

//Plata, 25 de marzo de 2013.

AUTOS Y VISTOS:

En el día de la fecha se reúnen los miembros del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de La Plata, integrado por el Dr. Carlos Alberto Rozanski en su calidad de Presidente, y Sres. Vocales, Dres. Roberto Atilio Falcone y Mario Portela, asistidos por los Sres. Secretarios Dres. María Celeste Cumbeto, Eduardo Rezses y María Noelia García Bauza, a fin de expedir los fundamentos de la sentencia cuyo veredicto se leyera el 19 de diciembre de 2012, con motivo del debate oral y público celebrado en las causas N° 2955/09 caratulada “*ALMEIDA, Domingo y otros s/ Inf. arts. 80, 139, 142, 144, 146, 45, 54 y 55 del C.P.*” seguida a **1. Rodolfo Aníbal CAMPOS**, argentino, nacido en Capital Federal, el 9 de julio de 1928, hijo de Mario Alberto y de Ema Ciarlo, casado, militar retirado, titular de la L.E. 4.228.558, con último domicilio en la calle Montevideo 958 4° piso “H” de la Capital Federal, actualmente detenido en el Hospital Penitenciario del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza del S.P.F., asistido por los Sres. Defensores Oficiales Ad-hoc, Dres. Sergio Steizel y Yanina Franchiotti; **2. Miguel Osvaldo ETCHECOLATZ**, argentino, nacido en Azul, provincia de Buenos Aires, el 1° de mayo de 1929, hijo de Manuel y de Martina Santillán, casado, retirado de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, titular de la L.E. N° 5.124.838, con último domicilio en la calle Boulevard del Nuevo Bosque entre Guaranés y Tobas de la ciudad de Mar del Plata, detenido en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz del S.P.F., asistido por la Sra. Defensora Oficial, Dra. Laura Díaz, y los Sres. Defensores Oficiales Ad-hoc, Dres. Adriano Liva y Daniel Ranuschio; **3. Hugo Alberto GUALLAMA**, argentino, nacido en La Plata, el 3 de agosto de 1947, hijo de Máximo Domingo y de Celia Dominga Echeverría, ex policía de la provincia de Buenos Aires, titular del D.N.I. N° 8.353.265, con último domicilio en la calle Calceta N° 735 de Ensenada, provincia de Buenos Aires, detenido en la Unidad N° 26 de Olmos, perteneciente al S.P.B., asistido por la Sra. Defensora Oficial, Dra. Laura Díaz, y los Sres. Defensores Oficiales Ad-hoc, Dres. Adriano Liva y Daniel Ranuschio; **4. Carlos GARCÍA**, argentino, nacido en COUNCO CENTRO, provincia de Neuquén, el 10 de septiembre de 1940, hijo de Manuel y de María Otilia Acuña, casado, comisario general de policía bonaerense en retiro activo, titular del D.N.I. N° 4.362.734, con último domicilio en la calle Juan Florio N° 1060, de Villa Luzuriaga, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, detenido en el

USO OFICIAL

Complejo Penitenciario Federal N° II de Marcos Paz del S.P.F., asistido por el Sr. Defensor Particular, Dr. Roberto Schlägel; **5. Domingo ALMEIDA**, argentino, nacido en Estación Apóstoles, provincia de Misiones, el 12 de marzo de 1939, hijo de Mauricio y de Dionisia Alcaraz, viudo, retirado de la policía bonaerense, titular del D.N.I. N° 5.176.452, con último domicilio en la calle 85 N° 1390 entre 22 y 23 de la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, actualmente detenido y alojado en el HPC I de Ezeiza del S.P.F., asistido por la Sra. Defensora Oficial, Dra. Laura Díaz, y los Sres. Defensores Oficiales Ad-hoc, Dres. Adriano Liva y Daniel Ranuschio; **6. Horacio Elizardo LUJÁN**, argentino, nacido en San Nicolás, provincia de Buenos Aires, el 26 de octubre de 1931, hijo de Casildo y de Matilde María Mazzolini, casado, comisario mayor de la Policía bonaerense en retiro activo, titular de la L.E. N° 4.666.670, con último domicilio en la calle 11 N° 904, 1° piso, Dpto. 12, de la ciudad de Miramar, provincia de Buenos Aires, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal N° II de Marcos Paz del S.P.F., con asistencia del Sr. Defensor particular, Dr. Gabriel Baffigi Mezzotero; en la **causa N° 3168/10** caratulada *“ETCHECOLATZ, Miguel Osvaldo, y otros s/ inf. arts. 144 bis, 144 ter, 146, 139 inc. 2° y 80 incs. 2 y 6 del C.P.”*, seguida a **1. Miguel Osvaldo ETCHECOLATZ; 2. Hugo Alberto GUALLAMA; 3. Carlos GARCÍA; 4. Domingo ALMEIDA; 5. Horacio Elizardo LUJÁN** de quienes ya se ha consignado la filiación; y **6. LUIS VICENTE PATRAULT**, argentino, nacido en Las Flores, provincia de Buenos Aires, el día 31 de julio de 1929, casado, retirado de policía bonaerense, con D.N.I. N° 5.231.967, hijo de Jorge Hipólito y de Vicenta Gaete, con último domicilio enunciado en autos, en Calle 31 esq. 639 N° 5295 de Arana, partido de La Plata, provincia de Buenos Aires, donde cumple detención domiciliaria, asistido por la Sra. Defensora Oficial, Dra. Laura Díaz, y los Sres. Defensores Oficiales Ad-hoc, Dres. Adriano Liva y Daniel Ranuschio; en la **causa N° 3021/09** caratulada *“TARELA, Eros Amílcar y otros s/ Inf. arts. 142 inc. 1° y 5°, 144 bis inc. 1° y 144 ter 1° y 2° párr. (según Ley 24.616)”*, seguida a **1. Rodolfo Aníbal Campos; 2. Miguel Osvaldo ETCHECOLATZ**, ambos de filiación ya consignada; **3. Eros Amílcar TARELA**, argentino, nacido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de junio de 1.936, hijo de José Ramón Tarela y de Teresa Santiago, casado, numerario retirado de la Policía de la provincia de Buenos Aires, domiciliado en la calle Méndes de Andes n° 1.793, Dpto. 9 “C” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires donde cumple arresto domiciliario, titular del D.N.I.

N° 4.190.816, asistido por la Sra. Defensora Oficial, Dra. Laura Díaz, y los Sres. Defensores Oficiales Ad-hoc, Dres. Adriano Liva y Daniel Ranuschio; **4. Roberto Antonio CABRERA**, argentino, nacido en Avellaneda, provincia de Buenos Aires, el 22 de mayo de 1.936, hijo de Paulino Cabrera y de Felicitas Meza, casado, jubilado de la Policía de la provincia de Buenos Aires, titular del D.N.I. n° 5.161.782, con último domicilio en la calle 70 N° 862 entre 12 y 13 de la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz del S.P.F., asistido por los Sres. Defensores Particulares, Dres. Víctor Nanni, Juan Cannigia y Miguel De Irureta; **5. Sergio Arturo VERDURI**, argentino, nacido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 4 de enero de 1.946, hijo de Juan Carlos Verduri y de Ana Catalina Beheregaray, casado, Comisario Inspector retirado de la Policía de la provincia de Buenos Aires, titular del D.N.I. N° 4.649.397, con último domicilio en la calle Rivadavia N° 14.480 de Ramos Mejía, provincia de Buenos Aires, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz del S.P.F., asistido por la Sra. Defensora Oficial, Dra. Laura Díaz, y los Sres. Defensores Oficiales Ad-hoc, Dres. Adriano Liva y Daniel Ranuschio; **6. Jorge Antonio BERGÉS**, argentino, nacido en Avellaneda, provincia de Buenos Aires, el 27 de agosto de 1.942, hijo de Alfonso Joaquín Bergés y de Olga Da Riva, casado, médico jubilado por incapacidad total y comisario retirado de la Policía de la provincia de Buenos Aires, titular del D.N.I. N° 7.726.674, domiciliado en la calle Madres de Plaza de Mayo (ex Magallanes) N° 1.441 de Quilmes, provincia de Buenos Aires, actualmente detenido en el HPC de Ezeiza, del S.P.F., asistido técnicamente por la Sra. Defensora Oficial, Dra. Laura Díaz, y los Sres. Defensores Oficiales Ad-hoc, Dres. Adriano Liva y Daniel Ranuschio; **7. JAIME LAMONT SMART**, argentino, nacido en San Isidro, provincia de Buenos Aires, el 3 de octubre de 1.935, hijo de Jaime Smart y de Blanca Klappenbach, casado, abogado, titular de la L.E. N° 4.158.885, con último domicilio en la calle Libertad n° 1.643, 2° Piso, Dpto. 4 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal N° II de Marcos Paz del S.P.F., ejerciendo su propia defensa técnica, conjuntamente con los Dres. Enrique Munilla y Walter Beveraggi de la Rúa; **8. NORBERTO COZZANI**, argentino, nacido en Lanús, provincia de Buenos Aires, el 26 de octubre de 1.951, hijo de Norberto Cozzani y de Isabel Rosa Cabezón, separado, ex policía de la provincia de Buenos Aires, titular del D.N.I. N° 11.294.567, con último domicilio en

la calle General Guido N° 1.242 de la ciudad de Lanús, provincia de Buenos Aires, actualmente detenido en el HPC N° I Ezeiza, del S.P.F., asistido por la Sra. Defensora Oficial Ad-hoc, Dra. Sonia Lagoa; en la **causa N° 3064/10** caratulada **“CAMPOS, Rodolfo Aníbal y otros s/ Privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos”** seguida a **1. Rodolfo Aníbal CAMPOS; 2. Miguel Osvaldo ETCHECOLATZ**, ambos de filiación ya consignada; **3. Pedro Antonio FERRIOLE**, argentino, nacido en Pilar, provincia de Buenos Aires, el 31 de enero de 1.934, hijo de Pedro Antonio Ferriole y de María Dora Rojas, divorciado, comisario inspector retirado de la Policía de la provincia de Buenos Aires, titular del D.N.I. N° 4.724.443, con último domicilio en la calle Labardén n° 91 de José C. Paz, provincia de Buenos Aires, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal N° II de Marcos Paz, del S.P.F., asistido por la Sra. Defensora Oficial, Dra. Laura Díaz, y los Sres. Defensores Oficiales Ad-hoc, Dres. Adriano Liva y Daniel Ranuschio; **4. Bernabé Jesús CORRALES**, argentino, nacido en Paso, partido de Pehuajó, provincia de Buenos Aires, el 23 de noviembre de 1.936, hijo de Bernabé Tomás Corrales y de Isabel Vera, casado, Comisario Mayor retirado de la Policía de la provincia de Buenos Aires, titular del D.N.I. n° 5.243.512, con último domicilio en la calle 146 n° 1.087 de Berazategui, provincia de Buenos Aires, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal N° II de Marcos Paz, asistido por los Sres. Defensores Particulares, Dres. Víctor Nanni, Guillermo Gustavo Corrales y Ethel Elena Mattesich; **5. Fernando SVEDAS**, uruguayo, nacido en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 14 de julio de 1.933, hijo de Constantino Svedas y de Petrona Dubiskaite, casado, Comisario Mayor retirado de la Policía de la provincia de Buenos Aires, titular de la L.E. n° 4.152.298, con último domicilio en la calle Sáenz n° 244, departamento 7 “A” de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal N° II de Marcos Paz, asistido por los Sres. Defensores Particulares, Dres. Walter Vaccarini y Martín Villareal; **6. Raúl Rolando Machuca**, argentino, nacido en la ciudad de Corrientes, provincia de Corrientes, el 26 de octubre de 1.953, hijo de Filimor Machuca y de María González, divorciado, Comisario Inspector retirado de la Policía de la provincia de Buenos Aires, titular del D.N.I. n° 10.230.984, con último domicilio en la calle Alvarello N° 2449, Martínez, Provincia de Buenos Aires, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal N° II de Marcos Paz, asistido por los Sres. Defensores Particulares, Dres. Santiago Blanco Bermúdez y Jorge Horacio

Díaz; **7. Julio César ARGÜELLO**, argentino, nacido en La Plata, provincia de Buenos Aires, el 14 de febrero de 1.947, hijo de Julio Marcelo Argüello y de Ana María Adrogué, casado, Sub-oficial retirado de la Policía de la provincia de Buenos Aires, titular de la L.E. n° 8.353.254, con último domicilio en la calle 8 bis n° 2.478 de La Plata, provincia de Buenos Aires, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal N° II de Marcos Paz, asistido por el Sr. Defensor Particular, Dr. Jorge Horacio Díaz; **8. Mario Víctor SITA**, argentino, nacido en La Plata, provincia de Buenos Aires, el 12 de septiembre de 1.934, hijo de Francisco Antonio Sita y de María Estela Grupillo, casado, jubilado, ex numerario de la Policía de la provincia de Buenos Aires, titular de la L.E. n° 5.151.495, con último domicilio en la calle 25 n° 5.024 entre 481 y 482 de Gonnet, partido de La Plata, provincia de Buenos Aires, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal N° II de Marcos Paz, asistido por los Sres. Defensores Particulares, Dres. Guillermo Corrales y Ethel Matesich; **9. Miguel KEARNEY**, argentino, nacido en Ameghino, provincia de Buenos Aires, el 5 de septiembre de 1.936, hijo de Miguel Kearney y de Matilde Villafañe, casado, Comisario General retirado de la Policía de la provincia de Buenos Aires, titular de la L.E. n° 5.164.655, con último domicilio en la calle 117 n° 1.746, Edificio 337, barrio "CGT" de Berazategui, provincia de Buenos Aires, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal N° II de Marcos Paz, asistido por la Sra. Defensora Oficial, Dra. Laura Díaz, y los Sres. Defensores Oficiales Ad-hoc, Dres. Adriano Liva y Daniel Ranuschio; **10. Daniel Jorge LENCINAS**, argentino, nacido en Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, el 14 de julio de 1.950, hijo de Cantalicio Lencinas y de Haydeé María Moscoloni, divorciado, jubilado por discapacidad como viajante de comercio, titular de la L.E. n° 8.311.061, domiciliado en la calle Cervantes n° 81 de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, actualmente detenido y alojado en el Complejo Penitenciario Federal N° II de Marcos Paz, del S.P.F., asistido por la Sra. Defensora Oficial, Dra. Laura Díaz, y los Sres. Defensores Oficiales Ad-hoc, Dres. Adriano Liva y Daniel Ranuschio; **11. Roberto Omar GRILLO**, argentino, nacido en La Plata, provincia de Buenos Aires, el 2 de julio de 1.950, hijo de José Grillo y de Telma Alice Aleman, casado, electricista, domiciliado en la calle 81 n° 1.444, Barrio "Altos de San Lorenzo" de La Plata, provincia de Buenos Aires, titular del D.N.I. n° 8.383.586, actualmente detenido y alojado en la Unidad N° 26, Lisandro Olmos del S.P.B., asistido por la Sra. Defensora Oficial, Dra. Laura Díaz, y los Sres. Defensores

Oficiales Ad-hoc, Dres. Adriano Liva y Daniel Ranuschio; en la **causa N° 2950/09** caratulada "**ANTONINI, Santiago s/ Inf. Art. 144 bis inc. 1 agravado por el art. 142 inc. 1°, 2° y 5° del C. P.**" seguida a **1. Santiago ANTONINI**, argentino, nacido el 14 de diciembre de 1940 en la Plata, hijo de Elio Francisco y de Antonia Di Narzo, titular del D.N.I. n° 8.481.039, con último domicilio en la calle 517 bis n° 1216 entre 7 y 8 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, actualmente detenido y alojado en el Complejo Penitenciario Federal II, Marcos Paz del S.P.F., asistido por la Sra. Defensora Oficial, Dra. Laura Díaz, y los Sres. Defensores Oficiales Ad-hoc, Dres. Adriano Liva y Daniel Ranuschio; en la **causa N° 3158/10** caratulada "**BERGÉS, Jorge Antonio s/ inf. Arts. 139 inc. 2, 146, 292 y 293 del C.P.**" (N° 7/8860 en la instrucción); seguida a **1. Jorge Antonio BERGÉS** cuyos datos filiatorios se han consignado; y en la **causa N° 3353/11** caratulada "**COZZANI, Norberto y otros s/ Inf. arts. 144 bis y 144 ter del C.P.**", seguida a **1. Norberto COZZANI; 2. Roberto Antonio CABRERA; y 3. Sergio Arturo VERDURI**, de quienes ya se han consignado la filiación; con la intervención por las querellas de la Dra. Guadalupe Godoy, en representación de la Asociación Ex Detenidos Desaparecidos, la Liga Argentina por los Derechos del Hombre, Nilda Emma Eloy, Marina Laborde, Teresa Laborde y Santiago Laborde, Carlos Alberto Zaidman, Miguel Ángel Laborde, La Federación Universitaria de La Plata, el Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos, Beatriz Serebrinsky, Francisco Simón, Alejandra Slutzky, Eduardo Alberto Torres, Elsa Pavón, Osvaldo Jorge Papaleo, Lidia Elba Papaleo, Zacarías Moutoukias, Juan Ramón Nazar, Jorge Eduardo Moreno, Antonio Domingo Moreno Delgado, José Moreno Delgado, Hugo Pablo Marini, Graciela Liliana Marcioni, Norma Esther Leanza, Mario Rubén Feliz, Pablo Alejandro Díaz, Claudia Viviana Bellingeri, Atilio Gustavo Calotti, Alcides Antonio Chiesa, Ana Julia Bonetto, Beatriz Lilian Bermudez, Rosa Isabella Valenzi, Silvia Cavecchia, María Cristina Gioglio, Camilo Nahuel Cagni, Nora Alicia Ungaro, Walter Docters, María Laura Bretal, Carlos Alberto De Francesco, Emilse Moler, Mariano Slutzky, Adriana Chamorro, Eduardo Corro, Graciela Sobrino Berardi, María De Los Angeles Michelena Basterrica, María Amalia Marrón, Rodolfo Atilio Barberán, Luis Velasco Blake, Mariana De Marco, María Belén Gil Sánchez, Zaida Teresa Franz, Guillermo Elizalde, Clara María Elsa Petrakos, La Fundación Investigación Defensa Legal Argentina (Fidela), María Teresa Garín, María Teresa Penedo De Garín, Estela De La Cuadra De Fraire, Alicia Camera y Nicolás Fraccarolli

conjuntamente con los Dres. Lucía de La Vega, Belén Gil Sánchez y Federico Pérez Aznar por la Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos; los Dres. Inti Pérez Aznar y Hernán Navarro por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación; los Dres. Emanuel Lovelli y Collen Torres representando a la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, Leonardo Fossati Ortega y José Sabino Abdala; los Dres. Marta Vedio, Marcelo Ponce Nuñez y Oscar Rodríguez representando a la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, la Central de Trabajadores Argentinos, la Universidad Nacional de La Plata, la Asociación de Trabajadores Universitarios La Plata, la Asociación de Docentes Universitarios La Plata, María Susana Abachian, Clara Teresa Bacchini, Félix Eduardo Picardi, María Marta y Raúl Abelardo Mingo, Stella Maris Malnatti, Zivana Aleksosky, Lázaro Aleksosky y Alejandro José Iaccarino; y las Dras. Verónica Bogliano, Giuliana Salomone y Fernanda Canggianelli en representación de la Asociación "Clara Anahí", Héctor Timerman, Javier Timerman, María Isabel Chorobik de Mariani, Genoveva Dawson de Terrugi, María Becerini de Bravo; con intervención de los Sres. Fiscales Ad-Hoc-, Dres. Hernán Schapiro y Gerardo Fernández, pertenecientes a la Unidad Fiscal Federal creada por Resolución PGN 46/02 para intervenir en los procesos por violaciones a los Derechos Humanos, ocurridos en la jurisdicción durante la etapa de terrorismo de Estado, designados mediante Resoluciones Nros. 132/09 (PGN) y 76/11 (MP) respectivamente; de conformidad con lo previsto por los arts. 398 y 399 del Código Procesal Penal de la Nación, de cuyas constancias;

RESULTA:

A. REQUERIMIENTOS DE ELEVACION A JUICIO.

I. La *Secretaría de Derechos Humanos de la Nación*, requirió a través de sus patrocinantes la elevación a juicio de las actuaciones en los términos de los arts. 346 y 347 del Código Procesal Penal de la Nación.

I.1. A fs. 6717/6742 (15/11/07), 7241/7266 (28/12/07) y 7747/7768 (17/09/08) de la causa N° 2955/09 caratulada "*ALMEIDA, Domingo y otros s/ Inf. arts. 80, 139, 142, 144, 146, 45, 54 y 55 del C.P.*" (N° 2/SE).

I.2. A fs. 9346/9408 de la causa N° 3168/10 caratulada "*ETCHECOLATZ, Miguel Osvaldo, y otros s/ inf. arts. 144 bis, 144 ter, 146, 139 inc. 2° y 80 incs. 2 y 6 del C.P.*" (N° 117/SE).

I.3. A fs. 4479/4536 (18/9/09) de la causa N° 3064/10 caratulada “CAMPOS, Rodolfo Aníbal y otros s/ Privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos” (Nros. 11/SE y 12/SE).

I.4. A fs. 7134/7175 (5/8/09) de la causa N° 3021/09 caratulada “TARELA, Eros Amílcar y otros s/ Inf. arts. 142 inc. 1° y 5°, 144 bis inc. 1° y 144 ter 1° y 2° párr. (según Ley 24.616)” (Nros. 13/SE y 3/SE).

II. Asimismo, las letradas patrocinantes de la **Asociación Ex Detenidos Desaparecidos** y apoderadas de **víctimas particulares**, requirieron la elevación a juicio de las actuaciones en los términos de los arts. 346 y 347 del Código Procesal Penal de la Nación.

II.1. A fs. 7279/7339 (7/1/08) de la causa N° 2955/09 caratulada “ALMEIDA, Domingo y otros s/ Inf. arts. 80, 139, 142, 144, 146, 45, 54 y 55 del C.P.” (N° 2/SE).

II.2. A fs. 9461/9508 (8/6/10) de la causa N° 3168/10 caratulada “ETCHECOLATZ, Miguel Osvaldo, y otros s/ inf. arts. 144 bis, 144 ter, 146, 139 inc. 2° y 80 incs. 2 y 6 del C.P.” (N° 117/SE).

II.3. A fs. 4620/4685 de la causa N° 3064/10 caratulada “CAMPOS, Rodolfo Aníbal y otros s/ Privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos” (Nros. 11/SE y 12/SE).

II.4. A fs. 7189/7259 (18/8/09) de la causa N° 3021/09 caratulada “TARELA, Eros Amílcar y otros s/ Inf. arts. 142 inc. 1° y 5°, 144 bis inc. 1° y 144 ter 1° y 2° párr. (según Ley 24.616)” (Nros. 13/SE y 3/SE).

III. Por su parte, los letrados patrocinantes de la **Asociación Abuelas Plaza de Mayo**, requirieron la elevación a juicio de las actuaciones en los términos de los arts. 346 y 347 del Código Procesal Penal de la Nación.

III.1. A fs. 7082/7161 (19/12/07) y 7801/7831 (24/9/08) de la causa N° 2955/09 caratulada “ALMEIDA, Domingo y otros s/ Inf. arts. 80, 139, 142, 144, 146, 45, 54 y 55 del C.P.” (N° 2/SE).

III.2. A fs. 9424/9460 (8/6/10) de la causa N° 3168/10 caratulada “ETCHECOLATZ, Miguel Osvaldo, y otros s/ inf. arts. 144 bis, 144 ter, 146, 139 inc. 2° y 80 incs. 2 y 6 del C.P.” (N° 117/SE).

III.3. A fs. 4537/4597 (21/09/09) de la causa N° 3064/10 caratulada “CAMPOS, Rodolfo Aníbal y otros s/ Privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos” (Nros. 11/SE y 12/SE).

III.4. A fs. 832/36 de la causa N° 3158/10 caratulada “BERGÉS, Jorge Antonio s/ inf. Arts. 139 inc. 2, 146, 292 y 293 del C.P.” (N° 7/8860);

IV. Los letrados representantes de la Querrela *Asociación Permanente por los Derechos Humanos, la Central de Trabajadores Argentinos y otros organismos y víctimas particulares*, requirieron la elevación a juicio de las actuaciones en los términos de los arts. 346 y 347 del Código Procesal Penal de la Nación.

IV.1. A fs. 7133/7190 (19/12/07) de la causa N° 2955/09 caratulada “ALMEIDA, Domingo y otros s/ Inf. arts. 80, 139, 142, 144, 146, 45, 54 y 55 del C.P.” (N° 2/SE).

IV.2. A fs. 9317/9341 (28/5/10) de la causa N° 3168/10 caratulada “ETCHECOLATZ, Miguel Osvaldo, y otros s/ inf. arts. 144 bis, 144 ter, 146, 139 inc. 2° y 80 incs. 2 y 6 del C.P.” (N° 117/SE).

IV.3. A fs. 4435/4478 (17/9/09) de la causa N° 3064/10 caratulada “CAMPOS, Rodolfo Aníbal y otros s/ Privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos” (Nros. 11/SE y 12/SE).

IV.4. A fs. 7067/7101 (13/7/09) de la causa N° 3021/09 caratulada “TARELA, Eros Amílcar y otros s/ Inf. arts. 142 inc. 1° y 5°, 144 bis inc. 1° y 144 ter 1° y 2° párr. (según Ley 24.616)” (Nros. 13/SE y 3/SE).

IV.5. A fs. 7930/43 de la causa N° 3353/11 caratulada “COZZANI, Norberto y otros s/ Inf. arts. 144 bis y 144 ter del C.P.” (N°199/SE).

V. Los letrados patrocinantes de la querrela *Asociación Clara Anahí*, requirieron la elevación a juicio de las actuaciones en los términos de los arts. 346 y 347 del Código Procesal Penal de la Nación.

V.1. A fs. 7203/32 de la causa N° 2955/09 caratulada “ALMEIDA, Domingo y otros s/ Inf. arts. 80, 139, 142, 144, 146, 45, 54 y 55 del C.P.” (N° 2/SE).

V.2. A fs. 7023/56vta. de la causa N° 3021/09 caratulada “TARELA, Eros Amílcar y otros s/ Inf. arts. 142 inc. 1° y 5°, 144 bis inc. 1° y 144 ter 1° y 2° párr. (según Ley 24.616)” (Nros. 13/SE y 3/SE).

VI. El *Ministerio Público Fiscal*, requirió la elevación a juicio de las actuaciones en los términos de los arts. 346 y 347 del Código Procesal Penal de la Nación.

VI.1. Causa N° 2955 (Requerimientos glosados a fs.7436/89 y 7990/8012).

En la primer pieza procesal mencionada, el Sr. Fiscal Federal, Dr. Sergio A. Franco requirió la elevación a juicio respecto de Rodolfo Aníbal CAMPOS, Miguel

Oswaldo ETCHECOLATZ, Hugo Alberto GUALLAMA, Carlos GARCÍA, Domingo ALMEIDA, y Horacio Elizardo LUJÁN por la comisión de diversos delitos llevados a cabo en la Comisaría 5ta. de la ciudad de La Plata, que funcionó como un Centro Clandestino de Detención y Torturas, **al menos** durante el lapso comprendido entre el **5 de abril de 1976 y el 7 de febrero de 1978**, entre otros sucesos que se detallarán. En tanto en la segunda pieza mencionada, amplió el requerimiento en base a idéntica plataforma fáctica de la Comisaría 5ta., en relación -en lo que aquí interesa- al imputado Luis Vicente PATRAULT.

A. Hechos ocurridos en el centro clandestino de la Comisaría 5ta. (víctimas).

1) Abachián, Juan Carlos; 2) Abdala, José; 3) Abdala, José Sabino; 4) Adamow, Fernando Eustaquio; 5) Alconada, Domingo Roque; 6) Almarza, Guillermo Abel; 7) Álvarez, Segundo Ramón; 8) Araquistain, Guillermo; 9) Arrázola, Juan Carlos (alias "Oso"); 10) Arteta de Cassataro, Elba Zulema; 11) Bachini, Héctor Federico; 12) Baratti De la Cuadra, Ana Libertad; 13) Baratti, Héctor Carlos; 14) Bobadilla, Juan Carlos; 15) Bonafini, Jorge; 16) Bonetto, José Roberto; 17) Bonín, Eduardo Roberto; 18) Bustamante, Cristina; 19) Calvo, Adriana Lelia; 20) Campano, Pedro Simón; 21) Canciani, Alberto José; 22) Cassino, José Alberto; 23) Castro Sotelo, Miguel Ángel; 24) Ciancio, Luis Alberto; 25) Colalargo, Mabel; 26) Cordero, Fernando Raúl; 27) De Francesco, Carlos Alberto; 28) De la Cuadra, Elena; 29) De la Cuadra, Roberto José; 30) Di Salvo, Pedro Alfredo; 31) Dillon de Ciancio, Patricia; 32) Dimovich de Leguizamón, Nélica; 33) Falabella de Abdala, Susana; 34) Falivene, Roberto (Nando o Fernando); 35) Fanjul Mahia, José Fernando; 36) Favero, Claudia Inés; 37) Favero, Luis Eugenio; 38) Féliz, Mario; 39) Fernández de Mercader, Silvia Anahí; 40) Fernández, Lidia Delia; 41) Fernández, Hugo; 42) Fossatti, Rubén Leonardo; 43) Fossatti Ortega, Leonardo (bebe); 44) Fraccarolli, Humberto Luis; 45) García de Cassino, Clarisa Adriana; 46) Garín de De Angelis, María Adelia; 47) Gatica Caracoche, María Eugenia; 48) Gil Montenegro, Juan; 49) González de Mora, Silvia Amanda; 50) Gooley, Gabriela; 51) Hauché, Susana; 52) Huchansky de Simon, Patricia; 53) Iademarco, Miguel; 54) Iglesias, Juan Miguel; 55) Laborde, Miguel Ángel; 56) López, Jorge Julio; 57) Lovazzano, Oswaldo; 58) Mainer, María Magdalena; 59) Marcioni, Graciela Liliana; 60) Marini, Hugo Pablo; 61) Mayor, Julio; 62) Menescardi de Odorisio, Inés; 63) Mercader, Mario Miguel; 64) Mobili de Bonetto, Ana María; 65) Moncalvillo,

Domingo Héctor; 66) Montesinos, Leonardo Amador; 67) Mora, Juan Carlos; 68) Muñoz Barreiro, Silvia; 69) Odorasio, Roberto Miguel; 70) Ortega de Fossatti, Inés Beatriz; 71) Oslé, Norberto Oscar; 72) Peralta, Juan Carlos; 73) Pérez Monsalvez, Gustavo; 74) Reboredo, Alfredo Mauricio; 75) Ricoy, Eduardo Gustavo (alias Coco); 76) Rolando, Jorge Alberto; 77) Sagués de Perdigué, Graciela Beatriz; 78) Santucho, Mónica; 79) Sanz, María Hebelia; 80) Simon, Carlos Francisco; 81) Troncoso de Bobadilla, María Adela; 82) Tucci, María del Carmen; 83) Velasco Blake, Luis; 84) Villarroel, Cristina; 85) Williams, Carlos Guillermo; 86) Wlichky de Martínez, Diana B.; 87) Maffeo, Analía; 88) Rossini, Blanca Noemí; 89) Guillemert, Juan Carlos; 90) Aleksoski, José David; 91) Cano, Efraín Guillermo; 92) Cicero de Sobral, Elsa Lilia; 93) Sobral, Guillermo Ramón; 94) Otero, Mario Higinio; 95) Manchiola de Otaño, Mirta Graciela; 96) Martínez, Georgina; 97) Sartori, Héctor José.

USO OFICIAL

B. Ataque a la casa de la familia Mariani-Teruggi: homicidios calificados de Diana Teruggi, Roberto César Porfidio, Eduardo Mendiburu Elicabe y Juan Carlos Peiris, y sustracción, retención y ocultamiento de Clara Anahí Mariani.

En la primer pieza procesal, el Dr. Franco también formuló acusación en tanto estimó que "...ha quedado acreditado que alrededor de las 13.30 del 24 de noviembre de 1976 fue atacada por fuerzas armadas y de seguridad –integradas por cientos de efectivos- la casa en la que vivían Daniel Mariani, Diana Teruggi y la hija de ambos, Clara Anahí Mariani, de tres meses de edad. Como resultado del impresionante despliegue y poder de fuego empleado fueron asesinados Diana Teruggi, Roberto Porfidio, Eduardo Mendiburu Elicabe y Juan Carlos Peiris, mientras que la niña Clara Anahí Mariani fue sacada con vida por miembros de las fuerzas estatales atacantes y hasta el día de hoy se ignora su paradero. Entre los certificados de defunción labrados a instancia policial después del operativo aparece el de un NN masculino (v. fs. 1358), que habría sido muerto junto al resto de los ocupantes de la casa y nunca se supo de quién se trataba. Durante el ataque murió el sargento de policía Héctor Osvaldo Sconza y resultaron heridos los policías Cecilio Reynaldo Gómez y Néstor Ramón Buzzato..."

C. La privación ilegal de la libertad de Nilda Emma Eloy.

Por su parte, se atribuye a Hugo Alberto Guallama haber sido una de las personas que ingresó al domicilio de Nilda Emma Eloy, el 1ro de octubre de 1976 en el operativo que culminara con su secuestro. Tras el secuestro, Eloy fue

trasladada a distintos centros clandestinos de detención (La Cacha, Pozo de Quilmes, Pozo de Arana, El Vesubio, la Brigada de Investigaciones de Lanús y la comisaría 3° de Valentín Alsina), donde permaneció detenida, privada ilegítimamente de su libertad y torturada. Tras ello, fue trasladada a la Unidad carcelaria de Villa Devoto el 22 de agosto de 1977, donde fue puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Imputados:

Hechos atribuidos y calificación legal:

1. Rodolfo Aníbal Campos, en su carácter de coronel del Ejército Argentino, ostentando el cargo de subjefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, **formó parte de un aparato organizado de poder que privó ilegalmente de la libertad** y consecuentemente **aplicó tormentos** a Lidia Delia Fernández, Cristina Bustamante, Alberto Canciani, José Fernando Fanjul Mahía y Osvaldo Lovazzano, quienes permanecieron detenidos ilegalmente en la Comisaría 5ta. de La Plata, durante al menos una parte del período de revista del imputado.

La Fiscalía, afirmó que Campos resulta **autor mediato** –a través de la utilización de un **aparato organizado de poder-** (art. 45 del C.P.) de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público** en abuso de sus funciones, agravada por haberse **cometido con violencias o amenazas** y por haber durado **más de un mes**, en los términos del art. 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo; y **aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde**, agravada por ser **la víctima un perseguido político** en los términos del art. 144 ter segundo párrafo C.P., según ley 14.616 – vigente al momento de los hechos-; ambos en concurso real (art. 55 CP), reiterado en cinco oportunidades, los que concursan materialmente entre sí.

2. Miguel Osvaldo Etchecolatz.

a. Formó parte de un aparato organizado de poder que privó ilegalmente de la libertad y consecuentemente **aplicó tormentos** a Abachián, Juan Carlos; Abdala, José; Abdala, José Sabino; Adamow, Fernando Eustaquio; Alconada, Domingo Roque; Álvarez, Segundo Ramón; Araquistain, Guillermo; Arteta de Cassataro, Elba Zulema; Baratti, Héctor Carlos; Bobadilla, Juan Carlos; Bonín, Eduardo Roberto; Bustamante, Cristina; Campano, Pedro Simón; Canciani,

Alberto; Fernández, Lidia Delia; Cassino, José Alberto; Castro Sotelo, Miguel Ángel; Ciancio, Luis Alberto; Colalargo, Mabel; Cordero, Fernando Raúl; De Francesco, Carlos; De la Cuadra, Elena; De la Cuadra, Roberto José; Di Salvo, Pedro Alfredo; Dillon de Ciancio, Patricia; Dimovich de Leguizamón, Nélica; Falabella de Abdala, Susana; Falivene, Roberto (Nando o Fernando); Féliz, Mario y Fernández, Hugo.

Entendió el Ministerio Público Fiscal, que Etchetcolatz resulta **autor mediato** –a través de la utilización de un **aparato organizado de poder**- (art. 45 del C.P.) de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público** en abuso de sus funciones, agravada por haberse **cometido con violencias o amenazas** y por haber durado **más de un mes**, en los términos del art. 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo (cabe aclarar que la agravante por la duración de la PIL es aplicable, por el momento, a dieciséis de los casos imputados, sin perjuicio de lo que surja durante el debate); y **aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde**, agravada por ser **la víctima un perseguido político** en los términos del art. 144 ter segundo párrafo C.P., según ley 14.616 – vigente al momento de los hechos- ; ambos en concurso real (art. 55 CP), reiterado en treinta (30) oportunidades, los que concursan materialmente entre sí.

b. Sustracción, retención, ocultamiento y hacer incierto la identidad de una niña menor de diez años.

Hechos atribuidos y calificación.

Se afirmó que Miguel Osvaldo Etchecolatz **formó parte de un aparato organizado de poder** que **sustrajo** a Ana Libertad Baratti de la Cuadra, nacida en la comisaría 5ta. durante el cautiverio de su madre, del poder de sus padres, la **retuvo** en esa condición y la **ocultó** posteriormente. Asimismo, y a través de esa conducta **hizo incierto su estado civil**, ya que en virtud de haber sido ocultada a sus padres, no pudo ser inscripta de acuerdo a su identidad.

De tal suceso, fue acusado como **autor mediato** –a través de la utilización de un **aparato organizado de poder**- (art. 45 del C.P.) de los delitos de **sustracción, retención y ocultamiento de un menor de 10 años**, en concurso ideal con el delito de **hacer incierto el estado civil de un menor de diez años por medio de**

ocultación, conforme lo dispuesto en los artículos 146, 139 inc. 2º y 54 del Código Penal.

c. Sustracción, retención y ocultamiento de una niña menor de diez años.

Hecho atribuido y calificación legal:

“...Miguel Osvaldo Etchecolatz **formó parte de un aparato organizado de poder**, por cuanto tenía a su cargo la Dirección de Investigaciones de la Policía de Buenos Aires, que el día 24 de noviembre de 1976, en el marco del ataque a la casa donde vivía la familia Mariani Teruggi, **sustrajo** del poder de sus padres a Clara Anahí Mariani Teruggi, quien en ese momento tenía 3 meses de edad, y posteriormente la **retuvo** y la **ocultó** en esas condiciones”.

De tal hecho, resulta “...**autor mediato** –a través de la utilización de un **aparato organizado de poder-** (art. 45 del C.P.) como constitutivos de los delitos de sustracción, retención y ocultamiento de un menor de 10 años”.

3. Hugo Alberto Guallama.

a. Homicidios calificados.

Hechos atribuidos y calificación legal.

Se atribuye que “...el imputado, **previo acuerdo** con un número indeterminado de personas, pero que **superaban el número de tres**, dio muerte a Diana Teruggi mediante disparos de arma de fuego y otras armas de grueso calibre y diversos explosivos, **aptos para crear un peligro común**, el 24 de noviembre de 1976 en la vivienda de la calle 30 N°1134 de La Plata. En el mismo episodio, el imputado **participó de los homicidios** de los otros habitantes de la casa: Roberto César Porfidio, Eduardo Mendiburu Elicabe y Juan Carlos Peiris”.

Se calificó el hecho que ha tenido como víctima a Diana Esmeralda Teruggi, del cual Guallama resultó **autor directo** (art.45 del C.P.), como **homicidio** doblemente **agravado**, por el **concurso preordenado de dos o más personas** y por **medio idóneo para crear peligro común** conforme las prescripciones del artículo 80 incisos 2 y 6 del Código Penal.

En tanto, en los hechos que han tenido como víctimas a Roberto César Porfidio, Eduardo Mendiburu Elicabe y Juan Carlos Peiris, el Ministerio Fiscal entendió que **Guallama** ha sido **cómplice primario** (art.45 del C.P.), del delito de **homicidio doblemente agravado**, por el **concurso preordenado de dos o más personas** y por **medio idóneo para crear peligro común**, conforme las

prescripciones del artículo 80 incisos 2 y 6 del Código Penal, reiterado en **tres (3) casos**.

b. Sustracción, retención y ocultamiento de una niña menor de diez años.

Hechos atribuidos y calificación legal.

Con la prueba colectada durante la instrucción, quedó acreditado que el día 24 de noviembre de 1976, el imputado **facilitó la sustracción, retención y ocultamiento** de la niña Clara Anahí Mariani de tres meses de edad, asesinando a la madre de la niña, cuando intentaba huir del ataque que sufrieron los moradores de la casa de calle 30 n° 1134.

Para la fiscalía, el hecho del cual el Guallama ha sido **cómplice primario** (art. 45 del C.P.), configura el delito de **sustracción** de un menor de 10 años, de acuerdo con las prescripciones del art 146 del C.P.

c. Privación ilegal de la libertad.

Hecho atribuido y calificación legal.

Se imputa que Hugo Alberto Guallama, junto a un grupo parcialmente indeterminado de personas, **privó ilegalmente de la libertad** a Nilda Emma Eloy el 1° de octubre de 1976, aproximadamente a la medianoche.

Tal acontecimiento fue perpetrado mediante la sustracción de la víctima de su hogar, sito en la calle 56 n° 892, entre 12 y 13 de la ciudad de La Plata.

Guallama ha sido **cómplice primario** (art. 45 del C.P.) de tales hechos constitutivos del delito de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público** en abuso de sus funciones, agravada por haberse **cometido con violencias o amenazas** y por haber durado **más de un mes**, en los términos del art. 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo.

4. Carlos García

a. Privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos.

Hechos atribuidos y calificación legal.

Se imputó a “Carlos García, en tanto integrante de la autodenominada “patota” que operaba en el CCD que funcionó en la Comisaría Quinta, **privó ilegalmente de la libertad y aplicó tormentos** a Héctor Carlos Baratti, Pedro Alfredo Di Salvo, Hugo Fernández, Lidia Delia Fernández, Segundo Ramón Álvarez, Analía Maffeo, Gustavo Pérez Monsalvez, Eduardo Roberto Bonín,

Humberto Luis Fraccaroli, Luis Velasco, Georgina Martínez y Blanca Noemí Rossini, en el período en el que estas personas estuvieron secuestradas en aquél lugar”.

A criterio de la vindicta pública, García resulta **autor directo** (art. 45 del C.P.) de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público** en abuso de sus funciones, agravada por haberse **cometido con violencias o amenazas** y por haber durado **más de un mes**, en los términos del art. 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo (cabe aclarar que la agravante por la duración de la PIL es aplicable, por el momento, a cuatro de los casos imputados, sin perjuicio de lo que surja durante el debate); y **aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde**, agravada por ser **la víctima un perseguido político** en los términos del art. 144 ter segundo párrafo C.P., según ley 14.616 – vigente al momento de los hechos; ambos en concurso real (art. 55 CP), reiterado en doce oportunidades, los que concursan materialmente entre sí.

b. Sustracción, retención y ocultamiento de una niña menor de diez años.

Hechos atribuidos y calificación legal.

Se afirmó que “...el imputado García **sustrajo** a Clara Anahí Mariani, de 3 meses de edad al momento del suceso, del poder de sus padres, el día 24 de noviembre de 1976”.

En tal sentido, se afirmó que resulta **autor** (art. 45 del C.P.), del delito de **sustracción** de un menor de 10 años, de acuerdo con las prescripciones del art 146 del C.P.

c. Homicidios calificados.

Hechos atribuidos y calificación legal.

“... el imputado (García), **previo acuerdo** con un número aún indeterminado de personas, pero que **superaban el número de tres, participó de los homicidios** de Diana Teruggi, Roberto César Porfidio, Eduardo Mendiburu Elicabe y Juan Carlos Peiris, los que se cometieron mediante disparos de armas de grueso calibre y diversos explosivos, **aptos para crear un peligro común**, el 24 de noviembre de 1976 en la vivienda de la calle 30 N°1134 de La Plata”.

En base a ello, García resulta **coautor** por el **dominio funcional del hecho** (art.45 del C.P.), del delito de **homicidio doblemente agravado**, por el **concurso**

preordenado de dos o más personas y por **medio idóneo para crear peligro común** conforme las prescripciones del artículo 80 incisos 2 y 6 del Código Penal, reiterado en cuatro casos, los que concursan materialmente entre sí.

5. Domingo Almeida

a. Privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos.

Hechos atribuidos y calificación legal.

Se imputa a Domingo Almeida que "...entre el 1º de enero de 1976 y el 31 de diciembre de 1983 el imputado formó parte del personal policial de la Comisaría 5ta., y en ese sentido **participó** de las **privaciones ilegales de la libertad**, y consecuentemente en la aplicación de **tormentos** que las condiciones de la primera implican, del grupo de personas que permaneció secuestrado en aquél centro clandestino en el mismo período de su revista. Dichas personas son Abachian, Juan Carlos; Abdala, José; Adamow, Fernando Eustaquio; Alconada, Domingo Roque; Almarza, Guillermo; Álvarez, Segundo Ramón; Araquistain, Guillermo; Arrázola, Juan Carlos; Arteta de Cassataro, Elba Zulema; Bachini, Héctor Federico; Baratti, Héctor Carlos; Bobadilla, Juan Carlos; Bonetto, José Roberto; Bonafini, Jorge Eduardo; Bonín, Roberto; Bustamante, Cristina; Calvo, Adriana Leila; Campano, Pedro Simón; Canciani, Alberto José; Cassino, Alberto; Castro Sotelo, Miguel Ángel; Ciancio, Luis Alberto; Colalargo, Mabel; Cordero, Fernando Raúl; De Francesco, Carlos Alberto; De la Cuadra, Elena; De la Cuadra, Roberto José; Di Salvo, Pedro Alfredo; Dillón de Ciancio, Patricia; Dimovich de Leguizamón, Nélica; Falabella de Abdala, Susana; Falivene, Roberto; Fanjul Mahía, José Fernando; Favero, Claudia Inés; Favero, Luis Eugenio; Félix, Mario; Fernández de Mercader, Silvia Anahí; Fernández, Lidia Delia; Fernández, Hugo; Fossatti, Rubén Leonardo; Fracarolli, Humberto Luis; García de Cassino, Clarisa; Garín de De Angelis, María Adelia; Gil Montenegro, Juan; González de Mora, Silvia Amanda; Gooley, Gabriela; Hauché, Susana; Huchansky de Simón, Patricia; Iademarco, Miguel; Iglesias, Juan Miguel; Laborde, Miguel Ángel; López, Jorge Julio; Lovazzano, Osvaldo; Mainer, María Magdalena; Marcioni, Graciela Liliana; Marini, Hugo Pablo; Mayor, Julio; Menescardi de Odorisio, Inés; Mercader, Mario Miguel; Mobili de Bonetto, Ana María; Moncalvillo, Domingo Héctor; Montesinos, Leonardo Amador; Muñoz Barreiro, Silvia; Mora, Juan Carlos; Odorisio, Roberto Miguel; Ortega de Fossatti, Inés Beatriz; Oslé, Norberto Oscar; Peralta, Juan Carlos; Pérez Monsalvez, Gustavo; Reboledo, Alfredo M.; Ricoy, Eduardo Gustavo;

Rolando, Jorge Alberto; Sagués de Perdighé, Graciela; Santucho, Mónica; Sanz, María Hebelia; Sartori, Héctor José; Simón, Carlos Francisco; Troncoso de Bobadilla, María Adela; Tucci, María del Carmen; Velasco Blake, Luis; Villarroel, Cristina; Williams, Carlos Guillermo; Wlichky de Martínez, Diana B.; Maffeo, Analía; Rossini, Blanca Noemí; Aleksoski, José David; Cano, Efraín Guillermo; Cicero de Sobral, Elsa Liliana; Sobral, Guillermo; Otero, Mario Higinio; Martínez, Georgina y Manchiola de Otaño, Mirta Graciela”.

Según la acusación fiscal, Almeida resulta **cómplice primario**, de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público** en abuso de sus funciones, agravada por haberse **cometido con violencias o amenazas** y por haber durado **más de un mes**, en los términos del art. 144 bis inc. 1º del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1º y 5º del art. 142 del mismo cuerpo normativo (cabe aclarar que la agravante por la duración de la PIL es aplicable, por el momento, a cincuenta y cuatro de los casos imputados, sin perjuicio de lo que surja durante el debate); y **aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde**, agravada por ser **la víctima un perseguido político** en los términos del art. 144 ter segundo párrafo C.P., según ley 14.616 – vigente al momento de los hechos-; ambos en concurso real (art. 55 CP), reiterado en noventa y dos oportunidades, los que concursan materialmente entre sí.

b. Sustracción, retención y ocultamiento de cuatro niños menores de diez años. Hechos atribuidos y calificación legal.

Se formuló imputación en virtud de que “...entre el 1º de enero de 1976 y el 31 de diciembre de 1983 el imputado formó parte del personal policial de la Comisaría 5ta., y en ese sentido **participó** en la **sustracción** de los niños José Sabino Abdala, María Eugenia Gatica Caracoche, Ana Libertad Baratti y Leonardo Fossatti, y a partir de dicha conducta participó también en la **alteración del estado civil** de los dos primeros y en el **hacer incierto el estado civil** de los últimos dos, quienes en virtud de haber sido ocultados a sus padres, no pudieron ser inscriptos de acuerdo a sus respectivas identidades”.

La fiscalía calificó los hechos que han tenido por víctimas a Sabino Abdala y María Eugenia Gatica Caracoche, de los cuales Almeida ha sido **cómplice primario** (art. 45 del C.P.) como constitutivos de los delitos de **sustracción** de un menor de 10 años en concurso ideal con **alteración del estado civil de un menor de diez**

años por medio de ocultación, reiterado en dos oportunidades que concursan materialmente entre sí.

En tanto los hechos que han tenido por víctimas a Ana Libertad Baratti De la Cuadra y Leonardo Fossatti Ortega, de los que Almeida ha sido **cómplice primario**, fueron calificados como constitutivos del delito de **sustracción** de un menor de 10 años en concurso ideal con el delito de **hacer incierto el estado civil de un menor de diez años** por medio de ocultación, reiterado en dos oportunidades que concursan materialmente entre sí.

6. Horacio Elizardo Luján

a. Privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos.

Hechos atribuidos y calificación legal.

Se imputa a Luján haber formado parte de un aparato organizado de poder que **privó ilegalmente de la libertad** y la aplicó **tormentos** a las siguientes personas, que estuvieron secuestradas en la comisaría 5ta., a saber, Domingo Roque Alconada, José David Aleksoski, Guillermo Araquistain, Héctor Federico Bachini, Efraín Guillermo Cano, Miguel Ángel Castro Sotelo, Elsa Liliana Cicero de Sobral, Mabel Colalargo, Carlos De Francesco, Silvia Amanda González de Mora, Jorge Julio López, María Magdalena Mainer, Mirta Graciela Manchiola de Otaño, Julio Mayor, Domingo Héctor Moncalvillo, Juan Carlos Mora, María Hebelia Sanz, Mónica Santucho, Guillermo Sobral y María del Carmen Tucci.

La fiscalía acusó a Luján como **autor mediato** –a través de la utilización de un **aparato organizado de poder**- (art. 45 del C.P.) de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público** en abuso de sus funciones, agravada por haberse **cometido con violencias o amenazas** y por haber durado **más de un mes**, en los términos del art. 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo (aclarando que la agravante por la duración de la PIL es aplicable, por el momento, a diez de los casos imputados, sin perjuicio de lo que surja durante el debate); y **aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde**, agravada por ser **la víctima un perseguido político** en los términos del art. 144 ter segundo párrafo C.P., según ley 14.616 – vigente al momento de los hechos-; ambos en concurso real (art. 55 CP), reiterado en veinte oportunidades, los que concursan materialmente entre sí.

7. Luis Vicente Patrault. (Ampliación glosada a fs. 7990/8012vta.)

a. Privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos.

Hechos atribuidos y calificación legal.

El Ministerio Fiscal entendió que Patrault formó parte del personal policial de la Comisaría 5ta., y en ese sentido participó de las privaciones ilegales de la libertad, y consecuentemente en la aplicación de tormentos que las condiciones de la primera implican, del grupo de personas que permaneció secuestrado en aquél centro clandestino en el mismo período de su revista. Tales personas son: Abachián, Juan Carlos; Abdala, José;; Adamow, Fernando Eustaquio; Alconada, Domingo Roque; Almarza, Guillermo Abel; Álvarez, Segundo Ramón; Araquistain, Guillermo; Arrázola, Juan Carlos; Arteta de Cassataro, Elba Zulema; Bachini, Héctor Federico; Baratti, Héctor Carlos; Bobadilla, Juan Carlos; Bonafini, Jorge; Bonetto, José Roberto; Bonín, Eduardo Roberto; Bustamante Cristina; Calvo Adriana Lelia; Campano, Pedro Simón; Canciani, Alberto José; Cassino, José Alberto; Castro Sotelo, Miguel Ángel; Ciancio, Luis Alberto; Colalargo, Mabel; Cordero, Fernando Raúl; De Francesco, Carlos Alberto; De la Cuadra, Elena; De la Cuadra, Roberto José; Di Salvo, Pedro Alfredo; Dillon de Ciancio, Patricia; Dimovich de Leguizamón, Nélica; Falabella de Abdala, Susana, Falivene, Roberto; Fanjul Mahia, José Fernando; Favero, Claudia Inés; Favero, Luis Eugenio; Félix Mario; Fernández de Mercader, Silvia Anahí; Fernández Lidia Delia; Fernández, Hugo; Fossati, Rubén Leonardo; Fraccarolli, Humberto Luis; García de Cassino, Clarisa Adriana; Garín de De Ángelis, María Adelia; Gil Montenegro, Juan; González de Mora, Silvia Amanda; Gooley, Gabriela; Hauché Susana; HUchansky de Simon, Patricia; Iademarco, Miguel; Iglesias, Juan Miguel; Laborde, Miguel Ángel; López, Jorge Julio; Lovazzano, Osvaldo; Mainer, María Magdalena; Marcioni, Graciela Liliana; Marini, Hugo Pablo; Mayor, Julio; Menescardi de Odorisio, Inés; Mercader, Mario Miguel; Móbili de Bonetto, Ana María; Moncalvillo, Domingo Héctor; Montesinos, Leonardo Amador; Mora, Juan Carlos; Muñoz Barreiro, Silvia; Odorisio, Roberto Miguel; Ortega de Fossatti, Inés Beatriz; Oslé, Norberto Oscar; Peralta, Juan Carlos; Pérez Monsalvez, Gustavo; Reboredo, Alfredo Mauricio; Ricoy, Eduardo Gustavo; Rolando, Jorge Alberto; Sagués de Perdighé, Graciela Beatriz; Santucho, Mónica; Sanz, María Hebelia, Simon, Carlos Francisco; Troncoso de Bobadilla, María Adela; Tucci, María del Carmen; Velasco Blake, Luis; Villaroel, Cristina; Williams, Carlos Guillermo; Wlichky de Martínez,

Diana B.; Maffeo, Analía; Rossini, Blanca Noemí; Aleksoski, José David; Can, Efraín Guillermo; Cicero de Sobral, Elsa Lilia; Sobral, Guillermo Ramón; Otero, Mario Higinio; Manchiola de Otaño, Mirta Graciela; Martínez Georgina; y Sartori, Héctor José.

Los representantes del Ministerio Público Fiscal entendieron que Patrault resulta **cómplice primario** de los delitos que calificaron como **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público** en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas y **por haber durado más de un mes**, en los términos del art. 144 bis inc. 1º del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1º y 5º del art. 142 del mismo cuerpo normativo (aclararon que la agravante por la duración de la PIL resulta aplicable por le momento, a cincuenta y cuatro de los casos imputados, sin perjuicio de lo que surja durante el debate); y **aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde**, agravada por ser la **víctima un perseguido político** en los términos del art. 144 ter segundo párrafo C.P., según ley 14.616 –vigente al momento de los hechos–; ambos en concurso real (art. 55 CP), reiterado en noventa y dos oportunidades, los que concursan materialmente entre sí.

b. Sustracción, retención y ocultamiento de cuatro niños menores de diez años.

Hechos atribuidos y calificación legal. Ha quedado acreditado que entre el 1º de enero de 1976 y el 31 de diciembre de 1983 el imputado **Patrault** formó parte del personal policial de la Comisaría 5ta., y en ese sentido **participó** en la **sustracción** de los niños José Sabino Abdala, María Eugenia Gatica Caracoche, Ana Libertad Baratti y Leonardo Fossatti, y a partir de dicha conducta **participó** también de la alteración del estado civil de los dos primeros y en el **hacer incierto el estado civil** de los dos últimos, quienes en virtud de haber sido ocultados a sus padres, no pudieron ser inscriptos de acuerdo a sus respectivas identidades.

Desde la fiscalía se calificó la conducta de Patrault en los hechos que tuvieron como víctimas a José Sabino Abdala y a María Eugenia Gatica Caracoche, como constitutiva del delito de **sustracción de un menor de 10 años**, en concurso ideal con **alteración del estado civil de un menor de diez años** por medio de ocultación, reiterado en dos oportunidades que concursan materialmente entre sí y en los que intervino en carácter de **cómplice primario**. En tanto, los

hechos que tuvieron por víctimas a Ana Libertad Baratti De la Cuadra y a Leonardo Fossatti Ortega, fueron calificados como **sustracción de un menor de 10 años en concurso ideal con el delito de hacer incierto el estado civil de un menor de diez años** por medio de ocultación, reiterado en dos oportunidades, hechos que concursan materialmente entre sí y por los que Patrault debe responder en calidad de **cómplice primario**.

VI.2. Causa N° 3168/10 (fs. 9050/93) (Tal causa resulta un desprendimiento de la N° 2955 (ex 2/SE), caratulada "*Crous, Félix Pablo s/ denuncia comisaría 5ta. La Plata*", reseñada en el punto 1 anterior.

El Sr. Fiscal, Dr. Sergio A. Franco requirió la elevación a juicio respecto de Miguel Osvaldo ETCHETCOLATZ; Hugo Alberto GUALLAMA; Carlos GARCÍA; Domingo ALMEIDA; Luis Vicente PATRAULT; y Horacio Elizardo LUJÁN, por la comisión de diversos delitos llevados a cabo en la Comisaría 5º de la ciudad de La Plata, que funcionó como un Centro Clandestino de Detención y Torturas, **al menos** durante el lapso comprendido entre el **5 de abril de 1976 y el 7 de febrero de 1978**.

A. Hechos ocurridos en el centro clandestino de la Comisaría 5ta. (víctimas- casos)

1) Barragán de Roldán, Blanca Azucena; 2) Barragán, Ana María; 3) Blanco Stradolini, Fernando Ernesto; 4) Bravo, Alfredo Pedro; 5) Fossatti Ortega, Leonardo (bebé); 6) Fossatti, Rubén Leonardo; 7) Fraccarolli, Humberto Luis; 8) Gooley, Gabriela; 9) Hauché, Susana; 10) Iademarco, Miguel; 11) Iglesias, Juan Miguel; 12) Lezana Piñeyro, Graciela Miriam; 13) Lovazzano, Osvaldo; 14) Maffeo, Analía; 15) Malnatti Salazar, Héctor Hugo; 16) Manchiola de Otaño, Mirta Graciela; 17) Marcioni, Graciela Liliana; 18) Marini, Hugo Pablo; 19) Martínez, Georgina; 20) Mingo, Eduardo Esteban; 21) Mingo, Raúl Abelardo; 22) Montesinos, Leonardo Amador; 23) Ortega de Fossatti, Inés Beatriz; 24) Oslé, Norberto Oscar; 25) Peralta, Juan Carlos; 26) Pérez Monsalvez, Gustavo; 27) Pérez, Mirta; 28) Quispe Herrera, Roberto Rómulo; 29) Ramírez, Adolfo Agustín; 30) Ramírez, Héctor; 31) Reboredo, Alfredo Mauricio; 32) Ricoy, Eduardo Gustavo (alias Coco); 33) Rolando, Jorge Alberto; 34) Roldán, Cándido; 35) Rossini, Blanca Noemí; 36) Santucho, Mónica; 37) Sartori, Héctor José; 38) Sobral, Guillermo Ramón; 39) Triana, Liliana; 40) Troncoso de Bobadilla, María Adela; 41) Tucci, María del Carmen; 42) Velasco Blake, Luis; 43) Videla de Medrano, Elba Nidia; 44) Villarroel, Cristina; 45)

Williams, Carlos Guillermo; 46) Wlichky de Martínez, Diana B.; 47) Gatica Caracoche, María Eugenia; 48) Gil Montenegro, Juan.

B. Ataque a la casa de la familia Mariani-Teruggi: homicidios calificados de Diana Teruggi, Roberto César Porfidio, Eduardo Mendiburu Elicabe y Juan Carlos Peiris, y sustracción, retención y ocultamiento de Clara Anahí Mariani.

La descripción de los hechos formulada por el Fiscal, Dr. Franco, resulta la misma detallada al tratar el requerimiento fiscal en la causa 2955 (referido como V.I.1. B), por lo que cabe hacer remisión a ese punto en honor a la brevedad.

Imputados:

Hechos atribuidos y calificación legal:

1. Miguel Osvaldo Etchecolatz formó parte de un aparato organizado de poder que privó ilegalmente de la libertad y, consecuentemente aplicó tormentos a Rubén Leonardo Fossatti, Humberto Luis Fraccarolli, Juan Gil Montenegro, Gabriela Gooley, Susana Hauché, Miguel Iademarco, Juan Miguel Iglesias, Osvaldo Lovazzano, Analía Maffeo, Mirta Graciela Manchiola de Otaño, Graciela Liliana Marcioni, Hugo Pablo Marini, Georgina Martínez, Eduardo Esteban Mingo, Raúl Abelardo Mingo, Leonardo Amador Montesinos, Inés Beatriz Ortega de Fossatti, Norberto Oscar Oslé, Juan Carlos Peralta, Gustavo Pérez Monsalvez, Alfredo Mauricio Reborado, Eduardo Gustavo Ricoy, Jorge Alberto Rolando, Blanca Noemí Rossini, Mónica Santucho, Héctor José Sartori, Guillermo Sobral, María Adela Troncoso de Bobadilla, María del Carmen Tucci, Luis Velasco, Cristina Villarroel, Carlos Guillermo Williams, Diana B. Wlichky de Martínez, Blanca Azucena Barragán de Roldán, Ana María Barragán, Cándido Roldán, Liliana Triana, Graciela Miriam Lezana Piñeyro, Héctor Hugo Malnatti Salazar, Mirta Pérez, Elba Nidia Videla de Medrano, Roberto Rómulo Quispe Herrera, Adolfo Agustín Ramírez y Héctor Ramírez.

La fiscalía entendió que Etchecolatz ha sido **autor mediato** –a través de la utilización de un **aparato organizado de poder**- (art. 45 del C.P.) de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público** en abuso de sus funciones, agravada por haberse **cometida con violencias o amenazas** y por haber durado **más de un mes**, en los términos del art. 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo (aclarándose que la agravante

por la duración de la PIL es aplicable, por el momento, a dieciséis de los casos imputados -otros distintos de los incluidos en la causa 2/SE, donde también se incluyó este agravante en 16 casos- sin perjuicio de lo que surja durante el debate); **y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde**, agravada por ser **la víctima un perseguido político** en los términos del art. 144 ter segundo párrafo C.P., según ley 14.616 – vigente al momento de los hechos- ; ambos en concurso real (art. 55 CP), reiterado en cuarenta y seis (en rigor se detallaron cuarenta y cuatro) oportunidades, los que concursan materialmente entre sí.

Asimismo, se afirmó en el requerimiento de elevación a juicio fiscal que el imputado formó parte del aparato organizado de poder montado por la dictadura militar y, en ese sentido **resulta autor mediato** en la **sustracción** de los niños María Eugenia Gatica Caracoche y Leonardo Fossatti, y a partir de dicha conducta participó también en la **alteración del estado civil** de la primera y en el **hacer incierto el estado civil** del segundo, quien en virtud de haber sido ocultado a sus padres, no pudo ser inscripto de acuerdo a su identidad.

Calificó los hechos, de los cuales el imputado ha sido **autor mediato** –a través de la utilización de un **aparato organizado de poder-** (art. 45 del C.P.) como constitutivo de los delitos de **sustracción, retención y ocultamiento de un menor de 10 años**, en concurso ideal con el delito de **hacer incierto el estado civil de un menor de diez años por medio de ocultación**, conforme lo dispuesto en los artículos 146, 139 inc. 2º y 54 del Código Penal.

Por su parte, se aseveró que ha sido debidamente acreditado que el imputado Etchecolatz formó parte de un aparato organizado de poder, por cuanto tenía a su cargo la Dirección General de Investigaciones de la Policía bonaerense, que mediante disparos de arma de fuego y otras armas de grueso calibre y diversos explosivos, aptos para crear un peligro común, el 24 de noviembre de 1976 en la vivienda de la calle 30 N°1134 de La Plata dio muerte a Roberto César Porfidio, Eduardo Mendiburu Elicabe y Juan Carlos Peiris. De tales hechos, ha sido imputado como **coautor por el dominio funcional del hecho** (art.45 del C.P.), del delito de **homicidio** doblemente **agravado**, por el **concurso preordenado de dos o más personas** y por **medio idóneo para crear peligro común** conforme las prescripciones del artículo 80 incisos 2 y 6 del Código Penal, reiterado en **tres casos** (erróneamente se hizo referencia a cuatro casos).

2. Hugo Alberto Guallama

Hechos atribuidos y calificación legal.

“...ha sido debidamente acreditado que el imputado tuvo intervención en el hecho que culminó con la privación ilegal de la libertad de Jorge Julio López, en su domicilio de las calles 140 y 69 de esta capital, con fecha 27 de octubre de 1976”.

El Ministerio Fiscal calificó los hechos, de los cuales estimó que el imputado ha sido **cómplice primario** (art. 45 del C.P.), como constitutivos del delito de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público** en abuso de sus funciones, agravada por haberse **cometido con violencias o amenazas** y por haber durado **más de un mes**, en los términos del art. 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo.

3. Carlos García.

Hechos atribuidos y calificación legal.

“...el imputado Carlos García, en tanto integrante de la autodenominada “patota” que operaba en el CCD que funcionó en la Comisaría Quinta, **privó ilegalmente de la libertad** y **aplicó tormentos** a Raúl Abelardo Mingo y a Eduardo Esteban Mingo”.

Tales sucesos, de los cuales el procesado ha sido **autor directo** (art. 45 del C.P.) resultan constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público** en abuso de sus funciones, agravada por haberse **cometido con violencias o amenazas**, en los términos del art. 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1° del art. 142 del mismo cuerpo normativo; y **aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde**, agravada por ser **la víctima un perseguido político** en los términos del art. 144 ter segundo párrafo C.P., según ley 14.616 – vigente al momento de los hechos-; ambos en concurso real (art. 55 CP), reiterado en dos oportunidades, los que concursan materialmente entre sí.

4. Domingo Almeida.

Hechos atribuidos y calificación legal.

“...quedó acreditado que entre el 1° de enero de 1976 y el 31 de diciembre de 1983 el imputado formó parte del personal policial de la Comisaría 5ta., y en ese sentido **participó** de las **privaciones ilegales de la libertad**, y consecuentemente en

la aplicación de **tormentos** que las condiciones de la primera implican, del siguiente grupo de personas que permaneció secuestrado en aquél centro clandestino en el mismo período de su revista: Blanca Azucena Barragán de Roldán, Ana María Barragán, Cándido Roldán, Raúl Abelardo Mingo, Alfredo Pedro Bravo, Liliana Triana, Graciela Miriam Lezana Piñeyro, Héctor Hugo Malnatti Salazar, Mirta Pérez, Elba Nidia Videla de Medrano, Fernando Ernesto Blanco Stradolini, Roberto Rómulo Quispe Herrera, Adolfo Agustín Ramírez, Héctor Ramírez y Eduardo Esteban Mingo”.

Almeida ha sido conforme el requerimiento fiscal, **cómplice primario** de tales sucesos, constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público** en abuso de sus funciones, agravada por haberse **cometido con violencias o amenazas**, en los términos del art. 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1° del art. 142 del mismo cuerpo normativo; y **aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde**, agravada por ser **la víctima un perseguido político** en los términos del art. 144 ter segundo párrafo C.P., según ley 14.616 – vigente al momento de los hechos-; ambos en concurso real (art. 55 CP), reiterado en quince oportunidades, los que concursan materialmente entre sí.

5. Luis Vicente Patrault.

Hechos atribuidos y calificación legal.

El Ministerio Fiscal formuló acusación en tanto “...quedó acreditado que el imputado formó parte del personal policial de la Comisaría 5ta. y, en ese sentido participó de las privaciones ilegales de la libertad, y consecuentemente en la aplicación de tormentos que las condiciones de la primera implican, del siguiente grupo de personas que permaneció secuestrado en aquél centro clandestino en el mismo período de su revista: Blanca Azucena Barragán de Roldán, Ana María Barragán, Cándido Roldán, Raúl Abelardo Mingo, Alfredo Pedro Bravo, Liliana Triana, Graciela Miriam Lezana Piñeyro, Héctor Hugo Malnatti Salazar, Mirta Pérez, Elba Nidia Videla de Medrano, Fernando Ernesto Blanco Stradolini, Roberto Rómulo Quispe Herrera, Adolfo Agustín Ramírez, Héctor Ramírez y Eduardo Esteban Mingo.

De tales sucesos, Patrault resulta conforme la acusación pública, **cómplice primario** de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por un**

funcionario público en abuso de sus funciones, **agravada por haberse cometido con violencias o amenazas**, en los términos del art. 144 bis, inc. 1º del CP, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1º del art. 142 del mismo cuerpo normativo; y **aplicación de tormentos** por parte de un funcionario público a los presos que guarde, **agravada por ser la víctima un perseguido político**, en los términos del art. 144 ter, segundo párrafo del CP, según ley 14.616 –vigente al momento de los hechos–; ambos en concurso real (art. 55 CP), reiterado en quince oportunidades, los que concursan materialmente entre sí.

6. Horacio Elizardo Luján

Hechos atribuidos y calificación legal

De acuerdo al requerimiento fiscal “...ha quedado acreditado que el imputado formó parte de un aparato organizado de poder que privó ilegítimamente de la libertad y aplicó tormentos de las siguientes personas , que estuvieron secuestradas en la comisaría 5ta.: Blanca Azucena Barragán de Roldán, Ana María Barragán, Cándido Roldán, Liliana Triana y Graciela Miriam Lezana Piñeyro.

Los hechos, de los cuales Luján ha sido **autor mediato** –a través de la utilización de un aparato organizado de poder- (art. 45 CP), constituyen los delitos de **privación ilegal de la libertad** cometida por un **funcionario público** en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido **con violencias o amenazas**, en los términos del art. 144 bis, inc. 1º del CP, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1º del art. 142 del mismo cuerpo normativo y **aplicación de tormentos** por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en los términos del art. 144 ter segundo párrafo CP, según ley 14.616 –vigente al momento de los hechos–, ambos en concurso real (art. 55 CP), reiterado en cinco oportunidades, los que concurren materialmente entre sí.

Por su parte, el **auto de remisión** a juicio glosado a fs. 9612/9660vta. (rectificación agregada a fs. 9699/9701vta.), confirmó los hechos y las participaciones formuladas hacia los imputados, disponiéndose la **clausura de la instrucción** y la elevación a juicio, en lo que aquí interesa, respecto de Miguel Osvaldo Etchecolatz, Hugo Alberto Guallama, Luis Vicente Patrault, Domingo Almeida, Carlos García, y Horacio Elizardo Luján.

VI.3. Causa N° 3021 (fs. 6942/6982vta. y ampliación del requerimiento de elevación a fs. 7058/7066 que ante el Tribunal se registró bajo el N° 3353; ex causa n° 3/SE, caratulada “Raffo, José Antonio y otros s/ desaparición forzada de personas”)

En primer término, el Sr. Fiscal Sergio A. Franco, **requirió la elevación de las actuaciones a juicio en relación a** Rodolfo Aníbal CAMPOS, Miguel Osvaldo ETCHETCOLATZ, Eros Amílcar TARELA, Norberto COZZANI, Roberto Antonio CABRERA, Sergio Arturo VERDURI, Jorge Antonio BERGÉS, y Jaime Lamont SMART, por la comisión de diversos delitos llevados a cabo en El Centro Clandestino de Detención y Torturas denominado “Puesto Vasco” que funcionó en las instalaciones de la Subcomisaría de Don Bosco, ubicada en la calle Pilcomayo n° 69 de la localidad de Don Bosco, partido de Quilmes, provincia de Buenos Aires, **al menos** durante el lapso comprendido entre el **24 de marzo de 1.976** y el **19 de diciembre de 1.979** y en el Centro Clandestino de Detención que funcionó en el **Comando de Operaciones Tácticas I de Martínez “COTI Martínez”**, ubicado en Avenida Del Libertador n° 14.237 de Martínez, Partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires.

En relación a este último, en la Causa n° 13/84 se acreditó que *“Hasta el año 1975 funcionó en ese lugar el destacamento de camineros o Puesto Caminero n° 16. Al finalizar ese año, según consta en el punto 3) del oficio que corre agregado a fojas 908 de la causa instruida en virtud del decreto 280/84, y disponerse la sujeción de las Policías al control operacional y jurisdiccional de las Fuerzas Armadas, paso a disposición y al servicio de la autoridad militar, no otorgándosele en consecuencia otro destino específicamente policial hasta el año 1978 en que se lo asigna a la División Toxicomanía, que funcionó allí hasta el 11 de junio de 1980.”*

A. HECHOS: Privaciones ilegales de libertad y tomentos.

1) Aberg Cobo, Martín Antonio (CCD denominado “Puesto Vasco”); 2) Abuín, Alfredo Ángel (CCD “Puesto Vasco”); 3) Allega, Jorge Alberto (CCD “Puesto Vasco”); 4) Alvite, Oscar (CCD “Puesto Vasco”); 5) Anchorena, Miguel (CCD “Puesto Vasco”) ; 6) Ballent, Héctor (CCD “Puesto Vasco” y CCD “COTI Martínez”); 7) Baquet, Jorge (CCD “Puesto Vasco”); 8) Bertoldi, Ricardo Jorge (CCD “Puesto Vasco”); 9) Brodsky, Enrique (CCD “Puesto Vasco”); 10) Bujía, Alberto (CCD “Puesto Vasco” y CCD “COTI Martínez”); 11) Caraballo, Gustavo (CCD “Puesto Vasco”); 12) Cugura, José Esteban (CCD “Puesto Vasco”); 13)

Chiesa, Alcides Antonio (CCD "Puesto Vasco"); 14) Chiesa, Alcides Santiago (CCD "Puesto Vasco" y en "COTI Martínez"); 15) Daich, Julio (CCD "Puesto Vasco"); 16) De Estrada, Ernesto (CCD Puesto Vasco); 17) De Stéfano, Juan (CCD Puesto Vasco y COTI Martínez); 18) Diéguez, Rubén (CCD COTI Martínez y CCD Puesto Vasco); 19) Dybner de Ravel, Flora (CCD Puesto Vasco); 20) Espósito, Omar Amílcar (C.C.D. denominado "Puesto Vasco"); 21) Fanjul, Silvia Cristina (CCD "Puesto Vasco"); 22) Farroni, Américo (CCD "Puesto Vasco"); 23) Fernández Bernárdez, Francisco (CCD "Puesto Vasco"); 24) Gesualdi, Lidia Catalina (CCD "Puesto Vasco"); 25) Ginacht, Eva (CCD "Puesto Vasco"); 26) Goin, Pedro Augusto (CCD denominado "Puesto Vasco"); 27) Gramano, Juan Amadeo (CCD COTI Martínez" y "Puesto Vasco"); 28) Graiver, Isidoro Miguel (CCD "Puesto Vasco"); 29) Graiver, Juan (CCD "Puesto Vasco"); 30) Guarino, Juan Carlos (CCD "Puesto Vasco", entre otros CCD); 31) Has, Silvio (CCD "COTI Martínez" y "Puesto Vasco"); 32) Hualde, Roberto (CCD "Puesto Vasco"); 33) Iaccarino, Alejandro Rómulo (CCD "COTI Martínez"); 34) Iaccarino, Carlos Alberto (CCD "COTI Martínez"); 35) Iaccarino, Rodolfo José (CCD "COTI Martínez"); 36) Jara Pagani, Luis Enrique (CCD "Puesto Vasco"); 37) Liberman, Alberto Salomón (CCD "COTI Martínez" y "Puesto Vasco"); 38) Lanza de Chiesa, Norma Esther (CCD "Puesto Vasco"); 39) Marra, Dante (CCD "Puesto Vasco"); 40) Matraj (o Natraj) de Madanes, Matilde (CCD "Puesto Vasco"); 41) Mazzola, Ignacio (CCD "Puesto Vasco"); 42) Mel, Héctor (CCD "Puesto Vasco"); 43) Miralles, Carlos (CCD "COTI Martínez"); 44) Miralles, Julio César (CCD "COTI Martínez" y "Puesto Vasco"); 45) Miralles, Ramón (CCD "COTI Martínez" y "Puesto Vasco"; 46) Montemayor, Mariano (CCD "Puesto Vasco"); 47) Nazar, Juan Ramón (CCD "COTI Martínez" y "Puesto Vasco"); 48) Núñez, Adolfo (CCD "Puesto Vasco"); 49) Paino, Juan (CCD "COTI Martínez" y "Puesto Vasco"; 50) Palli y Díaz, Juan (CCD "Puesto Vasco"); 51) Papaleo de Graiver, Lidia Elba (CCD "Puesto Vasco"); 52) Papaleo, Osvaldo Jorge (CCD "Puesto Vasco"); 53) Parissier, Carlos (CCD "Puesto Vasco"); 54) Paz, Jesús (CCD "Puesto Vasco"); 55) Perera (o Parera), Ricardo (CCD "Puesto Vasco"); 56) Perrota, Rafael Andrés Tomás (CCD "COTI Martínez"); 57) Reinoso, Orlando Benjamín (CCD "Puesto Vasco"); 58) Rodríguez, Jorge Raúl (CCD "Puesto Vasco"); 59) Rodríguez Larreta, Horacio (CCD "Puesto Vasco"); 60) Rubinstein, Jorge (CCD "Puesto Vasco"); 61) Russomano, Araceli (CCD "Puesto Vasco"); 62) Slavkin, José Rubén (CCD Puesto Vasco); 63) Timerman, Jacobo (CCD "Puesto

Vasco" y COTI Martínez); 64) Torbidoni, Carlos (CCD "COTI Martínez" y "Puesto Vasco"); 65) Varela de Guarino, María Elena (CCD "Puesto Vasco"); 66) Vladimisky, Aarón (CCD "COTI Martínez" y "Puesto Vasco"); 67) Villa Abrille, Eduardo (CCD "COTI Martínez"); 68) Villar Riat de Miralles, Luisa (CCD "COTI Martínez"); 69) Zavalía, Pedro León (CCD "Puesto Vasco"); 70) Díaz, Pablo Alejandro (secuestro y padecimiento de un prolongado tiempo en cautiverio en distintos Centros Clandestinos de Detención (conf. declaración de fojas 1107/1123).

Imputados:

1. Rodolfo Aníbal Campos.

Hechos atribuidos y calificación legal.

Se acreditó que Rodolfo Aníbal Campos, en su carácter de coronel del Ejército Argentino, ostentando el cargo de subjefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, **formó parte de un aparato organizado de poder que privó ilegalmente de la libertad** y consecuentemente **aplicó tormentos** a Jorge Alberto Allega y Alcides Antonio Chiesa, quienes permanecieron detenidos ilegalmente en el Centro Clandestino de Detención denominado "Puesto Vasco", durante al menos una parte del período de revista del imputado.

Ha sido **autor mediato** –a través de la utilización de un **aparato organizado de poder**- (art. 45 del C.P.) de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público** en abuso de sus funciones, agravada por haberse **cometido con violencias o amenazas**, y **por haber durado más de un mes** (agravante que se aplica a uno de los casos, sin perjuicio de lo que surja en el debate oral) en los términos del art. 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo; y **aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde**, agravada por ser **la víctima un perseguido político** en los términos del art. 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según ley 14.616 –vigente al momento de los hechos-; ambos en concurso real (art. 55 C.P.), reiterado en **dos oportunidades**, los que concursan materialmente entre sí.

2. Miguel Osvaldo Etchecolatz.

Hechos atribuidos y calificación legal.

Se acreditó que Miguel Osvaldo Etchecolatz **formó parte de un aparato organizado de poder que privó ilegalmente de la libertad** y consecuentemente **aplicó tormentos** a Alfredo Abuín, Oscar Alvite, Miguel Anchorena, Ricardo

Bertoldi, Enrique Brodsky, Américo Farroni, Francisco Fernández Bernárdez, Eva Gitnacht de Graiver, Juan Gramano, Silvio Has, Matilde Matraj (o Natraj de Madanes), Héctor Mel, Mariano Montemayor, Juan Palli y Díaz, Carlos Parissier, Jesús Paz, Ricardo Perera (o Parera), Horacio Rodríguez Larreta, Araceli Russomano y Carlos Torbidoni, en el CCD “Puesto Vasco”.

La Fiscalía, explicó que Etchetcolatz ha sido **autor mediato** –a través de la utilización de un **aparato organizado de poder-** (art. 45 del C.P.) como constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público** en abuso de sus funciones, agravada por haberse **cometido con violencias o amenazas** y por haber durado **más de un mes** (agravante que se aplica a **dos** de los casos, sin perjuicio de lo que surja en el debate oral), en los términos del art. 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo (cabe aclarar que la agravante por la duración de la PIL es aplicable, por el momento, a dieciséis de los casos imputados, sin perjuicio de lo que surja durante el debate); y **aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde**, agravada por ser **la víctima un perseguido político** en los términos del art. 144 ter segundo párrafo C.P., según ley 14.616 – vigente al momento de los hechos-; ambos en concurso real (art. 55 CP), reiterado en **veinte (20)** oportunidades, los que concursan materialmente entre sí.

3. Eros Amílcar Tarela

3. a. Hechos atribuidos y calificación legal.

Se acreditó que Eros Amílcar Tarela **privó ilegalmente de la libertad** y consecuentemente **aplicó tormentos** a Ramón Miralles, Juan Ramón Nazar, Juan Amadeo Gramano, Osvaldo Papaleo, Lidia Papaleo de Graiver, Orlando Benjamín Reinoso, Julio César Miralles, Carlos Torbidoni, Alfredo Abuín, Jorge Allega, Oscar Alvite, Alberto Bujía, Juan De Stéfano, Rubén Dieguez, Omar Espósito, Silvio Has, Luis Jara Pagani, Juan Paino, Araceli Russomano, José Slavkin, Jacobo Timerman y Aarón Vladiminsky, entre el 14 de marzo y el 18 de octubre de 1.977, en “Puesto Vasco”, y a Rafael Perrota, Aarón Vladiminsky, Silvio Has, Juan Paino, Rubén Diéguez, Alejandro Iaccarino, Carlos Iaccarino, Rodolfo Iaccarino, Jacobo Timerman, Carlos Miralles, Luisa Villar Riat de Miralles, Alberto Bujía y Eduardo Villa Abrille, entre el 14 de mayo y 13 de julio de 1.977, en el centro clandestino de detención denominado “COTI Martínez”.

Conforme la requisitoria fiscal, Tarela ha sido acusado como **coautor material** (art. 45 del C.P.) de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público** en abuso de sus funciones, agravada por haberse **cometido con violencias o amenazas** y por haber durado **más de un mes**, en los términos del art. 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo (aclarándose que la agravante por la duración de la PIL es aplicable, por el momento, a **once (11)** de los casos imputados, sin perjuicio de lo que surja durante el debate); y **aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde**, agravada por ser **la víctima un perseguido político** en los términos del art. 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según ley 14.616 – vigente al momento de los hechos-; ambos en concurso real (art. 55 CP), reiterado **en treinta y cinco (35)** oportunidades, los que concursan materialmente entre sí.

3. b. Hecho atribuido y calificación legal.

Se acreditó que el 21 de septiembre de 1976 Eros Amílcar Tarela, junto a un número aún indeterminado de personas, **privó ilegalmente de la libertad a Pablo Alejandro Díaz**.

Tarela ha sido **co-autor material** (art. 45 del C.P.) como constitutivo del delito de **privación ilegal de la libertad** cometida por un **funcionario público en abuso de sus funciones**, agravada por haberse cometido con **violencias o amenazas** en los términos del art. 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1° del art. 142 del mismo cuerpo normativo según Ley 14.616.

3. c. Hecho atribuido y calificación legal.

Se acreditó que Eros Amílcar Tarela **privó ilegalmente de la libertad a Pedro Augusto Goin, Alberto Salomón Liberman y Héctor Mariano Ballent**, en los C.C.D. COTI Martínez y “Puesto Vasco”.

La fiscalía, calificó los hechos de los cuales el procesado ha sido **coautor material** (art. 45 del C.P.) como constitutivos del delito de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público** en abuso de sus funciones, agravada por haberse **cometido con violencias o amenazas** y por haber durado **más de un mes**, en los términos del art. 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5°

del art. 142 del mismo cuerpo normativo (aclarándose que la agravante por la duración de la PIL es aplicable, por el momento, a dos (2) de los casos imputados - Alberto Salomón Liberman y Héctor Mariano Ballent-, sin perjuicio de lo que surja durante el debate).

4. Norberto Cozzani.

Hechos atribuidos y calificación legal.

Norberto Cozzani **privó ilegalmente de la libertad** y consecuentemente **aplicó tormentos** a Martín Alfredo Abuín, Oscar Alvite, Miguel Anchorena, Ricardo Jorge Bertoldi, Enrique Brodsky, Américo Farroni, Francisco Fernández Bernárdez, Eva Gitnatch de Graiver, Juan Amadeo Gramano, Silvio Has, Matilde Matraj (o Natraj de Madanes), Héctor Mel, Mariano Montemayor, Juan Palli y Díaz, Ricardo Perera (o Parera), Horacio Rodríguez Larreta, Araceli Russomano y Carlos Torbidoni, en el centro clandestino de detención denominado “Puesto Vasco”.

El Ministerio Fiscal calificó los hechos, de los cuales el procesado ha sido **coautor material** (art. 45 del C.P.) como constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público** en abuso de sus funciones, agravada por haberse **cometido con violencias o amenazas** y por haber durado **más de un mes**, en los términos del art. 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo (cabe aclarar que la agravante por la duración de la PIL es aplicable, por el momento, a **uno (1)** de los casos imputados, sin perjuicio de lo que surja durante el debate); y **aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde**, agravada por ser **la víctima un perseguido político** en los términos del art. 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según ley 14.616 – vigente al momento de los hechos-; ambos en concurso real (art. 55 CP), reiterado **en dieciocho (18)** oportunidades, los que concursan materialmente entre sí.

5. Roberto Antonio Cabrera.

5. a. Hechos atribuidos y calificación legal.

Roberto Antonio Cabrera **privó ilegalmente de la libertad** y consecuentemente **aplicó tormentos** a Alfredo Abuín, Jorge Allega, Oscar Alvite, Enrique Brodsky, Alberto Bujía, Juan De Stéfano, Rubén Diéguez, Omar Espósito, Américo Farroni, Eva Gitnacht de Graiver, Pedro Augusto Goin, Juan Gramano,

Silvio Has, Luis Jara Pagani, Alberto Liberman, Matilde Matraj (o Natraj de Madanes), Héctor Mel, Julio César Miralles, Ramón Miralles, Juan Nazar, Juan Paino, Juan Palli y Díaz, Osvaldo Papaleo, Orlando Reinoso, Horacio Rodríguez Larreta, Araceli Russomano, José Slavkin, Jacobo Timerman, Carlos Torbidoni y Aarón Vladiminsky, en el centro clandestino de detención denominado “Puesto Vasco”.

La fiscalía calificó los hechos de los cuales consideró que el imputado ha sido **coautor material** (art. 45 del C.P.), como constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público** en abuso de sus funciones, agravada por haberse **cometido con violencias o amenazas** y por haber durado **más de un mes**, en los términos del art. 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo (aclarándose que la agravante por la duración de la PIL resulta aplicable a ocho (8) de los casos imputados, sin perjuicio de lo que surja durante el debate); y **aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde**, agravada por ser **la víctima un perseguido político** en los términos del art. 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según ley 14.616 – vigente al momento de los hechos-; ambos en concurso real (art. 55 CP), reiterado en **treinta (30)** oportunidades, los que concursan materialmente entre sí.

5. b. Hecho atribuido y calificación legal.

Se acreditó que Roberto Antonio Cabrera **privó ilegalmente de su libertad a Héctor Mariano Ballent**, en el centro clandestino de detención denominado “Puesto Vasco”.

Se calificó el hecho, del cual el procesado ha sido **coautor material** (art. 45 del C.P.) como constitutivo del delito de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público** en abuso de sus funciones, agravada por haberse **cometido con violencias o amenazas** y por haber durado **más de un mes**, en los términos del art. 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo.

6. Sergio Arturo Verduri

6. a. Hechos atribuidos y calificación legal.

El imputado Sergio Antonio Verduri **privó ilegalmente de la libertad** y consecuentemente **aplicó tormentos** a Alfredo Abuín, Jorge Allega, Oscar Alvite, Enrique Brodsky, Alberto Bujía, Juan De Stéfano, Rubén Diéguez, Omar Espósito, Américo Farroni, Eva Gitnacht de Graiver, Pedro Goin, Juan Gramano, Silvio Has, Roberto Hualde, Luis Jara Pagani, Alberto Liberman, Matilde Matraj (o Natraj de Madanes), Héctor Mel, Julio César Miralles, Ramón Miralles, Juan Nazar, Juan Paino, Juan Palli y Díaz, Osvaldo Papaleo, Orlando Reinoso, Horacio Rodríguez Larreta, Araceli Russomano, José Slavkin, Jacobo Timerman, Carlos Torbidoni, Aarón Valdimisky, en el centro clandestino de detención denominado “Puesto Vasco”.

Se calificaron los hechos, de los cuales el imputado ha sido considerado **coautor directo** (art. 45 del C.P.) como constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público** en abuso de sus funciones, agravada por haberse **cometido con violencias o amenazas** y por haber durado **más de un mes**, en los términos del art. 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo (la agravante por la duración de la PIL resulta aplicable a ocho (8) de los casos imputados, sin perjuicio de lo que surja durante el debate); y **aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde**, agravada por ser **la víctima un perseguido político** en los términos del art. 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según ley 14.616 – vigente al momento de los hechos-; ambos en concurso real (art. 55 CP), reiterado en **treinta y un (31)** oportunidades, los que concursan materialmente entre sí.

6. b. Hechos atribuidos y calificación legal.

Sergio Antonio Verduri (en el requerimiento se consignó Cabrera por un error material, aunque en tratamiento se efectuó al analizar la imputación de Verduri) **privó ilegalmente de su libertad** a **Héctor Mariano Ballent**, en el centro clandestino de detención denominado “Puesto Vasco”.

Calificó el hecho, del cual el procesado ha sido **coautor material** (art. 45 del C.P.) como constitutivo del delito de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público** en abuso de sus funciones, agravada por haberse **cometido con violencias o amenazas** y por haber durado **más de un mes**, en los términos del art. 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último

párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo.

7. Jorge Antonio Bergés.

Hechos atribuidos y calificación legal.

El imputado en tanto médico de la Policía de la Provincia, prestó funciones en los C.C.D. Puesto Vasco y COTI Martínez, y por consiguiente **privó ilegalmente de la libertad**, y **aplicó tormentos** al grupo de personas que permaneció secuestrado en dichos centros clandestinos en el mismo período de su revista. Se trata de las víctimas Alfredo Abuín, Oscar Alvite, Enrique Brodsky, Juan De Stéfano, Rubén Manuel Diéguez, Américo Farroni, Eva Ginatch de Graiver, Juan Gramano, Silvio Has, Roberto Hualde, Luis Enrique Jara Pagani, Alberto Liberman, Matilde Matraj de Madanes, Héctor Mel, Juan Miguel Paino, Juan Palli y Díaz, Araceli Russomano y Carlos Torbidoni estuvieron confinadas en la dependencia denominada “Puesto Vasco” entre el 19 de abril y el 18 de octubre de 1977; y Alberto Liberman, Juan De Stéfano, Juan Gramano, Silvio Has, Juan Paino, Rubén Diéguez, Alejandro Iaccarino, Carlos Iaccarino, Rodolfo Iaccarino y Eduardo Villa Abrille, estuvieron en cautiverio en el denominado “COTI Martínez”.

Los hechos de los cuales el procesado ha sido **coautor material**, fueron calificados como constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público** en abuso de sus funciones, agravada por haberse **cometido con violencias o amenazas** y por haber durado **más de un mes**, en los términos del art. 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo (se claró que la agravante por la duración de la PIL resulta aplicable a **cinco (5)** de los casos imputados, sin perjuicio de lo que surja durante el debate); y **aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde**, agravada por ser **la víctima un perseguido político** en los términos del art. 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según ley 14.616 – vigente al momento de los hechos-; ambos en concurso real (art. 55 CP), reiterado en **veintiocho (28)** oportunidades, los que concursan materialmente entre sí.

8. Jaime Lamont Smart

8. a. Hechos atribuidos y calificación legal.

El Ministerio Público Fiscal consideró acreditado que "...el imputado participó de la **privación ilegal de la libertad** y la aplicación **tormentos** de las siguientes personas, que estuvieron secuestradas en el Centro Clandestino de Detención conocido como Puesto Vasco: Martín Antonio Aberg Cobo, Alfredo Ángel Abuin, Jorge Alberto Allega, Oscar Alvite, Miguel Anchorena, Jorge Baquet, Ricardo Jorge Bertoldi, Enrique Brodsky, Alberto Bujía, Gustavo Caraballo, Alcides Antonio Chiesa, Alcides Santiago Chiesa, José Esteban Cugura, Julio Daich, Ernesto María De Estrada, Juan De Stéfano, Rubén Manuel Diéguez, Flora Dybner de Ravel, Omar Amílcar Espósito, Silvia Cristina Fanjul, Américo Farroni, Francisco Fernández Bernárdez, Lidia Catalina Gesualdi de Angarola, Eva Gitnacht de Graiver, Pedro Goin, Juan Amadeo Gramano, Isidoro Miguel Graiver, Juan Graiver, Juan Carlos Guarino, Silvio Has, Roberto Hualde, Luis Enrique Jara Pagani, Alberto Liberman, Norma Esther Leanza de Chiesa, Dante Marra, Matilde Matraj o Natraj de Madanes, Ignacio Jorge Mazzola, Héctor Mel, Julio César Miralles, Ramón Miralles, Mariano Joaquín Montemayor, Juan Ramón Nazar, Adolfo Núñez, Juan Miguel Paino, Juan Palli y Díaz, Osvaldo Papaleo, Lidia Elba Papaleo de Graiver, Carlos Parissier, Jesús Hipólito Paz, Ricardo Aníbal Perera o Parera, Orlando Benjamín Reinoso, Jorge Raúl Rodríguez, Horacio Rodríguez Larreta, Jorge Rubinstein, Araceli Noemí Russomano de Gramano, José Ruben Slavkin, Jacobo Timerman, Carlos Torbidoni, María Elena Varela de Guarino, Aarón Vladimisky y Pedro León Zavalía".

El Ministerio Fiscal calificó los hechos, de los cuales el procesado ha sido **coautor material** (art. 45 del C.P.) como constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público** en abuso de sus funciones, agravada por haberse **cometido con violencias o amenazas** y por haber durado **más de un mes**, en los términos del art. 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo (la agravante por la duración de la PIL resulta aplicable a diez (10) de los casos imputados, sin perjuicio de lo que surja durante el debate); y **aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde**, agravada por ser **la víctima un perseguido político** en los términos del art. 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según ley 14.616 – vigente al momento de los hechos-; ambos en concurso real (art.

55 CP), reiterado en sesenta y una (61) oportunidades, los que concursan materialmente entre sí.

8. b. Hecho atribuido y calificación legal.

Con la prueba reunida en la instrucción se acreditó que Jaime Lamont Smart **privó ilegalmente de su libertad a Héctor Mariano Ballent**, en el centro clandestino de detención denominado “Puesto Vasco”.

Se calificó el hecho del cual el imputado ha sido considerado **coautor material** (art. 45 del C.P.), como constitutivo del delito de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público** en abuso de sus funciones, agravada por haberse **cometido con violencias o amenazas** y por haber durado **más de un mes**, en los términos del art. 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo.

Cabe aclarar que en el marco de la causa N° 3021 (fs. 7005 y sgtes.) se agregó el requerimiento fiscal en relación al imputado **Norberto Cozzani** respecto de los hechos de “**calle 30**”, aunque en rigor correspondería su trámite dentro de la N° 2955)

1. Norberto Cozzani

a. Hechos atribuidos y calificación legal.

Ha sido suficientemente acreditado que el imputado, **previo acuerdo** con un número aún indeterminado de personas, pero que **superaban el número de tres**, **participó de los homicidios** de Diana Teruggi, Roberto César Porfidio, Eduardo Mendiburu Elicabe y Juan Carlos Peiris, los que se cometieron mediante disparos de armas de grueso calibre y diversos explosivos, **aptos para crear un peligro común**, el 24 de noviembre de 1976 en la vivienda de la calle 30 N°1134 de La Plata.

Se calificaron los hechos, de los cuales el imputado ha sido considerado **cómplice primario** (art.45 del C.P.), como **homicidio doblemente agravado**, por el **concurso preordenado de dos o más personas** y por **medio idóneo para crear peligro común** conforme las prescripciones del artículo 80 incisos 2 y 6 del Código Penal, reiterado en cuatro casos.

1. b. Hechos atribuidos y calificación legal.

Sustracción, retención y ocultamiento de una niña menor de diez años.

Quedó acreditado que el día 24 de noviembre de 1976, el imputado **facilitó la sustracción, retención y ocultamiento** de la niña Clara Anahí Mariani de tres meses de edad, asesinando a la madre de la niña, cuando intentaba huir del ataque que sufrieron los moradores de la casa de calle 30 n° 1134. Literalmente, se formuló acusación en los siguientes términos “Ha quedado acreditado que alrededor de las 13.30 del 24 de noviembre de 1976 fue atacada por fuerzas armadas y de seguridad –integradas por cientos de efectivos- la casa en la que vivían Daniel Mariani, Diana Teruggi y la hija de ambos, Clara Anahí Mariani, de tres meses de edad. Como resultado del impresionante despliegue y poder de fuego empleado fueron asesinados Diana Teruggi, Roberto Porfidio, Eduardo Mendiburu Elicabe y Juan Carlos Peiris, mientras que la niña Clara Anahí Mariani fue sacada con vida por miembros de las fuerzas estatales atacantes y hasta el día de hoy se ignora su paradero.”

Se calificó el hecho del cual el Cozzani ha sido **cómplice primario** (art. 45 del C.P.), como constitutivo del delito de **sustracción** de un menor de 10 años, de acuerdo con las prescripciones del art 146 del C.P.

VI.4. Causa N° 3064/10 cratulada *“CAMPOS, Rodolfo Aníbal y otros s/ Privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos”* (fs. 4739/4808, ex 11/SE y 12/SE).

En tal pieza procesal, los Sres. Fiscales, Dres. Rodolfo Marcelo Molina y Carlos A. Dulau Dumm requirieron la elevación a juicio respecto de Rodolfo Aníbal CAMPOS, Miguel Osvaldo ETCHECOLATZ, Pedro Antonio FERRIOLE, Bernabé Jesús CORRALES, Fernando SVEDAS, Miguel KEARNEY, Raúl Rolando Machuca, Julio César ARGÜELLO, Mario Víctor SITA, Daniel Jorge LENCINAS, Roberto Omar GRILLO, por la comisión de diversos delitos llevados a cabo en los centros clandestinos de detención que funcionaron en la Brigada de Investigaciones de La Plata, en el Destacamento Policial de Arana y en las instalaciones de lo que hoy es el Regimiento 7 del Ejército, también en la localidad de Arana, conocido como “La Casona”.

1. La Brigada de Investigaciones de La Plata, que funcionó en una antigua casa -que hoy ya no existe- ubicada en la calle 55 entre 13 y 14 de esta ciudad; dicha dependencia era también conocida como “Robos y Hurtos” o como “La Central” o “La Casita”.

2. En **destacamento de Arana**, (conforme concluyó la Sala II de la Cámara Federal de esta ciudad, al confirmar los procesamientos en el marco de la Causa n° 11/SE), existieron al menos, cuatro lugares de detención clandestinos en la zona de Arana, incluido el Destacamento. En ese sentido, se distinguió:

a) el Destacamento de Arana, conocido también como **“El Campito”**;

b) el denominado **“Campo de Arana”** o **“La Casona”**, que se encontraba en donde hoy está el Regimiento n° 7 de Infantería- asentado en lo que en su tiempo fue la estancia llamada **“La Armonía”**;

c) otro centro clandestino cercano al Aeropuerto de Arana, **“Cuatreroismo”** - calle 610 y 16, a unos 500 metros de la calle 7, a poca distancia del aeropuerto local, en un descampado ubicado sobre la misma mano del aeropuerto-, y

d) el centro clandestino de detención conocido como el **“Pozo de Arana”** - donde hoy están los terrenos del Vivero **“Ferrari Hermanos”**, por detrás del Destacamento.

El Centro Clandestino de Detención que funcionó en el Destacamento de Arana estaba ubicado en la calle 640 y 131 del partido de La Plata.

HECHOS: Privaciones ilegales de la libertad y tomentos.

1) Acosta, Nieves Luján (CCD Brigada de Investigaciones La Plata); 2) Acuña, Rolando (CCD Destacamento de Arana); 3) Aleksoski, José David (CCD Brigada de Investigaciones La Plata); 4) Almarza, Guillermo Abel (CCD Brigada de Investigaciones La Plata y Destacamento de Arana); 5) Álvarez, Segundo Ramón (CCD Brigada de Investigaciones La Plata); 6) Andrade, Martha Zelmira (Destacamento de Arana); 7) Andreani, Jorge (Brigada de Investigaciones La Plata); 8) Archenti, Adriana (Brigada de Investigaciones La Plata); 9) Arrázola, Juan Carlos (Destacamento de Arana); 10) Aued, Roberto (Brigada de Investigaciones La Plata); 11) Bachini, Héctor Federico (Destacamento de Arana); 12) Barbieri, Daniel Rafael (Destacamento de Arana); 13) Bártoli, Jorge (Brigada de Investigaciones La Plata); 14) Bonafini, Jorge (Destacamento de Arana); 15) Bonafini, Raúl (Destacamento de Arana); 16) Bonetto, Roberto Jorge (Brigada de Investigaciones La Plata y Destacamento de Arana); 17) Bozzi, Néstor (Brigada de Investigaciones La Plata); 18) Bruzascó, Estela Hilda (Brigada de Investigaciones La Plata); 19) Busetto, Osvaldo Enrique (Destacamento de Arana); 20) Busso, Néstor (Destacamento de Arana); 21) Bustamante, María Cristina (Brigada de Investigaciones La Plata y Destacamento de Arana); 22) Bustos, Oscar Daniel (CCD

ubicado en la zona de Arana, no puede afirmarse que se trate del Destacamento de Arana, la Cámara Federal consideró que estuvo en “La Casona”); 23) Calotti, Atilio Gustavo (Destacamento de Arana); 24) Calvo, Adriana (Brigada de Investigaciones La Plata y Destacamento de Arana); 25) Campi, Angélica (Brigada de Investigaciones La Plata y Arana); 26) Cané, Bernardo Gabriel (Destacamento de Arana); 27) Canciani, Alberto José (Brigada de Investigaciones La Plata y Destacamento de Arana); 28) Cañas, Santiago Enrique (Brigada de Investigaciones La Plata); 29) Carlotto, Guido (Brigada de Investigaciones La Plata); 30) Ciocchini, María Clara (Destacamento de Arana); 31) Chambó, Amalia (Brigada de Investigaciones La Plata); Conde, Mabel (Brigada de Investigaciones La Plata); 33) Corona, Carlos José (Brigada de Investigaciones La Plata); 34) Couso, Juan Carlos (Brigada de Investigaciones La Plata y Destacamento de Arana); 35) D’Ovidio, Carlos (Brigada de Investigaciones La Plata y “La Casona”); 36) D’Ovidio, Rubén (Brigada de Investigaciones La Plata y “La Casona”); 37) Davids, Silvia Beatriz (Brigada de Investigaciones La Plata); 38) De Acha, Claudio (Destacamento de Arana); 39) De Francesco, Carlos Alberto (Destacamento de Arana); 40) De Stéfano, Juan (Destacamento de Arana); 41) Díaz, Pablo Alejandro (Destacamento de Arana); 42) Diego, Ana Teresa (Destacamento de Arana); 43) Dimovich de Leguizamón, Nélica (Destacamento de Arana); 44) Docters, Walter Roberto (Destacamento de Arana); 45) Falcone, María Claudia (Destacamento de Arana); 46) Fanjul Mahia, José Fernando (Destacamento de Arana); 47) Favero, Claudia Inés (Brigada de Investigaciones La Plata y Destacamento de Arana); 48) Favero, Luis Eugenio (Brigada de Investigaciones La Plata y Destacamento de Arana); 49) Félix, Mario Rubén (Brigada de Investigaciones La Plata y Destacamento de Arana); 50) Fernández, Lidia (Brigada de Investigaciones La Plata); 51) Fernández de Mercader, Silvia Anahí (Brigada de Investigaciones La Plata y Destacamento de Arana); 52) Forese, Ismael Hipólito (Brigada de Investigaciones La Plata); 53) Furman, Mónica Luz (Brigada de Investigaciones La Plata –Arana, no se ha determinado cuál de los centros-); 54) Galarza, Liliana Amalia (Brigada de Investigaciones La Plata); 55) García Cano, Guillermo Marcos (Brigada de Investigaciones La Plata); 56) García de Cassino, Clarisa Adriana (Brigada de Investigaciones La Plata y Destacamento de Arana); 57) Garín de De Ángeli, María Adelia (Destacamento de Arana); 58) Gil, Cristina (Brigada de Investigaciones La Plata); 59) Gilbert, Jorge Orlando (Brigada de Investigaciones La Plata y

Destacamento de Arana); 60) Gioglio de Derman, María Cristina (Destacamento de Arana); 61) Goin, Pedro Augusto (Destacamento de Arana); 62) González de Mora, Silvia Amanda (Destacamento de Arana); 63) Gooley, Gabriela (Brigada de Investigaciones La Plata y Destacamento de Arana); 64) Gramano, Juan Amadeo (Destacamento de Arana); 65) Gutiérrez, Francisco Nicolás (Brigada de Investigaciones La Plata); 66) Gutiérrez de Ledesama, Amelia Isabel (Brigada de Investigaciones La Plata y Destacamento de Arana); 67) Huchansky de Simons, Patricia (Brigada de Investigaciones La Plata y Destacamento de Arana); 68) Iademarco, Miguel (Brigada de Investigaciones La Plata y Destacamento de Arana); 69) Icardi, Jorge Orlando (Destacamento de Arana); 70) Idiart, Cecilia Luján (Brigada de Investigaciones La Plata) ; 71) Illodo, Víctor Jorge (Destacamento de Arana); 72) Kegler Krug, Marlene Catherine (Destacamento de Arana); 73) Kirilovsky, Eduardo (Brigada de Investigaciones La Plata y Destacamento de Arana) ; 74) La Spina de Cena, Nora Susana (Brigada de Investigaciones La Plata); 75) Laborde, Miguel Ángel (Destacamento de Arana); 76) Larralde, Luis Franco (Destacamento de Arana y Brigada de Investigaciones La Plata); 77) Lascano, Carlos Luis (Brigada de Investigaciones La Plata); 78) Ledesma, Juan Carlos (Brigada de Investigaciones La Plata y Arana, aunque conforme el procesamiento de la Cámara Federal no pudo determinarse que haya sido ese lugar); 79) Leira, Zulema (Destacamento de Arana); 80) Liberman, Alberto (Destacamento de Arana); 81) Llantada, José María (Brigada de Investigaciones La Plata y Destacamento de Arana); 82) López Martín, Ángela (Destacamento de Arana); 83) López Muntaner, Francisco Bartolomé (Destacamento de Arana); 84) Lovazzano, Osvaldo Alberto (Brigada de Investigaciones de La Plata); 85) Lugones, Carlos Eduardo (Brigada de Investigaciones La Plata); 86) Maffeo, Analía (Brigada de Investigaciones La Plata y Destacamento de Arana); 87) Maffeo, Graciela (Brigada de Investigaciones La Plata y Destacamento de Arana); 88) Mainer, María Magdalena (Brigada de Investigaciones La Plata); 89) Mainer, Pablo Joaquín (Brigada de Investigaciones de La Plata); 90) Marcioni, Graciela Liliana (Brigada de Investigaciones La Plata y Destacamento de Arana); 91) Martínez, Georgina (Brigada de Investigaciones La Plata) ; 92) Marticorena, Daniel Omar (Brigada de Investigaciones La Plata); 93) Mayor, Julio Bautista (Destacamento de Arana); 94) Menescardi de Odorizio, María Inés (Destacamento de Arana); 95) Médici, Graciela (Brigada de Investigaciones La Plata); 96) Mercader, Mario Miguel (Brigada de

Investigaciones La Plata); 97) Miralles, Ramón (Destacamento de Arana); 98) Móbili, Alejandra Úrsula Emma (Brigada De Investigaciones La Plata); 99) Móbili de Bonetto, Ana María (Destacamento de Arana); 100) Móbili, Roberto Ernesto Luis (Brigada de Investigaciones La Plata) ; 101) Moler, Emilce Graciela(Destacamento de Arana); 102) Molina, María Mercedes (Brigada de Investigaciones La Plata); 103) Molina, Ricardo Victorino (Brigada de Investigaciones La Plata); 104) Mónaco, Ofelia (Brigada de Investigaciones La Plata); 105) Moncalvillo, Domingo Héctor (Brigada de Investigaciones La Plata); 106) Morettini, María del Carmen (Brigada de Investigaciones La Plata); 107) Moutokias, Ángel Zacarías (Brigada de Investigaciones La Plata y Destacamento de Arana); 108) Mora, Juan Carlos (Destacamento de Arana); 109) Muñoz Barreiro, Silvia (Destacamento de Arana); 110) Noviello, José María(Destacamento de Arana); 111) Odorizio, Roberto Miguel(Destacamento de Arana); 112) Oslé, Norberto Oscar (Brigada de Investigaciones La Plata y Destacamento de Arana); 113) Pedemonte, Inés María(Destacamento de Arana); 114) Pérez, Gustavo Emir (Brigada de Investigaciones La Plata y Destacamento de Arana); 115) Pérez Roig, Marcelino Alberto (Brigada de Investigaciones La Plata y Destacamento de Arana); 116) Quesada Ayub de Bearzi, Graciela Irene(Brigada de Investigaciones La Plata); 117) Racero, Daniel Alberto (Destacamento de Arana); 118) Ramírez, Adolfo Agustín (Destacamento de Arana); 119) Revoledo, Mario Horacio (Brigada de Investigaciones La Plata); 120) Reydó, Raúl Jorge (Brigada de Investigaciones La Plata); 121) Rolando, Jorge Alberto(Destacamento de Arana); 122) Roncero, María Luján (Brigada de Investigaciones La Plata y Destacamento de Arana); 123) Rosini, Blanca Noemí (Brigada de Investigaciones La Plata y “Campo de Arana o La Casona”); 124) Sagués de Perdighé, Graciela Beatriz (Brigada de Investigaciones La Plata y Destacamento de Arana); 125) Salamone de Guevara, Nilda Susana (Brigada de Investigaciones La Plata); 126) San Martín, Ricardo (Brigada de Investigaciones La Plata); 127) Sampieri, Walter Roberto (Destacamento de Arana); 128) Sanz, María Hebelia (Destacamento de Arana); 129) Scanavino de Pérez Roig, Edith Beatriz (Brigada de Investigaciones La Plata y Destacamento de Arana); 130) Schultz, Carlos Gregorio (Destacamento de Arana); 131) Simons, Carlos Francisco (Destacamento de Arana); 132) Traverso de Bozzi, Susana (Brigada de Investigaciones La Plata); 133) Treviño, Víctor Alfredo (Destacamento de Arana) ; 134) Úngaro, Horacio Ángel (Destacamento de Arana); 135) Úngaro, Nora Alicia

(Destacamento de Arana); 136) Velasco, Luis (Brigada de Investigaciones La Plata y Destacamento de Arana); 137) Villarroel, María Cristina (Destacamento de Arana); 138) Viviani, Elda Ester (Destacamento de Arana); 139) Zaidman, Carlos Alberto (Brigada de Investigaciones La Plata); 140) Zambano, Liliana Mabel (Brigada de Investigaciones La Plata y Destacamento de Arana).

IMPUTADOS:

1. Rodolfo Aníbal Campos

a. Privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos.

Hechos atribuidos y calificación legal

La Fiscalía postuló que se acreditó que Rodolfo Aníbal Campos, en su carácter de coronel del Ejército Argentino, ostentando el cargo de subjefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, **formó parte de un aparato organizado de poder que privó ilegalmente de la libertad y aplicó tormentos** a José David Aleksoski, Guillermo Abel Almarza, Jorge Andreani, Roberto Aued, Néstor Bozzi, María Cristina Bustamante, Santiago Enrique Cañas, Mabel Conde, Carlos Corona, Juan Carlos Couso, Silvia Anahí Fernández de Mercader, Lidia Fernández, Liliana Amalia Galarza, Clarisa Adriana García de Cassino, Guillermo Marcos García Cano, Amelia Isabel Gutiérrez de Ledesma, Roberto Ibáñez, Nora Susana La Spina de Cena, Juan Carlos Ledesma, Carlos Eduardo Lugones, María Magdalena Mainer, Pablo Joaquín Mainer, Daniel Omar Martincorena, Graciela Médici, Mario Miguel Mercader, Domingo Héctor Moncalvillo, María del Carmen Morettini, Marcelino Alberto Pérez Roig, Gustavo Emir Pérez, Mario Horacio Revoledo, Jorge Raúl Reydó, Graciela Beatriz Sagues de Perdighe, Nilda Susana Salamone de Guevara, Ricardo San Martín, Edith Beatriz Scanavino de Pérez Roig, María Josefina Roncero, Graciela Quesada de Bearzi, Susana Traverso de Bozzi, Patricia Huchansky de Simons, quienes permanecieron detenidos ilegalmente en el **Centro Clandestino de Detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de La Plata**, durante al menos una parte del período de revista del imputado. Asimismo, con la prueba reunida en la instrucción se acreditó que Rodolfo Aníbal Campos, en su carácter de coronel del Ejército Argentino, ostentando el cargo de subjefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, **formó parte de un aparato organizado de poder que privó ilegalmente de la libertad y aplicó tormentos** a Rolando Acuña, Guillermo Abel Almarza, Martha Zelmira Andrade, Juan Carlos Arrazola, Héctor Federico Bachini, Jorge Bonafini, Raúl Néstor Bonafini, Roberto Jorge Bonetto,

Oswaldo Enrique Busetto, María Cristina Bustamante, María Clara Ciocchini, Claudio De Acha, Ana Teresa Diego, María Claudia Falcone, José Fernando Fanjul Mahia, Adelia Garín de Angeli, María Cristina Gioglio de Derman, Silvia Amanda González de Mora, Amelia Isabel Gutiérrez de Ledesma, Víctor Jorge Illodo, Marlene Catherine Kleger Krug, María Susana Lebed, Juan Carlos Ledesma, Zulema Leira, Ángela López Martín, Francisco Bartolomé López Montaner, María Inés Menescardi de Odorizio, Ana María Mobili de Bonetto, Juan Carlos Mora, Silvia Muñoz Barreiro, Roberto Miguel Odorizio, Inés María Pedemonte, Gustavo Emir Pérez, Marcelino Alberto Pérez Roig, Daniel Alberto Racero, Graciela Beatriz Sagues de Perdighe, Edith Beatriz Scanavino de Pérez Roig, Carlos Francisco Simons, Víctor Alfredo Treviño, Patricia Huchansky de Simons, Horacio Ángel Úngaro, quienes permanecieron detenidos ilegalmente **en el Centro Clandestino de Detención que funcionó en el Destacamento de Arana**, durante al menos una parte del período de revista del imputado.

Calificaron los hechos, de los cuales el imputado ha sido **autor mediato** –a través de la utilización de un **aparato organizado de poder**- (art. 45 del C.P.) como constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público** en abuso de sus funciones, agravada por haberse **cometido con violencias o amenazas**, y **por haber durado más de un mes** (agravante que se aplica hasta el momento a **trece (13)** de los casos, sin perjuicio de lo que surja en el debate oral) en los términos del art. 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo; y **aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde**, agravada por ser **la víctima un perseguido político** en los términos del art. 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según ley 14.616 – vigente al momento de los hechos-; ambos en concurso real (art. 55 C.P.), reiterado en **setenta y ún (71) oportunidades**, los que concursan materialmente entre sí.

2. Miguel Osvaldo Etchecolatz.

a. Privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos.

Hechos atribuidos y calificación legal.

Con la prueba reunida en la instrucción se acreditó que Miguel Osvaldo Etchecolatz **formó parte de un aparato organizado de poder que privó ilegalmente de la libertad y aplicó tormentos** a Nieves Luján Acosta, José David

Aleksoski, Segundo Ramón Álvarez, Jorge Andreani, Adriana Archenti, Roberto Aued, Néstor Bozzi, Estela Hilda Bruzasco, María Cristina Bustamante, Angélica Campi, José Canciani, Guido Carlotto, Amalia Chambó, Mabel Conde, Juan Carlos Couzo, Carlos D'Ovidio, Rubén D'Ovidio, Silvia Beatriz Davids, Rubén Mario Félix, Lidia Fernández, Ismael Hipólito Forese, Mónica Luz Furman, Guillermo Marcos García Cano, Cristina Gil, Gabriela Gooley, Amelia Isabel Gutiérrez de Ledesma, Francisco Nicolás Gutiérrez, Miguel Iademarco, Roberto Ibáñez, Eduardo Kirilovsky, Luis Franco Larralde, Carlos Luis Lascano, Juan Carlos Ledesma, José María Llantada, Osvaldo Lovazzano, Analía Maffeo, Graciela Maffeo, Graciela Marcioni, Georgina Martínez, Graciela Médici, María Mercedes Molina, Ricardo Victorino Molina, Ofelia Mónaco, Norberto Oscar Oslé, Gustavo Emir Pérez, Graciela Quesada de Bearzi, Mario Horacio Revoledo, Raúl Jorge Reydó, Blanca Noemí Rosini, Ricardo San Martín, Susana Traverso de Bozzi, Luis Velasco, Carlos Alberto Zaidman, quienes permanecieron detenidos ilegalmente en el **Centro Clandestino de Detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de La Plata**, durante al menos una parte del período de revista del imputado. Agregaron que Carlos D'Ovidio, Rubén D'Ovidio, Mónica Luz Furman, Amelia Isabel Gutiérrez de Ledesma, Juan Carlos Ledesma, Blanca Noemí Rosini, conforme las apreciaciones realizadas por la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata -al confirmar los procesamientos en el marco de la Causa n° 11/SE-, también sufrieron parte de su cautiverio **en algún Centro Clandestino de Detención ubicado en la zona de Arana**.

Asimismo, con la prueba reunida en la instrucción se acreditó que Miguel Osvaldo Etchecolatz **formó parte de un aparato organizado de poder que privó ilegalmente de la libertad** y consecuentemente **aplicó tormentos** a María Cristina Bustamante, Angélica Campi, Bernardo Gabriel Cané, Carlos Alberto De Francesco, Rubén Mario Félix, Gabriela Gooley, Juan Amadeo Gramano, Miguel Iademarco, Eduardo Kirilovsky, Luis Franco Larralde, Zulema Leira, Alberto Liberman, José María Llantada, Analía Maffeo, Graciela Maffeo, Graciela Marcioni, Emilce Moler, Juan Carlos Mora, Norberto Oscar Oslé, Gustavo Emir Pérez, Jorge Alberto Rolando, María Josefina Roncero, Walter Samperi, Carlos Gregorio Schultz, Luis Velasco, María Cristina Villaroel, quienes permanecieron detenidos ilegalmente en el **Centro Clandestino de Detención que funcionó en el**

Destacamento de Arana, durante al menos una parte del período de revista del imputado.

Se calificaron los hechos, de los cuales Etchecolatz ha sido **autor mediato** –a través de la utilización de un **aparato organizado de poder-** (art. 45 del C.P.) como constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público** en abuso de sus funciones, agravada por haberse **cometido con violencias o amenazas** y por haber durado **más de un mes** (agravante que se aplica hasta el momento a **once (11)** de los casos, sin perjuicio de lo que surja en el debate oral), en los términos del art. 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo (cabe aclarar que la agravante por la duración de la PIL es aplicable, por el momento, a dieciséis de los casos imputados, sin perjuicio de lo que surja durante el debate); y **aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde**, agravada por ser la **víctima un perseguido político** en los términos del art. 144 ter segundo párrafo C.P., según ley 14.616 – vigente al momento de los hechos-; ambos en concurso real (art. 55 CP), reiterado en **sesenta y cinco (65)** oportunidades, los que concursan materialmente entre sí.

b. Privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos

Hecho atribuido y calificación legal.

Ha quedado suficientemente acreditado que el imputado Miguel Osvaldo Etchecolatz **privó ilegalmente de la libertad** y **aplicó tormentos** a Oscar Daniel Bustos, quien permaneció detenido ilegalmente en **el Centro Clandestino de Detención denominado “La Casona”**, durante al menos una parte del período de revista del imputado.

El hecho del cual el procesado ha sido **cómplice necesario** (art. 45 del C.P.) fue calificado como constitutivo del delito de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público** en abuso de sus funciones, agravada por haberse **cometido con violencias o amenazas** en los términos del art. 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1° del art. 142 del mismo cuerpo normativo; y **aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde**, agravada por ser la **víctima un perseguido político** en los términos del art. 144 ter segundo

párrafo C.P., según ley 14.616 – vigente al momento de los hechos-; ambos en concurso real (art. 55 CP), reiterado en **una (1)** oportunidad.

3. Pedro Antonio Ferriole.

a. Privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos.

Hechos atribuidos y calificación legal.

Se acreditó que Pedro Antonio Ferriole **privó ilegalmente de la libertad y aplicó tormentos** a Rolando Acuña, María Cristina Bustamante, Jesús Fernando Fanjul Mahia, María Cristina Gioglio de Derman, Víctor Jorge Illodo, Zulema Leira, Elda Esther Viviani, quienes permanecieron detenidos ilegalmente en el **Centro Clandestino de Detención que funcionó en el Destacamento de Arana**, durante al menos una parte del período de revista del imputado.

Los hechos, de los cuales el procesado ha sido **coautor material** (art. 45 del C.P.) han sido calificados como constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público** en abuso de sus funciones, agravada por haberse **cometido con violencias o amenazas** y por haber durado **más de un mes**, en los términos del art. 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo (cabe aclarar que la agravante por la duración de la PIL es aplicable, por el momento, a **siete (7)** de los casos imputados, sin perjuicio de lo que surja durante el debate); y **aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde**, agravada por ser la **víctima un perseguido político** en los términos del art. 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según ley 14.616 – vigente al momento de los hechos-; ambos en concurso real (art. 55 CP), reiterado **en siete (7)** oportunidades, los que concursan materialmente entre sí.

4. Bernabé Jesús Corrales.

a. Privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos.

Hechos atribuidos y calificación legal.

Se acreditó que Bernabé Jesús Corrales **privó ilegalmente de la libertad y aplicó tormentos** a Liliana Amalia Galarza, Juan Amadeo Gramano, Cecilia Luján Idiart, María Magdalena Mainer, Pablo Joaquín Mainer, Domingo Héctor Moncalvillo, María del Carmen Morettini, Nilda Susana Salamone de Guevara, quienes permanecieron detenidos ilegalmente en el Centro Clandestino de

Detención que funcionó en la **Brigada de Investigaciones de La Plata**, durante al menos una parte del período de revista del imputado.

Con la prueba reunida en la instrucción se acreditó que Bernabé Jesús Corrales **privó ilegalmente de la libertad** y consecuentemente **aplicó tormentos** a Rolando Acuña, Raúl Bonafini, José Fernando Fanjul Mahia, María Cristina Gioglio de Derman, Juan Amadeo Gramano, Víctor Jorge Illodo, Zulema Leira, Esther Elda Viviani, quienes permanecieron detenidos ilegalmente en el **Centro Clandestino de Detención que funcionó en el Destacamento de Arana**, durante al menos una parte del período de revista del imputado.

La fiscalía calificó los hechos, de los cuales el imputado ha sido considerado **coautor material** (art. 45 del C.P.) como constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público** en abuso de sus funciones, agravada por haberse **cometido con violencias o amenazas** y por haber durado **más de un mes**, en los términos del art. 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo (cabe aclarar que la agravante por la duración de la PIL es aplicable, por el momento, a **catorce (14)** de los casos imputados, sin perjuicio de lo que surja durante el debate); y **aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde**, agravada por ser **la víctima un perseguido político** en los términos del art. 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según ley 14.616 – vigente al momento de los hechos-; ambos en concurso real (art. 55 CP), reiterado en **quince (15)** oportunidades, los que concursan materialmente entre sí.

5. Fernando Svedas.

a. Privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos.

Hechos atribuidos y calificación legal.

Se acreditó que Fernando Svedas **privó ilegalmente de la libertad** y **aplicó tormentos** a Nieves Luján Acosta, Segundo Ramón Álvarez, Jorge Andreani, Roberto Aued, Néstor Bozzi, Estela Hilda Bruzasco, María Cristina Bustamante, Angélica Campi, Alberto José Canciani, Santiago Enrique Cañas, Guido Carlotto, Lidia Fernández, Liliana Amalia Galarza, Guillermo Marcos García Cano, Jorge Orlando Gilbert, Amelia Isabel Gutiérrez de Ledesma, Francisco Nicolás Gutiérrez, Cecilia Luján Idiart, Eduardo Kirilovsky, Luis Franco Larralde, Carlos Luis Lascano, Juan Carlos Ledesma, José María Llantada, Osvaldo Lovazzano, Analía

Maffeo, Graciela Maffeo, María Magdalena Mainer, Pablo Joaquín Mainer, Georgina Martínez, Daniel Omar Martincorena, Graciela Médici, María Mercedes Molina, Ricardo Victorino Molina, Domingo Héctor Moncalvillo, María del Carmen Morettini, Ángel Zacarías Moutoukias, Gustavo Emir Pérez, Marcelino Alberto Pérez Roig, Graciela Quesada de Bearzi, Mario Horacio Revoledo, Raúl Jorge Reydó, María Josefina Roncero, Blanca Noemí Rosini, Nilda Susana Salomone de Guevara, Ricardo San Martín, Edith Beatriz Scanavino de Pérez Roig, Susana Traverso de Bozzi, Luis Velasco, Carlos Alberto Zaidman, Liliana Mabel Zambano, quienes permanecieron detenidos ilegalmente en el Centro Clandestino de Detención que funcionó en la **Brigada de Investigaciones de La Plata**, durante al menos una parte del período de revista del imputado.

Durante la instrucción ha quedado suficientemente acreditado que el imputado Fernando Svedas **privó ilegalmente de la libertad** y **aplicó tormentos** a María Cristina Bustamante, Angélica Campi, Juan De Stéfano, Pedro Augusto Goin, Juan Amadeo Gramano, Eduardo Kirilovsky, Luis Larralde, Alberto Liberman, José María Llantada, Analía Maffeo, Graciela Maffeo, Ramón Miralles, Gustavo Emir Pérez, Marcelino Alberto Pérez Roig, María Josefina Roncero, Edith Beatriz Scanavino de Pérez Roig y Luis Velasco, quienes permanecieron detenidos ilegalmente en el Centro Clandestino de Detención que funcionó en el **Destacamento de Arana**, durante al menos una parte del período de revista del imputado.

El Ministerio Fiscal clificó los hechos, de los cuales el Sveds ha sido **coautor material** (art. 45 del C.P.) como constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público** en abuso de sus funciones, agravada por haberse **cometido con violencias o amenazas** y por haber durado **más de un mes**, en los términos del art. 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo (aclarando que la agravante por la duración de la PIL es aplicable, por el momento, a **diecisiete (17)** de los casos imputados, sin perjuicio de lo que surja durante el debate); y **aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde**, agravada por ser **la víctima un perseguido político** en los términos del art. 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según ley 14.616 – vigente al momento de los hechos-; ambos

en concurso real (art. 55 CP), reiterado en **cincuenta y cinco (55)** oportunidades, los que concursan materialmente entre sí.

6. Miguel Kearney

a. Privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos

a.1. Hechos atribuidos y calificación legal.

Se acreditó que Miguel Kearney **privó ilegalmente de la libertad y aplicó tormentos** a Nieves Luján Acosta, Guillermo Abel Almarza, María Cristina Bustamante, Adriana Calvo, Angélica Campi, Carlos D'Ovidio, Rubén Oscar D'Ovidio, Claudia Inés Favero, Luis Eugenio Favero, Mario Rubén Félix, Mónica Luz Furman, Jorge Orlando Gilbert, Gabriela Gooley, Amelia Isabel Gutiérrez de Ledesma, Miguel Iademarco, Eduardo Kirilovsky, Luis Franco Larralde, José María Llantada, Juan Carlos Ledesma, Analía Maffeo, Graciela Maffeo, Graciela Marcioni, Ángel Zacarías Moutoukias, Norberto Oscar Oslé, Gustavo Emir Pérez, Marcelino Alberto Pérez Roig, Blanca Noemí Rosini, Graciela Beatriz Sagués de Perdighé, Edith Beatriz Scanavino de Pérez Roig, Patricia Huchansky de Simons, Luis Velasco, Liliana Mabel Zambano, quienes permanecieron detenidos ilegalmente en el Centro Clandestino de Detención que funcionó en la **Brigada de Investigaciones de La Plata**, durante al menos una parte del período de revista del imputado.

Asimismo, durante la instrucción ha quedado suficientemente acreditado que el imputado Miguel Kearney **privó ilegalmente de la libertad y aplicó tormentos** a Rolando Acuña, Guillermo Abel Almarza, Juan Carlos Arrazola, Héctor Federico Bachini, Jorge Bonafini, Raúl Bonafini, Roberto Jorge Bonetto, María Cristina Bustamante, Adriana Calvo, Angélica Campi, Carlos Alberto De Francesco, Juan De Stéfano, José Fernando Fanjul Mahia, Claudia Inés Favero, Luis Eugenio Favero, Mario Rubén Félix, María Delia Garín de De Ángeli, María Cristina Gioglio de Derman, Pedro Augusto Goin, Silvia Amanda González de Mora, Gabriela Gooley, Juan Amadeo Gramano, Miguel Iademarco, Jorge Orlando Icardi, Jorge Víctor Illodo, Eduardo Kirilovsky, Miguel Ángel Laborde, Luis Franco Larralde, Zulema Leira, Nélica Leguizamón de Dimovich, Alberto Liberman, José María Llantada, Analía Maffeo, Graciela Maffeo, Graciela Marcioni, María Julio Bautista Mayor, Inés Menescardi de Odorizio, Ramón Miralles, Ana María Mobili de Bonetto, Juan Carlos Mora, Silvia Muñoz Barreiro, Adolfo Agustín Ramírez, Jorge Alberto Rolando, Roberto Miguel Odorizio, Norberto Oscar Oslé, Gustavo Emir Pérez, Marcelino Alberto Pérez Roig, Graciela Beatriz Sagués de Perdighé,

María Hebelia Sanz, Edith Beatriz Scanavino de Pérez Roig, Carlos Francisco Simons, Patricia Huchansky de Simons, Luis Velasco, Cristina Villarroel, Elda Esther Viviani, quienes permanecieron detenidos ilegalmente en el Centro Clandestino de Detención que funcionó en el **Destacamento de Arana**, durante al menos una parte del período de revista del imputado.

Los hechos, de los cuales el imputado ha sido **coautor material** (art. 45 del C.P.), fueron calificados por la fiscalía como constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público** en abuso de sus funciones, agravada por haberse **cometido con violencias o amenazas** y por haber durado **más de un mes**, en los términos del art. 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo (se aclaró que la agravante por la duración de la PIL es aplicable, por el momento, a **once (11)** de los casos imputados, sin perjuicio de lo que surja durante el debate); y **aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde**, agravada por ser **la víctima un perseguido político** en los términos del art. 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según ley 14.616 – vigente al momento de los hechos-; ambos en concurso real (art. 55 CP), reiterado en **sesenta y dos (62)** oportunidades, los que concursan materialmente entre sí.

7. Raúl Rolando Machuca

a. Privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos

a.1. Hechos atribuidos y calificación legal.

El Ministerio Fiscal afirmó que con la prueba reunida en la instrucción se acreditó que Raúl Rolando Machuca **privó ilegalmente de la libertad y aplicó tormentos** a Nieves Luján Acosta, Segundo Ramón Álvarez, Jorge Andreani, Roberto Aued, Néstor Bozzi, Estela Hilda Bruzasco, María Cristina Bustamante, Alberto José Canciani, Santiago Enrique Cañas, Guido Carlotto, Lidia Fernández, Liliana Amalia Galarza, Guillermo Marcos García Cano, Jorge Orlando Gilbert, Amelia Isabel Gutiérrez de Ledesma, Francisco Nicolás Gutiérrez, Cecilia Luján Idiart, Eduardo Kirilovsky, Luis Franco Larralde, Carlos Luis Lascano, Juan Carlos Ledesma, José María Llantada, Osvaldo Lovazzano, Analía Maffeo, Graciela Maffeo, María Magdalena Mainer, Pablo Joaquín Mainer, Georgina Martínez, Daniel Omar Martincorena, Graciela Médici, María Mercedes Molina, Domingo Héctor Moncalvillo, María del Carmen Morettini, Ángel Zacarías Moutoukias,

Gustavo Emir Pérez, Marcelino Alberto Pérez Roig, Graciela Quesada de Bearzi, Mario Horacio Revoledo, Raúl Jorge Reydó, María Josefina Roncero, Blanca Noemí Rosini, Nilda Susana Salomone de Guevara, Ricardo San Martín, Edith Beatriz Scanavino de Pérez Roig, Susana Traverso de Bozzi, Luis Velasco, Carlos Alberto Zaidman, Liliana Mabel Zambano, quienes permanecieron detenidos ilegalmente en el Centro Clandestino de Detención que funcionó en la **Brigada de Investigaciones de La Plata**, durante al menos una parte del período de revista del imputado.

Asimismo, durante la instrucción ha quedado suficientemente acreditado que el imputado Raúl Rolando Machuca **privó ilegalmente de la libertad y aplicó tormentos** a Rolando Acuña, Raúl Bonafini, María Cristina Bustamante, Juan De Stefano, José Fernando Fanjul Mahia, María Cristina Gioglio de Derman, Pedro Augusto Goin, Juan Amadeo Gramano, Víctor Jorge Illodo, Eduardo Kirilovsky, Luis Franco Larralde, Zulema Leira, Alberto Liberman, José María Llantada, Analía Maffeo, Graciela Maffeo, Ramón Miralles, Marcelino Alberto Pérez Roig, Gustavo Emir Pérez, María Josefina Roncero, Edith Beatriz Scanavino de Pérez Roig, Luis Velasco y Elda Ester Viviani, quienes permanecieron detenidos ilegalmente en el Centro Clandestino de Detención que funcionó en el **Destacamento de Arana**, durante al menos una parte del período de revista del imputado.

Los hechos de los cuales el imputado ha sido **cómplice necesario** (art. 45 del C.P.), fueron calificados como constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público** en abuso de sus funciones, agravada por haberse **cometido con violencias o amenazas** y por haber durado **más de un mes**, en los términos del art. 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo (cabe aclarar que la agravante por la duración de la PIL es aplicable, por el momento, a **veinticuatro (24)** de los casos imputados, sin perjuicio de lo que surja durante el debate); y **aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde**, agravada por ser **la víctima un perseguido político** en los términos del art. 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según ley 14.616 – vigente al momento de los hechos-; ambos en concurso real (art. 55 CP), reiterado en **sesenta (60)** oportunidades, los que concursan materialmente entre sí.

8. Julio César Argüello

a. Privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos

a.1. Hechos atribuidos y calificación legal.

Se acreditó que Julio César Argüello **privó ilegalmente de la libertad y aplicó tormentos** a Nieves Luján Acosta, José Aleksosky, Guillermo Abel Almarza, Segundo Ramón Álvarez, Jorge Andreani, Adriana Archenti, Roberto Aued, Jorge Bartoli, Néstor Bozzi, Estela Hilda Bruzasco, María Cristina Bustamante, Adriana Calvo, Angélica Campi, Alberto José Canciani, Santiago Enrique Cañas, Guido Carlotto, Amalia Chambó, Mabel Conde, Carlos José Corona, Juan Carlos Couso, Carlos D'Ovidio, Rubén D'Ovidio, Silvia Beatriz Davids, Claudia Inés Favero, Luis Eugenio Favero, Mario Rubén Félix, Lidia Fernández, Silvia Anahí Fernández de Mercader, Ismael Hipólito Forese, Mónica Luz Furman, Liliana Amalia Galarza, Clarisa Adriana García de Casino, Guillermo Marcos García Cano, Cristina Gil, Jorge Orlando Gilbert, Gabriela Gooley, Miguel Iademarco, Roberto Ibáñez, Cecilia Luján Idiart, Eduardo Kirilovsky, Nora Susana La Spina de Cena, Luis Franco Larralde, Carlos Luis Lascano, José María Llantada, Osvaldo Lovazzano, Eduardo Lugones, Analía Maffeo, Graciela Maffeo, María Magdalena Mainer, Pablo Joaquín Mainer, Graciela Marcioni, Georgina Martínez, Daniel Omar Martincorena, Graciela Médici, Mario Miguel Mercader, Alejandra Ursula Emma Mobili, Roberto Ernesto Luis Mobili, María Mercedes Molina, Ricardo Victorino Molina, Ofelia Mónaco, Domingo Héctor Moncalvillo, María del Carmen Morettini, Ángel Zacarías Moutoukias, Norberto Oscar Oslé, Gustavo Emir Pérez, Marcelino Alberto Pérez Roig, Graciela Quesada de Bearzi, Mario Horacio Revoledo, Raúl Jorge Reydó, María Josefina Roncero, Blanca Noemí Rosini, Graciela Beatriz Sagués de Perdighé, Nilda Susana Salomone de Guevara, Ricardo San Martín, Edith Beatriz Scanavino de Pérez Roig, Susana Traverso de Bozzi, Patricia Huchansky de Simons, Luis Velasco, Carlos Alberto Zaidman y Liliana Mabel Zambano, quienes permanecieron detenidos ilegalmente en el Centro Clandestino de Detención que funcionó en la **Brigada de Investigaciones de La Plata**, durante al menos una parte del período de revista del imputado.

Por su parte, durante la instrucción ha quedado suficientemente acreditado que el imputado Julio César Argüello **privó ilegalmente de la libertad y aplicó tormentos** a Guillermo Abel Almarza, Juan Carlos Arrazola, Héctor Federico Bachini, Daniel Rafael Barbieri, Roberto Jorge Bonetto, Osvaldo Enrique Busetto,

Néstor Busso, María Cristina Bustamante, Atilio Gustavo Calotti, Adriana Calvo, Angélica Campi, Bernardo Gabriel Cané, María Clara Ciochini, Claudio De Acha, Carlos Alberto De Francesco, Pablo Alejandro Díaz, Ana Teresa Diego, Walter Roberto Docters, María Claudia Falcone, Claudia Inés Favero, Luis Eugenio Favero, Mario Rubén Feliz, María Adelia Garín de De Angelli, Silvia Amanda González de Mora, Gabriela Gooley, Miguel Iademarco, Eduardo Kirilovsky, Marlene Catherine Kleger Krug, Miguel Ángel Laborde, Luis Franco Larralde, José Llantada, Ángela López Martín, Francisco Bartolomé López de Muntaner, Analía Maffeo, Graciela Maffeo, Graciela Marcioni, Julio Bautista Mayor, María Inés Menescardi de Odorizio, Ana María Mobili de Bonetto, Emilce Moler, Juan Carlos Mora, Silvia Muñoz Barreiro, José María Noviello, Roberto Miguel Odorizio, Norberto Oscar Oslé, Inés María Pedemonte, Gustavo Emir Pérez, Marcelino Alberto Pérez Roig, Daniel Alberto Racero, María Josefina Roncero, Jorge Alberto Rolando, Graciela Beatriz Sagués de Perdighé, Walter Samperi, María Evelina Sanz, Edith Beatriz Scanavino de Pérez Roig, Carlos Gregorio Schultz, Carlos Francisco Simons, Víctor Alfredo Treviño, Patricia Huchansky de Simons, Horacio Ángel Úngaro, Nora Alicia Úngaro, Luis Velasco y María Cristina Villarroel, quienes permanecieron detenidos ilegalmente en el Centro Clandestino de Detención que funcionó en el **Destacamento de Arana**, durante al menos una parte del período de revista del imputado.

La fiscalía calificó los hechos, de los cuales el procesado ha sido **cómplice necesario** (art. 45 del C.P.), como constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público** en abuso de sus funciones, agravada por haberse **cometido con violencias o amenazas** y por haber durado **más de un mes**, en los términos del art. 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo (cabe aclarar que la agravante por la duración de la PIL es aplicable, por el momento, a **dieciséis (16)** de los casos imputados, sin perjuicio de lo que surja durante el debate); y **aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde**, agravada por ser **la víctima un perseguido político** en los términos del art. 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según ley 14.616 – vigente al momento de los hechos-; ambos en concurso real (art. 55 CP), reiterado en **ciento veinte (120)** oportunidades, los que concursan materialmente entre sí.

9. Mario Víctor Sita

a. Privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos

a.1. Hechos atribuidos y calificación legal.

Se acreditó que Mario Víctor Sita **privó ilegalmente de la libertad y aplicó tormentos** a Nieves Luján Acosta, Segundo Ramón Álvarez, Jorge Andreani, Roberto Aued, Néstor Bozzi, Estela Hilda Bruzasco, María Cristina Bustamante, Angélica Campi, Alberto José Canciani, Santiago Enrique Cañas, Guido Carlotto, Lidia Fernández, Guillermo Marcos García Cano, Jorge Orlando Gilbert, Amelia Isabel Gutiérrez de Ledesma, Francisco Nicolás Gutiérrez, Cecilia Luján Idiart, Eduardo Kirilovsky, Luis Franco Larralde, Carlos Luis Lascano, Juan Carlos Ledesma, José María Llantada, Osvaldo Lovazzano, Analía Maffeo, Graciela Maffeo, María Magdalena Mainer, Georgina Martínez, Daniel Omar Martinicorena, Graciela Médici, María Mercedes Molina, Domingo Héctor Moncalvillo, María del Carmen Morettini, Ángel Zacarías Moutoukias, Marcelino Alberto Pérez Roig, Graciela Quesada de Bearzi, Mario Horacio Revoledo, Raúl Jorge Reydó, María Josefina Roncero, Blanca Noemí Rosini, Ricardo San Martín, Edith Beatriz Scanavino de Pérez Roig, Susana Traverso de Bozzi, Patricia Huchansky de Simons, Luis Velasco, Carlos Alberto Zaidman, Liliana Mabel Zambano, quienes permanecieron detenidos ilegalmente en el Centro Clandestino de Detención que funcionó en la **Brigada de Investigaciones de La Plata**, durante al menos una parte del período de revista del imputado.

Durante la instrucción ha quedado suficientemente acreditado, asimismo, que el imputado Mario Víctor Sita **privó ilegalmente de la libertad y aplicó tormentos** a Rolando Acuña, Raúl Bonafini, María Cristina Bustamante, Angélica Campi, Juan De Stéfano, José Fernando Fanjul Mahia, María Cristina Gioglio de Derman, Pedro Augusto Goin, Juan Amadeo Gramano, Víctor Jorge Illodo, Eduardo Kirilovsky, Luis Franco Larralde, Zulema Leira, Alberto Liberman, José María Llantada, Analía Maffeo, Graciela Maffeo, Ramón Miralles, Marcelino Alberto Pérez Roig, María Josefina Roncero, Edith Beatriz Scanavino de Pérez Roig, Patricia Huchansky de Simons, Luis Velasco y Elda Esther Viviani, quienes permanecieron detenidos ilegalmente en el Centro Clandestino de Detención que funcionó en el **Destacamento de Arana**, durante al menos una parte del período de revista del imputado.

Los hechos, de los cuales Sita ha sido **cómplice necesario** (art. 45 del C.P.) como constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público** en abuso de sus funciones, agravada por haberse **cometido con violencias o amenazas** y por haber durado **más de un mes**, en los términos del art. 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo (cabe aclarar que la agravante por la duración de la PIL es aplicable, por el momento, a **diecinueve (19)** de los casos imputados, sin perjuicio de lo que surja durante el debate); y **aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde**, agravada por ser **la víctima un perseguido político** en los términos del art. 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según ley 14.616 – vigente al momento de los hechos-; ambos en concurso real (art. 55 CP), reiterado en **cincuenta y ocho (58)** oportunidades, los que concursan materialmente entre sí.

10. Daniel Jorge Lencinas

a. Privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos

a.1. Hechos atribuidos y calificación legal.

Ha quedado suficientemente acreditado que el imputado Daniel Jorge Lencinas **privó ilegalmente de la libertad y aplicó tormentos** a Rolando Acuña, Raúl Bonafini, María Cristina Bustamante, Angélica Campi, Juan De Stéfano, José Fernando Fanjul Mahia, María Cristina Gioglio de Derman, Pedro Augusto Goin, Juan Amadeo Gramano, Víctor Jorge Illodo, Eduardo Kirilovsky, Luis Franco Larralde, Zulema Leira, Alberto Liberman, José María Llantada, Analía Maffeo, Graciela Maffeo, Ramón Miralles, Marcelino Alberto Pérez Roig, María Josefina Roncero, Blanca Noemí Rosini, Edith Beatriz Scanavino de Pérez Roig, Luis Velasco y Elda Esther Viviani, quienes permanecieron detenidos ilegalmente en el Centro Clandestino de Detención que funcionó en el **Destacamento de Arana**, durante al menos una parte del período de revista del imputado.

Los hechos, de los cuales Lencinas ha sido **cómplice necesario** (art. 45 del C.P.), fueron calificados por la vindicta pública como constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público** en abuso de sus funciones, agravada por haberse **cometido con violencias o amenazas** y por haber durado **más de un mes**, en los términos del art. 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los

incs. 1° y 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo (cabe aclarar que la agravante por la duración de la PIL es aplicable, por el momento, a **ocho (8)** de los casos imputados, sin perjuicio de lo que surja durante el debate); y **aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde**, agravada por ser **la víctima un perseguido político** en los términos del art. 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según ley 14.616 – vigente al momento de los hechos-; ambos en concurso real (art. 55 CP), reiterado en **veinticuatro (24)** oportunidades, los que concursan materialmente entre sí.

11. Roberto Omar Grillo

a. Privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos

a.1. Hechos atribuidos y calificación legal

Durante la instrucción ha quedado suficientemente acreditado que el imputado Roberto Omar Grillo **privó ilegalmente de la libertad y aplicó tormentos** a Rolando Acuña, Guillermo Abel Almarza, Martha Zelmira Andrade, Juan Carlos Arrazola, Héctor Federico Bachini, Daniel Rafael Barbieri, Jorge Bonafini, Raúl Bonafini, Roberto Jorge Bonetto, Osvaldo Enrique Busetto, Néstor Busso, María Cristina Bustamante, Atilio Gustavo Calotti, Adriana Calvo, Angélica Campi, Bernardo Gabriel Cané, María Clara Ciochini, Claudio De Acha, Carlos Alberto De Francesco, Juan De Stéfano, Ana Teresa Diego, Walter Roberto Docters, María Claudia Falcone, José Fernando Fanjul Mahia, Claudia Inés Favero, Luis Favero, Mario Rubén Félix, María Adelia Garín de De Ángeli, Cristina Gil, María Cristina Gioglio de Derman, Pedro Augusto Goin, Silvia Amanda González de Mora, Gabriela Gooley, Juan Amadeo Gramano, Miguel Iademarco, Víctor Jorge Illodo, Eduardo Kirilovsky, Marlene Catherine Kleger Krug, Miguel Ángel Laborde, Luis Franco Larralde, Zulema Leira, Alberto Liberman, José María Llantada, Ángela López Martín, Francisco Bartolomé López Muntaner, Analía Maffeo, Graciela Maffeo, Graciela Marcioni, Julio Bautista Mayor, María Inés Menescardi de Odorizio, Ramón Miralles, Ana María Mobili de Bonetto, Emilce Moler, Juan Carlos Mora, Silvia Muñoz Barreiro, José María Novielo, Roberto Miguel Odorizio, Norberto Oscar Oslé, María Inés Pedemonte, Gustavo Emir Pérez, Marcelino Alberto Pérez Roig, Jorge Alberto Rolando, María Josefina Roncero, Graciela Beatriz Sagués de Perdighé, Walter Samperi, María Hebelia Sanz, Edith Beatriz Scanavino de Pérez Roig, Carlos Gregorio Schultz, Carlos Francisco Simons, Víctor Alfredo Treviño, Patricia Huchansky de Simons, Nora

Alicia Úngaro, Luis Velasco, Cristina Villarroel y Elda Ester Viviani, quienes permanecieron detenidos ilegalmente en el Centro Clandestino de Detención que funcionó en el **Destacamento de Arana**, durante al menos una parte del período de revista del imputado.

Los hechos, de los cuales Grillo ha sido **cómplice primario** (art. 45 del C.P.), fueron calificados como constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público** en abuso de sus funciones, agravada por haberse **cometido con violencias o amenazas** y por haber durado **más de un mes**, en los términos del art. 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo (aclarándose que la agravante por la duración de la PIL es aplicable, por el momento, a **8 (ocho)** de los casos imputados, sin perjuicio de lo que surja durante el debate); y **aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde**, agravada por ser la **víctima un perseguido político** en los términos del art. 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según ley 14.616 – vigente al momento de los hechos-; ambos en concurso real (art. 55 CP), reiterado en **setenta y siete (77)** oportunidades, los que concursan materialmente entre sí.

b. Privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos.

b.1. Hechos atribuidos y calificación.

Ha quedado suficientemente acreditado que el imputado Roberto Omar Grillo **privó ilegalmente de la libertad** y **aplicó tormentos** a Pablo Alejandro Díaz, Daniel Alberto Racero y Horacio Ángel Úngaro, quienes permanecieron detenidos ilegalmente en el Centro Clandestino de Detención que funcionó en el **Destacamento de Arana**, durante al menos una parte del período de revista del imputado.

Los hechos, de los cuales el imputado ha sido **coautor material** (art. 45 del C.P.) resultan constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público** en abuso de sus funciones, agravada por haberse **cometido con violencias o amenazas** en los términos del art. 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1° del art. 142 del mismo cuerpo normativo; y **aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde**, agravada por ser la **víctima un perseguido político** en los términos del art. 144 ter primer y

segundo párrafo C.P., según ley 14.616 – vigente al momento de los hechos-; ambos en concurso real (art. 55 CP), reiterado en **tres (3)** oportunidades, los que concursan materialmente entre sí.

VI.5. Causa N° 2950/09 caratulara “Antonini, Santiago s/ Inf. Art. 144 bis inc. 1 agravado por el art. 142 inc. 1°, 2° y 5° del C. P.” (fs. 210/214vta., ex causa N° 7/7650).

Imputado:

Santiago Antonini.

Hecho atribuido y calificación legal: Privación ilegal de la libertad de María Isabel Chorobick de Mariani.

El hecho ocurrió el día 10 de Diciembre de 1976 en horas del mediodía en el domicilio de la Chorobick de Mariani en calle 44 y 21 de La Plata, en que participó el imputado Santiago Antonini, junto con otros funcionarios policiales, que privaron ilegalmente de la libertad a la víctima por aproximadamente media hora.

Chorobick de Mariani reconoció a Antonini durante la declaración testimonial que efectuó el imputado ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata en el denominado Juicio por la Verdad -por la desaparición de Juan Manuel Iglesias-, en la audiencia del día 17 de julio de 2002. Ese mismo día declaró la víctima Chorobick quien relató el episodio del día 10 de Diciembre de 1976 en su domicilio donde un grupo de aproximadamente 15 personas armadas ingresaron a la casa y la sometieron a un interrogatorio mientras la privaban de su libertad, reconociendo como uno de los integrantes del grupo a quien había declarado con anterioridad a ella, es decir, a Santiago Antonini. Manifestó que el día 24 de noviembre a la noche, es decir el mismo día del ataque en la casa de su hija, fuerzas militares y policiales fueron a su casa de calle 44 y 21 destruyendo todo y robando situación advertida por ella al día siguiente.

Conforme la acusación fiscal, **Antonini resulta coautor** del delito de **privación ilegal de la libertad** cometida utilizando ilegalmente su calidad de **funcionario público**, agravada por las circunstancias de haberse cometido con **violencias o amenazas** (arts. 144 bis inc. 1ro, en cuanto remite a los incs. 1ro, 2do, y 5to del 142 C.P.)

VI. 6. Causa 3158/10 crtulada “BERGÉS, Jorge Antonio s/ inf. Arts. 139 inc. 2, 146, 292 y 293 del C.P.”(fs. 838/841, ex causa N° 7/8860)

Imputado:

BERGÉS, Jorge Antonio.

Hechos y calificación legal: Falsedad ideológica de instrumento público, alteración de la identidad y retención y ocultamiento de Pedro Luis Nadal García.

El Ministerio Fiscal le imputa a Bergés la constatación del nacimiento de la víctima, quien fue inscripta como Luis Alberto Ferián, el día 20 de junio de 1975 en Wilde Partido de Avellaneda. Este documento fue utilizado el día 26 de mayo de 1976 por Luis Alberto Ferián y Yolanda Isabel de Francesco, para inscribir al niño como hijo biológico en el Registro Provincial de las Personas, Delegación Avellaneda.

Jorge Adalberto Nadal, padre de la víctima, fue secuestrado el 15 de mayo de 1975 (sobreviviente).

Hilda Magdalena García, madre de la víctima, quien estaba embarazada de 8 meses y medio, se trasladó a Resistencia, Chaco junto con el primer hijo de la pareja, Carlos Alberto. En dicha ciudad el 29 de mayo de 1975 nació Pedro Luis Nadal García, nacimiento que fue denunciado el 12 de junio de 1975 por su madre e inscripto bajo el nombre de Pedro Luis García en el Registro Civil de la Provincia de Chaco.

Hilda Magdalena García regresó, junto con sus dos hijos, a la provincia de Buenos Aires y los días 5 y 6 de marzo de 1976 fue secuestrada junto con su hijo menor Pedro (víctima de autos). Hilda permanece desaparecida.

En análisis de ADN se efectuó con el padre de la víctima Jorge Adalberto Nadal y el hermano de la víctima, Carlos Alberto, comprobándose el vínculo biológico entre Pedro Nadal García y sus padres Hilda Magdalena García y Jorge Adalberto Nadal.

Tales sucesos, conforme el criterio fiscal configuran los delitos de **falsedad ideológica de instrumento público** en concurso ideal como **coautor directo** de la **alteración del estado civil y la retención y ocultamiento de un menor de 10 años**, conforme lo dispuesto en los artículos 146, 139 inc. 2º, 292, 293 y 54 del Código Penal.

VI.7. Causa n° 3353/11, caratulada "COZZANI, Norberto y otros s/ inf. Arts. 55; 142 bis y 144 ter C.P" (fs. 7058/7066vta. de la causa 3021 de la que lapresente resulta un desprendimiento, que en instrucción llevó el n° 199). Su elevación juicio se produjo un vez iniciado el debate, habiéndose integrado al mismo mediante

resolución leída en audiencia, a la que se arribó previa conformidad de todas las partes.

Hechos: correspondientes al Centro Clandestino de Detención “Puesto Vasco” entre los días 7 de marzo y el 18 de octubre del 1977, habiendo resultado víctimas en ese centro Jorge Baquet, José Esteban Cugura, Roberto Hualde y Pedro León Zavalía.

Imputados:

1. Norberto Cozzani.

Hechos tribuidos y calificación legal.

VICTIMAS: Jorge Baquet, José Esteban Cugura, Roberto Hualde y Pedro León Zavalía, en el centro clandestino de detención denominado “**Puesto Vasco**”, desde el 7 de marzo al 18 de octubre de 1977.

La Fiscalía consideró que el imputado resulta **coautor material** (art. 45 del C.P.) de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas y por haber durado más de un mes**, en los términos de los art; 55; 144 bis incs. 1º, 2º y 3º del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1º y 5º del art. 142 del mismo cuerpo normativo (aclarándose que la agravante por la duración de la PIL es aplicable, por el momento, **a uno (1)** de los casos imputados, sin perjuicio de lo que surja durante el debate); y **aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde**, agravada por ser **la víctima un perseguido político** en los términos del art. 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según ley 14.616 – vigente al momento de los hechos-; ambos en concurso real (art. 55 CP), reiterado **en cuatro (4)** oportunidades, los que concursan materialmente entre sí.

2. Cabrera, Roberto Antonio.

Hechos atribuidos y calificación legal:

Víctimas: Jorge Baquet, José Esteban Augura, Roberto Hualde y Pedro León Zavalía, en el centro clandestino de detención denominado “**Puesto Vasco**”, desde el 7 de marzo al 18 de octubre de 1977.

Cabrera resulta conforme la fiscalía **coautor material** (art. 45 del C.P.) de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas y por haber durado más de un mes**, en los términos de los art. 55; 144

bis incs. 1º, 2º y 3º del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1º y 5º del art. 142 del mismo cuerpo normativo (cabe aclarar que la agravante por la duración de la PIL es aplicable, por el momento, **a uno (1)** de los casos imputados, sin perjuicio de lo que surja durante el debate); y **aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde**, agravada por ser **la víctima un perseguido político** en los términos del art. 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según ley 14.616 – vigente al momento de los hechos-; ambos en concurso real (art. 55 CP), reiterado **en cuatro (4)** oportunidades, los que concursan materialmente entre sí.

3. Sergio Arturo Verduri.

Hechos atribuidos y calificación legal.

Víctimas: Jorge Baquet, José Esteban Cugura y Pedro León Zavalía, en el centro clandestino de detención denominado “**Puesto Vasco**”, desde el **7 de marzo al 18 de octubre de 1977**.

El Ministerio Fiscal entendió que Verduri resulta **coautor material** (art. 45 del C.P.) como constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas y por haber durado más de un mes**, en los términos de los art. 55; 144 bis incs. 1º, 2º y 3º del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1º y 5º del art. 142 del mismo cuerpo normativo (cabe aclarar que la agravante por la duración de la PIL es aplicable, por el momento, **a uno (1)** de los casos imputados, sin perjuicio de lo que surja durante el debate); y **aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde**, agravada por ser **la víctima un perseguido político** en los términos del art. 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según ley 14.616 – vigente al momento de los hechos-; ambos en concurso real (art. 55 CP), reiterado **en tres (3)** oportunidades, los que concursan materialmente entre sí.

Por su parte, los **autos de elevación a juicio** se encuentran glosados de la siguiente manera: **causa N° 2955** (fs. 8248/8320); **causa N° 3168/10** (fs. 9612/60 y rectificación a fs. 9699/9701); **causa N° 3021** (fs. 7435/7529); 3158 (fs. 846 auto de clausura); **causa N° 2950** (fs. 234/235vta. auto de clausura); y **causa N° 3064/10** (fs. 5634/89).

VII. En cuanto a la conformación definitiva de las partes querellantes intervinientes en el proceso, en los términos prescriptos por el art. 416 del ritual, ha sido establecida mediante la resolución dictada por el Tribunal, quedando unificadas del modo en que figuran detalladas en "AUTOS Y VISTOS".

VIII. INDAGATORIAS.

Los días 27 de septiembre y, 3 y 4 de octubre de 2011, el Sr. Presidente interrogó a los imputados acerca de su voluntad de prestar declaración indagatoria en relación a los hechos por los que han sido sometidos a juicio, habiéndoles informado sobre el derecho que les asistía de negarse a hacerlo sin que ello implique presunción alguna en su contra e informándoles que el debate continuaría no obstante su negativa.

En este punto, nuevamente destacamos que el contenido íntegro de las indagatorias se halla en la videograbación del juicio que forma parte del acta de debate, de modo que, se relevarán los dichos de los imputados en lo sustancial, pudiéndose cotejar el contenido textual con aquella pieza, así como a partir de las declaraciones prestadas en instrucción que fueron leídas en cuanto los imputados hicieron uso de su derecho a negarse a declarar.

Así, concedida la palabra al imputado *Jorge Antonio Bergés*, el día 27 de septiembre de 2011, expresó que trabajó durante 32 años en la policía de la Provincia de Buenos Aires, hasta que sufrió un atentado. Manifestó que nunca estuvo en Martínez, Banfield, ni en San Justo, y respecto de este último hizo entrega de la declaración de Marrón y Chamorro.

Explicó que trabajó en la Brigada de Quilmes hasta el 24 de marzo del 76, luego fue trasladado a Puesto Vasco, donde realizó exámenes médicos legales. Su función era revisar el ingreso y egreso de los detenidos.

Se refirió a Osvaldo Papaleo, a quien vio leyendo el diario, lo revisó e hizo el informe médico legal. Con respecto a la presencia de los médicos en los centros donde se torturaba gente, buscó de donde provenía esa hipótesis, y dijo que lo encontró en un libro de "Lugones", donde decía que en las torturas con picana siempre tenía que haber un médico. El cree que "la gente dice eso a raíz de este libro". Manifestó que nunca presenció ningún tipo de tortura, ni vio a personas torturadas, y describió las lesiones que produce el paso de corriente eléctrica en el cuerpo. Con respecto a los demás casos, señaló que se iba a referir una vez

recibidas todas las pruebas. Aclaró que cualquier situación traumática que sufre un individuo deja rastros.

En la misma fecha fue invitado a pronunciar su descargo *Eros Amílcar Tarela*, quien expresó que no iba prestar declaración, razón por la cual se dispuso la lectura e incorporación de las declaraciones indagatorias en las que sí lo hizo durante la instrucción.

En tal sentido, se dio lectura a la de fs.1479/81 (cnº 3021/09), prestada con fecha 1º de abril del año dos mil cinco, en la cual negó los cargos que se le imputaron, dijo que nunca prestó servicios en esa dependencia por la que se le formulaba la imputación.

Explicó que a la época de los hechos era oficial 3º del subescalafón administrativo y no realizaba ningún tipo de operaciones o procedimientos. En cuanto a las funciones y cargos que desempeñaba entre los años 1976 y 1983, expresó que se encontraba en el comando de Operaciones Tácticas e Inteligencia de la Dirección General de Investigaciones, luego pasó a Servicios Sociales y estuvo en comisión en el Destacamento de Camineros de Martínez.

Recordó que por comentarios sabía que había lugares de reunión de detenidos, LRD, alojados por presuntas actividades subversivas en dependencias policiales. Manifestó que no conocía la dependencia policial de "Don Bosco".

Refirió que no intervino en la detención ni en el cautiverio de las personas mencionadas en la imputación. Rememoró haber visto detenido a Ramón Miralles en la Dirección de Investigaciones de La Plata, quien "no se encontraba atado ni privado de la visión", que los traslados generalmente se hacían en camionetas cerradas, no habiendo visto a otras personas. Expresó asimismo, que no tuvo intervención en la lucha contra la subversión terrorista.

Explicitó respecto del caso Gravier, que era un comentario a voces que Gravier manejaba el dinero de la organización Montoneros, no recordando otra cosa. Respecto del operativo de la "Noche de los lápices", dijo que no tenía conocimiento.

En cuanto a que si fue apodado Trimarco, indicó que ya lo había negado en el Consejo de las Fuerzas Armadas donde fue citado, aclarando que fue una sugerencia militar de utilizar nombres de encubrimientos, pero que él no lo hizo porque llevaba catorce años en la jefatura y era conocido. Narró que cuando

asumió Etchecolatz, él ya había pasado por tres jefes y que entre él y los directores había un abismo, los conocía de vista.

Por su parte, en la indagatoria de fs.5143/45 de la causa 3021/09, se remitió a la anterior negativa sobre su presencia en Puesto Vasco y, por consiguiente, explicó que no conocía a las personas que se le mencionaron. Solamente agregó que al asumir el gobierno constitucional fue citado en el Juzgado Penal N° 1 a cargo del Dr. Piombo e integró una rueda de personas para ser reconocido por el denunciante Amílcar Espósito que estuvo detenido en Puesto Vasco y el nombrado no lo reconoció, considerando que ello era un indicio para probar que efectivamente no prestó servicios en esa dependencia.

Luego, en el mismo día se convocó al imputado *Horacio Elizardo Luján*, quien al tomar la palabra negó los hechos imputados, manifestando que no tuvo participación en los mismos. Dijo que no impartió órdenes, y sus tareas estaban dedicadas al área administrativa y de seguridad, se encontraba en el lugar 25 dentro del escalafón.

Asimismo, negó que administrara recursos ya que esa actividad la realizaban otras dependencias de la policía. Afirmó su inocencia y aclaró que durante el juicio iba a ampliar su declaración.

Posteriormente, ese 27 de septiembre de 2011, se le concedió la palabra al imputado *Jaime Lamont Smart*, quien manifestó que era su deseo declarar. Así, inicialmente efectuó un relato los hechos sucedidos en la República Argentina en la época anterior al 24 de marzo de 1976 y explicó como fue su aceptación al cargo de Ministro de Gobierno y su paso por la Cámara Federal de Apelaciones Penal en San Isidro. Señaló que en septiembre del '79 dejó el Ministerio, y luego ejerció la profesión hasta el 2008.

Explicó que hasta el 24 de marzo del '76, jerárquicamente el Ministro de gobierno se encontraba por encima de la jefatura de policía, pero cuando se produjo el movimiento político militar cambiaron las condiciones del país y las leyes que se habían dictado hicieron que el jefe de policía no dependiera del Ministerio de Gobierno. No era un régimen constitucional, era un régimen de facto. La jefatura de policía dependía del cuerpo del ejército en cuanto a las operaciones y no del Ministerio. Las fuerzas armadas ocuparon el control del país a partir de 1975 "*con los decretos de Luder las fuerzas ocupan todas las fuerzas policiales*". Una de sus funciones era que parte de la plata que se recaudaba, se le asignara a la policía

para su función habitual. La justicia de todo el país aceptó el esquema, ejemplificando con los hábeas corpus que se rechazaban.

Respecto de los tiroteos que sucedieron, dijo que *“lo sabía por los diarios”* y, en cuanto a los secuestros, estimó que eran *“detenciones”* y no secuestros.

Reconoció que sabía que las fuerzas armadas tenían a su cargo la lucha contra la subversión, pero no tenía noción cabal de los hechos y expresó que *“nunca visitó la seccional 5ta. de La Plata”*.

Indicó que su postura siempre fue descubrir quienes habían armado a los jóvenes terroristas y aclaró que *“no sabía nada más que lo que sabía la gente común porque había un secreto absoluto”*, entendió que lo mejor era seguir en su cargo, sin participar, pues *“quien preguntaba muchas veces quedaba como sospechado”*.

Por su parte, el 3 de octubre de 2011 se convocó a **Miguel Osvaldo Etchecolatz**, quien expresó que era su deseo declarar. Suscintamente, manifestó que, en su criterio, a él se ha convertido en prisionero político por haber tenido que actuar para impedir que el terrorismo y la subversión perversa convirtieran a la patria en su rehén.

Continuó diciendo que estaba frente a un proceso que no le ofrecía seguridad, que se intentaba llevar adelante su participación en hechos en los que no había participado, como el caso de Julio López.

Finalmente, manifestó que iba a aportar datos y elementos de prueba sobre el destino de Anahí Mariano.

Seguidamente, el mismo día se le concedió la palabra al imputado **Norberto Cozzani**, apodado *“Beto”* según expresó. Memoró que estuvo 27 meses en la policía de la Provincia de Buenos Aires hasta que viajó a España en agosto de 1977.

Expresó que no fue un tirador de tiros, ni desaparecedor de personas, ni tiró personas desde los aviones.

Relató respecto del caso *“Graiver”* que Papaleo salió en libertad luego de haber almorzado con Camps; que fue detenido dos veces y que esas detenciones fueron *“normales”*. Recordó que estaban la esposa y la hija de aquél, que les convidaron café mientras Papaleo hacía el bolso.

Refirió que tenía varios recuerdos de Papaleo en asados y/o bares. Señaló que él estuvo presente en algunas detenciones, al cuidado de los efectos personales y cuidando que nadie organizara una escapada.

Dijo que *“respecto de este caso no hubo muertos ni desaparecidos”* y dejó aclarado que no fue personal de Puesto Vasco y que jamás estuvo en COTI Martínez.

Recordó que luego, hubo una segunda investigación relacionada con Timmerman, y su trabajo era *“encargado de grabar los careos”*, no participando en su detención.

Mencionó que fue a la casa de Lidia Papaleo a retirar papeles relacionados con *“Papel Prensa”*. Comentó que participó en la detención de Miralles a quien se lo trasladó hasta bomberos y ahí culminó su actividad. Después de ello, fue trasladado a Mar del Plata hasta que en agosto viajó a España. Aclaró que no participó en la detención de Rubinstein.

Expresó que había que entender el contexto que se estaba viviendo en el país, que con apuro se les dijo que había que apagar el incendio, y en ese momento no dudó pues había en una formación donde *“uno recibía al comandante del 1º Cuerpo del Ejército con un bastón de mando en la mano golpeando las botas lustrosas en el patio de la jefatura con una formación de 200 o 300 hombres donde los arengaban a que había que combatir el terrorismo, con un discurso bastante duro”*, y que si después de eso alguien les hubiese expresado los delitos que iban a cometer se hubiesen roto varias filas, era otra situación, otra circunstancia política y otra sociedad.

Precisó que en actividad conoció a Verduri en el caso Graiver, a Cabrera que estaba en Puesto Vasco y a Guallama que era chofer de Etchecolatz. Respecto del caso de *“calle 30”*, supo que fue un gran tiroteo y que murieron terroristas, un policía y otro lesionado y en relación al caso de Perrota cree que *“fue un secuestro seguido de muerte”*.

Posteriormente, en igual fecha se invitó a prestar declaración a **Luis Vicente Patrault**, quien hizo uso de su derecho a negarse a declarar. Se hizo saber que obraban dos declaraciones indagatorias glosadas a fs. 4370/4373 (causa nº 2955/09 del 16/8/07) y fs. 7026/7028 (causa nº 3168/10 del 26/11/07) en las que se negó a declarar.

Luego, el mismo día se convocó a **Hugo Alberto Guallama**, quien manifestó que no iba a prestar declaración y que lo haría cuando se produjeran las pruebas. Por ello, se dió lectura las declaraciones indagatorias prestadas durante la instrucción.

En la declaración obrante a fs. 2095/2097 (del 19/4/05), suscintamente expresó que no entendía nada de lo que se le imputaba. Dijo que el día 24 de

noviembre de 1976 se encontraba de franco, figurando así en el libro de guardia de la Dirección de Investigaciones. Recordó que en ese momento se encontraba durmiendo y al otro día lo despertó su primer mujer diciéndole que había habido tiroteos, pero que no estuvo en el hecho.

Comentó que, en relación a su participación en la privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos a Nilda Eloy, ocurrida en la calle 56 N° 892 de la Plata el 1º de octubre de mil novecientos setenta y seis, no tenía noción de lo ocurrido.

Explicó que su función era de chofer de Etchecolatz, entraba a la noche, viajaba a Avellaneda, lo dejaba en su domicilio y volvía a la Brigada a dormir, al otro día emprendía el regreso a La Plata. Mencionó que estuvo cuatro o cinco meses en la Dirección de Investigaciones, luego fue a la Brigada durante una semana como chofer de Tabernerero, después fue con el coronel Ocampo y al mes y pico pidió la baja porque el trato era muy malo, no recordando fechas.

Indicó que por comentarios supo que se alojaban detenidos por presuntas actividades subversivas, aunque él no vio a ningún detenido ni participó de procedimiento alguno.

Explicó que la felicitación que figuraba en su legajo, era un ascenso de cabo a cabo primero y que el ascenso se otorgaba por etapas, valorando el comportamiento, la condición en que se encontraban, los coches etc., enterándose de su ascenso por la orden del día.

Refirió que conoció a Cozzani en la jefatura, que le había pedido trabajo y entró a trabajar con él y respecto de Avellaneda y Cevallos, refirió que no tuvo trato con ellos. Describió que cumplió tareas de seguridad en PROCEDA, por lo cual tuvo relación con Bunge y Born.

Contó que las cosas no andaban bien con su pareja Mabel Suárez y que cuando ella le preguntó por el tiroteo, él la llevo mostrándole el desastre que habían hecho, y agregó que no le dijo nada sobre lo sucedido porque lo desconocía.

Luego, se dio lectura de una nota escrita a mano desde la Unidad Penitenciaria obrante a fs.3660/3662, de fecha 15 de agosto de 2005 en la cual reiteró lo dicho en la declaración obrante a fs. 2095/97, y manifestó que pudo averiguar algunos datos sobre el tiroteo de la calle 30. A raíz de lo dicho en esa carta, se le recibió indagatoria en instrucción donde ratificó todo el contenido (ratificación en sede judicial del 5/9/05, fs.3671/3673).

En prieta síntesis, en el manuscrito relató que el tiroteo se produjo a raíz de un procedimiento iniciado por los oficiales Vercellone y Monzón de la Brigada de Investigaciones de La Plata y de la Infantería conjuntamente, que duró entre cinco y seis horas.

Describió que a poco de iniciado se presentó el Coronel Camps con su equipo conformado por Gil, Vercesi y Zeballo. De los jefes Superiores estuvieron presentes Etchecolatz, Gonzalez Conti, Forastiero y Fiorillo, siendo este último responsable de la desaparición de una nena pues lo vieron cargando un bulto envuelto en una frazada, participando con él "el oso García". Indicó que se había hecho presente un tanque y un mortero o similar a cargo del Coronel Prestti.

A su vez, se incorporó la declaración indagatoria prestada a fs.7132/7165 (del 5/12/07) obrante en la causa nº3168/10 acumulada a la 2955/09, en la cual se le imputó la privación ilegal de la libertad de Jorge Julio López, ocurrida el 27 de octubre de mil novecientos setenta y seis en la calle 140 y 69 de La Plata. En esa ocasión, Guallama manifestó que desconocía absolutamente el hecho.

Convocado el 3 de octubre de 2011 el imputado *Carlos García*, expresó que haría uso de su derecho a declarar. Así, con relación a la imputación por hecho de "calle 30", negó terminantemente haber estado en ese lugar, dijo que él prestaba servicio en la Brigada de Martínez, y que cuando se señalan los destinos parecería que él "era un comodín".

Narró que en el año 1973 renunció a la Brigada de San Justo donde estaba de jefe Juan Wolk, y de segundo jefe el comisario Enrique Barre, él era oficial inspector, el más antiguo de un grupo de jóvenes, entonces le asignan un gabinete de robos y hurtos. En esa época empezaron a darse las olas de secuestros, en 1974 a Wolk lo designaron a cargo de delitos contra la propiedad, con aquél se fue Barre, él y un grupo de oficiales más.

Refirió que el 10 de agosto de 1976 Barré fue destinado a la Brigada de Martínez, y se llevó a él y a gran parte de los oficiales, a la Brigada. Al poco tiempo de estar ahí, se corrió la versión que los iban a cambiar de lugar, a Barré lo designaron jefe de la Brigada de San Martín con asiento en Caseros, y ahí fueron, a San Martín. Era un grupo de trabajo que siempre se movilizó atrás de un hombre.

En enero, el comisario inspector Fiorillo lo llamó para ver si quería ir a trabajar en el secuestro de Kraisselburg, le comunicó esto a Barré, quien le preguntó qué iba a hacer en La Plata?; él insistió y fue a dicha ciudad. Señaló que no estaba

en La Plata en el tiempo que se le señala, que lo que se dice no coincide en nada en la descripción de su persona, así como tampoco lo que declaró Lino Ojeda, dando lectura de lo declarado oportunamente por el testigo, por ejemplo cuando dijo: “que cree que vió moverse a Fiorillo con el oficial García, así le llamaban...” (a fs. 4). Luego señaló que Ojeda dijo a fs. 7 “...con García, no sé si así se llamaba”, y a fs. 14 “...el gordo García, no se si será García el apellido y que si veia fotografías lo reconocería...”.

García negó lo afirmado por Ojeda y agregó que en ningún momento dijo “Carlos García”, que es un apellido común, señalando había otros García y que nadie se preocupó en averiguar.

En cuanto a la referencia de Ojeda de que a García le decían “El gordo García”, expresó que él en ese entonces no era gordo.

Reiteró que no estuvo “en la calle 30”, que la descripción que se hizo no es la correcta, y que en su momento ya se va a determinar.

Prosiguió su descargo, diciendo que él vino a La PLata a esclarecer el hecho del secuestro “uno de los más miserables, fue ahogar a una persona de 18 meses de edad, meterle la mano en la nuca, tapparla con una frazada y decir después `se quedó quieta`”.

Señaló que luego, apareció una señora que dijo que lo vio a través de una mirilla, que podía ver a alguien que se movía en el patio y que era él, manifestando que nunca habló con él, ni le dio de comer, “ella me reconoce en una foto”, pero no dijo nada. Señaló que en su momento plantearían “si sus palabras son veraces”.

Expresó que tampoco trabajó en la Comisaría 5ta., que en realidad trabajó en el ámbito de lo que es la seguridad, que tuvo problemas, porque es bastante difícil en cuanto a que lo puedan manejar, tuvo problemas con el regimiento 7, el batallón 601 y el primer cuerpo del Ejército, ello le valió una sanción, con días de arresto en Cañuelas.

Explicó que lo condecoraron por el esclarecimiento del hecho “no por lo subversivo”. Sostuvo que lo enviaron al comando radioeléctrico que se encontraba en la Brigada de La Plata, aclaró que no respondía al Ejército, respondía a sus superiores.

Finalmente, afirmó que nunca trabajó con Etchecolatz, ni con Fiorillo.

Con posterioridad, el 4 de octubre de 2011 se invitó formular su descargo al imputado **Domingo Almeida**, quien expresó que iba a hacer uso de su derecho

constitucional de negarse a declarar. En consecuencia, se hizo saber que leerían e incorporarían las declaraciones prestadas en instrucción. En la de fs.4409/4412 (causa 2955/09), explicó que trabajó en la Comisaría 5ta. de La Plata, desempeñando tareas inherentes al servicio de la Comisaría, citaciones, trabajo de calle, tránsito etc.

Que los detenidos propios de la comisaria 5ta. estaban alojados en otras comisarías, mientras que los que se encontraban en 5ta. pertenecían a la Brigada.

El contacto que tuvo con personal de la Brigada fue solamente cuando llevaba la comida a los detenidos, no teniendo contacto con ellos. Señaló que desde el patio vio los calabozos y a las personas alojadas, pero siempre estaba personal de la Brigada.

A su vez, oportunamente prestó declaración a fs. 7068/7071 de la causa 3168/10. En dicha ocasión mantuvo lo dicho en su anterior indagatoria, señalando que desconocía los hechos y a las víctimas que se le imputaban por los delitos de privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos a dieciséis personas mientras se encontraban ilegítimamente alojados en la Seccional Quinta de la Plata entre el 5 de noviembre de 1.976 y el 21 de septiembre de 1.977.

Luego de ello, el mismo 4 de octubre fue citado a prestar indagatoria *Miguel Kearney*, quien hizo uso de su derecho constitucional de negarse a declarar. Se hizo saber que en las indagatorias recibidas durante la instrucción de la causa 3064/10 no declaró, en tanto si lo hizo a fs. 677/679 de la causa 12 acumulada a la causa 3064/10. En aquella oportunidad, Kearney aclaró que nunca prestó servicio en la Brigada de Investigaciones de La Plata, que trabajó desde agosto de 1976 hasta fines de noviembre del mismo año, en la Dirección General de Investigaciones, realizando tareas administrativas en COT. Que en noviembre fue trasladado a Arana a cargo de la Sección Cuatrarismo hasta noviembre de 1977.

Posteriormente, en la misma fecha fue convocado el imputado *Fernando Svedas*, quien se negó a declarar, por lo que se dispuso la lectura de las indagatorias prestadas en sede de instrucción. En una de ellas, glosada a fs.2481/2484 de la causa 3064/10, en la que se le se le imputó la privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos de 24 personas detenidas ilegítimamente en el Centro Clandestino Arana, durante el período entre el 7 de marzo y el 25 de noviembre de 1977, expresó que no lo conocía ese centro, ni pertenecía a la Brigada

de Investigaciones La Plata. Asimismo, desconoció a las víctimas que se le mencionaran.

Narró que a mitad del año '76 fue designado a la División de leyes especiales, dedicándose a temas de contrabando y juego prohibido. Que a fin de ese año se reorganizó la institución habiéndoselo trasladado a la Brigada ubicada en calle 55 de La Plata. Destacó que allí, su función era instruir sumarios en delitos comunes, contravenciones, trámites administrativos; sostuvo que siempre tuvo la misma función hasta el final de su carrera. Refirió que luego pasó luego a la Brigada de Lanus junto con Vercellone, y después volvió a La Plata como jefe de delitos económicos, ascendiendo posteriormente a Comisario Inspector, trabajando en Chivilcoy.

Asimismo, declaró a fs.3713/3715 de la causa 3064/10; en esa oportunidad mencionó que toda su carrera la cumplió en División de cuatrero con asiento en la Matanza, como Subcomisario con funciones de Jefe de Secretaría. Explicó que ayudó a la creación de la Sección de Cuatrero de La Plata con asiento en Arana, siendo Zeballos el jefe de dicha Sección.

Continuó diciendo que a fines de 1976 hizo el curso para ascender a comisario, que al volver lo habían trasladado a la División de Leyes Especiales en La Plata, y aclaró que nunca asistió a la división de Cuatrero de La Plata, que él sólo cumplía órdenes en la instrucción de delitos comunes.

En ese acto de descargo, hizo entrega de un escrito con la orden del día y un organigrama que en su criterio probaba que no existió dependencia entre la Brigada de La Plata y Arana.

Por su parte, en la declaración de fs.1166/1167(causa 12/SE acumulada a la causa 3064/10 se remitió a lo declarado en causa 3064/10 y lo mismo hizo en la indagatoria de fs.2242/2244(causa 12/SE), oportunidad en que aportó un escrito en el que relataba la totalidad de las actividades realizadas desde 1963 a 2001

El mismo día, fue convocado *Mario Víctor Sita*, quien expresó que no iba a prestar declaración, por lo que se hizo saber que en las indagatorias recibidas durante la instrucción (fs. 2575/2578 de causa 3064/10 y fs. 1226/1228 de causa 12/ acumulada a la causa 3064/10), hizo uso de su derecho a negarse a declarar.

A continuación, se le concedió la palabra a *Raúl Rolando Machuca*, quien hizo uso de su derecho constitucional de negarse a declarar. De seguido, se dio lectura de la declaración indagatorias prestadas en la etapa instructoria. En la de

fs.1267/1272 /causa 12/SE acumulada a la causa 3064/10) negó todos los hechos que se le imputaban. Refirió que jamás participó en un procedimiento o grupos de tareas dirigido u ordenado por Páez, con quien prácticamente no tuvo trato.

Expresó que dichos grupos de tareas eran grupos especializados en lo que respecta a procedimientos políticos. Recordó también que para esa época tenía 22 años y ostentaba el cargo más bajo en la carrera. Relató que su primer destino fue la comisaría de Martínez, luego en la “agrupación seguridad casa de Gobierno”, más tarde fue trasladado a la Jefatura de Policía y en el lapso investigado en esta causa se encontraba en la Brigada de La Plata.

Aclaró que era una dependencia legal, que él participó en delitos e infracciones comunes (juego, vagancia etc.) donde los detenidos eran remitidos a distintas dependencia o comisarías.

Recordó que la Brigada de La Plata era un edificio de antigua data, con una entrada principal donde funcionaba para los delitos comunes, luego había un patio con una entrada separada por la que ingresaban los detenidos en autos, al cual tenían vedada la entrada, salvo personal militar y del COTI.

Supo por comentarios que había detenidos políticos a disposición del PEN.

Expresó que jamás recibió un premio meritorio de ninguna naturaleza y que trabajó con Sita, Russo, y que Argüello nunca trabajó con él.

Finalmente, narró que luego de su paso por la Brigada continuó en el gabinete de “delitos económicos”, hasta llegar a ser Director de Defraudaciones y Estafas.

En su declaración agregada a fs.2670/2673 de la causa 3064/10, se remitió a lo ya declarado, agregando que nunca prestó servicios en Arana, ni tuvo conocimiento de que dependía de la Brigada.

Seguidamente, el 4 de octubre se le concedió la palabra a **Pedro Antonio Ferriole**, quien expresó que no quería declarar. Se hizo saber que en las declaraciones indagatorias recibidas durante la instrucción (fs. 1218/1220 de la causa 3064/10 y fs.670/672 de causa 12/SE acumulada a la causa 3064/10) no efectuó descargos.

Luego, en igual fecha fue convocado **Jorge Daniel Lencinas**, quien manifestó que no iba a prestar declaración. Se hizo saber que en la indagatoria glosada a fs.1963/1965 de la causa 3064/10 se abstuvo de declarar.

De seguido, el 4 de octubre se invito a declarar a **Julio César Argüello**, quien se abstuvo de hacerlo. En consecuencia fueron leídas dos declaraciones indagatorias prestadas en sede instructoria. En la de fs.1186/1190 (causa 12/SE acumulada a la causa 3064/10) de fecha 11 de abril de 2008 relató su ingreso en la institución, en la Dirección General de Investigaciones, el 1º de abril del año 1.973 como chofer hasta diciembre del mismo año; luego pasó a la Unidad Regional de Azul también como chofer hasta diciembre de 1974. Volvió a la Dirección General de Investigaciones y por problemas con los superiores fue trasladado a la Brigada de Investigaciones de La Plata y de ahí pasó a cubrir servicios en la Universidad de La Plata, como custodio del rectorado.

Posteriormente, lo trasladaron a la Brigada de Quilmes volviendo a ser trasladado a La Plata, realizó tareas de mantención de vehículos hasta junio de 1977.

Mencionó que participó en el procedimiento realizado a Favero sin saber lo que iba a suceder, ya que por su cargo no le daban explicaciones, y recordó que fue herido, motivo por el cual tuvo carpeta médica hasta fines del año 1979, reintegrándose con tareas ajenas al servicio.

Seguidamente, continuó relatando los diversos destinos dentro de la policía

Aclaró que nunca participó en la actividad de grupos de tareas ni participó en traslados. A su vez dijo que nunca prestó servicios en el Destacamento de Arana o estuvo afectado a tal lugar; expresó que “sólo como chofer iba a ese lugar a llevar comida, papeles porque Arana era una subdependencia de la Brigada”, aclarando que era el “chico de los mandados”.

Por su parte, en la declaración prestada a fs.2514/2517 de la causa 3064/10, Argüello hizo remisión a su anterior declaración en causa 12 acumulada a la causa 3064/10.

A continuación, se le concedió la palabra al imputado **Roberto Omar Grillo**, quien manifestó no iba declarar, ello el 4 de octubre de 2011. Por tal motivo, se dio lectura a la indagatoria que luce a fs.3451/3455 de la 3064/10 en la en términos lo esencia relató su desempeño en la policía desde mayo de 1971 a octubre de 1978.

Explicó que cumplió funciones en la Dirección de Investigaciones cuando ingresó y que luego pasó por otros lugares, sin embargo advirtió que en su legajo, específicamente el año 1976 figuraba como borrado, consignándose que pertenecía

a la Dirección de Investigaciones cuando en realidad se encontraba en la División de Custodia y Traslados de Detenidos.

Recordó que estuvo en Leyes Especiales y luego en Custodia y traslados de la Comisaría 9na., a partir del año 1975 hasta el año 1976, en que fue a Banfield.

Rememoró que luego de una licencia a principios de marzo del siguiente año lo trasladaron a la Brigada de La Plata y, a finales de marzo de 1978, lo pasaron al Destacamento de Arana, y debido a que en reiteradas oportunidades había pedido el traslado, que no le fue dado, hizo abandono de servicio.

Dejó aclarado que nunca trabajó en servicio de calle y que durante el período de 1976 a 1978 sus jefes fueron: Luján, Quiroga y Gómez.

Tras ello, y en idéntica fecha fue convocado *Bernabé Jesús Corrales*, quien al concedérsele la palabra expresó que no iba a declarar. En virtud de ello, se dio lectura a la indagatoria glosada a fs.1221/1224 de la causa 3064/10, prestada con fecha nueve de mayo de dos mil siete.

Allí, relató que fue nombrado junto con Ferriole en la Brigada de Investigaciones, él como 2º jefe y Ferriole como Jefe.

Explicó que cuando se hizo cargo de la Brigada, Arana no pertenecía al control de la Brigada, dependía directamente de la Dirección de Investigaciones.

Luego, señaló que a partir del 1º de enero de 1979 se hizo cargo de la Brigada de Mar del Plata hasta mediados del mes de abril que fue convocado como jefe de la Brigada de Avellaneda.

Expresó que nunca conoció a las víctimas que se le mencionaron, que tampoco participó de las detenciones ni tuvo conocimiento de los hechos reprochados.

Manifestó que su función era colaborar en el funcionamiento de la Brigada con Ferriole a quien representaba en su ausencia, siempre en delitos comunes.

Aclaró que tampoco tuvo conocimiento de que se practicó torturas sobre alguna persona.

A su vez, en la indagatoria prestada a fs.680/682 de la causa 12/SE acumulada a la causa 3064/10, hizo remisión a su declaración anterior, destacando que no conocía a las víctimas mencionadas en esta causa, que nunca las conoció ni trató.

De seguido, el 4 de octubre se otorgó la palabra al imputado *Roberto Antonio Cabrera*, quien manifestó que no iba a prestar declaración. A resultas, le

fue leída la indagatoria obrante a fs.4109/4112 de la causa 3021/09, en la que señaló que trabajó en la Brigada de San Justo hasta fines de 1976 en la sección judiciales. Que tras ello, se enfermó y, a su regreso, entre el 18 o 20 de abril de 1977, debió presentarse en la Subcomisaría de Don Bosco.

Narró que se había hecho un procedimiento por el caso Gravier, que todos los de ese caso ya estaban detenidos y que nunca participó de ninguna detención. Recordó haber visto a Papaleo y a De Stéfano.

Relató que tomó algunas declaraciones como la de Silvio Has, Paino, Bujía, Goin, Gramano, Liberman, Ramón Miralles y Vladimiski. Que a Julio Miralles Torbidoni, Ballent y a Nazar no les tomó declaración, pero si los vió.

En cuanto a Rodríguez Larreta, cree haber intervenido en su declaración. Explicó que iba tres veces por semana a la Subcomisaria de Don Bosco y que nunca estuvo a cargo de la dependencia.

Que en abril de 1978 lo mandaron a la Dirección de Judiciales. A Tarela lo veía en la Jefatura; creyó recordar que Rouse trabajaba en Dirección de Investigaciones, a Pretti lo vio una sola vez en Don Bosco; de Cozzani recordó que era de la custodia de Etchecolatz, viéndolos una vez en Don Bosco porque hicieron visita de control.

A Verduri lo veía en Don Bosco y era el Secretario del comisario de Mar del Plata y, al Cura Von Wernich sólo lo vio una vez.

Finalmente aclaró que jamás tuvo noticias de que haya habido torturas en esa dependencia.

A continuación, el 4 de octubre y mediante el mecanismo de tele conferencia desde el Complejo Penitenciario de Ezeiza, con presencia actuarial en la unidad carcelaria, se le confirió la palabra al imputado **Rodolfo Aníbal Campos**, quien expresó que no iba a prestar declaración. En virtud e ello, se dio lectura a la indagatoria de fs.3403/3405 de la causa 3021/09 donde contó que asumió la Subsecretaría de Policía de la Pcia. de Buenos Aires en el año 78. Apuntó que supo de las detenciones de personas por presuntas actividades subversivas, que se encontraban en todas las comisarias y regionales del país, no habiendo participado en ninguna detención, ni tampoco las vio.

Expresó que González Conti era un par suyo, y recordó los nombres de Rouse y Cozzani .

Se le concedió luego, la palabra al imputado *Sergio Arturo Verduri*, quien comunicó su voluntad de no prestar declaración, ello con fecha 4 de octubre de 2011. Consiguientemente, se dio lectura a la indagatoria que luce a fs.4348/4351 de la causa 3021/10, en la que manifestó que en marzo del '77 fue trasladado a la Brigada de Investigaciones de Lanús, siendo el jefe Trevisan, y memoró que en abril del mismo año lo trasladaron a la Subcomisaría de Don Bosco.

Recordó que le tomó declaración a un detenido que pudo haber sido Timmerman o Gramano.

Aclaró que nunca privó a nadie de su libertad, y que cuando iba a las comisarías ya se habían hecho las detenciones. Evaluó que *“no era una época muy buena para trabajar ya que corría peligro la vida”*.

Asimismo, consideró que las privaciones no eran ilegales porque en 1975 la Presidente de la Nación, firmó un decreto contra la subversión y todo el personal policial fue notificado de que las jerarquías policiales fueron equiparadas a las del ejército.

Finalmente, en la misma fecha fue convocado el imputado *Santiago Antonini*, quien al tomar la palabra manifestó que no iba a prestar declaración. Se hizo saber que en la indagatoria prestada en instrucción, glosada a fs.65 de la causa 2950/09 se abstuvo de declarar.

Durante el transcurso del debate, algunos imputados solicitaron hacer uso de su derecho a declarar.

Así, el 12 de octubre de 2011 el imputado *Norberto Cozzani* presentó una exposición escrita de la que se hizo lectura y, a raíz de ello, el Presidente convocó al nombrado, a fin de determinar si deseaba ratificar o no el contenido de la nota leída y ampliar su declaración indagatoria.

El 16 de octubre de 2011 Cozzani amplió su declaración indagatoria, ratificó todo lo dicho en el contenido de la nota que, en lo sustancial daba cuenta de que decidió escribirla con motivo de un artículo del diario *“Página 12”* publicado el día 5 de octubre de 2011 en el que se hablaba de la Sra. Chorobik de Mariani. Se refirió a que el dolor por el cual estaba pasando la Sra. Chorobik de Mariani no resistía más manoseos perversos, por lo que razonó que se debía dar una solución lejos de toda intención especulativa, política o mercantil, expresando que su pelea con la arbitraria, desigual y prevaricante acción de la justicia. Hizo un repaso de los motivos del enfrentamiento de calle 30 y explicó que los ocupantes de la vivienda

se encerraron en una casamata de hormigón armado para resistir el ataque con armas de fuego. Ante el nutrido fuego que recibió la policía, se solicitaron refuerzos presentándose dos tanquetas de la Guardia y del Regimiento de Infantería, haciéndose presente en el lugar, el Jefe de Policía, el Director general de Investigaciones, la mayoría de las autoridades de la Policía de la Provincia, Regimiento 7 de Infantería, batallón de Infantería de marina N° 3, regimiento 601 de City Bell, Delegación de la Policía Federal de La Plata, bomberos y ambulancias. Refirió que ante el imponente ataque se decidió efectuar dos disparos con cohetes antitanques, los que luego de perforar el blindaje produjo una temperatura de 2.500° C, carbonizando así a todo lo existente en la casamata y que luego de una conversación con Tarela, éste le había manifestado que bomberos había retirado cuatro cuerpos de adultos y uno de bebé.

Luego de la ratificación, Cozzani expresó que no conocía a Bazán referido en la declaración de Chorobik de Mariani.

Señaló que Amuchastegui era del Regimiento 7 y estimó que posiblemente haya sido el artillero el que disparó los dos cohetes hacia la casa de la calle 30.

Estimó que ningún arma policial pudo eliminar a las cuatro personas que estaban dentro de la casa de calle 30, por eso es que tiraron los cohetes.

Hizo referencia a que, “por lo que leyó” supo que los cadáveres fueron entregados en la Comisaría 5ta. y aportó documentación que fue recibida por secretaria.

Posteriormente, *Eros Amílcar Tarela* decidió ampliar su declaración. Así, en relación al caso de calle 30, dijo que él se encontraba en una disertación en el bosque de La Plata.

Que al día siguiente Rospide lo llamó para entregarle una documentación y había un volante a máquina donde decía que los bomberos sacaron en una chapa el cadáver carbonizado de una criatura.

Describió que en una charla con Rospide, éste le manifestó que “*el ejército argentino no mata criaturas en combate*”. Y expresó que el coronel Camps no toleraba el botín de guerra ni la apropiación de menores.

Por su parte, el día 27 de diciembre de 2011, amplió su declaración *Carlos García*. Expresó, en relación a los dichos del testigo López Del Pino, que habría utilizado su nombre de manera profusa. Aclaró, en relación a preguntas que se le habían hecho en la declaración anterior, en cuánto a las veces que Fiorillo lo había

llamado, respondiendo que la primera fue en enero y, otra que no podía precisar. Relató que en el mes de enero se encontraba en la Brigada de Martínez, señalando que eso lo recuerda bien por una anécdota en la cual la esposa lo había invitado al teatro. A su vez una persona le dijo que él tenía que presentarse en su lugar de trabajo, que alrededor de las 5 de la mañana su esposa se apersonó en la Brigada de Caseros, lo abrazó, lo olió, le dio un beso y se retiró. Nunca supo porqué hizo eso. Preguntado sobre las patotas, indicó que la defensa le había aconsejado no responder a ello. Respecto del testigo López Del Pino, expresó que lo conoció “ahora, en este lugar”, y que “lo atacó” como el “oso García o García”. Explicó que fue funcional a Fiorillo en lo que a este le cabía y a lo que él fue a hacer y que nadie entiende que había policías que trabajaban de policías. En cuanto a la detención de Gutierrez, dijo que no tenía ni idea y que se enteró por un volante de la querrela de Guadalupe Godoy en el cual explicaba algunas cosas.

Continuó el relato indicando que le dijo a Barre que quería ir a La Plata, éste le respondió que se fuera de vacaciones. Que estuvo en Mar de Ajó en febrero con su familia y el día 9 o 10 de ese mes de 1978 se enteró que lo habían designado jefe del Comando Radioeléctrico de La Plata. Que a raíz de ello, se comunicó con el jefe Regional Fiorillo (aclaró que en septiembre Iopolo se retiró quedando Fiorillo a cargo de la Unidad Regional).

Expresó que traía el tema a colación porque la Unidad Fiscal buscaba la patota de la que habló Julio López, refiriendo que en el año 1977 siguió esa patota con Iopollo, cuando este se retiró, la patota continuó en el 78.

Hizo alusión a que Fiorillo se comunicó con él para que se hiciera cargo del comando, respondiéndole que no porque estaba de vacaciones, diciéndole “hacete cargo y maneja tus tiempos”, de ahí no volvió más a la Unidad Regional.

Comentó que el Comando tenía un desorden muy grande, contaba con un elemento de 480 hombres y 60 móviles y su jurisdicción llegaba hasta Cañuelas. Explicó que en las comisarías “los grupos” eran servicio externo, y en las unidades regionales eran “servicios externos de la regional”, en las Brigadas “grupos operativos”, siendo que ese tema lo relacionó cuando se habla de servicio externo en las comisarías.

Luego, volvió a referirse al testigo López Del Pino, en cuanto mencionó que lo había interrogado en los altos de la Unidad Regional, nombrando a Fiorillo, entre otras personas dentro de las que incluyó al “oso García”. El imputado explicó

que lo nombró porque se lo preguntaron. Que cuando Del Pino se refirió a la patota, habló de un grupo de siete u ocho hombres aludiendo a gente que él no conoció. Fue así como apareció el nombre de Almeida y Patrault; hizo referencia a como se pronunciaba este último diciendo que el testigo decía Petrault, como si estuviera leyendo, “involucrando a esos pobres infelices” (Almeida y Patrault). Desacreditó los dichos de Del Pino porque luego de una pregunta, de si vio al imputado, respondió que dos o tres veces caminando. En respuesta a eso García aclaró que siempre estaba de uniforme por su condición de jefe y que si era jefe no podía ignorarlo, y que tampoco se le había preguntado cómo vestía, luego comentó quería irse a su casa, entonces le dijeron que lo iban a mandar al medio campo y así fue. Lo trasladaron a la Brigada de Luján y luego a la de Junín, dejando demostrado con esto que no era el hombre de confianza de Fiorillo. No conoció hechos cometidos por la patota y que él no tuvo nada que ver con Garachico.

Luego, el 7 de mayo de 2012, el Presidente convocó al imputado *Miguel Osvaldo Etchecolatz* para evacuar su pedido de ampliar su declaración indagatoria. Al tomar la palabra, expresó que la finalidad de su declaración es “*la verdad de lo ocurrido en calle 30*”.

Manifestó que todos ignoran la verdad de lo que pasó en ese hecho originado por el terrorismo y que lo lamentable fue la pérdida de la vida de una pequeña expuesta por sus padres. Señaló que él fue testigo actuante y presencial, y que notaba disparidad en las declaraciones sobre los hechos, expresó que “*se busca la verdad de conveniencia*”.

Relató que él recibió órdenes por medio de Rospide de enviar personal a calle 30 para hacer una averiguación, lo cual era habitual según las órdenes del Comando I del Ejército, para luego efectuar una evaluación.

Prosiguió, diciendo que el personal designado llegó al lugar, se dieron a conocer como policías y fueron agredidos con el tiroteo. Ante esa situación pidieron refuerzos a Infantería, avisando a la Dirección General y poniendo la situación en conocimiento al jefe de policía.

Detalló que él llegó al lugar junto con Camps y un chofer del cual no recordó el nombre, habiendo tiroteos de ambos lados. Subió al techo con el Coronel, tres suboficiales, Sconza, Buzati y Gómez, en ese techo había una cornisa y se veía el piso de donde salían los disparos.

Sconza, murió con un tiro en la nuca y dos oficiales resultaron heridos. Recordó que un militar subió con un proyectil, fue quien disparó hacia donde se encontraban los terroristas y se produjo un gran silencio, no pudo precisar si fue uno o dos disparos.

Hizo alusión a que en las declaraciones escuchadas en debate, ha oído que algunos dijeron que la criatura fue llevada en una canasta, otros en una frazada, que la llevaban en brazo un bombero hacia el hospital italiano y que ahí fue cargada en un auto, etc.

Según su apreciación, la realidad se ha desvirtuado y carece de seriedad.

No recordó que él haya disparado, más sí que el tiroteo fue muy cruento. Aclaró ante preguntas que se le hicieron que la policía estaba a disposición de las fuerzas armadas, que él no practicó un sistema ilegal, la subordinación era férrea, implicaba dejar espacio a dichas fuerzas, *“la autoridad militar era quien ponía, sacaba o trasladaba a los detenidos”*.

Etchecolatz, explicó que tenía conocimiento de que había personas detenidas, así se manejó la situación, se encontraban sometidos al código de la Justicia Militar y se daban órdenes por encima de él, y no se enteraba, *“él transmitía las ordenes que le daban los Superiores”*.

Por su parte, con motivo de la decisión del Tribunal -previo consentimiento de todas las partes interesadas- de integrar al juicio -en curso- la causa N° 3353, recibida una vez comenzado aquél y, estrechamente vinculada con el objeto procesal del debate (por resultar un desprendimiento de una de las causas acumuladas), se recibió indagatoria a los tres imputados en esas actuaciones, Cabrera, Verduri y Cozzani, previo hacerles saber los derechos que le asistían.

Fue así que el día 5 de junio de 2012 se convocó a **Roberto Antonio Cabrera**, quien manifestó que haría uso de su derecho a no declarar, por lo que se incorporó al debate la prestada a fs.4109/4112 en la causa 3021/09, a la que ya se ha hecho alusión precedentemente.

El mismo día, fue convocado **Sergio Verduri**, quien decidió hacer uso de su derecho de abstenerse de declarar.

En la misma fecha, y a fin de que se exprese en indagatoria se le concedió la palabra al imputado **Norberto Cozzani**, quien explicó que el COTI dependía de manera funcional del Director General de Investigaciones, el Sr. Etchecolatz, y de Rospides que era el Jefe de Inteligencia de Camps.

Recordó que trabajó en el caso Graiver, fue co-responsable de gran parte de las detenciones importantes de ese grupo denominado “comisión especial”, identificado como un grupo de poder económico.

Señaló que escuchó las imputaciones, y que hay personas de las nombradas a las que no conoce, pero se tomó el trabajo de investigar quienes eran.

Detalló que él participó de forma activa en el allanamiento del local de los Sres. Marra, Escafatti y Sotes, quienes se dedicaban a la venta de divisas en el mercado negro, siendo el más importante, el de Marra.

Describió que recibió del Gral. Rospide un listado proveniente del “libro negro” con nombres y números que implicaban transferencias al exterior. Expresó que tiene dos dudas respecto de Baquet, y Daich a quien él detuvo; luego lo llevó a Asuntos Judiciales.

Dijo que está seguro en un 90% de que se trataba de Daich cuando realizó el interrogatorio. Si era empleado del Sr. Marras, el Sr. Baquet no fue detenido por ellos, no estaba seguro de la identidad de Baquet.

En relación a Cugura, dijo no tenía idea de quién era. Manifestó que nunca se movió de al lado de la custodia de Etchecolaz, que eran 27 hombres.

Respecto de Pedro Zavalía, no recordó que fuera del Grupo Graiver.

Señaló que los primeros detenidos fueron Juan Graiver y su mujer, Eva Ginach, en simultáneo. El Coronel Rospide indicó que ella fuera detenida porque iba a avisar al resto; ello sucedió el 4 de Marzo de 1977.

Estimó, según su punto de vista que *“ella fue tratada con cuidado”*, no sufriendo maltrato alguno. Describió que él trabajó en Puesto Vasco, llevando a los detenidos, estuvo presente en 3 o 4 interrogatorios, en los que vio por primera vez el paso de corriente eléctrica, y que él estuvo *“lejos de ser el torturador o el interrogador”*.

Explicó que los interrogadores de cada centro, eran personas provenientes de la dirección de Inteligencia de la policía de la provincia de Buenos Aires. Estuvo presente en los primeros 5 casos de Graiver.

Indicó que el Sr. Pedro León Zavalía pertenecía a la derecha, era colaborador de la revista “Cabildo”, titular de la financiera Paraná o Río Paraná. Señaló que fue juzgado por un consejo de Guerra, tras ser detenido por oficiales de la policía bonaerense de San Martín liderado por el Sr. Gordon (SIDE), secuestrado el 14 de Junio de 1977 a las 18 horas por el Sr. Bordon.

Sobre la mención que hizo de haber visto pasar corriente eléctrica, indicó que *“fue en los casos del Sr. Isidoro Graiver, el Sr. Juan Graiver, la Sra. Lidia Papaleo, la Sra. Fanjul y la Sra. Angarola”*. Las preguntas las hacía el Comisario Inspector Rouse, sobre el grupo económico, era quien pasaba la corriente por todo el cuerpo, y él estuvo presente por haber sido quien los condujo al lugar de detención.

Refirió que *“éstas personas fueron torturadas ni bien fueron detenidas, por necesidad, era para saber quiénes los perseguían, que relación tenían los mismos con los Montoneros, por eso la urgencia y justificación del paso de corriente eléctrica”*.

Dijo que no supo de nadie más que haya sido sometido a torturas.

En cuanto a Rubinstein, expresó que no creí haya sido torturado, supo que murió en Puesto Vasco.

Refirió que no cumplió ningún rol específico al estar presente en las sesiones de tortura, que nunca estuvo en Arana, y que él no tiene nada que ver con puesto Vasco.

Respecto del destino de los cuerpos enterrados clandestinamente, manifestó que las personas muertas eran enterradas en el cementerio de Avellaneda o en La Plata.

Por su parte, sostuvo que el origen de la investigación al “grupo Graiver” surgió porque era grupo que mayor movimiento de divisas al exterior generaba. Una vez trasladados los Graiver a Banfield no tuvo más contacto.

Indicó que nunca utilizó documentos falsos, autos no oficiales, nunca esposó a alguien no peligroso, ni encapuchó a nadie, siempre fue a cara descubierta, tanto él como Rouse.

Relató que al momento del allanamiento en la casa donde vivían los Graiver, antes de escaparse de Buenos Aires, la Sra. Irma Roy fue testigo del mismo.

Manifestó que el primer usurpador de “Papel Prensa” fue el Gobierno Democrático a través del Ministro Gelber y su delfín el Sr. Graiver. Al Sr. Gelber le preocupaba no poder manejar a los medios de prensa en ese momento. Indicó que el verdadero dueño de Papel Prensa en aquél momento fue el Sr. César Sivita, dueño de la Editorial Abril.

Mencionó que el Sr. Graiver fue secuestrado camino a la ciudad de La Plata, y luego liberado al pagar el rescate. Contó que la relación entre Juan Graiver y

Montoneros se cerró a partir de Lidia Papaleo, él no sabe si alguien se quiso quedar con "Papel Prensa".

Negó por completo alguna identificación ideológica contra el antisemitismo o a favor de las "ultra-derechas". Sostuvo que a Papaleo le insistieron para que vendiera, a fin de pagar las deudas contraídas con los grupos, en particular 17 millones que debían a "Montoneros".

Señaló que Graiver enviaba sumas de u\$s 133.000.- en valijas-, las cuales entregaba la Sra. Fanjul a los Sres. Paz y Magarios, proveyendo a la agrupación montonera para subvencionar su lucha ideológica armada, siendo estos dos individuos quienes comenzaron a realizar amenazas a la Sra. Papaleo.. Por lo que conoció, la reunión con la gente de los diarios no la buscó nadie. No cree que Clarín, La Nación y la Razón estuvieran involucrados en el conflicto. Ellos tenían la necesidad de vender para pagar las deudas contraídas con Gelber y Montoneros.

Memoró que al volver a Bs. As., Lidia Papaleo sacó a sus familiares y se sentó a la cabeza del Grupo, contando con la colaboración de Fanjul y Jesualdi.

Refirió que a Lidia Papaleo la vio sólo el día de su captura y su tortura; luego de eso, en ocasión del careo familiar en el que estuvieron Etchecolatz y Camps presentes.

Luego, mencionó otra vez que la vio, y dijo que no tenía aspecto de haber sufrido lo que relató en su versión anterior, en referencia a las torturas.

Puntualizó, que el Sr. Timerman tenía un estado deplorable, estaba seguro que "le han hecho de todo", además, era llevado a la Jefatura donde fue interrogado. La última ocasión en que lo vio fue en el Pozo de Banfield.

Por su parte, el 2 de julio del 2012, el imputado *Norberto Cozzani*, amplió nuevamente su indagatoria. En esa ocasión, se refirió al mal estado en que se encontraba Timmerman, por los malos tratos recibidos, con mal olor, tenía la ropa sucia (estuvo detenido hasta que cerró el diario la Opinión).

Señaló que lo vio en un careo con Lidia papaleo. Él estuvo encartado de grabar a Juan y a Isidoro Graiver. En esos careos estuvo presente Camps, Etchecolatz, Rospide y quizás el Contador General de la Pcia. de Buenos Aires.

Refirió que el caso Graiver se comenzó a investigar de casualidad, surgiendo que el diario "La Opinión" era de Graiver y entendían que todo lo perteneciente a ese grupo económico era de Montoneros.

Sostuvo que esos careos “no se hicieron en absoluta libertad porque estaban detenidos ilegítimamente, pero sí con libertades”. Se utilizaban careos para la obtención de información. Expresó que nunca volvió a ver a Lidia Papaleo.

Explicó que el Comisario Pretti, segundo del COTI Martínez, era quien hablaba sobre una conspiración sionista y reparto de volantes. Refirió que Rouse era el jefe de COTI con quien integraba una comisión que realizó las principales detenciones del Grupo Graiver.

Por último, estimó que siempre fue honesto en el ejercicio de su cargo, sin utilización de nombres falsos o capucha. Comentó que se encargaba de armar las carpetas, correlacionando la información que provenía de distintos lugares, y aclaró que ninguna de las personas detenidas por este caso estuvo en otro lugar que no sea Puesto Vasco o Pozo de Banfield.

A su vez, durante el desarrollo del debate, como se señala en otro punto de este decisorio, las acusadoras solicitaron la *ampliación de las acusaciones originarias*, en los términos del art. 391 del ritual, habiendo el Tribunal hecho lugar. Merced a ello, el Presidente el 17 de septiembre de 2012 interrogó nuevamente a los imputados, por los que se formuló la ampliación de la acusación sobre su voluntad de prestar declaración indagatoria en cuanto a los nuevos sucesos de homicidio, habiéndoles informado sobre el derecho que les asistía de negarse a hacerlo sin que ello implique presunción alguna en su contra e informándoles que el debate continuaría no obstante su negativa.

Concedida la palabra a cada uno de los imputados por los que se hizo lugar a la ampliación de la acusación en orden al delito de homicidio, *Miguel Kearney, Horacio Elizardo Luján, Raúl Rolando Machuca, Julio César Argüello, Bernabé Jesús Corrales, Roberto Omar Grillo, Domingo Almeida, Mario Víctor Sita y Luis Vicente Patrault* dijeron que harían uso su derecho a negarse a declarar.

Sin perjuicio de ello, algunos imputados formularon breves manifestaciones.

Así, *Lujan* ratificó lo dicho en sus declaraciones anteriores y manifestó que no tenía responsabilidad en los hechos que se le imputaron; *Machuca* se remitió a la declaración brindada ante el juez instructor y desconoció la imputación que se le realizó; *Argüello* dijo que desconocía los cargos que se le imputaban y que iba a declarar en el momento oportuno; *Corrales* ratificó las declaraciones indagatorias brindadas oportunamente, se declaró inocente, y dijo que oportunamente ampliaría su declaración; *Grillo* expresó que no se considera culpable de los

hechos que se le imputaron y que iba a declarar cuando se sustancie el resto de la prueba; *Almeida* expresó que no se hacía cargo de los hechos porque no tenía jerarquía y que iba a declarar más adelante; *Sita* negó las imputaciones y expresó que iba a declarar posteriormente.

En el caso de *Miguel Osvaldo Etchecolatz*, concedida que le fue la palabra expresó, en la misma fecha que le sorprendían los cargos que se le imputaban, que nunca integró un sistema fuera de la ley, que se comportaron conforme las leyes de aquél momento en la lucha contra el terrorismo.

Explicó que durante el proceso fue convocado por el Jefe de la Policía, siendo asignado como Sub Director de Investigaciones; la institución policial estaba conformada en la lucha contra el terrorismo, por colaboradores de las Fuerzas Armadas, comenzando así la lucha más cruenta, apoderándose los subversivos de armamento policial, asesinando a muchos de ellos.

Sostuvo que la institución no tomaba decisiones respecto a esa lucha, incluso muchos jueces se presentaban en las dependencias para ver las condiciones en la que se encontraban los detenidos comunes, viendo sin embargo las áreas restringidas, dijo que conocían muy bien esta realidad y aun hoy se mantienen impunes.

También refirió que hay muchos imputados, subordinados suyos, que solamente limpiaban las comisarias o manejaban autos, y que no podía entender porque estaban imputados respecto del “*caso de los 8, que fueron dados por homicidios por lo declarado por el testigo Emmed*”.

Asimismo, aclaró que Emmed fue parte integral de su custodia personal; que fue arrestado y al ser visitado por la CONADEP le ofrecieron veinte mil (20.000) dólares para cuando saliera, trasladarlo a una cárcel en Capital, y que todo fue a cambio de que declarase en su contra.

Expresó que desconocía los cargos por los que se le formula imputación, pero que se hacía cargo de las responsabilidades siempre que ello sirviera para eximir de culpas a los humildes servidores acusados junto a él.

Al concedérsele la palabra a *Jaime Lamont Smart* manifestó su decisión de remitirse a lo declarado con anterioridad, aunque quiso formular algunas precisiones. En tal sentido, se refirió a los dichos por el testigo Medina.

Puntualmente, dijo que buscó los antecedentes de Medina, y que pudo determinar que fue detenido en Bahía Blanca y trasladado a la cárcel de Rawson;

que fue traído a La Plata, y puesto a disposición de los Dres. Quiroga, Vergara y Volesich de la Cámara Federal Penal de la Nación el 18 de enero de 1972, y en marzo del '73 fue trasladado a la cárcel de Resistencia, condenado por tenencia de armas de guerra.

Concluyó en que él nunca pudo haberlo juzgado ya que no pertenecía a la Cámara que lo condenó, de ahí que puso en crisis los dichos de Medina, quien oportunamente lo reconociera.

Concedida la palabra a *Carlos García*, comenzó diciendo que él no ha pertenecido a un aparato represor, no conoció a Fraccarolli ni a Baratti, debido a que no pretó servicios en La Plata, que estuvo en la Brigada de Martínez desde el 8 de agosto de 1976.

Recordó que para la fecha de detención de estas personas, en referencia al 23 de febrero de 1977, él se encontraba de vacaciones en Mar de Ajó, aclarando que ello surge de su legajo.

Finalmente, señaló que estuvo en la Plata por el secuestro de un bebé, el cual fue esclarecido en septiembre de 1977.

Convocado *Fernando Svedas*, tomó la palabra y relató que fue designado en la Brigada de La Plata, desde el 7 de marzo al 25 de noviembre de 1977, su cargo era segundo jefe de la Brigada.

Recordó que vio a Galarza con un bebé de 2 meses, junto con Moncalvillo y cuatro personas más de sexo femenino, con quienes comían y *“tenían un trato muy ameno”*. Aclaró que estas personas estaban *“retenidas”*, prestando colaboración con personas de la lucha subversiva, que *“podrían haberse ido cuando quisieran, no eran controladas”*.

Explicó que las personas por las cuáles se le formula imputación *“nunca estuvieron inscriptas en el libro de guardia”*. Asimismo, especificó que había personas detenidas a disposición del PEN, las cuales se encontraban en un listado que manejaba el Jefe de la Brigada.

Consideró que él simplemente cumplía con su deber y luego se retiraba, había cosas en las que no quería involucrarse y no lo hacía por que *“¿a quién iba a denunciar y a dónde se debía presentar?”*. Su trabajo consistía en instruir sumarios por delitos comunes.

Expresó que no escuchó cuando torturaban y que el Poder Judicial sabía con claridad que era lo que sucedía, ya que se presentaron jueces, en calidad de

amigos, preguntando por personas detenidas por la subversión. En el año 1977 fue trasladado a la Brigada de Lanús.

Hizo alusión a Traverso, y expresó que él desconocía Arana, ya que nunca estuvo ahí.

Recordó que hizo el memorándum para la creación de la División de Cuatrерismo de La Plata, saliendo en el orden del día 24.181. Finalmente, señaló que vio a Argüello herido de bala, que en Lanús estuvo desde el 26 ó 27 de noviembre hasta el 78 y que no había personas detenidas por subversión o a disposición del PEN.

Luego, el 18 de septiembre de 2012, se dio inicio a la teleconferencia con el HPC de Ezeiza, recibíéndosele declaración a *Rodolfo Aníbal Campos*, quien explicó que cuando sucedieron los hechos que se le imputaban, él no estaba en el cargo de Sub Jefe de la Policía.

Finalmente, indicó que cumplió funciones en diciembre de 1976 con el Gral. Crespi en Rosario y luego ocupó el cargo de la intendencia en la Municipalidad de Buenos Aires con el Brigadier Cachiarote, no recordando el período en que fue a la policía.

Luego de ello, y prácticamente en las postrimerías del debate, varios imputados solicitaron ampliar sus declaraciones.

El 29 de octubre de 2012, amplió su declaración indagatoria *Daniel Jorge Lencinas*, quien manifestó que no constaba en su legajo que después de haber trabajado con Camps, fue trasladado a la Dirección de Investigaciones donde cumplió tareas administrativas hasta marzo de 1977.

Explicó que luego de una discusión, fue trasladado a Arana como guardia perimetral desde marzo hasta junio, y señaló que no tuvo nada que ver con la guardia interna.

Sostuvo que le solicitó a Páez que lo sacara de ahí, por lo que lo trasladaron a la Brigada de La Plata, a la parte de Judiciales, donde intervino en delitos comunes, aunque no firmaba.

Recordó que el 14 de agosto de 1977 lo transfirieron al Liceo Policial como oficial de servicio hasta diciembre del mismo año, en que fue nuevamente trasladado al partido de Lanús, en comisión, a combatir delitos comunes hasta el 11 de enero de 1978.

Describió que lo relacionaron con unos asesinatos, motivo por el cual fue detenido desde el 12 al 19 de enero de 1978, después de eso nunca más estuvo en la policía porque a partir de febrero de 1978 le dieron un año y medio en disponibilidad preventiva.

Fue custodio de Camps en el '76 y luego oficial de la Secretaría. En COTI su función era la de analizar los radiogramas y distribuirlos, desde fines de 1976 hasta marzo del 77.

Refirió que en Arana había zonas restringidas, al igual que en la Brigada. En ese área había 4 cabos de guardias junto a los detenidos, los cuales eran nombrados por los Jefes, atendían por una mirilla y no permitían a nadie el acceso.

Tuvo conocimiento acerca de interrogatorios compulsivos, había gente de policía, ejército, infantería de marina, que daba órdenes. Dijo que en estos interrogatorios había torturas.

El entendía que tenía un trabajo legal, puso en riesgo su vida al realizar una denuncia en el Juzgado Penal N° 4 en abril de 1977, para deslindar su responsabilidad porque el ejército y la marina estaban llevando detenidos y él no quería tener nada que ver, corriendo riesgo de vida.

Describió el lugar donde trabajaba, el cual tenía un ala (la derecha vista de frente), con un baño, una oficina y una habitación con camas cucheta. Ellos defendían la seguridad del edificio, también lo hacían dos patrulleros y un carro de infantería prácticamente todas las noches; y en algunas ocasiones un camión de soldados del Regimiento 7.

La guardia interna era quien cuidaba a los prisioneros, solo tuvo contacto con ellos al estar allí detenido entre el 14 y 18 de enero del 78. Manifestó que Arana pertenecía a Quinta, cuando él se desempeñaba allí, era un lugar normal. La sala de tortura estaba a 7 u 8 metros dentro de la zona restringida. Cuando llevaban a alguien a interrogar, ellos eran sacados del edificio para reforzar el perímetro.

Aclaró no era considerado un hombre de confianza por venir de Brigada, en sus guardias nunca escuchó disparos ni vio gomas quemadas. Por comentarios supo que estas cosas habían sucedido, pero nunca las presenció.

Menconó que a los detenidos no los veía porque eran trasladados al área restringida tapados por mantas en los asientos traseros de los autos, ingresados por gente de la policía, el ejército e infantería de marina, utilizando móviles de todo tipo. Puntualizó que "Torino" sólo tenía la Policía.

Para ingresar al lugar, las diferentes fuerzas utilizaban un santo y señas que eran dados por la guardia anterior. La gente de la DIPPBA se manejaba con dos credenciales diferentes.

Manifestó que por la magnitud de la operación era lógico darse cuenta que toda la jefatura entera sabía lo que sucedía.

Expresó que conoció a Cozzani cuando estaba de servicio en la privada de Camps, en calidad de secretario del Director de Inteligencia.

Jaime Lamont Smart, el 29 de octubre de 2012 amplió nuevamente su declaración indagatoria durante el debate. Ratificó su declaración anterior, pero especificó que al Ministerio de Gobierno se le había cercenado el control de la Policía por haber pasado al Cuerpo I del Ejército y que habiéndose cumplido la Directiva 18/76, se aprobó la estructura orgánica funcional de ese Ministerio.

Acompañó un anexo, en el que se establecía que debía intervenir en la administración presupuestaria de las reparticiones a su cargo, excepto Policía y Servicio Correccional, lo mismo respecto del personal.

Aclaró que respecto de los Legajos DIPPBA de Gramano y De Stéfano, hubo equivocaciones. Se inició un proceso en los que el Ministerio solicitó a la Policía la investigación de esos hechos, con la intervención de la justicia.

Por su parte, *Roberto Grillo*, amplió su declaración el 29 de octubre de 2012. Inicialmente, ratificó todo lo dicho anteriormente y agregó que ingresó en la Dirección de Investigaciones en el año 1971, que “fue a Especiales durante un año y algo más, y a delitos contra la propiedad”. Que desde 1975 al 9 de mayo del 1978 estuvo en traslados y seguridad de detenidos, luego pasó por Brigada, por la Cria 9na y por un edificio cercano. En febrero del '78, Traslados se va a Banfield y allí fue cuando lo transfirieron a la Brigada.

Expresó haber conocido al Dr. Fanjul padre, que cuando estuvo desempleado Fanjul le ofreció refaccionar su estudio y un día lo fue a buscar y lo llevo a la casa donde había mucha gente que buscaba a los familiares.

Señaló que tuvo muchas horas de calabozo y de licencia. Refirió que en aquel momento había escuchado rumores de lo que sucedía en Arana, lo que se sabía en general, no porque el haya hecho nada; que por aquella época tenía miedo.

Miguel Kearney, también amplió su indagatoria el 29 de octubre de 2012.. En principio, se remitió a la declaración de la instrucción y aclaró algunas cuestiones.

Fue trasladado de Seguridad a Investigaciones; al llegar a la Dirección General le asignaron tareas administrativas hasta noviembre en que pidió una licencia que le fue concedida. A su regreso, continuó en la División General y en febrero lo mandaron a la Brigada para hacerse cargo de Cuatrерismo en Arana, con el cargo de Sub Comisario.

Refirió que dependía de la División de Cuatrерismo de Puente 12, debiendo informarles las novedades a fin de cada mes. Dijo que en noviembre volvió a sacar una licencia y regresó a la División General a mediados de enero. Recalcó no nunca perteneció a la Brigada. Describió que realizó un curso de capacitación para Subcomisario, de marzo de diciembre del 78.

Explicó que en el área de cuatrерismo había una pequeña oficina, una cocina y un cuarto donde dormía la guardia. El área restringida estaba enfrentada cruzando un pasillo de unos 6 metros, que estaba cerrada por dentro y cuya entrada era por el garage.

Manifestó que prácticamente no se encontraba en el lugar, porque controlaba campos, remates de carnes y ganado y frigoríficos.

Afirmó que nunca vio a ningún detenido, ni escuchó nada, pero sí rumores de que allí llevaban a presos políticos para interrogarlos, que ingresaban militares, gente de Río Santiago y del Regimiento 7, mayoritariamente vestidos de civil, señalando que eran acompañados por el coronel Rospide.

En la misma fecha se le otorgó la palabra *Bernabé Jesús Corrales*, quien manifestó que iba a declarar sobre algunas cuestiones pero no contestaría preguntas a las partes.

Comenzó su descargo, exponiendo que en 1972 fue oficial principal, pasó en la Brigada de Quilmes a Subcomisario y fue trasladado a la Comisaría de Villa Caraza hasta mediados del 73; luego lo enviaron a San Francisco Solano hasta pasada la mitad del año 1974. De ahí, fue transferido a la Brigada de Quilmes unos meses, designado en Comisión sin pérdida de destino, como Jefe de Custodia de José María Silva hasta mediados del '75.

Refirió que concurrió al curso de la escuela superior egresando en diciembre de ese año. Más tarde fue transferido como Jefe de la División General de Investigaciones hasta que ascendió a Comisario en febrero. Ahí, lo nombraron Subjefe de una división que estaba cerrada, una dependencia de delitos contra las

personas. Tenía muy poco personal, estando a la espera de la designación de un edificio. El Jefe en ese momento era el Comisario Senópoli.

En agosto de 1976 fue destinado Comisario Titular de la Comisaria de San Vicente permaneciendo hasta fines de diciembre de ese año, cuando fue solicitado por la Dirección General de Investigaciones y con otros 6 comisarios conformaban un grupo de turnos de 24x48 horas.

Las tareas tenían relación con la jerarquía, recolectaban novedades importantes en la provincia Buenos Aires cuando se ausentaban los jefes superiores. Esa Dirección General estaba conformada por el Director Etchecolatz, el Subdirector Carré, el Comisario Inspector Rouse y el Comisario Alcándaras en operaciones; el Comisario Inspector Viola en personal y un tercer Comisario que era Colizinio a cargo de la administración.

Así permanecieron hasta diciembre de 1977, momento en el que recibieron la noticia que los Comisarios e Inspectores serían trasladados gradualmente.

Puntualizó que el 31 de diciembre ó el 1° de enero de 1978 se hizo cargo tras asumir Ferriole. Indicó que gran parte del personal de la Brigada fue trasladado, mayoritariamente a Avellaneda.

Expresó que nunca tuvo contacto con detenidos de carácter ideológico, nunca interrogó ni realizó procedimientos relacionados con este tipo de detenidos, ni detenidos en general.

Dijo que desconocía por completo la situación con relación a los detenidos en la Brigada y que cuando fueron a Arana, ésta dependía de Cuatrерismo, estando por completo fuera de su órbita de influencia.

El 30 de octubre de 2012, se le concedió la palabra al imputado *Jorge Antonio Bergés*, quien amplió su indagatoria. Manifestó que iba a declarar sobre la Brigada de San Justo, en relación a las declaraciones de Marrón y Chamorro. Consideró en relación a la última que fue instruida para realizar la declaración, ya que él nunca estuvo ahí.

Refirió que al Comisario Pena lo conoció en el año 1986 cuando estuvo detenido, y aclaró que ya fue absuelto en otras causas.

Estimó que se pronunció con falso el testimonio la Dra. Redondo por decir que trabajó junto a él en el Hospital de Clínicas de Quilmes, pues él nunca trabajó en ese lugar.

Aclaró que a Ferian solamente lo vio en cuatro oportunidades y que es falso que sea el padrino de uno de los hijos de aquél.

Expresó que las pruebas de ADN, probablemente *“también sean falsas”*, habiendo sido incompletos los protocolos para estos procedimientos.

Refirió que los dichos de la mujer de Ferian son incongruentes y contradictorios, que expresó falacias respecto a la zona de secuestro y la edad del niño (15 meses) al momento del secuestro.

Indicó que Nadal cuando declaró dijo que era hijo legítimo de Ferian, acompañando un certificado de vacunación firmado por este último cuando tenía 9 meses. Dijo que no existen datos originales de los estudios, y que esos datos se encuentran en la computadora de manera que pueden ser fácilmente modificables.

Reiteró que nunca estuvo en Martínez, más sí en la Brigada de Pilcomayo, donde se encontraban Awin, Alite, Brodsky (a quien le hizo un examen médico legal), esto fue trabajando en el Hospital de Wilde porque cuando salía pasaba por la Brigada para ver si tenían algún detenido para examinar.

Aclaró que desconocía los motivos por los cuales estaban detenidos. Recordó que vio a Papaleo en las condiciones ya mencionadas en su anterior declaración, y agregó que le abrió una de las puertas cuando llegó, en otra ocasión estaba limpiando los autos de secuestros.

Respecto de De Stéfano y Churrinche, Hualde y Liberman, expresó que nunca los vio. A Ballent lo conocía de la Gobernación. En relación a Ginatch de Graiver, Brodsky, Araceli Rusomano, la Sra. De Gramano, y Jara Pagani, los vio en Puesto Vasco y pudo haber revisado a algunos del grupo Graiver, quienes no tenían marcas ni habían sido torturados. Sostuvo que, respecto de las mujeres *“recomendó que no estuvieran allí”*.

Del grupo Graiver solo sabía que financiaban a los montoneros, por dichos.

Finalmente, aclaró que a Rubinstein no lo revisó y tampoco sabía que se encontraba ahí.

Asimismo, el 30 de octubre de 2012 solicitó ampliar su declaración *Eros Amílcar Tarela*, a quien se le concedió la palabra y comenzó su indagatoria aclarando que los legajos policiales son fácilmente falsificables.

Expresó en cuanto al apodo *“Trimarco”*, que no es suyo ya que si lo hubiese usado lo hubieran apercibido por existir un Coronel Trimarco.

Señaló que hasta principios de 1975 era delegado suplente de la policía de la provincia de Buenos Aires ante la SIDE, que la comisión se encontraba conformada por representantes de las fuerzas armadas y de seguridad, siendo la policía un organismo colaborador.

En agosto del año 1975 fue asignado a la Brigada de Investigaciones de San Martín.

Respecto de la declaración de Miralles, consideró que resulta una mentira porque él lo llevaba a Martínez con un chofer en una camioneta cerrada, sin vendas ni en el piso, ni amenazándolo con un arma ya que (él) no portaba.

En relación a Destefano, mencionó que era socio de Dario Rojas en el negocio de robo y hurto de nafta adulterada. Expuso que *“sabía que en algunas dependencias a las personas las tabicaban”*. Mencionó que fue custodio de Camps desde fines del 79 hasta la detención del mismo.

Asimismo, recordó que Espósito nunca estuvo en Martínez, pero sí en Puesto Vasco.

En cuanto a su función en el COTI de Martínez, explicó que sólo recibía novedades de los operativos y manejaba la zona en la que iban a investigar, la cual *“liberaban para poder hacerlo con comodidad”*.

Relató que en los operativos siempre había un supervisor militar, que las patotas eran de 3 a 5 hombres abocados a diferentes tipos de delitos, y que él no formó parte de ellas.

En cuanto a Perrota, dijo que fue detenido por efectivos militares y llevado a Martínez, sin que se lo haya torturado; expuso que *“ahí se cometió un secuestro extorsivo para liberarlo”*, pero no pudo precisar la fecha de su liberación. Recordó a Rospide en la parte de enlace y a Campos, aunque de este último no recordó su función. Y aclaró que esto lo dijo porque al ser custodio de Camps este encontraba rodeado de coroneles.

Finalmente, comentó que a Timmerman a quien sólo le formuló 5 o 6 páginas de preguntas, en Jefatura, describió que se encontraba en buen estado, que contestaba ante toda pregunta *“primero soy sionista y luego marxista”*.

Luego, en la misma fecha amplió su declaración *Sergio Arturo Verduri*, quien describió que producto de un ACV ha tenido cierta pérdida de memoria, que todo lo dicho surge de su Legajo Personal.

Explicó que los policías cuentan con tres legajos: División de Personal, Ministerio de Economía y el “ambulante” que uno lleva a todos los destinos donde es trasladado.

Sucintamente narró su paso por la policía, entró en 1963, en 1966 lo pasaron a la Comisaría 3º, en la guardia y luego a judiciales. En diciembre del 1974 lo trasladaron a la Comisaría de Rodríguez, y de ahí lo envían a Morón, luego al Pozo. Lo ascendieron finalmente en el año 1976.

Fue a la Dirección General de Investigaciones hasta marzo de 1977, fecha en que lo trasladaron a la Brigada de Lanús y, a fines de abril, otra vez fue en comisión en la Comisaría de Don Bosco para ser Secretario en la causa del Grupo Graiver. Refirió que él iba una o dos, quizás tres veces por semana. El instructor tenía preguntas para los detenidos, no recordó a quienes les tomó declaraciones.

Memoró que las preguntas trataban sobre empresas, compañías, paquetes accionarios, de lo cual él no sabía mucho en aquella época. Los detenidos se encontraban a disposición del PEN. Esa comisión terminó en septiembre más o menos, y luego continuó trabajando en la Brigada, en Judiciales hasta el año 1978. A fines del '78 volvió a la Comisaría y nunca más a Investigaciones.

Expresó que a la gente que estaba allí detenida *“nunca la vio lastimada o quejándose de lo que les pasó, si algo apesadumbrados por la situación de detención”*. Nombró a Timerman, Lidia Papaleo, Ballent. Aclaró que él entró a mediados de abril, después de la detención de los nombrados.

Por último, señaló que no conoció al Comisario Rouse, que a Cozzani lo vio en un par de oportunidades en calidad de acompañante del Director.

Posteriormente, se le recibió declaración indagatoria a través del mecanismo de la teleconferencia a **Rodolfo Aníbal Campos**. (30/10/12) Comenzó su descargo diciendo que se hacía cargo y era responsable de las cosas que hizo, *“las tropas a su cargo eran legales cumpliendo órdenes con gusto”*. Explicó que la violencia en Argentina se originó por las bombas, los secuestros, los asesinatos con el exilio de Perón, obteniendo las fuerzas subversivas la victoria. Refirió que tanto ellos como los subversivos torturaban para sacar información, *“era una guerra sucia”*.

Expresó que el 14 de diciembre de 1977 se inició en la policía, que en esa época se peleaba sin un comando responsable, sin distintivo a la vista. Señaló que *“era necesaria para la victoria la información y el secreto”*, porque los informantes morían asesinados o torturados, debían asegurarse que las personas que morían

fueran las que correspondían, “había que buscarlos uno por uno en forma planeada y matarlos”.

Campos afirmó que “con orgullo comandó a la policía en la guerra contra la subversión”, y también manifestó “nos habremos equivocado pero siempre en defensa de la paz”. Continuó relatando que torturaban hasta que cedían y hablaban, luego esa persona era aprovechada para averiguar cosas y quizás lo sacaban del país, había que entrar en su mismo juego.

Dijo que se hacía cargo de la situación, pero no de las torturas o los enfrentamientos. Estas personas eran desaparecidas desde que se quitaban su identidad y al morir los enterraban como NN.

Dijo que fue educado para defender su patria y que mantenía sus convicciones.

Reconoció las torturas y las muertes, las que estaban justificadas por la situación de guerra que se vivía. Expresó que los jueces naturales de ellos eran el Consejo Supremo de la Fuerzas Armadas, pero no este Tribunal compuesto por penalistas.

Expresó que se hacía cargo de lo que hicieron como siguiente responsable en la cadena de mando, y pidió la libertad de sus subalternos por cumplir órdenes legales de él, quien las recibía de sus superiores.

El mismo día se le concedió la palabra a *Miguel Osvaldo Etchecolatz*, comenzó narrando que la lucha comenzó antes de 1976, ya que la policía venía trabajando con las fuerzas armadas, originado por la incomprensible postura de muchos jóvenes de imponer sus ideas asesinando gente, en lugar de realizarlo por las vías constitucionales.

Se refirió a que muchos de los policías que trabajan de choferes o de guardias de las puertas, veían movimientos, pero no tenían noción de los delitos por los cuales se encontraban detenidas las personas, ni tampoco podían accionar de forma alguna ya que por el Código de Justicia Militar, la traición los degradaría pública y moralmente, motivo por el cual tenían temor a realizar alguna denuncia.

Expresó que vivió asesinatos de uniformados, civiles y hasta de mujeres embarazadas, ya sea por enfrentamientos como por desertiones. Manifestó sus respeto a los idealistas, siempre que sus ideas apuntaran a la paz, la unidad y el respeto a las instituciones.

En relación a las reuniones con los Jefes del Comando I del Ejército, explicó que las mismas eran de carácter operativo.

Continuó refiriéndose al testigo Pablo Díaz *“de quien se decía que era eficiente pero lento”*, aportó información a la inteligencia de las Fuerzas Armadas, estando preso se lo movía de un lado a otro en busca de información, y en caso de que no estuviera Camps, debía dejarle a él un sobre cerrado. Lo tildó de mentiroso ya que *“no fue el único sobreviviente en la noche de los lápices”*.

En relación a Velasco, expresó que era más eficiente y había acordado con la autoridad militar salir del país, no por temor sino para recoger información de los exiliados en Francia. Aclaró que no todos los policías sabían de esta lucha, lo que hacían era en base a lo instruido por los superiores.

En cuanto a la acusación de robos y enriquecimientos ilícitos por parte de los policías expresó que era injusta, ya que ellos habían mandado presos a oficiales que no cumplieron con su deber y que se quedaron con bienes de los terroristas. Expresó que no se le permitió ejercer su derecho de defensa por la imposibilidad de conseguir el comparendo de Laura Alcoba en relación a los hechos de calle 30.

Por su parte, en cuanto a las violaciones de mujeres o asesinatos de niños, no negó que hayan pasado, pero dijo que *“él no sabía”*.

En cuanto a las personas detenidas en los centros clandestinos de detención, afirmó que la policía no tenía poder de decisión.

Consideró muy grave el robo de propiedades de los terroristas, porque ello significaba que se dejaba de cumplir con la humildad, decencia y ejemplo en la que estaban enrolados ellos.

Respecto de Cuatrерismo (Arana), señaló que se inició con la propia policía, con el objeto de evitar el robo de ganado, cada Brigada de investigaciones contaba con una División encargada de eso, considerando una injusticia la atribución de responsabilidades al personal por cosas en las cuales no tenían injerencia.

Horacio Elizardo Lujan, relató en su ampliación indagatoria que a mediados del año 1976 fue designado en la Unidad Regional La Plata como comisario Mayor, quedando subordinado a las Fuerzas Armadas.

Señaló que el Director de investigaciones le impartió instrucciones para formar al personal a fin de mejorar la seguridad, dividiéndola en cuatro secciones para ser patrulladas. Indicó que en septiembre u octubre tuvo una entrevista con Rospide, quien le comunicó que parte de la Comisaría 5ta. sería utilizada para

operativos Militares, creándose una zona restringida la cual dependía de las Fuerzas Armada; aclaró que él quedó excluido.

Averiguó que allí se harían tareas de inteligencia anti-subversivas. Manifestó que siempre recibió información y dio sus directivas, no manejaba el suministro de las dependencias, las cuales venían directamente del gobierno. El suministro era para cada dependencia.

Expresó que no era autor material de ninguno de los hechos que se investigan. Seguidamente, describió la estructura de mando sosteniendo que ocupaba un cargo con dos comisarios mayores, quedando debajo en la cadena de mando.

Asimismo, refirió que no tenía poder de decisión, se dedicaba a la seguridad de la población y no a la lucha antsubversiva, sosteniendo así su completa inocencia respecto de los homicidios que se le imputaban.

Explicó que el 30 de diciembre dejó la Unidad Regional y lo trasladaron a la División de Seguridad Interior de Tandil. Cuando se producía un hecho importante el Director de Seguridad requería la confección de un memorándum del cual solo recibía un duplicado, no teniendo injerencia, y ante los reclamos recibidos por la desaparición de personas, siendo ello ajeno a sus funciones e ideales pidió la desafectación de la fuerza la cual fue dada en mayo de 1977.

Dijo que tenía conocimiento de las cosas administrativas diarias por la cual debería haber conocido la nota exhibida, pero supuso que siendo con carácter secreto podría haber seguido por otros canales.

El 5 de noviembre de 2012 se escuchó en indagatoria a *Hugo Guallama*. Comenzó aclarando que él no estuvo presente en el tiroteo de calle 30, que sí supo a posteriori que estuvieron Pedro Cevallos y el negro Caballero.

Relató que al otro día del enfrentamiento, él tomó servicio y se enteró de lo sucedido quedándose asombrado; solicitó que se consiguiera el libro de guardia a fin de quedar aclarado que él no estuvo. Expresó que la custodia llevaba cada tercio 9 hombres dirigidos por un oficial y un suboficial, estando él en esa guardia por unos pocos meses, porque se encontraba en Tolosa. Reiteró que no participó en calle 30.

Admitió que en su momento le comentó a su señora de lo sucedido, pero que eran solo eso, comentarios. Aclaró que la policía lo intruyó para ser chofer no

operativo de la policía, que siempre fue chifer de jefes y de Comisarios Mayores para arriba.

En la misma fecha, fue convocado *Fernando Svedas*, quien amplió su declaración, y entregó una nota escrita a mano y un cuadro, que, según el declarante, fueron realizados por Maricel Mainer. Relató que prestó servicios en la División de Cuatrерismo en la Matanza, fue convocado para hacer el curso de comisario, terminándolo en noviembre en 1975. Le solicitaron a mediados de diciembre que realizara la formación de la División de Cuatrерismo de La Plata, con asiento en Arana, porque había un vacío en La Plata, la que iba a funcionar en una parte de la Comisaría 5º, dándole un listado con las personas que contaría y los departamentos que abarcaría, inaugurándose en enero del 76.

A mediados de ese año, se lo solicitó como segundo jefe de leyes especiales en La Plata, solamente haciendo sumarios. Continuó hasta que ese departamento dejó de existir, y luego pasó a la Brigada de Investigaciones de La Plata, hasta mayo de 1977, donde se dedicaba a resolver sumarios.

Dijo que se encontraba en una oficina que daba hacia la calle; comentó que vio a un grupo de jóvenes lavando oficinas, preparando mates, moviéndose dentro del lugar cómodamente, entre esas personas se encontraba Galarza con su niña pequeña y la Dra Mainer.

Recordó que “estas personas preparaban sus pasaportes para salir del país, quedándose la niña con sus abuelos”.

Relató que el 25 de noviembre lo trasladaron a la Brigada de Lanús y recordó que el grupo de los 7, el día 25 de ese mes le prepararon un almuerzo de despedida en el cual Mainer le entregó una nota de agradecimiento por su conducta hacia ellos -la que leyó en debate- y un cuadro bordado que mostró. Dijo que no volvió más a la Brigada. Se enteró luego que estas personas habían desaparecidos. Manifestó que en COTI operaba Vides y Nogara, supervisados por Páez, teniendo como actividad la lucha antissubversiva, con la mitad de los calabozos a su disposición. Páez le ordenó a él que se encargara de los delitos comunes, y de evaluar y calificar al personal.

En cuanto al grupo de Moncalvillo, dijo se quedaban porque querían, se decía que eran “*arrepentidos de su pasado*”, colaborando con el COTI. Tuvieron trato cotidiano de saludo, de compartir un cigarrillo con el personal de ahí.

Luego, se le concedió la palabra a **Norberto Cozzani**, quien comenzó su ampliación e indagatoria indicando que *“fue demonizado por los altos mandos de la Policía”*.

Se refirió al pico de violencia terrorista tanto de izquierda como de derecha durante el gobierno de Isabelita, y la demonización del país. Expresó que fueron la consecución involuntaria, al menos en su caso, de la Guerra Fría. Aclaró, que nunca participó de la persecución político ideológica de nadie, ni menos aún de un plan organizado de exterminio de personas. Él creía estar peleando contra la subversión económica y la corrupción política, y al ver que no podía se retiró.

Dijo que nunca entendió que estuviera actuando en infracción de la ley por arrestar a alguien, en cumplimiento de órdenes superiores, y amparado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de aquél momento.

Entendió que tanto Montoneros como el ERP eran aparatos organizados de poder en el sentido que los define Roxin. Manifestó que nunca actuó en diferentes agencias policiales o en diversas fuerzas, ni integró una patota itinerante, a excepción de las delegaciones que ha aceptado; siempre se desempeñó en la Dirección General de Investigaciones. Dijo que en su momento las “patotas” eran simple recaudadores, refirió que detestaba a los ladrones con gorra.

Dijo que conoció Puesto Vasco a partir de la detención del matrimonio Graiver a principios de marzo de 1977, posiblemente el día 7, y a los 15 o 20 días posteriores fueron detenidos el resto de las personas del “grupo Graiver”.

Añadió que la lucha contra la subversión comenzó mucho antes de su entrada a la fuerza.

A los primeros detenidos que llevaron a Puesto Vasco los recibieron Delfín Rojas, Cabrera y sus dependientes López, Catinari/Catinero o Adorno.

Negó su participación en la detención de “Cugura y otros”, a quienes no conocía según explicó, ni sabía nada de ellos, ya que él nunca se desempeñó allí.

Dijo asimismo que ninguno de los testigos que declararon ante él le imputó nada, a excepción del denominado “Grupo Graiver” y lo que él llama el “Club de Testigos”.

Narró que cuando él llegó a calle 30, ya todo había terminado, y Guallama no se encontraba allí presente.

Seguidamente, fue mencionando a las víctimas por las que se le formuló acusación el Fiscal, brindando detalles o efectuando acotaciones en cada caso. Así

dijo que Allega fue llevado a Puesto Vasco en noviembre de 1977; Guarino estuvo desde el 10 de diciembre hasta el 6 de enero del '78, junto a Chiesa, y Slavtsky y Goin hasta el 24 de agosto de 1978; con respecto a Julio Miralles, explicó que la comisión estaba encabezada por él representando a las fuerzas policiales; a Julio Miralles dijo que no le hizo nada, que nunca se ha tapado su rostro o usado nombres de fantasía, ni credenciales falsas, que no tenía nada que ver que cosas ilegales.

Explicó que que era normal que Etchecolatz comisionara a personal de guardia a cubrir alguno de los puestos necesarios de las diferentes Brigadas, como el juego por ejemplo, participando entonces en allanamientos y detenciones.

Respecto de Abuin, no lo recordó ni participó de su detención; por Gramano y Avite, no lo acusan a él y no los recordó como del caso Graiver; lo mismo que de Farroni. En cuanto a Anchorena, dijo que integró la comisión que lo detuvo con el trato correspondiente. Fue trasladado a Puesto Vasco, porque era el responsable de la sucesión de David Graiver. También confirmó que fue responsable de la detención de Parisien, Montemayor, Paz y Rodríguez Larreta. De Bertoldo, dijo que desconocía si fue detenido. Aclaró que si fue el detenido en la calle Santa Fe esquina Esmeralda, sí participó él, de no ser así, no tuvo nada que ver. Respecto de Brodski, privado ilegalmente de su libertad y tormentos entre abril y octubre del 77, dijo que no tuvo relación con la detención. Aclaró que todos los detenidos del grupo Graiver fueron entregados a Gallino.

Expresó que de Paco Fernández integró la comisión que lo detuvo en su domicilio. Se hicieron presente en una oficina detuvieron a Estrada y éste los guió al domicilio de Fernández. No cree que lo hayan torturado. Integró la comisión que detuvo a Ginach de Graiver junto a Osvaldo Papaleo y Jorge Papaleo, al igual que a Isidoro Graiver y su esposa. Ginach de Graiver con su esposo fueron los primeros detenidos en el caso Graiver.

Dijo que en cuanto a las fotos exhibidas a la testigo Fanjul, solo se mostraron fotos de Rouse, Vides, Etchecolatz, Cozzani y Bergés.

Entendió que él era un chivo expiatorio elegido por una corporación de oficiales corruptos de policía. No recordó haber visto al Sr. Abuin. Reiteró que los interrogadores eran parte de la DIPPBA.

Respecto a Alvite, tampoco lo recordó ni cree que tuviera nada que ver con el Caso Graiver. Es posible -dijo- que fueran parte del llamado "Operativo Claridad", del cual no participó excepto en el arresto de los hermanos Miralles.

Dijo que integró la comisión que detuvo a Miguel de Anchorena, que fue en forma respetuosa en su domicilio.

También recordó haber tomado parte en la detención de los Sres. Montemayor, Jesús Paz, Rodríguez Larreta, y otros.

Respecto a Brodsky, reiteró que no tuvo nada que ver con su detención, y dijo "*pero nadie del Grupo Graiver pudo haber estado en Puesto Vasco 7 meses*".

A Farroni dijo que no lo conoció; respecto de Fernández Bernárdez, no pudo especificar fecha, pero integró la comisión que lo detuvo en su domicilio en horas del mediodía, deteniendo a su socio, el Sr. De Estrada, quien los condujo al domicilio de su socio.

Dijo que este fue complice de Rojas para conciliar números, lo mismo que hizo en Jefatura de Policía. A su entender, era un simple cambista del mercado negro, no teniendo nada que ver con las operaciones del Grupo Graiver. Señaló que almorzó en algunas ocasiones con él, en Sao Paulo, sin que este le haya manifestado haber sufrido tormento alguno.

Reiteró que él detuvo a la Sra. Eva Ginatch de Graiver, quien fue detenida de forma sepradade su hijo, a quien se lo detuvo en su departamento de Belgrano junto a su mujer.

Respecto a Gramano indicó que nunca lo vio, que no tenía nada que ver con el Caso Graiver, no lo detuvo ni lo recuerda en lo más mínimo.

Destacó que nunca fue Secretario de ningún Jefe, ni siquiera de Etchecolatz, ni ofició como tal. Nombró a varios de los Secretarios de aquél.

Volvió sobre el caso Gramano y señaló que cuando se lo detuvo, el 20 de abril de 1976, él ni siquiera era policía, no participó de su detención. Aclaró que Gramano en una declaración manifestó que lo conocía a él porque era el Secretario del Jefe de Seguridad de la Provincia, pero él nunca fue Secretario del jefe ni de Etchecolatz. Reiteró que en esa época no era policía.

Mencionó que Has estuvo privado ilegalmente de la libertad en COTI desde el 31 de mayo al 13 de julio del 77, y luego fue llevado a Puesto Vasco, destacando que él no prticipó de su detención.

A Matraj o Natraj no lo recordó, jamás lo vió; respecto de Mel dijo que no tenía ni idea, no sabe si figuraba o no en las carpetas del caso Graiver; de Montemayor no tenía ni idea, hasta que lo conoció el día del traslado para su liberación junto a varios otros.

Refirió que al ser detenidas todas las personas mencionadas como propietarios de cuentas con nombres de fantasías en un banco en Bélgica, se las trasladó a PV donde se realizó una reunión en la oficina del Jefe. Refirió que allí Lidia Papaleo “usualmente estaba vestida...”.

Indicó que detuvo a Palli y Díaz y lo entregó en Puesto Vasco, estuvo a disposición del PEN; con respecto a Pereda dijo que no participó de su detención ni lo conoce; Rodríguez Larreta estuvo el 1 y 2 de abril de 1977 en Puesto Vasco, participó en su detención, en la AFA, lo vio uno o dos días después de recuperada la libertad, pero no coincide de que fueron detenidos en forma conjunta con Carballo y Montemayor, ya que no tuvo participación alguna en estos últimos dos casos.

A Russomanono la conoce y nada tiene que ver con el Grupo Graiver. Surge de la carpeta R1 DVD legajos página 3 que estuvo detenida desde el 21 de abril del 76 al 28 de enero de 1977.

Con relación a Torbidoni, afirmó que no participó de su detención, no pertenecía al caso Graiver. Dijo que Torbidini había dicho que vio a él en Arana y que participó de interrogatorios, aclarando que nunca estuvo en Arana, que solamente dos veces fue a COTI por trámites.

Respecto de Cugura, Hualde, Baquet y Leon Zavalía, no tuvo conocimiento.

Mencionó que a Osvaldo Papaleo lo detuvo dos veces, en Puesto Vasco tenía un lugar de privilegio, dijo que ninguno de ellos era realmente peligroso, excepto Lidia Papaleo.

Aseguró que De Stéfano, Papaleo y otros son parte del llamado “Club de Testigos”. Manifestó que pudo haber cometido errores, por los que pidió disculpas, pero nunca horrores.

Explicó que no entendían como un Anchorena podía participar en la sucesión de Graiver. Que en ese momento las órdenes eran dadas por los superiores; por indicación de los cuales se llevaron a todos los relacionados con el caso a Puesto Vasco.

A Lidia Papaleo fue difícil ubicarla, se logró tras detener y someter a un “interrogatorio intensivo” a Fanjul, quien dijo donde se encontraba, pudieron ubicarla preparada para salir del país, junto con la Sra. Gesualdi. Él admitió que “estas personas fueron torturadas”.

Relató que cuando regresaba la información de Puesto Vasco, a través de los interrogatorios, se trasladaba a los detenidos a la ciudad de La Plata para realizarles careos, los que fueron realizados 2 o 4 días posteriores a las detenciones.

Hizo referencia a que el Grupo Graiver tenía 27 empresas en el país y unas 30 en el exterior, la mayoría de éstas eran falsas. Recordó que Isidoro Graiver en una ocasión les contó que habían hablado con un contador “Rodríguez” y al ir a cenar a su casa se encontraron con un representante del Estado Mayor del Ejército, el Gral. Pereda Muñoz, quien les recomendó crear un poder sobre el 100% de sus empresas a nombre de Rodríguez y que dijeran cuantos dólares necesitaban para poder vivir bien toda la familia en Río de Janeiro, donde podrían vivir bien. Memoró que ese suceso debe haber sido a fines del '76 o principios del '77.

Dijo que quien hizo de martillero en el caso de Papel Prensa fue el Dr. Anchorena. Se remataron algunas acciones tomando posesión ahí Clarín, La Nación y La Razón en papel prensa. La finalidad fue la subversión económica, era la que más daño podía causar a la sociedad, distintos grupos necesitaban dinero y estas fuentes lo propiciaban, debían ser inmovilizados, de esto surgió la división de delitos económicos.

Por último, requirió ampliar su declaración *Jaime Lamont Smart*, quien tomó la palabra e hizo referencia a dos discursos, el primero de fecha 9 de julio de 1977, con relación al ejército de Paraguay, dijo que transmite una coherencia en el pensamiento y el segundo, de fecha 19 de enero de 1978 en la ciudad de Azul, dijo que se trataba de un homenaje a los que habían caído el mismo día de 1974, donde se produjo el intento de copamiento; finalmente hizo una breve reseña histórica y se refirió a los motivos de dicho enfrentamiento.

IX. En cuanto a los testimonios escuchados durante el juicio, cuyos datos obran en el acta de debate y el contenido de aquéllos en la videogravación que forma parte de la misma, haremos remisión a tales piezas en honor a la brevedad. Similar temperamento corresponde adoptar en cuanto a las inspecciones oculares realizadas, de conformidad con lo dispuesto en el auto de admisibilidad de prueba.

X. De otro extremo, ha de destacarse que en el transcurso del debate, y luego de que se produjera diversa prueba que los acusadores estimaron relevante, aquéllos hicieron uso de la facultad que les confiere el art. 381 del Código Procesal Penal de la Nación y requirieron la ampliación de la acusación formulada hacia algunos imputados, en relación a treinta y tres (33) casos de homicidios.

Con posteridad, y luego de correrse vista a las defensas, el Tribunal mediante decisión del 4 de septiembre de 2012, resolvió las solicitudes y planteos introducidos del modo que a continuación se señala. Se aclara que tanto el contenido de las ampliaciones, así como lo argumentado por las defensas y los fundamentos brindados por el Tribunal han sido transcritos de manera íntegra en el acta de debate, por lo cual, sólo se precisará aquí lo decidido, en cuanto integra la acusación.

Así, se resolvió “...I. **HACER LUGAR al planteo de legitimación autónoma de la querella** para formular la ampliación de la acusación establecida en el art. 381 del ritual, de conformidad con los arts. 18 y 75 inc. 22 CN, 8.1. CADH y 14.1 PIDCyP. II. **DECLARAR ADMISIBLES las ampliaciones de las acusaciones formuladas por el Ministerio Público Fiscal y por todas las partes querellantes** en autos, con las restricciones que se señalarán en el apartado III. Consiguientemente, **SE HACE LUGAR a las ampliaciones de las acusaciones** originarias respecto de: **1) Rodolfo Aníbal CAMPOS**, en relación a los homicidios calificados por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas de los que resultaran víctimas: Liliana Amalia **Galarza**, Nilda Susana **Salomone de Guevara**, María Magdalena **Mainer**, Pablo Joaquín **Mainer**, Domingo Héctor **Moncalvillo**, María del Carmen **Morettini**, Silvia Ahani **Fernández de Mercader**, Guillermo Abel **Almarza**, Roberto **Ibañez**, Nora Susana **La Spina de Cena**, Carlos Eduardo **Lugones**, Mario Miguel **Mercader**, Graciela Beatriz **Sagués de Perdigué**, Susana **Traverso de Bozzi**, Héctor Federico **Bacchini**, José Roberto **Bonetto**, Ana Teresa **Diego**, María Adelia **Garín de De Angelis**, Silvia Amanda **González de Mora**, Juan Carlos **Mora** y Carlos Francisco **Simón**, hechos que concursan materialmente entre sí (arts. 45, 55, y 80 incs. 2 y 6° del C.P., texto según ley 14.616).

2) **Miguel Osvaldo ETCHECOLATZ**, en relación a los homicidios calificados por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas de los que resultaran víctimas: Héctor Carlos **Baratti**, Luis

Alberto **Ciancio**, Patricia **Dillon de Ciancio**, Humberto Luis **Fraccarolli**, Mónica **Santucho**, Guillermo Ramón **Sobral**, Carlos Guillermo **Williams**, Graciela Miriam **Lezana Piñeyro**, Héctor Hugo **Malnatti Salazar**, Roberto **Ibáñez**, Susana **Traverso de Bozzi** y Juan Carlos **Mora hechos que concursan materialmente entre sí (arts. 45, 55, y 80 incs. 2 y 6° del C.P., texto según ley 14.616).**

3)...4) **Jaime Lamont SMART**, en relación al homicidio calificado por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas del que resultara víctima: Jorge **Rubinstein (arts. 45, 55, y 80 incs. 2° y 6° del C.P., texto según ley 14.616).**

5) **Miguel KEARNEY**, en relación a los homicidios calificados por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas de los que resultaran víctimas: Guillermo Abel **Almarza**, Graciela Beatriz **Sagués de Perdighé**, Héctor Federico **Bacchini**, José Roberto **Bonetto**, María Adelia **Garín de De Ángelis**, Silvia Amanda **González de Mora**, Juan Carlos **Mora** y Carlos Francisco **Simón hechos que concursan materialmente entre sí (arts. 45, 55, y 80 incs. 2 y 6° del C.P., texto según ley 14.616).**

6) **Horacio Elizardo LUJAN**, en relación a los homicidios calificados por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas de los que resultaran víctimas: Héctor Federico **Bacchini**, Elsa Lilia **Cicero de Sobral**, Silvia Amanda **González de Mora**, María Magdalena **Mainer**, Domingo Héctor **Moncalvillo**, Juan Carlos **Mora**, Mónica **Santucho**, Guillermo Ramón **Sobral** y Graciela Miriam **Lezana Piñeyro hechos que concursan materialmente entre sí (arts. 45, 55, y 80 incs. 2 y 6° del C.P., texto según ley 14.616).**

7) **Carlos GARCIA**, en relación a los homicidios calificados por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas de los que resultaran víctimas: Héctor Carlos **Baratti** y Humberto Luis **Fraccarolli hechos que concursan materialmente entre sí (arts. 45, 55, y 80 incs. 2 y 6° del C.P., texto según ley 14.616).**

8) **Raúl Rolando Machuca**, en relación a los homicidios calificados por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas de los que resultaran víctimas: Liliana Amalia **Galarza**, Cecilia Luján **Idiart**, María Magdalena **Mainer**, Pablo Joaquín **Mainer**, Domingo Héctor **Moncalvillo**, María del Carmen **Morettini**, Nilda Susana **Salomone de Guevara** y

Susana Traverso de Bozzi hechos que concursan materialmente entre sí (arts. 45, 55, y 80 incs. 2 y 6° del C.P., texto según ley 14.616).

9) **Julio César ARGÜELLO** en relación a los homicidios calificados por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas de los que resultaran víctimas: Guillermo Abel **Almarza**, Silvia Anahí **Fernández de Mercader**, Liliana Amalia **Galarza**, Roberto **Ibáñez**, Cecilia Luján **Idiart**, Nora Susana **La Spina de Cena**, Carlos Eduardo **Lugones**, María Magdalena **Mainer**, Pablo Joaquín **Mainer**, Mario Miguel **Mercader**, Domingo Héctor **Moncalvillo**, María del Carmen **Morettini**, Graciela Beatriz **Sagués de Perdighé**, Nilda Susana **Salomone de Guevara**, Susana **Traverso de Bozzi**, Héctor Federico **Bacchini**, José Roberto **Bonetto**, Ana Teresa **Diego**, María Adelia **Garín de De Angellis**, Silvia Amanda **González de Mora**, Juan Carlos **Mora** y Carlos Francisco **Simón** hechos que concursan materialmente entre sí (arts. 45, 55, y 80 incs. 2 y 6° del C.P., texto según ley 14.616).

10) **Mario Víctor SITA**, en relación a los homicidios calificados por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas de los que resultaran víctimas: Cecilia Luján **Idiart**, María Magdalena **Mainer**, Domingo Héctor **Moncalvillo**, María del Carmen **Morettini** y Susana **Traverso de Bozzi** hechos que concursan materialmente entre sí (arts. 45, 55, y 80 incs. 2 y 6° del C.P., texto según ley 14.616).

11) **Fernando SVEDAS**, en relación a los homicidios calificados por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas de los que resultaran víctimas: Liliana Amalia **Galarza**, Cecilia Luján **Idiart**, María Magdalena **Mainer**, Pablo Joaquín **Mainer**, Domingo Héctor **Moncalvillo**, María del Carmen **Morettini**, Nilda Susana **Salomone de Guevara** y Susana **Traverso de Bozzi** hechos que concursan materialmente entre sí (arts. 45, 55, y 80 incs. 2 y 6° del C.P., texto según ley 14.616).

12) **Bernabé Jesús CORRALES**, en relación a los homicidios calificados por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas de los que resultaran víctimas: Liliana Amalia **Galarza**, Cecilia Luján **Idiart**, María Magdalena **Mainer**, Pablo Joaquín **Mainer**, Domingo Héctor **Moncalvillo**, María del Carmen **Morettini** y Nilda Susana **Salomone de Guevara** hechos que concursan materialmente entre sí (arts. 45, 55, y 80 incs. 2 y 6° del C.P., texto según ley 14.616).

13) **Roberto Omar GRILLO**, en relación a los homicidios calificados por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas de los que resultaran víctimas: **Guillermo Abel Almarza**, **Héctor Federico Bacchini**, **José Roberto Bonetto**, **Ana Teresa Diego**, **María Adelia Garín de De Ángelis**, **Silvia Amanda González de Mora**, **Juan Carlos Mora**, **Graciela Beatriz Sagués de Perdighé** y **Carlos Francisco Simón** hechos que concursan materialmente entre sí (arts. 45, 55, y 80 incs. 2 y 6° del C.P., texto según ley 14.616).

14) **Domingo ALMEIDA**, en relación a los homicidios calificados por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas de los que resultaran víctimas: **Guillermo Abel Almarza**, **Héctor Federico Bacchini**, **Héctor Carlos Baratti**, **José Roberto Bonetto**; **Luis Alberto Ciancio**, **Patricia Dillon de Ciancio**, **Silvia Anahí Fernández de Mercader**, **Humberto Luis Fraccarolli**, **María Adelia Garín de De Angelis**, **Silvia Amanda González de Mora**, **María Magdalena Mainer**, **Mario Miguel Mercader**, **Domingo Héctor Moncalvillo**, **Juan Carlos Mora**, **Graciela Sagués de Perdighé**, **Mónica Santucho**; **Carlos Francisco Simón**, **Carlos Guillermo Williams**, **Elsa Lilia Cicero de Sobral**, **Guillermo Ramón Sobral**, **Graciela Miriam Lezana Piñeyro** y **Héctor Hugo Malnatti Salazar** hechos que concursan materialmente entre sí (arts. 45, 55, y 80 incs. 2 y 6° del C.P., texto según ley 14.616).

15) **Luis Vicente PATRAULT**, en relación a los homicidios calificados por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas de los que resultaran víctimas: **Guillermo Abel Almarza**, **Héctor Federico Bacchini**, **Héctor Carlos Baratti**, **José Roberto Bonetto**, **Luis Alberto Ciancio**, **Patricia Dillon de Ciancio**, **Silvia Anahí Fernandez de Mercader**, **Humberto Luis Fraccarolli**, **María Adelia Garín de De Angelis**, **Silvia Amanda González de Mora**, **Mario Miguel Mercader**, **Juan Carlos Mora**, **Graciela Sagués de Perdighé**, **Mónica Santucho**, **Carlos Francisco Simón**, **Carlos Guillermo Williams**, **Elsa Lilia Cicero de Sobral**, **Guillermo Ramón Sobral**, **Graciela Miriam Lezana Piñeyro** y **Héctor Hugo Malnatti Salazar** hechos que concursan materialmente entre sí (arts. 45, 55, y 80 incs. 2 y 6° del C.P., texto según ley 14.616).

III. NO HACER LUGAR a la ampliación de la acusación respecto de:

1) **Rodolfo Aníbal CAMPOS** por los hechos de los que resultaran víctimas Cecilia Luján IDIART, Humberto Luis FRACCAROLLI y Héctor Carlos BARATTI.

2) **Mario Víctor SITA** por los hechos de los que resultaran víctimas Pablo Joaquín MAINER, Nilda Susana SALOMONE de GUEVARA y Liliana Amalia GALARZA.

3) **Carlos GARCIA** por los hechos por los que resultara víctima Patricia DILLON de CIANCIO....”

En virtud de la ampliación de las acusaciones a las que se hizo lugar, se intimó a los imputados Rodolfo Aníbal Campos, Miguel Osvaldo Etchetcolatz, Jaime Lamont Smart, Miguel Kearney, Horacio Elizardo Luján, Carlos García, Raúl Rolando Machuca, Julio César Argüello, Mario Víctor Sita, Fernando Svedas, Bernabé Jesús Corrales, Roberto Omar Grillo, Domingo Almeida, Luis Vicente Patrault en orden a esos hechos, y se sustanció el trámite previsto por el art. 381 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación, constando en el cuadernillo de prueba el auto de admisibilidad de la prueba ofrecida.

Se aclara que el contenido de los descargos de los imputados con motivo de la ampliación de la acusación, se ha señalado precedentemente, al darse cuenta de las INDAGATORIAS, por lo que haremos remisión a ese punto.

XIV. INCORPORACION DE PRUEBA.

Una vez culminada la recepción de testimonios, la producción de elementos de probatorios y luego de escuchar la ampliación de las declaraciones de los imputados, el Sr. Presidente ordenó la incorporación por lectura de toda la prueba testimonial, documental y pericial en los términos de los arts. 356, 357, 381, 391 y 392 del C.P.P.N., la que ha sido transcripta en el acta de debate, así como la admitida en su transcurso, que obra en la video filmación que integra aquella pieza, a las que haremos remisión en honor a la brevedad.

XI. ALEGATOS.

Luego, en la oportunidad prevista por el artículo 393 del Código adjetivo, las partes acusadoras procedieron a pronunciar sus alegatos. En tal sentido, destacamos que el contenido de aquéllos ha sido reproducido en el acta de debate y se encuentra íntegro en la videograbación que la forma parte de aquella, de modo que aquí se detallarán las imputaciones concretas formuladas a cada uno de los acusados en autos y los pedidos de penas y absoluciones efectuados.

XI.1. En primer término, produjeron su alegato los **Sres. Fiscales Federales Ad-Hoc, Dres. Hernán Schapiro y Gerardo Fernández**, quienes luego de precisar los hechos, meritar la prueba producida en juicio y la intervención que le cupo a cada uno de los imputados, solicitaron la **CONDENA** de:

Jaime Lamont Smart, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta, inhabilitación especial** por incompetencia o abuso en el ejercicio de un empleo o cargo público por el término de 10 años, **accesorias** legales y las **costas** del proceso, por hallarlo **coautor mediato** penalmente responsable por dominio de un aparato organizado de poder del delito de **homicidio calificado** por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas en **una (1)** oportunidad; **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público** en abuso de sus funciones agravada por haberse **cometido con violencias o amenazas en cuarenta y dos (42)** oportunidades y **por haber durado más de un mes en dieciséis (16)** oportunidades y aplicación de **tormentos** agravados por ser la víctima un perseguido político en perjuicio de la totalidad de víctimas mencionadas, a excepción del caso de Héctor Mariano Ballent, todos ellos en concurso real y calificados como delitos contra el **Derecho de Gentes**, en particular como **delitos de Lesa Humanidad ó crimen de Genocidio** (art. 118 C.N.; art. 2 inc. a, b, c de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio; art. 5, 12, 19, 20 bis, 29 inc. 3, 45, 80 inc. 6 -según Ley 21.338, ratificada por la 23.077-; 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1° y al inc. 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo; 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según Ley 14.616 y Ley 20.642 – vigentes al momento de los hechos-; 55 del C.P.; y arts. 493, 529 CPPN).

Rodolfo Aníbal Campos, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta, inhabilitación especial** por incompetencia o abuso en el ejercicio de un cargo público por el término de 10 años, **accesorias legales** y las **costas** del proceso, por hallarlo **coautor mediato** penalmente responsable por dominio de un aparato organizado de poder de los **delitos de homicidio calificado** por haberse cometido con alevosía, ensañamiento, el concurso premeditado de dos o más personas, para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito en **siete (7)** oportunidades; **privación ilegal de la libertad** agravada por el uso de violencia en **cuarenta y cinco (45)** oportunidades y por

haber **durado más de un mes en quince (15)** oportunidades, aplicación de **tormentos** agravados por ser la víctima un perseguido político en perjuicio de la totalidad de víctimas; todos ellos en concurso real y calificados como delitos contra el **Derecho de Gentes** en particular como **delitos de Lesa Humanidad ó crimen de Genocidio** (art. 118 C.N.; art. 2 inc. a, b, c de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio; art. 5, 12, 19, 20 bis, 29 inc. 3, 45; art. 80 inc. 2, 6 y 7 -según Ley 21.338, ratificada por la 23.077-, 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1° y al inc. 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo; 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según Ley 14.616 y Ley 20.642 -vigentes al momento de los hechos-, 55 del C.P.; y arts. 493, 529 CPPN).

Asimismo, los Sres. Fiscales solicitaron que atento la condena de prisión perpetua dictada por el Tribunal Oral Federal de Córdoba, se unifique aquella condena con la solicitada, imponiéndosele una única condena de prisión perpetua (art. 58 del C.P.).

Miguel Osvaldo Etchecolatz, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta, inhabilitación especial** por incompetencia o abuso en el ejercicio de un empleo o cargo público por el término de 10 años, **acesorias** legales y las **costas** del proceso, por hallarlo **coautor mediato** penalmente responsable por el dominio de un aparato organizado de poder, de los delitos de **homicidio calificado** por haberse cometido con alevosía, el concurso premeditado de dos o más personas, y por un medio idóneo para crear un peligro común en **tres (3)** oportunidades; **homicidio calificado** por haberse cometido con alevosía, ensañamiento, el concurso premeditado de dos o más personas, para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito en **doce (12)** oportunidades; **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público** en abuso de sus funciones agravada por haberse cometido con **violencias o amenazas** en **ciento diecisiete (117)** oportunidades y **por haber durado más de un mes en diecinueve (19)** oportunidades y aplicación de **tormentos** agravados por ser la víctima un perseguido político en perjuicio de la totalidad de víctimas; **sustracción, retención y ocultamiento** de un menor de diez años y **alteración del estado civil** en **tres (3)** oportunidades; **sustracción y retención** de un menor de diez años en **una (1)** oportunidad; de **desaparición**

forzada de personas en dos (2) oportunidades; todos ellos en concurso real y calificados como delitos contra el Derecho de Gentes en particular como delitos de Lesa Humanidad ó crimen de Genocidio (art. 118 C.N.; art. 2 inc. a, b, c de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio; art. 5, 12, 19, 20 bis, 29 inc. 3, 45, 80 inc. 2, 5, 6 y 7 -según Ley 21.338, ratificada por la 23.077-; 144 bis inc. 1º del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1º y al inc. 5º del art. 142 del mismo cuerpo normativo; 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según Ley 14.616 y Ley 20.642 –vigentes al momento de los hechos-; 146, 139 inc. 2º y 142 ter del Código Penal; 55 del C.P.; y arts. 493, 529 CPPN).

Asimismo, entendieron los Sres. Fiscales que atento a la condena a prisión perpetua que se encuentra cumpliendo Miguel Osvaldo Etchetcolatz, en virtud de la sentencia ya dictada en la Causa n° 2251/06, corresponde solicitar al Tribunal la **Unificación de las Condenas**, imponiendo una pena única de prisión perpetua (art. 58 CP).

Miguel Kearney, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta, inhabilitación especial** por incompetencia o abuso en el ejercicio de un empleo o cargo público por el término de 10 años, **acesorias** legales y las **costas** del proceso, por hallarlo **partícipe necesario** penalmente responsable de los delitos de **homicidio calificado** por haberse cometido con alevosía, ensañamiento, el concurso premeditado de dos o más personas, para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito en **ocho (8) oportunidades**; y en calidad de **coautor por el dominio funcional** penalmente responsable de la **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público** en abuso de sus funciones agravada por haberse **cometido con violencias o amenazas en cincuenta y una (51) oportunidades** y **por haber durado más de un mes en cuatro (4) oportunidades** y aplicación de **tormentos** agravados por ser la víctima un perseguido político en perjuicio de la totalidad de víctimas; todos ellos en concurso real y calificados como delitos contra el **Derecho de Gentes** en particular como **delitos de Lesa Humanidad ó crimen de Genocidio** (art. 118 C.N.; art. 2 inc. a, b, c de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio; art. 5, 12, 19, 20 bis, 29 inc. 3, 45, 80 inc. 2, 6 y 7 -según Ley 21.338, ratificada por la 23.077-; 144 bis inc. 1º del C.P., con la agravante prevista en el

último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1° y al inc. 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo; 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según Ley 14.616 y Ley 20.642 –vigentes al momento de los hechos–; 55 del C.P.; y arts. 493, 529 CPPN).

Luis Vicente Patrault a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta, inhabilitación especial** por incompetencia o abuso en el ejercicio de un empleo o cargo público por el término de 10 años, **accesorias** legales y las **costas** del proceso, por hallarlo **partícipe necesario** penalmente responsable de los delitos de **homicidio calificado** por haberse cometido con alevosía, ensañamiento, el concurso premeditado de dos o más personas, para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito en **diecinueve (19)** oportunidades; y en calidad de **coautor por el dominio funcional** penalmente responsable de la **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público** en abuso de sus funciones agravada por haberse **cometido con violencias o amenazas en ochenta y nueve (89)** oportunidades y **por haber durado más de un mes en diecisiete (17)** oportunidades y aplicación de **tormentos** agravados por ser la víctima un perseguido político en perjuicio de la totalidad de los casos; **sustracción, retención y ocultamiento** de un menor de diez años y **alteración del estado civil** en **tres (3)** oportunidades; y de **desaparición forzada de personas agravada por haber nacido la víctima durante el cautiverio de su madre** en **una (1)** oportunidad; todos ellos en concurso real y calificados como delitos contra el **Derecho de Gentes** en particular como **delitos de Lesa Humanidad ó crimen de Genocidio** (art. 118 C.N.; art. 2 inc. a, b, c de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio; art. 5, 12, 19, 20 bis, 29 inc. 3, 45, 80 inc. 2, 6 y 7 -según Ley 21.338, ratificada por la 23.077–; 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1° y al inc. 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo; 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según Ley 14.616 y Ley 20.642 –vigentes al momento de los hechos–; 146, 139 inc. 2° y 142 ter y 55 del C.P.; y arts. 493, 529 CPPN).

Fernando Svedas, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta, inhabilitación especial** por incompetencia o abuso en el ejercicio de un empleo o cargo público por el término de 10 años, **accesorias** legales y las **costas** del proceso, por hallarlo **partícipe necesario** penalmente responsable de los delitos

de **homicidio calificado** por haberse cometido con alevosía, ensañamiento, el concurso premeditado de dos o más personas, para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito en **ocho (8)** oportunidades; y en calidad de **coautor por el dominio funcional** penalmente responsable de la **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público** en abuso de sus funciones agravada por haberse **cometido con violencias o amenazas** en **cuarenta (40)** oportunidades y **por haber durado más de un mes** en **trece (13)** oportunidades y aplicación de **tormentos** agravados por ser la víctima un perseguido político en perjuicio de la totalidad de víctimas; **sustracción y retención** de un menor de diez años en **una (1)** oportunidad; todos ellos en concurso real y calificados como delitos contra el **Derecho de Gentes** en particular como **delitos de Lesa Humanidad ó crimen de Genocidio** (art. 118 C.N.; art. 2 inc. a, b, c de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio ; art. 5, 12, 19, 20 bis, 29 inc. 3, 45, 80 inc. 2, 6 y 7 -según Ley 21.338, ratificada por la 23.077-; 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1° y al inc. 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo; 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según Ley 14.616 y Ley 20.642 – vigentes al momento de los hechos-; 146 y 55 del C.P.; y arts. 493, 529 CPPN).

Raúl Rolando Machuca, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta, inhabilitación especial** por incompetencia o abuso en el ejercicio de un empleo o cargo público por el término de 10 años, **acesorias** legales y las **costas** del proceso, por hallarlo **partícipe necesario** penalmente responsable de los delitos de **homicidio calificado** por haberse cometido con alevosía, ensañamiento, el concurso premeditado de dos o más personas, para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito en **ocho (8)** oportunidades; y en calidad de **coautor por el dominio funcional** penalmente responsable de la **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público** en abuso de sus funciones agravada por haberse **cometido con violencias o amenazas** en **cuarenta y dos (42)** oportunidades y **por haber durado más de un mes** en **dieciséis (16)** oportunidades y aplicación de **tormentos** agravados por ser la víctima un perseguido político en perjuicio de la totalidad de víctimas mencionadas; **sustracción y retención** de un menor de diez años en **un (1)** caso;

todos ellos en concurso real y calificados como delitos contra el **Derecho de Gentes** en particular como **delitos de Lesa Humanidad ó crimen de Genocidio** (art. 118 C.N.; art. 2 inc. a, b, c de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio; art. 5, 12, 19, 20 bis, 29 inc. 3, 45, 80 inc. 2, 6 y 7 -según Ley 21.338, ratificada por la 23.077-; 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1° y al inc. 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo; 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según Ley 14.616 y Ley 20.642 –vigentes al momento de los hechos-; 146 y 55 del C.P.; y arts. 493, 529 CPPN).

Julio César Argüello, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta, inhabilitación especial** por incompetencia o abuso en el ejercicio de un empleo o cargo público por el término de 10 años, **accesorias** legales y las **costas** del proceso, por hallarlo **partícipe necesario** penalmente responsable de los delitos de **homicidio calificado** por haberse cometido con alevosía, ensañamiento, el concurso premeditado de dos o más personas, para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito en **veintidós (22)** oportunidades; y en calidad de **coautor por el dominio funcional** penalmente responsable de la **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público** en abuso de sus funciones agravada por haberse **cometido con violencias o amenazas en noventa y nueve (99)** oportunidades y **por haber durado más de un mes en catorce (14)** oportunidades y aplicación de **tormentos** agravados por ser la víctima un perseguido político en perjuicio de la totalidad de víctimas; **sustracción y retención** de un menor de diez años en **una (1)** oportunidad; todos ellos en concurso real y calificados como delitos contra el **Derecho de Gentes**, en particular como **delitos de Lesa Humanidad ó crimen de Genocidio** (art. 118 C.N.; art. 2 inc. a, b, c de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio; art. 5, 12, 19, 20 bis, 29 inc. 3, 45, 80 inc. 2, 6 y 7 -según Ley 21.338, ratificada por la 23.077-; 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1° y al inc. 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo; 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según Ley 14.616 y Ley 20.642 –vigentes al momento de los hechos-; 146 y 55 del C.P.; y arts. 493, 529 CPPN).

Mario Víctor Sita, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta, inhabilitación especial** por incompetencia o abuso en el ejercicio de un empleo o cargo público por el término de 10 años, **accesorias** legales y las **costas** del proceso, por hallarlo **partícipe necesario** penalmente responsable de los delitos de **homicidio calificado** por haberse cometido con alevosía, ensañamiento, el concurso premeditado de dos o más personas, para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito en **cinco (5)** oportunidades; y en calidad de **coautor por el dominio funcional** penalmente responsable por dominio de un aparato organizado de poder, de la **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público** en abuso de sus funciones agravada por haberse **cometido con violencias o amenazas** en **cuarenta y tres (43)** oportunidades y **por haber durado más de un mes en trece (13)** oportunidades y aplicación de **tormentos** agravados por ser la víctima un perseguido político en perjuicio de la totalidad de víctimas mencionadas; **sustracción y retención** de un menor de diez años en **un (1)** caso; todos ellos en concurso real y calificados como delitos contra el **Derecho de Gentes** en particular como **delitos de Lesa Humanidad ó crimen de Genocidio** (art. 118 C.N.; art. 2 inc. a, b, c de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio ; art. 5, 12, 19, 20 bis, 29 inc. 3, 45, 80 inc. 2, 6 y 7 -según Ley 21.338, ratificada por la 23.077-; 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1° y al inc. 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo; 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según Ley 14.616 y Ley 20.642 – vigentes al momento de los hechos-; 146 y 55 del C.P.; y arts. 493, 529 CPPN).

Hugo Alberto Guallama, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta, inhabilitación especial** por incompetencia o abuso en el ejercicio de un empleo o cargo público por el término de 10 años, **accesorias** legales y las **costas** del proceso, por hallarlo **coautor por el dominio funcional** penalmente responsable de los delitos de **homicidio calificado** por haberse cometido con alevosía, el concurso premeditado de dos o más personas, y por un medio idóneo para crear un peligro común en **cuatro (4)** oportunidades; de **desaparición forzada de personas agravada por ser la víctima menor de 18 años** en **una (1)** oportunidad; en calidad de **coautor por el dominio funcional** penalmente responsable de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por un**

funcionario público en abuso de sus funciones agravada por haberse **cometido con violencias o amenazas** en **dos (2)** oportunidades; todos ellos en concurso real y calificados como delitos contra el **Derecho de Gentes** en particular como **delitos de Lesa Humanidad** ó **crimen de Genocidio** (art. 118 C.N.; art. 2 inc. a, b, c de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio; art. 5, 12, 19, 20 bis, 29 inc. 3, 45, 80 inc. 2, 5, 6 y 7 -según Ley 21.338, ratificada por la 23.077-; 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1° del art. 142 del mismo cuerpo normativo; 142 ter y 55 del C.P.; y arts. 493, 529 CPPN).

Norberto Cozzani, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta, inhabilitación especial** por incompetencia o abuso en el ejercicio de un cargo público por el término de 10 años, **accesorias legales** y las **costas** del proceso, por hallarlo **coautor por el dominio funcional** penalmente responsable de los delitos de **homicidio calificado** por haberse cometido con alevosía, el concurso premeditado de dos o más personas, y por un medio idóneo para crear un peligro común en **cuatro (4)** oportunidades; de **desaparición forzada de personas agravada por ser la víctima menor de 18 años** en **un (1)** caso; y en calidad de **coautor por el dominio funcional** por hallarlo penalmente responsable de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público** en abuso de sus funciones agravada por haberse **cometido con violencias o amenazas** en **quince (15)** oportunidades y **por haber durado más de un mes** en **dos (2)** oportunidades; y aplicación de **tormentos** agravados por ser la víctima un perseguido político en perjuicio de la totalidad de víctimas mencionadas; todos ellos en concurso real y calificados como delitos contra el **Derecho de Gentes** en particular como **delitos de Lesa Humanidad** ó **crimen de Genocidio** (art. 118 C.N.; art. 2 inc. a, b, c de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio; art. 5, 12, 19, 20 bis, 29 inc. 3, 45, 80 inc. 2, 6 y 7 -según Ley 21.338, ratificada por la 23.077-; 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1° y al inc. 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo; 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según Ley 14.616 y Ley 20.642 -vigentes al momento de los hechos-; 142 ter y 55 del C.P.; y arts. 493, 529 CPPN.)

Bernabé Jesús Corrales, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta, inhabilitación especial** por incompetencia o abuso en el ejercicio de un

empleo o cargo público por el término de 10 años, **acesorias** legales y las **costas** del proceso, por hallarlo **partícipe necesario** penalmente responsable de los delitos de **homicidio calificado** por haberse cometido con alevosía, ensañamiento, el concurso premeditado de dos o más personas, para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito en **siete (7)** oportunidades; y en calidad de **coautor por el dominio funcional** penalmente responsable de la **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público** en abuso de sus funciones agravada por haberse **cometido con violencias o amenazas** en **seis (6)** oportunidades y **por haber durado más de un mes** en **nueve (9)** oportunidades y aplicación de **tormentos** agravados por ser la víctima un perseguido político en perjuicio de la totalidad de víctimas mencionadas; todos ellos en concurso real y calificados como delitos contra el **Derecho de Gentes** en particular como **delitos de Lesa Humanidad** y **crimen de Genocidio** (art. 118 C.N.; art. 2 inc. a, b, c de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/1956; art. 5, 12, 19, 20 bis, 29 inc. 3, 45, 80 inc. 2, 6 y 7 -según Ley 21.338, ratificada por la 23.077-; 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1° y al inc. 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo; 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según Ley 14.616 y Ley 20.642 –vigentes al momento de los hechos-; 55 del C.P.; y arts. 493, 529 CPPN).

Carlos García, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta, inhabilitación especial** por incompetencia o abuso en el ejercicio de un empleo o cargo público por el término de 10 años, **acesorias** legales y las **costas** del proceso, por hallarlo **coautor por el dominio funcional** penalmente responsable de los delitos de **homicidio calificado** por haberse cometido con alevosía, el concurso premeditado de dos o más personas, y por un medio idóneo para crear un peligro común en **cuatro (4)** oportunidades; **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público** en abuso de sus funciones agravada por haberse **cometido con violencias o amenazas** en **nueve (9)** oportunidades y **por haber durado más de un mes** en **cinco (5)** oportunidades y aplicación de **tormentos** agravados por ser la víctima un perseguido político en perjuicio de la totalidad de víctimas mencionadas; y de **desaparición forzada de personas** en **un (1)** caso; y en calidad de **partícipe necesario** por hallarlo penalmente responsable del delito de

homicidio calificado por haberse cometido con alevosía, ensañamiento, el concurso premeditado de dos o más personas, para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito en **dos (2)** oportunidades; todos ellos en concurso real y calificados como delitos contra el **Derecho de Gentes** en particular como **delitos de Lesa Humanidad** ó **crimen de Genocidio** (art. 118 C.N.; art. 2 inc. a, b, c de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio; art. 5, 12, 19, 20 bis, 29 inc. 3, 45, 80 inc. 2, 5, 6 y 7 -según Ley 21.338, ratificada por la 23.077-; 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1° y al inc. 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo; 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según Ley 14.616 y Ley 20.642 –vigentes al momento de los hechos-; 142 ter y 55 del C.P.; y arts. 493, 529 CPPN).

Roberto Omar Grillo, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta, inhabilitación especial** por incompetencia o abuso en el ejercicio de un empleo o cargo público por el término de 10 años, **acesorias** legales y las **costas** del proceso, por hallarlo **partícipe necesario** penalmente responsable de los delitos de **homicidio calificado** por haberse cometido con alevosía, ensañamiento, el concurso premeditado de dos o más personas, para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito en **nueve (9)** oportunidades; y en calidad de **coautor por el dominio funcional** penalmente responsable por dominio de un aparato organizado de poder, de la **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público** en abuso de sus funciones agravada por haberse **cometido con violencias o amenazas** en **setenta y una (71)** oportunidades y **por haber durado más de un mes** en **seis (6)** oportunidades y aplicación de **tormentos** agravados por ser la víctima un perseguido político en perjuicio de la totalidad de víctimas mencionadas; todos ellos en concurso real y calificados como delitos contra el **Derecho de Gentes** en particular como **delitos de Lesa Humanidad** ó **crimen de Genocidio** (art. 118 C.N.; art. 2 inc. a, b, c de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio; art. 5, 12, 19, 20 bis, 29 inc. 3, 45, 80 inc. 2, 6 y 7 -según Ley 21.338, ratificada por la 23.077-; 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1° y al inc. 5° del art. 142

del mismo cuerpo normativo; 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según Ley 14.616 y Ley 20.642 –vigentes al momento de los hechos-; 55 del C.P.; y arts. 493, 529 CPPN).

Horacio Elizardo Luján, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta, inhabilitación especial** por incompetencia o abuso en el ejercicio de un empleo o cargo público por el término de 10 años, **accesorias** legales y las **costas** del proceso, por hallarlo **partícipe necesario** penalmente responsable de los delitos de **homicidio calificado** por haberse cometido con alevosía, ensañamiento, el concurso premeditado de dos o más personas, para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito en **siete (7)** oportunidades; y en calidad de **coautor mediato** penalmente responsable por dominio de un aparato organizado de poder de la **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público** en abuso de sus funciones agravada por haberse **cometido con violencias o amenazas en veintidós (22)** oportunidades y **por haber durado más de un mes en tres (3)** oportunidades y aplicación de **tormentos** agravados por ser la víctima un perseguido político en perjuicio de la totalidad de víctimas mencionadas; todos ellos en concurso real y calificados como delitos contra el **Derecho de Gentes** en particular como **delitos de Lesa Humanidad ó crimen de Genocidio** (art. 118 C.N.; art. 2 inc. a, b, c de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio; art. 5, 12, 19, 20 bis, 29 inc. 3, 45, 80 inc. 2, 6 y 7 -según Ley 21.338, ratificada por la 23.077-; 144 bis inc. 1º del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1º y al inc. 5º del art. 142 del mismo cuerpo normativo; 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según Ley 14.616 y Ley 20.642 –vigentes al momento de los hechos-; 55 del C.P.; y arts. 493, 529 CPPN).

Eros Amílcar Tarela, a la **pena de VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta, inhabilitación especial** por incompetencia o abuso en el ejercicio de un cargo público por el término de 10 años, **accesorias** legales y las **costas** del proceso, por hallarlo **coautor por el dominio funcional** penalmente responsable de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público** en abuso de sus funciones agravada por haberse **cometido con violencias o amenazas en quince (15)** oportunidades y **por haber durado más de un mes en diecisiete (17)** oportunidades y aplicación de **tormentos**

agravados por ser la víctima un perseguido político en perjuicio de la totalidad de víctimas mencionadas, a excepción de Héctor Mariano Ballent, Pedro Augusto Goin, Alberto Salomón Liberman y Pablo Alejandro Díaz; todos ellos en concurso real y calificados como delitos contra el **Derecho de Gentes** en particular como **delitos de Lesa Humanidad ó crimen de Genocidio** (art. 118 C.N.; art. 2 inc. a, b, c de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio art. 5, 12, 19, 20 bis, 29 inc. 3, 45, 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1° del art. 142 del mismo cuerpo normativo; 55 del C.P.; y arts. 493, 529 CPPN).

Roberto Antonio Cabrera, a la **pena de VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISION, inhabilitación absoluta, inhabilitación especial** por incompetencia o abuso en el ejercicio de un cargo público por el término de 10 años, **accesorias legales** y las **costas** del proceso, por hallarlo **coautor por el dominio funcional** penalmente responsable de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público** en abuso de sus funciones agravada por haberse **cometido con violencias o amenazas en dieciocho (18) oportunidades** y **por haber durado más de un mes en doce (12) oportunidades** y aplicación de **tormentos** agravados por ser la víctima un perseguido político en perjuicio de la totalidad de víctimas mencionadas, a excepción del caso de Héctor Mariano Ballent; todos ellos en concurso real y calificados como delitos contra el **Derecho de Gentes** en particular como **delitos de Lesa Humanidad ó crimen de Genocidio** (art. 118 C.N.; art. 2 inc. a, b, c de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio ; art. 5, 12, 19, 20 bis, 29 inc. 3, 45, 80 inc. 2, 5, 6 y 7 -según Ley 21.338, ratificada por la 23.077-; 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1° del art. 142 del mismo cuerpo normativo; 55 del C.P.; y arts. 493, 529 CPPN).

Daniel Jorge Lencinas, a la pena de **VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta, inhabilitación especial** por incompetencia o abuso en el ejercicio de un empleo o cargo público por el término de 10 años, **accesorias** legales y las **costas** del proceso, por hallarlo **coautor por el dominio funcional** penalmente responsable de la **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público** en abuso de sus funciones agravada por haberse **cometido con violencias o amenazas en diecinueve (19) oportunidades** y **por haber durado más de un mes en cuatro (4) oportunidades** y aplicación de **tormentos** agravados por ser la

víctima un perseguido político en perjuicio de la totalidad de víctimas mencionadas; todos ellos en concurso real calificados como delitos contra el **Derecho de Gentes** en particular como **delitos de Lesa Humanidad ó crimen de Genocidio** (art. 118 C.N.; art. 2 inc. a, b, c de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio; art. 5, 12, 19, 20 bis, 29 inc. 3, 45, 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1° y al inc. 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo; 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según Ley 14.616 y Ley 20.642 –vigentes al momento de los hechos-; 55 del C.P.; y arts. 493, 529 CPPN).

Santiago Antonini, a la **pena de DOS (2) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, inhabilitación especial** por el doble de tiempo, **accesorias** legales y las **costas** del proceso, por hallarlo **coautor por el dominio funcional** penalmente responsable de la **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público** en abuso de sus funciones agravada por haberse **cometido con violencias o amenazas en una (1) oportunidad**; calificado como delito contra el **Derecho de Gentes** en particular como **delitos de Lesa Humanidad ó crimen de Genocidio** (art. 118 C.N.; art. 2 inc. a, b, c de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio ; art. 5, 12, 26, 27, 28, 29 inc. 3, 45, 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1° del art. 142 del mismo cuerpo normativo -según Ley 14.616 y Ley 20.642 – vigentes al momento de los hechos-; y arts. 493, 529 CPPN).

Domingo Almeida, a la **PENA DE DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta, inhabilitación especial** por incompetencia o abuso en el ejercicio de un cargo público por el término de 10 años, **accesorias legales** y las **costas** del proceso, por hallarlo **partícipe secundario** penalmente responsable de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público** en abuso de sus funciones agravada por haberse **cometido con violencias o amenazas en ochenta y nueve (89) oportunidades y por haber durado más de un mes en diecisiete (17) oportunidades** y aplicación de **tormentos** agravados por ser la víctima un perseguido político en perjuicio de la totalidad de víctimas mencionadas; **sustracción, retención y ocultamiento** de un menor de diez años y **alteración del estado civil en tres (3) oportunidades**; y de **desaparición forzada de personas agravada por haber nacido la víctima durante el cautiverio de su madre en una (1) oportunidad**; todos ellos en concurso real y calificados como delitos

contra el **Derecho de Gentes** en particular como **delitos de Lesa Humanidad** ó **crimen de Genocidio** (art. 118 C.N.; art. 2 inc. a, b, c de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio; art. 5, 12, 19, 20 bis, 29 inc. 3, 45, 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1° y al inc. 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo; 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según Ley 14.616 y Ley 20.642 –vigentes al momento de los hechos-; 146, 139 inc. 2° y 142 ter del Código Penal; 55 del C.P.; y arts. 493, 529 CPPN).

Pedro Antonio Ferriole, a la pena de **DIECINUEVE (19) AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta, inhabilitación especial** por incompetencia o abuso en el ejercicio de un empleo o cargo público por el término de 10 años, **acesorias** legales y las **costas** del proceso, por hallarlo **coautor por el dominio funcional** penalmente responsable de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público** en abuso de sus funciones agravada por haberse **cometido con violencias o amenazas en cuatro (4)** oportunidades y **por haber durado más de un mes en tres (3)** oportunidades y aplicación de **tormentos** agravados por ser la víctima un perseguido político en perjuicio de la totalidad de víctimas; todos ellos en concurso real y calificados como delitos contra el **Derecho de Gentes** en particular como **delitos de Lesa Humanidad** ó **crimen de Genocidio** (art. 118 C.N.; art. 2 inc. a, b, c de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio; art. 5, 12, 19, 20 bis, 29 inc. 3, 45, 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1° y al inc. 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo; 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según Ley 14.616 y Ley 20.642 –vigentes al momento de los hechos-; 55 del C.P.; y arts. 493, 529 CPPN).

Sergio Arturo Verduri, a la **pena de VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta, inhabilitación especial** por incompetencia o abuso en el ejercicio de un cargo público por el término de 10 años, **acesorias legales** y las **costas** del proceso, por hallarlo **coautor por el dominio funcional** penalmente responsable de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público** en abuso de sus funciones agravada por haberse **cometido con violencias o amenazas en diecinueve (19)** oportunidades y **por haber durado más de un mes en doce (12)** oportunidades y aplicación de **tormentos** agravados por ser la víctima un perseguido político en perjuicio de la totalidad de víctimas

mencionadas, a excepción del caso de Héctor Mariano Ballent; todos ellos en concurso real y calificados como delitos contra el **Derecho de Gentes** en particular como **delitos de Lesa Humanidad ó crimen de Genocidio** (art. 118 C.N.; art. 2 inc. a, b, c de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio; art. 5, 12, 19, 20 bis, 29 inc. 3, 45, 80 inc. 2, 5, 6 y 7 -según Ley 21.338, ratificada por la 23.077-; 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1° del art. 142 del mismo cuerpo normativo; 55 del C.P.; y arts. 493, 529 CPPN).

Jorge Antonio Bergés, a la **pena de VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta, inhabilitación especial** por incompetencia o abuso en el ejercicio de un cargo público por el término de 10 años, **acesorias legales** y las **costas** del proceso, por hallarlo **coautor por el dominio funcional** penalmente responsable de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público** en abuso de sus funciones agravada por haberse **cometido con violencias o amenazas en doce (12) oportunidades** y **por haber durado más de un mes en once (11) oportunidades** y aplicación de **tormentos** agravados por ser la víctima un perseguido político en perjuicio de la totalidad de víctimas mencionadas; y en calidad de **partícipe necesario** por hallarlo penalmente responsable de la **retención y ocultamiento** de un menor de diez años y **alteración del estado civil** y en calidad de **autor directo** por hallarlo penalmente responsable del delito de **falsedad ideológica** de instrumento público en concurso ideal en **una (1) oportunidad**; todos ellos en concurso real calificados como delitos contra el **Derecho de Gentes** en particular como **delitos de Lesa Humanidad ó crimen de Genocidio** (art. 118 C.N.; art. 2 inc. a, b, c de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio; art. 5, 12, 19, 20 bis, 29 inc. 3, 45, 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1° y al inc. 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo; 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según Ley 14.616 y Ley 20.642 -vigentes al momento de los hechos-; 146, 139 inc. 2° y 55 del C.P.; y arts. 493, 529 CPPN).

Asimismo, los Sres. Fiscales solicitaron las siguientes **ABSOLUCIONES** de:

Jaime Lamont Smart en relación con la privación ilegal de la libertad y los tormentos en perjuicio de Rubén Diéguez -porque no se pudo acreditar su permanencia en Puesto Vasco-, y en perjuicio de Jorge Baquet, Pedro León Zavalía

y Ricardo Perera o Parera debido a que, durante el transcurso de las audiencias, no se han podido acreditar esos casos (art. 336 inc.4 del CPPN).

Rodolfo Aníbal Campos en relación con la privación ilegal de la libertad y los tormentos en perjuicio de Carlos Eduardo Lugones, Martha Zelmira Andrade, María Clara Cocchini, Claudia De Acha, Ana Teresa Diego, María Claudia Falcone, Marlene Kleger Krug, Ángela López Martín, Francisco Bartolomé López Muntaner, Inés María Pedemonte, Daniel Alberto Racero, Víctor Alfredo Treviño, Horacio Ángel Úngaro y Osvaldo Enrique Busetto debido a que, durante el transcurso de las audiencias, no se ha podido acreditar la responsabilidad del imputado por esos hechos (art. 336 inc.4 del CPPN).

Miguel Osvaldo Etchecolatz en relación con la privación ilegal de la libertad y los tormentos en perjuicio de Héctor Ramírez, Carlos Luis Lascano y Ricardo Perera o Parera, debido a que, durante el transcurso de estas audiencias, no se han podido acreditar esos casos (art. 336 inc.4 del CPPN).

Miguel Kearney en relación con la privación ilegal de la libertad y los tormentos en perjuicio de Nieves Luján Acosta, Carlos D'Ovidio, Rubén Oscar D'Ovidio, Mónica Luz Furman, Jorge Orlando Gilbert, Amelia Isabel Gutiérrez de Ledesma, Juan Carlos Ledesma, Ángel Zacarías Moutokias, Blanca Noemí Rossini y Liliana Mabel Zambano debido a que, durante el transcurso de las audiencias, no se ha podido acreditar la responsabilidad del imputado por los hechos ocurridos en la Brigada de Investigaciones de La Plata (art. 336 inc.4 del CPPN).

Luis Vicente Patrault en relación con la privación ilegal de la libertad y los tormentos en perjuicio de Héctor Ramírez debido a que, durante el transcurso de estas audiencias, no se ha podido acreditar ese caso (art. 336 inc.4 del CPPN).

Fernando Svedas, Raúl Rolando Machuca, y Víctor Sita en relación con la privación ilegal de la libertad y los tormentos en perjuicio de Carlos Luis Lascano debido a que, durante el transcurso de estas audiencias, no se ha podido acreditar ese caso (art. 336 inc.4 del CPPN).

Julio César Argüello en relación con la privación ilegal de la libertad y los tormentos en perjuicio de Carlos Luis Lascano, debido a que, durante el transcurso de las audiencias, no se ha podido acreditar el caso y en perjuicio de Santiago Enrique Cañas, Guido Carlotto, Lidia Fernández, Jorge Orlando Gilbert y Osvaldo Lovazzano, dado que no se ha podido acreditar la responsabilidad del imputado por esos hechos (art. 336 inc. 4 del CPPN).

Norberto Cozzani en relación con la privación ilegal de la libertad y los tormentos en perjuicio de Ricardo Perera o Parera debido a que, durante el transcurso de estas audiencias, no se ha podido acreditar ese caso (art. 336 inc.4 del CPPN).

Roberto Antonio Cabrera en relación con la privación ilegal de la libertad y los tormentos en perjuicio de Rubén Diéguez –por su permanencia en Puesto Vasco-, debido a que, durante el transcurso de las audiencias, se acreditó que la víctima no pasó por ese CCD.

Domingo Almeida en relación con la privación ilegal de la libertad y los tormentos en perjuicio de **Héctor Ramírez** debido a que, durante el transcurso de las audiencias, no se ha podido acreditar ese caso (art. 336 inc.4 del CPPN).

Sergio Arturo Verduri en relación con la privación ilegal de la libertad y los tormentos en perjuicio de Rubén Diéguez –por su permanencia en Puesto Vasco-, debido a que, durante el transcurso de estas audiencias, se acreditó que la víctima no pasó por ese CCD.

Jorge Antonio Bergés en relación con la privación ilegal de la libertad y los tormentos en perjuicio de María Amalia Marrón debido a que, durante el transcurso de las audiencias, no se ha podido acreditar la intervención del imputado en esos hechos (art. 336 inc.4 del CPPN). Asimismo, solicitó la **absolución** del nombrado **Bergés** en relación con la privación ilegal de la libertad y los tormentos en perjuicio de Rubén Diéguez en Puesto Vasco, dado que no se pudo comprobar su permanencia en ese CCD.

XI.2. Posteriormente, se expresaron los Dres. *Torres y Lovelli*, quienes sostuvieron la autonomía de las querellas para acusar con independencia de los grados de participación atribuidos por el Fiscal a los imputados, los pedidos absolutorios y aún los casos por los cuales no presentó acusación formal.

Consideraron que *Miguel Osvaldo ETCHECOLATZ* resulta **autor** de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público agravada por haberse cometido bajo violencias o amenazas en ciento diecisiete (117) hechos y por haber durado más de un mes en diecinueve (19) casos; aplicación de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político en ciento treinta y seis (136) oportunidades; homicidio doblemente calificado por el concurso premeditado de dos o más personas y por medio idóneo para crear peligro común en tres hechos; homicidio doblemente calificado por el concurso

premeditado de dos o más personas y por alevosía en perjuicio de Mónica Santucho; retención y ocultamiento de menor de 10 años en perjuicio de Leonardo Fossati -ley 24.410-, y por los mismos delitos pero según ley 11.179 en perjuicio de María Eugenia Gatica Caracoche y José Sabino Abdala, y supresión de estado civil en tres hechos; retención de María de las Mercedes Molina -ley 11.179- y desaparición forzada de personas agravada en perjuicio de Clara Anahi Mariani, agravada por ser la víctima menor de 18 años y en perjuicio de Ana Libertad Baratti de la Cuadra agravada por haber nacido durante la desaparición forzada de su madre, todos ellos concursando realmente entre sí y concurriendo idealmente con el Delito Internacional de Genocidio.

Por ello, solicitaron se le imponga a **Etchecolatz la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y especial, accesorias legales, y costas** (arts. 54 y 55, 144 ter -ley 14.616-, 144 bis, inciso 1º -ley 14.616- con las agravantes del art. 142 incisos 1º y 5º; 80 incs. 2º, 5º, y 6º; 146 -ley 24.410 y 11.179-, 142 ter -ley 26.679- del Código Penal de la Nación y art. II incs. a), b), c), y e) de la Convención Internacional sobre la Prevención y Sanción del delito de Genocidio).

En relación a **Hugo Alberto GUALLAMA** entendieron que resulta autor penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado por el concurso de dos o más personas, por alevosía y por un medio idóneo para crear peligro común en 4 hechos; privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones en dos hechos, agravada por ser cometida bajo violencias o amenazas; desaparición forzada de personas agravado por ser la víctima menor de 18 años en perjuicio de Clara Anahí Mariani, todos en concurso real, los que a su vez concurren idealmente con el Delito internacional de Genocidio.

Requirieron, se le imponga a **Guallama la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y especial, accesorias legales y costas** (arts. 54, 55, 144 bis, inc. 1º -ley 14.616- con las agravantes del art. 142 incs. 1º y 5º; 80 incs 2º, 5º y 6º; 142 ter - ley 26.679- del Código Penal y art. II incs. a), b),c),y e), de la Convención Internacional sobre la Prevención y Sanción del delito de Genocidio).

A **Carlos GARCÍA**, lo acusaron como **coautor** de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por ser cometida bajo violencias o amenazas en nueve (9) casos y por haber durado más de un mes en cinco (5) oportunidades; aplicación de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político en catorce (14)

casos; homicidio calificado por el concurso preordenado de dos o más personas, con alevosía y por un medio idóneo para crear peligro común en cuatro (4) hechos; desaparición forzada de personas en perjuicio de Clara Anahi Mariani agravada por ser la víctima menor de 18 años, todos en concurso real que a su vez concurren idealmente con el Delito internacional de Genocidio.

Pidieron se le imponga a **García** la **pena de PRISIÓN PERPETUA y accesorias legales** (arts. 54, 55, 144 bis, inc. 1º -ley 14.616- con las agravantes del art. 142 inciso 1º y 5º; 80 inc 2, 5 y 6; 142 ter según ley 26.679 y art. II incs. a), b), c), y e) de la Convención Internacional sobre la Prevención y Sanción del delito de Genocidio).

Consideraron que **Domingo ALMEIDA** resulta **coautor** penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones agravada por ser cometida bajo violencias o amenazas en noventa (90) casos y por haber durado más de un mes en diecisiete (17) oportunidades; aplicación de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político en la totalidad de los sucesos; homicidio doblemente calificado por el concurso preordenado de dos o más personas y por alevosía en perjuicio de Silvia Amanda González, Elsa Cicero, Mónica Santucho, María Adelia Garin; retención y ocultamiento de menor de diez años retención y ocultamiento de menor de 10 años en perjuicio de Leonardo Fossati -ley 24.410-, y por los mismos delitos según ley 11.179 en perjuicio de María Eugenia Gatica Caracoche y José Sabino Abdala; supresión del estado civil en perjuicio de Fossati, Gatica y Abdala ; desaparición forzada de personas agravada por haber nacida la víctima durante la desaparición forzada de su madre en perjuicio de Ana Libertad Baratti; todos en concurso real, los que a su vez concurren idealmente con el Delito Internacional de Genocidio.

Solicitaron se condene a **Almeida** a la **pena de PRISIÓN PERPETUA e inhabilitación absoluta y especial, accesorias legales y costas** (arts. 54, 55, 144 ter -ley 14.616-, 144 bis, inciso 1º, -ley 14.616- con las agravantes del art. 142 incs. 1º y 5º; 80 incs. 2º y 6º, 146 -leyes 24.410 y 11.179-, 139 inc. 2 -ley 20.642- y 142 ter -ley 26.679- del Código Penal y art. II incs. a), b), c), y e) de la Convención Internacional sobre la Prevención y Sanción del delito de Genocidio).

Respecto de **Horacio Elizardo LUJÁN**, consideraron que resulta **coautor** de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario

público en abuso de sus funciones, agravada por haber sido cometida bajo violencias o amenazas, veintidós (22) hechos y por haber durado más de un mes en tres (3) oportunidades; aplicación de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político en veinticinco (25) casos; homicidio doblemente calificado por el concurso preordenado de dos o más personas y por haber sido cometido con alevosía en perjuicio de Silvia Amanda Gonzalez, y Elsa Cicero, todos en concurso real, los que a su vez concurren idealmente con el Delito Internacional de Genocidio.

En virtud de ello, pidieron se condene a **Luján a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y especial, accesorias legales y costas** (art. 54, 55, 144 ter -ley 14.616-, art. 144 bis, inc. 1º -ley 14.616- con las agravantes del 142 incs. 1º y 5º; 80 incs. 2º y 6º del Código Penal y art. II inc. a),b), y c) de la Convención Internacional sobre la Prevención y Sanción del delito de Genocidio).

Por su parte, acusaron a **Luis Vicente PATRAULT**, como **coautor** de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haber sido cometida bajo violencias o amenazas, en noventa (90) casos y por haber durado más de un mes en diecisiete (17) casos; aplicación de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político en la totalidad de los sucesos; homicidio doblemente calificado por el concurso preordenado de dos o más personas y por alevosía en perjuicio de Silvia Amanda Gonzalez, Elsa Cicero, Mónica Santucho, María Adelia Garín; retención y ocultamiento de menor de diez años en perjuicio de Leonardo Fossati - ley 24.410-, y por los mismos delitos según ley 11.179 en perjuicio de María Eugenia Gatica Caracoche y José Sabino Abdala; supresión del estado civil en perjuicio de Fossati, Gatica y Abdala; y desaparición forzada de personas agravada por haber nacido la víctima durante la desaparición forzada de su madre en perjuicio de Ana Libertad Baratti; todos en concurso real, los que a su vez concurren idealmente con el Delito Internacional de Genocidio.

Requirieron se condene a **Patrault a la pena de PRISIÓN PERPETUA e inhabilitación absoluta y especial, accesorias legales y costas** (arts. 54 y 55, 144 ter - ley 14.616-, 144 bis, inc. 1º -ley 14.616- con las agravantes del art. 142 incs. 1º y 5º; 80 incs. 2º y 6º; art 146 -leyes 24.410 y 11.179-, 139 inc. 2º -ley 20.642- y 142 ter -ley 26.679- del Código Penal y art. II incs. a), b), c), y e) Convención Internacional sobre la Prevención y Sanción del delito de Genocidio).

La acusación respecto de **Rodolfo Aníbal CAMPOS** la formularon por entender que resulta **autor** de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haber sido cometida bajo violencias o amenazas en cuarenta y cinco (45) oportunidades y por haber durado más de un mes en veintinueve (29) casos; aplicación de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político reiterado en setenta y cuatro (74) oportunidades; homicidio doblemente calificado por el concurso preordenado de dos o más personas y por alevosía en perjuicio de Silvia Amanda Gonzalez, María Adelia Garín, Nora La Spina y Liliana Amalia Galarza; todos en concurso real, los a su vez concurren idealmente con el Delito Internacional de Genocidio.

En virtud de tal imputación, solicitaron la condena de **Campos a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y especial, accesorias legales y costas** (arts. 54 y 55, 144 ter, -ley 14.616-, 144 bis, inc. 1º -ley 14.616-, con las agravantes del art. 142 incs. 1º y 5º; 80 incs. 2º y 6º del Código Penal y art. II incs. a),b), y c) de la Convención Internacional sobre la Prevención y Sanción del delito de Genocidio).

Afirmaron que **Pedro Antonio FERRIOLE** resulta **coautor** de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haber sido cometida bajo violencias o amenazas en cuatro (4) oportunidades y por haber durado más de un mes en tres (3) casos; aplicación de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político en siete (7) casos; todos en concurso real los que a su vez concurren idealmente con el Delito Internacional de Genocidio.

Los querellantes solicitaron se condene a **Ferriole a la pena de VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta y especial, accesorias legales y costas** (arts. 54, 55, 144 ter -ley 14.616-,144 bis, inc. 1º -ley 14.616- con las agravantes del art. 142 incs. 1º y 5º y art. II incs. a),b) y c) de la Convención Internacional sobre la Prevención y Sanción del delito de Genocidio).

Acusaron a **Bernabé Jesús CORRALES** como **coautor** de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haber sido cometida bajo violencias o amenazas, seis (6) hechos y por haber durado más de un mes en nueve (9) casos; aplicación de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político en dieciséis (16)

casos; homicidio doblemente calificado por el concurso preordenado de dos o más personas y por alevosía en perjuicio de Liliana Amalia Galarza; todos en concurso real, los que a su vez concurren idealmente con el Delito Internacional de Genocidio.

Por ello, requirieron se condene a **Corrales a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y especial, accesorias legales y costas** (arts. 54, 55, 144 ter -ley 14.616-, 144 bis, inc. 1º -ley 14.616- con las agravantes del art. 142 incs. 1º y 5º; 80 incs. 2º y 6º; y art. II incs. a), b), y c) de la Convención Internacional sobre la Prevención y Sanción del delito de Genocidio).

En relación a *Fernando SVEDAS*, los representantes de la asociación Abuelas consideraron que resulta **coautor** de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haber sido cometida bajo violencias o amenazas en cuarenta y un (41) casos y por haber durado más de un mes en trece (13) oportunidades; aplicación de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político en cincuenta y cuatro (54) casos; homicidio doblemente calificado por el concurso preordenado de dos o más personas y por alevosía en perjuicio de Liliana Amalia Galarza; retención de un menor de 10 años en perjuicio de María de las Mercedes Molina -ley 11.179-; todos en concurso real, los que a su vez concurren idealmente con el Delito Internacional de Genocidio.

Consiguientemente, pidieron la condena de *Svedas a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y especial, accesorias legales y costas* (arts. 54, 55, 144 ter - ley 14.616-, 144 bis, inc. 1º -ley 14.616- con las agravantes previstas en el art. 142 incs. 1º y 5º, 80 incs. 2º y 6º, 146 -ley 11.179- y art. II inc. a), b), y c) de la Convención Internacional sobre la Prevención y Sanción del delito de Genocidio).

En cuanto a *Raúl Rolando Machuca* formularon acusación por entender que resulta **coautor** de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario publico en abuso de sus funciones, agravada por haber sido cometida bajo violencias o amenazas en cuarenta y tres (43) hechos y por haber durado más de un mes en dieciséis (16) oportunidades; aplicación de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político en cincuenta y nueve (59) casos; homicidio doblemente calificado por el concurso preordenado de dos o más personas y por alevosía en perjuicio de Liliana Amalia Galarza; retención de menor

de 10 años en perjuicio de María de las Mercedes Molina -ley 11.179-, todos en concurso real, los que a su vez concurren idealmente con el Delito internacional de Genocidio, **requiriendo se lo condene a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y especial, accesorias legales y costas** (conf art 54 y 55, 144 ter, conforme ley 14.616, art. 144 bis, inciso 1º, del CP –ley 14.616– y agravantes del art. 142 inciso 1º y 5; 80 inc 2 y 6; 146 según ley 11.179 y Convención Internacional sobre la Prevención y Sanción del delito de Genocidio Art. II incs. a), b), y c).

Con relación a **Julio César ARGUËLLO** entendieron que resulta **coautor** de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por ser cometida bajo violencias o amenazas en noventa y nueve (99) hechos y por haber durado más de un mes en veinte (20) casos y aplicación de tormentos agravado por ser la víctima un perseguido político en ciento diecinueve (119) casos, homicidio doblemente calificado por el concurso preordenado de dos o más personas y por alevosía en perjuicio de Liliana Amalia Galarza, Nora La Spina, Silvia Amalia González y María Adelia Garin y la retención de menor de 10 años en perjuicio de María de las Mercedes Molina según ley 11.179, todos en concurso real que a su vez concurren idealmente con el Delito Internacional de Genocidio.

Solicitaron se imponga a **Argüello** la **pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta, especial, accesorias legales y costas** (arts. 54, 55, 144 ter -ley 14.616-, 144 bis, inc. 1º -ley 14.616- con las agravantes del art. 142 incs. 1º y 5º, 80 incs. 2 y 6 y 146 -ley 11.179 y art. II incs. a), b) y c) de la Convención Internacional sobre la Prevención y Sanción del delito de Genocidio).

Por su parte, entendieron que **Mario Víctor SITA** resulta **coautor** de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones agravada por haber sido cometida bajo violencias o amenazas en cuarenta y cuatro (44) hechos y por haber durado más de un mes en trece (13) oportunidades; aplicación de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político en cincuenta y siete (57) casos; y retención de un menor de 10 años en perjuicio de María de las Mercedes Molina -ley 11.179-; todos en concurso real, los que a su vez concurren idealmente con el Delito Internacional de Genocidio.

Requirieron se condene a **Sita a la pena de VEINTICINCO (25) AÑOS de PRISIÓN, inhabilitación absoluta y especial, accesorias legales y costas** (arts. 54, 55, 144 ter -ley 14.616-, 144 bis, inc. 1º -ley 14.616- con las agravantes del art. 142 incs. 1º y 5º, 146 -según ley 11.179- y art. II incs. a), b) y c) de la Convención Internacional sobre la Prevención y Sanción del delito de Genocidio).

Acusaron a *Miguel KEARNEY* como **coautor** de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haber sido cometida bajo violencias o amenazas en sesenta y un (61) oportunidades y por haber durado más de un mes en cuatro (4) casos, aplicación de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político en sesenta y cinco (65) casos; homicidio doblemente calificado por el concurso preordenado de dos o más personas y por alevosía en perjuicio de María Adelia Garín y Silvia Amanda González; todos en concurso real, los que a su vez concurren idealmente con el Delito Internacional de Genocidio.

La querrela postuló la condena de **Kearney a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y especial, accesorias legales y costas** (arts. 54, 55, 144 ter, -ley 14.616-, 144 bis, inc. 1º -ley 14.616- con las agravantes del art. 142 incs. 1º y 5º, 80 incs. 2 y 6, y art. II incs. a), b) y c) de la Convención Internacional sobre la Prevención y Sanción del delito de Genocidio.)

En relación a *Daniel LENCINAS* formularon acusación por considerarlo **coautor** de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haber sido cometida bajo violencias o amenazas en diecinueve (19) hechos y por haber durado más de un mes en cuatro (4) casos; aplicación de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político en veintitrés (23) oportunidades; todos en concurso real, los que a su vez concurren idealmente con el Delito Internacional de Genocidio.

Seguidamente, solicitaron se condene a **Lencinas, a la pena de VEINTICINCO (25) AÑOS de PRISIÓN, inhabilitación absoluta y especial, accesorias legales y costas** (arts. 54,55, 144 ter -ley 14.616-,144 bis, inc. 1º -ley 14.616- con las agravantes del art. 142 incs. 1º y 5; y art. II incs. a), b) y c) de la Convención Internacional sobre la Prevención y Sanción del delito de Genocidio.)

Con respecto a *Roberto Omar GRILLO* estimaron que resulta **coautor** de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haber sido cometida bajo violencias o

amenazas en setenta y un (71) casos y por haber durado con más de un mes en seis (6) hechos; aplicación de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político en setenta y siete (77) casos; homicidio doblemente calificado por el concurso preordenado de dos o más personas y por alevosía en perjuicio de María Adelia Garín y Silvia Amanda González; todos en concurso real, los que a su vez concurren idealmente con el Delito Internacional de Genocidio.

Pidieron se condene a **Grillo, a la pena de PRISIÓN PERPETUA y accesorias legales** (arts. 54, 55, 144 ter -ley 14.616-, 144 bis, inc. 1º -ley 14.616 con las agravantes del 142 incs. 1º y 5, 80 incs. 2º y 6º, art. II incs. a), b) y c) de la Convención Internacional sobre la Prevención y Sanción del delito de Genocidio.)

Finalmente, respecto de *Jorge Antonio BERGÉS* entendieron que resulta **autor** de los delitos de retención y ocultamiento de menor de 10 años, en concurso real con el delito de falsificación ideológica de instrumento público formulario 01, y **partícipe necesario** de supresión de estado civil de menor de 10 años, los que concurren idealmente entre sí; todos ellos en concurso ideal con el Delito internacional de Genocidio.

Por ello, solicitaron se condene a **Bergés a la pena de VEINTIÚN (21) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación especial por el doble de la condena, y accesorias legales** (arts. 54, 55, 146 -ley 24.410-, 139 inc. 2 -ley 20.642- y 293 último párrafo -ley 21.766- y art. II inc. e) de la Convención Internacional sobre la Prevención y Sanción del delito de Genocidio. A su vez solicitaron que dada la gravedad de los delitos por los cuales requirieron la condena se revocara la detención domiciliaria, disponiéndose el cumplimiento en el establecimiento del SPF que este Tribunal estime conveniente.

Efectuaron las reservas pertinentes de recurrir en casación y, eventualmente, por la vía del art. 14 de la ley 48 por la cuestión constitucional que pudiera devenir.

XI.3. Continuaron alegando los Dres. **Ponce Núñez y Rodríguez**, quienes remarcaron que la acusación la efectuaban parándose desde la “teoría de la infracción de deber”, y que en todos los casos debían imputarse “*delitos contra el derecho de gentes*”, lesa humanidad y genocidio.

En concreto, formularon las siguientes acusaciones.

Consideraron que *Domingo ALMEIDA* resulta **autor** de los delitos de infracción de deber de privación ilegítima de la libertad por parte de un funcionario público y aplicación de tormentos a los presos que guarde, agravado

por ser las víctimas perseguidos políticos en noventa y tres (93) casos, todos en el ámbito de la Seccional Quinta de La Plata de la Policía de la Pcia. de Bs. As., los que concursan materialmente entre sí, en los términos de los arts. 144 bis inc 1° y 144 ter primer y segundo párrafo –ley 14.616- y 55 del C.P.; y calificados además como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como delitos de Lesa Humanidad y crimen de Genocidio (art. 118 C.N.; art. 2 incs. a), b), y c) de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/195), requiriendo la condena **a la pena DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación absoluta y perpetua.**

En relación a *Julio César ARGÜELLO* entendieron que resulta **autor** de los delitos de infracción de deber de privación ilegítima de la libertad por parte de un funcionario público y aplicación de tormentos a los presos que guarde, agravado por ser las víctimas perseguidos políticos reiterado en ciento un (101) oportunidades, en el ámbito de la Brigada de Investigaciones de La Plata ó en el Destacamento de Arana, los que concursan materialmente entre sí, en los términos de los arts. 144 bis inc. 1° y 144 ter primer y segundo párrafo - ley 14.616- y 55 del C.P.; **autor** de los delitos de infracción de deber de homicidios calificados por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Guillermo Abel Almarza, Silvia Anahí Fernández de Mercader, Roberto Ibáñez, Nora Susana La Spina de Cena, Carlos Eduardo Lugones, Mario Miguel Mercader, Graciela Beatriz Sagués de Perdighé, Susana Traverso de Bozzi, Héctor Federico Bacchini, José Roberto Bonetto, Ana Teresa Diego, María Adelia Garín de De Angellis, Silvia Amanda González de Mora, Juan Carlos Mora y Carlos Francisco Simón(arts. 45, 55, y 80 inc. 2° y 6° del C.P., -ley 14.616-); todos los delitos en concurso real (art. 55 C.P.), y calificados además como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como delitos de Lesa Humanidad y crimen de Genocidio (art. 118 C.N.; art. 2 inc. a, b, c de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/195), proponiendo se lo condene a la **pena de PRISIÓN PERPETUA e inhabilitación absoluta y perpetua.**

Acusaron a *Jorge Antonio BERGÉS* como **autor** de los delitos de infracción de deber de privación ilegítima de la libertad por parte de un funcionario público y aplicación de tormentos a los presos que guarde, agravado por ser las víctimas perseguidos políticos en diecisiete (17) casos, en Puesto Vasco y en diez (10) casos

en el COTI Martínez, los que concursan materialmente entre sí, en los términos de los arts. 144 bis inc. 1° y 144 ter primer y segundo párrafo -ley 14.616- y 55 del C.P., y calificados además como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como delitos de Lesa Humanidad y crimen de Genocidio (art. 118 C.N.; art. 2 incs. a), b), y c) de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio – Decreto Ley 6286/195), requiriendo se lo condene **a la pena de VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación absoluta y perpetua.**

A *Roberto Antonio CABRERA*, lo imputaron como **autor** de los delitos de infracción de deber de privación ilegítima de la libertad por parte de un funcionario público y aplicación de tormentos a los presos que guarde, agravado por ser las víctimas perseguidos políticos reiterado en treinta y un (31) oportunidades en el ámbito de la dependencia policial de la Policía de la Pcia. de Bs. As. -conocida como Puesto Vasco, los que concursan materialmente entre sí, en los términos de los arts. 144 bis inc. 1° y 144 ter primer y segundo párrafo - ley 14.616- y 55 del C.P.; y calificados además como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como delitos de Lesa Humanidad y crimen de Genocidio (art. 118 C.N.; art. 2 incs. a), b), y c) de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/195), pidiendo se lo condene **a la pena de QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación absoluta y perpetua.**

Respecto de *Rodolfo Aníbal CAMPOS* formularon acusación como **autor** de los delitos de infracción de deber de privación ilegítima de la libertad por parte de un funcionario público y aplicación de tormentos a los presos que guarde, agravado por ser las víctimas perseguidos políticos en cinco (5) casos en la Seccional Quinta de La Plata de la Policía de la Pcia. de Bs. As., en cincuenta y siete (57) oportunidades en el ámbito de la Brigada de Investigaciones de La Plata y en el Destacamento de Arana y en dos (2) casos en la dependencia policial de la Policía de la Pcia. de Bs. As. -conocida como Puesto Vasco-, los que concursan materialmente entre sí, en los términos de los arts. 144 bis inc. 1° y 144 ter primer y segundo párrafo del C.P., según ley 14.616 – vigente al momento de los hechos- y art. 55 del C.P.; **autor** de los delitos de infracción de deber de homicidios calificados por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas de los que resultaran víctimas Liliana Amalia Galarza; María Magdalena Mainer; Pablo Joaquín Mainer; Domingo Héctor Moncalvillo; María del Carmen Morettini; Nilda Susana Salomone de Guevara (arts. 45, 55, y 80 incs. 2° y

6° del C.P., texto según ley 14.616; todos estos delitos en concurso real (art. 55 C.P.), y calificados además como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como delitos de Lesa Humanidad y crimen de Genocidio (art. 118 C.N.; art. 2 inc. a, b, c de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/195), requiriendo se imponga la **pena de PRISIÓN PERPETUA e inhabilitación absoluta y perpetua.**

Entendieron que *Bernabé Jesús CORRALES*, resulta **autor** de los delitos de infracción de deber de privación ilegítima de la libertad por parte de un funcionario público y aplicación de tormentos a los presos que guarde, agravado por ser las víctimas perseguidos políticos en perjuicio de quince (15) víctimas en el ámbito de la Brigada de Investigaciones de La Plata y en el Destacamento de Arana, los que concursan materialmente entre sí, en los términos de los arts. 144 bis inc. 1° y 144 ter primer y segundo párrafo - ley 14.616- y 55 del C.P.; y **autor** de los delitos de infracción de deber de homicidios calificados por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Liliana Amalia Galarza, Cecilia Luján Idiart, María Magdalena Mainer, Pablo Joaquín Mainer, Domingo Héctor Moncalvillo, María del Carmen Morettini y Nilda Susana Salomone de Guevara, todos en concurso real (arts. 45, 55, y 80 incs. 2° y 6° del C.P., texto según ley 14.616); y calificados además como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como delitos de Lesa Humanidad y crimen de Genocidio (art. 118 C.N.; art. 2 incs. a), b), y c) de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/195). Requirieron se lo condene a la **pena de PRISIÓN PERPETUA e inhabilitación absoluta y perpetua.**

Postularon que *Norberto COZZANI* resulta **autor** de los delitos de infracción de deber de privación ilegítima de la libertad por parte de un funcionario público y aplicación de tormentos a los presos que guarde, agravado por ser las víctimas perseguidos políticos en diecisiete (17) en el ámbito de la dependencia policial de la Policía de la Pcia. de Bs. As. conocida como Puesto Vasco, los que concursan materialmente entre sí, en los términos de los arts. 144 bis inc. 1° y 144 ter primer y segundo párrafo -ley 14.616– y 55 del C.P.; **autor** de los delitos de infracción de deber de los hechos en que personal de las fuerzas armadas y de las fuerzas de seguridad participaron en forma conjunta en un operativo que causó la muerte de Roberto César Porfidio, Daniel Eduardo Mendiburu Elicabe, Juan Carlos Peires y Diana Esmeralda Teruggi y de la

sustracción de la guarda de sus padres y posteriormente en la retención y ocultación de la menor de diez años, Clara Anahí Mariani, el 24 de noviembre de 1976, en la calle 30 entre 55 y 56 de la ciudad de La Plata, los que concursan materialmente entre sí, en los términos de los arts. 80 incs. 2º, 5º y 6º, 146 -ley 14.616-, y 55 del C.P; y calificados además como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como delitos de Lesa Humanidad y crimen de Genocidio (art. 118 C.N.; art. 2 inc. a, b, c de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/195-) requiriendo se le imponga la pena de PRISIÓN PERPETUA e inhabilitación absoluta y perpetua.

Acusaron a *Miguel Osvaldo ETCHECOLATZ*, como **autor** de los delitos de infracción de deber de privación ilegal de la libertad por parte de un funcionario público y aplicación de tormentos a los presos que guarde, agravado por ser las víctimas perseguidos políticos en setenta y dos (72) casos en el ámbito de la Seccional Quinta de La Plata de la Policía de la Pcia. de Bs. As., en sesenta y siete oportunidades (67) en la Brigada de Investigaciones de La Plata y en el Destacamento de Arana y en veinte (20) casos en la dependencia policial de la Policía de la Pcia. de Bs. As. -conocida como Puesto Vasco-, los que concursan materialmente entre sí, en los términos de los arts. 144 bis inc 1º y 144 ter primer y segundo párrafo del C.P., según ley 14.616 – vigente al momento de los hechos- y art. 55 del C.P.; **autor** de los delitos de infracción de deber de sustracción, retención y ocultamiento de menor de diez años, en concurso ideal con el delito de sustitución de identidad respecto de Ana Baratti De La Cuadra; Sabino Abdala y María Eugenia Gatica Caracoche, Leonardo Fossatti Ortega y sustracción, retención y ocultamiento de la menor Clara Anahí Mariani, los que concursan materialmente entre sí, en los términos de los arts. 146 -ley 14.616- y 55 del C.P.; **autor** de los delitos de infracción de deber de homicidios calificados por haberse cometido con alevosía, por medio idóneo para crear un peligro común y con el concurso premeditado de dos o más personas de los que resultaran víctimas Roberto Porfidio, Eduardo Mendiburu Elicabe, y Juan Carlos Peiris (arts. 45, 55, y 80 incs. 2º, 5º y 6º del C.P., texto según ley 14.616); **autor** de los delitos de infracción de deber de homicidios calificados por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas de los que resultaran víctimas Baratti Héctor Carlos; Ciancio Luis Alberto; Dillon de Ciancio Patricia; Fraccarolli Humberto Luis; Ibañez Roberto; Lezana Piñeyro Graciela Miriam; Malnati Salazar

Héctor Hugo; Mora Juan Carlos; Santucho Mónica; Sobral Guillermo Ramón; Traverso de Bozzi Susana; Williams Carlos Guillermo (arts. 45, 55, y 80 incs. 2° y 6° del C.P., texto según ley 14.616); todos estos delitos en concurso real (art. 55 C.P.); y calificados además como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como delitos de Lesa Humanidad y crimen de Genocidio (art. 118 C.N.; art. 2 incs. a), b), y c) de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio – Decreto Ley 6286/195).

En virtud de ello, solicitaron se condene a Etchecolatz la **PENA de PRISIÓN PERPETUA** e inhabilitación absoluta y perpetua y, requirieron la unificación de condenas con la de prisión perpetua recaída en la sentencia firme dictada en la Causa n° 2251/06 del registro del Tribunal, imponiéndose una **PENA ÚNICA de PRISIÓN PERPETUA** (art. 58 C.P.).

En cuanto a *Pedro Antonio FERRIOLE*, estimaron que resulta **autor** de los delitos de infracción de deber de privación ilegítima de la libertad por parte de un funcionario público y aplicación de tormentos a los presos que guarde, agravado por ser las víctimas perseguidos políticos reiterado en siete (7) oportunidades en la Brigada de Investigaciones de La Plata y en el Destacamento de Arana; en catorce (14) oportunidades en la Comisaría 5ta. de La Plata, los que concursan materialmente entre sí, en los términos de los arts. 144 bis inc. 1° y 144 ter primer y segundo párrafo -ley 14.616– y 55 del C.P.; y calificados además como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como delitos de Lesa Humanidad y crimen de Genocidio (art. 118 C.N.; art. 2 incs. a, b, c de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/195), solicitando se le imponga la **PENA DE QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN** e inhabilitación absoluta y perpetua.

En relación a *Carlos GARCÍA*, estimaron que resulta **autor** de los delitos de infracción de deber de privación ilegítima de la libertad por parte de un funcionario público y aplicación de tormentos a los presos que guarde, agravado por ser las víctimas perseguidos políticos, reiterado en catorce (14) oportunidades en la Comisaría 5ta. de La Plata, los que concursan materialmente entre sí, en los términos de los arts. 144 bis inc. 1° y 144 ter primer y segundo párrafo -ley 14.616– y 55 del C.P.; **autor** de los delitos de infracción de deber de homicidio calificado por haberse cometido con alevosía, por medio idóneo para crear un peligro común y con el concurso premeditado de dos o más personas de Roberto César Porfidio,

Daniel Eduardo Mendiburu Elicabe, Juan Carlos Peires y Diana Esmeralda Teruggi y sustracción, retención y ocultamiento de la menor Clara Anahí Mariani, los que concursan materialmente entre sí, en los términos de los arts. 80 incs. 2º, 5º y 6º y 146 -ley 14.616- y 55 del C.P.; **autor** de los delitos de infracción de deber de homicidios calificados por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Héctor Carlos Baratti y Humberto Luis Fraccarolli, todos en concurso real (arts. 45, 55, y 80 inc. 2º y 6º -ley 14.616- del C.P.; y calificados además como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como delitos de Lesa Humanidad y crimen de Genocidio (art. 118 C.N.; art. 2 incs. a), b), y c) de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/195), solicitando se lo condene **a la pena de PRISIÓN PERPETUA e inhabilitación absoluta y perpetua.**

Formularon acusación respecto de **Roberto Omar GRILLO** por entender que resulta **autor** de los delitos de infracción de deber de privación ilegal de la libertad por parte de un funcionario público y aplicación de tormentos a los presos que guarde, agravado por ser las víctimas perseguidos políticos, en setenta y cinco (75) oportunidades en el Destacamento de Arana, los que concursan materialmente entre sí, en los términos de los arts. 144 bis inc. 1º y 144 ter primer y segundo párrafo -ley 14.616- y 55 del C.P.; **autor** de los delitos de infracción de deber de homicidios calificados por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Guillermo Abel Almarza, Héctor Federico Bacchini, José Roberto Bonetto, Ana Teresa Diego, María Adelia Garín de De Ángelis, Silvia Amanda González de Mora, Juan Carlos Mora, Graciela Beatriz Sagués de Perdighé; todos estos delitos en concurso real (arts. 45, 55, y 80 inc. 2º y 6º -ley 14.616- del C.P., texto según), y calificados además como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como delitos de Lesa Humanidad y crimen de Genocidio (art. 118 C.N.; art. 2 incs. a), b), y c) de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/195), solicitando la imposición de la **pena de PRISIÓN PERPETUA e inhabilitación absoluta y perpetua.**

Los querellantes de la APDH acusaron a **Hugo Alberto GUALLAMA** como **autor** de los delitos de infracción de deber de homicidio calificado por haberse cometido con alevosía, por un medio idóneo para crear un peligro común y con el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Roberto César

Porfidio, Daniel Eduardo Mendiburu Elicabe, Juan Carlos Peires y Diana Esmeralda Teruggi; sustracción, retención y ocultamiento de menor de diez años Clara Anahí Mariani, los que concursan materialmente entre sí, en los términos de los arts. 80 incs. 2º, 5º y 6º y 146 -según ley 14.616- y 55 del C.P.; **autor** del delito de privación ilegítima de la libertad agravada en perjuicio de Nilda Eloy en los términos del art. 144 bis -ley 14.616- del C.P.; todos los delitos en concurso real (art. 55 C.P.),y calificados además como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como delitos de Lesa Humanidad y crimen de Genocidio (art. 118 C.N.; art. 2 incs. a), b), y c) de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/195). Solicitaron se le imponga a Guallama la **pena de PRISIÓN PERPETUA e inhabilitación absoluta y perpetua.**

Imputaron a *Miguel Jerónimo KEARNEY* como **autor** de los delitos de infracción de deber de privación ilegal de la libertad por parte de un funcionario público y aplicación de tormentos a los presos que guarde, agravado por ser las víctimas perseguidos políticos reiterado en cincuenta y siete (57) oportunidades en la Brigada de Investigaciones de La Plata y en el Destacamento de Arana, los que concursan materialmente entre sí, en los términos de los arts. 144 bis inc. 1º y 144 ter primer y segundo párrafo - ley 14.616- y 55 del C.P.; **autor** de los delitos de infracción de deber de homicidios calificados por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Guillermo Abel Almarza, Graciela Beatriz Sagués de Perdighé, Héctor Federico Bacchini, José Roberto Bonetto, María Adelia Garín de De Ángelis, Silvia Amanda González de Mora, Juan Carlos Mora y Carlos Francisco Simón, todos en concurso real (arts. 45, 55, y 80 incs. 2º y 6º del C.P., texto según ley 14.616); y calificados además como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como delitos de Lesa Humanidad y crimen de Genocidio (art. 118 C.N.; art. 2 incs. a), b), y c) de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/1959, solicitando se lo condene a la **pena de PRISIÓN PERPETUA e inhabilitación absoluta y perpetua.**

En cuanto a *Daniel Jorge LENCINAS* consideraron que resulta **autor** de los delitos de infracción de deber de privación ilegal de la libertad por parte de un funcionario público y aplicación de tormentos a los presos que guarde, agravado por ser las víctimas perseguidos políticos reiterado en veinticuatro (24) oportunidades en el ámbito del Destacamento de Arana, los que concursan

materialmente entre sí, en los términos de los arts. 144 bis inc. 1° y 144 ter primer y segundo párrafo -ley 14.616- y 55 del C.P.; y calificados además como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como delitos de Lesa Humanidad y crimen de Genocidio (art. 118 C.N.; art. 2 incs. a), b), y c) de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/195), pidiendo se condene al nombrado a la **pena de DIECIOCHO (18) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación absoluta y perpetua.**

Imputaron a *Horacio Elizardo LUJÁN* como **autor** de los delitos de infracción de deber de privación ilegal de la libertad por parte de un funcionario público y de tormentos a los presos que guarde, agravado por ser las víctimas perseguidos políticos en veinticinco (25) casos en el ámbito de la Seccional 5ta. de La Plata de la Policía bonaerense, los que concursan materialmente entre sí, en los términos de los arts. 144 bis inc 1° y 144 ter primer y segundo párrafo - ley 14.616 – y 55 del C.P.; **autor** de los delitos de infracción de deber de homicidios calificados por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Elsa Lilia Cicero de Sobral, Graciela Miriam Lezana Piñeyro, Guillermo Ramón Sobral, Héctor Federico Bacchini, Juan Carlos Mora, Mónica Santucho y Silvia Amanda González de Mora (arts. 45, 55, y 80 incs. 2° y 6° del C.P., texto según ley 14.616); todos estos delitos en concurso real (art. 55 C.P.), y calificados además como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como delitos de Lesa Humanidad y crimen de Genocidio (art. 118 C.N.; art. 2 incs. a, b, c de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/195), solicitando la condena **a la pena de PRISIÓN PERPETUA e inhabilitación absoluta y perpetua.**

Acusaron a *Raúl Rolando Machuca* como **autor** de los delitos de infracción de deber de privación ilegal de la libertad por parte de un funcionario público y aplicación de tormentos a los presos que guarde, agravado por ser las víctimas perseguidos políticos reiterado en sesenta y cinco (65) oportunidades en el ámbito de la Brigada de Investigaciones de La Plata y en el Destacamento de Arana, los que concursan materialmente entre sí, en los términos de los arts. 144 bis inc. 1° y 144 ter primer y segundo párrafo -ley 14.616- y 55 del C.P.; **autor** de los delitos de infracción de deber de homicidios calificados por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Liliana Amalia Galarza, Cecilia Luján Idiart, María Magdalena Mainer, Pablo Joaquín Mainer,

Domingo Héctor Moncalvillo, María del Carmen Morettini, Nilda Susana Salomone de Guevara y Susana Traverso de Bozzi, todos los delitos en concurso real (arts. 45, 55, y 80 inc. 2° y 6°-ley 14.616- y 55 C.P.), y calificados además como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como delitos de Lesa Humanidad y crimen de Genocidio (art. 118 C.N.; art. 2 incs. a), b), y c) de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/195), solicitando se lo condene **a la pena de PRISIÓN PERPETUA e inhabilitación absoluta y perpetua.**

En relación a *Luis Vicente PATRAULT* lo acusaron como **autor** de los delitos de infracción de deber de privación ilegal de la libertad por parte de un funcionario público y aplicación de tormentos a los presos que guarde, agravado por ser las víctimas perseguidos políticos, reiterado en catorce (14) oportunidades en el ámbito de la Seccional 5ta., los que concursan materialmente entre sí, en los términos de los arts. 144 bis inc 1° y 144 ter primer y segundo párrafo - ley 14.616- y 55 del C.P.; y calificados además como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como delitos de Lesa Humanidad y crimen de Genocidio (art. 118 C.N.; art. 2 incs. a), b), y c) de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/195), solicitando la imposición de la **pena de OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación absoluta y perpetua.**

Por su parte, imputaron a *Mario Víctor Nicodemo SITA*, como **autor** de los delitos de infracción de deber de privación ilegal de la libertad por parte de un funcionario público y de tormentos a los presos que guarde, agravado por ser las víctimas perseguidos políticos en sesenta y tres (63) casos en la Brigada de Investigaciones de La Plata y en el Destacamento de Arana, los que concursan materialmente entre sí, en los términos de los arts. 144 bis inc. 1° y 144 ter primer y segundo párrafo -ley 14.616- y 55 del C.P.; **autor** de los delitos de infracción de deber de homicidios calificados por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Cecilia Luján Idiart, María Magdalena Mainer, Domingo Héctor Moncalvillo, María del Carmen Morettini y Susana Traverso de Bozzi, todos los delitos en concurso real (arts. 45, 55, y 80 inc. 2° y 6° -ley 14.616- del C.P.); y calificados además como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como delitos de Lesa Humanidad y crimen de Genocidio (art. 118 C.N.; art. 2 inc. a, b, c de la Convención para la Prevención y

Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/195), requiriendo la imposición de la **pena de PRISIÓN PERPETUA e inhabilitación absoluta y perpetua.**

A *Jaime Lamont SMART* lo imputaron como **autor** de los delitos de infracción de deber de privación ilegal de la libertad por parte de un funcionario público y aplicación de tormentos a los presos que guarde, agravado por ser las víctimas perseguidos políticos, reiterado en sesenta (60) oportunidades, en el ámbito de la dependencia policial de la Policía de la Pcia. de Bs. As. -conocida como Puesto Vasco- los que concursan materialmente entre sí, en los términos de los arts. 144 bis inc. 1° y 144 ter primer y segundo párrafo del C.P., según ley 14.616 – vigente al momento de los hechos- y art. 55 del C.P.; y **autor** de los delitos de infracción de deber de homicidio calificado por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Jorge Rubinstein (arts. 45, 55, y 80 inc. 6° del C.P., texto según ley 14.616); todos estos delitos en concurso real (art. 55 C.P.), y calificados además como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como delitos de Lesa Humanidad y crimen de Genocidio (art. 118 C.N.; art. 2 incs. a, b, c de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/195-. Requirieron se le imponga a Smart la **pena de PRISIÓN PERPETUA e inhabilitación absoluta y perpetua.**

Fernando SVEDAS fue acusado por la APDH como **autor** de los delitos de infracción de deber de privación ilegal de la libertad por parte de un funcionario público y aplicación de tormentos a los presos que guarde, agravado por ser las víctimas perseguidos políticos, reiterado en cincuenta y cuatro (54) oportunidades en el ámbito de la Brigada de Investigaciones de La Plata y en el Destacamento de Arana, los que concursan materialmente entre sí, en los términos de los arts. 144 bis inc. 1° y 144 ter primer y segundo párrafo -ley 14.616- y 55 del C.P.; **autor** de los delitos de infracción de deber de homicidios calificados por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Liliana Amalia Galarza, Cecilia Luján Idiart, María Magdalena Mainer, Pablo Joaquín Mainer, Domingo Héctor Moncalvillo, María del Carmen Morettini, Nilda Susana Salomone de Guevara y Susana Traverso de Bozzi (arts. 45, 55, y 80 incs. 2° y 6° del C.P. -ley 14.616-); todos los delitos en concurso real (art. 55 C.P.), y calificados además como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como delitos de Lesa Humanidad y crimen de Genocidio (art. 118 C.N.; art. 2 incs. a, b, c de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto

Ley 6286/195), requiriendo se le imponga la **PENA DE PRISIÓN PERPETUA** e inhabilitación absoluta y perpetua.

Eros Amílcar TARELA fue imputado como **autor** de los delitos de infracción de deber de privación ilegal de la libertad por parte de un funcionario público y aplicación de tormentos a los presos que guarde, agravado por ser las víctimas perseguidos políticos en veinticinco (25) casos, en Puesto Vasco y en catorce (14) casos en el COTI Martínez, ambas dependencias de la Policía bonaerense, los que concursan materialmente entre sí, en los términos de los arts. 144 bis inc. 1° y 144 ter primer y segundo párrafo -ley 14.616- y 55 del C.P. y calificados además como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como delitos de Lesa Humanidad y crimen de Genocidio (art. 118 C.N.; art. 2 incs. a), b), y c) de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/195), requiriendo se lo condene a la **pena de VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación absoluta y perpetua.**

Acusaron a *Sergio Arturo VERDURI* como **autor** de los delitos de infracción de deber de privación ilegal de la libertad por parte de un funcionario público y de tormentos a los presos que guarde, agravado por ser las víctimas perseguidos políticos en treinta y un (31) casos en Puesto Vasco, los que concursan materialmente entre sí, en los términos de los arts. 144 bis inc 1° y 144 ter primer y segundo párrafo - ley 14.616- y 55 del C.P.; y calificados además como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como delitos de Lesa Humanidad y crimen de Genocidio (art. 118 C.N.; art. 2 incs. a), b), y c) de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/195), solicitando la condena a la **pena de QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación absoluta y perpetua.**

Aclaremos que si bien la querrela ha solicitado penas de prisión temporales, conjuntamente con la pena de inhabilitación absoluta y *perpetua*, el Tribunal ha entendido, a tenor de lo prescripto por el artículo 12 del Código Penal, que la inhabilitación peticionada, en rigor es “por el tiempo de la condena de prisión requerida”.

XI.2. Posteriormente, alegaron las *Dras. Bogliano, Salomone y Cangianelli*, quienes señalaron iban a referirse al mérito de la prueba, destacando que, en cuanto a la materialidad, adherían al alegato de la fiscalía. En relación a la

calificación legal, entendieron que los hechos constituyen delitos de genocidio, adhiriendo también en ese punto a la postura que expuso el Ministerio Público Fiscal.

Puntualmente, requirieron las condenas de:

Miguel Osvaldo ETCHECOLATZ a la pena de RECLUSIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de cualquier función pública y para tareas de seguridad privada, con accesorias legales y costas, por considerarlo autor mediato penalmente responsable por dominio de un aparato organizado de poder del delito de Genocidio conforme a lo normado en los arts. 2º incs. a) y e), y 3º, incs. a), b) y e), de la Convención para la Sanción y Prevención del Delito de Genocidio, en concurso real con los homicidios agravados por haberse cometido con alevosía, el concurso premeditado de dos o más personas, y por un medio idóneo para crear un peligro común en perjuicio de Juan Carlos Peiris, Roberto Porfidio y Daniel Mendiburu Elicabe y, la sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años, alteración del estado civil y desaparición forzada agravada de Clara Anahi Mariani (arts. 55, 80 incs. 2, 5, 6 y 7 -según Ley 21.338, ratificada por la 23.077-, 146 y 142 ter del Código Penal; y arts. 493, 529 C.P.P.N.).

Hugo Alberto GUALLAMA a la pena de RECLUSIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de cualquier función pública y para tareas de seguridad privada, con accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable por el dominio funcional del hecho del delito de Genocidio conforme a lo normado en los arts. 2º incs. a) y e), y 3º, incs. a), b) y e) de la Convención para la Sanción y Prevención del Delito de Genocidio, en concurso real con los homicidios agravados por haberse cometido con alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas, y por un medio idóneo para crear un peligro común en perjuicio de Diana Esmeralda Teruggi, Juan Carlos Peiris, Roberto Porfidio y Daniel Mendiburu Elicabe y la sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años, alteración del estado civil y desaparición forzada agravada de Clara Anahí Mariani (arts. 55, 80 inc. 2, 5, 6 y 7 -según ley 21.338, ratificada por la 23.077-, 146 y 142 ter del Código Penal; y arts. 493, 529 C.P.P.N.).

Norberto COZZANI a la pena de RECLUSIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de cualquier función pública y para tareas

de seguridad privada, con accesorias legales y costas, por considerarlos **coautor** penalmente responsable por el dominio funcional del hecho, del delito de Genocidio conforme a lo normado en los arts. 2º incs. a) y e), y 3º, incs. a), b) y e) de la Convención para la Sanción y Prevención del Delito de Genocidio, en concurso real con los homicidios agravados por haberse cometido con alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas, y por un medio idóneo para crear un peligro común en perjuicio de Diana Esmeralda Teruggi, Juan Carlos Peiris, Roberto Porfidio y Daniel Mendiburu Elicabe y la sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años, alteración del estado civil y desaparición forzada agravada de Clara Anahí Mariani (arts. 55, 80 incs. 2, 5, 6 y 7 -según ley 21.338, ratificada por la 23.077-, 146 y 142 ter del Código Penal; y arts. 493 y 529 C.P.P.N.).

Carlos GARCÍA a la pena de reclusión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de cualquier función pública y para tareas de seguridad privada, con accesorias legales y costas, por considerarlo **coautor** penalmente responsable por el dominio funcional del hecho del delito de Genocidio conforme a lo normado en los arts. 2º inc. a) y e), y 3º, incs. a), b) y e) de la Convención para la Sanción y Prevención del Delito de Genocidio, en concurso real con los homicidios agravados por haberse cometido con alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas, y por un medio idóneo para crear un peligro común en perjuicio de Diana Esmeralda Teruggi, Juan Carlos Peiris, Roberto Porfidio y Daniel Mendiburu Elicabe y la sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años, alteración del estado civil y desaparición forzada agravada de Clara Anahí Mariani (arts. 55, 80 incs. 2, 5, 6 y 7 -ley 21.338, ratificada por la 23.077-, 146 y 142 ter del Código Penal; y arts. 493 y 529 C.P.P.N.).

Jaime Lamont SMART a la pena de VEINTICINCO (25) AÑOS DE RECLUSIÓN, inhabilitación absoluta y especial por incompetencia o abuso en el ejercicio de un empleo o cargo público por el término de 10 años, con accesorias legales y costas, por considerarlo **autor mediato** penalmente responsable por dominio de un aparato organizado de poder, por el delito de Genocidio conforme a lo normado en los arts. 2º, inc. c) y 3º, incs. a), b), c) y e) de la Convención para la Sanción y Prevención del Delito de Genocidio, en concurso real con la privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas y por

haber durado más de un mes y tormentos agravado por ser la víctima un perseguido político, sufridos por Jacobo Timerman (art. 118 C.N.; artS. 5, 12, 19, 20 bis, 29 inc. 3, 45, 55, 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho art., en cuanto remite al inc. 1° y al inc. 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo, 144 ter primer y segundo - leyes 14.616 y 20.642, vigentes al momento de los hechos-; y arts. 493 y 529 del Código de forma).

Eros Amilcar TARELA a la pena de VEINTICINCO (25) AÑOS DE RECLUSIÓN e inhabilitación absoluta y especial por incompetencia o abuso en el ejercicio de un empleo o cargo público por el término de 10 años, con accesorias legales y costas, por ser considerado **coautor** penalmente responsable por el dominio funcional del hecho por el delito de Genocidio conforme a lo normado en los arts. 2° inc. c) y 3° incs. a), b) y e) de la Convención para la Sanción y Prevención del Delito de Genocidio, en concurso real de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones agravada por haberse cometido con violencias o amenazas y por haber durado más de un mes y tormentos agravado por ser la víctima un perseguido político, sufridos por Jacobo Timerman (art. 118 C.N.; art. 5, 12, 19, 20 bis, 29 inc. 3, 45, 55, 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho art., en cuanto remite a los incs. 1° y 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo, 144 ter primer y segundo párrafo -leyes 14.616 y 20.642, vigentes al momento de los hechos- del Código sustantivo; y arts. 493 y 529 del C.P.P.N.).

Sergio Arturo VERDURI a la pena de VEINTICINCO (25) AÑOS DE RECLUSIÓN, inhabilitación absoluta y especial por incompetencia o abuso en el ejercicio de un empleo o cargo público por el término de 10 años, con accesorias legales y costas, por ser considerado **coautor** penalmente responsable por el dominio funcional del hecho del delito de Genocidio conforme lo normado en los arts. 2°, inc. c) y 3°, incs. a), b) y e) de la Convención para la Sanción y Prevención del Delito de Genocidio, en concurso real con los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas y por haber durado más de un mes y, tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político en perjuicio de Jacobo Timerman (art. 118 C.N.; art. 5, 12, 19, 20 bis, 29 inc. 3, 45, 55, 144 bis inc. 1°, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho art., en cuanto remite a los incs. 1° y 5° del art. 142, 144 ter primer y segundo párrafo

del C.P., según leyes 14.616 y 20.642, vigentes al momento de los hechos; y arts. 493 y 529 del ritual).

Roberto Antonio CABRERA a la pena de VEINTICINCO (25) AÑOS DE RECLUSIÓN, inhabilitación absoluta y especial por incompetencia o abuso en el ejercicio de un empleo o cargo público por el término de 10 años, con accesorias legales y costas, por considerarlo **coautor** por el dominio funcional del hecho del delito de Genocidio conforme a lo normado en los arts. 2º, inc. c) y 3º, inc. a) de la Convención para la Sanción y Prevención del Delito de Genocidio en concurso real con los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas y por haber durado más de un mes y, tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político, en perjuicio de Jacobo Timerman (art. 118 C.N.; arts. 5, 12, 19, 20 bis, 29 inc. 3, 45, 55, 144 bis inc. 1º del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho art., en cuanto remite a los incs. 1º y 5º del art. 142 del mismo cuerpo normativo, 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según leyes 14.616 y 20.642, vigentes al momento de los hechos; y arts. 493 y 529 del C.P.P.N.).

Finalmente, las letradas solicitaron que todos los imputados fueran alojados en cárceles de máxima seguridad por la gravedad de los delitos cometidos y, de otro lado, requirieron se ordene la rectificación de las partidas de defunción de Diana Esmeralda Teruggi y Daniel Enrique Mariani que continúan figurando como NN.

XI.5. Con posterioridad, pronunciaron sus alegatos los Dres. **Pérez Aznar y Navarro**, representando a la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación. Entre otros pedidos detallados en el acta de debate, solicitaron se condene a los imputados como autores directos, -todos en clave de teoría del delito de infracción de deber- de los delitos que describieron en relación a cada uno de ellos-; a su vez, requirieron que las penas ha imponerse fueran de cumplimiento efectivo y en prisión común.

En esa dirección, pidieron la revocación de las prisiones domiciliarias de los imputados que se hallaran gozando de tal beneficio, así como la confirmación de las revocaciones efectuadas por el Tribunal en oportunidad de resolver la ampliación a la acusación originaria.

Entendieron que los delitos que imputaban concurren materialmente entre sí, y reclamaron que fueran calificados como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como crimen de Genocidio, citando la normativa que estimaron aplicable (art. 118 C.N.; art. 2 incs. a, b, c de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/1956-; arts. 5, 12, 19, 20 bis, 29 inc. 3, 45, 80 inc. 6 -según Ley 21.338, ratificada por la 23.077-; 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho art., en cuanto remite al inc. 1° y al inc. 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo; 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según Ley 14.616 y Ley 20.642 –vigentes al momento de los hechos-; 55 del C.P.; y arts. 493, 529 C.P.P.N.).

Aclararon que en todos los casos donde imputaban el delito de desaparición forzada, solicitaban la aplicación de la agravante por ser la víctima menor de 18 años en el caso Clara Anahí Mariani Teruggi.

En particular, reclamaron las condenas que a continuación se detallán, respecto de:

Domingo ALMEIDA a la pena de PRISIÓN PERPETUA e inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos, con accesorias legales y costas, por entender que resulta **autor directo** del delito de homicidio calificado por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, en veintidós (22) oportunidades en perjuicio de Guillermo Abel Almarza, Héctor Federico Bacchini, Héctor Carlos Baratti, José Roberto Bonetto, Luis Alberto Ciancio, Patricia Dillon de Ciancio, Silvia Anahí Fernández de Mercader, Humberto Luis Fraccarolli, María Adelia Garín de De Angelis, Silvia Amanda González de Mora, María Magdalena Mainer, Mario Miguel Mercader, Domingo Héctor Moncalvillo, Juan Carlos Mora, Graciela Sagués de Perdighé, Mónica Santucho, Carlos Francisco Simón, Carlos Guillermo Williams, Elsa Lilia Cicero de Sobral, Guillermo Ramón Sobral, Graciela Miriam Lezana Piñeyro y Héctor Hugo Malnatti Salazar; **autor directo** del delito de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones agravada por haberse cometido con violencias o amenazas en ochenta y nueve (89) oportunidades, y por haber durado más de un mes, en diecisiete (17) oportunidades, en concurso ideal con el delito de aplicación de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político en perjuicio de la totalidad de víctimas mencionadas. A su vez, en base a lo que expresaran en relación a las ampliaciones por homicidios,

solicitaron que también se aplique la agravante por haber durado más de un mes en relación a Almarza, Bacchini, Bonetto, Ciancio, Fernández de Mercader, González de Mora, María Magdalena Mainer, Mercader, Moncalvillo, Mora, Sagués de Perdighé, Santucho, Simón, Cicero de Sobral, Sobral y Malnatti Salazar; **autor directo** del delito de sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años y alteración del estado civil en tres (3) oportunidades en perjuicio de Leonardo Fossatti, Sabino Abdala y María Eugenia Gatica Caracoche, y **autor directo** del delito de desaparición forzada de personas agravada por haber nacido la víctima durante el cautiverio de su madre en perjuicio de Ana Libertad Baratti de La Cuadra.

Julio César ARGÜELLO a la pena de **PRISIÓN PERPETUA e inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos, con accesorias legales y costas**, por resultar penalmente responsable como **autor directo** del delito de homicidio calificado por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, en veintidós (22) oportunidades en perjuicio de Guillermo Abel Almarza, Silvia Anahí Fernández de Mercader, Liliana Amalia Galarza, Roberto Ibáñez, Cecilia Luján Idiart, Nora Susana La Spina de Cena, Carlos Eduardo Lugones, María Magdalena Mainer, Pablo Joaquín Mainer, Mario Miguel Mercader, Domingo Héctor Moncalvillo, María del Carmen Morettini, Graciela Beatriz Sagués de Perdighé, Nilda Susana Salomone de Guevara, Susana Traverso de Bozzi, Héctor Federico Bacchini, José Roberto Bonetto, Ana Teresa Diego, María Adelia Garín de De Angellis, Silvia Amanda González de Mora, Juan Carlos Mora y Carlos Francisco Simón; **autor directo** del delito de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas en noventa y nueve (99) oportunidades, y por haber durado más de un mes, en catorce (14) oportunidades, en concurso ideal con el delito de aplicación de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político en perjuicio de la totalidad de víctimas. Requirieron la aplicación de la agravante por haber durado más de un mes en relación a Almarza, Fernández de Mercader, Galarza, La Spina de Cena, Mercader, Sagués de Perdighé, Traverso de Bozzi, Bacchini, Bonetto, Garín de De Angellis, González de Mora, Mora y Simón; **autor directo** del delito de sustracción y retención de un menor de diez años en una (1) oportunidad en perjuicio de María de las Mercedes Molina.

Jorge Antonio BERGÉS a la pena de VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos, y para ejercer la medicina con accesorias legales y costas, por resultar **autor directo** del delito de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas en doce (12) oportunidades y por haber durado más de un mes en once (11) oportunidades, en concurso ideal con el delito de aplicación de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político en perjuicio de la totalidad de víctimas que mencionaran.

Roberto Antonio CABRERA a la pena de VEINTICINCO (25) AÑOS de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos, con accesorias legales y costas, por resultar penalmente responsable como **autor directo** del delito de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones agravada por haberse cometido con violencias o amenazas en dieciocho (18) oportunidades, y por haber durado más de un mes, en doce (12) oportunidades, en concurso ideal con el delito de aplicación de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político en perjuicio de la totalidad de víctimas que mencionaran, a excepción del caso de Héctor Mariano Ballent; todos ellos en concurso real.

Rodolfo Aníbal CAMPOS a la pena de PRISIÓN PERPETUA e inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos, con accesorias legales y costas, por resultar penalmente responsable como **autor directo** de los delitos de homicidio calificado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o mas personas reiterado en perjuicio de Liliana Amalia Galarza, Nilda Susana Salomone de Guevara, María Magdalena Mainer, Pablo Joaquín Mainer, Domingo Héctor Moncalvillo, María del Carmen Morettini, Silvia Ahani Fernández de Mercader, Guillermo Abel Almarza, Roberto Ibañez, Nora Susana La Spina de Cena, Carlos Eduardo Lugones, Mario Miguel Mercader, Graciela Beatriz Sagués de Perdigué, Susana Traverso de Bozzi, Héctor Federico Bacchini, José Roberto Bonetto, Ana Teresa Diego, María Adelia Garín de De Angelis, Silvia Amanda González de Mora, Juan Carlos Mora y Carlos Francisco Simón; **autor directo** de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el uso de violencia en cuarenta y cinco (45) oportunidades y por haber durado más de un mes en quince (15) oportunidades, en concurso ideal con el delito de tormentos, agravados por ser

la víctima un perseguido político en perjuicio de la totalidad de víctimas; solicitaron se aplique la agravante por haber durado más de un mes en relación Fernandez de Mercader, Almarza, La Spina, Mercader, Sagües de Perdighé, Traverso de Bozzi, Bacchini, Bonetto, Diego, Garín de De Angelis, González de Mora, Mora y Simon.

Bernabé Jesús CORRALES a la pena de PRISIÓN PERPETUA e inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos, con accesorias legales y costas, por resultar **autor directo** del delito de homicidio calificado por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, en siete (7) oportunidades, en perjuicio de Liliana Amalia Galarza, Cecilia Luján Idiart, María Magdalena Mainer, Pablo Joaquín Mainer, Domingo Héctor Moncalvillo, María del Carmen Morettini y Nilda Susana Salomone de Guevara, y **autor directo** del delito de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones agravada por haberse cometido con violencias o amenazas en seis (6) oportunidades y por haber durado más de un mes en nueve (9) oportunidades, en concurso ideal con el delito de aplicación de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político en perjuicio de la totalidad de víctimas que mencionaran; todos ellos en concurso real.

Norberto COZZANI a la pena de PRISIÓN PERPETUA e inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos, con accesorias legales y costas, por ser responsable penalmente como **autor directo** del delito de homicidio calificado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas, y por un medio idóneo para crear un peligro común reiterado en cuatro (4) oportunidades en perjuicio de Diana Esmeralda Teruggi, Roberto César Porfidio, Eduardo Mendiburu Elicabe y Juan Carlos Peiris; **autor directo** del delito de desaparición forzada de personas agravada por ser la víctima menor de 18 años en perjuicio de Clara Anahí Mariani; **autor directo** del delito de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas en quince (15) oportunidades y por haber durado más de un mes en dos (2) oportunidades; en concurso ideal con el delito de aplicación de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político en perjuicio de la totalidad de víctimas que mencionaran.

Miguel Osvaldo ETCHECOLATZ a la pena de PRISIÓN PERPETUA e inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos, con accesorias

legales y costas, por considerarlo **autor directo** del delito de homicidio calificado por haberse cometido con alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas, y por un medio idóneo para crear un peligro común en tres (3) oportunidades, en perjuicio de Roberto César Porfidio, Eduardo Mendiburu Elicabe, Juan Carlos Peiris; homicidio calificado por haberse cometido con alevosía, y con el concurso premeditado de dos o más personas, en doce (12) oportunidades en perjuicio de Héctor Carlos Baratti, Luis Alberto Ciancio, Patricia Dillon de Ciancio, Humberto Luis Fraccarolli, Mónica Santucho, Guillermo Ramón Sobral, Carlos Guillermo Williams, Graciela Miriam Lezana Piñeyro, Héctor Hugo Malnatti Salazar, Roberto Ibáñez, Susana Traverso de Bozzi y Juan Carlos Mora; **autor directo** de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones agravada por haberse cometido con violencias o amenazas, en ciento diecisiete (117) oportunidades, y por haber durado más de un mes en diecinueve (19) oportunidades, en concurso ideal con el delito de aplicación de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político en perjuicio de la totalidad de víctimas; de acuerdo a lo expresado en relación a las ampliaciones por homicidios solicitaron que también se aplique la agravante por haber durado más de un mes en relación a Ciancio, Santucho, Sobral, Malnatti Salazar, Traverso de Bozzi y Mora; **autor directo** del delito de desaparición forzada de personas reiterado en dos (2) oportunidades en perjuicio de Clara Anahi Mariani y Ana Libertad Baratti De la Cuadra; **autor directo** del delito de sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años y alteración del estado civil en tres (3) oportunidades, en perjuicio de Leonardo Fossatti, Sabino Abdala y María Eugenia Gatica Caracoche; **autor directo** del delito de sustracción y retención de un menor de diez años en una (1) oportunidad, en perjuicio de María de las Mercedes Molina.

Pedro Antonio FERRIOLE a la pena de VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos, con accesorias legales y costas, por resultar **autor directo** del delito de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones agravada por haberse cometido con violencias o amenazas en cuatro (4) oportunidades, y por haber durado más de un mes en tres (3) oportunidades, en concurso ideal con el delito de aplicación de tormentos agravados por ser la

víctima un perseguido político en perjuicio de la totalidad de víctimas; todos ellos en concurso real.

Carlos GARCÍA a la pena de PRISIÓN PERPETUA e inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos, con accesorias legales y costas, como **autor directo** del delito de homicidio calificado por haberse cometido con alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas, y por un medio idóneo para crear un peligro común en cuatro (4) oportunidades, en perjuicio de Diana Esmeralda Teruggi, Roberto César Porfidio, Eduardo Mendiburu Elicabe y Juan Carlos Peiris; **autor directo** del delito de homicidio calificado por haberse cometido con alevosía, el concurso premeditado de dos o más personas, en dos (2) oportunidades en perjuicio de Héctor Carlos Baratti y Humberto Luis Fraccarolli; **autor directo** del delito de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas en nueve (9) oportunidades y por haber durado más de un mes en cinco (5) oportunidades, en concurso ideal con el delito de aplicación de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político en perjuicio de la totalidad de víctimas mencionadas; autor directo del delito de desaparición forzada de personas en perjuicio de Clara Anahí Mariani.

Requirieron se condene a **Roberto Omar GRILLO a la pena de PRISIÓN PERPETUA e inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos, con accesorias legales y costas,** por considerarlo **autor directo** del delito de homicidio calificado por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, en nueve (9) oportunidades en perjuicio de Guillermo Abel Almarza, Héctor Federico Bacchini, José Roberto Bonetto, Ana Teresa Diego, María Adelia Garín de De Ángelis, Silvia Amanda González de Mora, Juan Carlos Mora, Graciela Beatriz Sagués de Perdighé y Carlos Francisco Simón; **autor directo** del delito de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas en setenta y un (71) oportunidades y por haber durado más de un mes en seis (6) oportunidades, en concurso ideal con el delito de aplicación de tormentos, agravados por ser la víctima un perseguido político en perjuicio de la totalidad de víctimas que mencionaran; todos ellos en concurso real; solicitaron que también se aplique la agravante por haber durado más de un mes

en relación a Almarza, Bacchini, Bonetto, Diego, Garín de De Ángelis, González de Mora, Mora, Sagués de Perdighé y Simón.

Hugo Alberto GUALLAMA a la pena de PRISIÓN PERPETUA e inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos, con accesorias legales y costas, entender que resulta **autor directo** del delito de homicidio calificado por haberse cometido con alevosía, el concurso premeditado de dos o más personas, y por un medio idóneo para crear un peligro común en cuatro (4) oportunidades, en perjuicio de Diana Esmeralda Teruggi, Roberto César Porfidio, Eduardo Mendiburu Elicabe y Juan Carlos Peiris; **autor directo** del delito de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas en perjuicio de Jorge Julio López y Nilda Eloy; **autor directo** del delito de desaparición forzada de personas agravada por ser la víctima menor de 18 años en perjuicio de Clara Anahi Mariani.

USO OFICIAL

Miguel KEARNEY a la pena de PRISIÓN PERPETUA e inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos, con accesorias legales y costas, por resultar **autor directo** del delito de homicidio calificado, por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, en ocho (8) oportunidades, en perjuicio de Guillermo Abel Almarza, Graciela Beatriz Sagués de Perdighé, Héctor Federico Bacchini, José Roberto Bonetto, María Adelia Garín de De Ángelis, Silvia Amanda González de Mora, Juan Carlos Mora y Carlos Francisco Simón; **autor directo** del delito de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones agravada por haberse cometido con violencias o amenazas en cincuenta y una (51) oportunidades y por haber durado más de un mes en cuatro (4) oportunidades, en concurso ideal con el delito de aplicación de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político en perjuicio de la totalidad de víctimas que mencionaran. De acuerdo a lo que expresaran en relación a las ampliaciones por homicidios, solicitaron se aplique la agravante por haber durado más de un mes en relación a Almarza, Sagués de Perdighé, Bacchini, Bonetto, Garín de De Ángelis, González de Mora, Mora y Simón.

Daniel Jorge LENCINAS a la pena de VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos, con accesorias legales y costas, por resultar **autor directo** del delito de privación

ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas en diecinueve (19) oportunidades y por haber durado más de un mes en cuatro (4) oportunidades, en concurso ideal con el delito de aplicación de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político en perjuicio de la totalidad de víctimas que mencionaron.

Horacio Elizardo LUJÁN a la pena de PRISIÓN PERPETUA e inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos, con accesorias legales y costas, por resultar **autor directo** de los delitos de homicidio calificado por alevosía, reiterado en nueve (9) oportunidades en perjuicio de Héctor Federico Bacchini, Elsa Lilia Cicero de Sobral, Silvia Amanda González de Mora, María Magdalena Mainer, Domingo Héctor Moncalvillo, Juan Carlos Mora, Mónica Santucho, Guillermo Ramón Sobral y Graciela Miriam Lezana Piñeyro; **autor directo** del delito de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones agravada por haberse cometido con violencias o amenazas en veintidós (22) oportunidades y por haber durado más de un mes en tres (3) oportunidades, en concurso ideal con el delito de aplicación de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político en perjuicio de la totalidad de víctimas mencionadas. De acuerdo a lo expresado en relación a las ampliaciones por homicidios, solicitaron se aplique la agravante por haber durado más de un mes en relación a Bacchini, Cicero de Sobral, González de Mora, María Magdalena Mainer, Moncalvillo, Mora, Santucho y Guillermo Ramón Sobral.

Raúl Rolando Machuca a la pena de PRISIÓN PERPETUA e inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos, con accesorias legales y costas, por resultar **autor directo** del delito de homicidio calificado por haberse cometido con alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas, en ocho (8) oportunidades en perjuicio de Liliana Amalia Galarza, Cecilia Luján Idiart, María Magdalena Mainer, Pablo Joaquín Mainer, Domingo Héctor Moncalvillo, María del Carmen Morettini, Nilda Susana Salomone de Guevara y Susana Traverso de Bozzi; **autor directo** del delito de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones agravada por haberse cometido con violencias o amenazas en cuarenta y dos (42) oportunidades, y por haber durado más de un mes en dieciséis (16) oportunidades, en concurso ideal con el delito de aplicación de tormentos agravados por ser la

víctima un perseguido político en perjuicio de la totalidad de víctimas que mencionaran; solicitaron que también se aplique la agravante por haber durado más de un mes en relación a Susana Traverso de Bozzi.

Luis Vicente PATRAULT a la pena de PRISIÓN PERPETUA e inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos, con accesorias legales y costas por resultar **autor directo** del delito de homicidio calificado por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, en veinte (20) oportunidades en perjuicio de Guillermo Abel Almarza, Héctor Federico Bacchini, Héctor Carlos Baratti, José Roberto Bonetto, Luis Alberto Ciancio, Patricia Dillon de Ciancio, Silvia Anahí Fernandez de Mercader, Humberto Luis Fraccarolli, María Adelia Garín de De Angelis, Silvia Amanda González de Mora, Mario Miguel Mercader, Juan Carlos Mora, Graciela Sagués de Perdighé, Mónica Santucho, Carlos Francisco Simón, Carlos Guillermo Williams, Elsa Lilia Cicero de Sobral, Guillermo Ramón Sobral, Graciela Miriam Lezana Piñeyro y Héctor Hugo Malnatti Salazar; **autor directo** del delito de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas en ochenta y nueve (89) oportunidades y por haber durado más de un mes en diecisiete (17) oportunidades, en concurso ideal con el delito de aplicación de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político en perjuicio de la totalidad de víctimas que mencionaran; que de acuerdo a lo que expresaran en relación a las ampliaciones por homicidios solicitaron que también se aplique la agravante por haber durado más de un mes en relación a Bachini, Almarza, Bonetto, Ciancio, Fernandez de Mercader, Gonzalez de Mora, Mora, Mercader, Sagüés de Perdighé, Santucho, Simon, Cícero de Sobral, Sobral y Malnatti Salazar; **autor directo** del delito de sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años y alteración del estado civil en tres (3) oportunidades en perjuicio de Leonardo Fossatti, Sabino Abdala y María Eugenia Gatica Caracoche, y **autor directo** del delito de desaparición forzada de personas agravada por haber nacido la víctima durante el cautiverio de su madre en perjuicio de Ana Libertad Baratti de la Cuadra.

Mario Víctor SITA a la pena de PRISIÓN PERPETUA e inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos, con accesorias legales y costas, por resultar penalmente responsable como **autor directo** del delito de homicidio

calificado por haberse cometido con alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas, en cinco (5) oportunidades en perjuicio de Cecilia Luján Idiart, María Magdalena Mainer, Domingo Héctor Moncalvillo, María del Carmen Morettini y Susana Traverso de Bozzi; **autor directo** del delito de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones agravada por haberse cometido con violencias o amenazas en cuarenta y tres (43) oportunidades y por haber durado más de un mes en trece (13) oportunidades, y aplicación de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político en perjuicio de la totalidad de víctimas que mencionaran; solicitaron que también se aplique la agravante por haber durado más de un mes en relación a Traverso de Bozzi; **autor directo** del delito de sustracción y retención de un menor de diez años en perjuicio de María de las Mercedes Molina .

Jaime Lamont SMART a la pena de PRISIÓN PERPETUA e inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos, con accesorias legales y costas, por resultar **autor directo** de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones agravada por haberse cometido con violencias o amenazas en cuarenta y dos (42) oportunidades, y por haber durado más de un mes en dieciséis (16) oportunidades, y aplicación de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político en perjuicio de la totalidad de víctimas que mencionaran, a excepción del caso de Héctor Mariano Ballent; y **autor directo** del delito de homicidio calificado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas en una (1) oportunidad, en perjuicio de Jorge Rubinstein.

Fernando SVEDAS a la pena de PRISIÓN PERPETUA e inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos, con accesorias legales y costas, por resultar penalmente como **autor directo** del delito de homicidio calificado por haberse cometido con alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas, en ocho (8) oportunidades, en perjuicio de Liliana Amalia Galarza, Cecilia Luján Idiart, María Magdalena Mainer, Pablo Joaquín Mainer, Domingo Héctor Moncalvillo, María del Carmen Morettini, Nilda Susana Salomone de Guevara y Susana Traverso de Bozzi; **autor directo** del delito de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas en cuarenta (40) oportunidades y por haber durado más de un mes en trece (13) oportunidades,

en concurso ideal con el delito de aplicación de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político en perjuicio de la totalidad de víctimas que mencionaran; de acuerdo a lo expresado en relación a las ampliaciones por homicidios solicitaron que también se aplique la agravante por haber durado más de un mes en relación a Traverso de Bozzi.

Eros Amilcar TARELA a la pena de VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos, con accesorias legales y costas, por resultar penalmente responsable como **autor directo** del delito de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones agravada por haberse cometido con violencias o amenazas en quince (15) oportunidades y por haber durado más de un mes en diecisiete (17) oportunidades, en concurso ideal con el delito de aplicación de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político en perjuicio de la totalidad de víctimas mencionadas.

Sergio Arturo VERDURI la pena de VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos, con accesorias legales y costas, por resultar **autor directo** del delito de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas en diecinueve (19) oportunidades, y por haber durado más de un mes en doce (12) oportunidades, en concurso ideal con el delito de aplicación de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político en perjuicio de la totalidad de víctimas a las que hicieron mención, a excepción del caso de Héctor Mariano Ballent.

XI.6. Luego, alegaron la Dra. *Guadalupe Godoy*, conjuntamente con las Dras. *Lucía de la Vega y Belen Gil Sánchez*, en representación de *víctimas particulares y de la Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos*. Entre otras solicitudes detalladas en el acta de debate, que serán abordadas en el decisorio, expresaron que en todos los casos, las penas de prisión pedidas fueran de cumplimiento efectivo y en cárcel común.

Específicamente, reclamaron las condenas de:

Jaime Lamont SMART a la pena de PRISIÓN PERPETUA e inhabilitación absoluta y perpetua y costas, por resultar **autor mediato** por dominio de voluntad

en virtud de un aparato organizado de poder por la comisión de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público (art. 144 bis inc. 1° C.P.), agravada por haberse cometido mediante violencias o amenazas (art. 142, inc. 1° C.P. según ley 20.642) reiterado en cincuenta y ocho (58) casos, agravados por haber durado más de un mes (art. 144 bis, último párrafo en virtud del art. 142 inc. 5° del C.P.), en los casos que corresponda, los que concurren entre sí, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter primer y segundo párrafo C.P. texto según ley 14.616) por los hechos que damnificaron a todas las víctimas, con excepción de Héctor Mariano Ballent; en concurso real con el delito de homicidio doblemente agravado por alevosía, ensañamiento y por el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 incs. 2 y 6 C.P.) en perjuicio de Jorge Rubinstein; conformando estos delitos parte del obrar genocida constitutivo del delito de genocidio (Art. 2 incs. a) b) y c) de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio) y arts. 45 y 55 del C.P.

Rodolfo Aníbal CAMPOS, a la pena de PRISIÓN PERPETUA e inhabilitación absoluta y perpetua, y costas, por resultar penalmente responsable en calidad de **autor mediato** en virtud de un aparato organizado de poder de la comisión de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público (art. 144 bis inc. 1° C.P.), agravada por haberse cometido mediante violencias o amenazas (art. 142, inc. 1° C.P. según ley 20.642) reiterado en setenta y cuatro (74) oportunidades, con la agravante por haber durado más de un mes (art. 144 bis, último párrafo en virtud del art. 142 inc. 5° del C.P.), en los casos que corresponda, las que concursan entre sí, en concurso real con imposición de tormentos, agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter primer y segundo párrafo C.P. texto según ley 14.616), y en concurso real con el delito de homicidio doblemente agravado por alevosía, ensañamiento y por el concurso premeditado de dos o más personas en relación a Liliana Amalia Galarza, Nilda Susana Salomone de Guevara, María Magdalena Mainer, Pablo Joaquín Mainer, Domingo Héctor Moncalvillo, María del Carmen Morettini, Silvia Ahani Fernández de Mercader, Guillermo Abel Almarza, Roberto Ibañez, Nora Susana La Spina de Cena, Carlos Eduardo Lugones, Mario Miguel Mercader, Graciela Beatriz Sagués de Perdigué, Susana Traverso de Bozzi, Héctor Federico Bacchini, José Roberto Bonetto, Ana Teresa Diego, María Adela Garín de De Angelis, Silvia

Amanda González de Mora, Juan Carlos Mora y Carlos Francisco Simón, hechos que concursan materialmente entre sí (arts. 45, 55, y 80 incs. 2 y 6° del C.P., texto según ley 14.616), conformando parte del obrar genocida constitutivo del delito de genocidio (art. 2 incs. a) b) y c) de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio) y arts. 45 y 55 del Código Penal.

Miguel Osvaldo ETCHECOLATZ a la pena de PRISIÓN PERPETUA e inhabilitación absoluta y perpetua, y costas, por considerar que resulta responsable en calidad de **autor mediato** en virtud de un aparato organizado de poder de la comisión de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público (art. 144 bis inc. 1° C.P.), agravada por haberse cometido mediante violencias o amenazas (art. 142, inc. 1° C.P. según ley 20.642) reiterado en ciento treinta y siete (137) oportunidades, con la agravante por haber durado más de un mes (art. 144 bis, último párrafo en virtud del art. 142 inc. 5° del C.P.), en los casos que corresponda, los que concurren entre sí, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravada por ser la víctima un perseguido político, (art. 144 ter primer y segundo párrafo C.P. texto según ley 14.616), y en concurso real con el delito de homicidio doblemente agravado por alevosía, ensañamiento y por el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 incs. 2 y 6 C.P.) en relación a Héctor Carlos Baratti, Luis Alberto Ciancio, Patricia Dillon de Ciancio, Humberto Luis Fraccarolli, Mónica Santucho, Guillermo Ramón Sobral, Carlos Guillermo Williams, Graciela Miriam Lezana Piñeyro, Héctor Hugo Malnatti Salazar, Roberto Ibáñez, Susana Traverso de Bozzi y Juan Carlos Mora; y homicidio triplemente agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y por medio idóneo para crear un peligro común en perjuicio de Roberto Porfidio, Eduardo Mendiburu y Juan Carlos Peiris (art. 80 incs. 2, 5 y 6); sustracción, retención y ocultamiento de un menor de 10 años y alteración del estado civil en perjuicio de Leonardo Fossatti (art 146 según ley 24410); por los mismos delitos en perjuicio de José Sabino Abdala y María Eugenia Gatica Caracotche (art. 146 Ley 11.179) y supresión del estado civil con relación a las tres víctimas antes señaladas; sustitución y retención de un menor de 10 años en perjuicio de María Mercedes Molina (art. 146 ley 11.179) y desaparición forzada de personas agravada por ser la víctima un menor de 18 años en perjuicio de Clara Anahí Mariani Teruggi y Ana Libertad Baratti De la Cuadra, agravada en el último caso por haber nacido durante el cautiverio de su madre (art. 142 ter según ley 26.679), los que a su vez

concurren materialmente entre sí, conformando parte del obrar genocida constitutivo del delito de genocidio (art. 2 incs. a) b) c) y e) de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio) y arts. 45 y 55 del Código sustantivo.

Eros Amilcar TARELA, a la pena de VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN, e inhabilitación absoluta y perpetua, con costas, por resultar **coautor** por dominio funcional de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público (art. 144 bis inc.1° C.P.), agravada por haberse cometido mediante violencias o amenazas (art. 142, inc. 1° C.P. según ley 20.642), reiterado en treinta y dos (32) oportunidades, con la agravante por haber durado más de un mes (art. 144 bis, último párrafo en virtud del art. 142 inc. 5° del C.P.), en los casos en que corresponda, los que concurren materialmente entre sí, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter primer y segundo párrafo C.P. –texto según ley 14.616) en perjuicio de todas las víctimas a excepción de Héctor Mariano Ballent, Pedro Augusto Goin y Alberto Salomón Liberman; en concurso real con privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones agravada por haberse cometido con violencias o amenazas en perjuicio de Pablo Alejandro Díaz (art. 142 bis), los que a su vez concurren materialmente entre sí, conformando parte del obrar genocida constitutivo del delito de genocidio (art. 2 incs. b) y c) de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio) y arts. 45 y 55 del Código Penal.

Norberto COZZANI a la pena de PRISIÓN PERPETUA e inhabilitación absoluta y perpetua, con costas, por considerarlo responsable en calidad de **coautor** por dominio funcional de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público (art. 144 bis inc. 1° C.P.), agravada por haberse cometido mediante violencias o amenazas (art. 142, inc. 1° C.P. según ley 20.642) reiterado en diecisiete (17) oportunidades, con la agravante por haber durado más de un mes (art. 144 bis, último párrafo en virtud del art. 142 inc. 5° del C.P.), en los casos que corresponda, los que concurren materialmente entre sí, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter primer y segundo párrafo C.P., texto según ley 14.616); en concurso real con el delito de homicidio triplemente agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y por un medio

idóneo para crear un peligro común (art. 80 incs. 2, 5 y 6 C.P.) en perjuicio de Diana Esmeralda Teruggi, Roberto César Porfirio, Eduardo Mendiburu Elicabe y Juan Carlos Peiris; desaparición forzosa de personas, agravada por ser la víctima menor de 18 años (art. 142 ter Ley 26679) en perjuicio de Clara Anahí Mariani Teruggi, los que concurren también materialmente entre sí, conformando parte del obrar genocida constitutivo del delito de genocidio (art. 2 incs. a) b), c) y d) de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio) y arts. 45 y 55 del Código Penal.

Horacio Elizardo LUJÁN a la pena de PRISIÓN PERPETUA e inhabilitación absoluta y perpetua, con costas, por resultar **coautor** por dominio funcional de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público (art. 144 bis inc. 1° C.P.), agravada por haberse cometido mediante violencias o amenazas (art. 142, inc. 1° C.P. según ley 20.642) por los hechos sucedidos en CCD Comisaría 5ta. de La Plata, en perjuicio de veinticinco (25) víctimas, agravada por haber durado más de un mes (art. 144 bis, último párrafo en virtud del art. 142 inc. 5° del C.P.), en los casos que corresponda, los que concurren materialmente entre sí, en concurso real con imposición de tormentos (art. 144 ter primer y segundo párrafo C.P. –texto según ley 14.616), en concurso real con el delito de homicidio doblemente agravado por ser cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 incs. 2 y 6 C.P.) en perjuicio de Héctor Federico Bacchini, Elsa Lilia Cicero de Sobral, Silvia Amanda González de Mora, María Magdalena Mainer, Domingo Héctor Moncalvillo, Juan Carlos Mora, Mónica Santucho, Guillermo Ramón Sobral y Graciela Miriam Lezana Piñeyro, hechos que concursan materialmente entre sí, conformando parte del obrar genocida constitutivo del delito de genocidio (art. 2 incs. a) b) y c) de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio) y arts. 45 y 55 del C.P.

Pedro FERRIOLE a la pena de VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN, e inhabilitación absoluta y perpetua, con costas, por resultar responsable penalmente en calidad de **coautor** por dominio funcional de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público (art. 144 bis inc. 1° C.P.), agravada por haberse cometido mediante violencias o amenazas (art. 142, inc. 1° C.P. según ley 20.642) reiterados en cuatro (4) oportunidades y agravadas por haber durado más de un mes en tres (3) casos (art. 144 bis, último párrafo en

virtud del art. 142 inc. 5º del C.P.), las que concurren materialmente entre sí, en concurso real con imposición de tormentos, agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter primer y segundo párrafo C.P., texto según ley 14.616), conformando parte del obrar genocida constitutivo del delito de genocidio (art. 2 incs. b) y c) de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio) arts. 45 y 55 del C.P.

Bernabé Jesús CORRALES a la pena de PRISIÓN PERPETUA e inhabilitación absoluta y perpetua, con costas, por resultar **coautor** por dominio funcional de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público (art. 144 bis inc. 1º C.P.), agravada por haberse cometido mediante violencias o amenazas (art. 142, inc. 1º C.P. según ley 20.642) reiterado en quince (15) oportunidades, con la agravante por haber durado más de un mes (art. 144 bis, último párrafo en virtud del art. 142 inc. 5º del C.P.), en los casos que corresponda, los que concurren entre sí, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter primer y segundo párrafo C.P. texto según ley 14.616), y en concurso real con el delito de homicidio doblemente agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc 2 y 6 C.P.) en perjuicio de Liliana Amalia Galarza, Cecilia Luján Idiart, María Magdalena Mainer, Pablo Joaquín Mainer, Domingo Héctor Moncalvillo, María del Carmen Morettini y Nilda Susana Salomone de Guevara, hechos que concursan materialmente entre sí, conformando parte del obrar genocida constitutivo del delito de genocidio (art. 2 incs. a) b) y c) de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio), y arts. 45 y 55 del Código de fondo.

Fernando SVEDAS a la pena de PRISIÓN PERPETUA e inhabilitación absoluta y perpetua, y costas, por resultar responsable en calidad de **coautor** por dominio funcional de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público (art. 144 bis inc. 1º C.P.), agravada por haberse cometido mediante violencias o amenazas (art. 142, inc. 1º C.P. según ley 20.642) en cincuenta y cuatro (54) casos, agravada por haber durado más de un mes (art. 144 bis, último párrafo en virtud del art. 142 inc. 5º del C.P.), en los casos que corresponda, los que concurren materialmente entre sí, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter primer y segundo párrafo del C.P., texto según ley 14.616), en

concurso real con el delito de homicidio doblemente agravado por alevosía, ensañamiento y por el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 incs. 2 y 6 C.P.) en relación a Liliana Amalia Galarza, Cecilia Luján Idiart, María Magdalena Mainer, Pablo Joaquín Mainer, Domingo Héctor Moncalvillo, María del Carmen Morettini, Nilda Susana Salomone de Guevara y Susana Traverso de Bozzi; sustracción y retención de un menor de diez años en perjuicio de María Mercedes Molina (art. 146 según ley 11.179), los que a su vez concurren materialmente entre sí, conformando parte del obrar genocida constitutivo del delito de genocidio (art. 2 incs. a) b) y c) de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio) y arts. 45 y 55 del C.P.

Miguel KEARNEY a la pena de PRISIÓN PERPETUA e inhabilitación absoluta y perpetua, y costas, por resultar **coautor** por dominio funcional de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público (art. 144 bis inc. 1° C.P.), agravada por haberse cometido mediante violencias o amenazas (art. 142, inc. 1° C.P., según ley 20.642) reiterado en sesenta y cinco (65) oportunidades, agravada por haber durado más de un mes (art. 144 bis, último párrafo en virtud del art. 142 inc. 5° del C.P.), en los casos que corresponda, los que concurren entre sí, en concurso real con el delito de imposición de tormentos (art. 144 ter primer y segundo párrafo C.P. texto según ley 14.616) y en concurso real con el delito de homicidio doblemente agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 incs. 2 y 6 C.P.) en relación a Guillermo Abel Almarza, Graciela Beatriz Sagués de Perdighé, Héctor Federico Bacchini, José Roberto Bonetto, María Adelia Garín de De Ángelis, Silvia Amanda González de Mora, Juan Carlos Mora y Carlos Francisco Simón, hechos que concursan materialmente entre sí, conformando parte del obrar genocida constitutivo del delito de genocidio (art. 2 inc. a) b) y c) de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio) y arts. 45 y 55 del C.P.

Raúl Rolando MACHUCA a la pena de PRISIÓN PERPETUA e inhabilitación absoluta y perpetua, y costas, por resultar **coautor** por dominio funcional de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público (art. 144 bis inc. 1° C.P.), agravada por haberse cometido mediante violencias o amenazas (art. 142, inc. 1° C.P. según ley 20.642) en perjuicio de cincuenta y nueve (59) víctimas, con la agravante por haber durado más de un mes (art. 144 bis, último párrafo en virtud del art. 142 inc. 5° del C.P.), en los casos

que corresponda, los que concurren entre sí, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter primer y segundo párrafo C.P. texto según ley 14.616) y en concurso real con el delito de homicidio doblemente agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 incs. 2 y 6 C.P.) en relación a Liliana Amalia Galarza, Cecilia Luján Idiart, María Magdalena Mainer, Pablo Joaquín Mainer, Domingo Héctor Moncalvillo, María del Carmen Morettini, Nilda Susana Salomone de Guevara y Susana Traverso de Bozzi; sustracción y retención de un menor de diez años en perjuicio de María Mercedes Molina (art. 146 ley 11.179), los que a su vez concurren materialmente entre sí, conformando parte del obrar genocida constitutivo del delito de genocidio (art. 2 inc. a) b) y c) de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio), arts. 45 y 55 del C.P.

Julio César ARGÜELLO a la pena de PRISIÓN PERPETUA e inhabilitación absoluta y perpetua, y costas procesales, por resultar **coautor** por dominio funcional de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público (art. 144 bis inc. 1° C.P.), agravada por haberse cometido mediante violencias o amenazas (art. 142, inc. 1° C.P. según ley 20.642) reiterado en ciento diecinueve (119) oportunidades, con la agravante por haber durado más de un mes (art. 144 bis, último párrafo en virtud del art. 142 inc. 5° del C.P.), en los casos que corresponda, los que concurren entre sí, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter primer y segundo párrafo C.P. texto según ley 14.616), y en concurso real con el delito de homicidio doblemente agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 incs. 2 y 6 C.P.) en relación a Guillermo Abel Almarza, Silvia Anahí Fernández de Mercader, Liliana Amalia Galarza, Roberto Ibáñez, Cecilia Luján Idiart, Nora Susana La Spina de Cena, Carlos Eduardo Lugones, María Magdalena y Pablo Joaquín Mainer, Mario Miguel Mercader, Domingo Héctor Moncalvillo, María del Carmen Morettini, Graciela Beatriz Sagués de Perdighé, Nilda Susana Salomone de Guevara, Susana Traverso de Bozzi, Héctor Federico Bacchini, José Roberto Bonetto, Ana Teresa Diego, María Adela Garín de De Angellis, Silvia Amanda González de Mora, Juan Carlos Mora y Carlos Francisco Simón; sustracción y retención de un menor de diez años en perjuicio de María Mercedes Molina (art 146 ley 11.179), los que a su vez concurren materialmente entre sí, conformando parte del obrar genocida constitutivo del

delito de genocidio (art. 2 incs. a) b) y c) de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio) y arts. 45 y 55 del C.P.

Mario Víctor SITA a la pena de PRISIÓN PERPETUA e inhabilitación absoluta y perpetua, y costas, por resultar penalmente responsable en calidad de coautor por dominio funcional del delito de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público (art. 144 bis inc. 1° C.P.), agravada por haberse cometido mediante violencias o amenazas (art. 142, inc. 1° C.P. según ley 20.642) en perjuicio de las cincuenta y siete (57) víctimas, con la agravante de haber durado más de un mes (art. 144 bis, último párrafo en virtud del art. 142 inc. 5° del C.P.), en los casos que corresponda, los que concurren entre sí, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter primer y segundo párrafo C.P. texto según ley 14.616), y en concurso real con el delito de homicidio doblemente agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 incs. 2 y 6 C.P.) en relación a Cecilia Luján Idiart, María Magdalena Mainer, Domingo Héctor Moncalvillo, María del Carmen Morettini y Susana Traverso de Bozzi; sustracción y retención de un menor de diez años en perjuicio de María Mercedes Molina (art. 146 ley 11.179) los que a su vez concurren materialmente entre sí, conformando parte del obrar genocida constitutivo del delito de genocidio (art. 2 incs. a) b) y c) de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio), arts. 45 y 55 del C.P.

Daniel Jorge LENCINAS a la pena de VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación absoluta y perpetua, con costas, por resultar penalmente responsable en calidad de **coautor** por dominio funcional de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público (art. 144 bis inc. 1° C.P.), agravada por haberse cometido mediante violencias o amenazas (art. 142, inc. 1° C.P. según ley 20.642) en perjuicio de las veintitrés (23) víctimas, con la agravante de haber durado más de un mes (art. 144 bis, último párrafo en virtud del art. 142 inc. 5° del C.P.), en los casos que corresponda, los que concurren también materialmente entre sí, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter primer y segundo párrafo C.P., texto según ley 14.616), conformando parte del obrar genocida constitutivo del delito de genocidio (art. 2 incs. b) y c) de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio) y arts. 45 y 55 del C.P.

Roberto Omar GRILLO a la pena de PRISIÓN PERPETUA e inhabilitación absoluta y perpetua, con costas, por resultar responsable en calidad de **coautor** por dominio funcional de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público (art. 144 bis inc. 1° C.P.), agravada por haberse cometido mediante violencias o amenazas (art. 142, inc. 1° C.P., según ley 20.642) reiterado en setenta y siete (77) casos, con la agravante de haber durado más de un mes (art. 144 bis, último párrafo en virtud del art. 142 inc. 5° del C.P.), en los casos que corresponda, los que concurren entre sí, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter primer y segundo párrafo C.P., ley 14.616), y en concurso real con el delito de homicidio doblemente agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 incs. 2 y 6 C.P.) en relación a Guillermo Abel Almarza, Héctor Federico Bacchini, José Roberto Bonetto, Ana Teresa Diego, María Adelia Garín de De Ángelis, Silvia Amanda González de Mora, Juan Carlos Mora, Graciela Beatriz Sagüés de Perdighé y Carlos Francisco Simón, los que a su vez concurren materialmente entre sí, conformando parte del obrar genocida constitutivo del delito de genocidio (art. 2 incs. a) b) y c) de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio), arts. 45 y 55 del C.P.

Carlos GARCÍA a la pena de PRISIÓN PERPETUA e inhabilitación absoluta y perpetua, con costas, por resultar **coautor** por dominio funcional de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público (art. 144 bis inc. 1° C.P.), agravada por haberse cometido mediante violencias o amenazas (art. 142, inc. 1° C.P., según ley 20.642) reiterados en catorce (14) oportunidades, con la agravante de haber durado más de un mes (art. 144 bis, último párrafo en virtud del art. 142 inc. 5° del C.P.), en los casos que corresponda, los que concurren entre sí, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter primer y segundo párrafo C.P. texto según ley 14.616), y en concurso real con el delito de homicidio doblemente agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2 y 6 C.P.) en relación a Héctor Carlos Baratti y Humberto Luis Fraccarolli y además por un medio idóneo para crear un peligro común en perjuicio de Diana Esmeralda Teruggi, Roberto César Porfidio, Eduardo Mendiburu Elicabe y Juan Carlos Peiris (art. 80 incs. 2, 5 y 6); desaparición forzada de personas agravada por ser la víctima menor de 18 años en perjuicio de Clara

Anahí Mariani Teruggi (Art. 142 ter ley 26.679), los que a su vez concurren materialmente entre sí, conformando parte del obrar genocida constitutivo del delito de genocidio (art. 2 incs. a) b) c) y e) de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio) y arts. 45 y 55 del C.P.

Domingo ALMEIDA a la pena de PRISIÓN PERPETUA e inhabilitación absoluta y perpetua, con costas, por resultar **coautor** por dominio funcional de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público (art. 144 bis inc. 1° C.P.), agravada por haberse cometido mediante violencias o amenazas (art. 142, inc. 1° C.P. según ley 20.642) en perjuicio de ciento seis (106) víctimas con el agravante de haber durado más de un mes (art. 144 bis, último párrafo en virtud del art. 142 inc. 5° del C.P.), en los casos que corresponda, los que concurren entre sí, en concurso real con el delito de imposición de tormentos (art. 144 ter primer y segundo párrafo C.P. texto según ley 14.616), y en concurso real con el delito de homicidio doblemente agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 incs. 2 y 6 C.P.) en relación a Guillermo Abel Almarza, Héctor Federico Bacchini, Héctor Carlos Baratti, José Roberto Bonetto, Luis Alberto Ciancio, Patricia Dillon de Ciancio, Silvia Anahí Fernández de Mercader, Humberto Luis Fraccarolli, María Adelia Garín de De Angelis, Silvia Amanda González de Mora, María Magdalena Mainer, Mario Miguel Mercader, Domingo Héctor Moncalvillo, Juan Carlos Mora, Graciela Sagués de Perdighé, Mónica Santucho, Carlos Francisco Simón, Carlos Guillermo Williams, Elsa Lilia Cicero de Sobral, Guillermo Ramón Sobral, Graciela Miriam Lezana Piñeyro y Héctor Hugo Malnatti Salazar; sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años en perjuicio de Leonardo Fossatti (art. 146 según ley 24.410), y por mismos delitos en perjuicio de María Eugenia Gatica Caracoche y José Sabino Abdala (art. 146 según ley 11.179), supresión de estado civil en perjuicio de Fossatti, Gatica y Abdala (139 inc 2 ley 20.642) y desaparición forzada de personas en perjuicio de Ana Libertad Baratti de la Cuadra, agravada por haber nacido la víctima durante el cautiverio de su madre (art. 142 ter, según ley 26.679), los que a su vez concurren materialmente entre sí, conformando parte del obrar genocida constitutivo del delito de genocidio de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (art. 2 incs. a) b) c) y e) de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio) y arts. 45 y 55 del C.P.

Hugo Alberto GUALLAMA a la pena de PRISIÓN PERPETUA e inhabilitación absoluta y perpetua, con costas, por resultar **coautor** por dominio funcional de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público (art. 144 bis inc. 1° C.P.), agravada por haberse cometido mediante violencias o amenazas (art. 142, inc. 1° C.P. según ley 20.642) por los hechos que damnificaron a las víctimas Julio López y Nilda Emma Eloy, en concurso real con el delito de homicidio triplemente agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y por un medio idóneo para crear un peligro común en perjuicio de Diana Esmeralda Teruggi, Roberto César Porfidio, Eduardo Mendiburu Elicabe y Juan Carlos Peiris (art. 80 incs. 2, 5 y 6 C.P.) y desaparición forzada de personas en perjuicio de Clara Anahí Mariani Teruggi, agravada ser la víctima menor de 18 años (art 142 ter ley 26.679), los que a su vez concurren materialmente entre sí, conformando parte del obrar genocida constitutivo del delito de genocidio (art. 2 incs. a) b) c) y e) de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio) y arts. 45 y 55 del C.P.

Luis Vicente PATRAULT a la pena de PRISIÓN PERPETUA e inhabilitación absoluta y perpetua, con costas, por resultar **coautor** por dominio funcional de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público (art. 144 bis inc. 1° C.P.), agravada por haberse cometido mediante violencias o amenazas (art. 142, inc. 1° C.P. según ley 20.642) en perjuicio de ciento seis (106) víctimas, con la agravante de haber durado más de un mes (art. 144 bis, último párrafo en virtud del art. 142 inc. 5° del C.P.) en los casos que corresponda, los que concurren entre sí, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter primer y segundo párrafo C.P. texto según ley 14.616), en concurso real con el delito de homicidio doblemente agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 incs. 2 y 6 C.P.) en relación a Guillermo Abel Almarza, Héctor Federico Bacchini, Héctor Carlos Baratti, José Roberto Bonetto, Luis Alberto Ciancio, Patricia Dillon de Ciancio, Silvia Anahí Fernandez de Mercader, Humberto Luis Fraccarolli, María Adelia Garín de De Angelis, Silvia Amanda González de Mora, Mario Miguel Mercader, Juan Carlos Mora, Graciela Sagués de Perdighé, Mónica Santucho, Carlos Francisco Simón, Carlos Guillermo Williams, Elsa Lilia Cicero de Sobral, Guillermo Ramón Sobral, Graciela Miriam Lezana Piñeyro y Héctor Hugo Malnatti Salazar; sustracción, retención y

ocultamiento de un menor de diez años en perjuicio de Leonardo Fossatti (art 146 ley 24410); sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años en perjuicio Maria Eugenia Gatica Caracotche y José Sabino Abdala (art.146 ley 11.179); alteración del estado civil en perjuicio de María Eugenia Gatica Caracoche, Leonardo Fossatti y José Sabino Abdala; y desaparición forzada de personas agravada por haber nacido la víctima durante la desaparición forzada de su madre en perjuicio de Ana Libertad Baratti de la Cuadra (art. 142 ter 26.679), los que a su vez concurren materialmente entre sí, conformando parte del obrar genocida constitutivo del delito de genocidio (art. 2 incs. a) b) c) y e) de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio) y arts. 45 y 55 del C.P.

Roberto Antonio CABRERA a la pena de VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación absoluta y perpetua, con costas, por resultar **coautor** por dominio funcional de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público (art. 144 bis inc. 1° C.P.), agravada por haberse cometido mediante violencias o amenazas (art. 142, inc. 1° C.P. según ley 20.642) en perjuicio de treinta (30) víctimas, con la agravante de haber durado más de un mes (art. 144 bis, último párrafo en virtud del art. 142 inc. 5° del C.P.), en los casos que corresponda, en concurso real con el delito de imposición de tormentos (art. 144 ter primer y segundo párrafo C.P., texto según ley 14.616) en todos los casos salvo Héctor Mariano Ballent, los que concurren también materialmente entre sí, conformando parte del obrar genocida constitutivo del delito de genocidio (Art. 2 incs. b) y c) de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio) y arts. 45 y 55 del C.P.

Roberto Antonio VERDURI a la pena de VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación absoluta y perpetua, por resultar responsable en calidad de **coautor** por dominio funcional de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público (art. 144 bis inc. 1° C.P.), agravada por haberse cometido mediante violencias o amenazas (art. 142, inc. 1° C.P. según ley 20.642) reiterado en treinta y un (31) oportunidades, con la agravante de haber durado más de un mes (art. 144 bis, último párrafo en virtud del art. 142 inc. 5° del C.P.), en los casos que corresponda, los que concurren materialmente entre sí, en concurso real con el delito de imposición de tormentos (art. 144 ter primer y segundo párrafo C.P. –texto según ley 14.616), agravados por ser la víctima un perseguido político en todos los casos, con excepción de Héctor Mariano Ballent,

los que concurren también materialmente entre sí, conformando parte del obrar genocida constitutivo del delito de genocidio (art. 2 incs. b) y c) de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio) y arts. 45 y 55 del C.P.

Jorge Antonio BERGÉS a la pena de VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación absoluta y perpetua, por resultar responsable en calidad de **coautor** por dominio funcional de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público (art. 144 bis inc. 1° C.P.), agravada por haberse cometido mediante violencias o amenazas (art. 142, inc. 1° C.P. según ley 20.642)) reiterado en veintitrés (23) oportunidades, con la agravante por haber durado más de un mes (art. 144 bis, último párrafo en virtud del art. 142 inc. 5° del C.P.), en los casos que corresponda, los que concurren también materialmente entre sí, conformando parte del obrar genocida constitutivo del delito de genocidio (Art. 2 inc. b) y c) de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio), arts. 45 y 55 del C.P.

Por último, en base a los pedidos efectuados, y por aplicación de la garantía de igualdad ante la ley, requirieron que las penas ha imponerse fueran de efectivo cumplimiento y su ejecución en un establecimiento común dependiente del Servicio Penitenciario Federal, así como la revocación de la prisión domiciliaria de la que gozaban Jorge Antonio Bergés, Sergio Antonio Verduri, Pedro Ferriole, Domingo Almeida, Roberto Antonio Cabrera y Eros Amilcar Tarela, el mantenimiento de la revocatoria de arresto domiciliario que durante el proceso se dispusiera respecto de Rodolfo Anibal Campos, Luis Vicente Patrault, Jaime Lamont Smart, Mario Víctor Sita, Bernabé Jesús Corrales, Miguel Kearney, así como el mantenimiento de la detención preventiva y de su carácter fijado durante el juicio oral sobre Fernando Svedas.

XII. A su turno, y luego de escuchar a las partes acusadoras, se concedió la palabra a las defensas. En este punto, destacamos que el contenido de los alegatos ha sido reproducido en el acta de debate y se encuentra íntegro en la videograbación que la forma parte de aquélla, de modo que aquí sólo se expondrán los principales argumentos sobres los cuales se construyó la estrategia de cada una de las defensas, los que serán tratados en extenso en los diversos considerandos de la presente sentencia.

XII.1. El *Dr. Schlägel* comenzó su alegato efectuando algunas reflexiones acerca los hechos juzgados, constitutivos de crímenes de lesa humanidad que fueron cometidos contra la sociedad Argentina, “*un verdadero genocidio*” según la expresión utilizada por el letrado.

Seguidamente, realizó consideraciones acerca de los hechos reprochados a García, de la prueba producida, y del valor que, en su criterio, corresponde darle a las testimoniales, en especial a las incorporadas por lectura, reclamando la aplicación de la doctrina del fallo “Benítez” de la CSJN. Cuestionó los dichos de quienes situaron a García en los hechos materia de reproche.

Por su parte, requirió la declaración de la nulidad del debate por entender que no hubo igualdad de armas, como característica común en este tipo de juicios y, por considerar que ha habido violación del principio de inmediatez, con afectación de las garantías del debido proceso y defensa en juicio. Subsidiariamente, postuló la nulidad de la declaración del testigo (víctima-querellante) Zaidman.

Por su parte, solicitó la nulidad de los alegatos dirigidos a su representado por los acusadores pues, según su apreciación, revistieron carácter genérico, sin descripción de los hechos, sustentados en escasos elementos de prueba, los que, por su parte cuestionó.

Por todo ello, reclamó la ABSOLUCIÓN de Carlos García, y efectuó las reservas de recursivas pertinentes.

XII. 2. La *Dra. Lagoa* señaló en primer término que hubo ausencia de acusación de la fiscalía –y de las querellas- en relación a los casos imputados a su asistido en la causa 3021, por lo que entendió de aplicación la doctrina del precedente “Tarifeño” de la CSJN, requiriendo la consecuente absolución de Cozzani en relación a esos hechos.

Por su parte, efectuó consideraciones acerca de los hechos y la prueba, entendiendo que la existente no resulta suficiente para acreditar la responsabilidad por los sucesos de la “calle 30”. En relación a los casos de Puesto Vasco postuló que su asistido fue juzgado y condenado en democracia en el marco de la causa 44, habiendo Cozzani cumplido en su totalidad la sanción impuesta. Explicó que se trata de un fallo firme y que pasó en autoridad de cosa juzgada, y por ello, en su criterio se estaría violando la garantía del “*non bis in ídem*”.

Seguidamente efectuó cuestionamientos en torno a la participación y criticó la atribución de la fiscalía como partícipe necesario de los homicidios, ya que según explicó tendrían que haber expuesto la calidad de partícipe para que sea imprescindible su aporte. Señaló que no puede ser autor directo como dijo la Secretaría de Derechos Humanos, ya que no se habrían individualizado ningún elemento que permita acreditarlo. En definitiva, sostuvo que no hay elemento alguno que permita sostener la participación de Cozzani en los hechos de calle 30.

Con respecto a la situación de Clara Anahí, no compartió las acusaciones en el entendimiento de que se vulneraría el principio de congruencia, efectuando consideraciones de derecho en cuanto a la calificación legal, y denunciando posibles vulneraciones de garantías constitucionales.

También cuestionó mediante consideraciones de derecho la acusación por genocidio.

De otro lado, solicito se declare la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua solicitada por atentar contra los principios de culpabilidad, de proporcionalidad y de razonabilidad de las penas consagrado en la C.N. y en los instrumentos internacionales.

En base a todo ello, solicitó la absolución de Norberto Cozzani por todos los hechos y, subsidiariamente, en caso de condena se imponga una pena temporal que no supere el quantum máximo previsto en el Código Penal vigente al momento en que se sucedieron los hechos que se le atribuyan. Efectuó las reservas recursivas pertinentes.

XII. 3. El *Dr. Steizel*, en su alegato planteó la extinción de la acción penal por prescripción, así como la validez de la ley 23.492 y reclamó la inconstitucionalidad de la ley 25.779; se refirió a la violación del principio de la irretroactividad de la ley penal.

Efectuó algunas reflexiones acerca de la ampliación de la acusación, entendiendo que el Tribunal se habría arrogado facultades de la acusación y que ello constituye una violación al principio de igualdad de armas y del sistema acusatorio.

Por su parte, el Dr. Steizel efectuó consideraciones acerca de los hechos y la prueba, cuestionó las imputaciones y planteo dudas que lo condujeron a solicitar la absolución de su asistido.

Puntualizó en relación a la declaración indagatoria, que no fue una confesión sino una reivindicación; subsidiariamente, y para el caso de que el Tribunal estimara lo contrario, expresó que resulta insuficiente para tener por acreditada su participación en los hechos, toda vez que no existiría prueba independiente.

Asimismo, hizo referencia a la imputación por infracción de deber, señalando que viola el principio de legalidad, y que se trata de una teoría que no aparece receptada en el Código Penal, entre otras consideraciones de derecho que expuso. Explicó que "...Campos creyó que hacía lo correcto y que en ese contexto, hay un error de prohibición..." considerando que actuó de manera justificada.

Cuestionó el pedido de reclusión perpetua efectuado por una de las querellas, expresando que se trata de una pena derogada y que se contrapone al fallo "Nancy Méndez" de la CSJN.

Por todo ello, pidió se declare la nulidad del proceso por violación de las garantías constitucionales y se absuelva a Campos; en subsidio, requirió se lo condene por el mínimo de la escala penal por los hechos materia de imputación sucedidos luego de la asunción de aquél como subjefe de la Policía de la Pcia. de Bs As. Finalmente, efectuó reservas recursivas.

XII. 4. El *Dr. Smart*, en ejercicio de su autodefensa, comenzó su alegato efectuando planteos de excepción. En primer término, postuló excepciones de falta de acción de las partes acusadoras, requiriendo se declare la nulidad del debate; asimismo, excepción por insuficiencia de la acción penal, a la que conectó con el plazo razonable, proclamando la prescripción de todas las acciones penales.

Por su parte, postuló su ABSOLUCIÓN por estimar que no se hallan acreditados los hechos imputados, a los que analizó uno a uno; en relación a cuarenta y nueve (49) de los casos, solicitó se los declare "*hechos comunes*", en el entendimiento de que no estarían alcanzados por las disposiciones de lesa humanidad y genocidio; a partir de allí, solicitó, por ese motivo, la prescripción en punto a tales casos.

A su vez, entendió que se habrían vulnerado las garantías del *ne bis in ídem* y la cosa juzgada, sobre las que realizó consideraciones de hecho y derecho. Finalmente, formuló las reservas recursivas pertinentes.

XII. 5. El *Dr. Baffigi Mezzotero* en representación del imputado *Luján* planteó como cuestión preliminar la prescripción de la acción penal; postuló la validez constitucional de la ley de obediencia debida con fundamento en la doctrina de la Corte, solicitando se aplique el beneficio del art.1º de esa ley; agregó que por la validez de la leyes de punto final y de obediencia debida no podría juzgarse sobre la zona de reserva de los demás poderes del Estado, por lo que estimó que existiría violación del principio de legalidad en conexión con la irretroactividad de leyes penales. Se refirió a los tratados internacionales sobre este tipo de delitos, que fueron incorporadas a nuestro derecho interno con posterioridad a los hechos que se imputan a su defendido y citó el voto de Fayt en “Simón”. Agregó que la validez de la ley no puede modificarse porque se afectaría la seguridad jurídica, habiendo derechos adquiridos, y sosteniendo que el Tribunal no se encuentra obligado por el caso “Simón”, sino que debe hacer su propia interpretación.

Aclaró que no discutiría la materialidad de los hechos por las privaciones ilegítimas de la libertad y los tormentos, y que el núcleo de su defensa pasaría por el tema de la participación. De seguido, se refirió a los homicidios por los que se formuló acusación, concluyendo que, por las fechas de los hechos, no le pueden ser imputados a su asistido, destacando que había dos casos dudosos que deberían resolverse por el principio de la duda favor *rei*. En cuanto a la participación efectuó un análisis de las diversas teorías, y criticó la teoría de la infracción de deber, concluyendo que no se encuentra acreditada la responsabilidad de su asistido en los términos del art. 45; solicitó la aplicación del *in dubio pro reo*, basado en el art. 3 C.P.P.N.; subsidiariamente, y para el caso de que se dictara un pronunciamiento de condena, requirió se declare la inconstitucionalidad de las penas perpetuas – adhiriendo en este punto a lo planteado por la Dra. Lagoa- y se imponga, eventualmente a su asistido, el mínimo de la pena prevista en el delito de que se trate; finalmente, dejó efectuadas las reservas respectivas de casación y de acudir a la Corte Suprema por afectación de garantías constitucionales, por vía del art. 14 de la ley 48.

XII. 6. El *Dr. Vaccarini*, en representación de su asistido *Fernando Svedas* comenzó su alegado refiriendo que adhería al planteo de prescripción y de oposición a la aplicación de la teoría de infracción de deber introducido por el Dr. Baffigi Mezzotero. Asimismo, efectuó consideraciones sobre los hechos, la

prueba, la función de su asistido dentro de la policía bonaerense, hizo alusión a las causas comunes a las que se dedicaba aquél como labor cotidiana, concluyendo que existe orfandad probatoria en relación a Svedas, que la imputación obedece a un derecho penal de autor en tanto entendió que se efectuó en función del cargo, en base a “una nómina”, y que consiguientemente, existiría duda –por falta de prueba- acerca de la intervención del nombrado en los sucesos endilgados.

Por último, adhirió al planteo y a los fundamentos expuestos por la Dra. Lagoa en torno a la inconstitucionalidad de las penas perpetuas, postulando que en caso de condena se imponga a su asistido el mínimo legal previsto; efectuó reservas de casación y de recurrir ante la Corte por vía del recurso extraordinario y ante los organismos internacionales.

XII.7. *El Dr. Blanco Bermúdez* adelantó que no iba a debatir los hechos del debate, que ya están acreditados en fallos judiciales, recordando que las causas 13 y 44 dieron por acreditado la existencia de los Centros Clandestinos de Detención, aunque sin la atribución responsabilidad a su defendido *Machuca*.

Sostuvo que la participación se fundó en base a dos argumentos: su pertenencia a la Brigada (pertenencia funcional) y las constancias de un sumario que habla de la desaparición de la pareja Favero-Álvarez, entendiendo que no hay ninguna prueba, que se trata de una atribución de responsabilidad construida en base a afirmaciones dogmáticas, ya que nadie ha identificado a Machuca actuando en algún hecho delictivo, ni participando de la “patota” y que ello debiera tomarse como elemento desincriminador.

Destacó que ni siquiera la afirmación de Campos permite acreditar la presencia de Machuca, y que es un error pensar que todos los policías conocían el plan pergeñado, que hay que distinguir quienes actuaron en el marco de la ley y quienes no.

Señaló que “los cuadros inferiores ni siquiera estaban en condiciones de pensar que se estaba cometiendo un genocidio”, que la organización criminal obraba de manera encubierta, bajo apariencia de legalidad. Recordó que su asistido era muy joven para aquella época y que según declaró en su indagatoria, en el período en que prestó servicios en la Brigada, se le encomendaron funciones relacionadas con leyes especiales como ser las de juego y prostitución, que Machuca cumplía sus actividades habitualmente en la calle, por lo cual resulta absolutamente verosímil que no le hayan constado las torturas.

Refirió que la idea del terror imperaba hacia afuera, pero también hacia adentro, señalando en tal sentido el discurso de Saint Jean.

Luego destacó que casi todas las acusadoras, utilizaron como prueba de la participación de Machuca -en todos los hechos-, la suposición derivada de una supuesta probada participación en el secuestro de Favero y Álvarez, realizando consideraciones en relación al valor probatorio de ello. Señaló que toda la imputación a Machuca, resulta vaga, antojadiza e incorrecta, y que una eventual participación en un hecho concreto, no autoriza automáticamente a derivar como suposición válida la participación en todos los hechos, que no puede erigirse sin más en un patrón de conducta. Expresó que en la causa en que se investiga aquél episodio se dispuso el sobreseimiento definitivo de Machuca (no firme), y que ello no fue mencionado por la Fiscalía. Entendió que si los Jueces de este Tribunal hicieran una interpretación distinta -a la del órgano competente- sobre la responsabilidad de Machuca en base a los mismos hechos, ello violaría el principio constitucional del *ne bis in ídem*. Entendió que respecto de su asistido se está construyendo una imputación objetiva, dejándose de lado el principio de la responsabilidad por el hecho. En lo demás, efectuó consideraciones en relación a la participación y analizó elementos de prueba; habló de la falsedad del sumario Favero-Álvarez; cuestionó la declaración de Argüello, entendió que resultan ilegales como prueba de cargo las declaraciones testimoniales de otros co-imputados por lo que no podrían ser utilizadas porque acarrearían la violación del art. 18 de la C.N.

Cuestionó la declaración de Claudia Favero en el Juicio por la Verdad y también la veracidad de la declaración de López Comendador.

Luego, efectuó consideraciones sobre el grupo de los 7, las fechas y lugares de sus secuestros, expresando que no la veía conexión con su asistido.

Refirió que su defendido no recibió ninguna felicitación por participar en la lucha contra la subversión, que no hay pruebas que acredite su autoría o participación en ningún de los hechos que se le atribuye. Por todo ello, pidió la ABSOLUCIÓN por todos los delitos que fue acusado.

XII. 8. El *Dr. Díaz*, en representación de *Argüello* comenzó su alocución refiriendo que a su asistido se le atribuyen delitos de homicidio calificado, pero que Argüello nada aportó al resultado final muerte; que no se ha demostrado en el

debate y por ningún medio de prueba que formara parte de grupos de tareas y/o patotas.

Seguidamente, efectuó consideraciones en relación al concepto de autoría, refiriendo que los militares contaban con un plan, pero que un cabo como Argüello no lo tenía y se limitaba a cumplir las órdenes de los superiores. Explicó que su asistido desempeñaba funciones administrativas en el seno de la Brigada de Investigaciones de La Plata, fuera de lo que era el grupo de tareas.

Asimismo, efectuó reflexiones en relación a los delitos de infracción de deber, mencionando que el autor al momento del hecho tendría que haber podido actuar de otra manera, lo que significa poder seguir la norma y que en esa vorágine de las dependencias a cargo del área militar dentro de la Brigada, no se podía denunciar, algunos policías murieron por eso, y destacó que en el caso de Argüello en particular tampoco podía denunciar aquello en lo que él no participaba.

Reiteró que él cumplía funciones administrativas en la Brigada y no en el área militar donde sí estaban los grupos de tareas o patotas.

Entendió que los hechos que se están investigando no pueden ser calificados como crímenes de lesa humanidad, ya que la aplicación retroactiva establecida por el art. 7 del Estatuto de Roma entra en contradicción con el principio de legalidad. Además, agregó que aquéllos son delitos dolosos, por lo que es necesario que se verifique no solo el elemento objetivo sino el elemento subjetivo que exige el propio Estatuto de Roma, que el dolo no se presume y en este caso no está probado. Hizo referencia al principio de legalidad y culpabilidad. Dijo que el comportamiento de Argüello como el de cualquier policía era un comportamiento de acuerdo a su calidad de policía que realizaba distintas tareas de mantenimiento, era correo y la persona que se encargaba de los mandados. Destacó que de contrario a lo afirmado por las acusadoras, se desprende del anexo de la causa 12, expediente 1993/SU, y del legajo personal de Julio Cesar Argüello que el nombrado fue lesionado por el disparo de un arma de fuego e internado en el Instituto Médico Platense, de allí que se encontraba impedido de trabajar desde el 1° de junio de 1977 hasta el 27 de noviembre de 1979, fecha en que se reintegrara al servicio. Dejó en claro que su defendido trabajó en la Brigada de Investigaciones y nunca prestó servicio en el Destacamento de Arana. Por esas razones afirmó que su defendido no trabajaba mientras fueron privadas de la libertad las personas que detalló con nombre y apellido, y respecto de las restantes, manifestó que no se

encontraron probanzas de su participación en esos hechos. Es por todo ello que el Dr. Díaz solicitó la ABSOLUCIÓN de Argüello e hizo expresa reserva de recurrir a la Cámara Federal de Casación Penal, del caso federal ante la Corte Suprema y de recurrir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

XII.9. Por su parte, la *Dra. Salinas Roberts* pronunció su alegato como defensora de Mario Víctor Sita. En primer término efectuó una introducción acerca de lo que era la policía de la Pcia. de Bs As. cuando se declaró el estado de sitio, refiriendo que la fuerza en ese momento no tuvo poder de decisión, que los integrantes tuvieron temor por sus familiares, existían represalias.

Refirió que Sita era un simple policía, que prestaba servicios en 51 e/ 8 y 9 de la ciudad de La Plata, que se dedicaba a leyes especiales, esa era la actividad que tenía encomendada, refirió que luego se mudaron a 55 e/ 13 y 14, tras lo cual efectuó una pormenorizada descripción del lugar. Recordó que Sita ingresó a policía y prestaba servicio en moralidad, y que nunca estuvo en Arana porque los militares buscaban gente muy preparada, y su asistido había ingresado por un simple curso.

Explicó que Sita nunca estuvo haciendo nada en el COT 1, tenían horarios distintos; que no todo el mundo se dedicó a matar, torturar, quemar cadáveres, etc. Expresó que no aceptaba las acusaciones por homicidio porque “...Sita no es capaz de matar ni un pajarito”.

Por otro lado, adhirió a lo manifestado por el Dr. Smart en relación al tiempo transcurrido desde los hechos y el consiguiente planteo prescriptorio de la acción, así como a los fundamentos legales expuestos por el Dr. Blanco Bermúdez.

Asimismo, se refirió al legajo de Sita y a las felicitaciones recibidas, señalando que solía haber equivocación en las fechas que se consignaban, “...que la policía tiene su propio ordenamiento y las fechas no coinciden con la realidad.”

Señaló que cuando entraban al garaje del COT 1 llegaban en coche, Vides y Nogara, que eran los encargados de manejar esos autos y eran los integrantes de la patota y el grupo de tareas.

Dijo que con respecto a la causa Favero Luis y Alejandra López, se declaró el sobreseimiento definitivo de su asistido y de todas maneras la fiscalía lo acusó; refirió que ningún testigo nombró a Sita; que “...no hay elementos de cargo (art 45 C.P.), no hay hechos relacionados con Sita, solo hay suposiciones...”

Finalmente, destacó que Sita nunca hizo nada malo, y solicitó su ABSOLUCIÓN.

XII.10. Por su parte, los *Dres. Corrales y Masettich*, alegaron en representación de *Bernabé Jesús Corrales*, efectuando inicialmente, una breve referencia a los esquemas utilizados por las acusadoras en cuanto a la autoría. Puntualizaron, dos líneas argumentales con puntos en común, la autoría co-mediata por dominio funcional del hecho por aparatos de poder y de infracción de deber. A partir de ello, realizaron consideraciones críticas, en especial, en relación al segundo esquema, estimando que equivale a la aplicación de la imputación objetiva que desatiende la conducta de cada agente. Refirieron a partir de la idea de que los funcionarios policiales conocieron o debían conocer los hechos criminales, se establece una presunción *iure et de jure*, que conduce a un derecho penal de autor, violatorio del principio de culpabilidad.

USO OFICIAL

Recordaron que solo la querrela de la Secretaría de Derechos Humanos pidió que se investigue a los jueces y nadie buscó investigar a los verdaderos autores, señalando que el poder judicial hizo un considerado aporte a estos hechos; refirieron que la defensa pidió la comparencia de jueces y secretarios como testigos para que se expresaran sobre la Brigada de La Plata y que habiéndose rechazado, se lesionó el derecho de defensa en juicio, por lo que hicieron reserva de recurrir en casación. Se refirieron a un supuesto abuso, despropósito y, hasta una perversión, ya que, en su criterio, en el juicio “...las víctimas piden encarcelar a los imputados por portación de la gorra cuando la dictadura los persiguió por portación de ideología manifestando un deseo de venganza”, entendiendo que ello se traduce en la violación de garantías especiales como el principio de inocencia.

Reflexionaron que “...enfrentar la vejez en la cárcel es una tortura y las víctimas están actuando con las prácticas de sus victimarios”.

Analizaron el caso del grupo de los siete (7) ocurrido en la Brigada de La Plata, recordando algunos argumentos vertidos en el momento de pronunciarse en torno a la ampliación de la acusación. Cuestionaron la fecha de asunción del cargo de Corrales a la que se refiriera la fiscalía, expresando que era una falsedad, que no existía a la época el cargo de comisario de seguridad, tras lo cual explicaron la diferencia entre cargo y grado. Dijeron que el cargo de Corrales entre enero de 1977 y enero de 1978 cuando asumió en la Brigada de Investigaciones, era de jefe de turno en la dirección de investigaciones realizando tareas administrativas, sin

que interviniera en la lucha contra la subversión; que por su cargo no tenía ninguna acercamiento ni administrativo sobre el grupo de los siete (7), ya que estaba ajeno a las actividades del circuito Camps. Sostuvieron que Corrales desde su cargo y por el rol nada tuvo que ver con el grupo de los siete (7), jamás conoció ni debía conocer por su función y cargo de que en la Brigada había funcionado un centro Clandestino de Detención; que eso era un secreto y su conocimiento estaba vedado para los que no participaron de esas actividades. Refirieron que nadie vio a Corrales en la Brigada en el año 77; dijeron que del legajo de su asistido no surge la toma de posesión-puesto, y que "...lo hizo en enero como Ferriole".

De seguido hicieron referencias a los distintos elementos probatorios; relevaron que después del traslado del grupo de los siete (7) todos fueron cambiados de destino y que con este traslado no hubo más detenidos en la Brigada, lo que significó la desactivación de dependencia dentro del circuito. Estimaron que se estaba haciendo una asignación de responsabilidad por el cargo, que había en la acusación un nivel de imprecisión que dejaba a su asistido en estado de indefensión. Luego efectuó un análisis de los hechos y la prueba, concluyeron que Corrales resulta inocente de los homicidios del grupo de los siete (7), por lo que pidieron su ABSOLUCIÓN.

Rechazaron cualquier imputación en relación a sucesos de Arana, señalando que Corrales asumió el cargo en la Brigada en enero de 1978, por lo que no podría atribuírsele hechos que sucedieron antes de tal asunción; cuestionaron la asignación de responsabilidad de Ferriole y Corrales basada en la dependencia de Arana con la Brigada, efectuando explicaciones al respecto; sostuvieron que su cargo no podía generar ninguna obligación de respecto de Arana, que eso le debería quitar la posición de garante sobre Arana; cuestionaron el testimonio de Gioglio; sostuvieron la falsedad de las acusaciones, agregando que no habría ningún argumento para fundar la pretensión acusatoria, que tergiversó la jerarquía y cargo, inventando una toma de posesión de puesto, señalando que no se produjo ninguna otra prueba para fundamentar la acusación.

Por ello, solicitaron se la ABSOLUCION de Corrales por las privación ilegales de la libertad y tormentos en perjuicio de las ocho (8) personas en Arana; adhirieron a las consideraciones efectuadas por la Dra. Lagoa en cuanto a la calificación de genocidio, la prescripción de la acción penal en el sentido que el delito de genocidio está contenida en el *ius Mogens*, y éstas no fueron debidamente

comunicadas por lo que se omitió definir los tipos penales y las sanciones correspondientes. También adhirieron al planteo de inconstitucionalidad de las penas perpetuas. Efectuaron reserva de casación, del caso federal en los términos del art. 14 de la ley 48 y de recurrir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

XII.11. *El Dr. De Irureta* expresó su adhesión a todo lo manifestado por la Defensoría Oficial.

Expresó que Cabrera en el año 76 prestaba servicios en la Brigada de San Justo con la categoría de oficial subinspector, donde desempeñaba tareas en la sección Judicial y que por orden de un comisario comenzó a concurrir a Puesto Vasco a partir de abril de 1977, que iba 3 veces por semana, basándose su actividad en transcribir a máquina las declaraciones que tomaba su superior.

Señaló que los interrogatorios fueron realizados en el marco de una aparente instrucción judicial, y dijo aparente porque Cabrera solo se dedicaba a escribir –al igual que Fernández López-, en tanto su superior elevaba los informes, perdiendo ellos control sobre el destino de los mismos.

Afirmó que “Cabrera estaba seguro de estar actuando acorde a la ley”.

Apuntó que cuando su asistido fue por primera vez a Puesto Vasco la mayor parte de los detenidos ya se encontraban alojados allí, ya sean los del caso Calabro u “Operativo Claridad”, y que Cabrera no sabía que era una lucha interna política.

Se refirió a la familia Miralles, a Timerman, y al caso Graiver describiendo que todos casos estaban insertos en una lucha entre dos grupos enfrentados relacionados con Viola unos y Saint Jean otros. Resaltó que en la indagatoria su defendido dijo que al prestar servicio en Don Bosco – Puesto Vasco jamás estuvo a cargo del mismo, era un oficial de baja jerarquía y el titular era Darío Rojas, quien tenía el señorío en dicha dependencia. Mencionó a los Miralles, a Torbidoni, y a otros detenidos en aquel lugar, destacando que su defendido nunca ocultando su persona, interpretando que ello marca un comportamiento por completo distinto al llevado adelante por aquellos que se desempeñaban en la llamada lucha antisubversiva.

Dijo que Cabrera por su jerarquía y la situación en la que se encontraba Puesto Vasco nada podía hacer para modificar tal situación, preguntándose cual debería haber sido la conducta esperada hace 35 años para que hoy no se lo

sometiera a este proceso; destacó que no podía dirigirse ni a sus superiores, ni a la justicia, ni siquiera a la iglesia o a la prensa. Efectuó consideraciones acerca de las consecuencias que sufrían quienes denunciaban y a la fungibilidad del ejecutor directo en los casos de autoría mediata en el marco de un aparato organizado de poder. Citó testimonios que deban cuenta de los malos tratos y torturas sufridos, así como las características propias del funcionamiento de estos grupos de tareas, distinguiéndose claramente la nocturnidad, la clandestinidad y el anonimato, haciendo incapié en que ninguno de ellos mencionó a Cabrera en las sesiones de tortura o en tareas afines; sino que solo lo individualizaron realizado interrogatorios, a cara descubierta, dando su nombre real y teniendo tratos amables, incluso a costa de sanciones.

En particular hizo referencia al testimonio prestado por el Sr. Ballent, quien *“...habló extremadamente bien de Cabrera en cuanto a su comportamiento para con los detenidos”*. Respecto del testimonio de Alvite, destacó como este fue detenido por Cabrera, que ello sucedió a plena luz del día, a cara descubierta y a la vista de todos, y que ello marca en clara oposición a la mecánica seguida en las desapariciones relatadas a lo largo del juicio.

En definitiva, concluyó que Cabrera, pese a haber tenido un trato ocasional con los detenidos, no tenía poder de decisión alguno sobre los mismos, solo tratando de ayudarlos cuando tuvo oportunidad, arriesgándose a sanciones. En tal sentido, expresó que al menos una una duda respecto al actuar de su defendido.

En cuanto al dominio del hecho refirió que en Cabrera no existía predisposición alguna al hecho, que era un simple oficial de policía, que no era el hombre de atrás, pero mucho menos el hombre de adelante y que por lo tanto no participaba del acuerdo recíproco, no violando norma de deber alguno ya que se encontraba imposibilitado de impedir la concreción de la conducta típica.

Por último, planteó la duda respecto a si puede asegurarse que podían y debían denunciar los hechos de tortura, privación de la libertad y muertes, o sí se puede cuestionar el hecho de no haber renunciado, poniendo de esta forma de manifiesto su oposición al régimen, señalando que correspondía ABSOLVER a Cabrera de todos los hechos que se le imputan, haciendo reserva de todas las vías recursivas que ofrece el código de procedimientos.

XII.12. Por último, los Sres. Defensores Oficiales, Dres. *Laura Díaz, Adriano Liva y Ranuschio* pronunciaron alegatos en relación a sus asistidos *Almeida, Antonini, Bergés, Etchecolatz, Ferriole, Grillo, Guallama, Kearney, Lencinas, Patrault, Tarela, y Verduri*, adelantando que, inicialmente tratarían las cuestiones generales, para luego referirse a las situaciones particulares.

Dentro de las primeras cuestiones plantearon la prescripción de la acción penal, la irretroactividad de la ley penal, y la inconstitucionalidad de la ley 25.779, adhiriendo al desarrollo efectuado sobre el tema por los Dres. Smart y Steizel. A su vez, realizaron un análisis dogmático extenso, en base a jurisprudencia y legislación nacional e internacional, individualizando la interpretación que consideraron corresponde efectuar.

Por su parte, entendieron que no se aseguraron para este juicio los requisitos mínimos de legalidad establecidos en el art. 384, párrafo segundo del ritual, y que ello deriva en la vulneración de garantías constitucionales en perjuicio de sus asistidos; señalaron que la totalidad de las declaraciones de las víctimas durante el debate se encontraban viciadas, así como las testimoniales incorporadas por lectura, provenientes de procesos tales como el denominado “Juicio por la Verdad”, por lo que solicitaron la nulidad de todos los testimonios invocados por las partes acusadoras; subsidiariamente, plantearon la inhabilidad e inidoneidad de los testimonios invocados por las partes acusadoras para tener por probados los supuestos de hecho y la autoría, por lo que requirieron se hiciera una interpretación de acuerdo a la sana crítica, teniendo en cuenta diversas circunstancias que mencionaron.

Luego, efectuaron consideraciones en relación a la vulneración del principio del *non bis in ídem* en favor de Etchecolatz y Bergés. Aludieron a la cosa juzgada, y afirmaron que solo puede revisarse en favor del imputado, por lo que, no podría reeditarse el juzgamiento de Bergés y Etchecolatz por los mismos hechos que en la causa 44, con excepción de la causa Nadal-García. Por ello, solicitaron el rechazo de las acusaciones tanto de las querellas como de la Fiscalía, y la ABSOLUCION de los nombrados en relación a todos los hechos por los cuales fueron objeto de acusación, pues entendieron que una decisión contraria sería lesiva del principio aludido. Especificaron que por el “hecho de la calle 30”, Etchecolatz fue absuelto por la Cámara en relación a Clara Anahí, y condenado por este Tribunal en el juicio del año 2006 por el ataque a la casa Marini-Teruggi, destacando que no se lo

juzgó por las restantes tres víctimas, siendo que su existencia era conocida desde el trámite en la causa 44.

En cuanto al caso de Juan Amadeo Gramano, señaló que hubo un error por parte de la Fiscalía al incorporarlo entre los casos de la acusación formulada contra Bergés, toda vez que al inicio del debate el Tribunal hizo lugar a la excepción planteada por esa parte, habiéndose resuelto en forma unánime la extinción de la acción penal, por lo que, por lo que solicitó la ABSOLUCIÓN de Jorge Antonio Bergés al respecto.

A su vez, entendieron se ha sido vulnerado el principio de congruencia, por lo que solicitaron se anulen los requerimientos de elevación a juicio, las ampliaciones producidas durante el debate y los alegatos finales de todas las partes acusadores, por indeterminación y violación del derecho de defensa, y todo lo obrado en su consecuencia. Idéntica observación efectuaron en relación a la acusación alternativa de genocidio o lesa humanidad realizada por el Fiscal. Seguidamente, efectuaron consideraciones de hecho y de derecho y señalaron que son inaplicables los sistemas de autorías mediatas de un aparato de poder de dominio del hecho y de infracción de deber.

Respecto de *Jorge Antonio Bergés*, consideraron que ya fue sometido a juicio por el caso de Pedro Luis Nadal García en la causa 44, por lo que por imperio del *non bis in ídem* entendieron se tornaría imposible reeditar el juzgamiento; por ello solicitaron la ABSOLUCIÓN respecto del hecho por el cual fue traído a juicio, correspondiente a la causa n° 3158/10, y que tiene por víctima a Pedro Luis Nadal García.

Por su parte, se opusieron al dictado de un pronunciamiento condenatorio por homicidio en relación a *Kearney, Grillo, Patrault, Almeida y Etchecolatz*, remarcando que no se está en presencia de ninguno de los supuestos de la restrictiva norma del art. 381 del rito, ni ante un caso de delito continuado o de una agravante de los delitos por los que se intimara originalmente a sus asistidos; consideraron que ninguno de sus defendidos realizaron las conductas del art. 80 del C.P.

Respecto de la situación de *Antonini*, aclararon que sin perjuicio de la solicitud de prescripción formulada al inicio del alegato, de manera subsidiaria, y para el caso específico del nombrado, consideraban que la acción penal se encontraba prescripta por otros motivos. Al respecto, expresaron que una vez

sujeto el imputado a proceso, el mismo debe regirse por las normas procedimentales internas e internacionales que regulan el debido proceso penal para que no se tornen ilusorias, y así consideró que ha sido violentada la garantía del plazo razonable, citando el fallo “Mattei” de la Corte Suprema. Por ello, solicitaron de manera subsidiaria, se hiciera lugar al y se ABSUELVA a Santiago Antonini. A su vez, consideraron que no existen suficientes elementos probatorios para arribar a un pronunciamiento condenatorio, cuestionando la eficacia convictiva de algunos elementos; por ello, que estimaron debía operar en el caso el *in dubio pro reo*. Por su parte, para el supuesto de que se considerara suficiente y debidamente acreditada la participación de Antonini en los hechos, sostuvieron que, eventualmente, su intervención ni siquiera podía considerarse accesorio en los términos del art. 46 de C.P.; además postularon que el accionar del imputado devendría atípico; específicamente señalaron que “...en la época regía el estado de sitio, encontrándose suspendidas todas las garantías constitucionales, por lo que no se puede ahora decir que el ingreso a un domicilio de una comisión policial que no procedió a detención alguna implique inobservancia de las formalidades debidas, y que tampoco puede llegarse a la atribución de responsabilidad a través de la atribución de una conducta omisiva...”

Respecto de *Hugo Alberto Guallama* solicitaron su ABSOLUCIÓN por considerar que existe manifiesta orfandad probatoria de cargo y requirieron la aplicación del art. 3 del C.P.P.N. Hicieron incapié en que desde la primer indagatoria, y tal como lo ratificara en debate, el imputado afirmó que no estuvo presente en el suceso de la calle 30, y que la ausencia de los libros de guardia, ocasionaba un perjuicio irreparable a Guallama. Sostuvieron que las partes acusadoras no mencionaron la prueba que acredita que no estuvo en ese lugar, y cuestionaron las declaraciones de las Sras. Mabel Susana Suárez y Viviana Cantín, planteando que deben excluirse como elemento probatorio en virtud de lo previsto por el art. 185 del C.P.P.N., remarcando la expresa prohibición de denunciar o atestiguar contra un familiar, entendiendo que sería que se daría en el caso ese supuesto. Seguidamente, efectuaron consideraciones a cerca de los hechos y del valor probatorio de diversos elementos de prueba que, en todos los casos consideraron insuficientes. Respecto de los caso de Eloy y López, solicitaron la aplicación del beneficio de la duda.

En relación a *Sergio Antonio Verduri*, argumentaron ausencia de elementos cargos a su respecto, y postularon que su presencia prestando servicios en Puesto Vasco, ha sido el sostén único y exclusivo para la construcción de las acusaciones, tanto públicas como privadas; en lo demás, efectuaron consideraciones en relación a la prueba. En cuanto a la acusación respecto de las víctimas Baquet, Zavalía y Cugura, adhirió al planteo de la Dra. Lagoa. Respecto de *Tarela*, recordaron su declaración indagatoria, negando enfáticamente las imputaciones que se le formulan en el juicio; en lo demás, hicieron remisión al pedido de nulidad y de adecuada valoración de los testimonios, considerando que de una justa ponderación de la totalidad de los elementos invocados por las acusadoras, no podría arribarse, al grado de certeza positiva que se exige para esta etapa. Por ello, solicitaron la ABSOLUCIÓN de Tarela con respecto a la totalidad de los hechos por los que fue traído a juicio.

Con relación a *Lencinas*, expresaron que no existen elementos probatorios suficientes para desvirtuar las afirmaciones del imputado de “su total ajenez con los hechos”, a lo que sumaron las consideraciones cuanto a la ausencia de los libros de guardia. Sostuvieron que se le atribuirle responsabilidad sólo porque algo debió haber escuchado, algo debió haber sabido o inferido a partir de su presencia en el lugar, por lo que solicitaron que por imperio del estado de duda, se ABSUELVA a Lencinas por todos los delitos por los que fue acusado en el debate.

Respecto de *Pedro Antonio Ferriole*, sostuvieron la ausencia absoluta de prueba que autorice incriminarlo por los hechos, entendiendo que sólo fue sometido a proceso en función del cargo que ocupó, por su única condición de jefe de la Brigada de Investigaciones de La Plata. A su vez, expresaron su disenso con la manera en que fueron contabilizados los días que abarcó la licencia del nombrado, y solicitaron su libre ABSOLUCIÓN por considerar que no tuvo el dominio de ninguno de los siete (7) hechos por los que se lo acusa, teniendo en consideración que las fechas de los mismos no coincidirían con el tiempo en que Ferriole cumplió funciones efectivamente en la Brigada.

En cuanto a *Miguel Kearney*, recordaron que era Jefe de la Sección Cuatrерismo que funcionaba en el edificio de Arana, que su tarea específica en dicho lugar consistía en investigar delitos y efectuar controles relativos al abigeato, y que si bien su labor específica asignada tenía asiento en el edificio policial de Arana, aquél no revestía la calidad de jefe del Destacamento. Todo lo relativo al

centro de detención, así como lo concerniente a su funcionamiento, estaba a cargo de un Coronel del Ejército según manifestó la defensa; y todo lo relativo a las personas detenidas, sus condiciones de alojamiento, traslado, custodia y demás, estaba a cargo exclusivamente de los funcionarios policiales y militares mencionados. Destacaron que la prueba más cabal, demostrativa de que su defendido no era el jefe de Arana, resultaba la propia declaración incorporada por lectura del suboficial Jorge Omar Rodríguez, por lo que solicitaron la aplicación del art. 3 del código de forma, entendiéndose se impone un pronunciamiento ABSOLUTORIO en relación a la totalidad de los hechos por los que se formularon las acusaciones en su contra.

Por su parte, señalaron que *Roberto Omar Grillo* revistó en la Dirección General de Investigaciones desde 1975, prestando servicios en dependencias de dicha Dirección, distintas a la Brigada de Investigaciones y Arana. Sostuvieron que ello se ve reafirmado por las sanciones plasmadas en su legajo, y postularon que por ello no puede pretenderse atribuirle responsabilidad alguna por hechos acaecidos en aquéllos lugares, en períodos en los que él revistaba en una repartición totalmente diferente. Destacaron que su función exclusiva era, la custodia y traslado de detenidos comunes, y resaltaron el impedimento de contar con los libros de guardia y la imposibilidad del Ministerio de Justicia y Seguridad de informar sobre los viáticos percibidos por Grillo en esa específica función. Entendieron que no se puede concluir que prestó servicios en la Brigada y en Arana, a partir de la registración en su legajo, porque del mismo se desprende que lo hizo en la órbita de la Dirección General de Investigaciones, destacando que Grillo reconoció que fue trasladado a la Brigada de Investigaciones de La Plata, lugar donde se desempeñó hasta mayo del mismo año, tal como también lo señaló la misma Fiscalía. Por lo tanto, y en relación a este punto, mencionaron que el disenso con las acusadoras se centra en las efectivas tareas que cumplió en el Destacamento de Arana, las que se habrían limitado a las dos exclusivas guardias externas de 24 por 48 hs. Refirieron que en base a las sanciones registradas por Grillo, éste no era merecedor de confianza alguna para la Institución. Por ello, por imperio del art. 3 del CPPN, solicitaron su libre ABSOLUCIÓN con respecto a la totalidad de los hechos endilgados.

En punto a *Domingo Almeida*, recordaron que en su indagatoria dijo que prestó servicios en la Comisaría 5ta., y que de hecho así lo hizo durante toda su

carrera policial como lo demuestra su legajo personal, cumpliendo tareas propias y habituales inherentes a la función policial.

Refirieron que en los fondos de esa dependencia, separada por un patio existía un área restringida, que estaba a cargo de personal de la Brigada, quienes manejaban y disponían sobre todo lo que allí acontecía. Almeida no tenía acceso al área restringida –cuya existencia se probó en causa 13-, manifestando que jamás mantuvo contacto con las personas allí alojadas. Citaron el testimonio de José Celedonio Torres. Dijeron que nadie reconoció a Almeida y que jamás tuvo acceso a los calabozos donde se encontraban los detenidos, ni mantuvo contacto alguno con ellos. Recordó que lo detuvieron en base al testimonio de Blanca Rossini y que al declarar en la audiencia no lo mencionó. Agregaron que no participó de ilícito alguno, salvo que lo fuera el llevar una olla con comida. Mencionaron que era un simple cabo, que tenía la jerarquía más baja dentro de toda la estructura policial y que no ha sido beneficiado nunca durante toda su larga carrera con ascensos extraordinarios como consecuencia de condecoraciones, premios o actos destacados de servicio. Afirmaron que no tenía ninguna posibilidad de cambiar el curso de los hechos, ni de cuestionar a las autoridades, y expresamente se opusieron a la atribución de culpabilidad a cualquier costo, porque eso implicaría deslegitimar el fin que se persigue con estos procesos. Entendieron que no hubo por parte de Almeida ninguna participación, ni siquiera accesoria que lo hiciera responsable de los gravísimos delitos por los cuales ha sido acusado, por lo que solicitaron la libre ABSOLUCIÓN del nombrado y, solo de manera subsidiaria, adhirieron a lo dicho por la fiscalía en cuanto a la participación secundaria.

En cuanto a *Luis Vicente Patrault*, apreciaron que sería un caso similar al de Almeida, con la diferencia que Patrault fue asignado por las autoridades que conducían la dependencia policial, a realizar algunas guardias en el sector restringido donde se encontraban alojadas las víctimas, señalando que se ajustó siempre a cumplir con la función encomendada y, en ese marco, no ejecutó ninguna acción típica constitutiva de los delitos por los cuales ahora se lo acusa.

Refirió la defensa, que su proceder se limitó a la provisión de alimentos, que eso es lo único acreditado, y que el objeto de ayudar desinteresadamente y dentro de sus escasas posibilidades, le significó a Patrault fuera traído a este proceso, porque “...cometió el error de diferenciarse en su comportamiento del resto de los guardias, adoptando, dentro de sus posibilidades, una actitud más humana”. Por ello, el

Ministerio Público de la Defensa señaló que no puede atribuírsele lo mismo que a un general o a un coronel, por lo que sus representantes solicitaron su ABSOLUCIÓN en relación a todos los hechos por los cuales se formalizó acusación.

En relación a *Miguel Osvaldo Etchecolatz*, destacaron que si bien ya pidieron su absolución por aplicación de la garantía del *non bis in ídem*, aclararon que a todo evento, y para el caso de no hacerse lugar al pedido absolutorio, solicitaban la ABSOLUCIÓN por considerar que no se ha acreditado su participación propia en los delitos de genocidio. La defensa, efectuó observaciones críticas en relación a la teoría de infracción de deber, destacando que correspondería la absolución. Compartieron lo dicho por la Dra. Lagoa en relación a genocidio y efectuaron consideraciones de derecho.

También apuntaron a razones formales, postularon que sus defendidos jamás fueron indagados por este delito, ni fueron procesados, sino que recién fueron anoticiados en la etapa de los alegatos. Ante ello, afirmaron que no se estaría ante un mero cambio de calificación o ante una agravante del hecho, sino ante una norma penal autónoma, por lo que su inclusión afectaría el principio de congruencia del art. 18 del la Constitución Nacional, decretando que sentencia que lo receptara, en tales condiciones, sería nula de nulidad absoluta.

Asimismo, se refirieron a las solicitudes de las querellas relaciones a las revocaciones de las excarcelaciones y de las detenciones domiciliarias, señalando que ello excede a la participación de la acusación particular, y que solo se puede revocar, ya sea de oficio o a petición del fiscal, en los casos previstos en la ley. Agregaron que las querellas no se encuentran legitimadas para pedir la revocación de la excarcelación, citando el fallo “Menéndez” de la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal y lo resuelto recientemente en relación a Eros Amilcar Tarela. Agregaron que la Fiscalía no formuló objeciones ni oposición a la continuidad de la aplicación de los institutos citados, por lo que solicitaron se rechacen por improcedentes e infundadas las pretensiones de los acusadores particulares, manteniéndose las excarcelaciones y detenciones domiciliarias oportunamente concedidas, respecto de Antonini, Ferriole, Almeida, Bergés, Tarela y Verduri.

Luego de ello, también hicieron referencia a los efectos previstos por el art. 9 inc. 4° del C.P., y solicitaron que se siga con los parámetros de la sentencia

“Dupuy” en cuanto allí se declaró la inconstitucionalidad de la incapacidad civil accesoria del art.12 del C.P., al resolver, por mayoría, y por las mismas razones se hiciera extensivo el criterio a los alcances del art.19 citado, por entender que la aplicación de dicha norma en el caso, resultaría contraria a nuestra Constitución Nacional y a los principios emanados de Tratados Internacionales, y colocará a sus defendidos en una irrazonable e injustificada situación de desamparo. Invocó la vulneración del derecho de propiedad en cuanto a su libre uso y disposición, conforme lo previsto por el art.14 C.N., a la vez que entendieron que la medida resulta lesiva del art. 17, también de la C.N., ello en tanto protectora de la inviolabilidad de la propiedad con respecto al derecho ya adquirido del beneficio jubilatorio o el haber de retiro, según cada caso en particular; además, señalaron que vulnera el derecho a la seguridad social establecido constitucionalmente en el artículo 14 bis, el principio de igualdad ante la ley, consagrado en el art. 16 de la Carta Magna.

En otro orden, hicieron referencia a la finalidad de la pena y sostuvieron que la imposición de una pena privativa de la libertad y, su efectivo cumplimiento no puede ser otra que la derivada de nuestra Constitución Nacional en su artículo 18, de cuya norma surge que la pena no debe tener por objeto el castigo, citaron expresamente los Tratados y Convenciones Internacionales, que conforme el art. 75 inc. 22 párr. segundo de la Ley Fundamental, les confiere jerarquía constitucional, a la vez que deben entenderse como complementarios de los derechos y garantías. Por ello, solicitaron que el fallo que se dicte sea sólo declarativo de responsabilidad, a fin de evitar que el efectivo cumplimiento de una eventual pena privativa de la libertad se constituya en violatoria de nuestra Ley Fundamental y de los Pactos según las normas ya citadas (art. 18 y 75 inc. 22 de la CN). Subsidiariamente, solicitaron se declare la inconstitucionalidad de las penas establecidas en los arts. 80, 139, 142 144 bis, 144 ter, 146, todos del Código Penal, en la forma y alcances de la aplicación requerida para los supuestos por los que sus representados fueron traídos a juicio, en base a todo lo expuesto, y a los fundamentos esgrimidos por la Dra. Lagoa, a los que adhirieron. Para el caso de no compartirse ninguno de los requerimientos, solicitaron que en los supuestos de penas divisibles, y con relación a sus asistidos Verduri, Tarela, Bergés, Ferriole, Lencinas, Almeida, al momento de mensurar la imposición de las mismas se consideren las circunstancias atenuantes que han sido omitidas por todas las

acusadoras, tales como: la edad actual y expectativas de vida, condición socioeconómica al momento de los hechos de todos los nombrados, en igual sentido sus jerarquías en el escalafón policial.

Finalmente, formularon las reservas recursivas previstas en el 456 del ritual y del art. 14 de la ley 48, como asimismo, dejaron planteada la posibilidad de recurrir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CONSIDERANDO.

Considerando Primero:

CUESTIONES PREVIAS. NULIDADES Y OTROS PLANTEOS INTRODUCIDOS:

Bajo este acápite, se agruparán los distintos planteos de nulidad que fueron introducidos por las defensas de los imputados, siendo ordenados para el análisis de cada uno de ellos según la índole de su objeto y, por consiguiente, dándoseles un tratamiento único a las que resultaron comunes.

A) La alegada inconstitucional e invalidez de la ley 25.779. Prescripción de la acción. Violación a los principios de legalidad e irretroactividad de la ley penal.

En primer lugar, corresponde analizar, en este mismo apartado, los planteos realizados por los letrados defensores en relación a la inconstitucionalidad e invalidez de la ley 25.779, al ensayo de la defensa en cuanto a que estaríamos en presencia de delitos comunes y por lo tanto, prescriptibles, así como en punto a la supuesta violación a los principios de legalidad e irretroactividad de la ley penal.

Así, tanto el Dr. Baffigi Mezzotero como los Sres. Defensores Oficiales, Dres. Sergio Steizel, por un lado y conjuntamente Laura Díaz, Adriano Liva y Daniel Ranuschio, plantearon la inconstitucionalidad e invalidez de la ley 25.779, señalando, en términos generales, que el Poder Legislativo careció de facultades para anular leyes, haciéndose referencia a la postura asumida por el Dr. Fayt en el fallo "Simón" (Fallos: 328:2056), que las mentadas normas fueron dictadas en una época de absoluta normalidad jurídica, que emanaron de un Poder Legislativo constitucional tras el pertinente debate, a propuesta del Poder Ejecutivo legítimamente constituido, resultando con posterioridad convalidadas por la Corte Suprema de Justicia, por lo que en modo alguno las mismas pueden ser catalogadas de leyes de autoamnistía, dado que no resultan fruto del propio grupo gobernante cuyos actos pretenden condonar, por lo cual no resulta aplicable al caso el fallo conocido como "Barrios Altos" de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos, y que si bien no desconocen que la Corte en el fallo “Simón” reconoció la constitucionalidad de esta ley, esto no obliga a los tribunales inferiores a su aplicación, y en razón de esa inteligencia, el Dr. Baffigi Mezzotero, solicitó se declare la constitucionalidad de la ley de obediencia debida (ley 23.521) y se aplique la excusa absolutoria allí prevista.

Por otro lado, los defensores particulares, Dres. Gabriel Baffigi Mezzotero, Walter Vaccarini, Augusta Salinas Roberts, Jorge Díaz y Jaime Lamont Smart, como así también los Sres. Defensores Oficiales, Dres. Sergio Steizel, Laura Díaz, Adriano Liva y Daniel Ranuschio, plantearon la prescripción de la acción penal, y particularmente, el Dr. Smart estimó que no debe considerarse los presentes hechos como crímenes de lesa humanidad, sino que deben ser entendidos como delitos comunes, y partir de allí, estimó que los hechos atribuidos estarían prescriptos.

Y finalmente, por su parte, los Dres. Steizel, Jorge Díaz, Baffigi Mezzotero, Laura Díaz, Adriano Liva y Daniel Ranuschio sostuvieron que la violación del principio de legalidad y de irretroactividad de la ley penal, en base a que las Convenciones que reconocen este carácter fueron incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico con posterioridad a la comisión de los hechos.

Ahora bien, en primer lugar, debemos señalar que todos estos planteos ya fueron resueltos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “*Simón, Julio; Del Cerro, Juan Antonio s/sustracción de menores de 10 años*”, (S.1767.XXXVIII), no siendo los argumentos esgrimidos ni novedosos ni constitutivos de circunstancias que no hayan tenido presentes los miembros del máximo tribunal al resolver la cuestión.

En cuanto al planteo relativo a que los tribunales inferiores no están obligados a seguir los criterios dispuestos por la Corte Suprema, debemos señalar que si bien la Constitución Nacional no dispone expresamente la obligatoriedad de la doctrina emanada de la Corte Suprema y no existe normativa inferior escrita que obligue formalmente a tal acatamiento, ya que la declaración de inconstitucionalidad de una norma que realiza un tribunal encuentra sus efectos limitados al litigio –efecto no vinculante–; circunscriptos a dicho caso en estudio, el deber de seguimiento de sus fallos tiene su justificación en que la Corte Suprema es el último exponente de las controversias de constitucionalidad en el orden interno; por lo que para apartarse de sus decisiones deben desarrollarse posiciones que no fueron contempladas en la ocasión de tratar el tema, circunstancias novedosas u

omitidas en dicho pronunciamiento, situación ésta que no se advierte en la presente, dado que el planteó formulado, conforme lo expusiera el propio peticionante, coincide con la opinión sustentada por uno de los miembros que conformó la minoría en el fallo de mención (“Simón”), no aportando nuevas propuestas a lo expuesto.

Al respecto Gregorio Badeni enseña “...*En varias oportunidades la Corte Suprema de Justicia estableció que su doctrina jurisprudencial debe ser acatada por los tribunales inferiores, sean nacionales o provinciales, cuando deciden casos análogos o similares. Se trata de un deber impuesto por el carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes que tiene la Corte Suprema. También por razones de celeridad y economía procesal que tornan conveniente todo dispendio de la actividad jurisdiccional. Si un juez inferior está en desacuerdo con dicha doctrina, puede dejar a salvo su opinión contraria, pero tiene el deber funcional de ajustarse a ella. Sin embargo, los jueces inferiores pueden apartarse de la doctrina forjada por la Corte Suprema, si median motivos valederos para justificar tal decisión, debido a la presencia en el caso concreto de razones fácticas o jurídicas que son novedosas o diferentes a las que fueran ponderadas por el Alto Tribunal al establecer su doctrina (Fallos CS 25:364; 212:51 y 160; 256:208; 312:2294 y 3201; 323:555, -entre muchos otros-)...” (Tratado de Derecho Constitucional Tomo II. Pág. 1776. Edit. La Ley. Año 2006).*

Empero, no obstante ello, la cuestión debe ser abordada en concordancia con el principio republicano de fundamentación de las sentencias, dado que cada juez no puede dejar de fallar según su criterio por las circunstancias de que suponga que luego otro juez deberá fallar con otro criterio, por lo que corresponde introducirnos en el tema de manera general.

Aclarado lo anterior, corresponde en primer lugar, analizar la validez de la ley 25.779, y partir de allí, el resto de los planteos defensistas.

Así, si bien parecería que, desde el punto de vista meramente formal, el hecho de que el Congreso anule una ley, acarrearía una violación al sistema republicano al avanzar un poder constitucional sobre la competencia otorgada a otro, pero este no sería el caso de autos, toda vez que Poder Legislativo actuó en cumplimiento de los compromisos asumidos internacionalmente. Esta circunstancia aparece reflejada en por el voto del Dr. Petracchi en la causa “Simón” en cuanto afirma: “...34) Que, sin perjuicio de lo indicado precedentemente, considerada la ley 25.779 desde una perspectiva estrictamente formalista, podría ser tachada de

inconstitucional, en la medida en que, al declarar la nulidad insanable de una ley, viola la división de poderes, al usurpar las facultades del Poder Judicial, que es el único órgano constitucionalmente facultado para declarar nulas las leyes o cualquier acto normativo con eficacia jurídica. Sin embargo, corresponde atender a la propia naturaleza de lo que la ley dispone, así como a la circunstancia de que ella, necesariamente, habrá de ser aplicada - o, en su caso, rechazada- por los propios jueces ante quienes tramitan las investigaciones de los hechos en particular. Desde este punto de vista, se advierte que la supuesta "usurpación de funciones" tiene un alcance muy corto, ya que, en todo caso, se reduce a adelantar cuál es la solución que el Congreso considera que corresponde dar al caso, pero en modo alguno priva a los jueces de la decisión final sobre el punto....".

En el mismo fallo, el Juez Zaffaroni señala, en su considerando 19): "...Por ende, en un análisis literal y descontextualizado de la ley 25.779, ésta no sería constitucionalmente admisible, aunque coincida en el caso con lo que en derecho corresponde resolver a esta Corte..." y continúa su desarrollo del tema para sostener en el apartado 28 de su voto: "...En síntesis: si bien los argumentos que pretenden fundar la circunstancia extraordinaria que habilitaría al Congreso Nacional a anular las mencionadas leyes por vía del derecho internacional se acercan mucho más a una explicación razonable, no alcanzan para justificar esta circunstancia, pues no puede fundarse esa habilitación en la necesidad de dotar de coherencia al orden jurídico - cuestión que, por otra parte, incumbe al Poder Judicial en su tarea interpretativa y de control de constitucionalidad- y porque no pueden jerarquizarse normas constitucionales, so pena de abrir la puerta para la renovación de viejas racionalizaciones de las más graves violaciones a la Constitución..."; realizando, a continuación, una distinción entre la cuestión formal de la norma y el contenido, sosteniendo su validez, conforme con el clásico postulado de que la inconstitucionalidad de una ley es la última ratio a la cual hay que acudir cuando todas las interpretaciones posibles de la misma han quedado descartadas, postulando, en definitiva, su validez por considerar que las leyes 23.492 y 23.521 carecen de toda eficacia por resultar contrarias a los postulados universales del derecho humanitario. Concluye: "...36) Que este es el verdadero fundamento por el cual el Congreso Nacional, más allá del nomen iuris, mediante la ley 25.779 quita todo efecto a las leyes cuya constitucionalidad se discute en estas actuaciones. Si la ley 25.779 no se hubiese sancionado, sin duda que serían los jueces de la Nación y esta Corte Suprema quienes hubiesen debido cancelar todos los efectos de las leyes 23.492 y 23.521. La sanción de la ley 25.779 elimina toda duda al respecto y permite la unidad de criterio en todo el

territorio y en todas las competencias, resolviendo las dificultades que podría generar la diferencia de criterios en el sistema de control difuso de constitucionalidad que nos rige....En tal sentido, el Congreso de la Nación no ha excedido el marco de sus atribuciones legislativas, como lo hubiese hecho si indiscriminadamente se atribuyese la potestad de anular sus propias leyes, sino que se ha limitado a sancionar una ley cuyos efectos se imponen por mandato internacional y que pone en juego la esencia misma de la Constitución Nacional y la dignidad de la Nación Argentina....”.

Previo a estas consideraciones, el Ministro Zaffaroni, expresó: “...26. El Congreso de la Nación no ha excedido el marco de sus atribuciones legislativas al establecer la inexecutable de las leyes 23.492 y 23.521 mediante la ley 25.779 (Adla, XLVII-A, 192; XLVII-B, 1548; LXIII-E, 3843), pues se ha limitado a sancionar una ley cuyos efectos se imponen por mandato internacional, la cual pone en juego la esencia misma de la Constitución Nacional y la dignidad de la Nación Argentina...”.

Por su parte, el Dr. Maqueda se enroló en similar posición, al exponer en el apartado 22 de su voto: “... Sin embargo, corresponde atender a la propia naturaleza de lo que la ley dispone, así como a la circunstancia de que ella, necesariamente, habrá de ser aplicada - o, en su caso, rechazada- por los propios jueces ante quienes tramitan las investigaciones de los hechos en particular. Desde este punto de vista, se advierte que la supuesta “usurpación de funciones” tiene un alcance muy corto, ya que, en todo caso, se reduce a adelantar cuál es la solución que el Congreso considera que corresponde dar al caso, pero en modo alguno priva a los jueces de la decisión final sobre el punto...”, por lo que resulta a su entender una norma meramente declarativa, cuya adaptación al texto constitucional corresponde interpretarla con aquel criterio “...que mejor concuerde con las garantías, principios y derechos consagrados en la Constitución Nacional. De manera que solamente se acepte la que es susceptible de objeción constitucional cuando ella es palmaria, y el texto discutido no sea lealmente susceptible de otra concordante con la Carta Fundamental...” (Fallos: 200:180 y sus citas, entre otros)...” (apartado 22).

La Dra. Higton de Nolasco, a su turno, concluyó que: “(29)...De allí que habrá de consagrarse la validez constitucional de la ley 25.779...”; y el Dr. Lorenzetti refirió al respecto: “(29)...el Congreso de la Nación no ha excedido el marco de sus atribuciones legislativas, como lo hubiese hecho si indiscriminadamente se atribuye la potestad de anular sus propias leyes, sino que se ha limitado a sancionar una ley cuyos efectos se imponen por mandato internacional y que pone en juego la esencia misma de la Constitución Nacional y la dignidad de la Nación Argentina....”.

Las razones invocadas convencen a los suscriptos de que sin perjuicio de la discutida cuestión formal, los congresistas de nuestro país no se excedieron en su mandato al legislar la ley 25.779. En efecto, el inc. 23 del Art. 75 de la Constitución Nacional establece: “...*Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad...*”; con lo cual deviene absolutamente acorde al precepto que legisle conforme los tratados internacionales a los cuales adhirió, removiendo todo obstáculo al cumplimiento de sus obligaciones estatales frente a la comunidad internacional.

Es pertinente recordar, de manera sucinta, que se ha establecido jurisprudencialmente, que, en cuanto a la interpretación de los Tratados y Convenios Internacionales se refiere, corresponde estar a lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión, En este sentido la CSJN ha resultado clara en sus pronunciamientos, dado que en los casos "Giroidi" (LL, 1995-D, 462), "Bramajo" (LL, 1996-E, 409); "Arancibia Clavel" del 24/08/2004 (LL, 2004-E, 827); "Simón" (LL, 2005-C, 845) y "Riveros", rta. el 13/07/2007, reitera que es su obligación interpretar las normas del derecho interno, tomando como guía la interpretación que realiza la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos (CIDH), ya sea en los casos concretos contenciosos como en las opiniones consultivas; como de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Por ello, el pronunciamiento en el caso “Barrios Altos” (Chumbipuma Aguirre y otros Vs. Perú), el tribunal americano, sostuvo detalladamente la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana de Derechos Humanos, y del apartado 41 de dicha sentencia, dictada el 14 de marzo de 2001, se extrae: “...*Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos...*”.

Tal norma cuya constitucionalidad se cuestiona viene a cumplir un mandato internacional, cuya persistencia en la legislación interna acarrearía responsabilidad al Estado Nacional, conforme también lo sostenido por la CIDH en el precedente de mención: “...43. La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención...”; y en la Sentencia del “Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras”, del 29 de julio de 1988, ya tenía afirmado que: “...164. El artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención...”.

Así también en la Opinión Consultiva 14/94 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la cual se analizó la “Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatoria a la Convención”, la misma, por unanimidad, concluyó: “...1. Que la expedición de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir a la Convención, constituye una violación de ésta y, en el caso de que esa violación afecte derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera la responsabilidad internacional de tal Estado. 2. Que el cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley manifiestamente violatoria de la Convención, genera responsabilidad internacional para tal Estado. En caso de que el acto de cumplimiento constituya per se un crimen internacional, genera también la responsabilidad internacional de los agentes o funcionarios que ejecutaron el acto...”.

Empero, dicha responsabilidad estatal no alcanza a fundamentar la pertinencia de la norma confrontada con la Constitución Nacional, dado que la razón última de ella la debemos encontrar en el respeto irrestricto de las personas, y en la obligación estatal indeclinable de perseguir y juzgar a los autores de delitos de lesa humanidad que denigran a aquellas, sin que ningún mandato legal de

orden interno pueda oponerse, atento la falta de competencia que los legisladores argentinos tienen respecto del tema.

La ley 25.779 vino a cumplimentar dicha obligación internacional, tal como lo sostuvo la CIDH en el precedente “Barrios Altos”: *“...Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente...”* (apartado 43 in fine).

El Congreso de la Nación pues, no actuó en contrario a la Constitución Nacional al dictar la ley 25.779, sino que dicha ley subsanó el yerro legislativo efectuado al dictar las ley 23.492 y 23.521, careciendo de la competencia necesaria para el tema decidido.

Ahora bien, en relación a los argumentos relativo a la invalidez e inconstitucionalidad de la ley de obediencia debida, de imprescriptibilidad de los crímenes contra el derecho de gentes, como así también acerca de la violación del principio de legalidad y de irretroactividad de la ley penal, todos ellos, también fueron resueltos por la Corte Nacional en el ya citado fallo “Simón”.

Así, ante el planteo del Dr. Bafiggi Mezzotero, recordemos que en el fallo “Simón”, la Corte, con excepción del voto de la Dra. Argibay, analizó la compatibilidad de esta ley con la Convención, y entendió que su violación es también un incumplimiento a la obligación internacional de investigar y sancionar penalmente las violaciones a los derechos humanos y los crímenes contra la humanidad, de conformidad con la doctrina establecida en el fallo “Velásquez Rodríguez” y en el caso “Barrios Altos” (v. el desarrollo del considerando 18) y 19) del voto del Dr. Petracchi, punto VII del voto del Dr. Maqueda y considerando 18 del Dr. Lorenzetti).

En este sentido, la Corte recordó que la Convención Americana impone a los Estados parte la obligación positiva de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos, lo que presupone revisar la legislación vigente

y adecuarla a los compromisos asumidos. El Estado no puede entonces dictar leyes contrarias al sistema de protección regional de los derechos humanos y si lo hiciera incurriría en responsabilidad internacional. Esta obligación de respeto y garantía alcanza a todo el Estado Argentino: ya sea al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo y al Poder Judicial. En tal sentido el voto de la mayoría señala que *“Si bien es cierto que el art. 75, inc. 20 de la Constitución Nacional mantiene la potestad del Poder Legislativo para dictar amnistías generales, tal facultad ha sufrido importantes limitaciones en cuanto a sus alcances. En principio, las leyes de amnistía han sido utilizadas históricamente como instrumentos de pacificación social, con la finalidad declarada de resolver los conflictos remanentes de luchas civiles armadas luego de su finalización. En una dirección análoga, las leyes 23.492 y 23.521 intentaron dejar atrás los enfrentamientos entre civiles y militares. Sin embargo, en la medida en que, como toda amnistía, se orientan al “olvido” de graves violaciones a los derechos humanos, ellas se oponen a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y resultan, por lo tanto, constitucionalmente intolerables (art. 75, inc. 22, Constitución Nacional)”* (considerando 16 del voto del Dr. Petracchi).

También la Corte recordó lo resuelto por la Comisión Interamericana en el informe 28/92 consideró que las leyes 23.492 y 23.521 resultaban violatorias del derecho a la protección judicial y a un proceso justo, en la medida en que de ellas derivó la paralización y consiguiente impunidad de la investigación judicial (v. considerando 20) y 21) del Dr. Petracchi y considerando 15) del voto de la Dra. Elena Highton de Nolasco).

Ahora bien, al abordar la noción de “delitos de lesa humanidad”, el Alto Tribunal estableció que estos ilícitos contienen elementos comunes de los diversos tipos penales que permiten calificar estos hechos como “crímenes contra la humanidad” porque afectan a la persona como integrante de la “humanidad”, contrariando a la concepción humana más elemental y compartida por todos los países civilizados; porque son cometidos por un agente estatal en ejecución de una acción gubernamental, y que la calificación de estos delitos no depende de la voluntad de los Estados sino de los principios de *ius cogens* (v. en este sentido, los votos de los Dres. Maqueda -puntos VI- y de Lorenzetti, -considerando 2-).

Por estos argumentos, debemos rechazar la pretensión del Dr. Bafiggi Mezzotero, y declarar, conforme el criterio que emana de nuestra Corte Suprema en el conocido caso “Simón”, la invalidez e inconstitucionalidad de la ley 23.521.

Ahora bien, en relación a la imprescriptibilidad de estos crímenes, debemos señalar que del fallo “Simón”, a excepción del juez Petracchi que sólo hizo una remisión al fallo de la Corte en “Arancibia Clavel” en el que afirmó que el carácter imprescriptible de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, todos los votos que integraron la mayoría calificaron a los hechos imputados como crímenes contra la humanidad.

Así, para el juez Lorenzetti, los delitos imputados en la causa son “crímenes de lesa humanidad”, categoría que engloba a aquellos que afectan a las personas como integrantes de la humanidad (conf. considerando 2 de su voto); mientras que para Maqueda se tratan de crímenes de “tal atrocidad que no pueden ser admitidos y cuya fuente son las convenciones internacionales, los principios generales del derecho *“reconocidos por las naciones civilizadas”* (conf. punto VI de su voto); a su vez, Carmen Agibay sostuvo que son crímenes contra la humanidad, y que considera *“que el criterio más ajustado al desarrollo y estado actual del derecho internacional es el que caracteriza a un delito como de lesa humanidad cuando las acciones correspondientes provienen de una acción o programa gubernamental o de grupos con cierto dominio territorial con poder análogo al gubernamental”* (conf. 3º párrafo del considerando 10 de su voto).

Es decir, y tal como va a ser desarrollado en el capítulo correspondiente a la calificación legal de estos tipos de crímenes, estamos en presencia de delitos que deben ser considerados, a la luz del derecho de gentes, como crímenes de lesa humanidad y de genocidio, lo cual implica reconocer que por su magnitud y gravedad, los mismos son lesivos de normas jurídicas que reflejan los valores más fundamentales que la humanidad reconoce como inherente a todos sus integrantes en tanto seres humanos y de allí surge el deber de los Estados de juzgar estos crímenes incorporando para su análisis aquellas reglas que la comunidad internacional ha elaborado.

Desde este punto de vista, todos los hechos relativos al presente juicio, deben ser considerados como delitos contra el derecho de gentes en su carácter de crímenes de lesa humanidad y genocidio, razón por la cual debe desecharse el planteo del Dr. Smart en cuanto sostuvo que cuarenta y nueve de los casos que se le imputaron no adquieren entidad suficiente para ser considerados como crímenes de lesa humanidad y genocidio.

En relación al planteo de violación al principio de legalidad y de irretroactividad de la ley penal, la Corte expresamente señaló en el aludido fallo “Simón” que al momento de la comisión de los hechos investigados en el caso, ya existía una norma de orden público internacional que condenaba la desaparición forzada de personas como crimen de lesa humanidad y también señaló que la ratificación, en años recientes, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas por parte de nuestro país, sólo ha significado la reafirmación por vía convencional del carácter de lesa humanidad para esa práctica estatal, y lo mismo sucede con la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad (v. en este sentido, los considerandos 38, 40) y sgts. del voto del Dr. Boggiano).

El voto de la mayoría acompaña este argumento, a partir de cual se confirma que no existe una violación del principio fundamental “*nulla poena sine lege*”, en la medida en que los crímenes de lesa humanidad siempre estuvieron en el ordenamiento jurídico y fueron reconocibles y previsibles por cualquier ciudadano común. Los ministros Juan Carlos Maqueda, Ricardo Lorenzetti, y Carmen Argibay van más allá, y advierten que el delito de desaparición forzada de personas se encontraba tipificado en distintos artículos del Código Penal argentino, y que el derecho internacional incorporó un atributo adicional -la condición de lesa humanidad- con las consecuencias que de ello se derivan; mientras que Antonio Boggiano agrega que el encuadramiento de aquellas conductas investigadas en los tipos penales locales en modo alguno implica eliminar el carácter de crímenes contra la humanidad ni despojarlos de las consecuencias jurídicas que les caben por tratarse de crímenes contra el derecho de gentes. (V. punto IX, del voto del Dr. Maqueda, el considerando 19 del voto del Dr. Lorenzetti, el considerando 10 del voto de la Dra. Argibay).

En síntesis, la Corte entendió que no existe violación a los principios de irretroactividad y de legalidad, dado que, tanto el reproche internacional de los delitos cometidos, como el carácter de *ius cogens* de esos principios, con vigencia anterior a los hechos imputados, obligan al Estado a investigar y sancionar a los responsables.

En este mismo orden de ideas, no es posible afirmar que el art. 18 de la Constitución Nacional, que establece el principio de legalidad, consagre una solución distinta respecto a la aplicación de las normas del *ius cogens* relativas a la

imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Ambos preceptos no colisionan sino que se complementan, ya que el principio de imprescriptibilidad incorpora al orden interno las normas imperativas del derecho internacional como integrantes del principio de legalidad.

Las normas de jus cogens son la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los Estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad, incluso en épocas de guerra. No es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países, independientemente de su eventual aceptación expresa, puesto que se trata de conductas que no pueden considerarse aceptables por las naciones civilizadas.

La Corte Suprema retoma en “Simón” los argumentos vertidos en el caso “Arancibia Clavel” (sentencia del 24 de agosto de 2004) sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y sostiene: *“la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención [Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas] y que los estados partes están obligados a respetar y garantizar”* (Conf. considerando 31 del voto de la Dra. Highton de Nolasco).

Todo ello sin perjuicio de la ley positiva del Estado que se trate, ya que aún cuando no existía al momento de los hechos, su incorporación se limita a cristalizar principios de ius cogens ya vigentes en el derecho internacional público consuetudinario.

Los Dres. Ricardo Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco y Eugenio Zaffaroni acompañan este argumento, y entienden que no se está aplicando en forma retroactiva la normativa internacional ya que al momento de su comisión, los hechos investigados eran considerados por la costumbre internacional crímenes de lesa humanidad, y por lo tanto resulta imposible exonerar a tales delitos de juzgamiento y declarar su prescripción (V. considerando 21 del voto del Dr. Lorenzetti, considerando 20 del voto de la Dra. Highton de Nolasco y considerando 3 del voto del Dr. Zaffaroni).

Si bien la costumbre internacional vigente no cumple estrictamente con el requisito de ley escrita, no hay aplicación retroactiva de una norma penal más severa. De esta forma el principio de legalidad resulta morigerado pero no desplazado.

Por otro lado, los Dres. Juan Carlos Maqueda y Antonio Boggiano avanzan hacia una restricción más intensa del principio de legalidad, apoyándose en sólidos antecedentes de derecho internacional, pues entienden que de todos modos la imprescriptibilidad se aplica sin importar el momento en que los hechos se cometieron, incluso de forma retroactiva: “el castigo a ese tipo de crímenes proviene directamente de los principios surgidos del orden imperativo internacional y se incorporan con jerarquía constitucional como un derecho penal protector de los derechos humanos, que no se ve restringido por alguna de las limitaciones de la Constitución Nacional para el castigo del resto de los delitos” (Conf. considerando 49 del voto del Dr. Maqueda). Al mismo tiempo afirman que el principio de legalidad debe ceder frente al caso específico de la persecución de crímenes internacionales, entendiendo que, a partir del reconocimiento del rango constitucional de la Convención sobre Imprescriptibilidad, ambos principios (imprescriptibilidad y legalidad) gozan de idéntica jerarquía. V. considerandos 40) y sgts., de los votos de los Dres. Boggiano y Maqueda).

Por su parte la ministra Carmen Argibay sostiene que “no se viola el principio de culpabilidad, así como tampoco hay frustración de la confianza en el derecho, ya que la prescripción de la acción penal no es una expectativa con la que, al momento del hecho, el autor de un delito pueda contar; mucho menos con el carácter de una garantía constitucional, ya que el principio de defensa impone que se les dé ocasión de hacer valer sus medios de defensa en la oportunidad y forma prevista por las leyes de procedimiento, pero no requiere que se les asegure la exención de responsabilidad por el solo transcurso del tiempo”. A ello agrega un argumento ulterior: “*Tampoco puede omitirse la aplicación de la Convención sobre Imprescriptibilidad cuando ella es retroactiva, si se tiene en cuenta que fue dictada con la manifiesta intención de tener dicho efecto retroactivo*” (Conf. 4to párrafo del considerando 46).

En conclusión, sin perjuicio de las argumentaciones concretas de cada Ministro, el voto de la mayoría coincide en que los delitos de lesa humanidad nunca han sido prescriptibles en el derecho internacional ni en el derecho argentino, por lo que así corresponde declararlos.

B) Nulidad del debate por la pretensa violación al derecho de defensa, a la garantía de imparcialidad e igualdad de armas. En subsidio, nulidad del

testimonio de Zaidman y nulidad parcial de los alegatos en relación a la imputación de Carlos García.

Al momento de realizar el alegato defensivo, el Dr. Schlägel, en su carácter de letrado defensor de Carlos García, solicitó la nulidad del debate por haberse violentado el derecho de defensa, como así también el de imparcialidad e igualdad de armas, y subsidiariamente solicitó la nulidad de la declaración de Zaidman, como así también, la nulidad parcial de los alegatos de la Fiscalía y de todas las querellas en lo que hace a la imputación a Carlos García por los hechos de la Comisaría 5°.

En relación al pedido de nulidad del debate, el letrado defensor argumentó que a los abogados defensores no se les permitió conversar durante las audiencias con sus defendidos en violación al art. 380 segundo párrafo del C.P.P.N.; se les permitió a los testigos de cargo comunicarse entre sí, tanto antes de declarar como en los cuartos intermedio e, incluso, ser parte del público (como sería el caso de Zaidman) en contraposición con el art. 384 del C.P.P.N.; se violó el principio de imparcialidad y de igualdad de armas entre las partes durante el debate en la recepción de la prueba, señalando como ejemplos de ello, que el Tribunal no aceptó la incorporación del libro “La casa de los conejos” y sí permitió la incorporación de copias simples que supuestamente se correspondían con el libro “La justicia anónima” de Gustavo Sempre aportadas por el testigo López del Pino en la audiencia del 19 de diciembre de 2011, no se le permitió al Dr. Smart incorporar dos decretos, pero sí se aceptó la incorporación de dos de sus discursos aportados por la querrela del Dr. Inti Pérez Aznar; se aceptó la incorporación de fotografías sin ningún tipo de certificación como pertenecientes a la casa de la calle 30 por la testigo Pavón el 25 de noviembre de 2011 mientras que no se hizo lugar a la realización de una pericia sobre el dicho inmueble; también señaló que leyeron íntegramente los memoriales de todas las acusaciones en franca violación al art. 393 primer párrafo “in fine” del C.P.P.N.

A su vez el Dr. Schlägel también solicitó la nulidad de la declaración de Carlos Zaidman –atento que habría reconocido a García durante el juicio en violación del art. 384 C.P.P.N., y los alegatos de la Fiscalía y de las querellas tanto que los mismos no describirían en lo que a Carlos García se refiere el hecho que se le imputa en el caso de la Comisaría 5ta., violando la manda del artículo 347 del ritual.

Los planteos de la defensa resultan manifiestamente inadmisibles; si se observa detenidamente exhiben una discrepancia radical con el modo de conducir el debate, debate que desde el inicio estuvo plagado de peticiones dilatorias, entendiéndose recusaciones, nulidades, pedido de postergación del inicio de la audiencia, todo lo cual fue respondido con argumentaciones jurídicas tal como se refleja en el video que registra lo acontecido en el juicio. De allí que las discrepancias de la defensa no tengan el valor dirimente que se les asigna, no habiendo desarrollado el Sr. Defensor en su esforzado y bien estructurado alegato de qué manera hubiese variado la situación procesal de su asistido.

La defensa a cargo del Dr. Schlägel ha denunciado falta de imparcialidad en el órgano jurisdiccional que llevó adelante el juicio contra su defendido.

En primer lugar corresponde precisar qué es lo que debe entenderse como “actuación imparcial” en el órgano juzgador dentro de un proceso penal de tipo acusatorio, que por cierto no es el diseñado por la ley procesal penal vigente.

Durante el imperio del sistema inquisitivo el juez lamentablemente guiaba al mismo tiempo la investigación y juzgaba, con lo que se potenciaba enormemente el peligro de ser parcial; el que había reunido las pruebas solo raras veces estaba en condiciones de apreciar el resultado en forma imparcial (Baumann, Jürgen “Derecho Procesal Penal” Depalma 1986 págs. 49 y 55). Es que como señala Eberhard Schmidt “solo un juez dotado de una capacidad sobre humanas podría sustraerse en su actividad decisoria a los influjos subjetivos de su propia actividad agresiva e investigatoria” (Fundamentos Teóricos y Constitucionales del Derecho Procesal Penal. Traducción a cargo del José Manuel Núñez, Bibliográfica Argentinas, Buenos Aires 1957 pags. 195 y ss).

Un sistema de juicio criminal en el que el juez deba hacer las funciones del acusador es vicioso por sí mismo decía con toda claridad Filangieri (Ver Ferrajoli, Luigi, “Derecho y Razón, Teoría del Garantismo penal” Ed. Trotta, Madrid 1995, págs. 644 y ss.) . Siendo el Juez un órgano supraordenado a las partes, no actúa sino cuando se acude a él. Como enseña Tocqueville “por naturaleza el poder judicial carece de acción. Es preciso ponerle en movimiento para que se mueva. Se denuncia el delito y se castiga al culpable. Se le llama para que rectifique una injusticia y la rectifica. Se le somete un acto y lo interpreta. Pero no acude por sí mismo a perseguir a los criminales, a buscar las injusticias o examinar los hechos.

El Poder Judicial violentaría en cierto modo esa naturaleza pasiva si actuase por sí mismo" (Tocqueville, "la democracia en América" pág 101).

La imparcialidad requiere ausencia de prejuicio o favoritismo en el tribunal sentenciador. (De Luca, Javier "El principio del Juez Imparcial y el procedimiento penal nacional" NDP 1998 "B", págs 753 y ss). No debiéndose entender que cuando un tribunal rechaza pedidos de prueba que entiende inoficiosos quebranta dicha garantía. Los derechos de las partes quedan salvaguardados mediante la debida protesta y revisión casatoria.

La imparcialidad como atributo de la jurisdicción significa ajenidad del juez a los intereses de las partes, lo que se concreta al separársele de la acusación, para que finalmente adquiriera ese hábito intelectual y moral – al decir de Ferrajoli – que le permite juzgar con equidistancia (Ferrajoli Luigi, "Derecho y Razón" cit pág 580). Sin perjuicio de lo cual este "alejamiento" intelectual de los magistrados a las partes, característica de la imparcialidad judicial, no implica en caso alguno que los jueces se distancien afectivamente de la materia a juzgar ya que no por trabajar de jueces se deja de pertenecer al género humano ni tampoco se asumen características "hercúleas" que permitan ese tipo de lejanía (Dworkin, R. "Los derechos en serio", ed. Gedisa, Barcelona, 1990).

Los instrumentos internacionales de Derechos Humanos garantizan este principio (art. 10 DUDH; art. 14 PIDCyP; art. 8.1 CADH), sin embargo son muchas las maneras como un estado puede violar un tratado internacional. Así en el Código Procesal Penal de la Nación al permitir que frente a la desestimación de la denuncia la instrucción se abra por decisión de la Cámara de Apelaciones al aplicarse supletoriamente la regla prevista en el art. 348 2da parte del C.P.P.N (Con relación al pedido de desestimación de la denuncia, en ocasión de la vista del art. 180 del C.P.P.N., v "Avila, Blanca Noemí" resuelta por la Sala V de la C.N.C.P. el 2 de julio de 1993. Ver C.D.J.P., Año 1 nro 0 págs 323 y ss), el dictado del auto de procesamiento y prisión preventiva por el juez instructor de oficio (En España se ha resuelto que su adopción de oficio infringe el art. 24.2 de la Constitución española, que debe adoptarse a instancia de las partes acusadoras para que el juez conserve su imparcialidad con celebración de una audiencia previa. La ley 13.449 de reformas al código procesal penal de la provincia de Buenos Aires sigue el mismo sistema aunque no autoriza a disponerla a pedido del Particular Damnificado), la producción de prueba de oficio por los jueces que integran el

Tribunal Oral (art. 356, 387 CPPN) supuestos todos que afectan de manera grave y directa la imparcialidad del órgano judicial interviniente. Clariá Olmedo justificó las predichas facultades como excepción al principio acusatorio en función de la “indisponibilidad del objeto procesal penal y la necesidad de la investigación integral de la verdad”. Ver Clariá Olmedo, Jorge “Derecho Procesal Penal”, T. III, Marcos Lerner, Córdoba 1984, pág 176. Sobre este punto se basó la revocación de una anulación de una sentencia absolutoria dispuesta por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Río Negro según el voto del Dr. Zaffaroni (causa S, D.A., C.S., 2010/8/ 31, ver L.L. del 18 de octubre de 2010 págs 48 y ss).

En el contexto antes expuesto “lo que está en juego es la confianza que los tribunales en una sociedad democrática deben inspirar en el público y, en el acusado, sobre todo, en cuanto respecta a los procedimientos criminales” (Conf. “Fey v. Austria “Serie A 255-A s30; “Thorgeir, Thorgeirson c, Islandia” Serie A 239, SS 51 cit por Luis Mario García “La noción de Tribunal Imparcial en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos”. El caso “Zenzerovich” una oportunidad perdida Sup. Revista L.L. 26/11/99 pág. 1/42). Es lo que se ha dado en llamar test objetivo de imparcialidad y que determina el apartamiento del juez ante una duda legítima o razonable sobre su imparcialidad. El test subjetivo – por el contrario – trata de indagar la existencia de una convicción personal del magistrado en un caso dado. El juez se presume imparcial hasta que se demuestre lo contrario.

Ahora bien, si se observa detenidamente el reclamo del Dr. Schlägel, puede concluirse que el mismo está dirigido a señalar que el Tribunal habría actuado en beneficio de las partes acusadoras. Funda dicho argumento en una clara visión subjetiva que se desentiende de las razones que en cada caso ha suministrado el tribunal frente a los pedidos de las partes.

Así, en cuanto al planteo vinculado a la supuesta imposibilidad de que los acusados puedan hablar con sus letrados defensores violentando así el art.380, segundo párrafo del ritual, entendemos que la misma no puede prosperar toda vez que la medida no estuvo dirigida a cercenar el derecho de las partes, sino a garantizar un mejor desarrollo del debate, basado en las facultades que se le otorga al Presidente el cuerpo en virtud del art. 370 del ritual.

Además, no es cierto que se prohibió o vedó la posibilidad de que los imputados puedan hablar con sus defensores o viceversa, sino que el sentido de lo

dispuesto estuvo orientado a un mejor desarrollo de las audiencias, tal como consta en el acta de debate. Resultaría imposible conducir un debate si en cada momento el imputado pudiera interrumpir el relato del testigo para repreguntarle o debatir con él, como se ha pretendido. Cada vez que el testigo concluyó su declaración la defensa tuvo oportunidad de interrogarlo y se autorizó cuartos intermedios para que pudiera comunicarse con el imputado antes de prescindirse del testigo, razón por la cual las objeciones formuladas caen por su propio peso.

En relación a la supuesta violación del principio de igualdad de armas relativa a los criterios de recepción de la prueba introducida durante el debate, corresponde señalar que el Código Procesal establece expresamente que el Tribunal posee la facultad de rechazar, por impertinente o superabundante, la prueba brindadas por las partes, y que en base a esos parámetros fueron introducidas y rechazadas las pruebas ofrecidas por todas las partes durante el transcurso del debate.

No obstante ello, no se comparte la afirmación del letrado defensor a cuanto a que este Tribunal habría actuado de manera diferenciada entre las partes al aceptar o rechazar las pruebas ofrecidas. Durante todo el transcurso del debate, ha rechazado y aceptado las pruebas ofrecidas, sin importar si la misma fue solicitada por las partes acusadoras o defensas, tal como puede observarse a través del acta de debate (art. 372), actuado con la debida premura y cuidado a fin de no violentar bajo ningún aspecto la igualdad de armas. Siempre se ha dado una respuesta jurídica –que puede o no compartirse– frente a un pedido de las partes.

En este sentido, durante todo el desarrollo del juicio, el Tribunal fue aceptando y rechazando los pedidos de prueba ofrecidos tanto por las partes acusadoras como las defensas sin ningún otro criterio que los parámetros que establece el código de rito, es decir, se rechazó las pruebas ofrecidas por considerarlas impertinentes o superabundantes y se admitieron las que fueron consideradas pertinentes y de interés para el proceso. La igualdad de armas debe ser entendida como igualdad de oportunidades, y ambos contendientes han contado con esta garantía desde el periodo de citación a juicio.

Por todo ello, debe rechazarse el planteo en este punto.

En cuanto a los motivos por los cuales, se rechazó e hizo lugar a la prueba señalada por el Dr. Schlägel, algunas de las cuales se refieren a otros imputados estese a lo registrado en el acta de debate y su video filmación (art. 372 C.P.P.N.).

En orden al planteo relativo a que se leyeron íntegramente los memoriales de todas las acusaciones en franca violación al art. 393 primer párrafo “in fine” del C.P.P.N., debemos señalar que si bien el código procesal impide a las partes la lectura de memoriales durante la sustanciación de los alegatos, el Tribunal autorizó el mismo, tanto a las partes acusadoras como a las defensas, atento la complejidad de la causas, la cantidad de hechos e imputaciones, a fin de que la misma pueda ser utilizada como ayuda memoria y como guía. No es posible que en un juicio que duró más de un año, en el que declararon más de doscientos testigos, en el que se introdujeron numerosísimos documentos, deba cumplirse a rajatabla una regla pensada para un proceso más sencillo. Si el tribunal no hubiese permitido la lectura de algunos tramos del alegato, seguramente ahora estaría tratando una efectiva lesión a la garantía de la defensa en juicio, ya que dicha laxitud fue utilizada, como se dijo, por las defensas, garantizándose de este modo la igualdad de oportunidades.

En virtud de ello, es necesario recordar que la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido: “...*en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia...*” (Fallos 328:1874; 325:1404; 323:929; 311:1413; 311:2337; entre muchos otros).

También en esa dirección, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha pronunciado reiteradamente que la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés formal de cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (Fallos 302:179; 304:1947; 306:149; 307:1131y 325:1404).

Por todo ello, tampoco el Tribunal advierte una lesión al derecho de defensa en juicio del que gozan los acusados, al debido proceso sustantivo y al principio de contradicción sobre el que se basa el plenario oral, ya que los imputados y sus defensas en todo momento conocieron cuáles fueron los hechos que las partes tuvieron por probados, como así también, los elementos que les permitieron arribar a dicha certeza, con lo cual el ejercicio de la defensa no se ha visto conculcado.

Por otro lado, en relación al planteo subsidiario de nulidad de la declaración de Carlos Zaidman, por violación al segundo apartado del art. 384 del C.P.P.N consideramos que el mismo tampoco puede prosperar.

Luego de los hechos acaecidos al amparo del terrorismo de Estado le siguieron décadas de impunidad. Las víctimas de las violaciones a los derechos humanos han formado diversas organizaciones con el propósito de obtener una reparación moral primero, y sanciones penales, después; ello provocó su convocatoria a numerosos foros nacionales e internacionales donde expusieron dicha problemática.

Por lo tanto al tiempo de celebración de este juicio oral y público es altamente probable que algunas víctimas se hayan comunicado entre sí, lo que de ninguna manera puede entenderse como una forma de colusión que imponga una versión apócrifa de los hechos. Todas las víctimas sin excepción fueron interrogadas por las partes, en sus aparentes contradicciones fundaron los abogados defensores sus alegatos y pedidos de absolución. Por ello no puede sostenerse seriamente que testigos, destratados por el Estado durante décadas, a quienes debió garantizárseles una adecuada prestación psicológica antes del debate, deban ser rechazados como órganos de prueba cuando han sido aislados antes de su testimonio, prestado juramento de decir verdad y sometidos a las reglas del contradictorio.

La circunstancia de que Zaidman haya dicho que reconoció a García entre los imputados en modo alguno invalida sus dichos; en todo caso los testigos han dado razón de sus dichos y la credibilidad de sus testimonios deberán evaluarse de conformidad con las reglas de la sana crítica.

No existe nulidad en la forma en que el Tribunal recibió la prueba testimonial finalmente recogida y examinada en el presente decisorio (arts 284, 168 y ccs del C.P.P.N.).

Por otro lado, el pedido de nulidad de las acusaciones particulares por imprecisiones en la descripción de las circunstancias fácticas de los hechos, tampoco puede tener favorable acogida, atento que a criterio de los suscriptos, todas las acusaciones cumplieron con los requisitos que requiere el acto procesal de la acusación.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha venido sosteniendo en diferentes fallos, de manera acorde con reconocida doctrina, que la acusación

constituye un acto complejo conformado por dos actos procesales claramente definidos, que se complementan y perfeccionan entre sí, integrando un bloque indisoluble.

Estos dos actos procesales, conforme lo expuso el Dr. Raúl Eugenio Zaffaroni en el precedente conocido como “Quiroga” son: “...el requerimiento de elevación a juicio que habilita la jurisdicción del Tribunal para abrir el debate y el alegato fiscal solicitando condena, que habilita la jurisdicción del Tribunal a fallar...”, donde agregó que “...se exigía la acusación a los fines de salvaguardar la defensa en juicio y la imparcialidad como condiciones del debido proceso...” (C.S.J.N. Recurso de Hecho, C. Q. 162. XXXVIII “Quiroga, Edgardo Oscar s/causa nro. 4302”, rta. El 2/12/2004 y Recurso de Hecho, D. 45. XLI. “Del’Olio, Edgardo Luis y otro s/defraudación por administración fraudulenta”, rta. el 11/07/2006).

En dicha inteligencia, por un lado deberá contarse con el requerimiento de elevación a juicio previsto en el art. 347 del Código Procesal Penal de la Nación, que contiene la plataforma fáctica sobre la cual habrá de discurrir el debate.

De tales consideraciones, se colige que la ley prevé bajo pena de nulidad, que tanto el Ministerio Público Fiscal como la parte querellante efectúen una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos imputados en sus requerimientos, pues sobre ellos -en principio-, se producirá la prueba en el debate; de aquéllos tendrá que defenderse el imputado y sobre ellos ha de versar la sentencia.

Es así que la acusación contenida en el requerimiento de elevación a juicio abre la etapa esencial y crítica del proceso, la cual conlleva la posibilidad de obtener una sentencia sobre el hecho que fue calificado como delito que se atribuye al imputado.

Asimismo, el segundo acto procesal de la acusación será el alegato previsto en el art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación, mediante el cual se solicitará una condena y todas las partes, de acuerdo con un orden preestablecido por la norma legal, alegarán sobre la prueba producida en el debate y formularán sus acusaciones. Al respecto se sostuvo que aquél se trata de “...un momento dialéctico de plena contradicción sobre las pretensiones debatidas, que no se puede omitir...” (Clariá Olmedo, Jorge A. “Derecho Procesal Penal”, Tomo II, Ed. Rubinzal Culzoni, 2004, pág. 128) y versará sobre las valoraciones que cada parte haga respecto de la prueba producida en el debate, tanto en lo fáctico como en lo jurídico, para

fundamentar el interés que la parte pretende hacer prevalecer en la consideración del Tribunal al momento de fallar.

En definitiva, el art. 393 de rito, bajo el enunciado “Discusión Final” prevé que luego de ofrecida, recibida, producida y controlada la prueba, sea valorada o se alegue sobre ella, siendo lo que establece la norma: *“Terminada la recepción de las pruebas, el presidente concederá la palabra al actor civil, a la parte querellante, al Ministerio Fiscal, y a los defensores del imputado y civilmente demandado, para que en ese orden aleguen sobre aquéllas y formulen sus acusaciones y defensas”*.

En el comentario de los autores Guillermo Rafael Navarro y Roberto Raúl Daray al artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, sostuvieron que *“...no hay normas que fijen contenido al alegato del acusador particular, pero el mismo deberá respetar la plataforma fáctica de la requisitoria de elevación [...] calificará el hecho o los hechos, insistiendo en la practicada en aquella oportunidad o eventualmente, modificándola conforme las nuevas pruebas del debate y pedirá pena acorde a ello.”* (De la obra de los autores citados: “Código Procesal Penal de la Nación”-Análisis doctrinal y jurisprudencial-, Tomo 2, pág. 1121).

No hallándose en duda entonces, los dos momentos procesales que abarca la acusación, y prosiguiendo con el análisis general de los planteos de nulidad de los alegatos efectuados, corresponde señalar que una de las principales desavenencias invocadas por las defensas, se vinculó con los alcances que, de acuerdo con lo previsto en el art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación cabía reconocer a ciertos acusadores particulares en sus alegatos.

Llegados a esta altura, en cuanto al planteo de nulidad formulado por el Dr. Schlägel en representación de Carlos García, debemos señalar que tampoco fueron verificadas las falencias propugnadas por aquéllas como aspecto central de sus críticas.

Es así que teniendo en cuenta lo expresado al momento de haberse delineado los presupuestos que conforman la acusación en el sentido antes reconocido, consideramos que los pronunciamientos de todas las partes acusadoras, contiene los elementos suficientes para completar la acusación que fuera originariamente definida en los respectivos requerimientos de elevación a juicio formulados por esa parte. Más aun, la puntillosa intervención del propio Dr. Schlägel así lo pone en evidencia; ha podido responder todos los extremos planteados por la acusación, no sólo generalidades inconexas como se insinúa.

Por lo expuesto, corresponde rechazar los planteos de nulidad del alegato de las partes acusadoras en relación al imputado Carlos García, al no advertirse lesión alguna al derecho de defensa en juicio, debido proceso sustantivo y al principio de contradicción sobre el que se basa el plenario, ya que todos los imputados y sus defensas en todo momento conocieron cuáles fueron los hechos que las partes tuvieron por probados, como así también los elementos que les permitieron arribar a dicha certeza, con lo cual el ejercicio de la defensa no se ha visto alterado.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que: *“Debe rechazarse el agravio fundado en la garantía de la defensa en juicio si la parte no demuestra concretamente en qué se afectó dicha garantía, o la posibilidad de defenderse, probar y alegar sobre la acusación cuestionada...”* (C.S.J.N. Fallos 325:3118).

En función de todo lo señalado, corresponde rechazar los argumentos nulificantes esgrimidos por el Dr. Schlägel, en calidad de letrado defensor del Carlos García.

C) Nulidad del debate. Vulneración de garantías constitucionales y normas rituales.

Por su parte, el Dr. Liva, en su carácter de Defensor Oficial de varios de los imputados, realizó diversos planteos nulificantes del juicio de manera general, que poseen cierta semejanza con los del Dr. Schlägel.

En este sentido, el Sr. Defensor señaló que en el juicio oral no se aseguraron los requisitos mínimos de legalidad establecidos en el art. 384, párrafo segundo, en concreta vulneración de garantías constitucionales en perjuicio de los imputados, en el sentido de que fueron ampliamente difundidas y publicadas en sitios de internet fotografías de los imputados, antes y durante este debate, circunstancia que conllevaría un vicio sobre la totalidad de las declaraciones de las víctimas.

También estimó que no pueden considerarse válidas los testimonios incorporados al debate por lectura de las declaraciones provenientes del Juicio por la Verdad, atento que los mismos serían inhábiles e inidóneos para atribuir responsabilidad los imputados.

Asimismo, y de manera subsidiaria, solicitó que el Tribunal realice una interpretación de acuerdo a la sana crítica, contemplando la calidad de víctimas de los testimoniados, como así también el transcurso del tiempo, las condiciones de modo, tiempo y lugar en que fueron percibidos los sucesos, el estado psicológico

del momento y actual, el contexto y demás circunstancias que merece un especial detenimiento a los fines de analizar la eficacia probatoria de los testimonios.

Ahora bien, en relación al planteo de invalidez de los testimonios brindados durante el debate, y tal como lo desarrollamos al tratar del agravio expuesto por el Dr. Shlägel, no debe hacerse lugar al mismo toda vez que al tiempo de celebración de este juicio oral y público es altamente probable que algunas víctimas se hayan comunicado entre sí, lo que de ninguna manera puede entenderse como una forma de colusión que imponga una versión apócrifa de los hechos.

En cuanto a la circunstancia de que en algunos casos se hayan publicado fotografías de los detenidos en Internet en modo alguno invalida los dichos de los testificantes; en todo caso, los testigos han dado razón de sus dichos y la credibilidad de sus testimonios deberán evaluarse de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Por todo ello, consideramos que no debe hacerse lugar al lo formulado por el Dr. Liva.

En cuanto al planteo relativo a que no debe tenerse en cuenta las declaraciones vertidas en el llamado "Juicio por la Verdad" celebrado ante la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad, corresponde formular algunas precisiones.

No existe duda que frente a la comisión de un delito el Estado tiene la obligación de observar un grado de diligencia razonable en la determinación de los hechos, actuando con los medios existentes a su alcance, e intentando arribar a una decisión, identificando a los responsables e imponiéndoles las sanciones pertinentes (Ver informe 28/96 de la CIDH, caso 11.297, "Hernández Lima versus Guatemala").

Va de suyo que con la sola investigación el Estado no cumple con su obligación, por el contrario, debe reparar e indemnizar a la víctima tal como surge del art. 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Este derecho a la reparación incluye el restablecimiento de la situación anterior, la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y también el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral. Se ha incluido dentro de la reparación la instauración de procesos judiciales para la averiguación de la infracción demandada (desaparición forzada de personas) aún cuando no puedan aplicarse sanciones penales y solo se dirijan a

averiguar lo ocurrido; la declaración pública de la reprobación de aquella práctica, la reivindicación de la memoria de la víctima.

Se ha dicho que la posibilidad que la justicia penal procure la obtención de la verdad, sabiendo de antemano que por razones legales no podrá imponerse una pena, ha sido justificada, entre nosotros señalándose que es el primer paso al reconocimiento de la dignidad humana (arts 1 y 2 de la C.A.D.H.) expresión del imperativo ético de ser solidarios con las víctimas, que exige buscar las alternativas institucionales más adecuadas para paliar o disminuir su sufrimiento y atender en forma eficaz a la necesidad de sus familiares de hacer un duelo a la par de colaborar en la reelaboración social de un conflicto de enorme trascendencia ética e institucional. (Ver dictamen del Procurador de la C.S.J.N. en causa 450, del 8-5-97).

En relación a las víctimas del terrorismo de Estado, por su importancia cabe destacar, dentro del Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos (Organización de Naciones Unidas), la Resolución 2005/66: “El derecho a la Verdad”, en el cual la Comisión de Derechos Humanos reseña los principales antecedentes que registra el derecho internacional humanitario en esta materia y recuerda el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad que fuera elaborado por Louis Joinet y luego actualizado por Diane Orenlicher (E/CN.4/2005/102/Add.1); subraya el derecho que asiste a las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos y a sus familiares de conocer la verdad sobre lo acaecido, en particular la identidad de los autores, las causas, los hechos y las circunstancias en que ocurrieron; señala, además, la “necesidad imperativa” de que tal derecho se encuentre contemplado en el sistema jurídico interno de cada Estado; y, finalmente pide a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos que prepare un estudio sobre el derecho a la Verdad.

Del informe del Relator Especial surge que el derecho a la Verdad aparece claramente identificado con las normas del derecho internacional humanitario, en particular, las referidas a la obligación de los Estados de buscar a las personas que hubiesen desaparecido en el marco de un conflicto armado, y, posteriormente se cristalizó en los arts 32 y 33 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativos a la protección de las víctimas de contiendas bélicas. Una evolución similar se produjo, aunque más recientemente, en el campo del derecho internacional de los derechos humanos, donde este derecho autónomo aparece asociado a otros derechos humanos fundamentales como el acceso a la

información, el derecho a la identidad (en el caso de los niños) y, en particular el derecho a la justicia (Ver Derecho a la Verdad. Derecho a la Justicia. Naciones Unidas. Revista de Investigación de Derecho Comparado 3 (2005), Corte Suprema de Justicia de la Nación, págs 476 y ss).

En esta inteligencia existe una estrecha relación entre el derecho a la verdad y el derecho a la justicia. Desde este último punto de vista la verdad es a la vez un requisito para determinar responsabilidades y el primer paso del proceso de reparación. La instancia judicial debidamente sustanciada, es el medio para alcanzar los altos valores de la verdad y la justicia.

En esta dirección la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de "La Masacre de Mapiripán v. Colombia" (15-9-2005) extendió la obligación del Estado al imperativo de *"remover todos los obstáculos fácticos y jurídicos que puedan dificultar el esclarecimiento judicial exhaustivos de las violaciones a los derechos humanos"*. Esta obligación de investigar hace que frente a violaciones graves de los derechos humanos, sean inadmisibles las disposiciones de amnistía, las reglas de prescripción y el establecimiento de causales excluyentes de responsabilidad y que ninguna ley o disposición de derecho interno pueda ser invocada para incumplir dicha obligación.

Por esta razón teniendo en cuenta la dimensión social o colectiva del derecho a la verdad, confiere carácter imprescriptible al derecho de las víctimas y sus familiares a conocer "las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento, o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima" (Principio 4 del Protocolo adicional mencionado).

La intangibilidad del derecho a la verdad, y su dimensión social, como se dijo, lo asimilan al Habeas Corpus o Amparo. Por ello al margen de la acción penal que pueden ejercer las víctimas de las violaciones a los derechos humanos, cabe reconocer a sus familiares y dependientes, en caso de desaparición forzada de personas, esto es, a cualquier persona con un interés legítimo el derecho a conocer la verdad sobre los autores, las circunstancias de la desaparición forzada, los progresos y el resultado de la investigación y la suerte de la persona desaparecida.

En cumplimiento de tan alto cometido los organismos de derechos humanos se han presentado, entonces, y con fundamento en lo antes dicho, ante distintos órganos jurisdiccionales federales solicitando la apertura de procesos con finalidad reconstructiva declarativa que les permita conocer la verdad de los hechos que

dieron lugar a graves violaciones de los derechos humanos, perpetrados al amparo del terrorismo de Estado, como así también el derecho a conocer la identidad de quienes participaron en los mismos, derecho que les ha sido reconocido “mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida... a los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos...” (Conf. Corte Interamericana de Derechos Humanos in re “Velásquez Rodríguez”).

Actualmente se ventilan ante la justicia federal numerosos procesos de estas características a pesar del silencio del ordenamiento jurídico argentino; ello con fundamento en lo dispuesto por el art. 43 de la Constitución Nacional, recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en causa “Aguiar de Lapacó” y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación expuesta en la causa “Urteaga Benito” del 15-10-98.

Antes de llegar a este tipo de procesos Argentina debió derogar la ley de autoamnistía que impedía el juzgamiento de los autores de graves violaciones a los derechos humanos (ley 23.040 del 29-12-1983, derogatoria de la ley 22.924), el establecimiento de una Comisión de la Verdad, la Comisión sobre la Desaparición de Personas (CONADEP), que aportó datos fundamentales para la posterior labor de la justicia, condena por parte de la justicia civil a los máximos responsables militares del gobierno de facto. Con posterioridad las leyes de amnistía (23.492 de Punto Final y 23.521 de Obediencia Debida) limitaron el alcance de la persecución penal; el 7 de octubre de 1989 y el 30 de diciembre de 1990 se indultó a los militares que habían sido condenados y a muchos otros que estaban siendo juzgados por hechos gravísimos. Pero el 17 de abril de 1998 el Congreso Nacional derogó las leyes de Punto Final y Obediencia Debida, aunque perdían vigencia solo para el futuro por lo que el 3 de septiembre de 2003, la ley 25779 las declaró nulas. Más tarde, el 14 de junio de 2005 la Corte Suprema confirmó su nulidad e inconstitucionalidad.

Quedaba así despejado el camino para el establecimiento de la Verdad y la Justicia de lo que había ocurrido en uno de los períodos más nefastos de la historia argentina, posibilitándose el ejercicio de la acción penal contra los responsables.

A pesar de la remoción de los obstáculos que impedían hacer justicia sobre lo acaecido durante el terrorismo de Estado, los familiares de las víctimas y los organismos de derechos humanos siguieron buscando la reparación moral a través

de los Juicios por la Verdad. Juicios que implicaron la realización de una actividad procesal, no punitiva y en el que las comprobaciones realizadas por su carácter no contradictorio no pueden constituirse en el fundamento de la sentencia penal.

Las declaraciones prestadas en el marco de los debates orales y públicos llevados en el marco del “Juicio por la Verdad”, rendidas por ante jueces de la Excma. de la Cámara Federal de Apelaciones, y en presencia de los Ministerios de la Defensa y de la Fiscalía, han sido producidas previa recepción de promesa o juramento de decir verdad, y con presencial participación de un Actuario judicial dando fe de los dichos verificados en su presencia, todo lo cual otorga a tales declaraciones el valor probatorio que confieren los arts. 980, 993 y 994 del Código Civil.

Por ello el pedido de la defensa no puede prosperar.

En cuanto al planteo subsidiario de que el Tribunal realice una interpretación de acuerdo a la sana crítica contemplando la calidad de víctimas, como así también el transcurso del tiempo, las condiciones de modo, tiempo y lugar en que fueron percibidos los sucesos, el estado psicológico de las víctimas, el contexto y demás circunstancias que merece un especial detenimiento a los fines de analizar la eficacia probatoria de los testimonios, resulta oportuno recordar aquí algunos conceptos rectores desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que marcan las pautas bajo las cuales deben ser interpretadas y valoradas las pruebas en casos como el que nos ocupa.

Ha dicho el Alto Tribunal *“...una política de desapariciones, auspiciada o tolerada por el Gobierno, tiene como verdadero propósito el encubrimiento y la destrucción de la prueba relativa a las desapariciones de los individuos objeto de la misma. Cuando la existencia de tal práctica o política haya sido probada, es posible, ya sea mediante prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, demostrar la desaparición de un individuo concreto, que de otro modo sería imposible, por la vinculación que ésta última tenga con la práctica general”* (Corte IDH, Caso “Godínez Cruz”. Sentencia de 20 de enero de 1989).

Asimismo la Corte en numerosos casos reafirmó este principio y así sostuvo que *“En adición a la prueba directa de carácter testimonial, pericial y documental, atendiendo lo que dijo la Corte Interamericana “la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”, en particular cuando ha sido demostrada una práctica*

gubernamental de violaciones a los derechos humanos" (Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, fondo, supra, párrs. 127-30; caso Godínez Cruz, Fondo, Sentencia de 20 de enero de 1989, Ser. C No. 5, párrs. 133-36; Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Fondo, Sentencia 15 de marzo de 1989, Ser. C No. 6, párrs 130-33; Caso Gangaram Panday, Fondo, Sentencia de 21 de enero de 1994, párr. 49.).

Conforme a ello, consideramos que el tratamiento en esta sentencia de los hechos del presente caso, deben realizarse teniendo en cuenta todos los factores que caracterizan la desaparición forzada de personas no sólo en su carácter de afectación a derechos esenciales, sino muy especialmente teniendo en cuenta el carácter continuado o permanente de aquel fenómeno, sus efectos prolongados en el tiempo, sus principales consecuencias y la imprescindible necesidad de que cada valoración sea realizada teniendo en cuenta el verdadero contexto en el que ocurrieron.

Por ello, y más allá de la valoración que se realizará a lo largo de la presente sentencia, la prueba será evaluada conforme las lo establece el art. 398 del C.P.P.N., rechazando así, el argumento defensista.

D) Nulidad por vulneración al principio de correlación entre la acusación y la sentencia. Vicios de la acusación.

Por su parte, el también Defensor Oficial, Dr. Ranuschio solicitó la nulidad del debate por violación al principio de congruencia por considerar deficiente la descripción de los hechos realizadas por las partes acusadoras, debido a una constante variación de la base fáctica, falta de descripción clara, concreta y precisa de los hechos que se imputan como así también circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada uno, indeterminación al momento de conectar jurídicamente las materialidades infraccionarias con la participación o el grado de participación concreto de cada imputado.

Por todo ello, sostuvo que los requerimientos y alegatos de las querellas particulares y del Ministerio Público Fiscal, no cumplen los requisitos necesarios establecidos, bajo pena de nulidad, en el art. 347 del C.P.P.N., solicitando que los mismos deben ser anulados, por violación al derecho constitucional de defensa en juicio, y por indeterminación y violación al derecho de defensa, y todo lo obrado en su consecuencia, (art. 18 de la CN, art. 8 ap. 2 inc. b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 14.3.a del PIDCyP, 167 incs. 2 y 3, 168, 2do párrafo, y 347 del C.P.P.N.).

Ante esta petición, y tal como lo sostuvimos al tratar los agravios expuestos por el Dr. Schlägel, al cual nos remitimos brevitatis causae, este Tribunal entiende que las acusaciones formuladas por todas las partes acusadoras, contienen los elementos suficientes para completar la acusación que fuera originariamente definida en los respectivos requerimientos de elevación a juicio formulados por esa parte. Más aun, la puntillosa intervención del propio Dr. Schlägel así lo pone en evidencia; ha podido responder todos los extremos planteados por la acusación, no sólo generalidades inconexas como se insinúa.

Así, a los argumentos esgrimidos por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Ranuschio, no ha lugar.

D) Nulidad del debate por violación al “ne bis in ídem” y a la “cosa juzgada”.

Por otra parte, y con distintos argumentos, algunas defensas plantearon la nulidad del debate por considerar que fueron violentados los principios de “non bis in ídem” y de “cosa juzgada”.

Así, por ejemplo, la Dra. Lagoa consideró que su asistido, Norberto Cozzani, en el marco de la causa 44/84 fue condenado a la pena de cuatro años de prisión por las torturas que tuvieron como víctimas a Silvia Fanjul, Juan e Isidoro Graiver y Lidia Papaleo de Graiver, y que en el resto de los casos por los que fue sometido a juicio en aquel proceso, todos ellos vinculados a personas detenidas en Puesto Vasco, o fue absuelto o no hubo acusación fiscal, además que su defendido cumplió la condena en su totalidad.

Asimismo, también señaló que en el punto 22 de esa sentencia, la Cámara juzgadora ordenó la formación de proceso por separado contra aquellas personas nombradas en la causa, y que, a partir de ese punto del resolutorio, se originaron los hechos que hoy se juzgan, por lo que consideró que solo puede juzgarse a otros presuntos involucrados, pero no a su asistido, que ya fue juzgado.

Por todo ello, entendió que volver a decidir sobre Norberto Cozzani por los casos ocurridos en Puesto Vasco, vulneraría la garantía de prohibición de doble persecución penal y resultaría atentatoria de una resolución judicial que se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, por lo que consideró que por esas imputaciones corresponde la aplicación de la garantía constitucional de “non bis in ídem” y en consecuencia, disponerse la absolución de su pupilo por esos hechos.

Por su parte, Jaime Lamont Smart, si bien no lo señaló expresamente, también planteó la vulneración de la garantía aludida toda vez que de los sesenta y dos (62) casos por lo que fue acusado, en treinta y ocho (38) de ellos fueron absueltos por privación ilegal de la libertad Camps, Richieri, Etchecolatz y demás funcionarios policiales, por lo que consideró que pretende condenarse por hechos que pasaron en autoridad de cosa juzgada y que son los mismos por los que ya fueron juzgados otros imputados en la causa 44, y que esto sería una violación al principio "pro homine" y al debido proceso legal conforme al plexo de garantías e igualdad ante la ley.

En relación a la muerte de Jorge Rubinstein, el Dr. Smart recordó que este caso fue analizado por el Tribunal que llevó adelante el juicio de la causa 44 que no hizo lugar al pedido del fiscal Strassera, desechando la calificación de tormentos seguidos de muerte, pasando así en autoridad de cosa juzgada, razón por la cual consideró que no puede aceptarse un cambio de calificación de este hecho y menos aún cuando el Tribunal recibió solo dos declaraciones sin que las mismas hayan aportado algún hecho nuevo. Asimismo indicó que se cuestiona la autopsia y que este cuerpo no escuchó a los galenos que analizaron el cadáver ni a los integrantes del cuerpo medico que citó la Cámara en el año 1986 y la sentencia sobre este caso es cosa juzgada, por lo que no estaríamos en presencia de un cambio de jurisprudencia sino un desconocimiento de la cosa juzgada y sus efectos.

También aludió a la violación de esta garantía el Dr. Blanco Bermúdez, en su carácter de defensor de Raúl Rolando Machuca. Así, el letrado defensor señaló que la fiscalía utilizó un sumario policial para acusar a su defendido, el cual también fue utilizado por la justicia de la Capital Federal para determinar su sobreseimiento. En base a esta circunstancia, el Dr. Blanco Bermúdez consideró que la única prueba de cargo que se usa en contra de Machuca para fundar su participación como miembro de la denominada "patota", es un elemento de prueba que fue analizado por los jueces del fuero capitalino, quienes concluyeron en el sobreseimiento de su defendido, razón por la cual consideró que tomar este elemento como válido contra su asistido significaría que de manera indirecta y subrepticia, se estaría juzgando dos veces a Machuca por el mismo hecho, y que, habiendo sido declarado inocente por la justicia de la ciudad de Buenos Aires, podría ocurrir que si los Jueces de este Tribunal hicieran una interpretación distinta sobre la responsabilidad de Machuca en relación a los mismos hechos, se

estaría violentando el principio constitucional “ne bis in ídem” toda vez que se le otorgaría valor probatorio a una pieza procesal que fue valorada por otro Tribunal.

Teniendo en consideración que la cuestión planteada gravita sobre la prueba de la participación de Machuca respecto de los hechos que se le atribuyen, se difiere su tratamiento al considerando pertinente.

Por su lado, el Dr. Liva, al alegar en defensa del imputado Bergés en relación a la apropiación de Pedro Luis Nadal, dijo que en el marco de la causa n° 44/85, Bergés ya fue sometido a juicio por este caso y que fue absuelto, por lo que consideró que, ante esto, y por aplicación del principio “non bis in ídem” sería imposible reeditar el juzgamiento de Bergés sobre el mismo hecho que tuvo por entonces como víctima al menor, contemplado como caso n° 305 en la causa “Camps”, pues hacerlo implicará violar la prohibición del doble juzgamiento.

Ante este planteo, el Dr. Lovelli, en su carácter de letrado patrocinante de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, solicitó que se le de el derecho de réplica previsto en el art.393 del ritual, y al concedérselo, manifestó que el planteo del Dr. Liva carece de asidero, toda vez que el hecho al que hace referencia el letrado defensor, sería el caso n°305 de la sentencia de la causa “Camps” el cual se refiere a un “NN masculino”, y que Bergés no había sido absuelto, sino que el fiscal dijo que no pudo reunir la prueba necesaria para sostener una acusación, y que este se remitió a la causa 450 para ser investigado, pero por consecuencia de las leyes de obediencia debida y punto final no pudo llegarse a sentencia, y que la Cámara dispuso un sobreseimiento provisorio en los términos del código de justicia militar, razón por lo que consideró que el principio “non bis in ídem” es válido en cuanto a las sentencias de merito, y no en los casos de sobreseimiento y citó las jurisprudencia de la Corte Interamericana en el caso “Almonacid”.

Ahora bien, atento los planteos realizados, y previo a expedirnos sobre los mismos, corresponde realizar una aproximación a la garantía de cosa juzgada y al principio “non bis in ídem”.

Ante todo, y como lo venimos señalando, cabe recordar una vez más que nos encontramos frente a hechos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos y al derecho de gentes, y que la comunidad internacional en general -y los Estados en particular- se comprometieron a prevenir, investigar y sancionar estos tipos de crímenes, sin que puedan interponerse leyes de amnistía que

impliquen la responsabilidad internacional del Estado (ver Corte IDH, caso “Velásquez Rodríguez”, sentencia del 29 de julio de 1988, entre otros).

Sentado ello, puede afirmarse que los efectos centrales de la cosa juzgada apuntan a que *“las sentencias firmes se conviertan en definitivas, aunque con posterioridad resulte que la decisión era equivocada en su aspecto fáctico o en su aspecto jurídico, o que no agotaba totalmente el objeto del proceso sobre el que recaía... El ordenamiento jurídico humano prefiere el efecto preclusivo de la res judicata como mal menor, con tal de que el tribunal en el primer proceso hubiere podido esclarecer por completo el caso en su aspecto fáctico y jurídico”* [Beling, Derecho..., p. 202] (ver Navarro, Guillermo Daniel – Daray, Roberto Raúl; “Código Procesal Penal de la Nación” (Análisis doctrinal y jurisprudencial) –artículos 1/173-; ob. cit., pág. 56).

Al respecto, la Corte Suprema sostuvo que *“Cabe recordar que la garantía de la cosa juzgada ha sido reconocida por nuestros tribunales como una derivación implícita de diferentes cláusulas de la Constitución Nacional. Hoy, además, está expresamente prevista en los arts. 8 inc. 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 inc. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”*; a su vez, la Corte, al referirse a dicha garantía ha sostenido que *“la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales, en la medida que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia de orden público, siendo el respeto de la cosa juzgada uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro sistema constitucional”* (Fallos: 312:122; 313:904, 1297).

Es sabido que la cosa juzgada y el principio de ne bis in idem se encuentran íntimamente vinculados entre sí, pues si bien es cierto que el primero tiene mayor amplitud que el restante, ambos buscan en definitiva evitar que una persona sea juzgada nuevamente por un hecho por el que ya fue objeto de decisión jurisdiccional. De ese modo, puede decirse que la cosa juzgada es la excepción por la cual se torna operativa la prohibición de persecución penal múltiple.

Así, entienden pacíficamente la doctrina y jurisprudencia que el denominado principio non bis in idem comprende tanto la imposibilidad de condenar a un sujeto más de una vez por un suceso por el que ya fue juzgado, como así también su sometimiento a proceso, es decir, la mera posibilidad de que ello ocurra (D’Albora, Francisco J. “Código Procesal Penal de la Nación, anotado, comentado y concordado”, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999, cuarta edición, págs. 26 y sigtes.).

Dicha prohibición posee raigambre constitucional al surgir implícitamente de los artículos 18 y 33 de la ley fundamental, como así también explícitamente del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14, inciso 7).

En relación a la prohibición de la doble persecución penal, el Alto Tribunal sostuvo en el fallo citado precedentemente que: *“la jurisprudencia de la Corte ha sido inspirada en la de su par norteamericana (Fallos: 299:221; dictamen del señor Procurador General en Fallos: 298:736). Ello lo fue incluso al definir su objeto que es “impedir que el Estado, con todos sus recursos y poder, haga repetidos intentos para condenar a un individuo por un supuesto delito, sometiéndolo así a molestias, gastos y sufrimientos y obligándolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad (Fallos: 298:736)”*.

Siguiendo al Profesor Julio Maier, en relación a la aplicabilidad de la garantía en cuestión, debe destacarse que *“...la ley argentina pretende proteger a cualquier imputado (concebido como aquel indicado, con o sin fundamento, como autor de un delito o partícipe en él, ante cualquier autoridad de la persecución penal, con abstracción del grado alcanzado por el procedimiento) del riesgo de una nueva persecución penal, simultánea o sucesiva, por la misma realidad histórica atribuida, única interpretación compatible si se quiere garantizar, sin hipocresías, un verdadero Estado de Derecho y si se quiere evitar sinrazones en la aplicación práctica del principio...”* (Maier, Julio B.J: Derecho Procesal Penal, Tomo I. Fundamentos, Ed. del Puerto, Buenos Aires, 2004, pps. 601/602).

En definitiva, el fundamento de la regla non bis in idem es que no se debe permitir que el Estado, con todos sus recursos y poder, haga repetidos intentos para condenar a un individuo por un supuesto delito, sometiéndolo así a molestias, gastos y sufrimientos y obligándolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad (C.S.J.N. Fallos: 310:2845, disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

Para tener por configurada una eventual situación de doble juzgamiento, es necesario tener en cuenta determinadas pautas, las cuales han sido paulatinamente esquematizadas por influjo de la doctrina y jurisprudencia penal.

En este sentido, tres son los presupuestos que, de modo ineludible deben configurarse, habilitando en tales circunstancias la plena aplicabilidad de la regla en cuestión, a saber: identidad de persona (eadem persona), identidad de objeto (eadem res), e identidad de objeto de persecución (eadem causa paetendi).

Respecto del primer punto, la garantía “...sólo ampara a la persona que, perseguida penalmente, haya o no recaído sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, vuelve a ser perseguida en otro procedimiento penal, que tiene como objeto la imputación del mismo hecho...” (Maier, op. cit., p. 603 in fine).

En referencia al segundo supuesto “...la imputación tiene que ser idéntica cuando tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona...” (Maier, op. cit., p. 606, en sentido coincidente, CCCFed., Sala I in re “Ibarra, Vilma s/nulidad y excepción de falta de acción”, causa n° 27767, rta. el 19/07/96 reg. 649); de conformidad con lo cual, “...forman parte de «un hecho», en primer lugar, independientemente de toda calificación jurídica, todos los acontecimientos fácticamente inseparables y pertenecientes a él, pero, por ello, también acontecimientos independientes, separables en el sentido de concurso real del Derecho material, cuando ellos son comparables en su contenido de injusto y se hallan en una relación temporal y espacial estrecha uno con otro...” (Roxin, op. cit., p. 160 in fine).

Por último, el tercero de los requisitos se funda en razones procesales, para evitar que en el marco de dos expedientes diferentes se juzgue a una persona por el mismo hecho.

Sin embargo, dicho principio ha estado sujeto a algunas excepciones. Entre otras razones, el Alto Tribunal entendió que la afectación a “...la seguridad jurídica, propia de las sentencias firmes... no debe ceder a la razón de justicia” (Fallos: 254:320); y que es conocido el principio conforme el cual son revisables las sentencias fraudulentas o dictadas en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación. Y que no puede invocarse tal garantía cuando “...no ha habido un auténtico y verdadero proceso judicial, ni puede aceptarse que, habiendo sido establecida la institución de la cosa juzgada para asegurar derechos legítimamente adquiridos, cubra también aquellos supuestos en los que se reconoce que ha mediado sólo un remedo de juicio...” (Fallos: 279:54, entre otros”).

“Cabe tener presente además que la cosa juzgada se dirige a lograr la plena efectividad de la prohibición de la doble persecución penal (fallos: 315:2680). Así, ambas garantías se encuentran íntimamente relacionadas en cuanto a su objeto y fin” (C.S.J.N., “Mazzeo, Julio Lilo y otros s/rec. De casación e inconstitucionalidad”, M. 2333. XLII).

También resulta imperativo recordar, y previo a tratar específicamente los agravios defensas, nuestro Alto Tribunal, en los autos “Videla, Jorge Rafael s

/incidente de excepción de cosa juzgada y falta de jurisdicción" (V.34, XXVI), se refirió especialmente a la garantía de ne bis in idem y los presupuestos que deben concurrir para tenerla por configurada en estos casos, considerando para ello necesario establecer el alcance de la sentencia de la causa 13/84.

Entre otras cuestiones, allí se indicó respecto de la imputación efectuada en esa oportunidad que *"los casos particulares que serán materia de este capítulo no agotan en modo alguno la cantidad de injustos cometidos, aunque sí posibilitan reducir en términos relativamente asequibles la labor de juzgamiento que, de otro modo, se vería virtualmente imposibilitada en atención a la magnitud de los acontecimientos y, lo que es peor, peligrosamente demorada en franca mengua de la garantía del derecho de defensa, una de cuyas manifestaciones es la obtención de un pronunciamiento que ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre y de innegable restricción a la libertad que importa el enjuiciamiento penal (C.S. Fallos:272:188; 301:197)"*.

Así, de las apreciaciones formuladas por el Alto Tribunal, no pueden tener como consecuencia directa la imposibilidad de posibles persecuciones penales relativas a hechos independientes que no fueron imputados, sino que sólo respecto de una acusación que contenga en forma clara, precisa y circunstanciada la descripción del hecho puede válidamente afirmarse que ha existido una persecución penal con relación a una determinada persona.

En este contexto, la Corte Suprema afirmó que cualquier absolución dictada en el marco de la causa 13/84 debe entenderse como comprendida exclusivamente para aquellos hechos que, imputados oportunamente, no fueron materia de acusación o respecto de los cuales no se halló mérito suficiente para dictar una sentencia condenatoria. La limitación a futuros y eventuales juzgamientos respecto de las personas comprendidas en dicho proceso se encuentra referida específicamente a aquellos hechos que fueron objeto de imputación en sus respectivas indagatorias, ya que sólo ellos conformaron el objeto de conocimiento de tales actuaciones.

Aclarados estos extremos, corresponde ahora analizar cada uno de los planteos defensistas.

Así, recordemos que la Dra. Lagoa expresó que su defendido fue juzgado en el marco del juicio seguido en la década del 80', donde fue condenado por cuatro casos, absuelto por otros hechos y en algunos de ellos no hubo acusación fiscal, razón por la cual, estimó que, bajo estas circunstancias, el actual proceso configura

una vulneración a la garantía de prohibición de doble persecución penal y desconocería los efectos de una resolución judicial que se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Ahora bien, de una pormenorizada lectura de la sentencia dictada en el marco de la causa 44, puede observarse, por un lado, que efectivamente Cozzani fue condenado a la pena de cuatro años de prisión por el delito de tormentos reiterados donde resultaron víctimas Silvia Fanjul (caso n°243), Juan Graiver (caso n°261), Isidoro Graiver (caso n°260) y Lidia Papaleo de Graiver (caso n°257), y que efectivamente, el Tribunal juzgador absolvió al encartado en cuarenta y ocho casos y el Fiscal no formuló acusación en cuarenta y nueve casos (v. fs. 90 a 473, 521 y 474 de la causa 3021/09, respectivamente, como así también el DVD donde se encuentra la causa 44/84 digitalizada e incorporada al debate).

No obstante ello, de un simple cotejo de los casos analizados en la causa 44 y de los que fue sometido a este juicio, puede observarse con total claridad que los hechos por los que Cozzani fue aquí condenado no fueron motivos de imputación en aquel, como así tampoco fueron de los casos en donde el fiscal no realizó acusación.

Es decir, en el caso de autos, no existe persecución penal múltiple, pues los hechos por los que el Tribunal condenó a Norberto Cozzani son diferentes a los que formaron el objeto procesal de la causa N° 44 del registro de la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de Capital Federal y respecto de los cuales el imputado pretende asignarles misma identidad.

En aquella causa, Cozzani fue absuelto por el delito de aplicación de tormentos en cuarenta y cuatro oportunidades y cuarenta y ocho privaciones ilegales de la libertad, siendo estos los siguientes casos: Silvia Cristina Fanjul (caso 243), Dante Marra (caso 244), Adolfo Núñez (caso 245), Ernesto María de Estrada (caso 246), Martín Aberg Cobo (caso 247), Gustavo Caraballo (caso 248), Osvaldo Jorge Papaleo (caso 249), Jorge Raúl Rodríguez (caso 250), Omar Amílcar Espósito (caso 251), Ignacio Jorge Mazzola (caso 252), Orlando Benjamín Reinoso (caso 253), Julio Daich (caso 254), Rafael Ianover (caso 255), Lidia Catalina Gesualdi (caso 256), Lidia Elba Papaleo de Graiver (caso 257), Jorge Rubinstein (caso 258), Flora Dybner de Ravel (caso 259), Isidoro Miguel Graiver (caso 260), Juan Graiver (caso 261), Juan De Stéfano (caso 262), Rubén Manuel Diéguez (caso 263), María Delia Arana de Miralles (caso 264), José Varela (caso 265), Jacobo Timerman (caso 266), Julio

César Miralles (caso 267), Alberto Bujía (caso 268), Juan Miguel Paino (caso 269), Luis Enrique Jara Pagani (caso 270), José Rubén Slavkin (caso 271), Oscar Miralles (caso 272), Aarón Vladimisky (caso 273), Alberto Salomón Liberman (caso 274), Modesta Vázquez (caso 275), Juan Carlos Guarino (caso 276), María Elena Varela de Guarino (caso 277), Héctor Osvaldo Miralles (caso 278), Luisa Villar Riat de Miralles (caso 279), Carlos Enrique Miralles (caso 280), Pedro Augusto Goin (caso 281), Juan Ramón Nazar (caso 282), Hector Mariano Ballent (caso 283), Rafael Andrés Tomás Perrota Pereyra (caso 284), Ramón Miralles (caso 285), Alejandro Rómulo Iaccarino (caso 286), Carlos Alberto Iaccarino (caso 287), Osvaldo Belford Bao (caso 288), Ambrosia María Amanda Machena de Bao (caso 289) y Oscar Alfredo Bao (caso 290).

Asimismo, los casos que no fueron objeto de acusación fiscal damnificaron a: Jorge Horacio Olmedo (caso 2), Heber Eduardo O'Neil Velásquez (caso 50), Eduardo Schaposnik (caso 67), Sergio Narciso Santa Cruz (caso 141), Orlando Raúl Llano (caso 157), Daniel Omar Favero (caso 192), Sergio Karakachoff (caso 213), Domingo Alberto Teruggi (caso 214), Graciela Miriam Lezama (caso 215), Rodolfo Luis Casagrande (caso 216), Rosa Rufina Betty de Casagrande (caso 217), Oscar Miguel Prado (caso 218), Joirge Nestor Cena (caso 219), Pedro Pablo Benci (caso 220), Irene Felisa Scala (caso 221), Amílcar Severo Fuentes (caso 222), Omar Adalberto Beain (caso 223), José Santiago Amato (caso 224), N.N. (caso 225), N.N. (caso 226), N.N. (caso 227), N.N. (caso 228), N.N. (caso 229), Edgardo José Cardinali (caso 230), NN cadáver masculino (caso 231), NN cadáver masculino (caso 232), NN cadáver masculino (caso 233), NN cadáver masculino (caso 234), Carlos Alberto Sathico (caso 235), Urrera (caso 239), Miselli (caso 240), Victorio Graciano Perdighe (caso 241), Ana María rita Perdighe (caso 242), María Rosa Tolosa (caso 291), Hijo de María rosa Tolosa (caso 292), Juan Enrique Reggiardo Oldani (caso 293), Antonia Oldani de Reggiardo (caso 294), Inés Ortega de Fossati (caso 295), Ruvbén Leonardo de Fossati (caso 296), N.N. femenino (caso 302), N.N. femenino (caso 303), N.N. masculino (caso 304), N.N. masculino (caso 305), N.N. masculino (caso 309), N.N. femenino (caso 310), N.N. masculino (caso 311), N.N. masculino (caso 312), N.N. femenino (caso 313).

Es decir, la enumeración de las víctimas arriba consignadas, dan gráfica claridad que ninguna de ellas forman parte de los hechos por los cuales Cozzani fue condenado en este juicio, por la sencilla razón de que son otros hechos,

ocurridos si bien en las mismas circunstancias de tiempo y lugar, pero siempre sucesos diferentes que integran un concurso real de delitos y que además resultan reprimidos con penas privativas de la libertad.

En los casos que aquí analizamos, no existe un hecho único con diversas víctimas, sino distintos hechos independientes entre sí, también con diversas víctimas, habiendo sido consumados muchos de ellos en fechas diferentes (distintas fechas de aprehensión), en un contexto en el que el daño infligido a cada uno de ellos no puede quedar absorbido por el daño padecido por otros sujetos sometidos a tormentos. El agravio a la integridad psíquica y física de cada uno de los damnificados es personal e intransferible y su reconocimiento queda incluido en el derecho a la tutela judicial efectiva que el Estado debe garantizarles.

Y en esa inteligencia Julio Maier considera que la ley penal proporciona parámetros definidos para decidir la cuestión de si estamos en presencia de un hecho único o de hechos diversos señalando que en principio *“las reglas sobre concurso de delitos gobiernan la solución. El concurso real o material de hechos punibles, que, a la letra, supone la imputación de hechos independientes (CP, 55), significa, desde el punto de vista que ahora observamos, la posibilidad de una persecución penal múltiple, esto es, la clave para establecer que, si se presenta la necesidad comparativa entre dos imputaciones cuyos objetos - hechos punibles - concurren materialmente, debe desecharse la aplicación de la regla estudiada, pues se trata, precisamente, de hechos diversos, o, si se quiere, no se trata de un mismo hecho (eadem res)”* (conf. Maier, Julio Ob. cit. Pág. 613). Más aún, si se tratara de un concurso de delitos integrados por hechos de mediana gravedad (concurso real entre un daño una amenaza leve y una lesión leve) podría admitirse el efecto preclusivo de la acción penal cuando el hecho fue conocido y juzgado sólo en parte por un tribunal. Pero tratándose de delitos de Lesa Humanidad, perpetrados al amparo de un Estado terrorista que con disposición de medios materiales y humanos significativos produjo la destrucción todos los elementos probatorios de naturaleza documental a fin de dificultar la identificación de los autores, admitir en tales circunstancias el pedido formulado implicaría admitir un Estado de Derecho funcional a quienes cometieron los crímenes más atroces desde la organización nacional.

Criterio similar hay que sostener para rechazar el argumento esgrimido por el Dr. Smart.

Recordemos, que al momento de realizar su alegato defensorista, Smart indicó que de los sesenta y dos (62) casos por lo que fue acusado, en treinta y ocho (38) de ellos fueron absueltos por privación ilegal de la libertad Camps, Richieri, Etchecolatz y demás funcionarios policiales, considerando así que no puede condenárselo por hechos que pasaron en autoridad de cosa juzgada y que son los mismos hechos por los que ya fueron juzgados otros imputados en la causa 44/85, y que esto sería una violación al principio pro homine y al debido proceso penal conforme al plexo de garantías e igualdad ante la ley.

Ahora bien, en relación a los planteos del Dr. Smart, y tal como lo señalamos al tratar los agravios de la Dra. Lagoa, en el sentido que es evidente la confusión en la que incurren estas defensas al plantear que todos los hechos acaecidos durante el período investigado deberían ser considerados dentro de la sistematicidad del plan de represión clandestina como un único hecho. El equívoco, según se explicó, consiste en identificar este plan sistemático de represión ilegal y los hechos ocurridos dentro de ese contexto como un hecho individual e inescindible, cuando la idea de plan sistemático redundaría en un modelo de imputación particular.

Hay que tener en cuenta que Smart no fue juzgado -y ni siquiera estaba imputado- en el juicio oral llevado adelante en la década del 80'-revistió según surge de la causa 44 el rol de abogado defensor- y que el intento de sostener que los hechos que fueron materia de juicio en aquel proceso hacen cosa juzgada respecto de su persona, va en desmedro de lo sostenido por nuestro Alto Tribunal en la causa "Videla" recién mencionada, amén de que bajo ninguna circunstancia puede admitirse que en este caso se verifique la triple identidad que exige la garantía del ne bis in ídem. Lo decidido hace cosa juzgada para las partes y nada impide juzgar a otros intervinientes en los hechos y en base a nuevas pruebas dictar la sentencia que corresponda. Así ha procedido el tribunal dando las razones de hecho y derecho por las cuales cabe dictar sentencia condenatoria a su respecto. También deviene absurdo su planteo al exigir que se valore lo obrado en este juicio en base a las pruebas y resultado alcanzado en la causa 44 ya que de haber sido sentenciado en aquella oportunidad habría obtenido un fallo más favorable.

Los jueces estamos obligados a respetar los hechos acreditados en el proceso y a dictar sentencia en base a los resultados alcanzados dando razones cuando nos hemos apartado de criterios jurídicos seguidos por otros tribunales que ni siquiera

han sido revisados por órganos jurisdiccionales superiores en función de las leyes de obediencia debida y punto final.

Por todo ello, no habiéndose verificado los requisitos de identidad de persona, objeto y causa de la persecución exigido para la procedencia de la excepción de cosa juzgada cabe rechazar la petición formulada por Jaime Lamont Smart.

En relación al argumento esgrimido por el Dr. Liva, en ejercicio de la defensa de Antonio Bergés, consideramos que el mismo también debe ser desestimado, dando la razón a lo esgrimido por el Dr. Lovelli.

En primer lugar, recordemos que el Dr. Liva argumentó, en relación a la apropiación de Pedro Luis Nadal, que en el marco de la causa n° 44/85, Bergés fue sometido a juicio por este caso, siendo absuelto, y que este hecho fue contemplado bajo el n° 305 en la causa “Camps”, lo que implicaría una violación a la prohibición del doble juzgamiento.

Por su parte, el Dr. Lovelli planteó que el argumento defensorista carece de asidero, toda vez que el caso n°305 de la sentencia de la causa “Camps” se refiere a un “NN masculino”, en cual Bergés no fue absuelto sino que el fiscal no pudo reunir la prueba necesaria para sostener la acusación, por lo que la Cámara dispuso un sobreseimiento provisorio en los términos del código de justicia militar, y que este caso se remitió a la causa 450 para ser allí investigado, pero, por consecuencia de las leyes de obediencia debida y punto final, no pudo llegarse a sentencia, razón por lo que consideró que el principio “non bis in idem” no puede ser de aplicación atento que solamente es válido para las sentencias de merito, y no en los casos de sobreseimiento.

Así las cosas, de un simple cotejo de los casos referidos en la sentencia de la causa 44, surge que, efectivamente, el caso n° 305 está efectivamente titulado como “N.N. Masculino” y que éste fue uno de los cuales el Fiscal no realizó la correspondiente acusación por considerar que no quedó acreditada la responsabilidad de los procesados, remitiéndolo a la causa 450 (v. fs. 474 de la causa 3021/09, como así también el DVD donde se encuentra la causa 44/84 digitalizada e incorporada al debate).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la apropiación de Nadal García no fue juzgada por no haber habido acusación fiscal, no estamos en presencia de un caso que haya pasado en autoridad de cosa juzgado, conforme surge del fallo de

nuestra Corte Suprema en M. 2333. XLII. y otros “Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad”, y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “Almonacid Arellano y otros vs. Chile” (Sentencia del 26 de septiembre de 2006).

En función de ello, entendemos que corresponde darle la razón al Dr. Lovelli, porque consideramos que no se encuentran verificados los requisitos de identidad de persona, objeto y causa de la persecución exigido para la procedencia de la excepción de cosa juzgada, por lo que cabe rechazar la petición formulada por el Dr. Liva en ejercicio de la defensa del encartado Jorge Bergés.

Finalmente, en relación al planteo formulado por el defensor particular del imputado Raúl Rolando Machuca, Dr. Santiago Blanco Bermúdez, el mismo va a ser tratado en el capítulo destinado a acreditar la responsabilidad del nombrado.

F) Otros planteos de nulidad del debate.

Otro de los planteos esgrimidos por el Dr. Smart están vinculados a su solicitud de nulidad del debate, atento que el mismo se realizó, aunque existían cuestiones pendientes que no fueron resueltas.

En este sentido, recordó que oportunamente interpuso en dos oportunidades, excepciones de falta de acción de los acusadores particulares, excepción de falta de acción por prescripción y cosa juzgada, como así también insubsistencia de la acción penal en virtud del atraso de la administración de justicia por la excesiva demora de los procesos.

Sobre la base de dichas circunstancias, el Dr. Smart solicitó la suspensión del debate en virtud de lo previsto por el artículo 353 del Código Procesal Penal de la Nación, recordando que no puede iniciarse el debate si existen recursos radicados ante la Cámara de Casación y la Corte Suprema.

Recordemos que ya había realizado este planteo (v. fs. 56/570 del “Cuadernillo de Prueba”), el cual fue resuelto el día 6 de septiembre de 2011 (fs. 838/848 del “Cuadernillo de Prueba”).

Allí, en lo esencial, sostuvimos que la existencia de recursos pendientes no es determinante en cuanto a la imposibilidad de celebración de la audiencia del artículo 359 del CPPN, toda vez que el art. 353 es muy claro cuando utiliza el término “podrá” y no “deberá”, implica que la existencia de recursos pendientes de resolución ante las instancias superiores, no impide la realización del debate.

Esto es así, toda vez que la modificación establecida en la ley 26.373 está orientada a la realización del debate oral con independencia de los recursos pendientes. Si esto no fuera así, parecería que el legislador quiso abrir una puerta a la dilación del proceso, circunstancia que de ningún modo puede aceptarse, pues el espíritu que guió la reforma fue la agilización del trámite.

Más allá de lo señalado, no podemos dejar de soslayar que uno de las excepciones aludidas por el Dr. Smart fue la Cámara Federal de Casación Penal, en fecha 13 de noviembre de 2012 y recibido por este Tribunal el 25 de febrero de 2013, la que declaró inadmisibile el recurso de casación invertebrado por considerar la imprescritibilidad de los delitos de lesa humanidad (v. expte. N°15.537 "Smart, Jaime Lamont s/recurso de casación)

Por todo ello, entendemos que el planteo esgrimido por el Dr. Smart debe ser desestimado.

G) Prescripción de la acción penal por plazo razonable.

Finalmente, también debemos tratar el planteo del Sr. Defensor Oficial, Dr. Liva, en representación del imputado Santiago Antonini.

En este sentido, el Sr. Defensor Oficial, consideró prescripta la acción penal, atento que desde el llamado a prestar declaración indagatoria, el dictado del auto de procesamiento y el requerimiento de elevación a juicio formulado por el Fiscal, transcurrió el lapso que establece el art. 62 inc. 2° C.P.

Asimismo, también remarcó que una vez que una persona está sujeta a un proceso, el mismo debe regirse por las normas procedimentales internas e internacionales que regulan el debido proceso penal para que los mismos no se tornen ilusorios, y así consideró que ha sido violentada la garantía del plazo razonable, y el derecho del imputado a obtener un pronunciamiento definitivo que ponga fin a su situación procesal, citando para ello el fallo "Mattei" de la Corte Suprema, y fallos de la Corte Europea de Derechos Humanos.

Planteo similar fue expuesto por el Dr. Smart, quien recordó los fallos de la Corte "Mattei", "Mossati" "Polak", "Kiperman" "Moyano", "Santander".

Ahora bien, en primer lugar, debe considerarse que el plazo razonable, como garantía del imputado, se encuentra estrechamente ligado al derecho a un pronunciamiento penal rápido que, como derivado de la garantía de defensa en juicio, se halla consagrado en el artículo 18 de la Carta Magna y que fuera

receptado doctrinariamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entre otros, en el conocido caso “Mattei” (Fallos 272:188).

En aquel precedente, el referido Tribunal sostuvo que “... la necesidad de lograr una administración de Justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente; pero además, y esto es esencial atento a [que] los valores que entran en juego en el juicio penal, obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consubstancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez y para siempre, su situación frente a la ley penal”.

Luego de ello, la disidencia de los jueces Petracchi y Boggiano en el antecedente “Kipperband” (Fallos K.60.XXXIII) aportó nuevos lineamientos a la cuestión. Allí sostuvieron los mencionados magistrados que “[n]o son ajenas al conocimiento de esta Corte las ingentes dificultades que agobian a los jueces por el exceso de tareas y ciertas carencias estructurales, las cuales seguramente se agravaron, en el caso, con motivo de las vicisitudes ocasionadas por la modificación del sistema procesal y por los innumerables cambios producidos en las designaciones de los funcionarios intervinientes. Sin embargo tal situación, aún cuando permitiere explicar las demoras en que se ha incurrido y justificar a los jueces por esa misma demora, no autoriza a hacer caer sobre la cabeza del imputados los inexorables costos de los sucedidos”.

Este criterio fue definitivamente recibido por la mayoría de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Barra”, en el que nuevamente abordó el examen sobre la garantía en estudio, añadiendo que “...la duración del plazo razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, por lo que no puede traducirse en un número de días, meses o años...” (Causa nro. 2053, B. 898. XXXVI del 9 de marzo de 2004).

Ahora bien, a los efectos de determinar esas circunstancias en el caso de autos, es menester tener presente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos -en aplicación de los lineamientos sentados por la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso “Motta vs. Italy”, sentencia del 19 de febrero de 1991, párrafo 30-, señaló que a los fines de precisar el alcance del concepto de plazo razonable, deben tomarse en consideración tres parámetros: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado y; c) la conducta de las autoridades

judiciales (Caso “Hilaire, Constantine y Benjamín vs. Trinidad y Tobago”, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 143).

Para completar este argumento, consideramos que también hay que tener en cuenta el fallo de nuestro Alto Tribunal in re “Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación”, rto. 8/5/2012, A.93.XLV, de cual se desprende que en este tipo de procesos, deben tenerse en cuenta la cantidad de hechos e imputados, la gravedad y complejidad de los hechos objeto del proceso, que por el modo de comisión y contexto en que fueron ejecutados, dificultaron sumamente la individualización de los autores, circunstancia que en muchos casos pudo lograrse recién bastante tiempo después.

En este sentido, la consideración de la naturaleza y magnitud de los hechos que se juzgan no pueden pasar inadvertidos, caracterizados por la clandestinidad no solo en su comisión sino posteriormente en la reconstrucción de los sucesos, y que conllevan una evidente dificultad en lo que respecta al trámite en líneas generales, y en la recolección probatoria, sumado a la alta complejidad de las presentes actuaciones, debido a la multiplicidad de delitos imputados así como el elevado número de víctimas y victimarios.

Por otra parte, no hay que perder de vista que si bien las demoras no fueron causadas por los imputados, es sabido que el dictado de leyes que impidieron la persecución penal de estos delitos, ha producido una dilación en todos estos juicios que no obedece a la inacción de los tribunales, ni a falta de interés de la sociedad en investigar estos crímenes, sino a maniobras políticas que fueron instadas por grupos de presión para beneficiar a los autores de crímenes de Estado.

Por ello, analizadas esas circunstancias, estamos en condiciones de afirmar que no se ha vulnerado, respecto de los aquí imputados, la garantía constitucional a ser juzgados en un plazo razonable.

H) En relación al planteo del Dr. Baffigi Mezzotero, en cuanto solicitó la nulidad de la declaración prestada por Omar Raúl Piacentini, toda vez que la misma no ha sido valorada en la presente sentencia, corresponde no hacer lugar al pedido de la defensa.

I) Anulación parcial.

De otro extremo, corresponde disponer la nulidad parcial del alegato del Ministerio Público Fiscal, en punto a la solicitud de condena del imputado Rodolfo Aníbal Campos por los hechos que tienen como víctima a Cecilia Luján Idiart, a fin

de resguardar las garantías de defensa en juicio y debido proceso legal. Ello así, toda vez que Campos no ha sido indagado, procesado, ni se ha requerido su elevación a juicio por esa víctima.

Considerando Segundo:

2. Marco de actuación. El llamado Proceso de Reorganización Nacional. Su planificación organizada. Basamento normativo.

2.1. Situación previa al golpe de estado de 1976.

Veintisiete países de América del Sur soportaron golpes de Estados a lo largo del siglo XX. Argentina no fue ajena al fenómeno, registrándose en los años 1930, 1943, 1955, 1966 y 1976 interrupciones al gobierno constitucional.

Es necesario, para abordar la temática que nos convoca, elaborar una breve reseña histórica del mencionado siglo, que permita comprender el momento en el cual se desarrollaron los hechos que aquí fueron ventilados, pues han transcurrido más de treinta años.

El siglo XX, está signado por dos modelos económicos que resultan antagónicos, el socialista y el capitalista (conocido como “Guerra Fría”, conflicto Este-Oeste).

América Latina, a excepción de Cuba, pertenecía al occidente capitalista, por lo que experimenta la expresión de la “Guerra Fría” en lo que dio en llamarse “*las guerras sucias*”, donde la metodología represiva (asesinato, tortura, cárcel, desaparición) contra aquéllas personas y organizaciones que estuvieran comprometidas en proyectos de transformación del modelo, se cristalizan como políticas de Estado.

Sin embargo, en ese contexto, afluye la idea de “Revolución” como leitmotiv para ocupar el aparato estatal y lograr la transformación de las relaciones del espacio público y privado que permitan favorecer a los sectores sociales históricamente postergados (se busca una nueva construcción de la subjetividad, que según las distintas vertientes podía ser nacionalista, antimperialista, socialista, etc.)

En ese marco, en nuestro país -durante las décadas de los '60 y '70- se origina un progresivo crecimiento de la violencia política.

En 1955, tras el derrocamiento del segundo gobierno del General Juan Domingo Perón, la sociedad argentina se ve atravesada por embates hegemónicos

a partir de la proscripción política total del peronismo que origina el comienzo de la denominada “resistencia”; distintas alianzas sociales intentan imponer su proyecto pero no logran sostenerlo en el tiempo, acentuando un progresivo descrédito y una pérdida de legitimidad de la democracia, agudizando el enfrentamiento social, lo que ocasiona que los conflictos embistan por fuera de los conductos institucionales de la democracia.

En 1966, el General Onganía, interrumpe las autoridades democráticas, con la llamada “Revolución Argentina, y así comienzan a gestarse los movimientos de oposición al gobierno de facto, en el ámbito: sindical, estudiantil, cultural y religioso; que desembocan en movilizaciones de protesta insurreccionales y violentas (Cordobazo 1969); dando lugar a la formación de grupos armados en respuesta a una estructura de poder ilegítimo, en un contexto de descrédito de la democracia como régimen de gobierno, surgiendo así los grupos contestatarios que actuaron en los '70 (FAP, Montoneros, FAR, ERP, y FAL, entre otros), buscando disputarle el monopolio de la violencia al Estado.

En 1972, el gobierno de facto dicta el Plan de Capacidades del Ejército para el Marco Interno (PFE-PC-M172), con la finalidad de controlar y reprimir los movimientos insurreccionales. Se elabora una cartografía del territorio argentino, estableciéndose cinco zonas de seguridad; y se designa a sus responsables. (Zona 1 -con jurisdicción en Capital Federal, Provincia de Buenos Aires (excepto los partidos de Adolfo Alsina, Guaminí, Coronel Suarez Saavedra, Puán, Tornquist, Coronel Pringles, Adolfo González Chávez, Coronel Dorrego, Tres Arroyos, Villarino, Bahía Blanca, Patagones, Escobar, General Sarmiento, General San Martín, Pilar, San Fernando, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López) y La Pampa. Contaba con 7 subzona, a cargo de Guillermo Suarez Mason; Zona 2: con jurisdicción en la provincia de Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes, Misiones, Chaco y Formosa. Cantidad de subzonas 4, 28 áreas, a cargo de Ramón Genaro Díaz Bessone, Leopoldo Fortunato Galtieri, Luciano Adolfo Jáuregui; Zona 3 -con jurisdicción en Córdoba, San Luis, Mendoza, San Juan, La Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, Tucumán, Salta y Jujuy.- Subzonas 4, cantidad de áreas 24, a cargo de Luciano Benjamin Menendez, Antonio Domingo Bussi, José Antonio Vaquero-; Zona 4: con jurisdicción en los partidos de Escobar, General San Martín, General Sarmiento, Pilar, San Fernando, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López. Sin subzonas y con 8 áreas, a cargo de José Montes, Cristiano Nicolaidis, Santiago

Omar Riveros, Fernando Humberto Santiago.-; Zona 5 -con jurisdicción en el sur de la Provincia de Buenos Aires, Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego.- Con 4 subzonas y 26 áreas, a cargo de Abel Teodoro Catuzzi, José Antonio Vaquero.) De esta manera cada jefe poseía autoridad directa e inmediata para la represión en su jurisdicción, “*verdaderos señores feudales*” los definió Martín Balza (“*Memorias de un general retirado*”, Martín Antonio Balza, *II Congreso Internacional sobre víctimas del terrorismo*, 2005).

La creciente movilización de los sectores populares y el accionar de los grupos contestatarios armados aceleran la convocatoria a elecciones nacionales, con la primera participación del peronismo, luego de su originaria proscripción en 1955, si bien sin poder llevar como candidato a Juan Domingo Perón.

Es así que Cámpora asume la presidencia, el 25 de mayo de 1973, luego de haber triunfado el frente electoral que el peronismo había gestado con el 50% de los votos, proponiendo un capitalismo con importante presencia del Estado como garante de niveles crecientes de justicia social.

Perón, retorna al país (20/6/73), y se genera un enfrentamiento entre distintos grupos del movimiento peronista, de tal magnitud que fuerza la renuncia de Cámpora. Y la fórmula Perón-Martínez de Perón ocupa la presidencia de la Nación, luego de las elecciones en las que la fórmula triunfa con el 60% de los sufragios.

Los conflictos internos del peronismo se siguen acentuando y la muerte del General Perón (1/7/74), los agrava aún más; consecuentemente, la derecha peronista termina por ocupar los cargos de gobierno.

María Estela Martínez de Perón asume la presidencia y lanza un plan de fuerte ajuste en las principales variables de la economía nacional (tarifas, cambio, salarios), producto de la gran crisis mundial de 1973, generada por el aumento del petróleo. Lo que es acompañado por una intensa y descontrolada puja entre los salarios y los precios manejados por las grandes corporaciones económicas. El programa aplicado, elaborado por Ricardo Zinn –luego viceministro de economía de Martínez de Hoz- se traduce en una fuerte redistribución del ingreso a favor de los sectores más poderosos de la economía.

En esta coyuntura, el gobierno le otorgó a las Fuerzas Armadas un papel cada vez más importantes en la lucha contra los movimientos contestatarios y

acentuó aspectos represivos en el accionar de otras fuerzas de seguridad en búsqueda del “control social”.

En paralelo, se engendran los grupos parapoliciales y paramilitares, como la Alianza Anticomunista Argentina (conocida como la *Triple A*, liderada por José López Rega ex cabo de la policía e integrante de la logia *P2* de Licio Gelli), La CNU o el Comando Libertadores de América (los que produjeron asesinatos políticos, entre 1973 y 1975, llegando a 2000 las muertes en manos de la *Tripe A*, en septiembre de 1974, Informe Amnistía Internacional, 1975-1976).-

El 28 de septiembre de 1974, se dicta la ley 20.840, llamada *Ley de Seguridad Nacional*, que penaliza las actividades subversivas en todas sus manifestaciones. El artículo 1 de la ley, dispone: “Será reprimido con prisión de tres a ocho años, siempre que el hecho no constituyere un delito más severamente penado, el que para lograr la finalidad de sus postulados ideológicos, intente o preconice por cualquier medio, alterar o suprimir el orden institucional y la paz social de la Nación, por vías no establecidas por la Constitución Nacional y las disposiciones legales que organizan la vida política, económica y social de la

El 6 de noviembre de 1974, mediante el decreto Nº 1368 se declara el estado de sitio en todo el país y se asevera que la medida es producto de la actuación de los elementos de la subversión que lejos de allanarse a las recomendaciones del Estado Nacional continúan con sus prácticas. *El decreto comienza su enunciado de la siguiente manera: “Visto que las medidas adoptadas hasta el momento por el gobierno nacional para que los elementos de la subversión depongan su actitud y se integren a la reconstrucción nacional; y que las reiteradas expresiones de repudio y recomendaciones que en igual sentido hicieron las instituciones y sectores del país- políticos, religiosos, económicos y sociales- lejos de hallar eco, se agravan con las amenazas dirigidas, también ahora, contra niños en edad escolar.”*

En esa línea, el 5 de febrero de 1975, se promulga el decreto nº 261 que ordena ejecutar las operaciones militares tendientes a neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos que actúen en la provincia de Tucumán (conocido como “Operativo Independencia”, y considerada la primer tarea de aniquilamiento utilizando estructuras estatales). La directiva del Comandante General del Ejército nº 333 del mismo año, complementa la orden, pues fija las estrategias a seguir contra los asentamientos terroristas, determinando el aislamiento de la zona, el control poblacional y de rutas, y el posterior aniquilamiento del asentamiento, para restablecer el pleno control en ella. -La

magnitud de las operaciones dispuestas para la provincia de Tucumán se completaron con las órdenes personales n° 591/75, 593/75 y la instrucción n° 334 del 18 de septiembre de 1975.

Luego de la represión llevada a cabo mediante el Operativo Independencia, el ejército ya contaba con manuales secretos de operaciones antsubversivas, como el **“RC-9-1** denominado *“Operaciones contra elementos subversivos” (incorporado con prueba documental en el debate)* Este manual fue una verdadera doctrina de exterminio.- Entre sus capítulos más salientes se cita el IV, Sección I *“Características de la conducción”* donde explica que se debe *“Aplicar el poder de combate actuando con la máxima violencia para aniquilar a los delincuentes subversivos donde se encuentren...La acción militar es siempre violenta y sangrienta, pero debe tener su justificación y el apoyo de operaciones psicológicas”* *“El concepto rector será que el delincuente subversivo que empuña armas debe ser aniquilado, dado que cuando las Fuerzas Armadas entran en operaciones contra estos delincuentes, no debe interrumpir el combate ni aceptar rendiciones..”* (art. 4003 inc. I del manual).

En su Sección II titulada *“Organización”* y en el artículo 4007 se dispone *“ Cuando se poseen indicios o son detectados intentos de recrudescimiento de la actividad subversiva, tanto en los ámbitos urbanos como rurales, se debe atacar preventivamente en los lugares detectados, para anular el o los focos en su germen...La iniciativa se materializará actuando aún sin órdenes del comando superior, con el concepto de que un error en la elección de los medios o procedimiento de combate será menos grave que la omisión o la inacción..”* Finalmente en la Sección IV denominada *“Operaciones de seguridad”* se establece que uno de los objetivos será el de *“... detectar y eliminar a los elementos de la subversión clandestina, infiltrados en la población* (art. 5022) para lo cual *“...las actividades de inteligencia adquirirán una importancia capital, pues son las que permitirán, en gran medida, la individualización de los elementos subterráneos y auxiliares y su eliminación como tales”* (art. 5024 tercer párrafo).

El 6 de octubre de 1975, el presidente del Senado, Italo Luder, ejerciendo la presidencia en forma interina, firma los decretos nros. 2770, 2771 y 2772 (incorporados como prueba documental al debate) que creó el *Consejo de Seguridad Interna* -integrado por el Presidente de la Nación, Ministros del Ejecutivo y Comandantes Generales- al cual facultó para suscribir convenios con las provincias a los fines de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario, así como también, para ejecutar las operaciones militares y de

seguridad que fuesen necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio nacional-.

El 15 de octubre del mismo año, se promulgó la Directiva del Consejo de Defensa n° 1/75, (incorporada como prueba documental al debate) que reglamentó los decretos mencionados, y otorgó al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión. En igual sentido, la Directiva n°404/75 (incorporada como prueba documental al debate) del 28 de octubre, emanada del Comandante en Jefe del Ejército, Jorge Rafael Videla, fijó zonas prioritarias de lucha, aunque respetó la zonificación establecida por el Plan de Capacidades elaborado por Onganía . Resulta interesante resaltar algunos aspectos de esta directiva, en cuanto a la organización de las fuerzas, así el punto 3 "Organización" aclara que los elementos orgánicos para la lucha son "el Comando General del Ejército, GGUUB e IMM y Gendarmería Nacional", mientras que los elementos bajo control operacional lo integraban la "Policía Federal, el Servicio Penitenciario Nacional, Policía y Penitenciaros Provinciales", por último y bajo control funcional se encontraba la "Secretaría de Informaciones del Estado". El punto 1, titulado "Conceptos estratégicos" reza: "La actitud ofensiva a asumir por la Fuerza, más los elementos puestos a disposición, debe materializarse a través de la ejecución de operaciones que permitan ejercer una presión constante, en tiempo y espacio, sobre las organizaciones subversivas. No se debe actuar por reacción sino asumir la iniciativa en la acción, inicialmente con actividades de inteligencia, sin las cuales no se podrán ejecutar las operaciones, y mediante operaciones psicológicas".- Entre las misiones del Ejército aparece la de tener a su cargo la "responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional" así como la conducción "del esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión a fin de lograr una acción coordinada e íntegra de todos los medios a disposición..."

En el punto 3 de la misma directiva se detalla que la ofensiva debe permitir "a) Disminuir significativamente el accionar subversivo para fines del año 1975 b) Transformar la subversión en un problema de naturaleza policial para fines del año 1976 c) Aniquilar los elementos residuales de las organizaciones subversivas a partir de 1977." Para estos logros las operaciones se realizarían "En todo el ámbito de la jurisdicción de la fuerza, en forma simultánea, con el objeto de lograr un efecto de inestabilidad permanente y el desgaste progresivo de las organizaciones subversivas". "Con un ritmo y amplitud que

restringa la libertad de acción de las organizaciones subversivas, impidiéndoles realizar acciones de emergencia”.

Modificó parcialmente la Directiva descrita, la n° 405/76 (incorporada como prueba documental en el debate); en esta última se realiza una clara exposición acerca de las zonas tomadas por los movimientos contestatarios: *“La proporción mayoritaria de la agresión subversiva se materializa sobre las grandes concentraciones industriales del país, delineándose claramente cuatro regiones de mayor actividad, que son por orden de prioridad: Capital Federal y Gran Buenos Aires, La Plata, Región Ribereña del Río Paraná y Zárate hasta San Lorenzo y Córdoba”* . Delimita asimismo el concepto de operación *“la que no sólo deberá intensificarse en forma gradual y acelerada, debiendo además intensificar la tarea de inteligencia, sino que y a los fines del dominio del espacio geográfico las fuerzas deberán: a) Restringir la libertad de acción del oponente b) Crearle una sensación de inestabilidad e intranquilidad que lo obligue a moverse, lo que ha de facilitar las posibilidades de detención y c) Mostrar a la población en general la eficiencia de las fuerzas del orden y combatir, de ese modo, la acción psicológica que el oponente desarrolla en tal sentido “.*

Así, para finales de 1975, las figuras más emblemáticas de la dictadura ya ocupaban puestos estratégicos, Videla que era Comandante en Jefe del Ejército fue el encargado de las ubicaciones: Viola, al frente del Estado Mayor del Ejército; y Galtieri, en la Subjefatura; Carlos Guillermo Suarez Mason, a cargo del I Cuerpo del Ejército; Ramón Genaro Diaz Bessone, a cargo del II Cuerpo; Osvaldo René Azpitarte del IV Cuerpo; Santiago Omar Riveros, comandante de Institutos Militares.

Si bien la normativa antes descrita constituye la antesala del que fuera denominado *“Proceso de Reorganización Nacional”*, el verdadero montaje del aparato represivo de poder lo constituye el *“Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional)”* de febrero de 1976 (incorporada al debate como prueba documental), que lleva las firmas de Jorge Rafael Videla y de Roberto Eduardo Viola. Esta es la verdadera *“matriz”* del plan sistemático. Contiene quince anexos, describiendo en su punto I la situación del país: *“La JCG (Junta de Comandantes Generales) ante el grave deterioro que sufre la Nación ha resuelto adoptar las previsiones para el caso de tener que destituir al Gobierno Nacional y constituir un Gobierno Militar”*.

El Anexo II titulado *“Inteligencia”* (incorporado como prueba documental en el debate) define al oponente: *“Se considera oponente a todas las organizaciones o*

elementos integrados en ellas existentes en el país o que pudieran surgir del proceso, que de cualquier forma se opongan a la toma del poder y/u obstaculicen el normal desenvolvimiento del gobierno Militar a establecer.” Lo clasifica en oponente activo y potencial, entre los primeros se mencionan: Ejército Revolucionario del Pueblo, Montoneros, Junta Coordinadora Revolucionaria, Poder Obrero, Fuerzas Argentinas de Liberación, Partido Comunista, Socialista, Unión de Mujeres Argentinas, Juventudes Políticas Argentinas, Movimiento Sindical de Base, Comisión Nacional Intersindical, Juventud Guevarista, Juventud Universitaria Peronista, entre otros.

Cada uno de los quince anexos que conforman el cuerpo del Plan (1-Orden de Batalla-, 2-Inteligencia-, 3-Detención de personas-, 4-Ocupación y clausura de edificios públicos-, 5-Control de grandes centros urbanos y cierre de aeropuertos, aeródromos y pistas-, 6-Vigilancia de fronteras-, 7-Apoyo al mantenimiento de SPF y protección de objetivos-, 8-Seguridad de establecimiento carcelarios-, 9-Protección de residencia de personal militar-, 10-Jurisdicciones-, 11- Detención del PEN-, 12- Control de acceso a sedes diplomáticas-, 13-Normas jurídicas de aplicación-, 14-Señal de reconocimiento e identificación-, 15-Acción psicológica-), contiene una minuciosa descripción de las tareas a seguir.

De esta manera ya todo estaba listo, sólo faltaba apropiarse del poder, y es precisamente ése, el objetivo contenido en el Anexo 11 del Plan: *“Operará a partir del día D hora H-2 con efectivos equivalentes a una FT con elementos blindados, para bloquear y eventualmente atacar la Casa Rosada con la finalidad de lograr la detención del PEN y posibilitar su posterior traslado que determine el Gobierno Militar”.*

Con el campo de ensayo que fue Tucumán, con el nombramiento de Videla como Comandante General del Ejército mediante decreto 2291, y con el *“Plan del Ejército”* dictado, las milicias se encontraban preparadas para la cruenta y salvaje represión que se avecinaba, para lo cual todo estaba diseñado y coordinado entre las fuerzas.

2.2. El golpe de estado. El perfeccionamiento y paroxismo del plan de exterminio.

El clima social, el reclamo de orden -cada vez más fuerte- entre los grupos sociales favorecidos por la nueva redistribución del ingreso y la complicidad evidente de los grandes medios periodísticos, hizo posible que el 24 de marzo de 1976, los militares asumieran el poder con una imagen aparente de aval implícito

de la ciudadanía, y se produjera la ruptura del orden constitucional. En esa línea dictaron un conjunto de reglamentos de carácter reservado y circulación interna en el ejército –algunos de los cuales se hará referencia en otros apartados- que constituyeron la base para llevar adelante la llamada “*lucha contra la subversión*”.

El nuevo régimen recibió el nombre de *Proceso de Reorganización Nacional*, y se dictó la ley 21.254 que reglamentaba el funcionamiento de la Junta Militar. -El poder fue repartido respetándose una perfecta proporcionalidad, el 33% para cada fuerza. La explicación dada en el libro “1976 El Golpe Civil” de Vicente Muleiro resulta convincente “*No importaba que en 1976 el Ejército tuviera 80.000 hombres, la Armada 30.000 y la Fuerza Aérea 18.000. La repartición en tercios era una ley para evitar que el peso de un caudillo omnipresente y su posterior debilitamiento arruinará el proyecto de poder. También para algo más decisivo: que nadie se quedara afuera de un pacto de silencio criminal. Que todos y cada uno, en su medida, limpiaran y ocultaran esas manchas de sangre que marcarían a los establecimientos militares y las cuevas del terror que quedarían bajo su control operativo*”.- (Vicente Muleiro, “1976 El golpe civil”, edit. Planeta, pág. 15).

El CELS ha marcado que el golpe militar “...fue acompañado por la sanción de una serie de medidas excepcionales que ampliaron la capacidad represiva del Estado con alcances que no reconocen antecedentes en el país. Al mismo tiempo colocan en manos de la Junta Militar una concentración de poder con características absolutas, de lo cual igualmente se carecía de antecedentes (CELS “La política de desapariciones forzadas de personas”, Coloquio Internacional - París 1981).

Este régimen violento alucinó una guerra y enarboló la doctrina de la seguridad nacional como bandera para asumir como ningún otro, un sistema penal subterráneo con campos de concentración y ejecuciones masivas, un sistema penal paralelo que pretendía mostrar hacia fuera que Argentina era un Estado de Derecho, que los argentinos éramos “*derechos y humanos*”.

Así, durante el gobierno de facto se dictaron una serie de Actas y Estatutos Institucionales para reglamentar el nuevo orden jurídico-institucional del país: a) *Acta para el Proceso de Reorganización Nacional* del 24 de marzo de 1976, b) *Acta* que fija el propósito y los objetivos básicos del Proceso de Reorganización Nacional, el 25 de marzo del mismo año, entre sus propósitos se establecen: “.. *Restituir los valores esenciales que sirven de fundamento a la conducción integral del Estado, enfatizando el sentido de moralidad, idoneidad y eficiencia, imprescindibles para reconstruir*

el contenido y la imagen de la nación, erradicar la subversión y promover el desarrollo económico de la vida nacional basado en el equilibrio y participación responsable de los distintos sectores a fin de asegurar la posterior instauración de una democracia republicana, representativa y federal, adecuada a la realidad y exigencias de solución y del Pueblo Argentino.”, c) Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, el 31 de marzo de 1976, con la posterior sanción de la ley 21.256 que reglamentó el funcionamiento de la Junta Militar, Poder Ejecutivo Nacional y Comisión de asesoramiento Legislativo (CAL).

No menos importantes fueron las Directivas, como la n° 217/76 del 2 de abril de 1976, que especificó los procedimientos a llevarse a cabo con los detenidos subversivos, la n° 504 (incorporada como prueba documental en el debate) del 20 de abril de 1977 dirigida al Comandante en Jefe del Ejército (continuación de la ofensiva contra la subversión) y la n° 604/79, con los lineamientos generales para la lucha antisubversiva.

Dicho marco jurídico se complementó con la reglamentación militar específica, entre las cuales resulta de suma interés destacar las siguientes – incorporada como prueba documental al debate-

**Reglamento RC-3-30 de Organización y funcionamiento de los Estados Mayores,* donde se determinaban la división de tareas o campos de acción: personal, inteligencia, operaciones, logística y asuntos civiles, (art. 2.002 a 2.006); esquema que se reproduce en todos los niveles del ejército, aunque en las unidades en vez de existir estados mayores hay planas mayores s-1, s-2, s-3 y s-4, respectivamente (art. 2013) .El personal era el encargado de los temas referidos a los detenidos, así como todo aquel que se encontrare bajo control militar; inteligencia, era el responsable de los aspectos vinculados al enemigo, así como coordinar tácticas, reunir información, coordinar operaciones psicológicas; operaciones, trabajaba conjuntamente con inteligencia en esa coordinación y organización; y logística, encargada de brindar apoyo en materia de abastecimiento, transporte y movimientos de tropa (arts. 3.004 a 3.010).

**Reglamento RC-8-2 “Operaciones contra fuerzas irregulares”;* establece que para poder destruir o neutralizar elementos subversivos, la inteligencia y la actividad psicológica son fundamentales (conf. arts. 1.001, 1.004 y 1.005).

*Reglamento RV-200-10 "Servicio Interno" donde se enumeran las tareas del Jefe de Turno de la Unidad.-También las Instrucciones constituyeron reglamentación específica como la n° 335 y 336 de 1976.

La normativa reseñada fue dictada en su mayoría por el Ejército. La Armada también tuvo reglamentación propia con fines represivos, como el "Plan de Capacidades Placintara 72, Directiva 1"S"/75, Plan de Capacidades Placintara 75, Directiva antisubversiva 1/755 COAR"; lo propio hizo la Fuerza Aérea, "Directiva Cooperación", del 21 de abril de 1975, "Directiva Benjamín Matienzo 75", Orden de Operaciones "Provincia 2/76", de junio de 1976, Orden de Operaciones 1/82 "Calle", de enero de 1981, y Orden de operaciones 1/82 "Calle", de octubre de 1982, entre otras.

Surge de esta manera, que la planificación del exterminio fue organizada, sistemática y prolijamente estructurada.- La perpetración del genocidio se encontraba en marcha.- Las Fuerzas Armadas, bajo el amparo de un colosal programa de aniquilamiento, se propusieron la destrucción psicofísica de todo aquel que fuese considerado una amenaza para el nuevo modelo ideológico.

Dicha dictadura es considerada la más sangrienta de la historia argentina. Las características del programa ideado, entre otras, fueron: "el uso indiscriminado de la tortura, el ocultamiento de la información, la creación de un clima de miedo, la marginación del poder judicial, la incertidumbre de las familias y la confusión deliberada de la opinión pública." ("El secuestro como método de tortura", Buenos Aires, Centro de Estudios Legales y Sociales, Augusto Conte Mac Donell, Noemí Laburne, Emilio Fermín Mignone,, 1982 pág.2).

Aparece un modelo "disciplinante" sostenido por prácticas clandestinas, secretas y ocultas, tal vez con la idea de no reiterar el prototipo chileno (luego del derrocamiento de Salvador Allende la represión allí fue ostensible y manifiesta). José Pablo Feinmann, en su libro "La sangre derramada- Ensayo sobre la violencia política" (Ed. Seix Barral Los Tres Mundos), sostiene "...el 24 de marzo implica la era de la planificación racional y moderna de la muerte. Los militares argentinos hicieron saber que no serían pinochetista. Se interpretó tal aseveración como señal de templanza: no se incurriría en los horrores del régimen chileno. Y en efecto, no fueron pinochetistas, pero el modo en que no lo fueron acentuó la ferocidad y el horror de la represión...nuestros blindados decidieron inspirarse en la modalidad del ejército francés en Argelia: la represión se haría secretamente...la muerte se volvería subterránea, silenciosa, furtiva..."

Bajo premisas, que fundieron la teoría francesa de la contra subversión (con basamento en la experiencia militar contra los movimientos de liberación de Indochina y Argelia) y las provenientes de los Estados Unidos sobre seguridad nacional; las Fuerzas Armadas, las Instituciones Penitenciarias, los Servicios de Inteligencia y las Fuerzas Policiales, pusieron a disposición sus recursos humanos y estructura para poner en movimiento la maquinaria de la represión ilegal a través de un impresionante bloque monolítico de fuerzas.- Es decir, la logística estatal fue puesta a disposición del plan delictual.

El primer comunicado de los treinta y nueve dictados el primer día del golpe por la Junta Militar, emitido a las 3:40 a.m por cadena nacional, decía: *“Se comunica a la población que, a partir de la fecha, el país se encuentra bajo el control operacional de la Junta de Comandantes Generales de las FF.AA. Se recomienda a todos los habitantes el estricto acatamiento a las disposiciones y directivas que emanen de autoridad militar, de seguridad o policial, así como extremar el cuidado en evitar acciones y actitudes individuales o de grupo que puedan exigir la intervención drástica del personal en operaciones”*.-

Es ingenuo pensar que este inmenso operativo fuese llevado a cabo por fuerzas sin una estructura jerárquica o fruto de acciones repentinas o precipitadas, todo lo contrario *“Las Fuerzas Armadas desarrollarán durante la etapa que hoy se inicia, una acción rígida con pautas perfectamente determinadas.”* (Proclama del 24 de marzo de 1976, firmada por Jorge Rafael Videla, Emilio Eduardo Massera y Orlando Ramón Agosti). -No fue un movimiento indisciplinado, ni intervenciones de un grupo descontrolado, el propio General Santiago Omar Riveros, Comandante de Institutos Militares afirmó: *“Hicimos la guerra con la doctrina en la mano, con las órdenes escritas de los comandos superiores”* (discurso de despedida de la Junta Interamericana de Defensa, en Washington DC, 12 de febrero de 1980); lo cual puede ser pensando en términos de Hannah Arendt (*Eichman en Jerusalén. Un estudio sobre la banalidad del mal*, Editorial Lumen, Barcelona, trad. De Carlos Ribalta, 2001) en relación con *“la banalidad de mal”, un complejo proceso que produce una transformación de lo monstruoso en banal y por lo tanto en cotidiano. Un proceso que al “transformar a los hombres en funcionarios y simples ruedecillas de la maquinaria administrativa, y, en consecuencia deshumanizarles”, es característica de toda organización burocrática.*

José Luis Castillo Alva, citando a Sancinetti en la obra *“Autoría mediata por dominio de aparatos organizados de poder”* (pág. 589) sostiene: *“Todas las operaciones*

contra la subversión y el terrorismo, llevadas a cabo por las fuerzas armadas y por las fuerzas de seguridad, policiales y penitenciarias bajo el control operacional, en cumplimiento de lo dispuesto por los decretos 261/75, 2779/75, 2771/75 y 2772/75 fueron ejecutadas conforme a los planes aprobados y supervisados por los mandos superiores orgánicos de las fuerzas armadas y por la junta militar a partir del momento de su constitución". "Encontrándose probado que los hechos fueron cometidos por miembros de las fuerzas armadas y de seguridad, organizadas vertical y disciplinariamente, resulta descartable la hipótesis de que pudieron haber ocurrido sin órdenes expresas de los superiores" (causa n° 13/84, Capítulo XX). En el artículo titulado "Una explicación criminológica del genocidio: la estructura del crimen y el requisito de la intención de destruir", se explica que "el genocidio no puede ser cometido sólo por un grupo de desquiciados, sino que para poder ser llevado a cabo se requiere de mentes maestras o "cerebros" y de un aparato organizativo" (Dialnet, Revista Penal n° 26, 2010 ISSN 1138-9168, pág.67/78 Kai Ambos- María Laura Böhm).

El esquema represivo no sólo fue organizado internamente, sino coordinado con otras dictaduras de América del Sur, mediante el denominado "Plan Cóndor" (**o Comando de Moralidad**). Conocido también como "corporación internacional de la muerte", este plan apoyó que las "políticas secretas de por lo menos seis regímenes militares sudamericanos lleven a cabo una operación secreta conjunta cuyo objetivo es el asesinato de los enemigos comunes en los países extranjeros..." ("CÓNDOR South American Assassins" Washington Post, 2/08/1979, "Archivos del Terror" encontrados en Paraguay el 22 de diciembre de 1992).-De esta manera las acciones represivas llegaron a su paroxismo proyectándose a escala continental.

Comenzó entonces, y frente a la inercia de la comunidad internacional, el colaboracionismo del poder judicial (entiéndase complicidad dolosa en el terrorismo de Estado), la inacción/acción de los medios de comunicación y el amparo de importantes grupos civiles, una verdadera "cruzada", que legitimó el secuestro, la tortura, los centros clandestinos de detención y la desaparición forzada de personas. El Estado que debía salvaguardar la seguridad y los derechos de sus ciudadanos -entendido como Estado de Derecho- se transformó en una organización criminal que hizo uso indiscriminado e ilegítimo de la fuerza, gestándose así el Estado Terrorista, que -tal lo han afirmado distintos autores, entre ellos Duhalde, ("El Estado terrorista argentino. Quince años después, una mirada crítica", Eudeba, Buenos Aires, 1999) por la extensión de la represión, las

modalidades de la misma, la instauración de una “cultura del miedo”, y la eliminación de organizaciones diversas de la sociedad, operó un proceso que modificó profundamente la matriz de la estructura social argentina.

El silencio constituyó un elemento esencial para que los genocidas “restablecieran el orden” (paradójicamente mediante la utilización de una violencia inconmensurable). Al respecto algunas citas son más que ilustrativas: “Es un tiempo para el silencio” (Jorge Rafael Videla, Clarín 7-03-77), o “...hay tiempos en donde algunos deben hablar y otros deben permanecer callados, así podemos escuchar a las voces de los justos y el silencio de los pecadores” (Almirante Emilio Massera, Feitlowitz 1998).

El silencio enriqueció el miedo, la desconfianza y la vulnerabilidad entre la población, naciendo expresiones tales como “algo habrán hecho”, “ por algo será” , “ no te metas”.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Capital Federal, llevó adelante el juicio a los integrantes de las ex Juntas Militares en el que, efectivamente se demostró la implementación por parte de las Fuerzas Armadas del señalado plan clandestino de represión, por el cual se otorgó a los cuadros inferiores una gran discrecionalidad para determinar la suerte de los detenidos (*Causa n°13/84, “Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del Decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional “, 9/12/1985).*

Tal como se sostuvo en la sentencia del caso Moreno “...En el marco de ese plan criminal de represión, el aparato estatal imperante incurrió en una masiva y sistemática violación de los derechos humanos, cometiendo aberrantes crímenes que abarcaban, entre otros, la privación ilegal de la libertad de aquellos sospechados de tener algún tipo de vínculo con la subversión, su mantenimiento en clandestino cautiverio y su sometimiento a regímenes inhumanos de vida que incluían cruentos interrogatorios, todo tipo de tormentos psicológicos y largas sesiones de tortura, así como también, el saqueo de sus viviendas y la apropiación y sustracción de niños nacidos durante la detención ilegal de sus madres las que luego de dar a luz eran asesinadas”.

Resulta aquí harto elocuente el voto del Dr. Carlos Santiago Fayt, emitido el 30 de diciembre de 1985, en oportunidad de resolver los recursos extraordinarios deducidos por las partes contra la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en causa nro. 13/84, en relación a la metodología utilizada por las Fuerzas Armadas y de Seguridad en

la denominada “lucha contra la subversión”, en el que sostuvo que la misma consistía básicamente en: a) capturar a los sospechados de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados en unidades militares o bajo su dependencia; c) interrogarlos bajo tormentos, para obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas para quebrar su resistencia moral; e) realizar todas esas acciones con la más absoluta clandestinidad, para lo cual los secuestrados ocultaban su identidad, obraban preferentemente de noche, mantenían incomunicadas a las víctimas negando a cualquier autoridad, familiar o allegado el secuestro y el lugar de alojamiento; y f) dar amplia libertad a los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o eliminado físicamente. Esos hechos debían ser realizados en el marco de las disposiciones legales existentes sobre la lucha contra la subversión, pero dejando sin cumplir las reglas que se opusieran a lo expuesto. Asimismo, se garantizaba la impunidad de los ejecutores mediante la no interferencia en sus procedimientos, el ocultamiento de la realidad ante los pedidos de informes, y la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera de que las denuncias realizadas eran falsas y respondían a una campaña orquestada tendiente a desprestigiar al gobierno. Para permitir su cumplimiento, los comandantes dispusieron que los ejecutores directos fueran provistos de los medios necesarios: ropa, vehículos, combustibles, armas, municiones, lugares de alojamiento de cautivos, víveres, y todo otro elemento que se requiriera. Finalmente, se dio por probado que los órdenes impartidas dieron lugar a la comisión de un gran número de delitos de privación ilegal de la libertad, tormentos, y homicidios, fuera de otros cometidos por los subordinados, que pueden considerarse –como los robos producidos– consecuencia del sistema adoptado desde el momento en que los objetos se depositaban en los centros militares que utilizaban como base de operaciones de los grupos encargados de capturar a los sospechosos” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallo 309:1689, voto del Dr. Carlos Santiago Fayt, concretamente pág.pág. 1773 y 1774)”.

2.3. El horror se apodera del Estado. Crímenes de “lesa humanidad”.

Las ideas de Ferrajoli acerca de los crímenes de Estado, resultan más que ilustrativas: “La vida y la seguridad de los ciudadanos se encuentran en peligro hoy más que nunca, no sólo por la violencia y los poderes salvajes de los particulares, ni por las desviaciones individuales o la ilegalidad de específicos poderes públicos, sino también y en medida mucho más notable y dramática, por los mismos estados en cuanto tales;...torturas,

masacres, desaparición de personas, representan actualmente las amenazas incomparablemente más graves para la vida humana. Si es cierto, como se dijo, que la historia de las penas es más infamante para la humanidad que la historia de los delitos, una y otra juntas no igualan, en ferocidad y dimensiones, a la delincuencia de los estados..." (Ferrajoli, Luigi, "Derecho y Razón" ed. Trotta, Madrid 1989, pág. 936).

El terrorismo de Estado ha sido definido por numerosos trabajos especializados, y aunque no exista unidad de criterio para su delimitación, William Schulz, Director de Amnistía Internacional, lo caracteriza como aquellos Estados donde existe una actividad represiva en gran escala utilizándose para ello las agencias del Estado y entidades alternativas; Noam Chomsky nos advierte sobre la manipulación actual que el término ha sufrido afirmando que: "Existen dos formas de abordar el estudio del terrorismo. Se puede adoptar un enfoque literal, tomando el tema en serio, o un enfoque propagandístico construyendo el concepto de terrorismo como un instrumento al servicio de un sistema de poder determinado" ("Piratas y Emperadores. Terrorismo internacional en el mundo de hoy", Noam Chomsky, 2002).

Peter Waldmann define terrorismo de la siguiente forma: "...por terrorismo se entienden atentados violentos escandalosos contra un orden político, preparados y organizados desde la clandestinidad. Su finalidad es difundir en primer lugar inseguridad y miedo, pero también simpatía y predisposición al apoyo..." ("Guerra Civil, terrorismo y anomia social: el caso colombiano en el contexto globalizado", Bogotá, Norma 2007, pág.62).

Por último, el español Ernesto Garzón Valdez precisa alguno de sus caracteres; "delimitación imprecisa de los hechos punibles y eliminación del proceso judicial para la determinación de la comisión de un delito. La imposición clandestina de medidas de sanción estatal prohibidas por el orden jurídico oficialmente proclamado (torturas y homicidios, entre otros). La aplicación difusa de medidas violentas de privación de libertad, la propiedad o la vida, prescindiendo en muchos casos de la identidad del o de los destinatarios de las mismas y de los actos u omisiones de los que pueden ser responsables; la aplicación de la violencia a víctimas inocentes contribuye precisamente a reforzar la eficacia del terror. Infundir en la población el temor fundado de que, en principio nadie está a salvo de la coacción arbitraria por parte de los órganos gubernamentales". ("Filosofía, política, derecho" Valencia, Universitat de Valencia, 2001 pág. 135-145; Política educativa y prácticas represivas del Proceso de Reorganización Nacional, Memoria de Investigación, Universidad de Santiago de Compostela).-

El propio Garzón (en la misma obra) define sus elementos constitutivos: 1) una base ideológica dogmática, indiscutible que justifique la eliminación de todo aquel que se opone a ella; 2) una eficiente propaganda que justifique las acciones llevadas a cabo y condene las contrarias; 3) la creación de una imagen propia que excluya la autocrítica. -Con esto queda claro entonces que no se trata de delitos aislados, sino generalizados o sistemáticos (*Kai Ambos, Internacional Strafrecht, Munich 2006.*). Esta política de ataque generalizado es denominada por los ingleses *policy element*.

Es posible afirmar, que este modelo de Estado fue en definitiva el argentino de aquellos años? La respuesta puede encontrarse en la descripción hecha por el Prof. Dr. Ezequiel Malarino respecto del caso argentino: *“También integró el plan aprobado, la garantía de impunidad que recibieron sus ejecutores. Se aseguraba que la ejecución de las acciones se iba a desarrollar sin ninguna interferencia y en la clandestinidad más absoluta. Para ello no solo se utilizaron los recaudos necesarios para impedir la intervención de los mecanismos usuales de prevención del delito (ej. área liberada), sino que se adoptó la estrategia de negar la existencia de los hechos ante todo reclamo de cualquier autoridad o de familiares de las víctimas, de dar respuestas falsas a los requerimientos de los jueces, de evitar la publicación por medio de la prensa de las noticias relativas a las desapariciones de personas o hallazgos de cadáveres, de simular investigaciones para esclarecer los hechos, de instalar importantes centros administrativos para búsqueda de personas a sabiendas de su inutilidad, de atribuir las desapariciones a genéricos motivos y enmarcar todo el asunto dentro de una aducida campaña fomentada por los propios guerrilleros desde el exterior” (“Imputación de crímenes de los subordinados al dirigente, un estudio comparado”, Temis SA, pág.51).*

Los mismos protagonistas admitieron acciones teñidas de terror, el General Díaz Bessone afirmó: *“¿Cómo puede sacar información (a un detenido) si usted no lo aprieta, si usted no tortura? (Página 12, 31-8-2003).*- En una conferencia de prensa publicada por el diario Clarín del 14 de diciembre de 1979, el General Jorge Rafael Videla dijo: *“..en tanto esté como desaparecido, es una incógnita el desaparecido, si el hombre apareciera, bueno tendrá su tratamiento x, y si su desaparición se convirtiera en certeza de su fallecimiento, tiene un tratamiento z, pero mientras sea un desaparecido puede tener ningún tratamiento especial, es incógnita, es un desaparecido, no tiene entidad, no está, ni muerto ni vivo, está desaparecido”.*

Pero estas no fueron sus palabras más intimidatorias, "...No, no se podía fusilar. Pongamos un número cinco mil. La sociedad argentina, cambiante, traicionera, no se hubiere bancado los fusilamientos; ayer dos en Buenos Aires, hoy seis en Córdoba, mañana cuatro en Rosario, y así hasta cinco mil, 10 mil, 30 mil. No había otra manera. Había que desaparecerlos. Es lo que enseñaban los manuales de la represión en Argelia, en Vietnam. Estuvimos todos de acuerdo ¿Dar a conocer dónde están los restos? Pero ¿qué es lo que podíamos señalar? ¿El mar, el Río de la Plata, el Riachuelo? Se pensó en un momento, dar a conocer las listas. Pero luego se planteó: si se dan por muertos, enseguida vienen las preguntas que no se pueden responder quién mató, dónde, cómo..." ("El dictador" de María Seoane, Buenos Aires, Sudamericana 2001 pág. 215).

No caben dudas, el golpe de Estado de 1976 instauró el Terrorismo de Estado en Argentina y, en consecuencia, los crímenes cometidos durante su vigencia deben ser juzgados como de lesa humanidad.

Los crímenes contra la Humanidad han sido abordados por numerosos estatutos internacionales; la Carta de Londres de agosto de 1945 que estableció el Estatuto del Tribunal de Nuremberg, los definió como: "El asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o cualquier otro acto inhumano contra la población civil, o persecución por motivos religiosos, raciales, políticos, cuando dichos actos o persecuciones se hacen en conexión con cualquier crimen contra la paz o en cualquier crimen de guerra". La Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio, plasma la definición adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en 1946, al definirlo como: "una negación del derecho de existencia de grupos humanos enteros "como los "raciales, religiosos y políticos". Lo importante de esta Convención es que tipifica al delito de lesa humanidad con independencia de haberse cometido en momentos de paz o de guerra.

Esta misma definición también fue recogida por el art. 4 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, por el art. 2 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda de 1994, y finalmente por el art. 7 del Estatuto de Roma de 1998.-

Este Estatuto que rige a partir de 2002, llega a una definición madura al definirlo de la siguiente manera: "A los efectos del presente Estatuto se entenderá por crímenes de lesa humanidad cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) asesinato; b) exterminio; c) esclavitud; d) deportación o traslado forzoso de

la población; e) encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación a las normas fundamentales de derecho internacional; f) tortura; g) violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o en cualquier crimen de competencia de la Corte; i) desaparición forzada de personas; j) crimen de apartheid; k) otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física, (art. 7)”.

Las acciones llevadas a cabo en Argentina durante los años de “plomo” han sido un fiel reflejo de las definiciones brindadas por los preceptos internacionales.-

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (C.I.D.H) por expreso mandato de la Organización de los Estados Americanos – organización de la que nuestro país es miembro desde el año 1956- y en oportunidad de efectuar una visita a nuestro país, entre el 6 al 20 de diciembre de 1979, informó que “*por acción u omisión de las autoridades públicas y sus agentes, en la República Argentina se cometieron durante el período a que se contrae este informe numerosas y graves violaciones de fundamentales derechos humanos reconocidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. En particular la Comisión considera que esas violaciones han afectado: a) al derecho a la vida, en razón de que personas pertenecientes o vinculadas a organismos de seguridad del Gobierno han dado muerte a numerosos hombres y mujeres después de su detención; preocupa especialmente a la Comisión la situación de miles de detenidos desaparecidos, que por razones expuestas en el informe se puede presumir que han muerto; b) el derecho a la libertad personal, al haberse detenido y puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional a numerosas personas en forma indiscriminada y sin criterio de razonabilidad; y al hacerse prolongado sine die el arresto de estas personas, lo que constituye una verdadera pena; esta situación se ha visto agravada al restringirse y limitarse severamente el derecho de opción previsto en el Artículo 23 de la Constitución, desvirtuando la verdadera finalidad de este derecho. Igualmente la prolongada permanencia de los asilados configura un atentado a su libertad personal, lo que constituye una verdadera pena.; c) derecho a la seguridad e integridad personal, mediante el empleo sistemático de torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, cuya*

práctica ha revestido características alarmantes d) al derecho de justicia y proceso regular, en razón de las limitaciones que encuentra el Poder Judicial, para el ejercicio de sus funciones; de la falta de debidas garantías en los procesos ante los tribunales militares, y de la ineficacia que en la práctica y en general, ha demostrado tener en la Argentina el recurso de hábeas corpus, todo lo cual se ve agravado por las serias dificultades que encuentran para ejercer su ministerio, los abogados defensores de los detenidos por razones de seguridad y orden público, algunos de los cuales han muerto, desaparecido o se encuentran encarcelados por haberse encargado de tales defensas”.

En igual sentido nuestros tribunales han considerado como delitos de lesa humanidad: “...los delitos cometidos por los agentes estatales en el contexto del sistema clandestino de represión implementado por la dictadura militar que usurpó el poder en el período 1976-1983...” (Cámara Criminal y Correccional Federal de Capital, fallos Sala I, causa n°30.514, “Massera s/ excepciones” reg. N° 742 del 09/09/1999; causa n°33714, “Videla, Jorge R. s/ procesamiento” reg.489 del 23/05/2002; causa n°36.253, “Crespi, Jorge Raúl y otros s/ falta de acción y nulidad “ reg. n° 670 del 13/07/2004, Acosta y otros s/ procesamiento” reg.n° 19.909 del 5/5/ 2006; causa n°23.516, “García Velasco, Pablo s/ procesamiento” reg. 25.427, entre otras)

Vale decir entonces que nos encontramos frente a una figura delictual que contiene presupuestos definidos y excepcionales, en este sentido en el libro “Derechos Humanos: justicia y reparación “ de Ricardo Lorenzetti y Alfredo Kraut, se lo describe: “El delito de lesa humanidad se va configurando entonces con algunos elementos particulares que le dan un carácter excepcionalísimo. No se trata simplemente de un homicidio o de torturas o de secuestros aislados, sino de una planificación sistemática y organizada de atacar a la población civil. A pesar de que los crímenes de lesa humanidad pueden ser cometidos también en tiempos de guerra, en general son el producto del establecimiento de un estado totalitario que se propone el exterminio de sus opositores”.

Acerca de su imprescriptibilidad, las Resoluciones del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas n° 1074 D (8/7/65) y 1158 XLI (5/8/66) establecen: “en ninguna de las declaraciones solemnes, instrumentos o convenciones para el enjuiciamiento y castigo de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad se ha previsto limitaciones en el tiempo”. La Asamblea General de la O.N.U aprobó, con fecha 26 de noviembre de 1968, la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad”, reforzada mediante Resolución n° 2583, de diciembre de 1969. El art. IV establece: “Los Estados Partes en la presente Convención

se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los artículos I y II de la presente Convención, y, en caso que exista, sea abolida”.

Mediante ley 24.584, del año 1995, nuestro país ratifica la “Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad”, otorgándole la ley 25.778 del año 2003, jerarquía constitucional. -Fue asimismo nuestro máximo Tribunal quien en causa n° 259, del año 2004 (“Arancibia Clavel Enrique s/ Homicidio calificado”) concluye:” *Que la calificación de delitos de lesa humanidad queda unida, además, con la imprescriptibilidad de este tipo de crímenes según resulta de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y contra la Humanidad adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 2391 del 26 de noviembre de 1968 aprobada por ley 24584. Dicha regla también ha sido mantenida en el art. 29 del Estatuto de la Corte Penal Internacional. Tal decisión sobre la falta de un derecho a la prescripción se vincula, desde luego, con la simétrica obligación de los estados nacionales de adoptar medidas legislativas tendientes a la persecución de este tipo de delitos aberrantes con la consiguiente obligación de no imponer restricciones, de fundamento legislativo, sobre la punición de los responsables de tales hechos.”*

De ningún modo daña el principio de irretroactividad de la ley penal, toda vez que la imprescriptibilidad de estos crímenes constituye una norma consuetudinaria del derecho internacional (*ius cogens*) aún al momento de la comisión de los delitos que se juzgan (mismo fallo considerandos 27 a 29 voto de los Dres. Zaffaroni, Highton).

De esta manera la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad no sólo es consagrada por la comunidad internacional, sino también expresamente declarada por nuestra Carta Magna (art. 102), y reconocida por nuestro máximo Tribunal.

Por su parte, en el informe de las Naciones Unidas conocido como “Informe sobre impunidad Joinet” (elaborado por M. Louis Joinet y titulado “Estudio sobre la legislación de amnistía y sobre su papel en la protección y promoción de los derechos humanos”), contiene una serie de principios básicos en la materia, entre ellos: “‘El derecho a saber’: No se trata solamente del derecho individual que toda víctima, o sus parientes o amigos, tienen a saber qué pasó en tanto que derecho a la verdad. El derecho de

saber es también un 'derecho colectivo' que tiene su origen en la historia para evitar que en el futuro las violaciones se reproduzcan. Por contrapartida tiene el Estado, el 'Deber de la memoria' a fin de prevenir contra las deformaciones de la historia que tienen por nombre el revisionismo y el negacionismo; en efecto, el conocimiento, para un pueblo, de la historia de su opresión pertenece a su patrimonio y como tal debe ser preservado. Tales son las finalidades principales del derecho de saber en tanto que derecho colectivo."

El Comité de Derechos Humanos, en "Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos", Argentina 5/4/95, párrafo 144/165 señala: "Las violaciones graves de los derechos civiles y políticos durante el gobierno militar deben ser perseguibles durante todo el tiempo necesario y con toda la retroactividad necesaria para lograr el enjuiciamiento de sus autores...También deben eliminarse otros impedimentos al establecimiento de la responsabilidad penal, entre ellos la defensa basada en la obediencia a órdenes superiores o los plazos de prescripción excesivamente breves, en los casos en que sean aplicables tales prescripciones", (Comité de Derechos Humanos, Observación General n° 31).

El Estado argentino como garante de los derechos humanos, ha cristalizado las pautas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como política de estado desde el año 2003, recordemos que la CIDH había indicado: "inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretende impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos" (consideraciones acerca del caso "Barrios Altos", sentencia del 14 de marzo de 2001).

Por último también se hará una breve alusión a la merma que en estas cuestiones sufren los principios "ne bis in idem" y el de "cosa juzgada". En efecto, el Estatuto de la Corte Penal Internacional en su art. 20 establece: "Que el Tribunal Internacional entenderá igualmente en aquellos crímenes aberrantes, cuando el proceso llevado a cabo en la jurisdicción local tuviera como finalidad sustraer de su responsabilidad al imputado, o el proceso no haya sido imparcial o independiente, o hubiera sido llevado de un modo tal que demuestre intención de no someter al acusado a la acción de la justicia".

En el caso "Almonacid" (Almonacid Avellano y otros vs. Chile) la Corte Interamericana, no sólo avaló la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y estableció como obligación para los Estados la persecución de estos

crímenes, sino que además señaló: *“En lo que toca al principio ne bis in ídem aún cuando es un derecho humano reconocido en el art. 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto y, por lo tanto, no resulta aplicable cuando:1) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal, 2) el proceso no fue instruido independientemente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o 3) no hubo la intención real de someter al responsable de la acción de la justicia.”* Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada *“aparente”* o *“fraudulenta”*.- En igual sentido, sentencia caso *“Barrios Altos”* y voto de los Dres. Maqueda y Petracchi caso *“Videla”*.

Por último, en el caso *“Simón Julio Héctor y otros s. privación ilegítima de la libertad, fallo 328:2056*, la Dra. Argibay sostuvo que *“Los principios que, en el ámbito nacional, se utilizan habitualmente para justificar el instituto de la cosa juzgada y ne bis in ídem no resultan aplicables respecto de este tipo de delitos contra la humanidad porque, los instrumentos internacionales que establecen esta categoría de delitos, así como el consiguiente deber de los Estados de individualizar y enjuiciar a los responsables, no contemplan, y por ende no admiten, que esta obligación cese por el transcurso del tiempo, amnistías o cualquier otro tipo de medidas que disuelvan la posibilidad de reproche”*.

2.4. La delimitación del “enemigo interno” o “sujeto peligroso”. La infiltración de las ideas del nacionalsocialismo.

Retomando con la metodología implementada por quienes se apropiaron del poder, se puede afirmar que la meta, no fue disciplinar, neutralizar o derrocar, sino *“exterminar al enemigo”*; tal como lo subrayaban los reglamentos militares, *“el efecto de destrucción física y/o moral que se busca sobre el enemigo, generalmente por medio de acciones de combate..”* (Reglamento de Terminología Castrense, de uso en el Ejército, diciembre 1968).

El Reglamento **RE 9-51**, dictado en 1976 y titulado *“Instrucción de lucha contra elementos subversivos”*, (incorporado como prueba documental en el debate) en su art. 1003 establece: *“Aspectos básicos de la acción educadora” b) Las operaciones de Contrasubversión deberán tener carácter eminentemente ofensivo c) Deberá darse especial importancia a los conceptos de persecución y aniquilamiento. Las características especiales que impone la lucha contra los elementos subversivos, determinan la necesidad de emplear procedimientos y técnicas particulares de combate.”*

Estas ideas en ningún modo resultan originales. En un interesante artículo titulado *“La herencia de Franz von Liszt”* (Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, Abeledo Perrot, pág. 22/36, título original *“Das Erbe Franz von Liszts”*), Francisco Muñoz Conde nos introduce en las ideas profesadas por von Liszt en la dogmática penal y en política criminal.- Su afirmación acerca de la existencia de un doble derecho penal, uno con garantías para aquel que ocasionalmente comete delitos y otro sin ellas para aquellos incorregibles, resultan ser bases sólidas para lo que hoy algunos denominan *“Derecho Penal del Enemigo”*. Sostuvo la necesidad de aplicar penas de seguridad por tiempo indeterminado de tipo preventivo para neutralizar a sujetos incorregibles (*unschädlichmachung*); teniendo la respuesta punitiva una triple función: a) mejorar a los delincuentes b) simple disuasión c) neutralización o inocuización, (*“La idea de fin en el Derecho Penal”*, Berlín 1883, *Pro “Mendigos, vagabundos, prostitutas de ambos sexos y alcohólicos, rufianes y personas de bajos fondos en sentido amplio, degenerados física y psíquicamente, todos ellos constituyen el ejército de los enemigos principales del orden social, cuyo estado mayor está constituido por delincuentes habituales”* (*“Programa de Marburgo” “Der Zweckgedanke im strafrecht”*, pág. 167).

Señala Muñoz Conde, *“este recelo en relación con los vagabundos y los delincuentes de poca monta, con los “socialmente peligrosos”, con los asociales en general, y más aún con aquellos que comenten delitos habitualmente, era típica de un penalista que vivía en la sociedad alemana disciplinada y próspera de fines del siglo XIX, en el medio de la expansión económica y de la política prusiana, en una Alemania, que por primera vez se había convertido en una nación unificada...”*

Este contexto que ilustra el autor nos explica el por qué, von Liszt, entiende que la solución para estos delincuentes es *“la prisión perpetua o en su caso, de duración indeterminada, en campos de trabajo, en servidumbre penal, con estricta obligación de trabajar y con el máximo aprovechamiento posible de la fuerza de trabajo y con la consiguiente pérdida obligatoria y duradera de los derechos civiles y políticos”*; pues cuando el autor es incorregible y proviene del –por el denominado- *“proletariado”* la medida de la pena transforma al derecho penal en *“derecho penal clasista”* y así legitima la estructura de poder dominante.

Su base criminológica, que partió del positivismo, de las ideas del darwinismo sociológico, de Cesare Lombroso (*“L'uomo delinquente”*, 1878), de Morel y de Raffaele Gorofalo (*“Criminología”*), entre otros, nos permite concluir

que existen para él dos órdenes penales paralelos, o como dice Muñoz Conde “*el Derecho Penal se transforma de esta manera en Derecho Penal Clasista, violentando de esta manera el principio de legalidad...*” (artículo citado). Lo mismo sucedió en España de la mano de Luis Jiménez de Asúa, quien además de haber recibido la influencia de von Liszt, también se inclinó por el positivismo sociológico de Ferri. Jiménez de Asúa fue quien redactó la “*Ley de Vagos y Maleantes*” de 1933, por la que se autorizaban penas (medidas predelictuales) a sujetos peligrosos aún sin delinquir. (Francisco Muñoz Conde, “*Política Criminal y Dogmática penal en la República de Weimar*” Doxa N. 15-16, 1994, ISSN 0214-8876, págs.1025-1050).

Estas ideas se proyectaron en la política criminológica de la Alemania nazi, sobre todo en lo que se conoce como “*tratamiento de los extraños a la comunidad*”. Proyecto potenciado y perfeccionado mediante el informe de Edmund Mezger por ante la Sesión de Trabajo de la Sociedad de Biología Criminal (Munich octubre de 1937), y su anexo sobre reincidencia, de Franz Exner. Ambos son considerados ideólogos de la criminología nacionalsocialista, cuyo objetivo fue enviar a los “*extraños*” o a “*la mala vida*” a los campos de exterminio. Con su teoría de la culpa por la conducción en la vida, Mezger, legitimaba el agravamiento de la pena para los reincidentes y, además, propugnaba la introducción del “*arresto policial*”, aplicado por la Gestapo contra los “*enemigos del pueblo*”, para terminar finalmente elaborando un proyecto para el tratamiento de “*los extraños a la comunidad*”, en el que proponía su exterminio o eliminación. Desde el primer momento, Mezger había revelado su veta político-criminal, así se había pronunciado en uno de sus textos publicados: “*El nuevo Estado total se construye sobre las dos ideas fundamentales de pueblo y raza. También el Derecho Penal es profundamente alcanzado por esta revolución*”. Así es como el Derecho Penal se transformó en un medio ineludible no sólo para el mantenimiento de la comunidad popular basada en la raza, la historia y el liderazgo, sino también para la “*eliminación de los sectores social y racionalmente nocivos de la población*”. (“*La herencia de Franz von Liszt*”, Revista de Derecho Penal y Procesal penal, Abeledo Perrot, pág. 22736, título original “*Das Erbe Franz von Liszts*”)

También fue recogida por los nazis las ideas acuñadas por el renombrado psiquiatra Alfreud Hoche (1865-1943) y el juez Karl Binding (1841-1920). El pensamiento de ambos fue plasmado en su obra “*Die Freigabe der Vernichtung lebensunwerten Lebens*” publicada en Leipzig en 1920.- En ella se sostiene la necesidad de legalizar la muerte de los “*sin valor*”, en forma urgente. Este sector de

la sociedad conforman un “cuerpo ajeno a la sociedad de los hombres” y en varios pasajes de la obra, los denomina “muertos en espíritu” (*Geisting Tote*) o “existencias cargantes” (*Ballast Existenzen*), recalcando que el sostenimiento de esta clase de individuos implica un “despilfarro económico” para el Estado.

Todo este soporte ideológico tuvo un enorme impacto político en Alemania permitiendo justificar innumerables masacres, abriendo las puertas a un verdadero aniquilamiento que difícilmente la historia olvide. El discurso penal y criminológico abonó durante el período nacionalsocialista el exterminio de las dos terceras partes de la población judía de Europa. Adolf Hitler, también pretendió el nacimiento de una nueva Alemania desmantelando el Estado de Derecho. La SS, la Gestapo y la Kripo basaron su tarea de limpieza de todo elemento nocivo para la sociedad, en la férrea y enfermiza concepción de que existen sujetos incorregibles, razas inferiores, limpieza étnica e higiene racial. Como preludio de la matanza judía, el decreto de 1939 del Führer preveía la eliminación sistemática de una buena parte de la misma población alemana considerada una “carga”, regenerando así la raza y evitando ser contaminada.

Comienza de esta manera el aislamiento y la destrucción del “otro”. El catálogo que conformaba el “otro”, abarcaba enfermos mentales (demencia precoz, esquizofrenia etc.), personas con ceguera, sordera, impotencia y alcohólicos entre otros.-Fueron masacradas más de 200.000 personas entre adultos y niños con distintas discapacidades en la Alemania Nazi.

Nace el status de “enemigo”, al cual se le quita la calidad de persona.

Una rápida lectura de los párrafos que anteceden nos lleva a una irremediable e inevitable analogía con los dictadores argentinos del 76, los que sin lugar a dudas recogieron las ideas del nacionalsocialismo.-Para ellos “el subversivo” también era un fermento de descomposición y degeneración racial.

“La Argentina es un país occidental y cristiano, no porque esté así escrito en el aeropuerto de Ezeiza, la Argentina es occidental y cristiano porque viene de su historia. Es por defender esa condición como estilo de vida que se planteó esta lucha contra quienes no aceptaron ese sistema de vida y quisieron imponer otro.” (The Times, Londres edición del del 4 de enero de 1978).

Por su parte Díaz Bessone en el reglamento RC-8-3 (“Operaciones contra la subversión Urbana”, 29-7-69) declara “El activista, el perturbador del orden etc. no será

considerado prisionero de guerra y, por tal motivo, no tendrá derecho al tratamiento estipulado en las convenciones internacionales..”.

El Reglamento **R-16-1**, denominado “Inteligencia Táctica-Autoridad Directora. Comando en Jefe del Ejército. Autoridad Ejecutora” dictado en 1977 establece claramente quién es el “otro” al definir enemigo real y enemigo potencial: “Capítulo I, Sección I, 1.001 Conceptos generales a) Terminología (4) Enemigo real: Es el adversario, concreto, definido, que posee capacidad para oponerse al logro de los propios objetivos, mediante el empleo de sus fuerzas.(5) Enemigo potencial: es cada persona, grupo humano, nación o bloque de naciones que, sin construir un enemigo real, eventualmente puede oponerse al logro de los propios objetivos mediante el empleo de cualquier medio y/o procedimiento “ .

En su obra “El enemigo en el Derecho Penal” (Edit. Dykinson, Argentina, pág.23) Zaffaroni habla de los “hostis alienígena” o enemigo extranjero y el “hostis iudicatus” el enemigo declarado como tal por el gobierno, quien era desprovisto de todo derecho y garantía.

La Junta Militar organizó un perfecto bloque de fuerzas coordinadas mediante varias directivas (Armada, Directiva n°1,“S”/75 y Placintara /75; Ejército Directivas n° 404/75, 504/77 y 604/79; Aeronáutica, Plan de Capacidades /75) para eliminar un “enemigo” creado por el propio poder, construido por la propia junta, el “hostis iudicatus”. Empleando para su eliminación, una metodología de asombrosa analogía con la “solución final” (*endlösung der judenfrage*) dispuesta para el sistemático genocidio de judíos en Europa.

El “Documento Final “ del 28 de abril de 1983 emitido por la Junta Militar intentó justificar la matanza argentina producto del plan de exterminio y obtener su aprobación definitiva.-En el punto 1 de su parte resolutive dice: “La Junta Militar declara: Que la información y explicaciones proporcionadas en este documento es todo cuanto las fuerzas Armadas disponen para dar a conocer a la Nación, sobre los resultados y consecuencias de la guerra contra la subversión y el terrorismo”; El exterminio como se vio, había sido establecido por la **Directiva 404/75** (incorporado como prueba documental en el debate) ,“La ofensiva debe permitir a) disminuir significativamente el accionar subversivo para fines del año 1975 b) transformar la subversión en un problema de naturaleza policial para fines del año 1976 c) aniquilar los elementos residuales de las organizaciones subversivas a partir de 1977”.

Se exigía ante todo, identificar al “*sujeto peligroso*” y para ello se utilizaron técnicas y métodos atroces, intentando de ese modo sanear y homogeneizar la sociedad o como dice Foucault al analizar el racismo “...*la muerte del otro, la muerte de la mala raza, de la raza inferior (o del degenerado o del inferior) es lo que hará la vida más sana y más pura...*” (“*Genealogía del racismo*”, Michel Foucault, Ediciones La Piqueta, Madrid 1992, pág.263).

Ahora bien, quiénes eran los sujetos peligrosos? Alicia Servetto, en una publicación de la revista *Estudios* perteneciente al Centro de Estudios Avanzados en 2004 titulada “*Córdoba en los prolegomenos de la dictadura*”, dice: “*La definición de los potenciales enemigos fue tan amplia, que abarcó a las organizaciones guerrilleras, e incluso a sindicalistas, dirigentes gremiales de base, - con actuación en las comisiones internas de fábricas-, militantes de organizaciones políticas y sociales, políticos, sacerdotes, monjas, profesionales, intelectuales, periodistas, estudiantes, parientes o amigos de las víctimas.*”

Vicente Muleiro en la obra ya citada, menciona el trabajo del sociólogo Alfred Grosser, quien en el libro “*El crimen y la memoria*”, reconstruye grandes crímenes contra la humanidad y nos señala la naturaleza misma del aniquilamiento: “*Se podría decir que, en efecto, los alemanes, sólo mataron a una clase de insectos, porque los exterminadores deliberadamente quisieron que millones de hombres, mujeres y niños experimentaran “la metamorfosis” descrita por Kafka: la transformación de un ser humano en un bicho que se aplasta, y luego se barre o se quema*”. Con estas mismas palabras, Grosser también pudo haberse referido perfectamente al propósito de los genocidas argentinos.

En la construcción del adversario, el papel de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, así como la del tristemente célebre “*Batallón 601*” resultó de gran importancia, como se explicará más adelante.

El aniquilamiento de colectivos humanos es un modo específico de destrucción y reorganización de relaciones sociales, es una tecnología del poder. Sus causas pueden ser múltiples, pero en todas aparece la figura del enemigo.

La figura criminal del genocidio es tomada por primera vez en la obra “*Axis Rules in Occupied Europe*” de Rafael Lemkin, publicada en Washington en 1944. Lemkin lo consideró como “*Un crimen especial consistente en destruir intencionalmente grupos humanos raciales, religiosos o nacionales, y como el homicidio*

singular, puede ser cometido en tiempos de paz o de guerra, (...) y hallarse compuesto por varios actos subordinados todos al dolo específico de destruir grupos humanos."

La comunidad internacional fue testigo de la potencia devastadora del genocidio y de la barbarie humana desde hacía mucho tiempo, y sólo para citar algunos ejemplos: el exterminio de más de la mitad de la población armenia por los turcos en la primera guerra mundial, a principios del siglo XIX la matanza de indígenas en Tasmania, el exterminio de los kulaks ucranianos en manos del régimen estalinista.

Sin embargo, en nuestro país los golpistas le dieron al genocidio un sello propio. A través del aniquilamiento del opositor se pretendió refundar la sociedad para dar a luz a una nueva. Daniel Feierstein, nos introduce en el concepto de "genocidio reorganizador", *"El caso argentino puede pensarse, completamente como una de las experiencias mas sintéticas y logradas de este "genocidio reorganizador" como modelo de destrucción y refundación de las relaciones sociales. Incluso aquél proceso social que sugiere explícitamente el carácter de la práctica a través de su autodenominación como "Proceso de Reorganización Nacional", una novedad en relación tanto con otras dictaduras militares como con procesos genocidas previos"* ("El genocidio como práctica social .Entre el nazismo y la experiencia argentina," pág.356, Edit .Fondo de Cultura Económica, Bs. As 2007). La reingeniería fue diseñada para restituir a la sociedad los "valores occidentales y cristianos", *"El aniquilamiento en la Argentina no es espontáneo, no es casual, no es irracional: se trata de la destrucción sistemática de una "parte sustancial" del grupo nacional argentino, destinado a transformarlo como tal, a redefinir su modo de ser, sus relaciones sociales, su destino, su futuro"* (Daniel Feierstein, Guillermo Levy, "Hasta que la muerte nos separe. Prácticas sociales genocidas en América Latina", edit.. Almargen, Bs. As. 2004, pág. 76).

Es sabido que los ejércitos genocidas requieren otros valores que los militares comunes, esta idea ya se encontraba plasmada en la Directiva **n° 404/75** (incorporada como prueba documental en el debate) *"Desarrollar una nueva forma de guerra, con un nuevo contenido de violencia que se materializa en una muy variada gama de formas y cuyo fin último es la toma del poder "*. El general de brigada Adel Edgardo Vilas responsable del "Operativo Independencia" dijo: *"Hubo que olvidar por un instante- un instante que duró diez largos meses – las enseñanzas del Colegio Militar y las leyes de la guerra convencional donde los formalismos (el honor y la ética) son las partes sustanciales de la vida castrense, para consustanciarse con este nuevo tipo de lucha*

“(revista “El periodista de Buenos Aires”, n° 73). El propio Documento Final de la Junta Militar también lo admitió: “A la cuota de pasión que el combate y la defensa de la propia vida genera, pudieron traspasar, a veces, los límites del respeto a los derechos humanos fundamentales”.

Nuestro país también conoció el genocidio desde hace tiempo, en 1879 la conquista del desierto, en 1918 la masacre de los huelguistas en la semana trágica, en 1922 el fusilamiento en la Patagonia de 1500 peones, en 1955 los bombardeos de plaza de mayo por citar sólo algunos.- A partir de la dictadura de 1976, comienza otro genocidio, el que tenía por objetivo el aniquilamiento de un nuevo enemigo, el “subversivo”.

De esta manera comenzó en nuestro país, una época de temor generalizado, de estigmatización y de aislamiento (“Política educativa y prácticas represivas del Proceso de Reorganización Nacional, Argentina 1976/1983, Memoria de Investigación, Universidad de Santiago de Compostela).

Resulta esclarecedor el tratamiento que hace el sociólogo Daniel Feirstein respecto del genocidio intentando comprender cuál es la cadena de actos que se llevan a cabo para la materialización de estas figuras de exterminio: “Qué tipo de articulación de eventos resultan necesarios para la construcción de los fenómenos de exterminio masivo en los que derivan las prácticas genocidas, cómo se mina la resistencia de las víctimas, cómo se prepara el terreno para la introducción de medidas más severas, cómo el homicidio estatal masivo pasa a ser legitimado como una política de estado y cómo se realiza el cometido del proceso genocida a través de una reconstrucción de relaciones sociales y de discurso sobre el pasado.” (“Revista de Ciencias Sociales. Discriminación. En torno de los unos y de los otros.” Año XXXIV n° 20, año 2000, pág. 227). Y justamente cuando trata la primer fase del proceso genocida, habla de la construcción de la “otredad”, que en el caso argentino fue definida como “cáncer social” (el delincuente subversivo), al que había que eliminar para curar el “cuerpo argentino”.

No puede dejar de mencionarse asimismo, que la metodología del nacionalsocialismo en cuanto a los secuestros y desaparición forzada de personas, también cautivaron a los dictadores argentinos. Nuevamente sorprende la siniestra semejanza. Los conocidos “Decretos de Noche y Niebla” (*nacht und nebel*) promulgados el 7 de diciembre de 1941, y aplicados entre 1942 y 1944 en Alemania, ponían en práctica operativos para la desaparición forzada de personas y asesinatos, así como el secuestro de personas durante la noche, llevándolas a

Alemania en forma clandestina. Eran en definitiva directivas para la persecución de infracciones cometidas contra el Reich o contra las fuerzas de ocupación en territorios tomados por Alemania.-*“Las personas que en los territorios ocupados cometan acciones contra las fuerzas armada, han de ser transferidos al reich para que sean juzgados por un tribunal especial. Si por alguna razón no fuese posible procesarlas, serán enviadas a un campo de concentración con una orden de reclusión válida en términos generales, hasta el fin de la guerra. Parientes, amigos y conocidos han de permanecer ignorantes de la suerte de los detenidos, por ello éstos últimos no deben tener ningún contacto con el mundo exterior”*.

Estos decretos (cuyo nombre fue inspirado en una ópera de Wagner) autorizan la aplicación de penas secretas, no pudiendo informar sobre el destino o muerte de los detenidos. El propio mariscal Keikel, quien firmó el decreto sostuvo: *“Una disuasión efectiva y duradera solamente puede lograrse a través de la pena capital o de medidas que dejan a los parientes y al pueblo en un estado de incertidumbre en cuanto al destino del perpetrador”*. El Tribunal de Nüremberg pudo reconstruir el texto de los decretos en los que en sus partes más salientes precisa: *“Una intimidación efectiva y duradera sólo se logra por penas de muerte o en la medida que mantengan a los familiares y a la población en la incertidumbre, sobre la suerte del reo y por la misma razón la entrega del cuerpo para su entierro en su lugar de origen, no es aconsejable, porque el lugar del entierro podrá ser utilizado para manifestaciones. A través de la diseminación de tal terror toda la disposición de resistencia entre el pueblo, será eliminada”*.

Las *“patotas”* que actuaron en nuestro país a partir del golpe de estado, así como el funcionamiento de los centros clandestinos de detención y el incierto y cruel destino de las personas secuestras, son una perfecta y tenebrosa clonación de los decretos de *“noche y niebla”* alemanes.

Si bien se afirma con total convicción la clara penetración de las ideas del nacionalsocialismo en toda la diagramación delictual de los dictadores argentinos, la doctrina nacional también hizo lo suyo.

Las ideas del positivismo sociológico, la tendencia peligrosista y el hegelianismo penal, también fueron posturas aceptadas gustosamente en nuestro país, sobre todo las ideas de Ferri, para quien el delito no es la conducta de un hombre, sino el síntoma o signo de un mecanismo descompuesto (Zaffaroni, Eugenio Raul- Alagia Alejandro-Slokar, Alejandro-*“Derecho Penal Parte General, Ediar, pág. 301*). Su pensamiento fue recogido por Carlos Octavio Bunge, para quien todo

mestizo físico era mestizo moral y quien bendijera *“el alcoholismo, la viruela y la tuberculosis por los efectos benéficos que habrían acarreado el diezmar la población indígena y africana de la provincia de Buenos Aires”* (Terán, 2001,159).

Lo mismo sucede con Luis María Drago, fundador de la Sociedad de Antropología Jurídica, dedicada al estudio de la criminalidad. Entre sus miembros se encontraban Norberto Piñero, Rodolfo Rivarola, Manuel Podestá y José María Ramos Mejía. Drago consideraba que el delincuente era biológicamente distinto del resto, por lo que la pena para estos sujetos peligrosos era un medio para su eliminación.

En 1936 se le encomienda a los Dres. Eugenio Gómez y Jorge Eduardo Coll, la redacción de un proyecto de reforma del Código Penal. El proyecto fue presentado en el año 1937, y su base fue claramente positivista. Así lo declara su exposición de motivos: *“Domina un solo ideal, que es al propio tiempo, el credo científico de la hora. Ese ideal no es otro que el de la paz y la seguridad colectiva, eternamente turbadas por el estallido incesante del crimen. Considerado éste, como un fenómeno natural y social, mediante la admisión, confesada o no, del método fecundo que preconiza la escuela positiva, los métodos de lucha no acusan divergencia”*. El proyecto presentó algunas disidencias entre sus creadores, sobre todo al ser tratada la instigación. Coll pretendía introducir el delito político, *“quería introducir una disposición que tuviese por objeto combatir el anarquismo y el comunismo, aunque no así al fascismo ni al nazismo, pues afirmaba: “No es posible confundir ni tratar con los mismos principios jurídicos actos de propaganda que tiendan a destruir esos principios esenciales y otros hechos o ideas, que si bien alteran o intentan alterar el orden político, como es el llamado fascismo, se propone ampararlos y, precisamente busca con su acción protegerlos mejor”* (Zaffaroni, Tratado de Derecho Penal Parte General, Ediar, 1980, pág. 438).

Vemos entonces que la complejión semántica del concepto de *“subversivo”* o *“terrorista”* depende del poder de turno y como dice Zaffaroni *“Por desgracia, las reformas penales que impulsan la cuestión del terrorismo, además de provocar un avance del estado de policía u autoritario- con el consiguiente debilitamiento del estado de derecho- suelen tener efectos paradójales, porque crear tipos penales de terrorismo puede ser fuente de impunidad. Ante todo porque es común que lesione el principio de estricta legalidad, lo que puede provocar su declaración de inconstitucionalidad. En segundo lugar, porque todos pretenden incorporar elementos subjetivos. Parece que nadie es capaz de preguntarse para qué efecto práctico pueden servir esos tipos con elementos subjetivos, cuando en el tipo*

tradicional del homicidio calificado, sin requisito subjetivo alguno, se prevé la pena máxima del código, y ello sin necesidad de agotar el resultado estrago, sino bastando con causar la muerte de una sola persona. Y la misma pena se le impone al que lo financia, porque coopera en la preparación en forma necesaria (con dominio del hecho) y, por consiguiente, es partícipe necesario, o porque decide al ejecutor y en tal caso es instigador. Si la ley es clara y lo ha sido siempre, no se comprende qué efecto práctico puede buscar con tipos especiales que no cubren ningún vacío de tipicidad y que, por el contrario, pueden confundirlo y provocar impunidades” (Raúl Zaffaroni, “El enemigo en el derecho penal”, Edit. Dykinson, Argentina, pág.160).

Se concluye con el habitual talento de Muñoz Conde, citando sus palabras: *“Ojalá los tiempos hayan cambiado y los penalistas de ahora estemos más preparados, si no para evitar, sí, por lo menos para identificar los verdaderos peligros que acechan a una configuración pacífica y democrática de la convivencia social, con la manipulación ilimitada del arma más terrible de que dispone el Ordenamiento jurídico estatal: el Derecho Penal. Para que no pase lo que ya Gustav Radbruch denunció con especial clarividencia en 1926:”* *Con demasiada frecuencia, tanto antes de la guerra, como durante ella, el profesor se había convertido en una especie de trompeta convencida de que era ella quien tocaba, ignorando que eran otros quienes soplaban...Con el caudillismo y su parafernalia, las Universidades fueron arrastradas por el espíritu de la época, pero con frecuencia fueron ellas quienes arrastraron a su vez al resto de la sociedad hacia aquel espíritu.” (Francisco Muñoz Conde, en “Política Criminal y Dogmática Jurídica-Penal en la República de Weimar”. DOXA, 1516, vo II).*

2.5. Las acciones psicológicas. El “control del pensamiento”. La represión llega a los medios de comunicación.

Es innegable que la sociedad argentina, previo al golpe de Estado de 1976, transitaba por un camino sinuoso rodeado de violencia política, que fue utilizado por los militares para instalar en el inconsciente colectivo de la población que la pugna existente se libraba entre fuerzas oscuras ajenas a la sociedad, y que dicha fuerza debía salvarla; sin duda, los grupos sociales favorecidos económicamente y la complicidad evidente de los grandes medios periodísticos permitieron alcanzar un consenso social nada despreciable en torno al proyecto militar. Así, se colocó un velo a la sociedad y se encubrió que la disputa real era parte de un debate arraigado profundamente en las relaciones de poder.

Este contexto social tramado por civiles y militares, que logró permeabilizar la sociedad, es la primera colonización psicológica que atraviesa la población, y da pie a rodar el andamiaje de la maquinaria de exterminio de su “enemigo”.

Esta cristalización del pensamiento social, es fortalecido paralelamente con las acciones psicológicas planificadas en el Reglamento del Ejército **RC-5-1** denominado “Operaciones Psicológicas”, (introducido al debate como prueba documental). En su ítem 2004 llamado “Método de la acción compulsiva” establece: *“El método de la acción compulsiva será toda acción que tienda a motivar conductas y actitudes por apelaciones instintivas. Actuará sobre el instinto de conservación y demás tendencias básicas del hombre (lo inconsciente) –La presión insta por acción compulsiva apelando casi siempre al factor miedo. La presión psicológica engendra angustia; la angustia masiva y generalizada podrá derivar en terror, y eso basta para tener al público a merced de cualquier influencia posterior. La fuerza implicara la coacción y hasta la violencia mental. Por lo general este método será impulsado, acompañado y secundado por esfuerzos físicos o materiales de la misma tendencia. En él la fuerza y el vigor reemplazará a los instrumentos de la razón. La técnica de los hechos físicos y los medios ocultos de acción psicológica transitarán por este método de la acción compulsiva.”*

USO OFICIAL

En las 170 páginas que componen el Reglamento RC-5-1 se encuentran perfectamente delimitados, los destinatarios, las metas y el tipo de operaciones a llevar a cabo. Entre los blancos prevé que las operaciones serán dirigidas a *“... elementos irregulares enemigos, elementos clandestinos, civiles que simpaticen con el movimiento subversivo, civiles que simpaticen con el gobierno legal, civiles no comprometidos, fuerzas militares legales y nacionales que apoyen a las fuerzas irregulares”*. Entre sus técnicas, se hallan *“Las fuerzas militares legales podrán contribuir a aislar a las fuerzas irregulares enemigas, apelando a su función de protectores y guardianes de la paz. Las demostraciones en masa, el contacto personal entre soldados y pobladores civiles, la participación en deportes comunes y las reuniones de todo tipo contribuirán a crear fe en el gobierno legal y evitar el apoyo a los elementos irregulares. La tropa deberá estar perfectamente instruida a efectos de lograr un impacto psicológico positivo en la población”*. La finalidad de las acciones implementadas fue la de *“crear la imagen de que el movimiento guerrillero ha perpetrado en todos los niveles de la sociedad y del gobierno”*.

En la última sección del Reglamento se describen los medios a utilizar, dividiéndolos en naturales, técnicos y ocultos. Ejemplo de los dos primeros podían ser el método *“cara a cara, agentes visuales y orales, actos públicos, altavoces, la radio y la*

televisión”, y entre los ocultos “... compulsión física; torturas de tercer grado y compulsión psíquica; como anónimos, amenazas, chantaje, seguimiento físico, persecución, secuestros, calumnias terrorismo, desmanes, sabotaje, toxicomanía, alcoholismo y drogas. Lavado de cerebro”.

Respecto a la propaganda, el punto 2010 la clasifica en propaganda blanca, gris y negra estableciendo: “La propaganda blanca será ampliamente diseminada y deberá ser conocida por su fuente. La propaganda gris no será identificada por su fuente, dejándose esto librado a la imaginación del público al cual se dirige. La propaganda negra es la que pretende aparecer como originada en una fuente que no es verdadera. Esta clasificación no tendrá relación alguna con la validez de su contenido”.

Queda claro entonces que el miedo, la manipulación psicológica y la propaganda engañosa fue una estrategia política, que pretendió la desmovilización política y el disciplinamiento social. Esta limpieza de pensamiento ya tuvo sus comienzos con el Brigadier Raúl Lacabane en la provincia de Córdoba, identificada como “un foco de infección” por haber sido centro de agitaciones sociales, movimientos sindicales y estudiantiles.

El Equipo de Asistencia Psicológica de Madres de Plaza de Mayo, sostuvo que estas acciones constituyeron una verdadera política de estado, afianzada mediante un mandato de silencio en el que los medios de difusión tuvieron un rol fundamental. “Se impone como norma represiva oficial, constituyendo un fenómeno que caracterizamos como de auténtica renegación social”, “el denominador común es el pánico y el silencio refuerza el pánico. Pasan cosas terroríficas mientras todo aparentemente sigue igual.” (“Efectos psicológicos de la represión política”, Kordon, Diana-Edelmen, Lucila, pág. 26).

Numerosos medios de comunicación colaboraron y facilitaron los propósitos golpistas. Algunos titulares son más que elocuentes: “Un record que duele: cada cinco horas asesinan a un argentino” (“La Tarde de Buenos Aires”, 16/3/76), “El país ha entrado en un cono de sombra, y la República busca, en la oscuridad una salida” (“La Razón” 9/2/76), “Es inminente el final. Todo está dicho” La Razón 24/3/76), “Estados Unidos reconoció a la Junta”, “Desde ayer es normal la provisión de alimentos” y “La prolongada crisis política que aflige al país comenzó a tener desenlace esta madrugada” (Clarín 26/3/76).- Hicieron lo suyo revistas dedicadas al mundo de la moda y del espectáculo.

En una nota titulada: *"Carta abierta a los padres argentinos"*, se resalta la importancia de la vigilancia e inspección por parte de los padres hacia los jóvenes para evitar terminar *"en la morgue, reconociendo el cadáver de su hijo o de su hija. Cuando era demasiado tarde para arrepentirse.."* (Revista Gente 16/12/76). Describiendo los efectos nocivos del accionar subversivo se sostuvo: *"...menos rezos y más cuestiones sociales...la guerra se da instintivamente, en todos los flancos claves de la sociedad. La familia, los medios de comunicación, la Iglesia. Más pornografía, más relax. Avanzó la sordidez porque era "inteligente", especialmente en cines y libros. Y ese objetivo está claro; había que destruir nuestra moral, la familia, nuestras tradiciones...Y son ustedes, las madres, con más fuerza y efectividad que nadie, las que podrán desbaratar esa estrategia si dedican más tiempo que nunca al cuidado de sus hijos..."* (*"Carta abierta a las madres"*, revista Para Ti, 5/7/76). Hizo lo propio la revista "Somos" y "Siete Días", todas de la editorial Atlántida.

La eliminación total de cualquier prensa crítica y la complicidad mediática fueron evidentes, hasta la propia ADEPA (Asociación de Editores de Periódicos Argentina), el 16 de diciembre de 1979, manifestó: *"Las fuerzas de seguridad deberán intensificar sus esfuerzos para terminar con la lacra del terrorismo y la subversión. No deben escatimarse esfuerzos para que estos enemigos del país logren desprestigiar las instituciones patrias."*

Sin embargo algunas editoriales, redacciones y periodistas sufrieron persecuciones, clausuras, expropiaciones, secuestros y asesinatos. Claudio Azur, desaparecido el 11-11-76, periodista del diario *"El Cronista Comercial"* y revista *"Crisis"*; Horacio Agulla, asesinado el 28-8-78, periodista y director de revista *"Confirmado"*; Alejandro Almeida, desaparecido el 17-6-75, trabajador de la agencia Telam; Juan Acoste, desaparecido el 18-5-77, periodista diario *"La Opinión"*, María Redolan, desaparecida el 12-6-77, diario *"El Cronista Comercial"* y radio Municipal; Cristina Bettanin, asesinada el 2-1-77 reportera gráfica revista Ya; Juan Garcia del Val, desaparecido el 9-7-76, diario *"Norte"* de Chaco, María Victoria Walsh, muerta el 29-9-76, diario *"La Opinión"* y *"Primera Plana"*, entre tantos otros.

Algunos ejemplos son ilustrativos de la invasión represiva en la prensa, así el periodista británico y director del *"Buenos Aires Herald"* Robert Cox (único medio en publicar listas de desaparecidos y en publicar la desaparición de un colega, Rafael Perrota, el 23 de septiembre de 1978), fue secuestrado y liberado luego, aunque debió sufrir él y su familia sistemáticamente amenazas; y los hechos que

aquí se investigan cuyas víctimas resultan ser Rafael Perrota director del diario *“El Cronista Comercial”* y Jacobo Timerman director del diario *“La Opinión”* .

Las expresiones que se transcriben resultan categóricas a la hora de evaluar la finalidad de *“vaciar”* al país de todo pensamiento crítico: *“La lucha se dará en todos los campos, además del estrictamente militar. No se permitirá la acción disolvente y antinacional en la cultura, en los medios de comunicación, en la economía, en la política o en el gremialismo”* (*“La Prensa”* 8 de julio de 1976, Jorge Rafael Videla). *“Sería absurdo suponer que hemos ganado la guerra contra la subversión porque hemos eliminado su peligro armado (...) Es en los ámbitos religiosos, político, educativo, económico, cultural y laboral, donde actualmente apuntan los elementos residuales de la subversión”* (Suárez Mason, Carlos, *“La Prensa”* 7 de julio de 1979). *“Si los militares permitíamos la proliferación de elementos disolventes- psicoanalistas, psiquiatras, freudianos, etc., soliviantando las conciencias y poniendo en tela de juicio las raíces nacionales y familiares, estábamos vencidos”*(*“El periodista de Buenos Aires”* número 73).

2.6. Las tareas de inteligencia, la “médula” del plan sistemático.

Los represores le asignaron a las tareas de inteligencia una enorme importancia. Se contó para ello con capacidad tecnológica, equipos, armas, entrenamiento y numerosas órdenes de batalla y comunicaciones para poder potenciar los recursos disponibles.

La obsesión por estas tareas, siempre estuvo presente entre los militares, así nació la Secretaría de Informaciones del Estado (SIDE) en 1956; el Servicio de Informaciones del Ejército (SIE); Informaciones Naval (SIN); Aeronáuticas (SIA) o la Dirección de Informaciones Antidemocráticas (DIA).- Su común elemento fue la delimitación del enemigo *“El pasaje del concepto de ‘orden’ al de ‘información’ y de este al de ‘inteligencia’ se fue construyendo con un sentido político e ideológico que respondía a la dinámica de los servicios de inteligencia que encontraban en el ‘enemigo interno’ sus formas de legitimar la represión de las ideas, las intenciones y los actos.”* (Patricia Funes, *“Medio siglo de represión; El archivo de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires”*, en *Revista de la Comisión Provincial por la Memoria*, año 4 n° 11, mayo 2004). Nacen así las categorías de *“delincuente político”, “delincuente social”, “terrorista”, “subversivo”*.

La inteligencia estuvo al frente de personal especializado, perfectamente capacitado y siempre ejecutando tareas en forma encubierta. Se pretendía la recolección de todo tipo de información que asegure el éxito de las operaciones de

aniquilamiento. Las unidades de inteligencia estaban compuestas por oficiales, suboficiales, personal de las fuerzas de seguridad y personal civil. La capacitación aludida aparece mencionada en el **Reglamento RC-16-1** de 1976, en donde se remarca que la capacitación resulta indispensable *“para estar en condiciones de interrogar a los prisioneros de guerra, civiles y detenidos del oponente subversivo”*.

Conviene destacar en primer lugar el **Reglamento RC-16-2**, del año 1976, denominado *“Inteligencia de Combate en la Unidad”*.- Allí se establece una guía para los jefes de unidades, personal integrante de las planas mayores y destinado a todos los que tenían a su cargo tareas de inteligencia o vinculadas a ella.- Claramente se establece que quien tiene a su cargo interrogar a los detenidos es el jefe de grupo, y que el grupo tiene como misión reunir la información, participar en la elaboración de los interrogatorios y reunir todo material capturado (2.005/2.006). Por su parte, también se dejó establecido que la inteligencia de combate no sólo tenía por finalidad producir información, sino también *“es una sucesión continua y permanente de actividades tendientes a producir inteligencia. Comprende desde el planeamiento para la reunión de información, hasta el uso de la inteligencia resultante.”*

Actuaban mediante unidades operativas, a cargo de personal altamente entrenado y con precisas directivas de trabajo. Así, el **Reglamento (ROP-30 5 (ex RC-15-8)** (incorporado al debate como prueba documental) contiene un verdadero manual de inteligencia, su art. 4008 dispone: *“Las acciones de un procesamiento de campaña incluirán generalmente: registro personal, clasificación médica (determinación de heridas o enfermedades que impidan caminar) y el interrogatorio de inteligencia para la selección de prisioneros”*. El art. 4.010 establece: *“El interrogatorio de inteligencia para seleccionar los prisioneros de guerra en la zona de combate será responsabilidad del oficial de inteligencia (G2/S2) y se realizará según lo determinado en el RC-16”*. El art. 4.015 reza: *“Las unidades (tropa de captura), desarmarán, separarán y registrarán a los prisioneros en busca de documentación militar...”* y por último el art. 4.017 dice *“ Los prisioneros de guerra serán separados tan pronto como sea posible especialmente por una jerarquía, y entregados a la policía militar, en los lugares de reunión establecidos por las tropas capturantes”*.

La máxima autoridad en la materia fue fijada a través del Reglamento de Organización y Funciones de los Estados Mayores **RC 3-1(Anexo I de la Directiva 1/75)** donde se establece que: *“El Jefe de Inteligencia será el principal miembro del*

Estado Mayor, que tendrá responsabilidad primaria sobre los aspectos relacionados con el enemigo". La normativa dictada para que las tareas de inteligencia mantuviesen un criterio uniforme de trabajo, fueron:

Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional)

RC16-01 Inteligencia táctica

RC16-02 Inteligencia de combate en la Unidad

RC16-03 Inteligencia de Orden de Batalla

RC16-05 La Unidad de Inteligencia

RC9-1 Operaciones contra elementos subversivos

RE-9-51 Instrucción de lucha contra Elementos Subversivos

RE-10-51 Instrucción para Operaciones de Seguridad.

Interesa resaltar sólo un fragmento del apartado 5.003 del reglamento **RE-10-51** *"los elementos capturados, los desertores, los muertos y los heridos, son excelentes fuentes de información que pueden ser explotados por medio del interrogatorio y/o inspección y observación "*.

La Orden de Operaciones **9/77** firmada por el propio Guillermo Suarez Mason, General de División y Comandante de la Zona I, fue distribuida a los comandantes de subzonas e incluso a otros Generales para mantener pautas uniformes y estableciendo la necesidad de *"Incrementar las actividades de inteligencia, como recurso destinado a aumentar los índices de presión sobre el accionar del oponente e impedir errores que se reviertan desfavorablemente sobre las fuerzas. "*

La estructura de inteligencia estaba perfectamente diagramada. Conforme orden **n°404/75** era el Ejército quien tenía responsabilidad primaria en la lucha contra la subversión. A su vez éste, se valió de la Jefatura II de Inteligencia del Estado Mayor donde la información era reunida. La Jefatura tuvo un brazo operativo, el Batallón de Inteligencia 601.

La Dirección de Inteligencia contaba con los siguientes órganos: *Dirección Metropolitana* con asiento en Banfield, *Dirección Interior Norte* con asiento en Chivilicoy; *Dirección Interior Sur* con asiento en Tandil; *Delegación Capital Federal*; *Delegaciones de Quilmes y La Plata*, así como *Delegaciones Tipo A* (Castelar, Lanús, San Martín, Mar del Plata, entre otros) y *Tipo B* (Junín, Mercedes, Chascomús, entre otros). Estas delegaciones actuaban como Reunión de Información.-

Existieron lo que se denominó *"pequeñas y grandes comunidades informativas"* que pertenecían a las áreas y *"pequeñas y grandes Centrales de Reunión"*

pertenecientes a las zonas y subzonas, conforme las divisiones territoriales existentes. La información reunida era remitida a la Central de Reunión de Inteligencia compuesta por las máximas autoridades de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, quienes se valían de delegados para optimizar la comunicación. A partir de allí se preparaban las operaciones de persecución.

El “Batallón de Inteligencia 601” o simplemente el “601” como se lo solía llamar, tenía su epicentro en Campo de Mayo.-Su impresionante tarea de inteligencia se centró en organizaciones populares, utilizándose distintas metodologías como tácticas de infiltración, seguimiento, tortura, secuestros y asesinatos.

Este organismo actuó entre 1976 y 1983, y contó con 4300 miembros (analistas, choferes, radioescuchas, encriptadores etc..) entre los que se registran también agentes secretos. Se infiltraron en organizaciones sindicales, organismos de derechos humanos y universidades. *“Paralelamente al comando de cada zona había un denominador común para cada una de ellas, constituida por los centros de inteligencia, que tenían como centro de recepción y remisión de información, el llamado Batallón de Inteligencia 601, que a su vez dependía de la Jefatura II de Inteligencia del Estado Mayor General del Ejército.” “La intervención en los hechos del personal del Batallón de Inteligencia 601 y la forma en que desarrollaban las tareas surge del memorando fechado en el mes de abril de 1980, aportado por el Departamento de Estado del gobierno de los Estados Unidos de América, en el que consta que las personas que habían sido capturadas al reingresar al país habían sido trasladadas a Campo de Mayo ...” (causa “Guerrieri, Pascual Oscar y otros s/ privación ilegal de la libertad personal” n° 16307/06).*

Por su parte, el Destacamento de Inteligencia 101 con sede en La Plata, también tuvo un papel preponderante. Tenía su sede en calle 5 entre 7 y 8 de la ciudad de La Plata, y pertenecía a la sub-zona 11, correspondiente a la Zona I del Primer Cuerpo del Ejército, comprendiendo los partidos de: San Andres de Giles, Luján, Mercedes, General Rodríguez, Marcos Paz, General Las Heras, Navarro, Lobos, Cañuelas, Esteban Echeverría, Lomas de Zamora, Avellaneda, La Matanza, Quilmes, Florencio Varela, Berazategui, Almirante Brown, La Plata, San Vicente, Brandsen, General Paz, Monte y Lanús. Esta sub-zona, contó con 18 centros clandestinos entre los cuales se encuentran los que han sido escenario de los hechos aquí juzgados. La tarea fue tan abarcadora que también tuvo influencia sobre la sub-zona 15 e incluso en la 13.

El Destacamento fue el principal proveedor de información de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Su inmenso despliegue comprendió unidades militares y subunidades, como la GUC y la GUB (Gran Unidad de Combate y Gran Unidad de Batalla).

Como ya se mencionara las comunidades informativas estaban formadas por personal altamente capacitado, a los que se los identificaba en su legajo de servicio con las siglas *AEI* (*Aptitud especial de Inteligencia*). La especialización podía ser para Técnicos de Inteligencia (COM 202) o Inteligencia para Jefes (COM 201). En estos cursos se los adiestraba para la ejecución de procedimientos técnicos en inteligencia, y en la dirección y ejecución para llevar a cabo procedimientos en obtención de información.

También merece renglón aparte la tarea desplegada por la DIPBA (Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires), hoy cedida por la legislatura provincial a la Comisión Provincial por la Memoria (ley 12642 del año 2000). Los *"archivos de la represión"* abundan en la historia de la humanidad, así lo tuvo la STASI de la República Democrática Alemana, la actual Zimbabwe, África, Grecia y los responsables del genocidio camboyano, entre otros. En América Latina, estos archivos han sido fuente indispensable para la defensa de los derechos humanos y para el sostenimiento de la memoria, transformando en legítimas las denuncias por las aberraciones cometidas. Cuenta con un gran fichero donde descansan 217.000 fichas personales, 43.250 fichas temáticas, 1.000 sobre estudiantes, 3500 sobre religiosos y 2500 sobre partidos políticos. Guardaba documentación variada, como leyes, reglamentaciones, resoluciones de la Jefatura de Policía, material relacionado en la escuela de inteligencia, circulares internas, organigramas etc.

Del legajo 269 se desprende cuál era el circuito de la información.- O bien era solicitada la denominada *"orden de reunión"* a las distintas delegaciones o eran las mismas delegaciones quienes elevaban informes a la Dirección de Inteligencia. Del mismo legajo se desprende que la Dirección de Inteligencia contaba con dos departamentos, el Central de Inteligencia y las Agencias de Investigación Privada.- Dentro de la Central existía la División de Procesamiento y Análisis, y la Central de Documentación y Archivo.- Las distintas secciones del organigrama estaba conformada por *"mesas"*. Así la mesa A era política-estudiantil, la B gremial, la DE entidades de bien público, la DS subversivo y la F fichero general.

Por su parte el legajo 258 contiene la denominada “*situación subversiva*”, calificando como tales al ERP-PRT, Montoneros, Frente Revolucionario 17 de octubre, Grupo Obrero Revolucionario, Ejército de Liberación 22 de Agosto entre otros.

Con este arsenal informativo se construyó el enemigo a perseguir, clasificándolos en comunistas, filocomunistas y criptocomunistas.- “*En el corazón del edificio donde funcionó la sede central de los servicios de inteligencia de la Bonaerense, detrás de una puerta gris que simula ser un simple armario, se esconde una sala que contiene ciento de miles de fichas de personas ordenadas meticulosamente por orden alfabético*”. (Diario “Página 12” 25/11/98).

Para remarcar la envergadura de las tareas de inteligencia y su indispensable articulación en el plan sistemático represivo, nada mejor que concluir con palabras de José Luis D’Andrea Mohr “ *...la inteligencia fue el sistema nervioso del terrorismo de Estado que conectó a las máximas autoridades con los centros de tortura y desaparición de personas, operados por personal de inteligencia (“El escuadrón perdido “ pág. 38).*

2.7. El ámbito educacional y la llamada “Operación Claridad”.

La penetración de la nefasta ideología golpista, tampoco se hizo esperar en el plano educacional. Comenzó una verdadera depuración ideológica a través de la denominada “*Operación Claridad*” a cargo de organismos del Estado, más concretamente del Ministerio de Educación. Se crearon allí dos áreas, la de Recursos Humanos y la Asesoría de Comunicación Social, que funcionaron como verdaderos organismos de inteligencia. Con la implementación de este operativo aparecen las listas negras, la censura, las cesantías, y la suspensión del Estatuto docente. En 1977 el Ministerio de Cultura y Educación mediante un manual instructivo llamado “*Subversión en el ámbito educativo.-Conozcamos a nuestro enemigo*”(pág.11) intentó marcar las pautas de cómo erradicar los elementos subversivos del campo educacional.

La Directiva secreta **n° 507/78**, hace lo mismo cuando afirma que: “*El ámbito educacional continúa siendo objeto de una creciente infiltración y captación ideológica marxista...*” (Directiva del Comandante en Jefe del ejército n° 507/78 Operación Claridad.). La prensa también colaboró con este gran operativo, en un artículo publicado en una revista de gran difusión en aquella época, se establecían pautas para detectar lenguaje subversivo: “*...Lo primero que se puede detectar es la utilización de un*

determinado vocabulario, que aunque no parezca muy trascendente, tiene mucha importancia para realizar el “trasbordo ideológico” que nos preocupa. Así aparecerán frecuentemente los vocablos: diálogo, burguesía, América Latina, explotación, cambio de estructuras, capitalismo etc. Y en las cátedras religiosas abundarán los términos comunes: preconciliar y posconciliar, ecumenismo, liberación, compromiso, etc...(...) Pero los padres son un agente primordial para erradicar esta verdadera pesadilla. Deben vigilar, participar y presentar las quejas que estimen convenientes (“Revista Para Ti, enero de 1977).

La Directiva del Comandante en Jefe del Ejército n° 504/77 establecía: “En el ámbito educacional han sido objeto, por parte de la subversión de una creciente infiltración y captación ideológica en todos los niveles de la enseñanza, con la finalidad de formar futuras clases dirigentes de país y cuadros de sus organizaciones políticas- militares. El accionar subversivo en este ámbito se lleva a cabo fundamentalmente a través: 1) Personal directivo, docentes y no docentes, ideológicamente captados, que a través de decisiones, cátedras o charlas informales, difunden ideologías subversivas. 2) Organizaciones estudiantiles de nivel secundario y universitario que realizan actividades de captación e intimidación en estrecha vinculación con las OPM. 3) Empleo de bibliografía y recursos didácticos que en forma objetiva y subjetiva sirven para difundir ideas extrañas a nuestros principios de nacionalidad”. La Directiva secreta n° 507/78 continúa señalando que la “Operación Claridad” debía ser mantenida y solventada debido a que “el ámbito educacional continúa siendo objeto de una creciente infiltración y captación ideológica marxista.”

Durante la dictadura la autonomía universitaria fue una quimera, descendiendo palpablemente el número de ingresantes. Numerosas escuelas públicas se transformaron en colegios para determinado núcleo social, como la Escuela Superior de Comercio Carlos Pellegrini o el Instituto Libre de Segunda Enseñanza. Los planes de estudios sufrieron insólitas modificaciones, como la eliminación en matemáticas de la teoría de los conjuntos (por ser “colectivista”) y la teoría de los vectores por encubrir ideas progresistas.

La ley 20.216 prohibió la “difusión de ideas extrañas al ser nacional”, y en consecuencia se prohibieron numerosas obras, como “Los cuentos de Prévert”, la Enciclopedia Salvat, “Un elefante ocupa mucho espacio” cuya autora ganó premios internacionales. Asimismo, fue cerrada la editorial “Siglo XXI” cuyos libros resultaron ser de gran influencia para el pensamiento latinoamericano, con obras de Eduardo Galeano y Paulo Freire. También se cerró, entre otras editoriales, el

Centro Editor de América Latina y la mayor parte de sus libros en existencia fueron incinerados en forma pública.

La estrategia fue entonces desguazar la enseñanza y la cultura, tratando de amordazar todo pensamiento crítico.

Una de las prácticas llevadas a cabo para este fin, fue la sistemática quema de libros. “*El fuego purgador*”, como algunos lo llaman, alcanzó en Córdoba a varias bibliotecas, quemándose libros de Pablo Neruda, Julio Godio, León Trotsky, entre otros; exhibidos en unidades militares (fue el 30 de marzo de 1976, en un patio del Regimiento Número 14 de Infantería Aerotransportada de Córdoba). También se recuerda la carbonización del 29 de abril de 1976 ordenada por Luciano Benjamín Menéndez, en la que desaparecieron obras de Cortázar, García Márquez, Proust, Neruda, Saint-Exupéry, entre otros. En esa oportunidad dijo: “*De la misma manera que destruimos por el fuego la documentación perniciosa que afecta al intelecto y nuestra manera de ser cristiana, serán destruidos los enemigos del alma argentina” (“*La Opinión*” 30 de abril de 1976).*

Igual suerte corrió la biblioteca popular rosarina Constancio Vigil donde se quemaron miles de ejemplares entre los 55.000 libros con los que contaba (su Comisión Directiva fue secuestrada en 1977) y la del Centro Editor de América Latina (CEAL) perdiéndose cerca de un millón y medio de libros y fascículos.

Y nuevamente la analogía nazi surge claramente. Joseph Goebbels, Ministro del Reich para la Ilustración y Propaganda, el 8 de abril de 1933 envía un memorandun a las Organizaciones Estudiantiles Nazis para proceder a la destrucción de “*libros peligrosos*” para Alemania. Se realizaron quemas en Schillerplatz, Brausenwerth y Leipzig, aunque fue la Biblioteca Pública de Nuremberg y otras 21 ciudades alemanas las que sufrieron la mayor pérdida de libros en manos de la SA y Juventudes Hitlerianas, sin contar la verdadera biblioteca sumergida en la Plaza de la Opera de Berlin, que pertenecía a la Universidad de Humboldt.

Este gran operativo represivo, comprometió además la libertad y la vida de muchos estudiantes secundarios, jóvenes que desnudaron su inocencia frente a la prevención de los torturadores. En la Bibliotheque de Documentation Internacionale Contemporaine (Francia) se halla un legajo denominado “*Situation des enfants en Argentine*” donde ya en 1979 se publica una nómina de adolescentes secuestrados y asesinados. Como fue el caso de Eduardo Muñiz, Leonora y María

Zimmerman, Pablo Fernandez Meijide y Leticia Veraldi del Colegio Nacional de Vicente López. Se recuerda asimismo el secuestro de seis jóvenes en la noche del 16 de septiembre de 1976 en la ciudad de La Plata, conocido como “*la noche de los lápices*”, hechos que constituyen una parte sustancial de este proceso.-

2.8. La coexistencia de dos sistemas. El accionar bajo el amparo de la impunidad y la clandestinidad.

Coexistieron en el país en aquellos años dos sistemas, el ilegal que tuvo predominio y el legal que intentó ocultarlo (fenómeno que algunos denominan paralelismo normativo) – Si bien contaron con la suma de poder, el gobierno de facto se valió para la “*lucha antisubversiva*” de un universo normativo secreto. La sentencia de la causa n° 13/85 (juicio a la Junta Militar) remarca: “*Así se pudo establecer, que coexistieron dos sistemas jurídicos: a) uno de orden normativo, amparado por las leyes, órdenes y directivas antes consignados, que reglaban formalmente la actuación de las Fuerzas armadas en la lucha contra el terrorismo, y b) un orden predominantemente verbal, secreto, que sólo se observaba parcialmente el orden formal -v. g. jurisdicciones, acción psicológica, informes que se debían suministrar a los mandos etc., en todo lo referente al tratamiento de personas sospechadas respondían a directivas que sustancialmente consistían en: detener y mantener oculta esa persona, torturar para obtener información y eventualmente matar haciendo desaparecer el cadáver o bien fraguar enfrentamientos armados como modo de justificar dichas muertes.*”

Continuando con el fallo: “*Pese a contar las Fuerzas Armadas con facultades legales para el dictado de bandos y la aplicación de la pena de muerte mediante juicio sumario militar en la Argentina en todo el período de 1976 a 1983, no se dictó un solo bando ni se aplicó una sola pena de muerte como consecuencia de una sentencia...*”. “*Tal manera de proceder, que suponía la secreta derogación de las normas en vigor, respondió a planes aprobados y ordenados a sus respectivas fuerzas por los comandos militares*”.

Existió pues lo que se denomina un sistema penal subterráneo, caracterizado por una insólita crueldad y testigo de los más aberrantes crímenes. La existencia de este sistema, resultó ser un elemento ineludible para la materialización de las ideas planificadas.

La sentencia emitida el 7/4/2009 por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema en el caso Fujimori dictaminó respecto del apartamiento del derecho de estas organizaciones: “*La desvinculación del ordenamiento jurídico en la criminalidad estatal puede darse de dos maneras. Primero cuando el nivel superior estratégico del estado*

decide apartarse por completo del Derecho y crear un sistema normativo totalmente diferente que no es reconocido ni aceptado por el Derecho Internacional, en tanto expresa o encubre la comisión de delitos graves. Segundo cuando el nivel superior estratégico del poder estatal se aleja paulatinamente del ordenamiento jurídico. Esto es inicialmente sólo para la realización de determinados hechos punibles, pero, luego, con actos sistemáticos cada vez más frecuentes, así como a través de acciones tendientes a anular, desnaturalizar o sustituir distorsionadamente los diferentes ámbitos y competencias que configuran los estamentos oficiales, legales y de control del estado. Esta modalidad resulta ser la más grave porque se cubre de una aparente legitimidad. Sin embargo subrepticamente intenta crear un sistema normativo alterno al legalmente vigente, aprovechando, justamente sus formas y estructuras para la comisión de delitos graves” (Argumento n° 735.4)

Es decir entonces que el espejismo de un orden normativo sólo fue capaz de ocultar un conjunto de órdenes y directivas secretas e ilegales que fueron soporte del plan criminal. Con el dominio del aparato organizado y con un manejo total del poder, los militares hicieron uso y hasta abuso de un derecho penal o poder punitivo subterráneo (Zaffaroni, Raúl, Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro-“Derecho Penal, Parte General”, Ediar, Bs As 2000 pág.24). La tensión entre el Estado de Derecho y el Estado de Policía (opág. cit. pág. 5 y sgts) desapareció definitivamente durante esos años, reinando sólo el Estado Terrorista.

“Se trata de una compleja red de poder punitivo ejercido por sistemas penales paralelos...Esto provoca que el poder punitivo se comporte fomentando empresas ilícitas, lo que es una paradoja en el ámbito del saber jurídico, pero no lo es para las ciencias políticas ni sociales, donde es claro que cualquier agencia con poder discrecional termina abusando del mismo. Este abuso configura el sistema penal subterráneo que institucionaliza la pena de muerte (ejecuciones sin proceso), desapariciones, torturas, secuestros, robos, botines, tráfico de tóxicos, armas, personas, explotación del juego y la prostitución.” (opág. cit. pág. 23724).

La red legal sólo lo fue formalmente, “Esta necesidad de mantener un aparato estatal legal, meramente formal, se manifestó en forma reiterada mediante procedimientos de ocultamiento de la prueba de los hechos, distorsión de las versiones oficiales, falsificación de la documentación, amenazas a los detenidos a fin de evitar denuncias ante la visita de organismos internacionales, homicidios y represalias contra quienes pretendían dar a conocer los hechos criminales que se estaban cometiendo, comunicados oficiales de prensa y del Ejército con falsas versiones, manejo de los medios de comunicación, entre muchos

otros" (*"Derechos Humanos: justicia y reparación "* Lorenzetti/ Kraut, *Sudamericana*, pág. 214).

Las operaciones encubiertas y el proceder clandestino fue acreditado mediante numerosos acuerdos llevados a cabo por distintos jefes de zona; sólo por citar algunos, el celebrado por el General Juan Bautista Sasiain, el realizado entre Camps y el Coronel Roualdes o el que suscribiera Suarez Mason y Riveros -ver juicio a los comandantes en jefe-. En la misma causa, el vicealmirante Chamorro declaró que existían operaciones "*cubiertas*" como patrullajes o la defensa de las unidades y operaciones "*encubiertas*" es decir los secuestros, los interrogatorios, detenciones de presuntos subversivos etc... En otros pasajes de las distintas declaraciones del mencionado juicio, también se las denominó operaciones por "*derecha* " y por "*izquierda*".

Este accionar oculto hace que en muchos casos la prueba documental de los ilícitos perpetrados sea frágil, adquiriendo relevancia significativa la prueba testimonial. Es casi irrisorio pretender que órdenes o instrucciones violatorias de derechos humanos, hayan quedado patentadas en instrumentos conocidos o públicos. En un artículo titulado "*Dominio del hecho por organización-La responsabilidad de la conducción militar argentina por la muerte de Elisabeth Käsemann*" (título original "*Tatherrschaft qua Organisation. Die Verantwortlichkeit der argentinischen Militärführung für den Tod von Elisabeth Käsemann* de Kai Ambos y Christoph Grammer, *Dialnet, Cuadernos de doctrina y jurisprudencia penal*, ISSN 0328-3909, vol 9 n°16, 2003, pág.163-196, traducción "*La responsabilidad de la conducción militar argentina por la muerte de Elisabeth Käsemann*". Una cuestión de dominio del hecho por organización") sostiene "La precaria situación probatoria se explica por la naturaleza misma de la represión en Argentina. Fue ilegal- también tras la toma de poder por los militares- y por esta razón, debió ejecutarse en secreto. Comprobar las formas estatales de comportamiento criminal debía ser, precisamente imposible" (pág. 9/10). En igual sentido se pronunció la Corte di Assise di Roma el 6/12/2000 cuando procesó a Suarez Mason.

Este extremo también fue abonado por la causa 44/85 -incorporada al debate- en la que se aseguró que "*Es rigurosamente cierto que en los testimonios impugnados abundan la diversidad de matices, que en ellos se advierten contradicciones en detalles, que en algunos casos las declaraciones no son todo lo explícitas que sería de desear. También lo es sin embargo, que todas estas circunstancias que la defensa destaca como*

anomalías invalidantes de la prueba, lejos de producir ese efecto, no hacen sino convencer sobre la espontaneidad, seriedad y verosimilitud de los testimonios...Los testigos se hallaban en un lugar pequeño, en convivencia promiscua, en situación que debía mantenerlos absolutamente alertas y con todo el tiempo disponible nada más que para detectar detalles sobre lo que los rodeaba...Permanecieron a lo largo de muchos días en condiciones infrahumanas aguardando que les llegara el turno para el tormento o para un destino peor y en tales circunstancias se percibe más que en la vida corriente ...En definitiva lo importante para valorar esta prueba es que la inexistencia de un concierto previo surge de la simple lectura de las declaraciones, ricas en matices, en pequeñas contradicciones y variantes para describir el mismo suceso, es decir, todo lo contrario de lo que puede verse en esas declaraciones que resultan sospechosas justamente por su demasiada precisa concordancia."

En igual sentido, las sentencias de las causas nros.: 1668, "Miara Samuel y otros " y 1673 "Tepedino Carlos y otros", del Tribunal Oral Criminal Federal n°2 de Capital Federal, expresan: " De este modo, tuvimos en cuenta que, dadas las particulares circunstancias de los hechos en juzgamiento que se desarrollaron en secreto, los testigos también son damnificados de acciones que, por la intensidad inusitada de lo vivido y gravedad del daño que provocaron, tienen que haber generado huellas imborrables en la memoria" y "En ese camino la prueba que se erigió como el parámetro más útil para describir la realidad fue la que los testigos prestaron en la audiencia, esta decisión se vincula al hecho de que estos testimonios, en razón de la inmediación probatoria, pudieron ser evaluados personalmente por los jueces, y por tanto permitieron apreciar los énfasis, las inseguridades, es decir todas las vicisitudes que rodean al testimonio y que sirven para darle credibilidad".

Asimismo, y tal como lo acredita la sentencia de la causa 13/84, el llamado "Documento Final ", del 28 de abril de 1983, aparece como un elemento que justifica el uso de esa normativa furtiva: "Que en este marco de referencia, no deseado por las Fuerzas Armadas y al que fueron impelidas para defender el sistema de vida nacional, únicamente el juicio histórico podrá determinar con exactitud, a quién corresponde la responsabilidad directa de métodos injustos o muertes inocentes...Que el accionar de los integrantes de las Fuerzas Armadas en las operaciones relacionadas con la guerra librada constituyen actos de servicio". El documento sólo tiene sentido si se lo analiza como un elemento exculpatório por los métodos y órdenes secretas e ilegales aplicadas.

“Las cinco técnicas de neutralización de valores funcionan con precisión respecto de las masacres, sostiene Zaffaroni: a) negación de la responsabilidad –se niega el hecho (genocidio armenio) o se consideran inevitables sus consecuencias (efectos colaterales: en toda guerra hay muertos, los errores son inevitables, los excesos no se pueden controlar) y también involuntaria la autoría (no busqué esto, lo asumo por obligación); b) negación de la lesión: si bien en la masacre es imposible negar la lesión, se la minimiza (son menos los muertos) o se la niega invocando la legítima defensa.; c) negación de la víctima: las víctimas de las masacres siempre son criminales despreciables e inferiores (traidores a la nación, enemigos de la sociedad, delincuentes comunes, degenerados, corruptos; y, por tanto, son los verdaderos agresores; d) condenación de los condenadores: quienes señalan a los masacradores no tienen autoridad moral y son traidores (cómodos, teóricos, ideólogos, idiotas útiles, cobardes, que se beneficia sin correr riesgos, no tienen sentido práctico); e) apelación a lealtades más altas: es la técnica de neutralización más usada en las masacres, en particular cuando el mundo paranoico se instala como política de Estado. (“Masacres: larvas y semillas. Lineamientos para un replanteo criminológico.” Revista Instituto de Investigaciones de la Corte Suprema de Justicia Año del bicentenario, n° 1, 2010, imprime Dirección Servicios complementarios Biblioteca del Congreso de la Nación).

Cuando la organización se vale de los aparatos del estado para delinquir, nos encontramos frente al *“prototipo de criminalidad organizada”* (Roxin, *“Problemas de autoría y participación en la criminalidad organizada, Revista Penal n° 2, Praxis, Barcelona, Julio 2008/pág. 61*) o como lo explica Zaffaroni, *“ El crimen de Estado es altamente organizado y jerarquizado, quizá la manifestación de criminalidad realmente por excelencia”* (*“El crimen de Estado como objeto de la criminología” en Panorama internacional sobre Justicia penal, Universidad Nacional autónoma de México, serie doctrina Jurídica, n° 394, 2007, pág. 25*).

2.9 Los Centros Clandestinos de detención. La cadena represiva y la tortura como tareas sistemática.

No puede haber campos de concentración en cualquier sociedad o en cualquier momento histórico de una nación, pues la existencia de éstos la remodela; -como lo sostiene Pilar Calveiro (*“Poder y Desaparición. Los campos de concentración en la Argentina”, Colihue, Buenos Aires, 1998”, pág. 147”*) *“en tanto realidad negada-sabida, en tanto secreto a voces, son eficientes en la diseminación del terror... Aterroriza lo que sabe a medias, lo entraña un secreto que no se puede develar... El*

campo de concentración, por su cercanía física, por estar de hecho en medio de la sociedad, 'del otro lado de la pared', sólo puede existir en medio de una sociedad que elige no ver, por su propia impotencia, una sociedad "desaparecida", tan anonadada como los secuestrados mismos...La parálisis de la sociedad y la existencia de los campos alimentan el dispositivo concentracionario, y son parte de él".

Ahora bien, una vez fijados los objetivos del proceso e implementada la clara política de persecución, se comenzaron a materializar los secuestros, creándose al efecto los denominados *Equipos Especiales*, *grupos de tareas* o sencillamente *patotas* (ésta última expresión se empleaba ya que actuaban y se comportaban en el sentido literal de la palabra). Eran grupos operativos que se encargaban del secuestro de víctimas predeterminadas, en "zonas liberadas" por la policía local. El Plan del Ejército, de febrero de 1976, establecía "...cada Comando de Zona establecerá en su jurisdicción los Equipos Especiales que resulten necesarios de acuerdo a las características de la misma. La planificación respecto a los elementos a detener se hará, en principio, sobre la base de listas que cada comando de jurisdicción confeccionará y que en todos los casos deberá contar con la aprobación de la JCG."

Estos grupos contaban con la colaboración de la policía local y en algunas oportunidades con la participación de los altos mandos militares, como lo fue el caso del propio Massera que integró personalmente estas brigadas operativas. Fueron también estas "patotas" quienes saquearon viviendas familiares, apoderándose de todo lo que encontraban a su paso a modo de "botín de guerra". En el juicio a los Comandantes en Jefe de la Junta Militar, prestó indagatoria el Comandante Mayor de Gendarmería, Carlos Agustín Feced, a cargo de la Regional 2 de Rosario, quien expresó respecto de los saqueos: "...se sacaban los muebles, los enseres, heladeras, cocina, televisor, todos los elementos existentes y el jefe del Batallón, iba anotando, haciendo un inventario de todo lo que se retiraba, se hacía por triplicado una copia de ese inventario, y en un gran galpón que teníamos en la policía, se acomodaba casa por casa los elementos correspondientes al inventario, del cual yo tenía un ejemplar y el Jefe de la División Cuerpo de la Policía tenía otro..."

En el capítulo IX de la sentencia causa n° 13, se aclara quiénes eran los que tenían a su cargo los interrogatorios: "Los lugares clandestinos de detención eran custodiados generalmente por personas distintas de los torturadores. A estos últimos se los conocía normalmente con el apelativo de "la patota" y, por lo general, eran las mismas

personas que habían consumado los secuestros y actuaban, en algunos casos, en distintos centros de cautiverio..."

Pilar Calveiro en su libro *"La experiencia concentracionaria"*, (*"Los campos de concentración en Argentina, poder y desaparición, Buenos Aires, Colihue, 2004*) afirma que los *eslabones de la cadena represiva* también lo integraban los denominados *grupos de inteligencia*.- Estos grupos tenían el manejo de la información, y orientaban a las patotas hacia sus víctimas, así como también direccionaban los "interrogatorios".

Los grupos que operaron en la provincia de Buenos Aires disponían y como ya se explicara, de la vasta y prolija tarea desarrollada por el Batallón 601 y la DIPBA, que proveían del caudal informativo necesario para proyectar los operativos.

Continuando con la cadena represiva descrita por Calveiro, se encontraban los *guardias*, quienes tenían a su cargo la vigilancia y mantenimiento de los secuestrados, a los que identificaban con un número. Completando el personal del esquema, aparecen los *"desaparecedores de cadáveres"* quienes realizaban los asesinatos planificados, generalmente llevados a cabo en los *"traslados"*, para luego encargarse de la desaparición de los mismos (recurriendo para ello a distintas modalidades: cremación, tirar cadáveres en lugares públicos simulando así enfrentamientos, fosas comunes, arrojar víctimas vivas al mar, disimular la quema de cuerpos con neumáticos incendiados, entre otros).

El *"traslado final"*, significaba para el detenido/ secuestrado morir de la forma más infame y cruel. Son testimonio de estos operativos, los brindados por el informe de la CONADEP, (*Informe sobre la Desaparición de Personas, "Nunca Más" Eudeba, pág.156*) *"De esos detenidos–desaparecidos, objeto de una salvaje represalia, es testimonio brutal el libro de entradas de la Morgue Judicial de Capital Federal, donde se eleva bruscamente el número de N.N. asentados en el mismo. Durante años, uno a dos cada día, y entre el 3 y 7 de julio de ese año 46 cadáveres, casi todos con el siguiente diagnóstico del Cuerpo Profesional de ese organismo: "...heridas de bala en cráneo, tórax, abdomen y pelvis, hemorragia interna."*

No puede dejar de mencionarse que la morgue judicial funcionaba en el mismo edificio en el que muchos jueces rechazaban los recursos de Hábeas Corpus interpuesto por los familiares de esas mismas víctimas y sobre estas

responsabilidades se ha avanzado poco, muchos de esos jueces siguen desempeñando funciones.

El testimonio brindado por Néstor Pedro De Tomás, en la audiencia de debate -quien se desempeñó como médico de guardia en la Dirección de Sanidad y Medicina Legal de la Policía de Buenos Aires, a partir de 1975- es contundente al aseverar que en comparación con otros años, existieron más cuerpos NN durante la última dictadura militar, así señaló “...vi más NN en esa época que en toda el resto de mi trayectoria en la medicina legal...” (sic), y luego indicó como causal de la muerte “...lesiones producto de múltiples proyectiles de arma de fuego” (sic).

En sólo pocas ocasiones, las ejecuciones se hicieron públicas o se exhibieron cadáveres con la idea de atemorizar y amedrentar a la sociedad, muestra de ello fueron las exhibiciones de los padres palotinos asesinados en Buenos Aires el 4 de julio de 1976, hecho conocido como “La masacre de San Patricio”; o la exhibición en Campo de Mayo a modo de *trofeo de guerra* de los cuerpos de Santucho y Arteaga, los dos máximos referentes del PRT asesinados en julio de 1976.

Los secuestrados eran alojados en los centros clandestinos de detención (CCD), verdaderos campos de concentración y exterminio.- Existieron en el país más de 340, distribuidos en once provincias (sólo en Buenos Aires se registraron más de 60 CCD) y funcionaban no solo en dependencias policiales o de las fuerzas armadas, sino incluso en ámbitos civiles, como casas, hospitales y empresas. Los primeros que se conocen datan de 1975, con el nombre de “La escuelita”, en Famailá provincia de Tucumán y “El campito” en Buenos Aires.

El Anexo 3 del Plan del Ejercito, de febrero de 1976, contiene un apéndice denominado “Instrucciones para la detención de personas” “...Podrán establecerse lugares de reunión de detenidos los cuales dispondrán de una adecuada seguridad...”

Se dividían en lugares transitorios y de reunión de detenidos, manteniéndose en estos sitios las estructuras jerárquicas y de mandos que caracterizaban las fuerzas. Contaban con una disposición interna similar: una o más salas de tortura (en la jerga de los represores eran conocidos como “quirófanos” donde se ejecutaban “cirugías mayores” –entiéndase aplicación de torturas en cualquiera de sus formas-), amplios espacios para mantener a los detenidos y algunos con viviendas, servicio médico y religioso para el personal que prestaba funciones en el CCD.

El reglamento ROP 30-5 (agregado como prueba documental en el debate), titulado *"Prisioneros de guerra"*, -en su Sección II - establecía en el art. 4018: *"Las divisiones de primera línea establecerán lugares de reunión en la zona de retaguardia de cada una de las brigadas. Estos lugares de reunión en lo posible, se ubicarán en zonas protegidas o cercadas que brinden un máximo de seguridad con un mínimo de vigilancia. En ausencia de tales condiciones, los límites de los lugares de reunión deberán estar bien definidos a efectos de posibilitar el control destinado a que los prisioneros de guerra se mantengan dentro de ellos. En esta tarea no sólo actuaba personal militar sino también personal de la propia brigada, así lo determina el art. 4019: "La operación de estos lugares de reunión será responsabilidad de las tropas de policía militar de la división que actúe en apoyo de la brigada. Si esas fracciones vieran sobrepasada su capacidad para realizar ésta y otras funciones de apoyo de policía militar, se solicitará al comando superior los refuerzos necesarios "*.

En la sentencia correspondiente a la causa n° 13/84, se acreditó el modus operandi de los secuestros y la existencia de los lugares de detención: *"Los secuestradores eran integrantes de las fuerzas armadas, policiales o de seguridad; que las características comunes que tenían esos hechos, era la intervención de un número considerable de personas fuertemente armadas., las víctimas eran introducidas en vehículos impidiéndosele ver o comunicarse, y adoptándose medidas para ocultarlas a la vista del público. Las personas secuestradas eran llevadas de inmediato a lugares situados dentro de unidades militares o policiales o que dependían de ellas, que estaban distribuidos en el territorio del país, y cuya existencia era ocultada al conocimiento público"*.

Fue en los centros clandestinos de detención, donde el detenido/secuestrado comenzaba a experimentar el desbaratamiento de su personalidad.- Las violaciones, la animalización, el aislamiento, la desnudez forzada, el antisemitismo, la homofobia y el racismo eran moneda corriente. Ejemplificadoras, resultan las palabras del general Camps *"Nosotros no matamos personas, matamos subversivos"* (*"La hora de la indignación"*, en *Página 12*, 4 de septiembre de 2004). El subversivo se convirtió en un ser *"irrecuperable"* y como tal padeció de los delirios y esquizofrenia de los represores, sustrayéndoles por completo su identidad.

En el interior de los CCD se conocieron las prácticas más aberrantes e inhumanas, nuevamente el informe de la CONADEP, resulta más que ilustrativo: *"Las torturas consistían en desnudar a los detenidos sujetándolos a una superficie con los brazos y piernas extendidos. Se utilizaban dos picanas simultáneas, combinando esta*

tortura con golpes y también con la práctica del submarino seco. La picana la aplicaban en la vagina, boca, axilas y por debajo de la venda, en los ojos. Los interrogatorios eran acompañados de continuas amenazas a los familiares. Era frecuente que a las detenidas les introdujeran objetos en el ano. Los prisioneros eran golpeados con palos de goma, por cualquier motivo..." (pág.158)

"Cuando hablamos de torturas no nos referimos solamente al hecho de infligir dolor físico a una persona, sino al conjunto de vejaciones y sufrimientos que se le hace padecer física y psíquicamente: nos referimos al miedo a la tortura y a la muerte que sufre un prisionero; al aislamiento; a la impotencia total ante la impunidad con que operaban los torturadores; al hambre y frío a los que habitualmente someten a la víctima; a las enfermedades no tratadas o curadas; a las violaciones." (Daniel Pereyra, "Argentina: militares torturadores", en *Mientras tanto*, n° 90, Barcelona 2004).

El Reglamento RC 16-1 titulado "Inteligencia Táctica" reza "...El capturado es una fuente de información que debe ser aprovechada por el nivel de inteligencia...3) Proceder A) Ningún soldado debe hacer interrogatorios al detenido, ni tampoco nadie que no esté autorizado...5) Interrogatorio A) Será realizado por personal técnico ". Ese personal especializado, perfeccionó el perverso mundo de los tormentos.

Las huellas dejadas por la tortura son una clara demostración del insoportable dolor infligido en sus víctimas y de la traumática experiencia que su paso deja sobre todo si se tiene en cuenta que: "Si el tormento es, en cualquier circunstancia, una experiencia límite, el hecho de que se practicara dentro de las redes de un poder que siendo estatal no era oficial sino clandestino, hacia de ella una experiencia mucho más temible y total (Pilar Calveiro, " La experiencia concentracionaria", en Clara Lida, Horacio Crespo, Argentina 1976: estudios en torno al golpe de estado. Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica 2008, pág. 194).

Resultan escalofriantes las declaraciones de la madre de Jose Maria Salgado, un joven que fue secuestrado en Lanús, provincia de Buenos Aires y reportado "como muerto en un enfrentamiento con Fuerzas Conjuntas". Cuando se enfrentó al macabro descubrimiento del cuerpo de su hijo en la Morgue Judicial, expresó: "Fue espantoso, de un chico de 22 años, estudiante de ingeniería y trabajador, robusto (practicaba remo), bien parecido, quedaba un cuerpo lacerado, salvajemente torturado, con quemaduras en todo el cuerpo, la boca destrozada sin diente alguno, con labios y encías quemados, carecía de los dos ojos, y en las muñecas tenía unas impresionantes costras que

indicaban el largo tiempo que se lo mantuvo maniatado”.- (Informe de la Comisión Nacional sobre la desaparición de Personas, pág. 402).

Nuevamente la sentencia de la causa n° 13 confirma estas prácticas: *“En los centros de cautiverio los secuestrados fueron interrogados en la casi totalidad de los casos bajo tormentos a través de métodos de tortura similares. Sólo pueden señalarse pequeñas variantes de tácticas o de modo, pero el pasaje de corriente eléctrica, los golpes y la asfixia, se repiten en casi la totalidad de los casos investigados, cualquiera sea la fuerza de lo que dependía el centro o su ubicación geográfica” (capítulo XIII).*

La Comisión Internacional de la ONU al elaborar los principios adoptados por el Estatuto de Nüremberg afirmó que la práctica de la tortura constituye un delito de lesa humanidad. Su expresa prohibición es reconocida por la Declaración Universal (DUDH) adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1948 (Resolución n° 217); por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (también reconocido por la Asamblea General en diciembre de 1966, mediante Resolución n° 2200A); la Declaración Americana (DADH); la Convención Americana (o Pacto de San Jose de Costa Rica de 1969); y la Convención contra la Tortura de diciembre de 1984.- Estos instrumentos reconocen la prohibición como parte del Derecho de Gentes e incorporado a nuestro sistema conforme art. 118 de nuestra Carta Magna.

El trauma de la tortura resulta difícil de explicar, ya que pertenece al mundo de lo inexplicable. Así lo entiende Fernando Reati en la obra *“Desaparecido: memoria de un cautiverio”* en donde realiza un reportaje a Mario Villani quien permaneció en cautiverio en *Club Atlético, El Banco y en el Olimpo*.- Pretender narrar la experiencia vivida por quien es sometido a torturas, es intentar *“narrar aquello que por su naturaleza misma es inenarrable”* (pág.21). Ó como dice Ludwing Wittgenstein, lo indecible, lo que no puede explicarse mediante el lenguaje, lo inexpresable (*Tractatus Logico-Philosophicus -1921*)

La tortura en nuestro país no discriminó, fueron también víctimas de ella mujeres embarazadas, niños, adolescentes, ancianos y enfermos. Identificar a la tortura como *“atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad”* (Preámbulo del Estatuto de Roma de la Corte Internacional) es una buena manera de expresar lo repulsivo de estas prácticas.

2.10. El lado más siniestro de la dictadura. El plan sistemático de “robo” de bebés. La identidad arrebatada.

Sin perjuicio de lo que se expresará oportunamente, corresponde puntualizar que uno de los modos de violencia represiva ejercidos por el Estado terrorista fue el “robo” sistemático de niños, que se valió de la organización institucional para lograr la “desaparición” de niños/as y de bebés nacidos en cautiverio (léase la utilización de recursos y la logística para el alojamiento, traslado y atención de las parturientas); y su consecuente apropiación por personas en su mayoría ligadas al poder militar, o bien el abandono en distintas instituciones del circuito de la minoridad, conformó un “*plan sistemático de sustracción de menores*”.

Su paradigma fue el “*ocultamiento -borramiento de todo tipo de saber acerca del origen*” y la “*mentira*”. Éstos serían dos pilares que gobernarían el plan siniestro, para experimentar la inocuización del infante y lograr el exterminio de las ideas, a través del corte de la transmisión de las mismas de padres a hijos, bajo el modo de usurpación de la posición del padre.

La despiadada declaración del General Camps, no hace más que sostener estas premisas, recuérdese la frase que éste represor, con tanta liviandad, pronunció: “*los subversivos crían a sus hijos en la subversión, esto había que impedirlo*”.

En esa línea, si nos remontásemos al año 1939, podríamos visualizar que la práctica de la apropiación de niños y niñas (si bien con distintos matices a lo ocurrido en nuestro país) ya había sido experimentada por la dictadura franquista.

En el Estado franquista de la Segregación Total, “*los niños republicanos*” o “*los hijos de los rojos*” obtenían una versión mentirosa o sesgada de su origen, instrumentada a través de instituciones creadas abiertamente para fines reeducativos –entiéndase campos de concentración, depósitos de cuerpos ordenados por una lógica de exterminio-, poniendo énfasis en causar un sentimiento de culpa y vergüenza en los infantes en relación a sus padres y la obligación de pagar los pecados de éstos. Éstos niños, reconocidos españoles por el franquismo, debían ser rescatados, pues su “*hispanidad perdida*” debía ser “*salvada*”; así, se convierten en “*niños botín*”. Tras, el velo del discurso del amor, lo que se proyecta es la implementación, sobre esos cuerpos manipulados e indefensos, de un discurso único que propicie un único sentir, una única ideología, un único idioma, una única lengua. (María Lavalle. *Apropiación: en la dictadura franquista en España a la dictadura militar en Argentina. Centro de Atención por el Derecho a la identidad de Abuelas de Plaza de Mayo, Edición*).

En nuestro país, el mecanismo toma otro eje –como ya señalamos en párrafos precedente “la ignorancia pura del origen”- sin embargo, en ambos entramados, la lógica es la misma, el exterminio de las ideas y su transmisión. La afirmación de Grünner se envuelve entonces de realidad: *“los discursos –y las memorias-“dominantes” no están en otro lugar que los discursos –y las memorias-“dominadas”* (Grünner, Eduardo, *“Entre nosotros...”* prólogo a *Violencias de la memoria*, Jorge Jinkis. Ed. Edhasa, Buenos Aires, 2011. Pág.13.)

Para reconstruir el lineamiento de este plan siniestro, debemos mencionar que el ocultamiento del origen del niño/as -secuestrados junto a sus padres, otros nacieron durante el cautiverio de sus madres que fueron secuestradas estando embarazadas, muchas dieron a luz en maternidades de modo clandestino y fueron separadas de sus hijos cuando éstos apenas nacieron- con la consecuente imposición de uno falso, traducido en el alejamiento de éstos de la herencia biológica, psicológica e ideológica de sus padres, logra la anulación psicológica de los mismos; pues “el aparato psíquico de los niños secuestrados se desarrolla en una situación de captura y de identidad enajenada, ya que la voluntad de apropiación utilizó la extrema fragilidad infantil y, en la mayoría de los casos, la invalidez del “*infans*” (ser humano desde que nace y durante sus primeros meses de vida, sin palabras ni ideas) para despojarlo de su identidad y montar un andamiaje de mentira.

Así, una vez captado el menor y despojado de su origen, ya como botín de guerra, y en danzas el andamiaje falso, los métodos que cristalizaran el ocultamiento serán diversos, pues algunos serán inscriptos como propios por los miembros de las fuerzas de represión; vendidos; abandonados sin nombre en institutos, o dados en adopción fraguando la legalidad, con la complicidad de jueces y funcionarios públicos. *“Esta práctica del robo de niños y falsificación de identidad y filiación es otro modo del exterminio dado que al inscribirlos como propios se produce la optimización racional del encierro, renegando, en tanto mecanismo perverso, de lo acontecido, funcionando “como si” nada hubiera sucedido, a pesar que la relación con el niño se ha tramado sobre su robo y sobre el asesinato de los padres.”* (“Derecho a la Identidad: Restitución, apropiación, filiación. Desplazando los límites del discurso”, Alicia Lo Giúdice. Centro de Atención por el Derecho a la Identidad de Abuelas de Plaza de Mayo).

La pretensión de eliminar al oponente implicó también la de arrebatarle su descendencia. *“La desaparición y el robo condujeron a una ruptura del sistema humano de filiación y se produjo una fractura de vínculos y de memoria” (Alicia Lo Giúdice, psicóloga de Abuelas de Plaza de Mayo).*

Es contundente, el testimonio de Luis Velasco Blake, brindado en el debate, cuando en su relato mencionó que Héctor Baratti y el capellán Von Wernich mantuvieron una discusión en una celda de la Comisaría 5ta de La Plata, en la cual Baratti le pregunta a su interlocutor por qué debe pagar su hija, Ana Libertad, nacida en cautiverio. A lo que el religioso contesta: *“ Los hijos deben pagar por la culpa de sus padres, qué quieren que se los demos a sus abuelos para que críen terroristas como ustedes?”.*

Los argumentos vertidos por los Sres. Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Dres. Eugenio Zaffaroni y Ricardo Lorenzetti en los autos *“Gualtieri Rugnone de Prieto, Emma Elidia y otros s. sustracción de menores de diez años” (causa G 291, XLIII)*, resultan más que terminantes: *“El crimen en autos no configura un hecho aislado, sino que respondió a una decisión general en el marco de una empresa criminal llevada a cabo por el aparato de poder del estado violador de elementos de derechos humanos”...“La creatividad tan perversa de esta decisión hace difícil la comprensión misma de su motivación y, por ende, de la propia dinámica criminal de los hechos”, pues tanto “...puede pensarse en una tentativa de eliminar la memoria de esas víctimas, sumiéndolas en la ignorancia no sólo de su origen sino también hasta de su propia orfandad”, como un delito que “se erige en una nueva cosificación humana que guarda cierto parentesco con la esclavitud, por considerar a los infantes como parte de botines de correrías criminales.”*

Y así en esa línea, tal ha sido sostenido por este Tribunal en la causa nro. 2965/2009, caratulada *“Omar Alonso, Juan Carlos Herzberg s/ infracción a los arts. 139 inc. 2, 293 y 146 del C.P.”*, *“...este acto criminal, aberrante, de colocar al niño al margen de toda protección legal, arrancado del vientre materno, alterando su estado civil, llevándolo a la ignorancia sobre tal estado, colocándolo en situación de desaparecido, eleva la sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años, a la categoría de crimen de Lesa Humanidad, ya que la unicidad de la víctima puede referirse a la humanidad toda en su conjunto”.*

Es necesario, recordar que con la llegada de la democracia y el comienzo de los juicios a los represores, se sostuvo que la apropiación de niños fue uno de

los “excesos” de la represión ilegal, un delito cometido por unos pocos fuera de la estructura montada por los jefes castrenses.

En este momento de la historia argentina, tenemos la oportunidad de dar por tierras esas endeble posturas, gracias a la lucha incansable de las Abuelas y Madres de Plaza de Mayo, como así también de los distintos operadores de derechos humanos, que han logrado demostrar que el robo de bebés fue una práctica sistemática.

Según la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, la cantidad de niños apropiados asciende a 500, de los cuales hasta el momento pudieron ser encontrados 105.

El robo de niños de sus familias, consistió en una acción planificada orientada a arrebatárselos, una acción sistemática que llevó, por ejemplo, a la construcción de verdaderas “maternidades” adonde eran llevadas las mujeres embarazadas secuestradas a dar a luz. –recuérdese, ESMA (Escuela Superior de Mecánica de la Armada), a través del área de maternidad del Hospital Militar; Pozo de Banfield; Comisaría 5ta de La Plata; Brigada de Investigaciones de La Plata; Arana; Pozo de Quilmes, el Vesubio y La Cacha, (tal el informe Maternidades Clandestinas, Abuelas de Plaza de Mayo filial La Plata).

Por otra parte, Carla Villalta (*“Entregas y Secuestros, el rol del estado en la apropiación de niños”*, Editores del Puerto, CELS, 2012), ha planteado “...a partir de la idea de que estos hechos –parafraseando a Hannah Arendt “no han caído del cielo”, sino que han sido desarrollados a partir de elementos existentes en nuestra sociedad...En tal sentido, es posible considerar que, en un nivel de análisis, el terrorismo de Estado antes que inaugurar nuevos procedimientos y técnicas para el desarrollo de la apropiación de niños, se ensambló – en muchos casos- en las estructuras institucionales y rutinas existentes, y tales estructuras, junto con las costumbres y usos burocráticos, pudieron ser refuncionalizadas rápidamente debido a sus características propias. Esto es, en función de la amplitud de facultades y atribuciones que poseían los distintos funcionarios para intervenir en la vida de los “menores”, del amplio margen de discrecionalidad del que gozaban los magistrados y, entre otras cosas, de la autonomía y escasez de controles de las que disponían los denominados organismos de protección de la minoridad. Estos mecanismos junto a la ‘sensibilidad legal’ característica de este ámbito y la ideología sustentada por muchos de quienes cotidianamente lo construían, construyeron un campo propicio para el desarrollo de esas prácticas de sustracción y apropiación”.

Considerando Tercero:

3.1. La estructura represiva de la Provincia de Buenos Aires.

El territorio de la Provincia de Buenos Aires, también fue preparado para la llamada “lucha contra la subversión” y la eliminación del “enemigo interno”, a través de una estructura represiva que arremetió con atrocidades inimaginables.

Fue la provincia que con más centros clandestino contó, y la que aportó mayor cantidad de hombres e infraestructura policial al servicio del plan de exterminio.

Previo a exponer su estructura represiva, revisemos sintéticamente la disposición vertical y organizada del aparato creado por los militares.

Como ya se mencionara, la **Directiva 1/75** estableció la importancia de las acciones de inteligencia, que tenían su principal asiento en las Zonas, Sub-Zonas y principalmente en las Áreas (estas últimas eran verdaderas Unidades Militares, que abastecían de información a las restantes). La **Directiva 404/75**, determinó las operaciones a realizar: *inteligencia, seguridad, psicológicas y operaciones militares*. El denominado “**Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional**” ponía en cabeza del Comandante de Área la responsabilidad de individualizar al oponente. La **Directiva 405/76**, dispuso la creación de una “*Central de Operaciones de Inteligencia*” (COI), y le encargó la tarea de coordinar las acciones de inteligencia con las acciones de seguridad. La **Directiva 504/77** ordenó intensificar la ofensiva sobre todo en el territorio de la Provincia de Buenos Aires y en los ámbitos educacionales e industriales. Reitera asimismo que la jurisdicción de los Cuerpos del Ejército eran las Zonas -las que eran designadas con una sola cifra, arábigo y correspondía al número de la GUB (Gran Unidad de Batalla); luego se establecían las Sub-Zonas (designadas con dos cifras) y finalmente las Áreas (designadas con tres cifras, la primera correspondía al área y la segunda a la sub-zona. La **Orden 9/77** se remitió a cada Comando de Sub-zona y Jefe de Área, ordenando intensificar la lucha antsubversiva con el apoyo, de ser necesario, de otras fuerzas para ejecutar las acciones.

Aquí también quedó determinada la existencia de los Comandos de Operaciones Tácticas establecidos en cada Zona, permitiendo a través de ellos la coordinación con las respectivas Áreas. Cada Área, a su vez, debía requerir (a través de un formulario, apéndice 2 de la Orden) la autorización del responsable

de la Zona, para liberarla y materializar las operaciones. -Como se advierte nuevamente la organización y el aparato represivo no fue improvisado.

Volviendo con la estructura policial bonaerense, en su cúspide se encontraba la *Jefatura de Policía*. Por debajo de ella, la *Dirección General de Investigaciones*, la *Dirección General de Seguridad* y la *Dirección de Inteligencia*. A su vez la Dirección General de Investigaciones, contaba con otras dependencias, como la Brigada de Investigaciones de Quilmes, el Destacamento 16 de Martínez -conocido como C.O.T. I-, la División de Cuatrерismo de San Justo, la Brigada de Investigaciones de La Plata y el Destacamento de Arana, entre otros. A su vez de la Dirección General de Seguridad dependían Unidades Regionales, Comisarias y Cuerpos con distintas jurisdicciones, (Quilmes, La Plata, Lanús, etc.), en donde permanecían en cautiverio los secuestrados.

Por su parte, la Jefatura de Policía contaba con seis Jefaturas que conformaban el Estado Mayor General de Policía, ellas eran: I) Personal, II) Inteligencia, III) Operaciones, IV) Logística, V) Finanzas, VI) Asuntos judiciales.

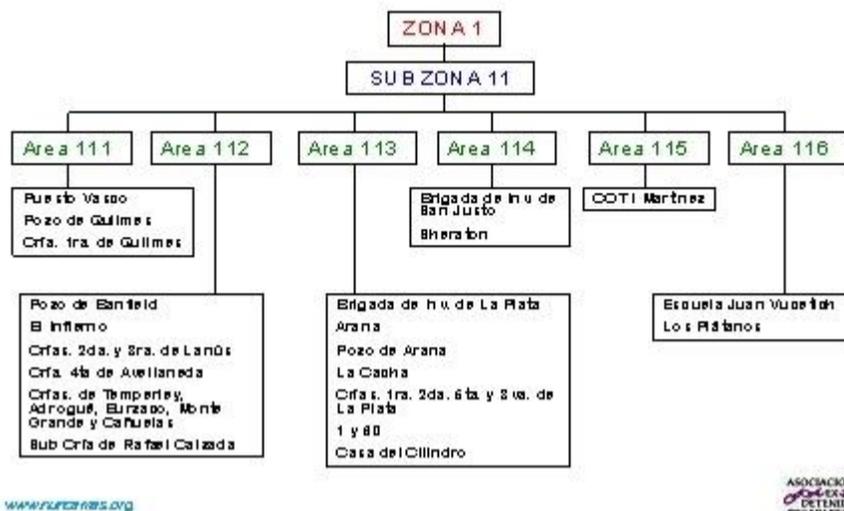
Adriana Calvo, quien se desempeñó (hasta su muerte) como miembro de la Asociación de Ex Detenidos y Desaparecidos, en un trabajo de investigación acerca del funcionamiento del “Circuito Camps” –cuya exposición fue incorporada a este proceso oral a través de un video que reproduce el relato brindado por ella en la audiencia oral del juicio seguido a Etchetcolatz, causa n°2251/06 del registro de este tribunal- , ilustra la estructura provincial de la siguiente forma:

Organigrama de la Policía de la Provincia de Buenos Aires



CCD y el “Circuito Camps”

Dependencia militar de los CCD del Circuito Camps



USO OFICIAL

Ahora bien, la Policía de Buenos Aires, dependía operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército, de quienes recibían órdenes directas, aunque ha quedado demostrado que en muchas ocasiones era el propio Jefe de la Policía quien las impartía al Director General de Investigaciones de la Provincia; es decir, que de una forma u otra, la maquinaria represiva se ponía en movimiento.-Esta circunstancia quedó acreditada en la causa 13 así como en la 44, en donde se sostuvo: " *Se concedió... una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o Justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física*".

Buenos Aires tenía entonces, un efectivo y verdadero "compromiso" para la "lucha contra la subversión".

Ese compromiso se materializó con la suscripción del convenio aprobado mediante ley **8529** de octubre de 1975 (incorporada al debate como prueba documental), entre el Consejo de Defensa y el Gobierno de Buenos Aires. Las fuerzas de seguridad de la Provincia de Buenos Aires pasaban a estar bajo el control operacional del Consejo para la lucha antsubversiva. La estructura así nacida, contó con una jerarquía definida y con asignación de roles. -Cuando esa estructura proviene del propio Estado, entonces la criminalidad organizada llega a su punto máximo. Todo conformaba un bloque vertical represivo, nada fue librado al azar.

Resulta un sin sentido comparar el accionar de las fuerzas de seguridad por aquellos años, con la misión que el decreto ley **8686/76** (incorporado al debate como prueba documental) le asigna a las mismas: "Art. 3: 1; Mantener el orden

público, colaborando y apoyando el mantenimiento de la paz social” y, “2-Resguardar la vida, los bienes y los derechos de la población”.

La Policía de la Provincia de Buenos Aires no se limitó a transmitir las órdenes de los generales, fueron ellos mismos eslabones indispensables en la cadena represiva, con la materialización de cada mandato, fueron refundando el plan sistemático de exterminio.-Cada uno fue protagonista de una fracción del plan, cada uno dio cumplimiento con la tarea que le fuera encomendada conforme a la distribución vertical de funciones.

En el trabajo titulado *“Una explicación criminológica del genocidio: la estructura del crimen y el requisito de la “intención de destruir”* (Kai Ambos- María Laura Böhm junio de 2010), se sostiene: *“En definitiva, estos perpetradores de rango medio y bajo, no actúan en forma aislada, sino mediante vínculos e interconexiones”.*

En el artículo citado, los autores realizan un exhaustivo análisis de la estructura del crimen de genocidio y lo dividen en tres; así, la triple estructura realiza una tajante diferenciación poniendo en cabeza de cada una, a los perpetradores de alto, medio, y bajo rango. La explicación del fenómeno, nos introduce inmediatamente el interrogante: ¿el requisito de “intención de destruir” (desde su enfoque doble: propósito y conocimiento) debe ser endilgado a cada una de estas estructuras en su estadio más estricto?. Distintos estudios criminológicos analizados, enseñan que este estadio estricto debe serle señalado sólo a *“las mentes maestras de la política genocida”*, pues serán ellos los que delineen el contexto genocida general, y desde allí luego serán seguidos por los perpetradores de nivel medio y bajo. Aquí la diferencia construida en la estructura, es la que permite impulsar el plan de exterminio hacia delante, pues “no es necesario que compartan el propósito genocida, pero deben ser “consciente”, es decir, tener conocimiento de su existencia y de la política genocida que se lleva adelante, de ahí la posibilidad de ser hallados responsables. Así es como la máquina represiva se pone en danza, y cada uno se transforma en protagonista de la fracción del plan que le es asignado.

En esa línea, es atinado recordar el aporte a la denominada *“comunidad informativa”* que materializó la Policía bonaerense; por cuanto, el seguimiento ideológico y político elaborado por las fuerzas de seguridad al servicio de las fuerzas armadas, resultó un *enlace esencial* para la acumulación de información y para la individualización de las víctimas del terrorismo de estado.

Considerando Cuarto:

4.1. Los centros clandestinos del “Circuito Camps” objeto de este juicio: ubicación, características, y funciones en el contexto del plan. Brigada de Investigaciones La Plata; Comisaría 5ta de la Plata. Arana; Puesto Vasco; COTI de Martínez; Brigada San Justo.

Conforme lo hasta aquí manifestado y teniendo como marco referencial lo expuesto, cabe entonces detallar el funcionamiento, particularidades y ubicación de los centros clandestinos de detención donde se llevaron a cabo los hechos objeto de este debate.

Como ya se ha acreditado a lo largo de esta pieza procesal dentro del “Circuito Camps” funcionaban sub-circuitos que se encontraban íntimamente relacionados. En este sentido se acreditó la relación funcional que existía entre la Brigada de Investigaciones de La Plata, el Destacamento Arana y la Comisaría 5ta de La Plata.

Así, estos tres lugares, si bien se encontraban dentro del Circuito junto con otros numerosos centros clandestinos de detención (la Brigada de Investigaciones de San Justo, el COTI Martínez y Puesto Vasco también lo integran), poseían una relación funcional que se vio reflejada tanto en los recorridos que realizaban los detenidos como en la circulación del personal de dichas dependencias.

Brigada de Investigaciones de La Plata.

La Brigada funcionó en una casa (que anteriormente era una residencia familiar) ubicada en calle 55 N° 930, entre calle 13 y 14 de la ciudad de La Plata. Este centro clandestino de detención funcionaba bajo la jurisdicción del Área 113, Sub-zona 11.

Como centro clandestino de detención era conocido como “la central”, o “la casita”. Así lo afirmaron durante el debate Hugo Pablo Marini, Claudia Inés y Luis Eugenio Favero, Carlos Alberto Zaidman y Luis Velasco Blake, y asimismo, Adriana Calvo y Luis Larralde en las declaraciones que de los mismos se incorporaron por lectura al debate.

La Brigada de Investigaciones de esta ciudad contaba con dos sectores que eran utilizados para alojar secuestrados. Uno de estos sectores era un patio cubierto, cercano a la puerta de entrada, separado de ésta por un pasillo, y contaba

con habitaciones que eran utilizadas como celdas. El otro era un patio abierto, también con celdas, que se ubicaba en el fondo (donde a su vez se encontraba la sala de torturas). Ello conforme a la inspección ocular realizada por este Tribunal y a las declaraciones de numerosos testigos, entre los cuales, por ejemplo, Carlos Alberto Zaidman afirmó durante el debate que la Brigada de Investigaciones *“... era una casa vieja con un pasillo en la entrada, la típica “casa chorizo”, hacia adentro, un patio cerrado y después otro patio”*; en tal sentido también se manifestó Carolina García Cano, quien dijo que *“... visitaron a su padre en la Brigada de Investigaciones junto con sus abuelos, recordó que había un zaguán, y contiguo una oficina de techos altos, ventanas altas y sillones de cuero, en donde en una oportunidad realizaron el encuentro; en otra seguían por el pasillo, había un patio central, después un ventanal con vidrios de colores, y atrás un lugar grande con una mesa...”*, descripción que asimismo fue reproducida por su hermana Guillermina.

Quedó acreditado asimismo, que la Brigada dependía de la Dirección General de Investigaciones, y que su función “oficial” era la de investigar delitos contra la propiedad, razón por la cual el área administrativa se hallaba en la parte delantera de la dependencia.

En su faz clandestina, su principal función dentro del circuito era la de ser una instancia de “admisión y detención temporaria” (generalmente hasta el primer interrogatorio), tras lo cual las personas eran derivadas a otros centros clandestinos. Esto surge con toda claridad del testimonio prestado por Adriana Calvo que fuera proyectado durante el debate, en el cual afirmó que esta dependencia cumplió tal función entre mayo de 1976 y noviembre de 1978, agregando que de la lectura de testimonios y entrecruzamiento de información se supo que de las personas que pasaron por allí 40 fueron asesinadas, 59 liberadas y nació un bebé que posteriormente fue recuperado, mientras que de 3 personas no se supo su destino, lo que significa que, o bien fueron liberados o están desaparecidos. A esta altura, se puede afirmar que la Brigada funcionó como lugar de registro y que por ella se ingresaba al nefasto “Circuito”.

Pese a esta función específica, la Brigada de Investigaciones de La Plata también fue un “centro de interrogatorios” realizados bajo la aplicación de tormentos, y las condiciones de detención en el lugar resultaron perversas, ya que las víctimas permanecían con sus manos atadas y se encontraban encapuchados. Soporte de ello, resultan los testimonios escuchados durante el debate de Luis

Velasco Blake, Alberto José Canciani, Adriana Calvo, Osvaldo Alberto Lovazzano, Angélica Raquel Moreira y Carlos Alberto Zaidman, entre muchos otros.

Con fundamento en lo expuesto, se puede trazar un patrón del funcionamiento del denominado “Circuito Camps” dentro del diseño del esquema represivo: una vez producido el secuestro, las víctimas eran alojadas en la Brigada de Investigaciones (central de operaciones), luego trasladadas al Destacamento de Arana (que como se verá a continuación funcionaba como centro de tortura y exterminio), y finalmente derivadas a la Comisaría 5ta (depósito de detenidos).

“Arana”

En relación a la zona de Arana, corresponde aclarar que si bien en un principio podría pensarse que los numerosos testimonios respecto de este lugar hacían referencia a una misma dependencia, en el quedó claramente delineada la existencia de, al menos, dos centros clandestinos diferentes que funcionaban en la misma zona: el propio “Destacamento de Arana”, conocido como “*el campito*”; y la antigua estancia “La Armonía”, denominado como “*campo de Arana*” o “*la Casona*”, que se encontraba donde hoy está el Regimiento 7 de Infantería.

Sin perjuicio de ello, es destacable que la afirmación que antecede no resulta excluyente, en tanto surge de la instrucción de la presente causa, principalmente a raíz de la declaración de Jorge Julio López la posible existencia de otros dos lugares de detención en la zona Arana, lo cuales no han sido sin embargo objeto de esta causa, por lo cual no haremos referencia a los mismos.

1. Así las cosas, realizaremos primero el análisis del centro clandestino de detención que funcionó en el “Destacamento de Arana”, que se hallaba ubicado en calle 640 a la altura de la calle 131 de la ciudad de La Plata, y pertenecía a la órbita de la Zona Militar I, Sub-zona 11, Área 113 a cargo del Regimiento 7mo de Infantería, al mando de los Coroneles Roque Presti y Aldo Barufaldi, y a la Zona 11 a cargo de la Brigada de Infantería Mecanizada 10ma de La Plata.

Este centro clandestino era conocido tanto por los represores como por sus víctimas, según los dichos de Ismael Hipólito Forese y Ofelia Mónaco en las declaraciones que de los mismos fueron incorporadas por lectura al debate, como el “*palacio*” o la “*casa de la tortura*” (lo cual también surge del Legajo CONADEP N° 1162); o bien como “*la casa de la muñeca*”, según el testimonio proyectado en debate de María Hebelia Sanz de Mayor. Este lugar tenía capacidad reducida, con dos habitaciones, cocina y un pequeño hall de entrada, lo cual fue corroborado

mediante la inspección ocular realizada por este Tribunal, donde se observó que el Destacamento ubicado en calle 640 posee una puerta principal y a la izquierda de ella, se halla un portón que era usado para el ingreso de los detenidos. Apenas se ingresa hay un pasillo y, hacia la derecha se encuentra una puerta de acceso al cuarto donde funcionaba el lugar de torturas; a su vez de manera contigua esta sala, se halla otra habitación que era utilizada para los interrogatorios.

Del lado izquierdo del pasillo, enfrente de las salas antes descritas, había un baño con bañera, lavatorio e inodoro, y a continuación se encuentra una habitación en la que, al momento de los hechos había dos duchas, en tanto en la actualidad es usado como depósito. Ahora bien, pasando la sala de interrogatorio a la derecha y el baño a la izquierda, se abría un hall de 2x2m, y luego, continuando en línea recta, se encontraban a la izquierda dos celdas chicas de (1x2 m aprox.) que tenían una ventanita sobre la pared del fondo y un camastro de cemento sobre la pared izquierda; a fines del año 1977, detrás de estas celdas, se construyeron tres celdas más, construcción que obligó a cerrar las ventanas originales. Luego, venía una letrina, y detrás de esta, una celda un poco más grande que las otras.

En frente de las celdas chicas, letrina y celda grande, había una habitación, y un poco más al fondo, estaba la cocina. Retrocediendo al centro del pasillo antes descrito, entre el baño y la primera celda pequeña, se abre un hall que conduce a un pasillo que desemboca a la parte trasera de la construcción donde existe una puerta; son coincidentes los testimonios analizados en que la mayoría de los detenidos desaparecidos ingresaban por esta puerta, así como con la descripción realizada precedentemente.

Hasta 1970 el Destacamento de Arana se encontraba supeditado a la Comisaría 5ta, para luego pertenecer nuevamente a ella a partir de 1980, por lo que durante diez años el destacamento funcionó como centro clandestino perteneciente a la Brigada de Investigaciones de la Plata. Su posición dentro del esquema operacional lo hacía depender orgánica y funcionalmente de la Brigada.

Funcionalmente, y como ya refiriera, el Destacamento se enlazaba con la Brigada por pertenecer al mismo circuito represivo, lo cual se ve acreditado por las declaraciones durante el debate de, Analía Maffeo, Blanca Rossini y José María Llantada, entre muchos otros, así como por la referida declaración prestada por Adriana Calvo.

Soporte de ello resulta también la copia certificada del informe brindado por la Jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, incorporado por lectura con la conformidad de las partes, del cual surge la dependencia orgánica del Destacamento respecto de Brigada. En este sentido, corresponde destacar que hasta el año 1970, y posteriormente en 1980, el Destacamento de Arana perteneció a la Comisaría 5ta de La Plata, con lo cual se desprende que cuando funcionó como centro clandestino lo hizo bajo la órbita de la Brigada de Investigaciones.

Dan sustento a lo afirmado, los testimonios incorporados al debate en razón de la muerte de los ex policías Jorge Omar Rodríguez y Mario Alberto Mijin, quienes cumplieron funciones en forma alternada en ambos centros clandestinos.

Remitiéndonos al esquema operacional del circuito represivo y recordando la trilogía clandestina formada por Brigada de Investigaciones, el Destacamento de Arana y la Comisaría 5ta de La Plata, hay que mencionar que el Destacamento, también tenía estrecha vinculación con los centros clandestinos de detención que funcionaban en la Comisaría 3ra de Valentín Alsina, el Pozo de Quilmes y el Pozo de Banfield.

La función específica del Destacamento era la de ser un centro de “tortura y eliminación” de personas, así lo afirmaron durante el debate Graciela Liliana Marcioni, Norberto Oscar Oslé, Luis Velasco Blake y Blanca Rossini. En igual sentido Adriana Calvo dijo, en la declaración que se proyectara durante la audiencia, que en Arana, “... se escuchaban los gritos de la tortura permanente”. Recordó además que vio en ese centro clandestino a Marlene Kegler Krug, quien tenía marcas en todo su cuerpo y había sido sometida a una tortura específica: “Marlene fue crucificada en Arana, con marcas en las manos y en los pies”. En igual sentido Maria Cristina Gioglio expresó en el debate que Arana era “un lugar de tortura permanente”, y que se escuchaba como se arrastraba gente y se ponía la radio fuerte, lo cual no impedía que se notaran las descargas eléctricas propias de las picanas usadas durante las sesiones de tormentos. Explicó que que en Arana se torturaba a los detenidos con mucha ferocidad, y expresó que vio a un joven que había sido torturado pese a que lo habían operado recientemente del pulmón.

Por su parte, Walter Docters relató que en Arana se escuchaban permanentemente fusilamientos, de los cuales algunos eran simulados y otros eran reales. También resultan ilustrativos los testimonios durante la audiencia de debate

de Jorge Alberto Rolando, Néstor Busso y Pablo Díaz, quienes relataron las sesiones de tortura a las cuales fueron sometidos durante su cautiverio en Arana.

En este sentido, y a partir de los numerosos testimonios valorados, se concluye que en el Destacamento de Arana, existía una clara diferenciación en cuanto al personal que allí operaba. Funcionalmente existían dos grupos: por un lado los encargados de la custodia, alimentación e higiene de los secuestrados, que eran agentes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y por el otro los que tenían a su cargo los operativos de detención, el posterior traslado y la tortura de los mismos, es decir las denominadas “patotas”.

Al respecto María Cristina Gioglio, en su declaración, manifestó que tuvo la impresión que “... *la gente que venía a interrogar, siempre venía de afuera*”, agregando además que en el Destacamento existían tres guardias de 24hs cada una a cargo de los efectivos policiales Jaime, Mujín y Lencinas. Adriana Calvo por su parte declaró que “... *por la noche llegaban los recién detenidos y a continuación llegaba la patota y comenzaban los interrogatorios*”.

Oscar Daniel Bustos, por su parte manifestó en la audiencia que una vez llevado a Arana, fue conducido a una cama elástica para ser sometido a torturas, dijo también que allí se comentaba que a las mujeres les era introducida una cuchara en la vagina para luego descargar corriente eléctrica, y rememoró los desgarradores gritos de gente siendo sometida a tormentos que se escuchaban permanentemente.

En cuanto a las condiciones de detención en Arana, se concluye que fueron inhumanas, signadas por la escasez de alimentos, falta de higiene, simulacros de fusilamientos, desnudez, amenazas, padecimientos físicos y psicológicos, la práctica habitual allí todo tipo de tortura (picana eléctrica, submarino, golpes, etc.), y el hecho de que los secuestrados permanecían vendados, maniatados y ubicados en espacios reducidos. Son numerosos los testimonios que abonan lo dicho, entre ellos se cuentan los de Analía Maffeo, Mario Rubén Félix, Adriana Calvo, Miguel Alejandro Iademarco, Alberto Liberman y la antes citada María Cristina Gioglio, quien al respecto destacó en la audiencia que “*olíamos a baño público*” y cuando lavaban la ropa tenían que taparse con mantas ya que sólo contaban un una sola muda, así como que para ir al baño lo hacían en una letrina, y siempre acompañados de un guardia. Fueron también copiosas las declaraciones que

hicieron hincapié en la drástica pérdida de peso sufrida durante el cautiverio en esta dependencia.

Surge claramente entonces que los detenidos una vez ingresados a los centros clandestinos de detención comenzaban a experimentar el desbaratamiento de su persona producto de las torturas y las condiciones a las cuales eran sometidos, hasta llegar a la total despersonalización.

Finalmente, de los dichos en audiencia de Juan Carlos Nóvile y Sofía Egaña, quedó demostrado que en el Destacamento de Arana se eliminaron cuerpos mediante la quema de los mismos. Estos miembros del EAAF, fueron quienes efectuaron las tareas arqueológicas en el predio y el análisis de laboratorio sobre de los fragmentos de restos óseos humanos hallados en el marco del Incidente N° 208/1 (Causa 11/6), caratulado *“Equipo Argentino de Antropología Forense s/ solicitud trabajos en CCD Arana”* en trámite ante el Juzgado Federal N° 3 de esta ciudad (las copias certificadas de esas actuaciones fueron incorporadas al debate así como el Informe sobre los trabajos de extracción en Arana elaborado por el citado organismo obrante a fs. 1579/1589 de la causa 11/SE registro del juzgado instructor).

Dichos elementos probatorios aportaron claridad en orden a establecer la existencia de “enterramientos clandestinos” en la citada dependencia policial.

Así, el experto Juan Carlos Nóvile explicó durante la audiencia de debate las tareas arqueológicas realizadas en el predio del Destacamento de Arana, específicamente en la unidad sanitaria y en los dos patios, e ilustró tal proceso mediante imágenes que fueron exhibidas en Power Point (éste documento también quedó debidamente incorporado al debate).

Explicó que su tarea consistió realizar una exploración completa del predio, detectar y analizar alteraciones antrópicas visibles en superficie y en el subsuelo, determinar la presencia/ausencia de restos óseos humanos, excavar con metodologías apropiadas los contextos de hallazgos, y recuperar elementos materiales que pudieran servir como evidencia en la causa judicial referida. Dijo asimismo que en este sentido se efectuaron distintas actividades: análisis de fotografías aéreas históricas, de diversos testimonios, relevamiento planimétrico, excavaciones de sondeos y trincheras exploratorias, mapeo de los mismos, excavación y mapeo de hallazgos, exhumación de restos óseos y elementos

asociados, embalaje para su posterior análisis y registro fílmico y fotográfico de todo el proceso.

De este modo, Nóvile indicó que de las excavaciones realizadas en el terreno de la unidad sanitaria, no se registraron hallazgos relevantes para la causa judicial. En lo que se refiere al patio interior de la Comisaría, en primer lugar no se observaron alteraciones antrópicas en la superficie.

Mencionó a continuación en los registros del año 1976, estaban asentados pedidos para generar un tapial perimetral y unas torretas sobre el techo de la comisaría.

En relación a las evidencias halladas en este lugar, explicó que en la primer trinchera encontraron una vaina con proyectil de arma de fuego. Asimismo que en una de las tapas de los pozos sépticos descubiertos allí, hallaron una alta cantidad de botellas de bebidas alcohólicas, preservativos, etc.; y que de acuerdo a estos elementos, concluyeron que ese pozo había sido utilizado en la década del '70. Aclaró que en este lugar no se hallaron restos óseos.

En la trinchera consignada con el N° 8, cercana al tapial, encontraron un nuevo pozo séptico y sobre la tapa hallaron un conjunto de restos óseos quemados, los cuales por su morfología pudieron identificar como humanos. Agregó que asociados a estos restos humanos encontraron elementos propios para la combustión, tales como restos de cubiertas de neumáticos, vidrios, chapas y proyectiles de armas de fuego.

Sobre los cimientos del tapial encontraron otra acumulación de restos óseos humanos alterados térmicamente, así como proyectiles de armas de fuego. En ambos casos los sedimentos no estaban quemados, lo cual los llevo a la conclusión de que estos restos no corresponden al lugar original de quemado de los mismos, sino que habían sido llevados allí posteriormente. Sobre el tapial encontraron cerca de 200 impactos de armas de fuego, así como también varios otros, en menor medida, del otro lado de este.

Continuó diciendo que en el patio exterior de la Comisaría de Arana, lindante al tapial perimetral referido, se aplicó la misma técnica de trincheras y sondeos. Pegado al mismo se encontraron nuevamente restos óseos, de neumáticos, y proyectiles de armas de fuego. Asimismo se encontraron dos pozos de dos metros por uno de profundidad aproximadamente, llenos de neumáticos quemados, debajo de los cuales había restos óseos y neumáticos; asimismo las

paredes de estos pozos marcan claramente las palas manuales que se utilizaron para excavarlos, así como signos de que los sedimentos fueron también quemados, lo cual los llevó a concluir que entonces esta sería el área principal de quema, rodeada por varias áreas de dispersión.

El experto expresó que el estado de fragmentación de los restos óseos era muy alto, así como los restos de alambres del interior de neumáticos y vainas de proyectiles de arma de fuego. Estimó que la entremezcla de los restos óseos muy posiblemente haya sucedido al momento de quema de los cuerpos. En el interior de las estructuras de combustión, los restos óseos se encontraban en un proceso natural de sedimentación, probablemente producto de entremezclar los restos para que se quemen de forma pareja. Conjuntamente a estos había restos de basura, botellas, cospeles, monedas y vajilla con el escudo de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

A unos metros de las dos fosas de quema antedichas, encontraron un conjunto de acumulación ósea en una nueva fosa, conjuntamente con restos de neumáticos, también realizada con una pala manual; en este lugar se vieron muy definidos los restos de los neumáticos, siendo este otro contexto de depósito original.

En síntesis, el señor Nóvile explicó que en el patio exterior de la Comisaría de Arana se hallaron cuatro sectores con restos óseos humanos, que en tres de ellos, los elementos óseos indicaban que correspondían a varios individuos, que la totalidad de restos tiene signos claros de exposición al fuego en mayor o menor grado, que los niveles en que se hallaron los restos indican que la práctica de quemar cuerpos se hacía tanto en superficie como en fosas preparadas, que se utilizó como elemento combustible cubiertas de rodados y que en todos los conjuntos óseos se encontraron proyectiles de arma de fuego asociados a los restos.

Finalmente precisó que los restos óseos hallados fueron enviados al laboratorio del EAAF para su análisis.

Por su parte, las conclusiones efectuadas por la Lic. Egaña sobre los análisis de laboratorio practicados sobre los mismos, permiten confirmar la perpetración una práctica de eliminación de cadáveres en el predio del Destacamento de Arana.

Particularmente la experta ratificó que, conforme el análisis practicado en el laboratorio sobre los hallazgos realizados, estos pertenecían a seres humanos. En relación a las conclusiones que hasta ese momento había arrojado dicho análisis, la

nombrada indicó que los restos óseos peritados se encontraban altamente fragmentados, mezclados y sometidos a una prolongada exposición al fuego. Indicó a este respecto que por la coloración que presentaban, el 90% se encontraban calcinados y/o carbonizados, esto sumado a su fragmentación, lo que a su entender implica que estuvieron sometidos a altas temperaturas durante mucho tiempo.

No obstante ello la experta indicó que fue posible determinar rasgos distintivos de morfología humana en numerosas piezas. En este sentido precisó que en todo el predio se encontraron elementos óseos de, al menos, 15 individuos.

Ahora bien, contamos con el dictamen pericial elaborado por Miguel Nieva, miembro del EAAF, sobre el análisis del material recolectado en la excavación del Destacamento policial Arana, específicamente en los patios interiores y exteriores del predio, lugar donde fueron hallados los restos óseos humanos (el informe consta agregado a fojas 585/627 de las copias del incidente 280/1 arriba citado).

En el informe el miembro del organismo consignó que a partir de estas evidencias, se obtuvo información que le permitió elaborar una serie de hipótesis sobre la utilización de este lugar.

En lo que resulta de interés, la pericia constató que el material balístico estaba constituido por un gran número de vainas y olivas asociadas a los restos y que otras tantas no, y que muchas de ésta últimas, habían sido halladas en la pared que divide el patio interno y el externo, donde se hallaron relevaron más de 200 impactos de PAF. En relación a las monedas halladas en el lugar –una uruguaya y el resto argentinas-, fueron acuñadas entre 1943 y 1988, aunque indicó que las fechadas en 1986 y 1988 fueron encontradas en superficie, por lo que las excluyó de la estimación.

La naturaleza de los vidrios hallados permitieron al experto estimar la temperatura de los contextos de quema entre los 800 y 1000 °C. Asimismo indicó que la presencia de fragmentos quemados de gomas y picos de aire, evidencia que fueron utilizados como material de quema.

Sobre la base de la información obtenida en la excavación y en el análisis de laboratorio, sumado a la información de la evidencia recolectada, el informe concluyó, en lo esencial, que los lugares seleccionados para la quema de cuerpos fueron al menos dos, ambos en el patio exterior (los cuales denomina Evento A y Evento D); que los elementos relevados del pozo de basura aledaño al Evento A,

muestran que la utilización del mismo fue predominantemente los años 1975, 1976 y 1977; que los contextos de quema de cuerpos, tanto en Evento A como el Evento D, no se realizaron antes de 1976 (téngase en cuenta que de manera general el informe estima un período de utilización hasta el año 1980).

Ahora bien, además del invaluable aporte científico del EAAF, contamos con los testimonios de varios sobrevivientes de ese CCD así como de algunos familiares de víctimas detenidas desaparecidas, en cuanto afirmaron haber percibido o conocido que se efectuaban fusilamientos o simulacros de fusilamientos y quema de cuerpos en "Arana", pudiendo a raíz de todo ello concluirse que la tortura y el exterminio de personas era sistemático en Arana; tal vez por su ubicación en una zona descampada, semi-rural, y poco poblada, (a una distancia de entre 500 y 700 metros desde el muro del fondo del Destacamento se encuentra un monte de árboles y lindante un terreno fiscal) las ejecuciones allí eran habituales.

Surge así del Legajo CONADEP N° 1028 *"Se los enterraba en una fosa existente en los fondos del destacamento, siempre de noche. Allí se colocaban los cuerpos para ser quemados, disimulando el olor característico de la quema de carne humana, incinerando simultáneamente neumáticos..."*. Da sustento a ello lo relatado por Francisco Domingo Fanjul en este debate, cuando expresó que Roberto Grillo le manifestó haber estado en el Destacamento de Arana, y que su función era la de hacer desaparecer los cadáveres, quemándolos en una fosa junto con de gomas de autos rociadas con gasoil. Coincidentemente Marta Noemí Úngaro recordó que el imputado antes mencionado dejó de comer carne por la impresión que le había causado el olor a carne quemada de Arana, lo cual surge también de la declaración incorporada por lectura al debate de Zulema Leira.

Por su parte Norberto Oscar Oslé, dijo en audiencia que estando secuestrado en Arana se podía percibir olor a carne quemada, a hueso quemado y que se comentaba que allí quemaban gente.

A su vez contamos con las referencias de Pedro Augusto Goin en su declaración prestada el 6 de septiembre del año 2000 ante la Cámara del circuito en el marco del Juicio por la Verdad, incorporada al debate. Allí precisó que estando cautivo en Arana, escuchó ruidos de balazos y que se realizaban simulacros de fusilamiento en el patio. Indicó que por comentarios supo que detrás del paredón, fuera del perímetro, se había cavado una fosa común, y *"parece que ahí hubo mucha*

gente, había humo, se sentía, se veía humo de adentro, y nos decían que eran las gomas y nafta que usaban para quemar, quemar cada vez que ponían ahí en la fosa". El testigo precisó que continuamente, a través de la mirilla, observaban la llegada de esos elementos al centro clandestino: cubiertas usadas y bidones de combustible, y también percibían el olor a caucho quemado. Si bien Goin nunca alcanzó a ver algún operativo de cadáveres o fusilamientos y su posterior destino en la fosa al otro lado del muro, afirmó que sin ninguna duda *"era lo que se comentaba ahí adentro"*.

Por su parte tanto Juan Gramano como Ramón Miralles refirieron, en sus respectivas declaraciones que se incorporaron por lectura al debate, conocer por comentarios que en ese lugar se produjeron asesinatos y quema de cadáveres. En este sentido el Sr. Gramano declaró que estando secuestrado en Arana supo por haber escuchado los comentarios de los propios guardias, que *"mataban y quemaban gente"*, añadiendo que se percibía el olor a quemado por el olor penetrante a carne humana y neumáticos asados para combustión. Y en tal sentido Miralles recordó que cuando le refirió a Gramano lo atento que era *"el Chaqueño"* –en referencia a uno de los captores-, porque se preocupaba por ellos, aquel le dijo *"éste es el que quema, quema cuerpos acá... con las cubiertas de los coches"*, situación que el testigo dijo haber podido constatar cuando percibía la quema de cubiertas y el humo que producían.

De manera coincidente Alberto Salomón Liberman, quien fue trasladado a Arana con Miralles, recordó en su declaración durante el debate los comentarios que se hacían sobre quema de gomas juntamente con cuerpos de personas para disimular el olor. Durante la audiencia se leyó parte de su declaración en el denominado Juicio por la Verdad ante la Cámara platense, en que daba mayores precisiones al respecto. En aquella oportunidad el testigo había referido que se escuchaban disparos, olor a humo de neumáticos y que *"alguien dijo que se sentía orgulloso de llegar a quemar las cubiertas para tapar el olor de carne quemada"*.

Por su parte la víctima De Stéfano, al declarar en audiencia, precisó que estando privado de su libertad en este centro clandestino de detención, alguien le dijo *"vos tenes mucha suerte, porque acá si venís mal, te matan y te queman...tiran unas gomas adentro de una zanja y te queman"*.

Finalmente, el testigo José Horacio Perello dijo en la audiencia de debate que al momento de estos hechos el mismo era vecino de esta dependencia, y refirió que

en la parte trasera del Destacamento de Arana se quemaban cosas utilizando neumáticos

2. Ahora bien, en relación a la Estancia La Armonía, este lugar fue comprado en su momento por la Provincia de Buenos Aires, y pasó a manos del Ejército Argentino, quien era propietario de la misma al momento de los hechos que se ventilan en esta causa. Actualmente en su ubicación se encuentra el Regimiento 7mo de Infantería.

En tal sentido, Adriana Calvo dijo, en la ya referida declaración que fuera proyectada en audiencia, que muy cerca del Destacamento de Arana estaba el Pozo de Arana, en 137 y 620, que funcionó en lo que fue el casco de la estancia “La Armonía”, que había sido comprado poco antes de la dictadura el Ministerio de Asuntos Agrarios de la Provincia y funcionó desde abril de 1976 a marzo de 1978; agregó que este lugar fue luego totalmente demolido y se construyó sobre sus cimientos el Regimiento 7 de Infantería. Hizo referencia asimismo a que su anterior propietaria, la Sra. Villarroel describió que tenía una casa principal, una secundaria y una capilla. En igual sentido surge de la declaración de Cristina Gil durante el debate que fue llevada a un lugar donde se escuchaba la bocina de un tren y el ruido de pájaros, y tuvo la impresión de que era un lugar chico en el medio del campo, aclarando que supo posteriormente por su padre que había estado en “La Armonía”, ubicada donde hoy está el casco del referido Regimiento.

Este centro clandestino de detención funcionó también como un centro de cautiverio, tortura y exterminio, encontrándose bajo la misma órbita de mando antes mencionada. En tal sentido son concluyentes los dichos de Jorge Julio López en la declaración del mismo que fuera proyectada durante el debate, en la cual manifestó que fue llevado a un lugar que luego reconoció como la Estancia “La Armonía”, donde lo torturaron con picana eléctrica junto a Rodas, y donde también pudo ver tanto a otros detenidos que habían sido sometidos a tormentos, como escuchar los mismos de manera permanente día y noche. López dijo asimismo que en dicho lugar vio como ejecutaban con un tiro en la cabeza a Roberto Rodas, Patricia Dell’Orto y Ambrosio De Marco.

A la vez, Mónica Furman dijo durante el debate que en dicho lugar, donde estuvo permanentemente tabicada y con las manos atadas a la espalda, podía escuchar los gritos de personas siendo sometidas a tortura, y refirió la situación en el lugar como de constante violencia y terror. Asimismo Cristina Gil hizo

referencia a los alaridos que se podían escuchar producto de las torturas, calificando dicho lugar como *“la antesala del infierno”*, y afirmó que Alicia Palmero le dijo que había sido torturada con la picana eléctrica. Ambas dijeron haber sido interrogadas mientras recibían golpes, insultos y amenazas.

También dijo la antedicha que en ese lugar estuvieron todos con las manos atadas a la espalda, y refirió que no comió, creyendo recordar que solo dieron agua y pan; recordó también que estuvo allí detenido el Dr. Salvioli, que estaba en una celda a su derecha en muy malas condiciones porque estaba recién operado y pedía continuamente atención. Rememoró también que cuando tenía que ir al baño, lo hacía en una letrina ante la presencia de uno de los guardias. Lo antedicho en relación a las condiciones inhumanas de detención imperantes en el lugar surge asimismo de las declaraciones de la Sra. Furman y de Rubén Oscar D’Ovidio.

Corresponde finalmente hacer nuevamente referencia a los dichos de la Sra. Calvo, quien expresó que por los dos centros estuvieron secuestradas 78 personas desaparecidas o asesinadas, 117 liberadas, 24 identificadas con apellidos pero de las cuales no se supo su destino, y que allí nació un bebé que no fue recuperado, así como que hay 51 personas más que no están identificadas por apellido, siendo en total 271 personas.

“Comisaría 5ta de La Plata”.

La misma se ubica en el predio comprendido entre la calle 24, diagonal 74 y calle 63 de la ciudad de La Plata. Allí el personal policial desarrollaba en forma simultánea actividades propias de la dependencia y al mismo tiempo cumplía tareas de custodia de secuestrados. Es decir que se llevaba a cabo una doble función, por un lado se daba cumplimiento con los deberes oficiales y por el otro con tareas de represión ilegal (fenómeno que muchos denominan “paralelismo global”). Operó bajo la órbita del Comando Zona I, a cargo del Primer Cuerpo del Ejército, Sub-zona 11, Área 113 a cargo del Regimiento 7 de Infantería Mecanizada de La Plata, y también formó parte, como ya se dijo, del “Circuito Camps”. Era frecuente la presencia de grupos de operaciones tácticas (COT), compuestos por militares y policías, encargados de la tortura.

De la inspección ocular realizada por el Tribunal, se constató que a este CCD se ingresa a través de un portón que se encuentra sobre diagonal 74, y del testimonio de Adriana Calvo se desprende que los secuestrados eran alojados en el

fondo del patio que contaba con una amplia galería, cuatro pequeñas celdas, y dos de mayores dimensiones que funcionaban como calabozos colectivos. El patio era utilizado para la tortura, en donde se utilizaba el “cepo”, dejando al detenido inmovilizado al aire libre durante varios días, mientras le arrojaban agua salada. Existía además una celda individual utilizada para castigo, conforme la declaración en este debate brindada por De Francesco, quien afirmó que Guillermo Araquistain fue uno de los detenidos que permaneció en la misma

Teniendo en cuenta que los distintos centros cumplían una función específica dentro del circuito, respetando así un esquema organizacional, puede afirmarse que la Comisaría 5ta de La Plata funcionó como lugar de depósito de detenidos provenientes, en su mayoría, de Arana y de la Brigada de Investigaciones; aunque también y como se mencionará, funcionó como lugar de tortura.

En concordancia con lo antedicho, surge de los dichos de la señora Calvo que la Comisaría 5ta de La Plata, ubicada en diagonal 74 entre 23 y 24, funcionaba simultáneamente con el mismo personal que los del campo de concentración desde abril de 1976 hasta febrero de 1978. Señaló durante la proyección un plano del lugar, identificando la entrada, el patio, el calabozo donde estuvo ella, el baño con letrina y calabozos donde llegaron a estar cerca de 25 mujeres. Dijo a la vez que allí identificaron con apellido a 62 personas desaparecidas o asesinadas, 35 liberadas, 10 de las cuales no se conoce su destino, que nacieron dos bebés Leonardo Fossati Ortega, quien fue recuperado, y Ana Libertad Baratti De la Cuadra, quien continúa desaparecida, y que hubo otras 62 personas identificadas sin apellido, siendo un total de 171.

En cuanto a las condiciones de detención, los secuestrados llegaron a ser hasta treinta en una misma celda de reducidas dimensiones (de seis por cuatro metros), donde el hacinamiento producía olores nauseabundos, según surge de lo declarado en este juicio por Carlos De Francesco, Mario Félix, y Miguel Laborde, entre otros.

En relación a la comida, Adriana Calvo, en la ya referida declaración, afirmó que la misma era escasa y que realmente sintió hambre, haciendo referencia asimismo a que la misma era traída de un Seminario cercano a la Comisaría. Asimismo Roberto José Canciani dijo en el debate comió cada tres días, primero alimentaban a los perros y luego a ellos, y en muchas oportunidades le llevaban el

alimento crudo. Agregó que todos perdieron mucho peso, el dicente particularmente 30 kilos, y muchos de ellos sufrieron enfermedades gástricas importantes que no les permitía siquiera levantarse del suelo. Se manifestaron también respecto a la escasa alimentación, la mala calidad de la misma, y el trato humillante con que era dispensada Carlos De Francesco, Miguel Iademarco, Miguel Ángel Laborde, y Hugo Marini, entre muchos otros.

Las condiciones de higiene también resultaron deplorables, sólo se les permitía bañarse una forma esporádica, con un chorro de agua fría y sin jabón, nunca cambiaban su vestimenta y por lo tanto permanecían casi siempre semidesnudos, en celdas oscuras y extremadamente sucias. En tal sentido se manifestaron por ejemplo Luis Velasco, Miguel Laborde, y Roberto Canciani, quien recordó que los bañaban con mangueras.

No contaban con colchones, ni con abrigo y en numerosas ocasiones debían dormir sentados por el gran hacinamiento antes referido. Adamow declaró en la audiencia que debido al frío *“dormíamos cuerpo con cuerpo, las personas de la punta se iban turnando”*, diciendo asimismo que en una oportunidad pudo verse al espejo y *“no me reconocí, estaba sucio, con barba, perdí peso y estaba demacrado”*.

Por su parte y como ya se adelantara, se acreditó también que algunos detenidos fueron sometidos a interrogatorios mediante tormentos en esa misma dependencia. Así, en la declaración prestada por la Sra. Calvo en el Juicio por la Verdad, que fuera incorporada por lectura al debate, esta dijo que supo que había otra patota que tenía prisioneros en la misma Comisaría, a los cuales sometían a interrogatorios bajo tormento, así como que pudo escuchar los gritos producto de esto en varias oportunidades, así como ver las consecuencias físicas de los mismos cuando llevaron a su calabozo a Susana Falabella. Dijo asimismo que todos los integrantes de ese segundo grupo de detenidos a cargo de otra patota eran militantes del Partido Comunista Marxista Leninista (PCML), entre los cuales, como pudo saber por testimonios de otros detenidos, se encontraban también Eduardo Bonin y Humberto Fraccarolli. Siguió diciendo que posteriormente llegó al calabozo Elena De la Cuadra, embarazada de unos cuatro o cinco meses, la cual no fue torturada, pero sí oyeron los tormentos practicados al marido de la misma, Héctor Baratti, recordando que ese día torturaron a muchas otras personas, las cuales pertenecían a este grupo de miembros del PCML. En tal sentido mencionó que en la Comisaria se utilizaban los mismos métodos de tortura que en el

Destacamento de Arana, con la excepción de uno que no había visto antes, consistente en estaquear a las personas, por días incluso, a la intemperie en el patio de la Comisaría, arrojándoles agua salada, hecho que pudo presenciar a través de la puerta de chapa de su calabozo. Hugo Pablo Marini, en su declaración brindada en audiencia, fue coincidente con lo antedicho.

Existen entonces, y con la prueba reseñada, elementos suficientes que permiten arribar a una plena certeza y convicción acerca de las condiciones de detención inhumanas y degradantes sufridas en la Comisaría 5ta por parte de quienes estuvieron allí detenidos, así como las sesiones de interrogatorios bajo tortura perpetrados en dicha dependencia.

“Puesto Vasco”

Por Resolución N° 22540 de agosto de 1970, se suprimió la Subcomisaria de Don Bosco, situada en calle Pilcomayo n° 69 de Don Bosco, Partido de Quilmes, tras lo cual desde marzo de 1976 a diciembre 1979, dicha sede funcionó en forma absolutamente oculta y clandestina, actuando como centro clandestino de detención bajo el nombre de “Puesto Vasco”. Este lugar pertenecía al Circuito I, Área 113, y formaba parte del denominado “Circuito Camps”, que albergaba alrededor de 29 centros clandestinos de detención que se encontraban distribuidos en distintos partidos del conurbano bonaerense.

De la declaraciones prestadas por Darío Delfín Rojas, obrantes a fs. 163/172 del Legajo N° 55 caratulado “Miralles, Ramón y otros”, anexo a la causa N° 3021, y a fs. 1071 de la causa 44, que se hallan incorporadas por lectura en razón de su fallecimiento, se desprende que el mencionado se desempeñó como superior en esta Delegación de Cuatrismo, y que la misma dependía de la Dirección de Investigaciones. También declaró que en “Puesto Vasco” sólo había “*dirigentes subversivos*”, no presos comunes.

Esta dependencia tenía capacidad reducida, contaba con una sola planta, compuesta de oficinas y calabozos de pequeñas dimensiones. El imputado Norberto Cozzani lo describió como una “*casa vieja con comedor y parrilla al fondo*”, y Gustavo Caravallo, por su parte, declaró en audiencia acerca de la existencia de dos hileras de calabozos enfrentados. Asimismo se acreditó con las declaraciones incorporadas por lectura de Osvaldo Papaleo, Orlando Benjamín Reinoso y Omar

Amílcar Espósito, y la prestada en audiencia por Lidia Papaleo, que la cocina del lugar funcionaba como sala de tortura.

Este centro también se caracterizó por la presencia en él de altos mandos policiales. De la indagatoria de Ramón Camps, obrante en el Legajo N° 88 de la Cámara Federal de Capital Federal (fs. 75/102) se desprende que el nombrado participó personalmente del careo llevado a cabo entre Lidia Papaleo y Jacobo Timerman, careo confirmado por el imputado Cozzani en el debate, así como por los dichos de la Sra. Papaleo. También se acreditó en el legajo N° 87, que Camps interrogó personalmente a los detenidos de “Puesto Vasco”. La declaración indagatoria prestada por el encausado Roberto Antonio Cabrera, corrobora lo aquí expuesto.

En cuanto a las condiciones de detención en este centro clandestino de detención, resultan ilustrativas las manifestaciones efectuadas por Norma Esther Leanza de Chiesa en el debate, en cuanto afirmó que la celda era reducida y que permaneció veinte días esposada a la espalda y con los ojos vendados.

Ramón Miralles, en la declaración que del mismo se incorporó por lectura al debate dijo que luego de permanecer en “COTI Martínez” fue trasladado a la Subcomisaria de Don Bosco, donde le aplicaron tormentos a los que definió como “*procedimientos horrorosos*”, agregando asimismo que “... *yo estaba en una celda completamente a oscuras, creo que ahí no sé si no estuve a punto de enloquecer porque pasaban los días y al final logré que el responsable de la Unidad me permitiera abrir una mirilla o a veces dejar un poco entreabierto la puerta...*”

También Juan Ramón Nazar, en la declaración que del mismo se proyectó en audiencia, destacó la situación inhumana que vivió allí, siendo la nota característica del lugar el desprecio por la condición humana, donde un grupo de personas disponían de la vida y de la muerte de otras. Señaló que en ese lugar el tratamiento en cuanto a la alimentación era pésimo, y la salud de los allí detenidos se iba deteriorando con el correr del tiempo, notando el dicente como perdía peso continuamente: bajó entre 20 y 25 kilos, y como consecuencia de las condiciones de detención a las cuales fue sometido, sufrió de tuberculosis pulmonar. Refirió asimismo que estuvo alojado en una celda de 2 metros por 1, “*más cerca de la muerte que de la vida*”, y que en Puesto Vasco, lo que llamaban “*el trabajo*” consistía en sacar a los prisioneros de sus celdas y torturarlos hasta dejarlos exánimes, o

directamente fusilarlos; manifestando que las noches se transformaban en algo parecido a la descripción del Infierno de Dante.

Se pudo probar asimismo, a través de numerosos testimonios que serán tratados en detalle al tratarse cada uno de los casos en particular, así como de la ampliación indagatoria del encausado Norberto Cozzani, que Puesto Vasco cumplió la función primordial, aunque no exclusiva, dentro del “Circuito Camps”, de mantener privados de la libertad a los integrantes del llamado “Grupo Graiver”, todos los cuales fueron torturados con el fin preponderante de obtener información acerca de la presunta conexión existente entre David Graiver y la organización Montoneros.

Corresponde resaltar que en la audiencia, durante la ampliación de su declaración indagatoria, el imputado Cozzani reconoció que se torturó a estas personas mediante el pasaje de corriente eléctrica por sus cuerpos, aclarando que *“... si se torturo al Grupo Graiver... fue por necesidad, porque querían la información...”*. Esto se vio corroborado por las diversas declaraciones de las víctimas que conformaban parte de este grupo a las cuales hicimos referencia previamente.

Finalmente, corresponde mencionar lo dicho en la ya numerosas veces citada declaración proyectada de Adriana Calvo, quien dijo que el centro “Puesto Vasco” estaba ubicado en Pilcomayo 69, en Don Bosco, Partido de Quilmes, Sección Cuatrerismo Lanús, y con el mismo personal funcionó el centro clandestino desde abril 76 hasta febrero del 78. Afirmó que su particularidad fue que la mayoría de las personas fueron liberadas: 64. Una persona murió en la tortura, y dos están desaparecidas, lo que arrojó un total de 67 personas que pasaron por esta dependencia.

“COTI Martínez”

Por su parte, el centro clandestino de detención conocido como “COTI Martínez” (Centro de Operaciones Tácticas), que funcionó en el Destacamento 16 del Cuerpo de Camineros de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, se ubica en la Av. del Libertador 14237, localidad de Martínez, partido de San Isidro, en el norte del conurbano bonaerense. Pertenecía también al Circuito I, Área 113, y al tristemente célebre “Circuito Camps”.

Contaba con un patio central de lajas, y otro en el fondo con celdas individuales, y a la sala de torturas se accedía desde su entrada principal situada

sobre la Av. del Libertador. "COTI" fue el macabro escenario en donde el general Ramón Camps el 17 de julio de 1976 organizó un asado para "celebrar" la entrega del rescate exigido por las fuerzas a la familia del empresario Rafael Perrota (director del diario "El Cronista Comercial"). Su hijo, Rafael Perrota Bengolea, arrojó el dinero desde la ventanilla de un tren para que su padre fuera liberado, pero el dinero jamás fue recuperado y Perrota jamás fue hallado ("*Los archivos de la represión: el caso Perrota*", Clarín, 3 de junio de 1997, María Seoane y Legajo CONADEP N° 1222, causa 13/84 caso N° 253, incorporada por lectura).

En cuanto a las condiciones de detención, los allí alojados no corrieron mejor suerte que los prisioneros del Destacamento de Don Bosco. En tal sentido, cabe recordar lo relatado en esta audiencia por Alberto Liberman, en cuanto afirmó que estuvo detenido en este centro aproximadamente un mes y medio, y que fue interrogado y torturado al igual que las personas que compartían celda con él, pudiendo en algunos casos escuchar sus gritos; agregó que todos se encontraban en un estado deplorable, con marcas de haber sido torturados. Agregó asimismo, en lo relativo a las condiciones de cautiverio, que estuvo alojado en una celda de 4 por 4 metros, de techo de chapa con goteras, y recordó que casi se ahogaron el 25 de mayo, por estar en condiciones precarias alojados 15 o 16 personas que dormían en un colchón de una plaza, 5 de ellos cruzados y el dicente en la punta, mientras otros estaban en el suelo; manifestó que hacían las necesidades en una letrina ubicada en la misma celda, no recordando que la limpiaran.

Jacobo Timerman por su parte, en la declaración que del mismo fue incorporada por lectura al debate, expresó que cuando estuvo alojado en "COTI Martínez" vio y escuchó a Ramón Miralles, quien gritó "*mátenme, mátenme, por favor mátenme*" en una sesión de tortura que duró casi toda una noche. Dijo asimismo que allí fue golpeado y encadenado, permaneciendo en el lugar unas tres semanas.

La contundencia de la prueba testimonial, de la cual solo se ha plasmado en este apartado solo una ínfima parte, permite afirmar, sin perjuicio de lo que se dirá mas adelante, que quienes fueron alojados en este centro clandestino de detención fueron sometidos a terribles tormentos, así como que las condiciones de detención eran inhumanas y ultrajantes, provocando enfermedades, agudizando las existentes, sembrando terror y alterando gravemente la psiquis de los detenidos.

Por último cabe resaltar que se tuvo por acreditado en la presente causa que este centro, al igual que Puesto Vasco, tenía una función particular dentro del circuito: albergar a funcionarios del destituido gobierno bonaerense del Gobernador Calabró, así como a personas de pública actuación. Así podemos contar entre los allí detenidos a Héctor Ballent (Director de Ceremonial y Prensa), Alberto Liberman (Ministro de Obras Públicas), Ramón Miralles (Ministro de Economía), Pedro Goin (Ministro de Asuntos Agrarios), Juan Ramon Nazar y Jacobo Timerman (ambos Diario “La Opinión”), Rafael Perrota (Director del diario “El Cronista Comercial”), y Rubén Manuel Diéguez (Secretario General de la CGT, de la Unión Obrera Metalúrgica, y ex Diputado Provincial), entre muchos otros.

“Brigada de Investigaciones de San Justo”

El centro clandestino de detención que tuvo su asiento en la Brigada de Investigaciones de San Justo, se ubicaba en la calle Salta de dicha ciudad, cabeza del partido de La Matanza, en un edificio contiguo a la Comisaría N° 1. Dentro de la zonificación militar pertenecía a la Zona I, Sub-zona 11, Área 114, y dependía del 1° Cuerpo del Ejército.

Sus características edilicias fueron observadas en la inspección ocular realizada, se trata de un edificio de dos plantas donde se constato la existencia de un patio con pedregullo, con acceso de detenidos por una pequeña cocina, contigua a una de las celdas de tortura. Cuenta con varias celdas con un baño, y otras también con duchas, así como una más grande, con ganchos en la pared, las cuales poseen ventiluces altos y enrejados. La planta alta estaba ocupa por oficinas, una con un diagrama en la pared, se usaba para interrogatorios, dos de ellas estaban alfombradas y tenían camas de maderas.

A ello se suma también lo manifestado por Adriana Chamorro, quien prestó declaración en audiencia y dio precisiones acerca del lugar, recordando que contaba con 24 calabozos distribuidos en dos sectores con pasillos en cada uno de ellos, así como que el lugar contaba con un área restringida (planta baja y calabozos), destinada a personal militar y era allí donde eran alojados los secuestrados, los cuales no eran registrados en los libros de entrada

Asimismo, en relación a las torturas practicadas en dicha dependencia, la referida víctima dijo que en dicho centro clandestino estuvo un tiempo en un calabozo y luego la llevaron a la sala de tortura donde la amenazaron, golpearon,

desnudaron, la ubicaron sobre una cama, la mojaron, la cubrieron con una arpillera y le aplicaron picana eléctrica por todo el cuerpo, específicamente en los senos, articulaciones y genitales, mientras le hacían preguntas incoherentes. En tal contexto, habiendo pasado un tiempo, le pusieron un estetoscopio en el pecho y la sacaron de la sala arrastrándola hasta un calabozo. Manifestó asimismo que tras un gran operativo en Semana Santa, llevaron mucha gente a ese lugar, cerca de 50 detenidos, todos los cuales pasaron por las oficinas que estaban sobre el calabozo y escuchó como fueron torturados a los golpes con palos y con picana eléctrica; seguido, contó que ese día alojaron en su calabozo a una joven muy delgada, de unos 16 años de edad, que estaba prácticamente en coma. En igual sentido se pronunció durante el debate María Amalia Marrón, quien dijo que cuando fue secuestrada la ingresaron a la Brigada de Investigaciones de San Justo y la llevaron a la sala de torturas donde la trataron de la peor manera, la castigaron, le aplicaron picana eléctrica, le dieron golpes y la insultaron. Expresó que estuvo bajo interrogatorio muchas horas, pero dado el precario estado de salud que tenía, esa misma noche la trasladaron a un calabozo, para luego volver a arrastrarla y nuevamente torturarla en presencia del Sr. Barberan, quien también estaba siendo torturado.

Por último, surge del relato efectuado por Adriana Calvo en la declaración proyectada durante la audiencia, que la Brigada San Justo, ubicada en la calle Salta contiguo a la Comisaría 1ra, simultáneamente con el mismo personal, la Brigada operó como centro clandestino desde noviembre del '74 hasta junio del '78.

Considerando Quinto:

5. MATERIALIDADES.

5. 1. Se imponen algunas reflexiones previo a la síntesis de cada uno de los casos por los que fueron condenados los imputados según las especificaciones contenidas en el veredicto hoy fundamentado.

En ese sentido, resulta imprescindible tener en cuenta la importancia del contexto en el que se produjeron los hechos. Si bien tanto las privaciones ilegítimas de la libertad como los tormentos, se encuentran contundentemente acreditados como se verá a continuación, en cada caso, lo antedicho acerca de la dimensión del fenómeno de torturas como parte del proceso genocida vivido, resulta decisivo para despejar confusiones dogmáticas. Entender la diferencia de contexto entre el

robo de un reloj en la vía pública, con la estadía en un Centro Clandestino de Detención de la dictadura cívico militar, es esencial para comprender no sólo el alcance jurídico que debe darse a los relatos y pruebas colectadas, sino para analizar adecuadamente el resto de los delitos tratados a lo largo de la presente, incluidas las desapariciones y homicidios.

A su vez, encuadrar correctamente los hechos motivo de este juicio sólo es posible teniendo en cuenta los secuestros previos, los distintos métodos de torturas físicas y psicológicas, el “olor” a miedo, los “sonidos” del terror y los miles de estímulos destructivos que cada víctima pudo percibir en esa estadía, mucho de lo cual, además, ya ha sido acreditado en fallos hoy firmes sobre la materia.

5.2 La tortura a través del tiempo.

Si bien excedería el objeto del presente decisorio extenderse en demasía sobre los antecedentes históricos de la tortura en el mundo, se impone una sintética mención a los mismos ya que contribuyen igualmente a una mejor comprensión de la magnitud de los delitos aquí juzgados.

Así, en los orígenes de la civilización occidental, en la Roma precristiana, la tortura comenzó siendo una práctica privada, en este caso, dirigida a los esclavos (Daniel Eduardo Rafecas – La tortura y otras prácticas ilegales a detenidos- Edit. Del Puerto. CABA , 2010, pág. 11).

Luego, dicha práctica se extendió a partir del siglo I d. C. a todo ciudadano en los casos de delitos de *lesa majestad*, incluyendo a nobles y militares. Esa limitación, se extendió luego a otros crímenes, extendiéndose luego su aplicación a todos los cristianos como pasibles de tortura (siglo IV Dioclesiano) y poco tiempo después, Constancio lo extendió a todos los que se atribuían dones de adivinación, hechicería magia y videncia. (Rafecas, op citada, pág 12). Ingresó de ese modo la tortura como método legal de interrogación. El mismo, perduraría muchos siglos más, en los que en Europa continental se torturaba a sospechosos como parte de los procedimientos legales regulares del derecho continental al tiempo que formó parte del procedimiento penal ordinario de la Iglesia. La legislación favorable a la tortura, se mantendría vigente hasta el siglo XVIII. (Rafecas op Citada, pág 14).

En el caso de nuestra región, en el siglo XIX, la Asamblea del año 1813, produjo estas valiosas reflexiones el 21 de mayo de ese año: “*El hombre ha sido siempre el mayor enemigo de su especie, por un exceso de barbarie ha querido demostrar que el podía ser tan cruel como insensible al grito de sus semejantes. El ha tenido a la vez la*

complacencia de inventar cadenas para ser esclavo, de erigir cadalsos para sacrificar víctimas y en fin, de calcular medios atroces para que la misma muerte fuese anhelada como el único recurso de algunos desgraciados. Tal es la invención horrorosa del tormento adoptado por la legislación española para descubrir los delincuentes. Sólo las lágrimas que arrancará siempre a la filosofía ese bárbaro exceso, podrán borrar con el tiempo de todos los códigos del Universo esa ley de la sangre, que no dexando yá al hombre nada que temer lo ha hecho quizás por lo mismo más delincuente y obstinado... ”. El mismo día, resolvieron por aclamación: “ La Asamblea General ordena la prohibición del detestable uso de los tormentos adoptados por una tirana legislación, para el esclarecimiento de la verdad e investigación de los crímenes, en cuya virtud serán inutilizados en la plaza mayor por mano del verdugo, antes del feliz día 25 de mayo los instrumentos destinados a este efecto. Juan Larrea (Presidente). Hipólito Vieytes. Secretario” (citado por Pablo Gabriel Salinas. “La aplicación de la tortura en la República Argentina” -Edic. Del Puerto. CABA 2010, pág. 38-).

La Constitución Nacional, sancionada en 1853, ratificaría luego esa abolición de la tortura pero, como señala Rafecas con cruda precisión, *“en tanto y en cuanto tal derogación estaba pensada respecto de los sistemas procesales penales formalizados, su desmantelamiento alcanzó básicamente a la tortura judicial y por ende, apuntó a quienes estaban a cargo de los procedimientos: los jueces...”*. Y agrega *“Así, la tortura como método de obtención de confesiones pasó a ser empleada de un modo ciertamente clandestino pero muy difundido en otras instituciones que emergieron y se consolidaron precisamente para esta época (mediados del siglo XIX): las agencias policiales, que fueron colocadas bajo la supervisión del poder político y dotadas de facultades de investigación criminal, en el marco de las cuales la tortura subsistió con comodidad, en no pocos casos inducido por motivaciones políticas”* (Rafecas opág. Citada pág. 35).

Luego, la tortura continuaría siendo utilizada sin dificultades a lo largo del siglo siguiente, tanto en épocas democráticas como durante los períodos de facto comenzados el 6 de septiembre de 1930 y continuado en las sucesivas dictaduras cívico militares que padeció el país hasta la que se implantó en el año 1976.

Si se tiene en cuenta que hace pocos meses, fueron difundidas fotografías de policías de la Provincia de Salta aplicando la técnica del “submarino seco” y otras torturas a dos delgados jóvenes con el torso desnudo, se puede comprender el sentido de la apretada síntesis histórica que antecede y con el fin de facilitar una

más acabada comprensión de la inserción cultural de la tortura en ámbitos estatales, la cual desgraciadamente, en muchos casos, persiste hasta nuestros días.

Al mismo tiempo permite comprender igualmente cómo mientras en el período abarcado por estos autos, el estado terrorista creó un verdadero “sistema penal extralegal (Baratta) o subterráneo (Zaffaroni)” (citados por Rafecas opág. Citada, pág. 38).

Es en ese sistema penal “subterráneo” que debe ser analizado el concepto de tormentos, teniendo además en cuenta la percepción de cada víctima de ese mundo infinitamente distante del que dejó al ser ingresado al circuito de centros clandestinos en el que cabe recordar, la mera estadía allí implica de por sí la figura de tormentos de nuestra legislación.

Al respecto, hace ya más de 25 años que la Cámara Federal que sentenció en la aludida causa 13/84, dejó sentado que la sola estadía en los centros que integraron el plan sistemático del terrorismo de estado, y en especial de aquellos en los que sucedieron los hechos hoy juzgados, es una tortura en sí misma. Así, de la cita transcripta al comienzo y a la que cabe remitirse, los jueces, luego de una detallada descripción de las condiciones en las que colocaban a las víctimas, concluyeron que: *Todo ello debía seguramente crear en la víctima una sensación de pánico cuya magnitud no es fácil comprender ni imaginar, pero que, en sí, constituye también un horroroso tormento (SIC)* (capítulo XIII arriba citado).

El tiempo transcurrido desde ese histórico fallo y la evolución que se vivió en nuestro derecho y especialmente en materia de jurisprudencia en cuanto a la implicancia como tortura de esas probadas condiciones de cautiverio, facilitan el encuadre de los hechos atribuidos a los distintos acusados. Es así que las condiciones en que se produjo la estadía de las víctimas de autos en los centros clandestinos contienen claramente todos los elementos típicos objetivos y subjetivos del delito previsto en el artículo 144 tercero del Código Penal, como es del caso el objeto procesal de la presente causa y también en lo que hace a la afectación moral de las víctimas, ya que no solamente se encuentra la intensidad y presencia de dolor físico como elemento típico, sino también el moral.

Cabe recordar aquí que la Convención Interamericana contra la Tortura, en su artículo 2 define a la tortura como: “[...]todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal,

como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

Asimismo, cabe tener en cuenta que la República Argentina integra el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos y se halla en consecuencia sometida a todos los compromisos derivados de esa pertenencia. Entre ellos, el de acatar los criterios establecidos en los pronunciamientos la Corte Interamericana de Derechos Humanos, máximo organismo jurídico continental que sobre el tema ha sostenido: “Se ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, y respecto a esta última, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada “tortura psicológica”. La prohibición absoluta de la tortura, en todas sus formas, pertenece hoy día al dominio de jus cogens internacional.” (Cf. Corte IDH, Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, Sentencia de 27 de noviembre de 2003, Serie C Nº 103, párr. 92).

La Corte a su vez consideró que, de acuerdo a las circunstancias de cada caso en particular, algunos actos de agresión infligidos a una persona pueden calificarse como torturas psíquicas, particularmente los actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma (Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, párr. 93).

Asimismo dicho organismo interamericano al definir el artículo 5.2 del Pacto de San José de Costa Rica estableció como criterio que pueden calificarse como torturas físicas y psíquicas aquellos actos que han sido “*preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma*” (Cf. Corte IDH, Caso Tibi vs. Ecuador, párr. 139 y 149).

Asimismo, receptó que una “persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad”, por lo que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica. Por lo que, como criterio general para establecer esta distinción, la Corte resolvió que el concepto de trato inhumano incluye el de trato degradante y que la tortura es una forma agravada de trato inhumano, perpetrada con un objetivo: obtener información o confesiones o infligir castigo (Cf. Corte IDH, Caso Tibi vs. Ecuador, párr. 139 y 149).

Finalmente, cabe señalar que en hechos como los juzgados en autos, en lo que hace específicamente al delito de tormentos, y como se volverá al tratar la responsabilidad, son diversos los roles que cada actor puede desempeñar durante el proceso de la detención, secuestro y estadía de las víctimas, y que lo hacen pasible de sanción.

En efecto, es tan torturador el que enchufa el cable en la pared como el que enciende la radio para que las demás víctimas sepan que se está torturando, el que pasa la picana por los genitales de la víctima, o el que llega después a “aconsejarle” que hable para no ser torturado nuevamente. También sin duda alguna lo es aquel Ministro u otro funcionario que desde un cargo político, de diversas maneras, sea con aportes de presupuesto, o directamente como parte específica del aparato organizado de poder vigente durante la dictadura cívico militar a la que alude este proceso, que pergeñó, posibilitó y convalidó la privación ilegal de la libertad y la tortura de las víctimas de autos.

Sobre la magnitud del daño resulta significativo lo escrito por Jean Améry, el filósofo austríaco que fue torturado por la Gestapo y después deportado al campo de concentración de Auschwitz: *“Quien ha sido torturado lo sigue estando (...). Quien ha sufrido el tormento no podrá ya encontrar lugar en el mundo, la maldición de la impotencia no se extingue jamás. La fe en la humanidad, tambaleante ya con la primera bofetada, demolida por la tortura luego, no se recupera jamás”*. La cita transcripta fue tomada del conocido libro *“Los hundidos y los salvados”* (1986) de Primo Levi, también sobreviviente de los campos de concentración nazis. Cabe recordar que ambos autores, se suicidaron.

5.3 Privación ilegítima de la libertad y aplicación de tormentos. Hechos.

Previo a introducirnos en el análisis de los testimonios que fueran brindados a lo largo de las audiencias de debate oral de la presente causa, cabe destacar, que muchos de los hechos que se investigan, han sido acreditados con anterioridad en el marco de las causas 13/84, 44/85, 2251/06 y 2506/07 y que lo resuelto oportunamente adquiere sostén válido, por la firmeza de las mismas al día de la fecha. De otro extremo, por la diversidad y complejidad de los hechos objeto de este proceso y de sus víctimas en los distintos centros clandestinos de detención, es necesario anticipar que el análisis de la prueba se efectuará teniendo en cuenta tanto los testimonios vertidos a lo largo del debate, como también las incorporaciones por lectura, que en su síntesis, corroboraron circunstancias temporo espaciales y de contexto. Muchos de ellos a su vez, serán prueba de otros hechos, también en juzgamiento, cuya base se nutre del anunciado entrecruzamiento.

Finalmente, debe recordarse que ya en el **Capítulo XII**, de la sentencia de **Causa 13/84**, se probó que los lugares en los que estuvieron las víctimas señaladas en cada caso –“Comisaría 5ta de La Plata, Brigada de Investigaciones de La Plata, Arana, Puesto Vasco (Don Bosco) y Brigada de San Justo”–, funcionaron como centros clandestinos de detención.

Caso 1.- Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Juan Carlos Abachián.

Quedó acreditado que la víctima fue secuestrada entre el **20 y 21 de enero de 1977**, permaneciendo aún en la actualidad desaparecida. También se tuvo por probado que Abachián estuvo privado ilegítimamente de la libertad y sometido a tormentos en el centro clandestino de detención que funcionó en la **Comisaría 5ta de La Plata** por un período que no se pudo precisar entre **los primeros días del mes de febrero y marzo de 1977**.

A lo largo del debate, diversos fueron los testigos que dieron cuenta de la detención y tormentos a los que fue sometido Abachián. En tal sentido, su hermana, *Marta Susana Abachian* en audiencia, en lo esencial expresó que Juan Carlos Abachian, tenía 26 años de edad, y estudiaba Derecho cuando fue

secuestrado, vivía en calle 7 N° 779 de La Plata, con su mujer Mercedes Loyarte y su hija Rosario de 8 meses de edad, añadiendo que la última vez que lo vio su familia fue en el mes de junio de 1976.

Comenzó su relato diciendo que, el Dr. Loyarte llegó al negocio de sus padres en la costa, y les contó que Juan Carlos había sido secuestrado en La Plata. Refirió que supo por comentarios de vecinos que Juan Carlos trabajaba en un taller de chapa y pintura y que el día de su secuestro, había salido de trabajar y en la esquina de su casa lo secuestraron, previo a ir hasta su domicilio y decirle a su mujer que se escapara, advirtiéndole que él ya estaba detenido. Manifestó que en ese momento ella pensaba que su hermano vivía en Capital, pero en realidad estaba en La Plata, estudiaba abogacía y pertenecía a la Juventud Peronista.

Recordó que el 16 de septiembre de 1976 la casa de sus padres fue allanada, si bien, no se encontraba en el lugar, cuando regresó se encontró con gente encapuchada, y un hombre los hizo desviar no pudiendo ingresar a su domicilio. Luego dijo que cuando volvieron todo estaba destruido, revuelto y tuvieron que pasar la noche en otro lugar, añadiendo que los vecinos también le comentaron que en un camión del Ejército subieron las pertenencias que se robaron. Finalmente manifestó que con posterioridad tuvieron otros allanamientos, pero sólo les pedían documentación.

Expresó en audiencia que, con posterioridad a su declaración en el juicio por la verdad y a raíz de una nota publicada en el diario "La Capital" de Mar del Plata, la contactó una mujer (de quien no dio su nombre) que estuvo en Arana con Juan Carlos y le contó que le decían "el armenio" y también le expresó que estando su hermano en cautiverio, un grupo de tareas, lo sacó para hacer un reconocimiento en Mar del Plata y más tarde lo reingreso.

Por su parte, indicó que no supo con certeza en qué lugares estuvo detenido su hermano, pero por dichos se enteró que hasta 1977 pasó por diversos centros de La Plata, y que por una declaración de Carlos De Francesco, supo que compartió cautiverio en Comisaría 5ta., con un hombre que dijo tener un negocio en la costa, que hablo de las comidas armenias, coincidiendo las características que dio, con las de su hermano.

Reseñó que después del secuestro de su hermano, su padre comenzó gestiones ante el Ministerio del Interior, las cuales fueron continuadas por su

madre, así mencionó la interposición de un recurso de habeas corpus, no dando nunca con el paradero de Juan Carlos.

En relación a la permanencia de la víctima en Comisaría 5ta, la misma quedó corroborada por los dicho en audiencia del testigo *Hugo Pablo Marini* quien estuvo detenido en dicho lugar, desde los primeros días de febrero hasta el 30 de marzo de 1977. Respecto a Juan Carlos Abachián, mencionó que la víctima al llegar a Comisaría 5ta le contó que estuvo en Arana, lugar de donde se escapó y cuando llegó a una quinta o campo vecino, lo denunciaron. Refirió también que le dieron un tiro de itaca en la pierna, cuando lo vio estaba curado, pero tenía las marcas.

En igual sentido, *Mario Rubén Feliz*, refirió en la audiencia de debate que estando detenido en la Comisaría 5ta –desde el 11 de febrero al 27 de abril de 1977-, llevaron al lugar a “el armenio” que se había escapado de Arana, no sabiendo su nombre, pero indicando que pudo ser Abachian.

También *Juan Carlos De Franchesco* –detenido en la Comisaría 5ta. entre mediados de diciembre hasta fines de abril de 1977- en debate recordó un armenio, que era de Mar del Plata, portaba una herida de perdigones en una pierna y fue lastimado al escaparse de Arana. Supo también que era del movimiento montonero y se dedicaba hacer explosivo.

Respecto al presente caso se encuentra agregada además, entre otra, la siguiente prueba documental: **Legajo DIPPBA “DS” Varios N° 16558**, caratulado “Solicitud de paradero de Cavallo, Héctor Hugo y 4 más”, entre los cuales se encuentra el Sr. Abachian, sobre el cual se establece que habría desaparecido el **20 de enero de 1977** en La Plata. Todos los informes fueron contestados negativamente, a excepción del emanado de la Dirección de Asuntos Judiciales de la Policía de Buenos Aires, en el cual se deja constancia de que existe un Hábeas Corpus tramitando bajo el Exp. N° 346023 ante el Juez Federal Dr. Russo del Departamento Judicial de La Plata, el que fue contestado negativamente el 4 de febrero de 1977; el **Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP)**, en su Anexo, Tomo 1, pág. 3, **Legajo 469**, se establece que Juan Carlos Abachian Bedrossian fue víctima de desaparición forzada de personas en fecha 21 de enero de 1977, en la localidad de La Plata. Asimismo consta que estuvo detenido en Arana y en la Comisaría 5ta.

Caso 2.- Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a José Abdala.

Quedó acreditado en el debate que José Abdala, fue secuestrado el **16 de marzo de 1977** junto a su pareja, Susana Falabella, su hijo José Sabino y una niña – María Eugenia Gatica Caracoche, hija de Ana María Caracoche de Gatica- en su domicilio ubicado en el barrio de Los Hornos de la ciudad de La Plata. Asimismo quedó acreditado que permaneció privado ilegítimamente de su libertad y sometido a tormentos en el centro clandestino de detención que funcionó en la **Comisaría 5ta de La Plata**, por un período que no se pudo precisar pero que comprende desde su secuestro - **16 de marzo de 1977-** hasta al menos el **27 de abril de 1977** que fue visto por última vez y continúa desaparecido.

USO OFICIAL

Tal circunstancia se encuentra probada por los dichos de los diversos testigos que comparecieron a la audiencia y dieron cuenta de la detención y tormentos que sufrió la víctima. En dicho sentido debe citarse el testimonio brindado en debate por *Luisa Linda Abdala*, quién manifestó que José Abdala, Victoria Susana Falabella de Abdala, el hijo de ambos Sabino Abdala y su sobrina Gatica Caracoche, fueron secuestrados el 16 de marzo de 1977 a las 12.00 horas del domicilio de calle 67 del barrio los Hornos.

Relató que le comunicaron que se había efectuado un operativo muy grande en dicho lugar, que rodearon la manzana con gente de civil y uniformados de la policía. Seguido la dicente acudió con su madre y se enteró lo sucedido, supo que en esa ocasión se llevaron al matrimonio –Abdala- y los dos niños –Sabino y Caracoche-. Contó que un vecino vio como golpearon a José y lo metieron en el baúl de un auto y le contaron también que los chicos lloraban mucho. Algunos vecinos dijeron que a Susana la golpearon, la encapucharon y la sentaron en el segundo auto junto a José Sabino de 2 años y 8 meses que la tenía de la mano y a María Eugenia a quien llevaba en los brazos que tenía 14 meses y lloraban mucho y fuerte.

Refirió que los mismos vecinos dijeron que de la casa se cargaron todo en camiones que estaban apostaron en la puerta.

Como consecuencia de lo dicho, la dicente comenzó con su madre una búsqueda, recorrieron hospitales, comisarías, se presentaron en la Comisaría 5ta.

para averiguar de su hermano y cuñada. Cuando entraron le preguntaron a un oficial sobre la mentada pareja y aquel se fijó en una lista y les dijo que no estaban ahí. Sin perjuicio de ello, el otro oficial presente en el momento levantó la mirada y cuando la dicente lo miró, bajo la vista y ella tuvo una sensación fea que cuando salieron del lugar las dos se miraron y dijeron “*están acá*”. Con posterioridad, la dicente supo por Adriana Calvo la conmoción que tuvieron en la comisaría, cuando entraron los dos autos uno al lado del otro, uno fue el que trajo a su hermano y el otro del que se escucharon los llantos de las criaturas. La conmoción tuvo lugar porque era la primera vez que escuchaban llantos de criaturas en el lugar, se notaba el llanto de una criatura chica y también había un varón que pedía por la mamá y el papá. También Adriana le refirió que en la celda de los varones, uno de los detenidos pensó que era su hijo, se descompuso y para calmarlo le tuvieron que pegar porque si lo escuchaban los guardias como estaba desesperado lo iban a golpear los que torturaban ahí. A lo dicho añadió que Laborde también los vio. Y ella dedujo que cuando fueron a la 5ta., su familia estaba ahí.

Por su parte, *José Sabino Abdala* –hijo de la víctima-, contó en debate que durante 17 años se llamó Federico Gabriel Bojtovich. Comenzó relatando que supo por comentarios que Susana Falabela y José Abdala, sus padres, militaban en montoneros y vivían en La Plata, cuando el 16 de marzo de 1977, al mediodía, un grupo de policías irrumpió en su casa y llevaron a sus padres, a María Eugenia Gatica, hija de un amigo de sus padres de militancia, y al declarante, a la Comisaría 5ta., de La Plata.

Continuó diciendo que a él, con dos años y 8 meses y a María Eugenia, de 14 meses de vida, los llevaron a la Brigada Femenina de La Plata, en tanto que sus padres se quedaron en la Comisaría 5ta.

Refirió que de la Brigada fue entregado a una familia de San Justo, Vladimiro, médico y su esposa Teresa, que administraban una clínica en San Justo que aparentemente tenía relaciones con la represión y que además tenían cuatro hijos, Ana que falleció, Vladimiro, Roxana y Alfonso.

Señaló que a los 9 años se fue dando cuenta, veía que todos eran rubios y él morocho, se sentía diferente a ellos, empezó a preguntar y le contaron que sus padres biológicos habían fallecido en un accidente de auto, que lo adoptaron y lo inscribieron como biológico para que tenga los mismos derechos que sus otros hermanos. Aclaró que nació el 27 de julio de 1974 y que en la partida de nacimiento

figuraba el 23 de agosto de 1976, que se la cambiaron y explicó que se veía grande para la edad que tenía, además su contextura física era mayor a la de sus compañeros de clase.

Recordó un episodio a fines de 1992 en el colegio Word de Ramos Mejía, cuando un joven, que resultó ser su primo biológico, se le acercó y le dijo que podía ser hijo de desaparecidos, el dicente se asustó y llamo a la seguridad. Refirió que un año después supo la verdad y pudo cerrar ese episodio y reflexionó *“que en lugar de venir a secuestrarlo, venían a recuperarlo de un secuestro”* (sic).

Por otra parte, manifestó que en 1993, su madre adoptiva, lo citó a su oficina y le dijo que un juez quería hacerle un examen de ADN porque podía ser hijo de desaparecidos.

Añadió que sorprendido y no existiendo en esa época tanta información sobre las búsquedas de hijos, se presentó en el juzgado, el juez le explicó su situación y accedió voluntariamente a realizarse la extracción de sangre en el hospital Durand. Expresó que se reencontró con su familia en diciembre de 1993.

Finalmente relató que durante 5 años estuvo confundido, que sufrió un proceso muy largo y doloroso, estuvo en un estado de conmoción por no aceptar quien era y recién en el año 1998 pudo recuperar su identidad. Explicó, que uno recupera su identidad por un tubo de sangre pero se tarda mucho más en recuperar la historia personal de cada uno, asimilar el dolor y las pérdidas que tuvo.

Terminando su relató dijo que con su familia biológica al principio tuvo una relación turbulenta, de sufrimiento y le costó mucho aceptar su situación, añadiendo que *“el dolor que sufrimos es irreparable”*, y que *“más allá de que la justicia pueda condenar a los imputados, el daño sigue estando”*.

Debemos citar asimismo, al testigo *Miguel Ángel Laborde* –detenido en la Comisaría 5ta., desde el 11 de febrero de 1977 al 27 de abril del mismo año-, que en audiencia dijo que a fines de febrero o principios de marzo, vieron por la mirilla que daba al patio de la Comisaría, que de un móvil policial bajaban a dos criaturas de entre 2 y 4 años; estos niños por lo que se supo con posterioridad podrían ser hijos de los matrimonios Caracoche de Gatica y Abdala. Y refirió que adyacente a su celda había otra más pequeña, en la cual estaban detenidos Baratti, Abdala, Fossatti, Bonafini, Bonetto y De la Cuadra, a quienes en ocasiones los sacaban y torturaban en la misma comisaría; estos jóvenes eran de un partido de izquierda, y

su régimen era distinto, eran incluso cuidados por otra gente, y cuando el dicente y sus compañeros de celda fueron liberados los mismos quedaron detenidos. Debemos destacar que este testimonio indica la fecha en que la víctima fue vista por última vez.

Finalmente, de las declaraciones que fueron incorporadas por lectura en debate –cuya fuente se cita en el caso particular de la testigo al cual remitimos– *Adriana Calvo*, refirió que ella podía escuchar como entraban a las personas en autos, llegando a oír incluso el llanto de dos bebés de muy corta edad, lo cual a ella y sus compañeras, las desconcertó profundamente ya que no entendían como podía haber chicos allí; transcurridas unas horas dejaron de escuchar los llantos; posteriormente pudo saber que los mismos eran los hijos de Ana María Caracoche de Gatica y Susana Falabella de Abdala. Cuando retiraron a los niños empezaron a escuchar los gritos de tortura provenientes de muy cerca, y tras mucho tiempo llevaron a Susana a la celda donde se encontraban ellas. Recordó que se encontraba muy lastimada, con una herida muy grande en un pie, que se le infectó y estuvo durante mucho tiempo con mucha fiebre, recordando que uno de los guardias la intentaba curar con hojas de tilo. Refirió que pudo saber que alrededor de esas fechas también detuvieron al marido de esta, ya que Susana pudo reconocer la voz del Sr. Abdala mientras era torturado. Todos los integrantes de ese segundo grupo de detenidos a cargo de otra patota, eran militantes del Partido Comunista Marxista Leninista (PCML), entre los cuales, como pudo saber por testimonios de otros detenidos, se encontraban también Eduardo Bonín y Humberto Fraccarolli. Testimonio que en concordancia con el brindado por Luisa Abdala, resulta relevante para tener por acreditado el ingreso de la víctima tras su secuestro a la comisaría 5ta.

Finalmente, obra agregada a la causa una copia certificada de la causa 1923/SU —Abdala, José s/ Averiguación y agregada por cuerda 530/SU remitido a fs.1549 y reservado por Secretaría a fs. 1668.

Caso 3.- Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Martín Antonio Aberg Cobo.

Quedó debidamente acreditado que el nombrado fue secuestrado el día **28 de marzo de 1977**, permaneciendo privado ilegítimamente de su libertad en el

Centro Clandestino de Detención conocido como **Puesto Vasco**, desde la fecha de su detención-28 de marzo- hasta el **7 de abril de ese mismo año**. Ha de advertirse, que la permanencia de la víctima en Puesto Vasco- fue oportunamente analizada y probada en la causa 44/85.

La privación ilegítima de la libertad de Aberg Cobo en **Puesto Vasco** y los tormentos derivados de esa circunstancia, son acreditados mediante los diversos testimonios incorporados por lectura, así como del brindado en debate por la Sra. **Lidia Papaleo** quién manifestó que fue secuestrada y llevada a Puesto Vasco el 14 de marzo, permaneciendo allí hasta abril de 1977, refiriendo que vio a Aberg Cobo en una de las sesiones de torturas, cuando se le salió la venda.

Por otra parte, en las declaraciones incorporadas por lectura, detalladas al tratar el caso particular, el testigo **Oswaldo Papaleo**, -cuya fuente se cita al tratar el caso particular del testigo al cual remitimos- ha sido coincidente en cuanto refirió que fue secuestrado la madrugada del 19 de abril de 1977, y trasladado al CCD Puesto Vasco (vieja sub-Comisaría de Don Bosco), lugar del cual fue liberado a mediados del mes de septiembre de ese mismo año, y relató que pudo ver en ese centro a otros detenidos, entre los cuales identificó a la víctima Aberg Cobo.

De idéntico modo, **Gustavo Caraballo**, en su declaración incorporada por lectura, cuyo detalle obra al tratar su caso, relató que en Puesto Vasco permaneció detenido desde el 1° al 7 de abril de 1977 y compartió celda en ese lugar con la víctima Aberg Cobo.

Refirió que el día 7 de abril, tras declarar, cesaron los tormentos físicos y lo trasladaron junto a otras personas pertenecientes al Grupo Graiver que también se encontraban allí. Entre estas recordó a Aberg Cobo, un cambista llamado Estrada, Francisco "Paco" Fernández, Ricardo Bertoldi, Juan e Isidoro Graiver.

Asimismo de las declaraciones incorporadas por lectura, de **Jorge Raúl Rodríguez**, -las que han sido citadas en su caso- se pudo extraer en cuanto al tema en análisis que, estuvo detenido a partir del 29 de marzo de 1977 por una semana, en Puesto Vasco, viendo en ese lugar, entre otros detenidos, a Aberg Cobo. Señaló asimismo que después de una trágica semana, fue sacado de la celda, llevado a un patio grande donde estuvo con el nombrado, los tabicaron, los esposaron y los subieron a una camioneta.

En igual sentido se expresó *Ernesto María De Estrada* en su declaración incorporada por lectura, -cuya fuente se cita al tratar el caso del testigo al cual remitimos- en lo esencial especificó que fue trasladado junto a otros detenidos entre los que se encontraba la víctima, desde Puesto Vasco el día 7 de abril de 1977.

Respecto al presente caso se encuentra además agregada la siguiente prueba documental a saber; un **Expediente Ley 24043 N° 334482/92**, en el cual se concede al Sr. Martín Antonio Aberg Cobo el beneficio solicitado, estableciéndose que el mismo fue arrestado el 28 de marzo de 1977, siendo puesto a disposición del PEN por Decreto N° 1587 del 31 de mayo siguiente, y cesado en dicha situación el 23 de noviembre de ese mismo año por Decreto N° 3561, razón por la cual fue indemnizado por haber estado detenido durante 177 días. Asimismo el **Legajo 87 de la causa 44**, caratulado "Graiver, Juan y otros", que corre por cuerda a la causa 199/SE del Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 3 de La Plata, en la cual el Sr. Aberg Cobo se encuentra mencionado donde surge la existencia del Decreto N° 1587 del 31 de mayo de 1977 el cual lo pone a disposición del PEN, cesando dicha situación el 23 de noviembre de ese mismo año por Decreto N° 3561. También la **Causa N° 725** del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 6 de Capital Federal, caratulada "Graiver, Isidro Miguel y otros", iniciada el 6 de abril de 1977 por el General Oscar Gallino, a fs. 4, se hace referencia a una inspección realizada por el mismo el día 7 de abril de ese mismo año en la Dirección de Seguridad de la zona metropolitana de Banfield, donde obtuvo la ratificación de la declaración en sede policial del Sr. Aberg Cobo, corroborando de ese modo el traslado mencionado por De Estrada en su declaración.

Cabe señalar igualmente que en la sentencia de la **Causa n° 44**, en el **caso N° 247**, quedó acreditado que la víctima fue detenida en los últimos días del mes de marzo de 1977, cuando se presentó en el Departamento de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Asimismo acredito que estuvo alojado durante su detención en Subcomisaria Don Bosco, Área Metropolitana, Comisaría 2 de Banfield y Departamento Central de Policía Federal. De idéntico modo se probó que recupero la libertad el día 25 de noviembre de 1977.

Caso 4. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Alfredo Ángel Abuín.

Se tuvo por acreditado que **Alfredo Ángel Abuín**, fue secuestrado el **11 de agosto de 1977** mediante violencia en su domicilio y privado ilegítimamente de su libertad en el centro clandestino de detención denominado **Puesto Vasco**, el **13 de agosto de 1977**, hasta el **19 del mismo mes**. Del mismo modo se probó que fue sometido a tormentos.

En audiencia de debate el propio *Abuín*, relató al Tribunal que fue secuestrado del 11 al 19 de agosto de 1977. Refirió respecto a ese hecho, que aproximadamente a las 21 horas, estaba por ingresar su vehículo en el garaje de su domicilio de la calle 7 N° 233 entre 36 y 37 de La Plata, cuando vio dos vehículos, un Torino y un Falcón siendo sorprendido por unas 8 personas encapuchadas y armadas con fusiles, ametralladoras, que lo tabicaron y le ataron los pies y las manos.

Siguió relatando que lo trasladaron a un lugar que nunca identificó donde permaneció dos días tabicado, maniatado y sólo le desataron las manos para ir a orinar. Recordó que en la primera ocasión realizó un trayecto largo y cuando entró al lugar bajó por una escalera estrecha y dijo creer que estuvo detenido con otras personas pero no puedo afirmarlo. Refirió que luego lo enviaron a otro lugar, que tras ser citado en diversas ocasiones para identificar el lugar donde estuvo privado de la libertad, por fotografías del pasillo, como estaba diseñado, reconoció que era Puesto Vasco, sitio en que permaneció sin capucha en una celda de 2 metros x 1 metro.

Describió que en ese lugar estuvo en un calabozo que era de cemento o mampostería, tenía una puerta metálica con una pequeña mirilla. Señaló que no había luz natural y explicó que por una abertura superior entraba la luz de una lamparita. También mencionó que había una colchoneta, una manta sucia y usó un impermeable de abrigo porque hacía mucho frío.

Por otra parte, declaró que en una habitación, se lo interrogó sobre temas vinculados con el "*Caso Graiver*". En relación a su vinculación con los Graiver, explicó que en el año 1953, en el colegio Nacional de La Plata, el dicente se hizo amigo de David Graiver, con quien estudió gran parte del secundario y luego en la universidad hasta que Graiver abandonó la carrera. Continuó relatando que se recibió de abogado en el año 1964 y el padre de Graiver que tenía una inmobiliaria

le pasó trabajo, y siguió colaborando con la firma Graiver. También dijo que en el año 1969, cuando los Graiver compraron acciones del Banco Comercial de La Plata, el dicente participó de las negociaciones y fue nombrado apoderado del banco, primero integro el directorio como Director suplente y luego titular. Seguido contó que el banco se vendió en el mes de enero de 1977, tras el fallecimiento de David Graiver en un accidente de avión el 6 de agosto de 1976, siendo comprado por el grupo integrado por Martinegui (astilleros alianza) y miembros de la familia Alzogaray. Del mismo modo actuó cuando David Graiver y sus empresas compraron acciones de Papel Prensa.

Retomando la situación del interrogatorio, refirió que le preguntaron sobre los conocimientos que tenía de su actuación profesional; por su orientación política, afirmando que no tenía ninguna y refirió que las necesidades fisiológicas las hizo en ese lugar.

Por otra parte, recordó que en una oportunidad que le permitieron afeitarse, vio tras unos barrotes o alambrados al arquitecto Liberman, quien fue ministro de obras públicas de la provincia, al Dr. Miralles quien fue ministro de economía, su hijo Julio Miralles y Juan Ramón Nazar, dueño del diario "La Opinión". Respecto de Liberman, Miralles, Gramano y Manganielo los vio cuando salieron en libertad y estos le refirieron las torturas que habían sufrido.

En relación a su cautiverio dijo que fue torturado psicológicamente, que recibió constantes amenazas e improperios, y se refugió en la religión y oró mucho para poder seguir adelante.

Dijo que era constantemente amenazado respecto de lo que le iban a hacer, sintió miedo por todo lo que sucedía en el país. Explicó que aunque no trascendiera públicamente, uno sabía lo que estaba sucediendo sobre todo los rumores de la gente desaparecida.

Relató respecto de su liberación que lo subieron a un vehículo modelo falcón, lo llevaron a la Capital Federal y lo dejaron en libertad a unas cuadras de la cancha de huracán, en Parque Patricios.

En tal sentido, los dichos de Abuín fueron corroborados por las declaraciones incorporadas por lectura a la causa de *Juan Amadeo Gramano*, -cuyo detalle de las mismas se encuentra al tratar su caso-, quien, en lo que resulta de interés, refirió que en julio de 1977 fue trasladado a Puesto Vasco, estando entre otros con el Dr. Abuín de La Plata, creyendo haber sido trasladado nuevamente en

septiembre del mismo año.

Respecto al caso de Abuín, se encuentra agregada la siguiente prueba documental: **Legajo DIPPBA "DS" Varios N° 9693**, caratulado "Trascripción de parte de comentario difundido por Canal de Televisión de Bahía Blanca, relacionado con el denominado "Caso Graiver". El 16 de abril de 1977". El mismo se inició con una descripción de personas vinculadas al grupo económico de la familia Graiver, en el cual se incluye al Sr. Alfredo Abuín, estableciéndose que el mismo era apoderado del Grupo, desempeñándose en tal sentido como Miembro del Directorio del Banco Comercial de La Plata y de Papel Prensa, y asimismo como Presidente de la Editorial Trenque Lauquen (de propiedad conjunta de Graiver y Nazar). Obra asimismo, informe en el cual se menciona que el mentado, a la fecha 27 de octubre de 1972, se desempeñaba como Director de la Cámara de Comercio e Industria de La Plata; **Legajo DIPPBA "DS" Varios N° 20639**, caratulado "Nuevo Directorio del Banco Provincia", el cual consta de un memorando dirigido al Director General de Inteligencia de La Plata, en el cual se menciona la conformación de diversas empresas nacionales, entre las cuales se menciona a Alfredo Ángel Abuín como integrante del Directorio de Papel Prensa; **Legajo DIPPBA Mesa "B", 1 bis N° 32**, caratulado "Cámara de Comercio, Propiedad e Industria de la Pcia. de Bs. As.", en el cual se hace referencia al Sr. Abuín como Director Titular de la misma.

Caso 5. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Nieves Luján Acosta.

Quedó probado en audiencia que **Nieves Luján Acosta** fue detenido el **3 de agosto de 1977**, en su domicilio, mediando violencia, y trasladado al centro clandestino de detención que funcionó en la **Brigada de Investigaciones de La Plata**, donde permaneció desde esa fecha hasta el **3 de septiembre de 1977**, y sufrió tormentos.

Tal circunstancia encuentra sustento probatorio en los dichos de **Nieves Luján Acosta**, que en lo esencial relató en la audiencia que, el 3 de agosto de 1977, aproximadamente a las 18 horas, fue secuestrado en su domicilio de la calle 15 y 530 de La Plata, encapuchado con una campera, lo subieron a un vehículo, Torino

o Falcón, trasladándolo a la Brigada de Investigaciones de La Plata. Seguido, manifestó que supo dónde estuvo porque Aued le contó que con anterioridad había estado detenido en ese lugar por otro hecho.

En relación a su detención, recordó que fue alojado en un calabozo muy chiquito, junto a su esposa y a los dos días, lo torturaron con picana eléctrica sufriendo quemaduras en su zona genital.

Recordó que mientras lo torturaban, escuchó los apodos “Cabezón” y “Cachi”, y agregó que cuando estaba estaqueado en el elástico pudo vislumbrar por una hendidura de su venda, los zapatos y el pantalón de una persona. Al respecto, refirió que después vio a ese sujeto en un cumpleaños, y lo reconoció porque utilizaba la misma ropa, tratándose del subcomisario Trotta, de la Policía de la Provincia.

Resaltó que culminada la sesión de tortura, lo regresaron al calabozo y dos días después lo trasladaron a una celda grande, donde estuvo con Lidia Fernández, Santiago Cañas, Graciela Médici y su esposo. Asimismo apuntó en su relato que supo por su esposa, que también estuvo detenida, que Graciela Médici estaba embarazada. Por otra parte, añadió que, al lado de la celda, escucho una voz de un hombre, y fue Aued quien le dijo “*es, Carlotta*”, pero el declarante nunca lo vio.

Agregó que los bañaban una vez a la semana, y quien les daba la comida le dijo que la traían de bomberos.

Asimismo, contó que desde el 3 de agosto hasta el 3 de septiembre de 1977, permaneció tabicado en la Brigada de Investigaciones de La Plata, y que en esa última fecha, tabicado y tapado con una frazada fue trasladado junto a su esposa, el matrimonio Aued y Cañas a la Brigada de Banfield, mientras que Lidia Fernández se quedó en la Brigada de Investigaciones de La Plata.

Refirió luego que, el 13 de octubre por la noche en un camión celular fue trasladado a la comisaría de Valentín Alsina hasta el 13 diciembre de 1978, donde tomó conocimiento que su esposa, Aidé, había sido liberada.

Agregó que más o menos dos meses antes de salir en libertad, su mujer Aidé y sus hijos pudieron verlo, previa autorización que le otorgaron en la Tablada, lugar al que llegó por indicación del personal de la comisaría de Valentín Alsina ya que el tema era una “*cuestión militar*”. Señaló que nunca fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Respecto al presente caso se encuentra incorporada a la causa la siguiente prueba documental: **Expediente N° 2270/SU**, caratulado “Acosta, Nieves Luján s/ Averiguación”, el cual se inicia con la declaración testimonial prestada por la víctima ante la Secretaría Única el 4 de agosto de 1999.

Caso 6. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Martín Rolando Acuña.

Quedó debidamente acreditado que **Martín Rolando Acuña** fue secuestrado el **6 de diciembre de 1977**, en la localidad de Florencio Varela, y permaneció en el centro clandestino de detención que funcionó en el **Destacamento de Arana**, por un período comprendido **desde el 8 o 9 de diciembre de 1977** hasta el mes de **febrero de 1978**. De idéntico modo, los tormentos a los que fue sometido.

USO OFICIAL

Así, en debate, *Martín Rolando Acuña* refirió en lo esencial que fue secuestrado el día 6 de diciembre de 1977. En relación a ello, relató que se encontraba durmiendo la siesta, junto a sus dos hijas, en su domicilio de la localidad de Florencio Varela, cuando 5 o 6 personas vestidas de civil, que portaban armas largas (ametralladoras) y pistolas, lo levantaron. Narró que rompieron cosas, robaron dinero, entre ellos el sueldo que había cobrado, objetos de oro y la alianza de matrimonio. Refirió que lo subieron a un vehículo y durante el trayecto iban realizando diversos operativos que culminaban en detenciones de otras personas, hasta que llegó al centro de Quilmes.

Así las cosas, contó que el 9 de diciembre de 1977, en un camión de la policía junto a otro persona de quien no recordó su nombre, fue llevado a Arana.

Respecto a las condiciones de detención en Arana, señaló que siempre estuvo vendado y con las manos atadas y sólo se las soltaban cuando iba al baño pero permanecía vendado. También relató que cuando lo interrogaron, estuvo sentado, pudiendo escuchar cómo jugaban con un encendedor al tiempo que le aplicaban tormentos en sus manos, le decían que “*algo había hecho para estar ahí*”.

Por otra parte, en cuanto al motivo de su detención manifestó que pensó que lo habían detenido por alguna cuestión gremial, motivado en que ahí encontró dos compañeros suyos de trabajo, choferes de la línea 582, Lindolfo Seolín, y Roberto Figueredo. Aclaró que tenía militancia gremial, porque estaban pasando por una

situación difícil en atención a que los salarios eran bajos y él luchó por una nueva dirigencia. Agregó que compartió celda con los nombrados y con Bonafini. Recordó igualmente que estuvieron con él, Cristina Gioglio y Zulema Leira, también escuchó que había un matrimonio, él se apodaba “chamaco” no recordando su nombre, ni tampoco el de la mujer.

Respecto a las características del lugar, señaló que estuvo en una zona de arboleda, al frente había un camino de tierra, recordando que los guardias decían que podían sentir cuando se acercaba un vehículo; también mencionaron un cementerio y que en las cercanías había una ruta. Él lo calificó como un lugar de tránsito.

Recordó los apodos “Lucho”, “Juan sin miedo” y “Colorín o colores”.

Declaró asimismo que la noche del 29 de diciembre de 1977, hubo mucho movimiento de vehículos en el lugar y los guardias le dijeron al declarante que había llegado una orden militar y por la noche saldría. Recién en el mes de febrero del año 1978 lo trasladaron en el baúl de un auto a la comisaría 8va., y en el mes de junio o julio lo pusieron a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Desde ahí, fue llevado a Devoto, luego a la ciudad de La Plata, el 11 de enero de 1979 fue sometido a Consejo de Guerra y el 18 de enero de 1979 obtuvo la libertad provisoria.

Ante lo sucedido, señaló que su familia inició un recurso de habeas corpus en su favor y que acudieron a distintos lugares en la búsqueda de su paradero, entre las gestiones, mencionó que vieron a monseñor Graselli.

También recordó que cuando regresó no quiso salir a la calle, no volvió a la militancia gremial y lo ocurrido puso muy mal a su familia.

Lo relatado por Acuña, se corrobora con el testimonio brindado en debate por *María Cristina Gioglio*, quien refirió que el 8 de diciembre de 1977 la trasladaron al Destacamento de Arana junto con Raúl Bonafini, Víctor Illodo, Zulema Leira, unos muchachos de una línea de colectivo de la zona de Quilmes, Zunin, Rolando Acuña y Figueredo.

Explicó que, ubicaron a la dicente en el primer calabozo, en el segundo a Zulema Leira, con Elda Viviani y después Acuña, Raúl Bonafini, Illodo, Figueredo y Zunin.

Asimismo, como sustento de lo declarado, se encuentra agregada la siguiente prueba documental respecto al presente caso: **Legajo DIPPBA “DS”**

Varios N° 2703, caratulado "PEN. Detenciones, libertades vigiladas, cese del PEN, expulsiones, opciones salir del país. Tomo 9.". En tal legajo se lista bajo el N° 8617 a Rolando Martín Acuña, puesto a disposición del PEN el 31 de agosto de 1978 por Decreto N° 2038, alojado en la Comisaría 8va de La Plata. Se refiere asimismo como causa su pertenencia al BDTM – PCML, activista de la línea 582; **Legajo DIPPBA "DS" Varios N° 11095**, caratulado "Secuestro de Martín Rolando Acuña. Florencio Varela. RID 16/01/78 inc. 176.", en el cual se deja constancia de la denuncia presentada por Mónica Liliana Abraham, en la cual refiere la irrupción el día 6 de diciembre de 1977, donde se llevaron secuestrado al Sr. Acuña.

Además de lo expuesto, hemos de referir que fue acreditado en la sentencia de la **Causa N° 44/84** en el **caso N° 83**, -incorporada como prueba en autos- que la víctima fue detenida el 6 de diciembre de 1977, estuvo privada de su libertad y sometida a tormentos en el centro clandestino de detención que funcionó en Pozo de Quilmes desde el cual habría sido trasladada a Arana.

Caso 7. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Fernando Eustaquio Adamow.

Se acreditó en este juicio, que **Fernando Eustaquio Adamow** fue secuestrado en **dos oportunidades**. En la segunda ocasión, el **23 de febrero de 1977**, tras unos días detenido en un calabozo fue trasladado a la Plata y estuvo privado ilegítimamente de la libertad en la **Comisaría 5ta de La Plata**, desde **principios de marzo de 1977**, donde fue golpeado y sometido a condiciones inhumanas de detención, al menos por dos meses.

En ese sentido, el propio *Fernando Eustaquio Adamow*, en audiencia de debate expresó en lo esencial que el día 10 de octubre de 1976, se encontraba viviendo en la ciudad de Mar del Plata, cuando un grupo de personas vestidos de civil y armados, irrumpió violentamente en el restaurante de propiedad de la familia, preguntaron por el sobrenombre "*Dandi, Nandi*". Refirió el dicente que ante ello se identificó, luego le cubrieron la cabeza y lo introdujeron en la parte de atrás de un vehículo. Lo llevaron a lo que identificó como "*la cueva*", un campo que pertenece a la Fuerza Aérea de Mar del Plata, en Camet, donde estuvo 11 días privado de la libertad y torturado, para luego ser liberado.

En relación a su segundo secuestro dijo que el 23 de febrero de 1977, nuevamente, una patota entró al restaurante por un pasillo, el dicente los vio, se acercó para evitar disturbios en el lugar, lo sacaron, lo metieron en vehículo y lo llevaron a una comisaría donde estuvo en un calabozo pequeño, un par de días hasta que lo fueron a buscar, remarcando que en esa segunda oportunidad tal vez intervinieron policías.

Continuó su testimonio diciendo que lo subieron en la parte trasera de un auto, a su lado había dos personas además del conductor, recordó que hizo un trayecto largo hasta llegar a un lugar en donde había una radio fuerte que decía "*radio La Plata*".

Consecuentemente dijo que presumía que aquel lugar era la Brigada de Investigaciones de La Plata donde fue sometido a las torturas que describió. Señaló asimismo que de los 100 días que estuvo secuestrado, la mayor parte de su cautiverio (entre dos meses y 70 días), fue en la Comisaría 5ta de La Plata.

Respecto del lugar dijo que lo supo no sólo por los planos que pudo identificar cuando declaró ante la CONADEP sino también por Miguel Laborde con quien estuvo detenido. Agregó que en la Comisaría 5ta., pasó por una puerta, se abrió otra y llegó a una habitación donde había 10 personas, todos hombres, entre ellos Miguel Ángel Laborde y De Francesco. Contó que había un piso sin terminar, como un contra piso, con humedad y mucho olor. Así las cosas, supo por Laborde, que su esposa Adriana Calvo, estaba en ese lugar embarazada. También le contó que había mujeres pero no las vio, y expreso que acordó con Laborde que el que salía primero le avisaba a la familia del otro y así fue que Miguel se contactó en Mar del Plata con la madre del dicente y le dijo que estaba vivo, recordando también a un muchacho que tenía forúnculos en la espalda.

En cuanto a detalles de las condiciones de su cautiverio señaló que por el frío que hacía dormían cuerpo con cuerpo, que las personas que quedaban en las puntas iban rotando porque no podían dormir del frío y las cuestiones higiénicas eran adversas. Siempre estuvo con las manos atadas y tabicado. Rememoró que un día cuando "el Tío" le trajo la comida, el dicente vio las botas y cuando aquel advirtió que lo estaba mirando lo dejó sin comer y a paso acelerado lo pateó y se fue. La sensación que dijo tener fue que era personal policial ya que vio las botas típicas de la policía, pero no pudo asegurarlo.

Expresó que en ese lugar no fue interrogado, pero de vez en cuando se llevaban personas y las traían. Señaló que en la celda de al lado había otras personas con quienes se comunicaban a través de golpes ejemplificando que tres ruidos era que venía la comida, recordando que en una oportunidad los pasaron a todos a la misma celda porque iban a fumar.

Por último, refirió que lo llevaron nuevamente a la Brigada de Investigaciones donde fue interrogado respecto de lo que supo durante el cautiverio y luego le dijeron que lo iban a liberar y que habían terminado con él. En esa oportunidad, lo llevaron a un baño, le dieron ropa y se bañó. Agregó que después de tanto tiempo en cautiverio se vio en un espejo y dijo no reconocerse así mismo, estaba sorprendido de cómo estaba, demacrado, sucio, con la ropa rota y había perdido peso.

En audiencia, le fue exhibido el plano de la comisaría 5ta, obrante en la Causa N° 2251/06, caratulada "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ Privación ilegítima de la libertad, aplicación de tormentos y homicidio calificado", donde el declarante reconoció la habitación a la que hizo mención, los baños y el patio de afuera, añadiendo que es coincidente.

Por otra parte, señaló que estando en la Comisaría 5ta., recordó vagamente gritos de mujeres.

Lo relatado por la víctima analizada en este caso, quedó asimismo corroborado con los dichos en audiencia de *Miguel Ángel Laborde*; quien lo ubicó en Comisaría 5ta –detenido entre el 11 de febrero y el 27 de abril de 1977- aunque no pudo asegurar si el Sr. Adamow llegó con posterioridad o si ya se encontraba allí y fue dejado con ellos.

Del mismo modo, *Norberto Oscar Oslé*; mencionó en debate que las personas con quien compartió celda en Comisaría 5ta –entre fines de febrero y el 28 de abril de 1977-, individualizando a Adamow como un joven de Mar del Plata cuyo padre tenía un restaurante.

Por su parte, *Carlos De Francesco*, manifestó en audiencia que en la Comisaría 5ta –lugar en el que permaneció detenido desde mediados de diciembre a fines de abril de 1977- vio a Fernando Adamow, que era de Mar del Plata, su familia tenía un restaurante, refiriendo que sobrevivió y prestó declaración en el juicio a los comandantes; y *Miguel Iademarco* –detenido desde marzo hasta el 27

de abril de 1977 en la Comisaría 5ta- en audiencia afirmó que Adamow era una de las personas que estuvo en la Comisaría 5ta de La Plata.

Respecto del presente caso, obra glosada a la causa además, la prueba documental que a continuación se detalla: Copia fiel del **Legajo CONADEP N° 4014**, obrante a fs. 198 y 200 del **Expediente N° 3168/10** del registro de este Tribunal Oral caratulado “Etchecolatz, Miguel Osvaldo; Guallama, Hugo Alberto; García, Carlos; Almeida, Domingo; Patrault, Luis Vicente; Luján, Horacio Elizardo y Arias Duval, Alejandro Agustín s/ Inf. Arts. 144 bis, 144 ter, 146, 139 inc. 2º y 80 incs. 2 y 6 del Código Penal”, el cual también obra agregado como prueba en la presente causa.

En lo esencial en el legajo obra una ficha en la que se indica que Adamow transcurrió su cautiverio en tres centros clandestinos: la Comisaría 5ta de La Plata y dos no identificados, uno en la mencionada ciudad y otro en Mar del Plata.

El Legajo contiene también, de fojas 199 a 202 una denuncia de la víctima fechada el 30 de marzo de 1984, ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas en la que quedaron asentados las condiciones de detención y los centros clandestinos en los que estuvo. Allí consta también por dichos de Adamow que, luego de que Miguel Ángel Laborde, avisara a su familia que aún estaba con vida, ésta presentó un hábeas corpus a su favor en el Juzgado Federal de Mar del Plata, a cargo del Dr. José A. Mesa, Secretario Fiore: **expediente N° 797**, presentado el 16 de mayo de 1977. Acompañando la denuncia, lucen dos croquis, uno correspondiente al lugar de detención no identificado de La Plata, y el otro de la Comisaría 5ta.

Caso 8. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Domingo Roque Alconada.

Se acreditó a lo largo del debate, que **Domingo Roque Alconada** fue secuestrado el **22 de diciembre de 1976**, y previo paso por otro centro de detención, a fines del año 1976, estuvo privado ilegítimamente de su libertad en la **Comisaría 5ta de La Plata, durante una semana, en diciembre de 1976**. Asimismo, se probó que la víctima fue sometida a tormentos, dadas las condiciones inhumanas de detención.

Por su parte, fue incorporada por lectura de la declaración prestada por la Sra. *Marta Moreira de Alconada Aramburu*, madre de la víctima, obrante a fs. 4/9 del anexo "Consulado General de España en Buenos Aires. Copia de la escritura de acta de protocolización", perteneciente a la **causa 562/SU**, caratulada "Alconada Moreira Domingo Roque s/rec. de habeas corpus", quien en lo esencial expresó que su hijo, Domingo Roque Alconada Moreira, al momento de los hechos se encontraba cursando sus últimas materias de la carrera de Abogacía, trabajando en el Juzgado en lo Penal N° 2 de la ciudad de La Plata a cargo del Dr. Cáceres, y en pareja con una mujer llamada María Tapia. Siguió manifestando que el día 23 de diciembre de 1976 recibió un llamado de la novia de su hijo, quien le dijo que Domingo Roque había salido de su casa el día 22 rumbo a un domicilio ubicado en calle 32 N° 390 de La Plata y nunca regresó. Tiempo después recibió un llamado anónimo de un periodista del diario "El Día" quien le manifestó haber visto un procedimiento de gran despliegue de Fuerzas Conjuntas del Ejército y la Policía en el domicilio antes mencionado, momento en el cual escuchó a uno de los operativos decirle en voz alta a un joven que sacaban de la casa "*vos sos Domingo Alconada, a vos te buscamos*"; supo asimismo que junto a su hijo se llevaron a Roberto Adolfo Val y a Delmiro Segundo Villagra, ambos desaparecidos.

Agregó en tal sentido que su hijo le había manifestado tiempo antes a su familia que estaba pensando en dejar su cargo en el Juzgado, ya que tenía conocimiento de estar incluido en una lista de la SIDE y no quería verse forzado a dejar el país.

Relató que tanto ella como su marido y el resto de sus familiares comenzaron inmediatamente a realizar diversos trámites y averiguaciones tendientes a dar con el paradero de su hijo, siendo miembro la dicente de las Madres de Plaza de Mayo. En tal sentido manifestó haber recibido información sobre Domingo Alconada de varias personas; en primer lugar Monseñor José María Montes, cercano al Obispo de La Plata Monseñor Plaza, quien en el año 1978 en dos oportunidades les dijo que la víctima se encontraba con vida, listado como desaparecido. Luego el Hermano Fermín, rector de los colegios secundario y primario a los cuales asistió Domingo, fue quien les manifestó haberse entrevistado con el Coronel Prestti, Jefe del Regimiento 7 de esta ciudad, quien le dijo "*a ese chico ya lo sacamos del Área*"; y el Comisario Juan Francisco Barchesi quien les dijo haber

visto el nombre de su hijo en listados de desaparecidos que tuvo oportunidad de leer.

Siguió diciendo que el Sr. Francisco Fanjul, cuyo hijo también se encontraba desaparecido, supo por intermedio de dos oficiales de nombre Borzano y Bazán que el joven Alconada se habría encontrado detenido en un centro clandestino de detención, próximo al Hospital Melchor Romero; manifestándole asimismo que las personas que podrían tener información a raíz de quienes realizaban estos procedimientos eran el coadjutor de penales Cascallares, el oficial de la Policía Mario Jaime, el Comisario Páez, el Comisario Alcántara y el Comisario Luis Héctor Vides.

Respecto a estas averiguaciones manifestó haber realizado una denuncia por privación ilegítima de la libertad ante el Juzgado en lo Penal N° 4 de esta ciudad a cargo del Dr. Carlos Silva Acevedo, así como un habeas corpus en el Juzgado en lo Penal N° 2, Secretaría del Dr. Fonseca; y otros dos amparos ante los Juzgados Federales de La Plata a cargo de los Dres. Adamo y De la Serna; resultando negativos todos los anteriores expedientes judiciales, lo cual no impidió que la dicente y su familia continuaran reclamando la aparición de su hijo durante los años que siguieron, entrevistándose con diversos organismos nacionales e internacionales.

Recordó asimismo que Ercolina María Ángela Giandone y la Sra. de Escolet refirieron una larga lista de personas junto a las cuales estuvieron detenidas en un Regimiento o Batallón de la Policía de la Provincia de Buenos Aires sito en calle 1 y 115 entre 59 y 60 de la Ciudad de La Plata, rememorando a la vez la "euforia extraordinaria" que manifestaron quienes se encontraban encargados del lugar al llevar detenido al hijo de la dicente, diciéndole al mismo "*vos no sos Miguel Ángel Pironio, vos sos Minguito Alconada Aramburu*". En tal sentido, mencionó que emana del testimonio prestado por Silvia Beatriz Davids ante la CONADEP que ella habría compartido cautiverio con Domingo Alconada en el centro clandestino sito en la Brigada de Investigaciones de La Plata.

También diversos testigos en audiencia dieron cuenta de la detención y los tormentos que sufrió la víctima Alconada. En ese sentido, el *Diego Luis Gallardo* -detenido en el lugar desde el 30 noviembre de 1976 hasta el 12 de enero de 1977- dijo que a fines del año 1976, entró Domingo Alconada, quien permaneció en la

Brigada de Investigaciones de La Plata entre 1 o 2 días, y sobre el mismo refirió que estaba muy pero muy golpeado.

Por su parte, también en el debate, *Silvia Beatriz Davids* refirió que fue secuestrada el 1 de diciembre y hasta el 24 del mismo mes y año, permaneció detenida en la Brigada de Investigaciones de La Plata donde pasó 12 días en la clandestinidad hasta fue llevada a una celda común que daba a un patio y donde estaba Domingo Alconada, quien fue compañero suyo en la facultad de derecho. Posteriormente en su declaración dijo que desde su celda vio como golpearon a Domingo en el sector del patio.

También, en debate fue la Sra. *Angélica Raquel Moreira* quien expresó que a la Brigada llegó un detenido, que dijo llamarse Miguel Ángel Piroño, a quien llevaron a un lugar contiguo al de la dicente. Continuó diciendo que escucho que la entregadora, le dijo “vos hijo de puta no te llamas Miguel Ángel Piroño, vos sos Mingo Alconada, ¿sabes quién soy yo?”, no recordó si dijo “soy Mariel o Mariela” y le dijo “ahora que te agarramos, te vamos a meter tanta máquina, que te vamos a poner una lamparita en el culo y se te va a prender”, luego lo golpearon y no supo más de él.

Por otra parte, en debate *Carlos De Francesco*, quién permaneció privado ilegalmente de su libertad en Comisaría 5ta., mediados de diciembre de 1976 a fines de abril de 1977, señaló que Alconada, era un oficial montonero que se negó a dar información y fue torturado intensamente y estaba en muy mal estado. También supo que era sobrino de Alconada-Aramburu el que fue ministro de educación.

También *Gustavo Escofet* en audiencia manifestó que detenido, sus captores festejaban conmocionados haber capturado a un tal Piroño Alconada Aramburu, quien supuestamente era un miembro importante de uno de los grupos que buscaban; supo por los guardias que este fue muy torturado, tras lo cual lo habrían llevado a Arana.

Respecto al presente caso se encuentra agregada como prueba documental un **Expediente N° 1849 SU**, caratulado “Williams, Carlos Guillermo Jorge s/H. Corpus” obra el **Anexo I** aportado por el testigo De Francesco ante el Juzgado Central de Instrucción N° 5 de la audiencia Nacional Española Sumario 19/97; que contiene un listado que a fs. 60 en el **punto 8**, data de Comisaría 5ta “ALCONADA, estudiante universitario, creo que de la carrera de Derecho. Dirigente Montonero de cierta jerarquía, algo así como oficial. Enérgico y lacónico, rehuía hablar con quienes desconocía;

dialogaba principalmente con otros prisioneros que pertenecían a su organización, quienes se referían a él con cierto respeto o admiración. Su mutismo respondía, a mí entender, en parte al temor de brindar información a posibles informantes que pudiera haber entre los prisioneros, y en parte, a la convicción de que no saldría con vida, dada su jerarquía y su cerrada negativa a colaborar con los represores. Pese al carácter enérgico que he mencionado, creo que estaba profundamente deprimido. Por comentarios escuchados posteriormente por otros prisioneros, fue torturado varias veces en forma muy severa, dada su negativa a suministrar información. Era familiar cercano, sobrino, si mal no recuerdo, de quien fuera Ministro de Educación de la Nación, el Dr. Alconada Aramburú. Estuvimos juntos en la celda grande que daba al patio, durante tal vez una semana, probablemente en diciembre de 1976. En ese periodo hubo gran afluencia de jóvenes estudiantes universitarios, la mayoría militantes de la Juventud Peronista”.

Además la **Causa 175, Legajo 848** caratulado “Alconada Moreira, Domingo Roque s/ P.I.L.”. El mismo tiene origen en la denuncia efectuada por la CONADEP el 4 de diciembre de 1984, referida a delitos cometidos en la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, en la cual se encuentra la referida a la desaparición del Sr. Alconada a fs. 6 vta., quien habría sido visto con vida por última vez en la Brigada de Investigaciones de La Plata, habiendo sido secuestrado de su hogar el día 22 de diciembre de 1976, según surge de la copia certificada del escrito interponiendo habeas corpus en su favor obrante a fs. 31; **Expediente N° 1876** del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 3 de La Plata, Secretaría N° 9, caratulada “Alconada Moreira, Domingo Roque s/ recurso de habeas corpus”, **Exp. 562/SU**. El referido recurso fue interpuesto el 25 de agosto de 1978 por Marta Moreira de Alconada Aramburu, madre del causante, denunciando el secuestro de su hijo acaecido el día 22 de diciembre de 1976. Teniendo todas las diligencias practicadas, resultado negativo. En resolución de fecha 20 de septiembre de ese mismo año, obrante a fs. 10 vta., el Dr. Héctor Carlos Adamo decidió no hacer lugar al recurso interpuesto. Una vez reabierto la causa, se agregaron a la misma a partir de fs. 18, copias certificadas del **Legajo CONADEP N° 4323**, del cual surge que Domingo Roque Alconada era, al momento de su desaparición el 22 de diciembre de 1976, estudiante de 4° año de la carrera de Derecho en la Universidad de La Plata. A fs. 56 se encuentra agregada una carta dirigida a la Sra. Marta Moreira de Alconada de parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 8 de febrero de 1980, respecto a las diligencias practicadas en virtud de la visita de la

CIDH a Argentina durante septiembre de 1979. Similar comunicación de la Comisión, fechada el 7 de julio de 1980, se encuentra agregada a fs. 108. Obra a la vez una notificación respecto a una resolución del 11 de septiembre de 1979 la cual rechaza, con costas, del recurso de habeas corpus interpuesto en favor del Domingo Roque Alconada Moreira; la misma se encuentra firmada por los Dres. Juan Manuel Garro, Luis. C. Guerrello y Carlos A. Herrera. A fs. 118/120 obran copias certificadas de la presentación efectuada por el sr. Domingo Roque Alconada Aramburu ante la Embajada de Francia el 30 de Noviembre de 1983, con el objeto de solicitar ayuda en la localización con vida de su hijo. Sigue agregado a la causa el **Legajo DIPPBA "DS" Varios N° 16212** caratulado "Solicitud paradero de Alfonso Jorge María y 2 más", entre los cuales se pide informes referidos a Domingo Roque Alconada Moreira, sobre quien se establece que habría desaparecido 22 de diciembre de 1976. Asimismo, en la contestación glosada a fs. 155, se establece la existencia de las siguientes causas: **Exp. 582792** ante el Juez Federal Dr. Adamo, del Departamento Judicial de La Plata, contestado negativamente el 31/08/1978; **Exp. 579626**, ante el Juez Penal Dr. Burlando, del Departamento Judicial de La Plata, contestado negativamente el 24/08/1978; **Exp. 676942**, ante el Juez Federal Dr. Adamo, del Departamento Judicial de La Plata, contestado negativamente el 18/04/1979. Asimismo obra copia de la Escritura de Acta de Protocolización otorgada por Da Marta Moreira ante el Sr. Cónsul de España José Ricardo Gómez-Acebo Rodríguez-Spiteri, el 2 de diciembre de 1997, Anexo de la **causa N° 562/SU**. En el presente se protocolizaron las denuncias efectuadas por la Sra. Moreira ante Madres de Plaza de Mayo y la CIDH por la desaparición de su hijo, cartas a Monseñor Pío Laghi y Monseñor Raúl Francisco Primatesta, y sus respectivas contestaciones; así como diversa documentación personal de su hijo. Por su parte, fue incorporado como documental el **Legajo DIPPBA Mesa "A" N° 195**, caratulado "Federación Universitaria Argentina (FUA)", el cual consta de un oficio fechado el 7 de octubre de 1985, al Director General de Inteligencia de la Policía Bonaerense, en el cual se solicitan informes respecto a varias personas presuntamente víctimas de privación ilegal de la libertad, entre las cuales se cuenta a Domingo Roque Alconada Moreira; el **Legajo DIPPBA "DS" Varios N° 5476**, caratulado "Secuestro del Interventor de la CGT, Cnel. Juan Alberto Pita. Gonnet 30/05/76". El mismo consta de un informe relativo a numerosos operativos efectuados a raíz del referido secuestro, entre los cuales se

menciona uno de resultado negativo efectuado en calle 59 entre 6 y 7 de La Plata, cuyo objetivo era encontrar a Domingo Alconada, a quien se refieren como "elemento Montonero"; se establece asimismo que los padres de este vivían en dicha dirección, en una casa con un portón grande de color verde. Finaliza el informe relatando que respecto a Alconada (identificado como objetivo o blanco del operativo), se supo que aquel nunca se había domiciliado en tal dirección. Idéntica información surge del **Legajo DIPPBA "DS" Varios N° 5669**, caratulado "Procedimiento detención de Carlos Eduardo Salvado y otros. Junio 16 de 1976."; **Legajo DIPPBA "DS" Varios N° 6065**, caratulado "Ubicación y/o paradero de posibles elementos extremistas (Domingo Alconada – Lescano Reynal)". De los varios informes contenidos en el presente, se destacan uno de fecha 13 de julio de 1976 en el cual se establece que resultó imposible determinar el paradero o las actividades de Domingo Alconada, así como otro de fecha 20 de ese mismo mes en el cual se ordena que "los causantes sean objetivo permanente, tomar los teléfonos y efectuar vigilancias especiales."; **Legajo DIPPBA "DS" Varios N° 12276**, caratulado "Antecedentes de personas firmantes de una solicitada aparecida en el diario "El Día" de fecha 21-11-78 referida a personas desaparecidas". En la referida solicitada se encuentra mencionado el nombre del desaparecido Domingo Roque Alconada Moreira, encontrándose firmada la misma por ambos padres del citado; **Legajo DIPPBA "DS" Varios N° 35034**, caratulado "Madres de Plaza de Mayo. Tomo 1. Año 1980/90.", en el cual se hacen varias referencias a la Sra. Marta Mercader de Alconada Aramburu, miembro de la referida organización, estableciéndose que la misma es madre del desaparecido Domingo Roque Alconada Aramburu, identificado como montonero, quien habría desaparecido el día 22 de diciembre de 1976. Y finalmente, tal como ya fuera mencionado, el Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP), en su Anexo, Tomo 1, pág. 23, **Legajo 4323**, donde se establece que Domingo Roque Alconada Moreira, actualmente se encuentra desaparecido, y de acuerdo a lo obrante en el informe titulado "Nunca Más", página 23, la víctima era apodada "Minguito", siendo secuestrada el 22 de diciembre de 1976, cuando tenía 24 años de edad, habiendo permanecido detenida, entre otros, en los centros de detención clandestina que funcionaron en la Brigada de Investigaciones de La Plata (robos y hurtos), y la Comisaría 5ª de dicha ciudad.

Caso 9. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a José David Aleksoski.

Si bien no resulta de las constancias obrantes en la causa la modalidad del procedimiento de detención, quedó debidamente acreditado que **José David Aleksoski**, fue secuestrado el **22 de octubre de 1976**. Asimismo, quedó probado que la víctima estuvo privada ilegítimamente de la libertad en la **Comisaría 5ta de La Plata**, por un periodo que no se pudo precisar pero comprendido entre el **15 ó 16 de noviembre y el 20 ó 21 de diciembre de 1976**. Igualmente se tuvo acreditado que la víctima también estuvo privada ilegítimamente de su libertad en el centro clandestino de detención que funcionó en la **Brigada de Investigaciones de La Plata**, al menos entre los **días 7 y 16 de febrero de 1977**. De idéntico modo se probó que debido a las condiciones inhumanas de detención sufrida en ambos lugares, su cautiverio implicó el padecimiento de tormentos, encontrándose actualmente desaparecido.

USO OFICIAL

En tal sentido, de la audiencia de debate es posible citar los diversos testigos que dieron cuenta de la detención y torturas sufridas por el señor Aleksoski. Así, su hermano **Lázaro Aleksoski**, refirió que José David Aleksoski, tenía 21 años de edad cuando en el mes de febrero de 1976, se alistó en el servicio militar, en el cuerpo de Granaderos General San Martín. Refirió que a fines de octubre, la novia de José David le comunicó que su hermano no se había presentado en el Regimiento y llevaba una semana ausente. Anoticiado de lo sucedido, el dicente fue al lugar, habló con un suboficial, un teniente y le dijeron que su hermano era un desertor, situación por la cual fue y habló con un superior. Continuó diciendo que lo recibió el teniente José Ignacio Sarabia y le comentó que estando su hermano de guardia en Olivos, fue requerido para hacer un trabajo interno en el pabellón, previo al mismo, el segundo jefe del Regimiento, le encomendó hacer una diligencia el 22 de octubre de 1976 a las 14.00 hs.

En ese orden de ideas le dijo que su hermano era desertor porque tenían un parte de la policía militar que informaba que el 26 de octubre de 1976 habían detectado en la estación de Constitución, un uniformado y que al haberle requerido su documentación salió corriendo y tomó un tren rumbo a La Plata.

El dicente relató que hizo averiguaciones, se contactó con el escribano Ferrarri, quien por intermedio de militares conocidos en Bahía Blanca, se contactó con Ojeda, jefe de la Policía Federal de ese entonces, y le contó que lo tenían las fuerzas conjuntas. En ese momento supo que José David había desaparecido.

Refirió asimismo que llevo a cabo distintas gestiones, notas a la junta militar, comandantes, jefes de la policía de las distintas provincias. Manifestó también que se contactó con Monseñor Graselli, en la Iglesia Stella Maris, quien le dio como dato que José estaba comprometido pero con vida.

Así las cosas y en distintas oportunidades en el Regimiento, no lo recibió Sarabia sino el jefe de granaderos Rodolfo Guever, quien le manifestó que no solo faltaba José David sino que a los pocos días de la desaparición faltaron dos conscriptos más Campos y Araujo.

En relación a estos, recordó que un día, en el Regimiento, se encontró con el hermano de Campos y comenzaron una búsqueda juntos. Expresó que a fines de diciembre de 1976, la novia de su hermano, le avisó que habían soltado a un joven en el bosque que había estado con José. El dicente lo vio pero desconoce su nombre, pero averiguó que estuvieron encapuchados, detenidos juntos y que acordaron que el primero que salía daría aviso a los familiares. Consiguientemente lo puso en conocimiento de que a José lo mandaron por una diligencia a Palermo, y en una cuadra ciega, lo interceptaron dos autos, le dijeron "somos del ERP y estamos reclutando gente". Asimismo le expresó que lo golpearon, tiraron al piso, y que en ese lugar estuvo con otros detenidos encapuchados. Añadió al relato que también le hizo referencia de la existencia de un sacerdote, que el día en que hubo un tiroteo les dijo "*si no tienen nada que ver, no salgan*". Finalmente también le dijo que a través de los agujeros de los vidrios de la ventana pintada de oscuro pudieron ver la camioneta de la policía federal que traía comida.

El dicente continuó su relato diciendo que se contactó telefónicamente con Campos, quien le informó que un amigo de la Policía Federal le averiguó que José David estaba en la Comisaría 5ta. Ahí, fue al Regimiento de Granaderos, lo recibió Guever por quien supo que había aparecido uno de los dos granaderos desaparecidos, Araujo, a quien el dicente fue a ver. Seguido dijo que Araujo le contó que había estado detenido con su hermano José David, quien aparentemente habría dado los apellidos de los dos conscriptos con un arma en la cabeza en una

sesión de tortura y que a José David no lo vio más porque tanto a él como a Campos los cambiaron de lugar.

Por otra parte, manifestó que en enero o febrero de 1977, soltaron a Campos quien volvió al Regimiento donde le dieron un mes de licencia por el mal estado en el que se encontraba. Luego, el dicente fue a verlo y dijo que estaba mal, quemado, golpeado, rasguñado. Le dijo que su hermano tuvo la culpa de que él haya estado en ese lugar por nombrarlo, le reiteró el episodio del tiroteo y la presencia del sacerdote en el lugar. También le contó que a su hermano lo delató un amigo, Usagati apodado "el vasco", quien está desaparecido y estuvo desde el principio en cautiverio con él. Seguidamente expreso que en 1983 por el testimonio ante la CONADEP de la licenciada Chambó supo que estuvo junto a su hermano en la caballeriza de la policía de la provincia de Buenos Aires.

Refirió que a su hermana le aviso Monseñor Graselli que por un general tomó conocimiento de que su hermano se había ido al cielo y que el dicente supo por el general Palau de Bahía Blanca que su hermano no estaba más, información que obtuvo por el Jefe de inteligencia de granaderos. Por otra parte, por un amigo de la APDH de Bahía Blanca contactó a Oreste Stanislao Vaelio, teniente primero del Regimiento 601, que operaba en la represión en Bahía Blanca, de quien supo que a su hermano lo había secuestrado Néstor Veroch, Antonio de Jesús, un Señor Arana "el sordo", Ríos del ejército y Ruedas y que había caído en manos de la policía de la Provincia de Buenos Aires.

Asimismo expreso al tribunal que; Prestti, Sigual, Etchecolatz, Camps, Guever, José Ignacio Sarabia Day como entregador y todo su equipo del escuadrón Ayacucho, Marcelo Deluchi, Escobar, tenientes y sargentos, son todos responsables en sus distintas áreas de lo sucedido a José David Alesoski; los señaló como entregadores y denunció a Graselli como cómplice.

Resaltó que supo que su hermano compartió cautiverio con la licenciada Chambo y Jorge Julio López, que por la testimonial de un detenido, de quién no recordó el nombre, supo que el oficial del ejército apodado "el Francés" fue el primero que torturo a José David.

Finalmente manifestó que por el episodio del tiroteo en Arana, los relatos de los conscriptos y el hombre que hablo con la novia de su hermano, dedujo que su hermano estuvo en Arana, por los dichos de la licenciada Chambo que pasó por la caballeriza y por la declaración de Campos que estuvo en la comisaría 5ta.

Declaró igualmente en la audiencia de debate, la testigo *Zivana Aleksoski*, quien fue conteste con el relato que antecede. Manifestó en lo esencial que su hermano, José David Aleksoski, estaba haciendo el servicio militar (granadero) cuando el 22 de octubre de 1976, su novia con sus padres lo fueron a buscar al Regimiento de Granaderos para ir a almorzar en razón de festejarse el día de la madre. Refirió que el guardia de la entrada les comunicó que no se encontraba en el lugar y añadió que era desertor. Recordó que los padres de la joven lo llamaron a su hermano mayor Lázaro para contarle lo sucedido.

Mencionó que en búsqueda del paradero de su hermano recorrieron diferentes lugares, entre ellos, el Regimiento de Granaderos, casas de amistades, se entrevistaron con autoridades militares, con Monseñor Graselli en la Stela Maris, acotando la dicente, que cuando lo abrazaba a monseñor pudo palpar que portaba un arma larga y que la podía ver cuando habría la sotana. Asimismo dijo que, siempre fueron a verlo, y que el cura llevaba una lista de cada una las personas por la que iban en su ayuda, pasándose así los años. Continuó su relato manifestando que Guever siempre dijo no saber nada, y en una ocasión su hermano Lázaro vio a monseñor Graselli y le dijo “José se fue al cielo”.

Refirió que un día en granaderos, Lázaro conoció un hombre que estaba buscando a su hermano y a través de él, pudieron recabar algunos datos, supieron que a José lo mando el teniente Sarabia en una diligencia personal (llevo un bolso) a una calle sin salida y lo interceptó un auto que tenía las siglas ERP. Unos sujetos le pegaron en la cabeza y lo subieron a un auto vendado, para después torturarlo, golpeándolo y aplicándole picana eléctrica.

Asimismo dijo que su hermano se entrevistó con uno de los dos granaderos que habían desaparecido de apellido Campos, pero la dicente no entró explicando que el joven estaba muy lastimado y su hermano no quiso que lo viera en ese estado. Contó que después de un tiempo, el hermano de Campos llamó a Lázaro y le pidió que no lo volviera a llamar, porque a su hermano lo habían vuelto a secuestrar, amenazándolo “no vuelvas a hablar de Aleksoski porque no contas el cuento”.

Manifestó que en una declaración, no recordando donde, una mujer dijo que en el cautiverio, tuvo a su lado un granadero, en mal estado y le decían “*este judío de mierda porque no se muere*”, coincidiendo la fecha con el comentario de

Graselli. Finalmente señaló que su hermano Lázaro averiguó que José estuvo en Arana y Comisaría 5ta.

En idéntico sentido, la detención y las torturas que sufrió la víctima en la **Brigada de Investigaciones de La Plata** se acreditan a través de los testimonio de la *Sra. Amalia Cecilia Chambó* quien en audiencia hizo mención que estuvo detenida en un calabozo en la Brigada de Investigaciones de La Plata, desde el 7 al 13 ó 16 de febrero de 1977 y que como pasaron lista supo que, entre otros, convivió con Aleksoski.

Asimismo, la *Sra. Dolores Enriqueta Corona* expreso en audiencia que recolectando datos de los organismos de Derechos Humanos, amigos y puntualmente del testimonio brindado ante la CONADEP por Amalia Chambó, supo que cuando ella entró a la Brigada de Investigaciones de La Plata, el 7 de febrero de 1977, se encontró a José David Aleksoski, que estaba en mal estado y muy torturado.

Por su parte, *Carlos De Francesco* refirió en audiencia que en Arana había un granadero que cumplía funciones en la residencia presidencial de Olivos, y lo detuvieron en una salida motivada en un franco que le dieron, cree que era de Bahía Blanca, podía ser José David Aleksoski.

Finalmente, del testimonio proyectado en debate de *Jorge Julio López* en el marco del debate oral de la causa n° 2251/06 del registro de este Tribunal, incorporado al a los presentes actuados, surge que la víctima también estuvo privada ilegítimamente de su libertad en la **Comisaría Quinta de La Plata**, junto a López, quien permaneció allí entre el 15 ó 16 de noviembre y el 20 ó 21 de diciembre de 1976. En efecto, López se refirió a Aleksoski como "*el soldado Alercoski*".

Se encuentran además, agregadas respecto al caso concreto, la siguiente prueba documental: **Expediente N° 2** del Juzgado Federal N° 3 de Primera Instancia de La Plata (Secretaría Especial), caratulado "Anexo: Aleksoski, José David", que contiene: Copia del Legajo Conadep N° 941, donde obra una ficha personal que describe que la víctima realizó el servicio militar en el Regimiento de Granaderos General San Martín, Escuadrón Ayacucho y que el 22 de octubre de 1976, estando de guardia en la residencia presidencial de Olivos, fue enviado en comisión y desde ese momento nada se sabe de él, asimismo copia fiel de un informe de la Secretaría de Guerra, que data de fecha 11 de noviembre de 1976

ordenó la captura del soldado Aleksoski y establece como fecha de deserción el 31 de octubre de 1976, y copia fiel de la Orden de Salida del Regimiento de emitida el 22 de octubre de 1976 donde se autorizó a la víctima a salir en comisión desde el 22 de octubre hasta el 26 de octubre de 1976; Copia fiel de una Carta Documento de fecha 1º de diciembre de 1983, enviada por Boris Aleksoski, padre de la víctima, al Señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional en Turno de la Capital Federal Dr. José Nicasio Dibur, que hace mención de la existencia del **Hábeas Corpus N° 1.637/82**; copia fiel de una Cédula de Notificación en la causa N° 1637, 8414, 3040 y 620 sobre recurso de Habeas Corpus en favor de José David Aleksoski y donde se comunica el rechazo de la acción sin costas, firmada por el Sr. Juez Federal José Nicasio Dibur, Sr. Juez Federal Guillermo F. Rivarola, Sr. Juez Federal Eduardo F. Marquart y Sr. Juez Federal Ramón A. Montoya respectivamente; Copia fiel de la Solicitud de **Certificado Ley 24.321** ante el Ministerio del Interior, Secretaría de Derechos Humanos y Sociales, N° 4205, fechado el 25 de julio de 1997, donde se tramitó la “Declaración de ausencia por desaparición forzada”.

Caso 10. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Jorge Alberto Allega.

En juicio quedó probado que **Jorge Alberto Allega** fue detenido mediando violencia, el **9 de junio de 1977** de la fábrica Selena, sita en calle Donato Álvarez 1270, de Capital Federal, como asimismo que estuvo privado ilegítimamente de la libertad en **Puesto Vasco** en **dos oportunidades**. En debate se pudo precisar que previo paso por otro centro de detención, la víctima estuvo detenida en **Puesto Vasco** en una **primera oportunidad** entre **finés de septiembre**, por un período **aproximado de veinte días**. En lo que respecta a la **segunda detención** en ese centro clandestino, quedó corroborado que la misma se comprende a partir del **6 de febrero de 1978**, hasta una fecha que no se pudo precisar pero aproximadamente por el término de más de un mes. Por otra parte, se acreditó que debido a las condiciones inhumanas de detención, su cautiverio implicó el padecimiento de tormentos.

En lo que respecta al Sr. *Jorge Alberto Allega* se hizo lugar con el acuerdo de las partes a la proyección de la video filmación de la declaración brindada el día 6

de agosto de 2007 por Allega en el marco de la causa nº 2506/07, del juicio seguido a Christian Von Wernich, que tramitara ante este Tribunal.

En lo esencial en la misma, dijo que fue secuestrado el día 9 de junio de 1977 alrededor de las 9 de la mañana, por un grupo de personas fuertemente armadas que ingresaron por la fuerza a su lugar de trabajo, la fábrica Selena, sita en calle Donato Álvarez 1270, de Capital Federal, donde realizaba tareas de ingeniería electrónica. Refirió que los mismos se identificaron de forma confusa, no pudiendo discernir si pertenecían a las Fuerzas Armadas o a la Triple A, y que hicieron destrozos y golpearon a los empleados, preguntando por él y por otros dos empleados llamados Daniel y José, los cuales no se encontraban presentes en ese lugar. Seguido mencionó que al encontrarlo lo arrojaron al piso, lo esposaron, y continuaron circulando por el lugar.

Refirió que recién al mediodía, transcurridas varias horas, lo levantaron y tiraron en el asiento trasero de un auto, en el cual tras media hora de viajar con los ojos vendados pararon en un lugar que con posterioridad pudo identificar como el "Club Atlético", donde permaneció hasta fines de septiembre de 1977, ocasión en la cual fue trasladado a un lugar que supo luego se trataba de Puesto Vasco. A este último sitio fue llevado con el argumento de que Massera necesitaba de personas con conocimientos de electrónica para un proyecto relacionado con el Mundial del año 1978 próximo a efectuarse en el país. Al llegar al lugar le quitaron todas las pertenencias que le habían sido devueltas en el traslado, lo esposaron, tabicaron y arrojaron a una celda muy reducida que contaba con una letrina; allí escuchaba el sonido de un teléfono y los gritos de otras personas que eran torturadas.

Respecto al tiempo que estuvo en ese centro de detención, dijo haber estado entre una semana y 20 días, durante los cuales estuvo aislado en su celda, sin que lo sacaran de ella en ningún momento, hasta el día en que finalmente fue trasladado junto a Alcides Chiesa, Juan Carlos Guarino y María Elena de Guarino a la Brigada de Quilmes, donde permaneció hasta mediados de enero de 1978, cuando fue nuevamente trasladado a Puesto Vasco, desde ahí otra vez a Quilmes y posteriormente, aproximadamente el 14 de abril, a "El Banco", donde permaneció hasta julio de 1978, cuando fue liberado y conducido a casa de sus padres.

En idéntico sentido, de la audiencia de debate es posible citar diversos testimonios que dieron cuenta de la detención, tormentos y torturas sufridas por el señor Allega. De ese modo, la testigo *Norma Esther Leanza de Chiesa*, en audiencia

dijo la secuestraron el 15 de octubre de 1977 y estuvo aproximadamente hasta el 7 u 8 de noviembre alojada en Puesto Vasco, donde compartió cautiverio con Jorge Allega.

A su turno, *Antonio Chiesa*, contó en debate que el 13 de noviembre de 1977, fue trasladado junto a la víctima desde Puesto Vasco hacia la Brigada de Quilmes.

Por otra parte, tuvo lugar la proyección de la video filmación de la declaración prestada por *Juan Carlos Guarino*, en el juicio que tramitó por ante Tribunal seguido a Christian Von Wernich, en cuya ocasión el testigo expresó, que estuvo en un centro detenido con Allega quien era ingeniero electrónico del club atlético. Refirió que estando detenido en lugar pequeño se llevaron primero a Norma, la mujer de Alcides Chiesa, a los 10 o 15 días lo trasladaron a Alcides Chiesa, Allega y a la mujer del dicente a otro lugar, creyendo que era Puesto Vasco. También, relato que él, fue trasladado el 6 de enero de 1978, junto con Slavkin al Pozo de Quilmes, donde estuvo hasta el 6 de febrero de 1978, que lo reingresaron a Puesto Vasco con Allega, Slavkin y la mujer del declarante. Luego, alrededor de un mes y días fueron nuevamente trasladados.

Igualmente, de la declaración incorporada por lectura glosada a fs. 24/25 del legajo N° 95, causa "Camps" de *Varela de Guarino, María Elena* se extrajo en lo esencial que previo paso por otro centro de detención, el día 10 de noviembre de 1977 aproximadamente, fue trasladada a un lugar que más tarde supo que era Puesto Vasco, donde permanecieron otros 15 días. Tras su período de cautiverio en dicho lugar fue trasladada, sola, al Pozo de Quilmes hasta el 6 de febrero de 1978, día en que la reingresaron a Puesto Vasco. En esa declaración la testigo afirmó que compartió cautiverio con Jorge Allega en Puesto Vasco.

Respecto al presente caso se encuentra agregada la siguiente prueba documental analizada: **Mesa "DS" Varios N° 18776**, caratulado "Paradero de Allega, Jorge Alberto y otros", de septiembre de 1981, donde obran todos los informes producidos, con resultado negativo; **Expediente Ley 24043 N° 439251/98**, en el cual se concede al Sr. Jorge Alberto Allega el beneficio solicitado, atento que el nombrado fue privado de su libertad el 9 de junio de 1977, y liberado el 10 de julio de 1978, no habiendo estado nunca a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. El solicitante fue indemnizado por haber estado detenido por un periodo de 397 días.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, cabe agregar que en la sentencia dictada en la **Causa nº 44**, en el **caso Nº 86**, se acreditó que la víctima fue detenida el 9 de junio de 1977, en su lugar de trabajo y estuvo alojada en el "Club Atlético" hasta fines de septiembre, luego en Puesto Vasco hasta mediados de octubre, desde ahí a Quilmes hasta mediados de enero de 1978 que regresa a Puesto Vasco por 40 o 45 días y nuevamente llevado a Pozo de Quilmes hasta mediados de abril de 1978 que es derivado al "Banco".

Caso 11. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Segundo Ramón Álvarez.

Se tuvo por acreditado la privación ilegítima de la libertad en el centro clandestino de detención que funcionó en la **Brigada de Investigaciones de La Plata** desde el **28 de junio de 1977** y por un período de aproximadamente **una semana o diez días**, tras los cuales la víctima continuó su cautiverio en la **Comisaría 5ta de La Plata**, hasta **mediados de julio de 1977**. De idéntico modo se probó que debido a las condiciones inhumanas de detención, su cautiverio implicó el padecimiento de torturas y tormentos.

En audiencia de debate tuvo lugar la proyección de la filmación que contiene la declaración testimonial de **Segundo Ramón Álvarez** prestada el día 3 de octubre de 2007, en el marco de la causa 2506/07, juicio seguido contra Christian Federico Von Wernich llevado a cabo ante este mismo Tribunal.

Durante esa audiencia, el Sr. Álvarez, en lo esencial dijo que a fines de junio de 1977, fue secuestrado por 4 o 5 personas y en un Torino marrón, lo trasladaron desde la puerta de su casa hasta la Brigada de Robos y Hurtos donde permaneció en cautiverio por el período de una semana, ó 10 días. Refirió que ahí, se interrogaba y se torturaba, y en su caso en particular lo torturaron en dos ocasiones.

También recordó que hubo mucho movimiento de personas y en una ocasión, lo llevaron a un cuarto, donde estuvo permanentemente con los ojos vendados, lo recostaron en un elástico metálico, lo ataron y mientras una persona le aplicaba picanas eléctricas, lo interrogaban respecto a su militancia política y nombres de personas.

Estando en la Brigada, en una celda individual, sintió que en el calabozo contiguo había una joven que antes de ser detenida, había tenido familia y al parecer se sentía muy mal. Añadió que cree que fue la misma joven con quien lo liberaron, no especificando su nombre. También refirió que llevaron a una persona de la misma filiación política y lugar de militancia del dicente a quien la apodaban “Yiyo” Andreani del PCR de Medicina. Además estuvo Gustavo Monsalves, compañero del secundario y el “Bocha” Di Salvo; un joven del interior y militante de la JP.

Relató que posteriormente, lo trasladaron a la Comisaría 5ta., y ahí supo que su hermana estaba desaparecida y que había sido secuestrada la semana anterior al dicente. Respecto de este lugar señaló que era de “*reposo de los detenidos*”. Que estaban alojados detrás del casco de la Comisaría lo que no les permitió percibir el desarrollo diario de las actividades.

Por otra parte, calculó que estuvo detenido ahí hasta mediados de julio, y por diferentes informaciones de la CONADEP pudo ratificarlo, como asimismo le permitieron identificar los lugares donde estuvo secuestrado.

Recordó que días antes de su liberación, se presentó un cura y les habló mientras ellos permanecían vendados. Seguido dijo que lo trasladaron de una celda a otra y cada vez se sumaba más gente. Describió el calabozo con piso de cal y señaló que le permitían ir al baño sólo una vez al día. También refirió que los alimentaban una única vez con una ración semejante a la que daban en el Ejército.

Por último, tirado en el asiento trasero de un vehículo, junto a una joven, lo llevaron a un lugar donde los bajaron y transcurrido un tiempo se sacaron las vendas, y se fueron al domicilio de la joven que vivía en las cercanías. Con ella compartieron información, el dicente le contó respecto del marido, Juan, que estuvo detenido con él en la Comisaría 5ta., y que le había hecho referencia de ella, además le dijo que Juan había intentado cortarse las venas, venía de “la Cacha” y tenía feas marcas en su cuerpo. Esa joven, le dijo que había una chica a quien le decían “Polly”, María Paula, suponiendo que se trataba de su hermana, quien se encuentra desaparecida.

Dichas circunstancias, fueron corroboradas, en audiencia de debate por el testigo *Luis Velasco*, quien dio cuenta que la víctima Álvarez estuvo detenida en la Comisaría 5ta. Al respecto, relató que en ese lugar se comentaron anécdotas entre

otros de Segundo Ramón Álvarez con quien no estuvo en el mismo período detenido pero que supo que pasó por ahí.

Todo lo expuesto, encuentra sustento además en la prueba documental agregada a la presente causa, esencialmente lo que surge del **Legajo CONADEP N° 3530**, obrante a fs. 11/15 del **Expte. 866/SU**, el cual fue iniciado con la denuncia de Segundo T. Álvarez, padre de la víctima, el 6 de julio de 1977, en la cual denunció que el viernes anterior dos individuos no identificados que se movilizaban en un auto de marca Torino se presentaron en su domicilio y detuvieron a su hijo Segundo Ramón Álvarez. Tras librarse los oficios de estilo a la Policía de la Prov. de Bs. As., la Policía Federal, al Jefe del Área Militar y al Ministerio del Interior, todos los cuales fueron contestados negativamente, el Dr. Héctor Gustavo de la Serna resolvió el 1° de agosto de ese mismo año denegar el recurso de habeas corpus, con costas. Del legajo antes mencionado, surge en lo esencial que el mismo fue secuestrado el día 28 de Junio de 1977 en su domicilio. Dicho procedimiento fue llevado adelante por cuatro personas armadas, vestidas de civil, las cuales lo introdujeron en un automóvil, lo tabicaron y lo tiraron al piso del mismo. Tras un trayecto de 15 minutos aproximadamente fue ingresado al primer centro clandestino de detención en el que estuvo, donde permaneció aproximadamente una semana. Se refirió asimismo que allí fue sometido a interrogatorios mediante torturas, consistentes en la aplicación de descargas eléctricas. Allí compartió cautiverio con una mujer llamada Ana María y su esposo y otras dos personas apodadas "Yiyo" y "Negro". Consta asimismo que les daban de comer guiso y un pan duro de forma irregular, y que les permitían ir al baño una vez al día o ninguna. Transcurrida la semana fue trasladado a otro CCD, a una corta distancia, donde lo retuvieron 8 días, tras los cuales fue liberado junto a Ana María. Allí pudo escuchar campanas, un tren y autos que circulaban afuera. Allí compartió cautiverio con Gustavo Pérez Monsalvez, Di Salvo, y volvió a ver al "Negro", a Ana María y al marido de esta. Refirió que una noche llevaron muchos detenidos al CCD, motivo por el cual trasladaron a Ana María a otra dependencia donde mantuvo contacto con Ana Paula Álvarez quien tenía una herida de bala en el hombro y otra en un dedo, pero que estaba bien relatándosele al dicente cuando recupero la libertad.

Asimismo, obran como prueba documental respecto al caso en análisis el **Expediente N° 83451** del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 1 de La Plata,

caratulado “Álvarez, Segundo Ramón s/ habeas corpus en su favor”; el **Legajo DIPPBA “DS” Varios N° 3380**, caratulado “Nómina de personas responsables de gestionar ante los periódicos locales las publicaciones de solicitadas del PCR”. En dicho listado se menciona a Segundo Ramón Álvarez, estableciéndose como domicilio del mismo, la calle 35 N° 431; **Legajo DIPPBA “C” Varios N° 465**, Carpeta 19, caratulado “Partido Comunista Revolucionario”. Este cuenta con una nómina de miembros de dicho partido político, entre los cuales se lista a Segundo Ramón Álvarez, consignándose también su ya mencionado domicilio.

Caso 12. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Oscar Alvite.

Quedó debidamente acreditado que la víctima fue detenida el **28 de julio de 1977**, y estuvo privada ilegítimamente de su libertad en el Centro Clandestino de Detención denominado **Puesto Vasco**, desde esa fecha hasta el **30 de septiembre de 1977**. Por otra parte, se acreditó que debido a las condiciones inhumanas de detención, su cautiverio implicó el padecimiento de tormentos.

Así, el Sr. *Oscar Norberto Alvite*, en la audiencia de debate en lo esencial declaró que durante la última dictadura militar del país, el día 28 de julio de 1977, estaba con su padre, en un negocio de su propiedad en la localidad de San Justo cuando siendo las 19.00 horas, varias personas armadas fueron a buscarlo y uno de ellos le prometió a su padre devolvérselo.

Refirió que dio unas vueltas y lo llevaron a la Brigada de San Justo, luego hizo un trayecto hacia Villa Ballester donde fueron a buscar a otro sujeto de la CGE, Omar Bono, quien se había ido a Mar del Plata.

Contó que viajó en un Falcón, viendo el recorrido, lo trasladaron a Puesto Vasco, donde lo pusieron en un buzón en el que permaneció dos meses, hasta el 30 de septiembre de 1977. Manifestó que a los dos o tres días de estar ahí, lo vendaron, lo llevaron a una oficina donde 3 o 4 personas le preguntaron si él conocía a David Graiver, a lo que el dicente contestó que lo conoció por ser al igual que él, miembro de la comisión directiva de la Confederación Económica de la Provincia de Buenos Aires (CEPBA). Ahí, lo interrogaron por la cantidad de judíos que había, respondiendo el dicente en esa oportunidad que eran pocos, y respecto

a la CGE Nacional, que la gran mayoría eran judíos, y muchos de los cuales eran sionistas. Mencionó que posteriormente al interrogatorio, lo alojaron nuevamente en la celda.

Por otra parte, dijo que en ese lugar vio a varias personas entre ellos estaba Ramón Miralles y Jacobo Timerman, a este último lo vio porque paso por delante suyo, en sus primeros días de detención.

Rememoró que a los 13 o 14 días vio un oficial de servicio de la comisaría 1ra., de San Justo, a quien conoció, saludo y este le preguntó qué pasaría con él, más tarde esa persona regreso y le dijo que era un “perejil” y lo iban a soltar. En sentido contrario a lo dicho, lo pasaron a un calabozo grande donde estuvo con Liberman, Gramano, Julio Miralles, que le enseñó a jugar al tute, Juan Nazar y Ballent. Asimismo, recordó que en la celda contigua estaban Vladimisky, Juan De Stéfano, “Churrinche” Silverio Has y Paino.

Respecto a las condiciones de detención, describió que en el buzón “llovía más adentro que afuera”, sufrió mucho frío, estaba mojado y solo se abrigó con un gamulan. Añadió que luego lo pasaron a un calabozo más grande y dijo que el hijo de “Churrinche” llevaba comida. También recordó que las personas torturadas con las cuales compartió el calabozo jamás fueron atendidas en ese lugar.

Refirió que ahí estaban todos juntos, vio gente muy marcada e hizo mención de Juan De Stéfano a quien se lo llevaban a otro lugar, enterándose luego por aquel que estuvo en Arana, donde lo ataron al elástico de una cama, lo torturaron, le pasaron corriente eléctrica, se contraía y tenía todos los talones llagados. De idéntico modo, vio a Liberman, a quien lo torturaron mucho, mencionando también a “Churrinche”, quien le contó que les hicieron simulacros de fusilamiento, los paraban en una pared y disparaban con una ametralladora sobre la cabeza, diciéndole que no sabía cuánto le iba a resistir el corazón. Relató que a la gente que traían torturada la alojaban en el calabozo. Los detenidos comentaban que eran llevados a Arana, y le contaban que para darles picana lo hacían con motores de autos, baterías o algo así. Siguió relatando que alrededor de las 22.00 horas, llegaba un vehículo y Liberman temblaba, decía que era “Trimarco” y que lo iba a buscar a él, “...vivía atemorizado...”. En relación a los calabozos grandes dijo que había buzones y Timerman estaba encerrado en uno de ellos y lo sacaban solo para ir al baño. Además dijo que supo por otras personas, que en el buzón donde estuvo detenido el declarante, habían estado Lidia Papaleo y las secretarias de

Graiver y recordó que el primer día que entró él, Osvaldo Papaleo le entregó un par de medias para que tuviese de abrigo porque el nombrado salía del lugar.

Cree que el jefe de ese sitio era Delfín Rojas, un subcomisario e indicó que se enteró que a todos los demás compañeros, los había llevado Trimarco con su gente a otro lugar donde los torturaban. Agregó que cuando lo interrogaron estuvo con los ojos vendados, no recordó si lo maniataron, pero refirió que desde el momento en que fue secuestrado nada fue normal ni lógico. Destacó que simplemente en el aspecto físico no lo maltrataron, pero se sintió *“como la mierda”* (sic) y lo afectó cuando vio a sus amigos torturados.

Por otra parte dijo que su cautiverio terminó a los dos meses más o menos, un 30 de septiembre aproximadamente, le dijeron *“prepárate que te vas”*, y en ese momento salió con Julio Miralles, Ballent y alguno más que no recordó, añadiendo que Nazar le entregó una carta para que le llevara a su mujer. Que cuando salió lo trasladaron a la Jefatura de Policía, lo llevaron a un despacho donde estaba Etchecolatz, quien le pidió disculpas por haberse equivocado con su detención y le dijo *“por el bien suyo y el de su familia, usted no sabe dónde estuvo, ni quien lo tuvo”*. El declarante le planteó la inquietud de que por ser una persona pública le iban a preguntar dónde había estado y Etchecolatz le respondió *“dícales que lo tuvieron los militares”*.

En ese contexto fue llevado a la casa de sus padres por la misma persona que lo detuvo en su negocio y mencionó a *“Beto”* Cabrera, quien no estaba en Puesto Vasco pero iba de vez en cuando. Del mismo modo, recordó a un guardia que le decían *“Taxi”* porque tenía el pelo blanco, cree que se llamaba Cortez, otro era el *“Polaco”*, también había un *“Juan”* que tocaba la guitarra y cantaba, era Juan Domingo Contreras. También rememoró que había un médico, al que todos conocían, que participaba en las torturas previniendo que la gente se muriera durante estos procedimientos, y mientras les estaban dando maquina el médico le ponía unas gotitas en la boca para que no se pasara el corazón. Leídos en audiencia los nombres de los imputados de la presente causa, Alvite reconoció a Jorge Bergés como ese médico y a Tarela como quien era apodado *“Trimarco”*. Por último, mencionó que había otro *“Beto”*, que era Cozzani, que se lo nombraba como *“el brazo ejecutor de la patota de Etchecolatz”*.

Retomó su relato diciendo que después que llevó la carta a la esposa de Nazar, ella fue a la Jefatura y habló con el subjefe Tabernero y le preguntó si ellos

tenían a su esposo, porque le había llegado una carta diciendo donde estaba. Por tal motivo, Etchecolatz dio la orden de detener a todos los que habían salido en libertad para saber quién llevo la carta en cuestión. Tras su nueva detención, fue llevado a la Comisaría de San Justo, donde lo interrogó el Subcomisario, quizás Aguirre y el Comisario Pena, recordando que por las noches se escuchaba música y gritos de la gente que torturaban allí. Seguido dijo que en ese momento mintió sobre la carta, contó que una vez Nazar estaba tomando mate en la cocina con dos policías de un patrullero y le dió una carta a un oficial para que se la llevase a su mujer. Agregó que alguien más recordó ese episodio, dejando así de lado la investigación. Agregó que Juan Ramón Nazar, era titular del diario "La opinión" de Trenque Lauquen y mientras el dicente estuvo detenido lo habían golpeado, refiriendo que todos la pasaron muy mal.

Al respecto, dijo por último que cuando Nazar salió en libertad, al año lo vio en el Hospital Muñiz, porque había contraído tuberculosis durante su detención.

Por otra parte, refirió que él era muy conocido en San Justo, por lo cual muchas veces lo iban a ver, en esta segunda detención estuvo del mes de noviembre al 13 de diciembre y recordó que el Comisario Pena, hablaba con un tal "Wolf" Jefe del área metropolitana de la Policía, pidiéndole de soltarlo porque iban todos los días a preguntar por él.

El dicente era dirigente empresario de la CGE nacional, Vice de la Confederación Económica de la Provincia de Buenos Aires y Presidente de la Federación Empresarial de la Matanza, la cual fue intervenida por Perazo, que había sido integrante de la triple A, y había intervenido varias entidades y federaciones, provocando "un desastre". Agregó que él figuraba como interventor designado por la CGE nacional y se presentaba con la fuerza pública, sin ningún problema y en relación a otros detenidos dirigentes, mencionó a Liberman y Moreno.

Cuando salió de ese lugar, y después que se fueron del poder los militares, comenzaron a aparecer denuncias, entre ellas leyó en un diario que Nazar narró todo lo sucedido y el dicente no quiso verse involucrado por el temor a que los militares volvieran al poder, como era habitual, cada tres años. Reflexionó que hoy su pensamiento cambió y cree que los militares no pueden volver más, por eso se

presentó y declaró, pero en aquel momento no sintió que hubiese garantía alguna, sobre todo porque en el año 1977 muchos de los que se llevaron nunca volvieron.

Respecto al presente caso se encuentra agregada la prueba documental que a continuación se analiza: **Legajo DIPPBA "B" Carpeta 2 N° 70**, caratulado "Confederación General Económica de la Provincia de Buenos Aires". El presente consta de un informe realizado sobre la institución, en el cual se destaca a Oscar Roberto Alvite en el puesto de Vicepresidente 2do., de la misma; **Legajo DIPPBA "DS" Varios N° 19735**, caratulado "Averiguación de antecedentes sobre: Alvite Norberto", donde obra un informe de antecedentes respecto al mentado enviado al Director General de Inteligencia desde la Departamental de Quilmes el 6 de septiembre de 1982, en el cual solo constan los datos filiatorios del mismo, careciéndose de otra información; **Legajo DIPPBA "DS" Varios N° 9693**, caratulado "Trascripción de parte de comentario difundido por Canal de Televisión de Bahía Blanca relacionado con el denominado 'Caso Graiver'. El 18 de abril de 1977". En el informe se mencionó al Sr. Alvite como Vicepresidente Primero de la Confederación Económica de la Provincia de Buenos Aires a partir del 25 de diciembre de 1975, estableciéndose asimismo que desde el 17 de diciembre de 1973 ocupaba el cargo de Vicepresidente Segundo como parte de una lista en la cual se encontraba el Sr. David Graiver.

Caso 13. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Martha Zelmira Andrade.

Se tuvo por probado en audiencia de debate, que la víctima fue secuestrada el **21 de septiembre de 1976** en su domicilio de la ciudad de La Plata, trasladada al **Destacamento de Arana**, y sometida a tormentos. Si bien no pudo precisarse el período en que permaneció privada ilegítimamente de su libertad, se tuvo por acreditado que el mismo comprende al menos **hasta el 7 u 8 de octubre de 1976**.

También se acreditó que la víctima, quien continúa desaparecida, fue sometida a condiciones infrahumanas de detención.

En audiencia de debate diversos testigos dieron cuenta de la detención, tormentos y torturas sufridas por la víctima.

Walter Roberto Docters, en debate dijo que fue secuestrado el 20 de septiembre hasta el 7 de octubre de 1976 permaneciendo en el centro clandestino de detención que funcionó en Arana. Manifestó que compartió cautiverio con Marta Andrade y Rafael Barbieri, ambos conocidos de militancia y secuestrados junto a otros compañeros. Refirió, asimismo que cuando lo trasladaron, el día 7 u 8 de octubre de 1976, Marta Andrade fue mantenida cautiva en dicho centro de detención.

Asimismo, de la declaración que se incorporó por lectura del Sr. *Rafael Daniel Barbieri*, -cuyo detalle de la declaración está especificado al tratar su caso- se extrajo en lo esencial que la madrugada del día 21 de septiembre de 1976, lo secuestraron y trasladaron al centro clandestino de detención que funcionó en Arana, y permaneció en cautiverio de 8 a 10 días. Agregó que en ese lugar escuchó a su compañera Marta Zelmira Andrade, a quién nunca más volvió a ver. Además, tanto antes como después de su interrogatorio escuchó con toda claridad que otras personas eran sometidas a tormentos, entre ellos Marta Andrade. También narró que estando en el calabozo supo, que su pareja seguía con vida, porque escuchaba su voz cuando pedía ir al baño, que estaba ubicado delante de su celda. Por otra parte, destacó que en dos ocasiones a él y a su mujer los sacaron de sus respectivas celdas, y en una de esas ocasiones, Marta le pidió a un guardia noticias de su hijo y para ello le dio el número telefónico de su madre. Finalmente, cuando salió en libertad Barbieri vio al guardia (de quien no dio el nombre) y este le dijo que Marta ya no se encontraba en Arana.

Respecto del presente caso, obra como prueba documental: 1) **Expediente Nº 260/SU** de la Secretaría Única de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata caratulado “Andrade, Martha Zelmira s/ Averiguación”, en el que a fs. 1 obra copia fiel del recurso de hábeas corpus a favor de Martha Zelmira Andrade, presentado el 12 de octubre de 1976, por Carmen Zelmira Allevato de Andrade, madre de la víctima, ante el Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 3 de la Plata a cargo del juez Héctor Carlos Ádamo. A fs. 13 luce una resolución de fecha 23 de diciembre de 1976 con resultado negativo y con imposición de costas. Entre las fs. 24 y 67 obra copia fiel del **Legajo Conadep Nº 3591**. A fs. 25 contiene una denuncia realizada por Liliana Mirta Andrade, hermana de la víctima, fechada el 3 de abril de 1984, ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas. Allí la denunciante explica que tanto su hermana como su cuñado, Rafael Daniel Barbieri,

fueron secuestrados juntos y llevados al mismo lugar de detención y que, tras unos días Barbieri fue liberado pero no ocurrió lo mismo con Andrade que, por aseveraciones de su marido, fue torturada. De fs. 28 a 32 luce una presentación de Rafael Daniel Barbieri efectuada ante la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos de La Plata el día 30 de mayo de 1984 donde se señala que, tanto él como su esposa eran miembros del grupo GOR, se relatan las condiciones tortuosas de detención y se identifica el lugar de detención como Arana. Desde la fs. 40 hasta la 44 y a fs. 48 figuran los escritos enviados en respuesta al pedido de información de Carmen Zelmira Allevato de Andrade respecto de su hija, todos arrojando resultado negativo. Los informes provienen de los siguientes organismos: el Área Operacional 113 del Ejército Argentino, el Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, el Comando del Primer Cuerpo del Ejército Argentino y el Ministerio del Interior (en dos oportunidades). Del mismo modo, entre las fs. 45 y 47 lucen las respuestas para la Sra. Allevato de Andrade, respecto de la desaparición de su hija, de los siguientes organismos internacionales: la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Embajada de Estados Unidos en Buenos Aires y la Organización de Estados Americanos (OEA). Asimismo, a fs. 56 obra un escrito del Juzgado Federal N° 3 a cargo del Dr. Héctor Carlos Adamo, Secretaría Penal N° 9, en el que consta que el 9 de mayo de 1979 se resolvió en forma negativa y con imposición de costas; la **causa N° 19.353** caratulada “Andrade Martha Zelmira s/ Recurso de Hábeas Corpus”, iniciada el 6 de abril de 1979. Por otra parte, a fs. 57 se encuentra glosado un certificado del Ministerio del Interior fechado el 18 de febrero de 1988 en el que la Subsecretaría de Derechos Humanos acredita que en los archivos de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas consta una presentación en la que se denuncia la desaparición forzada de Martha Zelmira Andrade de Barbieri, registrada bajo el N° de **Legajo 3591**. Asimismo, a fs. 58/59 obra la solicitud de certificación de denuncia de desaparición ante la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio del Interior. Además, a fs. 61 luce la Solicitud de **Certificado Ley 24.321** por parte del hijo de la víctima, Martín Barbieri, para la realización del trámite de reconversión de ausencia por presunción de fallecimiento a ausencia por desaparición forzada. El pedido quedó registrado en la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio del Interior bajo el N° 1032 el día 27 de diciembre de 1994 y el certificado fue entregado al interesado el 29 de marzo de 1995. A fs. 64 luce un certificado de la Subsecretaría

de Derechos Humanos del Ministerio del Interior fechado el 28 de diciembre de 1994 de similares características al mencionado anteriormente pero agregando que está acreditado que el último lugar en el que la víctima fue vista se trató del centro clandestino de Arana.

USO OFICIAL

Especial importancia reviste la copia fiel de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia N° 4 de La Plata a cargo del Juez Héctor Luján Iacomini, del 23 de agosto de 1995, en la que se resuelve “declarar sustituida la ausencia con presunción de fallecimiento por desaparición forzada de persona respecto de Martha Zelmira Andrade, quien fuera privada de su libertad con fecha 21/9/76, habiéndosela visto por última vez en el CCD Arana (...)”. Entre las fs. 69 y 73 obra una declaración de Rafael Daniel Barbieri, marido de la víctima, ante la Excelentísima Cámara Federal de Apelaciones el 7 de octubre de 1998; **Legajo DIPPBA N° 7987** en el cual obra una ficha personal en la que se referencia como antecedentes sociales “Secuestrada”; Entre las fs. 3 y 7 luce un informe del 5 de mayo de 1977 titulado “Antecedentes de 405 personas y solicitud de paradero mismas al P.E.N. por la Suprema Corte de la Nación” que constituye un pedido de antecedentes por la Corte el 28 de abril de 1977. Entre ellos, en el orden N° 22 se mencionan datos de Martha Zelmira Andrade: su número de DNI, profesión, edad, estado civil y donde consta textualmente que “el 21-9-76 fue allanado su domicilio en la calle 49 N° 1917, La Plata. Desde esa fecha se desconoce su paradero. Se presentaron hábeas corpus con resultado negativo”. Desde la fs. 8 a la 20 obra el **legajo N° 14.854**, confeccionado entre el 8 de noviembre de 1979 y el 28 de diciembre del mismo año, requerido por el Comisario General Secretario General de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Héctor E. Berutti y caratulado “Solicitud paradero de Centrangolo, Sergio Víctor y otros”, entre los que se encuentra la víctima. La solicitud de información es respondida en forma negativa por la Dirección General de Seguridad, la Dirección General de Investigaciones y la Dirección de Comunicaciones – Red Radioeléctrica; y en forma positiva por la División Mesa General de Entradas que informa que tiene iniciado el **expediente N° 301882/76** en el Archivo General el 22 de noviembre de 1976 (la respuesta está firmada por el Oficial 2do A.S., Jefe de la División Mesa General de Entradas, Héctor E. Catroli) y por la Dirección Asuntos Judiciales que señala en su respuesta fechada el 22 de noviembre de 1979 y firmada por el Comisario Mayor Subdirector General de Asuntos Judiciales, Gregorio F. Icardi, que tiene presentados seis

recursos de hábeas corpus contestados negativamente, a saber: C.A. 3471, **Expediente 299.859**, Juez Federal Dr. Adamo, Dpto. Judicial La Plata, contestado negativo el 13/10; C.A. 3825, **Expediente 312.239**, Juez Federal Dr. de la Serna, Dpto. Judicial La Plata, contestado negativo el 6/11; C.A. 1548, **Expediente 380.547**, Juez Federal Dr. de la Serna, Dpto. Judicial La Plata, contestado negativo el 23/4; C.A. 1916, Expediente 390.753, Juez Penal 1, Dpto. Judicial La Plata, contestado negativo el 19/5; C.A. 4023, **Expediente 423.513**, Juez Federal Dr. de la Serna, Dpto. Judicial La Plata, contestado negativo el 4/8; C.A. 686, **Expediente 675.022**, Juez Federal Dr. Adamo, Dpto. Judicial La Plata, contestado negativo el 11/4. Desde la fs. 21 a la 31 obra el **legajo N°17.733** llamado “Solicitud paradero de: Andrade, Martha Zelmira y 2 más”, confeccionado entre el 11 de mayo de 1981 y el 16 de junio del mismo año. El requerimiento, impulsado por la Secretaría General de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Comisario General Secretario General, José C. Forastiero, es respondido en forma negativa, salvo por la Dirección de Asuntos Judiciales que señala que tiene seis recursos de hábeas corpus presentados con resultado negativo. Se trata de las mismas presentaciones reseñadas en el legajo N° 14.854. Entre las fs. 32 y 43 luce el **Legajo N° 18.675** caratulado: “Andrade Martha Zelmira y otros”, confeccionado entre el 21 de mayo de 1981 y el 23 de septiembre del mismo año y solicitado por el Comisario General Secretario General, José C. Forastiero. Nuevamente el pedido de información es respondido negativamente excepto por la Dirección de Asuntos Judiciales, que señala que tiene las mismas seis presentaciones de Hábeas Corpus, también contestadas en forma negativa.

De otro extremo, es dable destacar que en la sentencia de la **Causa N° 44/84** en el **caso N° 209**, agregada a la presente, se acredita que la víctima Martha Zelmira, Andrade estuvo privada ilegítimamente de su libertad y sometido a tormentos en el centro clandestino de detención que funcionó en el Destacamento de Arana, tras su detención el 21 de septiembre de 1976.

Caso 14. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Jorge Andreani.

A lo largo del debate, quedó probado que **Jorge Andreani** fue secuestrado el **5 de julio de 1977** en el policlínico de La Plata, estuvo privado ilegítimamente de su libertad y sufrió tormentos, en el centro clandestino de detención que funcionó

en la **Brigada de Investigaciones de La Plata**, desde tal fecha hasta el **31 de diciembre de 1977** y continua desaparecido.

En audiencia diversos testigos dieron cuenta de la detención y los tormentos que sufrió Andreani.

En tal sentido, del testimonio prestado por *Luis Velasco* –quien fue detenido el 7 de julio de 1977- refirió en audiencia que tras su secuestro fue llevado a lo que supo con posterioridad era la Brigada de Investigaciones de La Plata. Luego, previo paso de un día y medio por Arana lo trasladaron nuevamente a la Brigada de Investigaciones de La Plata, donde lo colocaron en una celda con Jorge Andreani, indicándolo como un dirigente del PCR de medicina.

Asimismo en la audiencia *Carlos Alberto Zaidman* refirió que siendo aproximadamente los primeros días del mes de julio de 1977 fue secuestrado, y luego llevado a un lugar corroborando que era en la calle 55 entre 13 y 14, donde estaba la Brigada de Investigaciones de La Plata o Cuatrerismo. Señaló que en la Brigada lo llevaron a un patio, donde calculó que estuvo dos o tres días, con las manos atadas y escuchó a un compañero Jorge Andreani, sabiendo que estaba ahí, porque el sobrenombre de Jorge era “Yiyo”, y cuando lo llamaron a él, le dijeron “ustedes son ‘Yiyo’ ‘yuyo’”, siendo sólo eso un motivo más para la tortura.

Por su parte, *Georgina Martínez* manifestó en audiencia que fue secuestrada el 7 de julio de 1977 siendo trasladada a Robos y Hurtos donde paso toda la noche sentada contra la pared en un patio y el resto del día en una celda y -entre otros- estuvo con Andreani de quien refirió que el 5 de julio lo secuestraron en la puerta del policlínico cuando iba a rendir una materia de medicina en la Plata.

Del mismo modo, de la proyección en debate, de la declaración de *Segundo Ramón Álvarez*, en la parte atinente al caso en análisis, se extrajo que el testigo a fines de junio de 1977, fue secuestrado y trasladado a la Brigada de Robos y Hurtos donde permaneció en cautiverio por el periodo de una semana, o 10 días. Seguido manifestó que a la Brigada llevaron a una persona de la misma filiación política y lugar de militancia del dicente a quien lo apodaban “Yiyo” Andreani del PCR de medicina.

Respecto del presente caso se encuentra agregada como prueba documental, un **Expediente N° 2181** del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 3 de La Plata, Secretaría N° 9, caratulado “Andreani, Jorge Luis s/ recurso de habeas corpus”,

Exp. N° 671 /SU, el cual se inicia mediante escrito de fecha 25 de Abril de 1979 presentado por la madre de la víctima, la Sra. Nydia Ethel Bisciotti de Andrani. Siguen a la presentación pedidos de informes a la Policía Federal, la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el Ministerio del Interior y el Comando en Jefe del Ejército, todos ellos contestados en sentido negativo. Finalmente a fs. 13 el Dr. Héctor Carlos Adamo resolvió con fecha 14 de Julio de 1979 denegar el recurso interpuesto, imponiendo costas; **Expediente N° 28308 A** del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 2 de La Plata, Secretaría N° 5, caratulado “Andreani, Jorge Luis s/ interpone recurso de habeas corpus”, **Exp. 1596 /SU**. El mismo se inicia en fecha 15 de Marzo de 1979 con la interposición del mismo por parte de la Sra. Nydia Ethel Bisciotti de Andreani, madre de la víctima. Siguen oficios dirigidos a la Policía Federal, Policía de la Provincia de Buenos Aires, Ministerio del Interior y Comando en Jefe del Ejército, así como las contestaciones a los mismos, todas en sentido negativo. En auto de fecha 18 de Junio de 1979 el Dr. Leopoldo J. Russo, juez de la causa, resuelve rechazar el recurso. Asimismo, de las copias certificadas del **legajo CONADEP N° 8186** agregadas al expediente a fs. 29 a 33, surge la existencia de un recurso de habeas corpus interpuesto por la Sra. Nydia Ethel Bisciotti de Andreani ante el Juzgado Federal N° 1, secretaria N° 2, el cual fue desestimado por el Dr. Héctor Gustavo de la Serna mediante resolución de fecha 8 de Agosto de 1977; Informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas, titulado “Nunca Más” pag., 43, donde se trata el caso de la víctima, quien actualmente se encuentra desaparecida desde el 5 de julio de 1977, fecha en la que fue secuestrada.

Respecto a la víctima **Jorge Luis Andreani** cabe aclarar que en la Causa N° **2506/07**, incorporada como prueba a la presente, en su punto II, caso 24, se probó que en el período comprendido entre el 5 de julio de 1977 y el 31 de diciembre de 1977, el nombrado fue privado ilegalmente de su libertad y sometido a tormentos en el centro clandestino de detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de La Plata.

Caso 15. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Guillermo Araquistáin.

En debate quedó debidamente acreditado que **Guillermo Araquistáin** estuvo privado ilegal de la libertad y sufrió tormentos en el centro clandestino de

detención que funcionó en la **Comisaría 5ta., de La Plata**, durante un período que no se pudo precisar con exactitud pero que comprendió entre el **31 de diciembre de 1976 y fines del mes de marzo de 1977**.

En el caso de la víctima, diversos testimonios dieron cuenta de la detención y tormentos que sufrió la víctima en la **Comisaría 5ta de La Plata**.

En tal sentido **Jorge Alberto Rolando**, por video conferencia testimonio que el 18 de diciembre de 1976, fue secuestrado y trasladado a la Brigada de Investigaciones, 55 entre 13 y 14, lo indagaron y después de una hora lo introdujeron en un auto con Guillermo Araquistáin, muy violentamente y amenazándolos de que los iban a matar, los llevaron unos cuantos minutos de viaje hasta Arana. Así, dijo que el 31 de diciembre de 1976 a Bachini, Araquistáin y al dicente los llevaron a la Comisaría 5ta., en un auto tapados por una colcha. En ese lugar los entraron en una celda más grande que se caracterizaba por un olor fuerte, por el calor el piso de la misma estaba mojado de la transpiración y tenía puerta de fierro, con cierre de afuera. Ahí estuvieron 26 personas que se descomponían, tenían alucinaciones, vomitaban y con las remeras hacían corriente de aire por el gran calor. Refirió que Araquistáin fue torturado y que supo que fue liberado.

Por su parte **Hugo Pablo Marini**, en el debate rememoró que los primeros días de febrero lo llevaron a la comisaría 5ta., y que en ese lugar estaba Guillermo Araquistáin, quien estuvo con el dicente desde que llegó, era arquitecto, dibujante, su padre era de la marina, refirió que en el mes de marzo se enfermó, empezó a decaer su físico, no comía, estaba muy mal y para atenderlo, lo llevaron a celda principal y contó que al costado de la misma había calabozos, donde fueron colocados, Feliz, Laborde y el dicente y cuando se llevaron a Araquistáin los devolvieron a la celda grande. Añadió que el dicente salió en libertad el 30 de marzo de 1977 con Cristina Villaroel.

Finalmente **Mario Rubén Feliz** –quien estuvo en la Comisaría 5ta., de La Plata desde 11 de febrero de 1977- declaró en audiencia que Araquistáin estaba muy enfermo y el dicente lo ayudo a comer. También contó que a fines de Marzo les avisaron a Laborde, Marini, Araquistáin y al dicente que los iban a liberar, los sacaron de la celda, lo pasaron a la celda de al lado, donde vio a Bonafini. Al respecto dijo que de la promesa de liberación salió Marini y Araquistáin, de quien supo que lo internaron en el hospital naval, que estuvo mucho tiempo ahí hasta

que se recuperó y volvió a su casa. El resto volvió a la celda y pocos días después se produjo un traslado grande quedando en el lugar un grupo reducido, entre los que estuvo el dicente hasta el 27 abril de 1977 que lo liberaron.

Caso 16. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Adriana Archenti.

Se acreditó que **Adriana Archenti**, fue secuestrada el **2 de febrero de 1977**, en un pueblo perteneciente al Partido de General Dorrego y **trasladada 5 días más tarde** -6 de febrero- al centro clandestino de detención que funcionó en la **Brigada de Investigaciones de La Plata**, donde permaneció privada ilegítimamente de la libertad y sometida a tormentos propios de las condiciones de la detención por más de un mes. Asimismo se probó que fue sometida a diversos mecanismos de torturas por el lapso de tres meses aproximadamente.

En debate la Sra. *Adriana Archenti* en lo esencial relató que el 2 de febrero de 1977, por la noche, estaba en la casa de su padre en el partido de Coronel Dorrego cuando fue secuestrada por un grupo de cuatro personas armadas, con un vehículo de apoyo. Contó que la llevaron a un lugar, en las cercanías de la ciudad de Bahía Blanca, donde permaneció cinco días sola, tabicada, esposada, sin alimento ni agua y no fue interrogada.

Seguido, refirió que pasó por una especie de galería, donde la subieron a la parte trasera de una camioneta junto a un hombre armado y desde ahí la trasladaron con destino a La Plata. En tal sentido, señaló que entrando a la ciudad, le bajaron la venda y vio un cartel que indicaba "*La Plata*". Así las cosas, dijo que la bajaron en un lugar donde sintió el ruido de un portón y con posterioridad, por una detenida, tomó conocimiento que era la Brigada de Investigaciones de La Plata donde permaneció en cautiverio por tres meses.

Manifestó que percibió en el lugar mucho movimiento, entraba y salía gente, los traslados eran masivos e individuales. Recordó que permaneció dos días en el piso del pasillo delantero, que tenía en su extremo derecho una cocina y un baño y en otra sección de ese sitio había un patio abierto que a ambos lados tenían celdas.

En lo esencial dijo que fue sometida sistemáticamente a tormentos, en presencia de otras personas, y que la llevaron a torturar por segunda vez porque

según dichos de quien la torturó, su padre la había denunciado. Especificó además que los métodos de tortura utilizados con la dicente fueron golpes de puños, patadas continuas en la cabeza y pelvis, aplicación de picana eléctrica y submarino seco -le cubrieron la cabeza con algo de goma-. En ese contexto, mencionó que fue “el Francés”, quien le dijo que allí había sido trasladada por la marina para que la interrogaran porque consideraban que por los viajes que realizó a Jujuy y Bariloche, ella operaba como correo. Recordó que en un momento le levantó la venda y ella vio que era un sujeto morocho, con peluca de mujer, alto y flaco, de aproximadamente 35 años de edad. Y agregó que se habló del ejército y de la policía.

La dicente explicó que los viajes que le atribuían los efectuó en busca de trabajo y que a pesar que estudió antropología y participó en la Juventud Peronista, al momento de su secuestro no militaba y no vivía en La Plata. Sin perjuicio de ello añadió que eran todos presos políticos.

En tal sentido, agregó que siempre estuvo tabicada y esposada o atadas sus manos detrás; en la celda había un colchón y con la gorda Mariel decían *“la que entra última duerme en el piso*. Destacó que en principio no sintió registro de tormentos pero cuando comenzó a entrar mucha gente, se fueron aplicando permanentemente y cada vez era más intenso, se utilizaban tanto el método de la picana eléctrica como el de colgar personas.

Después de su interrogatorio fue alojada en una celda sola y luego, la llevaron de una celda a otra y así recordó que estuvo con Marta Veiga a quien le dijeron *“no te vas a salvar de la tortura porque estés embarazada”* y su compañero Ricardo Roberto Suárez; “Eureka” cuyo nombre podía ser Susana González Ducasas, la gorda Alicia Minni, quien le refirió a la dicente que en ese lugar todos los días pasaban lista y de quién supo que la liberaron en el mes de marzo. Agregó que con posterioridad la encontró y la reconoció por una cruz que aquella hizo durante el cautiverio. Añadió que compartió cautiverio con Mabel Conde de Pedreira, ella venía de un lugar donde había sido muy torturada, tenía un problema cerebral y las compañeras le hacían ejercitar la mano con migas de pan. Manifestó que todas habían sido trasladadas con la mayoría de las detenidas en el mes de abril, entre ellas también estuvo Angélica Campi liberada con anterioridad al mes de marzo, Virginia Tempone oriunda de la ciudad de Mar del Plata,

detenida ahí, a partir de la segunda quincena de febrero y Mercader Anahí. De todas ellas, supo que sobrevivieron Alicia Minni y Angélica Campi.

Por otra parte, señaló que pudo percibir que el grado de vigilancia en el lugar, dependía de lo que estaba pasando fuera de él, y así como su celda estaba ubicada contigua al baño, podía llegar a él tanteando la pared y así se intercomunicaba con personas detenidas en otras. Por ello supo que estaba una persona apodada “surubí” que para la dicente cree que era Odorizio, herido, Mario Mercader; Jerónimo, un joven de quien escuchó el interrogatorio y supo que era de Tres Arroyos, sus padres trabajaban en una estancia cuyos dueños eran de apellido Vilela y lo culpaban de la muerte de su esposa en el momento del secuestro, hizo mención del apellido Archeti; “el oso” y Bustamante. En el mismo pasillo, en una celda contigua estaba Peco Mainer, Cecilia Idiart, Domingo Molcalvillo alias “el Mono” y Liliana Galarza. Sobre esta última recordó que tuvo complicaciones en el parto que se llevó a cabo en el mes de abril, razón por la cual la trasladaron y desde entonces no supo más de ella.

En la celda de enfrente mencionó a Noemí Salomone y le decían Susana; Malena Mainer; la gorda Mariel; María del Carmen Morettini y “el Ingeniero”; en el pasillo quedaba al frente estaba “el hindú”; Celina, una joven a la que escuchó decir que habían matado al marido en un operativo. También recordó que en los últimos días de cautiverio de la dicente entró María Grand en muy mal estado, motivo por el cual le brindó asistencia un médico que se identificó como “el Dr. Bergés”. Contó que en una oportunidad el Coronel Camps hizo una inspección en el lugar y fue por ello que los bañaron, agregó que esposados, los sentaron y en esa oportunidad ella vio los zapatos lustrados de ese sujeto.

Por otra parte rememoró que los guardias tenían turnos pero siempre eran las mismas personas y la patota ingresaba gente torturada proveniente de otros lugares de detención y se llevaban los que estaban allí detenidos. Refirió que estos sujetos utilizaban apodos tales como “el flaco, “lagarto”, Carlitos el lindo”, pudo haber dos Carlos y un cura, que hablaba de una posible salvación ligada a la colaboración, añadió que él intervenía luego de que la gente había sido torturada para ver si quebrada, daban información.

Recordó que hubo dos traslados masivos y en uno de ellos, alguien pasó por su celda y le refirió que pasaría a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Luego, la trasladaron a una pequeña celda ubicada al frente, y siendo el último día en cautiverio, se presentó un hombre de alto rango y la anunció de que sería puesta en libertad.

Finalmente, su detención culminó cuando la subieron en un vehículo junto a otras dos personas, la trasladaron y bajaron en la calle 42 sin poder precisar si estaba entre las calles 2 o 4.

Del mismo modo, la detención en la Brigada de Investigaciones de La Plata se sustentó con la declaración testimonial brindada en audiencia por *Alicia Trinidad Minni*, quien refirió que previo paso por otro centro de detención, el día 27 de enero de 1977 la subieron en un auto y la llevaron a la Brigada de Investigaciones o Robos y Hurtos, sitio del que supo por deducciones ya que la guardia desde los techos decían que se veía la plaza Moreno. Agregó que un día llegó a la Brigada Adriana Archenti en mal estado y maltratada.

Respecto del presente caso, obra como prueba documental un **Expediente** N° 2035/SU de la Secretaría Única de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata caratulado "Archenti, Adriana s/ Averiguación", en el que de fs. 1 a 12 obra copia fiel del **Legajo CONADEP N° 6452**, en el que por dichos de la víctima constan los lugares y condiciones de detención. Asimismo de fs. 4 a 10 contiene una denuncia realizada por Archenti, fechada el 25 de julio de 1984 ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas. Además, entre las fs. 11 y 12 obra un croquis diseñado por la víctima referente a un centro clandestino donde transcurrió su cautiverio.

Caso 17. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Juan Carlos Arrázola Dehais.

A lo largo del debate quedó acreditado que **Juan Carlos Arrázola Dehais**, conocido por su apodo "Oso", fue secuestrado el **20 de enero de 1977**, cuando el nombrado contaba con la edad de 22 años y privado ilegítimamente de la libertad en el centro clandestino de detención que funcionó en el **Destacamento de Arana** a partir de la fecha del secuestro y por un periodo que no se pudo precisar dentro del mismo mes.

Asimismo, se probó que la víctima continuó privada ilegítimamente de la libertad y sometida a tormentos en el centro de detención que funcionó en la

Comisaría 5ta., de La Plata, al menos entre el **11 de febrero hasta el 1° de abril de 1977** y actualmente continua desaparecido. También de las declaraciones vertidas a lo largo de la audiencia se probaron los tormentos y las torturas a las que fue sometida la víctima en ambos centro de detención.

Tal circunstancia se encuentra corroborada a lo largo de las audiencias de debate, por los diversos testigos dieron cuenta de la detención y los tormentos sufridos por la víctima **Juan Carlos Arrázola** en el centro clandestino de detención que funcionó en la **Comisaría 5ta, de La Plata**. En dicho sentido, en debate el testigo *Miguel Ángel Laborde* –cautivo desde 11 de febrero al 27 de abril de 1977 en la Comisaría 5ta.- mencionó la presencia de la víctima en el lugar.

En idéntico sentido, el Sr. *Mario Rubén Feliz* refirió en audiencia que cuando llegó junto con Miguel Laborde a la Comisaría 5ta., compartió cautiverio con Arrázola. Asimismo aseveró que a fines de marzo, principios de abril de ese año, hubo un traslado masivo y entre otros detenidos se fue la víctima; en tal sentido se presume que dicho traslado resulta ser el del 1° de abril de 1977, fecha del traslado masivo que refirió *Adriana Calvo*, en sus declaraciones -todas las cuales fueron incorporadas a la presente por lectura-.

También, *Jorge Alberto Rolando* señaló en audiencia que fue trasladado en un auto desde Arana a la Comisaría 5ta., desde el 31 de diciembre de 1976 a febrero de 1977, y cuando el dicente llegó al lugar compartió cautiverio con la víctima de quién dijo que lo habían trasladado desde Mar del Plata en baúl de un auto y él sabía que lo iban a matar.

Además, en la declaración testimonial brindada en debate por *Hugo Pablo Marini*, relató que a Juan Carlos Arrazola “el oso” lo vio en Arana donde lo torturaron de manera feroz y lo dejaron atado como un matambre tirado contra la puerta y cuando el dicente estuvo en la comisaría 5ta lo visualizo y lo reconoció por el episodio de Arana, que era militante de la JUP, y era de 5 saltos. El dicente rememora que cumplió años un 28 de enero estando en Arana y que los primeros días de febrero lo llevaron a la comisaría 5ta., hasta 30 de marzo de 1977, lugar del que supo por compañeros y porque vio un papel con un membrete del lugar.

Finalmente, *Carlos De Francesco*, - detenido en la Comisaría 5ta., desde mediados de diciembre al 28 de abril de 1977- en debate refirió la presencia en el

lugar de Arrázola apodado “el oso”, de contextura física robusta y era de Río Negro.

Asimismo respecto al caso del nombrado obra agregada la siguiente prueba documental a saber; un **Expediente N° 98569** del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de La Plata, secretaria N° 2, caratulado “Arrazola, Ana María s/ presentación en favor de Juan Carlos Arrazola, iniciado el 23 de octubre de 2000, obrando carátula de **expediente N° 456-251/2000** ante el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de Neuquén con idéntica carátula, **Expediente N° 18702** del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 3 de la Plata, Secretaría N° 8, caratulado “Arrazola, Juan Carlos s/ recurso de habeas corpus interpuesto por Arrazola Juan Antonio y Arrazola Sara Deahis de”, iniciado el 13 de septiembre de 1977 por los antes mentados, padres de la víctima. Siguen oficios dirigidos a la Policía Federal, Policía de la Provincia, Comando en Jefe del Ejército y Ministerio del Interior, todos ellos contestados en sentido negativo. Por todo ello el 6 de octubre de 1977, el Dr. Héctor Carlos Adamo resolvió no hacer lugar al recursos de habeas corpus y ordeno el archivo de las actuaciones. Asimismo consta una copia fiel del **legajo CONADEP N° 3782**, respecto del caso de Arrazola, conocido por su apodo “Oso”, quien figura como desaparecido el 20 de enero de 1977, cuando el nombrado contaba con la edad de 22 años, y actualmente continua desaparecido y registrando como lugares de cautiverios Arana y Comisaría 5ta, tal como surge del Informe de la Comisión Nacional de Desaparición de Personas, titulado “Nunca Más” pág., 59.

También se encuentra glosado a la presente un **Archivo DIPPBA**, constando en el mismo ficha **N° 14710 de Mesa DS, CV** caratulada como “Nota referente a Juan Carlos Arrazola”, recibida en dependencias policiales y otros organismos oficiales. El mismo contiene varias copias de una carta enviada desde Londres por amigos del nombrado, a distintas dependencias de la policía de Buenos Aires; un **Legajo 14731** sobre solicitud de paradero de Arrazola y cuatro personas más, y respecto de la víctima consta un informe de la Dirección General de Asuntos Judiciales donde se hace mención de los Expedientes que a continuación se detallan: **Causa N° 673915 y Causa 440340** que tramito ante el Juez Federal Dr. Adamo y la **Causa N° 346028** que tramito ante el Juez Federal Dr. De La Serna todos pertenecientes al Departamento Judicial de La Plata, con resultados negativos, un **Legajo N° 15153** concerniente a una solicitud de paradero del

nombrado. Otro **Legajo N° 16324** que contiene una solicitud de paradero de Arrazola y dos personas más; además **Legajo N° 18845** caratulado “Antecedentes de Juan Carlos Arrazola” y **Legajo N° 19848** respecto del paradero de Arrazola Juan Carlos, que contiene similar documentación que los legajos que antecede.

De otro extremo, al análisis de este caso, es preciso agregar que la sentencia de la **Causa N° 44/84, caso N° 176**, tuvo por probado que Juan Carlos Arrázola estuvo privado de la libertad en el centro clandestino de detención que funciono en el Destacamento de Arana desde el 20 de enero de 1977.

Caso 18. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Elba Zulema Arteta de Cassataro.

Se tuvo por acreditado, que la Sra. **Elba Zulema Arteta de Cassataro** fue secuestrada el **22 de febrero de 1977**, y permaneció privada ilegítimamente de su libertad en el centro clandestino de detención que funcionó en la **Comisaría 5ta de La Plata** entre **mediados de marzo de 1977** y **al menos hasta el 15 de abril de ese mismo año** y continua desaparecida. Asimismo se tuvo por probado que las condiciones de detención en dicho lugar configuran tormentos.

Tal circunstancia encuentra sustento probatorio en los dichos en debate de **Néstor Eduardo Asteiza** quien en lo esencial dijo que Elba Arteta y su esposo Eduardo Arteta Cassataro, fueron secuestrados en la época de carnaval no pudiendo precisar la fecha. Referenció que ambos eran contadores públicos, vivían en la calle 38 y 12 de La Plata y tenían un hijo Héctor Daniel Arteta.

Comenzó su relato diciendo que Eduardo y Elba fueron llevados al pozo de Arana y Elba posteriormente fue trasladada a la comisaría 5ta., donde la vio Adriana Calvo. Sin perjuicio de ello, respecto de Eduardo no supo nada.

Contó que su cuñado –no especifico- viajó desde Olavarría con destino a La Plata, buscando información, luego regreso por una semana y a la próxima un policía que conocía, Patrault, le llevo a al domicilio un papel de la hija. Agregó el declarante que lo vio, era un papel ordinario que contenía tres frases, “*tengo frío, traigan pulóver y chocolates*”, y cree que aquel lo obtuvo en la comisaría 5ta.

Posteriormente, dijo que Arteta lo llevo a la casa del policía, ubicada en una localidad, describió que pasaron el cementerio, doblaron, era descampado había

un playón de la estación, nuevamente doblo y había un tinglado y detrás estaba la casa. Señaló que una vez en el lugar saltaron el alambrado y le llevaron las cosas. En esa oportunidad Patrault le dijo que ya no estaba en la comisaría 5ta. Recordó que entre la entrega del papel y haberle llevado las cosas pasó 4 días, fue de un miércoles a un sábado y agregó que desde la desaparición en el mes de febrero, pasaron 20 días hasta que le dijeron esa noticia.

Refirió que el primo era de Pringles y cuando salieron dijeron “era Patrault”. Contó, que supo donde vivía el sujeto porque Patrault mismo le dio indicaciones de cómo llegar, como asimismo el reconoció estar en la comisaría quinta y le decían el “tío”.

Asimismo, en audiencia se hizo lugar a la incorporación por lectura de la declaración testimonial brindada por *Nelly Edith Arteta*, el 31 de mayo de 2000 obrante a fs. 191/5 obrante en la causa 292/SU “Cassataro, Eduardo Juan s/ Averiguación”. En esa ocasión la testigo en lo esencial manifestó que un miércoles 23 por la mañana le avisaron los Contadores donde trabajaba su hermana, Tarantos y Vasconceles (SIC), que ella no había concurrido a las oficinas. Refirió que ellos tenían un muy buen antecedente de su hermana, por lo que les extrañó que no estuviese abierta la oficina. Añadió que uno de ellos la pasaba a buscar todas las mañanas por su domicilio de casada que era en la calle 12 número 300. Contó que esperaron hasta el mediodía y como vieron que no había noticias de ella se trataron de comunicar con el esposo que en ese momento trabajaba en el Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires, en calle 6 detrás de la Gobernación, y tampoco él había concurrido. Entonces decidieron ir al departamento y vieron que estaba violentada la puerta de entrada.

Ahí, llegaron hasta su casa y le avisaron. La dicente agregó que a su hermana y a su cuñado los había visto por última vez el domingo de su cumpleaños, el 20 de febrero. Seguido dijo que fueron a buscar a compañeros, y que ellos ya habían averiguado todo y que realmente se los habían llevado.

Dijo además que fueron a hablar con la dueña del departamento y ella les contó, que habían ido cerca de las diez de la mañana a buscarlos, unas personas de civil, que volvieron a la tarde a buscarlos porque en ese momento no se encontraban y se quedó uno sólo de guardia. Supo que ellos regresaron cerca de la noche porque trabajaban todo el día y ese día incluso llegaron más tarde de lo

común, eran cerca de las 21 horas. Siguió diciendo que se los llevaron esposados y vendados, con sábanas.

Dijo que a una de las personas que secuestró a su hermana, le resultó conocido el apellido, y posteriormente se puso en contacto con su tío, diciéndole que la habían llevado a Arana.

Por otra parte, dijo que un día fue a su casa un Policía que estaba en la Quinta, que como conoció el apellido de su papá, hizo contacto con su casa, entregándoles una nota de su hermana que decía que se quedaran tranquilos porque no había hecho nada, y que pronto iba a salir, que no tenía motivos para estar como estaba y les pidió ropa. En ese sentido, ratificó la testigo que su hermana permaneció en la Comisaría 5ta. Dijo que le mandaron una muda de ropa, y le mandaron algún abrigo, porque era los primeros días de abril, alrededor del 15, e incluso chocolate y después nunca más supo nada. En relación a la nota dijo que la rompieron porque los amenazaban que no podían quedar evidencias. En ese momento ella estaba sola en el lugar de detención, no supo si estaban separadas mujeres y varones, pero reiteró que estaba en la Comisaría Quinta, de Diagonal 74.

Agregó después que respecto al hombre de Quinta que vivía en Arana, Patrault, tuvo la versión, que se comunicó con sus tíos, porque como eran transportistas de ganado pasaban muy seguido por Arana y él trató de ubicarlos y les avisó que había una "Arteta" detenida, y que tenía relación con "Gatini", que eran de Arana. Afirmó que ella nunca tuvo contacto con él, sí en cambio lo tuvo su padre quien le contó de que lo había visto para decirle que su hermana iba a salir en libertad por alrededor del 15, como que había comentado que iba a haber un movimiento y que su hermana salía en libertad porque no tenía nada para estar detenida, pero después de eso nunca más hubo contacto. Luego manifestó que cuando su hermana les mando a decir que la sacaban de ahí, que supuestamente iba a quedar en libertad, y no vino, lo ubicaron nuevamente a Patrault y él dijo que ya no estaba más en ese lugar y, que de ahí la habían sacado a su hermana.

Asimismo, de las múltiples declaraciones que se incorporan a la presente causa por lectura las cuales se encuentran reseñadas al tratar el caso particular, *Adriana Calvo* dijo, que encontrándose detenida en la Comisaría 5ta de La Plata, compartió cautiverio con Elba Zulema Arteta de Cassataro, quien llegó al lugar a

mediados de marzo de 1977 y quedó allí cuando la dicente fue trasladada el 15 de abril de ese mismo año.

Respecto al presente caso se encuentra agregada como prueba documental un **Expediente N° 2380/SU** caratulado “Arteta de Cassataro, Elba Zulema s/ Averiguación”, el cual contiene copias certificadas de los **Legajos CONADEP C-6915 y 4150**. Del mismo surge que la Sra. Arteta habría sido secuestrada de su hogar, junto a su marido, la noche del 22 de febrero de 1977 por personas que se identificaron como miembros de las Fuerzas de Seguridad. A fs. 11 obra una carta dirigida a la madre de Elba Zulema Arteta de Cassataro proveniente del Ministerio del Interior, fechada el 12 de mayo de 1978; en la misma se refiere la existencia de denuncias realizadas por la desaparición de la antedicha y familiares de la misma, concretadas en los **expedientes N° 207570/77** del 29 de agosto de 1977, y **210271/78** del 30 de enero de ese mismo año. A fs. 29 se encuentra agregada copia certificada de la resolución de fecha 4 de junio de 1979 mediante la cual el Juez Federal Dr. Adamo dispuso no hacer lugar, con costas, a un habeas corpus interpuesto en favor de Eduardo Juan Cassataro y Elba Zulema Arteta. Obra a fs. 68 una copia de un telegrama remitido por los padres de la presente víctima, dirigido a la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, reiterando las denuncias por la desaparición de sus hijos e informando de las circunstancias de dichos hechos. Se halla asimismo agregado al presente el **Legajo DIPPBA “DS” Varios N° 14429**, caratulado “Directivas emanadas del Ministerio del Interior referente a la campaña de desprestigio que realiza la “Comisión de Desaparecidos y Detenidos por causas políticas”. Sigue el **Legajo DIPPBA “DS” Varios N° 15794**, caratulado “Solicitud paradero de Cassataro, Eduardo Juan y 5 más.”, entre los cuales se encuentra la causante, sobre la cual se supone habría sido detenida en su domicilio el 22 de febrero de 1977. En una de las contestaciones al pedido de informes, de fs. 231, surge como antecedente relacionado a la Sra. Arteta el **Exp. 682265**, ante el Juez Federal Dr. Adamo del Departamento Judicial de La Plata, contestado negativamente el 25 de abril de 1979. Además obra agregado el **Legajo DIPPBA “DS” Varios N° 14731** caratulado “Solicitud de paradero de Juan Carlos Arroyo y 4 más”, entre quienes se menciona a la víctima. Respecto a la misma, en similar contestación a la referida en el párrafo anterior, se referencia la existencia del antedicho expediente 682265 y el Exp. 438008, también ante el Juzgado del Dr. Adamo, contestado negativamente el 03/09. Obrán asimismo copias del **Legajo**

DIPPBA “DS” Varios N° 16669, caratulado “Actividad de ‘Madres de desaparecidos y detenidos por razones políticas y gremiales (Huelga de hambre)”. El presente se inicia con un requerimiento de investigación, efectuado a la Delegación de Capital Federal de la DGIPBA, respecto a las actividades políticas de las “Madres de Desaparecidos...”, así como a la posible asistencia económica que estuvieran obteniendo del exterior. En el mismo se hace referencia en un informe obrante a fs. 244, de una publicación realizada por la Filial de Bahía Blanca de la referida agrupación, en la cual se reclama al Presidente de la Nación que se extremen las medidas para dar con el paradero de sus hijos, los cuales se listan en dicha nota, mencionándose a Elsa Zulema Arteta de Cassataro, desaparecida el 22 de febrero de 1977; **Legajo DIPPBA “DS” Varios N° 15211**, caratulado “Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH): Nómina tentativa de personas desaparecidas en la Argentina desde el año 1975 al 31/01/1979”; en tal listado se incluye a Elba Zulema Arteta de Cassataro. En igual sentido se la incluye en el **Legajo DIPPBA “DS” Varios N° 35034** caratulado “Madres Plaza de Mayo, Tomo 1. Año 1980/90”; Finalmente, en el Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP), caratulado “Nunca Más” en su Anexo, Tomo 1, pág. 61, **Legajo 6915**, se establece que Elba Zulema Arteta Gattini fue víctima de desaparición forzada de personas en fecha 22 de febrero de 1977 en Calle 12 N° 300 la ciudad de La Plata. Consta asimismo que estuvo detenida en la Comisaría 5ta de dicha ciudad.

Caso 19. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Roberto Aued.

Se tuvo por probado que la víctima **Roberto Eduardo Aued**, fue detenido en su domicilio, y estuvo privado ilegítimamente de la libertad en el centro clandestino de detención que funcionó en la **Brigada de Investigaciones de La Plata** durante un período comprendido entre el **1° de agosto al 3 de septiembre de 1977**, siendo sometido a tormentos. La víctima a la fecha permanece desaparecida.

En ese sentido, en audiencia diversos testigos dieron cuenta del secuestro, posterior detención y los tormentos de que fuera víctima **Roberto Aued**.

En tal sentido, la hermana de la víctima, *Nilda Noemí Aued*, en audiencia relató que Rodolfo y su cuñada Graciela Medici fueron secuestrados del domicilio sito en la calle 132 y 35 de la ciudad de La Plata, el 1 de agosto de 1977.

Comenzó su testimonio diciendo que supo por un vecino, que un grupo de gente uniformada, del Ejército, se presentó en la casa de su hermano, esperaron que llegara su cuñada, los envolvieron en frazadas y se los llevaron en una camioneta. Continuó relatando que en ese momento llegó Daniel Mariani, que saltó por una pared, lo tirotearon y cayó abatido frente a la camioneta donde estaba su hermano y su cuñada.

Por otra parte, refirió que como la casa donde vivía su hermano era alquilada y se rescindía el contrato, supo que su madre y Estela de Carlotto fueron a retirar la llave de la vivienda a la Comisaría 4ta.

Finalizó su testimonio diciendo que también supo por Carlotto y Nieves Acosta que su cuñada y su hermano estuvieron detenidos en la Brigada de Investigaciones de la Plata. Puntualmente Carlotto le dijo que estaban muy golpeados y el Señor Nieves Acosta, cuando recobro su libertad en 1981, le refirió que era amigo de Aued de toda la vida, que a él lo habían detenido la misma semana que a su hermano y su cuñada, que habían matado a Daniel, y que ellos habían sido torturados brutalmente física y psicológicamente.

Por su parte, en audiencia *Nieves Luján Acosta*, refirió que el 3 de agosto de 1977, fue secuestrado y llevado a la Brigada de Investigaciones dando cuenta de la estadía de Aued en el lugar, de compartir celda y de haber sido trasladados juntos, el 3 de septiembre de 1977, tabicados, cubiertos con una frazada hasta la Brigada de Banfield.

La Sra. *Estela Barnes de Carlotto*, manifestó en debate que en la Brigada, su esposo se encontró en la celda con Graciela Medici y su marido Aued, quienes le contaron que habían sido secuestrados el mismo día que él,- el 1 de agosto de 1977 -, asimismo que el muchacho de la camioneta había muerto y que los hijos de la pareja estaban al cuidado de su abuela. En relación a ellos señaló que no tuvo ninguna noticia más y continúan desaparecidos.

También se desprende de la declaración testimonial brindada en debate por *Carlos Alberto Zaidman*, que fue detenido en el mes de julio de 1977 y llevado a la Brigada de Investigaciones, dijo que escuchó que había un matrimonio, y que la

mujer le pidió a los guardias que por favor la llevaran con su marido, que no podía decir más nada, indicando que pudo haber sido Aued y Médici de Aued.

Finalmente, se encuentra agregada respecto de este caso como prueba documental: **Expediente 513/SU** de la Secretaria Única de la Cámara Federal de La Plata, donde consta copia del Recurso de **Habeas Corpus N° 18.701**, presentado por la señora Lara Anacleta Amanda, madre de Roberto Eduardo Aued, el 13 de septiembre de 1977, ante el Juzgado Federal de 1° Instancia N° 3 de La Plata, que fuera resuelto negativamente por el Juez Héctor Adamo, asimismo copia del **Legajo Conadep N° 1678** fojas 18/43, que contiene el relato de Lara Anacleta Amanda, respecto del retiro de las llaves del domicilio de su hijo Roberto Aued de la comisaría 4, al día siguiente del secuestro obrante a fojas 19, un informe del **Legajo DIPBA N° 17.937** caratulado "Solicitud paradero de Medici María Graciela, Aued Roberto y Boitano Guillermo Carlos" obrante a fojas 65 que informó; respuestas negativas de distintas dependencias policiales; un informe de la Dirección de Sumarios Judiciales, fechado el 25 de junio de 1981 y firmado por Osvaldo Roberto Cecchi, Comisario Inspector, que menciona diversos Recursos de Hábeas Corpus presentados en favor de Roberto Aued, todos con respuesta negativa, de 3 de septiembre de 1977 ante el Juez Penal Dr. Chávez; el 14 de septiembre de 1977 ante el Juez Federal Dr. Adamo; el 10 de agosto de 1977, resulto por el Juez Federal Dr. Russo y de fecha 14 de noviembre de 1977 ante el Juez Federal Dr. De la Serna (Expediente 83816), todos del Departamento Judicial La Plata. Finalmente, surge del Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, en su Anexo, Tomo I, pag. 65, Legajo 1678, que Roberto Eduardo Aued Lara, data que permaneció detenido en la Brigada de Investigaciones de La Plata "Robos y Hurtos.

Caso 20. Privación ilegítima de la libertad agravada a Héctor Ballent.

Se tuvo por acreditado que **Héctor Mariano Ballent** fue secuestrado en dos oportunidades, siendo objeto de este proceso su segunda detención el **15 de mayo de 1977**, ocasión en que fue privado ilegítimamente de la libertad en el **COTI Martínez** desde esa fecha hasta el **10 u 11 de julio de ese mismo año**, siendo entonces trasladado a **Puesto Vasco**, donde continuó su cautiverio en clandestinidad hasta el **30 de septiembre** siguiente que fue liberado.

Respecto al momento de su detención, **Héctor Mariano Ballent** declaró en audiencia que era Jefe de Ceremonial de la Casa de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, y que fue secuestrado en 2 oportunidades. La primera, el 5 mayo de 1976, se encontraba saliendo del despacho del gobernador Saint Jean, y al abrir la puerta se encontró con una comitiva que lo iba a buscar, quienes lo llevaron a la Comisaría 8va., donde fue incomunicado y posteriormente dejado en libertad. La segunda vez, el 15 de mayo de 1977, fue detenido por un operativo policial en su casa de la calle 7 entre 31 y 32 de la ciudad de La Plata; en ese procedimiento lo encapucharon, lo introdujeron en un automóvil y realizaron un trayecto orientado hasta la Capital, tras lo cual llegaron a un lugar donde había piso de tierra, lo volvieron a tabicar y le dijeron *"cuanto menos veas mejor"*. Refirió que el sitio en que estuvo era el COTI Martínez.

Respecto al trato recibido en dicho centro clandestino de detención, refirió que lo llevaron a una cocina, lo estaquearon, y le aplicaron picana mientras lo interrogaban, incriminándole la cesión irregular de beneficios y unos terrenos a la empresa "San Sebastián"; aclaró que ese día era 29 de mayo, día del Ejército, y fue la primera vez que lo llevaron a *"la máquina"*, como llamaban a la tortura con picana. Expresó que durante este interrogatorio le hicieron preguntas insólitas respecto a los posibles delitos del Gobernador Calabro. También, manifestó que una noche lo sacaron al patio, donde Tarela le dijo *"yo te dije que si no hablabas te iba a matar, si sabes rezar, rezá"*, tras lo cual sintió el arma en la boca; luego lo llevaron a otro lugar donde lo golpearon.

Relató que en una oportunidad en el COTI le preguntaron si se animaba a preparar una cena y cuando llegó el momento le dijeron que venía Etchecolatz, pero el dicente no lo vio. Expreso que a cargo de esa dependencia estaba Pretti, alias "Saracho", y que la presencia de Tarela, apodado *"capitán Trimarco"*, era señal de tortura; añadió que cuando este iba, a la noche *"había función"* y él lo reconocía por la voz. De allí salió en condiciones deplorables, dijo que más que en lo físico era lo anímico el problema, y refirió haber tenido una micosis en las piernas, producto de la suciedad, de la cual le llevó mucho tiempo recuperarse. Recordó que durante los interrogatorios, Bergés, que era el médico, decía si podían seguir o no, tomaba el pulso y tenía una botella de "Efortil" para reanimar a cualquiera con

un problema cardíaco, y lo daban para poder seguir interrogando; dijo que le daba la impresión que tenía un estetoscopio, y que esto lo supo por otros compañeros.

Continuó su testimonio diciendo que desde ese centro clandestino lo trasladaron a Departamento de Policía, donde fue careado con Medina y Benamo, quienes estaban atados a una cama mientras les preguntaban sobre la presencia de la mujer de Firmenich; recordó que en esa ocasión estuvo presente Cozzani, a quien años después vio en la Avenida 7, donde mutuamente se reconocieron.

Rememoró que estuvo en el COTI hasta el 10 u 11 de julio, fecha en que lo trasladaron a Puesto Vasco, donde permaneció hasta el 30 de septiembre de 1977. Dijo asimismo que allí tanto Darío Rojas, jefe del lugar, como su personal, los trataron bien: pudo salir al patio, nunca los castigaron, y estuvo limpio porque le permitieron bañarse. Allí el oficial Cabrera le preguntó por la función que desarrollaba el dicente en ceremonial, y él preguntó por qué no los blanqueaban y ponían a disposición de un juez, a lo cual Cabrera le respondió "*¿qué querés que los jueces se caguen de risa?, si no los podemos acusar de nada a ustedes*". En esa oportunidad lo destabicaron, y una vez culminado el interrogatorio lo llevaron a la cocina, lo tabicaron y lo regresaron a la celda, donde le permitieron sacarse las vendas.

Respecto a las personas junto a las cuales compartió cautiverio, recordó que estuvieron con él en COTI, y luego en Puesto Vasco, Alberto Bujía, De Stéfano, los Miralles, los 3, Ramón, Carlos y no recordó el nombre del otro; la nuera de Miralles, señora de Carlos, quien abortó en COTI Martínez, Silvio Has, Aarón "Angelito" Vladiminsky, y Juan Paino. Recordó igualmente la presencia allí de Perrota y Diéguez.

Allí también vio a tres chicas muy lastimadas, especialmente en las piernas, en el roce del talón por la tortura, a las cuales pudo ver en oportunidad de hacerlos bañarse todos juntos; también escuchó en ese lugar el llanto de niños. Respecto al caso de Villabrille dijo que cuando llegó al COTI Martínez lo interrogaron en un pasillo, le robaron la campera y le preguntaron que idea política tenía, aquel dijo "*socialista*" y le dijeron "*viejo, vos sos subversivo*", y luego lo vio todo ensangrentado.

Sobre Liberman dijo que estuvieron juntos en los dos lugares; y sobre Mel supo que estuvo secuestrado en alguno de esos lugares pero nunca lo vio.

Supo que en una o dos oportunidades los llevaron a De Stéfano, Bujía y Gramano que habían sido secuestrados de la Unidad 9, sacados de sus jueces

naturales y llevados desde Puesto Vasco a otro lugar a ser interrogados. Asimismo recordó a Osvaldo Papaleo en Puesto Vasco, quien les llevó la comida a las celdas, no pudiendo recordar en cuantas oportunidades, pero en un período muy corto.

Recordó a Torbidoni en Puesto Vasco, a quien lo mandó un Coronel del 1er Cuerpo del Ejército a cumplir una tarea a una Comisaría de Capital, y cuando vaciaron dicho lugar lo mandó a Martínez.

Refirió que a Nazar lo vio en Puesto Vasco, postrado de lo mal de salud que estaba, pese a lo cual nunca vio a un médico; recordó que este quedó allí detenido cuando el dicente fue liberado.

Sobre Jacobo Timerman dijo que en una oportunidad estuvieron juntos en Martínez, los llevaron a una habitación con una mesa, los sentaron uno en cada punta, y en el medio se colocó un hombre de apellido Roma que sacó una pistola y le preguntó a Jacobo “¿sabés que es esto?” a lo cual este contestó “un arma de fuego”, especificando el dicente en ese momento que era un Browning 9 mm.; fue entonces cuando Roma tomó el arma y salió un tiro, impactando arriba de la cabeza de Timerman, no pudiendo saber el dicente si este suceso fue intencional. A este lo vio muy agobiado, recordando que era un hombre mayor, y que este le dijo que había sido torturado por Camps en persona, y que se lo veía muy golpeado.

Respecto de la liberación, dijo que de Puesto Vasco lo llevaron al despacho de Etchecolatz, donde estaba Rousse, y este último le aconsejó que no se metiera más en política y le dijo que “Miguelito” (por Etchecolatz) lo quería ver antes de que se fuera, lo cual sucedió. Seguido manifestó que le reprochó a este por haberlo detenido y aquel le contestó que “la orden venía de arriba”. Especificó haber considerado su detención a todas luces ilegal, ya que no tenían cargos para formularles, el dijo nunca haber estado detenido, sino secuestrado o privado de su libertad.

A lo largo del debate oral diversos testigos dieron cuenta de la privación ilegal de la libertad sufrida por la víctima. En relación a su cautiverio en **COTI Martínez**, es dable mencionar los dichos en audiencia del Sr. **Rubén Manuel Diéguez**, quien estuvo detenido en dicho centro clandestino desde el 26 de mayo hasta el 2 de julio de 1977, y dijo que vio allí a la víctima. Asimismo, **Alejandro Rómulo Iaccarino** refirió en audiencia que entre otros detenidos en COTI estuvo Héctor Ballent, junto con quien escuchaban todo lo que sufrían quienes eran llevados a la tortura. Respecto de las condiciones de detención que sufrieron, dijo

que estaban en un galpón, con un intenso frío, dormían mal, todos con las espaldas en el único colchón, y que la higiene y alimentación eran muy precarias; en tal sentido explicó que en 40 días cree que una o dos veces se bañó, y que en una ocasión les hicieron una prueba con la comida: eran 8 personas y los dejaron tres días sin comida, tras los cuales les llevaron 3 chorizos chicos, dándose cuenta Ballent de que se trataba de una trampa para que se pelearan entre ellos. Refirió asimismo que fue por eso que perdieron peso. Destacó que cuando entraban a buscarlos comenzaba el pánico por miedo terrible a ser llevado a la tortura.

Igualmente, *Carlos Miralles* y *Luisa Villar Riat* relataron en audiencia que fueron privados de su libertad entre los días 31 de mayo y el 1° de julio de 1977 en el COTI Martínez, y nombraron a la víctima entre las personas detenidas allí.

Por otra parte, *Julio César Miralles* en la declaración cuya videograbación se reprodujo en la audiencia de debate, mencionó que a Ballent a quien vio en COTI y Puesto Vasco. Refirió que en una oportunidad, en este último Centro, se dijo “*este no será un comisario disfrazado*”. Luego, refirió que a su padre junto a Ballent, Churrinche (Silvio Has), y Carlitos Torbidoni, los trasladaron de Puesto Vasco a Arana, donde les hicieron un simulacro de fusilamiento y los volvieron a torturar. También *Ramón Miralles*, quien permaneció privado de la libertad en COTI Martínez aproximadamente 10 o 15 días desde el 23 de julio de 1977, y luego en Puesto Vasco y Arana sucesivamente, confirmó, en la declaración que se incorpora por lectura a la presente, lo dicho por su hijo *Julio* respecto al Sr. Ballent, al cual tuvo como compañero de detención en los tres centros clandestinos de detención referidos, siendo trasladados juntos a los últimos dos de ellos.

Asimismo *Carlos Torbidoni*, en la declaración incorporada por lectura a las presentes actuaciones, recordó haber estado detenido en el COTI (donde estuvo entre dos meses y medio o tres desde principios de mayo de 1977), junto al Sr. Ballent, al cual contó entre las personas que fueron sometidas a interrogatorios mediante tortura en dicho lugar, identificándolo a la vez como perteneciente al grupo de personas junto a las cuales fue trasladado primero a Puesto Vasco y luego a Arana.

Juan De Stefano, en audiencia, mencionó que en Puesto Vasco vio a Ballent, quien era Jefe de Ceremonial de la Gobernación de la Provincia.

También en debate *Oscar Norberto Alvite* dijo que cuando lo cambiaron, en Puesto Vasco, a un calabozo más amplio, estuvo allí, entre otros, con Ballent.

Agregó que su cautiverio terminó a los dos meses más o menos, un 30 de septiembre aproximadamente, cuando le dijeron “*preparate que te vas*”, y en ese momento salió con Julio Miralles, Ballent y alguno más que no recordó, añadiendo que Nazar le entregó una carta para que le llevara a su mujer.

Asimismo, en audiencia, **Alberto Liberman** dijo que en COTI Martínez compartió cautiverio con la víctima, a quien luego volvió a ver en Puesto Vasco junto a un pariente de Juan De Stéfano con quien estaban en una especie de celda abierta.

Por último, **Osvaldo Papaleo**, en sus declaraciones incorporadas por lectura al debate, manifestó que estuvo detenido en Puesto Vasco y que allí vio cautivo a Ballent cuando le quitaban la venda para ir al baño.

Finalmente, se encuentra agregada como prueba documental a estas actuaciones el **Legajo “DS” Varios N° 9611**, caratulado “Secuestro a Héctor Marino Ballent. (La Plata 2da). (23 de junio de 1977)”, el cual consta de un informe respecto a la denuncia efectuada por Elina Dolores, el 17 de mayo de ese mismo año, respecto al secuestro de su esposo Héctor Marino Ballent por parte de 3 hombres que se auto-titulaban como policías.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, cabe agregar que por la sentencia de la causa N° 13/84, **caso N° 14**, agregada también a la presente como prueba, se encontró probado que el señor Héctor Mariano Ballent fue detenido el 17 de mayo de 1977 y liberado el 30 de septiembre del mismo año; que se lo mantuvo en cautiverio en el Comando de Operaciones Tácticas I –COTI Martínez– y en la Comisaría de Don Bosco –Puesto Vasco, lugares en que fue sometido a un mecanismo de tortura y se le impusieron condiciones inhumanas de vida.

Asimismo, en la **causa 44/85, caso N° 283**, se ratificó lo antedicho, agregándose que dichos lugares eran dependencias de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Caso 21. Privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados a Jorge Baquet.

En la causa **3021/09** del registro de este Tribunal, se elevó a juicio el caso de **Jorge Baquet**.

En el requerimiento del Ministerio Fiscal se entendió que *“La víctima permaneció privada ilegalmente de su libertad en el CCD denominado Puesto Vasco, y sufrió los tormentos que de las condiciones de detención se derivan, según se desprende del testimonio brindado por Julio Daich obrante a fojas 224 del Legajo N° 87 de esta causa, en el cual el testigo recordó que mientras se hallaba detenido ilegalmente en aquel centro clandestino, Baquet le manifestó que había sido torturado en el mismo lugar.”*

Ahora bien, al momento de los alegatos se refirió al caso el representante del Ministerio Fiscal quien consideró que con los elementos producidos en debate no se encontraba acreditado el hecho, de modo que requirió la absolución, en tanto las demás querellas no se pronunciaron al respecto. Por ello, no corresponde que el caso sea abordado.

Caso 22. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Daniel Rafael Barbieri.

Quedó probado durante el debate que **Daniel Rafael Barbieri** fue secuestrado el **21 de septiembre de 1976** y trasladado al **Destacamento de Arana**, donde permaneció privado ilegítimamente de su libertad hasta el día **26 de ese mismo mes**, tras lo cual fue liberado. Asimismo se acreditó que en dicha dependencia fue sometido a tormentos.

El Sr. *Barbieri* en su declaración obrante a fs. 69/73 vta. de la causa 260/SU Andrade, que se incorporó por lectura a estas actuaciones, haber sido pareja de Marta Zelmira Andrade, con quien estuvo detenido durante 8 o 10 días en el centro clandestino de detención que funcionó en Arana. En relación al momento de su secuestro recordó que la madrugada del día 21 de Septiembre de 1976, estando en su casa con su familia, escuchó llamar a la puerta a personas que se identificaron como *“el ejército, el ejército”*; cuando les abrió, estos sujetos, vestidos de civil y fuertemente armados, ingresaron violentamente a su domicilio, los tiraron boca abajo en el piso y revisaron todo el lugar. Posteriormente, los subieron tabicados y esposados a diferentes vehículos en los cuales los trasladaron, a lo que luego se enteró, era el centro clandestino de detención de Arana. Allí supo que estaba también su compañera porque escuchó su voz, pero nunca más la volvió a ver.

Respecto a los tormentos allí sufridos contó que los 8 o 10 días que permaneció ahí, estuvo permanentemente con los ojos vendados. Cuando llegó fue a un lugar con piso de mosaico, que parecía ser una sala grande, donde lo sentaron contra la pared junto a otras personas que, como él, habían sido secuestradas ese mismo día. Siguió diciendo que al cabo de unas horas lo llevaron a un sitio donde lo desnudaron, lo ataron de pies y manos a una cama, y comenzaron a interrogarlo mientras lo golpeaban, le aplicaban la técnica conocida como “submarino”, y le pasaban corriente eléctrica en todo su cuerpo; situación que en los días subsiguientes, se repitió en tres o cuatro oportunidades. Expresó que por su calidad de Secretario General del Sindicato de Actores, Delegación La Plata, los interrogatorios versaban sobre su filiación política y la de sus compañeros. Relató que tanto antes como después del interrogatorio escuchó con toda claridad que otras personas estaban siendo sometidas a los mismos tormentos, entre las cuales escuchó a Marta Andrade; contó que la radio estaba permanentemente prendida, y había interrogatorios y torturas las 24 horas del día. Recordó asimismo que tras ser torturado pidió agua, y alguien que se encontraba a su lado, en sus mismas condiciones, dijo que no le dieran porque acababan de pasarlo por la máquina.

Siguió diciendo, en relación al resto de las personas con las cuales estuvo allí detenido, que al cabo de dos o tres días fueron separados hombres de mujeres, y los primeros alojados en lo que el dicente creyó era un calabozo grande, con una puerta de metal y una mirilla. Allí permanecieron en silencio y solo mantuvieron, con terror, algún cuchicheo mínimo, por lo cual destacó que a las únicas personas que pudo reconocer por la voz fueron Walter Docters, a quién conocía desde hacía mucho tiempo, y a Marta Zelmira Andrade, a quien escuchaba cuando pedía ir al baño.

Refirió que el que torturaba era apodado “Coronel”, y constantemente se burlaba de ellos; años después, haciendo averiguaciones, supo que esa persona era el comisario Vides.

El testigo refirió además cómo en el segundo día de cautiverio, se produjo un cambio de guardia, y uno de los recién llegados, al verlo, expresó algo como “no, carajo, la puta madre”. Dos días después el dicente y su mujer fueron llevados fuera de sus celdas y esta misma persona les ofreció cigarrillos, té, y les preguntó en que podía ayudarlos, a lo cual Marta dijo querer saber de su hijo y le dio el número de teléfono de su madre. Transcurridos dos días, nuevamente se repitió

esa situación, ocasión en la cual esta persona, oficial de Policía de la Provincia de Buenos Aires, les aseguró que su hijo se encontraba bien.

Manifestó que fue liberado con otro joven y que durante el traslado los torturaron psicológicamente, los amenazaron con matarlos martillando las armas, golpeándolos y obligándolos a cantar el himno nacional. Cuando liberaron al joven que lo acompañaba simulaban un fusilamiento, y cuando finalmente lo dejaron ir al declarante, lo hicieron amenazándolo de muerte. Tras su liberación se entrevistó con esta persona, quien luego de un intercambio de palabras y llantos, admitió todo lo que les había sucedido, su presencia en el lugar, y que Marta Andrade ya no se encontraba en Arana. Dijo asimismo que ya en libertad, junto a su hijo y su suegra, hicieron todo lo posible por encontrar a su mujer, desde los habeas corpus que resultaron negativos, hasta hablar con curas, a los cuales consideró colaboracionistas.

Su testimonio se encuentra reafirmado por los dichos de *Walter Roberto Docters*, quien en audiencia de debate dijo que compartió cautiverio en Arana con Rafael Barbieri, un conocido de militancia, agregando que le fue difícil recordar los traslados, pero creyó que Barbieri entró en el primer traslado masivo del 21 de septiembre 1976.

Por último, se probó en la sentencia de **la causa Nº 44/84, punto II, en el caso Nº 210**, que la víctima Daniel Rafael Barbieri fue aprehendido junto a su cónyuge, Martha Zelmira Andrade, el 21 de septiembre de 1976 y fue mantenido en cautiverio en el Destacamento de Cuatrерismo de Arana, hasta el 26 de septiembre de 1976 en que fue liberado.

Caso 23. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Blanca Azucena Barragán de Roldán.

Durante el debate se acreditó que **Blanca Azucena Barragán de Roldán** fue secuestrada el **3 de noviembre de 1976**, y tras ser trasladada a un centro clandestino de detención, donde permaneció aproximadamente **3 días**, fue conducida a la **Comisaría Quinta de La Plata**, donde estuvo privada ilegítimamente de su libertad hasta el **día 9 de ese mismo mes, aproximadamente**. Asimismo, quedaron igualmente probadas las torturas a las que fue sometida la víctima en dicho centro.

Estos extremos surgen del propio relato de *la víctima*, quien en la audiencia de debate declaró respecto a la fecha de su secuestro, que hallándose circunstancialmente en la casa de su madre, fue secuestrada junto a su esposo, Cándido Roldán, el 3 de noviembre por un grupo de personas vestidas de civil. Siguió diciendo que los llevaron en un Citroen de su propiedad, y que durante el trayecto fueron haciendo paradas que supuso, eran otros operativos. Finalmente los llevaron a un lugar donde les preguntaron los nombres y les sacaron las pertenencias, siendo entonces cuando se dio cuenta que estaba secuestrada su hermana y su cuñado. Dedujo la víctima que estaba en Arana, al que calificó como “*el lugar de tortura*”, donde siempre permaneció vendada.

Por otra parte, la dicente manifestó que no fue torturada físicamente, porque una de las personas que la acompañó al baño, le vio una cicatriz producto de una cesárea y como ella sufrió descomposturas, ese sujeto, que supuestamente la cuidaba, le aconsejó que dijera que estaba embarazada porque de lo contrario no iba a sobrevivir, pero sin perjuicio de ello, dijo que fue torturada psicológicamente. También testimonió que hubo otra persona que dijo ser un cura, que les pidió colaboración, y como la dicente respondió que no tenía nada que decir, el cura le dijo que sabía que tenía una criatura y que si no hablaba la iban a llevar a ese mismo lugar. Remarcó la declarante que siempre estuvo con su esposo, su hermana y su cuñado, que supo que a su marido fue al primero que torturaron, luego a su hermana y en otro momento a su hermana y su cuñado al mismo tiempo, interrogándolos por el paradero de su otra hermana Mirta Mabel Barragán, quien se encuentra actualmente desaparecida.

Respecto de las condiciones de cautiverio relató que tuvo las manos atadas y que en el lugar funcionaba una radio que al momento de la tortura hacía descarga. Esto último lo supo porque se lo dijo su marido, pudiendo percibirlo esa misma noche al escuchar las torturas. Además manifestó que el lugar no era muy grande, que estuvo más o menos con 10 mujeres, y cuando no las llevaban al baño, tenían que hacer sus necesidades en la misma celda. Asimismo dijo que en el lugar percibió que había mucha más gente, y que se trataba de un descampado, porque escuchó los pájaros y aromas propios del campo.

Recordó que estuvo detenida unos tres días, durante los cuales siempre permaneció con su hermana, mientras que su esposo estuvo con su cuñado. Luego los llevaron a otro lugar, donde se reencontraron antes de darles la libertad.

Así las cosas creyó que en el traslado fueron todos juntos y que luego los separaron, creyendo que estuvo en la Comisaría 5ta; en tal sentido recordó que pasó por las vías del tren y escuchó campanas cercanas. Seguidamente señaló que las pusieron a las mujeres en una habitación grande con otras chicas y su hermana le contó lo que le habían hecho. También señaló que estuvo con Mirta Manchiola de Otaño, actualmente desaparecida. Contó que Manchiola le hizo tocar su cabeza para que percibiera las condiciones en las que había quedado después de 13 horas de tortura, suceso que la dicente pudo escuchar desde su celda. Supo que Mirta estaba embarazada de 7 meses y decía que no sentía el bebé; y a la vez le contó que la habían llevado a la casa de quien en ese momento era su pareja, a quien mataron delante de ella. En tal sentido recordó que, cuando la dicente salió del cautiverio, fue a la dirección que le dio Mirta y le dijo a su hermano que estuvo con ella detenida. Por último manifestó que compartió celda con la hija del Dr. Triana, Eliana que había dejado un bebé de 40 días, y fue luego liberada con el marido y con una chica de Tolosa o de apellido Tolosa.

Así, después que liberaron a Mirta Manchiola, a quien le dijeron "*vestite que te llevamos, hoy vas a desayunar con tu familia*", la fueron a buscar a la dicente y a su hermana, las metieron en un auto y las dejaron en libertad, creyendo que era el día 9 de noviembre, a unas cuadras del cementerio Israelita, en un descampado donde estaba el auto Citroën. En ese momento, se dieron cuenta que también habían dejado a su marido y a su cuñado.

Dichas circunstancias se encuentran corroboradas a través de diversos testimonios prestados en audiencia. Así, son contestes con los dichos de la víctima, los testimonios de su marido *Cándido Roldán* y su hermana *Ana María Barragán*, con la salvedad de que al tratar el caso de esta última, hay una discrepancia en cuanto a los lugares de detención, y lo manifestado en relación a la cantidad específica de días de su cautiverio. Pero, si bien hay diferencias en cuanto al orden de los hechos acaecidos, los mismos se han tenido por probados con la basta prueba que lo sustenta. En ese sentido, la diferencia que se verá en cuanto a lo expresado por las víctimas, obedece sólo al mero paso del tiempo transcurrido

desde el acaecimiento de los hechos, y la revictimización de las hermanas Barragán.

Del mismo modo, **Marta Azucena Manchiola**, durante la audiencia expresó que sacó la conclusión de que su hermana estuvo en la Comisaría 5ta., por el lugar en donde se llevó a cabo el secuestro, pudiendo corroborarlo con la declaración de las hermanas Barragán.

Finalmente, también ante este Tribunal, **Jorge Omar Manchiola** refirió en lo fundamental que un día lo ubicó una mujer y le expresó que había estado con su hermana Mirta, en un lugar cercano a Cuatrerismo o Arana, y que Mirta le había dicho “no siento al niño”, y le había pedido un vaso de agua al carcelero, quien le dijo “cálmate, cálmate te van a llevar a otro lugar”, a lo cual Mirta preguntó “¿me van a matar?”; le dijo también que le habían matado a su esposo delante suyo. También **Estela de la Cuadra** declaró en audiencia que en la Comisaría 5ta. coincidieron en un momento “las hermanas Barragán”, quienes refirieron haber estado junto a **Manchiola**.

Caso 24. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Ana María Barragán.

Se tuvo plenamente acreditado a lo largo del debate que **Ana María Barragán** fue secuestrada el **3 de noviembre de 1976**, y tras estar aproximadamente **3 días** en otro centro clandestino de detención, fue trasladada a la **Comisaría Quinta de La Plata**; allí permaneció privada ilegítimamente de la libertad hasta el **9 de ese mismo mes** aproximadamente, y fue sometida a tormentos.

Lo antedicho encuentra su principal sustento probatorio en los dichos de la propia víctima, **Ana María Barragán**, quien durante el debate declaró respecto al día de su secuestro, que el 3 de noviembre de 1976, cuando se encontraba durmiendo con sus hijos (de 4 y 2 años), golpearon a la puerta de su casa, la dicente se levantó, abrió y vio un grupo de personas camufladas, entre los cuales recordó a uno que tenía la cara desfigurada, a quien le decían “Cara de Goma”; respecto del resto dijo que usaban gorra y habían rodeado la casa. Seguidamente refirió que le aclararon que no pasaba nada, tras lo cual entró un señor alto, bien vestido, elegante, canoso, con traje gris, y habla suave, quien, tras pedirle que se

quedara tranquila, que necesitaba unos datos, la tomó del brazo, la hizo desvestir y ponerse otra ropa mientras le apuntada con un arma. Contó que le dijo “señora arrópelo”(por su hijo), señalando que esas personas se quedaron ahí esperando a su marido Omar Antonio Portales, que llegaba a las 6 de la mañana de su trabajo, y mientras tanto revisaron la casa y se robaron todo.

Continuó su relato diciendo que ni bien entró su marido, la declarante estaba lista para que se la llevaran, ahí le vendaron los ojos y con el cable del televisor le ataron las manos. Recordó que su marido tenía un papelito del trabajo que contenía nombres y le preguntaron por las personas que figuraban en la lista; luego la subieron a un vehículo, con la cabeza gacha para que no la vieran. Siguió diciendo que a la mitad del camino levantaron más gente, pasaron vías, pozos y llegaron a un lugar donde la bajaron de los brazos y los metieron en un edificio, que cree que era la Comisaría 5ta., porque supuestamente los habían llevado por averiguación de antecedentes. Relató que ellos preguntaban y les decían que tenían que esperar que viniera el Jefe para interrogarlos, y expreso que por un pequeño espacio de la venda que le cubría sus ojos, vio unas ojotas y escuchó la voz de su hermana Blanca Azucena Barragán de Roldan.

En relación a las torturas sufridas en su primer centro de detención refirió que después de un tiempo los fueron llevando, y a ella fue la primera que torturaron, le sacaron totalmente la ropa, describió que había una cama tipo provenzal con las patas hacía arriba, con piso de tejido; en la cabecera le ataron las manos, y abajo los pies, tenía una almohada en la parte de la cara y así le aplicaron la picana eléctrica alrededor de los senos y le hacían preguntas sobre su hermana Mirta Mabel Barragán. Querían saber cuál era el nombre de guerra, y le decían que estaba ahí por culpa de aquella, a lo cual la dicente respondió no saber nada, por lo cual la amenazaban con llevarle a ese lugar a uno de sus hijos, insistiendo ella en que no sabía nada. En una oportunidad dijeron de introducirle algo en la vagina, ella se movió tanto que no se lo hicieron y se le corrió sin querer la venda, escuchando que uno expresó “*tené cuidado, que esta hija de puta nos vio*”; recordó que la música estaba muy alta. Afirmó que en ese contexto, trajeron a su marido, quien estaba en las mismas condiciones, desnudo, lo tiraron arriba de la dicente, y le decían que él iba a hablar. Dijo que realmente ni ella ni su marido sabían nada de su hermana, y aclaró que a Mirta Mabel Barragán la vio por última vez el 20 de octubre de 1976. Posteriormente supieron que estuvo un año más con su hijo

escondiéndose, y que en febrero de 1979 tuvo un hijo estando cautiva, el cual fue recuperado.

Luego de las torturas los pusieron en un lugar muy chico, que tenía una base de cemento, donde se escuchaban gritos permanentemente, gente que iba y venía, y donde lo único que hizo la dicente fue llorar, pedir agua que no le dieron, e ir al baño vendada; al respecto agregó que los guardias se quedaban esperando afuera y ahí no tenían papel higiénico, agua, nada. Recordó a la tardecita el ruido de un campanario, pero no supo precisar si fue en este centro o en el que estuvo con posterioridad. Al día siguiente, fue una persona, que dijo ser sacerdote, le pidió que hablara, que le contara a él, y la declarante le manifestó que había dicho toda la verdad.

Después de 2 o 3 días, fue trasladada desde la Comisaría 5ta., a otro lugar para que se recupere, ella creyó que a Arana, porque escuchó un tren, era un lugar más silencioso que el primero, no escuchaba autos y estuvo en una habitación muy chica, de 4 x 4 ó 4 x 3, con 14 mujeres.

Respecto de las condiciones de detención dijo que siempre estaban custodiadas y, los varones estaban en otro lugar. Contó que había una mujer embarazada y otra que había dejado a un bebé de 45 días, era la hija de un doctor Triana o algo así. Manifestó que lloró los 8 días que estuvo detenida, de los cuales 3 ó 4 días estuvo sin comer. Refirió que su hermana estaba con ella, trataron de contarse cosas lindas, pero todas terminaban llorando; cuando iban a llevarle la comida, como había una mujer embarazada, uno de los guardias apodado "el tío" era más accesible y les dejaba un bidón de agua y algunos trozos más de pan. Calificó la comida de incomible, eran menudos de pollo en descomposición, y para comer no les sacaban las vendas; recordó que durante la noche había gente nueva, golpeada. También ingresó una mujer Mirta Manchiola, desesperada, terriblemente golpeada, que tenía un embarazo avanzado y decía que no sentía el bebé, ella decía que les había dado todos los datos, y que igual habían matado a su marido delante de ella, que lo habían fusilado cuando salió por una puerta con las manos en alto. Sobre Mirta dijo que había sido totalmente torturada, y que en un momento le hizo tocar la cabeza para que sintiera como la tenía deformada, lloraba desesperada, estuvo muy poco y después se la llevaron pero no supo su destino.

En relación a su liberación refirió que una madrugada la llamaron junto con su hermana, les dijeron que se quedaran tranquilas que con ellos (incluidos su

marido y Cándido Roldán) se habían equivocado y que todos saldrían en libertad, y después de un rato, los sacaron en un vehículo. Al respecto dijo que la trasladó gente armada, anduvieron bastante tiempo, hasta que pararon en un lugar, y ella hizo muchas preguntas, a lo que le respondieron que no les iba a pasar nada siempre y cuando siguieran el camino derecho, y que si alguien les preguntaba algo dijeran que ellos habían ido en averiguación de antecedentes y que los habían tratado muy bien. Así las cosas, dijo que fueron dejados en un descampado cerca del cementerio israelita, atados uno frente al otro, les dijeron que cuando escucharan el motor del auto se desataran y se fueran. Luego, pasó un taxi que los llevó a la casa de la madre de la dicente donde se encontró con sus hijos, sobrinos, y supo por su madre que habían allanado su casa y la de un tío materno a quien se la incendiaron.

Refirió finalmente que su marido se tomó días en la fábrica donde trabajaba para poder recuperarse de una fractura de costilla, sufriendo actualmente del mal de Parkinson como consecuencia de esta experiencia. Por otra parte dijo que fueron vigilados hasta entrada la democracia, añadiendo que después de haber estado en clandestinidad más o menos 10 días, muchas cosas se modificaron de por vida, entre ellas el miedo a quedarse sola, y el advertir a las maestras de sus hijos de que éstos no salieran a la calle.

Sus dichos se vieron corroborados a través de los testimonios prestados en audiencia por su hermana *Blanca Azucena Barragán*, y su cuñado *Cándido Roldán*, siendo ambos contestes en cuanto al orden de su recorrido. Igualmente, *Marta Azucena Manchiola* y *Jorge Omar Manchiola* refirieron en audiencia sobre la detención de las hermanas Barragán, tal como fuera expresado en el caso previo. También *Estela de la Cuadra* declaró durante el debate que en la Comisaría 5ta las hermanas Barragán compartieron cautiverio en un momento, con *Manchiola*.

Caso 25. Privación ilegal de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Jorge Daniel Bartoli.

Quedó plenamente acreditado que **Jorge Daniel Bartoli** fue secuestrado los **el 1° de febrero de 1977**, y privado ilegítimamente de su libertad en la **Brigada de Investigaciones de la Plata** hasta el mediodía del día siguiente. Asimismo se tuvo por probado que la víctima fue sometida a tormentos en dicha dependencia.

Así, respecto al momento de su secuestro, *Jorge Daniel Bartoli* dijo en audiencia que fue secuestrado los primeros días del mes de febrero de 1977 junto a su esposa Alicia Loza, cuando acababan de volver de sus vacaciones. Refirió que llegaron a la puerta de su casa ubicada en la calle 63 entre 30 y 31 de la ciudad de La Plata, y se encontraron con una compañera de trabajo de su mujer, de apellido Móbili, quien tras ingresar con ellos a la casa les contó que estaba preocupada porque no tenía ninguna noticia de su hermana, su cuñado Bonetto y su sobrino recién nacido. Ante estas noticias el declarante respondió que la ayudaría a buscar a su sobrino, y se dirigieron a la comisaría del lugar, ubicada en diagonal 73 entre 23 y 24. Rememoró que fueron atendidos por un agente, a quien él le explicó lo sucedido, y aquel les contestó que regresaran a la casa que ellos después se harían presentes en el lugar con una visita oficial.

Continuó testimoniando que cuando llegó a la puerta de su domicilio muchas personas vestidas de civil lo estaban esperando, los golpearon mucho y les gritaban *"te gusta matar milicos"*. Seguidamente el dicente se desmayó y cuando abrió los ojos estaba en un departamento, destruido, donde sufrió otro desmayo producto de la nueva golpiza que le dieron. Posteriormente, cuando volvió a recuperar la conciencia, se encontró en el piso de un vehículo con el pie de alguien encima de su cabeza, ocasión en la que pensó que lo iban a matar dado el grado de violencia desplegado; el auto circuló un rato, pasando por calles empedradas. Rememoró que lo vendaron, lo ataron y en un momento se detuvo el auto que lo trasladaba, lo bajaron e ingresaron a un lugar donde estuvo despierto toda la noche, escucho los sonidos y percibiendo olores. A la mañana siguiente, olió a facturas, y en principio creyó que estaba en la dependencia ubicada en la calle 1 y 60, pero cerca de ahí no recordó ninguna panadería, luego dedujo que estuvo en la calle 55 entre 13 y 14 de La Plata, donde había una Brigada, y a la vuelta de la misma, ubicó la panadería Santa Teresita.

Respecto a las condiciones de detención a las que fue sometido, añadió que esa noche no vio a nadie, pero escuchó torturas continuamente, gritos de personas, distintas voces que decían que hacía tiempo que estaban en el lugar, y nadie le preguntaba nada; había bastante gente entre hombres y mujeres. En un momento, contó que pasaron y le ofrecieron comida pero él no aceptó, así como que lo amenazaron con golpearlo hasta que dijera lo que sabía, momento en el cual supo

que iba a pasar por la tortura. En relación a los demás detenidos en el lugar, dijo que mientras permaneció allí también los hermanos Móbili estuvieron en el lugar. Recordó que por la mañana lo sacaron de la celda, lo llevaron a una oficina, y le dijeron que si no estaba involucrado en nada lo iban a liberar; por la tarde lo subieron a un vehículo, vendado, le soltaron las esposas, y después de un trayecto lo hicieron saltar del vehículo, pudiendo ver la cara del que manejaba.

Rememoró que ya estando en libertad, cumpliendo el día una guardia en el Hospital Italiano, lo llamaron al primer piso porque había internado un policía, y dijo que cuando entró a la habitación y vio al policía que acompañaba al enfermo, reconoció el rostro de quien manejaba el vehículo, a lo cual exclamó que era una desgracia social y salió huyendo despavorido por temor a ser reconocido. Además, refirió que lo amenazaron con seguirlo, y aclaró que después de vivir esa situación tan violenta modificó actitudes, se sintió perseguido por la calle y dejó de saludar a gente conocida por miedo que tuvieran algo que ver.

Asimismo, durante la audiencia de debate, *Alejandra Úrsula Móbili* dio cuenta de la detención y tormentos sufridos por la víctima en la Brigada de Investigaciones de La Plata el 1° de febrero de 1977, hasta el día siguiente en horas de la tarde, manifestado también que a Jorge Bartoli, que era médico, le robaron su maletín, así como que quedó muy afectado por estos hechos.

Finalmente, lo señalado encuentra aval en la sentencia de la **causa 44/84, punto II, en los casos N° 60 y 62** donde se tuvo probado que Bartoli fue detenido junto a Roberto Ernesto Luis y Alejandra Móbili el 1° de febrero de 1977, y que fueron conducidos esposados y con los ojos vendados a la Brigada de Investigaciones de La Plata, donde permanecieron hasta el mediodía del día siguiente.

Caso 26. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Ricardo Jorge Bertoldi.

Se pudo tener por acreditado a lo largo del debate, que **Ricardo Jorge Bertoldi** fue secuestrado y estuvo privado ilegítimamente de la libertad en el centro clandestino de detención denominado **Puesto Vasco**, entre el **2 y el 7 de abril del año 1977**, fecha en que fue trasladado a otra dependencia policial. Se tuvieron probados, a la vez, los tormentos sufridos por la víctima.

Pese a no haberse podido localizar a la víctima, su condición de tal en la presente causa, así como las situaciones específicas que vivió, se encuentran plenamente acreditadas por las declaraciones cuyas partes pertinentes se transcriben a continuación.

Así, *Jorge Raúl Rodríguez* señaló que estando detenido en Puesto Vasco, vio allí detenido a Bertoldi a través de una mirilla de la puerta de su celda. Asimismo relató que después de una semana que calificó de trágica, fue sacado de su lugar de encierro y llevado a un patio grande donde estuvo con el antes mencionado; señalando que luego los tabicaron, los esposaron y los subieron a una camioneta. En similar sentido, surge del testimonio de *Gustavo Caraballo*, incorporada por lectura a la presente causa, que a la semana de ser detenido y llevado a Puesto Vasco, el día 7 de abril de 1977, fue trasladado junto a otras personas, atadas y vendadas, entre las cuales mencionó a Bertoldi, en una camioneta a otro centro clandestino de detención, refiriendo que todos estaban vinculados al denominado "Caso Graiver".

También *Ernesto De Estrada*, en la declaración testimonial incorporada por lectura, depuso que el 2 abril de 1977, aproximadamente a las 13 horas, un grupo de personas armadas vestidas de civil allanaron su domicilio sin orden judicial alguna y se lo llevaron detenido para investigar su participación en las presuntas conexiones del Grupo Graiver con la subversión. Al salir de su casa lo subieron a un vehículo y le indicaron que les diera la dirección de uno de sus socios, Ricardo Bertoldi, tras lo cual fueron a la misma, procediendo también a detenerlo. Refirió también que compartió el calabozo con el mismo durante una semana o 10 días en un centro de detención que no pudo identificar, hasta que fueron ambos trasladados nuevamente, y transcurrido un tiempo puestos a disposición del PEN. Cabe destacar que de los antes citados testimonios de *Rodríguez* y *Caraballo* se puede concluir que dicho lugar era Puesto Vasco.

En lo referente a su puesta a disposición del Ejecutivo Nacional, se encuentra agregada como prueba documental el **Legajo DIPPBA "DS" Varios N° 2703**, Tomo 6, caratulado "Detenidos a disposición del PEN". En el mismo, consta un listado en el cual figura el Sr. Ricardo Jorge Bertoldi como beneficiario del tráfico de divisas del Grupo Graiver, estableciéndose que fue detenido y puesto a disposición del PEN el 31 de mayo de 1977, por **Decreto N° 3817** de ese mismo

año. Idénticas constancias surgen del **Anexo Legajo 87** caratulado “Graiver, Juan y otros”, que corre por cuerda a la **causa 199/SE** del Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 3 de La Plata, en el cual se acompaña asimismo que el mismo cesó en su condición por **Decreto N° 3817** del 22/12/77.

En similar sentido, obra agregada a las presentes actuaciones la **Causa N° 725** del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 6 de Capital Federal, caratulada “Graiver, Isidro Miguel y otros”, iniciada el 6 de abril de 1977 por el General Oscar Gallino por orden del Jefe del Estado Mayor General del Ejército a fin de investigar la presunta relación del llamado “Grupo Graiver” con la OPM “Montoneros”. A fs. 4 de la misma el antes referido dejó constancia de que se apersonó el día 7 de abril de ese mismo año en la Dirección de Seguridad de la zona metropolitana de Banfield, lugar donde procedió a obtener la ratificación personal de las “declaraciones policiales” prestadas por diversas personas, entre las cuales enumeró a Ricardo Jorge Bertoldi. Asimismo, a fs. 7, con fecha 8 de ese mismo mes, este deja constancia de la recepción de las actuaciones instruidas por la Dirección General de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires en dicha causa, estableciéndose que de las mismas surge que las personas antes mencionadas a fs. 4 se encontraban alojadas en distintas dependencias policiales.

Caso 27. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Fernando Ernesto Blanco Stradolini.

Quedó acreditado que **Fernando Ernesto Blanco Stradolini** fue secuestrado el día **28 de diciembre de 1976**, y visto en la **Comisaría Quinta de La Plata**, donde estuvo privado ilegítimamente de la libertad en una fecha no precisada, pero comprendida al menos entre el **11 y el 18 de febrero de 1977**. Se tuvo igualmente por probado que el mismo fue sometido a tormentos en dicha dependencia debido a las condiciones inhumanas de detención a las cuales fue sometido. La víctima se encuentra actualmente desaparecida.

Lo antedicho encuentra sustento probatorio en los relatado durante el debate por la testigo *Leticia Angélica Tori*, quien dijo que varios de sus compañeros fueron secuestrados, y entre ellos estaban los hermanos Fernando y

Adrián Blanco; manifestó al respecto que fue un caso especial porque los padres de la víctima nunca los denunciaron como desaparecidos. Refirió que el mayor de los hermanos, Adrián, trabajaba con la docente en el Banco Hipotecario, donde el padre de ellos era Gerente de la sucursal. En tal sentido recordó que Adrián era un militante y pensó en aquel momento que a Fernando, de 17 años, lo habían secuestrado por Adrián, pero tiempo después por la recolección de datos que hizo, pudo saber que Fernando era militante de la Juventud Universitaria Peronista. En tal sentido señaló que Adrián estudiaba historia y literatura en la Facultad de Humanidades y había salido sorteado para hacer el servicio militar, razón por la cual interrumpió la prórroga que tenía para estudiar y se fue a la ciudad de Corrientes, donde él estaba domiciliado.

Relató que el 26 de diciembre de 1976, Fernando no quiso quedarse en la casa de sus padres porque sentía miedo ya que varios compañeros habían caído, por lo que fue a la casa de la docente que en ese momento vivía con su pareja. En ese contexto, después de Navidad, este quedó en encontrarse con su padre a las 17.00 hs en la casa de este último sita en calle 35 entre 22 y 23 de La Plata. La docente recordó que lo llevó en su auto marca Citroën y cuando estaban llegando al lugar, Fernando no se quiso bajar porque el vehículo del padre no estaba estacionado en la puerta de la casa; el joven le pidió el auto a la declarante, ella se bajó para entretener a la madre del mismo que se encontraba en el domicilio, y él continuó dando vueltas. Pasados unos 20 minutos Fernando y su padre se juntaron en la puerta y se subieron al auto, pero al llegar a la esquina de la calle 35 y 22 se les cruzó un patrullero en el camino, y cuando ella regresó a su casa se enteró que a Fernando se lo habían llevado en un vehículo particular.

Siguió diciendo que al día siguiente ella fue a trabajar al Banco y el padre de Fernando mandó al Subgerente a decirle a la declarante que se fuese a su casa y que no regresara hasta que hubiera pasado todo. Manifestó que se fue de su lugar de trabajo y cuando llegó a su casa encontró una carta firmada por el padre de Blanco diciendo que la esperaba en la casa de la calle 35. Así fue que se encontraron y aquel le pidió que se fuera del país, mientras que ella insistió en mandarle una carta a Adrián para avisarle lo que sucedió con su hermano, a lo cual el padre se negó y le dijo que jamás haría que su hijo fuera un desertor, amenazándola con dejarla sin trabajo si le avisaba. Añadió que en el Banco su

padre hizo figurar a Adrián como “haciendo el servicio militar” durante un año más.

Continuó diciendo que supo cómo lo llevaron a Fernando por una compañera de trabajo que vivía en la casa contigua, y que a su vez era amiga de un joven llamado Ricardo Díaz, desaparecido, militante de la JUP, quien vio todo el despliegue del operativo. La joven le contó que la policía dijo a los padres que se fueran adentro, que tenían que hablar con Fernando, los padres ingresaron a la casa y pasados 15 minutos los vecinos fueron a decirles lo que había sucedido. Aclaró que la vecina Dennis Pisiola vio llegar a las fuerzas de seguridad y que Ricardo Díaz le dijo quien era la persona que marcó la casa, manifestando que “*la que estaba en el auto era la gorda Mariela, yo la conozco y ella también me conoce a mí*”. Por otra parte, a los dos días, supo que en Corrientes habían mandado a Adrián en comisión y este figuraba como desertor. Añadió que los padres nunca denunciaron la desaparición de sus hijos, ella recién se animó a declarar en el Juicio por la Verdad, y ahí supo que cuando murió el padre, la madre se presentó para cobrar la indemnización en el año 1999 o 2000. Dijo también que siempre pensó que nadie había visto a Fernando detenido, imaginó que habría muerto en la tortura, después de haber dicho que su hermano estaba en Corrientes, lo que dedujo cuando dos días después de la detención de Fernando fueron a buscarlo a Adrián.

Así las cosas, cuando declaró en el Juicio antes referido, supo que mucha gente vio a Fernando, y Raúl Elizalde quien le contó que Fernando tenía militancia en la JUP. También recordó que la hermana de Raúl Osvaldo Medina lo mencionó en su declaración del 21 de octubre de 1998. Además se enteró que el padre había hecho notas en busca de sus hijos; supo que cuando Favero salió en libertad fue al Banco Hipotecario a decirle al padre que sabía dónde estaba su hijo. Otro dato que aportó fue que cuando salió Raúl Elizalde, el padre lo contactó, tras lo cual hizo una nota el 1º octubre de 1977 para averiguar el paradero de sus hijos, la cual fue contestada negativamente.

Asimismo, en la declaración prestada durante el debate, *Miguel Laborde*, quien estuvo detenido en la Comisaría 5ta entre el 11 de febrero y el 27 de abril de 1977, dijo que compartió cautiverio con Blanco.

En igual sentido se manifestó *Luis Favero*, quien estuvo detenido en la referida Comisaría entre el 16 y 18 de febrero de 1977, refiriendo haber visto a Fernando Blanco allí.

En relación a la fecha de su detención, se encuentra agregada a la causa como prueba documental el **Expediente 2121/SU** caratulado “Blanco, Fernando s/ Averiguación”, en el cual a fs. 3 obra listado como desaparecido el Sr. Fernando Blanco, estudiante de Derecho, especificándose la fecha de su secuestro el día 28 de diciembre de 1976 en la ciudad de La Plata. En igual sentido, en el **Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP)**, en su Anexo, Tomo 1, pág. 111, **Legajo 2841**, se establece que Fernando Ernesto Blanco Stradolini fue víctima de desaparición forzada de personas en fecha 28 de diciembre de 1976.

Caso 28. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Juan Carlos Bobadilla.

Ha sido plenamente acreditado que **Juan Carlos Bobadilla** fue secuestrado el **27 de enero de 1977** y llevado en una fecha no determinada aún a la **Comisaría 5ta de La Plata**, donde permaneció privado ilegítimamente de su libertad hasta el **1° de abril** de ese mismo año, permaneciendo desaparecido a la fecha. Se tuvieron por probados asimismo los tormentos sufridos por el mismo en dicha dependencia.

En relación a su permanencia en la Comisaría 5ta, **Mario Rubén Feliz** dijo en audiencia que compartió cautiverio con la víctima en dicha dependencia, y relató durante el debate que cuando las mujeres iban al baño, sus respectivos maridos, Laborde, Simon y Bobadilla, dejaban la mirilla de la ventana abierta y se comunicaban con ellas. Dijo también que en un traslado masivo sucedido a fines de marzo, principios de abril, creyó recordar que habría sido sacado de la Comisaría Bobadilla, entre varios otros. Por su parte, **Carlos De Francesco**, dijo durante el debate que en la Comisaría 5ta estaban un joven de apellido Bobadilla y su esposa. También en el debate, el testigo **Luis Favero** dijo que en la celda identificó al “negro Carmona”, quien luego supo se apellidaba Bobadilla; agregó que supo por dichos de su hermana que ella compartió celda con la esposa de este, apodada “la perica”. Así **Adriana Calvo**, por su parte, refirió en las declaraciones que se incorporaron por lectura a las presentes actuaciones, que tras ser trasladada el 12 de febrero a la Comisaría 5ta de La Plata, fue alojada en una celda que

compartía con muchas otras mujeres, entre ellas María Adelia Troncoso de Bobadilla, quien le dijo que su marido Juan Carlos estaba detenido en un calabozo destinado a los hombres; refirió asimismo que en ocasión de ser llevada a las duchas pudo ver las terribles condiciones de hacinamiento en la cual se encontraban los mismos, hambrientos, con frío, y con claras muestras de las torturas sufridas. Lo antedicho le fue posteriormente confirmado por su marido, quien se encontraba allí detenido. Respecto al traslado referido por *Mario Feliz*, precisó que este sucedió el día 1° de abril de 1977.

Por último, *Hugo Pablo Marini*, en la audiencia, refirió que en Comisaría Quinta estuvo Juan Carlos Bobadilla con su mujer, así como que él era de la JUP y estudiaba abogacía.

Se suman a lo dicho por los referidos testigos las constancias obrantes en el **Expediente N° 26225** del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 2 de La Plata, Secretaría N° 5, caratulado “Bobadilla, Juan Carlos y Troncoso de Bobadilla, María Elena s/ interpone habeas corpus en su favor su madre María Adela Videla de Troncoso”, **Exp. 1788/SU**, iniciado el día 4 de febrero de 1977 con la denuncia interpuesta por la antedicha, originada en el secuestro de los mismos el día 27 de enero de dicho año; tras lo cual fueron librados los oficios de ley dirigidos al Ministerio del Interior, al Área Operacional 113, la Policía Federal y la Policía de la Provincia de Buenos Aires, todos los cuales contestaron negativamente. El 17 de marzo de 1977 el Dr. Leopoldo J Russo resolvió rechazar el recurso interpuesto. Siguen agregadas a la causa copias del **Legajo CONADEP N° 4048**, a cuyo inicio obra una ficha personal referida a Juan Carlos Bobadilla, en la cual se establece que el mismo fue secuestrado junto a su esposa el día 27 de enero de su domicilio, el cual fue saqueado por los secuestradores. Consta asimismo que este era empleado de la embotelladora Coca-Cola en La Plata, y que entre los trámites tendientes a su ubicación se presentaron dos habeas corpus en dicha ciudad.

Le siguen a lo antedicho copias del **Legajo DIPPBA “DS” Varios N° 17979**, caratulado “Solicitud de paradero de Bobadilla Juan Carlos y dos más”, fechado el 23 de junio de 1981, del cual surge que el mismo habría desaparecido el día 27 de enero de 1977, y respecto al cual se presentaron los siguientes habeas corpus: **Exp. 343974**, ante el Juez Penal Dr. Mosca del Departamento Judicial de La Plata, contestado negativamente el día 03/02/1977; **Exp. 347027**, ante el Juez Federal Dr. Russo del Departamento Judicial de La Plata, contestado negativamente el

07/02/1977; **Exp. 363269**, ante el Juez Penal Dr. Soria del Departamento Judicial de La Plata, contestado negativamente el 17/03/1977; **Exp. 420344**, ante el Juez Penal Dr. Soria del Departamento Judicial de La Plata, contestado negativamente el 27/07/1977.

Por último en el **Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP)**, en su Anexo, Tomo 1, pág. 112, **Legajo 4048**, se establece que Juan Carlos Bobadilla fue víctima de desaparición forzada de personas en fecha 27 de enero de 1977. Consta asimismo que estuvo detenido en la Comisaría 5ta de La Plata.

Caso 29. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Jorge Omar Bonafini.

Se acreditó con la certeza requerida que **Jorge Omar Bonafini** fue secuestrado el **8 de febrero de 1977**, siendo privado ilegítimamente de la libertad en el centro clandestino de detención que funcionó en el **Destacamento de Arana**, en el cual permaneció hasta el **hasta el día 11 de ese mismo mes**, tras lo cual fue trasladado a la **Comisaría 5ta de La Plata**, continuando su detención ilegítima en dicho lugar hasta una fecha aún no precisada, pero que abarcó al menos hasta el **1º de abril** de ese mismo año. Igualmente se tuvieron por probados los tormentos a los cuales fue sometida la víctima en ambos centros clandestinos de detención. La víctima continúa desaparecida.

En audiencia diversos testigos dieron cuenta de la detención y las torturas de que resultó víctima Jorge Bonafini. Así el testigo *Mario Rubén Feliz*, en audiencia relató que estando detenido en Arana, lo alojaron en una celda común, pequeña y con un camastro de cemento, donde compartió cautiverio, entre otros, con la víctima. De idéntico modo, rememoró que en la Comisaría 5ta, en la celda contigua estuvo Jorge Bonafini, a quien pudo a ver a fines del mes de marzo, previo a su liberación, cuando lo cambiaron de celda; destacó que todos los que estaban en ese calabozo contiguo estaban vinculados al Partido Comunista Marxista Leninista, y los relacionaban con el secuestro del Coronel Pitta; recordó que Bonafini fue torturado en dicha dependencia.

También en debate, *Miguel Ángel Laborde* dijo que estuvo en Arana durante una semana, en la cual sufrió una terrible angustia por la incertidumbre absoluta respecto de su destino. A lo antedicho, sumó las noches que describió como “siniestras”, en las cuales eran permanentes los gritos de las personas torturadas con picanas eléctricas y otros métodos, hasta el momento en que los interrogadores obtenían algún nombre, y entonces salían, volvían con más detenidos, y continuaban los tormentos. Refirió que a veces solo torturaban a las personas por diversión, como fue el caso de Jorge Bonafini, quien también estuvo en su celda y a quien atormentaban sólo para hacerlo decir obscenidades. Luego señaló que volvió a verlo estando detenido en Comisaría 5ta, lugar que careció por completo de condiciones de higiene, recordando que por la noche hacían las necesidades en un rincón del calabozo. Dijo que adyacente a su celda había otra más pequeña, en la cual estaban detenidos, Baratti, Abdala, Fossatti, Bonafini, Boneto y De la Cuadra, a quienes en ocasiones los sacaban y torturaban en la misma Comisaría.

También *Adriana Calvo de Laborde*, en las declaraciones que se incorporan por lectura a estos autos, confirmó lo antedicho, manifestando que estando detenida en Arana, pudo escuchar como el 8 de febrero de 1977 llegó un nuevo contingente de detenidos, del cual enviaron a una persona a la sala de torturas, reconociendo la voz de la misma como perteneciente a Jorge Bonafini, que había sido alumno suyo en la Facultad durante cuatro años; refirió que el mismo fue violentamente torturado durante alrededor de 12 horas, intentando obtener de él una dirección, y que tras lograrlo cesaron el interrogatorio y salieron hacia ese lugar, sólo para volver más tarde habiendo descubierto que la misma era una dirección falsa, lo cual hizo que reanudaran la tortura con mayor vehemencia y salvajismo. Dijo asimismo que el día 11 de ese mismo mes se realizó un traslado masivo, en el cual se llevaron a todos los hombres; cuando ella fue trasladada el día 12 a la **Comisaría 5ta** supo por sus compañeras de detención, y luego por su marido, que los mismos habían sido llevados allí, encontrándose todos, entre ellos **Bonafini**, alojados en una celda cercana. Manifestó que Bonafini pertenecía a un grupo controlado por una “patota” diferente a la suya, el cual estaba compuesto por personas pertenecientes al PCML; no pudo saber si estas personas fueron trasladadas junto a la gran mayoría de los allí detenidos el día 1º de abril. Estos dichos fueron confirmados durante el debate por la testigo *Carmen Ledda Barreiro de Muñoz*.

Asimismo **Norberto Oslé** dijo en la audiencia que en una ocasión lo trasladaron a la Comisaría 5ta, donde se encontró con otras personas detenidas, mencionando entre ellas a “uno de los **Bonafini**”, no pudiendo recordar si también lo había visto en Arana. Dijo que en ese mismo centro clandestino de detención, pudo personalmente ver a Bonafini cuando en una ocasión lo cambiaron de celda, sabiendo el nombre del mismo con posterioridad a los hechos. En igual sentido **Hugo Pablo Marini** mencionó en audiencia que había dos grupos distintos de detenidos, uno mayoritariamente compuestos por militantes de la JUP, y otro de militantes del PCML, del cual recordó a Ciancio y Malnatti, quienes fueron torturados en dicha dependencia al igual que el grupo con el que llegaron Bonafini y De la Cuadra.

Asimismo, respecto al presente caso se encuentra agregado a la prueba documental el **Expediente N° 18659** del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 3 de La Plata, Secretaría N° 8, caratulado “Bonafini Jorge Omar s/ habeas corpus presentado por Hebe Pastor de Bonafini”, **Expte. 700 /SU**. El mismo se inicia con la presentación del recurso en fecha 2 de Septiembre de 1977 por su madre la Sra. Hebe Pastor de Bonafini; escrito al cual siguen oficios librados a la Policía Federal, Policía de la Provincia de Bs. As., Ministerio del Interior y Comando en Jefe del Ejército, todos ellos contestados en forma negativa. Finalmente el Dr. Héctor Carlos Adamo resolvió con fecha 26 de Septiembre de 1977 no hacer lugar al recurso. Asimismo se encuentran glosadas a este, copias certificadas del **Legajo CONADEP N° C8215**, así como listados de personas detenidas desaparecidas efectuados por la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en los cuales figura el nombre del Sr. Bonafini Jorge Omar.

Se encuentran también agregados a fs. 32/61 del referido expediente diversos Legajos de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires respecto a Jorge Omar Bonafini. Así el **Legajo “DS” Varios N° 22852** contiene la denuncia de la Sra. Hebe Pastor de Bonafini y otras por la privación ilegal de la libertad de sus hijos; en tal sentido del **Legajo “DS” Varios N° 16651**, caratulado “Solicitud de paradero del Sr. Moreno Rómulo Miguel y 3 más” (entre los que se cuenta el Sr. Jorge Omar Bonafini), emana que el mismo habría desaparecido de su domicilio particular en fecha 8 de Febrero de 1977, así como que los pedidos de informes fueron todos contestados en sentido negativo; y en igual sentido el **Legajo “DS” Varios N° 14277**, caratulado “Solicitud de paradero

de Bugnone María Elena de Bonafini y otros” consta con idénticas constancias, con el agregado de la contestación al pedido de informes emanada de la Dirección General de Asuntos Judiciales de la Policía, en la cual se informó en fecha 30 de Julio de 1979 la existencia de las siguientes causas referidas al Sr. Jorge Bonafini: **Exp. 663983**, ante el Juez Federal Dr. Russo, con resultado negativo; **Exp. 536084**, ante el Juez Federal Dr. Russo, con resultado negativo, y; **Exp. 687941**, ante el Juez Federal Dr. Adamo, con resultado negativo.

En idéntico sentido, se encuentra acompañado como prueba documental a estas actuaciones el **Expediente N° 2207** del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 3 de La Plata, Secretaría N° 9, caratulado “Bonafini Jorge Omar s/ habeas corpus”, Exp. 521 /SU, el cual se inicia con la presentación del recurso por parte de la Sra. Hebe Pastor de Bonafini de fecha 27 de Abril de 1979. A esta le siguen oficios librados a la Policía Federal, la Policía de la Prov. de Bs. As., el Ministro del Interior y al Comandante en Jefe del Ejército, todos ellos contestados negativamente. Con fecha 16 de Julio de 1979 el Dr. Héctor Carlos Adamo denegó el recurso interpuesto, con costas.

Por último, en el Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP), en su Anexo, Tomo 1, pág. 130, **Legajo 8215**, se establece que el Sr. Jorge Omar Bonafini Pastor figura como víctima de desaparición forzada de personas, en fecha 8 de Febrero de 1977. Asimismo consta que el mismo se encontró detenido en los centros clandestinos de Arana, la Comisaría 5° de La Plata, y el Pozo de Banfield.

Todo antedicho tiene concordancia con los resuelto en la sentencia de la causa 44/84, caso 163, respecto de Jorge Omar Bonafini, donde se acreditó que fue privado de la libertad en el mes de febrero de 1977, y mantenido en cautiverio en el Destacamento de Arana y la Comisaría 5ta de La Plata; así como que fue sometido a tormentos en el primero de estos lugares, dependiente de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Caso 30. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Raúl Alfredo Bonafini.

Se tuvo por probado a lo largo del debate que **Raúl Alfredo Bonafini** fue secuestrado el día **6 de diciembre de 1977**, siendo privado ilegítimamente de su

libertad, y tras estar detenido en otro centro clandestino, permaneció en el **Destacamento de Arana** desde el **día 8 de ese mismo mes** hasta el **9 de enero de 1978**, fecha en que fue nuevamente trasladado a otro centro clandestino de detención. Se acreditó asimismo que en dicha dependencia fue sometido a tormentos. La víctima continúa desaparecida.

En audiencia diversos testigos dieron cuenta de lo antedicho; así **Cristina Gioglio** refirió que el 8 de diciembre de 1977 la trasladaron al Destacamento de Arana junto con Raúl Bonafini, y allí ubicaron a la dicente en el primer calabozo y a él en uno contiguo con otros hombres. También recordó que un día fue un grupo de personas y lo interrogaron a Raúl, a quien torturaron brutalmente, y cuando se fueron lo dejaron tirado en la letrina del calabozo; agregando que la persona que lo había torturado se metió en la celda donde estaban las mujeres y les dijo *“ya estoy muy cansado pero mañana vengo por ustedes”* y le dio un golpe a Zulema Leira; a esta persona la identificó posteriormente como Bidegain. Refirió que ayudó a Raúl, quien le dijo que al día siguiente lo iba a buscar la Marina, pero luego se enteró que lo llevaron a otro centro clandestino de detención. Tiempo después supo que la patota que torturó a Raúl, cuando estaba saliendo a la madrugada, lo mató, y rememoró que estuvieron durante toda la guardia con una ametralladora frente a la puerta de su calabozo y les dijeron que al que se asomaba le volaban la cabeza. Dijo también que al cambiar la guardia se enteraron que lo habían matado porque se escuchó una discusión entre la guardia saliente y entrante; también ahí escuchó por la radio que informaban a la guardia respecto del Habeas Corpus presentado por la familia de Jorge y Raúl Bonafini, y supuso que los jueces recibían los recursos y transmitían los nombres.

También el Sr. **Rolando Acuña**, durante la audiencia de debate, recordó que fue trasladado al Destacamento de Arana el día 9 de diciembre de 1977, y alojado en una celda junto a varias personas, entre las cuales se encontraba Bonafini.

En idéntico sentido se manifestó **Víctor Jorge Illodo**, quien dijo que dos días luego de su detención lo trasladaron a otro lugar, suponiendo que era el Destacamento de Cuatrерismo de Arana, ya que podía escuchar una radio o transmisor con el cual se comunicaban diciendo *“Arana, Arana, llamando La Plata”*. Dijo que allí estuvo detenido junto a otras personas, con las cuales fue trasladado, mencionando entre ellos a Raúl Bonafini, a quien levantaron en el camino.

Respecto a la víctima de este caso manifestó que fue torturado mediante descargas eléctricas, así como que lo trasladaron nuevamente el día 5 ó 6 de enero tras ser torturado, y que los gritos de este, velados por el ruido de la radio y las descargas eléctricas, eran una tortura en sí mismo.

Por su parte *Zulema Leira*, dijo en la declaración prestada por la misma que se incorpora por lectura a la presente causa, y detalla al tratar su caso al que nos remitimos, que el día 6 de diciembre de 1977 fue secuestrada junto a Raúl Bonafini y, tras estar dos días detenidos en otro centro clandestino, fueron trasladados ambos al Destacamento de Arana. Refirió que allí fueron interrogados bajo tormentos, destacando que a Bonafini lo torturaron más que al resto de los presentes. Finalmente dijo este último fue trasladado el día 9 de enero de 1978, junto a Acuña, Illodo, y a Elda Viviani.

Por su parte, se encuentran agregadas a la causa diversas pruebas documentales. Así se encuentra agregada el **Legajo DIPPBA "DS" Varios N° 22852**, donde obra la denuncia de la Sra. Hebe Pastor de Bonafini, junto a otras madres, por la privación ilegal de la libertad de sus hijos. Asimismo el **Legajo DIPPBA "DS" Varios N° 14277**, caratulado "Solicitud de paradero de Bugnone María Elena de Bonafini y otros" (entre quienes se encuentra el Sr. Raúl Alfredo Bonafini), en el cual todos los pedidos de informes fueron contestados en sentido negativo, de los cuales se destaca la contestación emanada de la Dirección General de Asuntos Judiciales en fecha 30 de julio de 1979, de la cual emana la existencia de las siguientes causas en relación al Sr. Raúl Alfredo Bonafini: **Exp. 582.090**, ante el Juez Federal Dr. Adamo, con resultado negativo; **Exp. 487.152**, ante el Juez Federal Dr. Adamo, con resultado negativo; **Exp. 532.386**, ante el Juez Federal Dr. Russo, con resultado negativo; **Exp. 511.594**, ante el Juez Federal Dr. de la Serna, con resultado negativo; **Exp. 511.644**, ante el Juez Federal Dr. Adamo, con resultado negativo; **Exp. 663.980**, ante el Juez Federal Dr. Russo, con resultado negativo y **Exp. 686.645**, ante el Juez Federal Dr. Adamo, con resultado negativo.

También está agregado a la causa el **Legajo DIPPBA "DS" Varios N° 16651**, caratulado "Solicitud de paradero del Sr. Moreno Rómulo Miguel y 3 más" (entre los que se cuenta el Sr. Raúl Alfredo Bonafini), de la cual emanan idénticas constancias a las antes descritas, a la vez que se establece que el mismo habría sido secuestrado de su domicilio particular en fecha 6 de Diciembre de 1977.

A la vez, se encuentra el **Legajo DIPPBA "DS" Varios N° 12086**, en el cual se incluye un informe caratulado "Enfrentamiento efectivos policiales con delincuentes", conformado por una investigación de la Dirección de Inteligencia respecto a un enfrentamiento en ocasión de un operativo policial de interceptación en Bernal, de fecha 07/07/1978. En este se manifiesta que efectivos policiales se enfrentaron a tres NN masculinos con armas de fuego, ocupantes de un automóvil Chevy patente M-171.192 (propiedad de Rubén Conti, con pedido de secuestro). Tras el enfrentamiento, sin víctimas, se inicia la persecución de los mismos hasta las calles Liniers y San Marcos, ubicación en la cual supuestamente 2 de los NN bajaron del vehículo y escaparon, quedando el tercero muerto en el interior del vehículo, en el cual también se encontró una pistola Ballester Molina N° 29.372 (la cual había sido sustraída del domicilio del Coronel Mario Alberto Dondi el 08/09/1976). El occiso es descripto como de aproximadamente 22 a 25 años, cutis blanco, cabellos negros, ojos pardos, 1,70 mts. de altura y 70 kg. de peso aproximadamente; en el informe que sigue se identifica al mismo como Raúl Alfredo Bonafino (sic), hijo de Humberto Alfredo y Hebe María Pastor, nacido el 3 de Julio de 1953 en la ciudad de La Plata, estableciéndose la causa de muerte como "autoeliminación" por ingesta de pastilla de cianuro. Asimismo en la última foja del presente legajo se establecen los antecedentes del mismo, entre los cuales figuran los expedientes judiciales mencionados en el apartado anterior, así como una solicitud de paradero del mismo por parte de la Dirección General de Seguridad Interior de fecha 06/12/1977.

Por último, en el **Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP)**, en su Anexo, Tomo 1, pág. 130, **Legajo 8215**, se establece que el Sr. Raúl Alfredo Bonafini Pastor figura como víctima de desaparición forzada de personas, en fecha 6 de Diciembre de 1977. Asimismo consta que el mismo se encontró detenido en los centros clandestinos de Pozo de Quilmes, Arana y La Cacha.

Corresponde finalmente hacer mención a lo resuelto en la **causa 44/84, punto II, caso 97**, donde se probó que Raúl Alfredo Bonafini fue privado de la libertad el 6 de diciembre de 1977 junto con Zulema Leira, y trasladado luego de dos días al Destacamento de Arana, donde se lo mantuvo hasta el 9 de febrero de 1978, fecha en que fue trasladado a otro centro clandestino de detención. Asimismo

se tuvo acreditado en el referido caso que el mismo fue sometido a torturas en el centro de detención referido.

Caso 31. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Eduardo Roberto Bonín.

Quedó acreditado durante el debate que **Eduardo Roberto Bonín** fue secuestrado y privado ilegítimamente de la libertad el **23 de febrero de 1977**, así como que fue trasladado a la **Comisaría 5ta de La Plata**, donde permaneció cautivo por un período de tiempo indeterminado, pero comprendido al menos hasta el día **2 de octubre de ese mismo año**. Asimismo se probó que allí fue sometido a tormentos. La víctima se encuentra actualmente desaparecida.

En principio es destacable el testimonio incorporado por lectura a estas actuaciones de la Sra. **Nilda Bozzi**, quien dijo ser la madre de Eduardo Roberto Bonín, quien fue secuestrado el día 23 de febrero de 1977 en un operativo efectuado en el consultorio de una dentista de apellido Campano. Refirió que al momento de su detención, su hijo trabajaba en Astilleros Río Santiago, donde también era delegado, así como que viviendo la dicente en Federación, Entre Ríos, al momento de los hechos tomó conocimiento de lo sucedido por medio de un tío de su hijo Eduardo que vivía con él en La Plata. Explicó que presentó muchos Habeas Corpus, recorrió diferentes Comisarías y Destacamentos, incluido el de Arana, en busca del paradero de su hijo, sin obtener respuesta alguna. En igual sentido, se entrevistó con Monseñor Graselli, quien le expresó que su hijo estaba detenido en una Comisaría, sin saber en cuál, y que se lo habían llevado de allí la segunda vez que la dicente se presentó ante el Monseñor.

Respecto a la fecha de detención de la víctima son relevantes los dichos en audiencia de la testigo **Estela de La Cuadra**, quien relató que tomó conocimiento por un vecino que el 23 de febrero de 1977, en horas de la noche, aproximadamente 20,30 o 21 hs., se encontraban reunidos en el consultorio odontológico de Norma Campano, la hermana de la dicente, Héctor Baratti, su pareja, Pedro Simón, Eduardo Bonín, Úngaro y Fraccarolli, cuando de pronto se encendieron las luces, se realizó un gran operativo en el cual ocuparon 2 o 3 casas ubicadas delante del consultorio, con la presencia de coches de Policía de Provincia. Dijo también que a

los reunidos los intimaron a rendirse, razón por la cual salió primero la hermana de la declarante y luego los demás, aunque no supo si Pedro Simón fue llevado ahí o en otro momento. Agregó que había 3 grupos, unos se llevaron a las personas, otros ocuparon la casa, y los otros quedaron rodeando el barrio.

Igualmente, durante el debate, se sumó el testimonio de *Luis Velasco*, quien estuvo en la en la Comisaría 5ta entre mediados de julio y el mes de agosto, y relató que al llegar al lugar fue alojado en un calabozo oscuro, en el cual le costó “acomodar los ojos” por la falta de luz. Contó que del fondo de la celda salieron tres figuras “fantasmagóricas”, con pelo largo, vestidos con remera, porque habían sido detenidos en febrero y en ese momento estaban en el mes de junio y nadie les había dado ni un pulóver, ni una manta. Refirió que lo abrazaron y querían información de la situación política; ellos eran Bonín, Humberto Fraccarolli y Héctor Baratti, todos del Partido Comunista Marxista Leninista, con quienes junto a Gustavo Malbrán compartieron 22 días de detención en ese lugar. Respecto de los tres antes nombrados, dijo que ellos tenían mucha entereza y mucho conocimiento de lo que sucedía ahí, sabían que los iban a matar porque la policía sospechaba que su organización estaba vinculada con el secuestro del hijo de Kraizelburg.

Por su parte, *Cristina Bustamante*, señaló durante la audiencia que en la Comisaría 5ta., donde estuvo entre el 2 de octubre de 1977 y el 7 de febrero de 1978, compartió cautiverio con Fraccarolli, Bonín y Héctor Baratti.

Asimismo *Adriana Calvo*, en sus declaraciones que se incorporaron por lectura a la causa, cuyo detalle se encuentra al tratar su caso, al cual remitimos a fin de no producir reiteraciones, dijo que estando en la Comisaría 5ta, lugar en el cual permaneció entre el 12 de febrero y el 15 de abril de 1977, supo por los testimonios de otros detenidos, que había un grupo de personas que se encontraban allí que eran todos miembros del Partido Comunista Marxista Leninsita (PCML), entre los cuales se encontraba Eduardo Bonín.

Asimismo, surge de la prueba documental de la causa la existencia del **Expediente N° 18312** del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 3 de La Plata, Secretaría N° 8, caratulado “Bonín, Eduardo Roberto s/ recurso de habeas corpus interpuesto en su favor por Briozzi de Bonín, Nilda Lucía”, **Exp. 166/SU**; iniciado el 2 de marzo de 1977 mediante la interposición del escrito referido en la carátula, en el cual la madre de la víctima denunció el secuestro del Sr. Bonín el día 23 de febrero de dicho año. Sigue la causa con el libramiento de oficios dirigidos a la

Policía de la Provincia de Buenos Aires, la Policía Federal, al Jefe del Área Operacional 113, y al Ministerio del Interior; todos los anteriores fueron contestados en sentido negativo, originando la resolución del 31 de marzo de 1977 en la cual el Dr. Héctor Carlos Adamo resolvió no hacer lugar al recurso, con costas. Asimismo obran copias del **Legajo CONADEP N° 8261**. Se encuentra glosada a la vez una carta recibida el 28 de octubre de 2003 en la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, en la cual la hermana de Eduardo Bonín manifiesta, entre otras cosas, que al momento de su detención este último trabajaba en el Astillero Río Santiago, y que habría sido visto con vida por última vez en la Unidad N° 9 de La Plata.

Asimismo, se encuentran como prueba el **Expediente N° 925** del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 3 de La Plata, Secretaría N° 9, caratulado “Bonín, Roberto Eduardo por recurso de habeas corpus”, **Exp. 409/SU**; el cual tiene inicio con la interposición del recurso por parte de la Sra. Nilda Lucía Briozzi de Bonín, madre del causante, el día 17 de marzo de 1977. Tras librarse idénticos oficios a los referidos en el apartado anterior, recibándose también igual resultado, el Dr. Adamo dispuso el 27 de julio de 1977 no hacer lugar al recurso interpuesto. También se tiene como prueba, el **Expediente N° 28753** del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 2 de La Plata, Secretaría N° 5, caratulado “Bonín Eduardo Roberto s/ interpone recurso de H. Corpus su madre”, **Exp. 1722/SU**, del cual surgen idénticas constancias a las ya referidas, con lo cual la causa fue archivada tras resolver el Dr. Leopoldo J. Russo, el 27 de diciembre de 1979, el rechazo del recurso interpuesto.

Por último, en el **Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP)**, en su Anexo, Tomo 1, pág. 118, **Legajo 8216**, se establece que el Sr. Eduardo Roberto Bonín Briozzi figura como víctima de desaparición forzada de personas en fecha 23 de febrero de 1977.

Caso 32. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Néstor Bozzi.

Se tuvo por acreditado que **Néstor Bozzi** fue secuestrado el **3 de junio de 1977** en Bahía Blanca, y tras ser llevado a Mar del Plata, fue trasladado en fecha incierta a la ciudad de La Plata, donde estuvo al menos desde el **9 de julio de ese mismo año** privado ilegítimamente de la libertad en la **Brigada de Investigaciones**

de La Plata, donde permaneció hasta el día **17 de ese mismo mes aproximadamente**, cuando fue trasladado a otro centro clandestino de detención. Asimismo se tuvo por probado que allí fue sometido a tormentos.

Esto se ve respaldado por lo dicho en audiencia de debate por el testigo *Luis Velasco Blake*, quien dio cuenta de la detención y tormentos sufridos por la víctima en el centro clandestino de detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de La Plata. En tal sentido dijo que en su segundo traslado a este lugar, acaecido dos días después de su detención el 7 de julio de 1977, fue alojado en una celda con otras personas entre las cuales nombró a Néstor Bozzi, quien era militante montonero, y le refirió que allí estaba también detenida su esposa, Susana Traverso; asimismo supo que Bozzi fue detenido por la Marina en Bahía Blanca, luego llevado a la ciudad de Mar del Plata y finalmente a La Plata. Finalmente dijo que un día, aproximadamente el 17 de ese mismo mes, fueron todos subidos a varios camiones de traslado de la Policía y llevados a otro centro clandestino de detención.

Surge asimismo de la causa N° 2643/SU "Traverso Susana Elba s/Identificación", incorporada como prueba documental a estas actuaciones, que tanto la víctima como su mujer fueron secuestrados el día 3 de junio de 1977.

Por su parte, en la sentencia recaída en la causa N° 2506/07, incorporada también como prueba a la presente, en su punto II, caso 26, se tuvieron por acreditadas tanto la privación ilegal de la libertad como los tormentos sufridos por la víctima en el centro clandestino de detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de La Plata.

Caso 33. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Alfredo Pedro Bravo.

Se tuvo por acreditado durante la audiencia de debate que **Alfredo Pedro Bravo** fue privado ilegítimamente de su libertad el día **8 de septiembre de 1977** y, tras permanecer privado de la libertad en otros centros clandestinos de detención en los cuales fue sometido a repetidas sesiones de tortura, fue trasladado el día **21** de ese mismo mes a la **Comisaría 5ta**, lugar donde permaneció dos noches, siendo puesto a disposición del PEN el día **22** siguiente mediante Decreto N° 3051/78.

Finalmente, tras ser alojado en diversas unidades penitenciarias, el Sr. **Bravo** fue puesto bajo libertad vigilada el día **15 de junio de 1978**.

Lo antedicho se sustenta principalmente en los dichos de la víctima, cuya declaración prestada en el marco de **la causa N° 2066/SU**, obrante a fs. 1172/1204 del Anexo del Juicio por la Verdad, Cuerpo VI, la cual se incorporó por lectura durante el debate. En la misma, el Sr. *Alfredo Pedro Bravo* dijo que el 8 de septiembre de 1977, siendo aproximadamente las 7.30 hs, cuando comenzaba a dar clases en una escuela para adultos situada en Rivadavia 5245 de la Capital Federal, fue interrumpido por dos hombres armados vestidos de civil, los cuales le dijeron que debía acompañarlos ya que lo citaba el entonces Ministro del Interior Albano Harguindeguy. Cuando el dicente finalmente accedió a dejar el salón de clases se encontró con que tanto el Portero como el Director del establecimiento habían sido golpeados por esos hombres, los cuales tras hacer un breve llamado telefónico lo subieron a un vehículo de marca Renault, en el cual lo trasladaron hasta pasar lo que creyó era el Puente Uruburu. Habiendo cruzado el puente el vehículo siguió viaje por una calle muy oscura, momento en que lo tabicaron y lo hicieron bajar del auto, sometiénolo a un simulacro de fusilamiento y diciéndole que eso era lo que le pasaba a los comunistas. Siguió diciendo que luego lo volvieron a subir al coche y continuaron viaje, asfixiándolo durante todo el trayecto con una bolsa de nylon la cual sacaban y ponían sobre su cabeza. Luego llegó a un lugar en el cual pudo, antes de bajar, ver que se encontraban en una calle con el número "54" esmaltado en azul, lo cual lo hizo suponer que se encontraban en La Plata.

Recordó que en ese momento dieron vueltas con el auto unos minutos y lo ingresaron a un lugar donde había muchos autos y una escalera muy estrecha, la cual subieron y, tras traspasar una puerta, inmediatamente le sacaron la bolsa plástica, lo encapucharon, esposaron, desnudaron por completo, y lo alojaron en una celda no mayor a unos pocos centímetros de ancho por alrededor de un metro de largo, completamente oscura. No estuvo en otro lugar del edificio que no fuera esa celda, saliendo únicamente cuando los llevaban a la tortura; expresó en tal sentido que en dichas ocasiones los apilaban unos sobre otros en una camioneta y los trasladaban a un lugar al cual accedían por un camino de tierra y debían abrir una tranquera, todos hechos que pudo percibir por los sonidos y comentarios en

voz baja de sus captores. En dicho lugar escuchó la misma voz en 3 oportunidades diferentes, la primera cuando le aplicaron picanas eléctricas, particularmente en las encías, y cuando lo dejaron tirado en el piso alguien le dijo *“maestro, escupa todo y no trague nada”*; la segunda oportunidad fue cuando le hicieron la crucifixión, tras la cual esa misma persona le dijo *“maestro, aguante que falta poco”*; y en la tercera oportunidad, tras quemarle las piernas con agua hirviendo y agua helada aplicadas alternativamente, escuchó esta misma voz que le decía *“maestro, pegó en el palo”*.

Dijo que fue torturado durante quince días, en los cuales no comió ni tomó nada, siendo todos los días devuelto a la celda en donde estuvo detenido originalmente, donde no le permitían ir al baño a hacer sus necesidades, teniendo que hacerse encima. Tras lo antedicho agregó que fue nuevamente sacado de la celda el día 21 de septiembre y llevado a la Jefatura Central de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, previo a lo cual le permitieron bañarse, le arrojaron un polvo blanco en todo el cuerpo y le devolvieron la ropa, llevándolo luego frente a Camps y Etchecolatz, a quienes identificó con posterioridad. En ese traslado fue subido a un ascensor en el cual le quitaron el tabique y las esposas, ocasión en la que escuchó por cuarta vez a la persona que le hablaba durante la tortura, quien le dijo, tomándolo de las manos, *“maestro, lo legalizaron”*. Tras manifestarle los antedichos que sobre el dicente pesaba una condena a muerte, y otras amenazas e insultos, fue conducido a una oficina contigua donde le tomaron los datos personales y le ofrecieron algo de tomar; allí fue cuando le dijeron quiénes eran esas dos personas, a quienes pudo entonces identificar como dos de las voces que lo interrogaban durante las sesiones de tortura. Respecto a esos interrogatorios sostuvo que el único interés que ellos tenían era saber quién era el correo de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos que sacaba las noticias al exterior y cuál era la red de difusión de la misma en el país, así como todo dato que pudieran obtener sobre la actividad económica de la APDH.

Dijo respecto al lugar donde estuvo detenido que el día que le permitieron bañarse pudo apreciar un poco las características del mismo, describiendo un espacio de varias celdas y luego un patio grande, refiriendo asimismo que allí vivía gente. Siguió describiendo cómo desde que lo tabicaron y encapucharon perdió por completo la noción del tiempo, por lo cual no pudo precisar con qué frecuencia fue llevado al lugar donde era torturado. Respecto a personas con las que tuvo

contacto manifestó que siempre estuvo solo en la celda, pero escuchó el nombre del Sr. Destefano quien se encontraba en una celda contigua.

Tras el antedicho interrogatorio, manifestó que fue trasladado a la Comisaría 5ta donde permaneció dos noches alojado en una oficina con una silla y un colchón, durante las cuales escuchó como desde el fondo del lugar se escuchaban los gritos de personas siendo sometidas a tormentos; desde allí fue a la Comisaría 9na, antes de ser llevado a la Unidad 9, de donde fue finalmente puesto bajo el régimen de libertad vigilada en junio de 1978. Aclaró que estando detenido en la Comisaría 5ta fue nuevamente llevado a declarar ante Etchecolatz, quien se encontraba acompañado de un escribiente y otra persona que podría haber sido su chofer, ocasión en la que lo interrogaron nuevamente respecto a las actividades de la APDH.

Exhibidos que le fueron los planos de Arana y de Comisaría 5ta, pudo identificar por la disposición edilicia de los mismos que el primero se trataría del lugar donde fue torturado, y el segundo como el lugar donde estuvo finalmente detenido un tiempo y escuchó gritos de gente siendo torturada. Cuando le fue mostrado también el plano de la Brigada de Investigaciones de la Plata lo identificó rápidamente como el del lugar donde estuvo alojado desnudo, tabicado y esposado en una celda durante todo el tiempo que lo trasladaban ida y vuelta para ser sometido a tortura.

Asimismo, los dichos de la víctima se vieron corroborados por la declaración prestada en la audiencia de debate por el testigo *Mario Edgardo Medina*, quien refirió que cuando lo reingresaron a la Comisaría 5ta le volvieron a dar picana y el sujeto que le pasaba electricidad tenía mucho olor a alcohol. Luego, lo tiraron en un vehículo arriba de Alfredo Bravo, quien se presentó como tal y dijo que lo ataban de pies y manos a una cama elástica para torturarlo.

Respecto al presente caso se encuentra agregado, como prueba documental relativa a su secuestro el **Legajo DIPPBA "DS" Varios N° 10212**, caratulado "Desaparición del Profesor Alfredo Bravo", en el cual se adjunta una copia de la nota publicada por el Buenos Aires Herald respecto a la desaparición del Sr. Bravo, Secretario General de la Confederación de Trabajadores de la Educación (CTERA).

A la vez, obra el **Legajo DIPPBA "A" Estudiantil N° 81**, caratulado "Asociación Argentina de Educación Comparada", consta de un informe caratulado "Estrictamente confidencial y secreto", el cual lista los antecedentes de

varias personas, Bravo entre ellos. Respecto al mismo se refiere que en septiembre de 1977, mientras se desempeñaba como docente en la Escuela N° 6, fue detenido y puesto a disposición del PEN, siendo alojado en una unidad carcelaria de La Plata y que el 15 de junio de 1978 se dispuso la libertad bajo vigilancia del mismo mediante decreto del Poder Ejecutivo. Asimismo se menciona que en septiembre de 1979 el mismo mantuvo una entrevista con la CIDH. Esto es conteste con lo reflejado por el Legajo DIPPBA “DS” Varios N° 2703, caratulada “Detenidos a disposición del PEN”, listado en el cual se encuentra el Sr. Alfredo Bravo, quien figura detenido el 22 de septiembre de 1977 por decreto N° 3051/78.

Asimismo obra agregado a la causa el **Legajo DIPPBA “DE” C. Federal N° 363**, caratulado “Comisión Permanente de Defensa de la Educación”, en el cual se eleva un informe respecto a la conformación de la mentada Comisión, figurando como Presidente de la misma el Profesor Alfredo Bravo, a quien se califica ideológicamente como “Fórmula 4 de la CAA (SIDE)”. Así como el **Legajo DIPPBA “DS” Varios N° 16666**, caratulado “Constitución de una COMISIÓN PERMANENTE EN DEFENSA DE LA EDUCACIÓN por parte de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos”. Este informe refiere el desempeño del Sr. **Bravo** como dirigente de la APDH y Presidente de la Comisión. A continuación se refiere la invitación efectuada en agosto de 1980, por los dirigentes de la primera de estas agrupaciones, a un agasajo que se ofrecerá a “los liberados”. En igual sentido, reflejando también el continuado interés de parte de la agencia de inteligencia de la policía bonaerense en la víctima, se encuentra agregado a estas actuaciones el **Legajo DIPPBA “DS” Varios N° 17426**, caratulado “Antecedentes de la Asamblea Permanente de los Derechos Humanos (APDH) – requerido por Subsecretario de ICIA de la Gobernación –”, fechado en mayo de 1981, el cual refiere en un informe de fecha 12 de mayo de 1981 una reunión en la ciudad de La Plata entre las “Madres de Familiares de Desaparecidos y Detenidos” y la APDH, con el objeto de tratar una posible fusión entre ambas agrupaciones. En otro informe que sigue al antedicho se hace referencia a la APDH, caracterizándose nuevamente al Sr. Alfredo Bravo como dirigente de la misma.

De otro extremo, téngase presente que en el caso **N° 31 de la sentencia de la causa N° 13**, incorporada a la presente, se tuvo por probado que Alfredo Pedro Bravo fue privado de la libertad el 8 de septiembre de 1977, así como que se lo

mantuvo clandestinamente en cautiverio hasta ser puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Caso 34. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Enrique Brodsky.

Quedó acreditado a lo largo del debate que **Enrique Brodsky** estuvo privado ilegítimamente de la libertad y fue sometido a tormentos, configurados por las graves e inhumanas condiciones de detención a las que fue sometido, en el centro clandestino de detención denominado **Puesto Vasco**, por un período de tiempo indeterminado, pero comprendido al menos entre **finés de marzo y principios de abril de 1977** y el **16 de mayo de ese mismo año**.

Tales afirmaciones encuentran sustento probatorio en diversas declaraciones. Así *Isidoro Graiver*, en audiencia, contó que en Puesto Vasco, donde estuvo privado de su libertad durante aproximadamente 20 días tras su secuestro el día 17 de marzo de 1977, la mayor parte del tiempo estaban tabicados y no podían verse, pero supo que estuvo, entre otros miembros de su familia, su suegro Enrique Brodsky. Añadió que a todos ellos los “convocaban” porque sus nombres estaban en la agenda de la oficina que fue allanada en la calle Suipacha 1111, que era la sede de la empresa EGASA de la cual eran dueños los Graiver.

Asimismo, durante el debate, *Lidia Elva Papaleo de Graiver*, dijo que Enrique Brodsky era el padre de la esposa de su cuñado y supo que estuvo preso en Puesto Vasco, donde ella estuvo detenida entre el 14 de marzo y el 4 de abril aproximadamente, pero no lo vio.

Por su parte, *Omar Amílcar Espósito*, en la declaraciones que se incorporaron por lectura a la presente causa, dijo que estando detenido en Puesto Vasco, donde permaneció entre el 19 y el 28 ó 29 de abril de 1977, pudo escuchar que en una habitación contigua a su celda se encontraban la Sra. Eva Gitnacht y el Sr. Brodsky, ambos de avanzada edad.

Asimismo, de la incorporación por lectura de la declaraciones prestadas por *Oswaldo Papaleo* surge que permaneció privado de su libertad en Puesto Vasco entre el 19 de abril de 1977 y mediados de septiembre de ese mismo año, así como

que cuando le permitían ir al baño, en ocasiones no le vendaban los ojos, por lo cual pudo ver a otros detenidos, entre los cuales identificó a Brodsky.

Por último, corresponde destacar que se encuentra agregada como prueba documental a estas actuaciones la **Causa N° 725** del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 6 de Capital Federal, caratulada “Graiver, Isidro Miguel y otros”, iniciada el 6 de abril de 1977 por el General Oscar Gallino, en la cual a fs. 746/747 se encuentra glosada un comunicado del 16 de mayo de 1977 firmado por este en el cual resuelve levantar la incomunicación de varias personas detenidas, entre las cuales se encuentra listado Enrique Brodsky.

Caso 35. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Estela Hilda Bruzasco.

Se tuvo por acreditado a lo largo del debate que **Estela Hilda Bruzasco** fue secuestrada el **15 de abril de 1977** y trasladada a la **Brigada de Investigaciones de La Plata**, donde se la mantuvo privada ilegítimamente de la libertad y fue sometida a tormentos, hasta el **día 24 de ese mismo mes**.

Lo antedicho surge de las propias palabras de la víctima, cuya declaración agregada a las causas **519/SU y 1137/SU**, y obrante a fs. 35 del cuerpo I del “Anexo Juicio por la Verdad” de la Causa 12, y cuerpo VI de Causa 11, fue incorporada por lectura al debate. Allí, la Sra. **Estela Hilda Bruzasco** expresó que durante la década del '70 se desempeñó como preceptora en las Escuelas Media I y Normal I de Ensenada, donde a la vez, junto a varias compañeras y profesoras, ayudaron a un grupo de chicas de la Unión de Estudiantes Secundarios (UES), haciendo actividades sociales, como teatro, en barrios carenciados; y por las tardes trabajaba en el estudio de arquitectura de su hermana. Realizando estas actividades se hizo muy amiga de Claudia Calcagno.

Relató que fue secuestrada el día 15 de abril de 1977, día en que arregló telefónicamente encontrarse con Claudia, quien tras haberse ido un tiempo había regresado a la ciudad, a las 6 de la tarde en calles 1 y 46. Dijo que Claudia nunca se presentó a la cita y ella volvió a su casa, y allí, mientras acomodaba unos papeles junto a su madre, irrumpieron intempestivamente en el domicilio alrededor de 10 hombres vestidos de civil, portando armas largas, quienes encerraron a su madre

en la cocina, arrojaron a la dicente sobre la cama, la tabicaron y la llevaron detenida, todo esto mientras la insultaban de todas las formas posibles por considerarla militante de Montoneros. Ella recordó como durante todo el trayecto, como asimismo en su casa, sus captores preguntaban insistentemente por su hermana y el marido de la misma, especialmente por este último dada su condición de judío.

Dijo asimismo que al terminar el recorrido escuchó el sonido de un portón, y los ruidos propios de las sirenas policiales, por lo cual creyó estar en una Comisaría o dependencia policial. Allí, al bajar del auto, escuchó la voz de Claudia Calcagno, la cual le dijo *“Estela saben todo, saben todo lo de Irma, lo de María, lo del Flaco Eduardo, todo...”*, dándole la sensación que la estaban retirando del lugar a la vez que ella ingresaba. Refirió que estuvo alojada en lo que creyó que era un calabozo, en un patio cerrado, desde donde escuchó los gritos de otras personas siendo sometidas a tortura; agregando que las veces que intentó ver a través del tabique, la golpearon. Luego de transcurrido un breve período de tiempo la hicieron subir por una rampa donde estaba una persona a la cual escuchó que llamaban en repetidas oportunidades *“Capitán Negro”*. Añadió que a ese lugar los llevaban para interrogarlos respecto a sus relaciones personales, sus actividades y sus materiales de lectura. Respecto del lugar de detención dijo que todos los días a las 6 de la tarde escuchaba un tren, y que en una oportunidad pudo bajarse la venda y vio, desde un patio grande, unos edificios *“que después los logré ubicar en la Brigada de 55”* (sic). Asimismo recordó que el piso del lugar era negro con unas ramificaciones blancas, como el de una casa antigua. Manifestó también que no supo si en algún momento la trasladaron a algún otro lado. Continuó diciendo que en un principio estuvo sola, pero luego sintió que había varias personas alrededor suyo, creyó que la mayoría de ellos eran jóvenes pertenecientes a la UES, pese a que fue incapaz de reconocer a ninguno ya que tenía demasiado temor para hablar con alguien. Sin perjuicio de ello, manifestó que sí escuchó que la nombraban a ella, y sólo pudo recordar los apodos *“Batata”, “Pato”,* que podría tratarse de Gabriel Mayorga, *“Negra”,* quien podría ser Andrea Lebrini y *“Tita”,* así como a un profesor de Florencio Varela que estaba detenido junto a su hija. Allí, relató que los sometieron a simulacros de fusilamiento, que amenazaban con amputarle los miembros u otras partes del cuerpo, o con tirarles encima animales rabiosos, así como que cuando escuchaba los gritos de personas siendo torturadas le decían que

era su hermana, su madre, o su cuñado. Señaló que todas esas situaciones se tornaron tan insoportables que ella llegó a pedirles por favor que la mataran de una vez. También refirió que durante los interrogatorios, cuando ella contestaba algo que no agradaba al “Capitán Negro” le pegaban con una goma en la boca, lo cual le dejó secuelas, al igual que lo hizo el permanente tabicamiento. Refirió que la comida era repugnante, una especie de potaje de porotos y lentejas en mal estado, algo que ella se negaba a comer de lo asqueroso que resultaba. Asimismo dijo que iba al baño acompañada, y pese a no verlos por la venda sabía que estaban viéndola, lo cual le impidió hacer sus necesidades, generándole una severa obstrucción urinaria por la que hasta sus captores se preocuparon.

Recordó también apodosos que utilizaban sus captores, tales como “Lagarto”, “Reptil”, y otros similares. Algunos de estos eran relativamente buenos, intentando darles fuerzas y diciéndoles que los iban a liberar pronto, mientras que otros les decían que iban a subirlos a helicópteros, que se escuchaban con frecuencia, y tirarlos al río. Finalmente fue liberada el día 24 de abril de ese mismo año, en horas de la noche, en la esquina de su casa y, tiempo después, al pasar por la Calle 55 de La Plata, le dio la sensación de que esos edificios eran los que ella veía desde el patio donde la tuvieron detenida.

Respecto al presente caso se encuentra agregado como prueba documental el **Expediente N° 2217/SU** de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, caratulado “Bruzasco Estela Hilda s/ averiguación” en cual obra agregada copia de la presentación de habeas corpus iniciado por Victorina Pardo de Bruzasco, madre de Estela Hilda, ante el Juez de turno. A esta le sigue una copia de la presentación efectuada en la ciudad de La Plata, el 13 de junio de 1984, donde la víctima denuncia el secuestro, los apremios ilegales y las torturas sufridas. La misma consta de una ficha con datos personales de Estela Hilda Bruzasco, y en lo que atañe al caso hace mención de su actividad como delegada de CTERA, así como que fue desaparecida desde el 15 de abril de 1977 hasta el 24 del mismo mes y año en que fue liberada; asimismo se hace una descripción detallada de los hechos a fs. 6/8 y 23/27 del Legajo **CONADEP N° 8026**, en los cuales la víctima menciona que estuvo detenida en el COT ubicado en calle 55 entre 13 y 14.

Caso 36. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Alberto Bujía.

Se tuvo por probado que **Alberto Bujía** fue detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el **28 de febrero de 1977** por un presunto delito económico. Asimismo, se tuvo por acreditado que fue retirado de la unidad carcelaria en la que se encontraba y trasladado al centro clandestino de detención conocido como **COTI Martínez**, donde permaneció privado ilegítimamente de la libertad durante un periodo de tiempo no especificado, pero comprendido al menos entre **principios de mayo de 1977 y una fecha no especificada a principios de julio de ese mismo año**, cuando fue trasladado junto a varios compañeros de detención a **Puesto Vasco**, donde continuó su cautiverio en clandestinidad, el cual concluyó en una fecha indeterminada. Asimismo se tuvo por acreditado que la víctima fue sometida a tormentos en ambos centros clandestinos de detención.

En relación al caso de Alberto Bujía, quien actualmente se encuentra fallecido, cabe destacar que se desempeñó como Asesor Superior de la Gobernación y, al momento de los hechos, se encontraba detenido en la Unidad 9 de la Plata. Respecto a su privación de la libertad en el COTI Martínez, *Juan Destefano*, quien estuvo allí detenido entre los meses de mayo y julio de 1977, destacó durante el debate que con excepción del gobernador Calabró, todo el Gabinete de la Provincia estuvo preso allí, mencionando expresamente al Sr. Bujía entre ellos.

Por su parte, también en audiencia, *Alberto Salomón Liberman*, detenido en dicho lugar entre el 14 de mayo de 1977 y mediados de julio de ese año, manifestó que estuvo allí detenido junto a Alberto Bujía, entre otros.

De igual modo, en debate, el Sr. *Rubén Manuel Diéguez*, privado de su libertad en el COTI Martínez desde el 26 de mayo hasta el 2 de julio de 1977, refirió que Alberto Bujía fue uno de sus compañeros de detención.

En igual sentido surge de la declaración incorporada por lectura de *Julio César Miralles*, cuya videograbación se reprodujo en audiencia, que entre el 31 de mayo y el 30 de septiembre de 1977 estuvo detenido en el COTI Martínez y en Puesto Vasco, compartiendo cautiverio con Alberto Bujía en el primero de estos lugares. *Carlos Torbidoni* por su parte dijo, en la declaración prestada que se

incorporó por lectura, cuyo detalle obra al tratar su caso, que fue llevado al COTI Martínez a principios de mayo de 1977, y que al ser llevado a uno de los calabozos pudo ver a varias personas, entre las cuales se encontraba el Sr. Bujía; respecto al cual, recordó que supo por él que había sido sometido a tormentos en dicho lugar. Asimismo manifestó que al ser trasladado a Puesto Vasco, dos meses y medio o tres luego de su detención, volvió a ver a las mismas personas con las cuales había estado detenido en el COTI, a excepción de Carlos Miralles y su señora.

Por otra parte, respecto a la privación ilegal de la libertad y los tormentos sufridos por Bujía en Puesto Vasco, sito en la Comisaría de Don Bosco, declaró en audiencia *Héctor Ballent*, quien dijo que en esa dependencia, donde estuvo detenido entre el 10 de junio de 1977 y el 30 de septiembre de ese mismo año, en ocasión de ser entrevistados por el cura Christian Von Wernich, se encontraba entre los cautivos presentes Alberto Bujía.

Por su parte, de la incorporación por lectura del testimonio de *Osvaldo Papaleo*, -analizada al indicar su caso al cual remitimos, surge que fue privado de su libertad en Puesto Vasco entre el 19 de abril de 1977 y mediados de septiembre de ese mismo año, y que en dicho lugar, entre los detenidos, pudo ver al Sr. Bujía.

Respecto a su detención original, se encuentra agregado como prueba documental el **Legajo DIPPBA "DS" Varios N° 2703**, caratulado "Detenidos a disposición del PEN (Poder Ejecutivo Nacional)", dentro del cual figura un listado en donde figura Alberto Bujía como detenido el 28 de febrero de 1977 por Decreto N° 1642/77, por investigación de un posible delito económico. Asimismo, respecto a sus antecedentes laborales en el gobierno, surge el **Legajo DIPPBA "A", Carpeta 13, N° 68**, caratulado "Lomas de Zamora", en el cual se listan las autoridades de dicho municipio, figurando la presente víctima en el puesto de Secretario Privado del Intendente.

Debemos agregar, que se tuvo por probado en la sentencia de la Causa N° 44, -incorporada a estos actuados- en su punto II, caso N° 268, que Alberto Bujía fue detenido en febrero de 1977, y que durante su encierro que perduró hasta el mes de marzo de 1978 estuvo alojado en la Seccional 21 de la Policía Federal, Unidad 9 de la Ciudad de La Plata, Destacamento de Camineros sito sobre Av. Libertador en la localidad de Martínez, Jefatura de Policía de la Provincia de Buenos Aires, y Comisaría de Don Bosco. Se probó asimismo en el referido caso

que fue sometido a tormentos en la dependencia sita en Martínez, donde ejercían autoridad elementos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Caso 37. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Osvaldo Enrique Busetto.

Se encuentra acreditado que **Osvaldo Enrique Busetto** fue secuestrado el día **9 de septiembre de 1976**, ocasión en la cual fue baleado y trasladado al Hospital Naval de Río Santiago, del cual tras ser sometido a intervención quirúrgica fue trasladado al **Destacamento de Arana**, donde permaneció privado ilegítimamente de la libertad el **7 de octubre de ese mismo año**, día en que fue trasladado a otro centro clandestino. Se tuvo asimismo por probado que la víctima fue sometida a tormentos en dicho centro clandestino de detención. La víctima continúa desaparecida.

Lo antedicho encuentra sustento probatorio en numerosas declaraciones. En tal sentido, el testigo *Atilio Gustavo Calotti*, refirió en debate que durante la primera sesión de tortura que sufrió en Arana, que duró toda la noche y gran parte del día, lograron arrancarle que el día 9 de septiembre tenía programado un encuentro con Osvaldo Busetto, a las 19 horas, en las calles 7 y 54 de la ciudad de La Plata. Así expresó que lo llevaron a esa esquina, donde había un bar, un kiosco y muchas paradas de colectivo, lo cual, dado el horario, implicaba la presencia de mucha gente. Relató que vio a Osvaldo cruzando la calle, y en cuanto éste lo vio a él empezó a correr hacia Plaza San Martín. En ese momento escuchó muchos disparos de armas de fuego y, posteriormente, lo subieron al asiento delantero de un vehículo junto con uno de los policías, que lo amenazó con una pistola, lo encapuchó y lo forzó a bajar la cabeza casi hasta el piso del auto. Seguido, dijo que a Osvaldo lo subieron en el asiento trasero y supo que estaba herido; en esa ocasión escuchó que uno de los captores llamaba a otro por el sobrenombre "Oso". Así las cosas, contó que a él lo llevaron nuevamente al destacamento de Arana, pero a su compañero, como supo más tarde, lo trasladaron directamente al Hospital Naval de Río Santiago. Siguió diciendo que la noche del 24 de septiembre, tan sólo 24 horas después de haber sido llevado a Quilmes, lo trasladaron nuevamente a Arana, donde lo sometieron a un nuevo interrogatorio bajo tortura. Refirió que,

producto de reconstrucciones de los hechos en años posteriores, creyó que esa misma noche también estuvo en dicha dependencia Osvaldo Busetto.

De otro extremo, *Walter Roberto Docters* relató en debate que cuando lo regresaron a Arana, donde estaba desde el 20 de septiembre de 1976, tras haber sido llevado a la Jefatura de Policía a ser interrogado, lo alojaron en un calabozo con otros detenidos que también trabajaban en la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Recordó que allí estaba un compañero llamado Osvaldo Busetto, con el que habló aparte, y les comunicó que había una posibilidad que los dejaran con vida, pero no tenían que manifestar que trabajaban en la policía. Agregó que Busetto fue herido en una pierna cuando lo detuvieron; la tenía casi cortada, muy deteriorada, tenía perforaciones en el abdomen y en una pierna portaba un yeso de la operación a la cual lo habían sometido. Respecto al lugar, dijo que en Arana había un pasillo donde estaba la sala de tortura, el baño donde les hacían el submarino mojado, aclarando que, en cambio, el submarino seco era en la misma sala de tortura donde los picaneaban, al final del pasillo estaba el calabozo grande, y después calabozos chicos donde había mujeres, y por fuera había un techito, un recoveco donde los colgaron de los brazos y del cuello. Allí en una oportunidad colgaron a Busetto, a Esteban Badel y al dicente; luego a Busetto y a él los sacaron apresuradamente y los pusieron en un pasillo. Manifestó finalmente que, junto a Busetto, fueron trasladados a la Brigada de Investigaciones de Quilmes el día 7 de octubre de 1976.

Por su parte, la Sra. *Nora Alicia Úngaro* refirió en audiencia que una noche la trasladaron desde Arana a la Brigada de Quilmes junto a otros compañeros, entre quienes estaba Osvaldo Busetto, novio de Ángela López Martínez. Al respecto dijo que él había sido herido en una pierna y lo habían operado, pero no estaba bien curado y ella se había dado cuenta de ello por el olor a descomposición de la herida.

También *Pablo Díaz*, en el debate oral, dijo que en un centro clandestino se encontró con Osvaldo Busetto, quien había sido secuestrado en la calle 7 entre 54 y 55 de La Plata. Siempre lo recordó porque Bergés, que era el médico que atendía a las embarazadas, le hacía limpiar las heridas a éste. El propio Busetto le contó que en el operativo en que lo detuvieron lo habían baleado y trasladado a Arana.

Obran agregados a la presente causa numerosos documentos. Así, el **Expediente N° 1839/SU** de la Cámara Federal de Apelación de La Plata, caratulado "Busetto, Osvaldo Enrique s/ habeas corpus", donde consta expediente N° 25860-3

que tramito ante el Juzgado Federal de 1° Instancia N° 2 de La Plata, secretaria en lo Criminal, caratulado "Busetto, Osvaldo Enrique s/ su padre Juan Carlos interpone habeas corpus" en su favor, iniciado el 27 de septiembre de 1976 por denuncia efectuada por Juan Carlos Busetto, padre de la víctima. Tras ser librados oficios a diferentes dependencias y ser contestados negativamente, en fecha 4 de noviembre de 1976 el Juez Federal Dr. Leopoldo J. Russo, resolvió rechazar el recurso con costas al interponerte.

En igual sentido obra el **Legajo DIPPBA "DS" Varios N° 4669** en el que obra ficha personal donde cita como fecha de desaparición el 9 de septiembre de 1976, y un informe proveniente de la mesa general de entradas de la policía de la provincia de buenos aires, donde consta un expediente interno 192525/77 del 9 de marzo de 1977, y un informe de la Dirección de Comunicaciones Red Radioeléctrica con resultado negativo respecto a su paradero. También el **Legajo DIPPBA "DS" Varios N° 17983** caratulado "Solicitud de paradero de Álvarez Alejandro y otros", del cual surge la existencia de los Expedientes N° 291472 y 682262 referidos a la víctima, los cuales tramitaron ante el Juez Federal Dr. Russo, y Dr. Adamo respectivamente, ambos del Departamento Judicial de La Plata contestados negativamente el 28 de septiembre de 1976 y el 25 de abril de 1979.

Finalmente el **Legajo DIPPBA "DS" Varios N° 21296** versa sobre una solicitud publicada por organizaciones de solidaridad en el diario Clarín de fecha 25 de octubre de 1983, titulada "Cómo y dónde votaran los detenidos-desaparecidos" donde figura la víctima; y en similar sentido el **Legajo DIPPBA "DS" Varios N° 12276**, contiene copia de una solicitada de madres de desaparecidos de La Plata, Berisso y Ensenada, aparecida en el diario "El Día" de fecha 21 de noviembre de 1978 titulada "¿Dónde están nuestros hijos?" con una nómina de personas desaparecidas entre las cuales se encuentra mencionado Osvaldo Busetto y su fecha de desaparición el 9 de septiembre de 1976.

Respecto de este caso es preciso destacar que en la **causa 44/84**, agregada también como prueba, en su punto II, caso 175 se tuvo acreditado que Osvaldo Enrique Busetto fue detenido en el mes de septiembre de 1976, y fue alojado en la Delegación de Cuatrерismo de la Policía de la Provincia de Buenos Aires establecida en la localidad de Arana, en el Área Metropolitana de Banfield, y en la Brigada de Investigaciones de Quilmes.

Caso 38. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Néstor Busso.

Quedó acreditado que **Néstor Busso** fue secuestrado, luego de haber sido liberado el día anterior tras estar detenido en manos del Ejército, la madrugada del **1º de septiembre de 1976** y trasladado al **Destacamento de Arana**, donde permaneció privado ilegítimamente de su libertad durante aproximadamente **10 días** y fue sometido a tormentos, tras lo cual fue llevado a otro centro clandestino de detención, siendo liberado el **21 de octubre** de ese mismo año.

USO OFICIAL

Lo antedicho encuentra soporte probatorio en los dichos de la *víctima* en audiencia, donde declaró que fue secuestrado en dos oportunidades, la primera el 12 de agosto de 1976, ocasión en la cual personal del Ejército, uniformado, ingresó en forma muy violenta a la pequeña imprenta donde trabajaba, ubicada en la calle 50 N° 1387 entre 23 y 24 de la ciudad de La Plata. Recordó que por ahí habitualmente pasaban camionetas del Ejército, porque en las cercanías se encontraba el Regimiento 7. Seguido expresó que escuchó una voz que dijo “*bajen todo*”, a él lo agarraron, le pusieron un guardapolvos tapándole la cara, lo llevaron hacia la esquina, lo pusieron en el piso de una camioneta o un camión y bajo golpes y amenazas le hicieron preguntas relacionadas con material del local. Desde ahí, lo trasladaron a lo que después supo que era la Comisaría 8va., de la ciudad de La Plata, de donde lo liberaron el día 31 de ese mismo mes. Refirió también que cuando lo liberaron le dieron un papel pequeño que decía que había estado en Averiguación de Antecedentes por disposición del 1º Cuerpo del Ejército, cree que era el Área Operacional 113 del Ejército.

Respecto a la detención, objeto de esta causa, dijo que posteriormente el mismo día de su liberación, pero ya en horas de la madrugada, -lo cual nos sitúa en el 1º de septiembre de 1976-, 4 ó 5 hombres con armas largas irrumpieron en su cuarto y bajo amenaza, delante de sus hijos y esposa, lo hicieron vestir y se lo llevaron. Expresó que vio dos autos, uno de ellos era un Torino, y cuando quisieron meterlo ahí, alguien dijo, “*no, ahí ya hay gente*” y lo subieron a otro. Recordó que le pusieron una venda en los ojos, lo ataron, dieron unas vueltas y llegaron a un lugar con calle de tierra, donde lo hicieron descender y lo dejaron

sentado varias horas, calculando el dicente que estuvo allí hasta la noche siguiente, en una especie de pasillo por donde circulaba gente.

En ese contexto dijo que siempre estuvo tabicado y cuando intentó comunicarse con alguien lo patearon mucho. También lo interrogaron, diciéndole *“te pasamos la picana y vas a cantar”*, eso de no responder respecto al lugar donde guardaba las armas, o a qué grupo pertenecía. Mencionó que luego lo pusieron frente a un escritorio y le pidieron todos sus datos, como si estuvieran llenando una ficha, y más tarde lo alojaron en una especie de celda chica y más bien alargada que tendría 2 metros por 3 metros ó 3 metros por 4 metros, con una sola ventana muy alta en sentido opuesto a la puerta, donde había entre 8 y 12 personas. En relación al lugar, mencionó que circulaba mucha gente, más que nada a la noche, donde empezaba el movimiento y se escuchaban gritos que entendió serían de las torturas; había mujeres y varones, ellas estaban en otro espacio y también había un baño tipo letrina a donde los llevaban una vez por día, y con la misma regularidad les llevaban la comida. Contó que un día tuvo una descompostura, casi se desmayó y, después de varios pedidos, lo llevaron al baño, así que como habitualmente sufría de presión baja, le dieron una botella alcohol puro. Dijo asimismo que hacía frío y dormían en posición fetal hacía abajo para evitar el contacto con el piso.

Agregó que en Arana, además de los ruidos generados dentro del lugar, se escuchaba a lo lejos el ruido del tren y sonidos típicos del campo. De acuerdo a la percepción que tuvo, era una sola planta, estando la sala de interrogatorio y el baño muy cerca de su celda.

Destacó que a diferencia del primer secuestro en que había una voz de mando, en la segunda oportunidad hubo en su lugar un grupo de hombres, que se tapaban la cara con pasamontañas y bufandas, ocultando sus rostros, y tenían borceguíes manchados de barro. También destacó que en ese lugar escuchó hablar a un hombre mayor, paraguayo, que tenía un periódico en Solano, creyendo que se trataba de Santiago Servín. Relató que él tenía mucha relación con la Iglesia Católica, y estando en Arana, apareció alguien que se presentó como sacerdote católico, parecía una caricatura por la forma de hablar, y tuvo la fuerte sospecha que se trataba de Christian Von Wernich.

En Arana creyó recordar que el régimen de las guardias era igual que en Quilmes, pero no tuvo claro cuándo cambiaban, sin perjuicio de ello, explicó que

en Quilmes las guardias eran de 24 horas, y una vez cada tres días le permitían ir al baño y comer. Refirió que se turnaban 3 guardias, una era particularmente agresiva, no había comida, ni podían ir al baño, otra de las guardias los maltrataba pero les llevaba un mate cocido a la mañana y una vez al día los sacaban al baño, y la otra era más amigable dentro de las condiciones, les daban comida. El control era permanente; recordando en Arana, haber escuchado el apodo “Coronel”.

Siguió diciendo que estuvo más o menos 10 días, durante los cuales fue poco lo que pudo hablar con sus compañeros de detención, también rememoró que entraban y sacaban gente de la celda, sea para los interrogatorios o a la sala de tortura. Expresó que un día lo sacaron atado, con los ojos vendados, lo pusieron junto a 3 personas, una pareja joven, y un muchacho de nombre Abel, que era profesor de música y solidariamente enseñaba en el hospital de niños, en la cúpula de una camioneta, y así los trasladaron, utilizando la sirena y escoltados por un patrullero, el cual vio por debajo de la venda el escudo de la Policía de la Provincia, y la inscripción “Brigada de Investigaciones de Quilmes”. Tras estar en dicho lugar junto a Gustavo Calotti, quien creyó que antes había estado en Arana, el 21 de octubre fue nuevamente trasladado, con algodón sobre los ojos y una lona sobre su cuerpo, con destino a La Plata.

Señaló que reconoció el camino por los ruidos e identificó la llegada a la Plaza Moreno y la entrada por la calle 55 entre 13 y 14 de esa ciudad. En ese lugar, lo bajaron y lo metieron en un calabozo, alargado y muy estrecho, de construcción vieja, donde estuvo varias horas. Luego, aparecieron guardias de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y lo llevaron al baño de una casona vieja, donde le dieron un peine y le permitieron lavarse la cara. Dijo que era una casa, típica de las antiguas de La Plata, con entrada imperial, y que lo subieron en un auto, y ahí alguien que pareció ser uno de los jefes, le dijo que *“era un peligro, que envenenaba la mente de los jóvenes, que ellos estaban combatiendo la subversión, que ellos combatían la subversión marxista y que en 24 horas se tenía que ir del país y si lo encontraban era boleta”*. Luego se lo llevaron del lugar, y tras que el vehículo diera varias vueltas, se detuvieron, le sacaron las esposas metálicas, se abrió la puerta, expulsaron al dicente y le dijeron que no mirara para atrás; lo dejaron en la calle 7 y 50 de La Plata. Añadió que tuvo la fuerte sospecha de que quien le había dicho esas palabras era Etchecolatz.

Siguió diciendo que después del segundo secuestro se hicieron gestiones de todo tipo, en busca de su paradero, se presentó un recurso de habeas corpus ante el Juez Russo, pero nunca tuvieron respuesta. Luego le contaron que a la casa de sus padres fue Monseñor Montes, en nombre de Monseñor Plaza, y les dijo a sus padres que el dicente estaba vivo e iba a salir con vida. Así las cosas, su mujer le preparó sus pertenencias y a la mañana siguiente a su liberación, viajó a Río de Janeiro, Brasil y en el año 1983 regresó a la Argentina y se instaló en Viedma.

Respecto a las gestiones referidas por el testigo, obra agregado a la causa como prueba documental el **Expediente 25760-B** del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 2 de La Plata, Secretaría N° 5, caratulada “Busso Néstor s/ su padre Néstor Fernando Russo y su esposa Olga María Castro interponen ‘habeas corpus’ en su favor”, **Exp. N° 1553 S.U.**, el cual se inicia con escrito de fecha 1° de Septiembre de 1976, presentado por los padres del Sr. Néstor Busso. Sigue el mismo con el requerimiento de informes al Ministerio del Interior, Policía Federal y de Provincia, y al Comando del 1er Cuerpo del Ejército, informando en consecuencia el Comando General del Ejército, Cdo. Xma. Brigada de Infantería, en fecha 1° de Octubre de 1976, informó que el Sr. Néstor Busso fue detenido el 12 de agosto de 1976 en la Imprenta SEDIPLA SRL en la ciudad de La Plata, habiendo sido liberado el 31 de ese mismo mes; firmando dicho informe el Gral. de Brigada Adolfo Sigwald. Finalmente en fecha 10 de Noviembre de 1976 el Dr. Leopoldo J. Russo resolvió, en base al informe antedicho, rechazar el recurso interpuesto.

En igual sentido se encuentra agregado el **Legajo DIPPBA “DS” Varios N° 21285**, el cual incluye un informe caratulado “Asunto: s/ inf. si subsiste ubicación de paradero de Néstor Busso”, el cual inicia con un pedido de informes de carácter “estrictamente secreto y confidencial” sobre el paradero de Néstor Busso a la Dirección de Inteligencia de la Policía, con el objeto de averiguar si subsistía la “averiguación de paradero” originada a razón del requerimiento hecho por el padre de este. Dicho pedido fue contestado a fs. 5, informando que a la madrugada del 1° de Septiembre de 1976 Néstor Busso fue retirado de su domicilio por cuatro NN masculinos, posiblemente de las FFAA; asimismo concluye que el mismo fue liberado en fecha 5 del mismo mes, y que se retiró del país ignorándose su destino. Este asimismo incluye **Legajo DIPPBA N° 6099**, en el cual consta la denuncia realizada por el Sr. Néstor Bernardo Busso a raíz del secuestro de su hijo.

Finalmente debe tenerse presente que lo dicho encuentra sustento en la sentencia de la **causa 44/85**, en la cual ha sido acreditado en el caso N° 29 que Busso fue privado ilegalmente de su libertad el 1° de septiembre de 1976, siendo conducido al centro que funcionó en la División Cuatrero de la Policía de la Provincia de Buenos Aires en la localidad de Arana, donde se lo mantuvo durante 10 días, tras los cuales fue trasladado a la Brigada de Investigaciones de Quilmes.

Caso 39. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a María Cristina Bustamante.

Se probó durante el debate que **María Cristina Bustamante** fue secuestrada el **24 de septiembre de 1977** y trasladada a la **Brigada de Investigaciones de La Plata**, donde permaneció privada ilegítimamente de su libertad **una semana aproximadamente**, siendo llevada el segundo día al **Destacamento de Arana**, donde fue sometida a tormentos, luego de lo cual fue nuevamente llevada a la **Brigada de Investigaciones de La Plata**. Así, el **1° de octubre de 1977** fue conducida a otro centro clandestino de detención, del cual fue trasladada **al día siguiente** a la **Comisaría 5ta de dicha ciudad**, permaneciendo allí hasta el **7 de febrero de 1978**, momento en el cual fue llevada nuevamente al **Destacamento de Arana**. Allí estuvo detenida en iguales condiciones hasta el **10 de marzo de 1978**. Se tuvo asimismo por acreditado que la víctima fue sometida a tormentos en todos los centros clandestinos de detención antes referidos.

Lo antedicho encuentra sustento probatorio en lo dicho por **la víctima** en la audiencia de debate oral y público, mediante el sistema de videoconferencia desde la ciudad de Córdoba, ocasión en la cual manifestó que fue secuestrada y se la mantuvo privada de la libertad entre el 24 de septiembre de 1977 y el 10 de marzo de 1978. En tal sentido, relató que estaba en el domicilio de sus padres cuando personal policial de la provincia la detuvo, trasladándola a la Brigada de Investigaciones de La Plata, donde permaneció aproximadamente una semana. Durante el transcurso de la misma, al segundo día, la llevaron al centro de detención que funcionó en Arana donde fue torturada y luego nuevamente reintegrada a la Brigada. Rememoró que los interrogatorios versaron sobre personas que militaban en el Partido Comunista Marxista Leninista,

específicamente sobre Pepe Fanjul, a quien se lo habían presentado una semana antes y de quien ni siquiera sabía la inclinación política. Añadió que ella era estudiante de Bioquímica, no tenía participación política y cuando fue secuestrada tenía 22 años de edad y trabajaba en una agencia en el hipódromo de La Plata. Refirió que en la Brigada de Investigaciones de La Plata tenían alojados presos comunes y otras personas secuestradas de las cuales, un pequeño grupo de 6 o 7 personas, gozaban de privilegios, habiendo entre estos una mujer con un bebé. Siguió diciendo que allí le dieron de comer todos los días, se bañó y también escucho quejidos de personas, sobre todo de la gente que recién entraba y era golpeada en los interrogatorios. Agregó que en ese lugar estuvo menos de una semana sola en una celda, y luego alojada en la parte trasera del lugar con una persona que había sido Comisario en Tandil, un hombre que era músico de la zona de la Cumbre de La Plata, y un correntino que se había ido a alistar para la gendarmería y terminó secuestrado. También estuvieron Osvaldo Lovazzano, Alberto Canciani, José Fanjul y Lidia Fernández, quienes junto a la dicente fueron trasladados el 30 de septiembre de 1977 a la Comisaría 5ta. Continuó su relato diciendo que el 1º de octubre del mismo año fueron llevados a otro lugar que posiblemente era la Unidad Regional, ubicada en la calle 1 y 60, donde estuvo un día y fue torturada con el método de picana o golpes de electricidad; recordó que ahí había mujeres policías, lo cual pudo dilucidar porque le vio las manos a una. Seguido reingresó junto a Canciani y Lovazzano a la Comisaría 5ta, donde estuvo alojada sola en un calabozo, por el período de una semana; añadiendo que a su celda luego llevaron a Canciani y Lidia Fernández, siendo con esta última con quien permaneció en el calabozo de 1 metro por 1 metro, hasta el 7 de febrero de 1978, día en que fue trasladada nuevamente con Canciani y Fanjul a Arana. Señaló que Fernández le contó que fue detenida el 15 de junio y llevada a la Comisaría 5ta, donde vio a un médico que atendió a mujeres embarazadas. Puntualmente expresó que la esposa de Baratti, Elena De la Cuadra, había dado a luz a su hija sobre la mesa de una cocina. Recordó que Lidia le dijo que le dieron una manta para cubrirse cuando la llevaron a la celda. La dicente mencionó que en la Comisaría 5ta, estuvo con Fraccarolli, Bonín y Héctor Baratti; refirió también que en una ocasión los dejaron salir al patio, y Baratti le pidió que se baje la venda para mirarlo, y cuando lo hizo le vio las marcas que le habían dejado, percibiendo que estaba en un estado desastroso; finalmente este le pidió que se acuerde de “barato”

por su apellido y de que su hija Ana Libertad había nacido en ese lugar. También recordó a un hombre, cuyo apellido creyó recordar que era Topich, quien trabajaba en un estudio jurídico de la zona de Berisso.

En otro extremo, recordó los apodosos “Correntino”, “el Sapo”, “Tío”, expresión esta última que no supo determinar si la utilizaban cuando se referían a una persona en particular o para llamarse entre ellos y “El Viejo”, quien aparentemente estaba en la tarea de custodia. Contó respecto de la guardia que cubría este último, que una noche se inundó la celda donde estaba la declarante, por lo cual comenzó a los gritos, tras lo que éste guardia la alojó en una celda en la parte del frente y la amenazó con violarla. Refirió que la manoseó bastante y, dejando la celda abierta, dijo que iba a volver cuando todos se fueran.

Respecto a las condiciones de detención las calificó de “atroces”, y describió el calabozo de 1x2 metros, con un banco de cemento que tenía un pedazo de goma espuma, que usaban para dormir en el piso mientras otro dormía sobre el camastro de cemento. Nunca le dieron algo para cubrirse del frío, no había aseo y tenían un solo baño con agua fría; añadió que como era difícil que la llevaran al baño, hacían sus necesidades en una bolsa de nylon. También contó que comió en dos oportunidades, la primera fue después del interrogatorio del 4 de diciembre y la segunda vez a mediados de enero, cuando le llevaron guiso en mal estado, terminando descompuestos.

Por otra parte, señaló que fue nuevamente trasladada a Arana, y allí estuvo con Cristina Gioglio y Zulema Leira; recordando que el 9 de marzo siguiente, la interrogaron y, desnuda, la torturaron aplicándole picana eléctrica. De otro extremo dijo que el 10 marzo de 1978 fue liberada junto a Zulema Leira por la zona de Quilmes, razón por la cual supuso que pasó un par de horas, antes de su liberación, en el Pozo de Quilmes. Además contó que primero se llevaron a Canciani y Fanjul, mientras que Cristina Gioglio no fue liberada.

Lo expuesto quedó corroborado además de por lo expuesto, por lo declarado en audiencia por el testigo *Alberto José Canciani* quien destacó que compartió cautiverio con la víctima en la Brigada de Investigaciones de La Plata, donde estuvo entre dos meses y dos meses y medio desde el 1º de septiembre de 1977, y en la Comisaría 5ta de esa misma ciudad, lugar a donde fue trasladado luego, permaneciendo allí durante 4 meses.

Por su parte, en audiencia de debate, *María Cristina Gioglio* refirió haber visto en Arana a la víctima, quien llegó junto a José Fanjul y Canciani, en un traslado de la Comisaría Quinta de La Plata; refirió que estuvieron pocos días en el lugar y luego se los llevaron. Al respecto dijo que en una ocasión un sacerdote los interrogó a cara descubierta, pidiéndole a la dicente colaboración, a lo cual ella sólo le preguntó por su hijo, y como no le dio ningún tipo de información, cuando se fue el sacerdote dio la orden que la aislen; así la sacaron del calabozo donde estaba y la pusieron en una celda sola. Explicó que lo que sucedió fue que el sacerdote sabía que sus dos compañeras no se iban en libertad, y esa noche fueron a buscar a Cristina Bustamante y Zulema Leira, creyendo la dicente que fueron trasladadas a brigada de Quilmes.

También el Sr. *Osvaldo Lovazzano*, expresó en debate que en la Brigada de Investigaciones de La Plata compartió cautiverio con la víctima, y que fue trasladado junto con ella y otras personas a la Comisaría Quinta de La Plata; mencionó haber sabido que la víctima recuperó su libertad.

Asimismo surge de la declaración incorporada por lectura de *Zulema Leira*, cuyo detalle obra al tratar su caso, que estando detenida en Arana, ingresó al lugar la víctima, quedando alojadas ambas junto a Gioglio. Asimismo manifestó en la referida declaración haber sido liberada junto a Bustamante, de otro centro de detención, a principios de marzo de ese mismo año.

Se encuentra agregado como prueba documental el **Expediente 2306 /SU**, caratulado “Bustamante, María Cristina s/ averiguación”, del cual surge a fs. 14/16 una copia certificada del **Legajo DIPPBA “DS” Varios N° 18304**, caratulado “Solicitud de paradero de Bratvogel, Carlos Gustavo y otros”. Entre las personas sobre las que se requiere información se encuentra la Sra. María Cristina Bustamante, siendo todos los informes al respecto contestados en sentido negativo.

Debemos resaltar que, en el marco de la **causa 2506/07**, agregada como prueba a los presentes actuados, en el punto II, en el caso 19, se probó la privación ilegal de la libertad agravada y el sometimiento a tormentos agravados que sufrió la víctima en el centro clandestino de detención que funcionó en la Brigada de Robos y Hurtos, durante un período comprendido entre el 24 de septiembre de 1977 y el 10 marzo de 1978, fecha en que fue puesta en libertad.

Caso 40. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Oscar Daniel Bustos.

Se tuvo por acreditado que **Daniel Oscar Bustos** fue secuestrado el **28 de julio de 1976**, conducido a un Regimiento en Azul y trasladado **al día siguiente** a la **Brigada de Investigaciones de La Plata**, donde estuvo privado ilegítimamente de la libertad. Asimismo se probó que, desde dicho centro clandestino de detención fue trasladado el **30 de julio de 1976** a **Arana**, donde permaneció hasta **fin del mes de agosto**. Finalmente fue puesto a disposición del Ejecutivo Nacional el **30 de octubre de ese mismo año**, obteniendo la libertad vigilada el **22 de noviembre de 1980**.

USO OFICIAL

Lo antedicho encuentra sustento probatorio en los dichos de la propia *víctima*, que declaró en audiencia de debate que el 24 de marzo de 1976, aproximadamente a las 12.00 horas, allanaron su domicilio. Refirió que en ese momento no se encontraba en la casa, y que personas vestidas de civil, con pasamontañas, esperaron al nombrado hasta la mañana, y como nunca llegó, se robaron una foto del mismo.

Continuó su testimonio diciendo que a raíz de lo sucedido, se ausentó de la ciudad de La Plata, para refugiarse en la casa de unos familiares en Olavarría, pero a la semana se marchó del lugar porque hacían rastrillajes manzana por manzana y estaba comprometiendo a la familia. Como consecuencia emprendió su regreso y así, personal de la Policía Caminera lo detuvo en el puesto de dicha fuerza ubicado en Las Flores. Contó que subieron al micro, con un listado y su foto, le pidieron el documento y lo bajaron, seguido lo encapucharon, lo tabicaron y lo llevaron al Regimiento de Azul el 28 de julio de 1976, donde fue torturado. Narró que al día siguiente personal del Ejército lo trasladó encapuchado a La Plata, donde fue dejado, hasta decidir que hacían con él, en la puerta de la Brigada de Investigaciones de La Plata. Rememoró que una señora desde la ventana de un edificio, lo vio que estaba tirado en la parte trasera del Falcón y llamo a la policía, quienes se hicieron presentes en el lugar e hizo que le sacaran la venda, momento en el que pudo identificar el lugar. En ese orden de ideas, contó que la policía se encontró con gente del Ejército vestidos de civil, que no se identificaban; refirió que discutieron un rato entre ellos y terminaron llevándose al declarante.

Expreso que llegó a Arana el 30 de julio y permaneció ahí hasta fines de agosto, diciendo que supo que estuvo allí porque escuchó, a media cuadra, pasar un tren por las noches. Seguido dijo que ni bien entró lo llevaron a la cama elástica, “la cama de torturas”, lo esposaron a la misma, preguntándole si era montonero y quiénes eran los oficiales lo picanearon. Recordó que en ese momento estaban los chicos de la noche de los lápices, estaban todos encapuchados, tirados boca abajo, atados con alambre de manos y pies; era una constante a toda hora que la gente pasara a la sala de torturas, incluso las mujeres. Reflexionó que hasta el día de hoy siguió recordando, refiriéndolo como imborrable, los gritos de una mujer siendo torturada, gritos desgarradores, a pesar de que ponían una radio que hacía descarga. Señaló que a las compañeras le introducían una cuchara en la vagina y por medio de la cuchara le pasaban corriente, y después las violaban. Asimismo dijo que era constante la presión, le ponían un arma en la cabeza y gatillaban, y hacían simulacros de fusilamiento; expresando que tenía la sensación de que la gente que lo interrogaba sabía quien era él, que en ese momento militaba en la Juventud Peronista, y le preguntaban por personas determinadas. También recordó que había una persona que iba siempre, les decía que era capellán y les decía que se confesaran. Añadió que constantemente les tiraban baldes de agua con desinfectante, siendo muy difícil estar en ese lugar, remarcando que la denigración humana que sufrió fue terrible. Resaltó que en una sala chica hubo 20 personas, todos tirados unos encima de otros, no pudiéndose mover, en un lugar donde hacía frío y el piso estaba mojado. Recordó que en todo el día tomaba una taza de mate cocido y una rebanada de pan duro, motivo por el cual salió del lugar pesando 43 kilos.

Respecto a las personas con las cuales compartió allí cautiverio dijo que era un tumulto de gente, y estuvieron con él Rubén Schaposnik, Gladys Taberna, que estaba embarazada, su esposo Carlos Stremi, Alfredo Fernández y Julia Pozzo, quien le hizo saber del método de la tortura con la cuchara y la posterior violación de los guardias. Respecto a Gladys Taberna, supo que estaba embarazada por su esposo, así como que estuvo detenida en las mismas condiciones de cautiverio que el resto, y recordó que la sacaron de Valentín Alsina para tener familia, añadiendo que nunca más tuvo contacto con dicho matrimonio. Además contó que durante todo el tiempo que permaneció en cautiverio estuvo vendado, atado y señaló que sus captores eran policías.

Finalmente dijo que, en agosto, por la noche, fue trasladado tabicado a la Comisaría de Valentín Alsina; a los dos o tres días fue puesto a disposición del PEN y permaneció allí hasta el 30 de noviembre, cuando fue llevado a la Unidad 9 y personal militar le comunicó que sería sometido a Consejo de Guerra, quedando allí detenido hasta el 22 de noviembre de 1980 en que obtuvo la libertad vigilada.

Respecto a su detención a disposición del Poder Ejecutivo se encuentran agregados a la causa como prueba documental los **Legajos DIPPBA "DS" Varios N° 8788 y N° 2703**, caratulados "Nómina de detenidos puestos a disposición del PEN por Decreto N° 2705" y "Detenidos a disposición del PEN (Poder Ejecutivo Nacional)" respectivamente, en los cuales obran idénticas constancias respecto a que la víctima pasó a disposición del Poder Ejecutivo el 30 de octubre de 1976. Añadiendo el segundo de ellos que fue alojada en la Comisaría 3ra de Lanús. Por otra parte, en el **Legajo DIPPBA "DS" Varios N° 16150** se realizan breves informes sobre el núcleo familiar de varios detenidos, entre los que se encuentra el Sr. Bustos.

Caso 41. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Atilio Gustavo, Calotti.

A lo largo de la audiencia quedó acreditado que **Gustavo Calotti** fue secuestrado el **8 de septiembre de 1976**, por personal de la policía de la Provincia de Buenos Aires, mientras se hallaba cumpliendo funciones en la Tesorería General de esa Policía y privado ilegalmente de su libertad y sometido a tormentos en el centro clandestino de detención que funcionó en el **Destacamento de Arana**. Asimismo, quedó acreditado que estuvo en el centro referido desde su detención -8 de septiembre- hasta el **23 de septiembre de 1976**, momento en el que fue trasladado a Quilmes y continuó su periplo por diversos centros de detención. También se acreditó que el **29 de diciembre de 1976** fue puesto a disposición del PEN recuperando su libertad el 25 de junio 1979 por Decreto n° 3454.

En ese sentido, el propio *Atilio Gustavo Calotti*, al brindar su testimonio, en cuanto a la circunstancia en que se produjo la detención dijo que fue secuestrado el día 8 de septiembre de 1976, y trasladado a Arana donde permaneció hasta el 23 de ese mes, en que fue llevado a la brigada de Quilmes

donde continuó detenido hasta el día 21 de diciembre de 1976, fecha en que lo llevaron a la Comisaría 3ra de Valentín Alsina. Allí pasó a estar a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 28 de diciembre de 1976, y luego nuevamente trasladado a la Unidad 9 de La Plata, donde permaneció hasta recuperar su libertad.

Relató que trabajaba en la Tesorería de la Jefatura Central de Policía de La Plata, donde fue detenido en la fecha antedicha por el Comisario Inspector Luis Vides, apodado “el Lobo”, quien le preguntó sobre su militancia política. Expresó que tras la detención fue llevado unos minutos a la guardia de la Jefatura, luego lo llevaron a la Dirección General de Investigaciones, en el ala opuesta a la Jefatura; lo sentaron en una habitación, esposado a una silla y le pusieron una frazada sobre la cabeza, dejándolo en esa situación por aproximadamente 2 horas. Transcurrido ese tiempo lo subieron a la parte trasera de un vehículo, siempre cubierto por la frazada, llevándolo a un lugar que distaba aproximadamente a unos 15 o 20 minutos de recorrido.

Dijo haber reconocido rápidamente ese lugar como Arana. Entre otros detalles, explicó que tuvo un amigo, Juan Carlos Demetrio, quien vivía en una zona cercana a la estación por la cual pasaba el tren que iba de La Plata a Pipinas dos veces por día. Estando detenido escuchó un tren que circulaba con dicha regularidad, también escuchaba aterrizar y despegar aviones; y con estos datos pudo conocer que se encontraban en la zona referida.

Relató que cuando llegó al lugar lo desvistieron, lo ataron a un camastro o elástico de cama, y lo torturaron con golpes y aplicación de picana eléctrica. Dijo que por el sonido de la voz, está seguro que se encontraba presente en el interrogatorio el Comisario Vides, quien le preguntaba por su militancia política y por los nombres de quienes eran sus supuestos contactos dentro y fuera de la policía, acusándolo de pasar información a agrupaciones de izquierda. Describió la contracción brutal del cuerpo al ser sometido a descargas eléctricas, así como la saña con la que fue torturado por tratarse de un miembro de la Policía y por ende presunto traidor a la Fuerza. Contó asimismo como perdió la noción del dolor y del tiempo durante las sesiones de tortura. Creyó estar rodeado de varios policías, uno de los cuales, para callar sus gritos, le ponía una especie de goma espuma en la boca la cual presionaba violentamente con el pie, indicándole que abriera y cerrara la mano cuando quisiera hablar. Agregó que le gritaban, lo amenazaban y le

aplicaron la técnica de asfixia conocida como “submarino”, e incluso le quisieron hacer creer que los gritos de una mujer torturada en una habitación contigua pertenecían a su madre.

Dijo que en un momento dado perdió el conocimiento, no teniendo fuerzas suficientes para que sus músculos siquiera se contrajeran al recibir electricidad. En dicha ocasión llamaron a un médico, que tras inspeccionarlo, indicó que podían continuar torturándolo. Esa noche la tortura duro hasta la madrugada; tras lo cual lo vistieron, levantaron y arrastrándolo lo llevaron a una celda. Dijo ser incapaz de moverse o articular palabras, tenía la cara hinchada, los labios partidos y dolores en todo el cuerpo. En la celda lo ataron con cuerdas, envolviéndolo, y utilizaron lo que había sido su camisa para vendarle los ojos.

Señaló que con el paso de los días, viendo un poco por debajo de las vendas, pudo determinar que la celda en la que se encontraban tenía aproximadamente 2x2 metros. Se encontraba hacinado en ese espacio con otros 15 hombres, todos en las mismas condiciones. Con el transcurso de los días comenzó a identificar otras celdas contiguas, donde había otros jóvenes, y en una de ellas, presumió, todas mujeres. Asimismo expresó que había un baño pequeño al cual en contadas ocasiones los llevaban los guardias y cuando los sacaban para torturarlos caminaban por un pasillo, donde las salas de tortura, estaban ubicadas a la izquierda.

En la mencionada celda estuvo detenido con diversas personas, entre las cuales resultan víctimas de esta causa Víctor Treviño, compañero suyo de la secundaria y Walter Docters. También dijo que el 21 de septiembre de ese año en las celdas contiguas había muchas personas y mencionó a Pablo Díaz, Francisco López Montaner, Claudio De Hacha, Horacio Úngaro, Emilce Moler, Patricia Miranda y Daniela Recero, todos ellos estudiantes secundarios. Asimismo ese día pudo intercambiar palabras con María Claudia Falcone y Horacio Úngaro.

Relató que todos los antes mencionados habían sido torturados y que la situación en Arana era de puro terror; el dolor de la tortura era inenarrable, pero lo más aterrador era saber, constantemente, que iban a volver a buscarlo para nuevas sesiones de tormentos. Aunque las torturas mayoritariamente sucedían durante la noche, las había también durante todo el día, momento en el cual intentaban acallar los gritos poniendo la radio a todo volumen, sin perjuicio de lo cual las descargas de las picanas se escuchaban en la radio, generando una

cacofonía de gritos de dolor de las personas torturadas, gritos de los torturadores, y una radio con el volumen al máximo en la cual se escuchaban las descargas eléctricas. Por las noches llevaban a Arana gente secuestrada recientemente, y con frecuencia se escuchaban disparos de armas de fuego, aunque él no presencié ningún fusilamiento. Dijo que la situación era inenarrable, dantesca.

Destacó que quienes secuestraban y torturaban eran un grupo diferente al de los guardias; estos últimos estaban allí para controlarlos, llevarlos a las salas de torturas, u ocasionalmente al baño y refirió que estos lo pateaban diciéndole que era un traidor. Supuso que eran policías de la Provincia de Buenos Aires, no supo si había militares en el lugar, pero muchas veces le decían cosas como *“ahora le vas a decir todo esto al Coronel”*, grado jerárquico inexistente en las fuerzas policiales.

Recordó que en una oportunidad fue llevado a una sala de interrogatorios, y viendo brevemente por debajo de la venda, pudo reconocer sobre una mesa un atado de cigarrillos de la marca que él fumaba en esa época, toallas y algo de ropa que reconoció como propias, las cuales su madre había logrado enviarle, seguramente, a través de la policía. En tal sentido refirió que la misma trabajaba en la Dirección de Logística de la Jefatura de Policía. Siguió su relato diciendo que la persona que estaba allí no le dijo una sola palabra, seguramente como una forma de prueba para ver si podía ver algo, por lo cual él permaneció en silencio. Nunca le entregaron ninguna de las pertenencias antes referidas.

Rememoró que durante la primera sesión de tortura, que duró toda la noche y gran parte del día, lograron arrancarle que el día 9 de septiembre tenía programado un encuentro con Osvaldo Busetto a las 19.00 horas, en las calles 7 y 54, de La Plata. En dicha ocasión fue llevado a esa esquina, donde había un bar, un kiosco y muchas paradas de colectivo, lo cual, dado el horario, implicaba la presencia de mucha gente. Él fue dejado prácticamente abrazado a un poste, ya que no podía permanecer en pie; tenía la cara tumefacta, hinchada, y lo habían vestido con un pulóver, un sobretodo y un par de alpargatas. Relató que vio a Osvaldo cruzando la calle, y en cuanto este lo miro, Busetto corrió hacia Plaza San Martín. Él escucho muchos disparos de armas de fuego, lo subieron al asiento delantero de un vehículo junto con uno de los policías, que le apuntó con una pistola en la cabeza, lo encapuchó y lo forzó a bajar la cabeza casi hasta el piso del auto. Luego, a Osvaldo lo subieron en el asiento trasero, y escuchó que estaba herido y supo que uno de sus captores llamó a otro por el sobrenombre *“Oso”*. Él

fue trasladado nuevamente al destacamento de Arana, pero a su compañero, lo trasladaron directamente al Hospital Naval de Río Santiago.

Recordó que las condiciones y torturas oportunamente descriptas se continuaron sin interrupciones por aproximadamente 10 días; hasta que finalmente el día 21 de septiembre sacaron a todos los detenidos a un patio interno para poder limpiar el lugar. Supuso que esto se debió al intenso olor producto del hacinamiento, la sangre, las heridas, y la ausencia absoluta de higiene. En tal sentido dijo que casi no iban al baño, porque prácticamente no comían, y solamente en 2 o 3 oportunidades previas mientras estuvo en Arana.

Relató cómo el 23 de septiembre de 1976, por la noche, fueron todos subidos y esposados a unos bancos de lo que serían 2 camiones celulares. Este convoy, conformado por los vehículos mencionados y varios patrulleros, partió hacia lo que con posterioridad supo era el Pozo de Banfield. Luego de esa parada, el recorrido finalizó en Quilmes, donde el dicente fue alojado junto a Santiago Servil, Treviño, Emilce Moler, Patricia Miranda, José Giampa, y la esposa de este.

Recordó que estando allí pudo desatarse y quitarse las vendas, viendo que su cuerpo, desde la parte superior del pecho hasta las rodillas era una cáscara entera, producto de las quemaduras de la picana. También las plantas de sus pies estaban completamente negras, una de ellas con una herida infectada.

La noche del 24 de septiembre, tan solo 24 horas después de haber sido llevado a Quilmes, lo trasladaron nuevamente a Arana, donde lo sometieron a un nuevo interrogatorio bajo tortura; fue golpeado brutalmente por más de una hora atado a una silla, tras lo cual volvieron a pasarle corriente eléctrica. Narró que en un momento lo llevaron a una celda, donde reconoció a Walter Docters y siguió escuchando, durante toda la noche, los gritos de dolor de personas sometidas a tortura, provenientes incluso de los pasillos del lugar.

Recordó un diálogo entre dos guardias los cuales, seguramente refiriéndose a una mujer que se quejaba en el suelo, decían que la misma estaba prácticamente muerta; años después supo que dicha mujer era la paraguaya Marlene Kegler Krug. Dijo que, producto de reconstrucciones de los hechos en años posteriores, cree que esa misma noche también estaba en Arana el Sr. Osvaldo Busetto.

Describió como se vio afectado por la situación, no sólo él, sino toda su familia, ya que a su hermana Sandra, la obligaron a renunciar bajo amenazas a la Caja de Jubilaciones de Policía, donde trabajaba y a su madre la pasaron a

“prescindible”. A la vez su casa fue allanada, y sus familiares seguidos durante mucho tiempo.

Dijo haber llegado a la conclusión, tras años de sucedidos los hechos, de que muchas personas que fueron secuestradas en La Plata o el Gran Buenos Aires hicieron un recorrido similar, pasando por Arana donde eran torturados, luego a otros centros y finalmente, en una tercera etapa, trasladados a la Comisaría 3ra de Valentín Alsina.

Estos dichos se corroboran con los testimonios brindados en audiencia de debate de la Sra. *Emilce Graciela Moler* quien manifestó en audiencia que en Arana estuvo detenida del 17 al 23 de septiembre de 1976, y recordó que a veces la torturaban junto con Horacio Úngaro, y a él, le aplicaron métodos fuertes de torturas en los testículos y daba gritos desgarradores que nunca pudo olvidar hasta el día de hoy y que las mismas torturas sufrió Gustavo Calotti. Añadió que como todos militaban en la unión de estudiantes secundarios los trataban de subversivos y terroristas. También ratificó que fue trasladada con la víctima, el 23 de septiembre, hasta la Brigada de Investigaciones de Quilmes.

Por su parte, *Nilda Eloy*, refirió en audiencia que Calotti y Docters fueron trasladados desde Arana al Pozo de Quilmes.

Asimismo *Pablo Alejandro Díaz*, refirió en debate que estuvo en Arana con Calotti.

Finalmente, en el juicio *Walters Docters* contó en audiencia que se encontró en Quilmes con Calotti quien había estado tiempo antes en Arana.

Respecto al caso obra agregada a la causa un **Legajo DIPPBA N° 2703**, caratulado “Detenidos a disposición del P.E.N., donde figura el Sr. Atilio Gustavo Calotti -primero del listado de la página 129-, el cual fue solicitado por el Ejército por “Act. subv. del ERP”; un **Legajo DIPPBA N° 13395**, caratulado “Asunto: Ceses de arrestos a disposición del P.E. de un total 190 personas; en el cual obran copias certificadas de tres notas de diario de fecha 30 de Junio de 1979 tituladas “Nómina de los detenidos que cambian de situación”, “Cese de arrestos a disposición del PE”, y “Ceses de arrestos a disposición del PEN”, en las cuales figura el nombre del Sr. Atilio Gustavo Calotti.

A ello, es preciso agregar que en la sentencia de la **Causa n° 44/85, en el caso n° 169** tuvo acreditado que Calotti, fue detenido el 8 de septiembre de 1976, por personal de la policía de la provincia de Buenos Aires, mientras se hallaba

cumpliendo funciones en la Tesorería General de esa Policía. Asimismo porbó que estuvo privado ilegalmente de su libertad en el centro clandestino de detención que funcionó en el Destacamento de Arana donde sufrió tormentos y en la Brigada de Quilmes. En el mismo resolutorio, se acreditó que el nombrado fue puesto a disposición del PEN el 29 de diciembre de 1976 recuperando su libertad el 25 de junio 1979 por Decreto n° 3454.

Caso 42. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Adriana Leila Calvo de Laborde.

Quedó debidamente acreditado que **Adriana Calvo**, fue secuestrada el **4 de febrero de 1977**, cuando cursaba el sexto mes de embarazo, y trasladada a la **Brigada de Investigaciones de La Plata**, donde permaneció durante **algunas horas**, y luego conducida en la misma fecha al **Destacamento de Arana** donde permaneció hasta el **12 de febrero de 1977**. Luego, la nombrada continuó su detención en la **Comisaría 5ta**, de La Plata desde dicha fecha **-12 de febrero- al 15 de abril** que fue llevada a otro centro de detención. Quedaron asimismo probados los tormentos sufridos por la víctima durante su periplo.

Tales circunstancias se encuentran probadas por los propios dichos de *Adriana Calvo* cuya declaración prestada en el marco de la causa 2251/06 "Etchecolatz Miguel Osvaldo s/ Privación ilegítima de la libertad, aplicación de tormentos y homicidio calificado" se proyectó en audiencia y en dicha oportunidad realizó una exposición con filminas en base a la investigación realizada por la Asociación de Ex Detenidos-desaparecidos, de la cual la dicente – hoy fallecida-, formaba parte. En esa oportunidad habló en lo esencial sobre los campos de concentración del denominado "*Circuito Camps*", que estuvo integrado al menos por 29 centros, aclarando que esa información se actualizaba permanentemente. Señaló sobre dichos lugares que estaban distribuidos en 9 partidos de la provincia, 10 de ellos en La Plata, y que ella estuvo detenida en tres de ellos: Brigada Investigaciones de La Plata, Destacamento de Arana, y Comisaría 5ta. Refirió los centros clandestinos distribuidos por partidos, Berazategui, Quilmes, Avellaneda, Lanús, Lomas de Zamora, Almirante Brown, Esteban Echeverría, Ezeiza, La Matanza y San Isidro.

Sobre la metodología, explicó que los prisioneros eran trasladados de un circuito a otro sin seguir un patrón común. Sin perjuicio de ello, muchos casos marcaron como recorrido más importante, el paso por la Brigada de Investigaciones de La Plata, siguieron en Arana y terminaron en la Comisaría 5ta. La Plata; pero en otros casos pasaron de Arana al "Pozo de Quilmes" o Pozo de Banfield; en ocasiones por Coti Martínez, Puesto Vasco, Arana, u Arana, La Cacha, Pozo de Quilmes, El Infierno, realizando recorridos diversos.

Manifestó que también hubo un intercambio de prisioneros internos y externos del circuito: se tienen casos que pasaron de Proto Banco, perteneciente al 1° Cuerpo, a Pozo de Banfield o del Vesubio a la Comisaría 8va., de La Plata. Y prisioneros que salieron del "Circuito Camps", que comenzaron en éste y pasaron a otras zonas del país. El ejemplo es el de los que pasaron de "el Infierno" a "La Ribera", en la provincia de Córdoba y un caso que pasó de "el Infierno" a la "ESMA".

Indicó que lo mismo sucede con los represores que iban de un campo a otro, a pesar de la clandestinidad, de los nombres mencionó a Bergés en San Justo, la Comisaría 5ta., Banfield, Puesto Vasco y Coti Martínez. También se observó de la filmina los nombres de Miguel Etchecolatz, Norberto Cozzani, Eros Tarela, Von Wernich, Pretti, Maire y Rousse.

En su relato indicó que otra característica del circuito era que sirvió de alojamiento de detenidos del plan Cóndor: alrededor de 30 secuestrados de nacionalidad uruguaya pasaron por el circuito, en Pozo de Quilmes fue visto personal Policial, Fuerza Aérea y de la Armada del Uruguay integrantes del OCOA, y se supone que de Coti Martínez fueron trasladados directamente a Uruguay y a otros centros como Pozo de Banfield o Pozo de Quilmes.

Todos los centros mencionados pertenecían a la zona del Primer Cuerpo de Ejército de donde dependían varias subzonas, de la subzona 11 dependían el circuito Camps, y a su vez en áreas de la 111 a la 116. Respecto de la policía de la Provincia de Buenos Aires, en principio la policía tenía Jefatura y Sub jefatura de las que dependían diversas Direcciones a saber; Investigaciones, Seguridad e Inteligencia; que a su vez se dividían en zonas: norte, sur, metropolitana. Y al respecto indicó que esto es tentativo debido a la negativa a suministrar información.

De acuerdo al organigrama de las Brigadas de Investigaciones, dependían los destacamentos; en su caso comenzó en una Brigada La Plata, siguió por el destacamento de Arana, luego por la Comisaría 5ta. y terminó en la Brigada de Investigaciones de Banfield, lo cual abarcó las tres ramas (Investigaciones, Inteligencia y Seguridad).

En lo sustancial, refiere que la Brigada de Investigaciones de La Plata funcionaba en calle 55 n°930 como centro de admisión y detención temporaria de los prisioneros, entre mayo de 1976 y noviembre de 1978. Según el trabajo, que se hace de la lectura de testimonios y entrecruzamiento de la información, se supo que de las personas que pasaron por allí 40 fueron asesinadas, 59 liberadas y nació un bebé que posteriormente fue recuperado, mientras que de 3 personas no se supo su destino, lo que significa que o bien fueron liberados o están desaparecidos.

Sobre Arana o Destacamento Arana, sito en 640 y 131, sección Cuatrерismo, funcionó como campo de concentración de abril de 1976 hasta marzo de 1978. Añadió que ella estuvo secuestrada ahí. Luego expuso que muy cerca estaba el Pozo de Arana, en 137 y 620, que funcionó en lo que fue el casco de la estancia "La Armonía", que lo compró poco antes de la dictadura el Ministerio de Asuntos Agrarios de la Provincia; y funcionó desde abril de 1976 a marzo de 1978, luego fue totalmente demolido y construido el regimiento 7 de Infantería. Su anterior propietario, señora Villarroel, describe que tenía una casa principal, secundaria y una capilla. Por los dos centros estuvieron secuestradas 78 personas desaparecidas o asesinadas, 117 liberadas, 24 identificadas con apellidos pero no se supo si desaparecidas o liberadas y nació un bebé que no se sabe el destino, y hay 51 personas más que no están identificadas por apellido, en total son 271 personas.

Respecto de la comisaría 5ta., de La Plata, ubicada en diagonal 74 entre 23 y 24, dijo que funcionaba simultáneamente con el mismo personal que los del campo de concentración desde abril de 1976 hasta febrero de 1978. Señaló en la proyección la entrada, el patio, el calabozo donde estuvo ella, el baño con letrina y calabozos donde llegaron a estar cerca de 25 mujeres. Dijo que en todo su cautiverio la llevaron a bañar 2 veces, no era una ducha sino un caño. En ese campo identificaron con apellido a 62 personas desaparecidas o asesinadas, 35 liberadas, de 10 no se conoce su destino y nacieron dos bebés "Leonardo Fossati Ortega, (recuperado) y la hija de Ana Baratti de la Cuadra, quien continúa desaparecida", y 62 personas sin apellido, eran 171 en total.

El Pozo de Banfield ubicado en Siciliano y Vernet de Lomas de Zamora, comenzó a funcionar como centro de detención en noviembre del 74 hasta octubre del 78. Señaló el lugar en donde estuvo ella detenida. Hay 104 personas desaparecidas o asesinadas, 115 liberadas, 24 no se conoce el destino, 10 bebés nacidos, liberados inmediatamente 1 de ellos, los 4 restantes recuperados muchos años después y 5 continúan desaparecidos, y 57 personas no identificadas, hacen un total de 309. Ese centro era usado como uno de los “hospitales”, llevaban a las parturientas, incluida una compañera que había hecho un aborto durante la tortura, y otra a la que le fue quebrado un brazo.

El Pozo de Quilmes, estaba en ubicado en Allison Bell s/n esquina Garibaldi, y donde funcionó la Brigada de Investigaciones del lugar como campo de concentración desde agosto del 75 hasta enero del 79. Hay 63 desaparecidos o asesinados, 101 liberadas, 23 no se supo su destino y 2 bebés nacidos en ese lugar, mejor dicho la madre fue trasladada al pozo de Quilmes al hospital de Quilmes Rosa Isabella Vallenzi, quién se encuentra desaparecida y 62 personas no están identificadas por apellido, en total 251.

El centro “La Cacha”, ubicado en las calles 195 entre 47 y 52 de Olmos y contiguo a la Cárcel de Olmos, donde funcionaron antiguas instalaciones de Radio Provincia y fue campo de concentración desde agosto del 76 a octubre de 1978. Ahí hubo 98 personas desaparecidas o asesinadas, 64 liberadas, 15 no se supo su destino; hubo un número importante de partos de mujeres trasladadas al hospital de la cárcel Olmos. Hay 4 bebés recuperados con posterioridad, 2 desaparecidos y 3 no se conoce destino; 53 personas no identificadas por apellido y un total de 238 personas.

El centro de “Puesto Vasco” estaba ubicado en Pilcomayo 69, en Don Bosco, Partido de Quilmes, Sección Cuatrismo Lanús y con el mismo personal funcionaba el centro clandestino desde abril 76 hasta febrero del 78. Su particularidad es que la mayoría de las personas fueron liberadas: 64. Una persona murió en la tortura, y dos están desaparecidas, lo que arrojó un total de 67 personas.

Sobre la Brigada San Justo, ubicada en la calle Salta contiguo a la Comisaría 1ra., señaló que simultáneamente con el mismo personal, la Brigada operaba como centro clandestino desde noviembre del 74 hasta junio del 78. La testigo remarcó igualmente que analizaron 8 campos de concentración de los 29 que integraban el

circuito Camps. En todos ellos la mayoría de los prisioneros estaban tabicados y sin poder hablar entre sí, lo que dificultó la identificación de los compañeros de cautiverio. Tampoco se tuvo en cuenta el importante número de personas que no pasaron por centros clandestinos sino que fueron asesinadas en la calle o en su domicilio.

En total, en los 8 campos estudiados estuvieron secuestradas 1486 personas, 25 son hoy jóvenes nacidos en cautiverio, sólo dos liberados inmediatamente: una es su hija, 9 de ellos después recuperaron su identidad, 9 permanecen desaparecidos y de 5 no se sabe su destino.

Sobre su propia detención dijo fue secuestrada en la mañana del 4 de febrero de 1977 en su domicilio en Tolosa. Contó que al momento del secuestro era docente de Ciencias Exactas de la Universidad de La Plata, tenía 1 hijos y estaba embarazada de 6 meses, era militante e integrante del gremio de Docentes Universitarios, que estuvo prohibido por la dictadura militar pero que seguía funcionando en la clandestinidad.

Hoy no tiene dudas que esa militancia fue el motivo de su secuestro, ocurrido en la fecha antes referida y que le sucedió a dos docentes más: Miguel Laborde, su entonces marido y Mario Feliz, amigo.

A su casa entraron 7 u 8 personas de civil con armas largas, que la sacaron a la calle en donde había 3 o 4 autos con muchas personas de civil. En ese momento una vecina le quitó a su hijo Santiago de las manos y evitó que lo llevaran con ella.

Relató que la introdujeron en un auto, la ataron y le taparon la cabeza con un pullover y fue llevada a la Brigada de Investigaciones de La Plata donde estuvo unas horas y esa misma noche los trasladaron a ella y a Mario Feliz al Destacamento de Arana. Allí el silencio era absoluto, era imposible enterarse quiénes eran, por preguntar si era Mario le valió un sopapo. En los pasillos, cuando pasaron listas se enteró que estaba secuestrado también Miguel (por Laborde) y al poco tiempo empezaron las torturas. Recordó que permaneció allí 7 días secuestrada, y expresó que el lugar era específicamente destinado a torturas, producidas por la misma patota que los habían secuestrado a ellos.

Los prisioneros estaban alrededor de una semana, entre 4 y 10 días, que era el tiempo para arrancarles alguna información, periodo en que se torturaba y algunas veces a dos o tres personas a la vez. Rememoró que llegaba la patota al mediodía o a la tarde y empezaban a torturar hasta la noche. Debido a la

distribución y extensión del lugar, no tenían más remedio que escuchar no sólo los gritos de la tortura sino también las preguntas. De ello dedujo que de quienes estuvieron en Arana sólo les interesaban nombres. No escuchó otra pregunta, nombres de compañeros de fábrica, de estudios, de centro de estudiantes y dónde los podían ubicar; *“era una máquina, la parte del engranaje dedicada a destruir físicamente a los secuestrados”* (sic).

En su relato dijo que la interrogaron respecto de su militancia en el gremio, gente de la facultad, integrantes del partido de izquierda y llegaron a aplicarle picana en la oreja como amenaza de lo que le podía pasar si no hablaba. Allí el resto de las personas fueron torturadas con picana eléctrica, terriblemente.

Refirió que Arana fue una tortura porque no comió un bocado en los 7 días, estuvo siempre tabicada y con las manos atadas atrás, en un calabozo muy chico en el que no podía dormir, con un camastro de cemento, sin abrigo, sin colchón ni nada y con permanentes amenazas de los guardias. Añadió que a veces que la tortura era por placer, cuando la patota terminaba el interrogatorio y se retiraban, los guardias seguían torturando a los detenidos.

Continuó su relato diciendo que el 12 de febrero de 1977 la llevaron a la comisaría 5ta. de La Plata, donde la ingresaron a un calabozo contra la pared, y una compañera le sacó el tabique y vio que era un calabozo de mujeres. Comprobó que había muchas compañeras en su mismo estado y algunas mucho peor: con heridas sangrantes o infectadas, escaras, labios rotos, ojos amoratados y ropa destruida. Incluso una tal Susana le faltaba parte del pelo producto de los golpes con una cachiporra de goma. Fue su primera visión después de 8 días de secuestro y resultaron imágenes muy difíciles de borrar.

Allí había mujeres detenidas que habían estado en Arana, todas estuvieron en ese calabozo que tenía letrina y una pequeña pileta, por supuesto sin jabón. Rememoró que en el calabozo pequeño vio que estaba Inés Ortega, quien tuvo el parto de su hijo. Agregó que vio por un agujerito de la celda y puede decir que en ese centro clandestino los guardias que los cuidaban, controlaban y quienes los golpeaban era el personal de la comisaría 5ta., de lo cual no tuvo dudas. Al respecto dijo que estaban vestidos con uniforme policial, se turnaban para ir a atrás y les resultaba más gratificante la tarea de custodios de detenidos ilegales porque hacían requisas con golpes, insultos, manoseos. Al menos una vez por semana iba “La patota” de la cual no pudo identificar con precisión si era personal policial,

militar o de ambas fuerzas. Seguido recordó que sí reconoció entre ellos a la persona que la interrogó en Arana, tenía un intenso perfume, por eso le llamaban “el perfumado”, de quien dijo que debió ser un oficial por la forma en que se expresaba, de policía o del ejército, muy prolijo en su vestimenta, y que estaba al mando de la patota.

En la comisaría 5ta., las condiciones de detención fueron muy duras, sin abrigos, sin colchones, durmió en el piso de la celda en la que llegando a ser 4 o 5 personas por calabozo. Los llevaron a bañarse dos veces y la comida era muy esporádica y escasa y por los dichos supo que la traían del seminario cercano a la comisaría.

Los hombres sufrían más requisas, más golpes, incluso entraron con una picana de mano a picanearlos; estaban más de 30 personas en una habitación de no más de 3.50 X 4 con olor nauseabundo y con miedo. Contó que todos habían sido torturados, algunos estaban desnudos o semidesnudos, incluso uno estuvo muy enfermo, con fiebre, pero a pesar de pedir por un médico aquel nunca fue.

Indicó que esta comisaría tenía dos funciones: depósito de prisioneros ya torturados en Arana y también como lugar de tortura de otros prisioneros “mediante picana, cepo y estaqueo en el patio de la comisaría”, a su entender, eran dos grupos operativos independientes pero relacionados.

Recordó el trato especial a Inés Ortega, una embarazada de 17 años, que comía a la mañana y a la noche, tenía cepillo de dientes y supuestamente no se podía hablar con ella. Al comenzar su trabajo de parto la ayudaron las compañeras, estuvo 12 horas tirada en el piso de la celda y llamaban al cabo de guardia. Luego entró la guardia al calabozo junto con quien después supo era Jorge Bergés. Posteriormente supo por Inés que la subieron a la mesa de la cocina tabicada y todos los guardias presentes y Bergés la insultaban, se reían y hacían bromas mientras tenía a Leonardo, su hijo. Refirió del niño que se lo llevaron luego de que se escuchó la frase “*el coronel lo quiere ver*”. Al respecto dijo que fue recuperado.

La testigo contó que el 15 de abril comenzó con su propio trabajo de parto, las compañeras golpearon las chapas de hierro y muchas horas después entró la guardia a la celda, le ajustaron el tabique y las vendas y la subieron a un auto. Refirió que tuvo la esperanza que la llevaran a un hospital, pero en lugar de ello

tomaron la ruta hacia Temperley. En el cruce de Alpargatas, y “Dentro del auto nació su hija.

Una vez que había nacido, pararon en la banquina y la persona de “adelante sacó un trapo de la guantera, lo rompió hizo una tira y con ese trapo ataron el cordón umbilical y tres minutos después estaban en la ruta a toda velocidad otra vez”. En un momento, su hija Teresa que estaba entre sus piernas se cayó entre los dos asientos ella pidió por favor que se la dieran y no lo hicieron.

Por referencias de la zona y las preguntas que hicieron a transeúntes supo que la llevaron al Pozo de Banfield, donde apareció Bergés, y le cortó el cordón umbilical. El médico la hizo acostar en una camilla, le sacó la placenta, y le ordenó lavar la camilla y el piso mientras que todos los guardias se reían y la insultaban.

Luego la llevaron a una habitación donde había una cama con colchón y frazadas y por primera vez durmió profundamente en una cama, hasta que se despertó y la llevaron a otro calabozo donde estaban todas las compañeras que habían estado en La Plata y cuando intentaron sacarle a su hija sus compañeras lo impidieron.

Al referirse nuevamente a su cautiverio, dijo que todo el mundo que vio tenía uniforme de Policía de Provincia, siempre estuvo en lugares de Policía de la Provincia, obviamente se llamaban por apodos y no por cargos.

Añadió la testigo que de la investigación de su organización, surgió que Etchecolatz “era uno de los pocos represores que se daban a conocer con su nombre en los campos de detención” (sic), desde Coti Martínez hasta los campos de La Plata. En muchos casos les sacaba el tabique a los prisioneros para que lo vieran, es numerosa la cantidad de testimonios en ese sentido; en realidad en casi todos los casos fueron identificados por sobrevivientes de Puesto Vasco.

Por esa investigación están convencidos que “La libertad de algunos prisioneros era parte del plan represivo: pensaban que estaban destinados a hacer conocer el horror, si no hubiera liberados no se hubiera conocido los campos de concentración” (sic). El mandato implícito que tenía la persona que era liberada era transmitir la metodología de las torturas.

A preguntas del Tribunal, indicó que saber cuál persona iba a ser liberada era azaroso.

A todo lo expuesto por la Sra. Calvo en la declaración que se proyectó en debate, debe asimismo sumarse lo mencionado por ella en las declaraciones que se

incorporaron por lectura a las presentes actuaciones, tal es el caso de la prestada por la víctima en el Juicio por la Verdad la cual obra a fs. 102 del Anexo de la Causa 2, caratulado "Declaraciones Juicio por la Verdad"; fs. 36/72 del Exp. 2019/SU, caratulado "Calvo, Adriana-liberada s/ Averiguación", y fs. 536/563 de la causa 1671/SU, caratulada "Iglesias Juan Miguel s/ Interpone recurso de habeas corpus su madre", testimonio del que se extrajeron las diversas especificaciones sobre lo mencionado anteriormente y que resultan relevantes.

Así, en relación a las personas que la mantuvieron cautiva, la declarante expresó que era notoria la diferencia existente entre esta "patota" y los guardias del lugar, los cuales si bien participaban de las sesiones de tortura, lo hacían como personal secundario, estando los interrogatorios a cargo del primer grupo –patota-. En tal sentido manifestó que durante el día había una calma relativa – ya que se mantenían las amenazas de los guardias-, y de noche llegaba "la patota" y se instauraba el terror. Al respecto afirmó que la obligación de estos últimos era torturar, lo hacían profesionalmente, en forma fría y calculada, no necesitaban de ninguna droga o de alcohol, estaban absolutamente conscientes de lo que hacían.

Dijo asimismo, que la noche en que llegó al Destacamento de Arana, fue sometida a interrogatorio bajo tortura, ocasión en que la preguntaron primero sobre su actividad gremial y luego especialmente respecto a la actividad de Carlos De Francesco, quien había sido compañero de estudios de su marido y luego empleado de la Facultad. Indicó que De Francesco había sido secuestrado dos meses previos a los hechos aquí relatados y que en el interrogatorio ella les contó todo lo que sabía de él, que era una excelente persona y muy amigo de su esposo, razón que llevo a que la interrogaran respecto a la militancia política del mismo, y sobre un viaje a Chile que habían realizado esta persona –De Francesco- junto al Sr. Laborde unos siete u ocho años antes. La dicente narró que les afirmó que De Francesco no militaba en ningún lado y que su ideología política era absolutamente nula, pese a lo cual seguían insistiendo sobre dichos temas. En relación a sus torturadores, mencionó que percibió que estas personas estaban muy cansadas por haber torturado toda la noche, dándole la impresión que ni ellos mismos sabían por qué la dicente estaba allí. Seguido contó que culminada la sesión de tortura, la sacaron de ese lugar y la llevaron nuevamente a un pasillo, donde permaneció el resto de esa noche y todo el día siguiente, hasta que la levantaron y llevaron un calabozo chico sobre el pasillo de la izquierda en la cual permaneció durante toda

su estadía en el lugar. Refirió que ahí estuvo junto a María Delia Garín de De Ángelis, embarazada de 4 meses que había sido secuestrada el 13 de enero, Ana María Móbili de Bonetto, secuestrada el 1° de febrero, Nélica Dimovich de Leguizamón, obrera de SIAP secuestrada el 20 de enero, y una chica llamada Rosa que estaba muy lastimada, de la cual no pudo dar otro dato. También supo por ellas que se encontraban allí detenidos José Roberto Boneto, a quien escuchó ser torturado y luego ser llevado al calabozo contiguo junto a Laborde y Feliz, donde Boneto intentó suicidarse colgándose de la ventana de la celda y fue detenido por los guardias, quienes lo castigaron duramente.

Asimismo de la declaración se extrajo que días después, llegó Patricia Huchansky de Simón, ocasión en que todas las detenidas en la celda pudieron escuchar el interrogatorio y tortura de aquella. Además señaló que tras ello, fue llevada al calabozo donde se encontraba la dicente, pudiendo entonces percibir lo maltratada y muy golpeada que estaba, con la boca hinchada, los senos lastimados, y la vagina sangrando; también recordó la presencia del marido de esta última, Carlos Francisco Simón a quien también escucharon torturar y ser llevado a otro calabozo. Agregó que Magdalena Mainer o "Lucrecia", solo estuvo unas pocas horas en Arana. Al día siguiente, el 8 de febrero, escuchó llegar un nuevo contingente de detenidos, del cual enviaban a una persona a la sala de torturas, a la cual reconoció por la voz como Jorge Bonafini, que había sido alumno suyo en la Facultad durante cuatro años; refirió que el mismo fue violentamente torturado durante alrededor de 12 horas, tras lo cual lo dejaron tirado en el pasillo frente a la celda de la dicente y se fueron, pudiendo todas las mujeres allí detenidas escuchar los gemidos del nombrado. Contó que cuando la patota se retiró, los guardias comenzaron a hacer un asado, a tomar vino y a emborracharse, hasta que a uno se le ocurrió volver a torturar a este prisionero, lo cual comenzaron a hacer inmediatamente en el propio pasillo; en dicha ocasión no buscaban información alguna, solo buscaban divertirse, recordó que gritaban, y que el único objeto de esa tortura que duró horas era que dicho detenido dijera groserías, caracterizando la dicente estos hechos como claros excesos, contrastándolos con la tortura fría y cruel llevada adelante por los miembros de la patota. Recordó asimismo que en algunas torturas, como la de Patricia Huchansky, participaba una mujer, posiblemente una colaboradora, a quien llamaban "Lucrecia", apodo de la antes mencionada María Magdalena Mainer.

Refirió asimismo que el 11 de febrero por la noche, una semana después de su ingreso al Destacamento de Arana, hubo un traslado masivo en el cual se llevaron a todas las mujeres, quedando en el calabozo sólo Rosa y la dicente; pudo asimismo ver por debajo del tabique como del calabozo enfrentado a su celda sacaban a todos los hombres, incluido su marido.

En relación a su llegada a la Comisaría 5ta el día 12 de febrero, recordó que quien le sacó la venda fue Patricia Huchansky, quien le dijo *"Adriana no te preocupés, Miguel está acá, tu marido está acá, estamos todos juntos"*, informándole a la vez que se encontraban en la Comisaría 5ta de La Plata. Dijo asimismo que además de las mujeres con las que había compartido cautiverio en Arana, ahí estuvo junto a Susana Hauche, Silvia Muñoz, Inés Menescardi de Odorizio, Diana de Martínez, María Adela Troncoso de Bobadilla, Inés Ortega de Fossati y Cristina Villarroel. Por ellas, pudo saber que en las celdas de los hombres estaban presentes junto a Miguel Laborde, De Francesco, Mario Feliz, Carlos Simón, pareja de Huchansky, Bonafini, Roberto Boneto, marido de Ana Móbili, Juan Carlos Bobadilla, marido de Adela Troncoso, Roberto Odorizio, marido de Inés Menescardi, y Rubén Leonardo Fossati, compañero de Inés Ortega; información que le fue confirmada posteriormente por su marido. Allí los miembros de la patota se presentaban una vez a la semana, entraban en el calabozo con unos papeles y les tomaban lista uno por uno; destacó que en el calabozo de mujeres había dos casos diferentes, a Diana Martínez e Inés Ortega no les tomaban lista, y a ella le habían dicho que con la primera de las dos, que se encontraba en una celda cerrada, no tenía que hablar ya que lo tenían prohibido. Pese a lo antedicho, la dicente manifestó que con el tiempo ella se fue acercando a Diana, quedando en la última etapa casi solas; dijo haber hablado mucho con ella, y haberse enterado que la misma era la esposa de la persona que había puesto una bomba en la Jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y había sido detenida en diciembre o noviembre del año '76. También le manifestó esta persona que había sido terriblemente torturada, y una vez que la dicente fue puesta en libertad leyó una noticia periodística de mayo del '77 que relataba como el marido de Martínez había muerto en un enfrentamiento y recordaba que la propia Diana Martínez había fallecido en otro enfrentamiento ocurrido diciembre del '76, pese a que la dicente estuvo con ella desde el 12 de febrero de 1977 hasta el 23 o 24 de marzo de ese mismo año, ocasión en la cual se la llevaron esposada, tabicada y arrastrándola de los pelos de la Comisaría.

Rememoró en la Comisaría 5ta, que Silvia Muñoz, que era la que más tiempo hacía que estaba detenida -23 de diciembre de 1976- les había adelantado la posibilidad de verse con los hombres cuando fueran al baño. En tal sentido dijo que las llevaron tabicadas, en fila, haciéndolas chocar entre sí y golpeándolas. Una vez en el baño, entraron de a cuatro o cinco, y este lugar tenían dos puertas con mirilla, una que daba al patio y otra al calabozo de los hombres; por donde la dicente pudo ver por primera vez a su marido y ver lo que era ese calabozo. La dicente describió al mismo como un lugar con nada que envidiarle a un campo de concentración Nazi. Cuando habló con su marido, Miguel Ángel Laborde, se acercó y le dijo que estaban bien, pero le contó que tenían mucho hambre y mucho frío. Seguido narró que la segunda vez que fueron al baño los encontraron en aún peores condiciones.

Sobre las torturas acaecidas en la Comisaría 5ta y a la existencia de distinciones entre los cautivos, manifestó la dicente que allí su grupo no recibió tormentos, hasta donde ella supo al menos, pero que todos los detenidos habían venido de Arana donde sí habían sido torturados. Por otro lado supo que también había otra patota que tenía prisioneros en la misma Comisaría, a los cuales sometían a interrogatorios bajo tormento, y mencionó entre los detenidos a Inés Ortega y Diana Martínez. Con el tiempo este segundo grupo llevó aún más detenidos, ellas podían escuchar como entraban a las personas en autos, llegando a oír incluso el llanto de dos bebés de muy corta edad, lo cual las desconcertó profundamente ya que no entendían como podía haber chicos allí. Relató que transcurridas unas horas dejaron de escuchar los llantos y posteriormente pudo saber que los mismos eran los hijos de Ana María Caracoche de Gatica y Susana Falabella de Abdala. Luego cuando retiraron a los niños del lugar escucharon los gritos de tortura provenientes de muy cerca, y tras mucho tiempo llevaron a Susana a su celda. Recordó que se encontraba muy lastimada, con una herida muy grande en un pie, que se le infectó y estuvo durante mucho tiempo con mucha fiebre, recordando que uno de los guardias intentaba curarla con hojas de tilo. Agregó que alrededor de esas fechas supo que detuvieron al marido de Susana, el Sr. Abdala, a quien su esposa reconoció por la voz mientras era torturado ahí. Todos los integrantes de ese segundo grupo de detenidos a cargo de otra patota eran militantes del Partido Comunista Marxista Leninista (PCML), entre los cuales, como pudo saber por testimonios de otros detenidos, se encontraban también

Eduardo Bonín y Humberto Fraccarolli. Siguió diciendo que posteriormente llegó al calabozo Elena De la Cuadra, embarazada de unos cuatro o cinco meses, la cual no fue torturada, pero sí oyeron los tormentos practicados al marido de la misma, Héctor Baratti. Ese día torturaron a muchas otras personas, las cuales pertenecían a este grupo de miembros del PCML a cargo de otra "patota".

Mencionó que allí –comisaría 5ta- se utilizaban los mismos métodos de tortura que en el Destacamento de Arana, con la excepción de uno que no había visto antes, consistente en estaquear a las personas, por días incluso, a la intemperie en el patio de la Comisaría, arrojándoles agua salada, hecho que pudo presenciar a través de la puerta de chapa de su calabozo.

También, dijo que ingresaron dos chicas más a la celda, Elba Arteta de Cassataro, que era contadora, y una joven llamada Marta respecto a la cual no pudo recordar el apellido. Supieron por las mismas que habían sido violentamente torturadas, y que venían de otro Centro, no de Arana.

Posteriormente relató un incidente previo al nacimiento del hijo de Inés Ortega, cuando unos días previos al parto la misma comenzó a tener contracciones, por lo cual llamaron a los guardias, quienes solo acudieron transcurridas algunas horas y mandaron a llamar a un médico que ella años después pudo identificar como el Dr. Bergés. Este las hizo sacar, prácticamente a la rastra de la celda, ya que ella también se hallaba embarazada, y las llevaron a un piso superior del lugar donde las arrojaron al piso y en menos de tres minutos le realizó un tacto vaginal a cada una, concluyendo que se encontraban perfectamente bien, con lo cual las arrojaron nuevamente a la celda.

Asimismo manifestó que luego, el día 28 de ese mismo mes llegó la patota, acompañada de ese personaje muy perfumado y extremadamente pulcro que la había interrogado en Arana, quien pasó lista nuevamente y comenzó a decir quienes se iban en libertad; primero mencionó a Cristina Villarroel, obrera de SIAP, amiga de Nelly Leguizamón que estaba allí desde que ella llegó, luego nombraron a la dicente que les manifestó que le faltaba poco para dar a luz, a lo cual le contestaron "y usted se cree, que me interesa tener otro bebé acá (no dijo bebé), usted se va". Además contó que cuando Patricia Huchansky les preguntó cuándo sería puesta en libertad le dijeron que todavía tenía para un rato más y nunca más apareció. Después de ese episodio, refirió que siendo el día 30 de marzo, ellos –la patota- regresaron, se presentaron nuevamente y en esa ocasión se llevaron a

Cristina Villarroel en un auto, junto con algunos hombres que sacaron del calabozo, entre los cuales se encontraba Hugo Marini. Siguió diciendo que el 1° de abril, ósea unos dos días después de ello, hubo una gran requisita, un gran terror, nuevamente se hizo presente la patota y comenzaron los preparativos de un traslado: las revisaron a todas nuevamente, entraron dos celulares en el patio de la Comisaría y comenzaron a llevarse a todas, quedando en el calabozo solo Inés Ortega, Elena De la Cuadra, Susana Falabella, Arteta de Cassataro, y Marta. Refirió asimismo que en algún momento intermedio entre estos hechos, se habían llevado por unos días a Inés Menescardi de Odorisio, y cuando esta volvió alrededor del 15 de marzo, lo hizo acompañada de un grupo de gente que venía de la Brigada de Investigaciones, habiendo pasado previamente por Arana, compuesto por Anahí Fernández de Mercader, el marido de esta, y de Graciela “Chela” Sagúes de Perdigué, a quienes se llevaron también en ese traslado.

Retomo diciendo que en dicho traslado se llevaron también a la mayoría de los hombres, y recordó que estos también se encontraban separados en dos grupos, en uno estaban todos los que respondían al mismo grupo que ella, y en un calabozo más cercano al suyo estaban los que respondían al segundo grupo, perteneciente al PCML, entre los que se contaban, aparte de los ya mencionados, Bonafini, De la Cuadra, Fossatti, y Abdala. Explico que percibió esta diferencia porque estos no se encontraban, como algunas de sus compañeras, en las listas que leía la patota, así como porque habían sido torturados allí en la misma Comisaría.

Entonces, en relación a ese traslado, la dicente aseguró que sacaron de la Comisaría a 18 personas: Nelly Dimovich de Leguizamón, Mary Garín, Susana Hauche, Silvia Muñoz, Graciela Sagúes de Perdigué, Patricia Huchansky y su marido Carlos Simon, Ines Menescardi y su esposo Roberto Odorisio, Ana María Móbili y su esposo José Bonetto, Maria Adelia Troncoso y su esposo Juan Carlos Bobadilla, así como Juan Carlos Arrázola, Miguel Iglesias, Mario Mercader, Juan Carlos Peralta, y Alfredo Reboredo.

A todo lo narrado debe sumarse que en la declaración prestada por *Adriana Calvo* que obra a fs. 3592/3593 de las presentes actuaciones, que se incorporó por lectura a estas actuaciones la víctima se manifestó sobre las personas responsables por los hechos acontecidos. En tal sentido dijo que durante su privación de la libertad en la Comisaría Quinta de La Plata, entre el 12 de febrero y el 15 de abril de 1977 recordó a dos personas, apodadas “el Tío” y “el Correntino”, resultando

este último una persona feroz; otro cabo de guardia del turno nocturno que decía estudiar sociología y a un oficial al cual describió como rubio y “petisito”. Respecto a los mismos dijo estar absolutamente convencida, por sus comentarios y uniformes, de que eran personal que trabajaba en esa seccional de policía. También dijo que quien la interrogó en una ocasión en Arana fue la misma persona que se presentó en su celda el día 28 de marzo para informarle a la dicente y a Cristina Villarroel de que las iban a liberar; lo describió como atildado, prolijo, con pantalón a cuadros pequeños con la raya muy marcada, zapatos negros impecables, finos y muy lustrados y un perfume intenso. Refirió que este hombre tenía claramente voz de mando sobre los demás oficiales, quienes se referían a él alternativamente como “Capitán” o “Coronel”, y que supo por un testimonio de otra víctima que el nombre de pila del mismo era Arturo. Hizo hincapié en que el trato profesado por los oficiales a los detenidos era terrible, mucho peor que el de los guardias.

Asimismo, en relación al trato recibido dentro, recordó que una noche ingresó un guardia en el calabozo y manoseó a Silvia Muñoz, pudiendo escuchar los gritos de esta, quien al día siguiente les dijo que no había llegado a violarla.

Finalmente dijo que la comida que les daban ocasionalmente provenía del Seminario cercano, pudiendo saber esto por los propios dichos de los guardias al respecto.

A lo antedicho, corresponde agregar lo declarado por la Sra. *Calvo* en causa N° 1702/03, de este Tribunal, obrante a fs.2379vta./2386 del acta de debate, la cual también fue incorporada por lectura durante la audiencia. En la misma, la víctima manifestó que la persona a la cual recordó como “el Tío” se trataba de Luis Patrault, como pudo saber con posterioridad a los hechos, así como que este era conocido de la familia de Inés Ortega, quienes vivían en las cercanías de la Comisaría.

A la vez, respecto al nacimiento de su hija en cautiverio, especifico la subieron a un auto que tenía luz de patrullero y que en el vehículo la acostaron en el asiento trasero, mientras delante iba el conductor con otro hombre al lado, y al lado suyo una detenida a quien conocían como “Lucrecia”. Recordó que al nacer su hija en el cruce de alpargatas la joven, a quien describió como morocha, de pelo largo, y con las uñas muy largas, intentó ayudarla y le pidió un trapo a uno de los hombres, con el cual ató el cordón umbilical.

Se suma a todo lo que antecede, lo declarado por la víctima en la Causa 44/85, que obra a fs. 1002 y ss. de las Actas Mecanografiadas de la causa, donde ratificó las declaraciones del 20 de agosto del 1984 ante el Juzgado Federal de Lomas de Zamora, del 28 de febrero de 1985 ante el Juzgado Federal N° 1 de La Plata, del 29 de abril de 1986 ante la Cámara Federal de Apelaciones de Capital Federal y la del 23 de mayo de 1985 ante el Juzgado de Instrucción Militar N° 29. En esta declaración Adriana Calvo aportó que los responsables de su primer lugar de detención, la Brigada de Investigaciones de La Plata eran el Comisario Rubén Páez, y Juan Carlos Nogara, quien era el Subjefe. Añadió a la descripción de esta persona que pudo percibir bajo el tabique que se trataba de un individuo de baja estatura, más bien gordo, muy elegante, con cabello castaño entrecano; creyó identificar a este sujeto como el entonces Jefe del Regimiento Siete de Infantería, el Coronel Presti. En otro orden de ideas, manifestó que el Comisario responsable de Arana en aquel momento era Miguel Kearney.

Todo lo expuesto por la Sra. Calvo, es conteste con los dichos en debate de *Teresa Mariana Laborde Calvo*, quien en lo esencial ratificó la fecha del secuestro de su madre Adriana Calvo dijo que supo por ella que la detuvieron en su domicilio de La Plata, cuando estaba cursando los 6 meses de embarazo de la dicente. Le contó que un grupo de personas se la llevó y su hermano mayor que en ese momento tenía aproximadamente dos años de edad presenció lo sucedido.

Refirió que su madre le contó que ella nació en un traslado, el 15 de abril de 1977, cuando la víctima dio a luz en un auto, con las manos atadas atrás y los ojos vendados. Remarcó que no le cortaron el cordón umbilical y que su madre no pudo hacerlo puesto que tenía sus manos atadas. En ese contexto, la dicente explicó que colgando del cordón umbilical, desnuda, recién nacida y tirada fue en el piso del auto, desde los laboratorios Bago hasta el Pozo de Banfield. Continuó diciendo que, también le dijo, que cuando llegaron al Pozo de Banfield, le sacaron la placenta de una forma muy brutal, y como su madre pidió cargar a la declarante en sus brazos, le dijeron que previo tenía que limpiar todo, le trajeron un balde, limpió la habitación mientras la declarante yacía sobre una mesada sucia. Añadió que durante el tiempo que permaneció en ese lugar padecieron condiciones inhumanas de detención y culminó su tormento el 28 de abril de 1977, cuando salieron en libertad.

Agregó que fue difícil para ella, más allá de todo lo que pasó, saber además que corrió con mejor suerte que otros chicos que nacieron en la misma situación y perdieron a sus padres o fueron apropiados. Continuó relatando que fue doloroso ver a quienes hicieron eso libres, entre la gente, citando el caso de Bergés que siguió ejerciendo la profesión de médico hasta hace poco tiempo. Resalto que todo esto le causo *“angustia, bronca, la sensación de querer escaparse de la realidad e irse a vivir a Marte”*.

Por otra parte, dijo que su padre, Miguel Laborde, también fue secuestrado junto a su madre en las mismas condiciones.

Consideró una responsabilidad haber salido con vida y haber tenido viva a su madre a diferencia de aquellos que no corrieron la misma suerte; o sea, *“tener una madre que los cuide y los ampare del miedo”*. Añadió que su familia y la declarante personalmente sufrieron amenazas, recordó que en la escuela era señalada con el dedo, era Teresa la que nació presa, dijo que fueron discriminados, y vivieron una infancia difícil. Tuvo dolor, pesadillas, miedo, resignación, lo que intento superar a través de su dedicación al arte. En ese orden de ideas señaló que además de las secuelas psicológicas padeció físicas ilustrando que de pequeña sintió dolores muy fuertes en columna y que en una oportunidad sufrió un desmayo y tras ver a su médico, le diagnosticó una escoliosis múltiple producto de un nacimiento traumático, ya sea por el dolor que sufrió o los golpes que recibió cuando recién nacida. Al respecto dijo que tuvo que cambiar, a los 23 años de edad, su elección personal de vida, dejar la actividad física que era su forma de vida y dedicarse a estudiar.

Asimismo refirió que cuando estuvo embarazada de su primer hijo, todos los relatos y memorias se vinieron a su mente. No podía dejar de pensar en aquellas mamás, lo que se preguntarían las mujeres embarazadas en esos lugares, lo que debe haber sufrido su propia madre. A todo lo que calificó tortuoso sobre todo en las noches. A su vez, sufrió de dolores en la espalda y pasó muchos meses de embarazo en reposo.

En su relato contó que en la época en que su madre preparaba los alegatos para el juicio en el que declaró Julio López, nació su hijo, opacando ese momento de felicidad, el día siguiente del nacimiento, el 18 de septiembre, cuando se enteró de la desaparición de Julio López, y comenzaron a recibir amenazas.

Recordó que el 18 de octubre, recibió una llamada telefónica, que decía que a su madre la iba a tener que buscar como a Julio López, que terminaría debajo de un auto y que se cuide. Contó que en esa ocasión salió de su casa y en la esquina esperaba que cruzara alguien para no hacerlo sola. Por otra parte su hermano estaba muy asustado porque también fue amenazado al igual que su madre.

Relató que cuando las liberaron su madre no quiso irse del país, eligiendo vivir en Mar del Plata en la casa de Mónica Huchanski, la hermana de Patricia, y Beatriz Huchanski, a quienes considera como tía y abuela respectivamente, tomando como positivo de la realidad que les tocó vivir, e ir adquiriendo como miembros de su familia a las compañeras de lucha de su madre.

Para finalizar su declaración manifestó que las memorias quedan en el cuerpo, contando la anécdota del día que Beatriz, fue a su casa para que su madre Adriana, le contara todo lo que había pasado. Así, la dicente, con tres años de edad y detrás de una puerta, sintió la voz de Beatriz, abrió la puerta, corrió a abrazarla y se sentó en su falda, solo añadió que sintió la sensación de reconocer su olor, su voz, y expreso que era como la de Patricia Huchanski.

Por otra parte, *Santiago Agustín Laborde* en audiencia de debate dijo que su madre Adriana Calvo, fue secuestrada el 4 de febrero de 1977, cuando un grupo de personas irrumpió en su casa de Tolosa. Expreso que él se quedó al cuidado de su vecina Betty, y que tras el episodio le avisaron a su padre Miguel Laborde de lo sucedido y cuando aquel regresaba de efectuar la denuncia en la comisaría lo detuvieron.

En su relato afirmó que permanecieron en clandestinidad por un periodo mayor a los tres meses y que durante el mismo se produjo el nacimiento de hermana Teresa.

Remarcó que se crío pensando lo que le habían hecho a sus padres, no entendiendo por qué paso lo que paso y agregó que no conocía otras personas que hubiesen pasado por lo mismo. Exclamó la dificultad que le implicó ser minoría y ver a sus padres vulnerables cuando debían ser fuertes. Al respecto señaló que los vio despertarse por las noches a los gritos y llorando porque sufrían pesadillas. Agregó que fue raro criarse en esa realidad, y que las madres de sus compañeros temían que él fuera a sus casas. Refirió que con los años esto cambió y más que miedo y puertas cerradas encontró solidaridad, pero siempre tuvo miedo y aún en la actualidad se siente perseguido. Asimismo el dicente afirmó que su familia

recibió amenazas y dijo que cuando desapareció Julio López, unas personas fueron al departamento de su madre a buscarla dejándole como mensaje que ella sabía quién la buscaba.

De otro extremo, *Miguel Ángel Laborde*, dijo en debate que supo por un vecino que a su esposa la secuestraron el 4 de febrero de 1977 y se encontró con ella, en una especie de hall, aparentemente en Arana, lugar que reconoció por los olores y sonidos propios del campo. Rememoró también que la vio en la Comisaría 5ta., hasta el día 15 de abril cuando comenzó con trabajo de parto, fue trasladada al Pozo de Banfield produciéndose en dicho traslado el nacimiento de su hija Teresa.

Por su parte, en el debate los testigos *Fernando Eustaquio Adamow, Nilda Eloy, Norberto Oscar Oslé, Luis Eugenio Favero, Claudia Favero, Hugo Marini y Mario Rubén Feliz*, mencionaron a la víctima en Comisaría 5ta.

Sin perjuicio de todo lo expuesto obra agregada a la causa un **Expediente N° 2019/SU**, caratulado “Calvo, Adriana -Liberada- s/ Averiguación” donde consta copia del Legajo CONADEP, en rezan las condiciones y lugares de detención de la nombrada a fs. 4/31, un informe del Archivo DIPPBA. También consta de copias de las fichas de la Comisión por la Memoria que remiten a los legajos 7.188, 14.407, 30.761, 35.468, 35.571 y 216, que dan cuenta de la fecha de detención de Adriana Calvo.

Es dable destacar que en la sentencia de la **Causa 13/84**, en el **caso N° 1**, quedó acreditado que Adriana Leila Calvo de Laborde fue privada de su libertad, el 4 de febrero de 1977, permaneciendo clandestinamente en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de La Plata, en el Destacamento Policial de Arana, en la Comisaría 5ta. de La Plata, entre otros centros, todos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, cuya dependencia pertenecía al Primer Cuerpo de Ejército. Asimismo se probó que durante su detención se hicieron gestiones ante diversas autoridades en averiguación de su paradero y libertad. Por otra parte, está acreditado que durante todo ese tiempo o parte de él, fue sometida a condiciones inhumanas de vida y alojamiento. Finalmente, de idéntico modo quedó demostrado que en la sentencia de la **Causa 44/84, caso 179**, la privación de la libertad en el centro clandestino de detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de La Plata y en el Destacamento de Arana.

Caso 43. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravada a Pedro Simón Campano Mosquera.

Quedó acreditado que **Simón Pedro Campano Mosquera**, fue secuestrado el **23 de febrero de 1977**, cuando tenía 31 años de edad, en la ciudad de la Plata y permaneció privado ilegítimamente de la libertad en el centro clandestino de detención que funcionó en la **Comisaría Quinta de La Plata** hasta el **día siguiente**. Asimismo quedaron probados los tormentos que sufrió la víctima en atención a la situación de indefensión en la que se hallaba, encontrándose desaparecido a la fecha.

Tales circunstancias encuentran sustento probatorio en la declaración testimonial de *Estela de La Cuadra*, quien en audiencia de debate en lo puntual dijo que el 23 de febrero de 1977, en horas de la noche, aproximadamente 20,30 o 21 horas, se encontraban reunidos en el consultorio odontológico de Norma Estela Campano de Serra, Elena De La Cuadra, Héctor Baratti, la pareja de Elena, Pedro Simón Campano (ex policía que trabajaba en Astillero), Eduardo Roberto Bonín, (trabajaba en Astillero) Úngaro y Luis Fracarolli (trabajaba en ARBA). Refirió que al respecto supo por un vecino que se encendieron unas luces, y se llevó a cabo un gran operativo, ocuparon 2 o 3 casas ubicadas al frente del consultorio y había coches de policía de provincia. En un momento, intimaron a quienes se encontraban reunidos a que se entregaran y allí, salió primero Elena y luego los demás, pero no supo si Pedro Simón cayó ahí o más tarde, pero a los demás se los llevaron detenidos. Asimismo recordó que años después, en el juicio por la verdad supo por Leopoldo Campano, el hermano de Pedro Simón, que trabajaba en comisaría 4ta., en el servicio de calle, que unos compañeros le avisaron que su hermano estaba detenido en la comisaría 5ta.

Se incorporó asimismo por lectura la declaración testimonial brindada por *Leopoldo Marcelo Campano*, obrante a fs. 5563/5581 de la causa 3168 y fs.416/435 del Anexo Juicio por la Verdad de causa 2, cuerpo II. En ese testimonio comenzó diciendo que dos de sus hermanos están desaparecidos, Norma Estela Campano Becerra y Pedro Simón Campano. En lo esencial expuso que el 23 de febrero del año 1977 hubo un operativo en el consultorio odontológico de Norma Estela

Campano Becerra, a raíz del cual fueron privados ilegítimamente de su libertad Elena de la Cuadra y Héctor Baratti.

En esa época, el testigo era Cabo de la Policía de la Comisaría 4º, ubicada en Diagonal 73 y 22, y trabajaba de noche en el Servicio de Calle y una noche se encontró con un compañero quien le comentó que la noche anterior habían detenido a una dentista Norma Estela Campano. El declarante afirmó que al día siguiente se enteró por el mismo joven que también habían detenido a su hermano, Pedro Simón. Así, fue hasta la Comisaría 4º y habló con el Comisario, Oficiales e Inspectores, supo que el operativo había ocurrido en la calle 25 y 33 de La Plata, perteneciendo la zona a dicha jurisdicción.

Campano declaró que aquel mismo joven, oficial, le dijo que su hermano se encontraba en la Comisaría 5ta y añadió que él, como policía, supo a través de comentarios lo que pasaba en el país, conocía lo que sucedía con las personas detenidas y lo que se hacía con ellas. Él dijo que estaba al tanto de esas situaciones a pesar de estar abocado a tareas de delincuencia común y no de los hechos englobados como combate contra la subversión.

Continuó relatando que, como le habían dicho que su hermano estaba en la Comisaría 5ta, decidió ir. No tuvo contacto con personal superior de la dependencia, ni siquiera con el Comisario, que era el único que le impartía órdenes. El dicente, junto al joven oficial –que le dio información y a Cuartucchi, ingresaron en automóvil a través del portón de la izquierda que daba al patio de la dependencia –comisaría 5ta-, y en un pasillo, cruzando el patio y al lado de la cocina, lo vio a su hermano atado con las manos en la espalda y con los ojos vendados, parado, como esperando. Se encontraba solo, no vio a ningún otro detenido, pero sí había personal de la Comisaría uniformado cerca. El declarante no pudo distinguir si había sido objeto de algún apremio y, en este contexto, tomó a su hermano, lo subió al auto y se lo llevo del lugar. Agregó que no hubo ningún tipo de resistencia por parte del personal ya que el 90% de la gente de la Comisaría 5ta lo conocía (aunque él ignoraba los nombres de todos ellos ya que nunca había trabajado allí). Dijo que su hermano, Simón Pedro Campano, en el trayecto de la Comisaría 5ta a la 4º no habló ni una palabra y que psicológicamente no estaba en condiciones de hablar.

Expresó que luego llegaron a la Comisaría 4º y después de un rato en el lugar, el declarante se asomo a la puerta de la Comisaría, y vio que había unos

trescientos hombres entre uniformados y civiles; mezclados: policías de fajina, otros con pasamontañas y civiles con armas largas. Refirió que también había camiones del Ejército que rodearon la manzana y vio personas en los techos. En ese contexto relato que se quedó en un costado mientras estas personas pasaron delante de él. Seguido dijo que se arrimó al portón de entrada y salió caminando despacio, esperando que le dispararan por la espalda, cosa que no sucedió, mientras su hermano –Pedro Simón- quedó dentro de la dependencia policial. Luego refirió que al día siguiente retorno a la Comisaría 4° y su hermano ya no estaba en el lugar, suponiendo que se lo habían llevado, que desconoció a dónde lo trasladaron aunque supone que nuevamente lo regresaron a la Comisaría 5ta. Añadió que se decía que allí – Comisaría 5ta- llevaban gente que estaba detenida en condiciones irregulares, pero que era una especie de lugar de paso.

Respecto de Elena de la Cuadra y Héctor Baratti, el testigo explicó que no tenía conocimiento que hubiera estado en la Comisaría 5ta y aclaró que cree que su hermano no fue secuestrado en esa ocasión sino durante la noche siguiente.

El dicente manifestó que luego no continuó en la Policía, entregó el arma y la credencial y abandonó la ciudad de La Plata por unos tres años, cambiando su apariencia.

Preguntado acerca de su conocimiento de los centros clandestinos de detención en la época, mencionó la Comisaría 5ta, la 8va y Arana, que en ese entonces era un Destacamento de la 5°. Relató que se enteró, también por comentarios de sus compañeros, que el edificio era chiquito y había paredones con bolsas de arena contra ellos. Agregó que nunca escuchó que en la zona de Arana hubiera más centros clandestinos y que este Destacamento chico tenía mucho que ver con el centro de la Unidad Regional ubicado en 12 entre 60 y 61, desde donde se manejaba todo.

Finalmente, fue su padre quien presentó un Hábeas Corpus a favor de su hijo desaparecido, Simón Pedro Campano. A través de los vecinos se enteraron que la noche del secuestro de Simón, había un policía en cada jardín, cada techo y dentro de cada casa; en cambio no pudieron aportar información acerca de la detención de su hermana Norma. Agregó que se habían robado todo del consultorio odontológico, hasta las canillas de los baños, el inodoro y la pileta.

El dicente detalló que supo por comentarios que el personal que intervino en los secuestros de sus dos hermanos pertenecía a la Unidad Regional, entre ellos

un Oficial llamado Manuel Aguiar, conocido como “Manolo”. También manifestó que creía que había intervenido otro hombre conocido como “Carlitos” y otro, llamado Arévalo, que luego había trabajado en la Legislatura de La Plata.

Por último se estableció con el **Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP)**, en su Anexo, Tomo 1, pág. 152, **Legajo 6373**, que Simón Pedro Campano Mosquera fue víctima de desaparición forzada de personas en fecha 23 de febrero de 1977 del consultorio odontológico sito en calle 33 N° 1496 entre 24 y 25 de La Plata. Consta asimismo que estuvo detenido en la Comisaría 5ta de La Plata.

Del mismo modo, consta un **Expediente N° 2191** del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 3 de La Plata, Secretaría N° 9, caratulado “Campano, Simón Pedro s/ habeas corpus”, **Exp. 245/SU**, iniciado el 26 de abril de 1979 mediante la interposición del mentado recurso de amparo por parte del padre del nombrado, Santiago Campano, en favor de este y de su otra hija, Norma Estela, desaparecidos el 23 y 24 de febrero de 1977 respectivamente, el cual fue rechazado, con costas, mediante resolución del 27 de junio de 1979, firmada por el Dr. Héctor Carlos Adamo, obrante a fs. 35. Asimismo, se encuentran agregadas notas relatando las circunstancias del secuestro de sus hijos y solicitando información sobre el paradero de los mismos, enviadas por el Sr. Campano a las siguientes; dos notas al Ministro del Interior, Gral. Harguindegui, fechadas 11/04/1977 y 02/10/1977; al Presidente de la República Argentina, Tte. Gral. Rafael Videla, fechada 11/04/1977; al Arzobispo de La Plata y Capellán de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Monseñor Plaza, fechada 12/07/1977; al Jefe de la Policía de la Prov. de Bs. As., Gral. Ramón Camps, fechada 23/06/1977; al Vicario General Castrense, Monseñor Adolfo Tortolo, fechada el 05/10/1977; al Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, Dr. Jaime Lamont Smart, fechada 06/05/1977; al Jefe del Regimiento 7mo de Infantería, Coronel Carlos Presti, fechada 02/05/1977. También siguen agregadas al expediente copias certificadas del **Legajo CONADEP N° 6373**, del cual surge que Simón Pedro Campano, al momento de su detención por fuerzas pertenecientes a la Policía de la Provincia de Buenos Aires el día 23 de febrero de 1977, era empleado del Astillero Río Santiago, estando afiliado a la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE), desempeñándose en dicho establecimiento como Delegado de Sección. Se menciona asimismo, a fs. 49, la existencia de denuncias

efectuadas por la desaparición del mentado ante la CIDH, la División de Derechos Humanos de la ONU, y Amnesty Internacional.

Obran asimismo al presente copias certificadas de los siguientes Legajos pertenecientes a la ex – **DIPPBA Mesa “DS” Varios N° 15951**, caratulado “s/Paradero de Fraccarolli, Humberto Luis y Habeas Corpus en favor de Norma Estela Campano y Luis Pedro Campano”; dentro del cual se incluyen copias, requeridas por la mencionada agencia de inteligencia, del referido habeas corpus N° 2191; Sección “C” N° 2439, caratulado “Asamblea Permanente por los Derechos Humanos – Capital. Nómina Tentativa de Personas Desaparecidas en la Argentina desde el año 1975 al 31 de Enero de 1979”. En dicha nómina se encuentra listado Pedro Campano bajo el N° 86, estableciéndose su fecha de desaparición el día 23 de febrero de 1977; **Mesa “DS” Varios N° 20803**, caratulado “Madres de Plaza de Mayo – Tomo: Año 1981 Julio a Diciembre”, dentro del cual aparecen listados configurados por dicha asociación, en los cuales se incluye a Simón Pedro Campano; **Expediente N° 18335** del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 3 de La Plata, Secretaría N° 8, caratulado “Campano Norma Estela, Campano Simón Pedro, Fernández de Campano Beatriz y Campano Martín Miguel s/ recurso de habeas corpus interpuesto en su favor por Campano Santiago”, **Exp. 1973/SU**. El mismo se inicia mediante escrito de fecha 8 de marzo de 1977 interpuesto por el mencionado Sr. Campano, tras lo cual se ordena el libramiento de los oficios de estilo dirigidos al Ministerio del Interior, el Comando en Jefe del Ejército, a la Policía Federal, y a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, resultando todos contestados negativamente. A fs. 9 se presentó nuevamente el Sr. Simón Campano, reiterando su denuncia referida al secuestro de sus hijos, nuera y nieto los días 23 y 24 de febrero de dicho año, y manifestando haber tomado conocimiento por los vecinos del lugar, así como por el titular de la Comisaría 4ta de La Plata, que en el mencionado operativo habría participado dicha seccional, siendo los detenidos trasladados posteriormente a la Comisaría 5ta de dicha ciudad. Ante tal denuncia, y por requerimiento del Procurador Fiscal General, se libraron oficios a las Comisaría 4ta y 5ta, contestando la primera el 31 de agosto de 1978 mediante nota obrante a fs. 27, en la cual el Comisario Oscar Acosta niega terminantemente que haya sucedido el mencionado operativo, así como que las personas por las cuales se indaga hayan estado en dicha seccional. A fs. 28, el 12 de septiembre de 1978 el Dr. Héctor Carlos Adamo resolvió no hacer lugar al recurso interpuesto, haciendo

mención a los informes obrantes a fs. 23 y 27, ambos pertenecientes a la Comisaría 4ta, no existiendo constancia de contestación alguna remitida por la Comisaría 5ta.

Legajo DIPPBA "DS" Varios N° 15329, caratulado "Paradero de Campano Simón Pedro y Campano Norma Estela", se establece, al solicitar los informes, que el nombrado habría desaparecido el 23 de febrero de 1977; y pese a el resultado negativo de las diferentes averiguaciones, es destacable la emanada de la Mesa General de Entradas de la Policía de la Provincia de Buenos Aires el 22 de febrero de 1980, en la cual se mencionan los siguientes expedientes relacionados al Sr. Campano un **Exp. N° 404734/77 c/ 360235/77 c/ 389948/77**, desde el 12/07/77 en el Archivo General, un **Exp. INT. N° 200434/77**, desde el 16/06/77 en el Ministerio de Gobierno y un **Exp. N° 246596/77**, el 31/08/77 enviado al Archivo General.

Caso 44. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Angélica Adelaida Campi de Varas.

USO OFICIAL

Quedó acreditado que **Angélica Adelaida Campi de Varas**, fue secuestrada el **8 de febrero de 1977**, en la vía pública junto a su marido Guillermo Almarza y privada ilegítimamente de la libertad en el centro clandestino de detención que funcionó en la **Brigada de Investigaciones de La Plata** –por unos días- y trasladada durante ese periodo al **Destacamento de Arana** para someterla a tormentos **hasta el 27 o 28 de marzo de 1977**. Quedaron asimismo probados los tormentos sufridos por la víctima, que derivan propios de las condiciones de la detención.

Tal circunstancia se encuentra probada de por los dichos en audiencia de la Sra. **Angélica Adelaida, Campi de Varas**, quien en lo esencial expreso que el 8 de febrero de 1977, se encontraba caminando con su novio Guillermo Abel Almarza, en dirección a la calle 47 entre 2 y 3, cuando por calle 6, fueron interceptados por un grupo de personas cuyas caras estaban cubiertas, los sorprendieron, los tiraron al suelo para luego meter a la dicente en la parte trasera de un vehículo y a Almarza en el baúl.

Comenzó relatando que a pocas cuadras sintió que entraron por una calle interna, como una especie de garaje largo, donde había escalones de mármol. Seguidamente refirió que no pudo precisar en qué momento le vendaron sus ojos,

pero los bajaron del auto y los sentaron en el piso. Posteriormente a ella la dejaron sola, y contó que no podía dejar de hablar, se identificaba, decía que trabajaba en el Poder Judicial, pasaron horas, estaba oscureciendo y cansada desistió de hablar.

Siguió su relato expresando que la llevaron con Almarza a un lugar donde había otras personas, hombres y mujeres. Contó que todo el tiempo estuvo en la celda con una chica joven, pelo oscuro, de la ciudad de Mar del Plata, estudiante de Abogacía, cree que su nombre era Vilma Susana y luego la cambiaron de celda con otras mujeres.

Respecto de ese lugar recordó que pasaban lista y que había un arquitecto, Roberto Bonetto.

Refirió que pasaron unos días, hasta que junto a su novio, la llevaron en un vehículo de idéntico modo que en el primer traslado, y durante el trayecto, quienes la llevaron iban discutiendo de qué forma la iban a matar. En ese contexto llegaron a una casita, de verja, recordó que entró por un pasillo ancho y vio por debajo de la venda, gente tirada en el piso, muchos lastimados, no pudo identificar si eran hombres o mujeres porque estaban tapados con frazadas, pero remarcó las lastimaduras que vio en las piernas y cómo se quejaban.

Así las cosas, dijo que durante su cautiverio, no habló porque se pasó todo el tiempo llorando. Refirió que ahí ya no pasaban lista, escucho el ruido de un tren y los sonidos exteriores como de estar en un lugar descampado.

Recalcó que cuando la llevaron a declarar, la desnudaron, la tiraron sobre un colchón de alambre, le aplicaron la picana eléctrica, le preguntaron datos de los novios que había tenido y una vez culminada la sesión de tortura, la hicieron vestir y la llevaron nuevamente a la celda donde le dieron una taza de leche con mate cocido. Referenció que a diferencia de la Brigada en Arana (lugares que luego fueron acreditados por la testigo) había mucha gente que lloraba y estaba muy lastimada y señaló que en este último lugar perdió contacto con su novio, Guillermo Abel Almarza. Al respecto supo luego que, aquel había muerto y aproximadamente en el año 1990 el Cuerpo de Antropología Forense halló el cadáver.

Puntualmente, dijo que cuando observó los distintos planos pudo concluir que el primer lugar de su detención fue la Brigada de Investigaciones de La Plata y el segundo fue Arana, aclarando que en este último por las noches era “el horror”.

Contó que después de varios días en Arana la regresaron a la Brigada de La Plata. Recordó que en la Brigada había personajes que tenían celdas con muchísimas comodidades, estaba una chica muy grandota, una mujer embarazada, que formaba parte del grupo que no tenía los ojos vendados y un hombre García Cano que inventaba métodos de picana para torturar gente.

Por otra parte, cree que su cautiverio duró 52 días y haber recuperado su libertad entre el 27 o 28 de marzo de 1977.

Continuó relatando que su padre le contó, que había ido a ver al General Camps y que este último había dicho “*que cuando salga su hija, que va a salir*”, la declarante “*lo fuera a ver*”. También le refirió que le envió una carta a Masera y respecto de los recursos de habeas corpus, expreso que su familia no efectuó presentaciones porque les dijeron que no resultaba conveniente y añadió que tras su liberación, el presidente de la Corte de ese momento, -miembro del órgano en el cual su padre ejerció funciones- le sugirió que la declarante renuncie al cargo.

Posteriormente, ya encontrándose en su casa, dijo que un hombre gordo, de pelo oscuro, cara redonda frecuentó su domicilio durante varios meses, iba, hablaba con ella, la sacaba a dar vueltas por La Plata, pero al no conseguir nada, en el mes de mayo la dejó de ver, pero previo a ello, el sujeto le pidió que vayan a la policía y se haga el pasaporte y renunciara al poder judicial. Añadió la declarante que siempre presumió que las visitas y salidas tendrían algún sentido pero desconocía cual era y asimismo supo que esa persona había ido a su casa en el momento de su desaparición y le dijo a sus padres que quizás se había ido con su novio.

Contó que al ser liberada, renunció al poder judicial tal como se lo pidieron y en la misma renuncia dejó plasmado su descargo y el motivo como un acto de rebeldía.

Por su parte, sobre el caso, *Alicia Trinidad Minni* mencionó en audiencia que previo paso por Arana el 27 de enero de 1977 la llevaron a la Brigada de Investigaciones o “Robos y Hurtos”, donde había una celda de 4 por 3 metros, donde había otras mujeres en muy malas condiciones, había una colcha con muchísimo olor y estaban entre otras detenidas Angélica Campi.

También la testigo *Adriana Archenti* -detenida el 2 de febrero de 1977 y trasladada a la Brigada 5 días después- refirió en debate la presencia de la víctima en la Brigada de Investigaciones de La Plata.

Asimismo, obra agregado a la causa como prueba documental una copia fiel del **Legajo DIPPBA N° 15.161** que contiene una ficha del 20 de agosto de 1968 donde figura la víctima y como referencia que era estudiante.

A los fines probatorios debe citarse **el caso 165** de la sentencia de la **Causa N° 44/84**, por el cual se acreditó que Guillermo Almarza fue detenido el 8 de septiembre de 1977, por personas armadas, en la vía pública. Dicha circunstancia que fue referida en dicha oportunidad por la víctima quien dijo ser novia de Almarza, aprendida junto a él y conducidos al centro de detención de la Brigada de Investigaciones de La Plata y en el Destacamento de Arana, tal como se corroboró en debate.

Caso 45. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Alberto José Canciani.

Se probó en audiencia que **Alberto José Canciani**, fue secuestrado el **1 de septiembre de 1977**, y conducido a la **Brigada de Investigaciones de La Plata**. Durante su detención en ese lugar, la víctima fue trasladada a Arana en dos oportunidades, donde fue sometido a interrogatorios bajo tortura. Asimismo se acreditó que el **30 de septiembre de 1977**, fue confinado a **Comisaría 5ta., de La Plata** donde permaneció varios meses, en condiciones inhumanas de detención. Desde ahí fue llevado a la Unidad Regional el 1 de octubre y devuelto al día siguiente, a la comisaría 5ta., donde pernoctó hasta fines de **febrero de 1978**. Finalmente, fue trasladado a otro centro de detención por unos días desde donde fue liberado el **8 de marzo de 1978**.

Tal circunstancia se encuentra probada de por los dichos en audiencia del propio **Alberto José Canciani**, quien en lo esencial declaró que durante la última dictadura militar fue secuestrado por personal de civil, el 1 de septiembre de 1977, aproximadamente a las 19 horas en la calle 5 y 51 de la ciudad de La Plata y fue trasladado a la Brigada de Investigaciones de La Plata situada en la calle 55 entre 13 y 14.

Refirió que allí lo interrogaron, lo torturaron con picanas eléctricas y lo acusaron de haber puesto una bomba en la facultad de arquitectura.

Aclaro que militó en la Juventud Peronista, pero nunca estuvo armado, ni había cometido actos de terrorismo y no coincidía con la ideología del grupo que teóricamente se combatía. Dijo que simplemente ellos trabajaban con la palabra y lamentablemente habían quedado expuestos a esas situaciones que estaban pasando en el país.

En la Brigada recordó a Von Wernich y a personas de la organización “montoneros” que colaboraron con la gente del comisario Páez, uno de ellos incluso dirigía la tortura, las preguntas y si se torturaba más o menos, pero no quiso dar su nombre. Por otra parte, en su paso por la Brigada de Investigaciones vio detenido a Fanjul, quien era chileno, supuestamente nacionalizado argentino.

Hizo mención de que tomo conocimiento que aparentemente los vecinos de la Brigada se habían quejado por el ruido de las torturas y desde ahí, lo llevaron por la noche a Arana, y en dos oportunidades lo torturaron con el método de la picana eléctrica.

Un tiempo después, lo trasladaron junto a otros detenidos a la Unidad Regional de La Plata, donde estuvo muy poco tiempo hasta que llegó a la comisaría 5ta de La Plata, donde permaneció 4 meses de su cautiverio. En ese lugar, comió cada tres días, primero alimentaban a los perros y luego a ellos, la comida venía de los bomberos de la Plata y en muchas oportunidades era cruda. Agregó que si bien cuando uno vive una situación así, no le importa no comer, a veces pedían una sola cucharada más de comida y no le daban. Todo esto provocó en el dicente la pérdida de 30 kilos y muchos de ellos sufrieron enfermedades gástricas importantes que no les permitía siquiera levantarse del suelo y que los bañaron con mangueras. Refirió que ese lugar lo usaban de depósito y recordó que en una ocasión lo subieron a un lugar donde lo interrogó un supuesto Coronel en relación a su militancia. Exclamó que las condiciones en que estuvo, siempre dejan secuelas en su organismo y añadió que los problemas gástricos se tienen para toda la vida.

Recordó que compartió cautiverio en la Brigada de Investigaciones y en la comisaría 5ta., con Cristina Bustamante y una mujer de apellido Fernández, que era farmacéutica o química. De idéntico modo, dijo que con Osvaldo Lovazzano compartió casi todo el periodo que duro su detención con excepción de Arana porque a Osvaldo lo liberaron en la comisaría 5ta. Dijo que eran compañeros de trabajo en el hipódromo de la plata, ambos eran delegados gremiales y destacó que

los interrogaron por su militancia gremial. Por último, en otra celda escucho a un muchacho y una chica que dijeron ser De la Cuadra y Baratti. De otro extremo, expresó que quien lo liberó le mencionó, entre quienes lo habían denunciado, a un Comisario Pidal, de la policía federal, que estaba como interventor en el hospital Rossi y recordó que pocos días antes de su detención, en el Policlínico de Turf él fue amenazado por personas de civil, armadas, que le dijeron que no volviera a ese lugar y que renunciara a su trabajo.

Refirió que cuando estuvo mal, de la comisaría 5ta., lo llevaron a Arana, donde pasó bastante tiempo cree que alrededor de dos meses y manifestó que le dieron pastillas antidiarreicas cada 6 horas a todos, por lo enfermos que estaban. Agregó que en un momento torturaban presos políticos, comunes, todo el día, a toda hora.

Luego lo devolvieron a la Brigada de Investigaciones de La Plata, donde estuvo dos días, y lo reingresaron a Arana. En su caso particular, expuso que fue llevado a otro centro donde estuvo los últimos 2 meses de cautiverio, siendo liberado el 8 de marzo de 1978 por la misma persona que lo detuvo, en la localidad de Lanús.

Además resaltó que en todos los lugares por los que pasó estuvo con los ojos vendados y no recordó los nombres de los guardias.

En abono de lo dicho, en audiencia de debate *Zacarías Moutoukias* – detenido el 30 de agosto de 1977 por aproximado de 20 días en la Brigada de Investigaciones de La Plata- recordó que al cabo de unos días, trajeron a Canciani, un trabajador de la fábrica SIAP y a Lovazzano que trabajaba en el hipódromo y que a los dos los torturaron y mucho en la Brigada, tanto que fue un médico a revisarlos, que tenía una calvicie absoluta.

Respecto al periplo que realizó la víctima fue la Sra. *Cristina Bustamante* quien en el debate dijo que el 30 de septiembre de 1977, fue trasladada desde la Brigada de Investigaciones a la Comisaría 5ta., junto a otras personas entre las cuales se encontraba Canciani. Así las cosas, recordó que el 1° de octubre del mismo año fueron llevados a otro lugar que posiblemente era la Unidad Regional, donde estuvo un día y dijo que al siguiente fue llevada junto a Canciani y Lovazzano a la comisaría 5ta, donde estuvo alojada por una semana sola en un calabozo hasta que llevaron a su celda a Canciani y Lidia Fernández. Allí

permaneció hasta el 7 de febrero de 1978 que fue nuevamente trasladada junto a la víctima y Fanjul a Arana.

Por otra parte, *Oswaldo Lovazzano* dijo en audiencia que a Canciani lo conocía porque trabajaba en el turf, señaló que el estuvo en un vehículo cuando lo detuvieron en la calle 5 entre 60 y 61 de La Plata, a una cuadra de la Comisaría 9na., y que lo llevaron a Arana picanearlo en ese lugar. En un momento dijo que cuando lo llevaron frente a un sujeto apodado “capitán”, también estuvo Canciani.

Con posterioridad, fue conteste respecto del traslado desde la Brigada a Comisaría 5ta, lugar del que supo porque cuando llegaron escucharon unas campanas y la joven Fernández dijo que estaban en la 5ta, lugar que luego en el juicio por la verdad reconoció por planos. Continuó diciendo que en la comisaría 5ta., los trataron muy mal, comían cada tres días, les tiraban agua fría, les daban pan, repollo. Refirió que en una ocasión se peleó con Canciani por un pedazo de pan y fue Fernández, quien los detuvo.

Describió que había un calabozo inutilizado, en otro el dicente, y después lo pasaron con Canciani y Fanjul. Contó que las necesidades las hacían ahí y se limpiaban con las manos.

Como asimismo, manifestó que junto a Cristina Bustamante, Fernández, Fanjul y a Canciani los llevaron tabicados a la dependencia, donde los interrogaron para luego reingresaron a la comisaría 5ta., hasta fines de enero de 1978. Además dijo que Canciani salió de comisaría 5ta., alrededor de 20 días o un mes después que el dicente, al igual que Bustamante.

Caso 46. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravada a Bernardo Gabriel Cané.

Quedó debidamente acreditado que **Bernardo Gabriel Cané**, fue secuestrado entre el **3 o 4 de octubre de 1977** en la ciudad de La Plata, y privado ilegalmente de la libertad en el centro clandestino de detención que funcionó en el **Destacamento de Arana** por **una semana**. Asimismo, en dicha dependencia policial la víctima fue sometida a tormentos.

En audiencia de debate, el Sr. *Bernardo Gabriel Cané*, manifestó que el 3 o 4 de octubre, regreso de la ciudad de Lincoln, y fue ingresado por la fuerza a su

departamento, lo maniataron a una silla y lo vendaron con una bufanda. Relató que pocos minutos después lo trasladaron en un vehículo que no pudo describir, lo alojaron en algún lugar por alrededor de una semana, con las manos atadas a la espalda, vendado y tirado en el piso.

Específicamente dijo que, al día siguiente de la detención lo llevaron a una sala, le ataron los pies y manos al elástico de una cama y durante toda la mañana lo sometieron a tortura. Lo interrogaron respecto del paradero de su hermano, José María “el Gato” Cané, militante en la universidad, y en relación a ello, el declarante les dio una dirección donde habían vivido muchos años en Buenos Aires y así finalizó la sesión de tortura.

Luego, cuando tomaron conocimiento que habían vivido en ese lugar en el año 1956 volvieron con mayor furia y tuvo otra larga sesión de tortura, que se repitió por la tarde y la noche. También escuchó como las personas que estaban detenidas con él, eran sacadas del calabozo para torturarlas y por un momento le pareció que atormentaban a una madre con su hija, cree que eran peruanas, por el acento o tonada.

En una ocasión, estaba en un pasillo, y pensaron que el dicente se había movido la venda y simularon dispararle en el rostro. Más tarde, en otro lugar, se levantó la venda y vio que estaba en una celda individual con una puerta gris, vio un pasillo, una sala y tras la ventana de la otra habitación, más arriba de su nivel, vio un colectivo perteneciente a línea 273 que reconoció de la localidad de La Plata. Se trató de un lugar aislado, pequeño, había un portón y una vía de tren. Recordó que traían la comida de otro lugar porque no había capacidad para cocinar ahí.

Reiteró que toda la semana estuvo atado con las manos a la espalda y vendado, excepto cuando le dieron de comer que se las ataron adelante o cuando lo torturaban desnudo y que había un baño al que lo llevaban cuando pedía. En otro momento fue a reconocer el lugar, identificándolo como Cuatrерismo de Arana.

Recordó que estuvieron detenidos con él, una estudiante de veterinaria de apellido Úngaro, que fue profesora suya en la facultad y era hermana de uno de los fallecidos de la noche de los lápices. También refirió que una noche lo llevaron a una sala de interrogaciones, le pusieron una luz en los ojos y lo carearon con

Salerno, actualmente desaparecido, compañero de su hermano y quien manifestó que el declarante no tenía vínculos políticos.

Desde ahí, fue liberado cerca de la estación de trenes.

Agregó que en ese lugar, percibió distintas categorías de persona, quienes los cuidaban que era gente distinta de la que torturaba. Los torturadores que eran quienes llevaban adelante los interrogatorios, que “sabían lo que hacían”, primero induciéndolo de forma psicológica, y luego aplicando la picana eléctrica. Luego dentro del lugar había gente de maestranza o mantenimiento y las personas que estaban en la calle con armas, eran claramente de alto rango.

Asimismo, en audiencia de debate dio cuenta de la detención que sufrió la víctima, la testigo *Nora Alicia Úngaro*, quien en lo esencial dijo que estuvo detenida en distintos centros clandestinos, uno de ellos fue Arana, donde compartió celda la víctima Cané.

Respecto del presente caso, obra agregada a la causa la siguiente prueba documental a saber un **Expediente 456 /SU, N° 18185** del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 3 de La Plata, Secretaría N° 8, caratulado “Cané José interpone recurso de habeas corpus por Cané Bernardo Gabriel”, iniciado José Cané, padre de la víctima, mediante escrito de fecha 7 de Octubre de 1976; siguen pedidos de informes dirigidos a la Policía Federal, la Policía de la Provincia de Buenos Aires y al Jefe del Área Operacional 113, todos ellos contestados en sentido negativo y a fs. 13 de la presente causa, el Dr. Héctor Carlos Adamo resolvió no hacer lugar al recurso de habeas corpus.

Caso 47. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Efraín Guillermo Cano.

En debate quedo acreditado que **Efraín Guillermo Cano**, fue secuestrado el día **27 de octubre de 1976** y estuvo privado ilegítimamente de la libertad en la **Comisaría 5ta de La Plata**, por un periodo que no se pudo precisar pero al menos comprensivo entre el **15 o 16 de noviembre al 20 o 21 de diciembre de 1976**. Asimismo, se probó que en dicha dependencia policial la víctima padeció tormentos.

Respecto del caso de Efraín Guillermo Cano, es dable mencionar que la detención y las torturas que sufrió en la Comisaría 5ta de La Plata se encuentran acreditados a través del testimonio proyectado en el debate del testigo *Jorge Julio López* -brindado en el juicio seguido contra el ex comisario Miguel Osvaldo Etchecolatz cuya fuente se cita en el caso del testigo al cual remitimos- en que refirió que fue detenido el 27 de octubre de 1976, y previo paso por otros centros de detención, el día 29 de octubre, lo llevaron a lo que luego reconoció como la estancia "La Armonía" donde un día llevaron a Guillermo Cano. Con posterioridad en su relato dijo que un día lo llevaron hacia otro lugar donde estuvo Sánchez, Cano, el soldado Aleksoski, un conocido suyo de antes de apellido Casagrande. Refirió un acontecimiento vivido, diciendo que, siendo aproximadamente el 15 o 16 de noviembre, a la noche trajeron las ollas llenas de albóndigas y cree que le pusieron algo porque se quedaron todos dormidos menos Casagrande que no había comido -salvo el pan-, de desconfiado, y no supieron lo que pasó después. A la mañana Casagrande les dijo "*che son boludos, no vieron nada*" y les dijo que se despierten y los hizo mirar. Ahí se dio cuenta que había una palmera en una casa que está enfrente donde había hecho unos trabajos y conocía al dueño. Narró que ahí estuvieron descompuestos, enfermos, que les daban cólicos. Era un lugar de 3 x 4 y ahí hacían todas sus necesidades, les traían poquito de comer y agua. Así -continuó el relato-, fueron pasando los días hasta que llegó la patota, el 10 u 11 y los llevaron a él y a Cano a picanearlos a la terraza subiendo por la escalera. Había un tipo que anotaba y Etchecolatz estaba al lado, le decía "*dale, dale subila un poco más*" que "*La de allá era floja*" -por la corriente-. Contó que una vez como todos se habían llenado de sarna el pibe Cano, "*que tenía la barba larga hasta la panza*" pidió que les dieran algo para la sarna y le rompieron la cabeza con un bastonazo. Le hicieron el mismo remedio, lo curaron con el orín y esa franja de pelo de la cabeza le quedó blanca. Refirió que los días siguientes estuvieron un poco más tranquilos hasta que el 20 o 21 -de diciembre- a la noche que dijeron "*Julio Mayor levántese*", "*Jorge López, levántese*", entonces Mayor le dijo "*cagamos*", "*en el cielo nos vemos*" (SIC). Creían que los iban a "boletear". Ahí los llevaron a la comisaría 8vta.

En síntesis del relato sobre los lugares donde permaneció detenido, López señaló que primero estuvo en Cuatrerismo de Arana, después en el Pozo de Arana, en la Comisaría 5ta, después a la comisaría 8va. y de ahí a la Unidad 9.

Respecto al presente caso obra agregada a la causa la siguiente prueba documental a saber; **Expediente N° 82732** del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 1 de La Plata, Secretaría N° 2, caratulado “Cano, Efraín Guillermo s/ habeas corpus en su favor”, **Exp. 1120/SU**. El mismo se interpuso el día 15 de noviembre de 1976, por Guido Cano, padre de la víctima quien denunció el secuestro de Efraín Guillermo Cano, Policía de la Pcia. de Bs. As., el día 27 de octubre de 1976. A dicha presentación siguen pedidos de informes a la Policía Federal, Policía de la Provincia de Bs. As., el Jefe del Área Operacional 113 y el Ministerio del Interior, todos ellos contestados negativamente y como consecuencia obra una resolución del 12 de abril de 1977 donde el Juez Federal Héctor Gustavo de la Serna desestimó el recurso de habeas corpus, con costas. Siguen adjuntas al presente las copias certificadas del Legajo **DIPPBA N° 2034**, caratulado “Personas detenidas”, el cual consiste en un informe de fecha 22 de agosto de 1974 en el cual se detalla un listado de personas detenidas por presuntas actividades subversivas, entre las cuales se cuenta a Efraín Guillermo Cano, de 17 años de edad en ese momento. Asimismo, se encuentran agregadas copias certificadas del Legajo Personal de la víctima, remitido por la Dirección de Personal de la Policía de la Pcia. de Bs. As., del cual surge a fs. 32 que ingresó a dicha fuerza el día 22 de mayo de 1976, siendo dado de baja por pedido del mismo el día 24 de octubre de ese mismo año, reintegrándose el 7 de mayo de 1979 y siendo finalmente dado de baja el 29 de julio de 1981, anotándose como “exonerado”.

Caso 48. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Santiago Enrique Cañas.

Quedó acreditado que **Santiago Enrique Cañas**, fue secuestrado el **2 de agosto de 1977** en la vía pública en la ciudad de La Plata y permaneció privado ilegítimamente de la libertad en el centro clandestino de detención que funcionó la **Brigada de Investigaciones de La Plata** donde fue sometido a condiciones inhumanas de detención hasta el **3 de septiembre de 1977**, momento en cual fue trasladado a otro centro de detención. La víctima se encuentra desaparecida al día de la fecha.

Así resulta de lo declarado en audiencia de debate oral por el testigo *Martín Horacio Cañas* quien dijo en lo esencial que sus hermanos Angélica Cañas, de 29 años de edad y Santiago Enrique Cañas, de 26 años de edad, militaban en la Unión de Estudiantes Secundarios y fueron secuestrados.

Contó que Santiago militaba con Daniel Mariani, era prensa, y posiblemente juntos con el matrimonio Aued, el 30 de julio de 1977, en el espacio publicitario de la pelea de Monzón interfirieron la señal del canal 2 y 13 y pasaron una proclama de “*montoneros*”. Continuó diciendo que en ese momento en la casa del matrimonio Medici-Aued, estaba viviendo Daniel Mariani y Laura Carlotto y que esta última, se mudó un día antes de la desaparición de su hermano. Contó que cuando Daniel Mariani volvió de la mudanza de pertenencias de Laura, el matrimonio había sido secuestrado y a Mariani lo mataron en el paredón de la casa de Aued el 1 de agosto de 1977. Así las cosas, supo que las fuerzas que realizaron el operativo se quedaron en el lugar y al día siguiente, el 2 de agosto de 1977, su hermano que se dirigía allí, por la calle 132 y 37, observó que algo no estaba bien, intento correr y ahí lo capturaron, cree el dicente que se trató de fuerzas conjuntas.

Refirió que su madre cuando vio que Santiago no aparecía, llamo a su padre y este inició un recurso de habeas corpus en el Juzgado N° 1 del Dr. de La Serna.

Señaló que Nieves Luján Acosta en su declaración expreso que estuvo con Santiago en la Brigada de Investigaciones de La Plata en el primer periodo de detención y luego en el Pozo de Banfield.

Estos dichos se encuentran corroborados por lo testimoniado en debate por el Sr. *Nieves Luján Acosta*, quien dio cuenta de la estadía de Cañas en la Brigada de Investigaciones de La Plata, de compartir celda en ese lugar y de haber sido trasladados juntos, el 3 de septiembre de 1977, tabicados y tapados con una frazada a otro centro de detención.

Del mismo modo *Carlos Zaidman*, en audiencia contó que en la Brigada de Investigaciones de la Plata supo que hubo otras personas y entre ellos estuvo Cañas y Larralde.

Debe tenerse presente además, que respecto del presente caso obra en la causa el Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas titulado “*Nunca Más*”, en su Anexo, Tomo 1, pág. 170, **Legajo 34**, donde se establece que el Sr. Santiago Enrique Cañas figura como víctima de desaparición

forzada de personas, en fecha 2 de Agosto de 1977 y actualmente está desaparecido.

Finalmente, que en la sentencia de la **Causa 44/85**, en el **caso N° 12**, se probó que el día 2 de agosto de 1977, la víctima Santiago Enrique Cañas fue privado de su libertad y permaneciendo clandestinamente en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de la Ciudad de La Plata hasta el 3 de septiembre que fue trasladada al Área Metropolitana de Banfield.

Caso 49. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Gustavo Caraballo.

Se corroboró en debate que **Gustavo Caraballo**, fue secuestrado el **1° de abril de 1977** cuando se hallaba en su domicilio de la calle Uruguay N° 634 de Capital Federal, privado ilegítimamente de la libertad y sometido a tormentos en el centro clandestino de detención que funcionó en el denominado **Puesto Vasco** hasta el **7 de abril de 1977**.

En debate, se incorporó por lectura la declaración brindada por **Gustavo Caraballo**, obrante a fs. 2376/2390 de causa 3021/09, donde en lo esencial de su declaración, la víctima relató que era abogado, y que había ejercido como Secretario durante la Presidencia de Perón; tras el golpe de estado el Ex Ministro Gelbard le encargó su defensa, por lo cual viajó a Estados Unidos a ver la situación del mismo. A los diez días de haber regresado al país fue detenido en su domicilio en horas de la noche, creyó recordar que la fecha era 1° de abril de 1977. Quienes realizaron el operativo dijeron ser miembros del Ejército Argentino, y procedieron a trasladarlo tabicado junto a Mariano Montemayor y el Doctor Rodríguez Larreta a un lugar que supo con posterioridad se trataba de Puesto Vasco. Allí fue alojado en una celda de las aproximadamente 12 que había junto con los antes mencionados y otras dos personas, una de ellas llamada Aber Cobo. Al poco tiempo ellos le preguntaron por qué se encontraba allí, a lo que él manifestó desconocer el motivo, seguido le preguntaron si era el abogado de Gelbard y si se había entrevistado con Lidia Graiver, a lo cual él respondió afirmativamente, ya que su cliente –Gelbard- era acreedor de esta última. Siguió diciendo que al día siguiente fue llevado ante el General Camps, Jefe de la Policía Bonaerense, quien le preguntó si su cliente era propietario del Diario La Opinión, de Canal 2 y si tenía

alguna vinculación con Montoneros, y tras responderle el dicente que desconocía por completo tales circunstancias el mismo se enfureció y mandó que lo interrogaran. Esa orden se efectivizó sometiéndolo a torturas mediante la aplicación de picana eléctrica, y bajo la amenaza de secuestro y tortura a sus hijos y seres queridos. Manifestó también que había escuchado como le hacían lo mismo a otras personas.

Refirió que estuvo así unos dos o tres días, y que el día 7 de abril, tras declarar, cesaron los tormentos físicos y lo trasladaron junto a otras personas pertenecientes al Grupo Graiver que también se encontraban allí. Entre estas recordó a Aberg Cobo, un cambista llamado Estrada, Francisco "Paco" Fernández, Ricardo Bertoldi, Juan e Isidoro Graiver. Aclaró que tanto Rodríguez Larreta, como Montemayor y el Dr. Anchorena fueron puestos en libertad al día siguiente de ser detenido el dicente. Manifestó asimismo que con posterioridad, durante un reconocimiento, supo que el lugar al que fueron llevados era Pozo de Banfield, donde estuvo otros siete días, para luego ser llevado al Departamento de Policía de Capital Federal, donde fue puesto a disposición del PEN. Luego recuperó su libertad seis meses después, habiendo pasado algún tiempo intermedio en Magdalena, hasta que se lo desvinculó de la Causa Graiver.

Dijo asimismo que estando detenido en Puesto Vasco, notó que las personas a cargo del lugar pertenecían a la Policía de la Provincia, reconociendo a Darío Rojas, quien era el encargado del lugar y posiblemente, por la voz, una de las personas que dirigía los interrogatorios, y al "Beto" Cozzani, a quien identificó como "lugarteniente de Camps" y encargado de los Operativos en los cuales secuestraban personas. Respecto a estos manifestó que estaban interesados en obtener dinero y preguntaban a todos con cuánta plata contaban y si conocían algún banquero; así obligaron al Sr. Fernández a salir e identificar a un banquero que este conocía, a quien le pidieron un rescate por la suma de un millón trescientos mil dólares, los cuales pagó y salió del país.

En tal sentido dijo haber sabido por otras personas con quienes compartió cautiverio, en especial Jacobo Timerman, de otros dos hechos similares, sucedidos en el COTI Martínez; este le dijo que en una ocasión lo cambiaron de celda porque pretendían violar a unas guerrilleras recién ingresadas en el cuarto que él ocupaba, y que en tal situación conoció a Perrota, dueño del Cronista Comercial, por quien la familia había pagado un rescate de 700 mil dólares, pese a ello, no apareció

nunca más. El segundo hecho relacionado con la delincuencia económica que el dicente denunció, fue el secuestro e intento de extorsión de “Perico” Zavalía, el cual había sido torturado junto a Timerman.

Al serle exhibidos durante su declaración los planos de Puesto Vasco, el dicente pudo identificarlos fácilmente, manifestando que la razón de esto era que en una ocasión le permitieron ir al baño sin vendarle los ojos, pudiendo entonces ver el lugar con claridad.

Se contó igualmente con la declaración testimonial brindada en audiencia por *Julio Daich*, - secuestrado entre el 8 y el 10 de marzo de 1977 que estando cautivo en un centro de detención, lo trasladaron en dos oportunidades a Puesto Vasco, por la noche, con los ojos vendados y tirado en el piso de un auto. Cree que fue Caraballo quien le dijo haber estado en Puesto Vasco, e hizo mención de que los traslados a ese lugar eran individuales; Añadió que supo que estuvo en Puesto Vasco, porque luego se comentó que ese lugar estaba cerca de Wilde.

Rememoró que estuvo incomunicado durante 66 días y luego cuando blanquearon su detención, compartió con todas las personas que formaban el grupo Graiver e hizo mención del Dr. Caraballo.

También *Jorge Raúl Rodríguez* en la declaración que fue incorporada por lectura a la presente causa – cuya fuente será citada al tratar el caso particular del testigo al cual remitimos- dijo que tras su secuestro el 29 de marzo de 1977 permaneció detenido en un lugar al que reconoció como Puesto Vasco y donde mencionó entre otras personas detenidas a la víctima. Al respecto señaló que lo vio a través de la mirilla de la puerta de su celda. Después de una trágica semana de tortura, fue sacado de la celda y llevado a un patio grande donde estuvo con Caraballo, Aberg Cobo, De Estrada y Bertoldi, los tabicaron, los esposaron y los subieron a una camioneta.

Respecto al presente caso se encuentra agregada además, la siguiente prueba documental a saber; **Legajo DIPPBA “A” Carpeta 37 N° 309**, caratulado “Ateneo del Pueblo Argentino”; el cual se inicia con un informe sobre una reunión celebrada por personas no identificadas pertenecientes al Movimiento Nacional Justicialista, aparentemente referida a la conducción del proscrito Partido Justicialista en la clandestinidad y la injerencia de la política nacional para el próximo año (1977). En dicha reunión fue conformada la Asociación Civil denominada “Ateneo del Pueblo Argentino”, con el objeto de “realizar estudios

acerca de la realidad social, cultural, política y económica de la nación inspirados en los postulados de justicia social, independencia económica y soberanía de la Nación”, así como de fomentar el interés y conocimiento técnico en dichas áreas de los afiliados y la juventud mediante grupos de trabajo, conferencias y debates. En el apartado siguiente se refiere a una reunión organizada por el Ateneo para festejar el fin del año 1976 y la inauguración del Centro de Estudios para la Planificación (CEPLA); a la misma concurrió el Sr. Gustavo Caraballo, quien tras el asado se dirigió a los presentes instándolos a participar en el mencionado Centro con el fin de planificar el proyecto nacional de los años venideros. Obra igualmente un informe del 20 de noviembre de 1976 en el cual se relata una reunión del referido Ateneo en la Provincia de Buenos Aires programada para ese mismo día, que fue suspendida por órdenes del General Ibérico Saint Jean. Finaliza el Legajo con un último informe en el cual se hace referencia a la publicación de un documento en el cual el Ateneo del Pueblo fija el lineamiento político a seguir, de claras características peronistas; se menciona entre los redactores del mismo al Sr. Gustavo Caraballo; un **Legajo DIPPBA “DS” Material Bélico N° 1535**, caratulado “Procedimiento y detención de Ana María Ponce y (no se lee) Tolosa (no se lee)”, el cual consiste de un listado de personas entre las cuales se cuenta a Caraballo bajo el número 105; un **Legajo DIPPBA** denominado “Caso Graiver. Carpeta 1.”, el cual consta de un informe de fecha 14 de marzo de 1977 en el cual se refiere un listado de personas “... a disposición de las autoridades militares...” entre las cuales se encuentra el Sr. Gustavo Caraballo; un **Legajo DIPPBA “DS” Varios N° 2703**, caratulado “Detenidos a disposición del PEN”, en el cual se menciona a Gustavo Caraballo como detenido a disposición del Ejecutivo el día 31 de mayo de 1977 mediante Decreto N° 3561 de igual fecha, por considerársele representante de Gelbard e intermediario de este con Graiver.

Por otra parte, debe tenerse presente que en la sentencia de la **Causa 13**, en el **Caso 17**, se probó que el día 1° de abril de 1977 Gustavo Caraballo fue privado de su libertad en su domicilio de la calle Uruguay n° 634, de la Capital Federal y, se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en la Comisaría de Don Bosco -Puesto Vasco- y en la Brigada de Investigaciones de Banfield -Pozo de Banfield-, pertenecientes a la Policía de la Provincia de Buenos Aires que dependía operacionalmente del Ejército Argentino. Asimismo, la sentencia de la **Causa n° 44**,

en el caso N° 248, la víctima estuvo privada ilegalmente de la libertad y fue sometida a tormentos en el CCD denominado Puesto Vasco.

Caso 50. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Guido Carlotto.

Quedó probado a lo largo de la audiencia que **Guido Carlotto**, fue secuestrado el **1° de agosto de 1977** en el domicilio de calle 132 y 35 de la ciudad de La Plata y estuvo privado ilegalmente de su libertad y fue objeto de tormentos en el centro clandestino de detención que funcionó en la **Brigada de Investigaciones de La Plata** hasta el **25 de agosto de 1977**.

Tal circunstancia encuentra sustento probatorio en los dichos durante el debate de los diversos testigos que dieron cuenta de la detención y tormentos que sufrió **Carlotto**. En ese sentido la Sra. *Enriqueta Estela Barnes de Carlotto*, esposa de la víctima en audiencia dijo en lo esencial que Guido Carlotto, fue secuestrado el 1° de agosto y permaneció en dicha condición hasta el 25 de agosto de 1977.

Al respecto, relató que su hija, Laura Carlotto, vivía con el matrimonio Medici-Aued con quienes compartía militancia en la Juventud Universitaria Peronista. Refirió que lunes 1° de agosto su hija Laura decidió cambiar de domicilio, e irse con otros compañeros. Así fue que su padre le facilitó una camioneta de la fábrica de pinturas que tenía en ese momento, y acordó con ella que debía devolvérsela a las 17 horas del mismo día. Continuó relatando que estando la dicente en su domicilio, recibió el llamado telefónico de su marido quien le pidió que acudiera a la fábrica de pinturas porque Laura no le había devuelto la camioneta y estaba preocupado. Que acudió a la pinturería con su marido y analizaron la situación, resolviendo que él iría al domicilio donde Laura vivía.

Recordó la declarante que esperó hasta la madrugada y como aquel no regresó, se comunicó con el hermano de su esposo, le manifestó su preocupación y junto a él fueron al domicilio donde vivía Laura. Cuando llegaron al lugar se encontraron con algo que calificó como escabroso, la casa estaba abierta con las cosas tiradas por todos lados. Al día siguiente, salió en búsqueda del paradero de su marido y fue a la comisaría de la calle 12 y 60, a los hospitales y en todos encontró respuesta negativa. En razón de ello, volvió al domicilio de Laura, se

entrevistó con una vecina que vivía frente a la vivienda de su hija, le preguntó qué había sucedido y esta le refirió que había llegado un muchacho caminando, que en el momento que entró a la casa, allanaron la vivienda, se produjo un tiroteo, mataron al joven y secuestraron a la pareja que vivía ahí. También le contó que por la noche llegó un señor mayor, a quien la dicente reconoció como su esposo, entró, recorrió la vivienda y cuando salió de ella había vehículos escondidos con gente que se dispuso a detenerlo y se lo llevó.

En relación al joven asesinado, refirió que lo conoció como compañero de Laura, su apodo era "Bocha". Después, cuando comenzó su búsqueda y se incorporó en abril de 1978 a un grupo de madres de La Plata, supo que el joven era Daniel Mariani, el hijo de Chicha.

Continuó en busca de información, tomó contacto con gente que fuera allegada a uniformados de la policía, y al día siguiente del secuestro, un martes, consiguió a través de su mejor amiga acercarse a un hombre, conocido como de ultra derecha, que vendía libros a estudiantes, vinculado a la CNU, de nombre Recalde Pueyrredón. Por aquella allegada a la esposa de Recalde, supo que para tener noticias de su marido o que obtuviera la libertad, tenía que pagar 40 millones de pesos antes de las 15.00 horas, porque la guardia del miércoles, debían entregarla limpia. Manifestó que pidió préstamo, vendió cosas, junto el dinero y su intermediario se lo entregó a Recalde Pueyrredón.

En relación a su búsqueda, dijo que continuó leyendo las listas que se publicaban en los diarios de quienes aparecían muertos, los cadáveres a la orilla del río y vivió un infierno. Mientras tanto dijo que cuidó de sus dos hijos varones, Guido y Remo, que estaban viviendo con el matrimonio, ya que Laura y Claudia se habían casado, tenían una vida independiente, además, ellas estaban viviendo una historia paralela muy dura sobre todo a partir del 16 de septiembre de 1976, donde se dio el suceso que se llamó "la noche de los lápices" y María Claudia Falcone, quien era parte de la familia, había sido secuestrada.

Refirió que hizo todo tipo de gestiones entre ellas se entrevistó con el General Bignone, quien le expresó "*pagan justo por pecadores*", "*no entregue dinero porque hay gente inescrupulosa*" y le pidió que hable con un amigo suyo, Rospide. Así este último, previa cita de la declarante, se presentó en su casa, con el ejército en la calle y le hizo un interrogatorio, ella le pidió por su esposo pero no obtuvo

resultado. Rememoró que siguió su búsqueda, habló con abogados, y pensó estrategias de cómo y dónde buscarlo.

Rlató que el 25 de agosto, cuando ella se encontraba en el domicilio de la hermana de su esposo junto a su cuñado y sobrinos, alrededor de la 23.30 o 24.00 horas, Guido apareció.

Respecto al cautiverio sufrido por su marido manifestó que permaneció 25 días en la clandestinidad, *“era un espectro, no una persona”* cuando lo vio, había perdido 15 kilos y aclaró que era diabético, volvió en un estado calamitoso de suciedad y físicamente destruido.

Remarcó que lo vivido en ese lugar lo hizo hablar casi 8 horas seguidas, y contó lo que vivió en el sitio en el que estuvo. En ese contexto les relató que cuando salió de la casa de su hija lo estaban esperando a él o a cualquiera que llegara al lugar, lo encapucharon le dijeron *“no se resista, Carlotto”* y lo trasladaron a cuarterismo, ubicado en la calle 55 y 14 de la ciudad de La Plata y supo que estuvo ahí no sólo porque como comerciante y hombre grande nacido en La Plata conoció el recorrido, sino que también por los ruidos que escuchaba y finalmente porque de conversaciones entre guardias se evidenciaba dónde estaban.

También le refirió que se levantó la capucha, escuchó que entraron permanentemente personas que fueron sistemáticamente torturadas y estaban ahí por poco tiempo. Le contó que *“todos estaban sentados en bancos esperando la muerte”*. Al respecto expresó que le aplicaban en la espalda una inyección, y esas personas caían descompuestas, vomitando, prácticamente como muertas. Después de eso escuchaba *“ponélo acá”, “abrió la bolsa”* y entre ellos se preguntaban dónde los llevamos, escuchando como respuesta *“el cementerio”, “Punta Lara”, “Arana”*. Le contó que había una joven con el pecho todo quemado amamantando a su bebé. Por otra parte, le manifestó que él estaba en la fila, y habiendo la dicente entregado dinero para liberar la guardia del día miércoles, ese mismo día, lo sacaron, lo sentaron en una silla y un alto jefe se presentó en el lugar y le preguntó *“¿usted es Guido Carlotto?, y él respondió “sí”*. Narró que su cónyuge vio los zapatos lustrados, el pantalón y la cadena de oro que aquel hombre tenía y dio la orden que lo pasaran a un calabozo. En relación a esa voz, declaró que en una oportunidad estaba escuchando en televisión o radio un reportaje a Camps, y le dijo *“esa es la voz del que me dijo usted es Guido Carlotto”* por lo que identificó en esa voz a Camps.

Igualmente refirió que su marido contó que en la celda donde estuvo se encontró con Graciela Medici y su marido Aued, quienes le contaron que habían sido secuestrados el mismo día, que el muchacho de la camioneta había muerto y que sus hijos estaban al cuidado de su abuela. En relación a la pareja no tuvo ninguna noticia y continúan desaparecidos.

Respecto a liberación dijo que lo sacaron, lo subieron a un vehículo, en el piso, con los pies de alguien sobre su cabeza, siendo ese el momento en que él creyó lo peor; pensó que lo mataban. Explicó que su esposo al ser comerciante y repartir mercadería supo que el trayecto cuando lo liberaron era en dirección a Lanús, pasó por guarniciones, por el cruce de alpargata, entraron en una zona silenciosa, lo bajaron, lo hicieron poner de espalda, le dijeron que no mire, no camine, sintió que la luz del auto se apagó, el motor se prendió y el vehículo se retiró. Le contó a la dicente que ahí se levantó la capucha y se encontró en una villa de emergencia, y en una estación de servicio le dieron dinero con el que llegó a su casa y como la dicente no estaba fue a la casa de su hermana.

Señaló que la camioneta fue hallada a unas cuadras de la casa en que habían sucedido los acontecimientos.

Por su parte, en su rol institucional como Presidente de la Asociación de Abuelas de Plaza de Mayo, manifestó que con posterioridad supo que la comisaría femenina en la calle 1 frente a la estación, funcionaba como un lugar clandestino donde se distribuían los niños entre ellos, haciendo mención al caso de la menor María Eugenia Gatica Caracoche, quien fuera apropiada por un policía de apellido Silva. Así dijo que tanto la menor como Sabino Abdala fueron víctimas de la policía de zona.

Asimismo, los dichos de la testigo se corroboran con el testimonio brindado también a lo largo de la audiencia por el Sr. *Nieves Luján Acosta*, quien mencionó que desde el 3 de agosto hasta el 3 de septiembre de 1977, permaneció tabicado en la Brigada de Investigaciones de La Plata, y en una ocasión supo por Roberto Aued que en la celda contigua se encontraba Guido Carlotto.

Finalmente, obra agregada a la presente causa y en relación al caso un Anexo **Legajo N° 330 de la causa 2955/09**, en dos cuerpos, caratulado "Daniel Enrique Mariani, Clara Anahí Mariani, Guido Carlotto".

Caso 51. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a José Alberto Cassino.

Quedó acreditado que **José Alberto Cassino**, fue secuestrado el **3 de enero de 1977** en su domicilio de la calle 521 ubicado en Tolosa y que luego de haber estado en un centro clandestino de detención, fue trasladado y privado ilegítimamente de la libertad en la **Comisaría Quinta de La Plata**, desde el **20 de enero aproximadamente hasta fines de abril de 1977**. Asimismo, quedó probado que en dicha dependencia policial la víctima sufrió tormentos que derivan de las condiciones de su detención.

Tal circunstancia encuentra sustento probatorio en los diversos testimonios brindados en audiencia y que dieron cuenta de la detención y tormentos que sufrió la víctima Cassino.

En tal sentido, la testigo *Teresita Lucía Cassino* en debate dijo lo esencial que su hermano José Alberto Cassino y su esposa, Clarisa Adriana García fueron secuestrados el 3 de enero de 1977, de su domicilio de la calle 521 de la localidad de Tolosa.

Comenzó la testigo relatando que su hermano, junto con unos amigos de la secundaria de la ciudad de Chacabuco, participaban en las actividades del grupo juvenil de la parroquia de su ciudad y a partir de ahí, comenzaron a trabajar para todos los necesitados de la ciudad y cuando terminaron el secundario, varios de ellos, fueron a estudiar a la ciudad de La Plata. Que pertenecían al centro de estudiantes que en ese momento se llamaba CEDCH (centro de estudiantes de Chacabuco en La Plata). Agregó que ellos vinieron de una militancia en el partido auténtico de Chacabuco y luego en la Juventud Universitaria Peronista en La Plata. Como consecuencia de la militancia, su hermano fue presidente del centro de estudiantes tres meses antes de su desaparición y con el correr del tiempo supieron que todos los presidentes de los centros de estudiantes del país, desaparecieron.

Refirió que el 10 de diciembre de 1976, su hermano de 22 años de edad se casó con Clarisa Adriana García de 20 años y regresaron a la ciudad de La Plata, a la casa ubicada en Tolosa, porque él tuvo que rendir una materia en la universidad donde se encontraba cursando el 4° año de bioquímica y después de ello se fueron de luna de miel.

Seguido dijo que el 2 de enero regresaron de la costa a la casa de Tolosa donde la pareja hasta hacía un tiempo atrás había vivido con Bucosi, quien fue el que denunció la desaparición de José. Continuó diciendo que supo que al día siguiente, el 3 de enero aproximadamente a las 12.15 horas, llegaron 5 vehículos, con hombres vestidos de civil y armados, entraron a la casa de José, por la casa de un vecino, Antonio Simeone, quien se encuentra actualmente fallecido. Dijo que rodearon la casa, entraron, allanaron, y se llevaron un mimeógrafo. Tras una hora y media, regresaron, detuvieron a su hermano y a su cuñada, los subieron a cada uno en un vehículo y los trasladaron a la Brigada de Investigaciones de La Plata, donde permanecieron unos veinte días, aproximadamente hasta el 20 de enero de 1976.

Añadió que luego, los trasladaron juntos a la comisaría 5ta., donde fueron alojados en una celda, a la que después ingresaron a Hugo Marini, el vicepresidente del centro de estudiantes y con quien compartieron una semana o 10 días de su cautiverio. Y que finalmente dijo que al matrimonio se lo llevaron y nunca más supo nada de ellos.

Por otra parte, dijo que su madre, fue fundadora de madres de Plaza de Mayo y en su ciudad –Chacabuco-, su padre, hizo un artículo en una revista por las desapariciones y además había firmado una declaración junto con otros familiares, publicada en el diario “La Nación” en plena dictadura militar, lo que ocasionó el allanamiento de su domicilio. Agregó que sus padres buscaron información sobre el paradero de su hermano por todos los organismos, iniciaron recursos de habeas corpus y llevaron los datos de su hermano y su cuñada a la ciudad de Francia. Recordó que para el año 1978, 1979 fueron a su casa periodistas franceses buscando información del caso de su hermano y cuñada.

Asimismo en audiencia de debate se contó la declaración de *Miguel Ángel Laborde*, -quién estuvo en la comisaría 5ta., desde el 11 de febrero hasta el 27 de abril de 1977-. El testigo, refirió al respecto, que en ese lugar, un guardia a quien llamaban “el Tío” en ocasiones llevaba a las mujeres llevaba al baño adyacente a la celda del declarante, permitiendo a las que tenían allí a sus maridos, dialogar un poco con ellos a través de la mirilla, señalando que en dicha situación estaban Simón, Odorizio, Cassino, y el dicente.

Por su parte, en debate *Hugo Pablo Marini* –detenido en la Comisaría 5ta desde los primeros días de febrero hasta el 30 de marzo de 1977- dijo que con

anterioridad a su detención el 11 de enero de 1977 habían caído otros miembros de su grupo entre los que mencionó a Pepe Cassino, con quien compartió unos días en la casita y en la comisaría 5ta. Al respecto dijo que supo por Di Matías que en la comisaría había otros compañeros de Chacabuco detenidos y entre ellos mencionó a José Cassino, presidente del centro de estudiante. También ratificó el episodio descrito por el testigo Laborde respecto que se comunicaban por la mirilla.

Del mismo modo, en debate *Carlos De Francesco*, quién estuvo alojado en la Comisaría 5ta., -a mediados de diciembre de 1976 hasta fines de abril de 1977-, relató entre otras cosas que compartió cautiverio con Cassino.

También, en audiencia de debate la Sra. *Graciela Marcioni* refirió que mientras permaneció detenida en la Comisaría 5ta habló con Clarisa García de Cassino, quien le contó que su compañero estaba detenido allí también.

Finalmente de las declaraciones que se encuentran incorporadas por lectura de *Gabriela Gooley* –cuyas fuentes se encuentran citadas en el caso particular de la testigo al cual remitimos- se extrajo la parte pertinente en que la mentada contó que fue trasladada a la Comisaría Quinta de La Plata, el 29 de enero de 1977 y permaneció ahí hasta el 10 de febrero del mismo año, y que durante dicho periodo compartió cautiverio entre otras personas con Clarisa García de Cassino y su marido aunque nunca tuvo contacto con él.

Respecto al presente caso se encuentra agregada la siguiente prueba documental a saber; un **Expediente N° 1537** del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 3 de La Plata, Secretaría N° 9, caratulado “Cassino, José Alberto s/ Habeas Corpus”, **Exp. N° 685/SU**. Este se inicia el 21 de septiembre de 1977 con la presentación del amparo por parte de Palermo Cassino, padre de la víctima, escrito en el cual denuncia que su hijo habría sido detenido el 3 de enero de dicho año junto a su esposa por una patrulla de 12 a 15 personas las cuales se habrían identificado “... como miembros de la Policía e integrantes de un cuerpo de reciente formación dedicados especialmente a la detención de estudiantes, de acuerdo a renunciadas recibidas.”, constan oficios a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, la Policía Federal, el Comando en Jefe del Ejército Argentino y al Ministerio del Interior que fueron contestados negativamente. Siguen agregadas al expediente copias certificadas del **Legajo CONADEP N° 5407**, del cual surge que José Alberto Cassino Nievas, al momento de su detención el 3 de enero de 1977 en

su domicilio en Tolosa, era estudiante de Bioquímica en la Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad Nacional de La Plata y estuvo detenido en Arana, la Comisaría 5ta de La Plata y en El Campito (Guarnición Militar Campo De Mayo), datos que asimismo surgen del Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, titulado "Nunca Más", en su Anexo, Tomo 1, pág. 181, Legajo 5407.

Se encuentran asimismo agregadas al presente copias del **Legajo DIPPBA "DS" Varios N° 15978**, caratulado "Solicitud de Paradero de: Cassino José Alberto y 3 más", de julio de 1980, arrojando los informes resultado negativo. Pese a lo antedicho resulta relevante el hecho de que se lo menciona a fs. 44 la existencia de los siguientes antecedentes respecto al mismo: Exp. 337727 ante el Juez Penal Dr. Altube del Departamento Judicial de La Plata, contestado negativo el 09/01/1977; Exp. 337724 ante el Juez Federal Dr. de la Serna del Departamento Judicial de La Plata, contestado negativo el 09/01/1977; Exp. 474266 ante el Juez Federal Dr. Adamo del Departamento Judicial de La Plata, contestado negativo el 30/11/1977. Sigue al antedicho otro **Legajo DIPPBA Mesa "DS" N° 17495**, caratulado "Solicitud de paradero: Arkatyn, Miguel Ángel – Cassino, José Alberto y García Clarisa de Cassino", de marzo de 1981, del cual surgen idénticas constancias a las referidas en el párrafo anterior; un **Legajo DIPPBA "DS" Varios N° 22795** caratulado "Comisión Provisoria de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos en Chacabuco", en la cual obran tres diferentes publicaciones en las cuales se lista a José Alberto Cassino como desaparecido el día 3 de enero de 1977.

Caso 52. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Miguel Ángel Castro Sotelo.

Quedó probado que **Miguel Ángel Castro Sotelo**, fue secuestrado el **22 de diciembre de 1976**, en las inmediaciones del Hospital Policlínico de la ciudad de La Plata y que permaneció privado ilegítimamente de la libertad en el centro de detención clandestino que funcionó en la **Comisaría Quinta de La Plata**, por un periodo que no se pudo precisar pero comprende al menos algún momento entre el **29 de enero y 10 de febrero de 1977**. Por último se tuvo por probado que debido a las condiciones inhumanas de detención, el cautiverio de la víctima implicó el padecimiento de tormentos.

Tal circunstancia encuentra sustento probatorio en los dichos durante el debate del Sr. *Hugo Marini*, –detenido en la Comisaría 5ta desde los primeros días de febrero hasta el 30 de marzo de 1977- quien refirió que estando detenido ahí estuvo Miguel Castro Sotelo.

Asimismo de las declaraciones incorporadas por lectura de la Sra. *Graciela Gooley*–cuyas fuentes se encuentran citadas en el caso particular de la testigo al cual remitimos- se extrajo que estando alojada en Comisaría 5ta, donde permaneció desde el 29 de enero de 1977 hasta el 10 de febrero de 1977, compartió cautiverio entre otras personas con Miguel Castro a quien vio y conocía previamente.

De la misma forma, fue incorporado el Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, titulado “Nunca Más”, Anexo, Tomo 1, pág. 187, Legajo 8269, en que figura Miguel Ángel Castro Sotelo, nacido en la Argentina, con domicilio en la calle 117 y diagonal 78 de La Plata y que a los 23 años de edad fue secuestrado el **22 de diciembre de 1976**, y permaneció detenido en Arana y en la Comisaría 5ta de La Plata. Además, se encuentra agregada a la causa en relación al caso el **Expediente N° 754/SU**, y dentro del mismo obra un **Expediente N° 612/SU**, donde consta el Expediente N° 1872 del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 3 de La Plata, Secretaría N° 9, caratulado “Castro Sotelo, Miguel Ángel s/ recurso de habeas corpus”, que se inició el 25 de agosto de 1978, por la madre del nombrado que denunció el secuestro de su hijo el 22 de diciembre de 1976 por personas vestidas de civil en las inmediaciones del Hospital Policlínico de la ciudad de La Plata, constan los oficios de estilo dirigidos a la Policía de la Provincia de Bs. As., la Policía Federal, el Ministerio del Interior y el Comando en Jefe del Ejército, contestados negativamente y una resolución del 20 de septiembre de 1978, del Juez Federal Héctor Carlos Adamo que dispuso no hacer lugar al recurso interpuesto.

También un **Expediente N° 84048** del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 1 de La Plata, Secretaría N° 2, caratulado “Castro Miguel Ángel s/ habeas corpus”, iniciado el 2 de marzo de 1978, con la interposición del recurso por parte de la madre de la víctima, María Luisa Sotelo de Castro a favor de la víctima. Tras librarse los oficios pertinentes al Comandante en Jefe del Ejército, la Policía de la Provincia de Bs. As., el Ministerio del Interior y la Policía Federal, todos los cuales fueron contestados negativamente, el Dr. Héctor de la Serna resolvió el 10 de mayo

de ese mismo año desestimar el recurso, con costas. Además hay un **Expediente N° 1580/SU** que contiene copia del **Expediente N° 26154** del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 2 de La Plata, Secretaría N° 5, caratulado “Castro, Miguel Ángel s/ su padre Ángel Castro interpone habeas corpus en su favor”, interpuesto el día 30 de diciembre de 1976 por el padre de Miguel Ángel Castro, denunciando los hechos referidos en el primer apartado de este caso y librados los oficios de ley, contestados por las diversas dependencias consultadas en sentido negativo, el Juez Federal Leopoldo J. Russo resolvió, el 9 de marzo de 1977, rechazar el recurso de habeas corpus. Posteriormente, ante un nuevo pedido de informes solicitado por el presentante, siendo estos nuevamente negativos, se reiteró la resolución antes aludida el día 27 de septiembre de ese mismo año. La mentada causa fue nuevamente desarchivada el 25 de abril de 1978, arribándose el 5 de junio de dicho año a idénticos resultados. Por último el presente expediente fue reabierto ante una nueva presentación el 27 de marzo de 1979, y ante un informe haciendo referencia a que la víctima se encontraba detenida a disposición del Juzgado Criminal y Correccional de Instrucción, a cargo del Dr. Lanusse, quien al ser oficiado remitió los datos filiatorios de esta persona, resultando tratarse de un homónimo. Reiterándose los oficios de estilo, los mismos fueron nuevamente contestados en sentido negativo, dando lugar a la resolución del 21 de junio de 1979, la cual resultó en un nuevo rechazo del recurso interpuesto; este último fue apelado, resolviendo la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata mediante auto de fecha 27 de julio de 1979 confirmar el rechazo del recurso, indicando asimismo el deber del Juez Instructor de instruir el pertinente sumario judicial atento los hechos denunciados. Al respecto obra el **Expediente N° 29000** del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 2 de La Plata, Secretaría N° 5, caratulado “Castro Sotelo Miguel Ángel s/ privación ilegítima de la libertad”, se inició a instancias de lo resuelto por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, descripto en la parte final del anterior acápite, lo que origina la remisión de las partes pertinentes de las referidas actuaciones y la conformación de esta nueva causa, dándose intervención en la misma a la Sección Novena de la Policía de la Provincia de Buenos Aires a fines de que instruya el sumario correspondiente. Tras tomar declaración a la madre de la víctima, quien reiteró los dichos de sus previas denuncias, y a un testigo citado por la misma, las actuaciones fueron elevadas al Juzgado Federal del Dr. Leopoldo Russo, quien el 21 de marzo de 1980 resolvió sobreseer provisionalmente la

presente en los términos del art. 435, inc. 2º del Código de Procedimientos en Materia Penal. Siguen agregadas al presente expedientes copias del **Legajo CONADEP N° 8269**, del cual surge de numerosos listados de personas desaparecidas durante la dictadura militar, obrantes a fs. 34, 35, 36, 37, 39 y 40, el nombre de Miguel Castro Sotelo, quien figura como desaparecido en la ciudad de La Plata el 22 de diciembre de 1976.

Se encuentran glosadas a la vez copias de los siguientes **Legajos de la DIPPBA**; **Legajo N° 14458**, caratulado “Inicio Actividades C.I.D.H. 15-09-79 – Tomo III”, el cual contiene un relato de la visita realizada por la Comisión a las Unidades 8 – 1 y 9 dependientes del Servicio Penitenciario de la Pcia. de Bs. As., ocasión en la cual fueron interceptados por la Sra. María Luisa Sotelo, refiriendo la desaparición de su hijo Miguel Ángel Castro Sotelo, diciendo que este probablemente hubiera estado o estuviera allí detenido; a pedido de los miembros de la comitiva se le exhibieron a la misma los legajos personales de dos detenidos de nombre similar al de su hijo, asegurándole que debía tratarse de una confusión y afirmando que el mismo nunca había estado en dicho complejo penitenciario; **Legajo “DS” N° 15331**, caratulado “Paradero de Castro Sotelo Miguel Ángel y Benítez Aníbal Carlos”. El mismo, realizado en febrero de 1980, arrojó resultados negativos; **Legajo “DS” N° 15828**, caratulado “Solicitud paradero de Fernando Octavio Frachia”, dentro del cual se manifiesta respecto a Miguel Ángel Castro que no existe, al 17 de diciembre de 1979, novedad alguna sobre su desaparición; **Legajo DIPPBA “DS” Varios N° 20804**, caratulado “Des. Icia. 101. Asunto: Concentración de Madres de Terroristas. Oportunidad: 241700 Mar 82”, el cual consta de un detallado informe respecto a una manifestación originada en la Plaza San Martín de esta ciudad en reclamo de la liberación de presos políticos y gremiales y la aparición con vida de los desaparecidos. En tal informe se menciona a la Sra. María Luisa Sotelo de Castro como una de las manifestantes que ingresó a la Casa de Gobierno a solicitar una entrevista con el Gobernador junto a otras dos madres.

Caso 53. Privación ilegítima de la libertad agravada a María Isabel Chorobick de Mariani.

En la audiencia de debate celebrada con motivo del juicio oral seguido en la presente causa, ha quedado debidamente acreditado que el día 10 de diciembre del año 1976, en horas del mediodía, irrumpió en el domicilio de la Sra. María Isabel Chorobick, ubicado en calle 44 y 21 de la ciudad de La Plata, un grupo de personas pertenecientes a las fuerzas conjuntas, quienes fuertemente armadas privaron de la libertad, al menos por dos horas, a la víctima.

De la declaración prestada por la nombrada en la audiencia de debate del día 12 de octubre del 2011, se desprende que cerca del mediodía del 10 de diciembre de 1976 mientras la Sra. Chorobick se hallaba en su domicilio, limpiando y acomodando el desorden que le efectuaron en la noche del 24 de noviembre del mismo año, 15 sujetos del sexo masculino, portando escopetas y ametralladoras ingresaron en su domicilio y la privaron de la libertad por el lapso de 2 horas.

Ahora bien, pretender, como lo sostuvo la defensa, la atipicidad de la conducta desplegada en función de que el evento investigado “debería ser analizado dentro del contexto de un estado de sitio”, es desacertado. Si bien le asiste razón a la Dra. Díaz en cuanto a que las garantías constitucionales se hallaban suspendidas quedó claramente acreditado que la modalidad del hecho aquí analizado -quince hombres fuertemente armados irrumpiendo en un domicilio por segunda vez, donde privaron de la libertad a su moradora mientras saqueaban y dañaban su casa-, formó parte de una metodología, ya descrita en numerosos decisorios, constitutiva de un plan sistemático de persecución política y exterminio -que incluía detenciones ilegítimas, aplicación de las más cruentas torturas y denigración humana, la muerte y ocultación de cuerpos a fin de consagrar la impunidad- y no, como lo deslizó la defensa, de un estado de sitio.

Confirma también esta conclusión, la inescindible relación que guarda este hecho con el ataque efectuado por las fuerzas conjuntas el 24 de noviembre de 1976 en la casa de calle 30, donde vivía Daniel Mariani, hijo de la Sra. Chorobick junto a su mujer, Diana Esmeralda Teruggi y su nieta, Clara Anahí Mariani. Luego de haber matado a su nuera y sustraído a su nieta, esa misma noche, aproximadamente a las 22 horas, una patota se constituyó en el domicilio de la Sra. Chorobick y previo saquearle la casa, la destruyeron. El desastre fue tal, que debió vivir en casa de sus padres en City Bell y concurrir diariamente a su domicilio a ordenarlo. Fue en estas circunstancias que el 10 de diciembre de 1976, cerca del

mediodía, se encontró en el living de su casa con al menos 15 hombres, quienes fuertemente armados, con escopetas y ametralladoras, la privaron de la libertad.

Adecuación típica

En este punto trataremos la adecuación típica de la conducta atribuida al acusado, en razón de haberse cuestionado su tipicidad por parte la defensa de Antonini.

Al momento de comisión del hecho, la conducta cometida por el imputado se encontraba sancionada por el Código Penal, en el art. 144 bis inc. 1° del Código Penal, conforme ley 14.616. De manera que se halla vigente desde el comienzo de la ejecución del hecho aquí investigado.

Este tipo penal, se consuma en el momento en que efectivamente se priva a una persona de su libertad, siempre que pueda considerarse que el ofendido vio afectada su libertad de movimiento o, más precisamente, se vio impedido de disponer de su libertad de locomoción en los límites queridos por el autor, y que exista una mínima continuidad temporal a fin de satisfacer el principio de lesividad. (conforme lo declarado en este debate por la Sra. Chorobick, la nombrada fue privada de la libertad por al menos dos horas).

Se trata de un tipo cualificado, que requiere que la afectación de la libertad de la víctima esté acompañada de una condición excluyente, consistente en que el sujeto activo tenga la calidad de funcionario público. Dicha circunstancia que se halla presente en el caso de autos, ya que como se analizará seguidamente, del legajo del encausado se desprende que el nombrado al momento de los hechos prestaba servicios en la Brigada de investigaciones de La Plata con el cargo de cabo.

Con respecto a la afectación de la libertad, se trata de un delito de instantánea realización, que se consuma cuando efectivamente se priva de su libertad de locomoción o movimiento al afectado. La figura se realiza cuando el autor (funcionario público) hace un uso arbitrario o abusivo de las facultades legalmente conferidas, para privar a un individuo de su libertad.

A partir de dicho momento, entonces, el delito ya se encuentra técnicamente consumado, dado que a esa altura ya concurren todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo, manteniéndose el tiempo de comisión y de simultánea producción del resultado lesivo hasta su terminación.

En consecuencia, la privación ilegítima de la libertad es un delito de carácter permanente, que crea un estado antijurídico mantenido por el autor y a través de cuya ejecución se sigue realizando ininterrumpidamente el tipo penal.

Por todo lo expuesto, cabe concluir que la presencia intimidatoria de una patota policial en el contexto descripto, luego de que la vivienda de la Sra. De Mariani fuera saqueada, habiendo regresado para privarla de su libertad por un lapso prolongado de tiempo, abastece sobradamente los requerimientos de la tipicidad objetiva del delito de privación ilegítima de la libertad, agravada por tratarse de funcionario público.

Caso 54. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a María Clara Ciocchini.

Quedó acreditado que **María Clara Ciocchini**, fue secuestrada el **16 de Septiembre de 1976**, junto a María Claudia Falcone en el domicilio de la calle 56 N° 586, piso 6, departamento 1 de la ciudad de La Plata, por un grupo de cinco o seis hombres armados, encapuchados con uniformes de fajina. Asimismo se probó a lo largo de la audiencia que la víctima permaneció privada ilegítimamente de la libertad y sufrió tormentos en el centro clandestino de detención que funcionó en el **Destacamento de Arana** desde el **16 de septiembre de 1976 y hasta el 23 de septiembre de 1976** y permanece desaparecida.

Las circunstancias referidas fueron probadas por diversos elementos que incluyeron testimonios en debate.

Así, *Emilce Graciela Moler* dijo en audiencia que tras su secuestro el 17 de septiembre de 1976 fue llevada a Arana, un lugar que calificó como “*el infierno*”. Allí, se encontraban Úngaro, Calotti, Francisco López Muntaner, Clara Ciocchini y Claudia Falcone, que eran militantes de la Unión de Estudiantes Secundarios.

Remarcó que hubo mucha gente en Arana, que los gritos eran desgarradores, ponían una radio que hacía interferencia cada vez que torturaban con la picana y las condiciones de detención eran absolutamente inhumanas. La dicente dijo que estuvo detenida entre otras personas con Clara Ciocchini y agregó que tanto a Clara Ciocchini como a ella las torturaron.

Por otra parte, declaró que siendo el 23 de septiembre de 1976, a la dicente la trasladaron en un camión con María Clara Ciochini de 18 años, María Claudia Falcone de 16 años de edad, Hilda Fuentes, Ana Rodríguez de Giampa, Gustavo Calotti y Horacio Ungaro, ambos de 17 años edad y otras personas que no recordó sus nombres. Seguido, mencionó que en un momento del recorrido, pararon el camión y empezaron a dar nombres, ahí bajaron a Claudia Falcone, María Clara Ciochini, Horacio Úngaro, Francisco López Muntaner que tenía entre 15 y 16 años y después con el tiempo supo que estaba De Acha de 17 años de edad y Gustavo Racero de 18 años de edad.

Continuó diciendo que a Hilda Fuentes, Patricia Miranda de 17 años de edad, Ana Rodríguez de Giampa, Gustavo Calotti y la dicente los llevaron hasta un lugar donde bajaron y tuvieron que subir una escalera, tomando conocimiento después que era la Brigada de Investigaciones de Quilmes.

Ademas, el testigo *Walter Roberto Docters* expresó en debate que fue secuestrado el 20 de septiembre y hasta 7 de octubre de 1976 permaneció detenido en el centro clandestino de detención que funcionó en Arana y mencionó que entre otros detenidos estuvo María Clara Ciochini.

También, *Marta Úngaro*, en debate dijo que que en el contexto de la desaparición de su hermano Horacio Úngaro, secuestraron también a Claudia Ciochini, Claudia Falcone, López Muntaner, Claudio de Acha, Emilce Moler y Patricia Miranda. De ellos, Patricia Miranda, Calotti y Emilce Moler salieron en libertad. Eran chicos de 15, 16, ó 17 años, que habían participado por la lucha del boleto estudiantil.

De otro extremo, se encuentra glosada la siguiente documental a saber; un **Legajo DIPPBA N° 14821**, caratulado "Asunto: Paradero de Alicia Beatriz Ramírez Abella de Cassataro y otros", entre las personas sobre las cuales se realiza la averiguación se encuentra María Clara Ciochini, sobre quien todos los informes dieron resultado negativo. Sin embargo son de destacar las contestaciones del Director General de Investigaciones (COTI), firmada por el Sr. Carlos Senen Herrero Carre, y la emanada de la División Mesa General de Entrada, la cual registra como antecedente de la mentada el **Exp. N° 297875**, enviado el 29/10/1976 al Archivo General y **Legajo DIPPBA N° 15522**, caratulado "Asunto: S/ Paradero de Ferrari, Alejandro Daniel y 5 más"; con idéntico contenido.

Debe tenerse presente que la sentencia de la **Causa N° 13/84**, en el **caso 37**, tuvo acreditado que la víctima fue privada de la libertad el 16 de septiembre de 1976, aproximadamente a las 0,30, mientras se encontraba junto con su amiga María Claudia Falcone en el domicilio de una tía abuela de esta última, ubicado en la calle 56 n° 586 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, por personal dependiente del Ejército Argentino y que estuvo cautiva en la Brigada de Banfield.

Por su parte la sentencia de la **Causa 44/84, caso N° 166** se ratificó la fecha y circunstancias de la detención respecto de María Clara Ciocchini como asimismo se acreditó que fue conducida a la División de cuatrерismo de la localidad de Arana, siendo trasladada tiempo después a Banfield.

Caso 55. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Mabel Conde.

Quedó acreditado que **Mabel Conde**, fue secuestrada el **19 de febrero de 1977** en su domicilio ubicado en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón. Asimismo se probó que permaneció privada ilegítimamente de la libertad y fue sometida a tormentos en el centro clandestino de detención que funcionó la **Brigada de Investigaciones de La Plata**, desde el **19 de febrero de 1977** y por un período que no se pudo precisar. Del mismo modo, cabe tener probado que debido a las condiciones inhumanas de detención, el cautiverio de la víctima implicó el padecimiento de tormentos y continúa desaparecida.

A lo largo del debate las circunstancias antes mencionadas encontraron sustento probatorio en los testimonios brindados.

En tal sentido el Sr. *Manuel Enrique Pedreira*, esposo de la víctima, dijo en lo esencial que Mabel María Conde, fue secuestrada el 19 de febrero de 1977, al mediodía, del domicilio de sus padres, en la ciudad de Mar del Plata por quienes se identificaron como personal policial de la Provincia de Buenos Aires.

Recordó que el día del secuestro, estaba su suegro, José Napoleón Conde, militar retirado de la Armada, y se negó a que su hija fuera llevada, generando esa situación un clima de tensión. Estaban presentes su suegra Dolores, su hija, Victoria y su cuñada. Dijo que su suegro había acordado que no se la llevarían sola

que él iría con ellos, en un momento buscó sus llaves, su ropa y cuando volvió con las mismas; la patota se la había llevado.

Así las cosas, dijo que su suegro salió a la calle y la busco por todos lados, fue a todas las comisarías, al Comando Radioeléctrico, a la Unidad Regional, y obtuvo respuestas negativas, entonces como era un marino retirado se dirigió a la Base Naval, habló con el comandante pidió información del paradero de su hija e intentó entrevistarse con el Almirante Massera.

Refirió el dicente que en ese momento se encontraba en México, había hecho uso del derecho constitucional de opción y el 17 de septiembre de 1975 fue expulsado del país. Al respecto explico que había sido detenido el 11 de noviembre de 1974, en La Plata, junto a Jorge Álvaro quien era el referente de la Regional de la Juventud Universitaria Peronista que abarcaba la Universidad Nacional de La Plata, Mar del Plata, Bahía Blanca y Comahue, y el dicente responsable de la JUP en La Plata.

Retomó su relato diciendo que alrededor del año 2003 o 2004, llegó a manos del dicente, un relato de Adriana Archenti, quien había estado detenida en la Brigada de Investigaciones y en la Comisaría 5ta, y contaba que había conoció a Mabel y resaltó que hacía un ejercicio con una miga de pan. Al respecto el dicente explicó que en el año 1972, Mabel había sufrido un accidente cerebro vascular de la cara interna y el retraso en encontrarle la patología le provocó una parálisis de todo el lado izquierdo de su cuerpo. Por ello hacía mucho tiempo que practicaba ese ejercicio para su recuperación, tenía limitaciones físicas importantes y vivía con sus padres.

Explicó que La Plata, fue el lugar donde hubo el mayor grado de secuestros. Dijo que Mabel, estudiaba Bellas Artes, su hermano Periodismo y él Veterinaria, que fueron formados con el sentido de la verdad, dedicación y trabajo, e hicieron propias situaciones que sucedían en el país, porque pensaban que en el mismo debía existir una mejor forma de vida.

A su vez, en debate, *Adriana Archenti* relató que fue secuestrada el 2 de febrero de 1977, y trasladada 5 días más tarde a la Brigada de Investigaciones de La Plata por un período de tres meses aproximadamente. Recordó que en dicho centro compartió cautiverio con Mabel Conde de Pedreira, quien venía de un lugar donde había sido muy torturada y destacó que tenía un problema cerebral y las compañeras le hacían ejercitar la mano con migas de pan.

En idéntico sentido, *Alicia Trinidad Minni*, en debate refirió que previo paso por otro centro de detención, el día 27 de enero de 1977 la subieron a un auto y la llevaron a la Brigada de Investigaciones o Robos y Hurtos, sitio del que supo por deducciones ya que la guardia desde los techos decían que se veía la plaza Moreno. Respecto del caso expresó que cuando la sacaron de la celda, salió por la puerta y del lado derecho había una celda de 4 por 3 metros, donde había otras mujeres en muy malas condiciones, había una colcha con muchísimo olor y ahí estaba entre otras mujeres Mabel Conde.

Respecto al presente caso se encuentra glosada a la causa el Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP), titulado “Nunca Más”, en su Anexo, Tomo 1, pág. 229, Legajo 6887, que se establece que la Sra. Mabel María Conde Lago, nació en la Argentina y fue víctima de desaparición forzada de personas, en fecha 19 de Febrero de 1977, en la ciudad de Mar del Plata, partido de Gral. Pueyrredón provincia de Buenos Aires cuando tenía 24 años de edad, y actualmente está desaparecida.

Caso 56. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Mabel Colalargo.

Quedó acreditado que **Mabel Colalargo**, estuvo privada ilegítimamente de la libertad en el centro clandestino de detención que funcionó en la **Comisaría Quinta de La Plata**, durante un período que no se pudo precisar pero comprende entre la **primer quincena de enero hasta fines de abril de 1977**. Por otra parte, debido a las condiciones inhumanas de detención, el cautiverio de la víctima implicó el padecimiento de tormentos.

Tal circunstancia encuentra sustento probatorio en los dichos del testigo *Carlos Alberto De Francesco* quien durante el debate dio cuenta de la detención que sufrió Mabel Colalargo. En esa oportunidad el testigo – que estuvo detenido en la comisaría 5ta., en un período comprendido entre la primera quincena de enero hasta fines de abril de 1977-, mencionó que Adriana Calvo tenía un embarazo avanzado, y cuando comenzó con trabajo de parto la trasladaron y finalmente supo que dio a luz frente a la rotonda de Alpargatas, estaban ahí Cassino, Mabel Colalargo, Fossatti y su esposa. Explicó que la celda en la que

estaba alojado, daba a un pequeño pasillo con un baño donde traían a las detenidas, cerraban la puerta pero por una ventana se comunicaban y así es que muchos de los detenidos pudieron ver a sus esposas.

Asimismo, en el **Expediente N° 1849 SU**, caratulado “Williams, Carlos Guillermo Jorge s/H. Corpus” obra el **Anexo I** aportado por el testigo De Francesco ante el Juzgado Central de Instrucción N° 5 de la audiencia Nacional Española Sumario 19/97; que contiene un listado que a fs. 61 en el **punto 17**, “*Comisaría 5ta: Mabel Colalargo, probablemente, esposa de uno de los detenidos, pero no pudo precisar ese dato. Su nombre aparece en anotaciones que hice al tiempo de ser liberado*”.

Caso 57. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Fernando Raúl Cordero.

Se tiene por acreditado que, **Fernando Raúl Cordero** fue secuestrado el **5 de febrero de 1977** y privado ilegítimamente de la libertad en el centro clandestino de detención que funcionó en la **Comisaría Quinta de La Plata**, durante un período no precisado con exactitud pero que comprende desde la detención de la víctima **-5 de febrero- hasta fines de abril del mismo año**. Por otra parte, debido a las condiciones inhumanas de la detención, el cautiverio de la víctima implicó el padecimiento de tormentos, quien a la fecha se encuentra desaparecida.

Las circunstancias antes descriptas se encuentran sustentadas en la prueba recolectada a lo largo de debate.

En ese sentido es dable destacar el testimonio brindado en audiencia por el Sr. **Carlos De Francesco** quién permaneció detenido en la comisaría 5ta., entre la primer quincena de enero hasta fines de abril de 1977, recordó vagamente a un joven de apellido “Cordero”.

La presencia de la víctima en dicho centro clandestino, queda acreditada además por diversos instrumentos. Así del **Expediente N° 1662/SU** – que obra agregado a la causa como prueba documental- que tramito ante el Juzgado Federal de 1° Instancia N° 2 de La Plata, Secretaría N° 5, con la caratula “De Francesco, Carlos Alberto s/ Interpone recurso de Habeas Corpus, su esposa, Lidia M. Hernández de De Francesco” el cual contiene una declaración del 25 de noviembre de 1998, ante la Camara de Apelaciones del circuito, y a fs. 34 vta., cita nuevamente el apellido de la víctima en el lugar. Asimismo, en el **Expediente N° 1849 SU**,

caratulado “Williams, Carlos Guillermo Jorge s/H. Corpus” obra el **Anexo I** aportado por el testigo De Francesco ante el Juzgado Central de Instrucción N° 5 de la audiencia Nacional Española Sumario 19/97; que contiene un listado a fs. 61 y en el **punto 18**, del mismo data “Cordero que era estudiante universitario, militante de JUP o de Montoneros”.

A ello debe agregarse que el Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas titulado “Nunca Más”, en su Anexo, Tomo 1, pág. 219, **Legajo 4839**, donde data que la víctima, fue secuestrado el 5 de febrero de 1977, en la ciudad de La Plata, cuando tenía 24 años de edad y estuvo detenido en la Comisaría 5ta de La Plata. También se menona que continua desaparecida.

Por otra parte, se encuentra glosada a la causa prueba respecto de la víctima que refiere en **Legajo DIPPBA “DS” Varios N° 14212**, caratulado “Paradero de Mesa Gilberto Alfredo y Rosetti Benjamín”, de julio de 1979. En el presente pedido de informes se solicita asimismo datos respecto a la presente víctima, quien se manifiesta habría desaparecido el día 5 de febrero de 1977; un **Legajo DIPPBA “DS” Varios N° 15947**, caratulado “Solicitud paradero de: Agüero Alfredo Narciso, Carricondo Manuel Daniel, Verdeccana Graciela Cristina de Carricondo y Cordero Fernando Raúl”, producido en junio de 1980. Todos los informes respecto al Sr. Cordero arrojaron resultados negativos, a excepción del emanado de la Mesa General de Entradas de la Policía de la Prov. de Bs. As., en el cual se menciona la existencia del **Expediente Interno N° 199124/77**, enviado el 7 de junio de 1977 al Ministerio de Gobierno y finalmente el **Legajo DIPPBA “DS” Varios N° 35034**, caratulado “Madres de Plaza de Mayo, Tomo 1, Año 1980/90”, el cual consta de un listado de personas desaparecidas entre las cuales se menciona a Cordero Fernando Raúl, señalándose su condición de estudiante de Geología y su desaparición el 5 de febrero de 1977.

Caso 58. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Carlos José Corona.

Quedó probado que **Carlos José Corona**, fue secuestrado en el mes de **febrero de 1977**, en los alrededores de Plaza Moreno, en la ciudad de La Plata y estuvo privado ilegítimamente de la libertad en la **Brigada de Investigaciones de La Plata** por un período que no se pudo precisar con exactitud pero que

comprende al menos del día **7 al 13 de febrero de 1977**. Por otra parte, debido a las condiciones inhumanas de detención, el cautiverio de la víctima implicó el padecimiento de tormentos, permaneciendo la víctima desaparecida hasta la fecha.

La detención y tormentos sufridos por Carlos José Corona fue acreditada de diversas maneras a lo largo del debate.

En ese sentido, la testigo *Dolores Enrique Corona*, en lo esencial dijo que pudo reconstruir lo sucedido a su hermano, Carlos José Corona, en base a datos de los organismos de Derechos Humanos, amigos y puntualmente un testimonio, que es clave, ante la CONADEP de Amalia Chambo. De aquella declaración surgió que cuando Chambo, el 2 de febrero de 1977, entró a la Brigada de Investigaciones de La Plata se encontró a Carlos José Corona, que estaba herido, sin que nadie le brindara asistencia y su herida empeoraba; Patricia Huchanski, con quien compartió celda y José David Aleksosky, que también se encontraba en mal estado y muy torturado. Posteriormente del testimonio de Chambo se desprende que estuvo detenida doce días y luego la trasladaron a otro lugar de tortura y que cuando regresó a la Brigada, alrededor del 15 de febrero, solo encontró ahí a Corona y Huchanski. Señaló, que dos días después, Chambo fue liberada, y su hermano continuó en la Brigada.

En relación a la detención de Corona, explicó la testigo que no podía precisar la fecha de su desaparición, pero añadió que en la causa Von Wernich, declaró Carlos Girad, que vivió con su hermano y dijo que Carlos José fue secuestrado a mediados de enero, coincidiendo con lo declarado por Chambo.

Por otra parte, un compañero Carlos Valdez, en el juicio por la verdad declaró, que el secuestro de su hermano fue en los alrededores de la Plaza Moreno y que después lo llevaron a una casa en la calle 20 en la que hubo un enfrentamiento.

Asimismo refirió que Claudia Favero le contó que estuvo detenida con Chambo en un pasillo, y remarcó que su declaración coincide con los dichos de Amalia respecto de los detenidos que se encontraban en la celda. También expresó que en la Asamblea por los Derechos Humanos, Chambo personalmente le dijo que su hermano estaba herido en la espalda, por un disparo de arma de fuego, que su herida empeoraba pero no le dieron ayuda y que recibió medicamentos de Pablo Mainer.

Finalmente, respecto de las gestiones efectuadas por su familia dijo que iniciaron tres o cuatro recursos de habeas corpus, en juzgados de turno de La Plata, en el año 1977.

Lo testimoniado se refuerza con lo declarado en el debate por la Sra. *Amalia Chambo*, quién contó que fue secuestrada el 7 de febrero de 1977 y privada ilegítimamente de su libertad en la Brigada de Investigaciones de la Plata, en un período que si bien no se ha podido precisar comprende entre la fecha de la detención antes citada y el 13 ó 16 de febrero de 1977. En esa oportunidad la dicente relató que en la Brigada, la llevaron a un calabozo y recordó que pasaban lista y así supo que convivió entre otros con Carlos Corona, quien tenía una herida en la espalda.

Debe tenerse presente igualmente que en la sentencia de la Causa 44/84 en el caso 162 quedó acreditado que Carlos José Corona, permaneció privado de la libertad en la Brigada de Investigación de La Plata, tras su secuestro a mediados del mes de febrero de 1977 y por un periodo que no se pudo precisar.

En lo que atañe al caso de la víctima obra agregada a la causa la siguiente documental a saber; un **Expediente N° 200/SU** donde consta el Expediente 18483 del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 3 de La Plata, Secretaría N° 8, caratulado “Corona, Carlos José por Recurso de Habeas Corpus interpuesto en su favor por José Luis Corona”, el cual se inició con escrito de fecha 3 de Junio de 1977 por José Luis Corona, padre de la víctima. Sigue con los oficios de estilo dirigidos a la Policía Federal, Policía Bonaerense, Comando en Jefe del Ejército y Ministerio del Interior; todos ellos contestados en sentido negativo y el 3 de Agosto de 1977, el Dr. Héctor Adamo resolvió no hacer lugar al recurso, con costas. Además un **Expediente N° 867/SU** que contiene el **Expediente N° 83450** del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 1 de La Plata, caratulado “Corona, Carlos José s/ habeas corpus en su favor” iniciado con la presentación del recurso por parte de la hermana de la víctima, Sra. Dolores Enriqueta Corona, en fecha 5 de Julio de 1977, que tras los oficios Ley a la Policía Federal, Policía Bonaerense y Comando en Jefe del Ejército; todos contestados en sentido negativo, dieron lugar a que en fecha 8 de Agosto de 1977, el Dr. Héctor Gustavo de la Serna resolviera desestimar el recurso, con imposición de costas. Siguen adjuntas al presente copias certificadas del **Legajo CONADEP N° 3039**, foliadas de fs. 12 a 55. A fs. 13 de donde consta una ficha del Sr. Carlos José Corona, en la cual se establece que el mismo cursaba la carrera de

Sociología en la Facultad de Humanidades de La Plata, y que el antedicho militaba en la Juventud Peronista. Asimismo a fs. 21/23 figura copia certificada de un recurso de habeas corpus interpuesto por la madre del Sr. Corona, Isabel María Zalla de Corona, de la cual no emana fecha en la cual fue presentado, ni juzgado que recepcionó el mismo. Seguido a fs. 59/69 se encuentra agregada la contestación de oficio de la Comisión Provincial por la Memoria, la cual acompaña a la causa el **Legajo DIPPBA N° 2218** caratulado “Relevamiento de domicilios efectuado en la zona del distrito militar 19 La Plata” y surge un informe en el cual se establece que el Sr. Corona Carlos, así como la Sra. Dora de la Canal y Salvador Corona, ocupaban el domicilio situado en Calle 10 N° 1465, e/ 63 y 62, de la ciudad de La Plata. Cabe destacar que en la contestación de oficio a la que aquí se hace referencia, se deja constancia de la existencia del **Legajo DIPPBA N° 17767**, el cual no pudo ser localizado (fs. 69).

A su vez, el **Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP)**, titulado “Nunca Más” en su Anexo, Tomo 1, pág. 236, **Legajo 3039**, se establece que el Sr. Carlos José Corona Zalla fue víctima de desaparición forzada de personas, en el mes de Febrero de 1977 en la ciudad de La Plata, cuando tenía 24 años de edad y actualmente continua desaparecido.

Caso 59. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Juan Carlos, Couso Gandolfo.

Se tiene por probado que **Juan Carlos Couso Gandolfo**, fue secuestrado el **25 de enero de 1977** en la Terminal de Ómnibus de la Ciudad de La Plata, tras lo cual fue privado ilegalmente de la libertad y sometido a tormentos en la **Brigada de Investigaciones de La Plata**. Asimismo, quedó acreditado que la víctima continuó su periplo en el **Destacamento de Arana, al menos hasta el 26 de enero del mismo año**.

Finalmente debido a las condiciones inhumanas de detención, el cautiverio de la víctima implica el padecimiento de tormentos.

Las circunstancias antes descriptas encuentran sustento probatorio en las declaraciones incorporadas por lectura de la Sra. **Gabriela Gooley** –cuyas fuentes se citan en el punto que trata el caso de la testigo al cual remitimos-. Allí, la testigo

refirió que fue secuestrada el 25 de enero de 1977 y trasladada a la Brigada de Investigaciones y tras permanecer todo el día en una celda junto a otras personas la volvieron a trasladar al Destacamento de Arana, también llamado “el campito”, donde permaneció hasta el 29 de enero de 1977. En lo que respecta a la víctima, la testigo señaló que tanto en la Brigada de Investigaciones de La Plata como la primer noche en Arana estuvo junto a Juan Carlos Couso, quien tenía heridas de bala en las piernas y fue trasladado por la noche, quedando ella detenida en un calabozo junto a Graciela “Chela” Sagúes de Perdigué, a quien se llevaron a la mañana siguiente y la dicente volvió a encontrar cuando la llevaron a la Comisaría.

En relación al presente caso obra agregada a la causa la documental que se detalla: **Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP)**, en su Anexo, Tomo 1, pág. 244, **Legajo 5107**, se establece que el Sr. Juan Carlos Couso Gandolfo, apodado “pepe”, nació en Argentina y a sus 24 años de edad fue secuestrado el 25 de Enero de 1977 y permanece desaparecido. Se estableció asimismo que el mismo estuvo detenido en la Brigada de Investigaciones de La Plata (robos y hurtos), así como en Arana.

También se encuentra glosado a la causa un **Expediente N° 2291 /SU**, caratulado “Couso, Juan Carlos s/ Averiguación”, iniciado en fecha 1° de Junio de 2004 con el objeto de investigar la desaparición forzada del nombrado y de las constancias de la causa surge que el mismo habría sido privado ilegítimamente de su libertad en fecha 25 de Enero de 1977, en la Terminal de Ómnibus de la Ciudad de La Plata. A la vez, de fs. 2 a 41 surgen constancias y certificaciones respecto a los siguientes recursos de Habeas Corpus interpuestos por la Sra. Elena Esther Gandolfo de Couso, a favor de su hijo Juan Carlos Couso: **Exp. N° 18482**, caratulada “Habeas Corpus en favor de Juan Carlos Couso” del Juzgado Federal N° 3, Secretaría N° 8 de la ciudad de La Plata, iniciado en fecha 3 de Junio de 1977 al cual no se le hizo lugar en fecha 25 de Agosto de 1977, resolución firmada por el Dr. Héctor Carlos Adamo; **Exp. N° 120397**, iniciado en fecha 27 de Enero de 1997 ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal N° 1 de La Plata, y desestimado con costas a la recurrente el 2 de Febrero de dicho año, resolución emanada del Juzgado Penal N° 1 de La Plata; **Exp. N° 82960**, caratulado “Couso Juan Carlos s/ Habeas Corpus”, iniciado en fecha 27 de Enero de 1977, ante el Juzgado Federal N° 1, Secretaría N° 2 de la ciudad de La Plata; **Exp. N° 83194**, caratulado “Couso Juan Carlos s/ Habeas Corpus en su favor”, iniciado en fecha 14

de Abril de 1977 ante el Juzgado Federal N° 1 a cargo del Dr. Gustavo de la Serna, Secretaría N° 2, el cual desestimado en fecha 25 de Abril de ese mismo año; **Exp. N° 125810**, iniciado en fecha 3 de Junio de 1977; **Exp. N° 42055**, caratulado “Elena Esther Gandolfo de Couso – recurso de Habeas Corpus a favor de Juan Carlos Couso”, el cual tramitó ante el Juzgado en lo Penal N° 6 de La Plata, a cargo del Dr. Ángel Nelky Martínez; siendo este desestimado en fecha 2 de Mayo de 1977.

Asimismo se encuentran glosadas a la causa de referencia copias certificadas del **Legajo DIPPBA N° 15485** caratulado “Solicitud de paradero de Tardivio, Irma Noemí de Guillaza y 7 personas más” y entre dichas solicitudes figura la referida a Juan Carlos Couso, y se establece que este habría sido detenido en fecha 25 de Enero de 1977. A fs. 50 obra contestación en sentido negativo sobre el paradero del Sr. Couso por parte del Director General de Investigaciones del COTI, fechada 14 de Abril de 1980. Por último a fs. 53 se encuentra glosada la contestación al pedido de informes efectuado a la Dirección General de Asuntos Judiciales, de la cual surge la existencia de las siguientes causas referidas al Sr. Juan Carlos Couso, todas ellas de resultado negativo: **Exp. 343527**, oficio Juez Penal Dr. Nosca, de fecha 28/01/1977; **Exp. 346035**, oficio Juez Federal Dr. de la Serna, de fecha 04/02/1977; **Exp. 396699**, oficio Juez Penal Dr. Nosca, de fecha 04/06/1977; **Exp. 494305**, oficio Juez Federal Dr. Russo, de fecha 28/01/1978; **Exp. 400310**, oficio Juez Federal Dr. Adamo, de fecha 07/06/1977; **Exp. 431174**, oficio Juez Federal Dr. Adamo, de fecha 15/12/1977; **Exp. 476259**, oficio Juez Penal Dr. Martinez, de fecha 04/12/1977 y **Exp. 671.348**, oficio Juez Federal Dr. Russo, de fecha 03/04/1979.

Caso 60. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a José Esteban Cugura.

Se probó a lo largo del debate que la víctima **José Esteban Cugura**, a quien le decían “Chamaco”, fue secuestrado **el 10 de octubre de 1977** en la localidad de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, con 27 años de edad y continúa desaparecido. Asimismo, se acreditó que estuvo detenido en el Centro Clandestino de Detención denominado **Puesto Vasco**, y fue sometido a tormentos por un periodo que no se pudo precisar, pero que comprende **desde 10 de octubre hasta el 1 de enero de 1978**.

Tal circunstancia se acreditó con los dichos en audiencia de los testigos que dieron cuenta de la detención y los tormentos que sufrió el Sr. Cugura. De ese modo, el testigo *Mario Esteban Cugura* manifestó en debate que su padre, José Esteban Cugura, su tío Juan Oscar Cugura y su tía, Olga Noemí Casado eran militantes, a diferencia de su madre, Elisa Elvira Cachul, que si bien nunca militó pero siempre los acompañó. Refirió que todos fueron secuestrados durante la última dictadura militar por tener una ideología contraria a la misma.

Comenzó su relato diciendo que desconoce la fecha exacta de la desaparición de su padre, cree que fue a fines del año 1976, o principios de 1977, pero recordó que vivían en un edificio en la calle Anchorena y Corrientes en el mercado del Abasto, donde se reunieron su madre, tía y tío y este último salió en la búsqueda de su padre y tampoco regresó más y quedaron las dos mujeres solas, estando su tía embarazada. Desde ahí se fueron a vivir a un edificio a Avellaneda y un mediodía se presentaron 7 u 8 personas en su casa, con traje y corbata, preguntaron por su madre, el dicente les dijo que estaba arriba y ellos subieron sacando las armas. Refirió que su tía y su madre estaban embarazadas, recordó que a su madre la comenzaron a golpear, le preguntaron dónde estaba la pastilla, haciendo alusión a una pastilla de cianuro que tenía su padre para que no lo interroguen y revolvieron toda la casa. En un momento él dicente se asomó por la ventana que daba a la casa de un vecino y vio un Fiat 128 parado en la puerta y dos falcones llenos de armas. Seguido escuchó que a su madre la golpearon y como consecuencia de que su hermano lloraba, dejaron que el dicente entrara y viera a su madre. Recordó que aquella llorando le dio una cadena y le dijo "*nunca te olvides que sos Cugura, vivís en Rawson, tus abuelos están en Rawson*" (sic), le dio un beso y lo sacaron del lugar. Señaló que vio cuando se llevaron a su madre con una toalla en la cabeza toda ensangrentada.

De otro extremo, expresó que estas personas buscaban plata, y él recordó que su padre era de montoneros y guardaba dinero tanto en la yerba como en otros lados, rompieron y robaron todo.

Luego, su hermano y él, estuvieron dos o tres días con el vecino hasta que los llevaron a un instituto de menores, pasaron por un tribunal y fueron en un camión con otros chicos y a lo largo del trayecto los iban bajando en distintos institutos.

Al declarante le tocó estar en un pabellón grande, y dijo que muchas veces sintió la necesidad de ser adoptado, que pasaba mucho tiempo con la cocinera y se quería ir del lugar. Refirió que el director del lugar lo llevaba a una oficina medio oscura y lo interrogaba de donde venía, quien era y donde vivía. Por otra parte, cree que el director del instituto sabía de dónde venían ellos. En aquel lugar, todos los meses iban a elegir chicos para adoptarlos, pero el no quería alejarse de su hermano.

Expresó también que un día hallaron a su familia, y lo llevaron a una comisaría que estaba frente al instituto, dijo que él vio a una persona amiga de su padre, “puño” de apellido Montoya y que después lo llevaron a Rawson junto a su hermano más pequeño, y que unos días después empezó el mundial de fútbol del año 1978.

Relató que sus padres estuvieron en la Cacha, en Puesto Vasco, y en algún momento estuvieron juntos. Conoció a Cristina Gioglio que estuvo con su madre a quien le decían “rosita” y supo que la llevaron para dar a luz y nunca regreso.

Supo que a su padre le decían “chamaco”, a su tío, “negro sefe” y a su tía Noemí, “julia”. Supo que en Puesto Vasco su madre asistió a su tía en el parto y los restos de Olga –su tía- fueron hallados por el Cuerpo de Antropología en el cementerio de La Plata. Señaló que como consecuencia de la extracción de sangre para el Banco de datos genéticos y en virtud de un allanamiento en Santiago del Estero, hayo a su prima que había sido apropiada por un tal Santillán, miembro de un grupo de tareas de La Plata (nieta nº 94 de Abuelas).

Refirió que sufrió en su infancia, tanto él como su hermano Mariano, eran rechazados por sus compañeros, Mariano no hablaba, fue a la psicóloga y vivía siempre aferrado a sus piernas, y añadió que ninguno de los dos pudieron recuperarse psicológicamente

Estos dichos se corroboran con lo testimoniado en debate por la testigo *Norma Esther Leanza de Chiesa* detenida en Puesto Vasco entre el 15 de octubre de 1977 al 7 u 8 de noviembre de 1977, quien declaró que estando detenida en dicho centro, escuchó una persona apodada “Chamaco”, que estaba ubicado en la celda contigua y de quien sintió el ruido de las esposas pero nunca lo vio y supuso que estaba en la misma situación que la dicente y escucho que pedía ir al baño.

En idéntico sentido, *Alcides Antonio Chiesa* –detenido en Puesto Vasco en dos periodos el primero entre el 27 de octubre y 13 de noviembre de 1977-, en

debate mencionó entre las personas que estuvieron detenidas con él en Puesto Vasco, a “Chamaco”, cuyo nombre era José Esteban Cugura.

También es preciso citar que en la audiencia de debate tuvo lugar la proyección del video filmación de la declaración brindada por *Juan Carlos Guarino* el 6 de agosto de 2007 en el juicio seguido a Von Wernich quien en esa oportunidad afirmó que previo paso el 4 o 5 de noviembre de 1977 fueron trasladados a otro lugar, donde fueron bajados muy violentamente del baúl del auto, encapuchados y esposados de pies y manos. Les pegaron brutalmente y los metieron a cada uno de ellos en un tubo, recordando asimismo que había 3 calabozos, otro enfrente y un agujero para hacer las necesidades, además había una puerta de reja que daba a un pasillo. En relación al encierro en el tubo, contó que siendo ignorados al pedir ir al baño hacía sus necesidades encima.

Mencionó que en ese lugar el dicente estuvo con una persona que tenía una herida de bala, “Chamaco” José Cugura.

También dijo que ahí pasaron la navidad y el año nuevo, dentro del tubo y encerrado. En un momento, no supo porque, lo sacaron y volvieron torturarlo con picana eléctrica; sintió que estaban muy molestos por lo que había sucedido en otro lugar y se ensañaron con él. En esa ocasión solo estaban con él, Cugura y Slavkin.

Respecto al presente caso se encuentra glosada la prueba documental que se analiza a saber; el **Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas**, titulado “Nunca Más”, en su Anexo, Tomo 2, pág. 236, **Legajo 4551**, del que surge que José Esteban Cugura Llanquihuen, fue secuestrado el 10 de octubre de 1976, en la localidad de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, con 27 años de edad y permanece desaparecido.

Respecto de documental, se incorporó anexo a la causa el **Legajo DIPPBA “DS” Varios N° 4405**, caratulado “Detenidos a disposición del PEN”, el cual consiste de un informe que tiene el nombre de la víctima como detenido e interrogado el 13 de noviembre de 1974 junto a Miguel Ángel Fernández, supuestamente por haber arrojado una bolsa con explosivos en el río Chubut. Surge de dicho interrogatorio que “... tal material lo habían recibido de JOSÉ ESTEBAN CUGURA y JOSÉ ÁNGEL TERAN; (ambos prófugos)...”; asimismo un Archivo de la Prefectura Naval Argentina Zona del Atlántico Norte, Parte 1, Carpeta 1, en el cual obra un memorándum mediante el cual se remite a la “Comunidad Informativa” datos sobre la OPM Montoneros. En dicho informe se

estableció que la Columna de La Plata de dicha organización "... es la más deteriorada de las columnas del Área Sur..." y que "El control antisubversivo impide regeneración sindical y estudiantil...", considerando que la misma estaba "Reducida al 5% de su capacidad..."; y finalmente se mencionó a José Esteban Cugura como uno de los responsables de la misma.

Finalmente en el Expediente Ley 24411 N° 385038/95, se concede a los herederos de José Esteban Cugura la reparación establecida por ley, fijándose como fecha presunta de desaparición forzada o involuntaria del mentado el 10 de octubre de 1977.

Caso 61. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Adriana Chamorro.

Quedo acreditado que **Adriana Chamorro** fue secuestrada junto con su marido Eduardo Otilio Corro, el **23 de febrero de 1.978**, en su domicilio de la calle San Juan N° 270, piso 4to, departamento 13 de la Capital Federal, por un grupo de tareas, tras lo cual permaneció privada ilegalmente de su libertad y fue sometida a tormentos en el Centro Clandestino de Detención que funcionó en la **Brigada de Investigaciones de San Justo**, hasta después de **semana santa de ese año**. Quedó igualmente probado que fue sometida a tormentos.

Tal circunstancia se probó con los dichos de la propia **Adriana Chamorro**, quien en lo esencial dijo que el 23 de febrero de 1978, alrededor de las 7.00 de la mañana, se encontraba en su domicilio cuando un grupo de tareas, se presentó y la detuvo junto a su marido, Eduardo Corro.

Relató que los subieron en vehículos separados, que estaban armados y los amenazaban y recordó entre ellos, un personaje rubio al que llamaban "el padre".

Continuó diciendo que a Eduardo lo metieron en el baúl de un coche, y así lo trasladaron hasta un lugar en donde los alojaron en calabozos distintos, siempre tabicados y esposados a la espalda. Después, fue llevada a una oficina donde había una persona muy alta y fuerte, a quien llamaban "el coronel" y le hizo preguntas personales. Refirió asimismo que estuvo un tiempo en un calabozo y luego la llevaron a la sala de tortura donde la amenazaron, golpearon, desnudaron, la ubicaron sobre una cama, la mojaron, la cubrieron con una arpillera y le aplicaron

picana eléctrica por todo el cuerpo, especificó en los senos, articulaciones y genitales mientras le hicieron preguntas incoherentes. En tal contexto, habiendo pasado un tiempo, le pusieron un estetoscopio en el pecho y la sacaron de la sala arrastrándola hasta un calabozo. Resaltó que el segundo día, la llevaron a una oficina en la que vio el escudo de la policía bonaerense que decía "San Justo".

Agregó que no le dieron agua para beber por el peligro de muerte que implicaba su ingesta frente a la tortura con picana eléctrica; estaba muy afiebrada y veía nublado.

Durante la tortura en San Justo, vio poco por debajo de la venda, pero sintió tanto pánico y terror que todos sus sentidos se agudizaron. Escuchaba con mucha atención todo lo que sucedía a su alrededor, para obtener pistas acerca de qué vendría después, si sufriría un interrogatorio o tormentos, y fue por ello que fácilmente reconoció que fue Bergés quien estuvo a su lado durante la tortura.

Relató que en una oportunidad, tras un gran operativo en Semana Santa, llevaron mucha gente a ese lugar, cerca de 50 detenidos. Todos pasaron por las oficinas que estaban sobre el calabozo y así escuchó que todos fueron torturados a los golpes con palos y con picana eléctrica. Seguido, contó que ese día alojaron en su calabozo a una joven muy delgada, de unos 16 años de edad, que estaba prácticamente en coma. Luego, cuando la declarante estuvo en el Pozo de Banfield y describió a la joven, supo que se trataba de Amalia Marrón y también estuvo su esposo, Corro.

Respecto de los guardias del lugar, supo los apodos de los que torturaban e hizo mención del "eléctrico", "burro", "tiburón", "pato" y "lagarto". En relación a ellos, dijo que el jefe de la patota cree que era quien la llevó detenida y se apodaba "pato"; uno de los torturadores era "tiburón", a quien tiempo más tarde ante el embajador en el consulado en Montreal, y en el marco de otro juicio, reconoció en fotografías y resultó ser Raffo. Refirió que en ese momento era el Comisario de San Justo cuando se fue "el coronel".

Luego del operativo de Semana Santa, junto a otros cuatro detenidos, fueron subidos a una camioneta esposados y tabicados, los trasladaron al Pozo de Banfield. Desde ahí a la Comisaría de Laferrere, luego de lo cual fue puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, y posteriormente trasladada a la cárcel de Devoto hasta aproximadamente el 18 de Octubre de 1978.

Respecto al presente caso se encuentra agregada a la causa la siguiente prueba documental; a saber el **Informe presentado por la Comisión Provincial por la Memoria** Fs. 31/33 vta., y reproducido en el marco de estas audiencias durante el testimonio de Claudia Belingheri, surgió que la Brigada, estaba ubicada en la calle Salta de la localidad de San Justo, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, y dependió operativamente de la Dirección General de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires; un **Legajo 371** que señala el tiempo, lugar y modo en que fue detenida la víctima como asimismo un Recurso de Habeas Corpus n° 178 del Juzgado Federal N° 2 caratulado “Chamorro de Corro Adriana s/ recurso de habeas corpus en su favor”. Además consta copias del **Legajo DIPPBA “DS” Varios N° 12134**, caratulado “Informar Juez García Tuñon sobre ciudadana Adriana Chamorro de Corro. Fue a Judicial que se encarga de informar.”. El mismo consta de un memorando enviado desde la DGIPBA el 6 de octubre de 1978 al Director General de Asuntos Judiciales, en el cual transcribe el telex N° 38781 procedente de “ESMACUAJERUN-BAIRES”, en el cual se manifiesta que dicho organismo esta “... tramitando la puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional de la ciudadana Adriana Chamorro de Corro (LC 5.010.177).-”, información que asimismo fue remitida al Juez Federal de San Martín Dr. Manuel García Tuñon, un **Legajo DIPPBA “DS” Varios N° 2703**, caratulado “PEN. Detenciones, libertades vigiladas, cese del PEN, expulsiones, opciones salir del país, etc. Tomo 9.”, listado en el cual se incluye a la presente víctima mencionándose que la misma se encontraba detenida en la Comisaría 4ta., de La Matanza por Decreto N° 2937 del 7 de diciembre de 1978, por ser integrante “BDT-ORP Bib.MarxO-Lenin.”, y un **Legajo DIPPBA “DS” Varios N° 25467**, Policial N° 28, caratulado “Procesamiento de 650 personas, solicitadas por organ. Derechos Hum.”. Este consta de un listado de personas en el cual se incluye a la Sra. Chamorro, anotándose junto a su nombre dos lugares, la Brigada de San Justo y el Pozo de Banfield.

Es preciso destacar que en la sentencia de la **Causa 44/84** y específicamente respecto de Chamorro, en el **caso n° 132**, se acreditó que la víctima estuvo privada ilegalmente de su libertad y fue sometida a tormentos en el Centro Clandestino de Detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de San Justo y Banfield, tras su secuestro ocurrido el 23 de febrero de 1978 en su domicilio de la calle San Juan N° 270, piso 4to, departamento 13 de la Capital Federal, por fuerzas

conjuntas. También tuvo por acreditado que en los lugares donde permaneció cautiva ejercieron elementos de la Policía de la provincia de Buenos Aires que para la lucha contra el terrorismo subversivo, dependían en forma directa de su Jefatura, a través de la Dirección General de Investigaciones.

Caso 62. Privación ilegítima de la libertad agravado y aplicación de tormentos Amalia Cecilia, Chambó.

Quedó acreditado que **Amalia Chambó**, fue secuestrada el **7 de febrero de 1977** y privada ilegal de la libertad en la **Brigada de Investigaciones de la Plata**, en un período que si bien no se ha podido precisar comprende entre la fecha de la detención antes citada y el **13 o 16 de febrero de 1977**. Asimismo a lo largo de la audiencia se probó que la víctima en dicha dependencia policial la víctima fue sometida a tormentos derivados de las condiciones de detención.

Tal circunstancia se acreditó por los dichos de la propia *Amalia Cecilia Chambo* quien en lo esencial dijo que fue secuestrada el 7 de febrero de 1977 y permaneció detenida hasta el 13 o 16 de febrero de 1977.

Comenzó su relato diciendo que se encontraba en el domicilio de sus padres en la calle 4 y 13 de la localidad de City Bell, cuando un grupo de personas armadas que se identificaron como de fuerzas conjuntas, irrumpieron, le pidieron documentos, le hicieron dejar a su hijo recién nacido a quien estaba amamantando y junto a su marido los sacaron del domicilio. Luego la subieron en un Torino blanco y comenzó un trayecto en el que llegando al batallón 601 le vendaron los ojos y la tiraron al piso, así, en este contexto oyó que abrieron un portón, y entraron a un lugar donde fue parada contra una pared y que luego supo que era la Brigada de Investigaciones de La Plata. Después de un tiempo la llevaron a un calabozo, recordó que pasaban lista y así supo que convivió con María Esperanza López Lagar, Fernando Lagar, Patricia Hurchanski de Simon, Aleksoski y Carlos Corona, quien tenía una herida en la espalda.

Refirió que recibió maltratos, amenazas y que “cada minuto eran años ahí” y que con Patricia Hurchanski de Simon, se contuvieron mucho, incluso destacó que Patricia le hizo una pulsera de lana que tuvo en su muñeca y no se la sacó hasta que llegó a la casa de sus padres. También estuvo con Pablo Mainer, a quien

conocía de su infancia en City Bell, le dijo que era montonero y que no iban a salir de ahí. Le contó que toda su familia estaba detenida y como era estudiante de medicina ayudó a la dicente porque como estaba amamantando con los días se le estaba formando mastitis y le trajo un saca leche.

Recordó que escuchó torturas y que alguien gritó “*bájenme de acá*” y se ve que se desmayó porque no grito más, lo habían colgado.

En un momento no les trajeron agua y ellos supieron que los iban a torturar, ahí los subieron en un vehículo, uno arriba de otros, envueltos en bolsas de nylon, y los trasladaron hasta un campo del que tomó conocimiento después que era en Arana y allí escucho que entraban y salían autos y había radios con volumen alto.

La llevaron a un lugar donde alguien dijo “*vamos a zarandearla un rato*”, sintió los ruidos de electricidad, le comenzaron a sacar la ropa, estaba toda ensangrentada ya que tenía una hemorragia porque recientemente había tenido un hijo, la amenazaban, le dijeron que estaba ahí porque era jefa de sanidad de montoneros, que la estaban grabando y si decía algo distinto la mataban. En ese momento le preguntaron por su esposo, por Graciela Sagues, Municoy y Patricia Huchanski. Después la llevaron de regreso a la Brigada de Investigaciones de La Plata y como no escuchó a sus compañeros supuso que no estaban ahí Patricia, Carlos, Esperanza, Fernando ni Aleksoski. En esa oportunidad, dijo que la sacaron a un patio, la amenazaron, la golpearon bastante, y recordó que estuvo en un pasillo con Claudia Favero que por la venda vio que la dejaron como una morcilla de los golpes. Querían que hable de su hermano que también estuvo ahí. Y también rememoró que Patricia Huchanski le contó que estaba su marido que lo traían de la tortura y por las chicas supo que estuvo Graciela Sagúes y que habló de la dicente.

Finalmente, la subieron con los ojos vendados en un vehículo y la liberaron en plaza Italia en la rotonda y la calle 44.

Respecto al presente caso obra agregada a la causa un **Expediente N° 2334 /SU**, del cual surge que la misma fue privada ilegítimamente de su libertad en fecha 7 de Febrero de 1977 en la ciudad de City Bell.

Caso 63. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Alcides Antonio Chiesa.

A lo largo de la audiencia se acreditó que **Alcides Antonio Chiesa**, fue secuestrado el 15 de octubre de 1977, en el domicilio de sus padres sito en calle República del Líbano 426, de la localidad de Quilmes, por un grupo de hombres que lo introdujeron en un vehículo con una capucha. Tras su secuestro previo paso por otro centro de detención, se acreditó que fue privado ilegítimamente de la libertad en el centro clandestino de detención denominado **Puesto Vasco del 29 de octubre al el 13 de noviembre 1977**. Desde ahí lo llevaron a Quilmes para tiempo después – un mes- reingresarlo a Puesto Vasco del 13 al 23 de diciembre de 1977 y luego a Quilmes nuevamente y así continuó su detención en otros centros. Asimismo, quedó corroborado que fue puesto a disposición del PEN por Decreto 1613 de fecha 18 de julio de 1978 y el 29 de enero de 1982 cesó por Decreto N° 225. Asimismo, quedó acreditado que la víctima fue sometida a tormentos.

Tales circunstancias encuentran sustento probatorio en los dichos en la audiencia del Sr. *Alcides Antonio Chiesa* declaró que durante la última dictadura militar lo secuestraron el 15 de octubre de 1977.

Refirió que era estudiante de cine e hizo un corto metraje, fue secuestrado, desconociendo el dicente los motivos pero aclaró que en la película se hizo referencia a la soledad de las obras pictóricas, y ejemplificó esto con una persona secuestrada en una dictadura militar, en soledad. Añadió que tuvo una militancia durante el periodo peronista en la JP, trabajó en los barrios carenciados, su primer trabajo fue inspector en la Municipalidad, trabajo en las villas con quienes trabó muchas amistades y esto lo llevo a militar. Sin embargo no se consideraba una persona de importante militancia política, militó culturalmente, pasando películas y hablando con la gente de ellas, formaban grupos de teatro, de actuación, cine, etc.

Respecto de su secuestro, refirió que era día sábado cuando aproximadamente a las 18.00 horas, en su casa de Quilmes, se presentó una persona con quien tenía una relación de amistad, el pintor Manuel Oliveira y tocó a la puerta.

Ahí, Manuel le pidió que salga, le dijo "*hay un despelote bárbaro*", momento en el cual muchas personas, entre 10 o 15 aparecen, lo detuvieron y lo subieron a un auto. Lo vendaron y le preguntaron si conocía a Gines, y cuando respondió "*si*", dijeron "*a ese ya lo bajamos*".

Retomó su relato diciendo que siempre vivió en Quilmes, por lo cual notó que lo llevaron a la Brigada del lugar, le robaron pertenencias, lo torturaron casi todos los días durante casi dos semanas que fue trasladado a Puesto Vasco.

Refirió que cuando llegó al lugar una persona le pateó el estómago, y luego lo metieron a una suerte de leonera. Allí escuchó la voz de su padre, quien también estuvo secuestrado, unos 7 días, siendo interrogado. Posteriormente fue llevado sucio y lastimado a una oficina donde estaba su mujer y se abrazaron. Dijo que estaba con ropa de otra persona que le quedaba chica, sucia y manchada de sangre. Recordó que estaban absolutamente incomunicados entre ellos y entre las personas de Puesto Vasco mencionó a “El Francés”.

Esa noche lo pusieron en la misma celda, con Norma Leanza, quien más tarde fue retirada. Una semana después, a Jorge Allega, una pareja Guarino, un tal Clemente y al dicente, los subieron en un auto y fueron llevados a la Brigada de Quilmes, donde él fue alojado en una celda del tercer piso con Allega. Pasado alrededor de un mes, lo reingresaron a Puesto Vasco, donde fue interrogado, sobre actividades sindicales en el cine. Ello le pareció curioso y más aún cuando le dijeron que había estado en el sindicato en 1960. Refirió igualmente que le dijeron que tenían secuestrado a un estudiante de cine del mismo instituto donde acudía él, pero no era compañero directo suyo sino que estaba en otro grupo, y su nombre era Francisco López Muntaner (aclarando que no era el de la noche de los lápices), a quien dijo conocer. Seguido, le indicaron que lo debía interrogar el declarante, a lo cual se negó y prefirió recibir picana nuevamente, y 24 horas más tarde, tras dejarlo encerrado, lo volvieron a llevar a la brigada de Quilmes.

Refirió que producto de la picana se le infectó una pierna y se le hinchó al punto de tener que romper su pantalón, siendo ahí donde lo conoció y vio a Bergés. Nunca le pregunto qué había sucedido, simplemente lo miró y le dio unas pastillas para la infección, lo que le produjo una fuerte reacción alérgica.

La vida misma era la nada, la peor tortura era estar allí, solo esperaban la comida, la cual a veces no llegaba por días y luego quizás la traían en mal estado. Lo peor era esta “nada”, casi no podían hacer nada ni hablar con nadie.

A veces sacaban gente, hubo una clara distinción entre colaboradores y no colaboradores. En una oportunidad, tres de la “patota”, muy borrachos, lo sacaron a pasear por Quilmes. En esa ocasión él pensó que podría escaparse, porque uno dormía con el arma sobre la panza, otro tenía el arma lejos. Añadió que pensó en

eso constantemente y no solo la falta de documentos, ropa limpia o salud, sino el saber que su mujer y su padre se encontraban detenidos le impidió hacerlo.

Por otra parte, contó que consiguió cortar por la mitad el tabique que tenía, por lo cual vio borroso y entre sombras, fue una forma de sentirse más seguro, y ellos no lo supieron, lo cual al declarante le generaba un sentimiento de cierta confianza. Se sintió completamente inerme, era la nada absoluta, nadie podría protegerlo, ni podía recurrir a ningún lugar. Su mujer fue liberada en el mes de abril, rememoró que ella presenció su tortura el primer día del secuestro. En una oportunidad lo llevaron a la celda donde ella estaba y le contó que el jefe de allí le había informado que él también saldría. Tuvieron pocos minutos, donde discutieron si ella debía irse del país, a lo cual acordaron que siguiese con su vida normal. Luego cada tanto alguno de los guardias le indicaba al declarante que seguían y observaban a su mujer y allí se fue enterando que su padre estaba libre y había estado secuestrado 2 meses en el COTI Martínez.

Relató asimismo que, tabicado, fue trasladado a la comisaria de Villa Echenagucía, donde el jefe del lugar le informó que iría a una cárcel y luego sería liberado. Allí estuvo hasta aproximadamente Junio, que terminó el mundial, luego en Julio le dijeron a su padre que él estaba ahí y recibió la visita de su familia.

Al tiempo le hicieron firmar un papel que no pudo leer, y tras esto fue llevado a la unidad 9 de La Plata, donde pasó 2 años, hasta que un día le dijeron que lo dejarían salir a raíz de una visa de EEUU, por un pedido de salida del país. Al día siguiente, nuevamente maniatado con esposas de pies y manos, lo llevaron en avión a Rawson, donde estuvo un año hasta que volvió a la unidad 9, el 29 de diciembre de 1980.

Por último, el 21 de julio de 1981 fue liberado, lo raparon, lo vistieron y lo hicieron esperar en una oficina hasta la noche. Él no quería salir, no sabía dónde estaba, no tenía dinero y le daba temor. Cuando le insistieron que no podía quedarse allí, salió y comenzó a correr, hasta encontrar a sus padres esperándolo en un auto en la esquina. Refirió que fue curioso porque el nuncio apostólico había llamado a su madre para informarle cuando sería él liberado.

Finalmente a preguntas respecto del Sr. Allega, el testigo respondió que en el primer traslado de Puesto Vasco a Quilmes lo conoció y cuando él volvió a Quilmes aquel ya no estaba. La primera vez en Puesto Vasco estuvo desde el 29 de Octubre al 13 de Noviembre, mes en que lo llevaron a la brigada de Quilmes, y el

13 de diciembre lo reingresaron a Puesto Vasco para el 23 de diciembre trasladarlo nuevamente a Quilmes. Rememoró que el 18 de Julio de 1978, fue puesto a disposición del PEN, y en ese momento su padre se enteró donde estuvo detenido y recién el 29 de enero de 1982 cesó su situación de detenido.

Refirió que su familia presentó varios habeas corpus, pero el ni siquiera había sido informado de los motivos de su detención. Les dijeron que debían indicar las razones para obtener la VISA y le mostraron una carpeta con fotos, en la cual se lo acusaba de haber efectuado atentados, contar con instrucción militar de marzo a octubre de 1977.

Sus dichos se corroboran con los de la Sr. *Norma Esther Leanza de Chiesa*, -detenida en Puesto Vasco entre el 15 de octubre al 7 u 8 de noviembre de 1977- quién dio cuenta de la detención, tormentos y torturas de Alcides Antonio Chiesa, en ese lugar y en tal sentido relató que su marido, fue alojado en la celda de la dicente y le relató lo que vivió en su cautiverio en Quilmes. En lo esencial le expreso que había sido torturado con picana eléctrica, golpes y otros métodos de tortura, su estado era deplorable, estaba flaco, le habían lastimado la nariz, el pie, tenía yagas de los golpes recibido durante la tortura y lo atendió un médico, que luego supo que era el Dr. Bergés, quien le dijo que le darían agua y sal para que se limpiara.

Es dable citar en el presente caso la declaración testimonial proyectada en debate de *Juan Carlos Guarino* -detenido en Puesto Vasco a principios del mes de noviembre de 1977- Mencionó que en ese lugar el dicente estuvo con su esposa, con una persona que tenía una herida de bala, "Chamaco" José Cugura, Alcides Chiesa y su mujer. Agregó que como ese lugar, era muy chico se llevaron primero a Norma Leanza, la mujer de Alcides Chiesa, y a los 10 o 15 días más tarde lo trasladaron a Alcides Chiesa, Allega y a la mujer del dicente a otro lugar que fue el Pozo de Quilmes a Malvinas.

Finalmente, de la incorporación por lectura de la declaración testimonial prestada por Sra. *María Elena Varela*, glosada a fs. 24/25 del legajo N° 95, causa "Camps" se extrajo que detenida en Puesto Vasco- a principios del mes de noviembre de 1977 y por un periodo de 15 días- recordó haber compartido cautiverio en ese sitio con el matrimonio Chiesa.

Respecto al presente caso se encuentra agregado un **Expediente N° 883/SU** que contiene copia del Expediente N° 85185 del Juzgado Federal de 1° Instancia N°

1 de La Plata, Secretaría N° 2, caratulada "Chiesa Alcides Antonio s/ Habeas Corpus", que se inició con la interposición del recurso efectuada por Alcides Santiago Chiesa, padre de la víctima, el día 9 de agosto de 1979; en el cual denunció que tanto él como su hijo y la mujer de este, Norma Ester Leanza, fueron secuestrados de su domicilio sito en Quilmes el día 15 de octubre de 1977. Según sigue narrando en la referida presentación, dicha detención fue realizada por personal de la Brigada Antisubversiva de Quilmes, quienes los trasladaron encapuchados a un lugar ubicado en la Zona Norte del Gran Buenos Aires, presuntamente sobre la Avenida del Libertador General San Martín; lugar donde fueron sometidos a "intensos interrogatorios", siendo liberado el denunciante el día 15 de diciembre de ese mismo año, y su nuera el 19 de abril de 1978, permaneciendo su hijo, a quien trasladaron el 6 de octubre de 1978 a la Unidad 9 de La Plata (luego de estar detenido dos meses en la Comisaría de Quilmes Sección 2da -Bernal-), detenido hasta el día de presentado el mentado recurso. Asimismo hace mención de una causa penal iniciada por su mujer ante el Juzgado de 1° Instancia Penal N° 5, caratulada "Chiesa Alcides Santiago, Chiesa Alcides Antonio y Leanza Norma Ester s/ Privación ilegítima de la libertad y robo", la cual según surge de constancias obrantes a fs. 112, fue sobreseída provisionalmente el 18 de abril de 1978 atento resultar imposible determinar a los autores de los hechos denunciados. Ante el recurso interpuesto se libró oficio a la Unidad 9, cuya contestación obra a fs. 5, manifestando en la misma que Alcides Chiesa Kosiorek se encuentra detenido a disposición del PEN por Decreto 1613/78 (obrando copia del mismo a fs. 7). Finalmente el Juez Federal Héctor G. de la Serna resolvió el 12 de septiembre del '79 desestimar el recurso, con costas; apelada la misma, es confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata el día 15 de noviembre de ese mismo año. Sigue agregado a la causa el Legajo CONADEP N° 0634, el cual inicia a fs. 29/30 con la denuncia efectuada por Norma Leanza, Alcides Antonio y Alcides Santiago Chiesa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Obra también a fs. 45 un croquis del plano del COTI Martínez, así como una nota a fs. 46 en la cual se deja constancia respecto al reconocimiento efectuado por el Sr. Alcides Antonio Chiesa del lugar donde estuvo detenido, al cual anteriormente refirió como Bernal, como el centro clandestino de detención conocido como "Puesto Vasco", ex Subcomisaría de Don Bosco, lugar respecto al cual se encuentra glosado un croquis a fs. 52. En dicho Legajo se encuentran

asimismo copias de la causa sobre privación ilegal de la libertad y robo referida *ut supra*, la cual fue reabierta tras las denuncias efectuadas por el Sr. Chiesa (padre) y la Sra. Leanza tras ser puestos en libertad. Por último, consta a fs. 207/208 copia certificada de una disposición emanada de la Unidad 9 de La Plata, en la cual se informa a Alcides Antonio Chiesa Kosiorek respecto al Decreto N° 666/81, el cual dispone su libertad vigilada, imponiéndole diversas restricciones cuyo cumplimiento quedó bajo el control de la Policía de la Pcia. de Bs. As. Además figura el **Legajo DIPPBA “DS” Varios N° 20233**, caratulado “Actividad del Ex – Libertad Vigilada Alcides Antonio Chiesa”, el mismo consta de un memorándum elevado al Director de Inteligencia el 30 de marzo de 1983, referido a las actividades del mencionado, al cual se menciona como “Subversivo N° 109”. El informe que se adjunta hace referencia a la actividad del Sr. Chiesa en la organización de un festival a beneficio de personas víctimas de una inundación, al cual concurrirían diferentes agrupaciones pertenecientes al peronismo, la UCR y el socialismo; deja constancia asimismo que el local donde se realizará el evento es propiedad del padre de la víctima, y que era utilizado exclusivamente para realizar actividades políticas de la UCR. Finaliza el presente listando con antecedentes de la víctima: 15 de octubre de 1977: detenido por personal de la Policía de la Prov. de Bs. As. y puesto a disposición del PEN por Decreto 1613 de fecha 18 de julio de 1978, por considerarlo integrante de la BDT-Montoneros; el 6 de octubre de 1978: ingresó a la Unidad 9 de La Plata, proveniente de la Unidad Regional II de Lanús; 13 de marzo de 1980: trasladado al Instituto Seguridad N° 6 de Rawson; el 15 de julio de 1981: Es puesto bajo el régimen de Libertad Vigilada mediante Decreto N° 666 y el 29 de enero de 1982: Cesa el antedicho régimen por Decreto N° 225. Y para finalizar un **Legajo DIPPBA “DS” Varios N° 16150**, el cual consta de un informe referido a la composición del núcleo familiar de varios detenidos, detallándose los de la víctima.

Además, se tuvo presente que la sentencia de la **Causa n° 13/84, en el Caso 22**, tuvo por acreditado que Alcides Antonio Chiesa fue privado de su libertad el día 15 de octubre de 1977, y estuvo detenido clandestinamente en los CCD, pertenecientes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y dependientes del 1er Cuerpo del Ejército, conocidos como Pozo de Quilmes, Puesto Vasco y la Comisaría de Echenagucía, sufriendo en todos ellos condiciones inhumanas de

detención. Así tuvo probado que fue puesto a disposición del PEN el 18 de julio de 1978, recuperando su libertad el 29 de enero de 1982.

De idéntico modo, la sentencia de la **Causa nº 44, en el Caso nº 89**, acreditó que la víctima fue secuestrado el 15 de octubre de 1977, en el domicilio de sus padres sito en calle República del Líbano 426, de la localidad de Quilmes y tras doce días en la Brigada de Quilmes fue trasladada y privada ilegalmente de la libertad en el centro clandestino de detención denominado Puesto Vasco hasta el 13 de noviembre 1977. Luego acreditó que reingresó a Puesto Vasco durante un período que no pudo precisarse. Tal como fue corroborado en el debate.

Caso 64. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Alcides Santiago Chiesa.

A lo largo de la audiencia de debate quedó acreditado que **Alcides Santiago Chiesa**, fue secuestrado el **15 de octubre de 1977** junto a su nuera Norma Leanza de Chiesa, de su domicilio de República del Líbano 426 de la localidad de Quilmes, tras lo cual previo paso por otro centro de detención, al cabo de horas fue trasladado y privado ilegítimamente de la libertad en el centro clandestino de detención denominado **Puesto Vasco**. Así mismo en dicho centro estuvo cautivo desde su secuestro –el día **15-** hasta el **28 de octubre de 1977**, que fue llevado al COTI Martínez hasta su liberación el **15 de diciembre de 1977**. Asimismo quedó acreditado que la víctima en dicho periodo estuvo sometida a tormentos.

Tales circunstancias quedaron acreditadas a lo largo del debate por las pruebas recolectadas, entre las cuales es dable destacar el propio testimonio de **Alcides Santiago Chiesa**, que se incorporó por lectura obrante a fs. 838/849 de las Actas Mecnografiadas de la causa 13 y a fs. 1/5 del legajo 97 de la causa 44. En lo esencial de tales testimoniales surge que el Sr. Chiesa refirió que entre los años 1972 y 1973 su hijo realizó como trabajo final del año de la carrera de Cinematografía un cortometraje que tenía como protagonista del mismo a un conocido artista plástico de Quilmes, Manuel Oliveira, quien luego utilizó el mismo cortometraje en varias de sus exposiciones.

Él por su parte, recordó haber formado parte de la Comisión Cooperadora de la Brigada de Investigaciones de Quilmes, lugar al cual había provisto de numerosos mobiliarios que el mismo producía y comercializaba y también refirió

haber dejado de pertenecer a dicha comisión cuando la Brigada pasó a formar parte de la lucha antisubversiva.

Retomó su relato diciendo que el 15 de octubre de 1977, estando reposando en su dormitorio, escuchó al Sr. Oliveira golpear a su puerta preguntando por su hijo, y cuando este salió a la puerta, tras una seña del referido artista a los ocupantes de dos vehículos estacionados, los mismos detuvieron al joven Chiesa y se lo llevaron detenido. Ante estos hechos y los gritos de su mujer, el dicente junto a su nuera salieron rápidamente en su auto a recorrer las comisarías de la zona en busca de su hijo, sin obtener ningún resultado.

Refirió que pasada una hora y media, al regresar a su casa encontró que la misma estaba ocupada por personas vestidas de civil portando armas largas y cortas, que reconoció como pertenecientes a dos “patotas” que operaban en la Brigada de Investigaciones. El que parecía liderar el grupo se comunicó con otro grupo estacionado en la casa de su hijo y con la propia Brigada y tras unos instantes ordenó llevarse detenidos al dicente y a la nuera del mismo; aclaró que en ese tiempo transcurrido su casa fue saqueada por estas personas, quienes entre otras pertenencias se llevaron dos escopetas de caza legalmente registradas, así como una carabina y varias municiones. Los subieron a un auto, los tabicaron y los llevaron a lo que el supuso sería la antes referida Brigada Antisubversiva, donde solo bajó su nuera, a quien volvieron a subir al auto tras un “largo rato”, conduciéndolos entonces a un lugar que con el tiempo supo que se trataba de Puesto Vasco.

Siguió relatando cómo al llegar a dicho lugar le quitaron el dinero, los documentos, el reloj, e incluso unas cadenas que luego utilizaron para abofetearlo, tras lo cual comenzaron a golpearlo y a hacerle preguntas principalmente respecto a las actividades de su hijo y su nuera, la pertenencia a células terroristas de estas y otras personas y preguntas en similar sentido, a todas las cuales el dicente manifestó no haber podido ni poder aún hoy contestar. Dijo haber estado allí 13 días, la mayoría de ellos sin comer, alojado en una celda de 1 x 3,50 metros, permanentemente esposado a la espalda y tabicado; recordó que de noche los “ajusticiaban” a todos, pero que aunque eso no sucediera igualmente era imposible dormir.

Hizo también referencia a una noche en particular en la cual escuchó que iban a quemar el Citroën en el cual lo habían trasladado, que pertenecía a su hijo,

para lo cual utilizaron la pólvora de los cartuchos que se habían llevado de su domicilio. En otra ocasión, tuvo que hacer sus necesidades fisiológicas encima y cuando pidió algo para limpiarse le dieron un balde, que después supo que tenía “acaroína” y al respecto dijo no querer seguir abundando en los tormentos allí sufridos.

Finalmente el día 28 de octubre de 1977 fue trasladado, vendado en un auto hasta COTI Martínez, donde al bajar le vuelven a propinar una golpiza hasta que alguien dijo que se detuvieran, era el Jefe del lugar, se presentó como “Saracho” y le dijo que se tranquilizara porque ese lugar funcionaba como un depósito y luego lo soltarían. Allí transcurrió su tiempo como todos los demás detenidos, sufriendo las condiciones del lugar; en tal condición estuvo en una celda contigua a la de un hombre llamado Benjamín Tau, quien creyó recordar era dueño del Liberty Hotel, quien estaba detenido junto a su hijo y un empleado a quien llamaban el turco, pero tenía un apellido español y el sobrenombre era “Cacho”. En una ocasión, habiendo transcurrido 7 u 8 días de su detención, fue llevado a otra celda, que cuando había mujeres, las alojaban ahí, y lo cuidó, “porque [se] encontraba muy mal”, un joven llamado Juan Carlos Fernández, quien le dijo que era dirigente del SMATA de Córdoba.

Refirió haber estado 43 días en ese lugar, desde la noche del 28 de octubre, cuando le permitieron higienizarse por primera vez desde su captura, hasta el 15 de diciembre de 1977, fecha en que lo trasladaron a su casa en Quilmes, donde se bajaron con él y revisaron todo el lugar.

Esos dichos se corroboraron con los de la Sra. *Norma Esther Leanza de Chiesa* detenida en Puesto Vasco entre el 15 de octubre –que fue secuestrada- al 7 u 8 de noviembre de 1977-, la que rememoró en la audiencia que la detuvieron junto a su suegro, los subieron en un vehículo marca Citroën, de su propiedad, con los ojos vendados. Señaló que pasó por canto rodado, y pensó que estaba en la comisaría de Bernal pero llegó a Puesto Vasco. En relación a su suegro Alcides Santiago Chiesa, agregó que estuvo detenido en el centro clandestino de detención que funcionó en Puesto Vasco y por último en COTI Martínez hasta su liberación en diciembre de 1977.

En idéntico sentido, el testigo *Alcides Antonio Chiesa* –detenido en Puesto Vasco en una primera ocasión entre el 27 de octubre y 13 de noviembre de 1977- relató en debate que en ese lugar, lo alojaron en una especie de leonera y allí

escucho la voz de su padre, quien también estaba secuestrado. Asimismo, supo que su padre estuvo dos meses detenido en el COTI Martínez y que ahí fue torturado.

Respecto al presente caso se encuentra agregada a la causa un **Legajo DIPPBA "B", Carpeta 4, N° 37**, caratulado "Asociación Industrial de la Pcia. De Bs. As.", en el cual consta un informe del 19 de septiembre de 1978 que se menciona a Alcides Santiago Chiesa como Secretario General de la misma. Sigue agregado a la causa el **Legajo CONADEP N° 0634**, el cual inicia a fs. 29/30 con la denuncia efectuada por Norma Leanza, Alcides Antonio y Alcides Santiago Chiesa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Obra también a fs. 45 un croquis del plano del COTI Martínez, así como una nota a fs. 46 en la cual se deja constancia respecto al reconocimiento efectuado por el Sr. Alcides Antonio Chiesa del lugar donde estuvo detenido, al cual anteriormente refirió como Bernal, como el centro clandestino de detención conocido como "Puesto Vasco", ex Subcomisaria de Don Bosco, lugar respecto al cual se encuentra glosado un croquis a fs. 52; un **Expediente N° 883/ SU** que contiene un Expediente N° 85185 del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 1 de La Plata, Secretaría N° 2, caratulada "Chiesa Alcides Antonio s/ Habeas Corpus", que hace mención de una causa penal iniciada por su mujer ante el Juzgado de 1° Instancia Penal N° 5, caratulada "Chiesa Alcides Santiago, Chiesa Alcides Antonio y Leanza Norma Ester s/ Privación ilegítima de la libertad y robo", la cual según surge de constancias obrantes a fs. 112, fue sobreseída provisionalmente el 18 de abril de 1978 atento resultar imposible determinar a los autores de los hechos denunciados. Luego ante el recurso interpuesto se libró oficio a la Unidad 9, cuya contestación obra a fs. 5, manifestando en la misma que Alcides Chiesa Kosiorek se encuentra detenido a disposición del PEN por Decreto 1613/78 (obrando copia del mismo a fs. 7). Finalmente el Juez Federal Héctor G. de la Serna resuelve el 12 de septiembre del '79 desestimar el recurso, con costas; apelada la misma, es confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata el día 15 de noviembre de ese mismo año. En dicho Legajo se encuentran asimismo copias de la causa sobre privación ilegal de la libertad y robo referida *ut supra*, la cual fue reabierta tras las denuncias efectuadas por el Sr. Chiesa (padre) y la Sra. Leanza tras ser puestos en libertad. Por último, consta a fs. 207/208 copia certificada de una disposición emanada de la Unidad 9 de La Plata, en la cual se informa a Alcides Antonio Chiesa Kosiorek

respecto al Decreto N° 666/81, el cual dispone su libertad vigilada, imponiéndole diversas restricciones cuyo cumplimiento quedó bajo el control de la Policía de la Pcia. De Bs. As.

Al respecto, debe tenerse presente que la sentencia de la **Causa N° 13, Caso 21**, tuvo por probado que la víctima fue privada de su libertad el día 15 de octubre de 1977, y mantenido clandestinamente en cautiverio en los CCD, pertenecientes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y dependientes del 1er Cuerpo del Ejército, conocidos como Pozo de Quilmes y Puesto Vasco, sufriendo en todos ellos condiciones inhumanas de detención; recuperando su libertad el 15 de diciembre ese mismo año.

En idéntico sentido, la sentencia de la **Causa n° 44/84 en el caso n° 88**, se acreditó que Santiago Chiesa, fue detenido el 15 de octubre de 1977, junto a su nuera Norma Leanza de Chiesa, en su domicilio de República del Líbano 426 de Quilmes. Estuvo privada ilegítimamente de la libertad en el CCD denominado Puesto Vasco hasta el 28 de octubre de 1977 que fue trasladado al COTI Martínez hasta su liberación el 15 de diciembre de ese año, tal como quedó ratificado en el debate.

Caso 65. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Miguel De Anchorena.

Según la prueba producida, se tuvo por acreditado que el **Dr. De Anchorena** estuvo privado ilegalmente de la libertad en el Centro Clandestino de Detención denominado **Puesto Vasco** durante un período no determinado pero comprendido entre los **últimos días de marzo** y el **2 de abril de 1977**. También, se acreditó que debido a las condiciones inhumanas de detención, su cautiverio implicó el padecimiento de tormentos.

Es preciso mencionar, que Anchorena era abogado, trabajaba para David Graiver, era quien había iniciado la sucesión tras la muerte de este último y quien se encuentra fallecido desde el 11 de agosto de 2007, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como consta en el acta de debate a la que se remite.

Respecto del presente caso, diversos testigos dieron cuenta de la detención y tormentos que sufrió la víctima. De ese modo, de la declaración testimonial

brindada en audiencia por el Sr. *Isidoro Graiver*, se desprende que fue llevado detenido a Puesto Vasco el día 17 de marzo de 1977, y refirió que en algún momento también detuvieron al Dr. Miguel De Anchorena. Rememoró también que en ese lugar, el abogado Anchorena, cuando lo detuvieron reclamo por sabanas para el camastro.

Sin perjuicio de ello, *Norberto Cozzani* en su indagatoria de fecha 5 de junio de 2012 señaló que cuando le dieron una lista para ir a Puesto Vasco, lugar al que fue solo; vio en una sala entre otros al Dr. Anchorena.

Por otra parte, *Gustavo Caraballo*, en la declaración que se incorpora al presente por lectura –cuya fuente se cita al tratar el caso del testigo al cual remitimos- relató que fue detenido el 1 de abril de 1977 en un auto y llevado hasta Puesto Vasco donde refirió haber visto al Dr. Anchorena, manifestando que el mismo habría sido puesto en libertad el día 2 de abril de 1977, conjuntamente con Rodríguez Larreta y Montemayor.

Respecto al presente caso se encuentra agregada como prueba documental un **Legajo DIPPBA “DS” Varios N° 9693**, caratulado “Trascripción de parte de comentario difundido por Canal de Televisión de B. Blanca relacionado con el denominado ‘Caso Graiver’. El 18 de abril de 1977.”. En el mismo sólo se hace mención del Sr. Miguel Anchorena bajo el número de orden 48; una **Causa N° 725** del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 6 de Capital Federal, caratulada “Graiver, Isidro Miguel y otros”, iniciada el 6 de abril de 1977 por el General Oscar Gallino, luce a fs. 7, con fecha 8 de ese mismo mes, este deja constancia de la recepción de las actuaciones instruidas por la Dirección General de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires en dicha causa, estableciéndose que de las mismas surge que las 15 personas antes mencionadas se encuentran alojadas en distintas dependencias policiales, entre las cuales figura Miguel Joaquín de Anchorena y que habían sido inicialmente detenidos por las autoridades policiales y, por no surgir méritos sobre sus responsabilidades, liberados tras tomárseles declaración. Sigue a fs. 350/353 un memorándum enviado al Jefe IV de Logística, también calificado como secreto, en el cual se le remiten copias de una denuncia presentada ante el Ministerio del Interior por el Dr. Miguel Joaquín de Anchorena el 9 de marzo de ese mismo año, en la cual refiere haberse enterado que estaba siendo buscado por personal policial para ser preguntado respecto a su participación en el “Grupo Graiver”, ofreciendo

su total cooperación en tal investigación. Sin perjuicio de la prueba reseñada, se remite a la obrante en el punto pertinente a la privación ilegal de la libertad de Isidoro Miguel Graiver.

Caso 66. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Rubén Oscar D'Ovidio.

Quedó acreditado a lo largo de la audiencia de debate que **Rubén D'Ovidio** fue secuestrado el **20 de agosto de 1976** y conducido a la **Brigada de Investigaciones de La Plata**, donde permaneció privado ilegítimamente de la libertad por unas horas, tras las cuales fue trasladado a **"La Casona", en Arana**, donde continuó su cautiverio y fue finalmente liberado **al día siguiente**. Asimismo se tuvieron por probados los tormentos sufridos por la víctima en ambas dependencias.

Lo antedicho encuentra respaldo probatorio en los dichos de la víctima, quien manifestó durante el debate que la noche del **20 de agosto de 1976**, en horas de la madrugada, un grupo de las fuerzas armadas, aproximadamente media docena de personas, con uniformes, pasamontañas y posiblemente alguno con el rostro descubierto, golpeó las puertas de su domicilio en calle 10 N° 487, 3° piso, departamento "C". Relató respecto a las circunstancias de su secuestro que vio por la mirilla, observando que eran uniformados con armas largas, dándole la impresión que se trató de militares, abrió la puerta de su vivienda y recibió un fuerte empujón por el cual se le rompieron los anteojos, lo que le produjo una disminución en su visión. Refirió que revolvieron el departamento, se llevaron joyas, una carabina 22, un revolver calibre 32 y un par de armas de colección que tenía de adorno. Asimismo, manifestó que le dijeron que se lo iban a llevar, permitiéndole tomar un abrigo, un pantalón y una camisa, lo encapucharon, lo llevaron a la planta baja, y lo hicieron cruzar al vehículo que estaba estacionado sobre diagonal 77 entre 10 y 42. Al llegar al mismo lo hicieron tirar en el piso, tomaron por calle 10, hasta diagonal 74, bordearon la Plaza Moreno y retomaron por 14 hasta 55, donde yendo de contramano ingresaron a la Brigada de Investigaciones de La Plata; allí entró caminando, encapuchado, por un pasillo a un primer ambiente donde estaban los escritorios, en los cuales le tomaron

declaración, le preguntaron sus datos, y el dicente preguntó si tenía vinculación con los hechos organizados por grupos de derecha, le contestaron que no y escuchó, que cercano a él, le hacían preguntas similares a quien reconoció como su hermano Carlos Alberto D' Ovidio, a quien le preguntaban si tenía vinculación con el Partido Comunista. Recordó que alguien lo apretó contra su cuerpo, llamándole la atención que esta persona era sumamente grande, atento que el declarante con su hombro llegaba al cinto de aquel.

Dijo que posteriormente lo sentaron en un patio, donde hacía mucho frío, había guardias y uno de los que vigilaba hizo mención de los atributos físicos de una detenida, puntualmente dijo *"la judía"*. Por su parte, señaló que no hubo marcado maltrato físico para con él, más que un par de cachetadas, pero remarcó que se notaba que había una mujer a la cual no le estaba yendo tan bien, y que escuchó quejidos significativos.

Siguió diciendo que estuvieron en ese lugar unas horas y los trasladaron en un vehículo carrozado del estilo F100 con seis personas más. Por esa situación, perdió contacto con su hermano hasta el próximo lugar de detención, donde aquel resultó estar a su lado; explicó que allí en un momento dado alguien preguntó por su apellido, el dicente dijo su nombre, y ahí su hermano dijo *"yo soy Carlos"*, y seguido escuchó *"y yo soy el padre"*, expresando el dicente que ignoraba hasta ese momento que su padre había sido secuestrado en su casa de 44 entre 8 y 9.

En relación al este centro de detención, dijo que estuvieron en un lugar fuera de la periferia, recordó que estaba cerca de un horno de ladrillo, por el olor a quemado que se sentía, y también que escuchaba un motor de un avión de pequeño porte y tuvo la idea de haber escuchado un silbato de tren.

Respecto a las condiciones de detención que vivió en este segundo lugar, contó que estaban en un baño, recordando que pidió hacer sus necesidades, y lo movieron solamente unos metros; asimismo cuando estuvo sentado en el piso, con las manos atadas atrás, tocaba una canilla del tipo llave de paso posada sobre los zócalos. Relató que no le dieron de comer, que tenía mucha sed y cuando alguien se atrevió a pedir agua, él también lo hizo y la gente que le acercó agua, hizo hincapié en que si habían sido *"maquineados"* no la tomaran porque podían tener consecuencias físicas. También contó una anécdota de que quienes los cuidaban les decían *"si ustedes nos pueden ver, tengan en cuenta que no tenemos nada que ver, que cumplimos órdenes"*, tratándose de voces jóvenes. Recordó que en esa habitación

había una persona que pedía medicamentos porque hacía poco se había operado, tomando posteriormente conocimiento de que se trataba del Dr. Salvioli; y añadió al respecto que cree que estaban en manos de personal militar, específicamente de la fuerza Aérea, porque respecto al estado de salud de Salvioli, los guardias decían que iban a consultar con el “Brigadier”, pero no puedo precisar si alguien tenía ese cargo o si era un sobrenombre. Finalmente, fueron liberados a la noche siguiente en calle 50 a la altura del campo de deportes de la escuela Joaquín V. González, y que resultó difícil ubicarse, por lo cual caminaron hacia las luces, llegando a calle 1 y volvieron a su casa.

En relación con los hechos narrados, el declarante manifestó que su esposa interpuso un habeas corpus para dar con su paradero, pero creyó que el mismo no había prosperado.

Corresponde señalar que en relación al segundo sitio donde la víctima permaneció detenida ilegalmente, puede afirmarse con grado suficiente de certeza que se trató del centro clandestino de detención denominado “La Casona”, en Arana, ubicado en la Estancia “La Armonía”. Esto surge de la descripción del lugar realizada por la víctima en su declaración, coincidente con la efectuada por otros testigos; así como por el hecho de que D’Ovidio refirió haber compartido cautiverio en este lugar junto al Dr. Salvioli, respecto a quien *Cristina Gil*, al momento de brindar su testimonio en audiencia, mencionó haber tenido como compañero de cautiverio durante su paso por la estancia “La Armonía”.

Asimismo, los dichos de la víctima se encuentran corroborados por lo referido en audiencia por la testigo *Norma Elba Sánchez*, quien dijo que el 20 o 21 de agosto de 1976, aproximadamente a las 3.00 horas de la madrugada, golpearon muy fuerte la puerta de su departamento diagonal 77 esquina 10, su marido Rubén Oscar D’Ovidio (hijo) abrió, la dicente escuchó gritos, salió y vio 5 ó 6 personas con la cara tapada y sólo uno con la cara al descubierto. Luego, dijo que a su marido lo sentaron en una silla, le vendaron los ojos, y hacían simulacro de lo que iban a matar, preguntándole dónde tenía las armas, a lo que su marido explicó que eran armas viejas que no funcionaban, agregó que les robaron cosas de valor y en un momento, levantaron a su marido de la silla, lo llevaron a la habitación, lo hicieron vestir y se lo llevaron. Recordó que les preguntó con qué tenía que ver lo que hacían y le dijeron “*con causas relacionadas con la subversión*”.

Continuó diciendo que se fue a la casa de sus suegros, encontrando todo revuelto, y a su suegra que no podía hablar, hasta que finalmente le señaló que al suegro de la dicente Rubén Oscar D'Ovidio (llamado igual que su marido) y a su otro hijo, Carlos Alberto D'Ovidio, se los habían llevado también. La dicente fue a la Comisaría 2da donde la recibió el Comisario y le dijo que ese no era operativo de ellos y que averiguara por el lado del Ejército. Asimismo, manifestó que fue a la Brigada, al Regimiento 7, a distintos lugares, que había varias personas desesperadas, hasta que un amigo suyo, abogado, le sugirió que presentara un Habeas Corpus por los tres, lo presentaron frente a la plaza San Martín pero el juez les dijo que era un formalismo porque no los estaban contestando, y nunca más recibió una respuesta.

En concordancia con lo dicho por la Sra. Sánchez, se encuentra agregado a la causa como prueba documental el **Expediente N° 82.478** del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 1 de La Plata, caratulado "D'Ovidio Rubén Oscar y D'Ovidio Carlos Alberto s/ Habeas Corpus en su favor", **Exp. 335/SU**, que se inició con la presentación del recurso por parte de Norma Elba Sánchez de D'Ovidio, a favor de su marido (víctima de referencia en este apartado), su suegro (Rubén Oscar), y su cuñado (Carlos Alberto), en fecha **20 de Agosto de 1976**. A dicho escrito siguen los pedidos de informes a la Policía Bonaerense, Policía Federal, Área 113 y Jefatura – Operaciones– del EMGE, así como las contestaciones a los mismos, todas ellas en sentido negativo. En fecha 17 de septiembre de 1976, el recurso fue rechazado, con costas, por el Dr. Héctor Gustavo de la Serna.

Caso 67. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Carlos D'Ovidio.

Quedó acreditado durante el debate que **Carlos D'Ovidio** fue secuestrado el **20 de agosto de 1976** y conducido a la **Brigada de Investigaciones de La Plata**, donde permaneció privado ilegítimamente de la libertad por unas horas, tras las cuales fue trasladado a "**La Casona**", en Arana, donde continuó su cautiverio y fue finalmente liberado **al día siguiente**. Asimismo se tuvieron por probados los tormentos sufridos por la víctima en ambas dependencias.

Estos extremos se vieron acreditados por los dichos en audiencia de debate de su hermano *Rubén D'Ovidio*, también víctima en estas actuaciones, cuyo caso fue tratado en el apartado precedente. Por lo antedicho, y resultando la totalidad de las pruebas acumuladas respecto a ambos casos plenamente coincidentes, a aquel nos remitimos en honor a la brevedad.

Caso 68.- Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Julio Daich.

Quedó probado durante el debate que **Julio Daich** fue secuestrado en el **entre el 8 y el 10 de marzo de 1977**, suceso tras el cual permaneció privado de su libertad a disposición del Poder Ejecutivo Nacional durante 9 meses y fue sometido a Consejo de Guerra, siendo finalmente liberado la medianoche del **24 de diciembre de ese mismo año**; durante dicho período fue trasladado **en dos oportunidades**, cuyas fechas no ha sido posible precisar, y mantenido privado ilegítimamente de la libertad en el centro clandestino de detención denominado **Puesto Vasco**. Asimismo se tuvo acreditado que en dicho lugar fue sometido a tormentos, los cuales se encontraron dados por las condiciones inhumanas de detención imperantes en dicha dependencia.

Tales extremos surgen de la propia declaración de la víctima durante la audiencia de debate, donde dijo que fue detenido entre el 8 y el 10 de marzo de 1977 por un periodo de 9 meses, juzgado por un Consejo de Guerra y finalmente absuelto. En tal sentido refirió haber formado parte de los detenidos del Grupo Graiver, porque la familia de este último era cliente del negocio donde trabajaba el dicente, "Dante Marras S.A", ubicado en la calle 7 entre 47 y 48. Dijo que en aquel comercio hubo, previo a su detención, un procedimiento policial y al día siguiente, aproximadamente a la 1.00 de la madrugada, lo despertó su suegra diciéndole que lo buscaba el Ejército Argentino. Le preguntaron donde vivía Dante Marras, y lo trasladaron en un vehículo hasta la puerta de ese domicilio, donde se produjo la detención de este último, agregando que luego otros 4 empleados fueron detenidos, entre los que solo recordó a Gatti. Siguió diciendo que estuvieron detenidos en lo que creyó era la Comisaria 9na de ciudad de La Plata y, pasados 30 o 40 días, liberaron a esas cuatro personas, mientras que el dicente y Marras

quedaron detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Respecto a Baquet, contador del local donde trabajaba, supo que lo detuvieron unos días después, pero desconoció donde estuvo detenido, solo supo que falleció.

Mencionó que durante ese periodo lo trasladaron en dos oportunidades a Puesto Vasco por la noche, lugar al que fue con los ojos vendados y tirado en el piso de un auto. Allí, fue interrogado sobre quién era el mejor cliente del negocio, a lo cual el respondió "Juan Graiver". Al dicente lo mantuvieron siempre vendado, sentado, no sufrió agresión física pero tuvo momentos de miedo, escuchó voces y quejidos de dolor de otras personas y, finalizado el interrogatorio, fue devuelto a la Comisaría 9na. En tal sentido creyó que fue Caraballo quien dijo haber estado en Puesto Vasco, e hizo mención de que los traslados a ese lugar eran individuales, recordando que Marras fue trasladado en diferentes oportunidades a las del dicente, respecto al cual mencionó que tiempo después, estando en otro centro de detención, lo llevaron dos noches consecutivas y cuando volvió del interrogatorio se sintió mal y muy dolorido. En ese contexto, el declarante sintió mucho miedo y angustia porque dormían en la misma celda y el temía que le pasara lo mismo, manifestando que creyó que lo habían picaneado, y fracturado una costilla, pero que Marras no realizó comentarios, pudiendo el dicente saber que lo torturaron, pero no detalles de las cosas que le hicieron.

Añadió que supo que estuvo en Puesto Vasco, porque luego se comentó que ese lugar estaba cerca de Wilde, y por la parte del camino que realizaban durante los traslados, pudo ver que se dirigieron en ese sentido.

Rememoró que estuvo incomunicado durante 66 días y luego cuando "blanquearon" su detención, compartió cautiverio con todas las personas que formaban el llamado Grupo Graiver, haciendo mención del Dr. Caraballo, Mazzola, Marras, Rodríguez, el padre de Timerman (Jacobo) e Isidoro Graiver; recordando que había alrededor de 30 personas. Estuvieron todos en la Alcaldía de la Jefatura de Policía, luego en Magdalena, nuevamente a la Alcaldía y de ahí al Consejo de Guerra donde fue interrogado, situación que perduró aproximadamente hasta el mes de octubre. Creyó que de La Plata lo trasladaron a la Comisaría de Banfield donde se encontró nuevamente con los compañeros del trabajo y habló con ellos, que estaban desesperados y desconocían por qué estaban ahí detenidos. Añadió que con posterioridad supo por los diarios que los vinculaban al grupo Graiver y al terrorismo.

Contó que estuvo detenido desde marzo hasta el 24 de diciembre a las 24 horas, fue trasladados con Marras a la Alcaldía, y desde ahí liberados a una cuadra de la Central de la Policía. También refirió que habiendo pasado un tiempo, el declarante (cambista), quiso abrir una casa de cambio y contando con certificados, al solicitar el permiso, lo remitieron a las Fuerzas Armadas y a pesar de estar absuelto por el Consejo de Guerra, nunca pudo obtener el permiso del Banco Central por estar vinculado a los Graiver.

Asimismo, la Sra. *Flora Dybner de Ravel*, en la declaración prestada por la misma que se encuentra incorporada a la presente causa por lectura, dijo que fue detenida la noche del 23 de marzo de 1977 y trasladada a lo que luego supo era Puesto Vasco, y estando allí alojada pudo ver a muchas personas relacionadas con el llamado “Caso Graiver”, entre las cuales mencionó a los Sres. Julio Daich y Dante Marra, quienes ingresaron ya estando ella en el lugar.

Asimismo, obra respecto al presente caso, agregado a la causa como prueba documental, el **Expediente Ley 24043 N° 151460/2005**, en el cual se concede al Sr. Julio Daich el beneficio solicitado, estableciéndose que el mismo fue arrestado efectivamente el 12 de marzo de 1977, siendo puesto a disposición del PEN por **Decreto N° 1587** del 31 de mayo de tal año, y cesando dicha situación el 22 de diciembre de ese mismo año por **Decreto N° 3817**, aunque recuperó su libertad recién el día 24 de tal mes y año. El causante fue indemnizado por haber estado detenido durante 288 días. En igual sentido, surge del **Legajo DIPPBA “DS” Varios N° 2703, caratulado “Detenidos a disposición del PEN”**, una lista en la que figura Julio Daich como puesto a disposición del Ejecutivo el 31 de mayo de 1977 por haber participado en operaciones en el mercado paralelo y en el tráfico ilegal de divisas. En tal sentido surge del Tomo 6 del referido Legajo que el mismo ceso de estar a disposición del PEN el 22 de diciembre de 1977. También se encuentra agregado al **Anexo Legajo 87** caratulado “Graiver, Juan y otros”, que corre por cuerda a la causa 199/SE del Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 3 de La Plata, del cual surgen idénticas constancias a las antes referidas.

Finalmente, se encuentra asimismo agregado como prueba documental a estas actuaciones la **Causa N° 725** del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 6 de Capital Federal, caratulada “Graiver, Isidro Miguel y otros”, iniciada el 6 de abril de 1977 por el General Oscar Gallino. A fs. 4 de esta, el antes referido dejó constancia de que se apersonó el día 7 de abril

de ese mismo año en la Dirección de Seguridad de la zona metropolitana de Banfield, lugar donde procedió a obtener la ratificación personal de las “declaraciones policiales” prestadas por varias personas, entre las cuales se cuenta a Julio Daich. En tal sentido, a fs. 746/747 se encuentra glosada un comunicado del 16 de mayo de 1977 firmado por el Gral. Gallino en el cual resuelve levantar la incomunicación de varios imputados, Daich entre ellos.

Según ha sido acreditado en el **caso N° 254** de la sentencia de la **Causa N° 44**, la víctima fue secuestrada el día 12 de marzo de 1977, y permaneció en la Subcomisaría de Don Bosco previo a ser puesto a disposición del PEN.

Caso 69. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Silvia Beatriz Davids.

Se acreditó durante el debate que **Silvia Beatriz Davids**, fue secuestrada el **1° de diciembre de 1976** y estuvo privada ilegalmente de su libertad en la Brigada de Investigaciones de La Plata hasta el **24 de ese mismo mes y año**, lugar donde fue sometida a tormentos derivados de la incertidumbre respecto a su propia vida y las condiciones inhumanas de detención a las cuales se vio sometida.

En tal sentido, respecto a su secuestro, *la víctima* dijo durante la audiencia de debate que la madrugada del 1° de diciembre de 1976 un grupo de personas disfrazadas irrumpió en su casa de la calle diagonal 78 n° 1279 de la ciudad de La Plata, revisaron su cuarto, le ataron las manos, le vendaron los ojos, y la interrogaron respecto de personas que trabajaban en el Tribunal de Causas Únicas en lo Oral, Criminal y de Familia de La Plata junto a la dicente. Luego, señaló que la sacaron de su casa, fue subida en la parte posterior de un vehículo, el cual circuló por varias horas y sobre el final del recorrido subieron a Ana María Bergés.

Continuo diciendo que la llevaron a la Brigada de Investigaciones de La Plata, donde fueron bajadas del vehículo, describiendo la dicente el lugar diciendo que había lo que se llamaba “entrada imperial”, era una construcción antigua, había dos escalones, seguía un hall con una oficina donde había una persona en un escritorio que le sacó las pertenencias, le cambió la venda de los ojos, la esposó y la interrogó. Luego recordó que atravesando el hall había celdas individuales de 1 metro por 2 metros, y a ella la dejaron sola en una de estas celdas que era pequeña

y oscura, donde estuvo toda la noche y en la que permaneció entre 10 y 12 días con un colchón y una frazada. Asimismo, describió que del hall se pasaba por una habitación donde había una especie de baño y ahí se pasaba al patio que sobre el lado derecho tenía celdas individuales, al fondo una regadera o especie de ducha y sobre la izquierda había una construcción donde se interrogaba, y en la que habitaban las personas que colaboraban con sus captores, mencionando a Guillermo García Cano y a “la gorda Mariela” o “Mariel”.

Además, pudo percibir que estaba en un lugar céntrico porque escuchó los ruidos de los autos y los gritos de los chicos a la salida del colegio, como así también sintió el olor del pan recién horneado y dedujo por lo que escuchó en una guardia que había una panadería cerca. Seguidamente, resaltó que el trato cotidiano era con los guardias rasos y temían ser reconocidos por los detenidos cuando estos últimos fueran liberados.

Por otra parte, manifestó que traían y se llevaban gente del lugar, escuchó los interrogatorios, golpes, nombres de personas, pero solo recordó el apellido Lugones, porque la dicente tenía un conocido con idéntico apellido. También mencionó que supo por Nora La Spina que esta había sido detenida el 15 de noviembre, que fue torturada con un embarazo de 9 meses, y trasladada a algún lugar del Gran Buenos Aires para que se llevara a cabo el nacimiento de su hija, que no solo fue en cautiverio, sino que tirada en un colchón, con las manos atadas a un radiador, en condiciones inhumanas y sin atención médica; asimismo señaló que a Nora La Spina le dijeron que su hija estaba en Casa Cuna y que cuando saliera fuera a buscarla ahí.

Así las cosas, refirió que pasó 12 días en dicha celda hasta que fue llevada a un calabozo común que daba al patio, donde estaban Domingo Alconada, quien era compañero suyo de la Facultad de Derecho, Liliana Galarza, que le contó a la declarante que fue torturada violentamente, Nora La Spina de Sena y finalmente Ana María Bergés.

Manifestó que fue por segunda vez interrogada por militares, cuyos apodos eran “el Francés”, que hacía de bueno y “el Amarillo” que hacía de malo, remarcó que en ese interrogatorio las preguntas fueron puntuales y ejemplificó que averiguaban por gente que estaba junto a la dicente en una lista del Gremio de Tribunales, con inclinación peronista, haciendo expresa mención de Raúl Alonso, respecto a quien agregó que lo mataron en un enfrentamiento, y de Calderón.

En relación a las condiciones de alimentación dijo que a veces en la mañana le daban un mate cocido y una vez al día comían, generalmente un guiso que calificó de horrible y pasado, agregando que debían pedir que los llevaran al baño.

En otro extremo, dijo que fue víctima de tortura psicológica no solo los 24 días que duro su cautiverio sino por todo el tiempo que transcurrió con posterioridad, exclamó que la tortura y el horror continuaban en la actualidad, manifestó que perdió su vida, estudiaba abogacía, trabajaba en Tribunales y soñaba llegar a ser Juez, pero todo eso se truncó. En igual sentido expresó que padeció tormentos, permaneció todo su cautiverio vendada y con las manos atadas los doce primeros días, y desde su celda vio como golpearon a Domingo Alconada en el sector del patio. Añadió que vivió el horror, temían cada vez que escuchaban que se abrían las puertas por no saber qué sucedería.

En relación a su liberación dijo que en un momento sintió que se abrió la puerta y la llamaron, momento en el cual tembló como un hoja, y cuando le abrieron la celda, le dijeron que se iba y la llevaron a un vehículo, contó que hizo un trayecto con los ojos vendados y luego por la Plaza de calle 7 y 66 le sacaron el tabique, la hicieron sentar y la liberaron en calle Diagonal 78 esquina 6, a cinco cuadras más o menos de su casa. Respecto de las gestiones realizadas por su familia, expuso que su padre era un marino retirado y realizó distintas gestiones, entre ellas, se entrevistó con Camps, quien lo recibió y le afirmó que su hija estaba cautiva por la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Finalizando su declaración remarcó que no recuperó su trabajo en el Tribunal a cargo de la Dra. Pichioni, el Dr. Claudio Romero y un tercer juez del cual dijo no recordar su apellido, por la ley de prescindibilidad; añadiendo que la indemnizaron y posteriormente se fue de La Plata.

Respecto al presente caso se encuentra agregado a la causa como prueba documental el **Legajo CONADEP N° 2816**, del cual emana que la misma era empleada de los Tribunales de La Plata, así como estudiante de Derecho en la Universidad de esa ciudad. Asimismo surge del legajo que la misma fue privada de su libertad por 3 personas de civil el 1° de diciembre de 1976.

Caso 70. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Claudio De Acha.

Se tuvo por probado que **Claudio De Acha** fue secuestrado el **15 de septiembre de 1976**, tras lo cual fue trasladado al centro clandestino de detención que funcionó en el **Destacamento de Arana**, donde permaneció privado ilegítimamente de su libertad hasta el **23 de septiembre de 1976**, día en que fue trasladado con destino incierto. Asimismo se tuvieron por acreditados los tormentos que sufrió en dicha dependencia la víctima, quien se encuentra desaparecida.

En audiencia de debate diversos testigos dieron cuenta de los extremos antes mencionados. Así, durante declaración en debate, *Walter Roberto Docters* refirió que en Arana, donde permaneció desde el 20 de septiembre hasta 7 de octubre de 1976, estuvo entre otros con Claudio De Acha.

Asimismo, *Atilio Gustavo Calotti*, quien estuvo en Arana entre el 8 de septiembre de 1976 y el 23 de ese mismo mes, dijo durante el debate que estando allí detenido el 21 de septiembre, habló entre otras personas con Claudio De Acha, que se encontraba alojado en celdas contiguas con otros estudiantes secundarios, refiriendo que todos ellos habían sido torturados y que la situación en Arana era de puro terror; el dolor de la tortura era inenarrable, pero lo más aterrador era saber, constantemente, que iban a volver a buscarlo para nuevas sesiones de tormentos. Aunque las torturas mayoritariamente sucedían durante la noche, las había también durante todo el día, momento en el cual intentaban acallar los gritos poniendo la radio a todo volumen, sin perjuicio de lo cual las descargas de las picanas se escuchaban en la radio, generando una cacofonía de gritos de dolor de las personas torturadas, gritos de los torturadores, y una radio con el volumen al máximo en la cual se escuchaban las descargas eléctricas. Por las noches llevaban a Arana gente secuestrada recientemente, y con frecuencia se escuchaban disparos de armas de fuego, aunque él no presencié ningún fusilamiento. Dijo que la situación era inenarrable, dantesca.

En idéntico sentido, *Emilce Moler*, quien fue privada de la libertad el 17 de septiembre de 1976 y llevada a Arana, dijo durante el debate que el 23 de septiembre de 1976 la trasladaron en un camión desde dicho lugar junto a otras personas, y refirió que en el recorrido hicieron una parada en la cual bajaron a varios, entre las cuales supo con posterioridad que se encontraba la víctima, que tenía 17 años de edad.

Finalmente, **Pablo Díaz**, en audiencia de debate, dijo que en Arana estuvo 7 días del mes de septiembre de 1976 y ahí vio entre otras personas a De Acha.

Respecto al caso, obra agregado como prueba documental a la presente causa, el **Legajo DIPPBA “DS” Varios N° 18423**, caratulado “Paradero de De Acha, Claudio”, del cual surge una denuncia presentada en favor del Sr. De Acha ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la cual se manifiesta que este fue privado ilegítimamente de su libertad el día 15 de Septiembre de 1976 por un grupo de hombres encapuchados que se identificaron como pertenecientes al Ejército Argentino. Todos los informes solicitados a los diferentes organismos de seguridad respecto a su paradero fueron contestados en sentido negativo. En idéntico sentido fueron contestados los **Legajos DIPPBA “DS” Varios N° 16405 y 15828**, caratulados “Habeas Corpus en favor de De Acha Claudio”, y “Solicitud paradero de Fernando Octavio Fracchia” respectivamente. Asimismo consta en el **Legajo DIPPBA “DS” Varios N° 15211**, caratulado “Asamblea Permanente por los Derechos Humanos – Capital. Nómina tentativa de personas desaparecidas en la Argentina desde el año 1975 al 31 de enero de 1979”, un listado en el cual figura De Acha, con fecha de desaparición el 15 de septiembre de 1976 en la ciudad de La Plata. Por último, en el **Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP)**, en su Anexo, Tomo 1, pág. 130, **Legajo 8215**, se establece que el Sr. Claudio De Acha Koiffmann figura como víctima de desaparición forzada de personas, en fecha 15 de septiembre de 1976. Asimismo consta que el mismo se encontró detenido en los centros clandestinos de Arana y el Pozo de Banfield.

Es dable de destacar que en **causa 13/84, caso N° 32**, quedó acreditado que el día 15 de septiembre de 1976, la víctima Claudio De Acha fue privado de la libertad en la ciudad de La Plata.

Caso 71. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravos a Ernesto De Estrada.

Quedó acreditado que **Ernesto De Estrada** fue secuestrado el **2 de abril de 1977** y trasladado a **Puesto Vasco**, donde permaneció privado ilegítimamente de la libertad hasta ser nuevamente trasladado **el día 7 de ese mismo mes** a otro centro

de detención, recuperando finalmente su libertad el **23 de diciembre de ese mismo año**. Se tuvieron asimismo por probados los tormentos sufridos por el mismo durante su cautiverio, originados en las condiciones inhumanas de detención a las cuales fue sometido.

Lo antedicho encuentra sustento en la declaración prestada por el *Sr. De Estrada* en la Causa 13, obrante a fs. 760/68 de las Actas Mecanografiadas de la causa 44, así como a fs. 19/23 del Legajo N° 87 de la Causa 44, caratulado “Graiver, Juan y otros s/ víctimas de privación ilegítima de la libertad”, la cual se incorporó por lectura al debate. En la misma este dijo que el 2 abril de 1977, aproximadamente a las 13 horas, un grupo de personas armadas vestidas de civil allanaron su domicilio sin orden judicial alguna y se lo llevaron detenido para investigar su participación en las presuntas conexiones del Grupo Graiver con la subversión. Al salir lo subieron a un vehículo y le indicaron que les diera la dirección uno de sus socios, Ricardo Bertoldi, tras lo cual fueron a la misma, procediendo también a detenerlo.

Manifestó que luego de ambas detenciones los cubrieron a ambos con una frazada y los llevaron a un lugar que el dicente no pudo identificar, en el cual permanecieron detenidos entre una semana y 10 días, siendo interrogados sobre sus vinculaciones con la familia Graiver, con quienes tenía negocios financieros, ya que trabajaba como agente de bolsa y corredor de cambio. Refirió que al ingresar al lugar fueron ambos recluidos en una celda, en la cual también estaban Gustavo Caraballo, Martín Aberg Cobo y Jorge Rodríguez, informándoles que todos pasaban a estar a disposición del Gral. Gallino. Siguió diciendo que tras aproximadamente 15 días fueron trasladados todos juntos a la Comisaría 2da de Banfield a prestar declaración ante este último; recordó que fueron puestos a disposición del PEN a fines de mayo, siendo finalmente liberado el dicente el 23 de diciembre de ese mismo año tras haber sido sometido a Consejo de Guerra, haber pasado por varios centro de detención y haber permanecido incomunicado durante aproximadamente 50 días.

El testimonio de la víctima se encuentra reforzado por la declaración testimonial brindada en audiencia por *Lidia Elba Papaleo*, quién refirió que Ernesto Estrada (sic), compartió celda con ella en Puesto Vasco.

Asimismo, la presencia de la víctima en dicha dependencia también se encuentra avalada por las declaraciones testimoniales incorporadas por lectura *de Gustavo Caraballo*, quien refirió que estuvo desde el 1° de abril en Puesto Vasco, tras lo cual fue trasladado el día 7 de de ese mismo mes junto a otras personas que estaban allí detenidas en una camioneta, atados y vendados. Estas personas eran las vinculadas al caso Graiver, que habían sido incluidas en el acta de responsabilidad institucional y algunas otras más, como el Dr. Aberg Cobo, Estrada, Francisco Fernández, Ricardo Bertoldi, así como Juan e Isidoro Gravier, estuvieron como media hora hasta que se escuchó el ruido de una puerta, y los ingresaron al Pozo de Banfield.

Por su parte *Lidia Catalina Gesualdi*, en su declaración incorporada por lectura, dijo que en estando detenida Puesto Vasco, en los momentos en que le permitían sacarse la venda vio entre otros a De Estrada. Asimismo, en la declaración incorporada por lectura del Sr. *Jorge Raúl Rodríguez* mencionó que en Puesto Vasco vio a través de una mirilla de la puerta de su celda, entre otros detenidos, a De Estrada. Después de una trágica semana, fue sacado de la celda, y llevado a un patio grande donde estuvo con Caraballo, Aberg Cobo, De Estrada y Bertoldi, los tabicaron, los esposaron y los subieron a una camioneta en la cual los trasladaron a otro centro clandestino.

También *Flora Dybner de Ravel* dijo en su declaración incorporada por lectura a estas actuaciones que fue detenida la noche del 23 de marzo de 1977 y trasladada a lo que luego supo era Puesto Vasco, y tras estar unas pocas horas alojada en una celda fue llevada a realizar un reconocimiento sobre otros detenidos, pudiendo identificarlos como miembros del llamado “Grupo Graiver”, con quienes había trabajado, entre quienes estaba el Sr. De Estrada. Posteriormente fue interrogada grupalmente junto a la víctima del presente caso y el resto de los miembros del Grupo.

La investigación seguida a la víctima encuentra asimismo sustento probatorio en numerosa documental agregada a la causa, así en el **Legajo DIPPBA “DS” Varios N° 2703**, caratulado “Detenidos a disposición del PEN”, se encuentra listado Ernesto María De Estrada, estableciéndose que fue detenido a disposición del Ejecutivo el 31 de mayo de 1977 por haber participado en operaciones cambiarias de evasión de divisas. Surge en tal sentido del Tomo 6 del presente legajo que cesó su detención el 22 de diciembre de 1977. Asimismo del **Anexo**

Legajo 87 caratulado “Graiver, Juan y otros”, que corre por cuerda a la causa 199/SE del Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 3 de La Plata surge constancia de la existencia de un informe referido a la víctima, el cuales establece que el mismo fue arrestado por **Decreto N° 1587** del 31/05/77 y cesado por **Decreto N° 3817** del 22/12/77.

En tal sentido es destacable la **Causa N° 725** del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 6 de Capital Federal, caratulada “Graiver, Isidro Miguel y otros”, iniciada el 6 de abril de 1977 por el General Oscar Gallino, en la cual a fs. 4 el antes referido dejó constancia de que se apersonó el día 7 de abril de ese mismo año en la Dirección de Seguridad de la zona metropolitana de Banfield, lugar donde procedió a obtener la ratificación personal de las “declaraciones policiales” prestadas por, entre otros, Ernesto María De Estrada. A fs. 746/747 se encuentra glosado un comunicado del 16 de mayo de 1977 firmado por el Gral. Gallino en el cual resuelve levantar la incomunicación de la presente víctima, junto a la de la mayoría de los imputados.

Finalmente, obra agregado a la causa el **Expediente Ley 24043 N° 334481/92**, en el cual se concede al Sr. Ernesto María De Estrada el beneficio solicitado, estableciéndose que el mismo fue arrestado efectivamente el 1° de abril de 1977, siendo puesto a disposición del PEN por **Decreto N° 1587** del 31 de mayo siguiente, y cesando dicha situación el 22 de diciembre de ese mismo año por **Decreto N° 3817**. El causante fue indemnizado por haber estado detenido durante 206 días.

Se probó asimismo en el **caso N° 246** de la sentencia de la **Causa N° 44**, La víctima fue detenida el 2 de abril de 1977 por un grupo de personas pertenecientes a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y fue alojado en la Subcomisaría de Don Bosco, entre los meses de abril y mayo de 1977.

Caso 72. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Carlos Alberto De Francesco.

Se tuvo por probado que **Carlos Alberto De Francesco** fue secuestrado el **9 de diciembre de 1976** en el bar de la facultad de Ingeniería de La Plata y trasladado, tras un breve paso por otro centro de detención, al **Destacamento de Arana**, donde permaneció privado ilegítimamente de la libertad durante **diez días**

aproximadamente, tras los cuales continuó su cautiverio en la **Comisaría 5ta de La Plata**, donde estuvo hasta **el 27 de abril de 1977**, fecha en que fue liberado; desde este lugar fue trasladado a **Arana** en **dos oportunidades más**. Asimismo se acreditó que la víctima fue sometida a tormentos en ambos centros clandestinos de detención.

Tales extremos surgen de la declaración prestada en audiencia de debate por el propio *Carlos Alberto De Francesco*, quien dijo que al momento de los hechos ejercía como docente con dedicación exclusiva en la Facultad de Química y Farmacia, teniendo su lugar de trabajo en el Instituto de Investigaciones Fisicoquímicas, Teóricas y Aplicables, donde estaba realizando su tesis.

Refirió respecto al momento de su detención que fue secuestrado el 9 de diciembre de 1976 cuando se encontraba almorzando en un bar sobre la calle 47 entre 1 y 115, frente a la Facultad de Ingeniería, al cual irrumpió un grupo de 15 personas, vestidos de civil, con pistolas y fusiles largos, los encañonaron, pusieron contra la pared y revisaron debajo de los asientos. En ese contexto, preguntaron por el dicente, le vendaron los ojos y lo subieron entremedio del asiento delantero y trasero de un vehículo.

Contó que hizo un recorrido corto, creyó entrar en una especie de garaje donde dejaron el auto encendido y escucho que alguien dijo *"llévenselo al campo"*. Destacó que por las descripciones que dio de aquel lugar, supo luego que era la Brigada de Investigaciones, ubicada en la calle 56 entre 13 y 14. Allí estaban alojados montoneros y gente de otras organizaciones que colaboraron con las fuerzas policiales, iban a operativos, marcaban gente y algunos de ellos aparecieron periódicamente en los lugares de detención.

Luego lo trasladaron nuevamente, haciendo un trayecto de 15 minutos tras el cual lo hicieron bajar con los ojos vendados y caminar por un sendero de pedregullo, ingresando luego un lugar donde lo despojaron de sus efectos personales (un maletín con documentos que portaba, el anillo de bodas, un reloj con valor afectivo, cuadernos con anotaciones de su trabajo de tesis, libros y una chequera del Banco Comercial La Plata del que se emitieron dos cheques, con montos altos que fueron rechazados por falta de fondos – estos fueron cheques endosados por una iglesia protestante ubicada en Constitución – y una campera que le fue violentamente arrebatada por un guardia).

Seguido lo interrogaron respecto de la organización a la que pertenecía y fue ahí cuando el declarante aclaró que no tenía ningún tipo de militancia política ni gremial. Reflexionó que su caso fue paradigmático de todos aquellos que fueron detenidos sin tener ningún tipo de militancia, o vinculación con organizaciones políticas, lo que demostró lo indiscriminado del accionar.

Relató que en ese lugar lo alojaron en una celda con los ojos vendados, según la jerga de ellos “tabicados”, con las manos atadas, lugar donde por la noche escuchó los gritos de gente que estaban torturando. No recordó si fue la primera o la segunda noche que lo llevaron al dicente a la sala de tortura, que era como una especie de garaje donde había un colchón de espuma o goma, mojado, colocado sobre una escalera de pintor, a donde al dicente, desnudo, lo estaquearon boca arriba, atándolo de pies y brazos. De ese modo, le colocaron un electrodo en el tobillo y aplicaron corriente eléctrica en todo su cuerpo, sobre todo en las zonas más sensibles, como genitales, ano, nariz, boca y ojos. El interrogatorio que sufrió el declarante estaba relacionado con quién era él, que hacía, que nombre de guerra usaba y que gente de la facultad conocía. Asimismo manifestó que desplegaron toda una técnica de interrogatorio, alternaron con golpes en el tórax y en la cabeza con lo que pudo ser un bastón de la policía o un martillo de goma, exclamó *“fue una especie de repiqueteo al estilo del suplicio de la gota de agua de los chinos”*. Terminó la sesión después de un prolongado tiempo y el declarante quedó mal físicamente. Además, todas las noches escuchó torturas, dijo que era espeluznante y que todavía puede escuchar los gritos de dolor y horror de la gente que torturaban. En este contexto señaló que estuvo alrededor de diez días y que fue torturado una sola vez.

De otro extremo, hizo mención que en la celda en la que el se encontraba pusieron a un joven de 15 años, alumno del colegio nacional, que lo detuvieron frente a ese establecimiento educativo cuando el menor, cruzó a un bar ubicado en la calle 1 y 49 de La Plata. El dicente aclaró que el joven se encontraba ensayando una obra de fin de año para el colegio y fue así que lo trasladaron a la calle 1 y 60. A este joven lo ingresaron en su celda antes que al dicente lo torturaran, estaba sumamente nervioso y el declarante intentó calmarlo, diciendo conocer a su madre, de apellido Villareal y a su padre era un ingeniero de construcciones de renombre. En idéntico sentido, mencionó que estuvo con alrededor de 200 personas, de las cuales algunas de ellas estuvieron ahí de manera transitoria y

otras no. Seguido, dijo que con algunos tuvo un mayor trato porque pudo dialogar y contó de un arquitecto de aproximadamente 45 años de edad que producto de la tortura le habían dislocado un brazo; este era delgado, alto, de tez oscura, y estaba muy mal anímicamente, supo que allanaron su casa, la cual habían destrozado buscando escondites. Recordó que este tenía varios abscesos importantes, tipo forúnculos, algunos de los cuales el declarante intento drenar y limpiar con trozos de tela y agua, atento que carecía de atención médica. También mencionó a alguien que dijo ser policía, un joven que era de Chacabuco, así como el hecho de haber escuchado los gritos de un chico de 10 u 11 años, que después supo que era una joven de apellido Santucho y los gritos de una maestra que torturaron. Siguió diciendo que vio entre 15 o 20 personas más o menos, y que había un cura de acento español, culto, que antes de la tortura le pregunto por gente de la facultad y le dijo que no lo nombre porque lo iba a meter en problemas; este cantaba, se divertía, y solía bromear con el torturador Zabaleta.

Presume que estuvo en Cuatrerismo, en el Destacamento de Arana, por los dichos de algunas personas que sabían el horario en que pasaba el tren, además era campo, hubo prácticas de tiros, escuchó que golpearon a alguien que se había robado un caballo, y por la manera en que este se expresó le hizo pensar que estaba en una zona rural.

Posteriormente, transcurridos unos 10 días lo llevaron a la Comisaría 5ta, donde pasó la mayor parte de su detención y desde ahí fue trasladado a Arana en dos oportunidades más. Rememoró que en una de esas ocasiones, sucedida unos días antes de Navidad, habló con “el Coronel”, quien aparentemente dirigía el lugar, a quien le pidió que lo blanquearan, que sí había algo de que acusarlo que lo declaren detenido legalmente a los efectos de que su familia supiera que estaba vivo, y le refirió las condiciones de la detención en la Comisaría 5ta, a lo cual este le contestó que había demasiados detenidos. Después de eso, los metieron a todos en una celda, creyó que fue la noche de Navidad, de 4 metros por 4 metros, sin ningún tipo de abertura, solo la puerta y un ventiluz de 10 por 20, que fue la única entrada de aire, ahí metieron casi 40 personas. Como eran tantos, la transpiración se condensaba en las paredes y hacía charcos, las dimensiones no permitían acostarse a dormir y el que lo hacía se acostaba sobre charcos; estaban atados, vendados, algunos desnudos, y el olor era insoportable, ni los guardias entraban porque le daba asco el olor que había y agregó que este episodio volvió a repetirse

en año nuevo. Contó que la segunda vez que lo trasladaron lo torturaron nuevamente, pero esta vez con menor intensidad; en esta ocasión vio que se acercó un joven con vestimenta militar, pelo corto, creyó que una o dos personas estuvieron presentes durante su tortura y agregó que quien lo interrogó era una persona de edad con anteojos, buen porte, elegante, de unos 45 a 50 años, tenía un parecido al actor Yves Montand y presumió que podía ser el Coronel Rospide, a quien vio en la **Comisaría**, lo cual posteriormente un prisionero le confirmó.

Estando en la **5ta**, dijo que pasó por celdas distintas, en un momento estuvo en una celda grande con un número variable de personas, muchos iban y después se los llevaban del lugar, en otro momento vino un grupo grande de jóvenes de unos 23 años de edad, eran militantes de la JUP y algunos de Montoneros. Recordó que a uno de los chicos le habían escrito en la espalda con ácido sulfúrico "MONTO"; consecuentemente describió que el joven tenía llagas, la identificación que le hicieron había sido tortuosa, y el declarante lo curó con lo que tenía. Describió que en la **5ta** ellos se aflojaban la venda más que nada para comer.

En general, señaló que no había atención médica, pero más adelante se dieron algunos casos, como el de Arraquistain, que era estudiante de arquitectura y su padre oficial de la marina, en que este joven padeció fiebre, estaba muy enfermo y como consecuencia lo llevaron a la celda de castigo, lo aislaron, vino un médico y creyó que le propiciaron medicamentos. En idéntico sentido, el "mono" Moncalvillo, quien sufrió de constipación, ante la presencia de una médica le requirió laxantes. Destacó que había hombres y mujeres, algunos eran matrimonios o parejas, hizo mención de la esposa del "mono" Moncalvillo, estaba un ex sacerdote, Federico Bachini, que era músico, quien había conocido a una cantante lírica y pidió la dispensa de los votos al Obispo Plaza, y ante la negativa de este viajó a España donde consiguió la dispensa, se casó, tuvo una hija y a los tres meses fue secuestrado. Dijo que cuando el declarante lo conoció el bebe tenía 5 meses y él le decía que pensaba que estaba ahí por obra de Monseñor Plaza, que no le había perdonado que hubiera recurrido a otra autoridad eclesiástica para que le diera la venia. Contó que compartió con Bachini todo su cautiverio.

Por otra parte, dijo que su familia inició un recurso de habeas corpus que obtuvo del ministro del interior Harguindeguy una respuesta negativa, asimismo dentro de las gestiones hizo mención que tanto su padre como su esposa se entrevistaron con Rospide, quien les dijo que se encargaría de buscarlo y que la

segunda oportunidad en que se hicieron presentes, no los quiso recibir. Relató también que una amiga de su esposa, cuando efectuó unos trámites en la Comisaría 5ta, vio sobre un escritorio una listado con el nombre del dicente. Manifestó que esto era coincidente con el hecho de que en ese sitio les pasaron lista y los fotografiaron.

Respecto al caso de Federico Bachini, reflexionó que todas las vidas humanas tienen el mismo valor pero hay algunas que están cargadas de valores positivos que hacen que las lamentemos más que otras pérdidas. Refirió que Federico Bachini era ese caso, una persona que en el tiempo que compartió con el declarante le brindó calidez, conocimientos, y era valioso por su sensibilidad, capacidad, agregando que la pérdida de una vida como la de este lo hizo pensar en los efectos desastrosos que causan el tipo de actividad que se juzga en este caso. Continuó diciendo que más allá que no son únicas en la historia de la humanidad deberían, llevarnos a decir con fuerza ese “¡Nunca Más!”, que se convirtió en un emblema de esta lucha. También recordó a otro chico de apellido Iglesias, que estudia Ingeniería y Física, que era muy brillante alumno de la Universidad de La Plata y lo identificó diciendo que tenía un yeso en su pierna.

Expresó que durante ese régimen de terror que le tocó vivir, era docente e investigador de la universidad y cuando recuperó su libertad pidió una entrevista con el decano Carrosa, de quien dijo que estaba al servicio del proceso, y en esa reunión le reconoció que sabía lo que pasaba pero asimismo le pidió que justificase la inasistencia. En ese contexto y ante la imposibilidad de poder obtener un certificado en que conste el haber estado detenido ilegalmente o una constancia emitida por el Ministerio en que Harguindeguy reconociera que había estado desaparecido, el declarante decidió renunciar.

Refirió una frase de una canción de un cantautor catalán llamado Raiban que dice “*hay manos de los que matan, manos brutales y hay manos finas que mandan a matar*”, y él creyó que esas manos finas que mandaron a matar tienen que tener un castigo.

Refirió que también Starita fue detenido en Mar del Plata, alojado en la Escuela de Suboficiales de la Armada, en condiciones durísimas, luego en una comisaría y desde ahí lo trasladaron a La Plata, a quien vio primero en Arana y después en la Comisaría 5ta. Expresó que era de Mar del Plata, hijo de un profesor

de farmacología y hermano de Carlos Starita, quien era guerrillero, no supo si de Montoneros, pero tomó conocimiento que murió en un enfrentamiento.

Dijo que en la Comisaría 5ta, vio a Fernando Adamow, que era de Mar del Plata, donde su familia tenía un restaurante, quien sobrevivió y prestó declaración en el Juicio a los Comandantes; a Alconada, quien estaba en muy mal estado, lo torturaron intensamente, supo que era oficial montonero y se negó a dar información, era sobrino de Alconada-Aramburu quien fuera Ministro de Educación; a Guillermo Almarza, que era de la ciudad de Tandil y estudiaba antropología; a Arrázola, apodado “el oso”, de contextura física robusta y oriundo de Río Negro; así como a un joven de apellido Bobadilla, a Bonetto, a Adriana Calvo, a quien conocía de la Facultad y era esposa de Miguel Laborde, con quien había vivido y con quien también compartió cautiverio en la 5ta., al igual que Mario Feliz. Respecto de Adriana Calvo destacó que tenía un embarazo avanzado, y cuando comenzó con trabajo de parto la trasladaron, pudiendo saber finalmente que dio a luz frente a la rotonda de Alpargatas. También estuvieron allí Cassino, Mabel Colalargo, Fossatti y su esposa, esta última embarazada y por sus compañeras supo que dio a luz sobre la mesa de la cocina de la Comisaría. Explicó que la celda en la que estaba alojado, daba a un pequeño pasillo con un baño donde traían a las detenidas, cerraban la puerta pero por una ventana se comunicaban y así es que muchos de los detenidos pudieron ver a sus esposas.

También recordó a Favero, Iglesias, Marini, quien era de Chacabuco, Montesino, que estudiaba antropología y era de Tres Arroyos, Mora, de Ushuaia o Río Negro, con su esposa a quien vio por última vez en el mes de enero, Odorisio, una chica que le decían “Perica”, Carlos Simón y su esposa Beatriz Huchanski, de Mar del Plata, y a María del Carmen Tucci. Contó que el trato que el dicente tuvo con las chicas fue escaso, porque le cedían el lugar a los que tenían esposas ya que el tiempo era corto.

Por otra parte recordó también a Williams, a quien vio por última vez en el mes de febrero, que era hermano de un licenciado en química y compañero del dicente de la facultad, el cual fue detenido y nunca apareció; otro chico de City Bell, que tenía un angioma extenso en la cara, de nacimiento, y estaba estudiando medicina; un armenio, que era de Mar del Plata, portaba una herida de perdigones en una pierna y fue lastimado al escaparse de Arana. Supo también que era del movimiento montonero y se dedicaba hacer explosivos. Además narró que había

un hombre de la noche que nunca supo porque estaba ahí y un albañil, cree que era paraguayo, que estaba torturado y creyó que estaba detenido *“por un tema de polleras”*.

Refirió que en la Comisaría 5ta., las tres celdas e las cuales estuvo se encontraban, si uno entraba por la entrada principal, sobre la mano derecha y sobre la izquierda había otra celda con personas que fueron torturados con métodos más fuertes que el de la piana eléctrica, eran del PCML (Partido Comunista Marxista Leninista) y PCR; recordó a uno de ellos apellidado Bonafini.

Siguió diciendo que había un Granadero, que cumplía funciones en la Residencia Presidencial de Olivos, al cual detuvieron en una salida motivada en un franco que le dieron, creyó que era de Bahía Blanca, y que podría tratarse de José David Aleksoski; también había un hombre que había sido guardia cárcel. Al respecto dijo que él estuvo en contacto aproximadamente con 200 personas, pero los grupos con los que convivió eran de 15 a 20; había una circulación constante de gente y periódicamente traslados que *“no sabían a donde eran, si a otro lugar o al otro mundo”*. Contó que en una oportunidad oyeron un camión, ante lo cual el guardia cárcel miró por debajo de la puerta y vio un camión del Servicio Penitenciario.

También recordó a varios jóvenes, uno de ellos de Necochea, de un pueblito llamado Juan M. Fernández, pero que vivía en Mar del Plata, tenía militancia, y en ocasión de estar regresando a su pueblo lo fue a buscar un camión del Ejército; era trabajador, no estudiante universitario como la gran mayoría. También había un chico, estudiante, que tenía la pierna dislocada por un disparo y no le habían reducido la dislocación, o sea, que la pierna estaba fuera de la articulación de la cadera por lo cual se ayudaba con una muleta precaria; era de Río Negro, su padre gerente de una sucursal del Banco de dicha provincia. Asimismo estuvo con dos chicos del Partido Comunista, un panadero de Tolosa, un joven que había molestado a un vecino con unos petardos, quien era de Ringuet, un pintor de autos, militante, quien estaba con su esposa y su padre; otro chico militante, no sabe si montonero, a quien le decían *“pulgar o pulgarcito”* pese a que medía casi 2 metros de alto. También recordó vagamente a un joven apellidado Cordero, a Norberto Oslé, Odorisio con su pareja, un joven Reboredo, y a Bobadilla y su esposa.

Finalmente, dijo que a fines de abril de 1977, estando en la Comisaría 5ta, lo llamaron una noche a Miguel Laborde, a Mario Feliz y al dicente, y los llevaron a

hablar con un oficial, siendo la nota distintiva de este el olor a perfume, extremadamente fuerte, quien dijo podría ser el "Coronel" antes mencionado. En esa oportunidad les dijo que los iban a liberar, que si volvían a caer, no salían más y que no tuvieran contacto entre ellos. Seguido los subieron en un vehículo vendados a Miguel Laborde y al dicente, mientras que Mario Feliz fue en otro auto. Llegaron a un descampado y les pidieron que se bajen, ellos no sabían si era para matarlos o dejarlos libres, hasta que sintieron que el vehículo arrancaba y se marchaba. Ellos se abrazaron, lloraron, y trataron de orientarse donde estaban ubicados, así caminaron hacía el Hospital Italiano. Recordó que estaban en un estado lamentable, todos tenían piojos, infecciones en la piel, estaban con la misma ropa con la que habían sido secuestrados 4 meses atrás, y habían bajado mucho de peso, en su caso más de 20 kilos. Reflexionó que ahí terminaron las tensiones, pero los efectos todavía seguían, dijo seguir recordando y creer que no va a dejar de recordar nunca.

En resumen de lo declarado refirió que desde 9 de diciembre de 1976 hasta fines de abril de 1977, primero pasó por la Brigada de Investigaciones, luego fue trasladado a Arana donde permaneció 10 días, y después fue a la Comisaría 5ta., hasta su libertad, pero en ese lapso fue llevado en dos oportunidades a Arana, una de ellas antes de Navidad, y creyó que en uno de los traslados estuvo un día y medio. Al respecto de estos traslados aclaró que ahí lo torturaron con picana eléctrica y le pareció que quienes lo trasladaban eran gente que podía ser de la patota, eran civiles yendo en una oportunidad entre dos asientos y en otra oportunidad en el baúl de un auto. Dijo que siempre estuvo vendado, pero en momentos que se quedaban solos se aflojaban la venda, porque estaban amenazados de que si los veían los mataban.

La primer oportunidad que estuvo en Arana, quedó mal físicamente después de la tortura y cuando volvió a la celda, Villarreal, que escucho su interrogatorio, le pidió que hable, pero él no pudo, estaba muy exhausto y dolorido por el estaqueo, en cambio en la segunda oportunidad fue más bien una tortura intimidatoria. Dijo que al arquitecto lo estaquearon tanto que le dislocaron el hombro, algunos tenían quemaduras de cigarrillos, pero en general la picana eléctrica deja pocas huellas. Recordó que a Federico Bachini, fue uno de los que llevaron a Arana.

En Arana el calabozo era pequeño, de 2 metros por 1 metro, con un camastro de cemento de unos 60 cm de ancho, en donde en un principio estuvo solo y después lo llevaron a Villareal; después lo pasaron a otro que estaba sobre un pasillo donde estuvo la mayor parte del tiempo. Añadió que era una celda como de aislamiento, donde alojaban a los que recién habían llegado y una vez que pasaban el interrogatorio, cuya norma era la tortura, los llevaban a celdas comunes que eran de 3 metros por 4 metros, donde alojaban hasta 8 personas, las cuales dormían en el piso. Respecto de la alimentación señaló que comió pan y una comida al día.

Rememoró que en la Comisaría 5ta. de noche hacía frío y para dormir se encastraban unos con otros, y los que quedaban en la puntas se iban intercalando al medio para no sufrir tanto el frío, ya que como los habían detenido a la mayoría en verano no tenían abrigo. Recordó que comió cada tres días, la comida era de mala calidad: les daban en ollas cuello de pollo mal cocido y escaso. Añadió que un día comió tallarines con salsa, que Bachini reconoció que eran del Seminario, lo cual pudieron corroborar ya que escuchaban el campanario de la iglesia del Seminario Mayor. Describió que salvo en la celda que tenía un retrete, tenían que hacer las necesidades en el piso y limpiar, y como no tenían papel higiénico usaban parte de la ropa, que después se lavaba bien y era usada el mismo trapo para limpiar la olla de la comida. Destacó que todo el mundo durmió en el piso, *“era un campo de concentración urbano, si lo tenemos que calificarlo de alguna manera, creo que en algunos campos de concentración tenían algunas comodidades más de las que nosotros disponíamos”*.

Por otra parte, manifestó que había un guardia, que les dio la comida, era morocho, con rasgos nortños, cara indiada, le decían “el Sapo”; recordó también al “Tío”, de graduación más alta, que le permitió a los casados tener contactos. Había otro que se entretenía yendo por las noche, de estatura baja, alcoholizado, los martirizaba gratuitamente, los torturaba (una vez con una picana eléctrica), les pegaba, y en otra oportunidad les hizo hacer “orden cerrado”, lo que en el ejército es salto de rana, cuerpo a tierra, todo ello vendados y con las manos atadas, los asustaba golpeándolos con el palo de una escoba y se caían uno al lado del otro, pasando a la historia de los que estaban ahí como “el baile de la escoba”.

Dijo que vio niños, siendo esto una escena espeluznante; contó que llegaron dos autos, sintieron llorar dos chicos y desde la celda por la puerta del pasillo que

daba al patio vio un policía que llevaba a los dos chiquitos uno de cada lado, que tendrían uno 3 y el otro 5 o 6 años; le recordó la escena de un ogro llevándose a chicos. Agregó que fue aún peor porque Mario Feliz quiso ver si eran sus hijos y se puso muy mal, igual que Laborde. Vio después bajar del vehículo a dos personas que podían haber sido los padres de estos. Fue liberado de dicho lugar a fines de abril de 1977.

Reforzaron lo referido por la víctima los dichos de *Félix Villarreal* en audiencia, cuando relató que en Arana estuvo 5 días con un hombre de apellido Francesco. En relación a la detención y tormento sufridos por De Francesco en el centro de detención que funciona en Comisaría 5ta, es posible citar las declaraciones brindadas en audiencia de *Eustaquio Adamow*, quien dijo que en ese centro de detención llegó a una habitación donde había todos hombres, entre ellos De Francesco; y por *Miguel Iademarco* quien dijo que en principio estuvo detenido en la Brigada de Investigaciones de La Plata y en Arana; y luego, durante el transcurso de su declaración dijo que no recordó en cuál de los dos lugares estuvo con De Francesco, alias "Pipo".

Asimismo, la víctima *Luis Favero* en la audiencia de debate, remarcó que fue De Francesco quien en la Comisaría le daba palabras de aliento y le contó que estaba ahí desde los primeros días de diciembre.

Por su parte *Miguel Ángel Laborde*, en audiencia, refirió que una noche cuya fecha no pudo precisar, lo trasladaron del centro de detención donde se encontraba a otro lugar, donde también se encontraban Mario Feliz y Carlos Simons; los tres fueron ingresados, aún atados de manos y tabicados, a una celda donde la temperatura era extremadamente elevada, en la cual se encontraron con un hombre que se le acercó y le dijo "hola Miguel, soy Fifo", resultando ser su amigo Carlos De Francesco, a quien apodaban así. Refirió también que éste último había desaparecido en diciembre del 1976, tras ser requisado mientras almorzaba en un bar perteneciente al Centro de Estudiantes de Ingeniería; hecho que sorprendió a todos, ya que el mismo no tenía ninguna actividad política conocida por ellos. Asimismo, refirió que De Francesco les relató posteriormente cómo había sido violentamente torturado, a raíz de considerar que el mismo era parte del movimiento de la izquierda revolucionaria. Laborde también estableció, a raíz de un reconocimiento ocular realizado en años recientes, que ese segundo lugar donde estuvo detenido se trataba de la Comisaría 5ta. Posteriormente, dijo que

mientras estuvo privado de su libertad en dicho lugar compartió ese espacio hacinado con otras 30 o 40 personas, siendo los más veteranos De Francesco, Simons, Feliz y el dicente (quienes rondaban los 30 años), siendo el resto de los detenidos jóvenes de entre 18 y 20 años, mayoritariamente militantes de la JUP. Asimismo dijo que el día 1° de abril se hizo presente el grupo de gente que ellos denominaban “la patota” y se llevaron a todos los hombres que estaban allí detenidos, con excepción del dicente, Mario Feliz, Carlos De Francesco y no recordando si alguien más. Finalmente refirió que el día 27 de Abril se presentó la gente de “la patota” e hizo salir de la celda en primer término al dicente y a Carlos De Francesco y les dijeron que iban a salir, manifestándoles que se cuidaran porque estaban vigilados, aconsejándole a él dejar la facultad. Tras esto fueron subidos a la parte trasera de un auto marca Chevrolet, y dos hombres jóvenes que conducían les indicaron que se saquen las vendas, dejándolos cerca de la medianoche en las inmediaciones de la casa de Mario Feliz, a donde se dirigieron, llegando este último una hora más tarde.

De idéntico modo, *Mario Rubén Félix* expuso en debate que Miguel Laborde y él fueron trasladados, aproximadamente el 12 o 15 de febrero de 1977, en un vehículo desde Arana a la Comisaría 5ta. Narró que los metieron en un cuarto donde sintió mucho olor a humedad y percibió mucha gente, agregando que pudieron desatarse cuando los guardias se fueron. De otro extremo, hizo mención de las personas con quien compartió cautiverio, nombrando entre ellos Carlos De Francesco, y que todos estaban detenidos por su vinculación a este, aclarando que su interrogatorio versó respecto de aquel, Miguel Laborde y Adriana Calvo. Luego en su testimonio, manifestó que pocos días después se produjo un traslado grande quedando en el lugar un grupo reducido, en el que estuvo De Francesco, Laborde, Montenisinos, Osle y Iademarco. Asimismo recordó que primero salieron Laborde y la víctima, y respecto de Iademarco y el dicente fueron los últimos que obtuvieron la libertad un 27 de abril de 1977.

Respecto al presente caso se encuentra agregado como prueba documental a la causa, el **Expediente N° 26060 -D-**, del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 2 de La Plata, Secretaría N° 5, caratulado “De Francesco, Carlos Alberto s/ Interpone recurso de Habeas Corpus, su esposa, Lidia M. Hernández de De Francesco”, **Exp. 1662/SU**, iniciado con la interposición del recurso por la Sra. Hernández en fecha 11 de diciembre de 1976 y continúa con los oficios de estilo remitidos a la Policía

Bonaerense, la Policía Federal, la Jefatura del Área Operacional 113, y al Ministerio del Interior, todos ellos contestados en sentido negativo. Finaliza la mencionada causa con la resolución firmada por el Dr. Leopoldo J. Russo en la cual se rechaza el recurso de habeas corpus. Siguen, agregadas al presente expediente, las copias certificadas del **Legajo DIPPBA "DS" Varios N° 7880**, caratulado "Asunto: s/ paradero de Bratvogel, Carlos Gustavo y otros" (N° 18304), en el cual se requieren informes del paradero de la víctima, siendo contestados negativamente.

Caso 73. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Elena De la Cuadra.

Se encontró plenamente acreditado que **Elena De la Cuadra** fue secuestrada el día **23 de febrero de 1977**, y privada ilegítimamente de la libertad en la **Comisaría Quinta de La Plata**, tras lo cual permaneció allí hasta una fecha no determinada del mes de **septiembre de 1977**. Asimismo se tuvieron por probados los tormentos sufridos por la víctima en dicha dependencia.

Respecto a la víctima del presente caso, la cual se encuentra desaparecida, se presentó a dar testimonio su hermana **Estela De la Cuadra**, quien en audiencia de debate dijo que su hermano Roberto José De la Cuadra, su hermana Elena De la Cuadra, quien fue secuestrada estando embarazada y tuvo a su hija Ana en cautiverio, su cuñado Héctor Baratti, y su marido, fueron secuestrados y desaparecidos durante la última Dictadura Militar. Dijo asimismo que también fue secuestrado su hijo, a quién liberaron; así como que en aquel momento se quedaron con su casa. Refirió que de los antes nombrados, sólo de Héctor Baratti fueron recuperados los restos, siendo que este fue arrojado al mar en un "vuelo de la muerte", siendo identificado su cadáver por el Cuerpo de Antropología Forense.

Siguió su relato diciendo que la noche del 2 de septiembre de 1976, Roberto José De la Cuadra hizo una reunión en la casa de sus padres, estimó que de carácter sindical, y a la misma concurren Raúl Bonafini -compañero de YPF- y Daniel Samperi. La dicente supo por su madre que esa noche hablaron sobre que Raúl había volanteado contra la extensión de horario en YPF, refiriendo que con la dictadura eso lo perdían. Este había entrado clandestinamente, dentro de un par de medias, panfletos y en el baño los volanteó, situación que fue vista por el delegado

de su sección. A eso sumó que en el barrio andaba gente preguntando por él y que Raúl le preguntó que domicilio figuraba en YPF, a lo que Roberto le dijo que era ese mismo y se fueron. Seguido dijo que Roberto se llevó el vehículo de su padre para trasladar unas cosas, y cuando se lo regresó, había esperándolo alrededor de 20 personas y cuatro autos, y lo secuestraron.

Especificó que una hora antes, a su casa ubicada en la calle 65 esquina 12 de La Plata, había llegado la patota, algunos estaban pintados, otros con medias en la cara, y preguntaron por aquel. Luego, después de un tiempo decidieron llevarse a la madre de la dicente y dijeron *“vení mama que vos vas a cantar donde está tu hijo”*. Refirió que cuando la bajaron a fuerza de armas, Roberto José estaba en la puerta tocando el portero, allí su madre negó conocerlo, pero otro que bajaba por la escalera lo identificó, le sacaron la cédula de identificación y se lo llevaron, no volviendo a saber más de él.

Al día siguiente, la novia de su hermano, Gladys, fue secuestrada. El padre de esta lo llamó al abogado Achua, quien le ayudó a hacer un Habeas Corpus, y cuando fueron a YPF a buscar el legajo de Roberto para sacar una copia del DNI ya no estaba en aquel lugar, había sido retirado el día anterior; dicho recurso no prosperó. Después de unos 10 días, esa joven apareció y no pudo decir nada porque se encontraba muy afectada. Dijo que su padre vio otro abogado, Alvarado, quien les dijo que supo por Harguindeguy que *“se fijen los padres, este chico es medio rebelde que a lo mejor el 12 de octubre se dictaban indultos”* y allí podría salir con vida, pero ello no sucedió.

Por otra parte, contó que el 23 de febrero de 1977, en horas de la noche, aproximadamente 20,30 o 21 horas, se encontraban reunidos en el consultorio odontológico de Norma Estela Campano de Serra, su hermana Elena De La Cuadra, embarazada de 5 meses y estudiante de maestra jardinera, Héctor Baratti, quién era pareja de Elena, Pedro Simón Campano, ex policía que trabajaba en Astillero, Eduardo Roberto Bonín, quien también trabajaba en Astillero, Úngaro, y Luis Fracarolli, empleado de ARBA. Supo por un vecino que esta noche se encendieron unas luces, y se llevó a cabo un gran operativo, ocuparon 2 o 3 casas ubicadas al frente del consultorio y había coches de Policía de Provincia. En un momento, intimaron a quienes se encontraban reunidos a que se entregaran, tras lo cual salió primero Elena y luego los demás, siendo todos ellos llevados detenidos; no supo si Pedro Simón *“cayó”* ahí o más tarde. También dijo que había 3 grupos

en dicho operativo, unos se llevaron a las personas, otros ocuparon la casa, y los otros quedaron rodeando el barrio. Refirió que desde ahí fueron llevados a la Comisaría 5ta.

También refirió que supo que Roberto José estuvo en la Comisaría 5ta. de La Plata por su hermana Elena, quien le mandó un mensaje a su madre a través de una compañera en el mes de mayo de 1977 (Adriana Calvo de Laborde, de quien conoció su identidad en el año 1982) diciendo, *“estoy bien, el embarazo sigue”*, así como que *“mi hermano y mi marido, también están bien y están acá”*, aclarando *“en la comisaría quinta, frente al seminario mayor”* y otra serie de detalles respecto a tal ubicación. También refirió que Miguel Laborde dio testimonio respecto a haber visto a sus hermanos en la Comisaría.

En relación a la primera noticia del nacimiento de la hija de su hermana dijo que fue porque una vecina le dio el teléfono a su madre para que ante cualquier eventualidad lo use, tras lo cual en una oportunidad durante los primeros días de mayo, una mujer le habló muy tranquila y le dijo que Elena estaba bien, que continuaba con el embarazo y que estaba con su marido y su hermano. Después siguieron llegando mensajes enviados por Héctor Baratti, marido de Elena, quien mandaba a decir que *“Elena había tenido una nena, que le había puesto el nombre de Ana y que había nacido el 16 de junio de 1977”*. En idéntico sentido, señaló que hasta en el año 1978, Héctor siguió mandando mensajes desde la comisaría 8va., refiriendo que Ana había nacido y pidiendo que la busquen. Por el testimonio de Cristina Bustamente supo que el nacimiento de Ana se habría producido en la misma Comisaría 5ta., en el invierno de 1977. Asimismo Hugo Fernández, hermano de Lidia Fernández, dijo que esta última habría atendido el parto de Elena, y que le dijo que se acordara de avisarle a la familia De la Cuadra. También conto que el trato que sufrió Lidia había sido muy fuerte, se la llevaban y horas después volvía muy humillada, degradada, porque la llevaban para violarla en la Comisaría 5ta.

Respecto de las gestiones que realizó la familia dijo que sus padres, cuando se enteraron de la detención de su hermana, presentaron un recurso de Habeas Corpus. A la vez su madre fue a ver al obispo Callejas, quien le aconsejó que fuera a ver a Graselli, y así lo hizo junto con la madre de Humberto Fraccaroli, ahí le plantearon el caso de Elena y Roberto José, ocasión en la cual Graselli le dijo que volvieran a la semana y que respecto de Elena que no le habían informado sobre el embarazo de la misma y que la detención de Roberto José *“ya era viejo”*. En una

segunda entrevista este hombre les manifestó que Elena estaba bien, que el embarazo seguía, y que estaba en el radio de La Plata, pero que él no podía hacer nada. De todas esas gestiones, no se pudo sacar mucho y tampoco de todo lo que se hizo en sede judicial. Dijo que Graselli hizo fichas de Elena y Baratti y también de Roberto.

Se hicieron gestiones con todas las autoridades de la Iglesia, con los jesuitas puntualmente ya que conocían a Pedro Arruspe; sus padres le pidieron a sus hermanos, quienes estaban exiliados en España, que vayan a Roma y pidan de ver a Arruspe y le hablen de Elena, Roberto y la nena. Su padre llamó varias veces a San Vicente y logro una entrevista con Jorge Bergoglio, principal de los jesuitas, quien le entregó una carta remitiéndolo a Mario Piqui, obispo auxiliar de La Plata. Piqui lo atendió y lo mando a ver a Tabernerero, quien le dijo que no había nada que hacer y que la nena había sido entregada a una buena familia; este finalmente le pregunto Rospide, hablaron de la nena, y luego le confirmó a su padre el nacimiento pero insistió que no había nada que hacer.

También respecto de Héctor Baratti dijo que alrededor de agosto mandó una nota mediante Luis Velasco que decía que la nena nació, que la busquen. Posteriormente este último declaró que estuvo en cautiverio con Héctor, Bonín y Fraccaroli, dijo que a la 5ta iba el cura Von Wernich, que Héctor habló con el cura, discutió con él y le dijo que culpa tenía una nena de 4 días y Von Wernich le contesto que “los niños pagan por el error de los padres”.

Siguió relatando que alrededor del año 1984 u 1985, con la Causa 44, Cristina Villareal o Villaruel, obrera de SIAP testimonió que la llevaron de Arana a Comisaría 5ta., compartió cautiverio con Elena y confirmó que esta estaba embarazada. Asimismo dijo que hay un testimonio de Juan Frega, que estuvo en Comisaría 8va. por un mes, quien hizo saber que Fraccaroli, Bonín y Héctor fueron vistos muy flacos, mal y habían pasado por distintos centros. También dijo que supo que en la Comisaría 5ta. Héctor había estado hasta diciembre de 1977 o febrero de 1978. También refirió la presencia de Baratti en la 8va y su grave deterioro Cecilia Vázquez ante Amnistía Internacional, quien dijo no saber nada de Elena y su hija.

Dijo asimismo que otros detenidos que estuvieron en aquel momento fueron Luis Ciancio, Malnatti, Nora La Spina, Jorge Cena, y la Negrita Barragán; todos confluyeron a la Comisaría 5ta., junto a Liliana Fernández, las hermanas de

Barragán Blanca y Azucena, quienes relataron que compartieron cautiverio con Manchiola. La mayoría eran del frente obrero, afiliados sindicales, todos antiburocráticos. En tal sentido manifestó que Elena y Héctor militaban con el PCML (Partido Comunista Marxista Leninista), planteaban la liberación estatal, social y del movimiento sindical.

Finalmente dijo que en el año 2007 llamaron a la docente del Cuerpo de Antropología Forense, para comunicarle que habían identificado a Héctor Baratti, a Bonín y a Fraccaroli, quienes al parecer salieron el 6 de octubre del Olimpo y fueron arrojados al mar.

Asimismo diversos testigos dieron cuenta de la privación de la libertad y los tormentos sufridos por Elena De la Cuadra.

En tal sentido *Adriana Calvo de Laborde* dijo, en las declaraciones que se incorporaron por lectura a la presente, que estando detenida en la Comisaría 5ta. llegó al calabozo Elena De la Cuadra, embarazada de unos cuatro o cinco meses, la cual no fue torturada, pero sí oyeron los tormentos practicados al marido de la misma, Héctor Baratti; refirió que ambos pertenecían al PCML, dependiendo de una “patota” distinta a la que se encargaba de ella y otros detenidos. Dijo asimismo que el 1° de abril hubo un traslado masivo, solo quedando alojadas en esa celda la docente, Elena De la Cuadra y otras pocas mujeres, quienes permanecieron allí cuando ella fue trasladada el día 15 de ese mismo mes.

A la vez, *Alberto José Canciani*, quien estuvo en la Comisaría 5ta. de La Plata entre el 30 de septiembre de 1977 y fines de febrero de 1978, dijo durante el debate que allí escuchó en otra celda a una chica y un muchacho que dijeron ser De la Cuadra y Baratti.

Asimismo *Georgina Martínez* dijo en audiencia que el día 8 de julio de 1977 vio a una chica en un calabozo de la Comisaría Quinta cuyo apellido lo relacionó con un cuadro, a quien le habían prometido entregarle el bebe a su familia, reseñando que pudo tratarse de Elena De la Cuadra.

María Cristina Bustamante refirió también en audiencia, haber sabido por parte de Lidia Fernández, con quien compartió cautiverio en la Comisaría 5ta de La Plata, que esta había sido detenida el 15 de junio y llevada a allí, donde vio a un médico que atendió a mujeres embarazadas. Puntualmente expresó que la esposa de Baratti, Elena De la Cuadra, había dado a luz a su hija sobre la mesa de una

cocina. Recordó que Lidia le dijo que a esta le dieron una manta para cubrirse cuando la llevaron a la celda.

Hugo Fernández, quien fuera liberado el 5 de julio de 1977, relató durante el debate que tiempo después se presentó una persona en su casa diciéndole que su hermana Lidia había presenciado el parto de De la Cuadra, pidiéndole que transmitiera estas noticias a una dirección en particular.

En idéntico sentido *Luis Velasco Blake* refirió en audiencia de debate que supo, mientras estuvo allí detenido, que en la Comisaría 5ta nació la hija de Baratti y de La Cuadra, Ana Libertad; destacó asimismo que su padre se obsesionó con que si alguno salía con vida de ese lugar le avisaran a los abuelos que la niña había nacido y que la buscaran. Así fue que cuando salieron varios de ellos fueron a los monoblock donde vivía su suegra y le avisaron. Asimismo recordó que en un momento el cura Von Wernich ingresó a la celda y comenzó a decirles que la tortura era una forma en la que ellos expiaban sus culpas, a lo cual Baratti le preguntó qué culpa tenía su hija de 2 días, que nació en cautiverio, secuestrada por ellos, y el cura le contestó que los hijos pagan las culpas de su padres y que dársela a sus abuelos era para que críen terroristas como los criaron a ellos.

Respecto al presente caso se encuentra agregada a la causa numerosa prueba documental. Así el **Expediente N° 18408** del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 3 de La Plata, Secretaría N° 8, caratulado “De la Cuadra, Elena s/ recurso de habeas corpus”, **Exp. 70/SU**, el cual tuvo inicio con la presentación efectuada por el Sr. Roberto Luis de la Cuadra el día 7 de marzo de 1977, denunciando que la misma había sido detenida el 23 de febrero de ese mismo año por fuerzas de seguridad en el domicilio de la odontóloga Campano junto a otras personas, encontrándose al momento de los hechos embarazada de 5 meses. Habiéndose contestado los informes de estilo en forma negativa, el Dr. Héctor Carlos Adamo resolvió el 20 de abril del mencionado año no hacer lugar al recurso, con costas. Siguen glosadas a este, copias certificadas del **Legajo CONADEP N° 3671**, del cual surgen otras denuncias realizadas en idéntico sentido a la referida con anterioridad.

Se acompañan asimismo a la causa copias certificadas del **Legajo DIPPBA “DS” Varios N° 14900**, caratulado “Paradero de Adriana Teresita Riveiro de Goicochea y otros”, personas entre las cuales se cuenta Elena de la Cuadra, estableciéndose nuevamente como fecha de desaparición de la misma el 23 de

febrero de 1977. Entre las contestaciones existentes, todas negativas, la emitida por la Dirección de Sumarios Judiciales de la Provincia de Buenos Aires hace mención de las siguientes causas referidas a la causante: **Exp. N° 359023**, ante el Juez Federal Dr. Adamo del Departamento Judicial de La Plata, contestado negativo el día 04/03, **Exp. N° 474245**, ante el Juez Penal Dr. Soria del Departamento Judicial de La Plata, contestado negativo el día 26/11, **Exp. N° 507518**, ante el Juez Federal Dr. de la Serna, del Departamento Judicial de La Plata, contestado negativamente el 03/03, **Exp. N° 527336**, ante el Juez Federal Dr. Adamo del ya mencionado Dpto. Judicial, contestado negativamente el 17/04, **Exp. N° 585119**, ante el ya mencionado Dr. de la Serna, contestado negativo el 06/09, **Exp. N° 673908**, ante el ya mencionado Dr. Adamo, contestado negativo el 07/04.

Sigue al antedicho el **Legajo DIPPBA "DS" Varios N° 18899**, caratulado "Remisión de postales de desaparecidos (Cria. 5ta.)", el cual consta de un memorándum de fecha 27 de marzo de 1982, producido por la Delegación de Inteligencia de La Plata, mediante el cual se informa que el día anterior se recibieron 34 postales originarias de Francia con imágenes de desaparecidos en la Comisaría 5ta de La Plata, una de las cuales se adjunta a dicho informe. Dicha postal muestra en una de sus caras las fotos de Elena de la Cuadra, su marido, y un recuadro en blanco con el nombre "Ana", haciendo referencia a la hija nacida en cautiverio de la antedicha. En el dorso obra un extracto de un artículo de "La Croix" del 20 de septiembre de 1979 en el cual se dice que Ana Cuadra Zubasnabar, hija de Héctor Baratti y Elena de la Cuadra, ambos desaparecidos, nació el 16 de junio de 1977 en la Comisaría 5ta de La Plata, siendo separada de su madre 4 días después; siguiendo con la mención de las palabras dichas por el Coronel Tabernerero a un sacerdote, a quien mencionó que "la niña ha sido entregada a una familia". Finaliza la postal con un pedido al Comisario requiriéndole que haga todo lo posible para obtener la documentación relacionada con el nacimiento de Ana para poder reunir a esta con su familia biológica.

Conteste con lo antedicho, obra el **Legajo DIPPBA "DS" Varios N° 15211**, caratulado "Asamblea Permanente Por los Derechos Humanos – Capital. Nómina tentativa de personas desaparecidas en la argentina desde el año 1975 al 31 de enero de 1979". En dicho listado figura Elena de la Cuadra como desaparecida en La Plata el 23 de febrero de 1977.

Asimismo, en el **Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP)**, en su Anexo, Tomo 1, pág. 246, **Legajo 7238**, se establece que Elena de la Cuadra Zubasnabar fue víctima de desaparición forzada de personas en fecha 23 de febrero de 1977, estando embarazada de 5 meses. Consta asimismo que estuvo detenida en la Comisaría 5ta de La Plata.

Asimismo surge de la base de datos documental “Nunca Más” y del informe sobre “Maternidades Clandestinas” de Abuelas de Plaza de Mayo, que Elena de la Cuadra habría dado a luz a su hija Ana Libertad el 16 de junio de 1977.

Corresponde referir que el hecho de que De La Cuadra y Baratti fueron secuestrados el 23 de febrero de 1977, así como su privación ilegal de la libertad, y las torturas que de esa condición se derivaron, fueron acreditadas en la causa 2506/07 de este Tribunal.

Caso 74. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Roberto José De la Cuadra.

Se tuvo por acreditado durante el debate que **Roberto José De la Cuadra** fue secuestrado el **2 de septiembre de 1976**, y en una fecha indeterminada trasladado a la **Comisaría 5ta de La Plata** donde continuó privado ilegítimamente de la libertad hasta, al menos, el mes de **mayo de 1977**. Se tienen asimismo por acreditados los tormentos psíquicos y físicos sufridos por la víctima, así como las condiciones inhumanas de detención a las cuales fue sometido.

Respecto a Roberto José De la Cuadra, quien se encuentra actualmente desaparecido, vino a prestar testimonio en audiencia su hermana Estela, cuyo testimonio en extenso se encuentra transcrito en el caso que antecede.

En lo pertinente al presente caso, la misma dijo que la noche del 2 de septiembre de 1976, Roberto José De la Cuadra hizo una reunión en la casa de sus padres, estimó que de carácter sindical, y a la mismo concurren Raúl Bonafini -compañero de YPF- y Daniel Samperi. La dicente supo por su madre que esa noche hablaron sobre que Raúl había volanteado contra la extensión de horario en YPF, refiriendo que con la dictadura eso lo perdían. Este había entrado clandestinamente, dentro de un par de medias, panfletos y en el baño los volanteó, situación que fue vista por el delegado de su sección. A eso dijo que sumó que en

el barrio andaba gente preguntando por él y que Raúl le preguntó que domicilio figuraba en YPF, a lo que Roberto le dijo que era ese mismo y se fueron. Seguido dijo que Roberto se llevó el vehículo de su padre para trasladar unas cosas, y cuando se lo regresó, había esperándolo alrededor de 20 personas y cuatro autos, y lo secuestraron.

Siguió relatando que una hora antes, a su casa ubicada en la calle 65 esquina 12 de La Plata, había llegado una la patota, algunos estaban pintados, otros con medias en la cara, y preguntaron por aquel. Luego, después de un tiempo decidieron llevarse a la madre de la dicente y dijeron *“vení mamá que vos vas a cantar donde está tu hijo”*. Refirió que cuando la bajaron a fuerza de armas, Roberto José estaba en la puerta tocando el portero, allí su madre negó conocerlo, pero otro que bajaba por la escalera lo identificó, le sacaron la cedula de identificación y se lo llevaron, no volviendo a saber más de él.

Al día siguiente, la novia de su hermano, Gladys, fue secuestrada. El padre de esta lo llamó al abogado Achua, quien le ayudó a hacer un Habeas Corpus, y cuando fueron a YPF a buscar el legajo de Roberto para sacar una copia del DNI ya no estaba en aquel lugar, había sido retirado el día anterior; dicho recurso no prospero. Después de unos 10 días, esa joven apareció y no pudo decir nada porque se encontraba muy afectada. Dijo que su padre vio otro abogado, Alvarado, quien les dijo que supo por Harguindeguy que *“se fijen los padres, este chico es medio rebelde que a lo mejor el 12 de octubre se dictaban indultos”* y allí podría salir con vida, pero ello no sucedió.

También refirió que supo que Roberto José estuvo en la Comisaría 5ta. de La Plata por su hermana Elena, quien le mando un mensaje a su madre a través de una compañera en el mes de **mayo de 1977** (Adriana Calvo de Laborde, de quién conoció su identidad en el año 1982) diciendo, *“estoy bien, el embarazo sigue”*, así como que *“mi hermano y mi marido, también están bien y están acá”*, aclarando *“en la comisaría quinta, frente al seminario mayor”* y otra serie de detalles respecto a tal ubicación. También refirió que Miguel Laborde dio testimonio respecto a haber visto a sus hermanos en la Comisaría.

Miguel Ángel Laborde, quien estuvo detenido en la **Comisaría 5ta.** entre el 11 de febrero y el 27 de abril de 1977, dijo en audiencia que adyacente a su celda había otra más pequeña, en la cual estaban detenidos, de los que recordó, los Sres. Baratti, Abdala, Fossatti, Bonafini, Boneto y **De la Cuadra**, a quienes en ocasiones

los sacaban y torturaban en la misma comisaría; estos jóvenes eran de un partido de izquierda, y su régimen era distinto, eran incluso cuidados por otra gente, y cuando el dicente y sus compañeros de celda fueron liberados los mismos permanecieron detenidos. En igual sentido se manifestó *Adriana Calvo* en las declaraciones que de la misma se incorporaron por lectura, al decir que los hombres dentro de la **Comisaría Quinta** también se encontraban separados en dos grupos, en uno estaban todos los que respondían al mismo grupo que ella, y en un calabozo más cercano al suyo estaban los que respondían al segundo grupo, pertenecientes al PCML, entre los que se contaban, aparte de los ya mencionados, Bonafini, **De la Cuadra**, Fossatti, y Abdala; percibió esta diferencia porque estos no se encontraban, como algunas de sus compañeras, en las listas que leía la patota, así como porque habían sido torturados allí en la misma **Comisaría**.

Respecto a la persecución seguida contra la víctima, obra agregado como prueba documental a esta causa el **Legajo DIPPBA "DS" Varios N° 6138**, caratulado "Célula extremista del FAP la cual sería responsable Roberto De La Cuadra, con acción en La Plata y aledañas", del 16 de agosto de 1976. En el informe se establece que De La Cuadra era empleado de YPF y su mujer odontóloga o estudiante de dicha carrera, asimismo se menciona que este sería el responsable de la mencionada célula, encargado de adoctrinamiento ideológico y adiestramiento militar de nuevos miembros, el cual realizaría en su domicilio particular, así como de "... volanteadas e inscripciones murales alusivas...". Finaliza el informe mencionando que la mujer del mismo tendría idéntico cargo jerárquico y cumpliría las mismas funciones. Le sigue al antedicho un memorando denominado "Sección 'C' N° 2732", de fecha 3 de septiembre de ese mismo año, en el cual se hace referencia a todos los datos conocidos sobre **Roberto José De la Cuadra**, identificándolo como "*peronista de izquierda*", y dejando asentado que "... *el causante, de conformidad con información del vecindario, habría sido detenido por alguna fuerza de seguridad, en la última semana del mes de agosto próximo pasado...*".

Asimismo, obra en la prueba documental el **Legajo DIPPBA "DS" Varios N° 13527**, caratulado "Paradero de Roberto José De la Cuadra", el cual se inicia por un oficio de fecha 30 de mayo de 1979 por el Juzgado Federal N° 2 de La Plata, firmado por el Dr. Leopoldo J. Russo, en marco del Habeas Corpus N° 25769-D, en el cual pide información sobre un operativo realizado el 2 de septiembre de 1976 en el domicilio de calle 65 N° 835, 4° piso., dpto. C de La Plata. La contestación a tal

pedido se realizó en sentido negativo, tanto respecto al operativo como a antecedentes del Sr. De la Cuadra; se agregó asimismo haber contestado en igual sentido similares requerimientos respecto al causante en los siguientes Habeas Corpus: Exp. N° 474245/77, al Juez Penal Soria, el 20/11/77, Exp. N° 359060/77, al Juez Penal Altuve, el 08/03/77, Exp. N° 360241/77, al Juez Federal Adamo, el 11/03/77 y Exp. N° 507513/78, al Juez Federal Adamo, el 02/03/78.

En similar sentido, consta en el **Legajo DIPPBA "DS" Varios N° 14270**, caratulado "Paradero de De la Cuadra Roberto José y otros", un pedido en el cual se refiere que este habría sido detenido el día 2 de septiembre de 1976. Todos los informes fueron contestados negativamente, a excepción del emanado de la Dirección de Sumarios Judiciales, en el cual se informa la existencia de los habeas corpus referidos en el acápite previo, y el producido por la Mesa General de Entradas, en el cual se refiere la existencia de un Expediente interno N° 196428/77 c/ INT 196427/77, enviado el 12/04/77 al Ministerio de Gobierno. Asimismo, del Legajo DIPPBA "DS" Varios N° 15533, caratulado "Solicitud paradero de Castro, Héctor y 5 más", entre los cuales se encuentra Roberto De la Cuadra, sobre el cual se consignan los mismos datos antes referidos, se agregan a los ya mencionados, la existencia de los siguientes expedientes internos: Exp. N° 620518/78, enviado el 4/12/78 al Archivo y Exp. N° 698645/79, enviado el 03/07/79 a Inteligencia.

Por último, en el **Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP)**, en su Anexo, Tomo 1, pág. 246, **Legajo 7781**, se establece que Roberto José de la Cuadra Zubasnar fue víctima de desaparición forzada de personas en fecha 2 de septiembre de 1976.

Caso 75. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Juan De Stefano.

Se tuvo por acreditado a lo largo del debate que **Juan De Stefano**, quien se encontraba detenido desde 1976 a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en la Unidad 9 de La Plata, fue secuestrado a **mediados de 1977** de dicho lugar **en aproximadamente 8 oportunidades diferentes** y privado ilegítimamente de la libertad en los centros clandestinos de detención conocidos como **COTI Martínez, Puesto Vasco**, y el **Destacamento de Arana**, en fechas que no ha sido posible precisar. Asimismo se probó que en todas las dependencias mencionadas fue

víctima de tormentos.

Las circunstancias antes referidas encuentran sustento en las propias palabras de la víctima, quien en audiencia de debate declaró que fue Secretario General de la Gobernación en el periodo que gobernó Calabró. Comenzó relatando que fue secuestrado en agosto de 1976, sin poder recordar una fecha específica, en la calle Suipacha y Juncal en la Capital Federal por fuerzas conjuntas (Policía Federal y el Ejército), y trasladado hasta un lugar que posiblemente era Coordinación Federal, ubicado en la calle Moreno. Luego dijo que lo trasladaron a la Comisaría N° 22, cerca del Luna Park, donde fue legalizado, más tarde lo llevaron al 1er Cuerpo del Ejército donde lo interrogaron, y desde allí a La Unidad 9 de La Plata.

Desde tal lugar refirió que fue sacado violentamente en varias oportunidades y trasladado clandestinamente hasta Puesto Vasco y a COTI Martínez, donde fue torturado reiteradamente por Etchecolatz, Tarela, alguien a quien llamaban “el Correntino” y, principalmente, el “Beto” Cozzani; todos los cuales estaban a cara descubierta. Contó que en un momento el dicente dijo *“Beto no me tortures más”* y a raíz de eso fue que Etchecolatz personalmente lo trasladó a la Jefatura de Policía y le indicó que no culpe a nadie de la tortura, *“el que te tortura soy yo, no Beto Cozzani, ni nadie más”*.

Añadió que los viernes lo llevaban a la Unidad 9, por el plazo de una semana, a los fines de que el declarante se recuperara, tras lo cual lo volvían a COTI a ser sometido a tortura, la cual era permanente hacía él y a todas las personas que estaban en ese lugar. Aclaró también que desde la Unidad 9 salió aproximadamente en 8 ocasiones a diferentes lugares de detención, y que en algún traslado lo llevaron Garatea y Miquetín, volviendo a ver a este último en Arana.

Describió que tenía los talones quemados por la tortura, razón por la cual debió utilizar zapatillas cortadas. En COTI algunas veces lo curaron dos jóvenes montoneras, a las cuales habían “quebrado”, colaboraron y las usaban para limpiar y cocinar, quienes le dijeron que su padre estaba ahí, lo vio y con el correr del tiempo supo que ellas también la pasaron muy mal, como todos los que estuvieron en manos de esos torturadores, supo tiempo después que las mataron.

Manifestó que fue alojado en una celda individual, siempre solo, refirió que había un patio y que había otro espacio donde había más personas detenidas, los

que por las noches, cuando no iban a la tortura, se hacían tapones con pedazos de frazadas para no escuchar los gritos. Recordó un día que trajeron a un amigo suyo, entrañable, Diego Ibáñez de La Plata, y a la familia del que fue Ministro de Economía de dicha ciudad, Miralles, todos fueron violentamente torturados, recordando que las noches de torturas eran terribles y muy difíciles. Recordó que no sabía cuánto tiempo llevaba sin comida, y cuando en una oportunidad se hizo un guiso, “el Correntino” le sirvió dos platos y luego le pegó una maquineada terrible, era *“despreció total por el ser humano, eso era COTI Martínez”*.

Respecto de los interrogatorios refirió que fueron en relación a su actuación durante su periodo en el gobierno de la provincia de Buenos Aires, destacó que en COTI, con excepción del gobernador Calabro, estuvo preso todo el gabinete de la provincia, mencionó a Bujía, que cree después fue asesor principal de Dhualde; Gramano quien llevaba los chicos a la colonia de vacaciones de la Provincia; Silvio Has “Churrinche” de Avellaneda; “Minguito”, un Secretario General de Vicente López. Además, señaló allí a Liberman, que fue Secretario de Obras Públicas del Gobierno de Calabró, a quien también lo torturaron terriblemente, siendo los torturadores en todos los casos los antes mencionados. No supo si Goin fue detenido. Expreso que querían saber sobre negociados para detener a Calabro, porque había un problema de negociados entre Viola, Maserá y Suarez Masson.

Posteriormente, lo llevaron nuevamente a Puesto Vasco y desde ahí fue trasladado a Arana, y expresó que después de haber leído mucho respecto de los campos de concentración y formas de torturas, ese lugar debe haber sido uno de los más siniestros del mundo, es imborrable para todos los que estuvieron ahí y salieron con vida, añadiendo que más de uno nunca salió en libertad.

Refirió que en dicho lugar se ensañaron Beto Cozzani, Etchecolatz y Tarela; después de torturarlo, y el dicente expresar cualquier cosa, le hacían firmar como si esa declaración arrancada de la tortura fuese válida en el futuro, creyendo el dicente que después se llevaban al 1er Cuerpo del Ejército a Suarez Mason, quien armó todo eso de las declaraciones. Quien los hizo firmar a todos los del Gabinete fue Tarela, quien resultó un hombre difícil porque era muy pensante y lucido, creyendo el dicente que podía tratarse de “Trimarco”.

Reflexionó respecto a que estas personas que no conocieron la historia de la humanidad, las sociedades no toleran para siempre tanta tortura, locura, tanto vejamen. Más allá del dolor de la electricidad, está algo que al ser humano lo

denigra, que no es otra cosa que el hecho de que le digan *“sácate la ropa”*, y los que no estaban acostumbrados a estar presos se sacaban la ropa y con pudor se quedaban en ropa íntima, y les decían *“pelotudo sácate todo”*; ese hecho, preámbulo a la tortura, era denigrante. También manifestó que no tuvieron piedad con nadie y torturaron a todos por igual. Refirió que estando en Arana, hubo un médico, Bergés, de quien recalcó que revisaba el corazón de algunos detenidos para saber si podían ser torturados y alentaba a ello, así fue que lo describió como un *“ser perverso”* y un *“asesino”*; en su caso particular le dijo *“a este dale con todo que tiene una chapa”*, refiriéndose con esto a la resistencia del corazón. Recordó que en una oportunidad este médico fue tiroteado, era muy conocido y trabajaba en el Hospital de Wilde. A Bergés lo ubicó en Arana, COTI y Puesto Vasco, y dijo que en sus torturas estuvo presente dos o tres veces, contando que una noche, Cozzani, lo tuvo muchas horas atado y estaba seguro que Bergés lo estaba asesorando.

Remarcó que Arana y COTI eran lugares donde *“usted vive las 24 hs., pensando que le van a hacer”*, uno se enteraba si lo iban a torturar porque había un protocolo, llegaban los vehículos con los jefes, había una sala que tenía un elástico contra la pared, que no bajaban, y se hacía toda la película si ese día lo iban a torturar o no porque lo habían torturado el día anterior. Expreso *“en esos lugares es terrible, vivir 24 hs., esperando los coches, vendrán, no vendrán”*, siendo ese un estado que vivió todos los días; todo esto sumado al hecho de no poder ver a la familia. Rememoró que el jefe de Arana era Kearney, que en ese lugar estuvo alojado solo, tabicado y con las manos atadas con un cordón de zapatillas, pero que pudo compartir algunos momentos con otros detenidos. También dijo que fue víctima de un simulacro de fusilamiento, reflexionó que fue un lugar muy difícil, y también contó que en una ocasión lo subieron a un auto para que no escuche la tortura de otra persona y alguien le dijo *“vos tenes mucha suerte, porque acá si venís mal, te matan y te queman...tiran unas gomas adentro de una zanja y te queman”*.

Respecto de Puesto Vasco contó que por la venda vio que había una sala que tenía un cartel que decía *“Sala de Operaciones”*, no había piedad, el ensañamiento se daba por la creencia de poder quedarse toda la vida con el poder, con la impunidad que da el poder, y entonces seguir torturando, denigrando, no sólo al preso común, el que tiene una gran formación ideológica por más tortura que recibiese iba a seguir *“en sus treces”*; y la familia iba a visitar no a presos que hubiesen delinquido, sino a presos políticos, o sea, por pensar diferente.

Posteriormente refirió que cada preso tenía en su carpeta un sello que decía “montoneros”, y en su caso que estaba a disposición del Poder Ejecutivo. Catalogó a los imputados como torturadores, asesinos y manifestó que no se puede volver a la casa y besar a los hijos después de torturar. Seguido, dijo *“no hay nada peor que un señor desnudo, atado a una cama recibiendo tortura”*, y añadió que él *“ama la democracia, abrazó una ideología política, la sustentó toda la vida y que eso no era ningún motivo para arruinar a su familia, para torturarlo”*.

Recordó que estuvo con Timmerman, con quien habló mucho y le dijo que fue violentamente torturado; al igual que Papaleo, Paino, su cuñado, a quien detuvieron por error y estuvo poco tiempo. Con relación a Rubinstein dijo que si bien no estuvo con el dicente, supo que estuvo detenido y agregó que lo conoció por Graiver, casado con Papaleo. De idéntico modo, manifestó que Vladimiski, estuvo en Puesto Vasco y Arana, indicando asimismo que los interrogatorios que le efectuaron al declarante versaron sobre este último. Además, mencionó que en Puesto Vasco lo vio a Ballent, quien era Jefe de Ceremonial de la Gobernación de la Provincia, a quien cree que también lo trasladaron a Arana; de Iaccarino dijo que los sintió nombrar pero no lo vio, y a Torbidoni lo recordó porque lo acusaban de aceptar boletos de algún General en las carreras.

Mencionó que Darío Rojas estaba como Jefe a cargo de Puesto Vasco, que era de Avellaneda, frecuentaba la casa del dicente y que a pesar de que permaneció poco tiempo ahí, en una ocasión fue Beto Cozzani a cara descubierta, con el Comisario de Avellaneda Rouse y lo invitó a que contara, que hablara. Seguido expresó que lo llevaron ahí y lo depositaron como un paquete, cuando le sacaron la venda y aquel lo vió, dijo *“acá no lo voy a tocar”*; tras lo cual fue la patota de Etchecolatz y lo traslado a COTI, donde fue torturado. Destacó que habló con un cura, Von Wernich, quien le aconsejó que se portara bien y hablara.

En audiencia de debate diversos testigos dieron cuenta de la detención, tormentos y torturas que sufrió la víctima De Stefano en el centro clandestino que funcionó en Puesto Vasco.

En este sentido, *Oscar Norberto Alvite*, que estuvo detenido en Puesto Vasco del 28 de julio al 30 de septiembre de 1977, recordó durante el debate que en la celda contigua estaban Vladimisky, Juan De Stefano, “Churrinche” Silverio Has, Paino, y no recuerda si había alguien más. Asimismo refirió que ahí estaban todos juntos, rememoró que a Julio Miralles le enseñó a jugar al tute, vio gente muy

marcada e hizo mención de Juan De Stefano a quien se lo llevaron a otro lugar porque ahí no maltrataban, y supo por aquel que estuvo en Arana, donde lo ataron al elástico de una cama, lo torturaron, le pasaron corriente eléctrica, se contraía y tenía todos los talones llagados.

Del mismo modo, *Oswaldo Papaleo* refirió en su declaración, que se incorporó por lectura, que en **Puesto Vasco** cuando le permitían ir al baño, en ocasiones no le vendaban los ojos, por lo cual vio a otros detenidos, entre los cuales identificó a Juan De Stefano.

Juan Ramón Nazar, en la declaración incorporada por lectura a este debate mediante videograbación, lo mencionó entre las personas con quienes estuvo en Puesto Vasco.

Por su parte *Carlos Torbidoni*, en la declaración dada que igualmente se incorporó por lectura a la presente, dijo que a principios de mayo de 1977 fue detenido, y tras estar unos pocos días en una Comisaría de Capital Federal, fue trasladado a un centro clandestino de detención que luego identificó como el **COTI Martínez**, donde lo mantuvieron tabicado. Pasados unos días, sin poder especificar la fecha, le fue retirada la capucha, pudiendo ver entonces a sus compañeros de detención, entre los cuales se encontraba el Sr. Juan De Stefano. Refirió asimismo que luego de dos meses y medio o tres fue nuevamente trasladado junto a otros detenidos a un lugar que reconoció posteriormente como **Puesto Vasco**, donde permaneció aproximadamente un mes, volviendo a ver a todas las mismas personas que se encontraban privadas de la libertad con él en el **COTI**, estando **De Stefano** entre ellos. Por último dijo haber sido trasladado a **Arana** junto a la víctima de este caso, ocasión en que ambos fueron sometidos a un simulacro de fusilamiento.

La permanencia de la víctima en el CCD denominado **COTI Martínez** también se encuentra sustentada en los testimonios *Carlos Miralles*, quien en audiencia de debate rememoró que en el **COTI** compartió cautiverio entre otras personas con De Stefano, y contó que algunos era llevados allí solo para ser torturados. Asimismo, *Luisa Villar Riat*, secuestrada y mantenida en cautiverio en **COTI Martínez** del 31 de mayo de 1977 hasta el 1 de julio del mismo año, manifestó en audiencia que estuvo con la víctima.

Rubén Manuel Diéguez refirió, en la declaración prestada por el mismo que se incorporó por lectura, que compartió cautiverio en **COTI Martínez** con la

víctima. Por su parte *Alberto Liberman*, en debate, señaló que en el COTI Martínez estuvo entre otros detenidos con Juan De Stefano, quien era llevado de la Unidad 9 de La Plata a COTI Martínez, y fue sometido a un careo con él. De idéntico modo, *Ramón Miralles* en su declaración testimonial incorporada por lectura, recordó que en la presentación efectuada ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, mencionó como compañeros de cautiverio en COTI Martínez a Juan De Stefano, entre otros. Más adelante testimonió que había una especie de campo, donde se efectuaban simulacros de fusilamientos y que fue Torbidoni una de las personas conocidas de él que lo padeció. También precisó que en Arana lo torturaron una vez, y que ahí estaban Liberman y De Stefano, que había sido torturado en otros lugares se conmocionó mucho cuando supo que en este sitio lo volverían a torturar.

Por último, respecto de la detención de la víctima en **Arana** es dable destacar que el testimonio incorporado por lectura de *Pedro Augusto Goin*, en el cual manifestó que tras su secuestro el 5 de septiembre de 1977, fue llevado a **Arana**. Luego dijo que tras el interrogatorio, fue llevado a un pabellón de al lado, un poco más grande, donde se encontró con un grupo de conocidos, encontrándose entre ellos Juan De Stefano, llegando a ser un total de quince individuos. En ese espacio ya no se encontraban tabicados, dormían en el suelo, uno encima del otro con una manta, cruzados, y los interrogatorios eran permanentes.

Respecto al presente caso obra en la causa como prueba documental el **Legajo DIPPBA "Referencia" N° 17301**, caratulado "Resumen de la Labor Sumarial de Investigaciones de Irregularidades Administrativas en el Área de Gobierno. Volante D.J. 32 Actuaciones Incoadas por instructores de la Dirección Judicial". El legajo comienza con un volante de fecha 14/9/76 donde se eleva un resumen de la investigación realizada por oficiales afectados al área de gobierno y finalizada por el Poder Ejecutivo el 10/9/76. Recorriendo el informe se puede ver que todas las denuncias son efectuadas por el Ministro de Gobierno Jaime L. Smart, y tienen como resultado la detención de entre otros de Juan De Stefano y Amadeo Gramano.

Por último, el **Legajo DIPPBA "DS" Varios N° 2703**, caratulado "Detenidos a disposición del P.E.N", corresponde a un listado enviado a la Dirección de Inteligencia y que fuera elaborado por la Jefatura de Inteligencia Naval. En el folio

211 figura Juan De Stefano como detenido el 24/6/76, a disposición del P.E.N, y alojado en la Cría 22.

Finalmente cabe tener presente que según la sentencia de la **causa 44/85**, caso N° 262, se tuvo por probado que la víctima fue privado de la libertad en el mes de junio de 1976, siendo mantenido en encierro entre otros lugares en el Destacamento de Camineros sito en Av. Libertador de la localidad de Martínez, en la Subcomisaría de Don Bosco y en el Destacamento de la localidad de Arana; como asimismo que fue sometido a tormentos mediante el pasaje de corriente eléctrica por su cuerpo en los tres lugares antes referidos.

Caso 76. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Pedro Alfredo Di Salvo.

Se tuvo acreditado durante el debate que **Pedro Alfredo Di Salvo**, fue secuestrado el **1° de julio de 1977**, y tras haber pasado por otro centro de detención, permaneció privado ilegítimamente de su libertad en **Comisaría Quinta de La Plata**, por un periodo de tiempo que aún no es posible precisar, pero que estaría comprendido entre **principios de julio de 1977 y antes del 18 de ese mismo mes**. Asimismo se probaron los tormentos a los cuales fue sometida en dicha dependencia la víctima, que continúa desaparecida.

Respecto a su privación de la libertad en la **Comisaría 5ta, Luis Velasco Blake** dijo durante el debate que allí se comentaron anécdotas de Di Salvo, quien había estado ahí muy poco tiempo antes que llegara el dicente, al igual que de Segundo Ramón Álvarez con quien no estuvo en el mismo periodo pero que supo que pasó por allí. En igual sentido, tuvo lugar la incorporación por lectura de la declaración testimonial del Sr. **Segundo Ramón Álvarez** quien refirió que a fines de junio de 1977, fue secuestrado por 4 o 5 personas y lo trasladaron hasta la Brigada de Robos y Hurtos donde permaneció en cautiverio por el periodo de una semana, o 10 días. Durante ese lapso, en la Brigada, sintió que en la celda contigua estaba "Bocha" Di Salvo, un joven del interior y militante de la JP. Finalmente relató que posteriormente, lo trasladaron a la Comisaría 5ta donde, según surge del legajo CONADEP N° 3530, volvió a ver a la víctima.

Respecto a la fecha de secuestro de Pedro Di Salvo, se encuentra agregado a la causa el **Legajo DIPPBA "DS" Varios N° 13163**, caratulado "Paradero de Zeitlin Edith Estela y 5 más", entre los cuales se requieren informes respecto a Pedro Alfredo Di Salvo, estableciéndose como posible fecha de su detención el día 1° de julio de 1976. Todas las contestaciones de las diversas dependencias arrojaron resultados negativos, a excepción de la emanada de la Mesa General de Entradas, en la cual se registra el Exp. N° 448828/77 referido al mentado, enviado el 1° de noviembre de 1977 al Archivo General. Asimismo emanan idénticas constancias del **Legajo DIPPBA "DS" Varios N° 17984**, caratulado "Solicitud paradero de Pérez Roig, Marcelino Alberto y tres más", del año 1981.

Por último, en el **Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP)**, en su Anexo, Tomo 1, pág. 264, **Legajo 2206**, se establece que Pedro Alfredo Di Salvo Di Francesco fue víctima de desaparición forzada de personas en fecha 1° de julio de 1977. Consta asimismo que estuvo detenido en la Comisaría 5ta de La Plata.

Caso 77. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Pablo Alejandro Díaz.

Se acreditó que **Pablo Alejandro Díaz**, fue secuestrado el **21 de septiembre de 1976**, de su domicilio por un grupo de personas armadas, participando del mismo Eros Amilcar Tarela y estuvo privado ilegítimamente de la libertad y fue objeto de tormentos en el centro clandestino de detención que funcionó en el **Destacamento de Arana durante 9 o 10 días**. Asimismo se acreditó que fue puesto a disposición del PEN el **28 de diciembre de dicho año**, y finalmente liberado en el mes de **noviembre de 1980**.

Lo antedicho tiene sustento probatorio en la propia declaración de la víctima durante el debate. Así, **Pablo Alejandro Díaz** en lo esencial dijo que fue privado de su libertad 21 de septiembre de 1976, a las 4 de la madrugada. Por dichos de un vecino supo que tres vehículos pararon en la puerta de la casa, aquellos miraron porque escucharon unas frenadas bruscas y fueron amenazados a los gritos "*no miren, bajen ventanas*". El dicente sintió ruido, intentó abrir el portón, su hermano se despertó y el declarante le dijo que lo buscaban a él. Refirió que su hermano abrió la puerta y había 8 o 9 hombres vestidos de civil, con chaquetas del

Ejército y todos con pasamontañas menos uno, que fue el que dijo “*es ese*” y lo tiraron al piso boca abajo y le pusieron un pullover en la cabeza. Afirmó que el hecho no lo sorprendió porque del mes de junio a agosto habían desaparecido alumnos secundarios compañeros y él que perteneció a la coordinadora de estudiantes secundarios y militaba en la Juventud Guevarista.

En la coordinadora de estudiantes secundarios supo de sus compañeros secuestrados y recordó a Fernanda Gutiérrez (liceo) Stremi y Fernández, todos fueron secuestrados; otro hecho fue el del colegio nacional, donde 4 jóvenes entre ellos, Pastrana fueron retirados del despacho del director en presencia del vicerrector Juan Storno el 4 de agosto del mismo año y fueron alertados de que algo pasaba.

Al respecto dijo que Saint Jean, su ministro de Educación Ovidio Solari y en la Plata el Capitán de Navío Sacone sucedido por Lazarte, que el 14 de septiembre asumió Guillermo Gallo y en Bellas Artes su esposa como regente habían puesto al ministerio y a los colegios bajo la órbita de la fuerzas de seguridad razón por la cual los centros de estudiantes habían sido cerrados y ellos sabían que los iban a ir a buscar.

Así las cosas, señaló que el 16 de septiembre se produjo el secuestro sistemático de estudiantes en la plata. En ese orden de ideas refirió que al día siguiente, el 17, fue a la escuela y un compañero le dijo “*vos también estabas en la lista*”, y ahí se escapó de la escuela y fue a la casa de un compañero, desde donde lo llamó a su padre y le contó que lo buscan. Refirió que el 20 de septiembre se encontró con su padre en 20 y 14 y lo convenció de volver a su casa y la madrugada del 21 de septiembre de 1976 lo llevaron detenido.

Ese día fue golpeado y luego supo por su familia que en su casa robaron joyas, ropa y se hizo la denuncia por robo en la comisaría 2 de La Plata e interpusieron un recurso de habeas corpus.

Retomó el relato diciendo que lo tiraron de los pelos en el asiento posterior del vehículo, con el pullover puesto lo pusieron en el piso del auto, dos personas se le sentaron arriba e hizo un trayecto dentro del radio de La Plata, dijo que hicieron juego de luces, entraron por una calle, los dejaron pasar, luego lo bajaron le ataron las manos atrás y lo dejaron parado contra la pared. Refirió el declarante que quedo todo un día así se caía, se desvanecía y lo golpeaban por ello, supo que golpeaban por los gritos y comentarios. Dijo que por el pulóver traslucido vio que

entro a la madrugada, después era el día y otra vez a la noche, tras 24 horas lo llevaron a una pieza con otras personas.

Después lo sacaron lo llevaron a una oficina donde había un hombre grande, con uniforme, prenden luces y le preguntó quién era y como la respuesta no era la esperada lo golpearon. En ese contexto, llevaron a otra persona, que identificó al declarante como miembro de la UES, de la Juventud Guevarista y de la Coordinadora y después se lo llevaron y en el camino le hablaron de la máquina de la verdad que lejos estuvo de lo que él creyó que era.

Así las cosas, lo llevaron a una habitación lo desnudaron, lo ataron con cinta de manos y pies a un catre y lo interrogaron sobre su actividad, con quien militaba, quienes eran sus cómplices y sintió que le apoyaron la picana eléctrica, sintió la electricidad y empezó a gritar.

Le preguntaron en esa ocasión por Juan Diego Reales, apodado Bachicha y después lo dejaron le pusieron un pantalón y lo llevaron a un cuarto. Dijo que en la habitación donde fue llevado pidió agua y los demás –detenidos- le dijeron que no tome, ni pida agua porque *“iba a reventar como un sapo”*.

Refirió que en ese campo tuvo contacto con Ángela López Martín, profesora de geografía, Marlene Kleger Krug, de descendencia alemana, de quien señaló que la torturaban muchísimo y gritaba, y añadió que él creyó que en ese momento la mataron pero supo que no fue así. También mencionó a Walter Docters, Gustavo Calotti y después en Banfield estuvo con el esposo de Ángela López Martín.

Continuó diciendo que después lo llevaron a otra habitación para hablar con el “coronel”, con quien habló. Agregó que estando detenido en la Unidad 9 este Coronel confesó ser Campoamor que junto con Sánchez Toranzo conocían a su padre.

Retomó diciendo que en esa ocasión con el coronel lo torturaron, le pasaron electricidad daba olor a quemado, recordó que le pasaron picana por los pectorales, genitales por la lengua y refirió que quedó llagado y temió por las infecciones.

También dijo que escuchó que pidieron una pinza y recién cuando llegó a la habitación donde lo tenían, que le dio sensación de ser una casa, se dio cuenta que le faltaba una uña.

En un momento volvieron a la habitación entraron de golpe y le dijeron a alguien de edad, le pegaron y dijeron *“vos judío de mierda te vamos a hacer jabón, vas a*

ver lo que es Auswitch". De repente entró otra persona que dijo *"bueno, los vamos a matar"* y entró un hombre vestido de sotana que parecía y hablaba como un cura. En esa oportunidad se le acercó y le dijo si quería confesarse, aquel le contestó que sí, lloraba y le contó que había militado, que tiró volantes y pintó paredes y le dijo *"bueno pero ya es tarde hijo"*.

Siguió diciendo que salieron, los sacaron de allí –de la casa-, sintió los perros que ladraban, los pusieron contra una pared, como que los iban a fusilar y había otras personas. Contó que sintió que pasó otra vez esa persona que dijo recen un padre nuestro, él rezó, dijeron *"prepárense, tiren"* y sintió disparos, fue un segundo. Sintió que una de las personas que estaba contra el costado dijo *"viva los montoneros"* (sic) y él sintió que lo tomaron, agarraron, sintió disparos y agonía. Como consecuencia el dicente se cayó, vomitó de los nervios, se orinó y escuchó que al que gritó lo sacaron y a él lo regresaron a la habitación diciéndole que era un perejil. Luego lo llevaron a la habitación dijo que estuvo ahí 9 o 10 días.

Seguido dijo que dormían de día y de noche había mucho movimiento y estaba muy lastimado pero recién cuando estuvo en la Unidad 9 lo operaron de dos hernias inguinales y que surgió producto de las torturas.

Contó que una noche hubo revuelo, sintió que de un operativo de la CNU donde a "patulo" de apellido Rave apareció colgado en puente de Berisso torturado. Y al respecto dijo que el coronel expreso "estos" están actuando por su cuenta y torturando por su cuenta y hay que disciplinarlos pero al respecto no supo más.

Luego lo dejaron unos días, no lo sacaron a tortura, sintió gritos, hasta que una noche dijeron *"saquemos a todos que hay que vaciar"* y le dijeron *"vamos vamos que vas en libertad"*. Así dijo que acercaron camiones o micros, y sintió que había muchas más personas con él.

Refirió que estuvo en una habitación de 10 con 30 personas pero no quiso magnificar.

Siguió diciendo que los subieron en un vehículo, hicieron luces, luego pararon en un lugar donde lo bajaron y llevaron a un 3 piso, golpeándolo, y lo dejaron en un calabozo.

Recordó que estuvo en Arana 7 días y en la Brigada de Banfield 90 días y en este último lugar se juntó con amigos secuestrados el 16 de septiembre, entre quienes mencionó a Busetto, esposo de Ángela López Martín.

Recordó que en Arana estuvieron Alicia Carminatti, Víctor Carminatti (su padre), José María Novielo le contó que fue a Arana y que había estado ahí desde octubre y fue torturado. También señaló que ellos identificaban a Arana como campo de tortura, y contó el caso de María Claudia Falcone, con quien estuvo sentado espalda con espalda dividida por una pared en Banfield y hablo con ella.

Luego dijo que en Banfield lugar en el que permaneció 90 días mencionó a a Falcone, Úngaro, Montaner, Néstor Canga y Néstor Silva donde este último se encontró con un montón de estudiantes entre los que estuvo Osvaldo Busetto secuestrado en la calle 7 entre 54 y 55 siempre lo recuerda porque el médico Bergés que atendía a las embarazadas y a él le hacía limpiar a Busetto las heridas. Le contó que en un operativo lo habían baleado, lo llevaron a Arana y supo que ahí estaba Ángela Martínez su compañera.

También Clara Ciochini, estaba sola en calabozo y gritaba no me toquen más, se pegaba la cabeza contra la pared y decía *“me quiero matar”*.

El 28 de Diciembre el mayor Penna -de la 10ma Brigada de Infantería de La Plata-, le dijo que se salvaba y que su padre tenía buenos contactos.

Cree que esa misma noche lo fueron a buscar y él pidió hablar con Claudia, Falcone, quien se encontraba en la celda con Cristina Navaja de Santucho (embarazada). En esa oportunidad Claudia le dijo que fue violada en Arana y estaba desgarrada y le pidió que todos los 31 de diciembre brindaran por ellos porque estaban todos muertos.

Luego dijo que cuando hablo con Néstor Silva en Banfield le contó que estuvo en Arana con su novia Norma Beatriz Demercier, y él creía que su padre los iba a rescatar a todos. De las características que Silva le dio del lugar dijo que fueron coincidentes con las del lugar donde estuvo el dicente.

Respecto de Néstor Silva, dijo que cuando fue a la CONADEP se encontró con la madre de aquel, en el año 1984. En esa oportunidad, el dicente le contó que estuvo con el hijo en Banfield y la mujer le respondió que además *“vos estuviste en Arana”*. En relación a ello, le contó que tenía una grabación de Camps donde decía que su hijo no se había disciplinado y que lo supo por un grupo de coroneles que realizaron una inspección y fue entonces cuando el dicente recordó que en aquel lugar – Arana- una vez le hicieron poner una remera porque venían los coroneles a hacer una inspección. Además de ello tomo conocimiento por el padre de Néstor

Silva que entre esos coroneles estaban Muñoz, Rospide y Roaldes, que eran parte del Estado Mayor de Camps.

Luego, retomó su relato y contó que desde Banfield, lo llevaron junto a Noviello a Quilmes, pero advirtió que el régimen en ese lugar era distinto y supo que estaba Emilce Moler, Patricia Miranda, Úngaro, Víctor Treviño, a este último supo que lo arreglaron para salir en libertad pero desapareció. En Quilmes estuvo 30 días en recuperación y después lo llevaron a la Comisaría 3ra de Valentín Alsina.

Refirió que en un momento Valdez se presentó con una carpeta rosa con una franja que decía “*subversivo*” que el dicente vio y la misma databa la mención “*subversivo y grado de peligrosidad mínima*”, además leyó que contaba como detenido el 28 de diciembre en la vía pública por entregar volantes y el informe estaba firmado por Alfredo Fernández, quien a pedido de Etchecolatz efectuó dicho memorándum.

Dijo que monseñor plaza lo citó a su padre y le dijo que había tenido un diálogo con Camps y que este le refirió que el dicente iba a volver a su casa pero que se tenía que concurrir y formar un hogar de bien y que podía corregirse.

Añadió que estando en libertad, en la CONADEP, vio una nota firmada por Fernández girada a la jefatura de la policía de la Provincia de Buenos Aires del Estado Mayor -conformado por Camps y los coroneles- y derivada a Etchecolatz, que refería la situación de los estudiantes en La Plata, la peligrosidad de los estudiantes “*potenciales subversivos*” y los mecanismos de escarmientos.

Refirió que Valdez le mostro copias de una planilla que él entrego en la CONADEP en el juicio de la Cámara Federal que las mismas eran confeccionadas por la dependencia del COTI y derivada al 1º Cuerpo del Ejército y que es la misma que le mostro a él Penna.

Al respecto dijo que su madre se entrevistó con Suarez Maison y que él tenía esa misma carpeta rosa con una franja que decía “*subversivo*” y que en esa oportunidad le dijo “*vamos a ver el caso de su hijo*”. Ahí le dijo que lo que databa la mentada carpeta en relación a que el dicente había sido secuestrado el 28 de diciembre en la calle por repartir panfletos de una organización guerrillera. Seguido ella se lo negó diciéndole que a su hijo se le habían llevado de su casa y el insistió y la amenazó con que estaba en juego la vida de su otro hijo y que las cosas

eran así. Y por ultimo afirmó que lo que sucedía era que estaba la firma de Videla con esa fecha en el decreto.

Mencionó que son responsables de Arana y de su secuestro; Sánchez Toranzo, teniente coronel del ejército, Penna mayor del ejército asignado a la Brigada de infantería con asiento en La Plata, Arana alias "la chancha", el médico Bergés, Juan Wolf alias "el patón" jefe del Área Metropolitana vinculado a Banfield; Suarez Mason, general de división, jefe del primer cuerpo del ejército y Antonio Plaza y como responsables directo de Arana, nombro a Vides, que entro a su casa a cara descubierta y supo por el hijo de aquel que el piano de la casa del policía era de un desaparecido; Astolfi el cura, Campoamor alias "Vargas", Valdaserri "pali", Ramón Camps, Miguel Etchecolatz, Comisario General; el Coronel Gatica, el suboficial Roberto Grillo suboficial de la policía de Buenos Aires, porque entro a su casa y robo las cosas de su madre, Pedro Muñoz, Carlos Nogara que era el 2do. de Vides que también entro en su casa, Arróspide, Eros Amilcar Tarela alias "Himler" o "el loco" que fue uno de los que entró en su casa y coparticipó del secuestro de los chicos de la "Noche de los Lápices"; Trotta; Trotz; Raúl Vargas, Roaldes, que era uno de los tenientes que los visitaban.

Se encuentra agregado como prueba documental a estas actuaciones el **Expediente N° 18175** del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 3 de La Plata, Secretaría N° 8, caratulada "Caracoche de Díaz Hedda Cloe interpone recurso de habeas corpus por Díaz, Pablo Alejandro", **Exp. 40/SU**, el cual se inició con la presentación antes mencionada de la madre de la víctima el día 1° de Octubre de 1976. A la misma le siguen los pedidos de informes dirigidos a la Policía Federal, Policía de la Provincia de Buenos Aires, Ministerio del Interior y al Jefe del Área Militar N° 113, todos ellos contestados en sentido negativo. En fecha 29 de Diciembre de 1976, el Dr. Héctor Carlos Adamo resolvió no hacer lugar al recurso interpuesto, con costas. Asimismo, de una ficha personal obrante a fs. 14, surge que Pablo Alejandro Díaz, quien era estudiante secundario, fue secuestrado de su domicilio particular la noche del 21 de septiembre de 1976; asimismo consta que fue legalizada su detención en fecha 28 de diciembre de dicho año, y finalmente liberado en el mes de noviembre de 1980. Consta a la vez que estuvo detenido en Arana, la Brigada de Investigación de Quilmes y la Brigada de Investigación de Banfield.

Le siguen a las constancias antes referidas numerosos documentos, notas periodísticas, e informes relativos a la conmemoración de la denominada “Noche de los Lápices”, en los cuales se hace referencia a los hechos sucedidos en, y a raíz, del operativo realizado por las Fuerzas de Seguridad contra estudiantes secundarios el 16 de Septiembre de 1976; así como a Pablo Alejandro Díaz, en tanto sobreviviente de los mismos. A su vez, también se encuentra agregado a la causa el **Legajo DIPPBA “DS” Varios N° 6089**, caratulado “Antecedentes de 14 personas para ser tratados en la reunión del día 02/09/76”, en el cual obran constancias de un informe de la Comisión Asesora de Antecedentes titulado “Pedido de antecedentes solicitado el 18/08/1976, para ser tratado en la reunión de fecha 2 de Septiembre de 1976”, así como del Acta de la reunión antes mencionada; constando en ambos documentos el nombre del Sr. **Pablo Alejandro Díaz**. En tal sentido, es relevante el **Legajo DIPPBA “DS” Varios N° 3435**, en el que consta una resolución del Secretario de Inteligencia de Estado y Jefe de la Central Nacional de Inteligencia, Gral. de Brigada Otto Carlos Paladino, de fecha 6 de Septiembre de 1976, en la cual considera que el Sr. Pablo Alejandro Díaz “*Registra antecedentes ideológicos marxistas, que hacen aconsejable su no ingreso y/o permanencia en la Administración Pública, no se le proporcione colaboración, sea auspiciado por el Estado, etc.*”. En similar sentido, en el **Legajo DIPPBA “DS” Varios N° 16821**, caratulado “Nómina de DD.TT. que recuperaron su libertad (desde el 10 NOV 80 a la fecha) por cese del PEN.”, figura como el número “14” Pablo Alejandro Díaz, consignándose a su vez que este pertenecía a las organizaciones PRT y ERP.

Es preciso hacer mención que en la sentencia de la **causa 13, caso N° 34**, quedó probado que Pablo Alejandro Díaz, fue privado de la libertad el 21 de septiembre de 1976, en la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, por personal que dependía operacionalmente del Ejército Argentino y sometido a algún mecanismo de tortura. Asimismo se acreditó que estuvo clandestinamente en cautiverio en el Destacamento Policial de Arana, Brigada de Investigaciones de Banfield y en la Brigada de Investigaciones de Quilmes; finalmente se probó que fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 29 de diciembre de 1976.

Por otra parte, en el marco de la **causa 44/84, caso 168** quedó igualmente acreditado la privación ilegal de la libertad y sometimiento de tormentos en el centro clandestino de detención que funcionó en el **Destacamento de Arana** a partir de su secuestro.

Caso 78. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Rubén Diéguez.

Quedó probado en el debate que **Rubén Diéguez** fue secuestrado a **finés de enero de 1977**, y tras permanecer alojado en diversos centros de detención fue trasladado en una fecha que no pudo no precisarse con exactitud pero comprendida entre el **26 y el 30 de mayo de ese mismo año**, al centro clandestino de detención denominado **COTI Martínez**, donde estuvo privado ilegítimamente de su libertad y fue sometido a tormentos hasta el **2 de julio siguiente**.

En tal sentido, surge del propio relato de la víctima, efectuado a fs.1/2 del **anexo 57, caratulado “Dieguez, Rubén Manuel”**, declaración que se incorpora por lectura a las presentes actuaciones, que a fines de enero de 1977, no recordando la fecha exacta, fue detenido por personal no identificable en el domicilio de un familiar en la localidad de Haedo, Provincia de Buenos Aires. En el mismo, este refirió que en el período previo a la Dictadura Militar durante el gobierno de Isabel Perón, ocupó los cargos de Secretario General de la CGT (La Plata), Secretario General de la Unión Obrera Metalúrgica y Diputado Provincial.

Diéguez continuó su relato de los hechos explicando que desde el domicilio donde lo secuestraron fue trasladado a la Seccional 27ª de la Policía Federal, lugar desde donde en varias ocasiones fue conducido al Iº Cuerpo de Ejército, a fin de que prestara declaración acerca de presuntos ilícitos cometidos por el Gobernador de la Provincia, Victorio Calabró. Encontrándose en dicha situación, dijo que desde el 26 de mayo hasta el 2 de julio de 1977 permaneció en COTI Martínez, nombre que conoció a través de los medios de comunicación. Allí compartió su cautiverio con Miralles y su hijo (probablemente Julio), Gramano, Juan De Stéfano, Ballent, Bujía y Liberman, no recordando a otras personas.

Respecto a dicho lugar manifestó que en varias ocasiones oyó gritos de dolor o miedo de gente que era torturada y añadió que él mismo fue sometido a tormentos a través de la aplicación de energía eléctrica por distintas partes del cuerpo y golpes.

Respecto de las condiciones de su cautiverio, relató que todo el tiempo permaneció en una habitación sin ventanas y con una puerta de hierro que tenía una mirilla que se accionaba desde afuera, recordando que en un período

compartió la celda con Ramón Miralles. Cada vez que era sacado de su encierro, como la única vez que fue llevado a un patio a fin de que se bañara, le vendaban los ojos, razón por la cual no podía reconocer ni a sus torturadores ni a sus custodios. Sin embargo, resaltó que había dos nombres o alias que circulaban en el lugar: un tal “Saracho” y un tal “Trimarco”, aunque desconocía quiénes eran y si pertenecían a fuerzas de seguridad o armadas.

Finalmente, manifestó que nunca realizó denuncias ni judiciales ni administrativas pero sí señaló que en una oportunidad prestó declaración ante el Juez Federal Dr. Leopoldo Russo en la Brigada de Lanús, ya que estuvo alojado allí desde el 2 de julio de 1977 hasta el 13 de enero de 1978, cuando se lo trasladó a la Unidad N° 9, desde donde recuperó la libertad en el 8 de junio de 1978, momento en el que también dejó de estar anotado a disposición del PEN.

En audiencia de debate diversos testigos dieron cuenta de estos hechos. En tal sentido, *Alberto Liberman* señaló en audiencia que en el COTI estuvo con Rubén Diéguez. De idéntico modo, *Carlos Miralles*, rememoró en debate que entre otros detenidos en COTI Martínez estuvo Diéguez, y contó que allí algunos eran llevados sólo para ser torturados. Por su parte, *Julio César Miralles*, en la declaración del mismo que fue proyectada durante el debate, agregó que en dicho centro de detención vio a Diéguez, que estaba con una afección en la cintura.

Además, *Carlos Iaccarino* manifestó en debate que perdió la noción del tiempo y del espacio, estaban asustados, cada vez que los trasladaban los golpeaban. Dijo que luego de un traslado sintió unos portones, como una loma de burro de chapa, y entraron a un lugar donde los hicieron bajar y los llevaron corriendo y golpeándolos hasta el COTI Martínez, donde lo pusieron junto a 3 personas más en una celda y les indicaron no hablar, agregando que la cuarta persona allí detenida era Rubén Diéguez, lo cual supieron después. También *Alejandro Iaccarino*, en su relato en audiencia expresó que el Comisario Domato lo trasladó en el piso de una camioneta junto a Rubén Diéguez y luego de un largo trayecto, llegaron al COTI de Martínez.

En igual sentido se manifestó *Héctor Mariano Ballent* durante el debate, donde recordó haber compartido cautiverio en este centro de detención junto a *Diéguez*, entre otros.

Por último, de la incorporación por lectura de la declaración prestada en el Juicio por la Verdad por *Ramón Miralles*, se extrajo que estando detenido en COTI Martínez, y lo mencionó a Diéguez como compañero de cautiverio, entre otros.

Respecto a la persecución seguida a la víctima por parte del aparato estatal por su condición de militante sindical, surge de la prueba documental agregada a la causa el **Legajo DIPPBA "DS" Varios N° 923**, caratulado "Atentado contra el Señor Rubén Manuel Diéguez (Diputado Provincial por el FREJULI y Secretario General de la Unión Metalúrgica Seccional La Plata y Delegado Regional de la CGT. En La Plata el 1°/8/73.". Este se inició con un informe sobre el atentado ocurrido a la madrugada de dicho día, en el cual el mentado fue herido en una pierna tras recibir una ráfaga de ametralladora en la puerta de su domicilio, disparada desde un vehículo no identificado. También fue agregado a estas actuaciones el **Legajo DIPPBA "DS" Varios N° 9710**, caratulado "Asuntos Civiles", en el cual se eleva a consideración del Jefe de Policía, Coronel Ramón Camps, una denuncia anónima de fecha 26 de abril de 1977. Dicha denuncia acusa la existencia de una célula terrorista en la Unión de Personal Civil de la Nación (UPCN), la cual asistía económicamente a Montoneros; se menciona al Sr. Diéguez como uno de los dirigentes políticos que prestaba su apoyo a la misma.

Asimismo, el **Legajo DIPPBA "Referencia" N° 10777**, caratulado "Actos realizados el 17 de octubre de 1974", enmarcado en la carpeta "Huelgas y Conflictos", menciona a Rubén Diéguez como uno de los dirigentes gremiales de la ciudad de La Plata que participaría en el acto del "Día de la Lealtad" en Plaza de Mayo, refiriéndose que el día previo al mismo se habría reunido con el Gobernador Calabró para organizar el transporte de los trabajadores al mencionado evento.

Por su parte, en el **Legajo DIPPBA "Referencias" Varios N° 16223**, caratulado "Nómina de autoridades provinciales", se menciona a Rubén Manuel Diéguez como diputado por el FREJULI.

En relación a su cautiverio a disposición del Ejecutivo Nacional, surge del **Legajo DIPPBA "DS" Varios N° 2703**, caratulado "Detenidos a disposición del PEN", un listado en el cual se menciona a Rubén Manuel Diéguez, detenido el 18 de febrero de 1977 por Decreto N° 461, por estar siendo investigado por la comisión de un delito económico utilizando recursos del Estado en posible vinculación con elementos subversivos. Y en similar sentido el **Legajo DIPPBA "DS" Varios N° 2703**, caratulado "PEN. Detenciones, libertades vigiladas, cese del

PEN, expulsiones, opciones salir del país, etc. Tomo 9.", contiene un listado en el cual se incluye a la presente víctima, mencionándose como habiendo cesado en su detención a disposición del ejecutivo el 8 de junio de 1978 por Decreto N° 1271.

Caso 79. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Nélide Dimovich de Leguizamón.

Quedó acreditado a lo largo del debate que **Nélide Dimovich** fue secuestrada el **20 de enero de 1977**, y tras estar alojada en otro centro clandestino de detención, fue trasladada el **11 de febrero siguiente** a la **Comisaría Quinta de La Plata**, donde permaneció privada ilegítimamente de su libertad hasta el **día 1° de abril de ese mismo año**, ocasión en que fue trasladada al otra dependencia. Asimismo se tuvo por probado que la víctima, quien se encuentra desaparecida, fue sometida a tormentos en dicho lugar.

En audiencia de debate diversos testigos dieron cuenta de la detención y los tormentos sufridos por **Dimovich de Leguizamón**. En tal sentido se expresó **Graciela Liliana Marcioni**, quien en debate dijo que compartió cautiverio con la víctima de este caso tanto en Arana como en la **Comisaría Quinta**, donde compartieron la celda todo el tiempo que la dicente estuvo allí.

En igual sentido, la declaración incorporada por lectura de **Gabriela Gooley**, refiere que esta compartió todo su cautiverio desde el día de su detención, tanto en Arana como en **Comisaría 5ta**, con Liliana Marcioni, a quien se llevaron de la celda la madrugada del 3 de febrero, y con Cristina Villarroel, trabajadora de SIAP, quien permaneció allí cuando la dicente fue liberada de este segundo centro clandestino al igual que Nélide Dimovich de Leguizamón, pudiendo saber por esta última que la misma había sido sometida a tortura.

Asimismo **Adriana Calvo** dijo, en las declaraciones que se incorporan a la presente causa por lectura, que tras ser secuestrada el 4 de febrero de 1977 y pasar el día detenida en la Brigada de Investigaciones de La Plata, fue llevada por la noche a un lugar que luego pudo reconocer como el Destacamento de Arana, donde tras ser sometida a interrogatorio mediante tortura fue alojada en una celda junto a otras cuatro mujeres, entre las cuales estaba **Nélide Dimovich de Leguizamón**, quien le dijo que era obrera de SIAP y que había sido detenida el **20**

de enero y sometida a torturas en ese mismo lugar. Narró asimismo que el día 11 de ese mismo mes Nélica fue sacada de ese lugar y trasladada, pudiendo reencontrarse ambas al día siguiente en la **Comisaría 5ta de La Plata**, de donde la **Sra. Dimovich** fue finalmente trasladada el día **1° de abril** de ese mismo año.

A la vez, se encuentra agregado como prueba documental a la causa, el **Expediente N° 83506** del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 1 de La Plata, caratulada “Leguizamón, Nélica Dimovich de s/ habeas corpus en su favor”, **Exp. 972/SU** (recaratulado “Dimovich, Nélica s/ averiguación”). El mismo inicia con el escrito presentado por Ana K. de Dimovich, madre de Nélica Dimovich, en fecha 15 de Julio de 1977; al cual siguen los oficios librados a la Policía Federal, Policía de la Prov. de Bs. As., Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas, al Batallón de Comunicaciones Comando 601 de City Bell, y al Coronel Conde en su calidad de Jefe del Regimiento VII de Infantería, todos los cuales fueron contestados negativamente. A fs. 9, en fecha 2 de Agosto de dicho año, el Dr. Héctor Gustavo de la Serna resuelve denegar el recurso de habeas corpus, con costas.

Asimismo emana del **Legajo DIPPBA N° 18178**, caratulado “S/ Paradero de Dimovich, Nélica de Leguizamón y otros”, en el cual ante el pedido de antecedentes judiciales respecto a la Sra. Dimovich, el Director General de Asuntos Judiciales informa en fecha 27 de Julio de 1981, informa sobre la existencia de un Habeas Corpus interpuesto a favor de la misma, Exp. 418228, ante el Juez Federal Dr. de la Serna. También surge del Legajo DIPPBA N° 13056, caratulado “Solicitud de paradero de Carricondo, Manuel Daniel”, una contestación la Dirección General de Asuntos Judiciales informó en fecha 27 de Abril de 1979 la existencia del Exp. 476268, con resultado negativo, ante el Juez Federal Dr. Russo; así como otra de la División Mesa de Entradas informa en fecha 26 de Abril la existencia del Exp. N° INT. 202872/77, enviado al Ministerio de Gobierno el 7 de Septiembre de 1977.

En relación a los presuntos motivos de su detención, está agregado a la causa el **Legajo DIPPBA N° 4794**, caratulado “Detenciones en La Plata, Berisso, Ensenada, a partir del 24 de Marzo de 1976”, en el cual consta una declaración prestada por la Sra. Nélica Dimovich de Leguizamón de fecha 30 de Marzo de 1976, en la cual manifiesta trabajar en la firma SIAP, no ser delegada ni encontrarse vinculada a ninguna agrupación política, o siquiera conocer a alguien en la firma que lo estuviera. Y en igual sentido el **Legajo DIPPBA N° 6762**, caratulado “Solicitud de pedidos de captura de personas involucradas en hechos

subversivos”, en el cual consta un listado de personas sindicadas como activistas en la fábrica SIAP, en la cual se encuentra listada con el N° 17 la Sra. Nélica Dimovich de Leguizamón.

Finalmente, en el **Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP)**, en su Anexo, Tomo 1, pág. 288, **Legajo 8297**, se establece que Nélica Dimovich Kovalch fue víctima de desaparición forzada de personas, en fecha 20 de Enero de 1977. Se establece a la vez que la misma estuvo detenida en la Brigada de Investigaciones de La Plata (robos y hurtos), así como en Arana.

Caso 80. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Walter Roberto Docters.

Se tuvo por acreditado en la audiencia de debate que **Walter Roberto Docters**, fue secuestrado el **20 de septiembre de 1976** y conducido al **Destacamento de Arana**, donde permaneció privado ilegítimamente de la libertad, excepto en dos ocasiones que salió del lugar algunas horas tras las cuales fue regresado, **hasta el 7 de octubre de 1976**, fecha en que fue trasladado a otro centro de detención. Se probó asimismo que la víctima fue sometida a tormentos en dicha dependencia.

En lo relativo al momento de su secuestro, relató el propio *Docters* que, antes de unirse a la fuerza, era militante y en enero de 1976 ingresó a la Policía, con 19 años con el cargo de agente, sus destinos fueron el comando radioeléctrico, después realizó el curso en la Escuela de Suboficiales y Tropas, donde quedó destinado, estando trabajando en la Policía de la Provincia de Buenos Aires al momento de los hechos. Refirió en tal sentido que después del golpe militar su preocupación fue que la policía cumpliera el rol social que debía cumplir. Contó que la tarde del 17 de septiembre de 1976, en la desconcentración de una formación, el dicente le expresó a sus compañeros que no merecían estar bajo órdenes de militares, sino de un jefe de policía y luego el director lo llamó y le dijo que tenía un parte de arresto por falta de espíritu policial, a lo que el dicente discutió sus argumentos y aquel le dijo que le levantaba el arresto y que se fuera.

Siguió diciendo que evidentemente no entendió lo que estaba pasando porque el lunes cuando quiso volver a su trabajo, acompañó a su primo, menor de edad, que había venido a pasar el fin de semana, a la terminal de ómnibus y allí lo secuestraron; pararon unos autos, los levantaron y los llevaron a lo que él presumió que era el Destacamento de Cuatreroismo en Arana, que si bien no lo conocía tenía referencia que era un centro de tortura donde hacían los interrogatorios, destacando que dentro de Policía tenía conocimiento de ese tipo de prácticas. Destacó que lo interrogó Nogara, que era Comisario o Subcomisario, amigo de su padre y le dijo que le daba la oportunidad de que hablara sin que lo lastimaran, como el dicente dijo que no tenía idea de qué tenía que decir, aquel le insistió y ante la misma respuesta, lo desnudaron, lo llevaron a una especie de pasillo, lo metieron al primer cuarto, lo estaquearon y le empezaron a pasar corriente eléctrica con la picana. Expresó que le preguntaban a qué organización pertenecía, dónde militaba, donde estaban las armas y perdió la noción del tiempo, manifestando el dicente que fue demasiado para él. Posteriormente tirado en un pasillo, el dicente pidió beber agua y no le dieron porque podía morir, ya que pasaron unos momentos y le volvieron a aplicar picana eléctrica.

Después, lo llevaron a un calabozo donde había muchas personas, aproximadamente entre 12 y 15, entre quienes se pasaban los nombres, direcciones y algunos contaban las circunstancias de su secuestro. Agregó que nuevamente lo volvieron a llevar a la sala de tortura y lo torturaron, entre dos y tres días.

También dijo que en un momento, lo sacaron del calabozo, lo llevaron al baño, lo limpiaron porque tenía la sangre pegada en el cuerpo, le cambiaron la venda de los ojos por una más estructurada, le sacaron la cinta con que tenía atadas la manos, lo esposaron, y lo subieron a un vehículo. Continuó diciendo que después de un recorrido bastante largo, pararon en un lugar, le dijeron que le iban a sacar la venda y las esposas, lo metieron en una habitación, donde había policías vestidos de civil, estaba su padre, su madre y su hermano. De ese episodio recordó que entró por una puerta al despacho de Etchecolatz en la Jefatura de Policía y por otra puerta entró Etchecolatz que fue quien le dijo a su padre “¿viste que está vivo?, ¿No me van a joder más?”. El dicente declaró que alcanzo a decirle a su familia algunos nombres de los que estaban detenidos con él en Arana, contó también que su madre le había llevado ropa, que alguien le dijo que se cambiara y él no quería porque estaba muy quemado. En ese mismo momento, su hermano dio vuelta a su

madre y él se cambió. Remarcó que su aspecto era deplorable, ya que los primeros tres días de tortura fueron los peores.

Asimismo, le dijo a su padre que a su primo Walter lo estaban castigando por él y aquel le respondió que se quedara tranquilo que ya había hablado con Etchecolatz y que le manifestó que lo soltaría, lo que sucedió al día siguiente. También dijo que el Jefe de Seguridad Gené era quien autorizaba las visitas, pero no lo hacía si Etchecolatz no lo permitía.

Terminada la visita, lo esposaron, lo vendaron y lo regresaron a Arana, donde lo estaquearon nuevamente, lo torturaron y alguien que dijo ser el Comisario Vides, estuvo ahí para hacerle saber que no tendría más visitas y lo torturaron solo por placer. Recién al día siguiente, lo interrogaron con torturas y como él se descompuso, alguien dijo que pararan un poco y después siguieran, así, pasó más o menos medio día, luego lo llevaron al calabozo y a los pocos días lo subieron a un micro con otras personas y lo trasladaron. Aludió que supo por Nogara que estuvo en la Brigada de Investigaciones de Banfield, donde después de unas horas en un pasillo lo regresaron a Arana en un vehículo.

Aquí, se dio la misma circunstancia que en un principio, pero esa vez lo pusieron en un calabozo con otros secuestrados que también trabajaban en la policía de la Provincia de Buenos Aires. Recordó a un compañero Osvaldo Bussetto, con el que hablaron aparte, y les comunico que había una posibilidad que los dejaran con vida, pero no tenían que decir que trabajaban en la policía. Agregó que a Bussetto, cuando fue detenido, lo hirieron en una pierna, la tenía casi cortada, muy deteriorada, padecía perforaciones en el abdomen y en una pierna llevaba un yeso porque había sido operado, manifestándole que había estado internado en el BIL 3.

Respecto del lugar dijo que en Arana había un pasillo donde estaba la sala de tortura, el baño donde le hacían el submarino mojado, porque el submarino seco era en la misma sala de tortura donde los picaneaban, al final del pasillo estaba el calabozo grande, y después calabozos chicos donde había mujeres, y por fuera había un techito, un "recoveco" donde los colgaron de los brazos y del cuello. En una oportunidad lo colgaron a Roberto Bussetto, Esteban Badel y al declarante. Dijo que supo que Calotti que había estado antes, y se lo habían llevado, así como que después se enteraron que a Julio Badel lo habían tirado del 3° piso, en la parte de atrás. Después a Bussetto y a él los sacaron apresuradamente y los pusieron en

un pasillo, a él lo llevaron al salón de torturas, donde Nogara, le sacó la venda y le dijo que él iba a quedar con vida, trasladándolos con posterioridad a Busetto y al dicente a la Brigada de Investigaciones de Quilmes. Allí estuvieron en el 2° piso, las mujeres en el 1° piso, y los presos comunes en planta baja, y ahí se reencontró con Calotti, con Treviño y otros con los que había estado en Arana.

Expresó que en Arana estuvo con Néstor Silva y su novia Norma Delmisier, Néstor era el hijo del Ministro de Economía de San Luis, había estudiantes como Víctor Treviño, Claudio De Acha, Daniel Racero, María Claudia Falcone, María Clara Ciochini, Horacio Úngaro, Francisco López Muntaner, Patricia Miranda, Emilce Moler, José María Schultz, José María Noviello y Pablo Díaz. También compartió cautiverio con un paraguayo de nombre Santiago Servíni, militante del PC y con el sobrino. Estuvo también con Marta Andrade, eran conocidos de la militancia en general, con su esposo Rafael Barbieri, dijo que ellos habían sido secuestrados con un compañero Alfredo Cajiga, con Alicia Carminati, y su padre, que los tenían de rehenes porque no habían podido detener a Jorge Carminati, con Hugo Lamenza, bancario cooperativista y su esposa Cristina Catelo, Ernesto Canga y Marlene Kleger Kurg, quien no estaba en un calabozo, estaba muy ensangrentada, con cortes hechos. Refirió puntualmente de ella y José María Schultz que tenían una actitud diferente, expresó que la tortura era imposible de soportar desde lo físico, por eso los límites se los ponía uno, no desde lo físico, pero ellos no sólo soportaban la tortura sino que daban aliento a los demás y les decían que no trajeran a nadie más al infierno, ellos estaban convencidos que los iban a matar a todos. Schultz se quedaba callado cuando lo interrogaban y Marlene, tenía dos pecados, uno que decía "*con el enemigo no hablo*", y otro su condición de mujer, por la cual creyó que la saña era especial. Estuvo asimismo con Ángel López Martín, Nora Ungaro, Ana Teresa Diego, María Cristina Fernández de Peconil, Gustavo Calotti, Osvaldo Busetto, Julio y Esteban Badel, que se suicidó con sus propias manos, y su esposa, Amelía Acosta de Velasco Badel. Relató que en Arana a un hombre lo torturaron en presencia de su hijo, había una mujer embarazada, y se escuchaban permanentemente fusilamientos, algunos eran simulacros y otros eran reales.

No pudo diferenciar entre los guardias que los cuidaban, porque el mismo que le daba agua, después le daba una patada, el que lo llevaba al baño después lo llevaba a la sala de tortura.

Aclaró que él como personal policial tenía claro que estaba todo perfectamente diagramado y determinado dentro de la policía de la Provincia de Buenos Aires, había roles que se cumplían, no había casualidad alguna, ellos tenían una escala jerárquica, estaba el gobernador Saint Jean, el ministro de gobierno Smart, el jefe de policía Camps, un Director del Área depende del Área que tocaba y un Jefe supremo inmediato, dependiendo del destino, y así lo tenían que transmitir a los cadetes. En ese orden de ideas dijo que Arana era impactante desde que uno abría la puerta, a él desde que lo desvistieron la primera vez lo primero que “lo cacheteó” fue el olor, era la adrenalina, necesidades físicas, la carne quemada, la sangre seca, todo ese conjunto de olores hacían que a uno lo golpeará.

Reflexionó que lo que él dijo de los responsables Etchecolatz, Vides y los otros, que cuando uno ingresa a la policía ya tiene un destino determinado, se es aspirante hasta que se hace el curso, después se vuelve como agente, usa uniforme y porta un arma, pero el destino se tiene de antes. Explicó que él en la escuela de cadetes tenían aspirantes de Comisaría 5ta., de Arana y sabían perfectamente cómo funcionaban esos lugares. No hubo hombres malos, hubo una cosa perfectamente determinada por un proceso de exterminio, donde los intentaron vaciar, matar, a algunos les tocaron lo físico a otros lo psíquico y algunos les quedó resto para seguir declarando. Manifestó que por el grado de mentalidad de los imputados, no existe ninguna posibilidad de que ellos puedan interrogar a alguien y que este diga la verdad sin aplicar el método de tortura y cuando otros planteaban otro ángulo, no eran menos que terroristas. Remarcó que no había personal policial que pudiese desconocer el actuar de la policía, además se daba la instrucción, del miedo al terrorismo, se daba en la educación de la lucha contra la subversión que se daba en todos los destinos.

En concordancia con sus dichos, señaló que Vides se pasaba horas pegándole con un pedazo de goma en la cara, sin preguntarle nada y reiteró que a Badel (oficial inspector) lo ahorcaron al lado suyo y de Busetto.

La gente que estaba ahí era de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, explicó que “Coronel” era el apodo que usaba Vides, Nogara, el Jefe de la guardia, era la figura emblemática de la represión, significaba que tenía jerarquía, pero no era superior en el cargo. Agregó que según sus conocimientos Arana dependía sin ninguna duda de la Brigada de Investigaciones, lugar este donde cumplían funciones Nogara y Vides, pero le daba la impresión que ellos estaban a cargo de

las patotas que salía a buscar gente, recalco que Nogara fue quien allanó su casa, pero piensa que no era el jefe. Por otra parte, estos junto con Etchecolatz tenían poder sobre la vida y la muerte de las personas. Mencionó dos grupos “los tigres” y “los pumas”, que eran grupos armados como antissubversivos, guerrilleros que dependían de seguridad.

En la brigada de Quilmes pudo reconstruir mucho de lo que vivió, desde ahí lo trasladaron junto con compañeros a la 3ra de Lanús donde los recibió el Comisario y les informó que acababan de detenerlos en la esquina, ahí fueron blanqueados, y ahí lo trasladaron el 23 de diciembre de 1976, y el día 28 siguiente lo pusieron a disposición del PEN y estuvo detenido hasta el año 1983.

Refirió que Gustavo Calotti, Nora Ungaro, el sobrino de Servín, Alicia Carminatti y su padre, Pablo Díaz, y José María Noviello son los que no se encuentran desaparecidos de las 34 personas con las que estuvo. Le fue difícil recordar los traslados pero cree que Barbieri se fue en el primer traslado y que Marta Andrade se había quedado en Arana.

Estas circunstancias hallan sustento probatorio en la declaración testimonial de *Alicia Beatriz Carminatti* quien en audiencia recordó que en un traslado desde Arana, en una especie de micro un muchacho tuvo una pequeña charla con Walter Docters.

Asimismo en debate la Sra. *Nora Úngaro*, dijo que en un momento la sacaron a un patio de baldosas en el Destacamento de Arana, donde pudo hablar con Napo de Necochea y Walter Docters.

En idéntico sentido, el testigo *Atilio Gustavo Calotti*, narró durante el debate que en Arana compartió la celda con Docters.

Finalmente, de la declaración testimonial de *Rafael Daniel Barbieri* incorporada por lectura a la presente causa, se extrajo que estando detenido en Arana, reconoció la voz de la víctima.

Asimismo, respecto al seguimiento realizado a la víctima por parte de la Dirección de Inteligencia de la Policía Bonaerense, es destacable el **Legajo DIPPBA “DS” Varios N° 2703**, donde obra ficha personal de la víctima de la que se desprende en lo esencial su participación en el “P.R.T- E.R.P”, y una nomina de detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 17 de junio de 1980 en que figura Walter Roberto Docters, militante del ERP, solicitado por el Ejército Argentino, detenido por Decreto N° 3454 de fecha 28 de diciembre de 1976, alojado

en Quilmes. Así como el **Legajo DIPPBA N° 16150**, donde consta un cuestionario referente al núcleo familiar del detenido.

Asimismo se encuentra agregado como prueba documental el **Legajo DIPPBA N° 347**, en el que obra una resolución del Poder Ejecutivo Nacional en virtud de la cual se dispuso la libertad vigilada de la víctima de este caso, ficha individual donde constan distintos datos tales como profesión, estableciéndose que era policía de la Provincia de Buenos Aires en la Escuela de Suboficiales y Tropa, figurando como causa de detención su condición de activista estudiantil montonero, con detención efectuada por autoridad de seguridad. A la vez obra en el mismo acta en la Delegación de Inteligencia de La Plata de fecha 18 de abril de 1983 en la que comparece la víctima y se notifica de su libertad vigilada otorgada por Decreto del PEN N° 776/83; dentro de las prohibiciones establecidas por el mismo al nombrado es dable de destacar el punto 3 que refiere abstenerse de efectuar declaraciones públicas o privadas, firmar petitorios y participar en reuniones de cualquier naturaleza excepto las de mero carácter familiar. En ese orden de ideas es preciso destacar que con fecha 25 de agosto de 1983 consta un informe de DGIPBA, Delegación La Plata, que dice que se detectó y comprobó la presencia activa de Walter Docters en marchas de Madres de Plaza de Mayo, portando banderas y estandartes identificatorios de la mencionada organización en sus desplazamientos por la ciudad de La Plata, entonando cánticos y estribillos repudiando el régimen militar. Lo expresado surge del control periódico y aperiódico, ya sea abierto o encubierto, de acuerdo a la Orden Especial N° 2/81. Además figura una ficha con antecedentes de detenido subversivo de la víctima, con los datos ya expresado con anterioridad. En similar sentido, obra el **Legajo DIPPBA N° 20695** caratulado "Banda terrorista PRT-ERP" donde se realiza seguimiento a la víctima de este caso.

En otro extremo, obra el **Legajo DIPPBA N° 21172** caratulado "Habeas Corpus presentado por familiares de detenidos y desaparecidos de la ciudad de La Plata", en el cual consta un memorando dirigido al Jefe de la Delegación de Inteligencia de La Plata el 1° de diciembre de 1983, referido a la presentación de un recurso de habeas corpus a favor de 784 ciudadanos desaparecidos, en el Juzgado Federal N°1 a cargo del Dr. Héctor Gustavo de la Serna. El mismo lleva la firma de Carmen Suárez de Diez, Irma Teresa Samperi de Docters y Carmen Rosa Bega

junto a otras diez personas, en nombre de la Comisión de Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas de La Plata.

Finalmente obra copia fiel del **legajo DIPPBA N° 24.811** "Amenazas a Walters Roberto Docters (testigo del juicio a militares)", en el cual consta la denuncia de Walters Docters, testigo en el Juicio a la Junta de Comandantes, también propuesto como tal en el juicio seguido al general Camps, quien en su domicilio había recibido una carta certificada de fecha 21 de mayo de 1986 número 2800 del correo de la ciudad de Mar del Plata según timbrado postal, la cual contenía una hoja oficio con recortes en letras al parecer de diario tipo imprenta mayúsculas que dice: "*ESTA VEZ NO LA CONTAS PERRO ROJO- MUERE*".

Asimismo, en el marco de la **causa 44/84, caso 167** quedó acreditado que la víctima fue detenido el 20 de septiembre de 1976 junto a su primo Walter Norberto Samperi, siendo conducidos a la División de Cuatrерismo de la Policía de la Provincia de Buenos Aires en la localidad de Arana, donde fue sometido a tormentos.

Caso 81. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Flora Dybner de Ravel.

Se tuvo por acreditado durante el debate que **Flora Dybner de Ravel** fue secuestrada el **23 de marzo de 1977**, fecha a partir de la cual fue privada ilegítimamente de su libertad en el centro clandestino de detención denominado **Puesto Vasco**, permaneciendo allí **unos pocos días**, tras los cuales fue trasladada a otro centro de detención en fecha previa al **4 o 5 de abril de ese mismo año**. Asimismo fueron probados los tormentos a los cuales fue sometida la víctima en dicha dependencia. La víctima fue puesta a disposición del PEN el 31 de mayo de 1977, y finalmente liberada el día **24 de diciembre de ese mismo año**.

En tal sentido, la Sra. Dybner, en declaración prestada a fs. 276/277 del Legajo 87 de la causa 44, la cual se incorporó por lectura a las presentes actuaciones, dijo que el día **23 de marzo de 1977**, aproximadamente a las 10 de la noche, ingresó a su departamento sito en Valentín Gómez 2680, 6° "A", de la Capital Federal, y se encontró dentro del mismo, aparte de a sus dos hijos menores de edad, a 5 personas vestidas de civil que portaban armas. Estos la interrogaron sobre sus actividades dentro del Grupo Graiver, a la vez que le pidieron

autorización para buscar armas en la casa, a lo cual la dicente les dijo que hacía seis meses que no trabajaba más allí y les dio autorización a revisar el lugar; tras la búsqueda, que arrojó resultado negativo, le solicitaron que los acompañara a firmar unas declaraciones. Refirió que durante el trayecto comenzó a asustarse porque el vehículo no se estaba dirigiendo al Departamento de Policía, y que al cruzar el puente de La Boca hacia provincia, le pusieron su propio pulóver sobre la cabeza, le ataron las manos a la espalda, y le indicaron que se agachara y no dijera nada. Siguió narrando cómo tras un trayecto de aproximadamente media hora llegaron a un lugar, que luego supo se trataba de **Puesto Vasco**, donde la golpearon fuertemente en la cabeza y la introdujeron en una celda de aproximadamente un metro cuadrado, cambiándole el pulóver por una venda y dejándola maniatada.

Transcurridas unas horas la llevaron frente a un grupo de personas también detenidas y le pidieron que las identifique, pudiendo en ese momento la dicente ver a Lidia Papaleo de Graiver, Lidia Gesualdi, Silvia Fanjul, Isidoro y Juan Graiver, Rubinstein, Francisco Fernández Bernárdez, Bertoldi y De Estrada, tras lo cual fue llevada a su celda. Aclaró que a excepción de los últimos tres, todos daban claras muestras de haber sido castigados físicamente; asimismo vio con posterioridad en ese centro clandestino a Julio Daich y Dante Marra. Horas más tarde fue nuevamente sacada de la celda y puesta en una ronda junto a los demás detenidos, comenzando "Beto" Cozzani a interrogarla sobre los movimientos de dinero que supuestamente ella realizaba al Sionismo Internacional, acusándola de ser la cabeza de la subversión, de lo cual la dicente nada sabía, hecho que mencionó la Sra. Papaleo en ese momento pidiendo que la dejaran tranquila. Luego de esto la dejaron unos momentos en su celda, para volver a interrogarla posteriormente de forma individual, siempre sobre el Grupo Graiver; refirió haber sido golpeada en el rostro y ser amenazada con la muerte de sus hijos. Posteriormente volvieron a interrogarla, atándola esta vez a una cama de brazos y piernas, y aplicándole descargas eléctricas mientras cubrían su rostro con una almohada; esto se repitió en varias oportunidades, pudiendo siempre escuchar la voz de "Beto" Cozzani. Asimismo pudo ver cara a cara durante un interrogatorio al Gral. Camps, así como a alguien a quien llamaban "Darío", que había sido el encargado de detenerla.

Tras ser sometida a tormentos fue llevada a una celda que compartió con Lidia Papaleo, Lidia Gesualdi, Silvia Fanjul, Isidoro y Juan Graiver, a los cuales pudo ver cuando eran traídos de los interrogatorios, con claras muestras de haber sido torturados. Manifestó por su parte, haber tenido que efectuarse una prótesis bucal como consecuencia de los tormentos sufridos, así como que conservó en su cuerpo las marcas del pasaje de corriente eléctrica. Manifestó asimismo que pudo saber que Jorge Rubinstein falleció en Puesto Vasco a causa de las torturas a las cuales lo sometieron, habiéndolo visto la dicente, con anterioridad, en muy mal estado de salud.

Finalmente, habiendo pasado unos días, sin poder especificar la fecha, fueron todos subidos a un “rastrojero”, uno sobre el otro, y llevados al Pozo de Banfield. Tras circular por varios Centros de Detención y ser puesta a disposición del Ejecutivo Nacional el 31 de mayo de 1977, fue puesta finalmente en libertad el día 24 de diciembre de ese mismo año. Una vez puesta en libertad se enteró de que al momento de detenerla habían robado muchos objetos de valor de su domicilio, habiendo su marido denunciado el robo, sin saber la dicente donde había tramitado dicha causa.

Asimismo, los dichos de la víctima encuentran sustento en el testimonio brindado en audiencia por *Isidoro Graiver* quien dijo que en **Puesto Vasco** la mayor parte del tiempo estaban tabicados y no podían verse, pero supo que estuvo con Jorge Mazzola, Flora Dybner y su suegro Enrique Brodski entre otros, aclarando que a esa gente la “convocaban” porque sus nombres estaban en la agenda de la oficina que fue allanada en la calle Suipacha 1111, que era la sede de la empresa EGASA de la cual eran dueños.

Asimismo, de la incorporación por lectura de la declaración testimonial brindada por *Silvia Fanjul* en lo esencial refirió que en Puesto Vasco estuvo detenida desde el 14 de marzo hasta el 5 ó 6 de abril. Relato que cuando llegaron, estaban todos vendados, y los metieron en celdas chiquitas, a las mujeres las pusieron juntas y nombró que estaban ahí, Lidia Papaleo, Lidia Gesualdi, la dicente, y aclaró que más tarde trajeron a otra mujer, Flora, que trabajaba en una de las empresas del grupo, pero que al tiempo “despega” de ahí.

Así mismo la Sra. *Lidia Catalina Gesualdi* dijo en la declaración de la misma que se incorporó por lectura al debate, que entre las personas detenidas en **Puesto Vasco** estuvo la víctima.

Respecto su detención a disposición del Ejecutivo Nacional se encuentra agregado como prueba documental del caso el **Legajo DIPPBA "DS" Varios N° 2703**, caratulado "Detenidos a disposición del PEN", el cual contiene un listado en el cual figura Flora Dybner de Ravel, detenida el 31 de mayo de 1977 por Decreto N° 1587 de igual fecha; se establece asimismo que fue detenida por "transferencia ilegal divisas a EEUU y Bélgica". En tal sentido se aprecia en el **Anexo Legajo 87** caratulado "Graiver, Juan y otros", que corre por cuerda a la causa 199/SE del Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 3 de La Plata, que a fs. 159/172 se encuentra agregada una contestación de oficio emanada del Ministerio del Interior, presentada en autos el 16 de mayo de 1986, en la cual se acompañan numerosos decretos referidos a varias personas, entre las cuales figura la víctima como arrestada por Decreto N° 1587 del 31/05/77 y cesada por Decreto N° 3817 del 22/12/77.

Asimismo, se encuentra agregada a estas actuaciones la **Causa N° 725** del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 6 de Capital Federal, caratulada "Graiver, Isidro Miguel y otros", iniciada el 6 de abril de 1977 por el General Oscar Gallino por orden del Jefe del Estado Mayor General del Ejército a fin de investigar la presunta relación del llamado "Grupo Graiver" con la OPM "Montoneros". A fs. 4 de esta el antes referido dejó constancia de que se apersonó el día 7 de abril de ese mismo año en la Dirección de Seguridad de la zona metropolitana de Banfield, lugar donde procedió a obtener la ratificación personal de las "declaraciones policiales" prestadas por varias personas, mencionándose a Flora Dybner de Ravel entre ellas. Finalmente a fs. 746/747 se encuentra glosada un comunicado del 16 de mayo de 1977 firmado por el Gral. Gallino en el cual resuelve levantar la incomunicación de las personas imputadas en esos actuados, contándose la víctima entre ellas.

Por otra parte, es preciso agregar a lo dicho que en la **causa N° 44/85**, en el caso N° 259, se acreditó que la víctima fue privada de su libertad **el 23 de marzo de 1977, y se la mantuvo alojada en la Subcomisaría de Don Bosco.**

Caso 82. Privación ilegal de la libertad agravada de Eloy Nilda.

En el transcurso de la audiencia oral y pública celebrada en autos ha quedado debidamente acreditado que **Nilda Eloy**, fue secuestrada el **1° de Octubre**

de 1976 en un operativo que comandó Miguel Osvaldo Etchecolatz tal como se probó en la causa 2251. El mismo se suscitó de forma violenta y fue llevado a cabo en la vivienda de la nombrada ubicada en la calle 56 N° 892 e/ 12 y 13, de la ciudad de La Plata, probándose asimismo que en dicho operativo, actuó Hugo Alberto Guallama.

Tal circunstancia se corroboró por los dichos en debate de la propia víctima **Nilda Eloy**, que en lo esencial en su declaración, dijo haber sido secuestrada el 1° de Octubre de 1976 y llevada esa noche al centro clandestino conocido como “La Cacha”. El 4 de ese mismo mes fue trasladada al Pozo de Quilmes, y días más tarde, desconociendo la fecha exacta, fue llevada a Arana donde permaneció hasta el día 13 de ese mismo mes, ocasión en que fue enviada a “El Vesubio”. Tras permanecer allí durante 15 días fue nuevamente trasladada, esta vez al lugar denominado por sus torturadores como “El Infierno”, que resultó ser la Brigada de Lanús. El 31 de diciembre de ese mismo año fue llevada a la Comisaría 3ra de Lanús, donde permaneció hasta que la llevaron, el 22 de agosto de 1977, a la cárcel de Devoto, siendo finalmente liberada en 1979.

En lo pertinente a los hechos juzgados en la presente causa, la Sra. Eloy relató haber sido detenida por un grupo de personas, las cuales cree pertenecían a la policía, el día 1° de Octubre de 1976 a las 12 de la noche en la casa de sus padres ubicada en 56 N° 892 e/ 12 y 13. Relató que todas las puertas de dicho domicilio daban a un patio central, en el cual se quedó quien estaba a cargo de la operación acompañado por dos personas; años más tarde pudo reconocer a este como Etchecolatz. Ella fue detenida en su habitación, la cual compartía con su hermano, y durante todo el operativo estuvo sentada en su cama rodeada por varios hombres; dijo haber podido reconocer a Guallama como uno de ellos en el año 2005, estando en la Fiscalía en calle 8 e/ 50 y 51, ocasión en la que vio una foto del mismo de aquella época; refiriendo que meses más tarde Jorge López también lo reconoció. Destacó cómo revolvieron toda la casa, la hicieron vestir delante de ellos, y finalmente, parada frente al dormitorio de sus padres, la tabicaron, ataron las manos a la espalda, y metieron dentro de un vehículo que creyó reconocer como un Dogde 1500, el cual tenía olor a nuevo. Fue llevada a lo que luego supo era La Cacha, en ese mismo auto conducido por Guallama, a quien acompañaba Etchecolatz en el asiento delantero.

Destacó que eran habituales los traslados entre los diferentes centros clandestinos, tanto para quienes se encontraban secuestrados, como para los genocidas, ya que recordó claramente haber escuchado la voz de uno de estos en tres lugares distintos.

El 4 de octubre, tras sufrir un simulacro de fusilamiento, fue llevada a Quilmes. Allí detenida tuvo contacto con chicas que fueron víctimas de lo que luego se llamó *“La Noche de los Lápices”*, entre ellas estaban Emilce Moler, Nora Úngaro y Patricia Miranda. Refirió que estaba lleno de gente, en otro piso había varones de ese mismo grupo de estudiantes. Ahí se enteró de las torturas a las que fue sometida María Claudia Falcone, así como que todo ese grupo provenía de Arana. Destacó que eran muy chicas, ella tenía tan sólo 19 años, pero las otras tenían entre 16 y 17 años, *“parecían nenas”*. Supieron con posterioridad que esto sucedió el 4 de octubre porque ese día liberaron, horas antes de su llegada, a Hilda Fuentes, quien había venido con estas chicas de Arana.

De Quilmes fue sacado un grupo y trasladado a Arana, supuestamente para liberarlos, haciéndolo con una parte de ellos, entre ellas estaba Úngaro, quien tiempo después se pudo comunicar con la familia de la dicente e informarles que ella se encontraba aún detenida.

Recordó que Arana tenía dos entradas, el calabozo donde la alojaron, le daba la sensación que daba a un lugar central más grande donde uno escuchaba las torturas. En ese centro había mucha gente, uno sentía los gritos de la tortura en forma permanente y expresó que en ese lugar se decidió lo que pasaría con su vida los próximos tres años.

Contó como poco a poco fueron liberando y llevándose gente, hasta que se quedó sola en un calabozo; situación en la cual alguien se presentó y le dijo *“decí alpiste”*, y cuando logró que ella lo dijera, le contestó *“perdiste”*, y le dijo algo así como que había sido tachada de la lista. Refiriéndole las mismas palabras a Jorge López y a algo más de 95 compañeros que pasaron por Arana. Dijo asimismo que durante el tiempo que estuvo allí siguió llegando gente, hasta el día 13 de octubre, fecha en que fue trasladada junto un grupo grande, de alrededor de 30 personas, al lugar que hoy en día dijo que podría tratarse del Vesubio.

Relató que al llegar a dicho lugar fue alojada en un calabozo de mujeres, donde supo que junto a ella habían sido trasladadas de Arana Graciela Jurado, Hayde Lapuñal, Inés Pedemonte, y ya estaba allí, también proveniente de Arana,

Marlene Kegler Krug. Había dos mujeres más, una de las cuales sabe, al día de hoy, que se trataba de Cecilia Coda. Entre los hombres que fueron trasladados juntos a ella estaban, en la otra celda, Mario Salerno, Horacio Matoso y Jorge Mendoza Calderón; asimismo estaban allí el compañero de Cecilia Kogan y un amigo de este, a quienes habían secuestrado juntos.

Relató con detalle cómo Marlene Kegler Krug, ciudadana paraguaya de ascendencia alemana, se encontraba allí recuperándose de las torturas sufridas, aún tenía las marcas en manos y pies de la forma particular de tormento a la que había sido sometida en Arana, donde había sido crucificada. A estas se sumaban otras lesiones en todo el cuerpo, pero lo más impresionante era verla tan flaquita, tan chiquita, recuperándose de aquello.

Dijo que estando allí fue donde, por ejemplo, por tercera vez escuchó a uno de los interrogadores que había escuchado con anterioridad en La Cacha y en Arana, en algún momento escuchó que lo apodaban “el francés”. Uno notaba su presencia porque el resto actuaba de una manera distinta, tratándolo con un respeto especial. Destacó que a ella nunca la interrogó, pero escuchó cómo hacía los interrogatorios, lo describió como perverso.

Tras eso fue trasladada a la Brigada de Lanús, conocida como “el Infierno”, donde en una ocasión compartió el calabozo durante muy poco tiempo, entre fines de noviembre y principio de diciembre, con una joven que solo gritaba que era la mujer de Martínez, y que había puesto la bomba en Jefatura; hoy en día sabe que esta mujer era Diana Goiti de Martínez, la misma que el 4 de febrero de 1977 salió como muerta en un operativo, pese al hecho de haber compartido cautiverio con Adriana Calvo en la Comisaría 5ta entre marzo y abril de dicho año. Destacó que entiende que ese “Infierno” estaba relacionado con la Brigada de San Justo.

Reseñó que ese 31 de diciembre fue trasladada, junto a Matoso, a la comisaría 3ra de Lanús, la colocaron en el calabozo de mujeres, donde encontró a las chicas que habían venido de Arana y del Pozo Quilmes, Emilce Moler y Patricia Miranda; provenientes también de esos centros, en la celda de hombres, estaban Walter Docters, Nestor Torbidoni, Eduardo Schaposnik, y muchos más, a quienes no recordó. También dijo que tras esos hechos, el 22 de agosto de 1977, fue trasladada a Devoto.

Recordó que ella vivía a una cuadra y media de la Brigada, y los vecinos del barrio, conocían lo que pasaba en Robos y Hurtos de La Plata, que ya desde 1974

era conocido por ser un centro de tortura. Expreso que lo supo porque su familia tenía un kiosco, y relación con la gente que tenía una panadería, cuyo fondo daba al patio trasero de la Brigada, y se quedaban sin personal constantemente por los gritos de los torturados que provenían de allí. Ella cree que nunca fue llevada allí porque sería reconocida, pero supo que muchos de sus compañeros comenzaron su recorrido en ese lugar.

Refirió haber sabido que Calotti estuvo en Arana, de donde fue trasladado al Pozo de Quilmes junto con Walter Docters, Emilce y Patricia. Finalizó su relato diciendo que sus padres siguieron viviendo en el mismo lugar, a donde ella regresó cuando fue liberada en 1979. Ella se enteró por ellos que había sido puesta a disposición del PEN, ya que los mismos se enteraron de este hecho por una lista publicada en los diarios de la época.

En relación al secuestro de Eloy es dable destacar diversos testimonios obtenidos en debate que permiten demostrar la vinculación de Guallama con Etchecolatz, y que se desempeñaba como chofer personal de éste. En ese sentido, la testigo *Mabel Susana Suarez*, ex pareja de Guallama con quien tiene un hijo en común, contó en el debate que Guallama era el chofer de Etchecolatz. Asimismo dijo que como estaban las cosas mal entre la pareja, ella decidió ir a la Comisión por la Memoria, donde se encontró con Nylde. Agregó que a este lugar previamente acudió su hija Viviana Cantín Suárez.

Por su parte, *Viviana Cantín* refirió que fue a la Comisión por la Memoria, en el año 2005, le había dado esa dirección su madre y fue ahí donde conoció a Claudia Bellingeri y a Nylde (Eloy), habló con ellas y le dijeron que vaya al día siguiente y ahí le dijeron que Guallama estaba siendo investigado. Contó que su madre le había dicho que había leído algo sobre él en el diario, que le parecía que lo buscaban por desaparición de personas o algo así. También expresó que creía que en el año 1976 Guallama era chofer, le parece que era de la Policía, no recordó de quién, sin perjuicio de que a lo largo del debate manifestó que escuchó a Guallama nombrar a Etchecolatz, habiéndolo escuchado en alguna conversación con su madre y supo que trabajaban juntos, pero no supo de qué o en qué.

También en audiencia, por su parte la Sra. *Chorobick de Mariani*, refirió que Guallama era el chofer de Etchecolatz.

Del testimonio brindado por *Jorge Julio López* en el marco del debate oral de la causa n° 2251/06 del TOCF n° 1 de La Plata, incorporado a los presentes

actuados, surge del mismo que la noche que fue secuestrado el dicente, Etchecolatz estaba ubicado en diagonal a su casa en el vehículo y ahí también estaba Guallama. Reconoció la fotografía de fs. 2015, de la causa n° 2 que le fue exhibida sin identificación de ninguna clase, la que según se dejó constancia en Actas pertenecía a Guallama, como la persona a quien vio enfrente de su casa la noche de su secuestro, apuntando un arma desde un auto hacia su domicilio; a Guallama volvió a verlo en dos ocasiones en la Comisaría 5ta y otras tantas en Arana, siempre acompañando a Etchecolatz.

A todo ello, debe sumarse que por su parte, en la causa 2251 del registro de este Tribunal, agregada a la presente, fue acreditado que Miguel Osvaldo Etchecolatz comandó el operativo de secuestro de Nilda Eloy y, en razón de ello, fue condenado por los delitos de privación ilegal de la libertad y torturas. Por otro lado, se demostró en esa causa que, tras el secuestro, Eloy fue trasladada a distintos centros clandestinos de detención (La Cacha, Pozo de Quilmes, Pozo de Arana, El Vesubio, la Brigada de Investigaciones de Lanús y la comisaría 3° de Valentín Alsina.), donde permaneció detenida, privada ilegítimamente de su libertad y torturada. Tras ello, fue trasladada a la Unidad carcelaria de Villa Devoto el 22 de agosto de 1977, donde fue puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

En el marco de la sentencia antes citada la víctima refirió que en el asiento “delante iban Etchecolatz y el chofer de apellido Guallama y atrás con ella iban dos personas más. Relató que el resto de las personas del grupo que fue a su casa permanecieron allí hasta las 7 de la mañana, golpeando a sus padres y hermano. Manifestó que la casa fue saqueada esa noche “revolvieron y rompieron todo”. Acerca de Hugo Guallama señaló que era el chofer que la llevó al centro clandestino conocido como La Cacha, y al de la localidad de Avellaneda y que no lo volvió a ver nunca, circunstancias que llevan a tener por probada la coautoría del nombrado.

Se encuentra glosada a la causa para el presente caso: **Legajo DIPPBA “DS” Varios N° 2703**, caratulado “Detenidos a disposición del PEN (Poder Ejecutivo Nacional)” (en 5 fs.), el cual contiene dos listados, uno emanado de la Jefatura de Inteligencia Naval, en el cual se consigna a Nilda Emma Eloy como activista subversiva montonera de la JUP, detenida el 13 de julio de 1977 mediante Decreto 2008 de igual fecha; y el segundo que enumera personas que cesaron de estar a

disposición del PEN, entre los cuales se encuentra la antedicha, liberada el 17 de octubre de 1978.

A lo expuesto debe añadirse que Hugo Alberto Guallama entre el 1 de enero de 1976 y el 4 de marzo de 1977, se desempeñó como cabo 1º, siendo que para noviembre de 1976 cumplió sus tareas en la Inspección General, según el **legajo personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (nº 82060)**, fs. 2015/2036.

Caso 83. Privación ilegal de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Omar Amílcar Espósito.

En el caso de **Omar Amílcar Esposito**, quedó probado que fue secuestrado el **19 de abril de 1977**, cuando se hallaba en su estudio jurídico sito en la calle 14 N° 660, planta baja, departamento "A" de la ciudad de La Plata, por personal dependiente de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y privado ilegítimamente de su libertad en el Centro Clandestino de detención denominado "**Puesto Vasco**" donde la víctima fue sometida a tormentos. Por otra parte, quedó corroborado que **Espósito** permaneció en dicho centro detenido desde la fecha de su secuestro -19 de abril- hasta el día **28 ó 29 de abril de 1977**.

Estas circunstancias encuentran sustento probatorio en las declaraciones incorporadas por lectura de *Omar Amílcar Esposito*, obrantes a fs. 2535/2554 de causa 3021, fs. 55/60 del anexo 87 "Graiver", y fs. 2121/2140 del Anexo "Actas mecanografiadas de la Audiencia Oral art. 490 CJM" de la Causa 44, y fs. 22/vta., del anexo 251 "Espósito". En lo esencial, de las mismas se extrajo que el Sr. Omar Amílcar Esposito refirió que el 19 de abril de 1977, aproximadamente a las 11.00 horas fue detenido y desde su estudio jurídico ubicado en la calle 14 N° 660 P. B departamento "A" de la ciudad La Plata, fue conducido al Departamento Central de Policía de la Provincia de Buenos Aires, hasta las 23.00 horas del mismo día, en que fue trasladado a Puesto Vasco, pudiéndose darse cuenta de ello cuando recuperó su libertad el 4 de julio de 1978. Refirió que desde su celda, por la parte superior de la ventana vio en las cercanías una fábrica y escuchó el ruido del tren, lugar que también reconoció por haber pasado en reiteradas oportunidades camino desde La Plata hasta la Capital por Avenida Calchaquí. Siendo el mismo asiento policial de la sub-comisaría de Don Bosco.

Relató que fue alojado en una celda solo, en cercanías de la cocina, la que oficiaba de "sala de tortura". Narró que el día 20, aproximadamente a las 2.00 horas escucho "*máquina para Timerman*" y posteriormente un grito ahogado por algo que le ponían en la boca, pero no vio si era Timerman.

Después de un rato, el dicente fue llevado a la cocina, donde le aplicaron picanas eléctricas, y al finalizar lo alojaron en una celda del fondo con Enrique Jara. Señalo que en ese lugar estuvo 8 o 10 días y que supo que su detención estaba ligada al caso "Graiver" y específicamente por su actuación en el Banco Comercial de La Plata, cuyo capital accionario estaba el 98 % en manos de la familia Graiver.

En ese lugar el declarante también contemporáneamente con Timerman, estuvo con Juan Palli; Noemí Aracelli Russomano de Gramano y Orlando Benjamín Reinoso. Asimismo manifestó que supo que en una celda contigua a la suya se encontraba el Sr. Américo Farroni, y en una habitación que oficiaba de calabozo, en ocasión de ir al baño, pudo escuchar a la Sra. Eva Gitnacht y al Señor Brodsky.

Desde Puesto Vasco fue llevado al Departamento Central de Policía, en la alcaidía, ocupando la celda 13 y a mediados de mayo, llegó Timerman, ocupó la celda 12 y parecía una persona anciana y arrastrando dos valijas, delgado y abatido. En un momento le pregunto quién era y aquel respondió Timerman. Seguido dijo que se hicieron las ratificaciones de las declaraciones brindadas en Puesto Vasco trascurriendo un mes aproximadamente.

A los 15 ó 20 días regreso el nombrado quien le manifestó que fue torturado, estando delgado pero no tanto como la primera vez. Era junio de 1977, cuando supo que Timerman fue al despacho de Harguindeguy, ya que se entrevistaría con Patricia Derian. Luego, para principios de agosto todos incluso Timerman fueron trasladados a Magdalena, al Penal Militar.

Dijo que en su caso particular fue puesto a disposición del P.E.N, pero a su pedido lo regresaron al mencionado penal. Tramitó un sumario ante la Justicia Federal, en el juzgado N° 6, secretaria N° 17, y su detención fue ordenada en la causa Graiver por el General Gallino.

Por otra parte, de la declaración incorporada por lectura –antes citada- el Sr. Espósito, el 10 de abril de 1984, en Don Bosco, Partido de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, previa inspección ocular del inmueble sito en calle Pilcomayo n° 69, reconoció sin dudas el lugar donde estuvo detenido desde el 19 al 28 ó 29 de abril

de 1977. En esa misma ocasión, también refirió que fue trasladado desde La Plata en el piso de un vehículo y se orientó en la zona de la dependencia, por los distintos caminos del recorrido y el tiempo de duración del viaje, todo lo que lo llevo a concluir que estaba en Avenida Calchaquí. En segundo lugar ubicó perfectamente el lugar donde transcurrió su detención que responde por sus características de medidas a la celda en la que estuvo alojado y en la que actualmente funciona el depósito logístico de la Brigada, con la salvedad que en el fondo existió una letrina que se accionaba desde el exterior, el piso mosaico granito y la mirilla de la puerta cree que era redonda. En tercer lugar dijo por la visión que tuvo de la celda exterior, cuarto; por la visión que se obtuvo desde el pasillo de la celda en la que estuvo alojado del chalet en el fondo del lote, de mediar edificio actualmente existente que corresponde al comando de operaciones y que no existían en el periodo de detención. En quinto lugar dijo que fue sacado, con los ojos al descubierto, por el frente de la dependencia en un camión celular de la Policía Federal por la avenida cercana a la dependencia que desemboca en la avenida Mitre a la altura de Villa Dominico. Agregó que durante su detención escucho periódicamente el paso del tren cercanos en dirección al chalet del fondo antes referido. Además reconoció la puerta de hierro del pasillo que da a los fondos de la dependencia que enfrentándose con la actual oficina de Comando de Operaciones, patio mediante.

Asimismo en la declaración incorporada por lectura obrante fs. 22/vta., del anexo 251 "Espósito", el Sr. *Omar Amílcar Espósito* corroboró que en una celda contigua se encontraba el Sr. Américo Farroni, con domicilio en la calle 51 N° 725 de esta ciudad. Seguido de dicha declaración confeccionó un croquis del lugar donde estuvo detenido del 19 de abril de 1977 hasta el día 28 o 29 de abril de 1977.

Ratifican los dichos de la víctima, el testimonio brindado en audiencia por el testigo *Isidoro Miguel Graiver* quien mencionó que no estuvo detenido en Puesto Vasco en el mismo periodo que él pero supo de la detención de Amílcar Espósito, presidente del banco comercial actualmente fallecido, en Puesto Vasco, cuando estuvieron juntos en la alcaldía y compartieron cautiverio en Magdalena y la Unidad 9 de La Plata.

Por otra parte, de las declaraciones incorporadas por lectura, del testigo *Oswaldo Papaleo*, -cuya fuente se encuentra detallada en el caso particular de la víctima al cual remitimos- el mismo refirió que fue secuestrado la madrugada del

19 de abril de 1977, y trasladado al CCD Puesto Vasco (vieja sub-Comisaría de Don Bosco), lugar del cual fue liberado a mediados del mes de septiembre de ese mismo año, y relató que cuando le permitían ir al baño, en ocasiones no le vendaban los ojos, por lo cual pudo ver a otros detenidos, entre los cuales identificó a la víctima.

Respecto al presente caso se encuentra agregada a la causa un **Legajo DIPPBA "DS" Varios N° 22817** caratulado "Visita a la Brigada de Investigaciones de Quilmes, del Sr. Jacobo Timerman y del Corresponsal de la Agencia Fotográfica "SYGMA" de Francia Sr. Diego Goldberg", donde consta un informe del 10 de abril de 1984 en el cual se hace referencia a la inspección ocular a realizarse, de la cual participaría Espósito; asimismo una carpeta alfabetizada a nombre de la víctima, la cual consta de una breve descripción de los antecedentes laborales del nombrado entre ellos el de Sub-Secretario de Trabajo en la municipalidad de Avellaneda en 1963, siendo luego Sub-Secretario de Gobierno en La Plata desde el 6 de agosto de 1969 hasta el 14 de agosto de 1970; el de Director y luego Presidente del Banco Comercial de La Plata, presentando su renuncia a dicho puesto el 16 de diciembre de 1976. Finalmente se deja constancia de que el mismo obtuvo el 11 de mayo de 1971 permiso de adquisición de pistola ametralladora, así como que era simpatizante de la UCRP; un **Legajo DIPPBA "DS" Varios N° 2703**, caratulado "Detenidos a disposición del PEN", en el cual se lista al causante como puesto a disposición del Ejecutivo el 31 de mayo de 1977 mediante Decreto N° 1587 por encontrarse en relación al caso Graiver y un **Expediente Ley 24043 N° 348845/93**, en el cual se le concede el beneficio solicitado, estableciéndose que fue arrestado y puesto a disposición del PEN por Decreto N° 1587 del 31 de mayo de 1977, y cesando dicha situación el 16 de junio de 1978 por Decreto N° 1324.

Finalmente en la **Causa 44/85** en el **caso 251** se probó que la víctima fue detenida el 19 de abril de 1977 de su estudio jurídico sito en calle 14 N° 660 de la ciudad de La Plata por policía de la provincia de Buenos Aires. También se acreditó que estuvo privado de la libertad en Subcomisaría de Don Bosco, Comisaría 2 de Banfield y el Departamento Central de Policía Federal.

Caso 84. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Susana Falabella de Abdala.

Quedó probado que **Susana Victoria Falabella De Felice**, fue secuestrada el **16 de marzo de 1977**, en su domicilio ubicado en la ciudad de La Plata junto a su esposo –José Abdala-, su hijo –José Sabino Abdala que fue apropiado y posteriormente recuperó su identidad- y a María Eugenia Gatica –hija de un compañero militante- siendo privada de su libertad y sometida a torturas en la **Comisaría 5ta., de la Plata**, desde la fecha de su secuestro, al menos hasta el día **15 de abril de 1977**, permaneciendo la víctima desaparecida.

En relación a la comunidad de prueba existente detallada en el caso de José Abdala remitimos a lo dicho en esa oportunidad para una mejor ilustración, sin perjuicio de lo cual se destaca como relevante en el presente hecho, los dichos brindados en debate por **Luisa Linda Abdala**, quién ratificó la fecha y lugar en que se efectuó la detención de su hermano, y destacó que algunos vecinos dijeron que a Susana la golpearon, la encapucharon y la sentaron en un segundo auto junto a su hijo y la pequeña Gatica Caracoche.

Asimismo lo relevante del testimonio brindado en audiencia por **José Sabino Abdala** –hijo de la víctima-, fue que supo por comentarios que Susana Falabella y José Abdala, militaban en montoneros y que junto a sus padres fue llevado a la Comisaría 5ta., de La Plata.

Del mismo modo, **Mario Félix** también en audiencia, contó que en la Comisaría 5ta., -detenido del 11 de febrero al 27 de abril de 1977- había dos niños llorando, y que él comenzó a golpear la puerta y vinieron a decirle que no eran sus hijos, más tarde supo que uno de ellos era el hijo de una chica Falabella que cree que estuvo detenida con las mujeres, al igual que el marido.

Además, se pudieron precisar datos respecto de la víctima, por las declaraciones brindadas por **Adriana Calvo**, todas las cuales fueron incorporadas por lectura a la presente–cuya fuente se cita en el caso particular de la testigo al cual remitimos- y resultaron contestes cuando narró la llegada de niños a la Comisaría 5ta de La Plata -entre el 12 de febrero y el 15 de abril de 1977- donde uno de ellos resultó ser hijo de Susana Falabella. Cuando retiraron a los niños empezaron a escuchar los gritos de tortura provenientes de muy cerca, y tras mucho tiempo llevaron a Susana a la celda donde se encontraba ella. Recordó que la misma se encontraba muy lastimada, con una herida muy grande en un pie, la cual se le infectó y estuvo durante mucho tiempo con fiebre. Finalizó diciendo que

compartió cautiverio con la Sra. Falabella hasta el 15 de abril, día en el cual la Sra. Calvo fue trasladada a otro CCD. Destáquese que esa fecha indicó el momento que fue vista por última vez la víctima, tal como surge **Legajo CONADEP N° 2523**.

Asimismo, *Miguel Laborde* en audiencia de debate dijo que estando en la Comisaría 5ta. a fines de febrero o principios de marzo, vieron por la mirilla que daba al patio de la Comisaría, que de un móvil policial bajaban a dos criaturas de entre 2 y 4 años; estos niños por lo que se supo con posterioridad podrían ser hijos de los matrimonios Caracoche de Gatica y Abdala.

Respecto al presente caso se encuentra agregado como prueba documental el Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, titulado "Nunca Más", en su Anexo, Tomo 1, pág. 299, **Legajo 2524**, donde consta que la Sra. Susana Victoria Falabella, nacida en Argentina, fue secuestrada el 16 de marzo de 1977, de su domicilio de la calle 161 y 67 de la ciudad de La Plata, cuando tenía 27 años de edad.

Del mismo modo, obra un **Expediente N° 1923/SU** que contiene el **Expediente N° 1118** del Juzgado Federal N° 3 de La Plata, caratulado "Abdala José, Falabella Susana Victoria s/ recurso de habeas corpus", que se inició con la interposición del recurso efectuada por Mercedes Juana Quintar Vda. de Abdala, madre de una de las víctimas, el día 28 de marzo de 1977, en la cual denuncia el secuestro de su hijo, de Susana Victoria Falabella, su mujer y el hijo de ambos de 2 años José Sabino Abdala, el día 16 de ese mismo mes. A raíz de dicha presentación se libraron los oficios de estilo al Ministerio del Interior, el Comando en Jefe del Ejército, a la Policía Federal y a la Policía de la Prov. de Bs. As., todos los cuales fueron contestados negativamente y el Dr. Héctor Carlos Adamo, el 13 de mayo de 1977 resolvió no hacer lugar al recurso interpuesto en favor de Susana Falabella, con costas, resolviéndose de forma idéntica respecto a José Abdala el día 2 de junio de dicho año. Asimismo se encuentran glosadas al presente copias certificadas del **Legajo CONADEP N° 2523**, en el cual a fs. 37 consta un certificado de la Subsecretaría de Derechos Humanos donde se establece que la Sra. Falabella fue privada de su libertad el día 16 de marzo de 1977, y fue vista por última vez en la Comisaría 5ta., de La Plata el día 15 de abril de ese mismo año. Asimismo, en una solicitud obrante a fs. 48, Luisa Linda Abdala, cuñada de Susana Falabella refirió que la misma fue vista en el antedicho lugar por Adriana Calvo de Laborde y Miguel A. Laborde.

Se adjuntan al expediente, copias certificadas del **Legajo DIPPPBA "DS" Varios N° 16925**, caratulado "Paradero de Falabella, Susana Victoria de Abdala", fechado en noviembre de 1980, donde consta el informe de la Dirección General de Asuntos Judiciales de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, sobre existencia de los siguientes expedientes relacionados a la nombrada; **Exp. 369577** ante el Juez Penal Dr. Herrera Paz del Departamento Judicial de San Martín, contestado negativo el día 30/03/1977; **Exp. 423497** ante el Juez Penal Dr. Martínez del Departamento Judicial de La Plata, contestado negativo el 06/08/1977; **Exp. 425796** ante el Juez Federal Dr. Russo del Departamento Judicial de La Plata, contestado negativo el día 10/08/1977; **Exp. 458372** ante el Juez Federal Dr. de la Serna del antedicho Departamento Judicial, contestado negativo el día 26/10/1977.

Además figura un **Expediente N° 530/SU** atado por cuerda al **Exp. 1923/SU** en que obra un **Exp. N° 18496** del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 3 de La Plata, Secretaría N° 8, caratulado "Abdala José; Falabella Susana Victoria y Abdala José (hijo) s/ habeas corpus interpuesto en favor de la víctima por Mercedes Juana Quintar Vda. de Abdala". El mismo se inició con la referida presentación el día 6 de junio de 1977, denunciándose los mismos hechos desarrollados en el inicio del acápite anterior, librándose en consecuencia oficios dirigidos a la Policía Federal, la Policía de la Provincia de Bs. As., el Comando en Jefe del Ejército, el Ministerio del Interior, y la Dirección de Menores. Tras recibirse las contestaciones negativas de las antedichas instituciones, el Dr. Héctor Carlos Adamo resolvió a fs. 9 no hacer lugar al recurso interpuesto, con costas. También existe un **Expediente N° 83837** del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 1 de La Plata, Secretaría N° 2, caratulado "Abdala, José; Abdala José Sabino; Abdala, Susana Falabella de s/ habeas corpus", **Exp. 1118/SU**, atado por cuerda al **Expediente N° 1923/SU**. El presente se inició con la interposición del recurso el 21 de octubre de 1977 por parte de Eduardo Francisco Falabella y Carmen Luisa Felice de Falabella, denunciando la detención de su hija, su marido y el hijo de estos, por parte de personas que se identificaron como miembros de las Fuerzas de Seguridad. Tras requerirse los informes de ley, todos contestados negativamente, el 14 de noviembre de ese mismo año el Dr. Héctor Gustavo de la Serna resolvió denegar el recurso, con costas.

Caso 85. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a María Claudia Falcone.

A lo largo del debate se acreditó que **María Claudia Falcone**, estudiante secundaria y militante de la UES de Bellas Artes, fue secuestrada el **16 de septiembre de 1976** junto a María Clara Ciochini en el domicilio de la calle 56 N° 586, piso 6, departamento 1 de la ciudad de La Plata, por un grupo de cinco o seis hombres armados, encapuchados con uniformes de fajina. La víctima permaneció privada ilegítimamente de la libertad en el centro clandestino de detención que funcionó en el **Destacamento de Arana**, tras su detención -16 de septiembre- **hasta el 23 de septiembre de 1976** período durante el cual fue sometida a tormentos, encontrándose actualmente desaparecida.

Tales circunstancias fueron acreditadas en el caso de Ciochini, y por la comunidad de prueba entre ambos hechos, remitimos a lo dicho en esa oportunidad para una mejor ilustración y evitar reiteraciones.

Más allá de lo expuesto allí, es preciso destacar en el presente caso, los dichos brindados en el debate y que resultaron propios de este caso.

Así, *Estela Barnes de Carlotto*, dijo en audiencia que el 16 de septiembre de 1976, se dio el suceso que se conoció como “la noche de los lápices” siendo secuestrada la víctima.

También en audiencia la testigo *Emilce Graciela Moler*, quien estuvo detenida en Arana a partir del 17 de septiembre de 1976 y expresó que la víctima fue torturada. Del mismo modo contó las condiciones inhumanas en las que estaban ahí cautivas y relató el traslado del 23 de septiembre de 1976, en que en un camión fue junto a otras personas entre las que mencionó a la víctima, María Clara Ciochini de 18 años, Hilda Fuentes, Ana Rodríguez de Giampa, Gustavo Calotti, Horacio Ungaro ambos de 17 años edad y otras personas que no recordó sus nombres. Seguido, mencionó que en un momento del recorrido, pararon el camión y empezaron a dar nombres, ahí bajaron a Claudia Falcone, María Clara Ciochini, Horacio Ungaro, Francisco López Muntaner que tenía entre 15 y 16 años y después con el tiempo supo que estaba De Acha de 17 años de edad y Gustavo Racero de 18 años de edad.

Continuó diciendo que Hilda Fuentes, Patricia Miranda de 17 años de edad, Ana Rodríguez de Giampa, Gustavo Calotti y la dicente siguieron hasta un lugar donde bajaron y tuvieron que subir una escalera, tomando conocimiento después que era la Brigada de Investigaciones de Quilmes.

El mencionado traslado se corroboró a través de los dichos de *Gustavo Calotti*, quien expresó en debate las condiciones en las que fueron llevados existiendo concordancia de lugar –Arana-, y tiempo -23 de septiembre de 1976- refiriendo asimismo la existencia de dos paradas en dicho trayecto, la primera podría ser Banfield y la segunda, donde desciende el testigo, coincidiendo con la testigo antes citada, en lo que sería Quilmes. Además de lo dicho respecto al traslado, el testigo *Calotti*, expresó que el 21 de septiembre de 1976, tuvo oportunidad de intercambiar unas palabras con Falcone en el Destacamento de Arana.

Además, el Sr. *Walter Roberto Docters*, en audiencia refirió la presencia de la víctima en Arana.

Finalmente, *Pablo Díaz* en debate dijo respecto del caso de María Claudia Falcone, que cuando estuvieron sentados en Banfield, espalda con espalda y dividida por una pared, Claudia le contó que ya no volvería a ser mujer porque la habían violado en Arana, estaba desgarrada en su emoción y le pidió que todos los 31 de diciembre brindaran por ellos porque estaban todos muertos.

Respecto al caso obra glosada a la causa la siguiente prueba documental a saber; un **Expediente N° 1098/SU**, en tres cuerpos, en los cuales se encuentran glosadas las siguientes constancias; un **Expediente N° 83873**, del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 1 de La Plata, Secretaría N° 2, caratulado “Falcone, María Claudia s/ habeas corpus” que se inició con el recurso interpuesto por parte Nélva Alicia Méndez de Falcone, en favor de su hija, el día 28 de Octubre de 1977. Seguido a dicha presentación obran las contestaciones de oficios dirigidos a la Policía Bonaerense, el Comandante en Jefe del Ejército Argentino y Policía Federal, todos los cuales fueron contestados negativamente. En fecha 14 de Noviembre de 1977 el Dr. Héctor Gustavo de la Serna resolvió rechazar el recurso, con imposición de costas; resolución que fue apelada por la Sra. Méndez de Falcone mediante escrito de fs. 8 el 18 de Noviembre de 1977, concediéndose dicho recurso en fecha 28 de Noviembre de dicho año. Finalmente la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones de La Plata resolvió el 18 de Enero de 1978 confirmar la resolución apelada (fs. 17), sin perjuicio de lo cual instruye al *a-quo* a fin de que proceda a la instrucción de un sumario respecto a los hechos relatados en el escrito de inicio. La causa fue devuelta al Juzgado de origen en fecha 20 de Enero de 1978, tras lo cual cesan las constancias de dicha causa. Asimismo obra agregado, el Informe de la

Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, titulado “Nunca Más”, en su Anexo, Tomo 1, pág. 313, **Legajo 2800**, da que la víctima fue secuestrada el 16 de septiembre de 1976 cuando tenía 16 años de edad y consta que permaneció privada de la libertad en Arana y Pozo de Banfield y continua desaparecida.

También en el **Expediente N° 19347** del Juzgado Federal N° 3 de La Plata a cargo del Dr. Héctor Carlos Adamo, Secretaría N° 8, caratulado “Falcone María Claudia s/ recurso de habeas corpus” (fs. 34/37), interpuesto por la Sra. Néiba A. Méndez de Falcone; fue rechazado en fecha 4 de Mayo de 1979, a razón de haber sido contestados en sentido negativo todos los pedidos de informes realizados. Además data de acuses de recibo de las denuncias efectuadas, por la Sra. Néiba Méndez de Falcone respecto a la desaparición de su hija, ante: la ONU – Comisión de Derechos Humanos y Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías – (fs. 39, del 27/12/1979); la OEA – Comisión Interamericana de Derechos Humanos – (fs. 40, del 05/05/1980); Nunciatura Apostólica de Buenos Aires (fs. 40, del 11/05/1981); y Ministerio del Interior (fs. 42). Asimismo existe una constancia efectuada el 23 de Agosto de 1978 de la presentación del Habeas Corpus interpuesto en favor de María Claudia Falcone, por parte de su madre, ante el Juzgado de 1° Instancia en lo Penal N° 2 de La Plata bajo el N° 127466 (fs. 43). Se visualiza una ficha perteneciente al Ejército Argentino – Batallón de Inteligencia 601 –, remitida de “JEF. 1 P.P.B.A.” a “JEF.1 ICIA DVB.”, teniendo origen en la Jefatura de Policía de la Prov. de Bs. As. La misma indica como “Objetivo Primario” a María Claudia Falcone de 16 años de edad, indicando que la unidad a quien se dirigía la presente comunicación debería intervenir en “apoyo” de la DIPPBA, quien sería responsable del operativo de fecha 16 de Septiembre de 1976 (fs. 44). Con idénticas características a la ficha antes descripta, obran en la causa otras que establecen como objetivos primarios de dicho operativo a Daniel Rasero (fs. 72), Horacio Ángel Ungaro (fs. 73), y Francisco López Muntaner (fs. 74). Y un **Expediente N° 21464** del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 3 de La Plata (proveniente del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 1 de La Plata, donde tramitaba con el N° 87460, en la cual se dictó la incompetencia del mismo en fecha 3 de Abril de 1984, remitiéndose al Juzgado N° 1), caratulada “Falcone, María Claudia s/ Habeas Corpus”, **Exp. 1024/SU**. La presente se inicia con la interposición del recurso en cuestión por parte de las Sras. Carmen Suárez de Diez, Irma Teresa Samperi de Docters y Carmen Rosa Bega, a favor de María Claudia Falcone, en

fecha 10 de Febrero de 1984. Negada también la competencia por parte del Juzgado Federal N° 3 por auto de fecha 17 de Mayo de 1984, se remiten las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, la cual resuelve a favor de la competencia del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 1 en auto de fecha 14 de Junio de 1984. Tras la recepción de la causa por parte de este último se libran los oficios de estilo dirigidos a la Policía de la Prov. de Bs. As., la Policía Federal y al Ministerio de Defensa, todos ellos contestados en sentido negativo. A raíz de estos informes en fecha 9 de Noviembre de 1984 el Dr. Manuel Humberto Blanco resuelve desestimar el recurso, sin costas, y elevar el mismo en consulta a la Cámara Federal de Apelaciones, la cual confirma dicha resolución con auto de fecha 14 de Noviembre (fs. 37).

Debe tenerse presente que en la sentencia de la **Causa 13, en el caso 33** se probó que María Claudia Falcone fue detenida el 16 de septiembre junto a María Clara Ciocchini, en calle 56 N° 586, piso 6, departamento 1 de La Plata.

De idéntico modo en la sentencia de la **Causa 44/84, en el caso 171** se probó que María Claudia Falcone fue detenida el 16 de septiembre junto a María Clara Ciocchini, en calle 56 N° 586, piso 6, departamento 1 de La Plata por un grupo de cinco ó seis hombres armados, encapuchados con uniformes de fajina y permaneció privada de su libertad en el centro clandestino de detención que funcionó en la División cuatrерismo de Arana y luego en Banfield.

Caso 86. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos de Roberto Nando Falivene González.

Quedó probado en debate que **Roberto Nando Falivene González**, fue secuestrado el **29 de enero de 1977** en la ciudad de La Plata, cuando tenía 22 años de edad y estuvo privado ilegítimamente de la libertad en el centro clandestino de detención que funcionó en la **Comisaría Quinta de La Plata** por un período no precisado con exactitud, pero que comprende al menos entre los primeros **días de febrero y el 30 de marzo de 1977**. De idéntico modo quedó acreditado que durante ese período la víctima estuvo sometida a tormentos propios de su detención en esa dependencia policial.

Todo lo expuesto se sustenta probatoriamente en los dichos en debate por el testigo *Hugo Pablo Marini*, quien estuvo detenido en la dependencia policial de la Comisaría 5ta desde los primeros días de febrero hasta el 30 de marzo de 1977, y rememoró a Elena De la Cuadra –fue en un grupo del PCML, embarazada-, Patricia Dilóm, esposa de Ciancio, después un chico de lobos Roberto Fernando Faliveni, que tenía verdulería y sufría horrores el encierro llorando mucho de noche porque extrañaba a sus dos hijos.

Asimismo debemos citar la declaración prestada por la Sra. *Susana Liliana Rodríguez* el 1° de octubre de 2003 en la causa 1181/SU, caratulada “Falivene, Roberto Nando s/ Habeas Corpus” la cual se incorporó por lectura a la presente causa, quien en esencial manifestó que, supo por el socio de su marido, quien se encontraba en el local –verdulería- al momento de los hechos, que el 29 de enero de 1977, en horas del mediodía, ingresaron a la verdulería donde trabajaba su marido, Roberto Nando Falivene, sita en calles 36 y 16 de la ciudad de La Plata, un grupo de personas vestidas de civil fuertemente armadas, que lo sacaron del local, y tras ser señalado por una mujer que se encontraba arriba de un auto, el mismo fue llevado detenido.

Por dichos de la gente del barrio o gente que se acercó a la familia, supo que su marido había sido llevado a la Comisaría 5ta y luego trasladado a Arana. Dijo asimismo que su marido era militante de la Juventud Peronista, siendo al momento de los hechos Licenciado en Ciencias de la Comunicación.

Manifestó haber realizado en aquel momento todos los trámites posibles y mencionó una denuncia por el secuestro, una denuncia ante el Regimiento 7, y la presentación de un recurso de Habeas Corpus.

Además debe reseñarse que dentro de la prueba agregada a los presentes actuados se encuentra: el Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, titulado “Nunca Más”, en su Anexo, Tomo 1, pág. 300, **Legajo 8229**, data que Roberto Nando Falivene González, nacido en argentina, fue secuestrado el 29 de enero de 1977, en ciudad de La Plata, cuando tenía 22 años de edad. Consta asimismo en el informe que estuvo detenido en la **Comisaría 5ta de La Plata**.

Por otra parte, obra el **Expediente N° 1181/SU** que consta del **Expediente N° 85804** del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 1 de La Plata, caratulado “Falivene, Roberto Nando s/ Habeas Corpus”, cuyo recurso fue interpuesto el 11 de junio de

1979 por Nélica Blanca González de Falivene, madre de la víctima, denunciando que su hijo fue aprehendido el día 29 de enero de 1977 por personas que actuaban en ejercicio de alguna forma de autoridad. Tras librarse oficios a la Policía Federal, la Policía de la Pcia. de Bs. As., el Comandante en Jefe del Ejército y el Ministerio del Interior, todos ellos contestados negativamente, el Dr. Héctor de la Serna resolvió desestimar el recurso, con costas, el 29 de junio de 1979.

Igualmente se encuentra agregado al presente, el **Legajo DIPPBA "DS" Varios N° 13745**, caratulado "Solicitud paradero de Roberto Nando Falivene", el cual contiene copias certificadas del Expediente N° 6928 del Juzgado en lo Penal N° 4 de la Provincia de Buenos Aires caratulado "Rodríguez de Falivene s/ su denuncia", el cual se inicio a fin de instruir sumario respecto al secuestro del nombrado, los cuales solo contienen lo actuado hasta la elevación en consulta respecto a la competencia en la misma. También se encuentran agregados los **Legajos DIPPBA "DS" Varios N° 18188 y 13711**, ambos caratulados "Solicitud de paradero de Roberto Nando Falivene", y ambos con resultado negativo, siendo los mismos de junio de 1981 y mayo de 1979 respectivamente.

Caso 87. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Silvia Cristina Fanjul.

A lo largo del debate se probó que **Silvia Cristina Fanjul**, fue detenida el **14 de marzo de 1977** mientras se encontraba en las oficinas de la firma EGASA, por un grupo de personas pertenecientes a la policía de la provincia de Buenos Aires y permaneció privada ilegítimamente de la libertad en el Centro Clandestino de Detención denominado "**Puesto Vasco**" dónde fue sometida a tormentos durante el período que duró su detención en dicho lugar desde el **14 de marzo hasta el 5 ó 6 de abril de 1977**.

Los hechos descriptos encuentran sustento probatorio en la declaración de la víctima que fue exhibida en audiencia de debate y que declarara el día 23 de julio de 2007 en el juicio seguido a Von Wernich en la causa 2506/07 del registro de este Tribunal. Allí, la Sra. *Silvia Cristina Fanjul* relató que fue detenida el 14 de marzo de 1977, en las oficinas donde trabajaba que pertenecían al Grupo Graiver. Aclaró que hacía un tiempo había fallecido David Graiver y la oficina era un caos, que habían secuestrado en esos días a Juan Graiver y a Jorge Rubinstein y que Lidia

Papaleo e Isidoro Graiver no concurrían por esos motivos. Señaló que ese día, se presentó gente de la Policía de la provincia y le dijeron a ella que los tenía que acompañar, la metieron en un auto, la vendaron, la tiraron al suelo y la trasladaron a lo que después supo era Puesto Vasco.

Continuó relatando que estando vendada y atada la condujeron a un lugar para que escuchara que estaban Juan Graiver y el Dr. Rubinstein. Explicó que en otro lugar la desvistieron, la ataron a un elástico de cama y mientras la interrogaron le aplicaron picana eléctrica. Al respecto dijo que querían saber dónde estaba Lidia Papaleo, y “*la nena*” —la hija del matrimonio Graiver— la cual sabía que estaba en el domicilio de los mentados, con su abuela.

Luego la vistieron, la metieron en un auto y tabicada la llevaron hasta la casa de una persona que estaba vinculada o era amiga de Lidia Papaleo, donde estaban reunidos, ahí los detuvieron y los metieron en distintos autos, siendo llevados a Puesto Vasco.

Continuó relatando que cuando llegaron al lugar estaban vendados y los alojaron en celdas chiquitas, a las mujeres las pusieron juntas entre ellas estaban Lidia Papaleo, Lidia Gesualdi y la dicente. Al cabo de un tiempo trajeron a otra mujer, Flora, que trabajaba en una de las empresas del grupo. Explicó que los hombres se encontraban en una celda cercana, Rubinstein, Juan Graiver y unos días después trajeron a Isidoro Graiver.

Recordó que en Puesto Vasco estuvieron desde el 14 de marzo hasta el 5 ó 6 de abril.

Refirió que a los dos días de llegar, la volvieron a torturar, que seguían vendados, y con terror; y le preguntaban por las empresas del grupo y la actividad comercial de los Graiver. Indicó que el que aparecía como el jefe del grupo era “*el Negro*” -así le decían los detenidos-; que posteriormente, en un reconocimiento que realizó, supo que era Norberto Cozzani; aclaró que él la volvió a interrogar en Jefatura. También estaba como encargado del lugar “*Darío*”, que supo años después que era Darío Rojas. Expresó que en esos días, la llevaron a una “*oficinita*”, le hicieron sacar la venda y frente a ella estaba Camps, quien se presentó como tal.

Manifestó que cuando le pedían agua a los guardias ellos no les daban por si había interrogatorio; que era algo que aterrorizaba. Expresó que siempre estaba

presente el terror a una nueva aplicación de picana; refirió que *“le aplicaron picana eléctrica dos veces, pero tortura es todo, el terror...”* (sic).

Continuó relatando que fueron llevados al Área Metropolitana de Banfield - luego supieron que era *“El Pozo”*-, que los metieron a mujeres y hombres en una celda grande y aclaró que estaban Gesualdi, Papaleo, Isidoro Graiver, Juan Graiver y Francisco Fernández.

Continuó relatando que fueron trasladados a la comisaría de Banfield, donde se encontraron con otra gente del grupo que había estado detenida en otros lugares; que luego los trasladaron al Departamento Central de Policía, aclaró que allí ya estaban *“blaqueados”*.

Añadió que desde allí, los llevaron a Devoto, los incomunicaron entre sí, los pusieron en pabellones distintos, y que luego los llevaron al Consejo de Guerra. Expresó que la escena era un tribunal, todos uniformados, recordó al Presidente de apellido Valdez y que respecto a su caso la acusaron de *“encubrimiento de asociación ilícita”*.

Explicó que ese Consejo de Guerra la condenó a 7 años de prisión, que apelaron a la Corte Suprema de Justicia, y que esta última tardó cuatro años en expedirse. Señaló que esos años estuvo en Devoto, en la cárcel de Humberto Primo -con presas comunes-, luego en Ezeiza y llegó a Devoto. Finalmente en el año 1981 salieron primero excarceladas, y luego sobreseídas. Agregó que el Consejo de Guerra fue aplicado a todo el Grupo, a Gesualdi, Papaleo, Isidoro Graiver, a Lidia Brodsky.

Relató que después la citaron a declarar en el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, en la etapa de juzgamiento de las juntas, destacó que *“fue muy duro porque fue como tener otro Consejo de Guerra”* (sic). Aclaró que el CONSUFA fue en la calle Carlos Pellegrini y que fue similar al que le hicieron en el Consejo de Guerra. Agregó que al tiempo la llamaron a un reconocimiento en Tribunales, en el fuero federal, y en rueda de presos reconoció a Norberto Cozzani, a quien le decían *“el Negro”* ó *“Beto”*, a Darío Rojas y a Alberto Rousse.

Estas circunstancias se encuentran corroboradas por los dichos en audiencia de *Isidoro Graiver* quien refirió que fue secuestrado el 17 de marzo de 1977, y lo llevaron a Puesto Vasco, alrededor de 20 días, un mes, y recordó a la víctima entre quienes estaban en Puesto Vasco.

También *Gustavo Caraballo*, cuya declaración testimonial se incorporó por lectura- fuente que se citó al tratar el caso de la víctima al cual remitimos- dijo en esa oportunidad que estuvo siete días en Puesto Vasco - 1º al 7 de abril de 1977- y que entre las mujeres que estaban, se encontraba la víctima Fanjul.

Del mismo modo de la declaración incorporada por lectura de *Catalina Gesualdi*, - cuya fuente se citó al tratar el caso de la víctima al cual remitimos- surge como relevante para el presente caso, el relato de las circunstancias respecto a su detención, todo lo cual corrobora los dichos de la víctima. En ese sentido, expresó que, el día 14 de marzo de 1977, encontrándose junto a Lidia Papaleo de Graiver, en la casa de un amigo de esta sita en Juncal cerca del Hospital Alemán, fueron ambas detenidas por más de seis personas vestidas de civil. Manifestó que estas personas, quienes ya traían detenida a Silvia Cristina Fanjul, le dieron dos golpes de puño por estar la dicente riéndose de los nervios, tras lo cual las esposaron y las sacaron del departamento, subiéndolas a la Sra. Papaleo y a la dicente al asiento trasero de un automóvil y a la Sra. Fanjul a otro. Luego, hicieron un recorrido que no recordó, pero llegando a un puente del barrio de La Boca fueron tiradas al piso del vehículo y tapadas con algo, continuando viaje hasta su destino, el cual supo luego se trataba de Puesto Vasco.

Además de lo expuesto, respecto del caso, obra agregado como prueba un **Expediente Nº 2179/SU** caratulado “Fanjul, Silvia s/ Averiguación”, en el que desde la fs. 7 a la 12 obra copia fiel del **Legajo Conadep Nº 3358**, que contiene a fs. 8 una denuncia realizada por la víctima, fechada el 10 de mayo de 1984 ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, en la que manifiesta haber sido privada ilegítimamente de su libertad el 14 de marzo de 1977. Asimismo, a fs. 10/12 luce una denuncia de Silvia Cristina Fanjul de similares características, de fecha 21 de marzo de 1984 ante el Ministro de Defensa de la Nación, Dr. Raúl Borrás, en la causa dispuesta por Decreto Nº 158/83. En la presentación afirmó haber sido juzgada por el Consejo de Guerra Especial Nº 2 por el cargo de “Encubrimiento de Asociación Ilícita” y condenada a 7 años y medio de reclusión, pena que fuera reducida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas a 5 años. También explica que el 16 de diciembre de 1981 se presentó recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia, la que determinó la incompetencia del Tribunal Militar anulando la sentencia y remitiendo la causa a la Justicia Federal. El 16 de julio de 1982, el Juez Fernando Zavalía resuelve en la **causa Nº 725/81** del registro

de la Secretaría N° 17, sobreseer a Fanjul definitivamente. En su denuncia, la víctima dejó asentado también que durante los casi cinco años en que estuvo detenida sufrió tortura física y moral y pasó por los siguientes lugares de detención: Puesto Vasco, Área Metropolitana de Banfield, Comisaría Primera de Banfield (siendo allí puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional), Departamento Central de Policía y la Cárcel de Devoto, lugar donde pasó a estar bajo la jurisdicción del Consejo de Guerra. A fs. 12 obra un oficio enviado el 26 de junio de 1984 por el Dr. Alberto Mansur, Secretario de Asuntos Legales de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas para Silvia Fanjul, en el que le informa que su denuncia fue radicada ante el Juzgado Penal N° 1 de la ciudad de La Plata, Secretaría a cargo del Dr. Roberto Luis Colombo.

Debemos tener presente finalmente que fue acreditado en la sentencia de **Causa n° 44/85** en el **caso n° 243**, que la víctima fue detenida el 14 de marzo de 1977, mientras se encontraba en las oficinas de la firma EGASA, por un grupo de personas pertenecientes a la Policía de la Provincia de Buenos Aires. También se acreditó que estuvo privada ilegalmente de su libertad en el C.C.D. denominado "Puesto Vasco" dónde fue sometida a tormentos.

Caso 88. Privación ilegal de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a José Fernando Fanjul Mahía.

De toda la prueba recolectada a lo largo de la audiencia, quedó acreditado que **José Fernando Fanjul Mahía**, fue secuestrado entre el 30 de setiembre de 1977 y el 3 de octubre de 1977 en la vía pública en la ciudad de La Plata, cuando la víctima iba al encuentro de Cristina Bustamante –quien fue detenida con anterioridad-. Asimismo se probó que previo paso por otro centro de detención, la víctima fue conducida al centro clandestino que funcionó en la **Comisaría 5ta de La Plata** donde fue sometido a tormentos.

Asimismo entre el 7 y el 9 de febrero de 1978 continuó su detención en el **Destacamento de Arana**, hasta al menos el **10 de marzo de 1978** que fue trasladado y posteriormente reingresado a Arana hasta aproximadamente **el 30 de marzo de 1978**. Asimismo, quedó acreditado en audiencia que la víctima sufrió tormentos derivados de condiciones inhumanas de detención a las que fue sometido.

Tales circunstancias encuentran sustento probatorio en los numerosos relatos vertidos en debate que dieron cuenta de la detención, los tormentos y torturas sufridas por Fanjul. En dicho sentido el Sr. *Francisco Domingo Fanjul*, dijo en lo esencial que su hermano José Fernando Fanjul Mahía, fue secuestrado el 3 de octubre de 1977 y visto con vida hasta mediados del año 1978.

Comenzó diciendo que a su hermano lo secuestraron cuando iba caminando por la calle diagonal 77 y 49 de La Plata, a encontrarse con Inés Bustamente, de quien el dicente supo que la habían detenido con anterioridad.

Respecto a los lugares donde lo tuvieron detenido a su hermano refirió que fueron varios, cree estuvo primero en la Unidad Regional de La Plata, ubicada en la calle 12 y 61 porque desde afuera, a través del vidrio roto de un portón que daba a la calle 12, el dicente vio el vehículo de su hermano y expresó que en este lugar lo interrogaron. Narró que también estuvo en la Comisaría 5ta, así como en la Brigada de Investigaciones de La Plata, donde estuvo alojado al lado de presos comunes y uno de ellos, fue quien le avisó al declarante que estaba detenido en ese lugar y también dos sujetos que eran personal de la brigada le llevaron cartas de su hermano. Después fue trasladado a Arana y por último tiene entendido que lo mataron.

En ese orden de ideas, explicó que supo los lugares donde estuvo detenido porque junto a su padre se contactaban con policías y así iban recabando información. Si bien en la audiencia, el declarante, no recordó los nombres de las policías de la brigada que le acercaron las cartas de su hermano, sí mencionó que uno de ellos era de apellido González. Añadió que él estuvo presente cuando su padre se reunió con estas personas en el periodo en que su hermano estuvo en la brigada y le dijeron que aquel iba a salir, pero tiempo después fueron a verlos asustados, y le pidieron a su padre que no dijera nada y que ellos nunca le habían dado información.

Así las cosas, el dicente refirió respecto de la Comisaría 5ta., que dos personas que salieron del cautiverio vieron a su hermano ahí, uno de ellos fue Osvaldo Lovazzano.

Respecto de las gestiones realizadas, manifestó que iniciaron recursos de habeas corpus pero como no prosperaban, enviaron telegramas a todos los lugares de estilo en ese momento.

Su hermano tenía 24 años de edad, era un médico recién recibido y agregó que a los pocos meses de su detención, le salió la designación para trabajar en el Melchor Romero y fueron sus padres los que publicaron la designación el periódico.

Respecto de Grillo dijo que lo buscaron por su nombre y apellido porque le dijeron que podía tener información, primero lo fueron a buscar a su casa y después los encuentros se fueron sucediendo. Mencionó también que fueron a la oficina de Grillo, quien tendría 25 años y que en ese momento era un policía jubilado por incapacidad, le habían dado la baja por psiquiatría y según les dijo este sujeto *“estaba encargado de quemar los cuerpos en Arana y luego quemaban gomas para disimular el olor”*. También *“le afirmó que nunca más iba a poder comer asado, porque tenía el olor impregnado”*, además dijo que en Arana estaba Mario Jaime, y estaba como encargado de algo pero no pudo recordarlo.

Así las cosas, recordó que a ese lugar fue con Nora Ferman de Ungaro quien le consultó por su hijo y aquel le contestó no saber nada, por lo que Nora le cuestionó *“como no vas a saber vos, sí me encerraste en la cocina a punta de arma cuando lo secuestraron”*.

En igual sentido, dijo que con Grillo se reunieron “Chicha” Mariani y su padre –en el año 1978 o 1979- porque estaban buscando cualquier información para luego trasmitírsela a los padres de otros desaparecidos con quienes se reunían los fines de semanas. Agregó que respecto al caso de “Chicha” también obtuvieron información de un policía de apellido Silvani que participo del operativo de calle 30 y le dijo que *“la beba salio viva”*.

Finalmente, expreso que Grillo no daba datos exactos y que lo vio por última vez como chofer de la línea de colectivos 508, cuando tendría 26 años de edad, era rubio y de ojos claritos, cree que eran celestes.

Por otra parte, destacó que lo llamaron de la comisaría de Berazategui para que fuera a retirar el vehículo que era propiedad de su hermano; seguido dijo que cuando llego al lugar, supo que existía una causa en el Juzgado Penal N° 1 de La Plata, cree a cargo del Dr. Burlando. Al respecto supo que el auto había sido utilizado para perpetrar un hurto a un hotel. Así las cosas, le llamó poderosamente la atención el hecho de que en relación al vehículo marca Citroen 13 V, no existía elemento alguno que pudiera vincularlo a su hermano atento que no tenía ni la patente, ni la chapa con el número de motor.

En tal sentido, los dichos del testigo que antecede fueron reforzados con el testimonio del Sr. *Alberto José Canciani*, - secuestrado el 1 de septiembre de 1977- declaro en debate que fue conducido a la Brigada de Investigaciones de La Plata y en su pasó por el lugar vio detenido a Fanjul, era chileno, supuestamente nacionalizado argentino.

De idéntico modo *Osvaldo Lovazzano*, dijo en audiencia, que fue detenido 30 de agosto de 1977 y llevado a Robos y Hurtos. Con posterioridad, señaló que de la Brigada los trasladaron a Canciani, Fanjul, Bustamante, Fernández y al dicente a otro lugar que cuando llegaron escucharon unas campanas y la joven Fernández dijo que estaban en la comisaría 5ta., y luego en el juicio por la verdad reconoció por planos el lugar. Continuó diciendo que ahí los trataron muy mal, comían cada tres días, les tiraban agua fría, les daban pan y repollo. Refirió que en una ocasión se peleó con Canciani por un pedazo de pan, y dijo que estaba Fernández, quien los detuvo y también Fanjul. Describió que en el lugar había un calabozo inutilizado, otro en el que estaba alojado el dicente, y después lo pasaron con Canciani y Fanjul. Añadió que las necesidades las hacían ahí y se limpiaban con las manos. Luego, manifestó que junto a Cristina Bustamante, Fernández, Fanjul y a Canciani los llevaron tabicados a la dependencia de la calle 12 y 60 de La Plata, donde los interrogaban, bajo el método de tortura llamada "vietnamita" que consistió en atarles un alambre al dedo y otro al pie y ahí le regulaban el pase de electricidad y en un momento recordó que le dieron corriente a fondo y uno grito "para, para!" y lo regularon. Después a ese lugar paso Fanjul de quien supo que le pusieron una granada en el pecho, luego paso Bustamante, Canciani y después los reingresaron a la comisaría 5ta, donde pasaron fin de año allí.

En síntesis, dijo que primero fue detenido 30 de agosto de 1977 y llevado a Robos y hurto, luego fue trasladado a la Comisaría 5ta., donde tomó como parámetros la fechas 19 de noviembre -cuando ingresaron dos muchachos- y paso las fiestas, luego fue a 12 y 60, y después reingreso a la Comisaría 5ta., hasta fines de enero de 1978.

También la Sra. *María Cristina Bustamante* contó en audiencia que fue secuestrada el 24 de septiembre de 1977 y trasladada a la Brigada de Investigaciones de La Plata, donde la interrogaron sobre personas que militaban en el Partido Comunista Marxista Leninista, específicamente buscaban a Pepe Fanjul, a quien se lo habían presentado una semana antes de su detención y de quien ni

siquiera sabía la inclinación política. Refirió que en la Brigada de Investigaciones de La Plata estuvo una semana aproximadamente y que luego de unos días sola en la celda ingresaron a otras personas entre las que estuvo José Fanjul con quien fueron trasladados juntos el 30 de septiembre de 1977 a la comisaría 5ta. En este lugar, estuvo alojada hasta el 7 de febrero de 1978 que fue trasladada nuevamente junto a Canciani y Fanjul a Arana.

Por otra parte, señaló que en este último centro compartió cautiverio con Cristina Gioglio y Zulema Leira hasta **10 marzo de 1978** fue liberada junto a Zulema Leira pero además contó que primero se llevaron a Canciani y Fanjul, mientras que Cristina Gioglio no fue liberada.

Por su parte, María *Cristina Gioglio* refirió que estando detenida en el Destacamento de Arana desde el 8 de diciembre de 1977 hasta el 30 de marzo de 1978, en un traslado se llevaron a los varones y dejaron en el lugar a Cristina Bustamante y a José Fanjul quienes habían estado en la Comisaría 5ta. Refirió que estuvieron pocos días, pero que Fanjul regresó al lugar en otra oportunidad y hoy está desaparecido.

Finalmente, debe mencionarse que la sentencia de **Causa 13, en el caso N° 250**, tuvo probado que la víctima fue secuestrada el 3 de octubre de 1977 en la confitería sita en las calles 2 y 49 de La Plata y fue privado de la libertad en la comisaría 5ta de La Plata y en la Brigada de Investigaciones denominada Arana, sitios en los que según la sentencia referida, como ya expresamos, en el **Capítulo XII** probó que funcionaron centros clandestinos de detención. Por su parte la sentencia de la **Causa 44/85, en el caso 59**, ratificó la fecha y lugar del secuestro y agrego que los secuestradores se movilizaban en diversos vehículos y que previamente habían detenido a Cristina Bustamante. Asimismo acreditó que permaneció privado ilegítimamente de la libertad en el centro clandestino de detención que funcionó en la Comisaría 5ta de La Plata y luego al Destacamento de Arana.

Cabe reseñarse que en relación al caso se encuentra dentro del Cuerpo I de la presente **ex 3168/10** a fs. 158 hasta la 164 obra copia fiel del **Legajo Conadep N° 2680** donde consta a fs. 161 un testimonio de Francisco Domingo Fanjul (hermano de la víctima) en el que afirma que fue detenido el 3 de octubre de 1977 en la vía pública- diagonal 77 y calle 2 de La Plata, provincia de Buenos Aires, cuando tenía 24 años de edad, y que pasó por los centros clandestinos de Brigada de

Investigaciones, **Comisaría Quinta y Arana**, tal como surge del Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, titulado "Nunca Más", en su Anexo, Tomo 1, pág. 300 con mismo legajo. Asimismo en el mencionado expediente consta que se presentó un hábeas corpus en el Juzgado del Dr. Burlando, secretaria Fonseca. Seguido a fs. 161/162 luce una denuncia ampliatoria de Francisco Fanjul González (primo de la víctima) fechada el 24 de mayo de 1984 ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas en la que queda asentado que José Fernando Fanjul Mahia fue visto en Comisaría Quinta por Osvaldo Lovanzzano y, por dichos de Cristina Gioglio, en el centro clandestino de detención de Arana. Asimismo, existen cartas enviadas por la víctima desde la Brigada de Investigaciones de La Plata a su padre. Para una mayor ilustración las copias de las misivas obran a fs. 162/164. Finalmente, a fs. 164 luce un oficio del secretario de Asuntos Legales de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas a Francisco Domingo Fanjul en el que se le informa que su denuncia ha quedado radicada ante el Juzgado Penal N° 1 de La Plata, Secretaría a cargo del Dr. Roberto Luis Colombo.

Igualmente obra una copia fiel del **Legajo DIPPBA N° 18442** en el que consta la fecha de desaparición (3 de octubre de 1977) y donde se referencia como antecedentes sociales que la víctima era apoderado del Partido Obrero Trotskysta. Asimismo obra un escrito del Secretario General de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, José C. Forastiero, de carácter "reservado" y "muy urgente" fechado el 6 de agosto de 1981 en el que se ordena a la Dirección General de Seguridad que se informe si se instruyeron causas por Privación Ilegal de la Libertad o si se recibieron denuncias por Averiguación de Paradero en favor de José Fernando Fanjul Mahia. En igual fecha, luce el proveído de este escrito firmado por el Comisario General Director General de Seguridad, Dardo R. Capparelli y el Comisario Inspector Secretario de la Dirección General de Seguridad, Carlos Enrique Soto. En fecha 9 de agosto, la Dirección de Seguridad Metropolitana contestó negativamente. El 10 de agosto responde de igual forma la Dirección Seguridad Interior Sur. Asimismo, el 9 de agosto se pronunció negativamente la Dirección Seguridad Interior Norte. Además, el Legajo incluye otro escrito del Secretario General de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, José C. Forastiero, de carácter "reservado" y "muy urgente" fechado el 9 de agosto de 1981 en el que se le solicita al Director General de Asuntos Judiciales que informe si en ese

organismo existen antecedentes referentes a pedidos de hábeas corpus efectuados en favor de José Fernando Fanjul Mahia, existe una respuesta, del 20 de agosto, firmada por el Comisario Inspector Director de Sumarios Judiciales, Osvaldo Roberto Cecchi, y fue negativa.

Finalmente, obra en el Legajo un Radiograma fechado el 18 de septiembre de 1981, "reservado" y "muy urgente", de la Secretaría General de la Dirección de Comunicaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires dirigido a la Dirección General de Seguridad Interior del Ministerio del Interior en el cual consta que la víctima no se halla detenida en el ámbito de la Policía, ni se registran antecedentes de haberse instruido causas por PIL en favor suyo, como así tampoco recursos de hábeas corpus.

Caso 89. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos a Américo Farroni.

Ha sido acreditado que **Américo Farroni**, permaneció privado ilegítimamente de su libertad en el Centro Clandestino de Detención denominado "**Puesto Vasco**" durante veinte días, aproximadamente. Si bien no se ha podido precisar el período de detención en dicho lugar, el mismo comprende entre el **19 de abril de 1977 y el día 28 ó 29 del mismo mes y año.**

En ese sentido, el propio *Américo Farroni* en la declaración brindada el 18 de julio de 1986 obrante a fs. 263 vta del Anexo 87 "Graiver" agregado a la causa 44/85 e incorporado por lectura a la presente, declaró que permaneció detenido durante aproximadamente 20 días, en un lugar llamado Puesto Vasco, el cual reconoció inmediatamente. Ahí permaneció en una misma celda, no fue interrogado, ni torturado, pero por las noches escuchó los gritos de personas a las que aparentemente torturaron. Aclaró que vio personas que salían de ser torturadas. Recordó que entre esas personas, estaba la Sra. de Madanes no pudiendo recordar su nombre.

Hizo mención que en el Juzgado Penal N° 8 de La Plata, expresó que estuvo en ese lugar con Orlando Benjamín Reinoso, Miguelito, y Osvaldo Papaleo. Refirió que sólo el primer día estuvo tabicado, y desconoció los motivos por los cuales estuvo detenido como asimismo por los cuales fue liberado.

Señaló que el día que recuperó su libertad lo hizo con Roberto Hualde y Araceli Russomano que era la esposa de Gramano, en una plaza de Quilmes, en la Provincia de Buenos Aires.

Por otra parte en dicha declaración manifestó que los guardias en el lugar eran de rango inferior, no supo de personal con voz de mando y reconoció el corredor del lugar llamado Puesto Vasco como asimismo, el frente del edificio cuando salió en libertad.

Los dichos de la víctima se corroboran con lo testimoniado por *Omar Amílcar Espósito* en la declaración incorporada por lectura obrante a fs. 22 de la Causa N° 251, donde el mentado refirió que en una celda contigua se encontraba el Sr. Américo Farroni, con domicilio en la calle 51 N° 725 de esta ciudad. Seguido de dicha declaración confeccionó un croquis del lugar donde estuvo detenido del 19 de abril de 1977 hasta el día 28 ó 29 de abril de 1977.

Caso 90. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Claudia Inés Favero.

Se tuvo por acreditado que **Claudia Inés Favero** fue secuestrada el **12 de febrero de 1977** junto a su hermano en su domicilio de la calle 58 N° 1283 de la ciudad de La Plata por personal perteniente a la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Asimismo quedó probado que luego del secuestro violento fue trasladada y permaneció privada ilegítimamente de su libertad en el centro clandestino de detención que funcionó en la **Brigada de Investigaciones de La Plata**. Desde allí, aproximadamente 5 días después de la detención, **16 de febrero de 1977**, junto a su hermano, Luis Eugenio Favero, la llevaron a un lugar que describió como **“El Campito” en Arana**, donde fue torturada. Posteriormente se acreditó que la víctima fue conducida a la **Comisaría Quinta de La Plata**, donde también fue torturada y estuvo hasta el **18 de febrero de 1977**. Finalmente se probó que fue reingresada a la **Brigada de Investigaciones** lugar desde el cual se hizo efectiva la liberación el **20 de febrero de 1977**.

Todas las circunstancias se corroboran con lo testimoniado en debate por la víctima *Claudia Inés Favero* quien en la audiencia de debate manifestó que el 11 de febrero de 1977, un grupo de personas vestidas de civil, irrumpieron en su casa,

rompieron los vidrios, revolvieron todo, tratando de hallar a su hermano Daniel Favero.

Consecuentemente al hallarse sola la dicente, se retiraron, pero no encontrándose conformes, regresaron al día siguiente, encontrando presentes en esa oportunidad su padre, su hermano Luis y la declarante. Refirió que fueron vendados, ubicados los hermanos en el piso de la cocina y su padre en el dormitorio y fueron interrogados por el paradero de Daniel.

Posteriormente, a ella la separaron de su hermano Luis y la llevaron en un vehículo a la "Casita", donde nuevamente la interrogaron, golpeándola en el esternón y en la cabeza con un elemento al que llamaban "la goma". En esa ocasión, relató que le aplicaron otro método de tortura que consistió en colocarle un plástico en su cara para ahogarla y en ese contexto le preguntaban por su hermano Daniel; por las personas que aquel conocía; nombre de guerra y por Severino.

Culminada la sesión de tortura, expreso que la sacaron a un pasillo y sentada en el piso con pequeñas inclinaciones de su cabeza, a través de la venda observó que tanto al frente como a su derecha había calabozos, recordando que a su lado había una mujer de Necochea, Amalia, que dijo haber tenido un bebé hacia poco tiempo. Continuó relatando que mientras comía sentada en el piso, escuchaba la voz de su hermano Luis Favero, que venía del calabozo que tenía a su frente.

Recordó que sacaron de un calabozo, cree de su derecha, a Mario Mercader, herido en una pierna y en una mano y había otro muchacho apodado "el mono" que le curaba las heridas. Asimismo, manifestó que por ese pasillo paso la patota y escucho la voz de Anahí Fernández y cree que la sacaban del lugar.

Señaló finalmente que aquel lugar al que llamaban "la casita" supo con posterioridad que era la Brigada de Investigaciones de La Plata.

Siguió su relato diciendo que, el día miércoles la trasladaron al "campito" y que con posterioridad supo que ese lugar era Arana.

Manifestó que la llevaron directamente a una oficina, donde había un colchón de goma espuma, húmedo y desnuda, con sus piernas y brazos abiertos la ataron y le aplicaron picana eléctrica. Añadió que tenía que hacer un gesto para hablar porque tenía su boca tapada y ella gesticulaba sólo para que parasen la tortura, rememorando también que había alguien que escribía a máquina.

Seguido, la llevaron a un calabozo donde estaba su hermano Luis, explicó que no puede precisar cuánto tiempo pasó, a pesar de haberlo hablado con su hermano. Destacó que aún le es muy difícil, *“que en ese lugar no sabía si pasaban los días, las horas, si era de día o de noche”*. Así las cosas, dijo que al estar vendada la reconstrucción del espacio se hace a través de los sonidos, que no se atrevió a correrse la venda, sintió mucho miedo de ver y que sólo lo hizo cuando escuchó la voz de su hermano y fue porque no pudo evitarlo.

En relación al lugar, dijo que caminó la zona y tuvo la sensación de que era un lugar abierto, con vidrios como si fueran oficinas, que se salía y había un pasillo, los calabozos eran como buzones. Agregó que percibió a otras personas, escuchaba los quejidos de gente y añadió que en una oportunidad le dieron alimento y no se animó a pedir para ir al baño.

Continuó relatando que la trasladaron con otras personas a la Comisaría Quinta, resaltando que ese lugar no tenía sobrenombre, tenía aspecto de comisaría, había calabozos, un pasillo, un baño y una piletita. Evocó que en ese lugar había muchas mujeres, recordó a “la perica”, la esposa de Bobadilla, a quien le faltaba una parte de cabello, y le contó que se lo habían arrancado, su hermano, también había dos embarazadas y supo que una de ellas, era Adriana Calvo.

Refirió que estuvieron amontonadas y que se turnaban para dormir en el calabozo o salían al pasillo, por la falta de espacio y si bien no estaba permitido sacarse la venda, lo hizo y se la volvía a colocar cuando aparecían los guardias.

Finalmente contó que volvieron a trasladarla a la casita, que la ubicaron junto a su hermano en una especie de locutorio, que tenía una pared y arriba rejas.

Remarcó que el sábado, entró un hombre diciéndoles que quedarían en libertad, pero después de observar las marcas por los golpes que tenía en su cuerpo la declarante, dijo que así no podía salir y le preguntó quién se lo había hecho. Al día siguiente, el domingo 20, los subieron a un auto, los llevaron hasta el parque San Martín, los bajaron y les pidieron que no se sacaran las vendas por media hora. Consecuentemente cuando escucharon que el auto se alejó, se sacaron las vendas y caminaron escasas cuadras hasta llegar a su casa paterna.

Rememoró que su padre estaba sentado en un sillón y que había permanecido así desde su secuestro y les contó que su madre, por todo lo vivido, había sido internada en un neuropsiquiátrico. Refirió que permaneció en cautiverio 8 días.

Por otra parte, expresó que el 1 del mes de junio de 1977 volvieron a irrumpir en su vivienda buscando a su hermano Daniel, que ésta vez se quedaron esperandolo con el arma hacia fuera de la vivienda, en el ínterin arribó el novio de la dicente en tanto que a su otro hermano Luis una vecina le avisó lo que sucedía por lo que no entró a la casa. Fue significativo, porque no los vigilaron más, ni los molestaron, rememorando que a su hermano Luis nuevamente lo habían levantado de la vía pública. Dijo que tiempo después supo que en junio habían secuestrado a su hermano Daniel, de 19 años de edad, junto a su novia Paula Álvarez, cuando se encontraban en la calle 57 entre 12 y 13 de la ciudad de La Plata y acoto que Daniel continua desaparecido.

Expresó que su padre murió tiempo después y que esperó hasta que el nombre de Daniel saliera en la lista de presos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, dijo que su padre se aisló y no pudo aguantar la pérdida de su hermano.

Lo antedicho se corrobora con lo declarado en el debate por *Luis Eugenio Favero*, quien ratifico la circunstancia del secuestro narrado por la víctima, en cuanto a la fecha -12 de febrero de 1977-, lugar -su casa- siendo relevante que el mismo fue realizado por un grupo de personas, al grito de "policía", "policía", rompieron una puerta e irrumpieron violentamente. Del mismo modo confirmó que fue llevado a la Brigada y que ahí estuvo Claudia. Resaltó que el día miércoles 16 de febrero, fueron trasladados hasta Arana, lugar conocido como "el campito" donde escuchó los gritos de su hermana que la entraron a un lugar que con posterioridad fue el declarante, y lo torturaron. Posteriormente, compartió una celda con ella hasta la noche que los trasladaron nuevamente a un lugar que luego supo que era la Comisaría 5ta y supo que su hermana estaba con Adriana Calvo. Consecuentemente, dijo que a él, lo separaron y lo trasladaron de nuevo a la casita, tomando conocimiento por testimonios posteriores que era calle 55 entre 13 y 14 y lo pusieron en un locutorio, junto a su hermana Claudia.

Refirió, que el día 19, una persona les dijo que saldrían en libertad al día siguiente pero cuando vio que la hermana del exponente estaba muy marcada, con moretones en sus rodillas, les dijo que iban a tener que esperar. Remarcó que ahí supo el castigo que había sufrido su hermana y, como la torturaron. Relató finalmente que al día siguiente, los llevaron hasta la plaza San Martín donde fueron liberados.

Asimismo, en debate *Amalia Chambó* refirió de su recorrido que después de Arana, la llevaron de a la Brigada de Investigaciones de La Plata – permaneciendo detenida desde el 7 de febrero de 1977 al 13 ó 16 de febrero de 1977 y en esa oportunidad la sacaron a un patio, la amenazaron, la golpearon bastante, y recordó que estuvo en un pasillo con Claudia Favero que por la venda vio que la dejaron como una morcilla de los golpes, querían que hable de su hermano que también estuvo ahí.

Debe mencionarse que en la sentencia de la **causa 13/84**, en el **caso 269** se tuvo por probado que la víctima fue secuestrada el 12 de febrero de 1977 junto a su hermano en su domicilio de la calle 58 N° 1283 de la ciudad de La Plata y permaneció privada ilegalmente de su libertad en el Destacamento de Arana, como así también que estuvo sometida a condiciones inhumanas.

Por su parte, en la sentencia de la **Causa 44/85**, en el **caso n° 193**, se acreditó que la víctima permaneció privada ilegítimamente de su libertad en el centro clandestino de detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de La Plata, Comisaría 5ta y el Destacamento de Arana, lugar este último donde sufrió tormentos. También se acreditó en esa oportunidad que fueron liberados el 20 de febrero de 1977.

Caso 91. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Luis Eugenio Favero.

Con la comunidad de pruebas existentes, se tuvo por acreditado que **Luis Eugenio Favero**, tras su detención el **12 de febrero de 1977** por personal perteneciente a la Policía de la provincia de Buenos Aires, permaneció privado ilegítimamente de su libertad en el centro clandestino de detención que funcionó en la **Brigada de Investigaciones de La Plata**. Desde allí, fue llevado el **16 de febrero de 1977** a un lugar que describió como “**El Campito**” en Arana, donde fue torturado y luego conducido a la **Comisaría Quinta de La Plata**, donde también fue sometido a tormentos hasta el 18 de febrero de 1977 que fue reingresado a la **Brigada de Investigaciones** hasta su efectiva libertad el **20 de febrero de 1977**.

Así, *Luis Eugenio Favero* relato en lo esencial en debate que el sábado 12 de febrero de 1977, siendo aproximadamente las 17.00 horas, se encontraban en su

casa, su hermana Claudia Favero, Omar su padre y el dicente, cuando un grupo de personas, al grito de “*policía, policía*”, rompieron una puerta e irrumpieron violentamente.

Refirió que los interrogaron por sus nombres de guerra y por Severino, indicando que los tabicaron con sus propias ropas; al dicente lo subieron a una camioneta doble cabina, arriba de otra persona que la reconoció como Mario Mercader y a su hermana Claudia, de 17 años la llevaron en otro vehículo.

Respecto de Mario Mercader dijo que lo conocía de antes, que no lo pudo ver pero tiene la plena seguridad que era él, explicó que su voz, le era muy característica.

Refirió que lo llevaron a la Brigada de Investigaciones de La Plata, en la calle 55 y 14 y que en ese momento era conocida como cuatrерismo o toxicología.

Continuó relatando que ese mismo día, lo llevaron tabicado a una oficina donde pudo escuchar que había dos hombres y una mujer, a él lo ataron a una silla y lo interrogaron violentamente con golpes de puño; la goma, supone que era un palo con el que lo golpearon en la cabeza, en rodillas, en los testículos y lo amenazaban diciéndole “*nunca más vas a ser padre*”.

Asimismo expresó que cuando terminó su interrogatorio lo llevaron a una celda, y escuchó la tortura que estaba padeciendo su hermana y añadió que cuando terminaron con ella, la dejaron en un pasillo.

Manifestó que cada tanto les preguntaban sus nombres de guerra, señalando el dicente que daba su nombre de pila y decía no tener apodo de guerra, y dijo que escuchó en esos relevamientos los nombres de Claudia Favero, “*el hindú*”, Mario Mercader, Anahí Fernández de Mercader e Ibarra.

Consecuentemente, el lunes lo siguieron interrogando por “*Severino*”, hasta que lo subieron a un vehículo y lo llevaron a reconocer una casa, en calle 57 entre 5 y 6 de La Plata, remarcando que la misma coincidía con la casa de sus primos, los hijos de su tío Severino de Junín. Contó que regresó y por la noche, lo sacaron de su celda a reconocer una foto y a oscuras, con una lámpara que lo encandilaba, le mostraron las libretas universitarias de sus primos, e insistían preguntando dónde estaba Severino.

Resaltó que un cabo de guardia al que apodaban “*Manolo*” decía “*campos verde, campos verde, algunos van a ir a campos verde*” y que el día miércoles 16 de

febrero, fueron trasladados en una Dodge, hasta Arana, lugar conocido como “el campito”, recordando al mismo tiempo que fue un largo camino.

Expresó que estando en el centro clandestino de Arana escuchó los gritos de su hermana que la entraron a un lugar que con posterioridad fue el declarante, y que fue desnudado, atado a la parrilla, explicando que así llamaban al elástico de una cama, le pasaron un hisopo por el cuerpo y le aplicaron picana eléctrica en los genitales, las tetillas y detrás de las orejas, que -a sus dichos- es el lugar más doloroso. Posteriormente lo llevaron a una oficina, le tomaron una declaración con máquina de escribir y se la leyeron, lo regresaron a una celda pudiendo reencontrarse con su hermana.

Tras pasar la noche junto a su hermana, fueron llevados a un lugar, describió que entraron por una especie de portón que identificó como un patio rodeado de paredes, donde había perros que los olfateaban. Refirió que fueron llevados a un calabozo, y que allí había otras personas que les decían que se sacaran las vendas. Contó el dicente que al bajarlas vio que con él había 24 personas, era un calabozo chico que tenía una cuarta parte con agua y hacía mucho calor.

Dijo que en la celda identificó a Alfredo Revoredo, al negro Carmona y luego supo que su apellido era Bobadilla. Por otra parte, por su hermana estuvo al tanto que ella compartió cautiverio con la esposa de Bobadilla apodada “la perica” y que había mujeres embarazadas, como asimismo Miguel Laborde, que le dijo que su esposa Adriana Calvo estaba embarazada y alojada en la misma celda de su hermana.

Continuó diciendo que comenzaron a hablar y el declarante manifestó que le preguntaban por “Severino” y contó que Alfredo Revoredo lo apartó y le dijo que ese era el nombre de guerra de su hermano. Añadió que su hermano leía libros anarquistas, estudiaba letras, era poeta y militaba en la Juventud Universitaria Peronista.

Por otra parte narró que hacían reglas nemotécnicas para acordarse los nombres y avisar a sus familias, y de esta forma recordó que, 15 personas militaban y 9 no sabían por qué estaban allí, entre estos últimos, el dicente, Díaz y Pérez, que eran de Ranchos y dijeron que los había marcado la gorda Mariel; Miguel Laborde, Mario Feliz, Montesino, “Fifo” Juan Carlos De Francesco, Osle y Blanco. Asimismo remarcó que De Francesco le daba palabras de aliento y le contó que estaba ahí

desde los primeros días de diciembre y que en Navidad un cura había dado una misa y se llamaba Federico Bachini. El dicente le manifestó que era su amigo, que estuvieron juntos en el conservatorio, que tenía una hija y se había casado. Dijo que así supo que además de estar desaparecido, había estado hasta el 25 de diciembre en la Comisaría Quinta.

Así las cosas, recordó que una noche entraron tres personas, "el piraña" que dijo haber estado cuando secuestraron a Mario y Anahí Mercader, Smukler y el tercero no lo recordó.

Manifestó que siendo 27 personas en la celda, se quejaron ante quienes los trasladaron y aquellos le respondieron que al día siguiente, 5 de ellos se irían. Resaltó que por la cantidad de detenidos en una misma celda, se turnaban para dormir 4 personas por cada 7, manteniéndose parados mientras los demás descansaban. Consecuentemente, dijo que fueron sacados de la celda cinco personas entre ellos, el dicente y Revoredo y expresó que a él, lo separaron y lo trasladaron de nuevo a "la casita", tomando conocimiento por testimonios posteriores que era calle 55 entre 13 y 14.

Allí lo hicieron bañar en un lugar abierto con cuatro duchas, y Domingo Moncalvillo le alcanzó una toalla y ropa. Posteriormente lo pusieron en un locutorio, junto a su hermana Claudia.

Destacó, que el sábado 19, entro una persona de aproximadamente 30 años, que les mostró una planilla donde decía que al día siguiente saldrían en libertad, pero al advertir el mismo que la hermana del exponente estaba muy marcada, con moretones en sus rodillas, les dijo que iban a tener que esperar hasta que las marcas mejoren. Relató que al día siguiente, entró un hombre, de 40 años, corpulento y les dijo "bueno rusos ahora se van ustedes y los vamos a dejar cerca de la casa". Así, el domingo 20 de febrero a las 20.00 horas, los llevaron hasta la plaza San Martín, les pidieron que esperen media hora y después se fueron a su casa. Explicó el dicente que sintió que los bajaron en un pastito, dijo que se despidió de su hermana por si las dudas y que cuando sintió que el auto se alejó, se sacaron las vendas, pudiendo advertir que estaban a cinco cuadras de su casa.

Señaló que cuando llegaron, encontraron a su padre pero no a su madre que estaba internada en un neuropsiquiátrico.

Añadió que sólo recuperaron la libertad, Miguel Laborde, Juan Carlos De Franchesco y Mario Feliz.

Agregó que, tiempo después, cuando estaba preparando el acto del 25 de mayo, el dicente se encontraba de camino a su casa junto a Jorge Rojas, fue interceptado en calle 56, por un automóvil, que paró en la esquina, hizo marcha atrás, se bajaron dos personas, los pusieron contra la pared, el dicente reconoció el arma automática 1125, los tabicaron y los subieron al auto y lo llevaron nuevamente a "La casita", deduciéndolo porque alguien le manifestó "*¡ruso otra vez por acá!*", y le preguntaron por su hermano. Remarcó que como él desconocía donde aquel se encontraba, le pidieron que si lo veía le dijera que se entregara.

Finalmente, el 1 de junio de 1977, fue la última vez que molestaron al dicente y a Claudia, cuando unos vecinos le avisaron que había policías en su casa, el dicente esperó que se marcharan, regresó y supo por su madre que buscaban a Severino.

Resaltó que el 1 de junio fue significativo, era la última oportunidad de encontrar a su hermano Daniel en su casa, pero de no ser así, tenían identificado el departamento donde Daniel vivía con su pareja Paula Álvarez y donde se llevó a cabo el procedimiento que culminó con su secuestro.

En abono de lo expuesto, debe tenerse en cuenta lo declarado en audiencia por su hermana *Claudia Inés Favero* todo lo cual resultó conteste en los hechos narrados y a lo que remitimos para evitar reiteraciones.

Finalmente, en debate *Mario Rubén Feliz* y *Carlos De Francesco* –ambos detenidos en la Comisaría 5ta.-, simultáneamente en el mes de febrero-mencionaron la presencia de la víctima en el lugar.

Debe mencionarse asimismo, la sentencia de la **causa 13/84**, que en el **caso 270** tuvo probado que la víctima fue secuestrada el 12 de febrero de 1977 junto a su hermana en su domicilio de la calle 58 N° 1283 de la ciudad de La Plata y permaneció privada ilegalmente de su libertad en el Destacamento de Arana, como así también que estuvo sometida a condiciones inhumanas.

En idéntico sentido, tanto la fecha como el lugar del secuestro fueron ratificados en la sentencia de la **Causa 44/85**, en el **caso n° 194**, que asimismo acreditó que permaneció privado ilegítimamente de su libertad en el centro clandestino de detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de La Plata, Comisaría 5ta y el Destacamento de Arana, lugar este último donde sufrió tormentos. También se acreditó en esa oportunidad que fueron liberados el 20 de febrero de 1977.

Caso 92. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Mario Rubén Feliz.

Ha quedado debidamente acreditado en autos que **Mario Rubén Feliz** fue detenido **alrededor del 4 de febrero de 1977**, luego fue traslado por **unas horas** a la **Brigada de Investigaciones de La Plata**, de ahí, llevado al **Destacamento de Arana**, donde permaneció hasta **el 11 de febrero de 1977**, y finalmente trasladado a la **Comisaría Quinta de La Plata**, hasta recuperar su **libertad el 27 de abril de 1977**. Cabe destacar que también se probó que durante ese período de **más un mes** la víctima sufrió tormentos debido a las condiciones de su detención.

Mario Feliz, al brindar su testimonio en debate, en cuanto a la circunstancia en que se produjo la detención, refirió en debate que al llegar a su domicilio un grupo de hombres armados, vestidos de civil, salieron del pasillo, le preguntaron su nombre y lo subieron en un vehículo civil, posiblemente un Renault 12, acostándolo en el asiento trasero tapándolo con una manta, desconociendo si esas personas pertenecían a alguna fuerza, pero indicando que uno de los sujetos parecía del ejército y supo que le llamaban “capitán”. Luego de tal episodio fue llevado a un lugar incierto de la ciudad de La Plata, recordando que entraron por un portón metálico.

De esa situación específica refirió que, al llegar le pusieron una venda, le ataron las manos, subió un escalón, en una especie de patio, lo sentaron contra la pared, al lado de una mujer llamada Adriana Calvo.

Asimismo ha sido acreditado que luego de varias horas, siendo casi de noche, lo trasladaron al destacamento de Arana, donde estuvo 10 días. El grado de convicción necesario respecto del lugar se desprende de lo dicho por el propio testigo, quien en relación a las características del lugar dijo que reconoció dónde estaba porque se trataba de un lugar en el campo apartado de la ciudad, con olor a pasto cortado, fardos, ruidos, el ruido del tren que pasaba, que era el que él tomaba para ir a Álvarez Jonte donde vivían sus familiares –localidad del extremo este de la provincia de Buenos Aires- y además, por lo que habló con los compañeros de ese lugar.

En cuanto al lugar manifestó que había gente de montoneros que iba y venía de Arana, y otros que habían sido detenidos pero colaboraban. De los sucesos vividos en forma particular, expresó que lo sentaron contra una pared, junto a Miguel Laborde, quien había sido secuestrado el mismo día que el dicente, con quien compartió una celda común, pequeña y con un camastro de cemento también junto a Bonafini, y otro chico que intentó suicidarse, pero lo ayudaron, aunque luego fue sacado por los guardias y golpeado fuertemente. Del análisis del relato se desprenden las situaciones de tortura vividas, en tanto contó que, en una oportunidad lo llevaron vendado, lo desnudaron, lo tiraron sobre un colchón, le ataron los pies y las manos, lo amenazaron y finalizado el interrogatorio lo alojaron en la celda. Luego lo llevaron a una celda más grande, donde describiendo el lugar dijo que había un pasillo, en un extremo la entrada, en el otro una celda, y hacia atrás dos cuartos, en uno donde interrogaban y al lado, otro espacio, donde lo llevaron para interrogarlo una segunda vez, ocasión en la que fue golpeado, indicando que se escuchaba una máquina de escribir.

Específicamente refirió que por las noches torturaban, interrogaban, y se escuchaba los gritos de la gente torturada. Puntualizó un hecho vivido recordando que una noche sintió la tortura de una chica que gritaba “*Marito*” “*Marito*”, alterándose por creer que podía tratarse de su mujer, enterándose posteriormente que se trataba de la esposa de Mario Mercader.

Por otra parte, dijo que escuchó los apodos de “*cara de goma*”, y “*coronel*”, y que en ese lugar también vio un cura, que le sacó la alianza de matrimonio.

Asimismo quedó plenamente probado que el 11 de febrero de 1977 junto a Miguel Laborde, fue trasladado en un vehículo desde Arana a la Comisaría 5ta.

En ese lugar, fueron alojados en un cuarto con mucho olor a humedad, pudiéndose desatar cuando los guardias se iban.

Recordando a las personas con las que compartió cautiverio allí, mencionó a Carlos De Francesco, -puntualizando que su interrogatorio versaba respecto del nombrado, Miguel Laborde y Adriana Calvo-; Reboredó; Odorcio, -casado con una chica de apellido Menescardi-; Simon; Arrázola “*el oso*” de Río Negro, que al igual que Juan Carlos Peralta era estudiante de derecho; Iglesias; Araquistain, especificando que estaba muy enfermo y el dicente lo ayudo a comer; Laborde; Mercader; Hugo Marini; señalando a éste como quien fue el que le avisó a su familia; Luis Favero; Bobadilla; Montesini; Boneto y Almarza, siendo en algún

momento más de 30 personas, y a Jorge Bonafini, quien se encontraba en la celda de al lado.

Siguió su relato diciendo que a principios del mes de abril, un grupo pasó lista, teniendo la sensación que eran personas que no pertenecían a la Comisaría 5ta. , a Simon, alguien le dijo *“vos sos Simon, vas a saber lo que es pagar sin tener nada que ver”*. Ese día se llevaron a 10 ó 14 personas, y al día siguiente, trajeron otros muchachos que también estaban en el lugar pero en otro sector, Oslé y Miguel Iademarco, quedando también Montesini.

Respecto a su liberación, refirió que a fines de marzo les avisaron a Laborde, Marini, Araquistain y al dicente que los iban a liberar, los sacaron de la celda, lo pasaron a otra donde vio nuevamente a Bonafini, que estaba al lado, indicando que todos ellos estaban vinculados al partido Comunista Marxista Leninista y los relacionaban con el secuestro del Coronel Pita, y que todos fueron torturados allí y habían sido interrogados en Arana, teniendo las marcas visibles de la tortura.

En Comisaría 5ta. también escuchó dos niños llorando, enterándose después que uno de ellos era el hijo de una chica Falabella, que estaba detenida en ese lugar al igual que su esposo.

Respecto a las condiciones de detención, específicamente refirió que permaneció 30 días, que en la celda se condensaba toda la humedad de la transpiración, hacía frío, estaban con ropa de verano y ellos se amontonaban unos con otros para no sufrir el frío. Destacó que durante su cautiverio perdió 20 kilos, la comida era escasa, venía de Bomberos y cuando no cocinaban ahí, la iban a buscar al seminario. Eso lo supo por De Francesco quien le dijo que Bachini (ex sacerdote), -también detenido-, decía que toda la comida era traída del seminario. Destacó que comió una vez al día y a veces no comía.

De los guardias que estaban en el lugar, recordó los apodos de *“el tío”,y “el correntino”*. Como anécdota expreso que en una oportunidad, cuando tuvieron piojos, los trasladaron desnudos, en fila india y al perro ovejero alemán, apodado *“lobo”* le decía *“quédate tranquilo, ya te los vas a comer”*.

También manifestó que ahí, hablo con Mario Mercader quien le refirió que estaba su esposa, de quien tiempo después supo que era Anahí Fernández, asimismo estuvo Adriana Calvo, otra mujer, ambas con el mismo estado de gravidez, y la esposa de Simon. Contó que cuando ellas iban al baño, se comunicaban con los esposos a través de la mirilla de la ventana.

Retomando el relato en relación a la liberación, dijo que primero salieron Marini y Araquistain, el resto volvió a la celda y pocos días después se produjo un traslado grande quedando en el lugar un grupo reducido, De Francesco, Laborde, Montesinos, Oslé y Iademarco, quienes habían entrado juntos.

En ese traslado masivo a fines de marzo, principios de abril, se fueron Simón, Reboredo, Odoricio, Totorá, Arrázola, Peralta, Iglesias, Mercader y quienes también habrían ido, pero no lo recordó con exactitud fueron Almarza, Bonetto y Bobadilla. También dijo que a ese lugar fue “el armenio” que según decían sus compañeros armaba explosivos para la organización montoneros; se había escapado de Arana y cuando llegó ahí muchos desconfiaban de él, no supo su nombre, pero pudo ser Abachian. En síntesis, dijo que primero salió Laborde y De Francesco y Iademarco y el dicente, fueron los últimos que obtuvieron la libertad un 27 de abril de 1977. El dicente, destacó que su suegra vivía cerca, fue a la casa de ella y ahí se encontró con Laborde y De Francesco.

En lo que atañe a las gestiones efectuadas por la familia rememoró las presentaciones ante el Ministerio del Interior, Universidad, una carta al obispo, un recurso de habeas corpus, todos con resultado negativo.

De todo lo relatado en cuanto a la privación ilegítima de la libertad sufrida por Feliz, han sido contestes, los testimonios en debate de *Miguel Ángel Laborde*, quien identificó el primer lugar al que fueron ambos trasladados el 4 de febrero de 1977, donde permanecieron unas horas como la Brigada de Investigaciones de La Plata, identificando el lugar como la Sede Central en 54, acreditando en igual sentido que luego fue trasladado junto a Mario Feliz a Arana, para posteriormente quedar detenido en la Comisaría 5ta junto a la víctima de este caso.

En idéntico sentido, *Carlos De Francesco* en debate recordó a la víctima en la Comisaría 5ta., siendo coincidente en cuanto a las fechas expuestas por Feliz, *Pablo Hugo Marini*, quien situó a la víctima mientras estuvo detenido en la misma Comisaría. Asimismo, *Luis Favero*, en audiencia reseñó la presencia de la víctima en el mismo lugar.

Por otra parte *Miguel Iademarco* mencionó en debate que estuvo con Feliz en Arana.

Y finalmente *Adriana Calvo* en sus testimonios –incorporados por lectura y detallados al tratar el caso de la nombrada-, dijo que tras ser secuestrada de su domicilio el día 4 de febrero de 1977 fue llevada a la Brigada de Investigaciones de

La Plata, donde escuchó a Mario Feliz, compañero de estudios y trabajo de su marido Miguel Laborde. Ratificó los traslados mencionados por la víctima. En ese orden de ideas, refirió que fueron trasladados al destacamento de Arana, donde los sometieron a interrogatorios bajo tortura, y que la noche del 11 de febrero fueron trasladados todos los hombres, y llevados a la Comisaría 5ta., siendo ella trasladada al día siguiente.

Asimismo fue incorporado a la presente, el **Legajo DIPPBA N° 15369** donde obran informes realizados respecto a las agrupaciones y centros estudiantiles de la Universidad de La Plata, donde figura por un lado el Sr. Mario Rubén Feliz como candidato al Centro de Estudiantes de Ciencias Exactas por la “Agrupación Estudiantes Reformistas”, calificada aquí como “de tendencia izquierdista” y, en otro informe, como Vocal del Centro de Estudiantes de Ciencias Exactas durante el período 68/69.

Además de lo expuesto, hemos de tener en cuenta lo acreditado oportunamente en la sentencia de la **Causa n° 44/85**, en los casos n° 163, 176, 178, 179, 185 y 193 en cuanto a que la víctima estuvo privada ilegalmente de su libertad en la Brigada de Investigaciones de La Plata y en el Destacamento de Arana.

Caso 93. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Lidia Delia Fernández Plaul.

En relación al caso de **Lidia Delia Fernández Plaul**, odontóloga y militante del PCML, quedó acreditado que fue secuestrada el **15 de junio de 1977** junto a su hermano Hugo Fernández del domicilio de la calle 45 N° 1131 de La Plata, por varios individuos vestidos de civil y armados. Del mismo modo, se probó que permaneció privada ilegítimamente de su libertad y fue sometida a tormentos por más de un mes, estando detenida en el centro clandestino de detención que funcionó en la **Brigada de Investigaciones de La Plata**, al menos entre **finés de julio** y el **30 de septiembre de 1.977** y en la **Comisaría Quinta de La Plata**, desde el **1 de octubre de 1977** hasta al menos el **7 de febrero de 1978**. Debemos indicar que la víctima aún permanece desaparecida.

Lo mencionado se corroboró con el abanico de pruebas existentes en la causa, entre los que pueden citarse los diversos testimonios que dieron cuenta de la

detención y de los tormentos sufridos por la señora Fernández. En tal sentido, se expresó en audiencia el testigo *Nieves Luján Acosta*, quien mencionó que estuvo detenido en la Brigada de Investigaciones de La Plata desde el 3 de agosto al 3 de septiembre de 1977 y en dicho lugar compartió la celda grande con Lidia Fernández que quedó en dicho lugar cuando el testigo fue trasladado.

Por su parte, la Sra. *Liliana Zambano*, -quien fue secuestrada el 30 de agosto de 1977, junto a Gilbert y Moutoukias, permaneció un (1) día en Robos y Hurtos, un (1) día en Arana y luego reingresó a Robos y Hurtos- en audiencia de debate relató que en este último lugar estuvo la primera noche con sus compañeros y después la pasaron a un calabozo con Lidia Fernández, quien era una odontóloga y tenía su consultorio en la localidad de Villa Elisa. Añadió que la víctima que hacía mucho tiempo que estaba detenida y conocía el movimiento del lugar.

Del mismo modo, mediante video conferencia el Sr. *Ángel Zacarías Moutoukias*, presto declaración testimonial y sus dichos resultaron coincidentes con lo narrado por la testigo Zambano en cuanto a la fecha de detención y los traslados que efectuaron juntos. Sin perjuicio de ello, en lo atinente al reingreso del declarante al lugar que identificó como Robos y Hurtos, dijo que lo alojaron en otra celda con Lidia Fernández, de profesión odontóloga, y ahí permaneció el resto del tiempo que duró su detención. Contó que cuando salió del lugar, ella continuó detenida y cuando regreso al país años más tarde, se anotició que nada más se supo de ella.

Asimismo, *Jorge Gilbert* en audiencia agregó que en la Brigada compartió cautiverio con Lidia Fernández, una odontóloga que conocía bien el manejo del lugar, hacía meses que estaba ahí y les pidió que no se saquen las vendas porque "*eran boleta*". Dijo que perdió la noción del espacio y ella lo ayudó diciéndole que se levantara la venda un poco para tener noción del espacio que lo rodeaba.

Por otra parte, en relación a la detención de la víctima en **Comisaría 5ta**, resulta pertinente citar la declaración que brindo en debate *Cristina Bustamante* cuando refirió que fue secuestrada el 24 de septiembre de 1977 y llevada a la Brigada de Investigaciones donde estuvo entre otras personas Lidia Fernández, quienes junto a la dicente Osvaldo Lovazzano, Alberto Canciani, José Fanjul fueron trasladados el 30 de septiembre de 1977 a la Comisaría 5ta. Seguido refirió que ahí estuvo alojada por una semana en un calabozo sola hasta que llevaron a su celda a Canciani y Lidia Fernández y con esta última, permaneció en el mismo calabozo de

1 metro por 1 metro, hasta el 7 de febrero de 1978 que fue trasladada junto a Canciani y Fanjul. Por otra parte dijo que Lidia Fernández le contó que cuando fue detenida el 15 de junio y estuvo en la Comisaría 5ta., vio que había embarazadas, pasaba un médico a verlas y puntualmente que la esposa de Baratti, Estela de La Cuadra, había dado a luz a su hija sobre la mesa de una cocina.

También, el Sr. *Alberto José Canciani*, expresó en debate que tras su secuestro el 1 de septiembre de 1977 fue conducido a la Brigada de Investigaciones de La Plata y ratificó el traslado a la Comisaría 5ta de La Plata mencionado por Bustamante a la comisaría 5ta donde estuvo hasta fines de febrero de 1978. Recordó que compartió cautiverio en la Brigada de Investigaciones y en la comisaría 5ta., con Cristina Bustamante y una mujer de apellido Fernández, que era farmacéutica o química.

Finalmente, el Sr. *Oswaldo Lovazzano*, dijo en audiencia que fue detenido 30 de agosto de 1977, y llevado a Robos y Hurtos. Seguido fue conteste respecto al relato del traslado citado por Bustamante, y ratificado por Canciani y la presencia de Fernández en el mismo. Del mismo modo confirmó que lo llevaron a otro lugar y que cuando escucharon unas campanas fue la joven Fernández quien dijo que estaban en la Comisaría 5ta. Continuó diciendo que ahí los trataron muy mal, comían cada tres días, les tiraban agua fría, les daban pan, repollo. Refirió que en una ocasión se pelió con Canciani por un pedazo de pan, y dijo que estaba Fernández, quien los detuvo en la pelea. Contó el traslado en el día, a un centro de detención donde los torturaron y luego reingresaron a la Comisaría 5ta hasta fines de enero de 1978. Añadió que Fernández era del PCL y no supo más de ella.

Además, *Estela De La Cuadra* dijo en audiencia que supo por Hugo Fernández, hermano de Lidia, que la víctima habría atendido el parto de Elena y que Lidia le dijo que se acordara de avisarle a la familia De La Cuadra. También conto que el trato que sufrió Lidia, era muy fuerte, se la llevaban y horas después la volvía muy humillada, degradada porque estando en Comisaría 5ta la llevaban para violarla.

Finalmente, cabe citar la declaración de *Hugo Alberto Fernández*, que fue incorporada por lectura -cuya fuente se cita en el caso particular de la víctima, al que remitimos- y en lo esencial en relación a la detención de la víctima refirió que a la tarde-noche del día 15 de junio de 1977, ingresaron a su domicilio sito en calle 45 N° 1131 de La Plata, varios individuos vestidos de civil, armados y se llevaron

detenidos al dicente y a su hermana, Lidia Delia, tabicados hasta un CCD que no pudo identificar.

Finalmente, se encuentran agregadas respecto de este caso las siguientes pruebas documentales a saber; un **Expediente N° 1485 y N° 247 /SU**, juzgado federal de 1° Instancia N° 3 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, a cargo del Dr. Héctor Carlos Adamo, Secretaria 9, caratulado "FERNANDEZ, Lidia Delia s/ habeas corpus iniciado el 28 de septiembre de 1977, no haciéndose lugar al mismo con fecha 5 de diciembre de 1977; otro **Expediente N° 83561 y N° 1374/SU**, juzgado federal de 1° Instancia N° 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, a cargo de Héctor Gustavo de la Serna, Secretaría 2, caratulado "Fernández, Lidia Delia s/ habeas corpus en su favor" iniciado el 26 de julio de 1977, siendo desestimado con costas el 25 de agosto 1977. Además un **Expediente N° 18879 y N° 653/SU**, juzgado federal de 1° Instancia N° 3 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, a cargo del DR. Héctor Carlos Adamo, iniciado el 2 de febrero de 1978, donde se resolvió no hacer lugar al recurso interpuesto con fecha 13 de marzo de 1978. Dentro el expediente citado obra copia fiel del **legajo CONADEP N° 3828** de fs. 13/31, que data el caso de Lidia Delia Fernández Plaul, de nacionalidad argentina que fue secuestrada el 15 de junio de 1977 en la calle 45 n° 1131 de la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, cuando tenía la edad de 27 años y actualmente continua desaparecida. Así consta en el mismo que la nombrada estuvo detenida en el comando radioeléctrico de La Plata, Comisaria 5ª y en Arana. Dicha información asimismo surge del Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, titulado "Nunca Más", en su Anexo, Tomo 1, pág. 311, Legajo N° 3828.

Legajo DIPPBA N° 17005, donde consta ficha personal de la víctima destacando en lo esencial su fecha de desaparición el 15/06/77, profesión odontólogo, con copia del **Expediente N° 11756, con N° de orden 635** de la policía de la Provincia de Buenos Aires, secretaria general "RESERVADO" donde se remite a la dirección general de seguridad un informe amplio si registrarán causas de privación ilegal de la libertad, firmado por Patricio Salatino Comisario General. Así las cosas, la dirección general de seguridad y la dirección de comunicaciones informaron la inexistencia de antecedentes relacionados a lo requerido, firmado por José Forasteiro Comisario Mayor, Subdirector General de Seguridad, en igual sentido la dirección de investigaciones, firmado por Serafin Schestopalek de fs. 49/58. Obra asimismo un **Legajo DIPPBA N° 21296**, donde consta una copia fiel de

la solicitada publicada por organizaciones de solidaridad en el diario Clarín del 25 de octubre de 1983, donde se denuncia un listado de personas desaparecidas por el terrorismo de estado, que no pueden votar en las elecciones a pesar de encontrarse en el padrón electoral entre ellos se encuentra mencionada la victima fs. 59/62; **Legajo DIPPBA N° 20803, D.C.I subversivo, legajo exfa N° 104-104, madres de plaza de mayo, año1981 julio a diciembre, tomo 2, constan informes de las actividades de madres, un panfleto de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos.**

También fue hallado un **Expediente N° 84250 y 848/SU**, juzgado federal de 1° Instancia N° 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, a cargo del juez federal Dr. Francisco Jauregui, caratulado “Fernández, Lidia Delia s/ habeas corpus” iniciado el 1 de junio de 1978, siendo rechazado con costas el 16 de octubre de 1978.

Caso 94. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Hugo Alberto Fernández Plaul.

Quedó acreditado en el debate que **Hugo Alberto Fernández Plaul**, fue secuestrado junto a su hermana Lidia Delia Fernández Plaul el **15 de junio de 1977** del domicilio de la calle 45 N° 1131 de La Plata, por varios individuos vestidos de civil y armados.

También se probó que previo paso por otro centro clandestino el **4 de julio de 1977** ingresó a la **Comisaría Quinta de La Plata**, donde esa misma noche fue torturado siendo liberado al día siguiente **-5 de julio de 1977-**.

Tales hechos se encuentran acreditados con los dichos de la propia víctima cuya declaración obrante en el cuerpo II de los anexos de la causa 2 del Juicio por la Verdad de fs. 264/88 vta, fue incorporada por lectura. En esa oportunidad, **Hugo Alberto Fernández** dijo que a la tarde-noche del día 15 de junio de 1977, ingresaron a su domicilio sito en calle 45 N° 1131, varios individuos vestidos de civil portando armas largas, los cuales lo obligaron a tirarse al piso, revolvieron todo el lugar y se llevaron detenidos al dicente y a su hermana, Lidia Delia, cubriéndoles la vista y subiéndolos a dos vehículos diferentes.

Siguió diciendo que ambos fueron trasladados a un centro clandestino de detención que no pudo identificar, donde los sometieron a torturas, principalmente

mediante amenazas y la utilización de la picana eléctrica; su hermana fue trasladada a otro lugar a los 4 o 5 días de haber sido detenidos. Refirió luego que el día 4 de julio por la mañana, fue trasladado junto a su prima que también se encontraba allí detenida, a un lugar en La Plata al cual entraron por un portón, pudiendo escuchar el ruido del mismo al abrirse, tras lo cual los ingresaron a un patio y los ingresaron a dos celdas pequeñas, escuchando que indicaban “*tapen bien las ventanitas*”, y vio por debajo de la venda que quien lo conducía llevaba uniforme de la Policía. Tras ser dejado allí escuchó que de la celda contigua su hermana le decía que estaba allí también, que se encontraban en la Comisaría 5ta, y que hasta el día anterior allí hubo alrededor de 39 mujeres hacinadas en dichas celdas. Esa misma noche fue nuevamente torturado e interrogado sobre las actividades de su hermana.

Finalmente, la madrugada del 5 de julio de 1977, el declarante fue puesto en libertad junto a su prima en las cercanías de su casa.

Siguió su declaración indicando que tiempo más tarde se presentaron dos personas en oportunidades diferentes, primero una diciéndole que su hermana había presenciado el parto de De la Cuadra, pidiéndole que transmitiera estas noticias a una dirección en particular, y luego otra manifestándole que su hermana quería saber si él había sido liberado, para lo cual le pidió que pasara el 24 de diciembre frente a la Comisaría a las 7 de la tarde y tocara 3 bocinazos.

Para el caso particular, se encuentra agregado un **Expediente 712/SU**, que contiene un **Expediente N° 1269** del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 3 de La Plata, Secretaría N° 9, caratulado “Fernández, Hugo A; Fernández, Lidia D; Fernández, Estela A. s/ R. habeas corpus”, que se inició el 21 de junio de 1977 con la interposición del recurso efectuada por Oscar Marcelo Fernández en favor de sus hermanos, los cuales denuncia fueron secuestrados el día 15 de ese mismo mes por personas armadas vestidas de civil. Tras el libramiento de oficios a la Policía de la Prov. de Bs. As., la Policía Federal, el Comando en Jefe del Ejército y el Ministerio del Interior, todos contestados negativamente, el Dr. Héctor Carlos Adamo resolvió, a fs. 7 vta., no hizo lugar al recurso interpuesto. A ello siguen agregadas a la causa copias certificadas del **Legajo CONADEP N° 2610**, de cuyas constancias surge que el mismo había estado detenido en la Comisaría 5ta de La Plata, lugar del cual se agregaron a fs. 22/24 croquis refiriendo a su ubicación y distribución interna confeccionados por el Sr. Hugo Alberto Fernández.

Caso 95. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Francisco Fernández Bernárdez.

Del cúmulo de pruebas existentes en la presente causa y las recolectadas a lo largo del debate se pudo tener por acreditado que **Francisco Fernández Bernárdez**, fue privado ilegalmente de su libertad en el centro clandestino de detención que funcionó en el denominado “**Puesto Vasco**”, por un período que comprende desde **fin de marzo hasta abril de 1977** sin posibilidades de determinar la fecha exacta hasta la cual permaneció allí. Por otra parte, el confinamiento de Fernández Bernárdez en este centro clandestino, así como los tormentos derivados de las condiciones de detención, se encuentran probados de diversos testimonios colectados en debate.

USO OFICIAL

En tal sentido, *Isidoro Miguel Graiver*, contó en debate que fue secuestrado el 17 de marzo de 1977, luego lo llevaron a Puerto Vasco, alrededor de 20 días/un mes y mencionó a Francisco Fernández Bernárdez, con quien compartió celda junto a su padre Juan Graiver. También refirió que Francisco Bernárdez, puso el ojo en una mirilla insignificante y dijo que vio pasar el cuerpo de Rubinstein arrastrado por dos personas y nunca más supieron nada de él. Con posterioridad rememoró que entre el 5 y el 10 de abril fueron trasladados a otro centro de detención donde estuvo entre otros con la víctima una semana y media.

Del mismo modo, *Lidia Papaleo*, contó en audiencia que fue secuestrada y llevada a Puesto Vasco del 14 de marzo hasta abril de 1977 y manifestó que Francisco Fernández Bernárdez apodado “Paco”, era un cambista.

En igual sentido se cuenta con la declaración testimonial de *Jorge Raúl Rodríguez* la cual se incorporó por lectura a la presente –cuya fuente se cita en el caso de la víctima- de la cual se extrajo que tras su secuestro el 29 de marzo de 1977, fue llevado a Puesto Vasco y de los detenidos que vio a través de una mirilla de la puerta de su celda mencionó a entre otros a Fernández Bernárdez.

De idéntico modo, *Gustavo Caraballo*, en su declaración incorporada por lectura a la presente causa –cuya fuente se citó en el caso particular de la víctima- relató que fue detenido el 1 de abril de 1977 y llevado en un auto a Puesto Vasco donde permaneció siete días hasta que nuevamente lo trasladaron junto a otras

personas atados y vendados. Las personas con las que estuvo eran las vinculadas al caso Gravier que habían sido incluidas en el acta de responsabilidad institucional y algunas otras más, Aberg Cobo, Estrada, Francisco Fernández.

Por último, *Flora Dybner de Ravel* en la declaración obrante a fs.54/58 del legajo 87 de la causa 44 que se encuentra incorporada por lectura dijo que fue detenida la noche del 23 de marzo de 1977 y trasladada a lo que luego supo era Puesto Vasco, y tras estar unas pocas horas alojada en una celda fue llevada a realizar un reconocimiento sobre otros detenidos, pudiendo identificarlos como miembros del llamado "Grupo Graiver", con quienes había trabajado. A respecto dijo que estaba el Sr. Francisco Fernández Bernárdez. Posteriormente fue interrogada junto a la víctima del presente caso y el resto de los miembros del Grupo.

Respecto al caso se encuentra agregada a la causa un **Legajo DIPPBA "DS" Varios N° 12711**, caratulado "Nómina de Interdictos", en la cual se registra al Sr. Francisco Fernández Bernárdez.

Además dentro del **Anexo Legajo 87** caratulado "Graiver, Juan y otros", que corre por cuerda a la causa 199/SE del Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 3 de La Plata, a fs. 159/172 se encuentra agregada una contestación de oficio emanada del Ministerio del Interior, presentada en autos el 16 de mayo de 1986, en la cual se acompañan numerosos Decretos del PEN, los cuales establecen las detenciones y cesantías de diversas personas entre las que se encuentra FERNÁNDEZ BERNÁRDEZ, Francisco: como Arrestado por Decreto N° 1587 del 31/05/77 y cesado por Decreto N° 3817 del 22/12/77.

Asimismo a fs. 746/747 se encuentra glosado un comunicado del 16 de mayo de 1977 firmado por el Gral. Gallino en el cual resuelve levantar la incomunicación de diversas personas detenidas entre las cuales figura Francisco Fernández Bernárdez.

Caso 96. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Ismael Hipólito Forese Di Checo.

De las pruebas obrantes en la causa en relación a **Ismael Hipólito Forese Di Checo**, quedó probado que fue secuestrado mediando violencia, el **8 de octubre de 1976**. Luego de ello, previo paso por otros lugares de detención a los 15 días fue

trasladado y privado ilegítimamente de su libertad en el centro clandestino de detención que funcionó en la **Brigada de Investigaciones de La Plata** por un lapso indeterminado de horas y desde ahí continuó su detención hasta el 24 de marzo de 1977, fecha en que fue liberado. Conforme lo expuesto y debido a las condiciones inhumanas de detención, el cautiverio de la víctima implicó el padecimiento de tormentos.

Los hechos acreditados se sustentan probatoriamente en los declarado por la propia víctima *Ismael Hipólito Forese Di Checo* cuya declaración obrante a fs. 61/79 de la causa 2147/SU "López" (anexo de causa 11 cuerpo 12), fue incorporada por lectura. Allí, en lo esencial expuso que estuvo privado de su libertad desde el día 8 de octubre de 1976 hasta el 24 de marzo de 1977. Durante este período estuvo cautivo los primeros 15 días en la Comisaría de Lobería, luego en Investigaciones de La Plata, Comisaría Octava de la misma ciudad, y Arana.

Manifestó que estando en su domicilio, una noche se presentó el Comisario de Lobería, el Sr. Bacus, frente a un grupo de policías armados con ametralladoras, ingresaron a su domicilio y registraron toda la propiedad, robándole algunas pertenencias, y llevándolos detenidos a él y a su mujer, dejando en el lugar a su hijo de 8 años. Al respecto refirió que los llevaron amenazados con ametralladoras por la calle a la Comisaría. Años más tarde se enteró de que lo detuvieron por una denuncia presuntamente efectuada por un vecino apellidado Girao, a razón de haber ido él a Chile, acusándolo por venganza de tener contacto con comunistas de dicho país.

Depuso que al momento de su detención se encontraba desempleado, pero en años anteriores, en el 67 aproximadamente, había sido delegado obrero de la Fábrica de Industrias Coopers.

Refirió que estuvieron 15 días en la Comisaría, él encerrado en solitario e incomunicado y su mujer en iguales condiciones en un despacho. Tras ese tiempo fueron trasladados en una camioneta a la Brigada de Investigaciones de La Plata. Allí estuvieron unas pocas horas, durante las cuales escuchó como se comunicaban con distintas dependencias de la Policía de Mar del Plata y del Primer Cuerpo del Ejército, todas las cuales informaron que a ellos no se los buscaba por nada, razón por la cual decidieron trasladarlos a la Comisaría Octava.

Contó que en la Brigada estuvo sentado en una oficina con otras personas, y les ordenaron silencio.

Tras estar en esa Comisaría algunos días, él en un calabozo y su mujer en una oficina, fueron llevados el 2 de Noviembre a un lugar que luego supo que se trataba de Arana, lugar al cual sus captores llamaban “el palacio de la tortura”. Fueron trasladados vendados, tirados en el piso de un vehículo y cubiertos por una frazada.

Dijo que en Arana fue sometido a un interrogatorio en el cual le aplicaron golpes y asfixia, preguntándole por las actividades que había tenido durante su visita a Chile. Recordó asimismo lo absurdo del interrogatorio e incluso destacó que quien lo golpeaba ni siquiera lo estaba dejando hablar.

Estando en Arana uno de sus captores lo reconoció y lo llamo “Isma”, el atribuye esta abreviatura a dos posibles personas, dos Comisarios, apellidos Bringals y Muñoz.

Estando allí se escuchaban constantemente los ruidos de personas siendo sometidas a torturas, amenazas y los ruidos de las picanas eléctricas. Tras ello volvieron a subirlo a un auto, lo llevaron a la Comisaría Octava y a la noche siguiente volvió a ser trasladado a Arana para un nuevo interrogatorio mediante tortura. En esa ocasión recordó que entraron a la Comisaría varias personas blandiendo látigos, completamente fuera de sí, quienes los llevaron al centro de tortura. Asimismo refirió que en esa época cada vez que había un atentado Camps “diezmaba las comisarías”, por lo cual día y noche eran vividos con puro terror por los prisioneros, quienes tenían que escuchar a los oficiales gritándoles cosas como “*esta noche los vamos a matar a todos*”.

Resaltó como, pese a haberles dicho durante esa segunda estancia en Arana que ellos se irían, su mujer fue sometida a una sesión de tortura extra, particularmente violenta.

Finalizó su declaración manifestando que tras una larga espera fueron liberados con su mujer en la terminal de micros de La Plata.

Lo relatado por la víctima resulta conteste con lo declarado por *Ofelia Mónaco* cuya declaración fue incorporada por lectura en debate y en la cual ratifica fecha del secuestro y el periplo por el que pasó el matrimonio, cuando en lo esencial dijo que fue secuestrada el 8 de octubre de 1976 en la localidad bonaerense de Lobería cuando fue a la comisaría a preguntar por su esposo, Hipólito Forese.

Contó que tras quince días en ese lugar fueron trasladados en un patrullero a la Brigada de Investigaciones de La Plata. La testigo también declaró que una noche los interrogaron en un lugar "medio retirado de la ciudad", al que según dijo los represores llamaban "la casa de la tortura" y que finalmente junto a su esposo fueron liberados el 24 de marzo de 1977 en la Capital Federal. Asimismo añadió que junto a su esposo fueron liberados el 24 de marzo de 1977.

Por otra parte y en relación al caso fueron agregados en la causa **Legajo DIPPBA N° 3659** en el que consta un listado titulado "Integrantes de Organizaciones Subversivas ordenado por provincia, organización y apellido" confeccionado por el Batallón de Inteligencia 101, en el cual se encuentra a Ismael Hipólito Forese bajo el N° de orden 1011, identificado como perteneciente al grupo subversivo "GEL"; otro **Legajo DIPPBA N° 6738** caratulado "Antecedentes sobre Forese Ismael Hipólito" donde figura en primer lugar un memorando de fecha 25 de Octubre de 1976 en el cual se establece al Sr. Ismael Hipólito Forese, domiciliado en Ensenada, como perteneciente al "GEL (Guerrilla / Ejército de Liberación)". Le sigue un nuevo informe en el cual se lo vincula al antedicho grupo, así como a once hechos delictivos en la jurisdicción de La Plata, presuntamente vinculados a actividad guerrillera.

Caso 97. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Rubén Leonardo Fossatti.

Las pruebas existentes respecto al caso, permitieron tener por acreditado que **Rubén Leonardo Fossatti**, fue secuestrado **21 de enero de 1977** en la localidad de Quilmes junto a su esposa, Inés Ortega de Fossatti. Asimismo se probó que la víctima estuvo privada ilegítimamente de la libertad en la **Comisaría Quinta de La Plata**, por un período que no se pudo precisar pero que comprende desde su detención **-21 de enero de 1977-** en algún momento comprendido **el 27 de abril de 1977**. Sin perjuicio de ello cabe resaltar que la víctima permanece desaparecida.

Miguel Ángel Laborde, - trasladado el 11 de febrero de 1977 a la Comisaría 5ta de La Plata donde permaneció hasta el 27 de abril de ese año-, contó en debate que el lugar carecía por completo de condiciones de higiene, de noche tenían que hacer las necesidades en un rincón de la misma celda y agregó que adyacente a su

celda había otro calabozo más pequeño en el cual se encontraban detenidos Fossatti, Baratti, Abdala, Bonafini, Boneto y De la Cuadra, a quienes en ocasiones los sacaban y los torturaban en la misma comisaría.

También *Mario Rubén Feliz*, - trasladado el 11 de febrero de 1977 a la Comisaría 5ta., de La Plata donde estuvo hasta el 27 de abril de ese año- afirmó en la audiencia que en ese centro de detención tanto Adriana Calvo como la esposa de Fossatti cuando iban al baño, sus respectivos maridos, dejaban la mirilla de la ventana abierta y se comunicaban con ellas.

Asimismo, *Carlos De Francesco* en audiencia habló que en Comisaría 5ta estuvo ahí Fossatti y su esposa. Y en relación a ella dijo que estaba embarazada y por sus compañeras supo que dio a luz sobre la mesa de la cocina de la comisaría 5ta, lugar donde estuvo el declarante de fines de diciembre a fines de abril de 1977.

De forma concordante con los dichos antes referidos, *Norberto Oscar Oslé*, en audiencia nombró a la víctima dentro de la enumeración de personas que estuvieron junto a él en la Comisaría Quinta de La Plata, lugar en donde estuvo detenido el declarante desde fines de febrero al 28 de abril de 1977.

Asimismo y en relación a las declaraciones incorporadas por lectura que refuerzan estos dichos se encuentra la de *Gabriela Gooley* –cuya fuente se cita en el caso particular de la víctima-. Allí en lo esencial expresó que fue trasladada a la Comisaría Quinta de La Plata el 29 de enero de 1977 y permaneció ahí hasta el 10 de febrero de 1977, y que durante su detención en el lugar recordó que compartió cautiverio todo el tiempo que estuvo entre otras mujeres con Inés Ortega, de quien supo que su marido Fossatti, estuvo detenido allí aunque nunca pudo tener contacto con él.

Por su parte, *Emir Camiletti*, expreso en el debate que Rubén militaba en la unión de estudiantes secundarios y que en su adolescencia nació su amistad.

Dijo que Rubén e Inés estuvieron en La Plata en la clandestinidad, después supo que estaban viviendo en el sur del conurbano bonaerense. Durante ese año todo el 76 lo único que supo fue que ellos estaban vivos y no habían sido secuestrados hasta que ello sucedió. Dijo que presencio el secuestro de ellos, contó que tenían muchos meses sin verse, el dicente vivía para el sur del conurbano, -el ramal de Temperley- y ellos también al sur pero para el ramal de Quilmes. Refirió que ese día fue a Capital Federal, no recordando el motivo, pero sí que tenía una cita de control con sus compañeros en Quilmes, para asegurarse que todos

siguieran con vida. Contó que volvía en autobús con destino a Quilmes en horas de la tarde y subió al micro Inés, hermosa tenía una panza de 7 meses de embarazo. Tuvo una conversación intensa y le contó que Rubén fue a La Plata porque a su padre le habían diagnosticado una mala enfermedad y se fue a verlo porque podía ser su última visita. Él le dijo a Inés por qué se arriesgaban tanto y ella le respondió que tomaron todas las precauciones, además le contó que se iban a reunir con sus compañeros para ver si estaban bien.

Luego se despidieron, el hizo tiempo y por la tarde llegó a la cita de control y se sentó con sus compañeros en una pizzería en Quilmes Oeste, estaban juntos y en un momento una compañera dijo ahí viene Rubén e Inés. En ese instante ellos empezaron a correr, Rubén paso pero a Inés –a quien vio horas antes- ya la traían entre dos personas sin uniformes. Dijo que la llevaron, la pusieron boca abajo en el asiento trasero de un Ford falcón verde que se estaciono frente a la pizzería. Luego vio a tres que corrían a Rubén que ya había doblado la esquina y recordó que a pesar que le apuntaron él se paró -porque sintió que Inés no estaba detrás de él. Así los dos hombres lo tomaron, lo subieron al vehículo tirándolo arriba de Inés y se los llevaron.

El testigo *Martín Elvio, Trincheri*, en debate dijo que conoció a Rubén Fossatti del Anexo donde curso la primaria y la secundaria, destacó que iban a ver los partidos de estudiantes de La Plata y practicaban Rugby juntos, en razón de la gran amistad que profesaban.

También refirió el dicente que militaba en la juventud peronista y su amigo en la juventud universitaria peronista y agregó que con Inesita militaban juntos, haciendo trabajos solidarios en un agrupamiento en Castelli. Destacó que le llamo la atención que dicha agrupación estaba ubicada a media cuadra de la comisaría 5ta.

Expreso que a fines del año 1976 en La Plata se produjeron crímenes, desapariciones y como no era un lugar propicio para vivir se mudó con Rubén e Inés a la localidad de Quilmes.

A fines de diciembre de 1976 se enteró por el cuñado de Inés que los habían secuestrado en Quilmes, aquel le dijo que se iban a entrevistar en un bar y vio cómo se llevaban a Inés de 17 años de edad, embarazada, en un falcón y a Rubén con 21 años desmayado, pero vivo.

Respecto de Inés dijo que con Emir Camiletti, supusieron que la madre de Inés tenía una relación con un hombre que estaba en la banda de Defraga y por un conocido tomaron conocimiento que estuvo en la comisaría 5ta., de la Plata. Por otra parte, Gabriela Gooley le contó que estuvo con Inés hasta el momento de parto.

Finalmente, en audiencia de debate se hizo lugar a la incorporación por lectura de las declaraciones prestadas por *Adriana Leila Calvo de Laborde* en las cuales fue conteste y expresó que cuando fue llevada el 12 de febrero de 1977 compartió la celda con varias mujeres, entre las cuales conoció a Inés Ortega de Fossatti, la cual le dijo que también se encontraba detenido en dicho centro clandestino de detención su compañero, Rubén Leonardo Fossatti. Refirió asimismo que esta pareja, así como otras personas detenidas allí, estaban bajo el control de una “patota” diferente a la que la había detenido a ella, y que todos eran miembros del PCML y eran sometidos a tortura dentro de la Comisaría.

Por último se encuentra en relación a este caso, agregada la siguiente prueba documental a saber; **Expediente N° 1223** del Juzgado en lo Criminal N° 9 de La Plata, Secretaría N° 2, caratulado “Ortega, Inés Beatriz; Fossati, Rubén Leonardo s/ Vict. de Priv. Ilegal de la libertad”, causa iniciada el 15 de agosto de 1984 a raíz de la denuncia interpuesta por la Sra. Elena Vásquez respecto de los hechos de los que fueran víctima Inés Ortega, Rubén Fossatti y el hijo de ambos. Seguido a fs. 39 del presente obra una nota dirigida de la Embajada de Italia al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en la cual se manifiesta haber recibido denuncias de los familiares del Sr. Fossati referidas al secuestro de este y su mujer el día 21 de enero de 1977 en la intersección de las calles Andrés Baranda e Islas Malvinas de la localidad de Quilmes, por parte de personas armadas vestidas de civil. Ante la imposibilidad de individualizar al autor o autores de los hechos denunciados, el 8 de marzo de 1989 se dictó el sobreseimiento provisorio de la presente causa.

También existe un **Legajo DIPPBA “DS” Varios N° 17674**, caratulado “Paradero de Fontrouge, Adela Esther de Libralato y 5 más”, de mayo de 1981, en el cual se solicitan datos del Sr. Fossatti, estableciéndose que el mismo era soldado conscripto adjuntándose al respecto todos los informes producidos arrojaron resultados negativos. Finalmente obra como prueba, el **Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP)**, en su Anexo, Tomo 1, pág. 332, **Legajo 2569**, se establece que Rubén Leonardo Fossatti fue víctima de

desaparición forzada de personas. Consta asimismo que estuvo detenido en la Comisaría 5ta de La Plata.

Caso 98. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Mónica Luz Furman.

Se tiene probado que **Mónica Luz Furman**, fue secuestrada con violencia el **19 de agosto de 1976** en su domicilio ubicado en calle 56 entre 12 y 13 de la ciudad de La Plata y trasladada a la **Brigada de Investigaciones de La Plata**, donde permaneció privada ilegalmente de su libertad durante media hora, aproximadamente. Asimismo se probó que desde allí fue conducida a un lugar que si bien la víctima no pudo precisar, se trató del centro clandestino de detención denominado "**La Casona**" en Arana. Asimismo se probó que durante su detención la víctima fue sometida a tormentos los que derivan de su permanencia en esa condición.

USO OFICIAL

Tal circunstancia encuentra sustento probatorio en los dichos de la propia **Mónica Luz Furman**, quien en el debate expresó que en la madrugada del 19 de agosto de 1976, aproximadamente a las 2.40 horas, un grupo de 6, 7 u 8 personas irrumpieron en su casa, revolvieron todo, le robaron, le pidieron el documento y la llevaron detenida.

Indicó que pudo ver sus caras, porque le vendaron los ojos en el momento en que salió de su domicilio, cree que tenían uniformes azules o celeste fuerte, como del Ejército. Supo por su padre que una de esas personas le dijo "*quédese tranquilo, si no tiene nada que ver, se la van a devolver*", y que estaban vestidos con la ropa de fajina de la Policía pero ella tiene la sensación que eran del Ejército.

Le pusieron esposas y la subieron a un vehículo, hizo un recorrido corto, la bajaron en un lugar que tenía piso de madera y le pidieron sus datos personales. Luego, señaló que la llevaron a otro lugar donde había otras personas en su misma situación, a quienes escuchó hablar y llorar, dijo que la sentaron permaneciendo ahí entre 15 minutos/ media hora. Añadió que siempre tuvo la fantasía de que aquel lugar, era cerca de su casa que estaba ubicada en la calle 56 entre 12 y 13 de La Plata, la dependencia policial de calle 55 entre 13 y 14, por el trayecto corto principalmente si bien fue remodelado el lugar, tuvo la sensación por los pisos de

madera que era ahí. Por otra parte, cuando salió en libertad dijo que la señora Marta Durantini le contó que habían estado en ese lugar.

Continuó su testimonio diciendo que la sacaron de ahí, en un vehículo, cree que era como una especie de camioneta porque tuvo que levantar mucho las piernas para subir, y recordó que en la misma subieron otras personas. Contó que el recorrido fue bastante largo, entre 10 ó 15 minutos aproximadamente, y que cuando declaró en el juicio por la verdad en el año 2001, supo que ese lugar al que había sido trasladada era Arana, explicando que no era en el casco urbano y cuando la bajaron del vehículo camino un tramo sobre césped hasta llegar a la edificación.

Manifestó que allí, le sacaron las esposas y con el lazo de su saco le ataron las manos, espero un rato, sintió que fue una eternidad, escuchó gritos que supone, provenían de las personas que estaban siendo interrogados. Rememoró que cuando llegó su turno, un hombre la acompañó a un lugar, donde había otras personas, uno de ellos la interrogaba y los demás, detrás suyo, la amenazaban, se reían. Dijo que le pidieron sus datos personales, le preguntaron por nombres que no conocía y también la interrogaron por Diana Conde, una psicóloga, que si bien conocía porque había trabajado con ella en una cátedra en la Facultad de Humanidades, había pasado mucho tiempo sin verla, aproximadamente 3 años. Siguió relatando que las personas que se encontraban detrás de ella, arengaban por su tortura en el elástico en razón de que la dicente mentía, mientras que la persona que la interrogaba, le pedía –a la mentada- que se tranquilizara y que sólo respondiera a lo que él preguntaba. Seguidamente le preguntó por la actividad de Diana, contestando que ella no lo sabía, y ante las respuestas, quien la interrogaba se puso muy estricto y le dijo que ella no era ninguna estúpida y que seguramente sabría a qué se dedicaba, ella dijo que podría suponer muchas cosas pero que nunca Diana había dicho nada. Por otra parte, expresó que era claro a qué se referían cuando decían de ir al elástico, que era ir a la tortura, era una situación constante de violencia y de terror. Añadió que al término del interrogatorio, la persona que le preguntaba le palmeó la espalda y le dijo “*vamos a ver piba como te sacamos de todo esto*”, y la pusieron junto a Cristina Gil.

Manifestó que estando en ese lugar, en una oportunidad fue al baño, y pudo ver por debajo de la venda las zapatillas y jeans que usaba quien la acompañó hasta la puerta del baño, donde había una letrina, ahí le soltó las manos y le dijo

que le avisara cuando podía sacarla. Señaló que hacía mucho frío, que no comió nada, aunque cree que les dieron algo caliente para comer, y en algún momento le llevaron café. Recordó que cuando le habían dado algo de comer o de tomar, escucho que alguien dijo *“llegó el Capitán, todos los que llegaron anoche se van”* y les sacaron lo que les habían dado. En ese lugar varias veces escuchó un tren, había gente que decía que hacía mucho tiempo que estaban ahí y le quedó la idea de que eran muchas las personas en ese lugar.

Asimismo, manifestó que en un momento alguien que preguntó por ella, la fue a buscar y le preguntó si sabía por qué estaba ahí, como la dicente respondió que no, ese hombre le dijo que habían hecho una denuncia de que en su casa hacían reuniones clandestinas, a lo que contestó que nada más alejado de eso, y la persona explicó que lo sabía porque la habían investigado y que la iban a dejar ir. También contó que otro hombre le aconsejó que caminara para que no se le entumecieran las piernas, como la declarante no sabía por dónde, este la acompañó por una especie de pasillo y la interrogó por varios temas, consultándole si estaba metida en algún grupo o si pertenecía a la política.

Expresó que un día escuchó que nombraban a un médico al que le tenían que dar medicación, tomando conocimiento posteriormente de que se trataba del Dr. Salvioli.

Refirió que en un momento la llamaron, alguien dialogó con ella, le preguntó por quién le habían preguntado, si le habían robado algo, luego supo que de su casa le habían robado todo, a ese señor le dijo que le habían robado una cadenita y un reloj, el señor le dio otra cadenita, que no era la de ella, y una agenda que habían sacado de su casa, la subieron a un auto, donde había 4 personas que iban atrás, dos hombres y dos mujeres. El auto recorrió mucho, en un determinado momento paró en un descampado, la tiraron sobre el pasto, boca abajo y les dijeron que cuando el auto arrancara esperaran 10 minutos y se sacaran las vendas. Rememoró que la gente que estaba con ella le sacó las vendas porque estaba aterrorizada, pensó que la mataban, los dos muchachos estaban muy lastimados, uno de ellos trabajaba en Propulsora y era la segunda vez que lo detenían, el otro era el Dr. González y Marta Durantini. Manifestó que caminaron hasta la calle 66, se tomaron un micro, le explicó al chofer lo que había pasado, el chofer les dijo *“suban, porque esto es todas las noches”*, fueron hasta la casa del muchacho que trabajaba en Propulsora, y la llevo a su casa.

Respecto de las gestiones efectuadas por familiares aclaró que su padre quiso interponer un habeas corpus pero no se lo permitieron.

A los dichos de la víctima debe que la Sra., *Cristina Gil* refirió en el debate que compartió cautiverio entre otros con el Dr. Salvioli, (médico), que estaba en muy malas condiciones porque estaba recién operado y pedía continuamente atención. Y rememoró que también le comentaron que por el estado de salud desesperante en el que se hallaba el Dr. Salvioli, era al único que habían liberado en el en el radio de la ciudad, específicamente en el bosque. Y en relación a este periodo de detención dijo que lo vio en un lugar que posteriormente a su padre le dijeron que era “La Armonía”, ubicada en el casco del Regimiento 7, cree que su padre conoció ese lugar y ella también sabía que estuvo en Arana del 19 al 20 de agosto de 1976.

Del mismo modo *Rubén D’Ovidio*, -secuestrado la noche del 20 de agosto de 1976 y lo trasladaron hasta un lugar de detención donde recordó que en una habitación había una persona que pedía medicamentos porque hacía poco se había operado, tomando posteriormente conocimiento de que se trataba del Dr. Salvioli y añadió al respecto que cree que era personal militar, específicamente de la fuerza Aérea, porque con el estado de salud de Salvioli, los guardias decían que iban a consultar con el “brigadier”.

Debe agregarse que luego de la detención en la Brigada de Investigaciones de La Plata, la víctima fue confinada al centro clandestino llamado “La Casona” ubicado en la Armonia, en Arana. Tal certeza surge no solo de las descripciones hechas por la propia víctima de su arribo al lugar, y la ubicación del mismo, (ubicado fuera del casco urbano, camino un tramo sobre césped hasta llegar a la edificación y donde agregó que escucho el ruido del tren) sino también respecto a que tanto los testigos Gil y D’Ovidio detenidos en dicho centro el 19 y 20 de agosto de 1976 respectivamente hicieron mención de la persona detenida en dicho lugar “Dr. Salvioli”.

Siendo coincidente la fecha de la detención de la víctima con la de los testigos antes citados la Sra. Furman permaneció detenida ilegal en la estancia “La Armonía” de Arana.

Caso 99. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Guillermo Marcos García Cano

Se tuvo por acreditado a lo largo del debate oral que **Guillermo Marcos García Cano** fue secuestrado en la ciudad de La Plata el **20 de noviembre de 1976**, como asimismo que permaneció privado ilegítimamente de su libertad en la **Brigada de Investigaciones de La Plata** durante un período de tiempo no determinado, y fue sometido a tormentos en dicha dependencia. Si bien no es posible precisar el período en que estuvo cautivo, es dable destacar que su familia supo de él por última vez el **15 de diciembre de 1977**, encontrándose desaparecido a la fecha.

Diversos testigos dieron cuenta de la detención y tormentos que sufrió la víctima. En tal sentido, la testigo *Carolina García Cano* expresó durante el debate que su padre, Guillermo Marcos García Cano, fue privado de su libertad el 20 de noviembre de 1976, en la calle 20 y 60 de La Plata. Rememorando, relató que en aquel entonces ella tenía 9 años de edad recién cumplidos y el día que su padre desapareció estaban juntos, pero su padre iba a una cita y en el camino la dejó en la casa de una amiga, expresando la dicente que cuando su padre no regresó supo lo que había pasado. Respecto a los lugares de detención en los que su padre fue alojado, manifestó que estuvo en la Brigada de Investigaciones y en La Cacha.

Luego de ese episodio se fueron a vivir al campo de sus abuelos y alrededor del mes de diciembre su padre se comunicó con sus abuelos y acordaron verse, ese era el mecanismo que usaban para encontrarse. Recordó que para Navidad se juntaron, almorzaron, que lo trajo un grupo de personas vestidas de civil que no se presentaron, los que primero revisaron la casa y finalizado el almuerzo se lo llevaron.

Contó que visitaron a su padre en la Brigada de Investigaciones junto con sus abuelos, recordó que había un zaguán, y contiguo una oficina de techos altos, ventanas altas y sillones de cuero, en donde en una oportunidad realizaron el encuentro; en otra seguían por el pasillo, había un patio central, después un ventanal con vidrios de colores, y atrás un lugar grande con una mesa; añadió que en ese lugar había familiares de otros detenidos. Dijo que fue a la habitación que su padre compartía con tres mujeres.

Dijo asimismo que la última vez que supo de su padre fue el 15 de diciembre de 1977, ocasión en que les comunicaron a sus abuelos que su padre

había salido del país, creyendo la dicente que la última vez que lo vio fue cuando hicieron los pasaportes. Respecto de estos documentos relató que como les habían dicho que iban a salir del país, fueron a la Policía Federal, y como su padre tenía que firmar ya estaba ahí. Fueron citadas a la tarde, y en la primera oportunidad que fue no pudieron entrar porque su madre no había aclarado que iban a hacer pasaportes. Cuando volvieron a la casa de sus abuelos, las habían llamado telefónicamente para que volvieran y aclaren esto en la entrada, usando la frase “*el oso de los servicios*”, con lo cual lograron entrar y hacer la documentación. Recordó que su padre estaba desmejorado, lastimado, flaco, todo golpeado, no tenía uñas, tenía los dientes rotos, y recordó finalmente que les decía “*tienen que tener fe*”.

Por otra parte, en la audiencia, la testigo *Guillermina García Cano* dijo que su padre Guillermo Marcos García Cano, fue secuestrado durante la última dictadura militar el 20 de noviembre de 1976, no pudiendo especificar el lugar pero sí que fue en La Plata, cuando la dicente tenía 11 años de edad.

Supo que los secuestradores se habían comunicado con sus abuelos, y que estuvo detenido en Brigada de Investigaciones en calle 55 entre 13 y 14, y en La Cacha.

Relató que la primera vez que vio a su padre fue para navidad de 1976 en la casa de sus abuelos, a donde fue llevado por civiles armados, recordando los apodos de “*el Francés*”, “*Amarillo*” y “*Carlitos*”.

Contó que posteriormente visitó a su padre en la Brigada de Investigaciones, junto a sus hermanas de 4 y 8 años de edad y sus abuelos, recordando que entraban por un portón grande sobre calle 55, que su abuelo hablaba con alguien, pasaban por un pasillo, había un ventanal de hierro grande con vidrios de colores, y esperaban en una habitación donde había sillones de cuero marrón.

Refirió que su padre compartía su habitación con tres mujeres. Dijo que una vez entró a la habitación, había cuchetas y que para llegar tuvo que recorrer un pasillo. Añadió que en ese lugar había gente en la misma situación de su padre y que eran visitados por sus familiares. Recordó que su abuelo decía que tenía que ir a la guardia a buscar las cartas o llevar un lechón.

Manifestó que cuando realizaron los tramites para el pasaporte iban a una oficina, las personas usaban uniforme, en el lugar estaba su padre y recordó que

para entrar tenían una contraseña “el oso”. Finalmente contó que la Brigada había un cura y que con el tiempo supo que era Von Wernich.

También la Sra. *Susana Elena Habiaga* manifestó durante el debate que Guillermo Marcos García Cano, su ex marido, fue privado de su libertad el 20 de noviembre de 1976 en La Plata. Añadió que la mañana de ese día retiró a su hija Carolina dejándola en la casa de una amiga, y al caer la noche le llamó la atención que no regresó con la pequeña. Contó que por la mañana temprano llegó su madre al domicilio de la dicente y le manifestó que habían allanado la casa de la hermana de Guillermo; no recordando claramente si la familia de la amiga de su hija Carolina se comunicó con ella, pero cuando se reencontró con su hija se fue a Lobería un mes.

Continuó su relato diciendo que cuando regresó se enteró que los padres de Guillermo recibían noticias de él y tenían un gran pacto de silencio con su hijo, quien se comunicaba telefónicamente con ellos. Manifestó que la primera ocasión en que sus hijas se encontraron con su padre, fue un mes después del secuestro, cuando sus abuelos las llevaron a la calle 7 y 38 a la Plaza Olazábal, donde lo llevaron personas muy fuertemente armadas, añadiendo que ese día almorzaron con su padre, Manuela de 3 años, Carolina de 9 años y Guillermina 11 años de edad.

En relación a los contactos que mantuvieron sus hijas con su ex marido, la dicente expresó que estaba en Mar del Plata y cuando venían a La Plata, sus hijas, fueron llevadas en varias oportunidades por sus abuelos a visitar a su padre a la Brigada.

Refirió que personalmente vio a Guillermo en la casa de sus suegros, cuando este llegó sorpresivamente acompañado de otras personas a quienes no conocía. Seguidamente comentó que tuvo contacto en la casa de su hermana para el cumpleaños número 4 de su hija Manuela y añadió que en esa oportunidad este se quedó a dormir.

Dijo que la última vez que estuvo con Guillermo García Cano, fue cuando fueron a hacer los pasaportes a la Policía Federal, porque estaba la posibilidad de salir del país. Expresó que llegó a la Federal, estaba cortada la calle, había un uniformado armado, le da una contraseña “*me está esperando el oso*”, y el uniformado le dijo que no había ningún oso y que circulara; así las cosas, narró que volvió a la casa y al paso de unos minutos la llamó Guillermo que la estaba

esperando. Contó que cuando regresó estaba el mismo hombre, habló con el uniformado y este le dijo *“tendría que haber aclarado que era el oso de los servicios”*. Seguidamente, expresó que hizo los pasaportes de sus hijas y el propio, recordó que en ese momento se necesitaban dos garantes y que “el oso” dijo que lo arreglaba. Ilustró el lugar diciendo que era una casa antigua, que subió las escalares, la atendieron en el primer piso y que las paredes tenían libros y biblioratos, y aclaró que cuando hicieron referencia “de los servicios” se hablaba del oso, y que este episodio se suscitó en agosto.

Contó que Guillermo estaba destruido, lloraba, y agregó *“lo mataron en vida, fue una destrucción sistemática de su personalidad”*.

Rememoró que habló con él y le dijo que una solución era que lo pasaran a Marina. Cuando se empezó con la idea de salir del país se habló de encontrarse en Uruguay; consecuentemente manifestó que llamaron a los padres de Guillermo, que estos le habían armado una valija y le dieron 8 mil dólares, que era el dinero que le habían pedido. Supo que unas personas se llevaron la valija y un mes después, aproximadamente en diciembre, se comunicaron y dijeron que Guillermo había salido del país.

Finalmente supo por comentarios que Guillermo estuvo en la Brigada de Investigaciones y en la Cacha, siempre en la ciudad de La Plata. Refirió que su marido era ingeniero y militaba en Montoneros.

Del mismo modo, la detención ilegal de la víctima en dicho establecimiento halla sustento probatorio en las declaraciones testimoniales de *Silvia Beatriz Davids*, quien en la audiencia de debate, respecto a su detención en la Brigada de Investigaciones, describió que: del hall se pasaba por una habitación donde había una especie de baño y de ahí se pasaba al patio, que sobre el lado derecho, tenía celdas individuales, al fondo una regadera o especie de ducha y sobre la izquierda había una construcción donde se interrogaba y en la que habitaban las personas que colaboraron con ellos, mencionando a Guillermo García Cano, y a la gorda Mariela o Mariel. Del mismo modo, *Angélica Campi*, también en debate, recordó que en la Brigada había personajes que tenían celdas con muchísimas comodidades: estaban una chica muy grandota, una mujer embarazada, que formaba parte del grupo que no tenía los ojos vendados, y un hombre llamado García Cano.

También, *Adriana Archenti*, en audiencia dijo que en la Brigada, entre los ocupantes de la celda de enfrente estaba el “Ingeniero”, apodo por el cual era conocida la víctima, de tal profesión. Asimismo *Alicia Trinidad Minni* también mencionó en debate que el 27 de enero de 1977 fue llevada a la Brigada de Investigaciones o “Robos y Hurtos”, donde recordó entre las personas allí detenidas, al “Ingeniero”.

Asimismo, su cautiverio en la Brigada de Investigaciones de La Plata, surge con toda claridad del informe elevado el 20 de septiembre de 1977 por el Jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Ramón Camps, al Comandante del Primer Cuerpo de Ejército, Guillermo Suárez Mason (obrando a fojas 1.722 de la Causa N° 44/85), en el cual el mentado pone en conocimiento “... del Sr. Comandante, que esta Policía mantiene alojados en dependencia de la Dirección de Investigaciones a los ciudadanos: MARÍA MAGDALENA MAINER; LILIANA AMALIA GALARZA; GRACIELA IRENE QUESADA DE BEARZI; PABLO JOAQUÍN MAINER; CECILIA LUJÁN IDIART; NILDA SUSANA SALOMONE; GUILLERMO MARCOS GARCÍA CANO; MARÍA DEL CARMEN MORETTINI Y DOMINGO HÉCTOR MONCALVILLO.”. Corresponde destacar que la identificación de dicha dependencia como la Brigada de Investigaciones de La Plata surge de la dependencia orgánica de la misma a la Dirección de Investigaciones, de los numerosos testimonios que ubican a las restantes ocho personas en dicho lugar (los cuales son analizados en los casos de cada uno de ellos), y de un informe elaborado el 22 de junio de 1979 por el entonces Jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Ovidio Richieri, en el cual sitúa en la Brigada de Investigaciones de La Plata, durante el año 1977, a María del Carmen Morettini, el cual se trata con mayor amplitud al tratar el homicidio de esta.

Continúa el referido informe mencionando, tras resaltar el alto grado de colaboración de las personas referidas en operativos exitosos contra elementos de la OPM Montoneros de la cual habían formado parte, que “Es deseo de ésta fuerza, seguir contando con la colaboración de los nombrados en investigaciones que se realizan y en otras futuras que se planifican. Pero, a efectos de tornar ello factible, es necesario que esa Superioridad contemple la posibilidad de que los mismos permanezcan alojados en la dependencia en que se encuentran y que una vez finalizadas tales tareas, cuenten con apoyo para su salida del país.”; lo cual fue autorizado por el 1er Cuerpo del Ejército mediante nota del 1° de octubre de ese mismo año.

En concordancia con lo antedicho, así como con lo relatado por los testigos del caso, se encuentra glosado a la causa como prueba documental el Exp. 2326/SU caratulado "García Cano, Guillermo Marcos s/ averiguación". A fs. 33/34 del mismo figuran copias certificadas de las solicitudes de Cédula de Identidad y Pasaporte Argentino efectuadas por Carolina García Cano y Susana Elena Habiaga de García Cano (hija y mujer de la víctima respectivamente) ante la Policía Federal Argentina, ambas fechadas el 18 de Agosto de 1977, estando la primera de ellas firmada por el Sr. Guillermo Marcos García Cano, en carácter de autorizante de su hija menor.

Caso 100. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Clarisa Adriana García de Cassino.

Se probó durante el debate que **Clarisa Adriana García de Cassino**, fue secuestrada junto a su esposo, Jorge Alberto Cassino, el **3 de enero de 1977**, tras lo cual fue privada ilegítimamente de su libertad en el centro clandestino de detención que funcionó en la **Brigada de Investigaciones de La Plata**, donde permaneció por un tiempo indeterminado comprendido al menos hasta el día **25 de enero de 1977**, tras lo cual fue trasladada a la **Comisaría Quinta** de dicha ciudad, donde estuvo alojada por un periodo de tiempo que aún no ha sido posible precisar, pero que abarcaría entre el día **29 de ese mismo mes** y **una fecha no determinada del mes de febrero**. De igual manera se acreditaron los tormentos a los cuales fue sometida la víctima, que se encuentra desaparecida, en ambas dependencias policiales.

En audiencia de debate diversos testigos dieron cuenta de los extremos antes referidos. En tal sentido la Sra. *Teresita Lucía Cassino*, dijo durante el debate que su hermano José Alberto Cassino y su esposa, **Clarisa Adriana García**, fueron privados de su libertad el **3 de enero de 1977**, en la calle 521 de la localidad de Tolosa.

Agregó que ellos venían de militar en el Partido Auténtico de Chacabuco, y luego en la Juventud Universitaria Peronista en La Plata. Así fue que su hermano fue Presidente del Centro de Estudiantes tres meses antes de su desaparición;

recordando que con el correr del tiempo supieron que todos presidentes de los centros del país desaparecieron.

Refirió, como antecedente a la detención de ambos, que el 10 de diciembre de 1976 durante el casamiento de estos, se enteró que desapareció Liliana Rosh. Con posterioridad, su hermano que en ese entonces tenía 22 años de edad, y su cuñada Clarisa Adriana García de 20 años, regresaron a la ciudad de La Plata, a su casa en Tolosa, para que él pudiera rendir una materia en la Universidad (se encontraba cursando el 4° año de bioquímica) y luego se fueron de luna de miel a la costa. Relató entonces que el 2 de enero regresaron a Tolosa donde la pareja hasta hacía un tiempo atrás había vivido con Bucosi, que fue el que denunció la desaparición de su hermano José y al día siguiente, el 3 de enero aproximadamente a las 12.15 hs., llegaron 5 vehículos, con hombres vestidos de civil y armados, entraron a la casa de su hermano por la casa de un vecino, Antonio Simeone, actualmente fallecido, rodearon el edificio, entraron, allanaron y se llevaron un mimeógrafo. Después de una hora y media, regresaron, detuvieron a su hermano y cuñada, los subieron a cada uno en un vehículo y los trasladaron a la Brigada de Investigaciones de La Plata, donde permanecieron unos veinte días, aproximadamente hasta el 20 de enero de 1977. Dijo que luego los trasladaron juntos a la Comisaría 5ta, lugar al que llegó Hugo Marini, que era el vicepresidente del Centro de Estudiantes y quien compartió cautiverio con ellos una semana o 10 días. Este le manifestó a la dicente que en un momento, cuando la nombraron a Clarisa para trasladarla, su hermano lloraba y gritaba porque no quería que fuera sola, se puso muy nervioso –casi se descompone- y los llevaron a los dos juntos, y nunca más supo nada.

A este testimonio se suma la declaración en debate de *Graciela Marcioni*, quien refirió que a partir del 30 de enero de 1977, mientras permaneció privada ilegalmente su libertad en la Comisaría Quinta, pudo hablar con Clarisa García de Cassino, quien le contó que su compañero estaba detenido allí también. Asimismo, *Hugo Pablo Marini* dijo durante la audiencia que de su celda en la Comisaría 5ta, donde estuvo desde los primeros días de febrero hasta el 30 de marzo de 1977, había sobre la derecha un baño, y a veces la llevaban a Clarisa García de Cassino, quien podía hablar con su marido, allí detenido, a través de la mirilla, así como que los trasladaron juntos y después no supo más de ellos.

Finalmente, de la declaración testimonial incorporada por lectura de *Gabriela Gooley*, brindada en el Juicio por la Verdad, se desprende que esta fue trasladada, tras su secuestro el día 25 de enero de 1977, a un lugar que luego supo se trataba de la Brigada de Investigaciones, donde la retuvieron hasta la noche; especificó que supo que se trataba de este lugar porque se lo dijeron en la CONADEP cuando años después realizó allí planos del mismo, así como por referencias de Clarisa García de Cassino, con quien estuvo en la Comisaría 5ta posteriormente, ocasión en la ésta que le dijo que había estado previamente en la Brigada de Investigaciones de La Plata varios días junto a su marido, y allí había podido escuchar la llegada de la dicente al lugar. También dijo que Pablo Mainer, a quien vió allí detenido, le refirió que su madre iba a visitarlo a ese lugar, lo cual la llevó también a reconocer este centro clandestino como la referida Brigada. Dijo asimismo que allí la retuvieron hasta la noche que fue trasladada a Arana, tras lo cual el 29 de enero siguiente la llevaron a la Comisaría 5ta, donde permaneció hasta ser liberada el 10 de febrero de ese mismo año. En este último lugar compartió cautiverio todo el tiempo que estuvo allí con Susana Hauche, Silvia Muñoz, Clarisa García de Cassino, Diana o Adriana Martínez e Inés Ortega, estas últimas dos embarazadas aunque no pudo precisar de cuantos meses; supo también que se encontraban allí detenidos los maridos de Clarisa e Inés, los Sres. Cassino y Fossatti.

Finalmente, cabe destacar que se encuentra agregado a la causa como prueba documental el **Expediente N° 82900** del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 1 de La Plata, caratulado “García de Cassino, Clarisa y Cassino, José Alberto s/ habeas corpus”, **Exp. N° 784/SU**; este se inicia con la presentación del recurso en fecha 7 de enero de 1977, siguiéndole a la misma los requerimientos de informes efectuados a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, al Jefe del Área 113 – Regimiento 7 –, Policía Federal y Ministerio del Interior, todos ellos contestados negativamente. A raíz de lo antedicho el Dr. Héctor Gustavo de la Serna resolvió en fecha 21 de Febrero de 1977 rechazar el recurso interpuesto.

Siguen agregadas al mencionado expediente copias certificadas del **Legajo DIPPBA “DS” Varios N° 15978**, caratulado “Solicitud de paradero de: Cassino, José Alberto y 3 más”, en el cual se solicitan informes sobre el paradero de la Sra. Clarisa García de Cassino, entre otros, los cuales son contestados negativamente. A fs. 32 obra una ficha con información personal en la cual se establece que la misma

era estudiante de medicina, y que fue desaparecida el 03/01/1977. Se destaca asimismo la contestación de la Dirección de Sumarios Judiciales de la Policía de la Prov. de Bs. As., en la cual se menciona la existencia de los siguientes expedientes relativos a la Sra. García de Cassino y su marido: Exp. 337727, ante el Juez Penal Dr. Alturge, contestado negativamente el 09/01/1977, Exp. 337724, ante el Juez Federal Dr. de la Serna, contestado negativamente el 09/01/1977, Exp. 474266, ante el Juez Federal Dr. Adamo, contestado negativamente el 31/08/1977.

Idénticas constancias a las referidas surgen de los **Legajos DIPPBA N° 17495 y 14852**, caratulados “Solicitud de Paradero: Arkatyn, Miguel Ángel – Cassino, José Alberto y García Clarisa de Cassino” y “Solicitud de Paradero de Dubcovsky, Pablo Andrés y otros” respectivamente.

Corresponde mencionar que quedó acreditado en el caso N° 208 de la sentencia de la **Causa n° 44/85** que Clarisa Adriana García de Cassino fue detenida el 3 de enero de 1977, así como que se la mantuvo clandestinamente en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de La Plata y en la Comisaría 5ta de dicha ciudad.

Caso 101. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Lidia Catalina Gesualdi.

Se probó durante la audiencia de debate que **Lidia Catalina Gesualdi** fue secuestrada el día **14 de marzo de 1977**, fecha desde la cual permaneció privada ilegítimamente de su libertad en el centro clandestino de detención denominado **Puesto Vasco**, permaneciendo allí **aproximadamente una semana**, lugar donde fue sometida a tormentos. Finalmente, tras ser puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y estar alojada en diversos centros de detención, fue puesta en libertad desde la Cárcel de Devoto el **30 de diciembre de 1981**.

Tales extremos surgen de la declaración prestada por la víctima obrante a fs. 239/242 del **Anexo 87 de la causa 44**, la cual ha sido incorporada por lectura al debate. En la misma la Sra. Gesualdi dijo que desde el 16 de septiembre de 1974 se desempeñaba como secretaria privada del Sr. David Graiver. Años después, el día 14 de marzo de 1977, encontrándose junto a Lidia Papaleo de Graiver, viuda del antedicho, en la casa de un amigo de esta sita en la calle Juncal de la Capital, cerca del Hospital Alemán, ambas fueron detenidas por más de seis personas vestidas de

civil. Manifestó que estas personas, quienes ya traían detenida a Silvia Cristina Fanjul, le dieron dos golpes de puño por estar la dicente riéndose de los nervios, tras lo cual las esposaron y las sacaron del departamento, subiéndolas a la Sra. Papaleo y a la dicente al asiento trasero de un automóvil y a la Sra. Fanjul a otro. No recordó el recorrido que realizaron, pero llegando a un puente del barrio de La Boca fueron tiradas al piso del vehículo y tapadas con algo, continuando viaje hasta su destino, el cual supo luego se trataba de Puesto Vasco.

Siguió diciendo que al ingresar fueron vendadas, tras lo cual un hombre con fuerte olor a vino le arrancó una cadenita, anillos, pulseras y aros, manoseándola en el proceso. Dijo que la llevaron a una celda pequeña, donde permaneció hasta esa misma noche cuando la condujeron a otra habitación donde le arrancan la ropa y en medio de gritos y groserías la ataron a una especie de colchoneta, empezando a interrogarla sobre las actividades de la familia Graiver y su pertenencia a Montoneros, torturándola si no les agradaban sus respuestas. La tortura consistió en la aplicación de picana eléctrica en las zonas mas sensibles del cuerpo, a la vez que la amenazaban con arrancarle las uñas, martillaban armas cerca suyo y la golpeaban. Tras este interrogatorio fue llevada a una celda junto a Lidia Papaleo, quien le manifestó haber sufrido también torturas. Estuvo allí durante una semana aproximadamente, durante la cual escuchó los gritos y lamentos, mezclados con golpes y música a mucho volumen, de otras personas siendo sometidas a interrogatorios bajo tormento, lo cual les generaba terror por la situación que estaban viviendo.

Dijo también que luego de la tortura fue interrogada varias veces más por diferentes personas, en algunas ocasiones permitiéndole quitarse la venda de los ojos; sus interrogadores fueron varios hombres diferentes, entre los cuales identificó a tres de ellos a quienes apodaban "Darío", "Beto", y "Manito". En una ocasión fue interrogada personalmente por el Coronel Ramón Camps, quien le mostró una pizarra llena de papelitos con nombres, preguntándole a continuación respecto de la Sinarquía Internacional, los Montoneros, sobre Timerman, David Graiver, Rubinstein y otros nombres que se encontraban marcados en la pizarra; ante las negativas de la dicente el Coronel se enfureció y mandó la llevaran nuevamente vendada a su celda. Estando allí detenida vio, en los momentos en que le permitían sacarse la venda, a Juan Graiver, Isidoro Graiver, Lidia Papaleo, Silvia Cristina Fanjul, Rubinstein, Flora Ravel, Marra y De Estrada. Respecto a

Jorge Rubinstein especificó que compartió solo una semana de detención con el mismo, dado que una noche, cuando iba a ser llevado a la tortura, este le manifestó que iba a ser “finucho”, ya que temía no soportar el castigo que esto implicaba; no volvió a verlo más, y supo de su fallecimiento por sus familiares.

Dijo que un día los tiraron, atados y vendados, uno sobre otro, en el piso de una camioneta y los trasladaron a un lugar que luego supo que se trataba del Área Metropolitana ubicada en Banfield, donde también estuvieron aproximadamente una semana. Luego de esto fueron todos nuevamente trasladados a la Comisaría de Banfield, donde estuvieron detenidos por el plazo de 10 días, tras lo cual la trasladaron al Departamento de Policía Federal donde estuvo detenida durante unos 3 meses. Pasado este tiempo estuvo detenida en las Cárceles de Devoto, la de Mujeres sita en Capital Federal y la de Mujeres de Ezeiza, siendo finalmente liberada de la Cárcel de Devoto el 30 de diciembre de 1981.

Del mismo modo, la permanencia y los tormentos sufridos por Lidia Catalina Gesualdi en Puesto Vasco han sido corroborados por lo manifestado por *Isidoro Miguel Graiver*, quien en debate refirió que en Puesto Vasco estuvo una semana y media o dos, con Juan Graiver, Lidia Papaleo y Lidia Gesualdi.

También *Lidia Elba Papaleo*, en audiencia, mencionó a la víctima entre las mujeres con quienes compartió cautiverio y como empleada del Grupo.

Asimismo, tuvo lugar en audiencia la proyección en video de la declaración testimonial brindada por *Silvia Cristina Fanjul* en el marco de la causa 2506/07, donde en lo esencial relató que cuando llegaron, estaban todos vendados, y los metieron en celdas chiquitas, que a las mujeres las pusieron juntas, siendo estas Lidia Papaleo, Lidia Gesualdi y ella. Asimismo, refirió que la Justicia Federal anuló todo lo actuado por la Justicia Militar contra ellas, y que en su caso y en el de Gesualdi las absolvieron; que ya era el año 1981, y ahí salieron primero excarceladas, y luego fueron sobreseídas. Agregó que el Consejo de Guerra fue aplicado a todo el Grupo, a Gesualdi, Papaleo, Isidoro Graiver, a Lidia Brodsky, a todos.

Finalmente, *Flora Dybner de Ravel*, en su declaración que se incorpora por lectura a las presentes actuaciones, dijo que fue secuestrada el 23 de marzo de 1977 y llevada a Puesto Vasco, donde transcurridas unas horas la llevaron frente a un grupo de personas también detenidas y le pidieron que las identifique, pudiendo en ese momento la dicente ver, entre todos, a Lidia Gesualdi; refirió que tanto ella

como la mayor parte de los presentes daban claras muestras de haber recibido fuertes castigos físicos, asimismo dijo que un tiempo después compartió la celda junto a la Sra. Gesualdi y otras mujeres del Grupo Graiver, siendo evidentes las marcas de la tortura en todas ellas.

De la prueba documental surge que en el **Anexo Legajo 87** caratulado “Graiver, Juan y otros”, que corre por cuerda a la causa 199/SE del Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 3 de La Plata, en la cual obra constancia de que esta fue arrestada por Decreto N° 1587 del 31/05/77 y cesada de dicha situación de disposición por Decreto N° 192 del 25/01/79.

Asimismo obra la **Causa N° 725** del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 6 de Capital Federal, caratulada “Graiver, Isidro Miguel y otros”, iniciada el 6 de abril de 1977 por el General Oscar Gallino por orden del Jefe del Estado Mayor General del Ejército a fin de investigar la presunta relación del llamado “Grupo Graiver” con la OPM “Montoneros”. A fs. 4 de esta, el antes referido dejó constancia de que se apersonó el día 7 de abril de ese mismo año en la Dirección de Seguridad de la zona metropolitana de Banfield, lugar donde procedió a obtener la ratificación personal de las “declaraciones policiales” prestadas por varios detenidos, entre ellos Lidia Catalina Gesualdi. A fs. 746/747 se encuentra glosado un comunicado del 16 de mayo de 1977 firmado por el Gral. Gallino en el cual resuelve levantar la incomunicación de varias personas detenidas, la víctima entre ellas.

Conforme consta acreditado en el caso N° 256 de la sentencia dictada en la **Causa N° 44/85**, la víctima fue privada de su libertad el día 14 de marzo de 1977, y fue alojada en diversos lugares, entre ellos la Subcomisaría de Don Bosco, donde fue sometida a tormentos por el pasaje de corriente eléctrica por su cuerpo.

Caso 102. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Juan Gil Montenegro.

Se acreditó durante la audiencia que **Juan Gil Montenegro** estuvo privado ilegítimamente de su libertad en la **Comisaría Quinta de La Plata** durante **aproximadamente una semana comprendida en los meses de enero o febrero de 1977**, no pudiendo fijarse la fecha con mayor precisión. Asimismo se probó que en

dicho lugar fue sometida a tormentos. Tras ser alojado en otros centros de detención por un período incierto de tiempo fue liberado el **10 de mayo de 1977**.

Lo antedicho se sustenta en la declaración prestada por la víctima en la causa N° 2020/SU, obrante a fs. 1525 del Anexo Declaraciones Juicio por la Verdad, Causa 2/SE, Cuerpo I, la cual ha sido incorporada por lectura al debate. En la misma, el Sr. Montenegro manifestó que a fines del año 1976, habiendo sido trasladado de la Cámara de Diputados (donde se desempeñaba como oficial superior legislativo) al Registro Provincial de las Personas, por personal que manifestó ser de la Policía Bonaerense se presentó en su lugar de trabajo e, invocando órdenes de la DIPPBA, lo trasladó tabicado y tirado en el piso de un automóvil a un lugar a aproximadamente una hora de viaje. En dicho lugar fue interrogado respecto de dos policías, Julio y Esteban Badel, familiares suyos, a los cuales suponían vinculados al ERP; ambos se encontraban fallecidos, habiéndose aparentemente suicidado. Fue liberado unas horas más tarde.

Siguió diciendo que tiempo después, posiblemente en noviembre, golpearon a la puerta de su domicilio en calle 63 N° 55 y al abrir esta la misma se encontró con un hombre apuntándole con un fusil el cual lo intimó a dejarlos entrar, una vez adentro reconoció a uno de ellos como Acosta, Policía de la Provincia de Buenos Aires que fuera custodio del Gobernador Calabró al momento de trabajar el dicente en la Cámara de Diputados de la Provincia, el cual le manifestó que “*el Jefe Romero quiere hablar con vos*”, haciendo referencia al Sub Jefe de Inteligencia de la Policía. Recordó que tras estos hechos le pusieron algo en la cabeza y lo subieron al baúl de un auto, trasladándolo a lo que luego supo se trataría del Destacamento de Arana, donde fue golpeado y sometido a descargas eléctricas, para luego ser interrogado por el Sub Comisario Nogara, a quien reconoció por la voz y por haberlo conocido del Hipódromo de La Plata, quien le dijo que estaba catalogado como “*rojo*”. Recordó que esta segunda detención duró unos pocos días, tras los cuales fue liberado en la zona de Los Hornos.

Finalmente, relató que en una tercera oportunidad, encontrándose en casa de una amiga llamada Mónica Orsilli, se produjo un allanamiento y la detención de la misma, quedando el dicente en libertad por haberse hecho pasar por electricista; cuando la mentada fue puesta en libertad días después le advirtió que había sido interrogada sobre su paradero. Refirió en tal sentido, transcurridos unos unos

quince días, en horas de la medianoche, aproximadamente doce personas se presentaron en su domicilio (dos de ellos a cara descubierta y el resto encapuchados), donde lo amordazaron, tabicaron, y pusieron en el baúl de uno de los autos, donde ya había otra persona. Así emprendieron un recorrido por varios lugares, deteniéndose en una ocasión en la que el dicente escuchó gritos y disparos, hasta que finalmente lo llevaron a lo que supo, por dichos de otros detenidos, era la Comisaría Quinta de La Plata.

En dicho lugar de detención permaneció aproximadamente una semana, compartiendo cautiverio con un muchacho que vivía enfrente de la Fábrica de Muebles llamada "Carullo Hnos.", así como con un matrimonio de Ensenada, donde él había trabajado en Propulsora o en Astilleros, no recordó con precisión; si recordó que la mujer estaba embarazada de cinco meses. Dijo asimismo que en dos ocasiones lo sacaron de la celda y lo interrogaron bajo tortura, ocasiones en las que una persona morocha de pelo crespo era quien lo interrogaba, aparentemente perteneciente al Ejército, la cual lo primero que hizo fue ponerle una pistola en el cuello y decirle que si no colaboraba lo ejecutarían allí mismo. Los interrogatorios versaban sobre los dos policías antes mencionados, sobre su relación con altos rangos militares con los cuales tenía fotos tomadas por el Ceremonial de la Legislatura, sobre posibles maniobras ilícitas durante el gobierno de Calabró y sobre su conocimiento de las actividades de varias personas. Finalizada la tortura fue llevado, siempre tabicado, a un lugar dentro de la misma Comisaría o al lado, en el cual había muchas personas desnudas, unas junto a otras; de dicho lugar recordó haber estado al lado de un joven de apellido Sartori.

Siguió su relato diciendo que tras este período de detención fue nuevamente trasladado en el piso del asiento trasero de un auto a un lugar, a unas dos horas de distancia donde permaneció solo un día, esposado a la pata de un mesa; tras esto fue nuevamente llevado en auto, en idénticas condiciones, otras dos horas y media de viaje, a un nuevo centro clandestino que no pudo identificar, pero creyó perteneciente al Primer Cuerpo del Ejército, donde fue interrogado brutalmente y perdió la conciencia en repetidas ocasiones. Tras esto fue nuevamente trasladado a un lugar donde lo retuvieron cuatro días y lo alimentaron.

Finalizó su relato de los hechos diciendo que transcurrido un período de tiempo que no pudo precisar por los tormentos sufridos, fue liberado en la localidad de Gowland, donde una persona lo encontró y lo llevó al Instituto

General San Martín de La Plata, donde encontró que le habían dejado un papelito certificado que decía que el dicente había estado detenido a disposición del Comando de Brigada 10ma por posibles vinculaciones con delitos económico, no encontrándose vinculado en forma alguna; el certificado tenía fecha 10 de mayo de 1977. Agregó, al ser preguntado, que siempre fue peronista, militando gremialmente en la Unión de Personal Civil de la Nación (UPCN).

Respecto al presente caso se encuentra agregado como prueba documental el **Expediente 2020/SU**, caratulado “Gil Montenegro, Juan s/ Averiguación”, el cual se inició el 8 de marzo del 2000 como desprendimiento de la causa 1/SU referida al centro clandestino de detención Comisaría 5ta de La Plata, lugar del cual el Sr. Gil Montenegro figura como liberado. Siguen glosadas al mismo copias certificadas del **Legajo CONADEP N° 1378**, del cual surge que Juan Gil Montenegro habría sido detenido e interrogado por personal de la DIPPBA en dos oportunidades en el año 1976, y finalmente secuestrado en una fecha que no pudo precisar, aproximadamente en el mes de enero o febrero del año 1977, siendo sometido a tormentos y permaneciendo privado de su libertad hasta el 10 de mayo de ese mismo año. En tal sentido es significativa la nota obrante a fs. 52, mediante la cual se deja constancia que “... *JUAN GIL MONTENEGRO (...) ha permanecido detenido a disposición de este Comando de Brigada en averiguación de sus posibles relaciones y/o vinculaciones con delincuentes económicos, investigados por este Comando.*”; la misma esta fechada 10 de mayo de 1977, siendo coincidente con la fecha de su liberación, y firmada por el Coronel Flores Jouvét, en Comisión “Cdo. Br. I Xma.”

Caso 103. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Cristina Gil.

Se ha probado que **Cristina Gil** fue secuestrada el **19 de agosto de 1976** y trasladada a la **Brigada de Investigaciones de La Plata**, donde permaneció privada ilegalmente de su libertad durante **media hora o 45 minutos** aproximadamente, y desde allí fue conducida al centro clandestino denominado “**La Casona**”, ubicado en la estancia “**La Armonía**”, en la zona de Arana, donde continuó su cautiverio hasta ser liberada la madrugada **del día 20 de ese mismo mes**. Asimismo, se acreditó que en ambos centros donde permaneció detenida fue sometida a tormentos.

Lo antedicho surge de lo dicho en audiencia de debate por la propia víctima. En tal sentido **Cristina Gil** declaró que fue secuestrada en la madrugada del 19 de agosto de 1976, en la casa de la calle 25 N° 838 entre 48 y 49 de la ciudad de La Plata, que compartía con sus padres. Respecto a este suceso relató que llamaron a la puerta preguntando por su padre, quien los atendió y le dijeron que iban a detener a la dicente, añadió que sabían dónde iban (su padre era retirado militar del Regimiento 7). Refirió que 7 u 8 personas vestidas de civil, la despertaron apuntándola con ametralladoras, hicieron un relevamiento de toda la casa, se llevaron fotos, agendas, la esposaron, la encapucharon, la llevaron y la tiraron en el piso de uno de los tres vehículos en los cuales se movían.

Por otra parte, supo con posterioridad, que su padre, que era miembro del centro de retirados, se puso en contacto con amigos para rastrear el paradero de su hija, tomando así conocimiento que en el operativo actuaron fuerzas conjuntas, formadas por policías y militares, que tenían la sede en el Regimiento 7, donde su padre había cumplido funciones.

Así las cosas, recibió por su padre datos concretos sobre los lugares de su detención, señalando que primero la llevaron a calle 55 entre 13 y 14, y recordó que la persona que conducía el vehículo en que la trasladaron parecía no conocer la ciudad, atento que era dirigido por otra persona del grupo. Refirió que no estuvo mucho tiempo en el lugar, permaneció parada, encapuchada, esposada, y le tomaron los datos filiatorios, que fueron registrados porque sintió que tipeaban en una máquina de escribir. Remarcó que se enteró que estuvo en la Brigada de Investigaciones de La Plata, porque después se lo confirmaron a su padre.

Continuó diciendo que trascurrida aproximadamente media hora, 45 minutos, la introdujeron en una especie de camioneta, tirados en el piso, en la parte trasera, donde había 5 ó 6 personas, y salieron rumbo a otro lugar, al que tardaron bastante en llegar, calculo más de media hora, pudiendo percibir que fueron por un camino que tenía "*como bloques*", y que llegada al lugar escucharon la bocina de un tren, los pájaros y tuvo la impresión de que era un lugar chico en el medio del campo. Remarcó, que posteriormente a su padre le dijeron que el lugar donde estaba era "*La Armonía*", ubicada en el casco del Regimiento 7, y creyó que su padre conoció ese lugar, pudiendo así saber ella también que había estado en Arana.

Respecto de las condiciones de su detención en ese lugar, expreso que la hicieron esperar, mientras escuchaba como a su izquierda se daban sesiones de torturas, contó que con ella había una persona que le dijo lo iba a vivir en ese lugar, “que era terrible, que era una pena porque era joven”. Recordó que le habían sacado la capucha, pero estaba vendada, sin perjuicio de ello, pudo ver el piso, dijo que la persona que se encontraba con la dicente intentó tocarle los genitales, y ella se retrajo, provocando la reacción de aquel que la empujó y se dio cuenta que ella podía ver, por lo cual le colocaron algodones por debajo de la venda. Relató que escuchó gritos realmente desgarradores, calificando el lugar donde estaba como “la antesala del infierno”.

Asimismo, refirió que la hicieron pasar a un cuarto, siempre a la izquierda, donde fue interrogada, había un gran foco, detrás de ella mucha gente que la puteaba, golpeaba, y amenazaba, y alguien que dirigía el interrogatorio y que le pedía que sólo lo escuche a él. Señaló que le preguntaron básicamente sobre personas que no conocía, y sobre Diana Conde y “el pelado”, que era la pareja de ésta. Aclaró que en realidad había estado con Diana en la misma cátedra en la Facultad de Humanidades, pero hacía 3 años que no tenía contacto con ella. Remarcó que compartió cautiverio con, Mónica Furman y Alicia Palmero, con quienes compartió cátedra, con Marta Durantini de Albarracín (de otra cátedra), todas psicólogas, el Dr. Salvioli, (médico) que estaba en una celda a su derecha en muy malas condiciones porque estaba recién operado y pedía continuamente atención; y también estuvo el Dr. Galac (psiquiatra) y el Dr. González (médico), aclaró que había más gente que hacía tiempo que estaba allí y apodó ese hecho como “La noche de los psicólogos y los médicos”, porque aquellos habían sido secuestrados todos la misma noche. Asimismo afirmó que Alicia Palmero le dijo que había sido torturada con la picana eléctrica y señaló que a varios de ellos los interrogaban en relación a Diana Conde y que les dijeron que estaban ahí porque la buscaban a ella y que sus nombres los habían encontrado en agendas que estaban en casas que habían allanado.

Recordó que estaban maniatados, con las manos atrás, sentados creyó que en una tarima, el lugar era relativamente pequeño y refirió que no comió, creyendo recordar que solo dieron agua y pan. Rememoró que tenían que ir al baño, hizo sus necesidades en una letrina, en su caso en presencia de una persona que se quedaba al lado; remarcó que todos eran masculinos.

Además dijo que era notable la diferencia entre la gente que estaba durante el día y la de la noche, identificando a estos últimos como la patota que entraban muy violentos, dando patadas, los insultaban y los amenazaban que los iban a matar.

En orden a lo anteriormente relatado expreso que después de su interrogatorio, estaba sentada con mucho frío, por lo cual pidió por un gamulán que le habían sacado, y en un momento llegó alguien a quien se refirió como “un alto jerarca”, que les preguntó cómo los habían tratado, si podían tomar agua. Añadió que un amigo de su padre lo llamó y le contó que esa persona fue a la Jefatura de Policía, en la calle 2 y 51 y les dijo que *“hagan aparecer el gamulán porque a esta piba la van a largar”*. Asimismo dijo que tuvo la impresión de que se comentó que aquel hombre era Camps, pero no lo pudo afirmar.

En relación al tiempo que permaneció en ese lugar dijo que estuvo desde la madrugada del día 19 hasta la madrugada del día 20, cuando le dijeron que los iban a liberar. Expresó la dicente que fue liberada con Alicia Palmero y otra persona más, que estaban muy afectadas y torturadas. Manifestó que tardaron mucho, caminaron, no se podían orientar, tenían mucho temor, pudiendo luego reconstruir que era el camino azul, era la calle 90 o 100, porque llegaron a la cárcel de Olmos, ahí tomaron un micro y el chofer se dio cuenta de las condiciones en las que estaban, porque la declarante había sido golpeada en el momento del interrogatorio.

También le comentaron que por el estado de salud desesperante en el que se hallaba el Dr. Salvioli, era al único que habían liberado en el radio de la ciudad, específicamente en el bosque.

Para finalizar su testimonio manifestó que su padre inmediatamente después de su secuestro, intentó comunicarse con el Coronel Presti, y supo que fue atendido por su secretario, quien le confirmó por los dichos de Presti, que la dicente había sido detenida porque estaba mal considerada, que por eso estaba siendo interrogada y que no sabía cuál iba a ser su destino.

Tales extremos también encuentran sustento probatorio en la declaración testimonial efectuada por *Mónica Luz Furman*, quién en debate añadió que al término del interrogatorio en Arana, la persona que le preguntaba le palmeó la espalda y le dijo *“vamos a ver piba como te sacamos de todo esto”*, y la pusieron junto a Cristina Gil.

Caso 104. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Jorge Orlando Gilbert.

Se acreditó durante el debate que **Jorge Orlando Gilbert** fue secuestrado el **30 de agosto de 1977** y trasladado a la **Brigada de Investigaciones de La Plata**, donde permaneció privado ilegítimamente de su libertad **hasta el día siguiente**, momento en el cual fue conducido a otro centro de detención donde permaneció tres o cuatro días, tras los cuales fue regresado a la **Brigada**, donde continuó su cautiverio en iguales condiciones hasta ser liberado aproximadamente **17 días luego de su detención**. Asimismo se probó que la víctima fue sometida a tormentos en ambos centros clandestinos de detención.

USO OFICIAL

Tales extremos surgen de la declaración en debate de la víctima, quien dijo que fue secuestrado creía que el 29 de agosto de 1977, por aproximadamente 17 días, no pudiendo precisar la fecha de su liberación. En tal sentido expresó que se encontraba con Liliana Zambano, en la casa donde ella vivía, ubicada frente a la Comisaría N° 9 de La Plata, organizando una cena con motivo de haber aprobado una materia en la Universidad Nacional de La Plata donde ambos cursaron sus estudios universitarios; cuando irrumpió un grupo de personas que los redujo, los puso contra la pared y les ataron las manos a la espalda, reflexionando que un operativo de esa magnitud debió ser visto. Además dijo que en ese mismo momento llegó al departamento un compañero suyo, Zacarías Moutoukias, quien también quedó detenido.

Continuó diciendo que los tres fueron trasladados, en el piso de un vehículo, a un lugar en el que pasaron la noche, pudiendo saber con posterioridad que fue la Brigada de Investigaciones de La Plata. Añadió que estaba tranquilo porque tenía conocimiento de que en La Plata se efectuaban procedimientos de esa naturaleza, pero creyó que era un error y que en poco tiempo se iría. Destacó que escuchó torturas, que estuvo vendado y como lo vieron tranquilo dijeron *“vamos a ver si después se le va la tranquilidad”*, así lo llevaron a una oficina, con un escritorio, le hicieron preguntas de rutina, nombre, dirección, actividad y en esa oportunidad le pegaron fuerte en el pecho y el estómago.

Refirió que al día siguiente fue trasladado a un lugar lejano, primero paso por calles pavimentadas, luego sin pavimento, tomando conocimiento con posterioridad que se trató del centro de detención clandestino que funcionó en Arana, donde permaneció 3 o 4 días y fue sometido a torturas. En tal sentido manifestó que lo alojaron en una habitación, atado a un camastro de pies y manos, desnudo, y le aplicaron corriente eléctrica en todo su cuerpo. Señaló que lo interrogaron por compañeros de militancia, dijo que buscaban nombres y aclaró que a la fecha de su secuestro, el dicente había dejado la militancia en la Juventud Peronista que practicaba en los barrios en el año 1975 y desde entonces había perdido contacto con la gente con la que militaba. Por otra parte les explicó que no conocía nombres sino apodos y fue amenazado diciéndole que la próxima vez se le aflojaría la memoria. En ese sentido dijo que no hubo una segunda sesión de tortura física, pero continuó la tortura psicológica. Así las cosas, dijo que también fueron torturados sus dos compañeros, Zambano y Moutoukias, escuchó las expresiones de dolor de las torturas que sufrieron y también lo supo porque estos se lo comentaron. Asimismo manifestó que había más personas en ese lugar, que escuchó muchas voces de gente que era torturada y golpes de portones.

Respecto de la condiciones de detención manifestó la falta de higiene, refirió que la primer noche durmió sentado porque donde tenía que apoyarse el olor era desagradable, afirmó que la degradación que sintió fue tan fuerte como el sometimiento a la tortura física. Respecto de los guardias dijo que no había jerarquías, no se daban órdenes entre los propios carceleros y recordó que algunos de ellos estaban vestidos de civil con algo en la cabeza.

Luego fue trasladado nuevamente a la Brigada de Investigaciones de La Plata, Robos y Hurtos, donde culminó su cautiverio. En relación a este lugar destacó la falta de comida, de aseo, dijo que durmió en el piso, aprendió la jerga carcelaria, tenía que pedir para ir al baño, todo el tiempo que duró su detención estuvo vendado y atado, y aseguró que lo que mas lo afectó fue la falta de aseo. En ese sentido refirió que internamente se sintió morir; también en este lugar escuchó torturas.

Recordó que en el juicio a Von Wernich dijo que el cura le habló porque tenía interés en el dicente porque ambos eran oriundos de Concordia. Agregó que en la Brigada compartió cautiverio con Lidia Fernández, una odontóloga que conocía bien el manejo del lugar, hacia meses que estaba ahí y les pidió que no se

saquen las vendas porque “eran boleta”. Dijo que perdió la noción del espacio y ella lo ayudó diciéndole que se levantara la venda un poco para tener noción del espacio que lo rodeaba, también refirió la influencia de la tortura psicológica y la incidencia de ésta en la conducta.

Añadió que en este lugar se dio cuenta que sabían algo de su pasado porque ahí había un grupo de militantes que colaboraron con las fuerzas, una chica cuyo apodo era “la huevo”, que era de la pampa, a quién el dicente dijo que reconoció por la voz, resultó ser una amiga de Adrián y Fernando Blanco, dos hermanos con quienes convivió el dicente. Agregó que ella solía concurrir a reuniones en su casa y no desconocía el lugar en donde se hallaba Fernando Blanco, quien fue secuestrado en Corrientes un día antes de que a aquel le dieran la baja en el servicio militar; también estuvo con Roberto Odorisio y su esposa, actualmente desaparecidos. Recordó que llegaron dos chicos que trabajaban en el hipódromo de la Plata, uno de ellos era Lovazzano, que fue detenido el mismo día que el dicente.

Destacó que un día lo llevaron a una oficina y le dijeron que lo iban a liberar y pasaron dos días sin que eso suceda, entendiendo el declarante que era parte de la tortura. Respecto a su liberación dijo que lo llevaron junto con Zacarías Moutoukias, los hicieron bañar, luego les recomendaron tener cuidado de los vínculos políticos que tenían, la gente con quien se frecuentaban, silenciar lo sucedido y los soltaron en un barrio de la ciudad.

Añadió que cuando Zambano recuperó la libertad con posterioridad, habló con el dicente y le contó que fue torturada en los mismos lugares que estuvo él; y respecto de Lidia Fernández, supo que sigue desaparecida.

Dicha circunstancia también surge del testimonio en audiencia de *Liliana Zambano* quien puntualmente dijo que fue privada de la libertad desde el **30 de agosto de 1977** siendo aproximadamente las 21.00 horas, cuando individuos vestidos de civil fuertemente armados entraron en su casa ubicada frente a la Comisaría 9na., en la calle 5 y 59 de la ciudad de La Plata y la pusieron contra la pared. Remarcó que junto con ella fueron detenidos Jorge Gilbert, con quien se encontraba estudiando, aclarando la dicente que cursaban la carrera de Historia en la Universidad de Humanidades, y Zacarías Moutoukias que había ido en busca de libros y apuntes. Así las cosas, los trasladaron vendados, en vehículos diferentes, hasta un lugar donde la dicente escuchó que se abrió un portón y la llevaron a una celda apartada de sus compañeros, luego tomó conocimiento de que estaba en la

Brigada de Robos y Hurtos en la calle 55 entre 13 y 14. Dijo que a la noche siguiente la trasladaron aproximadamente por 20 minutos junto con sus compañeros, en una camioneta a un lugar donde abrieron una tranquera y caminaron por un sendero de tierra, llegando a un lugar que en años recientes reconoció en una inspección ocular como el Destacamento de Arana. Siguió diciendo la mañana siguiente los tres –Moutoukias, Gilbert y ella- fueron torturados con picana eléctrica, y que a la noche siguiente volvió a Robos y Hurtos donde estuvo con sus compañeros la primera noche y después la pasaron a un calabozo donde estaba Lidia Fernández.

Por su parte *Zacarías Moutokias* dijo en audiencia, mediante el sistema de teleconferencia desde la Embajada Argentina con sede en París, que fue secuestrado el día **30 de agosto de 1977**, cerca de las 20.00 horas y permaneció detenido por un periodo aproximado de 20 días. Recordó que personal de civil armado, lo introdujo a la casa de Diana Zambano, ubicada en la calle 5, casi esquina 59, frente a la Comisaría 9na de la ciudad de La Plata, donde se encontraba “ella” (Liliana Zambano) junto a otro compañero de la facultad, Jorge Gilbert. Ambos estaban encapuchados contra una pared mientras individuos de civil fuertemente armados realizaban un procedimiento en la casa. Luego, los trasladaron a un lugar en un vehículo, recordó estar solo, con los ojos vendados y probablemente las manos se las ataron en ese momento.

Por otra parte, contó que lo llevaron a una habitación separada donde una persona lo interrogó, pasando más tarde la noche solo en un calabozo y agregó que de idéntico modo fueron interrogados Jorge Gibert y Liliana Zambano.

Se tiene en cuenta asimismo en el caso N° 64 de la sentencia de la **Causa N° 44/85** se tuvo por acreditado que Jorge Orlando Gilbert fue privado de su libertad el 30 de agosto de 1977, juntamente con Angel Zacarías Moutoukias y Liliana Zambano, así como que permaneció alojado en la Brigada de Investigaciones de La Plata.

Caso 105. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a María Cristina Gioglio de Derman.

Se tuvo por acreditado durante el debate que **María Cristina Gioglio** fue secuestrada el **6 de diciembre de 1977**, y permaneció privada ilegítimamente de la

libertad entre el día **8 de ese mismo mes** hasta el **30 de marzo de 1978** en el **Destacamento de Arana**, donde se vio sometida a tormentos. Luego, tras pasar por diversos centros de detención, fue liberada el **4 de agosto de 1981**.

Tales extremos surgen de la declaración prestada en audiencia por *María Cristina Gioglio*, quien dijo que fue secuestrada el 6 de diciembre de 1977, cuando vivía en la localidad de Ranelag, en lo que la Policía Bonaerense llamó “el Operativo Escoba”, el cual estaba destinado a mutilar el régimen del Partido Comunista Marxista Leninista (PCML). En tal sentido, respecto a la situación específica de su secuestro, relató que iba camino a su casa, cuando dos hombres parados en una esquina, al pasarlos, la tomaron de atrás, la llevaron a su casa, y comenzaron a llegar otras personas. Dijo que tenía un hijo de 15 meses que no estaba en su casa, preguntó por él y le decían “¿ahora te acordás de tu hijo?”, y después de un breve interrogatorio la llevaron a lo que después supo que era la Brigada de Quilmes, y la dejaron sentada en el piso esperando el momento del interrogatorio junto a otras catorce personas entre las cuales estaba Alberto Derman, dos hermanos Herrera, Víctor Illodo, Zulema Leira, unos muchachos Scofets de una línea de colectivo de la zona de Quilmes, Zunin, Rolando Acuña y Figueredo. Expresó que cuando estaba esperando su turno para la tortura ella escuchó a una señora, que luego supo que era Elda Viviani, quien estuvo con un ataque de asma tan fuerte que tuvieron que internarla en el Hospital de Quilmes que quedaba enfrente. Elda permaneció ahí los dos días y cuando fue el traslado, ella le contó que había estado internada y que estaban en la Brigada de Quilmes.

Refirió que el 8 de diciembre de 1977, la trasladaron al Destacamento de Arana junto a otras personas y allí, ubicaron a la dicente en el primer calabozo, en el segundo a Zulema Leira con Elda Viviani y después a Acuña, Raúl Bonafini, Illodo, Figueredo y Zunin en otro.

Respecto de Arana manifestó que era un lugar de torturas permanente, durante el día y la noche, venían personas en autos, a torturar, se escuchaba arrastrar los pies, ponían la música a todo volumen y las descargas de electricidad se escuchaban en la radio. A veces traían tanta gente que además de la picana eléctrica, hacían el submarino en el baño de la guardia. Recordó que un día 6 de enero de 1978, fue un grupo de personas que lo interrogaron a Raúl Bonafini y lo torturaron brutalmente, y cuando se fueron lo dejaron tirado en la letrina del

calabozo. Agregó que se dio un episodio en que la persona que lo había torturado se metió en el calabozo donde estaban las mujeres y les dijo *“ya estoy muy cansado pero mañana vengo por ustedes”*, y le dio un golpe a Zulema Leira. Refirió que ayudo a Raúl, intento levantarlo y cuando él la abrazo le dijo que al día siguiente lo iba a buscar la Marina, pero luego se enteró que lo llevaron a La Cacha.

Rememoró que Raúl salió por la madrugada del Destacamento y estuvieron durante toda la guardia con un trípode y una ametralladora frente a la puerta de su calabozo, bajo amenaza de que al que asomara la cabeza se la volaban. Dijo que al cambiar la guardia, se escuchó una discusión entre la guardia saliente y entrante. Además se enteraron que la persona que torturó a Raúl era Bidegain y que lo habían matado. Refirió que la guardia de 24 horas sostuvo que los apostados frente a su calabozo debieron ser lo que ellos llamaban *“sucos”* y la otra guardia mantuvo que debió ser alguien conocido para frecuentar el Destacamento por la madrugada. Aclaró que en el destacamento había tres jefes de guardia de 24 horas una de ellas a cargo de Mario Jaime, otra de Mario Mijin, y la tercera a cargo de Daniel Lencinas.

Continuó su relato diciendo que a los pocos días trajeron un matrimonio, a él lo habían baleado y recuperado, y junto a su esposa los pusieron en su calabozo que era de 1 metro por 2 metros, con una tarima de cemento. Al hombre le decían *“chamaco”*, eran montoneros, y cuando lo llevaron escuchó que se acercó el oficial Lencinas y le dijo si sabía quien era, Chamaco le dijo que no lo veía y Lencinas le dijo *“sí quieres vivir levántate la venda”* y Chamaco contestó *“usted es el que me baleó”*. Supo después que el Chamaco se llamaba Esteban Cugura y su mujer Teresa o Elisa Cachul, ella creía que estaba embarazada y era de Trelew. Contó que un día se los llevaron a los dos y el comentario era que los habían matado, pero respecto de Elisa cree que fue llevada a La Cacha, con el nombre de Rosita, y supo que esperaron que tuviera familia y hoy está desaparecida.

Relató que después hubo otro traslado donde se llevaron a los varones y a Elda Viviani, y dejaron en el lugar a Cristina Bustamante y a José Fanjul quienes venían de la Comisaría 5ta, como asimismo supo por Bustamante que la tercer persona era Canciani. Refirió que estuvieron pocos días en el lugar, luego se los llevaron y Fanjul regresó en otra oportunidad, pero refirió que hoy está desaparecido.

En una ocasión fue un sacerdote que los interrogó a cara descubierta, ella le preguntó por su hijo, él pidió colaboración y como no le dio ningún tipo de información, cuando se fue el sacerdote dio la orden que la aislen. Así, la sacaron del calabozo donde estaba y la pusieron en un calabozo sola. Explicó que lo que sucedió fue que el sacerdote sabía que sus dos compañeras no se iban en libertad y esa noche fueron a buscar a Cristina Bustamante y Zulema Leira, creyendo la dicente que fueron trasladadas a Brigada de Quilmes.

Respecto al lugar describió que en realidad era un casa, un sitio acotado, chico, había un pasillo que llevaba a los calabozos, en el mismo había una puerta y del otro lado daba a la oficina de los oficiales y ahí estaba la cárcel y la radio que se escuchaba todo el tiempo, *"llamando a Arana, llamando Arana"* tras lo cual contestaban los guardias del lugar. Refirió la presencia de albañiles los primeros días de diciembre, en el lugar que estaban construyendo otros tres calabozos del lado de afuera, que quedaron sin terminar, añadiendo que los mismos estuvieron unos pocos días ahí. También ahí escuchó por la radio respecto del Habeas Corpus de Jorge y Raúl Bonafini, y supuso que los jueces recibían los Habeas Corpus y transmitían los nombres a las Comisarías para que informasen que detenidos estaban ahí.

Siguió diciendo que hubo una guardia interna que era de 24 horas, a la que pertenecieron Jaime, Mijín y Lencinas, y otra externa que era de Infantería, que si bien no entraban, vigilaban desde la periferia el destacamento y alertaban cuando arribaban al lugar los vehículos al grito de *"auto"*, siendo así que ellos sabían que ese día había sesión de tortura, y también cuando los chicos salían de la escuela, avisaban *"escuela"*, para que parasen de torturar y no se escuchara de afuera. De la guardia externa sólo entró al lugar uno de ellos y escuchó que le decían *"caballo"*, quien estaba uniformado.

Recordó que el 30 de marzo hicieron un asado en donde se deliberó que iban a hacer con ella, y una vez finalizado el mismo, una persona entró al calabozo, le sacó el tabique y la obligó a que lo mirara, le dijo que era *"el colorado"* Alcantaras, que la iban a trasladar pero que se olvidara de lo que había visto. Refirió que esa noche la trasladó el oficial Canes (fon) y el suboficial Miralles a la Comisaría 1ra, donde a pesar de haber sido anotada en los libros del lugar, continuó en calidad de desaparecida hasta el 28 de mayo de 1978, que salió en el diario *"El Día"* como detenida a disposición del PEN, momento en que se armó

revuelo por su situación en el lugar. Agregó que ahí estuvo hasta fines de julio, y fue nuevamente trasladada a la Brigada Femenina. Después de una semana la llevaron a Villa Devoto donde permaneció detenida hasta el 4 de agosto de 1981, cuando previo pasaje por Coordinación Federal, la dejaron en libertad.

Dijo que estuvo mucho tiempo en Arana, y sobre el final de su cautiverio en el lugar estaban destabificados, se podían ver las caras, en principio ellos usaban apodos, grados del ejército, pero después se fueron relajando y pudieron conocer sus nombres y apellidos, entre ellos estaban Corrales, Kearney, Lencinas y Grillo. Refirió asimismo que no entendió porque algunas personas no están siendo juzgadas, ni están muertos, entre los que mencionó Langone, Zabaleta, Zamora, Timos, Duhalde, y dijo saber que están fallecidos Couso, Fernández, Mijín, Jaime y Tocho.

Refirió que en principio les dijeron que estaban en una Unidad del Ejército, y rememoró que a Jaime le decían "capitán"; a Julio Cesar Fernández le decían "Juan sin miedo", de quien manifestó que actualmente está fallecido pero que al momento que la dicente fue a declarar a la CONADEP, él la llamó por teléfono, para recordarle que siempre la había tratado muy bien. También recordó que a Penache, le decían "Lucho", y a Acosta le decían "panza de burro".

A la mayoría de los que nombró los vio a todos menos a Kearney, pero supo que era Jefe del Destacamento porque una vez que la llevaron a un interrogatorio, la pararon al lado de un escritorio y por debajo del tabique vio un oficio que estaba dirigido a él como jefe del Destacamento.

En relación a Lencinas manifestó que en ese momento era muy joven, tendría más de veinte años, delgado, más bien alto, usaba una gorra a cuadros e iba bastante a los calabozos a conversar. De Grillo expresó que iba permanentemente a los calabozos, era medio rubio y le decían "Cri Cri". Y respecto de Corrales supo que cada tanto venía de la Brigada y ella entendió que tenía algún tipo de autoridad.

Mientras que del suboficial Menaches recordó que estaba "en copas" y decía que era fiel a Marito, (refiriéndose al oficial Jaime), diciendo "*si a mí Marito me manda a hacer guardia a la puerta, voy a la puerta; sí a mí Marito me manda arriba del techo, yo voy arriba del techo y si a mí Marito me manda a hacer guardia a la 'capacha', yo voy a la 'capacha'*". Recordó que al día siguiente ella preguntó que era la capacha y le dijeron que nunca más mencione esa palabra, y no supo hasta tiempo después

que obtuvo su libertad de que la capacha era la fosa donde quemaban a los compañeros. En relación a Corrales supo que iba al Destacamento porque escuchaba a la guardia que decía “vino Corrales”, en esos momentos, ella estaba destabizada. No recordó haberlo escuchado dando alguna orden pero siempre tuvo la percepción que tenía autoridad sobre las personas que estaban en el Destacamento.

Refirió que un sábado a la noche entró una persona que cantó con una guitarra y una de sus compañeras le dijo que era Beto Orlando. La dicente desconocía de quien se trataba pero luego un guardia les dijo “¿vieron que vino a cantar Beto Orlando?”. Añadió que era amigo de los guardias y entraba y salía del lugar “como pancho por su casa”.

Por otra parte, contó que cuando llegó la orden de dismantelar el Destacamento, ellos decían que un preso que se había escapado e ido del país había hecho una denuncia. Dejaron una guardia muy mínima, voltearon un paredón de ladrillo que sólo servía para fusilar gente, ella lo vio y estaba totalmente lleno de agujeros.

Recordó que posteriormente, estando en libertad, a ella como docente la trasladaron a La Plata, a una escuela especial ubicada en los altos de San Lorenzo, y cuando entró lo primero que vio fue al cura que la interrogó en **Arana**, se descompuso y entró en pánico por miedo a que la reconociera. Luego preguntó quién era y le dijeron que Estolfi, y que era el director de la escuela. No obstante ello, luego en la calle se encontró con Acosta y con Grillo, refiriendo que son platenses y estaban en libertad. A Acosta lo encontró en PAMI y de Grillo supo que en algún momento maneja un colectivo.

Dijo que cuando llegó a Arana el lugar estaba vacío, allí la interrogaron, le pidieron que dijera nombres, en el tema higiene no les permitían higienizarse, si bien había una letrina, cuando iba un guardia la acompañaba y se quedaba con ella esperando con la puerta abierta. Sólo usó la ropa que tenía puesta y luego les permitieron bañarse en una ducha que estaba fuera de los calabozos. El primer tiempo estuvieron tabicados y con las manos atrás, después con las manos adelante y después sin el tabique. Recordó que le llamó la atención cómo torturaron a un chico que estaba recién operado del pulmón, los encerraban en los calabozos, les ponían el tabique y los torturaban cada vez que llegaban más detenidos.

Asimismo, la detención ilegal que sufrió la víctima ha sido corroborada por diversas declaraciones. En tal sentido *Martín Rolando Acuña* recordó en debate dijo que el 9 de diciembre de 1977, en un camión de la policía junto a otra persona de quien no recordó su nombre, fue llevado a Arana. Ahí estuvieron con él, Cristina Gioglio y Zulema Leira entre otros detenidos. Por su parte, *María Cristina Bustamante*, dijo en audiencia que en Arana estuvo con Cristina Gioglio y Zulema Leira. De otro extremo recordó que el 10 octubre de 1978 fue liberada junto a Zulema Leira por la zona de Quilmes, razón por la cual supuso que pasó un par de horas en el Pozo de Quilmes antes de su liberación. Además manifestó que primero se llevaron a Canciani y Fanjul, mientras que Cristina Gioglio no fue liberada.

Por su parte *Zulema Leira* dijo en su declaración que se incorporó por lectura, que el 8 de diciembre de 1977 fue trasladada desde Quilmes al Destacamento de Arana junto con Raúl Bonafini, Cristina Gioglio y Elda Viviani. Allí compartió la celda junto a ambas mujeres, siendo todos los presentes sometidos a interrogatorios bajo tortura. Estuvo allí junto a Gioglio y María Cristina Bustamante hasta el día 3 de marzo, en que la testigo y esta última fueron trasladadas y puestas en libertad.

Se encuentra agregado a la causa como prueba documental el **Expediente N° 27632-D-G-** del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 2 de La Plata, caratulado “Derman Alberto Osvaldo, Gioglio María Cristina s/interpone recurso de H. Corpus su madre”, iniciado el 28 de Abril de 1978. En el escrito de inicio, el Sr. Alberto Derman informa haber tomado conocimiento, tras más de 4 meses de no saber nada de su hijo Alberto Osvaldo Derman, y la compañera de este, María Cristina Gioglio, que los mismos se encontraban detenidos a disposición del PEN desde aproximadamente el 26/03/1978, detenidos en Comisaría 8va y Comisaría 1ra respectivamente. Siguen al anterior, oficios dirigidos a la Policía Federal, la Policía de la Prov. de Bs. As., el Ministerio del Interior y al Comandante en Jefe del Ejército Argentino, requiriendo información sobre los antes mentados. A fs. 5 la Policía de la Provincia de Bs. As. informó al juzgado, en fecha 11 de Mayo de 1978, que las dos personas sobre las cuales se requería información se encontraban a disposición de las Autoridades Militares. A fs. 6 contestó el Ministerio del Interior, manifestando primero que el PEN ordenó el arresto a su disposición de Alberto Osvaldo Derman mediante Decreto N° 975 del 04/05/78 (cuya copia certificada

obra a fs. 17/18), y que no se habían dictado a la fecha medidas restrictivas respecto de María Cristina Gioglio. La Policía Federal y el Comandante en Jefe del Ejército informaron por su parte que no registraban antecedente alguno respecto a estas personas. A fs. 12, a raíz de lo informado por la Policía Bonaerense y el Ministerio del Interior, se dejó sin efecto la resolución de fecha 13 de Junio en la cual el Dr. Leopoldo J. Russo había rechazado el recurso, ordenándose nuevos oficios a estas instituciones. A fs. 15 la Policía contestó que ambas personas se encontraban detenidas a disposición del PEN de acuerdo al Decreto 1151/78 (copia certificada a fs. 19/20). Motivo de estos informes, el día 13 de julio de 1978 (fs. 29) el Dr. Russo resolvió rechazar el recurso interpuesto. En similar sentido, se encuentra agregado el Legajo DIPPBA "DS" Varios N° 16150, el cual contiene informes referentes al núcleo familiar de detenidos, entre las cuales se encuentra María Cristina Gioglio de Derman.

USO OFICIAL

Corresponde mencionar que fue acreditado en el **caso N° 93** de la sentencia de la **Causa N° 44/85** que **María Cristina Gioglio** fue privada de su libertad el 6 de diciembre de 1977, así como que estuvo detenida entre el día 8 de diciembre de ese mismo año y el 29 de marzo de 1978 en la División Cuatrерismo de la Policía provincial en la localidad de Arana.

Caso 106. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Eva Gitnacht de Graiver.

A lo largo de la audiencia de debate, se tuvo por acreditado que **Eva Gitnacht** permaneció privada ilegalmente de su libertad en el centro clandestino de detención **Puesto Vasco**, un período de tiempo no determinado aproximadamente durante el **mes de abril de 1977**. Asimismo se probó que la víctima fue sometida a tormentos. La Sra. Gitnacht fue puesta a disposición del PEN el **31 de mayo de ese mismo año**, recuperando finalmente su libertad el **15 de agosto de 1980**.

Pese a encontrarse actualmente fallecida, en audiencia de debate diversos testigos dieron cuenta de la detención y tormentos que sufrió **Eva Gitnacht**, madre de Isidoro y David Graiver. En tal sentido, **Isidoro Miguel Graiver**, afirmó en

audiencia que pese a no haberla visto, supo que su madre estuvo detenida en **Puesto Vasco**, donde el mismo fue mantenido cautivo.

Por su parte, *Lidia Papaleo*, también durante el debate, refirió que allí no llegó a ver a su suegra, Eva Gitnacht, pero sí a Isidoro Graiver a quien llevaron junto a ella. En idéntico sentido, de la declaración incorporada por lectura de *Oswaldo Papaleo*, se extrajo que fue secuestrado la madrugada del 19 de abril de 1977, y trasladado a Puesto Vasco (vieja sub-Comisaría de Don Bosco), lugar del cual fue liberado a mediados del mes de septiembre de ese mismo año. Cuando le permitían ir al baño, en ocasiones no le vendaban los ojos, por lo cual pudo ver a otros detenidos, entre los cuales identificó a Jacobo Timerman, Juan De Stefano, el periodista Jara, Juan Gramano, el Dr. Ramón Miralles y su hijo, Bujía, Ballent, Espósito, Eva de Graiver.

Por último *Omar Amílcar Espósito*, cuya declaración está incorporada por lectura a estas actuaciones, dijo que estando detenido en Puesto Vasco, donde permaneció entre el 19 y el 28 o 29 de abril de 1977, pudo escuchar que en una habitación contigua a su celda se encontraban la Sra. Eva Gitnacht y el Sr. Brodsky, ambos de avanzada edad.

Respecto a la detención de la víctima, obra agregada a la causa como prueba documental el **Legajo DIPPBA “Referencia” N° 15347**, del cual surge información sobre entidades comerciales, industriales, profesionales, financieras y cooperativas; surgiendo del mismo que Eva Gitnacht de Graiver era vicepresidente de la Inmobiliaria Juan Graiver. En similar sentido, el **Legajo DIPPBA “DS” Varios N° 12711**, caratulado “Nómina de Interdictos”, contiene una nota del 09/04/1979 publicada en “La Opinión” donde el Consejo Nacional de la Comisión Nacional de Responsabilidad Patrimonial comunica una nómina de interdictos, en la cual figura la presente víctima, interdicta a partir del 9 de septiembre de 1977.

Respecto a su detención, se encuentra agregado el **Legajo DIPPBA “DS” Varios N° 2703**, caratulado “Detenidos a disposición del PEN (Poder Ejecutivo Nacional)”, incluyendo un listado en el cual se menciona a Eva Gitnacht de Graiver, detenida por decreto N° 7865 del 31/05/77. Así como el **Legajo DIPPBA “DS” Varios N° 16624**, caratulado “Libertades vigiladas – Disposición del PEN – Ceses a disposición del PEN y opcionados para salir del país”, conteniendo un nuevo listado, en el cual figura la Sra. Gitnacht, en situación de libertad vigilada impuesta mediante Decreto N° 1677, del 15 de agosto de 1980. Y finalmente surge

del Legajo DIPPBA “DS” Varios N° 16630, caratulado “Ceses de arresto a disposición del PEN (160 en total)”, un recorte del diario Crónica del 11 de diciembre de 1980, en el cual se menciona el cese a disposición de la Sra. Eva Gitnacht.

Asimismo en el marco de la **causa 2506/07**, también incorporada a la presente, quedó acreditada la privación ilegal de la libertad agravada de Eva Gitnacht y la aplicación de tormentos de la cual fue víctima.

Caso 107. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Pedro Augusto Goin.

Se tuvo por acreditado a lo largo del debate que **Pedro Augusto Goin** fue secuestrado el **5 de septiembre de 1977**, y tras pasar unas pocas horas en otros centros de detención, fue trasladado y privado ilegítimamente de su libertad en el **Destacamento de Arana**, donde permaneció aproximadamente un mes, tras el cual continuó su situación de cautiverio en **Puesto Vasco**, hasta que transcurrido aproximadamente otro mes fue nuevamente trasladado a un lugar del cual finalmente fue liberado el **24 de agosto de 1978**. Asimismo se probó que la víctima fue sometida a tormentos en ambas dependencias policiales.

Lo antedicho encuentra sustento probatorio en la propia declaración de la víctima, incorporada por lectura, prestada en el marco del Juicio por la Verdad, obrante a fs. 1029/44 de la **causa 3021 y fs.1/4 del anexo 65 de causa 44 “Goin”**. Allí, el Sr. Pedro Augusto Goin refirió que fue secuestrado en su domicilio de Pigüé el 5 de septiembre de 1977 por un grupo operacional armado que decía depender del Ejército. Expresó que tres individuos en un Falcon blanco lo secuestraron en la puerta de su domicilio, cuando él arribaba del trabajo al mediodía para almorzar con su mujer y su hija; hacía varios días que estaban circulando por la región buscándolo. Ese día, lo obligaron a subirse al auto diciéndole que tenía que declarar en la Justicia de la Provincia. Hicieron un tramo andando y en Guaminí lo vendaron y esposaron, luego de lo cual llegaron a Olavarría, y tras cambiarlo a una camioneta de doble cabina azul de la Policía de Buenos Aires, de lo que también se dio cuenta por las botas de la gente que lo

acompañaba en el asiento trasero, lo trasladaron hasta Arana, pasando antes brevemente por la Unidad 9 de La Plata.

En relación a este lugar manifestó que estuvo tres días incomunicado en un calabozo hasta que fue interrogado por el Comisario Etchecolatz, un guardia de apellido Zamora, morocho, alto, delgado y de bigotes, y un tal Miguelito, de mediana estatura, tendiendo a gordito y un poco pelado. Explicó que a Etchecolatz lo reconoció no por su voz sino porque lo vio, ya que en la declaración le destaparon los ojos. Tras el interrogatorio, fue llevado a un pabellón de al lado, un poco más grande, donde se encontró con un grupo de conocidos, como el Dr. Ramón Miralles, que había sido Ministro de Economía, Juan Gramano, Juan De Stéfano, Héctor Mel, Bujía, Paino, un gremialista llamado Minguito, un señor Moreno y otras personas más, como Sibujía, que era de la Secretaría General de la Gobernación, Nel y Gramano, que era un dirigente gremial, proveedor del Estado, llegando a ser allí un total de quince individuos. En ese espacio ya no se encontraban tabicados, dormían en el suelo, uno encima del otro con una manta, cruzados, y los interrogatorios eran permanentes.

Describió Arana advirtiendo que había una chimenea muy alta frente al Destacamento, un pasillo alto, tres o cuatro calabozos, un baño consistente en un pozo nada más, sin duchas, a la izquierda de ese pasillo la sala de tortura, a la que llamaban "sala de máquina" y atrás se encontraba el pabellón. El final del pasillo daba a un patio de entrada y salida de automóviles, circundado por un muro de ladrillo a la vista. Sólo estuvieron en ese patio un rato en una o dos oportunidades y todo el resto del tiempo, dentro en el pabellón.

Seguido expresó que durante el mes en Arana se oían lamentos y gritos permanentemente ya que la sala de torturas estaba al lado del pabellón donde estaba el grueso de los secuestrados. Continuamente eran sometidos a interrogatorios, tanto los que estaban en esa sala como las personas que traían en las camionetas todas las noches. A esa gente la veían por el pasillo, desnuda durante horas y siendo interrogadas. Por ello, tanto los gritos como el sonido fuerte de la radio eran las constantes en aquel lugar. Afirmó que la mayoría de las personas que eran llevadas cada noche para ser interrogadas no quedaban alojadas en Arana, a lo sumo permneían en los calabozos uno o dos días para luego ser trasladadas a otros lugares. Añadió que también se escuchaban ruidos de balazos y que se realizaban simulacros de fusilamiento en el patio. Además, también se

comentaba que detrás del paredón de Arana, fuera del perímetro, se había cavado una fosa común, expresando *“parece que ahí hubo mucha gente, había humo, se sentía, se veía humo de adentro, y nos decían que eran las gomas y nafta que usaban para quemar, quemar cada vez que ponían ahí en la fosa”*. Continuamente, a través de la mirilla, observaban la llegada de esos elementos al centro clandestino: cubiertas usadas y bidones de combustible, y también percibían el olor a caucho quemado. Si bien el declarante manifestó que nunca alcanzó a ver algún operativo de cadáveres o fusilamientos y su posterior destino en la fosa al otro lado del muro, afirmó que sin ninguna duda era lo que se comentaba ahí adentro.

Al abordar el tema de sus dos interrogatorios, recordó que había sido Ministro de Asuntos Agrarios de la Provincia de Buenos Aires hasta el inicio de la dictadura y que también había cumplido un rol como Dirigente Gremial de la Federación Agraria Argentina. El interrogatorio era muy incoherente, demencial y deshilvanado, *“es decir, de una cosa se saltaba a la otra. Yo tenía la sensación de que estaba delante de gente que, no sé, no tenía nada concreto... que estaban buscando cosas”*. En ambas ocasiones se repitieron las preguntas disparatadas ligadas a compras de campos y al sistema cooperativo y, en la segunda oportunidad, directamente cerraron el libro y al que estaba escribiendo en la máquina le dijeron *“bueno, basta, esto está agotado”*, lo que le dio la sensación de que no tenían más nada que preguntar, ni sabían lo que estaban haciendo. Mencionó que entre los interrogadores se encontraban Zamora, el tal Miguelito, ambos guardias de Arana y Etchecolatz; también sintió nombrar a un policía apodado *“Cri-cri”*, de nombre Omar Grillo. Dijo que no había clérigos presentes aunque sí supieron de la presencia del médico Bergés, que andaba por ahí en algunas oportunidades y se lo nombraba bastante, tanto en Arana como en Don Bosco, donde asistía a los detenidos después de las torturas allí sufridas.

Siguió diciendo que aproximadamente transcurrido un mes, el grueso de las personas del pabellón fue trasladado a distintos lugares, quedando solamente el testigo y Miralles, quienes esa misma noche también fueron llevados a Don Bosco. El lugar era una Comisaría en la que había cuatro calabozos, mencionando que quien estaba a cargo era el Comisario Darío Delfín Rojas. También reconoció haber escuchado nombrar a Rebollo y a un tal *“Saracho”*, respecto de quien dijo que sabía que interrogaba o estaba por ahí, aunque nunca tuvo trato con él.

El dicente detalló que esa misma madrugada en Puesto Vasco se reencontró con Alberto Liberman y Juan Nazar, quien lo había visto a Timmerman en ese centro clandestino. Si bien el declarante no pudo verlo ya que esa misma noche lo trasladaron, supo fehacientemente que allí había estado y que incluso le había dejado un pulóver blanco a Nazar cuando se lo llevaban.

En Don Bosco, estuvo también más o menos un mes, junto a Miralles, Liberman y Nazar, hasta que llegó una nueva orden de traslado a la madrugada, a la Comisaría de Monte Grande, donde los cuatro finalizaron su cautiverio tras casi diez meses más, siendo liberados en la Estación de Burzaco el 24 de agosto de 1978. El declarante detalló que los llevaron vendados en una camioneta y que allí también les dijeron que en nombre de las Fuerzas Armadas les daban la libertad, que no debían hablar con la prensa, todo tipo de recomendaciones, y que tenían la zona liberada, razón por la cual desde la misma Estación tomaron contacto con sus familiares, para que los fueran a buscar.

El declarante expresó que en Monte Grande actuaba el Ejército y en Don Bosco lo vio una vez al General Camps, que andaba de recorrida por ahí, haciendo visitas, con otra gente del Cuerpo I del Ejército, del cual dependían los detenidos operacionalmente.

Precisó la situación relatada respecto a su secuestro, recordando que en dicho momento sabía que lo estaban buscando con el Falcon blanco debido a que para entonces ya habían secuestrado a varias personas, amigos suyos con los cuales había compartido gabinete durante el gobierno de Calabró, como el Dr. Miralles. Agregó que las personas del auto blanco días antes habían estado preguntando por él y que los tres llevaban jeans y camisa y estaban armados con ametralladoras y armas cortas. Todos actuaban a cara descubierta y recordó especialmente al que lo iba custodiando al lado suyo en el asiento de atrás, describiéndolo como un hombre rubio, alto, de bigotes claros, medio gordito y crespo. Aclaró que entre ellos no se dirigían nombrándose ni por apellidos ni por apodos y que nunca, durante su largo cautiverio, volvió ver a ninguno de estos tres hombres del grupo de tareas. Por comentarios, creía que operaban en Bahía Blanca; además, quien había señalado su casa era una persona de aquel lugar, que estaba a cargo de la comisaría, el Comisario Luro, que había actuado como una especie de enlace o entregador para que ubicaran su casa.

Avanzando en la descripción del trayecto, la víctima dijo que en Olavarría lo bajaron del auto tabicado y así permaneció en una habitación largas horas solo, con un agente controlándolo pero que nunca lo interrogó. Parecía ser un lugar muy amplio porque retumbaban voces y se oían gritos de hombres y mujeres, razón por la cual no tenía dudas de que se trataba de un lugar de detención. Transcurrieron aproximadamente otras cinco horas de viaje hasta llegar a su destino en Arana. Siempre estuvo vendado y sentado en la camioneta de doble cabina con dos policías a su lado en el asiento trasero. El dicente manifestó que “fue un cambio de guardia”. Expresó que esa gente del Falcon blanco lo depositó ahí y tomó otro vehículo con otra gente [...] Estando casi convencido por el color que veía así entre lo poco que podía ver, los borceguíes de la gente que lo acompañaba, que eran gente de Policía. No estaban de civil y en vez de tres personas eran cuatro, pero no pudo ver a ninguno porque fue en las horas en que estuvo tabicado más fuerte. Tampoco se llamaban ni por apellidos ni por apodos.

En el transcurso de las audiencias, diversos testigos dieron cuenta de la detención y tormentos que sufrió la víctima. En tal sentido, la testigo *Luisa Villar Riat* y el Sr. *Carlos Miralles*, ambos en debate, refirieron la permanencia de Goin en Puesto Vasco.

De igual modo, el Sr. *Juan Ramón Nazar*, cuya declaración fue proyectada durante el debate, remarcó que en Puesto Vasco recordó entre otros a Pedro Goin, manifestando que supo que este fue torturado.

Por último, durante la audiencia de debate, *Alberto Liberman* dijo que cuando fue a Puesto Vasco, vio a Miralles que estaba en una celda individual, mientras que Nazar, Goin, Timerman, un pariente de Juan De Stéfano y Ballent, estaban todos en una celda abierta.

En relación a la víctima se encuentra glosado como prueba documental el **Expediente 2044/SU**, caratulado “Goin, Pedro Augusto s/ presentación”, en el cual tras declaraciones testimoniales se encuentran glosadas copias certificadas del **Legajo DIPPBA N° 10295**, caratulado “Privación ilegal de la libertad de Pedro Augusto Goin”, dentro del cual figuran informes que relatan que el día 5 de septiembre de 1977, tres NN que se identificaron como policías, manifestaron tener una orden de detención para Sr. Pedro Augusto Goin, tendiente a que prestara declaración en Bahía Blanca y llevándose al nombrado detenido en un Ford Falcón Blanco, con el apoyo de otro vehículo de marca Renault 12 color bronce. Asimismo

obra el **Legajo DIPPBA N° 18805**, caratulado “Paradero de Goin, Pedro Augusto”, el cual produjo solo contestaciones negativas sobre su detención.

Es dable destacar que en la sentencia de la **Causa N° 13/84, en el caso N° 15**, se tuvo por acreditado que Goin fue privado de la libertad el 5 de septiembre de 1977, siendo liberado el 24 de agosto de 1978, así como que durante dicho período se lo mantuvo detenido clandestinamente en el Destacamento Policial de Arana, y en las Comisarías de Don Bosco y Monte Grande, y que durante todo o parte de ese tiempo fue sometido a condiciones inhumanas de vida y alojamiento. Asimismo, en la sentencia dictada en la **Causa N° 44/85, punto II, caso N° 281** se probaron idénticos extremos.

Caso 108. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Gabriela Gooley.

Se tuvo por probado que **Gabriela Gooley** fue secuestrada el **25 de enero de 1977**, y trasladada a la **Brigada de Investigaciones de La Plata**, donde permaneció privada ilegítimamente de la libertad **hasta la noche de ese mismo día**, momento en que la llevaron al **Destacamento de Arana**, donde estuvo hasta el **día 29 próximo** que fue ingresada a la **Comisaría Quinta de La Plata**; allí permaneció en cautiverio hasta ser liberada el **10 de febrero de ese mismo año**, previo paso por pocas horas a **Arana** la noche del **3 ó 4 de ese mismo mes**. Asimismo se acreditó que la víctima fue sometida a tormentos en todos los centros clandestinos de detención antes referidos.

Lo antedicho encuentra su principal sustento probatorio en las declaraciones de la propia víctima, prestadas a fs. 2160/2170 del cuerpo 10 del **Anexo “Juicios por la Verdad” de la Causa 11**, la de fs. 214/230 de **causa N° 2955/09**, fs. 11263/11284 de la **Causa 13** y fs. 5321/5344 de la **Causa 44**, las cuales fueron debidamente incorporadas por lectura al debate. Así, respecto al momento de su secuestro, la Sra. Gooley dijo que el día 25 de enero de 1977, siendo alrededor de las 8 de la mañana, iba caminando por la calle 47 en dirección a 7 de la ciudad de La Plata cuando fue interceptada por un Falcon color crema, desde el cual le dieron la voz de alto, ante lo cual por el susto ella comenzó a correr en dirección contraria, tropezando a los pocos metros cuando escuchó disparos. Inmediatamente fue

rodeada por unos cuatro o cinco hombres que la sujetaron contra el suelo, diciendo, en respuesta a las protestas de los transeúntes, que ella era una montonera traidora a la patria; cuando intentó resistirse uno de ellos la golpeó con lo que creyó era la culata de un arma, tras lo cual rápidamente la subieron a la parte trasera del auto, tabicándola y esposándole las manos a la espalda, llevándosela así detenida, sin exhibir orden alguna de detención.

En relación al primer centro clandestino de detención donde fue privada de su libertad, y al recorrido por los diferentes lugares donde continuó la misma, dijo que el vehículo circuló por aproximadamente 10 minutos, llegando a un edificio que luego supo se trataba de la Brigada de Investigaciones, donde la retuvieron hasta la noche; especificó que supo que se trataba de este lugar porque se lo dijeron en la CONADEP cuando años después realizó allí planos del mismo, así como por referencias de Clarisa García de Cassino, con quien estuvo en la Comisaría 5ta posteriormente, ocasión en la esta que le dijo que había estado previamente en la Brigada de Investigaciones de La Plata varios días junto a su marido, y allí había podido escuchar la llegada de la dicente al lugar. También dijo que Pablo Mainer, a quien vió allí detenido, le refirió que su madre iba a visitarlo a ese lugar, lo cual la llevó también a reconocer este centro clandestino como la referida Brigada.

Refirió que allí se encontraba en lo que creyó era un sótano, donde fue golpeada y amenazada con ser fusilada, todo ello sin realizarle pregunta alguna. Luego de esto fue atada a una silla y asfixiada con un plástico, a la vez que la golpeaban en el estómago, mientras alguien a quien llamaban “el Coronel” le hacía preguntas referidas a su militancia política, no pudiendo ella contestar nada ya que nunca había tenido actividad similar alguna; en esa situación le quitaron la venda sólo un momento para que pudiera reconocer al antes mencionado Pablo Mainer, quien también se encontraba allí. Tras permanecer todo el día en una celda junto a otras personas la volvieron a trasladar, esta vez en un viaje de aproximadamente media hora, a un lugar que luego supo se trataba del Destacamento de Arana, también llamado “el campito”, donde permaneció hasta el 29 de enero. Ese día fue nuevamente subida a un auto y llevada a un lugar que por reconocimientos posteriores de planos pudo saber que era la Comisaría 5ta de La Plata. Dijo que esos lugares estaban bajo el control del Ejército, ya que sus captores dijeron pertenecer a dicha Fuerza. La noche del 3 ó 4 de febrero fue llevada nuevamente a Arana, para ser devuelta a la Comisaría horas después, de donde la liberaron la

madrugada del 10 de febrero. Hizo referencia a que ese “recorrido” por los mencionados centros clandestinos de detención era usual a la mayoría de las personas cautivas.

Respecto a los tormentos sufridos en el Destacamento de Arana, la Sra. Gooley dijo que allí fue primero llevada a un cuarto donde un hombre con una máquina de escribir le preguntó cuáles eran sus pertenencias al momento de su detención, y tras contestar sus preguntas la movieron a un pasillo, donde pudo ver por debajo del tabique a otras personas en su misma condición, así como escuchar los gritos de personas siendo sometidas a tortura. Transcurrido un breve período de tiempo la llevaron a un cuarto donde la desnudaron y acostaron en un colchón de espuma sintética, sujetándole los tobillos y las muñecas a la armazón que se encontraba debajo, procediendo entonces a aplicarle lo que ellos llamaban “la máquina”, que le produjo la sensación de ser cortada con un cuchillo caliente. En esa ocasión también fue interrogada por ese “Coronel”, quien le dijo que su madre se encontraba detenida en la habitación contigua, y que si no colaboraba ella también sería torturada; aparte de las preguntas sobre militancia política la interrogaron específicamente sobre las actividades de su familia y otras personas, específicamente los alumnos del Liceo Víctor Mercante. Dos días después fue nuevamente llevada a ese cuarto e interrogada por alguien que se hacía llamar “el Capitán”, recibiendo idéntico tratamiento de parte de sus captores. Fue igualmente interrogada por ese sujeto la segunda vez que la llevaron a Arana, escuchando esta vez que alguien le “tomaba declaración” con una máquina de escribir, encontrándose también presente el “Coronel”, quien la amenazaba con reanudar las sesiones de tortura si se negaba a colaborar con ellos.

En referencia a las personas que pudo ver durante su privación de la libertad, dijo que compartió todo su cautiverio desde el día de su detención, tanto en Arana como en Comisaría 5ta., con Liliana Marcioni, a quien se llevaron de la celda la madrugada del 3 de febrero, y con Cristina Villarroel, trabajadora de SIAP, quien permaneció allí cuando la dicente fue liberada, al igual que Nélica Dimovich de Leguizamón. En su primer lugar de detención, aparte de ver al antes referido Pablo Mainer, escuchó que al tomar lista daba su nombre Roberto Ibañez; tanto en ese lugar como la primer noche en Arana estuvo junto a Juan Carlos Couso, quien tenía heridas de bala en las piernas y fue trasladado esa misma noche, quedando ella detenida en un calabozo junto a Graciela “Chela” Saguez de Perdigué, a quien

se llevaron a la mañana siguiente, es decir el día 26, y volvió a encontrar cuando la llevaron a la Comisaría 5ta, allí pudo correrse la venda y así ver a la víctima, de quien aportó su descripción fisonómica, asimismo dijo que conversó con ella, a raíz de lo cual supo que su sobrenombre era "Chela", oriunda de Necochea, de profesión Asistente Social y que tenía una hija; le dijo que había sido interrogada en dos oportunidades con picana eléctrica. Todo el tiempo que estuvo en "el Campito" compartió cautiverio con Mary Garin, quien era médica y estaba embarazada de 2 meses, a quien volvió a ver en su segundo traslado a tal lugar, acaecido el 3 o 4 de febrero de ese mismo año. Supo asimismo que la misma estaba operada del corazón y que por eso debía tomar unas pastillas todos los días pero que los secuestradores no se la suministraban. Recordó que en el calabozo había una sola cama de cemento, que debido al embarazo de Mary las compañeras se la cedían a ella y que entonces el resto dormía transversalmente. También especificó que si bien no pudo conversar demasiado con la víctima, ésta le refirió que trabajaba en la Clínica San Miguel de Quilmes y que los interrogatorios de los captores versaban sobre las personas que trabajaban en salud.

Siguió recordando que el 27 o 28 de enero de 1977 llegaron a Arana María Inés Menescardi de Odorisio y su marido, trasladándolas a ella y a María Inés en el mismo momento a la Comisaría 5ta, donde permaneció cuando la dicente fue liberada. En ese lugar refirió que compartió cautiverio todo el tiempo que estuvo allí con Susana Hauche, Silvia Muñoz, Clarisa García de Cassino, Diana o Adriana Martínez e Inés Ortega, estas últimas dos embarazadas aunque no pudo precisar de cuantos meses; supo también que se encontraban allí detenidos los maridos de Clarisa e Inés, los Sres. Cassino y Fossatti, aunque nunca pudo tener contacto con ellos, así como Miguel Castro a quien pudo ver y conocía previamente. En Arana, la segunda vez que la llevaron, estuvo junto a Raquel de Sea, quien dijo haber sido detenida junto a su marido y el hermano de éste, respecto a ese CCD supo también que estuvieron allí detenidos Mario Eduardo Bagger, Ana María Mobili de Boneto y el marido de ésta; cuando la liberaron lo hicieron junto al Sr. De la Canal, quien le manifestó haber estado en Arana. Por comentarios de otros detenidos supo de la presencia en Brigada de Lucrecia Mainer, la "Gata", el "Mono" y su esposa Marta, el "Ingeniero", Mariel, Victorio Perdigue y el "Oso"; también supo que estuvo allí detenida Estela Santucho, de 15 años de edad, sobre quien se decía que sus padres

habían muerto en un enfrentamiento en el cual la secuestran, y que había tenido un ataque de apendicitis y no había sido atendida.

Dijo asimismo que fue testigo de las heridas propias de haber sido sometidas a tortura que exhibían María Inés Menescardi de Odorisio, Susana Hauché y Diana Martínez; asimismo supo por los dichos de éstas que fueron sometidas a tormentos Nélica Dimovich de Leguizamón, Cristina Villarroel, Graciela Saguez de Perdighé, y Silvia Muñoz, así como los maridos de Raquel De Sea y Ana María Mobili. Aunque no vio a más personas, refirió que en los dos primeros lugares de detención de forma permanente, y en la Comisaría de forma esporádica, podía escuchar los gritos de otros siendo torturados. A la vez, recordó el permanente mal trato recibido de sus guardias al ingresar a las celdas o al hacerlas salir para ir al baño, siendo constantes los insultos, los golpes, e incluso vejámenes a los que eran sometidas cuando las acompañaban al baño o las duchas. Recordó que las condiciones de higiene eran inexistentes, sólo en ocasiones les permitían ir al baño y sólo en Comisaría 5ta. les permitieron en pocas ocasiones limpiar su propia celda; las mismas se caracterizaban por ser pequeñas, destinadas a una persona, pese a lo cual eran ocupadas por cinco detenidos o más, todos ellos tabicados y esposados a la espalda, debiendo dormir acurrucadas unas contra otras. Los alimentos, cuando y si se los suministraban, eran “... como una especie de caldo indefinido donde a veces se encontraban huesos pelados”. Finalizó su relato destacando que nunca perteneció a agrupación o movimiento político alguno.

Las circunstancias narradas se encuentran corroboradas a través de la declaración testimonial brindada en audiencia por *Liliana Marcioni*, quien señaló en debate que en la Brigada sintió la presencia de otra mujer, Gabriela Gooley que aparentemente se había orinado. Dijo que después de ese momento la llevaron al baño, esa misma noche la sacaron de ahí, la metieron en la parte de atrás del auto y a Gabriela en el baúl y las llevaron a Arana. Después de cuatro días en ese lugar, la trasladaron con Gabriela Gooley a Comisaría 5ta, las dejaron en el piso, y una joven les dijo que se sacaran los tabiques que no había nadie; allí estuvieron juntas en la misma celda con Villarroel y Nelida Leguizamón.

Por su parte, *Hugo Pablo Marini* mencionó durante el debate la presencia de la víctima en la Comisaría Quinta de La Plata y sostuvo que tuvo conocimiento de que la misma fue liberada con una persona de apellido De la Canal.

Respecto al presente caso se encuentra agregado a la causa como prueba documental el **Expediente 2016/SU**, en el cual obra a fs. 7/8 una ficha personal de la Sra. Gooley, de la cual surge que esta fue secuestrada por personas armadas vestidas de civil el día 25/01/77, y privada de su libertad en un lugar a 10' de calles 6 y 47 donde fue detenida, luego en una zona rural que identificó como el centro clandestino de Arana, y finalmente en una Comisaría cercana a este último lugar, recuperando su libertad en fecha 10/02/77. Asimismo se encuentran glosados a fs. 2 y 9 del presente "croquis" realizados por Gabriela Gooley.

Caso 109. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Isidoro Miguel Graiver.

Se tuvo por acreditado a lo largo del debate que **Isidoro Miguel Graiver** fue secuestrado el día **17 de marzo de 1977** y trasladado al centro clandestino de detención que denominado **Puesto Vasco**, donde permaneció privado ilegítimamente de la libertad **hasta el 7 de abril de ese mismo año**, cuando fue trasladado a otro centro de detención; y, tras ser alojado en diversas dependencias, recuperó la libertad el **22 de julio de 1982**. Asimismo se probó que allí fue sometido a tormentos

Tal circunstancia encuentra sustento en la declaración prestada por la propia víctima en audiencia. Así, Isidoro Graiver dijo durante el debate que fue secuestrado el 17 de marzo de 1977 por un grupo de personas vestidas de civil que no habiéndose identificado, lo llevaron de la casa de su madre y durante el trayecto, fue víctima de amenazas; al respecto dijo que sólo identificó a Cozzani como la voz cantante del grupo que integraban quienes lo secuestraron.

Supo después que lo llevaron a Puesto Vasco, donde estuvo alrededor de 20 días, un mes, y estuvo con su padre Juan Graiver, su cuñada Lidia Papaleo, detenida dos días antes que él, y más personas, que estaban en el lugar o fueron llegando; mencionando a Francisco Fernández Bernárdez. También expresó que con el Dr. Jorge Rubinstein compartió celda, y dijo que era el colaborador más directo de su hermano, había sufrido un accidente y tenía problemas de corazón, razón por la cual necesitaba pastillas, que a veces le suministraban y otras veces no. Aclaró que el estado de salud de Rubinstein era conocido, y si bien no lo

torturaban todos los días, la tortura no era solamente el momento en que se aplicaba, sino también la espera, el saber que iba a ocurrir, eso también era tortura. Refirió que no estaba en condiciones de recibir más tortura según le dijo aquel al verlo en la celda, le relató que fue torturado y temía que se lo hicieran de vuelta diciendo que no podría resistirlo. Seguido, lo fueron a buscar al calabozo una madrugada o noche tardía, y después de cierto tiempo escucharon unos pasos que venían como arrastrando un cuerpo; entonces Francisco Fernández Bernárdez puso el ojo en una mirilla insignificante, y dijo que vio pasar el cuerpo de Rubinstein arrastrado por dos personas, y nunca más supieron nada de él. Agregó que cuando preguntaron les dijeron que lo habían trasladado.

Siguió diciendo que en algún momento también detuvieron al Dr. Miguel de Anchorena, padre del actual jefe de gabinete de la ciudad, el Dr. Carlos Parissier y una serie de personas que estaban trabajando con ellos, profesionales: Hugo Boganni, Sepit, la Sra. Lidia Gesualdi, la Sra. Cristina Fanjul y mucha más gente que fue pasando por ahí. Rememoró en Puesto Vasco a Mariano Motemayor, al abogado, Anchorena que cuando lo detuvieron reclamó por sabanas para el camastro, Parissier, Larreta, y otros más que vieron en una habitación con Papaleo. Mencionó a Amilcar Espósito presidente del banco comercial, actualmente fallecido, no estuvo detenido en Puesto Vasco en el mismo período sino que supo de él cuando lo llevaron a la Alcaldía donde estuvieron juntos, luego compartieron cautiverio en Magdalena y la Unidad 9 de La Plata.

Contó que la mayor parte del tiempo estaban tabicados y no podían verse, pero supo que estuvo Francisco Turf, Jorge Mazzola, Flora Dybner, su suegro Enrique Brodski, su madre estuvo detenida después y creyó que el ya no estaba ahí. A esa gente la “convocaban” porque sus nombres estaban en la agenda de la oficina que fue allanada en la calle Suipacha 1111, que era la sede de la empresa EGASA de la cual eran dueños.

Explicó el exponente que su hermano era quien manejaba el grupo, pero él tenía participación en numerosas empresas, e independencia para ejercer sus actividades. Cuando viajó, dejó de tener participación directa en el manejo del grupo y posteriormente se separó del mismo hasta el fallecimiento de su hermano, con quien tenía una relación excelente. En ese momento no estaba vinculado con la empresa ya que había terminado la relación laboral con su hermano, en Estados Unidos a fines del año 1975, cuando creó una empresa de comercio exterior en

New York. Aclaró que cuando su hermano falleció en un accidente aéreo, se reintegró a la empresa familiar, en el mes de agosto de 1976, para colaborar, por la inexperiencia de Lidia Papaleo y la edad de su padre Juan. Refirió que tuvieron criterios diferentes en puntos específicos, pero nunca puso en tela de juicio la conducción de Lidia, aunque ella no tenía ninguna experiencia, la “fueron llevando”, él sólo como colaborador. En relación a su hermano, dijo que el Dr. Reynoso era su abogado y Rubinstein la mano derecha de David Graiver. Además, recordó que eran propietarios del Banco Comercial de La Plata y Banco de Hurlingham.

Por otra parte manifestó que fue torturado, era una especie de rutina y por disciplina debían pasar todos por algún apremio ilegal y otras vejaciones. No pudo decir que fue particularmente castigado, pero fue torturado con picana eléctrica y posteriormente aludió que conoció gente mucho más torturada que él. Respecto de la tortura dijo que no supo si Cozzani o Rojas aplicaban picana eléctrica porque no los vio, pero sí participaron porque ambos estuvieron ahí, como asimismo otras personas de las cuales no pudo dar los nombres. Al respecto dijo que Cozzani era uno de los que interrogaba, no supo si aplicó él la picana o dio la orden, pero las preguntas se efectuaban mientras se aplicaba dicho método.

También rememoró que un día lo retiraron del calabozo junto con su cuñada, los llevaron tabicados a otra habitación donde una persona les hizo sacar la venda y se presentó como el Coronel Ramón Camps. En ese momento ese sujeto estaba acompañado por un civil, que casi seguro después fue ministro de justicia de la Nación y colaboraba con ese gobierno, cuyo apellido era Rodríguez Varela, quien era una persona fácil de identificar por su gran cabellera oscura peinada para atrás. Él no habló cuando se presentó Camps, y creyó que sabían perfectamente dónde iban cuando fueron, así como a quien iban a ver. A esa entrevista entraron vendados, no recordó si dijo que les sacaran la venda o que lo hicieran ellos mismos, agregó que no supo si ellos ordenaron aquello, pero era imposible que no lo supieran. En la entrevista con Camps, a la Sra. Papaleo la vio desmejorada, mal. Él siempre tuvo el pantalón con el que lo secuestraron, lo torturaron con picana eléctrica y golpes, y el interrogatorio siempre se refería a cosas que no podían contestar por ignorancia de la información que se pedía. Se partía de un dinero que una organización subversiva le había dado a su hermano y habían recibido amenazas en ese sentido.

En Puesto Vasco fue fuertemente torturado, golpeado y sufrió simulacros de fusilamiento. Desde ahí los trasladaron a lo que después supo que fue el Pozo de Banfield, de ahí a la Alcaldía de la Policía Federal, donde se encontró con Timerman que aunque no coincidieron en el tiempo de “estadía” en Puesto Vasco, supo que estuvo ahí porque habló mucho con él. Posteriormente Timerman recibió un telegrama del Rey de España, lo retiraron y lo volvieron a torturar.

Siguió diciendo que en Puesto Vasco la alimentación era, cuando les daban, un sándwich con una feta de fiambre una vez por día, un día les llevaron unos huesos que habían sobrado de un asado y un tiempo antes de trasladarlos uno de los guardias les llevó una pizza, eran 3, porque Rubinstein había muerto, y les dijo que eso era para que celebraran porque hasta ese día eran de “DF”, que según le dijo el guardia era “Destino Final”. Expresó como anecdótico que pese a que los tres, estaban tan hambrientos, no pudieron terminarla por estar acostumbrados a comer tan poco.

Él había recibido amenazas a fines del año 1976, por parte de Trozo, presidente de un banco con el cual estaban en deuda, quien era amigo de Suarez Mason; lo amenazó con irle a comunicar esa situación, que a ellos no les convenía. Añadió que las amenazas que recibió en ese momento no fueron el motivo de la reunión con Viola, estas eran de todo tipo, por situaciones relacionadas con la quiebra de entidades bancarias en el exterior, explicando que estos capitales eran de ciudadanos argentinos, dentro de los cuales había mucha gente de ámbitos muy conocidos, militares, periodistas, gremialistas y también había amenazas de gente de la organización montonera.

Con certeza absoluta, dijo que para el 24 de marzo de 1977 estaban detenidos su padre Juan, Lidia y él, no pudiendo precisar con exactitud sobre el resto. Era difícil saber qué día era porque no había luz en la celda y el resto del tiempo estaba vendado. Afirmó que su madre estuvo con posterioridad.

Respecto de quienes comandaban la fuerza en Puesto Vasco, mencionó a “el Negro”, diciendo que así lo identificaron por tener la tez morena a Cozzani, y a Darío, a quien describió como alto y delgado. No consideró que fueran los que inventaron ese sistema o los que marcaron las pautas de lo que debía hacerse, pero sí recibían instrucciones. Recordó el apodo “La Tota”, de quien se salvó que le partiera un dedo del pie una vez que los llevaron a todos a una habitación para un interrogatorio conjunto, donde les preguntaban cosas ridículas. Relató que estando

parado, sintió un golpe en la punta del zapato, que no lo golpeó directamente sino le hubiera partido el dedo, que seguramente era la intención. Nunca supo su nombre real y dijo que “era un tipo medio bestia”.

Relató asimismo que al trasladarlo al Pozo de Banfield, los primeros días de abril, entre el 5 y el 10, no pudiendo dar una fecha precisa, estaba vendado y tirado sobre otros detenidos cubiertos por mantas. Ahí estuvo una semana y media, dos, con Juan Graiver, Lidia Papaleo, Lidia Gesualdi, Flora Dayner y Francisco Fernández Bernárdez; creyó haber visto también a Rafael Ianover y Jorge Mazzola, no estando completamente seguro. No recordó a partir de qué día lo pusieron a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, pudiendo ser en el momento que los incluyeron en el acta de responsabilidad institucional, en la que se elegía a la gente que se incorporaba. Por último, señaló que en Puesto Vasco parecía que había una estructura legal, que difícilmente se inmiscuía en el grupo que trabajaba detrás, era una unidad distinta con un cometido especial y evidentemente era un grupo aparte, en esa subunidad, Rojas y Cozzani tenían el mando, pero a Cozzani lo vio seguido en el lugar, casi cotidianamente.

Por su parte, la permanencia de la víctima en “Puesto Vasco” ha sido constatada por quienes, entre otros, compartieron cautiverio con la misma.

Al respecto se ha expresado *Lidia Elba Papaleo* en audiencia, recordando que lo vio a su cuñado **Isidoro Graiver** y su suegro Juan en **Puesto Vasco**.

Por otra parte, en la declaración testimonial reproducida en el debate mediante videoproyección de *Silvia Cristina Fanjul*, incorporada a la causa por lectura, la dicente explicó que los hombres que estaban en una celda cercana eran Rubinstein, Juan Graiver y unos días después llevaron a **Isidoro Graiver**. Posteriormente, agregó que el Consejo de Guerra fue aplicado a todo el Grupo.

También *Catalina Gesualdi*, en la declaración incorporada por lectura, cuyo detalle obra al tratar su caso al que nos remitimos, indicó que estando allí detenida vio, en los momentos en que le permitían sacarse la venda, a Juan Graiver e **Isidoro Graiver**.

Del mismo modo, *Gustavo Caraballo*, cuya declaración también fue incorporada por lectura, especificada al tratar su caso, manifestó que en **Puesto Vasco** estuvo siete días, y las personas con las que estaba eran las vinculadas al caso Graiver que habían sido incluidas en el acta de responsabilidad institucional,

contando entre ellas a Juan e **Isidoro Gravier**, junto a quienes fue trasladado el **7 de abril** a Banfield.

Respecto al presente caso se encuentra agregado como prueba documental a estas actuaciones el Anexo **Legajo 87** caratulado "Graiver, Juan y otros", que corre por cuerda a la causa 199/SE del Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 3 de La Plata. En este, a fs. 159/172 se encuentra agregada una contestación de oficio emanada del Ministerio del Interior, presentada en autos el 16 de mayo de 1986, en la cual se acompañan numerosos Decretos del PEN, los cuales establecen las detenciones y cesantías de varias personas, entre ellas la víctima, estableciéndose que fue arrestado por Decreto N° 1587 del 31/05/77 y cesado por Decreto N° 174 del 22/07/82.

Asimismo obra en autos la **Causa N° 725** del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 6 de Capital Federal, caratulada "Graiver, Isidro Miguel y otros", iniciada el 6 de abril de 1977 por el General Oscar Gallino por orden del Jefe del Estado Mayor General del Ejército a fin de investigar la presunta relación del llamado "Grupo Graiver" con la OPM "Montoneros". A fs. 4 de la presente el antes referido dejó constancia de que se apersonó el día 7 de abril de ese mismo año en la Dirección de Seguridad de la zona metropolitana de Banfield, lugar donde procedió a obtener la ratificación personal de las "declaraciones policiales" prestadas por varias personas, listándose entre ellos a Isidoro Miguel Graiver. Asimismo, a fs. 7, con fecha 8 de ese mismo mes, este deja constancia de la recepción de las actuaciones instruidas por la Dirección General de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires en dicha causa, estableciéndose que de las mismas surge que las personas antes mencionadas se encontraban alojadas en distintas dependencias policiales; eventualmente, a fs. 746/747 se encuentra glosada un comunicado del 16 de mayo de 1977 firmado por el Gral. Gallino en el cual resuelve levantar la incomunicación de estos, a fs. 812/846 obra el informe confeccionado por el Gral. Gallino, mediante el cual dispone la elevación de las actuaciones para consideración del superior Consejo de Guerra Especial Estable N° 2, las cuales son recibidas el 5 de julio de 1977 según constancia de fs. 878. Las sesiones del Consejo tuvieron inicio el día 25 de agosto de ese mismo año, siendo condenados los imputados a diversas penas mediante Sentencia del Consejo de Guerra del día 9 de diciembre de 1977, obrante a fs. 2472/2580 de la presente, la cual es posteriormente confirmada por el Consejo

Supremo de las Fuerzas Armadas. Finalizando el expediente con la interposición de recursos extraordinarios por parte de los encausados contra dicha resolución, siendo aceptados estos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual resolvió el 16 de diciembre de 1981 dejar sin efecto la sentencia castrense por considerarla incompetente y remitir los autos a la justicia federal; allí se declara la nulidad de todo lo actuado luego de la instrucción de la causa en sede policial, y eventualmente el sobreseimiento de los imputados.

Debe destacarse que fue acreditado en el **caso N° 260 de la Causa N° 44/85**, que la víctima fue privada de su libertad el día 17 de marzo de 1977 y liberado finalmente el 24 de julio de 1982, y que su primer lugar de alojamiento fue la Subcomisaría de Don Bosco, donde fue sometido a tormentos.

Caso 110. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Juan Graiver.

Se tuvo acreditado a lo largo de la audiencia de debate que **Juan Graiver** fue secuestrado el día **7 de marzo de 1977**, fecha desde la cual permaneció privado ilegítimamente de su libertad en el centro clandestino de detención denominado **Puesto Vasco**, desde donde fue trasladado a otra dependencia el día **7 de abril de ese mismo año**, tras lo cual fue alojado en diversas dependencias, siendo finalmente liberado el **22 de julio de 1982**. Asimismo se probó que la víctima fue sometida a tormentos en dicho lugar.

A lo largo de la audiencia diversos testigos dieron cuenta de la detención y los tormentos que sufrió **Juan Graiver**, quien actualmente se encuentra fallecido. En ese sentido la Sra. **Lidia Elba Papaleo**, en audiencia, recordó que en **Puesto Vasco** vio a su suegro Juan Graiver, indicando que ya estaba allí cuando ella llegó.

Por otra parte, en la declaración testimonial reproducida en debate mediante video de **Silvia Cristina Fanjul**, la dicente explicó que entre los hombres que estaban en una celda cercana se encontraba **Juan Graiver**.

También **Catalina Gesualdi**, en la declaración de la misma que fue incorporada por lectura, dijo que estando allí detenida vio, en los momentos en que le permitían sacarse la venda, a **Juan Graiver** e Isidoro Graiver.

Del mismo modo, *Gustavo Caraballo* cuya declaración también fue incorporada por lectura, a cuyo caso nos remitimos para su detalle, manifestó que en **Puesto Vasco** estuvo siete días, y las personas con las que estaba eran las vinculadas al caso Gravier que habían sido incluidas en el acta de responsabilidad institucional, contando entre ellas a **Juan** e Isidoro Gravier, junto a quienes fue trasladado el **7 de abril** a Banfield.

Respecto al presente caso se encuentra agregado como prueba documental a estas actuaciones el Anexo **Legajo 87** caratulado “Graiver, Juan y otros”, que corre por cuerda a la causa 199/SE del Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 3 de La Plata. En este, a fs. 159/172 se encuentra agregada una contestación de oficio emanada del Ministerio del Interior, presentada en autos el 16 de mayo de 1986, en la cual se acompañan numerosos Decretos del PEN, los cuales establecen las detenciones y cesantías de varias personas, entre ellas la víctima, estableciéndose que fue arrestado por Decreto N° 1587 del 31/05/77 y cesado por Decreto N° 174 del 22/07/82.

Asimismo obra en autos la **Causa N° 725** del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 6 de Capital Federal, caratulada “Graiver, Isidro Miguel y otros”, iniciada el 6 de abril de 1977 por el General Oscar Gallino por orden del Jefe del Estado Mayor General del Ejército a fin de investigar la presunta relación del llamado “Grupo Graiver” con la OPM “Montoneros”. A fs. 4 de la presente el antes referido dejó constancia de que se apersonó el día 7 de abril de ese mismo año en la Dirección de Seguridad de la zona metropolitana de Banfield, lugar donde procedió a obtener la ratificación personal de las “declaraciones policiales” prestadas por varias personas, listándose entre ellos a Juan Graiver. Asimismo, a fs. 7, con fecha 8 de ese mismo mes, este deja constancia de la recepción de las actuaciones instruidas por la Dirección General de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires en dicha causa, estableciéndose que de las mismas surge que las personas antes mencionadas se encontraban alojadas en distintas dependencias policiales; eventualmente, a fs. 746/747 se encuentra glosada un comunicado del 16 de mayo de 1977 firmado por el Gral. Gallino en el cual resuelve levantar la incomunicación de estos, a fs. 812/846 obra el informe confeccionado por el Gral. Gallino, mediante el cual dispone la elevación de las actuaciones para consideración del superior Consejo de Guerra Especial Estable N° 2, las cuales son recibidas el 5 de julio de 1977 según

constancia de fs. 878. Las sesiones del Consejo tuvieron inicio el día 25 de agosto de ese mismo año, siendo condenados los imputados a diversas penas mediante Sentencia del Consejo de Guerra del día 9 de diciembre de 1977, obrante a fs. 2472/2580 de la presente, la cual es posteriormente confirmada por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. Finalizando el expediente con la interposición de recursos extraordinarios por parte de los encausados contra dicha resolución, siendo aceptados estos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual resolvió el 16 de diciembre de 1981 dejar sin efecto la sentencia castrense por considerarla incompetente y remitir los autos a la justicia federal; allí se declara la nulidad de todo lo actuado luego de la instrucción de la causa en sede policial, y eventualmente el sobreseimiento de los imputados.

Debe destacarse que fue acreditado en el caso **Nº 260 de la Causa Nº 44/85**, que la víctima fue privada de su libertad el día 7 de marzo de 1977 y liberado finalmente el 24 de julio de 1982, y que su primer lugar de alojamiento fue la Subcomisaría de Don Bosco, donde fue sometido a tormentos.

Caso 111. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Juan Amadeo Gramano.

Se probó durante el debate que **Juan Amadeo Gramano** fue detenido el **20 de abril de 1976**, y tras pasar por varias dependencias policiales y penitenciarias, fue alojado en la **Unidad 9 de La Plata**, de donde fue sacado clandestinamente y trasladado al **COTI Martínez**, donde continuó privado ilegítimamente de su libertad, permaneciendo desde el **17 de mayo de 1977** hasta una **fecha incierta del mes de julio de ese mismo año**. Asimismo se tuvo por acreditado que desde dicho centro clandestino de detención fue trasladado a **Puesto Vasco**, donde permaneció **hasta el mes de septiembre del mismo año**, momento en el cual fue nuevamente reubicado, esta vez al **Destacamento de Arana**, continuando su cautiverio en clandestinidad hasta **el mes de diciembre de 1977**, cuando fue devuelto a la **Unidad 9**, de donde fue liberado finalmente el **21 de julio de 1978**. Se tuvo por probado que en estos tres lugares la víctima fue sometida a tormentos.

Lo antedicho encuentra soporte probatorio en la declaración incorporada por lectura, prestada por la propia víctima el 28 de marzo de 1984, obrante a fs. 106

del cuerpo 1 del Anexos CONADEP Causa 11 CCD Arana; Fs.5 –sin foliar- del Anexo 3944/4086/1003 “Gramano y otros”; y de fs.715/728 de causa I/SE. Allí el Sr. **Gramano** manifestó que el 20 de abril de 1976 fue detenido en su domicilio por las fuerzas conjuntas que operaban desde la Comisaría 17 de la Policía Federal; después de breves estadías en diferentes centros penitenciarios de la Capital y la Provincia de Buenos Aires, fue alojado finalmente en la Unidad N° 9 de La Plata el 13 de mayo de 1977. De ese lugar fue secuestrado y trasladado clandestinamente el 17 de mayo de 1977 al COTI Martínez.

Refirió que en ese momento estaba sometido a proceso ante el Juez Dalmaroni, interviniendo la Sala de la Cámara Penal a cargo de Milán, Garganta y Campos, cuyos magistrados tomaron conocimiento a través de las presentaciones de los letrados del dicente de la desaparición del mismo al ingresar al COTI Martínez.

Ahí expresó que compartió cautiverio con Ramón Miralles, sus hijos, uno de ellos Julio, tres hermanos Iaccarino, Paino, Liberman, Vladimisky, Ballent y otros ex funcionarios del gobierno de la Provincia de Buenos Aires durante la gestión de Calabro. Además recordó a Rafael Perrota, periodista, a cuya familia le exigieron un rescate en junio o julio de 1977, un grupo de jóvenes de un Partido PROA, una de ellas intimaba con el jefe del lugar, Saracho y el padre la chica también estaba allí. Ese grupo fue muerto en el lugar y sus cuerpos aparecieron frente a la Vucetich, como caídos en un enfrentamiento por intento de copamiento; también mencionó a Carlos Torbidoni, levantador de juego.

Por otra parte expresó que fue torturado en ese lugar con aplicación de corriente eléctrica y golpes. Destacó que el Dr. Bergés era el médico que asistió en los interrogatorios y examinaba a las víctimas. Recordó entre los funcionarios presentes a Tarela, Pretti, Saracho, Roma y “el mercenario”.

Siguió diciendo que posteriormente, en julio de 1977 fue trasladado a Puesto Vasco, donde estuvo detenido junto a Timerman, Papaleo, Juan Nazar y el Dr. Abuín de La Plata, y vio pasar gente permanentemente, lo cual le constó por los gritos producto de las torturas, pero no supo sus nombres. Declaró que tras estar en esa dependencia en septiembre lo trasladaron a Arana, donde compartió celda con Moreno de la CGE, Goin, Mel, un ex diputado de Bahía Blanca, Benamo, rector de la Universidad del sur, y tres estudiantes de medicina chilenos.

Supo que mataban y quemaban gente por los comentarios de los guardias y

por el olor penetrante a carne humana y neumáticos asados para combustión. Contó asimismo que en Arana vio a Camps y a Etchecolatz, que iban frecuentemente. Rememoró finalmente que en diciembre fue reingresado a la Unidad N° 9 de La Plata y salió en libertad el 21 de julio de 1978.

De la audiencia de debate, surgieron además testimonios que dieron cuenta de la detención y los tormentos que sufrió Gramano.

Por su parte, *Carlos Miralles* aludió en audiencia que entre las personas que “llevaron a torturar” a COTI Martínez se encontraba la víctima.

También *Juan Destefano* durante el debate lo identificó en el COTI cuando dijo que estuvo con Gramano, quien llevaba los chicos a la colonia de vacaciones de la Provincia.

Además, *Julio César Miralles* en la declaración proyectada en debate, incorporada al debate, narró que, en una ocasión, en COTI terminaron de comer - generalmente cuando sobraba les daban a algunos de los presos sobras- y dieron la orden de que su padre y Gramano no comieran porque iban a ser interrogados. Asimismo, señaló que todos con los que estuvo fueron torturados y entre ellos mencionó a la víctima.

Por su parte, *Alberto Salomón Liberman* dijo en la audiencia de debate que le “agradecía a Gramano, el apoyo que le dio y el aliento para sobrellevar en el COTI” (sic).

En paralelo, diversos testimonios dieron cuenta de su paso por **Puesto Vasco**; así se expresó *Héctor Mariano Ballent* en audiencia, donde dijo que compartió cautiverio con Gramano en dicha dependencia, sobre quien supo que había sido secuestrado de la Unidad 9.

Asimismo surge de la declaración que se incorporó por lectura de *Juan Ramón Nazar*, a cuyo caso nos remitimos para su detalle, que compartió cautiverio con la víctima en Puesto Vasco.

También lo vio allí y supo que fue sometido a tormentos *Julio Miralles*, en la declaración referida en el párrafo previo, en la cual también dijo haber compartido el calabozo con la víctima en Puesto Vasco.

Oscar Norberto Alvite, dijo durante el debate haber compartido la celda en Puesto Vasco con varias personas, entre las cuales mencionó a Gramano.

Por su parte, *Alfredo Ángel Abuín* dijo en audiencia que durante ese tiempo que estuvo en Puesto Vasco comió relativamente bien, y luego supo que ahí estuvo

detenido Juan Amadeo Gramano, empresario vinculado al peronismo, quien se encargaba de la comida.

También surge de las declaraciones incorporadas por lectura de *Oswaldo Papaleo* y *Omar Amílcar Espósito*, consignadas al tratar los casos respectivos, que ambos compartieron cautiverio con Gramano en Puesto Vasco.

Por su parte, *Carlos Torbidoni* refirió en su declaración que se incorporó por lectura, referenciada en el análisis de su caso particular que, tras ser detenido durante los primeros días de mayo de 1977 fue conducido al COTI Martínez, donde transcurridos unos días le quitaron la venda y pudo conocer a sus compañeros de cautiverio, entre quienes estaba Gramano, quien le refirió que había sido torturado en dicha dependencia. Cuando el Sr. Torbidoni fue llevado a Puesto Vasco unos dos meses y medio o tres después, volvió a encontrarse a los mismos cautivos con los cuales había estado en el COTI, manifestando que allí Gramano volvió a ser sometido a tortura.

Asimismo, *Ramón Miralles*, también en su declaración incorporada por lectura, detallada en su caso, expresó que al ser llevado detenido al COTI Martínez, compartió cautiverio con varias personas conocidas, entre las cuales mencionó a Juan Amadeo Gramano. Manifestó que transcurridos unos 10 o 15 días en dicho CCD, fue trasladado a Puesto Vasco junto a varios de los allí detenidos, encontrándose nuevamente Gramano entre ellos. Finalmente relató su experiencia al ser llevado al Destacamento de Arana, haciendo específica mención de un diálogo que tuvo con el Sr. Gramano, quien le refirió que el guardia a quien le decían “el Chaqueño” era uno de los que estaba encargado de la quema de cadáveres en el lugar.

A la vez, se encuentra agregado como prueba documental a la causa el **Expediente Ley 24043 N° 329905/92**, en el cual se concede al Sr. Juan Amadeo Gramano el beneficio solicitado, estableciéndose que el mismo fue arrestado y puesto a disposición del PEN por **Decreto N° 418** del 13 de mayo de 1976, y que cesó dicha situación el 12 de julio de 1978 por **Decreto N° 1523**. El causante fue indemnizado por haber estado detenido durante 791 días.

En concordancia con todo lo dicho, debe considerarse que en la sentencia de la **causa N° 13/84**, en el **caso N° 18**, se probó que Juan Amadeo Gramano fue privado de su libertad el 20 de abril de 1976, recuperando su libertad en diciembre de 1977. Asimismo se acreditó que permaneció detenido clandestinamente, en el

Comando de Operaciones Tácticas N° 1, conocido como "COTI Martínez", en el Destacamento de Arana y en la Comisaría de Don Bosco, conocida como Puesto Vasco, dependientes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires; así como que durante su detención fue sometido a tormentos.

Caso 112. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Juan Carlos Guarino.

Se acreditó durante el debate que **Juan Carlos Guarino**, fue secuestrado el **día 21 de septiembre de 1977**, tras lo cual permaneció privado ilegítimamente de su libertad en diferentes centros clandestinos, entre ellos **Puesto Vasco**, donde estuvo alojado desde los primeros días de **noviembre de ese año** hasta el **6 de enero de 1978**, regresando a dicha dependencia el día **6 de febrero siguiente**, quedando allí detenido hasta **principios de marzo de ese año**. Finalmente, tras seguir su cautiverio en diversos centros de detención, fue liberado en enero de 1979.

Al respecto, se hizo lugar durante el debate a la proyección de la declaración brindada por **Guarino** en el marco de la causa n° 2506/07 que tramitó ante este Tribunal, en la cual expresó que fue secuestrado de su domicilio, el 21 de septiembre de 1977, al volver a su casa del trabajo, alrededor de las 17 o 18 horas. Manifestó que vivía con su mujer, su padre y su hija de 6 meses, era estudiante de ingeniería en la ciudad de La Plata y tenía mucha actividad en los centros de estudiantes.

Refirió que tras su detención fue llevado a un lugar donde lo sometieron a tortura mediante la aplicación de picana eléctrica y unas horas después lo trasladaron en el baúl de un vehículo, que tras un largo trayecto, más de una hora con una parada en el medio, paró en la Plata alrededor de las 2 o 3 de la madrugada; allí lo sacaron del baúl, lo subieron a la parte interior del auto y personas diferentes a las que se lo llevaron le pidieron que indique dónde estaba su casa. El dicente les indicó el sitio y se encontraron con un contingente muy grande de personas, también diferentes a las de la tarde, que traían a dos personas, sospechó que también eran secuestrados de La Plata, a quienes les preguntaron si lo conocían, recordó que uno de ellos era medio pelado y la otra una chica medio

gorda. Agregó que todo eso sucedió en su casa, mientras su padre estaba encerrado en una habitación y su mujer e hija en otra. Desde su domicilio de la avenida 66 lo llevaron camino hacia el oeste, en un trecho del mismo lo golpearon, recordó que doblaron a la derecha, cruzaron unas vías de tren e ingresaron a un edificio. Explicó que por ser de la zona, notó que estaban en la zona de Olmos, y dedujo que era “La Cacha”, donde estuvo unos 20 días.

Por otra parte, refirió que a su esposa la secuestraron el día 22 y luego permaneció con el declarante un año. Manifestó que cuando se llevaron a su mujer, su hija quedó con una vecina y luego paso al cuidado de su suegra, agregando que su padre falleció 20 días después, habiéndose quedado completamente desamparado.

Continuó su relato diciendo que el 4 o 5 de noviembre fueron trasladados a otro lugar, donde fueron bajados muy violentamente del baúl del auto, encapuchados y esposados de pies y manos. Les pegaron brutalmente y los metieron a cada uno de ellos en un tubo, recordando asimismo que había 3 calabozos, otro enfrente y un agujero para hacer las necesidades, además había una puerta de reja que daba a un pasillo. En relación al encierro en el tubo, contó que siendo ignorado al pedir ir al baño hacía sus necesidades encima.

Respecto al lugar de detención, explicó que asoció que estaban en Puesto Vasco por estar cercano al tren, era la zona sur y de vez en cuando algún avión pasaba haciendo propaganda aérea refiriendo “Bernal”. En relación a las personas que los mantuvieron cautivos en esa dependencia, recordó los apodos “El Mayor”, quien le aplicaba picana eléctrica; a Miguel, “Cacho”, Sergio, todos ellos del Grupo de Tareas 2; luego de los “dueños”, a uno que le decían “El Sheriff”; de los guardias que los sacaban al baño rememoró los apodos “Viejo”, “El polaco”, y “Fierro”. Respecto del lugar dijo que le pareció que se trataba de una Comisaría, y la gente de allí miembros de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, quienes se identificaron como el Grupo de Tareas 2 y manifestaron que pretendían evitar posibles interferencias en la señal de televisión por parte de grupos subversivos, estando particularmente preocupados por lo que pudiera suceder en tal sentido durante el Mundial. Recordó que en Puesto Vasco también hubo visitas de inspección, y allí había un médico al cual volvió a ver presente en Malvinas.

Mencionó que en ese lugar el dicente estuvo con su esposa, con una persona que tenía una herida de bala, “Chamaco” José Cugura, Alcides Chiesa y su mujer,

luego al tiempo llevaron a José Slavkin con quien estuvo en el primer lugar detenido, creyendo que dicho lugar era “el “Embudo”, y Jorge Allega, que lo llevaron desde el Club Atlético y era ingeniero electrónico. Siguió diciendo que como ese lugar era muy chico, se llevaron primero a Norma Leanza, la mujer de Alcides Chiesa, y a los 10 o 15 días lo trasladaron a Alcides Chiesa, Allega y a la mujer del dicente a otro lugar. También recordó que ahí pasaron la Navidad y el Año Nuevo, así como que encerrado dentro del tubo sintió un terremoto. En un momento, no supo por qué, lo sacaron y volvieron a torturarlo con picana eléctrica; sintió que estaban muy molestos por lo que había sucedido en otro lugar y se ensañaron con él. En esa ocasión sólo estaban con él, Cugura, Slavkin; y a fines de noviembre o diciembre la llevaron a la mujer de Cugura, Elisa y por unos minutos estuvo Julia, embarazada, cuñada de este último.

En relación a las condiciones de alojamiento en esa dependencia recordó que comieron siempre una polenta aguada, o quemada, sin nada más; quizás alguno de los guardias, que no estaban relacionados con los oficiales e interrogadores, tenían alguna gentileza con ellos como darles un pedacito de carne o verduras junto a la polenta. Rememoró que cada tres días una guardia les llevaba un balde de agua para que se bañen todos y cuando quedaron sólo tres personas los dejaban con las puertas abiertas sentados y esposados a la espalda. Asimismo, dijo que uno de los oficiales los cargaba diciéndoles que mientras ellos regresaban a sus casas con sus familias, ellos se quedaban allí. Agregó que vivían sucios, mal alimentados, vendados constantemente, esposados a la espalda incluso para dormir, por lo cual siempre se despertaban acalambrados, y asustados permanentemente por los ruidos, golpes y gritos.

Recordó que estuvieron allí hasta el 6 de enero de 1978, recordando tal fecha porque cuando llegaron les dijeron “es un regalo de reyes”, día que fueron llevados Slavkin y él al Pozo de Quilmes, donde estuvo hasta el 6 de febrero siguiente, cuando los regresaron a Puesto Vasco con Allega, Slavkin y la mujer del declarante. En tal sentido dijo que Cugura y su esposa de Puesto Vasco fueron a otro centro.

Siguió diciendo que alrededor de 1 mes y algunos días después fueron nuevamente trasladados a Malvinas durante 30 o 40 días, tras los que los cargaron en un vehículo y los llevaron al lugar que se conoció como “El Banco”, en Richieri y Camino de Cintura; luego los mudaron al Olimpo aproximadamente en agosto

de 1978, donde estuvo hasta el último día de su detención en el mes de enero de 1979, expresando que, tras ser liberado, lo visitaron en diversas oportunidades.

Más allá de lo relatado por la víctima del caso, lo manifestado encuentra sustento en diversas declaraciones testimoniales. Así, su esposa *María Elena Varela*, en la declaración que se incorporó por lectura, cuyo detalle se encuentra al tratar su caso, expresó que desde otro centro clandestino de detención fue trasladada en el baúl de un auto, simultáneamente con su esposo, Juan Carlos Guarino, quien fue trasladado en otro coche, a un lugar que más tarde supo era Puesto Vasco, donde permanecieron desde el 10 de noviembre, por el término de 15 días. Dijo a la vez que luego de su período de cautiverio en dicho lugar fue trasladada sola al Pozo de Quilmes, hasta el 6 de febrero de 1978, día en que la trasladaron nuevamente a Puesto Vasco junto a su marido, quien había llegado a Quilmes en el mes de enero de dicho año.

Asimismo, surge de la declaración incorporada por lectura de *Alcides Antonio Chiesa*, a cuyo caso remitimos para mayor ilustración, que recordó haber estado con la víctima en Puesto Vasco.

En similar sentido, *Jorge Alberto Allega*, en la declaración que del mismo se incorporó por lectura al debate, detallada la fuente al tratarlo en particular, dijo que fue trasladado junto a Alcides Chiesa, Juan Carlos Guarino y María Elena de Guarino desde Puesto Vasco a la Brigada de Quilmes, donde permaneció hasta mediados de enero de 1978, cuando fue nuevamente trasladado a Puesto Vasco.

Cabe señalar que la diferencia de fechas de traslado en el mes de noviembre (día 4 o 5, mientras que la esposa señaló el día 10), no resulta relevante dadas las condiciones de reclusión en que estuvieron los mismos –encapuchados y encerrados en buzones- que sin duda implicaron una pérdida de noción del tiempo en lo que a esas fechas respecta ya que lo acreditado es que dicho traslado se produjo en los primeros días del mes de noviembre.

Asimismo, respecto de la víctima del presente caso se encuentra agregado como prueba documental el **Expediente Ley 24043 N° 347619/93**, en el cual se concede al Sr. Juan Carlos Guarino el beneficio solicitado, estableciéndose que el mismo fue privado de su libertad el 21 de septiembre de 1977, siendo liberado el 28 de enero de 1979, no habiendo estado nunca a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. El causante fue indemnizado por haber estado detenido durante 495 días.

Asimismo, es de destacar que en el punto **caso N° 276** de la sentencia dictada en la **Causa n° 44/85**, agregada a la presente, se tuvo por acreditado que la víctima fue privada de su libertad el 21 de septiembre de 1977, así como que parte de su período de cautiverio, comprendido hasta enero de 1979, estuvo alojado en la Sucomisaría de Don Bosco.

Caso 113. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Amelia Isabel Gutiérrez de Ledesma.

Se tuvo por acreditado durante el debate que **Amelia Isabel Gutiérrez de Ledesma** fue secuestrada el **16 de septiembre de 1977**, y trasladada junto a su esposo Juan Carlos Ledesma y su padre Francisco Gutiérrez, previo paso por otro centro de detención, el día **23 de ese mismo mes** a la **Brigada de Investigaciones de La Plata**, donde permaneció privada ilegítimamente de su libertad hasta el **24 de diciembre de ese mismo año**, fecha en que fue trasladada con destino incierto. En igual sentido se probó que el día de su ingreso a dicha dependencia fue llevada al **Destacamento de Arana** por pocas horas, tras las cuales la regresaron a la **Brigada**. Asimismo se acreditó que la víctima, que permanece desaparecida, fue sometida a tormentos en dichos centros clandestinos de detención.

En debate fue probado la detención y tormentos que sufrió Amelia Isabel Gutiérrez de Ledesma. En ese sentido se expresó la testigo **Lidia Araceli Gutiérrez de Elizari**, quien en la audiencia dijo que vivió en la calle 124 y 129 del barrio la cumbre junto con su padre Francisco Nicolás Gutiérrez, su madre, sus hermanos Isabel y Diego Gutiérrez, y una amiga de la dicente. Refirió al respecto que su hermana Amelia Isabel, y sus compañeros Daniel Martincorena, Diego Javier Bargas, Juan Carlos Ledesma, quien fue su cuñado y Hugo Godoy, fueron militantes de la Juventud Peronista dependientes de la Asociación Compañeros, así como que acudían a una Unidad Básica.

En relación al secuestro de la víctima dijo que a fines del año 1974, con la caída del gobierno de Bidegain, tuvieron problemas con la gente del CNU y CON. Relató que entre los compañeros tomaron decisiones y ella como tenía parientes en Olavarria decidió irse. Por otra parte su hermana Amelia Isabel y su marido Juan

Carlos se quedaron en La Plata, viviendo en la calle 527 y 139 en el barrio "la cumbre". Así las cosas expresó que a fines del año 1976, estando su padre en Olavarría, le avisaron que fuera a La Plata porque habían tiroteado la casa de su hija; aclaró que en ese momento estaba viviendo con ellos el compañero Santucho, su esposa y sus tres hijos Mónica, Alejandra y Juan Manuel, así como el sobrino de la dicente de tres meses. En relación al operativo antedicho, dijo que lo efectuó la Policía de la Provincia de Buenos Aires y que en el mismo murió un policía, Mario Sigued. También falleció el matrimonio Santucho y se llevaron a Mónica que tenía 14 años.

Siguiendo el relato de los hechos manifestó que su cuñado fue avisado de lo sucedido cuando se dirigía a su casa y una vez anoticiado se fue a buscar a la hermana de la declarante a su lugar de trabajo en el hotel alojamiento "El Nogal", y desde allí fueron ayudados por otros compañeros; simultáneamente el padre de la dicente retiró a su nieto de la casa de una vecina y lo llevo con la dicente para que posteriormente su cuñado, con un compañero de militancia, lo pasaran a buscar.

Mencionó que en el mes de enero del año 1977, en Olavarria, la dicente vio desde un micro a su hermana y su sobrino parados en una esquina, tras lo cual la fue a buscar y la llevó a su casa diciéndole a los vecinos que era una amiga; luego su hermana con su familia alquilaron una casa muy humilde y su cuñado trabajó de pintor. Refirió que la militancia en ese momento era otra cosa, se juntaban y hablaban de lo que sucedía con otros compañeros, su cuñado era de la organización Montoneros, y su hermana militante barrial. Creyó que fue en el mes de junio que su cuñado llegó a la casa de su hermana con Daniel Martincorena, que a las pocas semanas desapareció después de haber sido invitado a comer un asado a la Comisaría 4ta.

Añadió que el 13 de septiembre de 1977, secuestraron al padre de la declarante en Tandil, le preguntaron por su hija y como dijo desconocerlo, lo llevaron a Olavarria. Siguió su relato diciendo que, un día le golpearon la puerta de la casa a la dicente, preguntaron por su hermana y trajeron una foto del lugar donde ella trabajaba, presentándose ese hombre como el coronel Bergés, quien le dijo que buscaban a su cuñado. Siguió contando que en el barrio había un policía, Rubén Luba, que había trabajado con su padre en Tandil y esa gente lo ubicó, le mostraron la foto de su hermana, este la reconoció y les dijo donde vivía.

Seguido le contó a su hermana lo sucedido y le pidió que se fuera, pero ella se quedó esperando a su esposo y esa noche se la llevaron, con 19 años, junto a su bebé de 8 días y a su esposo que iba a cumplir 21 años. Agregó que dejaron el sobrino de la dicente, de 1 año de edad, en la casa de una vecina. Para entonces su padre ya había sido torturado para que dijera donde se hallaba su hija, eso fue el día 15, y el 16 a la madrugada los llevaron a todos. La dicente se preguntaba por qué sólo se llevaron a la beba y no a las dos criaturas, y después su padre le explicó que sólo querían usar a su sobrino como elemento de presión contra ellos para que hablaran de sus compañeros. Después a Rubén Argentino Villeres, Graciela Folini, a su padre y a la dicente, secuestrados, los llevaron a la brigada de cuatrero de Las Flores, que estaba en construcción. Contó que como tenía un ojo muy golpeado la llevaron al baño y vio ahí el bolso y el vestido de su hermana, así como unas latas de leche “Nido” que había pintado su cuñado, y así supo que estaban allí. Continuó su relato diciendo que una semana después los trasladaron divididos en dos grupos, los que eran de Olavarria los llevaron a Monte Pelone y al los que consideraban de La Plata los llevaron a esa ciudad. Recordó que en ese último grupo fueron su padre Francisco Gutiérrez, Rubén Argentino Villeres, Graciela Folini, el pájaro Ledesma y su hermana Amelia Isabel.

Dijo que posteriormente supo que a su padre y a Graciela Folini, que era de la juventud peronista, los alojaron en la Brigada de Investigaciones, y a la hermana de la dicente, a su cuñado y Rubén Argentino Villeres “Cacho”, que era montonero, los dejaron en Arana. Luego, supo que a su hermana la trasladaron a Brigada y ahí su padre se reencontró con ella. Dijo que ahí estuvieron con Graciela Folini, Daniel Martincorena, Diego Javier De Bargas, con otro compañero que le decían “el correntino”, con una joven mendocina creyó que era Galarza, lo vio a Moncalvillo, a la gorda Mercedes, a quien conocían del barrio, era médica y lo atendió a su padre que en ese lugar tuvo una insuficiencia cardiaca y por esa razón lo liberaron. En igual sentido supo que su hermana le contó a su padre que estuvo en Arana.

Añadió que con posterioridad se llevaron de la Brigada a Daniel Martincorena, que no sólo fue policía, sino que era militante y fundador de la Unidad Básica. También supo por su padre que a su hermana la fueron a buscar el 24 de diciembre, que ella refirió que todavía no había comido y el hombre que la buscó le dijo que al lugar donde ella iba no precisaba comida. Además su padre le

contó que como recién había tenido familia, tenía una infección en los senos, estaba muy mal, y él creía que fue lo mejor porque “*le cortarían la agonía*”; y eso fue lo último que supo de ella. Narró que su padre reconoció que uno de los guardias era Jorge Magi.

Recordó asimismo que primero fueron liberados Diego Javier De Bargas y “el correntino”, quienes fueron a ver a su otra hermana Marta y le dijeron que a su padre lo tendrían que haber liberado, pero después supieron que no fue así porque había tenido una insuficiencia cardíaca. Respecto de las gestiones realizadas, dijo que su hermana Marta habló con Taberneró, quien en un principio alegó no saber nada y después le manifestó “*el petizo en cualquier momento sale*”.

En relación a su sobrina dijo que la beba fue abandonada en la puerta de la comisaría en Cachari con una nota que decía “*esta es su nieta*”; su madre la reclamó y la habían llevado al hospital de Azul, así que una jueza del lugar le dio en adopción a los abuelos a la pequeña María de las Mercedes Gutiérrez.

Finalmente, expresó que como su padre era policía con rango jerárquico, Camps lo citó a fines del año 1978 y le dijo que la familia ya había sido muy avasallada, y que molestó mucho en la fuerza su baja, porque él era muy querido por todos, así que lo reincorporaron y luego lo jubilaron.

Por otra parte, en audiencia **Carlos Leonardo Genson** dijo que fue privado de la libertad el 16 de septiembre de 1977, en la localidad de Olavarria, por personal del ejército, algunos uniformados y otros de civil. En su relato dijo que durante el recorrido de esa noche, iban deteniendo otras personas, algunos conocidos porque militaban en la JP con el dicente y fueron llevados a la Brigada de Las Flores. Respecto del lugar refirió que era un espacio abierto y grande por las personas que había allí, a quienes les pidieron que se identifiquen y de quienes recordó los apellidos de Folini, Villeres, Mario Méndez, Cassano, los hermanos Fernández uno de ellos se llamaba Mario, Araceli Gutiérrez, Elizalde, Ledesma y su esposa Gutiérrez. Añadió que permaneció en aquel lugar desde el día 16 al 23 de septiembre de 1977, cuando fueron divididos en dos grupos, yendo el dicente en el que trasladaron a Monte Peloni, con Araceli Gutiérrez, Elizalde, los Fernández, Cassano, Mario Méndez.

También el padre de la víctima, **Francisco Nicolás Gutiérrez**, cuyo caso trataremos a continuación, refirió en la declaración que se incorpora por lectura a la presente causa, que tras ingresar junto a su hija Amelia y el marido de la misma

a la Brigada de Investigaciones de La Plata, estos dos fueron trasladados a Arana, donde los sometieron a interrogatorio bajo tortura y luego los devolvieron al lugar donde el dicente permanecía alojado.

Respecto del presente caso se obra agregado a la causa como prueba documental el **Expediente N° 26058** del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 2 de La Plata, Secretaría N° 5, caratulado “Ledesma, Juan Carlos, Juan Manuel y Gutiérrez Amelia Isabel s/ Interpone recurso de Habeas Corpus, su madre y abuela Myriam E. Sánchez de Ledesma”, **Exp. 2238/SU**, el mismo se inicia con la presentación efectuada por la Sra. Myriam Esther Sánchez, interponiendo recurso a favor de Juan Carlos Ledesma, Amelia Isabel Gutiérrez y el menor de 3 meses de edad Juan Manuel Ledesma, en fecha 10 de diciembre de 1976, denunciando que por lo informado por los vecinos de su hija, la misma habría sido secuestrada en ocasión de un operativo de seguridad sucedido el día 3 de ese mismo mes. Sigue la causa con el libramiento de oficios dirigidos a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, la Policía Federal, el Área Operacional 113, el Ministerio del Interior y la Dirección de Menores de Provincia, todos ellos contestados en sentido negativo. El mencionado recurso es finalmente rechazado mediante resolución de fecha 10 de Marzo de 1977 por el Dr. Leopoldo J. Russo, obrante a fs. 30, en la cual establece que *“no se encuentran detenidos, ni existen medidas restrictivas de la libertad, ni antecedentes respecto de los beneficiarios”*.

A la vez, sigue agregado a este expediente un **informe de la CONADEP** fechado el 28 de febrero de 1984, surge que el Sr. Mario Méndez, quien dijo haber compartido cautiverio junto a Amelia Isabel Gutiérrez, recibió al momento de su liberación un gabán tipo montgomery de paño azul manchado de sangre, en un bolsillo del cual encontró un anillo de plata, tipo alianza, con la inscripción “Isabel 10/10/75”, lo que lo hizo presumir que dicha prenda pertenecería a la Sra. Gutiérrez, lo que fue confirmado por Lidia Araceli Gutiérrez, hermana de la misma, según constancia de fs. 39. En igual sentido obra a fs. 53 copia certificada del acta de matrimonio entre Juan Carlos Ledesma y Amelia Isabel Gutiérrez, fechada 10 de octubre de 1975.

Finalmente, en el **Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP)**, en su Anexo, Tomo 1, pág. 422, Legajo 2320, se establece que la Sra. Amelia Isabel Gutiérrez Molcoy fue víctima de desaparición forzada de personas, en fecha 14 de septiembre de 1977. Se establece a la vez que la misma

estuvo detenida en la Brigada de Investigaciones de Las Flores, en la Brigada de Investigaciones de La Plata (Robos y Hurtos), y en Arana.

En el caso N° 450 de la Causa N° 13/84 se probó que la víctima fue privada de su libertad y se la mantuvo en cautiverio clandestinamente en la Brigada de Investigaciones de La Plata, perteneciente a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, desde donde fue trasladada a Arana.

Caso 114. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Francisco Nicolás Gutiérrez.

Se tuvo por acreditado durante la audiencia de debate que **Francisco Nicolás Gutiérrez** fue secuestrado el **13 de septiembre de 1977** en su domicilio ubicado en la ciudad de Tandil, y previo paso por otro centro de detención, el **23 de septiembre de 1977** fue trasladado a la **Brigada de Investigaciones de La Plata**, de donde fue liberado en febrero de 1978. Asimismo se probó que la víctima fue sometida a tormentos en dicha dependencia.

Lo afirmado precedentemente encuentra sustento probatorio en la propia declaración del Sr. Gutiérrez, prestada a fs. 34/36 de la causa 2238/SU caratulada "Gutiérrez, Amelia Isabel s/Averiguación", la cual fue incorporada por lectura al debate, encontrándose fallecido.

En el referido testimonio *Francisco Nicolás Gutiérrez* manifestó que en el momento de los hechos se desempeñaba como policía en Tandil, donde tenía su domicilio. Dijo que la medianoche del 13 de septiembre de 1977, mientras toda la familia dormía, un grupo de personas armadas, encapuchadas y vestidas de civil ingresó a su domicilio, esposando al dicente y preguntándole a él y a su esposa sobre el paradero de su hija Isabel, que vivía en Olavaria; eventualmente se lo llevaron detenido y tras permanecer en diferentes centros clandestinos de detención fue trasladado días más tarde, junto a su hija Amelia Isabel y Juan Carlos Ledesma a la Brigada de Investigaciones de La Plata, encapuchados y con cinta adhesiva en la boca. Al llegar a ese lugar a él lo arrojaron en una celda, llevando a Amelia y Juan Carlos al Destacamento de Arana, donde fueron interrogados bajo tortura, para luego ser devueltos a la Brigada, donde los encerraron a los tres juntos, quitándoles la cinta adhesiva y reemplazando la capucha por una venda.

Durante su cautiverio sufrió una descompensación cardiaca, y tras ser tratado y estabilizado, fue puesto en libertad en el mes de febrero de 1978.

Respecto del presente caso cabe destacar los dichos en audiencia de la testigo *Lidia Araceli Gutiérrez de Elizari* narrados en el caso que antecede, dando cuenta de la detención y tormentos que sufrió la víctima, por lo cual nos remitimos a ellos en honor a la brevedad.

Asimismo, la testigo *Cristina Bustamante*, en debate refirió que fue secuestrada el 24 de septiembre de 1977 y trasladada a la Brigada de Investigaciones de La Plata. Agrego que en ese lugar estuvo menos de una semana sola en la celda, y luego fue alojada detrás con una persona que había sido comisario en Tandil, un hombre que era músico de la zona de “la Cumbre” de La Plata.

Por otra parte, en audiencia *Carlos Leonardo Genson* en lo esencial dijo que fue privado de la libertad el 16 de septiembre de 1977, en la localidad de Olavarria, por personal del ejército, algunos uniformados y otros de civil. En su relato dijo que durante el recorrido de esa noche, iban deteniendo otras personas, algunos conocidos porque militaban en la JP con el dicente y fueron, llevándolos a la Brigada de Las Flores. Respecto del lugar refirió que era un espacio abierto y grande por las personas que había allí, a quienes les pidieron que se identifiquen y de quienes recordó los apellidos de Folini, Villeres, Mario Méndez, Cassano, los hermanos Fernández uno de ellos se llamaba Mario, Araceli Gutiérrez, Elizalde, Ledesma y su esposa Gutiérrez. Añadió que permaneció en ese lugar desde el día 16 al 23 de septiembre de 1977 donde fueron divididos en dos grupo. El dicente fue en el grupo que trasladaron a Monte Peloni, con Araceli Gutiérrez, Elizalde, los Fernández, Cassano, Mario Méndez.

En relación al presente caso obra agregado como prueba documental el **Expediente N° 2288/SU** caratulado “Gutiérrez, Francisco Nicolás s/ Averiguación”, el cual contiene copias certificadas del **Legajo CONADEP N° 2319**. De estas surge constancia de que el Sr. Gutiérrez fue secuestrado de su domicilio particular en la ciudad de Tandil el día 13 de septiembre de 1977. Asimismo consta la existencia del **expediente judicial N° 27196-G** caratulado “Gutiérrez, Francisco Nicolás s/ su esposa e hija interponen habeas corpus en su favor”, el cual tramitó ante el Juzgado Federal N° 2 de La Plata a cargo del Dr. Leopoldo J. Russo, y fue rechazado mediante resolución de fecha 20 de diciembre de 1977. Asimismo obra en el

expediente referido copia del **Legajo DIPPBA N° 10406**, caratulado “Secuestro de Francisco Nicolás Gutiérrez, Oficial 2do. – SSTA Policía.- Tandil 2da.”, en el cual se eleva a la Dirección de Inteligencia un informe referido a tal denuncia.

Conforme resultó acreditado en el **casos N° 448** de la sentencia de la **Causa N° 13/84**, la víctima fue privada de la libertad el 13 de septiembre de 1977, y mantenido clandestinamente en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de La Plata.

Caso 115. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Silvio Has.

Con las pruebas recogidas durante las audiencias de debate celebradas, quedó fehacientemente acreditado que **Silvio Has**, permaneció privado ilegítimamente de su libertad, en los centros clandestinos de detención que funcionaron en el **Comando de Operaciones Tácticas de Martínez (COTI)**, y con posterioridad en “**Puesto Vasco**”, siendo en los mismos sometido a tormentos. Acerca del tiempo que permaneció detenido en el centro COTI Martínez, no se pudo precisar exactamente, pero comprende los meses de **mayo a julio de 1977**. En igual sentido, se probó que la víctima estuvo detenida en **Puesto Vasco** hacia **fin de julio**.

Así, respecto de su detención en el centro clandestino de detención que funcionó en el **Comando de Operaciones Tácticas de Martínez (COTI)**, cabe citar las declaraciones brindadas por diversos testigos, tal es el caso del Sr. **Juan De Stéfano** quien en audiencia mencionó que en COTI Martínez, -lugar donde permaneció desde mayo a julio de 1977- con excepción del gobernador Calabró, todo el gabinete de la provincia estuvo preso, y entre otros destacó a Silvio Has, “Churrinche” de Avellaneda.

Asimismo, **Luisa Villar Riat** -secuestrada y mantenida en cautiverio en COTI Martínez del 31 de mayo de 1977 hasta el 1 de julio del mismo año- refirió en debate que llegó a un lugar que con posterioridad supo que era COTI Martínez, y vio detenido a “churrinche”, de quien le dijeron que pasaba juego.

También en audiencia **Carlos Iaccarino** lo mencionó entre las personas que estaban en COTI, lo recordó como “Churrinche”, mientras que **Alejandro Iaccarino**

en debate refirió que Silvio Has, estuvo en COTI y tuvo la gentileza de pasarle chocolate.

De idéntico modo, *Carlos Miralles*, dijo en debate que la víctima estaba entre los que eran llevados para ser torturados en COTI.

Por último, de la declaración proyectada en audiencia de *Julio César Miralles* prestada en la audiencia celebrada el día 12 de julio de 2007 en el juicio seguido contra Christian Federico Von Wernich, se extrajo la parte pertinente al caso en análisis, en cuanto relató que estando detenido, al padre del dicente, a Ballent, Churrinche (Silvio Has) y Carlitos Torbidoni los trasladaron a Arana, donde le hicieron un simulacro de fusilamiento y los volvieron a torturar.

En relación a la privación ilegítima de la libertad de Silvio Has en el Centro Clandestino de Detención denominado “**Puesto Vasco**”, cabe citar los testimonios que lo corroboraron.

Así, *Oscar Alvite* en audiencia de debate dijo que luego de su secuestro el 28 de julio de 1977 y previo haber realizado un recorrido, lo llevaron a Puesto Vasco, y lo pusieron en un buzón donde estuvo dos meses, hasta el 30 de septiembre de 1977. Asimismo, recordó que en la celda contigua estaban Vladimisky, Juan De Stefano, “Churrinche” Silverio (fon) Has, y Paino. Por último, dijo que supo por Has, que a otros también les hicieron simulacros de fusilamiento, los pararon contra una pared y les disparaban con una ametralladora sobre la cabeza y él le dijo que no sabía cuánto le iba a resistir el corazón.

Por otra parte, de las declaraciones de *Oswaldo Jorge Papaleo*, detalladas al tratar su caso, todas las cuales se encuentran incorporadas por lectura a la presente causa, se extrajo la parte pertinente donde refirió que fue secuestrado la madrugada del 19 de abril de 1977, y trasladado al CCD Puesto Vasco (vieja sub-Comisaría de Don Bosco), lugar del cual fue liberado a mediados del mes de septiembre de ese mismo año. Añadió que cuando le permitían ir al baño, en ocasiones no le vendaban los ojos, y vio a otros detenidos, entre los cuales identificó a Churrinche.

Por su parte, *Ramón Miralles* en las declaraciones que se incorporaron por lectura, remitiéndonos a su caso particular para referencia de las mismas, mencionó a Silvio Has como uno de los detenidos que se encontraban junto con él en el COTI Martínez; refiriendo luego que siguió con el mismo grupo de gente cuando los trasladaron a todos primero a Puesto Vasco y luego a Arana.

Del mismo modo, *Carlos Torbidoni* en la declaración incorporada por lectura, puntualmente especificada en su caso, confirmó lo antedicho, mencionando a Silvio Has, “Churrinche”, como uno de sus compañeros de detención primero en el COTI Martínez –donde ingresó a principio de mayo por dos meses (principios de julio) o dos meses y medio (fines de julio)- y luego en Puesto Vasco. Refirió también que cuando fueron trasladados a Arana, donde sometieron a Juan De Stefano a un simulacro de fusilamiento, el Sr. Has temió que se produjeran allí los hechos como la Masacre de Trelew, sucedida en una fecha cercana a este suceso.

Caso 116. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Susana Paulina Hauché Lasalle.

Quedó acreditado que **Susana Paulina Hauché Lasalle**, fue secuestrada el 20 de diciembre de 1976, y permaneció privada ilegítimamente de su libertad y sometida a tormentos en la **Comisaría 5ta de La Plata**, desde el **29 de enero de 1977 al 1º de abril del mismo año**, permaneciendo hasta la actualidad desaparecida.

Diversos testigos dieron cuenta de la detención y los tormentos que sufrió Hauché. En tal sentido, en el testimonio brindado en debate, *Graciela Liliana Marcioni* mencionó que entre las personas con las que estuvo detenida, en la Comisaría 5ta., se encontraba Hauché y dijo que le faltaba el cabello en la parte de arriba de la cabeza, debido a la tortura que había sufrido.

Igualmente, de la incorporación por lectura de la declaración de *Gabriela Gooley* referenciada en detalle en su caso, surge que fue trasladada a la Comisaría Quinta de La Plata el 29 de enero de 1977, donde permaneció hasta el 10 de febrero de 1977, y que compartió cautiverio todo el tiempo que estuvo allí con Susana Hauché. Asimismo, refirió que fue testigo de las heridas, producidas por la tortura, que exhibían María Inés Menescardi de Odorasio y Susana Hauché.

Por otra parte, en todas las declaraciones prestadas por *Adriana Calvo*, incorporadas por lectura y detalladas al tratar su caso, la testigo fue coincidente al expresar que recordó que el 12 de febrero de 1977 fue llevada a la Comisaría 5ta, y cuando llegó a la celda sus compañeras le quitaron la venda, y vio a varias mujeres, entre las cuales estaba Susana Hauché, a quien le faltaba una gran parte

del cabello por los golpes recibidos en la cabeza. Contó que estuvieron juntas durante varios días, viviendo el parto de Inés Ortega el 12 de marzo de ese mismo año, hasta que el día 1º hubo un traslado masivo, donde la dicente aseguró que sacaron de la Comisaría a 18 personas, entre las que mencionó a Susana Hauchè.

Respecto al presente caso se encuentra agregada como prueba documental: el **Legajo DIPPBA N° 108 “Estudiantil”** (en 3 fs.), el cual incluye una nota de “El Diario del Juicio” y el **Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP)**, en su Anexo, Tomo 1, pág. 428, Legajo 661.

Caso 117. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Roberto Hualde.

Quedó debidamente probado que **Roberto Hualde**, fue privado ilegítimamente de la libertad y permaneció en el centro clandestino de detención que funcionó en el denominado **Puesto Vasco** en el **mes de abril de 1977**. Asimismo se probaron los tormentos a los que fue sometida la víctima, los que derivan de su permanencia en esa condición.

Respecto del caso de Roberto Hualde, debe citarse la declaración por **Américo Farroni**, incorporada por lectura, y detallada en su caso particular. Allí, en lo que aquí interesa, declaró que el lugar en donde permaneció detenido durante aproximadamente 20 días, se llamaba Puesto Vasco, el cual reconoció inmediatamente. Y agregó que el día que recuperó la libertad lo hizo con Roberto Hualde y Araceli Russomano que era la esposa de Gramano, en una plaza de Quilmes, en la Provincia de Buenos Aires.

Por su parte, hemos de referir que el período de detención de Farroni, en el centro clandestino denominado Puesto Vasco, encuentra sustento en lo referido, al tratar el caso de Omar Amílcar Espósito, quien dijo que el día 19 de abril de 1977 fue llevado a Puesto Vasco, donde permaneció hasta el 28 ó 29 del mismo mes. Estando en ese lugar supo que en la celda contigua se encontraba detenido Américo Farroni.

Así, haciendo un análisis global de las circunstancias antes mencionadas, se encuentra acreditado que Roberto Hualde, permaneció en Puesto Vasco, por un término no precisado, pero con seguridad durante el mes de abril de 1977.

Asimismo, corresponde recordar que las características particulares de los hechos investigados y el marco –sobre todo la clandestinidad- en que los mismos tuvieron lugar, obliga a que el mencionado análisis, que se efectúa en base a la sana crítica que impera en nuestro sistema procesal, parta de esas particularidades, para arribar a las certezas que igualmente el sistema requiere. En ese sentido, la plena fe que hacen los testimonios de víctimas coherentes y absolutamente creíbles para los suscriptos, permite ubicar a Roberto Hualde en el lugar y época indicados y en consecuencia considerarlo víctima indudable de los hechos referidos.

Respecto al presente caso se encuentra agregada como prueba documental: el **Legajo DIPPBA “Referencia” N° 13369**, donde el Sr. Hualde figura entre los asistentes a una convención en el año 1965 y el **Legajo DIPPBA “A” N° 384**, carpeta N° 37, caratulado “Frente Independiente”, en el cual figura Roberto Hualde listado como diputado provincial de dicha agrupación política.

Caso 118. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados de Patricia Huchansky Serebrinsky de Simón.

Quedó acreditado que **Patricia Huchansky de Simón**, esposa de Carlos Francisco Simon, el **7 de febrero de 1977**, fue secuestrada, privada ilegítimamente de su libertad en la **Brigada de Investigaciones de La Plata** y en el centro de detención de **Arana y Comisaría 5ta de La Plata** donde también fue sometida a tormentos, permaneciendo hasta la actualidad desaparecida. En relación a los tiempos de detención, a lo largo del debate, se probó que en la Brigada de Investigaciones la víctima permaneció detenida desde su detención y luego fue trasladada a **Arana**, lugar desde donde el **11 de febrero** fue llevada a la **Comisaría 5ta de La Plata**, último centro en donde permaneció ilegalmente detenida hasta el **1° de abril de 1977**.

En audiencia de debate diversos testigos dieron cuenta de la detención y los tormentos que sufrió Huchansky.

En tal sentido, la testigo **Mónica Huchansky** en audiencia de debate expresó que su hermana Patricia Huchansky fue secuestrada el 7 de febrero de 1977 de la localidad de City Bell y su cuñado, Carlos Francisco Simon, esa misma tarde, cuando salió en su búsqueda, fue detenido en el regimiento 7.

Comenzó relatando que alrededor de las 10 u 11 hs., en 7 u 8 vehículos llegaron 14 personas armadas y se llevaron a su hermana y al matrimonio que se encontraba en el lugar, -María Inés Fernández y Juan Carlos-, mientras los hijos de su hermana y los del otro matrimonio fueron dejados con un vecino.

Por otra parte, cuando llegó su cuñado a las 18.00 o 19.00hs., sus vecinos le contaron lo sucedido, que los dejaron a cargo de los niños.

Al día siguiente la dicente, su marido e hijos, llegaron a la casa de su otra hermana y le contaron lo sucedido, ella llamó a su madre, Beatriz Serebriski, comenzando la búsqueda.

Luego, narró que el matrimonio amigo de su hermana apareció al otro día y dijeron que estuvieron detenidos en la Brigada de Investigaciones de La Plata y en Arana donde fueron torturados; si bien no quisieron hablar, supieron que estaban lastimados y que en los interrogatorios buscaban nombres de personas.

Después supo por Adriana Calvo y Miguel Laborde, que cuando su madre iba a los lugares en busca de Patricia, su hija estaba ahí.

Respecto de su cuñado, Carlos Simon, dijo que en el año 2011, hallaron el cuerpo en una fosa común, en el cementerio de Avellaneda. Supo que lo habían bañado, vestido, y que tanto su hermana como Adriana se habían puesto contentas porque pensaron que lo liberaban y volvería a estar con sus hijos. Agregó, que cuando Adriana fue a Mar del Plata pensó que se encontraría con ambos y no fue así.

En relación a su hermana, supo que estuvo en la Brigada de Investigaciones de La Plata, Arana, Comisaría 5ta., y Pozo de Banfield, aunque cree que su cuñado no llegó a Banfield, siendo la última vez que lo vieron en la comisaría 5ta.

Respecto de las gestiones dijo que fueron a los lugares que frecuentaban, iniciaron recursos de habeas corpus. También los suegros de su hermana, tramitaron ante el tribunal N° 2, la tenencia de los menores y en tal sentido, dijo que el juez de la causa, de quien no recordó el nombre, le firmó la misma a favor de los abuelos paternos.

Por otra parte, no recordó quien llamó y le recomendó ver a un militar que vivía en el partido de Magdalena, así fue que, un día, fueron a un lugar descampado, la dicente y su madre, se bajaron del vehículo y caminaron hasta una puerta. Manifestó que la atendió un militar y les recomendó caminar más rápido porque él ya estaba apuntándoles con un arma, contó que hablaron mucho, que él

dijo no saber nada y le aconsejó a la dicente que junto a su marido se fueran del país. Les explicó que para ellos esto era un rompecabezas y si les faltaba alguna pieza del mosaico, buscaban cualquiera y ellos por la edad y actitud podían ser una de esas piezas, pero que su madre podía quedarse y seguir buscando. Después de tanto peregrinaje su madre pasó a formar parte de Madres en Mar del Plata.

Seguido, dijo que fueron a la embajada de Israel, a ella le hicieron una entrevista y se fue del país, expresando que desde su partida siempre mantuvo contacto hasta que un día supo que -su hermana y cuñado- no iban a salir. Agregó que estuvo en Israel unos meses, luego se fue a Barcelona, donde comenzó a enterarse cosas, entre ellas refirió que, si bien la hermana y su marido no militaban, sus amigos si lo hacían y ellos los ayudaban de alguna manera cuidándoles un hijo, teniéndoles documentos o trasladándolos. También dijo que al poco tiempo que estuvo en Barcelona, liberaron a Adriana Calvo, quien se contactó con la dicente y le dijo que su esposo, Miguel Laborde, estuvo detenido clandestinamente con su cuñado, enterándose cosas terribles. En el año 1981, la declarante, volvió a Mar del Plata y conoció a Adriana Calvo y Miguel Laborde.

Por su parte, *Amalia Cecilia Chambo* –detenida en la Brigada de Investigaciones de La Plata del 7 al 13 o 16 de febrero de 1977- en audiencia, en lo esencial dijo que en ese lugar la llevaron a un calabozo, recordó que pasaban lista y así supo que convivió entre otras con Patricia Huchansky de Simon, con quien se contuvieron mucho, incluso destacó que Patricia le hizo una pulsera de lana que tuvo en su muñeca.

Por otra parte, *Carlos De Francesco*, en debate dijo que en la Comisaría 5ta., estuvo entre otras personas con Carlos Simon y su esposa, de Mar del Plata.

Del mismo modo, *Miguel Laborde*, mencionó en audiencia que a raíz de un reconocimiento ocular realizado en años recientes, supo que el segundo lugar donde estuvo detenido era la Comisaría 5ta. Dijo que en esa ocasión pudo verificar que la celda donde los habían alojado era un lugar completamente vacío de aproximadamente 5 x 4, con piso de cemento. La misma daba a una especie de baño. Seguido refirió que más alejados y de menor tamaño, estaban los calabozos de mujeres, donde eran alojadas de a dos o tres por celda; pese a existir otro baño de ese lado, el guardia a quien llamaban “el Tío” en ocasiones las llevaba al que se ubicaba adyacente a su celda, en especial a aquellas que estaban privadas de su libertad junto a sus maridos, ocasiones en las cuales podían dialogar un poco a

través de la mirilla. En dicha situación estaban Simon, Odoriso, Cassino, y el dicente.

Del mismo modo, en el testimonio incorporado por lectura de la *Sra. Serebrinski*, Declaración a fs. 1650/53 obrante en causa 1547/SU agregado en el Anexo "Juicio por la Verdad" de causa 11/SE; la testigo en lo esencial dijo que de su hija, Patricia Huchansky, y su yerno, Carlos Francisco Simon, tuvo conocimiento, a lo largo de varios meses, gracias a la información brindada por personas que vieron los distintos sucesos. Así manifestó que supo por unos vecinos del barrio, de apellido Díaz, que el 7 de febrero de 1977, cerca de las 10 de la mañana, se presentó en el domicilio de su hija una "patota" conformada por alrededor de 10 personas vestidas de civil fuertemente armadas, quienes se movilizaban en 8 autos. En el referido domicilio, sito en la esquina de Bélgica y Santa Clara de la ciudad de City Bell, se encontraba la hija de la dicente con sus dos hijos, Francisco y Malena, y una familia amiga compuesta por Juan Carlos y María Elena Fernández y sus dos hijos. Al irrumpir la patota requisaron la casa, particularmente la biblioteca, y se llevaron detenidos a su hija y a la pareja amiga, dejando a los cuatro menores en la casa de los antes mencionados vecinos, amenazándolos a punta de arma para que los recibieran y no se los entregaran a nadie, especificando esto último ya que vendrían luego de la Brigada de Investigaciones a llevárselos. Siguió relatando que en horas tardías de la noche volvió el Sr. Simon de su trabajo en los laboratorios Bagó de Capital Federal encontrándose con su casa completamente revuelta y sus hijos siendo cuidados por el matrimonio Díaz, quienes ante la intención del mismo de salir a buscar a su mujer, le recomendaron que no lo hiciera porque la gente que se había llevado a Patricia se había quedado esperando su regreso hasta pocas horas antes. Sin embargo intentó averiguar el paradero de su esposa por teléfono, siendo informado en todos lados que no sabían nada de ella, hasta que se comunicó con el Regimiento 7, quienes le dijeron que los esperara allí, que irían a hablar con él. Al poco tiempo se presentó una nueva patota, llevándose detenido al muchacho, quedando los nietos de la dicente nuevamente al cuidado de sus vecinos, quienes finalmente los entregaron a los abuelos paternos cuando estos obtuvieron la tenencia de los mismos de un Juez de Menores de La Plata; nunca más volvieron a ver a Carlos Simon y dijo creer que quien había compartido cautiverio con este había sido el Sr. Miguel Laborde.

Retomando los hechos que pudo saber respecto a lo sucedido con su hija, dijo que el matrimonio Fernández, el cual fue liberado cinco días después, le informó que habían sido trasladados inmediatamente a la Brigada de Investigaciones de La Plata. Asimismo le dijeron que a la noche del día siguiente, la misma fue trasladada al Destacamento de Arana donde la torturaron ferozmente; el día 11 de ese mismo mes fue nuevamente trasladada, esta vez a la Comisaría 5ta de la antes referida ciudad. Todo esto le fue dicho en detalle por Adriana Calvo, que conoció a Patricia en la Comisaría donde esta última le narró toda su trayectoria. Siguió diciendo que el 28 de febrero una persona les informó a la Sra. Calvo y a otra mujer llamada Cristina Villareal que ellas serían liberadas, manifestándole a la hija de la dicente que ella tendría que tener paciencia respecto a su situación, siendo trasladada el día 1° de abril, junto a un gran contingente de personas, al Pozo de Banfield.

Relató finalmente todos los trámites que ella y otras madres hicieron con la intención de tener noticias de sus hijos, yendo al Ministerio del Interior, a las diferentes Comisarías de la zona, al Regimiento 7, al Batallón 601, todos lugares donde les daban vueltas y negativas; asimismo refirió las presentaciones que efectuó ante las Embajadas de Estados Unidos, Canadá e Israel, así como ante la DAIA, la CIDH, ante Monseñor Graselli quien le dijo que volviera a los dos días que intentaría averiguar algo sobre estos casos, pese a lo cual nunca más la recibieron. Respecto a las presentaciones judiciales recordó haber interpuesto el primer habeas corpus el día 9 de febrero del '77 en La Plata, otro también en esta ciudad en abril bajo el N° 3924, otro en el 20 de febrero de 1979 ante el Juzgado Criminal y Correccional N° 2 de Mar del Plata, también uno en mayo del '77 en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 4, y una presentación ante la Corte Suprema en agosto de 1978.

Asimismo, de las declaraciones incorporadas por lectura de *Adriana Calvo*, surge en lo esencial que, estando en el Destacamento de Arana, llegó Patricia Huchansky de Simon, pudiendo escuchar todas las detenidas en esa celda su interrogatorio y tortura, tras lo cual fue llevada al calabozo donde se encontraban, pudiendo entonces percibir la dicente lo maltratada que estaba, muy golpeada, con la boca hinchada, los senos lastimados, y la vagina sangrando; también recordó la presencia del marido de esta última, Carlos Francisco Simon a quien también escucharon torturar y ser llevado a otro calabozo.

Recordó asimismo que en algunas torturas, como la de Patricia Huchansky, participaba una mujer, posiblemente una colaboradora, a quien llamaban "Lucrecia", que habría sido el apodo de la antes mencionada María Magdalena Mainer.

Continuó su relato diciendo que el 11 de febrero por la noche, una semana después de su ingreso al Destacamento de Arana, hubo un traslado masivo en el cual se llevaron a todas las mujeres, quedando en el calabozo sólo Rosa y la dicente.

Finalmente al día siguiente la fueron a buscar a ella, trasladándola sola en lo que cree era un jeep, nuevamente tabicada en el piso, por el camino de tierra con pozos por el cual habían llegado, a un lugar donde tras ingresar abrieron una puerta de rejas, la hicieron apoyarse contra una pared y la dejaron allí; cuando volvieron a cerrar la puerta Patricia Huchansky se le acercó y le sacó la venda diciéndole "*Adriana no te preocupés, Miguel está acá, tu marido está acá, estamos todos juntos*", informándole a la vez que se encontraban en la Comisaría 5ta de La Plata.

Asimismo dijo que el día 28 de marzo llegó la patota, pasó lista nuevamente y comenzó a decir quienes se iban en libertad; primero mencionó a Cristina Villarroel, luego nombraron a la dicente, refiriendo que cuando Patricia Huchansky les preguntó cuándo sería puesta en libertad le dijeron que todavía tenía para un rato más. Refirió que siendo el día 30 de marzo, regresaron, se presentaron nuevamente y en esa ocasión se llevaron a Cristina Villarroel. Siguió diciendo que el 1° de abril hubo una gran requisita, un gran terror, nuevamente se hizo presente la patota y comenzaron los preparativos de un traslado: las revisaron a todas nuevamente, entraron dos celulares en el patio de la Comisaría y comenzaron a llevarse a todas. Seguido afirmó en relación a ese traslado, que sacaron de la Comisaría a 18 personas entre las cuales nombró a Patricia Huchansky.

Respecto al presente caso se encuentra glosada la siguiente prueba documental: el **expediente N° 26256** del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 2 de La Plata, Secretaría N° 5, caratulado "Huchansky de Simon Patricia; Simon Carlos s/ sus padres interponen habeas corpus en su favor"; el **exp. 1547/SU**. El presente se inicia con la presentación del recurso efectuada por el Sr. Basilio Simon y la mujer del mismo la Sra. Rosalía Kern de Simon el día 9 de febrero de 1977. Le siguen los pedidos de informes de estilo dirigidos al Ministerio del Interior, el Área

Operacional 113, la Policía Federal y la Policía de la Provincia de Buenos Aires, todos ellos contestados negativamente por dichas dependencias. A fs. 19, en fecha 6 de abril de 1977, el Dr. Leopoldo J. Russo resuelve rechazar el recurso interpuesto. Asimismo obra en fichas de la CONADEP a fs. 97 y 99 que la misma estuvo privada de su libertad en la Brigada de Investigaciones de La Plata y en el Destacamento de Arana. Se encuentra a vez glosado al mencionado expediente el **Legajo N° 15906 de la DIPPBA**, caratulado “Investigaciones realizadas con relación al procedimiento en que se detiene a Patricia H. de Simon y a su esposo”, el cual hace referencia a un operativo en tal sentido de fecha 07 de febrero de 1977. Del mismo modo el expediente N° 28262 del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 2 de La Plata, Secretaría N° 5, caratulado “Simon Carlos Francisco, Huchansky Patricia s/ denuncia víctimas privación ilegítima de la libertad”; el **exp. 1549/SU** (N° 8741 del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 1 de La Plata -04/01/78-, N° 1319 del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 1 de Mar del Plata -30/10/78-, y N° 14767 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 15 de Cap. Fed. -11/08/78; los cuales se declararon incompetentes). El mismo tiene inicio en fecha 31 de Mayo de 1978 ante la presentación del escrito por parte Basilio Simon, la cual incluyó la interposición de recurso de habeas corpus a favor de la presente víctima y su marido, y la denuncia por privación ilegítima de la libertad de los mismos; finalizando con el rechazo de la medida solicitada y la elevación a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Cap. Fed. Para la investigación respecto de la privación de libertad; **Expediente N° 1780** del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 3 de La Plata, secretaria N° 9, caratulado “Simon, Carlos Francisco y Huchansky, Patricia s/ recurso de Habeas Corpus”, **Exp. N° 216/SU**. El mismo se inicia con la interposición del recurso por parte del Sr. Basilio Simón el día 30 de Mayo de 1978, al cual le siguen los libramientos de los oficios de ley dirigidos a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, la Policía Federal, el Comando en Jefe del Ejército y el Ministerio del Interior, todos ellos contestados negativamente. El recurso es rechazado por el Dr. Héctor C. Adamo en resolución de fecha 23 de junio de 1978, obrante a fs. 11 vta. del presente. Finalmente, en el **Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP)**, en su Anexo, Tomo 1, pág. 454, **Legajo 4012**, se establece que Patricia Huchansky Serebrinsky fue víctima de desaparición forzada de

personas, en fecha 07 de febrero de 1977. Se establece a la vez que la misma estuvo detenida en Arana, en la Comisaría 5ta de La Plata y en el Pozo de Banfield.

Cabe ilustrar también que en el **caso n° 186** de la sentencia dictada en la **Causa n° 44/85**, quedó acreditado que la víctima estuvo privada ilegalmente de su libertad en la Brigada de Investigaciones de La Plata y en el Destacamento de Arana, tras su secuestro ocurrido el día 7 de febrero de 1.977. Asimismo, allí se comprobó que en Arana fue sometida a tormentos, aparte de aquellos que se derivan de las condiciones indignas de detención.

Caso 119. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Alejandro Rómulo Iaccarino.

Con las pruebas recibidas durante la audiencia de debate quedó acreditado que **Alejandro Rómulo Iaccarino**, fue secuestrado el **4 de noviembre de 1976** junto a su madre en la calle Las Heras de la ciudad de Buenos Aires por un grupo de 5 personas armadas. Asimismo se probó que la víctima fue trasladada **entre el 26 y el 30 de mayo de 1977**, al Centro Clandestino de Detención que funcionó en el **Comando de Operaciones Tácticas de Martínez (C.O.T.I)** donde estuvo alojado hasta el **6 de julio de 1977**. A ello debe agregarse que en debate se tuvo por probado que la víctima estuvo privada de la libertad, por más de un mes y que en el centro antes citado fue sometido a tormentos.

Tales circunstancias encuentran sustento probatorio en la declaración del Sr. **Alejandro Rómulo Iaccarino** quien compareció a la audiencia y en lo esencial dijo que fue detenido junto a su madre en el sótano de la casa donde vivía en la calle Las Heras de la ciudad de Buenos Aires, por un grupo de 5 personas armadas. Contó que los estaban esperando de su regreso del aeropuerto y cuando bajaron la rampa del garaje los sorprendieron, los hicieron bajar del auto a los gritos, de forma terrible, con insultos y severas acusaciones. Luego, tomaron violentamente del brazo a su madre, le gritaron que los llevase a la casa y al declarante lo golpearon y lo hicieron esperar apuntado con una pistola. Expresó que sacaron todo lo que tenían en la casa, especialmente escrituras, documentación personal y de las empresas.

Desde ahí, fueron trasladados bajo amenazas a la Comisaría 21, donde su madre estuvo detenida en un habitáculo por 13 días, donde durmió e hizo sus

necesidades fisiológicas. Seguido relató que su madre fue liberada y entró en un estado depresivo y denigrante, sufrió un serio problema emocional que duro varios meses.

El declarante relató asimismo que cuando lo encerraron, sufrió un gran impacto, no había tenido vinculación alguna de carácter ideológico o de militancia política o acercamiento con el gobierno, por lo que no entendió lo que estaba sucediendo. Continuó diciendo que así comenzó el terror, fue trasladado 14 veces, de las cuales estuvo en nueve (9) centros clandestinos de detención, dos (2) centros de pertenencia del Ejército. Continuó diciendo que consideró evidente que no los iban a matar, porque buscaban el desapoderamiento de los bienes de la familia. En tal sentido explicó que a los 17 años pensó un plan económico con gran desarrollo empresario, consecutivamente creó numerosas empresas entre ellas una industria láctea en Santiago del Estero y así comenzaron sus problemas. Dijo que formó la 1° sociedad anónima en el todo el norte argentino, que no tuvo competencia porque el resto de las existentes eran todas cooperativas y su crecimiento fue tal que compraron un campo. El 15 de junio de 1975, accedieron a la última industria y supo que al respecto se pidieron informes, antecedentes y se investigó a la familia y a la S.A. –Aclaró que ese plan económico/social apuntaba a la ruptura de la intermediaciones nacionales e internacionales y tuvieron que detenerlos antes de que se cumplimentara el plan ideado.

Continuó su relato diciendo que el Comisario Domato lo trasladó en el piso de una camioneta junto a otra persona Rubén Diéguez y luego de un largo trayecto, llegó a COTI Martínez. Recordó que pasó por un puente o algo así, escuchó cerrarse un portón y cuando bajo sintió que había gente, no supo si eran policías pero escuchó que alguien grito *“acá se acabaron las garantías constitucionales, bajen”*. Cuando empezaron a caminar encapuchados y con las manos atadas, los golpearon brutalmente de un lado y de otro y los arrojaron en una celda pequeña. Ahí eran 4 personas a las que les indicaron no hablar, los hicieron esperar por horas, las necesidades fisiológicas las tuvieron que hacer ahí, estaban en silencio, con pánico y terror atroz.

Posteriormente expresó que lo sacaron de la celda, lo golpearon reiteradas veces mientras lo interrogaban respecto al plan económico, el dinero que había hecho la familia y cuestiones de política.

Más tarde los llevaron a un galpón, donde había un solo colchón, estaba al lado del salón de tortura y estuvo con otros hombres, entre ellos Liberman, Carlos Torbidoni, Héctor Ballent y Juan Paino, todos los cuales escuchaban lo que sufrieron quienes eran llevados a la tortura.

El 6 de Junio de 1977, aproximadamente a las 22.00 horas, lo trasladaron a la sala de torturas, tabicado, lo desnudaron, lo ataron a un camastro, sintió que le ataron los tobillos y las muñecas con una goma, lo tensaron mediante palancas y quedó estaqueado. Refirió que había 4 o 5 personas ahí y sintió que lo que venía era difícil y entró en un estado desesperante.

Contó que destrozaron su cuerpo, le pasaron electricidad, hasta que por un momento se detuvieron, le golpearon la boca con la culata de un arma, y comenzó a perder sangre, luego siguieron picaneándole la boca y las encías. Siempre lo interrogaron sobre el plan económico, pero como ellos no estaban capacitados para entenderlo, lo continuaron torturando, hasta que físicamente no pudo más, su glotis inflamada no le permitió respirar, sintió que moría. Recordó que el Dr. Bergés, le dio un medicamento, posiblemente coramina –medicamento utilizado para que su corazón resistiera-. Terminada la sesión de tortura, arrojaron su cuerpo casi inerte donde se encontraban sus hermanos, quienes habían escuchado todo su sufrimiento.

Por último, dijo que quedó afectado por la tortura padecida, la cual le dañó el páncreas, produciéndole una afectación a la producción de insulina, generando diabetes, así como una apnea, ambas condiciones que sufre aún en la actualidad.

Fueron despojados de todo lo económico y en cuanto al aspecto moral sufrió el temor o rechazo de la sociedad, explicó que tras ser liberados muchas veces padeció ser ignorado por las personas, se cruzaban la calle al verlos, por temor a ser vinculados con ellos y correr riesgo sus vidas.

Dijo que COTI Martínez, fue clave para él porque fue ahí donde los quebraron física y psíquicamente para desapoderarlos después, los destrozaron, perdieron entre 15 y 20 kilos, primero les dijeron que estaban incomunicados, cuando estando encapuchados y atados, eso era ridículo y una semana después le dijeron que estaban comunicados.

Respecto de las condiciones de detención dijo que estaban en un galpón, con un intenso frío, la higiene y alimentación muy precaria, explicó que en 40 días cree que una o dos veces se bañó. Respecto de la comida dijo que les hicieron una

prueba, eran 8 personas que las dejaron tres días sin comida, y luego les trajeron 3 chorizos chicos, en ese contexto, Ballent se dio cuenta que se trató de una trampa para que se pelearan entre ellos, perdían peso, y además dormían mal. Por otra parte, destacó que cuando entraban a buscarlos comenzaba el pánico por el miedo terrible a ser llevado a la tortura.

Manifestó que no conoció la cantidad de celdas en el lugar pero recordó que los Miralles estaban separados, la esposa de Carlos Miralles perdió el embarazo en ese lugar. Luego se dijo que Camps torturo personalmente a Ramón Miralles a quien alojaron en su celda después de torturarlo, estaba muy mal, perdió la razón, y su estado era deplorable. Además estuvo Silvio Has "Churrinche", quien tuvo la gentileza de pasarle chocolate y el Dr. Angelito en otra celda, seguido estaba la sala de tortura, el galpón donde estaban ellos.

En el lugar de detención, escucho un apodo "saracho" que era Milton Pretti, quien torturaba era "Trimarco" cree que era capitán, "Pocho" era quien le traía la comida.

Refirió que a raíz de lo sucedido, se interiorizó en el tema y relató que en el Manual de tortura de la Escuela de las Américas, se describió la tortura y se destacó que primero se busca causar el terror, luego el secuestro de la familia y el apoderamiento de los bienes de la persona y reflexionó que lo acontecido fue un golpe cívico militar con colaboración eclesiástica.

De todo lo relatado por la víctima, resultan contestes los distintos testimonios brindados a lo largo de las audiencias, todos los cuales dieron cuenta no sólo de la de la detención, y torturas que sufrió Alejandro Iaccarino, sino también respecto de sus hermanos Carlos y Rodolfo, cuyos casos serán tratados oportunamente.

En relación a la detención de la víctima se expresó en debate el Sr. **Carlos Alberto Iaccarino** quien manifestó en similar sentido lo relatado por su hermano Alejandro. En ese orden de ideas, manifestó que junto a su padre y su hermano fue detenido el 4 de noviembre de 1976, en la ciudad de Santiago del Estero, mientras que su madre y su hermano Alejandro Rómulo fueron detenidos en la Capital Federal. Dentro de su relato narró los distintos lugares por los que estuvo detenido, su traslado a buenos aires y su detención junto a la víctima en la Comisaría 23, lugar en el que recordó que el 26 de mayo 1977 a la tardecita el Comisario Damato les informó que al día siguiente los iban a trasladar a la unidad

9 y seguido, manifestó que su padre vio cuando los trasladaron el viernes 27. También mencionó que dicho traslado fue en el piso de una camioneta y encapuchados, los llevaron a un lugar distinto del informado. Manifestó que perdió la noción del tiempo y del espacio, estaban asustados, cada vez que los trasladaban los golpeaban, y ya era el 8 o 9 traslado. Luego sintió unos portones, como una loma de burro de chapa, entraron a un lugar donde los hicieron bajar y los llevaron corriendo y golpeándolos hasta COTI Martínez, donde los pusieron a los 4 en una celda, con la indicación de no hablar y agregó que supo después que la cuarta persona era Rubén Diéguez.

Por su parte, Rodolfo Iaccarino en la declaración incorporada por lectura –cuya fuente se citó al tratar su caso-, contó la anécdota del día 30 de mayo, refiriendo que cuando les llevo comida, su padre los vio que los tiraban tabicados en una camioneta, así los secuestraron y los llevaron al COTI Martínez, donde permanecieron 36 días, secuestrados y se encontró con otras personas de las que recordó a Rubén Diéguez.

Antes de indicar las demás pruebas existentes del caso, es preciso aclarar que por su parte el testigo *Rubén Diéguez* –al tratar su caso- relató que desde el 26 de mayo hasta el 2 de julio de 1977 permaneció en COTI Martínez. Téngase presente que si bien existe una discrepancia en cuanto a la fecha que mencionó Carlos Iaccarino -27 de mayo-; Rodolfo Iaccarino -30 de mayo- y la referida por Diéguez -26 de mayo de 1977, tal circunstancia obedece obviamente a las condiciones de detención en que estuvieron los mismos –encapuchados, aterrorizados y con varios traslados- lo cual implicó una dificultad en la noción del tiempo. Asimismo lo expuesto no afecta el hecho en cuestión, máxime cuando en los casos particulares de los testigos mencionados se tiene por acreditado que dicho traslado se efectuó entre 26 y 30 de mayo de 1977.

Por otra parte respecto del cautiverio sufrido por la víctima se expresó en audiencia la testigo, *Luisa Villar Riat* quien relató que estuvo detenida en el COTI Martínez desde su secuestro el 31 de mayo hasta el 1º de julio de 1977 y mencionó entre las personas secuestradas a dos hermanos Iaccarino.

Del mismo modo, *Alberto Salomón Liberman*, en debate dijo que en COTI Martínez, había más de 30 personas de los cuales recordó bien a quienes continuaron el circuito con el dicente como es el caso de los tres hermanos Iaccarino.

A ello debe añadirse la declaración proyectada en debate de *Julio César Miralles*, que fue prestada en la audiencia celebrada el día 12 de julio de 2007 en el juicio seguido contra Christian Federico Von Wernich, de la cual se extrajo la parte pertinente donde relató que en COTI vio a los tres hermanos Iaccarino, y agregó que todos con los que estuvo fueron torturados y puntualizó que a los hermanos Iaccarino “los turnaban”, llevaban a uno y lo traían al otro.

En idéntico sentido, la declaración incorporada por lectura de *Carlos Torbidoni* –cuya fuente se cita en el caso del testigo al cual remitimos-, añade a todo lo expuesto que fue detenido en mayo de 1977 y trasladado al COTI Martínez. En una oportunidad relató que fue llevado a la parte trasera del lugar donde le quitaron la capucha, y así pudo ver a sus compañeros de detención, entre los cuales se encontraban “los tres hermanos Iaccarino”. Respecto a los mismos dijo que por sus dichos, así como por los gritos que escuchaba del cuarto de torturas cercano a la celda, supo que habían sido sometidos a tortura. Tras dos meses y medio o tres, todos los detenidos en ese lugar, a excepción de Carlos Miralles y su mujer, fueron trasladados a Puesto Vasco.

Del mismo modo, en las declaraciones incorporadas por lectura, del Sr. *Ramón Miralles* –cuya fuente se cita al tratar el caso particular de esta víctima al cual remitimos-, mencionó como compañeros de detención en el COTI Martínez a “los hermanos Iaccarino”.

Cabe reseñarse en el caso de la víctima que la prueba obrante en los presentes actuados, recepta los casos de los hermanos Iaccarino (Alejandro, Carlos y Rodolfo) a saber; un **Expediente N° 2384/SU**, caratulado “Iaccarino, Rodolfo José y otros s/ averiguación”, el cual se inició con la presentación de los tres hermanos ante la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad el 10 de junio del 2005, ofreciéndose a prestar testimonio respecto a su detención entre el 4 de noviembre de 1976 y el 4 de septiembre de 1978. También, se encuentra agregado al presente el **Legajo DIPPBA “DS” Varios N° 8707**, caratulado “‘ESMACUEJERUN’ donde se solicitó un informe a la Policía por sí solicitó la detención de Rodolfo y Carlos Iaccarino”; el cual fue contestado en sentido negativo al Estado Mayor del Cuerpo Ejército Uno. Y por último, obra a fs. 201/202 del presente copia simple de un poder otorgado en la Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda el 11 de noviembre de 1977, ante la Escribana Lía M. Cuartas de Camaño, por los Sres. Carlos Alberto y Rodolfo José Iaccarino en favor de Rodolfo

Genaro Valentín Iaccarino y el Dr. Eduardo Araujo con el fin de que estos cuenten con pleno dominio y disposición de dos “fracciones de terreno” sitas en el Departamento de Alberdi de la Prov. de Santiago del Estero.

Asimismo, debemos tener presente la sentencia dictada en la **Causa n° 44/85, caso n° 286**, donde se tuvo por acreditado que Alejandro Rómulo fue privado de su libertad en el mes de noviembre de 1976. También se sostuvo que la víctima estuvo privada ilegítimamente de la libertad en el Centro Clandestino de Detención que funcionó en el Comando de Operaciones Tácticas de Martínez (C.O.T.I), por aproximadamente veinte días. Del mismo modo, la sentencia de la Causa 13/84 en el Capítulo XII, probó que el lugar en el que estuvo detenida la víctima –“COTI Martínez”– funcionó como centro clandestino de detención.

Caso 120. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados de Carlos Alberto Iaccarino.

En el debate quedó probado que **Carlos Alberto Iaccarino**, fue secuestrado el **4 de noviembre de 1976**, en la ciudad de Santiago del Estero, permaneció confinado en diferentes dependencias y fue trasladado al Centro Clandestino de Detención que funcionó en el **Comando de Operaciones Tácticas de Martínez (C.O.T.I)** donde permaneció por más de un mes, entre el **26 y el 30 de mayo de 1977** hasta el **6 de julio de 1977** período en el cual fue sometido a tortura.

Así el propio Sr. **Carlos Alberto Iaccarino** en audiencia manifestó que tanto su padre, Rodolfo José, como Rodolfo Agustín y él fueron detenidos el 4 de noviembre de 1976, en la ciudad de Santiago del Estero, mientras que a su madre y su hermano Alejandro Rómulo los detuvieron en la Capital Federal.

Comenzó su relato diciendo que un grupo de civil, se presentó en su casa y les pidió que los acompañaran hasta la Brigada de Investigaciones de Santiago del Estero, lugar donde quedaron detenidos por orden del 1er. Cuerpo del Ejército y donde le manifestaron que por haber sido pedido por los “verdes” iban a tener que ser más severos de lo usual con ellos.

Luego, siendo el día 16 de noviembre, llegó un radiograma del 1er. Cuerpo del Ejército diciendo que no tenían antecedentes, ni había causa para la detención y fue en ese momento que hubo un despliegue de la Policía Federal que se presentó en el lugar y se los llevó esposados hasta la Delegación de la Policía Federal de

Santiago del Estero. Desde allí, tomaron un vuelo con destino a la ciudad de Buenos Aires, en Aerolíneas Argentinas acompañados por 2 o 3 efectivos vestidos de civil, allí los trasladaron en un camión hasta el Departamento Central de Policía, desde donde por la mañana fueron llevados al 1er. Cuerpo del Ejército donde los interrogaron cada 3 o 4 días. Dicha situación la padeció hasta el 10 de diciembre de 1976, que lo trasladaron a la comisaría 22, con su hermano Rodolfo, resaltando que su padre fue liberado el 16 de noviembre de 1976.

Luego, previo pasó –del dicente y su hermano Rodolfo– por la comisaría 37, donde estuvieron hasta el mes de marzo de 1977, les otorgaron una “especie” de prisión domiciliaria con el objeto de que vendieran un avión de propiedad de la familia. Por otra parte, destacó que Alejandro -su otro hermano- quedó detenido en la comisaría 23, donde ellos iban todos los días a firmar y a ver a su hermano. Dijo que él tras los golpes y las condiciones de vida que tenían, se encontraba muy mal físicamente, le hicieron escribir en un cuaderno todo lo sucedido desde que empezaron a trabajar hasta ese momento, que bienes tenían y cuales podían venderse con mayor facilidad y velocidad.

Cuando se dio el golpe de Estado, lo primero que sucedió fue el secuestro del avión durante 27 días, pese a tener todos los papeles en orden y cuando ello llegó a conocimiento de los tres (3) hermanos intentaron encontrar una forma para mejorar su situación. Luego, tras 15 o 20 días lo llamaron del Banco Provincia y el gerente Guarino, por orden del interventor, le indico que había una lista negra con 40 industriales cuyas deudas iban a pasar al descubierto. Y al poco tiempo un hombre les oferto la compra de un campo por el 50% del precio original. Pasados 15 días se encontraron en una situación más complicada y aceptaron vender el campo y dijo que el comprador era un Sr. llamado Alberto Jorge.

Retomó diciendo que fueron a ver a su hermano por 40 días, hasta marzo más o menos y como no lograron la venta del avión, los volvieron a dejar detenidos en la Comisaría 23, por unos 30 o 40 días y el 26 de mayo a la tardecita el Comisario Damato les informó que al día siguiente los iban a trasladar a la unidad 9.

Seguido, manifestó que su padre fue el viernes 27 a llevarles la comida y vio como los trasladaron en una camioneta, esposados y cuando preguntó, le informaron que eran trasladados a la Unidad 9 de La Plata. En consecuencia, al

domingo siguiente sus padres fueron a verlos a la unidad 9 y ahí les dijeron que no estaban allí y nunca habían entrado.

Relató respecto de ese traslado, que los subieron a la camioneta, los tiraron al piso y encapuchados, los llevaron a un lugar. Luego sintió unos portones, como una loma de burro de chapa, entraron a un lugar donde los hicieron bajar y los llevaron corriendo y golpeándolos hasta COTI Martínez, donde los pusieron a los 4 en una celda, con la indicación de no hablar y agregó que supo después que la cuarta persona era Rubén Diéguez.

Refirió que estuvieron mucho tiempo sin siquiera poder ir al baño haciendo sus necesidades ahí, sin moverse.

Por otra parte, contó que "Saracho" les dijo que ahí se acababan las garantías constitucionales.

Cuando se fueron a bañar vio detenidos a Silvio Has, al Dr. Vladimisky y expresó que vio cosas brutales, y contó el episodio de un joven llamado Pedro, muerto con heridas de bala. Contó que lo golpeaban constantemente, los amenazaban de muerte, les decían "de acá no salen" y a ello debía sumarse los tormentos y la picana.

Primero se llevaron a Alejandro y Ariel, luego a él y a Rodolfo, y fueron interrogados sobre aspectos económicos, cómo compraron el avión, el plan empresarial, entre otras cosas. Al respecto señaló que cada uno supo la función que cumplía por lo cual no pudieron contestar todas las preguntas que les hacían. Luego del interrogatorio los llevaron tabicados a una sala grande de 4 por 4 metros, con una letrina incorporada, y unas horas más tarde les sacaron la capucha.

En COTI Martínez vieron traer a la gente torturada, mencionó el caso de Ramón Miralles, los dos hijos y la nuera; estaban en otro calabozo y la Sra. de Miralles perdió un embarazo.

Continuó diciendo que cada uno perdió entre 15 y 20 kilos, no les daban comida, en ocasiones tenían muy poca agua, vivían permanentemente con miedo y sufriendo amenazas, con simulacros de fusilamiento y escuchando tormentos. Recalcó que todos fueron sometidos a tormentos ya estaban muy débiles, no tenían contacto con la luz prácticamente. Al padre de Miralles lo torturaron con electricidad, tras lo cual quedó muy grave. En una ocasión vieron a Timerman sentado en una celda con las esposas puestas, muy maltratado.

Mencionó que estuvieron ahí, Alberto Liberman, Juan Paino, Ballent, y Carlos Torbidoni que llegó unos días después. Era normal que se llevaran a uno y lo trajeran “*hecho una bolsa de papas*” (sic). Un día le tocó a Alejandro y luego lo trajeron destrozado y permanecieron allí unos 40 días aproximadamente, hasta el 6 de Julio.

Refirió que vivieron sin información de nadie, no supieron de sus padres, ni familia y reflexionó que si lo anterior había sido atroz, eso era indescriptible.

También expresó que a “Trimarco” (Tarela) y Bergés no recordó si los vio o supo de ellos con posterioridad.

Por otra parte, señaló que sus padres presentaron un recurso de habeas corpus a favor de sus hijos en el juzgado de Marquart. Afirmó que numerosas veces le respondieron que ellos estaban en diversos lugares, siendo esta información falsa y llena de evasivas desde el 30 de mayo al 6 de junio.

Luego, dijo que confirmaron que ellos se encontraban detenidos en la Brigada de Lanús, aunque seguían en COTI Martínez. Y añadió que en teoría estaban a disposición del Juez Russo de la Plata.

Refirió que el 6 de Julio de 1977, en efecto los llevaron a la Brigada de Lanús (donde estaban teóricamente con anterioridad), hasta el 13 de Enero de 1978 donde los llevaron a la Unidad 9. Agregó que el 30 de julio de 1978 fueron puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y el 22 de agosto de ese año, los llevaron en avión del Servicio Penitenciario Federal a la cárcel de Santiago del Estero.

Los dichos de la víctima se corroboran con lo declarado por **Rodolfo José Iaccarino**, en el testimonio incorporado por lectura a la presente causa –cuya fuente será citada en el caso que sigue- y en lo esencial en esa testimonial el mentado ratificó la forma en que el secuestro fue perpetrado como asimismo el periplo y los distintos lugares donde estuvieron detenidos. Sin perjuicio de ello debe señalarse que el testigo indicó el 30 de mayo de 1977 como fecha de ingreso al COTI. Si bien existe discordancia de la fecha antes citada con la referida en los casos anteriores, debe tenerse en cuenta que debido a la comunidad de prueba existente en los hechos acaecidos a los hermanos Iaccarino, la cita aclaratoria respecto de la fecha de ingreso a COTI Martínez entre el 26 y 30 de mayo de 1977 es aplicable a este caso y con idénticos fundamentos en atención a que los mentados refirieron el traslado juntos a dicho lugar.

Debe destacarse que la sentencia dictada en la **Causa n° 44/85, caso n° 287**, tuvo acreditado que Carlos Alberto Iaccarino fue privado de su libertad en noviembre de 1976. Luego de permanecer confinada en diferentes dependencias fue trasladado al Centro Clandestino de Detención que funcionó en el **Comando de Operaciones Tácticas de Martínez (C.O.T.I)**. Allí estuvo alojada por el período de veinte días, aproximadamente. Por otra parte, la sentencia de la **Causa 13/84**, en el **Capítulo XII**, probó que el lugar en el que estuvo detenida la víctima –“**COTI Martínez**”– funcionó como centro clandestino de detención.

Respecto a la prueba documental existente en el caso remítase a la reseñada en el caso de Alejandro Rómulo Iaccarino.

Caso 121. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Rodolfo José Iaccarino.

Durante la audiencia de debate quedó fehacientemente acreditado que **Rodolfo José Iaccarino**, fue secuestrado el **4 de noviembre de 1976** junto a Carlos Iaccarino por una comisión policial y previo paso por diversos centros de detención fue trasladado clandestinamente al **Comando de Operaciones Tácticas de Martínez (C.O.T.I)**, entre el **26 y el 30 de mayo de 1977 hasta 6 de julio de 1977** periodo que duró **más de un mes** y en el cual se acreditó que la víctima fue sometido a tormentos.

En la declaración incorporada por lectura del Sr. **Rodolfo José Iaccarino**, pieza que obra a fs.129/138 de la causa 2384/SU caratulada “Iaccarino, Rodolfo José y otros s/ Averiguación”, refirió que el 4 de noviembre de 1976, estando en su casa, en Santiago del Estero, se presentó una comisión policial y lo detuvieron junto con Carlos y los llevaron hasta la Brigada de Investigaciones de Santiago del Estero, por orden del 1er. Cuerpo del Ejército. Luego, siendo el día 16 de noviembre, se los llevaron hasta la Delegación de la Policía Federal de Santiago del Estero. Desde allí, lo trasladaron a la Comisaría 22, y luego a la N° 23 donde su padre les llevaba comida.

Contó la anécdota del día 30 de mayo, refiriendo que cuando les llevo comida, su padre los vio que los tiraban tabicados en una camioneta, así los secuestraron y los llevaron al COTI Martínez, donde permanecieron 36 días, secuestrados y se encontró con otras personas de las que recordó a Rubén Diéguez.

Luego, dijo que estuvieron ahí, Ramón y Carlos Miralles, Liberman, Paino, Torbidoni y cinco mujeres detenidas.

Refirió que en dicho lugar su hermano fue torturado y después lo llevaron a su celda.

En relación a COTI recordó a “Saracho” que decían que era uno de los más bravos y “Pocho” que era quien llevaba la comida y los remedios que tomaba el declarante pero no recibió atención médica.

Más tarde dijo que fue llevado a la Brigada de Lanús, ahí lo llevaron al despacho del comisario Ferranti quien se encontraba junto al profesor Leopoldo Russo, quien había sido maestro del declarante en el Colegio Normal N° 3. Relató que le dijo que estaban totalmente mal, porque veían del secuestro. Seguido narró que a Russo lo conocía de antes y tenía contacto con él.

Refirió que Russo, les indicó que la Dra. Aparicio le iba a tomar declaración, y así fue que mientras ella tomaba la misma, Russo permaneció en el lugar estando los tres secuestrados y en mal estado.

Manifestó que hasta el 6 de julio estuvo en COTI, y que la declaración le fue tomada veinte días o un mes después, siendo esa la última vez que lo vio a Russo ahí.

Dijo que en ese lugar después se dio la firma de unos documentos que eran la escritura del campo que compró un Sr. Bruno Chessi, ante escribano y el comisario Ferranti, la cual ni siquiera le dejaron leer. Refirió que en ese momento su estado físico era notable, y agregó que Bruno Chessi dijo “*bueno muchachos, ahora les queda poco*” y tiempo después los trasladaron a Santiago del Estero, donde fueron liberados.

Debe tenerse presente que debido a la comunidad de prueba existente en los hechos acaecidos a los hermanos Iaccarino, la cita aclaratoria respecto de la fecha ingreso a COTI Martínez entre el 26 y 30 de mayo de 1977 es aplicable a este caso y con idénticos fundamentos en atención a que los mentados refirieron el traslado juntos a dicho lugar.

Respecto a la prueba documental existente en el caso remítase a la reseñada en el caso de Alejandro Rómulo Iaccarino.

Caso 122. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Miguel Alejandro Iademarco.

A lo largo de la audiencia, quedó fehacientemente acreditado que **Miguel Alejandro Iademarco**, -estudiante en la Escuela Técnica y militante en la Juventud Peronista- fue secuestrado el **2 de febrero de 1977** en la vía pública sobre la calle 13 entre 45 y 46 de La Plata y trasladado a la **Brigada de Investigaciones de La Plata**, donde permaneció privado ilegítimamente de la libertad **hasta el día siguiente**, que fue reubicado en el **Destacamento de Arana**, centro en el que estuvo cautivo por **30 días aproximadamente**. Luego la víctima continuó privada de la libertad en la **Comisaría 5ta de La Plata**, hasta el **27 de abril de 1977**. Asimismo, se probó que durante la detención, que duró más de un mes, la víctima padeció los tormentos que derivan de sus condiciones de detención.

Miguel Alejandro Iademarco en la audiencia de debate en lo esencial dijo a fines de enero de 1977, por el cielorraso de su casa irrumpió una patota. Añadió que golpearon a su padre y como el dicente no se encontraba en el lugar lo amenazaron a su padre diciéndole que lo encontraría a su hijo en el cementerio o muerto en un zanjón.

Continuó su relato diciendo que después que supo lo sucedido fue al destacamento de la calle 308 en la localidad de Ringuelet con la finalidad de tomar conocimiento de cuál era la razón por la que ese grupo de personas se había presentado en su casa buscándolo.

Seguido, aclaró que trabajó en la juventud peronista desarrollando una labor "liviana", pintada paredes, panfleteada, nada grave.

Retomó el relato diciendo que en el destacamento le contó al oficial lo sucedido y refirió que este tomó el teléfono y mantuvo una comunicación telefónica y cuando cortó aquel le dijo que debía dirigirse a la Unidad Regional. Al día siguiente, asistió a la Unidad y lo atendió un oficial que después de buscar el nombre del dicente en un libro le dijo que no figuraba en la lista y que se dejara de joder, que si lo hubiesen querido matar no le iban a avisar.

Al día siguiente, siendo 2 de febrero de 1977, entraron a su trabajo ubicado en la calle 13 entre 45 y 46 de La Plata, tres hombres vestido de civil, uno bajo y morrudo delante y dos sujetos con armas largas detrás. En ese contexto le preguntaron su nombre y le dijeron que el capitán quería hablar con él. Así, salió del lugar, fue hacía la esquina donde había un falcón gris y la calle cortada. Dijo

que lo vendaron, lo tiraron al piso y lo llevaron tras un corto recorrido a la calle 55 entre 13 y 14 que estaba Robos y Hurtos, donde lo sentaron en el piso y al rato llegaron otras personas que colocaron a su lado, y después alguien les hizo preguntas.

Al otro día, los trasladaron en un vehículo a lo que cree que era Arana, estaban todos apilados y por la venda vio que había montículos de tierras, un zanjón y un paredón, y añadió que cree que era el de atrás del cementerio. Cuando llegó a lo que creyó que era Arana, lo metieron en una celda chica que tenía un camastro de cemento, y lo alojaron con un muchacho al que le preguntaron si era músico, como contestó que sí, le dijeron *“bueno, ahora vas a cantar”*. Ahí, escuchó por primera vez gritos de dolor, de la tortura y cuando el joven volvió se lo llevaron al declarante. Refirió al respecto que le sacaron las esposas, lo ataron a la cama, lo desnudaron le preguntaron nombres de compañeros, los apodos de guerra y a qué grupo pertenecía, mientras lo torturaban con picana eléctrica. Asimismo dijo que le pegaron cree con un palo en la panza. Narró que estaban eufóricos y gritaban, cuando culminaron lo volvieron a la celda chica y más tarde lo pasaron a una celda grande donde había bastante gente. Ahí se quedó sentado en cuclillas, se acercó un compañero, Ramírez, que le sacó la venda y le dijo que se quede tranquilo, supo que le decían *“el panadero”* porque estaba todo vestido de blanco pero en realidad era pintor y con anterioridad había sido policía siendo por él que todos supieron que habían estado en Robos y Hurtos y que eso era Arana.

Manifestó que a Arana, le decían *“el Campito”* donde escucho ruidos de animales, un tren por la tarde, mataban gente, se escuchaban disparos, sintió por las noches y en ocasiones de día también olor a cubiertas quemadas, olor feo como a podrido.

No recordó en cuál de los dos lugares pero estuvo con Juan Carlos Sea, de City Bell no sabe si era militar o policía, o tenía un hermano en el Ejército. Dijo que estuvo con Norberto Oscar Oslé, Mario Feliz, De Francesco alias Pipo, Adamow de Mar del Plata, Icardi que era de Tolosa, Oscar Valdés, Laborde, Eduardo no recordó el apellido, Lanzafana que cree lo mataron a golpes. Recordó que en Arana entro uno joven y dijo que su nombre de guerra era Manuel, se sacó la venda y maldecía. Luego, lo sacaron y lo mataron a golpes, lo volvieron de regreso al calabozo todo ensangrentado, estaba muerto y lo dejaron ahí dos horas, para luego sacarlo arrastrando y dijeron *“no jodan porque van a seguir el mismo camino”*.

Contó que lo sacaron a la tortura en dos oportunidades, pero después jugaban con él picaneándolo, una y otra vez, sucesivamente unos y otros mientras el dicente gritaba.

También, dijo que hubo un cura que hablaba raro, le pidió que confiese, mientras el otro lo torturaba. Cree que los guardias no eran las mismas personas que los torturaban y escucho los sobrenombres de “lobulito”, “cerpico”, “el paisano”.

También recordó que comió día por medio o cada dos días, que todos en ese lugar fueron torturados y varias veces con picanas eléctricas. Finalmente señaló que permaneció aproximadamente 30 días en ese lugar.

Luego, les dijeron que le daban la libertad y fueron todos apilados a la comisaría 5ta., los dejaron en una especie de patio, donde había un perro apodado “lobo” y uno de los guardias decía “*quédate tranquilo que ya te los vas a comer*” (sic).

En relación al lugar dijo que en un rincón de la celda hacían sus necesidades, había mucho olor, estaba todo sucio y ahí mismo durmieron.

Así las cosas, contó que no los llevaron al baño y permanecían sentados en el suelo, con las manos adelante y le ponían la comida en la falda. Pasado un tiempo y a raíz del olor que había, le traían directamente la hoya y un compañero servía. Comió cada 2 o 3 días, indicando que no había demasiada diferencia en los distintos lugares donde estuvo.

Rememoró que en un momento, en el mes de abril, unos 15 días antes de su liberación, hubo una división de compañeros, los que estaban más comprometidos como oficiales montoneros, se los llevaron y entre ellos estaba “Surubí”, Icardi y “el Peruano”, pero no recordó los nombres. Por otra parte, en su celda quedaron 10 ó 11 personas y mencionó que en el calabozo contiguo hubo gente como Norberto Oscar Oslé a quien lo pasaron a su celda y fue él quien le contó que las personas que estaban en la otra celda eran lo que habían secuestrado al general Pitta, agregando que no volvieron a verlos más.

Cree que entre los tres lugares estuvo alrededor de 80 días, y dijo que los fueron liberando de a dos, así es que el dicente apareció con Mario Feliz en el parque San Martín de La Plata.

Por otro lado recordó gritos de mujeres y refirió que Adriana Calvo estaba por dar a luz, tuvo contracciones y sus compañeras gritaban mientras que Laborde estaba desesperado, pidiendo a gritos un médico para su esposa y los compañeros

lo calmaban para que no lo golpearan. Además escuchó que Laborde dijo que si salían buscaran en hospitales por el nombre Teresita.

Previo a su libertad mencionó que lo afeitaron, lo bañaron y le tiraron acaroina porque tenía piojos y sarna, razón por la cual tenía lastimada la cabeza de rascarse. Una vez en libertad, el dicente fue a la casa de Oslé, a quién lo liberaron un tiempo después, y también a la casa de Ramírez e Icardi, quienes actualmente están desaparecidos.

A su vez, los dichos de la víctima se corroboraron con los testimonios brindados en el debate y que dieron cuenta de la permanencia de Iademarco en la Comisaría 5ta de La Plata. En ese sentido, el testigo *Norberto Oslé*, en audiencia dijo que lo trasladaron a la Comisaría 5ta., donde se encontró entre otras personas detenidas a Miguel Iademarco. También *Mario Feliz*, en audiencia rememoró que trajeron otros muchachos que estaban en la Comisaría 5ta., pero en otro sector, eran Oslé y Miguel Iademarco, a quien, aparentemente lo habían detenido por tirar un petardo en navidad y que él junto a la víctima fueron los últimos que obtuvieron la libertad un 27 de abril de 1977.

Asimismo, de la prueba glosada a la presente causa obran respecto de la víctima, un **Expediente 2205/SU**, caratulado "Iademarco, Miguel Alejandro s/ Averiguación".

Caso 123. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Jorge Orlando Icardi Campo.

Se probó que **Jorge Orlando Icardi Campo**, fue secuestrado el **31 de enero de 1977**, en la localidad de Gonnet por grupo de personas vestidas de civil y privado ilegítimamente de su libertad en el centro clandestino de detención que funcionó en el **Destacamento de Arana**, en el mes de **febrero de 1977**. Por otra parte se tuvo acreditado que las condiciones de la detención a las que fue sometida la víctima implicó el padecimiento de tormentos.

A lo largo de la audiencia diversos testigos dieron cuenta de la detención y los tormentos que sufrió Icardi. En concordancia con ello, la Sra. *Ramona Ocampo Icardi* manifestó que sus hijos, Jorge Orlando Icardi y Mario Virginio Icardi, se encuentran actualmente desaparecidos. Refirió que Jorge fue secuestrado el día 31

de enero de 1977 en la localidad Gonnet, y que al momento del secuestro su marido estaba presente. Contó que su hijo Jorge, se encontraba colocando un piso – en la casa que estaba construyendo en Gonnet- cuando entró un grupo de personas vestidas de civil, lo esposaron y manifestaron llevárselo detenido por averiguación.

Expreso que Jorge trabajaba en Astilleros Río Santiago, y Mario en el ferrocarril. Agregó que nunca supo donde estuvieron detenidos, pero recordó haber realizado denuncias y habeas corpus, junto a las demás Madres de Plaza de Mayo, sintiéndose muy acompañada por Sra. Marta Úngaro.

Asimismo, en el testimonio prestado en audiencia por *Miguel Iademarco*, tal como se citó en el acápite anterior, refirió que en Arana estuvo cautivo por 30 días aproximadamente, y afirmó que la víctima –Icardi-, estuvo detenida en dicho centro de detención del cual describió que convivió en condiciones inhumanas.

En relación a la prueba del caso obrante en la causa, se detalla en el **Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP)**, en su Anexo, Tomo 1, pág. 459, **Legajo 3525**, que de Jorge Orlando Icardi Ocampo, fue víctima de desaparición forzada de personas, en fecha 31 de enero de 1977, de una vivienda en construcción en la localidad de Gonnet, cuando tenía 19 años de edad y continúa desaparecido. Por otra parte la fecha del secuestro se ratifica en el **Expediente N° 819/SU** que contiene una copia del **Expediente N° 87427** del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 1 de La Plata, Secretaría N° 2, caratulado “ICARDI, Jorge Orlando s/ Habeas Corpus”, del cual surge, según ficha de fs. 30/31, que el Sr. Icardi fue secuestrado de su domicilio por personal vestido de civil el día 31 de enero de 1977 en horas de la mañana.

Caso 124. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Juan Miguel Iglesias.

Quedó debidamente acreditado que **Juan Miguel Iglesias** -estudiante de ingeniería, matemática- fue secuestrado el **31 de enero de 1977** cuando tenía la edad de 22 años y estuvo privado ilegítimamente de la libertad en el centro clandestino de detención que funcionó en la **Comisaría 5ta de La Plata**, por un periodo que no se precisó exactamente pero que comprende entre **febrero y abril de 1977**, siendo además sometido a tormentos.

Tales circunstancias encuentran sustento probatorio en los testimonios brindados a lo largo de la audiencia y que dieron cuenta de la detención y tormentos que sufrió Iglesias. En ese sentido, *Miguel Ángel Laborde*, en debate rememoró haber compartido cautiverio en la comisaría 5ta, entre otras personas con Juan Miguel Iglesias y mencionó que casi todas las personas que estuvieron en la Comisaría 5ta., pasaron en algún momento por Arana.

De igual modo, *Mario Feliz*, -quien estuvo detenido en comisaría 5ta en idéntico periodo que Laborde, del 11 de febrero al 27 de abril de 1977- refirió en audiencia que en ese sitio estaba Iglesias quien era estudiante de ingeniería y tenía una pierna enyesada desde cadera a tobillo.

Asimismo, el testigo *Hugo Pablo Marini*, en debate dijo que detenido en la Comisaría 5ta –desde los primeros días de febrero hasta 30 de marzo de 1977-, estaba Miguel Iglesias, un hombre brillante, inteligente, que tuvo un accidente de auto y tenía yeso, estaba tabicado, no atado y había estado en el teatro Argentino, culto.

En igual sentido, *Carlos De Francesco*, - detenido en la comisaría 5ta., desde fines de diciembre a fines de abril- en juicio recordó en ese lugar a otro chico de apellido Iglesias, que estudiaba ingeniería y física, identificándolo diciendo que tenía un yeso en su pierna.

Finalmente cabe destacar que las descripciones realizadas por los testigos antes citados, resultaron conteste con la denuncia efectuada por la madre de la víctima en el **Expediente N° 3090** que se detalla dentro de la documental.

Respecto al presente caso se encuentra agregada la siguiente prueba documental a saber; un **Expediente N° 1671**, que contiene **Expediente N° 26230 – I** – del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 2 de La Plata, caratulado “Iglesias, Juan Miguel s/ interpone recurso de Habeas Corpus su madre”, el cual se inició el 4 de febrero de 1977, con la presentación del escrito en el cual la Sra. Lila Berenstain de Iglesias en el cual denunció la detención de su hijo por personas que dijeron ser policías el día 31 de enero de ese mismo año. Tras librarse los oficios al Área Operacional 113, la Policía Federal, la Policía de la Prov. de Bs. As., y el Ministerio del Interior, todos ellos contestados negativamente, el Juez Federal Leopoldo J. Russo resolvió rechazar el recurso interpuesto. Reabierto la causa por la Secretaría Única se tuvo por cierto que la víctima estuvo privada de la libertad en la Comisaría 5ta de La Plata, comenzándose en consecuencia a investigar respecto al

funcionamiento de dicho centro de detención. Además el **Expediente N° 251/SU**, en que consta copia del **Expediente N° 3090** del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 3 de La Plata, Secretaría N° 9, caratulado “Iglesias, Juan Miguel s/ recurso de habeas corpus”, que inició con la interposición del recurso por parte de la madre de la víctima, Lila Berenstain de Iglesias, el día 18 de mayo de 1982, siendo asistida por el Consejo del Colegio de Abogados de La Plata por no poder conseguir letrado alguno que quisiera firmar dicha presentación; en esta la Sra. Berenstain denuncia que su hijo fue secuestrado el día 31 de enero de 1977, tras salir enyesado y con muletas del domicilio materno camino al traumatólogo. Siguen al referido escrito los oficios librados a la Policía Federal, la Policía de la Provincia de Bs. As., el Ministerio del Interior y el Comando en Jefe del Ejército, todos ellos contestados negativamente, tras lo cual se ordenó la publicación de edictos en el Diario El Día con el objeto de ubicar posibles testigos de la privación de la libertad del Sr. Iglesias. Finalmente el día 25 de febrero de 1983 el Dr. Héctor Carlos Adamo resolvió rechazar el recurso y remitir las actuaciones a la Policía Federal para la instrucción de un sumario respecto a la presunta privación ilegítima de la libertad. Además un **Expediente N° 104/SU** donde obra copia del **Expediente N° 20693** del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 3 de La Plata, Secretaría N° 8, caratulado “Iglesias, Juan Miguel s/ averiguación presunta privación ilegítima de su libertad”, que inició a raíz de la resolución referida en el acápite previo *in fine*, y tras la manifestación de los oficiales instructores respecto a la imposibilidad de conseguir evidencia alguna de los hechos denunciados, el Dr. Adamo dictó el sobreseimiento provisional de la presente causa.

Finalmente, **el Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP)**, en su Anexo, Tomo 1, pág. 445, **Legajo 2422**, se establece que Juan Miguel Iglesias Berenstain fue víctima de desaparición forzada de personas en fecha 31 de enero de 1977 cuando tenía la edad de 22 años. Consta asimismo que estuvo detenido en la Comisaría 5ta de La Plata.

Caso 125. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravada de Víctor Jorge Illodo.

Quedó probado que **Víctor Jorge Illodo**, fue secuestrado violentamente el **7 de diciembre de 1977**, en la vía pública en la localidad de Monte Chingolo por un

grupo de personas armadas. Previo paso por otro centro de detención, se acreditó que fue trasladado y permaneció privado ilegítimamente de la libertad en el centro clandestino de detención que funcionó en el **Destacamento de Arana** desde el **8 o 9 de diciembre de 1977** hasta los **primeros días de febrero de 1978**, período en que por las condiciones inhumanas de la detención la víctima sufrió tormentos.

En lo pertinente al presente caso, se hizo lugar a la incorporación por lectura de las declaraciones prestadas en las Actas Mecnografiadas de la causa 44, fs 709/723, la de fs. 2352/69 vta Anexo Juicio por la Verdad cuerpo XI causa 11, y fs. 174/91 Anexo Juicio por la Verdad cuerpo I causa 11, por el Sr. *Víctor Jorge Illodo*. En ambas oportunidades el nombrado fue conteste cuando declaró que el día 7 de diciembre de 1977, cuando retorno del trabajo a su domicilio en Monte Chingolo, Temperley, se encontró con su casa ocupada por un grupo de personas que se identificaron como policías y fueron quienes lo detuvieron. En esa oportunidad contó que le robaron el reloj y el dinero que traía consigo; estos ya tenían bajo su custodia a la mujer que vivía consigo, Helda Esther Viviani. Acto seguido le preguntaron si conocía a una persona cuyo nombre no recordó, ni había conocido, tras lo cual le pegaron una patada en la cara, lo esposaron y le señalaron a un individuo muy golpeado en uno de los autos, preguntándole si podía identificarlo, y tras su nueva negativa lo subieron a otro auto y lo tabicaron. En dichos vehículos, que creyó podrían ser Renault 12, lo trasladaron a un “*chupadero*”, el cual creyó identificar como al Brigada de Quilmes por conocer la zona y haber estado antes en el lugar.

Tras dos días lo trasladaron a otro lugar, el cual creyó que era el Destacamento de Cuatrерismo de Arana, ya que podía escuchar una radio o transmisor con el cual se comunicaban diciendo “*Arana, Arana, llamando La Plata*”.

Dijo que allí estuvo detenido junto a otras personas, con las cuales fue trasladado y mencionó a Seolín, Acuña, Figueredo, Raúl Bonafini, a quien levantan en el camino desde Quilmes, Helda Viviani, la Sra. Derman, Cristina Gioglio, un muchacho “*Chamaco*” de zona sur que tenía una operación en el estómago por varios disparos, y a la mujer de este último, cuyos nombres no pudo recordar. En el Destacamento fue interrogado el día 5 ó 6 de enero de 1978 sobre su actividad laboral, su militancia política y la de sus familiares y conocido, y recordó sentir mucho calor de una fuente no identificada y que en un momento le dieron un

pisotón en la mano. Seguido dijo que reconoció la voz de uno de sus interrogadores que tiempo más tarde, durante el Consejo de Guerra, lo ubicó como perteneciente al 1er Cuerpo del Ejército, pero no pudo identificarlo con un nombre. Refirió que el Sr. Bonafini fue torturado mediante descargas eléctricas, así como una mujer a la cual escucho gritar. Dijo asimismo que Bonafini fue trasladado nuevamente el día 5 ó 6 de enero tras ser torturado, y que los gritos de este, velados por el ruido de la radio y las descargas eléctricas, eran una tortura en sí mismo.

Siguió diciendo que sus captores utilizaban los apodosos “Cri-Cri”, “Panza de Burro” y “Julio”. A la vez recordó a un Jefe de Guardia aparentemente llamado Mario Jaime.

Aproximadamente un mes después, durante los primeros días de febrero de ese mismo año fue trasladado junto a Seolín, Figueredo y Acuña, todos ellos colectiveros de la línea 584, a la Comisaría 8va de La Plata donde permaneció hasta septiembre, siendo luego trasladado al Penal de Devoto donde estuvo un mes más. Finalmente fue trasladado a la Unidad 9 de La Plata desde donde fue liberado el 29 septiembre del año 1979 del Juzgado Federal del Dr. Adamo, donde uno de los Secretarios le dijo que se había vivido una guerra y que a veces pagaban justos por pecadores.

Lo narrado por Iglesias, quedó corroborado por con los dichos de la testigo *María Cristina Gioglio*, quien en audiencia manifestó que el 8 de diciembre de 1977, la trasladaron al Destacamento de Arana junto con Raúl Bonafini y Víctor Illodo, entre otros.

Por otra parte respecto del caso se encuentra glosada la siguiente prueba documental a saber; un **Expediente 847/SU**, caratulado “Illodo, Víctor Jorge s/ Habeas Corpus”; asimismo está registrada como N° 84927 del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 1 de La Plata, N° 5823 del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 3 de La Plata, iniciados, y N° 594 del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 3 de La Plata, iniciadas en fechas 4, 17, y 15 de mayo de 1979 respectivamente. La causa se inició con la presentación del recurso de Habeas Corpus interpuesto el 20 de Abril de 1979 por el Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal, el cual informa que el Sr. Víctor Illodo ingresó en la Unidad 9 de La Plata el día 31 de agosto de 1978, proveniente de la Seccional 8va de Policía de dicha ciudad, por orden del Juzgado de Instrucción Militar N° 31. Informo asimismo, que tras declarar dicho

Juzgado su incompetencia el 24 de enero de 1979 y remitir el expediente a la justicia federal, se requirió a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal que informara en que Juzgado había sido radicada dicha causa, a lo cual la mencionada Cámara contestó el 16 de abril de 1979 que la víctima no registraba ni había registrado causa alguna ante la Justicia Federal. Dicha notificación originó un nuevo pedido de informes por parte del SPF mediante Mensaje Militar Conjunto N° 523/79, que al no ser contestado, motivó la interposición del presente recurso de Habeas Corpus. Tras radicarse el amparo en la Justicia Federal la misma volvió a oficiar a la Unidad 9, desde la cual informaron que el Sr. Illodo se encontraba a disposición del CGEE 1/1 y del PEN por **Decreto 2038/78**, situación que cesó por **Decreto 396/79**. Informó asimismo que por gestiones posteriores se había puesto en conocimiento del SPF en fecha 10 de mayo de 1979 que la causa contra el detenido se encontraba tramitando ante el Juzgado Federal N° 3 a cargo del Dr. Héctor C. Adamo. Al oficiar a dicho Juzgado, el mismo informó que el Sr. Illodo se encontraba a su disposición por ser imputado en la **causa N° 19363**, caratulada “Viviani Elda Ester; Illodo Víctor Jorge s/ Infrac. **Ley 21325 –Seg. Nac.–**”, lo que motivó el rechazo del recurso interpuesto mediante resolución de fecha 12 de Junio de 1979, obrante a fs. 13 del presente. También a fs. 34 obra copia certificada de una notificación del Juzgado Federal N° 3, en la cual se informa al Director del SPF del sobreseimiento dictado el 27 de Septiembre de 1979 en la antedicha causa a favor de ambos imputados, ordenando por lo tanto la liberación del Sr. Víctor Jorge Illodo.

Igualmente figura el **Legajo DIPPBA N° 2703** el cual contiene un listado de personas a disposición del PEN, entre las cuales se encuentra el Sr. Víctor Jorge Illodo, sobre quien se asentó que pertenecía a la agrupación “**Montoneros PCML Capacitación y Adoctrinamiento**”. Otro **Legajo DIPPBA N° 13146**, caratulado “Figueredo Roberto José. Integrante del P.C.M.L. a nivel militante”. El mismo consta de un listado de personas consideradas “elementos terroristas” de fecha 3 de agosto de 1978, respecto a las cuales se propone juzgarlas en el Consejo de Guerra Especial N° 1/1, entre las cuales se nombra a Víctor Jorge Illodo; **Legajo DIPPBA N° 21234** caratulado “Cohen José y otros – SUS ANTECEDENTES (origen Estado Mayor)”, en el cual se establecen como antecedentes de Víctor Jorge Illodo que en fecha 31 de Agosto de 1978 fue detenido y puesto a disposición del PEN por Decreto 2038 y alojado en la Comisaría 8va. de La Plata, imputado por desarrollar

actividades subversivas como integrante de la BDT-Montoneros y **Legajo DIPPBA N° 14458** caratulado “Inicio Actividades CIDH” de fecha 15/09/79, en el cual se relatan las actividades realizadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en ocasión de su visita a la Comisaría 8va. En dicho relato se establece que la Comisión posiblemente realizó entrevistas a los detenidos y retiró denuncias por escrito, tras lo cual se detallan quienes de estos participaron de las mismas, incluyendo dicho listado al Sr. Illodo Víctor.

Se hace mención asimismo que la sentencia de la **Causa n° 44/85, en caso n° 82** tuvo por acredita que Illodo fue detenido el 7 de diciembre de 1977, en la vía pública y estuvo privado ilegalmente de su libertad en el centro clandestino de detención que funcionó en el Destacamento de Arana.

Caso 126. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Luis Enrique Jara Pagani.

Con las pruebas recibidas durante las audiencias del debate celebrado en la causa, quedó fehacientemente acreditado que **Luis Enrique Jara Pagani**, - subdirector del diario La Opinión- fue secuestrado el **15 de abril de 1977** y permaneció privado ilegalmente de la libertad y sometido a tormentos en el centro clandestino de detención denominado “**Puesto Vasco**”, entre el **19 y el 23 de abril de 1977**.

Tal circunstancia encuentra sustento probatorio en los diversos testimonios que fueron brindados a lo largo de la audiencia y que dieron cuenta de la detención y los tormentos que sufrió **Jara Pagani**.

Así en el debate, el Sr **Héctor Eduardo Timerman** en lo esencial dijo que por la madrugada del 15 de abril de 1977, su padre -Jacobó- fue secuestrado. Al respecto relató que irrumpió -a su domicilio- un comando de civil que dijo pertenecer a la policía de la provincia de Buenos Aires y, que lo fueron a buscar a su padre para interrogarlo. Refirió que al lugar llegaron con Enrique Jara del diario la opinión de quien supo que lo secuestraron el mismo día que a su padre, cree que estuvo una semana en alguna oportunidad detenido con su padre pero no supo donde lo tuvieron.

Por otra parte de la declaración testimonial que se incorporó por lectura del testigo *Jacobo Timerman* –cuya fuente se cita en el caso particular del testigo al que remitimos- en lo atinente al caso fue conteste con los dichos relatados del testigo antes mencionado y al respecto pues, añadió que la madrugada del 15 de abril de 1977 se presentó en su domicilio un grupo de aproximadamente diez personas, encabezadas por un hombre quien se hizo llamar “Dante”, el cual le puso un arma en la cabeza y a los gritos ganó acceso al domicilio, ordenando encerrar a la mujer del dicente y a sus dos hijos en una de las habitaciones. Luego, revisaron todo el departamento, robando los objetos de valor que encontraron; y dijo que dicho grupo trajo también al entonces subdirector del Diario La Opinión, Enrique Jara, a quien habían detenido momentos antes en el domicilio de aquel. Desde ahí, fue llevado a la Jefatura de Policía, dijo a la vez, que tras un breve interrogatorio superficial fue conducido a una habitación contigua con ventanas a la calle en la cual se encontraba el Sr. Jara junto a un custodio, el cual les manifestó que pronto podrían irse. Poco tiempo después ingresó a la habitación, el antes referido “Dante” con otras dos personas, que tras unas indicaciones dijeron que “para Jara, COTI”. Tras ello al declarante lo subieron a un auto y acompañado por otros cuatro hombres fue conducido a Campo de Mayo, donde lo alojaron en una celda. Después de dos días allí, lo volvieron a vendar, le ataron sus manos a la espalda y lo introdujeron en un vehículo que creyó era una camioneta, trasladándolo al lugar llamado “Puesto Vasco”, cercano a la ciudad de Quilmes. Allí fue tirado en una celda y comenzaron a torturarlo con picana eléctrica atado a una cama en la cual arrojaban agua, tras lo cual lo interrogaron. Seguido, contó que tras una de las sesiones de tortura, estando el dicente muy golpeado y hambriento, volvió a ver al Sr. Jara.

En idéntico sentido, en la declaración testimonial que se incorporó por lectura de *Omar Amílcar Espósito*, -cuya fuente se cita en el caso del testigo al cual remitimos-, el nombrado en lo esencial dijo que el 19 de abril de 1977, lo detuvieron y previo paso por el Departamento Central de Policía de la Provincia de Buenos Aires, fue alojado en Puesto Vasco, pudiéndose dar cuenta de ello cuando recuperó su libertad el 4 de julio de 1978. Refirió que desde su celda, por la ventana de la parte superior vio en las cercanías una fábrica y escuchó el ruido del tren, lugar que también reconoció por haber pasado en reiteradas oportunidades desde La Plata hasta la Capital por avenida Calchaquí, siendo el mismo asiento

policial de la sub-comisaría de Don Bosco. A lo largo de su declaración relató que fue llevado a la cocina, donde le aplicaron picana eléctrica, y al finalizar lo alojaron en una celda del fondo con Enrique Jara.

Por otra parte de las declaraciones incorporadas por lectura, del testigo *Oswaldo Papaleo*, -cuya fuente se cita en el caso del testigo al cual remitimos-, se extrajo que fue secuestrado la madrugada del 19 de abril de 1977, y trasladado al CCD Puesto Vasco (vieja sub-Comisaría de Don Bosco), lugar del cual fue liberado a mediados del mes de septiembre de ese mismo año. Respecto de la víctima narró que cuando le permitían ir al baño, en ocasiones no le vendaban los ojos, por lo cual vio e identificó a la víctima como el periodista Jara.

Respecto al presente caso se encuentra agregada la siguiente prueba documental a saber; copia de la **Causa N° 725** del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 6 de Capital Federal, caratulada "Graiver, Isidro Miguel y otros", iniciada el 6 de abril de 1977 por el General Oscar Gallino por orden del Jefe del Estado Mayor General del Ejército a fin de investigar la presunta relación del llamado "Grupo Graiver" con la OPM "Montoneros". El General Gallino, en un nuevo memorandum **fechado el 23 de abril**, informó que se presentó en la Comisaría Segunda de Banfield donde hicieron comparecer al Sr. **Enrique Jara**, quien ratificó su declaración prestada en sede policial, tras el estudio de la cual recomendó al Comandante del 1er Cuerpo del Ejército conceder la libertad a este último; esta es ordenada el **26 de ese mismo mes**, según constancias de fs. 437. Por último se encuentra agregado al **Cuadernillo de Prueba N° 2955/45** a fs. 3434/3436, un Cable, del 16 de abril de 1977 enviado desde la Embajada norteamericana al gobierno de Estados Unidos. Es destacable la mención realizada en el mismo de la admisión por parte del Ejército Argentino del arresto de Jacobo Timerman el día 15 de dicho mes en el marco de la investigación del llamado "Grupo Graiver"; asimismo hace referencia al arresto en simultaneo del Sr. Enrique Jara, sobre el cual nada dijeron las fuentes oficiales, pero clasificaron como de "público conocimiento".

A lo testimoniado cabe añadir que la sentencia dictada en la **Causa n° 44/85**, el **caso n° 270** tuvo acreditado que la víctima permaneció privada ilegalmente de su libertad en el centro clandestino de detención denominado "Puesto Vasco", donde fue sometido a tormentos, desde el 14 de abril de 1.977 hasta el día 23 de ese

mismo mes y año, habiendo sido trasladado en ciertas oportunidades a la Jefatura de la Policía de la provincia de Buenos Aires.

Caso 127. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Marlene Katherine Kegler Krug.

Se tuvo por acreditado a lo largo del debate que Marlene Katherine Kegler Krug, fue secuestrada el **24 de septiembre de 1976**, tras lo cual permaneció privada ilegítimamente de su libertad y fue sometida a tormentos en el **Destacamento de Arana**, donde fue vista por última vez el **15 de octubre de ese mismo año**. La víctima continúa desaparecida.

En debate diversos testigos dieron cuenta de la detención y los tormentos que sufrió la víctima en el centro de detención que funcionó en Arana.

Así, *José María Novielo*, dijo en debate que fue detenido el 9 de octubre de 1976 y que estuvo aproximadamente 20 días en Arana. Refirió que en una oportunidad estaba en una celda pequeña hacinado con 10 compañeros, cuando lo llevaron a la sala de tortura y le dijeron *“quédate calladito y aprendé”*, dejándolo frente a una chica a quien torturaban permanentemente, preguntándole si lo conocía; ante la negativa de la misma la siguieron torturando por una o dos horas, hasta que los sentaron enfrentados uno al otro y les sacaron la capucha, recordando el dicente que ambos negaron conocerse, y así siguieron torturándola a ella un poco más y luego siguieron con él, manifestando en el debate que se trataba de una compañera que lo ayudaba en su militancia política a quien le decían *“la paraguaya”*, y cuyo nombre era Marlene Krug. Respecto de la nombrada recordó haberla visto tan deteriorada que ya ni gritaba cuando la torturaban y que en un momento el dicente le preguntó por qué estaba él ahí, a lo cual ella contestó *“tranquilízate que va a estar todo bien”*. En otra oportunidad Marlene le contó que había estado viviendo en la casa de Inés Pedemonte al momento de su secuestro, y que esta última había sido detenida días antes que el dicente, habiendo sido ésta quien durante una sesión de tortura dijo que lo fueran a buscar; especificando que no la vio pero que posiblemente también se encontraba detenida en Arana. Por último agregó respecto a Marlene que no supo que sucedió con ella después de Arana, lugar donde la vio por última vez el día 15 de octubre de 1976.

Asimismo, *Nora Alicia Úngaro* dijo durante el debate que tras ser secuestrada estuvo detenida en distintos centros clandestinos, uno de ellos Arana, lugar este en que estuvo en dos oportunidades, siendo la primera de mayor duración que la segunda. Expresó que allí estuvo con Marlene Krug, de nacionalidad paraguaya, a quien habían torturado con bayonetas.

Por su parte, *Nilda Eloy* manifestó durante la audiencia que vio a Marlene Keger Krug, ciudadana paraguaya de ascendencia alemana, en otro centro clandestino de detención, donde se encontraba recuperándose de las torturas sufridas. Refirió que aún tenía las marcas en manos y pies de la forma particular de tormento a la que había sido sometida en Arana, donde había sido crucificada. A estas se sumaban otras lesiones en todo el cuerpo, pero recordó que lo más impresionante era verla tan flaquita, tan chiquita, recuperándose de aquello.

También *Walter Roberto Docters* expresó en debate que fue privado de su libertad desde el 20 de septiembre hasta el 7 de octubre de 1976 en el centro clandestino de detención que funcionó en Arana; y dijo que allí vio a Marlene Kleger Krug, quien no estaba en un calabozo, viéndola muy ensangrentada, con cortes. Respecto a la misma expresó que junto a Schultz no sólo soportaban la tortura, sino que daban aliento a los demás y les decían que no trajeran a nadie más al infierno, estando convencidos que los iban a matar a todos; recordó que Schultz se quedaba callado cuando lo interrogaban, así como que Marlene, “*tenía dos pecados*”, uno el decir “*con el enemigo no hablo*”, y otro su condición de mujer, razón por la cual creyó que la saña era especial.

Asimismo brindó testimonio durante el debate *Juan Guillermo García Espino*, quien declaró haber conocido a Marlene Kleger Krug, con quien tuvieron un gran lazo de amistad y de militancia. Recordó que estuvieron reunidos Marlene y dos o tres compañeros más en la habitación de su casa, al mes o mes y medio de la caída de Mario Roberto Santucho, leyendo comunicados de distintas agrupaciones en homenaje a su compañero, tras lo cual acompañó a Marlene hasta la esquina de 2 y 40, a tomar el micro 202, entre las 22 y 23 hs. Explicó que al día siguiente se comentó que habían secuestrado a una persona paraguaya, por lo cual se contacto con uno de los compañeros que habían estado en su casa y este le confirmó que se trataba de Marlene. Recordó haber escuchado comentarios de personas que estuvieron detenidas con ella, entre ellos un médico que le contó, que tenía los ojos vendados y que un torturador le dijo que a la paraguaya con todas las

atrocidades que le habían hecho, no le habían podido sacar ningún dato; circunstancia que afirmó el dicente estando seguro de que se trataba de Marlene, pues, manifestó que la conocía bien y que de haber hablado, él hubiera sido el primero al que hubieran buscado.

Se encuentra agregada como prueba documental para el presente caso, el **Expediente N° 83770** del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 1 de La Plata, Secretaría N° 2, caratulado “Kegler Krug Marlene Katherine s/ habeas corpus en su favor”, **Exp. 959/SU**, el cual se inicia con la interposición del recurso por parte de Helma Krug de Kegler, madre de Marlene, en fecha 5 de Octubre de 1977; seguido por los oficios de ley dirigidos a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, la Policía Federal y el Comandante en Jefe del Ejército. Finalmente, en fecha 17 de Octubre de 1977, el Dr. Héctor Gustavo de la Serna resuelve rechazar el recurso con costas. Asimismo obra el **Expediente N° 21468** del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 3 de La Plata, Secretaría N° 2, caratulado “Kegler Krug, Marlene Catherine s/ Habeas Corpus”, **Exp. 1021/SU**, previamente Exp. N° 87463 del registro del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 1 de La Plata. Este se inicia con la reiteración del Habeas Corpus interpuesto a favor de Marlene Kegler Krug por Carmen Suárez de Diez, Irma Teresa Samperi de Docters y Carmen Rosa Vega, en fecha 10 de Febrero de 1984. Tras declararse incompetente el Juzgado Federal N° 1 las actuaciones son remitidas al Juzgado Federal N° 3, donde se ordena el libramiento de los oficios de ley a la Policía de la Provincia de Bs. As., la Policía Federal y el Ministerio de Defensa de la Nación, todos los cuales fueron contestados en sentido negativo respecto de actuales o pasados requerimientos sobre esta persona. Finalmente el Dr. Blanco resolvió desestimar el recurso interpuesto y elevar las actuaciones en consulta a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, donde es confirmada la previamente mencionada resolución en fecha 6 de diciembre de 1984.

Obran además adjuntas al presente expediente, copias certificadas del **Legajo CONADEP N° 1856**, del cual surge que Marlene Kegler Krug, de nacionalidad paraguaya/alemana, era estudiante de Obstetricia en la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de La Plata. Asimismo consta que la madre de la mentada, Helma Krug de Kegler, denunció a la misma como desaparecida el día 24 de Septiembre de 1976, así como la presentación de 6 habeas corpus a favor de su hija, todos contestados negativamente. Lo denunciado por la Sra. Krug es

respaldado por una nota del diario El Día, pág. 4, de fecha 27 de septiembre de 1976, en la cual se relata el secuestro de una joven frente a la Facultad de Ciencias Médicas el día antes referido por parte de cuatro hombres vestidos de civil que manejaban un Torino de patente mendocina, y portaban armas de fuego con las que dispararon amedrentando a quienes intentaron socorrer a la susodicha, cayéndosele a uno de ellos durante el forcejeo una credencial policial. Se adjunta a continuación, a fs. 65/70 del referido expediente, copias certificadas del **Legajo DIPPBA "DS" Varios N° 16728**, caratulado "Paradero de Kegler-Krug Marlene y otros", en el cual, ante el pedido de informes a diversas dependencias, se destaca la contestación del Director de Sumarios Judiciales de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, quien manifestó registrar las causas que se detallan a continuación en relación con **Marlene Kegler Krug**: Exp. 332061, ante el Juez Federal Dr. Russo de La Plata, contestado negativamente el día 23/12/1976, **Exp. 450549**, ante el Juez Federal Dr. de la Serna de La Plata, contestado negativamente el día 05/10/1977, Exp. 517415, ante el Juez Nacional Dr. Nikilson de Capital Federal, contestado negativamente el día 30/03/1978 y **Exp. 564418**, ante el Juez Federal Dr. Russo de La Plata, contestado negativamente el día 18/07/1978.

Obran asimismo en la causa copias certificadas del **Legajo DIPPBA "DS" Varios N° 14671**, caratulado "Paradero de Canedo Arturo y otros", entre los cuales se encuentra mencionada Marlene Kegler-Krug, mencionándose en la solicitud de paradero efectuada que la misma habría sido detenida **el día 24 de septiembre de 1976**. Todos los informes requeridos fueron contestados negativamente. Le sigue, en fs. 81/82 el **Legajo DIPPBA N° 22796** caratulado "Marcha de protesta en la ciudad de Mar del Plata", el cual consta de una nota periodística del diario La Razón titulada "Interponen recurso de amparo por desaparecidos alemanes", la cual describe la presentación en favor de ciudadanos alemanes o descendientes de alemanes, entre las cuales se cuenta Marlene Katherine Kegler Krug, de un recurso de Habeas Corpus interpuesto con el apoyo de la Embajada de la República Federal Alemana. En igual sentido se encuentran agregados los **LEGAJOS DIPPBA N° 20803; 195; 389 y 17985**, los cuales constan de varios artículos periodísticos y listados presentados por Madres de Plaza de Mayo, encontrándose en todos ellos el nombre de Marlene Katherine Kegler Krug.

Finalmente, en el **Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP)**, en su Anexo, Tomo 1, pág. 464, Legajo 1856, se establece

que Marlene Katherine Kegler Krug fue víctima de desaparición forzada de personas, en fecha 24 de septiembre de 1976. Consta asimismo que la misma estuvo detenida en el centro de detención clandestina de Arana.

Por su parte, debemos resaltar que fue acreditado en el **caso N° 158** de la sentencia dictada en la **Causa n° 44/85**, que la víctima fue secuestrada el 24 de septiembre de 1976 frente a la Facultad de Medicina. Asimismo se tuvo por probado que a la víctima se la mantuvo en cautiverio y fue sometida a tormentos en el Destacamento de Arana, donde ejercían autoridad elementos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, sin poder determinarse el período de detención.

128. Privación ilegítimamente de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Eduardo Kirilovsky.

Se tuvo por acreditado a lo largo del debate que **Eduardo Kirilovsky** fue secuestrado en la madrugada del **1° de julio de 1977**, y luego fue llevado a la **Brigada de Investigaciones de La Plata**, donde permaneció privado ilegítimamente de su libertad, hasta el **8 de agosto de ese mismo año**, y que en dos oportunidades, en fechas indeterminadas de ese período, fue trasladado al **Destacamento de Arana**. Se probó asimismo que la víctima fue sometida a tormentos en ambos centros clandestinos de detención.

Ello surge de la declaración prestada en audiencia por la propia víctima. En el debate, *Kirilovsky* refirió que entre las 12.00 y la 1.00 de la madrugada, se hallaba en su domicilio cuando fue secuestrado y trasladado hasta la calle 55 entre 13 y 14, donde se encontraba ubicada la Brigada de Robos y Hurtos. Posteriormente dijo que allí permaneció casi todo su cautiverio y fue trasladado en el día hasta Arana, donde escuchó el ruido de trenes, aviones que sobrevolaban la zona, lugar que pudo identificar en un reconocimiento que se hizo del lugar. En relación a Robos y Hurtos reconoció con certeza que estuvo allí porque desde una claraboya de su celda vio un edificio de pequeñas ventanas que cuando salió del lugar pudo individualizar.

Respecto de las condiciones de su detención manifestó que la primer semana fue la peor de todo su cautiverio, porque lo interrogaron sucesivamente en Robos y Hurtos y luego lo llevaron en dos oportunidades a Arana, especificando

que la primera vez que fue a ese sitio, lo trasladaron en el baúl de un vehículo junto a Llantada, pero que en esa oportunidad no lo interrogaron, creyendo que esto se debió a que hubo una discusión entre los guardias, quienes parecían estar alcoholizados, temiendo el dicente que lo fueran a matar. Siguió diciendo que fueron devueltos a Robos y Hurtos, y al día siguiente lo llevaron nuevamente a Arana. Remarcó que en ese traslado, cuando los bajaron, quienes los llevaron hicieron alusión a que era subversivo porque pertenecía al Partido Comunista, lo cual lo sorprendió ya que había pensado que no sabían nada de él. Agregó que en esta oportunidad recibió una sesión de picana eléctrica, mientras le preguntaban nombres de compañeros y direcciones; explicó en tal sentido que con anterioridad militaba, había sido presidente del Centro de Estudiantes de la Universidad, pero que en la época de su secuestro ya no realizaba esas actividades.

Señaló que en Robos y Hurtos, la primer semana recibió un trato diferente por ser judío y comunista, explicando que en un principio lo golpearon por su apellido, y en otra oportunidad en que sintió frío por estar tan solo con una camisa, lo tuvieron media hora frente a un ventilador; calificó el trato recibido como "antisemita", agregando que el primer interrogatorio fue con patadas y golpes. Dijo que estuvo en una celda pequeña al lado del portón de ingreso, escuchando como entraban y salían autos. Además rememoró que tenía una ventana pequeña y por una hendidura vio un grupo de jóvenes tirados en el piso, muy lastimados, con las manos atadas con alambres, y escuchó que entre los guardias que los desataban comentaban lo animales que eran los de la Comisaría 5ta. De esa situación indicó que llegó una contraorden, por lo que los volvieron atar y se los llevaron.

Refirió que cuando lo liberaron, habrían pasado 8 ó 10 días, leyó en el periódico que esa misma noche hubo un enfrentamiento en el bosque y habían muerto 4 ó 5 jóvenes cuyas características coincidían con las de ese grupo.

Por su parte, recordó que todos los días pasaban lista y que siempre estuvo Llantada. Dijo asimismo que no tuvieron atención de ninguna índole, durante todo su cautiverio estuvo vendado, con las manos atadas, y para las necesidades tenían que pedirle a los guardias que lo llevaran. Respecto de estos últimos dijo que un día no pasaba nada y al otro día eran cachetazos constantes.

Señaló que en el lugar estuvieron Giyon, psicólogo, mayor de edad, oriundo de Mar del Plata; y que también supo de otras desapariciones, como las de Juan

Riqueza, Gabriel Rubio, secuestrado una semana antes, ambos desaparecidos y Di Matía y Ana Steil.

Por otra parte, relacionado a quienes lo tenían cautivo expresó que allí acudió el cura Von Wernich, que era respetado por los guardias, los entrevistó 4 ó 5 veces y el dicente le dijo era judío y ateo. Recordó los apodos de los guardias "Paisa" o "Cacho", y además dijo haber visto a un grupo de montoneros colaboradores de la policía, uno de los cuales, Moncalvillo, estuvo presente cuando a él lo picanearon, además destacó que en ese grupo había una bebé porque la escuchó llorar.

Respecto de su liberación manifestó que esa persona de apodo "Cacho" vino a su celda y le dijo que se iba, le apretó la mano y lo llevaron a un hall donde le entregaron sus pertenencias en un sobre, recordando el dicente que del mismo se cayó su anillo de casamiento y uno de los guardias lo tomó y se lo metió en el bolsillo. Luego de ello, relató que junto a Carlos Zaidman, a quien conoció de chico, Analia Maffeo y Llantada, los subieron en un mismo vehículo para luego liberarlos.

Lo relatado por la víctima se corroboró con lo declarado en la audiencia por *Carlos Zaidman*, quien refirió que a diferencia de sus compañeros, él siempre estuvo en la Brigada hasta que fue liberado, suponiendo que sucedió que el 8 de agosto. Al respecto dijo que lo llevaron a una esa especie de galería en la cual había estado al principio, y junto a Kirilovsky, Llantada y Maffeo los subieron en una especie de camionetita y los dejaron en parque San Martín.

Por otra parte la testigo *Analia Maffeo* expresó durante el debate que antes de ser liberada, se baño y el guardia que la cuidaba le pidió que se saque la venda, esa misma noche se abrió la celda, los pusieron contra la pared y a ella la llevaron a una oficina, le dieron dinero, y le dijeron que "había zafado", tras lo cual la trasladaron hasta la calle 52 entre 27 y 28, dejándola a la vuelta del Hospital Italiano, junto a Llantada, Kirilovsky y Zaidman, con quienes se subió a un taxi parando ella en su casa, mientras que los demás siguieron. Destacó que a ellos los ubicó en Robos y Hurtos porque todas las mañanas pasaban lista.

Coincidente con las declaraciones antedichas, *José María Llantada* refirió en debate que fue llevado a un centro de detención donde los pusieron en una pequeña sala que tenía bancos largos, donde permaneció toda la noche tabicado, con las manos atadas y donde cada uno de ellos debía dar su nombre, pudiendo

escuchar a Eduardo Kirilovsky, que era un compañero de facultad. Siguió diciendo que luego los llevaron en el baúl de un vehículo al campito en Arana, donde pasaron la noche tirados en el piso, escucharon gritos, música muy alta, y no supo por qué pero fueron devueltos al primer lugar de detención, que con posterioridad tomó conocimiento que era la Brigada de Investigaciones de La Plata. Continuó su relato recordando que llevaron a Kirilovsky a una oficina, y luego lo llevaron al dicente, donde una persona le hizo preguntas y otra tipeaba en una máquina de escribir, presumiendo que eran dos personas por que los sonidos venían de lados diferentes, y agregó que durante todo tiempo que fue interrogado en la Brigada tuvo los ojos vendados y las manos atadas adelante. Indicó, que en otra oportunidad fue llevado nuevamente al “Campito”, donde fue muy golpeado pero no tanto como otros, señaló que Eduardo Kirilovsky estuvo más tiempo apartado y le contó que fue muy torturado, y que por su condición de judío lo golpearon mucho dejándolo bastante lastimado. Finalmente, dijo que los subieron en una camioneta y los bajaron a Eduardo Kirilovsky, Analía Maffeo, Zaidman y a él detrás del Hospital Italiano, y cuando escucharon que se fueron se quitaron la venda y se tomaron un taxi, resaltando que el conductor los miraba sorprendido, explicando que tenían mucho olor, pues, hacia 40 días que usaban la misma ropa, la dejaron a Analía en su casa y los demás fueron a la casa de Kirilovsky.

Asimismo, se encuentra agregado a la presente causa como prueba documental el **Expediente N° 83509** del Juzgado Federal de Primera Instancia de La Plata, caratulado “Kirilovsky, Eduardo s/ hábeas corpus en su favor”, **Exp. N° 924/SU**, iniciado el 15 de julio de 1977. Este se inició con un recurso de Hábeas Corpus presentado por Judith Idhelson de Kirilovsky, madre de la víctima en la fecha antedicha, denunciando la detención de su hijo el 1º de julio de 1977 por personal civil armado que dijo ser de la policía. A fs. 13 obra la resolución de fecha 31 de agosto de 1977 en la cual se rechaza el recurso con imposición de costas.

En el mismo expediente, a fs. 33/35, obra copia fiel del **Legajo DIPPBA “DS” Varios N° 3659**, correspondiente a la víctima, el cual incluye un informe consistente en una lista elaborada por el Batallón de Inteligencia 601 con nombres, apellidos, organización política, DNI y domicilio. El listado se titula “Integrantes de organizaciones subversivas ordenado por provincia, organización y apellido”, y en el número de orden 985 figura Eduardo Kirilovsky, reseñándose además su pertenencia a la FAR.

Caso 129. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Miguel Ángel Laborde.

Se tuvo por acreditado a lo largo del debate que **Miguel Ángel Laborde** fue secuestrado el **día 4 de febrero de 1977** y trasladado a un centro de detención unas pocas horas, continuando luego su privación ilegítima de la libertad en el **Destacamento de Arana**, donde permaneció hasta el **día 11 de ese mismo mes**, fecha en que fue trasladado a la **Comisaría 5ta de La Plata**, lugar del cual fue liberado el día **27 ó 28 de abril de 1977**. Asimismo se acreditó que la víctima fue sometida a tormentos en las tres dependencias referidas.

Tal circunstancia encuentra su principal sustento probatorio en los propios dichos del *Sr. Laborde*, quien en su declaración prestada en la audiencia de debate dijo que fue privado de su libertad el día 4 de febrero de 1977 junto a su mujer Adriana Calvo. Refirió que en ese momento vivía en Tolosa junto a Adriana, quien estaba embarazada de aproximadamente 7 meses, su hija mayor Martina, y su hijo Santiago, y que ambos trabajaban como docentes en la Universidad de La Plata, él en la Facultad de Ingeniería y Adriana en la de Ciencias Exactas. Recordó que el día de su secuestro su mujer se encontraba junto a su hijo en su hogar, gozando de licencia por maternidad, mientras que su hija mayor estaba pasando unos días junto a sus suegros en Temperley; en dicha fecha se presentó en su lugar de trabajo el arquitecto que estaba realizando trabajos de ampliación en su casa para informarle que un grupo de gente se había llevado secuestrada a Adriana, y que su hijo había quedado al cuidado de unos vecinos. Acompañado de un colega llamado Nestor Cafini el dicente regresó a Tolosa donde verificó la información antedicha y fue a dar aviso a sus suegros, tras lo cual fue a la Comisaría, donde luego de esperar 45 minutos radicó la denuncia correspondiente.

Luego, decidió volver a su domicilio con la idea de llevar a su hijo a Temperley, ocasión en la cual supo por sus vecinos que los mismos vehículos en los cuales habían secuestrado a Adriana Calvo rondaban la zona buscándolo a él. Dijo que intentó escapar por los fondos para subirse a un micro, lo cual le fue impedido por dos autos que le cortaron el paso, bajándose un grupo de hombres armados de los mismos, quienes le preguntaron el nombre, lo vendaron, ataron de

manos y trasladaron en el asiento trasero de un auto a lo que supuso que era la Sede Central en 54, donde permaneció unas 3 o 4 horas.

Refirió que transcurrido ese tiempo volvió a ser trasladado en el asiento trasero de un vehículo junto a otra persona que luego reconoció como Mario Feliz. Este viaje fue más largo que el primero, finalizando en un lugar que aparentemente se trataba de Arana, ya que recordó que se sentían olores y sonidos propios del campo. Al llegar fueron enviados a una especie de hall donde también se encontraba su esposa Adriana, quien los identificó y pudo llegar a decirles que estaban detenidos por que con Carlos De Francesco el dicente había realizado junto a este un viaje a Chileo y Carlos De Santos en 1970; aclaró que ellos tres en aquella época vivían junto a Mario Feliz en un departamento. Recordó asimismo que tras ser identificados fueron llevados a una celda angosta, donde no había ni lugar para dormir; la misma contaba con un camastro a lo largo y una pequeña ventana enfrentada a la puerta, lugar que compartieron con otra persona.

Siguió diciendo que la segunda noche fue llamado por su nombre y llevado a una sala de tortura, donde lo desnudaron, lo pusieron sobre un elástico de cama y lo golpearon con una cachiporra, interrogándolo sobre el viaje a Chile, antes mencionado. Sobre el mismo, relató que realizó un viaje junto a otros estudiantes del Centro de Estudiantes de Química, De Francesco, De Santos y él habían decidido continuar viaje cruzando a Chile; durante el mismo se detuvieron unos días en la ciudad de Concepción, alojándose en la Universidad de dicho lugar, donde unas estudiantes que creyó pertenecían al movimiento de la izquierda revolucionaria les hicieron un reportaje a ellos tres y a otras dos chicas argentinas que se encontraban allí como parte de una Brigada del Partido Comunista, prestando apoyo al gobierno de Allende que estaba pasando por un momento complicado. Al finalizar el reportaje dieron sus nombres, y las otras jóvenes sus apodos. Recordó que le preguntaron específicamente si Carlos de Francesco había realizado alguna actividad sólo o se había separado de ellos en algún momento, lo cual no había sucedido; asimismo lo interrogaron por la ideología política de otros compañeros de la Facultad.

Al ser devuelto a su celda se llevaron a Mario Feliz, que sufrió, como supo más tarde, un interrogatorio bajo tortura similar al suyo. Relató que cuando los dos ya estaban en la celda, la tercera persona que compartía cautiverio con ellos intentó ahorcarse colgándose de los barrotes de la ventana, ante lo cual ellos comenzaron a

gritar hasta que se presentó un guardia y se llevó a este individuo, a quien nunca más volvieron a ver.

Dijo que estuvieron allí una semana, durante la cual sufrieron una terrible angustia por la incertidumbre absoluta sobre su destino. A lo antedicho se sumaban las noches que describió como “siniestras”, en las cuales eran permanentes los gritos de las personas torturadas con picanas eléctricas y otros métodos, hasta el momento en que los interrogadores obtenían algún nombre, salían y al rato volvían con más detenidos, volviendo a iniciarse los tormentos. Refirió que a veces solo torturaban a las personas por diversión, como fue el caso de Jorge Bonafini, quien también estuvo en su celda, a quien atormentaban sólo para hacerlo decir obscenidades; indicando que volvió a verlo estando detenido en Comisaría 5ta. Explicó que el lugar carecía por completo de condiciones de higiene, de noche tenían que hacer las necesidades en un rincón de la misma celda. Creyó que los guardias pertenecían a “la patota”, porque estaban siempre activos, entraban y salían del lugar constantemente durante la noche. Durante el día el lugar era más tranquilo y sin tanto movimiento, los llevaban al baño, aunque no les permitían bañarse.

Refirió que transcurrida esa semana, una noche cuya fecha no pudo precisar, lo volvieron a tirar en el baúl de un auto y lo trasladaron. Tras un trayecto relativamente largo el vehículo ingresó a un patio interno, donde también se encontraban Mario Feliz y Carlos Simon; los tres fueron ingresados, aún atados de manos y tabicados, a una celda donde la temperatura era extremadamente elevada, en la cual se encontraron con un hombre que se le acercó y le dijo “hola Miguel, soy Fifo”, resultando ser su amigo Carlos de Francesco, a quien apodaban así. Este último había desaparecido en diciembre del 1976, tras ser requisado mientras almorzaba en un bar perteneciente al Centro de Estudiantes de Ingeniería; hecho que sorprendió a todos, ya que el mismo no tenía ninguna actividad política conocida por ellos. Dijo que les relató posteriormente cómo había sido violentamente torturado, a raíz de considerar que el mismo era parte del movimiento de la izquierda revolucionaria.

Indicó en audiencia, que a raíz de un reconocimiento ocular realizado en años recientes, pudo identificar que este segundo lugar donde estuvo detenido era la Comisaría 5ta. Dijo que en esa ocasión pudo asimismo verificar que la celda donde los habían alojado era un lugar completamente vacío de aproximadamente 5

x 4 mts., con piso de cemento. La misma daba a una especie de baño, con una letrina del lado izquierda y un lavatorio a la derecha, lugar en el cual no había manera alguna de higiene, para bañarse utilizaban un caño que tiraban agua fría, no tenían jabón ni ningún otro elemento de limpieza. Refirió cómo en un par de ocasiones los hicieron desnudar y dejar la ropa en el centro de la celda, tras lo cual los sacaron al patio y tiraron gamexane para desinfectar el lugar. Por la noche la puerta que comunicaba la celda con ese lugar estaba cerrada y los guardias no la abrían, por lo que tenían que hacer sus necesidades en el lugar y luego limpiar. Refirió asimismo que esa puerta de comunicación permanecía abierta durante el día, y que la otra salida de ese espacio daba al patio de la Comisaría, pudiendo ver por la mirilla un vehículo perteneciente a la Policía de la Provincia de Bs. As., así como personal uniformado de dicha fuerza.

Manifestó que estaban allí a la espera de saber qué decidirían hacer con ellos. Pudo distinguir dos grupos de custodios claramente definidos: uno de ellos perteneciente al personal policial de la Comisaría, quienes los vigilaban todos los días, y otro al que ellos llamaban "la patota", no pertenecientes al destacamento del lugar, los cuales se presentaban una o dos veces por semana trayendo o llevando gente y avisando quienes saldrían. Recordó que en ese centro de detención un oficial de guardia que estaba los fines de semana, por aburrimiento ingresaba a la celda, los hacía parar contra la pared, y les daba descargas con una picana eléctrica manual.

Sobre las condiciones de vida en dicho lugar recordó que en una ocasión no les dieron de comer durante 5 días, aunque usualmente comían una vez por día, cuando llegaba una camioneta que presuntamente traía el alimento de un Seminario cercano; dijo que por los dichos de De Francesco supo que antes de su llegada había un cura en la Comisaría. También supieron por los dichos de este que había estado detenido en dicho lugar Carlos Williams, cuyo cuerpo posteriormente fue identificado por parte del Equipo Argentino de Antropología Forense.

Dijo que mientras estuvo privado de su libertad en dicho lugar compartió ese espacio hacinado con otras 30 ó 40 personas, siendo los más veteranos De Francesco, Simon, Feliz y el dicente (quienes rondaban los 30 años), mientras el resto de los detenidos eran jóvenes de entre 18 y 20 años, mayoritariamente militantes de la JUP. La mayoría de ellos habían llegado a la Comisaría entre la

última semana de febrero y la primera quincena de enero. Refirió cómo se organizaban para dormir, ya que todos acostados en el piso no entraban, así como para las comidas, las cuales repartían de forma equitativa. De todas esas personas supo que recuperaron la libertad únicamente Peralta, De Francesco, Feliz, Arraquistain, y el dicente. Asimismo recordó que adyacente a su celda había otra más pequeña, en la cual estaban detenidos, de los que recordó, los Sres. Baratti, Abdala, Fossatti, Bonafini, Bonetto y De la Cuadra, a quienes en ocasiones los sacaban y torturaban en la misma Comisaría; esos jóvenes eran de un partido de izquierda, y su régimen era distinto, eran incluso cuidados por otra gente, y cuando el dicente y sus compañeros de celda fueron liberados, los mismos quedaron detenidos. A la vez, más alejados y de menos tamaño, estaban los calabozos de mujeres, donde eran alojadas de a dos o tres por celda; pese a existir otro baño de ese lado, el guardia a quien llamaban “el Tío” en ocasiones las llevaba al que se ubicaba cercano a su calabozo, en especial a aquellas que estaban privadas de su libertad junto a sus maridos, ocasiones en las cuales podía dialogar un poco a través de la mirilla. En dicha situación estaban Simon, Odorisio, Casino, y el dicente. Rememoró asimismo haber compartido cautiverio junto a Juan Reboledo, Juan Miguel Iglesias, Montesinos, Mario Rubén Caral, Blanco, Araquistain, Guillermo Almarza, Mercader, Juan Carlos Arrazola, Peralta, Benítez y Hugo Mariño, entre los que pudo recordar, mencionando que casi todas las personas que estuvieron en la Comisaría 5ta pasaron en algún momento por Arana.

Recordó que a fines de febrero o principios de marzo, vieron por la mirilla que daba al patio de la Comisaría, que de un móvil policial bajaban a dos criaturas de entre 2 y 4 años; y que supo con posterioridad que podían ser hijos de los matrimonios Caracoche de Gatica y Abdala. Rememoró también que en marzo dio a luz en dicho centro de detención Inés Ortega, esposa de Fossatti, que tuvo a su hijo en la cocina del lugar. Al hijo de la Sra. Ortega se lo llevaron, dejándola a ella detenida. Relató asimismo cómo el día 15 de abril, tras comenzar su mujer Adriana Calvo con trabajo de parto, la misma fue llevada al Pozo de Banfield, naciendo su hija Teresa durante ese traslado. El no supo más de Adriana hasta que recuperó la libertad, y supo por los dichos de ésta que el médico que había asistido a Inés y a ella misma brevemente tras el parto había sido el Dr. Bergés, quien vestía zapatos

negros, pantalón negro y camisa azul, y se trasladaba en la camioneta que traía la comida.

Dijo que previo a lo relatado previamente, el día 1° de abril se hizo presente el grupo de gente que ellos denominaban “la patota” y se llevaron a todos los hombres que estaban allí detenidos, con excepción del dicente, Mario Feliz, Carlos De Francesco, no recordando si alguien más; no pudiendo asegurar si el Sr. Adamow llegó con posterioridad o si ya se encontraba allí y fue dejado con ellos. Supo por su esposa, Adriana Calvo que lo mismo sucedió con las mujeres, a quienes trasladaron al Pozo de Banfield, donde ella las volvió a ver cuando la trasladaron el día 15. Manifestó también que durante la primera quincena de ese mismo mes, quedando pocos detenidos en el calabozo, los guardias del lugar les dijeron que ellos iban a salir.

Refirió en tal sentido que el hermano de Adriana Calvo, Julio César, era periodista deportivo y comentarista de José María Muñoz. Este último contactó a su cuñado con un oficial de la policía de nombre Rouse, quien pareció estar bastante informado sobre la situación de ellos, manifestándole que Adriana iba a salir pero que el dicente estaba más complicado por el viaje que habían realizado a Chile. Finalmente ese mismo policía le dijo a Julio César Calvo que las salidas se habían atrasado porque aparentemente sucedieron en el medio los hechos del caso Graiver y se atrasó todo.

Siguió diciendo que el día 27 de Abril se presentó la gente de “la patota” e hizo salir de la celda en primer término al dicente y a Carlos De Francesco y les dijeron que iban a salir, manifestándoles que se cuidaran porque estaban vigilados, aconsejándole a él dejar la facultad. Tras eso fueron subidos a la parte trasera de un auto marca Chevrolet, y dos hombres jóvenes que conducían les indicaron que se saquen las vendas, dejándolos cerca de la medianoche en las inmediaciones de la casa de Mario Feliz, a donde se dirigieron. Una hora más tarde llegó el Sr. Feliz, y por comunicaciones telefónicas pudo saber que Adriana Calvo y su hija también habían sido liberadas en la zona de Temperley cerca de la casa de los padres de ésta.

Refirió que después de su liberación intentó reintegrarse al trabajo, pero el entonces Decano de la Facultad de Ciencias Exactas, el Dr. Carroza, le pidió un certificado policial de su detención, y al no presentarlo lo despidieron por ausencias injustificadas, reincorporándolo recién en 1984.

El relato de Laborde se vio corroborado en su totalidad por la declaración de *Mario Rubén Feliz*, quien refirió en audiencia entre otras cosas, que era amigo de la víctima, así como que estuvo junto a él en Arana compartiendo una celda pequeña, lugar del cual fueron trasladados juntos a la Comisaría 5ta, desde donde fueron finalmente liberados el 27 ò 28 de abril de 1977.

En igual sentido se expresó *Adriana Calvo* – quien fuera la esposa de Laborde –, cuyas declaraciones se incorporaron por lectura a las presentes actuaciones, en las que entre otras cosas, manifestó que tras su secuestro permaneció unas horas en un lugar que años después pudo identificar como la Brigada de Investigaciones de La Plata, apodado por muchos como “La Central” o “La Casita”, donde estuvo junto a Mario Feliz, así como que luego de unas horas en dicha dependencia fue trasladada a un segundo lugar, que aseguró se trataba del Destacamento de Arana. Al llegar los bajaron y sentaron en el piso, uno al lado del otro en completo silencio, mientras una de las personas que comandaba pasaba lista a todos los recién llegados, ocasión en la cual escuchó nombrar a su marido, Miguel Laborde, y supo que también lo habían secuestrado, lo cual le generó un ataque de nervios, empezando a gritar preguntando por sus hijos, recibiendo entonces un cachetazo para hacerla callar. Siguió diciendo que el 11 de febrero por la noche, una semana después de su ingreso al Destacamento de Arana, hubo un traslado masivo en el cual se llevaron a todas las mujeres, quedando en el calabozo sólo Rosa y la dicente; pudo asimismo ver por debajo del tabique como del calabozo enfrentado a su celda sacaban a todos los hombres, incluido su marido. Finalmente al día siguiente la fueron a buscar a ella, trasladándola sola en lo que creyó que era un jeep, nuevamente tabicada en el piso por el camino de tierra con pozos por el cual habían llegado, a un lugar donde tras ingresar abrieron una puerta de rejas, la hicieron apoyarse contra una pared y la dejaron allí; cuando volvieron a cerrar la puerta Patricia Huchansky se le acercó y le sacó la venda diciéndole “*Adriana no te preocupés, Miguel está acá, tu marido está acá, estamos todos juntos*”, informándole a la vez que se encontraban en la Comisaría 5ta de La Plata. Dijo que en dicha dependencia, cuando las llevaban el baño las hacían entrar de a cuatro o cinco, y este lugar tenía dos puertas con mirilla, una que daba al patio y otra al calabozo de los hombres; allí pudo ver por primera vez a su marido y ver lo que era ese calabozo. La dicente describió al mismo como un lugar con nada que envidiarle a un campo de concentración Nazi: era un cuarto de unos 3.5 x 4 mts.,

con cerca de 30 personas hacinadas, tiradas en el piso casi desnudos, con un olor nauseabundo, olor a sangre, a orina, a transpiración y a miedo, los hombres allí detenidos prácticamente no se movían, no pudiendo ni levantarse por la presencia de ellas. Cuando habló con su marido, Miguel Ángel Laborde, este se acercó y le dijo que estaban bien, pero le contó también que tenían mucho hambre y mucho frío; recordó la segunda vez que fueron al baño los encontraron en aún peores condiciones.

Asimismo, *Luis Eugenio Favero* y *Norberto Oscar Oslé* dijeron durante el debate haber compartido cautiverio con la víctima en la Comisaría 5ta. Por su parte, *Carlos De Francesco*, refirió durante la audiencia haber compartido cautiverio con Laborde en la Comisaría Quinta, agregando que una noche a fines de abril de 1977, los llamaron a Miguel Laborde, Mario Feliz y al dicente y los llevaron a hablar con un oficial, siendo la nota distintiva de este el olor a perfume, extremadamente fuerte, quien dijo podría ser el "Coronel". En esa oportunidad les dijo que los iban a liberar, que si volvían a caer, no salían más y que no tuvieran contacto entre ellos. Seguido los subieron en un vehículo vendados a Miguel Laborde y al dicente, mientras que Mario Feliz fue en otro auto; llegaron a un descampado y les pidieron que se bajen, ellos no sabían si era para matarlos o dejarlos libres, hasta que sintieron que el vehículo arrancaba y se marchaba. Ellos se abrazaron, lloraron, y trataron de orientarse donde estaban ubicados, y así caminaron hacia el Hospital Italiano. Recordó que estaban en un estado lamentable, todos tenían piojos, infecciones en la piel, estaban con la misma ropa con la que habían sido secuestrados 4 meses atrás, y habían bajado mucho de peso, en su caso más de 20 kilos.

También en debate *Hugo Marini* manifestó que en la Comisaría 5ta., compartió cautiverio junto a Miguel Laborde, quien pudo hablar con Adriana Calvo cuando cada dos o tres días las llevaban a bañar, y hablaban por la mirilla dos o tres minutos.

Asimismo *Fernando Eustaquio Adamow* dijo durante la audiencia de debate que cuando ingresó a la Comisaría 5ta pasó por una puerta, se abrió otra y llegó a una habitación donde había 10 personas, todos hombres, entre ellos Miguel Ángel Laborde y De Francesco; y expreso que acordó con Laborde que el que saliera primero le avisaría a la familia del otro, y así fue que Miguel se contactó en Mar del Plata con la madre del dicente y le dijo que este estaba vivo.

Finalmente el testigo *Santiago Agustín Laborde* dijo durante el debate que su madre Adriana Calvo, fue secuestrada el 4 de febrero de 1977, cuando un grupo de personas irrumpió en su casa de Tolosa. Expuso que su vecina Betty fue quien se quedó con el dicente cuando se llevaron a su madre, y le avisaron a su padre Miguel Ángel Laborde de lo sucedido, y cuando aquel regresaba de efectuar la denuncia en la comisaría lo detuvieron. Por otra parte manifestó que permanecieron en clandestinidad por un período mayor a los tres meses y que durante el mismo se produjo el nacimiento de su hermana Teresa.

Remarcó que se crió pensando lo que le habían hecho a sus padres, no entendiéndolo por qué pasó lo que pasó y agregó que no conocía otras personas que hubiesen pasado por lo mismo. Exclamó la dificultad de ser minoría y ver a sus padres vulnerables cuando debían ser fuertes. Al respecto señaló que los vio despertarse por las noches a los gritos y llorando porque tenían pesadillas. Agregó que fue raro criarse en esa realidad y que las madres de sus compañeros temían que él fuera a sus casas. Refirió que con los años esto cambió y más que miedo y puertas cerradas encontró solidaridad, pero siempre tuvo miedo y aún en la actualidad se siente perseguido. Asimismo el dicente afirmó que su familia recibió amenazas y dijo que cuando desapareció Julio López, unas personas fueron al departamento de su madre a buscarla dejándole como mensaje que ella sabía quién la buscaba.

Se encuentra asimismo glosada a la presente causa prueba documental; el **Legajo DIPPBA "A", Estudiantil N° 192**, donde se deja constancia que el Sr. Miguel Ángel Laborde, en fecha 15 de noviembre de 1970 se presentó en el Congreso de la Federación Universitaria Argentina como representante del MUR (Movimiento Universitario Reformista), adherido al MOR (Movimiento de Orientación Reformista – Comunista Ortodoxo), siendo electo como vocal de la Comisión Directiva de la FUA; y que en el año 1974 se desempeñó como Técnico de IBM en el Instituto de Biología Marina de Mar del Plata. Asimismo el **Legajo "A", Estudiantil DIPPBA N° 56** caratulado "Centro Estudiantes de Ciencias Exactas", donde se detallan los participantes en los comicios para renovar autoridades de dicho centro por los períodos 1969/70 y 1970/71; en ambos figura el Sr. Laborde como candidato titular por el Movimiento Reformista Universitario.

Además se encuentra el legajo **Mesa "Ds", Varios N° 23338**, caratulado: "Amenazas telefónicas contra la familia "CALVO" (Julio César Calvo Periodista)",

en el cual consta a fojas 1 un parte de la Dirección General de Seguridad para el Director General de Inteligencia, con información ampliatoria producida por la Unidad Regional II de Lanús, con fecha del 28/06/85, sobre las amenazas recibidas por la familia Calvo, después que Adriana Calvo de Laborde y Miguel Ángel Laborde declararan como testigos en el juicio a los ex Comandantes.

Es dable mencionar que oportunamente, se tuvo por acreditado en el **caso N° 178** de la sentencia de la **Causa N° 44/85** que **Miguel Ángel Laborde** fue privado de su libertad el 4 de febrero de 1977 y conducido al lugar de detención conocido como Arana donde se lo mantuvo ilegalmente en cautiverio hasta el 11 de febrero, que fue derivado a la Comisaría 5ta de La Plata; así como que recuperó la libertad el 27 de abril de ese mismo año. Lo antedicho se vio ratificado en el caso N° 2 de la Causa N° 13/84.

Caso 130. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Luis Franco Larralde.

Se tuvo probado a lo largo de la audiencia de debate que **Luis Larralde** fue secuestrado el día **5 de julio de 1977** y tras permanecer 3 días en otro centro clandestino de detención continuó privado ilegítimamente de su libertad en la **Brigada de Investigaciones de La Plata**, lugar del que transcurridas unas horas fue trasladado durante **un día** al **Destacamento de Arana**, tras lo cual fue regresado a la **Brigada**, donde permaneció durante **15 días** y fue luego liberado. Asimismo se acreditó que la víctima fue sometida a tormentos en ambas dependencias.

Lo antedicho encuentra respaldo en la declaración prestada por el **Sr. Larralde** en el Legajo CONADEP N° 6982 agregado a fs. 806/808 de la causa 3064/10, la cual fue incorporada por lectura a estas actuaciones. En esta el mismo manifestó respecto al momento de su detención, que a las 21.15 hs. del día 5 de julio de 1977 cinco hombres armados, vestidos de civil, ingresaron a su domicilio y tras revolver todo el lugar hicieron descender al dicente y a su mujer, María Luján Roncero al subsuelo donde los esperaban dos vehículos estacionados, subiéndolos a los mismos. Durante el trayecto los encapucharon y les hicieron preguntas sobre el paradero de un sobrino suyo, que el Sr. Larralde desconocía. Al llegar a su primer lugar de detención fueron alojados en calabozos construidos en un patio, lo

cual tras descripciones que pudo escuchar luego le hizo suponer que se trataría del COTI de Martínez. Siguió diciendo que allí fue sometido a tormentos mediante golpes y descargas eléctricas, mientras era controlado por un médico; en tal sentido resaltó haber escuchado como torturaban al ex Ministro de la Provincia Ramón Miralles.

Continuó relatando que tres días después les dijeron que serían puestos en libertad, pese a lo cual los trasladaron a la ciudad de La Plata, donde estuvieron alojados en un lugar que llamaban “la Casita”, suponiendo que era la Brigada de Investigaciones de dicha ciudad. Tras permanecer allí unas horas fueron trasladados al “Campito”, nombre que le daban al Destacamento de Arana, donde permanecieron hasta el día siguiente en que fueron trasladados, con poco tiempo de diferencia, nuevamente a la Brigada, donde lo continuaron interrogando sobre su sobrino. Recordó haber visto en dicho lugar, también detenidos, a Pérez Roig y Luis Velasco.

Finalizó su relato diciendo que estuvieron en dicho centro clandestino de detención durante 15 días, lapso durante el cual escuchó al sobrino sobre el que le preguntaban, quien se hallaba también detenido en la Brigada junto a su mujer y su suegra; indicando que durante todos esos días se presentó el padre Christian Von Wernich para hablar con los detenidos. Tras esos días fue puesto en libertad junto a su mujer en las cercanías del Hospital de Niños de La Plata.

Asimismo, lo dicho por la víctima halla respaldo probatorio por el testimonio brindado en audiencia por *Luis Velasco*, quien dijo que en Arana fue llevado a una celda, donde levantó la venda y vio entre otros a Luis Larralde, de unos 40 años de edad, quien había sido detenido en Buenos Aires, refiriendo que lo habían torturado mucho y estaba muy mal.

Asimismo, surge del testimonio prestado en debate por *Carlos Zaidman* que durante julio de 1977, mientras estuvo privado de su libertad en la Brigada de Investigaciones de La Plata, supo que hubo más gente pero él no los vió, entre ellos recordó a Cañas y a Larralde.

Caso 131. Privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados a Carlos Luis Lascano.

En la causa registrada en este Tribunal bajo el N° 3064/10, se requirió la elevación a juicio el caso de **Carlos Luis Lascano**.

En el requerimiento del Ministerio Público Fiscal se indicó que, *“La víctima estuvo privada ilegalmente de su libertad en la Brigada de Investigaciones de La Plata durante mayo de 1.977, conforme surge de la declaración testimonial brindada por Nélica Edith Sotuyo de Reydó (obrante a fojas 3/4 del Legajo CONADEP n° 88, el que será anexado a esta causa oportunamente). Por último, conforme lo expuesto y de acuerdo al criterio adoptado por esta parte, debido a las condiciones infrahumanas de detención, el cautiverio de la víctima implica el padecimiento de tormentos.”*.

Sin embargo, al momento de exponer los alegatos, el representante de la vindicta pública requirió la absolución de los imputados por el caso de la víctima, antes mencionada, considerando que a lo largo del debate no resultó posible acreditar el hecho.

Sin perjuicio de ello, una de las querellas sostuvo la acusación por la presente víctima, entendiendo que la materialidad del caso se encontró probada por declaraciones testimoniales.

Más allá de la prueba alegada por la querella al tratar el caso, debemos indicar que ni del amplio caudal probatorio desarrollado durante el debate mediante los testigos, ni de las piezas procesales incorporadas a la presente causa, han surgido indicios para tener por probada la acusación que sólo fue sostenida por una de las querellas. Es así que, compartiendo los fundamentos dados por el Ministerio Público Fiscal, no resulta posible tener por acreditados los hechos que habrían damnificado a Luis Lascano en relación a estos actuados, dado que la prueba resulta insuficiente.

Caso 132. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Norma Esther Leanza de Chiesa.

Se tuvo acreditado en el debate que **Norma Esther Leanza** fue secuestrada el **15 de octubre de 1977**, y privada ilegítimamente de su libertad en el centro clandestino de detención denominado **Puesto Vasco**, donde permaneció cautiva hasta el **7 u 8 de noviembre** de ese mismo año, fecha en que fue trasladada a otro centro clandestino de detención, siendo finalmente liberada el **18 de abril de 1978**. Se probó asimismo que la víctima fue sometida a tormentos en dicha dependencia.

Lo antedicho surge de la declaración en audiencia de la *víctima*, relató respecto a las circunstancias de su secuestro que su marido mantenía una relación amistosa con Manuel Oliveira; este último concurrió el sábado 15 de octubre de 1977, aproximadamente a las 19 o 19.30 horas, a la casa de los suegros de la dicente, donde esta se hallaba junto a su marido, Alcides Antonio Chiesa, sobre quien preguntó al ser atendido por su suegra. Seguido dijo que su esposo salió y después de unos minutos, al ver que este no regresaba, la declarante fue a buscarlo y no lo halló. Agregó que preguntó a dos muchachos que venían caminando si habían visto algo, respondiéndole que vieron que a un joven de Jean lo habían subido en un auto blanco, tras lo cual salieron con su suegro en busca de su paradero.

Continuó diciendo que cuando regresaron a la casa había una patota de entre 8 o 10 personas con armas largas, quienes revisaron la casa, tras lo cual se llevaron detenidos a la dicente y a su suegro, subiéndolos en su propio vehículo marca Citroen con los ojos vendados. Agregó que el vehículo pasó por canto rodado, y llegó a lo que pensó que era la comisaría de Bernal, pero que luego resultó ser Puesto Vasco.

Refirió que los bajaron por separado, a la declarante le sacaron sus pertenencias y la alojaron en un calabozo, abierto, con rejas y como se llovía la llevaron a otro completamente cerrado, de dimensiones escasas de 1x2 metros, que contaba con una puerta de hierro y una mirilla. Expresó que durante su cautiverio estuvo constantemente vendada, esposada con las manos en la espalda, las cuales lograba sacarse cada tanto para descansar del dolor, no podía ir al baño, tenía que pedirlo cuando sentía ruidos cerca pero la llevaban cuando ellos querían, estuvo varios días sin comer y cuando les daban alimento era escaso. También estimó que la confundieron con alguien más, porque la interrogaron respecto a la Juventud Universitaria y ella no era de esa agrupación.

Reflexionó que fue torturada psicológicamente, diciendo que hay otras formas de torturas como estar esposada con las manos en la espalda, estar en un calabozo encerrado entre cuatro paredes, no poder ir al baño, no comer o comer comida en mal estado, otros métodos de tortura además de la picana eléctrica; ejemplificó que ver a su marido fue un shock para ella, resaltando que fue torturada psicológicamente y que le dieron bofetadas.

Asimismo, declaró que tuvo poco contacto con los guardias no pudiendo identificar a nadie, solo escucho de una persona "Chamaco", a quien escuchó en la celda contigua y sintió el ruido de las esposas pero nunca lo vio, supuso que estaba en la misma situación que la dicente, y escuchó que pedía ir al baño. También estuvieron Jorge Allega y Rubén Diéguez.

Por otra parte manifestó que el fin de semana previo a su traslado a la Brigada de Investigaciones de Quilmes, Alcides Antonio Chiesa, su marido, fue alojado en la celda de la dicente y le relató lo que vivió en su cautiverio en Quilmes. En lo esencial le expuso que había sido torturado con picana eléctrica, golpes y otros métodos de tortura, su estado era deplorable, estaba flaco, le habían lastimado la nariz, el pie, tenía llagas de los golpes recibidos durante la tortura y lo atendió un médico, que luego supo que era el Dr. Bergés, quien le dijo que le darían agua y sal para que se limpiara. Expresó que luego fue trasladada al Pozo de Quilmes en la parte trasera de un vehículo el 7 u 8 de noviembre de 1977.

Dijo a la vez que supo que Alcides Santiago Chiesa, su suegro, estuvo detenido en el centro clandestino de detención que funcionaba en Puesto Vasco y luego en COTI Martínez, hasta su liberación en diciembre de 1977.

Respecto a su liberación el 18 de abril de 1978, la dicente rememoró que fue llevada en la parte trasera de un vehículo, tapada con una manta, y tras cruzar numerosas vías de tren, fue dejada a doce cuadras de la casa de sus suegros, a las 12.00hs., lugar al que llegó caminando.

Agregó que junto a su suegro realizó trámites en el ministerio del interior para averiguar el paradero de Alcides Antonio. Así el 22 de julio de 1978 apareció su nombre en una nómina publicada en el diario, como detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, pero desconocían donde estaba alojado. El suegro de la dicente fue al Ministerio del Interior y realizó trámites para la liberación del mismo, tomando conocimiento ahí que se encontraba en una comisaría de Echenagusía, en la localidad de Avellaneda; asimismo denunció al seguro la desaparición del auto que eventualmente entregaron a la familia. Destacó que su marido pasó primero por el Pozo de Quilmes, luego lo llevaron a Puesto Vasco donde estuvo en la celda con la dicente alrededor del 6 de noviembre de 1977, posteriormente fue nuevamente trasladado a Quilmes en diciembre de 1977 hasta aproximadamente el mes de mayo que fue a la comisaría de Echenagusía. Desde ahí fue llevado a la Unidad 9 de La Plata, pasó en el año 1980 por Rawson, luego

de unos meses nuevamente a La Plata y en el mes de julio de 1981 salió en libertad vigilada por uno 6 o 7 meses.

Estos dichos se vieron corroborados por los del marido de la víctima, *Alcides Antonio Chiesa*, quien mencionó en audiencia que la encontró en Puesto Vasco, un día antes de su traslado.

Por otra parte de la declaración testimonial que se incorporó por lectura de la Sra. *María Elena Varela*, se extrajo en lo pertinente al caso, que esta recordó haber compartido cautiverio en Puesto Vasco con el matrimonio Chiesa.

Y finalmente, de la declaración testimonial que se incorporó por lectura del suegro de la víctima, *Alcides Santiago Chiesa*, resulta pertinente citar que lo llevaron detenido junto a su nuera, ocasión en que los subieron al auto, los tabicaron y los llevaron a lo que él supuso sería la Brigada Antisubversiva, donde solo bajó su nuera, a quien volvieron a subir al auto tras un “largo rato”, conduciéndolos entonces a un lugar que con el tiempo supo que se trataba de Puesto Vasco, tanto por referencias como porque allí contestaban el teléfono diciendo “Vasco...”.

Respecto al presente caso se encuentran agregados como prueba documental el **Legajo DIPPBA “DS” Varios N° 21353**, caratulado “Actividad de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas – reconocimiento Cárcel Clandestina en Quilmes (Brigada Femenina)”, del 18/05/84, en el cual se informa que la CONADEP iba a realizar un reconocimiento de dicha dependencia, acompañando un listado de quienes se presentarían, el cual incluye a la Sra. Norma Esther Leanza; y el **Legajo DIPPBA “DS” Varios N° 16150**, el cual consta de informes relativos al núcleo familiar de personas detenidas, constando en dicho informe bajo el N° 12 el Sr. Alcides Antonio Chiesa, casado con Norma Esther Leanza; seguido se encuentran varios informes en los cuales se sigue haciendo referencia a la relación matrimonial entre ambos, siendo el Sr. Chiesa el objeto de la investigación.

Respecto del caso se encuentra acreditado en el **caso N° 90** de la sentencia de la **Causa N° 44/85** que la misma fue detenida el 15 de octubre de 1977, ocasión en que fue trasladada a la Brigada de Investigaciones de Quilmes por un breve lapso de tiempo tras el cual fue derivada en idénticas condiciones a la Subcomisaría de Don Bosco o “Puesto Vasco”, donde permaneció hasta el 7 de noviembre de ese mismo año.

Caso 133. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos a Juan Carlos Ledesma.

Durante la audiencia de debate se tuvo por acreditado que **Juan Carlos Ledesma**, fue secuestrado el **16 de septiembre de 1977**, y privado ilegítimamente de su libertad, y luego de permanecer en otro centro clandestino de detención durante una semana, se probó que continuó en esa situación el **día 23 de ese mismo mes** en la **Brigada de Investigaciones de La Plata**, lugar desde el cual fue trasladado casi inmediatamente a **Arana**, donde fue sometido a interrogatorios bajo tortura y luego conducido nuevamente a la **Brigada**, sin que se pueda precisar la fecha final de su detención. Se tuvo por probado asimismo que en ambas dependencias la víctima fue sometida a tormentos. La víctima continúa desaparecida.

USO OFICIAL

Dichas circunstancias se encuentran corroboradas a través del testimonio brindado por *Lidia Araceli Gutiérrez*, cuyo testimonio en extenso fue desarrollado en el caso correspondiente a la hermana de la declarante y mujer de la víctima, Amelia Isabel Gutiérrez de Ledesma, al cual nos remitimos. Sin embargo, en relación a los datos más relevantes para el presente caso, la testigo dijo que su hermana, su cuñado Juan Carlos Ledesma, y el bebé de 8 días de éstos, fueron secuestrados la madrugada del 16 de septiembre de 1977. Asimismo dijo que tras permanecer todos detenidos en otro centro clandestino de detención durante una semana, *"el pájaro Ledesma"* fue trasladado a La Plata junto a su padre y su hermana; manifestando haber sabido que al matrimonio lo llevaron a Arana, de donde sólo volvió su hermana, desconociendo el paradero de su cuñado.

Por su parte, también es relevante lo dicho por *Francisco Nicolás Gutiérrez*, suegro de la víctima, en la declaración que del mismo se incorporó por lectura, citada al tratar su caso, en la cual manifestó que tras permanecer en diferentes centros clandestinos de detención fue trasladado más tarde, junto a su hija Amelia Isabel y a Juan Carlos Ledesma a la Brigada de Investigaciones de La Plata, encapuchados y con cinta adhesiva en la boca, y que al llegar a ese lugar a él lo arrojaron en una celda, llevando a Amelia y a Juan Carlos al Destacamento de Arana, donde fueron interrogados bajo tortura, para luego ser devueltos a la

Brigada, donde los encerraron a los tres juntos, quitándoles la cinta adhesiva y reemplazando la capucha por una venda.

Asimismo, *Carlos Leonardo Genson* testimonió en la audiencia de debate que fue privado de la libertad el 16 de septiembre de 1977, en la localidad de Olavarria, por personal del ejército, algunos uniformados y otros de civil, quienes durante el recorrido de esa noche iban deteniendo otras personas, algunos conocidos porque militaban en la JP con el dicente, llevándos a la Brigada de Las Flores. Allí les pidieron que se identifiquen y el dicente recordó los apellidos de Folini, Villeres, Mario Méndez, Cassano, los hermanos Fernández, uno de ellos llamado Mario, Araceli Gutiérrez, Elizalde, Ledesma y su esposa Gutiérrez.

Cabe resaltar asimismo que en los **casos N° 449 y N° 450 de la Causa N° 13/84** incorporada a los presentes actuados, se probó que la víctima fue secuestrada el 15 de septiembre de 1977, y que se lo tuvo clandestinamente en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de La Plata, perteneciente de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Caso 134. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Zulema Leira.

Se tuvo por probado durante el debate que **Zulema Leira** fue secuestrada y privada ilegítimamente de su libertad, el **6 de diciembre de 1977**, y que tras permanecer dos días en otro centro clandestino de detención fue trasladada el **día 8 al Destacamento de Arana**, donde permaneció hasta el **3 de marzo de 1978**, fecha en que fue trasladada a otro lugar de detención desde el cual fue liberada. Asimismo por las condiciones que sufrió en ese lugar, quedaron probados los tormentos sufridos por la víctima.

Estos extremos surgen acreditados, por la propia declaración de la víctima incorporada por lectura al debate, obrante a fs. 70/86 de causa 2306/SU, caratulada "Bustamante, María Cristina s/averiguación". En esa oportunidad, la Sra. Zulema Leira dijo que el día 6 de diciembre de 1977, encontrándose junto a Raúl Bonafini en la casa de una conocida, fueron secuestrados en un gran operativo en el cual varios autos rodearon completamente la manzana, tras lo cual personas vestidas de civil, fuertemente armadas, los detuvieron y llevaron a ambos, tabicados, con las

manos atadas a la espalda y tirados en la parte trasera de un vehículo, a la Comisaría de Quilmes, donde permanecieron durante dos días, trasladándolos a los dos, junto a Cristina Gioglio, y Elda Esther Viviani, al Destacamento de Arana, donde fueron alojados junto a Ricardo Acuña y Víctor Jorge Illodo, estando las mujeres en una celda y los hombres en otra. Dijo asimismo haber podido reconocer ese lugar ya que se escuchaba por radio que llamaban diciendo “*Arana, atención Arana*”, y pasaban listados de habeas corpus, muchos de los cuales correspondían a personas allí detenidas; aclaró asimismo que en ese lugar había dos celdas pequeñas y una más grande, un hall donde se encontraba el baño, y luego había una habitación más grande que funcionaba como sala de torturas.

Afirmó que allí fueron sometidos a interrogatorios bajo tortura, principalmente mediante la aplicación de picana eléctrica, mientras una persona tipeaba a máquina sus declaraciones, recordando que eso mismo padecieron otras personas a las cuales escuchaban llegar y ser sometidas a tormentos, pudiendo oír que los guardias decían que venían de la Brigada de Investigaciones; refirió que uno de los más torturados fue Raúl Bonafini. Asimismo recordó que uno de los policías, Roberto Omar Grillo, dijo en una ocasión en la cual estaban preparando un asado, que el no quería porque el olor a carne quemada le hacía mal, debido a la cantidad de cadáveres que habían quemado. Dijo que el personal del lugar estaba compuesto por dos turnos de unas seis o siete personas aproximadamente, recordando entre ellos a los que parecían ser los Oficiales a cargo de los mismos, Mario Jaime y Daniel Jorge Lencina, así como a Miguel Ángel Fernández que aparentaba tener un cargo subalterno, al igual que Grillo, Julio Agustín Tausi, Mario Oscar Tocho, Hilario Jara, Rodolfo Néstor Zabaletta, Jorge Omar Rodríguez y a alguien apodado “Lucho”. Aclaró que pudo recordar esos nombre ya que mientras ellos estuvieron allí todos se llamaban entre ellos por el apellido.

Siguió recordando que estuvieron allí todos juntos hasta el día 9 de enero de 1978, ocasión en la cual trasladan a Raúl Bonafini, Acuña, Illodo, y a Elda Viviani. Ese mismo día ingresaron al lugar a María Cristina Bustamante y otros dos o tres hombres, de los cuales no recordó los apellidos, pudiendo ser uno de ellos Fanjul, a los cuales posteriormente trasladaron, quedando sólo la dicente, Gioglio y Bustamante en el calabozo. Finalmente mencionó que el día 3 de marzo de ese mismo año fue trasladada junto a esta última a otro centro clandestino de detención desde donde fue puesta en libertad.

Refirió que unos días previos a su liberación se presentó un Sacerdote con una carpeta, la cual contenía su declaración, y le comenzó a hacer preguntas al respecto; al serle exhibidas fotos le pareció que quien la interrogó sería Christian Federico Von Wernich.

Por otra parte en audiencia de debate *María Cristina Gioglio*, dijo que fue secuestrada el 6 de diciembre de 1977, cuando vivía en la localidad de Ranelag, en lo que la policía bonaerense llamo el “Operativo Escoba” y después de un breve interrogatorio la llevaron a lo que después supo que era la Brigada de Quilmes, donde la dejaron sentada en el piso esperando el momento del interrogatorio, junto a otras catorce personas entre las cuales estaba Alberto Derman, dos hermanos Herrera, Víctor Illodo, Zulema Leira, unos muchachos Scofets de una línea de colectivo de la zona de Quilmes, Zunin, Rolando Acuña y Figueredo. Después, el 8 de diciembre de 1977, recordó que la trasladaron al Destacamento de Arana junto con los antedichos. Allí, ubicaron a la dicente en el primer calabozo, en el segundo a Zulema Leira, y después a Acuña, Raúl Bonafini, Figueredo y Zunin en otro.

Respecto de Arana manifestó que era un lugar de torturas permanente, durante el día y la noche venían personas en autos, se escuchaba el arrastrar de los pies, ponían la música a todo volumen y las descargas de electricidad se escuchaban en la radio. A veces traían tanta gente que además de la picana eléctrica, hacían el submarino en el baño de la guardia. Recordó que un día fue un grupo de personas y lo interrogaron a Raúl Bonafini, a quien torturaron brutalmente y cuando se fueron lo dejaron tirado en la letrina del calabozo. Agregó que la persona que lo había torturado se metió en el calabozo donde estaban las mujeres y les dijo “*ya estoy muy cansado pero mañana vengo por ustedes*”, y le dio un golpe a Zulema Leira, identificando al torturador como Bidegain.

También surge de la declaración prestada en audiencia por *Martín Rolando Acuña*, que estuvieron en cautiverio con él, en el Destacamento de Arana, Cristina Gioglio y Zulema Leira.

Finalmente, *Cristina Bustamante* prestó declaración testimonial por video conferencia y dijo en lo relevante al presente caso que estando privada de su libertad en la Brigada de Investigaciones de La Plata la llevaron al centro de detención que funcionó en Arana donde fue torturada y luego nuevamente reintegrada a la Brigada. Añadió que en este segundo lugar estuvo con Cristina Gioglio y Zulema Leira.

Caso 135. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Alberto Salomón Liberman.

Se tuvo por acreditado a lo largo del debate oral que **Alberto Salomón Liberman** fue secuestrado con violencia de su domicilio el **14 de mayo de 1977**, y trasladado al **COTI Martínez**, donde permaneció privado ilegítimamente de la libertad un mes y medio aproximadamente, tras el cual fue trasladado a **Puesto Vasco**, donde continuó su cautiverio hasta mediados de septiembre de ese año, momento en que fue enviado durante una semana al **Destacamento de Arana**. Luego volvió a **Puesto Vasco** hasta producirse su traspaso a la Comisaría de Monte Grande a **finés de octubre de 1977**, lugar del cual fue liberado el **23 de agosto de 1978**. Se probó asimismo que la víctima fue sometida a tormentos en todos los centros clandestinos de detención antes referidos.

USO OFICIAL

En tal sentido, durante la audiencia de debate, el Sr. *Salomón Alberto Liberman* dijo que desempeñó la función Ministro de Obras Públicas de la Provincia de Buenos Aires en el período de enero de 1974 hasta marzo del 1976. En relación a su secuestro, manifestó que fue secuestrado el 14 de mayo de 1977, ocasión en que fue sacado por la fuerza de su casa y llevado a un lugar que después supo que era COTI Martínez, donde permaneció alrededor de un mes o mes y medio.

Respecto a los tormentos sufridos en dicho lugar, Liberman expresó que fue torturado con el método de picana eléctrica, interrogándolo con preguntas inconsistentes sobre su gestión, a tal punto que en la última sesión el dicente les dijo que las preguntas no tenía sentido. Los interrogatorios fueron 5 ó 6, y supo que Trimarco era el encargado de la investigación de los ex funcionarios de la gestión anterior de gobierno. Siguió diciendo que estuvo alojado en una celda de 4 por 4 metros, de techo de chapa con goteras, y recordó que casi se ahogaron el 25 de mayo, por estar en condiciones precarias alojados 15 ó 16 personas que dormían en un colchón de una plaza, 5 de ellos cruzados, el dicente en la punta, y tapados con mantas mientras otros estaban en el suelo. Recordó que hacían las necesidades en una letrina ubicada en la misma celda, no recordando que la limpiaran. En relación a la comida dijo que le dieron guiso y cuando le designaron a la cocina a la

nuera de Miralles, la comida mejoró, así por la mañana tomó mate cocido con pan o galleta y comió al mediodía.

En lo atinente a las personas con las cuales compartió cautiverio dijo que había más de 30 personas en ese sitio, y recordó más a los que siguieron en el circuito con el dicente, como Miralles con sus hijos, la nuera de Miralles, un muchacho que levantaba apuestas, los tres hermanos Iaccarino, Ballent, un muchacho pariente de Juan De Stéfano, Boicovich, Diego Díaz y escuchó que también estaba el director del Cronista Comercial, pero él no lo vio. Rememoró primero a los dos hijos y la nuera de Miralles y que después entró Miralles padre, quien le contó que intento escaparse y cuando supo que tenían a sus hijos se entregó. Señaló que en el COTI también estuvo con Oscar Alvite, Alberto Bujía, Juan Destefano, a quien lo llevaron de la Unidad 9 a esa dependencia y tuvo un careo con él; y creyó que también estuvieron Rubén Diéguez, Juan Gramano, a quien le agradeció en el debate el apoyo que les dio a todos y el aliento para sobrellevar eso, y Juan Paino, que era pariente de Juan Destefano.

Respecto a sus captores dijo que todos los que estaban ahí tenían nombres de guerra: quien manejaba COTI era "Saracho", quien manejaba la investigación ese era "Trimarco", y también había un médico, al que durante la tortura le decían "doctor fijese" y aquel le tomaba la presión arterial y le ponía en la boca un líquido que después supo que era Effortil.

Siguió relatando que desde ahí fue trasladado a Puesto Vasco, donde dijo que no fue interrogado, pero le comunicaron la muerte de su padre, situación que la sintió como una tortura más. Cuando lo trasladaron a Puesto Vasco dedujo que de la celda lo llevaron con los ojos vendados, en un camión de traslados de detenidos, porque subieron escalones altos y cada uno entro en un cubículo metálico. Cuando entro al lugar fue directamente a la celda que era una especie de conjunto abierto, había una puerta que daba a un pasillo con otra puerta metálica cerrada, que daba a otra puerta abierta que tenía capacidad para uno y otra puerta con capacidad para 3 ó 4, y a la derecha había otra puerta.

Allí estuvo Miralles en una celda individual, y él compartió detención con Nazar y Goin, delante de ellos estaba Jacobo Timerman, en celda de aislamiento, y dijo que todos los lunes lo sacaban en un coche no sabe a dónde. También recordó al pariente de Juan Destefano y a Ballent, que estuvieron en una especie de celda

abierta. Contó que mientras estuvo en la celda sin contacto con personal del exterior se sacó la venda, y cuando venían se la colocaba.

Dijo que el encargado del lugar era quien se hacía llamar Darío, y fue quien le comunicó la muerte de su padre y quien refirió tener capacidad de mando atento que lo llevo al velatorio de su padre bajo amenaza. En ese traslado fue vendado hasta las puertas del cementerio donde lo bajaron, y no le contó a nadie donde estuvo, porque nada se podía hacer, además estaba la amenaza de Darío de la cual el declarante desconocía cuanta efectividad podía tener. También había alguien que no era personal fijo que se hacía llamar Cabrera, quien operaba como una especie de nexos con alguien, y vio a un cura que entro a la celda y se presentó como Von Wernich, era calvo, cara larga, nariz definida y dijo que después lo confirmó con una foto; cuando este entró le sacaron las vendas y pretendió convencerlos de apoyar, colaborar.

Desde ahí a Miralles y al dicente los llevaron a Arana donde estuvieron vendados, y dijo que el régimen era más laxo cuando estaban en la celda, pero cuando escuchaban el ruido del pasador de hierro se acomodaban, sabiendo que la amenaza era constante. Las comidas eran más regulares, había guiso y mate cocido, pero para hacer las necesidades no recordó donde hacían, deduciendo que en la celda. Dijo que estuvo en un calabozo grande con puerta metálica, donde hubo más de 10 personas.

Mencionó dos simulacros de fusilamiento a Miralles y al dicente, y describió que fueron a la intemperie, los tiraron en un auto que parecía moverse, después los hicieron bajar, corrieron por el campo y escuchaban los disparos; luego, los subieron al vehículo y los regresaron. Relató asimismo en el debate su recuerdo sobre quema de gomas junto con cuerpos de personas para disemular el olor.

Rememoró que ahí encontró a Moreno, y estuvo diez o quince días como máximo. Continuó su relato manifestando que desde ahí lo trasladaron, hicieron una parada en algún lugar y después lo llevaron a Puesto Vasco por segunda vez, hasta octubre de 1977, fecha que recordó porque supo que se incendió el Teatro Argentino y coincidió en tiempo. En esa oportunidad estuvo vendado, estuvo en idénticas condiciones que la primera vez y rememoró una noche, que apareció en el lugar la visita de un superior y todo fue más estricto, incluso les ataron las manos atrás.

Después los trasladaron vendados hasta un lugar donde los llevaron a una celda en una dependencia de la policía, en Monte Grande junto a Miralles y Nazar, hasta el 23 de agosto de 1978. Después les dijeron que los iban a soltar, que eran gente de bien y ellos sabían que tenían que decir, pasaron al lado, le devolvieron las pertenencias, siempre con los ojos vendados, los subieron en la parte de atrás de una camioneta, hicieron un trayecto y le dijeron que cuando no sintieran el ruido de la camioneta se sacaran la venda. Con aspecto sucio, los dejaron en las cercanías de la estación de Burzaco; dijo que su aspecto era deplorable, estuvo casi un año con la misma ropa, recordando el frío que tuvo que pasar en el COTI.

Lo testimoniado por la propia víctima, fue confirmado por numerosas declaraciones. Así, **Héctor Mariano Ballent** dijo durante el debate que compartió cautiverio con Liberman, tanto en el COTI Martínez como en Puesto Vasco.

Por su parte, **Julio César Miralles** refirió en la declaración prestada por el mismo que se incorporó por lectura, que en el COTI estuvo con el arquitecto Liberman, a quien volvió a ver en Puesto Vasco, donde un día Tarela lo llamó y le dijo que tenía una noticia que lo iba a alegrar muchísimo, y le dijo “*Murió su padre*”, tras lo cual lo llevaron esposado al velorio de este.

También **Carlos Alberto Iaccarino** dijo durante la audiencia que en el COTI estuvo Alberto Liberman junto a varios otros, siendo normal que se llevaran a uno y lo trajeran “*hecho una bolsa de papas*”.

Rubén Manuel Diéguez, en su declaración incorporada por lectura, y **Luisa Villar Riat**, en audiencia dijeron haberlo visto en ese mismo centro clandestino de detención.

Asimismo, **Alejandro Rómulo Iaccarino**, dijo que estando detenido en Martínez fueron llevados a un galpón, donde había un solo colchón, estaba al lado del salón de tortura y estuvo con otros hombres, entre los que mencionó a Liberman, y añadió que escuchaban todo lo que sufrían quienes eran llevados a la tortura. También **Carlos Miralles** lo mencionó a Liberman entre las personas que llevaron a torturar en el COTI.

Juan De Stefano señaló que en el COTI a Liberman, que fue secretario de Obras Públicas del gobierno de Calabró, lo torturaron terriblemente, y eran siempre los mismos torturadores.

Por otra parte, *Juan Ramón Nazar*, cuya declaración fue proyectada en audiencia, mencionó que compartió detención con la víctima en Puesto Vasco y que recordó que Liberman fue torturado.

Alfredo Ángel Abuín, recordó en audiencia que en Puesto Vasco vio tras unos barrotes o alambrados a Liberman, arquitecto, quien fue Ministro de Obras Públicas de la Provincia, en la oportunidad que le permitieron afeitarse. Respecto de Liberman, dijo que lo vio cuando salió en libertad y este le refirió las torturas sufridas en dicha dependencia.

Asimismo *Carlos Alvite* dijo en audiencia que vio a Liberman en Puesto Vasco, refiriendo que lo torturaron mucho; en tal sentido refirió que alrededor de las 22.00 horas llegaba un vehículo y Liberman temblaba, decía que era Trimarco y lo iba a buscar a él, vivía atemorizado.

A la vez *Ramón Miralles*, en la declaración del mismo que se incorporó por lectura, dijo haber compartido cautiverio junto a varios conocidos en el COTI Martínez, entre los cuales se encontraba Alberto Liberman, con quien asimismo fue trasladado, aproximadamente 15 días después de su detención, a Puesto Vasco, y luego nuevamente, junto al resto del grupo que incluía a la víctima de este caso, al Destacamento de Arana.

Igualmente surge de la incorporación por lectura de la declaración prestada por *Pedro Augusto Goin* que este fue secuestrado el día 5 de septiembre de 1977 y trasladado a Arana, donde estuvo un mes detenido en condiciones inhumanas junto a varias personas más, incluida la víctima, con las cuales fue luego trasladado a la Comisaría de Don Bosco, donde esa misma madrugada volvió a ver a Liberman. Tras estar un mes allí detenido junto a este último, y los Sres. Nazar y Miralles, dijo que fueron trasladados a la Comisaría de Monte Grande, de donde fueron puestos en libertad el día 24 de agosto de 1978.

Finalmente, *Carlos Torbidoni* dijo, en su testimonio incorporado por lectura, que cuando fue detenido y llevado al COTI Martínez a principios de mayo de 1977, pudo conocer, entre otros, al Sr. Liberman que se encontraba allí detenido; pudiendo saber por sus propios dichos que allí había sido sometido a tormentos. Aproximadamente 2 meses y medio después el dicente fue trasladado a Puesto Vasco, donde volvió a compartir el cautiverio con las mismas personas que en el COTI.

Se encuentra asimismo glosada a la presente causa como prueba documental el **Expediente N° 2048/SU**, caratulado “Liberman, Alberto s/presentación”, en el cual, obrantes a fs. 32/33 existe croquis realizado por el Sr. Liberman de dos de los lugares donde estuvo privado de su libertad, los cuales identificó como el COTI Martínez y Arana.

Además, es preciso tener en cuenta que en la sentencia de la **Causa n° 44/85**, punto **II, caso N° 274**, se probó que Liberman fue privado de la libertad el 14 de mayo de 1977 y liberado finalmente el 25 de agosto de 1978; así como que sufrió encierro durante dicho período en el Destacamento Caminero de Martínez, la Comisaría de Don Bosco, el Destacamento de Arana y la Comisaría N° 60 de Montegrande, sufriendo tormentos con el método de pasaje de corriente eléctrica en el primero de dichos lugares.

Caso 136. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a José María Llantada.

Quedó debidamente acreditado durante la audiencia de debate que **José María Llantada** fue secuestrado el **1° de julio de 1977**, y trasladado a la **Brigada de Investigaciones de La Plata**, donde permaneció privado ilegítimamente de la libertad, siendo trasladado **el día siguiente** al **Destacamento de Arana**, donde permaneció en similares condiciones durante **una noche**, tras la cual fue nuevamente llevado a la **Brigada**, donde estuvo aproximadamente una semana, durante la cual fue nuevamente llevado a **Arana** otra noche, siendo finalmente liberado de la **Brigada de Investigaciones** el **8 de agosto de ese mismo año**. Asimismo se tuvo por acreditado que la víctima fue sometida a tormentos en ambas dependencias.

Surge lo antedicho del propio testimonio de la víctima, quien dijo durante la audiencia que fue secuestrado el 1° de julio de 1977 y que en aquel momento tenía 22 años de edad, trabajaba en el Banco de la Provincia de Buenos Aires y estudiaba. Respecto a la referida fecha de su secuestro dijo que se despertó cuando escuchó golpes en la puerta, se levantó y un grupo de personas lo sacaron de su casa, lo metieron en un vehículo marca Renault 12, se lo llevaron, y durante el trayecto percibió que iban realizando operativos y levantando gente.

Refirió que fue llevado a un centro de detención donde los pusieron en una pequeña sala que tenía bancos largos donde permaneció toda la noche tabicado, con las manos atadas y donde cada uno de ellos debía dar su nombre, recordando haber escuchado entre ellos a Eduardo Kirilovsky, que era un compañero de facultad. Luego los llevaron en el baúl de un vehículo al "Campito" en Arana, donde pasaron la noche tirados en el piso, escucharon gritos, música muy alta, y no supo por qué pero fueron devueltos al primer lugar de detención, que con posterioridad tomó conocimiento que era la Brigada de Investigaciones de La Plata.

Continuó su relato diciendo que allí llevaron a Kirilovsky a una oficina, luego lo llevaron al dicente, y una persona le hizo preguntas mientras otra tipeaba en una máquina de escribir, presumiendo que eran dos personas porque los sonidos venían de lados diferentes; agregó que durante todo el tiempo que fue interrogado en la Brigada tuvo los ojos vendados y las manos atadas adelante.

Seguido contó como anecdótico, que era el mes de julio, hacia mucho frío y tenía una campera que, al "mono" Moncalvillo, que también se encontraba en aquel lugar y trabajaba para esa gente, le gustó y se la llevó, a la vez que le decía que lo iban a liberar y que no dijera nada de la campera. Recordó que estuvieron allí también "la gorda de medicina", "la renga" que maltrataba, pegaba, y todos trabajaban para ellos. Refirió que luego fueron llevados nuevamente al Campito, donde fue muy golpeado pero no tanto como a otros, señaló que Eduardo Kirilovsky estuvo más tiempo que el dicente y le contó que fue muy torturado, por su condición de judío lo golpearon mucho, dejándolo bastante lastimado.

Después, fueron regresados a Robos y Hurtos, permaneciendo ahí hasta el 8 de agosto de 1977, y que en aquel lugar estaba Analía Maffeo, de quien supo que entró una semana después que el declarante, como así mismo le contó que su hermana menor también fue secuestrada y liberada a los 3 ó 4 días; también recordó a un médico psiquiatra de apellido Giyon, escuchó un bebé que estaba con su madre, y recordó que había un muchacho del PST que lo vio cuando iba al baño, estaba destrozado y no podía ni caminar.

Asimismo, expresó que al lugar concurrió un cura, a quien el dicente vio por la mirilla de la puerta y supo que era Von Wernich, manifestó también que los guardias utilizaban apodos "Beto", "el Paisano", que era mal hablado y maltrataba mucho a la gente de la JP que colaboraba con ellos.

Finalmente dijo que los subieron en una camioneta, y los bajaron a Eduardo Kirilovsky, a Analía Maffeo, a Zaidman y al dicente detrás del Hospital Italiano; cuando escucharon que se fueron, se quitaron la venda, se tomaron un taxi cuyo chofer los miraba sorprendido; tenían mucho olor, puesto que hacía 40 días que usaban la misma ropa. Así fue que la dejaron a Analía en su casa y ellos fueron a la casa de Kirilovsky.

Los dichos de Llantada se corroboran con los dichos de *Carlos Alberto Zaidman* en audiencia, quien refirió que a diferencia de sus compañeros siempre estuvo en la Brigada, hasta que fue liberado el 8 de agosto. En tal sentido dijo que Kirilovsky, Analía Maffeo y Llantada, fueron paseados por distintos centros de detención.

Del mismo modo, *Analia Maffeo*, dijo en debate que en Arana, culminada la sesión de tortura, la llevaron a una celda, donde había una joven que le aconsejó no tomar agua, era la pareja de "Pato" que estaba embarazada, y escuchó a Llantada que se descompuso. Añadió que fue liberada a la vuelta del Hospital Italiano, con Llantada, Kirilovsky y Zaidman, con quienes se subieron a un taxi que la dejó en su casa mientras que los chicos siguieron; destacando que a ellos lo ubicó en Robos y Hurtos porque todas las mañanas pasaban lista.

Asimismo, *Eduardo Kirilovsky* dijo durante la audiencia de debate que estuvo privado de la libertad entre el 1° de julio de 1977 y el 8 de agosto del mismo año. Respecto de las condiciones de su detención manifestó que la primer semana fue la peor de todo su cautiverio porque lo interrogaron sucesivamente en Robos y Hurtos y luego lo llevaron en dos oportunidades a Arana, especificando que la primera vez que fue a ese sitio, lo trasladaron en el baúl de un vehículo con Llantada, pero que en esa oportunidad no los interrogaron, creyendo que porque hubo una discusión entre los guardias, quienes pensó que estaban alcoholizados, temiendo el dicente que lo mataran. Del mismo modo, recordó que todos los días pasaban lista, en las que siempre estuvo Llantada. Sin perjuicio de ello, resalto que a Carlos Zaidman, a quien conoció de chico, Analia Maffeo, Llantada y al dicente, los subieron en un mismo vehículo para luego liberarlos.

Asimismo, obra respecto del presente caso, agragado como prueba documental, el **Expediente N° 83449** del Juzgado Federal de Primera Instancia de La Plata, caratulado "Llantada, José María s/ hábeas corpus en su favor", **Exp. N° 868/SU**, en el cual a fs. 1/2 obra copia fiel del recurso de hábeas corpus interpuesto

a favor José María Llantada, presentado el 5 de julio de 1977 por Emilio Conrado Llantada, padre de la víctima, ante el juez Héctor Gustavo de la Serna, el cual resolvió el 4 de agosto de 1977 rechazar el recurso, con imposición de costas.

Cabe destacar que se tuvo por acreditado en la causa N° 2506/07, en el punto II, caso 17, -la que se encuentra agregada como prueba a la presente- que José María Llantada fue privado ilegítimamente de la libertad y sometido a tormentos en la Brigada de Robos y Hurtos y en “el Campito” en Arana, entre el 1° de julio de 1977 y el 8 de agosto de ese mismo año.

Caso 137. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Ángela López Martín.

Se acreditó fehacientemente durante el debate que **Ángela López Martín** fue secuestrada de la casa de sus padres el **25 de septiembre de 1976**, privada ilegítimamente de su libertad, y que permaneció en el centro clandestino de detención de **Arana**, hasta una fecha no determinada, pero comprendida entre **los primeros días del mes de octubre de ese mismo año**, ocasión en que fue trasladada a otro centro clandestino de detención. Asimismo se tuvieron por probados los tormentos a los que fue allí sometida la víctima, que continúa desaparecida.

Tales extremos surgen de diversos testimonios, entre los cuales destaca el prestado en audiencia de debate por **Ricardo Salvador López Martín**, quien dijo que su hermana Ángela López Martín fue secuestrada el 25 de septiembre de 1976 a la 1.00 hs. de la mañana. Expresó respecto al secuestro de la misma, que se encontraba con ella y sus padres en la casa de calle 96 N° 378 entre 123 y 124 cuando vinieron a buscarla. Recordó que tocaron las palmas y que su madre se asomó por la ventana preguntando quien era, a quien le pidieron que abra la puerta, que era el Ejército, pese a que estaban vestidos de civil; su madre consultó, el dicente se levantó y abrió la puerta del garaje donde vio un hombre con un arma de largo calibre y visera, apostado al lado del auto de su hermana, quien le apuntó y lo hizo caminar hacia adelante, se dirigió al jardín que estaba delante de la casa y pudo ver un Torino negro sin patente. Manifestó que lo pusieron contra la pared, con las manos en alto, que estas personas entraron a la propiedad y luego lo

hicieron entrar a él, lo hicieron tirar al suelo y un hombre corpulento le puso la bota en la cabeza. Dijo que los interrogaban por una persona llamada Angélica a quien desconocían, por lo que les expresó que el nombre de su hermana era **Ángela**, a lo que contestaron que era a ella a quien buscaban. Refirió que su hermana salió de su habitación y le preguntaron si conocía a Marlen, ante la negativa insistieron en saber cómo se conocían; ellos habían ido con dos nombres, Angélica y Andrea, y su hermana no lo era. Recordó que su padre vio cómo a su hermana le pusieron unas vendas en los ojos, la ataron, y se la llevaron, agregando que esta tenía treinta años y era profesora de geografía. Asimismo se llevaron cosas de valor de la casa como un tapado de piel, cosas de oro, y dinero en efectivo.

Expresó que su padre reconoció dos policías de la Provincia de Buenos Aires que habían estado en su casa, y vivían en el barrio, uno llamado Reinaldo Masedo y del otro no recordó su nombre. Dijo asimismo que su padre inició un habeas corpus en el Juzgado Federal N° 2, como así también envió un telegrama colacionado a Videla y al Ministro del Interior preguntando por su paradero, del cual recién obtuvo una respuesta en el año 1978, comunicándosele en la misma que en los organismos oficiales no había datos de su hermana, ni figuraba en la documentación como detenida. Presentaron a la vez un reclamo ante la organización de Derechos Humanos y declaró en la CONADEP en 1986, y ante el Juez Garzón en 1997.

Manifestó que a través de los dichos de las personas que estuvieron detenidos con su hermana, Nora Úngaro, Walters Docters, y Gustavo Calotti, supo que ella estuvo en Cuatrерismo de Arana y en la Brigada de Quilmes. También conoció a Pablo Díaz por quien supo que estuvo en Arana con su hermana, y que en diciembre de 1976 no supo más nada de ella. Respecto de Osvaldo Busetto dijo conocerlo y que aparentemente era el novio de su hermana. Referido a Marlen señaló que supo que era Marlene Kegler Krug, que era de descendencia paraguaya. Respecto al primero, el dicente relató que casualmente pasaba en micro por 7 y 54 cuando observó un enfrentamiento. No vio a nadie pero supo que se trataba de Osvaldo Busetto porque se enteró que estaba internado y que había sido baleado y herido al tratar de escapar a la misma hora que el dicente lo vio el 9 de septiembre.

Lo antedicho por el testigo, se vio asimismo reforzado por lo declarado en audiencia por **Nora Úngaro**, quien refirió que fue trasladada al centro de detención de Arana con Ana Teresa Diego y Carlos, y alojada en una celda junto con Ana,

Ángela López Martín, profesora de geografía, y Amelia Acosta de Vadel (Eliana). Dijo asimismo que las cuatro estuvieron un tiempo ahí, y tanto Amelia como Ángela le aconsejaron que no tome agua porque con la picana se podía morir. Resaltó que ambas, fueron salvajemente torturadas; por tal razón entraron al calabozo a curarlas, a raíz de la picana eléctrica, les pusieron pomada en tobillos y muñecas, quien las curaba dijo que menos mal que la habían atado porque sino se les rompían las articulaciones. Agregó que dos días antes de su secuestro estas dos personas salieron en el diario como que se habían suicidado. Finalmente refirió que fue trasladada con estas mujeres, unos días después de su detención el 30 de septiembre de 1976, a la Brigada de Quilmes.

En igual sentido, *Walter Roberto Docters*, expresó en debate que estuvo secuestrado desde el 20 de septiembre hasta el 7 de octubre de 1976 en el centro clandestino de detención que funcionó en Arana, donde estuvo con Ángela López Martín, Nora Úngaro, Ana Teresa Diego y María Cristina Fernández de Peconil, entre otros.

Finalmente, *Pablo Díaz* declaró en la audiencia de debate que compartió cautiverio con la víctima en el Destacamento de Arana, explicando que Ángela fue torturada.

Por último se encuentra agregado como prueba documental el **Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP)**, el cual en su Anexo, Tomo 1, pág. 506, Legajo 3590, establece que Ángela López Martín fue víctima de desaparición forzada de personas en fecha 25 de septiembre de 1976. Consta asimismo que estuvo detenida en Arana y el Pozo de Quilmes.

Por su parte, en la sentencia de la **Causa N° 44/85**, incorporada a la presente como prueba, en el **caso n° 159**, se probó que la víctima estuvo privada ilegalmente de su libertad y fue sometida a tormentos en el Destacamento de Arana, tras su detención ocurrida el 25 de septiembre de 1976.

Caso 138. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Francisco Bartolomé López Muntaner.

Se tuvo por acreditado durante la audiencia de debate que **Francisco Bartolomé López Muntaner** fue secuestrado el **16 de septiembre de 1976** permaneciendo privado ilegítimamente de la libertad en el **Destacamento de**

Arana, donde permaneció durante un período no determinado, pero comprendido al menos hasta el día **21 de ese mismo mes**. Se probaron asimismo los tormentos sufridos en dicha dependencia por la víctima, la cual continúa desaparecida.

Respecto al momento de su detención, el Sr. *Miguel López Muntaner*, hermano de la víctima, dijo en su declaración testimonial durante el debate que previo a su propio secuestro el 7 de enero de 1977, se enteró por su madre, el día **16 de septiembre de 1976**, de la desaparición de su hermano menor, **Francisco**. Supo que en la fecha referida, a las 4 ó 5 de la mañana, un grupo de personas que se identificaron como personal de la Policía de la Provincia allanó las dos viviendas que habitaba su familia; tras revisar la primera casa donde se encontraban sus padres, llevaron a su madre a la otra casa donde estaban sus hermanos, y allí tomaron a **Francisco**, que tenía 15 ó 16 años y militaba en la UES en Bellas Artes, al cual esposaron y se llevaron detenido.

El dicente agregó que cuando él fue liberado le dijeron que fuera a retirar su documento al Departamento de Policía, con lo cual se presentó en dicha dependencia a las 11 de la mañana, y preguntó, como le habían indicado a modo de contraseña, por una persona llamada “el Lobo”; así fue que se le acercó una persona vestida de civil que le pidió que lo acompañe, y tras estar caminando una media hora dentro del Departamento, fue conducido a un cuarto donde había un grupo de personas de características físicas similares a quienes lo fueron a secuestrar. Allí lo hicieron pasar a una oficina adjunta, donde había un hombre con su documento en las manos, el cual transcurrido un momento de silencio le dijo, “*su madre ya perdió un hijo, déjese de hacer pavadas, váyase a su casa, quédese ahí y no haga que su madre pierda otro hijo más*”, entregándole el documento y diciéndole que se retirara.

Destacó que su madre recurrió a la Iglesia, a la Policía, al Ejército y no tuvo éxito en ninguno de esos lugares. Pudieron saber muchos años después, por las declaraciones de Pablo Díaz, el recorrido por los centros clandestinos de detención que tuvo su hermano.

Se suman al antedicho testimonio la declaración en audiencia de *Walter Roberto Docters*, quien expresó que estuvo secuestrado desde el 20 de septiembre hasta el 7 de octubre de 1976 en el centro clandestino de detención que funcionó en Arana, lugar donde compartió cautiverio con la víctima.

Por su parte **Gustavo Calotti** dijo que estando detenido en Arana, el 21 de septiembre de 1977, en las celdas contiguas había muchas personas, mencionando a Pablo Díaz, Francisco López Muntaner, Claudio De Hacha, Horacio Úngaro, Emilce Moler, Patricia Miranda y Daniel Recero, todos ellos estudiantes secundarios. Relató asimismo que todos los antes mencionados habían sido torturados y que la situación en Arana era de puro terror; el dolor de la tortura era innarrable, pero lo más aterrador era saber, constantemente, que iban a volver a buscarlo para nuevas sesiones de tormentos.

Asimismo fue mencionado por Jorge Julio López quien lo vio en la estancia la Armonía.

Para el presente caso, se encuentra agragado a la presente causa como prueba documental el **Expediente N° 18516** del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 3 de La Plata, Secretaría N° 8, caratulado “López Francisco Bartolomé y López Muntaner Luis César s/ Rec. de habeas corpus interpuesto por Irma Irene Muntaner de López”, **Exp. 646/SU**. El mismo se inició con la interposición del recurso por parte de la madre del Sr. López Muntaner el día 10 de junio de 1977, siguiéndole a tal presentación el libramiento de oficios a la Policía de la Provincia de Bs. As., la Policía Federal, el comando en Jefe del Ejército y al Ministerio del Interior. Todos los antedichos fueron contestados en sentido negativo, lo cual dio lugar a la resolución de fecha 6 de julio del '77 mediante la cual el Dr. Héctor Carlos Adamo rechazó el recurso.

Finalmente, en el **Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP)**, en su Anexo, Tomo 1, pág. 507, Legajo 5479, se establece que Francisco Bartolomé López Muntaner fue víctima de desaparición forzada de personas en fecha 16 de septiembre de 1976. Consta asimismo que estuvo detenido en Arana y el Pozo de Banfield.

Corresponde destacar que se tuvo por probado en el **caso N° 36** de la sentencia de la **Causa N° 44/85**, -la cual se encuentra incorporada como prueba a la presente- que la víctima, tras ser privado de su libertad el 16 de septiembre de 1976, fue mantenido en cautiverio en el Destacamento de Arana.

Caso 139. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Jorge Julio López.

Se tuvo por acreditado durante el debate que **Jorge Julio López** fue secuestrado el día **27 de octubre de 1976**, y que tras pasar por diferentes lugares de detención, fue trasladado el **15 ó 16 de noviembre** a la **Comisaría Quinta de La Plata**, donde permaneció privado ilegítimamente de la libertad hasta el **20 ó 21 de diciembre de ese mismo año**, fecha en que fue nuevamente trasladado, siendo finalmente liberado desde otro centro de detención en **junio de 1979**.

Esto surge principalmente de la propia declaración de la víctima, prestada en causa 2251/06, la cual se incorporó a estas actuaciones, siendo exhibida en soporte video durante la audiencia de debate. En la misma, Jorge Julio López relató que fue detenido el 27 de octubre de 1976 en su vivienda de 140 y 69 de la ciudad de La Plata. Explicó que en el lugar había muchos autos, y calculó que alrededor de 100 personas que rodeaban su casa; estos golpearon la puerta trasera de su domicilio, la rompieron y entraron. Refirió que Etchecolatz estaba ubicado en diagonal a su casa en el vehículo y ahí también estaba Guallama.

Al respecto corresponde mencionar que en el reconocimiento fotográfico llevado a cabo el 16 de noviembre de 2005, durante la instrucción de la causa en que resultó condenado Miguel Osvaldo Etchecolatz -N° 2251/06 del registro de este Tribunal-, la víctima identificó a Hugo Alberto Guallama como la persona a quien vio enfrente de su casa la noche de su secuestro, apuntando un arma desde un auto hacia su domicilio; en dicha ocasión refirió que a Guallama volvió a verlo en dos ocasiones en la Comisaría 5ta y otras tantas en Arana, siempre acompañando a Etchecolatz. En igual sentido durante el debate en el cual fue prestada la referida declaración, el Sr. López reconoció la fotografía de fs. 2015 de la Causa N° 2 que le fue exhibida sin identificación de ninguna clase, la que según se dejó constancia en Actas pertenecía a Guallama.

Continuó su relato diciendo que lo subieron en un carromato, le vendaron los ojos con un pullover por encima de la cabeza y lo ataron con las mangas y con un alambre, pero refirió que aún así pudo ver, por lo cual pudo afirmar que en el auto iba también detenido el señor Rodas. Siguieron por un camino cortado y los llevaron a un centro de color rosado o algo así, con paredes descascaradas que estaba cerca de la aviación. Allí estuvo dos días, y Etchecolatz dijo *“mirá voy a felicitar al personal porque han agarrado a estos dos montoneros”* (sic).

En ese lugar estuvo con Rodas y los picanearon toda la noche, luego los alojaron en una celda que tenía dos ventanitas de donde se veía la aviación. Por otra parte, dijo que cuando llegaba la mañana y había viento del sur, junto al ruido de las avionetas se sentía olor a choncho. Indicó que él sabía que Venturino tenía un criadero de chonchos por esa zona y se dio cuenta que antiguamente era un Centro de **Cuaterismo**, ya que conocía la zona porque había trabajado en una casa cercana.

Siguió diciendo que el día 29 lo sacaron enfrente de la aviación hacía la calle 7, tomando esa calle hasta llegar a 640, entrando después por una calle que es como una diagonal para el lado de la izquierda, que luego reconoció como la estancia "La Armonía". Allí los picanearon al dicente y a Rodas, recordando que el día 30 apareció Alejandro Sánchez todo torturado, todo lastimado. El dicente continuó su relato diciendo que los picanearon juntos y al otro día llevaron al lugar a Guillermo Cano, pero estuvo separado de ellos. El 1º llegó Etchecolatz con el grupo de "picaneadores", reconociendo a algunos de ellos, entre los cuales mencionó a Garachico, Aguiar, y Urcola, que después fue Comisario, y también a "manopla Gómez", recordando que los volvieron a torturar; el día 3 lo llevaron a la celda y lo tiraron en el suelo, donde sintió a una mujer que gritaba "no me peguen", quien era muy grande, gorda, medio alta, que después cuando la picaneaban le decían "¿quien te trajo a vos, el palomo?", aclarando que hacían referencia al Monseñor Plaza. Luego, el día 4 llegaron otros chicos detenidos y el día 5 de noviembre de 1976 llegaron a eso de las 11 ó 12 de la mañana Patricia Dell'Orto con el marido, a quien vio muy torturada, recordando que la torturaron los días siguientes, siendo su torturador Gómez. Relató que a ella y a su marido les preguntaban qué hacían en la Unidad Básica, Patricia gritaba y entonces le tapaban la boca y le pegaban, eso era noche y día. Así llegaron hasta el día 9 entre torturas y golpes, que fue el día que tiraron la bomba en el Departamento de Policía, y a la noche llegó toda la patota; con ellos se presentó un tipo gangoso que hablaba a los gritos, primero los tiraron en la celda a todos juntos, Patricia le preguntó a él si era López, él respondió que sí y ella le dijo que si salía de ese lugar fuera a su casa y le avisara a su familia. Respecto del matrimonio Dell'Orto - De Marco relató que habló un poco con Patricia, aclarando que su marido, De Marco no podía hablar. Patricia le contó que la habían sacado de la quinta de City Bell, que ella muy bien no había visto, pero reconoció las torres de la Catedral y que habían entrado por calle 15, después

no sabe cómo entraron paralelo a la Brigada. Le contó que la habían violado, textualmente le dijo *“esos hijos de puta de la patota, uno me tenía del brazo y el otro me violaba, me han dejado a la miseria”* (sic) y le pidió que si salía buscara a su madre y al padre y le diera un beso a la hija de parte de ella.

Como a la media hora lo sacaron a Rodas de la celda y el gangoso le dijo *“hijo de puta, estuviste poniendo letreros en Quilmes”*, tras lo cual sintió un tiro, un grito, y después no escuchó más nada. Después de eso escuchó a Patricia que pidió que no la mataran que quería criar a *“su hijita”*, e igual se la llevaron. En tal sentido aclaró que a Patricia la vio cuando la mataron con un tiro en la cabeza, a Roberto Rodas no; así como que después sacaron al marido de Patricia -Ambrosio De Marco-a la rastra entre 2 ó 3 y él se quedó así en el piso, unos gritaban, y le pegaron un tiro en la cabeza, hecho que el dicente vio.

Rememoró, que alguien de la patota decía *“por cada soldado que muera van a morir cinco de ustedes”*, recordando entre los nombres de captores a Rudi Calvo, y de los detenidos a López Muntaner, a quien señaló como *“el chico de los boletos”*, quien parecía estar enfermo y muy lastimado. Un día lo llevaron hacia otro lugar de ahí donde estaban Sánchez, Cano, el soldado Alercoski y un conocido suyo de antes de apellido Casagrande; así como uno al que le decían *“Amiguita”*, que no les daba el nombre ni a ellos, recordando que cuando le preguntaba por el nombre éste lo miraba y no le contestaba, agregando que le pusieron *“Amiguita”* porque juntaba las miguitas de pan que se les caían a ellos en el piso para comerlas. Respecto a Alercoski (sic), indicó que andaba con la ropa de fagina de granadero, que le contó que lo habían sacado el 20 de octubre de 1976, así como que había un torturador al que llamaban *“el francés”*, que era un tipo sanguinario. Aleksoski le contó que ese *“francés”* lo torturó en el Vesubio, en la Cacha, en el Pozo de Arana y después en la Comiraía 5ta; aclarando que no era de nacionalidad francesa.

Continuó relatando que aproximadamente el 15 ó 16 de noviembre, a la noche, cuando trajeron las ollas llenas de albóndigas, creyó que les pusieron algo porque se quedaron todos dormidos menos Casagrande que no había comido nada excepto pan por desconfiado, y no supieron lo que pasó después. A la mañana Casagrande les dijo *“¿¿che son boludos?! No vieron nada”* y les dijo que se despertaran y los hizo mirar. Ahí se dió cuenta que había una palmera en una casa que estaba enfrente de donde había hecho unos trabajos y conocía al dueño.

Recalcó que ellos nunca se dieron cuenta de lo que pasó, salvo Casagrande que les contó que habían venido unos soldados y los habían cargado en un camión volcador, y que luego levantaron la caja y fueron cayendo todos, tras lo cual “los mercenarios” que estaban en la patota de Etchecolatz los agarraron uno de cada brazo y los llevaron a los calabozos. Narró que ahí estuvieron descompuestos, enfermos, con cólicos; era un lugar de 3 x 4 y ahí hacían todas sus necesidades, les traían poquito de comer y agua. Asimismo recordó que el 25 trajeron a otro preso, el chico Urcola, que había caído unos días antes y que a la mañana temprano lo sacaron de allí y no supieron nada más de él. Así continuó relatando que fueron pasando los días hasta que llegó la patota, el 10 ú 11 y los llevaron a él y a Cano a picanear a la terraza, subiendo por la escalera, mientras un tipo anotaba y Etchecolatz que estaba al lado, les decía “dale, dale subila un poco más” que “la de allá era floja”, haciendo referencia a la corriente. Relató que la tortura con picana lo dejó todo desecho, y “no se quiso sacar nunca las marcas por si lo quisieran revisar” (SIC).

También refirió haber estado con Julio Mayor, sobre el cual recordó tiempo después estuvo en Arana con la señora, quien creyó que era Sanz de apellido, que le dijo haciendo referencia a las quemaduras, que si quería un remedio que agarrara y se “meara” todo, y si no lo hacían ellos, con lo cual no se infectó, andaba con los pantalones bajos y se le curó mejor que cualquier herida. Agregó que Julio Mayor había estado estudiando medicina.

Contó que una vez como todos, se había llenado de sarna el pibe Cano, “que tenía la barba larga hasta la panza” pidió que les dieran algo para la sarna y le rompieron la cabeza con un bastonazo. Le hicieron el mismo remedio, lo curaron con el orín, y esa franja de pelo de la cabeza le quedó blanca.

Refirió que los días siguientes estuvieron un poco más tranquilos hasta que el 20 ó 21 -de diciembre- a la noche dijeron “Julio Mayor levántese, Jorge López, levántese”, entonces Mayor le dijo “cagamos, en el cielo nos vemos” (sic). Creyeron que los iban a “boletear”, pero en lugar de eso los llevaron a la Comisaría 8vta, donde estuvo hasta el 4 de abril del 77, no recordando si el 26 de marzo le dieron la noticia de que lo habían puesto a disposición del PEN. Así las cosas dijo que el 4 de abril los cargaron en un camión del Servicio Penitenciario y los llevaron a Olmos para dejar las mujeres, aclarando que el que manejaba el camión era el mismo que había manejado el carromato que lo sacó de su casa, de nombre Jorge Ponce, a

quien conocía porque vivía cerca de su casa. Los llevaron primero a la 81 y de ahí a la Unidad 9, donde los tuvieron primero en el pabellón 16 y después en una celda donde estaban las celdas de castigo. En ese lugar escuchó hablar al “gangoso”, que era el mismo que mató a la chica Dell’Orto, al marido De Marco, y a Rodas, por lo que los de la cárcel tenían que saber quién era, y manifestó que de encontrarlo él lo reconocería por la voz, por la cara no porque nunca lo pudo ver.

Señaló que el que mandaba en las torturas era Camps, y si no estaba él lo hacía quien decían que era segundo jefe y lo describió como un tipo flaco, con “*cara medio de mono*” (sic), a quien identificó como Miguel Etchecolatz. Por último refirió que este último no tenía compasión, que él mismo iba y personalmente los pateaba cuando estaban en “La Armonía”.

Asimismo la circunstancia narrada, respecto al pasó de Jorge Julio López por la Comisaría 5ta, se haya corroborada por la declaración de **Julio Mayor** brindada en audiencia de debate. En lo atinente dijo que, fue privado de su libertad junto a su esposa María Hebelia Sanz, el 1° de diciembre de 1976, y que tras estar aproximadamente dos o tres semanas en Arana fueron trasladados a la Comisaría 5ta, donde señaló que estuvo detenido Julio López, recordándolo como un hombre mayor de edad, de profesión albañil, de los Hornos, bajo de estatura y tez blanca.

Respecto al presente caso se encuentra agregado como prueba documental, a fs. 5857/5867 de la presente causa, copias certificadas del **Legajo del Servicio Correccional de la Provincia de Buenos Aires** perteneciente a la víctima, del cual surge que el mismo ingresó a la Unidad 9 de La Plata, proveniente de la Brigada de Investigaciones de esa misma ciudad, el 14 de abril de 1977. Fue puesto a disposición del PEN el 24 de marzo de ese mismo año, mediante **Decreto N° 779**; y cesó tal condición, ordenándose su libertad, el 19 de junio de 1979, por **Decreto N° 1462**.

Finalmente, debe señalarse que en el año 2006 Jorge Julio López, prestó declaración en la cusa 2251 seguida contra Miguel Osvaldo Etchecolatz, la que se incorporara como se dijera al debate por su lectura, debido a la desaparición del nombrado, producida antes de finalizar el debate citado, situación que perdura hasta la fecha.

Caso 140. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Osvaldo Alberto Lovazzano.

Se tuvo por acreditado durante el debate que **Osvaldo Alberto Lovazzano** fue detenido el **30 de agosto de 1977**, y mantenido privado ilegítimamente de la libertad en la **Brigada de Investigaciones de La Plata** hasta el **30 de septiembre de ese mismo año**, fecha en que fue trasladado a la **Comisaría 5ta**, siendo liberado desde dicha dependencia **en enero de 1978**, tras haber pasado un breve período de tiempo en otra dependencia y ser devuelto a la **Comisaría** en fecha no determinada. Se acreditó asimismo que la víctima fue sometida a tormentos en ambos centros clandestinos de detención.

USO OFICIAL

En tal sentido, el *Sr. Lovazzano* dijo durante el debate que fue detenido el 30 de agosto de 1977. Respecto al momento de su detención refirió que tenía un kiosco frente al liceo mercante, del cual en un momento se fue y cuando regresó su ayudante le dijo que dos personas andaban buscándolo; el dicente no dio mayor importancia a eso, y por la tarde fue un vecino que le avisó que estaban allanando su casa, él creyó que debía ser en el piso de arriba donde había unos estudiantes, por lo que mandó al vecino a su casa y cuando este llegó, la mujer del dicente le dijo estar ocupada, su vecino lo llamó, decidiendo entonces ir. Ya desde la esquina vio que había todo un operativo, tocó el timbre y cuando lo atendió su esposa escuchó el llanto de su hijo, entró a su casa lo revisaron y dijeron que se lo llevaban por averiguación de antecedentes. Refirió que estaban todos vestidos de civil, le hicieron dejar las pertenencias, y el declarante se dió cuenta que habían estado ahí por 6 horas esperándolo, mientras jugaban barajas con su hijo. Cuando salieron había un auto de culata, gente con armas largas, se subió al auto, y fueron por calle 67 hasta 14, doblando hacia 64 y ahí se terminó el trato amable, por el parque Saavedra, lo golpearon y le pisaron la cabeza. Siguió andando, luego llegaron a un lugar, con un pulóver le vendaron los ojos y lo alojaron en un calabozo.

En un momento, dijo que se le cayó la venda y sintió que alguien dijo "*trae los ganchos*", las esposas, con lo cual se sacó el tabique, lo golpearon y al rato le trajeron comida, que de los nervios que tenía no comió. Dijo que imploró que no le pongan esposas. Después se dio cuenta que había una mirilla en la celda, y le dijeron que si se tocaba la cara le pegaban un tiro. Siguió diciendo que al día

siguiente lo llevaron a una oficina, lo pusieron enfrente al capitán, quien lo interrogó por la imprenta, preguntando dónde estaban las armas y dónde estaban los buzones; siguiendo el interrogatorio, hasta que una persona lo paró y lo hizo dar vueltas, y como él no dijo nada lo llevaron a la celda.

Al otro día lo llevaron a un lugar dentro de Robos y Hurtos donde había mucho olor a pintura, lo desnudaron, lo tiraron al piso sobre un colchón fino, le ataron las piernas y manos, le tiraron un balde de agua, y sintió frío hasta que en un momento sintió cómo le aplicaban la picana eléctrica en los ojos, boca, testículos, cara, piernas y oídos. En ese contexto, alguien dijo “*paren, paren*”, le pusieron agua azucarada para que no se le trabe la lengua, esperaron un rato y siguieron torturándolo, mientras le preguntaban por gente del hipódromo. No sabe cuánto duró la tortura, pero para él fue un siglo, y luego lo llevaron al calabozo.

Explicó que esa gente buscaba a una persona que trabajaba en el policlínico del Turf, que había dañado el vehículo del interventor, por lo cual en un momento le dijeron que era un “perejil”. Retomó su relato diciendo que lo llevaron frente al “Capitán” a él y a Canciani, que trabajaba en el turf y había sido detenido en la calle 5 entre 60 y 61 de La Plata, a una cuadra de la Comisaría 9na., pero lo llevaron a Arana y lo picanearon ahí. Siguió diciendo que les preguntaban por un apellido que ellos no conocían sino por el nombre, “Danielito”, a lo cual ellos le dijeron que era del ERP y era quien había atentado contra el interventor, y que ellos eran perejiles pero como eran delegados comunistas, estaban ahí, y después los iban a liberar. Luego, refirió que paso por un patio, lo llevaron a un calabozo, donde recordó que había una chica que casi no hablaba, le habían hecho de todo, se apellidaba Fernández y ella les dijo que estaban en “Robos y Hurtos”, y les dijo que rogaran que le trajeran la comida, sino significaba que iban a la picana. Mencionó que también estuvo ahí Iriart, Moncalvillo que eran montoneros que se habían dado vuelta, eran colaboradores. Dijo que en la Brigada comió una vez al día y siempre iban tabicados al baño; así como que al tiempo de estar allí detenidos llegó un comisario de Tandil, que lo habían torturado en el Regimiento 601, donde lo despellejaron, y que también habían caído Fanjul y Cristina Bustamante.

Refirió que en ese lugar vio al cura que más tarde supo que era Von Wernich y que le pidió que colaborara, añadiendo que aparte del cura estaba Godofredo Iramay.

Con posterioridad, dijo que lo trasladaron a todos, Canciani, Fanjul, Bustamante, Fernández y el dicente, a excepción del comisario, y los llevaron a otro lugar que cuando llegaron escucharon unas campanas, y la joven Fernández dijo que estaban en la Comisaría 5ta; explicando que luego en el Juicio por la Verdad reconoció por planos el lugar. Continuó diciendo que en esa dependencia los trataron muy mal, comían cada tres días, les tiraban agua fría y sólo les daban pan y repollo. Recordó que uno de los que le traían la comida le dijo que la misma provenía del seminario.

Refirió que en una ocasión se peleó con Canciani por un pedazo de pan, y que Fernández los detuvo. Describió que había un calabozo inutilizado, en otro el dicente, y después lo pasaron con Canciani y Fanjul; las necesidades las hacían ahí y se limpiaban con las manos. Dijo que en un momento se destabicarón, los vio un guardia y los golpearon.

Luego, manifestó que junto a Cristina Bustamante, Fernández, Fanjul y Canciani los llevaron tabicados a la dependencia de la calle 12 y 60 de La Plata, donde los interrogaron y luego reingresaron a la Comisaría 5ta. Finalmente refirió que un día a fines de enero de 1978 les dieron las pertenencias, lo subieron a un auto, y en un momento pararon y lo bajaron; estaba todo sucio, y dijo que se quedó tirado en el pasto alrededor de una hora, tras lo cual se sacó la venda de los ojos, empezó a caminar, y así llegó a La Plata.

En síntesis, dijo que primero fue detenido el 30 de agosto de 1977 y llevado a Robos y Hurtos, luego fue trasladado a la Comisaría 5ta, donde tomó como parámetro la fecha 19 de noviembre, cuando ingresaron dos muchachos, y pasó las fiestas, luego fue a 12 y 60 y después reingresó a la Comisaría, donde estuvo hasta fines de enero de 1978.

Respecto de Lidia Fernández dijo que ella era del PCV y no salió más, explicando que ella sabía que no saldría. Recordó que cuando estaba siendo liberado, a través de la pared Fernández le dijo que se acordara de De la Cuadra, que fuera con la familia y les avise que había tenido un bebé.

Asimismo quedó corroborado que Lovazzano estuvo detenido en la Brigada de Investigaciones de La Plata a través de varias declaraciones.

Zacarías Moutoukias refirió en debate, mediante el sistema de teleconferencia, que tras unos días de haber estado detenido en la Brigada de Robos y Hurtos, trasladaron a Liliana Zambano, y cuando la sacaron trajeron a

Canciani, un trabajador de la fábrica SIAP, y a Lovazzano, que trabajaba en el hipódromo, notando el dicente que estaban muy torturados, y que uno de ellos se había escapado de un secuestro de la AAA antes de 1976. Agregó que los torturaron mucho en la Brigada, tanto que un médico, absolutamente calvo, fue a revisarlos.

De idéntico modo, *Jorge Orlando Gilbert* dijo en audiencia que fue privado de la libertad el 29 de agosto de 1977, y que estando detenido en la Brigada llegaron dos chicos que trabajaban en el hipódromo de la Plata, uno de ellos era Lovazzano, quien afirmó fue detenido el mismo día que el dicente.

Por otro lado respecto de la detención de Osvaldo Alberto Lovazzano, y su pasó por ambos centros de detención, cabe citar la declaración testimonial que brindó en audiencia *Cristina Bustamante* en la cual refirió que en la Brigada de Investigaciones de La Plata había alojados presos comunes, así como otras personas secuestradas, entre las cuales dijo que estuvo cautiva junto a Osvaldo Lovazzano, Alberto Canciani, José Fanjul y Lidia Fernández, quienes junto a la dicente fueron trasladados el 30 de septiembre de 1977 a la Comisaría 5ta. Asimismo en debate, el testigo *Francisco Domingo Fanjul*, dijo que su hermano José Fernando Fanjul Mahía fue visto en la Comisaría 5ta por dos personas que fueron liberadas, siendo una de ellas Osvaldo Lovazzano.

Caso 141. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Analía Maffeo.

Se encuentra fehacientemente acreditado que **Analía Maffeo**, fue secuestrada **el 6 de julio 1977** de su domicilio ubicado en la calle 45 entre 8 y 9 de la ciudad de La Plata y privada ilegalmente de la libertad en el centro clandestino de detención que funcionó en la **Brigada de Investigaciones de La Plata**, siendo unas horas después trasladada al **Destacamento de Arana**, lugar en que fue torturada tanto **el día 6 como el 7 de julio** del mismo año. Luego, continuó su detención en la **Comisaría 5ta de La Plata**, donde permaneció detenida **hasta el 8 de agosto de 1977** que fue liberada. También debe precisarse que se acreditaron los tormentos a los que estuvo sometida -le quemaron los pies con cigarrillos entre otros- durante todo el periodo que duró su detención que duró **más de un mes**.

En audiencia de debate la Sra. *Analía Maffeo* en lo esencial dijo que vivía en un mono ambiente, ubicado en la calle 45 entre 8 y 9 de la ciudad de La Plata, cuando una persona identificándose como Policía, le golpeó la puerta de su departamento y le pidió que lo acompañe. Refirió que bajó, la subieron a un vehículo y fueron en dirección a la casa de sus padres.

Contó que cuando llegó a ese lugar, vio que en otro auto la subieron a su hermana –Graciela-, y expreso que sintió culpa porque ella no era militante.

Aclaró que fue militante de la Juventud Trabajadora Peronista, dentro de una agrupación y después dentro del Banco en que trabajo fue delegada gremial pero en la década del 70, la dicente ya no ejercía actividad gremial.

Señaló que las llevaron a Robos y hurtos, las pararon contra la pared, le preguntaron quien era su novio, la sentaron sobre un sillón de madera junto a su hermana de quien después la separaron.

Seguido, dijo que la llevaron a un lugar, donde debieron hacer un largo trayecto, cruzaron una vía, se abrió una tranquera y más tarde supo que era Arana. Ahí, la llevaron a una pieza, la desnudaron, la ataron y le aplicaban picana eléctrica, mientras la interrogaban por el portugués, de quien expreso que se había ido del país, y hacía 3 años que no lo veía. Continuó diciendo que en esa ocasión la torturaron por una hora, luego pararon por un momento, ellos se pusieron a comer, seguido se empezaron a pelear, ella pensó que si se emborrachaban volverían y le dispararían en la cabeza. La dicente, desnuda pleno 6 de julio, les pidió un abrigo, quería una manta, y le contestaron que cuando “*terminaran lo que estaban haciendo se iban a encargar*”, pero no recordó si se la volvieron a torturar.

Culminada la sesión, la llevaron a una celda, donde había una joven que le aconsejo no tomar agua, era la pareja de Pato, estaba embarazada y también escucho a Llantada que se descompuso.

Relató que en Arana perdió contacto con su hermana, ahí la celda era pequeña y solo recordó que se sentó contra la puerta y la otra chica contra la pared.

Respecto a ese lugar, dijo que al día siguiente, volvieron a torturarla, pero más leve y desde ahí, la llevaron a una oficina porque querían que firmara que era montonera y no recordó si firmó.

Luego, la llevaron a la comisaría 5ta., donde estuvo con “*la gallega*”, esposa de un delegado gremial de una fábrica que estaba ubicada en calle 44, Blanca Rossini, Georgina Martínez, esposa del gremialista del PCP y Fernández que le

levantaba el ánimo. En un momento a Rossini, Martínez y la joven que hacía ositos de peluche se las llevaron y cuando las regresaron, la joven no volvió.

De idéntico modo, contó que apareció un hombre que preguntó por ella, les ordenó que se saquen las vendas y resultó ser un cura que si bien en ese momento no supo quién era, pero cuando Von Wernich salió en las revistas después del nunca más, lo reconoció.

Al poco tiempo, la trasladaron a una celda más grande, que tenía una pileta, donde también apareció el cura, al que le pidieron una biblia.

Contó que en ese lugar había un guardia apodado el “*el tío*”, que la jugaba “*de bueno*” y otro, “*el correntino*” que era el malo. Así las cosas, refirió que en una oportunidad llevaron al baño unos jóvenes del partido comunista marxista leninista, con quienes ellas hablaron, pero en otro momento los volvieron a llevar y en esa ocasión se quedó “*el tío*”, los chicos hablaban y ellas no respondieron porque vieron los bolcegués del guardia. Agregó que con posterioridad escuchó los quejidos de los chicos que fueron muy castigados.

Añadió que le quemaron el pie izquierdo con cigarrillo y que dos días después escucho los apodos “*paisano*”, y respecto de otro, “*lagarto*” dijo que entró a su celda, “*la manoseó un poco pero tuvo la suerte que otras compañeras suyas no*”.

Rememoró que en la comisaría 5ta, por las noche y en las mañana escuchaban quejidos principalmente de hombres, agregando Rossini rompió un mongomery para utilizarlo cuando les venía el periodo.

En relación a otras condiciones de detención manifestó que la celda era de 1 metro por 2 metros, donde habitaban 6 personas, había un camastro con un colchón y se turnaban para dormir, mientras otras sentadas en el piso dormitaban.

Expresó que antes de ser liberada, se bañó y el guardia que la cuidaba le pidió que se saque venda, fue esa noche que se abrió la celda y los pusieron contra la pared y a ella la llevaron a una oficina, le dieron dinero, le dijeron que había zafado, y la trasladaron hasta la calle 52 entre 27 y 28 de La Plata, la dejaron a la vuelta del Hospital Italiano, con LLantada, Kirilovsky y Zaidman. Luego, se subieron a un taxi que la dejó en su casa, mientras que los chicos siguieron camino.

Asimismo los dichos de Maffeo se corroboran con los testimonios brindados a lo largo del debate de su hermana *Graciela Maffeo*, cuyo relato del secuestro resulta coincidente al de la víctima –el cual se describe detalladamente en el caso particular de la declarante al cual remitimos-, resultando relevante la fecha del

secuestro el 6 de julio de 1977, desde donde las llevaron a lo que después supo que era Robos y Hurtos.

Por su parte, *Carlos Alberto Zaidman* en audiencia refirió que a diferencia de sus compañeros -Kirilovsky, Analía Maffeo y Llantada- él siempre estuvo en la Brigada hasta que fueron liberados cree que el 8 de agosto de 1977.

A su turno, el testigo *Eduardo Kirilovsky* en debate corroboró que el 8 de agosto de 1977 junto a Carlos Zaidman, Analía Maffeo y Llantada los subieron en un mismo vehículo para luego liberarlos, lo que fue en idéntico modo manifestado en audiencia por *José María Llantada*.

Se encuentra glosada a la presente causa la siguiente prueba documental:

De las gestiones efectuadas por la familia se encuentran agregadas a la causa el **Expediente 1274/SU** dentro del cual obra copia del **Expediente N° 83477** que tramitó ante el Juzgado Federal de 1° Instancia N° 1 de La Plata, Secretaría N° 2, caratulado “Maffeo Analía s/ habeas corpus en su favor”, Exp. 1274/SU, que inició Saúl Maffeo en favor de sus hijas Graciela y Analía el 11 de Julio de 1977; le siguen a dicho escrito los oficios librados a la Policía Federal Argentina, la Policía de la Provincia de Bs. As., al Comandante en Jefe del Ejército y al Ministerio del Interior, todos ellos contestados en sentido negativo y con fecha 28 de julio de 1977 el Dr. Héctor de la Serna resolvió desestimar el recurso con costas; otro recurso de Habeas Corpus ante el Juzgado Criminal y Correccional N° 12 de la ciudad de La Plata, a cargo del Dr. Ernesto Doménech, caratulado “Maffeo Saúl interpone recurso de habeas corpus a favor de Maffeo Graciela y Maffeo Analía”, iniciado el día 7 de Julio de 1977, donde obra con fecha 8 de julio de ese mismo año, una presentación efectuada por el Sr. Saúl Maffeo en la cual manifestó que el día anterior, alrededor de las 20 hs., su hija Graciela había retornado a su hogar, diciendo que la habían dejado vendada en las cercanías, reiterando a la vez la presentación respecto a su otra hija. Pese a lo antedicho, en resolución de esa misma fecha, el recurso fue rechazado con costas.

Caso 142. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravada a Graciela Maffeo.

Como consecuencia de la recopilación de prueba que versa sobre el caso, se acreditó **Graciela Maffeo**, tenía 19 años, cuando fue secuestrada el 6 de julio de

1977, y privada ilegalmente de la libertad en el centro clandestino de detención que funcionó en la **Brigada de Investigaciones de La Plata** donde fue sometida a tormentos. También se probó que unas horas después la trasladaron al **Destacamento de Arana**, lugar donde se acreditó que la víctima fue torturada el mismo **6 de julio** y finalmente fue reingresada a la **Brigada de Investigación**, tras lo cual la liberaron el **7 de julio del mismo** año.

Tales circunstancias fueron narradas en el debate por la Sra. *Graciela Maffeo*, que en lo esencial dijo que fue secuestrada el 6 de julio de 1977, cuando estaba en el domicilio con sus padres, aproximadamente a las 16 horas, cuando tras golpear la puerta, la dicente abrió y entraron 4 o 5 personas con armas largas, preguntando por su hermana.

La dicente tenía 19 años, estudiaba arquitectura, no militaba y vivía en una familia con compromiso político. Dijo que revisaron la casa, anotaron el departamento de su hermana Amalia Maffeo, quien había estado militando en la JP, ubicado en calle 9 y 45 de La Plata.

Refirió que no se dio cuenta de no dar la dirección de su hermana, dijo que luego con ella se quedaron 4 personas que jugaban poniéndole un arma en la cabeza, hasta que en un momento le dijeron que los acompañe y llevó dos pulóveres, uno de ellos para vendarles los ojos.

Contó que en el auto estaba su hermana, que mientras la miró, la tiraron al piso de auto y supone que lo mismo hicieron con su hermana, y las llevaron a lo que después supo que era robos y hurtos.

En ese lugar, dijo que le cambiaron la venda de los ojos, contó que lloró mucho y su hermana la consoló pero en un momento las separaron abruptamente.

Así las cosas dijo que fueron a una oficina, la golpearon, la interrogaron, después la llevaron nuevamente a la celda y desde ahí la trasladaron en un vehículo e hizo un trayecto largo.

Narró que la dejaron en un lugar, la alojaron en una celda sola, mientras durante 2 horas escuchó los gritos de su hermana mientras la torturaban, y sintió como la ahogaban. Después que la torturaron a su hermana pidió agua y no le dieron porque le dijeron con la picana no tenía que tomarla. Ese lugar alejado, silencioso en donde sintió la tortura de su hermana, fue Arana.

Tiempo después entraron a su celda, ella no podía ver, lloro, dijo que no sabía nada y la llevaron a la sala de tortura. Recordó que en ese lugar la desnudaron, le ataron la mano izquierda con una goma, que uno de ellos se paró con los borceguíes en la panza de la declarante y le preguntaban por su nombre de guerra. Y reiteró que fue torturada, que el hecho de estar desnudo, vendado, atado, que alguien se paró en la panza para sonsacarle cosas, todo eso, es una terrible tortura desde que la vendaron y la tiraron en el piso del auto. Expreso que fue difícil estar con 19 años desnuda frente a esos hombres, a los que por debajo de la venda les vio los borceguíes.

Luego, la llevaron a la celda, estaba muerta de frío, y manifestó que iban a cada rato golpeaban las puertas, la abrían, una vez venía uno de los guardias que se hacía el malo y después otro que se hacía el bueno y en un momento uno de ellos, fue a ajustarle la venda y le pidió que lo mire.

Rememoró que en ese lugar un día, alrededor de las 6 de la mañana, pusieron la radio alta y contó que le trajeron comida pero no comió. También la hicieron bañar, tuvo que ir por el pasillo desnuda, se bañó con agua fría, se secó con el trapo de piso y después alrededor de las 18.00 horas, vinieron unos autos. Dijo que le abrieron la puerta de la celda, ella pidió despedirse de su hermana, que se encontraba en otra celda con una joven embarazada y no la dejaron.

Así, la tiraron en el piso de un auto y la trasladaron a la Brigada, a un lugar chico en el que no se podía mover, luego la llevaron a una oficina y le devolvieron el abrigo. Luego, nuevamente la subieron en el vehículo hasta 44 entre 10 y 11 de La Plata, la sentaron, le sacaron la venda y en 45 y 10 le dijeron que se baje y corriendo llegó a su casa.

Luego de todo lo que vivió, sufrió ataques de pánico, dejó la carrera universitaria y no podía estar sin luz prendida ni dormir sola.

Por otra parte refirió que cuando ella salió, su hermana se quedó por 36 días más.

Respecto de las gestiones que efectuó su familia hizo mención del inicio de un recurso de habeas corpus; mando una carta a Videla, que fue respondida negando la existencia de persona alguna desaparecida. Señalo que "coco" un primo suyo, policía, Juan Carlos Junquera, le dijo que faltaba un interrogatorio de Amalia y salía y su padre tenía contactos con gente del batallón 601, que le aconsejaron que no la buscara más.

De otro extremo, los dichos de Graciela Maffeo encuentran sustento probatorio en las declaraciones testimoniales brindadas en debate por *Analía Maffeo* quien un relato coincidente sobre el secuestro de su hermana al cual remitimos para una mejor ilustración, relató lo sucedido.

Asimismo, *José María Llantada* refirió en audiencia que supo por Analía Maffeo que la hermana menor también fue secuestrada y liberada a los 3 o 4 días.

En cuanto a su liberación, lo relatado por la víctima encuentra sustento probatorio en el expediente **1274/SU**, donde se encuentra glosado el Habeas Corpus caratulado “Maffeo Saúl interpone recurso de habeas corpus a favor de Maffeo Graciela y Maffeo Analía” –cuyas citas se encuentran referenciadas en el caso de Analía Maffeo al cual se remite- sin perjuicio de destacar que en el mismo el 8 de julio de 1977, obra una presentación efectuada por el Sr. Saúl Maffeo en la cual manifestó que el día anterior, alrededor de las 20 hs., su hija Graciela había retornado a su hogar, diciendo que la habían dejado vendada en las cercanías.

Caso 143. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravada a Mirta Graciela Manchiola de Otaño.

En el caso de **Mirta Graciela Manchiola de Otaño**, se probó que fue secuestrada el **5 de noviembre de 1976**, cuando tenía 22 de años de edad y cursaba su 6 mes de embarazo y privada ilegalmente de la libertad en la **Comisaría 5ta de La Plata**, por un periodo que no se pudo precisar exactamente pero comprende desde la fecha del secuestro -el **5 de noviembre de 1976** --hasta, **9 ó 10 de noviembre de 1976** - fecha en que liberan a las hermanas Barragán, quienes vieron a la víctima-. Asimismo se probó que fue sometida a tormentos derivados de la condiciones de la detención en dicho lugar.

En debate, Sr. *Jorge Omar, Manchiola* refirió que su hermana Mirta Graciela Manchiola fue vista por última vez el 5 de noviembre de 1976, cuando salió de la casa de su hermana Marta Manchiola ubicada en la calle 18 y 67 de La Plata.

Relató que su hermana Marta y su madre Catalina Aída, le ofrecieron a Mirta- estaba embarazada de 6 meses aproximadamente- acompañarla y ella se negó porque iba a encontrarse con su esposo Guillermo Otaño y que tomaría el micro de

la línea N° 6 en la calle 18 y 65 de esa ciudad. Expreso que su hermana salió caminando por la calle de los números impares.

Luego, alrededor de las 19.00 horas, su madre recibió un llamado telefónico de Guillermo Otaño preguntándole si había estado con Mirta, desconociendo desde ese momento el paradero de la nombrada.

El dicente expresó que en ese momento trabajaba en la editorial del diario “La Gassetta” y “El Popular”, como encargado de la sesión policiales y judiciales del diario. Ese día alrededor de 20.30 o 21.00 horas estuvo con el dicente su hermana- Marta- y esposo Juan Carlos Castelo quienes le contaron lo sucedido.

Manifestó que por las cercanías del lugar del hecho –secuestro-, el primer contacto que realizó, fue con el comisario de la 5 ta., Osvaldo Sertorio a quien conocía el dicente por contactarse con aquel para recolectar información de los hechos policiales que se suscitaban y cumplir con sus tareas en el diario. El dicente dijo que le preguntó si su hermana estaba detenida en la comisaría 5ta. y Osvaldo Sertorio le contestó que no.

Ante la negativa, el declarante se entrevistó con Capoloño Muñoz -ex comisario de la comisaría 5ta.- quien, en presencia del dicente, se comunicó telefónicamente con Sertorio para preguntarle sobre el paradero de Mirta, explicando que Sertorio respondió “sí está, pero que se apure porque se la llevan” (sic), dando por terminado el contacto.

Dijo asimismo que tomo contacto con Fontana jefe de la regional la Plata y le dijo, “nosotros no tenemos nada que ver pero tu hermana que es un salame sirvió para que se la llevaran de calle 18 entre 64 y 65 y la llevaran a la comisaría 5ta., y de ahí no tengo la más puta idea donde pudo ir a parar” (sic). Cuatro días después invitado por el comisario Pedro Postilla y otros hombres en los altos de la comisaría 2da, en calle 38 entre 7 y 8 donde funcionaba inteligencia de la provincia de Buenos aires, Pedro tomo la palabra y dijo “hay que ser ciego, sordo y mudo de lo que te voy a decir” y le dio un relato de lo sucedido, agregando que ellos tenían entendido que los que actuaron dos autos, un falcón y un Peugeot, de este último bajó un desconocido vestido de civil con un arma, que ella intento sacársela y la golpearon y de ahí la subieron al auto llevándola a la comisaría 5 ta. Añadió que ellos llevaban a una joven cordobesa que la paseaban para que reconociera a los militantes que había conocido en Buenos Aires.

Supo que buscaban a Guillermo y que Mirta después de una sección de tortura fue llevada en una camioneta rumbo a la zona donde vivía, la granja, aclarando que jamás su familia supo donde vivía con su esposo, por razones de seguridad.

Expresó que mantuvo comunicación telefónica con algunos miembros de la delegación de la policía Federal a cargo de Cacho Fontana, tales como Castellano, Legizamon, un sub oficial Sánchez, y dos sub oficiales más, quienes le dieron algunos detalles de su hermana y su cuñado. Por otra parte, expresó que cuando Ibérico Manuel Saint Jean era gobernador de la Provincia de Buenos Aires, a fines de mayo de 1978, y un colega que estaba como director de prensa de la gobernación le ofreció, a propuesta de un capitán Callo que no conoció, tomar el cargo de vocero de prensa que se encargue de ser nexos con los medios y la jefatura de la policía sólo para delitos comunes. Expresó que en el año 1978, lo consultó con su familia, les dijo que la información que no pudo obtener hasta entonces, la iba a sacar de las carpetas que tuviera Ovidio Pablo Richeri. Recordó que siendo la final del mundial de fútbol fue sorprendido mirando las carpetas confidenciales y que nunca pudo encontrar nada respecto de la subversión o terrorismo, según los militares sobre desaparecidos o secuestrados.

Seguidamente señaló que tres días antes de la final del mundial, julio de 1978, lo llamo Richeri acompañado de Juan Carlos Vergara, encargado de la Dirección de prensa, y le pidió la renuncia, el dicente le expresó que, el Capitán Callo sabía que tenía una hermana desaparecida, embarazada de 6 meses, que había estado en la comisaría 5ta., en Cuatrerismo en Arana. Relató que Richeri le dijo “es el hombre y sus circunstancias frase de Ortega y Gasset tiene que presentarme la renuncia indeclinable”, añadiendo que tenía una hermana terrorista. Contó que su despacho estaba cercano al despacho del secretario de Ovidio Richeri, el comisario Osvaldo Pino, añadió que de vez en cuando aparecía Héctor Basino, oficial principal o subcomisario Sánchez, Enrique Gil.

Dijo por su parte que presentaron Habeas Corpus ante el Juzgado del Dr. De la Serna.

Refirió que el testimonio de las dos hermanas Barragán, llegó a manos del dicente por Adelina Alaye. Contó que un día ubicó una mujer que expresó que había estado con su hermana, en un lugar cercano a Cuatrerismo o Arana, supo que ellas habían sido secuestrados con sus esposos, y que la Mirta le había dicho “no

siento al niño" le pidió un vaso de agua al carcelero, le dijo "*cálmate, cálmate te van a llevar a otro lugar*" y Mirta preguntó "*¿me van a matar?*" dijo también que le habían matado a su esposo delante suyo.

Remarcó que a varios de los imputados los conoció, tuvo trato con ellos a lo largo de su vida profesional, pero no ha tuvo contacto, solo se contactó con jefes de la policía de la provincia de Buenos Aires desde 1983 a noviembre de 2000.

Mencionó a Jorge Fontana, sub oficiales Sánchez, Legizamon, Castellano, Fitipaldi, Castañeda Carlos, Traubenik que pertenecían a la delegación de la policía federal, y señaló que Traubenik sacaba fotos en las movilizaciones de familiares de desaparecidos, toma de comedores universitarios pero que no era el único había otros vestidos de civil que pertenecían a la federal o el ejército.

Dijo que a los mencionados los conoció a todos, tenía trato diario, que ninguno tenía apodo y solo había un Sánchez, que pertenecía a la federal. Agregó que en la época de Jorge Fontana, los suboficiales Sánchez, Legizamon, Castellano, Fitipaldi, Castañeda Carlos, Traubenik era del 74/78.

Por otra parte, la Sra. **Marta Susana Manchiola** en debate oral en lo esencial dijo que su hermana Mirta Graciela Manchiola, trabajaba en vialidad provincial, estudiaba abogacía y militaba en la Juventud Universitaria Peronista. Comenzó su relato diciendo que la tarde del 5 de noviembre de 1976, su hermana se encontraba en casa de la declarante con su madre y que les expreso que a las 17.00 horas se encontraría con el marido Guillermo Enrique Otaño y que nos les diría el lugar de encuentro para conservar su integridad física, razón por la cual sola, salió de su casa a tomar el micro en la calle 18 y 64 de La Plata.

Continuó relatando que pasaron horas, serían alrededor de las 19.30 o 20.00 hs., en que la dicente volvió a la casa de su madre en busca de su hijo, siendo ahí donde su madre le expresó que había llamado Guillermo y que Mirta no había llegado al encuentro. Seguido señaló que fue una noche "*tremenda*", esperaron por horas, llamaron a los hospitales o lugares en donde ella pudiese estar. Manifestó no poder precisar cuánto tiempo paso hasta que su padre se enteró por un vecino, que en la calle 18 entre 64 y 65 realizaron un operativo, habían cortado la cuadra, un grupo de hombres de civil, armados, forcejearon con una joven que describió y coincidió en las características con las de su hermana, que estaba embarazada. Supo que le dieron un golpe de puño en la cabeza y semi desmallada la obligaron y la subieron a uno de los dos vehículos que se hallaban en el lugar.

Narró que nunca más se comunicó con Guillermo Otaño, ni supo de él, como tampoco del destino de su hermana, solo sacó la conclusión de que su hermana estuvo la comisaría 5ta., por el lugar en donde se llevó a cabo el secuestro y que fue corroborado por la declaración de las hermanas Barragán.

Recordó que meses antes del secuestro en la casa de Beatriz Otaño, madre de Guillermo Otaño, hicieron un operativo y buscaban a Guillermo y a Mirta pero ninguno de los dos estaba viviendo ahí en ese momento.

Expresó que las gestiones que hicieron fueron las mismas que hacían todos los familiares de los detenidos, presentaron habeas corpus en el juzgado de la Serna, su madre comenzó a juntarse con otras madres e hicieron todo lo que podían en ese momento, fueron a ver a monseñor Grasseli y a Plaza, a las embajadas, pero refirió que nunca nadie les supo decir que había pasado con ellos. Respecto de Grasseli recordó que era un capellán del ejército, respecto de su imagen vestía de sacerdote, tenía crucifijo, borceguíes, dijo que lo vio dos veces en la capilla Stela Maris, lugar que se encontraba dentro de las dependencias del ejército y que para llegar a él se bajaba por una escalera peligrosa. Le contó lo que había sucedido con su hermana y de su embarazo respondiendo monseñor Grasseli que volvieran a verlo en 15 o 20 días, así las cosas, pasado los días, la dicente regresó con su madre y Graseli expresó no saber absolutamente nada. Entre otras gestiones que efectuó la madre de la dicente fue entrevistarse con Ricardo Balbín, quien utilizó la frase *"y vio señora, estos chicos militando en política"* (sic) fue lo único que le contestó. Añadió que su madre al poco tiempo de lo sucedido con su hermana lo fue a ver a Sertorio que cumplía funciones en la comisaría 5ta., su madre le mostró una fotografía y aquel dijo desconocerla, puesto que nunca la había visto, Además fueron a la Conadep, a la Organización de los Estados Americanos entre otros. Asimismo, dijo que la familia Otaño, sobre toda Beatriz, la madre de Guillermo, hizo diversas gestiones pero como falleció no puede aportar datos, y desconoce respecto de sus hijos, porque no tenían trato asiduo con la familia.

Blanca Azucena Barragán de Roldan, relató en debate, entre otras cosas, que fue conducida a la Comisaría Quinta de La Plata, el 6 al 9 ó 10 de noviembre de 1976, aproximadamente. Refirió que las pusieron a las mujeres en una habitación grande con otras chicas y así tuvo el relato de Mirta Manchiola de Otaño, que está desaparecida. Contó que Manchiola le hizo tocar su cabeza para que percibiera las

condiciones en las que había quedado después de 13 horas de tortura, suceso que la dicente pudo escuchar desde su celda. Supo que Mirta estaba embarazada de 7 meses y decía que no sentía el bebé; y también le contó que la llevaron a la casa de quien en ese momento era su pareja, y que lo mataron delante de ella. Por último, cuando la dicente salió del cautiverio fue a la dirección que le dio Mirta y le dijo a su hermano que estuvo con ella en cautiverio.

Por otra parte en debate, *Ana Barragán*, quien compartió toda su detención con su hermana Blanca Azucena dijo que estando en la Comisaría 5ta., ingresó una mujer Mirta Manchiola, desesperada, terriblemente golpeada, tenía un embarazo avanzado y decía que no escuchaba el bebé, ella decía que le había dado todos los datos, y que igual habían matado a su marido delante de ella, que lo habían fusilado cuando salió por una puerta con las manos en alto, había sido totalmente torturada, le hizo tocar la cabeza a la declarante para que sintiera como la tenía deformada, lloraba desesperada, estuvo muy poco y después se la llevaron pero no supo su destino.

Respecto de las gestiones que efectuó la familia obran glosadas a la causa un Expediente N° 1205/SU dentro del mismo Expediente N° 82752 del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 1 de La Plata, Secretaría N° 2, caratulado “Manchiola Mirta Graciela s/ Habeas Corpus” interpuesto por Catalina Aida Jaureguiberry de Manchiola el día 19 de noviembre de 1976, mediante el cual denuncia carecer de noticias de su hija desde el día 5 de noviembre de dicho año, quien al momento de su desaparición se encontraba embarazada de 6 meses. Seguido consta informes del Jefe de Policía de la Provincia de Buenos Aires, al Área 113 del Ejército Argentino y la Policía Federal, contestados negativamente, y la resolución de fecha 12 de abril de 1977 en la cual el Dr. Héctor de la Serna dispuso rechazar el recurso, con costas; un Expediente N° 3509-7 del Juzgado en lo Penal N° 9, caratulado “Manchiola de Otaño. Víctima de Priv. Ilegal de la libertad”, el cual se inicia ante la denuncia formulada por la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo el 28 de febrero de 1984, respecto a las desapariciones de varias personas en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, entre las cuales se denuncia el caso de Mirta Graciela Manchiola de Otaño, sobre la cual se refiere que era “estudiante de derecho, detenida el 5 de noviembre de 1976 cuando estaba embarazada de 6 meses”. Finalmente, tras resultar imposible la individualización de los responsables del

hecho de privación ilegal de la libertad, se dictó el sobreseimiento provisorio el 22 de junio de 1989, todo lo cual confirma la fecha del secuestro de la víctima.

Caso 144. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Graciela Liliana Marcioni.

De toda la prueba que obra agregada a la causa se tuvo por acreditado que **Graciela Liliana Marcioni**, tenía 22 años de edad, cuando fue secuestrada el **25 de enero de 1977** en su domicilio ubicado en la calle 41 y 1 de la ciudad de La Plata. Del mismo modo, se probó que la víctima estuvo privada ilegalmente de la libertad en el centro clandestino de detención que funcionó en la **Brigada de Investigaciones de La Plata** por un día -26 de enero- y luego fue trasladada al **Destacamento de Arana** donde permaneció **cuatro días detenida -30 de enero-** y posteriormente fue llevada a la **Comisaría 5ta., de La Plata** hasta su liberación el **3 de febrero de 1977**. Asimismo debe tenerse por acreditado que debido a las condiciones de la detención, la víctima fue sometida a tormentos.

Lo expuesto encuentra sustento probatorio, en el testimonio dado en audiencia por la Sra. *Graciela Liliana Marcioni* quien en lo esencial dijo que el 25 de enero 1977, muy temprano, por la mañana, tocaron la puerta de su domicilio ubicado en la calle 41 y 1 de La Plata, su padre abrió e irrumpió un grupo de 20 o 15 personas aproximadamente, con gorros, viseras, lentes de colores y armas largas y la secuestraron. Refirió que se encontraba en la habitación y en cuanto la vieron la tomaron y la acosaron a preguntas respecto del paradero de Juan Carlos Arrazola, - estudiante de arquitectura, que frecuentaba a veces su casa, y era de cinco saltos- a todo lo cual ella les manifestó desconocerlo. Seguido dijo que como estaba con camisón y le dijeron que se la llevaban, fue al baño con la ropa para vestirse y miró por el ventiluz y vio que había un operativo muy grande. Luego, le pusieron las manos en la espalda, le colocaron esposas en sus muñecas y la metieron en un auto.

Dijo que ella llevaba una bolsa con el DNI y que la usaron para tapanle la cabeza, la tiraron en la parte trasera del auto donde refirió que había muchas armas, y arrancaron. Luego pararon en un lugar donde logró ver las baldosas de

otra época, de la calle, y que después supo que era la Brigada de Investigaciones de La Plata.

Ahí la dejaron en un lugar, le sacaron la bolsa y le pusieron una venda en los ojos. Contó que escuchó los gemidos de un hombre que estaba siendo torturado y que pudo oír a una mujer que participó en la tortura pero no le vio la cara. Agregó que estaban tirando agua en el lugar donde estuvieron torturando al hombre y le causó náuseas, lo que le provocó que estuvo un día sin comer, ni beber nada. Así las cosas, la llevaron a un colchón, en un lugar donde sintió la presencia de otra persona y tiempo después supo que era Gabriela Gooley que aparentemente se había orinado.

Señaló que fue a un baño acompañada y que esa misma noche, la sacaron del lugar, la metieron a la dicente en la parte trasera del auto y a Gabriela –quien gritaba mucho- en el baúl del mismo y las trasladaron a lo que después supo que era Arana.

Dijo que cuando llegó la dejaron en una especie de pasillo, desde donde comenzó a escuchar los gritos de la tortura, y entre ellos escuchó que torturaban a Graciela Sagúes de Perdignes. Dijo que escuchó nuevamente hablando al sujeto – que había participado en el operativo- y expresó que *“en ese lugar comenzó el calvario, y dijo que eso era lo más parecido al infierno”*.

Luego la tiraron en un calabozo con otras 7 mujeres, y refirió que midió el calabozo y el tamaño era el de su cuerpo. Destacó que permanentemente había torturas y escuchaban la radio que la ponían alta. Dijo que el calabozo tenía una puerta que abría para adentro lo que hacía difícil ubicarse, arriba había una ventanita, con un enrejado.

Dijo que Arana parecía un lugar chico, era terrible, tenía una característica, parecía lugar chico con tránsito permanente de personas, torturas permanentes sobre todo de noche. Lo describió como un lugar de entrada y salida de personas, como que no había mucho lugar, la llamaban *“la casa de las torturas”*.

Respecto de Arana, señaló que llamaban al cabo de guardia, para que las llevara al baño atadas, vendadas y con la puerta abierta, en presencia de otras personas que la veían y hacían comentarios y situaciones denigrantes.

Dijo que cuando estuvo la Comisaría 5ta., supo los nombres de las personas con quien estuvo en Arana y mencionó a Nélide Leguizamón, Cristina Villarroel, Gabriela Gooley, Graciela Sagues de Perdigue, Inés Menescardi con quien estuvo

también en la 5ta., y Mary Garín, de quién refirió que por debajo de su venda percibió que tenía un embarazo pequeño, una pancita pequeña, un embarazo reciente. Dijo que fue importante para la dicente, porque ella le colocó su mano, la tocó y ese contacto con ella le dio a la dicente tranquilidad. Luego, con el tiempo se enteró que era médica, que trabajaba con niños, que tenía una operación en el corazón y que sus restos fueron encontrados.

Respecto de Arana dijo que los sacaban de a uno a comer, otra forma de tortura era que las hacían bañarse en presencia de otras personas que hacían comentarios y ellas vivían situaciones denigrantes.

Después de cuatro días en Arana, la trasladaron con Gabriela Gooley a Comisaría 5ta., las dejaron en el piso, y una joven les dijo que se sacaran los tabiques que no había nadie. Luego se lo sacó y vio que el lugar tenía un chapón, una galería que tenía unos caños a los costados, había una pileta y un calabozo donde había una persona sola, Diana Martínez, después estaba Inés Ortega con un embarazo muy avanzado, parecía que iba a parir, joven de 17 años, con un vestido azul con flores, cabello largo.

Rememoró a Graciela Sagúes de Perdignes, Susana Hauché de quien refirió que tenía gran fortaleza y quien le contó que le faltaba el cabello producto de la tortura; Silvia Muñoz, Clarisa García de Cassino, quien comentó que su compañero estaba ahí detenido y en la otra celda Villarroel, Nélide Leguizamón, Gooley y la dicente, luego describió un espacio y la letrina. Agregó que durante el tiempo que ella estuvo ahí permanecieron juntas.

Respecto de la Comisaría 5ta., dijo que Inés Ortega estuvo sola en una celda, pero se comunicaba con las mujeres, en cambio, Diana Martínez prácticamente no habló. Por otra parte, de Silvia Muñoz dijo que tenía buen humor, trataba que todo sea más pasable, lo hacía a todo más llevadero y Graciela Perdignes sabía que su marido estaba desaparecido pero había perdido contacto con él.

Dijo que no tiene certeza si fue en Arana o Comisaría 5ta., donde escucho sonido de chicos, pero es un registro auditivo. También recordó que en este lugar sobre la pared estaba escrito "*acá hay que aguantar lo inaguantable Mónica Santucho*" (sic) y creía que estaba escrita su edad "*14 años*" pero no tuvo certeza, si y solo si la tuvo de la frase.

En relación a otros detalles del régimen del lugar destacó que estuvo sin comer, que a veces iba un guardia les daba pan y una de las chicas le dijo que se

guarden un pedazo porque no siempre les llevaban para comer, recordó un día que les llevaron polenta con unos gusanos que los veían por debajo de las venda.

De la comisaría 5ta, dijo que el calabozo estaba abierto y no hubo necesidad de ir al baño porque estaba ahí pero sintió que una persona las custodiaba y que estaba a la espera de las personas que estaban al mando.

También contó que una noche la sacó de la celda, una persona que luego la puso en un auto -encapuchada y atada- sobre él -tuvo la sensación de que el sujeto manejaba- y la llevo a un lugar, le pareció que subió una escalera en caracol, y donde escuchaba ruido de máquinas de escribir. Llegada a una especie de habitación, la hizo bañar y él lo presenció, luego la llevo a una cama. Ahí relató lo que denominó “una situación absurda”, donde el sujeto le preguntó qué era lo que ella más deseaba y ante la respuesta de “*estar en libertad*” (sic), el sujeto le refirió que él había votado por su libertad. Ella le confesó que nunca había estado con un hombre, y según el relato, el sujeto le dijo que hubiese empezado por ahí, la vistió y la subió en un auto.

Luego de un recorrido, la dejó atada a una reja, y cuando escuchó que el vehículo se retiró se sacó la capucha y vio que estaba a dos cuadras de su casa, siendo el 3 de febrero de 1977.

Finalmente, señaló que supo los lugares donde estuvo, cuando con el transcurso del tiempo fue a la CONADEP y por los testimonios de otras personas como el de Graciela Gooley. En concordancia con ello, obran en la presente causa copias certificadas del **Legajo CONADEP N° 1162**, de las cuales emana que la Srta. Marcioni fue privada de su libertad y sometida a torturas en Arana, lugar al que llamaba “casa de la tortura” (fs. 18/19).

Los dichos de la víctima se corroboraron con lo narrado en los testimonios que se incorporaron por lectura de *Graciela Gooley*, -cuyas referencias obran en el caso particular de la nombrada al cual remitimos para una mejor ilustración- pero en lo que atañe al caso de la víctima en lo esencial dijo que fue detenida el 25 de enero de 1977, compartió todo su cautiverio desde el día de su detención, tanto en Arana donde estuvo hasta el 29 de enero de 1977 como en Comisaría 5ta, con Liliana Marcioni, a quien se llevaron de la celda la madrugada del 3 de febrero de 1977 y ella permaneció ahí hasta el 10 del mismo mes y año.

Respecto a las gestiones efectuadas por la familia, se encuentran glosadas a la causa, en el **Expediente 1826/SU** un Expediente 26213 del Juzgado Federal de 1°

Instancia N° 2 de La Plata, Secretaría N° 5, caratulado "Marcioni, Graciela Liliana s/ interpone recurso de Habeas Corpus su madre", iniciado por Antonio J. Marcioni y Lea C. Andrieu, padres de la nombrada, en fecha 1° de febrero de 1977. En tal sentido la Policía de la Provincia de Buenos Aires, la Policía Federal, el Jefe del Área Operacional 113, y el Ministerio del Interior contestaron que Graciela Marcioni no se encontraba detenida ni pesaba orden alguna en su contra, razón por la cual mediante resolución del 14 de marzo de 1977 el Dr. Leopoldo J. Russo resolvió rechazar el recurso interpuesto.

Caso 145. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravada a Hugo Pablo Marini.

Quedó fehacientemente acreditado que **Hugo Pablo Marini**, fue secuestrado en la casa de sus padres en la calle Coronel Pringles N° 1114 de la localidad de Chacabuco, el **11 de enero de 1977** y luego, previo paso por otro centro de detención, el **20 de enero de 1977**, la víctima ingresó al **Destacamento de Arana**, donde escuchó y sufrió torturas, al menos hasta el **28 de enero del mismo año**. Por último se tuvo también probado que continuó, por más de un mes, privado de la libertad en la **Comisaría 5ta de La Plata** donde permaneció desde **los primeros días de febrero hasta el 30 de marzo de 1977** en que fue liberado con Cristina Villarroel. Finalmente, durante este periplo se tuvo acreditado que Hugo Marini fue sometido a tormentos.

El Sr. *Hugo Pablo Marini* en lo esencial dijo en debate que fue secuestrado el 11 de enero de 1977 a las 4.30 horas de la madrugada, de la casa de sus padres ubicada en la calle Coronel Pringles N° 1114 de la localidad de Chacabuco, donde el dicente se encontraba de vacaciones estudiantiles.

Refirió que intempestivamente golpearon la puerta, él observó por la mirilla, le asomaron armas de distinto calibre, y se identificaron como "*somos policía y venimos a buscar a Hugo Marini*". Contó que tardó en buscar las llaves y ello generó que patearan la puerta, entraron y con el revuelo se levantaron sus padres y que su madre y hermano lo quisieron defender y los golpearon. A él, también le pegaron, lo tiraron al suelo, le ataron las manos a la espalda y lo subieron en una especie de tráfico y recorrieron la zona en la búsqueda de otras personas – mencionó

a compañeros de la JUP y del centro de estudiantes- pero no fue fructífera la misma.

Refirió que antes de su secuestro habían caído otros compañeros de su grupo como Liliana Rosh, Jorge Di Matías y “pepe” Cassino, quien estuvo en la casita y en la comisaría 5ta., lugar este último donde lo vio y compartió unos días con él.

Desde ahí lo llevaron a la Brigada de San Nicolás y supo donde estuvo porque escuchaba la radio de San Nicolás y ahí estuvo los tres primeros días vendado y atado, sin comer y lo interrogaron con golpes de puño y electricidad.

Paso una semana o diez días, decidieron su traslado lo subieron al baúl de un auto, le ataron las manos con alambre fardo a las bisagras del baúl. Relató que pensó que lo mataban porque escuchó que los guardias decían “*si te metes debajo del puente, pasando la vía, ahí no te ve nadie*”.

Rememoró que era el 20 de enero cuando llegó a Arana al lugar llamado “*el campito*”, donde lo pusieron en un calabozo de tamaño reducido, de 1.5 por 2 metros con camastro de cemento donde había un hombre - suboficial de la policía- de apellido González. Ahí estuvo hasta la mañana siguiente tras un pasillo que estaba la celda grande de 3X4 metros, había un baño con letrina y después había tres o cuatro calabozos individuales que ocupaban de a dos. Dijo que pasando el pasillo había una duchas donde los llevaron una sola vez a bañarse y del otro lado estaba la oficina llamada por los compañeros “*quirófano*” donde había un cama donde aplicaban la picana y ellos de las celdas escuchaban la tortura y explicó que esperaban un rayo de luz para que terminen de torturar, era terrible lo que se escuchaba. En esa celda grande había muchas personas y se encontró con Jorge Di Matías, militante de la JUP, actualmente está desaparecido. Rememoró que a Jorge Di Matías le golpearon mucho, le pegaron en las plantas de los pies con machetes y tenía las ampollas y hematomas, lo picanearon, le tiraron ácido en el pecho y todavía tenía marcas. También en Arana, estuvo Antonio Nissi y Miguel Servini de quienes supo que fueron liberados y que cuando Nissi salió en libertad su hermano fue a la casa y este le dijo que al dicente lo iban a soltar y su hermano dejó de buscarlo pero en realidad lo liberaron dos meses y medio más.

Respecto de las condiciones de la detención dijo que la poca comida que les dieron fue al mediodía y noche y en dos oportunidades a modo de castigo no les dieron de comer, porque un joven se levantó el tabique. Respecto del lugar dijo que

supo que eso era Arana porque había gente que conoció el lugar, era zona semi rural, estaban hacinados, comió poco. Respecto de la tortura, refirió que en principio cuando el dicente llegó al lugar, comenzaban al anochecer y culminaban cuando amanecía, razón por la cual era un alivio para ellos porque dejaban de escuchar ese infierno.

Después de unos días, comenzaron a traer más personas y las horas del día no les alcanzaban para la tortura.

Hubo un grupo de chicos de City Bell. Relató que a Juan Carlos Arrazola “el oso” lo vio en Arana donde lo torturaron de manera feroz y la llevaron atado como un matambre dejándolo tirado contra la puerta y cuando el dicente estuvo en la comisaría 5ta lo visualizo, lo reconoció por el episodio de Arana, era militante de la JUP, y era de 5 saltos.

Rememoró que cumplió años un 28 de enero estando en Arana y que los primeros días de febrero lo llevaron a la Comisaría 5ta., lugar del que supo por compañeros y porque un día vio un papel con un membrete del lugar.

En el lugar estuvo con Luis Alberto Ciancio, quien le refirió que ahí estuvo Di Matías y José Cassino –presidente del centro de estudiantes de Chacabuco- quien se encontraba alojado en otra celda y de su celda había sobre la derecha un baño y a veces la llevaban al baño a Clarisa García de Cassino que era la esposa. Había dos muchachos “Franqui y Sam” y supo de este último que era Héctor Hugo Malnatti a quien reconoció en una foto.

Por otra parte, dijo que estuvieron todos los hombres juntos, menos los militantes del PCML que estaban aparte.

Rememoró a Juan Carlos Abachian, de Mar del Plata, él dijo que se escapó de Arana, llegó a una quinta o campo vecino lo denuncian y le dieron un tiro de itaca en la pierna, lo recapturaron y cuando lo vio le quedaban las marcas del tiro estaba curado, supo que lo trasladaron a Pozo de Banfield y luego lo reingresaron a la comisaría 5ta., después no supo más. También rememoró a Guillermo Araquistáin, quien estuvo desde que llegó con el dicente, era arquitecto, dibujante, su padre era de la marina. Refirió que en el mes de marzo se enfermó, empezó a decaer su físico, no comía, estaba muy mal y para atenderlo, lo llevaron con Miguel Laborde y Mario feliz a celda principal después supo que lo liberaron.

Mencionó a pulgarcito, un chico alto, que era compañero de estudio de su cuñada, Federico Bachini un ex sacerdote, Juan Carlos Bobadilla que estaba con su mujer, era de la JUP y estudiaba abogacía.

Refirió que por dichos de Ciancio, Malnatti supo que en la comisaría 5ta., los habían torturado con picana, con submarino y cuando llegaron los chicos del PCML los torturaron mucho, a uno de ellos lo estaquearon al sol. Después supo por Miguel Laborde, esposo de Adriana Calvo, habló con algunos de ellos y supo de Jorge Bonaffini, habló con él. Supo igualmente por Laborde que a Inés Ortega de Fossati y a Calvo las llevaron a un control por embarazo, que le habían hecho tacto y que las maltrataron. Se enteró que Inés tuvo familia en la 5ta., ella estaba en trabajo de parto, luego la sacaron y Adriana la acompañó a un lugar dentro de la comisaría y luego la trajeron a Inés con el bebe a celda aparte. Las chicas lloraban, se felicitaban, había mezcla de alegría y tristeza hasta que después de unos días le sacaron el bebé y la devolvieron a la celda. Poco antes de su declaración, supo que ese niño se llama Leonardo y fue recuperado.

También mencionó a Miguel Castro Sotelo, dijo que en el juicio de la verdad dijo que no, pero cuando salio una madre se acercó y le dijo si había visto un chico con mancha en la cara y era él, era de City Bell, estudiaba medicina y lo reconoció por una foto; Ricardo Antonio Diaz Anselmi y el otro Ricardo Díaz, Carlos de Francesco, Feliz, y Laborde, ellos hablaron de alguien que estuvo ahí Carlos Willams. Rememoró a Elena De la Cuadra –fue en un grupo del PCML, embarazada-, Patricia Dilon, esposa de Ciancio, después un chico de lobos Roberto Fernando Faliveni, que tenía verdulería, sufría horrores el encierro, lloraba mucho de noche porque extrañaba a sus dos hijos.

Por otra parte, dijo que también estuvo Gabriela Gooley, la señora de Carlos Simon, Patricia Huchansky, Miguel Iglesias, un hombre brillante, inteligente, que tuvo un accidente de auto y tenía yeso, estaba tabicado, no atado y había estado en el teatro Argentino, culto. Refirió que Teresa Laborde nació en cautiverio y no se la pudieron sacar a su madre, Inés Menescardi, la esposa de Odoricio “el surubí”.

Juan Carlos Peralta, quien era de Contra Almirante Cordero un pueblo, Mauricio Reboredo, un joven de 17 años, tenía mucho valor, coraje, estaba en UES, había participado de la movida del boleto estudiantil se hacía conocer como el hijo del abogado de calle 6, que es el juez Reboredo; Eduardo Gustavo Ricoy “coco”,

alto, rubio y era de Trelew, detenido en la zona de IOMA tenía un tiro en el muslo que le había dislocado la cadera, ya estaba curada la herida pero la cadera no.

Enunció los nombres de María Adela Troncoso de Bobadilla, un chico del que solo recordó que buscaban a su hermano "Severino", Leonardo Montesino, lo vio en la 5ta., era de tres arroyos, estudiaba medicina, físicamente alto y de pelo lacio.

Supo por Adriana que Diana Whilky de Martínez, dijo que en febrero la dieron por muerta en un enfrentamiento cuando en realidad estaba en la comisaría 5ta., viva y embarazada. Rememoró que un día bajaron una mujer con una nena y un varón, los chicos gritaban mucho, y ellos desde una hendidura de la puerta vieron que eran chicos y que les costó bajarlos del auto, como *"si supieran que los iban a secuestrar"*. Dijo que los bajaron y los llevaron a otro lugar y con el tiempo supo que eran María Eugenia Gatica Caracoche y Sabino Abdala, ambos recuperados.

Respecto de Guillermo Almarza en comisaría 5ta., era de Tandil, dijo que hubo una situación bastante violenta, había un clima bastante tenso, estaba en presencia del sujeto al que las chicas le decían "el perfumadito", por las vendas se veían las botas lustradas, ropa buena. Dijo que tomó lista y les dijo a cada uno la situación en la que estaban y cuando llegó Almarza, lo pateó tan fuerte que lo tiró al piso y lo insultó y le dijo *"no sabes lo que me costó sacar a tu novia, sos una mierda, vos tenés que entender que la mierda no se tiene que juntar con la gente decente"*. Al respecto recordó que la chica era Campi.

Rememoró que *"en esa comisaría había un perro que se llamaba "lobo" y con lo poco nos daban de comer, ellos, le traían en un tacho, una lata de dulce de batata para que las sobras se la guardáramos al perro y en realidad esas sobras las comíamos nosotros, tengo la imagen cenando, comiendo un resto de choclo que había sacado de la lata del perro porque por ahí pasaban dos o tres días que no comían"* (sic). Señaló que el olor era nauseabundo, había un contra piso, pasaban días sin comer, los guardias no le abrían la puerta para ir a orinar y lo hacían en un rincón y por la condensación el agua chorreaba y se sacaban la ropa para que absorbiera el agua y que no se generara humedad. Describió que no podían estar del olor, era imposible respirar, había piojos y de Francesco tuvo hongos en la ingle.

También Federico Bachini, les dijo que por la rutina de la comida esta venía del seminario.

Los fines de semana algún oficialito que quería divertirse les hacía hacer saltos rana, cuerpo a tierra y como estaban desnudos por el calor se escoriaban, se lastimaban, y durante su detención ahí bajo 12 kilos.

Describió que la celda tendría 3 X 5 metros y que una vez hubo alrededor de 25 personas y que tuvieron que dormir con las rodillas recogidas, así no se chocaban con los de enfrente, había un rincón donde se concentró el agua y como no había lugar, Simon se tiró arriba del agua.

Contó que por una mirilla del baño, cuando las mujeres iban, podían hablar con un compañero. Al costado había calabozos, donde fueron colocados, feliz, Laborde y el dicente y cuando se llevaron a Araquistáin los devolvieron a la celda grande.

Dijo que había una rutina distinta, cuando eran militantes de JUP, las voces eran diferentes por ello habló de dos grupos, y ejemplifico con Ciancio, Malnatti que fueron torturados ahí de idéntico modo que cuando llego el grupo de Bonafini y De la Cuadra.

Recortó entre otras cosas, que en el juicio por la verdad le mostraron una foto y el reconoció a Vicente Patrault.

Refirió que el día que lo liberaron, el 30 de marzo de 1977, la llamaron a Cristina Villarroel, la subieron en la parte trasera del vehículo, la taparon con una frazada, luego al dicente lo subieron en el baúl, arrancaron salieron de la comisaría, sintió que la bajaron y le dejaron se saque las vendas cuando no sintiera más el auto, y a él lo dejaron en la calle 72 a la altura de la calle 20, le dieron un billete para el micro y le recomendaron silencio.

Así las cosas, los dichos de la Marini, encuentran sustento probatorio en los testimonios brindados en audiencia de *Mario Rubén Feliz*, -11 de febrero de 1977 al 27 de abril de 1977- quien lo situó en la Comisaría 5ta., y recordó que a fines de Marzo les avisaron a Laborde, Marini, Araquistáin y al dicente que los iban a liberar, lo pasaron a la celda de al lado –saliendo tiempo después en libertad-. De idéntico modo en audiencia *Carlos De Francesco* declaró que compartió cautiverio con la víctima en Comisaría 5ta.

Caso 146. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Dante Marra.

Quedó fehacientemente acreditado que **Dante Marra**, fue secuestrado el **12 de marzo de 1977** de su domicilio de calle 45 N° 422 de la ciudad de La Plata por personal de la policía de la provincia y trasladado a una dependencia policial donde permaneció 30 días y desde donde fue sacado en reiteradas oportunidades y trasladado al centro clandestino que funcionó en **Puesto Vasco**. Asimismo se acreditó que Marra fue puesto a disposición del PEN por Decreto N° 1587 del 31 de mayo siguiente, y cesando dicha situación el 22 de diciembre de ese mismo año por Decreto N° 3817, siendo liberado dos días más tarde, **el 24 de diciembre de 1977**.

Al respecto, obra declaración testimonial obrante a fs. 118/129, en el Legajo N° 87, la que fue incorporada por lectura a la presente causa y en lo esencial de la misma, *Dante Marra* ratificó una denuncia en la cual manifestó haber sido secuestrado el día 12 de marzo de 1977, en horas de la noche, por personal de la Seccional 9° de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y ser llevado a dicho lugar donde permaneció incomunicado durante treinta días. De allí fue sacado en reiteradas oportunidades y llevado esposado y tabicado a la Jefatura de Policía y desde allí al centro de detención conocido como Puesto Vasco, donde era atado desnudo de pies y manos y torturado mediante picana eléctrica. Posteriormente dijo que fue trasladado a Banfield, siguiendo su recorrido por un lugar llamado "La Fortaleza", luego la Cárcel Militar de Magdalena y finalmente la Alcaldía del Departamento de la Policía Federal, desde donde fue puesto en libertad tras 267 días. Denunció asimismo que durante su detención se produjo un proceso de quiebra en su contra, el cual no pudo evitar por encontrarse detenido, pese a contar con el capital necesario para saldar las deudas contraídas.

Ampliando la denuncia ratificada, dijo que las personas que lo detuvieron se encontraban vestidas de civil, portaban armas largas, y se conducían en cuatro patrulleros marca Torino, los cuales mostraban el escudo de la Policía Bonaerense. Rectificó que su tiempo total de detención fue de 288 días, del 12 de marzo al 24 de diciembre de 1977. Dijo que en los diversos interrogatorios a los cuales fue sometido durante su cautiverio le preguntaron por sus relaciones con el Grupo Graiver, con quienes mantenía una relación comercial en tanto vendedor de divisas, a la vez que compraba propiedades al Sr. Juan Graiver; asimismo le preguntaban por sus vinculaciones con movimientos subversivos, las cuales el negó rotundamente. Manifestó a la vez que en aquel momento él era propietario de

ocho empresas: una casa de cambio, una fábrica de pantalones, una casa de regalos, una casa de decoración, una carpintería, una agencia de lotería y se dedicaba a la exportación e importación.

Siguió diciendo que fue sometido a tormentos mediante picana eléctrica en el lugar llamado “Puesto Vasco” en tres oportunidades, espaciadas entre 15 y 20 días más o menos; en dichas ocasiones era interrogado respecto a su participación directa en el tráfico ilegal de divisas, las cuales presuntamente sacaba del país en un maletín, lo cual le resultó completamente absurdo. Dijo que las veces que era trasladado allí permanecía entre 12 y 36 horas, tras lo cual era restituido a la Novena.

Por otra parte, dieron cuenta de los dichos de la víctima, los testigos que pasaron a lo largo de las audiencias de debate

Julio Daich en debate dijo que fue secuestrado entre el 8 y el 10 de marzo de 1977 por un periodo de 9 meses y formó parte de los detenidos del Grupo Graiver, porque la familia de este último –Graiver- era cliente del negocio donde trabajaba el dicente, “Dante Marras S.A”, ubicado en la calle 7 entre 47 y 48. Dijo que en aquel comercio hubo, previo a su detención, un procedimiento policial y al día siguiente, aproximadamente a la 1.00 de la madrugada, lo despertó su suegra diciéndole que lo buscaba el Ejército Argentino. Le preguntaron donde vivía Dante Marras, y lo trasladaron en un vehículo hasta la puerta de ese domicilio, donde se produjo la detención de este último. Siguió diciendo quedaron detenidos durante 30 o 40 días, en lo que creyó era la Comisaría 9na de ciudad de La Plata. Mencionó que durante ese periodo a él, lo trasladaron en dos oportunidades a **Puesto Vasco** por la noche, con los ojos vendados y tirado en el piso de un auto, para interrogarlo respecto de “Juan Graiver” y, finalizado el interrogatorio, fue devuelto a la Comisaría 9na. En tal sentido creyó que fue Caraballo quien dijo haber estado en **Puesto Vasco**, e hizo mención de que los traslados a ese lugar eran individuales, recordando que Marras fue trasladado en diferentes oportunidades a las del dicente, respecto al cual mencionó que tiempo después, estando en otro centro de detención, lo llevaron dos noches consecutivas y cuando volvió del interrogatorio se sintió mal y muy dolorido.

En ese contexto, el declarante sintió mucho miedo y angustia porque dormían en la misma celda y él temía que le pasara lo mismo, manifestando que creyó que lo habían picaneado, y fracturado una costilla, pero que Marras no

realizó comentarios, pudiendo el dicente saber que lo torturaron, pero no detalles de las cosas que le hicieron.

Rememoró que estuvo incomunicado durante 66 días y luego cuando “blanquearon” su detención, compartió cautiverio con todas las personas que formaban el llamado Grupo Graiver, haciendo mención del Dr. Caraballo, Mazzola, Marras, Rodríguez, el padre de Timerman (Jacobo) e Isidoro Graiver; recordando que había alrededor de 30 personas. Estuvieron todos en la Alcaldía de la Jefatura de Policía, luego en Magdalena, nuevamente a la Alcaldía aproximadamente hasta el mes de octubre. Contó que estuvo detenido desde marzo hasta el 24 de diciembre a las 24 horas, fue trasladados con Marras a la Alcaldía, y desde ahí liberados a una cuadra de la Central de la Policía.

También *Lidia Papaleo* -detenida en Puesto Vasco del 14 de marzo al 4 de abril de 1977- en debate recordó que Marra fue una de las primeras personas que habían detenido, que era un cambista conocido de la ciudad de La Plata, y amigo de Juan Graiver, que fue terriblemente maltratado en Puesto Vasco.

Por otra parte, de la declaración incorporada por lectura de *Catalina Gesualdi* –cuya fuente se citó al tratar el caso particular de la testigo- se extrajo que estando detenida en Puesto Vasco, el 14 de marzo de 1.977 por aproximadamente una semana vio en los momentos en que le permitían sacarse la venda entre otras personas a Marra.

Finalmente, en la declaración prestada por *Flora Dybner de Ravel* la cual fue incorporada por lectura –cuya fuente se citó al tratar el caso particular del testigo al cual remitimos - refirió que tras su detención el 23 de marzo de 1977, estuvo en Puesto Vasco unos pocos días y vio en ese centro clandestino a Julio Daich y Dante Marra.

Obra asimismo agregada a la causa como prueba documental del caso un **Expediente Ley 24043 N° 128289/2000**, que otorgó el beneficio solicitado por la víctima, como asimismo **del Legajo DIPPBA “DS” Varios N° 2703**, caratulado “Detenidos a disposición del PEN”.

Más allá de todo lo dicho, debe tenerse en cuenta todo lo oportunamente acreditado en la **Causa 44/84, en el caso 244**, en cuanto que la víctima fue secuestrada el 12 de marzo de 1977 en el domicilio de calle 45 N° 422 de la ciudad de La Plata, por personal dependiente de la policía de dicha provincia. De idéntico modo acreditó que el 31 de mayo fue puesto a disposición del PEN y que estuvo

privado ilegalmente de la libertad en diversas dependencias policiales Sección 9 de La Plata, Subcomisaria de Don Bosco y Área Metropolitana en Banfield donde estuvo sometido a tormentos, Comisaría 2 de Banfield y Departamento Central de Policía.

Caso 147. Privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados a María Amalia Marrón.

En la causa 3021/09 del registro de este Tribunal, se requirió la elevación a juicio por **María Amalia Marrón**.

En ese sentido es dable destacar lo expuesto por el Ministerio Público Fiscal al momento del requerimiento de elevación a juicio, en tanto, refirió que Amalia Marrón *“estuvo privada ilegalmente de su libertad y fue sometida a tormentos en el CCD que funcionó en la Brigada de Investigaciones de San Justo, tras su secuestro ocurrido el 26 de marzo de 1.978, conforme ha sido acreditado en el caso n° 143 de la sentencia de la Causa n° 44/85, glosado a fojas 300/302 del cuerpo 2 de la Causa n° 13/SE. En cuanto al período de detención de la víctima en el citado C.C.D., es el mismo se extendió desde la fecha de su secuestro hasta mediados de junio de 1.978, conforme ha sido declarado por Marrón (ver testimonio obrante a fojas 1.189/1.196 de la Causa n° 13/SE). En el mismo sentido, se expresaron Adriana Chamorro –fojas 1.082/1.112 de la Causa n° 13/SE-; Jorge Eduardo Heuman y Norberto Ignacio Litwiski –fojas 161/168 y fojas 198/204 respectivamente del “Anexo 2 Causa N° 13 Fernández Lidia y otros”-.”.*

En igual sentido, imputó al procesado **Bergés** que este *“en tanto médico de la Policía de la Provincia, prestó funciones en el C.C.D. que funcionó en la Brigada de Investigaciones de San Justo y por consiguiente **privó ilegalmente de la libertad y aplicó tormentos** a Adriana Chamorro y María Amalia Marrón.”*

Pese a ese requerimiento, al momento de alegar la Unidad Fiscal solicitó la absolución del nombrado en relación a la privación ilegal de la libertad y los tormentos en perjuicio de la víctima en análisis, debido a que, durante el transcurso de la audiencia, no se pudo acreditar la intervención del imputado en esos hechos, citando el art. 336 inc.4 del CPPN.

En debate, la testigo **Amalia Marrón**, en lo esencial expresó que el día 26 de marzo de 1978 fue secuestrada en las cercanías de la plaza de San Justo, junto a

otras personas que habían concurrido a una misa en conmemoración de la madre de una de las personas que frecuentaba el complejo 17, donde era maestra.

Seguido dijo que la trasladaron en un vehículo a la Brigada de Investigaciones de San Justo, junto a Olga Araujo, y que permaneció cautiva varios meses.

Comenzó relatando que luego de una breve espera, la llevaron a la sala de torturas donde la trataron de la peor manera, la castigaron, le aplicaron picana eléctrica, le dieron golpes y la insultaron. Refirió que varias personas la interrogaban constantemente sobre su pertenencia política, su presencia en la misa y también le preguntaban nombres de personas que conocía. Expresó que estuvo bajo interrogatorio muchas horas, pero dado el precario estado de salud que tenía, esa misma noche la trasladaron a un calabozo. Agregó que las personas presentes en el interrogatorio se hacían llamar por apodos, tales como "Tiburón", "Víbora", "Eléctrico", "King Kong", "el rubio", y otros.

Seguido, dijo que la arrastraron y nuevamente la torturaron en presencia del Sr. Barberan, quien también estaba siendo torturado, estaba atado y con su cara prácticamente desfigurada. En ese contexto, no recordó si en los primeros momentos la atendió un médico, pero sí rememoró que estaba muy castigada, que en ocasiones perdió el conocimiento y que en otro momento escuchó que dijeron *"llamen al tordo porque ésta muere"*.

Así las cosas, la arrojaron en un calabozo muy chico y, pasadas unas horas o un día, intentaron volver a la torturarla, pero la declarante dijo que aparentemente quedó inconsciente porque cuando despertó estaba en una celda más grande, a la que entró a atenderla un médico, Jorge Vidal, quien junto a otro detenido, Raúl Petruch, intentó asistirla con primeros auxilios y medicamentos. Agregó que Vidal, en dos o tres oportunidades regresó, constató su estado de salud y le suministró medicamentos, pese a que le había indicado a un detenido que realizara estas prácticas.

Supo que estuvo detenida en compañía de Petruch, Jorge Heuman, quien en ese momento era su esposo, detenido unos días después que la declarante y con Norberto Liwsky. Además, relató que cuando recuperó un poco su estado de salud fue llevada a otra celda con Lisa Moreno y Olga Araujo.

Llegando al final de su cautiverio, la trasladaron a la comisaría de Laferrere y después a la cárcel de Devoto, donde permaneció hasta el año 1981. Durante ese

periodo, en 1979, fue sometida a un consejo de guerra, luego pasó a la Justicia Federal en la Capital Federal, quedando a disposición del Poder Ejecutivo Nacional hasta 1982, cuando le otorgaron la libertad vigilada.

Respecto al presente caso debemos decir, en primer lugar que no ha mediado acusación de las partes querellantes, y en segundo término que si bien, quedó probada la permanencia de la víctima en la Brigada de San Justo, no se ha podido identificar el vínculo por el cual originariamente fue requerido a juicio su caso, esto es la privación ilegítima de la libertad y aplicación de tormentos imputándosele tal circunstancia a Jorge Antonio Bergés, correspondiendo en consecuencia la absolución del nombrado respecto a María Amalia Marrón.

Caso 148. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Georgina Martínez.

Quedó acreditado que **Georgina Victoria Martínez**, el **7 de julio de 1977** a la madrugada, la secuestraron de su casa de La Plata, y la llevaron a lo que llamó "**Robos y Hurtos**", donde permaneció toda una noche **-8 de julio-**. Asimismo se probó que previo paso por otros centros de detención **-3 días-** la trasladaron a la **Comisaría 5ta**, donde estuvo la mayor cantidad de tiempo desde **mediados de julio hasta el 8 de agosto**, que es reingresada a la **Brigada de Investigaciones de La Plata** y liberada junto a Rossini.

Tales circunstancias se corroboraron con el testimonio prestado en audiencia de la Sra. **Georgina Victoria Martínez**, que en lo esencial dijo que fue secuestrada el 7 de julio de 1977 a las 4.00 horas de la madrugada.

Comenzó relatando que previo a su detención, el 27 de junio de 1977 secuestraron a su hermano y a su cuñada en la ciudad de Tandil, el 5 de julio lo secuestraron a Jorge Luis Andriani en la puerta del policlínico cuando iba a rendir una materia de medicina en la Plata y el 7 de julio del mismo año a las 4 de la madrugada fue detenida la dicente.

Luego, contó que por la madrugada sintió vehículos que se detuvieron, bajo mucha gente, golpearon la puerta, irrumpieron en su casa, subieron a su cuarto, -había personas vestidas de civil y con ropa de fajina-, preguntaron por la dicente y la llevaron por averiguación de antecedentes. Refirió que la trasladaron a Robos y

Hurtos donde paso toda la noche sentada contra la pared en un patio y el resto del día en una celda.

Rememoró que el 8 de julio en un calabazo vio a una chica cuyo apellido lo relacionó con un cuadro, supo que le prometieron entregarle el bebe –que esperaba- a su familia, reseñando la declarante que pudo ser Elena de La Cuadra. También estuvo con Rodolfo Malbrán, Roberto Andreani y respecto a Velasco lo conoció ahí.

Contó que al día siguiente la trasladaron a Arana, fue alojada por un día y medio, sola en una celda pequeña, con camastro de cemento, una ventana pequeña y un pasillo. Dijo que escuchó el ruido del tren, llantos y muchos gritos de personas a las que torturaban. Recordó que después la llevaron a otra celda, la desnudaron, la ataron a una cama elástico de pies y manos y pidiéndole nombres, la picanearon.

Remarcó que la torturaron mucho y que se detuvieron cuando dio la dirección de una casa donde se juntaban a leer. Dijo que la llevaron a la celda y constantemente iba una persona y le preguntaba que estudiaba, como ella contestaba medicina, el guardia le contestaba “*estudiabas*”.

Relató asimismo que en una oportunidad, y en razón de la dirección que dijo dio en la tortura “calle 12 y 45” la llevaron hasta la Brigada de Investigaciones de La Plata y desde ahí la trasladaron a la dirección antes mencionada y luego la regresaron a la brigada. Luego, la subieron en un camión celular junto a otras personas, dieron vueltas, pasaron por la rotonda de Florencio Varela, llegaron a un lugar donde subió escaleras que hacían ruido, eran metálicas y había puertas de hierro y ahí la dejaron en una celda grande. Agregó que creía que era en Quilmes y allí estuvo 2 días aproximadamente.

Desde ahí la llevaron a la comisaría 5ta., de La Plata, donde estuvo alojada en una celda con cinco mujeres, en un calabozo grande, describió que había un baño y dormían en el piso, sin abrigo en pleno mes de julio. Resaltó que todas las noches las hacían desnudar, las ponían contra la pared, les pasaban las armas por la zona genital y en un momento eligieron a una de sus compañeras y la violaron.

Refirió que estuvo en una celda de 4 metros por 5 metros, con Blanca Rossini y una compañera de pelo blanco de quien supo que sus padres trabajaban en una oficina pública.

Por otra parte, manifestó que la mayor parte de su cautiverio lo pasó en la comisaría 5ta., donde narró que durante el periodo menstrual usaban su propia ropa para cubrirse y cree que el baño estaba incorporado a la celda.

Recordó que el 8 de agosto de 1977, alrededor de las 17.00 horas la trasladaron a la Brigada de Investigaciones y la alojaron en una celda. Finalmente dijo que la liberaron aproximadamente a las 20.00 horas, junto con Blanca Rossini en la calle 13 y 32 de La Plata.

Los dichos de Martínez se corroboran con las declaraciones de **Blanca Noemí Rossini** quien en audiencia refirió que siendo secuestrada el 7 de julio de 1977, la llevaron a Robos y Hurtos donde estuvo aproximadamente un día- 8 de julio-, con los ojos vendados, sentada en el piso de un pasillo y a su lado estaba Georgina Martínez. Rememoró que luego fue llevada a la comisaría 5ta., donde pasó la mayor parte de su detención entre el 11 de julio y el 7 de agosto de 1977, periodo en fue alojada en una celda con Georgina Martínez y Analía Maffeo con quienes se iban rotando para dormir en el piso.

Por su parte, **Analía Maffeo** en debate dijo que la llevaron a la comisaría 5ta –detenida entre el 11 de julio al 8 agosto de 1977-, donde estuvo con Blanca Rossini, Georgina Martínez, esposa del gremialista del PCP.

Por otra parte de las gestiones efectuadas por la familia obran agregadas a la causa el **Expediente N° 1272/SU**, donde obra un **Expediente N° 83481** del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 1 de La Plata, caratulado “Martínez, Georgina Victoria s/ habeas corpus en su favor”, iniciado el 12 de julio de 1977 con la interposición del mentado recurso por el Sr. Carlos Guillermo Manuel Martínez en favor de su hija. Siguió la causa oficios de ley, todos ellos contestados en sentido negativo, lo cual originó la resolución de fecha 2 de septiembre de 1977 que desestima el recurso con costas, firmada por el Dr. de la Serna.

Caso 149. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravada a Daniel Omar Martinicorena.

Con las pruebas recibidas durante la audiencia de debate celebrada en la causa, quedó acreditado que **Daniel Omar Martinicorena**, fue secuestrado el **8 de julio de 1977** por personas armadas y permaneció privado ilegalmente de la libertad en la **Brigada de Investigaciones de La Plata**, por un periodo que no se

pudo precisar pero aproximadamente a **finés del mes de septiembre de 1977**. Asimismo se tuvo por probado que la víctima padeció los tormentos propios que devienen de las condiciones en que permaneció detenido.

Las circunstancias antes expuestas encuentran sustento probatorio en los dichos de los testigos que se apersonaron en la audiencia y dieron cuenta de la detención y tormentos que sufrió la víctima.

Así la testigo *Gladys Elizabeth Bianchi*, quien en la audiencia de debate dijo que su esposo, Daniel Omar Martincorena fue secuestrado el 7 de julio de 1977.

Comenzó su testimonio diciendo que su esposo prestaba servicios en la comisaría 4ta., y que aquella noche, él acudió a una cena de camaradería con motivo de celebrar la despedida de quien en ese momento era el comisario Cuartuchi y fue desde entonces que la dicente no lo volvió a ver.

Relató que Osvaldo Maseroni, un compañero de trabajo de su esposo, le contó que a su esposo lo habían secuestrado y le dio los apellidos Villarreal o Villarroel, Ballejos y Zapata, todo personal de la misma seccional que participaron en el operativo.

Por otra parte, tomo conocimiento que su esposo estuvo detenido en la Comisaría 5ta de La Plata, Arana y la Brigada de Investigaciones de La Plata. Refirió también que cuando quedó en libertad, Francisco Gutiérrez, subcomisario de la comisaría 1ra., le contó a la dicente que compartió cautiverio con su esposo.

Finalmente, de las gestiones que realizó la dicente manifestó que recorrió las distintas comisarías y brigadas pero siempre obtuvo respuestas negativas y también tuvo una entrevista con Camps quien le refirió que su marido se habría ido "por algún tema de polleras".

Asimismo en audiencia de debate la testigo *Lidia Araceli Gutiérrez de Elizari* comenzó su relato diciendo que su hermana Amalia Isabel, su cuñado Juan Carlos Ledesma y sus compañeros Daniel Martincorena, Diego Javier Bargas, Hugo Godoy, fueron militantes de la Juventud Peronista dependientes de la asociación compañeros. Asimismo recordó que cree que en el mes de junio su cuñado llegó a la casa de su hermana -Amelia- con Daniel Martincorena y que a las pocas semanas este desapareció después de haber sido invitado a comer un asado a la comisaría 4ta. También dijo que su padre, Francisco Nicolás Gutiérrez, estuvo detenido en la Brigada, -a fines de septiembre de 1977- con la hermana de la

dicente –Amelia- y Daniel Martincorena, entre otros. Añadió que con posterioridad se llevaron de la Brigada a Daniel Martincorena, de quien refirió era policía, militante y fundador de la Unidad Básica.

Lo narrado por las testigos antes citadas también se encuentra corroborado por un escrito presentado por el Sr. Ernesto Sábato, en su carácter de presidente de la CONADEP, al Juez Federal de Azul Dr. Jorge Ferro, obrante en el **Expediente 1257/SU** a fs. 37/41, en el cual denuncia numerosos hechos delictivos cometidos por los denominados “grupos de tareas” durante la dictadura, entre los cuales especifica bajo el Legajo N° 520 la privación ilegítima de la libertad y los tormentos a los cuales presuntamente fue sometido Daniel Omar Marticorena, hecho denunciado por la madre de este y respaldado por el testimonio del Sr. Francisco Nicolás Gutiérrez quien dice haber visto a la víctima aún con vida en la Brigada de Investigaciones de La Plata.

USO OFICIAL

En relación a las gestiones que efectuó la familia obran agregadas al **Expediente 1257/SU**, a fs. 52/54 notificaciones dirigidas a la Sra. Estela Susana Camargo de Martincorena, en contestación a presentaciones efectuadas por la misma, por parte del Comando en Jefe del Ejército y el Ministerio del Interior, con resultado negativo. En similar sentido a fs. 55 se encuentra glosado un certificado acreditando que ante el Juzgado en lo Penal N° 1 de La Plata tramito el **Habeas Corpus N° 123744** caratulado “Tamayo de Martincorena, Estela S. – interpone recurso – de habeas corpus a favor de: Daniel Omar Martincorena”, el cual fue desestimado en fecha 27 de Noviembre de 1979; **Expediente N° 27133** del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 2 de La Plata, caratulado “Martincorena Daniel Omar s/ Interpone recurso de H. Corpus su madre” que se inició el 3 de Noviembre de 1977 por la madre de Martincorena, con resolución del Dr. Leopoldo J. Russo de fecha 14 de abril de 1978 mediante la cual el rechaza el recurso de referencia.

De idéntico modo en el **Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas**, titulado “Nunca Más”, en su Anexo, Tomo 1, pág. 550, Legajo 520, donde data que Daniel Omar Martincorena Camayo fue víctima de desaparición forzada de personas en fecha 08 de julio de 1977.

Cabe mencionar en relación a este caso, como antecedente la sentencia dictada en la **Causa n° 44/85, Caso N° 63**, donde quedó acreditado que la víctima fue secuestrada el día 8 de julio de 1.977, por personas armadas y que permaneció privada ilegalmente de su libertad en la Brigada de Investigaciones de La Plata.

Caso 150. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Matilde Matraj de Madanes.

Quedó acreditado que **Matilde Matraj de Madanes**, tras su secuestro fue privada ilegalmente de la libertad y sometida a tormentos en el centro clandestino de detención que funcionó en **Puesto Vasco**. De tal circunstancia no se encuentra precisado el período en el que la víctima estuvo detenida en dicho lugar, pero el mismo comprende entre el **19 al 30 de abril de 1977.**

Al respecto, la víctima fue vista en dicho centro clandestino por varios testigos cuyas declaraciones obran incorporadas por su lectura. Cabe referir al respecto que pese a no haberse podido localizar a la víctima, su condición de tal en la presente causa, así como las situaciones específicas que vivió, se encuentran plenamente acreditadas por las declaraciones cuyas partes pertinentes se transcriben a continuación.

Así, *Orlando Benjamín Reinoso*, quien en la declaración incorporada por lectura a la presente causa –cuya fuente se encuentra detallada en el caso del testigo al cual remitimos- dijo que estuvo detenido en Puesto Vasco desde el 19 al 30 de abril de 1977 y narró que ahí vio a la Sra. de Madanes.

Del mismo modo *Américo Farroni* en su declaración incorporada por lectura a la presente causa– cuya cita se mencionó igualmente al tratar el caso particular del testigo al cual remitimos- expresó que el lugar en donde permaneció detenido durante aproximadamente 20 días se llamaba Puesto Vasco el cual reconoció inmediatamente–acreditándose en el caso que los 20 días comprenderían al menos entre el 19 al 28 ó 29 de abril de 1977-. Ahí permaneció en una misma celda, no fue interrogado, ni torturado, pero por las noches escuchó los gritos de personas a las que aparentemente torturaron. Aclaró que vio personas que salían de ser torturadas. Recordó que entre esas personas, estaba la Sra. de Madanes.

Caso 151. Privación ilegítima de la libertad agrada y aplicación de tormentos agravada a Julio Bautista Mayor.

Quedó acreditado que **Julio Bautista Mayor** fue secuestrado el **1° de diciembre de 1976**, junto a su esposa María Hebelina Sanz, por un grupo de aproximadamente 15 personas -vestidos de civil y de uniformes verdes- que se identificaron como pertenecientes a la policía, en su domicilio de la calle 12 esquina 55 de La Plata. Se probó que el nombrado permaneció privado ilegítimamente de la libertad en el centro clandestino de detención que funcionó en el **Destacamento Arana**, hasta el **16 de diciembre del mismo año**, que fue trasladado, a la **Comisaría 5ta de La Plata** donde permaneció hasta el **21 de diciembre del mismo año**. Durante su detención, la víctima fue sometida a tormentos. Luego continuó el periplo en otro centro de detención y fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, el **4 de abril de 1977**, por decreto 0930, situación que cesó por decreto 525.

USO OFICIAL

Cabe destacarse que lo probado, surge de los propios dichos de la víctima de quién tuvo lugar en debate la exhibición de la filmación de la declaración prestada por *Julio Bautista Mayor* en el juicio seguida contra Miguel Etchecolatz el día 30 de junio del año 2006, oportunidad en que el mentado, en lo esencial dijo fue secuestrado junto a su esposa María Hebelia Sanz, el 1° de diciembre de 1976, en calle 12 esquina 55 de La Plata y siendo puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en el mes de marzo de 1977.

Comenzó su relato diciendo que fueron llevados vendados a Arana, lugar en el que estuvo en cautiverio aproximadamente dos o tres semanas, siendo posteriormente trasladados a la Comisaría 5ta y por último pasó a la Comisaría Octava donde continuó vendado y esposado.

Por otra parte señaló que estuvo detenido con Julio López, posiblemente en la Comisaría 5ta, explicando que fue con posterioridad a su paso por Arana, recordando el declarante que se trató de un hombre mayor de edad, de profesión albañil, de los Hornos, bajo de estatura y tez blanca.

Recordó que en Arana estuvo con Santiago Starita, apodado Jaime, y un chico que vino de Mar del Plata, con Santiago, flaco y bajo, hubo dos arquitectos, uno se llamaba Guillermo y el otro era bajo, morocho, otra persona de apellido Rodríguez, otra persona joven, que vivía en calle 6 N° 1528, lo recordó porque usaban reglas nemotécnicas para poder avisar a sus familiares cuando salieran, un soldado que fue traído de Mendoza con un traumatismo en la pierna tenía una

infección. Añadió que no recuerda todos los nombres, pero estuvo con 16 las personas. Asimismo remarcó en su relato que en Arana todos eran torturados, incluso el dicente, como así también que escucho disparos de armas.

Rememoró y explicó que fue torturado psicológicamente por lo que estaba viviendo, por el sistema traumático en el que vivió y físicamente cuando le aplicaron picana eléctrica, golpes de puño y amenazas de muerte. Resaltando que en el interrogatorio el medio utilizado para la tortura fue la picana eléctrica.

En igual sentido, dijo que no escuchó nombres de represores, pero menciona los apodosos "Alberto", "pulmón de goma", "el coronel", "el gato" por lo sigiloso que era para entrar y encontrar al personal en situaciones irregulares y alguien que se hacía llamar "sacerdote", los iba a ver y los hacía rezar.

Continuó su relato diciendo que todos los varones fueron trasladados a Comisaría 5ta., donde también se encontró con personas en la misma situación que él.

Refirió que estaban vendados, supo que también los sacaban para interrogarlos y los torturaban, mencionando en su declaración que al arquitecto Guillermo y su amigo, los torturaron y añadiendo que no vio menores ni mujeres en el lugar.

Recordó otro episodio que vivió cuando sacaron de celda un hombre, arquitecto, lo sometieron a un interrogatorio, habló con él supo que lo colgaron y perdió movilidad de un brazo.

Manifestó por su parte que el personal que lo tenía privado de su libertad, no se identificó, pero quien lo detuvo era gente vestida de fajina, con ropa de color verde. Añadió que en Arana funcionaba una comisaría y según le expuso Starita, que era oriundo de La Plata, que conocía el lugar con anterioridad y por otra parte, escucho entre los detenidos "cuatrismo".

Explicó que una persona de apodo "Globulito", era un sub alterno que lo sacaba al baño y les daba la comida en Arana, respecto de "pulmón de goma", y "el Frances", recordó que los mencionaban pero no la función que cumplían.

Seguidamente recordó que había otro matrimonio, que compartió celda con Juan Carlos Mora quien le contó que su esposa estaba en el lugar, y pudo reafirmarlo más tarde cuando María Hebelia le dijo que habló con ella.

Refirió no poder precisar a qué fuerzas de seguridad pertenecían sus secuestradores, solo afirmó que en la comisaría octava, no tenía vendados los ojos,

no estaba esposado y vio personal policial, pero que sus trasladados eran pocas personas y tirados en la parte trasera de un auto.

Concluyo su testimonio diciendo que en la Comisaría 5ta., lo llevaron a una oficina, ubicada delante de los calabozos y lo coaccionaron para que lo firme, aclaró que el contenido del documento lo desconoce.

María Hebelía Sanz, cuya declaración se proyectó en debate, relató en lo esencial, que fue secuestrada junto con su esposo -Julio Mayor- en diciembre del 76, creyó que el 1° pero no estuvo segura. Refirió que golpearon fuertemente la puerta, abrió y vio que el pasillo estaba ocupado por mucha gente de civil y otros con uniforme verde de fajina con armas. Contó que entraron y la vendaron y no vio más nada y la llevaron en un auto con su marido a Arana donde pasaron dos semanas y fueron torturados. Seguido dijo que después fue trasladada a un lugar que luego supo que era la comisaría 5ta, donde había más personas, y estaban separados los hombres de las mujeres. Dos o tres días después se enteró que estaba su esposo.

También, del testimonio de *Julio López*, prestada en causa 2251/06, la cual se incorporó por lectura a estas actuaciones, siendo exhibida en soporte video durante la audiencia de debate, se extrajo que estuvo detenido con Julio Mayor, del que recordó que estuvo en Arana con la señora, de apellido Sanz, quien había estudiando medicina y le dijo que se orinara encima para curarse las heridas – quemaduras- que tenía el dicente en ese momento. Por último refirió que el 20 ó 21 -de diciembre- a la noche le dijeron a Julio Mayor y a él “levántese”, entonces Mayor dijo “Acá, cagamos”, “en el cielo nos vemos” (SIC).

Por otra parte, se encuentran agregadas a la causa el **Expediente N° 1679/SU** en el cual obran agregadas las copias del **Expediente N° 26064**, caratulado “Mayor Peressini, Julio Bautista y María Hebelia Sanz de Mayor s/ interpone recurso de habeas corpus su madre”, que tramitó ante el Juzgado Federal de 1° Instancia N° 2 de La Plata y que fue iniciado el 13 de diciembre de 1976 por la Sra. Elena Peressini, hija y suegra de Sanz y Mayor. Seguido se encuentran las constancias de los oficios de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, la Policía Federal, el Área Operacional 113 y el Ministerio del Interior, con respuestas negativas, lo que arroja que en 24 de febrero de 1977 el Dr. Leopoldo J. Russo resolvió el rechazo del recurso interpuesto.

A ello debe añadirse que en el **Expediente N° 1679/SU**, glosada a fs. 26/45, obran copias certificadas del **Legajo CONADEP N° 7184**, dentro de las cuales se destacan varios croquis efectuados por Mayor y Sanz de los predios de Arana y Comisaría 5ta, lo que hace plena prueba de lugares en donde estuvieron detenidos.

Asimismo, se tiene como antecedente que la sentencia de la **Causa N° 44/84**, en el caso N° 211, se tuvo por acreditado la detención de Mayor el 1° de diciembre de 1977 junto a su esposa María Hebelia Sanz de su domicilio de La Plata, así como su privación ilegal de la libertad en el Destacamento de Arana desde su detención hasta el 16 de diciembre que fue trasladado a la Comisaría 5ta de La Plata lugar donde estuvieron alojados hasta el 21 de diciembre que fue pasado a la Comisaría 8ª de dicha ciudad. De idéntico modo probó que en Arana fue sometido a tormentos.

Caso 152. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravada a Ignacio Jorge Mazzola.

De las pruebas relevadas a lo largo del debate, se pudo tener por probado que **Ignacio Jorge Mazzola**, fue secuestrado el **13 de abril de 1977**, por la madrugada, de su domicilio de la Av. Quintana N° 455, piso 14, departamento "B" de la Capital Federal por la Policía de la Provincia de Buenos Aires. También se acreditó que tras su detención -13 de abril de 1977-, fue trasladado y privado ilegalmente de la libertad y sometido a tormentos en el centro clandestino de detención que funcionó en "**Puesto Vasco**", por un plazo de 24 horas, **hasta el 15 de abril del mismo año**. Asimismo quedó acreditado que Mazzola fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el **31 de mayo de 1977** por Decreto N° 1587 y cesado el **22 de mayo de 1978** por Decreto N° 1142. Finalmente, **recuperó su libertad el 26 de mayo de 1978**.

Tales circunstancias se probaron por los dichos de la víctima que surgen de su declaración incorporada por lectura, obrante el legajo 87, y prestada por **Ignacio Jorge Mazzola** el 18 de junio de 1986 en el marco de la causa 44.

En esa oportunidad la Mazzola declaró que fue detenido el 13 de abril de 1977, cuando siendo las 2.00 horas, sonó el portero eléctrico de su domicilio particular sito en calle quintana 455, piso 14, departamento "B" de la Capital Federal. Seguido dijo que un grupo de 6 personas armadas, vestidas de civil siendo

comandados por el jefe de la comisión llamado "Darío", se identificaron como del "Ejército Argentino" e ingresaron. Luego lo subieron a un vehículo Torino, blanco, dirigiéndose a la calle Posadas entre Ayacucho y Libertador, lugar en el que vivía Timerman, a ver si lo entraban. Recordó que al ingresar al auto dentro del mismo había otra persona Adolfo Núñez, y como no entraron a Timerman los llevaron hasta enfrente de la Boite Mau-Mau, ya que iban a buscar a un Dr. Werner. Luego de unos 15 minutos, partieron hacia la boca, tomando la calle Montes de Oca, subieron el puente, ahí lo encapucharon, lo arrojaron al suelo del auto y le pisaron la cabeza con un pie. Pasado unos 40 minutos, arribaron a un lugar que identificó como Puesto Vasco donde lo alojaron solo en una habitación. Allí permaneció por un plazo de 24 horas, sin esposas ni venda y lo llevaron en presencia de Darío el sub-comisario, que lo interrogó respecto de David Graiver.

Tiempo después, lo regresaron a la celda, donde estaba Núñez y un colchón ensangrentado. Recordó muchas personas armadas, vestidas de civil y muchísima gente detenida y escucho gritos de hombres "como castigados".

Afirmó que cerca de cumplirse las 24 horas, lo tabicaron, lo subieron a un Ford Falcon y lo llevaron por caminos de tierra desmejorados, por unos 40 minutos. Que en ese momento uno de los custodios dijo "este es DF" y el que supuestamente manejaba le contestó que se dejara de hacer chistes que "no era así" y si tenía alguna duda lo consultara con el jefe. Uno hizo funcionar un radio, pidió en clave por una persona preguntándole si era o no "DF" recibiendo como contestación que "ellos sabían dónde tenían que llevarlo. Luego llegó a un sitio, subió tres pisos, tabicado, lo alojaron en una celda cerrada por 24 horas sintiendo durante la noche a una mujer tener familia y por voces escuchaba que fue ayudada por otras compañeras.

Por otra parte dijo que a las 7.00 horas del 15 de abril de 1977 lo sacaron, llevándolo en un camión celular de la policía de Provincia de Buenos Aires a un sitio por camino de cintura y desde ahí a la Comisaría de Banfield. Paso por el Departamento Central de la Policía Federal, a la Alcaldía donde estuvo 31 días, luego fue trasladado a Caseros hasta agosto de 1977, que lo devolvieron al Departamento y a las 24.00 horas lo llevaron a Magdalena donde permaneció 30 días. Durante ese periodo fue trasladado al Consejo de Guerra Especial Estable N°2, prestó declaración ante el Coronel Batesti y una vez finalizado fue

reingresado al Departamento de la Policía Federal, en el mes de septiembre hasta el 26 de mayo de 1978.

En ese periodo, supo que Rubinstein, había fallecido producto de las torturas que recibió en Puesto Vasco y reconoció el corredor por el que pasaban las personas, las maderas pegadas a la pared y en esas celdas donde creía que estuvo alojado.

Agregó que estuvo a disposición del P.E.N, y que Gallino jamás le tomó declaración por la causa de los Graiver.

También durante el debate, los dichos de Mazzola fueron corroborados por el testimonio del Sr. *Isidoro Miguel Graiver*, quien en la audiencia contó que en Puesto Vasco la mayor parte del tiempo estaban todos tabicados y no podían verse, pero supo que estuvo entre otros con Jorge Mazzola.

Más allá de lo expuesto es dable mencionar que obra agregada a la causa como prueba documental un **Anexo Legajo 87** caratulado “Graiver, Juan y otros”, que corre por cuerda a la causa 199/SE del Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 3 de La Plata, a fs. 159/172 se encuentra agregada una contestación de oficio emanada del Ministerio del Interior, presentada en autos el 16 de mayo de 1986, en la cual se acompañan numerosos Decretos del PEN, los cuales establecen las detenciones y cesantías y dentro de ellos figura Ignacio Jorge MAZZOLA y la **Causa N° 725** del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 6 de Capital Federal, caratulada “Graiver, Isidro Miguel y otros”, iniciada el 6 de abril de 1977 por el General Oscar Gallino por orden del Jefe del Estado Mayor General del Ejército a fin de investigar la presunta relación del llamado “Grupo Graiver” con la OPM “Montoneros” figura a fs. 143 obra una nota con el sello de “SECRETO”, fechada el 13 de abril de 1977, en la cual el General Oscar Gallino informa detenciones al Comandante del 1er Cuerpo del Ejército entre figura la de Jorge I. Mazzola, 13/04 y que luego a fs. 746/747 se encuentra glosada un comunicado del 16 de mayo de 1977 firmado por el Gral. Gallino en el cual resuelve levantar la incomunicación entre otros de la víctima.

Finalmente, es preciso destacar que en el marco de la **Causa 44/84** en el **caso 252**, tuvo probada que la víctima fue detenida el 13 de abril de 1977, por policía de la provincia de Buenos Aires, de su domicilio de la Av. Quintana N° 455, de la Capital Federal. También se tuvo por detenido en la Subcomisaria de Don Bosco, entre otras, como asimismo que recuperó la libertad 26 de mayo de 1978.

Caso 153. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Graciela Medici.

A lo largo del debate, se acreditó fehacientemente que **Graciela Médici**, tenía 25 años de edad cuando fue secuestrada el **1° de agosto de 1977**, del domicilio de la calle 132 y 35 de la ciudad de La Plata, junto a su esposo Aued. Asimismo se corroboró que la víctima estuvo privada ilegalmente de la libertad en el centro clandestino de detención que funcionó en la **Brigada de Investigaciones de La Plata**, en un periodo que no se pudo precisar pero comprende **el mes de agosto de 1977**. Asimismo se probó que las condiciones de la detención implicaron el padecimiento de tormentos a la víctima.

USO OFICIAL

En la audiencia de debate, diversos testigos dieron cuenta de la detención y tormentos sufridos por la señora Medici. Así, el testigo *Martín Horacio Cañas* en lo esencial contó el secuestro del matrimonio Aued y dijo que su hermano, Santiago Cañas militaba con Daniel Mariani, y posiblemente juntos con el matrimonio Aued. Agregó entre otras cosas que en la casa del matrimonio Medici-Aued, estaba viviendo Daniel Mariani y Laura Carlotto y que esta última, se mudó un día antes de la desaparición de su hermano. Contó que cuando Daniel Mariani volvió de la mudanza de pertenencias de Laura, el matrimonio había sido secuestrado y a Mariani lo mataron en el paredón de la casa de Aued el 1° de agosto de 1977. Supo además que las fuerzas que realizaron el operativo se quedaron en el lugar y al día siguiente, el 2 de agosto de 1977, su hermano que se dirigía allí, por la calle 132 y 37, observó que algo no estaba bien, intento correr y ahí lo capturaron.

En idéntico sentido, en el debate la Sra. *Estela Barnes de Carlotto*, manifestó que Guido Carlotto, su esposo, fue secuestrado el 1° de agosto de 1977 y llevado a la Brigada de Investigaciones de La Plata, donde permaneció cautivo hasta 25 del mismo mes y compartió celda con Graciela Medici y su marido Aued, quienes le contaron que habían sido secuestrados el mismo día.

Por otra parte, en debate la testigo, *Nilda Noemí Aued* dijo que supo por Carlotto que estuvo con Graciela en la Brigada de Investigaciones de La Plata y

estaba muy golpeada y por Nieves Acosta que habían sido torturados física y psicológicamente de forma brutal.

Nieves Luján Acosta, en debate refirió entre otras cosas que el 3 de agosto de 1977 fue secuestrado y encapuchado trasladado a la Brigada de Investigaciones de La Plata y en ese lugar estuvo compartiendo la celda con Graciela Medici.

Por otra parte, de la documental agregada a la causa obra un **legajo DIPBA 17.937** caratulado “solicitud paradero de Medici María Graciela de Aued, Aued Roberto y Boitano Guillermo Carlos”, surge asimismo la respuesta negativa de distintas dependencias policiales, en un informe de la Dirección de Sumarios Judiciales, fechado el 25 de junio de 1981 y firmado por Osvaldo Roberto Cecchi, Comisario Inspector, y se mencionan diversos Recursos de Hábeas Corpus presentados en favor de Roberto Aued ante: Juez Penal Dr. Chávez, contestado negativamente el 3 de septiembre de 1977; ante el Juez Federal Dr. Adamo, contestado negativamente el 14 de septiembre de 1977; Juez Federal Dr. Russo, contestado negativamente el 10 de agosto de 1977; Juez Federal Dr. De la Serna, contestado negativamente el 14 de noviembre de 1977, todos del Departamento Judicial La Plata. Finalmente, consta que la Secretaría General remite a la Dirección General de Seguridad Interior, a través de un Radiograma fechado el 29 de julio de 1981, que Aued no registró causas por Privación Ilegal de la Libertad en el ámbito de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. De idéntico modo, se agregó el **Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas**, titulado “Nunca Más”, en su Anexo, Tomo 1, pág. 559, Legajo 1679.

Caso 154. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a María Inés Menescardi de Odorisio.

A lo largo de la audiencia se acreditó fehacientemente, que **María Inés Menescardi de Odorisio**, fue secuestrada el día **27 de enero de 1977** junto a su esposo Roberto Miguel Odorisio, del domicilio situado en la Boedo N° 389 de la Capital Federal. Asimismo se probó que la víctima fue privada ilegalmente de la libertad y sufrió torturas en el centro clandestino de detención que funcionó en el **Destacamento de Arana** desde su secuestro **-27 de enero-** hasta **29 de enero de 1977** y luego continuó su cautiverio en la **Comisaría 5ta de La Plata** hasta el **1 de abril de 1977**.

Lo reseñado encuentra sustento probatorio en el testimonio brindado en audiencia de la testigo *Graciela Liliana Marcioni* quien contó que tras su secuestro el 25 de enero 1977, previo paso por la Brigada de La Plata, fue trasladada a Arana y después de cuatro días -29 de enero aproximadamente- la trasladaron con Gabriela Gooley a Comisaría 5ta de La Plata, donde las dejaron en un piso, y una joven que estaba ahí les dijo que se sacaran los tabiques que no había nadie. Seguido, refirió ahí supo los nombres de las personas con quien estuvo en Arana y en la comisaría 5ta., compartiendo detención entre otras con Graciela Marcioni.

Por otra parte, también es dable de destacar que de las declaraciones de *Gabriela Gooley* que fueron incorporadas por lectura, -cuya descripción se encuentra detallada en el caso particular de la testigo al cual remitimos- se extrajo en lo esencial que tras su secuestro y previo paso por la Brigada de La Plata, fue trasladada al Destacamento de Arana, también llamado "el campito", donde permaneció hasta el 29 de enero. Siguió recordando que el 27 de enero de 1977 llegaron a Arana María Inés Menescardi de Odorizio y su marido, quienes fueron torturados durante la noche y luego a Inés la llevaron a la celda de la dicente donde supo su nombre. Posteriormente, el 29 de enero de 1977, fue trasladada junto a María Inés a la Comisaría 5ta. Dijo asimismo que fue testigo de las heridas propias de haber sido sometidas a tortura que exhibían María Inés Menescardi de Odorizio, Susana Hauché y Diana Martínez. Señaló que posteriormente hizo reconocimientos de planos del lugar y pudo saber que era la Comisaría 5ta de La Plata. Dijo que estos lugares estaban bajo el control del Ejército, ya que sus captores dijeron pertenecer a dicha Fuerza.

Finalmente, de las declaraciones incorporadas por lectura y la proyectada en audiencia de la Sra. *Adriana Calvo*, -descriptas su procedencia en el caso particular de la testigo a lo cual remitimos- relató que el 12 de febrero de 1977, fue trasladada a un lugar que cuando cerraron la puerta, Patricia Huchansky se le acercó y le sacó la venda diciéndole "*Adriana no te preocupés, Miguel está acá, tu marido está acá, estamos todos juntos*", informándole a la vez que se encontraban en la Comisaría 5ta de La Plata. Contó que mientras ella desesperada empezaba a ver las caras de las demás prisioneras, tras haber estado tabicada durante siete días; dijo que el aspecto de estas era espantoso, estaban sucias, lastimadas, con heridas serias y casi sin ropa. Además de las mujeres con las cuales estuvo en Arana conoció allí

entre otras a Inés Menescardi de Odorizio. Siguió diciendo que el 1° de abril, hubo una gran requisita, un gran terror, nuevamente se hizo presente la patota y comenzaron los preparativos de un traslado: las revisaron a todas nuevamente, entraron dos celulares en el patio de la Comisaría y comenzaron a llevarse a todas y aseguró que sacaron de la Comisaría a 18 personas entre las que mencionó Ines Menescardi y su esposo Roberto Odorizio. Refirió asimismo que en algún momento intermedio entre estos hechos, se habían llevado por unos días a Inés Menescardi de Odorizio, y cuando esta volvió alrededor del 15 de marzo, lo hizo acompañada de un grupo de gente que venía de la Brigada de Investigaciones, habiendo pasado previamente por Arana, compuesto por Anahí Fernández de Mercader, el marido de esta, y de Graciela “Chela” Sagúes de Perdigué, a quienes se llevaron también en ese traslado.

De otro extremo obran agregadas a la causa como prueba documental del caso un **Legajo DIPPBA N° 14212** caratulado “Paradero de Mesa Gilberto Alfredo y Rosetti Benjamín”, de fecha 6 de julio de 1979, el que consta de pedidos de informes sobre varias personas, entre las cuales se encuentra la Sra. María Inés Menescardi de Odorizio, de quien los informes arrojaron resultados negativos y no se registró antecedente alguno y es dable destacar la respuesta también negativa proveniente de la Dirección General de Investigaciones de La Plata y **Legajo DIPPBA N° 16587** caratulado “Solicitud de paradero de: Menescardi, María Inés de Odorizio”, de fecha 9 de octubre de 1980; en el cual obran idénticas constancias que las descriptas en el acápite anterior.

Finalmente en lo que respecta a la sentencia de la **Causa n° 44/85** debe tenerse en cuenta el **caso n° 206**, que tuvo por cierto que la víctima fue secuestrada el día 27 de enero de 1977 junto a su esposo Roberto Miguel Odorizio, del domicilio situado en la Boedo N° 389 de la Capital Federal. Asimismo probó que la víctima fue privada ilegalmente de la libertad en el Destacamento de Arana, Comisaría 5ta y la Brigada de Banfield. También en el resolutorio dice que fue sometida a tormentos en el Destacamento de Arana.

Caso 155. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Héctor Mel.

Quedó fehacientemente acreditado que **Héctor Mel**, tras su secuestro,

permaneció privado ilegalmente de la libertad y sometido a tormentos en el centro clandestino de detención que funcionó en **Puesto Vasco**, por un periodo que no se pudo precisar pero que comprende algún momento entre **14 de julio y 30 de septiembre de 1977**.

Tal circunstancia encuentra sustento probatorio en los dichos de los testigos que dieron cuenta de la detención y los tormentos a los que fue sometido la víctima. Tal es el caso *Julio César Miralles*, quien en la declaración proyectada en debate, prestada en el marco del juicio contra Von Wernich, refirió que en Puesto Vasco –detenido del 14 de julio al 30 de septiembre de 1977-, también estaba Héctor Mel, quien era el director del Banco Provincia.

En idéntico sentido, *Héctor Mariano Ballent* –detenido en Puesto Vasco entre 10 u 11 de julio hasta el 30 de septiembre de 1977- refirió en audiencia que Héctor Mel estuvo detenido en uno de los dos lugares donde estuvo él.

Caso 156. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Raúl Abelardo Mingo.

Quedó acreditado que **Raúl Abelardo Mingo**, era estudiante de Ingeniería Aeronáutica, fue secuestrado el **24 de julio de 1977**, violentamente junto a su hermano Eduardo Esteban Mingo del domicilio de la calle 58 entre 3 y 4, N° 424 de La Plata y lo trasladaron en distintos autos a la **Comisaría 5ta de La Plata** donde pasó la noche. Asimismo se probó, que las condiciones de la detención y su breve paso por el centro clandestino de detención antes mencionado implicó el padecimiento de tormentos a Mingo, quien al día siguiente fue liberado en un lugar que identificó como la calle 66 y 44 localidad de los Hornos.

Tal circunstancia surge de la incorporación por lectura de la declaración brindada el 23 de octubre de 2002, en el Juicio por la Verdad del Sr. *Raúl Abelardo Mingo* quien en esa oportunidad declaró que fue secuestrado el 24 de julio de 1977, cuando se alistaba para ir a la facultad de ingeniería, alrededor de las 7.00 horas, irrumpió un grupo de tareas, vestidos de civil, armados, preguntaron por Néstor Dijulio –compañero de militancia de su hermano en la JP-. Continuó describiendo la situación del allanamiento afirmando que en ese momento estaba toda la familia

en la casa menos su padre, es decir, su madre, abuela, dos hermanas (que estaban durmiendo) y él y su hermano, quienes sí estaban levantados. Ambos fueron secuestrados de la casa familiar, situada en la calle 58 entre 3 y 4, número 424. Recordó también que al momento de su secuestro uno de sus vecinos, un kiosquero que era judío pero de quien no conocía su apellido, había sido testigo del procedimiento y había gritado *“esto parece la Alemania Nazi”*.

Seguido los llevaron a una habitación, los tiraron al piso, los revisaron, los subieron a un vehículo y lo amenazaron de muerte.

De un trayecto de unos 15 minutos aproximadamente, tras dar una serie de vueltas, él y su hermano fueron llevados, sin hacer ninguna parada, directamente a la Comisaría Quinta, ingresaron con el automóvil a través de un portón que se abrió y, al cerrarse, hizo un ruido que percibió claramente, donde el declarante permaneció de la mañana a la noche. Ahí lo pusieron en un hall, luego lo separaron de su hermano, lo llevaron a otra celda y la gente se acercaba a decirle que lo iban a fusilar. Agregó que se oían movimientos de autos que entraban y salían al patio y que pudo ver por debajo de la bufanda que hacían ingresar a una persona a las celdas chicas. Refirió que durante ese día de cautiverio le dieron un plato que aparentemente contenía polenta y un hueso en el medio, pero él no lo comió.

Posteriormente, dijo que de noche, lo llevaron a una oficina y le preguntaron respecto de las actividades de su hermano. Después fue devuelto a la celda, siempre diciéndole que lo iban a fusilar, lo introdujeron en un auto, dieron vueltas y lo liberaron en 66 y 44 en la localidad de los Hornos.

Finalmente dijo que en la Conadep supo que estuvo en la Comisaría 5ta, ubicada en la diagonal 74 y 66, debido a los típicos dibujos de los patios de las casas antiguas. Describió que estando allí permaneció tabicado con una bufanda pero podía mirar el piso. Asimismo rememoró que en aquel tiempo había dos clases de celdas: unas individuales con puertas de acero más estrechas (como en la que ubicaron a su hermano) y otras, como en la que él mismo estuvo, que estaban cerca del patio y de los baños, eran un poco más amplias y contaban con una ventana desde donde el dicente podía observar un pino alto y cónico.

Dio una descripción de Comisaría 5ta, y dijo que las celdas pequeñas eran de uno veinticinco y que había visto por lo menos tres. Tenían puertas angostas y metálicas, pudiendo ser de hierro. Por el contrario, la celda en la que él había sido

alojado solo era más grande: entraba un colchón y sobraba espacio, por lo que calculaba que podía tener uno noventa de ancho y unos dos metros de largo. Esta celda se encontraba a unos cuatro o cinco metros de distancia de las otras más pequeñas pero no pudo recordar si era hacia la derecha o hacia la izquierda.

Refirió que cuando llegó a su casa, pregunto por su hermano y como no había sido liberado, iniciaron el trámite de Habeas Corpus.

El declarante afirmó que fue liberado desde Comisaría 5ta, aunque esta suerte no fue la que corrió su hermano, Eduardo Esteban. Preguntado acerca de él, relató que no tuvieron noticias suyas a pesar de las numerosas diligencias efectuadas. Que su madre se había comunicado telefónicamente con el Comandante del Regimiento 7, el Coronel Presti, y que también se había entrevistado con el Dr. Raúl Granoni, el entonces Presidente de la Suprema Corte de la Provincia, quien le dijo que sus hijos se encontraban bien y que sólo habían sido detenidos por averiguación de antecedentes. Con el Dr. Granoni volvieron a verse, ya que eran vecinos, pero en un momento determinado tomó cierta distancia de los hechos, manifestó que no podía hacer más nada y nunca volvió a darles información. El declarante refirió que nunca tuvieron un atisbo de noticia del paradero de su hermano.

Preguntado acerca de la entrevista con el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, corroboró que luego supo por sus familiares que el Dr. Granoni había dicho en ese entonces que *“uno de los dos va a salir y el otro hay que investigar más”*, pero que nunca supieron quién le había proporcionado esta información aunque lo más verosímil es que se la hubiera dado el Coronel Prestti, ya que también se habían realizado gestiones con él. Incluso, a posteriori, el dicente relató que fue a verlo luego de ser liberado y que en esa circunstancia Presti le había dicho que *“sí, yo sabía que uno iba a salir y el otro, bueno vamos a ver...”*.

Caso 157. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Eduardo Esteban Mingo.

El presente caso guarda íntima relación con el descrito con anterioridad y en atención a la comunidad probatoria existente cabe resaltar que respecto de **Eduardo Esteban Mingo**, estudiante de Ingeniería Civil y militante de la Juventud

Peronista al momento de los hechos, se tuvo por acreditado su secuestro el **24 de julio de 1977** junto a su hermano Raúl.

Del mismo modo se probó que la víctima fue trasladada y privada ilegalmente de la libertad en el centro clandestino de detención que funcionó en la **Comisaría 5ta., de La Plata** y que las condiciones de la detención implicaron el padecimiento de tormentos de la víctima. Si bien no se pudo establecer el periodo en que estuvo detenido, el mismo al menos comprende el breve paso –un día- por dicho lugar de su hermano Raúl, en atención a que la víctima permanece desaparecida.

Respecto a las circunstancias del hecho corresponde remitirse al caso anterior para evitar reiteraciones en cuanto a que Eduardo Esteban Mingo fue secuestrado y compartió la detención en la Comisaría 5ta de La Plata con su hermano Raúl.

Asimismo cabe agregar que las gestiones a que hizo referencia Raúl Mingo, obran agregadas a la causa un recurso de Habeas Corpus que obra agregado al **Expediente 865/SU**, una copia de la causa N° 83452 que tramita ante el Juzgado Federal de 1° Instancia N° 1 de La Plata, caratulado “Mingo, Eduardo Esteban s/ habeas corpus en su favor”, iniciado por Catalina Hariyo de Mingo, madre de la víctima, el día 26 de julio de 1977. Allí denunció que la madrugada del 24 de junio de ese mismo año un grupo de aproximadamente 10 hombres vestidos de civil que portaban armas de grueso calibre irrumpieron en su domicilio, llevándose detenido a su hijo Eduardo. Constan asimismo oficios de la Policía Federal, la Policía de la Provincia de Buenos Aires y al Comando en Jefe del Ejército, todos con respuesta negativa, por lo cual el Dr. Héctor Gustavo de la Serna resolvió el día 5 de agosto de dicho año desestimar el recurso, con costas.

Caso 158. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Carlos Enrique Miralles.

Quedó fehacientemente acreditado que Carlos Miralles, fue secuestrado el **31 de mayo de 1977**, junto a hermano, Julio Cesar Miralles y a su esposa, la Sra. Luisa Villar Riat, cuando se encontraba en el domicilio de sus padres en la ciudad de La Plata. Se probó asimismo que la víctima fue trasladada al centro clandestino

de detención que funcionó en el **COTI Martínez**, hasta el **1° de julio de 1977**, fecha en que recuperó la libertad. Durante su permanencia, por más de un mes, en dicho lugar, Miralles sufrió tormentos y fue sometido a condiciones inhumanas de detención.

Se encuentra probado que la víctima fue torturada personalmente por Tarela, a quien reconoció como el principal torturador.

En audiencia *Carlos Enrique Miralles*, relató en lo esencial que el 31 de mayo de 1977, se encontraba en el domicilio de su padre, cuando se apersonó un señor a quien identifico como el "Beto" Cozzani, buscando a su progenitor, quien en ese momento no se encontraba allí. Este sujeto estaba al mando de un grupo de hombres que portaban tanto armas cortas como largas; cuando estos trataron de llevarse a su hermano, el dicente se interpuso, tras lo cual Cozzani se comunicó por "handi" y decidió llevarlos al dicente, a su hermano Julio Cesar, y a su esposa, la Sra. Luisa Villar Riat.

Dijo que los trasladaron a la Jefatura de Policía, y desde ahí fueron al COTI, donde permaneció detenido alrededor de 31 días en condiciones inhumanas. No supo si quienes los llevaron al segundo lugar eran quienes los detuvieron, pero afirmó que ahí ya los habían golpeado, tabicado, y nunca los hicieron bajar del auto.

Rememoró que compartió cautiverio con Ballent y Torbidoni, y que estuvieron también Diéguez, Gramano, Timerman, Liberman, Goin, y De Stefano, de ellos contó que algunos eran llevados solo para ser torturados. Mencionó además a Has, Vladimisky y Nazar. Respecto de Timerman, mencionó que lo tenían en uno de los patios, en una celda con cuatro chapas, desnudo, y cada tanto lo mojaban. Recordó asimismo a unas chicas que estaban con su padre, a las cuales violaron en repetidas ocasiones, y a "la tana" y su pareja, refiriendo que a ella le dispararon en el brazo y a él en la pierna. En relación al hombre con las balas en la pierna, recordó que lo obligaron a enyesarse y luego de un tiempo lo tuvieron que sacar en una bolsa, previo haberlo torturado metiéndole la mano en una herida e interrogándolo frente a ellos; a ella, la sacaron a la calle a "marcar" gente, y como se les escapó la golpearon repetidas veces, reingresándolo al lugar.

Asimismo contó que su padre, hermano y su ex mujer fueron torturados en numerosas ocasiones, siendo el principal torturador Tarela.

Respecto de su detención dijo que a los tres los llevaron como rehenes para detener a su padre y que después detuvieron a su madre, dos tíos y una mucama, todos los cuales fueron liberados rápidamente. Siguió diciendo que su hermano fue al primero que interrogaron bajo tortura, y en relación a su propio interrogatorio, en idénticas condiciones, dijo que le preguntaron sobre la ubicación de su padre, quien al enterarse que estaban detenidos, se presentó ante un Juez (Sarmiento o Chichizola), para notificarse, donde le dijeron que no había requerimientos contra él, pese a lo cual el Comisario Domínguez lo llevó al COTI Martínez. Relató que los llevaban a los golpes para ser torturados, le aplicaron la picana eléctrica, inmersión en agua, otro método con una bolsa en la cabeza y charlas psicológicas para convencerlos de declarar; entre ellos recordó específicamente que estaba Von Wernich, a quien vio, vestido con la camisa y el collar propio de los sacerdotes.

Contó que a su esposa le hicieron escuchar las torturas que sufrió el dicente, y perdió su embarazo. En ese episodio intervino el Dr. Bergés, quien le tiró un baldazo al haberse manchado con sangre, mientras que a ellos les tomaba el pulso para saber si podían seguir siendo torturados. En una ocasión, cuando el declarante fue golpeado y se le salió el tabique, a Bergés lo vio dos o tres veces, y en la ocasión de lo sucedido a su mujer este se presentó en su celda.

Respecto a su lugar de alojamiento lo describió como una especie de cuarto, en uno de los patios, a la intemperie, de 1,50 metros x 1,50 metros, donde había una puerta de chapa con una mirilla y un techo a 2.30 metros. Ahí dormían los tres sobre el piso, les goteaba la transpiración, y tomaron solo mate cocido con algún pedazo de pan. Señaló que los primeros días no le permitían salir a hacer sus necesidades, y sufrió un invierno muy duro. Pasados unos 15 días, entraron más personas y los fueron pasando a celdas comunes en la parte posterior del lugar; entonces los dejaron higienizarse en un baño afuera, a la intemperie, con agua fría y sin puertas. Su mayor libertad en el lugar, por ser los "perejiles", implicaba limpiar y cocinar para el resto de los detenidos, y de esta forma empezaron a ver el movimiento interno del lugar. En ese contexto, a partir de los 20 días, fueron liberados del tabique y ahí pudo ver a Rómulo Ferranti, Etchecolatz, "Roma", "Raulito", Tarela apodado "Trimarco", Rossi, Pretti apodado "Saracho", Eduardo Pablo Mayra, que era guardia permanente en el lugar, Von Wernich y cada tanto vio a Cozzani, que siempre iba a visitar el COTI y era una persona soberbia,

entraba como si ese lugar fuera la casa y parecía tener más poder que Saracho. En esas ocasiones se enteraban que era quien comandaba la patota de Camps y Etchecolatz, y agregó que cuando lo detuvo al dicente dio su nombre, aclarando que los demás los fueron averiguando mientras estaban detenidos. A todos los ubicó en el trato diario, excepto a alguno, y de muchos supo que estaban en otros centros vinculados a Puesto Vasco. Relató que a Tarela lo reconocieron todos porque sabían quién era, tenía baja estatura, disfrutaba lo que hacía, y el declarante fue personalmente torturado por Tarela, tras lo cual les tomaba declaración "Dresler", Subjefe de Policía durante la periodo de Alfonsín. Añadió que los principales responsables fueron Saint Jean y Camps.

Rememoró que su padre tuvo a un custodio de la policía, llamado "Rodríguez", del cual supo que estaban formando una "volanta", grupo de tareas que respondía directamente a Camps y Etchecolatz. También mencionó a Cozzani en la plana mayor y dijo que cuando los secuestraron este sólo respondía a Camps, mientras que Etchecolatz hacía los recorridos en los centros clandestinos. Agregó que muchas veces ellos no los veían, pero sabían por los dichos del personal del lugar que habían estado.

Mencionó que su padre había sido Ministro de Economía durante el gobierno justicialista, y respecto Saint Jean refirió que cuando se hizo cargo de la Provincia empezó con una campaña de desprestigio, y había publicado que el gobierno de Calabró era una asociación ilícita, razón por la cual su padre pidió una réplica, y ante la negativa sacó una carta abierta negando estas afirmaciones y las repartió en los distintos medios de prensa. Señaló que su padre guardó los documentos de su mandato, para salvaguardar el nombre de su familia. El dicente relacionó el secuestro con dicha publicación, y agregó que supo por gente de ceremonial de la casa de gobierno que Saint Jean manifestó que querían "*hacer desaparecer a los Miralles de la faz de la tierra*" (sic). El otro motivo fue el enfrentamiento interno de las dos ramas de los militares, una más "dura" y otra más "blanda", y dijo que fueron Saint Jean y Camps quienes decidieron levantar a todos los ministros del gobierno de Calabró, por protección de Viola. No tuvo duda que Saint Jean intervino en la detención de su familia, él investigó todos los actos de gobierno de los ministerios de Calabró, y expreso que "el monje negro" le ofreció a su padre despedirse de sus empleados, reconociéndole su buena función.

Siguió relatando que al poco tiempo que llegó su padre a ese lugar, el dicente y su mujer fueron liberados, trasladados en la parte trasera de un auto, tabicados y liberados cerca de su casa, diciéndoles que no contaran nada de lo sucedido bajo amenaza de que su hermano y su padre iban a sufrir las consecuencias. Aclaró que su padre quedó detenido, y que fue reconocido por todos como uno de los que más torturaron, con ensañamiento, y añadió que a su hermano le hicieron escuchar las torturas de su padre, a quien interrogaban intentando demostrar que en el gobierno de Calabró hubo corrupción. Luego el dicente manifestó que su hermano estuvo 6 o 7 meses detenido mientras que a su padre lo liberaron en septiembre del año siguiente.

En relación al COTI recordó que en el frente había un lugar aparentemente administrativo, era una especie de comisaría, en la cual entrando por el garaje a la izquierda había un despacho, luego un patio ubicado enfrente a dos habitaciones, una de las cuales era usada previo al traslado a las celdas. Antes de llegar al primer patio había unas cuquetas, donde vieron a Vercovich, que era quien pasaba datos. Luego había 3 habitaciones y la sala de tortura que estaba al lado de la cocina; también había enfrentadas dos hileras de camas, donde los golpeaban camino a la tortura, y detrás había un cuarto que fue donde los alojaron en un principio. Refirió la existencia de otras celdas, un patio trasero donde hacían asados y simulacros de fusilamientos, además del baño donde les permitían higienizarse cada tanto.

Por otra parte destacó que su madre había establecido una relación con Monseñor Plaza, quién a diario los frecuentaba. El dicente le insistió a su madre que no le contara nada a Plaza, pese a lo cual esta le contó que a un amigo lo habían torturado, y a los pocos días lo llamo Etchecolatz para advertirle que no haga estos comentarios por su propia salud, y la de sus padres y hermano.

En la misma audiencia, el testigo hizo entrega de la carta abierta redactada por su padre en contestación a las acusaciones de irregularidades en el gobierno de Calabró, que mencionó durante su relato, a la cual se extrajeron copias, y previa certificación, se adjuntaron al **Expediente N° 2955/45/11** caratulado "Cuadernillo de Prueba"-ver a fs. 3484/3490-.

A lo largo del debate, distintos testigos dieron cuenta de la detención, tormentos que padeció la víctima. De ese modo se expresaron *Alberto Salomón*

Lieberman, Carlos Torbidoni (incorporación por lectura), *Carlos y Alejandro Iaccarino*, quienes destacaron la presencia de la víctima en el COTI Martínez.

También en audiencia, *Luisa Villar Riat* corroboró los hechos narrados por la víctima respecto de la detención y la tortura que sufrió Miralles, y en tal sentido dijo en debate que no sólo que Cozzani estuvo en la casa, sino que después de hacer unas llamadas telefónicas, él decidió llevarse a Julio, a la dicente, recientemente embarazada, y a su esposo, Carlos Miralles. Escuchó que dijo “*como el Dr. Miralles no esta a mí me parece que nos podemos llevar la familia*” y rememoró que Carlos le dijo que ella estaba embarazada para protegerla. Luego, llegó a un lugar que con posterioridad supo que era COTI Martínez, la bajaron del auto y escuchó las voces de Julio y Carlos Miralles, con quienes se reencontró. Por otra parte, contó que en Puesto Vasco su marido fue muy torturado, sobre el elástico de una cama, y de idéntico modo su cuñado.

Por otra parte, en la declaración incorporada por lectura de *Jacobo Timerman*, -cuya fuente se cita en el caso particular del testigo al cual remitimos- destacó lo terrible del caso de la familia Miralles, siendo que sus dos hijos y su nuera, fueron torturados continuamente y después obligaron a sus hijos y a su nuera a preparar la comida y escuchar los suplicios sufridos por este, los cuales el dicente recordó con toda claridad.

Por otra parte, tuvo lugar la proyección de la declaración brindada por *Julio César Miralles* en el marco del juicio contra Von Wernich –referencia de fuente en el testimonio del nombrada al cual remitimos para mayor ilustración- donde el testigo corroboró la circunstancias de la detención, como asimismo la privación de la libertad, y en tal sentido expresó que también fueron tabicados, su hermano y cuñada, y los subieron a dos coches, los llevaron al Departamento de Policía, estuvieron 2 horas tirados en el auto y emprendieron el viaje a COTI Martínez, que fue el primer destino. En la celda estaba con su hermano Carlos Enrique y su cuñada Luisa Villar; fueron trasladados los tres juntos. Expresó que en dos oportunidades, tanto él como su hermano, fueron sacados del centro clandestino para buscar a su padre en sendos departamentos de Buenos Aires.

Asimismo cabe destacar que se encuentra agregada a la presente causa un **Legajo DIPBBA N° 19411** caratulado “Última información carpeta alfabetizada” (3 fs.), y “Paradero de Miralles Ramón y otros” a fs.15; un **Legajo DIPPBA N° 21498** caratulado “Investigación sobre denuncia presentado por el Dr. Ramón Miralles

(ex ministro de Economía de la Pcia.)” a fs. 7, donde consta informes dirigidos al Director General de Inteligencia en fecha 14 de mayo de 1984, informando y requiriendo asistencia en la investigación relativa a las denuncias efectuadas por Miralles respecto a varias amenazas recibidas. Las mismas, enumeradas a fs. 2/5 del presente Legajo, consisten en, una amenaza de bomba realizada el día 10 de abril de 1984 sobre el domicilio de su hijo, donde se encontraba una empleada al cuidado de dos niños de 1 y 2 años, y ese mismo día, 10 dos personas se presentaron en el domicilio de los suegros de su hijo Julio haciendo averiguaciones sobre la persona de este último y amenazas de muerte a sus familiares mediante una nota encontrada en su domicilio el día 11 de abril de ese mismo año;

Respecto al presente hecho, cabe mencionar que en la sentencia de la **Causa 13/84 en el caso N° 13** quedó acreditada la privación ilegal de la libertad en el centro clandestino de detención que funcionaba en el Destacamento Caminero en Martínez, desde el 31 de mayo de 1977 hasta el 1º de julio de ese mismo año.

Todo ello se probó además en la **Causa N° 44/85, caso n° 280**, como asimismo los tormentos que sufrió la víctima en dicho lugar.

Caso 159. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Julio César Miralles.

El presente caso guarda íntima relación con el descrito con anterioridad, y en atención a la comunidad probatoria existente cabe resaltar que respecto de **Julio César Miralles** quedó acreditado que fue secuestrado el **31 de mayo de 1977**, junto a hermano, Carlos Miralles y a su cuñada, la Sra. Luisa Villar Riat, cuando se encontraba en el domicilio de sus padres en la ciudad de La Plata, por un grupo de personas armadas. Se probó asimismo previo paso por otro centro de detención, fue trasladado a **Puesto Vasco** desde el **14 de julio de 1977**, hasta el **30 de septiembre de 1977**. Durante su permanencia **por más de un mes** en dichos lugares Julio César Miralles sufrió tormentos y también condiciones inhumanas de detención.

Tales circunstancias encuentran sustento probatorio en la declaración brindada por Sr. *Julio Cesar Miralles* en el marco de la causa n° 2506/07, juicio contra Von Wernich que tramitó ante este Tribunal que tuvo lugar en la audiencia por la proyección de la filmación. De la misma se extrajo en lo esencial que el 31 de

mayo de 1977, a altas horas de la noche tocó timbre en su casa una patota policial, preguntaron por su padre –quien se encontraba en Buenos Aires organizando un viaje- y ante su respuesta negativa ingresaron. Recordó que exhibieron credenciales de Policía, que estaba al mando de la patota un cabo que resultó ser mano derecha de Etchecolatz, Beto Cozzani, quien tenía a su cargo a unos comisarios. Rememoró que Cozzani se acercó a una biblioteca tomó un libro y dijo “estos son todos zurdos”, y en un llamado por radio, creyó que a Etchecolatz, este le aconsejó detenerlos a todos.

Expresó que también fueron tabicados su hermano y cuñada, los subieron a dos coches, los llevaron al Departamento de Policía, donde estuvieron 2 horas tirados en el auto y luego emprendieron el viaje a COTI Martínez, que fue el primer destino. Allí los recibió Milton Pretti, apodado “Saracho”, a quien no vio porque estaba tabicado, pero su voz le resultó imborrable; este lo golpeó con una escopeta en el estómago, después preguntó quién era el abogado y le dijo “*se te terminaron los derechos constitucionales*” (sic). Refirió que los alojaron en una celda, que estaban aterrorizados; no sabían qué ocurría, pidió hablar con una autoridad, con el oficial de turno y le dijeron “*con vos va hablar un capitán del Ejército, esperalo*”. Relató que pasaron unos días, que las primeras dos noches fueron horribles, “*en esos sucuchos clandestinos se escuchaban gritos de tortura, criaturas, cerrojos que abrían y cerraban*”. En la celda estaba con su hermano Carlos Enrique y su cuñada Luisa Villar, junto a quienes había sido trasladado. Refirió que la noche que lo torturaron le preguntaron nuevamente, no con expresiones modestas sino con gritos, sopapos y trompadas, por su padre; que luego que lo hicieron desnudar, le ataron los pies y las manos –estando él tabicado– a las puntas de una mesa, y comenzaron con las descargas eléctricas. Expresó que no puede describirse el sentimiento y el dolor que se sufre por la tortura producida por ejemplo por asfixia con un almohadón, descarga eléctrica en boca, genitales, pies, en las zonas más íntimas.

Expresó que en dos oportunidades, tanto él como su hermano, fueron sacados del centro clandestino para buscar a su padre en sendos departamentos de Buenos Aires.

Así pasaron unos días, siempre encerrados, hasta que Ramón Miralles apareció, por un habeas corpus preventivo que había presentado en el Juzgado del Dr. Sarmiento. Comentó que lo tenían aislado y lo torturaron terriblemente; al día siguiente, fue Pretti, y les dijo que tenía una sorpresa para ellos, y les hizo ver a su

padre: *"estaba atado a una cama, todo con rastros de tortura, la boca partida, debajo de las cejas también, las muñecas lastimadas"*...

Explicó que a fin de mes Pretti le dijo *"usted y la señora se van en libertad"*, pero acordó que se fuese el matrimonio, su hermano y su cuñada, quien perdió un embarazo mientras estaba detenida.

Respecto de las condiciones de detención, señaló que en COTI Martínez todas las noches se torturaba, iban criaturas, y que en una ocasión le pidieron que curara un muchacho herido en una rodilla diciéndole *"tordo, enyesálo"*, a lo que respondió que era abogado y le dijeron que no interesaba, que le dejara la herida abierta porque allí iban a meterle electricidad. También supo de un joven al que torturaron hasta la muerte, de nombre Pedro, al que Bergés le aplicó una inyección.

Ahí, el dicente vio a Ballent, el arquitecto Liberman, los tres hermanos Iaccarino, Bujía, Paino, Gramano, Perrota, y a Timerman, no recordando si Juan De Stefano también estaba. También hizo referencia a dos chicas que estaban con el papá, a quien usaban de cocinero, y a las chicas las violaban todos los días. También dijo que estuvieron Silvio Has, un capitalista de juego de avellaneda, actualmente desaparecido, Vladimisky, Villabrille y Diéguez, a quien vio que estaba con una afección en la cintura y relató que en ese lugar lo vio a Von Wernich.

Narró que, en una oportunidad, terminaron de comer, les dieron sobras a los presos y dieron la orden de que su padre y Gramano no comieran porque iban a ser interrogados. Explicó que les agarró una desesperación tremenda y lo mandaron a la celda contigua a la pared de la sala de tortura. Relató que *"hay dolores grandes en la vida, pero ver torturar a un padre..."*, así como que *"al otro día lo encontró en la "cárcel del pueblo" destrozado, fue la paliza más grande que había escuchado"*; su compañero de celda lo arrebató de la pared, porque le salía sangre de las manos golpeándola. Tras las sesiones de tortura a su padre, los torturadores le dijeron al declarante *"pibe entendámonos, no quiero que tu padre diga que mató a Gardel, nosotros tenemos que bajarlo a Calabro porque el presidente tiene que ser Saint Jean y nos comprometimos a sacar algo para bajarlo a Calabro"*, y que hablara con su padre.

Dijo que pasaron por ese sitio Beto Cabrera; quien fuera jefe de la Policía de la Provincia, el comisario Leschner, jefe de judiciales con López Larraza, Tarela conocido como *"Trimarco"*, Milton Pretti como *"Saracho"*, otro indeseable era *"Maira"* o *"Maida"*, que eran *"activistas en la tortura"*, y que los que propinaban

golpes eran estos tres últimos, mientras Bergés controlaba en las torturas, y decía “*puede seguir*” o “*pare*”.

Refirió que a su padre junto a Ballent, Churrinche (Silvio Has) y Carlitos Torbidoni, los trasladaron a Arana, donde les hicieron un simulacro de fusilamiento y los volvieron a torturar.

Relató que el 14 de julio de 1977 lo subieron en un celular donde encontró a su padre y le tocó la mano, allí, lo trasladaron hasta Puesto Vasco cuyo jefe era Darío Rojas. Ahí lo alojaron en una celda grande, con celdas individuales con una reja hacia la derecha y tres celdas en una de ellas estuvo Timerman y después estuvo cerrada y también en otra Nazar. Liberman y él compartieron una. Recordó a Paino, Ballent, Bujía, Gramano, Goin, Silvio Has “churrinche”, Alfredo Abuín, quien estuvo en una celda cerrada, Héctor Mel director de Banco Provincia, adelante estaba Papaleo, Juan De Stefano, Carlos Torbidoni, Vladimisky en una celda separada.

A De Stefano y a Bujía los llevaban reiteradas veces a la Unidad 9 y a Gramano al Departamento de Policía.

Relató que en Puesto Vasco, también estuvo Von Wernich, y le aconsejó a su padre que colabore porque de esa forma iban a bajar el nivel de tortura, y que “*Dios lo iba a proteger*”. Ahí estaba también los carceleros, los torturadores y de la patota, estaban los mismo, Bergés, Cozzani, Presti.

También manifestó que las personas detenidas en el lugar no tenían aspecto de haber recibido un buen trato y aclaró que a los torturados siempre les dejaban secuelas visibles. Que su padre tenía unas eventraciones que no las pudo curar, por la tortura. Agregó que con conversó con su padre y había coincidencia sobre lo que decía Von Wernich en los encuentros; que hablaba con él y luego con su padre.

Expresó que Timerman habló con ellos en Puesto Vasco, estaba muy asustado por la persecución en su condición de judío, el trato, le decían “*judío de mierda*”, los trataban mal, despectivamente. Añadió que pidió el ingreso de un rabino y que le decían “*te a vamos a dar rabino a vos, judío de mierda*”, jamás hubo rabino, ni un sacerdote en serio. Del arquitecto Liberman contó que un día Tarela lo llamó y le dijo que tenía una noticia que lo iba a alegrar muchísimo: “*Murió su padre*” y lo llevaron esposado al velorio del padre.

Dijo que todos los que estuvieron ahí fueron torturados: Ballent, Gramano, De Stéfano, los hermanos Iaccarino, llevaban a uno y lo traían al otro.

Refirió que un día Etchecolatz se acercó y le dijo: “¿Usted sabe que se va en libertad?” a lo que contestó “imaginaba que iba a culminar así”, y Etchecolatz agregó: “Sepa que de lo que vio... -e hizo seña de dedos sobre los labios- porque su padre se queda y si habla lo va a encontrar en una zanja, o usted mismo”.

En las audiencias de debate oral, diversos fueron los testimonios que dieron cuenta de la detención y torturas sufridas por Julio César Miralles. En este sentido, **Carlos Enrique Miralles**, corroboró en debate los hechos narrados por la víctima respecto de la detención del 31 de mayo de 1977 en el domicilio de su padre, donde se apersonó “Beto” Cozzani, al mando de un grupo de hombres armados y se llevó detenido a la víctima y al declarante con su esposa, la Sra. Luisa Villar Riat. Dijo que los trasladaron a la Jefatura de Policía, y desde ahí fueron al COTI.

De idéntico modo se expresó en debate la Sra. **Luisa Villar Riat**, que ratificó los dichos del testigo antes citado.

Asimismo hubo testigos que dieron cuenta del pasó de la víctima por **Puesto vasco**. Así, **Alfredo Ángel Abuín** recordó que en Puesto Vasco vio tras unos barrotes o alambrados entre otros a Julio Miralles.

A su turno, **Oscar Norberto Alvite** señaló que en Puesto Vasco, Julio Miralles, le enseñó a jugar al tute. Como asimismo señaló que su cautiverio terminó a los dos meses más o menos, un 30 de septiembre aproximadamente, le dijeron “*preparate que te vas*”, y en ese momento salió con Julio Miralles y Ballent.

Es dable considerar, que en la sentencia de la **causa N° 13/84, caso N° 12**, se probó que Julio César Miralles fue privado de su libertad el 31 de mayo de 1977 y liberado el 30 de septiembre del mismo año; que permaneció ilegalmente en cautiverio en el Comando de Operaciones Tácticas N° 1, conocido como “COTI Martínez” y en la Comisaría de Don Bosco, dependientes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, sitios que según dicha sentencia –**capítulo XII**– dio por acreditado que funcionaron centros de detención clandestinos. Además, se acreditó que fue sometido a tortura y que se impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento. Asimismo, en la **causa 44/85, caso N° 267**, se probó que Julio Miralles fue sometido a un mecanismo de tormento consistente en el pasaje de corriente eléctrica por su cuerpo. Finalmente la Causa 2506/07 tuvo probado que la privación ilegal de la libertad de Julio César Miralles y los tormentos sufridos en un período comprendido entre el 31 de mayo de 1977 y el 30 de septiembre de 1977, fecha en que fue liberado.

Caso 160. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Ramón Miralles.

En atención a la comunidad de pruebas existentes con los casos antes mencionados, es dable de destacar respecto a **Ramón Miralles** que fue detenido el **23 de junio de 1977** y recuperó su libertad el **24 de agosto de 1978**. También se acreditó que durante ese periodo previo paso por otro centro de detención en el que permaneció privado ilegalmente de la libertad hasta el **14 de julio de 1977**, fecha en que fue trasladado en un camión celular junto a su hijo Julio Cesar al centro de detención que funcionó en **Puesto Vasco**. Finalmente, se acreditó que a la víctima la trasladaron al **Destacamento de Arana** donde estuvo aproximadamente una semana hasta el **22 o 23 de agosto de 1.977**, que lo reingresaron a Puesto Vasco y tiempo después estuvo en la comisaría de Monte Grande con Miralles, Nazar y Goin desde octubre de 1977 el **24 de agosto de 1978** que recuperó la libertad.

De idéntico modo se probó que fue sometido a tortura y que se le impusieron condiciones inhumanas de detención, todo lo cual duró más de un mes.

Tales circunstancias se corroboraron con los dichos de la propia víctima *Sr. Ramón Miralles*, de quien tuvo lugar la incorporación por lectura de su declaración prestada el 13 de septiembre de 2000, en el Juicio por la Verdad brindada obrante a fs. 1045/1070 de la causa 3021 y a fs. 1/26 del Legajo N° 55 de la causa 44, anexo a causa 3/SE donde consta el testimonio prestado en la causa 13, y fs. 74/99 de la causa 2046/SU “Miralles, Ramón”.

En lo esencial de tales declaraciones el Sr. *Ramón Miralles* dijo que al momento del Golpe de Estado de 1976 se desempeñaba como Ministro de Economía de la Provincia de Buenos Aires, por lo cual cuando el interventor del gobierno provincial, el Gobernador Saint Jean, hizo publicaciones y declaraciones relativas a un “estado desastroso” de la Provincia, el solicitó una audiencia con el mismo, haciendo a la vez una presentación con la cual pretendía desvirtuar los cargos respecto a supuestas irregularidades durante su mandato, la cual fue publicada en varios medios de prensa -obstante a fs. 3484/3490 del **Expediente N° 2955/45/11** caratulado “Cuadernillo de Prueba”. Manifestó creer que tal escrito

afectó las ambiciones de poder de un grupo de las Fuerzas Armadas encabezado por el antes mencionado Saint Jean, el Gral. Camps y Suárez Masson, lo cual generó la posterior persecución a él y su familia.

En tal sentido, dijo que se encontraba próximo a realizar un viaje a Brasil junto a su señora, y cuando llamó a sus hijos para despedirse no pudo encontrarlos, enterándose al poco tiempo que los mismos, la mujer de uno de ellos, y la mucama, Modesta Vázquez, habían sido secuestrados por las Fuerzas Armadas. Ante tal noticia interrumpió su viaje con el convencimiento de que a quien buscaban era a él, por lo cual recurrió a la ayuda de varios conocidos en la Capital Federal, mientras que su mujer viajaba a La Plata en busca de alguna información; al día siguiente se enteró que la misma también había sido detenida, por lo cual, estando para cruzar la frontera, resolvió volver a Capital inmediatamente, intentando presentarse ante la Justicia con un habeas corpus preventivo. Pese a hacer dicha presentación ante el Dr. Sarmiento, y estar a disposición del Juzgado, ante un pedido del Gral. Camps lo entregaron el día 23 de julio de 1977 a oficiales de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, los cuales lo llevaron al Departamento de Policía, tras lo cual le pidieron que los acompañara a prestar declaración en un expediente administrativo ante las autoridades de la Marina; el dicente accedió a este pedido, pese a lo cual mientras circulaban hacia el lado de Capital, a la altura del Aeroparque, lo tiraron al piso del vehículo, lo esposaron, encapucharon y le pusieron un arma en la cabeza, conduciéndolo al lugar que luego supo se trataba del CCD conocido como COTI Martínez.

Siguió narrando como al llegar a tal lugar lo ataron encadenado a una cama, ocasión en la que vio al Sr. Jacobo Timerman, quien pasó frente a él llorando, con claras muestras de haber sido violentamente castigado, diciéndole “me quieren matar”. Asimismo compartió cautiverio en ese lugar con un señor llamado Bercovich, que había sido asesor del Gobierno Provincial, con Alberto Liberman, ex Ministro de Obras Públicas, con Juan De Stefano, Héctor Mariano Ballent, Silvio Has, Carlos Torbidoni, Juan Paino, Aarón Vladimisky, Rubén Diéguez, los hermanos Iaccarino, Juan Amadeo Gramano, Perrota, así como sus hijos Julio Miralles, Carlos Miralles y la esposa de este, Luisa Guillar Riat. Entre los miembros del personal de tal lugar pudo recordar a Milton Pretti alias “Saracho”, que era un feroz torturador, Tarela alias “Trimarco”, Maira o Maida, miembro de la Policía de Buenos Aires al igual que otros con los cuales no tuvo mucho trato, como Rebollo,

Porras, Lebrero, Ayala y Nogara. Refirió que transcurridos unos días su hijo Carlos y la mujer de este fueron puestos en libertad, no así su hijo Julio.

Dijo que allí sufrió largas sesiones de tortura en cuatro oportunidades, y recordó que previo a la primera, se presentó a cara descubierta una persona que le dio la impresión de ser un eclesiástico, a quien luego reconoció como Christian Von Wernich, que le aconsejaba acusar de algún hecho grave como negociados, al Sr. Calabro, ex Gobernador de la Provincia, o a alguno de los hombres que lo acompañaban, para ganar el favor de las personas que lo mantenían retenido y que no le sucedieran “cosas terribles”; a lo cual el dicente le manifestó que él no tenía conocimiento alguno de esas cosas y que no iba a realizar falsas acusaciones. En tal sentido quien más lo iba a ver era “Saracho”, quien charlaba con el y lo amenazaba permanentemente, y ante su negativa a colaborar este decidió darle una muestra de lo que le sucedería, tras lo cual trajo una máquina de una habitación contigua, arrojó un papel al aire, y al tocarlo con la máquina este se incinero, prometiéndole a continuación que utilizarían dicha máquina con él. Siguió diciendo que esta promesa fue cumplida con creces, en todas las sesiones de interrogatorio bajo tormento a las cuales lo sometieron, en las cuales insistían en que realizara las mencionadas acusaciones y le preguntaban donde había escondido el dinero del Banco Provincia, a lo cual el dicente no tenía respuesta alguna. En la última de las sesiones, cuando finalizaron, lo llevaron a una celda en la cual lo dejaron tirado, ya que el no tenía siquiera fuerzas para sostenerse en pie. Continuó su relato señalando que a la mañana siguiente, habiendo estado aproximadamente 10 o 15 días en el lugar, llegó un camión de transporte de la Policía, trasladándolo al Centro de Detención que se conoció como “Puesto Vasco”, pese a la indignación manifestada por Milton “Saracho” Pretti, que gritaba que no había terminado con él, que lo dejaran terminar. Allí, en el mismo camión celular, se encontró con los Sres. Timerman, Liberman, De Stefano, Ballent, Paino, Vladiminsky, Gramano, y su hijo Julio Miralles, aunque a él lo tenían en un lugar apartado; situación que se acentuó a llegar a destino ya que lo alojaron en una celda en solitario, sin otra entrada de luz que la de una pequeña mirilla en la puerta, la cual durante los primeros días mantenían cerrada, mientras que sus otros compañeros de detención los pusieron todos juntos en un calabozo grande. Refirió que en una vez lo sacaron, tabicado, dieron unas vueltas con el auto y lo llevaron a un lugar cercano que no pudo precisar donde volvieron a someterlo a tortura; hecho en el cual, al igual que

en el COTI, participaron “Saracho” y Tarela, así como un médico que lo asistía para que pudiera soportar estos tormentos más tiempo y no muriera allí, al cual con el tiempo pudo reconocer como el Dr. Bergés. Con posterioridad a este interrogatorio se presentó a tomarle declaración el Comisario Lechner, a quien su hijo le hizo notar las evidentes marcas de tormentos que el dicente mostraba en los tobillos, la boca, los ojos, y prácticamente toda zona sensible del cuerpo. Recordó también que en varias oportunidades lo retiraron de Puesto Vasco y lo llevaron al Departamento de Policía.

Luego de estar en ese lugar, dijo que lo trasladaron a lo que luego supo que se trataba del Destacamento de Arana junto a sus compañeros de detención antes mencionados, con los cuales esta vez pudo compartir el calabozo. Sobre esa etapa, recordó a uno de los guardias apodado “el chaqueño” a quien consideró “bondadoso” y relató que al comentarle esa opinión Gramano, este le dijo que no se hiciera ilusiones ya que “éste es el que quema, quema cuerpos acá... con las cubiertas de los coches”, pudiendo el dicente certificar la quemazón de neumáticos por el humo y el olor que estas. Estando detenido en ese CCD, calculando por el clima y el florecimiento de las plantas que estaba empezando la primavera, vio como en una ocasión ingresaban a varios jóvenes, a los cuales hicieron para en un pasillo uno frente al otro y los comenzaron a torturar uno por uno, pudiendo escuchar el dicente los gritos y lamentos de los mismos que pedían por sus padres. En otro momento, creyó que porque necesitaban el espacio para torturar a nuevos detenidos, los sacaron a todos afuera del lugar y los subieron a él y a Liberman a un auto, desde donde pudo ver como sometían a Torbidone y a un capitalista oriundo de Avellaneda a un simulacro de fusilamiento, escuchando el dicente primero los disparos y luego los comentarios jocosos de los guardias, quienes les disparaban y los hacían correr por el descampado, tropezando estas dos personas y cayendo al piso por los surcos que había en el terreno. Destacó que en Arana volvieron a torturarlo en una ocasión, al igual que al Sr. De Stefano, que ya había sido sometido a tormentos y se conmocionó mucho cuando supo que tenía que afrontar ese sufrimiento nuevamente. Pudo saber asimismo, que las decisiones sobre lo que sucedía en el lugar estaban en cabeza de Etchecolatz, ya que pese a no haberlo visto, los guardias comentaban constantemente que este había dado tal o cual indicación.

Finalmente dijo que tras estar en Arana fueron nuevamente trasladados a Don Bosco, y de allí a Monte Grande, de donde fueron liberados junto a Nazar, Goin, y otros del mismo grupo. Asimismo reconoció los planos que se le exhibieron de la Comisaría de Don Bosco, conocida como “Puesto Vasco”.

También los dichos del Miralles encuentran sustento probatorio en los diversos testigos que dieron cuenta de la detención, los tormentos y torturas que sufrió. Respecto de su cautiverio en “**Puesto Vasco**” hay testimonios que dan cuenta de la presencia de la víctima ahí. De tal forma se expresó, *Carlos Torbidoni, Alberto Liberman, Juan Ramón Nazar*, quienes además recordaron que fue torturado; *Oswaldo Jorge Papaleo, Oscar Norberto Alvite y Alfredo Ángel Abuín*.

Por último, *Jacobo Timerman* en la declaración que se incorporó por lectura a la presente causa –fuente referida en el caso del testigo al cual remitimos- expuso que compartió cautiverio en ambos centros clandestinos de detención conocidos como COTI y Puesto Vasco.

Por otra parte, *Alberto Liberman* en debate lo mencionó en Arana, donde hubo dos simulacros de fusilamiento a Miralles y al dicente. Describió que fueron a la intemperie, los tiraron en un auto que parecía moverse, después los hicieron bajar, corrieron por el campo y escuchaban los disparos. Luego, los subieron al vehículo y los regresaron, al lugar, donde estuvieron aproximadamente una semana hasta el 23 de agosto de 1978, lo reingresaron a Puesto Vasco. Tiempo después estuvo en la comisaría de Monte Grande con Miralles, Nazar y Goin desde octubre de 1977 hasta agosto de 1978.

Finalmente obra agregada a la causa un **Legajo DIPBBA N° 19411** caratulado “Última información carpeta alfabetizada” y “Paradero de Miralles Ramón y otros”; el primero de los cuales contiene un informe biográfico del Dr. Ramón Miralles, del cual es destacable la mención de los diferentes cargos ocupados por el mismo en el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires entre los años 1961 y 1974, año en que es confirmado como Ministro de Economía. Asimismo se informa que en un documento de la Secretaría de Inteligencia de la Gobernación se menciona que “se trata de una persona de conducta intachable, gozando de buen concepto en todo su ámbito de actuación”. A lo antedicho le siguen dos solicitudes de paradero de fechas 8 de agosto de 1979 y 10 de enero de 1981. Finaliza el informe mencionando un artículo del diario El Día del 26 de Enero del '84 en el cual se traduce la denuncia de privación ilegítima de la libertad y

torturas efectuada por el Sr. Miralles ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, hechos que habría sufrido en manos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires; así como otra denuncia que realizada por este el 14 de mayo de ese mismo año referida a amenazas recibidas en relación con la antedicha acusación ante las Fuerzas Armadas. A la vez, el caratulado “Paradero de...” consta del referido pedido de informes de octubre de 1981, así como de las contestaciones de las diversas fuerzas de seguridad que comunican no tener ni haber tenido detenido a Ramón Miralles; un **Legajo DIPPBA N° 14843** caratulado “Solicitud paradero de Hochman Abraham y otros” de fecha 25 de Octubre de 1979, en el cual al realizar la mencionada solicitud respecto al Dr. Ramón Miralles, informa que el mismo fue detenido el 23 de junio de 1977 en la Provincia de Bs. As. Todos los pedidos de informes fueron contestados negativamente, resaltando entre estos el de la Policía Bonaerense y el de la Dirección General de Investigaciones;

A lo expuesto es preciso agregar que según la sentencia de la **Causa N° 13/84, caso N° 11**, se probó que Ramón Miralles fue detenido el 23 de junio de 1977; permaneció clandestinamente en cautiverio en el Comando de Operaciones Tácticas de Martínez, en la Comisaría de Don Bosco, en el Destacamento de Arana y en la Seccional N° 60; los tres primeros, objeto de este juicio, sitios en los que según **-capítulo XII-**, se dio por probado que funcionaron como centros clandestinos de detención. Ahí, también se probó que durante su cautiverio fue sometido a tortura y que se le impusieron condiciones inhumanas de detención. Por su parte, la sentencia de la **Causa 44/85, caso N° 285**, acreditó que fue detenido el 23 de junio de 1977 y que se lo mantuvo privado de su libertad hasta el 24 de agosto de 1978, siendo durante su detención alojado en el Destacamento Camineros de Martínez, en la subcomisaria de Don Bosco, en el Destacamento de Arana y en la Comisaría de Monte Grande, todas dependientes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Y también se probó que fue sometido a tormentos consistentes en el paso de corriente eléctrica por su cuerpo. Asimismo, quedó acreditado en Causa 2506/07 la privación ilegal de la libertad de **Ramón Miralles** y los tormentos que padeció en un período comprendido entre el 23 de junio de 1977 y el 30 de noviembre de 1977, fecha en que fue derivado a la comisaría de Monte Grande.

Caso 161. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Alejandra Ángela Úrsula Emma Mobili.

Del cumulo de pruebas existentes en la causa quedó acreditado que **Alejandra Ángela Úrsula Emma Mobili**, que fue secuestrada el **1° de febrero de 1977**, junto a su hermano Roberto Luis Mobili y Bartoli, por grupo de personas armadas, cuando se dirigían al departamento de su hermana Ana María cito en calle 64, entre 22 y 23 de la ciudad de La Plata. Tras ello, se la mantuvo privada ilegalmente de la libertad en el centro clandestino de detención que funcionó en la **Brigada de Investigaciones de La Plata**, hasta el día **2 de febrero de 1977** en que recuperó su libertad. También se probó que las condiciones de la detención a las que fue sometida la víctima implicaron tormentos.

USO OFICIAL

Todo lo expuesto encuentra sustento probatorio en los dichos en audiencia de la víctima, Sra. *Alejandra Ángela Úrsula Emma, Mobili* que en lo esencial manifestó que fue secuestrada el 1° de febrero de 1977 hasta el día siguiente alrededor de las 16.00 horas que la liberaron.

Comenzó su relato diciendo que se encontraba trabajando en el Consejo Federal de Inversión cuando recibió una llamada telefónica de la señora que cuidaba a sus hijos quien le expresó que la había llamado un hombre diciéndole que se habían llevado a su hermana Ana María Mobili y su cuñado Roberto José Bonetto y que fuera a buscar la bebé de 40 días y el nene 1 año. Refirió que salió del trabajo, dio aviso a su madre, pasó por la casa de su hermano Roberto Mobili y juntos fueron a la casa de una amiga cuyo marido, el Dr. Bartoli se ofreció a acompañarlos. Previo a dirigirse hacia la casa de Ana María fueron a la comisaría 5ta., a pedir autorización para ir a buscar los hijos de su hermana y se la dieron.

En este contexto, llegaron a la casa, tocaron timbre y cuando sacaba la mano del timbre, los apuntaron con armas, los entraron al domicilio y les vendaron los ojos. Luego dijo que se llevaron a Bartoli y su hermano quedando la dicente con un hombre a quien le preguntó porque pasaba eso sí ellos tenían autorización y le contestó "*sino como agarramos a todos*". Luego, le ataron las manos con una bolsa de red, la subieron a un vehículo, la tiraron en el asiento y la trasladaron a un lugar que tenía una entrada pequeña, como un garaje, donde no había espacio para

desplazarse. La llevaron hasta un sector donde había más gente, la sentaron y estuvo ahí con su hermano y con Bartoli, sin que nadie le pregunte nada.

Por su parte, contó que por la posición le dolía el cuerpo y en un momento se le acercó un hombre y le preguntó si quería ir al baño, a lo que respondió que no, solo quería que le desaten las manos, fue por ello que se las ato delante dejándola en esa posición toda la noche.

La declarante dijo que supo con posterioridad por su hermano que estuvo en la Brigada y ubicó el lugar porque los fondos daban a una panadería de la calle 56 y ella por la madrugada sintió el olor del pan. También, recordó que por la noche escucho chicas llorando, chicas que pedían que las dejaran hablar con sus madres. Añadió que no le dieron agua, ni comida, que estuvo siempre vendada, atada y no se movió para nada.

Manifestó que a Jorge Bartoli que era médico le robaron su maletín y quedó muy afectado.

De otro extremo la mujer de Bartoli cuando vio que no aparecieron, llamó a un abogado, y fueron a buscar los niños del matrimonio Mobili Bonetto y se los entregaron.

Respecto de su liberación dijo que como trabajaba en el Consejo Federal de Inversión y este estaba a cargo de un coronel Medreros, le devolvieron la credencial y algunas de sus pertenencias, la subieron a un vehículo y ahí se dio cuenta que estaba su hermano, dieron vueltas, y sin detener el auto les dijeron que se arrojaran.

Seguido la dicente, refirió que tomó conocimiento por los vecinos que a su cuñado que lo secuestraron por la mañana y a Ana María la encapucharon y se la llevaron. También supo por Adriana Calvo de Laborde que estuvo con su hermana y con su cuñado en Arana, comisaría 5ta., y el Pozo de Banfield y que no quiso decir mucho, solo que la castigaron mucho para que su marido hablara, que no podían tocar el tema de los hijos y a Bonetto también lo castigaron. Agregó que su hermana tenía un aneurisma, estudiaba psicología, prestaba servicios en las villas de emergencia, en el penal y no supo nada más de ella y respecto de Roberto, que era Arquitecto. En relación a su cuñado dijo que fueron reconocidos por el Cuerpo de Antropología Forense los restos, que fueron hallados en una tumba común, en el cementerio de Avellaneda, cuya autopsia arrojó que tenía 6 impactos de balas.

Finalmente, manifestó que en abril de 1977, una persona que no quiso identificarse, se presentó en su casa y le dijo que había estado detenido con Roberto Bonetto, y este le pidió que les avisara que hicieran la búsqueda de Ana María por la embajada de Italia. Así las cosas, al día siguiente su madre hizo todas las gestiones ante la embajada siendo la respuesta que se dirigieran al ministerio del interior e iniciaron un recurso de habeas corpus en el juzgado federal de la plata con resultado negativo.

Debe destacarse que sus dichos quedaron corroborados por lo testimoniado en audiencia respecto de la detención y permanencia en la Brigada de Investigaciones de La Plata de la víctima.

En tal sentido, el Sr. *Jorge Bartoli* relató en audiencia que al volver de sus vacaciones se encontraron con una compañera de trabajo de su mujer, de apellido Móbili quien les contó que estaba preocupada porque no tenía ninguna noticia de su hermana, su cuñado Bonetto y su sobrino recién nacido.

Ante estas noticias el declarante respondió que la ayudaría a buscar a su sobrino. Se dirigieron a la comisaría del lugar, al no obtener respuesta, cuando regresaron a la puerta del domicilio muchas personas vestidas de civil lo estaban esperando, los golpearon mucho y les gritaban “te gusta matar milicos” y fue secuestrado los primeros días del mes de febrero de 1977 y previo paso por otro lugar lo llevaron a la calle 55 entre 13 y 14 de La Plata, donde había una Brigada. En relación a los otros detenidos dijo que mientras ella permaneció allí también estuvieron los hermanos Móbili.

De idéntico modo *Roberto Ernesto Luis Mobili* dijo en el debate que el 1° de febrero de 1977, su hermana fue a su domicilio y le contó que la llamaron telefónicamente y le dijeron que se habían llevado a Ana María Mobili y Roberto Bonetto. Siguió relatando que salió con su hermana, pasó a buscar a Jorge Bartoli, y con él fueron a la comisaría 5ta. Luego mencionó que regresaron a la casa de Bartoli, pasaron a buscar a su hermana Alejandra Mobili y juntos desde ahí se fueron a la casa de Ana María. Una vez en el lugar, tocaron timbre, salieron cinco hombres armados, los hicieron entrar, los tiraron al piso, los vendaron, los esposaron. Refirió que tanto a Jorge como a él los llevaron en un vehículo a un lugar, la Brigada de Investigaciones de La Plata lugar que él reconoció, los sentaron en el piso y luego llegó su hermana a quien sentaron a su lado en una silla. Expresó

que permanecieron ahí toda la noche hasta que los liberaron al día siguiente alrededor de las 17.00 horas de la tarde.

Cabe señalarse que en la sentencia dictada en la **Causa n° 44/85** en los **caso n° 61** trata los hechos de la víctima pero remite al caso **n° 61** de Roberto Ernesto Mobili (hermano de la víctima) donde se probó que Alejandra fue secuestrada junto a su hermano Roberto, y Jorge Bartoli cuando acudieron al domicilio de Ana María situado en la calle 64 entre 22 y 23 de La Plata el día 1 de febrero de 1.977. Asimismo tuvieron acreditado que fueron detenidos en la Brigada de Investigaciones de La Plata hasta el mediodía del día siguiente, momento en el cual fue liberada.

Caso 162. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Roberto Ernesto Luís Mobili.

El caso de **Roberto Ernesto Luís Mobili**, está íntimamente relacionado al que antecede, máxime cuando las víctimas fueron secuestradas juntas el **1° de febrero de 1977** y privada ilegalmente de la libertad en el centro clandestino de detención que funcionó en la **Brigada de Investigaciones de La Plata**, hasta el día **2 de febrero de 1977** que recuperó su libertad. También se probó que las condiciones de la detención a las que fue sometida la víctima implicaron tormentos, tal como fue acreditado en el caso anterior.

Sin perjuicio de lo expuesto, sustentan estas afirmaciones el testimonio brindado en audiencia por la víctima **Roberto Ernesto Mobili**, quien en lo esencial dijo que 1° de febrero de 1977, su hermana fue a su domicilio y le contó que la llamaron telefónicamente y le dijeron que se habían llevado a Ana María Mobili y Roberto Bonetto y que los hijos del matrimonio habían quedaron en la casa de un vecino. Siguió relatando que salió con su hermana, pasó a buscar a Jorge Bartoli, y con él fueron a la comisaría 5ta., porque era la que correspondía por la zona, los atendieron en la entrada y les dijeron que no había problemas, que podían retirar los hijos de su hermana. Mencionó que regresaron a la casa de Bartoli, pasaron a buscar a su hermana Alejandra Mobili y juntos desde ahí se fueron a la casa de Ana María. Una vez en el lugar, tocaron timbre, salieron cinco hombres armados, los hicieron entrar, los tiraron al piso, los vendaron y los esposaron. Refirió que

tanto a Jorge como a él los llevaron en un vehículo a un lugar, los sentaron en el piso y luego llegó su hermana a quien sentaron a su lado en una silla.

Expreso que permanecieron ahí toda la noche hasta que los liberaron al día siguiente alrededor de las 17.00 horas de la tarde.

Destacó que estuvo detenido en la Brigada de Investigaciones de La Plata y reconoció el lugar porque los fondos daban a una panadería y él vivía en la otra cuadra y además, frente a la brigada había un hombre que vendía autos viejos, tenía un Chevrolet 51 y escuchó que entre ellos hablaban de los autos y de ese en particular y por último la gente que se encontraba ahí decía que era la Brigada.

Refirió que siempre estuvo vendado y esposado, sentado en una especie de patio, sin comer, ni beber nada, también percibió que había más personas y sintió quejidos por los noches.

Un mes de después, los primeros días de marzo, lo volvieron a detener pero por menos tiempo, cuando se encontraba hablando en la esquina de la Brigada con Mario Serra y en esa oportunidad le preguntaron por su cuñado, si le pasaba información.

Por otra parte, destacó que Ana María tenía 34 años de edad, y no supo más de ella. Añadió que fueron secuestrados ese mismo día y supo por la declaración de Laborde que estuvo con ellos en Arana y el Pozo de Banfield.

Por último cabe resaltar en el caso de autos la sentencia dictada en la **Causa n° 44/85, en el caso N° 60**, tuvo probado como se detalló en el hecho descripto ut supra que la víctima estuvo privada ilegalmente de su libertad en la **Brigada de Investigaciones de La Plata del 1° de febrero de 1.977**, hasta el mediodía del día siguiente, momento en el cual fue liberado. Todo lo cual ha sido ratificado en audiencia.

Caso 163. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Ana María Mobili de Bonetto.

En el caso de **Ana María Mobili de Bonetto**, es dable destacar que se acreditó fehacientemente que la víctima fue secuestrada el **1° de febrero de 1977**, y estuvo privada ilegalmente de la libertad en el centro clandestino de detención que funcionó en el **Destacamento de Arana** hasta el **11 de febrero de 1977**. Desde ahí fue trasladada a la **Comisaría 5ta de La Plata** donde continuó su cautiverio hasta el

1° de abril de 1977 fecha en que nuevamente la trasladaron. Quedó asimismo acreditado que durante el periodo en que estuvo detenida la víctima fue sometida a tormentos y aún permanece desaparecida.

Tal extremo se probó como se dijo anteriormente con los dichos de sus hermanos *Roberto y Alejandra Mobili* –a cuyos testimonios remitimos para una mejor ilustración-, pero cabe remarcar aquí que Alejandra supo que Roberto Bonetto, el esposo de la víctima fue secuestrado el 1° de febrero de 1977 y luego esa misma mañana, fue secuestrada Ana María quien estaba en su casa junto a sus dos hijos. Asimismo, tomo conocimiento por Adriana Calvo, que vio el matrimonio en Arana, en la comisaría 5ta., y en el Pozo de Banfield. También le manifestó que la víctima estaba muy golpeada, muy lastimada ya que había sido brutalmente interrogada por las actividades de su marido.

Por otra parte, resulta trascendental en este caso los dichos de *Adriana Leila Calvo de Laborde* quien corroboró en las declaraciones que se incorporaron a la presente causa por lectura –cuya fuente se encuentra detallada en el caso de la víctima al cual remitimos- Allí, relató que durante sus primeros días de detención en el Destacamento de Arana, estuvo con Ana María Móbili de Bonetto, secuestrada el 1° de febrero, la cual había sido torturada conjuntamente con su marido Roberto Bonetto, quien pudieron saber que se encontraba allí cuando lo llamaron para ser interrogado. Siguió su relato, diciendo que el día 11 de febrero de 1977 hubo un traslado masivo en donde se llevaron a todas las mujeres quedando en el lugar la dicente y Rosa. Y que al día siguiente cuando Calvo fue llevada a la Comisaría 5ta de La Plata y además de las mujeres con las cuales estuvo en Arana conoció allí otras personas. Por ellas, pudo saber que en las celdas de los hombres estaban presentes, aparte de Miguel Laborde, De Francesco, Mario Feliz, Carlos Simón, pareja de Huchansky, Bonafini, Roberto Bonetto, marido de Ana Móbili. Siguió diciendo que el 1° de abril, hubo una gran requisita, un gran terror, nuevamente se hizo presente la patota y comenzaron los preparativos de un traslado: las revisaron a todas nuevamente, entraron dos celulares en el patio de la Comisaría y comenzaron a llevarse a todas y aseguró que sacaron de la Comisaría a 18 personas entre quienes mencionó a Ana María Móbili.

Por otra parte, cabe reseñarse que en la sentencia de la **Causa 44/85** en el **caso N° 161** correspondiente a la víctima, se remitió al caso N° 160 de Roberto

Bonetto donde se probó que el mentado fue la privado ilegalmente de la libertad junto a su esposa, Ana María Móbili el 1° de febrero de 1977 en la ciudad de La Plata. Asimismo tuvo probado que permanecieron detenidos en el Destacamento de Arana y en la Comisaría 5ta de La Plata, como así también las torturas que sufrió en el primero de esos lugares. Tal como quedó ratificado en audiencia.

Caso 164. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Emilce Graciela Moler.

De la prueba existente en la causa y de los diversos testimonios brindados en debate, se probó que **Emilce Graciela Moler** al momento de los hechos tenía 17 años, era estudiante secundaria de Bellas Artes y fue secuestrada en la madrugada del **17 de septiembre de 1976** de su domicilio de la calle 19 nro. 812 entre 48 y 49 de La Plata y trasladada al centro clandestino de detención que funcionó en el **Pozo de Arana**, donde fue torturada y sometida a condiciones inhumanas de detención hasta el **23 de septiembre del mismo año** que fue nuevamente trasladada. Asimismo se acreditó que fue puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto N° 798 el **10 de abril de 1978**, bajo el régimen de libertad vigilada.

USO OFICIAL

Tales circunstancias encuentran sustento probatorio en la declaración testimonial brindada en audiencia por la Sra. *Emilce Graciela Moler* quien en lo esencial dijo que fue secuestrada el 17 de septiembre de 1976 hasta el mes abril de 1978.

Relató asimismo que por la madrugada, un grupo de personas con pasamontañas y armadas, irrumpió en su domicilio de la calle 19 nro. 812 entre 48 y 49, encañonó a su familia, se identificaron del ejército argentino y buscaban una estudiante secundaria de bellas artes. La dicente expresó que se identificó como tal, y ellos dijeron "*esta es muy chiquita*", refirió que tenía 17 años y por un pedido de su madre, la dejaron ponerse ropa. Luego, dijo que Oscar Moler, su padre, retirado de la policía como comisario inspector, intentaba interceder pero no fue escuchado. Así, la subieron a un vehículo, posteriormente por los vecinos supo que había 3 móviles, la tiraron en el asiento de uno de ellos y se la llevaron.

Siguió testimoniando que pasó por la casa de la familia "*Persico*" ubicada en la calle 44 entre 8 y 9 de la misma ciudad, porque buscaban a su amiga Alejandra,

siguió el trayecto hacia la casa de Patricia Miranda, otra compañera de bellas artes, a quien secuestraron y la pusieron en otro vehículo.

Refirió que las llevaron a Arana, calificándolo como el infierno. Contó que la llevaron a una sala, tenía las manos atadas, encapuchada y parada, la desnudaron, manosearon y comenzaron a interrogarla, le pidieron nombres de compañeros, dónde tenía armas. Dijo que como no tenían mucha información, las torturas eran cada vez más fuertes. Remarcó que los primeros 4 días fueron los más duros de tortura, lo más desgarrador era la picana eléctrica sobre una cama desnuda, en especial en la zona vaginal, también la quemaron con cigarrillos, le pedían que si quería hablar abriese la mano, expresó que a veces lo hizo, porque tan solo quería que pararan, pero como no decía nada, era peor. En igual sentido, manifestó que con Horacio Úngaro a veces los torturaban juntos, le aplicaron métodos fuertes de torturas en los testículos y él daba gritos desgarradores que nunca pudo olvidar hasta el día de hoy. También estaba Gustavo Calotti que recibió iguales torturas. Añadió que con Úngaro, Calotti, Francisco López Muntaner, Clara Ciochini y Claudia Falcone, militaban en la unión de estudiantes secundarios.

Continuó diciendo que en los momentos de descanso la llevaban a una celda chiquita que tenía un asiento de cemento, donde estuvo con María Claudia Falcone, Clara Ciochini, Nilda Fuentes, Patricia Miranda, Ana Rodríguez de Giampa, quien le dijo que su marido estaba ahí. También dijo que cuando se enteraron que era hija de un policía solo por esa circunstancia, se recrudecieron las torturas ya no hubo interrogatorio, la golpeaban, picaneaban, manoseaban y simplemente le decían cómo le había hecho eso a su padre.

Destacó que en una oportunidad que fue un coronel, le habló con tono paternal, lo le resultó raro ya que estaba desnuda, con las manos atadas, toda golpeada y recordó que habiendo omitido dar respuesta a una pregunta efectuada por él, le pegó un golpe de puño y mando que la llevaran a la parrilla. Por estas circunstancias cree que actuaron dos fuerzas, el Ejército y la Policía.

Refirió que sus compañeras le dijeron que no tome agua por las torturas y no recuerda haberlo hecho, tampoco comió, a veces iba a un baño, contó que a veces mientras descansaba de las torturas la ponían arriba de gente que nunca supo si estaban vivas o muertas. Remarcó que había mucha gente en Arana, los gritos desgarradores y les ponían una radio que cuando torturaban con la picana hacia interferencia.

Por otra parte, las condiciones de detención en Arana eran absolutamente inhumanas, recordó que María Claudia Falcone, Clara Ciochini, Nilda Fuentes, Ana Rodríguez de Giampa fueron también torturadas. Agregó que perdió mucho peso y recordó que su padre siempre habló de que su estado era lamentable. Señaló que a pesar de que la veían muy chica, no dudaron en torturarla y también la cuestión de género provocó desprecio, manoseo, expresando que fue agravante tan sólo por su condición de mujer. En Arana, vio desde su celda, que el baño estaba a la izquierda, la sala de tortura quedaba a la derecha y ella esperaba en un pasillo.

Así las cosas, el 21 de septiembre, los sacaron a una especie de patio a "festejar el día de la primavera", en las condiciones infrahumanas en que se encontraban, les pidieron que cantaran y se portaran bien porque había dos perros que los cuidaban, pero ese día se desmayó y cuando despertó ya estaba en la celda.

Al día siguiente, un guardia le preguntó por un remedio que ella tomaba, y fue en ese momento que se dio cuenta que sus padres se contactaron con esa gente. Tiempo después supo que su padre le dio la medicación a Raúl Vargas, que era un policía que seguramente tenía contacto y la posibilidad de entrar a Arana. Añadió que también le dijo a su padre que la dicente estaba viva, y en muy buenas condiciones, manifestación esta que no era verdadera a punto tal que a pesar de necesitar la medicación la misma no le fue proporcionada.

Por otra parte, siendo el 23 de septiembre de 1976, la trasladaron en un camión con María Claudia Falcone de 16 años de edad, María Clara Ciochino de 18 años, Hilda Fuentes, Ana Rodríguez de Giampa, Gustavo Calotti, Horacio Úngaro ambos de 17 años edad y otras personas que no recordó sus nombres. Seguido, mencionó que en un momento del recorrido, pararon el camión y empezaron a dar nombres, ahí bajaron a Claudia Falcone, María Clara Ciochini, Horacio Úngaro, Francisco López Muntaner que tenía entre 15 y 16 años y después con el tiempo supo que estaba De Acha de 17 años de edad y Gustavo Racero de 18 años de edad.

Continuó diciendo que a Hilda Fuentes, Patricia Miranda de 17 años de edad, Ana Rodríguez de Giampa, Gustavo Calotti y la dicente los llevaron hasta un lugar donde bajaron y tuvieron que subir una escalera, tomando conocimiento después que era la Brigada de Investigaciones de Quilmes.

Asimismo narró que siempre fue un problema porque se enojaban mucho y se molestaban porque ella era muy chiquita y se le salían las esposas. A los pocos días, le sacaron las vendas y la llevaron a un salón donde recibió la visita de su padre a quien le pidieron que no le dijera nada sobre lo vivido, pero las marcas en su cuerpo y el estado de desnutrición era muy evidente. En ese momento, su padre le contó que estaba haciendo todo lo posible, que la vida de todos ellos dependía de Vides y Etchecolatz, pero le aclaró que era difícil pedirle a Etchecolatz que intercediera por la dicente porque había sido subalterno de su padre y como había cometido una ilegalidad lo había sumariado.

Reflexionó que lo vivido fue terrible y marca absolutamente la vida de una persona, los cosificaron, en ese momento dejaron de ser personas, se perdió el nombre, la subjetividad, sólo era una lucha de supervivencia.

Estuvo en la Brigada de Quilmes hasta el 21 ó 23 de diciembre que la trasladaron a la comisaría de Valentín Alsina, donde les sacaron las vendas, desataron las manos y les informaron que estaban desde el 28 de diciembre de 1976 a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, Por último, el 27 de enero del 1977 y con 17 años la llevaron a la cárcel de Devoto, por tenencia arma de guerra, de explosivo, asociación ilícita y otros, hasta abril de 1978 donde le otorgaron la libertad vigilada. Como le sugirieron que no volviera a la ciudad de La Plata, se fue a vivir a Mar del Plata y recién en el mes de julio de 1979 cesó su detención a disposición del ejecutivo.

Respecto de las gestiones efectuadas por su padre dijo que fue al Regimiento 7 y no tuvo respuesta, por lo que comenzó su búsqueda, habló con González Conti, cree que le pudo haber dicho que ella estaba en Arana y con el cura Graselli.

Asimismo, a lo largo del debate diversos testigos dieron cuenta de la detención y los tormentos a los que fue sometida la víctima. En tal sentido a de resaltarse la declaración de *Atilio Gustavo Calotti*, quien refirió en debate que el 21 de septiembre de 1976 estando en Arana en las celdas contiguas había muchas personas y entre otros estuvo Emilce Moler.

De idéntico modo, en audiencia *Walter Roberto Docters* refirió que compartió cautiverio en Arana con la víctima en el mes de septiembre.

Por otra parte la testigo *Marta Úngaro* en debate dijo que en el contexto de la desaparición de su hermano Horacio Úngaro, secuestraron también a Claudia Ciochini, Claudia Falcone, López Muntaner, Claudio de Acha, Emilce Moler y

Patricia Miranda. De los cuales Patricia Miranda, Calotti y Emilce Moler salieron en libertad. Eran chicos de 15, 16, ó 17 años, que habían participado por la lucha del boleto estudiantil y ninguno lo usaba porque vivían cerca, lo cual *“pinta la solidaridad de esos chicos”* (SIC).

Finalmente obra agregada a la causa un **Legajo DIPPBA N° 2703** fechado el 17 de mayo de 1978 a cuya primera foja obra una ficha en la que se registra que la víctima fue puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 10 de abril de 1978. Asimismo entre las fs. 3 a 6 se acompaña copia fiel de un informe titulado *“Detenidos a disposición del P.E.N. – Tomo 7 Bis”*, fechado el 14 de abril de 1978 consistente en varios listados confeccionados por la Dirección General de Asuntos Policiales e Informaciones y a fs. 5 figura Moler, **legajo 6.975**, dentro de una nómina de personas, titulada *“Libertad Vigilada”*. Corresponde a la víctima el Decreto N° 798 del 10 de abril de 1978. Así, desde la fs. 7 hasta la 10 luce el **Legajo 12.110** de fecha 13 de septiembre de 1978 caratulado *“Antecedentes de personas liberadas que pasan a disfrutar del régimen de ‘Libertad Vigilada’”*, informe de carácter *“estrictamente confidencial y secreto”* de la Dirección General de Seguridad (firmado por el Comisario General, Director General de Seguridad, Rodolfo A. González Conti) para la Dirección General de Informaciones. Se trata de una nómina de personas sometidas al régimen de libertad vigilada. Respecto de Emilce Graciela Moler indica lo siguiente: *“Sin datos de filiación, registra: 10-4-78 Por Decreto N° 798 de dicha fecha, se le concede la ‘libertad vigilada’”*. A continuación, a fs. 11/12 obra otro listado de detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional confeccionado por la Jefatura de Inteligencia Naval en fecha 17 de junio de 1980, en el que figura la víctima a quien se la califica como integrante de Montoneros. Figuran los siguientes datos: *“Ej”*; Decreto N° 03454; Fecha del decreto: 28/12/76; Alojada en Quilmes; Fecha de detención: 28/12/1976. De idéntico modo, entre las fs. 13 y 16 luce el Legajo N° 12742 caratulado *“Arrestados a disposición del P.E.N. bajo régimen de libertad vigilada”* que contiene una nota (N° 386) del 22 de marzo de 1979, en la que se enumera a un grupo de personas (entre las que se encuentra Moler) que son calificadas como aquellas que, estando bajo régimen de libertad vigilada, han cumplido más de seis meses, *“dando pautas concretas de recuperación y buen comportamiento y a quienes se les puede requerir el cese de arresto a disposición del P.E.N.”* y entre las fs. 17 y 21 luce el **Legajo N° 13.121** caratulado *“Nómina de detenidos a disposición del P.E.N. que*

hayan recuperado su libertad como asimismo domicilio fijado por los referidos” confeccionado entre el 16 y el 20 de febrero de 1979. Surge el pedido de información al Ministerio del Interior es firmado por el Comisario Inspector, Jefe División Operativos Inteligencia, Luis Héctor Vides. El 20 de febrero, mediante nota N° 140 contesta desde la Delegación Regional DGIPBA de Mar del Plata (con firma del Comisario Manuel R. Asad) que una de las personas bajo régimen de “Libertad Vigilada” en la jurisdicción es Emilce Graciela Moler. Respecto a la mencionada, se plasma el detallado panorama que a continuación se cita: “D.N. Identidad N° 13.423.459, domiciliada en la calle Córdoba n° 1792 – 2° B de Mar del Plata, vive en compañía de sus padres Oscar Macario Moler, Comisario Inspector retirado de esta Policía y Edith Esther Bertold, ama de casa. Desde el mes de abril del año ppdo., realiza su presentación regularmente en la Seccional primera de esta ciudad, en cumplimiento a las disposiciones sobre el sistema. No realiza otra actividad que la de estudiar, cursando el primer año en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional local. Sus relaciones se circunscriben a la de algunos compañeros de estudio, entre las más directas Marta Méndez Benítez, argentina, de 19 años, residente en Colón y San Luis. De una somera investigación sobre sus amigos, no surgen indicios de vinculaciones sospechosas, careciendo ellos de antecedentes. El concepto ambiental de la familia es bueno; normal en su vida privada y de relación. Con respecto a la evolución de la informada y su integración a la sociedad, refleja una conducta ciertamente reservada en cuanto a comentar sobre su situación tanto a amigos como familiares. Limita sus salidas prácticamente a lo indispensable; no se la ve en reuniones públicas y algunas actitudes la muestran como temerosa por sus antecedentes” (la cursiva nos pertenece).

Por último en el Anexo N° 4 caratulado “Úngaro, Legajo Conadep; Calotti, Atilio Gustavo; Moler, Emilce Graciela; fotografías” de la Causa N° 396/SU de la Secretaría Única de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata caratulada “Úngaro, Horacio s/ Hábeas Corpus”. Desde la fs. 2 hasta la 47 obra copia fiel del Legajo Conadep N° 4205, correspondiente a Horacio Ángel Úngaro, que contiene a fs. 6/7 una denuncia fechada el 8 de mayo de 1984 ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas de Nora Alicia Úngaro, hermana de aquél, en la que asevera que Emilce Graciela Moler, de diecisiete años en ese entonces, fue secuestrada el 16 de septiembre de 1976 junto con su hermano y un grupo de otros adolescentes que habían tenido participación en la campaña de reivindicación del boleto escolar en lo que se conoció como la “Noche de los Lápices”. Entre las fs. 21

y 23 se acompaña un informe de esos sucesos generado por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, titulado “Matanza de adolescentes - estudiantes secundarios de La Plata conocida como la Noche de los Lápices” y a fs. 24/25 luce otra denuncia fechada el 30 de mayo de 1984 de Nora Alicia Úngaro ante el mismo organismo en la que asevera haber visto a Emilce Graciela Moler en el Pozo de Quimes. Finalmente, el Anexo 4 contiene un testimonio brindado por la propia víctima entre las fs. 66 y 71 donde relata detalladamente las circunstancias del momento de su detención y las condiciones que sufrió durante su cautiverio en distintos centros clandestinos de detención: **Pozo de Arana**, Brigada de Investigaciones de Quilmes, Comisaría Tercera de Valentín Alsina (Lanús) y por último la Cárcel de Villa Devoto.

Caso 165. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Ricardo Victorino Molina.

USO OFICIAL

De la recopilación de pruebas a lo largo del debate, se probó que **Ricardo Victorino Molina**, al momento de los hechos trabajaba en Kaiser Aluminio y era miembro de la Comisión Interna, y de la Juventud Trabajadora Peronista, y que fue secuestrado el **14 de abril de 1977**, en La Plata. Tras haber permanecido en diversos centros de detención, se acreditó que uno de esos centros clandestinos a los que fue llevado, funcionó en la **Brigada de Investigaciones de La Plata**, donde fue trasladado para reconocer a una hija, Mercedes Galarza, -nacida en cautiverio el 3 de abril de 1977-, conociéndola cuando la pequeña tenía aproximadamente 2 meses. Si bien no se pudo precisar la fecha exacta de su paso por dicho centro el mismo comprende un día del mes de **junio de 1977** y asimismo ese breve paso implicó el padecimiento de tormentos de la víctima toda vez que vio a su familia tras las rejas, y bajo las condiciones de detención que en su relato se describen.

Tal circunstancia se corroboró por los dichos en debate del propio **Ricardo Victorino Molina** quien en lo esencial dijo que fue secuestrado el 14 de abril de 1977 en la ciudad de la plata, luego fue trasladado al centro clandestino conocido como “La Cacha” donde permaneció aproximadamente 60 días, luego fue llevado a la comisaría 8va., donde lo declararon oficialmente detenido y posteriormente fue alojado en la Unidad 9 de la misma ciudad.

En ese sentido manifestó que el operativo que culminó con su detención estuvo a cargo del "Francés" y respecto de este mencionó que le quiso demostrar que "*no a todos los mataban*", y por ello lo llevaron a ver a su hija.

A raíz de ello conto que durante el periodo en el que estuvo detenido fue llevado en el piso de la parte trasera de un vehículo, tapado con una manta a la Brigada de Investigaciones de La Plata para conocer a su hija Mercedes Galarza fruto de la relación que el dicente tenía con Liliana Galarza, quien estuvo detenida en dicho centro, tal como quedó acreditado al tratarse el caso de la nombrada al cual remitimos.

Señalo que estuvo allí por 7 minutos, le sacaron la capucha y vio a Liliana que estaba pálida, muy delgada y nerviosa junto a su hija recién nacida en cautiverio. Se encontraban en una celda pequeña de 2 por 1.80 metros, puertas metálicas, luz eléctrica, había una especie de moisés y detrás del dicente siempre hubo un hombre a quien no le vio la cara. En ese contexto hablaron lo elemental, restringido y le menciono que había tenido muchas complicaciones en el parto y que había un grupo de detenidos ahí, pero no pudo darle los nombres.

Agregó que cuando vio a su hija tendría 60 días, ya que nació el 3 de abril de 1977, que tampoco supo quienes, ni cómo le entregaron la niña a sus abuelos y respecto a Liliana Galarza supo con posterioridad que la llevaron a Olmos, por el juicio a Von Wernich que actualmente se encuentra desaparecida.

Finalmente refirió que lo trasladaron nuevamente a la cacha, en un vehículo, tapado con una manta, y luego lo ataron a un camastro hasta que lo pasaron a la comisaría 8va.

Con posterioridad en el juicio de Von Wernich supo con qué personas estuvo pero solo recordó a los hermanos Mainer.

El dicente era parte de los delegados de fábrica ubicada en ruta 2 Km 45 donde prestaba servicios y militaba en Federico Ballese de base peronista.

Por otra parte respecto de las gestiones que efectuó su familia obran agregadas a la causa el **Expediente N° 1186/SU** donde consta el **Expediente N° 83240** que tramitó ante el Juzgado Federal de 1° Instancia N° 1 de La Plata, Secretaría N° 2, caratulado "*Molina Ricardo Victorino s/ habeas corpus*", interpuesto por el Sr. Esteban Damián Molina en favor de su hijo, en fecha 21 de abril de 1977; siguen los oficios con respuestas negativas de la Jefatura de Policía de la Provincia de Bs. As., la Jefatura de la Policía Federal, al Ministerio del

Interior, a los Comandantes en Jefe del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y al Jefe de la Subzona de Seguridad correspondiente a La Plata y finalmente el Juez de la Serna resolvió el 6 de mayo de 1977 desestimar el recurso, con costas. Le sigue, agregado a dicho expediente, el Legajo **CONADEP N° 7046**.

En relación a lo narrado, no resulta un dato menor que la sentencia dictada en la **Causa n° 44/85**, en el **caso n° 56** ha tenido por acreditado que Liliana Galarza, pareja y madre de la hija de la víctima, estuvo cautiva en la Brigada de Investigaciones de La Plata desde los primeros meses del año 1977.

Caso 166.- Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Ofelia Mónaco.

Quedó acreditado que **Ofelia Mónaco**, oriunda de la localidad de Lobería, fue secuestrada el **8 de octubre de 1976**, y tras 15 días de haber estado detenida en esa localidad, fue trasladada y privada ilegalmente de su libertad en la **Brigada de Investigaciones de La Plata** donde permaneció unas horas **a fines del mes de octubre de 1976**. Tras largos meses de detención en otro centro, la víctima fue liberada el **24 de marzo de 1977**. Asimismo se probó que debido a las condiciones de la detención la víctima sufrió tormentos.

Tal circunstancia quedó corroborada por la declaración brindada por **Ofelia Mónaco**, en la Causa n° 2161/SU, la cual ha sido incorporada por lectura al presente debate oral. En esa ocasión la víctima en lo esencial dijo que fue secuestrada el 8 de octubre de 1976 junto a su esposo, Hipólito Forese, en la localidad bonaerense de Lobería. Contó que su marido fue detenido por la Policía y cuando ella fue a la comisaría a preguntar por él, también la detuvieron. Ahí estuvo alojada en una oficina durante quince días y su esposo en los calabozos.

Al cabo de ese período, fueron trasladados en un patrullero a la Brigada de Investigaciones de La Plata, luego, fueron derivados a la Comisaría 8° de La Plata, donde estuvieron privados de su libertad durante cinco meses.

La testigo también declaró que una noche los interrogaron en un lugar "medio retirado de la ciudad", al que según dijo los represores llamaban "la casa de la tortura". Finalmente Mónaco y su esposo fueron liberados el 24 de marzo de

1977 en la Capital Federal. Según contó la testigo, la detención pudo deberse a una denuncia "por venganza" que habría realizado en la policía un ex jefe de su marido.

Los dichos de Mónaco, resultaron coincidentes con los emitido por su esposo, *Ismael Hipólito Forese* en la declaración incorporada por lectura –cuya fuente se citó al tratar el caso particular del testigo al cual remitimos- donde en lo esencial ratifico que estuvieron 15 días en la Comisaría de Lobería, tras este tiempo fueron trasladados en una camioneta a la Brigada de Investigaciones de La Plata, donde estuvieron unas pocas horas, en las que escuchó como se comunicaban con distintas dependencias de la Policía y el Ejército, todas las cuales informaron que a ellos no se los buscaba por nada, razón por la cual deciden trasladarlos a la Comisaría Octava. Luego, son llevados el 2 de Noviembre a un lugar que luego supo por las descripciones efectuadas por la CONADEP que se trataba de Arana, lugar al cual sus captores llamaban “el palacio de la tortura”. Fueron trasladados vendados, tirados en el piso de un vehículo y cubiertos por una frazada. Donde tanto el cómo su esposa fueron torturados. Finalizó su relato diciendo que tras una larga espera fueron liberados con su mujer en la terminal de micros de La Plata.

Caso 167. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Mariano Montemayor.

Quedó acreditado que **Mariano Montemayor**, fue privado ilegítimamente de la libertad en el centro clandestino de detención que funcionó en “**Puesto Vasco**” donde fue sometido tormentos, por un periodo que no se pudo citar pero comprende a partir del **1° de abril de 1977** hasta al menos **el 7 del mismo mes y año**.

Todo lo expuesto se sustenta en los dichos en audiencia por los testigos que dieron cuenta de la detención y tormentos que sufrió Montemayor en el centro de detención Puesto Vasco.

En tal sentido, el Sr. *Isidoro Graiver* -detenido en Puesto Vasco desde 17 de marzo hasta el 7 de abril de 1977- en debate recordó a la víctima en ese lugar y contó que era una especie de rutina y por disciplina, todos debían pasar por algún apremio ilegal u otras vejaciones. Respecto a la alimentación dijo que comían cuando les daban.

Asimismo, el testigo *Gustavo Caraballo*, -detenido en Puesto Vasco del 1° al 7 de abril de 1977- en la declaración incorporada por lectura –cuya fuente se citó

cuando se trató el caso del testigo al que remitimos- en lo esencial dijo que tras ser secuestrado por personas que decían pertenecer al Ejército Argentino fue transportado junto a Mariano Montemayor y el Dr. Rodríguez Larreta, en un auto hasta Puesto Vasco donde estuvo alojado en una celda junto a la víctima y al Dr. Rodríguez Larreta y Aberg Cobo.

Asimismo, acredita la detención en dicha dependencia policial la prueba que obra agregada a los presentes actuados la **Causa N° 725** del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 6 de Capital Federal, caratulada "Graiver, Isidro Miguel y otros", iniciada el 6 de abril de 1977 por el General Oscar Gallino por orden del Jefe del Estado Mayor General del Ejército a fin de investigar la presunta relación del llamado "Grupo Graiver" con la OPM "Montoneros", a fs. 7, con fecha 8 de abril de 1977, Gallino deja constancia de la recepción de las actuaciones instruidas por la Dirección General de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires en dicha causa, estableciéndose que de las mismas surge que 15 personas se encuentran alojadas en distintas dependencias policiales, entre los que figura **Mariano Joaquín Montemayor**, quienes habían sido inicialmente detenidos por las autoridades policiales y, por no surgir méritos sobre sus responsabilidades, liberados tras tomárseles declaración.

Caso 168. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Leonardo Amador Montesinos.

De la prueba recolectada a lo largo del debate de **Leonardo Amador Montesinos**, se pudo precisar que estudiaba antropología y era oriundo de Tres Arroyos; acreditándose fehacientemente que fue secuestrado el **5 de febrero de 1977**, en la vía pública de camino a su domicilio en calle 44 y 41 de La Plata. Asimismo, se probó que la víctima, de 23 años de edad, estuvo privado de la libertad en la **Comisaría 5ta de La Plata** por un periodo que no pudo precisarse pero que comprendió al menos entre el **11 de febrero y el 27 de abril de 1977**.

Tales circunstancias se encuentran probadas por los diversos testimonios dados en debate y que dieron cuenta de la detención y los tormentos que sufrió Montesino. En tal sentido, *Luis Eugenio Favero* narró en audiencia que estando en comisaría 5ta., de La Plata, hacían reglas mnemotécnicas para acordarse los

nombres y avisar a sus familias. Fue de esa forma que recordó a 15 personas que militaban y 9 no sabían porque estaban allí, entre otros mencionó a Montesino.

También, *Carlos De Francesco*, -detenido en la Comisaría 5ta., entre mediados de diciembre y fines de abril- contó en debate que Montesinos, estudiaba antropología, era de Tres Arroyos y estuvo en la comisaría 5ta.

Por su parte, *Miguel Ángel Laborde* – detenido en la Comisaría 5ta., del 11 de febrero al 27 de abril de 1977- rememoró en debate haber compartido cautiverio también junto a Montesinos. Mencionó que casi todas las personas que estuvieron en la Comisaría 5ta pasaron en algún momento por Arana.

En debate *Mario Feliz*, en lo esencial dijo que Miguel Laborde y el declarante fueron trasladados en un vehículo desde Arana a la comisaría 5ta – hecho sucedido el 11 de febrero de 1977- donde estaba Montesino, y rememoró que tanto a Montesino como a él, fueron a los que dejaron hasta el final. Ahí permaneció 30 días, en una celda que se condensaba toda la humedad de la transpiración, hacía frío, estaban con ropa de verano y ellos se amontonaban unos con otros para no sufrir el frío.

Respecto del presente caso obra agregada a la causa como prueba documental el **Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP)**, titulado “Nunca Más” en su Anexo, Tomo 1, pág. 590, Legajo 6601, donde data la desaparición forzada de Leonardo Amador Montesino de fecha 5 de febrero de 1977 en el trayecto entre las calles 41 y 44 de La Plata rumbo a su casa, cuando tenía 23 años de edad y estuvo detenido en La Comisaría 5ta.

Caso 169. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Ángel Zacarías Moutoukias.

De la prueba recolectada a lo largo del debate se ha probado que **Ángel Zacarías Moutoukias**, fue secuestrado el **30 de agosto de 1977**, del domicilio de la calle 5 casi esquina 59, frente a la comisaría 9na., de la ciudad de La Plata, de pertenencia de Liliana Zambano por personas armadas y vestidas de civil. Se acreditó asimismo fue privado ilegítimamente de la libertad y sometido a tormentos en el centro clandestino que funcionó en la **Brigada de Investigaciones de La Plata**, donde pasó la noche, lugar este al que fue **reingresado** luego de haber

sido trasladado a la mañana del día siguiente -31 de agosto- al Destacamento de Arana -lugar en el que permaneció varios días, el 2 de septiembre-, luego fue nuevamente trasladado a la **Brigada de Investigaciones de La Plata** hasta el **12 o 13 de septiembre de 1977**.

Dichas circunstancias encuentran sustento probatorio en dichos del Sr. *Ángel Zacarías Moutoukias* quien en la audiencia de debate mediante el sistema de teleconferencias desde la Embajada Argentina con sede en París, Francia, presto declaración testimonial y en lo esencial dijo que fue secuestrado el día 30 de agosto de 1977, cerca de las 20.00 horas y permaneció detenido por un periodo aproximado de 20 días.

Comenzó su relato diciendo que personal de civil armado, lo introdujo a la casa de Liliana Zambano, ubicada en la calle 5, casi esquina 59 y frente a la Comisaría 9na., de la ciudad de La Plata, donde se encontraba ella junto a otro compañero de la facultad, Jorge Gilbert. Rememoró que ambos estaban encapuchados contra una pared mientras los individuos de civil fuertemente armados realizaban un procedimiento en la casa.

Luego, dijo que los trasladaron en un vehículo a un lugar, donde estuvo solo, con los ojos vendados y probablemente las manos se las ataron en ese momento.

Refirió que en ese primer sitio pasaron la noche, y recordó que estuvo en un recinto grande donde escuchó una voz femenina que lo reconoció -al declarante- de verlo en actividades políticas de la universidad - de quien no dio su nombre- y aclaró que era estudiante de historia y trabajaba en un taller metalúrgico y militante de lo que hoy es el Partido Obrero.

Por otra parte, contó que lo llevaron a una habitación separada donde una persona lo interrogó, pasando más tiempo después la noche solo en un calabozo. Y agregó que de idéntico modo fueron interrogados Jorge Gilbert y Liliana Zambano.

Esa mañana los volvieron a trasladar y después de unos 20 minutos sobre asfalto, tomaron un camino de tierra, se abrió algo que supone era una tranquera, y los hicieron bajar y los metieron en otro lugar donde pasaron tres tardes; ahí escuchó ruidos de trenes y aviones.

El lugar pareció ser grande, todo el tiempo estuvieron vendados y maniatados, dijo que lo llevaron a algo parecido a un pasillo y lo pusieron en el último calabozo, siendo que en los anteriores estaban los precitados compañeros.

Rememoró que el primer día entro alguien a interrogarlo sobre su actividad política, creyó reconocer a quien lo interrogo anteriormente y también escuchó como torturaban a Liliana Zambrano, a Jorge Gilbert y luego Liliana nuevamente. Seguido, dijo que a él, por la noche lo torturaron y cree que en otro lugar, porque él estaba atravesando un pasillo. Añadió que no supo cuánto duró la tortura, pero las preguntas que le hicieron eran incoherentes, y referidas a su actividad política. Más tarde lo regresaron al calabozo y después lo trasladaron a otra celda donde estaban Jorge y Liliana Zambano y una cuarta persona llamada Carranza o Galarza, quien estaba muy golpeada y afirmaba que estaba ahí por haberle prestado la moto a militantes, o porque tuvo la moto de un militante. Afirmó que el lugar de la tortura fue Arana, pero allí no escuchó nombres ni apodos de los guardias o torturadores.

En relación a las condiciones de detención recordó que había una hilera de calabozos y solo un baño al final. Los calabozos eran pequeños, usualmente de una sola persona, con camastros de material que en algunas celdas estaba ubicado a lo largo y eran de alrededor de un metro y medio y otros lo tenían a lo ancho, debajo de unas tablas que daban al campo, frente a la puerta y eran algo más amplios. Por otra parte, las condiciones de higiene eran aún peores que en la Brigada, estaban en medio del campo por el tipo de ruidos que sintió.

Rememoró que en una celda estuvo detenido con Zambrano, Gilbert y Carranza y al lado de ese calabozo había un baño, con una letrina al que fue solo una vez.

Seguido contó que ahí estuvo hasta el 7 y luego a la noche del día siguiente los volvieron a trasladar a un lugar que recolectando datos identificaron como Robos y Hurtos, que al parecer coincidió con el sitio en que estuvo la primera vez, porque fue Zambano quien reconoció una taza.

Dijo que estuvieron primero en una celda que era una especie de patio cerrado y amplio.

En su relato refirió que a Adriana la atendió una persona que formó parte del grupo de los antiguos militantes detenidos que colaboraron con la policía, y lo identificó como “el gordo murillo”. También contó que al día siguiente, lo alojaron

en otra celda con Lidia Fernández, de profesión odontóloga, y ahí permaneció el resto del tiempo que duró su detención. Contó que cuando salió del lugar, ella continuó detenida y cuando regreso al país años más tarde, se anotició que nada más se supo de ella.

Relató que la celda tenía camastros de material y daba a un patio en el que circulaba gente con comodidad, e hizo mención de “pecos” Mainer con quien hablo, de otra Mainer y de una mujer que le decían “la gorda”. En relación a ello, señaló que supo por Lidia que esas personas colaboraban con la policía.

Por otra parte manifestó que los visitó un par de veces el sacerdote Christian Von Wernich, que hablaba sobre todo con Lidia Fernández.

Al cabo de unos días la trasladaron a Liliana Zambano y cuando la sacaron trajeron a Canciani, un trabajador de la fábrica SIAP, y a Lovazzano, que trabajaba en el hipódromo, estaban muy torturados, uno de ellos se había escapado de un secuestro de la Triple A antes de 1976. Agregó que a los dos los torturaron y mucho en la Brigada, tanto que fue un médico a revisarlos, que tenía una calvicie absoluta. Señaló, que el hombre calvo que describió era llamativo y creyó identificarlo con alguien que estudio en el Nacional, era mayor que el dicente, que egreso en el año 1970 y aquel estaría unas 3 promociones previas a la suya, y que en ese momento tendría entre 30/ 35 años, completamente calvo y con una especie de deformación en la cabeza.

Al cabo de unos días los llamaron por separado, los llevaron a una oficina y los interrogaron. Así las cosas, un día fueron liberados, y mientras los preparaban para irse alguien hizo una broma de mal gusto, se paró detrás del dicente y le dijo a un oficial *“bueno podríamos volverlos a pasar por la máquina para que no se olviden de esto”* y como ya no tenía la venda se dio vuelta sorprendido y lo vio al sacerdote Von Wernich. Añadió que en las dos ocasiones que lo vio llevaba el collar característico del sacerdocio y que siempre se movió en el lugar *“como si fuera un oficial más, un responsable más”*, porque siempre entraba solo en la celda, no lo acompañaban los oficiales.

Y uno de los detenidos, “Pecos”, los acompañó, les hablo, *“les dio una perorata”* (sic) sobre cuál debía ser su comportamiento confirmando de ese modo que efectivamente colaboraba con la policía del lugar.

Describió que tanto el primer como el tercer lugar fue Robos y Hurtos, donde la celda daba a un patio, alrededor del mismo había habitaciones y por lo

que pudo ver, había otras celdas que estaban abiertas donde se encontraba alojada la gente que mencionó anteriormente. Describió que mirando al patio el baño estaba a la derecha contiguo a la celda en que no había baño, razón por la cual para hacer las necesidades debían pedirle que los llevara.

Rememoró haber comido con cubiertos de madera, y durante su cautiverio se bañó una sola vez, con detergente y agua fría. Y afirmó que lo más duro de las condiciones de detención fueron las condiciones de higiene, estar maniatados y con los ojos vendados.

Al ser liberado, por la embajada griega, consiguió trabajo en un barco griego y estuvo en Europa como refugiado político, volvió al país en el 1984 y por cuestiones personales volvió a partir.

Los dichos de la víctima quedaron corroborados por testimonio en audiencia por la testigo *Liliana Mabel Zambano* quien en el debate relato que fue secuestrada el 30 de agosto de 1977 por individuos vestidos de civil y fuertemente armados que entraron en su casa ubicada frente a la comisaría 9na., en la calle 5 y 59 de la ciudad de La Plata. Remarcó que junto con ella fueron detenidos Jorge Gilbert con quien se encontraba estudiando, y Zacarías Moutoukias quien había ido en busca de libros y apuntes. Luego los trasladaron vendados, en vehículos diferentes hasta un lugar, donde la dicente escuchó que se abrió un portón y la llevaron a una celda apartada de sus compañeros y luego tomó conocimiento de que estaba en la Brigada de Robos y Hurtos en la calle 55 entre 13 y 14. En cuanto a su primera noche en este lugar refirió estaba nerviosa, que pidió tomar agua y resaltó que le trajeron un vaso de acrílico con el fondo naranja quemado que por las características del mismo supo que después del traslado que sufrió volvió a la Brigada. Siguiendo con su relato dijo que a la noche siguiente la trasladaron aproximadamente por 20 minutos junto con sus compañeros, en una camioneta a un lugar donde abrieron una tranquera y caminaron por un sendero de tierra – acreditándose en debate que fue Arana-.

Asimismo, *Jorge Orlando Gilbert* en debate dio un relato coincidente con el de la víctima en cuanto a secuestro en el domicilio de Zambano el 30 de agosto de 1977 y los trasladados que compartieron primero a un lugar en el que pernoctaron por una noche y que supo con posterioridad que fue la Brigada de Investigaciones de La Plata, luego a Arana donde refirió que Moutoukias fue torturado y finalmente trasladado nuevamente a la Brigada de Investigaciones de La Plata,

Robos y Hurtos, donde culminó su cautiverio –a dicho relato remitimos para una mayor ilustración del caso- .

Por otra parte se encuentra agregada a la causa una copia fiel del **legajo DIPPBA N° 48** en el que obra una ficha con datos personales de la víctima, como así también **REF 14.012** caratulado “Policía de la Provincia de Buenos Aires SIPBA en el cual figura el dicente dentro de la nómina de contraventores con N° de orden 203; un **legajo DIPPBA N° 36.635** donde constan dos artículos, uno del diario página 12 titulado “Desaparecidos que no estaban en CONADEP” y otro del diario La Nación, titulado “La nómina de desaparecidos que fue difundida ayer”, ambos de fecha 1 de abril de 1995, donde figuró en ambos artículos el nombre de Zacarías Moutoukias.

Es preciso mencionarse que en la sentencia dictada en la **Causa n° 44/85, en el caso n° 66** se remitió al caso 64 de Gilbert, donde se acreditó que este último fue secuestrado junto a la víctima el día 30 de agosto de 1.977 del domicilio de la calle 5 casi esquina 59, frente a la comisaría 9na., de la ciudad de La Plata, de pertenencia de Liliana Zambano por personas armadas y vestidas de civil. Se acreditó asimismo que fue privado ilegítimamente de la libertad y sometido a tormentos en el Brigada de Investigaciones de La Plata.

Caso 170. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Silvia Muñoz Barreiro.

Quedó acreditado que **Silvia Muñoz Barreiro**, oriunda de Mar del Plata, llegó a la ciudad de La Plata con 20 años de edad y militaba en la JUP y estaba embarazada al momento del secuestro el **22 de diciembre de 1976**. También quedó probado que la víctima estuvo privada ilegítimamente de la libertad en centro de detención clandestino que funcionó en el **Destacamento de Arana** desde su detención – **22 de diciembre-** y por un periodo que no se pudo precisar. Sin perjuicio de ello se acreditó que continuó cautiva en la **Comisaría Quinta a partir del 30 de enero** hasta el **1° de abril de 1977** y que fue nuevamente trasladada a otro centro de detención. Asimismo se acreditó que la víctima fue sometida a tormentos debido a las condiciones en que estuvo detenida y a la fecha continúa desaparecida.

En audiencia de debate diversos testigos dieron cuenta de la detención y los tormentos que sufrió Muñoz Barreiro. En ese sentido, la testigo *Carmen Ledda, Barreiro de Muñoz* expuso en debate que su hija Silvia, estaba embarazada cuando fue secuestrada el 22 de diciembre de 1976 y destacó que actualmente se encuentra desaparecida.

Comenzó relatando que en Mar del Plata, en la época del proceso militar, año 1975, se inició la persecución a su familia no por las fuerzas armadas sino por civiles de la CNU. Refirió en su relato que vinieron asechando su domicilio, pero una noche entraron a su casa y se generó una situación muy violenta. Después de lo sucedido, decidió con su marido salir de la casa y así es que Silvia se fue a la ciudad de La Plata con su marido Gastón Andrés Larrié. Ella tenía 20 años, estudiaba psicología, militaba en la juventud universitaria peronista y trabajaba en un estudio contable.

Por otra parte, expresó que su otro hijo junto a su mujer y la nena de 15 días, se fueron a Mendoza donde los estaba esperando el ejército y ahí desaparecieron los tres. En ese momento la dicente se encontraba en Bariloche cuando su hija Silvia le pidió que viaje a Mendoza para buscar el paradero de su hijo y comenzó toda la persecución. Contó que habiendo encontrado el paradero de su hijo, un tiempo después lo trasladaron a Unidad 9.

De otro extremo, dijo que vivió en distintas provincias, y con su hija Silvia combinaban encuentros mensuales, los que se tornaban cada vez más peligrosos y a su vez lo visitaba a su hijo "beto" en la Unidad 9 de La Plata, que lo habían alojado en el pabellón de la muerte, le decían "cachorro" y era torturado diariamente.

Asimismo, recordó que Silvia quería festejar la navidad e iban a pasar tres días juntos y acordaron que a las 12.00 horas cuando Silvia saliera de su trabajo, se encontraba con Gastón y se iban todos juntos. Rememoró que como ella y su esposo tenían el vehículo cargado porque se iban a vivir a Córdoba, su hija les pidió que no se quedaran en La Plata porque deambulaban vehículos con armados. Siguió relatando que Silvia no apareció a la hora acordada pero sí Gastón quien dijo que Silvia no volvió a la casa. Refirió que como ella les había pedido que no estuvieran más de 5 minutos esperándola, salieron a buscarla.

En un momento se fueron a la ciudad de los niños para ver que hacían, ahí se sentaron y Gastón les contó que el regalo de la navidad era que Silvia estaba embarazada y regresaron a la calle a buscarla.

Dijo que se fueron a Córdoba y ahí apareció el hermano de la declarante con una carta que estaba abierta, aparentemente era de su hija, donde decía que estaba en el pozo de Banfield, era muy optimista lo que decía, como era ella y contaba del embarazo y que le habían hecho un análisis de sangre. Al respecto expresó que siempre tuvo duda de cómo escribió una carta y cómo llegó la carta a las manos de un amigo de su marido, un comerciante Oscar Montequia y de él al hermano de la declarante.

En igual sentido mencionó que Adriana Calvo de Laborde le envió una carta en el mes de julio o agosto de 1977 donde le decía que había estado con Silvia y quería contactarla. La dicente, contó que se encontró con Calvo y le dijo que había estado con Silvia en Arana, le narró anécdotas de su hija, sobre las hormigas, o lo que iban a comer cuando salieran de ahí. También supo que después continuó compartiendo cautiverio en la Cacha y las trasladan al Pozo de Banfield. Del mismo modo supo que después de que Calvo diera a luz a su hija y la regresaron a la celda desnuda con la bebe fueron las compañeras quienes sabían que la iban a liberar y ahí su hija le dio su buzo y otra el pantalón para que salga vestida. Además menciono que hablo con la Sra. Gatica Caracoche (que encontró a los chicos), que también compartió cautiverio con Silvia. Supo que en los dos primeros centros en los que estuvo recibió tortura, estando embarazada, por lo cual Silvia y su bebe fueron torturados. Expresó que a ella también le dijeron que estuvo en la comisaría 5ta.

En igual sentido dijo que en una muestra de abuelas en el auditorio de Mar del Plata, se acercó una joven rubia de quien no recordó el apellido y le dijo que había estado en cautiverio con Silvia, había hecho el mismo recorrido que ella pero esa joven no llegó al pozo de Banfield. Dijo que esa joven fue detenida con 17 años cuando estaba en una manifestación en la plata, hubo una redad y la llevaron a Arana. La joven sin ser militante, fue torturada, compartió cautiverio con Silvia y le contó la anécdota de las hormigas y de la comida, dijo que le tomó las manos y le dijo que la iban a liberar porque era tonto lo que le pasó y le pidió el favor de que cuando sea grande escriba un libro, no del horror sino de los proyectos que tenían.

De otro extremo, dijo que después de dos años que secuestraron a Silvia, ellos se volvieron a Mar del Plata un 10 de enero de 1978 y el 16 de enero de ese año la secuestraron a la declarante junto a su marido, quedando su hijo solo.

Añadió que respecto de la extracción de sangre de su hija Silvia supo, trabajando en abuelas, que se la realizaban a las embarazadas que eran lindas o rubias, porque esos niños tendrían destino, serían apropiados, y con el cuidado de ellas se aseguraban que el niño sea sano, por ello a las embarazadas les daban de comer y las hacían bañar.

Para finalizar, expresó que el Dr. Bergés sabe dónde está su nieto, porque él estaba en el lugar donde estuvo detenida su hija.

En igual sentido, en debate manifestó *Liliana Marcioni*, - detenida en la Comisaría 5ta del 30 de enero al 3 de febrero de 1977- que compartió cautiverio con la víctima en ese centro y que la misma tenía buen humor, trataba que todo sea más pasable y hacía todo más llevadero.

Finalmente, la testigo *Alicia Trinidad Ninni* manifestó en audiencia haber estado secuestrada en la Comisaría 5ta junto con Silvia Muñoz y que estaba muy mal.

Finalmente, de las declaraciones de *Adriana Calvo* que se incorporaron a la presente causa por lectura -cuya fuente se encuentra detallada en el caso de la testigo al cual remitimos- se extrajo que cuando llegó a la comisaría 5ta además de las mujeres con las cuales estuvo en Arana conoció allí, entre otras a Silvia Muñoz. Rememoró en la Comisaría 5ta, que Silvia Muñoz, que era la que más tiempo hacía que estaba detenida -23 de diciembre de 1976- les había adelantado la posibilidad de verse con los hombres cuando fueran al baño. Siguió diciendo que el 1º de abril, hubo una gran requisita, un gran terror, nuevamente se hizo presente la patota y comenzaron los preparativos de un traslado: las revisaron a todas nuevamente, entraron dos celulares en el patio de la Comisaría y comenzaron a llevarse a todas y aseguró que sacaron de la Comisaría a 18 personas entre quienes mencionó a Silvia Muñoz.

Respecto al caso de autos se agregó como prueba documental un **Expediente N° 5/SU**, caratulado “Muñoz, Silvia Graciela s/ Desaparición Forzosa de persona”, causa en la cual es denunciante Toledo de Turon Ma. Luisa, donde la misma consiste en numerosas diligencias realizadas por la Exma. Cámara Federal de Apelaciones de la Plata, que tienden a dilucidar la verdad tras la desaparición

forzada de numerosas personas, entre las cuales se cuenta la Sra. Muñoz. De las constancias de la misma surge que la mentada habría desaparecido en fecha 23 de diciembre de 1976, estando embarazada; siguen glosadas a la presente copias certificadas del Legajo CONADEP correspondiente a la encausada. Asimismo se encuentran agregadas las copias certificadas del **Legajo DIPPBA N° 2703** caratulado “Pedido de captura (Actv. Subversiva)”, el cual consta de un listado de personas buscadas por diversos organismos de inteligencia por desarrollar actividades subversivas, enviado por el Servicio de Inteligencia Naval a la DIPPBA, entre las cuales se cuenta Silvia Muñoz (fs. 359/360). Le sigue el **Legajo DIPPBA N° 18673**, caratulado “Paradero de Guagnini Luis Rodolfo y otros”, en el cual se solicita información sobre el paradero y los antecedentes de varios individuos, la víctima entre ellos, sobre la cual se menciona que habría desaparecido el 23/12/1976, no registrándose sobre ella antecedente alguno.

También obra un **Expediente N° 131668** del Juzgado en lo Penal N° 1, también de N° 138363 del Juzgado en lo Penal N° 2, y N° 50950 del Juzgado en lo Penal N° 3, todos ellos de la Provincia de Bs. As, con denuncias por la desaparición forzada de personas entre las cuales se cuenta Silvia Graciela Muñoz, presentadas el 24 de febrero de 1984 por las Sras. Carmen L. Barreiro de Muñoz y Beatriz S. de Larrieu; un **Expediente N° 1241** del Juzgado en lo Penal N° 9 de la Pcia. de Bs. As., caratulado “Muñoz Silvia Graciela s/ víc. De priv. ilegal de libertad”, también del registro N° 5251 del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 1 de La Plata, y N° 129342 del Juzgado en lo Penal N° 1 de la Pcia. de Bs. As., que se inició ante una denuncia presentada por María Isabel Chorobik de Mariani, respecto a hechos varios que tienen como víctima, entre otros, a la Sra. Muñoz y por último el **Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP)**, en su Anexo, Tomo 1, pág. 608, Legajo 7200, establece que Silvia Graciela Muñoz Barreiro fue víctima de desaparición forzada de personas en fecha 23 de diciembre de 1976, estando embarazada de 2 meses. Consta asimismo que la misma estuvo detenida en **Arana**, la **Comisaría 5ª de la Plata**, y el Pozo de Banfield.

En la sentencia de la **Causa n° 44/85** en el caso N° 177 tuvo por acreditado que tras ser secuestrada la víctima el 22 de diciembre de 1976, la misma estuvo privada ilegalmente de su libertad en el Destacamento de Arana, Comisaría 5ta y Área Metropolitana de Banfield.

Caso 171. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Juan Ramón Nazar.

Durante el debate quedó acreditado que el señor **Juan Ramón Nazar** fue detenido el **22 de julio de 1977** y conducido a un lugar que no pudo identificar donde fue maltratado físicamente y luego llevado al centro clandestino de detención ubicado en la **Subcomisaría de Don Bosco**, conocido como **Puesto Vasco**, allí permaneció privado ilegítimamente de su libertad hasta una fecha no especificada de **noviembre de ese mismo año**, momento en que fue trasladado a otro centro clandestino, desde el cual fue finalmente liberado el **24 de agosto de 1978**. También se acreditó que la víctima fue sometida a tormentos.

Así, fue proyectada la declaración de *Juan Ramón Nazar*, brindada en la audiencia de debate en causa 2506/07. Allí, respecto al momento de su detención, relató que fue detenido en Trenque Lauquen y trasladado a un lugar del Gran Buenos Aires que no pudo identificar, donde lo maltrataron físicamente. Refirió que posteriormente fue trasladado a otro lugar que luego supo se trataba de Puesto Vasco, el cual funcionaba en la Subcomisaría de Don Bosco.

En relación a los tormentos padecidos en esa dependencia, la víctima destacó la situación inhumana que vivió allí, siendo la nota característica el desprecio por la condición humana, donde un grupo de personas disponían de la vida y de la muerte de otras. Señaló que en ese lugar el tratamiento en cuanto a la alimentación era pésimo, y la salud de los allí detenidos se iba deteriorando con el correr del tiempo, notando el dicente como perdía peso continuamente: bajó entre 20 y 25 kilos, y como consecuencia de las condiciones de detención a las cuales fue sometido, sufrió de tuberculosis pulmonar. Hizo referencia a un episodio en particular, cuando sintió que se le paralizó el brazo izquierdo, lo cual lo hizo temer estar sufriendo un paro cardíaco; pese a lo antedicho, recién recibió asistencia tras 48 hs., cuando se presentó una persona que dijo ser médico y le recetó un ansiolítico que le disminuyó el dolor. Continuó diciendo que estuvo alojado en una celda de 2 metros por 1, "*más cerca de la muerte que de la vida*", y que en una ocasión se presentó allí un cura a prestarle asistencia espiritual, agregando que lo que en principio le generó un sentimiento esperanzador, luego de la visita se transformó en duda y en rechazo. Añadió que en Puesto Vasco, lo que llamaban "*el trabajo*"

consistía en sacar a los prisioneros de sus celdas y torturarlos hasta dejarlos exánimes, o directamente fusilarlos; las noches se transformaban en algo parecido a la descripción del Infierno de Dante.

En referencia a los interrogatorios a los cuales fue sometido durante su cautiverio, dijo que los primeros versaban sobre su conocimiento de algo llamado “*Plan Andina*”, del cual él no tenía información alguna; así como respecto de su actividad periodística, ya que el dicente era entonces el Director del Diario “*La Opinión*” de Trenque Lauquen; y también respecto a su actividad política en tanto Presidente de la Federación Económica de la Provincia de Buenos Aires, la cual representaba a pequeños y medianos empresarios. Agregó a lo ya dicho que le preguntaron por sus relaciones políticas y sociales, si era marxista, si conocía el pacto que habría celebrado Perón con Gelbar, si el Diario recibía información del sionismo, quiénes escribían en el mismo y si estos tenían apellido judío; todas preguntas que traducían un pensamiento, un sentimiento, marcadamente antisemita.

Siguiendo con su relato de los hechos, el Sr. Nazar mencionó que en Puesto Vasco estuvo detenido junto a Ramón Miralles, Alberto Liberman, Pedro Goin, Juan De Stéfano y Gramano, así como junto a Jacobo Timerman, con quien compartió las angustias del encierro y el secuestro. Respecto a este último refirió que al torturarlo, le pusieron en el ano un hierro con un hilo que conducía corriente eléctrica, pudiendo notarse que había una acentuada animosidad hacia él por su condición de judío; y rememoró que finalmente, por la presión internacional, Timerman fue puesto a disposición del PEN. Supo también que fueron torturados Miralles, Goin y Liberman, aunque supuso que muchas personas más sufrieron tormentos en dicho lugar. En tal sentido recordó que Puesto Vasco estaba a cargo del Comisario Darío Rojas, así como que Eros Tarela, apodado “*capitán Trimarco*”, fue uno de sus interrogadores. Dijo a la vez que pudo reconocer, con la llegada de la democracia, al cura que se había presentado en su celda como Christian Von Wernich, y al médico que le prestó asistencia como el Dr. Bergés.

En lo relativo a su traslado fuera de Puesto Vasco, la víctima narró que en noviembre de 1977 fue trasladado a la Comisaría de Monte Grande, donde permaneció hasta que finalmente fue liberado.

Finalmente, el Sr. Nazar manifestó que durante su detención el diario “*La*

Opinión" fue intervenido, a la vez que interdictaban todos sus bienes, personales y sociales, los cuales recuperó con la vuelta a la democracia. En similar sentido explicó que la Federación Económica de la Provincia de Buenos Aires, la cual presidía, también fue intervenida y disuelta, anulando todo el programa de desarrollo que venía sosteniendo; lo mismo sucedió con la CGE, que agrupaba a las pymes de todas las provincias y regiones económicas, promoviendo un programa de crecimiento de empleo y producción. Recordó que los dirigentes de ambas agrupaciones fueron perseguidos, muchos lograron salir del país y otros fueron detenidos al igual que el dicente.

Asimismo, la privación de la libertad y los tormentos sufridos por Juan Ramón Nazar en Puesto Vasco, fueron acreditados por los dichos en audiencia de *Julio César Miralles*, quien recordó haberlo visto en una celda en Puesto Vasco. También durante el debate *Alfredo Ángel Abuin*, dijo haber visto a Nazar, a quien identificó como dueño del diario "La Opinión", tras unos barrotes o alambrados; por su parte *Oscar Alvite*, manifestó en audiencia que compartió el calabozo con la víctima en dicha dependencia, recordando que al momento de la liberación del dicente el 30 de septiembre de 1977, Nazar le entregó una carta para que le llevara a la mujer. Siguió relatando como después que llevo la carta a la esposa de Nazar, ella fue a la Jefatura y hablo con el Subjefe Tabernerero, a quien le pregunto si ellos tenían a su esposo, porque le había llegado una carta diciendo donde estaba; motivo por el cual Etchecolatz dio la orden de detener a todos los que habían salido en libertad para saber quién había llevado la carta en cuestión. Agregó que Juan Ramón Nazar era titular del diario "La Opinión" de Trenque Lauquen, así como que mientras el dicente estuvo detenido solo lo habían golpeado, pero supo que después todos los que quedaron detenidos la pasaron muy mal. Dijo por último tras haber sido liberado Nazar, lo vio al año en el Hospital Muñiz porque este había contraído tuberculosis durante su detención, en una Comisaría "por Monte Grande o por ahí".

Por su parte, del testimonio en audiencia de *Héctor Mariano Ballent*, surge que vió en ese lugar a Nazar, respecto a quien dijo que siempre temió que muriera porque estaba muy delicado de salud, nunca vio un médico, y cuando el dicente se fue la víctima continuó ahí. En igual sentido se manifestó durante la audiencia *Luisa Villar Riat*, quien creyó recordar que la víctima era periodista en Trenque Lauquen.

También *Carlos Néstor Torbidoni* y *Juan Amadeo Gramano*, cuyas declaraciones se incorporaron por lectura, y a efectos de evitar reiteraciones el detalle de las mismas se encuentra al tratar cada caso particular, refirieron haber compartido cautiverio junto a la víctima del presente caso.

En relación al momento de su liberación, *Ramón Miralles*, también víctima de estos autos, quien fuera liberado el 24 de agosto de 1978, dijo en la declaración incorporada por lectura a la causa, haber recuperado la libertad junto a Liberman, Goin, y la víctima del presente caso. También *Pedro Augusto Goin*, en la declaración del mismo que se incorporó por lectura, dijo que en Don Bosco estuvo más o menos un mes, junto a otras víctimas de apellido Miralles, Liberman y Nazar, hasta que llegó una nueva orden a la madrugada y los trasladaron a otro centro clandestino de detención donde los cuatro finalizaron su cautiverio tras casi diez meses más, siendo liberados en la Estación de Burzaco el 24 de agosto de 1978. El declarante detalló que los llevaron vendados en una camioneta y que allí también les dijeron que en nombre de las Fuerzas Armadas les daban la libertad, que no debían hablar con la prensa, todo tipo de recomendaciones, y que tenían la zona liberada, razón por la cual desde la misma Estación tomaron contacto con sus familiares, para que los fueran a buscar. Finalmente *Alberto Salomón Liberman*, durante el debate, dio cuenta de estas mismas circunstancias al momento de su liberación, pero manifestando que la misma fue el día 23 de agosto de 1978, fecha que atento el resto de la prueba testimonial y documental acumulada, así como lo resuelto en causa 44/85, resulta incorrecta, pudiendo presumirse que dicho error responde al tiempo transcurrido desde el momento de los hechos.

Respecto a la persecución al Sr. Nazar por su ideología política y actividad profesional, esta encuentra sustento probatorio en la documental agregada a la causa, emanada de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Así, el **Legajo DIPPBA "DS" Varios N° 21395**, caratulado "Nazar, Juan Ramón", consta de un informe respecto a los antecedentes de la víctima, estableciendo en primer término que en la Editorial Trenque Lauquen S.A. se imprimían dos publicaciones, el diario matutino "*La Opinión*", del cual el Sr. Nazar era co-Director, y una revista árabe denominada "*El Continente*", respecto a la cual el mentado habría realizado los contactos para concretar su edición. Luego detalla los cargos políticos del mismo, refiriendo que en 1957 se desempeñó como Secretario del Comité de la UCRI; en 1963 fue electo concejal por ese mismo

partido; y en 1964 se desempeñó como corresponsal en Trenque Lauquen del Diario "Clarín", ocupando a la vez los cargos de Presidente de la Comisión Directiva de la Cámara de Comercio e Industria, y Directivo de la Fábrica Metalúrgica "Mercedes". Continúa mencionando que en el año 1973 encomendó a David Graiver la formación de la Confederación Económica de la Prov. de Bs. As. (CEPBA), en oposición al grupo económico manejado por la Federación Económica de Bs. As. (FEBA), formandola finalmente junto a personas de confianza la Editorial Trenque Lauquen S.A. el 24/09/75. Refiere finalmente que el 27/07/1978 la Sra. Alicia Haydee Iturrieta de Nazar, esposa de Juan Ramón, denunció que este último fue secuestrado, reapareciendo en Cap. Fed. el 28/08/1978. Idénticas constancias emanan del **Legajo DIPPBA "A"** caratulado "El Continente", del 10 de abril de 1980, y del **Legajo DIPPBA "DS" Varios N° 21344**, caratulado "Sesión Consejo deliberante de Trenque Lauquen".

Así, la persecución a la víctima por su labor periodística en el Diario "La Opinión", se evidencia en el **Legajo DIPPBA "A"** caratulado "La Opinión – Diario. Trenque Lauquen, legajo 2", el cual se inicia el 25 de julio de 1977 con una nota periodística de dicho matutino en la cual se da cuenta de la desaparición del Sr. Nazar, Director del Diario, el día 21 de ese mismo mes; tras lo cual se adjunta un informe producido el 29 de junio de 1979 sobre la postura opositora de "La Opinión" contra el intendente de Trenque Lauquen, José Osvaldo Zubía; este, en su parte pertinente, refiere las impresiones poco favorables que existían desde el servicio de inteligencia hacia tanto el interventor del Diario, el Capitán Carlos María de la Serna, como particularmente hacia el codirector y propietario del mismo Juan Ramón Nazar, manifestándose que el "... *interventor debería ajustar el control – según el pensamiento de los pobladores – sobre las actividades que despliega el codirector...*", quien era considerado integrante del Grupo Graiver. En otro informe de fecha 12 de julio de ese mismo año, se dice que el Sr. Nazar realiza comentarios "*insidiosos o cáusticos*" respecto al gobierno, así como que este último pertenece a corrientes políticas opositoras al Proceso de Reconstrucción Nacional, y a otras que "... *no se avienen a nuestro sentir occidental y cristiano*". A continuación el referido legajo contiene una nota periodística del 6 de enero de 1981 respecto a la asunción del nuevo interventor del Diario "La Opinión", el Tte. Coronel José Ríos, a la cual sigue una solicitud de antecedentes, al Director de la DIPPBA, referidos al despido de Juan Ramón Nazar como director de la referida publicación, hecho que fue

ampliamente repudiado por la Asociación de Entidades Periodísticas Argentinas (ADEPA), considerándolo un ataque a la libertad de prensa; surgen asimismo similares manifestaciones de adhesión al Sr. Nazar por parte de otras publicaciones periodísticas y asociaciones vecinales. También obra en la causa el **Legajo DIPPBA "DE" N° 200**, caratulado "Comisión Promotora Circulo Periodista", el cual consta de un breve informe sobre dicha Comisión, la cual es presidida por el Sr. Juan Ramón Nazar, estableciéndose que la misma no cuenta con personas catalogadas como "extremistas ni comunistas". Dicha persecución no fue ignorada por la prensa, la cual según los propios dichos de la víctima, actuó mediante la ya mencionada ADEPA, la cual en la asamblea anual celebrada durante 1978 en Costa Rica presentó su caso y envió un telegrama muy severo al dictador Videla, haciéndolo responsable por su vida; agregó que también la Asociación Interamericana de Prensa había intercedido por él ante la Comisión de DDHH de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos.

En similar sentido, el interés manifestado por la antes referida agencia de inteligencia policial respecto a la actividad política de Juan Ramón Nazar, se encuentra probado por la existencia de numerosos archivos. Así, el **Legajo DIPPBA "D" N° 13151**, contiene una caracterización de la víctima bajo el título "Candidato a Concejal por la UCR en T. Lauquen", en la cual se establece que el mismo no registra antecedentes judiciales o policiales, practica la religión católica apostólica romana, se encuentra afiliado a la UCR profesando tal ideología política, goza de buen concepto entre sus allegados, su elección es bien recibida dentro del grupo "intransigente", y cuenta con el apoyo de la masa partidaria. Este posicionamiento ideológico es nuevamente mencionado en informes que siguen la concurrencia del Sr. Nazar a diversos encuentros: el **Legajo DIPPBA "B" N° 10**, caratulado "Centro comercial e industrial - Bragado", en el cual se eleva un informe respecto a una reunión del día 27 de enero de 1972 celebrada en protesta por la situación socioeconómica del país; el **Legajo N° 438**, Carpeta 17, caratulado "Encuentro Nacional de los Argentinos Pehuajó", el cual contiene un informe realizado el 17 de marzo de 1971 respecto a una reunión de personas de reconocida ideología comunista realizada en el Sindicato del Seguro de dicha localidad; y el Legajo "A", caratulado "Unión Cívica Radical (Intransigencia y renovación) – Trenque Lauquen", el cual data de 1963. A la vez el **Legajo DIPPBA "A" N° 4** caratulado "Tribuna Radical", consta de un informe realizado el 6 de enero de 1974

respecto a la publicación de ese nombre de ideología radical, identificando a Juan Ramón Nazar como Director de la misma.

Asimismo corresponde destacar la existencia del **Legajo DIPPBA "DS" Varios N° 4298**, caratulado "Actividades de drogadictos en la ciudad de Trenque Lauquen", el cual deja en evidencia el seguimiento policial efectuado de forma permanente al Sr. Nazar en tanto figura pública. De esta forma el referido documento se inicia con un pedido de informes respecto a un grupo de "jóvenes drogadictos que tienen su lugar de reunión en una peluquería ubicada en las orillas del denominado Barrio Obrero", los cuales serían, presuntamente, un grupo de choque izquierdista al cual adoctrinaría y conseguiría drogas Juan Ramón Nazar, respecto a quien se listan los antecedentes laborales y políticos; finaliza el informe diciendo que si bien estos jóvenes que se reunían en la peluquería serían "algo raros" (refiriendo su forma de vestirse, el pelo largo y la música que escuchaban), no habría pruebas de que fueran drogadictos o de que practicaran algún tipo de militancia de izquierda.

A la vez, sus dichos encuentran sustento probatorio en el **Legajo DIPPBA "DS" Varios N° 9676** caratulado "Secuestro de Juan Ramón Nazar. 22-7-77", en el cual se eleva un informe conteniendo la denuncia efectuada por la esposa de la víctima relativa a su secuestro.

Obra agregado asimismo el **Legajo DIPPBA "DS" Varios N° 12074** caratulado "Probable liberación de Juan Ramón Nazar, Director Propietario del Diario 'La Opinión' de Trenque Lauquen, Secuestrado en Julio de 1977", el cual se inicia con una breve nota periodística del 29 de agosto de 1978 en la cual se hace referencia a que el Sr. Nazar fue liberado tras haber sido secuestrado poco más de un año atrás, habiendo aparecido en un lugar del Gran Buenos Aires, sin hacer este otra referencia al período de su secuestro, respecto a la cual se piden informes. Este requerimiento es contestado mediante un boletín informativo de fecha 12 de septiembre de 1978, en el cual se establece la veracidad de la liberación, así como que el causante se hallaría en buen estado psico-físico, habiendo "... rebajado 10 kilos de peso, con algunos trastornos orgánicos, debido a su prolongado cautiverio"; asimismo sostiene este informe que según los dichos del Sr. Nazar este habría sido secuestrado el 21 de julio de 1977 en horas de la noche por cuatro individuos armados, habiendo permanecido en cautiverio por 13 meses y 5 días, período durante el cual "... el trato fue correcto en todo momento". Asimismo se ha agregado a

la presente causa el **Legajo DIPPBA "DS" Varios N° 21395** caratulado "Denuncia de Juan Ramón Nazar", en el cual obra una nota periodística respecto a la denuncia de este ante la CONADEP una vez liberado. Esta nota se encuentra acompañada por un informe del 10 de febrero de 1984 en el cual se hace nuevamente referencia a los antecedentes políticos del Sr. Nazar y su presunta vinculación con el Grupo Graiver.

Finalmente, corresponde destacar que en la **Causa 44/85**, caso 282, se probó que el señor Juan Ramón Nazar fue detenido el 22 de julio de 1977 en la localidad de Trenque Lauquen, y liberado el 24 de agosto de 1978, así como que durante dicho período fue alojado en la Subcomisaría de Don Bosco y en la Comisaría de Monte Grande.

Caso 172. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a José María Novielo.

Ha quedado debidamente acreditado que **José María Novielo** fue secuestrado el **9 de octubre de 1976**, y permaneció privado ilegítimamente de su libertad hasta aproximadamente el día **20 de ese mismo mes** en el **Destacamento de Arana**, donde fue sometido a tormentos. También se tuvo por probado que la víctima fue finalmente liberada, tras estar alojado en otros centros de detención, en noviembre de 1981.

Así, el Sr. *Novielo* manifestó en audiencia, respecto a las circunstancias de su detención, que el sábado 9 de octubre de 1976 se encontraba trabajando en una librería ubicada en la calle 6 entre 45 y 46, junto a su compañero Raúl Dauto, cuando alrededor de las 10 de la mañana se detuvieron frente al comercio 4 o 5 vehículos, de los cuales descendieron varios sujetos armados, algunos encapuchados con pasamontañas y otros a cara descubierta, los cuales ingresaron al lugar, los identificaron y los subieron a los autos. Dijo que al ingresar al mismo le pusieron la cabeza contra el piso, lo encapucharon y, mientras lo golpeaban violentamente, le sacaron los cordones de los zapatos y todas sus pertenencias. Refirió luego la víctima que, tras hacer un largo trayecto por calles donde pudo advertir pozos, los hicieron entrar por un pasillo, donde los dejaron a él y al Sr.

Dauto sentados contra una pared hasta la noche, con las manos atadas a la espalda; años después supo que dicho lugar era Arana.

Respecto a esa dependencia pudo recordar que había gente que entraba y salía constantemente, así como que se escuchaban permanentemente los gritos de la tortura a otros detenidos, junto a los ruidos de las descargas eléctricas. Asimismo manifestó que vivían en condiciones de absoluto hacinamiento y que no les permitían ir al baño, por lo cual tenían que hacer sus necesidades fisiológicas en la propia celda, así como que nunca recibió comida mientras duró su detención en este lugar, razón por la cual perdió 22 o 23 kilos durante su cautiverio.

Manifestó que llegada la noche fue rodeado por varias personas que le hicieron preguntas a las cuales no encontraba ningún significado, pero que intentaba contestar por temor, y cuando contestaba algo que sus captores consideraban equivocado lo golpeaban o le tiraban agua caliente en la cabeza; durante este interrogatorio y los que siguieron, pudo percibir que había una persona que tenía información clara de quién era él. Asimismo agregó que en un principio pasaban por su lado y le decían *"mas tarde te venimos a buscar"*, lo cual calificó como un tormento peor que la tortura física; respecto a esta última relató que lo llevaron a lo que llamaban *"la parrilla"*, donde le sacaron la ropa y le aplicaron picana eléctrica y la técnica denominada *"submarino"*, mientras le decían cosas terribles respecto de su madre, su novia y su familia, pudiendo el dicente recordar el dolor, la tensión de los músculos y la humillación que sintió estando desnudo con los ojos vendados. Recordó también que durante los interrogatorios le ponían algodón en los ojos y una capucha especial, lo cual hacía que cuando le aplicaban la picana eléctrica estas cosas se humedecían y no le permitía abrir los ojos; también rememoró la desesperación que sentía cuando tras las torturas le quedaba la boca seca y no podía hablar, teniendo la sensación de nunca haber recibido agua en Arana.

En relación a los interrogatorios, la víctima especificó que los mismos versaban sobre sus relaciones personales, haciendo especial hincapié en su novia por ser la misma de origen judío, y sobre la librería donde trabajaba, mostrándose interesados en qué libros vendían a los subversivos y dónde estaban los libros que ocultaban, insistiendo mucho con ese tema. Dijo en tal sentido el Sr. Novielo que hasta que cambiaron el tipo de tortura, le hicieron el submarino. Recordó además que lo torturaron más o menos por una semana, hasta que en un momento le

hicieron lo que ellos llamaban *"inteligencia"*: le sacaron la capucha y lo hicieron mirar a un hombre que estaba tirado en un camastro de cemento en una celda, y como manifestó no conocerlo, lo volvieron a torturar, siendo los tormentos cada vez, más fuertes. Así las cosas, resaltó que en una oportunidad estaba en una celda pequeña hacinado con 10 compañeros, cuando lo llevaron a la sala de tortura y le dijeron *"quédate calladito y aprende"*, dejándolo frente a una chica a quien torturaban permanentemente, preguntándole si lo conocía; ante la negativa de la misma la siguieron torturando por una o dos horas, hasta que los sentaron enfrentados uno al otro y les sacaron la capucha, recordando el dicente que ambos negaron conocerse, por lo cual la siguieron torturandola a ella un poco más y luego siguieron con él, manifestando en el debate que se trataba de una compañera que lo ayudaba en su militancia política a quien le decían *"la paraguaya"*, y cuyo nombre era Marlene Krug; respecto de la misma recordó haberla visto tan deteriorada que ya ni gritaba cuando la torturaban y que en un momento él le preguntó por qué estaba él ahí, a lo cual ella contestó *"tranquilízate que va a estar todo bien"*., en otra oportunidad Marlene le contó que esta estaba viviendo en la casa de Inés Pedemonte al momento de su secuestro, y que esta última había sido detenida días antes que el dicente, habiendo sido ella quien durante una sesión de tortura dijo que lo fueran a buscar; no vio a esta última pero creyó que también se encontraba detenida en Arana. Por último agregó respecto a Marlene que no supo que sucedió con ella después de Arana, lugar donde la vio por última vez el día 15 de octubre de 1976.

En relación a otras personas que vio en Arana, refirió haber hablado en la celda con Matoso, a quien conocía de la Facultad de Agronomía, que estaba ubicada al lado de la Facultad de Medicina donde acudía el dicente.

En lo que atañe a quienes se encontraban a cargo del Destacamento de Arana, así como al personal del lugar, la víctima no pudo identificar a ninguno de ellos, manifestando que los mismos siempre se referían unos a otros como *"Coronel"*, *"Capitán"* ó *"Sargento"*. Pese a esto pudo identificar dos grupos que se distinguían entre sí, estaban por un lado los guardias, que eran el personal estable y los responsables de llevarlos y traerlos de la tortura, y por el otro los integrantes de *"la patota"* que venían de afuera. Explicó que si bien todos ellos los torturaban, los guardias lo hacían por diversión, recordó que estos le hacían preguntas genéricas, de futbol, de alguna mujer, y que antes de llevarlo a la celda *"jugaban"*

con la picana y su cuerpo, hasta ver cuánto resistía; mientras que los miembros de la patatota se manejaban de otra forma, siempre le decían al oído que *“en una horita lo venían a buscar”* y que se preparara, el torturador era siempre la misma persona y lo hacía con mucho ensañamiento, haciendo preguntas concretas y muy específicas.

Siguiendo con su relato dijo que transcurridos unos 10 días en Arana cesaron las torturas y se dio un proceso que definió como más administrativo, lo sentaron frente a una máquina de escribir y le preguntaron por los nombres de su madre y su familia. Luego de esto, alrededor del 20 de octubre de 1976, decidieron trasladarlo a otro centro clandestino de detención, para lo cual lo metieron en un Torino con otra persona, pudiendo percibir que la gente que lo estaba sacando de allí no era la misma que lo detuvo, ni quienes lo torturaban. Tras haber estado en otros centros clandestinos de detención dijo haber sido puesto a disposición del Poder Ejecutivo y ser finalmente liberado en noviembre de 1981.

Asimismo, *Pablo Díaz*, refirió en audiencia que supo por palabras de la víctima, con quien estuvo alojado en otro centro clandestino, que este estuvo en Arana durante el mes de octubre y allí fue sometido a tormentos. También *Walter Docters* manifestó durante el debate haber compartido cautiverio con José María Novielo en el Destacamento de Arana.

Respecto al presente caso obra como prueba documental el **Legajo DIPPBA “DS” Varios N° 16630** caratulado *“Ceses de arresto a disposición del PEN (160 en total)”*, en el cual obra de una nota periodística informando el cese de arrestos entre las fechas 8 de julio y 10 de noviembre de año no especificado, personas entre las cuales se cuenta José María Novielo.

Finalmente corresponde mencionar que en el **caso N° 204** de la sentencia dictada en la **Causa N° 44/85**, quedó acreditado que la víctima fue secuestrada el 8 ó 9 de octubre de 1976, fecha desde la cual permaneció privada ilegalmente de su libertad en el Destacamento de Arana, sin haberse podido determinar en dicho momento la duración de la detención.

Caso 173. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Adolfo Núñez.

Ha quedado probado que **Adolfo Núñez** estuvo privado ilegítimamente de su libertad en el centro clandestino de detención denominado **Puesto Vasco**, y si bien no es posible precisar el período en el que la víctima permaneció en ese centro durante un día, el día **13 ó 14 de abril de 1977**. Asimismo se tuvo por probado que fue sometido a tormentos en dicha dependencia, provocados por las condiciones inhumanas de detención a las cuales fue sometido. Finalmente se acreditó que el Sr. Núñez fue liberado, tras estar a disposición del PEN, el **25 de noviembre** de ese mismo año.

En la declaración de **Adolfo Núñez**, obrante a fs. 12 del Legajo 87 de la Causa 44/85 caratulado "Graiver y otros", que se incorporó por lectura a las presentes actuaciones, este dijo que era Director de Planificación del Ministerio de Planeamiento, y que la noche del 14 de abril de 1977, al llegar en horas de la madrugada a su domicilio sito en Av. Las Heras 4071, un grupo de personas que se identificaron como pertenecientes al Ejército lo hicieron vestirse en presencia de su señora, a quien le dijeron que se calmara que era todo circunstancial y que pronto regresaría, y lo subieron a un vehículo en el cual lo llevaron hasta las cercanías de la Casa de Gobierno, donde lo taparon con su propio saco y lo hicieron agacharse en el asiento. Así fue llevado, en un trayecto de 45 minutos o una hora, a un lugar que el dicente no pudo identificar, donde le tomó declaración una persona que estaba a cargo del lugar, a quien le decían "Darío", respecto a su actividad profesional, su lugar de trabajo, y otras actividades, tras lo cual lo llevaron a un cuarto contiguo donde estuvo toda la noche y escuchó hablar por teléfono a alguien que decía que aparentemente él no tenía nada que ver. Siguió diciendo que a la mañana lo pusieron en un calabozo, donde estuvo hasta horas de la noche, cuando le dijeron que iba a ser liberado, pese a lo cual volvieron a encapucharlo y lo llevaron al segundo lugar donde estuvo detenido.

Asimismo, en relación a la detención y los tormentos que sufrió la víctima Núñez, es dable citar las declaraciones brindadas en audiencia por el Sr. **Jorge Mazzola**, quien fuera detenido el día 13 de abril de 1977, y que dijo que al ser ingresado al auto en el cual lo trasladaron a Puesto Vasco ya se encontraba allí Adolfo Nuñez, junto a quien tras cruzar un puente por la calle Montes de Oca fueron encapuchados y arrojados en suelo del auto, poniendo sus captores los pies sobre ellos. Dijo asimismo que estuvo detenido en dicho lugar aproximadamente

24 horas, y que tras ser interrogado fue llevado a una celda, donde estaba Nuñez sobre un colchón ensangrentado. Recordó muchas personas armadas, vestidas de civil y muchísima gente detenida, pudiendo escuchar desde su celda los gritos de hombres siendo castigados.

Respecto al presente caso obra como prueba documental la **causa N° 725** del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 6 de Capital Federal, caratulada “Graiver, Isidro Miguel y otros”, iniciada el 6 de abril de 1977 por el General Oscar Gallino, en la cual a fs. 143 obra una nota con el sello de “SECRETO”, fechada el 13 de abril de 1977, en la cual el General Oscar Gallino informa al Comandante del 1er Cuerpo del Ejército sobre las detenciones de las siguientes personas en las fechas que se indican: Jorge I. Mazzola, Orlando Reynoso, Alberto Nasser, Adolfo Nuñez, Dra. Celia Bettey Halpern, Manuel Wener (todos ellos el 13/04/77), y Rafael Ianover (el 12/04/77). Asimismo, según emana de la ya citada causa N° 725 a fs. 746/747, el Gral. Gallino, en un comunicado del 16 de mayo de 1977 resolvió levantar la incomunicación de varias de las personas detenidas, entre las cuales se menciona a Adolfo Nuñez. Todo lo antedicho encuentra respaldo en lo resuelto en el **Expediente Ley 24043 N° 334479/92**, en el cual se concede al Sr. Adolfo Nuñez el beneficio solicitado, estableciéndose que el mismo fue arrestado efectivamente el 14 de abril de 1977, agregando asimismo que la víctima de este caso fue puesta a disposición del PEN por **Decreto N° 1587** del 31 de mayo siguiente, y cesado de dicha situación el 23 de noviembre de ese mismo año por **Decreto N° 3561**; indemnizándose al causante por haber estado detenido.

Cabe mencionar que en el **caso N° 245** de la sentencia de la **Causa 44**, se tuvo por probado que Adolfo Nuñez fue detenido el 14 de abril de 1977 en su domicilio por un grupo de personas pertenecientes a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, siendo alojado en la Subcomisaría de Don Bosco, la Brigada de Banfield, la Comisaría 2da. de Banfield, y el Departamento Central de la Policía Federal.

Caso 174. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Roberto Miguel Odorasio Yacubsohn.

Quedó probado durante el debate que **Roberto Miguel Odorasio Yacubsohn**, apodado “Surubí”, fue secuestrado el **27 de enero de 1977** en Capital Federal; y que ese mismo día fue llevado a **Arana**, donde estuvo privado

ilegalmente de la libertad por un período de tiempo no determinado, pero previo al **11 de febrero de ese mismo año**, fecha a partir de la cual fue visto en el centro clandestino de detención que funcionó en la **Comisaría Quinta de La Plata**, donde permaneció hasta ser nuevamente trasladado con destino incierto el día **1° de abril siguiente**. Igualmente se tuvieron por acreditados los tormentos que sufrió la víctima en dichos lugares, quien continúa desaparecido.

Respecto al período que la víctima estuvo en **Arana**, surge de la declaración prestada por **Gabriela Gooley** que se incorporó por lectura a la presente causa, que esta dijo que el **27 de enero de 1977** llegaron a **Arana** María Inés Menescardi de Odorisio y su marido, quienes fueron torturados durante la noche, tras lo cual llevaron a María Inés a su celda, y las trasladaron juntas el día 29 siguiente a la **Comisaría 5ta.**

El paso de la víctima por este segundo centro clandestino de detención, encuentra sustento probatorio en las declaraciones brindadas en audiencia por varios testigos. En tal sentido, **Mario Félix**, quien fue trasladado de Arana a la Comisaría Quinta el día 11 de febrero de 1977, dijo en audiencia que al llegar junto a Miguel Laborde a la Comisaría 5ta. vio entre los detenidos a Odorisio, quien estaba casado con una chica de apellido Menescardi. Asimismo dijo que en el traslado masivo a fines de marzo, principios de abril, este fue uno de los que fueron sacados del lugar. Al respecto **Adriana Calvo**, en la declaración prestada por la misma en el Juicio por la Verdad, expresó que cuando ella llegó a la Comisaría 5ta compartió cautiverio con Inés Menescardi, quien le dijo que también estaba allí detenido su marido Roberto Odorisio; respecto a los mismos recordó que dejaron ese centro clandestino de detención en el antes mencionado traslado, el cual dijo que sucedió el día 1° de abril de 1977. Por su parte, **Miguel Laborde** recordó en audiencia haber compartido cautiverio con Odorisio en la Comisaría Quinta, quien a través de una mirilla en una de las puertas de la celda, que daba a un baño, pudo en ocasiones hablar con mujer, quien también se encontraba allí detenida; asimismo mencionó que casi todas las personas que estuvieron en la Comisaría pasaron en algún momento por Arana. En lo referido al traslado de estos, dijo que ese día se hizo presente este grupo de gente que ellos denominaban "la patota" y se llevaron a todos los hombres que estaban ahí detenidos, con excepción del dicente, Mario Felix y Carlos De Francesco, no pudiendo recordar a

nadie más. También *Carlos De Francesco* mencionó durante su declaración en audiencia que con la víctima estuvo detenido en la Comisaría Quinta junto a su mujer; y en igual sentido *Miguel Iademarco* rememoró durante el debate que estando en ese centro, en una fecha que no pudo especificar durante el mes de abril, hubo una división de compañeros, y a los que estaban más comprometidos por ser oficiales montoneros o de otros grupos considerados peligrosos se los llevaron, recordando que entre ellos estaba un hombre a quien apodaban "Surubí".

En relación a la fecha de su secuestro y los lugares donde permaneció privado ilegítimamente de la libertad, surge del Tomo II del Anexo del "Nunca Más", agregado como prueba documental a la presente causa, en el cual en la pág. 6 se establece que Roberto Miguel Odorisio Yacubsohn, **Legajo CONADEP N° 706**, fue secuestrado el 27 de enero de 1977, en la Av. Boedo 389 1° "4", del barrio de Almagro, Capital Federal; asimismo dice que fue visto en los centros clandestinos de detención de Arana y Comisaría Quinta de La Plata. Similares constancias obran en los **Legajos DIPPBA "Ds" Varios N° 15149 y 16587**, los cuales están conformados por dos solicitudes de paradero respecto al Sr. Odorisio que fueron contestadas de forma negativa, en las cuales consta como fecha de desaparición del mismo el 27 de enero de 1977.

Cabe destacar que el caso de Roberto Miguel Odorisio, fue tratado oportunamente en el caso N° 205 de la sentencia de la **Causa N° 44/85**, donde se acreditó que este fue detenido junto a su mujer, María Inés Menescardi, el día 27 de enero de 1977 en el domicilio de su madre ubicado en Boedo 389 de la Capital Federal; así como que se lo mantuvo cautivo en el Destacamento de Cuatrерismo de Arana y en la Comisaría 5ta. de La Plata.

Caso 175. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Inés Beatriz Ortega de Fossatti.

Se tuvo por acreditado durante la audiencia de debate que **Inés Ortega** fue secuestrada el **21 de enero de 1977** junto a su marido Rubén Leonardo Fossatti en la localidad de Quilmes. Asimismo se probó que la víctima estuvo privada ilegítimamente de la libertad en la **Comisaría Quinta de La Plata**, por un periodo que no se pudo precisar pero que comprende desde su detención al menos hasta el

27 de abril de 1977. Asimismo fueron probados los tormentos a los cuales se vio sometida en dicha dependencia. La víctima permanece desaparecida.

Lo antedicho encuentra sustento probatorio en numerosos testimonios. Así, surge de las declaraciones incorporadas por lectura a las presentes actuaciones de *Adriana Calvo*, que la misma ingresó detenida a la Comisaría 5ta de La Plata el día 12 de febrero de 1977, y en dicha fecha conoció, entre muchas otras detenidas, a Inés Ortega de Fossatti, quien le manifestó que su marido se encontraba detenido en otra celda junto a los demás hombres. Esta asimismo le aseguró que se encontraban en la Comisaría 5ta ya que ella era vecina del barrio y se conocía con uno de los guardias, quien incluso le daba noticias de su familia; asimismo conocía el Seminario que estaba muy cerca de allí, del cual la dicente recuerda con claridad las campanadas. Afirmó también que tanto la víctima como Diana Martínez estaban bajo un régimen diferente, siendo controladas por otra “patota”, lo cual percibió en un principio porque cuando les tomaban lista a ellas no las mencionaban; luego supo que a este grupo, compuesto por militantes del PCML, los sometían a interrogatorios bajo tormento en la misma Comisaría.

La dicente recordó uno de los incidentes más terribles que vivió en ese lugar, el parto de Inés Ortega, quien al momento de los hechos tenía 16 o 17 años y se encontraba muy asustada por ser su primer embarazo. Refirió que unos días previos al parto comenzó a tener contracciones, por lo cual llamaron a los guardias, quienes solo acudieron transcurridas algunas horas y mandaron a llamar a un médico que ella años después pudo identificar como el Dr. Bergés. Este las hizo sacar, prácticamente a la rastra la celda, ya que ella también se hallaba embarazada, y las llevaron a un piso superior del lugar donde las arrojaron al piso y en menos de tres minutos le realizó un tacto vaginal a cada una, concluyendo que se encontraban perfectamente bien, con lo cual las arrojaron nuevamente a la celda. Unos días después, la mañana del 12 de marzo, Inés Ortega comenzó con trabajo de parto, y la dicente, que ya había tenido familia, se dedicó a asistirle mientras el resto llamaba a gritos a los guardias, quienes recién se presentaron llegada la noche; estos la trasladaron a un cuarto contiguo, aparentemente una cocina, y la subieron a la mesa sin quitarle el tabique. Ellas en su calabozo podían escuchar los gritos de Inés, las risas de los guardias, los gritos del médico y, finalmente, el llanto del bebé; recordó que nació un varón en perfectas condiciones,

al cual pudieron oír durante un día que lo tuvieron en una celda chiquita, contigua a la suya. Inés les explicó desde allí que la habían dejado con su bebé, pero después le dijeron que el Coronel lo quería ver y que se lo iban a entregar a los abuelos. Nunca más volvieron a ver al bebe, al cual su madre había llamado Leonardo. Finalmente refirió que cuando el 15 de abril ella comenzó con trabajo de parto Inés Ortega la asistió hasta que fue eventualmente trasladada a otra dependencia, quedando la víctima de este caso alojada en la Comisaría.

Del mismo modo *Miguel Ángel Laborde*, - trasladado el 11 de febrero de 1977 a la Comisaría 5ta de LaPlata donde permaneció hasta el 27 de abril de ese año -, contó en debate que en marzo dio a luz en dicho centro de detención Inés Ortega, esposa de Fossatti, que tuvo a su hijo en la cocina del lugar. También *Mario Rubén Feliz*, afirmó en la audiencia que en ese centro de detención, tanto Adriana Calvo como la esposa de Fossatti, cuando iban al baño, sus respectivos maridos dejaban la mirilla de la ventana abierta y se comunicaban con ellas. En idéntico sentido, en audiencia, se expresó *Carlos De Francesco*, quien refirió que en la Comisaría 5ta estuvieron Fossatti y su esposa; y en relación a ella dijo que estaba embarazada y por sus compañeras supo que dio a luz sobre la mesa de la cocina del lugar. Asimismo explico que la celda en la que estaba alojado, daba a un pequeño pasillo con un baño donde traían a las detenidas, cerraban la puerta pero por una ventana se comunicaban y así es que muchos de los detenidos pudieron ver a sus esposas.

Por su parte, *Graciela Liliana Marcioni* dijo durante la audiencia de debate que después de cuatro días en Arana la trasladaron con Gabriela Gooley a Comisaría 5ta, las dejaron en el piso, y una joven les dijo que se sacaran los tabiques que no había nadie. Cuando se lo saco vio que el lugar tenía un chapón, una galería que tenía unos caños a los costados, había una pileta y un calabozo donde había una persona sola, Diana Martínez, después estaba Inés Ortega, sola en una celda, con un embarazo muy avanzado, parecía que iba a parir, la describió como una joven de 17 años, con un vestido azul con flores y cabello largo. También surge de las incorporaciones por lectura de las declaraciones prestadas por *Gabriela Gooley* que la misma compartió cautiverio durante todo el tiempo que permaneció en la Comisaría Quinta de La Plata, con Inés Ortega, respecto a la cual refirió que estaba embarazada, y que le dijo que su marido Fossatti se encontraba allí detenido.

Por su parte, *Emir Camiletti*, expreso en el debate que Rubén militaba en la unión de estudiantes secundarios y que en su adolescencia nació su amistad.

Dijo que Rubén e Inés estuvieron en La Plata en la clandestinidad, después supo que estaban viviendo en el sur del conurbano bonaerense. Durante ese año todo el 76 lo único que supo fue que ellos estaban vivos y no habían sido secuestrados hasta que ello sucedió. Dijo que presencio el secuestro de ellos, contó que tenían muchos meses sin verse, el dicente vivía para el sur del conurbano, -el ramal de Temperley- y ellos también al sur pero para el ramal de Quilmes. Refirió que ese día fue a Capital Federal, no recordando el motivo, pero sí que tenía una cita de control con sus compañeros en Quilmes, para asegurarse que todos siguieran con vida. Contó que volvía en autobús con destino a Qilmes en horas de la tarde y subió al micro Inés, hermosa tenía una panza de 7 meses de embarazo. Tuvo una conversación intensa y le contó que Rubén fue a La Plata porque a su padre le habían diagnosticado una mala enfermedad y se fue a verlo porque podía ser su última visita. Él le dijo a Inés por qué se arriesgaban tanto y ella le respondió que tomaron todas las precauciones, además le contó que se iban a reunir con sus compañeros para ver si estaban bien.

Luego se despidieron, el hizo tiempo y por la tarde llegó a la cita de control y se sentó con sus compañeros en una pizzería en Quilmes Oeste, estaban juntos y en un momento una compañera dijo ahí viene Rubén e Inés. En ese instante ellos empezaron a correr, Rubén paso pero a Inés –a quien vio horas antes- ya la traían entre dos personas sin uniformes. Dijo que la llevaron, la pusieron boca abajo en el asiento trasero de un Ford falcón verde que se estaciono frente a la pizzería. Luego vio a tres que corrían a Rubén que ya había doblado la esquina y recordó que a pesar que le apuntaron él se paró -porque sintió que Inés no estaba detrás de él. Así los dos hombres lo tomaron, lo subieron al vehículo tirándolo arriba de Inés y se los llevaron.

El testigo *Martín Elvio, Trincheri*, en debate dijo que conoció a Rubén Fossatti del Anexo donde curso la primaria y la secundaria, destacó que iban a ver los partidos de estudiantes de La Plata y practicaban Rugby juntos, en razón de la gran amistad que profesaban.

También refirió el dicente que militaba en la juventud peronista y su amigo en la juventud universitaria peronista y agregó que con Inesita militaban juntos, haciendo trabajos solidarios en un agrupamiento en Castelli. Destacó que le llamo

la atención que dicha agrupación estaba ubicada a media cuadra de la comisaría 5ta.

Expreso que a fines del año 1976 en La Plata se produjeron crímenes, desapariciones y como no era un lugar propicio para vivir se mudó con Rubén e Inés a la localidad de Quilmes.

A fines de diciembre de 1976 se enteró por el cuñado de Inés que los habían secuestrado en Quilmes, aquel le dijo que se iban a entrevistar en un bar y vio cómo se llevaban a Inés de 17 años de edad, embarazada, en un falcón y a Rubén con 21 años desmayado, pero vivo.

Respecto de Inés dijo que con Emir Camiletti, supusieron que la madre de Inés tenía una relación con un hombre que estaba en la banda de Defraga y por un conocido tomaron conocimiento que estuvo en la comisaría 5ta., de la Plata. Por otra parte, Gabriela Gooley le contó que estuvo con Inés hasta el momento de parto.

Por último se encuentra en relación a este caso agregado como prueba documental, a la causa, el **Expediente N° 1223** del Juzgado en lo Criminal N° 9 de La Plata, Secretaría N° 2, caratulado "Ortega, Inés Beatriz; Fossati, Rubén Leonardo s/ Vict. de Priv. Ilegal de la libertad", causa iniciada el 15 de agosto de 1984 a raíz de la denuncia interpuesta por la Sra. Elena Vásquez respecto de los hechos de los que fueran víctima Inés Ortega, Rubén Fossati y el hijo de ambos. Seguido, a fs. 39, obra una nota dirigida de la Embajada de Italia al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en la cual se manifiesta haber recibido denuncias de los familiares del Sr. Fossati referidas al secuestro de este y su mujer el día 21 de enero de 1977 en la intersección de las calles Andrés Baranda e Islas Malvinas de la localidad de Quilmes, por parte de personas armadas vestidas de civil. Ante la imposibilidad de individualizar al autor o autores de los hechos denunciados, el 8 de marzo de 1989 se dictó el sobreseimiento provisorio de la causa.

Asimismo se encuentra agregado a la causa el **Legajo DIPPBA "Referencia" N° 18133** Tomo 1, caratulado "Abuelas s de Plaza de Mayo", en el cual se incluye un memorando firmado por el, Jefe de la Delegación Inteligencia de La Plata, dirigido al Director General de Inteligencia, en el que se informa acerca de un folleto de Abuelas de Plaza de Mayo donde se ofrece una lista parcial de jóvenes que fueron secuestradas embarazadas y cuyos bebés nacieron en cautiverio; en dicha lista figura el nombre de Inés Beatriz Ortega, desaparecida el 21/1/77. En igual sentido

surge del **Legajo DIPPBA "D", Varios N° 20803**, Tomo 8, caratulado "Actividades Madres de Plaza de Mayo. Agosto / Septiembre 1983", una solicitada de Abuelas de Plaza de Mayo que bajo el título "Dónde están estos niños" se consigna el nombre de Inés Beatriz Ortega, desaparecida en 1977, embarazada de 7 meses. Idénticas constancias emanan del **Legajo DIPPBA "DS" Varios N° 21296**, caratulado "Solicitada publicada por Organizaciones de Solidaridad en el diario Clarín de fecha 25/10/83"; así como del **Legajo DIPPBA "DS", Varios N° 35034**, caratulado "Madres de Plaza de Mayo, Tomo 1, Año 19080/90".

Asimismo se encuentra agregado a estas actuaciones el **Legajo DIPPBA "DS", Varios N° 24712**, caratulado "Enjuiciamiento de Ramón Camps". Este Legajo fechado el 7/04/86 contiene material de prensa, una de las fojas está compuesta por el recorte de una página del diario La Razón del 23/06/86 donde se informa acerca de la declaración de la sobreviviente Adriana Calvo de Laborde quien en la audiencia pública en el juicio al General (RE) Ramón Camps, declaró que "durante su testimonio ante la Cámara Federal, que duró varias horas y que conmovió hasta los defensores de los acusados, informó haber sabido de varios partos de prisioneras cuyas criaturas nunca les fueron entregadas, entre ellas las de Inés Ortega de Fossatti y Silvia Mabel Isabella Valenzi, quienes todavía permanecen desaparecidas".

Y finalmente, en similar sentido al antedicho, el **Legajo DIPPBA "DS" Varios N° 35765**, caratulado: "Juicio Etico y Político a la Policía Bonaerense organizado por la Asociación Madres de Plaza de Mayo – 12 de agosto en Quilmes". Bajo el "Factor Político" la Delegación Capital Federal el 26/07/95 hace referencia a este evento, en el cual se dio "*la acusación formal al Subcomisario médico Jorge Berges acusándolo de violaciones de derechos humanos*", adjuntándose a este distintos panfletos con acusaciones a Jorge Antonio Bergés (Oficial Médico de la Policía de la Provincia de Buenos Aires), uno de ellos titulado "Un torturador y asesino con matrícula", dónde se dice que "Se encuentra probado que el Médico de la Policía de Buenos Aires, Jorge Antonio Bergés, en los primeros días de marzo de 1977 revisó a Adriana Calvo de Laborde y a Inés Ortega en la Comisaría 5ta. La Plata-otro de los centros de tortura del general Camps".

Por último en el **Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP)**, en su Anexo, Tomo 2, pág. 18, **Legajo 2568**, se establece que Inés Beatriz Ortega Vázquez, embarazada de 7 meses, fue víctima de

desaparición forzada de personas en fecha 21 de enero de 1977 en la intersección de las calles Andrés Baranda e Islas Malvinas, Quilmes. Consta asimismo que estuvo detenida en la Brigada de Investigaciones de La Plata (Robos y Hurtos), la Comisaría 5ta, y Arana.

Caso 176. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Norberto Oscar Oslé.

Quedó acreditado en la presente causa que **Norberto Oscar Oslé** fue secuestrado el **12 o 13 de febrero de 1977**, y llevado a la **Brigada de Investigaciones de La Plata**, donde permaneció privado ilegítimamente de su libertad **dos o tres días**, tras los cuales fue trasladado al **Destacamento de Arana**, permaneciendo allí de **dos a cuatro días**, siendo luego llevado a la **Comisaría Quinta**, donde estuvo privado de su libertad hasta el **28 de abril** de ese mismo año. Se encuentran igualmente probados los tormentos a los cuales fue sometido durante su estadía en los tres centros clandestinos de detención mencionados.

Así, el Sr. *Oslé* refirió durante la audiencia de debate, respecto al momento de su secuestro, que el 12 ó 13 de febrero de 1977, en horas del mediodía fue sacado de su domicilio vendado, con las manos atadas a su espalda y trasladado a lo que con posterioridad supo que era la Brigada de Robos y Hurtos, sita en la calle 55 entre 13 y 14. Allí permaneció detenido durante dos o tres días y fue interrogado respecto a su identidad y militancia.

Dijo luego que tras ese tiempo fue llevado al Destacamento de Arana, pudiendo reconocer el lugar por comentarios de otros detenidos; así como en ocasión de una inspección ocular realizada en esa dependencia una vez recuperada su libertad. Respecto a este sitio, señaló que había varias celdas, pudiendo escuchar gente que hablaba, gritos y llantos de los tormentos que se practicaban a los detenidos; él por su parte dijo haber sido alojado en una celda chica, con alrededor de seis personas, donde escuchaba constantemente los gritos de las torturas. Recordó también que en Arana había olor a carne y huesos quemados, escuchando que decían que allí quemaban gente.

En relación a los tormentos sufridos dijo que al día siguiente a su ingreso lo torturaron con el método de picana eléctrica, interrogándolo respecto de su

militancia en el Partido Comunista Revolucionario, quienes eran sus compañeros de dicha agrupación, y que libros leía; las preguntas que le realizaban le hicieron creer que quienes lo torturaban tenían conocimiento de su persona. Afirmó que luego de estos hechos le dijeron que el partido en el que militaba era un partido de superficie, legal, y que le iban a dar la libertad pero que desconocían cuando.

Siguió su relato diciendo que tras estar entre dos y cuatro días en Arana lo trasladaron a la Comisaría Quinta de La Plata, donde lo alojaron en una celda muy grande, ubicada en la entrada de la actual Comisaría, siendo el último calabozo a la izquierda, junto a otros 4 o 5 detenidos, los cuales luego llegaron a ser alrededor de 10; allí había una cámara cloacal o fluvial, de chapa, que según expresó podía ser corrida y utilizada como baño. También mencionó que en ese sitio se escuchaban conversaciones de celdas cercanas, así como que había varias mujeres detenidas. Luego fue llevado a una segunda celda, ubicada a la derecha de la entrada de la Comisaría, donde antiguamente había un portón por donde entraban los vehículos y actualmente hay un paredón; también recordó la existencia de una cocina, una celda chica y otras dos celdas más. Respecto a las condiciones de detención dijo que los guardias hacían custodia permanente, los llevaban al baño sólo una vez al día, y les daban comida de vez en cuando, llegando a no comer nada en dos días, por lo cual perdió entre 25 y 30 kilos de peso durante su cautiverio.

En relación a las personas que compartieron cautiverio con él, Oslé mencionó en su relato a Carlos De Francesco, uno de los hermanos Bonaffini, Miguel Iademarco y Mario Feliz, añadiendo que con alguno de ellos estuvo también en Arana, no pudiendo precisar con quienes. También recordó que había dos parejas en el primer calabozo al cual lo llevaron, una de ellas conformada por una mujer embarazada y un hombre al que llamaban "Barato", sobre quien con el correr de los años supo que se trataba de un odontólogo de apellido Baratti; ambos pertenecían al Partido Comunista Marxista Leninista. En la celda donde estuvo la mayor parte del tiempo dentro de la Comisaría, dijo haber compartido cautiverio con Quispe, quien creyó recordar que era peruano, Rubén Fossatti, Ramírez, Adamow, que era un joven de Mar del Plata cuyo padre tenía un restaurante, y un joven de 18 años oriundo de la localidad de Ayacucho que vivía en la Avenida Solamed. Señaló que cuando él llegó a esa celda retiraron a once u doce personas, entre las cuales estaba Icardi. Asimismo tomó conocimiento por otro de sus compañeros que también estuvo allí un chico de apellido Reboredo; también supo

de esta manera que había dos mujeres embarazadas, por un lado la esposa de Rubén Fossati a quien llamaban “la Chancha”, que tuvo familia en ese centro de detención; y Adriana Calvo quien le refirió que el griterío que se produjo en la celda el día anterior había sido producto de ese nacimiento, así como que la mujer de Fossati había recibido asistencia de un médico y que a la criatura se la habían llevado. Supo que Adriana, esposa de Miguel Laborde, fue retirada de la Comisaría Quinta para dar a luz. Por último recordó a una mujer de Tolosa, pudiendo tratarse de Chamarro, quien tenía dos chicos pequeños que gritaban y lloraban en el patio del lugar, a quienes habían llevado porque buscaban a su esposo.

Finalmente dijo que fue liberado de este último centro clandestino de detención el día 28 de abril de 1977.

Lo expresado por la víctima fue corroborado por los dichos de diversos testigos. Así, en la declaración prestada en audiencia por *Miguel Iademarco*, este dijo haber compartido cautiverio en Arana con la víctima. A la vez recordó que estando alojado en la Comisaría 5ta, durante el mes de abril, unos 15 días antes de su liberación, hubo una división de compañeros, en la cual se llevaron a los que estaban más comprometidos, como oficiales montoneros, quedando en su celda 10 u 11 personas, recordando que en el calabozo contiguo estaba Norberto Oscar Oslé, a quien lo pasaron a su celda, y que fue él quien le contó que las personas que estaban en la otra celda eran lo que habían secuestrado al general Pitta.

En igual sentido *Mario Rubén Feliz* dijo durante el debate que a principios del mes de abril fue un grupo de personas que pasó lista y tuvo la sensación que no era personal de la Comisaría 5ta., estos se llevaron a 10 ó 14 personas. Rememoró que quedaron pocos y, al día siguiente, llevaron otros muchachos que estaban en la Comisaría pero en otro sector, identificándolos como Oslé y Miguel Iademarco, quienes no supo si venían de la celda de Bonafini o de otra; añadió que él había sido dirigente del partido comunista y le compraba libros a Oslé. También *Luis Favero* y *Carlos De Francesco*, ambos en audiencia, mencionaron a Norberto Oslé como una de las personas con las cuales estuvieron privados de la libertad en la Comisaría Quinta de La Plata.

Finalmente, en relación a los trámites realizados por su familia para dar con su paradero, consta agregado a la causa el **Expediente N° 2128/SU** caratulado “Oslé – Norberto Oscar s/ habeas corpus”, en el cual obra a fs. 26 una certificación

del Juzgado de Transición N° 1 de La Plata en la cual se establece que ante dichos estrados tramitó la **causa N° 128468** caratulada "Oslé Norberto Oscar – Habeas Corpus – La Plata", iniciada el 14 de febrero de 1977 por presentación de Enrique Oslé en favor de su hijo. La misma se desestimó, con costas, el día 15 de febrero de dicho año tras recibir un informe de la Jefatura de Policía manifestando que Norberto Oslé no se encontraba detenido.

Caso 177. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Mario Higinio Otero.

Quedó acreditado durante el debate que **Mario Higinio Otero** fue secuestrado el **5 de abril de 1976** dentro de la misma **Comisaría Quinta de La Plata**, y privado ilegítimamente de la libertad allí **hasta el día siguiente**, cuando fue trasladado a una dependencia militar, de la cual fue libertado finalmente el día **12 de ese mismo mes**. Asimismo se tuvieron por probados los tormentos que sufrió en dicha dependencia.

Así, respecto al momento de su secuestro, el **Sr. Otero** dijo en su declaración obrante a fs. 179/182 de la causa 3168/10, incorporada por lectura a las presentes actuaciones, que la mañana del día 5 de abril, junto a Hugo Oldach, acudió voluntariamente a la Comisaría Quinta, ubicada en Diagonal 73 y 24 de la ciudad de La Plata, a fin de radicar una denuncia por hurto en su domicilio. Refirió que a Oldach le pidieron que se retirara, mientras que a él lo obligaron a permanecer de pie durante varias horas en el patio interno de la Comisaría, tras lo cual se presentó el Comisario y le expuso que a partir de ese momento quedaba a disposición de las autoridades militares, debido a que consideraba que el "archivo" periodístico del relatante era "sospechoso", ya que suponían que era de "izquierda", porque procedía de la Facultad cuyo titular era Silvio Frondizi.

Dijo que luego fue llevado a un calabozo donde permaneció hasta la mañana del día siguiente, cuando fue retirado de la celda en reiteradas oportunidades para ser golpeado. Manifestó que fue encapuchado y subido a un vehículo, en el cual lo golpearon mientras daban vueltas por la calle, sólo para regresarlo al mismo lugar; posteriormente se presentaron tres sujetos con uniforme militar, lo esposaron, lo subieron a un Jeep y lo golpearon con las culatas de las armas. En ese contexto partió rumbo al segundo centro clandestino de detención donde estuvo detenido hasta 12 de abril de 1976, día en que recuperó la libertad.

En tal sentido se encuentra agregado como prueba documental el Legajo **CONADEP N° 4597** referido a la víctima, en el cual se encuentra glosado un certificado otorgado al mismo por la Autoridad Militar del Área Operacional 113, Regimiento de Infantería 7, en el cual se deja constancia de que Mario Higinio Otero permaneció “... a disposición de las autoridades militares desde el día 5 de abril hasta el día 12 de abril del año mil novecientos setenta y seis”.

Caso 178.- Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Juan Miguel Paino.

Se tuvo por acreditado en audiencia que **Juan Paino** permaneció privado ilegítimamente de su libertad y fue sometido a tormentos en el centro clandestino de detención que funcionó en el **COTI Martínez**, entre el **14 de mayo** y **principios de agosto de 1977**, momento en que fue trasladado a **Puesto Vasco**. Se probó asimismo que en dicho lugar también fue víctima de tormentos, permaneciendo allí hasta el **30 de septiembre** de ese mismo año, fecha en que recuperó la libertad.

Respecto al momento de su secuestro, **Juan Miguel Paino**, en la declaración prestada por el mismo a fs. 757/762 de la Causa 44/85, la cual se incorpora por lectura a las presentes actuaciones, dijo que fue detenido en su domicilio particular el día **14 de mayo de 1977** por un grupo de personas vestidas de civil, que solo se identificaron como “*personal de seguridad*”. Tras ser sustraído de su hogar, dijo que fue trasladado a **Martínez**, pudiendo ubicar la localidad por el sonido de los aviones que sobrevolaban la zona.

También se encuentran acreditados los tormentos sufridos en dicho lugar por el Sr. **Paino**, quien relató que permaneció tabicado la mayor parte de su cautiverio, a excepción de los momentos en que era llevado al baño. A la vez, dijo haber sido sometido a un interrogatorio bajo tortura, mediante golpes y descargas de picana eléctrica; durante el mismo fue interrogado respecto a la vida particular de los Sres. **Victorio Calabro**, a quien refirió como simplemente un conocido, y **Juan De Stefano**, quien era su cuñado.

Respecto a las personas con las cuales compartió cautiverio en dicho lugar, mencionó a **Ballent**, **Liberman**, **Miralles hijo**, y otras personas que habían pertenecido al gobierno de **Calabro**.

La detención de la víctima en el COTI Martínez, fue confirmada por las declaraciones de varios testigos, así **Carlos Alberto Iaccarino** dijo en audiencia de debate que compartió cautiverio, entre otros, con Juan Paino, refiriendo asimismo que estando alojados en la misma celda junto a otros detenidos, era normal que se llevaran a uno y lo trajeran “*hecho una bolsa de papas*”.

También **Alejandro Rómulo Iaccarino** mencionó durante el debate que en un momento fueron llevados a un galpón que estaba al lado del salón de tortura, donde había un solo colchón, y allí estuvo alojado con otros hombres, entre ellos Juan Paino, recordando que escuchaban todo lo que sufrían quienes eran llevados a la tortura.

También **Luisa Villar Riat**, en su declaración durante el debate, y **Julio César Miralles**, en la declaración que se incorporó por lectura a la presente causa y se proyectó en audiencia, lo mencionaron como una de las personas detenidas en el COTI. Este último también recordó haber compartido cautiverio con la víctima en el centro clandestino de detención sito en Puesto Vasco.

Diversos testigos asimismo dieron cuenta del paso de la víctima por **Puesto Vasco**. Entre estos, **Alberto Liberman**, en audiencia, recordó tanto en COTI como en Puesto Vasco a un muchacho pariente de Juan De Stefano, a quien identificó como Juan Paino.

En igual sentido se manifestó **Carlos Torbidoni** quien dijo, en su declaración que se incorporó por lectura, que tras ser detenido durante los primeros días de mayo de 1977 fue llevado al COTI Martínez, donde la primera noche pudo conocer a sus compañeros de cautiverio, entre los cuales se contaba Juan Paino; y que cuando dos meses y medio o tres más tarde fue llevado a Puesto Vasco, volvió a compartir cautiverio con el mismo.

También surge de la incorporación por lectura de la declaración de **Ramón Miralles**, que tras ser este detenido el 23 de julio de 1977 fue llevado al COTI Martínez, donde compartió cautiverio, entre otros, con Juan Paino, con quien fue trasladado 10 o 15 días después a Puesto Vasco. En tal sentido son contestes igualmente los testimonios brindados en audiencia por **Oscar Norberto Alvite** y **Juan De Stefano**, quienes dijeron haber visto a Paino en dicha dependencia.

Finalmente, la víctima refirió no haber tenido militancia política alguna, ni conocimiento sobre la gestión de gobierno del ex Gobernador Calabró, por lo cual nunca entendió por qué motivos fue llevado detenido; refirió que al momento de

ser puesto en libertad el 30 de septiembre de ese mismo año le dijeron que había estado privado de su libertad por averiguación de antecedentes. También *De Stefano* manifestó que a Paino, su cuñado, lo habían detenido por error.

En concordancia con lo reseñado, se resolvió en el **Expediente Ley 24043 N° 143251/2004** conceder al Sr. Juan Miguel Paino el beneficio solicitado, estableciéndose que el mismo fue privado de su libertad el 14 de mayo de 1977, siendo liberado el 30 de septiembre de ese mismo año, no habiendo estado nunca a disposición del PEN. El causante fue indemnizado por haber estado detenido durante 140 días.

La privación ilegal de la libertad y los tormentos sufridos por Juan Paino en el COTI Martínez se tuvo por acreditada en el **caso N° 269** de la causa **44/85**.

Caso 179. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Juan Palli y Díaz.

Quedó acreditado en la presente causa que **Juan Palli y Díaz**, estuvo privado ilegítimamente de la libertad en el centro clandestino de detención **Puesto Vasco**, donde fue sometido a los tormentos, los cuales se vieron configurados por las condiciones inhumanas de detención a las cuales fue sometido. Si bien no fue posible precisar el período en el que la víctima estuvo detenida en dicha dependencia, de las declaraciones incorporadas a la causa surge que estuvo allí al menos desde **el día 19 de abril de 1977, hasta una fecha indefinida previa a su liberación**. Asimismo pudo acreditarse que la víctima fue finalmente puesta en libertad por Decreto N° 3561 el día **23 de noviembre** de ese mismo año.

En tal sentido, *Omar Amílcar Espósito*, en la declaración que se incorporó por lectura a la presente causa, dio cuenta de la detención y tormentos que padeció la víctima. En ese sentido refirió que el 19 de abril de 1977, fue detenido y llevado desde su estudio jurídico, ubicado en la ciudad La Plata, al Departamento Central de Policía de la Provincia de Buenos Aires. Allí permaneció hasta las 23 horas del mismo día, momento en que fue trasladado a Puesto Vasco, donde el declarante compartió cautiverio con Timerman, Juan Palli, Noemí Aracelli Russomano de Gramano y Orlando Benjamín Reinoso.

También *Osvaldo Papaleo*, quien fuera detenido el 19 de abril, refirió en las declaraciones del mismo que se incorporaron por lectura, la presencia de la víctima en Puesto Vasco.

Esto es conteste con lo que surge del Anexo Legajo 87 caratulado “Graiver, Juan y otros”, que corre por cuerda a la causa 199/SE del Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 3 de La Plata. En el mismo, a fs. 159/172, se encuentra agregada una contestación de oficio emanada del Ministerio del Interior, presentada en autos el 16 de mayo de 1986, en la cual se acompañan constancias respecto a varios detenidos, entre los cuales se encuentra la presente víctima, estableciéndose que el Sr. Juan Palli y Díaz fue arrestado por Decreto N° 1587 del 31/05/77 y puesto a disposición del PEN, así como que cesó dicha detención mediante Decreto N° 3561 del 23/11/77.

Caso 180. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Lidia Elba Papaleo de Graiver.

Se tuvo por acreditado durante el debate que **Lidia Elba Papaleo**, viuda de David Graiver, estuvo privada ilegítimamente de su libertad en el centro clandestino de detención **Puesto Vasco** a partir del día **14 de marzo de 1977**, fecha en la cual se produjo su secuestro, hasta aproximadamente **el día 5 de abril** de ese mismo año. Asimismo se acreditó que durante su estadía en dicho centro clandestino de detención fue sometida a tormentos.

Respecto a su secuestro, y los momentos previos al mismo, *Lidia Elba Papaleo* dijo en audiencia que fue privada de su libertad el 14 de marzo de 1977. Su esposo, David Graiver, había muerto en un accidente provocado el 7 de agosto de 1976, momento a partir del cual la familia fue recibiendo todo tipo de amenazas en su domicilio en México, personales y en grupo, telefónicas y en persona, pese a lo cual retornaron a la Argentina el 16 de septiembre de 1976. Dijo asimismo que muchos empleados de su marido le daban información y le decían como debía actuar; ella sabía que debía vender todos los bienes de las empresas Graiver, y varias de esas personas le explicaban que debían ser vendidos a personas argentinas y no judías. Quien más los aconsejó en tal aspecto fue Sarabia, un pariente de Martínez de Hoz que trabajaba para su marido, refiriendo que esta era una orden desde el Gobierno; también se los dijo Manrique. En similar sentido,

poco tiempo antes del accidente, Gabriel Alarcón le dijo a su marido, en presencia de la dicente, que debía vender Papel Prensa porque le iba a costar la vida.

Siguió diciendo que cuando volvieron al país se comenzaron a reunir todos los integrantes del Grupo Graiver en las oficinas que tenían en Suipacha y Santa Fe, tratando de ver como se dividían las distintas empresas. El máximo interés que tenían, por consejos de varias personas, era deshacerse de Papel Prensa lo antes posible; ella ya había pedido una entrevista con Videla para contarle de las amenazas de las que era víctima la familia, incluso su hija de dos años de edad. Refirió haber vuelto al país por darle un concepto de familia a su hija, y para iniciar la sucesión de su marido, la cual llevó adelante el Dr. Anchorena. Cuando ella regresó a la Argentina su hermano Osvaldo Papaleo se encontraba detenido en la vieja cárcel de Devoto, junto con toda la gente del peronismo.

Así fue que se terminaron vendiendo los distintos Bancos que poseían y Papel Prensa, recordando la dicente que en los primeros no tuvo participación alguna, pero sí intervino en la venta de esta última; recordó una reunión muy importante en el edificio del Diario Nación, aproximadamente en el mes de octubre de 1976, así como a un hombre apellidado Gainza Paz, quien había conseguido a los compradores. Siguió diciendo que todos los miembros del Grupo venían muy asustados por la situación y las amenazas sufridas, pero principalmente porque Jorge Rubinstein, quien era el que mejor podía solucionar esos problemas por haber sido la mano derecha de David Graiver, había tenido un accidente que casi le costó la vida, sumándose el hecho de que había tenido una operación a corazón abierto no hacía mucho; en tal sentido dijo que cuando fue detenido junto al resto de los integrantes del grupo estaba todavía en fecha cercana a la operación, y con la mayor parte de sus huesos rotos. Respecto a la antedicha reunión dijo que fue llevada a cabo en un lugar muy amplio en las oficinas del Diario Nación, en el cual estaban todos separados, ella en un lugar, los padres de David en otro, e Isidoro Graiver en otro; la dicente estuvo con Magneto, y recordó sus amenazas y la forma en la que la miraba: le dijo que firmara la venta de Papel Prensa o ella, su hija, y su familia morirían. Estos dichos se vieron reforzados tras hablar con un abogado de Clarín, apellidado Sofovich, quien le dijo tras haber firmado la venta de Papel Prensa el día 9 de marzo de 1977 en nombre de su hija, que se fuera del país ese mismo día, indicándole que de ese mismo lugar se fuera al aeropuerto, que no volviera más a su casa. En tal sentido refirió tras la venta de la empresa aún

quedaban cuestiones pendientes relativas a la sucesión, por lo cual estando la dicente detenida la hicieron salir repetidas veces de la cárcel a firmar cosas, no pudiendo recordar detalles de las mismas.

Respecto a la fecha de su detención, aclaró que el padre de su marido, Juan Graiver, desapareció antes que ella, calculando que este hecho sucedió entre cinco y siete días previos a su detención el 14 de marzo; cuando llegó al primer lugar de detención en el que estuvo lo encontró allí. Refirió haber sido detenida junto a otras personas, algunas de las cuales fueron liberadas al poco tiempo, y otras que permanecieron privadas de su libertad. Pudo identificar este primer centro clandestino de detención como Puesto Vasco, lugar donde al llegar fue sometida a tormentos, tras los cuales la llevaron sola a una celda, donde pasó mucho frío, teniendo quemaduras en el abdomen, las mamas y los genitales. Dijo que allí la tortura era llevada a cabo en una cocina, sobre un elástico cercano a una ventana, tras la cual había un auto del cual sacaban el cable de la batería con el cual alimentaban la picana; en ese mismo lugar, cuando se iban las personas que *"mandaban más"*, las que *"mandaban menos"* la llevaban a tomar té, envuelta en una manta.

La dicente creyó haber sido la persona más torturada del grupo porque desconocía las reglas del juego, no sabía que sus declaraciones en esa situación no tendrían valor y ante la seguridad de que la matarían pensó que tenía que decir todo *"perfecto"*, porque en el futuro eso lo iba a leer su hija. Refirió no querer relatar todas las cosas que le sucedieron en dicha situación, quien le pegaba, quien la escupía, quien le aplicaba picana eléctrica y luego le eyaculaba encima, por considerarlo dolor innecesario; así mismo recordó haber reconocido a sus torturadores, años atrás en ocasión de ser convocados por la Cámara, junto a Timerman y su hermano, pudiendo hacerlo solo ellos de más de 160 personas convocadas.

Dijo asimismo que toda la gente que estuvo con ella fue torturada, habiendo tenido ellos clara conciencia de cuando murió por tortura Jorge Rubinstein, ya que sintieron como arrastraban el cuerpo de este. Aclaró que se hallaban tabicados, en un lugar donde había 3 o 4 pequeñas celdas, y en diversos momentos había muchísimas personas que nada tenían que ver entre sí. Recordó asimismo que durante una tortura intentaron sacarle el nombre de un General, que había sido Jefe de la Policía Federal y había impedido que esta fuerza saliera a reprimir tras

un atentado, con quien había compartido una cena previo a su detención, razón por la cual sus torturadores decían que era su amante y que le había pasado información, lo cual nada tenía de cierto; calificó estas acusaciones como anécdotas muy delirantes. En tal sentido dijo que se sentía en un lugar con una mentalidad muy cinematográfica, con gente que estaba inventándose un caso; así como gente que debe hoy en día pensar igual que en aquel momento, y otras personas que estaban allí simplemente cumpliendo su trabajo, los alimentaban y estaban allí como custodios. Afirmó que pese a haber permanecido todo el tiempo tabicados sentían mucha luz, de fotos o filmaciones; recordando cosas completamente delirantes, personas completamente “salidas”, que incluso salían a la calle a hacer cualquier cosa, como quitarles gomeritas a los chicos de la zona.

Retomando su relato respecto a Jorge Rubinstein, la dicente dijo que lo mataron porque hacía falta hacerlo, no por accidente. Este hombre les tiraba la teoría de su participación en el Movimiento Montonero; era un gran intelectual que rebatía toda la locura que planteaban. Destacó al respecto que ellos sabían cuando alguien era llevado a la tortura, se escuchaban los gritos y uno participaba de ello quisiera o no; ella se abrió ambos labios, lastimándose, para no gritar en la creencia de que esto haría que terminaran antes con los tormentos. En tal circunstancia ellos sabían que se habían llevado a Rubinstein a la sala de tortura, y luego de un tiempo escucharon los golpes de un cuerpo arrastrado; manifestó estar segura de que murió allí por la tortura, y reafirmó su convicción de que esta muerte era necesaria para sus captores.

Respecto a las personas con las cuales compartió cautiverio en Puesto Vasco manifestó que estaban todas las personas relacionadas con su oficina y su causa: la noche de su detención las llevaron a Silvia Fanjul y Lidia Angarola, dos secretarias, a un contador llamado Bogani, a un abogado de quien no recordó el nombre, a un Sr. Turu y a otras personas que no pudo recordar. Siguió diciendo que allí no llegó a ver a su suegra, Eva Gitnacht, sí a Isidoro Graiver a quien llevaron junto a ella, así como a Juan Graiver que ya estaba allí cuando ella llegó, y a Rubinstein fue después. Dijo que sus suegros tenían mucho más de 60 años, pese a lo cual su suegro fue torturado; su suegra Eva Gitnach de Graiver fue detenida mucho después y no fue sometida a la picana eléctrica, y estuvo con su hermano Osvaldo, al igual que la Sra. de Madanes. También mencionó a Jesús Paz, que trabajaba para David, habiendo sido el embajador más joven puesto por el Gobierno Peronista,

recordando que fueron llevados juntos a la sala de tortura y que cuando ella no contestaba las preguntas que le hacían respecto a este hombre le pegaban violentos golpes en los riñones; lo recordó siempre como un hombre de bien y lo manifestó así durante dicho interrogatorio, enfureciendo a los torturadores. A Gustavo Caraballo lo vio en el tercer centro clandestino de detención donde estuvo, y este le dijo que había visto su tortura y que lo habían torturado en Puesto Vasco; era abogado de Gelbard. Rememoró también a Ernesto De Estrada, quien estuvo junto a ella en la celda; a Flora Dybner de Ravel quien había trabajado muchos años para su marido; así como a Enrique Brodsky, padre de la esposa su cuñado, que estuvo preso allí pero ella no lo vio allí, sino en el Departamento de Policía de Bs. As., donde este le refirió haber estado en Puesto Vasco. Asimismo mencionó a "Paco" Fernández Bernárdez, que era un cambista; a Aberg Cobo, quien era una persona muy reconocible, lo vio en una de sus torturas al corrersele la venda, quien le dijo luego que a él al igual que a otros tres cambistas los habían llevado a ver su tortura para asustarlos; y a un reconocido Montonero que estaba sentado en una mesa en la sala de tortura, llamado Gasparini. Finalmente mencionó a Dante Marra, respecto al cual dijo que era la persona que había sido detenido primero, un cambista amigo de su suegro Juan Graiver, y que fue terriblemente torturado; no estuvo con él, pero supo que pasó por Puesto Vasco.

En relación a las personas que cumplían funciones en Puesto Vasco dijo que ella solo tuvo contacto con un Sr. Rojas y con el Sr. Cozzani; el primero tenía un rol más cercano a ellos, y Cozzani mantenía un rol siempre de mucha violencia, reconociendo a este último como quien la torturó personalmente a ella. Asimismo manifestó que al día siguiente a las sesiones de tortura, que siempre sucedían de noche, se presentaba un hombre flaco, rubio, con anteojos, que le tomaba una nueva declaración y, si sus dichos no coincidían con lo dicho durante la noche, llamaba a alguien y lo informaba, sabiendo entonces la dicente que esa noche iría a la tortura nuevamente en relación a ese tema. Refirió que esta persona era una "paradoja de un nazi", estaba en un cuarto, a plena luz del día, y tomando mate; afirmó estar prácticamente segura de que esta persona pertenecía a la Policía, aunque podría haber sido del Ejército.

En lo que respecta al fin del cautiverio de la Sra. Lidia Papaleo de Graiver en esta dependencia, la misma manifestó que en tales circunstancias perdió por completo la noción del tiempo, pero supo luego, cuando la trasladaron tabicada en

un auto al segundo centro clandestino de detención donde estuvo, que había estado en Puesto Vasco hasta Semana Santa. Refirió que el lugar al cual llegó era enorme y estaba cercano a Camino Negro; así como que transcurrido un tiempo que no pudo precisar, fue llevada junto a otros detenidos a una Comisaría donde había mucha gente.

Recordó también la Sra. Papaleo, que estando en dicho lugar, sucedió que en una ocasión la sacaron en el baúl de un auto y la llevaron a otro lugar, con el objeto recuperar las acciones del Diario "La Opinión" para entregárselas al Gral. Camps. La llevaron a La Plata y la sentaron en una mesa en semicírculo donde estaba Timerman tabicado, y un Escribano de La Plata de apellido Matheu, compañero de su infancia, vecino de su barrio; quien creyó que estaba allí para certificar lo que se dijera en esa reunión. Respecto al escribano dijo que este tenía su misma edad y vivía en 7 y 41, teniendo su familia una zapatería. Afirmó que no había dudas del estado físico en que estaba Timerman y que ella era una detenida, por su aspecto y su ropa; no le quedó duda de que esa persona estaba allí por pedido de Camps. Ella no recordó si firmó o no algo en ese momento, a raíz de la terrible situación que esta viviendo, tenía mucho miedo y estaba preocupada por la familia a la cual habían visitado para recuperar las acciones. Creyó recordar que a esa misma reunión fue Isidoro Graiver, pero no puede asegurarlo; también dijo que era evidente que había personas muy importantes en ese lugar.

De allí salieron a buscar las acciones del diario a la casa de la familia Sajer en 7 y cincuenta y pico donde las había dejado, lugar que luego supo destruyeron completamente; la llevaron caminando unas cuatro personas como mínimo, en horario nocturno, entre las cuales recordó a Cozzani, pero refirió no haber sabido si estuvo Rojas, a quien sí había visto durante el encuentro con Timerman. Siguió narrando que cuando llegaron al domicilio de dicha familia, Norberto Cozzani le decía al portero del lugar "*¿usted conoce a los Graiver?, ¿y que hay que hacer con los Graiver? Hay que matarlos a todos, ¿no es cierto que hay que matarlos a todos?*", estando ella allí parada, quemada, sudada, mugrienta, pudiendo presenciar como entraban a la casa de esta persona y le robaban todo.

Mencionó que durante la antes referida reunión conoció al Gral. Camps, así como que Jacobo Timerman estaba en un estado terrible por la tortura, percible no solo por el aspecto físico sino por un olor característico que tienen las personas que sufrieron estos tratos. Una vez entregadas las acciones, Camps la llevó a un

lugar grande donde le dijo que se había comportado muy bien y que le daría lo que quisiera, a lo que ella solo pidió el documento de su hija, entregándole este su alianza de matrimonio y prometiéndole que le darían el resto de sus cosas luego. Tras esto le indicó a quienes estaban allí que la llevaran a un lugar, que no pudo recordar el nombre, pero que reconoció al llegar como el primer lugar donde había estado detenida, lo cual la hizo entrar en pánico porque pensó que volvían a empezar las torturas. Sin embargo allí se encontró a su hermano, quien creyó recordar estuvo desaparecido seis meses, y que cuando se acercó a abrazarlo pudo sentir este mismo olor tan característico que había notado en Timerman, y este le dijo que había sido torturado. Agregó que estando detenida, habían ido con varios camiones a casa de su madre muchas personas armadas y se habían robado todo; su madre le dijo a una de las personas que más la hostigaban con una FAL, que sabía quién era él, identificando a Cozzani, quien era el encargado del operativo. Tras estos hechos su madre se fue al 1er Cuerpo del Ejército, donde un Coronel de quien nunca supo el nombre ordenó que interrumpieran el saqueo; y acompañó a su madre a la casa, asegurándole que eso se acabaría inmediatamente. Dijo que no solo robaban su casa, sino también oficinas y empresas de la familia, y su hermano Osvaldo que estaba en Puesto Vasco veía como llevaban allí las cosas; así como que quemaban muchas pinturas propiedad de su marido.

Tras ver a su hermano la devolvieron a su último lugar de detención en la Comisaría, y cuando estuvo bastante recuperada de las heridas la llevaron al Departamento de Policía de Buenos Aires. Luego pasó por varios centros penitenciarios hasta que fue liberada el 24 de julio de 1982, tras ser sometida junto a todo el Grupo a Consejo de Guerra, luego del cual fueron sometidos a un juicio civil, donde no solo denunció las torturas, sino que el Juez interviniente estuvo en conocimiento de las lesiones por ella sufridas durante su cautiverio por haber tenido que ser operada estando en encarcelada de un tumor cerebral ocasionado por estas; en dicho juicio fueron absueltos.

Aclaró que ella no se salvó de ningunas de las aberraciones, no las olvidó, pagó no solo un tumor cerebral producto de los golpes, sino también un cáncer muy importante y tuvo otros problemas físicos muy serios por todo lo vivido. En tal sentido explicó que a veces al estar atado de pies y de manos, uno por el dolor de la picana eléctrica se movía mucho, y así ella se dislocó cuatro veces cada miembro. Dijo que la gente como Cozzani no necesita que ella lo perdone, pero ella

lo hace porque cree que cada uno cuando apoya la cabeza en la almohada no puede dejar de estar con Dios, aclarando que él sabrá cómo vive, bastante tendrá con su propia conciencia después de todas las cosas que hizo. Ella se alegró de que Dios le haya dado la fuerza para haber tenido la dignidad con la que vivió todo ese proceso, con la dignidad que quiso dejar para dejar a sus hijos y nietos. No vive en el odio pero cree que esa gente debe pagar lo que hizo, porque sino esa gente no puede vivir; no fue “un Cozzani”, hubo miles de “Cozzanis”; este fue uno de los muchos usados por un poder civil y militar en este país, un poder que les hizo creer que ellos hacían peligrar su seguridad y la seguridad del país, aunque no tanto en su caso porque ellos sabían que no tenían nada que ver; ninguno lo creía. Ella dijo no ser quien para perdonar, pero su actitud hacia la vida es que si Dios le dio una prueba y la pasó, ellos también pueden hacerlo. Respecto a la tortura, dijo que no la olvidará nunca.

Manifestó que a ella le amputaron 6 años de su vida y de la vida de su hija; además de todos los atropellos físicos y las violaciones que sufrió, lo que más lamentó fue cuando una presa dijo “nosotros somos amputadas”, considerando la dicente que no tenían ningún derecho a hacerles eso.

Asimismo, lo dicho por la Sra. Papaleo encuentra sustento en numerosas declaraciones de testigos; así *Oscar Alvite* dijo durante el debate que estando en Puesto Vasco detenido, supo que en el buzón donde estuvo detenido habían estado previamente Lidia Papaleo y las secretarias de Graiver.

A la vez, la Sra. *Flora Dybner de Ravel*, en la declaración que se incorpora a la presente causa por lectura, dijo que transcurridas unas horas de haber ingresado a Puesto Vasco la llevaron frente a un grupo de personas también detenidas y le pidieron que las identifique, pudiendo en ese momento la dicente ver a Lidia Papaleo de Graiver, Lidia Gesualdi, Silvia Fanjul, Isidoro y Juan Graiver, Rubinstein, Francisco Fernández Bernárdez, Bertoldi y De Estrada, tras lo cual fue llevada a su celda. Aclaró que a excepción de los últimos tres, todos daban claras muestras de haber sido castigados físicamente. También mencionó que horas más tarde fue nuevamente sacada de la celda y puesta en una ronda junto a los demás detenidos, comenzando “Beto” Cozzani a interrogarla sobre los movimientos de dinero que supuestamente ella realizaba al Sionismo Internacional, acusándola de ser la cabeza de la subversión, de lo cual la dicente nada sabía, circunstancia que mencionó la Sra. Papaleo en ese momento pidiendo que la dejaran tranquila. Tras

ser sometida a tormentos fue llevada a una celda que compartió con Lidia Papaleo, Lidia Gesualdi, Silvia Fanjul, Isidoro y Juan Graiver, a los cuales pudo ver cuando eran traídos de los interrogatorios, con claras muestras de haber sido torturados. En similar sentido, surge de la declaración incorporada por lectura de *Silvia Cristina Fanjul*, que esta fue detenida el 14 de marzo de 1977 en las oficinas donde trabajaba, pertenecientes al Grupo Graiver, tras lo cual dijo que la subieron a un auto, la vendaron, la tiraron al suelo y la trasladaron a lo que después supo era Puesto Vasco. Dijo que estando vendada y atada la condujeron a un lugar donde la hicieron desvestir, la ataron a un elástico y le aplicaron picana eléctrica; mientras que la interrogaban respecto al paradero de Lidia Papaleo y “*la nena*” —la hija de Lidia Papaleo y David Graiver— que era un bebé y estaba en el domicilio de ellos, con la abuela. Refirió que en ese momento la volvieron a vestir, la metieron en un auto vendada, y fueron a la casa de una persona que estaba vinculada o era amiga de Lidia Papaleo, donde estaban ellos reunidos; allí los detuvieron a todos, los metieron en distintos autos, y volvieron a Puesto Vasco. Continuó relatando que cuando llegaron estaban vendados y los metieron en celdas chiquitas, a las mujeres las pusieron juntas, recordando a Lidia Papaleo entre sus compañeras de cautiverio. Dijo que aproximadamente el 5 o 6 de abril fueron todos, Papaleo incluida, trasladados a otro centro clandestino de detención.

Por su parte, *Lidia Catalina Gesualdi*, dijo en la declaración que se incorporó por lectura a estos autos, que el día 14 de marzo de 1977, encontrándose junto a Lidia Papaleo de Graiver, viuda del antedicho, en la casa de un amigo de esta sita en la calle Juncal de la Capital, cerca del Hospital Alemán, fueron ambas detenidas por mas de seis personas vestidas de civil. Manifestó que estas personas, quienes ya traían detenida a Silvia Cristina Fanjul, le dieron dos golpes de puño por estar la dicente riéndose de los nervios, tras lo cual las esposaron y las sacaron del departamento, subiéndolas a la Sra. Papaleo y a la dicente al asiento trasero de un automóvil y a la Sra. Fanjul a otro. No recordó el recorrido que realizaron, pero llegando a un puente del barrio de La Boca fueron tiradas al piso del vehículo y tapadas con algo, continuando viaje hasta su destino, el cual supo luego se trataba de Puesto Vasco. Agregó que al poco tiempo de llegar fue sometida a un interrogatorio bajo tortura, tras el cual fue llevada a una celda junto a Lidia Papaleo, quien le manifestó también haber sufrido tormentos.

Por su parte *Isidoro Miguel Graiver* relató en audiencia que fue detenido el día 17 de marzo de 1977 y trasladado a Puesto Vasco, donde estuvo alojado aproximadamente 20 días o un mes, junto a varias personas, entre las cuales mencionó a su cuñada Lidia Papaleo, quien había sido detenida dos días antes que él. También rememoró que un día lo retiraron del calabozo junto con su cuñada, los llevaron tabicados a otra habitación donde una persona les hizo sacar la venda y se presentó como el Coronel Ramón Camps, quien estaba acompañado por un civil muy identificable por su cabellera oscura peinada hacia atrás, que aseguró el dicente fue luego Ministro de Justicia de la Nación, apellidado Rodríguez Varela, quien colaboraba con ese gobierno. En la entrevista con Camps, a la Sra. Papaleo la vio desmejorada, mal, pero no estaba moribunda o agonizando. Con certeza absoluta, dijo que para el 24 de marzo de 1977 estaban detenidos su padre Juan, Lidia y él, refiriendo que era difícil saber qué día era porque no había luz en la celda, y el resto del tiempo estaba vendado. Retomó el relato, diciendo que fueron trasladados al Pozo de Banfield durante los primeros días de abril, entre el 5 y el 10, sin poder asegurar la fecha.

Coincidentemente con lo reseñado, se encuentra agregado como prueba documental el Legajo 87 caratulado “Graiver, Juan y otros”, que corre por cuerda a la **causa 199/SE** del Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 3 de La Plata, en el cual a fs. 159/172 está agregada una contestación de oficio emanada del Ministerio del Interior, presentada en autos el 16 de mayo de 1986, en la cual se acompañan numerosos Decretos del PEN, los cuales establecen las detenciones y cesantías de varias personas, entre las cuales se encuentra la Sra. Papaleo, estableciendo dicho documento que la misma fue arrestada por **Decreto N° 1587** del 31/05/77 y cesada en su calidad de detenida a disposición del Ejecutivo por **Decreto N° 174** del 22/07/82. También se encuentra glosado, a fs. 244, un croquis realizado por la Sra. Lidia Papaleo de Graiver, en el cual representa la disposición interna del centro clandestino de detención conocido como Puesto Vasco.

A la vez, se haya agregada la **Causa N° 725** del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 6 de Capital Federal, caratulada “Graiver, Isidro Miguel y otros”, iniciada el 6 de abril de 1977 por el General Oscar Gallino por orden del Jefe del Estado Mayor General del Ejército a fin de investigar la presunta relación del llamado “Grupo Graiver” con la OPM “Montoneros”. A fs. 4 de la misma el antes referido General dejó constancia de que

se apersonó el día 7 de abril de ese mismo año en la Dirección de Seguridad de la zona metropolitana de Banfield, lugar donde procedió a obtener la ratificación personal de las “declaraciones policiales” prestadas por varias personas; entre ellas Lidia Elba Papaleo. Asimismo, a fs. 7, con fecha 8 de ese mismo mes, este deja constancia de la recepción de las actuaciones instruidas por la Dirección General de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires en dicha causa, estableciéndose que de las mismas surge que las personas mencionadas en la foja antes referida se encuentran alojadas en distintas dependencias policiales. A fs. 746/747 se encuentra glosado un comunicado del 16 de mayo de 1977 firmado por el Gral. Gallino, en el cual resuelve levantar la incomunicación de varias personas detenidas, entre ellas la víctima de este caso. Por último, a fs. 812/846 obra el informe confeccionado por el Gral. Gallino, mediante el cual dispone la elevación de las actuaciones para consideración del superior Consejo de Guerra Especial Estable N° 2, las cuales son recibidas el 5 de julio de 1977; las sesiones del Consejo tuvieron inicio el día 25 de agosto de ese mismo año, siendo condenados los imputados a diversas penas mediante Sentencia del Consejo de Guerra del día 9 de diciembre de 1977, obrante a fs. 2472/2580 de la presente, la cual es posteriormente confirmada por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. Sigue la causa con la interposición de recursos extraordinarios por parte de los encausados contra dicha resolución, siendo aceptados estos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual resolvió el 16 de diciembre de 1981 dejar sin efecto la sentencia castrense por considerarla incompetente y remitir los autos a la justicia federal; allí se declaró la nulidad de todo lo actuado luego de la instrucción de la causa en sede policial, y eventualmente se dictó sobreseimiento de los imputados.

Corresponde mencionar que en el **caso N° 257** de la sentencia de **Causa 44**, se tuvo por acreditado que Lidia Elba Papaleo de Graiver estuvo privada ilegalmente de su libertad en Puesto Vasco a partir del 14 marzo de 1977, fecha de su secuestro. Consta además que en dicho lugar fue sometida a tormentos.

Caso 181. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Osvaldo Jorge Papaleo.

Se tuvo por acreditado durante el debate que **Osvaldo Jorge Papaleo** estuvo privado ilegítimamente de su libertad en **Puesto Vasco** desde el **19 de abril de 1977**

hasta **mediados del mes de septiembre** de ese mismo año. Asimismo se tuvo por probado que la víctima fue sometida a tormentos.

Tales extremos surgen con claridad de los dichos del Sr. *Papaleo*, quien en las declaraciones prestadas en la causa N° 2506/07, las efectuadas en el Juicio por la Verdad, en la causa N° 3021/09 y en la Causa 44 obrantes a fs. 228/231, y 65/67 del Legajo 87 de dicha causa, las cuales se incorporaron por lectura a la presente causa, refirió haber pasado ese período de tiempo cautivo en el centro clandestino de detención antes mencionado, el cual funcionó en la ex Comisaría de Don Bosco.

Así, en especial, en la declaración prestada por el Sr. Papaleo en la causa N° 2506/07 de este Tribunal, seguida contra Christian Von Wernich, cuyo video fue incorporado a las presentes actuaciones, este dijo que fue privado de su libertad en el año 1977. Expresó que a fines de marzo de ese año detuvieron a su hermana, que era esposa de David Graiver, y que en la revista "Somos" vio publicado un artículo que vinculaba al dicente a Montoneros y al Grupo Graiver, a partir de sus funciones oficiales. A raíz de esto envió junto al abogado Campolongo una carta documento a la Editorial Atlántida para que rectificaran esa información.

Seguido dijo que por la tarde un amigo que era político, Rogelio Frigerio, lo llamó por teléfono, le dijo que lo quería ver y lo visitó en su casa, y le avisó que esa noche iba a ser detenido por las fuerzas que estaban actuando en el caso Graiver, concretamente que dependían de la Policía de Bs. As., que eran la Fuerzas Conjuntas y que tratara de organizar su vida a la espera de detención. Así las cosas esa misma noche fue detenido en su casa, estaba con su familia, y fue detenido por un hombre que se identificó como miembro del Ejército; lo subieron a un auto en el cual recorrieron la Capital buscando a otras personas para detener, sin encontrarlas, tras lo cual le vendaron los ojos y lo trasladaron a un lugar que luego supo se trataba de Puesto Vasco. En razón de su trabajo en la Gobernación pudo reconocer a algunos de sus captores, como el Comisario Rousse, por quien incluso fue saludado cuando lo detuvieron.

Tras estar unos días con la venda puesta en un calabozo en Puesto Vasco, al tercer o cuarto día de su cautiverio lo visitó un médico que le preguntó por su salud y estado anímico; luego supo que su nombre era Bergés. Esa misma noche, lo sacaron de la celda, lo hicieron caminar por un pastizal y pensó en la posibilidad de un simulacro de fusilamiento, pero lo llevaron a un lugar donde lo acostaron en

una cama metálica, desnudo, y lo torturaron con picana eléctrica, mientras le preguntaban por sus vinculaciones políticas, su relación con el Grupo Graiver, si había estado o vivido en Estados Unidos, y si Héctor Ricardo García – director del diario Crónica – era judío.

Entre sus torturadores había alguien que estaba sentado y preguntaba muy correctamente en un tono normal, mientras que el resto insultaban y gritaban cuando el primero le hacía las preguntas; asimismo recordó que cada tanto “*iban a consultar por otras preguntas*” mientras le pasaban picana por las encías, los genitales y en el ano. En dicha situación le quitaron la venda y pudo ver a Camps vestido de uniforme; este estuvo en cinco sesiones distintas de tormentos a las cuales fue sometido. Tras los primeros días de tortura la persona que estaba a cargo, lo llevó para que firmara una declaración escrita sobre las cosas que había dicho bajo tormentos, llamándole la atención que este comisario, Rojas, tenía el original del telegrama que había enviado a la antes referida Editorial Atlántida, lo cual le hizo pensar en una relación entre ese medio y las torturas. Siguió diciendo que años después pudo saber que la persona que hacía las preguntas era Tarela, y pudo identificar entre los otros presentes a Cozzani y al antes mencionado Darío Rojas, así como a Cabrera, un oficial de custodia del lugar. También dijo haber identificado por fotos a Von Wernich, Verduri, Maire y Pretti.

Respecto a las personas con las cuales compartió cautiverio dijo que allí estuvieron Jacobo Timerman y un periodista llamado Eduardo Jara. Asimismo con el tiempo comenzaron a llegar personas relacionadas al Grupo Graiver, entre ellos, la madre de David Gravier, Eva Gitnacht, que era muy mayor y estaba muy asustada, y Enrique Brodsky –suegro de Isidoro Graiver-, a quien vio en muy mal estado por haber salido del régimen de comidas y medicamentos.

Al respecto dijo que todos ellos dormían en el piso de la celda, excepto Timerman a quien tenían en una especie de “*cucha grande*”, un rectángulo de metro y pico que estaba en el pasillo frente a donde se encontraban ellos, del cual lo sacaban por una reja. En relación a Timerman dijo que cuando aparecían sus interrogadores, se escuchaban gritos y golpes porque lo sometían a tormentos en la celda contigua; las torturas eran de noche, pero en una ocasión a Timerman lo torturaron por la tarde, y este les dijo que fue víctima del antisemitismo

Recordó asimismo que un día se presentó la patota y estaba Von Wernich presente, vestido con una campera y cuello de sacerdote; este se acercaba y

preguntaba o hacía afirmaciones respecto a las responsabilidades que les correspondían a los detenidos. La madre de David Graiver le hizo mención de las torturas de Timerman y del resto, pero no creían que este trajera afecto o contención, sino que era parte de la propia patota, al igual que el médico Bergés, teniendo el dicente la sensación de que ellos no eran del lugar sino que hacían recorridas con absoluta libertad. Recordó a uno de los interrogadores, bajito, Tarruela o Pretti. Que este grupo de gente coincidía con los momentos de tortura, y ellos podían escuchar autos que entraban y salían del garaje.

Siguió diciendo que en Puesto Vasco, hubo dos instancias, una con el caso "Graiver" y otra con el caso "Calabro", que vivió muy duramente la primera etapa, de marzo a julio, y luego llegaron las personas vinculadas al segundo grupo.

Recordó que por mayo llevaron a Timmerman a un Consejo de Guerra, lo acicalaron, lo prepararon y él les dijo que lo llevaron a la Comisaría 1era de Avellaneda, donde fue visitado por el Rabino Meyer, muy conocido en la época, y eso les dio la sensación de que la vida de Timerman estaba asegurada y poco tiempo después lo sometieron al Consejo.

Recordó que durante los interrogatorios a Timeman había gente de la revista Cabildo, que le preguntaban por el sionismo del socialismo y que cuando volvía de las sesiones de tortura traía esa revista, y también mencionó que este estuvo en COTI Martínez.

Respecto a Von Wernich dijo que cuando se presentaba hablaba con el dicente y con Timerman, demostrando una gran cantidad de información, como si hubiera estado presente en los interrogatorios sin que ellos lo vieran, ya que parecía estar al tanto de todo lo sucedido en ellos, por ejemplo recordó que Von Wernich estaba al tanto del careo entre Timerman y Jara, como así también de lo que el dicente dijo en relación a Héctor García. En tal sentido dijo que parecía *"un cuerpo colegiado de tortura porque cada uno tenía su rol"*, destacando el buen nivel intelectual de Von Wernich y como este se dedicaba a encontrar contradicciones en sus dichos, y que también estaba presente el médico.

Dijo que posteriormente, cuando empezaron a juzgar a los miembros del Grupo Graiver ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, comenzaron a llegar a Puesto Vasco las personas vinculadas al caso Calabro. Así tuvo la posibilidad de saludar a Juan De Stéfano, quien le contó que había sido torturado, estaba casi sin dientes, que estuvo en la Unidad 9, y que estaban buscando a

Ramón Miralles, por lo cual tenían de rehenes a los hijos y a la nuera de aquél. A Miralles padre solo pudo verlo en una ocasión de lejos, y dijo que después pudo salir la madre de Graiver, y que vio a Aarón Vladiminsky.

En relación a las personas que pudo ver en Puesto Vasco, dijo que a Perrota no lo vio, que si estuvo un buen tiempo Eva Ginacht, aunque menos que Enrique Brodsky, y ambos estuvieron muy mal en ese lugar, y que Timerman era el mas abandonado y el que pero fue tratado.

Entre las personas que integraban Puesto Vasco recordó a Cozzani, y a Darío Rojas que manejaba el centro, quienes siempre estaban vestidos de civil.

Recordó que Timerman le dijo que estuvo con Ballent en COTI Martínez, y que Timerman no lo conocía y que Ballent le dijo que conocía a al dicente.

Refirió que la única vez que lo sacaron de Puesto Vasco fue para llevarlo a la Jefatura de Policía de La Plata, donde se entrevistó con Camps y Etchecolatz, diciéndole este último que debería salir del país ya que no podían garantizar su seguridad. En tal sentido refirió que parecía haber una lucha interna entre los miembros del Ejército, en donde había un grupo perteneciente 1er Cuerpo el Ejército, Suárez Mason, que quería controlar el país, con criticas a la Junta diciendo que era muy blanda con la lucha contra la subversión, que Camps tenía aspiraciones a más y que había personas, entre las cuales se contaba Saint Jean, que querían utilizar aquella situación como un trampolín político.

El dicente mencionó haber estado detenido desde marzo a julio de 1976 a disposición del PEN en un barco llamado "33 orientales" junto a gobernadores, ex ministros, habiendo recibido allí la visita del vicario castrense Tortolo, por lo cual la no le resultó sorpresiva la vista de gente de la Iglesia en Puesto Vasco.

Volviendo a sus dichos sobre el Sr. Timerman, recordó que dormía en una cucha, que era un lugar como fabricado para él, un pasillo con un hueco, este prácticamente no comía por temor a que lo envenenaran; y que también le aterraba la posibilidad de que lo trasladaran, y que la madre de Graiver también tenía mucho temor, lo que le pareció lógico porque eran familias que habían vivido las persecuciones en Europa. En tal sentido el dicente aclaró que estos traslados eran como "a la nada", eran inciertos, y uno en dicha situación lo que necesitaba eran certezas, se acostumbraba a la cara de los guardias, del verdugo, a la tortura, y cualquier cosa que fuera distinta los ponía nerviosos, y que Timerman fue trasladado a La Plata. Siguió diciendo que allí todos estaban mal, pero que

Timerman estaba peor. Civiles de la revista "Cabildo" se presentaban a interrogarlo y provocarlo, pudiendo percibir que consideraban a este como una especie de trofeo del sionismo. Tanto el dicente como sus compañeros le aconsejaban que no discutiera con estas personas, quienes lo golpeaban mucho cuando les decía algo que no les gustaba. Había una fantasía de los grupos nacionalistas respecto al rol del diario "La Opinión" como formador de ideología subversiva. Recordó que a Timerman lo torturaron tres o cuatro veces y que cuando volvía estaba estropeado, y que al volver a Puesto Vasco en la década del 80 a hacer un reconocimiento la "cucha" de Timerman no estaba.

También dijo que estuvo allí detenido hasta septiembre u octubre, siendo liberado del Departamento de Policía de La Plata y llevado a su casa, tras lo cual se fue del país e intentó conseguir algo de solidaridad internacional, especialmente para los detenidos del Grupo Graiver que habían sido condenados a 20 años de prisión, incluída su hermana que continuaba detenida.

Corresponde destacar, que en la declaración prestada a fs. 65/67 del ya referido Legajo 87, el Sr. Osvaldo Jorge Papaleo agregó, en relación a Puesto Vasco, que en las ocasiones que pudo salir del lugar vio una chapa en la parte externa que rezaba "Homenaje del pueblo de Don Bosco, Sub Comisaría de Don Bosco, Provincia de Buenos Aires". Asimismo mencionó a Etchecolatz como uno de los jefes del lugar, identificándolo como una especie de "Jefe de Investigaciones", respecto al cual Norberto Cozzani "tenía mucha vinculación funcional". También mencionó a un hombre de nacionalidad cubana llamado Juan Palli, con quien compartió cautiverio en dicho lugar.

Refuerzan estas afirmaciones, los dichos en audiencia de *Juan De Stefano* y *Oscar Alvite*, quienes recordaron haber compartido cautiverio con la víctima en Puesto Vasco.

Asimismo, surge de la incorporación por lectura de la declaración prestada por *Orlando Benjamín Reinoso*, que este vio en dicha dependencia a Jorge Osvaldo Papaleo, quien estaba en la celda contigua a la suya.

También *Carlos Torbidoni* dijo, en lo esencial de su declaración que se incorpora por lectura, que cuando fue trasladado a Puesto Vasco, vio allí al Sr. Papaleo.

En igual sentido se manifestó *Lidia Elba Papaleo*, hermana de la víctima, quien refirió haber visto a Osvaldo en dicha dependencia, así como haber

percibido que este había sido torturado, lo cual le fue luego confirmado por él mismo.

Corresponde considerar por último, que en la sentencia de la **causa N° 44/85, caso N° 249**, se acreditó que el señor Osvaldo Jorge Papaleo fue privado de su libertad el 19 de abril de 1977 y alojado en la subcomisaría de Don Bosco, conocida como “Puesto Vasco”, y que recuperó su libertad a mediados de septiembre de 1977.

Caso 182. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Carlos Parissier.

Quedó probado que **Carlos Parissier** fue privado ilegítimamente de la libertad en el centro clandestino de detención **Puesto Vasco**, así como los tormentos que sufrió allí a raíz de las condiciones de detención a las cuales fue sometido. Si bien no se pudo precisar el período exacto en el que la víctima permaneció en dicha dependencia, surge de la prueba acumulada en la causa, que estuvo alojado en tal dependencia entre **el 29 de marzo y una fecha no determinada anterior al 8 de abril de 1977**.

En tal sentido, durante la audiencia de debate, el testigo *Isidoro Miguel Graiver* declaró que fue secuestrado el 17 de marzo de 1977, tras lo cual fue llevado a un lugar que luego reconoció como Puesto Vasco, donde estuvo alrededor de 20 días o un mes, y compartió cautiverio, entre otros, con el padre de quien era Jefe de Gabinete de la Ciudad al momento de su declaración, el Dr. Carlos Parissier, así como otra serie de personas que estaban trabajando con la empresa familiar, todos profesionales.

Asimismo, las circunstancias del presente caso tienen sustento en la prueba documental agregada a la causa; así en el **Legajo DIPPBA “DS” Varios N° 12887**, caratulado “Solicitud de paradero de: Parissier Carlos y Morales MIY, María Elida”, de fecha 19/03/79, se menciona a la víctima como detenido el 29 de marzo de 1977, arrojando todos los informes a su respecto resultados negativos. Idénticas constancias surgen del **Legajo DIPPBA “DS” Varios N° 19696**, caratulado “Paradero de Parissier, Carlos y otros”, de octubre de 1981, contestado también en forma negativa.

Por último, se encuentra agregada a estas actuaciones la **Causa N° 725** del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 6 de Capital Federal, caratulada “Graiver, Isidro Miguel y otros”, iniciada el 6 de abril de 1977 por el General Oscar Gallino, en la cual obra, a fs. 7, con fecha 8 de ese mismo mes, una nota donde este deja constancia de la recepción de las actuaciones instruidas por la Dirección General de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires en dicho expediente, estableciéndose que de las mismas surge que varias, personas, entre ellos Carlos Parissier, habían sido inicialmente detenidas por las autoridades policiales y, por no surgir méritos sobre sus responsabilidades, liberados tras tomárseles declaración.

Caso 183. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Hipólito Jesús Paz.

Se tuvo por probado durante el debate, que **Hipólito Jesús Paz** estuvo privado ilegítimamente de la libertad en el centro clandestino de detención conocido como **Puesto Vasco**, como asimismo los tormentos a los cuales fue sometido en dicho lugar. Si bien no se pudo precisar el periodo en que la víctima permaneció allí alojada, se acreditó que el mismo estuvo comprendido entre el mes de **marzo** y un día no especificado previo al **8 abril de 1977**.

En audiencia de debate dio cuenta de la detención y los tormentos que sufrió Paz la testigo **Lidia Elba Papaleo**, quien mencionó haber estado cautiva junto a Jesús Paz en Puesto Vasco, destacando que este trabajaba para su marido David Graiver, habiendo sido el embajador más joven puesto por el Gobierno Peronista, recordando asimismo que en una ocasión fueron llevados juntos a la sala de tortura, y que cuando ella no contestaba las preguntas que le hacían respecto a este hombre le pegaban violentos golpes en los riñones; lo recordó siempre como un hombre de bien y lo manifestó así durante dicho interrogatorio, enfureciendo a los torturadores.

Surge asimismo de el **Legajo DIPPBA “B” N° 131**, Carpeta 126, caratulado “Corporación Argentina de Productores de Carne”, el cual se inicia en 1961 y finaliza en 1979, un recorte de prensa en el cual se menciona a Hipólito J. Paz como interventor renunciante de la CAP.

Finalmente, respecto a la fecha de su liberación, se encuentra agregada a estas actuaciones la **Causa N° 725** del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 6 de Capital Federal, caratulada “Graiver, Isidro Miguel y otros”, iniciada el 6 de abril de 1977 por el General Oscar Gallino, la cual luce a fs. 7, con fecha 8 de ese mismo mes, constancia de la recepción de las actuaciones instruidas por la Dirección General de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires en dicho expediente, estableciéndose que Hipólito Jesús Paz, entre otros, había sido inicialmente detenido por las autoridades policiales y, por no surgir méritos sobre su responsabilidad, liberado tras tomársele declaración.

Caso 184. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Inés María Pedemonte.

Se acreditó a lo largo del debate que **Inés María Pedemonte** fue secuestrada el día **8 de octubre de 1976**, permaneciendo privada ilegítimamente de su libertad en el **Destacamento de Arana**, sin que se haya podido precisar el período durante el cual duró su cautiverio. Asimismo se tuvieron probados los tormentos que padeció la víctima, quien permanece desaparecida.

En audiencia de debate dio cuenta de la detención y los tormentos que sufrió la víctima **Nora Úngaro**, quien declaró en audiencia que en Arana estuvo con María Inés Pedemonte, quien estaba casada con un hombre del servicio Penitenciario y que era estudiante de medicina y veterinaria. Asimismo, **José María Novielo**, también en el debate, refirió haber sabido por Marlene que esta estaba viviendo en la casa de Inés Pedemonte al momento de su secuestro, y que esta última había sido detenida días antes que el dicente, habiendo sido ella quien durante una sesión de tortura dijo que lo fueran a buscar; no vio a esta última pero creyó que también se encontraba detenida en Arana.

Respecto a la fecha de su detención, la misma surge con toda la claridad de la prueba documental agregada a la causa. Así, el **Legajo DIPPBA “DS” Varios N° 14409**, caratulado “Actividades de la APDH – LADHU – MEDHU”, presenta en una página identificada con el N° 67 tras la carátula “Anexo II”, una nota en la que refiere que Inés María Pedemonte de Nilñe desapareció el 8 de octubre de 1976, así como que todo en su domicilio fue robado; en igual sentido el **Legajo DIPPBA**

“DS” **Varios** N° 20803, Tomo 2, caratulado “Madres de Plaza de Mayo”, en el cual se realiza un pormenorizado seguimiento de las actividades desarrolladas en La Plata, con especial mención a un boletín emitido por la APDH en Agosto de 1979, se denuncia el secuestro de varias personas, figurando Inés Pedemonte como desaparecida el 8 de octubre de 1976. También obra agregado a autos el **Legajo DIPPBA “DS” Varios** N° 21296, caratulado “Solicitada publicada por organizaciones de solidaridad en el Diario Clarín. Fecha 25-10-83”, que incluye una nómina de personas desaparecidas, surgiendo idénticas constancias a las antes descritas.

Por último, el **Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP)**, en su Anexo, Tomo 2, pág. 45, **Legajo 1655**, establece que Inés María Pedemonte fue víctima de desaparición forzada de personas en fecha 8 de octubre de 1976. Consta asimismo que esta estuvo detenida en el centro clandestino de detención de Arana.

Finalmente, se tuvo por acreditado en el **caso N° 173** de la sentencia dictada en la **Causa n° 44/85** que la víctima fue secuestrada el día 8 de octubre de 1976, tras lo cual permaneció privada ilegalmente de su libertad en el Destacamento de Arana, sin haber podido precisar el período durante el cual duró su cautiverio.

Caso 185. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Juan Carlos Peralta.

Se tuvo por acreditado a lo largo del debate que **Juan Carlos Peralta** estuvo privado ilegítimamente de su libertad en la **Comisaría Quinta de La Plata**. Si bien no pudo precisarse la fecha de inicio de su cautiverio, el mismo estuvo allí al menos a partir del día 12 ó 15 de febrero de 1977, siendo trasladado con destino incierto el día 1° de abril de ese mismo año. Asimismo se tuvo por probado que la víctima fue sometida a tormentos en dicha dependencia, los cuales se vieron configurados por las condiciones inhumanas de detención a las cuales fue sujeto.

En audiencia de debate diversos testigos dieron cuenta de la detención y tormentos que sufrió Juan Carlos Peralta. De ese modo, **Mario Feliz** expuso en debate que junto a Miguel Laborde fueron trasladados, aproximadamente el 12 o 15 de febrero de 1977, desde Arana a la Comisaría Quinta. Dijo que al llegar los

metieron en un cuarto donde sintió mucho olor a humedad y percibió que había mucha gente, agregando que una vez que se retiraron los guardias pudieron desatarse las vendas; en dicho lugar refirió haber compartido cautiverio, entre otros, con Juan Carlos Peralta, quien era morocho, estudiaba derecho, y era oriundo de Río Negro. Asimismo recordó que la víctima fue uno de los que se fue de la comisaría en un traslado masivo sucedido a fines de marzo o principios de abril de ese mismo año. Corresponde destacar que *Adriana Calvo*, en la declaración prestada por la misma en el Juicio por la Verdad, estableció que dicho traslado sucedió el día 1° de abril de 1977.

En igual sentido se manifestó durante el debate *Hugo Marini*, quien recordó a la víctima de su paso por la Comisaría Quinta, mencionando que Peralta era de un pueblo llamado Contra Almirante Cordero.

Finalmente, *Miguel Ángel Laborde*, también en audiencia de debate, dijo haberlo visto en dicha dependencia.

Caso 186. Privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados a Ricardo Aníbal Perera o Parera.

En la causa N° 3021 del registro interno, se requirió la elevación a juicio respecto de **Ricardo Aníbal Perera o Parera**.

Así, el Ministerio Público Fiscal, oportunamente indicó que *“La privación ilegal de la libertad de la víctima en “Puesto Vasco”, y los tormentos que de las condiciones de detención se desprenden, han sido acreditados mediante la declaración brindada por Isidoro Graiver en la causa “Camps” (fojas 6393 del cuerpo XXXII de la causa 1/SE). No hay certeza sobre el período exacto en el que permaneció allí alojado, pero de las fechas en las que estuvo allí Graiver, se puede inferir que la víctima estuvo secuestrada en ese lugar entre marzo y abril de 1977”*.

Ahora bien, al momento de los alegatos se refirió al caso el representante del Ministerio Fiscal quien consideró que con los elementos producidos en debate no se encontraba acreditado el hecho, de modo que requirió la absolución, en tanto las demás querellas no se pronunciaron al respecto. Por ello, no corresponde que el caso sea abordado.

Caso 187. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Mirta Irene Pérez.

Se tuvo por acreditado a lo largo del debate que la víctima **Mirta Irene Pérez** fue secuestrada el **17 de diciembre de 1976**, y que la misma estuvo privada ilegítimamente de su libertad **en la Comisaría Quinta de La Plata** durante un período de tiempo no determinado aún, pero comprendido al menos por **algunos días del mes de enero de 1977**. La víctima continúa desaparecida.

Lo antedicho encuentra respaldo probatorio en los dichos de *Jorge Alberto Rolando*, quien mediante teleconferencia desde Tierra del Fuego dijo durante el debate que estando detenido en la Comisaría Quinta de La Plata, donde permaneció entre el 31 de diciembre de 1976 y el 3 de febrero de 1977, compartió cautiverio Mirta Pérez, a quien dijo no poder olvidar, creyendo recordar que esta era pareja de otro detenido, llamado Marcelo Borrajo.

Respecto a la fecha de detención de la víctima, surge de la prueba documental incorporada a la causa el **Legajo DIPPBA "DS", Varios N° 20340**, caratulado "Solicitud de Paradero de Pérez Mirta", de agosto de 1981, en el cual se establece como fecha de su desaparición el 17 de diciembre de 1976. Todos los informes de las diferentes dependencias fueron contestados de manera negativa. Idénticas constancias surgen del **Legajo DIPPBA "DS", Varios N° 18706**, caratulado "Paradero de Pérez, Mirta", del 29 de marzo del '83, el cual es también fue contestado negativamente.

Por último, en el **Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP)**, en su Anexo, Tomo 2, pág. 61, Legajo N° 2898, se establece que Mirta Irene Pérez Tartari fue secuestrada el 17 de diciembre de 1976, en la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

Caso 188. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Gustavo Emir Pérez Monsalvez.

Quedó acreditado durante el debate que **Gustavo Emir Pérez Monsalvez** estuvo privado ilegítimamente de la libertad en la **Brigada de Investigaciones de La Plata**, tras su secuestro el **7 de julio de 1977**, así como que momentos después

de haber llegado a dicho lugar fue trasladado al **Destacamento de Arana**; allí permaneció aproximadamente **un día o día y medio**, y luego fue nuevamente llevado a la **Brigada**. Asimismo se tuvo por probado que tras este segundo período de cautiverio en dicho centro, fue conducido en fecha incierta a la **Comisaría Quinta de La Plata**, sin surgir de la prueba cuándo finalizó su privación ilegal de la libertad en dicha dependencia. En otro extremo, se tuvieron también por probados los tormentos a los cuales fue sometida la víctima, en los mencionados centros clandestinos de detención, la que continúa desaparecida.

Respecto al secuestro de Gustavo Emir Perez Monsalvez, el Sr. *José Emir Francisco Pérez*, padre de la víctima, dijo en la declaración prestada en el expediente N° 1803/SU caratulado "Pérez, Gustavo Emir s/ interpone recurso de Habeas Corpus su padre", el cual se incorporó a la presente causa por lectura, que la madrugada del día 7 de julio de 1977 un grupo de 12 o 14 personas fuertemente armadas ingresaron a su domicilio, diciendo ser parte de las Fuerzas Conjuntas y preguntando por su hijo, al cual se llevaron detenido, presuntamente por averiguación de antecedentes. Al preguntar donde debía concurrir, le indicaron que podía acercarse al Regimiento 7°.

Destacó que en aquella época, siendo el dicente Profesor del Colegio Nacional de Buenos Aires y del de Provincia, fue objeto de persecución en numerosas ocasiones, pudiendo saber por otros o percibir por sus propios medios, la existencia de diversos vehículos y personas que lo seguían donde fuera. En tal sentido recordó que su hijo, siendo estudiante de Bellas Artes, había sido detenido con anterioridad a estos hechos por repartir volantes en un acto político, hecho del cual quedaron antecedentes en su contra, enmarcados en la ley anti-subversión. En dicha ocasión le fue dicho en la Comisaría de Berisso, donde fue a buscar a Gustavo Emir, que si pasaban por dicha ciudad los iban a matar a su hijo y a los dos jóvenes que habían liberado con él, quienes le habían pedido que los llevara, por lo cual tuvo que utilizar otro camino.

Volviendo al momento de la detención en 1977, refirió que su hijo cursaba el tercer año de la Facultad de Medicina y enseñaba música a chicos que estaban en Olmos. Relató como todas sus tratativas para averiguar la ubicación de su hijo fueron infructuosas, aunque sí pudo saber por un amigo de su sobrina que Gustavo habría estado privado de su libertad en la Dirección de Inteligencia,

ubicada en 54 entre 4 y 5. Asimismo tuvo conocimiento de que su hijo estuvo detenido junto a otros compañeros, Juan Machado y Martín o Luis Velasco; mencionó que este último le pasó una carta por debajo de la puerta de su domicilio, en la cual decía que había estado preso una semana junto a su hijo en Arana. En igual sentido dijo que su abogado, el Dr. Arturo Campos, le indicó que a Gustavo lo tenía Camps, y cuando fue a ver a este se encontró con Etchecolatz, quien negó todo conocimiento de los hechos.

Mencionó finalmente que lo sucedido le trajo graves consecuencias psicológicas a su mujer, la cual llegó a estar completamente inmovilizada, incapaz de cambiarse o higienizarse por sus propios medios, o de reconocer a sus propios hijos.

De conformidad con lo señalado, *Luis Velasco Blake*, en debate, dijo que el 7 de julio de 1977 fue secuestrado por un grupo de personas, las cuales tras subirlo al auto lo golpearon, ataron de manos y tabicaron, luego de lo cual siguieron haciendo un recorrido en cual subieron a otras personas, entre ellos a Gustavo Pérez Monsalvez, quien era compañero de facultad del dicente. Al finalizar la noche los alojaron en un lugar que con posterioridad supo que era la Brigada de Investigaciones de La Plata, donde lo golpearon mucho, y policías de la Provincia de Buenos Aires cargaron armas delante de él y dijeron *"lastima tener que gastar balas en estos perejiles, mételos en los baúles de los coches que los vamos a matar"*. Siguió diciendo que momentos después volvieron a trasladarlo, esta vez a Arana., lugar que refirió como el sitio específico de torturas, donde permaneció un día y medio y fue alojado en una celda pequeña, donde tras levantarse la venda pudo ver a Gustavo Emir Pérez Monsalvez, junto a otras cinco o seis personas; recordó que todos los allí detenidos fueron sometidos a sesiones de tortura. Finalmente mencionó que transcurrido el tiempo indicado precedentemente fue nuevamente llevado a la Brigada de Investigaciones, donde volvió a ver a Gustavo, junto a quien luego fue trasladado durante uno dos días a otro centro clandestino, y de allí a la Comisaría Quinta de La Plata.

Asimismo, de la incorporación por lectura del testimonio prestado por *Segundo Ramón Álvarez*, surgió que estando en la Brigada, en una celda individual, escuchó que ingresaban a la dependencia a Gustavo Monsalvez, compañero suyo del secundario.

Respecto a las antes referidas gestiones realizadas por su padre con el objeto de dar con el paradero de Gustavo Emir Pérez, se encuentra agregado a la presente causa, como prueba documental, el **Expediente N° 26937** del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 2 de La Plata, Secretaría N° 5, caratulado “Pérez Gustavo Emir s/ Interpone recurso de H. Corpus su padre”, **Exp. 1803/SU**. El mismo se inició en fecha 23 de agosto de 1977 con la interposición del recurso por parte del Sr. José Emir Francisco Pérez, escrito al cual le siguieron los oficios de estilo requiriendo informes a la Policía Federal, Policía de la Pcia. de Bs. As., Ministerio del Interior y al Comandante en Jefe del Ejército Argentino, todos los cuales fueron contestados manifestando que el mismo no se encontraba detenido ni existían medidas restrictivas de libertad o antecedentes a él referidos; en fecha 31 de octubre de 1977 el Dr. Leopoldo J. Russo resolvió denegar el recurso interpuesto. Pese a lo antedicho, el padre del causante, al seguir sin noticias de su hijo, reiteró su pedido de habeas corpus en fechas 2 de noviembre de 1977, 3 de julio de 1978, y 6 de marzo de 1979; siendo todas rechazadas por el referido magistrado en fechas 30 de diciembre, 14 de agosto y 23 de marzo respectivamente, tras haberse reiterado los antes mencionados oficios y sus respectivas contestaciones negativas. Al antedicho expediente se suman un habeas corpus interpuesto por el Sr. José Emir Pérez ante el Juzgado Federal N° 3 de La Plata, en el cual realiza un relato pormenorizado de los hechos acaecidos ese 7 de septiembre de 1977 (glosado a fs. 65 y ss. del presente expediente); y el **Expediente N° 83519** del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 1 de La Plata, Secretaría N° 2, caratulado “Pérez Gustavo Emir s/ habeas corpus en su favor”, **Exp. 1415/SU**, el cual se inició con el recurso presentado por el padre del causante en fecha 20 de julio de 1977, siendo finalmente rechazado con costas, tras recibir los informes dirigidos a las instituciones mencionadas en el acápite anterior, mediante resolución de fecha 3 de agosto de ese mismo año firmada por el Dr. Héctor Gustavo de la Serna.

También surgen las circunstancias de su secuestro del **Legajo CONADEP N° 6345**, el cual obra agregado a fs. 61/67 del precitado **expediente 1803/SU**, en el cual se establece que Gustavo Emir Pérez fue secuestrado la madrugada del 7 de septiembre de 1977 en su domicilio particular, por aproximadamente diez personas vestidas de civil que se identificaron como pertenecientes a las “Fuerzas Conjuntas”; se menciona asimismo que al momento del hecho el nombrado se desempeñaba como Maestro de Música en la Escuela José Ingenieros y cursaba el

3er año de Medicina en la UNLP. En similar sentido emana del **Legajo DIPPBA N° 10807**, caratulado “Privación ilegal de la libertad de Gustavo Emir Pérez”, un informe relativo a la denuncia efectuada por parte de José Emir Francisco Pérez en la Comisaría 9° de La Plata, referida al secuestro de su hijo el día 7 de julio de 1977, sobre el cual, al día de presentada la misma, se seguía desconociendo el paradero.

A mayor abundamiento, surge de los pedidos de paradero respecto a la víctima, en el marco de los **Legajos DIPPBA N° 13153 y 15354**, la misma fecha de detención ya referida, así como la existencia, informada por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, de los siguientes habeas corpus presentados en favor Gustavo Pérez Monsalvez: **Exp. 418198**, ante el Juez Federal Dr. de la Serna de La Plata, resuelto negativamente el 22/07, **Exp. 466281**, ante el Juez Federal Dr. Russo de La Plata, resuelto negativamente el 10/11, **Exp. 432849**, ante el Juez Federal Dr. Russo de La Plata, resuelto negativamente el 04/07 y **Exp. 558613**, ante el Juez Federal Dr. Russo de La Plata, resuelto negativamente el 26/08.

Respecto a la detención de la víctima en la Comisaría Quinta, se encuentra agregado el Expediente N° 83451 del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 1 de La Plata, caratulado “Álvarez, Segundo Ramón s/ habeas corpus en su favor”, **Exp. 866/SU**, en el cual a fs. 11/15 obran copias del **Legajo CONADEP N° 3530**, del cual surge la denuncia efectuada ante dicha Comisión por el Sr. Segundo Ramón Álvarez, en la cual menciona que en el segundo centro clandestino de detención al cual fue enviado, compartió cautiverio, entre otros, con Gustavo Pérez Monsalvez, identificando dicho lugar como la Comisaría Quinta de La Plata.

En relación a los dichos del padre de la víctima respecto a la persecución política llevada adelante contra él y su hijo, los mismos se ven respaldados por el **Legajo DIPPBA N° 3469**, caratulado “Detención de ‘Activistas del P.C.R.’, en Berisso”, en el cual se relata que a las 17 hs. del día 19 de julio de 1975 fue detenido Gustavo Emir Pérez, junto a Nicolás Carlos Dodero, por encontrarse repartiendo volantes del Partido Comunista Revolucionario frente al Sindicato de la Carne en Berisso.

Por último el **Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP)**, en su Anexo, Tomo 2, pág. 59, Legajo 6345, establece que Gustavo Emir Pérez Monsalvez fue víctima de desaparición forzada de personas

en fecha 7 de julio de 1977, constando asimismo que este estuvo detenido en Comisaría 5ta de La Plata y en Arana.

Caso 189. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Marcelino Alberto Pérez Roig.

A lo largo de la audiencia de debate, se tuvo por probado que **Marcelino Alberto Pérez Roig** fue secuestrado junto a su esposa, Edith Beatriz Scanavino, el día **7 de julio de 1977**. Asimismo se tuvo por acreditado que desde dicha fecha fue privado ilegítimamente de su libertad y llevado a la **Brigada de Investigaciones de la Plata**, donde estuvo unas pocas horas, tras las cuales fue trasladado al **Destacamento de Arana**, permaneciendo allí durante un breve período de tiempo, tras el cual fue reingresado a la **Brigada de Investigaciones**, lugar en el cual permaneció durante un período de tiempo que aún no ha podido ser determinado. Por otra parte, también se tuvieron por probados los tormentos sufridos por la víctima en ambos centros clandestinos de detención. La víctima continúa desaparecida.

USO OFICIAL

Respecto a las circunstancias de su secuestro, las mismas se ven acreditadas por los dichos de **Luis Velasco Blake**, quien en la audiencia de debate refirió haber sido secuestrado el día 7 de julio de 1977, fue secuestrado por un grupo de personas, las cuales tras subirlo al auto lo golpearon, ataron de manos y tabicaron, luego de lo cual siguieron haciendo un recorrido en cual subieron a otras personas, entre ellos a Marcelino Pérez Roig. Al finalizar la noche los alojaron en un lugar que con posterioridad supo que era la Brigada de Investigaciones de La Plata, donde lo golpearon mucho, y policías de la Provincia de Buenos Aires cargaron armas delante de él y dijeron *“lastima tener que gastar balas en estos perejiles, mételos en los baúles de los coches que los vamos a matar”*. Siguió diciendo que momentos después volvieron a trasladarlo, esta vez a Arana., lugar que refirió como el sitio específico de torturas, donde permaneció un día y medio y fue alojado en una celda pequeña, donde tras levantarse la venda pudo ver a Marcelino Pérez Roig, militante del Partido Socialista de los Trabajadores, por quien supo que su mujer de apellido Scanavino se encontraba en otra celda, junto a otras cinco o seis

personas; recordó que todos los allí detenidos fueron sometidos a sesiones de tortura.

En relación a su detención en la Brigada de Investigaciones de La Plata, es claro lo dicho por *Luis Francisco Larralde* en la denuncia presentada por él ante la CONADEP, la cual se ha incorporado por lectura a esta causa. En la misma este manifestó haber sido detenido el día 5 de julio de 1977, y tras estar alojado alrededor de 4 o 5 días en otros centros clandestinos de detención fue llevado a la Brigada de Investigaciones de La Plata, donde recordó haber visto, también detenidos, a Pérez Roig y Luis Velasco.

Finalmente, surgen de la prueba documental incorporada a la causa, los intentos realizados por sus familiares para dar con su paradero; así el **Legajo DIPPBA N° 10862**, caratulado “Secuestro de Edith Beatriz Scanavino y su esposo Marcelino Pérez Roig. La Plata 6ta. R.I.D. 22/XII/77”, consta de un informe mediante el cual se deja constancia de que el día 19 de julio de 1977 el Sr. Luis José Scanavino radicó la denuncia a la cual hace referencia la carátula. Asimismo, de los **Legajos DIPPBA N° 17984 y 16864**, caratulados “Solicitud paradero de Pérez Roig, Marcelino Alberto y tres más” y “Paradero de Pérez Roig Marcelino Alberto y Scanavino de Pérez Roig Edith Beatriz” respectivamente, surgen solicitudes de informes respecto al Sr. Pérez Roig, quien habría desaparecido el día 7 de julio de 1977 en territorio de la Provincia de Buenos Aires. De las contestaciones emanadas de las diversas dependencias policiales, todas contestadas negativamente, son destacables las provenientes de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Policía Bonaerense, en las cuales se establece la existencia de los siguientes habeas corpus relacionados a la presente víctima y su esposa: **Exp. N° 487172**, ante el Juez Federal Dr. Adamo del Departamento Judicial de La Plata, contestado negativo el día 20/12/1977 y **Exp. N° 686034**, ante el Juez Federal Dr. Russo del Departamento Judicial de La Plata, contestado negativo el día 05/05/1979.

Por último el **Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP)**, en su Anexo, Tomo 2, pág. 60, Legajo 124, establece que Marcelino Alberto Pérez Roig fue víctima de desaparición forzada de personas en fecha 7 de julio de 1977. Consta asimismo que este estuvo detenido en Arana.

Corresponde señalar que en el **caso N° 197** de la sentencia dictada en la **Causa N° 44/85**, se tuvo por acreditado que Pérez Roig estuvo privado ilegalmente de su libertad en la Brigada de Investigaciones de La Plata y en el Destacamento de

Arana, tras su secuestro ocurrido el 7 de julio de 1977, sin que se pudiera determinar el período de detención con mayor precisión.

Caso 190. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Rafael Andrés Tomás Perrota.

Durante el presente debate, se tuvo por acreditado que el Sr. **Rafael Andrés Tomás Perrota**, quien fuera Director del Diario “El Cronista Comercial”, fue secuestrado el **13 de junio de 1977**, según surge de los períodos de detención que compartió con otras víctimas, y llevado al centro clandestino de detención conocido como **COTI Martínez**, donde fue privado ilegítimamente de la libertad y sometido a tormentos, por un período de tiempo que aún no ha podido determinarse. La víctima continúa desaparecida.

USO OFICIAL

En audiencia de debate diversos testigos dieron cuenta de la detención y los tormentos que sufrió Perrota. En tal sentido puede citarse la declaración incorporada por lectura de *Jacobo Timerman*, quien refirió que en el COTI, donde estuvo a fines de junio de 1977 durante tres semanas aproximadamente, compartió cautiverio con el Sr. Perrota, pudiendo ver como lo sometían a tormentos; aclaró que todo esto era dirigido por el hombre a quien llamaban “Trimarco”, y que era distintiva la diferenciación de grupos entre los torturadores y los policías que ejercían de guardias, estos últimos aparentemente disconformes con el trato a los presos.

Estos dichos se vieron corroborados por la declaración incorporada por lectura de *Gustavo Caraballo* quien dijo que Jacobo Timerman le contó que, cuando estuvo en COTI Martínez querían violar a unas guerrilleras que habían ingresado, y necesitaban el cuarto en el que estaba, por lo cual lo llevaron a otra celda donde vio a Perrota, dueño de “El Cronista Comercial”, cuya familia había pagado setecientos mil dólares con la venta del diario para su rescate, pese a lo cual este no apareció nunca más.

En idéntico sentido, *Julio Miralles*, quien estuvo privado de la libertad en Puesto Vasco entre el 31 de mayo y el 14 de julio, dijo en su declaración que fue incorporada por lectura y proyectada en audiencia, que compartió cautiverio en el COTI Martínez con Perrota, entre otros.

También *Héctor Mariano Ballent*, en audiencia, dijo que el 15 de mayo de 1977 fue detenido y llevado al COTI Martínez, donde permaneció hasta el 10 u 11 de julio de ese mismo año, y refirió haber visto a Perrota en dicho lugar. También *Carlos Néstor Torbidoni*, dijo en su declaración que se incorpora por lectura, que en el referido centro clandestino vio a Perrota, sobre quien se decía que era un elemento subversivo, y supo que este fue torturado.

Asimismo surge de la declaración que se incorpora por lectura de *Ramón Miralles*, quien estuvo en el COTI entre el 23 de junio y el 14 de julio de 1977, que compartió cautiverio con Perrota durante dicho período. Por su parte *Juan Amadeo Gramano* recordó en el COTI a Rafael Perrota, un periodista a cuya familia le habían exigido un rescate en junio o julio de 1977.

En lo que respecta a los motivos por los cuales el Sr. Perrota fue víctima del terrorismo de estado, es destacable el Archivo de la Prefectura Naval Argentina Zona Atlántico Norte, Legajos Suelos, (Parte 1, fojas 329; 330), Memorando N° 466, de fecha 03/08/72, en el cual se pone en conocimiento de dicha rama de las Fuerzas Armadas respecto a las diversas publicaciones de prensa escrita que se editaban en el ámbito nacional, estableciéndose que *“A tal fin este Servicio ha efectuado con cada una de ellas un estudio y análisis respectivo asignándole una tendencia determinada”*; contexto en el cual se informó sobre *“El Cronista Comercial”*, del cual Rafael Perrota era director, estableciéndose que poseía una *“tendencia oficialista orientada a exaltar la figura de A. A. Lanusse. Recibiría apoyo oficial mediante propaganda inserta en sus columnas.”*

Las repercusiones periodísticas del caso de Rafael Perrota fueron receptadas ampliamente por la Dirección de Inteligencia de la Provincia de Buenos Aires, como lo demuestran los siguientes legajos, que se adjuntaron como prueba documental a la presente causa:

Legajo DIPPBA “DS” Varios N° 22806, caratulado *“Presencia de Jacobo Timerman en Dependencia Policial Sita en Avda. Libertador 14.340 de Martínez”*, el cual consta de un recorte periodístico del año 1984, referido a una inspección que Jacobo Timerman y miembros de la Comisión Nacional de Desaparecidos hicieron en la casa donde el periodista fue recluido en 1977 junto con el ex director de *“El Cronista Comercial”*, Rafael Perrota. Según la noticia, la casa era de la Policía Bonaerense y se habían hecho refacciones que modificaron el lugar y que no habrían dejado rastros de las celdas que había descrito Timerman en su denuncia

sobre el Centro de Detención llamado "COTI Martínez"; **Legajo DIPPBA "DS" Varios N° 26305**, caratulado "Privación Ilegal de la Libertad de María Delia Arana de Miralles", en el cual obra un recorte periodístico, del año 1985, sobre el rapto sufrido por María de Miralles, en el cual su esposo, Ramón Miralles, dijo haber visto durante su detención en el centro clandestino "COTI Martínez", a Rafael Perrota; **Legajo DIPPBA "DS" Varios N° 36635**, caratulado "Caso Capitán de Corbeta Adolfo Scilingo y presunto daño contra vehículo de su hermana", en el cual Rafael Perrota es mencionado en una noticia, en el marco de un recordatorio hecho por la Federación Argentina de Trabajadores de Prensa y la Unión de Trabajadores de Prensa de Buenos Aires, sobre los 90 periodistas desaparecidos en la última dictadura militar. Seguido se lo menciona en otro artículo periodístico, haciendo referencia al momento en que vendió las acciones del diario del que era director, "El Cronista Comercial"; **Legajo DIPPBA "DS" Varios N° 37055**, caratulado "Denuncias por Listas de Desparecidos. Caso: Jorge Bergés", el cual contiene un recorte de prensa del año 1995, bajo el título "Un médico en el 'Circuito Camps'", referido a los centros clandestinos que dependieron de Camps y luego de Etchecolatz, mencionándose que algunos de ellos tuvieron características especiales, ejemplificando el caso del COTI Martínez, que albergó entre sus detenidos a numerosas personalidades públicas, como el periodista Rafael Perrota; **Legajo DIPPBA "DS" Varios N° 37348**, caratulado "Madres de Plaza de Mayo", en el cual obra un recorte periodístico del año 1997, el cual da cuenta de un documento "oficial" que confirmaría la aplicación institucional de la tortura seguida de muerte de los detenidos desaparecidos durante la última dictadura militar, el cual se había dado a conocer en un programa televisivo, donde se había tomado como caso testigo el del periodista Rafael Perrota, secuestrado el 13 de junio de 1977. El **Anexo Legajo 87** caratulado "Graiver, Juan y otros", que corre por cuerda a la causa 199/SE del Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 3 de La Plata. A fs. 159/172 se encuentra agregada una contestación de oficio emanada del Ministerio del Interior, presentada en autos el 16 de mayo de 1986, en la cual se acompañan numerosos Decretos del PEN, los cuales establecen las detenciones y cesantías a disposición de ejecutivo de varias personas, en el cual hace mención de que el Sr. Rafael Andrés Perrota no estuvo arrestado a disposición del PEN.

En relación a la desaparición de la víctima, es relevante destacar los **Legajos DIPPBA "DS" Varios N° 31810 y 37111**, caratulados "Primera Etapa de la

Planificación General Peritaje Antropológico Forense en el Cementerio de Avellaneda- Pcia de Buenos Aires". En ambos legajos consta una copia de los cuatro informes realizados por el Equipo Argentino de Antropología Forense. En la sección "Antecedentes" del primer informe, se manifiesta que en octubre de 1986, a pedido de la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital Federal, el EAAF realizó un peritaje en el área 134 del cementerio de Avellaneda, haciéndose especial hincapié en la posibilidad de que en el sector 134 se hallaran los restos de quien fuera en vida Rafael Perrota, ex director del periódico "El Cronista Comercial", secuestrado en la ciudad de Buenos Aires en julio de 1977. Más adelante se aclara que dentro del perímetro trabajado, una mínima extensión de la totalidad del terreno, no fueron hallados los restos del mismo, pero debido a la superficie total del terreno, no se excluye la posibilidad de que pueda encontrarse en otra zona del mismo sector 134.

Por último, en el **Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP)**, en su Anexo, Tomo 2, pág. 63, Legajo N° 1222, se establece que Rafael Andrés Perrota Pereyra fue secuestrado el 13 de junio de 1977, en Capital Federal. Asimismo se establece que estuvo detenido en el COTI Martínez y el Pozo de Banfield.

Corresponde destacar que según la sentencia de la **causa N° 13/84, caso N° 253**, se encuentra probado que el señor Rafael Andrés Perrota fue privado de su libertad el día 13 de junio de 1977, en la vía pública, en la ciudad de Buenos Aires, por un grupo de personas que dependía operacionalmente del Ejército Argentino. También, indica esa sentencia que se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en el Comando de Operaciones Tácticas I (COTI-Martínez), perteneciente a la Policía de la Provincia de Buenos Aires. También, que para su liberación se exigió al hijo, Rafael Perrota Bengolea, la entrega de una suma de dinero, que ascendió a 250 mil dólares. Asimismo, no está probado que Rafael Andrés Perrota haya recuperado su libertad.

Del similar modo, en la **causa 44/85, caso N° 284**, se acreditó que fue privado de su libertad el 13 de julio de 1977 y fue alojado en el Destacamento Caminero sito sobre Avenida Libertador en Martínez y que en ese lugar fue sometido a mecanismo de torturas consistente en el pasaje de corriente eléctrica sobre su cuerpo; asimismo, se probó que en el lugar donde se lo mantuvo en cautiverio y fue torturado ejercían autoridad los elementos de la Policía de la Provincia de

Buenos Aires.

Caso 191. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Graciela Irene Quesada Ayub de Bearzi.

Se tuvo por probado en audiencia de debate que **Graciela Irene Quesada Ayub de Bearzi** – estudiante de antropología, fue secuestrada en el mes de **marzo de 1977**. Asimismo, se tuvo por acreditado que entre dicha fecha y el **15 de noviembre** de ese mismo año, la víctima estuvo privada ilegalmente de su libertad, siendo sometida a tormentos. Si bien no ha sido posible determinar él o los lugares donde estuvo alojada la víctima durante dicho período, ha podido acreditarse fehacientemente que **en fechas inciertas entre el 20 de septiembre y fines de ese mismo año**, Graciela Irene Quesada Ayub permaneció privada ilegítimamente de la libertad en la **Brigada de Investigaciones de la Plata**.

En tal sentido, la testigo *María Julia Bearzi* expreso que su madre, Graciela Ines, Quesada Ayub de Bearzi, fue privada de la libertad, y su padre, Luis Bearzi, fue asesinado por un miembro de un grupo de tareas de la Policía Bonaerense, el 9 de noviembre de 1976.

Respecto de su madre señaló que era estudiante de antropología, militante montonera de base, trabajaba con gente que hacia luchas populares en Berisso, en barrios de emergencia, y en guarderías infantiles. Refirió que en marzo del año 1977 la familia perdió contacto con ella, dejó de concurrir a las citas que realizaban sus compañeros, y presumieron así su desaparición. Por otra parte, destacó que ellos nunca supieron donde estuvo su madre, pero supieron de ella en dos oportunidades, una fue cuando la dicente tenía 2 años, en la calle 55 entre 7 y 8 frente a una oficina de la SIDE, donde su madre estaba en un vehículo junto a dos personas que le permitieron bajar y compartir un momento con ellos; la otra sucedió en el mes de junio cuando su madre, con motivo del cumpleaños de su hermano, realizó un llamado telefónico y les dijo que se encontraba bien. Por último, el 15 de noviembre, para el cumpleaños de la declarante, recibieron un llamado donde le comunicaron a la familia que Graciela Inés iría a verlos; fue así que su madre se presentó en su casa junto a dos tenientes, Aguirre y Ocampo, que se sentaron en el living y se pusieron a tomar whisky. Señaló que su abuelo, un

reconocido ginecólogo, expresó que su madre estaba con un embarazo de aproximadamente 7 meses, lo cual también percibieron cuando ella le pidió a una de sus tías que le diera un par de zapatos porque tenía los pies muy hinchados; en ese momento les dijo que se quedaran tranquilos porque la iban a dejar salir del país y que después de navidad se iría a España. Con tal objetivo, a través de un llamado telefónico, Aguirre pidió documentos para hacer los pasaportes, siendo él mismo quien los fue a retirar.

Refirió que el recurso de Habeas Corpus iniciado ante el juzgado del Dr. De la Serna, refirió que no prosperó.

Concluyó la dicente diciendo que se pasó los últimos 15 años tratando de cerrar el agujero negro que significa la incertidumbre que genera de la desaparición de una persona, a ella, a su hermano, los privaron de sus padres, a sus hijos y sobrinos, de sus abuelos, y que les robaron una casa; dijo finalmente que sólo espera poder recuperar los restos de su madre para poder enterrarla y que pueda descansar en paz.

Por su parte, la testigo *Carlota Ayub de Quesada*, quien prestó declaración testimonial desde la sede del Consulado General de Argentina en la ciudad de Barcelona a través del sistema de videoconferencia, dijo que su hija, Graciela Quesada, desapareció en La Plata en el año 1976, situación de la que tomó conocimiento a través de su otra hija. Explicó que todo lo que supo lo averiguó telefónicamente, por correo, y personalmente cuando vino a Argentina en el año 1978, momento en que realizó varias gestiones. Dijo haber agotado todos los canales, pese a lo cual su hija y su nieto permanecen desaparecidos. Detalló que en 1977 existió una presentación de Hábeas Corpus, la cual fue denegada.

Manifestó asimismo que en aquellos años recibió cartas de sus suegros, el Sr. Bearzi y su esposa, en las que le relataban que habían visto a Graciela en una oportunidad en la calle, frente a oficinas de la SIDE, y que les habían permitido ver a sus nietos, Mariano y Julita, de tres y un año respectivamente; su hija estaba acompañada de dos hombres vestidos de civil, aunque se decía que eran militares. A través del referido intercambio epistolar supo que existieron tres encuentros tras el secuestro de Graciela: uno ocasional en la calle, una visita a su casa, y uno cerca de diciembre, en el que su hija afirmó que saldría hacia Montevideo y desde allí a España, y que se comunicaría con sus padres para que le enviaran el pasaje. Destacó que el Sr. Bearzi era médico especialista en ginecología y obstetricia y

también señaló en sus cartas que Graciela estaba atravesando un avanzado estado de embarazo.

Refirió entre otras cosas que tuvo datos de un intercambio de notas entre Camps y Suárez Mason, relativos a la posibilidad de que su hija saliera del país. Respecto al juicio "Etchecolatz", dijo que hubo muchos comentarios acerca de que Graciela había salido del país con rumbo a Montevideo o África, a raíz de lo cual realizó averiguaciones en Amnesty Internacional y en la Cruz Roja en París, sin obtener confirmaciones de ningún tipo. En relación a la relevancia de la nota del Coronel Camps a Suárez Mason de fecha 20 de septiembre de 1977, dijo que a su juicio esta certificó que en dicha fecha su hija estaba viva ya que en ese escrito se solicitaba permiso para sacarla del país como también a ocho personas más. Detalló que el grupo estaba constituido en un primer momento por siete hombres y mujeres pero luego se sumaron dos más: su hija y su compañero. Así, estaba compuesto por Graciela Irene Quesada de Bearzi, Liliana Amalia Galarza, María Magdalena Mainer, Pablo Joaquín Mainer, Cecilia Luján Idiart, Nilda Susana Salomone, Guillermo Marcos García Cano, María del Carmen Morettini y Domingo Héctor Moncalvillo.

Finalmente señaló que ella y su marido se exiliaron en Barcelona ya que éste había sido perseguido y dejado cesante en su cargo: le habían aplicado la ley de prescindibilidad y la referida a la anti-subversión. Asimismo expresó que en Barcelona se reunieron un grupo de argentinos recién llegados con la misma problemática y formaron la Comisión de Solidaridad con Familiares de Desaparecidos en Argentina (Cosofam). A través de esta organización pudieron ayudar a las Madres de Plaza de Mayo, Madres Línea Fundadora y a las Abuelas, entre otras cosas asesorando y enviando dinero para ser utilizado por ejemplo para solventar las solicitudes que se publicaban. Indicó que en aquellos tiempos, incluso los niños en el vientre materno y nacidos en cautiverio fueron declarados subversivos, razón por la cual eran entregados a otras familias para "preservarlos", lo que generó que las abuelas salieran en su búsqueda. En su caso particular, aún busca tanto a su hija como a su nieto, de apellido Bearzi Quesada.

En relación a su detención en la Brigada de Investigaciones de La Plata, es destacable el informe elevado el 20 de septiembre de 1977 por el Jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Ramón Camps, al Comandante del Primer Cuerpo de Ejército, Guillermo Suárez Mason (obrante a fojas 1.722 de la Causa N°

44/85), el cual fuera citado por la madre de la víctima en el testimonio que antecede. En la misma, el mentado pone en conocimiento "... del Sr. Comandante, que esta Policía mantiene alojados en dependencia de la Dirección de Investigaciones a los ciudadanos: MARÍA MAGDALENA MAINER; LILIANA AMALIA GALARZA; GRACIELA IRENE QUESADA DE BEARZI; PABLO JOAQUÍN MAINER; CECILIA LUJÁN IDIART; NILDA SUSANA SALOMONE; GUILLERMO MARCOS GARCÍA CANO; MARÍA DEL CARMEN MORETTINI Y DOMINGO HÉCTOR MONCALVILLO.". Corresponde destacar que la identificación de dicha dependencia como la Brigada de Investigaciones de La Plata surge de la dependencia orgánica de la misma a la Dirección de Investigaciones, de los numerosos testimonios que ubican a las restantes ocho personas en dicho lugar (los cuales son analizados en los casos de cada uno de ellos), y de un informe elaborado el 22 de junio de 1979 por el entonces Jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Ovidio Richieri, en el cual sitúa en la Brigada de Investigaciones de La Plata, durante el año 1977, a María del Carmen Morettini, el cual se trata con mayor amplitud en al tratar el homicidio de esta. Continúa el referido informe mencionando, tras resaltar el alto grado de colaboración de las personas referidas en operativos exitosos contra elementos de la OPM Montoneros de la cual habían formado parte, que *"Es deseo de ésta fuerza, seguir contando con la colaboración de los nombrados en investigaciones que se realizan y en otras futuras que se planifican. Pero, a efectos de tornar ello factible, es necesario que esa Superioridad contemple la posibilidad de que los mismos permanezcan alojados en la dependencia en que se encuentran y que una vez finalizadas tales tareas, cuenten con apoyo para su salida del país."*; lo cual fue autorizado por el 1er Cuerpo del Ejército mediante nota del 1º de octubre de ese mismo año.

Asimismo obra agregado a la presente causa: el **Legajo DIPPBA "Ds" Varios N° 17903**, caratulado "Paradero de: Quesada de Bearzi, Graciela Irene". Este se trata de una solicitud de paradero que se pone en marcha en junio de 1981, a partir de un teleparte que la Dirección General de Seguridad Interior del Ministerio del Interior (DGSI) envía a la DIPPBA para solicitar información sobre el paradero de QUESADA de BEARZI, Graciela Irene, desaparecida en marzo de 1977. El pedido es respondido de manera negativa en todas las instancias por las que tramita, y el legajo se cierra con un radiograma de respuesta negativa, fechado en julio de 1981.

También el **Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP)**, en su Anexo, Tomo 2, pág. 91, Legajo 3412, establece que Graciela Irene Quesada Ayub fue víctima de desaparición forzada de personas en fecha 17 de marzo de 1977, estando la misma embarazada.

Caso 192. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Roberto Rómulo Quispe Herrera.

Se tuvo por acreditado a lo largo del debate que **Roberto Rómulo Quispe Herrera** fue secuestrado el **31 de enero de 1977**, tras lo cual permaneció privado ilegalmente de su libertad en la **Comisaría Quinta de La Plata** desde una fecha indeterminada hasta su traslado, el cual sucedió durante el mes de abril de 1977. Asimismo se tuvieron por probados los tormentos a los cuales fue sometida la víctima a raíz de las condiciones inhumanas de vida y alojamiento en el lugar de detención.

Respecto a la detención de Quispe Herrera, la Sra. **Ana Olga Liforena**, cuya declaración obrante a fs. 42/46 vta. de la causa 916/SU "González, Carlos Alberto s/ Habeas Corpus en su favor" se incorporó por lectura, dijo ser la madre de Carlos Alberto González, quien la noche el domingo 31 de enero de 1977 salió a con su amigo Roberto Rómulo Quispe, creyendo la dicente que iban a bailar, y ambos desaparecieron. Al respecto dijo que cuando supo por comentarios en el barrio que no sólo su hijo, sino también Quispe, habían desaparecido, la dicente habló con la hermana de este.

En relación a su detención, **Norberto Oslé**, quien permaneció privado ilegalmente de su libertad en la Comisaría Quinta de la Plata entre fines de febrero y el 28 de abril de 1977, refirió durante la audiencia de debate que en dicho centro de detención, en la celda donde estuvo la mayor parte del tiempo, compartió cautiverio con Quispe, quien creyó recordar que era peruano.

En igual sentido se manifestó **Miguel Iademarco** durante el debate, diciendo que en el mes de abril, unos 15 días antes de su liberación, hubo una división de compañeros, y a los que estaban más comprometidos como oficiales montoneros se los llevaron, estando entre ellos el Peruano, de quien no recordó el nombre.

Finalmente obra como prueba documental el **Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP)**, en su Anexo, Tomo 2, pág. 95, Legajo 812, se establece que Roberto Rómulo Quispe Herrera, peruano de nacionalidad, fue víctima de desaparición forzada de personas en fecha **30 de enero de 1977**.

Caso 193. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Daniel Racero.

Se tuvo por acreditado a lo largo del debate que **Daniel Racero** fue secuestrado el **16 de septiembre de 1976**, tras lo cual fue privado ilegalmente de su libertad y sometido a tormentos en el **Destacamento de Arana**, donde permaneció al menos hasta el día **23 de ese mismo mes**. La víctima continúa desaparecida.

Respecto al secuestro de la víctima, la testigo *Nora Alicia Úngaro*, en audiencia, reafirmó que su hermano Horacio fue secuestrado junto con Racero el 16 de setiembre de 1976.

En el debate, declaró asimismo *Walter Docters*, quien expresó en lo pertinente que en Arana estuvo con 34 personas, muchas de las cuales eran estudiantes, mencionando entre ellos a Daniel Racero;

A su vez, *Atilio Gustavo Calotti*, relató en audiencia que estando en el Destacamento de Arana el 21 de septiembre de 1976, en las celdas contiguas había muchas personas, y mencionó a Pablo Díaz, Francisco López Montaner, Claudio De Hacha, Horacio Úngaro, Emilce Moler, Patricia Miranda y Daniel Racero, todos ellos estudiantes secundarios.

Asimismo, *Emilce Moler*, por su parte, dijo en el debate que siendo el 23 de septiembre de 1976, la trasladaron de Arana en un camión con muchos de los jóvenes que se encontraban allí detenidos, mencionando que en un momento del recorrido, pararon el camión y empezaron a dar nombres, ahí bajaron a Claudia Falcone, María Clara Ciochini, Horacio Ungaro, Francisco López Muntaner que tenía entre 15 y 16 años y después con el tiempo supo que también estuvieron allí De Acha de 17 años de edad, y Gustavo Racero de 18 años de edad.

En relación a las acciones llevadas adelante por su familia para dar con el paradero de Daniel Racero, se encuentra incorpora numerosa prueba documental.

Así el **Expediente N° 1367** del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 3 de La Plata, Secretaría N° 9, caratulado "Racero, Daniel Alberto s/ R. Habeas Corpus", **Exp. 713/SU**, se inicia con la interposición del recurso en fecha 29 de Junio de 1977, y le siguen los pedidos de informes requeridos a la Policía Federal, la Policía de la Provincia de Bs. As., el Ministerio del Interior y el Comando en Jefe del Ejército, todos ellos contestados negativamente. El día 27 de Julio de 1977 el Dr. Héctor Carlos Adamo resolvió no hacer lugar al recurso. Siguen glosadas al expediente copias certificadas del **Legajo CONADEP N° 3029**, de la lectura del cual surge que el Sr. Racero habría desaparecido el 16 de septiembre de 1976 en horas de la madrugada, en el domicilio de la familia Húngaro. En igual sentido se encuentra agregado a la causa el **Expediente N° 87462** del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 1 de La Plata, Secretaría N° 2, caratulado "Racero Daniel Alberto s/ habeas corpus", también de registro N° 21475 del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 3, **Exp. 4506/SU**. Este presente se inicia con la ratificación del recurso de habeas corpus interpuesto por Carmen Suárez de Diez, Irma Teresa Samperi de Docters, y Carmen Rosa Bega, en favor de Daniel Racero. Tras recibir las contestaciones a los pedidos de informes dirigidos a diversas fuerzas de seguridad, el Juez Federal Manuel Humberto Blanco resolvió, el 9 de noviembre de 1984, desestimar el recurso, elevar la causa en consulta a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, y remitir copias certificadas de la misma al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas; la desestimación fue confirmada por Cámara el día 14 de dicho mes.

En idéntico sentido, surge tanto la fecha de detención de la víctima como la existencia de otros habeas corpus presentados en su favor, del **Legajo DIPPBA N° 15535**, caratulado "Solicitud de paradero de: Luna, Néstor Horacio y 5 más", del 15 de abril de 1980. En el mismo se requieren los datos de varias personas, entre las cuales se encuentra el Sr. Daniel Alberto Racero, estableciéndose que habría sido detenido el 16 de Septiembre de 1976 en La Plata. De las contestaciones negativas a los pedidos de informes, se destacan la perteneciente a la Dirección General de Investigaciones de la Policía de la Pcia. de Bs. As.; la de la Mesa General de Entradas de dicha fuerza policial que informa que respecto al causante se registra la causa "**Exp. INT. 197154/77, 01/06/77, Mrio. de Gobierno**"; y la perteneciente a la Dirección General de Asuntos Judiciales, la cual registraba las siguientes causas respecto a Racero: **Exp. N° 288020** ante el Juez Federal Dr. Russo del Departamento Judicial de La Plata, contestado negativamente el 18/09/76 y **Exp. N° 395784** ante el

Juez Federal Dr. Russo del Departamento Judicial de La Plata, contestado negativamente el día 28/05/77.

A la vez, el **Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP)**, en su Anexo, Tomo 2, pág. 97, Legajo 3029, establece que Daniel Alberto Racero Pereda fue víctima de desaparición forzada de personas en fecha 16 de septiembre de 1976. Consta asimismo que este estuvo detenido en Arana.

Finalmente, corresponde destacar que en el **caso N° 37** de la sentencia de la **Causa N° 44/85**, incorporada como prueba en autos, se acreditó que Daniel Alberto Racero fue detenido la madrugada del día 16 de septiembre de 1976 junto a su amigo Horacio Ángel Úngaro en el domicilio de este último. Se probó asimismo que fue conducido a la División de Cuatrерismo de la Policía de la Provincia de Buenos Aires en la localidad de Arana, donde fue sometido a tormentos; así como que en dicha dependencia ejercían autoridad miembros de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, quienes dependían de la Dirección de Investigaciones de la Jefatura.

Caso 194. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Ramírez Adolfo Agustín.

A lo largo del debate se tuvo por acreditado que **Adolfo Agustín Ramírez**, fue secuestrado el **14 de enero de 1977**, tras lo cual la víctima permaneció privada ilegalmente de su libertad en el centro clandestino de detención que funcionó en el **Destacamento de Arana**, durante un período de tiempo no determinado. Asimismo se tuvo por probado que fue trasladado a la **Comisaría 5ta de La Plata**, donde permaneció un período de tiempo también incierto, pero comprendido al menos entre fines de febrero y fines del mes de abril de 1977. Se acreditó a la vez que la víctima, que continúa desaparecida, fue sometida a tormentos en dichas dependencias.

Respecto al momento de su detención, la testigo **María Olga Bustamante** dijo durante el debate que su marido y su cuñado fueron secuestrados al mediodía, aproximadamente a las 14.00 hs., en su casa de Gonnet, ubicada en calle 501 entre 28 y 29. En dicha ocasión llegaron 5 vehículos, se bajaron unos hombres que

revisaron toda la casa y se llevaron a su marido, Adolfo Agustín Ramírez, mientras que a la dicente y sus hijos los sacaron afuera, los pusieron en fila y quedaron custodiados por un hombre armado. Continuó diciendo que al tiempo unos chicos, de quienes no recordó sus nombres, le dijeron que habían estado con su marido en Arana. Agregó que su esposo era albañil y anteriormente había sido policía, y a raíz de una pelea con el Comisario se había ido de la fuerza.

Por otra parte expreso que a su cuñado Héctor Ramírez, lo habían detenido un día antes; remarcó que su cuñado prestaba funciones en la Comisaría 10ma y que junto a su esposo militaban en la Unidad Básica que estaba en la calle Belgrano, a 10 cuadras de la casa de la declarante. No pudo rememorar la fecha ni el año en que se llevaron a su esposo, pero recordó que otros chicos que militaban con él también fueron secuestrados.

En relación a las averiguaciones realizadas por la dicente, tendientes a dar con el paradero de su marido, manifestó que hizo una denuncia en la comisaría y efectuó 3 o 4 gestiones, entre ellas el inicio de un Habeas Corpus.

En relación a la privación de la libertad de Ramírez en el Destacamento de Arana, *Miguel Iademarco*, quien fue secuestrado el 2 de febrero de 1977, refirió durante el debate que al día siguiente de ser secuestrado fue llevado a un lugar que identificó como Arana, donde tras ser sometido a tormentos fue llevado a una celda grande, donde se quedó sentado en cuclillas hasta que se acercó un compañero, Ramírez, que le sacó la venda y le dijo que se quede tranquilo, supo que le decían “el panadero” porque estaba todo vestido de blanco, pero en realidad era pintor y con anterioridad había sido policía; asimismo dijo que por él supieron todos que habían estado en Robos y Hurtos y que eso era Arana. Añadió que tras permanecer aproximadamente 30 días en dicho lugar fueron todos llevados “apilados” a la Comisaría Quinta; dijo también que al ser liberado supo que Ramírez seguía desaparecido.

Por otra parte, en relación a su paso por la Comisaría Quinta de La Plata, *Norberto Oslé*, quien permaneció privado ilegalmente de su libertad en dicho centro clandestino de detención entre fines de febrero y el 28 de abril de 1977, refirió durante la audiencia de debate que en la Comisaría 5ta., en la celda donde estuvo la mayor parte del tiempo, tras haber estado pocos días alojado en solitario, compartió cautiverio con Ramírez.

Respecto a los intentos de dar con el paradero de la víctima realizados por su familia, se encuentra agregado a la causa el **Expediente N° 82973** del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 1 de La Plata, Secretaría N° 2, caratulado “Ramírez Adolfo Agustín s/ Habeas Corpus”, **Exp. 1350/SU**. Este se inició con la interposición del recurso por parte de la esposa del mismo, María Olga Bustamante de Ramírez, el día 21 de enero de 1977, en el cual manifestó que el 14 de enero de 1977, estando junto a su marido en su domicilio, un grupo de personas vestidas de civil que dijeron ser policías, se llevaron a este último, diciendo que iban al Regimiento 7 por una denuncia. Tras esta presentación fueron ordenados los oficios de ley a la Policía Federal, la Policía de la Pcia. de Bs. As., el Área 113, y al Ministerio del Interior. Ante las respuestas negativas a los referidos pedidos de informes, el Dr. Héctor Gustavo de la Serna resolvió, en fecha 7 de marzo de ese mismo año, rechazar el recurso, con costas.

Siguen glosadas al referido expediente copias certificadas del **Legajo CONADEP “Búsqueda 424”**, en el cual obra a fs. 51 un listado de recursos de Habeas Corpus presentados ante el Juzgado Federal N° 2 de La Plata, entre los cuales se cuenta el N° 26868, iniciado el 09/08/77 en favor de Ramírez, Adolfo Agustín, el cual fue desestimado. Asimismo obran a fs. 53 y 55 listados de personas desaparecidas en Argentina confeccionados por CIDH, en los cuales figura la víctima del presente caso.

Por último, en el **Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP)**, en su Anexo, Tomo 2, pág. 100, Legajo 3428, se establece que Adolfo Agustín Ramírez Cordeiro fue víctima de desaparición forzada de personas en fecha 14 de enero de 1977.

Caso 195. Privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados a Héctor Ramírez.

En el presente caso fue requerida su elevación a juicio en causa **3168/10**, registro de este Tribunal.

En tal oportunidad, el Ministerio Público Fiscal indicó que *“La víctima, hermano de Adolfo Agustín, fue vista por el sobreviviente Miguel Iademarco en la comisaría 5ta entre el 1° de marzo y el 26 de abril de 1977, según su declaración en la causa 2019. Iademarco lo mencionó sólo por su apellido, Ramírez, pero la identificación de la*

víctima como tal encuentra sustento en que el testigo agregó que el desaparecido era cabo de la policía y que hasta el momento de su secuestro revistaba en la comisaría de Gonnet. Ello encuentra corroboración en el testimonio de María Olga Bustamente, cuñada del desaparecido, y de Juan Ángel Ramírez, hermano, en la causa 1350/SU, quienes aseguran que Héctor era policía en Gonnet al momento de su secuestro. La víctima permanece desaparecida.”

Al momento de los alegatos se refirió al caso el representante del Ministerio Fiscal quien consideró que con los elementos producidos en debate no se encontraba acreditado el hecho, de modo que requirió la absolución, en tanto las demás querellas no se pronunciaron al respecto. Por ello, no corresponde que el caso sea abordado.

Caso 196. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Alfredo Mauricio Reboredo.

USO OFICIAL

Durante la audiencia de debate, se tuvo por acreditado que **Alfredo Mauricio Reboredo** fue privado ilegalmente de la libertad el **29 de enero de 1977**, y estuvo alojado a la **Comisaría Quinta de La Plata**, donde permaneció hasta el **1° de abril de ese mismo año**. Se acreditó a la vez que la víctima, que continúa desaparecida, fue sometida a tormentos, los cuales se vieron configurados por las condiciones inhumanas en las cuales fue alojado.

Lo antedicho tiene sustento probatorio en los testimonios brindados en audiencia por **Carlos Alberto De Francesco**, quien recordó que en la Comisaría 5ta. estuvo un joven de apellido Reboredo.

Asimismo **Mario Rubén Feliz**, refirió que el 11 de febrero de 1977 fue trasladado al referido centro clandestino, y recordó a Reboredo entre los allí detenidos, refiriendo que en el traslado masivo a fines de marzo, principios de abril, lo trasladaron de la Comisaría con destino incierto. Dicho episodio fue establecido por **Adriana Calvo** el día 1° de abril de dicho año, quien en el juicio por la verdad refirió que Alfredo Reboredo fue una de las personas trasladadas.

También **Hugo Pablo Marini** dijo durante el debate que vio allí a Mauricio Reboredo, a quien describió como un joven de 17 años, que tenía mucho valor, coraje y estaba en UES; recordó asimismo que había participado de la “*movida del*

boleto estudiantil", quien se hacia conocer como el hijo del abogado de calle 6, que es el juez Reboredo.

Finalmente, **Norberto Oslé** dijo que supo por sus compañeros de detención que también estuvo un chico de apellido Reboredo en la Comisaría 5ta.

Respecto de las condiciones de detención que permiten afirmar el sometimiento a tormentos de la víctima, ello surge tanto de las declaraciones de los testigos que lo vieron allí y de lo señalado al analizar las condiciones de hacinamiento de los centros, en este caso de Comisaría 5° de La Plata.

Se encuentra agregado a la presente causa el **Expediente N° 83368** del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 1, Secretaría N° 2, caratulado "Reboredo, Alfredo Mauricio s/ habeas corpus", **Exp. 1850/SU**. El mismo se inicia con la interposición del recurso efectuada por Julio V. Reboredo, padre del causante, el 1° de junio de 1977, mediante el cual denuncia que su hijo fue privado de la libertad el día 29 de enero de ese mismo año en la Avenida 7 entre 55 y 56 de la ciudad de La Plata, por personas armadas vestidas de civil, tras ser señalado por una mujer que se encontraba dentro de uno de los vehículos en que dicho grupo se manejaba. Tras librarse los oficios de estilo, todos ellos contestados negativamente, el Dr. Héctor Gustavo de la Serna resolvió rechazar el recurso de habeas corpus, con costas.

Caso 197. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Orlando Benjamín Reinoso.

Se tuvo por probado a lo largo de la audiencia de debate, que **Orlando Benjamín Reinoso** fue secuestrado mediante violencia el **19 de abril de 1976**, y privado ilegalmente de su libertad en el centro clandestino de detención **Puesto Vasco**, donde permaneció hasta el día **30 de ese mismo mes**. Asimismo, se acreditó que fue sometido a tormentos en dicha dependencia.

En relación al momento de su detención, **Orlando Benjamín Reinoso**, en su declaración obrante a fs. 218/224 del Legajo 87 de la causa 44/85 caratulado "Graiver, Juan y otros", la cual se incorporó por lectura a la presente causa, dijo que en el año 1969, respondiendo a un aviso publicado en un diario de Capital Federal mantuvo reuniones con el Dr. Jorge Rubinstein y Julio Broker, ingresando

como abogado en la firma Wobron S.A, cargo al cual renunció en 1971; ya en el año 1975 volvió a reunirse con Rubistein, quien le ofreció ingresar a la empresa Egasa, perteneciente a los Graiver. Refirió que estando empleado en dicho lugar, durante abril de 1976, un grupo de personas que se identificaron como pertenecientes al Ejército comenzaron hacer investigaciones en las oficinas ubicadas en la calle Suipacha y Santa Fé.

Siguió diciendo que en ese contexto, el 19 de abril de 1976, uno de esos hombres le dijo que el General Gallino necesitaba hablarle, siendo las 15.00 horas aproximadamente, por lo cual fue conducido en un Peugeot 504 rumbo a la zona del Riachuelo, rumbo a Avellaneda; recordó que durante ese trayecto le informaron de su detención, lo obligaron a colocar la cabeza entre las piernas, y ya cuando circulaban por la Avenida Mitre, le colocaron una venda en los ojos, el vehículo dobló, corrió paralelo al ferrocarril Roca unas 6 cuadras y luego doblo a la derecha.

Siguió diciendo, en lo relativo al lugar donde permaneció privado de la libertad, que cuando el auto en que lo trasladaban se detuvo, lo bajaron vendado pero sin esposas, le sacaron los efectos personales y lo alojaron en un pequeño calabozo ubicado en el fondo del edificio; con posterioridad supo que este lugar se encontraba en Don Bosco y era llamado Puesto Vasco, un lugar de detención de subversivos. Dijo que ahí permaneció desde el 19 al 30 de abril de 1976, siendo en una oportunidad conducido al departamento de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, donde fue interrogado respecto al paquete accionario de la firma Gustavo S.A., propietaria del diario "La Opinión", tras lo cual fue llevado ese mismo día de vuelta a Puesto Vasco.

Respecto a los tormentos sufridos en dicho centro clandestino de detención, el Sr. Reinoso manifestó que en una ocasión lo llevaron a un lugar pequeño, que pudo ser un baño o una cocina, donde lo desnudaron, lo acostaron sobre un colchón y tras arrojarle agua le aplicaron picana eléctrica alrededor de 30 minutos; recordó que en esa situación, a raíz de una convulsión asmática, y habiéndole encontrado un remedio en su bolsillo, fueron aconsejados por una persona que le pareció se trataba de un médico y la sesión se interrumpió.

Dijo la víctima, en la referida declaración, que entre los allí detenidos, vio a la Sra. Madanes, a un señor que era concesionario de Peugeot en La Plata, y a Jorge Osvaldo Papaleo, que estaba en la celda contigua a la del dicente. Además,

en su celda había dos personas que le manifestaron haber sido torturados ó golpeados, lo cual le constó por las marcas físicas que tenían, aunque no supo sus apellidos. Por los comentarios de Juan Graiver y de su hermano Isidoro Graiver, se enteró que Rubinstein había fallecido en Puesto Vasco durante su detención y, según ellos, esto se habría producido como consecuencia de una sesión de tortura, lo habrían detenido antes que al declarante y fallecido antes de su detención.

Por otra parte, expresó que un carcelero le contó que era “gente de afuera”, y que creyó que el personal del lugar pertenecía a la policía de la Provincia de Buenos Aires, y quizás también, por la ropa o uniformes que usaban, al Ejército. Siguió diciendo que escuchó por comentarios de otros detenidos el nombre de Darío Rojas, mientras que los custodios o interrogadores usaban sobrenombres. Agregó que vio cara a cara, reja mediante, a un hombre vestido de médico. Lo describió como de entre 25 y 30 años, estatura mediana, cabello castaño, barba corta, pelo normal, no melena, ni tipo militar, delgado, con voz suave, y no corpulento. Más tarde supo por comentarios de personas del grupo Graiver que el médico era Bergés.

Finalmente, rememoró que el 30 de abril de 1977, en horas de la mañana, fue trasladado al Departamento de Policía de la Capital Federal, encontrándose incluido en el Acta Institucional del 18 de junio de 1976 hasta agosto de 1977, fecha en que fue llevado a Magdalena, donde estuvo hasta que, transcurrido un mes, volvió al Departamento de Policía de la Capital Federal, siendo sometido a arresto domiciliario en abril de 1978, hasta 1980.

Los dichos de la víctima se ven reafirmados asimismo por las declaraciones incorporadas por lectura de *Omar Amílcar Espósito* y *Américo Farroni*, quienes dijeron haber compartido cautiverio en Puesto Vasco con Orlando Benjamín Reinoso, entre otros.

Finalmente, surge de la prueba documental el Legajo DIPPBA “Ds” Varios N° 12711, caratulado: “Nómina de Interdictos”, listado entre los que aparece la víctima.

Caso 198. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Mario Horacio Revoledo.

Durante la audiencia de debate se tuvo por acreditado que **Mario Horacio Revoledo** fue secuestrado el **día 18 de mayo de 1977**, y permaneció privado ilegalmente de la libertad en el centro clandestino de detención que funcionó en la **Brigada de Investigaciones de La Plata**, donde estuvo durante un período de tiempo no determinado. Asimismo se tuvieron por acreditados los tormentos sufridos por la víctima en dicha dependencia, los cuales surgen de las condiciones inhumanas de detención a las cuales se vio allí sometido. La víctima permanece desaparecida.

Respecto al secuestro de Revoledo, se incorporó por lectura a la presente causa la declaración prestada por *Valeriana Florentín*, obrante fs. 57/64 de la causa N° 1150/SU "Revoledo, Mario Horacio s/ Habeas Corpus", agregada por cuerda. En la misma la testigo dijo que su marido Mario Horacio Revoledo, fue detenido el **18 de mayo**. Refirió en tal sentido que el día 17 de ese mismo mes este último había entrado a trabajar a YPF alrededor de las 19.00 horas, mientras en el domicilio de la dicente, alrededor de las 18.45 aparecieron unos hombres armados, quienes permanecieron allí hasta las 7.20 de la mañana aproximadamente, horario en que regresó su marido del trabajo, y se lo llevaron, tras lo cual nunca más supo de su paradero. Aclaró que estuvieron en su casa 12 o 13 horas, unas 15 personas que revisaron la casa en busca de armas, y como no encontraron nada dejaron a cuatro hombres en la casa esperando a su marido, mientras que los demás se fueron a otro allanamiento. Señaló que si bien estos hombres no se identificaron, ella los reconoció cuando, tras el secuestro fueron con el resto de la familia a hacer denuncias por todos lados, yendo ella y su cuñado a la Brigada de Investigaciones, que estaba en calle 55 entre 13 y 14, y todos estos hombre estaban allí; recordó que cuando fueron a su domicilio estaban sin máscara, por lo cual pudo reconocerlos en dicha dependencia, refiriéndose a ellos como personal de la misma, de la parte "*de Investigación de Inteligencia*". Dijo que en ese momento uno de esos hombres le dijo a uno de ellos que su familiar no estaba allí, sin poder recordar la dicente sus palabras exactas. Tras estos hechos ella iba seguido a una pensión que se encontraba junto a la Brigada, donde vivía un primo de su marido, y ahí ella le señalaba a los hombres que se lo habían llevado. Cabe señalar que los dichos de la testigo son contestes con el funcionamiento del circuito represivo de la policía bonaerense, dentro del cual al momento de los hechos la Brigada de

Investigaciones funcionaba no sólo como centro operativo de las denominadas “patotas”, sino como lugar de ingreso y derivación de personas secuestradas por estos grupos hacia otros centros clandestinos de detención. Máxime cuando de su relato surge que no hubo solución de continuidad entre el secuestro de su marido y el reconocimiento de todo el personal que se lo llevó, cuando fue a la Brigada de Investigaciones junto a su cuñado. El hecho de que los captores negaran la presencia de la víctima ante su esposa y cuñado, resulta de Perogrullo dadas las condiciones de clandestinidad de los secuestros, torturas, muertes y desapariciones que caracterizaron los hechos aquí investigados.

Respecto a los lugares de detención por los que pasó posteriormente su marido, supo por los dichos de su suegra que estuvo en la Escuela Naval de Río Santiago, después en la calle 1 y 60, lugar donde habían ido a averiguar y les dijeron que no estaba ahí, y finalmente, en el año 1978, en la Unidad 9 junto a Ángel Oscar Revoledo, su cuñado, también empleado de YPF que había sido secuestrado el 26 de marzo de 1976. Dijo que su suegra tuvo esta información por medio de un guardiacárcel, quien le dijo que su hijo estaba en ese lugar, pero que no se lo comentara a nadie.

En relación a la actividad política de su esposo, dijo que su sobrenombre era “Tucuta” y era militante sindical, que desarrollaba actividades políticas con los peronistas, e iba a los barrios a ayudar a los más necesitados. Añadió que del lugar de trabajo, desaparecieron cuatro o cinco muchachos, compañeros de su marido de los cuales no supo sus nombres, excepto el de Ángel Oscar Revoledo, su cuñado, que fue detenido el 26 de Marzo de 1976. Agregó que en el año 1984 iniciaron un segundo Hábeas Corpus, pero también con resultados negativos.

En tal sentido, se encuentran agregados a la causa el **Expediente N° 18989** del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 3 de La Plata, Secretaría N° 8, caratulado “Revoledo, Mario Horacio s/ Rec. Habeas Corpus int. por Valeriana F. de Revoledo”, **Exp. 65/SU**. El mismo tiene comienzo con la interposición del recurso efectuada por la mujer del Sr. Revoledo en fecha 5 de Mayo de 1978; tras la cual fueron librados los oficios de ley dirigidos a la Policía de la Provincia, la Policía Federal, el Comando en Jefe del Ejército y el Ministerio del Interior. Ante la contestación negativa de dichos informes, el Dr. Héctor Carlos Adamo resolvió el 25 de julio de ese mismo año no hacer lugar al recurso; el **Expediente N° 87422** del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 1 de La Plata, Secretaría N° 2, caratulado

“Revoledo, Mario Horacio s/ habeas corpus”, **Exp. 1150/SU**, al cual hizo referencia la testigo, el cual se inicia con la reiteración del habeas corpus interpuesto en favor del Sr. Revoledo, pedida por las Sras. Carmen Suárez de Diez, Irma Teresa Semperi de Docters y Carmen Rosa Bega el 10 de febrero de 1984. Tras librarse los oficios de ley, y recibirse las respectivas contestaciones a los mismos, todas informando la inexistencia de antecedentes respecto al causante, el Dr. Blanco resolvió desestimar el recurso interpuesto el 9 de noviembre de 1984, lo cual fue confirmado por la Cámara de Apelaciones en fecha 14 de dicho mes y año. Siguen, glosadas a este expediente copias certificadas del **Legajo CONADEP N° 4585**, del cual surge que Mario Horacio Revoledo trabajaba como obrero en la destilería de YPF ubicada en La Plata, militando políticamente en la Juventud Peronista. Se estableció asimismo que el nombrado habría sido privado de su libertad el 18 de mayo de 1977 por un grupo de alrededor de 10 personas vestidas de civil o de fajina, que se identificaron como parte de las “Fuerzas Conjuntas”.

Igualmente surge del **Legajo DIPPBA “DS” Varios N° 14812**, caratulado “Paradero de Mario Horacio Revoledo y otros”, de fecha 8 de noviembre de 1979, que todos los pedidos de informes tendientes a averiguar el paradero del Sr. Revoledo arrojaron resultados negativos, aunque es relevante destacar que en dichos requerimientos se establece que el causante habría desaparecido el día 18 de mayo de 1977. Y en idéntico sentido emanan del **Legajo DIPPBA “DS” Varios N° 18697**, caratulado “Paradero de Revoledo, Mario Horacio y otros”, del 28 de agosto de 1981, idénticas constancias a las descriptas previamente, con la sola diferencia de la contestación al oficio presentada por la Dirección de Sumarios Judiciales de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, de la cual surge la existencia de los siguientes habeas corpus presentados en favor de Mario Horacio Revoledo: **Exp. 392887** ante el Juez Penal Dr. Altuve, contestado negativamente el 25/05/77; **Exp. 395732** ante el Juez Federal Dr. Russo, contestado negativamente el 30/05/77; **Exp. 535534** ante el Juez Federal Dr. Adamo, contestado negativamente el 11/05/78; y el **Exp. 671345** ante el Juez Federal Russo, contestado negativamente el 03/04/79.

En relación a la persecución política en la cual se vio inmersa la víctima, a raíz de su militancia gremial, se ve plasmada en el **Legajo DIPPBA “Ref. 10777”**, caratulado “Actos realizados el día 17 de octubre de 1970”, en el cual se observa a fs. 74 un memorando realizado por la Policía de la Provincia, en el cual se informa que durante los disturbios ocasionados en un operativo tendiente a impedir actos

organizados por el “ex - Partido Peronista”, fueron puestas bajo custodia varias personas, entre las cuales se contaba Mario Horacio Revoledo.

Asimismo, del Anexo I, atado por cuerda al **Exp. 1150/SU** antes descrito, conteniendo el Legajo Personal N° 91456 de YPF perteneciente al Sr. Revoledo Mario, surge que en fecha 19 de mayo de 1977 se le dio de baja por abandono de servicio.

Por último, en el **Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP)**, en su Anexo, Tomo 2, pág. 112, Legajo 4585, se establece que Mario Horacio Revoledo Collado fue víctima de desaparición forzada de personas en fecha **18 de mayo de 1977**.

Caso 199. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Raúl Jorge Reydó.

En el presente caso se acreditó, a lo largo del debate, que **Raúl Jorge Reydó** fue secuestrado el día **20 de mayo de 1977**, tras lo cual permaneció privado ilegalmente de su libertad en la **Brigada de Investigaciones de La Plata**, entre esa fecha y el **mes de julio de ese mismo año**. Asimismo se tuvieron por acreditados los tormentos sufridos por la víctima en dicha dependencia. La víctima continúa desaparecida.

En relación al momento de su detención, la testigo *Adriana Edith Reydó*, durante la audiencia de debate oral, dijo que el 20 de mayo de 1977, aproximadamente a las 11.15 horas, salió del colegio camino a su casa por la calle 30, pudiendo ver entonces que varios vehículos cortaban la calle 47 y 30, y por la cuadra que venía caminando pasaron 5 autos, recordando entre ellos un Falcón y un Torino azul o celeste, con civiles armados a cara descubierta que utilizaban gorras verdes, observando que en el tercer auto había un forcejeo, en el cual pudo ver a su padre **Raúl Reydó**, a quien obligaban a bajar la cabeza. Agregó que solo vio que doblaron por calle 47, y cuando llegó la dicente a su domicilio, todo estaba revuelto y su madre en estado de shock. En tal sentido recordó que con anterioridad a estos hechos habían podido advertir gente ajena al barrio que deambulaba por la manzana de su casa, por el colegio, y vehículos parados con gente que parecía estar vigilándolos.

Dijo que tras ese hecho comenzaron la búsqueda del paradero de su padre, su madre junto a su hermano se dirigieron a la Comisaría 4ta para efectuar la denuncia, encontrándose allí con dos personas González y Cuartucho, a quienes su madre reconoció como aquellos que participaron en el secuestro, agregando que en la Comisaría estaba el operativo, y que la zona estaba liberada. Respecto a las gestiones que efectuaron, dijo que se realizaron trámites ante autoridades tanto nacionales como provinciales, todos con resultados negativos, y a la vez se inició una causa penal en el año 1979 en el juzgado N° 10.

En tal sentido recordó que en el año 1981 junto a su madre se entrevistaron con líder gremial de SUPRE, apellidado Ibáñez, quién les pidió que no buscaran a Raúl Reydó porque podía ser peligroso; a raíz de estos dichos la dicente tuvo un intercambio de palabras con este, quien le dijo que se cuide porque podía pasarle lo mismo que a su padre. Dos meses después de este encuentro, la dicente tuvo un episodio que relacionó con aquella entrevista: se encontraba caminando por la calle 6 entre 40 y 41, cuando se detuvo un camión del Ejército sin patente, y a la voz de alto se bajaron dos hombres, la golpearon, y la dejaron tirada en la calle cuando un grupo de jóvenes intervino.

Por otra parte, dijo que en un viaje que efectuó a La Plata, observó a un hombre que tenía marcas, lo cual le llamó la atención, se acercó, y cuando lo indagó supo que su nombre era Luis Lascano, quien había estado detenido ilegalmente en la Brigada de Investigaciones de La Plata, donde compartió cautiverio con su padre Raúl Reydó. Al respecto le contó que estuvo con él hasta julio de 1977, y que a ellos para torturarlos los cargaban en un camión, vendados, en lo particular de Reydó dijo que le aplicaban tortura por picana 5 veces por semana, y que había adelgazado mas de 30 kilos. Esta persona le refirió que fue a la casa de su padre para avisarle a su familia que había estado detenido con él, tal como le había dicho un vecino en el mes de julio a la dicente.

Finalmente supo que en el año 1980 ó 1981, un primo de su madre se entrevistó con el cura Von Wernich, quien le dijo que a su padre no lo buscaran más. Agregó que en junio de 2011 la llamaron de la DIPPBA y le dieron copia de un legajo donde constaba en carátula "Respaldados por militantes del ERP", indicando la lucha gremial, las actividades de militancia, y la desaparición de su padre, así como la denuncia efectuada en la Comisaría 4ta. y la orden de terminar con su vida.

También durante la audiencia de debate, *Jorge Ricardo Reydó* manifestó que su padre, Raúl Jorge Reydó, era militante de la JP y trabajaba en la destilería de YPF. Dijo asimismo que por su labor sindical, estaba intentando recuperar las seis horas de trabajo y lograr ciertas condiciones de salubridad y seguridad para los empleados; por ello, se encontraba en una situación de enfrentamiento con el gremio que en ese momento se hallaba al frente de YPF, y a cuya cabeza estaba un teniente militar, de quien no recordó el nombre. Detalló, sin embargo, que dicho gremio estaba conducido por Diego Ibáñez y Omar Piumbara. En tal sentido destacó que la familia había sido amenazada por esta actividad gremial y política: siempre veían coches en la esquina, personas preguntando o merodeando la zona y gente que los seguía.

Respecto al secuestro de su padre, expresó que el 20 de mayo de 1977 su padre no fue a trabajar porque presumía que algo iba a pasar, por lo cual se hallaba en su domicilio de calle 30 n° 664 cuando alrededor de las 11:30 u 11:45 horas irrumpió un grupo de personas de las fuerzas conjuntas -militares y policías-, y lo detuvieron. El dicente, que tenía en ese entonces quince años de edad, recordó que en aquel momento se encontraba en el Colegio San Cayetano, lugar al que acudió un vecino para avisarle que algo había sucedido. Llegando a su casa, vio un camión del ejército y cinco o seis vehículos particulares; había gente en los techos de la cuadra y en los árboles. En ese contexto, pudo observar que subieron a su padre a un auto y que partieron por la calle 30, doblando en la esquina de 47, donde los cruzó su hermana.

El testigo recordó que, al entrar a su casa, encontró todo revuelto y a su madre llorando. Fue ella quien le explicó que aquellas personas conformaban un grupo de tareas y que habían montado un operativo, agregando que anteriormente habían llamado por teléfono preguntando por su padre. Describió que, al momento de la privación de su libertad, aquél vestía un pulóver blanco y pantalones y zapatos color marrón, su madre le alcanzó una campera y una de las personas del grupo de tareas le dijo que la llevara ya que iba a necesitarla en el lugar al que iba; se llevaron también la libreta de la JP y la tarjeta de YPF. El declarante rememoró que al día siguiente acudieron a la Comisaría 4ta para hacer la denuncia, la cual fue tomada; allí fueron atendidos por un oficial ayudante, cuyo nombre creía que era Eduardo González, y por el comisario Cuartucho, a quien su madre reconoció como uno de los participantes del operativo en su casa. En tal sentido, siguió

diciendo que desde ese entonces comenzaron a hacer averiguaciones, recordando que fue el 9 de julio cuando, en la tapa del diario "El Día", vieron la noticia de la realización de un evento y constataron que quien había estado al frente del operativo, y a quien habían preguntado si Reydó vivía, era Presti. Manifestó asimismo que cuando estaba haciendo el servicio militar en la Fuerza Aérea, un militar le dijo que esa fuerza no tenía nada que ver, que los operativos los hacían la policía y los militares.

Siguió recordando que en el proceso de averiguaciones, recabaron que su padre, estuvo un tiempo en la Brigada de Investigaciones (calle 55 entre 13 y 14), luego fue llevado al BIL 3, y posteriormente a La Cacha. Asimismo recordó distintas presentaciones de Hábeas Corpus, a cargo del Dr. Carrique, ante el Ministerio del Interior y el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, obteniendo en todas las ocasiones resultados negativos.

Respecto al destino de su padre, relató que su tío logró tener una reunión en la Stella Maris con Graselli, quien tenía contactos, y recordó que un día lo llamaron y le dijeron "al Negro no lo busquen más, dejálo así porque el Negro no está más". Profundizando la búsqueda, intentaron hablar con Plaza, sin obtener respuesta; su abuelo, de oficio carpintero, se enteró de lo mismo mientras trabajaba en el Sagrado Corazón. En igual sentido dijo que en el año '81 tuvo una charla con Oscar Sigara, primo de su madre, quien le dio a entender que su padre no había aguantado más, lo cual supo por boca de Von Wernich.

Posteriormente, el testigo recordó que su hermana viajó a Buenos Aires y Luis Lascano le contó cómo lo vio al padre, y creyó recordar que respecto de la Brigada de Investigaciones también habían tenido conocimiento por este. Asimismo, supo que se supo que Ricardo Reydó, que era hermano de su padre y policía, lo había visto en la Brigada.

Finalmente, el declarante expresó que a fines de noviembre de 1977 sufrieron requisas en su casa en tres oportunidades, por lo que decidieron mudarse; refiriendo que entonces la situación se hizo más difícil, ya que muchos amigos y familiares no se acercaban, a lo que se sumaba que los contactos que habían tenido ya no estaban.

Se encuentra agregado a la causa como prueba documental, el **Expediente N° 87009**, del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 1 de La Plata, Secretaría N° 2, caratulado "Reydó, Raúl Jorge s/ hábeas corpus", **Exp. 967/SU**. El mismo se inicia

con la presentación realizada por Dora Maineri Vda. de Reydó, madre de la víctima, el día 3 de Junio de 1983, a la cual le siguen los oficios del caso, todos los cuales fueron contestados negativamente, por lo cual el Dr. Héctor de la Serna resolvió desestimar el recurso interpuesto, con costas; seguido, a fs. 27, el día 3 de noviembre de ese mismo año, la Sra. Maineri presentó un nuevo escrito solicitando se libre oficio a la Dirección General de Seguridad Interior, dependiente del Ministerio del Interior, atento figurar el nombre de su hijo en un listado de dicha dependencia con la anotación "CASO NO ACLARADO"; dicha petición fue rechazada por improcedente y luego rechazada la apelación interpuesta al respecto. Siguen glosadas en el presente expediente copias certificadas del **Legajo CONADEP N° 0088**, del cual surge que Raúl Jorge Reydó, empleado y delegado de YPF en la ciudad de La Plata, habría sido detenido en su domicilio el día 20 de mayo de 1977 por un grupo de 10 o 12 personas vestidas de civil que se identificaron como pertenecientes a las "Fuerzas Conjuntas"; según consta en la denuncia efectuada el día 24 de mayo de 1977 por Nélida Edith Situyo de Reydó.

Asimismo se encuentran agregadas copias certificadas del **Legajo DIPPBA "Carpeta 39 – Legajo 15"** caratulado "Sindicato Unido Petroleros del Estado S.U.P.E.", el cual comienza relatando los pormenores de las elecciones internas del Movimiento de Unidad, Solidaridad y Organización perteneciente al SUPE; como antecedentes se menciona una conflictiva reunión en la cual se destituyó a los titulares de dicha organización y se convocó a elecciones, quedando Raúl Reydó, entre otros, como miembro de la Junta Electoral. Al momento de las elecciones del día 11 de diciembre de 1972, relata el informe, se presentaron dos listas identificadas con el peronismo, una de ellas encabezadas por Raúl Leydó –sic-, la cual resultó ganadora. Asimismo, respecto de las elecciones de esa misma agrupación a llevarse a cabo el 29 de junio de 1973, figura en una de las listas de precandidatos para ocupar un cargo en la Comisión Directiva, listado bajo el N° 29, Reydó, Raúl J. Asimismo se encuentra el **Legajo DIPPBA N° 12865**, caratulado "Solicitud de paradero de: Ferreira Norberto Rolando y 4 más", entre los cuales se encuentra Raúl Jorge Reydó, sobre quien se establece que habría sido detenido en su domicilio el 20 de mayo de 1977. Las contestaciones al pedido de informes sobre el paradero del causante son contestadas negativamente, siendo relevante la realizada por la Dirección General de Asuntos Judiciales de la Policía de la Provincia de Bs. As. el 23 de marzo de 1979, en la cual destaca la existencia del **Exp.**

400114, en el cual ofició el Dr. Mosca, del Departamento Judicial de La Plata, contestado negativamente el 10/06. Idénticas constancias surgen del **Legajo DIPPBA N° 16169**. Por último, se encuentra agregado al expediente el **Legajo DIPPBA N° 10459**, caratulado "Secuestro de Jorge Reydó en La Plata 4ta. 9 de agosto de 1977", mediante el cual se informa de la denuncia al respecto efectuada por la mujer del causante.

Finalmente, también obra como prueba documental a la presente causa el Anexo I, atado por cuerda al **Exp. 967/SU** antes descrito, conteniendo el Legajo Personal N° 36756 de YPF perteneciente al Sr. Raúl Jorge Reydó, del cual surge que mediante resolución de fecha 28 de septiembre de 1977 se dispuso su cesantía del mismo por abandono de servicio.

Caso 200. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Eduardo Gustavo Ricoy.

USO OFICIAL

Se tuvo por acreditado a lo largo del debate que **Eduardo Gustavo Ricoy** fue secuestrado el día **25 de enero de 1977**, tras lo cual permaneció privado ilegalmente de su libertad en la **Comisaría Quinta de la Plata** por un período de tiempo que no pudo ser precisado, pero que abarcó cuando menos los primeros días de febrero de dicho año, sin poder determinarse si previo a su ingreso a la Comisaría estuvo en algún otro centro de detención.

Su privación ilegal de la libertad en la Comisaría 5ta., se tuvo acreditada a través del testimonio de **Hugo Pablo Marini**, quien indicó durante el debate que estuvo en ese centro clandestino de detención, al cual fue trasladado los primeros días de febrero de 1977, junto a Eduardo Gustavo Ricoy, a quien apodaban "Coco" quien era alto, rubio y oriundo de Trelew; recordó que había sido detenido en la zona de IOMA, y tenía un tiro en el muslo que le había dislocado la cadera, y que ya tenía curada la herida, pero no así la cadera.

Asimismo, **Carlos De Francesco** recordó durante el debate, que en la Comisaría 5ta había un chico, estudiante, oriundo de Río Negro donde su padre era gerente de una sucursal del Banco de dicha provincia, que tenía la pierna dislocada por un disparo y no se la habían reducido, habiendo quedado entonces

la pierna fuera de la articulación de la cadera, por lo cual este se ayudaba con una muleta precaria.

En relación a la fecha de detención de la víctima, así como a las denuncias presentadas al respecto por su familia, surgen diversas constancias de la prueba documental agregada a la causa; así el **Expediente N° 87042** del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 1 de La Plata, Secretaría N° 2, caratulado “Ricoy, Eduardo Gustavo s/ habeas corpus”, **Exp. 969/SU**, tiene inicio el 10 de junio de 1983 con la presentación efectuada por Ethel Joaquina Martín de Ricoy, mediante la cual denuncia la desaparición de su hijo el 25 de enero de 1977 en la calle 43, entre 12 y 13, lugar donde fue aprehendido por personas uniformadas que lo obligaron a subir a un vehículo oficial, no volviendo a tener noticia alguna sobre el paradero del mismo. La causa fue archivada el día 29 de noviembre de ese mismo año por no haber concurrido la denunciante a ratificar la presentación. Siguen agregadas a esta causa, copias certificadas del **Legajo CONADEP N° 2994**, del cual emana que Eduardo Ricoy, al momento de su detención, era estudiante de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de La Plata; así como que previo al habeas corpus referido, sus familiares interpusieron otro ante el Juzgado Federal N° 2 de La Plata (Exp. N° 26301-R/77), el cual fue rechazado; así como un reclamo ante el Ministerio del Interior (Caso N° 196109/77). Surge tanto de este, como del **Legajo CONADEP N° 2917** que le sigue, que en el mismo operativo en el cual fue detenido Eduardo Gustavo Ricoy, habría muerto otro estudiante universitario llamado Roberto Osvaldo Suárez.

Se agrega asimismo el **Legajo DIPPBA “DS” Varios N° 16236**, caratulado “Solicitud de paradero de: Ricoy Eduardo Gustavo y 3 más”, de julio de 1980, donde se establece que el mentado habría desaparecido el 25 de enero de 1977. Asimismo, respecto a la víctima, obra constancia de la existencia del precitado **Expediente Interno 196109/77** del 4 de abril de dicho año, perteneciente Ministerio de Gobierno; así como de un **Expediente N° 354222**, iniciado ante el Juez Federal Dr. Russo del Departamento Judicial de La Plata, contestado negativamente el día 19/02/1977. La existencia de las referidas causas emana también del **Legajo DIPPBA “DS” Varios N° 16977**, caratulado “Paradero de Ricoy Martín Eduardo Gustavo”, de noviembre de 1980.

Por último, en el **Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP)**, en su Anexo, Tomo 2, pág. 115, Legajo 2994, se establece

que Eduardo Gustavo Martín Ricoy fue víctima de desaparición forzada de personas en fecha 25 de enero de 1977.

Caso 201. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Horacio Rodríguez Larreta.

Se probó, a lo largo de la audiencia de debate, que el **Sr. Horacio Rodríguez Larreta** fue secuestrado y privado ilegalmente de su libertad el día **1° de abril de 1977** en el centro clandestino de detención denominado **Puesto Vasco**, siendo allí víctima de tormentos originados por las condiciones inhumanas de detención a las cuales fue sometido.

USO OFICIAL

Tales extremos surgen de la declaración, que se incorporó por lectura, brindada por *Gustavo Caraballo*, quien dijo que fue detenido el **1° de abril de 1977** por personas que decían pertenecer al Ejército Argentino, y trasladado en un auto junto a Mariano Montemayor y el **Dr. Rodríguez Larreta**, hasta un lugar que luego supo se trataba de **Puesto Vasco**. Refirió que en ese lugar había como doce celdas, a cada lado del pasillo, y a él lo alojaron en un calabozo junto a los antes mencionados y Aberg Cobo; dijo asimismo que las personas con las que estaba eran las vinculadas al caso Gravier, que habían sido incluidas en el acta de responsabilidad institucional, y algunas otras más, como Rodríguez Larreta, quien salió el mismo día porque solo estaba haciendo un trabajo comercial para Graiver. En igual sentido, durante la audiencia de debate, *Isidoro Miguel Graiver* recordó en Puesto Vasco, entre otros detenidos, a Larreta.

Se encuentra agregada como prueba documental la **Causa N° 725** del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 6 de Capital Federal, caratulada "Graiver, Isidro Miguel y otros", iniciada el 6 de abril de 1977 por el General Oscar Gallino. A fs. 7 de la misma, con fecha 8 de ese mismo mes, este último dejó constancia de la recepción de las actuaciones instruidas por la Dirección General de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires en dicha causa, estableciéndose que Mariano Joaquín Montemayor, Carlos Parissier, Miguel Joaquín de Anchorena, Hipólito Jesús Paz y Horacio Rodríguez Larreta, habían sido inicialmente detenidos por las autoridades

policiales y, por no surgir méritos sobre sus responsabilidades, liberados tras tomárseles declaración.

Caso 202. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Jorge Raúl Rodríguez.

Se tuvo por acreditado que **Jorge Raúl Rodríguez** fue secuestrado el día **29 de marzo de 1977**, y trasladado a **Puesto Vasco**, donde permaneció privado ilegalmente de su libertad al menos **una semana**, y fue sometido a tormentos. Finalmente, tras pasar por varios centros clandestinos de detención, la víctima fue liberada el **28 de mayo de 1978**.

Así, fue incorporada la declaración prestada por la propia *víctima*, obrante a fs. 234/236 del legajo 87 "Graiver y otros". Así, en relación al momento de su detención, expresó que el 29 de marzo de 1977, a las 20.00 horas fue detenido en la esquina de Santa Fé y Suipacha, en la Capital Federal, en el momento en que iba a reunirse con Reinoso; quien aparentemente había sido utilizado como delator. Al llegar al lugar, aparecieron 4 sujetos vestidos de civil, lo esposaron y lo subieron en la parte trasera de un vehículo. Siguió diciendo que el auto en que lo trasladaban fue hasta el puente Nicolás Avellaneda, y al pasar a Provincia lo encapucharon y lo obligaron a tirarse al piso. Así llegaron a un lugar donde escuchó el paso de trenes y aviones, lo sentaron en el suelo, esposado, encapuchado y permaneció ahí solo durante dos días. Refirió haber reconocido posteriormente este lugar como Puesto Vasco, identificándolo por la madera que tapizaba las paredes, el corredor que unía las celdas por el cual transitó durante días, y la infinidad de veces que vio el interior de ese lugar a través de la mirilla de su celda.

Respecto a los tormentos padecidos en dicha dependencia, el Sr. *Jorge Raúl Rodríguez* dijo que, transcurridos los primeros días que estuvo en solitario lo llevaron a un baño, lo ducharon y lo reubicaron en otro sitio dentro del mismo lugar; allí lo acostaron sobre un elástico de cama, le ataron las muñecas y los pies, le tiraron agua y comenzaron a aplicarle picana eléctrica a través del cuerpo. Expuso que durante la sesión de tortura lo interrogaron respecto de cuestiones políticas sobre el peronismo y en relación a los judíos, y refirió que luego de varios

minutos se desmayó y escuchó una voz de alguien a quien posteriormente vio en persona, identificándolo como Darío Rojas, quien creyó el dicente que fue una de las personas que lo torturó. Cuando recobró la conciencia estaba solo en su celda, sin esposas y sin vendas, lugar donde permaneció una semana.

Siguió diciendo que esa semana fue nuevamente torturado con picana eléctrica por “Dante”, que era el apodo de Darío Rojas, siendo interrogado respecto a las actividades del grupo Graiver. Destacó que luego fue sacado de su celda y llevado ante un hombre que le hizo sacarse la venda, a quien reconoció como el Coronel Camps, quien vestía uniforme militar y estaba en compañía de Rojas y de otra persona a quien llamaban el Capitán “Beto”, que era Cozzani. Contó que en dicha reunión el coronel le dijo “*Que dios estaba ocupado y le había encomendado que hiciera justicia en patria*” (sic), y que Cozzani le hizo firmar varios cheques en blanco a su nombre del Banco City, sucursal Florida, Capital Federal, cuenta corriente N° 3511/790; haciéndole llenar uno de ellos por la suma de 100 millones de pesos, el cual supo luego que al haber sido depositado en el Banco de la Nación Argentina fue rechazado por falta de fondos.

En relación a los detenidos que vio en el lugar, Rodríguez mencionó a Caraballo, Aberg Cobo, De Estrada, Bertoldi y Fernández Bernardez a quienes vio a través de una mirilla de la puerta de su celda. Finalmente, después de esa trágica semana, fue sacado de la celda y llevado a un patio grande, donde estuvo con los antes mencionados excepto Fernández; allí los tabicaron, los esposaron y los subieron a una camioneta.

Relató finalmente como tras un largo trayecto llegaron a un lugar donde se abrió un portón, los bajaron, subieron dos o tres pisos por escaleras, y juntos los alojaron 8 días en una celda. Cree que estaban en un lugar por Camino de Cintura, que llamaban “Fortaleza”. Desde ahí, en un camión celular, fueron trasladados a la Comisaría de Banfield, donde estuvieron hasta el 23 de abril de 1977, día en que fueron llevados a la Alcaidía del Departamento Central de Policía Federal. Recordó comentarios respecto a que el Dr. Rubistein había fallecido en Puesto Vasco a consecuencia de las torturas que recibió. Asimismo dijo que en idéntica fecha fue puesto a disposición del P.E.N, y el 27 ó 28 de agosto del mismo año, fueron todos trasladados a Magdalena, donde permaneció 1 ó 2 días y fue devuelto al Departamento de Policía de la Capital Federal hasta el 28 de mayo de 1978 que

recuperó la libertad. Agregó que el 1° de septiembre de 1977 prestó declaración ante el Consejo de Guerra.

Los dichos de la víctima se ven respaldados por la declaración de **Julio Daich** en audiencia, en la cual rememoró que estuvo incomunicado durante 66 días y luego, cuando “blanquearon” su detención, compartió cautiverio con todas las personas que formaban el grupo Graiver, haciendo mención del Dr. Caraballo, Mazzola, Marras, Rodríguez, el padre de Timerman (Jacobó) e Isidoro Graiver; recordando que había alrededor de 30 personas.

Asimismo, se encuentra agregada a la presente, como prueba documental, la **Causa N° 725** del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 6 de Capital Federal, caratulada “Graiver, Isidro Miguel y otros”, iniciada el 6 de abril de 1977 por el General Oscar Gallino por orden del Jefe del Estado Mayor General del Ejército a fin de investigar la presunta relación del llamado “Grupo Graiver” con la OPM “Montoneros”; en esta, a fs. 4, el antes referido dejó constancia de que se apersonó el día 7 de abril de ese mismo año en la Dirección de Seguridad de la zona metropolitana de Banfield, lugar donde procedió a obtener la ratificación personal de las “declaraciones policiales” prestadas por varias personas, entre las cuales se lista a Jorge Raúl Rodríguez. Asimismo, a fs. 7, con fecha 8 de ese mismo mes, este deja constancia de la recepción de las actuaciones instruidas por la Dirección General de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires en dicha causa, estableciéndose que de las mismas surge que las personas antes mencionadas, la víctima incluida, se encontraban alojadas en distintas dependencias policiales. Asimismo, a fs. 746/747 se encuentra glosado un comunicado del 16 de mayo de 1977 firmado por el Gral. Gallino, en el cual resuelve levantar la incomunicación de numerosas personas detenidas, entre las cuales menciona a Jorge Raúl Rodríguez.

Caso 203. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos a Jorge Alberto Rolando.

Durante la audiencia de debate se probó que **Jorge Alberto Rolando** fue secuestrado mediante violencia el **18 de diciembre de 1976**, y privado ilegalmente de su libertad, tras haber pasado una hora en otro centro clandestino de detención en el **Destacamento de Arana**, donde permaneció hasta el día **31 de ese mismo**

mes, fecha en que fue trasladado a la **Comisaría Quinta de La Plata**, desde donde fue trasladado una sola noche a **Arana** el **1° de febrero de 1977** y finalmente liberado el **día 3 de ese mismo mes**. Asimismo se tuvieron por acreditados los tormentos que sufrió la víctima mientras estuvo detenido clandestinamente en dichas dependencias.

En relación al momento de su secuestro, la víctima **Jorge Alberto Rolando** dijo, en su declaración prestada en audiencia mediante el sistema de video conferencia desde Tierra del Fuego, que fue privado de su libertad por aproximadamente 45 días; el 18 de diciembre de 1976, fecha en que estaba trabajando como cobrador en una empresa editorial, se dirigía a un domicilio particular en bicicleta, y mientras circulaba por calle 54 entre 22 y 23 fue abordado por cuatro personas que se bajaron de un Torino, vestidas de civil y portando armas, quienes lo detuvieron, lo redujeron, le sacaron las pertenencias, lo introdujeron bruscamente en el asiento trasero del vehículo, le vendaron los ojos con su pañuelo, y le hicieron poner la cabeza entre las rodillas. Entre sus captores recordó a uno a quien le decían “el santiagueño”, un hombre de alrededor de 50 años, morocho y de contextura robusta.

Siguió diciendo que en esas condiciones lo trasladaron a lo que supo, por conocer mucho la ciudad de La Plata, era la Brigada de Investigaciones, sita en calle 55 entre 13 y 14. Allí había otras dos o tres personas que también levantaron en la calle, junto a quienes esperaron unos minutos hasta que empezaron a hostigarlos y hacerle preguntas: datos personales, nombre de guerra, y cosas similares; luego fue desnudado y revisado a ver si tenía algo oculto. Tras haber permanecido una hora en este lugar, lo introdujeron junto a Guillermo Araquistain en un auto, muy violentamente, amenazándolos que los iban a matar, que los iban a llevar a la “capacha”, indicando que era la expresión que se usaba como sinónimo de muerte, los taparon con una frazada y los llevaron tras un largo trecho de unos cuantos minutos de viaje hasta lo que supo que era la comisaría de Arana.

En lo relativo a esta dependencia manifestó que al llegar permaneció con el precario tabicamiento original, por lo cual pudo alcanzar a ver gente con armas vestida de civil; era un lugar rural, con poco tránsito, se escuchaban sonidos de animales y pasaba un tren muy cerca. Dijo que había dos o tres torres con guardias y un pasillo al que daban las dependencias, recordando que no era un lugar muy

grande, aunque sí tenía características de dependencia policial o militar, muy austera, con puertas de metal muy pesadas y gente de guardia. Respecto a ellos creyó que había tres guardias de 24 por 48 hrs., con distintas modalidades, una más tranquila con gente que tenía otro trato, otra intermedia y una terriblemente sádica; con ese juego intentaban sacarles cosas, que hablaran, les dijeran *“en que andaban”*.

Allí esperaron hasta la novecita que hubo un cambio de guardia, y en ese momento empezó lo que refirió como *“el infierno que implicaba estar en un lugar como Arana”* (SIC); lo describió como un centro de detención donde había distintas dependencias, estando ellos en un pasillo, cerca de donde estaba la sala de torturas, por lo cual podían escuchar desde el más mínimo quejido de las personas que eran sometidas a tormentos. Entonces aparecieron personajes muy insólitos, rememorando a uno de ellos que se hacía pasar por cura y les dijo que se quedaran tranquilos que no iba a pasar nada. Les llevaron unas colchonetas malolientes, y allí empezó el calvario: llevaban gente que habían levantado en la calle y los metían a calabozos donde los torturaban, básicamente con picana eléctrica pero también con quemaduras de cigarrillos, golpes, quemaduras de agua para mate y vejaciones de todo tipo, sobre todo a las mujeres que la pasaron muy mal; esto fue continuo los 12 días que permaneció allí en Arana. Dijo que fue terrible, pese a él no haber sido torturado mediante picana, fue permanentemente golpeado, en particular con los platos de lata con los que los alimentaban, recordando particularmente un golpe muy fuerte propinado con uno de ellos en la cabeza. Mencionó que durante las sesiones de tortura ponían la radio muy fuerte para tapar los gritos, lo cual les permitía mantener cierta noción del tiempo. Respecto a las mujeres supo que muchas fueron violadas, o les introdujeron objetos en la vagina o el recto.

Siguió diciendo que a los dos o tres días sucedió un hecho que marcó un antes y después en su detención: a un joven que llevaron para torturar lo dejaron tirado cerca suyo, dándolo por muerto, pero al tiempo este muchacho se recuperó, se incorporó, y agarró una botella con la cual golpeó a un guardia, le sacó el arma y se escapó. Inmediatamente hubo un revuelo terrible, corridas, gritos, y luego una balacera interminable; dijo que comentaron, cuando volvieron tras unas horas, que no se había prendido fuego tan rápido como creían, lo cual los hizo suponer que habían matado a este joven y quemado su cuerpo en el fondo de la comisaría o en

algún otro lugar. Tras este suceso, llegó un tiempo muy duro en el cual los esposaron, a él a la espalda, y metieron a tres personas en un calabozo de uno x dos, especificando el dicente que como él mide casi dos metros pateaba la puerta de chapa, lo cual les molestaba y entraban al lugar para golpearlos. Asimismo refirió que entre las medidas que implementaron para mayor seguridad les cambiaron las vendas por otras mucho más apretadas y les pusieron estopa o algodones en los ojos.

Respecto a las personas con las cuales compartió cautiverio, dijo que estuvo junto a Guillermo Araquistain y Federico Bachini; siempre con el trasfondo de la tortura permanente, acentuada durante la noche. Luego los llevaron a una celda contigua donde los tuvieron aproximadamente dos días sin darles nada, ni agua, ni comida, ni los llevaban al baño, siendo más de 8 allí alojados. Recordó que uno esperaba la hora de la comida, que usualmente era una vez por día, ya que ahí les sacaban las esposas, y eso implicaba unos minutos de relativa comodidad, recordando lo atroz que era estar tirado en el piso con las manos atadas a la espalda, sin poder moverse, durante horas y horas, e incluso días. En esa celda estuvo con Guillermo Sobral, y Pacífico Díaz, dos arquitectos muy conocidos de La Plata que trabajaban juntos, Carlos Williams y otros hombres más. Dijo que a las personas que vio en Arana luego las vio en su siguiente lugar de detención. Asimismo recordó haber sabido allí de una chica de 12 años de apellido Santucho, a quien llevaron en varias oportunidades a la sala de tortura, donde le hacían preguntas sobre su familia. También supo de gente que murió durante la tortura.

El 31 de diciembre de ese mismo año lo trasladaron al dicente, a Guillermo Araquistain y a Federico Bachini, a lo que luego supo era la Comisaría Quinta. A los tres los llevaron en un auto tapados por una frazada, junto a dos personas fuertemente armadas y los ingresaron a una celda grande donde hacía un calor infernal, todas las paredes estaban mojadas, y el piso tenía medio centímetro de agua ocasionada por la transpiración de las personas allí alojadas. La única ventilación provenía de la parte de abajo de la puerta de chapa, muy pesada, que tenía una ventanita en cruz, y contaba con un cerrojo del lado de afuera; allí eran 26 personas, que se presentaron y les dijeron donde estaban. Era gente muy maltratada, muy torturada, como Sobral que tenía un brazo desgarrado, no podía moverlo y lo tenía con un pañuelo en cabestrillo. La celda tenía la particularidad de tener en la parte delantera un baño, al cual se accedía por una puerta igual a la

principal, que tenía una ventanita sin cierre. Dijo que todo se mantuvo igual, hasta que por la noche fueron y cerraron la puerta del baño, por lo cual pasaron una noche atroz, con toda la gente descompuesta por calor y el mínimo aire, tenían náuseas, vómitos, descompostura intestinal, algunos tenían alucinaciones y decían cualquier cosa, otros gritaban; trataron de hacer una cadena con sus remeras para hacer aire, pero todo se hizo insostenible, la gente tenía sed y se caía descompuesta al piso sin poder levantarse, por lo cual alrededor de las 5 de la mañana comenzaron todos a golpear las puertas muy violentamente y a la hora, al amanecer, les abrieron la puerta y les permitieron pasar de a uno a pararse bajo un chorro de agua que salía de un caño y poder asearse un poco. En ese momento, la misma noche de su llegada al lugar, los dividieron en grupos, con lo cual a muchas personas no volvió a verlas nunca más.

Dijo asimismo que la puerta, al tener un pequeño cierre, les permitía ver parte del patio, pudiendo observar movimientos de autos con detenidos, gente de la patota y, en otras ocasiones, como llevaban elementos de tortura dentro de un cajoncito de madera que trasladaban de un lugar a otro. Refirió que las veces en que cerraban la puerta que daba al baño, era porque llevaban gente de otros calabozos, así pudieron ver a unas cuantas chicas, ya que estaban alojadas separadas de ellos; muchas de estas eran parejas de los detenidos que estaban con él, y las vieron desesperadas, pasando datos por si alguno salía en libertad.

Recordó a tres jóvenes, Malnatti, Luis Alberto Ciancio y Hugo José Medrano, que habían tenido una participación muy importante en el secuestro del Gral. Pitta, quienes habían sufrido un mes o mes y medio de tortura permanente, todo el día, pese a lo cual estaban muy íntegros, excepto uno que tenía unos abscesos en la cadera; estos les dijeron que en la parte delantera de la Comisaría, desde donde se veía la calle, hacían sesiones de tortura muy largas, con picana, submarino, golpes en ambos oídos (“teléfono”) y golpizas de todo tipo. Recordó que estos jóvenes estuvieron con ellos hasta mediados de enero, cuando fueron trasladados. También mencionó en dicho centro clandestino a Moncalvillo, Marcelo Borrajo, Miguel Blanco, Carlos De Francesco y Arrázola, a quien trasladaron en el baúl de un auto desde Mar del Plata y aseguró que iban a matarlo. Entre las mujeres supo de la presencia allí de Patricia Dillon de Ciancio, una chica llamada Diana, quien era retirada de su celda, subida a un auto, y llevada a marcar gente en la calle, Mirta Pérez, a quien dijo no poder olvidar y

creyó recordar que era pareja de Borrajo, y Elba Videla de Medrano, quienes hablaron desde el baño con sus parejas. Refirió que hubo muchos más, mencionando a un obrero de Petroquímica Sudamericana al que torturaron violentamente, así como a un muchacho oriundo de Río Turbio, que era delgado, de aproximadamente su misma edad, estudiante, y vivía cerca de su casa en diagonal 73 entre 47 y 48. También dijo recordar que allí había mujeres embarazadas, aunque no pudo recordar sus nombres.

En relación a las personas que pudo reconocer entre sus captores, hizo referencia a una persona con voz de mando en la "patota", quien era similar al actor francés Yves Montande, alto, corpulento, de unos cincuenta y pico de años, con abundante pelo canoso, quien estaba siempre vestido de civil.

Siguió relatando que la noche del domingo 1° de febrero, a Guillermo Araquistain y al dicente los trasladaron nuevamente a Arana, donde había al menos otras seis personas; primero llevaron a Araquistain a la sala donde los interrogaban y le hicieron un simulacro de tortura en el cual lo ataron a la "parrilla" y le hicieron una serie de preguntas; repitiendo este procedimiento con el dicente, haciéndole escuchar el ruido de la picana pero sin llegar a aplicársela. Recordó que le hicieron un amplio interrogatorio, demostrando un conocimiento muy exhaustivo de su vida, producto de un trabajo de investigación muy frío.

Por último dijo que los llevaron nuevamente a la Comisaría Quinta horas más tarde, desde donde la noche siguiente sacaron a Federico Bachini, tras lo cual ellos creyeron que iba a ser liberado, pero con el tiempo se enteraron que lo habían matado. Finalmente, la madrugada del día 3 de febrero de 1977, cerca de las 0 horas, ingresaron al calabozo, preguntaron por él, lo subieron a un auto, que luego identificó como un Opel color claro, y le dijeron que se quedara tranquilo que iba a ser liberado, dejándolo en calle 16 entre 50 y 51 contra un paredón, pidiéndole que contara hasta 100 y luego se fuera.

Asimismo, obra en la causa como prueba documental el **Expediente N° 26094** del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 2 de La Plata, Secretaría N° 5, caratulado "Rolando, Jorge Alberto s/ Interpone recurso de habeas corpus su madre", Exp. 1871/SU. Este se incia con la interposición del referido recurso por la Sra. Sara Beatriz Sánchez de Rolando el día 20 de diciembre de 1976, librándose en consecuencia oficios a la Policía Federal, la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el Área Operacional 113 y el Ministerio del Interior; todos ellos contestados

negativamente. A fs. 14, mediante resolución del 9 de marzo de 1977, el Juez Federal Dr. Leopoldo J. Russo rechazó el recurso.

Asimismo obran agregadas, copias certificadas del **Legajo CONADEP N° 7315**, en el cual se encuentran adjuntos al testimonio de Jorge Alberto Rolando, planos efectuados por este del Destacamento de Arana (fs. 18) y la Comisaría 5ta de La Plata (fs. 19).

Caso 204. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Cándido Roldán.

Se tuvo por acreditado a lo largo del debate que **Cándido Roldán** fue secuestrado con violencia, el **3 de noviembre de 1976**, y tras estar cuatro o cinco días en otro centro clandestino de detención, fue llevado a la **Comisaría Quinta de La Plata**, donde permaneció privado ilegalmente de su libertad otros 4 ó 5 días. A la vez se tuvieron por probados los tormentos a los cuales fue sometida la víctima en ese lugar.

Esto se vio acreditado por los dichos de *la víctima* durante la audiencia de debate, donde relató que el día 3 de noviembre de 1976, estando en la casa de su suegra, llegó un grupo muy grande de personas vestidas de civil y armadas, que previo habían pasado por la casa de su cuñada Ana María, y luego fueron a este domicilio donde el dicente se había quedado a dormir junto a su esposa. Allí los subieron a un vehículo, atados y vendados, pasaron por otros procedimientos, fueron por una calle con muchos pozos, y finalmente, antes de llegar a destino, pararon en el medio del campo; pudiendo saber esto ya que escucho que había vacas.

Relató que los llevaron a un lugar donde los pusieron frente a una escalinata muy chica, de 4 ó 5 escalones, pudiendo ver un edificio muy viejo. Ahí les cambiaron la venda, los hicieron ingresar y los sentaron al dicente, su esposa Blanca Azucena, a su cuñada Ana María, y a su concuñado Raúl Portales.

Recordó que llegada la noche lo desnudaron, lo tiraron en una escalera o cama de fierro, le ataron las muñecas y los pies con alambre, y mientras lo interrogaron le aplicaron electricidad y le pusieron una almohada sobre la cara, indicándole que tenía que flexionar las manos cuando quisiera hablar, con lo cual

ellos paraban. Pasado algún tiempo lo dejaron allí atado, la gente que lo torturó se fue a comer y cuando regresaron, lo mojaron y lo volvieron a picanear, preguntándole por su cuñada Mirta Mabel Barragán, de quién el declarante no sabía nada; mientras lo picaneaban, alguien le dijo *“quédate tranquilo que ahora vas a cantar dónde está tu cuñada porque vamos a traer a tu nena”*, haciendo referencia a su hija de 1 año de edad, por lo cual el les pidió que lo maten a él antes, dejaron de torturarlo y le pegaron dos patadas muy fuertes.

Siguió diciendo que luego pasó su concuñado a quien también torturaron mientras que a él lo dejaron tirado en un rincón en un lugar muy pequeño. Estuvieron en esa dependencia 4 ó 5 días, durante los cuales por la noche no se podía dormir porque colocaban la radio fuerte y se escuchaban las descargas eléctricas, sabiendo el dicente qué implicaban porque ya lo había vivido.

Recordó a uno de sus captores, a quien sus compañeros le decían *“cara de goma”*, a quien describió como flaco, con la cara toda arrugada y marcada, muy morocho, y no muy robusto, identificándolo como quien le puso una ametralladora contra su cuerpo y le sacó a su hija de sus brazos; también recordó a alguien a quien le decían *“el Jefe”*. Añadió que todos oscilaban entre los 40 y 45 años.

Continuó señalando que transcurridos unos cuatro o cinco días, los cuatro fueron trasladados en un mismo vehículo, a la Comisaría 5ta., rememorando que durante el trayecto cruzaron una vía de tren, escuchando a este pasar por un lateral del lugar; era un lugar céntrico, donde escuchaban las campanas de una iglesia. También dijo que presumía el lugar por los olores, destacando el olor al betún. En ese sitio también estuvieron 4 ó 5 días y explico que los cuatro siempre estuvieron juntos durante el recorrido.

Respecto a las condiciones de detención en la Comisaría, dijo que llegaron a un lugar grande, una especie de galpón, donde se abrió un portón y los dejaron allí. Refirió que había más personas, y que en ese lugar le pegaron una fuerte cachetada. Por otra parte dijo que *“se trabajaba de noche”*, por lo cual dormían durante el día, y que supo que había un sacerdote, pero no habló con él. Recordó en dicho lugar al hijo del Doctor Triana y a su pareja, a quienes se los llevaron del lugar antes que al dicente.

Agregó que los dejaron en libertad a los cuatro abrazados y les dijeron que cuando escucharan el motor se sacaran las vendas y se fueran; los dejaron en la calle 137 y 72 de La Plata con la llave del vehículo del declarante, que se

encontraba a una cuadra, destruido. Para concluir destacó que una vez en libertad fue al médico para que lo revisara por los golpes que tenía en el abdomen.

Los dichos de la víctima fueron asimismo ratificados en su totalidad por las declaraciones prestadas durante la audiencia de debate por su mujer *Blanca Azucena Barragán de Roldán*, las cuales fueron tratadas en los casos de cada una de las nombradas, a los cuales nos remitimos para evitar reiteraciones.

Caso 205. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a María Josefina Roncero.

Se tuvo por acreditado durante el debate que **María Josefina Roncero** fue privada ilegalmente de su libertad el **5 de julio de 1977**, y tras estar tres días alojada en otro centro clandestino de detención, fue llevada a la **Brigada de Investigaciones de La Plata**, desde donde **horas más tarde** fue trasladada a el **Destacamento de Arana**; allí permaneció **hasta el día próximo**, cuando fue nuevamente alojada en la **Brigada**, de donde fue finalmente liberada **15 días más tarde**. Asimismo se probó en audiencia que fue sometida a tormentos en ambas dependencias, los cuales se vieron configurados por las condiciones inhumanas de detención a las cuales fue sometida.

Así, *Luis Francisco Larralde*, esposo de la víctima, en lo esencial en su declaración incorporada por lectura, cuyo detalle surge al tratar su caso, dijo que a las 21.15 hs. del día 5 de julio de 1977 cinco hombres armados, vestidos de civil, ingresaron a su domicilio y tras revolver todo el lugar hicieron descender al dicente y a su mujer, María Roncero, al subsuelo donde los esperaban dos vehículos estacionados a los cuales los subieron. Durante el trayecto los encapucharon y les hicieron preguntas sobre el paradero de un sobrino suyo. Al llegar a su primer lugar de detención fueron alojados en calabozos construidos en un patio, lo cual tras descripciones que pudo escuchar luego le hizo suponer que se trataría del COTI de Martínez. Siguió diciendo que allí fue sometido tormentos mediante golpes y descargas eléctricas, mientras era controlado por un médico.

Continuó relatando que tres días después les dijeron que serían puestos en libertad pese a lo cual los trasladaron a la ciudad de La Plata, donde estuvieron alojados en un lugar que llamaban “la Casita”, que el declarante supuso se trataría

de la Brigada de Investigaciones de dicha ciudad. Tras permanecer allí unas horas fueron trasladados al "Campito", nombre que le daban al Destacamento de Arana, donde permanecieron hasta el día siguiente en que fueron trasladados, con poco tiempo de diferencia, nuevamente a la Brigada, donde lo continuaron interrogando sobre su sobrino. Recordó haber visto en dicho lugar, también detenidos, a Pérez Roig y Luis Velasco.

Finalizó su declaración expresando que estuvieron en dicho CCD durante 15 días, lapso durante el cual escuchó al sobrino sobre el que le preguntaban, que se hallaba también detenido en la Brigada junto a su mujer y su suegra; durante todos esos días se presentó el padre Christian Von Wernich para hablar con los detenidos. Tras esos días fue puesto en libertad junto a su mujer en las cercanías del Hospital de Niños de La Plata.

Asimismo, *Luis Velasco Blake* dijo durante el debate que cuando lo trasladaron desde Arana nuevamente a la Brigada de Investigaciones de La Plata, fue en un vehículo junto a Josefina Roncero, quien era la esposa de Luis Larralde.

Caso 206. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Blanca Noemí Rossini.

Se tuvo por probado a lo largo del debate que **Blanca Noemí Rossini** fue secuestrada, mediando violencia, el **7 de julio de 1977**, siendo trasladada a la **Brigada de Investigaciones de La Plata** donde permaneció privada ilegalmente de su libertad por aproximadamente **un día**, luego fue llevada **dos días** al **Destacamento de Arana**. Continuó su cautiverio en la **Comisaría Quinta**, donde estuvo hasta que una noche la trasladaron a otro centro clandestino de detención, donde a la mañana siguiente, el **8 de agosto de ese mismo año**, fue puesta en libertad luego de un breve paso por la **Comisaría** y la **Brigada**. Se acreditó asimismo que la víctima fue sometida a tormentos en todas las dependencias antes referidas.

Lo antedicho surge del testimonio prestado por la víctima *Blanca Noemí Rossini* en audiencia de debate, en el cual dijo que fue secuestrada el 7 de julio de 1977, cuando aproximadamente a las 5.00 horas de la madrugada sintió ruidos en la puerta de entrada a su domicilio, sito en calle 489 entre 27 y 28 de City Bell; al

levantarse de la cama, irrumpieron 10 ó 12 personas vestidas de civil, fuertemente armadas que se identificaron como policías. Siguió diciendo que cuando dio su nombre, le pidieron que se cambie la ropa de cama, y fue así que tuvo que vestirse en el baño frente a una persona del Ejército; luego la subieron a un Renault 12 y comenzó su período de cautiverio que duró 32 días.

Refirió que la llevaron a Robos y Hurtos, donde estuvo aproximadamente un día, con los ojos vendados, sentada en el piso de un pasillo junto a Georgina Martínez, sintiendo que había mucho movimiento. Tras estar allí detenida los trasladaron en grupo a Arana, donde los alojaron en pequeñas celdas individuales que daban a un patio en el que se veían caminos; refirió haber estado confundida, con miedo, y que lo que más sufrió en ese lugar fue escuchar los gritos desgarradores de sus compañeros cuando los torturaban, sabiendo que le iba a suceder lo mismo; especificó que los gritos los escuchaba principalmente por la tarde, y que eran en su mayoría de hombres. Creyó haber estado allí durante dos días, uno de los cuales fue llevada a un lugar donde la desnudaron, la tiraron en el piso, le aplicaron picanas eléctricas, y le daban nombres de personas que ella no conocía, por lo que cada vez la torturaban más; finalmente uno le dio un fuerte golpe y la llevaron a una celda individual.

Continuó su relato diciendo que desde ahí la trasladaron a la Comisaría 5ta. de La Plata, donde fue alojada en una celda que estaba dividida en dos, tenían dos colchonetas para cinco mujeres, así, con Georgina Martínez y Analía Maffeo se iban rotando y dormían las otras dos en el piso. De otro extremo, destacó que durante su periodo menstrual nadie les brindó nada para cubrirse, debiendo utilizar una manga de un Montgomery de la dicente, la cual cortaron en piezas que lavaban en una pequeña pileta después de usarlas.

Recordó que una madrugada se levantaron porque golpeaban con bastones los barrotes, y cuando llegaron a su celda vieron que se trataba de dos oficiales que venían de afuera, eran jóvenes y por lo bien vestidos creyó que eran del ejército, quienes con una actitud soberbia pidieron que le abran la celda; al entrar las pusieron a las cinco contra la pared, y uno le preguntó a otro que cola le gustaba más, así, eligieron a una chica que era odontóloga a quien se la llevaron toda la noche, y al otro día cuando la regresaron a la celda, supieron que la habían violado. Dijo que tenía la cara lastimada y les pidió que no le pregunten nada, aunque después les contó todo lo que le había pasado dentro de la Comisaría.

Remarco que de los 32 días de cautiverio, la mayor parte del tiempo estuvo en la Comisaría 5ta., no recordó nombres pero dijo que había gente permanentemente, las 24 horas, había varones y un lugar mas apartado de la celdas que era donde interrogaban. Además, contó que le dijeron que con ella se habían equivocado y sabían que no tenía nada que ver. Refirió que una noche las trasladaron a la dicente y a Georgina Martínez al Pozo de Banfield, donde pudieron higienizarse y las tuvieron con presos comunes. Por la mañana, siendo el día 8 de agosto de 1977, nuevamente las trasladaron a las dos a la Comisaría 5ta., y desde ahí a Robos y Hurtos, donde recordó haber visto a una compañera del Partido Socialista de los Trabajadores que pasaba información con muñecos, describiéndola como morocha, delgada, y que tenía una nena; asimismo dijo que había un médico. Allí, sin devolverles las pertenencias, las subieron a un vehículo y las llevaron hasta la calle 13 y 32, donde estaban haciendo obras, las arrojaron en una zanja, y cuando dejaron de escuchar los motores de los autos, salieron y fueron al domicilio de Georgina Martínez.

Finalmente dijo que en aquel momento estudiaba abogacía, y perdió un año de la carrera por los hechos narrados.

Asimismo *Carlos Alberto Zaidman* dijo durante el debate que cuando fue llevado los primeros días de julio de 1977 a la Brigada de Investigaciones de La Plata, vio a Blanca Rossini, a quien obligaron a reconocerlo, tras lo cual lo regresaron al patio. También *Luis Velasco Blake* recordó que fue trasladado de Banfield a la Comisaría Quinta junto a Gustavo Malbran, Blanca Rossini y Georgina Pereyo (sic).

Por su parte, *Analía Maffeo*, refirió que cuando la llevaron a la Comisaría 5ta., estuvo, entre otras detenidas, con Blanca Rossini. Recordó asimismo que en un momento a Rossini, Martínez y a una joven que hacia ositos de peluche se las llevaron, y cuando las regresaron, la joven no volvió.

Finalmente, se encuentra agregado a la causa como prueba documental el **Expediente N° 83463** del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 1 de La Plata, caratulado "Rosini, Blanca s/ habeas corpus en su favor", **Exp. 1389/SU**. El referido recurso fue interpuesto el 7 de julio de 1977 por el Sr. Ángel Rossini, padre de la víctima, ordenándose en consecuencia el libramiento de oficios a la Policía Federal, la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el Comando en Jefe del Ejército y al Área Operacional 113. Ante las respuestas negativas a los referidos pedidos de

informes, el Juez Federal Dr. Héctor G. de la Serna, mediante resolución del 12 de septiembre de 1977, desestimó el recurso interpuesto, con costas.

Caso 207. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados de Araceli Russomanno.

Se tuvo por acreditado a lo largo del debate que **Araceli Noemí Russomanno** permaneció privada ilegalmente de su libertad en el centro clandestino de detención que funcionó en **Puesto Vasco**, desde una fecha no determinada, pero comprendida al menos entre el día **19** y **finis de abril de 1977**. Se tuvo probado asimismo que por las condiciones de detención a las cuales fue sometida en dicho lugar, la víctima sufrió tormentos.

Lo antedicho se encuentra acreditado por el testimonio de *Omar Amílcar Esposito*, incorporado por lectura y cuya referencia obra al tratar su caso. Así en lo esencial para el presente caso, Esposito, refirió que estuvo privado ilegalmente de su libertad en Puesto Vasco entre el 19 y el 28 ó 29 de abril de 1977, manifestando que en ese lugar estuvo con Timerman, Juan Palli, Noemí Araceli Russomanno de Gramano y Orlando Benjamín Reinoso.

Por su parte, *Américo Farroni*, señaló en la declaración que se incorporó por lectura, detallada al tratar su caso particular, que el día que fue liberado de Puesto Vasco, lo hizo junto a Roberto Hualde y Araceli Russomanno, que era la esposa de Gramano, siendo dejados en una plaza de Quilmes.

Asimismo, se encuentra agregado como prueba documental a la presente causa, el **Legajo DIPPBA "DS" Varios N° 6608**, caratulado "Notificación al Comisario Miguel Angel Rotondo", fechado el 22 de Septiembre de 1976. Este contiene una comunicació dirigida al Juez Rómulo Dalmaroni, en relación a que el Comisario Instructor Miguel Angel Rotoni se trasladará a Devoto para tomarle declaración a Araceli Noemí Russomani de Gramano.

Asimismo, el **Legajo Mesa Ds, Varios, N° 2703**, caratulado "Detenidos a disposición del PEN (Poder Ejecutivo Nacional)", el cual incluye un listado de detenidos a disposición del PEN suministrado por la Jefatura de Inteligencia Naval a la DIPBA, en el cual figura la víctima detenida por el Ejército Argentino, el 13/05/76, en virtud del decreto N° 418, del 13/05/76, y liberada el 21/12/76, de

acuerdo al decreto 3341. Idénticas constancias surgen del **Legajo DIPPBA "DS" Varios N° 2703**. Finalmente obra agregado el **Expediente Ley 24043 N° 329904/92**, en el cual se concede a la Sra. Araceli Noemí Russomano el beneficio solicitado, estableciéndose que la misma fue arrestada y puesta a disposición del PEN por **Decreto N° 418** del 13 de mayo de 1976, cesando dicha situación el 21 de diciembre de ese mismo año por **Decreto N° 3341**. La causante fue indemnizada por haber estado detenida durante 223 días.

Caso 208. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Walter Roberto Samperi.

Quedó acreditado que **Walter Roberto Samperi**, fue detenido el **20 de septiembre de 1976** en las cercanías de la estación terminal de ómnibus de La Plata, junto a su primo Walter Roberto Docters y fue privado ilegítimamente de su libertad y sometido a tormentos en el centro clandestino de detención que funcionó en el **Destacamento de Arana** desde el **20 de septiembre de 1976**, por aproximadamente una semana.

Tales circunstancias se corroboran con lo declarado en debate por **Walter Norberto Samperi** quien en lo esencial dijo que fue secuestrado el 20 de septiembre de 1976.

Explicó que después de haber pasado el fin de semana en la casa de su tía en La Plata, el dicente con 16 años de edad y su primo cinco (5) años mayor que él, partieron en un micro rumbo a la terminal donde el declarante emprendería su regreso a la localidad de Tigre, donde vivía. Refirió que cuando se bajaron, se acercó un hombre, le dio la mano, le dijo "*mucho gusto*", y en ese momento paro un coche, los subieron al vehículo, los tiraron al piso del mismo, los encapucharon y les preguntaban "*quién era el traidor hijo de puta*", a lo cual el dicente contestó no entender lo que sucedía.

Continuó diciendo que arrancó el auto y durante un tiempo dieron vueltas y les ataron las manos. Recordó que cruzaron unas vías y luego pararon en un lugar, los hicieron bajar, le dijeron que estire bien el pie, salte la zanja, que se agache bien y pase el alambrado. Luego caminaron hasta un lugar donde los tiraron en el piso de un baño, manifestando que supo que era un baño por el olor y porque apoyaba

la cabeza en el inodoro. Refirió que pasaba gente y decían *“estos son los zurdos que agarraron hoy a la mañana, los traidores hijos de puta”* y algunos les tiraban patadas.

Expresó que le sacaron la capucha y le pusieron vendas, rememoró que había una radio prendida y como era el día del estudiante había música y que cada vez que subían la radio hacia interferencia, luego supo que cuando daban picana eléctrica a alguien sucedía la descarga. Tal circunstancia la vivió cuando se lo llevaron a su primo y escuchó los gritos de aquel, dándose cuenta que lo estaban torturando, cuando regresó, su primo se quejaba, le contó lo que le habían hecho, expresando que *“lo hicieron pelota, que le dieron con todo”*, pero expresó que no habló mucho porque los callaban y los pateaban. Agregó que a su primo lo sacaron en dos oportunidades y que cuando regresaba, siempre se quejaba.

Manifestó que en un momento vinieron, no sabe quiénes, y lo levantaron, el dicente supo que era de noche porque siempre había más movimiento, la radio hacia interferencia y se escuchaban gritos, refirió que pidió agua y le dijeron que no porque se iba a hinchar como un sapo.

Luego lo llevaron a otro lugar, le dijeron que se desvistiera sin sacarse la venda bajo amenaza de matarlo y destacó que mientras se desnudaba le pegaban. Una vez desnudo, alguien lo dio vuelta de golpe y lo empujó; el declarante cayó sobre algo en el piso, le ataron los pies, las manos, le pusieron una almohada o un trapo en la cabeza y le dijeron que habló mientras le aplicaron la picana eléctrica. Recordó que escucho dos voces que le hacían preguntas tales como cuál era su nombre operativo; qué hacía; si era traidor igual que su primo, sobre a quién conocía; cuáles eran los contactos de su primo; si había visto armas en la casa de este último, a lo que el dicente refirió que no sabía de qué le hablaban y que su primo era policía al igual que su tío y su padre, y les expresó que él había venido a visitar a su tía. Terminada la sesión, refirió que vino un sujeto que les preguntó *¿qué tal este?* y contestaron, *“es un perejil”*.

Manifestó que de ahí lo llevaron a otro lugar, lo tiraron al piso, y escuchó la voz de su primo que le preguntaba cómo estaba, manifestó que a su lado había una mujer que se quejaba mucho, estaba muy dolorida y tenía mucho frío por lo que le dio su saco.

Reitero que cada vez que los sacaban de noche, se sentía interferencia en la radio, y después cuando volvían se escuchaban los quejidos.

El dicente expreso que lo torturaron en tres oportunidades, el método de era golpes y picana eléctrica pero manifestó que la primera sesión fue la más fuerte y el interrogatorio era siempre sobre lo mismo.

Enunció que en ese lugar estuvo con Marcelo Benavidez y "Carozo" Yunta a quienes conoció porque eran amigos de su primo, Walter Docters, aclarando que había más personas. Señaló que creía haber estado una semana en ese lugar, que luego supo era Arana.

El dicente no recordó nombres, ni apodos, solo sabía que estas personas eran policías, por los términos que usaban y las formas. En tal sentido dijo que había diferencia entre las personas que los cuidaban, los guardias que eran distintos de los que torturaban y remarcó que hablaban distinto.

El día de su liberación, contó que lo fueron a buscar y le dijeron "levántate perejil", el dicente expresó que quería despedirse de su primo, y le dijeron "yo que vos lo fusiló a ese hijo de puta", "mátalo a ese hijo de puta", y de ahí lo llevaron a una oficina, ante el teniente coronel, un sujeto que no tenía la misma voz de los guardia ni de los torturadores, y le dijo que no se meta en nada, que se olvide de lo que pasó y que se vaya directo a Tigre, indicando que esa voz resultó ser la de Vides. Antes de irse pidió sus pertenencias y le dijeron que agradeciera irse vivo.

Después lo trasladaron en un vehículo, donde alguien le dijo "zafaste" y le dio las indicaciones de que tenía caminar en dirección hacia donde hubiese luz. Lo bajaron del auto, lo dejaron boca abajo, y el auto arrancó, quedando con el temor de que lo mataran. Luego se desató, se sacó la venda de los ojos, y camino hacia la luz, llegando a una estación de servicio en el cruce de Etcheverry, ahí contó lo que le había sucedido, se tomó un micro de la empresa Río Paraná que se dirigía a La Plata y se fue a la casa de su tía.

Manifestó que cuando su padre se enteró del secuestro fue a la Brigada de Martínez, le comentó a compañeros lo que había pasado con el dicente y aquellos le dijeron que ese era un "palo muy jodido", y cuando dijo que sucedió en La Plata, le aconsejaron ver a un compañero. Así se contactó con el comisario de Arana, Vides quien los hizo ir hasta Plaza Moreno y le dijo al padre del dicente, "tu hijo, es un perejil pero el otro está hasta las manos, es un traidor" (sic). Este, le pidió que no lo llame y que esperara noticias.

Respecto de las secuelas que le dejó lo ocurrido, expresó que no puede escuchar música, porque le recuerda a ese momento y lo pone mal como asimismo

contó que sintió tanto miedo que no quería salir a la calle solo. Recordó una anécdota en el colegio, dijo que tenía una foto del Che en su carpeta y por una travesura, la maestra se la pidió para ver de quien era la letra. Cuando lo llamaron a él, le dijeron que sabían que le había pasado algo y le preguntaron en qué andaba. Al día siguiente, a la salida del colegio, había un micro que los llevó a todos detenidos y en ese momento, era normal hacer razias pero por lo que a él le había sucedido todo lo asociaba con que lo venían a llevar, ver borceguíes era volver a vivir todo eso. Actualmente se persigue con sus hijos por miedo a que les pase algo.

En debate el Sr. *Walter Roberto Docters*, refirió que fue detenido el 20 de septiembre de 1976 cuando fue a la terminal de ómnibus acompañando a su primo Walter Norberto Samperi, menor de edad, que había venido a pasar el fin de semana, y los secuestraron. Narró que pararon unos autos, y los llevaron a lo que él presumió que era el Destacamento de Cuatrерismo en Arana, que si bien no lo conocía tenía referencia que era un centro de tortura donde hacían los interrogatorios. Asimismo, contó que en una oportunidad fue llevado al despacho de Etchecolatz donde vio a su familia y le dijo a su padre que a su primo lo estaban castigando por él y aquel le respondió que se quedara tranquilo que ya había hablado con Etchecolatz y que le manifestó que lo soltaría y así sucedió al día siguiente.

Destáquese que al tratarse el caso de Walter Docters, el propio testimonio de la víctima, reforzado por los dichos de los testigos *Alicia Beatriz Carminatti, Nora Úngaro, Atilio Gustavo Calotti y Rafael Daniel Barbieri* y conjuntamente con la prueba reseñada en esa oportunidad permitieron tener por acreditada la privación ilegítima de la libertad de Docters del 20 de septiembre al 7 de octubre de 1976 en el Destacamento de Arana.

Caso 209. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Ricardo San Martín.

A lo largo de las audiencias de debate se tuvo por acreditado que **Ricardo San Martín**, fue secuestrado el **16 de febrero de 1977**, en calle 120 e/68 y 69 de la ciudad de La Plata. También se probó que **entre el 5 de julio y el 31 de diciembre**

de 1977 la víctima permaneció privada ilegítimamente de su libertad en el centro clandestino de detención que funcionó en **Brigada de Investigaciones de La Plata**.

Tales circunstancias encuentran sustento probatorio en lo testimoniado en debate por el testigo *Luis Velasco Blake*. Refirió entre otras cosas que fue detenido el 7 de julio de 1977 y llevado a la Brigada de Investigaciones de La Plata, desde donde fue trasladado por un día y medio a Arana y fue nuevamente llevado a la Brigada. Señaló que en este último lugar compartió cautiverio con Ricardo San Martín, militante de la UES.

Respecto al presente caso se encuentra agregada el **Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP)**, titulado “Nunca Más” en su Anexo, Tomo 2, pág. 172, Legajo N° 2195, donde data que José Ricardo San Martín Gallardo fue secuestrado el 16 de febrero de 1977, en calle 120 e/68 y 69 de la ciudad de La Plata.

Respecto de este caso y en lo que hace a la prueba documental, es menester señalar la sentencia de la **Causa n° 2.506/07**, se acreditó que Ricardo San Martín estuvo privado ilegalmente de su libertad y fue sometido a tormentos en el período comprendido entre el 5 de julio y el 31 de diciembre de 1977 en la Brigada de Investigaciones de La Plata.

Caso 210. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a María Hebelia Sanz.

Ha quedado debidamente probado que **María Hebelia Sanz** fue secuestrada el **1° de diciembre de 1976**, junto a su marido Julio Mayor en su domicilio de la ciudad de La Plata y permaneció privada ilegalmente de su libertad en el Destacamento de Arana y en la Comisaría 5ta de La Plata. De idéntico modo se acreditó que estuvo en el **Destacamento de Arana** desde su detención, **hasta el 16 de diciembre de 1976**, y luego la trasladaron a la **Comisaría 5ta** hasta el **21 de diciembre** de ese año que fue nuevamente trasladada. Finalmente se probó que en el período en el cual la víctima estuvo cautiva sufrió tormentos.

En debate, se proyectó la declaración de la víctima, *María Hebelia Sanz de Mayor* prestada en el juicio seguida contra Miguel Etchecolatz el día 30 de junio

del año 2006, la que fue incorporada a la presente causa y exhibida su filmación durante el debate. En dicha oportunidad en lo esencial dijo que en esa época era estudiante de medicina y fue secuestrada junto con su esposo en diciembre del 76, posiblemente el 1° no estando totalmente segura. Al respecto relató que golpearon la puerta fuerte, posiblemente al mediodía, abrió la puerta y vio que el pasillo estaba ocupado por mucha gente de civil y otros con uniforme verde de fajina con armas, pero no tuvo tiempo de verlos bien.

Seguido contó que entraron y la vendaron y no vio más nada y la llevaron en un auto con su marido. Posteriormente contó que los bajaron en un lugar, tipo una sala de espera no sabiendo por cuánto tiempo, indicando que allí le sacaron los anillos.

Después la llevaron a una celda y ahí transcurrió un tiempo, hasta que pasaron como dos semanas. Refirió que ahí fueron torturados, sintieron gritos y golpes, tomando conocimiento después por la CONADEP que era el campo de Arana y que le decían "*La casa de la muñeca*". Aclaró que en Arana sabía que estaba su marido porque los habían llevado juntos y además estaban todos juntos en el mismo lugar.

Recordó que estuvo con un grupo de mujeres y en el tiempo que estuvo ella, torturaron a muchas, aclarando que en su caso fue con una pinza. En ese lugar había uno que le decían "*el francés*" y a otro "*el padre*", que era el torturador porque era el que los hacía confesar y solía pasar por las celdas y les hacía rezar un padre nuestro, blasfemo.

Después fue trasladada a un lugar que desconoció pero luego supo que era la Comisaría 5ta, donde había más personas, y estaban separados los hombres de las mujeres. Dos o tres días después supo que estaba su esposo. En dicho lugar estuvo pocos días, le parece que para antes de fin de año o navidad ya estaba en otro lugar.

Desde allí fueron llevados a la 8va., pero ya estaban legalizados y aclaró que en realidad les hicieron hacer toda la parte legal antes de irse a la 5ta. Dijo que los trasladaron como a las 3 de la mañana a ese lugar que en principio no sabían dónde era y después a los 2 o 3 días se enteraron era la 8va.

Refirió que en Arana y en la 5ta., no pudieron ver porque estaban vendados, pero en la 8va., sí porque ya estaban blanqueados y agregó que el personal estaba uniformado como policías y había presos comunes también.

En abril a ella la llevaron a Devoto y la pusieron a disposición del PEN, estuvo un año y diez meses u once.

Refuerzan los dichos de la víctima el testigo *Julio Bautista Mayor* quien en la declaración prestada en el juicio seguida contra Miguel Etchecolatz incorporada y proyectada en el debate refirió que fue privado de su libertad junto a su esposa María Hebelia Sanz, el 1° de diciembre de 1976, en calle 12 esquina 55 de La Plata, siendo puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en el mes de marzo de 1977.

Al respecto del secuestro dijo que el personal que lo tenía privado de su libertad, no se identificó, pero quien lo detuvo era gente vestida de fajina, con ropa de color verde.

En relación a los diversos centros por los que pasó dijo que fueron llevados vendados a Arana, lugar en el que estuvo en cautiverio aproximadamente dos o tres semanas, siendo posteriormente trasladados a la Comisaría 5ta., y por último pasó a la Comisaría Octava donde continuó vendado y esposado.

Finalmente del testimonio de *Julio López*, brindado en el marco de la causa 2251/06, cuya declaración fue proyectada en la audiencia, se extrajo que estuvo detenido con Julio Mayor, del que recordó que estuvo en Arana con la señora, Sanz de apellido, había estado estudiando medicina y le dijo que se orinara encima para curarse las heridas.

A ello debe añadirse que en el **Expediente N° 1679/SU**, glosada a fs. 26/45, obran copias certificadas del **Legajo CONADEP N° 7184**, dentro de las cuales se destacan varios croquis efectuados por Mayor y Sanz de los predios de Arana y Comisaría 5ta.

Es preciso mencionar que en la sentencia dictada en la **Causa 44/85** en el **caso n° 212**, se acreditó que la víctima fue secuestrada el 1° de diciembre de 1976, junto a su marido Julio Mayor en su domicilio de la ciudad de La Plata. Tras lo cual tuvo por probado que permaneció privada ilegalmente de su libertad en el Destacamento de Arana, en la Comisaría 5ta, y en la Comisaría 8ª de La Plata. Se probó que ambos estuvieron en el Destacamento de Arana hasta el 16 de diciembre de 1976 y luego a la comisaría 5ta hasta el 21 de diciembre de ese año que fue nuevamente trasladada.

Caso 211. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Héctor José Sartor.

Quedó acreditado en el debate que **Héctor José Sartor** a la edad de 29 años desapareció entre el 1 y el 12 de marzo de 1977 y permaneció privado ilegítimamente de su libertad, siendo sometido a tormentos en la **Comisaría 5ta de La Plata**, al menos una semana en el mes de marzo.

Tal circunstancia se encuentra acreditada por los dichos del testigo *Jorge Manuel Sartor*, quien en el debate hizo una breve introducción respecto de las actividades desarrolladas por su familia, y en lo esencial dijo que siendo 10 hermanos, todos ayudaron en cuestiones sociales prestando colaboración a las personas con menos recursos para cubrir sus necesidades, estando ligados a la iglesia.

Refirió que en ese contexto comenzó la persecución a toda su familia y mencionó que en noviembre de 1976 allanaron la casa de sus padres de la calle Avellaneda y Santa Fe; en febrero de 1977, su hermano Eduardo Luis Sartor fue secuestrado en Reconquista y estuvo desaparecido tres o cuatro meses hasta que el obispo de ese momento realizó gestiones y apareció en listados como detenido hasta su libertad en el año 1982. Manifestó que, Héctor José Sartor estudió para el sacerdocio en Córdoba, que estaba vinculado a lo social, participaba en una cooperativa de construcción de vivienda dando inicio a su militancia política. Explicó que como esa situación comenzó a traerle dificultades decidió emigrar de Córdoba a la ciudad de Buenos Aires donde fue secuestrado entre el 1 y el 12 de marzo de 1977.

Refirió que Héctor José siempre mantuvo contacto con su familia porque tenía un camión de mudanza y se dedicaba al transporte de mercaderías y trasladaba a las personas que lo necesitaban. Es por ello, que viajaba por todo el país y siempre pasaba por la casa de sus padres. A raíz que dejó de frecuentarlos, su hermana Josefina inició un recurso de habeas corpus en el mes de junio de 1977 en la Capital Federal, siendo el mismo rechazado. Luego inició otro en el año 1979 con idéntico resultado, como así también efectuaron una presentación ante Naciones Unidas sobre personas desaparecidas.

Desde entonces la familia no tuvo referencias de donde estuvo detenido su hermano, hasta que supo por las declaraciones vertidas por Gil Montenegro que una persona de apellido Sartor o Sartori estuvo en la Comisaría 5ta.

Los dichos del testigo fueron reforzados con lo testimoniado por *Juan Gil Montenegro* cuya declaración se incorporó a la presente por lectura –cuya fuente se citó en el caso de la víctima al cual remitimos- y en la misma relató en lo pertinente que lo llevaron a lo que supo, por dichos de otros detenidos, era la Comisaría Quinta de La Plata, donde permaneció aproximadamente por una semana en el mes de marzo. Seguido refirió que finalizada la tortura fue llevado, siempre tabicado, a un lugar dentro de la misma Comisaría o al lado, en el cual había muchas personas desnudas, unas junto a otras y en dicho lugar recordó haber estado al lado de un joven de apellido Sartor.

En relación a la prueba del caso obrante en la causa, se detalla en el **Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP)**, en su Anexo, Tomo 2, pág. 186, **Legajo 4925**, que Héctor José Sartor, fue víctima de desaparición forzada de personas, en el mes de Marzo de 1977, cuando tenía 29 años de edad, estuvo detenido en la Comisaría 5ta de La Plata y continúa desaparecido.

Caso 212. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Edith Beatriz Scanavino de Pérez Roig.

A lo largo del debate se probó que **Edith Beatriz Scanavino de Pérez Roig** fue secuestrada el día **7 de julio de 1977** del domicilio de calle 8 n° 902 de la ciudad de La Plata, cuando tenía 22 años de edad, junto a su esposo Marcelino Pérez Roig. Del mismo modo se tuvo acreditado que la víctima permaneció detenida en la **Brigada de Investigaciones de La Plata** unas horas después del secuestro y luego fue trasladada a **“La Casita” en Arana**. Si bien no se pudo precisar con exactitud el período en que la víctima estuvo cautiva, al menos en Arana fue vista un **día y medio**.

Tal circunstancia halla sustento probatorio en los dichos del testigo *Luis Velasco*, -detenido el 7 de julio de 1977- , quien recordó en debate que tras su secuestro durante el trayecto se detuvieron en distintos sitios y subieron otras

personas, entre otros a Marcelino Pérez Roig y al finalizar la noche los alojaron en un lugar que con posterioridad supo que era la Brigada de Investigaciones de La Plata. Después de horas en la Brigada de Investigaciones fue trasladado a Arana-refirió en el debate que estuvo detenido en un lugar conocido en el circuito como “La Casita” en Arana, era el sitio de torturas, pero no era el único sitio en que se torturo, señaló que Arana era específicamente de tortura y ahí permaneció un día y medio.

Así las cosas dijo que estuvo en una celda, se levantó la venda y vio a Marcelino Pérez Roig militante del partido socialista de los trabajadores, y a su mujer de apellido Scanavino, quien se encontraba en otra celda.

En relación a la prueba del caso obrante en la causa, se detalla en el **Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP)**, en su Anexo, Tomo 2, pág. 188, **Legajo 125**, que Edith Beatriz Scanavino, fue víctima de desaparición forzada de personas el 7 de julio de 1977, en el domicilio de calle 8 n° 902 de la ciudad de La Plata, cuando tenía 22 años de edad y continúa desaparecida.

Asimismo obra agregado un **Legajo DIPPBA N° 17984**, caratulado “Solicitud paradero de Pérez Roig, Marcelino Alberto y tres más” donde respecto de la víctima y su esposo la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Policía Bonaerense, establece la existencia de los siguientes habeas corpus relacionados **Exp. N° 487172**, ante el Juez Federal Dr. Adamo del Departamento Judicial de La Plata, contestado negativo el día 20/12/1977, **Exp. N° 686034**, ante el Juez Federal Dr. Russo del Departamento Judicial de La Plata, contestado negativo el día 05/05/1979 y un **Legajo DIPPBA N° 16864**, caratulado “Paradero de Pérez Roig Marcelino Alberto y Scanavino de Pérez Roig Edith Beatriz”, de fecha 29 de octubre de 1980.

Es preciso citar que la sentencia dictada en la **Causa n° 44/85** en el **caso n° 196** remite al caso n° 197 del mismo cuerpo resolutorio en el que se probó la privación ilegítima de la libertad de la víctima junto a su esposo Marcelino Pérez Roig el día 7 de julio de 1977, de su domicilio en la localidad de La Plata. Del mismo modo se acreditó que la víctima permaneció detenida junto con su esposo en la Brigada de Investigaciones de La Plata y Delegación de Cuatrерismo con asiento en Arana.

Caso 213. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Carlos Gregorio Schutz.

Se acreditó en debate que **Carlos Gregorio Schutz** fue secuestrado el día **30 de septiembre de 1976** junto a Ana Teresa Diego en la ciudad de La Plata. Luego de permanecer unas horas en un centro clandestino de detención –no identificado– fue trasladado al **Destacamento de Arana**, donde estuvo privado ilegalmente de su libertad durante **cinco días del mes de octubre de 1976** y fue sometida a tormentos.

Así, el propio *Carlos Gregorio Schutz* en lo esencial declaró no recordar si la fecha de su secuestro fue el 29 ó 30 de septiembre de 1976, sin poder precisar si el lugar era en una esquina del bosque, pero sí que estaba con Ana Diego. Explicó que se detuvo a pedirle la hora, cuando los encapucharon y los metieron en un auto. Contó que los tuvieron diez minutos dando vueltas en un auto hasta que los bajaron en un lugar donde los tuvieron tres horas, los interrogaron respecto de quiénes eran, indicando que el lugar parecía una cárcel. Luego, nuevamente los subieron a otro auto y los llevaron a una casa en la que entraron por los fondos y describió el lugar como frío, con rejas, había tierra, escalones, pasaron por una puerta y los dejaron sentados.

Recordó que este segundo lugar era una casa antigua porque percibió mucha humedad, en donde había 5 ó 6 personas más, incluida Ana Diego.

Agregó que la tortura en ese lugar fue con electricidad y que estuvieron todo el día encapuchados y sin comida y que la segunda noche fue igual en cuanto a la tortura. Rememoró que a diferencia del dicente, a Ana Diego la siguieron interrogando, siendo ese el momento en que se dio cuenta que la buscaban a ella.

Seguidamente expresó que en el lugar sintió los gritos de la gente cuando la torturaban y explicó que siempre había gente. Explicó que del afuera también escuchó ruidos, el paso del tren, de la locomotora y música a lo lejos, no recordando apodos ni nombres.

Refirió que siempre estuvieron vendados, sentados contra una pared, recordó que le dieron comida a partir de su segundo día en el lugar y que le daban para beber.

Siguió diciendo que cuando supo de los centros clandestinos, él siempre creyó que estuvo en Arana porque era un lugar aislado, indicando que de Ana Diego no supo más nada.

Contó que cuando lo torturaron se le cayó la venda, y vio un hombre vestido de fajina y otro de cura, estaban delante del dicente unos tres o cuatro metros, y por eso lo golpearon mucho, también expresó que los sacaban de los cuartos y hacían simulacro de fusilamiento.

Dijo que permaneció en cautiverio 4 ó 5 días y que para su liberación lo llevaron en un auto, de noche al parque Pereyra Iraola y lo tiraron del vehículo, y que a los dos minutos que arrancó el auto se sacó las vendas.

Recordó que en ese momento su padre le dijo que allanaron su casa y cree que le dijeron a su familia que el dicente estaba privado de su libertad.

Finalmente, no pudo aseverar con exactitud si Nora Úngaro estuvo allí pero cree que escuchó su voz.

Esta última circunstancia, se afirma por los dichos en audiencia de *Nora Alicia Úngaro* quien refirió fue trasladada al centro de detención de Arana con Ana Teresa Diego y Carlos. En un momento refirió que las sacaron a un patio al aire libre que tenía baldosas, ahí escucho a Schultz, hablo con "Napo" de Necochea que estudiaba psicología y Walter Docters. Añadió que se intercambiaban los nombres y las direcciones, ella dio la dirección de la casa de su abuela lugar este al que llego tanto Schultz como "Napo".

Respecto del presente caso, obra como prueba documental un **Expediente 270/SU** que contiene el expediente N° 18.179 que trata el recurso de Hábeas Corpus presentado por Liberto Schutz, padre de la víctima, el 4 de octubre de 1976, ante el Juzgado Federal N° 3 de la Plata, que fue resuelto de manera negativa por el juez federal Héctor Carlos Adamo. Allí consta que Carlos Gregorio Schutz, estudiante de medicina de 22 años fue detenido el día 30 de septiembre de 1976, a metros del Museo de La Plata.

También consta en la sentencia dictada en la **Causa 44/85** en el **caso N° 191** que se tuvo por acreditado que Ana Teresa Diego fue detenida el 30 de septiembre de 1976 frente al Museo de Ciencia Exactas de la ciudad de La Plata cuando se encontraba en compañía de Carlos Gregorio Schultz.

Caso 214. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a José Rubén Slavkin Salomnikof.

A lo largo del debate quedó acreditado que **José Rubén Slavkin Salomnikof**, fue secuestrado el **10 de septiembre de 1977**, en la localidad de Lanús, provincia de Buenos Aires, a los 27 años de edad. Asimismo se probó que la víctima estuvo privada ilegítimamente de su libertad y sometida a tormentos en el centro clandestino de detención que funcionó en **Puesto Vasco**, en dos períodos. Si bien no pudieron precisarse con exactitud los mismos, el primero comprende al menos desde **fin de diciembre al 6 de enero de 1978** y el segundo **a partir del 6 de febrero de 1978** por un tiempo que se desconoce siendo que Slavkin continúa desaparecido.

Se cuenta al respecto, con la declaración brindada en debate por el Sr. *Alcides Antonio Chiesa*, quien relató que compartió el traslado con la víctima alguien a quien conoció como "*Clemente*" desde Puesto Vasco a Pozo de Quilmes.

Asimismo del testimonio incorporado por lectura del testigo *Juan Carlos Guarino*, –cuya fuente se cita al tratar el caso particular de la víctima al cual remitimos- en esa ocasión relató que tras su secuestro el 21 de septiembre de 1977 y previo paso por otro centro de detención, el 4 ó 5 de noviembre fue trasladado a otro lugar que cree era Puesto Vasco donde estuvo con otras personas, mencionando que al tiempo llevaron a José Slavkin con quien estuvo en el primer lugar detenido, "cree que era el embudo" . Explico que asoció el lugar con Puesto Vasco por estar cercano al tren, era la zona sur y de vez en cuando algún avión pasaba haciendo propaganda aérea refiriendo "Bernal". También dijo que ahí pasaron la navidad y el año nuevo dentro del tubo y encerrado. En un momento, no supo porque, lo sacaron y volvieron a torturarlo con picana eléctrica y en esa ocasión solo estaban con él, Cugura, y Slavkin.

Recordó que el 6 de enero de 1978, fueron llevados Slavkin y él al Pozo de Quilmes donde estuvo hasta el 6 de febrero de 1978, exactamente un mes después los reingresaron a Puesto Vasco con Allega y Slavkin.

También del testimonio incorporado al debate de la Sra. *María Elena Varela* –cuya fuente se cita al tratar el caso particular de la testigo al cual remitimos- en lo

pertinente al caso, recordó haber compartido cautiverio en Puesto Vasco entre otros con José Slavkin.

Respecto al presente caso obra agregada a la causa como prueba el **Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP)**, titulado “Nunca más” donde en su Anexo, Tomo 2, pág. 206, **Legajo 7668**, data que José Rubén Slavkin Salomnikof, conocido como “Clemente”, fue secuestrado el 10 de septiembre de 1977, en la localidad de Lanús, provincia de Buenos Aires, a los 27 años de edad y continúa desaparecido. Además consta que estuvo detenido en el Sheraton, Puesto Vasco (subcomisaria de Don Bosco), Pozo de Quilmes, Club Atlético y el Banco Olimpo.

Asimismo obra un **Expediente Ley 24411 N° 382332/95**, mediante el cual se le concedió a los herederos de José Rubén Slavkin la reparación establecida por ley, fijándose como fecha presunta de desaparición forzada o involuntaria del mentado el 10 de septiembre de 1977.

Del mismo modo es dable tener presente que en la sentencia de la **Causa 44/85** en el **caso nº 271**, se probó que José Rubén Slavkin, estuvo privado ilegítimamente de la libertad en el centro clandestino de detención que funcionó en la Subcomisaria de Don Bosco, en la Brigada de Quilmes y desde fines de abril principios de mayo paso al centro denominado “el Banco”.

Caso 215. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Jacobo Timerman.

Se acreditó en debate que **Jacobo Timerman** era director del Diario La Opinión y que fue secuestrado el **15 de abril de 1977** cuando en la madrugada irrumpió en su casa familiar, un comando de civiles que dijeron pertenecer a la Policía Bonaerense y que traían al subdirector del diario La Opinión, Enrique Jara. Previo paso por otros lugares donde estuvo detenida la víctima, permaneció privada ilegítimamente de la libertad en el centro de detención clandestino denominado **Puesto Vasco** algunos días del **mes de mayo 1977 hasta el día 25 del mismo mes** en que fue trasladado y visto por su familia. También se acreditó que estuvo en cautiverio en el **COTI Martínez desde fines de junio hasta julio de 1977**. Se tuvo asimismo probado que Timerman fue torturado durante su detención

y que la condición de judío de la víctima fue un motivo de mayor ensañamiento de los captores.

USO OFICIAL

En audiencia de debate, tuvo lugar la incorporación por lectura del testimonio prestado por el Sr. Timerman en el marco del Anexo N° 88 la Causa 3, caratulado "Timerman, Jacobo". En lo esencial de tal declaración el Sr. **Jacobo Timerman** dijo que la madrugada del 15 de abril de 1977 se presentó en su domicilio un grupo de aproximadamente diez personas, encabezadas por un hombre quien se hacía llamar "Dante", el cual le puso un arma en la cabeza y a los gritos ganó acceso al domicilio, ordenando encerrar a la mujer del dicente y a sus dos hijos en una de las habitaciones, tras lo cual procedieron a revisar todo el departamento, robando los objetos de valor que encontraron; dicho grupo traía también al entonces subdirector del Diario La Opinión, Enrique Jara, a quien habían detenido momentos antes en su domicilio. Siguió relatando que lo hicieron vestir y lo esposaron, diciéndole a su esposa que "vaya a la décima brigada de Palermo y pregunte ahí", tras lo cual cortaron los cables del teléfono y se llevaron las llaves de su auto, al que lo condujeron haciéndolo subir a la parte trasera del mismo, donde lo tabicaron y taparon con una frazada. De esa forma lo trasladaron, insultándolo constantemente y realizando un simulacro de fusilamiento durante el trayecto, que concluyó en la Jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, donde le sacaron la venda y pudo ver a tres personas, el Coronel Camps, otra persona con uniforme militar y una persona vestida de civil que luego supo se trataba de Miguel O. Etchecolatz, manifestándole el primero de ellos *"de lo que me conteste depende su vida"*.

Dijo a la vez que tras un breve interrogatorio superficial fue conducido a una habitación contigua con ventanas a la calle en la que se encontraba el Sr. Jara junto a un custodio, quien les manifestó que pronto podrían irse. Poco tiempo después ingresó el antes referido "Dante" con otras dos personas, que tras unas indicaciones dijeron que *"para Jara, COTI"*, tras lo cual lo subieron a un auto y acompañado por otros cuatro hombres fue conducido a Campo de Mayo, donde lo alojaron en una celda.

Tras dos días allí lo volvieron a vendar, ataron sus manos a la espalda y lo introdujeron en un vehículo que creyó era una camioneta, trasladándolo a un lugar llamado "Puesto Vasco", cercano a la ciudad de Quilmes. Allí fue tirado en una

celda y comenzaron a torturarlo con picana eléctrica atado a una cama en la que arrojaban agua, tras lo cual lo interrogaron. Al día siguiente volvió a ser torturado, manifestó que incluso le aplicaron descargas eléctricas en la cabeza; en los interrogatorios escuchó varias voces, pudiendo distinguir en una ocasión la del propio Camps. Durante las sesiones de tormentos recordó haber expresado que declararía lo que ellos quisieran, aunque pese a ello continuaron los interrogatorios. Tras una de las sesiones de tortura volvió a ver a Jara, estando el dicente muy golpeado y hambriento, y pudo escuchar que en una habitación contigua estaba declarando Ramiro de Casasbellas.

Refirió que fue torturado durante varias semanas, siendo trasladado continuamente al Departamento de Policía, donde se encontraban Camps y Etchecolatz, quienes cuando no accedía a firmar lo que ellos le indicaban hacían que lo lleven a una habitación contigua y le golpearan la cabeza contra la pared. Dijo que finalmente en el mes de mayo de ese mismo año lo tuvieron un día entero esposado a una escalera en el subsuelo de ese lugar, siendo luego interrogado brevemente y le hicieron firmar un papel, y así cesaron los interrogatorios. Tras estos hechos fue trasladado de Puesto Vasco al Departamento Central de la Policía Federal, donde pudo por primera vez ver a su familia el día 25 de ese mismo mes.

Recordó que a fines de junio de ese mismo año, tras una orden del Jefe de la Policía Federal, volvió a pasar a la condición de desaparecido, siendo trasladado a un lugar que luego pudo saber se trataba del COTI Martínez. Allí fue golpeado y encadenado, permaneciendo en el lugar unas tres semanas, hasta el mes de Julio cuando fue nuevamente llevado a la Central de la Policía Federal, siendo conducido ante el Ministro del Interior Harguindeguy, quien le manifestó que la Sra. Patricia Derian, Subsecretaria de Estado del Presidente Carter había presentado el caso del dicente ante el Presidente Videla, y por ello el Ministro quería verlo y constatar cómo se encontraba; agregó que no se preocupara, que nada la iba a pasar, ya que no era un subversivo.

Dijo que tanto en COTI como en Puesto Vasco fue asistido por un médico de la policía llamado Bergés, y que asimismo en ambos lugares pudo ver varios sujetos, entre ellos los apodados "Coco Trimarco", que podría ser el oficial Tarilla de la Policía Bonaerense, el Subcomisario "Saracho", cuyo apellido podría ser Pretti; el "teniente Roma" y "teniente Ríos", que podría ser el oficial Rebollo, todos

ellos de la misma Fuerza antes mencionada; en Puesto Vasco también estaban el apodado "Dante" y un inspector llamado Roberto Cabrera.

Respecto a las personas con las cuales compartió cautiverio recordó en ambos CCD al Sr. Ramón Miralles, quien había sido Ministro de Economía del Gobierno de Calabró en la Prov. de Bs. As., y a su familia, quienes pudo afirmar que fueron torturados en el COTI, lugar donde también estuvo detenido un grupo de aproximadamente 15 funcionarios del antes mencionado Gobierno. Destacó lo terrible del caso de la familia Miralles, a quienes secuestraron cuando fueron a buscar al ex Ministro, y al no encontrarlo, se llevaron a su mujer, sus dos hijos, su nuera y su mucama, que luego fue liberada. Todos los restantes fueron torturados continuamente hasta que Ramón Miralles se presentó ante la Justicia poniéndose a disposición de la misma, entregándolo el Juez a la Policía. Unos días después liberaron a la mujer del mismo, continuando con las sesiones de tortura de todos los restantes, hasta seguir sólo con el Sr. Miralles, obligando a sus hijos y a su nuera a preparar la comida y escuchar los suplicios sufridos por este, recordando esto con toda claridad.

También en COTI estuvo detenido junto a los Sres. Bercovich y Perrota, pudiendo ver cómo sometían a tormentos a este último; aclaró que todo esto era dirigido por el hombre a quien llamaban "Trimarco", y que era distintiva la diferenciación de grupos entre los torturadores y los policías que ejercían de guardias, estos últimos aparentemente disconformes con el trato a los presos. Supo asimismo por comentarios de otros detenidos que allí se mataba a mucha gente, a la cual sacaban en cajas o bolsas de polietileno.

Finalizó su relato diciendo que luego de "reaparecer" en la Central de Policía fue conducido al Penal de Magdalena, y sometido a Consejo de Guerra en septiembre de 1977, quedando a disposición del Poder Ejecutivo Nacional hasta el 22 de julio de 1978, tras lo que cumplió arresto domiciliario hasta septiembre de 1979, fecha en que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó su liberación. Pese a lo antedicho le fue quitada la ciudadanía argentina y se lo trasladó al Aeropuerto de Ezeiza, produciéndose así una violenta expulsión del país.

Refuerzan los dichos de la víctima los testimonios brindados en debate por el Sr. *Héctor Eduardo Timerman*, quien en lo esencial dijo que su padre fue secuestrado el 15 de abril del 77, cuando por la madrugada irrumpió un comando de civil que dijo pertenecer a la policía de la provincia de Buenos Aires.

Señaló que fueron a buscar a su padre, Jacobo Timerman para interrogarlo y se presentaron con Enrique Jara el subdirector del diario "La Opinión", del que su padre era el director. Dicho operativo fue comandado por el comisario Schenone, se llevaron a su padre junto a Jara en el auto. Respecto de Jara dijo que fue secuestrado el mismo día que su padre, cree que estuvo una semana detenido en alguna oportunidad con su padre pero no supo donde lo tuvieron.

Manifestó que al día siguiente fue al diario La Opinión a ver si los periodistas podían saber algo y al no tener respuestas iniciaron un recurso de habeas corpus.

Los primeros indicios de su padre surgieron de una conversación de Roberto García, periodista del diario con un General, que le dijo que si no lograban que lo reconocieran en 48 horas lo mataban.

Luego el Poder Ejecutivo emitió una declaración de que estaba detenido por averiguación de actividades subversivas, pero ellos no dieron con el paradero de su padre hasta el 25 de mayo de 1977, que fue puesto a disposición del PEN.

Refirió que intervinieron el diario y los bienes de la familia Timerman.

Contó que su padre un día se comunicó telefónicamente desde la Alcaldía de la calle Moreno, diciéndole que lo podían ir a visitar. Cuando lo vieron estaba llorando, golpeado, ropa rota, dolorido y tenía bajo peso, describiendo la situación como dura, además dijo que le pidió a su madre que no lo visiten más que se olviden de él.

Narro que luego se dio una razia de periodistas, mencionando a Edgardo Sajon, Enrique Raf, Gilbert, Money.

Siguió diciendo que el 30 de junio el dicente se encontraba almorzando con el periodista Fernández Fontana y luego su hermano para contarle que lo llamaron de la Alcaldía para que ese día no fuesen. A pesar de ello, refirió que se presentó en el lugar y le dijeron que vino una delegación de la policía de la provincia de Buenos y se llevaron a su padre a un centro clandestino.

Narró que para ese entonces había protestas incluso internacionales, artículos en los diarios relativo a desaparecidos y fue entonces cuando el dicente se presentó en La Plata, en la policía provincial y pidió hablar con Etchecolatz. Recordó del episodio que se entrevistó con Etchecolatz y que les habló del problema que tenían con los subversivos. El rabino Marshall Meyer que había acompañado al declarante le dijo que él había robado una oveja del rebaño y él

nunca abandona a sus ovejas. Y Etchecolatz le dijo *“gente como vos por mucho menos se fue al cielo”*.

Recordó que se fueron y les dijo que lo iban a llamar para decirle dónde estaba su padre. Así fue que lo llamaron y le dieron una dirección en Quilmes, lugar al que acudió con su madre y el rabino, a quien no dejaron entrar a la comisaria. Seguido dijo que se sentaron a esperar en la guardia, y un oficial habló por teléfono y de la conversación se escuchó que dijo que la casa estaba limpia, que no había nadie, y que llevaran los presos que los podían interrogar ahí. Luego realizó otro llamado y dijo *“hola Puesto Vasco, acá esta la familia de Timerman ya lo pueden traer”*. Ahí lo vieron pero no pudieron hablar con él.

Dijo que seguido lo fue a ver a Etchecolatz y se sentó en un pasillo junto a la secretaria, entró el policía “Schenone” pero la secretaria anunció a “Darío Rojas”, éste entró, dejó la puerta abierta y se escuchó una discusión donde Etchecolatz a los gritos le dijo que había matado a un prisionero sin su autorización, le gritó *“Vos matás cuando yo te digo que mates o lo dejas vivo cuando yo te digo me lo traes vivo”*.

Dijo que después volvió a ver a su padre, quien le pidió que no le llevaran cosas porque se las robaban. En otra oportunidad lo vio cuando le dijo que el abuelo del dicente había fallecido. Todo ello se suscitó en una comisaria de la policía de la provincia de Buenos Aires, lugar en que estaban todos uniformados. Luego de 30 días se llevaron a su padre a la Alcaldía de la provincia de Buenos Aires, luego lo pasaron a Magdalena, más tarde le dieron el arresto domiciliario y finalmente el exilio. El 25 de mayo de 1977 su padre fue puesto a disposición del PEN, la familia lo leyó en el diario pero a ellos nunca los notificaron.

Dijo que cuando vio a su padre en la comisaría estaba asustado, miraba a los guardias antes de hablar para evitar el castigo, estaba con las manos esposadas y tratando de que nadie diga nada que generara violencia.

Indicó que de las secuelas la más importante fue la pérdida de audición, fue a un médico y le dijo que la lesión era similar a aquellas en que uno está al lado de un cañón cuando se dispara, tampoco podía estar a oscuras, situación que su madre no soporto y falleció.

Del habeas corpus dijo que fue recibido y rechazado, hasta que llegó a la Corte que falló a favor de su padre, aunque igual le sacaron la ciudadanía.

Recalcó que su padre fue salvajemente torturado, todos los que estuvieron detenidos lo vieron.

Las razones de la tortura eran diferentes y describió grupos, primero el coronel Camps, que se centraba en el carácter subversivo de "La Opinión" y de activista sionista, por su condición judía. Otro segundo donde había gente más culta en política, más centrados en la subversión y económico, en el caso Graiver, y después los torturadores que estaban con la picana, los hacían dormir en el suelo, sin comida y la psicológica que les hacían ver las torturas de otras personas, citando el caso de la violación de una joven frente a su padre.

Había civiles en esos lugares y dijo que Camps admitió que el trabajo con civiles que investigaron los artículos que publicaba "La Opinión", eran funcionarios de la administración de Saint Jean considerados como el ala dura del gobierno de la dictadura militar.

Explicó que ese grupo tuvo duros enfrentamientos con su padre y exhibió artículos periodísticos a modo de ejemplo, uno del 9 de julio de 1976 "la primera crítica al Gobernador Saint Jean y luego de sus ministros", se refirió a Smart y su forma de dirigirse y dijo que lo que más molestó, fue la publicación de los dichos de Saint Jean el 20 octubre de 1976 en un congreso " en esta lucha ideológica integral no se puede ser ni neutral ni ambivalente unos serán indiferentes y otros fusilados por colaboracionistas" eso causó mucho malestar en ese grupo de La Plata.

Estas personas "civiles" son los mismos a los que Camps les pidió que los ayudara y asesoraran en el caso Timerman, el gobernador, Jaime Smart, Juan Torino, Héctor Munilla Lacasa, Edgardo Flora, Alberto Rodríguez Varela, Roberto Durrieu, Roberto Ulrich. Dijo que también estaba Bergés, que controlaba a cara descubierta a su padre para proseguir con la tortura.

Respecto de Roberto Durrieu dijo que meses después de su testimonio en el juicio a Von Wernich, el dicente denunció a este grupo de civiles por participación y colaboración en la tortura y secuestro de su padre. Al respecto dijo que su representante iba a concurrir a Washington a una entrevista y la persona que lo recibiría resultó amenazada y más tarde lo llamaron de un juzgado para reconocer los mails y las llamadas que le fueron intervenidas. El mentado viaje fue en el 2007 y la intervención de llamadas y mails fueron más tarde descubiertas en la casa de Yofre jefe de la SIDE del gobierno de Menen y que también recibía la gente que investigó a su padre.

Relató además, que su padre siempre dijo que Puesto Vasco y COTI eran comisarías de la provincia de Buenos Aires que estaban manejadas por Saint Jean y Smart y ello también fue ratificado por Camps. Hizo entrega de copia de un cable de la Embajada de Estados Unidos al Secretario de Estado de fecha 16 de abril de 1977 donde data que el día 14 antes del secuestro de Timerman detuvieron a 15 personas vinculadas al caso Graiver, incluidos la familia, dato proveniente del jefe del 1 cuerpo del ejército Suarez Mason y Saint Jean.

El 7 de julio de 1977 hubo una reunión del departamento de estado con el presidente del comité judío americano por las amenazas que tuvo y que lo llevaron a irse del país, y otro cable del vice canciller de los EEUU a la embajada de argentina.

Dijo que Gallino nunca les dijo nada pero él fue uno de los que interrogó a su padre junto a dos civiles, dijo que no era un General cualquiera porque el 19 de mayo de 1977 el diario la Nación, la Razón y Clarín publicaron una solicitada y ahí acordaron con Gallino cómo y dónde se debía depositar el dinero que se pagaría por las acciones de papel prensa. Refirió que *“Gallino fue la misma persona que mantuvo relaciones con Clarín y La Nación por el despojo que sufrió la familia Graiver que estaba secuestrada con mi padre, de la empresa Papel Prensa, al tiempo que mi padre perdió todas sus propiedades”*.

Refirió que su padre le dijo que los interrogatorios eran sobre las publicaciones del diario sobre todo respecto al psicoanálisis *“Nuevas libertades de los jóvenes en la vida sexual”*, el caso Graiver, el caso del diario *“La Opinión”* y el tema sionismo.

Camps estaba obsesionado con el sionismo, por ello la insistencia sobre su padre acerca del sionismo y su vinculación con el marxismo.

Dijo que su padre quedó muy consternado, por Lidia Graiver, que fue una de las personas que más violaron cuando estuvo secuestrado, fue la que más maltrataron. Rememoró lo dicho por su padre en cuanto a que una vez la llevaron a Lidia vendada y desnuda, la llamaban *“impura”* por casarse con un judío, y le decían *“contáles”* y ella pedía por favor que estaba cansada y no podía más, indicando que eso también lo supieron Horacio Rodríguez Larreta y Roberto Roth.

Dijo que Roth conocía a Camps y cuando este pasó le dijo quién era, así los sacaron y lo llevaron a la oficina de Camps con quien tomó un whisky y llevaron a Lidia a la oficina.

Por otra parte supo por su padre que tuvo un careo con Lidia Graiver en un centro clandestino, donde ambos estuvieron detenidos.

Dijo que a la familia Graiver le costó mucho y que sus hijos ni siquiera podían ir al colegio. Al respecto contó que formó un equipo para investigar cómo trataron los medios el caso Graiver, para mostrar el poder de los medios para crear una realidad que no era así. La respuesta de por qué crear a un Graiver culpable estuvo en que los tres diarios en combinación con el gobierno militar querían apropiarse de la única fuente de papel en Argentina y entonces secuestraron a Timerman y a ellos le dieron Papel Prensa, todas las maniobras fueron para apropiarse y quedarse con esa empresa.

Respecto de la familia Graiver, agregó que nada podía justificar los secuestros o las torturas, ni las cárceles ni tribunales militares a los que fueron sometidos, todo ello fue la construcción para apropiarse de las empresas de la familia Graiver y dejar a Lidia Graiver fuera del control de Papel Prensa. Respecto al Tribunal militar, que juzgó a su padre dijo que resolvió la falta de mérito para juzgarlo.

Refirió asimismo que el 20 de mayo de 1976 aparecieron cadáveres de dirigentes uruguayos, Zelmario Michelini amigo de su padre, estaba exiliado en la Argentina y vivía en el hotel Liberty, apareció en el baúl de un auto, muerto. Su padre hizo un gran artículo y cuando regreso a la casa le dijo que no se podía seguir porque esto se había convertido en una matanza. Agregó que en el diario había una columna que contenía los nombres de las personas desaparecidas.

También refirió que su padre reconoció a Camps por la voz y a Von Wernich porque se le cayó la venda y después por lo que hablaban, hubo abogados, contadores y gente profesional indicando a los civiles.

Tiempo después Camps dio una conferencia en el hotel Alvear, donde mostró un video donde su padre se declaraba sionista y responsable del plan del sionismo para acabar con la Argentina, todo lo cual está grabado.

Refirió que Smart, Edgardo Frola, Rodrigo Varela, Durrieu, Munilla Lacasa, desempeñaban funciones públicas en la época del secuestro y dijo que Smart es responsable porque las tres veces que el dicente vio a su padre fue en comisarías de la provincia de Buenos Aires y él era responsable de ellas y de los traslados y añadió que una de ellas entre La Plata y Buenos Aires que fue Puesto Vasco. Dijo que Smart era Ministro de Gobierno y por ello responsable del traslado de las

personas y también de las muertes, también dijo que Rodríguez Varela era fiscal en esa época.

Supo que su padre vio a la familia Miralles y que torturaron a toda la familia junta.

Añadió que el periodista Fernández Fontana fue secuestrado de regreso a su casa el mismo día que se entrevistó con el dicente.

Por otra parte, supo que el periodista Juan Dionis, se contactó con Sajon y le dijo que les avise a sus hijos que lo busquen porque lo estaban torturando mal y lo iban a matar.

En idéntico sentido el testigo *Javier Gustavo Timerman* compareció al debate y en lo esencial dijo que la noche del 15 de abril de 1977 a las dos de la madrugada irrumpió en su casa de la calle Ayacucho 450 de la Capital Federal, un grupo de 20 personas de civil con armas, quienes dijeron ser del Ejército.

El dicente tenía 15 años y fue encerrado en un cuarto junto a sus hermanos, dijo que se pusieron violentos con ellos y vino un jefe que se identificó como del Ejército y les pidió que se calmaran.

Después de ello, se llevaron a su padre y le dijeron a la familia que la mañana siguiente fueran a averiguar al 1° Cuerpo del Ejército y preguntasen por quien había estado al frente del operativo, Schenone.

Dijo que su madre fue al día siguiente al lugar y desconocían todo lo sucedido incluso quien era ese sujeto Schenone.

No supieron del paradero de su padre hasta alrededor de mediados de mayo que le dijeron que estaba en el cuartel de policía en la Capital Federal pero estaba incomunicado y recién el 25 les permitieron acudir dos personas de la familia a verlo, yendo en esa oportunidad su madre y hermano.

Al respecto dijo que lo vieron muy mal de peso, les dijo que *“había sido salvajemente torturado”* (sic) estaba en muy mal estado psíquico, les pidió que no lo vuelvan a ver, que hicieran su vida y se olvidaran de él porque *“estaba terminado”*.

Dijo que su madre le dijo al declarante que fuera a verlo con su hermano, ellos se presentaron en la Alcaldía y supo por su padre que estuvo en centros clandestinos de detención. Añadió que en You Tube se puede ver la declaración de su padre en el juicio a las juntas que duró 30 segundos donde él contó que entró en un auto con los ojos vendados y le dijeron *“te vamos a ajusticiar”*, se rieron y lo llevaron en un vehículo a un lugar que cuando llegaron lo sentaron, le sacaron la

venta, contó que había gente de civil y alguien le dijo *“sabes quién soy?, soy Juan Manuel Camps de lo que usted diga depende su vida”*(sic).

Refirió que ellos continuaron visitando a su padre, hacían la cola con el resto de familiares para verlo y reflexionó que la tortura psicológica no es sólo para el detenido sino también para ellos, sus familiares, expuso que él tenía 15 años y eso no lo olvidó nunca.

Agregó a su reflexión que *“los presos, los muertos, y los desaparecidos son partes de la víctimas, todos, la sociedad en general pero también los familiares somos víctimas”* (sic).

En relación a ello dijo que era catastrófico lo que estaban viviendo todos los familiares y las cosas que se escuchaban, a tal punto que sus hijos –de la Sra. Graiver-, no tenían dónde ir al colegio, porque cuando querían inscribirlos los rechazaban. Destacó que fue tan grande la campaña contra la familiares pero fundamentalmente contra la familia Graiver, y que finalmente los inscribieron en un colegio en las afueras contando la anécdota que le preguntaron cómo se escribía el apellido y la esposa de Isidoro se tranquilizó porque no los conocían.

Recordó hablar a su padre de la familia Miralles y dijo que en el libro su padre hablo de ellos que los vio como un grupo familiar. Además mencionó que siempre lo escuchó hablar en congresos y en las actividades donde su padre iba denunciando la dictadura, también que dijo que vio a Perrota, quien era periodista del diario *“La razón”*, en un centro detenido y que los pusieron juntos y en un momento Perrota le dijo que se olvidara que estaba ahí porque lo matarían.

Siguió su relato diciendo que a mediados o fines de junio, fueron a visitar a su padre y les dijeron que se lo había llevado del lugar en un operativo de la provincia de Buenos Aires, *“una patota”* y tenían un comunicado de que no se lo podía ver.

Dijo que después de ese episodio, se volvieron a contactar y comenzaron a verlo en una comisaria de la provincia de Buenos Aires los viernes, ahí acudió el dicente con su hermano, contando que estaba quien se había llevado detenido a su padre de la casa y se presentó como tal, sabiendo que era Darío Rojas.

Después lo llevaron a la Alcaldía, luego fue a Magdalena, nuevamente trasladado a la Alcaldía, después tuvo arresto domiciliario hasta que lo expulsaron del país.

Refirió el declarante que se exilió el 20 de diciembre de 1977 porque su padre le dijo que en el país nunca los iban a dejar en paz, por el ensañamiento que tuvieron con él. Dijo que se fue y gestionó campañas de denuncias y le contaban a los medios de las torturas que recibió su padre.

Expresó que su padre dijo que después de la tortura nada fue igual y que uno no se recupera de eso. Dijo que él es miembro de un centro de rehabilitación para las víctimas de la tortura en Nueva York y que ese centro se basó en las declaraciones de su padre a punto tal que incluye no sólo la atención a la víctima sino también a sus familiares porque son impactos que duran toda la vida.

Su padre le decía que era más tortura ver a las familias enteras torturadas, que la propia, vio chicas acostarse con policías para que no torturen a sus padres, vivían la humillación.

Dijo que su padre, Jacobo Timerman siempre le habló de la tortura y el grado de degradación, supo que les aplicaban picana en los genitales, en las encías, y contó que estando exiliado en Israel fue al baño y vio encías postizas, le preguntó a su madre que era y le contó que en la tortura le habían sacado todo a su padre, que había sido muy torturado, que había estado tirado en el piso, encerrado en condiciones inhumanas absolutas.

Refirió que su padre estuvo en los centros clandestinos COTI y Puesto Vasco, lugares a los que después acudió.

Dijo que la tortura fue más intensa por su condición de judío, el ensañamiento era muy grande, le decían "*judío judío y le daban más picana, más picana*" (sic), formaba parte de ese mundo donde el antisemitismo era feroz y su padre decía que durante la tortura decirle "*judío, judío*" le daba fuerza, pero a ellos los intensificaba, se ensañaban con él por su condición. Dijo que lo interrogaron, incluso por la investigación del caso Graiver, por su participación en la subversión, los planos sionistas de quedarse con la Argentina, por ser el ideólogo de envenenar la mente de los jóvenes a través de los artículos del periódico, por su condición de judío y contaminador de la mente de los jóvenes.

Respecto de las secuelas físicas que le quedaron a su padre, refirió que tuvo dolores constantes, no podía caminar bien, recordó que en el año 1997 un médico le recomendó operarse las costillas, se operó, y el médico les dijo que se sorprendió como podía moverse. Por otra, dijo que psicológicamente a una persona torturada,

le es difícil ver la vida, de hecho la vida de su padre cambió mucho reservándose de dar detalles al respecto.

En relación a su madre mencionó que era una mujer muy buena y alegre y después de lo sucedido quedó muy destruida, se levantaba de noche y gritaba, sentía el ruido de la sirena, se despertaba exaltada, contando que murió joven.

Explicó que su familia quedó destruida, todos los hermanos terminaron exiliados en distintos lugares, su madre murió joven y ella siempre decía incluso en reportajes, *“nunca le voy a perdonar a los militares que hayan destruido a mi familia y a los civiles responsables que hayan destruido a mi familia y que yo nunca más haya podido vivir con mis hijos en el mismo país”*.

Agregó que después del exilio del dicente en 1977, volvió al país con la vuelta de la democracia en 1984 pero se tuvo que ir porque no podía estar.

Dijo que su padre era sano, fuerte, nunca había tenido problemas médicos pero quedó muy debilitado después de la tortura, y cuando le decían que era joven, su padre respondía que había sido salvajemente torturado y que *no había edad* después de ello.

Refirió que no hay día que él no recuerde lo que sucedió la madrugada del 15 de abril y son sus hijos los que le dicen que no piense más en eso, pero no puede dejar de hacerlo porque lo marco su exilio a los 16 años por todo lo sucedido.

Habló también de la responsabilidad de muchos, de la gente que estaba a cargo del lugar, manifestando que el gobierno de la provincia de Buenos Aires, debía saber lo que ocurría.

Dijo que su padre era *“un preso”* y que *“el gobierno de la provincia de Buenos Aires lo tenía como un preso personal lo sacaban de una sede policial y lo llevaron a centros clandestinos donde vio torturar gente y matar gente”*.

Aclaró que su padre fue secuestrado, no detenido, después de pasar por centros de detención clandestinos pasó a la Alcaidía de provincia de Buenos Aires, luego vino una orden de la policía de la provincia, desapareció y después apareció en una Comisaría a la que lo llevaban para que ellos lo vieran, pero no permanecía ahí, suponiendo que estaba en Puesto Vasco.

Lo detuvieron el 15 de abril de 1977, hasta mediados de mayo en un centro de detención donde sufrió torturas, después pasó a la Alcaidía de la policía de la ciudad de Buenos Aires hasta fines de julio, volvió a estar en centros clandestinos, fue devuelto a Alcaidía, luego a Magdalena hasta septiembre, llevado nuevamente

a la Alcaidía en abril de 1978 y después estuvo en detención domiciliaria con 20 personas de custodia en la puerta, que maltrataban al personal doméstico, robaban, se apropiaban de partes de la casa, era “*la casa tomada*” hasta que el 23 de septiembre de 1979 lo expulsaron del país.

Dieron cuenta de la detención y los tormentos que sufrió Timerman en **Puesto Vasco** los diversos testigos que pasaron por audiencia. En tal sentido el Sr. *Isidoro Graiver* refirió en el debate que en la Alcaidía de la Policía Federal, se encontró a Timerman, sabiendo que estuvo en Puesto Vasco, porque si bien no coincidieron en el tiempo de “*estadía*” allí, habló mucho con él.

El testigo, *Alberto Liberman*, también en debate dijo haber compartido cautiverio con la víctima en el CCD “Puesto Vasco”. Indicó que allí estaba Miralles en una celda individual, y él compartió detención con Nazar, Goin y delante de ellos estaba Jacobo Timerman, en celda de aislamiento a quien todos los lunes lo sacaban en un coche no sabe a dónde.

Además *Juan De Stéfano* también en debate recordó que estuvo en Puesto Vasco con Timerman, con quien habló mucho y le dijo que fue violentamente torturado.

Asimismo, de la declaración incorporada por lectura de *Omar Amílcar Espósito* –cuya fuente se citó al tratar el caso de la víctima al cual remitimos- se extrajo que en Puesto Vasco fue alojado en una celda solo, en cercanías de la cocina, la que oficiaba de “*sala de tortura*”. Siguió relatando que luego desde Puesto Vasco fue llevado al Departamento Central de Policía, a la Alcaidía, ocupando la celda 13 y a mediados de mayo, llegó Timerman, quien ocupó la celda 12, de quien dijo que parecía una persona anciana, delgada y abatida. Indicó que le preguntó quién era y aquel respondió Timerman.

También *Oscar Norberto Alvite* manifestó en audiencia que en Puesto Vasco vio a varias personas entre ellos estaba Jacobo Timerman que lo vio pasar por delante suyo, los primeros días de su detención. En relación a los calabozos dijo que había buzones y Timerman estaba encerrado en uno y lo sacaban sólo para ir al baño, lo vio pasar un par de veces frente a su celda.

Por otra parte, hubo testigos que dieron cuenta de la detención en el COTI Martínez. En ese sentido el testigo *Carlos Miralles* dijo en debate que a Timerman lo tenían en uno de los patios, en una celda con cuatro chapas, desnudo, cada

tanto lo mojaban y este se negaba a recibir bebidas o comida hasta tanto no les dieran también a los otros compañeros.

Asimismo, *Luisa Villar Riat* expresó en audiencia que respecto de Timerman le causó mucha impresión por haberlo visto muy mal, sumamente deteriorado, asustado y cree que antes había estado en Puesto Vasco.

También *Carlos Alejandro Iaccarino* dijo en debate que en el COTI, en una ocasión vieron a Timerman sentado en una celda con las esposas puestas, muy maltratado.

El Sr. *Ramón Miralles*, quien en su declaración incorporada por lectura – cuya fuente se citó al tratar su caso al cual remitimos-, afirmó que en el COTI Martínez en la ocasión que vio al Sr. Jacobo Timerman, aquel pasó frente a él llorando, con claras muestras de haber sido violentamente castigado, diciéndole “*me quieren matar*”.

Finalmente, *Héctor Mariano Ballent*, fue uno de los testigos que compartió cautiverio con la víctima en ambos centros de detención. Respecto del COTI Martínez en relación a Jacobo Timerman dijo que en una oportunidad los llevaron a una habitación con una mesa, los sentaron uno en cada punta, y en el medio se colocó un hombre de apellido Roma que sacó una pistola y le preguntó a Timerman qué era. De repente, Roma tomó el arma y salió un tiro, arriba de la cabeza de Timerman. Respecto de la víctima también dijo que en Martínez, estaba agobiado y que lo había torturado Camps en persona.

Respecto al presente caso se encuentra agregada como prueba documental un **Expediente Ley 24043 N° 336616/92**, en el cual se concede al Sr. Jacobo Timerman el beneficio solicitado, estableciéndose que el mismo fue arrestado efectivamente el 15 de abril de 1977, siendo puesto a disposición del PEN por **Decreto N° 1093** del día 21 de ese mismo mes, y siendo finalmente expulsado del país el 25 de septiembre de 1979 por **Decreto N° 2398**, razón por la cual se considera que el cese de su situación se produce el 10 de diciembre de 1983. A fs. 91 obra copia certificada de la nota del 25 de septiembre de 1979 mediante la cual el PEN le impone al encausado la pena de Pérdida de Ciudadanía y Expulsión del País, otorgándole un pasaporte válido por 7 días para que pueda efectivizarse dicha medida. Surge asimismo a fs. 120/121, el resolutorio emanado del Consejo Nacional de la Comisión Nacional de Responsabilidad Patrimonial, mediante el cual dicho organismo declara transferidos al Patrimonio Nacional las siguientes

propiedades del Sr. Jacobo Timerman a saber; un Inmueble sito en Julián Álvarez N° 2852, unidad N° 35, Cap. Fed; el 45% del capital de las sociedades Editorial Olta S.A. y Establecimientos Gráficos Gustavo S.A y todos los bienes que poseyera el interdicto en el país (...) que no hubieran sido denunciados (...)" . Del mismo modo se agregó un Cable, en idioma inglés, del 28 de enero de 1978, enviado desde Washington DC por Warren Cristofer a la Embajada de Estados Unidos en Argentina (fs. 3427/3428 del Cuadernillo de Prueba). En su parte relevante para el presente caso, hace referencia a los dichos del Embajador argentino Aja Espil respecto a Jacobo Timerman, sobre quien manifestó existía una fuerte oposición a su liberación por parte de la rama más dura del Ejército, destacando al Gral. Saint Jean como un actor clave en el devenir de estos acontecimientos. Por último se encuentra agregado un cable, del 16 de abril de 1977 (fs. 3434/3436), enviado desde la Embajada norteamericana al gobierno de Estados Unidos. Es destacable la mención realizada en el mismo a la admisión por parte del Ejército Argentino del arresto de Jacobo Timerman el día 15 de dicho mes en el marco de la investigación del llamado "Grupo Graiver"; asimismo hace referencia al arresto en simultáneo del Sr. Enrique Jara, sobre el cual nada dijeron las fuentes oficiales, pero clasificaron como de "público conocimiento".

Asimismo debemos agregar que en la sentencia de la **Causa N° 13/84, caso N° 251**, se probó que el señor Jacobo Timerman fue detenido el 15 de abril de 1977 y que estuvo alojado en el Departamento Central de Policía de la Provincia de Buenos Aires, en la Guarnición Militar de Campo de Mayo, en la Seccional 8ª de Don Bosco, conocida como "Puesto Vasco", en el Comando de Operaciones Tácticas N° 1 o "COTI Martínez", en la cárcel Militar de Magdalena , en el Departamento Central de Policía de Capital Federal y luego en arresto domiciliario hasta su expulsión del país. Debe referirse aquí que tanto "Campo de Mayo", "Puesto Vasco" como "COTI Martínez" y el Departamento Central de la Policía Federal fueron sitios en los que la sentencia referida –**capítulo XII**- dio por probado que funcionaron centros clandestinos de detención. Además, se dio por acreditado que fue sometido a reiteradas sesiones de tortura mediante aplicación de picana eléctrica y que se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento. Del mismo modo, en la **Causa 44/85, caso N° 266**, se acreditó que fue detenido el 15 de abril de 1977, que se lo mantuvo privado de su libertad alojado en el Departamento Central de Policía de la Provincia de Buenos Aires, en la

Subcomisaria de Don Bosco, en el Destacamento Caminero de Martínez, en la Prisión Militar de Magdalena, en el Departamento Central de Policía de Capital Federal y arresto domiciliario hasta la expulsión del país en septiembre de 1979; además se dio por probado que fue sometido a la aplicación de tormentos consistentes en el pasaje de corriente eléctrica y que en los lugares donde se lo mantuvo en cautiverio ejercían autoridad los elementos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. De idéntico modo, la sentencia de la Causa N° 2506/07 quedó igualmente probado que Jacobo Timerman estuvo privado ilegítimamente de su libertad agravada y aplicación de tormentos agravados en un período comprendido entre el 15 de abril de 1977 y el 30 de septiembre de 1977, en que fue llevado a la Cárcel de Magdalena.

Caso 216. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Carlos Torbidoni.

Quedó acreditado a lo largo del debate que **Carlos Torbidoni** fue secuestrado los **primeros días de mayo de 1977** y previo paso por COTI Martínez donde permaneció entre dos meses y medio y tres meses, fue privado ilegítimamente de la libertad y sufrió tormentos en el centro clandestino que funcionó en **Puesto Vasco**, donde estuvo aproximadamente un mes, entre mediados de julio hasta fines de agosto del mismo año.

Estas afirmaciones encontraron sustento probatorio en la declaración de la propia víctima, la que fue incorporada por lectura y consta a fs. 1705/1707 de la causa 3021/09. Allí manifestó que fue citado al Cuerpo I del Ejército durante los primeros días de mayo de 1977, donde le tomaron una declaración tras la cual lo detuvieron. Después de estar detenido dos o tres días en la Comisaría 23 de la Capital Federal fue trasladado por una patota de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, dirigida por alguien a quien llamaban "Pasto Seco", al COTI Martínez, lo cual pudo asegurar ya que no fue tabicado durante el trayecto. Siguió recordando que al llegar a dicho lugar una persona a la que llamaban "Saracho" le puso una capucha en la cabeza, lo ataron a una cama, dejándolo allí durante todo el día; dijo que lo golpearon violentamente preguntándole si conocía al Sr. Calabro.

Refirió que llegada la noche, por orden del "Capitán Trimarco", lo trasladaron a la parte trasera del edificio, siempre de forma violenta, donde pasados dos días le quitaron la capucha, con lo cual pudo conocer a muchos de sus compañeros de detención, entre los cuales se encontraban Ballent, Diéguez, Liberman, los tres hermanos Iaccarino, Juan De Stefano, Paino, Gramano y Bujía. Transcurrido un tiempo llegaron también detenidos los hermanos Miralles, la Sra. de Carlos Miralles, llamada Luisa, y finalmente Ramón Miralles y Silvio Has, a quien apodaban "Churrinche". Aproximadamente a los cinco días de estar detenido fue llevado a la parte delantera a prestar declaración ante un oficial quien le dijo que su nombre real era Cabrera, ocasión en la cual vio al Sr. Jacobo Timerman.

Respecto a las condiciones de detención recordó que cuando los alimentaban les entregaban una olla y varias cucharas, debiendo todos comer de allí. Asimismo como que debían utilizar una misma letrina para hacer sus necesidades, careciendo de elemento alguno para poder higienizarse. Dijo también que transcurridos allí aproximadamente 25 días, los sacaron a todos al patio para higienizarlos, momento en el que pudo ver por debajo del tabique dos filas de personas con los ojos y la boca cubiertos con cinta, una de mujeres y otra de hombres, sentados en el piso a uno y otro lado del lugar. Refirió que todos estaban desnudos, incluido el dicente, destacando el hecho de que era pleno invierno. En dicha circunstancia fueron puestos en fila para que se higienizaran uno a uno, sin permitirles cerrar las cortinas, debiendo hacerlo a la vista de los numerosos guardias presentes en el lugar. Siguió narrando como tras esta situación un tal "Porra" lo tabicó y llevó a otra celda, la cual se encontraba permanentemente bajo una luz mortecina, pudiendo percibir los gritos de las personas que eran torturadas en un cuarto contiguo; supo así, y por dichos de los mismos, que fueron sometidos a tormentos los hermanos Iaccarino, Julio Miralles, Bujía, Ballent, Liberman, Gramano y Ramón Miralles. Asimismo en tal lugar vio a dos hombres llamados Perrota y Sajón, los cuales se decía eran elementos subversivos, a los cuales también torturaron.

Posteriormente dijo el dicente que fue nuevamente interrogado en la parte delantera del edificio, por el Capitán Trimarco y un tal "Roma", tras lo cual se presentó una persona del gobierno la cual dijo que todo había terminado e hicieron un asado. Durante esta comida llegó un nuevo camión con varias personas

tabicadas, entre las cuales se destacó la presencia de un tal Pedro, quien se encontraba herido, por lo cual quienes lo habían trasladado pidieron al Dr. Bergés que lo asistiera; este último se incorporó y pateó a la persona herida diciéndole “¿Por qué gritas?, no me dejas comer”, dejándolo durante una hora tirado en el piso. Terminada la comida todos se encontraban muy borrachos, y volvieron a torturar a todos los presentes.

Respecto a quienes lo mantuvieron cautivo dijo que el “Capitán Trimarco” tenía por apellido Tarela, quien usaba barba, no era muy gordo, y estaba siempre de campera; este era el más temido por todos los allí detenidos, y muchos refirieron que tanto él como el Dr. Bergés eran quienes se encontraban siempre presentes durante las sesiones de tortura. En referencia a “Trimarco” aclaró que este en una ocasión le dijo a Liberman que tenía buenas noticias para él, comunicándole a continuación el fallecimiento de su padre. Siguió diciendo que el principal del COTI Martínez era “Saracho”, a quien describió como morocho, gordito, con pelo ondulado y creyó que originario de Corrientes. Asimismo recordó a otros, apodados “Ríos”, “Roma”, “Zamora” y “Porra”; en tal sentido dijo que por lo que podían escuchar todos ellos eran miembros de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y todos utilizaban seudónimos, a excepción de Cabrera.

Expresó que transcurridos unos dos meses y medio o tres, fue trasladado junto a otras personas, todos tabicados, a un lugar que luego supo se trataba de Puesto Vasco, ubicado en Don Bosco. El titular de dicha dependencia era Darío Rojas. Allí vio a Timerman, Papaleo, a “Churrinche” Has, Juan De Stefano, Nazar y a Rubinstein; manifestó haber visto a todas las mismas personas que vio en el COTI, con excepción de Carlos Miralles y su mujer. Dijo que allí todo estuvo tranquilo hasta que se presentaron Trimarco y un cura, quien les decía que todo iba a estar bien, pese a lo cual Ramón Miralles, Timerman y Gramano fueron nuevamente torturados. Respecto a los oficiales que se desempeñaban en el lugar pudo recordar a Darío Rojas, “Pocho” y Campodónico; por su parte se presentaban ocasionalmente Trimarco, el cura y el Dr. Bergés, quien atendía a los heridos. También escuchó nombrar a Pretti como uno de los policías que participaba en las torturas, así como a Norberto “Beto” Cozzani, a quien luego volvió a ver en Arana, sobre el cual se decía que era uno de los jefes, interviniendo también en los interrogatorios bajo tormento a los detenidos; finalmente dijo haber escuchado el

nombre Maida, así como que el que se hacía llamar “Pasto Seco” era miembro de la patota de Cozzani.

Tras su alojamiento en Puesto Vasco fue trasladado a Arana, donde junto a Juan De Stefano fue sometido a un simulacro de fusilamiento, en fecha cercana a la masacre de Trelew; “Churrinche” temía que en ese CCD hicieran lo mismo que en dicho lugar. Tras el simulacro el dicente refirió haber sido interrogado, encontrándose presentes durante el mismo Etchecolatz y Camps, lo cual pudo saber por los dichos de sus compañeros de detención, ya que él mismo se encontraba tabicado. Entre los policías del lugar pudo recordar a “Globulito”, cuyo apellido podría haber sido Noguera, y a un oficial apellidado Ríos, distinto del mencionado en el COTI Martínez; asimismo volvió a ver allí al “Beto” Cozzani.

Tras los hechos referidos fue trasladado a la División de Bomberos, donde el propio Etchecolatz le otorgó la libertad, manifestándole a la vez que había sido él quien había ordenado su detención y la de las demás personas con las cuales compartió cautiverio. Dijo que en total estuvo privado de su libertad durante unos seis meses.

Los dichos de Torbidoni, fueron reforzados por los testimonios que dieron cuenta de la detención y tormentos sufrió la víctima en “Puesto Vasco”. Tal es el caso del Sr. *Ramón Miralles* cuya declaración se incorporó por lectura – cuya fuente se citó cuando se trató el caso particular de la víctima al cual remitimos- dijo que tras ser detenido y previo paso por otro centro dijo que fue trasladado a Puesto Vasco, -el 14 de julio de 1977 tal como se acreditó en su caso-, y luego al Destacamento de Arana -donde estuvo aproximadamente una semana hasta el 22 o 23 de agosto de 1.977, tal como se acreditó -, donde pudo presenciar como el Sr. Torbidoni, junto a un capitalista de Avellaneda, eran sometidos a un simulacro de fusilamiento, escuchando el dicente primero los disparos y luego los comentarios jocosos de los guardias, quienes les disparaban y los hacían correr por el descampado, tropezando estas dos personas y cayendo al piso por los surcos que había en el terreno. Es dable citar en el caso de la víctima la fecha -14 de julio de 1977- en que Miralles fue trasladado, en un camión celular al centro de detención que funcionó en Puesto Vasco, como asimismo que de dicho centro fue trasladado al Destacamento de Arana, donde estuvo aproximadamente una semana hasta el 22 o 23 de agosto de 1.977, tal como quedó acreditado en su caso al cual remitimos.

Todo lo cual permite fijar igualmente de esa manera aproximada el periodo en que Torbidoni estuvo detenida en Puesto Vasco.

Finalmente, *Julio César Miralles* -detenido en Puesto Vasco del 14 de julio al 30 de septiembre de 1977- en la declaración proyectada en debate mencionó a la víctima entre las personas detenidas ahí y refirió que a su padre junto a Ballent, Churrinche (Silvio Has) y Carlitos Torbidoni los trasladaron a Arana, donde le hicieron un simulacro de fusilamiento y lo volvieron a torturar.

Respecto al presente caso se encuentra agregada como prueba documental un **Expediente Ley 24043 N° 442940/98**, en el cual se concede al Sr. Carlos Néstor Torbidoni el beneficio solicitado, estableciéndose que el mismo fue privado ilegítimamente de su libertad entre los días 1° de mayo de 1977 y el 30 de noviembre de ese mismo año, según se desprende de los resuelto en la causa N° 2506/07 caratulada "*Von Wernich. Christian Federico s/ inf. Arts. 144 bis, inc. 1° agrav. Por el último párr.; 142 incs. 1°, 2° y 5°; 144 ter., seg., párr. Y 80, inc. 2°, 6° y 7° del C.P.*", no encontrándose incluido en los listados de personas detenidas a disposición del PEN. El causante fue indemnizado por haber estado detenido durante 214 días.

En cuanto a la sentencia dictada en la **Causa N°2506/07** en esa oportunidad se tuvo probado que Néstor Carlos Torbidoni fue víctima de privación ilegal de la libertad agravada y padeció tormentos agravados por un período comprendido entre el 1 de mayo de 1977 y el 30 de noviembre de 1977.

Caso 217. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Víctor Alfredo Treviño.

Quedó acreditado en debate que **Víctor Alfredo Treviño**, fue secuestrado el **10 de septiembre de 1976** en su domicilio de la ciudad de La Plata por un grupo de personas armadas y estuvo privado ilegítimamente de la libertad y sometido a tormentos en el **Destacamento de Arana** desde el **10 de septiembre hasta al menos el 24 ó 26 de septiembre de 1976**.

Tal circunstancia se sustenta en los diversos testimonios brindados a lo largo del debate y que dieron cuenta de la detención y los tormentos a los que estuvo sometido Treviño. Así el Sr. *Atilio Gustavo Calotti*, en el debate en lo esencial dijo

que fue secuestrado el día 8 de septiembre de 1976 de su lugar de trabajo y luego llevado a Arana, lugar donde compartió celda con la víctima, a quien lo indicó como un compañero suyo de la secundaria. El testigo manifestó que permaneció en dicho lugar hasta el día 23 de ese mismo mes, que fue trasladado a Quilmes y reingresando a Arana a la noche del 24 siguiente.

Asimismo *Alicia Carminatti*, -detenida y llevada a Arana entre el 24 y 26 de septiembre de 1976- en audiencia lo mencionó entre las personas que estuvieron en Arana.

Del mismo modo *Walter Docters* relatando en debate las características de Arana-lugar al que fue llevado tras su detención el 20 de septiembre de 1976-, refirió que estuvo en el 2º piso, las mujeres en el 1º piso, y los presos comunes en planta baja, y que ahí se reencontró con Calotti, con Treviño y otros con los que había estado en Arana.

Por otra parte, se tuvo en cuenta que la sentencia dictada en la **Causa n° 44/85**, en el **caso n° 170** acreditó que Treviño fue detenido la madrugada del 10 de septiembre de 1976 en su domicilio de la ciudad de La Plata por un grupo de personas armadas. Asimismo acreditó que estuvo privada ilegalmente de la libertad y fue sometida a tormentos en el Destacamento de Arana donde ejercían autoridad los elementos de la policía de la Provincia de Buenos Aires para la lucha contra el terrorismo subversivo.

Caso 218. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Liliana Triana.

Respecto de **Liliana Triana**, quien continúa desaparecida, se probó que permaneció privada ilegalmente de su libertad en la **Comisaría Quinta de La Plata**, al menos del **6 al 9 de noviembre de 1976**. En consecuencia, puede tenerse por probado el sometimiento de la víctima a tormentos por las condiciones en las que estuvo detenida.

Tal circunstancia se corroboró con los dichos en el debate de los diversos testigos que depusieron en el mismo. Así la Sra. *Blanca Azucena Barragán de Roldan*, declaró en debate que tras su secuestro el 3 de noviembre de 1976, fue llevada a un centro clandestino de detención, donde permaneció aproximadamente

3 días y luego conducida a la Comisaría Quinta de La Plata, donde estuvo privada ilegalmente de su libertad hasta el día 9 de ese mismo mes, aproximadamente. Recordó que en dicho lugar estuvo la hija del Dr. Triana, Liliana, que había dejado un bebé de 40 días, supo que la liberaron con el marido y con una chica de Tolosa o apellido Tolosa, que los prepararon, los afeitaron, llamándole la atención que le hacían abrir la boca y le ponían papel higiénico, indicando que no supo qué pasó con ella.

Finalmente, el Sr. *Cándido Roldan*, secuestrado junto a su esposa y cuñada, antes citadas, fue coincidente tanto respecto al lugar como al período en que estuvo detenido en la Comisaría 5ta junto a ellas, refiriendo en debate que en esa Comisaría estaba el hijo del Doctor Triana y su pareja, quienes se los llevaron del lugar antes que a él.

Caso 219. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a María Adela Troncoso de Bobadilla.

En relación al caso de **María Adela Troncoso de Bobadilla**, quien se encuentra desaparecida, se tuvo por probado que fue secuestrada el **27 de enero de 1977** y permaneció privada ilegítimamente de su libertad en la **Comisaría Quinta de La Plata** durante un período que si bien no se pudo precisar queda comprendido entre los meses de **febrero y marzo de 1977**. Asimismo, puede tenerse por probado el sometimiento de la víctima a tormentos por las condiciones en las que estuvo detenida.

Las afirmaciones antes citadas se sustentaron en lo testimoniado en audiencia de debate por diversos testigos que dieron cuenta de la detención y los tormentos que sufrió la víctima en Comisaría 5ta. De ese modo, en debate *Carlos De Francesco* - detenido en la Comisaría 5ta entre mediados de diciembre y el 27 ó 28 de abril de 1977-, contó que había un joven Bobadilla, y su esposa.

También en el debate, el testigo *Luis Favero* -llevado el 16 de febrero de 1977 a Arana y tras ser torturado fue conducido a la Comisaría Quinta de La Plata hasta el 18 de febrero de 1977- dijo que supo por dichos de su hermana que ella compartió celda con la esposa de Bobadilla apodada "la perica".

Por su parte, *Claudia Inés Favero* –quien efectuó todo el periplo junto a su hermano- en audiencia evoco que en la comisaría 5ta., había muchas mujeres recordando a “la perica”, esposa de Bobadilla, a quien le faltaba una aureola de cabello, y le contó que se lo habían arrancado.

Por último, *Hugo Pablo Marini* –detenido en la Comisaría 5ta. de La Plata desde los primeros días de febrero hasta el 30 de marzo de 1977- en la audiencia refirió que en dicho lugar estuvo Juan Carlos Bobadilla con su mujer, él era de la JUP y estudiaba abogacía.

Respecto al presente caso se encuentra agregada como prueba documental el **Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP)**, titulado “Nunca Más” en su Anexo, Tomo 2, pág. 255, Legajo 4049, se establece que María Adela Troncoso Videla, apodada “Perica”, fue víctima de desaparición forzada de personas en fecha 27 de enero de 1977. Consta asimismo que estuvo detenida en la Comisaría 5ta de La Plata, en el Pozo de Banfield, en Arana, en la Brigada de Investigaciones de esa misma ciudad (Robos y Hurtos), y en La Cacha.

Caso 220. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a María del Carmen Tucci.

Respecto de **María del Carmen Tucci**, quien se encuentra desaparecida, se tuvo por probado que permaneció privada ilegalmente de su libertad en la **Comisaría Quinta de La Plata** durante un período que si bien no se pudo precisar, pero incluido entre **diciembre de 1976 y el 27 ó 28 de abril de 1977**. Asimismo, puede tenerse por probado el sometimiento de la víctima a tormentos por las condiciones en las que estuvo detenida.

Tal circunstancia se encuentra acreditada con los dichos durante el debate del Sr. *Carlos De Francesco*, quien permaneció detenido en la Comisaría 5ta desde mediados de diciembre de 1976 al 28 de abril de 1977, mencionó entre las personas detenidas con él a María del Carmen Tucci.

Asimismo, en el **Expediente N° 1849 SU**, caratulado “Williams, Carlos Guillermo Jorge s/H. Corpus” obra el **Anexo I** aportado por el testigo De Francesco ante el Juzgado Central de Instrucción N° 5 de la audiencia Nacional Española

Sumario 19/97; que contiene un listado que a fs. 62 en el **punto 33**, en Comisaría 5ta *“Tucci, María del Carmen. Compartió la detención con Adriana Calvo. No recuerdo sus características físicas, aunque recuerdo que usaba un pullover negro”*.

Caso 221. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Nora Alicia Úngaro.

Respecto de **Nora Alicia Úngaro**, quedó acreditado que fue secuestrada el **30 de septiembre de 1976** de la casa de la familia Racero, ubicada en la calle 13 y 38 de La Plata, por un grupo de cinco hombres armados y previo paso por otro lugar, esa misma noche, estuvo privada ilegalmente de su libertad y sometida a tormentos en el centro clandestino de detención que funcionó en **Arana**. Quedó acreditado que la víctima luego de unos días, fue trasladada a otro centro de detención y nuevamente reingreso a Arana, donde permaneció por un tiempo que no se pudo determinar pero aproximadamente entre 10 y 15 días.

Tal circunstancia encuentra sustento probatorio en los dichos de la propia víctima quien en debate dijo en lo esencial que fue secuestrada el 30 de septiembre de 1976 y detenida en distintos centros clandestinos, uno de los cuales fue Arana, lugar en el que estuvo en dos oportunidades siendo la primera de mayor duración que la segunda.

Manifestó que el 16 de septiembre de 1976 secuestraron a su hermano, Horacio Úngaro, de 17 años, junto a Daniel Racero de 18 años, quien se quedaba a dormir frecuentemente en su casa y esa noche se los llevaron detenidos.

Refirió que el día del secuestro de su hermano, por la madrugada su madre la levanto junto a su hermana y les aviso que su hermano –Horacio- había sido secuestrado entrando a la casa fuerzas conjuntas. Refirió que se llevaron a los chicos, no los dejaron vestirse y quedó el documento de Daniel en su casa y cuando fueron a avisarle a la madre de Daniel se lo entregaron.

Dijo que como todo sucedió en su caso, su madre hizo distintas gestiones, entre ellas un habeas corpus. Al respecto dijo que para los trámites necesitaba el número de documento de Daniel, por ello la declarante, salió de su trabajo a las 12.20 horas, y fue a casa de Daniel ubicada en la calle 13 y 38 de La Plata en busca de la documentación. Expresó que subió las escaleras, la atendió Silvia, la hermana

de Daniel y que en un momento Silvia fue a comprar a un kiosco y la detuvieron, le hicieron preguntas y la llevaron a la casa. Así fue que la dicente sintió un arma en la nuca, la vendaron, la bajaron por la escalera y la subieron a un vehículo.

Destacó que hizo un trayecto largo, hasta que la alojaron en calle 1 y 60, donde estaban las caballerizas, le tiraron una manta, sintió el olor de los caballos, y reconoció el lugar porque estudiaba veterinaria. Manifestó que no habló con nadie, no tomó nada, y esa noche la trasladaron con dos personas más a otro lugar, donde había una puerta de hierro. Mencionó que ahí le pegaron, la patearon y a los golpes la llevaron hasta un lugar donde la tiraron sobre un elástico de cama y estando desnuda y vendada, le pasaron corriente eléctrica. Mientras la torturaban, escucho que alguien dijo *“lobo alcánzame la mayonesa”*, tomando conocimiento con posterioridad que ese era Vides y el otro Campo Amor, Vargas.

Dijo que la interrogaron sobre distintas corrientes políticas, por su hermano Horacio Úngaro. Ella preguntó que habían hecho y eso le valió una golpiza, indicando que esa tortura duro bastante tiempo. Reflexiono que *“la tortura humilla, envilece al que lo aplica, no al que la recibimos, el que la aplica es el subhumano, el que ve alguien sufrir y le tira la comida en el piso, ese es subhumano, no el que está detenido, vulnerado, esta abusado o recibió una violación”*. Explicó que fue trasladada al centro de detención de Arana con Ana Teresa Diego y Carlos Schultz, dijo que se conocieron de la facultad, ella fue alojada en una celda junto con Ana, Ángela López Martín profesora de geografía y Amelia Acosta de Vadel (Eliana). Refirió que las cuatro mujeres estuvieron un tiempo ahí, tanto Amelia como Ángela le aconsejaron que no tome agua porque con la picana se podía morir, aclarando que dos días antes de su secuestro, los nombres de los esposos de ambas, habían salido en el diario como que se habían suicidado. Resaltó que Ángela de 29 años y Amelia de 32 fueron salvajemente torturadas. Indicó que entraron a curar las secuelas que les habían quedado a raíz de la picana eléctrica, les pusieron pomada en tobillos, muñecas y quien las curaba dijo que menos mal que la habían atado porque si no se les cortan las articulaciones. En este lugar tomó agua, un mate cocido caliente y comió.

Destacó que ahí estuvo Grillo, que era quien la llevaba al baño, que tenía una letrina, y además le traía pan, agua. Manifestó además que les sacaba dinero a las familias de los detenidos a cambio de información, por ejemplo a la familia Fanjul.

Explicó que había personas distintas, estaban los que secuestraban, que eran personas distintas a los de la calle 1 y 60, otros eran los que aplicaban tormentos, y el que entró a curar, que también participaba de las torturas indicando cuando había que parar para que no se les muriera nadie antes de hablar.

En un momento refirió que las sacaron a un patio al aire libre que tenía baldosas, ahí escucho a Schultz, habló con "Napo" de Necochea que estudiaba psicología y con Walter Docters.

Esa noche o al otro día la trasladaron junto a Osvaldo Busetto, quien era el novio de Ángela López Martínez. De Busetto indicó que había sido herido en una pierna, lo habían operado pero la herida no estaba bien curada y ella se dio cuenta por el olor a descomposición. Añadió que se intercambiaban los nombres y las direcciones, ella dio la dirección de la casa de su abuela, lugar al que llegó tanto Schultz como "Napo".

Recordó que los llevaron a la Brigada de Quilmes, los separaron según el sexo, a las mujeres las hicieron subir por una escalera, indicando que los guardias las manoseaban y que allí no se podían higienizar. A la dicente la pusieron con Ana Diego, al frente estaba Amelia y Ángela y los hombres estaban más lejos. Ahí estuvo entre 4 y 5 días, escuchó voces, se dijeron nombres, entre ellos estaba una mujer Emilce Moler que estaba con Patricia Miranda, quien le contó que su hermano, Horacio Úngaro –a quien conoció de la infancia- lo bajaron en Pozo de Banfield. Retomó su relato diciendo que en Quilmes, en el piso de arriba esta Víctor Treviño, Gustavo Calotti, Osvaldo Busetto y Napo.

Siguió su relato diciendo que en una oportunidad la sacaron de la celda, la entregaron a tres personas, hizo un recorrido y volvió sola a Arana. Ahí la colocaron en una celda pequeña que compartió con Nilda Eloy. Después la sacaron de esa celda y la llevaron a otra, que fue la misma en la que estuvo por primera vez en ese lugar, ahí estuvo con Bernardo Cané quien con posterioridad-ya en libertad-le contó que cuando ella entró a la celda a él le retiraron la colchoneta que tenía; Marlene Katerin Krum (paraguaya), especificando que la habían torturado con bayonetas. Recordó que también estuvo con María Inés Pedemonte, que estaba casada con un hombre del Servicio Penitenciario y que era estudiante de medicina y veterinaria.

Explicó que, cuando hizo el reconocimiento en el 2006/2007 especificó que en la celda pequeña había cuatro mujeres y en la grande estuvo con varones, y en esta última celda estuvo en dos oportunidades.

Respecto de las condiciones de detención señaló que la alimentación era agua caliente similar a mate cocido, pan y sólo un domingo les dieron unos pedazos de carne en la boca y un día le dieron un caramelo. Comió una vez por día y tomo agua cuando le dieron. Agregó que siempre estuvo esposada y contó que siempre fue acompañada por varones al baño en los distintos lugares que estuvo. Desde la celda escucho los gritos de las torturas y después tiros, se escuchaba de manera clara cuando decían “*saquen los cuerpos, limpien*” (sic), aclaró que ponían la radio y se escuchaba música cuando torturaban personas. Dijo que en aquel lugar sintió pasar dos trenes por días y el canto de los pájaros.

Refirió que en Arana entraba un cura que les decía frases, burlándose de ellos. Por otra parte, dijo que fue Campo Amor quien le dijo que esa noche salía y que no contara nada de lo sucedido. Así la sacaron, la llevaron a lavarse a un lugar que había piletas de material color gris, posteriormente, la dejaron en un pasillo hasta la noche en que la vinieron a buscar.

Manifestó que la liberaron cerca de su casa, en el paredón del hipódromo, en la calle 41 de La Plata, la dejaron mirando contra la pared y le dijeron que no dijera nada. Expresó que empezó a caminar para su casa y cuando llegó su padre le pidió a su madre que la abrigue para luego trasladarla a la casa de un tío. Es así que el padre le pidió los nombres de las personas con la que estuvo en cautiverio y luego él fue a la casa de Nilda Eloy y Moler, y les dijo que sus respectivas hijas estuvieran con ella. Luego contó que el padre de Moler –comisario- le afirmó que la dicente estuvo primero en Arana y después en Quilmes.

Expresó que sus familiares efectuaron gestiones en relación a su hermano y a la dicente e iniciaron un habeas Corpus que un año después dio resultado negativo. Respecto de los desaparecidos mencionó a Ángela López Martín, Amelia Acosta, Katerín (paraguaya), Ana Teresa Diego, Busetto, Víctor Treviño, Inés Pedemonte, Mario Salerno.

Respecto de su fecha de liberación la dicente expreso que estando en libertad, se encontró con Docters quien refiriendo lo sucedido le pregunto si el día que le cantaron el feliz cumpleaños a ella también le habían pegado a lo cual

contesto negativamente, y dedujo que siendo que si Docters es nacido el 21 de octubre, ella para esa época ya no estaba en el mentado lugar.

Lo narrado por la víctima, encuentra sustento probatorio en la declaración testimonial brindada en audiencia por su hermana *Marta Úngaro* quien manifestó que luego del secuestro de su hermano el 16 de septiembre de 1976, a los 15 días fue secuestrada su hermana Nora, de la casa de Daniel Racero y a los diez o quince días fue liberada.

Asimismo *Bernardo Cané* –secuestrado el 3 ó 4 de octubre de 1976- en debate recordó que en Arana estuvieron detenidos con él, una estudiante de veterinaria de apellido Úngaro, que fue profesora suya en la facultad y era hermana de uno de los fallecidos de la noche de los lápices.

Del mismo modo, *Walter Roberto Docters*, expresó en debate que permaneció detenido desde el 20 de septiembre hasta 7 de octubre de 1976 en el centro clandestino de detención que funcionó en Arana y en ese lugar mencionó detenida a Nora Úngaro.

Respecto al presente caso se encuentra agregada como prueba documental el **Expediente 536/SU**, caratulado “Úngaro Nora Alicia s/Averiguación”, el cual incluye el **Exp. N° 18181** del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 3 de La Plata, Secretaría N° 8, caratulado “Ferdman Olga interpone recurso de habeas corpus por Úngaro, Nora Alicia”. Este se inició con la presentación realizada por la Sra. Ferdman el 5 de Octubre de 1976, denunciando el secuestro de su hija del domicilio de la familia Racero, hecho perpetrado por personas vestidas de civil portando armas de grueso calibre. Dicho escrito da lugar a los pedidos de informe de estilo dirigidos a la Policía Federal, la Policía de la Pcia. de Buenos Aires, el Ministerio del Interior, y al Jefe del Área Militar 113, todos ellos contestados negativamente; dando esto origen a la resolución del 8 de febrero de 1977 obrante a fs. 14, la cual no hace lugar al recurso interpuesto. Obran además, agregadas a la presente, copias certificadas del **Legajo CONADEP N° 5601**. Del mismo, a fs. 21/22, surge un plano realizado por la Sra. Úngaro del centro clandestino de detención Arana.

Se encuentra agregado, finalmente, el **Expediente N° 2169/SU**, con idéntica carátula, el cual consta de declaraciones de la Sra. Úngaro.

Asimismo debe tenerse presente que en la sentencia dictada en la **Causa n° 44/85** en el **caso n° 190** se probó que la víctima fue secuestrada el 30 de septiembre de 1976 de la casa de la familia Racero, en La Plata por un grupo de cinco hombres

armados. Se acreditó asimismo que previo paso por la Guardia de Infantería, fue conducida y estuvo privada ilegalmente de su libertad en el Destacamento de Arana para tras el paso de unos días ser llevada a Quilmes por breve lapso de tiempo en que fue nuevamente reingresada a Arana.

Caso 222. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Horacio Ángel Úngaro.

A lo largo del debate se tuvo probado que **Horacio Ángel Úngaro** fue secuestrado el día 16 de septiembre de 1976, en su domicilio ubicado en La Plata, Provincia de Buenos Aires, cuando contaba con 17 años de edad, junto con su amigo Daniel Alberto Racero, por un grupo de personas armadas, que dependían del Ejército Argentino. Asimismo se acreditó que fue privado ilegítimamente de su libertad y fue sometido a tormentos en el **Destacamento de Arana** tras su detención hasta **el 23 de septiembre de 1976** en que fue nuevamente trasladado. A la fecha, la víctima permanece desaparecida.

Tal circunstancia encuentra sustento probatorio en los dichos en audiencia de los diversos testigos que depusieron y dieron cuenta de la detención y tormentos que sufrió Úngaro. Así, su hermana **Marta Úngaro** manifestó que el 16 de septiembre, a las 4 y 30 horas de la madrugada, su madre la fue a buscar a ella y a su hermana, a los monoblocks del Hipódromo, su madre les dijo que habían secuestrado a su hermano Horacio, que habían trabado todos los ascensores, y lo habían sacado a su hermano. En ese momento estaba en su casa también Daniel Alberto Racero que estaba ahí porque tenía un familiar enfermo. Entraron a la casa diciendo que eran del Ejército Argentino, su madre se aferró a su hermano, pero se los llevaron a Horacio y a Daniel Alberto, su hermano tenía 17 años.

Expresó que corrió hasta la estación y llamó a su padre que vivía en Gonnet, luego se cruzaron a la casa de la familia Calotti que vivía en el monoblock de enfrente, y ahí se enteraron que Gustavo había desaparecido.

Contó que el 11 de septiembre de 1976 habían sido asesinados los Dres. Caracachof y Teruggi, así que ningún abogado quiso patrocinarlos en la presentación de un habeas corpus, y fue su padre quien lo presentó el 17 de

septiembre de 1976. Dijo que tanto Racero como su hermano no aparecieron nunca más.

Luego a los 15 días fue secuestrada su hermana Nora, de la casa de Daniel Racero y que a los diez o quince días fue liberada.

Agregó que a Pablo Díaz lo secuestraron el 21 de septiembre, y mandó a decir a través de su hermana que había estado con su hermano y Racero, hasta fines de diciembre en el Pozo de Banfield. Asimismo él le pidió a su hermana que fuera a lo de la familia Falcone y les diga que estuvo con los chicos hasta diciembre del 76.

Manifestó que en el contexto de la desaparición de su hermano Horacio Úngaro, secuestraron también a Claudia Ciocchini, Claudia Falcone, López Muntaner, Claudio de Acha, Emilce Moler y Patricia Miranda. De ellos, Patricia Miranda, Calotti y Emilce Moler salieron en libertad. Eran chicos de 15, 16, ó 17 años, que habían participado por la lucha del boleto estudiantil.

Relató que de las gestiones realizadas, ella tuvo una entrevista con la OEA, entró con Adela Chiape. También relató que su madre tuvo una entrevista en el despacho de Francisco Fanjul, que lo llamó porque había un policía que pedía dinero a cambio de información y quien estaba era Roberto Grillo. Dijo que su madre lo reconoció como quien le arrancó a su hijo cuando lo secuestraron y la llevó a la madre de la declarante a la cocina. A modo anecdótico relató que Grillo dejó de comer carne por la impresión que le había causado el olor a carne quemada de Arana. Expresó que su madre había ido a ver a la familia Moler y un día llegó a su casa el Sr. Moler y le dijo a su hermana -Nora- que los chicos habían estado juntos, en Arana y en Quilmes. También les dijo que habían terminado en el Pozo de Banfield. Narró que tomaron contacto con la familia Falcone, a través de la familia Mellino, también con la familia López Montaner, que tenía su hijo mayor y a otro hijo Miguel, desaparecidos. Explicó que los habeas corpus salían de manera negativa, y así volvían a presentar otro. En el año 1977, en Buenos Aires se hizo una presentación de familiares de Desaparecidos, patrocinados por la Liga cuando hicieron el primer petitorio (octubre de 1977). Agregó que la primera publicación salió en diciembre de 1977, se pusieron los nombres de los familiares y se lo dirigieron al Presidente Videla.

Contó que Grillo se reunió con varios familiares y les vendía información respecto de los detenidos que estuvieron en Arana, porque él estuvo trabajando

ahí, hasta que fue exonerado en el año 82, suponiendo que alguno entregó dinero y que su madre ahí lo reconoció. También supo por su madre que Beroch participó en el secuestro de su hermano. Refirió que el policía Moler mencionó a Vides, Campoamor, Vargas. Otro ex policía Carlos Furckz, relató como Miguel Wolk mató a su hermano en el Pozo de Banfield y dijo que su hermano fue tirado en el cementerio de Avellaneda, y que ese hecho fue entre diciembre del 76 y enero del 77.

Por su parte, *Emilce Moler*, en audiencia manifestó que en Arana a Horacio Úngaro a veces los torturaban con ella, le aplicaron métodos fuertes de torturas en los testículos y él daba gritos desgarradores que nunca pudo olvidar hasta el día de hoy. Añadió que con Úngaro, Calotti, Francisco López Muntaner, Clara Ciocchini y Claudia Falcone, militaban en la unión de estudiantes secundarios y que los trataban de subversivos y terroristas. Por otra parte, dijo que siendo el 23 de septiembre de 1976, la trasladaron en un camión con María Claudia Falcone de 16 años de edad, María Clara Ciocchini de 18 años, Hilda Fuentes, Ana Rodríguez de Giampa, Gustavo Calotti, Horacio Úngaro ambos de 17 años edad y otras personas que no recordó sus nombres. Seguido, mencionó que en un momento del recorrido, pararon el camión y empezaron a dar nombres, ahí bajó entre otros Horacio Úngaro.

Asimismo, en debate, al momento de prestar declaración *Calotti*, refirió que el 21 de septiembre de 1976 en las celdas contiguas había muchas personas y entre otros a Pablo Díaz, Francisco López Montaner, Claudio De Hacha, Horacio Úngaro, Emilce Moler, Patricia Miranda y Daniel Racero, todos ellos estudiantes secundarios. Asimismo ese día pudo intercambiar palabras con María Claudia Falcone y Horacio Úngaro.

Finalmente, dio cuenta de la situación respecto de su hermano, la Sra. *Nora Alicia Úngaro*, cuyo testimonio ha sido analizado precedentemente, al cual nos remitimos a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Respecto al presente caso obra como prueba documental un **Expediente 396/SU**, registrado originalmente bajo el N° 1365 del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 3 de La Plata, Secretaría N° 9, caratulado “Úngaro, Horacio Ángel s/ Recurso de habeas corpus”, que se inició con la interposición del recurso el 29 de junio de 1977 por parte de Olga Ferdman de Úngaro, denunciando el secuestro de su hijo el día 16 de septiembre de 1976 en la llamada “Noche de los Lápices”. A

dicho escrito siguen los oficios de estilo librados a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, la Policía Federal, el Comando en Jefe del ejército y el Ministerio del Interior; siendo los anteriores contestados negativamente, a fs. 8 vta., el Dr. Héctor Carlos Adamo resolvió no hacer lugar al recurso de habeas corpus. Luego la causa es reabierta en fecha 14 de octubre de 1998 por la Secretaría Única de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata. A fs. 80 consta una copia de una nota periodística del diario Clarín de fecha 18 de septiembre de 1984 en la cual se narra la denuncia efectuada por la CONADEP respecto al secuestro y presunto homicidio de varios estudiantes secundarios, todos ellos detenidos durante la llamada “Noche de los Lápices”, entre los cuales se lista a Horacio Úngaro. Respaldao lo antedicho, a fs. 103 de la presente se encuentra agregada una copia certificada de una orden de detención emanada del Batallón de Inteligencia 601 del Ejército, dirigida a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en la cual se establece a Horacio Úngaro como objetivo primario de un operativo de fecha 16 de septiembre de 1976, identificando a la vez a este como militante activo del peronismo de base. A fs. 163/164 consta un informe referido a las antedichas órdenes de detención ordenadas por el Batallón 601, confeccionado por la CONADEP. Continúa el presente expediente con copias del **Legajo CONADEP N° 2405**, referido a Horacio Ángel Úngaro, del cual surgen manifestaciones refiriendo que el mismo, al momento de su desaparición el 16 de septiembre de 1976, era estudiante secundario y delegado estudiantil de la Escuela Normal N° 3 de La Plata. Consta asimismo que este habría sido detenido en su domicilio a las 4.30 de la madrugada del día 16 de septiembre de 1976 por unas 8 personas vestidas de civil, algunas de las cuales usaban gorros de lana rojos y blancos. Obra a fs. 170/172 copia certificada de la denuncia presentada por la CONADEP referida al secuestro y posterior desaparición de un grupo de estudiantes secundario de La Plata el día 16 de septiembre de 1976, entre los cuales figura Horacio Úngaro. Además un **Anexo N° 1 de la Causa 396/SU**, caratulado “Valdés, Andrés Francisco (Represor)”, la cual cuenta con las declaraciones de este, en tanto miembro del Grupo de Tareas 716 del Ejército Argentino, dependiente del Batallón 601 de Inteligencia; **Anexo N° 2 de la Causa 396/SU**, caratulado “Varello, Oreste Estanislao (Represor)”, en el cual constan las declaraciones prestadas por dicho imputado, en tanto miembro del Batallón 601 de Inteligencia del Ejército Argentino; obran asimismo planos y croquis en los cuales el mismo identifica

diversos centros clandestinos de detención, así como órdenes de detención emanadas del antedicho Batallón, similares a las referidas en el primer acápite del presente caso, en las cuales se establece como personas a detener entre otros a: Horacio Ángel Úngaro (fs. 106); un **Anexo N° 3 de la Causa 396/SU**, en el cual se hayan las declaraciones testimoniales prestadas por el Sr. Carlos Alberto Hours, miembro de la Comisaría 4ta de Avellaneda durante la última Dictadura Militar, respecto a la existencia de fosas comunes sin demarcación en el cementerio de dicha localidad, así como a el funcionamiento de los operativos de la fuerza policial y de diversos centros clandestinos de detención; **Anexo N° 4 de la Causa 396/SU**, caratulado “Úngaro Legajo CONADEP; Calotti Atilio Gustavo, Moler Emilce Graciela; Fotografías”, el cual consta de diversos informes realizados por la CONADEP relacionados a la privación de la libertad, torturas y posterior desaparición de varios jóvenes conocida como “La Noche de los Lápices”; finalmente el **Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP)**, en su Anexo, Tomo 2, pág. 259, **Legajo 4205**, se establece que Horacio Ángel Úngaro Ferdman fue víctima de desaparición forzada de personas en fecha 16 de septiembre de 1976. Consta asimismo que el mismo estuvo detenido en Arana y el Pozo de Banfield.

Debemos resaltar que en la sentencia dictada en la **Causa n° 13/84** en el caso n° 35 se tuvo por probado que Horacio Ángel Úngaro fue privado de su libertad el día 16 de septiembre de 1976, en su domicilio ubicado en La Plata, Provincia de Buenos Aires, junto con su amigo Daniel Alberto Racero, que se encontraba con él, por un grupo de personas armadas, que dependían del Ejército Argentino. También está probado que a Horacio Ángel Úngaro se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en el Destacamento Policial de Arana, en la Brigada de Investigaciones de Banfield y en la Brigada de Investigaciones de Quilmes, pertenecientes a la Policía de la Provincia de Buenos Aires que dependían operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército. Asimismo se tuvo por probado que en ocasión de su cautiverio fue sometido a algún mecanismo de tortura.

Caso 223.-Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a María Elena Varela de Guarino.

A lo largo de las audiencias de debate quedó acreditado que **María Elena Varela de Guarino**, fue secuestrada el **22 de septiembre de 1977** tras un operativo

en el domicilio de calle 154 entre 63 y 64 del barrio Los Hornos de la ciudad de La Plata. De idéntico modo se probó que la víctima permaneció privada ilegítimamente de la libertad en el centro clandestino de detención que funcionó en **Puesto Vasco** donde estuvo los primeros días de **noviembre** por un período de 15 días. Luego tras haber sido llevada a otro centro detenida, la víctima fue reingresada a **Puesto Vasco** el **6 de febrero de 1978** por un mes y algunos días. Asimismo se probó en el caso que durante el período en que permaneció en dicho centro detenida la víctima sufrió tormentos, recuperando su libertad a mediados de septiembre de 1978.

Tal circunstancia fue probada por los dichos de la propia víctima cuya declaración obrante a fs. 24/25 del legajo N° 95 de la Causa "Camps", fue incorporada por lectura a las presentes actuaciones. En lo esencial en tal declaración la Sra. *María Elena Varela de Guarino*, relató que fue secuestrada por un grupo de personas vestidas de civil, el día 22 de septiembre de 1977 y permaneció así hasta mediados de septiembre de 1978.

Dijo que desde un primer lugar de detención donde permaneció hasta el 10 de noviembre de 1977, fue trasladada en el baúl de un auto, simultáneamente con su esposo, Juan Carlos Guarino quien fue trasladado en otro coche, a un lugar que más tarde supo que era Puesto Vasco, donde permanecieron otros 15 días. Tras su período de cautiverio en dicho lugar fue trasladada sola al Pozo de Quilmes hasta el 6 de febrero de 1978, día en que la trasladaron nuevamente a Puesto Vasco, junto a su marido, quien había llegado a Quilmes en el mes de enero de dicho año. Contó que en Puesto Vasco permaneció alrededor de un mes, volviendo nuevamente el matrimonio al Pozo de Quilmes, hasta mediados de mayo que fueron nuevamente trasladados a un lugar denominado "El Banco", y siendo nuevamente movilizados a principios de agosto, conjuntamente, al CCD "Olimpo", donde permaneció hasta su liberación en septiembre de 1978, recuperando el Sr. Guarino su libertad posteriormente.

Refirió que sufrió graves torturas psicológicas, ya que permaneció permanentemente tabicada y esposada, o encerrada en celdas completamente oscuras, según el lugar de detención del cual se tratara. Asimismo dijo que fue constantemente insultada y maltratada, por ser este el trato común a todos los detenidos, y que nunca le fue aclarado porque estuvo allí privada de su libertad, sumándole a ello que nunca fue puesta a disposición del Poder Ejecutivo.

En lo que respecta a esta causa específica, recordó haber compartido cautiverio en Puesto Vasco con el matrimonio Chiesa, Jorge Allega, José Slavkin, y un muchacho a quien le decían “Chamaco”, cuyo apellido creyó que era “Cogura”.

Igualmente, reforzaron las afirmaciones de la nombrada la declaración de su marido, *Juan Carlos Guarino*, que fue proyectada en el debate y en lo esencial ratifico el hecho de la detención y la fecha del mismo cuando dijo que a su esposa la secuestraron el día 22 de septiembre y luego permaneció con el declarante un año o 16 meses. Manifestó que cuando se llevaron a su mujer, su hija quedó con una vecina y luego paso al cuidado de su suegra. Continuó su relato diciendo que previo paso por otro centro de detención, el 4 o 5 de noviembre fueron trasladados a otro lugar, donde fueron bajados muy violentamente del baúl del auto, encapuchados y esposados de pies y manos. Les pegaron brutalmente y los metieron a cada uno de ellos en un tubo, recordando asimismo que había 3 calabozos, otro enfrente y un agujero para hacer las necesidades, además había una puerta de reja que daba a un pasillo. En relación al encierro en el tubo, contó que siendo ignorados al pedir ir al baño hacía sus necesidades encima. Mencionó que en ese lugar el dicente estuvo con su esposa y cree que estaba en Puesto Vasco desde donde a los 10 ó 15 días lo trasladaron entre otras personas con su mujer a otro centro. Finalmente dijo que el 6 de febrero de 1978, exactamente un mes después los reingresaron a Puesto Vasco con Allega, Slavkin y la mujer del declarante y aproximadamente luego de un mes y días fueron nuevamente trasladados a Malvinas.

Cabe señalar que la diferencia de fechas de traslado en el mes de noviembre (día 4 o 5 mientras que la víctima señaló el día 10, no resulta relevante dadas las condiciones de reclusión en que estuvieron los mismos –encapuchados y encerrados en buzones- que sin duda implicaron una pérdida de noción del tiempo en lo que a esas fechas respecta ya que lo acreditado es que dicho traslado se produjo en los primeros días del mes de noviembre.

Por su parte, en el debate el Sr. *Alcides Antonio Chiesa* recordó al matrimonio Guarino entre las personas que estaban en Puesto Vasco.

Debe mencionarse que, en relación a la prueba del caso fue agregada a la causa el **Expediente Ley 24043 N° 347620/93**, en el cual se concede a la Sra. María Elena Varela de Guarino el beneficio solicitado, estableciéndose que la misma fue privada de su libertad el 22 de septiembre de 1977, siendo liberada el 21 de

septiembre de 1978, no habiendo estado nunca a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. La nombrada fue indemnizada por haber estado detenida durante 365 días; un legajo N° 95, anexo a la causa 3021/09, donde relató que estuvo en dos oportunidades detenida en el CCD que funcionó en "Puesto Vasco". Primero sito el lapso de quince días; en el mes de noviembre de 1977, mientras que la segunda vez, fue alrededor de un mes, en febrero de 1978.

Téngase presente que en la sentencia de la **Causa 44**, en el **caso n° 277**, se acreditó que María Elena Varela fue aprehendida el 22 de septiembre de 1977, del domicilio de calle 154 entre 63 y 64 del Barrios Los Hornos, ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires. Asimismo se acreditó la privación ilegítima de la libertad de la víctima, en diversos centros clandestinos de detención entre ellos "Puesto Vasco", y se probó que recuperó la libertad en septiembre de 1978.

Caso 224. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Luís Velasco Blake.

En la audiencia de debate se probó que **Luis Velasco Blake**, fue secuestrado el día **7 de julio de 1.977** en su domicilio de la calle 56 N° 537 de la ciudad de La Plata por un grupo de personas que se identificaron como del Ejército Argentino. Quedó acreditado que la víctima permaneció privada ilegítimamente de su libertad y fue sometida a tormentos en la **Brigada de Investigaciones de La Plata**, que luego fue llevado a **Arana "La Casita"** donde fue torturado y permaneció ahí aproximadamente un **día y medio**. Tras ello lo reingresaron a la **Brigada de Investigaciones de La Plata**. Posteriormente previo paso por otro centro de detención -2 días-, fue cautivo en la **Comisaría 5ta de La Plata** donde permaneció secuestrado **22 días** -julio/ agosto- tras lo cual lo trasladaron nuevamente a **Brigada de Investigaciones** y lo liberaron el **7 u 8 de agosto de 1977** en la calle 10 y 32 de la ciudad de La Plata.

Tales circunstancias se encuentran acreditadas por los propios dichos del Sr. **Luis Velasco Blake** en audiencia quien en lo esencial dijo que el 7 de julio de 1977, a las 24.00 hs., un grupo de personas, que se identificaron como del Ejército Argentino, entraron en su domicilio de la calle 56 N° 537, preguntaron por el dicente, se llevaron objetos de valor y lo secuestraron.

Previo a narrar su detención, aclaró que fue militante del partido comunista revolucionario y había dejado la militancia por diferencias políticas un año antes de su secuestro cuando estaba cursando el tercer año de la carrera de Medicina y trabajaba en Ilven.

Continuó su relato diciendo que cuando salió a la puerta, vio que el operativo abarcaba toda la calle de vehículos, así lo subieron en la parte trasera de un auto, le pisaron su cabeza, ataron sus manos y lo vendaron. Recordó que durante el trayecto se detuvieron en distintos sitios, subieron otras personas, entre otros a Gustavo Pérez Monsalves, Gustavo Malbran y Marcelino Pérez Roig, y al finalizar la noche los alojaron en un lugar que con posterioridad supo que era la Brigada de Investigaciones de La Plata.

Destacó que ahí lo golpearon mucho, advirtió la presencia de policías de la Provincia de Buenos Aires, cargaron armas delante suyo y dijeron *“lastima tener que gastar balas en estos perejiles, mételos en los baúles de los coches que los vamos a matar”*.

Agregó que así lo subieron junto a otra persona de apodo *“caroso”* a quien conoció porque era militante del PCR de medicina pero de quien no supo su nombre, lo trasladaron hasta un lugar donde los bajaron, hicieron un simulacro de fusilamiento, se rieron y finalmente los alojaron en un lugar en el que escuchó pasar aviones y luego supo que era Arana, conocido en el circuito como *“La Casita”*. Refirió del lugar que era un sitio de torturas, pero aclaró que no era el único sitio en que se torturó, aclaró que Arana era específicamente de tortura y ahí permaneció un día y medio.

Relató que estuvo en una celda, se levantó la venda y vio a Gustavo Emir Pérez Monsalves, compañero de facultad del dicente, Gustavo Malbran, de medicina y secuestrado ese mismo día, Marcelino Pérez Roig militante del partido socialista de los trabajadores, su mujer de apellido Scanavino, quien se encontraba en otra celda, Luis Larralde, de unos 40 años de edad, detenido en Buenos Aires, lo habían torturado mucho y estaba muy mal. Pero todos los que nombró fueron torturados. Reflexionó que formaron parte de un plan sistemático de terror, que ellos pensaban que algunos saldrían con vida y ayudarían a difundir el terror.

En ese sitio, expresó que los llevaron uno a uno a la tortura, en su caso lo pusieron sobre un resorte de una cama, sin colchón, le ataron las manos, le dijeron *“no te hagas torturar...., esto es una picana”*, el dicente no refirió nada y lo torturaron una y otra vez. Explico que un guardia le reveló que técnicamente la picana

eléctrica se aplica un minuto o minuto y medio pero que en su caso lo habían efectuado por un tiempo mayor, refiriéndole 10 minutos seguidos en los ojos, genitales y por todos lados. Señaló que la sesión de tortura fue larga, lo interrogaron por compañeros del PCR, ubicación de casas, lugares de reunión, estructura y reitero que lo torturaron durante mucho tiempo, a tal punto que, cuando salió no pudo caminar y los guardias tuvieron que llevarlo a la rastra y lo dejaron en la celda.

Respecto de las condiciones de detención expreso que estuvo en una celda pequeña con cinco o seis personas, mencionó a Malbran, Larralde, Pérez Monsalves, Pérez Roig. En ese lugar no había nada, expreso que no había colchón, papel, tela pero sí había humedad, además indicó que él no comió. También manifestó que todos fueron torturados, que escuchó los gritos de las personas que eran torturadas y reflexionó que lo peor no era la tortura a uno, sino escuchar las torturas a los otros, destacó que ahí las torturas eran permanentes.

Luego, lo trasladaron nuevamente a la Brigada de Investigaciones de La Plata en un vehículo con Josefina Roncero, quien fuera la esposa de Luis Larralde; ahí lo colocaron en una celda con Jorge Andreani, un dirigente del PCR de medicina; Gustavo Malbran a quien lo trajeron de la casita con el dicente, Néstor Bozzi, militante montonero que fue detenido por la Marina en Bahía Blanca, llevado luego a Mar del Plata y después a La Plata, quien le refirió que allí estaba su esposa, Susana Traverso, a quien el dicente no vio pero supo que estaba. También estuvo ahí Ricardo San Martín, militante de la UES y Gustavo Pérez Monsalves.

Continuó diciendo que en ese lugar había personas que deambulaban, escucho cosas raras, refirió que hablaban de Hermann Hesse, y la preferencia entre las obras literarias "Demian" o "el lobo estepario". Pensó que se había vuelto loco, no creía posible que la policía represiva tuviera inclinación por esa literatura. Luego entendió que no se trataba de policías sino de colaboradores que estaban en un régimen de semi libertad y ahí escuchó a Adriana Iriat que pudo hablar por primera vez con su familia. Expresó que Malena Mainer, Peco Mainer, el Mono Moncalvillo, María del Carmen Moretini, formaban parte de ese grupo.

Continuó diciendo que un día hubo mucho movimiento, llegaron camiones celda de los policías, los subieron a todos, pensaron que serían declarados a disposición del PEN, o sea, dejarlos presos pero salvando sus vidas. Continuó

relatando que los camiones comenzaron a andar, iba un patrullero delante, el dicente expreso que se sintió con calma y después supo que en realidad los trasladaron al Pozo de Banfield donde estuvo 1 ó 2 días. Luego dijo que junto a Gustavo Malbran, Blanca Rossini y Georgina Pereyo, los subieron a los dos en un vehículo y fueron llevados a lo que con posterioridad supo que era la Comisaría 5ta.

Señaló que fueron alojados en un calabozo oscuro, donde les costó acomodar los ojos a la falta de luz, contó que del fondo salieron tres figuras fantasmagóricas, pelo largo, estaban en remera, ellos habían sido detenidos en febrero, en ese momento estaban en el mes de julio y nadie les había dado ni un pulóver, ni una manta. Salieron del fondo los abrazaron y querían información de la situación política. Refirió que eran Ricardo Bonín, Humberto Fraccarolli y Héctor Baratti, todos del partido comunista marxista leninista, y junto al dicente y Gustavo Malbran compartieron 22 días de detención en ese lugar. Respecto de los tres dijo que ellos tenían mucha entereza y mucho conocimiento de lo que sucedía ahí, ellos sabían que los iban a matar porque la policía sospechaba que su organización estaba vinculada con el secuestro del hijo de Kraiselburd y ellos estaban seguros que no lo había hecho y cuando la policía supiese que no habían sido ellos; los iban a matar.

Seguido dijo que ahí nació la hija de Baratti y de La Cuadra; Ana Libertad y destacó que su padre se obsesionó con que si alguno salía con vida de ese lugar, le avisaran a los abuelos que la niña había nacido y que la buscaran. Así fue que cuando salieron varios de ellos fueron a los monoblock donde vivía su suegra y le avisaron.

Por otra parte dijo que en la Comisaría 5ta., se comentaron anécdotas de Di Salvo que estuvo ahí, muy poco tiempo antes que llegara el dicente al igual que de Segundo Ramón Álvarez con quien no estuvo en el mismo periodo pero que supo que pasó por allí.

Refirió que la celda en la Comisaría 5ta., era un poco más grande que Arana, no había luz, la humedad caía por las paredes, no había nada, no tenían colchón, manta, dormían uno apretado al lado del otro y nunca les dieron agua para beber. Agregó que la vida en ese lugar fue dura, cuando pedían ir al baño, dependía de las guardias, dijo que a veces no los sacaban y recordó que Baratti tenía problemas de estreñimiento y defecaba en su ropa interior delante de todos sus compañeros y

cuando los sacaban al baño, que podía ser esa tarde, al otro día o al siguiente, tenían que llevar su excremento, y lavar rápidamente su ropa íntima. Además, destacó que durante el periodo que estuvo ahí no se bañó nunca y las condiciones de detención ahí fueron muy lamentables y se escuchaban los gritos de las torturas.

En otro sentido señaló que había dos guardias; la del apodado “el correntino”, que era mala, contó que estaban atados, vendados y cuando estaban comiendo, entraban policías, le pegaban patadas en la cabeza, le decían “vos cuanto policías mataste, te vas a pudrir acá, te vamos a matar” y otro oficial que se paraba en la puerta, cargaba una ítaca, los ponía contra la pared, los puteaba y luego se iba. Relató que cuando los llevaban al baño, los hacían formar, dos guardias apuntaban con ítacas, mientras ellos estaban vendados, atados y hambrientos, y a veces no los llevaban al baño, les daban poco de comer o le sacaban la carne a la comida que según dijo venía de un convento. De otro extremo, había otra guardia, la del “Tío”, a quien escucho decir *“a estos hay que tratarlos bien, porque después salen y te cagan a tiros”*. Recordó que en otra oportunidad, entraron dos policías a la celda de las mujeres, las quisieron tocar, hubo como un intento de violación y discutían en la celda contigua. Además vio al cura Von Wernich en la Brigada de Investigaciones y en la comisaría 5ta., refirió que varias veces hablo con él. Cabe resaltar que el dicente hizo mención que “el coronel” que sospecha que puede ser Etchecolatz, lo amenazó de muerte si le veía la cara a alguien. Así rememoró que en una oportunidad cuando Von Wernich entró a la celda, le pidió que se saque la capucha, como el dicente no quiso, el sacerdote se la saco, le hizo bromas sobre los pelos quemados por la tortura, él siempre fue muy obsesionado por la tortura y en una oportunidad les dijo que no debían preocuparse por lo que pasaba en la tortura, porque no eran ellos y que no sintieran odio cuando los torturaban porque le habían hecho mucho daño a la patria y tenían que pagar por ello. Ahí, Baratti le manifestó que culpa tenía su hija de 2 días, que nació en cautiverio, secuestrada por ellos y el cura le contestó que los hijos pagan las culpas de su padres y que dársela a sus abuelos era para que críen terroristas como los criaron a ellos.

Refirió que la vida en la Comisaría 5ta., era muy dura, dormían uno al lado del otro, según la guardia que estaba, los sacaban, reiteró que defecaba en los calzoncillos y cuando los sacaban de la celda se limpiaban, siendo esto al día

siguiente, al otro, también comieron según la guardia y añadió que era muy reprochable y que había menos tortura.

Con posterioridad, se produjo un revuelo en el lugar, lo llamaron al dicente y Barratti le dijeron que lo iban a liberar y le pidió al declarante que le deje la campera. Después de ahí lo trasladaron nuevamente a la Brigada de Investigaciones con Georgina Pereyo, Blanca, Rodolfo Malbran, les dieron un sermón, les dijeron que si se habían equivocado con ellos, no les pedirían perdón y “*si ven un PCR den vuelta la esquina porque la próxima vez que caen son boleta*”.

Finalmente, fue liberado el 7 u 8 de agosto de 1977, aproximadamente a las 20.00 horas, en la calle 10 y 32 de la ciudad de La Plata, y como la policía se llevó toda la documentación que él tenía, viajó e hizo los documentos en la localidad de Carlos Casares, para irse del país porque estaba muy atemorizado, no quiso vivir en un país donde secuestran, torturan y la vida no valía nada.

Dijo que a la semana de su liberación, le tomo una apendicitis y que de haberle tomado en ese sitio, hubiese muerto porque no había servicio médico, no les daban nada y en su cautiverio perdió 12 kilos.

Los dichos de la víctima encuentran sustento en lo manifestado por los testimonios brindados en audiencia de los diversos testigos. En tal sentido **Carlos Alberto Zaidman** refirió en debate que estuvo detenido en la Brigada de Investigaciones de La Plata desde los primeros días de julio hasta el 8 de agosto de 1977 donde escuchó la voz de Luis Velasco a quien él le dijo “*aguanta Luis*”.

Del mismo modo **Georgina Martínez** refirió en audiencia que estuvo detenida en Robos y Hurtos del 7 al 8 de julio de 1977 y respecto a Velasco dijo que lo conoció ahí pero no lo vio.

Igualmente **José Emir Pérez** en la declaración incorporada por lectura a esta causa mencionó que Luis Velasco pasó una carta por debajo de la puerta de su domicilio en la cual decía que había estado preso una semana junto a su hijo en Arana.

Finalmente, **Luis Francisco Larralde** en la denuncia presentada por él ante la CONADEP, la cual se ha incorporado por lectura a esta causa, manifestó haber sido detenido el día 5 de julio de 1977, y tras estar alojado alrededor de 4 ó 5 días en otros centros clandestinos de detención fue llevado a la Brigada de Investigaciones de La Plata, donde recordó haber visto, también detenidos, a Pérez Roig y Luis Velasco.

Obra agregada al caso la siguiente prueba documental a saber; **Expediente N° 2017/SU** caratulado “Velasco, Luis (liberado) s/ Averiguación” (Cuerpo I y Cuerpo II), más dos Anexos caratulados de igual forma.

También quedó probado que en la **Causa N° 2506/07** se probó la privación ilegítima de la libertad agravada de **Luis Velasco**, ocurrida el 7 de julio de 1977.

Caso 225. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Elba Nidia Videla Medrano.

Se tuvo por acreditado que **Elba Nidia Videla de Medrano** fue secuestrada **24 de noviembre de 1976** en Diagonal 76 N° 723 de la ciudad de La Plata y estuvo privada ilegítimamente de su libertad en la **Comisaría 5ta de La Plata**, al menos en algún momento comprendido **entre fines de diciembre de 1976 y el 3 de febrero de 1977**.

Tales extremos fueron acreditados por los testimonios brindados en debate. En ese sentido la testigo Alicia *Trinidad Minni*, refirió la audiencia que en ese centro de detención había una chica de apellido Videla, que tenía un marido y un bebé.

Del mismo modo, *Jorge Alberto Rolando*, mencionó en audiencia que estuvo en la Comisaría 5ta desde el 31 de diciembre de 1976 al 3 de febrero de 1977 y Elba Videla de Medrano era quien se comunicaba a través de la mirilla del baño con su esposo.

Respecto al presente caso se encuentra agregado el **Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP)**, titulado “Nunca Más” en su Anexo, Tomo 2, pág. 289, **Legajo 3853**, data que Elba Nidia Videla fue víctima de desaparición forzada de personas en fecha 24 de noviembre de 1976 en Diagonal 76 N° 723, en la ciudad de La Plata.

Caso 226. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Eduardo Villabrille.

Quedó acreditado que **Eduardo Villabrille Suárez** fue secuestrado el **2 de junio de 1977** cuando tenía 28 años de edad en la localidad de Morón, Provincia de

Buenos Aires. Respecto de su caso se probó fehacientemente que estuvo privado ilegítimamente de su libertad en el centro clandestino de detención denominado **COTI Martínez** en cual la víctima sufrió tormentos. Si bien no se ha podido precisar con exactitud el período de su cautiverio el mismo comprendería hasta **10 u 11 de julio de 1977**.

Tales circunstancias encontraron sustento probatorio en los dichos del testigo **Héctor Ballent**, - detenido del 15 de mayo al 10 u 11 de julio de 1977 en COTI Martínez- quien dijo en debate que cuando Villabrille, llegó al lugar lo interrogaron en un pasillo, le robaron la campera y le preguntaron qué idea política tenía, aquel dijo “socialista” y le dijeron “bien viejo, adentro”.

Por otra parte la presencia de la víctima en dicho centro de detención se corrobora con lo testimoniado por **Julio César Miralles** en el marco del juicio contra Von Wernich, cuya declaración fue proyectada en debate – detenido desde el 31 de mayo al 14 de julio de 1977 en COTI Martínez- refirió la presencia de la víctima en dicho centro. Relató que dos noches fueron horribles, “en esos sucuchos clandestinos se escuchaban gritos de tortura, criaturas, cerrojos que abrían y cerraban” y también señaló que en COTI Martínez todas las noches se torturaba.

Respecto al presente caso se encuentra agregado el **Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP)**, titulado “Nunca Más” en su Anexo, Tomo 2, pág. 291, **Legajo 297**, data que Eduardo Villabrille Suarez fue víctima de desaparición forzada de personas en fecha 2 de junio de 1977, con 28 años de edad de la localidad de Morón provincia de Buenos Aires y aún continúa desaparecido.

Cabe reseñarse que en la **Causa 13/84 en el Capítulo XII**, se probó que el lugar en el que estuvo detenida la víctima –“COTI Martínez”– funcionó como centro clandestino de detención.

Caso 227. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Luisa Villar Riat de Miralles.

De la diversidad de pruebas existente en el caso se probó que **Luisa Villar Riat de Miralles** fue secuestrada **31 de mayo de 1977** junto a su esposo Carlos y al hermano de este, Julio Cesar Miralles cuando se encontraba en el domicilio de su

suegro en la calle 1 y 55 de la ciudad de La Plata, por un grupo de personas armadas. Se probó asimismo que la víctima fue trasladada al centro clandestino de detención que funcionó en el **Comando de Operaciones Tácticas Nº 1**, conocido como "**C.O.T.I Martínez**", desde la fecha de su detención hasta el **1 de julio de 1977**, fecha en que recupero la libertad. Como asimismo se tiene por probado en el debate que durante todo el tiempo de su detención, la víctima fue sometida a condiciones inhumanas de vida y alojamiento y sufrió tormentos.

Tales circunstancias se sustentan probatoriamente en los dichos en audiencia de la Sra. *Luisa Villar Riat*, quien relató que fue secuestrada desde 31 de mayo de 1977 hasta el 1 de julio del mismo año.

Comenzó diciendo que se encontraba en la casa de sus suegros en calle 1 y 55 de la ciudad de La Plata, cuando siendo la medianoche tocaron timbre y preguntaron por el Doctor Ramón Miralles, su suegro. Seguido, refirió que el hijo mayor Julio Miralles respondió que no se encontraba ahí y luego de un diálogo entró a la casa un grupo de personas vestidas de civil que revisaron todo y robaron algunos objetos. Recordó que hicieron preguntas sobre sus identidades y el paradero de Ramón Miralles.

En relación al secuestro rememoró que Cozzani estuvo en la casa en su secuestro, y señaló que hizo unas llamadas telefónicas de las que le escuchó decir "*yo creo que sí no está el Dr. Miralles es conveniente que nos llevemos a la familia*" (sic) y agregó que fue él quien decidió llevarse a Julio, a la dicente, recientemente embarazada, y a su esposo, Carlos Miralles, indicando su esposo que ella estaba embarazada para protegerla.

Luego de ello, esa noche fueron llevados tabicados en la parte posterior de un auto, que después de dar un giro, llegó a un lugar. Allí sacaron a Julio y a Carlos Miralles llevándolos a otro vehículo, mientras que la declarante quedó con Beto Cozzani, quien dijo que realizó el operativo en nombre de Etchecolatz. Ella siguió el viaje y constantemente preguntó respecto de las razones de esa situación, pidiendo explicaciones por la forma violenta y oculta en la que fueron llevados pero no le contestaban.

Refirió que en un momento le dijeron que después de haberlos visto –por sus secuestradores-, ellos no tendrían nada que ver con lo que les sucedería en el lugar al que los llevaron. Notó que el auto tomó mucha velocidad, ella reclamó y

alguien solicitó por radio que bajen la velocidad “*por la señora*” y de otro vehículo contestaron “*si no le gusta que se tire*”. Terminado el trayecto, llegó a un lugar que con posterioridad supo que era COTI Martínez, la bajaron del auto y escuchó las voces de Julio y Carlos Miralles con quienes se reencontró. A los pocos días supieron que Modesta Vázquez, la empleada doméstica, y dos tíos Héctor y Oscar Miralles también habían sido detenidos, situaciones que hicieron sufrir enormemente a las familias de todas esas personas.

Remarcó como importante que exactamente un año antes de esa fecha, su suegro, Ramón Miralles reunió a toda la familia y les dijo que tenía que aclarar lo que Saint Jean había referido de él como Ministro de Economía de la Provincia de Buenos Aires y la mala administración en el gobierno anterior al golpe. De esa forma, Miralles hizo una carta abierta a Saint Jean de quien no hubo acuse de recibo, aunque si lo tuvo de Videla. En aquel momento la única repercusión fue en una revista realizada por Neustadt que la tituló “A pedido del doctor Miralles”.

Retomó su relato diciendo que estuvieron detenidos en un lugar ilegal, donde no hubo derechos ni justicia, ahí recibieron los peores tratos, le tomaron declaraciones y hubo torturas físicas y psicológicas. Agregó que el 31 de mayo, fue un día muy frío, y sin abrigo, escaso alimento y sin situación sanitaria posible, aumentaba la desesperación pero más que todo era “el miedo”, el que estaba por encima. En ese contexto ella logro refugiarse en la fe en Dios, y expresó lo que sintió por esa gente que los menospreció, “*creo que eran menos que un sorete, porque un sorete da asco pisarlo*” (sic).

También reflexionó que no es fácil llegar a la tortura para un ser humano y menos aún comprenderlo y resaltó que en ese lugar perdió su embarazo.

De otro extremo dijo que vio detenidos a Ministros de la Provincia y a un tal “Churrinche”, de quien dijeron que pasaba juegos; también mencionó a Ballent, Liberman, y a Timerman diciendo de este último que le causó mucha impresión por haberlo visto muy mal, sumamente deteriorado, asustado y cree que antes había estado en Puesto Vasco. Agregó a Nazar, cree que era periodista de Trenque Lauquen, al Sr. Paino, a dos hermanos Iaccarino, a De Stefano, Carlos Torbidoni de La Plata, Goin, que era el Ministro de Asuntos Agrarios y a Angelito, que también estaba detenido y era presidente de una empresa de seguros muy importante.

Rememoró que estuvo más o menos 15 días en un lugar muy estrecho, bastante bajo, cerrado con una puerta de hierro que solo tenía una mirilla y cuando

se recostaban los tres cuerpos- Carlos, Cesar y ella- ocupaban todo el ancho y largo del lugar. A ello añadió que no los llevaron nunca al baño y tuvo que hacer las necesidades allí, los denigraron tanto y vivió tal sufrimiento que le pidió a Dios morir.

Refirió que la interrogaron respecto de si había relación de Miralles con Graiver, que actividades tenían la familia, pero no recordó si firmó alguna declaración. Ella no entendía las preguntas, no sabía qué querían, no podía razonar la forma, ella lo entendió como que eran incoherencias. A su marido y su cuñado le preguntaban por temas similares, con los cuales en realidad no había relación.

Contó que entraban y se llevaban gente, que vio torturar personas por ser común la tortura en el lugar y reflexionó que era a veces peor escuchar que sufrir uno mismo la tortura y dijo que vio morir gente.

Por otra parte, contó que su marido fue muy torturado, sobre el elástico de una cama, y de idéntico modo su cuñado, ella comenzó con muchas hemorragias que terminaron en la pérdida del embarazo y ahí rememoró que hubo un señor detenido junto a su hija y su nuera, quienes cree que colaboraron con algunos elementos del lugar, e intentaron ayudarla un poco. En relación a estas chicas, cree, por lo poco que supo porque no les permitían hablar con ellas, eran abusadas en forma de mancebas, las utilizaban de una forma muy desagradable y cruel.

Relató que en ese lugar estuvo Bergés, encargado de los controles sobre la capacidad de las personas de recibir algunos tratos con picana, cuestión que le consta porque lo vio, estaba presente cuando efectuaban las tortura, a veces le conocían los zapatos otras veces las voces. Recordó que al momento de perder su embarazo, Bergés no se acercó y fue asistida por las personas antes mentadas –el señor y sus hijas- con algunos elementos.

También dijo que a cargo del lugar estaba “Saracho”, pero no creía que fuera su nombre verdadero.

Señaló asimismo que los guardias estaban vestidos de civil y se notaban que había diferentes jerarquías tanto los que estaban dentro como que los que venían al lugar, había movimientos que eran confusos. Supo que eran personas de jerarquía y mencionó a Trimarco, como así también que los operativos los dirigía Etchecolatz.

Por otra parte, nombró a Monseñor Plaza y dijo que se acercaba a su suegra y le aseguraba que no serían maltratados y que se quedara tranquila, razón por la

cual cuando ellos salieron no dijeron nada por el temor que tenían respecto de sus familiares que estaban aún detenidos y por las constantes amenazas. Al respecto hablo de una relación entre las visitas de Von Wernich y las de Monseñor Plaza en atención de que los relatos eran similares, sobre todo Plaza convenciendo a su suegra de que la situación de detención era buena.

Mencionó el ingreso de secuestrados heridos, resaltó que vio arrastrar muertos y recordó a una persona que le decían “la tana”, a quien herida, un día la hicieron vestir, le dieron una cartera suya y la llevaron a marcar gente. Luego cuando regresaron, trajeron a una persona que por haberse acercado a pedirle fuego fue “levantada” en una confitería, la torturaron, la golpearon y nunca tuvo nada para contar. Cree que ella había ingresado con su pareja y que era posible que hubiera menores detenidos, pero no supo las edades.

Poco antes de su liberación encontró a su suegro Ramón Miralles en el lugar, torturado y muy martirizado y rememoró que a su grupo familiar los llamaban “los perejiles”.

Resaltó que el 1º de Julio, “Saracho” les dijo que se iban, aunque la dicente y Carlos pensaron que en realidad los iban a matar. Así las cosas, esa mañana los llevaron por rutas provinciales, parecía que cada uno tenía un sector, un circuito con sus detenidos, y cuando llegaron a La Plata, recostados en la parte trasera del vehículo para que no los vieran, los dejaron a una cuadra de donde habían salido.

Cuando llegaron a su casa estaban muy maltrechos físicamente, tanto su cuerpo como sus ropas, y la gente que los vio se espantó.

Rememoró también que inmediatamente después de su liberación, Flores Youvet, fue a verlos y les pregunto cómo habían sido tratados, y en las dos oportunidades le respondieron “bien” y luego a la tercera pregunta le dijeron “como usted sabe general” (sic). Expreso que sus familiares seguían desaparecidos y ellos continuaban con la amenaza de volver otra vez. Por otra parte, resaltó que el general Flores Youvet fue quien acompañó a Miralles cuando dejó su cargo.

Sus dichos se corroboran con los diversos testimonios brindados a lo largo del debate pudiendo en el caso citarse al Sr. *Carlos Enrique Miralles*, quien ratificó el relato del secuestro de quien al momento de los hechos era su esposa cuando dijo que el 31 de mayo de 1977, se encontraba en el domicilio de su padre, cuando se apersonó un señor a quien identificó como el “Beto” Cozzani, buscando a su padre, quien en ese momento no se encontraba allí. Este sujeto, estaba al mando de

un grupo de hombres armados que portaban tanto armas cortas como largas y cuando trato de llevarse a su hermano, el dicente se interpuso, pero Cozzani se comunicó por handi y decidió llevar al dicente, a su hermano, Julio Cesar Miralles y a su esposa, la Sra. Luisa Villar Riat. Asimismo confirmó la pérdida del embarazo que la víctima cursaba, y añadió que al poco tiempo que llegó su padre al COTI, él y su mujer fueron liberados.

En el mismo sentido, *Héctor Ballent* señaló en la audiencia que la nuera de Miralles abortó en COTI Martínez.

Por su parte, *Juan De Stéfano* en audiencia recordó a la familia del que fue Ministro de Economía de La Plata, Miralles, y dijo que todos fueron violentamente torturados y agregó que las noches de torturas eran terribles y muy difíciles.

De idéntico modo el Sr. *Alberto Salomón Liberman*, recordó en debate la presencia de la víctima en el COTI, y en igual sentido la ubicó en ese lugar *Alejandro Iaccarino*.

Asimismo, todo lo expuesto se refuerza con el testimonio brindado en el juicio contra Von Wernich que fue proyectado en el debate del Sr. *Julio César Miralles*, quien contó que el 31 de mayo de 1977, a altas horas de la noche tocó timbre en su casa una patota policial, preguntaron por su padre –quien se encontraba en Buenos Aires organizando un viaje- y ante su respuesta negativa les pidieron ingresar. Recordó que exhibieron credenciales de Policía, que estaba al mando de la patota un cabo que resultó ser mano derecha de Etchecolatz, Beto Cozzani, quien tenía a su cargo a unos comisarios. Rememoró que Cozzani se acercó a una biblioteca, tomó un libro y dijo “*estos son todos zurdos*” y previo llamado por radio, creía que a Etchecolatz, quien le aconsejó detenerlos. También afirmó el traslado violento y dijo que fueron tabicados, su hermano y cuñada, subidos a dos coches, y llevados al Departamento de Policía, donde estuvieron 2 horas tirados en el auto y luego emprendieron el viaje a COTI Martínez, donde compartió celda con su cuñada Luisa Villar.

Asimismo, *Jacobo Timerman*, -cuya declaración se encuentra incorporada por lectura y remitimos a la fuente citada en el caso particular del mentado- destacó en COTI Martínez, lo terrible del caso de la familia Miralles, a quienes secuestraron cuando fueron a buscar al ex Ministro, y al no encontrarlo, se llevaron entre otros a su nuera y refirió que todos ellos fueron torturados continuamente hasta que eventualmente solo siguieron con el Sr. Miralles, obligando a sus hijos y

a su nuera a preparar la comida y escuchar los suplicios sufridos por este, los cuales el dicente recordó con toda claridad.

Además de la declaración incorporada por lectura de *Carlos Torbidoni*, cuya fuente se cita en el caso de la víctima al que remitimos, se extrajo en lo esencial la parte pertinente en cuanto dijo que transcurrido algún tiempo desde el inicio de su detención en el COTI Martínez, llegaron al lugar también detenidos Julio, Carlos Miralles, y Luisa, la mujer del último. Refirió asimismo que cuando fue trasladado a Puesto Vasco unos dos meses y medio o tres después se reencontró con todas las personas con las cuales había estado en Martínez, a excepción de Carlos Miralles y la mujer del mismo.

Finalmente, *Ramón Miralles* en la declaración incorporada por lectura – cuya fuente fue citada en el caso de la víctima- afirmó el secuestro entre otras personas de su nuera y añadió que cuando él fue detenido y trasladado el día 23 de julio de 1977 al COTI Martínez pudo ver a quienes se encontraban allí privados de la libertad, contando a sus hijos y a Luisa Villar Riat. Y además afirmó que cuando fue trasladado 10 o 15 días después a Puesto Vasco, ella ya no estaba detenida.

Cabe reseñarse que en la **Causa 13/84** en el **caso 13 bis** se probó que en horas de la noche del día 31 de mayo de 1977, Luisa Villar Riat de Miralles fue privada de su libertad en el domicilio de su suegro, sito en la Ciudad de La Plata, por personal subordinado al Ejército Argentino, recuperando la libertad el día 1º de julio de 1977. Se ha probado además que a Luisa Villar Riat de Miralles se la mantuvo clandestinamente en detención en el Comando de Operaciones Tácticas N° 1, conocido como "C.O.T.I Martínez", perteneciente a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, subordinado operacionalmente al Primer Cuerpo de Ejército. También se mencionó que durante todo el tiempo o parte de él se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento. Finalmente, la sentencia de la **Causa 44/85, caso n° 279**, se acreditó que Luisa Villar Riat, fue víctima de privación ilegítima de la libertad en el centro clandestino de detención denominado COTI Martínez entre el 31 de mayo de 1977 hasta el 1º de julio de ese año.

Caso 228. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a María Cristina Villarroel.

A lo largo del debate si bien no pudo acreditarse la fecha de secuestro de **María Cristina Villarroel**, sí en cambio pudo probarse que estuvo privada ilegítimamente de la libertad y sometida a tormentos en el **Destacamento de Arana** al menos desde el **25 de enero de 1977**, y por el término de cuatro días.

Tal circunstancia surge de los dichos en debate de la Sra. *Graciela Marcioni* cuando refirió que fue secuestrada el 25 de enero de 1977, llevada a la Brigada de Investigaciones de La Plata donde esa misma noche, la sacaron del lugar, la metieron a la dicente en la parte trasera del auto y a Gabriela Gooley –quien gritaba mucho- en el baúl del mismo y las trasladaron a lo que después supo que era Arana.

Dijo que cuando llegó la dejaron en una especie de pasillo, desde donde comenzó a escuchar los gritos de la tortura, y expresó que *“en ese lugar comenzó el calvario, y dijo que eso era lo más parecido al infierno”*.

Luego la tiraron en un calabozo con otras 7 mujeres, y refirió que midió el calabozo y el tamaño era el de su cuerpo. Destacó que permanentemente había torturas y escuchaban la radio que la ponían alta. Dijo que el calabozo tenía una puerta que abría para adentro lo que hacía difícil ubicarse, arriba había una ventanita, con un enrejado.

Dijo que Arana parecía un lugar chico, era terrible, tenía una característica, parecía lugar de tránsito de personas y torturas permanentes sobre todo de noche. Lo describió como un lugar de entrada y salida de gente, como que no había mucho lugar, la llamaban *“la casa de las torturas”* (sic).

Dijo que después de cuatro días en Arana, la trasladaron con Gabriela Gooley a Comisaría 5ta, donde supo los nombres de las personas con quien estuvo en Arana y mencionó a entre otras a Cristina Villarroel, con quien estuvo también en la 5ta.

Respecto de Arana agregó que los sacaban de a uno a comer y otra forma de tortura era que las hacían bañarse en presencia de otras personas que hacían comentarios y ellas vivían situaciones denigrantes.

También de las declaraciones incorporadas por lectura de *Gabriela Gooley* –cuya fuente se citó en el caso particular de la testigo al cual remitimos- se extrajo que la declarante fue detenida el 25 de enero de 1977 y trasladada a la Brigada de Investigaciones de La Plata, siendo esa misma noche llevada al Destacamento de

Arana hasta el día 29 próximo. Luego fue ingresada a la Comisaría Quinta de La Plata hasta ser liberada el 10 de febrero de ese mismo. La declarante narró que compartió todo su cautiverio desde el día de su detención, tanto en Arana como en Comisaría 5ta, con Liliana Marcioni, a quien se llevaron de la celda la madrugada del 3 de febrero, y con Cristina Villarroel, trabajadora de SIAP, quien permaneció allí cuando la dicente fue liberada - el 10 de febrero de 1977. Dijo asimismo que fue testigo de las heridas propias de haber sido sometidas a tortura que exhibían, entre otras la victima de quien supo por sus dichos que fue sometida a tormentos. Aunque no vio a más personas, refirió que en los dos primeros lugares de detención de forma permanente, y en la Comisaría de forma esporádica, podía escuchar los gritos de otros siendo torturados.

Caso 229.- Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Elda Ester Viviani.

USO OFICIAL

A lo largo del debate se acreditó que **Elda Ester Viviani**, fue secuestrada el día **6 de diciembre de 1977** en el domicilio de Yatay N° 236 en la localidad Temperley, por un grupo de hombres armados que se identificaron como de la Policía provincial y permaneció privada ilegítimamente de la libertad y sometida a tormentos en el **Destacamento de Arana**, a partir del **8 de diciembre de 1977** por un período que no se pudo precisar.

Todo lo expuesto encuentra sustento probatorio en los dichos de la testigo **María Cristina Gioglio** quien compareció al debate y dio cuenta de la detención y los tormentos que sufrió la víctima en el destacamento de Arana. En ese sentido dijo que fue secuestrada el 6 de diciembre y previo paso por otro centro de detención, el 8 de diciembre de 1977 la trasladaron al Destacamento de Arana junto con Raúl Bonafini, Víctor Illodo, Zulema Leira, unos muchachos de una línea de colectivo de la zona de Quilmes, Zunin, Rolando Acuña y Figueredo. Seguido refirió que ubicaron a la dicente en el primer calabozo, en el segundo a Zulema Leira, con Viviani y después Acuña, Raúl Bonafini, Figueredo y Zunin.

En relación al lugar, Arana manifestó que era un lugar de torturas permanente, durante el día y la noche, venían personas en autos, a torturar, se escuchaba arrastrar los pies, ponían la música a todo volumen y las descargas de

electricidad se escuchaban en la radio. A veces traían tanta gente que además de la picana eléctrica, hacían el submarino en el baño de la guardia.

Asimismo relató que después hubo otro traslado donde se llevaron a los varones y a Elda Viviani, y dejaron en el lugar a Cristina Bustamante, a José Fanjul quienes venían de la Comisaría 5ta.

Finalmente surge del relato de Gioglio que en su primer lugar de detención, cuando estuvo esperando su turno para la tortura escuchó a una señora, que luego supo que era Elda Viviani, quien estuvo con un ataque de asma tan fuerte que tuvieron que internarla en el hospital de Quilmes que quedaba enfrente y cuando se fue trasladada a Arana, Elda le contó que había estado internada, por lo que supo que con anterioridad estuvo en Brigada de Quilmes.

Refuerza lo referido anteriormente, la declaración del Sr. *Víctor Jorge Illodo* la cual fue incorporada por lectura a la presente causa –fuente citada en el caso particular de la víctima, al cual nos remitimos- donde declaró que el día 7 de diciembre de 1977, un grupo de personas que se identificaron como policías ocuparon su casa y lo detuvieron y agregó que estos ya tenían bajo su custodia a la mujer que vivía consigo, Elda Esther Viviani. Dijo que fue trasladado a Quilmes y tras dos días lo llevaron a lo que creyó que era el Destacamento de Cuatrерismo de Arana, ya que podía escuchar una radio o transmisor con el cual se comunicaban diciendo “*Arana, Arana, llamando La Plata*”. En dicho traslado entre otras personas, estuvo Elda Viviani.

Asimismo debe precisarse que en la sentencia dictada en la **Causa n° 44/85** en el **caso n° 79** se tuvo por probado que la víctima fue detenida el 6 de diciembre de 1977 en el domicilio de Yatay N° 236, Temperley, por un grupo de hombres armados que se identificaron de la Policía provincial. También se acreditó que fue conducida al centro de detención que operaba en la Brigada de Quilmes, a la División de Cuatrерismo en Arana, luego a la Comisaría 8ª de la Plata y al Instituto de detención (U2) y fue sometida a tormentos. Asimismo se verificó que Viviani recuperó su libertad el 1° de octubre de 1979.

Caso 230. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Aarón Vladimisky.

Se tuvo por probado que **Aarón Vladimisky**, apodado "Angelito" fue secuestrado el **26 de mayo de 1976**, en la sede de su empresa sita en la Avenida Corrientes N° 1386, Piso 5° de la Capital Federal y privado ilegítimamente de la libertad en el **COTI Martínez** al menos entre **finés de mayo y fines de julio**, sin que se pueda precisar el período exacto. Asimismo se probó que continuó su detención en **Puesto Vasco**, aproximadamente desde **finés de julio a septiembre**. Finalmente se acreditó que la víctima fue sometida a tormentos durante el período antes citado.

Tales circunstancias encuentran sustento probatorio en los dichos en audiencia de **Carlos Iaccarino** detenido en COTI desde 27 de mayo hasta el 6 de julio de 1977 **y Carlos Miralles**, detenido allí del 31 de mayo de 1977 hasta el 1 de julio del mismo año, quienes mencionaron, entre otros, a Vladimisky.

De idéntico modo **Luisa Villar Riat** refirió en debate que estuvo detenida en el COTI desde el 31 de mayo de 1977 hasta el 1 de julio del mismo año y que Angelito, también estaba detenido y era presidente de una empresa de seguros muy importante.

Finalmente **Alejandro Iaccarino**, - detenido en dicho centro desde el 27 de mayo al 6 de julio de 1977- en debate se refirió al Dr. Angelito, indicando que tenía un apellido raro.

Por otra parte, es posible citar los testimonios que dieron cuenta de la detención y tormentos que sufrió en **Puesto Vasco**. En ese caso corresponde mencionar al Sr.

Juan De Stéfano -detenido en Puesto Vasco entre julio y septiembre- quien en lo esencial dijo que Vladimisky, estuvo en Puesto Vasco y en Arana, indicando asimismo que los interrogatorios que le efectuaron al declarante versaron sobre este último.

De idéntico modo, **Oscar Norberto Alvite** recordó en debate que estuvo detenido en Puesto Vasco del 28 de julio al 30 de septiembre de 1977 y refirió que en la celda contigua estaba Vladimisky.

Asimismo, en la declaración incorporada por lectura-cuya fuente se citó al tratar el caso particular de la víctima al cual remitimos- de **Oswaldo Papaleo**, mencionó entre los detenidos en Puesto Vasco, a Vladimisky, habiendo

permanecido Papaleo en dicho centro del 19 de abril de 1977 hasta mediados del mes de septiembre.

Finalmente, *Héctor Mariano Ballent* que fue privado ilegítimamente de la libertad el 15 de mayo de 1977, y cautivo en el COTI Martínez desde esa fecha hasta el 10 u 11 de julio de ese mismo año, fecha en que fue llevado a Puesto Vasco, hasta el 30 de septiembre recordó que la víctima estuvo con él en ambos centros.

En relación al caso se encuentra agregada a la causa la siguiente prueba documental a saber un **Legajo N° 62** ; y un **Legajo DIPPBA "DS" Varios N° 19659**, caratulado "Paradero de Vergara, Juan Antonio y otros ", de octubre de 1981, encontrándose requerida la información de Aarón Vladimysky. Todas las contestaciones respecto a la víctima resultaron negativas.

Cabe agregar, que la sentencia de la **Causa 44/85**, en el **caso n° 273**, probó que la víctima fue secuestrada el 26 de mayo de 1976, en la sede de su empresa sita en la Avenida Corrientes N° 1386, Piso 5° de la Capital Federal. Y asimismo se probó la privación ilegítima de la libertad en el Destacamento Caminero de la localidad de Martínez alrededor de 2 meses, en la subcomisaria de Don Bosco por un mes y medio y el destacamento de Arana en el que estuvo los últimos días de la detención. Destacó la sentencia como acreditado el sometimiento a tortura en el destacamento de Martínez. También probó que en el lugar de cautiverio y la tortura que sufrió la víctima ejercían autoridad elementos de la Policía de Provincia de Buenos Aires.

Caso 231. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Diana Beatriz Wlichky de Martínez.

De todo lo expuesto en el debate surgió que **Diana Beatriz Wlichky de Martínez**, fue secuestrada el **24 de diciembre de 1976** junto a su hermana Marta y a su cuñado (Guillermo Martínez) en una confitería en la Estación Terminal del FCGR, Constitución de Capital Federal. Asimismo se probó que permaneció privada ilegítimamente de su libertad y sometida a tormentos en la **Comisaría 5ta de La Plata** por un período que no se pudo precisar exactamente pero que el mismo comprende al menos desde **el 29 de enero hasta el 23 ó 24 de marzo de 1977**.

Tal circunstancia encuentra sustento probatorio en los testimonios de los diversos testigos que depusieron en audiencia. Tal es el caso de *Sara Rebeca, Wlichky* quien en lo esencial dijo que su familia estaba compuesta por sus padres y sus hermanos Marta Leonor, Alfredo, Diana Beatriz Wlichy de Elías, de 22 años, se encontraba embarazada, era estudiante de Psicología en la facultad de La Plata y sus cuñados Guillermo Martínez, Esteban Ibáñez y la dicente.

Comenzó su relato diciendo que el 22 de marzo de 1976 fue secuestrado su hermano Alfredo, en Tucumán, y el 24 de diciembre de 1976 secuestraron a sus hermanas Marta Leonor, Diana Beatriz Wlichky y su cuñado Esteban Ibáñez cuando se hallaban en una confitería de Constitución donde se reunieron para organizar una reunión familiar para pasar la navidad. Agregó que fueron llevados a distintos centros clandestinos de detención.

Refirió que con anterioridad, el 13 de noviembre de 1976 colocaron una bomba en su domicilio de la calle Yapeyu N° 824 en el barrio de Bernal Oeste y supo por sus vecinos que previo al bombardeo llegaron tres camiones del Ejército, bloquearon la zona, entraron a la vivienda, saquearon todo, y las personas que vestían uniforme militar, culminaron haciendo un asado acompañado de una guitarreada en la puerta de la morada. Luego, habiendo festejado largas horas, según los dichos de vecinos, ingresaron el vehículo de la familia al domicilio, que en ese momento se encontraba en la casa de una vecina, y bombardearon su hogar destruyéndolo todo.

Por otra parte, expresó que antes del suceso narrado, con su familia se fueron del lugar ante el aviso de un compañero de su hermana que les advirtió que corrían peligro. En consecuencia la declarante se fue con su madre, deambularon solas hasta que se encontraron con su padre que estuvo un día en el Hospital Italiano y como eran buscados, aquel llamó a un compañero de trabajo, Aníbal Fernández, quien les ofreció refugio. Manifestó que ahí permanecieron alrededor de un mes o mes y medio, escondidos y durante ese período, se enteraron por los diarios lo sucedido en su casa y se exiliaron.

En ese orden de ideas, dijo que días antes de las fiestas, cruzaron la frontera hacia Brasil y una vez ahí, la agencia judía en San Pablo, los ayudo pagándoles los gastos de un hotel, desconociendo hasta entonces que sus hermanos habían sido secuestrados.

Habida cuenta del contexto, hicieron los pasaportes, la agencia les compró los pasajes y viajaron a Israel donde se enteró, por un amiga que conocía a un compañero de militancia de su hermana, que Diana Beatriz, Marta Leonor y su cuñado fueron secuestrados. Respecto al esposo de Diana, Guillermo Martínez, señaló que tenía 24 años de edad, trabajaba en jefatura de la comisaría de La Plata, era estudiante de derecho y supo que murió asesinado en un enfrentamiento con la policía en el año 1977, cuyos restos óseos se encuentran en sepultura común del cementerio de Avellanada.

Recordó que en el juicio a la junta, Adriana Calvo, nombró a Diana Beatriz Wlichky en su declaración y luego le contó a la dicente que su hermana había sido compañera de detención en la Comisaría 5ta y estaba embarazada de tres meses.

Por otra parte, destacó que respecto de Marta Leonor no supo dónde estuvo detenida, pero recuperó sus restos en el año 2011 y a través del Equipo Argentino de Antropología Forense supo que fue fusilada junto a otras 18 personas, el 3 de febrero de 1977, en la localidad de Ciudadela, según los datos que arrojó la autopsia. Finalmente aclaró que en la publicación del diario "La Nación" confundieron o cambiaron los nombres y en lugar de Marta Leonor publicaron a Diana Beatriz como fusilada en un enfrentamiento, siendo en realidad que esta última se encontraba viva en el centro de detención de la Comisaría 5ta., en una celda contigua a la de Adriana Calvo.

Del mismo modo, *Alicia Minni*, refirió en audiencia que en Comisaría 5ta., en el mes de enero trató de caminar por el patio para fortalecer las piernas, y llevaron a Diana de Martínez, la traían de a ratos y la pasaban de un lado a otro y dijeron que era la novia del que puso la bomba en jefatura y ella decía estar embarazada por eso recibía un trato especial.

También *Graciela Liliana Marcioni* en debate contó que después de cuatro días en Arana, la trasladaron con Gabriela Gooley a Comisaría 5ta-29 de enero de 1977-, las dejaron en el piso, y una joven les dijo que se sacaran los tabiques que no había nadie. Luego de sacárselo, vio que el lugar tenía un chapón, una galería que tenía unos caños a los costados, había una pileta y un calabozo donde había una persona sola, Diana Martínez, refiriendo al respecto que Diana prácticamente no habló y que había una situación misteriosa con ella, algo pasaba.

En idéntico sentido *Hugo Pablo Marini* en debate, acotó que supo por Adriana que Diana Whilky de Martínez, en febrero la dieron por muerta en un enfrentamiento cuando en realidad estaba en la Comisaría 5ta., viva y embarazada.

Finalmente, de las declaraciones incorporadas por lectura de la Sra. *Adriana Calvo* –cuyas fuentes fueron citadas cuando se trató el caso particular de la víctima al cual remitimos- se extrajo en lo puntual que, además de las mujeres con las cuales estuvo en Arana, en la Comisaría 5ta, conoció entre otras a Diana Wilchki de Martínez y destacó que en el calabozo de mujeres había dos casos diferentes, a Diana Martínez e Inés Ortega no les tomaban lista, y a ella le habían dicho que con la primera de las dos, que se encontraba en una celda cerrada, no tenía que hablar ya que estaba prohibido. Pese a lo antedicho, la dicente manifestó que con el tiempo ella se fue acercando a Diana, quedando en la última etapa casi solas; dijo haber hablado mucho con ella, y haberse enterado que la misma era la esposa de la persona que había puesto una bomba en la Jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y había sido detenida en diciembre o noviembre del año '76. También manifestó que esta persona había sido terriblemente torturada, y una vez que la Sra. Calvo fue puesta en libertad leyó una noticia periodística de mayo del '77 que relataba cómo el marido de la misma había muerto en un enfrentamiento y que la propia Diana Martínez había fallecido en otro enfrentamiento ocurrido diciembre del '76, pese a que la dicente estuvo con ella desde el 12 de febrero de 1977 hasta el 23 o 24 de marzo de ese mismo año, ocasión en la cual se la llevaron esposada, tabicada y arrastrándola de los pelos de la Comisaría.

Si bien no se pudo precisar el período exacto en que la víctima estuvo detenida en la Comisaría 5ta de La Plata, de lo expuesto puede afirmarse que el período en que permaneció detenida, comprendió al menos entre el 29 de enero de 1977-fecha en que ingreso al lugar Marcioni al 23 ó 24 de marzo del mismo año – fecha en que la víctima fue vista por última vez por Calvo.

Respecto al presente caso se encuentra agregado como prueba: el **Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP)**, titulado “Nunca más” en su Anexo, Tomo 2, pág. 307, **Legajo 742**, donde data que Diana Beatriz Wlichky Elías fue víctima de desaparición forzada de personas en fecha 24 de diciembre de 1976, en la Estación Terminal del FCGR, Constitución, Cap. Fed., estando embarazada de entre 2 y 4 meses. Consta asimismo que estuvo

detenida en Arana, el Regimiento de Infantería 7 de La Plata, la Comisaría 5ta de esa misma ciudad, y la Brigada de Lanús (Policía Pcia. de Bs. As.).

Caso 232. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Carlos Alberto Zaidman.

Quedó fehacientemente acreditado que **Carlos Alberto Zaidman**, que militaba en el Partido Comunista Revolucionario, fue secuestrado los **primeros días de julio de 1977** en la vía pública en la ciudad de La Plata. La víctima fue torturada y permaneció privado ilegítimamente de la libertad en la **Brigada de Investigaciones de La Plata** hasta el **8 de agosto de 1977**.

Tal circunstancia se encuentra probada con los propios dichos del Sr. *Carlos Alberto Zaidman* en debate donde refirió que siendo aproximadamente los primeros días del mes de julio de 1977 fue secuestrado cuando se encontraba de regreso de la casa de sus padres, en la calle 61 N°866 esquina 12, de la ciudad de La Plata, frente al Comando Radioeléctrico, que actualmente es la DDI de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Seguido expresó que en esa época supo que había desapariciones, detenciones y asesinatos, dentro ellos había compañeros del partido comunista revolucionario y jóvenes de medicina que militaban en dicho partido, como Jorge Andreani, Georgina Martínez, Ramón Álvarez.

Retomó su relato diciendo que cuando llegó a la calle de su domicilio, había un gran operativo con policías uniformados, la cuadra estaba vallada y para entrar pidió permiso. En ese momento le llamó la atención que su casa estaba toda abierta, su padre no estaba y su hermano y su madre dormían.

Contó que de la vereda del frente cruzaron dos o tres personas, dos se quedaron en el cordón de la calle y una se acercó con un arma larga, una especie de Ítaca, lo golpeó y le puso un arma en los testículos, situación que su esposa y madre presenciaron desde la puerta. Resaltó que la persona que lo secuestró fue el Señor García, que se acercó con el arma larga y supo quién era porque tiempo después lo vio en dos oportunidades, una cuando fue a tocar timbre a su casa en busca de una mascota y bastantes años después lo vio salir del Banco Provincia con muletas o bastón. Continuó diciendo que se acercó un Renault 12 cree de color azul, de donde bajaron tres hombres, lo esposaron con las manos atrás, y lo

empujaron hacia el auto, le vendaron los ojos, y lo pusieron en cuclillas en la parte trasera del mismo. En ese orden señaló que quien manejaba le preguntó al que iba atrás si *“iban directamente o daban una vuelta”*, contestándole *“que dieran una vuelta corta, porque estaban apurados porque tenían que hacer mucho”* (sic). Relató asimismo que dieron una vuelta por la calle 61 y luego por una diagonal pudiendo corroborar luego que estaba en la calle 55 entre 13 y 14, donde estaba la Brigada de Investigaciones de La Plata o Cuatrерismo.

Relató que lo bajaron del vehículo, siempre esposado con las manos atrás y tabicado lo llevaron a una galería donde escucho que había bastantes personas. En relación al lugar dijo que era una casa vieja con un pasillo en la entrada, la típica *“casa chorizo”*, hacia adentro, un patio cerrado y después otro patio. Destacó que cuando lo bajaron lo llevaron a un patio cerrado donde escucho mucha gente, llantos, supone que su padre lo escuchó, y jadeaba o respiraba fuerte para que él se diera cuenta que también estaba allí. Después de un rato, salió de una de las habitaciones del frente, una persona que pregunto por *“yuyo”*, aclarando el dicente que era su apodo y él no contestó. A minutos, preguntaron por Carlos Zaidman, y ahí entre golpes lo llevaron a una habitación donde le hicieron el primer interrogatorio. Aclaró que siempre estuvo con los ojos tapados, le pusieron un arma en la cabeza y le decían *“así que te crees vivo, acá vas a hablar por las buenas o por las malas, si no hablas te vamos a pinchar”* (sic). Ahí también estaba Blanca Rossini a quien la obligaron a reconocerlo y luego lo regresaron al patio.

Después, lo llevaron a una habitación donde había un camastro con un elástico donde lo ataron de pies y manos y comenzaron a aplicarle picana eléctrica.

Aclaró que en la facultad donde estudiaba, su militancia era pública, pero remarcó que al momento del secuestro ya no lo hacía y señaló que todas las preguntas que le efectuaron referían a ese tiempo, ellos tenían una lista vieja de la facultad, donde él figuraba como vocal. Contó que al día siguiente lo volvieron a torturar. Recalcó que recibió tres sesiones de tortura que calificó como *“complicadas”*, hubo insultos de carácter antisemita y uno de los torturadores subido a su pecho le pedía que grite *“cerdo judío”*. Recordó que durante la tortura había personas que decían *“paren”* o *“sigan”* y la última tortura fue más rápida porque tenía los genitales muy quemados.

Luego, lo regresaron al patio, donde calculó que estuvo dos o tres días, con las manos atadas. Ahí escuchó a un compañero Jorge Andreani –actualmente

desaparecido- y supo que estaba ahí, porque el sobrenombre de Jorge era "Yiyo", y cuando lo llamaron a él, le dijeron ustedes son "Yiyo" "yuyo", siendo un motivo más para la tortura. También escuchó la voz de Luis Velasco, a quien él le dijo "aguanta Luis", y como los represores lo escucharon, lo golpearon, se desmayó y cuando se despertó estaba en una celda.

Seguido dijo que el calabozo era de 2 metros por 3 o 4 metros, tenía una frazada, al lado una cocina, después un baño y remarcó que el movimiento en la Brigada era constante y muy intenso, sobre todo en la noche. Narró que bebió agua y comió una vez al día un tipo de estofado o puchero, al baño también fue una vez al día después de que insistiera mucho y señaló que hubo compañeros que tenían la celda abierta pero la celda de él siempre estuvo cerrada. La distribución de la dependencia la supo por las vueltas que le hicieron dar en el lugar, paso de un lugar cerrado a un lugar abierto donde era evidente que había celdas y dijo que conoció el lugar por haber recorrido.

Refirió que cree que fue liberado el 8 de agosto y afirmó que toda su detención la vivió en la Brigada a diferencia de los compañeros con los que salió del lugar que fueron paseados por distintos centros de detención, ahí mencionó a Kirilovsky, a Analía Maffeo que estaba en la segunda y última celda y Llantada. Supo que hubo más gente pero él no los escuchó, entre ellos estuvo Cañas y Larralde. También escuchó a un matrimonio, y la mujer les pedía a los guardias que por favor la llevaran con su marido, que no podía decir más nada, cree que pudo haber sido Aued y Medici de Aued, por lo que han declarado respecto de las fechas. Además, relató que en ese lugar al menos había un preso común, porque una vez habló con él y además escuchó el llanto de un bebé que en el juicio a Von Wernich supo que se trataba de Mercedes Molina Galarza. Y rememoró los sobrenombres "Peco", "flaco" y "mono". Agregó que al tiempo, lo cambiaron de calabozo y en una oportunidad, escuchó un cura, quien con posterioridad supo que era Von Wernich. Dentro de la Brigada escuchó a su padre y luego confirmó que la misma noche de su secuestro, fueron secuestrados su padre y su hermano que estuvieron detenidos en la Brigada.

Respecto a la circunstancia específica de su liberación, dijo que aproximadamente a los 30 días lo llamaron a una especie de mesa, le dijeron que se iba, le dieron el documento pero no así sus pertenencias, y le dijeron "Si quieres ser comunista ándate a Cuba y si quieres ser judío ándate a Israel" (sic). Rememoró que

había una especie de “mandato”, como diciendo “de esta te salvaste, de la próxima no” (sic), cree que la idea era que repitieran el horror vivido afuera. Reflexionó que nadie que hubiese estado en Brigada puede ignorar lo que pasaba y era evidente que estaba en un lugar policial, era un eufemismo decir que eran militares.

Luego, lo llevaron a una esa especie de galería en la cual estuvo junto a Kirilovsky, Llantada y Maffeo, a quienes los subieron en una especie de camioneta y los dejaron en parque San Martín.

Respecto de las gestiones que efectuó su familia manifestó que su padre inició un recurso de Habeas Corpus, que obtuvo un resultado negativo, tal como se encuentra acreditado en la causa con el **Expediente N° 83491** del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 1 de La Plata, caratulado “Zaidman, Carlos Alberto s / habeas corpus en su favor”, interpuesto el 3 de julio de 1977 por José Luis Zaidman, padre de la víctima. Tras librarse los oficios de estilo, los cuales fueron contestados negativamente, el Juez Federal Dr. Héctor Gustavo de la Serna resolvió, el 9 de agosto de ese mismo año, denegar el recurso con costas.

Por otra parte, dieron sustento probatorio a los dichos de la víctima las declaraciones en debate de *Eduardo Kirilovsky* y *José María Llantada* quienes afirmaron que desde la Brigada fueron liberados junto a Zaidman el 8 de agosto de 1977. Por su parte, Llantada añadió que los dejaron detrás del hospital Italiano.

Caso 233. Privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados a Liliana Mabel Zambano.

Quedó acreditado que **Liliana Mabel Zambano**, era estudiantes de historia cuando fue secuestrada violentamente el **30 de agosto de 1977** de su domicilio de la calle 5 y 59 de la ciudad de La Plata, junto con Gilbert y Zacarías Moutoukias, por personas armadas y vestidas de civil. Se acreditó asimismo que la víctima estuvo privada ilegítimamente de la libertad y sometida a tormentos en el centro clandestino de detención que funcionó en la **Brigada de Investigaciones de La Plata**, donde pasó una noche. Luego, previo traslado a la mañana del día siguiente -31 de agosto- al Destacamento de Arana, donde estuvo cautiva por dos días, se probó que la víctima fue reingresada a la **Brigada de Investigaciones de La Plata** hasta el **8 de septiembre de 1977** en qu fue trasladada a otro centro clandestino.

Tal circunstancia se corroboró por lo testimoniado en debate por la testigo *Liliana Mabel Zambano* quien en lo esencial dijo que en total estuvo detenida desde el 30 de agosto hasta el 29 de octubre de 1977.

Comenzó su relato diciendo que siendo aproximadamente las 21.00 horas, individuos vestidos de civil y fuertemente armados entraron en su casa ubicada frente a la comisaría 9na., en la calle 5 y 59 de la ciudad de La Plata y la pusieron contra la pared. Remarcó que junto con ella fueron detenidos Jorge Gilbert con quien se encontraba estudiando porque estaban cursando la carrera de Historia en la Universidad de Humanidades y Zacarías Moutoukias que pasó en busca de libros y apuntes.

Los trasladaron vendados, en vehículos diferentes hasta un lugar, donde la dicente escuchó que se abrió un portón y posteriormente tomó conocimiento de que estaba en la Brigada de Robos y Hurtos en la calle 55 entre 13 y 14 donde fue alojada en una celda apartada de sus compañeros.

En cuanto a su primera noche en este lugar refirió que estaba nerviosa, que pidió tomar agua y resaltó que le trajeron un vaso de acrílico con el fondo naranja quemado, y dijo que fue por las características del vaso que supo que luego de los traslados volvió a ese lugar.

Contó que esa noche la llevaron a una oficina, la golpearon, con una bufanda le apretaban el cuello y le preguntaban por Horacio Luis Salerno "Chichi" y su prima, Susana Graciela Zanvalo, respondiéndoles la dicente que se habían exiliado en Suecia.

Refirió que a la noche siguiente la trasladaron aproximadamente por 20 minutos junto con sus compañeros, en una camioneta a un lugar donde abrieron una tranquera, caminaron por un sendero de tierra y en ese lugar expreso que escucho ruidos a trenes, aviones, gritos y torturas. Luego, señaló que en razón de una inspección ocular llevada a cabo en el juicio a Von Wernich, la dicente acudió al destacamento de Arana y reconoció el baño como perteneciente al del lugar donde estuvo detenida.

Narró que la mañana siguiente los tres –Moutoukias, Gilbert y ella- fueron torturados con picana eléctrica y en el caso de la dicente por la noche la volvieron a torturar para que les diera nombres y añadió que la torturaron los dos días que estuvo ahí.

En este lugar estuvo en la celda con Jorge Gilbert y luego trajeron a Zacarías Moutoukias y Diego Carranza. De este último dijo que lo golpearon mucho cuando -los guardias- se percataron que se había levantado la venda y señaló que fue él quien le contó que el motivo de su detención fue que en su casa encontraron una moto que pertenecía a una pareja que se había ido a Olavarría, ella se llamaba Elisa o Inés Gutiérrez, a quien la dicente vio en Banfield. En esa oportunidad la joven le dijo que había sido secuestrada junto a su padre- un miembro de la policía-, y que ella recientemente había dado a luz en uno de los centros por los que pasó.

Continuó testimoniando que a la noche siguiente volvió a Robos y Hurtos donde estuvo con sus compañeros la primera noche y después la pasaron a un calabozo donde estaba Lidia Fernández. De ella contó que tenía su consultorio odontológico en la localidad de Villa Elisa, llevaba mucho tiempo detenida y conocía el movimiento del lugar. También mencionó a “peco” Mainer que habló con Zacarías Moutoukias, a Mariel y además escuchó llorar un bebé. Por otra parte manifestó que había presos comunes y venían a verlos, le daban cigarrillos y le dijeron que ahí también estaba “la india”.

Pasados tres o cuatro días, la llevaron a buzón, sin ventilación, estuvo sola, llorando y durante toda la noche se acercaba y la molestaba un guardia apodado “lagarto”. Recordó que pidió hablar con un superior y como consecuencia de ello al otro día la cambiaron de celda, nuevamente la alojaron con Lidia Fernández, hasta el 8 de septiembre que fue trasladada al Pozo de Banfield donde estuvo cautiva hasta el 29 de octubre de 1977 que por la noche fue liberada en un descampado en Claypole.

Los dichos de la víctima resultaron coincidentes con lo testimoniado en audiencia por el testigo *Jorge Orlando Gilbert* en debate dio un relato coincidente con el de la víctima en cuanto a secuestro en el domicilio de Zambano el 30 de agosto de 1977 y los trasladados que compartieron primero a un lugar en el que pernoctaron por una noche y que supo con posterioridad que fue la Brigada de Investigaciones de La Plata, luego a Arana y finalmente trasladado nuevamente a la Brigada de Investigaciones de La Plata, Robos y Hurtos, donde culminó su cautiverio –a dicho relato remitimos para una mayor ilustración del caso- .

Finalmente, el testigo *Zacarías Moutoukias*, quien declaró en debate por teleconferencia desde la Embajada Argentina con sede en París, Francia, ratificó que fue secuestrado el día 30 de agosto de 1977 en la casa de Liliana Zambano

junto a ella y Gilbert, por personal de civil armado. Describió el traslado, a la Brigada, su vivencia en el lugar como asimismo resulto coincidente en el relato del reingreso a dicho lugar.

Es dable destacar que obra agregada a la causa la siguiente prueba documental a saber; un **Expediente N° 2057/SU** caratulado “Zambano, Liliana Mabel s/ Averiguación” donde a fs. 1 consta una copia fiel del **Legajo CONADEP N° 1972** con una denuncia de la víctima frente a la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior del 20 de marzo de 1995 donde queda asentado que la mencionada fue secuestrada el 30 de agosto de 1977 y que fue alojada en los centros clandestinos de Arana, Brigada de Investigaciones de La Plata y Banfield.

Finalmente la sentencia dictada en la **Causa n° 44/85 el caso n° 65** tuvo por probado que la víctima permaneció privada ilegalmente de su libertad en la Brigada de Investigaciones de La Plata, tras su secuestro ocurrido el 30 de agosto de 1.977. Tal como ha quedado ratificado en audiencia.

Caso 234. Privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados a Pedro León Zavalía.

En la causa **3021/09** del registro de este Tribunal, se elevó a juicio el caso de **Pedro León Zavalía**.

Al momento de requerir la elevación, el Ministerio Público Fiscal sostuvo que *“La víctima sostuvo a fojas 5317 de la causa 1/SE (la que deberá ser agregada) que estuvo secuestrada en un centro clandestino de detención durante quince días. No refirió cuál fue ese lugar, aunque dijo que escuchó muchas veces la voz de Osvaldo Papaleo, quien sólo estuvo secuestrado en Puesto Vasco. Por otro lado, Gustavo Caraballo refirió (fojas 1934/1936 de la causa incoada por decreto 280/84) que vio a Zavalía en la Alcaidía del Departamento de la Policía Federal y que allí se enteró que la víctima había estado secuestrada con Timerman. En ese sentido se pudo establecer que en virtud de haber compartido el cautiverio con Timerman y haber escuchado a Papaleo, el lugar donde estuvo ilegalmente detenida la víctima fue Puesto Vasco, sin que aún se pueda establecer en el período en el que permaneció allí confinado. Asimismo, y siendo el criterio sostenido por este Ministerio Público, que las condiciones de detención clandestina constituyen tormentos, se puede tener por acreditada la aplicación de tormentos sobre la víctima.”*

Sin embargo, al momento de los alegatos el Fiscal no sostuvo la acusación en el presente caso por considerar que durante el debate no pudo acreditarse la materialidad, no siendo sostenida la acusación por ninguna de las partes, no correspondiendo en consecuencia analizar el caso.

Otros testimonios

Declararon asimismo en debate diversos testigos que efectuaron un aporte al juicio que corresponde resaltar.

Así, *Ana María Barleta* sostuvo en la audiencia que es profesora de historia en la Facultad de Humanidades de La Plata, dirige un equipo de investigación respecto a la historia reciente argentina (período 1973/1976); coordina la Maestría “Historia y Memoria”, formó parte de equipos de conducción de la UNLP y fue decana de la Facultad de Humanidades.

En lo esencial de su relato expresó creer que el hecho de que la mitad de las víctimas sean de la comunidad universitaria de La Plata, *es multicausal*. Refirió que “*la política de la Dictadura sobre la Universidad fue devastadora*”, porque implicó una cantidad notable de trabajadores cesanteados, docentes y no docentes; algunos exiliados en el exterior o interior del país y prisioneros; provocando un notable incremento de la censura relacionada con la cultura y la actividad científica de investigación, habló del cierre de carreras y el redimensionamiento de la matrícula, además hubo otras cosas menos dramáticas como reducciones de ingresos, aranceles, cupos, etc.

Narró que todo lo antedicho resultó como concomitante con lo que el Proceso planteó respecto a la sociedad, una profunda reestructuración de la misma, con la oposición de una sociedad que en años previos había manifestado un gran avance sobre políticas sociales y un gran rechazo a las prácticas dictatoriales.

Las relaciones entre la Universidad y el Estado fueron siempre tensas, siempre generó conflictos, siendo el período de máxima restricción de la Universidad entre 1974-1983, incluso antes de iniciado el proceso de reorganización nacional. Esto principalmente mediante legislación represiva que se fue instaurando paulatinamente hasta convertirse en el año 1976 en un poder “*desaparecedor*”.

Esa política fue significativa en el hecho de cortar trayectorias de docentes, estudiantes, investigadores, etc. La reducción de la matrícula fue muy significativa, se llegó a tener más vacantes que inscriptos, como resultado de *políticas de terror y disuasión*.

Preciso que las autoridades educativas, fueron cuatro los Ministros de Educación civiles, que tenían vínculos con sectores católicos muy tradicionales. Citó múltiples frases de militares que durante ese período se refirieron a la Universidad como un ámbito propicio para la subversión, por sus características institucionales, la edad de los estudiantes, la libertad e importancia política en las mismas.

Rememoró que se identificaba a los estudiantes como “terroristas” porque reclamaban por autonomía, y participación en el gobierno.

Además esa política implicó la ocupación del Gobierno de las Universidades, cesando a las autoridades civiles mediante la ley 21.276; dando al Ministro de Educación todos los poderes de las asambleas universitarias y prohibiendo a la vez toda actividad política en dichos espacios, así como también gremiales.

Se retrotrajo en el tiempo y dijo que hubo numerosos procesos, desde el año 1955 incluso, que llevaron a la concreción de las políticas mencionadas anteriormente en 1974, principalmente el avance de los sectores burgueses tradicionalistas sobre una democracia afectada por la proscripción del peronismo y mencionó la noche de los bastones largos.

Por otra parte, las doctrinas de la seguridad nacional afectaron claramente la mentalidad de las fuerzas armadas argentinas, en un mundo bipolarizado, y ante la aparente amenaza soviética se comenzó a estructurar el concepto de “*enemigo interno*”, relacionando este concepto con toda manifestación social, y concluyó que las universidades eran un foco extremadamente propicio para las mismas.

Explicó que, la resistencia generada por las políticas represivas del gobierno de Onganía, que culminó en el *ordobaza* en 1969, seguido de alrededor de 13 protestas masivas de Universidades de todo el País dio lugar a que con Lanusse se volviera a la vida política, suprimida previamente.

Estos movimientos tuvieron tres características fundamentales:

1. Comenzaron a intervenir otros actores; profesionales, artistas, empleados, miembros de la Iglesia, así como otras muchas instituciones, todas atravesadas por ese proceso, surgiendo en todas ellas grupos contestatarios.

2. Se incorporó la acción directa a otras formas más tradicionales de protestas encaradas por esos grupos multisectoriales; se agregaron tomas de instituciones, insurrecciones, y la organización y utilización de la lucha armada.

3. Todas esas reivindicaciones se articularon con proyectos “macro” de transformación social.

Dada la dictadura de 1976, se amplió el espectro de lo que consideraba “enemigos íntimos”, incluyendo ahora a todos esos grupos, intentando romper los recientes vínculos de diálogos creados entre los sectores universitarios y los trabajadores.

Miembros de estos grupos fueron contratados por la Universidad, y si se toma en consideración algunos informes de la DIPPBA sobre observación y persecución dentro de esta institución, se puede ver una participación de los mismos en los inicios de la Dictadura.

También se supo de los conflictos internos entre estas patotas y las Fuerzas Armadas, y a fines de 1975, esos grupos y otras fuerzas de seguridad, en el marco del Plan Independencia dando comienzo a una vinculación con las primeras. Sin embargo se mantuvo cierta práctica autónoma de los grupos, en particular por su conocimiento de los ambientes universitarios y sus propios compañeros. Muchos fueron contratados por la propia Universidad como Preceptores, así como también en otros cargos.

El Curso de “realidad nacional”, intensamente investigado, docentes y alumnos incluidos por la DIPPBA, fue repetidamente interrumpido por miembros de la CNU. Los citó como responsables del asesinato de docentes y alumnos, sucediéndose numerosos asesinatos tanto de la CNU como por la triple A (AAA Alianza Anticomunista Argentina), desde fines del 74 hasta ya iniciada la Dictadura.

Expresó que se cesanteó en ese mismo marco a más de 500 trabajadores, docentes y no docentes y ya estando en el gobierno, la Junta Militar, trabajadores universitarios como Mario Feliz, Miguel Laborde, Panatieri, entre otros, fueron cesanteados de la Universidad, venciéndoles el plazo para interponer la reconsideración estando ellos privados ilegítimamente de la libertad en algún

centro clandestino de detención, denegándoseles la reincorporación al ser liberados.

Más allá de esa continuidad, destacó que la Dictadura tuvo un plus muy significativo: se tomaron los accesos a la ciudad, hubo arrestos masivos a trabajadores, persecución durante los primeros dos años de la dictadura en las fábricas y las universidades, con un claro apoyo de las autoridades, lo que es claro por la normativa emitida por la Universidad en aquellos momentos, prohibiendo la entrada a los cesanteados.

Los testimonios de quienes estudiaron durante esos años reflejan una maquinaria del terror ejercida en esos años, pidiéndoseles incluso el DNI al ingresar a las diversas Facultades. Indicó que, Laborde y Feliz, son uno de los tantos casos de empleados cesanteados que posteriormente –muchos de ellos– fueron desaparecidos, existiendo muchísimas coincidencias entre los archivos de la DIPPBA y los listados de personas cesanteadas. Expresó que en el expediente de Mario Feliz tras ser liberado pidiendo la reincorporación, el Rector resolvió declarar injustificadas sus inasistencias en el año 1977; y en idéntico sentido con el Sr. Laborde.

Refirió que previo al golpe era predominante la práctica de asesinatos por parte de esos grupos paramilitares, con posterioridad aparecen masivamente las prácticas de secuestros y torturas en los centros clandestinos de detención, volviendo a aparecer cuerpos en las calles producto de enfrentamientos fraguados.

Expresó que existe un listado de 737 personas realizada por la UNLP, que incluye docentes, trabajadores y estudiantes de la misma, víctimas del Terrorismo de Estado.

Todos los planteamientos del “enemigo interno” oscurecieron el trabajo realizado a nivel social, con claras proyecciones de cambios, en el marco de procesos históricos muy ricos y complejos que existieron en esa época, a pesar de la represión.

Igualmente en la audiencia de debate el Sr. *Hernán Leandro Brienza* refirió ser periodista y politólogo, autor del libro “*Maldito tu eres*”, en el cual relata la vida de Christian Von Wernich, especialmente dentro de los centros clandestinos de detención en los tiempos del proceso militar, publicado en el mes de diciembre del año 2004.

Explicó que dicha obra se componía de una primera etapa de búsqueda de archivos bibliográficos, documentales varios, testimonios prestados en el Juicio por la Verdad; entrevistas a víctimas del terrorismo de estado, y a dos oficiales de la policía cuya identidad reservo.

Narró que Von Wernich fue visto en los centros clandestinos de detención que funcionaron en la Brigada de Investigaciones de La Plata, Arana, Puesto Vasco, Comisaría 5ta y 8va, Banfield y Quilmes y lo señaló como una pieza fundamental en el armado de la etapa de extracción de información de los detenidos desaparecidos y posterior a las torturas, operó como un *“ablande espiritual”*.

También lo describió como un personaje extraño, que viajó varias veces por el mundo, hasta que entró al sacerdocio a principios de 1970, y años después a la capellanía. Provenía de una familia adinerada, con muchos vínculos que le permitieron relacionarse con Camps y luego con Etchecolatz.

Refirió en su obra a un grupo de militares llamado *“El Grupo de La Plata”*, miembros de la Logia Azcuénaga, que se formó a fines de 1960 que se manejaba alrededor de Saint Jean, intentando llevarlo a la Presidencia. Destacó que el mencionado grupo tiempo después ocupó la ciudad de La Plata; y Camps y Etchecolatz ocuparon lugares claves, hicieron acuerdos con Monseñor Plaza y luego con Von Wernich, ambos miembros de derecha de la Iglesia Católica, muy identificada con el Ejército Argentino.

Manifestó que el grupo de La Plata se relacionaba asimismo con Díaz Bessone y Benjamín Menéndez. Seguido dijo que la gran operación de ese grupo fue el *“Caso Graiver”* y el Diario *“La Opinión”*, siendo el pico y ocaso del Grupo, la apropiación de Papel Prensa por parte del Grupo Clarín, La Nación y La Razón.

Refirió también cómo a fines del año 1977 ese Grupo cayó en desgracia, el gobierno salió a limpiar su imagen y terminó con ese tipo de prácticas. Por otro lado, al intervenir en Graiver, ya habían cumplido mayoritariamente sus objetivos: Papel Prensa, el diario *“La Opinión”* y los *“millones de montoneros”*.

Mencionó el caso de Liliana Galarza, cuya beba fue bautizada por Von Wernich, y narró como él estaba a cargo del llamado Grupo de los 7, 8 originalmente, los cuales definió como parte de un experimento, una vez quebrados por las torturas, los utilizaban para delatar y torturar a sus viejos compañeros, con la promesa de sacarlos del país con vida, siendo el cura quien sostenía esa situación, dándoles apoyo religioso. En concordancia con ello, el cura,

se relacionó con las familias de Iriart y Moncalvillo a las cuales le pidió dinero que teóricamente sería utilizado para sacarlos del país. Finalmente, contó cómo ese grupo de 7 personas, fue asesinado cercano al 15 de diciembre de 1977, según los dichos de Emmed ante la CONADEP, cuando el Grupo de La Plata escapó por los conflictos políticos con otros sectores de la Dictadura Militar.

Se contó igualmente con la declaración del testigo *Emilio Teodoro Graselli*, quien en lo esencial que entre los años 1976 y 1983, era secretario privado del vicario Tortolo, arzobispo de Paraná y que su sede estaba ubicada en la iglesia Stella Maris de la Capital Federal. Comenzó su relato diciendo que el vicario castrense residía en Paraná, cuando se dieron estos hechos lamentables, señaló que mucha gente viajaba a Paraná para que Monseñor los atendiera y en una oportunidad le pidió que entrevistara a esas personas en la Stella Maris, les tomara los datos, nombre del desaparecido o documento, y día en el que había acaecido el hecho. Explicó que hizo una lista pero como se vio sobrepasado comenzó a confeccionar fichas, colocó el nombre delante, el lugar del hecho, y el día en que los familiares lo visitaban, y en el anverso de la ficha, la dirección o teléfono para comunicarse, así cuando venía Monseñor cada 15 días le daba las fichas y este último hacía una lista que después presentaba al Ministerio del Interior, al Ejército, Fuerza Aérea o Marina según lo que los familiares habían referido en las entrevistas con el dicente. Enumerando que atendió personalmente más de 2000 casos. Asimismo dijo que en la ficha abajo, se ponía si los familiares volvían a buscar datos, añadió que nunca respondieron nada a los requerimientos de Monseñor, siendo las respuestas a las gestiones “que no estaban detenidos”, salvo en un solo caso que trato de una chica que estaba detenida en la Comisaría 3ra. de Lanús. Así las cosas, rememoró que había gente que preguntaba por bebés, también le decían si las desaparecidas estaban embarazadas. Finalmente, expresó que en el año 2000 ante la Cámara Federal de La Plata en la calle 8 y 50, entregó los ficheros con las 2500 fichas que tenía en su poder.

Jorge Eduardo Heuman, a su turno, recordó en audiencia que fue secuestrado unos días después que su esposa, María Amalia Marrón, con quien compartió celda en la Brigada de Investigaciones de San Justo. Refirió que ella todavía tenía rastros de la tortura, que no podía levantarse sola porque había sido

bárbaramente torturada. Asimismo, destacó que un doctor de apellido Vidal fue quien le colocó suero y le hizo curaciones a su esposa.

Expresó que en ese lugar las torturas fueron físicas y psicológicas, y relató que una noche escuchó a unos médicos, que se preguntaban cómo se orinaban los muertos, refiriéndose a una mujer, y señaló que no pudo describir el sufrimiento que padeció esos días hasta que volvió a ver a su esposa. Además, le dijeron que su madre había fallecido de un ataque cardíaco y le traían objetos de su casa, recuerdos u objetos familiares, se los mostraban y él sólo pudo sentir “*que no existía, no era nada*”. También contó que en una oportunidad, quien se apodaba “el eléctrico” le mostró un muñeco de tela hecho por su esposa para él y este sujeto se negó a entregárselo, diciéndole que se lo llevaría a la hija.

Finalmente, agregó que murieron de hambre, de frío y que con su compañero de celda compartieron cada bocado de comida en forma igualitaria: les daban un plato de alimento para dos. Así padecieron el cautiverio dos meses y medio y exclamó que, pese a todo lo dicho, el 25 de mayo cantaron el himno nacional.

Rafael Ianover expresó en la audiencia que fue secuestrado el 12 de abril de 1977, y que supo que sucedería porque se comentó en Buenos Aires que era lo que estaba ocurriendo y también sus amigos le avisaron, razón por lo cual tenía conciencia que ello iba a suceder.

Contó que el 2 de noviembre de 1976 firmó el convenio cediendo las acciones que estaban a su nombre a favor de papel, no de los tres diarios. Al respecto dijo que su interlocutor fue Patricio Peralta Ramos quien le dio su palabra de que si firmaba el convenio aun sin leerlo, no le sucedería nada, no lo detendrían, ni a él y ni a su familia. Dijo que él cedió el paquete accionario a favor de la firma Papel Prensa, que el convenio se firmó en una dependencia del diario La Nación ubicada en la calle Florida en Buenos Aires, donde acudió a la firma con su esposa. Seguido narró que él ignoraba que en otras oficinas estaban miembros de la familia Graiver. Expresó que le llamó la atención que tratándose de una negociación todos los vendedores estuviesen separados, en otra dependencia, lo cual a su criterio fue una estrategia seguida ex profeso y pensada anticipadamente para presionar la firma del convenio.

Respecto de Ramos refirió que era integrante de la familia dueña del diario "La Razón". El dicente temía tanto temor por lo que pudiera pasarle, que lo único que se le ocurrió decirle a Ramos fue que para firmar la cesión del paquete accionario le asegurase que no le pasaría nada a él o su familia. Añadió que todas las transacciones que él hacía se basan en el cumplimiento de la palabra empeñada, y en el caso del convenio dijo que no pudo leerlo, lo firmó sin saber qué decía, estaba atemorizado y él ya sabía que los Graiver estaban dispuestos a vender ese paquete accionario de modo que cumplió con el compromiso asumido porque esas acciones no eran suyas.

Los Graiver sabían que los iban a detener y los amigos del dicente le decían que se fuera del país, pero dijo que él sabía que no había cometido ningún delito y por ello se quedó.

Dijo que la cesión primera del paquete fue realizada a favor de papel, dijo que mientras fue vicepresidente de "Papel Prensa" existió el proyecto de construir una segunda planta. Dijo que la primera planta que se estaba construyendo iba a producir toneladas de papel que no iban a alcanzar para proveer a todos los consumidores. De ahí el proyecto de construcción de la segunda planta, pero por problemas financieros hubo que desistir del proyecto.

Explicó que el grupo privado tenía el 26% de acciones clase "A", el estado el 25 % clase "B" y entre los dos tenían el 51 % que era el que manejaba la empresa y el resto de acciones clases "C" destinadas a todos los diarios del país que quisieran suscribirlas. Además, estaban las acciones clase "D", que eran para que las suscribieran los contratistas o proveedores de la planta y las acciones de la clase "E" para el público en general.

Dijo que los diarios del país nunca quisieron suscribir acciones, por lo que hubo dificultades financieras, hubo un alivio con la compra de acciones por el público con diferimiento impositivo. Mencionó que el Estado tenía que hacer aportes, se atrasaba por no disponer de fondos. Ello generó el pedido de créditos que fueron avalados por el dicente. Dijo que las cifras eran muy importantes y que si sucedía algo él no estaba en condiciones de afrontar los costos, pero luego pensó que estaba cubierto con las acciones a su nombre de las cuales se consideró "custodio".

Refirió que la construcción de papel prensa avanzó pero demoró unos cuantos años. Temporalmente dijo que él asumió en el año 1973, la sesión se realizó

en noviembre de 1976 y la planta no estaba terminada, se habría construido el 80 %. Ahí se fabricaría papel para diario con árboles como sauces o álamos, sería la primera en el país y si bien no satisfacía toda la demanda iba a sustituir la importación.

El dicente advirtió que la firma Papel era un “sello de goma” porque se constituyó como una sociedad anónima con el mínimo del capital que eran 12.000 pesos y por consiguiente no estaba en condiciones de comprar un paquete accionario como el de “Papel Prensa”. Era una sociedad que no se correspondía con el valor de lo que se adquiriría y ello lo supo después.

Respecto del convenio, reiteró que ni lo leyó, ni le dieron copias. Después supo que el convenio tenía una cláusula que decía que Papel podía transferir esa compra que había realizado a cualquier otra empresa lo cual tampoco era admisible, porque en un negocio de esa naturaleza si se acepta una cláusula como esa de poder transferir sin revocarla, uno tiene que tener la certeza absoluta de que el nuevo interesado que accede está en condiciones de cumplir y afrontar los las obligaciones asumidas. El declarante creía que fue toda una estrategia seguida por los tres diarios de “La Nación”, “Clarín” y “La Razón” para poder acceder.

Dijo que creía que no podían permitir que el grupo privado “Graiver” pudiera manejar la información, citando a Magnieto que en diversas oportunidades afirmó “que el que maneja la producción de diario puede manejar la información” (SIC), entonces a su criterio no podía permitir que un grupo judío tuviera la titularidad del paquete accionario privada que era del 26%.

El dicente dijo que prestó el nombre para la primera compra, en cambio cuando accede a Papel Prensa le comunicó a los directores Reid y Doretti que él no era el titular de las mismas sino David Graiver y que Graiver le dijo que tenía que resolver cuál de sus empresas iba a tener la titularidad de las acciones.

Agregó que lo mismo le comunicó a los directores del Estado y a Sindicatura

Todos sabían que papel estaba constituido también por los tres diarios y dijo que la inversión para las plantas era una transferencia millonaria. Aclaró que después se hizo una asamblea para la transferencia, y que previo hubo una reunión de accionistas.

Resaltó que el hecho de que los compradores hiciesen firmar a los vendedores en tres en salas diferentes, demuestra que la trasmisión fue hecha bajo

presión muy importante a las que estuvieron sometidos los que tenían que firmar. Entre ellos, estaban los sucesores de David Graiver mencionando a Lidia Papaleo, que firmaba en representación de su hija, a Isidoro Graiver y los padres de David. Reiteró que esa firma fue el 2 de noviembre de 1976 y él debió seguir concurriendo hasta que se culmine la transferencia.

Luego narró que en el mes de enero de 1977, una noche fue a cenar con amigos y en su casa irrumpió un grupo de tareas, amenazaron a sus hijos y, cuando él volvió de la cena alrededor de las 11 de la noche, estaba todo revuelto y revisaron todo. Refirió que ese grupo se fue a las 4 de mañana y le hicieron firmar algo que decía que no se habían llevado nada del lugar, pero no fue cierto.

Continuó diciendo que el 12 de abril, salió a almorzar con amigos y cuando volvió a su oficina se encontró con dos personas que tenían a su hijo de 17 años como rehén, las que le pidieron al dicente que los acompañe y así lo hizo.

Tras ello, lo llevaron a Banfield o Lomas de Zamora, lo alojaron en una oficina, lo vendaron y alguien que oficiaba de custodia le dijo que estaba incomunicado. Después se acercó una persona que le preguntó al guardia ¿quién es este Sajon?, él dijo que estaba temeroso porque se sabía que Sajón era el Secretario de prensa de General Lanusse y que lo estaban buscando. Describió que esa fue la primera tortura física y psicológica. Posteriormente lo llevaron a una celda donde pasó varios días sin saber de qué lo acusaban. Luego lo trasladaron vendado y atado a un lugar donde lo interrogó una persona que le pasaba la marcha peronista, tenía porte militar pero estaba vestido de civil.

Respecto del interrogatorio dijo que le preguntaron si su designación como vicepresidente fue a instancias de Graiver, igual que el presidente. Luego pulsó un grabador y le dijo si conocía la voz, él le dijo que no y el otro le afirmó que era Firmenich, luego si conocía a Lanusse y el dicente respondió que lo conoció en una cena. Después de eso, llamó a un cabo y pidió manta, almohadón y colchoneta.

Manifestó que llegó a la celda con olor nauseabundo y escuchó que pasaban hombres y mujeres. Dijo que no supo donde estuvo pero algunos le dijeron que era Puesto Vasco y otros en Banfield.

Después lo trasladaron a una comisaría por un día o dos, y luego a raíz de un accidente que sufrió Gallino, lo llevaron al departamento de policía central.

A medida que pasaba el tiempo el personal a cargo del lugar le dijo que ellos eran detenidos políticos y no delincuentes por lo que el trato fue más leve.

Dijo que un día caminó con Timerman por un patio y pasó un detenido al que lo dejaron 5 días sin comer, y Timerman se acercó y le contó que estaba ahí por matar a un familiar. Luego el sujeto le preguntó porque ambos estaban ahí y cuando el dicente dijo que estaban por Graiver el sujeto exclamó *“ustedes sí que están jodidos”*.

Dijo que el Consejo de Guerra Especial n°2 lo convocó en agosto de 1977, y se determinó que tenía que salir en libertad si no estaba a disposición de otro órgano y, como él estaba a disposición del PEN, lo liberaron doce meses después, fines de agosto de 1978 y luego libertad vigilada durante 12 meses más.

Estuvo 16 meses en el Departamento de Policía y en una oportunidad lo llevaron al penal de Magdalena, luego les preguntaron dónde quería estar, pidiendo que en el Departamento Central de Policía de la provincia de Buenos Aires y ahí lo llevaron. Esos doce meses restantes que estuvo detenido observó algo que le preocupó mucho, muchos de los veintitrés detenidos salían gradualmente y él no. Luego concluyó que fue una estrategia organizada por los tres diarios, y explicó que él salió a fines de agosto y a principios de septiembre se inauguró la planta de papel prensa mientras que la familia Graiver se encontraba detenida, suponiendo que así nadie pudo oponerse ni hacer ninguna objeción por la transferencia del paquete accionario.

Respecto de Ignacio Jorge Mazzola dijo que lo vio circunstancialmente el día que lo detuvieron, cuando -Mazzola- entró en una celda cerca de la del dicente. Después en la comisaría donde estaban las 23 personas detenidas y luego en el Departamento de policía y también a Adolfo Núñez.

Agregó que estando detenido, el Dr. Campos Carlés representando a “La Nación” y Bernardo Sofovich representando a “Clarín” fueron a su casa y le ofrecieron a su esposa el pago de ese paquete accionario el cual ella no aceptó porque no le pertenecía a ellos. Dijo que se levantó un acta en que constaba que no quiso recibir el dinero, aproximadamente a fines del 77. Y señaló que nunca le dio un poder a Sofovich y que a pesar de lo que firmó aprobando una asamblea de cesión de acciones, la hizo con un poder que el dicente nunca le dio.

También relató que a Timerman, lo sacaron del departamento de policía y estuvo ausente más de un mes tras lo cual pensaron que lo habían matado. Después de 1 mes y medio regresó y dijo que todas las noches lo trasladaban a un lugar donde la torturaron, y supo que le llevaban a su mujer para verlo.

Recordó que a Lidia Papaleo la vio en dos oportunidades, una en un oficio religioso en la alcaldía, igual que a las dos secretarias del Grupo y supo que a Lidia la torturaron.

Respecto de los avales que sacó, supuso que los diarios, fueron pagando los compromisos, ya que al dicente nunca le reclamaron nada. Sin perjuicio de ello, tanto él –vicepresidente- como Segovia –presidente-, renunciaron al cargo como tales. Que la planta se terminó unos meses después de la firma de la sesión del paquete accionario y afirmó que el precio que se pactó era un precio vil, que fijaron los diarios. Finalmente, cuando fueron liberados, el dinero nunca fue depositado y era una gran conspiración para apoderarse ilícitamente de ese paquete accionario.

Raúl Eduardo Petruch dijo que un grupo de personas de civil, diciendo pertenecer a las fuerzas de seguridad, lo detuvieron junto con su novia, Elisa Moreno, en la vía pública en la localidad de San Justo, el 26 de marzo de 1978. Desde entonces permaneció detenido en la Brigada de Investigaciones de San Justo hasta el 1º de junio del mismo año. Comenzó relatando que encapuchados los trasladaron a la Brigada, donde fue golpeado, torturado con picana eléctrica e insultado. Señaló que lo interrogaron sobre sus ideales, su militancia política en el PCR y resaltó que lo que le llamó la atención fue que le preguntaron sobre el consumo de medicamentos, que tiempo antes había denunciado como robados en su domicilio.

Agregó que durante su cautiverio en San Justo vio a Norberto Liwski, Aureliano Araujo y la Sra. Marrón y respecto de esta última rememoró que estaba muy mal y que los secuestradores lo compelieron a asistirle, por su condición de médico. Destacó que por las lesiones que tenía esa joven, había sido muy torturada y se la veía muy dañada. Seguido, manifestó que no pudo hacer mucho, y que luego llegó un médico que se manejaba con total libertad en el centro de detención y entre los secuestradores. En relación al sujeto, lo describió morrudo, de baja estatura, con bigote y con cabello negro peinado hacia atrás, y expresó que a la joven le practicó una canalización de forma muy precaria. El dicente supo que se trató de Jorge Vidal, porque cuando prescribió medicamentos, en la receta figuraba un sello con su nombre y apellido.

5.4. Privaciones ilegítimas de la libertad, tormentos y homicidios (33 hechos).

A. Introducción y consideraciones generales.

1) Criterio para el tratamiento de los casos:

Adelantamos que al abordar la materialidad se efectuará una descripción detallada de los hechos que perjudicaron a treinta y tres (33) víctimas de privaciones ilegítimas de la libertad, tormentos y homicidios, que permitirá una clara visualización de los extremos típicos relevantes al momento de abordar la calificación legal.

Luego se efectuará una distinción de acuerdo a las distintas formas en que se ha comprobado el cuerpo del delito de homicidio, el cual será desarrollado en el ítem siguiente.

Siguiendo esta tesitura, se analizarán veinticuatro (24) casos de víctimas de desaparición forzada, cuyos restos óseos fueron hallados en distintos Cementerios de la provincia de Buenos Aires e identificados mediante análisis de ADN gracias a la labor investigativa del Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF). En este sentido, los informes genético y antropológico elaborados por los expertos, permitieron determinar la identidad y la causa de muerte de cada una de ellas. Se trata de las víctimas José Roberto BONETTO, Luis Alberto CIANCIO, Ana Teresa DIEGO, Anahí Silvia FERNÁNDEZ de MERCADER, María Adelia GARÍN de DE ANGELIS, Silvia Amanda GONZÁLEZ de MORA, Carlos Eduardo LUGONES, Héctor Hugo MALNATTI SALAZAR, Graciela Beatriz SAGUÉS de PERDIGHÉ, Mónica SANTUCHO, Carlos Francisco SIMÓN y Elsa Lilia CICERO de SOBRAL halladas en una fosa común denominada "Sector 134" en el Cementerio de **Avellaneda**; el caso de Roberto IBÁÑEZ exhumado del Cementerio de **Lomas de Zamora**; Carlos Guillermo WILLIAMS exhumado del Cementerio de **General Villegas**; Héctor Federico BACCHINI, Juan Carlos MORA, Guillermo Ramón SOBRAL y Nora LA SPINA de CENA cuyos restos fueron hallados en el Cementerio de **San Martín**; Héctor Carlos BARATTI y Humberto Luis FRACCAROLLI en el Cementerio de **General Lavalle**; Patricia DILLON de CIANCIO en el Cementerio de **Boulogne**; Mario Miguel MERCADER en el Cementerio de **Rafael Calzada**; y por último el de Susana TRAVERSO de BOZZI en el Cementerio de **La Plata**.

En otro punto, se examinarán otros ocho (8) casos – el de Guillermo ALMARZA y el denominado “grupo de los siete” constituido por Liliana Amalia GALARZA, María Magdalena MAINER, Pablo Joaquín MAINER, Domingo Héctor MONCALVILLO, Cecilia Luján IDIART, María del Carmen MORETTINI y Nilda Susana SALAMONE de GUEVARA, cuyos cadáveres (*corpus criminis*) no fueron hallados –hasta el momento- en los cuales la comprobación de sus muertes violentas se infiere a partir de plurales indicios y presunciones graves, precisas y concordantes surgidas de diversas declaraciones testimoniales y de prueba documental que orientan inequívocamente a corroborar la hipótesis acusatoria de sus homicidios alevosos.

Finalmente, se dará tratamiento individual al homicidio de Jorge Rubinstein, perpetrado dentro del “CCD Puesto Vasco”, en virtud de las aristas propias que reviste, especialmente tomando en consideración que el caso ha sido abordado por otro órgano jurisdiccional que, oportunamente adoptó una conclusión distinta a la que hemos arribado luego de producida la prueba en este debate.

2) Argumentos teóricos acerca de la acreditación del cuerpo del delito de homicidio.

Consideramos necesario efectuar algunas reflexiones teóricas en punto al concepto de cuerpo del delito en la figura típica de homicidio, que fundamentan el criterio adoptado para el análisis de los hechos al que hicieramos referencia en el punto anterior, y que tiene especial relevancia en los casos del segundo grupo mencionado.

El tratamiento separado que haremos de los ocho casos antes mencionados, obedece a la asociación que naturalmente se hace entre el delito de homicidio y el cuerpo de la víctima, en tanto este último suele aparecer como una prueba determinante –más no indispensable- para la acreditación de esa figura. Precisamente, en los ocho hechos referidos, no se han hallado los cuerpos de las víctimas, de modo que su abordaje será distinto al de aquéllos en los cuales sí, se ha logrado identificar los restos óseos de las víctimas.

Ello así pues, más allá de que el homicidio es un delito de resultado o de lesión y que en virtud de ello se asocia la muerte de la víctima al resultado, en la medida en que diversos elementos probatorios permitan confluir tal destino por

parte de una víctima, el no hallazgo del cadáver, no empece al cuadro probatorio si a partir de aquéllos, puede efectivamente afirmarse que el destino ha sido la muerte violenta.

En esta dirección, entendemos que para la acreditación del “cuerpo del delito” de homicidio no es necesario el hallazgo del “cadáver” o de sus “restos óseos”, sino la demostración de la muerte violenta de la víctima y la conexión causal con la conducta típica de su autor. Si ello no fuera así, se estaría premiando a los homicidas que hacen desaparecer el cuerpo.

La práctica criminal de la desaparición forzada de personas llevada a cabo por agentes del Estado, o por personas particulares que actuaron con su apoyo o aquiescencia de él, no sólo significa la muy alta probabilidad de la muerte violenta de la víctima, sino la sustracción de todo dato o información que permita conocer su paradero, lugar de entierro y circunstancias del asesinato.

Este accionar implica una de las prácticas más aberrantes realizadas por el ser humano, que rompe con una de las tradiciones más ancestrales del hombre en sociedad y una de las características más importantes que los distingue de los animales: el rito funerario y el respeto a la muerte que las diversas culturas del mundo han ido desarrollando a lo largo de la historia de la humanidad.

Esta práctica criminal de hacer desaparecer personas, realizada de manera generalizada y sistemática, como método de represión política, fue utilizada por los alemanes durante la Segunda Guerra Mundial a través del conocido decreto “*Noche y Niebla*”, y no obstante ello, si bien encontramos a lo largo de la historia varios casos de desaparición de personas, empezó a configurarse como práctica de Estado de forma organizada a partir de las represiones gubernamentales desatadas y aplicadas a escala masiva en varios países de América Latina durante la década del `60 y con mayor intensidad durante la siguiente, lo que configuró una práctica represiva como política de Estado, con el fin de reprimir a opositores políticos y a amplios sectores de la sociedad, de la que surge el término “desaparecidos”.

Esto generó que organismos internacionales llevaran a cabo diversas tareas para recrear mecanismos de protección para prevenir y castigar este delito; así, en el año 1978, la Asamblea General de las Naciones Unidas encomendó a la Comisión de Derechos Humanos que tratara el tema, naciendo el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, cuyo primer informe es del año 1981; la Resolución por parte de la Organización de los Estados Americanos del

año 1983, la primera sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre desaparición forzada de personas en el caso “Velásquez Rodríguez” de 1988; todos ellos sentaron las bases para el dictado de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas del año 1992, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de 1994, la incorporación como crimen de lesa humanidad en el Estatuto de Roma de 1998, y, finalmente, la “Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas”, firmada en París en el año 2007.

Desde el punto de vista, de la persecución penal de este delito, puede observarse la particularidad que presentan los procesos penales de los crímenes de lesa humanidad –y la desaparición forzada en particular-, en donde, al investigar y juzgar acciones delictivas de semejante complejidad -que fueron cometidas desde el aparato del Estado, y más aún en su faz de clandestinidad y con un pacto de silencio entre los autores de estos tipos delictivos-, se torna prácticamente imposible que las investigaciones puedan avanzar hasta alcanzar la “verdad histórica” de los hechos. Visto desde otro punto de vista, genera que el juicio de reproche que se realiza para determinar la responsabilidad penal de una persona quede muy alejado de esta “verdad histórica”, atento a que en la mayoría de los casos estamos hablando de la falta concreta de un *habeas iuris*.

Esto es así, ya que el sistema penal estuvo tradicionalmente pensado para delitos comunes y cometidos por individuos, y hoy existen organizaciones delictivas transnacionales que tienen innumerables medios, poder económico, inteligencia y logística y que generan que no siempre exista un acercamiento real entre los elementos que permitan construir la “verdad material” de un hecho delictivo y su correspondiente reproche penal.

En este sentido, y como consecuencia de los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura militar en Argentina, que se caracterizó, entre otras cosas, por implementar un proceso de desaparición de cadáveres de las víctimas encuadrado en el marco del plan sistemático de represión ilegal, hizo que en numerosos casos -sino en la mayoría- no se haya logrado, hasta el momento, la recuperación de sus restos, y que, sin perjuicio de ello, no haya duda de que se tuvo por demostrada la muerte por otros medios de prueba.

Precisamente las miles de desapariciones forzadas cometidas durante el terrorismo de Estado en Argentina son demostrativas de lo que se viene diciendo; asesinatos clandestinos que pueden ser acreditados si se tienen en cuenta las circunstancias en que se produjeron las privaciones de la libertad, los lugares de cautiverio y los criterios que la propia ley civil reconoce para tal finalidad.

Este mismo Tribunal –y con esta misma composición– señaló en el juicio seguido por los delitos cometidos en la Unidad 9 de La Plata, que la no acreditación de muerte para los casos de desaparición forzada de personas, se debe a la confusión del “*corpus criminis*” con el “*corpus delicti*”, inadvirtiéndose que ya desde el año 1959 un maestro del derecho penal y procesal penal como sin duda fue el Dr. Frías Caballero, juez de la Cámara Criminal y Correccional de Capital Federal, al resolver el famoso caso “Gamboa Morales” estableció con precisión la diferencia conceptual entre ambos extremos (conf. causa N° 2901/09, caratulada “Dupuy, Abel David y otros, s/homicidio, tormentos privación ilegal de la libertad y otros”, de fecha 13 de octubre de 2010, cuyos fundamentos se dieron a conocer el día 23 de noviembre de 2010).

El cuerpo del delito es “*la realidad del hecho criminal, de la acción, de la conducta típica, de comisión, omisión o comisión por omisión descripta en un tipo penal con la exclusión de eventuales elementos subjetivos situados en el alma del autor*”. Por lo tanto, la comprobación del cuerpo del delito, es un “*factum probandum*”, algo que es necesario demostrar, pero que no se confunde con el “*corpus criminis*”, entendido como el objeto sobre el cual recae la acción criminosa (ver al respecto “El Cuerpo del delito”, Clemente Diaz, editorial Abeledo Perrot, año 1987 pág 48; el fallo de la Cámara Criminal y Correccional en el caso “Gamboa Morales” puede consultarse en la revista La Ley, T 98 pág. 449 y ss. con nota de Mario Oderigo “Sobre la prueba del Cuerpo del delito”).

Es decir, el cuerpo del delito en el homicidio es la muerte violenta de una persona por la acción ejecutada por otra que se conecta causalmente con el resultado típico. Si ello es así, la circunstancia de que no hayan aparecido los cadáveres de las víctimas, no es obstáculo para acreditación de la muerte violenta.

A más de treinta años de su desaparición, teniendo en cuenta las circunstancias relevadas y el entorno terrorista de violencia y muerte en que se produjeron los hechos en juzgamiento, no es fácil entender por qué razón sólo se ha ejercido la acción penal respecto de la privación ilegítima de libertad previa a su

muerte, pero tal incomprensión no puede ser subsanada en esta instancia del juicio.

Nuestro derecho positivo, prevé expresamente esta posibilidad en el art. 108 según el párrafo incorporado por la ley 14.394: *“en los casos en que el cadáver de una persona no fuese hallado, el juez podrá tener por comprobada la muerte y disponer la pertinente inscripción en el registro, siempre que la desaparición se hubiera producido en circunstancias tales que la muerte deba ser tenida como cierta”* y agrega finalmente, *“igual regla se aplicará en los casos en que no fuese posible la identificación del cadáver”*.

Tal como señala Sancinetti el precepto, parece haber sido premonitorio, agregando que la prueba de la muerte es independiente de la identificación del cadáver, lo cual indica que esta prueba de indicios está pensada para el derecho penal, ya que en este proceso lo relevante es la muerte violenta y no la identidad de la víctima. El art. 108 mencionado es una regla específica insoslayable para acreditar la muerte de los miles de secuestrados y desaparecidos por un aparato organizado de poder que actuó al margen del derecho (Sancinetti, Marcelo, Análisis crítico del juicio a los ex –comandantes, D.PÁG. enero-marzo 1987, número 37 Depalma, pags 93 y ss).

Sobre este punto resulta sumamente esclarecedor lo dicho por la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, en el expediente registrado bajo el n° 3937/III, "Etchecolatz Miguel Osvaldo s/homicidio calificado" al confirmar un auto de procesamiento que halló a Etchecolatz, prima facie penalmente responsable del delito de homicidio calificado de Antonio Bautista Bettini y de María Mercedes Hourquebie de Francese (Resolución de fecha 9/11/06)

Dicha Cámara señaló que *“Parece evidente que la circunstancia de la falta de hallazgo o bien de la inexistencia de restos, no constituye un obstáculo insalvable a los fines de probar la muerte de una persona que fue privada ilegítimamente de su libertad hace más de treinta años y de la cual a la fecha se desconoce su paradero. Un criterio opuesto daría lugar precisamente, al efecto deseado por los métodos empleados para la desaparición de cadáveres con el fin de lograr la impunidad. Desde luego también importaría un grado de legitimidad a procedimientos cuyo único objetivo consistía en borrar toda evidencia delictiva de los hechos vinculados a un plan sistemático de exterminio”*.

En aquella oportunidad, los jueces entendieron que suponer que la falta de hallazgo del cadáver (elemento *corpus criminis*) constituye un impedimento para demostrar la muerte de una persona, importa *“... confundir un concepto técnico con*

un elemento del concepto, en tanto implica el error de identificar el cuerpo del delito con el cuerpo de la víctima”.

Y en ese sentido precisaron que “... la comprobación de la existencia del cuerpo del delito, como punto de partida de la actuación del poder de jurisdicción, consiste en establecer, en el caso dado, el conjunto de circunstancias fácticas que deben ser objeto de prueba.

*En ese orden, se define al cuerpo del delito como “(e)l conjunto de elementos materiales cuya existencia induce en el juez la certidumbre de la comisión de un hecho delictuoso”; a la vez que señala que “(l)os elementos que comprende aquel concepto son tres: a) el corpus criminis u objeto sobre el cual ha recaído la conducta delictiva; b) el corpus instrumentorum o medios utilizados en la comisión del suceso y c) el corpus probatorium, que son los rastros o vestigios residuales del quehacer ilícito. Este distingo le permite evidenciar que no ha de ser necesario la incorporación al proceso de todos esos elementos en su naturalidad, pues bastará con que -en casos excepcionales- exista uno de los tres en ese estado, siempre que los restantes se acrediten mediante cualquier medio de prueba” (conf., DÍAZ, Clemente A., *Cuerpo del delito en la Legislación Procesal Argentina*, Buenos Aires, 1965; hay una segunda edición de 1987, cuya recensión apareció en *La Ley*, 1988-A, 1106/1107).*

*Interpretando al mencionado autor, y en el marco de un fallo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional del 10/4/96, el señor juez Rivarola, remitiéndose a un voto anterior, dijo: “(e)l “corpus criminis”, que es la persona o la cosa sobre la cual se ejecutaron los actos delictivos y que hasta puede no existir destrucción del cadáver en un homicidio sin perjudicar la prueba del delito, el “corpus instrumentorum”, que son los medios o los instrumentos o las cosas empleadas por quien delinque -el arma que causa las heridas- que puede faltar también sin perturbar la demostración del ilícito penal, y el “corpus probatorium”, que son las huellas, rastros o vestigios dejados por el imputado, habiéndose entendido en doctrina que la prueba del cuerpo del delito puede realizarse por cualquier medio...” (Conf., Rev. *La Ley*, 1996-C, 648).*

A su vez, FRÍAS CABALLERO, esclareció aún más el concepto de cuerpo del delito y, específicamente, en el delito de homicidio. Dijo al respecto que: “(t)ratándose del homicidio, el cuerpo del delito no es el cadáver, ni los instrumentos, rastros, huellas, etc., ni las piezas de convicción, sino el hecho de que alguien haya sido muerto por obra de otro, no importa quién; esto es, la acción consumada de matar a un hombre con todos sus elementos: acción u omisión (o comisión por omisión), nexo causal y resultado típico. Todo lo demás

concierno a la prueba...” (conf. Cámara Criminal de la Capital Federal, expte. ‘Gamboa Morales, Ruperto Segundo y otros’, 10/11/1959, publicado en Rev. J.A. 1961-I, pág.40).”

Esto es lo que sucede en los casos de las víctimas Almarza, Galarza, los hermanos Mainer, Morettini, Moncalvillo, Idiart y Salamone de Guevara, cuyos cadáveres aún siguen ocultos pero sus homicidios se encuentran indiscutiblemente comprobados por diversos elementos probatorios directos e indirectos, presunciones graves, precisas y concordantes que, valorados en conjunto, conducen inequívocamente a afirmar sus muertes violentas. Ello teniendo especialmente en cuenta que los hechos ocurrieron en el particular contexto del plan de exterminio de opositores políticos instaurado por el terrorismo de Estado, que incluía el secuestro violento, el cautiverio clandestino, los interrogatorios bajo tormentos, la decisión del destino final de miles de víctimas, que comprendía el asesinato de un gran número de ellas y el ocultamiento o eliminación de sus cadáveres.

De otro modo, como hemos señalado, se consagraría la impunidad buscada por los perpetradores, para lo cual crearon toda una ingeniería destinada a desaparecer los cadáveres.

Esta última circunstancia fue claramente advertida por los Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal en la “*causa 13/85*”, a pesar de que dicho Tribunal no condenó por homicidio en los casos en que no contaba con el cadáver de la víctima, conforme expresamente lo dejó sentado: *“De entre los múltiples testimonios recogidos una buena cantidad suministra detalles respecto de la suerte corrida por compañeros de cautiverio que, por la significativa coincidencia de detalles, puede abrigarse la íntima convicción de que fueron ejecutados. Sin embargo, el Tribunal en ningún caso - como ya lo consignara- ha dado por probado un homicidio sin que el cadáver fuera hallado”* (véase el punto 7 del considerando Tercero “Introducción al tratamiento de los casos y consideraciones generales sobre la prueba.”)

Pese a no considerar probado el homicidio, el Tribunal capitalino señaló en el CAPITULO XVI, Cuestiones de hecho nros. 124, 125, 126, 127, 128, 128 punto 2º, 128 punto 3º y 129 y complementarias aportadas por las defensas), lo siguiente: *“Contemporáneamente a los acontecimientos narrados, se produjeron otros hechos que, en cuanto aparecen vinculados con ellos, adquieren especial trascendencia, pues conducen a*

inferir que los secuestrados que no fueron puestos en libertad, ni a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, ni sometidos a proceso, fueron eliminados físicamente”.

Y en este sentido enumera que:

a) *Fue hallado en la costa del mar y en los ríos un llamativo número de cadáveres:*

en este ítem cita numerosas causas penales vinculadas a hallazgos de cuerpos en las costas argentinas y uruguayas y en ríos de la provincia de Buenos Aires¹, todas vinculadas a muertes violentas, cuyas víctimas fueron encontradas desnudas con ataduras en manos y piernas.

b) *Aumentó significativamente el número de inhumaciones bajo el rubro N.N., en las que la omisión de las más elementales diligencias tendientes a la identificación de los cadáveres, no encuentra otra explicación, existiendo constancia de algunos casos en los que, a pesar de haber sido identificadas las víctimas, se las enterró también bajo el rubro citado:* también aquí se enumera una gran cantidad de causas penales principalmente vinculadas a investigaciones sobre las inhumaciones de NN en Cementerios del país, y en la que constan declaraciones testimoniales de empleados que dan cuenta del ingreso masivo de cadáveres por parte de personal policial o militar, principalmente de noche, los cuales eran inhumados sin identificación en fosas individuales o comunes, además de otras irregularidades.

c) *se produjo la muerte violenta de personas supuestamente vinculadas a organizaciones terroristas, en episodios que en la época, fueron presentados como*

USO OFICIAL

¹ cita la causa "Avellaneda Arsinoe, Floreal" del Juzgado Federal n° 1 de San Martín, sobre hallazgos de cuerpos en las costas de Uruguay; la causa n° 47.265 "Zueta, Eladio Delfor s/ denuncia", del Juzgado Penal n° 1 de Dolores, que comprendía la investigación de un gran número inhumaciones de cadáveres N.N. en el Cementerio General Lavalle encontrados en la costa mayoritariamente entre fines de 1978 y principios de 1979; la causa n° 44.414 "Navarro, Héctor René; Zieschank, Claudio s/víctimas de homicidio", del Juzgado Penal N° 7 de La Plata, sobre el hallazgo el 27 de mayo de 1976, en la playa de Quilmes, de dos cadáveres a unos 50 metros del agua y atados con alambre; la causa N° 29.696, del Juzgado Federal n° 1 de San Martín, sobre el hallazgo de seis cadáveres en Tigre en el interior de tambores que contenían cemento y cal, todos los cuerpos tenían impactos de bala en el cráneo, frente y tórax; causa n° 4903/84, caratulada "Holmberg, Elena s/ privación ilegal de la libertad y Homicidio, del Juzgado Federal N° 6 de esta Capital, sobre el hallazgo de un cuerpo en el Río Luján, que contiene una declaración en la audiencia del Teniente General (R) Alejandro A. Lanusse, en relación a este caso, relató que al reprochar el ex General Suarez Mason a un oficial de la Unidad Regional Tigre de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, la tardanza en informar el hallazgo del cuerpo, obtuvo como respuesta que habían sido mas de 8000 los arrojados al río; un informe elaborado por el Juez en lo Penal N° 1 del Departamento Judicial de Dolores donde se "*detallan una serie de causas en trámite por ante ese Juzgado, mediante las cuales se investiga el homicidio de personas que no fueron identificadas. En la casi totalidad de los restos humanos de dichas víctimas se advierte, según exámenes médicos, como característica común, diversas fracturas en toda la conformación ósea, probablemente producidas por caída desde altura y choque violento sobre superficie dura; y la falta en un cadáver de la cabeza y miembros*"; causa n° 12.870 del Juzgado de Instrucción N° 17 de la Capital Federal sobre hallazgo por la Prefectura Naval Argentina de un cadáver masculino N.N. que *presentaba gran orificio en la zona occipital con pérdida de sustancia cerebral, además dos orificios con signos de deflagración, probablemente herida de bala y múltiples lesiones en el tronco; al parecer provocadas por arma blanca. El cadáver se hallaba maniatado en ambas piernas y tronco, tomado éste último de los brazos, la causa n° 12.836 del mismo Juzgado sobre el hallazgo por Prefectura de un cuerpo carecía totalmente de ropas, teniendo las manos, brazos, antebrazos y cuello atados con alambre.*

enfrentamientos con fuerzas legales, pero que fueron indudablemente fraguados. Tal como resulta de los casos en que se lo ha dado por probado, y a los que corresponde remitirse.

d) Se produjo también algún caso de ejecución múltiple de personas, no investigado oportunamente, pero atribuida a los hechos de autos (en referencia a la “masacre de Fátima”).

e) Se realizaron, al menos en los principales centros de detención clandestinos, traslados masivos de secuestrados de quienes no volvió a tenerse noticias, debiendo agregarse que en muchos casos tales traslados fueron precedidos por el suministro a los prisioneros de drogas sedantes o informaciones tendientes a tranquilizarlos.

f) El 28 de agosto de 1979, el Poder Ejecutivo de facto dictó la ley 22.062, por la que se concedieran facilidades a los familiares de personas desaparecidas para obtener beneficios previsionales subordinados a la muerte de aquéllas.

Como ya advertiéramos, tanto nuestro Código Penal como el de Procedimiento Penal, vienen estructurados para la investigación y juzgamiento de los delitos de lesión con autor único, aunque no se encuentran diseñados y preparados para perseguir la macrocriminalidad estatal. De ahí que, resulta sumamente difícil enjuiciar con las teorías tradicionales y con esta normativa procesal, a la infinidad de delitos que se perpetraron al amparo de un aparato organizado de poder. Se dice generalmente que el juez al reconstruir el suceso que debe juzgar actúa como el historiador, se le exige en general que para aplicar la ley sustantiva tenga las respuestas que inquiere el exaedro de Quintiliano: “que”, “quien”, “cómo”, “dónde”, “por qué” y “con qué medio”.

Resulta fácil advertir que todas estas respuestas no pueden ser suministradas; cuando se trata de juzgar la infinidad de atrocidades cometidas al amparo del poder y entre las sombras, más como adelantamos y tal como se expondrá al tratar los casos, existen bastos elementos que permiten acreditar las muertes violentas.

B. Víctimas identificadas por el Equipo Argentino de Antropología Forense.

B. 1) Consideraciones comunes:

Antes de abordar los presupuestos fácticos de las privaciones ilegítimas de la libertad, tormentos y homicidios de cada una de las veinticuatro víctimas identificadas por el EAAF, consideramos conveniente efectuar un pormenorizado

análisis de las declaraciones en audiencia de los expertos de dichos organismo en conjunto con otras pruebas documentales incorporadas al debate.

Las identificaciones de los restos óseos de las víctimas de este grupo fueron ordenadas en el marco de dos procesos penales: el expediente Nro. 6 “*Legajo de Actuaciones relativas a la determinación del destino de Personas Desaparecidas durante el periodo 1976-1983*” de trámite ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Capital Federal y el n° 2643/SU “*Traverso Susana Elba s/ identificación*”, de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

En ambas causas penales se designaron como peritos a los miembros del Equipo Argentino de Antropología Forense, quienes efectuaron las tareas de exhumación e identificación de restos óseos en los distintos Cementerios de la provincia de Buenos Aries, y elaboraron los informes antropológicos y genéticos adunados a dichas actuaciones y a este juicio.

Respecto de las tareas científicas de exhumación e identificación efectuados en cada uno de estos Cementerios, contamos con las explicaciones brindadas en audiencia de debate por las antropólogas Patricia **Bernardi**, Sofía **Egaña**, Mercedes **Salado Puerto**, miembros del EAAF -ilustradas con diapositivas que se exhibieron en audiencia e incorporaron al debate como documental- así como las pericias elaboradas en cada una de las identificaciones (también incorporadas al debate en formato digital).

Destacamos que al tratar el funcionamiento del CCD Arana, hemos realizado reflexiones respecto de las declaraciones en audiencia efectuadas por Juan Carlos **Nóvile** y la mencionada Lic. **Egaña**, quienes explicaron las tareas arqueológicas realizadas en el Destacamento de Arana y los análisis de laboratorio sobre de los fragmentos de restos óseos humanos hallados en ese predio, en el marco del Incidente N° 208/1 (Causa 11/6), caratulado “Equipo Argentino de Antropología Forense s/ solicitud trabajos en CCD Arana” (incorporado al debate).

Consideramos de esencial valor probatorio el aporte técnico de los expertos del EAAF, en orden a la dilucidación de los hechos aquí analizados. Es en ese sentido que debemos destacar el riguroso y minucioso trabajo científico efectuado por las antropólogas y antropólogos del Equipo Argentino de Antropología Forense, demostrado tanto en la exposición que hicieron los profesionales en la audiencia de debate oral y público como en cada una de los informes periciales.

Las explicaciones efectuadas por los expertos, valorada en conjunto con las demás pruebas testifical y documental, permitieron evidenciar con absoluta certeza el escalofriante y macabro plan de exterminio aplicado por el terrorismo de Estado sobre las personas secuestradas, quienes luego de ser llevadas a campos de concentración donde fueron sometidas a las más terribles y horrorosas atrocidades, fueron cobardemente asesinadas a sangre fría con extrema crueldad por sus captores, para ser finalmente sepultadas como NN en tumbas individuales, en fosas comunes en diversos cementerios municipales, arrojados en los vuelos de la muerte o incinerados.

Es por esta razón que en este punto habremos de explayarnos en las exhaustivas explicaciones aportadas por los profesionales acerca de los trabajos de exhumación e identificación de restos óseos. Paralelamente ello será valorado en conjunto con la prueba documental, principalmente aquellas causas judiciales iniciadas a partir de denuncias sobre inhumaciones irregulares o clandestinas en los Cementerios bonaerenses.

Así entonces, comenzaremos con el testimonio de la Lic. Patricia Bernardi -miembro fundador del EAAF- quien dio cuenta en el debate acerca de los trabajos científicos que permitieron la identificación de varias víctimas del Terrorismo de Estado que se encontraban inhumadas sin identidad en *los Cementerios Municipales de Avellaneda, Lomas de Zamora y General Villegas*.

En este sentido, la profesional realizó una explicación pormenorizada de las distintas etapas de la labor científica que realizan los profesionales del EAAF para la identificación de restos óseos: una 1era. etapa de investigación preliminar, en la que se colecta todo tipo de fuentes escritas y orales, y de sistematización de esa información. En este sentido, mencionó entre las fuentes escritas, Libros y actas de inhumación, protocolos de autopsias, artículos periodísticos de la época, registros de huellas dactiloscópicas, informes judiciales, policiales y militares. Una 2da. etapa, en que se efectuó el trabajo de campo, es decir, la exhumación propiamente dicha. Una 3ra etapa, de recuperación de los restos. Finalmente una 4ta etapa, de laboratorio y análisis genético de los restos.

En lo que respecta a los trabajos científicos del EAAF en el **Cementerio de Avellaneda**, la experta -quien suscribió los informes antropológicos incorporados al debate junto con la Lic. Mariana Alejandra Segura-, puntualizó que la primera intervención en ese lugar fue en la década del ochenta a requerimiento de la

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal en el marco de la *“causa 44/85 Camps”*. Esta intervención surgió a partir de una denuncia que indicaba que Rafael Andrés Perrota (víctima de esta causa, aún desaparecido), había sido enterrado en un denominado *“sector 134”* de dicho Cementerio. En aquel entonces allí se recuperaron 11 esqueletos y numerosas evidencias balísticas.

Posteriormente entre los años 1988 y 1992 se exhumaron restos óseos en ese cementerio en el marco de la causa *“Cerviño”* (véase que dicha causa n° 49.614 caratulada *“Yavico Alfredo s/ denuncia. Doctor Devoto s/Denuncia. Cerviño, María Teresa”*, tramitó primero ante el Juez Ernesto Devoto y luego en el Juzgado en lo Penal N° 6 de La Plata a cargo del Dr. Ángel N. Martínez, las que en copias certificadas se encuentra incorporada como prueba documental al debate). Explicó que en el caso de Cerviño, su cuerpo había ingresado en el cementerio, con indicaciones poco precisas sobre la ubicación de su inhumación.

En punto a los trabajos preliminares en este sector, la antropóloga Bernardi explicó que primero tuvieron hacer un examen pormenorizado de los libros de ingresos del cementerio, las actas de inhumación, el listado de personas desaparecidas en centros clandestinos cercanos, así como la confrontación de diversos testimonios de sobrevivientes y causas penales pertinentes que pudieran arribar a hipótesis probables de identificación.

Indicó que el relevamiento de las actas de defunción y del Libro de Cementerio, aportó una idea parcial de lo sucedido con ese cuerpo, pero con la demás información se fue completando la misma. En el caso de Avellaneda, de la investigación preliminar se pudo constatar que las inhumaciones estaban vinculadas a varias fosas comunes, denominadas *“vaqueras”* (en alusión al tamaño de la fosa comparado al de una vaca), cavadas por personal del cementerio a instancias del personal policial de la morgue, las cuales se individualizaron con números no correlativos. Explicó que, a diferencia de lo que sucedió en otros cementerios, no se ingresó en los libros la fecha de muerte sino sólo la de inhumación.

En relación a la ubicación de este *“sector 134”* precisó que estaba situado adyacente a la morgue, separado del cementerio por una pared y que contaba con una entrada lateral a la morgue por la cual se ingresaban los cuerpos durante la dictadura.

Ahora bien, antes de seguir con el relato de la experta, consideramos necesario efectuar algunas precisiones en punto al origen, ubicación y características de este "Sector 134", por cuanto las explicaciones aportadas por la Lic. Bernardi son coincidentes con lo que surge de las resoluciones de identificación dictadas por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal.

De las mismas se desprende que se consignó entre los antecedentes obrantes en ese Tribunal, la causa "Yavico, Alfredo – Denuncia s/ incumplimiento de deberes de funcionario público..", especificando que "... se observa a fs 501/506 que se procedió a desarrollar un plan de trabajo para la exhumación, utilizando métodos científicos, de todas las personas que fueron inhumadas en el denominado "Sector 134" de la necrópolis aludida al que se lo ubica "... al sudeste de la morgue policial, hoy en desuso, construcción adyacente al muro circundante que da a la calle Oyuela, contigua al sector de nichos y al sector de sepulturas132...". Además se indica "...la existencia de aproximadamente veintisiete (27) fosas de las denominadas 'baqueras' o 'vaqueras' en el área sector 134 – Morgue, siendo cada una de estas vaqueras una modalidad de fosa común". Previamente, en el mes de octubre de 1986 y a partir de lo dispuesto por este Tribunal en el marco de la causa 44, el Equipo Argentino de Antropología Forense (E.A.A.F.) se constituyó en el cementerio y realizó un trabajo aproximado en ese sector, advirtiéndose que se trataba de una fosa común cuyas dimensiones en ese momento no pudieron ser precisas. Las tareas de exhumación comenzaron el día 4 de enero de 1988 y se desarrollaron hasta 1992, siendo recuperados arqueológicamente por el E.A.A.F. un total de 336 esqueletos, 59 de ellos de sexo femenino. La mayoría de ellos corresponde a personas cuya causa de muerte es, entre otras, "traumatismo de cráneo", "politraumatismo" y "muerte por herida por bala", conforme se desprende de los libros del cementerio y de los certificados de defunción respectivo. Para el avance de dicha actividad se presentaron numerosas dificultades como la falta de señalización de las unidades de enterramiento del sector en cuestión y que éstas eran mayoritariamente colectiva , así como también que en el Libro respectivo se encontró una diferencia de menor cantidad de registros de ingresos al Cementerio con respecto a la totalidad de los esqueletos recuperados" (conf. fojas 37/43 del expte. L. 117/50 Carlos Eduardo Lugones -Cementerio Municipal de Avellaneda, Bs.As.-; fojas 32/38 expte. L. 117/32 Anahí Silvia Fernández -Cementerio Municipal de Avellaneda, Bs.As.-; fojas 33/39 del expte. L. 117/45 Carlos Francisco Simón -Cementerio Municipal de Avellaneda, Bs.As.-; fojas 30/36

del expte. L. 117/51 Héctor Hugo Malnatti -Cementerio Municipal de Avellaneda, Bs.As-; fojas 34/40 del expte. L. 117/48 Graciela Sagués -Cementerio Municipal de Avellaneda, Bs.As-, entre otras resoluciones).

Volviendo a la declaración de la Lic. Bernardi, la profesional detalló los trabajos de campo efectuados en el Cementerio. Así precisó que el predio estaba cubierto de vegetación, la cual limpiaron para que nada alterara la superficie del lugar. Fueron dejando hundimientos en el terreno que podían corresponder a las fosas comunes. Indicó que como suponían que iban a encontrar varios cuerpos, realizaron un cuadrulado de 2.5x2.5 en los 300 mts del lugar, cuyas unidades identificaron por número y letra. Explicó la especialista que no sólo se aplicaron las técnicas arqueológicas para recuperar los cuerpos, sino para preservar su estado intacto así como el de las evidencias asociadas (mayoritariamente balística).

Puntualizó que la investigación efectuada por el Equipo durante más de diez años sobre en este "Sector 134" del Cementerio de Avellaneda, arrojó las siguientes conclusiones: se hallaron 19 fosas comunes o "vaqueras", 18 fosas individuales, se recuperaron un total de 336 esqueletos, de los cuales 245 estaban registradas en el Libro de Cementerio inhumados en el período 1976/1978, y 94 cuerpos completamente clandestinos, sin acta o registro alguno. Hasta la fecha de su declaración, del total de cuerpos recuperados se identificaron 92 personas, los cuales se trasladaron al laboratorio para su análisis. Agregó que pudieron constatar que la inhumación de los cadáveres en las fosas comunes se efectuó mediante *deposiciones* en distintas etapas, razón la cual se las caracterizó como "diacrónicas" y que los esqueletos eran colocados de manera invertida para aprovechar el espacio.

De las explicaciones efectuadas por la Lic. Bernardi así como de las constancias documentales analizadas, se desprende entonces que el llamado "Sector 134" carecía de cualquier tipo de señalización, que en el mismo se recuperaron una cantidad mayor de esqueletos que los que figuran ingresados en el Libro del cementerio y que la depositación de los mismos era mayoritariamente colectiva, por lo que establecer correspondencias entre los registros del Libro y los hallazgos del terreno -a fin de determinar fecha, lugar y causa de muerte y/o inhumación de los cuerpos hallados en ese lugar- resultó una tarea sumamente compleja.

Ahora bien, de las explicaciones efectuadas por la experta se desprende que esta imposibilidad en datar los hallazgos tuvo un punto de inflexión en el año 2010, a partir de las identificaciones efectuadas en el marco de la Iniciativa Latinoamericana de Identificación de Personas. Ello porque mediante la referida campaña se efectuaron identificaciones de manera masiva posibilitando que, a partir de la determinación de la identidad de un cuerpo de cuya fecha de muerte se tenía certeza, se pudo establecer por primera vez un rango de tiempo probable de depositación de ese cuerpo y de los otros restos óseos hallados en la misma fosa.

Continuando con la explicación de la Lic. Bernardi respecto de las fechas y características de las depositaciones, indicó que en la fosa o cuadrícula designada como *Av-D4B* (Av por Avellaneda) en la que se hallaron 17 esqueletos, se descubrieron dos despositaciones pudiendo estimarse que las inhumaciones se habrían efectuado entre el *1 de enero de 1977 y el 30 de abril de 1977*. Esta estimación la efectuaron en función de la identificación de Adriana Lidia Kornblihtt Kaplun, asesinada en el momento de su secuestro ocurrido el 31 de marzo de 1977 lo que permitió establecer las fechas probables de esa fosa.

En la referida cuadrícula se produjeron 8 identificaciones, entre ellos el cuerpo identificado con la sigla *Av-D4b-6* que conforme las pruebas de ADN resultó ser Graciela Sagués de Perdigué desaparecida el 25 de enero de 1977, el cuerpo *Av-D4b-16* de Anahí Silvia Fernández desaparecida el 10 de febrero de 1977, el cuerpo *Av-D4b-10* de José Roberto Bonetto desaparecido el 1 de febrero de 1977 y *Av-D4b-17* de Carlos Francisco Simón desaparecido el 7 de febrero de 1977.

En la cuadrícula *Av-D5*, ubicada al lado de la anterior, se recuperaron 24 esqueletos en tres despositaciones, estimándose que los hallazgos correspondían a inhumaciones efectuadas entre el *1 de enero de 1977 y 30 de junio de 1977*, datada en función de la identificación de Alcira "Pili" Campiglia.

De los esqueletos recuperados en esta cuadrícula se produjeron 8 identificaciones entre ellas el cuerpo *Av-D5-11* quien resultó ser Silvia Amanda González desaparecida el 1 de diciembre de 1976 y *Av-D5-10* de María Adelia Garín desaparecida el 13 de febrero de 1977.

En la cuadrícula nombrada *Av-D6b* se recuperaron 17 esqueletos en un solo nivel de depositación con un rango de utilización fechado en el *mes de febrero de 1977*, habiéndose identificado 11 de dichos restos óseos, entre ellos *Av-D6b-12* correspondiendo a Luís Alberto Ciancio desaparecido el 7 de diciembre de 1976, el

Av-D6b-13 a Héctor Hugo Malnatti desaparecido el 24 de noviembre de 1976, el *Av-D6b-26* a Elsa Lidia Cicero de Sobral secuestrada el 1 de diciembre de 1976, y el *Av-D6b-29* a Hugo José Medrano desaparecido el 25 de noviembre de 1976.

En la cuadrícula *Av-D6/7* se exhumaron 26 esqueletos, en dos niveles de depositación, utilizada el primer trimestre de 1977, habiéndose identificado 13 de dichos restos, entre ellos el *Av-D6/7-50* perteneciente a Carlos Eduardo Lugones desaparecido el 3 de diciembre de 1976, el *Av-D6/7-58* de Mónica Santucho desaparecida el 3 de diciembre de 1976.

Por último el cuerpo cuya nomenclatura *Av-A6b-2* inhumada durante el *segundo semestre de 1976*, corresponde a Ana Teresa Diego desaparecida el 30 de septiembre de 1976.

La experta brindó detalles sobre las conclusiones antropológicas vinculadas a la determinación de la causa la muerte de estas víctimas, las que serán desarrolladas en esta sentencia –junto con la demás probanzas- al describir los hechos en cada caso. Sin perjuicio de ello, debemos precisar que la Lic. Bernardi fue categórica al expresar que “...todas las lesiones violentas en Avellaneda son por arma de fuego”.

De otro lado, respecto de los trabajos de identificación de restos óseos exhumados del **Cementerio de Lomas de Zamora**, la antropóloga Bernardi, recordó que desde el año 2005 intervienen como peritos en la causa n° 13.348 “Álvarez de Arias María Consuelo y otros s/ denuncia” (dichas actuaciones se incorporaron al debate en copias certificadas remitidas por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal).

Previo a explayarnos en las explicaciones que hiciera la perito sobre los trabajos de identificación en este cementerio, resulta pertinente efectuar algunas consideraciones respecto de la causa judicial antes citada, en razón de que aportan claridad en punto a la metodología utilizada por el régimen para el ocultamiento de los cadáveres en esta necrópolis y que como veremos se repite en todos los demás cementerios.

De su lectura se desprende que la causa n° 13.348 se inició el 29 de octubre de 1982 ante el Juzgado en lo Penal n° 2 a cargo de Ernesto Devoto, con motivo de una denuncia efectuada por familiares de detenidos-desaparecidos, quienes solicitaron que se investigaran las inhumaciones de cadáveres registrados como NN en el Cementerio de Lomas de Zamora.

En dichas actuaciones obran numerosas declaraciones testimoniales de empleados de dicho cementerio, que refieren al modo irregular en que se efectuaron las inhumaciones durante el período 1976-1983.

El juez dispuso la exhumación de la sepultura 126, sección 28 P y sepultura 28 sección 26 Z diligencia que se efectivizó el 12 de febrero de 1985 (fojas 339). A fojas 463 el fiscal Celesia dictaminó que *“.. de lo actuado en la presente causa surge la posible comisión de delitos que resultan imputables al personal militar de las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Seguridad policiales que actuaron bajo control operacional de las Fuerzas Armadas en el período comprendido entre el 24 de marzo de 1976 y 26 de septiembre de 1983, por lo que en función de lo dispuesto en el art.10 de la ley 13049/84 corresponde que V.S. previa extracción de fotocopias de las partes pertinentes, decline su competencia remitiéndolas a conocimiento del Concejo Supremo de las Fuerzas Armadas”*. El juez Devoto, compartiendo el criterio del Fiscal, resolvió declararse incompetente y elevar la causa a conocimiento del mencionado Consejo, sobreseyendo la causa respecto de las presuntas responsabilidades penales de funcionarios del cementerio.

Ahora bien, continuando con la declaración en este debate de la antropóloga del EAAF, la Lic. Bernardi dijo que de la lectura de los Libros de ese cementerio se evidenciaba la utilización de fosas comunes e individuales entre el mes de septiembre del año 1976 y mediados de 1978, y que constaban anotadas 116 actas de defunción del Registro Civil, de las cuales 79 presentaban causa de muerte *traumática*. (véase que a fojas 175/177 obra un oficio dirigido al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, con el detalle de todos estos NN muertos en “enfrentamientos”)

Asimismo indicó que constataron que las sepulturas estaban adyacentes a otras identificadas con nombre y apellido. Finalmente del análisis de las actas se pudo advertir que en todas se consignaban la fecha de muerte y de inhumación, lugar de hallazgo del cuerpo, edad aproximada, sexo, causa de muerte, y si intervino personal policial o del Ejército.

En lo que interesa a esta causa, señaló que en el mencionado libro constaba anotada la inhumación de 7 cadáveres -3 NN femeninos y 4NN masculinos-, todos relacionados por la fecha de fallecimiento, esto es *el 18 de febrero de 1977*, el lugar del hecho ocurrido en Alberdi y Pasaje Rinaldi de Lomas de Zamora, y con la causa de muerte por múltiples heridas de bala.

Estos 7 cuerpos estaban en una fosa común de 2x1 y había coincidencia casi total entre lo que decía la documentación y los hallazgos. Asimismo los cuerpos inhumados contaban con vestimenta y en el caso del esqueleto 3, *“tenía ligaduras en manos y una venda a la altura de los ojos”*.

Conforme el análisis antropológico, el esqueleto #7 codificado como LZ 24-I-12, es un masculino de 1,72, e identificado genéticamente como Roberto Aníbal Ibáñez, desaparecido el 25 de enero de 1977.

Por último, la Lic. Bernardi explicó las tareas relacionadas con las identificaciones de restos óseos exhumados en el **Cementerio de Villegas**, Isidro Casanova, del partido de La Matanza, en el marco de la causa n° 242 *“Cavallo del Valle Luisa y otra s/ Denuncia”* (cuya copia en formato digital fue remitida por la Cámara Nacional de Apelaciones e incorporada al debate)

Nos informó la profesional que conforme los Libros de inhumaciones, se registró el ingreso de 392 cadáveres, 91 de los cuales presentaban como causa de deceso *“herida de bala”* y se hallaban inhumados en fosas individuales mezclados con tumbas con nombre y apellido.

En lo que respecta a estos actuados, indicó que del libro mencionado pudieron constatar que estaba registrado el hallazgo de 10 cuerpos en Ramos Mejía, en la vía pública, el 5 de enero de 1977 y que correspondían a 7 NN masculinos y 3 NN femeninos.

Finalmente la experta precisó que el esqueleto exhumado de la sepultura 770, tablón 4, sección O, se identificó genéticamente como el de Carlos Guillermo Williams, desaparecido el 17 de diciembre de 1976.

En punto a las conclusiones antropológicas sobre la causa de muerte de las víctimas halladas en los cementerios de Lomas de Zamora y Villegas, como dijéramos serán analizadas al tratar cada caso en particular, pero adelantamos que tal cual lo expresara la antropóloga, en todos los casos las lesiones perimortem fueron provocadas por armas de fuego.

Por otra parte, la antropóloga **Sofía Egaña** depuso en la misma audiencia y dio explicaciones en punto a las identificaciones efectuadas sobre restos óseos procedentes de la **Asesoría Pericial de La Plata** y que corresponden a exhumaciones originalmente ordenadas en el año 1984 por diversos juzgados en los *Cementerios de San Martín, Rafael Calzada, Boulogne y Vicente López*.

Así en el caso de los restos hallados en el **Cementerio de San Martín**, explicó que los restos fueron exhumados en septiembre de 1984, de 9 fosas y ubicados en 25 bolsas, mezclados, sin ningún criterio anatómico y trasladados a la Asesoría Pericial de La Plata, donde se realizó un inventario y examen básico de los restos por bolsa.

Posteriormente en el año 1986 las bolsas con los restos fueron re-inhumadas en el Cementerio Municipal de San Martín *en la Sepultura 20, Tablón 6 de la Sección 25 (léase indistintamente SM 20-6-25) y la Sepultura 28 del Tablón 10 de la Sección 14 (léase indistintamente SM 28-10-14)* de donde el EAAF las exhumó en el año 2006.

Señaló que esta diligencia se practicó el día 5 de abril de 2006, en las mencionadas sepulturas en la que se recuperó un total de veinticinco (25) bolsas de plástico de color negro. Cada bolsa presentaba elementos óseos pertenecientes al esqueleto de más de un individuo, mezclados entre sí, por lo que se dedujo que “al momento de su inhumación fueron embalados sin ningún criterio anatómico”.

La licenciada indicó que dada las condiciones en que se encontraban los restos (cada bolsa presentaba elementos óseos pertenecientes al esqueleto de más de un individuo), la primer tarea antropológica consistió en la reasociación morfológica de los elementos óseos a los fines de conformar esqueletos completos o secciones anatómicas más o menos extensas.

Los trabajos de exhumación e identificación efectuados por el EAAF en esta necrópolis fueron ordenados por la Cámara Nacional de Apelaciones en el marco del Legajo n° 143 *“Cementerio de Municipal de San Martín”* (expediente que en copia digital obra agregado a la causa). A su vez en las resoluciones de identificación pertinentes se menciona como antecedentes al expediente N° 24.592 caratulado *“Dáttoli, Héctor s/denuncia”* del Juzgado Penal n° 3 de San Martín, a cargo del Dr. Juan José Calcagno (las mismas en copias certificadas se han incorporado a este debate).

Estas últimas actuaciones fueron iniciadas en el año 1984 a partir de la denuncia que formulara el Intendente Municipal de Tres de Febrero, Héctor Dáttoli por la existencia de irregularidades en las inhumaciones de cadáveres registradas como “NN” durante el período dictatorial en la necrópolis de San Martín y con la finalidad de que se esclareciera la identidad de las mismas, se determine la eventual responsabilidad que pudiera corresponder a sus autores y se establezca si se efectuaron inhumaciones clandestinas. En la denuncia ya se

advertía que un gran número de cadáveres que fueron enterrados como indigentes (35) *“provenían de ser abatidos en enfrentamientos con fuerzas policiales y/o militares”* y que en 24 de ellos, se referían a inhumaciones efectuadas entre el 2 y 14 de febrero de 1977.

Por su parte a fojas 564/570 del *“Legajo 143...”* de la Cámara capitalina, obra un informe de avance sobre las tareas de exhumación elaborado por el Equipo Argentino de Antropología Forense en fecha 25 de enero de 2011 dando cuenta del relevamiento de las actas de defunción de NN del año 1977 y demás documentación obrante en la causa *“Dáttoli”*.

En el citado informe los antropólogos efectuaron un relato cronológico de los hechos que rodearon la muerte de las personas halladas en el cementerio de San Martín, a partir de la confrontación de los datos consignados en las actas de defunción con recortes periodísticos del año 1977. Así en el mencionado informe se expresa que: *“Ese relato debería comenzar relevando las constancias documentales que detallan las circunstancias de las muertes de las personas que serían exhumadas. Sin embargo, será más ilustrativo referirnos a un hecho anterior que factiblemente explique la sucesión. El 28 de enero de 1977 se produjo un atentado explosivo contra la Comisaría de Ciudadela. En los días sucesivos ocurrieron en la misma zona varios homicidios múltiples y no parece aventurado suponer que éstos fueron represalia de aquél: lo mencionamos porque 25 de las 28 personas exhumadas murieron en Ciudadela entre el 30 de enero y el 3 de febrero de 1977. Asumiendo este dato previo como una posibilidad, el primer hito está constituido por los homicidios que como veremos se dan mayoritariamente en grupos”*.

El informe del EAAF indica que en el Diario La Opinión del 1 de febrero de 1977, se publicó un comunicado oficial del Comando en Jefe del Ejército a través del cual se informó a la población del atentado referido, sindicando como autores a elementos pertenecientes a *“bandas de delincuentes subversivos”*, y del que resultó muerto el comisario Carlos Benítez y el agente Cesar Landeira, siendo heridos otros nueve policías y dos civiles.

Ahora bien, en el citado documento del EAAF se detallaron los diversos episodios en que fallecieron varias víctimas del accionar de la dictadura, sobre la base de las constancias de las actas de defunción de NN. A fin de un mejor entendimiento, y conforme las resoluciones de identificación efectuadas por la Cámara en ese Legajo, entre paréntesis indicaremos los nombres de cada una de las

víctimas cuya identidad ha sido recuperada y que integran los hechos de esta causa. Así:

1. el 30 de enero de 1977 -4.15 hs- murieron en Falucho y Alsina (Ciudadela) cinco personas, una mujer (acta 185) y cuatro hombres (actas 191 a 194), todos con causa de muerte por herida de bala, paro cardíaco traumático (la primera de ellas, según se desprende de la identificación judicial, resultó ser **Nora La Spina de Cena**)

2. El 1 de febrero de 1977 -3.45 hs-, en Roca y Paso (Ciudadela) mueren tres mujeres (actas 144, 145 y 147) y dos hombres (actas 143 y 146). En todos se consignó que la causa de muerte era por herida de bala, paro cardíaco traumático.

3. El 2 de febrero de 1977 -3.15 hs- en Costa al 500 (Ciudadela) mueren cuatro mujeres (actas 186 a 189) y dos hombres (actas 184 y 190), en todos se consignó como causa de muerte herida de bala, paro cardíaco traumático (la primera de esas actas, según se desprende de la resolución de identificación, corresponde a **Héctor Federico Bacchini**).

4. El 3 de febrero de 1977 -2.05 hs.- ocurrieron dos hechos simultáneamente: uno en Santamarina y Chubut (Ciudadela) donde murieron tres mujeres (actas 157, 159 y 160) y cuatro hombres (actas 161, 162, 163 y 164), todos por múltiples heridas de bala; (las actas 162 y 164 corresponden a **Guillermo Ramón Sobral** y **Juan Carlos Mora**, según se desprende de la resolución de identificación judicial). El otro hecho ocurrido en Falucho y Besares (Ciudadela) en que murieron un hombre (acta 165) y una mujer (acta 158) con idéntica causal de muerte.

En relación a estos dos episodios el EAAF citó un comunicado oficial del Comando de Zona 4 publicado en el diario La Opinión del viernes 4 de febrero de 1977 por el cual se informó de dos “enfrentamientos”, uno con dos vehículos por las calles Falucho y Besares y otro en Santamarina entre Asunción y Chubut indicando que los “atacantes” se resistieron a los tiros. El comunicado expresaba que uno de ellos fue identificado como Diana Beatriz Wlicky –víctima de esta causa aún desaparecida-, esposa de Alfredo Guillermo Martínez, quien, según el referido documento militar, había sido sindicado como autor material del atentado perpetrado a la Jefatura 16-10-76.

Podemos afirmar que la circunstancia de que las víctimas se encontraran desaparecidas así como la causa de su deceso que da cuenta el EAAF –que serán analizadas en cada caso-, se evidencia que las distintas muertes ocurridas durante

los días sucesivos en Ciudadela, no fueron “enfrentamientos” sino ejecuciones sumarias de víctimas secuestradas.

Volviendo a la declaración de la antropóloga Egaña, la profesional explicó el proceso de identificación de siete víctimas de esta causa. Así precisó que en el caso del *Cementerio de San Martín*, los restos óseos SM-AP ESQ. 13 fueron identificados como Guillermo Ramón Sobral -secuestrado el 30 de noviembre del 1976-; en tanto que los restos SM-AP ESQ. 9 fueron identificados como pertenecientes Juan Carlos Mora –secuestrado el 1 de diciembre del mismo año-.

Acerca de las constancias documentales relativas a estas víctimas señaló que de acuerdo a las inscripciones de sus respectivas actas de defunción, ambos figuraban fallecidos en el mismo episodio ocurrido el 3 de febrero de 1977 en Santamarina y Chubut Ciudadela. Asimismo dijo la experta que relacionado al mismo suceso, se identificaron los cuerpos de Pacífico Díaz –secuestrado el 1 de diciembre de 1976 en La Plata - y el de Marta Santana Elías –también secuestrada en diciembre del mismo año-. Esos dos casos no integran el objeto procesal de estos actuados.

También la licenciada detalló el proceso de identificación de los restos de Héctor Bacchini -esqueleto SM-AP ESQ. 7-, desaparecido el 25 de noviembre de 1976 en La Plata, fallecido en un hecho ocurrido el 2 de febrero de 1977 en Costa al 500, Ciudadela. Sus restos fueron hallados junto a los de Alicia Lisso, secuestrada según expresó el 28 de octubre de 1976 en Berazategui, aunque este hecho no integra la presente causa.

El esqueleto SM-AP ESQ. 11 fue identificado como Nora Susana La Spina de Cena, desaparecida según sus registros el 26 de noviembre de 1976, embarazada a término, y conforme constancias documentales su cadáver fue hallado el 30 de enero de 1977 en Falucho y Alsina de Ciudadela.

Por otra parte, la testigo Sofía Egaña explicó que en el año 1984 distintos juzgados ordenaron exhumaciones en los **Cementerios de Rafael Calzada, Boulogne y Vicente López** y que los restos fueron derivados para su estudio y depósito a la Asesoría Pericial de La Plata.

A partir del año 2002, en el marco de un convenio de colaboración mutua suscripto entre el EAAF y dicha Asesoría elevado a la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, el EAAF recibió para su estudio un conjunto de restos óseos y evidencia no biológica (vestimenta y otros) indicando

que cada contenedor presentaba restos mezclados e indefinidos, conservados en muy mala forma, por lo que fue necesario efectuar preliminarmente las tareas de rigor tendientes a la reasociación de los esqueletos.

La identificaciones provenientes de exhumaciones en el cementerio de Rafael Calzada, fueron ordenadas en el marco del "*Legajo esqueletos del cementerio municipal de Rafael Calzada partido de Almirante Brown*" Cámara Nacional de Apelaciones. En las resoluciones específicas se indican entre los antecedentes el expediente n° 14.021 "Radice de Tatter Idalina y otros s/denuncia" del Juzgado n° 3 de Lomas de Zamora (véase copias certificadas remitidas por la Cámara capitalina, e incorporada al debate.

En punto a las víctimas de este juicio exhumadas de esta necrópolis, la antropóloga explicó el caso de Mario Mercader, esqueleto individualizado como AP-RC-2272/03 quien había desaparecido el 10 de febrero de 1977 en La Plata y su cuerpo hallado el *5 de Abril de igual año* en Amenedo y Santana de Adrogué.

Asimismo la Lic. Egaña se refirió a las exhumaciones en el *Cementerio de Vicente López*, explicando que los restos individualizados como AP VL-1131/05; AP-VL-1414/04; AP-VL-2166/04 fueron identificados como pertenecientes a Graciela Miriam Lezana, desaparecida el 9 de diciembre de 1976 e inhumada el *31 de diciembre del mismo año* vinculado a un hecho ocurrido en Borges y Blas Parera de Vicente López. Expresó que vinculado al mismo episodio y con idéntica causa de muerte –herida de bala– se identificaron los restos de José Santiago Amato secuestrado el 04-11-1976 en Berazategui, Alejandro Emilio Sánchez secuestrado el 08-11-1976 en La Plata, Rodolfo Luis Casagrande secuestrado el 13-11-1976 en La Plata, Oscar Miguel Prado secuestrado el 13-11-1976 en La Plata, Mirtha Noelia Coutoune secuestrada el 24-11-1976 en La Plata, Pedro Pablo Benci secuestrado el 30-11-1976 en La Plata, Maria Eugenia Sanllorenti secuestrada el 01-12-1976 en La Plata. Aclaramos que todas estas personas no son víctimas de esta causa.

Por su parte, se identificaron los restos de Patricia Dillon de Ciancio, rotulados como AP-BG-2261/03, provenían del Cementerio de Boulogne, quien desapareció el 7 de diciembre de 1976 y su cuerpo hallado el *31 de diciembre del mismo año* en Salguero y Panamericana, Boulogne. Explicó la experta que vinculado a este episodio, se hallaron los cuerpos de Amilcar Severo Fuentes secuestrado el 26-10-1976, Omar Adalberto Beain secuestrado el 04-11-1976 – La Plata, Rosa Rufina Betti De Casagrande secuestrado el 13-11-1976 – La Plata, Irene Felisa Scala

De Zuppa secuestrado el 24-11-1976 – La Plata, y Jorge Néstor Cena secuestrado el 26-11-1976 – La Plata, quienes no son víctimas de estas actuaciones.

Sobre este episodio corresponde destacar el importante valor probatorio de las constancias adunadas a la causa 25.881 caratulada *“Enfrentamiento en Salguero y Panamericana 31-12-76”* en Boulogne, Partido de San Isidro, la cual será analizada con los demás elementos de juicio, al tratar el caso de la víctima en cuestión.

Finalmente, la Lic. Egaña explicó las tareas científicas realizadas sobre los restos óseos LP-21-Q-35 exhumados del **Cementerio de La Plata** e identificados como pertenecientes a Susana Elba Traverso de Bozzi. Indicó que el cuerpo se exhumó en el año 2009 por parte del equipo forense, manteniéndose las condiciones y registros de los hallazgos. Preciso que la víctima había desaparecido el 3 de junio de 1977 en Bahía Blanca, y su cuerpo hallado el 30 de julio de ese año en la vía pública, en calle 30 y 41 de la ciudad de La Plata.

Aclaró que los datos aportados en todos los casos surgieron de testimonios, documentos, registros de libros de entrada de morgues y cementerios, cuyo cotejo ha permitido precisar las fechas descriptas. En este punto señaló que en los casos referidos, las personas fallecieron en diferentes episodios o lugares, dependiendo del lugar (cuando es determinable), y que los cuerpos siguieron el trayecto de cualquier cadáver, es decir, ingresaron a la morgue del lugar del hallazgo, siguiendo el recorrido administrativo e ingresaron a los cementerios antes mencionados. Dependiendo el caso, se registraron como NN en diferentes fosas, algunos poseían actas de defunción que establecían como causa de muerte, hemorragias, lesiones, etc.

Tal como lo indicáramos en el caso anterior, analizaremos las conclusiones científicas sobre las circunstancias que rodearon la muerte de las víctimas al tratar cada caso en particular, aunque baste señalar por ahora que conforme lo indicara la antropóloga *todas las identificaciones en los cementerios San Martín, Rafael Calzada, Boulogne, Vicente López y La Plata se verificaron que las muertes se produjeron por disparos de armas de fuego.*

Finalmente la Lic. Mercedes Salado Puerto – quien a su vez suscribió los informes antropológicos junto con el Lic. Luís Fondebrider- explicó los trabajos de exhumación realizados en distintos Cementerios de la costa bonaerense, entre ellos

en el de General Lavalle donde fueron hallados e identificados los restos óseos de Héctor Carlos Baratti y Humberto Luís Fraccarolli.

En términos generales la experta indicó que, de acuerdo a la investigación efectuada sobre distintas fuentes documentales, se estableció que entre el 16 y 20 de diciembre de 1978, fueron encontrados quince cuerpos en distintas playas en lo que hoy es el Partido de la Costa. Que en aquel entonces, se efectuaron autopsias, siendo finalmente dichos cadáveres inhumados como NN en los Cementerios de Madariaga, Villa Gesell y General Lavalle.

La licenciada indicó que conforme las constancias documentales de dicha necrópolis, los once cadáveres (ocho masculinos, tres femeninos) hallados en las costas de Mar de Ajó, Santa Teresita, Lucila del Mar, San Clemente del Tuyú y San Bernardo, fueron inhumados el 18 de diciembre de 1978 en el Cementerio municipal de General Lavalle. Del mismo modo, se pudo relevar el libro del Cementerio de Villa Gesell, donde consta la inhumación del cuerpo NN masculino hallado el 17 de diciembre de 1978.

Respecto de los tres cuerpos hallados en Pinamar entre el 16 y 17 diciembre de 1978, fueron inhumados en el Cementerio de General Madariaga. Informó que relacionados a estos hallazgos tramitó en el Juzgado Penal n° 1 de Dolores, la causa n° 36.861. y que en 1986, como parte de las exhumaciones judiciales de que se habían iniciado en el año 1984, se exhuman de manera científica la sepultura del Cementerio de General Madariaga, los restos son trasladados en abril de ese año a la Asearía Pericial de La Plata, donde se realizan análisis pero sin lograrse una identificación de los mismos. Estos cuerpos permanecieron en esta Asesoría Pericial hasta julio del año 2003, donde tras un pedido del EAAF, son remitidos al Departamento de Antropología de la Morge Judicial de la Nación.

Dos de los cuerpos, identificados posteriormente como Jesús Pedro Peña y Helios Hermógenes Serra Silveira, presentaban lesiones muy distintas a las provocadas por impactos de arma de fuego o por golpes. Se trataban de lesiones con un patrón específico, masivas, extendidas y longitudinales que tienen que ver con una energía demasiado fuerte a las de un choque concreto.

En relación al cuerpo hallado en Villa Gesell tramitó la causa n° 39.663. En este caso no se efectuó exhumación durante los años ochenta sino que directamente en el año 2006 pudieron intervenir los expertos del EAAF, siendo posteriormente identificado como Santiago Bernardo Villanueva. También este

esqueleto presentaba lesiones masivas, que únicamente habían podido encontrar en cuerpos hallados en las costas argentinas y uruguayas.

En el caso de los once cadáveres inhumados en el Cementerio del partido de General Lavalle, hallados en las costas de Mar de Ajó, Santa Teresita, Lucila del Mar, San Clemente del Tuyú y San Bernardo, de donde posteriormente resultaron las identificaciones de Baratti y Fraccarolli entre otras personas, se sustanció la causa n° 47.265 “ZUETTA Eladio Delfor s/ denuncia” del Juzgado en lo Penal n° 1 de Dolores.

Resaltó que a diferencia de los otros casos, los once cuerpos habían sido inhumados como NN en fosa común -Fosa 20, cuadro 5, sección B-, sin cajón y con cal.

Explicó que ésta sepultura también se exhumó de un modo no científico en enero de 1984, y los restos mezclados dentro de 16 bolsas y trasladadas a la Morgue de Dolores. Allí se efectuó un primer intento de análisis para identificar los restos, indicando que había un informe médico del 30 de enero 1984. Se lavaron los restos y fueron colocados en 17 bolsas más un frasco con una mano. Preciso que en de marzo de 1984 se trasladaron las 17 bolsas a la Asesoría Pericial de la Plata, con un informe detallado con inventarios por bolsa, odontogramas y registro fotográfico por personal médico de la Asesoría. Señaló que estos informes resultaron de gran utilidad puesto que arribaron a idénticas conclusiones.

Preciso que sin haberse podido lograr identificación alguna, los restos en las 17 bolsas fueron re-inhumados en 31 de mayo de 1993, en el cuadro 5, sección B, lote 39 del Cementerio municipal de General Lavalle.

Recordó que fue recién el 21 de diciembre de 2005 que se exhumaron nuevamente los restos contenidos en las bolsas –ahora con la intervención de miembros del EAAF- a fin de realizar los trabajos antropológicos con la finalidad de identificación.

Los restos fueron exhumados de la denominada fosa GL-5-39-B (GL-B-5-39) del mencionado cementerio, contenidos en diecisiete (17) bolsas de plástico de color negro. Señaló que como primera cuestión, confrontaron los análisis efectuados por la Asesoría, por lo que pudieron verificar que se trataban de los mismos restos óseos exhumados durante la década del 80. Aclaró que si bien luego del proceso de reasociación conformaron 13 esqueletos incompletos en vez de 11, evidenciaron que la mezcla se había producido al momento de la

exhumación en la década del 80, aunque no había duda que se trataba de los mismos esqueletos.

Explicó que todos los estos cuerpos presentaban el mismo tipo de lesión, coincidente con las producidas por un choque o golpe con o contra objeto o superficie dura. Precisó que como se advertía en las fotografías, constataron fracturas que se presentaron como muy típicas, caracterizadas por ser de un eje longitudinal, indicando que hay pocas energías que puedan producir este tipo de lesión, pero que era un patrón a todos los cuerpos hallados en las costas argentinas y uruguayas.

Recordó que varios de estos cadáveres contaban con autopsias por lo que tenían documentado la causa de muerte que dieron los médicos que vieron los cuerpos al momento del hallazgo.

A modo de ejemplo, la experta ilustró mediante exposición en power point, un documento escaneado en que se observa un informe médico datado el 18 de diciembre de 1978, efectuado por el Dr. Roberto León Dios, perito médico de la policía provincial que estableció como mecanismo de la muerte, provocados por múltiples fracturas de cráneo y politraumatismo, producidos por caída de altura sobre una superficie dura. Indicó que este mecanismo de muerte coincidía con las lesiones observadas en todos los restos óseos. El documento exhibido indicaba que dado el estado del cadáver se estimó que la muerte dataría de alrededor de 30 días a la fecha de elaboración del informe.

La antropóloga señaló que en algunos casos se pudo recuperar huellas en mal estado, pero que permitían cierto cotejo, lo cual se solicitó en el 2005, habiéndose identificado por este método a Jesús Pedro Peña (AP-GM-2266/03), acta de defunción n° 278, el cual había sido visto según sus registros en el centro clandestino de detención denominado "Olimpo". Esta circunstancia los llevó a trabajar sobre la hipótesis de que las demás personas podían provenir del mismo lugar de cautiverio, dentro del circuito "Atlético- Banco – Olimpo". Indicó que con esta información se comenzó a hacer análisis con muestras de sangre de familiares de referencia, lográndose entre los años 2006 y 2007 identificar a 9 personas que estuvieron en ese circuito: Helios Hermógenes Serra Silvera, Santiago Bernardo Villanueva, María Cristina Pérez, Cristina Magdalena Carreño Araya, Oscar Forlenza, Carlos Antonio Pacino, Isidoro Oscar Peña y Nora Fátima Haiuk de Forlenza.

Rememoró que en el año 2008 efectuaron tomas de sangre de familiares de detenidos desaparecidos a gran escala para efectuar comparaciones masivas, y es así que entre 2009 y 2011 lograron identificar a cinco personas más de la sepultura de Gral. Lavalle, entre ellas a **Baratti y Fraccarolli** junto con Oscar Rodolfo FARIAS (GL-5-39-B#6), Luis Francisco CECCON (GL-5-39-B#9) y Hugo Julián LUNA (GL-5-39-B#11).

En el caso de Héctor Carlos Baratti, el esqueleto individualizado como GL-5-39-B#3, se encontraba bastante incompleto, había desaparecido el 23 de febrero de 1977 y conforme constancias documentales *inhumado el 18 de diciembre del año 1978*. Por su parte Humberto Luis Fraccarolli, el esqueleto GL-5-39-B#5 también estaba bastante incompleto, con idéntica fecha de desaparición e inhumación –y como se verá también lesiones- que en el caso de Baratti.

Refirió Salado Puerto que en el caso de Fraccarolli en el año 2011 el Cuerpo Médico Forense elaboró otro informe previo a la cremación del cadáver y que en aquella oportunidad los profesionales oficiales llegaron a idénticas conclusiones a las arribadas por ellos respecto de las heridas y causa de muerte arriba mencionadas.

Si bien de las conclusiones explicadas por la experta sobre la causa de muerte de las víctimas serán valoras al desarrollar los hechos en cada caso, consideramos pertinente indicar que, a preguntas del Tribunal en punto a la superficie de impacto de los cuerpos, la profesional respondió que si bien ello no puede ser especificado, aclaró que el agua puede actuar como tal superficie, siempre y cuando haya energía suficiente, lo que sucede en caso de caer a gran altura.

Estas afirmaciones de los expertos resultan dirimentes en orden a determinar el modo en que se produjeron las muertes de Baratti y Fraccarolli. Ello así porque valorada en conjunto con las demás evidencias de la causa, las características de lesiones se compadecen con las provocadas por los “*vuelos de la muerte*”, siendo ésta una práctica sistemática de exterminio llevada a cabo por el régimen genocida consistente en arrojar a las personas detenidas desaparecidas desde aviones hacia el mar.

B. 2) Conclusiones:

Del análisis de las declaraciones testimoniales de los expertos del Equipo Argentino de Antropología Forense, podemos efectuar algunas conclusiones liminares:

En primer lugar podemos observar nítidamente que en la inmensa mayoría de los casos expuestos –salvo Baratti y Fraccaroli-, se constató osteológicamente idéntica causa de muerte, esto es, *lesiones provocadas por proyectil de arma de fuego*, generalmente producidas por múltiples impactos, principalmente en la cabeza y tórax.

En los pocos casos en que no fue posible determinar las causas de muerte osteológicamente, se hallaron evidencias balísticas asociadas a los cuerpos recuperados, las que valoradas en conjunto con la prueba documental –principalmente las actas de defunción-, completan el cuadro probatorio en orden a tener por acreditada la muerte violenta de las víctimas provocada por disparos de arma de fuego. En este punto es asombrosa la gran cantidad de evidencias balísticas halladas alrededor de los cuerpos exhumados de la fosa común del Cementerio de Avellaneda.

Por otra parte, debemos indicar que la circunstancia de que los restos óseos, fueran hallados en Cementerios situados lejos de la órbita donde funcionaron los centros clandestinos en los cuales las víctimas permanecieron cautivas, se explica sobre la base del funcionamiento del plan global de exterminio diseñado y ejecutado por la dictadura cívico–militar. Es que, del análisis del contexto histórico en que se cometieron los hechos aquí juzgados, surge con claridad que la metodología del plan criminal, incluyó un exhaustivo sistema de ocultamiento de pruebas y desaparición de cadáveres, en el cual los Cementerios Municipales jugaron un rol importante, mediante el procedimiento de enterramientos sin identificación, ya sea en fosas comunes como individuales. Esta fase del *iter criminis* tenía el deliberado propósito de impedir la investigación y obstaculizar el hallazgo de cualquier tipo de rastros que los vincularan con sus autores. En este sentido, se evidencia la utilización masiva del sector destinado a tumbas NN, las que aumentaron exponencialmente en los primeros dos años del terrorismo de Estado.

Sin embargo, esta actividad administrativa de desaparición de los cuerpos, en muchos casos dejó rastros documentados que permitieron conocer aspectos centrales que rodearon la muerte de las víctimas: así tanto en los Libros de

Cementerios como en las actas de defunción quedaron consignados datos vinculados a la causa de muerte –por herida de bala o por disparo de arma de fuego- así como referencias al lugar y fecha de hecho, generalmente presentados como “enfrentamientos” cuando en verdad, como ha quedado demostrado en este debate, se trataban de brutales ejecuciones sumarias.

El caso de los enterramientos en el cementerio de Avellaneda se caracterizó por la absoluta clandestinidad de las inhumaciones, es decir, sin ningún tipo de identificación que permitiera vincularlas documentalmente. Incluso los cuerpos fueron hallados desnudos, superpuestos unos con otros para, siniestramente “aprovechar espacio”.

Por otra parte, del análisis de la prueba documental constituida esencialmente por las causas judiciales iniciadas en los primeros años de la transición democrática, se revela la vinculación de las morgues policiales y judiciales en el engranaje delictual, en tanto sirvieron como eslabón necesario para el ocultamiento de la identidad de los cuerpos. Esta vinculación se advierte claramente en el caso del Cementerio de Avellaneda, conforme surge del análisis de las constancias de la causa n° 49.614, caratulada “*Yavico Alfredo s/ denuncia. Doctor Devoto S/Denuncia. Cerviño, María Teresa*”. Tal como lo hemos analizado, las distintas constancias anexadas a dicha causa así como la declaración de la Lic. Bernardi, revela que la fosa común ubicada en el denominado “Sector 134”, dependía de la morgue policial y que los cuerpos eran ingresados por un portón construido al efecto, luego de lo cual se disponían los enterramientos de manera indiscriminada en ese lugar.

Esta metodología de ocultamiento de los cuerpos a instancias del Ejército y la policía bonaerense, también se ha evidenciado en los necrópolis municipales de la provincia (conforme surge de las constancias de las causas n° 13.348 “*Álvarez de Arias María Consuelo y otros s/ denuncia*” del Cementerio de Lomas de Zamora; n° 24.592 caratulado “*Dáttoli, Héctor s/denuncia*” del Cementerio Municipal de San Martín; n° 242 “*Cavallo del Valle Luisa N. y otras s/denuncia*”, relativa al cementerio de Villegas (Isidro Casanovas) La Matanza y n° 14.021 “*Radice de Tatter Idalina y otros s/denuncia*” del Cementerio de Rafael Calzada).

Desde otro punto, hemos comprobado que además de los enterramientos irregulares en los Cementerios municipales, existieron otras formas de ocultación de cuerpos de víctimas asesinadas por el régimen, y que incluso se constituyeron

en un mecanismo de exterminio físico: arrojar a las víctimas desde aeronaves al mar, circunstancia terriblemente conocida como los *“vuelos de la muerte”*, como sucede en los casos de las víctimas Baratti y Fraccarolli.

Este modo de eliminación física fue comprobado mediante las sentencias de las causas “ESMA” y “ABO” (véase sentencia dictada el 28 de diciembre de 2011 en la causa n° 1270 caratulada *“DONDA, Adolfo Miguel s/ infracción al art. 144 ter, párrafo 1° del Código Penal -ley 14.616-”* y sus acumuladas n° 1271, n° 1275, n° 1276, n° 1277, n° 1278, n° 1.298 y n° 1.299 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y sentencia de fecha 22 de marzo de 2011 dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2, en las causas nros. 1668 *“MIARA, Samuel y otros s/ inf. arts. 144 bis inc. 1° 6 y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142 inc. 1° -ley 20.642- del C.P.; 144 bis, último párrafo en función del art. 142 inc. 5° del C.P., en concurso real con inf. arts. 144 ter, primer párrafo -ley 14.616- del C.P.”* y 1673 *“TEPEDINO, Carlos Alberto Roque y otros s/inf. arts. 80 inc. 2°, 144 bis inc. 1° y 142 inc. 5° del C.P.”* Registro de Sentencias N° 1580.

En la primera de esas causas, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de Capital Federal tuvo por probado que un grupo de detenidos fue “trasladado” entre el 14 y 20 de diciembre de 1977, entendiendo que dichos “traslados” *“... consistieron en el egreso del secuestrado del centro clandestino para su asesinato, previa aplicación de un fármaco adormecedor y su posterior conducción hasta aviones, desde donde se los arrojó al mar. Esta maniobra recibió la denominación de “vuelos de la muerte”. Como consecuencia de dicho procedimiento, fueron arrastrados por el mar, a las costas de los balnearios bonaerenses de Santa Teresita y San Bernardo, entre otros, ubicados en el Partido de General Lavalle (hoy Partido de la Costa), restos humanos que, a la postre, pudo determinarse pertenecían a Léonie Duquet, Azucena Villaflor de De Vincenti, María Eugenia Ponce de Bianco, Angela Auad, y Ester Ballestrino de Careaga. Que dichos restos que, en aquel entonces fueron inhumados como NN en el cementerio de dicha localidad, permanecieron en el anonimato por espacio de casi treinta años, hasta que por la labor del Equipo Argentino de Antropología Forense fueron recuperados, entre diciembre de 2004 y enero de 2005...”*

Por su parte, los jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Capital Federal, tuvieron por probado que el 6 de diciembre de 1978, se produjo un “traslado” –entre otros- de un grupo importante de detenidos desaparecidos desde el CCD “Olimpo” a su destino final. Entendieron los magistrados que, en el caso de

cinco víctimas de esa causa, quedó demostrado que les costó sus vida, pues entre el 16 y 17 de ese mismo mes y año sus cadáveres fueron hallados en las costas del mar bonaerense, de Pinamar, Mar del Tuyú y Villa Gesell. Se refiere a los casos de los hermanos Jesús Pedro e Isidoro Peña, Helios Hermógenes Serra Silvera, Cristina Magdalena Carreño Araya y Santiago Bernardo Villanueva.

Asimismo, ese Tribunal tuvo por probado que hubo más de diez “traslados”, con características de periodicidad y sistematicidad. En este sentido dijo que la metodología de estos “traslados” era la siguiente: en medio de un gran movimiento con guardias y control intensificadosse llamaba por número y letra o Nombre....a las que se colocaba en una fila...despojaba de las escasas pertenencias que tenían en particular, de la ropa...se les prohibía comer...y, finalmente, se las subía a un camión o vehículo grande...que los llevaría a un lugar donde los subirían a un avión...con destino aparente a una granja de recuperación o penal del sur.

Ahora bien, tal como lo expusiera la Lic. Salado Puerto, los cinco casos arriba citados, fueron hallados en idénticas circunstancias temporo espaciales que Baratti y Fraccarolli e integran el grupo de 15 cadáveres aparecidos en la costa bonaerense entre los días 16 y 20 de diciembre de 1978 con signos inequívocos de haber sido arrojados al mar.

Finalmente quedó demostrado otro mecanismo de eliminación de cuerpos mediante la quema de los mismos, circunstancia que se registró en el Destacamento de Arana, a cuyas consideraciones nos remitimos al tratar el funcionamiento de este centro clandestino de detención, tortura y muerte.

Caso 235. Privación ilegítima de la libertad agravada, aplicación de tormentos agravados y homicidio agravado de Ana Teresa Diego.

Con la prueba recibida en la audiencia oral y pública han quedado fehacientemente acreditados los sucesos delictivos que damnificaron a Ana Teresa Diego (DNI 11607402), oriunda de Bahía Blanca, quien al momento de su desaparición forzada tenía 22 años de edad, era estudiante de Astronomía de la Universidad Nacional de La Plata y militante de la Federación Juvenil Comunista.

En tal sentido, la víctima fue secuestrada con extrema violencia el día **30 de septiembre de 1976**, alrededor de las 13 horas, en las inmediaciones del Museo de Ciencias Naturales, ubicado en El Bosque de la ciudad de La Plata, junto con

Carlos Gregorio Schultz –víctima de esta causa- por parte de un grupo de personas armadas, que los encapucharon e introdujeron en la parte trasera de un vehículo.

Ana Teresa Diego –previamente retenida en otro lugar que no integra el objeto de este proceso- permaneció en el centro clandestino de detención que funcionó en el **Destacamento de Arana**, donde fue interrogada respecto de su militancia política bajo feroces torturas, principalmente con “picana eléctrica”, además de otros sufrimientos derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento.

A la nombrada se la mantuvo en esta dependencia policial hasta que fue trasladada alrededor del 10 de octubre del año 1976, permaneciendo en cautiverio a disposición de las autoridades policiales y militares durante tres meses desde su captura.

La víctima continuó desaparecida, hasta el hallazgo de sus restos óseos.

Por último, y con idéntico grado de convicción ha quedado plenamente probado que Ana Teresa Diego fue asesinada en total estado de indefensión por sus secuestradores, sabiéndose que sus restos fueron inhumados como NN en una fosa común, cuya utilización se estimó en el segundo semestre del año 1976, del Cementerio de Avellaneda.

Todo ello, el secuestro, la privación ilegítima de la libertad, los tormentos, la muerte violenta y el ocultamiento del cuerpo de la víctima, como parte de la maniobra criminal global dispuesta por la dictadura cívico - militar.

Como primera cuestión tenemos en cuenta que el secuestro, el cautiverio y los tormentos sufridos por Ana Teresa Diego en el Destacamento de Arana, fueron acreditados en la sentencia recaída en la *causa 44/85 “Camps”* (caso N° 191), a partir de los testimonios recogidos en aquel proceso de Carlos Schultz secuestrado con ella, Erminda Lidia Alori y Vicente Daniel Melluso -testigos del secuestro-, Zaira Teresa Franz de Diego -madre de la víctima- y Nora Úngaro. Los sucesos tenidos por ciertos en aquella sentencia han sido también corroborados y profundizados en este debate oral, particularmente el homicidio alevoso de la nombrada.

En orden a las circunstancias de modo, tiempo y lugar del secuestro de la víctima ocurrido el **30 de septiembre de 1976** en el Bosque de la ciudad de La Plata, valoramos la declaración prestada en el debate por Carlos Gregorio Schultz, así como las diversas constancias documentales incorporadas por lectura al debate emanados de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la provincia de Buenos

Aires y del Batallón 601 del Ejército que expresamente reconocieron el seguimiento y secuestro efectuado por esas fuerzas. Documentación de inequívoca dirección incriminatoria que refleja parte del quehacer delictivo desplegado en perjuicio de la población civil por quienes encabezaron una rebelión contra el gobierno constitucional con el pretexto alegado de combatir la subversión. Un tramo de esta obra colectiva y delictiva ha quedado reflejado en los documentos mencionados.

En lo que se refiere a los dichos de Schultz, éste precisó que aquel día se encontraba junto a Ana Teresa Diego en el Bosque de la ciudad de La Plata, cuando unos individuos los sorprendieron desde atrás, los encapucharon y rápidamente los introdujeron en la parte trasera de un vehículo en el cual los trasladaron a un primer lugar de detención (nos remitimos a las consideraciones expuestas al tratar el caso de Schultz).

Las motivaciones del secuestro de Diego, en razón de su pertenencia política a la Federación Juvenil del Partido Comunista, así como la persecución por parte de la policía bonaerense, se evidencian a partir de los documentos de la ex Dirección Inteligencia de la Policía de la provincia de Buenos Aires –DIPPBA– cuyas copias certificadas fueron remitidas por la Comisión Provincial por la Memoria junto con el informe producido por ésta.

En el citado informe se consigna el hallazgo de una ficha a nombre de la víctima y varios legajos con información relacionada con ella, tales como de la Mesa “Referencial” el legajo n° 17.182, y de la Mesa “DS” (delincuente subversivo) los legajos n° 7316, n° 14.270, n° 14.458, n° 15.988 y n° 16.988.

De tal modo, en el legajo 17.182 “*León Luis y otros*”, consta información registrada por la DIPPBA relacionada con una detención producida el 29 de junio de 1975 de 17 personas, entre las cuales figura Ana Teresa Diego, por repartir volantes del Partido Comunista. Estos antecedentes fueron remitidos con fecha 20 de abril de 1976 al Jefe del Batallón 601, información que, como se verá, quedó volcada en el documento militar en que se consignaron los detalles del operativo de secuestro de la víctima.

En estrecha relación con el anterior, se halló el legajo n° 7316 caratulado “*Investigación sobre Ana Teresa Diego...*” que contiene un registro de seguimientos que la Dirección de Inteligencia policial elaboró sobre la víctima, consignándose como “antecedente”, la detención ocurrida el 29 de junio de 1975. A fs. 2 del legajo obra un parte de fecha 18 de enero de 1977, en el cual la DIPBA solicitó al Jefe de

la Sección "Búsqueda" una investigación sobre la víctima, la que fue contestada el 13 febrero de ese año con datos sobre sus estudios universitarios.

Sorprendentemente, en el informe se lee: "*Según versiones obtenidas de fuentes que merecen fe, se ha señalado que la investigada, estaría detenida, desde hace tres meses*". Recordemos que la víctima había sido secuestrada el 30 de septiembre de 1976, por lo que este documento emanado de la propia policía bonaerense resulta de gran valor probatorio en orden a la comprobación de la privación ilegítima de la libertad de Ana Teresa Diego, cuya detención fue negada oficialmente.

A su vez, en los legajos nros. 14.270 "*Asunto. Paradero de la Cuadra Roberto José y otros*" del año 1979 y 15.988 "*Solicitud de Paradero de Conti, Haroldo y 5 más*" del año 1980, se menciona a Ana Teresa Diego entre las víctimas buscadas, respondiéndose negativamente respecto de la existencia de antecedentes de la nombrada, pese a que, como se dijera, en el legajo n° 7316 se daba cuenta de la "detención" de Ana Teresa.

Por otra parte, la planificación y la captura de la víctima surgen de manera detallada y directa del informe confeccionado por el Batallón 601 del Ejército Argentino y dirigido al Jefe de Inteligencia de fecha 1 de octubre de 1976, con información aportada por la Dirección de Inteligencia de la policía provincial (éste documento obra agregado a fs. 167 de la causa n° 553/SU *Diego, Ana Teresa s/Averiguación*, expediente que se incorporó al debate).

En el referido informe -planilla- de carácter reservado, se observan consignados datos de su filiación política y el seguimiento efectuado por el personal de la SIPBA – ídem DIPBA- y del Batallón 601 del Ejército, con la inscripción "Filiación: F.A.R, VIG M.SEO. CCIAS NAT-LP". A su vez, en el ítem "objetivo primario" aparecen sus datos filiatorios con el apodo "Gorda" y una descripción física, "grado de peligrosidad, medio", "chequeo primario y final efectuado por la SIPBA", "a intervenir CDO: LP AZ A-2 SIPPBA", y **con una fecha "a realizar, el 27/09 y alternativa 29/09", "resultado Positivo-det. Bosque LP Museo C.N."**.

Como se advierte, este documento elaborado en conjunto por las áreas de inteligencia de la policía provincial y del Ejército, aporta detalles precisos de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del operativo de secuestro de Diego, corroborando de manera directa la privación ilegítima de la libertad de la víctima en razón de su militancia en un partido de izquierda, así como la planificación y

ejecución del hecho cometido por las fuerzas armadas y de seguridad del régimen dictatorial.

También en la documental aportada por la Comisión Provincial por la Memoria, obran antecedentes del Archivo de la Prefectura Naval Argentina, entre ellos, un Radiograma proveniente del Destacamento de Inteligencia 181 de Bahía Blanca del año 1980, por medio del cual se solicitaban todo tipo de antecedentes de Ana Teresa Diego. Finalmente, obra en el legajo n° 16.766 una resolución de la SIDE del noviembre de 1980, en que se lee *“Registra antecedentes ideológico Marxistas que hacen aconsejable su no ingreso y/o permanencia en la Administración Pública”*.

Por otra parte, la señora Franz de Diego denunció reiteradamente ante la justicia la desaparición forzada de su hija, tal como se advierte de los diversos hábeas corpus que interpusiera a pocos días del hecho y luego durante varios años, documentos que se encuentran incorporados al debate a saber: copias certificadas de los mismos en los expedientes n° 553/SU Diego Ana Teresa s/Averiguación, (que contiene copia del expte. 18.180 del Juzgado Federal n° 3 de La Plata a cargo del Dr. Héctor Adamo); n° 1187/SU (expte. 83239 Diego Ana Teresa s/Hábeas Corpus ante el Juzgado Federal n° 1 de La Plata, a cargo del Dr. De la Serna); n° 414/SU (expie. 1278 Diego Ana s/Hábeas Corpus del año 1977), n° 143/SU (expie. 18.811 Diego Ana Teresa s/Hábeas Corpus) y n° 1969/SU (expte. 21.823 Diego Ana Teresa s/Hábeas Corpus, iniciado en el año 1984), todos del registro de la Cámara Federal de Apelaciones del circuito.

De tal modo, del expediente 18.180 iniciado el 4 de octubre de 1976, se desprende que la madre de la víctima denunció el secuestro de su hija ocurrido el 30 de septiembre a las 15 horas y que tal hecho había ocurrido a la salida de la Facultad, a unos 50 metros del Museo, indicando que habían participado varias personas armadas que circulaban en dos coches, un Torino celeste y un Fiat 128. A fs. 13, consta otra presentación de la señora de Franz, mediante la cual le informó al magistrado interviniente que personas que habían estado secuestradas, le dijeron que habían visto a su hija en el mismo lugar. En tanto que a fs. 24 del mismo expediente obra un nuevo pedido de la madre fechado el 6 de diciembre de 1976, precisando que tenía versiones que indicaban que en ese momento su hija se encontraría en alguna dependencia policial de la provincia de Buenos Aires. El magistrado se limitó a requerir informe a la autoridad policial, la que obviamente negó tal detención, habiendo rechazado sin más el hábeas corpus.

De igual modo, en el expediente 1969/SU obran copias certificadas del hábeas corpus colectivo n° 21.823 que tramitó en el Juzgado Federal n° 3 de esta ciudad iniciado por el Partido Comunista en el año 1984, del que surge una declaración judicial de la señora Franz de fecha 12 de agosto de 1985. Allí, la nombrada especificó la manera en que se enteró del secuestro de su hija, a través de los dichos de una profesora de apellido Place y por los dichos de Schultz, quien le refirió que su hija fue fuertemente golpeada en la cabeza, que logró gritar su nombre y se resistió (ver fs. 103). Este hábeas fue rechazado por el Dr. Adamo el 3 de noviembre de 1986.

La señora Franz también efectuó denuncia ante la CONADEP, reiterando que su hija había sido secuestrada junto con Carlos Schultz, quien circunstancialmente se encontraba con ella. Allí también mencionó que supo por esta persona y por otra víctima – Nora Úngaro- que su hija había permanecido en cautiverio en “Arana” (ver fs. 636 del anexo juicio por la verdad, ídem en expediente n° 553 donde consta copia del legajo CONADEP n° 697). En este legajo obran asimismo las numerosas denuncias de la madre ante el Ministerio del Interior, Gobernación de la provincia de Buenos Aires, Regimiento 7, Central de Policía, Unidad Regional, Episcopado de La Plata, la Universidad Nacional de La Plata, así como ante organismos nacionales e internacionales de Derechos Humanos.

Continuando con el derrotero de la víctima, luego de su cautiverio en un primer sitio de detención –tramo que no forma parte de este juicio-, Ana Diego fue trasladada atada y tabicada al **Destacamento de Arana**. La comprobación de la privación ilegítima de la libertad y los tormentos sufridos por Ana Diego en este lugar, encuentran sustento probatorio en los dichos contestes de los testigos Schultz -ya mencionado-, Nora Úngaro y Walter Docters, quienes compartieron cautiverio con la víctima en ese lugar.

En este sentido, Shultz relató que el segundo lugar donde fueron trasladados tabicados y maniatados, era una especie de casa antigua donde permanecieron encapuchados, sin comida, habiendo sido interrogados con “picana eléctrica”. Precisó que escuchó los gritos de Ana Diego en el momento en que era sometida a interrogatorios con “picana”, pudiendo darse cuenta que era a ella a quien buscaban los captores.

En cuanto a la determinación del lugar en que Diego permaneció privada de su libertad, si bien Schultz no pudo brindar precisiones, lo cierto es que existe plena convicción que el nombrado estuvo secuestrado en el Destacamento de Arana, a partir de los testimonios coincidentes de Úngaro y Docters, quienes señalaron que compartieron cautiverio con aquél y con Diego, en idéntico período, a la vez que pudieron reconocer que el lugar era “Arana”.

De manera coincidente, la testigo Nora Úngaro secuestrada en igual fecha que la víctima, señaló que conocía a Diego y a Schultz de la facultad, razón por la cual pudo reconocer sus voces. En tal sentido dijo, que fue trasladada junto con Ana Diego desde un lugar de cautiverio, hacia lo que posteriormente supo era el Destacamento de Arana, donde ambas permanecieron en una celda en la que se encontraban cautivas otras detenidas.

En relación a los tormentos padecidos por la víctima, Úngaro evocó que en ese lugar escuchó los gritos de dolor de Diego y de Schultz producidos por el pasaje de corriente eléctrica así, como los golpes a los que fueron sometidos. Preciso que incluso tomó conocimiento de esas circunstancias por comentarios de las propias víctimas al encontrárselos en el pasillo de “Arana”, quienes le refirieron que fueron torturados.

El testigo Walter Docters también mencionó a Ana Teresa Diego entre las personas que estuvieron cautivas en el CCD Arana junto a él, aclarando que fue trasladada alrededor del 10 de octubre de 1976.

Ana Teresa Diego permaneció detenida desaparecida durante al menos tres meses conforme lo consignara secretamente el informe de la DIPPBA, hasta que fue asesinada por sus captores e inhumada como NN en una fosa común en el Cementerio de Avellaneda.

El homicidio de la víctima encuentra plenamente acreditado a través de la identificación judicial de sus restos óseos, así como mediante los informes antropológico y genético del EAAF y las explicaciones de la Lic. Bernardi en la audiencia oral.

En tal sentido, la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, de fecha 8 de mayo de 2012, declaró que los restos identificados como “Av-A6b-2” exhumados del Cementerio Municipal de Avellaneda pertenecen a quien en vida fuera Ana Teresa Diego (ver copias certificadas del legajo L. 117/62 “Ana Teresa Diego Cementerio Municipal de

Avellaneda” agregado a fs. 3154/3189 del “cuadernillo de prueba” e incorporado al debate).

A su vez, contamos con los informes científicos efectuados por el EAAF en aquellas actuaciones e incorporados por lectura al debate, los que juntamente con la declaración de la antropóloga Bernardi y los elementos probatorios ya analizados, acreditan la identidad y el modo violento del deceso de Ana Teresa Diego.

En efecto, en punto a la causa de muerte de la víctima, la citada pericia antropológica indicó que la misma resultaba “...osteológicamente indeterminada”, ya que no constataron lesiones perimortem en los restos óseos. No obstante ello, el mismo informe afirma que pudieron constatar “...pérdida ligera de tejido óseo en omóplatos, tibia derecha y peroné derecho” e indica el hallazgo en el “*hemitórax derecho –de- un objeto metálico compatible con proyectil de arma de fuego*”.

Debemos tener en cuenta que los restos de Ana Teresa Diego fueron recuperados del denominado “sector 134” del Cementerio de Avellaneda –cuyas características se tratan especialmente-, y que conforme lo explicara la Lic. Bernardi al exponer durante la audiencia “...todas las lesiones violentas en Avellaneda son por arma de fuego”.

Es por ello que, aún cuando los expertos no pudieron determinar las lesiones que de manera directa ocasionaron la muerte de Diego, las evidencias apuntadas en el informe precitado, valoradas en conjunto con la declaración de la Lic. Bernardi en punto a las circunstancias y el contexto en que los restos óseos de la víctima fueron hallados y con el hecho probado de su cautiverio al momento de la muerte, resultan de una fuerza convictiva tal, que nos permite afirmar su muerte violenta en circunstancias en que no podía ejercer ningún tipo de defensa; ese homicidio alevoso fue cometido por integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad, como el punto final de los gravísimos padecimientos a los que fue sometida tanto Diego como las demás víctimas del terrorismo de Estado.

236. Privación ilegítima de la libertad agravada, aplicación de tormentos agravados y homicidio agravado de Héctor Federico Bacchini.

Con la prueba producida en el debate oral y público han quedado debidamente acreditados, los hechos que damnificaron a Héctor Federico Bacchini

(LE 5619203), quien al momento de su secuestro tenía 39 años de edad, era docente, músico, estaba casado con Elsa Noemí Paladino con quien tenía una pequeña hija, Clara, de apenas 2 meses de edad. Bacchini había sido sacerdote y, a fin de poder contraer matrimonio solicitó la correspondiente dispensa al entonces Arzobispo de La Plata, monseñor Plaza.

Fue acreditado durante el debate que la víctima fue secuestrada con gran violencia el día **25 de noviembre de 1976**, alrededor de la una de la madrugada, desde su hogar sito en calle 15 n° 1381 en la ciudad de La Plata, por varias personas vestidas de civil, portando armas de fuego, quienes dijeron pertenecer a las fuerzas de seguridad, todo ello ante la presencia de su esposa Elsa Noemí Paladino, su hija Clara, su madre Sara Caleri Lucero de Paladino, sus cuñados Susana Beatriz Paladino, Ángel Menéndez, y los hijos de estos.

Con el mismo grado de convicción, se ha corroborado a partir de los testimonios de sobrevivientes y conforme la metodología aplicada por el régimen, que Bacchini fue conducido al centro clandestino de detención que funcionó en el **Destacamento de Arana**, donde fue interrogado bajo feroces torturas, principalmente mediante pasaje de corriente eléctrica o “picana”, además de otros sufrimientos derivados de las inhumanas condiciones de alojamiento.

Posteriormente, el nombrado fue conducido el 31 de diciembre de 1976 junto con Rolando y Araquistain y otros secuestrados al centro clandestino que operó en la **Comisaría 5ta de La Plata**, lugar donde permaneció cautivo y fue sometido a condiciones inhumanas de existencia hasta el 2 de febrero de 1977. Asimismo, se pudo establecer que Bacchini fue trasladado en -al menos- dos oportunidades, desde aquella seccional al *CCD de Arana* para ser sometido a nuevas sesiones de tortura con “picana eléctrica”. La víctima continuó desaparecida hasta la identificación de sus restos óseos.

Por último, ha quedado plenamente probado que Federico Bacchini fue asesinado en absoluto estado de indefensión en manos de sus captores el día **2 de febrero de 1977**, siendo la víctima inhumada como NN en el Cementerio Municipal de General San Martín, provincia de Buenos Aires, todo ello -el secuestro, la privación ilegítima de la libertad, los tormentos, la muerte violenta y el ocultamiento del cuerpo- como parte de la maniobra global dispuesta por la dictadura cívico-militar.

En el ámbito probatorio, tenemos en cuenta que el secuestro y cautiverio de Bacchini en el Destacamento de Arana y en la Comisaría 5ta de La Plata, fueron acreditados en la sentencia de la “*causa 44/85*”, incoada por decreto 280/84 (caso n° 198), a partir de las declaraciones prestadas en aquel proceso por Elsa Noemí Paladino, Sara Caleri Lucero y Susana Beatriz Paladino, quienes estuvieron presentes en el momento del hecho.

Estos extremos han sido corroborados y ampliados en el debate, particularmente en lo que se refiere a los tormentos y al homicidio alevoso de la víctima.

A su vez, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la aprehensión de la víctima, fueron relatadas en el debate por su hija, Clara Bacchini, quien tuvo conocimiento de los detalles a través de los dichos de sus familiares, -como se dijo- testigos presenciales de aquél suceso.

En este sentido, Clara precisó que la madrugada del 25 de noviembre de 1976, su padre estaba en la planta baja de su domicilio, que estaban presentes todos los familiares. Supo que el día anterior había sido el “enfrentamiento” en la casa Teruggi, y que debido a las explosiones y disparos que sus familiares escucharon, se habían acostaron nerviosos. Que a la 1 de la madrugada tocaron el timbre, su madre se acercó a la puerta y se encontró con militares con ropa de fajina, quienes pidieron ver a su padre Héctor Federico Bacchini que, como estaba acostado, tardó en salir por lo que aquéllos tiraron la puerta abajo. Se enteró que los atacantes entraron con armas largas, tomaron fuertemente a su padre y se lo llevaron del domicilio.

La nombrada detalló las innumerables gestiones y reclamos efectuados por su familia para conocer el paradero de su padre, ante autoridades eclesiásticas, administrativas y judiciales, explicando que todas arrojaron resultado negativo.

En idéntico, sentido la testigo Mercedes Bacchini –hermana de la víctima-, declaró en audiencia que si bien no estuvo aquel 25 de noviembre de 1976 cuando se llevaron a su hermano, su cuñada le contó que alrededor de las 2.00 horas de la mañana lo fueron a buscar a su casa un grupo de personas vestidas de civil y armadas. Detalló que ella se encargó personalmente de iniciar varios hábeas corpus, que concurrió a la Nunciatura e hizo gestiones ante el Ministerio del Interior, todas contestadas negativamente. La testigo apuntó que su madre fue a ver a monseñor Pio Lagui, a Calabrese, y a Graselli, sin obtener respuesta alguna,

relatando que incluso se entrevistó con un “monseñor” quien le contestó que “...había llegado al obispado que mi hermano era subversivo” (sic).

Finalmente, Mercedes añadió que siempre sospechó de monseñor Plaza ya que su hermano antes de su secuestro le refirió que aquél lo había amenazado diciéndole que si seguía viviendo en La Plata, “se atuviera a las consecuencias”. Agregó, a modo de confirmar su sospecha, que luego de la desaparición de Federico quiso entrevistarse con el nombrado Plaza quien se negó a recibirla.

Los detalles del secuestro surgen también de las denuncias efectuadas por María Cristina Bacchini y Elsa Paladino en diversos hábeas corpus iniciados en aquellos años (conf. causa N°1545/SU expedientes 26071 “Bacchini, Héctor Federico s/ interpone recurso de hábeas corpus su hermana Mercedes Cristina”, interpuesto 29/11/76 ante el Juzgado Federal n° 2 de La Plata; n° 84.700 Bacchini Héctor Federico s/ hábeas corpus, iniciado en 1978 ante el Juez Héctor Gustavo de la Serna del Juzgado Federal n° 1 de La Plata; y n° 85193 Paladino de Bacchini, Elsa s/ denuncia privación ilegal de la libertad, todos incorporados por lectura al debate).

Asimismo, la búsqueda del paradero de la víctima consta en la documentación de la ex DIPPBA, tal como se desprende del legajo de la Mesa “Ds”, Varios, N° 14.669, caratulado “Paradero de Blaton, Francisco Juan y otros”, en el que se menciona, entre otras personas, a Bacchini, consignándose sus datos personales y la fecha de su desaparición, el 25/11/76. Allí también se hace referencia a un recurso de hábeas corpus ante el juez Chávez, del Depto. Judicial La Plata, respondido de manera negativa. En el mismo sentido, en el legajo N° 18.195 caratulado: “S/Paradero de BASOALTO, Jorge Oscar y otros” se menciona a la víctima entre otras personas.

Respecto de la privación ilegal de la libertad y los tormentos sufridos por Bacchini en el **CCD Arana**, meritamos los dichos coincidentes de los testigos Jorge Alberto Rolando y Julio Bautista Mayor –cuyos testimonios ya han sido valorados en extenso al tratar sus casos, a los que nos remitimos-, quienes afirmaron que compartieron cautiverio con la víctima.

Así, Rolando –secuestrado el 18 de diciembre de 1976, y llevado al CCD Arana- relató en el debate que estando en cautiverio en este lugar, también tabicado, pudo conversar con Bacchini, con quien estuvo en una pequeña celda

junto con otros detenidos. Señaló que en esas circunstancias el propio Bacchini le refirió que había sido torturado con “picana”.

A su vez, Julio Bautista Mayor –secuestrado el 1 de diciembre de 1976 y llevado a este CCD- manifestó que en “Arana” se encontraba una persona de nombre Federico, que era cura y que luego se enteró que era Bacchini (según su declaración en “causa n° 44/85” la cual fue incorporada al debate por lectura).

Por su parte, la privación ilegítima de la libertad y los tormentos de Bacchini en el **CCD Comisaría 5ta**, surgen con claridad de los testimonios coincidentes de Jorge Alberto Rolando, Alberto De Francesco, Mario Félix y Luis Eugenio Favero.

En lo que aquí interesa, Rolando recordó que fue trasladado desde “Arana” a la Comisaría 5ta junto con Bacchini y Araquistain, en un auto tapados por una colcha, y que fueron ingresados a una celda más grande, junto con otras secuestrados, donde permanecieron en condiciones infrahumanas, que describió pormenorizadamente, conforme se detallara al tratar su caso.

Rolando especificó que vio por última vez a Bacchini en la Comisaría 5ta, el día 2 de febrero de 1977, fecha en que por la noche sacaron a la víctima de su celda.

Por su parte, De Francesco señaló que en ese centro clandestino había un ex sacerdote, Federico Bacchini, quien le contó que era músico, que había conocido en España a una cantante lírica, con quien quiso casarse. Que por esa razón le había pedido a monseñor Plaza la dispensa de los votos, quien se la negó, habiéndosela concedido un obispo en España. Indicó que el propio Bacchini le refirió que “*estaba ahí por obra de Plaza*”, que no le había perdonado que acudiera a otra autoridad eclesiástica para obtener la autorización mencionada. Preciso que estando en Comisaría 5ta, en dos oportunidades tanto a él como a Bacchini los trasladaron a “Arana” para torturarlos. Asimismo, indicó De Francesco que el propio Bacchini advirtió que la escasa comida que les daban los carceleros provenía del Seminario, precisando que tal afirmación resultaba lógica ya que se escuchaba el campanario de la iglesia del Seminario Mayor. Señaló que compartió con Bacchini todo su cautiverio, y que era una persona de un gran valor por su sensibilidad y capacidad.

También dieron cuenta del pasaje de Bacchini por Comisaría 5ta, los testigos Mario Félix y Luis Eugenio Favero, quienes de manera coincidente, expresaron que si bien no compartieron con la víctima el mismo período de detención - fueron secuestrados unos días después-, supieron en aquel momento y por dichos de De

Francesco que en ese lugar había estado secuestrado un ex sacerdote de apellido Bacchini.

La víctima continuó desaparecida desde el 2 de febrero de 1977, fecha en que fue vista por Rolando, hasta que se produjo la identificación de sus restos óseos.

De tal modo, el homicidio de Bacchini encuentra sustento probatorio en la identificación judicial de sus restos óseos en el marco del Legajo n° 143 “*Cementerio Municipal de Gral. San Martín*” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Capital Federal, en los dictámenes antropológico y genético elaborados por el EAAF en esos actuados – e incorporados a este debate- y en las explicaciones efectuadas en audiencia por los integrantes de dicho organismo.

Así, en la resolución de fecha 18 de agosto de 2011 correspondiente al Legajo n° 143, aquel Tribunal declaró que “... *la persona cuyos restos fueron inhumados del Cementerio Municipal de General San Martín, Provincia de Buenos Aires- identificados como “SM-AP-ESQ.7”- cuyo fallecimiento fue inscripto en el Acta nro. 184, Tomo I “A” del año 1977, del Registro Provincia de las Personas, Delegación Caseros, Partido de Tres de Febrero, es HECTOR FEDERICO BACCHINI, sexo masculino, L.E. nro. 5.619.203, argentino, nacido el 21 de noviembre de 1937 en Capital Federal, hijo de Francisco Aquiles y Sofía Mercedes Gomila*”, disponiendo rectificar su partida de defunción (véanse las fotocopias certificadas de la citada resolución a fs. 1352/1355 del “cuadernillo de copias”, incorporadas al debate).

En la referida resolución, en la que además se según expresa se produjeron las identificaciones de otras personas -Alicia Lisso, Marta Leonor Santana Elias de Iwaniw y Pacífico Francisco Díaz-, se constató que se trataba de inhumaciones que “...*corresponden a personas “NN” y cuyos hallazgos se produjeron en los primeros meses del año 1977, en distintas localidades del Partido de Tres de Febrero*”.

Asimismo, los magistrados establecieron la correspondencia del acta de defunción nro. 184 con la víctima Bacchini e indicaron que –al igual que el acta nro. 186 correspondiente a Lisso- está(ba) relacionada “... *con el hallazgo de seis personas sin vida (cuatro mujeres y dos varones) el 2 de febrero de 1977 en la calle Costa al 500 de Ciudadela*”, y que la causa de muerte se vinculaba con herida de bala.

En el en el Legajo n° 143 “*Cementerio de Municipal de San Martín*” de la Cámara capitalina –que en copia digital se ha incorporado al debate- obra un

informe elaborado por el Equipo Argentino de Antropología Forense en el que se informó a la Cámara capitalina, que de acuerdo a las actas de defunción obrantes en la causa “Dattoli”, 25 de las 28 personas exhumadas murieron en Ciudadela entre el 30 de enero y el 3 de febrero de 1977 (véase copia en formato digital remitida por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal a fojas 4007/8).

Entre otros hechos, el documento alude que el 2 de febrero de 1977 -3.15 hs- en Costa al 500 (Ciudadela) murieron cuatro mujeres (conf. actas 186 a 189) y dos hombres (conf. actas 184 y 190), y que en todos se consignó como causa de muerte “herida de bala, paro cardíaco traumático”.

La causa de muerte de Bacchini surge con claridad del informe antropológico del Equipo Argentino de Antropología Forense así como de las explicaciones brindadas en debate por la Lic. Sofía Egaña.

El informe pericial elaborado por la experta refiere a las lesiones perimortem en el punto *Información sobre modo y causa de muerte* con el siguiente detalle:

“Cráneo: multifragmentado con pérdida de sustancia ósea en macizo facial, temporal derecho, temporal izquierdo y base de cráneo observándose los siguientes trazos fracturarios:

- **Lateral derecho:** *iniciando en área de pérdida de sustancia ósea en temporal derecho se observa: a) destacado trazo fracturario hacia parietales finalizando en el área temporal izquierda. Esta línea de fractura se encuentra ubicada a la altura del punto craneométrico lambda; b) trazo fracturario de 7 cm de longitud en dirección a la sutura sagital y c) fractura completa de aproximadamente 2.5 cm por encima del margen supraorbitario derecho (ver fotografías 1 a 3).*

- **Lateral izquierdo:** *iniciando en área de pérdida de sustancia ósea en temporal izquierdo se despliega a 1.6 cm por encima del margen supraorbital izquierdo, trazo fracturario horizontal de 3.8 cm de longitud el cual continua hacia el foramen supraorbital y la órbita izquierda (ver fotografías 1 a 3).*

Las lesiones perimortem anteriormente descriptas –multifragmentación de cráneo- y observadas en los restos codificados como SM-AP-ESQ. 7 al afectar zonas vitales, habrían sido suficientes para ocasionar el deceso de la persona”.

La lic. Egaña, ratificó en audiencia las lesiones descriptas en el citado informe, dando detalles del proceso de identificación y determinación de la causa de muerte conforme se indicara.

A su vez, tanto la hija como la hermana de la víctima, Clara y Mercedes Cristina respectivamente, narraron durante el debate las circunstancias en que tuvieron conocimiento de la identificación de los restos óseos de Bacchini, expresando que en el año 2010 el Equipo Argentino de Antropología Forense les informó del hallazgo del cuerpo, oportunidad en que los expertos les explicaron que de las conclusiones del peritaje antropológico y de las constancias surgidas del certificado de defunción, se advertía que la muerte de la víctima se había producido por “múltiples heridas de balas”.

Por todo lo expuesto, podemos afirmar que la causa de muerte descripta se condice con la realización de disparos certeros, aprovechando el estado de sometimiento e indefensión en que se encontraba Héctor Federico Bacchini como consecuencia de la privación ilegítima de su libertad en dos centros clandestinos de detención y el padecimiento de sumisiones y tormentos que anularon la capacidad de reacción, todo ello bajo el dominio de los funcionarios públicos. Estas consideraciones permiten inferir razonablemente la ejecución sumaria de la víctima, lo que da cuenta de la alevosía con que se perpetró su asesinato ejecutado por los funcionarios del aparato organizado de poder que lo tenían cautivo.

Privación ilegítima de la libertad agravada, aplicación de tormentos agravados y homicidio agravado de Elsa Lilia Cicero de Sobral (Caso 237) y Guillermo Ramón Sobral (Caso 238).

De conformidad con la prueba producida en el debate oral y público han quedado fehacientemente acreditados los extremos fácticos propuestos por la Fiscalía y las querellas que damnificaron a Elsa Lilia Cicero de Sobral (LC 5654928), apodada “Virginia”, quien al momento de su desaparición forzada tenía 29 años de edad, cursaba un embarazo de tres meses de gestación y estaba casada con Guillermo Ramón Sobral (CONADEP 1482)

De igual modo, tenemos por acreditados los hechos que tuvieron como víctima a Guillermo Ramón Sobral “el negro” (LE 7046963) quien al momento de su desaparición forzada contaba con 43 años de edad, tenía dos hijos fruto de su anterior matrimonio, era arquitecto y profesor de la Universidad Nacional de La Plata. La víctima tenía militancia en el peronismo y había sido Director del Instituto de la Vivienda durante la presidencia de Héctor Cámpora.

Se pudo comprobar que Guillermo Sobral y Elsa Lilia Cicero, fueron secuestrados con gran violencia el **30 de noviembre de 1976**, desde el estudio de arquitectura ubicado en la calle 17 n° 1105 de La Plata, en un operativo integrado por varias personas vestidas de civil, portando armas de fuego.

Con el mismo grado de convicción hemos corroborado a partir de los testimonios de sobrevivientes y conforme la metodología aplicada por el régimen, que luego de haber permanecido cautivo en un lugar –cuyo tramo no integra el objeto procesal de estos actuados- el matrimonio fue conducido al centro clandestino de detención que operó en la **Comisaría 5ta de La Plata**, lugar en el que sufrieron tormentos y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de existencia, entre mediados de diciembre de 1976 y mediados de enero de 1977. La pareja continuó desaparecida hasta el hallazgo e identificación de sus restos óseos.

Finalmente, se ha acreditado el trágico final del matrimonio; así en el caso de Elsa Lilia Cicero fue asesinada por sus secuestradores e inhumada en el mes de *febrero de 1977* en una fosa común sin ningún tipo de identificación en el Cementerio de Avellaneda, mientras que su esposo, Guillermo Ramón Sobral fue muerto a manos de sus captores el día *3 de febrero de 1977* en Santamarina y Chubut, Ciudadela, -en el mismo episodio que Juan Carlos Mora, hecho que será tratado más adelante- siendo la víctima inhumada como NN en el Cementerio San Martín. Todo ello – el secuestro, la privación ilegítima de la libertad, los tormentos, la muerte violenta y el ocultamiento de los cuerpos de ambos- como parte de la maniobra global dispuesta por la dictadura cívico-militar.

En punto a la comprobación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del secuestro de Cicero y Sobral, valoramos los dichos de los testigos Santiago Sobral – hijo de la víctima Guillermo Sobral- Daniel Eduardo Zerrillo y José Miguel Lanzilotta.

En este sentido, Santiago Sobral quien tenía 14 años al momento de los hechos, dijo en audiencia que su padre y la esposa de éste, fueron secuestrados el 30 de noviembre de 1976 del estudio de arquitectura que aquel tenía con Pacífico Díaz y José Lanzilotta, ubicado calle 17 y 56 de La Plata, en la planta alta del inmueble. Recordó que luego de salir del colegio se dirigió a su casa y que cómo no había nadie, a eso de la noche se dirigió al estudio de su papá. Que cuando arribó a éste lugar, vio que un grupo de personas de civil fuertemente armadas bajaban violentamente por la escalera a la esposa de su padre, Elsa Cicero. Que esas

personas introdujeron a la nombrada en un Peugeot 404 y se la llevaron. Dijo que en ese momento esos individuos lo hicieron subir al deponente al estudio y lo encerraron en una habitación donde estaban su hermana Mariana y la madre de Pacífico, quedando los tres allí hasta el día siguiente. Expresó que supo por aquellas que ese día habían secuestrado a su papá, a Pacífico Díaz y a un cliente.

El testigo aclaró que su padre había sido Director del Instituto de la Vivienda durante el gobierno de Cámpora y que supo que se había presentado “en los tribunales de 48 y 14” para ponerse a disposición. Preciso asimismo que Cicero estaba embarazada de dos o tres meses al momento de su desaparición.

A ello se suman los dichos del testigo Zerrillo quien precisó en audiencia que trabajaba para el estudio de arquitectura de Guillermo Sobral, Pacífico Díaz y José Miguel Lanzilotta. Que un día cuya fecha estimó en diciembre de 1976 se dirigió a dicha oficina a entrevistarse con Díaz. Que al llegar al lugar, y al subir por las escaleras de acceso al inmueble, observó a un grupo de personas disfrazadas con pelucas quienes, al percatarse de su presencia, lo golpearon y le taparon los ojos con una venda.

Indicó que lo introdujeron en la parte trasera de un vehículo en el cual lo trasladaron a un lugar de cautiverio donde estaba Sobral. Que percibió la manera en que Sobral se comunicaba con su esposa Cicero, que estaba secuestrada en la habitación contigua junto con otras mujeres. Señaló el deponente que fue interrogado mediante el pasaje de corriente eléctrica en su cuerpo en relación a la militancia política de Pacífico Díaz y Guillermo Sobral.

Debemos tener en cuenta que este primer tramo de la privación ilegítima de la libertad de las víctimas no integra el objeto procesal de este juicio.

Ahora bien, en punto a las razones que motivaron el secuestro de Sobral y su esposa, las vinculamos a la militancia política de aquél en el peronismo -incluso desempeñó un cargo importante durante la presidencia de Héctor Cámpora- y, particularmente, por su condición de garante de la casa Mariani-Teruggi ubicada en la calle 30 n° 1136 entre 55 y 56 de esta ciudad, la cual había sido atacada por fuerzas conjuntas unos pocos días antes, esto es, el 24 de noviembre de ese año – hecho que integra el objeto procesal de esta causa-.

Esta afirmación encuentra sustento en los dichos brindados en el debate por Zerillo y Lanzilotta quienes aportaron detalles en ese sentido. Zerillo, expresó que tanto él como Sobral habían “firmado como garantes de la vivienda de Mariani” y que a

los pocos días del “bombardeo” a la casa, él se presentó en el Regimiento 7 mientras que Sobral lo hizo en la Policía. A ello se suma que el testigo mencionó que Sobral le refirió que fue interrogado y que entre otras cuestiones vinculadas a su militancia, le preguntaban donde estaban los “embutes”.

En consonancia con ello, Lanzilotta refirió que a fines de noviembre de 1976, cuando se produjo el operativo en la vivienda de Mariani – Teruggi, Guillermo Sobral le manifestó su preocupación en razón de que había salido como garante de esa casa. El testigo refirió que él mismo le aconsejó a Sobral que se fueran del país por el riesgo que corrían ante lo que estaba sucediendo. Recordó que el 30 de noviembre de ese año, Sobral le dijo que se iba a presentar ante la Jefatura. El deponente señaló que cuando regresó del exilio, se reunió con la hija de Sobral, Mariana -quien tenía 12 años de edad en el momento de los hechos- y ésta le contó que ella, su madre y su hermano mayor acompañaron a su padre a presentarse en la Jefatura de Policía y que allí les dijeron que “hiciera su vida habitual”.

Respecto de Cicero, indicó que supo que estaba embarazada, según le contó la pareja.

Los documentos del Archivo de la ex DIPBA también revelan la intensa persecución política de ésta dependencia policial sobre la víctima Sobral desde el año 1962. Tal circunstancia surge de la documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria, entre ellos el Legajo N° 15 de la Mesa “A” estudiantil caratulado: “*Centro de Estudiantes de Arquitectura y Urbanismo (Adherido a la F.U.L.PÁG.)*”, en que se menciona al Guillermo Sobral “*en la lista de la “Agrupación Reformista Estudiantil de Arquitectura” como candidato al Consejo Académico Provisorio en las elecciones estudiantiles de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la U.N.L.PÁG. del 25, al 27 de octubre de 1962*” (conf. Informe de la Comisión Provincial por la Memoria incorporado al debate).

Asimismo la designación como Presidente Interventor del Instituto de la Vivienda de la Provincia de Buenos Aires estaba registrada por la DIPPBA, lo que surge del legajo N° 16223. En tanto que en el legajo N° 6042, caratulado: “*Prontuario de Germani, Roberto Silva*” del año 1967, donde se consignaron datos laborales y personales de la víctima.

Resulta de particular interés las constancias del legajo N° 18403, caratulado: “*Arquitecto CAPELLI, Roberto Hugo. Orden de Reunión cursada a la Deleg. Icia. La Plata*”. En el mismo se consignaron como antecedentes del mencionado arquitecto

Capelli, que "...Habría sido amigo íntimo de un NN de apellido SOBRAL, DT abatido en 1976" y que "...Habría tenido estrecha relación con un tal DIAZ PACIFICO, DT desaparecido", más adelante aclara "estos dos DT mencionados eran al igual que el causante arquitectos".

Por otra parte, contamos con las constancias documentales de la causa n° 2153/SU "Sobral Guillermo Ramón - Cicero de Sobral Elsa L s/ Presentación- Averiguación" de los cuales se desprenden las numerosas denuncias de los familiares por la desaparición forzada del matrimonio Sobral -Cicero (dicho expediente fue remitido por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata e incorporado al debate).

De su lectura surge que la madre de Cicero, Celia Toymil, denunció la desaparición de su hija y del esposo de ésta, ocurrido el 30 de noviembre de 1976, indicando que el hecho se produjo ante la presencia de la madre de un socio y los hijos de su yerno (conf. el expte. n° 2027 "Sobral Elsa Lilia s/Hábeas Corpus" iniciado el 30 de noviembre de 1978 en el Juzgado Federal n° 3 de La Plata, el que corre por cuerda a la causa n° 2153/SU ya citada). Ante los hechos denunciados el Dr. Héctor Carlos Adamo resolvió el 30 de marzo de 1979 iniciar un sumario, encomendando su instrucción a la Comisaría 1ra de La Plata; tras lo cual se ordenó asimismo el libramiento de oficios al Área Operacional 113 y el Regimiento 7mo de Infantería, requiriéndose informes respecto al posible operativo en el cual fue detenida Elsa Lilia Cicero de Sobral. Tras recibir los respectivos informes desconociendo la existencia de dicho hecho, así como el sumario instruido por la Policía, sin resultado alguno, el 25 de mayo de ese mismo año se dictó el sobreseimiento provisorio de esas actuaciones.

De igual modo, obra la presentación efectuada por los hijos de Sobral, Santiago y Mariana, denunciando la privación ilegal de la libertad de su padre, la esposa de éste y el "hijo de ambos nacido durante la detención de la madre", siendo ellos testigos de esos hechos (conf. presentación de fecha 30 de abril de 1980, agregada al expte. 133.171, el cual corre por cuerda a la causa n° 2153/SU).

La denuncia por parte de sus familiares de la desaparición forzada de la pareja quedó registrada en los archivos de la ex DIPBBA, conforme se desprende de la ficha personal elaborada el 11-03-81, que remite al legajo "Ds" Varios N° 17.977. Asimismo, en el legajo 20.803 de la Mesa DS Varios, sobre actividades de Madres de Plaza de Mayo de agosto - septiembre de 1983, obra copia de una

solicitada donde se consigna la desaparición de Elsa Cicero, embarazada de 3 meses.

Ahora bien, continuando con el derrotero de las víctimas, el matrimonio Cicero-Sobral permaneció cautivo en la **Comisaría 5ta de La Plata**. Los extremos que comprueban la privación ilegítima de la libertad y los tormentos sufridos por las víctimas en este centro de cautiverio, encuentran sustento en los dichos contestes de María Hebelia Sanz y su esposo Julio Mayor (cuyas declaraciones fueron incorporadas por exhibición y lectura al debate), Alicia Trinidad Mini, y Jorge Alberto Rolando, quienes declararon durante las audiencias.

El testigo Rolando -quien permaneció en la Comisaría 5ta desde el 31 de diciembre de 1976 hasta el 3 de febrero de 1977-, precisó que estuvo con Sobral en la misma celda de la Comisaría 5ta, quien le refirió que él y su esposa habían sido secuestrados de su estudio de arquitectura. Detalló que pudo percibir que la víctima estaba muy mal físicamente, como consecuencia de las torturas recibidas, señalando en este sentido que estaba junto con otra gente muy torturada. Recordó que Sobral *“tenía un brazo desgarrado, no podía moverlo y lo tenía con un pañuelo en cabestrillo”*.

Por su parte, los testigos Sanz y Mayor, si bien no conocieron en aquel momento los apellidos de las víctimas en razón de las evidentes circunstancias en que se encontraban cautivos, aportaron detalles como su nombre, apodo y demás referencias que, valorados en conjunto con las demás piezas procesales, permiten a este Tribunal concluir que se trata del matrimonio de Cicero-Sobral.

El matrimonio Sanz y Mayor, conforme hemos afirmado al tratar sus casos, fueron secuestrados el 1/12/76 –es decir, al día siguiente que las víctimas- y trasladados a la Comisaría 5ta el 16 de diciembre de 1976. En tal sentido, Julio Mayor al deponer en aquellas instancias se refirió a dos arquitectos, que eran amigos y que uno de ellos se llamaba Guillermo, quien estaba con su esposa “Virginia”. Preciso que en la Comisaría 5ta ambos arquitectos fueron torturados.

Por su parte, de las declaraciones de Sanz se desprende que estuvo secuestrada en la referida Comisaría junto con una mujer de nombre “Virginia” y que le refirió que su esposo, Guillermo, era arquitecto y estaba cautivo en ese mismo lugar. Debemos tener en cuenta que el apodo de Cicero era justamente “Virginia”, por lo que junto con los demás datos aportados por Sanz y Mayor en

punto al nombre del esposo y profesión, no caben dudas de que las personas referidas por estos testigos son Cicero y Sobral.

Finalmente, Alicia Trinidad Mini, secuestrada el 20 de diciembre de 1976 y trasladada desde “Arana” a la Comisaría 5ta, indicó en debate que en ésta Seccional se encontraba cautiva, entre otras personas, Elsa Cicero, que estaba embarazada y con quien pudo conversar en varias oportunidades. Entre otras cuestiones, dijo que Elsa le mencionó que su marido, Sobral, también se encontraba detenido en el mismo lugar. La señora Mini señaló que a mediados de enero hubo un traslado en el cual se llevaron a varias de las mujeres que estaban en la Comisaría, entre ellas a Elsa Cicero.

El asesinato de Elsa Lilia Cicero así como las circunstancias en que se produjo el hallazgo de sus restos óseos, encuentran sustento probatorio en las constancias documentales relativas a la identificación judicial de sus restos óseos, en el informe antropológico y genético del EAAF y en la declaración de la Lic. Bernardi, meritados y cohonestados en razón del perverso contexto en que se desplegaron los ilícitos (conf. copias certificadas del expediente “L.117/59 “Elsa Lilia Cicero (Cementerio Municipal de Avellaneda)” remitido a fojas 3567 del cuadernillo de prueba, incorporado al debate)

En la resolución de fecha 29 de diciembre de 2011 dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, se declaró que los restos identificados como “Av-D6b-26” exhumados del Cementerio Municipal de Avellaneda pertenecen a quien en vida fuera ELSA LILIA CICERO.

Por su parte, las pericias confeccionadas por el EAAF en el marco del expte. “L.117/59... – e igualmente incorporado al debate-determinaron la identidad de la víctima así como la causa de muerte. Así el informe antropológico expresa las diversas *Lesiones perimortem*, a saber:

“Miembro Superior Derecho: Húmero: se observa fractura completa irregular con pérdida de sustancia ósea que afecta tercio medio de diáfisis (ver fotografía 11 en anexo). Radio: se observa fractura completa irregular con pérdida de sustancia ósea ubicada en tercio inferior de diáfisis (ver fotografía 08 en anexo). Clavícula: presenta fractura perimortem con pérdida de sustancia ósea que compromete extremo acromial (ver fotografía 07 en anexo).

Miembro superior izquierdo: Omóplato: presenta fractura con pérdida de sustancia ósea en borde lateral a aproximadamente 26mm de la cavidad glenoidea (ver fotografía 12 en anexo).

Tórax: 6ta costilla derecha: presenta fractura completa e irregular en cuerpo costal con pérdida de Av-D6b-26 6 sustancia ósea, ubicada a 62,70mm del tubérculo (ver fotografía 09 en anexo). 10ma costilla derecha: fractura completa con pérdida de sustancia ósea que afecta cabeza costal.” (ver fotografía 10 que obra en el anexo del informe antropológico).

A modo de conclusión, en relación a la causa de muerte, el informe expresa que “...el individuo bajo estudio presenta lesiones traumáticas en miembros superiores y tórax las cuáles son idóneas para provocar su deceso.”

Pero además, el informe antropológico da cuenta del hallazgo de numerosas “Evidencias de interés balístico asociadas a los restos hallados a saber: Evidencia balística 1: fragmento metálico consistente con proyectil de arma de fuego recuperado a la altura del miembro superior derecho (ver fotografía 13 en anexo). Evidencia balística 2: fragmento metálico consistente con proyectil de arma de fuego recuperado a la altura de las vértebras dorsales (ver fotografía 14 en anexo). Evidencia balística 3: fragmento metálico consistente con proyectil de arma de fuego recuperado a la altura del miembro superior izquierdo (ver fotografía 15 en anexo). Evidencia balística 4: fragmento metálico consistente con proyectil de arma de fuego recuperado durante la remoción de sedimento del sacro en trabajos de laboratorio.” (fotografía 16 en anexo).

Por su parte, la lic. Bernardi ratificó durante la audiencia las lesiones descriptas, ilustrando con imágenes el proceso de identificación de los restos óseos de Cicero (tal como consta en el power point entregado por la nombrada, que se ha incorporado al debate).

Las abundantes probanzas analizadas acreditan el homicidio alevoso de Elsa Lilia Cicero de Sobral, debido a las múltiples lesiones provocadas por disparos de arma de fuego, en circunstancias en que la víctima se encontraba inerte debido a las condiciones de privación ilegítima de la libertad y sufrimientos que anularon su capacidad de defensa.

Por otro lado, el homicidio de Guillermo Ramón Sobral encuentra apoyo probatorio en las constancias judiciales relativas a la identificación de sus restos óseos, en el informe antropológico y genético elaborado por el EAAF y en la

declaración de la Lic. Sofía Egaña, resultando elementos concluyentes para afirmar el asesinato en manos de los funcionarios de la dictadura cívico militar.

Específicamente, la resolución de fecha 9 de junio de 2011 de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Capital resolvió, en lo que aquí interesa “...DECLARAR que la persona cuyos restos fueron inhumados del Cementerio Municipal de General San Martín, Provincia de Buenos Aires – identificados como “SM-AP-ESQ.13”- y cuyo fallecimiento fue inscripto en el Acta nro. 162, Tomo I A del año 1977, del Registro Provincial de las Personas Delegación Caseros, Partido de Tres de Febrero, es GUILLERMO RAMON SOBRAL...” (conf. resolución 10/11-P del expediente “Cementerio Municipal de Gral. San Martín, Bs. As.” incorporado como prueba documental al debate, en la que conjuntamente se declarara la identidad de los restos óseos de Marta Angélica Taboada de Dillon, Marcelo Eduardo Pag y Juan Carlos Mora, remitido por el referido Tribunal, a fojas 3576 del cuadernillo de prueba).

USO OFICIAL

En los fundamentos del decisorio, la Cámara expresó que el acta 162 refiere “...a un hecho ocurrido el 3 de febrero de 1977 en Santamarina y Chubut, Ciudadela, donde fueron encontradas siete personas sin vida (cuatro hombres y tres mujeres). En todos los casos se indica que la causal de muerte tiene que ver con “múltiples heridas de bala”.

Al igual que en el caso de Bacchini, la víctima Sobral constituye una de las 25 personas exhumadas en ese Cementerio que, conforme las constancias documentales de la causa “Dáttoli”, murieron violentamente en Ciudadela entre el 30 de enero y el 3 de febrero de 1977 (véase el informe elaborado por el EAAF obrante a fojas 564/570 en el “Legajo 143...” ya citado).

La identidad y el feroz asesinato de la víctima surge con claridad de los informes genético y antropológico elaborados por los peritos en aquel proceso – incorporado al debate-, detallando en el segundo las siguientes lesiones traumáticas perimortem:

“Cráneo: multifragmentado con pérdida de sustancia ósea en macizo facial, área parietotemporal derecha y basi-cráneo. Presenta destacados trazos fracturarios en hueso frontal y parietal derechos: uno orientado paralelamente a la sutura sagital el cual se bifurca en hueso frontal afectando las porciones derecha e izquierda y ambos márgenes supraorbitales y otro en aspecto posterior de parietal desde lateral derecho hacia unión de las suturas sagital y lamboidea (Ver las fotografías 4 a 7 adunadas al informe).

Se observa una pequeña impronta de coloración verdosa en tabla interna de parietal izquierdo compatible con impronta de proyectil de arma de fuego encamisado –oxidación metálica (cobre)-.

Mandíbula: observa fractura con desprendimiento y pérdida de sustancia ósea en rama derecha. En tabla interna se observa un pequeño trazo fracturario radiado de 18.11 mm (ver fotografía 10).

Observaciones: ambas lesiones perimortem observadas en cráneo y hemi-mandíbula derecha se ven afectadas asimismo por procesos postmortem. No se observan orificios de entrada ni de salida de proyectil/es no obstante, el patrón de fractura observado es compatible con lesión por impacto de proyectil de arma de fuego”.

Durante la audiencia, la antropóloga Egaña ratificó las lesiones descritas en el informe incorporado como prueba documental al debate, aportando precisiones sobre el proceso de identificación que ilustró mediante diapositivas y fotografías en power point.

Podemos afirmar entonces, que la causa de muerte de Sobral se condice con la realización de disparos certeros, en circunstancias en que se encontraba en estado de sometimiento e indefensión como consecuencia de la privación ilegítima de su libertad y el padecimiento de sumisiones y tormentos que anularon su capacidad de reacción, todo ello bajo el dominio de los funcionarios públicos del régimen dictatorial. Estas consideraciones permiten inferir razonablemente la ejecución sumaria de la víctima, lo que resulta suficiente para tener por acreditado su homicidio alevoso.

Privación ilegítima de la libertad agravada, aplicación de tormentos agravados y homicidio agravado de Silvia Amanda González de Mora (Caso 239) y Juan Carlos Mora (Caso 240).

Ha quedado fehacientemente acreditada la acusación respecto de los hechos que damnificaron a Silvia Amanda González de Mora (DNI 11858062), quien al momento de su desaparición forzada tenía 20 años de edad, era estudiante de Enfermería, estaba casada con Juan Carlos Mora y cursaba un embarazo de aproximadamente 3 meses (conf. Anexo CONADEP 502).

De igual modo, tenemos por acreditada la hipótesis fáctica de las acusadoras respecto de los sucesos que tuvieron como víctima a Juan Carlos Mora (DNI 11858062) quien al tiempo de su secuestro tenía 20 años, estudiaba Medicina,

militaba en la Juventud Universitaria Peronista y esperaba un hijo con Silvia. Ambos eran oriundos de Tierra del Fuego, y vivían en una pensión en La Plata.

Está probado que el matrimonio González - Mora fue secuestrado el **día 1 de diciembre de 1976** alrededor de las 12 horas, desde su vivienda en calle 15 N° 873 entre 49 y 50 de La Plata –al lado de la Seccional de la Policía Federal-, durante un importante operativo cuyos integrantes portaban armas de fuego, habiéndoselos llevado violentamente de su morada, todo ello ante la presencia de la encargada de la pensión.

Conforme la metodología aplicada por el régimen, la pareja fue conducida atada y tabicada al centro clandestino de detención que funcionó en el **Destacamento de Arana**, donde fueron interrogados bajo feroces torturas, principalmente con “picana eléctrica”, además de otros sufrimientos derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento.

Posteriormente, el día 15 o 16 de diciembre de 1976 las víctimas fueron llevadas, en las mismas circunstancias al centro clandestino de detención que operó en la **Comisaría 5ta** de La Plata, lugar en el que permanecieron cautivos en condiciones inhumanas de existencia hasta el mes de enero de 1977 inclusive. Las víctimas continuaron desaparecidas hasta el hallazgo e identificación de sus restos óseos.

Se acreditó que Silvia Amanda González de Mora fue asesinada por sus secuestradores e inhumada en una fosa común sin ningún tipo de identificación en el Cementerio de Avellaneda durante el primer semestre del año 1977; en tanto que su esposo, Juan Carlos Mora fue asesinado y su cuerpo hallado el *3 de febrero de 1977* en Santamarina y Chubut, Ciudadela, e inhumado clandestinamente en el Cementerio de San Martín. Todo ello, es decir, el secuestro, la privación ilegítima de la libertad, los tormentos, la muerte violenta y el ocultamiento del cuerpo de las víctimas, constituyeron parte de la maniobra global dispuesta y ejecutada por el régimen dictatorial.

Tales afirmaciones encuentran sustento en múltiples elementos probatorios.

Inicialmente, tenemos en cuenta que el secuestro y cautiverio de Juan Carlos Mora y Silvia Amanda González de Mora en el Destacamento policial de Arana, fueron acreditados en la sentencia de la “*causa 44/85*” - caso n° 174-, circunstancias que se han confirmado y ampliado en este proceso. A ello se suma, la comprobación mediante elementos producidos en el debate, relativos a que el

matrimonio también permaneció privado de su libertad y fue sometido a tormentos en la Comisaría 5ta de esta ciudad, así como su homicidio alevoso.

Las circunstancias que rodearon el secuestro de Juan Carlos fueron relatadas en el debate por César Marcos Mora, quien tuvo noticias sobre la desaparición de su hermano y la esposa de éste, Silvia González, el mismo día de los hechos. En este sentido, Cesar precisó que recibió una comunicación telefónica de la encargada de la pensión donde vivía Juan Carlos, en calle 15 N° 873 entre 49 y 50, quien le contó que alrededor de las 12 horas, su hermano y la esposa fueron llevados por fuerzas para-policiales o para-militares, en tres autos, habiendo intervenido entre 15 y 16 personas. Remarcó que contiguo a la pensión se encontraba ubicada una sede de la policía federal, y que cuando su padre fue a buscar las pertenencias de Juan, supo que ese día habían corrido la vaya hasta la mitad de cuadra, como una especie de zona liberada.

Precisó el testigo las numerosas gestiones realizadas por la desaparición de su hermano y su cuñada, entre ellas ante instancias judiciales, el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires y de Tierra del Fuego, el Ministerio del Interior, así como ante distintos miembros de la Iglesia Católica, organismos de derechos humanos, etc. todas con resultado negativo. Particularmente se refirió a que su padre y la esposa del dicente, Diana Alejandrina, se entrevistaron con el cura Pasiaroli quien les expuso la respuesta que recibió de monseñor Mario Picchi con motivo de la carta que le había enviado el 6 de diciembre de 1976 (acompañada por el testigo e incorporada al debate). En ese sentido dijo que el 10 ó 12 del mismo mes y año el mencionado monseñor expresó que “los chicos están vivos, con asistencia espiritual, están bien y mejor que esto pasó ahora sino más adelante estarían muertos”.

Por su parte, el dato del embarazo de Silvia Amanda González al momento del secuestro halla sustento en los dichos contestes de sus familiares César Marcos Mora y Mirta González, quienes supieron que la víctima cursaba un embarazo de 4 o 5 meses de gestación. En el caso de César Mora, lo supo a través de los dichos de María Hebelia Sanz y su esposo Mayor, a quienes contactó durante la década del 80.

Las circunstancias de la desaparición forzada de la pareja González – Mora, surgen con claridad de las constancias del expediente n° 9/SU “*Mora Juan Carlos s/Desaparición Forzada de de Persona*” incorporada al debate (conf. copias remitida

por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, a fojas 1872 del cuadernillo de prueba). Allí obra agregada copia certificada de la presentación ante CONADEP – legajo n° 502- efectuada por la cual César Mora en que denunció los hechos en idéntico sentido.

A su vez, de la documental acompañada por la Comisión Provincial por la Memoria se desprende la tramitación de diversos legajos de la ex DIPPBA vinculados al paradero de las víctimas (conf. legajos de la Mesa “Ds” Varios N° 14181, caratulado “Paradero de MORA Juan Carlos y otros” y N° 18771, caratulado “Paradero de MORA, Juan Carlos y otros”, en los cuales legajos se menciona la tramitación de dos recursos de hábeas corpus presentados en favor de MORA, Juan Carlos y su esposa, ante el Juez Federal Dr. Adamo del Departamento Judicial de La Plata y ante el Juez Penal Dr. Altuve del Departamento Judicial de La Plata, ambos contestados negativamente).

Dicha dependencia policial de inteligencia también registró “antecedentes” vinculados a la militancia estudiantil de Silvia Amanda González, circunstancia que se evidencia del legajo de la Mesa “Referencia” N° 15161 Tomo II, caratulado “Estudiantes detenidos en La Plata el 4-7-68”. En dicho legajo obra una solicitud de fecha 10 de octubre de 1975, para que se remitan a la Dirección de Informaciones de la Gobernación, “los antecedentes generales e ideológicos que registre de GONZÁLEZ, Silvia” (conf. surge del Informe de la Comisión Provincial por la Memoria)

Respecto de la acreditación de la privación ilegítima de la libertad y los tormentos sufridos por Mora y González en el **CCD Arana**, valoramos los dichos de Julio Bautista Mayor y María Hebelia Sanz, cuyas declaraciones en la “*causa 44/85 Camps*” y la “*causa n° 2251/06*” de este Tribunal fueron incorporadas por lectura y exhibición, respectivamente. Tal como lo afirmáramos al tratar los casos de Mayor y Sanz, éstos fueron secuestrados el 1/12/76 –es decir, el mismo día que Mora y González- y permanecieron en cautiverio en los CCD de “Arana” y Comisaría 5ta”.

El señor Julio Mayor declaró en ambas oportunidades que, además del declarante y su esposa María Sanz, en “Arana”, había otro matrimonio secuestrado, con quienes ellos tuvieron contacto separadamente. En esta dirección, precisó que compartió celda con Juan Carlos, que era de Tierra del Fuego, estudiante de Medicina, y que éste le contó que su esposa se llamaba Silvia Amanda González y

que estaba secuestrada en el mismo lugar, circunstancia que el testigo pudo corroborar luego de su liberación cuando María Hebelia le refirió que había hablado con ella. Indicó que ambos fueron torturados, lo que supo por los dichos de las víctimas.

Coincidentemente de la declaración de la señora Sanz, se desprende que compartió cautiverio con González en el CCD "Arana", precisando que la víctima lloraba todo el tiempo.

Ambos testigos se refirieron a los interrogatorios mediante torturas – principalmente con "picana eléctrica", golpes, etc.- y a los demás padecimientos sufridos, físicos y psíquicos, en este lugar por todos los secuestrados, a cuyas consideraciones nos remitimos al tratar sus respectivos casos.

Esta probado que Juan Carlos Mora y Silvia Amanda González fueron trasladados en las mismas condiciones a la **Comisaría 5ta de La Plata**. La acreditación de la privación ilegítima de la libertad y tormentos de los nombrados en esta dependencia policial, surge también de los dichos del matrimonio Sanz – Mayor a los que se agrega los de Carlos De Francesco. En el caso de Mayor y Sanz, éstos afirmaron haber sido trasladados, varones y mujeres, desde "Arana" a la Comisaría 5ta, entre el 15 y 16 de diciembre de 1976, entre ellos con los mencionados Mora y González, donde permanecieron detenidos en condiciones inhumanas que describieron pormenorizadamente. Que a fines de ese mes, los testigos fueron trasladados, en tanto que las víctimas permanecieron en la Comisaría 5ta

Por su parte, Carlos De Francesco -quien estuvo secuestrado en este lugar entre mediados de diciembre de 1976 y fines de abril de 1977-, refirió que tuvo contacto en la Comisaría 5ta con Juan Carlos Mora y que la última vez que lo vio fue durante el mes enero de 1977. Señaló el testigo que supo por Mora, que la esposa estaba en una celda junto con otras mujeres.

De otro extremo, el homicidio alevoso de las víctimas encuentra sustento probatorio en las constancias judiciales de identificación remitidas por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal y la declaración de los expertos del EAAF.

En el caso de Silvia Amanda González concretamente en la resolución dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones de la Capital Federal en el marco del legajo 6/10-P, los informes antropológico y genético efectuados por el EAAF y

la declaración testimonial de la Lic. Bernardi (conf. copia certificada de la resolución de los informes indicados a fojas 3512 y 1321 respectivamente del “Cuadernillo de Pruebas” , incorporados al debate).

La resolución de la Cámara capitalina de fecha 11 de marzo de 2010 resolvió “...DECLARAR que los restos identificados con la sigla “Av-D5-11” obrantes en la sede del Equipo Argentino de Antropología Forense y que fueran exhumados del denominado “Sector 134 del Cementerio Municipal de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, pertenecen a quien en vida fuera “SILVIA AMANDA GONZALEZ”. Asimismo en el punto II se estableció que “...el deceso se produjo por múltiples impactos de proyectil de arma de fuego que afectaron mandíbula, tórax y pelvis”.

El informe antropológico elaborado en el marco de aquéllas actuaciones e incorporados a este proceso, resulta concluyente en punto al feroz asesinato de la víctima. Así, se indican las *Lesiones perimortem* del siguiente modo:

MANDIBULA: Presenta sobre borde superior de rama izquierda, lesión compatible con impacto de proyectil de arma de fuego con pérdida de sustancia ósea. Se observa un orificio de forma semicircular de 9.20 mm de diámetro máximo; con bisel a expensas de tabla interna compatible con orificio de entrada. De esta lesión se desprende una fractura lineal, incompleta de 26.21 mm de longitud que se origina en la lesión anteriormente descrita, para luego descender por la rama, finalizando a escasos milímetros del ángulo mandibular (ver fotografías No 10 y 11). Asimismo dicha lesión comprometió al cóndilo mandibular.

COLUMNA VERTEBRAL:

• *En 1º cervical se observa fracturas completas en arco posterior, a la altura de los surcos para las arterias vertebrales. En proceso lateral izquierda, presenta pérdida de sustancia ósea y se observa una fractura lineal incompleta de 15 mm que atraviesa el borde de la faceta articular superior (ver fotografías No 12 y 13 agregadas al informe)*

• *En 2º cervical se observa fractura completa con pérdida de sustancia ósea en región de proceso transversal izquierdo. (ver fotografía No 19).*

• *En 8º dorsal se observan fracturas completas en pedículos con desprendimiento del anillo vertebral. A su vez, se observa una fractura incompleta que atraviesa de forma vertical la cara interna del cuerpo vertebral, para finalizar en aspecto inferior del cuerpo vertebral.*

• *La 9º dorsal se encuentra multifragmentada con pérdida de sustancia ósea. Se observan varios trazos fracturarios completos que ocasionaron la pérdida del cuerpo*

vertebral y el proceso espinoso En **10º dorsal** se observa lesión compatible con proyectil de arma de fuego en región izquierda de cuerpo vertebral con pérdida de sustancia ósea. De la misma se desprende un trazo fracturario radial que atraviesa la cara superior del cuerpo. También se observa una fractura incompleta en proceso espinoso con pérdida del tubérculo (ver fotografía nº 20).

Por correspondencia anatómica, las lesiones observadas en la 8º y la 9º vértebra dorsal, se relacionan con la observada en la 10º vértebra dorsal, como consecuencia de la trayectoria de un único impacto de proyectil de arma de fuego. La trayectoria del disparo sería de izquierda a derecha, de arriba hacia abajo y ligeramente de atrás hacia adelante (ver fotografía 20).

HEMITÓRAX DERECHO

- **4ta costilla:** presenta lesión compatible con la producida por impacto de proyectil de arma de fuego en borde inferior de cuerpo costal con pérdida de sustancia ósea. El orificio es de forma circular con un diámetro máximo de 11.29 mm; presenta bisel a expensas de tabla externa. De dicha lesión se desprende un trazo fracturario incompleto, de patrón dentado, que atraviesa el cuerpo costal para finalizar sobre el borde superior de cuerpo costal (ver fotografía No 18).

- **6ta y 9na costillas:** presenta fractura completa en cabeza costal con pérdida de la misma

- **8va costilla:** presenta fractura completa con pérdida de sustancia ósea en tubérculo costal

- **10ma costilla:** presenta dos (2) fracturas completas. La primera de ellas en cabeza costal con pérdida de la misma y la segunda, de patrón dentado, en cuerpo costal con pérdida de sustancia ósea.

HEMITÓRAX IZQUIERDO

- **2da costilla:** presenta fractura completa, de patrón dentado, en cuerpo costal. (ver fotografía 15)

- **5ta costilla:** presenta fractura completa en cabeza costal con pérdida de la misma

- **7ma costilla:** presenta fractura incompleta en cuerpo costal.

- **8va costilla:** presenta fractura completa en cuerpo costal con pérdida de parte del cuerpo y extremidad esternal.

- **11era costilla:** presenta fractura completa en cuerpo costal con pérdida de parte del cuerpo y cabeza costal. (ver fotografía 17)

También se observa un fragmento de costilla indeterminado con lesión perimortem.

PELVIS

• **En coxal izquierdo** se observa orificio de bala ubicado por debajo del tubérculo de la cresta ilíaca en aspecto posterior. El mismo presenta bisel a expensas de la tabla interna compatible con orificio de entrada de proyectil de arma de fuego. Es de forma regular y con un diámetro máximo de 12.69 mm por 9.95 mm. La trayectoria del disparo sería de izquierda a derecha, de abajo hacia arriba y levemente de adelante hacia atrás (ver fotografía 21, 22 y 23).

Síntesis sobre causa de muerte: : con referencia a lo observado en los restos esqueléticos codificados **Av- D5-11** la causa de muerte del individuo es compatible con múltiples impactos de proyectil de arma de fuego que afectaron mandíbula, tórax y pelvis.

Al declarar en la audiencia, la antropóloga Bernardi explicó el proceso de identificación de los restos óseos de Silvia Amanda González, hallados en el sector "134" del Cementerio de Avellaneda; ratificó asimismo las lesiones detalladas en la pericia e ilustró el procedimiento científico con fotografías que se exhibieron en power point, a cuyas consideraciones generales nos remitimos.

Por otra parte, el asesinato de Juan Carlos Mora tiene sustento probatorio en la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal, -, el dictamen antropológico y genético efectuado por el EAAF -, y las explicaciones efectuadas en audiencia por la antropóloga Sofía Egaña (conf. documentación agregada a fs. 1363/1365; a fs. 3512 y a fs. 2377 del cuadernillo de prueba)

En la citada resolución del 9 de junio de 2011 la Cámara capitalina dispuso "...DECLARAR que la persona cuyos restos fueron inhumados del Cementerio Municipal de General San Martín, Provincia de Buenos Aires – identificados como "SM-AP-ESQ.09"- y cuyo fallecimiento fue inscripto en el Acta nro. 164, Tomo I A del año 1977, del Registro Provincial de las Personas Delegación Caseros, Partido de Tres de Febrero, es JUAN CARLOS MORA..." (tal como hemos referido, en la misma resolución se identificaron los restos de Guillermo Ramón Sobral –víctima de estos obrados- Marta Angélica Taboada de Dillon y Marcel Eduardo Pag).

De los fundamentos del decisorio se desprende que el acta 164 refiere "...a un hecho ocurrido el 3 de febrero de 1977 en Santamarina y Chubut, Ciudadela, donde fueron encontradas siete personas sin vida (cuatro hombres y tres mujeres)...En todos los casos se indica que la causal de muerte tiene que ver con heridas de bala".

Debemos tener en cuenta que, al igual que en los casos de Bacchini y Sobral, la víctima Juan Carlos Mora constituye una de las 25 personas exhumadas en ese Cementerio que, conforme las constancias documentales de la causa “Dáttoli”, murieron violentamente en Ciudadela entre el 30 de enero y el 3 de febrero de 1977 (véase el informe elaborado por el EAAF obrante a fojas 564/570 en el “Legajo 143...” ya citado)

Si bien el informe antropológico no pudo evidenciar lesiones perimortem, resulta suficiente para acreditar la muerte violenta de Mora, provocada por impactos de arma de fuego, la causa de muerte consignada en el acta de defunción antes mencionada, así como las circunstancias en que se produjo el hallazgo del cuerpo sin vida junto con otras seis personas.

Por todo lo expuesto cabe concluir que González y Mora fueron asesinados por sus captores, funcionarios éstos del régimen dictatorial, en circunstancias en que las víctimas se hallaban en total estado de sometimiento e indefensión como consecuencia de su privación ilegítima de su libertad y los tormentos padecidos que imposibilitaron toda resistencia, lo que resulta suficiente para tener por acreditado sus alevosos homicidios.

Caso 241. Privación ilegítima de la libertad agravada, aplicación de tormentos agravados y homicidio agravado de Carlos Eduardo Lugones.

Se han acreditados los hechos que damnificaron a Carlos Eduardo Lugones (DNI 11652444), de 21 años al momento de su secuestro (legajo CONADEP 2679), estudiaba en la Facultad de Medicina de La Plata y tenía militancia política desde su adolescencia habiendo participado en la UES (Unión de Estudiantes Secundarios) y luego en la Juventud Peronista.

Es así que se ha acreditado que el día **3 de diciembre de 1976**, alrededor de las 10 horas, en la vivienda de Lugones ubicada en calle 6 N° 1528 de La Plata, se realizó un operativo de gran despliegue perpetrado por fuerzas conjuntas, integradas por personas de civil y del Ejército, con camiones y soldados, portando armas de fuego, quienes cortaron el tránsito.

Los secuestradores buscaban inequívocamente a Lugones y en razón de que el nombrado estaba en su trabajo, lo esperaron. En la vivienda se encontraban la madre de la víctima, Felisa Martínez de Lugones, sus hermanos Jorge Rubén y

Lilian Graciela, Héctor Daniel Rossi y Carlos Alberto Percudan, quienes fueron interrogados y amenazados por los secuestradores a fin de obtener información sobre la víctima. Al regresar Lugones a su vivienda, lo golpearon, lo interrogaron, le retiraron su documento de identidad, le envolvieron la cabeza con una sábana y lo subieron de manera violenta a uno de los vehículos.

Posteriormente, Lugones permaneció en el centro clandestino de detención que funcionó en la **Brigada de Investigaciones de La Plata**, donde fue torturado mediante golpes y sometido a condiciones infrahumanas de existencia, sin que haya podido determinarse el período de permanencia del nombrado en este lugar. La víctima continuó desaparecida hasta el descubrimiento de sus restos óseos y posterior identificación.

Lugones, fue ultimado a manos de sus captores, siendo la víctima inhumada como NN en el Cementerio de Avellaneda, en una fosa cuya utilización se estimó durante el primer trimestre de 1977.

El secuestro, la privación ilegítima de la libertad, los tormentos, la muerte violenta y el ocultamiento del cuerpo de Carlos Eduardo Lugones, fue perpetrado por los funcionarios como parte del plan de exterminio de opositores políticos al sanguinario régimen.

Destacamos que parte de los sucesos en cuestión, fueron juzgados por la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal capitalina, en el marco "*causa n° 44/85*" -caso n° 195-, donde se tuvo por acreditado que Carlos Eduardo Lugones fue secuestrado y permaneció cautivo en la Brigada de Investigaciones de La Plata, tras su detención ocurrida el 3 de diciembre de 1976. A fin de acreditar el secuestro y privación ilegítima de la libertad, la Cámara tuvo en cuenta los recursos de hábeas corpus interpuestos en los Juzgados Federales Nros. 1 y 3 de La Plata, las denuncias ante CONADEP de la madre y del hermano de la víctima, las declaraciones ante este último organismo de Héctor Daniel Rossi, ratificada vía exhorto, los testimonios también por exhorto de Carlos Alberto Percudani y Silvia Beatriz Davids y los dichos en aquel juicio de Lilian Graciela Lugones.

Estos extremos fueron confirmados y ampliados durante la sustanciación del debate oral en estos actuados, especialmente en lo que se refiere a los tormentos y muerte violenta del nombrado.

Abundantes elementos de prueba resultan sustento de los hechos afirmados. En principio, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el

secuestro de Carlos Eduardo Lugones, se desprenden de las constancias de los diversos hábeas corpus presentados por sus familiares, documentos que constan agregados a los expedientes 920/SU *“Lugones Carlos Eduardo s/Hábeas Corpus a su favor”* (que corresponde al expediente 83.492 iniciado el 13 de julio de 1977, del Juzgado Federal n° 1 de La Plata, a cargo de Héctor de la Serna), 901/SU *“Lugones Carlos Eduardo s/Hábeas Corpus”* (expte. 84.433 del Juzgado Federal nro. 1 de La Plata, iniciado el 6 de septiembre de 1978) y el 1799/SU *“Lugones Carlos Eduardo s/Interpone Recurso de Hábeas Corpus su madre Felisa Carmen Martínez”* (expte.26.030 iniciado el 3 de diciembre de 1976, en el Juzgado Federal n° 2 de La Plata a cargo del juez Leopoldo Russo), todos remitidos por la Cámara Federal de Apelaciones del circuito e incorporados al debate por lectura.

Así, se advierte que el hábeas corpus n° 26.030, fue iniciado por la señora Felisa Carmen Martínez de Lugones el mismo día del hecho. En esa oportunidad, la nombrada puso en conocimiento del magistrado las circunstancias del secuestro de su hijo, indicando que el mismo había sido perpetrado *“por un grupo armado de civil que invocó detenerlo en nombre del ejército, secundado por camiones oficiales del arma y soldados uniformados”*, precisando que en razón de que su hijo *“...se encontraba en su trabajo, se mantuvieron en nuestro hogar hasta su regreso, momento en el cual se lo llevaron sin responder a nuestras preguntas sobre la causa y destino que lo motivaba”* (véase fs. 1).

A su vez, del hábeas corpus n° 83.492, valoramos la denuncia efectuada por su hermana Lilian Lugones –fs. 1- y la de su hermano, Luis Enrique, -agregada a fs. 12/14 de la causa 920/SU-. Particularmente, en la presentación de éste último, existen detalles de la magnitud del operativo de las fuerzas conjuntas, especificando que los captores *“...quedaron afuera y cortaron el tránsito por la calle, lo que hacía inequívoca su pertenencia a las Fuerzas de Seguridad”*. Indicó que los secuestradores interrogaron y coaccionaron a su hermano Jorge Rubén en relación Carlos. En cuanto al modo violento en que se llevaron a su hermano, Luis Enrique informó al juez a cargo del Juzgado Federal n° 1 de La Plata, que en el *“...interín en el que llegó Carlos Eduardo a quien pidieron documentos, luego de interrogarlo en una pieza a puertas cerradas, le envolvieron la cabeza con un sábana y se lo llevaron a empujones sin permitir salir a nade de la casa”* (conf. fs. 12/14).

De igual modo, obra agregado al expediente n° 920/SU copia certificada del legajo CONADEP n° 2679, en el que Luis Enrique denunció la desaparición forzada

de su hermano, relatando los sucesos en idéntico sentido. En dicho legajo, también consta que ante el Juzgado Federal nº 3 a cargo de Héctor Adamo, tramitó un hábeas corpus por el secuestro de la víctima, expediente iniciado en fecha 3 de junio de 1977 (véanse fs. 28 y sigtes.).

A pesar de semejantes denuncias, efectuadas por los familiares, los magistrados se conformaron con las respuestas negativas de las policías federal y provincial, del Ejército y del Ministerio del Interior, rechazando sin más todas las acciones expeditas interpuestas.

En punto a que la víctima era específicamente buscada por los captores, tenemos en cuenta que la Cámara Federal de Capital Federal para tener por probada la aprehensión de Lugones, valoró el relato efectuado por Héctor Daniel Rossi ante CONADEP en 1984 -ratificada mediante exhorto- quien, como se dijo, fue testigo directo del suceso. Dicha exposición administrativa, obra agregada a fs. 32 del expediente 920/SU, la que resulta relevante en cuanto allí el nombrado Rossi manifestó que vio como seis o siete personas armadas golpearon y preguntaron por Eduardo, en dónde trabajaba, precisando que incluso lo amenazaron a él de muerte, diciéndole que "...sabían todo hasta el sobrenombre que usaba el chico", en clara referencia a que los captores inequívocamente buscaban a la víctima.

El informe presentado por la Comisión Provincial por la Memoria indica la tramitación de legajos de la ex DIPPBA vinculados al paradero de Lugones. (conf. legajos de la Mesa "Ds", Varios N° 19491, caratulado: "LUGONES, Carlos Eduardo y otros"; Mesa "Ds", Carpeta Varios, N° 20803 Tomo 2 y Mesa "Ds", Carpeta Varios, N° 21296, documentos incorporados al juicio)

La privación ilegítima de la libertad y los tormentos padecidos por Lugones en la **Brigada de Investigaciones de La Plata** con posterioridad a su captura, encuentran sustento probatorio en los dichos convincentes de Silvia Beatriz Davids durante el debate, en cuanto brindó suficientes detalles de la manera en que tuvo conocimiento del cautiverio de la víctima en ese centro clandestino. Ello así pues, la testigo especificó que estando alojada en la Brigada de Investigaciones de La Plata - entre el 1° y el 24 de diciembre de 1976-, escuchaba que todas las noches traían y llevaban gente del lugar, que percibió que se efectuaban allí interrogatorios y golpes, que oyó nombres de las personas que traían, pudiendo recordar de esas circunstancias a Lugones.

En punto a la manera en que supo ese apellido, Davids precisó que escuchó desde su celda individual cuando ingresaban gente –refiriéndose a otros secuestrados- a quienes los captores les preguntaban su nombre y apellido, afirmando que en el caso especial de Lugones, su apellido pudo fincarlo fácilmente en su memoria en razón de que la nombrada tenía un conocido con idéntico apellido.

De igual modo, tenemos en cuenta que en la sentencia de la “causa 44/85”, la Cámara tuvo por probado el cautiverio de Carlos Eduardo Lugones en la Brigada, a través del testimonio de la nombrada Davids, más próximo al suceso, instancia en que la testigo pudo precisar que escuchó el nombre y el apellido de la víctima en ese lugar.

En razón de lo expresado, consideramos que los dichos Davids tanto en audiencia como en el marco de la “causa 44/85”, así como los demás elementos probatorios señalados resultan suficientes en orden a la comprobación de la privación ilegítima de la libertad y los tormentos sufridos por Lugones en esta dependencia policial.

La muerte violenta de Lugones surge comprobada de la resolución de identificación de sus restos óseos, de las pericias genéticas y antropológicas elaboradas por el Equipo Argentino de Antropología Forense y de la declaración durante el debate de la Lic. Patricia Bernardi, apreciados en el contexto del siniestro plan criminal ejecutado por la dictadura cívico militar.

La identificación de los restos de la víctima fue dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y lo Correccional Federal de Capital Federal, en el marco del expediente “L. 117/50” cuyas partes pertinentes en copia certificada se incorporaron al juicio – fs. 91 y sigs. del expte. 920/SU-. En fecha 30 de abril de 2010, el citado Tribunal resolvió “...DECLARAR que los restos identificados con la sigla “Av-D6/7-50” obrantes en la sede el Equipo Argentino de Antropología Forense y que fueran exhumados del denominado “Sector 134” del Cementerio Municipal de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, pertenecen a quien en vida fuera CARLOS EDUARDO LUGONES”, señalando asimismo que “... el deceso se produjo por impactos de proyectil de arma de fuego que afectaron miembros superiores (derecho e izquierdo), cuello (a nivel de las vértebras cervicales) y tórax (últimas vértebras dorsales) (conf. copia certificada de la referida resolución agregada a fs. 1341/1343

del “cuadernillo de prueba” e idénticas copias a fojas 121/143 del expte. 920/SU, todos documentos incorporados al debate).

Por su parte, la causa de muerte de Lugones, surge del informe antropológico elaborado por los miembros del EAAF en el marco de dichas actuaciones, en el cual indicaron las siguientes *Lesiones perimortem*:

“Miembro superior derecho: Radio derecho: presenta fractura conminuta en tercio medio de diáfisis con perdida de extremo proximal y tercio medio superior de diáfisis (fotografía # 8).

Miembro superior izquierdo: Omóplato izquierdo: presenta orificio de forma circular en escotadura glenoidea de 11 mm de diámetro máximo. El orificio presenta bisel a expensas de la externa compatible con un impacto de proyectil de arma de fuego (fotografía # 7).

La trayectoria de dicho impacto habría sido de atrás hacia delante, de abajo hacia arriba de derecha a izquierda. Dicha lesión afectó parte del cuerpo del omóplato y parte media de clavícula izquierda.

Clavícula izquierda: Se observa fractura transversal completa en tercio medio. Dicha fractura está relacionada con el impacto observado en omóplato (fotografía # 9)

Vértebra: Axis: fractura peri mortem con pérdida de apófisis transversa izquierda. Sobre superficie articular izquierda se observa trazo fracturario incompleto (fotografía # 11). C 3: fractura con pérdida de ambas apófisis transversas, apófisis articulares superiores y apófisis espinosa (fotografía # 11). Vértebra dorsales 8; 9 y 10: fracturas con desprendimiento de procesos transversos (fotografía # 12).

Tórax En la 3era costilla izquierda se observa fractura completa en tercio medio de cuerpo costal (fotografía # 10).

Conclusiones: la causa de muerte del individuo bajo estudio denominado Av. D6/7 # 50 es compatible con impactos de proyectil de arma de fuego que afectaron miembros superiores (derecho e izquierdo), cuello (al nivel de las vértebras cervicales) y tórax (últimas vértebras dorsales)”.

El informe, da cuenta asimismo de numerosa evidencia balística hallada, asociada al cuerpo de la víctima que confirman la hipótesis de la causa de muerte aludida, a saber:

“Ev.1: proyectil de arma de fuego recuperado en excavación asociado al coxal derecho (fotografía # 17). Ev.2: proyectil de arma de fuego que apoyaba sobre el sacro (fotografía # 18). Ev.3: proyectil de arma de fuego que apoyaba sobre hemitórax derecho

(fotografía # 19) Ev 4: proyectil de arma de fuego que apoyaba sobre omóplato derecho (fotografía # 20). Ev 5: proyectil de arma de fuego recuperado de la zona lumbar, lado izquierdo (fotografía # 21). Ev.6: dos postas de itaka recuperadas del hemitórax derecho (fotografía # 22). Ev.7: proyectil de arma de fuego recuperado del hemitórax derecho (fotografía # 23). Ev 8: posta de itaka encontrada sobre hemitórax derecho (fotografía # 24). Ev. 9: proyectil de arma de fuego asociado al hemitórax derecho (fotografía # 25). Ev.10: proyectil de arma de fuego totalmente deformado recuperado del hemitórax derecho (fotografía # 26)''.

A partir de la prueba analizada, tenemos por comprobada la cruenta muerte de Lugones, por múltiples lesiones ocasionadas por una gran cantidad de impactos de proyectil de arma de fuego, en momentos en que la víctima se encontraba en absoluto estado de indefensión provocado por sus captores, funcionarios éstos del régimen dictatorial, lo que corrobora los extremos fácticos para tener por acreditado su homicidio alevoso.

Caso 242. Privación ilegítima de la libertad agravada, aplicación de tormentos agravados y homicidio agravado de Mónica Santucho (niña de 14 años).

Tenemos por probada la hipótesis acusatoria en relación a los delitos sufridos por la niña Mónica Graciela Santucho (DNI 16599887), quien al momento de su desaparición tenía 14 años de edad (conf. el Anexo Nunca Más, legajo CONADEP 1596).

A partir de la prueba rendida en el debate, se pudo comprobar de manera indubitable que la víctima fue secuestrada con gran violencia el día **3 de diciembre de 1976** en el marco de un gran operativo perpetrado por fuerzas conjuntas – Ejército, Policía Federal y de la provincia de Buenos Aires- en la vivienda ubicada calle 138 bis, 528 y 527 de Melchor Romero, La Plata.

La niña fue encapuchada y conducida por sus captores a un primer lugar – tramo que no integra el objeto de este proceso- y posteriormente trasladada al centro clandestino de detención que operó en la **Comisaría 5ta de La Plata**, donde fue sometida a torturas y demás vejaciones con extrema crueldad, entre -al menos- el 15 o 16 de diciembre de 1976 hasta alrededor del 20 de enero 1977. La niña continuó desaparecida, hasta el hallazgo e identificación de sus restos óseos.

Por último, y con idéntico grado de convicción ha quedado plenamente probado que Mónica Santucho fue asesinada a manos de sus secuestradores y sepultada como NN en el Cementerio de Avellaneda en una fosa común utilizada durante el primer trimestre de 1977. El secuestro, privación ilegítima de la libertad, torturas, muerte violenta y el ocultamiento del cuerpo de la niña, constituyó parte de la maniobra global dispuesta por la dictadura cívico -militar que, no contenta con el aniquilamiento de los *“opositores políticos”*, decidió también ejecutar a esta niña a quien previamente la habían dejado *“huérfana”*.

Tales extremos surgen de numerosas pruebas producidas a lo largo del debate oral y público. Así, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del secuestro de la víctima se encuentran comprobadas a partir del relato preciso brindado en audiencia por Alejandra Santucho, hermana de la víctima y testigo directo de aquellos sucesos.

La nombrada, quien tenía 10 años de edad al momento del hecho, manifestó que sus padres, Catalina Ginder y Rubén Santucho fueron asesinados y sus cuerpos desaparecidos, en tanto que su hermana Mónica fue secuestrada. Preciso que ellos eran de Bahía Blanca, pero que a fines del año 1975 se tuvieron que ir de esa ciudad en razón de la persecución política que sufrían ya que sus padres militaban en Montoneros. Es así que fueron a vivir a la casa del matrimonio Juan Carlos Ledesma y su mujer Gutiérrez, quienes tenían un bebé, en la calle 138 bis e/ 527 y 528 del barrio Melchor Romero en La Plata.

Rememoró nítidamente que ese día 3 de diciembre de 1976 estaban en la vivienda sus padres, su hermano de 2 años y el bebé del matrimonio, en tanto que ella estaba jugando afuera con otra nena que vivía en la casa ubicada en enfrente a la suya. Que alrededor de las 17.00hs, aparecieron de todos lados fuerzas militares y policiales, con uniformes azules y verdes, también civiles, con muchas armas y varios autos.

Recordó que escuchó que su madre dijo a los gritos a los atacantes que no dispararan porque había niños en la vivienda, y así fue que su hermana Mónica logró salir de la casa con su hermanito y el bebé a upa. Preciso, que a Mónica le sacaron a los dos niños de los brazos, a quienes dejaron en la casa de un vecino en tanto que a su hermana la metieron en un auto y se la llevaron en ese momento, siendo ésta la última vez que la vio.

Alejandra dio detalles del violento operativo, habiendo percibido cuando culminó el mismo, que su casa estaba sin revoque producto de la gran cantidad de impactos de bala. Señaló que en algún momento pudo ver que retiraban cosas de su casa envueltas en cobijas, suponiendo que eran los *“cuerpos de sus padres”*.

Finalmente, Alejandra recordó que ella y su hermano quedaron en la casa de la vecina y que a la noche de ese día vino gente del Ejército, y escuchó que la mujer con la que ella estaba le preguntó a uno de los uniformados que había sucedido con Mónica, respondiéndole aquél que estaba bien, que *“se la habían llevado para interrogar”*.

Lidia Araceli Gutiérrez de Elizari, se refirió a este suceso al declarar durante el debate, en relación a la desaparición de su hermana Amelia Isabel y su cuñado Juan Carlos Ledesma, conforme hemos referido al tratar esos hechos. En lo que aquí interesa, la testigo indicó que a fines de 1976, en la casa de su hermana estaba viviendo el matrimonio Santucho–Ginder junto con sus tres hijos Mónica, Alejandra y Juan Manuel y que a través de su padre se enteró del operativo perpetrado en esa vivienda en que había participado la Policía bonaerense. Que supo que en ese momento su hermana no estaba en la vivienda que se habían llevado secuestrada a Mónica.

A esta prueba contundente, se agregan las constancias obrantes en la causa n° 2450/SU *“Santucho Mónica Graciela s/Averiguación”*, que en copia legalizada fue incorporada como prueba documental al debate. En dicho expediente, consta agregada una copia de la denuncia efectuada por la abuela de la víctima, Catalina Ginder, ante la CONADEP, en la que aportó datos del hecho de los que tuvo conocimiento. Conforme expresa la denuncia, la señora Ginder indicó que según constaban en los periódicos de la época, en el operativo había participado la policía bonaerense y que de los relatos de los vecinos pudo saber que Mónica Graciela fue encapuchada y llevada con rumbo desconocido.

En punto a las razones del secuestro de la niña, contamos con la documentación encontrada en el Archivo de la ex la DIPPBA, que acreditan la persecución ideológica del régimen totalitario sobre los progenitores de Mónica. Ello surge del informe presentado por la Comisión Provincial por la Memoria, en cuanto indica que el padre de Mónica, Hedy Rubén Santucho, había sido *“fichado”* en el año 1964, por ser *“integrante del SUPE”*, luego en 1968 por ser *“Presidente de la Unidad Básica JP Capuano Martínez de Villa Cerrito”*, y

finalmente el 19/3/76 la DIPPBA abrió otra ficha vinculándolo a la “Tendencia Peronista (montonero)”.

Asimismo, la Comisión provincial por la Memoria refirió en su informe que tanto Heldy como Catalina Ginder, estaban incluidos en el organigrama de Montoneros que se localizó en el archivo de la sección Informaciones de la Prefectura Naval Argentina Zona del Atlántico Norte, donde se dejó constancia del “Traslado” de ambos. Esto coincide con el relato de Alejandra Santucho en cuanto refirió a la huída de la familia de la ciudad bahiense hacia La Plata debido a la persecución policial-militar que padecían. Justamente el informe de la Comisión provincial indica que “Santucho figuraba como ‘prófugo’ en una lista de ‘subversivos’” cuya captura procuraba el área militar 181 con asiento en Bahía Blanca (conf. surge de legajo DIPPBA “Mesa Ds. Varios N° 7301” caratulado “Nómina de personas con pedido de captura por parte Jefe Área Militar 181 con asiento en Bahía Blanca”).

USO OFICIAL

Obviamente, el secuestro de la menor fue negado oficialmente por las autoridades de la época, aunque el operativo quedó registrado en el Archivo de la ex DIPPBA como un “enfrentamiento”. Esta circunstancia encuentra sustento probatorio en el legajo “Mesa Ds. Varios N° 7301” antes citado, en el cual consta un informe vinculado al operativo. Allí el organismo de inteligencia consignó la muerte de los padres de Mónica en ese episodio, aunque omitió referirse a la niña quien, como relatará su hermana Alejandra –así como surge de la demás prueba analizada-, se encontraba en ese momento en la vivienda y fue capturada por los integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad.

Concretamente, en el legajo aludido consta un memorando de fecha 30 de diciembre de 1976 suscripto por el Crio. Etchecolatz, dirigido al Director de la DIPBA en el cual informa que “... en el enfrentamiento mantenido por esta policía en las calles 138 y las de 525 y 526 de esta ciudad el día 3 de diciembre del cte. Año, resultaron abatidos RUBEN HELDY SANTUCHO y su esposa CATALINA GINDER. El presente se evacua en razón de que el primero de los nombrados registra pedido de captura por parte del Jefe del Área militar 181 con asiento en Bahía Blanca.”

Lo cierto es que luego de su secuestro, Mónica Santucho fue llevada a un centro clandestino –tramo que no integra el objeto procesal de estos actuados- y posteriormente trasladada y mantenida en cautiverio en la **Comisaría 5ta de La Plata**, donde fue torturada.

Estos extremos, surgen de los dichos concordantes de varias ex detenidas quienes aseveraron haber compartido cautiverio con Mónica en este lugar y se refirieron a los tormentos a los que fue sometida, a saber: María Hebelia Sanz, Graciela Gooley –cuyos testimonios fueron incorporados por lectura-, Alicia Mini y Graciela Liliana Marcioni quienes depusieron en el debate.

En este sentido, al declarar en la causa “*Camps*” nro. 44/85 y en la causa n° 2251/06 “*Etchecolatz*”, la señora Sanz mencionó que volvió a compartir cautiverio con la niña Mónica Santucho en la Comisaría 5ta, lugar al que fue trasladada la declarante el 16 de diciembre de 1976. Rememoró que en ésta seccional pudo percibir las marcas de la tortura en el cuerpo de la niña, precisando que a Mónica la habían torturado mucho y que “*tenía un abdomen agudo, tenía el vientre en tabla*” y que no recibió atención médica.

Coincidentemente con este relato, la testigo Alicia Minni dijo en audiencia que fue secuestrada el 20 de diciembre de 1976 y que luego de dos días de cautiverio en “*Arana*” fue trasladada a la Comisaría 5ta. Narró que en este lugar estaba Mónica Santucho, quien fue violada y torturada, recordando que la niña sufrió un “*ataque de apéndice*”, que pidieron atención médica por lo cual finalmente ingresó personal a la celda y luego de aparentar revisarla, se retiraron burlándose de la situación ya que habían traído al peluquero.

En punto al tiempo en que Mónica Santucho permaneció en este centro clandestino, Mini refirió que a mediados de enero de 1977 se produjo un traslado masivo de otras detenidas, quedando en el lugar junto con ella, Mónica Santucho y Silvia Muñoz. Indicó que con posterioridad a ese traslado, una noche abrieron la celda y los captores le dijeron a Mónica que preparara sus cosas ya que se iba con su abuela a Bahía Blanca. Mini indicó que en aquel momento pensó que efectivamente la niña había recuperado la libertad, hasta que en el año 1983 se enteró que estaba desaparecida.

En torno a esta cuestión, Alejandra Santucho al relatar acerca de las averiguaciones sobre el paradero de su hermana, indicó que supo a través de sobrevivientes que su hermana había estado secuestrada -entre otros lugares- en la Comisaría 5ta de La Plata y que en dicho lugar había permanecido hasta el 20 ó 23 de enero de 1977.

A su vez, las testigos Gabriela Gooley y Liliana Marcioni, quienes fueron trasladadas a esa seccional 5ta, el 29 de enero de 1977, refirieron haber tenido

conocimiento de que en esa dependencia policial había estado secuestrada la menor Santucho.

Así, Graciela Gooley precisó en sus diversas declaraciones judiciales incorporadas por lectura que supo que en la Comisaría 5ta había una joven de 15 años llamada “Estela Santucho”, especificó que en aquel momento se decía que los padres habían muerto en un enfrentamiento y que ahí la habían secuestrado a ella. Precisó que la niña tuvo un ataque de apendicitis y no la atendieron. Aunque resulte una obviedad, aclaramos que la inexactitud del nombre aportado por la testigo, deviene absolutamente lógico en razón de las evidentes circunstancias de clandestinidad en que Gooley pudo conocer acerca de lo sucedido con la niña. Sin embargo, en razón de los detalles que aportó enderezados a la individualización de la víctima, no existe duda de que se trata de la niña Mónica Santucho.

Asimismo, contamos con los dichos en el debate de la testigo Graciela Liliana Marcioni, quien indicó que estando cautiva en la Comisaría 5ta, leyó una inscripción en la pared que decía “*acá hay que aguantar lo inaguantable Mónica Santucho*”.

Todos estos testimonios permiten predicar plena convicción en relación al cautiverio y los terribles padecimientos sufridos por la pequeña Mónica Santucho durante el período en que permaneció privada de su libertad en el CCD de la Comisaría 5ta, desde al menos el 16 de diciembre de 1976 hasta alrededor del 20 de enero de 1977.

La niña continuó desaparecida hasta el hallazgo e identificación de los restos óseos.

Mónica Santucho fue cruelmente asesinada por sus captores e inhumada como NN en el Cementerio de Avellaneda, conforme surge de la resolución judicial de identificación de sus restos óseos, las conclusiones de las pericias genética y antropológica elaboradas por el EAAF y la declaración en audiencia de la Lic. Bernardi.

Así, la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de Capital Federal, declaró que los restos identificados con la sigla “Av-D6/7-58 obrantes en la sede del Equipo Argentino de Antropología Forense y que fueron exhumados del denominado “Sector 134” del Cementerio Municipal de Avellaneda, Provincia de Buenos Aries, pertenecen a quien en vida fuera MONICA GRACIELA SANTUCHO”. Asimismo en el punto II estableció que “... *el deceso se produjo por*

politraumatismo torácico y lesiones en miembros superiores e inferiores producidas por impactos de proyectil de arma de fuego” (ver la Resolución n° 23/09-P de fecha 29 de septiembre de 2009 y su complementaria n° 05/10-P del 11 de marzo de 2010 a fs. 1325/1327 del “Cuadernillo de prueba” y Anexo causa 117/SE "Mónica Graciela Santucho (Cementerio Municipal de Avellaneda, Buenos Aires); Expte N° 117/33 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Capital Federal en un cuerpo, incorporado al debate).

A su vez, las lesiones que ocasionaron la muerte de Santucho, aparecen corroboradas a partir del contundente informe antropológico confeccionado por los profesionales del EAAF que, en formato digital se incorporó al debate. En el citado dictamen, los expertos verificaron las siguientes Lesiones perimortem:

“Miembro superior derecho: Húmero: Fractura completa con pérdida de sustancia ósea en tercio medio de la diáfisis (fotografía n° 6 agregada a la pericia).

Costillas derechas: - 4ta costilla se observan dos fracturas completas. La primera de ellas, de tipo lineal, se encuentra a la altura del ángulo costal, con desprendimiento de cabeza costal y tubérculo. La segunda, en tercio esternal de cuerpo costal, en la cual se observan varios trazos fracturarios de tipo aserrados y pérdida de sustancia ósea (ilustración en foto n° 7). - 5ta costilla: se observan dos fracturas completas. La primera de ellas se encuentra a la altura del ángulo costal, con desprendimiento de cabeza costal y tubérculo. La segunda, en tercio esternal de cuerpo costal, en la cual se observa pérdida de sustancia ósea (foto n° 8). - 6ta costilla: se observa en el tercio medio del cuerpo costal, una fractura completa, con pérdida de sustancia ósea (foto n° 9). Costillas Izquierdas: -4ta costilla: se observa en la curvatura lateral del cuerpo costal, una fractura completa, con pérdida de sustancia ósea (fotografía n° 10). -7ma costilla, se observa en el ángulo costal, una fractura completa, con desprendimiento de cabeza costal, tubérculo y perdida de sustancia ósea (foto n° 11).

Vértebras: 4ta vértebra dorsal: se observan dos fracturas completas, una de ellas en apófisis transversa derecha con desprendimiento y pérdida de sustancia ósea y la segunda, en proceso espinoso, con pérdida de sustancia ósea (foto n° 12). 5ta vértebra dorsal: se observan dos fracturas completas, una de ellas en apófisis transversa derecha y la segunda, en proceso espinoso. Ambas lesiones con desprendimiento y pérdida de sustancia ósea (foto n° 13). 7ta vértebra dorsal: se observan una fractura completa, en apófisis transversa izquierda con desprendimiento y perdida de sustancia ósea (Ver foto n° 14). 8va vértebra

dorsal: se observan una fractura completa, en apófisis transversa izquierda con desprendimiento y pérdida de sustancia ósea (foto n° 15).

Las lesiones observadas en 4° y 5° costilla derecha y 4° costilla izquierda podrían relacionarse con las lesiones observadas en 4° y 5° vértebra dorsal. En tanto, la lesión en 7° costilla izquierda podría relacionarse con la fractura sufrida en 7° vértebra dorsal.

Coxal izquierdo: se observa impronta de color verde compatible con óxido de cobre de encamisado de proyectil (foto n° 16).

Miembro Inferior Izquierdo: Tibia: en epifisis distal observa impronta color verde compatible con aquella de óxido de cobre de proyectil encamisado (foto n° 17).

*Información sobre causa de muerte: **presenta politraumatismo torácico y lesiones en miembros superiores e inferiores producidas por impactos de proyectil de arma de fuego**" (el resaltado nos pertenece).*

Asimismo, el informe da cuenta del hallazgo de evidencia balística asociada al cuerpo de la víctima, lo que corrobora la hipótesis de la causa de muerte indicada. Allí, los antropólogos especificaron que se recuperaron fragmentos de proyectil en coxal izquierdo y posta de itaka en costillas derechas, las que se pueden apreciar en las fotos nros. 18 y 19 del informe.

Al declarar en la audiencia la experta del EAAF, Lic. Bernardi, ratificó las conclusiones en punto a la causa de muerte expresada, aportando detalles y exhibiendo vistas fotográficas sobre el proceso de hallazgo, de identificación de los restos óseos de Mónica Santucho y de determinación de su muerte, los que fueron proyectados en power point durante el debate.

La abrumadora prueba analizada nos permite tener por probado el homicidio alevoso de la víctima Mónica Santucho, perpetrado por sus secuestradores, funcionarios del régimen cívico-militar, cuyo deceso se produjo por las múltiples lesiones ocasionadas por impactos de proyectil de arma de fuego, en circunstancias en que la niña se encontraba absolutamente indefensa debido no sólo a su corta edad, sino a los terribles padecimientos a los que fue sometida.

Caso 243. Privación ilegítima de la libertad agravada, aplicación de tormentos agravados y homicidio agravado de Carlos Guillermo Jorge Williams.

Tenemos por acreditados los hechos que damnificaron a Carlos Guillermo Jorge Williams, LE 8383738, quien contaba con 25 años edad al momento de su

desaparición forzada. La víctima era estudiante de Arquitectura, trabajaba en un estudio y en Catastro del Ministerio de Economía, y militaba en la Juventud Universitaria Peronista.

Está probado que Williams fue secuestrado con violencia en la vía pública **el día 17 de diciembre de 1976** alrededor del mediodía, en oportunidad en que circulaba en su moto hacia su trabajo.

Con posterioridad a su secuestro, la víctima permaneció en un primer lugar –tramo que no integra el objeto de este proceso- y posteriormente fue trasladada al centro clandestino de detención que funcionó en la **Comisaría 5ta de La Plata**, donde fue sometida a tortuosas condiciones de detención. Continuó desaparecido hasta el descubrimiento e identificación de sus restos óseos.

Por último, Carlos Guillermo Williams fue asesinado por sus secuestradores y su cuerpo hallado en Ramos Mejía el *5 de enero de 1977* en la vía pública junto con otros de 10 cuerpos -7 NN masculinos y 3 NN femeninos-. La víctima fue sepultada como NN en el Cementerio de Villegas, Isidro Casanova, del partido de La Matanza. Todo ello, es decir, el secuestro, la privación ilegítima de la libertad, las torturas, la muerte y el ocultamiento del cuerpo como parte de la maniobra global dispuesta por los funcionarios del régimen dictatorial.

La circunstancias de la desaparición forzada de Carlos Guillermo Williams encuentran sustento probatorio en las declaraciones coincidentes de sus hermanas, Mónica y Patricia así como en el hábeas corpus iniciado por la madre de la víctima, Aurora Amándola de Williams (conf. expediente 1.849/SU “*Williams, Carlos Guillermo Jorge s/ H. Corpus*”, incorporado como prueba documental al debate).

En principio, contamos con los dichos de Mónica Williams quien declaró durante la audiencia de debate que Carlos desapareció el **17 de diciembre de 1976**, cuanto tenía 25 años. Refirió que en ese momento a su hermano le faltaban dos finales para ser arquitecto y que trabajaba en un estudio y en Catastro del Ministerio de Economía. Precisó que el día de su desaparición su hermano desayunó con sus padres, y que al mediodía se fue al estudio ubicado en diagonal 80 y 49 en su moto, habiendo sido esa la última oportunidad en que la familia lo vio con vida. Mónica precisó que a partir de ese momento, hicieron innumerables gestiones para encontrarlo, tales como hábeas corpus, presentaciones ante el Ministro del Interior Harguindeguy, Graselli, la CONADEP, todos con resultado negativo. Específicamente, la señora Williams relató un encuentro con Graselli en

el mes de febrero de 1977, quien la trató “terriblemente” y le dijo que no preguntara más por su hermano.

La nombrada dijo que varios años después se enteró, a partir de los relatos de otros ex detenidos, de la manera en que había sido secuestrado Carlos y que había estado en cautiverio en “Arana” y en la Comisaría 5ta de La Plata. En tal sentido, indicó que se contactó con Carlos De Francesco, quien conocía a su otro hermano Roberto, y que aquél le refirió que había visto a Carlos en la Comisaría 5ta, que tenía sus anteojos rotos. Esta descripción se condice con las fotografías de la víctima obrantes a fojas 25, 26 y 27 del expediente 1849/SU incorporado al debate, en la que se lo observa portando anteojos.

Respecto al modo en que Carlos fue secuestrado, Mónica señaló que De Francesco le dijo que estando en cautiverio en la mencionada seccional con su hermano, éste le contó que en la intersección de calle 1 y 60 de esta ciudad, lo persiguieron, la moto derrapó, se lo llevaron y que por eso tenía los anteojos rotos.

Por su parte, Patricia Ana María Williams, la otra hermana de la víctima, declaró también durante el debate, y aportó detalles que arrojaron claridad en punto ciertos aspectos del secuestro de Carlos Williams.

La nombrada precisó que dos o tres días antes de la desaparición de su hermano, éste le contó que integraba un equipo de fútbol denominado “Evita”. Su hermano le dijo que había quedado en reunirse con el grupo en el bar Costa Azul y que de un auto bajó y lo “marcó Toni Jesús”. Carlos le dijo a ella que no se olvidara de ese nombre. La testigo refirió que pudo averiguar que esa persona era miembro de la organización “Concentración Nacional Universitaria” y que en ese momento estaba detenido pero que “salía de la cárcel a marcar”, circunstancia de la que tomó conocimiento a través de Internet.

Corresponde precisar que a raíz de las manifestaciones de la testigo, el Tribunal remitió oportunamente copia de la declaración de la nombrada a los Juzgados Federales n° 1 y 3 de La Plata.

En estrecha vinculación a la connotación partidaria de la desaparición forzada, tenemos en cuenta que Patricia Williams precisó que sabía que su hermano era peronista y que posteriormente supo por compañeros de Carlos que militaba en la Juventud Universitaria Peronista.

Estas circunstancias se condicen con el probado plan de exterminio de opositores políticos pergeñado por la dictadura cívico-militar, y revelan la

motivación de la privación ilegítima de la libertad y tormentos que sufriera Carlos Williams. Nótese que incluso la víctima advirtió muy poco antes de su secuestro que lo perseguían y así se lo expresó a su hermana.

En punto a lo sucedido con Carlos luego de su desaparición, Patricia al igual que su hermana Mónica, refirió que supo a través de compañeros de trabajo de su otro hermano, Roberto, que había estado en "Arana" y en la Comisaría 5ta, mencionando entre ellos a De Francesco y a Laborde. Expresó que esas circunstancias también las conoció por Araquistain, otro ex detenido.

A las aseveraciones de Patricia y Mónica Williams sobre la desaparición de su hermano, se agregan las constancias de la causa n° 1.849/SU antes citada. Allí, luce agregada copia del recurso de hábeas corpus interpuesto por Aurora Amándola de Williams en el año 1979 ante el Juzgado Federal n° 2 de La Plata. En esa oportunidad, la madre de la víctima denunció judicialmente la desaparición de su hijo Carlos ocurrida –como ya se señalara- el 17 de diciembre de 1976 en oportunidad en que había salido de su domicilio conduciendo una motocicleta con destino al estudio de arquitectura donde trabajaba. El hábeas corpus fue rechazado con costas.

De igual modo, las gestiones sobre el paradero de la víctima fueron registradas por la ex DIPPBA, lo que se desprende del informe presentado por la Comisión Provincial por la Memoria (conf. legajos de la Mesa "Ds", Varios, N° 13848, caratulado "*Solicitud Paradero de MARSANOLEFTEROFF- NAME Y WILLIAMS*", N° 19554, caratulado "*Solicitud Paradero de: VILLARNOBO, Héctor Ricardo y otros*"; de la Mesa "A", Estudiantil N° 195, caratulado: "*Federación Universitaria Argentina (F.U.A)*", entre otros, todos documentos incorporados al debate).

Ahora bien, respecto de la privación ilegítima de la libertad y los tormentos padecidos por Carlos Williams en **la Comisaría 5ta** de esta ciudad, tenemos en cuenta las declaraciones en el debate de Carlos De Francesco, Jorge Rolando Miguel Laborde y Hugo Marini, quienes afirmaron haber compartido cautiverio en condiciones inhumanas de detención con la víctima en cuestión en esta dependencia (nos remitimos a las consideraciones expuestas al tratar sus respectivos casos).

En lo que aquí interesa, De Francesco evocó que en una de las celdas en que estuvo encerrado en esa seccional 5ta, tuvo contacto con la víctima. Al explicar la

manera en que lo identificó, el testigo precisó que si bien a Carlos no lo conocía, si a su hermano, ya que éste era Licenciado en Química, docente e investigador y compañero de la Facultad del dicente. Respecto de la última vez que vio a la víctima, De Francesco no pudo brindar detalles, lógicamente debido al tiempo transcurrido desde los hechos, aunque estimó que podría haber sido hasta el mes de febrero de 1977. Como se verá, Williams fue asesinado el 5 de enero de 1977, por lo que habrá de tenerse en cuenta ésta fecha a los efectos de computar el período en que la víctima estuvo privada ilegítimamente de la libertad.

A su vez, Jorge Alberto Rolando secuestrado el 18 de diciembre de 1976, afirmó que en la Comisaría 5ta –luego de su traslado el 31 de diciembre- estuvo con las mismas personas con las que había estado previamente detenido, mencionando -entre ellas- a Carlos Williams.

Por otra parte, los testigos Laborde y Marini, si bien no compartieron igual período de detención con Williams, precisaron que en aquel momento supieron por De Francesco que había estado secuestrado en esa dependencia policial.

La muerte violenta de la víctima en circunstancias en que se encontraba cautiva, queda certeramente acreditada con la identificación de los restos óseos, cuyo cuerpo fue hallado el día 5 de enero de 1977, en la vía pública en la localidad de Ramos Mejía, partido de La Matanza.

Así, obra agregada a la causa copia certificada del expte L.151 “Camila Elisabet Azar, Marco Miguens y Carlos Guillermo Jorge Williams remitida por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal. En dichas actuaciones la Cámara resolvió de fecha 8 de marzo de 2012 “*declarar que la personas cuyos restos exhumados del Cementerio Municipal de Villegas, Isidro Casanova, Provincia de Buenos Aires –identificados como “O-4-770”- y cuyo fallecimiento fue inscripto en el Acta nro. 8-B del año 1977 del Registro Provincial de las Personas, Delegación San Justo, es CARLOS GUILLERMO JORGE WILLIAMS, sexo masculino, LE nro. 8.383.738, argentino, nacido el 21 de abril de 1951 en La Plata, provincia de Buenos Aires, hijo de Roberto Esteban y Aurora Amándola*”. (véase la copia certificada de la resolución mencionada agregada a fojas 2874/2920, así como las acompañadas por Mónica Williams agregadas a fojas 2980/3001 todas del “Cuadernillo de Prueba”, documento que ha sido incorporado debidamente al debate).

En los fundamentos de la citada resolución se indica que el caso corresponde a una de las diez personas que fueron halladas sin vida en la vía pública el día 5 de enero de 1977 en la localidad de Ramos Mejía, partido de La Matanza, conforme quedara documentado en las partidas de defunción (dos de ellas resultaron ser Camila Elisabet Azar y Marcos Miguens, identificados por ese Tribunal).

A su vez, contamos con los informes periciales antropológico y genético elaborados por el EAAF e incorporados al debate, que acreditan la identidad de los restos hallados en el cementerio de Villegas, así como la causa de deceso de Williams (véase el informe en formato digital, reservado conforme constancia de fs. 3534 del “Cuadernillo de Prueba”, e idéntica copia certificada agregada a la causa 1.849/SU anteriormente citada).

En la pericia antropológica, suscripta por las Licenciadas Patricia Bernardi y Mariana Segura, antropólogas del EAAF, corroboran la causa de muerte de Williams. Las expertas establecieron lesiones perimortem en cráneo, mandíbula, miembro superior derecho y miembro inferior izquierdo. Específicamente se indicaron las siguientes lesiones: en el cráneo: *“En el parietal izquierdo a 52,59 mm de la apófisis mastoides izquierda y a 77,80 mm del punto lambda se observa una lesión de forma irregular de 12,32 mm de ancho por 22,84 mm de largo que presenta a lo largo de su borde posterior un bisel a expensas de la tabla externa compatible con orificio de salida de proyectil de arma de fuego. Del mismo se desprenden tres (3) trazos fracturarios radiados (ver fotografías N° 4 y 5 en anexo). 1er: en dirección posterior, atravesando el hueso occipital, de 71,34 mm de longitud, 2do: en dirección a la sutura sagital de 56,62 mm de longitud, 3ro: en dirección a la apófisis mastoides izquierda, de 29,62 mm de longitud. A su vez, se observa un trazo fracturario irregular que nace detrás de la apófisis mastoides izquierda, atraviesa la porción escamosa del hueso temporal y se extiende por el hueso parietal izquierdo para culminar en la sutura sagital a 56,36 mm del punto bregma (ver fotografías n° 2 y 5 en anexo). Por último, cabe señalar la presencia de un área de pérdida de sustancia ósea en la base del cráneo, ubicada adyacente al foramen mágnum y asociada a trazos fracturarios la cual podría representar el área de ingreso del proyectil de arma de fuego, aunque la ausencia de tejido óseo no permite confirmarlo (ver fotografía n° 6 en anexo). En mandíbula: “Se observa en rama ascendente derecha fractura completa oblicua que produjo el desprendimiento del cóndilo y pérdida de tejido óseo en borde posterior de la rama (ver fotografía N° 9). En el lado derecho del cuerpo mandibular, se observa fractura*

verdial completa ubicada entre el canino y primer molar inferior derecho (ver fotografía N° 10). En el miembro superior derecho: Clavícula: fractura en tercio medio del cuerpo (ver fotografía N° 12). Húmero: lesión en extremo proximal con pérdida de sustancia ósea que comprometió la cabeza. De dicha lesión sobre cara anterior parte un trazo fracturario que atraviesa el cuello quirúrgico de 48,80 mm de longitud para finalizar su recorrido en cara posterior (ver fotografía N° 11). Cúbito: en extremo proximal se observa una fractura completa irregular que atraviesa la cavidad sigmoidea con pérdida de sustancia ósea que comprometió parte del olecránon (ver fotografía N° 13 y 14). Radio: ausencia perimotem de cabeza y parte del cuello. De dicha lesión emanan tres trazos fracturarios radiados: 1) en cara anterior de 23,70 mm de longitud, 2) en borde mesial de 15,90 mm de longitud y 3ro) en cara posterior de 19,40 mm de longitud (ver fotografía N° 15). En Miembro inferior izquierdo: Tibia: fractura completa irregular en tercio medio de diáfisis (ver fotografía N° 16).

USO OFICIAL

Las expertas sintetizaron respecto de la causa de muerte que *“Las lesiones peri mortem observadas en cráneo son compatibles con la producidas por impacto de proyectil de arma de fuego. A su vez, las lesiones que afectaron mandíbula, miembro superior derecho y tibia izquierda habrían colaborado con el mecanismo de la muerte”*.

En punto a las circunstancias en que se produjo el asesinato de Williams, el informe revela que la investigación, el relevamiento de actas de defunción y los registros del cementerio, documentan la muerte de diez (10) NN, 3 de sexo femenino y 7 masculino- entre ellos Williams-, ocurrido el 5 de enero de 1977 en la vía pública, cuya causa de muerte fue registrada, en todo los casos, como *“Hemorragia interna. Herida de bala”*.

Por todo lo expuesto y de conformidad con la prueba analizada, podemos concluir que la causa de muerte de la víctima se condice con la realización de disparos certeros aprovechando el estado de sometimiento e indefensión en que la víctima fue colocada por sus captores y que anuló su capacidad de reacción, todo ello bajo el dominio de los funcionarios públicos del sistema dictatorial. Estas consideraciones permiten inferir razonablemente la ejecución sumaria de la víctima, lo que resulta suficiente para tener por acreditado su homicidio alevoso.

Caso 244. Privación ilegítima de la libertad agravada, aplicación de tormentos agravados y homicidio agravado de María Adelia Garín de Angelis.

De las probanzas producidas en el debate, se ha comprobado sin atisbo de duda la hipótesis de las acusadoras respecto de los acontecimientos que perjudicaron a María Adelia Garín de De Angelis (DNI 5464313) quien al momento de su desaparición forzada tenía 29 años de edad, era médica y estaba embarazada de dos meses de gestación.

La víctima fue secuestrada con gran violencia **el 13 de enero de 1977**, desde su lugar de trabajo en la Clínica San Miguel, de Quilmes, provincia de Buenos Aires, por fuerzas de seguridad en un gran operativo fuertemente armado.

Luego de su secuestro, y conforme la metodología del régimen, Garín permaneció privada ilegítimamente de la libertad y fue sometida a tormentos derivados de las terribles condiciones de detención en los centros clandestinos de detención que funcionaron en el **Destacamento de Arana y en la Comisaría 5ta de La Plata**, hasta el 1 de abril de 1977, continuando desaparecida hasta la identificación de sus restos óseos.

La víctima fue asesinada por quienes la tenían cautiva y su cuerpo inhumado como NN en el "Sector 134" del Cementerio de Avellaneda, estimándose que dicha fosa fue utilizada *hasta 30 de junio de 1977*, siendo su secuestro, cautiverio, torturas, muerte violenta, ocultamiento de su cuerpo, parte de la maniobra criminal global dispuesta por la dictadura cívico – militar.

En primer lugar señalamos que, en lo que aquí concierne, en la sentencia de "*causa 44/85*" quedó acreditado en el caso N° 187 que María Adelia Garín -después de su secuestro el 13 de enero de 1977 permaneció cautiva en el Destacamento de Arana y en la Comisaría 5ta de La Plata. De igual modo, tales hechos fueron probados en la sentencia de la "*causa 13*", en el caso N° 9.

En este juicio hemos corroborado y ampliado el conocimiento acerca de los hechos de los que fue víctima Garín, en especial en relación a los tormentos y el homicidio de la misma.

La aprehensión de la víctima encuentra comprobación en los dichos coincidentes de María Teresa Garín y Carlos De Angelis.

Así, María Teresa relató en debate que su hermana era pediatra del Hospital de Niños y en una Clínica en Quilmes. Respecto del operativo de secuestro, dijo que pudo averiguar posteriormente que María Adelia se encontraba trabajando en la Clínica, y que se produjo un enorme operativo, por el cual fuerzas de seguridad

rodearon toda la manzana. Que un guardia y el hijo del dueño del nosocomio intentaron evitar el secuestro de su hermana, pero fueron atropellados.

Dijo que unas horas después de este suceso, fue secuestrado su cuñado Rubén, el esposo de María Adelia, quien también era médico y en ese momento estaba en su casa junto con otras personas a quienes también detuvieron.

María Teresa refirió que también su hermano Martín Garín está desaparecido, que fue secuestrado el 9 de septiembre del mismo año y, que a diferencia de su hermana, tenía militancia gremial activa en Techint.

Por su parte, De Angelis relató en audiencia los sucesos de los que fueran víctima su primo y la esposa de éste. Señaló que supo que María Adelia estaba embarazada y que había permanecido en varios centros clandestinos de detención: en la Comisaría 5ta, en Azopardo, en el Pozo de Banfield, en la Base Naval de Mar del Plata, en la ESMA y nuevamente en Mar del Plata.

Tanto el informe de la Comisión Provincial por la Memoria como la documental acompañada por ella, revelan el registro por parte de la ex DIPPBA de numeroso legajos vinculados al paradero de la víctima. En ese sentido, se ubicó una ficha de Garín elaborada en el año 1967 y diversos legajos relacionados al mismo (conf. el mencionado informe y los legajos Mesa "Ds", Varios N° 14409, caratulado "*Actividades de la APDH-LADHUMEDHU*", N° 14288, caratulado "*Paradero de Miyares Juan Felipe y otros*", N° 15211, caratulado "*Asamblea Permanente por los Derechos Humanos – Capital. Nómina tentativa de personas desaparecidas en la Argentina desde el año 1975 al 31 de enero de 1979*", de la Mesa "*Referencia*" N° 18133, de la Mesa "Ds" varios N° 21353, caratulado "*Actividad de la Comisión Nacional sobre desaparición de personas – reconocimiento cárcel clandestina en Quilmes (Brigada Femenina)*"; todos incorporados al debate)

El primer tramo de la privación ilegítima de la libertad de Garín en el **Destacamento de Arana**, así como los tormentos impuestos en esa dependencia, encuentran sustento probatorio en los relatos coincidentes de Graciela Marcioni y Gabriela Gooley quienes identificaron a la víctima en este lugar.

De tal modo, Marcioni al deponer en el debate indicó que entre el 25 y 29 de enero de 1977 permaneció en el CCD Arana, y que compartió cautiverio con Garín, entre otras personas. Percibió por debajo de la venda que tenía un embarazo pequeño, que incluso le llegó a "*tocar la pancita*". Aclaró que con el tiempo se enteró que era médica de niños.

Ello resulta coincidente con lo que surge de los relatos de Gabriela Gooley en sus testimonios incorporados por lectura al debate, en cuanto indicó que entre el 25 y 29 de enero de 1977 permaneció en cautiverio en “*el campito*”, y que estuvo en una celda con Mary Garín, junto con Nélica Dimovich, Marcioni y Cristina Villaroel. Especificó que supo que la víctima era médica, que tenía un embarazo de 2 meses, que estaba operada del corazón y que por eso debía tomar unas pastillas todos los días, pero que los secuestradores no se la suministraban. Recordó, que en el calabozo había una sola cama de cemento, que debido al embarazo de Mary las compañeras se la cedían a ella, en tanto el resto dormía transversalmente. También especificó que si bien no pudo conversar demasiado con la víctima, ésta le refirió que trabajaba en la Clínica San Miguel de Quilmes y que los interrogatorios de los captores versaban sobre las personas que trabajaban en salud.

La testigo Gooley refirió que en su segundo traslado al Destacamento de Arana, acaecido el 3 ó 4 de febrero de ese año, volvió a encontrarse con Garín.

Por su parte, los dichos de Adriana Calvo en sus innumerables declaraciones judiciales, corroboran la permanencia de la víctima en aquél lugar de detención y tortura. En tal sentido, la señora Calvo relató que el día de su secuestro –el 4 de febrero de 1977- fue trasladada a un lugar que luego supo era el Destacamento de Arana; en un momento la encerraron en una celda pequeña al lado del pasillo, de alrededor de dos metros por uno, que tenía un camastro de cemento y que allí estaba María *Delia* Garín de De Angelis, de quien dijo era médica pediatra, que estaba operada del corazón y que estaba embarazada de tres meses. Señaló que supo que Garín había sido secuestrada el 13 de enero de ese año y que según creía, la víctima estaba en ese lugar desde la fecha de su secuestro o un poco después.

En relación a la comprobación del cautiverio y los tormentos sufridos por Garín en la **Comisaría 5ta de La Plata**, contamos con los dichos de Adriana Calvo en cuanto afirmó que el 11 de febrero se produjo un traslado de detenidos de “Arana”, y que en esa oportunidad se llevaron a Mary Garín. La testigo indicó que al día siguiente –es decir el 12- ella fue trasladada a la Comisaría 5ta y que en una celda de este seccional se reencontró con Garín, con quien compartió cautiverio en condiciones inhumanas de vida que describió detalladamente (nos remitimos a las consideraciones expuestas al tratar su caso).

Calvo, relacionó los últimos momentos de María Adelia en la Comisaría 5ta con en el traslado de detenidos desde ese lugar realizado el 1 de abril de 1977.

Recordemos que Calvo expuso ante la Cámara Federal de La Plata que ese día, hubo un gran revuelo en la Comisaría, con enormes medidas de seguridad, con motivo de un traslado masivo desde la Comisaría 5ta hacia la Brigada de Investigaciones de Banfield, de -al menos- 18 secuestrados, mencionando a Nelly Dimovich de Leguizamón, **Mary Garín**, Susana Hauché, Silvia Muñoz, **Graciela Sagués de Perdigué**, Patricia Huchansky y su esposo **Carlos Simón**, Inés Menescardi y su esposo Roberto Odorizio, Ana Maria Móbili y su esposo **José Bonetto**, María Adela Troncoso y su esposo Juan Carlos Bobadilla, Juan Carlos Arrázola, Miguel Iglesias, **Mario Mercader**, Juan Carlos Peralta y Alfredo Reboredo, todas víctimas de esta causa (se destacan en negrita las víctimas de homicidio).

El asesinato de María Adelia Garín encuentra sustento probatorio en la identificación judicial de sus restos óseos, en los dictámenes periciales efectuados por los miembros del EAAF para aquellas actuaciones, así como en la declaración de la Lic. Patricia Bernardi durante el debate.

De tal modo, la identificación de Garín se produjo en el marco de la causa "Cerviño", mediante la resolución del 18 de abril de 1991 en la cual se determinó que uno de los cadáveres hallados en el cementerio de Avellaneda, correspondía a quien en vida fuera María Adelia Garín y que la causal de muerte fue "*violencia externa compatible con proyectil de arma de fuego que interesó centros neurológicos vitales encefálicos...*" (conf. causa n° 49.614 caratulada "*Yavico Alfredo s/ denuncia. Doctor Devoto S/Denuncia. Cerviño, María Teresa*" que tramitó inicialmente ante el Juez Ernesto Devoto y luego en el Juzgado en lo Penal N° 6 de La Plata a cargo del Dr. Ángel N. Martínez, la que en copias certificadas se encuentra incorporada como prueba documental al debate).

Por su parte, la identificación y la determinación de la causa de muerte de Garín hallan amplio sustento en el peritaje efectuado por los miembros del EAAF y ratificado en audiencia por la Lic. Bernardi. Ella explicó que la identificación de la víctima fue posible por sus características físicas, particularmente por haber tenido una operación del corazón que implicaba un tipo de alambre en el esternón, lo que permitió que se efectuara sin necesidad del análisis de ADN.

En punto a las lesiones que causaron la muerte de la víctima, los expertos precisaron las siguientes lesiones perimortem:

“CRANEO: se observa totalmente estallado. Se remonta parcialmente para una mejor observación de las lesiones, aunque no es posible hacerlo en su totalidad por la ausencia de piezas óseas.

MACIZO FACIAL: se encuentra separado de la bóveda craneana por fracturas localizadas en la glabella y en ambas suturas fronto-malares (ver croquis nros. 5, 6 y 8).

A) Se observa fractura a nivel de ambas fosas caninas de los maxilares superiores, determinando que los dos huesos malares se encuentran separados. El resto de los maxilares superiores se encuentra en una sola pieza que contiene la arcada dentaria superior. (croquis nros. 5, 6 y 8)

BOVEDA CRANEANA: multifragmentada.

A) La porción petrosa del temporal izquierdo se halla separada del hueso (croquis nor. 5, 6, y 8).

B) Las escamas de ambos temporales están multifragmentadas con pérdida de piezas óseas que impiden la reconstrucción total (croquis nros. 6 y 8).

C) Se observa un orificio que afecta el peñasco izquierdo y que se extiende hasta el occipital. Dicho orificio mide 70 x 36 milímetros de longitud que se dirige hacia la línea media, de abajo hacia arriba atravesando el occipital (croquis nros. 3, 7 y 8)

De ésta fractura emanan otras 5 líneas fracturarias de menor longitud, culminando la última de ellas al intersectar la sutura occípito-parietal derecha, a 54 milímetros del lambda ((croquis nros. 3 y 7).

D) Se observa un orificio localizado en la sutura parieto occipital izquierda, relacionado a través de una pequeña línea fracturaria de 14 milímetros con el orificio descrito en C.

Este orificio es de forma rectangular, de 24 x 10 milímetros con un bisel a expensas de la tabla externa, compatible con un orificio de salida de proyectil de arma de fuego. De este orificio parte una fractura de 34 milímetros de longitud (croquis nro. 7 y 8)

E) Se observa orificio de forma irregular de 68 x 18 milímetros en el temporal derecho, que se continúa con línea fracturaria que se extiende desde la sutura parieto-temporal derecha hacia la izquierda, levemente de abajo hacia arriba, recorriendo 103 milímetros para terminar en la sutura sagital, a 31 milímetros del lambda (croquis 8).

F) Se observa una fractura que se extiende desde el orificio citado en E, coincidente con la sutura occípito-mastoidea derecha occípito-parietal derecha, de 33 milímetros, que

termina a 9 milímetros del lambda. Esta fractura se reúne con la citada en último término en el punto C. (croquis 7).

G) En la intersección de las suturas occípito-mastoidea y parieto mastoidea izquierda, se observa una mancha grisácea, de bordes irregulares, de aproximadamente 10 x 15 milímetros. Esta mancha es coincidente con el sitio en que fue hallado durante la exhumación un fragmento deformado de proyectil de arma de fuego de alta velocidad, probablemente de Fusil Automático Liviano.

Se efectuaron radiografías del cráneo, lateral y oblicuas. En las mismas se observan imágenes de densidad metálica coincidentes con la mancha gris mencionada.

CONCLUSIONES: Teniendo en cuenta que: hemos hallado un cráneo totalmente estallado, con separación y fragmentación del macizo facial. Que se observa un orificio en la región posterior izquierda compatible con el de salida de proyectil de arma de fuego. Que a 40 milímetros del mencionado orificio se halló un fragmento de proyectil posiblemente de arma de alta velocidad y cuyas imágenes radiográficas confirman la presencia de metal, es dable inferir que la muerte de la víctima se produjo por herida de proyectil de arma de fuego en la cabeza.

El proyectil habría ingresado por el macizo facial, cuya multifragmentación lo señalaría. No es dable observar orificio de entrada, ya que los huesos que lo componen son delgados y el pasaje del proyectil tiende a fragmentarlos y no a dejar un orificio típico de entrada. La salida se habría producido por la región occipital izquierda, quedando un fragmento del proyectil atrapado entre el hueso propiamente dicho y el cuero cabelludo y que sería el que hallamos en la exhumación. El contacto íntimo de este fragmento metálico con el hueso a lo largo de 13 años determinó que se visualicen imágenes metálicas en la placa de RX. Posiblemente otra parte del proyectil haya continuado su trayectoria hacia el exterior, porque no fue encontrado.

La muerte, entonces, se produjo por gravísimas lesiones en el cerebro por el pasaje en dirección ántero-posterior de un proyectil de arma de fuego".

En relación a la determinación de la fecha de inhumación de los restos, explicó que el cuerpo de Garín fue encontrado en el "sector 134" del cementerio de Avellaneda, respecto del que se estimó había sido utilizado en un período comprendido entre el mes de enero y el 30 de junio de 1977.

Este minucioso informe valorado en conjunto con la demás probanzas reseñadas, corroboran el fusilamiento de la víctima quien se encontraba en absoluto estado de indefensión provocado por los funcionarios que la tenían

cautiva y sometieron a horrendos padecimientos, lo que resulta contundente para tener por acreditado su homicidio alevoso.

Caso 245. Privación ilegítima de la libertad agravada, aplicación de tormentos agravados y homicidio agravado de Roberto Aníbal Ibáñez.

Con la prueba producida en el debate, han quedado fehacientemente acreditados los sucesos delictivos que damnificaron a Roberto Aníbal Ibáñez (DNI 10617123) quien al momento de su desaparición forzada tenía 23 años de edad, era estudiante de Medicina de la Universidad Nacional de La Plata y militaba en la Juventud Universitaria Peronista. El nombrado estaba casado con Silvia Beatriz Alborez con quien tenía un hijo, Manuel Leonardo, de tres meses de edad.

Está probado que Ibáñez fue secuestrado de manera violenta el **25 de enero de 1977** alrededor de las 9:30 horas, en la vía pública –calle 46 y 8 de La Plata-, por personas que circulaban en dos autos marca Torino y se identificaron como pertenecientes a las fuerzas de seguridad.

El nombrado fue conducido al centro clandestino de detención que funcionó en la **Brigada de Investigaciones de La Plata**, donde permaneció cautivo y sufrió tormentos, tras lo cual habría sido trasladado a otros lugares de detención –los que no integran el objeto procesal de esta causa-, continuando desaparecido hasta el hallazgo de sus restos óseos.

Se ha podido comprobar que Roberto Ibáñez fue asesinado alevosamente por quienes lo tenían cautivo y su cadáver hallado en la vía pública el *18 de febrero de 1977* en la intersección de las calles Alberti y Pasaje Rinaldi de esa Lomas de Zamora, siendo inhumado como NN en el Cementerio de esa localidad. Todo ello, es decir el secuestro, cautiverio, torturas, muerte violenta y ocultamiento del cadáver de Ibáñez, como parte del plan global criminal diseñado y ejecutado por la dictadura cívico – militar.

Las circunstancias de la aprehensión de Roberto Ibáñez encuentran sustento probatorio en los dichos de su hijo Manuel Leonardo Ibáñez, así como en las constancias de la causa n° 1393/SU *“Ibáñez Roberto Anibal s/hábeas corpus”* incorporada como prueba al debate.

De tal modo, valoramos los dichos de Manuel Leonardo quien narró durante el debate las circunstancias de la desaparición forzada de sus padres,

Roberto Ibáñez y Silvia Beatriz Alborez, a los que tuvo conocimiento a partir de la reconstrucción histórica familiar.

Así expresó que el 25 de enero de 1977 las 9.30 horas de la mañana, su padre circulaba en una moto por la calle 46 y 8 de La Plata, cuando fue detenido por fuerzas de seguridad que lo retiraron en dos autos Torino. Expreso que a su padre lo llevaron a su vivienda ubicada en la calle 10 N° 1517 de la misma ciudad, donde revolvieron toda la casa y excavaron en el patio “buscando algo”. Preciso que ese día su madre, Silvia Alborez, no se encontraba en la vivienda sino que estaba esperando al padre del dicente en la casa de un amiga de ella, mientras el declarante se encontraba con sus abuelos.

Manuel dijo que él y su familia pudieron saber a partir de la declaración de Gabriela Gooley que estuvo detenido en la Brigada de Investigaciones de La Plata y que ese día fue trasladado a Arana, siendo visto el 11 de febrero, en la Comisaría 5ta ello según los dichos de Miguel Laborde. También relató Manuel que sus familiares hicieron gestiones constantemente ante la OEA, la Iglesia y organismos gubernamentales como el Ministerio del Interior, pero que nunca obtuvieron respuestas favorables. Refirió que su padre continuó desaparecido hasta que el Equipo Argentino de Antropología Forense le anotició al deponente que su restos óseos habían sido hallados en el cementerio de Lomas de Zamora, en una fosa común, donde recuperaron los cuerpos de seis personas más. Expresó que recuperar el cuerpo fue recuperar la identidad.

El relato de Manuel Ibáñez, respecto de las circunstancias del secuestro de su padre, resulta absolutamente coincidente con las constancias documentales obrantes en la causa n° 1393/SU del registro de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, en que luce agregada copia certificada del hábeas corpus iniciado por la madre de la víctima Olga López Osornio de Ibáñez el 28 de enero de 1977 –conf. expediente n° 82.966 del Juzgado Federal n° 1, secretaria penal n° 2, a cargo del Dr. Héctor de la Serna- así como de la denuncia de la señora María Luisa Albores – suegra de Ibáñez- ante la CONADEP – legajo n° 3385-.

De la lectura de dichos documentos se desprende que aquellos familiares denunciaron la desaparición forzada de Ibáñez, indicando que su secuestro se había producido el día 25 de enero de 1977 en la vía pública por personal de las fuerzas de seguridad, fecha a partir de la cual no tuvieron más noticias. Asimismo

allí indicaron las denuncias y gestiones en su búsqueda, presentadas ante diversas instancias judiciales, el Ministerio del Interior, la OEA y monseñor Graselli.

La desaparición forzada de Ibáñez también se desprende de las constancias documentales del Archivo de la ex DIPPBA remitidos por la Comisión por la Memoria (conf. fojas 3584 del “cuadernillo de prueba”). De particular relevancia son los legajos de la Mesa “Ds”, Varios, N° 15509, caratulado “*Solicitud de Paradero de BONETTO, ROBERTO JOSE Y IBAÑEZ ROBERO ANIBAL*”. N° 17490, caratulado “*Solicitud Paradero de: IBAÑEZ, Roberto Aníbal, ACOSTA, Adriana Inés*”, en todos se consigan los datos de la víctima y su desaparición ocurrida el 25 de enero de 1977.

En relación a la pertenencia política de Roberto Ibáñez al momento de su captura, valoramos nuevamente los dichos de su hijo Manuel, quien afirmó que sus padres militaban en la Juventud Universitaria Peronista.

El cautiverio y los tormentos sufridos por Ibáñez en la **Brigada de Investigaciones de La Plata**, encuentra sustento probatorio en las diversas declaraciones de Gabriela Gooley - incorporadas por lectura –quien identificó a Ibáñez en dos oportunidades dentro de la citada dependencia policial (nos remitimos a las consideraciones expuestas al tratar su caso)

En lo que aquí interesa, de las diversas declaraciones brindadas por Gooley, surge que la nombrada aseveró que el día de su secuestro - ocurrido el 25 de enero de 1977 a las 8 de la mañana- fue llevada a lo que luego supo era la Brigada de Investigaciones; que la sentaron en un banco de cemento y que a su lado estaba secuestrado un señor, a quien obviamente no pudo ver por tener la declarante sus ojos vendados, pero escuchó cuando los captores le preguntaron su nombre y éste respondió “Roberto Ibáñez”.

De igual modo se desprende que Gooley volvió a tener contacto con la víctima, en una celda en la misma Brigada. En tal sentido la nombrada precisó que en algún momento fue llevada a un calabozo, donde estaban Liliana Marcioni, Roberto Ibáñez y un hombre de quién no precisó sus datos.

Los dichos de Gooley resultan suficientes para tener por acreditada el cautiverio y las condiciones inhumanas de alojamiento de Roberto Ibáñez en la Brigada de Investigaciones platense, circunstancia que surge de la valoración de su relato con el resto de la prueba de la causa. En tal sentido, la coincidencia temporal de sus capturas, el hecho probado del funcionamiento de Brigada como lugar de

“admisión” de los secuestrados en ese período, que Gooley identificara a Ibáñez a partir de que escuchara cuando éste dijera su nombre y apellido cuando los captores “pasaban lista”, circunstancia que era habitual en esta dependencia, tal como se desprende del relato de numerosos sobrevivientes.

La víctima continuó desaparecida hasta el hallazgo e identificación de sus restos óseos inhumados en una fosa común como NN en el Cementerio Municipal de Lomas de Zamora.

El homicidio de Roberto Ibáñez encuentra sustento probatorio en la resolución judicial de identificación de sus restos óseos, los informes genéticos y antropológicos elaborados por el EAAF para aquellas actuaciones y la declaración en audiencia de la antropóloga Patricia Bernaridi (conf. la resolución fs. 1358/1360 e igual de fojas 2052/63; los informes periciales en formato digital de fs. 3534; copia del certificado de defunción de NN masculino y de la investigación del EAAF aportadas por Manuel Ibáñez al deponer en el debate, todos incorporados por lectura al debate).

En este sentido, la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal dispuso mediante resolución del 6 de octubre de 2010 *“DECLARAR que la persona cuyos restos fueron exhumados del Cementerio Municipal de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires –identificados como “LZ-24_I-12#5”- cuyo fallecimiento fue inscripto en el Acta nro. 304, Tomo A del año 1977 del Registro Provincial de las Personas, Delegación Lomas de Zamora, es ROBERTO ANIBAL IBAÑEZ...”*.

Entre los antecedentes obrantes en ese Tribunal se destaca la causa n° 13.348 caratulada *“Alvarez de Arias, María Consuelo y otro s/denuncia”* del Juzgado en lo Penal n° 2 de Lomas de Zamora, donde se investigaron las inhumaciones de personas no identificadas en el cementerio mencionado (dicha causa en copias certificadas fue reservada a fs.3956 e incorporada al debate).

De igual modo, aquel Tribunal dejó constancia en la citada resolución, que los restos óseos de Ibáñez corresponden a uno de los siete esqueletos – tres femenino y cuatro masculinos- recuperados de la necrópolis de Lomas de Zamora, cuyos cuerpos sin vida fueron hallados el 18 de febrero de 1977 en un hecho ocurrido en la intersección de las calles Alberti y Pasaje Rinaldi de esa localidad. Asimismo estableció la correspondencia del acta de defunción n° 304, Tomo “A” del año 1977 con el nombrado Ibáñez. El acta de defunción aludida, consignó como

causa de muerte del NN masculino *“hemorragia aguda interna por proyectil de arma de fuego”*.

La causa de muerte de la víctima surge asimismo del informe antropológico del EAAF en el cual se detallaron las siguientes lesiones permortem:

“Cráneo: Se observa una región con pérdida de sustancia ósea que afecta la porción petrosa del temporal derecho, de la misma parten cuatro trazos fracturarios que denominamos trazos A al D (ver fotografía 6).

El trazo A parte hacia la sutura escamosa atravesando el meato acústico derecho y extendiéndose por el temporal y el parietal derechos hasta detenerse a aproximadamente 14mm. de la sutura sagital.

El trazo B atraviesa la fosa mandibular derecha afectando al temporal derecho, el ala derecha del esfenoides continuando por el hueso frontal, el ala izquierda del esfenoides, hueso temporal izquierdo y parietal izquierdo culminando en la sutura lambdoidea.

El trazo C atraviesa el ala derecha del esfenoides y el maxilar derecho –donde se observa un área de pérdida de sustancia ósea– que compromete al hueso Cigomático derecho.

El trazo D provoca la sinostosis de la sutura temporo-occipital izquierda, generando un área de pérdida de sustancia ósea que afecta al hueso occipital a aproximadamente 13mm., y culminando en el foramen magnum (ver fotografía 6).

Asimismo, se observa un área de pérdida de sustancia ósea que afecta al hueso frontal a aproximadamente 36 mm. de la sutura sagital y a aproximadamente 57mm. del punto pterion derecho. Esta área de ausencia ósea presenta biseles a expensa de la tabla externa, y trazos fracturarios de tipo radial denominados E a I, compatible con lesión por proyectil de arma de fuego (ver fotografías 2; 5 y 7).

Los trazos E y F parten hacia el trazo B, anteriormente mencionado, donde culminan. E trazo G parte hacia la izquierda extendiéndose por aproximadamente 12mm. El trazo H se dirige hacia la sutura coronal, intersección donde culmina. El trazo I afecta al hueso frontal extendiéndose entre la sutura coronal y el trazo B, anteriormente descrito. El trazo J se dirige hacia aspecto posterior culminando en el trazo I

Se observa un trazo fracturario que afecta al hueso frontal en su lado izquierdo extendiéndose entre el trazo B y la sutura coronal (ver fotografía 2).

A su vez se observan 2 trazos fracturarios que afectan al hueso frontal partiendo de la orbita derecha denominados trazos K y L

El trazo K parte de la órbita derecha a aproximadamente 6mm. del foramen supraorbital derecho culminando en el trazo B

El trazo L parte de la órbita derecha a aproximadamente 20mm. del foramen supraorbital derecho culminando en el trazo K

Omoplato izquierdo: Se observa un orificio en el cuerpo a 41.65mm de la escotadura escapular y a 60.14mm del ángulo inferior de la fosa glenoidea, del mismo parten cinco (5) trazos fracturarios del tipo radial y el mismo presenta un ancho máximo aproximado de 13.125mm y un delaminado a expensas de la cara ventral del hueso. Lo anteriormente descrito es compatible con una lesión por proyectil de arma de fuego (ver fotografía 8).

Vértebra cervical #7: Fractura completa irregular con pérdida de sustancia ósea que afecta al proceso transversal y faceta articular derecha. Del área de pérdida de sustancia ósea parten trazos fracturarios que afectan la lámina derecha de la vértebra (ver fotografía 9).

Vértebra cervical # 6: Delaminado que afecta la faceta articular inferior derecha. Dicha lesión está relacionada con la que se observa en la vértebra cervical # 7 (ver fotografía 9).

Costilla derecha # 8: Fractura completa irregular en el tercio posterior del cuerpo costal, con pérdida de la cabeza (ver fotografía 10).

Costilla izquierda # 5: Fractura completa con pérdida de sustancia ósea a 26.685mm de la cabeza costal en su lado interno (ver fotografía 11).

Conclusiones: Presumiblemente la persona recibió al menos, dos impactos de proyectil de arma de fuego: uno en cráneo y el otro en región torácica izquierda (omóplato izquierdo), afectando órganos vitales, lo cual podría haber provocado su deceso”.

Respecto de las circunstancias en que se produjo la muerte de Ibáñez, tenemos en cuenta las explicaciones efectuadas en la audiencia de debate por la lic. Bernardi, miembro del EAAF. La experta ratificó las conclusiones de los informes genético y antropológico, añadiendo que conforme las constancias del libro del cementerio el cuerpo identificado posteriormente como Roberto Ibáñez, había sido hallado en la vía pública junto con los de otras seis personas, las que presentaban idéntica causa de muerte, es decir, provocadas por múltiples heridas de bala. Según expresó la profesional, uno de esos esqueletos exhumados de la fosa común donde fue hallado Ibáñez, “tenía ligaduras en manos y una venda a la altura de los ojos”.

Estas pruebas resultan suficientes para tener por probada la muerte violenta de Roberto Ibáñez, ocasionada por al menos dos impactos de proyectil de arma de

fuego, en circunstancias en que la víctima se encontraba indefensa, debido a su cautiverio y sumisión a tormentos, lo que corrobora los extremos fácticos para tener por acreditado su homicidio alevoso perpetrados por quienes lo tenían cautivo, funcionarios éstos del régimen dictatorial.

Caso 246. Privación ilegítima de la libertad agravada, aplicación de tormentos agravados y homicidio agravado de Graciela Beatriz Sagués de Perdighé.

Con la prueba producida en el debate oral y público han quedado fehacientemente acreditados los hechos sufridos por Graciela Beatriz SAGUÉS de PERDIGHÉ, a quien le decían “Chela” (LC 6272493- DNI 10545870) oriunda de Necochea, quien al momento de su desaparición forzada tenía 26 años de edad, era Asistente Social y militaba en la Juventud Universitaria Peronista. Estaba casada con Victorio Graciano Perdigué y ambos tenían una hija de apenas un año de edad a quien llamaron María Magdalena.

Está probado que Graciela Sagués de Perdighé fue secuestrada con violencia entre el **20 y 22 de enero de 1977** en La Plata, ciudad donde vivía con su familia en la vivienda ubicada en calle 120 entre 66 y 67 de La Plata.

Se ha corroborado a partir de los testimonios de sobrevivientes y conforme la metodología aplicada por el régimen que la víctima permaneció privada ilegítimamente de su libertad y sufrió torturas y condiciones inhumanas de vida, en los centros clandestinos que funcionaron en la **Brigada de Investigaciones de La Plata**, luego en el **Destacamento de Arana** y posteriormente en la **Comisaría 5ta de la misma ciudad** hasta el 1 de abril de 1977 cuando fue trasladada a otro lugar –tramo que no integra el objeto de esta causa- continuando desaparecida hasta el hallazgo e identificación de sus restos óseos.

De igual modo, se acreditó que Graciela Sagués de Perdighé fue alevosamente asesinada por sus captores y su cuerpo enterrado sin identidad en el Cementerio de Avellaneda, en una fosa común –sector 134- cuya utilización se estimó entre el *1 de enero de 1977 y el 30 de abril de 1977*. Todos estos hechos, es decir, el secuestro, las torturas, el cautiverio, la muerte violenta y el ocultamiento del cuerpo de la víctima, como parte de la maniobra global criminal dispuesta por la dictadura cívico -militar.

En principio tenemos en cuenta que parte de los sucesos en cuestión fueron sometidos a juzgamiento en la sentencia de la “*causa 44/85*”, bajo el caso 203, oportunidad en que se acreditó la privación de la libertad de la víctima en enero de 1977, así como su cautiverio en la Comisaría 5ta de La Plata, el Destacamento de Arana y en la Brigada de Investigaciones de La Plata.

Dichos extremos han sido corroborados y ampliados durante este debate oral y público, tal como los tormentos padecidos por Sagués y su muerte violenta.

De tal modo, las circunstancias de la desaparición forzada de la víctima surge de los dichos en audiencia de su hija María Magdalena Perdighé, quien relató la reconstrucción de su historia familiar, así como de las constancias obrantes en el expediente N° 2400/SU “*Sagués Graciela B. s/Averiguación*”, el que se ha incorporado por lectura al debate.

La testigo María Magdalena Perdighé manifestó que su padre, Victorio Graciano Perdighé, desapareció en el mes de diciembre de 1976, su madre Graciela Beatriz Sagués, en enero de 1977 y su tía Ana Rita Perdighé en septiembre de 1976. Manifestó la declarante que ella tenía una año de vida al momento de los hechos y que vivían en la ciudad de La Plata, indicando que su padre Victorio tenía 25 años y era estudiante de Abogacía, en tanto que su madre Graciela contaba con 26 años y era Asistente Social. Remarcó que ambos militaban en la Juventud Universitaria Peronista. Que luego del secuestro, se hicieron gestiones, hábeas corpus, todos sin resultado, y que no tuvieron más noticias salvo que supo que su madre estuvo detenida en “Arana y Pozo de Banfield”. Que en razón de la desaparición forzada de sus progenitores, fue criada por sus abuelos, recordando las profundas secuelas psicológicas que estos terribles acontecimientos le produjeron. Que finalmente se enteró por el EAAF que el cuerpo de su madre había sido hallado en una “tumba sin nombre” en el Cementerio de Avellaneda, en tanto que sobre su padre supo que murió en un enfrentamiento fraguado.

Si bien no existen precisiones sobre el momento en que la víctima fue aprehendida, existen constancias documentales que se refieren a las circunstancias de su secuestro, ocurrido entre el 20 y 22 de enero de 1977.

En este sentido en el expediente N° 2400/SU obra agregada copia certificada del legajo CONADEP N° 715, en el cual consta una nota de Jerónimo Sagués –

padre de la víctima- dirigida a éste organismo manifestando haberse enterado por una llamada anónima que su hija había sido secuestrada el 20 de enero de 1977.

A su vez, en el citado legajo consta copia de la declaración de Francisca Nidia de Perdighé –suegra de la víctima- ante la Comisión Legislativa de la Provincia de Neuquén. De dicha pieza se desprende que la nombrada supo por vecinos que el 22 de enero de 1977 arribaron al hogar de su nuera – en calle 120 entre 66 y 67 de La Plata- diez autos, la hicieron descender de uno de los mismos a la víctima, quien se veía ensangrentada en la espalda, y que luego de ingresar violentamente al domicilio y revisarlo, destrozando el mobiliario de la vivienda, se llevaron todos los efectos. Que los participantes del operativo volvieron a ingresar a su nuera en el vehículo y se alejaron con rumbo desconocido.

Estos documentos junto con el probado cautiverio de la víctima en dependencias de la policía de la provincia de Buenos Aires, constituyen un claro indicio para tener por acreditado el secuestro de Sagúes de Perdighé entre el 20 y 22 de enero de 1977, perpetrado por fuerzas del régimen.

A su vez, contamos con prueba documental que corrobora la desaparición forzada de la víctima, conforme surge del informe presentado por la Comisión Provincial por la Memoria junto con copia de los legajos de la ex DIPPBA (todos documentos incorporados al debate por lectura). Así de dicha documentación se desprende que la víctima fue fichada en la Mesa DS Varios y posee un Legajo 16870 sobre *“averiguación de paradero de Sagúes Muncioy, Graciela Beatriz”* iniciado en octubre de 1980 en la que se consignó como *“presuntamente desaparecida en el mes de diciembre de 1976”*, aunque debemos tener en cuenta que, como hemos afirmado, su secuestro acaeció en enero de 1977. También obra otro Legajo -n° 19444 del año 1981- en la Carpeta varios que contiene un parte con un listado de solicitud de paradero de varias personas entre ellas Graciela Sagúes, donde se consigna su desaparición el 22 de enero de 1977. Ambos legajos de búsqueda fueron informados resultado negativo.

Está probado que a Graciela Sagúes de Perdighé se la mantuvo cautiva y sufrió tormentos en la **Brigada de Investigaciones de La Plata, en el Destacamento de Arana y en la Comisaría 5ta de la Plata**, lo que surge de los testimonios brindados en audiencia por Liliana Marcioni y Amalia Chambó así como de las declaraciones de Gabriela Gooley y Adriana Calvo incorporadas por lectura.

En primer lugar, el cautiverio de Sagués en la Brigada de Investigaciones de La Plata, surge de la referencia efectuada por Amalia Chambó quien –conforme hemos afirmado al tratar su caso- fue secuestrada el 7 de febrero de 1977 y permaneció cautiva hasta el 13 ó 16 del mismo mes y año. La testigo dijo en audiencia que luego de su secuestro, fue llevada a la Brigada de Investigaciones de La Plata, luego a “Arana” donde fue interrogada en relación a Graciela Sagués y posteriormente fue nuevamente llevada a la Brigada. Que estando en éste último lugar supo por otras compañeras de cautiverio, que allí había estado Graciela Sagues.

Debemos tener en cuenta que en el caso n° 203 de la sentencia de la “*causa 44/85*”, se tuvo por probado el cautiverio de Sagués en la Brigada de Investigaciones platense, a partir del testimonio en aquella instancia de María Cristina Villarroel. Así en el caso en cuestión textualmente la sentencia dice: “*Por último María Cristina Villarroel en la Audiencia dice haberla visto en la Brigada de Investigaciones de la Plata la noche en que la detuvieron*”.

Con tales probanzas, consideramos que la referencia de Chambó en cuanto dijo haber tenido conocimiento durante su cautiverio en la Brigada en febrero de 1977 que por ahí había pasado Sagués, junto con los extremos acreditados en la sentencia de la causa 44/85 resultan suficientes para tener por acreditada la permanencia de la víctima en esta dependencia, en un período incierto pero que sucedió luego de su secuestro ocurrido entre el 20 y 22 de enero de 1977 y el 25 del mismo mes en que fue vista en el CCD Arana.

Por su parte, para acreditar el cautiverio y torturas sufridos por Sagués en el Destacamento de Arana tenemos en cuenta los dichos de la señora Graciela Liliana Marcioni quien conforme hemos acreditado al tratar su caso, fue secuestrada el 25 de enero de 1977, y llevada junto con Gooley al Destacamento de Arana. En tal sentido Marcioni expresó en audiencia que en este lugar compartió cautiverio con Sagués de Perdighé y que escuchó cuando la torturaban.

A su vez, contamos con las declaraciones de Gabriela Gooley incorporadas al debate, de las cuales se desprende que luego de su secuestro ocurrido el 25 de enero de 1977 fue llevada a la Brigada de Investigaciones de La Plata, y esa misma noche trasladada a otro lugar que luego reconstruyó que era el Destacamento de Arana. Que al arribar a este último lugar de cautiverio, la introdujeron en un calabozo donde estaba –entre otras secuestradas- Graciela Sagués de Perdigué, a

quien le decían “Chela”. Precisó que Graciela Sagués fue trasladada a la mañana del día siguiente, es decir, el 26 de enero. Que supo su nombre por haber oído que la llamaban para retirarla del calabozo.

Asimismo Gooley indicó que el 29 de enero de 1977 fue trasladada a la Comisaría 5ta, donde se reencontró con Graciela entre otras secuestradas. Precisó que estando en una celda con la víctima, pudo correrse la venda y así verla. Que conversó con ella, a raíz de lo cual supo que su sobrenombre era “Chela”, oriunda de Necochea, de profesión Asistente Social y que tenía una hija. Recordó que uno de los guardias de la Comisaría le dijo a Graciela que su marido había estado en ese lugar, aclarando que no sabe si esa información era cierta o lo hacían “por pura crueldad”. Indicó que en esas circunstancias la propia Graciela le dijo que había sido interrogada en dos oportunidades con “picana eléctrica”.

A su vez, contamos con las declaraciones testimoniales de Adriana Calvo, de las cuales se desprende que compartió el cautiverio con Sagués en la Comisaría 5ta, en un período entre el 15 de marzo y el 1 de abril de 1977. En sus declaraciones Calvo refirió que estando en esta dependencia policial, el 15 de marzo de 1977 los captores ingresaron a *“...un grupo desde la Brigada de Investigaciones de La Plata, un grupo que ya había pasado por ARANA, había pasado entiendo también por la 5ta que estaba compuesto por GRACIELA SAGUEZ DE PERDIGUE, le decían CHELA, ANAHI FERNANDEZ DE MERCADER y su esposo MIGUEL MERCADER”* (conf. declaración en la causa 1671/SU, glosado a fs. 102/129 del anexo de declaraciones del Juicio por la Verdad de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata). Asimismo de la declaración de Calvo se desprende que Sagués de Perdighé fue trasladada desde esa dependencia policial el 1ro de abril de 1977, junto a otras 17 personas.

Consecuentemente, de las declaraciones de Gooley y Calvo se desprende que Sagués permaneció en la Comisaría 5ta, desde donde fue trasladada posiblemente a los centros clandestinos de “Arana” y “Brigada”, siendo reingresada a la Comisaría mencionada el 15 de marzo de 1977 donde permaneció detenida ilegítimamente y en condiciones inhumana de vida hasta el 1 de abril del mismo año.

La señora Graciela Sagués continuó desaparecida forzosamente hasta que sus restos óseos fueron exhumados del Cementerio de Avellaneda e identificados judicialmente. La muerte violenta de nombrada encuentra sustento probatorio

suficiente, en la resolución judicial de identificación de sus restos óseos dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de Capital Federal, los informes genético y antropológico elaborados por el EAAF en aquellas actuaciones, así como de la declaración en debate de la Lic. Patricia Bernardi (todas las constancias documentales fueron incorporadas al debate)

De tal modo la resolución de fecha 30/4/2010 la Cámara capitalina resolvió “DECLARAR que los restos identificados con la sigla “Av-D4b#6 obrantes en la sede del Equipo Argentino de Antropología Forense y que fueran exhumados del denominado “Sector 134” del Cementerio Municipal de Avellaneda, Provincia de Buenos Aries, pertenecen a quien en vida fuera GRACIELA BEATRIZ SAGUES”. Asimismo en el punto II de dicha resolución se estableció que “... el deceso se produjo por politraumatismo craneoencefálico por al menos tres (3) impactos de proyectil de arma de fuego” (ver fs. 1344/1346 del “Cuadernillo de prueba”).

A su vez, la causa de muerte violenta de Sagués surge del informe antropológico que da cuenta de las siguientes **Lesiones perimortem**:

“Cráneo:

1) orificio en forma de cerradura (keyhole) ubicado en parietal derecho a 20mm. de la sutura lamboidea derecha y a 49mm. de la sutura sagital. Dicho orificio de forma oval, de 10mm. de ancho por 22mm. de largo, presenta bisel interno en su parte inferior y bisel externo en parte superior. Compatible con lesión producida por impacto de proyectil con trayectoria tangencial al cortical del hueso (fotografías # 4 y # 5).

Del mismo se desprenden tres (3) trazos fracturarios:

- en dirección a la escama del temporal derecho de 37mm. de longitud.
- en dirección al hueso occipital de 21mm. de longitud.
- en dirección a la sutura sagital de 58mm. de longitud.

2) orificio de forma oval ubicado en el punto lambda, de 11mm. de ancho por 16mm. de largo aproximadamente, con bisel a expensas de la tabla interna compatible con orificio de entrada de proyectil de arma de fuego. De dicho orificio se desprende un trazo fracturario en dirección a la protuberancia occipital, de 24mm. de largo que se interrumpe al empalmarse con uno de los trazos fracturarios que irradian del orificio anteriormente descrito (fotografía # 6).

3) orificio ubicado en el frontal izquierdo a 22mm. del agujero supraorbitario izquierdo. Presenta forma irregular con bisel a expensas de la tabla externa, de 13mm. de largo por 15mm. de ancho, del cual se desprenden una serie de trazos fracturarios radiados

(fotografía # 7). Dicho orificio es compatible con orificio de salida de proyectil de arma de fuego correspondiente al impacto de proyectil que generó el orificio de entrada previamente descrito.

La trayectoria de dicho impacto habría sido de atrás hacia delante, de derecha a izquierda y levemente de abajo hacia arriba.

4) orificio semicircular en región estilomastoidea, a 6mm. de la escotadura mastoidea derecha. Debido a la pérdida de sustancia ósea, sólo se visualiza un tercio del bisel interno compatible con orificio de entrada de proyectil de arma de fuego. Del mismo se desprende un trazo fracturario de 24mm. de longitud en dirección al agujero occipital (fotografía # 8). La salida de dicho impacto se ubica en parietal izquierdo produciendo una pérdida considerable de sustancia ósea (fotografía #3)

La trayectoria de dicho impacto habría sido de derecha a izquierda, de atrás hacia delante y de abajo hacia arriba.

Las lesiones perimortem producidas en cráneo provocaron pérdida de sustancia ósea que involucró principalmente hueso nasal, arco cigomático derecho y cavidad orbitaria derecha. Así mismo, en el área posterior se observa ausencia de parte del esfenoides y apófisis estiloides.

Mandíbula

- Se observa fractura con pérdida de sustancia ósea en rama mandibular derecha que comprometió cóndilo mandibular y borde exterior de rama (fotografía # 9).

- Se observa fractura con pérdida de sustancia ósea en rama mandibular izquierda que comprometió apófisis coronoides; rama y cuerpo mandibular (fotografía # 10).

Miembro superior derecho

Omóplato: se observa trazo fracturario incompleto que se extiende por la espina hasta alcanzar el ángulo acromial (fotografía # 11).

Húmero: se observa fractura en tercio inferior con desprendimiento y pérdida de extremo distal (fotografía # 12).

Miembro superior izquierdo

Húmero: se observa fractura conminuta en tercio inferior con desprendimiento y pérdida del extremo distal (fotografía # 13).

Cúbito: fractura en tercio superior con desprendimiento y pérdida de extremo proximal (fotografía # 14).

Radio: fractura en tercio superior con pérdida de extremo proximal. En el extremo inferior, en cara anterior sobre borde medial, se observa lesión compatible con roce de proyectil de arma de fuego (fotografías # 14 y # 15).

Costillas derechas

- *En la 2da y 3era costillas se observan fracturas incompletas e irregulares en cuerpos costales (fotografía # 16).*
- *En la 5ta costilla se observa fractura completa en cuerpo costal (fotografía # 18)*
- *En la 10ma costilla se observa fractura completa con desprendimiento de la cabeza por debajo del tubérculo (fotografía # 17).*

Miembro inferior izquierdo

Fémur: en tercio medio de la diáfisis, sobre la cara posterior, se observa bisel incompleto compatible con orificio de entrada de proyectil de arma de fuego de 10.50mm. de ancho máximo. La salida de dicho impacto se encuentra sobre la cara anterior. La lesión produjo pérdida de sustancia ósea (fotografías # 19 y # 20).

En el extremo proximal de la diáfisis, debajo del trocanter menor, sobre cara anterior, se observa fractura conminuta compatible con lesión producida por proyectil de arma de fuego. En uno de los bordes de dicha lesión se alcanza a observar coloración verdosa producto de óxido de cobre compatible con impronta de proyectil de arma de fuego (fotografía # 21).

Tibia: se observa fractura perimortem transversa horizontal que afecta el extremo distal. Esta lesión se relaciona con la lesión ubicada en el tubérculo externo del astrágalo izquierdo (fotografía # 22).

Conclusiones: *la causa de muerte del individuo bajo estudio denominado Av-D4b # 6 es compatible con politraumatismo craneoencefálico por al menos tres (3) impactos de proyectil de arma de fuego. Así mismo, con base en la evidencia balística recuperada asociada a los restos óseos, presumiblemente la persona recibió, al menos cuatro (4) impactos de proyectil de arma de fuego, que afectaron miembros superiores (derecho e izquierdo), región torácica y miembro inferior izquierdo.*

El informe da cuenta asimismo de la numerosa evidencia balística que fuera hallada asociada al cuerpo de la víctima, lo que confirman la hipótesis de la causa de muerte aludida, a saber:

“Ev.1: fragmento de proyectil de arma de fuego recuperado en excavación asociado al maxilar inferior (fotografía # 29).

Ev.2: proyectil de arma de fuego recuperado en excavación asociado al cráneo (fotografía # 30).

Ev.3: posta de itaka hallada en espacio intercostal entre la 6ta y 7ma costilla derecha (fotografía # 31).

Ev.4: fragmento de proyectil de arma de fuego hallado en tercio distal de tibia izquierda (fotografía # 32).

Respecto de las circunstancias del hallazgo del cuerpo de Sagués de Perdighé, tenemos en cuenta las explicaciones efectuadas en la audiencia de debate por la lic. Bernardi, miembro del EAAF, quien ratificó las conclusiones de los informes genético y antropológico, así como respecto del descubrimiento del cuerpo de la víctima en la fosa común del Cementerio de Avellaneda.

En cuanto a la fecha probable de inhumación, en la audiencia de debate la Lic. Bernardi indicó que en la fosa o cuadrícula designada como *Av-D4B* (Av por Avellaneda) se pudo estimar que las inhumaciones se habrían efectuado entre el *1 de enero de 1977 y el 30 de abril de 1977*.

De la contundencia de la prueba antes valorada tenemos por fehacientemente comprobada la muerte violenta de Graciela Sagués de Perdighé por múltiples impactos de proyectil de arma de fuego –al menos cuatro-, en circunstancias en que se encontraba en absoluto estado de indefensión provocado por sus captores, funcionarios éstos del régimen dictatorial, lo que corrobora los extremos fácticos para tener por acreditado su homicidio alevoso.

Caso 247. Privación ilegítima de la libertad agravada, aplicación de tormentos agravados y homicidio agravado de José Roberto Bonetto.

Con la prueba recolectada en el debate oral y público tenemos por probada la hipótesis acusatoria respecto de los hechos que damnificaron a José Roberto Bonetto (LE 4627791), oriundo de Olavarria, quien al momento de su desaparición forzada, tenía 33 años de edad, era Arquitecto y militante peronista. Estaba casado con Ana María Móbili de Bonetto. La pareja tenía dos hijos pequeños.

Se ha podido comprobar que Bonetto fue secuestrado el día **1° de febrero de 1977** en horas de la mañana junto con su esposa Ana María Móbili de Bonetto desde su vivienda, un departamento ubicado en calle 64 n° 1670 de La Plata, en un gran operativo policial, de civil y fuertemente armado (en relación a lo sucedido

con la víctima Móbili nos remitimos a las consideraciones expuestas al tratar el caso de la nombrada).

También se ha corroborado a partir de los testimonios de sobrevivientes y conforme la metodología aplicada por el régimen, que Bonetto permaneció cautivo y sometido a tormentos en el **Destacamento de Arana**, donde fue interrogado bajo feroces torturas, principalmente con “picana eléctrica”.

Posteriormente fue conducido en las mismas condiciones al centro clandestino que operó en la **Comisaría 5ta de La Plata**, lugar en el que fue sometido a condiciones infrahumanas de existencia hasta el 1° de abril de 1977 en que fue trasladado junto con otros 17 secuestrados a otro lugar que no integra el objeto procesal de esta causa. El nombrado continuó desaparecido hasta la recuperación e identificación de sus restos óseos.

Por último, ha quedado plenamente probado que Bonetto fue asesinado alevosamente a manos de sus captores, siendo la víctima inhumada como NN en el Cementerio de Avellaneda, una fosa común denominada “Sector 134”, cuya utilización se estimó entre el 1 de enero de 1977 y el 30 de abril de 1977. Todos estos sucesos, es decir, el secuestro, cautiverio, torturas, muerte violenta y ocultamiento del cuerpo de la víctima como parte de la maniobra global criminal dispuesta por la dictadura cívico – militar.

En primer lugar, parte de los sucesos bajo análisis fueron sometidos a juzgamiento “causa 44/85”- bajo el caso N° 160, donde se tuvieron por acreditadas las circunstancias del secuestro de *Roberto Jorge Bonetto* –en realidad el nombre es José Roberto- perpetrado el 1 de febrero de 1977 en un gran operativo policial en la casa de la víctima ubicada en La Plata. Asimismo se probó en aquella sentencia el cautiverio y los tormentos sufridos por el nombrado en el Destacamento de Arana así como su cautiverio en la Comisaría 5ta de la Plata. Estas circunstancias fueron confirmadas y ampliadas en este debate, especialmente en lo que se refiere a los tormentos sufridos en la Comisaría y su homicidio alevoso.

La circunstancias de la desaparición forzada de José Roberto Bonetto surgen con claridad del relato efectuado por la hija del nombrado, Ana Julia Bonetto, en su presentación como querellante a fs. 815 de la causa 2955/09 -2/SE de instrucción- así como de los dichos en audiencia de los cuñados de la víctima Alejandra Úrsula Emma Móbili, Roberto Ernesto Luis Móbili y Jorge Daniel Bártoli, éste último amigo de la familia.

La señora Ana Julia Bonetto en el escrito referido manifestó que sus padres, José Roberto y Ana María, fueron secuestrados desde su vivienda 64 n° 1670 de La Plata el 1 de febrero de 1977 y que supo a través de sobrevivientes que habían estado secuestrados en el Destacamento de Arana y en la Comisaría 5ta

A su vez, los hermanos Roberto y Alejandra Móbili así como Bártoli, en lo que aquí concierne, fueron contestes en manifestar que el 1 de febrero de 1977 se enteraron por medio de una llamada telefónica que se habían llevado a José Roberto Bonetto y su esposa Ana María Móbili y que los hijos del matrimonio –la bebé de 40 días y el nene de 1 año- habían quedado con un vecino del matrimonio.

Coincidieron los deponentes en sus dichos en que los tres concurrieron a la Comisaría 5ta por ser ésta la dependencia policial competente al domicilio del matrimonio secuestrado y que allí les dijeron que podían ir a retirar a los niños. Es así que al llegar los declarantes a la vivienda de Bonetto y Móbili, fueron aprehendidos por cinco hombres armados, quienes violentamente les vendaron los ojos, los ataron y los condujeron a la Brigada de Investigaciones de La Plata (nos remitimos a los sucesos que tuvieron como víctima a los hermanos Móbili y el señor Bártoli al tratar sus casos respectivamente).

Respecto de las circunstancias del secuestro de Bonetto, Alejandra refirió haberse enterado con posterioridad y a través de una vecina del matrimonio, que la víctima había sido aprehendida ese 1° de febrero de 1977 en horas de la mañana y luego a Ana María quien estaba en su casa junto a sus dos hijos.

El relato de estos familiares se condice con las constancias documentales obrantes en la causa n° 2424/SU "*Bonetto Jose Roberto s/Averiguación*", incorporada al debate por su lectura. De su lectura se desprende que la familia Móbili denunció judicialmente el secuestro de Ana María Móbili ante el Juez Leopoldo Russo, el que como afirmáramos se produjo en las mismas circunstancias que el de su marido, Bonetto (conforme surge de las copias certificadas del expediente 26.239 "*Móbili de Bonetto, Ana María s/ su madre Carla Gandolfo de Mobili interpone Hábeas corpus en su favor*" del Juzgado Federal n°2 de La Plata). A su vez, en la referida causa n° 2424/SU consta agregada copia certificada del legajo CONADEP n° 2760, iniciado por su cuñado Roberto Ernesto Luis Mobili, el cual remite en cuanto a las circunstancias de la desaparición de Bonetto, a la denuncia obrante en el legajo CONADEP n° 2759 relativo a la desaparición de su esposa, Ana María Móbili.

A su vez, de la documental emanada del Archivo de la ex DIPPA se desprende que éste organismo policial elaboró una ficha de Bonetto en el año 1967 consignándose en el ítem ocupación “estudiante”. La Comisión por la Memoria sólo halló legajos de los años 1979 y 1980 relativos al paradero de la víctima, todos con resultado negativo (conf. legajos de la Mesa “DS”, Varios, N° 13686 caratulado “Paradero de Roberto José Bonetto” del 1-3-79 y el N° 15.509 caratulado “Solicitud paradero de Bonetto, Roberto José y Ibañez Roberto Anibal”, iniciado el 15 de abril de 1980, consignándose su fecha de desaparición el 1-2-77).

El cautiverio y tormentos de Bonetto en **el Destacamento de Arana y la Comisaría 5ta** de La Plata, se desprende de los testimonios brindados en audiencia de Miguel Angel Laborde, Mario Rubén Félix y Carlos De Francesco así como de las declaraciones de Adriana Calvo y Gabriela Gooley incorporadas por lectura al debate.

En principio, la permanencia y condiciones de Bonetto en el Destacamento de Arana, encuentra sustento probatorio en las declaraciones de Adriana Calvo, quien conforme lo afirmáramos al tratar su caso permaneció en aquel centro clandestino en febrero de 1977.

En este sentido, de las declaraciones de la señora Calvo surge que estando cautiva en el Destacamento de Arana, fue llevada a un calabozo, donde se encontraba secuestrada Ana Móbili de Bonetto y que ésta le refirió que en la celda de al lado estaba su esposo José Roberto Bonetto, cuyo nombre escuchó cuando lo llamaron para torturar. Calvo aseveró haber escuchado la tortura de Bonetto – aclarando que fue por medio de “picana eléctrica”-, precisando que la víctima fue torturada terriblemente conjuntamente con su esposa Ana.

Coincidentemente con este relato son las declaraciones de Gabriela Gooley, de las cuales se desprende que supo del cautiverio de Bonetto en este centro clandestino, a través de la esposa de éste. Así Gooley refirió que cuando fue trasladada por segunda vez a “Arana” –es decir, entre el 3 ó 4 de febrero de 1977- la introdujeron en el calabozo de mujeres, donde compartió cautiverio con Ana María Móbili de Bonetto –entre otras secuestradas- y que ésta le refirió a la declarante que su marido también estaba en ese lugar.

Con posterioridad, Bonetto fue trasladado a la Comisaría 5ta de La Plata donde permaneció cautivo y en condición inhumanas de vida hasta el 1 de abril del mismo año. Ello se desprende de los dichos en el debate de Laborde, Félix y De

Francesco, quienes afirmaron haber compartido cautiverio con la víctima, en algún momento de sus cautiverios en esta seccional (conforme hemos afirmado al tratar cada uno de sus casos Laborde y Félix permanecieron cautivos allí entre los meses de febrero y abril de 1977 en tanto que De Francesco estuvo entre diciembre de 1976 y abril del año 1977)

Los nombrados De Francesco, Laborde y Félix ubicaron a la víctima dentro de una celda de esta dependencia policial donde los nombrados estuvieron encerrados junto con una gran cantidad de detenidos, llegando a ser entre 30 ó 40 personas hacinadas y en condiciones infrahumanas de existencia. Estos testigos fueron contestes en afirmar que durante el tiempo en que permanecieron cautivos en esta celda, los secuestradores traían y se llevaban a detenidos, siendo en su gran mayoría militantes peronistas y jóvenes de la JUP (nos remitimos a las consideraciones expuestas al tratar sus respectivos casos).

En el caso de Mario Félix expresó que en la celda de la Comisaría 5ta donde estaba detenido junto con otros secuestrados, estaba Bonetto, precisando que el nombrado fue sacado de esa dependencia en el traslado masivo que se produjo a fines de marzo o principios de abril de 1977.

En el caso del testigo Laborde precisó que el 1ro de abril de 1977 se llevaron a todos los que estaban en la celda, salvo al dicente, De Francesco, Félix y Adamow.

De igual modo, de las declaraciones de Adriana Calvo, se desprende que Bonetto fue sacado de ésta dependencia en el traslado masivo del 1 de abril de 1977.

Está probado que Roberto Bonetto continuó desaparecido hasta el hallazgo de sus restos óseos en el Cementerio de Avellaneda, donde se encontraba inhumado como NN en el denominado "sector 134".

La muerte violenta de la víctima surge de la resolución de identificación de su cuerpo dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, así como de las pericias genéticas y antropológicas elaboradas por el EAAF en el marco de aquellas actuaciones, y de la declaración en audiencia de la Lic. Patricia Bernardi. (las constancias de su identificación judicial expte. 117/49 obran agregada en el expediente 2424/SU y fs. 1321 y 3534 del "Cuadernillo de Pruebas", todos incorporados por lectura).

Así en la resolución de fecha 30 de abril de 2010, la Cámara capitalina dispuso en el punto I: “DECLARAR que los restos identificados con la sigla “Av-D4b-10” obrantes en la sede del Equipo Argentino de Antropología Forense y que fueran inhumados del denominado “Sector 134” del Cementerio Municipal de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, pertenecen a quien en vida fuera **JOSE ROBERTO BONETTO.**” En el punto II señala que “...el deceso se produjo por el impacto de – al menos cinco- proyectiles de arma de fuego que afectaron cráneo, miembro superior izquierdo, vértebras cervicales y hemotórax izquierdo.”

La causa de muerte violenta de Bonetto se evidencia de manera contundente con el informe antropológico del EAAF, en el cual se detallan las siguientes **Lesiones perimortem:**

Cráneo: Sobre la escama del temporal derecho se observa un orificio de forma irregular de 54 mm longitud por 26 mm de ancho respectivamente. Si bien no se observan biseles, los trazos fracturarios que de él se irradian, permiten inferir que se trataría de un orificio de entrada de proyectil de arma de fuego (ver fotografía n° 4). La salida de dicho impacto de proyectil estaría ubicada en parietal derecho. Se trata de un área de forma irregular, de 42 mm de largo por 17 mm de ancho respectivamente. En dos de sus bordes se observa bisel a expensas de la tabla externa compatible con la salida de proyectil de arma de fuego. De dicho orificio se desprenden cuatro trazos radiados circunscriptos por un trazo circular (ver fotografía n° 5).

En parietal derecho, teniendo como borde inferior la sutura coronaria derecha, a 35 mm del bregma, se observa un orificio de forma irregular de 19 mm de longitud por 12 mm de ancho con bisel a expensas de la tabla externa compatible con orificio de salida de proyectil de arma de fuego. De dicho orificio se irradian tres trazos fracturarios: 1ero se dirige hacia la línea del temporal superior con una extensión aproximada de 46 mm de longitud, el 2do sobre sutura coronaria con una extensión aproximada de 28 mm y por último un 3er trazo que se dirige hacia la escama del temporal derecho con 41 mm de longitud aproximada (ver fotografía n° 6). . La entrada de dicha lesión estaría ubicada en la superficie inferior de la base del cráneo comprometiendo parte del esfenoideas lado izquierdo (ver fotografía n° 7).

La trayectoria habría sido de abajo hacia arriba y levemente de izquierda a derecha

En región nasal lado izquierdo se observa pérdida de sustancia ósea que comprometió parte de la apófisis ascendente del hueso maxilar superior lado izquierdo y superficie de la pared lateral y techo de órbita izquierda. De la porción orbital del hueso

radia un trazo fracturario de 102 mm de longitud que atraviesa hueso frontal para finalizar su recorrido a la altura del bregma. Dicha lesión es compatible con la producida por impacto de proyectil de arma de fuego (ver fotografías n° 2 y 3).

Mandíbula: se observa lesión peri mortem en borde inferior de la rama mandibular izquierda compatible con impacto de proyectil de arma de fuego que produjo el desprendimiento de la rama mandibular izquierda y fractura de la raíz del 3er molar inferior izquierdo.

Vértebrales cervicales Atlas (C1) presenta fractura perimortem en cara articular con pérdida de sustancia ósea de arco anterior y tubérculo posterior (ver fotografía n° 8).

Axis (C2) presenta fractura perimortem con pérdida de sustancia ósea que comprometió la superficie articular derecha y parte del cuerpo. (ver fotografía n° 9)

Las lesiones observadas en atlas y axis corresponden al mismo evento traumático compatible con una lesión por proyectil de arma de fuego (PAF). La trayectoria de dicho impacto habría sido de adelante hacia atrás y de derecha a izquierda. (ver fotografía n° 10)

Miembro superior izquierdo

Húmero: se observa fractura en extremo distal con pérdida de sustancia ósea (ver fotografía 12 y 13)

Costillas izquierdas (ver fotografía N° 11) En la 2da y 3era costilla izquierda se observa fractura completa e irregular en cuerpo con pérdida de sustancia ósea En la 5ta costilla izquierda se observa fractura completa e irregular a 18 mm de la carilla articular.

En la 6ta costilla izquierda se observan dos fracturas completas, una en cabeza y la otra en tercio distal.

En la 8va, 9na y 10ma costillas izquierdas se observan fracturas completas irregulares en segmentos de curvatura lateral con pérdida de sustancia ósea.

Información sobre causa de muerte: las lesiones peri-mortem observadas en los restos óseos denominados **Av-D4b-10** son compatibles con las provocadas por impacto de – al menos cinco- proyectiles de arma de fuego que afectaron cráneo, miembro superior izquierdo, vértebras cervicales y hemitorax izquierdo.

Respecto de las circunstancias del hallazgo del cuerpo de Bonetto, tenemos en cuenta las explicaciones efectuadas en la audiencia de debate por la lic. Bernardi, miembro del EAAF, quien ratificó las conclusiones de los informes genético y antropológico, así como respecto del descubrimiento del cuerpo de la víctima en la fosa común del Cementerio de Avellaneda.

En cuanto a la fecha probable de inhumación, en la audiencia de debate la Lic. Bernardi indicó que en la fosa o cuadrícula designada como *Av-D4B* (Av por Avellaneda) se pudo estimar que las inhumaciones se habrían efectuado entre el 1 de enero de 1977 y el 30 de abril de 1977.

De la contundencia de la prueba antes valorada tenemos por absolutamente comprobada la muerte violenta de José Roberto Bonetto, por múltiples impactos de proyectil de arma de fuego –al menos cinco-, en circunstancias en que se encontraba en absoluto estado de sumisión provocado por sus captores, funcionarios éstos del régimen dictatorial, lo que corrobora los extremos fácticos para tener por acreditado su homicidio alevoso.

Caso 248. Privación ilegítima de la libertad agravada, aplicación de tormentos agravados y homicidio agravado de Carlos Francisco Simón.

USO OFICIAL

Con la prueba producida en el debate oral y público han quedado plenamente demostrados los hechos que damnificaron a Carlos Francisco Simón, quien al momento de su desaparición forzada, tenía 30 años de edad, era oriundo de Mar del Plata, de profesión Calculista científico y trabajaba en los Laboratorios Bagó en Capital Federal. Estaba casado con Patricia Huchansky con quien tenía dos hijos de cuatro y dos años de edad.

La víctima fue aprehendida el **7 de febrero de 1977** en horas de la noche, desde su vivienda ubicada en calle Bélgica esquina Santa Clara de City Bell, La Plata. Ese mismo día secuestraron a su esposa Patricia Huchansky en horas de la mañana.

Está probado que conforme los testimonios y la metodología diseñada por el régimen Carlos Simón permaneció cautivo en el centro clandestino de detención del **Destacamento de Arana** donde fue interrogado bajo feroces torturas, principalmente con “picana eléctrica”, además de otros padecimientos derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento.

Que posteriormente fue conducido con la misma modalidad a la **Comisaría 5ta de La Plata**, donde fue mantenido en cautiverio en condiciones inhumanas de vida, hasta el 1 de abril de 1977. Está probado que Simón continuó desaparecido, hasta que sus restos óseos fueron hallados e identificados.

De igual modo, se acreditó que Carlos Francisco Simón fue alevosamente asesinado y su cuerpo enterrado sin identidad en el Cementerio de Avellaneda, en una fosa común –sector 134- cuya utilización se estimó entre el *1 de enero de 1977 y el 30 de abril de 1977*. Todos estos hechos, es decir, el secuestro, el cautiverio, los tormentos, la muerte violenta y el ocultamiento del cuerpo de la víctima, como parte de la maniobra global criminal dispuesta por la dictadura cívico –militar.

Tenemos en cuenta que parte de los hechos analizados fueron juzgados en la sentencia de la “*causa 44/85*”, bajo el caso n° 185, oportunidad en que se tuvo por acreditado el secuestro de la víctima el día 7 de febrero en la ciudad de La Plata perpetrado por un grupo de personas armadas. Asimismo se comprobó en esa sentencia que a Simón se lo mantuvo cautivo y sufrió tormentos en el “Pozo de Arana” así como su permanencia en la Comisaría 5ta de La Plata.

Aquellos extremos han sido confirmados y ampliados en este juicio, especialmente en relación a los tormentos sufridos por el nombrado en la Comisaría y su homicidio alevoso.

Las circunstancias de la captura de Simón encuentra sustento probatorio en este debate oral en los dichos de la cuñada de la víctima, Mónica Huchansky, cuyo testimonio hemos valorado al tratar el caso de su hermana Patricia, al cual nos remitimos.

Sin embargo en lo que aquí interesa, indicamos que la declarante manifestó en audiencia que supo que su hermana fue secuestrada el 7 de febrero de 1977 en horas de la mañana desde su hogar en la localidad de City Bell por un grupo fuertemente armado en tanto que su cuñado, Carlos Francisco Simón, fue aprehendido ese mismo día al volver de su trabajo. Aclaró la señora que su cuñado trabajaba en laboratorio Bagó.

Relató que supo que cuando Simón arribó a su casa, a eso de las 18 ó 19 horas, se enteró por los vecinos que se habían llevado a su esposa, que sus hijos habían quedado con ellos y que los secuestradores les advirtieron que personal de la Brigada iba a volver a buscar a los hijos de aquel, por lo cual no debían entregárselos a nadie.

La declarante manifestó que según supo, Carlos Simón salió a buscar a su esposa hasta que se comunicó telefónicamente con el Regimiento 7 de La Plata y le dijeron que esperara allí que lo iban a ir a buscar. Que a partir de eso no tuvieron

más noticias de su cuñado ni de su hermana, relatando las innumerables gestiones que hizo la madre de la declarante, Beatriz Serebrinsky buscando a su hermana y su cuñado. Que supo por Adriana Calvo y Miguel Laborde que Simón y Patricia estuvieron secuestrados entre otros lugares, en Brigada, Arana, Comisaría 5ta y Pozo de Banfield. Finalmente mencionó en el año 2011 supo que el cuerpo de su cuñado Carlos Simón, fue hallado en una fosa común, en el cementerio de Avellaneda.

A su vez, contamos con la declaración de Beatriz Serebrinsky incorporada por lectura al debate, la cual hemos valorado al tratar el caso de Patricia Huchansky, a cuyas consideraciones nos remitimos (conf. declaración obrante fs. 1650/53 de la causa 1547/SU agregado en el Anexo "Juicio por la Verdad" de causa 11/SE).

En lo que respecta a Simón, del testimonio de la señora Serebrinsky se desprende que supo que el día 7 de febrero de 1977, luego del operativo de secuestro de su hija Patricia, el esposo de ésta, el señor Simón, volvió de su trabajo en los laboratorios Bagó de Capital Federal, en horas tardías de la noche. Que el nombrado Simón se encontró con su casa completamente revuelta y que sus hijos habían quedado con los vecinos, el matrimonio Díaz, *"quienes ante la intención del mismo de salir a buscar a su mujer, le recomendaron que no lo hiciera porque la gente que se había llevado a Patricia se había quedado esperando su regreso hasta pocas horas antes. Este sin embargo intentó averiguar el paradero de su esposa por teléfono, siendo informado en todos lados que no sabían nada de ella, hasta que se comunicó con el Regimiento 7 , quienes le dijeron que los esperara allí que irían a hablar con él. Al poco tiempo se presentó una nueva patota, llevándose detenido al muchacho, quedando los nietos de la diciente nuevamente al cuidado de sus vecinos, quienes finalmente los entregaron a los abuelos paternos"*

Asimismo contamos con prueba documental que corrobora las circunstancias de la desaparición forzada de Carlos Francisco Simón, denunciada judicialmente ante diversas instancias (conf. causas n° 2403/SU *"Simón Carlos Francisco s/Averiguación"*; n° 1549/SU *Simón Carlos Francisco –Huchansky Patricia s/PIL"* y n° 216/SU *"Simón Carlos Francisco –Huchansky Patricia.. "*, incorporadas al debate).

De esos expedientes se desprende que los progenitores de la víctima, Basilio Simón y Rosalía Kern denunciaron las circunstancias de la detención de su hijo y

de su nuera ante el Juez Russo del Juzgado Federal n° 2 de La Plata – expte 26256 iniciado el 9 de febrero de 1977-; ante el Juez Adamo del Juzgado Federal n° 3 de La Plata –expte 1780 iniciado el 2 junio de 1978- y otro ante el mismo Juez Russo – expte. n 28202 del 19 de febrero de 1979- todos con resultado negativo.

De igual modo consta en dichos expedientes, copia del legajo CONADEP n° 4012, donde surge la denuncia por la desaparición forzada de la pareja Simón – Huchansky, así como las innumerables gestiones efectuadas por la familia ante el Ministerio del Interior, el Regimiento 7 de La Plata, la Comisaría 5ta de La Plata, el Episcopado, Embajadas, etc.

El informe de la Comisión Provincial por la Memoria también revela el hallazgo de una gran cantidad de legajos de la ex DIPBBA vinculados al paradero de Simón y de su esposa, la señora Huchansky (verbigracia los legajos de la Mesa “DS”, Varios N° 12921, caratulado “Simón, Carlos Francisco”; N° 15906, caratulado “Investigaciones realizadas con relación al procedimiento en que se detiene a Patricia H. de Simón y a su esposo”; N° 16335, caratulado “Solicitud Paradero de Patricia Huchansky de Simón y Carlos Francisco Simón”, entre otros).

De su lectura surge que se denunció el secuestro de Huchansky y y Simón perpetrado el 7/2/77 así como la tramitación de varios hábeas corpus, presentaciones ante la CIDH, el Ministerio del Interior, etc. En la copia del caso transmitido por la CIDH hay una descripción de lo ocurrido en base a una denuncia efectuada el 12 de marzo de 1979 en que detalla el operativo de secuestro de Huchansky “integrado por 16 personas de civil, a cara descubierta y armados, que llegaron en ocho autos” y en lo que respecta a Simón se consignó que “.. llegó a su domicilio del trabajo a las 20 hs. y al enterarse de lo ocurrido llamó al regimiento 7 de La Plata pidiendo información y poniéndose a disposición de las autoridades. A la media hora se presentaron en su domicilio y lo llevaron diciéndole que retornaría en el término de 2 hs. cosa que no ocurrió, ya que desde entonces hasta la fecha de la denuncia no se ha logrado, luego de agotar todos los recursos legales, información sobre el motivo de su detención ni sobre su paradero” (citado del Informe de la Comisión Provincial por la Memoria).

El cautiverio y tormentos sufridos por Simón en el **Destacamento de Arana** encuentran sustento probatorio en las declaraciones de Adriana Calvo, las que fueron debidamente incorporadas por lectura y la prestada en el juicio “Etchecolatz” por exhibición en el debate.

En este sentido, de las declaraciones de la mencionada se desprende que estando cautiva en el Destacamento de Arana, los secuestradores trajeron a Patricia Huchansky y la introdujeron en la misma celda que ella. Calvo afirmó que en esas circunstancias se enteró por los dichos de Patricia, que había sido trasladada a ese lugar junto con su esposo, Carlos Simón. Adriana Calvo también afirmó haber escuchado cuando torturaban a Simón y que luego fue llevado al calabozo de hombres (conf. declaraciones en "causa 13/84", "causa 44/85" y ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata).

A ello se suman las referencias de la testigo Amalia Chambó en cuanto refirió haberse enterado por la esposa de la víctima, Patricia, que Simón había sido torturado en este lugar.

Respecto del cautiverio y tormentos sufridos por Carlos Francisco Simón en la **Comisaría 5ta de la Plata** hasta el 1 de abril de 1977, valoramos los dichos coincidentes de Hugo Pablo Marini, Miguel Angel Laborde, Mario Félix y Carlos De Francesco, así como las declaraciones de Adriana Calvo, antes indicadas. Todos fueron contestes en mencionar a la víctima en esta seccional donde permanecieron secuestrados en condiciones inhumanas de vida, conforme hemos afirmado al tratar sus respectivos casos.

Así Marini quien permaneció en la Comisaría 5ta entre fines de enero y principios de febrero de 1977, expresó que estuvo allí con Carlos Simón, quien le dijo que trabajaba en una empresa del Grupo Bagó.

En el caso de los testigos Félix, Laborde y De Francesco ubicaron a la víctima dentro de la celda donde los nombrados estuvieron encerrados junto con una gran cantidad de detenidos, llegando a ser entre 30 ó 40 personas hacinadas y en condiciones infrahumanas de existencia.

En este sentido, Mario Félix expresó que cuando arribó a la Comisaría 5ta, ya estaba detenido Simón de quien dijo era oriundo de la ciudad de Mar del Plata y se comunicaba con su esposa, quien también estaba secuestrada en ese lugar. Recordó que uno de los captores le dijo a la víctima "*vos sos Simón, vas a saber lo que es pagar sin tener nada que ver*". El testigo afirmó que Simón fue sacado de la Comisaría 5ta en el traslado masivo a fines de marzo o principios de abril de ese año.

De igual modo, de las declaraciones testimoniales de Adriana Calvo se desprende que cuando fue trasladada a la Comisaría 5ta, se reencontró con Patricia

Huchansky –entre otras detenidas provenientes de Arana- y que ésta le confirmó que su marido Simón también estaba en ese lugar. En relación al último momento en que la víctima permaneció en este centro clandestino, recordemos que Adriana Calvo mencionó que Simón fue sacado de la Comisaría 5ta en el traslado masivo de detenidos ocurrido el 1 de abril de 1977.

La acreditación de la muerte violenta de Simón surge de la resolución de identificación de los restos óseos así como de las pericias genéticas y antropológicas elaboradas por el Equipo Argentino de Antropología Forense en el marco de aquellas actuaciones junto con la declaración de la Lic. Patricia Bernardi (conf. resolución obrante fs. 1335/1337 e informes en formato digital agregados a fojas 3534 del “cuadernillo de prueba” y en la causa n° 2403/SU, todos incorporados como prueba al debate)

En la referida resolución la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal dispuso en fecha 11 de marzo 2010, “DECLARAR que los restos identificados con la sigla “Av-D4b-17” obrantes en la sede del Equipo Argentino de Antropología Forense y que fueran exhumados del denominado “Sector 134 del Cementerio Municipal de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, pertenecen a quien en vida fuera CARLOS FRANCISCO SIMÓN” indicando que “.. el deceso se produjo por politraumatismo craneoencefálico y torácico causado por impactos de proyectil de arma de fuego”.

La causa de muerte de Simón surge comprobada con el informe antropológico efectuado por el EAAF

Lesiones perimortem:

Cráneo:

La región temporo-parietal derecha se encuentra multifragmentada con pérdida de sustancia ósea que comprometió principalmente a hueso temporal derecho, ala mayor del esfenoideas y apófisis zigomática. Sobre sutura coronaria derecha a 32 mm de la sutura fronto-cigomática se observa un bisel incompleto de 7,9 mm de longitud, compatible con orificio de entrada de proyectil de arma de fuego (PAF). Durante el trabajo arqueológico se recuperaron seis (6) evidencias balísticas asociadas al cráneo.

En parietal izquierdo, sobre sutura coronal se observa un orificio de forma circular de 11,40 mm de ancho por 16,80mm de longitud máxima. El orificio presenta bisel a expensas de la tabla externa compatible con orificio de salida de proyectil de arma de fuego. De dicho OB se desprende un trazo fracturario que atraviesa el hueso frontal con una

extensión 71,95 mm para posteriormente dirigirse hacia el lado derecho y terminar su recorrido en órbita derecha. La trayectoria de dicho disparo habría sido derecha a izquierda y de abajo hacia arriba (ver fotografías n° 3, 4 y 5).

Mandíbula: se observa fractura y pérdida del cóndilo mandibular derecho (ver fotografía n° 6).

De acuerdo a la posición anatómica, la lesión observada en mandíbula (rama derecha) podría estar relacionada con las lesiones observadas en axis y atlas, perteneciendo ambas lesiones al mismo evento traumático compatible con una lesión por proyectil de arma de fuego (PAF).

Miembro superior izquierdo

Húmero: se observa fractura en extremo proximal con desprendimiento de la cabeza del húmero donde se encontró un proyectil incrustado denominado evidencia balística N° 4. (ver fotografía n° 8)

Miembro superior derecho

Clavícula derecha: fractura en tercio medio con pérdida de sustancia ósea (ver fotografía n° 7)

Costillas derechas

En la 2da y 3era costilla derecha se observa fractura completa e irregular en cuerpo con pérdida de sustancia ósea (ver fotografía n° 9).

En un fragmento distal no identificado se observa fractura peri mortem (ver fotografía n° 10)

Vértebrales cervicales (ver fotografía n° 11)

Atlas (C1) presenta fractura perimortem en cara articular con pérdida de sustancia ósea de arco anterior y tubérculo.

Axis (C2) presenta fractura perimortem con pérdida de sustancia ósea que comprometió la superficie articular derecha y parte del cuerpo.

Información sobre causa de muerte: La causa de muerte del individuo bajo estudio denominado Av- D4b-17 es compatible con politraumatismo craneoencefálico y torácico causado por impactos de proyectil de arma de fuego. Con base en la evidencia balística recuperada asociada a los restos óseos, presumiblemente la persona recibió, al menos, once (11) impactos de proyectil de arma de fuego, observándose lesiones compatibles con impactos de proyectil en cráneo, vértebras cervicales, brazo izquierdo y tórax.

Evidencias balísticas: Se recuperaron once (11) evidencias balísticas (ver fotografía n° 18).

Ev.1: proyectil recuperado de la zona del cráneo. Ev.2: proyectil incrustado en cráneo. Ev.3: proyectil recuperado del interior del cráneo. Ev 4: proyectil incrustado en cabeza de húmero izquierdo. Ev.5: proyectil asociado a vértebras cervicales. Ev.6: proyectil recuperado de lado derecho de la 3ra vértebra cervical. Ev.7 proyectil asociado a lesión de coxal derecho, afectando también vértebras lumbares. Ev.8: posta de Itaka encontrada adherida a la media. Ev.9: proyectil recuperado en el sedimento del interior del cráneo. Ev.10: proyectil fragmentado recuperado en el sedimento del interior del cráneo. Ev.11: proyectil recuperado en el sedimento del interior del cráneo.

Respecto de las circunstancias del hallazgo del cuerpo de Simón, tenemos en cuenta las explicaciones efectuadas en la audiencia de debate por la lic. Bernardi, miembro del EAAF, quien ratificó las conclusiones de los informes genético y antropológico, así como del descubrimiento del cuerpo de la víctima en la fosa común del Cementerio de Avellaneda.

En cuanto a la fecha probable de inhumación, en la audiencia de debate la Lic. Bernardi indicó que en la fosa o cuadrícula designada como *Av-D4B* (Av por Avellaneda) se pudo estimar que las inhumaciones se habrían efectuado entre el 1 de enero de 1977 y el 30 de abril de 1977.

De conformidad con la numerosa prueba analizada tenemos por plenamente comprobada la muerte violenta de Carlos Francisco Simón por múltiples impactos de proyectil de arma de fuego –al menos once-, en circunstancias en que se encontraba en absoluto estado de indefensión provocado por sus captores, funcionarios éstos del régimen dictatorial, lo que corrobora los extremos fácticos para tener por acreditado su homicidio alevoso.

Privación ilegítima de la libertad agravada, aplicación de tormentos agravados y homicidio agravado de Anahí Silvia Fernández de Mercader (Caso 249) y Mario Miguel Mercader (Caso 250)

Con la prueba producida en el debate oral y público ha quedado fehacientemente acreditada la plataforma fáctica propuesta por las partes acusadoras respecto de los sucesos que damnificaron a **Anahí Silvia Fernández** (DNI 11895516), quien al momento de su desaparición forzada tenía 21 años de edad (CONADEP 1141).

De igual modo se ha comprobado los hechos que tuvieron como víctima a **Mario Miguel Mercader** (DNI 11743914) quien al momento de su secuestro tenía 22 años, era técnico electricista y militante de la organización Montoneros (CONADEP 4486)

La pareja tenía dos hijas pequeñas, Ana Laura y María, de 2 años y 4 meses respectivamente.

Se pudo comprobar que Mercader y Fernández fueron secuestrados con extrema violencia el día **10 de febrero de 1977**, en un operativo policial de gran despliegue, fuertemente armado, perpetrado entre las 7 horas y las 14 horas en la vivienda familiar, ubicada en la calle 119, N° 833 Dpto. "B" unidad 4 -entre las calles 523 y 524 - de Tolosa, La Plata.

Con el mismo grado de convicción hemos corroborado a partir de los testimonios de sobrevivientes y conforme la metodología aplicada por el régimen, que Anahí Silvia Fernández y Mario Miguel Mercader fueron conducidos la **Brigada de Investigaciones de La Plata**, donde fueron violentamente interrogados y sometidos a tormentos derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento.

Se ha podido comprobar el cautiverio y tormentos sufridos por Anahí Fernández en el **Destacamento de Arana**, donde fue sometida a interrogatorios bajo brutales sesiones de tortura con "picana eléctrica", además de los sufrimientos derivados de las condiciones inhumanas de cautiverio.

La pareja Mercader – Fernández permaneció secuestrada en la **Comisaría 5ta** de la policía bonaerense de esta ciudad, lugar en el que fueron sometidos a condiciones inhumanas de existencia. En el caso de Anahí Fernández permaneció cautiva en esta Seccional hasta fines de marzo y su esposo Mario Mercader hasta el 1 de abril de 1977.

La pareja Fernández – Mercader continuó desaparecida hasta el hallazgo e identificación judicial de sus restos óseos.

Por último, y con idéntico grado de convicción ha quedado plenamente probado el homicidio alevoso de las víctimas perpetrado por sus captores: en el caso de Anahí Fernández fue asesinada y su cuerpo inhumado sin identidad en una fosa común en el Cementerio de Avellaneda cuya utilización se estimó entre *1 de enero y el 30 de abril de 1977*, mientras que su esposo Mario Miguel Mercader su cuerpo sin vida fue hallado el *5 de Abril de igual año* en Amenedo y Santana de Adrogué e inhumado como NN en el Cementerio de Rafael Calzada.

Estos sucesos, es decir, el secuestro, el cautiverio, las torturas, la muerte violenta y el ocultamiento de los cuerpos de ambas víctimas, fueron ejecutados como parte de la maniobra global criminal dispuesta por la dictadura cívico militar.

En primer lugar, parte de los sucesos en cuestión fueron juzgados en la sentencia de la “causa 44/85”. Allí se estableció que Anahí Fernández de Mercader -caso nº 297- y Mario Miguel Mercader -caso 298- fueron secuestrados el 10 de febrero de 1977 en la finca de calle 119 nº 833, dpto. “B” unidad nº 4 de Tolosa y que ambos permanecieron privados ilegalmente de su libertad en los centros clandestinos de detención que funcionaron en la Brigada de Investigaciones y en la Comisaría 5ta ambos de La Plata.

Para tener por probados los esos extremos, ese Tribunal tuvo en cuenta los dichos de Elba Edith Lahera de Fernández –madre de Anahí- vertidos en el expediente CONADEP que constituye la causa nº 132737/11 del Juzgado en lo Penal 1 de La Plata, los dos hábeas corpus iniciados por aquella ante el Juzgado Federal nº 3 de La Plata (causas nro. 2168 y 83.289) y las declaraciones prestadas en ese juicio de Cristina Villarroel, los hermanos Claudia Inés y Luís Eugenio Favero, Adriana Calvo y Miguel Ángel Laborde.

Aquellos sucesos han sido corroborados y ampliados en este debate oral y público, particularmente en cuanto al cautiverio de Fernández en el Destacamento de Arana, los tormentos padecidos por las víctimas y sus homicidios alevosos.

De tal modo, la desaparición forzada de la pareja Fernández –Mercader, surge con claridad del testimonio en audiencia de la hija de ambos, Ana Laura, quien relató que presenció el secuestro de sus padres con apenas 2 años de edad, pero que pudo comprender lo acontecido a través de la reconstrucción de la historia familiar y de los relatos de testigos directos de aquellos sucesos.

La nombrada inició su relato manifestando que su mamá y su papá desaparecieron el 10 de febrero de 1977. Explicó que a eso de las 7 horas, un grupo de 20 personas llegaron a su casa ubicada en la calle 119, Nº 833 Dpto. “B” unidad 4 -entre las calles 523 y 524 - de Tolosa, La Plata. Que 10 de ellos subieron por los techos, rodean toda la manzana y que otros 10 individuos ingresaron por el frente. Que esas personas ejercieron una gran violencia, rompieron y tiraron todo. Que los agresores interrogaron a su madre Anahí y a la declarante acerca de su papá.

Explicó que su padre era técnico electricista y que en ese momento no estaba en la vivienda, por lo que los captores se quedaron a esperarlo en su casa.

Que a eso de las 8 de la mañana arribó a la vivienda Mary Cambiaso -quien tenía 17 años y cuidaba a la dicente y a su hermana-, a quien los atacantes la amenazaron diciéndole que se la iban a llevar. Manifestó que los agresores continuaron interrogando a su madre. A eso del mediodía volvió su padre con otra persona, de sobrenombre "Piraña" de Mar del Plata, por lo que su madre le gritó a su papá que corriera, y al intentar huir, fue baleado por los atacantes por lo que cayó herido en una pierna y se lo llevaron en una ambulancia.

Que sobre el final del operativo llegó Camps, y que esto lo supo por Mary y por el padre de ésta quien en ese momento la fue a buscar a aquella con el documento. Que el mencionado Camps le dijo al jefe de la patota que la madre de la dicente no tenía nada que ver pero que aquel ordenó que se la llevaran también. Expresó que Camps le dijo al señor Cambiaso que a las menores las diera. Refirió también que secuestraron al mencionado "Piraña".

Las dichos de la hija de las víctimas resultan coincidentes con lo denunciado por los familiares de Mercader y Fernández, conforme surge de las constancias obrantes en la causa n° 2423/SU "*Fernández Anahí Silvia s/ Averiguación*", del expediente n° 84291 "*Mercader Mario Miguel s/ hábeas corpus*" del Juzgado Federal n° 1 de La Plata, así como de la causa n° 2423/SU "*Fernández Anahí Silvia s/Averiguación*", todos remitidos por la Cámara Federal del circuitos e incorporados al debate.

Así en la causa 2423/SU antes citada, consta la denuncia ante la CONADEP efectuada por Elba Edith Lahera, madre de Anahí, quien narró los sucesos del secuestro de su hija y yerno en idéntico sentido que lo hiciera Laura Mercader (conf. copias del Legajo n° 1141). Destacamos que la señora Lahera refirió la presencia en el operativo de la mencionada María (Mary) -por medio de la cual supo lo sucedido- y del padre de ésta quien logró que no se llevaran a su hija. En esa denuncia la madre de la víctima mencionó a "el coronel" como parte de ese procedimiento.

A su vez, en el expte. 84291 consta el hábeas corpus iniciado el 16 de junio de 1978 ante el Juez de la Serna por la señora Nélide Haydee Meyer, madre de Mario Miguel Mercader, denunciando que su hijo y la esposa de éste habían sido llevados de su domicilio el día 10 de febrero de 1977 a las 14 horas por personas

armadas vestidas de civil que se dijeron policías. Que previamente su hijo fue herido en una pierna y en una mano. El mencionado reclamo fue rechazado con costas.

De igual modo, en ese expediente consta copia certificada del legajo CONADEP n° 4486, iniciado por la nombrada Meyer el 15 de mayo de 1984. Al denunciar los hechos, la madre de la víctima indicó que las circunstancias del procedimiento las supo por la nombrada María, quien le contó que arribó a la vivienda del matrimonio ínterin se producía el operativo. De tal manera supo que Mario, al llegar a la vivienda a las 14:30 horas con una amigo "Rafael", se percató del operativo por lo que intentó huir y que su hijo fue baleado, cayendo herido de una pierna. Que el mencionado "Rafael" fue interrogado por los secuestradores en relación a si Anahí andaba "en eso". Que así se llevaron a Mario en una ambulancia y a su nuera Anahí. Asimismo la señora Meyer indicó que en el diario "La Opinión" del 11 o 12 de febrero de 1977, se publicó que su hijo había sido abatido en un enfrentamiento, lo cual no era cierto conforme los datos proporcionados por personas liberadas. Denunció asimismo que ese 12 de febrero, su casa fue allanada por personas de civil, uno de ellos con traje de fajina quienes la interrogaron por "Rafael".

En todos estos documentos se vislumbran los innumerables reclamos efectuados por los familiares de Fernández y Mercader, ante instancias judiciales – verbigracia ante el Juzgado Federal n° 3 del Dr. Adamo además del ya mencionado hábeas corpus ante el Juez Russo-, el Ministerio del Interior, el gobierno de la provincia de Buenos Aires, el Ejército Argentino, el Episcopado, entre otros, sin que obtuvieran respuesta sobre el paradero de las víctimas.

El informe de la Comisión Provincial por la Memoria revela la tramitación de diversos legajos de la ex DIPPBA relativos al paradero de las víctimas en cuestión (conf. legajos de la Mesa "Ds", Varios N° 16728 caratulado: "*Paradero de Kegler-Krun, Marlen*", sobre paradero de varias personas, entre ellos Mercader y Fernández, donde se menciona la tramitación de un recurso de hábeas corpus presentado en favor de MERCADER, Mario Miguel, ante el Juez Federal Doctor De la Serna del Departamento Judicial La Plata; N° 12880, caratulado: "*Solicitud de Paradero de: ROSACE, Juan Carlos, NICOTERA, Ricardo Alfredo, MERCADER, Mario Miguel, LATRONICO, Vicente Enrique y MARINA, María Celeste*" N° 12894, caratulado: "*Solicitud de Paradero de: FIORE, Vicente, FERNANDEZ, Anahí Silvia de*

MERCADER, FARIAS, Elba Argentina de Doglio, ESCOBAR, Félix, DE SOUZA PINTO, Olga Norma y CONTI, Antonio Jesús”, entre otros, todos con resultado negativo)

Con posterioridad a su captura, Mario Mercader y Anahí Fernández permanecieron en cautiverio y fueron sometidos a tormentos en la **Brigada de Investigaciones de La Plata**. Tales extremos encuentran sustento probatorio en los dichos contestes de los hermanos Luis y Claudia Favero, Alicia Mini y Adriana Archenti quienes aseveraron en audiencia haber compartido cautiverio con las víctimas en esta dependencia.

En el caso de los hermanos Favero, quienes fueron secuestrados el 12 de febrero de 1977 y luego llevados a la Brigada de Investigaciones de La Plata, reconocieron al matrimonio Mercader – Fernández en esta dependencia a quienes conocían previamente (nos remitimos a las consideraciones expuestas al tratar sus respectivos casos).

Luís Favero incluso precisó que cuando él fue secuestrado, lo tabicaron, y lo introdujeron en un vehículo que describió como una camioneta doble cabina. Que lo tiraron arriba de una persona a quien reconoció por su voz como Mario Mercader puesto que era compañero de militancia de su otro hermano, Daniel. Luís Favero explicó que fue llevado a lo que luego identificó como la Brigada de Investigaciones de La Plata, donde escuchó a Mario y a su esposa Anahí cuando los captores los interrogaban.

A su vez, Claudia quien también fue conducida a la Brigada en otro vehículo, indicó que en un momento pudo aflojarse la venda, y vio a Mario Mercader cuando lo sacaban de un calabozo, quien estaba herido en una pierna y en una mano. En relación a Anahí Fernández, la testigo Claudia refirió que escuchó su voz en este lugar.

En el caso de Alicia Mini precisó que, estando cautiva en la Brigada de Investigaciones, Anahí Fernández y su esposo Mario Mercader fueron ingresados a esa dependencia.

Por su parte, Adriana Archenti, quien estuvo cautiva en esta dependencia conforme hemos asentado al tratar su caso, manifestó haber visto a Mario Mercader en la Brigada, de quien dijo que estaba con su esposa Anahí.

El cautiverio y tormentos sufridos por Anahí Fernández en el **Destacamento de Arana** encuentra sustento probatorio en los dichos de Mario Rubén Félix, quien

aseguró haber escuchado en ese lugar cuando torturaban a una chica que gritaba “Marito”, “Marito, creyendo el testigo que era su esposa. Que ante ello se desesperó, y comenzó a patear la puerta, y alguien se acercó y le dijo que no era ella. Aclaró que supo que esa mujer era en realidad la esposa de Mario Mercader, quien se lo confirmó cuando compartió cautiverio con él con posterioridad en la Comisaría 5ta Aclaremos además que el testigo afirmó que su esposa no fue secuestrada. Los dichos de Félix resultan suficientes para tener por probado el cautiverio de Fernández en este centro clandestino de detención y las terribles torturas inflingidas a la misma.

Por su parte, está probado que el matrimonio Mercader – Fernández estuvo cautivo y sufrió tormentos en la **Comisaría 5ta La Plata**, lo que surge de los dichos coincidentes de Mario Rubén Feliz, Miguel Ángel Laborde y las declaraciones incorporadas por lectura de Adriana Calvo.

Así los testigos Laborde y Félix ubicaron a Mario Mercader dentro de la celda donde los nombrados estuvieron encerrados junto con una gran cantidad de detenidos, llegando a ser entre 30 ó 40 personas hacinadas y en condiciones inhumanas de existencia (nos remitimos a las consideraciones expuestas al tratar sus respectivos casos).

En el caso de Félix indicó asimismo que supo por Mario Mercader que su esposa estaba también secuestrada en la Comisaría 5ta

Ello resulta coincidente con las declaraciones de Adriana Calvo de las cuales se desprende que alrededor del 15 de Marzo de 1977 Anahí Silvia Fernández de Mercader y su esposo Miguel Mercader, fueron ingresados a la Comisaría 5ta junto con un grupo de secuestrados. Precisó que en el caso de Fernández fue trasladada a fines de ese mes nuevamente a la Brigada y Mario Mercader fue trasladado el 1 de abril de 1977 junto con al menos otras 17 personas.

El homicidio de Anahí Fernández se acredita con la identificación judicial de sus restos óseos, los informes genético y antropológico realizados por el EAAF y la declaración en audiencia de la licenciada Patricia Bernardi (ver fs. 1349/1351 del “Cuadernillo de prueba” y copia certificada del expte. L 117/32 “Anahí Silvia Fernández –Cementerio Municipal de Avellaneda- remitido por la citada Cámara).

Así la Cámara Nacional de Apelaciones de Capital Federal resolvió el 20 de agosto de 2009 *“DECLARAR que los restos identificados con la sigla “Av-D4b-15 obrantes en la sede del Equipo Argentino de Antropología Forense y que fueran exhumados*

del denominado "Sector 134" del Cementerio Municipal de Avellaneda, Provincia de Buenos Aries, pertenecen a quien en vida fuera ANAHI SILVIA FERNANDEZ". Asimismo y con cita del informe del EAAF, en el punto IV. de la citada resolución se estableció que la causa de muerte "...es compatible con politraumatismo craneoencefálico y abdominal causado por impactos de proyectil de arma de fuego. Presumiblemente la persona recibió, al menos, seis (6) impactos de proyectil de arma de fuego que afectaron cráneo, cervicales, brazo derecho y pierna derecha...".

En la pericia antropológica se describen las múltiples y brutales lesiones perimortem en cráneo, mandíbula, tórax derecho, miembro superior derecho, vértebras, las que se reproducen del siguiente modo:

Cráneo:

En parietal posterior izquierdo se observa OB ubicado a 8 mm de la sutura lambdoidea izquierda, de forma irregular debido a la pérdida de sustancia ósea. Dicho orificio presenta un bisel a expensas de la tabla interna compatible con OE de proyectil de arma de fuego (ver fotografía 5).

En parietal derecho, se observa OB ubicado sobre la sutura sagital derecha, a 46 mm de la sutura lambdoidea. El orificio presenta forma oval con bisel a expensas de la tabla externa compatible con orificio de salida de proyectil de arma de fuego (PAF) con un diámetro máximo de 11 mm. Del mismo se desprende un trazo fracturario lineal que cruza perpendicular a la sutura sagital extendiéndose hasta alcanzar hueso temporal derecho. (ver fotografía No 4)

Presumiblemente la trayectoria del disparo de proyectil de arma de fuego (PAF) que lesionó ambos parietales habría sido de atrás hacia delante, de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha (ver fotografía 3)

En la base del cráneo se observa trazos fracturarios con pérdida de sustancia ósea. Esta pérdida de sustancia ósea esta relacionada con la lesión observada en la mastoidea derecha que produjo la pérdida peri mortem del conducto auditivo y a su vez se encontraría relacionada con la fractura del cóndilo mandibular derecho. La lesión que comprometió lado izquierdo de la base del cráneo esta relacionada con la fractura peri mortem de la cara articular izquierda del atlas(ver fotografía 9).

Presumiblemente la trayectoria del disparo de proyectil de arma de fuego (PAF) que lesiono base de cráneo y atlas habría sido de derecha a izquierda, de atrás hacia delante y levemente de abajo hacia arriba.

Mandíbula

Fractura y pérdida del cóndilo mandibular derecho que involucra cabeza y cuello mandibular (ver fotografía No 8).

Tórax derecho

Costillas derechas, fracturas perimortem en: 2da (en cabeza); 3era^a (tercio dorsal) y 4ta en tercio dorsal (fotografía 10).

Costillas izquierdas, fractura peri mortem en 4ta (tercio medio)

Miembro Superior Derecho:

Húmero: desprendimiento de la cabeza y pérdida de sustancia ósea que compromete tercio superior de diáfisis.

Finalizado el remontaje se observa en cara anterior-lateral, a la altura del cuello, un bisel incompleto de 9 mm de diámetro máximo. Durante la excavación se recuperó la evidencia balística No 4. En cabeza del humero se observa impronta de proyectil compatible con el óxido de plomo del fragmento de proyectil recuperado y denominado evidencia balística No 3.(ver Fotografía 11)

Omóplato: presenta coloración verdosa compatible con impronta de PAF en ángulo inferior. (se recupera evidencia n 5)

Cúbito derecho: presenta fractura con pérdida de sustancia ósea que comprometió extremo distal (ver fotografía 12)

Vértabras

Atlas (C1) presentan fractura peri mortem en cara articular izquierda con PSO y ausencia peri mortem de apófisis transversa y agujero. Se observa trazo fracturario en arco posterior (ver fotografía 8)

Sobre lado izquierdo de la vértebra dorsal No 9 (D9) se observa impronta de proyectil en la escotadura vertebral inferior izquierda.

Miembro Inferior Derecho

En cara anterior del tercio medio de diáfisis del fémur derecho se observa OB. En la excavación se recupera en el interior del hueso la evidencia balística No 6 (ver fotografía 13)

Información sobre causa de muerte: La causa de muerte del individuo bajo estudio es compatible con politraumatismo craneoencefálico y abdominal causado por impactos de proyectil de arma de fuego. Presumiblemente la persona recibió, al menos, seis (6) impactos de proyectil de arma de fuego que afectaron cráneo, cervicales, brazo derecho y pierna derecha

Asimismo los expertos indicaron que en el lugar de hallazgo de los restos óseos se encontraron las siguientes *“Evidencias balísticas: Se recuperaron seis (6) evidencias balísticas.*

Ev.1: fragmento de proyectil dentro del cráneo(ver fotografía No 16); Ev.2: en las últimas vértebras dorsales(ver fotografía No 17); ; Ev.3: fragmento de proyectil en cabeza de húmero derecho en el cual dejó impronta; (ver fotografía No 18);, Ev 4 fragmento de proyectil encontrado en tercio medio de humero derecho(ver fotografía No 19); Ev.5: en ángulo inferior de omóplato derecho (ver fotografía No 20); y .Ev.6: fragmento de proyectil en tercio medio de fémur derecho (ver fotografía 21).

Las circunstancias del hallazgo del cuerpo de la víctima, fueron expuestas en la audiencia de debate por la lic. Bernardi, miembro del EAAF, quien ratificó las conclusiones de los informes genético y antropológico, y detalló el procedimiento de descubrimiento del cuerpo de la víctima en la fosa común del Cementerio de Avellaneda.

En cuanto a la fecha probable de inhumación, en la audiencia de debate la Lic. Bernardi indicó que en la fosa o cuadrícula designada como *Av-D4B* (Av por Avellaneda) se pudo estimar que las inhumaciones se habrían efectuado entre el 1 de enero de 1977 y el 30 de abril de 1977.

De la contundencia y minuciosidad del informe del Equipo Argentino de Antropología Forense se corrobora la muerte violenta de la víctima provocada por al menos seis proyectiles de arma de fuego.

En el caso de Mario Miguel Mercader, contamos con la resolución de identificación de los restos de la víctima efectuada por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y lo Correccional de Capital Federal, las pericias genéticas y antropológicas efectuadas por el EAAF y las explicaciones de la Lic. Sofia Egaña al declarar en el debate (conf. la resolución agregada a fs. 1356/1357 y las constancias remitidas por la citada Cámara relativas al expte. L. 147 *“Mario Miguel Mercader”* fojas 3591, ambas del cuadernillo de prueba)

En ese sentido, resolución de fecha 30 de junio de 2011 se resolvió *“DECLARA que la persona cuyos restos exhumados del Cementerio Municipal de Rafael Calzada, Provincia de Buenos Aires, -identificados con la sigla “AP-RC –2272/03”, y cuyo fallecimiento fue inscripto en el Acta nro. 92 B del año 1977 del Registro Provincial de las Personas, Delegación Adrogué, es MARIO MIGUEL MERCADER...”*.

Respecto de la causal de muerte en los fundamentos de la citada resolución señala que –conforme el informe antropológico- *“..se produjo por impactos de proyectil de arma de fuego (“idóneo para ocasionar la muerte” vid. Fs. 34/46”*.

La determinación de la causa de muerte de Mercader surge con claridad del informe antropológico en el cual se detallan las siguientes *Lesiones perimortem*:

CRÀNEO: multifragmentado con pérdida de sustancia ósea (ver fotografías 02, 03 y 04). En hueso occipital, a 29 mm de la sutura lamboidea derecha y a 20 mm de la cresta nuchal, se observa una lesión irregular con bisel a expensas de tabla externa compatible con orificio de salida por proyectil de arma de fuego (ver fotografías 09 y 10). En hueso parietal derecho a 26 mm de la sutura lamboidea derecha y a 80 mm de la sutura sagital, se observa otra lesión irregular con bisel a expensas de tabla externa compatible con orificio de salida por proyectil de arma de fuego (ver fotografía 08).

La región témporo-parietal izquierda presenta pérdida de sustancia ósea de la cual se desprenden múltiples fracturas que comprometen la totalidad del cráneo (ver fotografía 11).

Se observa en cráneo, lesiones compatibles con al menos, dos (2) impactos de proyectiles de arma de fuego con una trayectoria de adelante hacia atrás y levemente inclinada de izquierda a derecha. La trayectoria de dichas lesiones ocasionó destrucción de tejido y hemorragias que al afectar zonas críticas del encéfalo son idóneas para ocasionar la muerte.

Los expertos indicaron las conclusiones sobre el modo y causa de muerte de la víctima: *“Se observa en cráneo, lesiones compatibles con al menos, dos (2) impactos de proyectiles de arma de fuego con una trayectoria de adelante hacia atrás y levemente inclinada de izquierda a derecha. La trayectoria de dichas lesiones ocasionó destrucción de tejido y hemorragias que al afectar zonas críticas del encéfalo son idóneas para ocasionar la muerte.”*

De la contundencia y minuciosidad del informe del Equipo Argentino de Antropología Forense se acreditó la muerte violenta de la víctima provocada por al menos dos proyectiles de arma de fuego.

Tales circunstancias en conjunto con las demás probanzas, nos permiten afirmar que Mario Miguel Mercader y Anahí Silvia Fernández de Mercader fueron asesinados brutalmente por quienes los mantenían cautivos, estando las víctimas absolutamente indefensas luego de haber sido sometidos a terribles torturas, lo que

corroborar los extremos fácticos para tener por acreditado el homicidio alevoso de ambos perpetrado por funcionarios del régimen dictatorial.

Caso 251. Privación ilegítima de la libertad agravada, aplicación de tormentos agravados y homicidio agravado de Susana Traverso de Bozzi.

Con la prueba producida en el debate oral y público se ha confirmado la hipótesis fáctica formulada por las acusadoras, en punto a los sucesos que damnificaron a Susana Traverso de Bozzi, alias “Chana” (LC 6385628), quien al momento de su secuestro tenía 27 años de edad, era Ingeniera Agrónoma y trabajaba en el Ministerio de Asuntos Agrarios. La nombrada estaba casada con Néstor Alejandro Bozzi, desaparecido en igual fecha, con quien tuvieron una hija que, en aquel momento tenía tan solo un año de edad.

De tal modo, quedó acreditado que Traverso de Bozzi fue secuestrada con violencia el **3 de junio de 1977** alrededor de las 22 ó 23 horas, desde su vivienda ubicada en calle Humboldt 1980 de la ciudad de Bahía Blanca, en un operativo de importante despliegue con participación de la Marina, oportunidad en que saquearon la vivienda.

Luego de haber estado en otros lugares de detención –que no integran el objeto procesal de esta causa- fue trasladada al centro clandestino en la **Brigada de Investigaciones de La Plata**, donde permaneció privada ilegítimamente de la libertad y fue sometida a condiciones humanas tortuosas. La víctima continuó desaparecida hasta el hallazgo e identificación de sus restos óseos.

Finalmente, Susana Traverso de Bozzi fue asesinada brutalmente y su cuerpo hallado en la vía pública – calle 30 y 41- en la ciudad de La Plata, el *30 de julio de 1977*, siendo su secuestro, cautiverio, tortura, muerte violenta y ocultamiento de su cuerpo, parte de la maniobra criminal global dispuesta por la dictadura cívico-militar.

La fecha de detención de Susana surge con precisión a partir de la denuncia efectuada por su padre, Darío Laurito ante la CONADEP –legajo 3562-, y ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como de los hábeas corpus que presentó. Tales constancias obran en la causa n° 2643/SU “*Traverso Susana Elba s/ identificación*” (conf. la copia certificada del expediente citado remitido por la Cámara Federal de La Plata e incorporado como prueba documental al debate).

El nombrado denunció en aquellas instancias que su hija había sido secuestrada el 3 de junio de 1977, a las 22 ó 23 horas, desde su domicilio en Humboldt 1980 de Bahía Blanca, por un grupo de 12 personas no identificadas, vestidas de civil, quienes se desplazaban en varios vehículos. Precisó, que en ese momento Traverso se encontraba con su pequeña hija de apenas 14 meses, a la que dejaron en la puerta de un "cottolengo" y que también cargaron todos sus muebles y pertenencias.

Por otra parte, del análisis de la documentación del Archivo de la ex DIPPBA, surge que esa dependencia policial elaboró y/o contaba con "información" vinculada a la vida de Susana Traverso, como así también relacionada con su muerte, destacándose que esos datos fueron negados oficialmente.

Así, el informe de la Comisión Provincial por la Memoria, relevó una ficha personal y varios legajos de Traverso, entre ellos, en la Mesa "Referencia", el Legajo 16223: caratulado "*Nómina de Autoridades Provinciales*", en el cual se consignó a la víctima con su profesión y cargo en el Ministerio de Asuntos Agrarios (conf. fs. 30 del legajo citado).

La Comisión, también halló en la Mesa "Ds" Varios, el legajo N° 16767 Tomo IV, caratulado "*Antecedentes de DD.TT. alojados en el Instituto de Resocialización U. 21*", en el cual el nombre de la víctima aparece entre los "antecedentes" de un detenido, con información producida en octubre/noviembre de 1976.

A su vez, en la "Carpeta Alfabetizada", referida a los "antecedentes" de TRAVERSO, Susana Elba del 3/01/79, consta un sello con la letra "F" (*fallecida*), aún cuando para ese entonces, la víctima se encontraba desaparecida y se procuraba su paradero conforme se desprende de otros dos legajos de esa Dirección policial. El primero de ellos ubicado en la Mesa "Ds" Varios, N° 13.889, caratulado "*Solicitud paradero de Schwartz, Julio César – Czcejer, Margarita Amelia – Serenelli, Hugo Roberto – Traverso, Susana Elba de Rossi – Szafristein, Rosana Judith*", iniciado con un pedido realizado el 25/06/79 por la Dirección de Seguridad Interior (DGSÍ) del Ministerio el Ministerio del Interior a la DIPBA, para solicitar información sobre el paradero de cinco personas, entre las que se encontraba Susana Elba Traverso, con sus datos personales y fecha de su desaparición: 3/06/77. El segundo legajo, que lleva el N° 16.170, caratulado "*S/Paradero d e: Tarsitano, Francisco Manuel y 4 más*", iniciado el 10/04/80 por la Dirección de Seguridad Interior (DGSÍ) del Ministerio el Ministerio

del Interior a la DIPBA, también se requiere información sobre la víctima y otras personas.

Tal como lo expresa el informe de la Comisión Provincial por la Memoria, ambos pedidos fueron respondidos de manera negativa, pese que dicha Dirección policial había consignado su “fallecimiento”.

Por su parte, con la prueba testimonial rendida durante el debate, pudimos confirmar que, luego de su secuestro, Susana Traverso fue trasladada junto con su esposo Néstor Bozzi, desde Bahía Blanca a Mar del Plata y desde esa ciudad a La Plata, habiendo permanecido privada ilegítimamente de su libertad en la **Brigada de Investigaciones platense**, donde fue sometida a tormentos.

De tal modo, y conforme lo expresara Velasco Blake al deponer en audiencia –ver su caso -, en su segundo traslado a la Brigada de Investigaciones de La Plata, lo colocaron en una celda con otras personas entre los que nombró a Néstor Bozzi, militante montonero, quien le aseguró que su esposa, Susana Traverso, también estaba allí. Asimismo, el testigo recordó que, según le expresó Bozzi, habían sido detenidos por la Marina en Bahía Blanca, que luego habían sido llevados a la ciudad de Mar del Plata y finalmente a La Plata. Recordemos que Velasco fue secuestrado el 7 de julio de 1977 y que unos dos días después fue reingresado a la Brigada, donde ya estaban alojados Bozzi y Traverso.

De lo expuesto, la contundencia del testimonio de Velasco Blake, en cuanto pudo identificar a la víctima por su nombre y apellido, y brindar referencias acerca del modo en que ella y su marido fueron secuestrados, resulta suficiente para tener por acreditado el cautiverio de Traverso de Bozzi en ésta dependencia policial, al menos entre el 9 de julio de 1977 y hasta una fecha que no ha podido precisarse. Sin embargo, tenemos por acreditado que la nombrada continuó desaparecida, hasta la identificación de sus restos óseos.

La señora Traverso de Bozzi fue asesinada el 30 de julio de 1977 y su cuerpo hallado en la calle 30 y 41 de La Plata. Tales extremos surgen indubitables de la resolución de identificación de los restos óseos de la víctima y demás constancias obrantes de la causa n° 2643/SU “*Traverso Susana Elba s/ identificación*”, así como de las pericias elaboradas por el Equipo Argentino de Antropología Forense en el marco de aquellas actuaciones ratificados en audiencia por la Lic. Egaña (el expediente en copia certificada se encuentra incorporado al debate).

Así, la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata declaró mediante la resolución de fecha 30 de agosto de 2011 que “...los restos exhumados en el Cementerio Municipal de La Plata, Sección 21, Tablón Q, Sepultura 35, codificados como LP-21-Q-35 corresponde a quien en vida fuera Susana Elba Traverso, nacida el 18 de marzo de 1950, DNI 6.385.628, quien falleciera el día 30 de junio de 1977 –sic- según Acta de Defunción N° 1938 Libro IIIA del año 1977 del Registro Civil de La Plata, Provincia de Buenos Aires, cuya rectificación se ordena”. Dicho Tribunal advirtió el error en la fecha de defunción de Traverso consignada en esa resolución, por lo que a fojas 49 del expediente 2643/SU, rectificó la misma, aclarándose que era el 30 de julio de 1977.

A su vez, obra agregada a fojas 57 del expediente 2643/SU, copia certificada del acta de defunción en que se dejó constancia que el 30 de julio a las 5 horas fue hallado el cuerpo NN femenino, de aproximadamente 20 años de edad, en la vía pública, calle 30 y 41 de La Plata, estableciéndose como causa de fallecimiento “hemorragia interna y externa por múltiples heridas por proyectil de arma de fuego”. Estos mismos datos fueron volcados en el Acta de ingreso del cadáver al cementerio, n° 46.996 de fecha 2 de agosto de 1977 (fs. 43 del mismo expediente).

Esta documentación fue tenida en cuenta en el informe antropológico elaborado por las Licenciadas Sofía Egaña y Patricia Bernardi del Equipo Argentino de Antropología Forense, incorporado al debate. En dicha pericia los expertos expresaron que “la investigación preliminar llevada a cabo, permitía establecer la hipótesis de que TRAVERSO SUSANA ELBA había fallecido el **30 de julio de 1977**, conforme documenta el acta 1938 del libro IIIA del Registro Civil de La Plata e inhumada el 2 de agosto de 1977 del mismo año en sección 21, Tablón Q, Sepultura 35 del cementerio de La Plata.

En relación a las lesiones que ocasionaron el deceso de la víctima, el peritaje detalló las siguientes “Lesiones perimortem:”

Cráneo: multifragmentado. Se observa área con pérdida de sustancia ósea comprometiendo principalmente el occipital y la base del cráneo. De la misma se originan trazos fracturarios que afectan al occipital y parietal izquierdo. Se destaca significativo trazo fracturario que parte del temporal izquierdo, atravesando parietales en forma paralela a la sutura coronal y en dirección a parietal derecho el cual finaliza su recorrido a 57.46 mm de la sutura sagital aproximadamente (vistas fotográficas nros. 3, 4 y 9).

Tórax:

8° costilla derecha: fractura completa irregular, aproximadamente a 24.98 mm de la cabeza costal (fotografía n°6).

9° costilla izquierda: fractura completa con pérdida de sustancia ósea que afecta al cuerpo costal, aproximadamente a 91.44 mm de la cabeza costal (fotografía n° 7).

Síntesis/información sobre la causa de muerte: se observan lesiones compatibles con politraumatismo craneoencefálico que, al afectar zonas vitales, podrían haber conducido a la muerte de la persona. Las lesiones observadas en tórax habrían contribuido con el mecanismo de muerte”.

En orden a la muerte violenta de la víctima, tenemos en cuenta que los expertos constataron el hallazgo de *Evidencias de interés balístico*, que en síntesis corresponden a nueve (9) objetos metálicos consistentes con proyectiles de arma de fuego, recuperados en distintas partes del cuerpo de la víctima, en su mayoría con presencia de fibras textiles adheridas al mismo.

Todas estas circunstancias fueron ratificadas por la Lic. Egaña, al declarar durante la audiencia de debate, por lo que las conclusiones de los expertos conjuntamente valoradas con las constancias documentales indicadas, resultan categóricas en orden a tener por comprobada la muerte violenta de Susana Traverso de Bozzi, por heridas provocadas por múltiples impactos de proyectil de arma de fuego.

Por todo lo expuesto y de conformidad con toda la prueba analizada, podemos concluir que Susana Traverso de Bozzi fue asesinada en circunstancias en que se encontraba en absoluto estado de indefensión debido a la privación ilegítima de su libertad y a la sumisión a tormentos provocada por sus captores que anularon su capacidad de defensa, lo que permite tener plenamente acreditado el homicidio alevoso de la nombrada, perpetrado por funcionarios del régimen dictatorial.

Militantes PCML “Operativo ESCOBA”:

De la prueba producida en este debate oral y público se ha podido tener por acreditado la hipótesis planteada por las acusadoras en relación a la perpetración de un accionar represivo dirigido a exterminar a militantes del Partido Comunista Marxista Leninista –PCML-, denominado “operativo escoba”. De la prueba testimonial y documental que se analizará seguidamente, surge que varios de

militantes de ese partido o relacionadas políticamente con aquel, fueron secuestrados entre el mes de diciembre de 1976 y el mes de marzo de 1977, tras lo cual permanecieron en cautiverio y sufrieron tormentos en la Comisaría 5ta de La Plata, entre ellos podemos mencionar a Nora La Spina de Cena, Santiago Malnatti Salazar, Luis Alberto Ciancio, Patricia Dillon de Ciancio, Héctor Carlos Baratti, Elena De la Cuadra, Humberto Luis Fraccarolli, Graciela Miriam Lezana Piñeyro, Jorge Bonafini, Liliana Fernández, y Fernando Raúl Cordero, entre otras víctimas.

En relación a las características del operativo, se expresó la testigo Estela De la Cuadra, quien durante la época en que sucedieron los hechos militaba en ese partido político y sufrió la desaparición forzada de varios integrantes de su familia, pertenecientes a la organización. En este sentido, de su relato se desprende que existió una acción planificada por las fuerzas de seguridad y dirigida contra militantes de ese partido político con la finalidad de exterminarlos.

En el mismo sentido declaró Maria Cristina Gioglio quien militaba en el PCML y vinculó su secuestro como parte del “operativo escoba”.

En esta dirección, se dirigen las constancias documentales emanadas de la ex Dirección de Inteligencia de la policía provincial, que corroboran la persecución ideológica de esa dependencia policial sobre esta organización y sus miembros. Así, consta el legajo n° 1800 de la “Mesa de referencia” caratulado “Partido Comunista Marxista Leninista Argentino Historia Su Origen”, el cual contiene un detalle sobre los antecedentes históricos del partido, y de su base ideológica, política y organización. A su vez, contiene un listado de los militantes de dicha agrupación y fichas de cada uno de ellos bajo el sello de “Secreto”, las que reúnen datos personales, apodos y lugar que ocupaba cada uno dentro de la organización política.

Este accionar específicamente dirigido contra los militantes de izquierda, puede advertirse también a partir de las condiciones en que generalmente fueron alojadas las víctimas en los centros clandestinos, particularmente en la Comisaría 5ta. En efecto, estos secuestrados dependían de “grupos de tareas” diferentes al resto, fueron alojados en celdas distintas y se les inflingieron torturas con especial ensañamiento por parte del personal que los tenía cautivos.

Las circunstancias apuntadas, surgen con claridad de los dichos coincidentes de varios ex detenidos. Así, Hugo Pablo Marini indicó que los integrantes del PCML dependían de una “patota” diferente, que para ellos tenían

una forma diferente de trato, precisando que a los militantes de izquierda, se les aplicaron diversos tormentos, refiriéndose a la “picana eléctrica”, el “submarino”, o exponerlo al sol atado a la pata de una mesa.

En el mismo sentido Adriana Calvo, expresó “...ellos fueron terriblemente torturados con picana eléctrica, fue la primera vez que vio el cepo y el estaqueo en el patio de la comisaría, con sol, lluvia, incluso les tiraban baldes de agua salada...”. También la señora Calvo mencionó que estos secuestrados dependían de otra “patota”.

A su vez, Miguel Laborde refirió que Baratti, Abdala, Fossatti Bonafini, Boneto y De la Cuadra estaban en otra celda, y que en ocasiones los sacaban y torturaban en la misma Comisaría. Preciso que estos jóvenes eran de un partido de izquierda, y que su régimen era distinto, ya que incluso dependían de otra gente, en referencia a los captores. Laborde señaló que cuando él y sus compañeros de celda fueron liberados –en abril de 1977- aquellos detenidos permanecieron en el lugar.

De igual modo, Jorge Antonio Rolando, quien fue trasladado el 31 de diciembre de 1976 a la Comisaría 5ta, expresó que había tres detenidos, entre ellos Malnatti y Ciancio, torturados fuertemente, a quienes se los sindicaba como autores de la muerte del General Pita.

Coincidentemente, Carlos De Francesco precisó que en ese CCD (Comisaría 5ta) había una celda donde estaban alojados los militantes del PCML (Partido Comunista Marxista Leninista) y PCR que fueron torturados con métodos más fuertes que el de la “picana eléctrica”, mencionando entre ellos el “submarino seco, mojado, inmersión de la cabeza hasta la asfixia”, recordando que entre las víctimas estaba Bonafini.

Finalmente, Luis Velasco Blake dijo que compartió cautiverio con Bonín, Fraccarolli y Baratti en el mes de julio, que “...estaban sin un colchón sin una manta sin nada”. Recordó de su aspecto que parecían “figuras fantasmagóricas”.

Sentado ello, seguidamente trataremos las privaciones ilegítimas de la libertad, tormentos y homicidios de Nora La Spina de Cena, Héctor Malnatti Salazar, Luis Alberto Ciancio, Patricia Dillon de Ciancio, Héctor Carlos Baratti, Humberto Luis Fraccarolli y Graciela Miriam Lezana Piñeyro, todos militantes del PCML.

Caso 252. Privación ilegítima de la libertad agravada, aplicación de tormentos agravados y homicidio agravado de Nora Susana La Spina de Cena.

Tenemos por acreditadas las circunstancias de hecho esgrimidas por las acusadoras en punto a los sucesos que perjudicaron a Nora Susana La Spina de Cena (LC 5807054) de 28 años de edad, casada con Jorge Néstor Cena Campañaro (desaparecido), embarazada de 9 meses de gestación, a su vez militante del Partido Comunista Marxista Leninista y delegada gremial en la fábrica SIAP (Sociedad Industrial de Aparatos de Precisión).

Nora Susana fue violentamente secuestrada **el 15 de noviembre de 1976** desde su vivienda ubicada en calle 34 n° 915 entre 13 y 14 de La Plata, donde también se encontraba su esposo, Jorge Néstor Cena, en un operativo conformado por miembros de la Policía de la provincia de Buenos Aires y del Ejército Argentino, quienes los amenazaron con diversas armas de fuego.

La víctima fue introducida por sus captores en un automóvil, llevada a un lugar de detención –que no integra el objeto procesal- y posteriormente conducida al centro clandestino que funcionó en la **Brigada de Investigaciones de La Plata**, donde permaneció en cautiverio y en condiciones inhumanas de existencia, al menos hasta el 31 de diciembre de 1976.

La víctima continuó desaparecida hasta que sus restos óseos fueron hallados por el EAAF.

Finalmente Nora La Spina de Cena fue asesinada por sus secuestradores, funcionarios de las fuerzas de seguridad, siendo su cadáver hallado el **30 de noviembre de 1977** en Falucho y Alsina de Ciudadela, y sepultado en una tumba sin nombre en el Cementerio de San Martín. Todos estos hechos, es decir el secuestro, el cautiverio, las torturas, la muerte violenta y el ocultamiento del cuerpo de la víctima, formaron parte del plan criminal global dispuesto y ejecutado por sus perpetradores, funcionarios del régimen dictatorial.

En orden a la comprobación de los extremos apuntados, tenemos en cuenta que los sucesos que damnificaron a La Spina de Cena fueron objeto de juzgamiento en la sentencia dictada en la *Causa n° 44/85* -caso n° 300- oportunidad donde quedó plasmado que la víctima fue secuestrada en el mes de enero de 1976, por integrantes de la Policía bonaerense y del Ejército Argentino, desde su domicilio en calle 34 n° 915 de La Plata. Se afirmó que tras su secuestro estuvo privada

ilegalmente de su libertad en centros clandestinos de detención dependientes de la Policía bonaerense, entre ellos en la Brigada de Investigaciones de La Plata.

Aquellas circunstancias fueron corroboradas y profundizadas durante el debate, principalmente las atinentes a su muerte.

Así, las circunstancias de modo tiempo y lugar en que sucedió el secuestro de La Spina, valoramos los dichos de su hija Laura Cena y su hermano Oscar Alberto La Spina, cuyas declaraciones ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata en el marco del denominado "Juicio por la Verdad" -obrantes a fs. 63/68 vta. y fs. 48/62, respectivamente, del expié. 782/SU "La Spina, Nora -Cena, Jorge Néstor s/ Hábeas Corpus"-, fueron incorporadas por lectura.

Oscar Alberto La Spina relató que su hermana y su cuñado eran empleados de la fábrica de Instrumental de Precisión Siap, siendo ambos delegados gremiales. El mismo día del golpe militar la fábrica fue tomada por el Ejército, por lo que a partir de ese momento no pudieron ingresar a su trabajo y pasaron a la clandestinidad por temor. Señaló que los pormenores del secuestro los supo por los testimonios brindados por los vecinos de su hermana y de su cuñado, quienes declararon judicialmente respecto de los hechos.

Vale aclarar que los vecinos Orlando Nazareno Penesi, su esposa Elvira Raggio, Adelina Rosa Praves y Domingo Singla -testigos directos- depusieron en la causa n° 25.881 y en la causa n° 44/85 "Camps".

De la declaración de Laura Cena se desprende que al momento de los hechos contaba con apenas 2 años de edad, aunque dijo que pudo conocer los hechos a través de los dichos de sus familiares y a partir de averiguaciones propias. En ese sentido, señaló que supo que a sus padres se los llevaron de la vivienda familiar ubicada en la calle 34, n° 915 entre 13 y 14 de La Plata, y que ello ocurrió entre el 14 y el 20 de noviembre del año 1976 al mediodía. A partir de testimonios de los vecinos, supo que se trató de un importante operativo, que cortaron la calle 34, entraron a la casa y secuestraron a su madre y a su padre, Jorge Cena. Preciso que su madre estaba embarazada a término.

A su vez, Cena refirió que entre fines de diciembre de 1976 y los primeros días de enero de 1977, sus abuelos recibieron una llamada telefónica anónima de una señora que les dijo que había estado secuestrada con su hija, - madre de la testigo - en "55, 13 y 14". Que esta persona les dijo que su mamá le había contado en esas circunstancias, que la misma noche de su secuestro -el de La Spina-

“...había dado a luz una nena y le había puesto el nombre de Mariana”, en la mesa de una Comisaría.

Los dichos de estos testigos son coincidentes con la denuncia efectuada por Maria Magdalena Campagnaro de Cena, suegra de la víctima, en el hábeas corpus presentado en su momento ante el Juzgado Federal N° 1 de La Plata, el cual obra agregado a la causa n° 782/SU antes citada.

Se ha incorporado al debate prueba documental que corrobora la desaparición de la víctima, motivada en razones políticas, específicamente por su pertenencia al Partido Comunista Marxista Leninista.

Tales extremos surgen de las constancias de la causa N° 782/SU caratulada “La Spina Nora Susana–Cena Jorge Néstor s/Hábeas Corpus”, en la cual se denunció el secuestro de la nombrada, y puede apreciarse que tramitaron ante dos Juzgados Federal de La Plata, dos hábeas corpus en el Juzgado a cargo del Dr. De la Serna –iniciados 16/7/77 y 01/09/79- y el otro en el Juzgado del Dr. Russo, de fecha 17/2/77.

Por otra parte, de la documentación aportada por la Comisión Provincial por la Memoria, surgen varios legajos de la ex DIPPBA que dan cuenta de diversas solicitudes de paradero de la víctima: así el legajo 18.016 “Solicitud de paradero de LA SPINA Nora Susana y más”; el legajo Varios n° 18.015 “Documentación relacionada con Madres de Plaza de Mayo y Pérez Ezquivel” que contiene documentación vinculada con reclamos por la desaparición de varias víctimas, entre ellas La Spina; legajo 20.803, donde puede observarse diversa documentación relativa a su desaparición, mencionándose que la víctima se encontraba embarazada.

Respecto de la persecución política efectuada por la fuerza policial, resulta ilustrativo el legajo 18.800 de la “*mesa de referencia*” al que hicieramos referencia. En efecto, en dicho legajo obra un anexo “*Conformación Orgánica del Partido Comunista Marxista Leninista de Argentina*” en el que figura el nombre de La Spina, con datos sobre su militancia política en el movimiento obrero y en el PCML hasta el año 1974.

Ahora bien, los extremos que acreditan la privación ilegítima de la libertad y los tormentos sufridos por La Spina de Cena en el CCD que funcionó en la **Brigada de Investigaciones platense**, encuentran sustento en los dichos contestes de Silvia Davids, Angélica Raquel Moreira, Gustavo Escofet y Diego Luís Gallardo, quienes depusieron en el debate.

Es así que la testigo y sobreviviente Silvia Davids, privada de su libertad entre el 1° de diciembre y el 24 de diciembre de 1976, indicó que estuvo secuestrada con La Spina de Cena en la Brigada de Investigaciones de La Plata, precisando que supo por la propia víctima con quien compartió celda, que la habían secuestrado alrededor del 15 de noviembre de 1976 junto a su esposo, estando embarazada de 9 meses. Detalló que Nora La Spina de Cena le contó que fue torturada y trasladada a un lugar del gran Buenos Aires donde dio a luz a una niña mientras tenía las manos atadas a un radiador. Según le refiriera la víctima, los captores le quitaron a la beba y le dijeron que la llevarían a “Casa Cuna”, prometiéndole que la volvería a ver.

Coincidentemente, Angélica Raquel Moreira, secuestrada junto con su marido Gustavo Escofet, entre el 14 y el 31 de diciembre de 1976, indicó que compartió parte de su cautiverio con la víctima. Rememoró que Nora lloraba todo el tiempo, que estaba quebrada, que le manifestó que al momento del secuestro estaba embarazada de 9 meses y que ese día había dado a luz a una nena en una mesa, que le habían permitido tenerla unos días y que inmediatamente después de parir, le dieron un balde y le dijeron que limpiara todo. Que luego le sacaron la nena porque la iban a llevar a la “Casa Cuna”. Refirió que la víctima le dijo que su marido también había sido secuestrado

El esposo de la testigo antes citada, el señor Escofet, mencionó a la víctima entre las personas que supo se encontraban cautivas en la Brigada platense, a quien reconoció por la voz al decir su nombre. Asimismo, supo detalles de la víctima a través de los dichos de su madre, Ercolina María Ángela Gianzone, quien también fue secuestrada junto con él y tuvo contacto con La Spina durante su cautiverio en otra dependencia policial. El testigo refirió que cuando fue liberado, el 31 de diciembre de 1976, la víctima estaba en la Brigada.

Por último, contamos con los dichos del testigo Diego Luis Gallardo. Relató que su madre, Ana María Bergés quien estuvo secuestrada en la Brigada de Investigaciones de La Plata, le refirió haber estado secuestrada con Nora La Spina y que –según le dijo Ana- estaba embarazada.

El homicidio de la víctima se encuentra acreditado a partir de las pericias genética y antropológica y las constancias de la causa “Dáttoli”, todos documentos incorporados como prueba al debate, así como a través del minucioso testimonio brindado en audiencia por la Lic. Sofía Egaña, permitiendo tales elementos

descubrir a la identidad y causa de muerte de La Spina (conf. las constancias remitidas por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital, pertenecientes al expediente L.143 caratulado “Cementerio Municipal de Gral. San Martín”, fojas 3567 del cuadernillo de prueba, incorporadas al debate)

De tal modo, tenemos en cuenta la pericia genética practicada por el EAAF por la cual se determinó la identidad de los restos óseos como pertenecientes a Nora LA SPINA.

Por otra parte, en punto a la causa de muerte de la víctima, la pericia antropológica consigna que no se constataron lesiones perimortem en los restos óseos.

Al declarar la Lic. Egaña explicó el proceso de identificación, indicando que se trataba de un *“esqueleto incompleto –fémur derecho e izquierdo- conformado por vía genética y antropológica por elementos óseos provenientes de 1 bolsa codificada como SM-14-28-B12”*.

Asimismo la experta refirió que conforme constancias documentales obrantes en la causa n ° 24.592 caratulada *“Dáttoli, Héctor s/denuncia”* del Juzgado Penal n° 3 de San Martín, el cadáver de quien luego fuera identificada como La Spina, fue hallado el *30 de enero de 1977* en Falucho y Alsina de Ciudadela.

Debemos tener en cuenta que al igual que en los casos de Bacchini, Sobral y Mora, la víctima La Spina constituye una de las 25 personas exhumadas en ese Cementerio que, conforme las constancias documentales de la causa *“Dáttoli”*, murieron violentamente en Ciudadela entre el 30 de enero y el 3 de febrero de 1977 (véase el informe elaborado por el EAAF obrante a fojas 564/570 en el *“Legajo 143...”*)

En ese informe, los profesionales del EAAF indicaron que de la lectura de las actas de defunción, surge que el 30 de enero de 1977 -4.15 hs-. murieron en Falucho y Alsina (Ciudadela) cinco personas, una mujer y cuatro hombres, todos con causa de muerte por herida de bala, paro cardíaco traumático. La mujer fue identificada como Nora La Spina de Cena, conforme la pericia efectuada por los expertos.

Es por ello que, aún cuando los expertos no pudieron determinar las lesiones que de manera directa ocasionaron la muerte de La Spina, la declaración de la Lic. Egaña valorada en conjunto con las constancias documentales analizadas y con el hecho probado del cautiverio de la nombrada al momento de la muerte,

resultan de una fuerza convictiva tal, que nos permite afirmar la muerte violenta de La Spina.

Por lo expuesto, Nora La Spina de Cena fue asesinada por sus captores – funcionarios públicos- siendo la causa de muerte lesiones provocadas por impactos de arma de fuego, hecho que ocurrió en circunstancias en que la víctima se encontraba privada ilegítimamente de su libertad y en condiciones inhumanas de vida, todo lo cual la colocó en un estado de indefensión que anuló toda posibilidad de defensa, lo que resulta suficiente para tener por acreditado su homicidio alevoso.

El hecho de que al momento del dictado de esta sentencia no haya recaído pronunciamiento de la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal capitalina en punto a la identificación de sus restos en el marco de la causa “L.143...” – ver fs. 3567 del cuadernillo de prueba- no obsta a las conclusiones arribadas por este Tribunal.

Caso 253. Privación ilegítima de la libertad agravada, aplicación de tormentos agravados y homicidio agravado de Héctor Hugo Malnatti Salazar.

Tenemos plenamente probada la acusación por los hechos sufridos por Hugo Héctor Malnatti Salazar (LE 5412070) apodado “Sam”, quien tenía 28 años al momento de los hechos y militaba en el Partido Comunista Marxista Leninista Estaba en pareja de Mirtha Noelia Coutoune Podetti.

La víctima desapareció el **24 de noviembre de 1976** en calle 38 N° 409 e/3 y 4 de La Plata.

Posteriormente permaneció cautivo en el centro clandestino que operó en la **Comisaría 5ta** de esta ciudad, lugar en el que Malnatti Salazar fue sometido a torturas y otros sufrimientos derivados de las condiciones inhumanas de cautiverio entre -al menos- el 31 de diciembre de 1976 hasta los primeros días mes de febrero de 1977. El nombrado continuó desaparecido hasta el descubrimiento e identificación de sus restos óseos.

Finalmente, Malnatti Salazar fue asesinado a manos de sus captores, siendo la víctima inhumada como NN en el Cementerio de Avellaneda, en una fosa común, cuya utilización se estimó en el mes de febrero de 1977. Todos estos hechos

-la desaparición, el cautiverio, las torturas, la muerte y el ocultamiento del cuerpo- como parte del plan criminal global dispuesto por el régimen dictatorial cívico-militar.

En orden a la acreditación de los extremos aludidos, indicamos que los pormenores de la desaparición forzada de Malnatti Salazar no han podido conocerse en este debate, salvo el dato cierto de que el hecho tuvo lugar el 24 de noviembre de 1976 en calle 38 N° 409 e/3 y 4 en la ciudad de La Plata. Tal circunstancia surge del Anexo de víctimas de CONADEP y de la declaración de la Lic. Patricia Bernardi al exponer el proceso de identificación de los restos óseos de la víctima (conf. listado en Anexo CONADEP 3850).

A ello deben agregarse los elementos de juicio que demuestran que a la víctima se la mantuvo ilegítimamente privada de su libertad en la Comisaría 5ta de la policía de la Provincia de Buenos Aires, lo que confirma la desaparición forzada perpetrada por funcionarios del régimen dictatorial.

Está probado que la víctima permaneció privada ilegítimamente de su libertad y fue sometida a torturas en el centro clandestino de detención que funcionó en la **Comisaría 5ta de La Plata**, siendo vista por primera vez el 31 de diciembre de 1976. Al nombrado se lo mantuvo cautivo en esta seccional hasta los primeros días de febrero de 1977.

Lo afirmado encuentra sustento probatorio en los dichos concordantes de los testigos Rolando y Marini, quienes compartieron cautiverio con Malnatti en ese CCD.

Específicamente, el sobreviviente Jorge Alberto Rolando quien el 31 de diciembre de 1976 fue llevado a la Comisaría 5ta de La Plata, relató en debate que cuando llegó a dicha seccional, había tres detenidos, entre ellos Malnatti y Ciancio, militantes del PCML, que habían sufrido “un mes y medio de tortura permanente”. Éstos le dijeron que en la parte delantera de la Comisaría, desde donde se veía la calle, hacían sesiones de tortura muy largas, con “picana”, “submarino”, golpes en ambos oídos (“teléfono”) y golpizas de todo tipo.

Por su parte, el testigo víctima Pablo Marini quien ingresó a la Comisaría 5ta de La Plata los primeros días de febrero de 1977, relató en audiencia que allí compartió cautiverio con la víctima, especificando que Malnatti fue particularmente muy torturado por los captores. Indicó que la víctima estuvo en ese CCD unos cuatro o cinco días y que luego lo trasladaron al igual que a Ciancio.

Especificó que a Malnatti Salazar y a Ciancio los sacaron de la celda, los introdujeron en un furgón y se los llevaron junto a otros detenidos más, atados y vendados.

En relación a su militancia política al momento de su desaparición forzada, además de las referencias de los testigos precitados, tenemos en consideración el testimonio de Estela De la Cuadra, quien confirmó que la víctima era integrante del Partido Comunista Marxista Leninista.

La acreditación de la muerte violenta de Malnatti surge de la resolución de identificación de los restos óseos de la víctima, así como de las pericias genética y antropológica elaboradas por el Equipo Argentino de Antropología Forense incorporadas al debate.

Así, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Capital Federal, resolvió con fecha 17 de mayo de 2010 “...DECLARAR que los restos identificados con la sigla “Av-D6b-13” obrantes en la sede del Quipo Argentino de Antropología Forense y que fueran exhumados del denominado ‘Sector 134’ del Cementerio Municipal de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, pertenecen a quien en vida fuera HECTOR HUGO MALNATI”, agregando en el punto II que “... el deceso se produjo por el impacto de –al menos cinco – proyectiles de arma de fuego que afectaron tórax, pelvis y miembro inferior izquierdo”

En relación a la causa de muerte de la víctima, el dictamen antropológico refiere a las siguientes lesiones perimortem:

Tórax.

Hemitórax derecho: (ilustrado en fotografía n° 9) la 4^a, 5^a, 6^a, 7^a, 8^a, 10^a y 11^a costillas derechas presentan fracturas completas e irregulares en la zona de la articulación vertebral (tubérculo, cabeza y cuello) con pérdida de la misma. La 3^a costilla derecha presenta fractura completa irregular en tercio medio con pérdida de sustancia ósea.

Hemitórax izquierda: (fotografía n° 8) la 5^a costilla izquierda presenta fractura completa irregular en tercio medio con pérdida de sustancia ósea. Las 6^a y 7^a costillas izquierdas presentan fracturas completas irregulares a la altura de la cabeza costal con pérdida de la misma. La 8^a costilla izquierda presenta fractura completa irregular en tercio superior de cuerpo con pérdida de sustancia ósea. La 10^a costilla izquierda presenta fractura completa irregular en tercio medio con pérdida de sustancia ósea.

Vértebras: (fotografía n° 7) En la 11^a y 12^a vértebras dorsales se observa sobre lado derecho de sus cuerpos y en apófisis transversas pérdida de sustancia ósea compatible con

lesión peri-mortem. En la 10ª vértebra dorsal sobre lado derecho se observa trazo fracturario asociado a la lesión sufrida en la 11ª dorsal.

El resto de las vértebras dorsales están multifragmentadas. Recuperándose solamente cuatro segmentos de cuerpos vertebrales, cuatro procesos espinosos y tres procesos transversos.

Coxal izquierdo: (fotografías nros. 10 y 11)

Se observa entre el acetábulo y la escotadura ciática mayor, a la altura de la unión isquion-ilion un proyectil de arma de fuego (PAF) incrustado en la cara lateral del coxal, el cual provocó pérdida de sustancia ósea a su alrededor y dos trazos fracturarios:

1) Trazo fracturario de 43,14 mm de longitud que se dirige desde la espina isquial hacia la línea arcuata.

2) Trazo fracturario por encima de la espina isquial hasta la escotadura ciática mayor. El mismo presenta una longitud de 30,4 mm.

A su vez, mediante la obtención de imágenes radiográficas, fue posible observar dos esquirlas de proyectil ubicadas en: 1) la continuación del ángulo inferior de la sínfisis púbica.

2) la cara lateral del ilion a 58,5 mm del borde inferior acetábulo y a 38,8 mm de la cresta ilíaca.

Peroné izquierdo: (fotografía nº 12)

Presenta en la diáfisis una fractura completa en tercio medio con pérdida de sustancia ósea y dos trazos fracturarios, uno hacia cada epífisis, de corta longitud.

Pie izquierdo: (fotografía nº 13) Cuneiforme medial: presenta fractura completa en sentido pósterio-anterior con pérdida de sustancia ósea. Primer metatarsiano izquierdo: presenta fractura completa en cuerpo con trazos fracturarios y pérdida de sustancia ósea. Segundo metatarsiano izquierdo: presenta lesión en epífisis distal.

Síntesis/ Información sobre causa y modo de muerte: las lesiones peri-mortem observadas en los restos óseos denominados **Av-D6b-13** son compatibles con las provocadas por impacto de –al menos cinco– proyectiles de arma de fuego que afectaron tórax, pelvis y miembro inferior izquierdo.

Corroborando esta hipótesis respecto de la causa de deceso, el informe del EAAF da cuenta del hallazgo en el lugar y asociado a los restos óseos, de evidencias balísticas, precisando que “se recuperaron tres evidencias balísticas. Evidencia N° 1 proyectil incrustado en coxal izquierdo (fotografía nº 14) Evidencia N° 2.

Fragmento de proyectil en peroné izquierdo (fotografía n° 15) Evidencia N° 3 posta de itaka en hemitórax derecho (fotografía n° 16).

La prueba enunciada resulta concluyente para afirmar que la muerte de Héctor Hugo Malnatti Salazar fue provocada por lesiones ocasionadas por múltiples disparos de arma de fuego, en circunstancias en que se encontraba inerme debido a las torturas y condiciones infrahumanas en que se encontraba cautivo a manos de sus secuestradores.

Privación ilegítima de la libertad agravada, aplicación de tormentos agravados y homicidio agravado de Luis Alberto Ciancio (Caso 254) y Patricia Dillon de Ciancio (Caso 255).

Con la prueba recolectada en el debate oral y público han quedado fehacientemente acreditados los sucesos que damnificaron a Luis Alberto Ciancio (DNI 8386690) quien al momento de su desaparición forzada, tenía 24 años de edad, estaba casado Patricia Dillon (CONADEP 2700). La víctima militaba en el Partido Comunista Marxista Leninista, trabajaba en Vialidad Nacional y era estudiante de la carrera de Ingeniería en la Universidad Nacional de La Plata.

Por su parte, su esposa Patricia Dillon (DNI 10608550), tenía 23 años de edad, también militaba en el Partido Comunista Marxista Leninista, trabajaba en Berisso en el Banco de la Provincia de Buenos Aires y era estudiante de la carrera de Letras en la Universidad Nacional de La Plata.

La pareja fue secuestrada el **7 de diciembre de 1976** desde su vivienda ubicada en Monoblock 8 4º C, Barrio Monoblock de Villa Elisa, partido de La Plata, en un operativo en el que las fuerzas de seguridad se los llevaron violentamente de su morada, sustrayendo todas las pertenencias de las víctimas.

Está probado que con posterioridad a su secuestro, la pareja permaneció privada ilegítimamente de su libertad y padecieron tormentos en la **Comisaría 5ta de La Plata**, en el caso de Dillon hasta el 31 de diciembre de 1976 y en el caso de Ciancio hasta los primeros días de febrero de 1977.

Las víctimas continuaron desaparecidas hasta el hallazgo e identificación de sus restos óseos.

Por último, Luis Ciancio fue muerto por sus captores, siendo inhumado en el *mes de febrero de 1977* en el denominado “sector 134” del Cementerio Municipal

de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, en tanto que Patricia Dillon fue asesinada por sus secuestradores el día *31 de diciembre de 1976* y sepultada como NN en el Cementerio Municipal de Boulogne, provincia de Buenos Aires. Todos estos sucesos, –el secuestro, el cautiverio, las torturas, la muerte violenta y el ocultamiento de los cuerpos- como parte de la maniobra global dispuesta por los funcionarios de la dictadura cívico–militar.

Tal como lo hemos afirmado, el secuestro de las víctimas fue parte del operativo de exterminio dirigido contra militantes del PCML conocido como “operativo escoba”. En tal sentido, en el legajo n° 18.800 “*Partido Comunista Marxista Leninista Argentino*” aparecen mencionados tanto Ciancio como Dillon como miembros activos de la organización.

Por su parte, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del secuestro del matrimonio Ciancio – Dillon, ocurrido en su vivienda el 7 de diciembre de 1976 fueron relatadas en el debate por el hermano de aquél, Alejandro Marcelo Ciancio quien se anotició de su desaparición con posterioridad.

En este sentido, el familiar refirió que la pareja había dejado al hijo, Federico, en su casa y que a partir de ese día no supieron más de ellos. Que comenzaron a buscarlos y es así que el 9 de diciembre de ese año concurrieron al Regimiento 7 de La Plata donde su hermano había hecho la conscripción. En este lugar, una persona que lo conocía dijo que estaba detenido ahí, que figuraba en las listas pero le advirtió que cuando preguntaran por él iban a negar tal circunstancia. Indicó que ese mismo día fueron a la casa de un vecino, Mario Casen, que trabajaba en la ex DIPPBA, y que cuando supo que su hermano Luis estaba detenido, quiso conectarlo con personas que pudieran interceder, pero después negó tal circunstancia y le dijo que el detenido era otra persona. Mencionó que recurrieron a autoridades eclesiásticas, entre ellos al monseñor Graselli y al obispo, Plaza, interpusieron hábeas corpus, pero que todas estas diligencias no tuvieron respuesta sobre su paradero.

Se han producido en juicio diversas constancias documentales oficiales que, por un lado, demuestran la persecución ideológica efectuada por las fuerzas de seguridad sobre las víctimas, así como el seguimiento policial realizado sobre quienes efectuaron diversos pedidos de paradero ante la justicia o ante organismos de derechos humanos.

Así, entre de la documental aportada por la Comisión Provincial por la Memoria proveniente del Archivo de la ex DIPBA, consta documentación anterior al secuestro de las víctimas en la que se evidencia que la policía bonaerense efectuó seguimientos sobre ellas por su participación política como integrantes del Partido Comunista Marxista Leninista. En el legajo de la Mesa "Referencia" n° 18.800", - que analizáramos previamente-, obra un documento de carácter "secreto" donde se menciona a Ciancio con sus datos y militancia política. En el mismo también consta el nombre Patricia Dillon como esposa de aquél. A su vez, del legajo n° 12.209 obra un informe producido por la Comunidad Informativa sobre otra persona de nombre José Ignacio Ríos, en el cual el organismo de inteligencia dejó constancia de la vinculación política del nombrado con Ciancio, con la indicación "NG Toto".

En punto a los reclamos efectuados por familiares por la desaparición de la pareja Dillon-Ciancio, obra una ficha a nombre de Ciancio con sus datos personales, en la que surgen varios legajos sobre solicitudes de paradero de Ciancio y Dillon, entre otras personas, a saber: de la Mesa "Ds" varios n° 14.932 "Paradero de Bornico Juan Carlos y otros" de fecha 5/9/79 donde se menciona a Ciancio, el 14.826 "Paradero de Dante Guede y otros" de agosto de 1979, sobre Dillon, el n° 15.524 "S/Paradero de Vendrell, Alberto Jorge y 3 más", de marzo de 1980, referido a la pareja, n° 18.718 "Paradero de Ciancio Luis Alberto y otro", de enero de 1981; n° 18.719 "Paradero de Pocetti Enrique y otra" de enero de 1981 referido a Dillon entre otros; el n° 35.034 "Madres Plaza de Mayo" con un listado de desaparecidos, entre ellos las víctimas; n° 12.276 "Antecedentes de personas firmantes de una solicitada aparecida en el diario El Día de fecha 21-11-78 referida a personas desaparecidas.

De igual modo, de las constancias de la causa n° 1632/SU "DILLON, Patricia s/Averiguación", se desprende la interposición los diversos hábeas corpus iniciados por sus familiares en aquellos años, todos con resultado negativo (expediente incorporado al debate). En dichas actuaciones obra copia certificada de la causa n° 26373 iniciado por el padre de Ciancio el 28 de febrero de 1977 ante el Juzgado Federal n° 2 de La Plata, denunciando la desaparición forzada de su hijo y su nuera, el cual fue rechazado. Asimismo obra copia del legajo CONADEP 2705 vinculado a la víctima Dillon, consignándose la desaparición de la nombrada y su esposo.

Ahora bien, en orden a la acreditación de la privación ilegítima de la libertad y tormentos sufridos por los esposos Dillon y Ciancio en el **CCD Comisaría 5ta de La Plata**, contamos con los convincentes testimonios de Jorge Alberto Rolando y Hugo Marini por cuanto compartieron parte de su cautiverio con las víctimas.

Tal como hemos referido al tratar el caso de Malnatti, Rolando –quien ingresó a esta dependencia el 31 de diciembre de 1976-, indicó que en ese lugar tuvo contacto con Ciancio y Malnatti quienes hacía más de un mes que venían sufriendo torturas permanentemente. Asimismo, el testigo señaló que Ciancio le refirió que en ese lugar estaba secuestrada su esposa, con quien había podido tener contacto. El testigo pudo ver a Patricia Dillon, de quien dijo estaba sucia, que si bien no se la veía mal, estaba perturbada en razón de las condiciones inhumanas de detención que describió.

A su vez, Pablo Marini dijo que cuando fue trasladado los primeros días de febrero a la Comisaría 5ta, ya estaban -entre otros detenidos- Ciancio y Malnatti que eran militantes del PCML. Precisó Marini, que las propias víctimas le dijeron que les habían aplicado “picana eléctrica” y “submarino seco y húmedo” en este lugar. Explicó el testigo que si bien no conocía a Ciancio previamente, sí a su familia por ser ambos de la ciudad de Chacabuco, razón por la cual lo recuerda muy nítidamente. Refirió que con la víctima estuvo cuatro o cinco días y que luego a éste lo trasladaron al igual que a Malnatti. Como relatáramos también al tratar el caso de Malnatti, el testigo especificó que a él y a Ciancio los sacaron de la celda, los introdujeron en un furgón y se los llevaron junto a otros detenidos, todos atados y vendados. Supo asimismo, que la esposa de Ciancio, Patricia Dillon también había estado secuestrada en esa Seccional Policial, no pudiendo precisar hasta qué momento.

Finalmente, el Tribunal ha arribado al pleno convencimiento sobre el homicidio alevoso de Luis Alberto Ciancio, a partir de la identificación de sus restos mediante resolución del 22 de julio de de 2009 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal y de los informes genético y antropológico elaborados en el marco de dichas actuaciones (conf. resolución remitida por la Cámara mediante oficio de fojas 1320 y siguientes, e informes en formato digital presentados por el EAAF a fojas 3512, todos del cuadernillo de prueba e incorporados al debate).

En la mentada resolución, se dispuso en el punto I "...DECLARAR que los restos identificados con la sigla "Av.D6b-12" obrantes en la sede del Equipo Argentino de Antropología Forense y que fueran inhumados del denominado "Sector 134" del Cementerio de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, pertenecen a quien en vida fuera **LUIS ALBERTO CIANCIO.**" Al mismo tiempo dejó establecido que "...el deceso se produjo por el impacto de al menos tres proyectiles de arma de fuego".

El dictamen antropológico arroja claridad respecto de causa del deceso de Ciancio, refiriendo a las lesiones perimortem observadas en los restos óseos:

Miembro superior derecho

- *Clavícula: se conserva fragmento que comprende porción de diáfisis y extremidad lateral con pérdida de sustancia ósea del resto de la diáfisis y extremidad medial. Se observa en el fragmento de cuerpo presente una fractura completa y múltiples trazos fracturarios hacia extremidad lateral (en fotografía 3 anexada al informe).*

- *Omóplato: se observan trazos fracturarios en aspecto anterior y posterior del acromion con pérdida de sustancia ósea de la extremidad lateral (fotografía 4)*

- *Húmero: se observa fractura vertical que involucra a la diáfisis completa en aspecto posterior y anterior. Sobre superficie posterior presenta pérdida de sustancia ósea en tercio proximal, desprendiéndose un trazo fracturario vertical que se continua hacia el aspecto anterior del hueso e involucra a la diáfisis completa (fotografías 5 y 6).*

Las fracturas descriptas son compatibles con lesiones producidas por un proyectil de arma de fuego que afectó a la porción media de la clavícula, acromion y húmero derecho.

Hemitórax derecho

- *3ª costilla: fractura completa irregular con pérdida de sustancia ósea en extremidad esternal (fotografías 7 y 8).*

- *4ª costilla: fractura completa irregular con pérdida de sustancia ósea en extremidad esternal (fotografías 7 y 8).*

- *8ª costilla: fractura completa irregular en segmento vertebral con pérdida de sustancia ósea en la cabeza (fotografías 7 y 8).*

- *9ª costilla: fractura completa irregular en segmento vertebral con pérdida de sustancia ósea en la cabeza (fotografías 7 y 8).*

- *10ª costilla: fractura completa irregular en faceta articular con pérdida de sustancia ósea en la cabeza (fotografías 7 y 8).*

Estas lesiones habrían sido producidas por el impacto de al menos dos proyectiles de arma de fuego

Información sobre causa de muerte: Las lesiones perimortem observadas en los restos óseos AV-D6b-12 son compatibles con las provocadas por el impacto de –al menos tres – proyectiles de arma de fuego (dos en hemitórax derecho y uno en brazo derecho) que ocasionaron la muerte del individuo.

La antropóloga al deponer en audiencia, ratificó las conclusiones del dictamen, brindando detalles que explicó mediante fotografías presentadas en power point que se incorporó como documental al debate.

Como se observa, la prueba reseñada resulta suficiente para tener por probada la muerte violenta de Ciancio, perpetrada por los captores que inflingieron a la víctima múltiples lesiones mediante impactos de arma de fuego en distintas partes de su cuerpo.

De otro extremo, el homicidio de Patricia Dillon quedó determinado con las constancias remitidas por la Cámara Federal de Capital Federal, en el marco del Expedientes L. 151-L. 138 *“Hallazgo de 7 cadáveres (4 de sexo fem y 3 de sexo masc) hecho ocurrido el 31/12/76 en Salguero y Tupac Amaru, Boulogne, Part. De San Isidro, prov. de Buenos Aires”* (conf. las copias remitidas mediante oficio de fojas 2873/2970 del cuadernillo de prueba, incorporadas al debate).

Dicha Cámara, en fecha 8 de marzo de 2012, resolvió *“...Declarar que la persona cuyos restos fueron exhumados del Cementerio Municipal de Boulogne, provincia de Buenos Aires, identificados como “AP-BG-2261/03- y cuyo fallecimiento fue inscripto en el Acta nro. 369 B del año 1976, del Registro Provincial de las Personas, Delegación San Isidro, es PATRICIA DILON, sexo femenino, DNI 10.608.550 nacida el 15 de enero de 1954. La resolución cita el informe pericial elaborado por el EAAF y el Servicio de Antropología Forense de la Morgue Judicial de la Nación señalan en cuanto a la causa de muerte que “se observan tres (3) impactos por proyectil de arma de fuego en: cráneo, húmero derecho y costillas derechas... idóneas para ocasionar la muerte. A su vez, las lesiones observadas en hemitórax izquierdo pudieron contribuir al mecanismo de muerte”.*

A su vez, el informe antropológico elaborado por los peritos del EAAF para aquellas actuaciones y ratificado en este debate, determinó las lesiones que ocasionaron la muerte de la víctima, a partir de las evidencias en los restos óseos identificados como pertenecientes a Patricia Dillon. Allí se detallan la siguientes lesiones perimortem:

CRÁNEO: se encuentra multifragmentado con importante pérdida de tejido óseo en macizo facial y diversas fracturas que afectan frontal, parietales, temporal izquierdo y

occipital. En parietal izquierdo, sobre la sutura coronal a aproximadamente 47mm del punto bregma y a 69mm del margen supraorbitario, se observa una lesión ovalada de 23mm por 11mm con bisel interno en su extremo anterior y externo en su extremo posterior, compatible con el IMPACTO TANGENCIAL DE UN PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO (keyhole). Parten del mismo cuatro (4) trazos fracturarios radiales:

a) En dirección posterior, con una longitud aproximada de 47mm, culminando en fractura de orientación sagital que afecta parietal izquierdo por sobre la sutura tèmoro-parietal.

b) En dirección posterior, con una longitud aproximada de 59mm, culminando en fractura de orientación coronal que afecta ambos parietales.

c) En dirección inferior, con una longitud aproximada de 24mm, culminando en fractura de orientación sagital que afecta parietal izquierdo por sobre la sutura tèmoro-parietal.

d) En dirección inferior, siguiendo la línea de la sutura coronal como fractura diastática, con una longitud aproximada de 39mm, culminando en la sutura esfeno-frontal.

La trayectoria del proyectil habría sido de adelante hacia atrás y de derecha a izquierda. (Véase las fotografías 02, 03, 05, 07 y 08 que acompañan el informe).

MIEMBRO SUPERIOR DERECHO:

En HÚMERO, se observa área con importante pérdida de tejido óseo y múltiples fracturas, que compromete epífisis proximal y tercio proximal de diáfisis. En cara anterior a aproximadamente 14mm del tubérculo menor, se distingue un área semicircular de pérdida de tejido óseo, de 11,7mm de diámetro máximo con bisel externo compatible con ORIFICIO DE PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO, cuya trayectoria habría sido de atrás hacia adelante. Ver fotografía 09.

COSTILLAS DERECHAS:

En 8VA COSTILLA

En se observa fractura completa irregular con pérdida de tejido óseo ubicada en tercio posterior del cuerpo a aproximadamente 18mm del tubérculo. Parten de dicha lesión, trazos fracturarios en dirección posterior. (Ver fotografía 10).

En 9NA COSTILLA se observa fractura completa oblicua de bordes irregulares ubicada en tercio medio del cuerpo a aproximadamente 74mm del extremo esternal. Parten de dicha lesión trazos fracturarios en dirección anterior y posterior. (Ver fotografía 11).

10MA COSTILLA, se observa fractura completa irregular asociada a dos áreas de pérdida de tejido óseo, ubicada en tercio medio de cuerpo. La primera área de pérdida de

tejido óseo se ubica a aproximadamente 77mm del extremo esternal, presenta forma semicircular con un diámetro máximo de 9.9mm y bisel en aspecto externo, compatible con LESIÓN PRODUCIDA POR EL IMPACTO DE UN PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO, cuya trayectoria habría sido de adelante hacia atrás y de derecha a izquierda. La segunda área de pérdida de tejido óseo se ubica a aproximadamente 62mm del extremo esternal, presenta forma semicircular y bisel en aspecto externo, compatible con LESIÓN PRODUCIDA POR EL IMPACTO DE UN PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO. (Ver fotografía 12).

En 11VA COSTILLA, se observan dos fracturas: la primera de ellas de tipo completa e irregular de bordes dentados ubicada en tercio medio de cuerpo, ubicada a aproximadamente 67mm de la cabeza. Y la segunda fractura de tipo completa e irregular con pérdida de tercio anterior de cuerpo, ubicada a aproximadamente 49mm de la fractura descrita anteriormente. (Ver fotografía 13).

COSTILLAS IZQUIERDAS:

En 6TA COSTILLA se observa una fractura completa irregular en tercio anterior de cuerpo con pérdida de extremo esternal. Parten de dicha lesión trazos fracturarios en aspecto interno en dirección posterior. (Ver fotografía 14).

En 8VA COSTILLA se observa una fractura completa irregular ubicada en tercio anterior del cuerpo con pérdida de extremo esternal. Parten de dicha lesión trazos fracturarios en dirección posterior, sobre aspecto superior. (Ver fotografía 15).

CAUSA DE MUERTE: Se observan tres (3) impactos por proyectil de arma de fuego en: cráneo, húmero derecho y costillas derechas, cuyas trayectorias ocasionaron destrucción de tejido y hemorragias que al afectar zonas críticas del encéfalo y órganos vitales, son idóneas para ocasionar la muerte. A su vez, las lesiones observadas en hemitórax izquierdo pudieron contribuir al mecanismo de muerte”.

Entre los antecedentes reunidos por ese Tribunal se destaca la causa n° 25.881 “Enfrentamiento en Salguero y Panamericana. 31-12-76. 4 NN femeninos y 3 NN masculinos” que tramitara ante el Juzgado en lo Penal n° 1 de San Isidro durante la década del 80 (documental que en copias certificadas obran introducidas al debate).

Del análisis de las distintas piezas procesales surgen elementos probatorios indiciarios que corroboran que el hecho oficialmente presentado como un “enfrentamiento”, se trató en verdad de un fusilamiento del que resultaron

víctimas 7 personas -4 mujeres y 3 hombres-, entre las cuales se encontraba la víctima de autos Patricia Dillon.

La referida causa penal fue solicitada a instancias de la declaración de Alejandro Ciancio, quien al referirse al suceso en que se produjo la muerte de Patricia Dillon, refirió que en el año 2011, cuando el EAAF le comunicó sobre la identificación de los restos de su cuñada, le explicaron había sido hallada en el Cementerio de Boulogne. El testigo precisó que los expertos le informaron las circunstancias en que se había producido la muerte de Dillon, explicándole que según la investigación lograron determinar que el 30 de diciembre del año 1976 a ella la habían trasladaron aproximadamente a las 22.00 horas, a una casa operativa en Boulogne y que a las 2.00 de la madrugada del 31 de diciembre fue fusilada cobardemente a sus 22 años de edad junto a seis personas más, en un hecho que hicieron pasar como un “enfrentamiento”. Que esos datos surgían de una causa penal, la nro. 25.881.

USO OFICIAL

Por su parte, al declarar en audiencia la lic. Sofía Egaña, refirió que conforme las constancias documentales recolectadas durante la investigación, pudieron constatar que los restos de Dillon exhumados del cementerio de Boulogne, estaban vinculados al hecho ocurrido el 31 de diciembre de 1976 en Salguero y Panamericana del mismo partido, en que se produjo la muerte violenta de otras siete personas, habiéndose identificado a seis, entre ellas a la víctima de autos. Precisó la experta que la exhumación de los restos de Dillon y posterior derivación la Asesoría Pericial de La Plata para su estudio, se había producido en el marco de la causa n° 26.584 ordenada judicialmente durante la década del 80.

Ahora bien, las constancias del expediente n° 25.881 surge que ésta causa resulta un desprendimiento de la n° 25.853 caratulada “Dr. Néstor E. Cámara s/ Denuncia” del Juzgado en lo Penal n° 1 de San Isidro, vinculada a inhumaciones de NN en las manzana n° 28 y 27 (indigentes) del Cementerio de Boulogne, partido de San Isidro, entre el mes de marzo del año 1976 y enero de 1977, todas relacionados con “procedimientos o enfrentamientos” (ver planilla de Inhumaciones de fojas 1/3).

Si bien la causa principal no fue aportada como prueba al debate, de las constancias de la causa n° 25.881, se advierte que ésta se inició a fin de investigar las circunstancias en que se produjeron las inhumaciones de 7 NN, el 2 de enero de

1977, vinculada a un “enfrentamiento fuerzas conjuntas en Salguero y Panamericana el 31 de diciembre de 1976”.

En estas actuaciones se dejó constancia que conforme lo ordenado en la causa principal, el juez Reinaldo Sordelli Carreras dispuso que el Actuario se constituyera en las Comisarías de Boulogne a efectos de compulsar los libros de esas seccionales así como en el lugar donde habrían ocurrido esos procedimientos.

El resultado de la primer diligencia fue negativo, no así en el segundo caso, puesto que constituido el Actuario en la zona de los hechos, obtuvo información de los vecinos sobre aquellos sucesos (ver acta de fecha 2 de enero de 1984, de fojas 7).

Esos vecinos depusieron ante el juez de la causa cuyas actas obran agregadas a fojas 35 y siguientes, y corresponde su evaluación como prueba documental. En el acta de fojas 38 correspondiente a la declaración de Josefina Lorente de Bermejo, domiciliada en Larrea 93 Boulogne, que dijo recordar que el día 30 de diciembre de 1976, avanzada la noche *“sintió que frente a su casa frenaban unos autos....vio que de los autos bajaban personas y le llamó la atención que estas personas se alineaban en el cordón y empezaban a caminar en fila por el cordón en dirección a Salguero... el grupo se componía de cuatro mujeres y tres hombres, todos jóvenes.... Que alrededor de las mismas iban otras personas que del sexo masculino, que cree estaban vestidas de civil (ilegible) al parecer los que los guiaban al grupo de siete jóvenes...Que como no pudo dormir, después de esto, sintió la llegada de un vehículo, observando desde el baño, que se trataba de un camión del Ejército, el cual atravesó de tal manera que impedía el tránsito ... Que del camión descendieron cuatro soldados.. con cascos y armas largas... se apostaron uno en cada uno de los pilares –frente a la casa- no enterándose de nada más. Que al día siguiente al levantarse se enteró que había habido un tiroteo en la intersección de la calle Tupac Amaru con Salguero, en una casilla de madera, una prefabricada, en el cual resultaron muertos siete personas”.*

El hecho fue oficialmente difundido mediante un comunicado del Comando de Zona IV publicado en el diario La Razón del 31 de diciembre de 1976, bajo el titular “operaciones en el Gran Buenos Aires” (ver fojas 36 del expediente). De conformidad con la metodología criminal aplicada por la dictadura cívico – militar, se divulgó una falsa versión de los sucesos, aunque por supuesto con determinados datos ciertos que permiten vincularlo con la víctima de autos. Allí, se publicó que el día 31 de diciembre de 1976 a la 1:59 horas, en las calle Salguero y Panamericana de Boulogne, las *“fuerzas legales efectuaron un procedimiento de control*

de población sobre una finca” y que ante la orden de identificación, *“desde el interior se abre fuego”*. El comunicado militar informó que resultaron abatidas *“siete delincuentes subversivos de la banda autodenominada Montoneros, tres del sexo masculino”* y que de la vivienda se habían podido rescatar armas de fuego de distinto calibre, municiones, documentación de carácter marxista.

Esta versión del “enfrentamiento” resulta falaz, a la luz de contundencia de la prueba que hemos analizado, las cuales corroboran el secuestro, cautiverio y tormentos sufridos por Dillon perpetrados por funcionarios públicos. A su vez, tenemos en consideración que los hechos se inscriben en el marco de un régimen dictatorial que sistemáticamente recurrió al eufemismo de los “enfrentamientos” como metodología para encubrir ejecuciones sumarias. En ese contexto, se produjo la muerte violenta de la víctima en circunstancias en que estaba privada ilegítimamente de su libertad e indefensa. Todos estos elementos nos permiten tener la plena convicción de que la Patricia Dillon fue ejecutada de manera alevosa.

Por lo expuesto, podemos afirmar que Patricia Dillon fue asesinada violentamente, mediante *tres (3) impactos por proyectil de arma de fuego en: cráneo, húmero derecho y costillas derechas*, en circunstancias en que se encontraba en absoluto estado de indefensión provocado por los funcionarios del régimen dictatorial que la tenían cautiva, lo que resulta suficiente para tener por probado el homicidio alevoso de la misma.

Privación ilegítima de la libertad agravada, aplicación de tormentos agravados y homicidio agravado de Héctor Carlos Baratti (Caso 256) y Humberto Luís Fraccarolli (Caso 257).

Han quedado fehacientemente acreditados los hechos que damnificaron a Héctor Carlos BARATTI (LE 7663097), quien al momento de su desaparición forzada tenía 27 años de edad (ver el Anexo del informe Nunca Más, CONADEP legajo 7239), trabajaba en la empresa Propulsora y militaba en el Partido Comunista Marxista Leninista. El nombrado vivía en pareja con Elena De la Cuadra con quien esperaban un hijo, estando embarazada de 5 meses. Ya nos hemos referido a los hechos que damnificaron a la nombrada, quien dio a luz en cautiverio a una niña a quien nombraron Ana Libertad.

De igual modo, damos por acreditados los sucesos que perjudicaron a Humberto Luís FRACCAROLLI (LE 8592581) quien al momento de su desaparición forzada tenía 25 años de edad (ver el Anexo del informe Nunca Más, CONADEP legajo 6591) y también era militante del Partido Comunista Marxista Leninista.

En tal sentido, tenemos corroborado que Baratti y Fraccarolli fueron secuestrados el día **23 de febrero de 1977** desde el consultorio odontológico ubicado en calle 33 N° 1496 e/24 y 25 de La Plata, operativo en que también secuestraron a su esposa Elena De la Cuadra, entre otras personas, por parte de integrantes de fuerzas de conjuntas, quienes se los llevaron violentamente del lugar con destino incierto.

Con posterioridad a sus secuestros, entre el **10 ó 12 de marzo de 1977** las víctimas fueron llevadas al centro clandestino que funcionó en la **Comisaría 5ta de La Plata**, lugar donde permanecieron privadas de su libertad, en condiciones inhumanas de vida y siendo sometidas a feroces torturas, hasta el mes de enero de 1978. Las víctimas continuaron desaparecidas hasta que sus restos óseos fueron hallados e identificados.

Por último, ha quedado plenamente probado que Baratti y Fraccarolli fueron asesinados a manos de sus captores, funcionarios de las fuerzas dictatoriales, habiéndose hallado sus cuerpos sin vida en la costa del Partido de General Lavalle, provincia de Buenos Aires, entre el 16 y 18 de diciembre del año 1978. Sus restos fueron inhumados como NN en el Cementerio Municipal de General Lavalle. Estos sucesos, es decir, el secuestro, el cautiverio, las torturas, la muerte violenta y el ocultamiento de los cuerpos de ambas víctimas, constituyeron parte de la maniobra global dispuesta por dictadura cívico - militar.

Previamente, relevamos que parte de los sucesos en cuestión relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar del secuestro, privación ilegítima de la libertad y tormentos sufridos por Héctor Baratti, fueron acreditadas en el punto II. 30 de la sentencia en la *causa 2506/07 "Von Wernich" de este TOF 1*, a partir de los dichos en aquél proceso de Adriana Calvo, María Cristina Bustamante, Luis Velasco Blake y Juan Alberto Canciani. Estos hechos han sido corroborados y profundizados con las pruebas producidas en este debate, específicamente que lo se refiere al homicidio alevoso de Baratti.

En esta causa, la comprobación del secuestro tanto de Baratti como de Fraccarolli, emana de la contundencia y minuciosidad del relato efectuado por Estela De la Cuadra al declarar en la audiencia de debate (cuyo testimonio fue valorado *in extenso* en los casos Bonin, Campano y De la Cuadra, todos ellos secuestrados junto con Héctor Baratti y Humberto Fraccarolli, por lo cual nos remitimos a las consideraciones allí expuestas).

En lo que aquí interesa, la nombrada precisó que tuvo conocimiento de los detalles del operativo en que secuestraron a su hermana Elena, el compañero de ésta, Héctor Baratti, Humberto Fraccarolli, Roberto Bonín y Pedro Simón Campano, a partir de las averiguaciones efectuadas por sus padres y las suyas propias. En este sentido la testigo precisó que supo que las víctimas fueron secuestradas el **23 de febrero de 1977**, en un importante operativo conjunto integrado por militares y policías de la provincia de Buenos Aires, perpetrado en horas de la noche en el consultorio odontológico de Norma Estela Campano Becerra, ubicado en calle 33 entre 24 y 25 de La Plata. Dio cuenta de los pormenores del violento y espectacular procedimiento, indicando que hubo tres grupos de atacantes: unos se llevaron a las personas, otros ocuparon la casa, y los otros quedaron rodeando el barrio.

El relato de De la Cuadra se compadece con los hábeas corpus presentados por la madre de Baratti, Ángela Valenti de Baratti, anexados a las causas n° 383/SU y 800/SU de la Cámara Federal de Apelaciones del circuito, habiéndose incorporado al debate tales expedientes. En ellas lucen agregados los recursos de hábeas corpus presentados por la madre de la víctima, uno de ellos el día 15 de marzo de 1977 ante el Juzgado Federal N° 3 de La Plata, y el otro unos dos años después, el 18 de mayo de 1979 ante el Juzgado Federal N° 1 de La Plata, en los que se denunciaron estos hechos conforme la versión introducida por la declarante De La Cuadra.

En el caso de Fraccarolli contamos además con copia del hábeas corpus iniciado por su madre, Aurora Molina de Fraccarolli, presentado el 18 de marzo de 1977 ante el Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Criminal y Correccional Federal, Secretaría 9, cuya copia obra agregada a la causa L.16 "Hallazgo de cadáveres ocurridos en el mes de diciembre de 1978..." (que en copia certificada fue remitido por la Cámara Nacional de Apelaciones de la Capital Federal e incorporado al debate).

De la Cuadra, además rememoró en la audiencia las innumerables gestiones realizadas por sus padres en busca de sus hijos secuestrados, Elena y Roberto –éste último desaparecido- y de su nieta Ana Libertad -nacida en cautiverio- entre ellos ante miembros de la Iglesia como Monseñor Graselli, entonces secretario del Vicario Castrense Tortolo, y ante Mario Piqui, quien era el segundo de Tortolo, todas gestiones que resultaron infructuosas. En relación a Baratti, la deponente especificó que Graselli hizo fichas del nombrado y de Elena.

También contamos con la declaración testimonial de Leopoldo Marcelo Campano, incorporada por lectura, quien refirió que junto con su hermano Pedro, fue secuestrado Baratti (nos remitidos a las consideraciones expuestas al tratar el caso de Pedro Campano).

En igual sentido, los documentos de la ex DIPPBA contienen información sobre la búsqueda del paradero de las víctimas, realizadas por los familiares y organismos de derechos humanos. Así, consta un legajo de la Mesa “DS” Varios N° 15.951, caratulado “*s/Paradero de Fraccarolli, Humberto Luis y Hábeas Corpus en favor de Norma Estela Campano y Luis Pedro Campano*”, iniciado el 5 de abril de 1977, en el cual se consignó la fecha de su desaparición el 23 de febrero de 1977.

Tal como lo indica el informe de la Comisión Provincial por la Memoria, en este legajo obra copia de expediente judicial iniciado en el Juzgado Federal en lo Penal N° 1 a cargo del Dr. Celso Rodríguez Lagares, con los recursos de hábeas corpus realizados por Aurora Molina de Fraccarolli, madre de la víctima. En el citado expediente judicial, se observan las diversas gestiones realizadas por la madre de Humberto Fraccarolli, entre ellas cartas dirigidas al Ministro del Interior D. Albano E. Harguindegui, al Tte. Gral. D. José Rafael Videla, al Arzobispo de la ciudad de La Plata, Mons. Antonio Plaza, al Jefe de la Pcia. De la Pcia. de Bs. As. Cnel. Ramón Juan Alberto Camps, al Juez Federal a cargo de Juzgado N° 2, al Sr. Vicario Gral. Castrense Mons. Adolfo Tortolo, al Min. de Gobierno de la Pcia. de Bs. As. Dr. Jaime Lamont Smart.

De igual modo, obra un legajo en la Mesa “Ds”, Varios N° 15.511, caratulado: “*Solicitud Paradero de FIDALGO, Alcira Graciela y 5 más*”. Entre otros figura FRACCAROLLI, Humberto Luis; y otro legajo de la Mesa “Ds”, Varios N° 12672, caratulado: “*Investigación acerca de desaparecidos con motivo de la visita de la comisión de la O.N.U.*”.

En el caso de Héctor Baratti, se hallaron en el Archivo numerosos legajos en la mesa "DS". Así el legajo N° 14.230, caratulado "*Paradero de Baratti, Héctor Carlos y 4 más*", de 1979 relacionada con varias personas entre las que se encuentra Baratti, Héctor Carlos, con sus datos personales y la fecha de su desaparición: 23/2/77. El legajo N° 19.483, caratulado "*Hodola, Oscar Luis y otros*", de junio de 1981 relacionado con varias personas buscadas entre ellas la víctima Baratti. El legajo N° 35.034, caratulado "*Madres de Plaza de Mayo – Tomo 1 – Año 1980/90*", en el cual se consignaronn seguimientos de esa dependencia sobre ese organismo de derechos humanos, mencionándose a fs. 189 el caso de Baratti, Héctor Carlos; en la Mesa "Ds", Varios, N° 18.899, caratulado "*Remisión de postales de desaparecidos (Comisaría 5ta de La Plata)*". Se trata de un legajo iniciado en marzo de 1982 a partir de la recepción en esa seccional policial de 34 tarjetas postales enviadas desde Francia. La delegación DIPPBA La Plata sólo distribuyó una de ellas, referida al matrimonio de Baratti y Elena De la Cuadra y la hija de ambos.

La persecución política efectuada por dicho organismo policial sobre Fraccarolli quedó registrada en el Archivo de la ex DIPPBA. Ello surge del legajo Mesa "Referencia", N° 18.800, caratulado: "*Partido Comunista Marxista Leninista Argentino. Historia su Origen*", en el cual se consigna a "N.N. –N.G.: Pancho ó Humber" como integrante del Comité Regional La Plata. El informe de la Comisión por la Memoria expresa que con esa identificación, Fraccarolli figura en un índice que nos remite a una ficha de "antecedentes".

En orden a la comprobación de la privación ilegítima de la libertad y tormentos padecidos por Baratti y Fraccarolli en el **CCD Comisaría 5ta** de La Plata, valoramos los dichos contestes brindados en audiencia por los testigos Miguel Laborde, Norberto Oscar Oslé, Juan Alberto Canciani, Luis Velasco Blake, María Cristina Bustamante, así como de las declaraciones de Adriana Calvo (incorporadas por lectura al debate y exhibida por video filmación la prestada en la causa "Etchecolatz").

En este sentido, son contestes los relatos de los sobrevivientes Laborde y Oslé, quienes permanecieron secuestrados en esta seccional entre el mes de febrero y el 28 de abril 1977, en cuanto afirmaron en audiencia haber compartido cautiverio con las víctimas. Al recordar sus propios padecimientos, ambos indicaron las terribles condiciones inhumanas en que se encontraban alojados

todos los secuestrados en ese CCD, en punto a la escasez de comida, las precarias condiciones de higiene, hacinamiento, etc.

Tal como indicáramos al tratar la situación de los militantes de izquierda en esta seccional, ambos testigos especificaron el especial ensañamiento contra ellos, quienes dependían de otros secuestradores distintos al de ellos. En este sentido, Laborde precisó que Baratti estaba junto a otros detenidos de un partido de izquierda, a quienes se los sacaba de la celda para torturar. En tanto que el testigo Oslé, individualizó a la víctima al expresar que previo a que lo cambiaran de calabozo, ingresaron al mismo cinco personas, entre las cuales había una mujer embarazada y su pareja a quien lo nombraban como “Barato”. Indicó que con el correr de los años supo que era Baratti, odontólogo, pertenecientes del partido marxista comunista leninista.

Por su parte, Adriana Calvo al brindar testimonio en la causa en la se condenó al capellán “Von Wernich” por el caso Baratti, incorporada a este debate, refirió que estando cautiva en la Comisaría 5ta de La Plata, entre el 10 y el 15 de marzo de 1977, arribó al calabozo un grupo de detenidos entre los que estaba Elena De la Cuadra y que ésta le refirió que los que habían sido trasladados con su esposo, eran Baratti junto con otros compañeros del PCML. Añadió, que si bien en ese momento no supo los nombres, años después a partir del testimonio de Velasco se dio cuenta que esas personas eran Fraccarolli y Bonín.

Calvo refirió que ese grupo de secuestrados fue muy torturado, dando detalles al respecto, conforme se ha indicado al referirnos a los militantes del PCML. Idéntico relato había efectuado Calvo cuando depuso ante la Cámara Federal del circuito, al precisar que tuvo contacto con la esposa de Baratti, Elena de la Cuadra, quien le dijo que ella y su pareja habían sido trasladados a Comisaría 5ta, junto con un grupo grande de secuestrados del Partido Comunista Marxista Leninista.

A su vez, Luis Velasco Blake señaló que tuvo contacto con Baratti, Fraccarolli y Roberto Bonín en este lugar - entre mediados de julio y principios de agosto de 1977-, en un calabozo grande, sin luz, donde había mucha humedad; especificó que no tenían colchón ni manta, y que los tres estaban en condiciones deplorables. En sus palabras rememoró que del fondo de la celda salieron tres figuras fantasmagóricas, pelo largo, estaban en remera, ellos habían sido detenidos en febrero, en ese momento estaban en el mes de junio y que pese al frío, nadie les

había dado ni un pulóver, ni una manta. Recordó que particularmente Baratti insistía en que en ese CCD se encontraba su compañera y que allí había nacido su hija, Ana Libertad. Como parte de las condiciones infrahumanas a las que fue sometido Baratti, Velasco puntualizó que la víctima tenía problemas de estreñimiento y defecaba en su ropa interior delante de todos sus compañeros y cuando los sacaban al baño, que podía ser la misma tarde, al otro día o al siguiente, llevaba su excremento y lavaba rápidamente su ropa íntima.

Durante el mes septiembre de 1977, Baratti se encontraba cautivo en la Comisaría 5ta, conforme se desprende del relato de Alberto José Canciani, en cuanto refirió que desde otra celda distinta de la suya, escuchó a un muchacho y una chica que dijeron ser Baratti y De la Cuadra.

Las víctimas Baratti y Fraccarolli permanecían cautivos en este CCD en enero de 1978, conforme los dichos de María Cristina Bustamante (trasladada allí en septiembre de 1977) quien indicó que compartió cautiverio en esta dependencia policial con aquéllos y Bonín. Preciso que en una oportunidad los dejaron salir al patio y que Baratti le pidió que se bajara la venda para mirarlo, pudiendo incluso observar las marcas en su cuerpo de la torturas padecidas y que estaba en un estado desastroso. Destacó que en esas circunstancias le pidió que se acuerde de él como “barato” por la similitud con su apellido y que su hija Ana Libertad había nació en ese lugar.

Todos estos testimonios, juntamente con las consideraciones ya efectuadas al analizar de manera global el particular tratamiento inflingido contra los militantes de izquierda, demuestran los horrendos padecimientos tanto físicos como psicológicos a los que fueron sometidos Baratti y Fraccarolli en este CCD.

Las víctimas fueron trasladadas a otros centros clandestinos que no integran el objeto procesal de esta causa, pudiendo afirmarse que continuaron desaparecidas forzosamente hasta la identificación de sus restos óseos.

En este último sentido, tenemos por probada la muerte violenta de ambos, evidenciadas con la identificación judicial de sus restos, con los informes antropológico y genético efectuados por el EAAF, en el marco de las actuaciones labradas ante la Cámara capitalina e incorporados a este debate, así como a través de las explicaciones brindadas en audiencia por la licenciada Salado Puerto.

En el caso del homicidio de Baratti, obra incorporada al debate la resolución 31/09-P del 30 de noviembre de 2009 emanada de la Cámara Nacional de

Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal (ver las copias certificadas de las constancias del Legajo nro. 16 caratulado "Hallazgos de cadáveres ocurridos en el mes de diciembre de 1978, en Anexo documental de causa n° 117/SE de instrucción, n° 3168/10 del registro de este Tribunal, incorporado al debate en el proveído de prueba).

En la citada resolución, aquel Tribunal dispuso en el punto I "...DECLARAR que la persona cuyos restos fueran inhumados del Cementerio Municipal de General Lavalle, Provincia de Buenos Aires identificados con la sigla "GL-5-39-B#3", y cuyo fallecimiento fue inscripto en el Acta nro. 36 del año 1978, del Registro Provincial de las Personas, Delegación Mar del Tuyú, es HÉCTOR CARLOS BARATTI..."

Asimismo, los jueces de esa Cámara indicaron que la identificación de Baratti se originó a partir de las tareas efectuadas sobre esqueletos exhumados arqueológicamente del Cementerio Municipal de General Lavalle, provincia de Buenos Aires, "... y cuyos hallazgos se produjeron en el mes de diciembre de 1978 en distintas localidades del actual Partido de la Costa, Pinamar y Villa Gesell" (el resaltado nos pertenece).

Por su parte, y vinculado a la causa de muerte de la víctima, apreciamos el informe antropológico adjuntado a aquellas actuaciones por los peritos Luis Fondebrider y Mercedes Salado Puerto del Equipo Argentino de Antropología Forense, el que se incorporó como prueba a este debate.

En la experticia, se detallan las lesiones *perimortem* verificadas osteológicamente en los restos identificados de Baratti del siguiente modo: *En cráneo -polifragmentación y pérdida de sustancia ósea, principalmente en región basilar y macizo facial: Frontal: fractura irregular, que compromete la porción glabelar y la eminencia frontal. - Occipital: pérdida de sustancia ósea y dos fracturas radiales en dirección postero-superior. - Temporal derecho: fractura en la porción timpánica, que atraviesa la escama temporal, con pérdida de sustancia ósea. - Temporal izquierdo: fractura irregular que compromete la escama temporal. - Maxilar superior izquierdo: fractura completa que afecta al palatino izquierdo, atraviesa el espacio interalveolar del incisivo lateral y canino izquierdo y se extiende por la cara anterior del maxilar. - Mandíbula: fractura completa en cuerpo, a 17mm lateral izquierdo de la protuberancia mentoniana, afectando al alveolo del primer premolar inferior izquierdo. Ausencia de hemicuerpo y rama izquierdos. Se observa una alineación entre las fracturas de la mandíbula y el maxilar superior.*

En miembros inferiores: - Fémur izquierdo: fractura completa transversal en diáfisis, con ausencia de tercio proximal. Se observan dos trazos fracturarios longitudinales, uno en cara posterior, de 78mm de longitud aproximada, paralelo a la línea áspera; y el otro, por cara anterior, irregular, y de 77mm de longitud aproximada. - Fémur derecho: fractura transcervical completa, con laminación en borde inferior y ausencia de cabeza femoral. - Peroné derecho: fractura completa en tercio medio de diáfisis, con pérdida de tejido óseo. Presenta dos trazos fracturarios radiales.

Allí los expertos concluyeron que “...las fracturas perimortem descritas corresponden a lesiones ocurridas alrededor del momento de la muerte que pueden ser causales de la misma. Dichas lesiones, múltiples y severas, en particular las craneales, podrían causar la muerte de un individuo o, al menos, producirle heridas de gravedad. En cuanto de dichas fracturas, **el mecanismo de producción es compatible con el choque o golpe con o contra objeto o superficie dura**” (el resaltado es agregado).

En orden a la acreditación del homicidio de la Humberto Fraccarolli, valoramos la resolución 39/10 del 5 de octubre de 2010 dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, así como con los informes genético y antropológico elaborados en el marco de dichas actuaciones e incorporados como documental al juicio, juntamente con las explicaciones brindadas por la antropóloga Salado Puerto (véase las copias certificadas del expediente L.16 Hallazgos de cadáveres ocurridos en el mes de diciembre de 1978, recuperados de los cementerios municipales de Gral. Lavalle, Villa Gesell y Gral Madariaga, prov. de Bs. As, incorporadas al debate).

En la citada resolución aquel Tribunal dispuso en el punto I “...DECLARAR que los restos identificados con la sigla “GL-5-39B#5” obrantes en la sede el Equipo Argentino de Antropología Forense y que fueran exhumados del denominado “Sector 134” del Cementerio Municipal de General Lavalle, Provincia de Buenos Aires, pertenecen a quien en vida fuera HUMBERTO LUIS FRACCAROLLI”, señalando asimismo que “... el deceso se produjo por fracturas cuyo mecanismo de producción es compatible con el choque o golpe con o contra objeto o superficie dura.”

Asimismo, los jueces de aquella Cámara indicaron que la identificación de Fraccarolli se originó a partir de las tareas efectuadas sobre esqueletos exhumados arqueológicamente del Cementerio Municipal de General Lavalle, provincia de Buenos Aires, “... y cuyos hallazgos se produjeron en el mes de diciembre de 1978 en

distintas localidades del actual Partido de la Costa, Pinamar y Villa Gesell” (el resaltado es agregado).

Respecto de la causa de muerte de la víctima, en el informe antropológico elaborado por Luis Fondebrider y Mercedes Salado Puerto del Equipo Argentino de Antropología Forense en el marco de aquel proceso e incorporado como documental a este debate, se describen las siguientes lesiones perimortem:

“CRANEO: polifragmentación y pérdida de sustancia ósea, principalmente en región basilar y macizo facial (fotografías nros. 2 a 6 adunadas al informe).

- Fractura completa e irregular que atraviesa transversalmente ambos parietales, en forma paralela a la sutura coronal.

- Fractura completa e irregular en occipital, que compromete el borde izquierdo del foramen magnum hasta el borde mastoideo.

- Fractura completa en temporal izquierdo, que afecta a la apófisis mastoidea y al conducto auditivo, con ausencia de la escama.

- Fractura completa e irregular en temporal derecho, que atraviesa la porción mastoidea con desprendimiento y ausencia de la apófisis, porción timpánica y petrosa.

MIEMBROS SUPERIORES: (fotografía nº 12)

-Omóplato derecho: se encuentra multifragmentado y con pérdida de sustancia ósea. Una de las fracturas compromete al cuerpo, a la apófisis coracoides y a la escotadura escapular. Se localiza de forma paralela al borde lateral del omóplato.

PELVIS: (fotografías nros. 13 a 16)

-Coxal izquierdo: dos fracturas irregulares con laminación en cara ventral, en rama isquio-pubiana y una fractura transversal en acetábulo (margen anterior).

-Coxal derecho: fractura completa e irregular a nivel acetabular, con ausencia del ilion y gran parte de la cara semilunar del acetábulo. Se evidencia un trazo fracturario, de 15mm de longitud, a nivel del tubérculo obturador y la escotadura acetabular.”

Los expertos concluyeron que: *“las fracturas perimortem descritas corresponden a lesiones ocurridas alrededor del momento de la muerte y que pueden ser causales de la misma. Dichas lesiones, múltiples y severas, en particular las craneales, podrían causar la muerte de un individuo o, al menos, producirle heridas de gravedad. En cuanto a la causa de dichas fracturas, el mecanismo de producción es compatible con el choque o golpe con o contra objeto o superficie dura.*

Sobre la causa de muerte de las víctimas consignadas en los peritajes antropológicos, valoramos los dichos de la Lic. Salado Puerto, quien brindó

suficientes explicaciones al respecto, al ratificar tales conclusiones. En este punto, la profesional agregó que el agua puede actuar como superficie dura en caso de que haya energía suficiente, lo que sucedería que en caso de caer de gran altura. Refuerza este razonamiento la afirmación de la profesional en cuanto que, en el segundo análisis efectuado sobre los restos óseos por miembros del Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial de la Nación, los peritos oficiales arribaron a idénticas conclusiones sobre la causa de muerte indicada en el peritaje. Si bien en el caso no contamos con tal peritaje oficial, ello no resulta un obstáculo, ya que la pericia elaborada por el EAAF resulta en sí misma suficiente en orden a la comprobación fidedigna de los extremos aludidos.

Ahora bien, en punto a cómo fueron asesinados Baratti y Fraccarolli, de acuerdo a la específica causa de muerte descrita en el informe antropológico, alusivo a lesiones que se compadecen con las provocadas por los denominados “vuelos de la muerte”, podemos afirmar que esa ha sido la modalidad a la que fueron sometidos en su destino final. Tal aseveración no sólo se efectúa en base a las extensas consideraciones efectuadas por el EAAF, sino que, a su vez, ello se condice con lo afirmado en la sentencia “ABO”, en relación al modo en que fueron ejecutadas cinco víctimas halladas junto con Baratti y Fraccarolli (los cinco casos de aquella sentencia son los hermanos Isidoro y Jesús Pedro Peña, Helios Hermógenes Serra Silveira, Santiago Bernardo Villanueva y Cristina Magdalena Carreño Araya).

En tal sentido, ha de recordarse que la metodología de los “vuelos de la muerte” fue aplicada por el régimen dictatorial, y consistió en una práctica de eliminación física de personas detenidas desaparecidas arrojándolas -muertas o vivas pero previamente adormecidas - desde aviones hacia el mar o al río.

Este modo de eliminación física fue comprobado en las sentencias de las causas “ESMA” y “ABO” a las cuales nos referimos particularmente en otro apartado de esta sentencia.

De lo expuesto, resulta razonable concluir que las víctimas Baratti y Fraccarolli fueron asesinados de esa manera, es decir, siendo arrojados a gran altura desde una avión al mar.

Por todo lo expresado, concluimos sin hesitación que la causa de muerte descrita respecto de Baratti y Fraccarolli junto con el probado estado indefensión en que se encontraban las víctimas en razón de la privación ilegítima de la libertad

y sumisión a tormentos durante el escalofriante período de casi dos años, permiten razonablemente concluir el homicidio alevoso de ambas víctimas, perpetrado por quienes a la sazón los tenían en esas condiciones, funcionarios éstos del régimen dictatorial.

Caso 258. Privación ilegítima de la libertad agravada, aplicación de tormentos agravados y homicidio agravado de Graciela Miriam Lezana Piñeyro.

Hemos acreditado las circunstancias de hecho esgrimidas por las acusadoras respecto de los ilícitos sufridos por Graciela Miriam Lezana Piñeyro (DNI 11078148), quien al momento de su secuestro tenía 22 años de edad y militaba en el Partido Comunista Marxista Leninista (ver Anexo al Informe Nunca Más, el legajo CONADEP 2130).

La nombrada fue secuestrada violentamente el día **9 de diciembre de 1976** a la 1 de la madrugada, desde su lugar de trabajo ubicado en calle 29 N° 685 entre 45 y 46 de La Plata, por personal militar y policial de la provincia de Buenos Aires.

Con posterioridad a su secuestro, Lezana Piñeyro permaneció privada ilegítimamente de su libertad en el centro clandestino de detención que operó en **Comisaría 5ta de La Plata**, donde fue sometida a condiciones inhumanas de vida, al menos desde mediados de diciembre de 1976. La víctima continuó desaparecida hasta que sus restos óseos fueron recuperados e identificados.

Finalmente, ha quedado plenamente probado que Graciela Miriam Lezana Piñeyro fue asesinada por quienes la tenían cautiva, funcionarios del régimen dictatorial, el *31 de diciembre de 1976* en Borges y Blas Parera de Vicente López, siendo la víctima inhumada como NN en el Cementerio de Vicente López, todo ello –secuestro, cautiverio, torturas, muerte violenta y ocultamiento de su cuerpo– como parte de la maniobra global dispuesta la dictadura cívico–militar.

Las circunstancias en que se produjo el secuestro de Graciela Lezana Piñeyro encuentran sustento probatorio en el recurso de hábeas corpus efectuado por la madre, la señora Sara Raquel de Lezana Pineyro ante el Juez Leopoldo Russo, titular del Juzgado Federal n° 2 de La Plata, iniciado el 13 de diciembre de 1976, expediente n° 26.063, cuya copia certificada obra agregada a fojas 1498/1515 de la causa principal n° 2955/09 e incorporadas al debate.

En la denuncia de fojas 1499 – ratificada ante la Actuaría del citado juzgado obrante a fs. 1499 vta.- la madre de la víctima relató que el día jueves 9 de diciembre de 1976 a la una de la mañana, su hija Graciela Miriam Lezana quien “... se encontraba cumpliendo de niñera y doméstica en la casa de calle 29 n° 685 entre 45 y 46 de la familia Corricondo, fue detenida por personal militar y policial, mientras se dedicaba al descanso, no encontrándose en el domicilio citado los dueños de la casa”. Asimismo la madre denunciante puso en conocimiento del juez que al día siguiente del hecho, ella recibió una comunicación anónima haciéndole saber que su hija se encontraba “... demorada en la Comisaría 5ta de La Plata, Pcia. de Bs. As.”.

Pese a los contundentes datos que aportó la señora Sara, en cuanto sindicaba a los autores del secuestro de su hija, el Juez Russo rechazó el hábeas corpus, con fundamento en el resultado negativo de los informes de la policía provincial y federal, el Área Operacional 113 y el Ministerio del Interior.

Por su parte, los documentos del Archivo de la ex DIPPBA junto con el informe de la Comisión por la Memoria, confirman determinados aspectos del secuestro de la víctima y la motivación ideológica de los ilícitos perpetrados (todos estos documentos han sido incorporados al debate).

Así, la persecución ideológica perpetrada por el citado organismo de la policía bonaerense sobre Lezana, se observa en el Legajo N° 18.800 caratulado, “Partido Comunista Marxista Leninista Argentino Historia Su Origen”, al que hemos hecho referencia al tratar de manera global a las víctimas pertenecientes a esa agrupación de izquierda. En el anexo del citado legajo denominado “Conformación Orgánica del Partido Comunista Marxista Leninista de Argentina-PCML”, figura el nombre de la víctima Lezana como perteneciente al movimiento estudiantil. Más adelante, consta una ficha de la nombrada, con sus datos personales y de filiación. En el apartado “Otras Referencias” se reprodujo la información aportada por la SEGURIDAD FEDERAL, SIDE y SIN, en el Legajo N° 16.206.

Este legajo 16.206 caratulado, “Resoluciones de la C.A.A. (Comisión Asesora de Antecedentes) Reunión de 29 de mayo 80 Referente a Personas”, contiene un documento producido por la DIPBA con el objeto de remitir antecedentes de personas que fueron tratadas por la Comisión Asesora de Antecedentes- S.I.D.E. en base a información reunida por la Comunidad Informativa. Es así que a fs. 49 del legajo en cuestión obra una planilla de antecedentes de la víctima de fecha 12/06/80, la cual posee un detalle de sus datos personales y una conclusión elaborada por la

Comisión Asesora de Antecedentes en la cual refiere *“Registra Antecedentes Ideológicos Marxistas que hacen aconsejables su no ingreso y/o permanencia en la administración pública”*. Allí se indica que esos antecedentes fueron aportados por la SIDE y datan del año 1977.

Ahora bien, el documento resulta un importante elemento probatorio en orden a la comprobación de las circunstancias del secuestro de la víctima, denunciadas por la madre en aquel entonces. En la citada planilla se consignó que el apodo de Lezana, *“...aparecía en la documentación secuestrada en el domicilio de la calle 29 n° 685 de La Plata”*. Ello no es un dato menor si se tiene en cuenta que ese es el lugar donde Lezana fue aprehendida, circunstancia que obviamente no se consignó. Ello teniendo en cuenta que además consta en el ese legajo otro documento del año 1978 en que se menciona que la detención de la víctima había sido requerida por la Comunidad Informativa de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.

Esta información fue negada oficialmente ante los pedidos judiciales de paradero de la víctima, tal como surge del legajo de la Mesa “Ds”, Varios N° 16.596, caratulado *“Solicitud Paradero de: SEILER, JULIO RODOLFO Y 2 MAS”*. Este legajo fue iniciado en octubre de 1980 por la Dirección de Seguridad Interior (DGSI) del Ministerio del Interior a la DIPBA, para solicitar información sobre el paradero de tres personas, entre ellas Graciela Miriam Lezana, indicándose sus datos personales y consignándose como fecha de su desaparición, el 07/12/76. En el referido expediente se dejó constancia de la presentación del recurso de hábeas corpus en favor de Lezana ante el Juez Federal Dr. Altuve, del Dpto Judicial La Plata, contestado de manera negativa el 13/12/76.

Por su parte, la privación ilegítima de la libertad y los tormentos sufridos por Lezana Piñeyro en la **Comisaría 5ta de la Plata**, encuentran sustento probatorio suficiente en los dichos de María Hebelia Sanz, así como en la denuncia efectuada por la madre, Sara Piñeyro de Lezana, obrante en el expediente n° 26.063 antes mencionado y ante la CONADEP (véase éste último documento en copia certificada, anexo al legajo n° 2130 obrante a fs. 1516/1518 de la causa principal e incorporado al debate).

En primer lugar, tenemos en cuenta que María Hebelia Sanz, al deponer ante la Cámara Federal porteña en el marco de la causa *“Camps” n° 44/85* - declaración que se encuentra incorporada al debate- dijo haber compartido

cautiverio en esa Seccional con "Graciela Lezama". Sanz precisó que cuando ella fue ingresada en la Comisaría 5ta - esto es, el 16 de diciembre de 1976- la víctima ya estaba detenida. Sanz expresó que Graciela había sido muy torturada previamente. Debemos tener en cuenta que la testigo permaneció en la Comisaría 5ta hasta el 21 de diciembre de 1976 (ver su declaración a fs. 1152 de las actas mecanografiadas la causa n° 44/85, registrada su copia como "causa 1/SE" del Juzgado Federal n° 3 de La Plata).

Esta afirmación se compadece con lo denunciado por Sara Piñeyro en el hábeas corpus de fecha 13 de diciembre de 1976, oportunidad en que -como dijéramos- comunicaba al juez de la causa que tenía noticias a través de un llamado anónimo que recibiera al día siguiente del secuestro de Graciela, que estaba "demorada" en esa comisaría.

Esta versión fue ratificada por la madre al efectuar la denuncia en democracia ante los integrantes de la Comisión Nacional de Desaparición de Personas obrante a fs. 1516/1518, oportunidad en que aportó mayores elementos que corroboraron aquél dato. Obsérvese que en la denuncia suscripta por la señora Piñeyro, se consignó que "...Tiempo después el cuñado de la víctima tuvo una conversación con un agente de la policía. de la Cria. 5ta de La Plata, quien informó que Graciela (víctima) se encontraba detenida allí. En nombre del agente es Oscar Canale...". En esa oportunidad la madre de la víctima también estaba denunciando su propio secuestro y el de su hijo Jorge, luego liberado, que habría ocurrido el 14 de diciembre de 1976, es decir, al día siguiente de la presentación del hábeas corpus. Ese día, según se expresa en la denuncia, se presentaron en el domicilio de la denunciante en calle 25 de Mayo de Magdalena, "...un grupo de 15 personas vestidas algunos de policía otros con uniforme militar. El que comandaba el operativo era una persona vestida de militar (de oficial) (ilegible) de 45 años de edad, a quien le decían "Coronel"... luego dijo [éste] que buscaran a Graciela en el Primer Cuerpo de Palermo, donde la respuesta fue negativa".

Todos estos elementos resultan suficientes para comprobar la privación ilegítima de la libertad y los tormentos de Graciela Lezana Piñeyro en la Comisaría 5ta de esta ciudad, con posterioridad a su secuestro ocurrido el 9 de diciembre de 1976.

La muerte violenta de Graciela Lezana Piñeyro encuentra pleno sustento probatorio en las pericias antropológica y genética elaboradas por el EAAF en el

marco del expediente “L.121 Hallazgo de 8 cadáveres, hecho ocurrido el 31/12/76 en Munro, Vicente López”, así como en las explicaciones efectuadas en la audiencia por la Licenciada Sofía Egaña (conf. copias certificadas de las partes pertinentes del Legajo citado obrantes a fs. 3612/3641 del “cuadernillo de prueba”, los informes del EAAF en 2 CD de fs. 3515 del mismo cuadernillo, todos documentos que se incorporaron al debate).

En punto a la causa de muerte de la víctima, en el citado informe antropológico los expertos evidenciaron en los restos óseos identificados como pertenecientes a Graciela Miriam Lezana, las siguientes *Lesiones perimortem*: **CRÁNEO**: *calota multifragmentada, con gran pérdida de sustancia ósea (véase la fotografía 02 anexada al dictamen). Se observa en hueso occipital, sobre lambda (intersección de las suturas sagital y lambdoidea), una lesión de forma circular de 11 mm por 9 mm de diámetro con bisel a expensas de tabla interna y pérdida de sustancia ósea, compatible con ORIFICIO DE ENTRADA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO (ver fotografías 04 y 05). De dicha lesión se desprenden tres trazos fracturarios de tipo radial: el primero en dirección a hueso frontal en paralelo a la sutura sagital; el segundo hacia derecha como fractura diastática por sutura lambdoidea; y el tercer trazo hacia forámen magnum occipital. Se infiere una trayectoria de disparo de atrás hacia adelante y ligeramente de abajo hacia arriba, pero dada la gran pérdida de sustancia ósea en macizo facial no se puede ubicar con exactitud el área de salida.*

En hueso frontal se observan dos lesiones. La primera de ellas se encuentra ubicada a 16 mm por encima del margen supraorbital derecho, de forma semicircular de 7 mm de diámetro máximo con bisel a expensas de tabla interna y pérdida de sustancia ósea siendo compatible con ORIFICIO DE ENTRADA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO. De dicha lesión se desprende un trazo de tipo radial que culmina en el margen supraorbital izquierdo. La segunda lesión se ubica por izquierda de la sutura sagital a 13 mm de la misma, y a 35 mm por delante de la sutura coronal; es de forma oblicua con un diámetro de 13 mm máximo, con bisel a expensas de tabla interna y pérdida de sustancia ósea, compatible con ORIFICIO DE SALIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO. De acuerdo a la ubicación de ambas lesiones, podrían corresponderse con un mismo disparo cuya trayectoria es de derecha a izquierda, de abajo hacia arriba y ligeramente de adelante hacia atrás. Ver fotografías 06, 07, 08 y 09. TIBIA DERECHA: se observa en tercio medio de diáfisis una fractura completa de tipo “mariposa” con pérdida de sustancia ósea. Ver fotografías 10 y 11. CAUSA DE MUERTE: LAS LESIONES PROVOCADAS POR EL

IMPACTO DE, AL MENOS, DOS (2) PROYECTILES DE ARMA DE FUEGO EN CRÁNEO (CABEZA) OCASIONARON DESTRUCCIÓN DE TEJIDO VITAL Y HEMORRAGIAS QUE COMPROMETIERON LA VIDA DEL INDIVIDUO. LA LESIÓN OBSERVADA EN TIBIA DERECHA (PIERNA) PUDO CONTRIBUIR AL MECANISMO DE MUERTE”.

En orden a las circunstancias de la muerte de la víctima, la lic. Egaña explicó que de acuerdo al libro del Cementerio, el hecho se produjo el 31 de diciembre del año 1976 en la intersección de Borges y Blas Parera de Vicente López, en que falleciera junto con otras siete personas con idéntica causa de deceso, es decir, herida de bala. La antropóloga explicó que personas, inhumadas entonces como NN, fueron identificadas genéticamente, siendo todas víctimas desaparecidas entre noviembre y diciembre del mismo año.

La causa de muerte y las circunstancias en que ésta tuvo lugar analizadas en conjunto con el probado estado indefensión en que se encontraba la víctima en razón de su privación ilegítima de la libertad y sumisión a tormentos, permiten razonablemente concluir el homicidio alevoso de Graciela Miriam Lezana Piñeyro, perpetrado por quienes a la sazón la tenían en esas condiciones, funcionarios éstos del régimen dictatorial.

C. HOMICIDIOS SIN HALLAZGO CUERPO DE LA VÍCTIMA.

Caso 259. Privación ilegítima de la libertad agravada, aplicación de tormentos agravados y homicidio agravado de Guillermo Abel Almarza.

El Tribunal tiene por acreditados los hechos sufridos por Guillermo Abel Almarza (LE 10101834) quien al momento de su secuestro, tenía 25 años de edad y estudiaba Antropología en el Museo de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional de La Plata.

Quedó fehacientemente probado con la prueba producida en este debate oral y público que Almarza fue secuestrado junto con su novia, Angélica Campi, el día **8 de febrero de 1977** aproximadamente a las 19 horas, en la vía pública -calle 47 entre 2 y 3 de La Plata-, por un grupo de personas con la cara cubierta, quienes se movilizaban en dos automóviles, y luego de interceptarlos, los introdujeron violentamente en uno de los vehículos.

También se ha comprobado que Almarza fue trasladado –junto con Campi– al centro clandestino que operó en la **Brigada de Investigaciones de La Plata**, donde permanecieron dos días ilegítimamente detenidos en condiciones infrahumanas.

Está probado que Almarza fue conducido al centro clandestino de detención del **Destacamento de Arana** donde fue interrogado por sus captores bajo brutales torturas con “picana eléctrica” y sometido a otros tratos crueles e inhumanos.

Asimismo, quedó acreditado que el día 11 de ese mes, Almarza fue conducido en las mismas condiciones a la **Comisaría 5ta de La Plata**, donde permaneció clandestinamente en cautiverio y en condiciones infrahumanas de vida junto con otros secuestrados hasta el 1 de abril de 1977. La víctima continuó desaparecida.

Finalmente está probado que Almarza fue asesinado el **11 de abril de 1977**, en circunstancias en que se encontraba privado clandestinamente de su libertad en poder de sus captores, estando la víctima anulada en sus posibilidades de defensa.

Todos estos hechos, es decir, el secuestro, la privación ilegítima de la libertad, los tormentos, la muerte violenta y el ocultamiento del cuerpo de Almarza, como parte del plan criminal dispuesto y ejecutado por los funcionarios del régimen dictatorial.

En orden a la comprobación de estos extremos, tenemos en consideración que la privación ilegítima de la libertad de Almarza en los centros clandestinos de detención que funcionaron en las dependencias policiales de Brigada de Investigaciones de La Plata, Destacamento de Arana y Comisaría 5ta, así como los tormentos padecidos por la víctima en Arana, fueron acreditados en el caso n° 165 de la sentencia de la “Causa n° 44/85”, extremos fácticos que han sido corroborados y ampliados en este juicio.

En cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar del secuestro de Almarza, valoramos lo dichos de Angélica Campi al deponer en el debate así como la declaración de Silvia María Almarza ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata (incorporada por lectura).

En ese sentido, Angélica Campi evocó que ese día 8 de febrero de 1977, fueron con su novio a una librería, siendo interceptados abruptamente en la calle por un grupo de personas, a quienes no pudo identificar puesto que tenían la cara

tapada. Explicó que de manera violenta los tiraron al suelo para luego introducir a Almarza en el baúl de un vehículo y a ella en la parte trasera del mismo.

De manera coincidente, de la declaración de la hermana de la víctima, Silvia María Almarza, se desprende que su familia se enteró de la desaparición de su hermano el 9 de febrero de 1977. Silvia precisó que posteriormente tuvo conocimiento de detalles acerca de la manera en que su hermano había sido secuestrado, y los lugares donde había permanecido cautivo, a través de los dichos de Campi, apenas ésta recuperó su libertad, aunque en aquél momento ésta no pudo identificar el lugar.

La señora Almarza indicó que estando desaparecido su hermano, a los 20 ó 30 días del secuestro, se produjo un allanamiento en la vivienda de sus padres en Tandil, por parte de individuos que dijeron ser de las fuerzas de seguridad. Indicó que a través de Carlos De Francesco y Miguel Ángel Laborde, supo que Guillermo estuvo también secuestrado en la Comisaría 5ta de La Plata.

Finalmente, la testigo dio cuenta de las penurias familiares y las numerosas gestiones realizadas en búsqueda de Almarza ante autoridades militares y eclesiásticas, la presentación de un hábeas corpus en el año 1979 ante el Juzgado Penal n° 7 de La Plata, a cargo del Juez Mayon, así como las denuncias ante organismos de derechos humanos, todos estos con resultado negativo.

Corroboran estos hechos las constancias documentales de la causa n° 1992/SU "*Almarza, Guillermo s/ Averiguación*" (remitida por la Cámara Federal de Apelaciones del circuito e incorporada al debate). En dicho expediente obra agregada copia del legajo CONADEP n° 5386 iniciado por la madre de la víctima, la señora Beatriz N. G. de Almarza, en que denunció las circunstancias del secuestro de su hijo. De esas constancias también se desprende que por ante el Juzgado Penal n° 7 del Departamento Judicial de La Plata, a cargo del Juez Carlos Mayon, tramitó un hábeas corpus registrado con el n° 44.982 iniciado por Joaquín Almarza –padre- el 23 de febrero de 1979.

De igual modo, la desaparición de Almarza surge de la documentación y el informe presentado por la Comisión Provincial por la Memoria, donde se consigna el hallazgo de diversos legajos en el archivo de la ex DIPPBA vinculados al paradero de la víctima (véase informe de la citada Comisión provincial, incorporado como prueba al debate).

En el informe se expresa sobre el hallazgo en la Mesa "Ds", Carpeta Varios los legajos N° 12.913, caratulado: "Solicitud de Paradero de: ALMARZA Guillermo Abel y SUAREZ Juan Carlos", iniciado el 09/03/1979 por la Dirección de Seguridad Interior (DGS) del Ministerio del Interior a la DIPBA, para solicitar información sobre el paradero de dos personas, entre las que se encuentra Almarza, Guillermo Abel, con sus datos personales y la fecha de su desaparición: 08/02/1977; el legajo N° 17.635, caratulado: "S/Paradero de: HEINZE, Carlos Otto y 3 más", entre otros, figura ALMARZA, Guillermo Abel, quien habría desaparecido el 8/2/77 en La Plata; el legajo N° 16.302, caratulado: "S/Paradero de: HEINZE, Carlos Otto y 3 más", iniciado el 14/05/1981. En este expediente constan tres recursos de hábeas corpus presentados a favor de la víctima Almarza y respondidos de manera negativa por los jueces del departamento Judicial de La Plata: dos ante el Juez Federal Dr. Russo (de fechas 31/03/1979 y 05/04/1979), y el otro ante el Juez Penal Dr. Mayon Depág. Judicial La Plata (24/02/1979).

A su vez, en la Mesa "Referencia", obra el legajo N° 18.528, caratulado: "Madres de Plaza de Mayo", con un listado de desaparecidos realizado por ellas, en que figura Guillermo Abel ALMARZA, en tanto en la Mesa "A", Estudiantil N°: 195, caratulado: "Federación Universitaria Argentina (F.U.A)", obra una nota con membrete del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, firmada por Carlos A. SILVA ACEVEDO, Juez Federal, quien en el marco de la causa n° 13.933 caratulada "Ministerio del Interior, Subsecretaria de Derechos Humanos – Denuncia-La Plata" le solicitó al Director General de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Bs. As., informe a ese juzgado sobre antecedentes relacionados con una extensa nómina de personas, víctimas de privación ilegítima de la libertad, entre las cuales figura ALMARZA, Guillermo Abel. (conf. informe citado)

Por su parte, los dichos de Campi permiten corroborar que luego de su captura, Almarza estuvo privado ilegítimamente de la libertad y fue sometido a tormentos en los centros clandestinos que funcionaron en la **Brigada de Investigaciones de La Plata y en el Destacamento de Arana**, brindando suficientes detalles al respecto.

En tal sentido, Campi rememoró que luego de la aprehensión, ella y su novio fueron trasladados, atados y tabicados en un vehículo que, según pudo percibir, hizo un trayecto corto, hasta que fueron ingresados a un inmueble. Que si bien no pudo ver el lugar, varios años después pudo reconocer que se trataba de la

Brigada de Investigaciones de La Plata. Pese a estar tabicada pudo percibir que cuando llegaron a este lugar, bajaron a su novio del baúl del auto y los dejaron juntos sentados en el piso.

En punto al tiempo en que permanecieron en la Brigada, Campi dijo en la audiencia que tras “unos días” en ese lugar, ambos fueron trasladados, sin embargo en la sentencia de la “*causa 44/85*”, al tratarse el caso de Almarza, apoyándose en los dichos de Campi quien en ese proceso -más próximos a los hechos-, precisó que en el primer lugar de cautiverio permanecieron tres días hasta su traslado a “Arana”.

Continuando con el derrotero de Almarza, Campi recordó que ambos fueron trasladados –tabicados y maniatados-, a un segundo lugar de detención, indicando nuevamente que en aquel entonces no pudo saber dónde estaban, pero que con los años, pudo reconstruir lo sucedido sabiendo que era el **Destacamento de Arana**.

Finalmente, respecto de los torturas mediante pasajes de “picana eléctrica” padecidas por Almarza en “Arana”, recordemos que al tener por acreditados dichos extremos en la sentencia de la causa 44/85, ese Tribunal tuvo en cuenta lo manifestado por Campi y De Francesco. Ello por cuanto aquella manifestó en esa oportunidad haber escuchado los gritos de dolor de su novio mientras era torturado, en tanto que De Francesco lo supo por los propios dichos de Almarza, quien se lo contó estando ambos en la Comisaría 5ta

En este debate, Campi evocó aquellos padecimientos, describiendo las horrendas condiciones a las que fue sometida y el extremo terror que padecieron ella y su novio, como otras víctimas secuestradas en ese lugar.

Posteriormente, Campi fue nuevamente trasladada a la Brigada para su posterior liberación, en tanto que Almarza fue visto en la **Comisaría 5ta de La Plata**. La privación ilegítima de la libertad y los tormentos padecidos por Guillermo Almarza en esa seccional, surgen con plenitud de los relatos concordantes de *Miguel Laborde, Hugo Pablo Marini, Carlos De Francesco y Mario Félix* quienes compartieron cautiverio con la víctima hacinados en una celda.

De Francesco y Marini, afirmaron que tuvieron contacto con Almarza, indicando que éste les refirió que era de la ciudad de Tandil y que estudiaba antropología en La Plata.

Particularmente Marini -trasladado a ese centro a fines de enero o principios de febrero de 1977- recordó una situación muy violenta con Almarza en la Comisaría. El nombrado rememoró que uno de los captores le preguntó a Almarza su nombre, le propinó un patada tan fuerte que lo tiró al piso, “*quedó doblado*”.

En el caso de Miguel Laborde –quien arribó a esa dependencia policial el 12 o 15 de febrero de 1977- mencionó a Almarza entre los detenidos con quien estuvo hacinado en una pequeña celda.

Por su parte, Mario Félix también ubicó a Almarza dentro de los secuestrados con quien compartió la misma celda junto con De Francesco, Laborde y Marini, entre otros.

Respecto del período en que Almarza permaneció en la Comisaría 5ta, valoramos lo afirmado por Félix, en cuanto precisó que hacia fines de marzo o principios de abril, se produjo un traslado masivo de detenidos, creyendo que entre ellos estaba Almarza. En estrecha conexión, recordemos que a este traslado se refirió Adriana Calvo al deponer ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, indicando que el 1 de abril de 1977 sacaron a un grupo grande de –al menos- 18 secuestrados desde la Comisaría 5ta, por lo que es dable inferir que Almarza permaneció hasta esa fecha en esa dependencia.

El homicidio de Almarza encuentra sustento probatorio en las constancias documentales obrantes en la causa n° 1992/SU “*Almarza Guillermo s/ Averiguación*”, antes citada.

En dicho expediente obra un informe realizado por el antropólogo Alejandro Incháurregui, miembro del Ministerio de Seguridad bonaerense, quien adjuntó el prontuario de cadáver nro. 48.742 (véase el informe citado presentado a la Cámara Federal de La Plata el 2 de julio de 2001, agregado a fs.3327/3333 de la causa 1992/SU).

En el referido prontuario se consignó lo siguiente: “*NN cadáver n° 647 masculino enfrentamiento resultó ser Almarze –sic- Guillermo Abel, fecha 11/4/77, firmado por el Oficial instructor Guillermo Jorge Mutchini*”. En la pericia presentada ante la Cámara del circuito, el señor Incháurregui informó que pudo determinar, mediante el cotejo de huellas, que dicho prontuario corresponde a Guillermo Abel Almarza, quien allí figuraba como “*Almarze*”, con DNI nro. 10.101.834, clase 1951 precisando que los datos personales resultaban coincidentes con los denunciados en el legajo 5.386 de la CONADEPÁG.

Respecto de la muerte de la víctima, la testigo Campi dijo en el debate que supo que Almarza había muerto y que *“aproximadamente en el año 1990 el Cuerpo de Antropología Forense le comunicó que habían encontrado el cuerpo de Almarza”* (sic). Debemos aclarar que, en rigor de verdad, sus restos óseos aún no han sido hallados, pero la identificación de la víctima se evidencia del cotejo realizado por el antropólogo Incháurregui a la cual nos hemos referido.

El prontuario no especifica la causa de muerte de Almarza, aunque consigna la palabra *“enfrentamiento”* vinculada con el deceso de la víctima. Como ya hemos analizado en otro apartado de esta sentencia, frente al hecho probado del uso por parte del régimen dictatorial del eufemismo de los *“enfrentamientos”* como metodología para simular ejecuciones sumarias y, de otro extremo, el hecho también acreditado de la muerte de la víctima producida en circunstancias en que estaba privada ilegítimamente de su libertad, permiten arribar a la plena convicción de que la Guillermo Abel Almarza fue asesinado, ejecutado de manera alevosa.

Privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados y homicidios agravados de Liliana Amalia Galarza (Caso 260), María Magdalena Mainer (261), Pablo Joaquín Mainer (Caso 262), Domingo Héctor Moncalvillo (Caso 263), Cecilia Luján Idiart (Caso 264), María del Carmen Morettini (Caso 265) y Nilda Susana Salamone de Guevara (Caso 266).

Se han acreditado en el curso del debate oral los hechos ilícitos por los que la fiscalía y las querellas formularon acusación en sus alegatos y que damnificaron a Liliana Amalia Galarza, María Magdalena Mainer, Pablo Joaquín Mainer, Domingo Héctor Moncalvillo, Cecilia Luján Idiart, María del Carmen Morettini y Nilda Susana Salamone de Guevara. Todas estas víctimas tenían militancia política en la Juventud Universitaria Peronista o en la organización Montoneros.

Los nombrados fueron privados ilegítimamente de la libertad y sufrieron torturas en la **Brigada de Investigaciones de La Plata**. En los casos de María Magdalena Mainer y Domingo Héctor Moncalvillo, además se acreditó que estuvieron secuestrados y padecieron tormentos en la **Comisaría 5ta de La Plata**.

Las víctimas, luego de su ilegítima reclusión, torturas y sometimiento, fueron asesinadas a manos de funcionarios públicos, entre el 15 de noviembre y fines de diciembre de 1977, siendo los cadáveres ocultados por sus perpetradores.

Todo ello, los secuestros, los cautiverios, las torturas, el sometimiento, las muertes y el ocultamiento de sus cuerpos formaron parte de la maniobra global pergeñada por la dictadura cívico-militar, que ejecutó alevosamente estos homicidios.

El régimen se encargó, con especial énfasis en el caso de este grupo, de montar diversos artificios tendientes a simular la salida del país con vida de las víctimas, difundiendo esa versión también hacia los familiares. Tal, la hipótesis que tenemos por acreditada, que se integra con el desarrollo individual de los casos de privación ilegítima de la libertad y tormentos que efectuaremos.

Ahora bien, el particular diseño criminal aplicado en relación al conocido “grupo de los siete”, merece que efectuemos algunas consideraciones previas al desarrollo y mérito de la copiosa prueba que da cuenta tanto del horror por el que transitaron, como de la fatal ejecución que culminó con sus vidas.

En ese orden de ideas, aseveramos que a partir de los relatos de numerosos testigos, principalmente los familiares, hemos percibido con espanto que durante su penoso cautiverio, estos militantes políticos de relevancia en la organización Montoneros o en la Juventud Universitaria Peronista, fueron sumidos a terribles sesiones de torturas –físicas y psicológicas- hasta lograr quebrantar sus voluntades a cambio de condiciones menos penosas de vida, como un placebo frente a la terrorífica realidad que les tocó vivenciar, siendo finalmente engañados por sus captores con falsas promesas de libertad.

Hemos escuchado los estremecedores relatos de varios sobrevivientes en cuanto rememoraron, con extremo dolor y pesadumbre, sus padecimientos y el horror de haber sido sometidos a torturas físicas y psíquicas, interrogatorios y a condiciones espantosas de existencia, las que en algunos casos se habrían cometido con la aparente “colaboración” del grupo de víctimas que venimos analizando.

La actuación y/o posición en la que fueron colocadas las víctimas de éste grupo, lejos de ser una decisión libre, ha sido el resultado de un macabro experimento, diseñado y ejecutado por el régimen dictatorial mediante la aplicación de métodos de tortura física y psicológica sobre los detenidos-desaparecidos con la finalidad de asegurar el exterminio de los miembros de esas organizaciones políticas. Tal como ha quedado probado en la sentencia que condenó a Federico Von Wernich como co-autor de las privaciones ilegítimas de la libertad y los homicidios agravados de estas siete víctimas, el nombrado tuvo una activa participación “... en la planificación, cooptación y posterior ejecución del plan que

terminó con la vida de este grupo de personas privadas de su libertad, a quienes el mismo les había asegurado, luego de ganarse su confianza y usando como ardid su calidad de sacerdote, que serían conducidos a otros países. A esto hay que sumarle que el quebrantamiento de la voluntad de los detenidos del que se aprovechó el acusado, fue logrado a través de las más terribles torturas, conforme surge de los testimonios de los familiares de este grupo...".

Esta metodología, resulta conteste con los lineamientos del plan global destinado a la eliminación de los opositores políticos de la dictadura cívico-militar, mediante la utilización de métodos de tortura tanto física como psicológica, a las que en caso de este grupo se agregó la perversa promesa de *"perdonarles la vida"*. La posibilidad de libre elección fue nula; es más, les hicieron creer que podían subsistir y hasta les requirieron dinero a los familiares como muestra *"falsa"* de que su destino no sería fatal, tal y como ha quedado acreditado en la sentencia mencionada dictada contra el cura Von Wernich, quien resultó un enlace siniestro que respondía al régimen dictatorial al tiempo que renovaba las esperanzas de ese grupo y de sus familias de *"zafar"* del cruel destino –final- que habían padecido varios compañeros de aquéllos (conf. testimonios en el debate de Maricel Mainer, María Mercedes Molina Galarza, declaración exhibida en audiencia de Adelina Moncalvillo, entre otros).

Ahora bien, como se adelantara en primer término trataremos individualmente las privaciones ilegítimas de la libertad y los tormentos de cada una de las víctimas y su respectiva prueba.

En segundo término, y habiéndonos referido a la materialidad de los homicidios, abordaremos de manera global la prueba de todos ellos, en virtud de la estrecha conexión de los casos, que evidencian un patrón común, específicamente pergeñado por los dictadores, en cuanto al destino y tramo final de sus vidas que, por la particularidad de su ideación, adquirió características más complejas que en otros casos.

En efecto, podemos afirmar una modalidad particular en el trato brindado a estos detenidos que, como se adelantara no sólo fueron ilegítimamente privados de su libertad, torturados física y psicológicamente, sino que además, fueron siniestramente engañados con promesas quimeras de vida; fueron expuestos a la cruenta situación de tener que decidir su propia vida o muerte, con el agregado de que, en rigor, su final ya había sido dispuesto. Los dictadores comunicaron a través

de esos casos un mensaje claro, aunque totalmente falso “*quien brinda alguna colaboración permanece con vida*” y es “*ayudado*” desde el mismo Estado terrorista que determina el destino de las personas. Estos casos, resultan una muestra más del amplio poder de hecho ejercido desde la función pública, en el ámbito de la más discrecional y absoluta clandestinidad conocida en la Argentina, inscripta en el marco del genocidio.

De los casos de privación ilegítima de la libertad y aplicación de torturas y su prueba.

Caso. 261. María Magdalena y Caso 262. Pablo Joaquín Mainer.

Está probada la hipótesis de las acusadoras en relación a los hechos que damnificaron a **María Magdalena Mainer** (L.C. 5.986.565), apodada “*Lucrecia*”, “*Malena*” o “*Gorda*” quien al momento de su secuestro ocurrido entre el 18 y 20 de septiembre de 1976, en la ciudad de San Juan, tenía 27 años de edad, era médica y estaba haciendo la residencia en el Hospital San Roque de Gonnet (conf. datos personales del Legajo CONADEP n° 2852).

A su vez, tenemos igualmente probados los hechos que perjudicaron a **Pablo Joaquín Mainer** (DNI 11.107.652) apodado “*Pecos*” quien al momento de su captura ocurrida el 29 de septiembre de 1976 en el Regimiento de Aeronáutica, tenía 22 años de edad y era conscripto de la Fuerza Aérea (conf. datos personales del Legajo CONADEP n° 2853).

En primer término tenemos en cuenta que en el caso 25 de la sentencia de la “*causa 13/84*” como en el caso 57 de la “*causa 44/85*” se tuvo por acreditado el secuestro de María Magdalena **Mainer** el día 15 de septiembre de 1976 en la Provincia de San Juan por personas que dependían operativamente del Ejército Argentino, así como su cautiverio en la Brigada de Investigaciones de La Plata.

A su vez, en el caso n° 26 de la “*causa n° 13/84*” y en el caso n° 52 de la “*causa n° 44/85*” se acreditó que Pablo Joaquín **Mainer** fue privado de su libertad el 29 de septiembre de 1976 en circunstancias en que se hallaba prestando su servicio militar en el Ejército Argentino, en el Distrito Militar de La Plata y que se lo mantuvo cautivo en la Brigada de Investigaciones de La Plata.

Asimismo tenemos en consideración que en la sentencia recaída en la causa n° 2506/07 “*Von Wernich*” se acreditó el cautiverio de las víctimas en la mencionada

Dependencia policial y el homicidio triplemente calificado de ambos ocurrido entre el 1 de noviembre y el 31 de diciembre de 1977.

Estas circunstancias han sido corroboradas y ampliadas en este debate oral y público.

Así, la aprehensión de María Magdalena Mainer ocurrida **entre el 18 y 20 de septiembre de 1976** en la Provincia de San Juan y la de Pablo Joaquín Mainer **el 29 de septiembre del mismo** año desde el Regimiento, surgen de los testimonios coincidentes de sus hermanos, Juan Cristóbal y Maricel Mainer y de las constancias documentales emanadas de diversos legajos CONADEPÁG.

En principio, señalamos que de los relatos de estos familiares y de la prueba documental incorporada, se desprende que toda la familia Mainer fue secuestrada durante la dictadura cívico – militar, por su activa militancia en la Organización Política Montoneros.

En ésta dirección, Maricel Mainer precisó que fue secuestrada junto con su madre Lucy Matilde Gómez de Mainer, su hermano Juan Cristóbal y su marido Ramón Baravalle, el día 29 de septiembre de 1976 en un operativo perpetrado por fuerzas conjuntas, ocurrido en la casa ubicada en Capital Federal. Precisó que luego de permanecer junto con su esposo en lugares clandestinos de detención - Campo de Mayo y Coordinación Federal – ambos fueron liberados en tanto que su madre y su hermano Juan Cristóbal fueron llevados a la cárcel de Devoto. Aclaró que en ese momento, en la vivienda estaban varios militantes de la organización Montoneros, específicamente de Prensa y que cuando ella y su familia fueron aprehendidos, *una persona con uniforme verde le dijo a su madre que hacía una semana que tenían a María Magdalena*, aclarando la testigo que familiarmente a su hermana la apodaban “Malena”.

Recordó asimismo, que en ese episodio fueron abatidas cinco personas manifestando los nombres de Molina Beluci, Victoria Walsh, Daniel Salame y a otro muchacho que le decían “Cuasimodo”.

Respecto de la aprehensión de su hermana María Magdalena, si bien Maricel dijo no tener mayores datos, supo que había ocurrido en San Juan, en una fecha que estimó alrededor del 20 de septiembre de 1976 y que -previo a ser trasladada a La Plata-, su hermana estuvo en “La Perla” en Córdoba. Explicó que toda la militancia de María Magdalena había sido en La Plata y coligió que por esa razón fue trasladada a ésta ciudad luego de su captura.

En el caso de la aprehensión de su hermano Pablo Joaquín, Maricel refirió que aquél estaba haciendo el servicio militar, que fue secuestrado desde el Regimiento y que fue llevado a la ESMA.

Estos sucesos, fueron relatados en el mismo sentido por Juan Cristóbal Mainer, quien al momento de los hechos tenía 16 años de edad y rememoró las circunstancias de su propio secuestro junto con su familia ocurrido aquel 29 de septiembre de 1976, en el operativo conjunto realizado en el domicilio en Capital Federal. El nombrado especificó que en dicho episodio resultaron muertas cinco personas en tanto que él, su madre, su hermana (Maricel) y su cuñado fueron detenidos.

En relación a su hermano Pablo, Juan Cristóbal dijo que aquel había salido a la mañana muy temprano en dirección al Regimiento donde prestaba funciones como asistente del Coronel Romanella y que fue detenido allí ese 29 de septiembre. Respecto de su hermana María Magdalena, indicó que supo que había sido secuestrada en San Juan y trasladada a *"La Perla"* en Córdoba.

Los sucesos ocurridos en la *"casa de la calle Corro"* relatados por estos testigos, alcanzaron una notoria difusión puesto que se trató de un gigantesco operativo militar perpetrado en el inmueble de propiedad de la familia Mainer ubicado en el barrio de Villa Luro, donde funcionaba clandestinamente la oficina de Prensa Nacional de la organización Montoneros. En ese operativo, fallecieron María Victoria Walsh, Alberto Molina, Ismael Salame, Eduardo Coronel y José Beltrán (véase las constancias documentales obrantes en el legajo 2852 y el libro *"Maldito tu eres"* de Hernán Brienza incorporado como prueba documental al debate. Asimismo, resultan popularmente conocidas las dos cartas que escribió el periodista y escritor Rodolfo Walsh con motivo de la muerte de su hija en ese episodio).

Las constancias de los legajos CONADEP n° 2852 de María Magdalena y n° 2853 de Pablo Joaquín, confirman el relato de los hermanos Maricel y Juan Cristóbal Mainer en punto a las circunstancias del secuestro de ambos.

De las denuncias efectuadas por la madre, Lucy Gómez de Mainer se desprende que María Magdalena –cuyo apodo consignó que era *"Lucrecia"*– había sido secuestrada alrededor del 18 al 20 de septiembre de 1976 en San Juan –Capital– al salir del correo.

Que el día 28 del mismo mes la familia recibió un llamado telefónico de su hija que decía estar en Córdoba, quien en esa oportunidad les manifestó que estaba bien, pero luego se enteraron que en realidad ya estaba detenida. Que el día posterior a la llamada telefónica de su hija, se produjo un gran operativo en la calle Corro 105, del cual resultaron secuestrados sus hijos Maricel y Juan Cristóbal, Ramón Alcides Baravalle y la denunciante. Precisó la madre que en esas circunstancias murieron la Sra. Walsh, Alberto Molinas Benuzzi y otros de apellido Coronel y Salame.

Respecto de la aprehensión de Pablo Joaquín, en las constancias del legajo CONADEP n° 2853 obra la presentación de la señora Gómez de Mainer quien denunció que su hijo había sido secuestrado el 29 de septiembre de 1976 desde el Regimiento, en oportunidad en que se desempeñaba como conscripto de la Fuerza Aérea, específicamente como chofer del Coronel Romanella.

Por otra parte, existen pruebas de cuño documental que revelan que los funcionarios policiales registraron información relativa a la militancia política de María Magdalena Mainer previo a su secuestro, lo que surge de las constancias del Archivo de la ex DIPPBA. De dichas piezas se advierte que esa Dependencia contaba con antecedentes de la nombrada en el legajo de la Mesa "Ds", Varios N° 2034, cuya primer foja se titula "*Registro de Hechos Subversivos*". Allí, obra un memo del 23/8/1974, con información vinculada a la detención de varias personas efectuada por la Unidad Regional de La Plata, en un procedimiento en la calle 42 entre 133 y 134. En dicho memo, se adjunta una "*Lista de Mujeres detenidas en el local de calle 42 entre 133 y 134, el día 22 de agosto de 1974*", donde aparece mencionada la víctima María Magdalena Mainer, con sus datos personales, incluyendo fotos de frente y de perfil de todos los mencionados en esa lista.

Por otro lado, se ha comprobado en este debate oral la permanencia clandestina y los tormentos sufridos por María Magdalena Mainer en la **Comisaría 5ta de La Plata**.

Dicho extremo encuentra sustento probatorio en la valoración conjunta de los dichos de Adriana Calvo, cuyas declaraciones judiciales como así también la exhibición de la video filmación fueron incorporadas al debate.

La señora Calvo individualizó a "*Lucrecia*" en un momento de su cautiverio en la Comisaría 5ta de La Plata, específicamente en el traslado de la deponente ocurrido el 15 de abril de 1977, trayecto en que naciera su hija Teresa.

Tal como lo indicáramos al tratar su caso, de sus declaraciones se desprende que aquel 15 de abril de 1977 Calvo comenzó el trabajo de parto, que alrededor de las 7 de la noche el guardia la sacó de la celda y la subió a un patrullero en el cual la retiraron de la Comisaría. Debemos precisar que conforme los relatos coincidentes de los sobrevivientes, los vehículos de los captores eran estacionados en el patio ubicado dentro de la Comisaría 5ta a los efectos de realizar los traslados de los secuestrados.

Continuando con su relato, Calvo expresó que adelante iban dos personas vestidas de civil, y detrás iba una mujer que la dicente entendió se trataba de "Lucrecia", por la descripción que le habían hecho de ella las demás compañeras. La testigo la describió como una mujer de pelo muy negro, muy lacio, con flequillo y ojos muy grandes, quien se sentó a su lado mientras ella iba acostada por el dolor, con los ojos vendados y las manos atadas a la espalda. Especificó Calvo que su hija nació mientras el auto iba a toda velocidad por la ruta que unía Bs. As. y La Plata, ante lo cual la mujer sentada a su lado, gritó que ya había nacido.

Al deponer ante la Cámara Federal de Apelaciones del circuito, en el "Juicio por la Verdad", a preguntas del Dr. Gluzman –abogado de la APDH en esa instancia- afirmó que esa mujer era María Magdalena Mainer. Resulta relevante transcribir las partes pertinentes de tal declaración: "DR. GLUZMAN: Usted hizo alusión a la mujer que la fue acompañando en el auto en el momento que usted tuvo a su bebé, usted se puede recordar, nombre, apellido...? CALVO ADRIANA: María Magdalena Mainer. DR. GLUZMAN: María... es la que también dice en otra parte, cuando mencionó a Lucrecia. CALVO ADRIANA: María Magdalena Mainer o Lucrecia dije yo...DR. GLUZMAN: Ah, o Lucrecia, es la misma persona... María Magdalena Mainer...CALVO ADRIANA: Desaparecida".

Los dichos de Calvo, en cuanto contundentemente afirma que María Magdalena Mainer estaba en el auto dentro de la Comisaría 5ta, resultan suficientes para tener acreditado su paso por este centro clandestino de detención.

De igual modo, está probado que los hermanos Pablo y María Magdalena Mainer – además de su pasaje por otros lugares de detención que no integran el objeto de este proceso- permanecieron privados ilegítimamente de la libertad y sufrieron tormentos en la **Brigada de Investigaciones de La Plata** en un período intermitente, aunque siempre a disposición de éstos funcionario, durante el año

1977 (el nombrado habría sido trasladado desde y hacia otros lugares de detención que no integran el objeto procesal de esta causa).

Tales circunstancias resultan acreditadas a través de los dichos de sus familiares Maricel Mainer y Juan Cristóbal Mainer, de los sobrevivientes Diego Gallardo, Adriana Archenti, Amalia Cecilia Chambó, Ángel Zacarias Moutoukias, Gabriela Gooley, Dolores Corona y familiares de las víctimas de este grupo de detenidos tales como Ricardo Victorino Molina, Adelina Moncalvillo, entre otros (salvo las testigos Gooley y Moncalvillo cuyos testimonios se incorporaron por lectura y video filmación respectivamente, el resto depuso durante el debate).

Volviendo al relato de Maricel Mainer, la nombrada dijo que luego de su liberación, su tía Stella Maris Gómez le avisó que su hermana María Magdalena estaba detenida en la Brigada de Investigaciones de La Plata. Es así que en un momento -que ubicó temporalmente en el verano siguiente-, concurrió junto con su tía a la Brigada donde también estaba detenido su hermano Pablo Joaquín. Que la dependencia estaba situada en la calle 55 entre 13 y 14 de La Plata, zona que conocía ya que había hecho el secundario en un colegio ubicado a dos casas de la misma, por lo que dijo no tener dudas que era la Brigada de Investigaciones.

Relató que durante el año 1977, concurrió a ver a sus hermanos detenidos en la Brigada, en cuatro o cinco oportunidades. Que en esas circunstancias sus hermanos le pidieron a ella dinero porque *“los iban a sacar del país”*. Manifestó además que su tía tramitó el título de médica de su hermana y que les llevaron ropa.

En relación a las condiciones en que se encontraban sus hermanos, Maricel especificó que estaban atribulados, en una situación de mucha presión, que estaban mucho más delgados aunque se los veía *“bien comidos, aseados y vestidos”*.

Pese esta aparente situación de bienestar derivada de las condiciones de sumisión en que se encontraban sus hermanos, la testigo pudo percibir el verdadero estado en que se hallaban. En sus palabras Maricel dijo *“me voy a morir acordándome de la mirada de mi hermano: de desesperación”*. También refirió que estaban acongojados porque se daban cuenta que era una situación forzada. Particularmente en relación a María Magdalena, recordó que ésta le mostró las muñecas de sus manos, aclarando que su hermana había intentado suicidarse, aunque no le dijo dónde había sucedido. Aclaró que en esos encuentros nunca estuvieron solos –en clara referencia en que se producían en presencia de los

captores- por lo cual sólo dialogaban de cosas “*banales*”, aunque en muy pocas ocasiones pudo percibir en sus miradas o gestos el nivel de “*densidad*” que estaban viviendo.

Vinculada a la supuesta liberación de sus hermanos, la señora Mainer refirió que según los dichos de uno de los captores, “Federico Asis” -quien dijo se hacía llama “*el Francés*” del Ejército-, iban a ir a Brasil previo paso por Uruguay. Que a éste personaje lo veía en algunas oportunidades en las oficinas de la SIDE –Servicio de Inteligencia del Ejército- ubicado en ese entonces en calle 55 entre 7 y 8 de La Plata. Mencionó que “*Von Wernich*” estaba cuando iban a la Brigada, y que éste le dio una medallita a su hermana de 8 años.

Refirió que cuando fue a declarar a la CONADEP se enteró que un chofer declaró que les habían hecho creer que los llevaban a Ezeiza pero que uno advirtió que no era el camino, les pusieron una inyección y los mataron, después los quemaron.

Respecto de los detenidos en las mismas condiciones que sus hermanos en la Brigada, nombró a Galarza, quien tuvo a su bebé allí y que su hermana era la “*madrina*”, también vio a Moncalvillo y a “*la negrita*” de La Pampa que era Morettini. Asimismo mencionó haberse encontrado en las “*visitas*” a la Brigada con los padres de Moncalvillo y de Morettini.

Por último, mencionó la “*visita*” de Pablo y María Magdalena a su otro hermano Juan Cristóbal cuando éste estaba detenido en la Unidad 9.

A ello se refirió Juan Cristóbal Mainer en audiencia, precisando que estuvo detenido en la Unidad 9 del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires, y que allí tuvo dos encuentros con sus hermanos mientras estos se encontraban detenidos – desaparecidos.

Así, Juan Cristóbal dijo que ello ocurrió en el mes de junio del año 1977, en que María Magdalena y Pablo fueron llevados a la Unidad por una persona que se hizo llamar “*Mayor Federico Asis*” alias “*El Francés*”. Rememoró que por un momento pudo estar a solas con sus hermanos, que así se enteró que Pablo había sido torturado y en el caso de María Magdalena le mostró las muñecas de sus manos porque había intentado suicidarse. A su vez, expresó que aquéllos le mencionaron que estaban detenidos en calle 55 entre 13 y 14 aclarando el testigo que ese lugar era la Brigada. Su hermano alcanzó a decirle que estaban bajo presión y que “*tenían miedo que les pasara algo*”.

Memoró que en la segunda visita a la unidad que le hicieron sus hermanos – en septiembre de ese año-, éstos le propusieron al dicente irse del país con ellos, pero que no aceptó. Que en ese entonces el deponente se encontraba clandestinamente detenido en la Unidad.

Puntualizó que observó a sus hermanos “destruidos” físicamente, muy delgados y que en el caso de María Magdalena “había sido torturada durante tres meses en Córdoba” en tanto que su hermano sufrió torturas en el Primer Cuerpo del Ejército.

Debemos tener cuenta que en la sentencia de la causa N° 2901/09 sobre los crímenes ocurridos durante el terrorismo de Estado en la Unidad 9 del Servicio Penitenciario bonaerense, este Tribunal tuvo por acreditada la vinculación delictiva de esta cárcel con los centros clandestinos de detención del circuito “Camps”.

A los relatos de estos familiares, se suman los dichos de varios sobrevivientes que mencionaron a los hermanos Mainer en la Brigada entre diciembre de 1976 y durante el año 1977.

De tal modo, el testigo Gallardo los individualizó durante el mes de diciembre de 1976, especificando que “Malena” Mainer –entre otros- estaba como parte de un grupo de detenidos “colaboradores”, en tanto que respecto de Pablo, el testigo dijo que para mediados de ese mes llevaron al hermano de aquella, “Pecos”.

De las declaraciones de Gabriela Gooley –incorporadas al debate- se desprende que el día de su secuestro, el 25 enero de 1977, fue llevada a lo que luego supo era la Brigada de Investigaciones platense y que allí estaba Pablo Mainer, a quien incluso pudo ver cuando uno de los captores apodado el “Coronel” le quitó a la dicente la venda. Por otra parte, refirió haberse enterado por comentarios que también estaba en el lugar “Lucrecia” Mainer.

De igual modo, Alicia Mini dijo en audiencia haber compartido cautiverio con “Pecos” y la hermana “Malena” Mainer en la Brigada de Investigaciones, a fines de enero de 1977.

En el caso de la señora Archenti, secuestrada en la Brigada en febrero de 1977, ubicó en la celda contigua a “Pecos” Mainer junto con Cecilia Idiart, Domingo Moncalvillo “el Mono” y Liliana Galarza.

En tanto que Chambó, dijo haber estado detenida con Pablo Mainer – también para el mes de febrero de 1977-, a quien conocía de la infancia en la localidad de City Bell, evocando una charla con él cuando le dijo que era

montonero, que no iban a salir de ahí, que toda su familia estaba detenida. La señora Chambó dijo que como Pablo era estudiante de medicina la ayudó porque ella estaba amamantando, con los días se le estaba formando mastitis y le trajo un saca leche.

Por su parte, Luis Velasco Blake individualizó a los integrantes de este grupo de detenidos que sindicó como “colaboradores”, mencionando a “Malena” Mainer, “Pecos” Mainer, el “Mono” Moncalvillo y María del Carmen Morettini.

El testigo Moutoukias, quien permaneció cautivo en la Brigada luego de su secuestro el 30 de agosto de 1977, se refirió a las víctimas como “Pecos” y su hermana, indicando que junto con una mujer apodada “la gorda”, eran parte de aquellos detenidos que “colaboraban” con los policías. Particularmente, el testigo refirió haber hablado con “Pecos” Mainer quien –según expresó- le dio una “perorata” de cómo debían comportarse en ese lugar.

Asimismo, la señora Liliana Zambano, quien permaneció secuestrada en esta dependencia en similar período que Moutokias, mencionó en audiencia a “Pecos” como parte de los secuestrados en ese lugar, refiriéndose a la charla que la víctima tuvo con aquél.

A su vez, conforme indicamos al tratar el caso de Liliana Galarza y su hija María Mercedes Molina –al cual nos remitimos-, el parto de aquella fue asistido por “Malena” Mainer, tal como afirmó en el debate Maricel Mainer.

Por su parte, en los legajos CONADEP de los nombrados existen constancias que corroboran la permanencia de los hermanos Mainer en la Brigada. En el *legajo* n° 2852 de María Magdalena la madre de las víctimas, Lucy Gómez precisó que en diciembre de 1976 las señoras Stella Maris Gómez de García del Corro –tía de las víctimas- y Enriqueta Linares de Gómez, recibieron sendos llamados de María Magdalena, quien les pedía que la fueran a ver a la Brigada de Investigaciones de La Plata. Allí, reveló que desde entonces se concretaron varias visitas a su hija en esa seccional por varios de los integrantes de la familia. Especificó que también que estaba desde el primer encuentro, Pablo Joaquín.

La señora Gómez también refiere allí que, entre **septiembre y octubre de 1977**, la familia comenzó con los trámites para su posterior salida del país, con destino a Brasil. Que se tramitó en la Facultad de La Plata el otorgamiento de un nuevo el diploma de Médica de María Magdalena y que a **finés de octubre** llevaron dinero. La señora Gómez precisó que el **28 de octubre de ese año**

supuestamente partirían en avión, pero que no tuvieron más noticias de sus hijos. Finalmente, la madre mencionó al militar “Federico Asis” alias “El Francés”, a quien sus hijas Mariel y Milagros fueron a ver a las dependencias de la SIDE, en calle 55 entre 7 y 8 de La Plata, habiéndoles dicho que Pablo y Magdalena eran “recuperados”. En ese legajo también obra agregada por la denunciante correspondencia que “Malena” les remitía a sus familiares desde la Brigada.

En el legajo CONADEP n° 2853 relativo a Pablo Joaquín, obra la denuncia de la tía de la víctima Stella Maris Gómez, que da cuenta de la visita a su sobrino en la Brigada, **hasta noviembre de 1977**. Allí, consta una carta que escribió Pablo durante su cautiverio, donde se advierten las esperanzas por el reencuentro familiar.

En cuanto al período en que los hermanos Mainer permanecieron cautivos en la Brigada de Investigaciones de La Plata, valoramos los dichos de Maricel Mainer en audiencia, quien aseveró haberlos visto por última vez en esa dependencia policial **en el mes noviembre del 77**, indicando que luego de ello nunca más los volvió a ver, dato que se condice con la denuncia de Stella Maris Gómez, que también situó en ese mes la última visita que hizo a sus sobrinos.

También tenemos en cuenta la carta que Liliana Galarza envió desde la Brigada a su madre, de fecha **15 de noviembre de 1977**, en que se refirió a que “*todos*” los del grupo estaban esperanzados por la pronta liberación (nos remitimos al detalle de la misma en el caso Galarza).

De igual modo, contamos con las cartas entre Nicolasa Zárate de Salamone a quien le decían “Chola” y Cifré de Idiart. En una de ellas, escrita por la señora Cifré a la señora Zárate de Salamone, fechada el 27 de enero de 1978 se lee: “*Como Ud. dice, Susana, “Pecos” y Malena, fueron los primeros en salir el 22. El 28 me llamó Cecilia pidiéndome que fuera a visitarlos que todavía estaban ahí. Así que el 29 viajé y cuando llegué allí me dijeron hacía 3 horas, los habían sacado y quedaban solitos Liliana, la mamá de la nenita, de Mendoza, para salir unos días después, ella sola. Los tres grupos con distinta salida y distinto destino, así fue, de ninguna manera podemos pensar que les haya pasado algo extraño, en cambio, sí, algo dirigido por ellos*”.

Todos estos elementos, junto con el resto de la prueba analizada a cuyas consideraciones nos remitimos, resultan elementos aptos para tener por acreditada la privación ilegítima de la libertad y los tormentos de los hermanos María Magdalena y Pablo Joaquín Mainer en la Brigada de Investigaciones de La

Plata, hasta que fueron sacados por personal militar y policial, para ser asesinados como parte del plan homicida del grupo de las siete víctimas que venimos tratando.

Caso. 265. Nilda Susana Salamone de Guevara.

Se encuentra acreditada con la prueba producida en el debate oral la acusación en relación a los acontecimientos sufridos por **Nilda Susana Salamone de Guevara** (LC 5995779), a quien llamaban por su segundo nombre "*Susana*", tenía 27 años de edad al momento de su captura en *noviembre de 1976* en la ciudad de La Plata, estaba casada con Raúl Guevara y tenía una pequeña hija (conf. datos obrantes en el Anexo de víctimas de la CONADEP, legajo n° 2965).

En principio tenemos en cuenta, que tanto en el caso n° 30 de la "*causa 13/84*" como en el caso n° 53 de la "*causa 44/85*" se acreditaron las circunstancias del secuestro de la víctima, perpetrado en noviembre de 1976 por un grupo que dependía operativamente del Ejército así como su posterior cautiverio en la Brigada de Investigaciones de La Plata.

Asimismo tenemos en consideración que en la sentencia recaída en la causa n° 2506/07 "*Von Wernich*" se acreditó el cautiverio de la víctima en la mencionada Dependencia policial y su homicidio triplemente calificado ocurrido entre el 1 de noviembre y el 31 de diciembre de 1977.

En este debate oral y público tales circunstancias han sido confirmadas y ampliadas.

Con posterioridad a su captura, Nilda Susana Salamone de Guevara permaneció en cautiverio y sufrió torturas en **la Brigada de Investigaciones de La Plata**. Tal extremo encuentra sustento probatorio en los dichos recogidos en la audiencia de Adriana Archenti, quien afirmó haber compartido cautiverio con los secuestrados de este grupo cuando estuvo detenida-desaparecida en la Brigada, en el mes de febrero de 1977. De tal modo, la testigo precisó que en la celda contigua a la suya estaba "*Pecos*" Mainer, junto con Cecilia Idiart, Domingo Moncalvillo "*el Mono*" y Liliana Galarza quien estaba embarazada, y que en la celda de enfrente, estaba "*Noemí Salamone*" –sic- a quien le decían "*Susana*", junto con "*Malena*" Mainer, la "*gorda Mariel*" aclarando que ésta sería María del Carmen Morettini.

La individualización que hizo la testigo de la víctima como “Susana” con el cual era conocida Salamone así como la ubicación que le dio dentro de este grupo de detenidos, revelan sin hesitación que se trata de la víctima bajo análisis.

También contamos con los dichos de los familiares de las víctimas de éste grupo, quienes ubicaron a la nombrada en este centro clandestino de detención. En el caso de Adriana Idiart – cuya declaración prestada en el juicio seguido a Von Wernich fue incorporada por lectura- indicó que concurrió a la Brigada a partir de julio de 1977 y que había seis chicos más en la misma condición que su hermana, nombrando a Susana Salamone –sic-, además de Morettini, “Malena” y “Pecos” Mainer, Liliana Galarza y “Mono” Moncalvillo.

Adelina Moncalvillo, cuyo testimonio en el juicio a Von Wenich fue exhibido durante el debate, relató los terribles encuentros vividos con su hermano desaparecido, los que se produjeron en la Brigada. En lo que aquí interesa, dijo que no eran siete sino ocho las personas del grupo quienes junto con su hermano estaban en la misma situación, nombrando entonces a García Cano, los hermanos Mainer, Liliana Galarza, Morettini, Salamone creyendo que podía haberse olvidado de alguien más.

Las constancias de los legajos CONADEP de las víctimas de este grupo, revelan que Salamone de Guevara se encontraba detenida en las mismas condiciones en la Brigada de Investigaciones de La Plata.

Así en legajo n° 2818 relativo a la víctima Cecilia Idiart, la madre de ésta, la señora Cifré denunció que su hija estaba en la Brigada junto con María del Carmen Morettini, María Mainer, Pablo Mainer, Domingo Moncalvillo, Susana Salamone y Galarza.

En el legajo n° 2820 de Domingo Héctor Moncalvillo, consta la denuncia del padre de la víctima por la desaparición forzada de su hijo, a quien pudo ver en la Brigada a partir de mayo de 1977. En dicha denuncia, el señor Moncalvillo especificó que en las mismas condiciones que su hijo estaba Susana Salamone, Liliana Amalia Galarza, Cecilia Luján Idiart, María Magdalena Mainer, Pablo Joaquín Mainer, María del Carmen Morettini y García Cano.

En el legajo CONADEP n° 2822 de María del Carmen Morettini, también surge que el padre de ésta, Isidoro Morettini, refirió que por haberlos tratado personalmente, en la misma dependencia estaban alojados y en idéntico carácter que su hija, Idiart, Moncalvillo, Pablo y María Magdalena Mainer, Salamone y

Galarza. Igualmente, consignó que en el **mes de noviembre de 1977** les hicieron los trámites, documentos y preparativos porque según les informaron los funcionarios, debían abandonar el país, detallando que Morettini, Idiart y Moncalvillo irían a Uruguay, los hermanos Mainer y Salamone a Brasil y Galarza a Chile.

En el legajo CONADEP n° 2821 relativo a Liliana Galarza así como en las cartas aportadas por la hija de ésta, María Mercedes Molina, el señor Martín Galarza denunció que su hija estaba detenida junto con María del Carmen Morettini, Pablo Joaquín Mainer, María Magdalena Mainer –médica “*madrina de bautismo*”-, Domingo Héctor Moncalvillo “*Mono*”, Susana Salamone, y posiblemente un octavo detenido cuyo nombre desconocía.

Debemos sumar a estas pruebas, las cartas de “*Susana*” a su madre, la señora Zárate de Salamone, así como las correspondencias que intercambiaron la madre con otros familiares de las víctimas de este grupo (incorporadas al legajo n° 2821 de Galarza y a la causa 2506/07 fs. 6760/6762).

En la carta suscripta por “*Susana*” el **1 de noviembre** se lee “*Resulta que por problemas ajenos a nuestra voluntad, aunque está todo listo, sufrimos una pequeña demora...*”.

También tenemos en cuenta la carta que Liliana Galarza envió desde la Brigada a su madre, de fecha **15 de noviembre de 1977**, en que se refirió a que “*todos*” los del grupo estaban esperanzados por la pronta liberación (nos remitimos al detalle de la misma en el caso Galarza).

De igual modo, contamos con las cartas entre Nicolasa Zárate de Salamone a quien le decían “*Chola*” y Cifré de Idiart. En una de ellas, escrita por la señora Cifré a la señora Zárate de Salamone, fechada el 27 de enero de 1978 se lee: “*Como Ud. dice, Susana, Pecos y Malena, fueron los primeros en salir el 22. El 28 me llamó Cecilia pidiéndome que fuera a visitarlos que todavía estaban ahí. Así que el 29 viajé y cuando llegué allí me dijeron hacía 3 horas, los habían sacado y quedaban solitos Liliana, la mamá de la nenita, de Mendoza, para salir unos días después, ella sola. Los tres grupos con distinta salida y distinto destino, así fue, de ninguna manera podemos pensar que les haya pasado algo extraño, en cambio, sí, algo dirigido por ellos*”.

Todos estos elementos, junto con el resto de la prueba analizada a cuyas consideraciones nos remitimos, resultan elementos aptos para tener por acreditada la privación ilegítima de la libertad y los tormentos de Nilda Susana Salamone de

Guevara en la Brigada de Investigaciones de La Plata, hasta que fue sacada por personal militar y policial, para ser asesinada como parte del plan homicida del grupo de las siete víctimas que venimos tratando.

Caso. 264. Cecilia Luján Idiart.

Tenemos plenamente acreditada la hipótesis fáctica de la acusación respecto de **Cecilia Luján Idiart** (DNI 11631784) quien al momento de su secuestro perpetrado el **15 de diciembre de 1976**, en calle 13 e/ 80 y 81 de La Plata, por personas que dependían operacionalmente del Ejército Argentino, tenía 22 años de edad, y era estudiante de Agrimensura en la Facultad de Ingeniería de La Plata. Debemos indicar un rasgo característico de la víctima que resultó dirimente en muchos casos para su individualización, ya que la misma había padecido poliomielitis y tenía la pierna izquierda más chica, razón por la cual padecía renguera.

En principio tenemos en cuenta, que tanto en el caso N° 55 de la sentencia de la “*causa N° 44/85*” y en el caso N° 28 de la sentencia en la “*causa N° 13/84*”, se acreditó que Cecilia Luján Idiart fue privada de su libertad el 16 de diciembre de 1976 en la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, por personas que dependían operacionalmente del Ejército Argentino y mantenida en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de La Plata.

Asimismo tenemos en consideración que en la sentencia recaída en la causa “*n° 2506/07 Von Wernich*” se acreditó el cautiverio de la víctima en la mencionada Dependencia policial y su homicidio triplemente calificado ocurrido entre el 1 de noviembre y el 31 de diciembre de 1977.

Tales circunstancias han sido corroboradas y ampliadas en este juicio.

De tal modo, el secuestro de Cecilia Idiart surge de los dichos en audiencia de Carlos Alberto Girard, quien en ese momento era la pareja de la víctima. El testigo manifestó que ese día no estaba con Cecilia en la vivienda de calle 13 e/80 y 81 de La Plata, pero vio el operativo desde afuera. En ese sentido, explicó que el **15 de diciembre de 1976**, alrededor de las 21.00 horas, estaba volviendo en micro del centro de la ciudad de La Plata, que bajó en calle 72. Al intentar ingresar a su barrio, observó que en el lugar había un operativo policial, por lo que el declarante no se acercó, pero aclaró que caminó por los alrededores. Así, pudo advertir la

presencia de carros de asalto y patrulleros azules, con personal uniformado que supone pertenecían a la policía de la Provincia de Buenos Aires. Que al regresar a su domicilio se dio cuenta que el operativo había sido en su casa y que Cecilia había sido secuestrada.

Este relato se compadece con las constancias documentales emanadas del legajo CONADEP n° 2818, en que figura la denuncia efectuada por Antonia Cifré de Idiart, madre de la víctima, en la cual denunció que el secuestro de su hija había ocurrido el **15 de diciembre de 1976** en la vivienda de calle 13 entre 80 y 81 de La Plata.

Las circunstancias de la desaparición forzada de Cecilia Idiart, se corroboran asimismo con el relato de Adriana Idiart, hermana de la víctima, cuya declaración prestada en el juicio seguido a "*Von Wernich*" fue incorporada por lectura. En aquella instancia, la nombrada relató que en el momento de los hechos ella tenía 16 años, vivía en Bragado y se enteró de la desaparición de su hermana Cecilia en diciembre de 1976, a través de su madre quien la llamó por teléfono. La testigo, refirió que su madre empezó a viajar a La Plata para hacer gestiones para buscarla pero sin resultados sobre su paradero, hasta julio de 1977.

Debemos destacar un dato que aportó la testigo en relación a cierta característica fisonómica de su hermana que, como dijéramos, resultó concluyente a la hora de identificar a la víctima no sólo durante su cautiverio sino en relación a las circunstancias en que se produjo su asesinato. En tal sentido, la señora Adriana Idiart reveló que Cecilia había tenido polio y que tenía una pierna más delgada, más chica y que por esa razón tenía una renguera. Esta circunstancia coincide con la denuncia de la madre de la víctima ante los funcionarios de la CONADEP, en cuanto consignó como dato característico de su hija: "*padece de poliomielitis, secuela en la pierna izquierda*".

Finalmente, del informe y documental aportados por la Comisión Provincial por la Memoria, surge probada la desaparición forzada de Idiart a partir del 15 de diciembre de 1976 (verbigracia los legajos de la Mesa "DS" Mesa "DS", Varios, N° 13051, caratulado "*Solicitud Paradero de SAVOY, Adela Cristina y cuatro más*", donde constan dos recursos de hábeas corpus presentados en favor de la víctima y respondidos de manera negativa por los jueces del Departamento Judicial de La Plata, Dres. Mosca y Dr. Adamo; y el N° 16319, caratulado "*Solicitud Paradero de IDIART, Cecilia Luján*").

Está probado que Cecilia Idiart luego de su captura, -quien habría estado cautiva en otros lugares de detención-, permaneció privada ilegítimamente de su libertad y sufrió tormentos en la **Brigada de Investigaciones de La Plata**, extremos evidenciados en principio a través de los dichos concordantes de sus familiares Adriana Idiart y Carlos Alberto Girard.

En efecto, la mencionada Adriana Idiart explicó que recién tuvieron noticias de su hermana después de siete u ocho meses de su desaparición. Rememoró, que en el mes de julio de 1977 recibió un llamado telefónico de Cecilia, quien le dijo que estaba detenida en la Brigada de Investigaciones de La Plata y que podían visitarla al día siguiente, habiendo concurrido al lugar. Mencionó que la dependencia referida tenía un cartel que decía "*Brigada de Investigaciones*" y que allí pudo conversar con su hermana quien le refirió que había estado "*de un lado para otro*", hasta que llegó ahí, y que en ese lugar estaban con una "*atención privilegiada*", que la "*tenían como una reina*". Agregó que el 29 de agosto se le festejó el cumpleaños a su hermana en una mesa bien larga y recordó que estaba el sacerdote en el festejo y la gente del grupo. La testigo relató que su hermana le dijo que había sido muy torturada, en los lugares anteriores, pero aclaró que no supo si también en la Brigada. Señaló, que había seis chicos más en la misma condición que su hermana, nombrando a Morettini, "*Malena*" y "*Pekos*" Mainer, Susana Salamone, Liliana Galarza y "*Mono*" Moncalvillo.

Cabe señalar que conforme lo manifestáramos al introducirnos en el tratamiento de estas siete víctimas, se advierte en los dichos de Idiart hacia sus familiares el grado de sumisión en el que se encontraba. Los captores lograron luego de "quebrarla" mediante la tortura, como ella misma le refirió a su hermana Adriana, no sólo doblegar su voluntad sino también generarle falsas esperanzas de vida, para lo cual Von Wernich fue un personaje clave conforme se acreditara oportunamente. Ello además teniendo en cuenta que los encuentros familiares se llevaban a cabo dentro de la Brigada en un contexto de aparente bienestar. Recordemos aquí los dichos de Maricel Mainer cuando refirió que las "visitas" eran siempre en presencia de los captores, no obstante lo cual pudo percibir en las miradas y gestos de sus hermanos, la verdadera situación de desesperación en que se encontraban. De igual modo, Adelina Moncalvillo se refirió a las torturas padecidas por su hermano y el resto del grupo hasta lograr quebrantar su voluntad.

La desaparición de Idiart y su cautiverio en la Brigada, surge asimismo de las constancias del legajo CONADEP n° 2818 antes citado, en cuanto la señora Cifré denunció que durante siete meses ignoró el destino de su hija hasta que el 13 de julio de 1977, Cecilia llamó por teléfono diciendo que estaba en la Brigada de Investigaciones. En dicho documento, la madre indicó que en esa dependencia estaban Páez, como Jefe de la Brigada, "Sbeda 2do. Jefe", el Crio. Nogara, un tal Maggi, el sacerdote Cristian de la ciudad de 9 de Julio, el capitán Assis, el capitán Clinigan, entre otras autoridades de la policía, del Ejército y de la Marina. La señora Cifré mencionó igualmente, que su hija estaba secuestrada con María del Morettini, María Mainer, Pablo Mainer, Domingo Moncalvillo, Salamone y Galarza.

Por su parte, Carlos Alberto Girard refirió en audiencia que la primer noticia que tuvo de su novia, fue a través de la familia de Cecilia, ya que ésta se había comunicado telefónicamente desde la Brigada. Añadió que el vínculo más fuerte que tenía su suegra era a través de Von Wernich. A su vez, señaló que su madre también tuvo contacto con Cecilia en la Brigada.

Por otra parte, Girard expresó que en razón de que se sentía responsable del secuestro de su compañera por ser militante de la Juventud Universitaria Peronista, decidió entregarse para que dejaran a Cecilia en libertad. Fue así que su madre lo acompañó el 4 de noviembre de 1977, a presentarse en la Brigada donde estaba detenida Cecilia. Expresó que desde la esquina, a 50 metros, vio una gran discusión entre su madre y Etchecolatz, que vio los gestos de éste último y que le causó tal impresión que decidió no presentarse allí y finalmente hacerlo en el Regimiento 7 donde quedó detenido.

Asimismo, el cautiverio de la víctima en esta dependencia, surge con claridad a partir de los relatos de varios sobrevivientes, quienes al deponer en el debate identificaron a Idiart, tanto por su nombre como por las referencias a una característica física derivada de la secuela de su enfermedad.

Así, Alicia Trinidad Mini, Adriana Archenti, Osvaldo Alberto Lovazzano y Luis Velasco compartieron distintos períodos de detención con la víctima. En el caso de Mini -secuestrada el 27 de enero de 1977 y llevada a la Brigada-, mencionó a un grupo de secuestrados que estaban en un lugar especial, nombrando entre ellos al "mono" Moncalvillo, Idiart, "el ingeniero", "la gorda", "la enana" Galarza, "Pecos" hermano de "Malena", "la negra", entre otros.

Por su parte Archenti, afirmó que compartió cautiverio con este grupo, en la Brigada en febrero de 1977; evocó que en la celda contigua a la suya estaba “Pecos” Mainer, junto con Cecilia Idiart, Domingo Moncalvillo el “Mono” y Liliana Galarza quien estaba embarazada, y que en la celda de enfrente, estaba Noemí Salamone a quien le decían Susana, “Malena” Mainer, la “gorda Mariel” aclarando que sería María del Carmen Morettini.

Luis Velasco Blake ubicó a los hermanos Mainer, a Moncalvillo e Idiart entre los detenidos de Brigada con los que compartió cautiverio tras su secuestro ocurrido en el mes de julio de 1977, en tanto que Osvaldo Lovazzano - detenido el 30 de agosto de 1977- individualizó a Idiart y a Moncalvillo como parte de los detenidos en la Brigada que se “habían dado vuelta”.

Llantada, es otro sobreviviente que pasó por Brigada y se refirió a la víctima sin individualizarla por su nombre y apellido, aunque aportó una descripción física de la nombrada. Puntualmente, el testigo expresó que en la Brigada estaba “la renga”, ubicando a esta persona entre los secuestrados que “trabajaban para captores”. Tal como surge de la prueba ya indicada, Idiart tenía una pierna más pequeña producto de haber padecido poliomielitis y por esa razón rengueaba, de modo que teniendo en cuenta esta característica física de la víctima y la vinculación que efectuó el testigo con este grupo de detenidos al que nos hemos referido, podemos afirmar que la persona a quien se refirió Llantada era Cecilia Idiart.

De igual modo, los familiares de los detenidos junto a Idiart la mencionaron dentro de ese grupo, ya sea al prestar declaración testimonial como al formular las diversas denuncias ante CONADEP u otros organismos (conf. dichos y denuncias de Domingo y Adelina Moncalvillo, Martín Osvaldo Galarza, y la correspondencia epistolar entre las víctimas y sus familiares y de los familiares entre sí tales como los de Nicolasa Zárate de Salamone a quien le decían “Chola” –madre de Nilda Susana Salamone de Guevara-, Antonia Cifré de Idiart a quien le decían “Beba”, de la madre de María del Carmen Morettini, entre muchos otros).

Tal como veremos al tratar el caso de Liliana Galarza, ésta envió desde su lugar de cautiverio – Brigada-, varias cartas a su familia, entre ellas una de fecha **15 de noviembre de 1977** en la cual menciona a Cecilia junto con ella (las que obran agregadas en el Legajo CONADEP n° 2821).

Finalmente, de las constancias del legajo CONADEP n° 2818, se desprende que la madre de la víctima, Antonia Cifré de Idiart, denunció que el **30 de**

noviembre de 1977 fue a ver a su hija y que Páez –es decir el Jefe de la dependencia- le dijo que recién se la habían llevado junto con otros dos detenidos.

Esta afirmación se ve reforzada con las constancias documentales emanadas de los legajos CONADEP de las víctimas Moncalvillo y Morettini, adunadas al Anexo II de la causa “*Von Wernich*” antes aludido.

Así, en el legajo n° 2820, Domingo Moncalvillo, padre de Domingo Héctor -cuyo caso trataremos en el siguiente punto-, denunció ante la CONADEP que cuando la familia fue a visitar a su hijo el **día 30 de noviembre de 1977**, los funcionarios de la Brigada le informaron que ese día, en horas de la mañana, había partido al “*supuesto*” viaje hacia el exterior junto con Morettini y Cecilia Idiart.

Esta circunstancia, resulta coincidente con las constancias del legajo CONADEP N° 2822 de la víctima Morettini, ya que de las mismas se desprende que Isidoro Nicolás Morettini, padre de la víctima denunció -en lo que aquí interesa-, que el **día 1° de diciembre de 1977**, al ir a visitar a su hija a la dependencia policial de calle 55 nro. 930 de La Plata –es decir, la Brigada- el Comisario Páez le informó que el **30 de noviembre a la madrugada** habían sido retirados por personal del Ejército desde la Brigada, especificando luego que con su hija habían salido Cecilia Luján Idiart y Domingo Héctor Moncalvillo (conf. la denuncia manuscrita de fecha 14-2-84 y otra de similar tenor, ambas en el legajo indicado, como asimismo de la denuncia ante el Ministerio del Interior, expte. 221373 obrante a fs. 1742 y siguientes de la “*causa 44/85*”).

Todos estos elementos, junto con el resto de la prueba analizada a cuyas consideraciones nos remitimos, resultan elementos aptos para tener por acreditada la privación ilegítima de la libertad y los tormentos de Cecilia Luján Idiart en la Brigada de Investigaciones de La Plata, hasta que fue sacada por personal militar y policial, para ser asesinada como parte del plan homicida del grupo de las siete víctimas que venimos tratando.

Caso. 263. Domingo Héctor Moncalvillo.

Tenemos plena certeza de los hechos ilícitos que damnificaron a **Domingo Héctor Moncalvillo** (L.E. 8.346.207), de sobrenombre “*Mono*”, quien en ocasión de su secuestro perpetrado el *18 de diciembre de 1976* en inmediaciones del Ferrocarril Roca de La Plata, tenía 30 años edad, y era estudiante de la Facultad de Medicina

de la Universidad Nacional de La Plata. Estaba casado con María Inés Arbio y tenían un hijo (conf. datos personales del Legajo CONADEP n° 2820).

Tenemos en cuenta que tanto en el caso n° 51 de la sentencia dictada en la “causa n° 44/85” y en el caso n° 27 de la sentencia dictada en la “causa n° 13/84” se comprobó que la víctima fue privada de su libertad el día 18 de diciembre de 1976, en las inmediaciones del ferrocarril General Roca en La Plata, Provincia de Buenos Aires, por personas que dependían operacionalmente del Ejército Argentino y que se lo mantuvo en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de La Plata.

Asimismo tenemos en consideración que en la sentencia recaída en la causa “n° 2506/07 Von Wernich” se acreditó el cautiverio de la víctima en la mencionada Dependencia policial y su homicidio triplemente calificado ocurrido entre el 1 de noviembre y el 31 de diciembre de 1977.

Eso sucesos han sin corroborados y ampliados en este juicio.

De tal modo, la captura de Moncalvillo surge en principio de las aseveraciones de Adelina Moncalvillo cuya declaración en el juicio al capellán Von Wernich, se incorporó al debate mediante su exhibición en la audiencia.

Al deponer en aquella instancia, la señora Moncalvillo precisó que Domingo fue secuestrado el **18 de diciembre del '76**, pero que la familia no supo de su paradero hasta el mes de marzo de 1977, cuando una persona que se presentó como el comisario Nogara fue a ver a su padre en el negocio que tenía en La Plata, y le dijo que su hijo estaba en la Brigada.

Estas circunstancias se ven corroboradas con el relato del padre de la víctima, Domingo Moncalvillo, al denunciar ante la CONADEP la desaparición forzada de su hijo (conf. el legajo n° 2820 agregado al Anexo II ya citado e igual copia en la causa 1865/SU “Morettini, María del Carmen”, ambos incorporados al debate.)

De la lectura de esa denuncia, se desprende que el señor Moncalvillo relató el procedimiento de secuestro de su hijo, indicando que el día 18 de diciembre de 1976 su hijo circulaba en su automóvil CITROEN en horas de la mañana, cuando fue detenido por personal de la Policía Federal en las inmediaciones del Ferrocarril Roca, precisando que no tuvo más noticias hasta el mes de marzo de 1977. Relató que un día de ese mes, recibió una llamada telefónica de su hijo, quien no le dijo donde se encontraba pero le hizo saber que estaba bien y que pronto estaría con ellos. Posteriormente, se presentó ante el negocio del denunciante ubicado en La

Plata, una persona que se identificó como el Comisario Nogara, preguntándole si quería ver a su hijo y lo llevó a la Brigada de calle 55 n° 930 (aclaró el padre que esto sucedió un mes después del primer llamado de su hijo).

Además de afirmar el cautiverio de Moncalvillo en la Brigada de Investigaciones de La Plata, hemos comprobado en este debate, que el nombrado también permaneció detenido–desaparecido en la **Comisaría 5ta de La Plata**, extremo que surge con claridad de los dichos de De Francesco y Jorge Rolando, quienes ubicaron a la víctima en este centro clandestino. En el caso, De Francesco – quien fue ingresado a dicha dependencia alrededor del 20 de diciembre de 1976-, rememoró en audiencia que estuvo en una celda con el “*mono*” Moncalvillo. Refirió el testigo que la víctima sufrió de constipación y que fue atendido en ese lugar por una médica quien le proporcionó laxantes.

De manera coincidente, Rolando –quien estuvo cautivo en esta seccional a partir del 31 de diciembre de 1976- mencionó a Moncalvillo entre los detenidos con quien compartió cautiverio.

De otro extremo, está probado que luego de su captura, Moncalvillo permaneció ilegítimamente privado de su libertad y sufrió tormentos en la **Brigada de Investigaciones de La Plata**, en un período intermitente, aunque siempre a disposición de éstos funcionario, durante el año 1977 (el nombrado habría sido trasladado desde y hacia otros lugares de detención que no integran el objeto procesal de esta causa).

Tales circunstancias surgen de diversos testimonios de sobrevivientes, quienes situaron a la víctima en ese centro clandestino en distintos momentos de ese año.

Así, Gabriela Gooley, quien permaneció en la Brigada en enero de 1977, manifestó haberse enterado en aquel momento por comentarios que también estaban secuestrados “*Mariel*”, “*Lucrecia*” y el “*Mono*”.

De igual modo, Alicia Mini, quien según declaró en el debate fue trasladada a la Brigada el 27 de enero de 1977, mencionó a un grupo de secuestrados quienes estaban en un lugar especial, nombrando entre ellos al “*Mono*” Moncalvillo, Idiart, “*el ingeniero*”, “*la gorda*”, “*la enana*” Galarza, “*Pecos*” hermano de “*Malena*”, “*la negra*”, entre otros.

Por su parte, los hermanos Claudia y Luis Eugenio Favero, coincidieron en que cuando fueron secuestrados en febrero de 1977, y trasladados a la Brigada,

estaba allí el "Mono", refiriéndose a Moncalvillo. Luis memoró incluso que cuando lo hicieron bañar en un lugar abierto con cuatro duchas, Domingo Moncalvillo le alcanzó una toalla y ropa. En el caso de Claudia, dijo de la víctima que curaba heridas de otros secuestrados, lo que se condice con la circunstancia de que Moncalvillo era estudiante de medicina.

El testigo Eduardo Kirilovsky, depuso en el debate y precisó que estando en la Brigada en el mes de julio de 1977 había un grupo de montoneros "colaboradores de la policía" y que uno de ellos, Moncalvillo, estuvo en la tortura cuando picanearon al dicente.

En el caso de José María Llantada, secuestrado en la Brigada también en el mes de julio, relató en la audiencia que entre otros detenidos estaba el "Mono" Moncalvillo, quien -según expresó el testigo- "trabajaba para esa gente".

Los testigos Zacarías Moutoukias y Gilbert, quienes permanecieron en Brigada entre **agosto y septiembre de 1977**, también se refirieron a este grupo con un "régimen especial" al que pertenecía Moncalvillo.

La permanencia de Moncalvillo en esta dependencia policial también surge de los dichos y denuncias de los familiares de la víctima, quienes lo "visitaron" a partir del mes de marzo del año 1977 en este centro clandestino de detención, conforme se desprende de los dichos de la hermana de la víctima, Adelina Moncalvillo y de las constancias del legajo CONADEP N° 2820.

De tal modo, Adelina Moncalvillo cuyo testimonio venimos valorando, relató los terribles encuentros vividos con su hermano desaparecido, los que se produjeron en la Brigada, escenario que describió como "Dantesco". Aclaró la testigo que no eran siete sino ocho las personas del grupo quienes junto con su hermano estaban en la misma situación, nombrando entonces a García Cano, los hermanos Mainer, Liliana Galarza, Morettini, Salamone creyendo que podía haberse olvidado de alguien más.

Adelina evocó la primera vez que vio a su hermano en esas condiciones, indicando que fue un impacto muy alto, que estaban contenidos de poder hablar por las características del lugar donde estaban. Preciso, que vio a su hermano en un estado deteriorado, que lo que más le horrorizó es que le dijo que había sido estaqueado y muy torturado en la ingle y en las piernas, indicando la testigo que los talones los tenía en carne viva; aclaró que incluso pudo ver las marcas de ello. Señaló, la impresión que le causó la idea de que habían pasado casi cuatro meses

de esto, lo que le dio la pauta de lo terrible que había sido la tortura, así como el tiempo de resistencia que le tocó padecer tanto a su hermano como al resto de los secuestrados.

La testigo también relató las falsas promesas de libertad que le hicieron los captores tanto a las víctimas de este grupo como a sus familiares, la supuesta *"preparación de los documentos"* para salir del país, con la intervención del capellán Von Wernich como parte esencial en el diseño de tal engaño a quien su padre le dio dinero. Sobre esta cuestión indicó, que a medida que avanzaban los días, en una de las últimas visitas que ella tuvo con su hermano, éste le dijo que los documentos de identidad estaban listos, que incluso se lo mostró, pero que lo llamativo era que le falta la foto. Recordó que a raíz de ello tuvo la peor sensación en ese momento, pero que no le dijo nada a su hermano. Como veremos más adelante, esta circunstancia resulta relevante en orden a la comprobación de la maniobra de encubrimiento del homicidio de Moncalvillo y del resto de las víctimas.

Adelina, también relacionó que su hermano y el resto del grupo que estaba en las mismas condiciones que él, eran militantes montoneros de importancia en la organización y que debido a ello, los secuestradores los usaron, que los torturaron durante cuatro meses a fin de hacerlos pasar como victimarios. Razonó que todos ellos eran tan víctimas como cualquier otro desaparecido.

Las afirmaciones de la señora Moncalvillo, enderezadas a acreditar el cautiverio y tormentos de la víctima, se ven acompañadas con la versión aportada por su padre, Domingo Moncalvillo, al narrar ante los funcionarios de la CONADEP sus propias vivencias. Del legajo respectivo, se desprende que a partir del mes de mayo de 1977, el denunciante tuvo contactos *"frecuentes y llamados diarios"* con su hijo estando éste en la Brigada. Refirió que en las primeras visitas de la esposa y la hermana de la víctima, María Inés Arbio y Adelina Moncalvillo, *"...exhibía muestras de tortura física, especialmente en las piernas y en la ingle, producto de la picana eléctrica"*. Asimismo, el padre de la víctima relató ante los funcionarios de la Comisión, que a su hijo se le permitió concurrir a su casa, primero con custodia y luego sin ella, pero que lo llevaban y lo iban a buscar.

De este documento se desprende igualmente que producto de las visitas de los familiares a la dependencia policial, pudieron conocer al grupo de secuestrados que estaban junto con Moncalvillo, mencionado a Guillermo García Cano, Liliana

Amalia Galarza, Cecilia Luján Idiart, María Magdalena Mainer, Pablo Joaquín Mainer, María del Carmen Morettini y Susana Salamone. De igual modo, el padre individualizó a las autoridades de la Brigada vinculadas con la detención de su hijo, nombrando al Jefe de la Policía Camps, al Director de Investigaciones Etchecolatz, al Comisario Nogara, a “Federico Assis” del cual no supo cargo, a Rubén Páez, a Héctor Vides, a Ángel Japas, a Maggi, a Svedas y a Carlos Bercellone. Respecto del lugar de detención de su hijo, refirió Moncalvillo que supo luego que era el COT (Comando de Operaciones Tácticas) que tenía como sede la calle 55 entre 13 y 14 de La Plata, el que había sido demolido en el año 1979.

También contamos con el testimonio de Maricel Marta Mainer, quien en audiencia afirmó haber visto a Moncalvillo detenido ilegítimamente en la Brigada cuando visitó a sus hermanos, todos en idénticas condiciones.

Asimismo, contamos con la documental del ex Archivo de la DIPPA, que dan cuenta de la desaparición forzada de la víctima y particularmente de las razones políticas de su detención. De especial trascendencia resulta el legajo N° 20.043 de la Mesa “Ds” Varios, caratulado “*Investigación a Félix Bergona y ocho más*” del año 1982. De dicho expediente, se desprende que los funcionarios relacionaron a la víctima con la hermana, refiriéndose a ella como la periodista Mona Moncalvillo, y que -según allí se indica- “...se trataría de un subversivo”. Lo que aquí interesa de ese legajo es que dentro de los “*antecedentes*” que figuran de la víctima se consigna información originada en el Batallón de Inteligencia 601, de julio de 1977 que dice: “...el causante figura en un formulario SCD, como perteneciente a la OPM Montoneros, hallándose en actividad y actuando en la Jurisdicción del Cuerpo Ejército I a la fecha”. Como se observa, este documento valorado en conjunto con la prueba que venimos analizando, constituye un claro elemento que corrobora la privación ilegítima de la libertad de Moncalvillo en el mes de julio de 1977 a disposición de los funcionarios del régimen.

Hemos de referirnos ahora, a la prueba relativa a las últimas noticias que la familia tuvo de la víctima, extremo que surge con claridad a partir de la declaración de su hermana Adelina, así como de la denuncia del padre de ambos, y de las constancias agregadas a los legajos CONADEP de las víctimas Idiart y Morettini.

En este punto, Adelina Moncalvillo en su declaración afirmó que en la semana después del 30 de noviembre de 1977, al no tener noticias de su hermano,

concurrió a la Brigada de Investigaciones y advirtió que *“había cambiado todo”*, que la gente que había participado – en referencia a los funcionarios de la Brigada – había sido relevada o trasladada a otras dependencias.

La señora Moncalvillo, memoró que concurrió a ver a Camps, quien ya no estaba en la Jefatura y había pasado al Comando de Veterinaria y Remonta, y que aquél, si bien en un principio negó conocer a su hermano, luego afirmó que habían salido *“con todas las garantías”*. Ante la insistencia de la nombrada por conocer el paradero de su hermano, Camps le refirió que *“...habrían pasado a la clandestinidad o los habrían matado en el camino”*. Indicó, que estas también fueron las palabras de Etchecolatz y Von Wernich cuando se contactó con ellos.

Finalmente, de las constancias del legajo CONADEP n° 2820 de Domingo Moncalvillo, se desprende que cuando la familia fue a visitar a su hijo el **día 30 de noviembre de 1977**, los funcionarios de la Brigada le informaron que ese día en horas de la mañana había partido al supuesto viaje hacia el exterior junto con Morettini y Cecilia Idiart, lo que resulta coincidente con lo que surge de los legajos n° 2818 de Cecilia Idiart, el N° 2822 María del Carmen Morettini y de las constancias de la *“causa 44/85”* sobre los cuáles ya nos hemos referido al tratar el caso Idiart, por lo que nos remitimos a las conclusiones allí expuestas. Consignó que en el mes de diciembre dado que carecían de noticias de su hijo, presentó un hábeas corpus en el Juzgado de La Plata y elevó notas al Regimiento 7 de Infantería.

Todos estos elementos, junto con el resto de la prueba analizada a cuyas consideraciones nos remitimos, resultan elementos aptos para tener por acreditada la privación ilegítima de la libertad y los tormentos de Domingo Héctor Moncalvillo en la Brigada de Investigaciones de La Plata, hasta que fueron sacados por personal militar y policial, para ser asesinados como parte del plan homicida del grupo de las siete víctimas que venimos tratando.

Caso.265. María del Carmen Morettini.

Tenemos por acreditados los hechos que perjudicaron a **María del Carmen Morettini**, (DNI 12.152.833) de sobrenombre *“Mariel o la Gorda Mariel”* oriunda de La Pampa, quien al ser secuestrada el *30 de noviembre de 1976*, en la vía pública de

La Plata, tenía 20 años de edad y estudiaba Medicina (de acuerdo a los datos obrantes en el Legajo CONADEP n° 2822).

En primer lugar consideramos que en el caso n° 54 de la “causa n° 44/85” y caso n° 29 de la sentencia dictada en la “causa n° 13/84” se acreditó que la víctima fue privada de su libertad el día 30 de noviembre de 1976 en la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, por personas que dependían operacionalmente del Ejército Argentino y que se la mantuvo en cautiverio en La Brigada de Investigaciones de La Plata.

Asimismo tenemos en consideración que en la sentencia recaída en la causa “n° 2506/07 Von Wernich” se acreditó el cautiverio de la víctima en la mencionada Dependencia policial y su homicidio triplemente calificado ocurrido entre el 1 de noviembre y el 31 de diciembre de 1977.

Tales extremos fueron ratificados y ampliados durante el debate oral y público.

El secuestro de Morettini encuentra sustento probatorio en la denuncia judicial que efectuó el padre de la víctima, Isidoro Nicolás Morettini. De tal modo, obra agregado el recurso de hábeas corpus presentado por Isidoro Nicolás Morettini, el 17 de diciembre de 1976, ante el Juzgado Federal N° 2 de La Plata, el cual fue resuelto de manera negativa por el juez federal Leopoldo Russo (dicha causa llevó el n° 26.086 y su copia certificada luce agregada al expediente 1865/SU “Morettini, María del Carmen s/interpone recurso de hábeas corpus su padre Isidoro Morettini” de la Cámara Federal de La Plata, incorporada al debate).

En aquella denuncia, el señor Morettini puso en conocimiento del juez que carecía de noticias de su hija desde hacía más de quince días, quien había desaparecido junto con sus compañeras de vivienda Silvia Riart y Cecilia Angione. En aquella presentación judicial, el padre también indicó que a María del Carmen la apodaban familiarmente “*Mariel*”.

La precisión sobre la fecha de secuestro fue aportada por el señor Morettini al presentar, en el año 1979, otra denuncia ante la Policía Federal Argentina (conf. 102 del expte. 1865, y asimismo copia del expediente n° 221.373 del Ministerio del Interior obrante a fs. 1742 y sgtes. de la causa 44/85). Allí, puntualizó que con fecha **30 de noviembre de 1976**, su hija fue “*demorada*” por personal policial – militar y alojada en la Sección de Investigaciones de calle 55 n° 930 de La Plata.

Esta misma circunstancia fue relatada por el nombrado al formular la denuncia ante la CONADEP, conforme surge de las constancias del legajo N° 2822, brindando otros elementos sobre las circunstancias que rodearon el secuestro de su hija, específicamente precisó que la detuvieron en la vía pública en la ciudad de La Plata donde estudiaba Medicina.

De igual modo, hemos acreditado que luego de su captura, María del Carmen Morettini permaneció en cautiverio y fue sometida a tormentos en la **Brigada de Investigaciones de La Plata**.

Tal circunstancia encuentra sustento probatorio en los relatos escuchados durante las audiencias de Jorge Orlando Gilbert, Liliana Zambano, Adriana Archenti, así como del relato de familiares de las víctimas, Isidoro Morettini, Carlos Alberto Girard, Adelina Moncalvillo, Maricel Mainer y Adriana Idiart.

Así, Gabriela Gooley, en su declaración en la causa 44/85, refirió haberse enterado por comentarios estando cautiva en Brigada que también estaban secuestrados "*Mariel*", "*Lucrecia*" y el "*Mono*".

Por su parte, Jorge Orlando Gilbert –quien estuvo secuestrado en agosto de 1977 en la Brigada- dijo en audiencia que había un grupo de militantes que "*colaboraron*" con las fuerzas, mencionando entre ellos a una chica cuyo apodo era "*la huevo*" que era de La Pampa a quién el testigo reconoció por la voz, resultando ser una amiga de Adrián y Fernando Blanco, dos hermanos, con quienes convivió. Si bien el testigo no pudo aportar el nombre de la mujer que apodó como "*la huevo*", lo cierto es que la individualización de la misma con el grupo de quebrados, además de la referencia a su origen pampeano, nos llevan a inferir que se trata de la víctima Morettini.

Por su parte, la testigo Adriana Archenti -cuyo relato ya hemos analizado en este grupo de víctimas-, mencionó a la "*Gorda Mariel*" en tanto que Liliana Mabel Zambano relató que estando en la Brigada de Investigaciones de La Plata, conoció a una tal "*Mariel*".

También Carlos Alberto Girard y Adriana Idiart, brindaron referencias respecto de la víctima. En el caso de Girard – pareja de Idiart-, dijo en audiencia que Cecilia se vinculó en la Brigada con "*Mariel*", una mujer a la que conocía del cumpleaños que habían compartido. Por su parte, Adriana Idiart en su declaración en el juicio a Von Wernich, también mencionó a Mariel quien junto con "*Mono*"

Moncalvillo habrían salido juntos de la Brigada, en referencia a la *“supuesta liberación”*.

Ya nos hemos referido al tratar el caso de Idiart, a las cartas que enviara Liliana Galarza desde la Brigada a su familia, las que obran agregadas en el Legajo Conadep 2821. Entre ellas, obra una de fecha **15 de noviembre de 1977** donde Liliana, además de mencionar a Cecilia y a *“Mariel”* entre sus compañeras de detención, se refiere a las esperanzas de libertad de *“todos”* sus compañeros. En la misma carta, *“Mariel”* le escribió unas líneas dirigidas a la familia Galarza.

Al igual que el resto de las víctimas de este grupo, la familia de Morettini tuvo varios contactos con ella en su lugar de cautiverio durante 1977, hasta que fue retirada de la Brigada por personal del Ejército y de la policía para ser asesinada.

Ello se desprende de las diversas denuncias que realizara su padre. Así, en la presentación que efectuara el nombrado en el año 1979 ante la Ministerio del Interior, indicó que luego de tener conocimiento que su hija estaba en la dependencia policial de Investigaciones de calle 55 n° 930 de La Plata, concurrió a la misma donde se le informó que *“no figuraba detenida ya que su motivo no era grave y pronto recibiría su libertad”*. Que el jefe de esa repartición le dijo que no hicieran diligencia o trámites porque no era *“necesario”*. El señor Morettini consignó que su hija permaneció allí hasta **el 30 de noviembre de 1977**, ya que al ir a visitarla a esa dependencia el **1 de diciembre** como frecuentemente lo hacían, se les informó que el día anterior había sido retirada por personal militar junto con dos compañeros alojados en ese lugar, Cecilia Idiart y Domingo Moncalvillo (conf. copia del expte. 221.373 obrante a fs. 1742 y sgtes. de la *“causa 44/85”*).

De igual modo, en el legajo CONADEP n° 2822 de Morettini, consta la denuncia del padre ante los funcionarios de ese organismo en el cual relató idénticas circunstancias, aportando en esta ocasión algunas precisiones. En la misma, el señor Morettini expresó que luego del secuestro de su hija ocurrido el 30 de noviembre de 1976, el día 20 de diciembre del mismo año se enteraron que estaba alojada en la dependencia policial de calle 55 n° 930 de La Plata, a través de una llamada telefónica del Comisario Vides. En esa denuncia también precisó que, por haberlos tratado personalmente, en la misma dependencia estaban alojados y en el mismo carácter que su hija, Idiart, Moncalvillo, Pablo y María Magdalena Mainer, Salamone y Galarza. Además, consignó que en el mes de noviembre de 1977 les hicieron los trámites, documentos y preparativos porque según les

informaron los funcionarios, debían abandonar el país, detallando que Morettini, Idiart y Moncalvillo irían a Uruguay, los hermanos Mainer y Salamone a Brasil y Galarza a Chile. Finalmente, el padre dejó constancia que ello había sido una mentira porque de ninguno se tuvo nunca más noticias, “...lo que fue un engaño más de las autoridades.”

A su vez, contamos con el legajo Mesa “Ds” Varios N° 13422, caratulado “S/Información referente detención de MORETTINI, María del Carmen”. Dicho expediente fue iniciado el 3 de mayo de 1979, constando que personal de esa dependencia solicitaba que se “rectifique o ratifique” si María del Carmen Morettini “fue demorada y alojada en la División Investigaciones, sita en la calle 55 N° 930 de la Ciudad de La Plata, conjuntamente con Cecilia Luján Idiart y Domingo Moncalvillo, el día 30 de noviembre de 1976”. Ahora bien, en el mismo se consignó que “el día 30 de noviembre de 1977, fue retirada de su domicilio –calle 5 N° 1936 de la ciudad de La Plata- según informaciones emanadas de Personal Militar”. Si bien sabemos que ese día Morettini fue retirada de la Brigada y no de “su domicilio”, lo cierto es que de este documento, valorado en conjunto con el resto de la prueba, se infiere el cautiverio de la víctima en poder de las autoridades policiales y militares.

En el expediente 221.373 arriba citado obra un informe de fecha 22 de junio de 1979 firmado por el entonces del Jefe de la Policía bonaerense, Ovidio Ricchieri, en el cual textualmente reconoce que Morettini “...permaneció alojada en la Brigada de Investigaciones La Plata de esta Policía, durante el año 1977... detenida e investigada por presuntas actividades subversivas”. Asimismo, el mencionado Ricchieri especificó que “el día 30 de noviembre de 1977, la causante con la autorización correspondiente se embarcó con destino a Colonia (Uruguay) en el barco “Ciudad de Formosa”, siendo las 07:30 hs. del mencionado día” .

Todos estos elementos, junto con el resto de la prueba analizada a cuyas consideraciones nos remitimos, resultan elementos aptos para tener por acreditada la privación ilegítima de la libertad y los tormentos de María del Carmen Morettini en la Brigada de Investigaciones de La Plata, hasta que fue sacada por personal militar y policial, para ser asesinada como parte del plan homicida del grupo de las siete víctimas que venimos tratando.

Caso. 260. Liliana Amalia Galarza.

Con igual grado de convicción se han acreditado los ilícitos de los que resultó víctima **Liliana Amalia Galarza**, (DNI 10482100), apodada "*Petisa*" "*Jimena o Gimena*", oriunda de Mendoza, quien al momento de su secuestro, contaba con 24 años de edad, estudiaba la carrera de Ingeniera Química y Arquitectura y trabajaba en Gas del Estado en la ciudad de La Plata. La víctima estaba en pareja con Ricardo Victorino Molina y cursaba un embarazo de aproximadamente cuatro meses de gestación, habiendo dado a luz en cautiverio a María Mercedes Molina Galarza.

Tenemos en consideración que en la sentencia de la "*causa n° 44/85*" - el caso N° 56- y en la sentencia de la "*causa N° 13/84*" - caso N° 24- se tuvo por probado que la víctima fue privada de su libertad en el mes de noviembre de 1976 en la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, por personas que dependían operacionalmente del Ejército Argentino y que se la mantuvo en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de La Plata.

Asimismo tenemos en consideración que en la sentencia recaída en la causa "*n° 2506/07 Von Wernich*" se acreditó el cautiverio de la víctima en la mencionada Dependencia policial y su homicidio triplemente calificado ocurrido entre el 1 de noviembre y el 31 de diciembre de 1977.

Tales extremos fueron corroborados y ampliados en este debate oral y público.

Así, la aprehensión de Liliana Amalia Galarza por personas que dependían operacionalmente del Ejército, perpetrada el **18 de noviembre de 1976** en horas del mediodía, en las inmediaciones de la calle 44 esquina 30 o 29 de La Plata, provincia de Buenos Aires, surge de los dichos de los testigos María Mercedes Molina, Carlos Martín Galarza y Ricardo Victorino Molina, a la sazón hija, hermano y pareja de la víctima, respectivamente.

En este sentido, María Mercedes expuso en la audiencia aquellos sucesos, reconstruidos por ella a partir de la experiencia transmitida por sus familiares. Así relató que su madre Liliana Galarza había estudiado Ingeniería Química, después se radicó en La Plata donde estudió Arquitectura y trabajaba en la empresa Gas del Estado.

Dijo que su familia era de Mendoza y que éstos mantuvieron contacto con Liliana hasta mitad del año 1976, enterándose que su madre en el mes de

septiembre de ese año había pedido licencia por embarazo. Supo que su mamá fue secuestrada el día **18 de noviembre de 1976** en la vía pública y que fue llevada a la Brigada de Investigaciones de la policía. En cuanto al conocimiento de la fecha de la aprehensión de su madre, expresó que recientemente encontró una nota escrita en el año 1985 por su abuelo, Martín Osvaldo Galarza, en donde plasmó que Liliana había desaparecido ese día, documento que la testigo adjuntó durante el transcurso de su declaración y fue incorporado por lectura.

Así, ese escrito titulado "*Testimonio para presentar ante las autoridades que correspondan*", de puño y letra del mencionado Galarza, corrobora lo relatado por la María Mercedes (véase que similar testimonio fue brindado por Galarza ante la CONADEP n° 2821, conforme surge de la denuncia obrante en el Anexo II de causa de la causa 2506/07 del registro de este Tribunal, nro. 7/7768 de la instrucción, incorporado como prueba al debate).

De su lectura se desprende que el padre de la víctima consignó que su hija - cuyos datos personales detalla allí - estaba desaparecida desde el mes diciembre de 1976, expresando haberse enterado a través de Ricardo Victorino Molina que la nombrada había sido secuestrada en la vía pública el **18 de noviembre de 1976**. Además que en una carta escrita por su hija de fecha 7 de noviembre de 1977 desde la Brigada, expresa que el 18 de noviembre 1977 cumpliría un año de cautiverio. Consignó asimismo, que su hija estaba embarazada de cuatro meses (conf. manuscrito obrante a fojas 2975/2979 del cuadernillo de prueba).

En el mismo legajo obra la denuncia de Juan Galarza, tío de la víctima, quien al denunciar la desaparición de su sobrina dijo haberse enterado por Molina que la misma fue secuestrada el 18 de noviembre de 1976.

Por su parte, el mencionado Ricardo Victorino Molina depuso en el debate indicando que en aquel entonces era pareja de la víctima y al momento del secuestro de su compañera estaba detenido – desaparecido. Sobre el punto, Molina precisó que, de acuerdo a lo que pudo averiguar por vecinos del lugar, Liliana fue secuestrada el 20 de noviembre de 1976, en La Plata, aproximadamente en la calle 43 o 44 y la calle 29 o 30 alrededor al mediodía. Esta circunstancia también surge de la denuncia de Molina ante CONADEP, en que relató estos sucesos indicando entre otras cosas, que a Liliana le decían "*Gimena*". Tal apodo, coincide con lo que surge de las cartas que la víctima le enviara a sus familiares, en las que Galarza consignó que la llamaban "*Jimena*" (las cartas obran agregadas al legajo CONADEP

n° 2821, cuyas copias lucen en Anexo II de la causa Von Wernich, especialmente la de fecha 12 de julio de 1977).

El hermano de la víctima, Carlos Martín Galarza, recordó en audiencia que dejó de tener contacto con Liliana en octubre o noviembre del 1976 y que posteriormente, supo por la pareja de ésta, Ricardo Molina, que había sido secuestrado en La Plata.

De acuerdo a estos elementos, se concluye que la captura de Galarza se produjo el **18 de noviembre de 1976**.

La desaparición forzada de Galarza fue denunciada judicialmente conforme surge del recurso de hábeas corpus presentado el 21 de abril de 1977 ante el Juzgado Federal N° 1 de La Plata, con resultado negativo (conf. constancias agregadas a la causa n° 1186/SU "Molina Ricardo Victoriano", incorporada al debate). De igual modo, quedó registro de las denuncias por la desaparición de la víctima, en el Archivo de la ex DIPPBA (véase de la Mesa "Ds" Varios N° 21296, caratulado "Solicitada publicada por Organizaciones de Solidaridad en el diario Clarín de fecha 25-10-83", el cual contiene un listado de desaparecidos, entre ellos la víctima).

Por otra parte, está probado el cautiverio y tormentos sufridos por Galarza en la **Brigada de Investigaciones de La Plata**, y que en esas condiciones dio a luz a su hija María Mercedes el 3 de abril de 1977. Tales extremos, se comprueban con los dichos de María Mercedes Molina, Ricardo Victorino Molina, Alicia Trinidad Mini, Adriana Archenti, Silvia Beatriz Davids, Maricel Mainer, así como a partir de la copia del certificado de nacimiento.

María Mercedes, en su relato reconstruyó lo sucedido con su madre a partir de los datos que, como dijéramos, recogió de sus familiares. Indicó que la primer noticia que tuvieron de Liliana fue en julio de 1977, a través de un llamado telefónico recibido por sus abuelos en Mendoza, realizado por la propia víctima desde su lugar de cautiverio en la Brigada.

Señaló la nombrada que según supo, a partir de ese momento sus abuelos comenzaron a tener intercambio de cartas que enviaba la víctima desde su lugar de secuestro, en las que afirmaba "*estar en buenas condiciones de detención*", lo cual – dijo- no era cierto. La testigo refirió que sus abuelos concurrieron a la Brigada en tres o cuatro oportunidades hasta **octubre de 1977** en que los captores la

entregaron –a María Mercedes- a su familia, quienes retornaron con ella a Mendoza, continuando Liliana secuestrada en la dependencia policial.

Que el nexo entre la Brigada y sus familiares era el cura Von Wernich, a quien le dieron dinero a fin de que “*tramite*” la supuesta libertad de la víctima. Que de acuerdo a las falsas promesas que les brindaban los funcionarios policiales, Liliana iría a Chile en tanto que los otros secuestrados junto con su madre, viajarían a Uruguay. Según las cartas que le enviaba su madre a sus abuelos, otra persona que actuaba como nexo era el policía Vides, quien asimismo ofició de “*padrino*” de su nacimiento. Que a partir del hallazgo de la carta de su abuelo pudo conocer los nombres de otros policías implicados. Finalmente, María Mercedes reveló con tristeza que su abuela murió en 1978, habiendo sufrido mucho a raíz de saber que su hija había sido muy torturada.

Los dichos de María Mercedes resultan coincidentes con las constancias documentales, obrantes en el legajo CONADEP n° 2821 por Martín Galarza. Allí, el padre de la víctima plasmó que en la mañana del 12 de julio de 1977 recibieron un llamado telefónico de su propia hija proveniente de la Brigada donde estaba detenida, ubicada en calle 55 n° 930 de La Plata. Que en esas correspondencias su hija decía que estaba “*bien*”. El señor Galarza consignó que recibieron varias cartas de su hija, mencionando a aquellas de fecha 24 de agosto, el 1° y 7 de noviembre y el 15 de octubre de 1977, entre otras (dichas cartas constan agregadas al legajo CONADEP obrante en el Anexo II de causa de la causa 2506/07 del registro de este Tribunal, nro. 7/7768 de la instrucción, incorporado como prueba al debate).

El señor Martín Galarza también escribió que su hija estaba detenida junto con María del Carmen Morettini, Pablo Joaquín Mainer, María Magdalena Mainer –médica “*madrina de bautismo*”-, Domingo Héctor Moncalvillo “*Mono*”, Susana Salamone, y posiblemente un octavo detenido cuyo nombre refirió desconocer. Asimismo, el nombrado indicó en esa nota que el Jefe de la policía era Camps, el jefe de la Brigada Páez, mencionó al comisario Nogara, a Etchecolatz, Maggi, “*Sbeda*”, Vides – quien fue el “*padrino*”, y a Von Wernich, entre otros.

La permanencia y condiciones de detención de la víctima, surgen de la correspondencia epistolar manuscritas de Liliana Galarza desde su lugar de cautiverio. En ellas la víctima les escribió a sus familiares diciéndoles que estaba en calle 55 n° 930 de La Plata. También en dichas misivas se advierten las esperanzas de la víctima sobre la falsa liberación, alentadas por “*el capellán*”, contándoles de

las vicisitudes de los preparativos del supuesto viaje el cual, como se ha probado fue parte del ardid de sus captores para quebrantar sus voluntades (ver las cartas de fecha 12 de julio de 1977, 1º, 7, 11 y 15 todas del mes de noviembre de 1977, agregadas al legajo n° 2821 antes citado).

En la última de esas cartas, la del **15 de noviembre de 1977**, Galarza escribió *“Ayer vino el cura con novedades. Nos vamos pronto, no sabemos la fecha, pero es pronto. Nos vamos de a dos, en tres días seguidos, pero no sabemos quién con quién. De acá a Montevideo y de allá a nuestro destino”*. En esta carta menciona que están *“todos”* esperanzados por el reencuentro.

El cautiverio y las torturas padecidas por Galarza en la Brigada de la policía bonaerense, también surgen sin hesitación de los testimonios de varios sobrevivientes y familiares.

Así, Silvia Beatriz Davids –quien conforme hemos indicado permaneció en la Brigada en diciembre de 1976- rememoró que entre otros detenidos en esa dependencia estaba Liliana Galarza, quien le contó que fue torturada violentamente.

A su vez, Alicia Trinidad Mini indicó en su declaración en el debate que fue trasladada a fines de enero de 1977 a la Brigada- recordó a un grupo de detenidos, mencionando al *“mono”* Moncalvillo, Idiart, el *“ingeniero”*, *“Pecos”* y su hermana *“Malena”*, la *“gorda”* y Galarza quien según expresó, *“tenía un embarazo avanzado”*.

A su vez, Adriana Archenti –según dijo que estuvo cautiva en este lugar durante el mes de febrero de 1977 - señaló que, en el mismo pasillo, en la celda contigua estaba *“Pecos”* Mainer, Cecilia Idiart, Domingo Moncalvillo *“el Mono”*, y Liliana Galarza de quien recordó que estaba embarazada y que en abril tuvo problemas en el parto, que se la llevaron.

Por su parte, Ricardo Victorino Molina expresó que mientras estaba detenido en *“La Cacha”*, fue llevado para ver a Liliana y conocer a su hija. Rememoró que lo trasladaron en el mes de junio de 1977 a la Brigada, que le sacaron la capucha y así pudo ver las condiciones en que estaba. Señaló que pudo conversar de manera muy elemental, indicando que la logró ver *“muy delgada, muy pálida, nerviosa, tanto o más que yo y muy emocionada”*.

En el caso de Maricel Mainer declaró que **hasta noviembre de 1977** visitó a sus hermanos Pablo y María Magdalena mientras se encontraban detenidos

ilegalmente en la Brigada de Investigaciones - y mencionó que Galarza se encontraba en el mismo grupo de detenidos.

Adelina Moncalvillo, dijo en su declaración en la causa "Von Wernich" incorporada por exhibición durante el debate, que la víctima permaneció cautiva en la Brigada de Investigaciones de La Plata, indicando que en ese lugar *"nació la chiquita, la hija de Liliana Galarza, que bautizaron ahí"*.

En relación a lo último que se sabe de la víctima Galarza, se enderezan las declaraciones y denuncias de los familiares quienes –como hemos visto- afirmaron que tuvieron contacto o supieron de ella.

En el manuscrito presentado en la audiencia por María Mercedes Molina, el padre de la víctima, Martín Galarza, escribió que *"El domingo anterior a la Navidad de 1977, como todos los domingos a las 16 nos comunicamos con ella por teléfono y se encontraba bien"*.

Según expresa el padre, a partir de ello, nunca más tuvo noticias de su hija a raíz de lo cual realizaron todo tipo de reclamos ante los propios funcionarios de la Brigada y el Ministerio del Interior, pero nunca recibieron ninguna noticia. El nombrado finalizó su "testimonio" revelando que esperaba que el caso de su hija no se encontraba entre los *"totalmente imposibles de esclarecer definitivamente. Esta presunción deriva de tener "conciencia" que las autoridades policiales saben donde puede estar"*.

Todos estos elementos, junto con el resto de la prueba analizada a cuyas consideraciones nos remitimos, resultan elementos aptos para tener por acreditada la privación ilegítima de la libertad y los tormentos de Liliana Amalia Galarza en la Brigada de Investigaciones de La Plata, hasta que fue sacada por personal militar y policial, para ser asesinada como parte del plan homicida del grupo de las siete víctimas que venimos tratando.

De la prueba común en relación a los homicidios.

La fuerza convictiva de los elementos de prueba que se analizarán seguidamente, merituados en el concreto contexto del autodenominado *"Proceso de reorganización nacional"* diseñado y aplicado desde el Estado terrorista que no escatimó en aniquilar disidentes, privarlos ilegítimamente de la libertad, utilizar el tormento para obtener información, entre otros delitos, a fin de cumplir el objetivo de *"combatir a la subversión"* o de *"eliminar a los adversarios políticos"*, nos permite

afirmar la utilización y posterior eliminación física de –al menos- Galarza, María Magdalena y Pablo Mainer, Moncalvillo, Idiart, Salamone de Guevara y Morettini.

El pormenorizado análisis de las piezas probatorias producidas en debate, nos permite precisar que la mecánica de las ejecuciones se efectuó de manera escalonada.

Por su parte, existe también prueba de cuño documental emanada de los propios funcionarios dictatoriales, que confirma en conjunto el cautiverio de Galarza, María Magdalena y Pablo Mainer, Moncalvillo, Idiart, Salamone de Guevara, Morettini junto con Guillermo García Cano y Graciela Inés Quesada Ayub de Bearzi.

Se trata de los informes elevados por Ramón Camps al Jefe del Primer Cuerpo de Ejército, Carlos Guillermo Suárez Mason, obrantes a fojas 1.722 y sgtes. de la “Causa n° 44/85”, incorporados por lectura al debate.

Estas notas revelan la clandestinidad de la detención de las víctimas, puesto que si bien allí se dejó constancia de la permanencia de las mismas en la Dependencia de la Dirección de Investigaciones de la policía, oficialmente su detención fue negada. En dichos documentos, el Jefe de la policía Camps solicitó autorización para el “*alejamiento del país*” de las víctimas, permiso que fue concedido por Suárez Mason, avalando al mismo tiempo, que se los mantuviera alojados en el ámbito de la policía de Buenos Aires.

En el primero de esos documentos, de fecha 20 de septiembre de 1977 titulado “*Asunto: Informa y solicitar directiva*”, el Jefe policial informó a Suárez Mason que las nueve personas antes mencionadas estaban “*mantenidas y alojadas en dependencia de la Dirección de Investigaciones*” de cuyos “*interrogatorios relevaron su anterior militancia en la organización subversiva auto denominada “OPM Montoneros”*”. Camps, asimismo indicó allí que “*Los conocimientos de la totalidad de los prevenidos y su alto grado de colaboración para con ésta Policía han posibilitado la concertación de distintos operativos exitosos, contra elementos de la agrupación extremista ya mencionada*”.

En la foja siguiente, luce la contestación del Comando del I Cuerpo del Ejército “*autorizando*” que las personas mencionadas permanecieran alojadas en las dependencias de la policía de la provincia de Buenos Aires.

En el siguiente informe, suscripto por Camps, de fecha 10 de octubre de 1977, se comunica a Suárez Mason que *“ha cesado la colaboración”* del grupo referido, solicitando autorización para su *“alejamiento”* del país.

Finalmente, a fs. 1724 luce la nota de Camps de fecha 9 de noviembre de 1977, mediante la cual llevó a conocimiento del Comando del I Cuerpo del Ejército, que *“se procederá a facilitarles su egreso del país, el que se concretará antes de fin del corriente... en grupos de tres personas”*. Al final de esa nota, se dice que *“se han labrado y/o se labrarán ‘Actas de Constancia’ en las que se especificará los deseos y razones que los referidos exponen para emigrar de éste país”*

A su vez, contamos con las *“Acta de Constancia”* suscriptas por cada una de las víctimas, en las cuales se pretendió plasmar la *voluntad* de los secuestrados de permanecer en la dependencia policial y de salir del país, cuando en realidad ha quedado evidenciado, a la luz de la contundente prueba analizada, que dicho documento se erige como otro medio más para encubrir sus privaciones ilegítimas de la libertad y sus homicidios. De los mismos se desprende que cada víctima consignó que *“por razones de seguridad personal y propia determinación, ha resuelto de ausentarse del país”* (conf. actas obrantes a fojas 1725 y sgtes. de la causa 44/85).

Las actas referidas son: María Magdalena Mainer del 14 de septiembre de 1977, Liliana Amalia Galarza del 14 de septiembre de 1977, Domingo Héctor Moncalvillo del 4 de octubre de 1977, Pablo Joaquín Mainer del 9 de noviembre de 1977, Nilda Susana Salamone de Guevara del 22 de noviembre de 1977, Graciela Irene Quesada 23 de noviembre de 1977, María del Carmen Morettini del 23 de noviembre de 1977, Cecilia Luján Idiart del 23 de noviembre de 1977 y Guillermo Marcos García Cano del 23 de noviembre de 1977.

Debemos agregar aquí la inocua pretensión del imputado Svedas de darle visos de legalidad a estas privaciones ilegítimas de la libertad. El nombrado, al declarar en el debate reconoció la permanencia de este grupo de secuestrados en la Brigada, indicando que estaban *“retenidos”* y no detenidos ya que *“si querían, podían irse”*, y que incluso -según palabras del imputado- *“le decían que iban a salir del país”*. Todo ello sin perjuicio de las consideraciones particulares que se han formulado en torno a la autoría punible de este imputado en los hechos.

Dentro de este grupo, Svedas mencionó a Galarza, expresando que la nombrada se encontraba allí junto con su beba de aproximadamente dos meses de edad cuando el imputado arribó a la Brigada. Respecto de la Dra. Mainer el

imputado dijo que le entregó una nota y un bordado “*en agradecimiento por el trato recibido*”, los que entregó en el debate continuando de tal forma con el dolor familiar. De ello ya nos hemos ocupado en el considerando pertinente.

La contundencia de la prueba producida en el debate, ha permitido confirmar que las siete víctimas permanecieron cautivas en dependencias de la policía bonaerense y que allí sufrieron tormentos físicos y psíquicos, con lo que se corrobora la infamia de los funcionarios dictatoriales al catalogar a las víctimas como “*retenidos*” y “*colaboradores voluntarios*” cuando en puridad sus voluntades fueron doblegadas mediante el empleo de métodos reñidos con la moral cristiana que proclamaban restablecer conforme se lee en el memorándum de asunción del poder.

Asimismo, conforme ya hemos afirmado, tenemos en cuenta que en la sentencia firme recaída en la “*causa n° 2506/07*” por la cual se condenó al capellán Christian Von Wernich, se tuvo por probada la privación ilegítima de la libertad de las siete víctimas en la citada repartición policial y su posterior homicidio triplemente calificado, ocurrido entre el 1 de noviembre y el 31 de diciembre de 1977 (Liliana **Galarza** caso 35; María Magdalena **Mainer** caso 36; Pablo Joaquín **Mainer** caso 37; Cecilia Luján **Idiart** caso 38; Domingo Héctor **Moncalvillo** caso 39; Nilda Susana **Salamone de Guevara** caso 40; y María del Carmen **Morettini** caso 41).

La prueba analizada permite concluir en la plena acreditación de los homicidios de Liliana Amalia Galarza, María Magdalena Mainer, Pablo Joaquín Mainer, Domingo Héctor Moncalvillo, Cecilia Luján Idiart, María del Carmen Morettini y Nilda Susana Salamone de Guevara perpetrados por personal del Ejército y de la Policía de la Provincia de Buenos.

Esta afirmación se basa en los numerosos indicios constituidos por las declaraciones de los familiares de las víctimas y de sobrevivientes y en las constancias de legajos CONADEP; las diversas correspondencias epistolares entre las víctimas y sus familiares y de éstos entre sí en cuanto corroboran las circunstancias del cautiverio de todas ellas y su desaparición, los informes elevados por Ramón Camps al Jefe del Primer Cuerpo de Ejército, Carlos Guillermo Suárez Mason y las *Actas de Constatación* suscriptas por las víctimas, las listas de pasajeros apócrifas, el informe del Jefe de la Policía Federal Argentina en que surge que no se tramitó ni Cédula de Identidad ni Pasaporte así como el oficio

de la Directora del Registro Nacional de las Personas en que informa que no se había extendido ni renovado el Documento Nacional de Identidad.

Las constancias relativas al supuesto viaje de las víctimas constituyeron una maniobra más en la ideación del plan homicida. Nos referimos a las tres listas de pasajeros obrantes a fojas 1747 a 1749 de la “causa 44/85” en las cuales se consignaron como parte de la tripulación de tres embarcaciones con destino a Uruguay, a: en la primera a Liliana Galarza, Guillermo García y Graciela Quesada de fecha 12 ó 15 -según se puede leer- de diciembre de 1977, en la segunda a los hermanos Mainer y Nilda Salamone de fecha 22 de noviembre de 1977, y en la tercera a Cecilia Idiart, María del Carmen Morettini y Domingo Moncalvillo de fecha 30 de noviembre de 1977 (obrantas a fojas 1747 y 1749 de la “causa 44/85” y la última de ellas también en el legajo CONADEP 2818).

La falsedad de estas constancias documentales surge de las abundantes pruebas que acreditan la desaparición forzada del grupo, a lo que se suma los informes del Jefe de la Policía Federal Argentina y de la Directora del Registro Nacional de las Personas por el cual se constata que no se expidió ni renovó documentación – DNI, cédula de identidad o pasaporte- respecto de ninguna de las siete víctimas.

La elaboración de esta coartada se explica con el relato de Adelina Moncalvillo en cuanto afirmó que en una oportunidad, al concurrir a la Brigada a ver a su hermano poco tiempo antes del supuesto viaje, éste le mostró que las cédulas de identidad estaban listas pero sin las fotografías –lo que le llamó la atención a la declarante- y que luego, durante los primeros años de la democracia, su padre concurreó a Uruguay donde constató que figuraban como ingresados al país pero con fotos cambiadas, lo que estaba asentado en Migraciones.

Ahora bien, nos referiremos a la declaración administrativa de Julio Alberto Emmed la que valorada con el resto de la prueba extensamente analizada y con la declaración en este debate oral de Juan Carlos Nóvile miembro del EAAF –surgido en el debate- , se erige en un fuerte indicio que acredita el modo en que esas muertes se produjeron, en tanto se condice con la descripción del plan criminal que incluía el asesinato de las personas indicadas en las notas de Camps a Suárez Mason.

Debemos adelantar que coincidimos con el valor probatorio asignado a esta declaración en la sentencia de causa “Von Wernich N° 2506/07” tanto por el Tribunal

Oral como por la Cámara Federal de Casación Penal al confirmar dicho decisorio. Sin embargo, queremos efectuar consideraciones propias, en virtud del principio de autosuficiencia de las sentencias.

Antes que nada, advertimos que la incorporación al debate de la declaración de Emmed prestada el 10 de febrero de 1984, ante los doctores Raúl Aragón y Susana Aguad de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, en la Cárcel de Caseros, no ha merecido cuestionamiento por ninguna de las defensas de los imputados e incluso fue valorada positivamente por la defensa del imputado Corrales (la declaración obra agregada al Legajo "Anexo CONADEP N° 683 Emmed" causa n° 3021 y 3/SU del registro de primera instancia).

El convencimiento sobre la veracidad de los dichos del ex policía Emmed, surge de la valoración crítica de su relato confrontada con el resto de la prueba producida durante el debate.

En primer lugar, tenemos en cuenta los dichos de Emmed en cuanto afirmó que en el año 1977 revistaba en calidad de agente de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en la Sección Dirección General de Investigaciones, prestando tareas en la custodia personal del Director General de Investigaciones Comisario general Miguel Osvaldo Etchecolatz. Esta afirmación se condice con su legajo policial, del cual se desprende que en el año 1977 el nombrado prestaba funciones en la Dirección de Investigaciones de la Policía bonaerense (conf. copia del legajo n° 98.610 de la Contaduría General de la Provincia de Buenos Aires, correspondiente a Roberto Antonio Cabrera, que obra en el Anexo caratulado "*Leg. Policía Cabrera, Verduri, Emmed*", incorporado al debate).

Luego, Emmed especificó que fue convocado y participó en la denominada "*lucha antisubversiva*", integrando un grupo de tareas, para lo cual se le otorgaron credenciales falsas puesto que esa era la práctica de los operativos de este tipo.

Esto resulta coincidente con la declaración en la causa 13/84 de otro ex policía Juan Carlos Hours, quien prestaba funciones en la SIDE como enlace con la DIPBA. De manera coincidente con Emmed, Hours dijo que tanto a él como a otros oficiales, les extendieron credenciales falsas, a efectos de la "*lucha antisubversiva*".

En relación a los hechos de esta causa, Emmed aportó detalles reveladoras de un conocimiento que sólo pudo tener siendo aquél, "*testigo*" directo de esos sucesos (en realidad su versión lo autoincriminaba).

En principio, Emmed situó los hechos a fines de 1977 o principios de 1978, momento en que fue primero convocado por Etchecolatz a su despacho en donde estaban Rospide, Tarela, el padre Von Wernich y Cozzani, y en presencia de ellos, se le *“...preguntó y se me pregunta si con un golpe de judo era yo capaz de dormir a una persona dentro de la incomodidad del pequeño espacio de la parte trasera de un vehículo. Yo pido que se me den las características físicas de la persona y se le dice que es una persona de sexo femenino de contextura media. Respondo que en esas condiciones era difícil dar un golpe de esas características pero que yo lo iba a intentar”*.

Emmed, continuó diciendo que dos días después de ese encuentro tuvo, una reunión en presencia de los jefes de los grupos – en referencia a los grupos operativos- *“...en que estaban Milton PRETY, Daniel ROIG -jefes de dos grupos que trabajan en zona Sur y Norte “patota volante” y Norberto COSSANI. Esta reunión se hace en el despacho del Subdirector de Investigaciones pero el mismo no está presente. Estaban los integrantes de los grupos que habríamos de participar, unas diez personas. Allí se nos explica de que se iban a retirar de BRIGADA DE LA PLATA, tres subversivos “quebrados”, los cuales habían cooperado con la represión, para ser trasladados al exterior - según se les había prometido-. Irían a Brasil previo paso por Uruguay o Paraguay y tenían todo previsto, lugares de hospedaje, etc. Las familias debían esperarlos en Brasil. Ya se les habían fabricado documentos de identidad, como pasaportes y documentación correspondiente, pero si bien los mismos estaba a nombre de los ex subversivos, las fotos correspondían a miembros de la policía. En el primer viaje, con estos documentos, viajan el cabo primero COSSANI y dos oficiales de la Policía femenina”*.

Este relato se compadece con las particulares circunstancias de las víctimas, por su referencia al lugar donde estaban alojadas, la Brigada, y por su individualización como *“subversivos quebrados que habían colaborado con la represión para ser trasladados al exterior”*.

Asimismo, la referencia de los documentos falsos, resulta coincidente con los dichos de Adelina Moncalvillo sobre las cédulas de identidad sin fotos que vio cuando visitó a su hermano en la Brigada y con los informes de Policía Federal relativos a que no se expidió ese tipo de documentación a ninguna de las siete víctimas.

Respecto del primer operativo, Emmed dijo que en la Brigada los esperaba el padre Cristian Von Wernich *“...quien había hablado y bendecido a los ex subversivos, y les había hecho una despedida en la misma Brigada”* e individualizó a las tres víctimas

como “dos mujeres y un hombre” aclarando que “...el NN que era un joven de veintidós años aproximadamente, cutis blanco, pelo castaño de setenta y cinco kilos aproximadamente, y un metro setenta y cinco de estatura, que había vivido en las cercanías de La Plata”. A su vez, relató el modo en que murieron las tres víctimas: “Los tiran a los tres sobre el pasto, el médico Bergé les aplica dos inyecciones a cada uno, directamente al corazón de un líquido rojizo que era veneno. Dos mueren, pero el médico da a los tres como muertos... Por los dichos de MONTECHIARI, supe que en el trayecto de Gutiérrez a Avellaneda, una de las mujeres da señales de vida. Y es en ese momento cuando Montechiari la mata de un tiro al corazón.”

Resulta relevante advertir que el dato de la edad aproximada del hombre coincide con el de Pablo Mainer, quien al momento de su secuestro contaba con 22 años. Asimismo, de la lista de pasajeros mencionada como parte de la maniobra de encubrimiento de los homicidios, aparece el nombre de ésta víctima, lo que resulta coincidente con la información de supuesta liberación consignada en la carta de Zárate de Salamone a la cual nos hemos referido.

Emmed describió el modo en que se produjo el asesinato de otras tres víctimas del siguiente modo: “..comienza este segundo operativo, con los preparativos preliminares. Se trataba de otros tres subversivos de iguales características -dos femeninas y uno masculino- se vuelve entonces a preparar la documentación y se realizan todos los preparativos sobre la forma que debían salir los subversivos.... eran dos mujeres y un hombre, entre 25 y 30 años que salieron por sus propios medios de la Brigada de La Plata. Una de las mujeres, de baja estatura tenía un pie más corto que el otro.... Cuando pasamos el cruce Echeverri, los esposamos y les vendamos los ojos... cuando entramos por un camino lateral de tierra, y nos encontramos en pleno descampado. Serían las seis o las seis y treinta de la mañana. Se los hizo descender a los tres del colectivo, se les quitaron las esposas, se los hizo desnudar completamente, se retiraron todas las prendas que habían dejado y con resto de las pertenencias se amontonaron a un costado. El sargento Miguel Ángel Pérez que estaba a cargo, les ordenó que se tiraran sobre la tierra y allí los ultimaron el sargento Pérez, el cabo Alfredo Teico, y el sargento Vara”

Resulta concluyente para este Tribunal, la descripción que hizo Emmmed de una de las dos mujeres: “...de baja estatura tenía un pie más corto que otro”. Este detalle fisonómico coincide asombrosamente con los datos aportados por la madre de Cecilia Idiart, la señora Cifré de Idiart al efectuar la denuncia ante la CONADEP en el año 1984. Recordemos que la señora Cifré al efectuar la denuncia por la

desaparición forzada de su hija, consignó como dato característico que Cecilia *“...padece de poliomielitis, secuela en la pierna izquierda”*.

A ello se suman los dichos de Adriana Idiart, por cuanto asoció la circunstancia de que su hermana tuviera una pierna más pequeña, con la descripción que diera el ex policía Emmed al declarar en la CONADEPÁG.

Similar razonamiento hizo Adelina Moncalvillo en cuanto manifestó que en el año 1984, al leer la declaración de Emmed, le asombró por la cantidad de detalles y especialmente por cuanto ubicó a su hermano en el “traslado” junto con Idiart, circunstancia que coincide a su vez con la versión que le proporcionaran los funcionarios dictatoriales respecto del supuesto viaje en conjunto de Idiart, Moncalvillo y Morettini, a los cuales nos hemos referido extensamente.

En el caso de Maricel Mainer dijo que cuando fue a la CONADEP, asoció que sus hermanos estaban dentro de las personas que *“el chofer”* Emmed mencionó en la denuncia.

En punto a la manera en que los cadáveres de las víctimas fueron eliminados, tenemos en cuenta las afirmaciones Emmed cuando explicó que respecto de las primeras tres víctimas sus cuerpos fueron quemados en la morgue, en tanto que el caso del segundo grupo, sus cadáveres habrían sido llevados a *“Puesto Vasco”*, donde *“... previo arrojar unas cubiertas de autos y gasoil mezclado con nafta, se introdujeron los tres cuerpos, se los tapó con cubiertas y combustible, y se los quemó totalmente”*.

Los dichos de Emmed, se condicen con la práctica de eliminación de cadáveres de víctimas de desaparición forzada mediante la quema de los mismos explicada en el informe y la declaración de Juan Carlos Nóvile miembro del Equipo Argentino de Antropología forense, extremos que han sido corroborados conforme lo hemos indicado al tratar el funcionamiento del Destacamento policial de Arana en el marco del plan criminal genocida del *“circuito Camps”*.

Si bien Emmed se refirió a seis personas en esos dos operativos -en grupos de a tres-, las referencias apuntadas permiten su natural derivación a las siete víctimas, teniendo en cuenta que la ideación de sus asesinatos fue escalonada, y que Galarza habría permanecido en la Brigada hasta al menos mediados de diciembre, para ser asesinada en un tercer traslado.

Ello se compadece con las tres listas falsas de pasajeros y con las notas de Camps a Suárez Mason. Especialmente, la de fecha 9 de noviembre de 1977, en la

que el Jefe de la Policía puso en conocimiento del Comando del I Cuerpo del Ejército, que “...se procederá a facilitarles su egreso del país, el que se concretará antes de fin del corriente... en grupos de tres personas”. (fs. 1724 de la causa 44/85)

Respecto del cuestionamiento efectuado por el imputado Etchecolatz –quien no fue imputado porque fue juzgado por esos hechos en la causa 44/85- en cuanto a que Emmed se desdijo al deponer en la “causa 13/84”, debemos precisar que coincidimos con lo expresado por la Cámara Federal de Casación Penal en cuanto afirmó que de la lectura del acta no se advierte una retractación en los dichos del nombrado.

Sin embargo, este “sospechoso silencio” fue percibido por los miembros del Tribunal de la causa 13/84, al efectuar consideración en punto al valor probatorios de lo actuado por la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas. En ese sentido se precisó que “... su mayor o menor fuerza convictiva, su utilidad para crear un estado de certeza en el juzgador, dependerá de una delicada operación valorativa en la que tales elementos se insertarán en una constelación de variado origen y naturaleza...” y más adelante señalaron “**Pretender ensombrecer la actividad cumplida por la CONADEP sobre la base de alguna afirmación maledicente o de la imputación, hasta ahora indemostrada, de tres personas sospechosamente mudadizas - Néstor Cendón, Sergio Gabriel González y Julio Alberto Emmed-** supone querer desnaturalizar la regla en virtud de la excepción; también desconocer groseramente la solvencia moral e intelectual de los miembros de la CONADEP, abonada por su trayectoria pública (el resaltado está agregado).

Finalmente, y como hemos referido en extenso al efectuar las consideraciones generales respecto de los casos de homicidio, la ausencia de los cuerpos de las víctimas en nada obsta a su acreditación, por lo que en este punto nos remitimos a lo dicho.

Debemos tener en cuenta que la pluralidad, gravedad y concordancia de los elementos probatorios citados permiten acreditar sin atisbo de duda alguna la muerte violenta de las víctimas. Que además ello ocurrió en un contexto de macrocriminalidad estatal, en el que los imputados detentaban posiciones relevantes de poder institucional, que contaron con todos los resortes del Estado, incluso para lograr la desaparición de numerosos elementos de prueba, no obstante lo cual la conclusión precedente no puede ser contradicha.

No serán muchos los casos que reúnan tanta prueba como los aquí juzgados si tenemos en cuenta la clandestinidad en la que actuaron los integrantes del aparato de poder organizado. Evidencia que permite en dicho contexto la acreditación de los extremos relevantes en torno a la edificación de la responsabilidad penal. En efecto, el cuerpo del delito de homicidio requiere la acreditación de tres elementos, la acción, el nexo causal y el resultado típico.

Las conductas descriptas con detalles significativos nos han permitido cumplir acabadamente con dicho requerimiento. Así la privación ilegal de la libertad de las víctimas, el sometimiento a tormentos continuos y a una forzada colaboración con el falso pretexto de su posterior liberación. Y su consecuente muerte violenta, en traslados simulados con el objeto de facilitarles la salida del país y cuyos pormenores no se conocen en detalle porque aquí no estamos juzgando delitos cometidos bajo el sol del mediodía, no obstante lo cual nos permite concluir razonadamente que todas las personas a las cuales venimos refiriendo en este apartado han sido víctimas de homicidio doblemente calificado, han sido asesinadas en estado de indefensión por funcionarios públicos comisionados a tal indigno cometido por las más elevadas jerarquías del poder dictatorial.

Caso 267. Privación ilegítima de la libertad agravada, aplicación de tormentos agravados y homicidio agravado de Jorge Rubinstein.

En la audiencia de debate celebrada con motivo del juicio oral seguido en la presente causa, ha quedado debidamente acreditado que entre los días 14 y 15 de marzo de 1977, el Sr. Jorge Rubinstein fue secuestrado de su domicilio, en la ciudad de La Plata, y conducido al centro clandestino de detención denominado Puesto Vasco, - que se encontraba en la localidad de Don Bosco, partido de Quilmes de la provincia de Buenos Aires - donde además de ser privado ilegítimamente de su libertad, fue sometido al menos a dos sesiones de tormentos que provocaron su muerte el día 4 de abril de 1977.

De la declaración prestada por Alberto Rousse en la causa "44" a fs. 4658 (la cual se encuentra incorporada por lectura) surge que el nombrado fue quien ejecutó la orden emanada por el director de investigaciones, Miguel Osvaldo Etchecolatz, por cuanto se procedió a la detención de Jorge Rubinstein.

Lo expuesto tuvo lugar con anterioridad al 15 de marzo de 1977, fecha en la que Jorge Rubinstein prestó declaración a fs. 33 del sumario policial (como persona previamente detenida), que ordenó instruir el Gral. Camps, a fin de que se investiguen las vinculaciones que la Organización Política Montoneros podía tener con el llamado “grupo Graiver”. Sumario que el día 6 de abril del mismo año y por disposición de Suárez Mason, continuó el Gral. Oscar Gallino, siendo radicado posteriormente en el Juzgado Federal N° 6 bajo el número 725.

Soporte de ello resulta el testimonio de **Silvia Cristina Fanjul**, prestado en el marco de la causa Von Wernich, y proyectado en debate, en el cual expuso que al llegar a Puesto Vasco el día 14 de marzo de 1977, advirtió que el Dr. Rubinstein se encontraba alojado allí.

Los testimonios recibidos en el presente debate resultan concluyentes al afirmar que desde la fecha precedentemente indicada al 4 de abril de 1977, Jorge Rubinstein permaneció alojado en la Subcomisaría de Don Bosco. En este sentido **Isidoro Graiver**, quien prestó declaración en la audiencia de debate oral y público, manifestó que fue secuestrado el 17 de marzo de 1977 y que al llegar a Puesto Vasco se encontró con su padre, su cuñado y con Jorge Rubinstein, de quien afirmó “...era la mano derecha de mi hermano y era la cabeza del grupo...” (sic). Al continuar con el relato aseveró que compartió la celda con su padre Juan, con Fernández Bernárdez y con Jorge Rubinstein.

De especial relevancia resulta, a efectos de calificar el presente hecho, el delicado estado de salud en que se encontraba la víctima al momento de ser secuestrado, el cual era perfectamente conocido por sus captores. Esto quedó acreditado a partir de los testimonios de **Lidia Papaleo** e **Isidoro Graiver**, que coincidieron en sostener que Jorge Rubinstein recientemente había sufrido un accidente automovilístico y que debió ser operado a corazón abierto, por lo que debía tomar diariamente su medicación.

Asimismo, los testigos fueron concluyentes al afirmar que Jorge Rubinstein, no se encontraba en condiciones de tolerar otra nueva sesión de tortura. Isidoro Graiver detalló que: “...El estado de salud de Rubinstein era evidentemente conocido por todos...Las pastillas que necesitaba no se las daban regularmente por lo que él pedía que se las dieran, a veces se las daban, a veces no, y no estaba en condiciones de resistir una sesión más de tortura, que fue lo que me dijo cuando me lo encontré a él en la celda, no aguanto más...”.

Así también lo afirmó Lidia Papaleo: *“...Jorge Rubinstein había tenido un accidente cuando volvía con un remis, que le costó prácticamente la vida, había tenido una operación a corazón abierto. Cuando él desaparece junto con nosotros, en ese lugar que estuvimos, él estaba operado del corazón y con los huesos prácticamente rotos, y era la persona más preparada ya que manejaba las cosas junto con David. Estuvo internado mucho tiempo...”*.

En la misma dirección el imputado Cozzani narró que *“...el Sr. Rubinstein estaba internado por un accidente...”* (sic).

El delicado estado de salud de la víctima surge también con total nitidez a partir de la autopsia que se realizó sobre su cuerpo, el mismo día de la muerte (4 de abril de 1977), glosada a fs. 100/117 de la causa 725, donde se constató que el occiso *“...presentó siete cicatrices quirúrgicas de antigua data y que la víctima era portadora de una cardiopatía coronaria intervenida quirúrgicamente...”*

Lo expuesto, ha sido corroborado también a partir de los testimonios de **Flora Dybner de Ravel** (de fs. 276/277 del legajo 87 de la causa 44, incorporado por lectura al debate) y Silvia Fanjul en el testimonio antes aludido. **Dybner de Ravel**, aseguró que la última vez que lo vio a Rubinstein estaba en muy mal estado, y que falleció en Puesto Vasco, a consecuencia de las torturas. **Silvia Fanjul** puntualizó que se comentaba que a Rubinstein le habían dado picana, que no resistió y se había quedado en el interrogatorio, se murió.

En relación a la tortura que desencadenó en la muerte de Rubinstein, los testimonios de Papaleo y Graiver resultaron contestes en el tiempo, y en la forma en que se produjo.

Así la Sra. Papaleo aseveró *“...La gente que estuvo conmigo detenida fue toda torturada, absolutamente toda... nosotros siempre sabíamos cuando alguien iba a ser llevado a la tortura. Se sentían los gritos, participabas - quisieras o no- porque la gente gritaba mucho... ahí vino Rubinstein que estaba muy muy lastimado y murió ahí...Sabíamos, que se lo habían llevado a Jorge y sabíamos que se lo habían llevado a torturar... nosotros tuvimos clara conciencia cuando murió por tortura Jorge Rubinstein porque sentimos como arrastraban el cuerpo...”*.

En la misma línea, Isidoro Graiver afirmó que *“... Él me relato que fue torturado, él temía que lo volvieran a llevar a otra sesión de tortura porque creía que no iba a resistirlo, lo vinieron a buscar al calabozo, yo supongo que sería madrugada o noche tardía, después de un cierto tiempo, que no puedo precisar cuánto, escuchamos unos pasos*

que venían como arrastrando un cuerpo, Fernández Bernardez, el cambista, puso el ojo en la mirilla, que es lo único que había en la celda, una mirilla insignificante, y nos dijo que había visto pasar el cuerpo de Rubinstein, llevado por dos personas, arrastrado por dos personas, obviamente se descuenta que el ruido que escuchábamos era el ruido de los pies al arrastrarse....”.

La contundencia de lo expuesto en esta audiencia por Isidoro Graiver resulta de gran relevancia, a la vez que constituye un elemento novedoso a efectos de clarificar el presente hecho, pues si bien el testigo declaró en la “causa 44” en el año 1986, lo cierto es que lo hizo a través de un exhorto diplomático desde la Ciudad de Madrid, resultando imposible para las partes obtener información sobre cualquier otra circunstancia de interés.

Obsérvese que Isidoro Graiver en el relato previamente mencionado hizo alusión al horario en que se produjo la muerte de Rubinstein, lo cual encuentra correlato con la constancia policial efectuada el día 4 de abril de 1977 (fs. 77 de la causa 725), donde el Inspector Fantozzi y el Sub Comisario Berruezo, aseveraron que Jorge Rubinstein falleció a las 03.00 hs. A.M. en el local policial donde se encontraba alojado, y con la autopsia realizada el día 4 de abril de 1977 a las 17. 15 hs., en la que los médicos señalaron que “...la data de la muerte se calcula en aproximadamente 15 hs. contando retrospectivamente desde el comienzo del acto de autopsia...”.

En igual, se incorporaron por lectura declaraciones obrantes en el anexo legajo n° 87, de testigos que aún encontrándose detenidos clandestinamente, supieron por comentarios que, Rubinstein había muerto en una sesión de tortura. Así lo expresaron **Orlando Benjamín Reynoso** (fs. 218), quien declaró “... que con respecto al Dr. Jorge Rubinstein y tan solo por los comentarios de Juan Graiver y de su hermano Isidoro Graiver, se enteró que Rubinstein había fallecido durante su detención y según ellos decían que el mismo se había producido a consecuencia de una sesión de tortura. Que conforme las distintas informaciones que se pasaban por la alcaldía del Departamento de Policía de capital, a Rubinstein al cual lo había llevado a PUESTO VASCO, lo habían detenido antes que al declarante y fallecido, según los comentarios antes que el que habla fuera detenido...” ; en similar sentido, **Jorge Mazzola** (fs.225) expresó “...que por comentarios de sus compañeros en el departamento de policía federal se enteró que Rubinstein había fallecido a consecuencia de las torturas recibidas en Puesto Vasco...” ; también **Oswaldo Papaleo** expresó que sabía por comentarios lo sucedido; así a

fs.228 afirmó "... que por comentarios que no puede precisar en cuanto a su autoría, se dijo que el Dr. Rubinstein murió allí mientras lo torturaban y que lo habían llevado a La Plata. No puede precisar quien lo torturaba cuando ello ocurrió. Quizá sobre ello puedan hacer mayores aportes los miembros de la familia Graiver..."; y por último, fue **Jorge Rodríguez** quien manifestó a fs. 234 que recordaba "...que el Dr. Rubinstein y por comentarios de otros detenidos en el Departamento Central, habría fallecido en Puesto Vasco y a consecuencia de las torturas recibidas..."

A fin de contextualizar el hecho, debemos recordar que Jorge Rubinstein, docente de la Universidad Nacional de La Plata en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y en la Facultad de Ciencias Económicas, era abogado y apoderado de la familia Graiver, y sería el único en todo el grupo de detenidos que se hallaría al tanto de las operaciones de la familia y, en especial de David Graiver, incluido su eventual trato con la organización montoneros. Todo ello surge de la lectura de la causa 725, y de forma detallada, se ve sintetizado a través del testimonio de Juan Graiver, quien aseveró que: "...Rubinstein viajaba permanentemente entre Argentina y Estados Unidos, siendo la persona que más próxima estaba a David en sus actividades financieras. Era su asesor, y estima que sabía de los asuntos de David tanto como este mismo..."

Por su parte, y como puede advertirse, de los testimonios recibidos, así como también de la ampliación indagatoria del encausado Norberto Cozzani durante la audiencia (del 5 de Junio del 2012), quedó probado que en el centro clandestino de detención "Puesto Vasco", se hallaban ilegítimamente privados de la libertad los integrantes del "grupo Graiver", habiendo sido "todos" torturados, con el fin preponderante de obtener información acerca de la conexión existente entre David Graiver y la organización Montoneros.

Si bien en la audiencia antes indicada, el imputado Cozzani negó que Rubinstein haya sido torturado, reconoció que se le pasaba corriente eléctrica al resto de las personas que conformaban el "grupo Graiver", "... Creo que si se torturó al grupo Graiver...fue por necesidad porque querían la información..."

Ahora bien, de ello se infiere que si los empleados de la firma perteneciente a David Graiver fueron torturados, con más razón lo sería, el apoderado de la misma, sobre todo si se tiene en cuenta que, por un lado, como se adelantó, "sería" el único que estaba al tanto de los negocios de aquél, y por el otro, vista la profunda visión Antisemita de los genocidas y el origen judío de la víctima.

Por todo lo expuesto, ha quedado debidamente acreditado que en la madrugada del 4 de abril de 1977, funcionarios de la fuerza procedieron a retirar de la celda a Jorge Rubinstein, de quien conocían perfectamente su estado de salud, y lo condujeron a la sala de torturas en la cual luego de una intensa sesión de tormentos, le provocaron su muerte.

Sin perjuicio del análisis que se realizará a continuación acerca de la decisión arribada por la Cámara Federal de Apelaciones de Capital Federal, en el caso n° 258 denominado Jorge Daniel Rubinstein de la causa N° 44 caratulada “Causa incoada en virtud del Decreto 280/84 del Poder Ejecutivo de la Nación”, corresponde adelantar que los nuevos elementos de juicio recabados durante el debate oral y público desarrollado, son los que nos han permitidos afirmar el hecho, tal y como se consignó en el párrafo que antecede, y que habilitan al Tribunal al arribo de una distinta solución al caso analizado por la Cámara Federal.

Ello en razón de que en este juicio se encuentra corroborado que las víctimas del “caso Graiver”, Silvia Fanjul, Lidia Gesualdi, Lidia Papaleo, Isidoro Graiver, Juan Graiver y Jorge Rubinstein fueron torturadas, tal como se ha señalado en diversos pasajes del decisorio, recordándose las palabras concluyentes de Lidia Papaleo al referir “todos fuimos torturados”. Como se adelantara, ello fue confirmado en este juicio por el propio el imputado Norberto Cozzani, quien refirió que “...A las 5 personas que vi que le pasaron corriente eléctrica fueron, Juan Graiver, Isidoro Graiver, Lidia Papaleo, Silvia Fanjul y Lidia Gesualdi...” (sic) y, si bien olvidó u omitió mencionar a Rubinstein entre los torturados –extremo acreditado en base a copiosos elementos de prueba, entre ellos en la sentencia de la causa n° 44-, lo cierto es que hizo alusión a la víctima, refiriendo que “estaba internado por un accidente”.

En estrecha conexión, se encuentra acreditado que los captores “conocían previamente” y con total claridad “el delicado estado de salud de Rubinstein”.

De ello se sigue que el análisis conjunto, armónico y contextualizado de los elementos de prueba referidos al suceso que tuvo como víctima a Jorge Rubinstein, generan en los suscriptos un grado convitivo que nos permite dar por cierta la hipótesis acusatoria y afirmar, sin resquicios de duda, que los autores inmediatos conocieron la “grave afección” e “indefensión” que padecía la víctima, asumieron voluntariamente el resultado muerte como parte de su plan. En ese esquema,

valiéndose de un medio idóneo, “las intensas sesiones de tortura” a las que lo sometieron a Rubinstein, lograron el desenlace letal.

Los funcionarios públicos crearon peligros respecto de los bienes jurídicos de la víctima, en un escenario, en un proyectó –ilícito, y más específicamente represivo- sin solución de continuidad. El primer peligro, de carácter permanente, fue el secuestro de la víctima ostensiblemente enferma, sometida a inhumanas condiciones de cautiverio, sin posibilidad de atención médica adecuada y de acceso a la medicación que el estado de salud requería, menoscabándose no sólo el bien jurídico “libertad”, sino simultáneamente el bien “salud”.

No contentos, mientras aquéllos persistían y se agravaban minuto a minuto, los funcionarios agregaron otro peligro, sometieron a Rubinstein a “sesiones de torturas”, deteriorando más aún el bien jurídico “salud”, a punto tal que la propia víctima anunciaba en ese momento “no aguanto más” e Isidoro Graiver, explicaba que aquél “no estaba en condiciones de resistir una sesión más de tortura”.

Pese a ello, introdujeron otro peligro, le infringieron una nueva “sesión de torturas”, la última, la que permitió la muerte anunciada, la que fulminó el bien jurídico “vida”. La consecución de los peligros se materializó en el resultado y lo ostensible de toda la secuencia, hace que el aquél –resultado muerte- fuera previsible *ex ante* y *ex post*.

La conclusión expuesta no fue la misma a la que arribara la Exma. Cámara Federal de Apelaciones capitalina, en el dictado de la sentencia de la “causa N°44”, donde se investigó el presente hecho descripto a fs. 4351/4440 del Anexo 8, caso n° 258.

En dicha causa los Sres. Fiscales, Dres. Julio César Strassera y Luis G. Moreno Ocampo, al momento de acusar afirmaron que se encontraba acreditado que Jorge Rubinstein fue privado ilegalmente de su libertad con anterioridad al 15 de marzo de 1977, y que los tormentos que padeció fueron la causa de su muerte, solicitando que se condene a Miguel Osvaldo Etchecolatz y a Ramón Camps por torturas agravadas por resultar la muerte de la persona torturada, según el artículo 144 ter, último párrafo, texto ley 14.616, en concurso real.

Los acusadores apoyaron su teoría, pese a que las conclusiones de la autopsia indicaron que “...no se han encontrado violencias externas ni tampoco internas que planteen la presunta culpabilidad de terceros...”, sobre cuatro premisas: 1) que tres de los cinco médicos que efectuaron la autopsia y declararon en la audiencia

ignoraban que Rubinstein se encontraba detenido, por lo que solamente certificaron la causa de la muerte desatendiendo cualquier otra circunstancia de interés, 2) los cautivos en Puesto Vasco se hallaban en condiciones inhumanas de vida y alojamiento, tal como lo resolviera la sentencia de la "causa 13", 3) las conclusiones arribadas por los médicos forenses, doctores David y García Blanco en cuanto afirmaron que la aplicación de torturas, en un enfermo cardíaco como Rubinstein son factores concausales con la muerte y 4) en los testimonios de Lidia Gesualdi, Lidia Papaleo, Juan e Isidoro Graiver. Lidia Gesualdi, declaró a fs. 239 del anexo 87, que vio cuando lo sacaban de una celda, una noche, oportunidad en que Rubinstein le dijo; "voy a ser finucho", esta escena fue también presenciada, por Juan e Isidoro Graiver, y así lo testimoniaron en sus declaraciones prestadas el 15 de octubre del 1986 en la embajada Argentina en "Madrid, España. Lidia Papaleo manifestó, a fs. 245 del mismo legajo, que le constaba que falleció durante una sesión, mientras que Flora Dybner de Ravel explicó que escuchó cuando fue llevado a la sala de torturas y cuando arrastraron su cuerpo por el piso.

Si bien la Cámara Nacional de Apelaciones concluyó, al momento del dictado de la sentencia, que la víctima Jorge Rubinstein efectivamente fue sometida a tormentos durante su permanencia en el Centro Clandestino de Detención denominado Puesto Vasco, sostuvo que no se contaban con los elementos probatorios necesarios para vincular dichas torturas al deceso de la víctima, toda vez que entendió que: *"...más allá de las especulaciones que puedan realizarse, los elementos reunidos no permiten afirmar, con grado de certeza, la relación causal entre ambos sucesos..."*.

Fundaron dicho raciocinio en el informe realizado por los médicos forenses, al cual calificaron como "no fue concluyente", pese a que los galenos afirmaron que: *"...las torturas son un estímulo psíquico estresante y dado la grave esclerosis coronaria preexistente, las alteraciones sobrevinientes, serían factores concausales en relación a la muerte del enfermo..."*. Y en esa línea, afirmaron respecto del testimonio de Lidia Papaleo, que era poco verosímil e insuficiente a los fines de probar la relación causal.

Sin embargo, existían en aquel momento numerosos indicios que por su idoneidad, cantidad y convergencia conducían en una línea de pensamiento distinto.

Así, los testimonios reseñados y recolectados en aquella causa no hacían

más que corroborar lo expuesto, obsérvense los dichos de Orlando Benjamín Reynoso a fs. 218, Rafael Ianover a fs. 221, Julio Daich a fs. 223, Ignacio Jorge Mazzola de fs. 225, Jorge Raúl Rodríguez a fs. 234 y Flora Dybner de Ravel a fs. 276, todos pertenecientes al mencionado anexo 87, quienes hallándose privados ilegalmente de la libertad en el C.C.D. Puesto Vasco, coincidieron en que Rubinstein murió en una sesión de tortura. Y también aquéllos que no se hallaban detenidos confirmaban lo expuesto, así Celia Betty Halpern a fs. 237 afirmó, que concurrió al velatorio de Rubinstein donde se comentaba que el nombrado había fallecido a consecuencia de las torturas a que fue sometido.

Por todo lo expuesto, el fallo en cuestión a nuestro juicio valoró erróneamente la prueba producida, lo que llevó al dictado de una sentencia que no compartimos. No obstante ello, la prueba “novedosa” producida en este juicio demuestra inequívocamente que los hechos sucedieron de otra manera.

Ahora bien, durante el presente debate han surgido nuevos elementos de prueba que –como se dijo– permiten arribar a una solución distinta. Así en principio, la confesión de Norberto Cozzani, sobre la aplicación de torturas al grupo Graiver, resulta reveladora y nos permite afirmar que Rubinstein fue sometido a severas sesiones de torturas. El alto grado de convicción que generan las torturas afirmadas por Cozzani, se relaciona no sólo con el hecho excepcional de que un “represor” reconozca la obra ilícita de la que ha formado parte, sino sobre todo porque sus dichos vienen a corroborar los valiosos y sólidos testimonios de los sobrevivientes. Por otra parte, la exhaustiva descripción que realizó Isidoro Graiver al ofrecer su testimonio, así como Lidia Papaleo, nos brindan certeza acerca de las circunstancias que rodearon la muerte de Rubinstein.

Todo ello, nos permite concluir que los autores inmediatos además de conocer las circunstancias de detención y las afecciones particulares que padecía Jorge Rubinstein, conocían cabalmente cada uno de los instrumentos utilizados para torturar, de ahí que, desde el momento en que se decidió someterlo a la “última” sesión de tortura los autores materiales asumieron con dolo directo su muerte violenta.

En tal sentido, el Dr. Jorge Rubinstein fue colocado en estado de indefensión cuando se lo secuestró y privo ilegítimamente de la libertad en el centro clandestino de detención “Puesto Vasco”, conociéndose su patología cardíaca. Para el hombre de atrás, en este caso el ministro de gobierno Jaime Smart, quien adhirió

al plan criminal -tal como se desarrollará en extenso al tratar la autoría del nombrado-, la admisión de personas detenidas en centros clandestinos de detención donde el empleo de la tortura era utilizado como medio para obtener información, conlleva la aceptación de la muerte violenta de la víctima. (Dolo de consecuencias necesarias).

Finalmente, corresponde realizar la siguiente aclaración y rectificación. En el veredicto cuya lectura se efectuó el 19 de diciembre de 2012, se consignó a la víctima con el nombre de “Jorge Daniel Rubinstein” cuando debió decir “Jorge Rubinstein”, de conformidad con la información consignada en el acta de defunción del nombrado, agregada al expediente. De ahí que, en este acto corresponde proceder a su corrección y rectificación (art. 126 del Código Procesal Penal de la Nación).

5.5. Homicidios de “Calle 30”. Materialidad e Imputaciones.

Ha quedado debidamente acreditado durante el curso del debate que el 24 de noviembre de 1976 en horas del mediodía se desarrolló un operativo de las denominadas “fuerzas conjuntas” (ejército, infantería de marina y policía de la Provincia de Buenos Aires) en el domicilio de la calle 30 nro.1136, entre las intersecciones de las calles 55 y 56 de esta ciudad de La Plata.

En esa casa habitaban, en ese momento, Roberto César Porfidio, Eduardo Mendiburu Elicabe, Diana Teruggi, Juan Carlos Peiris, un NN masculino que aún no fue identificado y la menor Clara Anahí Mariani de tres meses y medio de edad, hija de Diana Teruggi y de Daniel Mariani quien se había retirado de ese domicilio, presuntamente hacia la Capital Federal, momentos antes que ocurrieran los hechos que se han de reseñar.

En dicha vivienda funcionaba, disimulada con una pared falsa ubicada en los fondos, una imprenta que pertenecía a la Organización Político Militar Montoneros, en la que se imprimía una revista y material de propaganda, actividad ésta que se disimulaba con la existencia de una pequeña industria productora de alimentos en escabeche. Detectada esta situación por fuentes de inteligencia, los más altos niveles que ejercían la represión en la zona de La Plata, decidieron un ataque contra la misma a los efectos de finalizar, a cualquier costo, el desarrollo de esta tarea de impresión, difusión y propaganda.

Esta opción formaba parte de la existencia de un plan sistemático para aniquilar el accionar de toda aquella persona que tuviera un pensamiento o actividad militante que estuviera en desacuerdo con los postulados que había hecho explícitos la dictadura cívico militar que gobernó el país entre los años 1976/83, conforme el entorno fáctico al que se ha hecho referencia en la parte general de la presente.

Para ejecutar esta operación fueron convocadas fuerzas varias de la Policía de la Provincia, especialmente de la Guardia de Infantería, efectivos del Batallón de Infantería de Marina nro. 3, del Batallón 601 con sede en City Bell, del Regimiento 7 de Infantería de La Plata, y escasas fuerzas de la Delegación de la Policía Federal de esta ciudad. Estos elementos, fuertemente armados, contaron a su vez con el auxilio de varias tanquetas, de bazookas y de cohetes antitanques además de encontrarse apoyados por una importante logística que incluía al cuerpo de Bomberos local, y servicios de sanidad con médicos y ambulancias. Inclusive, mucho antes de finalizar el tiroteo fue convocado al lugar la denominada "morguera", camioneta destinada a "levantar" los seguros cadáveres que la desmesura del ataque iba a provocar.

Fue en esas condiciones de tiempo y lugar como comenzó el ataque de las fuerzas conjuntas, aproximadamente a las 13 horas, precedido de una breve intimación efectuada con un megáfono, que trató de ser repelido desde el interior de la vivienda con escasa capacidad de fuego. Es de hacer notar que presenciaron el operativo las más altas autoridades militares con asiento en esta ciudad pudiendo advertirse la presencia, entre otros, del Jefe de la policía provincial, Coronel Ramón Camps, del jefe del Regimiento 7, Coronel Roque Carlos Alberto Presti, del Director de Investigaciones de la Policía Comisario Miguel Etchecolatz, del Jefe de la Guardia de Infantería, del Delegado de la Policía Federal y las planas mayores de las unidades de combate intervinientes. Etchecolatz y Camps siguieron las incidencias del ataque subidos a un techo de una finca lindera, tal como reconociera el mismo imputado en la audiencia de debate. Desde el mismo lugar disparó contra los ocupantes de la casa el encausado Guallama, a la sazón chofer del Director de Investigaciones, que como se dijo estuvo en el lugar.

El operativo represivo duró unas cuatro horas durante las cuales las fuerzas conjuntas hicieron uso del elevado poder de fuego de que disponían, utilizando las armas pesadas al punto que dispararon, al menos, dos obuses (o dos tiros de

bazuca o similares de obús o de proyectiles antitanques), uno de ellos dirigido hacia la pared falsa que se encontraba construida en la parte trasera de la vivienda y que ocultaba la imprenta, y otro sobre el frente de la casa. Estas detonaciones, además de producir un importante efecto acústico, provocaron, junto con la destrucción de los objetivos, una importante nube de humo que motivó la intervención de los bomberos allí estacionados.

Como consecuencia del ataque, resultaron muertas todas las personas mayores que en ese momento ocupaban la casa, a saber: Diana Teruggi de Mariani, Roberto César Porfidio, Eduardo Mendiburu Elicabe, Juan Carlos Peiris y un NN masculino sin identificar. A su vez, de las fuerzas atacantes murió el agente Osvaldo Sconza y resultaron heridos los agentes Reynaldo Gómez y Néstor Ramón Buzzato, todos de la Guardia de Infantería de la Policía Provincial. En estos últimos casos se ignora el calibre de las armas que los victimizaron y consecuentemente quiénes les dispararon, ya que existen versiones (como el incorporado testimonio de Bazán que obra en las constancias agregadas del juicio por la verdad local) que podrían indicar que estos uniformados cayeron como consecuencia de fuego propio. Respecto a la confusión reinante durante el operativo, también se ha referido el imputado Cozzani al reconocer su tardía presencia en el lugar ya que habría llegado una hora antes de finalizar el mismo.

Luego de finalizado el operativo, personal policial (el imputado García, según lo señalado por el testigo Oscar Antonio Ruiz, quien lo reconoció en las vistas fotográficas que le fueron exhibidas en el marco de la causa 2/SE, caratulada "Crous, Felix Pablo s/denuncia" del Juzgado Federal n° 2 de La Plata, que ante este Tribunal lleva el N° 2955/09), lo que realizó en sintonía a la descripción fisonómica que elaboró en la audiencia de debate de la causa 2251/06 "Etchecolatz, M. Osvaldo S/privación ilegítima de la libertad, aplicación de tormentos y homicidio calificado" del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, (cuya sentencia se ha incorporado al debate, así como los testimonios prestados por el testigo) sacó de la casa envuelta en una frazada o similar a la pequeña Clara Anahí Mariani Teruggi que había sido preservada del tiroteo por su madre, tal vez colocada en la intacta bañera de la casa o cubierta con su propio cuerpo, quien fuera apropiada y cuyo paradero aún se desconoce.

Cabe indicar que la enorme magnitud del ataque, el poder de fuego desplegado por las fuerzas conjuntas que intervinieron, la cantidad de víctimas

abatidas y la circunstancia de tratarse el lugar de una zona muy poblada dentro de la ciudad de La Plata, provocaron que el suceso tuviera una enorme repercusión pública que se vio reflejada en la cobertura periodística que recibiera el hecho, pese a la censura imperante. Véanse los distintos recortes periodísticos de los diarios “El Día”, “La Prensa” y “Gaceta”. Las publicaciones del primer suplemento mencionado, correspondientes a los días 25 y 26 noviembre, titularon: *“Abaten en La Plata a otros 5 extremistas. Violento enfrentamiento en una finca de calle 30 entre 55 y 56. Murió un policía y dos más resultaron heridos”* y *“Se conocen otros detalles sobre el violento tiroteo en la vivienda de calle 30”*. Un comunicado oficial consignó que *“...son siete los extremistas abatidos. Además del policía muerto, hay cuatro heridos. Funcionaba allí una imprenta”*. Por su parte, “La Prensa”, publicó la información en sus ejemplares extendidos los días 26 y 27 de igual mes, bajo los títulos: *“Terroristas que fueron abatidos en La Plata”*, *“El Ejército informó sobre procedimientos en La Plata”* y *“Los golpes asestados a la guerrilla en La Plata”*. Por último, la “Gaceta” hacía lo propio en su número 4662 del 25 de noviembre.

A su vez, la inspección ocular realizada por el Tribunal fue relevante para acreditar la ferocidad del ataque que destruyó toda habitabilidad de la casa a la que nos referimos como así también, pese al nivel de destrucción, la integridad de la bañera. A lo dicho, se suma la falta de pruebas por parte de las defensas de las excusas alegadas por algunos de los imputados en sus declaraciones indagatorias (la existencia en el domicilio de una importante cantidad de armas provenientes de un robo de camiones de la Marina, las autopsias que permitan acreditar como resultó muerto y herido el personal policial interviniente y el calibre de las armas de los resistentes moradores de la vivienda) circunstancias todas que, coonestadas, permiten afirmar que los hechos sucedieron tal como han sido narrados en el presente y confirmar así la hipótesis de las partes acusadoras.

Esta convicción se refuerza con la existencia de numerosa prueba documental entre la que merecen citarse: los certificados de defunción –véanse fs. 1358/1360 del principal- y en igual sentido los agregados en la causa 1885/SU, incorporada al debate, a fojas: 840 (acta de fallecimiento de fecha 25 de noviembre de 1976, rubricada por el Dr. Néstor Pedro De Tomás de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, de la que surge que el policía Carlos Alberto Giles hizo constar que el día anterior a las 16.30 hs., en la calle 30 e/ 55 y 56 de la ciudad de La Plata, falleció un NN de sexo masculino carbonizado), y a fs. 849 (acta de defunción N°

2899 de un N.N. femenino suscripta por el Dr. Héctor Darbón, donde se consigna que la causal de muerte es por carbonización). Asimismo obra a fs. 652/663 del citado expediente el prontuario de cadáver N° 48114 junto con el cotejo dactiloscópico original en que señala que el cuerpo NN femenino corresponde a Diana Teruggi. Pese al esfuerzo realizado por las defensas, de la prueba documental incorporada y de los distintos testimonios recibidos en el debate quedó acreditado que en la casa de calle 30 no hubo un incendio, en consecuencia la causa de muerte indicada en el certificado de defunción de Diana es falsa; a fs. 849 (certificado de defunción de Daniel Eduardo Mendiburu Elicabe rubricado por el médico De Tomás, quien dio cuenta de la muerte causada por la destrucción de masa encefálica por proyectil de arma de fuego); a fs. 850 obran los certificados de defunción de Roberto Cesar Porfidio y Juan Carlos Peiris (se desprende del contenido de éstos igual fecha y lugar en que se produjeron las muertes a consecuencia de la destrucción de masa encefálica provocada por el impacto de proyectiles de arma de fuego, tal lo certificó el doctor Darbón al firmarlos); la pérdida –intencional en nuestro criterio- de las actuaciones administrativas labradas policialmente, donde constaba la declaración del policía Jorge Piazza (fs. 800/826 del expediente 1885 “Juicio por la Verdad”) que instruyó las mismas con urgencia y a pedido expreso del General Camps y del Comisario Sertorio y que se encuentran “extraviadas” – según el informe glosado a fs. 1388, elaborado el 10 de julio de 1983, por el Jefe de Policía General Fernando Verplaetsen, en el cual indicó que “dichas actuaciones se encuentran extraviadas”-; ello sumado a la carencia de todo tipo de intervención judicial ante un hecho de la magnitud del que estamos narrando; la felicitación efectuada por el jefe de la Policía provincial “por haber protagonizado actos destacados del servicio” (ver fs. 2686 de la causa 1885/SU – incorporada como prueba documental en este debate-, donde luce la resolución de fecha 2 de noviembre de 1977, que lleva la firma de Ramón Camps en su carácter de Jefe de la fuerza, que da cuenta de la felicitación mencionada (en el marco del expediente interno N° 474.630/77 de la Policía Bonaerense); el informe elaborado por el Comisario Sertorio fechado 18 de julio de 1977, donde relata un enfrentamiento con “delincuentes subversivos” con la intervención de las fuerzas de seguridad que desencadenó el abatimiento de “tres componentes masculinos y uno femenino” identificados como: Roberto César Porfidio, Daniel Eduardo Mendiburu Elicabe, Juan Carlos Peiris y Diana Esmeralda Teruggi. Se asevera en

dicho informe que en la casa no había ningún menor; en esa dirección, afirmó el General Camps, en un informe del año 1983, donde también describe la existencia del hecho, su participación y su opinión respecto de que de haber existido una criatura de corta edad hubiera perecido en el siniestro (fs. 1383 del principal, igual a fs. 52 de la causa 1885 incorporada al debate); informe confeccionado por la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en el año 1983, que señala la participación de fuerzas conjuntas (Ejército y Policía) en el operativo bajo el control operaciones del Área Militar 113; los recortes periodísticos de la época (ver fs. 11/12, 61/62, 569/70, 573 de la causa 1885/SU –incorporada como prueba documental en este debate-, y recorte del “Diario Gaceta” de fecha 22/11/76, reservado en Secretaría tal fuera ordenado a fs. 2259 del principal); las pericias balísticas incorporadas (a fs. 4246/55 de la causa 2251/06 se encuentra agregada la pericia elaborada por Gendarmería Nacional; y glosada a fs. 26/28 de la causa 1885 se halla la pericia realizada por la Dirección General de Asesorías Periciales; expediente N° 36792, caratulado “*Mariani Clara Anahí s/ averiguación de paradero*” del registro del Tribunal de Menores a cargo de la Dra. Gayone y causa 3160, caratulada “*Mariani, Clara Anahí s/hábeas corpus*” –incorporados al debate-.

Respecto al homicidio de Diana Teruggi, véanse las constancias obrantes en la causa n° 2251/06 –incorporadas al debate- a saber: constancia emitida por la Provincia de Buenos Aires donde consta que el fallecimiento de Diana Teruggi se produjo el 24/11/76 y el resultado positivo del cotejo de huellas dactilares efectuadas entre el cadáver 48114 y aquéllas que pertenecían a Teruggi (ver además fs. 1354/1355 1357/58, como así también fs. 653/662 de la causa 1885); las declaraciones de Juan Carlos Piedra –obrantas a fs. 462/70 de la causa 1885/SU y 3723/29 de la causa 2251/06 “*Etchecolatz*” -incorporadas por lectura- (quien trabajó de ‘morguero’, en 1976, en la Morgue de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y como tal, aseveró que su presencia sólo era requerida cuando había cadáveres para el traslado de éstos. Sin embargo, afirmó que el día del ataque de la “calle 30” fue convocado horas antes que se produjera la muerte de Diana Teruggi y que finalmente cuando entraron a la casa había balas por todos lados, muchos escombros y humo, mucha gente de Policía y del Ejército, bomberos y hasta el mismísimo Camps. Aclaró que los cuerpos que retiraron del patio eran todos grandes, es decir de personas adultas).

En relación a la prueba adosada a la causa 1885/SU, incorporada al debate, merecen destacarse las siguientes: el acta de nacimiento de Clara Anahí Mariani y su D.N.I. glosado a fs. 2145 y 2147/8; la vista fotográfica que ilustra a la niña, fs. 101; los informes producidos por la DIPBA en relación a Diana Teruggi, fs. 2526/27; legajo D.I.PÁG.B.A, titulado “Mesa DS- Legajo N° 6976 caratulado “Investigación sobre Esperanza Guerevich y Dr. Tomas Fusini” del 29 de Noviembre de 1976, Sección C n° 4388, de fs. 1431/1437; informe elaborado por la DIPBA, referenciado como mesa “A” Juventud Peronista de Bahía Blanca – carpeta 37 legajo N° 271- de fecha 25 de mayo de 1974, en el cual se describe la participación de Juan Carlos Peiris en un acto realizado por la Juventud Trabajadora Peronista regional; carta de Mauricio Jorge Peiris de fs. 2458; legajo nro.6909 de la DIPBA, caratulado “Enfrentamiento de Personal de esta Policía y Fuerzas Conjuntas con elementos subversivos en calle 56 y 30 de La Plata”; Legajo de la CONADEP nro. 4169. Asimismo se cuenta con los legajos personales de Miguel Osvaldo Etchecolatz, Norberto Cozzani, Carlos García y Hugo Alberto Guallama, incorporados por lectura al debate.

A su vez las declaraciones testimoniales, tanto las incorporadas por lectura de acuerdo a las previsiones normativas vigentes, como las escuchadas durante el debate, también permiten concluir acerca de la enorme magnitud del ataque, el escaso poder de fuego de los moradores de la vivienda e inferir que en el caso se trató de uno más de los supuestos enfrentamientos fraguados por las fuerzas represivas con el fin de legitimar las muertes violentas de los “*supuestos delincuentes subversivos*”.

Así, **Eduardo José Díaz** contó que Daniel Mariani y Diana Terrugi eran clientes habituales de su despensa de la calle 56, esquina 30, de esta ciudad; y se dedicaban a la elaboración de conservas en escabeche. Preciso que aquél 24 de noviembre, alrededor de las 10:00hs., Diana hizo un pedido de mercaderías que él le entregó cerca del mediodía en su casa ubicada en calle 30 N°1134/6. Allí, fue atendido por Daniel, y pudo ver la beba del matrimonio en un cochecito en el hall de entradas, a la vez que advirtió la presencia de dos o tres personas, “*no sé si eran cocineros*” -comentó durante el debate que se materializó en la causa n° 1885-, y luego se retiró. Pasadas las 13:00 hs, el tránsito de vehículos y el paso de transeúntes fue interrumpido por el Ejército y la Policía de la Provincia de Buenos Aires, rodeando la casa de esta familia desde la calle 28 a la 31 y de la calle 54 hasta

la 57, entre 6 u 8 manzanas; y fue entonces cuando comenzó el tiroteo que duro alrededor de cuatro horas – testimonio incorporado al debate por lectura correspondiente a la causa N° 1885/SU de la Cámara Federal de La Plata, fs. 443/449-.

En similares términos se expresó **Lilian Marta Stancatti**, al traer a su memoria el día del hecho, y explicar -en este debate- que entonces vivía en la calle 56 entre 24 y 25, de esta ciudad. Ese día, gozaba de una licencia médica y no había concurrido a su trabajo en la Delegación Municipal de City Bell. Explicó que cerca del mediodía, desde el patio de su casa, observaron junto a su madre un helicóptero que sobrevoló la zona, y escucharon unos tiros. Inmediatamente se dirigieron a la puerta de calle y vieron como avanzaban en contramano camiones de asaltos, ambulancias, personal del Regimiento 7 y también volaban helicópteros. Se comentaba entre los vecinos que había sido cortada la circulación de vehículos desde la calle 22. Afirmó, la balacera *“...era...impresionante se escuchaba desde mi casa...”*, los vecinos *“estábamos convulsionados”*, uno de éstos que había sido policía advertía que era necesario ingresar a las casas porque las armas de la policía *“eran muy potentes”*. Avaló la apreciación de Díaz en cuanto a que el tiroteo se prolongó durante al menos cinco horas.

Al igual que sus vecinos de aquéllos tiempos, **Carlos Ángel Leota**, en audiencia de debate, aseguró que pasado el mediodía, alrededor de las 14:00hs., hubo un gran despliegue de las fuerzas en las inmediaciones perimetrales de la casa de “calle 30”. Personas jóvenes vestidas de civil portaban armas largas, transitaban camiones y ambulancias, mientras en calle 29 y 55 un camión del ejército estacionado albergaba una gran cantidad de soldados armados. Afirmó *“...había ruido de tiro de armas pesadas, podía ser Fal, otros tiros eran de armas más livianas, incluso se escuchaban tiros de pistola 22, un tirito..se notaba la gran diferencia que había entre unas armas y otras...”*.

En la parte de atrás de la manzana de la casa de calle 30, vio que dos autos detuvieron su marcha, y bajaron dos hombres *“...uno con traje claro, gordito..., blanco muy pálido, y el otro de traje azul, no alto, bajo, medio chuequito... el de traje claro sacó un pañuelo y le decía a los que estaban armados en la calle ...‘policía, policía’ y lo dejaron pasar”*, con el tiempo reconoció a éste último en el periódico, era Camps.

Indicó que la balacera se extendió hasta las cinco de la tarde, y que desde el interior de la casa repelían el fuego con pistolas calibre 22; a la vez que

aseguró que la culminación del evento sucedió con la detonación de una bazuca o mortero que impactó contra la pared del frente de la casa, que la agujereó y la pólvora engendró una nube voluminosa.

Argumentó que cumplió el servicio militar en la sección de Artillería de la localidad de Azul, Pcia. de Buenos Aires, y que esto le permitió reconocer auditivamente los distintos tipos de armas que se utilizaron en el ataque.

Por su parte, **Juan Carlos Elso** -al brindar su testimonio en este debate, a través de una videoconferencia desde la Ciudad de Cochabamba, Bolivia- recordó que el día del hecho en el cuartel del Regimiento 7 (donde cumplía el servicio militar) alrededor de las doce del mediodía comenzaron disposiciones para un operativo. Salieron camionetas del ejército mientras a lo lejos comenzaron a escucharse disparos. Cuarenta minutos después, se les ordenó a él y varios soldados trasladarse hasta la calle 56 cerca de la intersección con la calle 30, donde quedaron apostados. Desde allí, observó como el personal de las distintas fuerzas ingresaba desde las casas aledañas al interior de la "casa de calle 30", armados con Fal y otros armamentos conocidos con el nombre de PAS (explicó que este equipo irradia calor al disparar y se ubica en el fusil como un arma de fogueo). Una primera explosión, ocasionó mucho humo y parte de la mampostería de la casa cayó. Después se escucharon dos explosiones menos intensas, disparadas al parecer desde otro ángulo, y el tiroteo continuó treinta minutos más. Al culminar los disparos, incesantemente distintas personas comenzaron a entrar y salir de la casa hasta que llegó el personal de explosivos y se abocó a inspeccionar el interior de la misma. Finalizada la tarea de esta división, se reanudó el ingreso a la vivienda y él fue conducido por el Cabo Bazán hasta la puerta de la casa, donde quedó apostado con la consigna de no dejar ingresar a nadie más.

Asidero de sus dichos resultan los brindados por Héctor Reynaldo Amuchastegui (para la época, Oficial de Logística del Regimiento 7) quien aseveró en el debate, que aquél día el Jefe de la Unidad le encomendó brindar apoyo a la Policía de la Provincia de Buenos Aires en un operativo, y para ello le ordenó rodear la manzana de la vivienda de la calle 30, formando una U perimetral, desde los laterales y desde el lado trasero de la manzana para evitar la salida de cualquier persona del lugar. Así fue que concurrieron oficiales, suboficiales y tropa. Y la culminación del episodio ocurrió con una explosión.

Por su parte, **María Isabel Chorobick de Mariani**, madre de Daniel Mariani, en su declaración prestada en la audiencia del 13 de octubre de 2011, relató -en relación al operativo del 24 de noviembre de 1976-, que ese día estaba en su casa de 44 y 21, esperando que Diana le llevara a Clara Anahí. Al escuchar algunas detonaciones sobre el mediodía, se preocupó por qué les pudiera suceder algo en el camino, pero nunca imaginó que el operativo era en la casa de su hijo. Señaló que estuvo horas con esa inquietud, mientras veía pasar helicópteros, camiones del Ejército, soldados y policías. Entonces recibió un llamado de su madre informando que su padre se había descompuesto, y tras dejar una nota para Diana y Daniel en su casa, partió para City Bell. Se enteró del suceso al otro día por los medios y al regresar a su casa advirtió que había sido allanada y saqueada.

También recordó en su relato *"...yo sabía de la militancia pero no sabía de la imprenta: el crimen que cometían al tener la imprenta...porque expresaban sus ideas."* En octubre se había publicado el último número de Evita Montonera, y Chicha entonces en la audiencia dijo *"... avisaban que se estaban produciendo torturas en la ESMA...que tiraban personas al río...se ve que ello los llevo a tan cruento ataque que hasta hoy nadie olvida en el barrio y ni creo que en la Ciudad de La Plata..."*.

Por su parte, **Mauricio Jorge Peiris**, hermano de Juan Carlos- militante de la Organización Política Militar Montoneros-, al brindar su testimonio en la audiencia del 7 de noviembre de 2011, contó que vio a su hermano por última vez en Bahía Blanca a mediados de 1976 y no supo nunca más nada de él hasta 27 años después, cuando se encontró con Chicha Mariani quien le contó lo sucedido. Recordó que Juan Carlos escapó de la persecución del Quinto Cuerpo de Ejército y luego la policía lo buscó en su casa. Así por cuestiones de seguridad decidió no encontrarse con Juan Carlos, que se iba de Bahía Blanca. *"... sin saber que hubiera sido la última vez que lo veía"*. Continúo, y memoró que luego de que la policía se presentase en su casa buscando a su hermano, cuando llegó a la casa de su madre, donde vivía éste, la encontró saqueada y lamentó que *"...había cosas que tenían que ver con la vida, con la historia...las clásicas cajas con las fotos de cartón grueso de los abuelos, hasta las últimas..."*. En el año 1976, recibió algunas cartas de Juan Carlos que destruyó por seguridad, y luego ante el silencio, dijo en el debate *"...le seguí contando a mi mamá cartas que no existían..."*

La presencia de Porfidio en el lugar de los hechos quedó también acreditada por la declaración de su cuñado Florencio Gabriel Quiroga, quien durante la

audiencia de debate concluyó en afirmar que aquél era perseguido político, y ello lo atribuye a su participación tanto en la Asociación de Trabajadores de la Universidad de La Plata como en la Federación de Trabajadores no docentes de la U.N.L.P, avaló lo dicho recordando que en mayo de 1976, en la residencia que poseían en la ciudad de Mar de Ajo sufrieron un allanamiento.

Como corolario de los testimonios hasta aquí descriptos, corresponde agregar el efectuado por **Claudia Bellingeri**, perito de la Comisión Provincial por la Memoria, quien al exhibir en el debate las fichas y legajos que habían sido archivados por la policía bajo el rótulo “Mesa DS” (siglas que significan delincuentes subversivos) dijo “... la primera foja cuenta el 25 de noviembre lo ocurrido el 24...que se completa con materiales de prensa...este es el primer archivo que aparece que deja registro del ataque a la casa de calle 30...” Y especificó “...algunas víctimas tenían órdenes de captura previas al 24 de noviembre, lo que da cuenta de cómo fue la persecución política a la militancia...”

El aparato criminal, ahora visualizado, se constituyó en la casa de calle 30 para aniquilar a sus ocupantes cumpliendo eficaz y letalmente su cometido.

Imputaciones. Autoría penalmente responsable de Miguel Osvaldo Etchecolatz, Norberto Cozzani, Hugo Alberto Guallama y Carlos García.

Cabe señalar que en virtud de las singulares circunstancias en que se produjo el hecho de la calle 30, que no integra el denominado “Circuito Camps”, se analizará seguidamente la responsabilidad de cada uno de los acusados por este suceso, sin perjuicio de la participación por otros casos, las que serán tratadas, en cuanto corresponda, al abordarse las imputaciones.

Así, y de conformidad con lo expuesto en el punto que antecede, los elementos probatorios colectados durante la audiencia de debate y la documental incorporada como prueba, se halla debidamente acreditado que fueron las denominadas “fuerzas conjuntas” (ejército, infantería de marina y policía de la Provincia de Buenos Aires) quienes planificaron y ejecutaron los homicidios de Diana Esmeralda Teruggi, Roberto César Porfidio, Eduardo Mendiburu Elicabe, Juan Carlos Peiris y de un NN masculino sin identificar y también quienes sustrajeron, retuvieron y ocultaron a Clara Anahí Mariani y que ello formó parte del plan criminal del gobierno de facto que se desarrolló en nuestro país durante los años 1976 a 1983, tal como fuera puesto de manifiesto ut supra.

Como se expresara en el punto I la muerte de Diana Esmeralda Teruggi, Roberto César Porfidio, Eduardo Mendiburu Elicabe, Juan Carlos Peiris, no fue producto de un enfrentamiento, sino que fue causada por el accionar de las fuerzas conjuntas, en el marco de un plan en circunstancias que los nombrados se hallaban en la vivienda de calle 30.

La enorme magnitud del ataque y el poder de fuego desplegado, que se refleja en la destrucción de la habitabilidad de la casa, visto durante la inspección ocular realizada por el Tribunal, son hartamente demostrativas de que no existió bajo ningún concepto un enfrentamiento armado como argumentaron las fuerzas de seguridad, sino que, por el contrario las víctimas fueron brutalmente asesinadas.

Cabe aquí señalar que este *modus operandi* fue utilizado de manera generalizada en todo el país como parte del plan de exterminio de los opositores políticos.

Así, durante el terrorismo de estado ocurrido entre el 24 de marzo de 1976 y 10 de diciembre de 1983, existieron varios sucesos violentos destinados a eliminar a los denominados "delincuentes subversivos" que, dada ciertas características comunes, indican la existencia de esta práctica generalizada de muertes enmascaradas en "enfrentamientos armados" que resultaron ser verdaderas masacres.

Al igual que la casa de calle 30, las viviendas ubicadas en calle 139 entre calle 47 y 49 y la de calle 63 entre calle 15 y 16 de la ciudad de La Plata, sufrieron días anteriores al 24 de noviembre de 1976 similares ataques, con igual motivo, ello conforme al comunicado oficial del Comando General del Ejército publicado en el diario "El Día" de la ciudad de La Plata con fecha 27 de noviembre de 1976 que obra a fs. 62 de la causa 1885/SU.

Este *modus operandi* se vislumbra a través de significativas coincidencias en la modalidad de ejecución de estos sucesos: en primer lugar, el amplio poder de fuego desplegado. En segundo, lugar estos hechos violentos aparecen justificados por las fuerzas militares y de seguridad intervinientes en supuestos ataques de "elementos subversivos". En tercer lugar, a pesar de la gran virulencia de los hechos de acuerdo a las versiones oficiales y las consecuencias trágicas para los supuestos agresores, la baja de los integrantes de las fuerzas represivas siempre se da en circunstancias confusas, así en el caso bajo análisis el agente Osvaldo Sconza murió en el ataque, pero la versión aportada por el testigo Bazán (obrante en las

constancias del juicio por la verdad) pone en duda que la causa del deceso haya sido por el fuego del “enemigo”. Por último, y lógicamente, no existe ninguna pesquisa judicial o sumario administrativo para la dilucidación de hechos de tanta envergadura, y cuando existen solo poseen un apariencia formal de investigación más destinada a justificar – y encubrir – la versión oficial que a una averiguación seria y real de lo sucedido, actuaciones que por supuesto concluyen sin más en sobreseimientos y posterior archivo de las mismas.

Algo similar ocurrió en la R.A.D.A. en torno a la investigación de los homicidios perpetrados en “el muro de protección”, lo que llevó a Ulfrid Neumann a sostener que en puridad las investigaciones eran “una puesta en escena”, una “teatralización” de la justicia, ya que jamás se condenó por esos delitos. Por ello, sostiene el autor que el derecho penal de la R.D.A no era un verdadero derecho porque la praxis judicial no lo respetaba. El derecho penal se integra con su práctica cotidiana, tal como ocurrió en nuestra patria, los tipos penales describían prohibiciones que no se sancionaban (Neumann, Ulfrid, “Positivismo Jurídico, Realismo Jurídico y Moralismo Jurídico, en el debate sobre la Delincuencia Estatal en la anterior R.D.A”, ver DOXA, España, Nros 17 y 18, 1995, ps 435-444).

Sentado pues que Diana Esmeralda Teruggi, Roberto César Porfidio, Eduardo Mendiburu Elicabe, Juan Carlos Peiris y un NN masculino fueron ejecutados tanto por personal del ejército como el personal policial, corresponde ahora efectuar un análisis detallado de la situación que revestían los imputados Miguel Osvaldo Etchecolatz, Norberto Cozzani, Hugo Alberto Guallama y Carlos García en el marco de actuación arriba descripto y su participación en el hecho investigado.

1. Miguel Osvaldo Etchecolatz

Según se desprende de la copia certificada del “Legajo Personal Original – Policía de la Provincia de Buenos Aires” (n° 94094) perteneciente a Miguel Osvaldo Etchecolatz- incorporado como prueba documental al debate-, entre el 1 de enero y el 30 de diciembre de 1976, ostentó el cargo de Comisario Mayor en Seguridad, siendo que para la fecha del hecho, la Dirección General de Investigaciones de la Policía bonaerense se hallaba bajo su responsabilidad -ver fs.14 del legajo de mención-. Podríamos decir que ello ocurría en el plano formal.

Ahora bien, como es sabido la estructura represiva tenía una disposición vertical y organizada creada por los militares, y la Dirección antes mencionada, no

se encontraba ajena, respondiendo así a la Jefatura de Policía, bajo el control operacional del Área 113, Zona I, Subzona 11. En tal sentido, la Cámara Nacional de Apelaciones ha enseñado en su sentencia de la causa 44/86, en su capítulo XII, fs. 8403, "...a los fines de la lucha antisubversiva, la Jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y los elementos específicamente subordinados a ella para tal fin, revestían el carácter de autoridad militar".

Y en ese esquema represivo, se probó en el debate que Etchecolatz poseía poder absoluto para disponer de los operativos a realizarse en función de las investigaciones indiscriminadas que él dirigía y pleno conocimiento de los que llevaban a cabo sus subordinados, así como también, de la totalidad de los sucesos acaecidos en su jurisdicción.

En este sentido, se encuentra perfectamente acreditado que tanto el personal policial como el ejército realizaron en forma conjunta tareas de inteligencia, antes de consumar los hechos del 24 de noviembre de 1976, y continuaron también en forma conjunta con dichas tareas a fin de hacer desaparecer a Daniel Enrique Mariani y borrar todas las pruebas que vincularan a Clara Anahí Mariani con su verdadera familia (ver en este sentido los legajos de la DIPBA ya mencionados).

Así, un exhaustivo análisis de la prueba ha revelado que Etchecolatz valiéndose de las fuentes de inteligencia que él conducía, encabezó la investigación que culminó con el ataque ut-supra detallado; véase que a fs.16 del legajo personal del "cabo" Norberto Cozzani, un año después del hecho -2 de noviembre de 1977- se describió cómo el propio Etchecolatz al frente de un grupo de uniformados concluyó las tareas encubiertas con la ubicación de la casa que luego fue atacada.

Asimismo, corroborando dicho informe, la Sra. María Isabel Chorobick de Mariani atestiguó a fs. 1571/1580 y luego lo ratificó en la audiencia de debate oral, que de acuerdo a cuanto pudo averiguar, en el operativo estaba presente Miguel Etchecolatz, quien incluso se encontraba al mando de la fuerza.

Más, el propio imputado en su acto de defensa en el debate aseveró su presencia en la calle 30, recuérdense sus palabras: "*yo estuve...yo estaba en un techo...()*", y las afirmaciones que en tal sentido realizaron en este debate tanto su consorte de causa Norberto Cozzani, como el policía Enrique Alberto Gil, custodio de Camps. Aduna, el testimonio de Mabel Suarez, ex mujer de Guallama "*...sé de la calle 30 y 55 que él fue con un grupo de personas que Etchecolatz llevaba al frente y que*

estuvo encima de los techos...()” y el mismo Guallama en su carta afirma la versión – ver fs. 3260/3262-.

La concreción del plan delictual fue halagada por el Jefe de la Fuerza, Ramón Camps, extendiéndole una felicitación por “su acto destacado”, ver la resolución del expediente interno nro. 474.630/77, de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, obrante a fs. 1816 de la causa 2/SU; lo que determinó en diciembre de 1976 su ascenso a Comisario General, luego de hacerse acreedor de la condecoración “orden de San Miguel Arcángel”, según orden 24428.

Así, la sentencia de la causa 2251/06 seguida a Etchecolatz demostró su presencia en el operativo -en las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar- en el que resultó asesinada Diana Esmeralda Teruggi de Mariani, condenándolo como coautor penalmente responsable del delito de homicidio calificado en perjuicio de ésta.

Por todo lo expuesto, ha quedado fehacientemente acreditado que de las tareas de inteligencia dirigidas por el imputado, se ubicó la finca habitada por la familia Teruggi – Mariani de la ciudad de La Plata.

Asimismo, se probó que el encausado concurrió a dicho domicilio con el inequívoco fin de supervisar el aniquilamiento de sus ocupantes, ello en función de que los medios utilizados resultaron totalmente desproporcionados con los requeridos para exigir una rendición. Así se probó en este debate que Etchecolatz convocó a varias fuerzas, entre ellas, la Policía de la Provincia, la Guardia de Infantería, el batallón de Infantería de Marina nro. 3, el Batallón 601, el Regimiento 7 de Infantería de La Plata, y la Delegación de la Policía Federal de esta ciudad, quienes junto a sus jefes concurrieron fuertemente armados, crearon un peligro común y asesinaron a sus habitantes Diana Esmeralda Teruggi, Roberto César Porfidio, Eduardo Mendiburu Elicabe, Juan Carlos Peiris y un NN masculino.

Por ello, Etchecolatz resulta **autor directo** penalmente responsable del delito de **homicidio**, reiterado en tres (3) oportunidades, en perjuicio de 1) Roberto César **Porfidio**, 2) Eduardo **Mendiburu Elicabe** y 3) Juan Carlos **Peiris**.

2. Norberto Cozzani

Conforme se desprende de la copia certificada del “Legajo Personal Original –Policía de la Provincia de Buenos Aires” (nº 97.124) -incorporada como prueba documental al debate-, desde el 19 de mayo de 1976 hasta el 30 de septiembre de

1978, se desempeñó en dicha fuerza de seguridad -asignado formalmente a la Brigada de Investigaciones de Avellaneda- obteniendo como máximo cargo el de Cabo 1°.

Sin embargo, fue el propio imputado quien, en una de las audiencias en que esbozó su defensa en este debate -18 de febrero del 2012 - aseveró desempeñarse para la época del suceso como custodio del Comisario Etchecolatz, con el cual poseía un trato diario. Situación que vislumbra al igual que el caso de Guallama, el vínculo estrecho con su Jefe y el manejo de información confidencial.

Cabe destacar que durante el transcurso del debate Cozzani hizo uso de la palabra en reiteradas ocasiones suministrando versiones contradictorias respecto de los hechos que aquí se le imputan.

Así, luego de negar su presencia en el operativo de calle 30, Cozzani reconoció haber concurrido al lugar una vez finalizado el ataque “...yo llegue a calle 30 casi sobre el final pero vi perfectamente lo que pasaba...no dispare un tiro en calle 30 porque no había a que disparar.... por supuesto que lo vi al comisario Etchecolatz...” (sic).

Al igual que los policías Gómez y Buzzato, Cozzani, se hizo acreedor del reconocimiento efectuado por la Jefatura por su actuación en calle 30 (ver legajo fs.16). Por este motivo también fue condecorado con la “Orden San Miguel Arcángel” y requerido su ascenso ante el Poder Ejecutivo por “meritos extraordinarios de servicio”. Véase que el número de la orden del día es igual al del resto de participantes del hecho (24428).

Nótese que en dicha actuación administrativa, se vislumbra el lugar que ocupaba Cozzani en la estructura represiva, ya no como un simple “Cabo o chofer” sino tal la descripción del propio informe, era integrante de “un grupo de hombres de un alto nivel funcional” bajo el mando del Comisario Etchecolatz.

El ensayo de su acto de defensa, no resultó fructífero para desvincularse de los hechos, no sólo porque ninguna de las versiones que realizó fueron corroboradas, sino por el contrario confirmaron el *modus operandi* utilizado por el aparato represivo. Recuérdese el contenido de la misiva que Cozzani aportó al debate, donde reconoció que las fuerzas de seguridad a través de tareas de inteligencia supieron de la existencia en la casa de calle 30 de la Central de Prensa y Logística de la Plata de la Organización Político Militar Montoneros dedica a imprimir revistas y panfletos. Verificando así nuevamente el informe confeccionado por la Jefatura al que ya hicimos referencia.

En razón de lo expuesto Norberto Cozzani resulta **autor directo** penalmente responsable del delito de **homicidio**, reiterado en cuatro (4) oportunidades, en perjuicio de 1) Diana Esmeralda **Teruggi**, 2) Roberto César **Porfidio**, 3) Eduardo **Mendiburu Elicabe** y 4) Juan Carlos **Peiris**.

3. Hugo Alberto Guallama.

Entre el 1 de enero de 1976 y 4 de marzo de 1977, se desempeñó como Cabo, siendo que para noviembre de 1976 cumplió sus tareas en la Inspección General, según el legajo personal n° 82.060 de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, cuyas copias lucen a fs. 2015/2036.

A pesar de su grado formal en esta fuerza de seguridad, los distintos testimonios obtenidos en el debate –recuérdense los brindados por Mabel Suárez, Viviana Cantín y Chorobick- han demostrado que Guallama tenía un vínculo cercano a Etchecolatz, y que se desempeñaba como chofer personal de éste; lo cual ha sido reconocido por el propio imputado en su acto de defensa ejercido en el marco de la causa n° 3168/10, incorporada por lectura, donde manifestó que “... su función se limitaba sólo a la de chofer de los jefes”. Lo que también deja entrever que éste manejaba información confidencial por su cercanía a la cúpula represiva.

En ese sentido, resultan relevantes los testimonios de Nilda Eloy, quien refirió que Guallama estaba parado junto a Miguel Osvaldo Etchecolatz el día de su secuestro y de Jorge Julio López en el debate oral de la causa 2251/06, en el cual declaró que Etchecolatz estaba acompañado por Guallama a quien mencionó como chofer, la noche del secuestro.

Asimismo Miguel Osvaldo Etchecolatz, reconoció en este juicio oral, que concurrió al ataque junto a su chofer, aunque alegó no recordar el nombre. No obstante ello, en su declaración indagatoria incorporada por lectura, Guallama manifestó (fs. 2995 y ss.) que en la época de los hechos era chofer de Miguel Osvaldo Etchecolatz.

En esa línea, y en relación al hecho de calle 30, se probó que el imputado se hallaba apostado en los techos junto a Etchecolatz y Camps, y que disparó desde esas alturas hacia el interior de la casa durante las horas que se prolongó el ataque, y concretamente le disparó a Teruggi en la espalda, tal la aseveración que Mabel

Suárez y Viviana Cantín sostuvieron al brindar sus testimonios que fueron recogidos en la sentencia de la causa 2251/06 ya mencionada.

Las nombradas no solo dieron cuenta de la participación de Guallama en el hecho, sino también de la de Cozzani. Así, de la declaración testimonial prestada por Cantin en la causa 1885 se desprende que no solo el chofer de Etchecolatz (Hugo Gaullama) reconoció su vinculación con Cozzani, sino que señalaron que Cozzani había estado presente en el ataque de la casa Mariani Teruggi, y que los que sabían respecto de la desaparición de Clara Anahí Mariani eran “él (Guallama), Cozzani y un policía Avellaneda”.

Recordaron las testigos expresiones efectuadas por el propio Guallama, tales como: “*Cayó Cozzani, cayó Etchecolatz, ahora me toca a mi*” que son elocuentes acerca de la participación conjunta en la empresa criminal de la que hemos dado cuenta en el presente relato.

La versión de los hechos que describió Suárez, acerca de la historia que le narró su ex pareja encuentra sustento en la felicitación que la propia Jefatura le extendió al imputado seis días después del ataque a la casa de calle 30, describiendo su colaboración y el desenlace del suceso, que determinó la recomendación de su ascenso “por méritos extraordinarios” al Poder Ejecutivo. No resulta llamativo pues que Guallama junto a sus consortes de causa, por los mismos “méritos”, se hizo acreedor a la condecoración “Orden San Miguel Arcángel”, de igual orden del día.

Debe resaltarse en ese sentido que en la misma condecoración efectuada a Guallama en la orden del día de la Policía de Buenos Aires (fs. 2226/2257), consta el agente Sconza como personal fallecido en enfrentamiento y los agentes Gómez y Buzzato, como personal herido. Idénticas menciones se efectúan en los legajos correspondientes a Gómez y Buzzato, todo lo cual coincide con lo declarado por Jorge Piazza a fs. 800/826 del anexo declaraciones juicio por la verdad, en cuanto a que lo mandaron a llamar de la Comisaría 5ta con carácter urgente y el comisario Sertorio le indicó que debía labrar unas actuaciones administrativas a raíz de un enfrentamiento que se había llevado a cabo en La Plata, que había desembocado en la muerte de un oficial y otros dos heridos.

Guallama resulta entonces **autor directo** penalmente responsable del delito de **homicidio reiterado** en cuatro (4) oportunidades, en perjuicio de 1) Diana

Esmeralda **Teruggi**, 2) Roberto César **Porfidio**, 3) Eduardo **Mendiburu Elicabe** y 4) Juan Carlos **Peiris**.

4. Carlos García.

Por su parte, Carlos García, se desempeñó en la Policía de la Provincia de Buenos Aires, entre el mes de abril de 1960 y marzo de 1990, ostentando distintos cargos. Para el momento de los hechos, poseía el grado de Oficial Principal en seguridad y su destino formal era la Brigada de Martínez, según su “Legajo Personal Original – Policía de la Provincia de Buenos Aires” incorporado como prueba documental al debate.

Tal como ha sido demostrado en el juicio oral y público celebrado, en la época del terrorismo de estado, los “destinos” de los funcionarios del orden, plasmados en sus legajos personales, no reflejaban, en todos los casos, la realidad de su actividad, lo que tenía por fin obstaculizar el descubrimiento de la verdad.

Lo propio ocurrió en relación a García, quien en oportunidad de hacer uso de la palabra negó haber participado en el ataque de calle 30 aduciendo que en esos tiempos prestaba servicios en la Brigada de Martínez, en igual acto reconoció que su apodado era “el oso”, y quien de acuerdo a los distintos elementos probatorios, se encontraba en el ataque a la casa de calle 30 en la Ciudad de La Plata.

Corroboró lo expuesto el contenido de la carta que elabora Guallama – ver fs. 3260/3262- donde señala que en el operativo “estuvieron presentes Etchecolatz, Gonzalez Conti, Forastiero y Fiorillo” y que “de este último, de haber desaparecido una menor, sería el responsable pues lo vieron cargar un bulto en su coche envuelto en una frazada, participando junto a él su jefe de Brigada un oficial que le decíamos “El Oso” y su apellido era García. Y al momento de ratificar los términos de la misiva, manifestó que García era segundo jefe de Fiorillo y que *“andaba por la calle como especialista para combatir la subversión”*.

Los dichos de Guallama se corroboran con la prueba documental incorporada al debate, así en el legajo de Fiorillo obra una felicitación efectuada con fecha 12 de Septiembre de 1977 donde se destaca la labor de un oficial principal de nombre Carlos García a quien señalan como personal a su cargo. En similares términos y con misma fecha obra en el legajo de García la felicitación donde se lo sindicó como personal bajo la conducción de Fiorillo.

De ello se desprende, el lugar de relevancia que ocupaba el imputado en el área de investigaciones: era oficial principal y trabajaba en relación estrecha con Juan Fiorillo, quien a su vez era el jefe de Departamento de Coordinación General de la Dirección de Investigaciones, organismo que estuvo a la cabeza del ataque.

En ese sentido, el premio otorgado a García a través del acto administrativo de fecha 22/12/76 que hace alusión a la “Orden San Miguel Arcángel”, con la misma orden del día que sus pares también confirma su presencia en el suceso.

Pero sin lugar a dudas, reveladora es la descripción y el reconocimiento fotográfico que Oscar Antonio Ruiz hizo de García. Así los testimonios de Elso y las manifestaciones de Guallama en su misiva (de la cual ya se hizo mención) resultaron decisivos y permitieron despejar toda duda acerca del rol que cumplió García tanto en el ataque a la casa de calle 30 como en el momento posterior al mismo, dando a conocer como Clara Anahí fue sacada con vida y entregada a un carro de asalto color azul de manos de García.

En igual sentido, declaró la vecina Florentina Fernández, quien durante la inspección ocular realizada en la casa Teruggi-Mariani, efectuada en el marco del debate oral y público de la causa 2251/06, manifestó que el día del ataque “la bebé que vivía enfrente, Anahí, fue llevada por un policía de civil en un canastito en dirección hacia calle 55”, y después escucho que al bebé se lo habían llevado a Gorina (testimonio recogido de la sentencia de la causa 2251/06 incorporada a este debate por lectura). También fue el testigo Carlos Leotta quien señaló que la almacenera del barrio de apellido Sabando, alias “la gallega”-fallecida- supo que la beba que vivía en la casa fue sacada con vida, pero herida en una mano. Agregó el testigo que había seguridad absoluta que la nena salió con vida y que existían versiones de que la saco un policía.

Por ello, García resulta autor directo y penalmente responsable los homicidios de 1) Diana Esmeralda **Teruggi**, 2) Roberto César **Porfidio**, 3) Eduardo **Mendiburu Elicabe** y 4) Juan Carlos **Peiris**.

5.6. Apropiación de menores.

Caso. 268. José Sabino Abdala.

Durante el transcurso de la audiencia oral y pública celebrada en autos ha quedado debidamente acreditado que José Sabino Abdala de dos años y 8 meses

de edad junto a sus padres, Susana Falabella y José Abdala, y la niña María Eugenia Gatica Caracoche, fue privado ilegítimamente de la libertad el 16 de marzo de 1977 en un operativo realizado por las Fuerzas Armadas y de Seguridad en la casa habitada por la pareja Falabella-Abdala ubicada en calle 67 y 167 de la localidad de Los Hornos, Provincia de Buenos Aires.

En relación a las circunstancias en que se desarrolló el operativo precedentemente señalado que culminó con el secuestro de José Sabino Abdala, a fin de evitar reiteraciones, nos remitimos a lo expuesto oportunamente en la presente sentencia al desarrollar los hechos que tuvieron por víctimas a sus padres Susana Falabella y José Abdala respectivamente.

Con posterioridad a su secuestro, José Sabino Abdala fue llevado a la Comisaría 5ta de La Plata, sita en diagonal 74 entre 23 y 24, donde permaneció toda la jornada y, finalmente, fue trasladado a la Brigada Femenina, quedando alojado allí durante unas semanas.

En los meses siguientes a ser sustraído de la tutela de sus padres, el menor fue entregado al matrimonio compuesto por Vladimiro Wojtwicz y Teresa Mastronicola, quienes lo retuvieron y mantuvieron oculto bajo una identidad falsa. Recién en el año 1998 José Sabino Abdala fue restituido a su familia.

A fs. 1858/71 del cuadernillo de prueba se encuentran agregadas las sentencias dictadas por la Cámara Federal y la Corte Suprema de Justicia de la Nación por las cuales se restituyó la identidad a José Sabino Abdala y se ordenó la reinscripción en el Registro Civil de las Personas bajo la misma.

Resultan cuantiosos los testimonios brindados por personas que se encontraban en cautiverio en la Comisaría 5ta de La Plata al momento de los hechos y que relataron el paso de los menores José Sabino Abdala y María Eugenia Gatica Caracoche por dicha seccional el día 16 de marzo de 1977.

En esta dirección, Hugo Marini al prestar declaración en la audiencia de debate afirmó que los niños llegaron a la dependencia policial en un automóvil y que gritaban desaforadamente. Señaló que los mismos no querían descender del auto en que habían sido trasladados, que bajaban del vehículo para volver a subirse a éste por la puerta contraria escapándoseles a los guardias, hasta que uno de ellos los cargó debajo de los brazos y se los llevó. El testigo refirió que esta escena fue vista por los detenidos por debajo de la puerta de la celda y que, según su percepción, los niños permanecieron allí sólo durante la tarde.

Finalmente Marini declaró que, años después, en un homenaje efectuado a personas desaparecidas durante la dictadura en la ciudad de Chacabuco, encontró las fotos de estos niños y que los reconoció, ubicando temporalmente este suceso en una fecha posterior a la restitución de María Eugenia Gatica Caracoche y anterior a la de Sabino Abdala, es decir, entre 1985 y 1993.

En igual sentido declararon en la audiencia de juicio Carlos Alberto De Francesco, Norberto Oslé y Miguel Laborde, quienes fueron contestes al afirmar haber escuchado el llanto de dos niños en la Comisaría y que éstos permanecieron allí solo un día. De Francesco aseveró además haber visto por la mirilla de la celda el momento en que un policía cargaba a los menores en sus brazos.

Por su parte, Mario Félix refirió que al escuchar el llanto de dos criaturas en la dependencia policial pensó en un primer momento que se trataban de sus hijos. Recordó que uno de ellos era hijo de Falabella.

Resultan aquí de especial trascendencia las declaraciones prestadas por Adriana Calvo en causa Nro. 13/85 y 2251/06 que fueran incorporadas como prueba al debate. En las mismas Calvo refirió que el 16 de marzo de 1977 ingresó a la Comisaría 5ta un grupo de detenidos entre los que se encontraban Susana Falabella, su compañero Abdala y dos niños que se hallaban con ellos al momento de su secuestro, su hijo José Sabino Abdala y la hija de una vecina que había sido dejada al cuidado de ellos. Señaló que durante todo ese día se escuchó el llanto de los dos niños y el pedido de José Sabino por sus padres, que esa situación era desesperante. Asimismo recordó que al finalizar la jornada los menores fueron retirados de la dependencia policial.

Lo expuesto fue corroborado en la audiencia de debate por Luisa Linda Abdala, tía de José Sabino, quien refirió haber conversado con Adriana Calvo quien le detalló la conmoción que se vivió en la Comisaría 5ta con la llegada de los niños ya que era la primera vez que en ese lugar se escuchaban llantos de criaturas y que cada una de las personas que se hallaban ahí en cautiverio pensó que eran sus propios hijos. Asimismo, le refirió que José Sabino hablaba y gritaba pidiendo por su mamá y por su papá.

Luisa, además declaró que junto a su madre, el mismo 16 de marzo de 1977 por la tarde, acudió a la Comisaría 5ta a fin de averiguar el paradero de sus familiares y que la actitud de los policías que las recibieron les hizo sospechar que los niños podían estar allí, dato que luego le fue confirmado por varios ex –

detenidos de dicho Centro Clandestino de Detención. La testigo finalmente detalló en la audiencia el largo y difícil camino que recorrió junto a su familia durante años en la búsqueda de José Sabino, que culminó con su encuentro y recuperación.

En la audiencia de juicio declaró la propia víctima, José Sabino Abdala, quien relató en detalle el extenso y tortuoso proceso que debió atravesar desde que comenzó a dudar sobre su origen, a la edad de 9 años, hasta que finalmente en 1998 recuperó su verdadera identidad y pudo reconstruir su historia.

Refirió, que el 16 de marzo de 1977, tras haber sido secuestrado junto a sus padres y María Eugenia Gatica Caracoche de la vivienda familiar, fue llevado a la Comisaría 5ta de La Plata, luego trasladado a la Brigada Femenina y finalmente entregado a una familia en San Justo. Que a los 9 años ante sus incesantes preguntas en relación a su origen que surgieron ante las evidentes diferencias fisonómicas que tenía con sus hermanos, sus apropiadores le dijeron que era adoptado y que sus padres habían fallecido en un accidente, habiendo sido anotado como hijo biológico por la pareja Wojtwicz-Mastronicola con la finalidad, según le fue explicado por éstos, de otorgarle los mismos derechos que a sus hermanos.

Es así que José Sabino Abdala fue anotado en el Registro Civil de las Personas bajo el nombre de Federico Gabriel Wojtwicz, indicándose como su fecha de nacimiento el día 3 de agosto de 1976 cuando en realidad la misma data del 27 de julio de 1974, dos años antes de lo denunciado.

La víctima recordó un episodio ocurrido en el año 1992, oportunidad en que encontrándose en el colegio de Ramos Mejía donde estudiaba se le acercó un joven -que posteriormente resultó ser su primo biológico- quien le manifestó que podría ser hijo de personas desaparecidas y que su tía junto al esposo de ésta se encontraban en un vehículo automotor en las cercanías del lugar porque querían verlo personalmente. José Sabino manifestó haberse asustado al pensar que querían secuestrarlo, lo que ocasionó que llamara a la seguridad del lugar para que lo protegiera. Resulta por demás descriptiva de lo aberrante de la situación que debió vivir la reflexión que efectuara durante la audiencia de debate al referirse a este suceso: *“...después me enteré bien, pude cerrar el episodio, era para recuperarme de un secuestro no para secuestrarme...”*

Por último, recordó que en el año 1993 fue citado por un Juez que le ofreció efectuarse un análisis de ADN ante la posibilidad que fuera hijo de personas

desaparecidas a lo que accedió. Refirió que ese mismo año conoció a su familia biológica y que recién en 1998 recuperó su verdadera identidad, habiendo vivido esos cinco años en un estado de total conmoción al no poder aceptar quien era y la situación que le tocaba vivir.

Así, la cantidad, calidad y contundencia de los testimonios citados y la prueba documental señalada, resultan ser harto suficientes para tener por acreditado que el 16 de marzo de 1977 José Sabino Abdala, luego de ser privado ilegalmente de la libertad del domicilio en que habitaba junto a sus padres Susana Falabella y José Abdala y haber sido sustraído de su custodia, fue llevado a la Comisaría 5ta de La Plata, posteriormente trasladado a la Brigada Femenina en Quilmes y finalmente entregado al matrimonio Wojtcwicz -Mastronicola, que lo retuvo y mantuvo oculto anotándolo como hijo biológico en el Registro Civil bajo el nombre de Federico Gabriel Wojtcwicz, identidad que tuvo durante 17 años hasta que logró recuperar la propia y reconstruir su historia.

El factum aquí descripto encuentra adecuación típica en los delitos de sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años y alteración del estado civil, cuyos requisitos legales serán tratados oportunamente al desarrollar la calificación legal.

Caso. 269. María Eugenia Gatica Caracoche.

Durante la audiencia de debate celebrada en la presente causa ha quedado debidamente acreditado que María Eugenia Gatica Caracoche de 14 meses de edad junto a Susana Falabella, José Abdala y el hijo menor de éstos, José Sabino Abdala, fue privada ilegítimamente de la libertad el 16 de marzo de 1977 en un operativo realizado por las Fuerzas Armadas y de Seguridad en la casa habitada por la pareja Falabella-Abdala, ubicada en calle 67 y 167 de la localidad de Los Hornos, Provincia de Buenos Aires. La víctima había sido dejada en dicha vivienda por su madre, Ana María Caracoche, al cuidado de la referida pareja.

En relación a las circunstancias en que se desarrolló el operativo precedentemente señalado, que culminó con el secuestro de María Eugenia Gatica Caracoche, a efectos de evitar reiteraciones, nos remitimos a lo expuesto oportunamente al desarrollar los hechos que tuvieron por víctimas Susana Falabella y José Abdala.

Con posterioridad a su secuestro, María Eugenia fue llevada a la Comisaría 5ta de La Plata, sita en diagonal 74 entre 23 y 24, donde permaneció toda la jornada y, finalmente, fue trasladada a la Brigada Femenina.

Al día siguiente a ser sustraída de la tutela de su madre, la menor fue entregada al matrimonio compuesto por el Comisario Inspector Rodolfo Oscar Silva y Amanda Elizabeth Colard, que la inscribió en el Registro Civil como su hija biológica bajo el nombre de Elizabeth Silvina Silva, utilizando a tales fines un certificado médico falso. María Eugenia, fue así retenida y mantenida oculta bajo una identidad falsa hasta el año 1985, fecha en que recuperó la propia por un fallo dictado por el Juez Penal Antonio Borrás quien la restituyó a su familia.

Lo expuesto se tuvo por acreditado en el caso N°5 de la sentencia de la causa incoada por decreto 158/83 (causa n° 13/84).

El paso de María Eugenia Caracoche por la Comisaría 5ta de La Plata, quedó probado en la audiencia de juicio con los testimonios brindados por diversos sobrevivientes de dicho Centro Clandestino de Detención y que fueron valorados en el punto 5.6.1. del presente acápite al tratar la sustracción, retención y ocultamiento de José Sabino Abdala.

Cabe entonces reiterar aquí lo referido por Carlos De Francesco, Hugo Marini y Miguel Ángel Laborde, quienes afirmaron que el 16 de marzo de 1977 observaron a través de la puerta de la celda donde se encontraban detenidos la llegada a la Comisaría 5ta de un automóvil en el que había dos niños pequeños que gritaban y lloraban desahoradamente y se negaban a bajar del vehículo por temor lo que generó que un policía los cargara debajo de sus brazos y se los llevara. Los tres testigos coincidieron en que los menores sólo permanecieron allí durante un par de horas.

Laborde recordó que uno de los niños era de la familia Caracoche y Marini, por su parte señaló, que años después de ocurrido el suceso descripto, en un homenaje a desaparecidos durante la dictadura militar en la ciudad de Chacabuco, encontró las fotos de los menores y los reconoció.

El testigo Mario Félix, relató que al escuchar el llanto de los niños en la seccional policial donde se encontraba en cautiverio pensó inmediatamente que podían ser sus hijos por ser de la misma edad.

Corresponde aquí, por su trascendencia, volver a referirnos a las declaraciones prestadas por Adriana Calvo en causa Nro. 13/85 y 2251/06 que

fueran incorporadas como prueba al debate. En ellas, Calvo señaló que el 16 de marzo de 1977 ingresó a la Comisaría 5ta un grupo de detenidos entre los que se encontraban Susana Falabella, su compañero Abdala y dos niños que se hallaban con ellos al momento de su secuestro, José Sabino Abdala y la hija de Ana María Caracoche. Recordó que durante todo ese día se escuchó el llanto de los dos niños y que al finalizar la jornada éstos fueron retirados de la dependencia policial.

Lo expuesto, fue corroborado en la audiencia de debate por Luisa Linda Abdala, quien manifestó que en una conversación que mantuvo con Adriana Calvo, ésta le detalló la conmoción que se vivió en la Comisaría 5ta con la llegada de los niños ya que era la primera vez que en ese lugar se escuchaban llantos de criaturas y, que cada una de las personas que se hallaban ahí en cautiverio, pensó que eran sus propios hijos.

Luisa, también aseguró que el mismo 16 de marzo de 1977 por la tarde acudió junto a su madre a la Comisaría 5ta a fin de averiguar el paradero de sus familiares y que la actitud adoptada por los policías que las recibieron les hizo suponer que los menores Abdala y Caracoche se encontraban allí.

Posteriormente a su paso por la comisaría 5ta y en un momento que no pudo precisarse durante la audiencia, María Eugenia Gatica Caracoche junto a José Sabino Abdala fueron llevados a la Brigada Femenina de La Plata, donde quedaron alojados.

María Eugenia fue entregada al matrimonio compuesto por el Comisario Inspector de Policía Rodolfo Oscar Silva y Amanda Elizabeth Colard, que la anotó en el Registro Civil como su hija biológica bajo el nombre de Elizabeth Silvina Silva, valiéndose para ello de un certificado médico falso. Permaneció retenida y oculta bajo esa falsa identidad. Recién en 1985 recuperó la propia y fue restituida a sus padres.

Durante el debate oral declaró Ana María Caracoche, madre de María Eugenia. Detalló las circunstancias en que se produjo su secuestro, junto a su hijo Felipe y señaló que estando detenida en el Centro Clandestino Pozo de Banfield pudo comunicarse con Adriana Calvo, quien le contó que en la Comisaría 5ª se encontraban detenidos Susana Falabella y José Abdala y que éstos fueron llevados a la dependencia policial junto a dos niños que lloraban incesantemente. Ana María, recordó que en ese momento se dio cuenta que uno de los menores era su hija, circunstancia que le manifestó a Calvo.

La testigo, relató los esfuerzos realizados junto a su familia y a la Asociación Civil Abuelas de Plaza de Mayo por recuperar a sus hijos. Señaló que constantemente recibían denuncias relacionadas a posibles niños apropiados y que en noviembre o diciembre de 1984 recibieron una relativa a una niña de 8 años que tenía las características de María Eugenia. Recordó que al ver la fotografía de la menor, le llamó la atención la forma de sus manos y una marca que tenía en la frente, coincidentes ambas con las que presentaba su hija. Iniciaron acciones legales tendientes a averiguar la verdadera identidad de la niña y, en 1985 se le hizo la correspondiente extracción de sangre a efectos de realizar el estudio de ADN que confirmó que la misma pertenecía a la familia Gatica-Caracoche. El magistrado de la causa, en base a los resultados obtenidos ordenó la restitución de María Eugenia a sus padres biológicos.

Ana María recordó con pesar el momento en que, encontrándose en el Juzgado esperando volver a ver a su hija, luego de haber luchado 8 años por recuperarla, se enteró que su apropiador Silva se la había llevado del domicilio donde habitaba. Ello motivó la difusión en los medios de comunicación de la foto que tenía de María Eugenia. Finalmente, luego de un tiempo, la niña fue hallada y restituida a sus padres.

Resultó conmovedor el relato de Ana María Caracoche del momento en que se reencontró con su hija y volvió a cantarle la misma música que le canturreaba cuando era bebé y la tenía entre sus brazos.

Finalmente, cabe referirnos al testimonio brindado en la audiencia de juicio por la propia víctima María Eugenia Gatica Caracoche, quien relató todo lo que pudo reconstruir a través de diversos testimonios en relación a su secuestro y destino. Asimismo, detalló todo el proceso que debió vivir hasta recuperar su identidad y reencontrarse con su familia biológica.

Recordó que a los 8 años de edad, la sacaron de la escuela para extraerle sangre y nunca más volvió allí. Que a partir de ese momento vivió escondida en diferentes casas hasta que le explicaron que le habían sacado sangre para saber si era hija de la familia Gatica y que finalmente la entregaron a un Juez.

Evocó asimismo, el momento en que le preguntaron si quería ver a su mamá y papá y cuando los vio por primera vez, así como también, el reencuentro con su hermano, tíos y abuelos.

La precisión y contundencia de los testimonios citados, así como también la prueba documental señalada, resultan suficientes para tener por probado que el día 16 de marzo de 1977, María Eugenia Caracoche, luego de ser privada ilegalmente de la libertad del domicilio que habitaba la pareja compuesta por Susana Falabella y José Abdala y haber sido sustraída de la custodia de su madre, fue llevada a la Comisaría 5ta de La Plata, posteriormente trasladada a la Brigada Femenina y, finalmente, entregada al matrimonio Silva-Colard, quienes la retuvieron y mantuvieron oculta anotándola como hija biológica en el Registro Civil bajo el nombre de Elizabeth Silvina Silva, identidad que tuvo hasta que logró recuperar la propia en 1985.

El *factum* aquí descripto encuentra adecuación típica en los delitos de sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años y alteración del estado civil, cuyos requisitos legales serán tratados oportunamente al desarrollar la calificación legal.

Caso. 270. Leonardo Fossati Ortega.

En el transcurso de la audiencia oral y pública celebrada en autos, ha quedado debidamente acreditado que Leonardo Fossati Ortega nació el 12 de marzo de 1977 en la mesada de la Comisaría 5ta de La Plata, sita en diagonal 74 entre 23 y 24, en oportunidad que su padres, Inés Ortega y Rubén Leonardo Fossati, permanecían ilegítimamente detenidos en dicha dependencia policial, tras haber sido detenidos el 21 de enero de ese año en la localidad Quilmes.

Cabe recordar que las circunstancias en que se realizó el operativo, que culminó con el secuestro de Rubén Leonardo Fossati e Inés Ortega, fueron desarrolladas oportunamente en la presente sentencia al tratar los hechos que los tuvieron por víctimas.

Producido el alumbramiento, Inés fue alojada en un calabozo con su hijo. Al día siguiente, Leonardo le fue sustraído de su esfera de custodia bajo la excusa que “el Coronel” quería verlo. Inés Ortega, jamás volvió a tener entre sus brazos a su bebé ni tuvo noticias de él.

Una partera de nombre Virginia de Farías, entregó a Leonardo al matrimonio compuesto por Carlos Alfredo Carassale Magnone y Amabelia Nélica Couderc, que lo inscribió como hijo biológico el 28 de marzo de 1977 ante la

Delegación La Plata del Registro Provincial de las Personas, bajo el nombre de Carlos Roberto Carassale, conforme surge del acta N°356 que fue incorporada como prueba documental al debate.

El 11 de agosto de 2005, tras realizarse un análisis de ADN con muestras de información genética obtenidas de tres familiares de Inés Beatriz Ortega (padre, madre y hermana) y una de Rubén Leonardo Fossatti (hermana), Leonardo pudo finalmente conocer su verdadera identidad y comenzar a reconstruir su historia.

A fs. 6367/75 de autos, obra copia certificada del referido informe efectuado por el Banco Nacional de Datos Genéticos -incorporado como prueba documental al debate- que determina en sus conclusiones que no puede excluirse el vínculo biológico materno y paterno de la víctima -Leonardo Fossatti Ortega- con su madre y padre alegados -Inés Beatriz Ortega y Rubén Leonardo Fossatti-.

Ahora bien, cabe ahora referirnos en forma pormenorizada a las condiciones en que se produjo el nacimiento de Leonardo y la prueba que lo acredita.

En oportunidad de su secuestro, ocurrido el 21 de enero de 1977, Inés Ortega estaba embarazada de 7 meses. Esta circunstancia fue corroborada en la audiencia de debate por Emir Camiletti y Martín Trincheri entre otros.

Camiletti, señaló que se encontró por casualidad con Inés en un ómnibus el día en que fue secuestrada. Refirió haber conversado con ella unos minutos y recordó que estaba embarazada de siete meses.

Trincheri, refirió que a fines de 1976 vivió con Rubén Fossati e Inés Ortega, quien tenía un embarazo de varios meses.

Lo expuesto surge también del Legajo CONADEP n° 2568 que fuera incorporado como prueba documental al debate.

Inés fue trasladada a la Comisaría 5ta de La Plata donde permaneció ilegítimamente detenida en condiciones deplorables de encierro.

Conforme lo expresado, el 12 de marzo de 1977, luego de haber transitado un largo y doloroso trabajo de parto, tras ser arrastrada por el piso desde la celda donde se hallaba en cautiverio hasta la cocina de la Comisaría, y ser atada de pies y manos a una mesa, Inés, entre insultos y burlas de los guardias allí presentes, dio a luz a su hijo Leonardo.

Producido el parto, madre e hijo fueron llevados a un calabozo. Al día siguiente, el recién nacido le fue sustraído a su madre bajo la excusa que “el Coronel” quería verlo; ésta jamás volvió a verlo ni tuvo noticias de él.

Resultan ser cuantiosas las declaraciones recibidas en la audiencia de juicio y las incorporadas por lectura al debate, prestadas por sobrevivientes del Centro Clandestino de Detención que funcionó en la Comisaría 5ta de La Plata, que acreditan los extremos señalados y coinciden al describir lo aberrante de la situación vivida por Inés.

Ello surge con absoluta claridad de las declaraciones brindadas por Adriana Calvo en causa Nro. 13/85 y 2251/06 que fueran incorporadas como prueba al debate.

De sus detallados relatos se desprenden las terribles condiciones en que Inés Ortega dio a luz a su hijo, así como también, las humillaciones y vejámenes a que fue sometida.

Calvo señaló que, una vez comenzado el trabajo de parto, Inés permaneció 12 horas tirada en el piso del calabozo donde se hallaba cautiva hasta que apareció en el lugar un guardia acompañado del médico Jorge Antonio Bergés. Señaló que la arrastraron por el piso hasta la cocina donde finalmente nació su hijo.

La testigo refirió que con posterioridad al parto, Inés le relató las condiciones en que dio a luz a Leonardo. Le dijo que en la cocina la subieron a la mesa y encontrándose tabicada, con las manos y piernas atadas, entre insultos de los policías allí presentes, nació su hijo, que era varón.

Adriana, asimismo indicó que, al encontrarse la cocina cerca de los calabozos, las detenidas pudieron escuchar los gritos de Inés, los insultos de Bergés, las bromas de los policías y el llanto del bebé recién nacido.

Finalmente, señaló que a Inés la llevaron junto al bebé a una celda pequeña que se encontraba cerca del calabozo de mujeres y que 24 horas más tarde se llevaron al niño alegando que el Coronel quería conocerlo y que luego lo entregarían a los abuelos.

Del testimonio prestado por Gabriela Gooley ante la Cámara Federal de La Plata, obrante a fojas 2.160/2.170 del cuerpo 10 del Anexo "Juicios por la Verdad" que fuera incorporado por lectura como prueba al debate, surge que la testigo llegó a la Comisaría 5ta el 29 de enero de 1977, y que allí, ya se encontraba detenida Inés Ortega a quien, pese a su avanzado estado de embarazo, se le infringió el mismo trato tortuoso que a las demás detenidas.

Graciela Marcioni declaró en la audiencia de juicio haber estado detenida en la Comisaría 5ta con Inés Ortega y recordó que ésta tenía un embarazo muy avanzado.

Norberto Oslé y Carlos De Francesco, manifestaron en el debate haber compartido cautiverio en la Comisaría 5ta con Rubén Fossatti.

Ambos testigos fueron contestes al señalar que en dicho Centro Clandestino de Detención también se encontraba la esposa de Fossatti, Inés Ortega, quien dio a luz a su hijo en ese lugar. Detallaron el momento en que se enteraron del nacimiento del hijo de Fossatti, los gritos que se escucharon y el haber tomado conocimiento de los pormenores del parto por relatos que le efectuaron las mujeres que allí estaban detenidas.

Miguel Ángel Laborde, refirió en la audiencia de debate que en el mes de marzo de 1977, se produjo en la cocina de la Comisaría 5ta de La Plata el nacimiento del hijo de Rubén Leonardo Fossatti. El testigo manifestó que sabía la identidad de Fossatti porque conocía a su padre e indicó que al recién nacido se lo llevaron de la dependencia policial mientras que su madre permaneció allí. Dijo saber que fue Bergés quien atendió el parto.

Hugo Pablo Marini, declaró en juicio haber conocido a Inés en la Comisaría 5ta de La Plata. Manifestó que ella dio a luz en esa seccional y describió ese momento como “muy duro”. El testigo supo mucho tiempo después que Inés era Ortega de Fossatti.

Finalmente debemos referirnos al conmovedor relato prestado en la audiencia de debate por la propia víctima, Leonardo Fossatti, quien manifestó que con la recepción de la notificación del Banco Nacional de Datos Genéticos pudo comenzar a reconstruir su historia y la de sus padres, sin saber aún con certeza cómo llegó al matrimonio que lo crió como hijo biológico.

Leonardo, contó con detalles cómo se enteró de su verdadera identidad y el proceso que tuvo que vivir hasta recuperarla en el año 2005.

Describió asimismo, el duro camino que debió transitar junto a su hijo de 8 años a quien con tan corta edad debió explicarle las atrocidades vividas por sus abuelos y el robo de la identidad de su padre y la propia.

La cantidad, concordancia y contundencia de los testimonios citados, así como también, la prueba documental referida, resultan suficientes para tener por acreditado que el día el 12 de marzo de 1977, Leonardo Fossatti Ortega nació en la

mesada de la Comisaría 5ta de La Plata, en oportunidad que su madre Inés Ortega permanecía ilegítimamente detenida en dicha dependencia policial tras haber sido secuestrada el 21 de enero de ese año en la localidad Quilmes. Producido el parto, madre e hijo fueron llevados a un calabozo y al día siguiente el recién nacido le fue sustraído de la custodia a Inés bajo la excusa que “el Coronel” quería verlo, siendo en realidad entregado al matrimonio Carassale Magnone-Couderc que lo inscribió como hijo biológico ante la Delegación La Plata del Registro Provincial de las Personas bajo el nombre de Carlos Roberto Carassale, identidad que mantuvo hasta que logró recuperar la propia en 2005.

El *factum* aquí descripto encuentra adecuación típica en los delitos de sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años y alteración del estado civil, cuyos requisitos legales serán tratados oportunamente al desarrollar la calificación legal.

Caso 271. Ana Libertad Baratti de La Cuadra.

Durante la audiencia de debate celebrada en la presente causa, ha quedado debidamente acreditado que en una fecha aproximada al 16 de junio de 1977, Ana Libertad Baratti de la Cuadra nació en la Comisaría 5ta de La Plata, sita en diagonal 74 entre 23 y 24, en oportunidad que sus padres, Héctor Baratti y Elena De la Cuadra, permanecían ilegítimamente detenidos en esa dependencia policial, tras haber sido detenidos el 23 de febrero de 1977 en la ciudad de La Plata. Al momento de su secuestro, Elena estaba embarazada de cuatro meses. Ello conforme a la base de datos documental “Nunca Más” y al informe sobre “Maternidades Clandestinas” de Abuelas de Plaza de Mayo que fueran incorporadas como pruebas al debate.

Cabe recordar que las circunstancias en que se realizó el operativo que culminó con el secuestro de Héctor Baratti y Elena de La Cuadra fueron desarrolladas oportunamente en la presente sentencia al tratar los hechos que los tuvieron por víctimas. Asimismo, la privación ilegítima de la libertad de los mencionados y las torturas que sufrieron fueron acreditadas en la causa 2506/07 de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal.

Producido el parto, y en un momento que no pudo precisarse en la audiencia de juicio, Ana Libertad fue sustraída de la esfera de custodia de sus

padres, permaneciendo retenida y oculta hasta la actualidad. La alteración del estado civil de la recién nacida posibilitó su desaparición del seno familiar, sin perjuicio de las cuantiosas gestiones realizadas por sus abuelos y tíos tendientes a su recuperación.

El nacimiento de Ana Libertad Baratti de la Cuadra en la Comisaría 5ta de La Plata, ha sido acreditado por numerosos testimonios prestados por sobrevivientes del Centro Clandestino de Detención que funcionó en dicha dependencia policial.

María Cristina Bustamante, declaró en la audiencia de juicio haber compartido cautiverio en la Comisaría 5ta con Héctor Baratti, y señaló que éste le manifestó que su hija había nacido allí y que la llamaron "Ana Libertad". Asimismo recordó que, encontrándose detenida en dicha dependencia policial, Lidia Fernández le comentó que en ese lugar había visto a varias mujeres embarazadas, entre las que se encontraba Elena de la Cuadra que había dado a luz en la mesa de la cocina de la comisaría.

Osvaldo Alberto Lovazzano, recordó durante el debate haber estado detenido con una joven de apellido Fernández, que le dijo que De la Cuadra había tenido familia y le pidió que cuando saliera le avisara a la familia de ésta que había nacido su hija; lo que cumplió unos días después de haber sido liberado.

Por su parte, Luis Velasco Blake declaró que en la Comisaría 5ta nació la hija de Barratti y que éste la conoció.

Refirió que Baratti estaba obsesionado con que si alguno de los detenidos salía con vida le avisara a los abuelos del nacimiento de Ana libertad, y señaló que ello fue cumplido por él y otros compañeros apenas salieron en libertad.

Asimismo, recordó un episodio ocurrido durante su cautiverio con el cura Von Wernich, quien concurría asiduamente a la Comisaría 5ta Refirió que en una de estas visitas Von Wernich les dijo que ellos debían pagar por el daño que le habían hecho a la patria y que cuando Baratti le preguntó qué culpa tenía su hija éste le contestó: "*¿qué quiere? ¿Que se la demos al abuelo para que la críen terrorista como ustedes?*" "*Los niños deben pagar por la culpa de sus padres*".

Se ha incorporado por lectura, como prueba al debate, el testimonio prestado por Hugo Alberto Fernández en el Juicio por La Verdad, obrante en el del Anexo II de la causa N° 2955 (fs. 264 a 288). Del mismo, surge que junto a su hermana, Lidia Fernández, estuvieron ilegítimamente detenidos en la Comisaría

5ta de La Plata y que luego de su liberación, el 4 de julio de 1977 una persona se le acercó y le dijo que Lidia había asistido el parto de la hija de Elena De La Cuadra y le pidió que avisara a la familia De La Cuadra que vivía en el edificio de 12 y 65, que debían buscarla. El testigo refirió que cuando fue a la casa de la familia de Elena a dar la noticia, no encontró a nadie y dejó una nota por debajo de la puerta.

La familia De la Cuadra tomó conocimiento del nacimiento de Ana Libertad en los meses siguientes a que ocurriera y efectuó diversas gestiones tendientes a recuperar a su hija y dar con el paradero de la pequeña, todas ellas con resultado negativo.

Conforme surge del testimonio prestado en la audiencia de debate por Estela de La Cuadra, Tía de Ana Libertad, el 3 de mayo de 1977 su madre Alicia Zubasnabar recibió un llamado telefónico anónimo en la casa de una vecina, en el que una mujer le informó que Elena se encontraba bien, le mandaba saludos y continuaba con el embarazo y que su hermano y su compañero Héctor Baratti estaban cerca de ella. Su madre supo inmediatamente que Elena era quien le había dado ese teléfono a la persona que había llamado porque era un número que sólo tenían sus tres hijos para comunicarse con ella. La testigo, manifestó que tiempo después a la recepción de ese llamado telefónico se enteraron que el mismo había sido realizado por Adriana Calvo.

Estela, refirió que en el mes de julio de 1977 alguien dejó una nota por debajo de la puerta de la casa de sus padres, que decía que Elena había dado a luz a una nena y que la había llamado Ana Libertad. Esto coincide con lo declarado por Hugo Alberto Fernández en el Juicio por La Verdad, testimonio al cual ya hicimos referencia y que fue incorporado como prueba al debate.

Recordó asimismo, que el 9 de julio de 1977 una persona que no se identificó y dijo pertenecer a la juventud sindical peronista, les comentó a sus padres que había sido liberado por la policía y les traía noticias de Baratti, que había nacido su hija y pesó 3,600 kilos.

En agosto de 1977, la familia tuvo nuevamente noticias del nacimiento de la hija de Elena. Se acercó a ellos un estudiante de medicina que les informó que el 16 de junio había nacido Ana y que Héctor pedía que la busquen. Este joven, dijo haber sido enviado por un amigo de Baratti recién liberado. Tiempo después, supieron que este amigo era Luis Velasco.

Los padres de Elena de la Cuadra efectuaron diversas gestiones tendientes a dar con su paradero y con el de la pequeña Ana Libertad.

Estela de la Cuadra, hizo referencia en este punto a las entrevistas que sus padres mantuvieron con Monseñor Emilio Graselli, Jorge Bergoglio y el Obispo de La Plata Mario Picci.

Señaló, que en uno de los encuentros que tuvieron con Monseñor Emilio Graselli, luego de solicitarles los datos de Elena, les pidió que le dieran unos días para averiguar. Así, el 9 de marzo de 1977 Graselli le dijo a su madre que había omitido decirle que su hija estaba embarazada y le hizo saber que un médico la había revisado y que se encontraba en los alrededores de La Plata. Cuando Zubasnabar le pidió más detalles, el Monseñor se negó alegando que era lo mejor para Elena.

Otra de las gestiones realizadas por la familia de Elena y relatada por su hermana Estela durante el juicio, fue la realizada con Jorge Bergoglio, quien les dio una carta para el Obispo de La Plata, Mario Picci, en la que le solicitaba se ocupara personalmente del caso.

El padre de Elena se reunió con Picci en varias oportunidades. En una de estas entrevistas, el Obispo le dijo que el Subjefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires le confirmó el nacimiento de la niña y le comentó que había sido regalada a un matrimonio. Asimismo, le pidió que volviera una vez producido el cambio de jefatura de la Policía de la Provincia que iba a asumir Rospide. Cuando el padre de Elena volvió a ver a Picci, este le dijo que Rospide le informó que a la nena la estaba criando una familia “bien” y que lo de su hija y Baratti era “irreversible”.

La familia no tuvo más noticias de Elena ni de Ana Libertad.

La cantidad, claridad y concordancia de las declaraciones citadas, resultan ser harto suficientes para tener por probado que en una fecha aproximada al 16 de junio de 1977 Ana Libertad Baratti de la Cuadra nació en la Comisaría 5ta de La Plata, en oportunidad que su madre, Elena De la Cuadra, permanecía ilegalmente detenida en esa dependencia policial, tras haber sido detenida el 23 de febrero de 1977 en la ciudad de La Plata. Producido el parto, la niña fue sustraída de la esfera de custodia de sus padres, permaneciendo retenida y oculta hasta la actualidad, habiéndose alterado su estado civil a tales fines.

El *factum* aquí descripto encuentra adecuación típica en los delitos de sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años y alteración del estado civil, cuyos requisitos legales serán tratados oportunamente al desarrollar la calificación legal.

Caso 272. María de las Mercedes Molina Galarza.

En el transcurso de la audiencia de juicio celebrada en los presentes actuados, ha quedado debidamente probado que María de las Mercedes Molina Galarza nació el 3 de abril de 1977 en la Brigada de Investigaciones de La Plata, en oportunidad en que su madre Liliana Amalia Galarza permanecía ilegítimamente detenida en dicho lugar, tras haber sido secuestrada el 18 de noviembre de 1976, en la vía pública, encontrándose embarazada de cuatro meses.

Ello surge acreditado con el certificado de nacimiento que obra en el Legajo CONADEP n° 2821 que fue incorporado a la presente causa en copia digital en CD legajos 2821, agregado al Anexo a fs. 3534.

María de las Mercedes, fue sustraída y retenida en el referido Centro Clandestino de Detención, hasta una fecha que no pudo precisarse en la audiencia de juicio, ocurrida entre fines de septiembre y principios de octubre del año 1977, en que fue entregada a sus abuelos maternos. Ello es así, toda vez que si bien su madre estaba físicamente en el mismo lugar que ella, por las condiciones en que se encontraba detenida, no podía ejercer los derechos que le otorga la patria potestad; eran sus captores quienes decidían todas las cuestiones relacionadas con la menor, incluso los momentos de contacto físico con su madre.

Cabe recordar que Liliana Amalia Galarza, formó parte dentro de la Brigada de Investigaciones de La Plata de un grupo de detenidos ilegales –conocido como “grupo de los siete”- a los que sus captores prometieron garantizar su salida del país a cambio de colaboración.

Este régimen especial de cautiverio, le permitió a Liliana mientras se encontraba privada ilegítimamente de su libertad, mantener contacto con su familia que vivía en Mendoza.

El 12 de julio de 1977, Liliana llamó personalmente a la casa de sus padres, les informó la dirección del lugar en donde se encontraba detenida y les comunicó que su hija Mercedes, había nacido el 3 de abril y que pronto se celebraría su bautismo.

Efectivamente, María de Las Mercedes fue bautizada en la Brigada de Investigaciones de La Plata. La ceremonia religiosa fue oficiada por el capellán de la Policía de la provincia de Buenos Aires, Christian Federico Von Wernich, resultando ser su padrino el Comisario Vides.

Este acontecimiento se encuentra detallado en el libro "Maldito tu eres", escrito por Hernán Brienza y que fuera incorporado como prueba documental al debate.

Liliana Galarza, continuó comunicándose con su familia por vía telefónica y epistolar. En una oportunidad, les comentó que estaba feliz porque le permitirían salir al exterior del país con una primera parada en Montevideo, Uruguay.

Ahora bien, resultan ser cuantiosos los testimonios recibidos en la audiencia de debate que acreditan el paso de Liliana Amalia Galarza por la Brigada de Investigaciones de La Plata, y el nacimiento de su hija María Mercedes en dicho Centro Clandestino de Detención.

Sin perjuicio de la valoración probatoria que efectuaremos a continuación, cabe recordar que la permanencia de Liliana en el Centro Clandestino de Detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones y las circunstancias que rodearon su cautiverio se han tenido por probadas en las sentencias cuyos testimonios se incorporaron a debate, dictadas en causas 13/84 –caso nro. 24-, 44/85 –caso nro. 56- y 2.506/07, la última de este Tribunal Oral Federal. Iguales circunstancias, han sido acreditadas también en la causa 2506/07 "Von Wernich, Cristian Federico s/ inf. arts. 144 bis, 144 ter, 80 inc. 7º, 54 C.P.", en cuya sentencia se tuvo por acreditado que Liliana Galarza fue asesinada.

Como ya se adelantara, Liliana Amalia Galarza fue vista en la Brigada de Investigaciones de La Plata por varias personas que declararon durante el debate.

En este sentido, Alicia Minni declaró que a principios de 1977 compartió cautiverio en la dependencia policial referida con Liliana Galarza y que ésta se encontraba embarazada.

Silvia Davids, prestó declaración en juicio por sistema de videoconferencia desde la ciudad de México. Recordó, que en la Brigada, luego de permanecer unos días alojada en un calabozo, la pasaron a una celda común que daba a un patio, tratándose de un sector compuesto por dos o tres recintos de ese tipo y que allí se encontraban Liliana Galarza y Nora La Spina a quienes los guardias les otorgaban un trato especial.

Guillermina García Cano, refirió haber visitado a su padre Guillermo García Cano en la dependencia policial referida y recordar a Liliana como otra de las personas que se encontraban allí detenidas.

Resultan de relevancia, los testimonios prestados en juicio por Adriana Archenti y Carlos Alberto Zaidman, quienes además de confirmar la privación ilegítima de la libertad de Liliana en La Brigada de Investigaciones, se refirieron al nacimiento de su hija en dicho lugar.

Archenti, declaró haber sido secuestrada el 2 de febrero de 1977, y trasladada a la Brigada de Investigaciones de La Plata alrededor 7 de febrero. Señaló que allí, se encontraba detenida Liliana Galarza y que ésta dio a luz a su hija en el mes de abril de ese año. La testigo manifestó haber visto a la niña en esa dependencia policial.

Carlos Alberto Zaidman, recordó como una situación notoria y molesta por lo doloroso, el llanto permanente de un bebé que se escuchaba en la Brigada. Refirió que tiempo después se enteró que se trataba de Mercedes Molina Galarza, cuya madre se encontraba dentro de un grupo de 7 personas, a quienes se les otorgaba mayores libertades, aclarando obviamente que la libertad se debe entender en el contexto vivido: Liliana dio a luz a su hija encontrándose secuestrada en un centro clandestino de detención.

Durante la audiencia de debate, se reprodujo el testimonio de Adelina Moncalvillo, quien declaró que en oportunidad de ir a la Brigada de Investigaciones de La Plata a visitar a su hermano se enteró que estaba secuestrado allí con otras personas, entre las que se encontraba Liliana Galarza, y que ésta, había parido a su hija en ese lugar donde también había sido bautizada.

Según consta en la sentencia dictada en la causa Nro. 44, incorporada al debate, en el certificado de nacimiento de María Mercedes figura que el parto fue asistido por María Magdalena Mainer, detenida junto a Liliana Galarza en la Brigada de Investigaciones de La Plata.

Dicha circunstancia, se halla acreditada también con el testimonio de Maricel Mainer, quien visitó a sus hermanos mientras se encontraban detenidos ilegítimamente en la referida dependencia policial.

Las circunstancias que rodearon el nacimiento de María de las Mercedes en la Brigada, también se encuentran plasmadas en el libro "Maldito tu eres" de Hernán Brienza, incorporado a la presente causa y al que ya hiciéramos referencia.

Resulta trascendente aquí, el testimonio prestado en declaración indagatoria por Fernando Svedas. El imputado expresó que cumpliendo funciones como Segundo Jefe de la Brigada de Investigaciones de La Plata, estuvo en contacto con el grupo de detenidos conocido como “grupo de los siete” entre los que se encontraba Liliana Galarza, que estaba con su hija que había nacido en esa dependencia policial.

Svedas, asimismo hizo mención a una conversación que mantuvo con Liliana, en la cual le preguntó qué iba a hacer con su hija si salía del país hacia Chile como le habían prometido.

Durante el transcurso del debate, prestaron declaración testimonial Ricardo Victorino Molina y Carlos Martín Galarza, padre y tío respectivamente de María de las Mercedes.

Ricardo Victorino Molina, relató que estando secuestrado en “la Cacha” fue llevado en el mes de junio de 1977 a la Brigada de Investigaciones de La Plata, a ver a Liliana y a su hija María de las Mercedes que había nacido allí el 3 de abril. Recordó, que en la Brigada le sacaron la capucha y pudo ver a Liliana, que tenía a la bebé en brazos, y se encontraba muy delgada, pálida, nerviosa y emocionada. Se hallaban solas en una celda donde había un pequeño moisés. Ricardo, refirió haber conversado de manera muy elemental con su pareja por la presencia allí de guardias. El encuentro duró apenas 7 minutos y fue el único contacto que tuvo con su hija.

Esto confirma lo expuesto con anterioridad, en relación a que los padres de María de las Mercedes carecían de todo poder de decisión sobre la pequeña, encontrándose absolutamente privados de poder ejercer cualquier derecho que la ley otorga a los progenitores en relación a sus hijos.

Carlos Martín Galarza, refirió que en noviembre de 1976 su familia dejó de tener noticias de su hermana, enterándose tiempo después por su compañero, Ricardo Molina, que había sido secuestrada.

Recordó, que recién a mediados de 1977 volvieron a saber de ella, cuando contactó telefónicamente a sus padres para informarles donde se encontraba detenida, pidiéndoles que la vayan a visitar, lo que ocurrió a los dos días de acaecida la comunicación. Éstos viajaron hasta La Plata y fueron a verla a la Brigada de Investigaciones. Efectuado el viaje, sus padres le contaron que Liliana había dado a luz a su hija en esa ciudad y que la niña se hallaba bien.

El testigo, relató que sus progenitores viajaron en dos o tres oportunidades a ver a su hermana y que entre fines de agosto o principios de septiembre de 1977, retornaron a Mendoza desde La Plata con la bebé en su poder. Asimismo, refirió que el único nexo que tuvo la familia fue con el padre Christian Von Wernich, quien bautizó a María de las Mercedes, siendo su padrino “el comisario”.

Finalmente, corresponde referirnos al testimonio brindado en la audiencia de juicio por la propia víctima María de las Mercedes Molina Galarza, quien relató todo lo que pudo reconstruir a través de diversos testimonios y documentos en relación al secuestro de sus padres, su nacimiento, bautismo y restitución a sus abuelos maternos.

María de las Mercedes, señaló que su madre, tras ser secuestrada el 18 de noviembre de 1976 y encontrándose embarazada de meses, fue llevada a la Brigada de Investigaciones de La Plata donde permaneció en cautiverio el mayor tiempo, con un breve lapso en el que recibió asistencia médica en un lugar que, al día de hoy ignora.

Declaró, que hasta julio de 1977 su familia materna no tuvo conocimiento de su nacimiento, el que había tenido lugar el 3 de abril de 1977 en la Brigada.

Hizo especial referencia a las cartas escritas por su madre a la familia y, en particular, a una en la que les decía a sus abuelos que podían visitarla en el lugar donde se encontraba detenida.

Relató, que entre finales del mes de septiembre y principios de octubre de 1977 autorizaron a su madre a entregarla a sus abuelos y que éstos la llevaron a la ciudad de Mendoza que era el lugar donde residían. Que en esa oportunidad obtuvieron su partida de nacimiento, en la que consta que nació en la Brigada y fue bautizada allí el 27 de julio, habiendo oficiado la ceremonia el cura Von Wernich, y siendo sus padrinos el Comisario Vides y Magdalena Mainer.

María de las Mercedes señaló, que la única condición que existió para autorizar su entrega a sus abuelos, era que ella hubiera cumplido seis meses, lo que efectivamente se cumplió.

En atención a los cuantiosos y concordantes testimonios citados y la profusa prueba documental señalada, tenemos por acreditado que María de las Mercedes Molina Galarza nació el 3 de abril de 1977 en la Brigada de Investigaciones de La Plata, en oportunidad que su madre Liliana Amalia Galarza permanecía allí ilegítimamente detenida, y fue sustraída y retenida en el referido Centro

Clandestino de Detención hasta una fecha que no pudo precisarse en la audiencia de debate, pero comprendida entre fines de septiembre y principios de octubre del año 1977, en que fue entregada a sus abuelos maternos.

El *factum* aquí descripto encuentra adecuación típica en el delito de sustracción y retención de un menor de diez años, cuyos requisitos legales serán tratados oportunamente al desarrollar la calificación legal.

Caso 273. Pedro Luis Nadal García.

En el transcurso de la audiencia oral y pública celebrada en la presenta causa, ha quedado debidamente acreditado que en la noche del 5 de marzo de 1976, Pedro Luis Nadal García, de 10 meses de edad, fue sustraído de la casa de su madre Hilda Magdalena García, sita en la localidad de Guernica, durante un operativo efectuado por personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Con posterioridad a su secuestro, Pedro Luis fue entregado al matrimonio compuesto por Luis Alberto Ferián y Yolanda de Francesco que lo inscribió como hijo biológico en la delegación Wilde del Registro Provincial de las Personas bajo el nombre de Pedro Luis Ferián, conforme surge del acta Nro. 321 que fuera incorporada como prueba documental al debate.

Para perpetrar dicha maniobra delictiva, el 26 de mayo de 1976 se confeccionó una partida de nacimiento falsa, en la cual se consignó que, el 20 de junio de 1975 se había producido el nacimiento Pedro Luis Ferián, hijo de Luis Alberto Ferián y Yolanda de Francesco, en un parto ocurrido en la localidad de Wilde, Avellaneda.

A fs. 216 de la causa 3168/11 del registro de este Tribunal obra copia certificada del acta de nacimiento falsa referida, la que fue incorporada como prueba documental al debate (ver también fs. 54 de la causa).

Conforme lo expuesto, Pedro Luis Nadal García, luego de ser sustraído de la tutela de sus padres, fue retenido y mantenido oculto bajo una falsa identidad por el matrimonio Ferián-de Francesco. Recién en el mes de octubre de 2004, tras realizarse un análisis de ADN, Pedro Luis pudo finalmente conocer su identidad y comenzar a reconstruir su historia.

A fs. 27/46 de la causa 3168/11 antes mencionada, obra el informe efectuado por el Banco Nacional de Datos Genéticos –incorporado como prueba documental

al juicio- que estableció en sus conclusiones identidad de secuencias nucleotídicas entre fragmentos de ADN mitocondrial de él y de su hermano Carlos Alberto.

El referido peritaje dispone: *“...De acuerdo a los resultados obtenidos de la investigación del polimorfismo del ADN en regiones “microsatélites” (STRs) el Sr. NADAL, Jorge Adalberto (padre alegado) no puede ser excluído de su paternidad biológica en la persona del Sr. FERIAN, Luis Alberto (titular). Según el cálculo matemático-estadístico la Probabilidad de Paternidad es del 99,99997%. Esto significa que el Sr. NADAL, Jorge Adalberto tiene una Probabilidad del 99,99997% de ser el padre biológico del Sr. FERIAN, Luis Alberto comparado con otro hombre tomado de la población general en forma no seleccionada...”*.

Resultan ser cuantiosas las declaraciones recibidas en la audiencia de juicio y las incorporadas por lectura al debate que, junto a la documental señalada, acreditan los hechos hasta aquí expuestos.

Jorge Adalberto Nadal, padre biológico de Pedro Luis, declaró haber sido ilegítimamente privado de su libertad el 15 de mayo de 1975 por personal de las fuerzas armadas. Recordó que al momento de su secuestro vivía junto a su compañera Hilda Magdalena García, que se encontraba embarazada de ocho meses, y a su hijo Carlos Nadal, en Isidro Casanova.

Producida su detención, Hilda viajó a la provincia de Chaco para dar a luz allí acompañada por su familia.

El 29 de mayo de 1975 nació en Resistencia –Chaco- Pedro Luis y fue anotado solamente con el apellido materno –García-, en razón de las circunstancias de detención en que se encontraba su padre Jorge Adalberto.

Lo expuesto surge de las declaraciones prestadas en la audiencia de juicio por Haydeé García, hermana de Hilda, y Norma Iriarte, quien viajó a Chaco luego del nacimiento de Pedro.

En septiembre de 1975, Hilda decidió regresar a Buenos Aires junto a sus dos hijos. La última vez que su familia recibió noticias de ella fue en diciembre de ese mismo año.

Silvia Cartasso, declaró en juicio haber conocido a Hilda en el año 1975 y que ésta estuvo alojada en su casa alrededor de 10 días. Refirió tener conocimiento que Hilda militaba en la Universidad, en el PRT, y dijo haberla contactado con el grupo de Jorge Iriarte, compañero de militancia de Jorge Adalberto Nadal.

La testigo manifestó asimismo que ocurrido el secuestro del compañero de Hilda, ésta viajó a la provincia de Chaco a dar a luz a su segundo hijo y que, tiempo después, volvió con sus dos hijos y fue a vivir a Guernica donde se encontraba el grupo de Jorge Iriarte.

Hilda y Pedro Luis, fueron secuestrados la noche del 5 de marzo de 1976 de la vivienda de calle Kingston donde habitaba junto a otros compañeros. Culminado el operativo, el personal que estaba a cargo del mismo dejó abandonado en la calle a Carlos Nadal, hermano de Pedro, que fue recogido por unos vecinos y posteriormente entregado a la familia biológica por Liliana Haydeé Scocimarro, compañera de Hilda.

Pedro Luis, como ya se señalara anteriormente, fue entregado al matrimonio compuesto por Yolanda de Francesco y Luis Alberto Ferián que lo anotó como hijo biológico en la delegación de Wilde del Registro Civil de las Personas de la provincia de Buenos Aires bajo el nombre de Luis Alberto Ferián.

Cobra aquí relevancia, la declaración prestada en audiencia indagatoria por Yolanda De Franceso, que fuera incorporada por lectura al debate. En la misma, relató haber concurrido junto a Ferián a la delegación de Wilde del Registro Civil de las Personas, a efectos de anotar como propio a un niño que llamaron Luis Alberto Ferián y que ella sabía se llamaba Pedro. Asimismo, surge del acta respectiva que en dicha oportunidad Yolanda reconoció su firma y la de Ferián en el certificado de inscripción que le fue exhibido.

Por su parte, Olga Arredondo, cuñada de Ferián, declaró que éste apareció un día con un bebé de dos o tres meses de vida que provenía de su actividad policial.

La testigo señaló que Ferián, prestaba servicios en la Dirección Departamental de Investigaciones de Quilmes y refirió haberse enterado que su cuñado había participado en operativo realizado en la calle, a raíz del cual resultaron detenidas algunas personas que estaban con dos niños y que, si bien la orden había sido dejar a los pequeños en una iglesia, Ferián decidió quedarse con uno de los niños al que ella conocía por Luchi.

Cobra así sustento, la hipótesis que sostiene que Luis Alberto Ferián habría obtenido al menor por los servicios que prestaba en la Brigada de Quilmes.

Cabe señalar que el desempeño de la Brigada de Investigaciones de Quilmes en operativos de secuestro durante la dictadura militar fue detallado por el

periodista Alberto Moya, quien realizó una investigación sobre un grupo de tareas que se denominaba “Brigada Fantasma” del que participaba Ferián entre otros. Se ha incorporado por lectura al debate, el artículo publicado por Moya en la página www.realidadweb.com.ar y recortes del Diario “El Sol” que sustentan lo expuesto.

Juan Alberto Tomassi, cuya declaración testimonial prestada durante la instrucción fue incorporada por lectura al debate, reconoció la foto de Luis Alberto Ferián como una de las personas que dirigió el operativo de secuestro de su hermana.

Asimismo, se encuentra agregado el Legajo de Luis Alberto Ferián del cual surge que éste se desempeñó en la Brigada de Quilmes desde el 16 de Diciembre de 1975 al 15 de Junio de 1976.

Por último, cabe referirnos al conmovedor testimonio prestado en la audiencia de debate por la propia víctima.

Pedro Luis Nadal García, declaró que Yolanda De Francesco le confesó que su verdadero nombre era Pedro y que había sido sustraído a su madre biológica, que ésta se desempeñaba como maestra. Incluso, refirió que la reconoció por una foto que Ferián tenía en su billetera.

Al tiempo de la confesión de Yolanda, ésta le entregó a la víctima las prendas con las cuales él habría llegado a sus manos. Entre ellas se encontraba un peine que Norma Beatriz Iriarte reconoció por habérselo regalado a Hilda García.

Pedro Luis hizo mención a una conversación que mantuvo con el hermano de Yolanda De Francesco, Antonio Bozzo. Relató que cuando lo confrontó, luego de realizarse el estudio de ADN, pero sin conocer aún su verdadera identidad, Bozzo le comentó que tenía conocimiento por dichos de Ferián que había realizado un operativo en una casa en Quilmes donde se había producido un enfrentamiento y que el único sobreviviente había sido él. Así Bozzo, le confirmó que era hijo de personas desaparecidas.

Por último la víctima refirió que, habiendo ya tomado conocimiento de su verdadera identidad, conversó con Elba López, esposa de Antonio Bozzo, quien le dijo que De Francesco le contó a ella y su mamá que Ferián había traído a Pedro de una de las celdas de la Brigada de Quilmes donde estaba con su madre y que ésta tenía los ojos vendados.

La totalidad de los testimonios señalados, así como la prueba documental referenciada resultan ser suficientes para tener por probado que el 5 de marzo de

1977 Pedro Luis Nadal García de 10 meses de edad, luego de ser sustraído del domicilio que habitaba con su madre en la localidad de Guernica, Provincia de Buenos Aires, fue entregado al matrimonio compuesto por Luis Alberto Ferián y Yolanda de Francesco que lo inscribió como hijo biológico en la delegación Wilde del Registro Provincial de las Personas, bajo el nombre de Pedro Luis Ferián, valiéndose para ello de una partida de nacimiento falsa en la que se consignó que el mencionado había nacido el 20 de junio de 1975, habiéndose producido el parto en la localidad de Wilde, Avellaneda. Luego de ser sustraído de la tutela de sus padres, la víctima fue retenido y mantenido oculto bajo una falsa identidad por el matrimonio Ferián-de Francesco, habiendo tomado conocimiento de su verdadera identidad recién en el mes de octubre de 2004, tras realizarse un análisis de ADN.

El *factum* aquí descripto encuentra adecuación típica en los delitos de retención y ocultamiento de un menor de diez años, alteración del estado civil y falsedad ideológica de instrumento público, cuyos requisitos legales serán tratados oportunamente al desarrollar la calificación legal.

Caso 274. Clara Anahí Mariani.

Durante el transcurso de la audiencia oral y pública celebrada en autos, ha quedado debidamente probado que el 24 de noviembre de 1976 Clara Anahí Mariani, de tres meses de edad fue sustraída de la casa que habitaba junto a sus padres, Daniel Mariani y Diana Teruggi, sita en calle 30 Nro. 1136 de la ciudad de La Plata, en oportunidad que fuerzas conjuntas –ejército, infantería de marina y policía de la Provincia de Buenos Aires- llevara adelante un brutal operativo en dicha vivienda.

En relación a las circunstancias en que se desarrolló el cruento ataque al domicilio de calle 30 entre 54 y 56 de la ciudad de la Plata, y que culminó con el secuestro de la menor Clara Anahí Mariani y el asesinato de sus ocupantes, a fin de evitar reiteraciones, nos remitimos a lo expuesto oportunamente en la presente sentencia.

Clara Anahí Mariani fue retirada con vida de la vivienda de calle 30, retenida y mantenida oculta hasta el día de la fecha, ignorándose su paradero.

Resulta profusa la prueba que acredita que la pequeña Mariani se encontraba en el domicilio citado al momento de producirse el ataque, así como también, la sustracción de ésta con vida de dicha vivienda.

En este sentido, ha sido incorporada como prueba al debate la declaración testimonial prestada por Eduardo José Díaz en la causa 1885/SU.

De la misma, surge que en la mañana del 24 de noviembre de 1976 Diana Teruggi concurrió a su comercio, sito en calle 30 y 56 de La Plata, y efectuó un pedido de mercadería, lo que motivó que él concurriera a llevar los productos encargados al domicilio de la familia Mariani-Teruggi entre las 12.40 ó 12.50 horas, minutos antes que comenzara el ataque a la vivienda. El testigo refirió que en dicha oportunidad vio a la pequeña Clara Anahí dentro de un cochecito en una de las habitaciones de la casa.

En la misma dirección, Oscar Antonio Ruiz declaró durante la instrucción de estos actuados – fs. 3831/3832 de causa n° 3168- y en el juicio oral celebrado en la causa 2251/06 –, ambos testimonios incorporados como prueba al debate- y aseveró que el 24 de noviembre de 1976, en oportunidad que se encontraba en la casa de su hermana, sita en la calle 51 N°1760 de La Plata, a unos 30 metros del Hospital Italiano, pudo observar a un hombre bastante grande, morocho, de 1,80 metros de altura, que corría con un arma en la mano y un “bultito” envuelto en una manta blanca que dedujo, por la forma en que se encontraba cubierto y por su pequeño tamaño, se trataba de un bebé.

Recordó asimismo, que este hombre le entregó el bulto a una persona que se encontraba en un camión celular, que se hallaba muy nervioso, corriendo de un lado para otro, y que al percibir que él estaba observando todo desde una ventana abrió la puerta de la casa y lo apuntó con un arma obligándolo a dejar de mirar lo que ocurría en la calle.

Cabe aquí señalar que Ruiz, identificó en un reconocimiento fotográfico que se practicó en el marco de la causa 2955, al sujeto que corría con el “bultito” en sus manos.

La situación descripta por Oscar Antonio Ruiz, se condice con lo relatado por Florentina Fernández, vecina de la casa de la familia Teruggi-Mariani, en oportunidad que se efectuara la inspección ocular que se realizó en la casa referida durante el debate oral y público celebrado en la causa Etchecolatz- cuya acta obra a fs. 4266/67 y fuera incorporada como prueba al debate-, quien aseguró que Anahí

fue llevada por un policía de civil en un canastito en dirección hacia calle 55", habiendo escuchado con posterioridad que la habían llevado a Gorina.

Carlos Leotta, que vivía en la época de los hechos en calle 55 casi 29 de La Plata, a la vuelta de la casa atacada, declaró en el debate haberse enterado por intermedio de una almacenera del barrio de apellido Sabando, conocida como "la Gallega", que la beba fue sacada con vida de la casa, encontrándose únicamente herida en una mano.

El testigo precisó que Sabando, actualmente fallecida, vivía sobre la calle 55, en la misma manzana que la casa habitada por la pareja Teruggi-Mariani y que los fondos de ambas viviendas lindaban. Refirió asimismo, que ésta le comentó que la madre de la bebé cuando vio que emplazaban una bazuca en el frente de la vivienda colocó a la pequeña envuelta en el interior de la bañera por ser el lugar más seguro, habiéndole únicamente una esquirla lastimado su mano.

Cabe aquí señalar que, en la inspección ocular efectuada en la casa en cuestión durante la audiencia de juicio, pudo comprobarse que la bañera se encontraba intacta.

Finalmente, Leotta afirmó que en el barrio existía una seguridad absoluta que la nena había salido con vida de la vivienda, habiendo versiones que la misma fue sacada del lugar por un policía o un bombero.

Lilian Marta Stancatti, también proporcionó en el debate una versión que se corresponde con los hechos descriptos.

La testigo señaló que en oportunidad que se encontraba trabajando en la Municipal de City Bell, un guardia policial que prestaba servicios en el Modubank del Banco de La Plata que allí funcionaba, le comentó que la nena no había muerto en el operativo, que la habían sacado con vida y entregado a un alto jefe de la policía cuya mujer no podía tener hijos.

En el debate declaró mediante videoconferencia desde la ciudad de Cochabamba, Bolivia, el ex conscripto del Regimiento 7 Juan Carlos Elso, quien fue testigo directo de los hechos y aseguró haber visto cómo un hombre de civil, tras el ataque y la muerte de los adultos que ocupaban la vivienda, se llevaba con vida a la beba.

Elso, refirió que fue llevado a la casa en cuestión por el cabo primero Bazán, que revistaba en la Enfermería del Regimiento, y le pidió se quedara apostado en la vereda. Recordó que por curiosidad dejó su puesto y entró a la vivienda, donde

observó un cuerpo con pedazos de una camisa blanca tirado en el piso del patio del fondo y a una persona que tenía pelo largo y barba sin rasurar de un par de días, que vestía campera y pantalón de jean y portaba un Fal en su hombro y llevaba un pequeño bulto que trasladaba con cuidado.

Juan Carlos refirió: *“...Me di cuenta que era un bebé por la forma en que lo tenía y lo trasladaba. Lo cubrió con una especie de cortina o de manta. Pasaron por mi lado y lo colocaron en una camioneta que no era del Ejército, o lo sería pero estaba pintada de azul. Había una persona en la camioneta, el chofer, y después subió otra persona. Al bebé lo pusieron en el asiento. Los comentarios que se hicieron ahí es que no se explicaban cómo había salido ileso el bebé después de tanto tiroteo. Ahí me di cuenta lo que yo había visto. El cabo Bazán había dicho que el bebé estaba vivo y mis compañeros decían cómo podía ser y preguntaban dónde lo habían puesto”.*

Cabe señalar que lo declarado por Elso en relación a que la pequeña fue llevada a una camioneta azul encuentra corroboración con la visualización efectuada a cuatro cuadras del lugar por el testigo Ruiz.

El testimonio de Elso fue ratificado en el juicio por el ex jefe de Logística del Regimiento 7, Héctor Reynaldo Amuchástegui, quien manifestó que el día del operativo al llegar al Regimiento se comentó que en el lugar había un bebé, ignorando qué pasó con éste.

Nieves Luján Acosta, compañero de militancia de Daniel Mariani, refirió en la audiencia de juicio haber tenido contacto con él luego del ataque y que éste le manifestó que estaba seguro que la nena estaba viva, que la habían sacado de la casa envuelta en una frazada.

Corresponde aquí hacer especial mención a la declaración prestada en juicio por María Isabel Chorobik de Mariani, abuela de Clara Ahahí y madre de Daniel Mariani, quien refirió haber recibido distintas versiones que confirman la sobrevivencia de la bebé.

María Isabel relató que el día siguiente al ataque concurrió a la comisaría 5ta de La Plata donde le informaron que los cuerpos se habían carbonizado y que no había ninguna criatura en el lugar.

Recordó asimismo, que la primera noticia relacionada a la sobrevivencia de su nieta la obtuvo a través de una chica, a quien no pudo identificar, que se presentó días después del ataque en la casa de sus suegros asegurando que Clara Anahí había sido sacada con vida de la vivienda.

Explicó, que por intermedio de una profesora del Liceo, semanas después del operativo, logró ser recibida por el titular de la Comisaría 5ta, Osvaldo Sertorio, quien le confirmó que su nieta estaba viva y le dijo que fuera a la Unidad Regional y la buscara por sus ropas pues probablemente ya tenía otro nombre.

Señaló que en 1977, un matrimonio amigo compuesto por Omar Cerruti y Elvira Molina, le contó que tenían una sobrina que estaba de novia con un policía de nombre Daniel Del Arco, que trabajaba en la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia, y que éste les había dicho que la nena no había muerto, que estaba con vida.

La Sra. Chorobik de Mariani refirió haber contactado a Del Arco y haberle pedido hacer la gestión para que le devolvieran a su nieta, a lo que éste accedió a cambio de una suma de dinero.

La testigo, recordó haber efectuado diversos arreglos para poder salir del país con Clara Anahí hacia Italia –donde estaba su marido- ni bien la recuperara, habiendo mantenido una entrevista con el Cónsul italiano (interino) en Argentina de apellido Devita, quien le ofreció todo el apoyo que necesitara. Sin embargo, relató que en un segundo encuentro, el diplomático cambió de actitud y le dijo enojado que ella lo estaba engañado, que había hablado con el General Camps y éste le había dicho que su hijo que estaba en España estaba vendiendo a la niña. María Isabel destacó que al momento de estas gestiones, su hijo Daniel ya había sido asesinado. Paralelamente a esto, Del Arco le dijo que estaba siendo perseguido por el tema y que no iba a continuar brindándole ayuda.

Finalmente, la abuela de Clara Anahí indicó haber recibido desde la Iglesia respuestas similares.

En agosto de 1977 fue a consultar al Monseñor José María Montes, quien había casado a Diana Teruggi y a Daniel Mariani y se comprometió a buscar a Clara Anahí. En una entrevista posterior, Montes, que se encontraba muy enojado, antes de echarla de la Iglesia le dijo que no podía darle información sobre la niña porque no podía molestar a la gente que la tenía y que ella estaba muy bien cuidada.

Otro sacerdote, organista de la Catedral, le hizo saber por medio de su marido que la nena “seguramente estaba bien” donde se encontraba.

Finalmente, señaló que Emilio Teodoro Graselli, en la Iglesia Stella Maris, hizo una ficha de Clara Anahí y le pidió que volviera tiempo después. En el

próximo encuentro, el sacerdote se encontraba muy enojado y le pidió que dejara tranquila a la niña, que la gente que la tenía era de mucho poder y que no se podía tocar.

Emilio Teodoro Graselli prestó declaración en la audiencia de juicio y refirió no recordar haber mantenido una entrevista con la Sra. Chorobik de Mariani. Sin perjuicio de ello, reconoció que por pedido de Monseñor Tortoro comenzó a recibir en la Iglesia Stella Maris a personas que buscaban a sus familiares. En dichas entrevistas, confeccionaba fichas en las que colocaba los datos de la víctima, el lugar donde habían ocurridos los hechos, los datos de la familia, números de contacto, entre otros, y que en base a éstas Tortoro efectuaba listas que enviaba al Ministerio del Interior, al Ejército, Fuerza Aérea o Marina, solicitando información. Señaló, que jamás recibieron respuestas a las gestiones efectuadas.

En el año 1991 la Sra. Chorobik de Mariani recibió nuevas noticias sobre la supervivencia de su nieta. Así lo declaró en la audiencia de debate Rosaria Isabella Valenzi, quien refirió que ese año se presentó en la filial La Plata de Abuelas de Plaza de Mayo, Patricia Dominicci y pidió contactarse con Chicha Mariani para contarle que su ex pareja, Daniel Del Arco, le había comentado que participó en los hechos de calle 30 y que él era quien había salvado a la niña. Sin perjuicio de haberle suministrado el teléfono y la dirección de la abuela de Clara Anahí, Dominicci jamás se contactó con ella.

En el informe presentado por la Comisión Provincial por la Memoria, obra una denuncia de la ex mujer de Hugo Alberto Guallama, chofer de Miguel Osvaldo Etchecolatz, en la que sostiene que a la niña la sacaron con vida del operativo los oficiales Fiorillo y García y que fue entregada a otro chofer de Etchecolatz de apellido Cevallos. Esto fue ratificado en el debate por la propia ex concubina del procesado Guallama, Sra. Mabel Susana Suárez, quien relato que en los primeros días de marzo de 2000 Guallama la llevó hasta la casa de calle 30, le mostró algunos agujeros de bala que había en la pared y allí le contó que en ese lugar se había producido un tiroteo de seis horas de duración en el que él había participado junto a Etchecolatz. Refirió que Guallama le confesó que había disparado por la espalda a una mujer que tenía una bebé en brazos y que a raíz del ataque ambos habían fallecido. Sin embargo, según la testigo, hacia abril de 2005 Guallama rectificó esa versión y le dijo que la nena estaba viva.

Por su parte, Viviana Cantín, hija de Mabel Susana Suárez, avaló la versión de su madre y dijo que Guallama mencionó que Etchecolatz instante antes que él le dispara a Terruggi le dijo “bajala, negro, que no se te escape”.

El relato de la ex concubina de Guallama encuentra también corroboración con el que prestara el Oficial Subinspector de la Policía de la Provincia de Buenos Aires Carlos Alberto Hours ante la CONADEP en septiembre de 1984 –legajo 7169, obrante en el Anexo V- que fuera incorporado al debate por lectura.

Hours, que a la época de los hechos prestaba funciones en la División de “Seguimiento y Vigilancia” de la SIDE, señaló que el operativo en la vivienda de la calle 30 se prolongó por más de tres horas y que Diana Teruggi fue ametrallada cuando salió por los fondos de la vivienda con la bebé en brazos, tras lo cual un oficial de la Policía bonaerense envolvió a la niña que estaba ilesa, la sustrajo y la inscribió como hija propia a través de un certificado de nacimiento falso.

Chorobick de Mariani, en la audiencia además detalló cómo supo de la intervención de Guallama en el operativo, de la carta que éste envió al Juzgado del Dr. Coraza en la cual señaló la participación de Fiorillo y García en el secuestro de Clara Anahí, las misivas que intercambió con su ex mujer, Mabel Suárez, y el relato que le efectuó a ésta de cómo asesinó a Diana. Asimismo, hizo especial referencia a una carta que aquél le envió estando detenido en la que le decía que con el sufrimiento había recordado cosas y dio los nombres de Fiorillo y García.

Aquí, cobra cabal importancia la carta escrita por Hugo Alberto Guallama - pieza documental glosada a fs. 3625/7 del Juicio por Verdad (registrado bajo el número 1885)- en la cual indicó que el día del ataque a la casa de la calle 30 estaban presentes los policías Carlos García –alias “el oso”- y Fiorillo, y que fue justamente al auto de este último donde subieron un bultito envuelto en algo blanco.

Asimismo, a fs. 3260/3262 obra otra misiva presentada por Guallama en la instrucción –ratificada por el imputado en su declaración indagatoria ante el juez instructor y en su última declaración prestada en el debate-, en la cual señaló que en el operativo estuvieron presentes Etchecolatz, González Conti, Forastiero y Fiorillo y que de haber desaparecido una menor el último de los referidos sería el responsable pues lo vieron cargar un bulto en su coche envuelto en una frazada, participando junto a él un oficial que le decíamos “El Oso” y era su apellido García.

En su descargo en la instrucción, Guallama agregó que en la jefatura se oyeron comentarios sobre que Fiorillo se había llevado una criatura envuelta en una frazada. También indicó que García era el segundo jefe de Fiorillo y que “andaba por la calle como especialista para combatir la subversión”.

En la audiencia de juicio, declaró Elsa Pavón quien detalló las distintas diligencias realizadas por la organización Abuelas de Plaza de Mayo tendientes a la búsqueda de Clara Anahí, así como también la de muchos niños desaparecidos en la dictadura militar.

Los testimonios prestados por los diversos testigos hasta aquí señalados en relación a la supervivencia de Clara Anahí encuentran corroboración en otras pruebas que se han incorporado al debate.

No podemos dejar de señalar lo sugestivo que resulta que habiendo sido asesinada Diana Teruggi las fuerzas represivas se informaran sobre cuál había sido su estado de salud durante el embarazo, así como también la confección por parte de la Policía de la Provincia de varios informes relacionados a Clara Anahí.

En este sentido, la perito de la Comisión Provincial por la Memoria Claudia Bellingeri señaló en juicio que de los registros de la DIPBA surge la existencia de distintos informes vinculados al caso de Clara Anahí Mariani y que la niña estaba fichada como “delincuente subversivo” -legajo Mesa “DS” varios N°12.577-. Asimismo, se desprende que el Batallón de Inteligencia 601 del Ejército dos días después del evento, requirió a dicha dependencia que informara todos los datos personales de la Dra. Esperanza Gurevich, ginecóloga y obstetra de Diana en el nacimiento de Clara Anahí -véase que la especialista fue quien firmó la partida de nacimiento inscripta en el acta nro. 1895 del Registro Provincial de las Personas de la Provincia de Buenos Aires- y de su dentista Dr. Tomás Fussini.

La Sra. Chorobik de Mariani manifestó en la audiencia de debate que una vez ocurrido el secuestro de su nieta fue a ver a la partera Gurevich y que ésta se encontraba muy asustada porque la habían interrogado sobre Diana. Señaló asimismo, que el dentista de Diana también fue secuestrado e indagado sobre ella.

Cobra aquí gran importancia la desaparición de las fichas y constancias de nacimiento de Clara Anahí del Instituto Médico Platense, así como también, de las constancias que obraban en poder de la obstetra de Diana Teruggi y los archivos de las piezas dentarias de la misma -recuérdese que para aquella época sólo con las piezas dentales era posible lograr la identificación de una persona-. Ello,

sumado al deliberado ocultamiento de las muertes de sus progenitores cuya inhumación se asentó como NN, confirma el objetivo que tenían las fuerzas represivas del Estado: truncar toda posible conexión con los orígenes de la menor (ver informe: "Asunto: Investigación sobre Dra. Esperanza Gurevich y Dr. Tomás Fusini).

Corresponde asimismo poner de relieve la inexistencia de un certificado de defunción que acredite el fallecimiento de Clara Anahí Mariani y el testimonio del morguero Piedra –al que se hizo mención al tratar los hechos ocurridos en calle 30– que da cuenta que los cadáveres que debió trasladar en aquél episodio correspondían a personas mayores.

Asimismo, la falta de mención de la existencia de la niña en la vivienda en los documentos oficiales suman certeza a la intención del Ejército Argentino de ocultar la supervivencia de la niña en la masacre.

El Cuerpo I del Ejército emitió un comunicado que fue publicado por diferentes medios gráficos en el que dio cuenta únicamente de la muerte de siete personas adultas (ver artículos periodísticos de fs. 1490/1495 de la causa 2955/09).

Además, a fs. 1364 obra un informe efectuado por el Comisario Sertorio y dirigido a la Jefatura Regional en el que informa que el 24 de noviembre en la vivienda de la calle 30 N°1136 fueron "*abatidos 3 componentes masculinos y 1 femenino identificados como Roberto César Porfidio, Daniel Eduardo Mendiburu Elicabe, Juan Carlos Peiris y Diana Esmeralda Teruggi, no encontrándose en el lugar del hecho ninguna menor*".

Lo expuesto, se condice con la persecución realizada por la DIPBA a las Abuelas de Plaza de Mayo y, en particular, a la Sra. Chorobik de Mariani. Ello fue expuesto en el debate por la perito Claudia Belingeri. Entre los legajos que mencionó y que se encuentran incorporados, es elocuente el que manifiesta la preocupación de la central de espionaje policial ante la posibilidad de que –según se consigna– Chicha Mariani –a quien venían realizando un seguimiento por su participación en el exterior en un congreso organizado por Amnistía Internacional– estuviera detrás de una pista que le permitiera dar con el paradero de su nieta. Se trata del legajo mesa "DS" carpeta varios N°19.091, fechado el 17 de marzo de 1982, en el cual se sugiere la intervención de la DIPBA de la Capital Federal y la colaboración del ex jefe de inteligencia del Estado mayor policial al momento de la apropiación de la niña, Coronel Enrique Rospide.

Hasta aquí, la prueba testimonial y documental reseñada da cuenta sin hesitación que Clara Anahí Mariani salió con vida del ataque efectuado a la casa de sus padres, hecho que encuentra su única oposición en las incoherentes e infundadas versiones que se generaron en el seno del Ejército y la Policía y cuyas autoridades se encargaron con esmero en hacer públicas.

En esta dirección, Camps, Etchecolatz y Sertorio fueron contestes al sostener que en la vivienda atacada al momento de llevarse adelante el operativo no había ninguna persona menor de edad y que de haber estado allí hubiera muerto en el enfrentamiento. En idéntico sentido se pronunció el Ejército, a través de un juez de instrucción militar, en el informe obrante a fs. 1393/1395, en el cual recomienda al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas el sobreseimiento provisional de la causa.

Durante el debate oral, el periodista Vicente Romero relató cómo el propio Camps intentó en 1982 persuadirlo de que Clara Anahí había muerto en el ataque. Sostuvo que éste puso mucho énfasis al decirle que la niña había muerto en el “enfrentamiento” y que esto le llamó atención porque era un tema sobre lo que él no le había preguntado. Romero, manifestó no tener dudas que Camps quería con esa versión ocultar la verdad.

Cabe recordar que ni Camps ni Etchecolatz, quienes admitieron haber dirigido el operativo, reconocieron haber visto el cuerpo sin vida de una criatura en el lugar.

En el juicio los imputados Miguel Osvaldo Etchecolatz, Norberto Cozzani y Eros Amilcar Tarela abonaron la hipótesis que la niña no había sobrevivido al ataque. Citaron, por expresiones de terceros, haberse enterado en los días posteriores al operativo realizado en la casa Mariani-Teruggi que entre los fallecidos en la vivienda estaba la bebé Clara Anahí.

Los imputados en todo momento fundaron la versión de la muerte de la pequeña durante el operativo en la virulencia del ataque y en la especulación de que nadie pudo haber sobrevivido a semejante masacre pero jamás aportaron un solo dato comprobable de ello.

Tarela, afirmó haber visto en la Jefatura de Policía días después de haberse producido el operativo en calle 30 un parte policial en el que se consignaba la muerte de una criatura.

Cozzani, en oportunidad de ampliar su declaración, aseguró que tras el incendio ingresó a la casa y pudo ver el cochecito de bebé transformado en una masa de hierros retorcidos.

Asimismo, el 12 de octubre de 2011 fue leída por Secretaría una carta presentada al Tribunal por el imputado, cuyo contenido fuera luego ratificada por éste durante su declaración, en la que reveló una confidencia que le hizo Tarela en oportunidad de compartir pabellón en el Complejo Penitenciario Federal de Marcos Paz.

Cozzani, señaló que Tarela le comentó sobre la existencia de un comunicado de prensa en cuyo borrador se había consignado la muerte de la niña en el hecho pero que por órdenes del Coronel Enrique Rospide, finalmente se quitó esa información del texto ya que no podía afirmarse públicamente que el Ejército “mataba bebés”. Asimismo, refirió que Tarela le contó que los partes de Bomberos, Infantería y la Dirección General de Seguridad, indicaban que se habían retirado cuatro cuerpos de adultos y uno de un bebé, totalmente carbonizados.

El imputado explicó en la audiencia que la imagen del cochecito hecho una masa de hierros retorcidos y los dichos de Tarela le hacían pensar que Clara Anahí efectivamente había fallecido.

Etchecolatz en una de sus declaraciones ampliatorias, posterior a la prestada por Cozzani, abonó la hipótesis de la muerte de la beba durante el operativo. Señaló que dado el poder de fuego utilizado no era posible que persona alguna sobreviviera; sin embargo, reconoció no haber visto allí ninguna criatura así como tampoco los cadáveres que habitaban la vivienda, por encontrarse únicamente preocupado por asistir al personal de su fuerza que se hallaba herido. También manifestó que unos días después de ocurridos los hechos Ramón Camps le informó que había sido retirado del lugar el cadáver de una niña carbonizada, pero que eso no se dio a publicidad para no causar mala impresión en la opinión pública.

Como ya lo adelantáramos, las versiones esbozadas por los imputados, carentes de toda prueba, no encuentran sustento frente a la contundencia de los testimonios que aquí fueron detallados. Entendemos que éstos, sumados a la ausencia del cuerpo sin vida de Clara Anahí, la inexistencia del correspondiente certificado de defunción, la falta de testigos que aseguren haber visto el cadáver, los interrogatorios a que fueron sometidos el dentista y la ginecóloga de Diana

Teruggi luego de su muerte, el robo de las constancias y fichas de nacimiento de Clara Anahí del Instituto Médico Platense, entre otros, resultan ser pruebas incontrastables de la sobrevivencia de la niña al ataque perpetrado y no hacen más que robustecer la convicción que el día 24 de noviembre de 1976 Clara Anahí Mariani de tres meses de edad fue sustraída de la casa que habitaba junto a sus padres, Daniel Mariani y Diana Teruggi, sita en calle 30 Nro. 1136 de La Plata, en oportunidad que fuerzas conjuntas –ejército, infantería de marina y policía de la Provincia de Buenos Aires- llevara adelante un brutal operativo en esa vivienda; encontrándose retenida y oculta hasta el día de hoy, desconociéndose su paradero.

No obstante todo lo aquí expuesto, cabe recordar que con anterioridad a este juicio la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1978, luego que María Isabel Chorobick de Mariani llevara el caso a su consideración, se pronunció en el informe 31/78 en estos términos: *“a la luz de los antecedentes... se desprende que la niña CLARA ANAHI MARIANI fue retirada de su residencia por autoridades militares argentinas, dentro del operativo realizado por dichas fuerzas el día 24 de noviembre de 1976 en la Calle 30, entre 55 y 56, de la ciudad de La Plata, desconociéndose su paradero desde esa fecha”* y, entre otras cosas, recomendó al Gobierno de Argentina *“...a) que devuelva, a su familia, a la niña CLARA ANAHI MARIANI; b) que disponga una investigación completa e imparcial para determinar la autoría de los hechos denunciados; c) que de acuerdo con las leyes argentinas, sancione a los responsables de dichos hechos; d) que informe a la Comisión, dentro de un plazo máximo de 30 días, sobre las medidas tomadas para poner en práctica, las recomendaciones consignadas en la presente Resolución”*.

Asimismo, el 16 septiembre de 2012 el Tribunal Oral Federal N°6 de la Capital Federal dictó sentencia en la causa 1351 de sus registros, conocida públicamente como la causa del *“Plan sistemático de apropiación de hijos de desaparecidos”*, donde se produjo similar prueba a la recogida en este debate y se dio por acreditado que Clara Anahí fue la *“única sobreviviente de ese procedimiento”* y que fue *“retirada del lugar referido con vida, y llevada hacia un destino y una familia, que al día de la fecha se desconoce, para vivir bajo una identidad fraguada impuesta por quienes han simulado ser sus padres, alterándole de esta forma su estado civil”* (...) *“ello sin perjuicio de los esfuerzos por parte de las Fuerzas Armadas de querer demostrar que la niña no fue sustraída de la casa de Mariani el día 24 de noviembre de 1976, en ocasión de la embestida contra la finca”* (punto IX. HECHOS b. Clara Anahí Mariani Teruggi, de la sentencia citada).

El *factum* aquí descripto encuentra adecuación típica en los delitos de sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años y alteración del estado civil, cuyos requisitos legales serán tratados oportunamente al desarrollar la calificación legal.

Considerando Sexto:

6. AUTORIA Y RESPONSABILIDAD.

6.1. Criterios normativos de imputación.

Consideraciones previas:

Previo a definir los criterios normativos de imputación que habrán de utilizarse para juzgar la responsabilidad de los imputados en el caso del terrorismo de Estado desplegado en nuestro ámbito jurisdiccional de intervención, habremos de exponer ciertos detalles que hacen a la comprensión de las razones que nos han llevado a adoptarlos.

Sabido es que los operadores jurídicos no hacemos, en nuestras tareas cotidianas, abogar y decidir, ciencia del derecho tarea ésta –que de existir- estaría reservada a los juristas. Pero no cabe duda que cualquiera sea la respuesta al interrogante acerca de la existencia o no de esa actividad, los operadores jurídicos utilizamos profusamente los materiales que nos ofrecen los juristas en cualquiera de sus versiones, la “pura” de Kelsen, la “empírica” de Ross, la “sistematizadora” de Alchourrón y Bulygin, (todo ello de acuerdo a Nino, “Algunos modelos metodológicos de ciencia jurídica”, ed. Fontamara, México, 1993) o, agregaría, la “principista” de Dworkin, o la “reflexiva” de Rawls entre muchas otra posibilidades contemporáneas dentro de la mirada positivista y muchas otras desde una perspectiva iusnaturalista.

No debe sorprender la existencia de múltiples enfoques epistemológicos ya que esta variedad es una de las características de la ciencia y aun las exactas presentan idéntica multiplicidad en métodos, objetivos, lenguajes y conclusiones (los físicos aún buscan la teoría del Campo Unificado y aún existen biólogos creacionistas). Lo que también es cierto es que, fuere cual fuere el modelo que adopte el operador, lo tendrá que escoger consciente que los juristas actúan en forma normativa, esto es que en su labor tratan de ofrecer a los usuarios,

especialmente a los jueces, criterios de decisión que tienen que ver con la adopción previa y “dogmática” (acrítica, sin discusión) de criterios axiológicos (aut. cit. “Consideraciones sobre dogmática jurídica”, UNAM, México 1974).

No por nada, desde los movimientos codificadores la ciencia del derecho se denomina justamente en esa forma: dogmática jurídica y esta característica es la que ha llevado por siglos a los juristas a discurrir acerca de naderías y embelecos sin prestar atención a lo verdaderamente importante: el sistema de valores implícito y oculto en cada solución.

Es justamente en el campo penal donde esta tradición científica ha conquistado a sus cultores, especialmente a través de la recepción de modelos que derivan de la tarea de los juristas alemanes. Es igualmente cierto que éstos, que han debido sistematizar sus conclusiones para juzgar a los perpetradores del genocidio nazi, a los ejecutores de las órdenes aberrantes de los jefes de Alemania Oriental luego de la reunificación, han trabajado con supuestos de macrocriminalidad estatal y privada que exceden la fenomenología individual del delito de mano propia, de autor generalmente único, con motivaciones claras y que deja rastros evidentes en el mundo sensible.

La sistematización de nuestro código de 1921 pudo moverse, al principio, influenciada por la dogmática italiana en los vericuetos del positivismo y luego en los de los diversos causalismos para adoptar en los 70 las teorías finalistas en sus múltiples versiones y ya con fuerte impronta germana.

Pero el mundo se fue complicando y aparecieron, también en nuestras fronteras, fenómenos de criminalidad novedosos, macro crímenes que excedían las fronteras estatales (delitos de trata y tráfico) y otros que hincaban sus raíces en fenómenos de corrupción económica tanto privada como estatal, en los que aparecían multiplicidad de sujetos muchos de los cuales “no habían realizado “acciones típicas” pero que eran los jefes, organizadores de los hechos y aprovechadores de sus consecuencias. Y a partir de los años 70, en nuestra periferia latinoamericana, esa macrocriminalidad fue copiada por un Estado delincuente que a través de sus personeros no vaciló en volver al genocidio, comenzado por la generación de 1880 con los pueblos originarios y los gauchos (de quienes no había que ahorrar sangre según el clásico dictum sarmientino), del cual fueron víctimas sus propios ciudadanos o una parte importante de los mismos.

A partir de 1983, teniendo en mira la necesidad de juzgar a los perpetradores, los operadores locales advirtieron la existencia en la dogmática alemana de ciertas teorías, que sin abandonar los principios del viejo y buen derecho penal liberal, permitían una visión mas amplia de las autorías imputables en estos delitos.

En Alemania esta tesis, recogidas localmente en la época antedicha, databan de los años 60 por lo que resultó extraño a nuestros oídos que durante los alegatos de este debate, alguna defensa alegara desconocimiento de las mismas –como si fueran novedosas- o que alguna otra nos imputara intenciones de moralizar el derecho –sin advertir que las mismas hacen referencia a la infracciones de deberes especiales de los funcionarios públicos- con citas de Hegel y Schopenhauer. Vale decir que las teorías aplicadas no descuidan la protección del bien jurídico lesionado que los obligados especiales estaban, por propia decisión, obligados a respetar y se mueve dentro de los márgenes de un positivismo racional, alejado de toda postura iusnaturalista de moralización y que en consecuencia descrea de conversiones como la de Radbruch post segunda guerra mundial. Por supuesto, ello implica que, las opiniones de los juristas serán aceptadas por los decisores si y sólo si pueden anclarse en la existencia de normas que permitan efectuar las respectivas construcciones teóricas que en el caso pasan por el desarrollo del tipo abierto del art. 45 del C.P., tal como veremos “infra”.

Justamente entre los múltiples reclamos por conseguir un poder judicial no alejado de los reclamos sociales, por ir recorriendo el camino hacia una justicia legítima, pasa la necesidad de capacitar a los jueces para que puedan captar y decidir adecuadamente acerca de las conductas de aquellos sujetos sometidos a deberes específicos (y reitero voluntarios ya que nadie que no quiera está obligado a ser Ministro o Comisario o General o Juez), que al incumplirlos provocan graves vulneraciones de los bienes jurídicos que deben custodiar. Así evaden las redes del juicio penal los comisarios que no impiden en sus jurisdicciones la existencia de kioscos de venta de drogas o de prostíbulos con mujeres tratadas, o funcionarios públicos de toda laya que cometen actos varios de corrupción. Y las evaden porque quienes deberían juzgarlos pretenden hacerlos con teorías añejas, derivadas de la pura fenomenología que exige la existencia de una imposible foto donde el delincuente entrega un sobre con dinero al corrupto.

Con esto queremos decir que los valores que compartimos para optar por determinado criterios teóricos de imputación pasan por la necesidad de juzgar aquellos fenómenos de macrocriminalidad, privada y estatal, que estragan a nuestras sociedades y que producen esa sensación de impunidad que han venido dejando en la historia delictual de nuestro país fenómenos como el que hoy nos convoca.

También debemos hacer referencia a la circunstancia que en este caso se preserva uno de los valores fundamentales que debe guiar la tarea judicial que es el de la integridad, esto es no actuar sorpresivamente al adoptar una de las teorías dogmáticas en boga para llegar a una decisión. Así como en las ciencias duras las teorías novedosas desplazan a las antiguas por criterios que van desde lo estético hasta lo utilitario (de allí nuestra referencia a los paradigmas khuneanos en la sentencia de la Unidad Penal 9), en el caso hemos optado por la misma que se utilizó en el año 2010 en este mismo Tribunal en ese caso y dos de los magistrados firmantes del presente también la han elegido en la causa Rezzett (TOFMDP) y Moreno (id. Id). No hubo entonces ni sorpresa ni novedad, hemos especificado nuestros criterios valorativos y mantuvimos la integridad requerible a todo juez racional.

1) El dominio del hecho: sus tres etapas

Pasando al puro desarrollo dogmático son de señalar las contradicciones fenomenológicas que sustentan la construcción del dominio de la voluntad por medio de aparatos organizados de poder expuesta por el profesor de la Universidad de Munich, Claus Roxin.

Esta aclaración resulta importante, ya que como se verá a continuación, la tercera forma de dominio de la voluntad creada por Roxin para juzgar las atrocidades del Régimen Nacional Socialista, se fundamenta en la fenomenológica teoría del dominio del hecho, cuya creación, expansión y puesta en crisis, debe ser desarrollada a los efectos de explicar la posición que asume el Tribunal para el juzgamiento de la macrocriminalidad estatal en la República Argentina.-

El dominio del hecho aparece por primera vez en la dogmática penal alemana de la mano de Hegler (en *Die Merkmale des Verbrechens*, en: *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, 36, 1915, 19 ss, 184 ss),

Sin embargo, en el pensamiento de este autor “*die volle Tatherrschaft*” (el completo dominio del hecho) significaba la materialización de la completa reprochabilidad como contenido material de la culpabilidad; mientras tanto, la culpabilidad en sentido estricto (dolo e imprudencia) era por él caracterizada como “*el dominio sobre el hecho tal cual este fuera previamente procurado*” (idem, 32, 197,208).

Desde la teoría de la culpabilidad, la noción de dominio pasó a la teoría de la participación criminal de la mano del finalista Honig: “*autor es sólo aquel para quien el suceso es dominable y por ello le resulta imputable; así también es autor quien se sirve conscientemente de la ejecución de un inimputable, de quien yerra o de quien se encuentra coaccionado*”. Seguidamente fue Burns quien se avocó a esta teoría en materia de participación criminal refiriéndose a la “*efectiva ejecución del dominio*” (*tatsächliche Ausführung der Tatherrschaft*) como fundamento de la división entre autores y partícipes y distinguiéndola de la posibilidad de dominio del hecho (*Möglichkeit der Tatherrschaft*) concebido como un pilar del pensamiento de la adecuación social (albores de la imputación objetiva). Al discípulo de v. Weber, Käpernick, se le debe la reflexión “*la autoría es dominio por el autor, la participación es el cumplimiento del tipo dominado por otro sujeto*” (Käpernick, *Grundriss des tschechoslowakischen Strafrechts*, 1929, 95).

Es de destacar aquí también el aporte de Lobe, *Leipziger Kommentar –Lobe*, 23.1) en la 5ta edición del *Leipziger Kommentar*, al afirmar que la autoría se determina por elementos objetivos y subjetivos; el querer el resultado y el efectivo dominio y direccionamiento de la ejecución; el *animus domini* y el respectivo efectivo *dominare* en la ejecución. Coincidiremos aquí con Schroeder (ThT, 31 nota 27) al destacar que no ha sido otro que Roxin a quien se le debe el haber “*rescatado del olvido*” el pensamiento de Lobe, quien hasta la obra de habilitación de aquel había pasado inadvertido, y sin la cual hoy posiblemente no estaríamos refiriéndonos a él.

Luego de esta primer etapa del dominio del hecho, nacido como un criterio referido, primero, a la culpabilidad y a la imputación y llevado, luego, a la participación criminal sigue una segunda de consolidación de la teoría, a cuyos mayores exponentes nos referiremos a continuación.

El dominio del hecho tal como hoy lo conocemos (si es que podemos referirnos a él como uno sólo, lo que resulta difícil a la luz de lo que luego desarrollaremos) fue concebido primeramente por Welzel, que exigía para la

autoría además de los criterios objetivos y subjetivos y en consonancia con su teoría de la acción final “*el dominio final del hecho*” alejándose del normativismo neokantiano (en su separación entre ser y valor) y dando un giro a lo ontológico, a los conceptos de autoría y participación como manifestaciones características del actuar final dentro del mundo social (Cfr. *Welzel, studien zum System des Strafrechts, en : Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft, 58, 1939, 539. Sobre ello Roxin, Täterschaft und Tatherrschaft, 8va, ed. Berlín 2006, 80*), llegando a calificar su teoría del dominio del hecho como “*teoría subjetiva ampliada*”. Así, apelando a fórmulas algo generales, afirma que señor del hecho (*Tatherr*), y por lo tanto autor, es aquel que concibiendo la finalidad configura su existencia y forma; mientras que partícipe es aquel que únicamente tiene dominio sobre su participación pero no sobre el hecho mismo (*idem, 539*).

Recordemos que para *Welzel* la finalidad se basa en que el hombre gracias a su saber causal, puede prever en ciertos casos las consecuencias de su actividad, puede dirigirla desde el fin, orientando el acontecer causal; de allí que la causalidad es ciega y la finalidad vidente.

Una teoría original del dominio del hecho se le debe a *Gallas* (Cfr. *Täterschaft und Teilnahme, Die moderne Entwicklung der Begriffe, en : Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft, 1954, 3ss*) quien partiendo de la teoría final de la acción y de criterios formal-objetivos en materia de participación logra normativizar la teoría del dominio del hecho, por ejemplo mediante la aplicación del principio de responsabilidad en la autoría mediata (aponiéndose coherentemente - en igual sentido que *Welzel* - a la teoría del autor detrás del autor, y en coherencia también con los postulados de la teoría final de la acción).

Quizás haya sido *Maurach* quien expuso su teoría del dominio del hecho de forma más fenomenológica: dominar el hecho no es otra cosa “*que mantener en las propias manos (In-Händen-Halten), incluido en el dolo, las riendas del suceso, el curso del hecho típico*” (*Deutsches Strafrecht. Allgemeiner Teil, 2 ed. 1958, 492*). El dominio del hecho no sería otra cosa que “*un factor de aplicación real*” (“*ein real wirkender Faktor*”, *idem 498*) que surge de “*los postulados de las relaciones de fuerza y de las piezas reales de los aportes individuales al hecho*” (*idem 517, Ermittlung des Kräfteverhältnisses und des realen Einsatzes der einzelnen Tatbeiträge*). Se puede reconocer el dominio del hecho a todo aquél que puede inhibir, dejar correr o bien interrumpir la realización del resultado completo. Elocuentes son, sobre todo, las referencias a la autoría

mediata: al hombre de atrás le queda una “reserva de fuerza” (*Kraftreserve*, ídem 497), que tiene bajo control (unter *Kontrolle*) el curso del suceso” (ídem 496).

En estas reflexiones de su maestro, se basó *Roxin* para desarrollar, en su tesis de habilitación, una nueva teoría del dominio del hecho intentando reunir en un nuevo concepto de dominio, a la vez, elementos normativos y ontológicos (TuT, 140 ss). Esta electricidad, bien trazada por cierto, le permitió a esta teoría convertirse en doctrina mayoritaria y gozar de prestigio internacional, aún hasta nuestros días. Sin embargo, deficiencias normativas y la intrasistematicamente distinción fenomenológica entre dominio de la acción (*Handlungsherrschaft*), dominio funcional del hecho (*funktionelle Tatherrschaft*) y dominio de la voluntad (*Willensherrschaft*), este último dividiéndose a su vez en dominio de la voluntad en casos de error (que se subdivide a su vez en cuatro subcategorizaciones), de coacción y de aparatos organizados de poder (con reglas completamente autónomas), han llevado a desarrollar trabajos proponiendo la superación de esta teoría (entre otros *Rotsch*, “*Einheitstäterschaft*” statt *Tatherrschaft*, Tübingen, 2009 y *Haas*, “*Die Theorie der Tatherrschaft und ihre Grundlagen*”, Berlin 2008)

Por ello es que *Schroeder* critica el alto precio que ha de pagar *Roxin* al efectuar esta excesiva subclasificación (Cfr ThT, 64-65 espág.68), a tal punto que ya resulta difícil atender en su teoría a un concepto uniforme de dominio del hecho (Cfr, por ejemplo *Haas*, *Die Theorie*, 23).

Luego de la primera etapa de formulación de la teoría del dominio del hecho, y de la segunda etapa de consolidación de la misma, sigue una tercera en donde por un lado existe un número importante de voces críticas (a ellas nos avocaremos luego) y por otro una multiplicidad de teorías disonantes (y en ocasiones opuestas) del dominio del hecho, de modo que si antes resultaba difícil, hoy resulta imposible intentar encontrar en todas ellas denominadores comunes (sobre todo *Schild*, *Tatherrschaftslehren*, Frankfurt, 2009). Así basándonos en las investigaciones de *Wolfgang Schild* podremos identificar las teorías que conjugan las nociones de dominio y de imputación objetiva de *Schünemann* (dominio sobre el fundamento del resultado) y de *St. Schneider* (dominio del riesgo), la de *Busse* y *Schwab* que intenta aunar el dominio del hecho con los delitos omisivos (dominio de la omisión). Cerca de la posición de *Roxin* se encuentran un primer *Jakobs* (dominio del competente) y actualmente los sistemas de *Bottke* (dominio de la forma) y de *Heinrich* (dominio de la decisión). Fundiendo el dominio del hecho en

el principio de responsabilidad se haya *Rezikowski*, y con fundamentos filosóficos desarrollan *Bolowich* y *Noltenius* el por ellos denominado “*dominio personal*”. *Gropp*, *Ransiek*, *Schlösser* y el mismo *Schild* atienden a la dimensión social en las relaciones de dominio (dominio del hecho social), cercano al “*dominio en la aplicación del poder*” defendido por *Sinn* y *Lampe*.

El “*dominio del hecho puramente normativo*” es defendido por *Jescheck*, *Rudolphi* y *Rogall* y el “*dominio de la responsabilidad y de la inmediatez*” por *Herzberg* y por *Hoyer*. Finalmente y advirtiendo los problemas que presenta el dominio del hecho en su vertiente originaria para la macrocriminalidad estatal hallamos a *Vest* con su teoría del “*dominio de la función*” (en la dogmática penal argentina *Zaffaroni-Alagia-Slokar, Derecho Penal Parte General*, Buenos Aires, 2000, 742). El penalista suizo *Hans Vest* considera al aparato organizado de poder en sí mismo como la figura central del suceso típico, cuyo dominio de hecho contiene más que la suma de los dominios individuales de los partícipes. De aquí nace el principio de imputación del hecho total según el cual la organización criminal como un todo sirve como punto de referencia para la imputación de los aportes individuales al hecho, los cuales deben apreciarse a la luz de sus efectos en relación con el plan criminal general o en función del fin perseguido por la organización criminal. Aparece así el dominio organizativo en escalones donde el dominio del hecho presupone alguna forma de control sobre una parte de la organización.

La distinción tradicional entre autoría y participación es reemplazada por tres niveles de participación: el primer nivel compuesto por los autores que organizan y planifican los sucesos criminales, autor por mando, pertenecen al círculo de conducción; en el segundo nivel encontramos a los autores de jerarquía intermedia, que ejercitan alguna forma de control sobre una parte de la organización, autores por organización; y por último en el nivel más bajo los autores ejecutores, meros auxiliares de la empresa criminal (*Vest, Genozid 2002*, ps.29 y ss, 240 y 302 y ss).

Si bien nos es imposible aquí desarrollar todas estas teorías tampoco es esto necesario puesto que lo que se quiere poner en evidencia no es otra cosa que la multiplicidad de vertientes diversas. Pero por lo demás, hemos de preguntarnos, como propusiéramos en un principio, por la funcionalidad del concepto rector de dominio del hecho; si este permite trazar una línea divisoria infranqueable entre autoría y participación. Adelantamos que nuestra respuesta será negativa.

¿Permite el dominio del hecho trazar una clara división entre autoría y participación?

Comencemos con la distinción entre coautoría y complicidad (ya se ha mencionado Rezikowsky, *Restriktiver Täterbegriff und fährlässige Beteiligung, Tübingen, 1997, 73,77*). El principio de culpabilidad consagrado en el §29 StGB y 47 C.P. exige que cada partícipe sea sancionado en razón de su propia responsabilidad por lo que en el caso de la coautoría se exige un fundamento adicional para que no sólo el propio comportamiento del coautor sino además el de su compañero libre y voluntario le sean imputables. En este sentido *Maurach* (AT, 49,517) distingue entre los dos momentos de la coautoría, el dominio funcional del hecho negativo y positivo: “*dominio del hecho tiene cada copartícipe que puede según su voluntad frenar o dejar correr la realización del resultado total*”.

Deteniéndonos en el sentido positivo, y habiendo puesto sobre él mayor énfasis *Rudolphi* que el mismo *Roxin*, plantea aquel profesor que cada coautor tiene en su poder, a través del rendimiento de su aporte al hecho, la decisión fundamental sobre la producción o no del resultado típico (Cfr. *Rudolphi, Zur Tatbestandsbezogenheit, 374*). Objeto de crítica es, sin embargo, si siendo esta premisa correcta no habríamos de concluir que en verdad el dominio funcional del hecho se reduce al propio aporte más que al suceso global. O mejor aún, siendo esta la definición del dominio positivo, también el inductor tiene en su poder el “sí” del suceso al hacer nacer la idea criminal.

La apelación a la reducción del dominio al estadio de ejecución (*Ausführungsstadium, cfr, Leipziger Kommentar- Roxin 25 Rn.179 ss, Rudolphi, Zur Tatbestandsbezogenheit, 372 ss*) tampoco resulta acertada. Más allá de la vuelta a las teorías formal- objetivas que el dominio del hecho pretende superar, cada uno de los coautores deja una parte del hecho en manos de otro, a cuya iniciativa queda vinculado. La respuesta de *Roxin (Strafrecht Allgemeiner Teil, T II, Munich, 2003, 25 Rn 199)* de que el aporte en el estadio de ejecución a la vez lo constituye es evidentemente circular. Su sentencia de que el aporte de un cómplice o un instigador en el estadio de preparación no puede fundamentar el dominio del hecho ya que luego al autor le corresponde el tomar la decisión definitiva (*Idem, 25 Rn, 206*), es, en última instancia también aplicable al simple apoyo de cualquier tipo otorgado durante la etapa de ejecución (*Haas, Die Theorie, 34*). Pensemos solamente en quien en medio de un robo de banco debe avisar a los asaltantes en

caso de que llegue la policía; de allí lo acertado del pensamiento de *Jakobs*: “todos los intervinientes ejecutan, con independencia de quien sea la mano que se mueve para ello” (“*El ocaso del dominio del hecho*” en Meliá/ *Jakobs*, *El sistema funcionalista del derecho penal*, Perú 2000, págs. 200-203).

Tampoco ayuda demasiado la exigencia de que uno de los coautores realice *in persona* una parte del tipo penal, apoyando aquí el dominio funcional positivo en que en razón de la distinción efectuada por el legislador entre los distintos momentos del injusto, el tomar el coautor una decisión sobre la realización de su acción, decide conjuntamente sobre la realización o no del hecho total (Rudolphi, *Zur Tatbestandsbezogenheit*, 383). Esto tampoco ha de escapar a la crítica de que en todo caso el dominio no puede ir más allá del propio aporte.

El dominio funcional negativo, por su parte, consiste en que el coautor mediante la no realización del su aporte, a pesar de los estipulado en el plan criminal, tiene la posibilidad de “frenar el hecho”. Lo que se intenta es diferenciar aquellos aportes que desde un punto de vista causal (*ex ante*) son imprescindibles para la producción del resultado (coautoría), diferenciándolos de aquellos que no lo son (complicidad) (Cfr. Roxin, TuT, 283, el mismo en *Leipziger Kommentar*, 25 Rn 187 ss). En la mirada de *Roxin* si se efectúa un robo con altas probabilidades de ser descubierto no ha de prestarse atención a si se hubiera producido o no el resultado de estar o no el “vigilante” allí, ya que finalmente la policía nunca llegó (*ex post*), lo importante es si sin su presencia los otros atracadores hubieran dado igualmente el golpe (*ex ante*). Pero esto no ha de observarse desde un punto psicologista-retroactivo sino desde “*el objetivo significado del aporte*”: coautor es entonces aquel cuyo aporte resulta desde una perspectiva *ex ante* “esencial” (*wesentlich*, Cfr. *Roxin*, TuT, 282 ss).

Sin embargo, y más allá de encontrarnos ante un *petitio principii* (es imposible afirmar que un aporte se corresponde con la coautoría en función de su esencialidad cuando justamente lo que se trata de averiguar es si se puede trazar una línea clara que determine cual aporte es esencial y cual no) *Roxin* vuelve a ser objeto de nuestra crítica primera al situar el dominio funcional negativo únicamente en el estadio de ejecución; observemos que si según el plan criminal un partícipe se compromete a otorgarle a otro en un determinado momento una herramienta imprescindible para llevar a cabo el hecho, es indiferente que esta acción se produzca antes o después de que se de comienzo a la ejecución, el hecho

siempre deberá ser calificado de la misma manera (ejemplo aportado por Seelmann, *Mittäterschaft im Strafrecht, en Juristische Schulung*, 1980, 573).

Estos intentos de identificar criterios homogéneos que posibiliten la distinción entre autoría y participación muestran que en realidad es imposible hallar una distinción *cualitativa* entre coautoría y complicidad, sino que se trata más bien de una distinción *cuantitativa*, de cantidades de responsabilidad que se traducirán en cantidades de pena; es decir que la distinción entre los distintos niveles de participación no puede darse en el tipo penal sino que ha de hallarse en la medición de la pena. Por ello, y siendo que en todo caso el dominio se reduce al propio aporte, a punto de vincularse un completo control de la propia actuación a una completa incertidumbre con respecto a la actuación del otro en la coautoría nos encontraremos siempre en una situación similar a la del “*autor detrás del autor*”, por lo que el principio de responsabilidad (y su correlato, la deficiencia en la imputación del sujeto de adelante), único fundamento normativo para la distinción entre autoría mediata e instigación tampoco ha de ser atendible.

Recapitulando, el dominio del hecho como se ha visto se determina de manera absolutamente diferente en la autoría directa, en la mediata y en la coautoría. En la mediata el autor manipula al hombre de adelante “*su instrumento humano*”. Aquí, como se dijo, caben tres posibilidades de instrumentalización manteniendo el principio de responsabilidad.

En primer lugar en la ejecución del hecho al hombre de adelante le falta un presupuesto de la realización culpable de un tipo delictivo, por hallarse bajo error o porque actúa justificada o inculpablemente. Este déficit de un presupuesto de la punibilidad es aprovechado por el hombre de atrás.

Segundo: sobre el sentido de la acción, A convence a B para que perjudique a C dañando una obra de arte de extraordinario valor que B no es capaz de apreciar.

Por su parte en la coautoría el dominio funcional representa una actividad realizada bajo división del trabajo, sin embargo ¿ejercitan los coautores una medida esencialmente equivalente al dominio del hecho? ¿Dónde reside este elemento común para el dominio del hecho? ¿Qué cabe entender como elemento común para el dominio del hecho frente a fenómenos tan distintos como por ejemplo aprovecharse de un déficit de responsabilidad o la división del trabajo? “*Figura central*” “*figura marginal*” “*tener en las propias manos las riendas del curso del*

suceso típico” son expresiones cautivadoras pero que exhiben una gran imprecisión dogmática. Sigamos con otro ejemplo. Si A mata a B encontrándose en condiciones de evitar esa muerte, si podía evitarla e intencionalmente no lo hizo, entonces, el dominio del hecho como ya se expresó sólo puede estar referido al propio comportamiento, a la propia capacidad de evitación de la realización del tipo. Por ello el dominio del hecho sólo puede estar referido al propio comportamiento y nunca a otro comportamiento contrario a deber de otra persona.

La teoría del dominio del hecho en la coautoría finge hechos en cuanto supone que el coautor domina su propio comportamiento y el de su compañero. Como dice Kindhäuser si el ladrón L cuenta con que yo le proporcione la combinación de una caja fuerte, entonces yo puedo impedir que el ladrón abra la caja fuerte, si no le doy la clave. Pero esto ciertamente no significa que a través del suministro de la clave yo domino en sentido positivo la apertura de la caja fuerte por parte del ladrón. Pues la apertura de la caja fuerte es un comportamiento que, en el caso concreto, sólo el ladrón está en condiciones de realizar. Y esto vale también para los delitos compuestos de varios actos.

En la coautoría los intervinientes no necesitan haber causado inmediatamente el resultado típico, es posible, como ocurre generalmente en un robo que cada uno realice fragmentos del suceso típico global, por ejemplo A sujeta a la víctima y B le sustrae el maletín.

Por el contrario en cuanto el coautor realiza un fragmento del hecho tampoco tiene el dominio del hecho en sentido positivo sobre el suceso en su conjunto. La capacidad de acción que funda la autoría es individual por lo tanto cada interviniente es responsable de su propio comportamiento independientemente de los demás, por lo tanto cabría preguntarse ¿Cómo se podría atribuir el comportamiento de los demás como comportamiento propio? Y si aplicáramos la teoría de la representación o la del mandato estaríamos nuevamente fingiendo hechos.

2. El dominio de la organización (*Organisationsherrschaft*). Fungibilidad vs. elevada disposición al hecho.

Habiendo estudiado la teoría del dominio del hecho en sus postulados fundamentales, y habiendo criticado su construcción fenotípica, nos detendremos

ahora en la teoría del dominio de la organización (fundada sobre las bases del dominio del hecho) por haber sido esta la teoría empleada por la Cámara Nacional Criminal y Correccional Federal en 1985 en ocasión de la evaluación de la participación criminal de los miembros de la junta militar protagonista del terrorismo de Estado ocurrido en la última dictadura militar argentina (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital del 9.12.1985, fallos 309,33. Sobre la subsunción de la tesis de Roxin en el caso argentino *Donna*, “*La autoría y la participación criminal*”, 3ra. Ed. 2008, 60ss, págs. 64-69).

La teoría del dominio de la organización – también conocida como de los aparatos organizados de poder- fue ideada en 1963 por *Roxin*, en un primer término en relación a la participación de Eichmann en el genocidio nacionalsocialista. Como es sabido, Eichmann, quien pretendió exculparse al decir “*tengo la más profunda convicción de que aquí estoy pagando por los vidrios que otros han roto*”, fue juzgado por el Juzgado del Distrito de Jerusalén como autor del aniquilamiento de judíos (Jerusalem District Court 12.12.1961, ILR 35 5 y 18).

Desde un primer momento la doctrina jurídico-penal se ocupó de ella ganando gran notoriedad y siendo adoptada, luego por números profesores, calificando, años más tarde la participación criminal en varios procesos de macrocriminalidad (caso *Katanga* de la Corte Penal Internacional, Decisión nro ICC 01/04-01/07 del 30.9.2008, caso *Fujimori*, Corte Suprema del Perú fecha 7.4.2009, n marg.723 ss). El dominio de la organización significa que los hombres de atrás tienen la potestad de emplear un número importante de personas que trabajan asociadas en función de la realización del resultado típico, de forma tal que en este caso de autoría mediata el instrumento no sería el hombre de adelante sino la misma organización (Cfr. *Roxin, El dominio*, 17), lo que de por sí significaría una lesión al principio de legalidad, ya que el § 25 StGB exige para la autoría mediata que la conducta típica sea efectuada por intermedio de otra persona (algo más impreciso, en el art. 45 CP *in fine*, la “*determinación a otro*”) y no de una organización.

En realidad el Código Penal argentino no da una definición de autor, de autor mediato ni de coautores, sino que simplemente se limita a mencionar a todos los que –sea como autores, cómplices, cooperadores necesarios o instigadores- toman parte en el hecho, equiparándolos a los efectos de la pena aplicable. Es que como señala Bacigalupo “*tomar parte en la ejecución del hecho no es un criterio idóneo*

para caracterizar el autor...la ejecución del hecho es todo lo que va desde el comienzo de la ejecución hasta la consumación...tomar parte en la ejecución no es más que tomar parte; todavía resta saber qué parte se ha tomado en la ejecución, si la de autor o partícipe en sentido estricto". Para esta segunda operación, es decir, para saber qué parte se ha tomado en la ejecución la ley no proporciona ninguna pauta; la solución debe extraerla el intérprete de la materia regulada por las normas y no de las reglas mismas, pues estas no la dan y en realidad no pueden ni necesitan darla. Quién es autor y quién es cómplice o instigador es determinable prejuristicamente" (Bacigalupo Zapater, Enrique, *Derecho Penal*, Themis, Colombia 1996, págs. 180 y ss).

Al respecto, no obviaremos la opinión de Rodolfo Moreno quien sostuvo respecto del art. 45 "in fine" del Código Penal " *El código antiguo admitía, como todas las leyes, el principio del artículo que consideraba autor del delito al que dispone su consumación sin participar de su materialidad pero siendo el eje alrededor del cual se produce"*, para luego referirse a los distintos medios por los cuales podría determinarse a otro, culpable (inducción), con un déficit de punibilidad (autoría mediata) o a un autor inmediato plenamente responsable, tal como se deduce de las formas aceptadas por Rodolfo Moreno (h): consejo, orden, comisión, promesa de recompensa, dádiva, violencia irresistible, física o moral, inducción en error y confirmación en el mismo.- Se sostiene entonces la idea de que el concepto de autor es una concepto abierto, que surge de la materia regulada por el legislador y que no puede someterse a una definición cerrada, que por otra parte ninguna teoría la ha dado hasta el presente.

El concepto abierto no debe confundirse con los conceptos jurídicos indeterminados del derecho administrativo, sino con un procedimiento del pensamiento orientado al valor, denominado "typus" en palabras de Larenz, que permite cerrar el concepto de autoría en función de los diferentes tipos de la parte especial. Aquí se permite reconocer una suerte de sobredominio de la organización en el hombre de atrás que se sirve de un autor inmediato plenamente responsable (Bacigalupo Silvina, pág. 66).

También Sancinetti señala que no son necesarias reglas explícitas sobre la autoría mediata pues esta forma de intervención en el hecho puede derivarse de las disposiciones de la parte especial del código penal. La cuestión "no depende de una regla explícita sobre la autoría, cuanto de un concepto relativo a qué es lo que está

prohibido; por ejemplo en qué consiste matar a otro-art. 79. C.P.- (Sancinetti Marcelo, Ferrante Marcelo, El derecho penal en la protección de los derechos humanos. La protección de los derechos humanos mediante el derecho penal en las transiciones democráticas. Argentina, Hammurabi, Buenos Aires 1999, ps. 315).Y esto se determina a nuestro juicio normativamente, no tomando en consideración el aspecto descriptivo, el fenotipo.

El dominio de la organización es concebido por *Roxin* como la tercera forma de dominio de la voluntad (luego de los casos de coacción y de error) y presupone actualmente cuatro requisitos fundamentales para la imputación de los hombres de atrás. Para los casos de macrocriminalidad, existen dos corrientes de pensamiento que intentan adoptar estos casos a las clásicas estructuras de participación criminal: los defensores de la coautoría y los defensores de la instigación.- Para los del primer caso, se destacan un primer *Jakobs* (AT, 21/103) y *Otto* (AT,21/92) quienes, con sus diferencias, afirman que entre ejecutor y hombre de atrás no existiría otra cosa que una división de trabajo en función de la producción del hecho típico. *Schroeder* (ThT, 147) recrimina aquí la falta de “*conexión de voluntades*” (*willenkonnex*) típica de la coautoría, mientras que tampoco existiría una relación jerárquicamente “*entre iguales*”.

Tampoco la tesis de la inducción aceptada en Alemania por *Herzberg* y en Argentina por *Donna*, puede acogerse porque en el hombre atrás se hace nacer la idea criminal como ocurre en la inducción sino que se aprovecha de la elevada disposición al hecho del ejecutor inmediato. Por otra parte falta la inseguridad en la producción del resultado, lo que constituye una característica propia de la inducción. Todo esto ha sido magistralmente desarrollado por *Schroeder* ya citado.

Pero volviendo a la idea de *Roxin*, el poder de mando significa en primer término, que el autor mediato debió tener dentro de la macro estructura la facultad de dar órdenes y la misma ha sido ejercida en función de la realización típica, lo que permite un sinnúmero de “*autores detrás de autores encadenados*”, a partir de la ejecución y hasta la cúspide. Así será punible por complicidad aquel trabajador del campo de concentración que no teniendo la facultad de dar órdenes tampoco ha participado en la ejecución (ya nos hemos referido a la importancia de la ejecución en el pensamiento de *Roxin*, en “*El dominio de la organización como forma de autoría mediata*”, *Revista de Estudios de la Justicia* 7, 2006,16). Más

problemático es la *desvinculación del ordenamiento jurídico del aparato de poder*, como segundo requisito de imputación. El aparato debe funcionar por fuera del derecho, aunque puede no hacerlo en su totalidad sino únicamente en razón de los tipos penales en cuestión, como es el caso del aparato estatal en relación al homicidio. El ejecutor, por su parte, sufriría un incentivo en su motivación ya que las sanciones del sistema formal no correrían para él, quien incluso sería premiado.

Divorciándose también de la inmanencia del sistema, *Roxin* aclara que para la consideración del estar por fuera del derecho no es indispensable que esto se corresponda con el propio ordenamiento jurídico vigente por aquellos años, ya que en ciertos casos el actuar ilegal se presenta cubierto por una apariencia de legalidad del sistema jurídico imperante al momento del hecho, como puede haber pasado con las causales de justificación existentes en la legislación de la DDR al momento de los homicidios en el muro (*Roxin*, El dominio, 16-17).

El tercer requisito de la teoría, pilar en el pensamiento de *Roxin* y quizás el más fenomenológico de todos es el de la *fungibilidad de los ejecutores inmediatos* (*Roxin*, El dominio, 17-19). La realización de la conducta típica es asegurada para el hombre de atrás por el hecho de que el hombre de adelante es intercambiable, fungible; si el sindicado para realizarla no lo hace, otro la llevará a cabo en su lugar (*Loc.cit*). Esta explicación se corresponde con la denominada (en la sentencia contra *Fujimori* (arg.nro 738.1) fungibilidad negativa. En oposición a esto se encontraría la fungibilidad positiva: “*en consecuencia, la fungibilidad en sentido positivo otorga al nivel estratégico superior la posibilidad de elegir, para la comisión del hecho punible, la mejor opción entre todos los ejecutores que tiene a disposición el aparato de poder*”(Arg.nro.738.3). Critica acertadamente la fungibilidad (*Rezikowsky* (*Restriktiver Täterbegriff*, 37 ss), a cuyo pensamiento nos hemos referido, ya que en su opinión no puede fundamentarse la imputación del hombre de atrás en hipotéticas acciones de terceros; es decir, lo que otro podría haber hecho, para éste autor conducta delictiva concreta, no existe. *Schroeder* replica “*la falta de fungibilidad de los especialistas*”; aquellas personas que, sea por tener conocimientos específicos, sea por haberse depositado en ellos una confianza especial, son irremplazables, y demanda mucho tiempo su preparación (*Schroeder*, *ThT*, 168; el mismo, *Tatbereitschaft*, 569-570. La sentencia es elocuente -pág.570- “*Vertrauensleute sind kaum fungibel*”).

Esto lleva a *Roxin* (*El dominio*,18) a sostener que su teoría no es aplicable a absolutamente todos los casos producidos por la maquinaria delictiva de la organización, lo que (es cierto) él nunca sostuvo. Sin embargo, pensemos por ejemplo en Joseph Mengele: ¿dejaría su conducta criminal de ser imputable a los jerarcas del nacional-socialismo, por el hecho de ser él, por sus elevados conocimientos médicos y la especial confianza en él depositada, un instrumento no fungible? Pareciera asistir razón a *Schroeder* cuando afirma que la fungibilidad es dudosa en la capa más baja de la organización, falta normalmente a partir de la segunda, y más a medida que se incrementa el poder de la posición (*Schroeder, Tatbereitschaft*, 570).

Acierta también *Herzberg* (*Mittelbare Täterschaft*, 37 ss) al sostener que en el caso concreto el ejecutor no es fungible; si él no lo hace, en ese instante, nadie más lo hará. Así, en el caso de los centinelas del muro de Berlín, si el soldado en el último momento hubiera decidido perdonarle la vida al fugitivo, hubiera podido hacerlo, de modo que tendría dominio exclusivo sobre la realización típica. *Roxin* (*El dominio*, 18) replica que también en la DDR existían puestos de vigilancia recíprocos de tal forma que si algún centinela hubiera tenido una idea semejante hubiera estado allí otro para realizar la figura típica; y en caso de no ser esto así, se hubiera tratado, desde la perspectiva de quienes detentan posiciones de poder, de una “*avería del sistema*”. Más allá de lo fenotípico de este análisis, la problemática de la capacidad de rendimiento de la teoría queda expuesta una vez más.

El cuarto presupuesto de la teoría es la *considerablemente elevada disposición al hecho del ejecutor* (ídem, 19). *Roxin* explica este criterio afirmando que en la organización aparecen situaciones donde sin ser excluidas la culpabilidad o la responsabilidad, sin embargo pueden resultar disminuidas en función por ejemplo, de las dificultades de motivarse por la norma penal en razón de la “*promesa de impunidad*” (como ya hemos analizado), o por ofuscación ideológica, o por las dudas que reviste la ilegalidad de la orden a cumplir, o por la amenaza de la pérdida de un cargo o por la promesa de beneficios económicos de importancia, logro de ascenso en la organización etc. De todo esto se sirve el hombre de atrás para actuar por medio del hombre de adelante, el que se encuentra de antemano resuelto al hecho. Este criterio, creado por el profesor *Schroeder*, fue incorporado por *Roxin* a su teoría como cuarto elemento en ocasión del libro homenaje a aquel profesor (*Organisationsherrschaft und Tatenschlossenheit*, en Wolter/Pawlik et al. –

eds- Festschrift für Friedrich Christian Schroeder zum 70, Geburtstag, 2006, 387 ss), algo que *Schroeder* ha considerado pero que no le ha terminado de satisfacer. Esta inclusión también ha dividido a los mismos discípulos de *Roxin*.

En realidad asiste razón a *Schroeder* al continuar pensando que su teoría es superadora de la planteada por *Roxin* y que por lo demás es difícil asociar su criterio con los otros presupuestos por él desarrollados. Concentrémonos ahora en las tres críticas expuestas a la teoría de *Roxin* por *Rezikowski*, *Herzberg* y el mismo *Schroeder* y notaremos que ninguna de las tres es aplicable a la elevada disposición al hecho (*Tatbereitschaft*), tal cual fuera formulada por *Schroeder*. Mengele posiblemente fuera irremplazable, por eso el fundamento de la imputación de los hombres de atrás no radica en su fungibilidad sino en la disposición a cometer el hecho que el ejecutor muestra antes de que efectivamente se decida que él será el encargado de la realización; se trata, en otras palabras, de la fidelidad que el autor deja entrever, en este caso, para con los postulados del nacionalsocialismo, que le asegura al hombre de atrás la realización de la conducta típica (por ello yerra la ya mencionada sentencia contra Fujimori al calificar a este criterio como subjetivo, ¡no se trata de lo que el ejecutor pensó sino de lo que efectivamente mostró y de cómo fue interpretado esto por el hombre de atrás!).

Así, se sortea también la dificultad planteada acertadamente por *Rezikowski* ya que en este caso el fundamento de la imputación del hombre de atrás no radicaría en un hecho tan factible como inexistente, sino en el hecho concreto. A su vez, y en relación al planteamiento de *Herzberg*, el hecho de que el centinela en el último instante se arrepienta y deje huir al sujeto será indiferente para la tentativa de homicidio del hombre de atrás, ya que el fundamento no radica en la efectiva conducta criminal sino en que con anterioridad se haya mostrado dispuesto a efectuar el hecho.

En relación a este punto llama la atención el error en que incurrió la sentencia de la Cámara Criminal y Correccional Federal al juzgar a las Juntas de Comandantes, advertido por Marcelo Sancinetti y no despejado en los fallos que se vienen dictando con posterioridad.

En puridad esta sentencia sólo en teoría consideró a los comandantes como autores pues no extrajo todas las consecuencias teóricas en las que fundó su intervención en los hechos de tales personas. La afirmación de que los ex comandantes eran autores de un hecho propio y no meros partícipes en un hecho

ajeno, debió originar como lógica consecuencia la inaplicabilidad del principio de accesoriadad. Sin embargo la Cámara Federal trató a los ex comandantes como si fueran partícipes necesarios e hizo depender su punibilidad del hecho del autor directo.

El autor mediato comienza a ejecutar su hecho al dar la orden; por ello la orden de torturar genera cuando concluye con la muerte de la víctima responsabilidad por este hecho independientemente del dolo del ejecutor, debiendo atribuirse a los ex comandantes homicidio calificado (C.P., art. 80 incs 2 y 6). Sin embargo la Cámara Federal frente a torturas seguidas de muerte no queridas por el autor directo (art. 144 ter del C.P. vieja redacción) consideró a los comandantes como autores mediatos de un delito preterintencional.

Las órdenes impartidas constituyen principio de ejecución, por lo tanto el autor mediato a partir de ese momento es responsable con dolo directo o eventual de la tentativa de todos los hechos que pudieran derivarse del inicio de la ejecución. Dado entonces que quien da la orden tiene dolo directo sobre las muertes que se habrán de producir, (porque sabe que habrá muertes) aun cuando no sepa con exactitud su número, circunstancias, etc. tiene como bien afirma Sancinetti, dolo directo sobre los homicidios y eventual sobre su número.

También explica el jurista que aprobado el plan de acción por la Junta Dictatorial y ordenado su ejecución, ello permite apreciar tentativa de homicidio respecto de aquellas víctimas cuyos cuerpos no fueron hallados u homicidio consumado si se estima que la muerte violenta puede acreditarse en base al sistema probatorio de las libres convicciones razonadas. Y este razonamiento permite atribuir responsabilidad a las jerarquías medias con poder decisorio. Es incomprensible que los Tribunales Federales que llevan adelante estos juicios no se hayan hecho cargo de este razonamiento (Malarino, Ezequiel, *El caso argentino, en Imputación de Crímenes de Subordinados a Dirigentes*, ed. Temis, 2da. Edición, febrero de 2009, págs. 39/68).

Esto es cuando el curso causal salió de manos del hombre de atrás, habrá tentativa (Rudolphi, Lackner, Herzberg y Roxin). Algunos autores ubican el momento en que el curso causal haya avanzado tanto que habrá de desembocar directamente en la realización del tipo según la representación del sujeto que da comienzo a la ejecución, posición que restringe inconvenientemente el punto de vista político-criminal (Farré Trepát).

Al margen de esto, y en atención a la crítica vinculada al principio de responsabilidad (retomando la problemática comenzada en el punto II. 1. b), la elevada disposición al hecho no es una construcción *ad hoc* como la teoría de *Roxin*, sino que, como ya se sostuvo, el dominio de la organización es uno de los trece casos en los que logra demostrar que la imputación del hombre de atrás en calidad de autor puede convivir con la del hombre de adelante; y que, por lo demás, no fue pensada en primer término para la solución de casos de macrocriminalidad. Así, con la elevada disposición al hecho encontró el *Dohna-Fall* (“caso Dohna” véase Graf zu Donha, “*Übungen im Strafrecht und Strafprozeßrecht*” 3ra ed. Berlin 1929, caso 36) su solución más convincente: A se entera de que B planea dar muerte a C al efectuar este uno de sus habituales paseos por la colina. Entonces manda a su enemigo D al lugar del hecho contando con que B lo confundirá con C y lo matará, lo que efectivamente sucede. B quiso matar a C pero mató a D cegado por un *error in persona* que sin embargo la dogmática penal en su doctrina mayoritaria desatiende: al fin y al cabo quiso matar a una persona y la mató. Pero en este caso el desatendido *error in persona* no fue producto del viento, de la noche o simplemente del azar, sino que fue cuidadosamente digitado por el hombre de atrás, que sabiendo que el de adelante estaba *dispuesto al hecho* encontró una buena ocasión para deshacerse de su enemigo (Schroder, ThT, 143 ss).

Algo similar ocurre por ejemplo con el *dolus generalis*, ya que aquí el error de tipo tampoco es atendido por la doctrina mayoritaria: A piensa que B ha fallecido luego del disparo que aquel le ha propiciado, entonces se dispone a tirar su cuerpo por un barranco para ocultar el cadáver. C se da cuenta de que B no está muerto y ve como A, creyendo lo contrario, se encamina hacia el acantilado. Por temor a que A se de cuenta (y quizás se arrepienta), C le pide a A que se apure y que se deshaga rápido del “cuerpo”. Aquí nuevamente el hombre de atrás se aprovecha en su beneficio de un error que la doctrina mayoritaria desatiende en lo atinente a la autoría y a la punición (Idem, 180 y ss).

Estudiemos un tercer caso: A se embriaga para juntar coraje y poder acceder sexualmente a B. Habiendo bebido hasta no poder motivarse por la norma penal, A se dirige al cuarto 1 donde supuestamente se encontraba B. C se da cuenta de esta situación y aprovechándose de la elevada disposición al hecho de A lo guía de forma pretendidamente amistosa hasta el cuarto 2 donde se encontraba la ex mujer

de C, que es accedida por A. Aquí tenemos, detrás de la *actio libera in causa* de A nuevamente la autoría de C (Loc.cit).

Un cuarto caso es el caso Bravo: un sicario de la ex Unión Soviética se dispone a matar al que sea a cambio de unos pocos dólares. Ya *Binding* afirmaba que el hombre de atrás es aquí más autor que el que clava el puñal, a pesar de que este último pueda “frenar el hecho” a su antojo (Schroder ThT, 158 ss). El hombre de atrás, en verdad, se aprovecha, aquí también, de la elevada disposición al hecho del de adelante.

A pesar de haber planteado el profesor *Schroeder* un importante número de casos lo expuesto alcanza para refutar la premisa principal del principio de responsabilidad que se opone a considerar la autoría del hombre de atrás, siendo el hombre de adelante un autor plenamente responsable. Con esto también se da primacía a la teoría de *Schroeder* por sobre la de *Roxin* por ser la elevada disposición al hecho un criterio más fiable que la fungibilidad (igual sentido Meini, “El dominio de la organización de Fujimori”, en Ambos/ Meini. *La autoría mediata*, Perú 2010, 213 ss).

USO OFICIAL

3. Infracción de deber y participación criminal.

Asiste razón al profesor *Schroeder* al afirmar que en ocasiones conceptos diversos o incluso opuestos se ocultan bajo la noción de “interpretación normativa”; en otras palabras, que poco se sabe de que se trata exactamente cuando nos referimos a un fenómeno normativo (Cfr. *Schroeder* , *Die normative Auslegung*, en : *Juristenzeitung*, 4, 2011, 187 ss). Sin embargo existe un cierto consenso de que normativo significa que opera como norma, reglado, vinculante (wahreg).

La interpretación normativa si es que podemos referirnos a ella como un método interpretativo, no es algo novedoso. A principio del siglo XX Zu Dohna introdujo el elemento normativo en la culpa “la contrariedad al deber” es decir su construcción a partir de un juicio ético valorativo de reproche.

Este proceso continúa en 1915 con Max E. Mayer quien elabora el concepto “elemento normativo del tipo” que no es accesible mediante la percepción de los sentidos. Así identificó la ajenidad de la cosa en el hurto, intentando reelaborar el conjunto a partir de valoraciones jurídicas.

El fenómeno normativo existe y hace referencia a lo refundador, vinculante, referido a los deberes, a las normas, a los valores. A punto tal el propio Roxin sostiene que la interpretación normativa se hace a partir de los fines de la pena, está orientado a la perspectiva político criminal. El propio B.G.H sostiene que *“la configuración normativa de la interpretación está dada por el orden de valores del Derecho Penal”*. Veamos algunos ejemplos:

Voluntariedad del desistimiento: Roxin señala que en principio el desistimiento voluntario en la tentativa se reducía *“a la normas de la razón del delincuente”*. Luego la doctrina y la praxis hicieron que desde la interpretación normativa desde la teoría de los fines de la pena al entenderse al desistimiento como *“un retorno a la legalidad”*.

El engaño tácito en el fraude: Lackner en 1973 sostuvo que el contenido de una declaración tácita en la maniobra de engaño en la estafa debía determinarse conforme al uso comercial sobre la distribución del riesgo según el tipo de negocio del que se tratase. Shannon advierte en este procedimiento una ponderación normativa; y el propio BGH habla del *“uso comercial”* en el negocio jurídico interpretando el concepto de engaño que es la estafa en forma puramente normativa

El peligro según Schünemann desde 1975 se define en base a un concepto normativo entendiéndose por peligro *“la amenaza de un bien jurídico que ya no puede dominarse con medios normales de prevención de daños”*.

De lo antes dicho, puede concluirse que la interpretación normativa no es un quinto método de interpretación sino que ella secunda a los restantes *“gramatical, sistemático, histórico y teleológico”* operando en otro plano, buscando la solución más racional a los problemas que suscita el Derecho Penal, dentro de los cánones del positivismo racional al que nos hemos referido *“supra”*. Esto es advertido no solo por Schroeder (trabajo citado) y por Marcelo Sancinetti sino que surge patente de la imposibilidad que tiene un código penal, para definir la autoría en un concepto cerrado que pueda abarcar todos los tipos de delitos que se recogen en la parte especial para lo que se requiere el aporte de la dogmática, tal como venimos desarrollando en este acápite.

Por ello, y atendiendo únicamente al sistema jurídico, podríamos distinguir entre deberes generales y especiales (delitos de infracción de deberes generales y delitos de infracción de deberes especiales, en términos de Jakobs),

caracterizándose los primeros por la distinción *cuantitativa* entre autoría y participación (atribución de cantidades de pena en función de cantidades de responsabilidad), y los segundos en la distinción *cualitativa* entre autoría y participación, donde el especialmente obligado será siempre autor directo, en función del inmediato deber de tutela que tiene para con un determinado bien jurídico. Sin perjuicio de lo expuesto seguiremos utilizando la expresión delitos de dominio para los delitos de infracción de deber general por estar firmemente arraigada en la doctrina y en la práctica.

a) **Deberes negativos. Infracción de deber general.**

Sucintamente expuesto, las personas se organizan en un mundo con expectativas normativas estables. Existe la expectativa de que todos mantengan en orden su esfera de organización para que no se produzcan efectos exteriores de los que podrían resultar daños a otras personas. Esta expectativa tiene un contenido exclusivamente negativo: la libertad de organización obliga a cuidar que de ese ámbito no surjan procesos causales dañosos, ello como consecuencia de la relación sinalagmática libertad de organización/responsabilidad por las consecuencias. La decepción de esta expectativa conduce a la imputación de los delitos de dominio. La libertad de organización de la “persona en derecho” lo obliga a suprimir todo *output* lesivo con el que pueda perturbar a otras “personas en derecho”.

Y ello con indiferencia de que se trate de conductas comisivas u omisivas (también es válido para los delitos de infracción de deber especial) lo que sólo refleja un detalle de técnica de administración del propio ámbito de organización. “No debo arrollar a nadie al conducir un automóvil; cómo se produzca ese *output*, sea por acelerar en un momento inadecuado (hacer), o por no frenar en el momento adecuado (omitir), es sencillamente indiferente; “que alguien azuce a su perro contra otro, o no le ordene que se detenga cuando se dispone a atacar por sí mismo, o no le haga abrir las fauces cuando ya ha mordido a la víctima, o no desinfecte y vende la herida para que cure, es todo lo mismo (!), todo resulta equivalente, se trata de la usurpación de la organización de un cuerpo ajeno” (Jakobs, *Die strafrechtliche Zurechnung von Tun und Unterlassen*, Opladen, 1996, passim). Frente a este último ejemplo afirma Sánchez Vera: “en ambas ocasiones se trata de no quebrantar la prohibición de dañar y respetar la ‘obligación originaria’

de toda persona. Cómo la misma logre cumplir con el deber respecto a las otras personas es irrelevante [...] únicamente importa el *output* del sistema, la manifestación exterior, el daño o no" (Sanchez Vera, *Delitos de infracción de deber*, 277). De esto se concluye la identidad normativa entre acción y omisión (Donna, Autoría, en Simposio de Derecho Penal de la Fundación A.v. Humboldt, Colombia, 2009, punto 5.1.2), pero cabe aclarar que *Jakobs* nunca ha prescindido de estos conceptos, pues sólo a través de ellos podrá incumplirse el deber de incumbencia que fundamenta la imputación normativa (Sanchez Vera, *Delitos de infracción de deber*, 49 ss).

El delito es una construcción teleológica, de allí que acción y omisión son conceptos normativos ayunos de todo naturalismo físico, conceptos transformados por el código jurídico en palabras de *Sánchez Vera* en función de su relevancia para el derecho penal. Como sostiene este autor remitiendo a *Kelsen*, mandar y prohibir no son dos funciones diferentes, sino que son lo mismo; el prohibir puede ser formulado como mandar y el mandar como prohibir, dependiendo de si se parte de la acción o de su opuesto contradictorio, la omisión: una acción mandada es una omisión prohibida y una omisión mandada es una acción prohibida (ídem, 110 ss).

El derecho penal protege bienes jurídicos frente a la producción de cambios desfavorables o frente a la no producción de cambios favorables por la sanción de normas. A través de prohibiciones se proscriben formas de comportamientos que producen cambios desfavorables o impiden cambios favorables; y a través de los mandatos se prescriben formas de comportamiento que producen cambios favorables o impiden cambios desfavorables.

b) Deberes positivos. Infracción de deber especial.

Evolución de la teoría

Si bien la noción de la infracción del deber existió en la dogmática penal alemana a partir de principios del siglo XX, encuentra la teoría de los delitos de infracción de deber especial su primera sistematización de la mano de *Claus Roxin* en ocasión de su tesis de habilitación (*Täterschaft und Tatherrschaft*) en 1963. Allí el autor sostiene que existen tres tipos de delitos: de dominio (*Herrschaftsdelikte*), de infracción de deber (*Pflichtdelikte*) y de propia mano (*eigenhändige Delikte*). Los delitos de infracción de deber vendrían, en un primer momento, a intentar

solucionar las dificultades del dominio del hecho; por ello es que se ocupa de los delitos especiales (intenta resolver así el problema del instrumento doloso no calificado), delitos de omisión impropia (vincula el deber con las posiciones de garantía), delitos de omisión propia y delitos culposos. Luego con gran honestidad científica sostuvo en la octava edición de la obra (sin traducción al español- 2006) que había extendido desmedidamente el ámbito de aplicación de estos delitos y en que realidad tantos los delitos de omisión propia como los culposos ya no pertenecían a esta categoría, y que difícilmente pueda abarcar también todas las posiciones de garantía, todos los delitos de omisión impropia (Cfr. Roxin, TuT, 740 ss).

El origen del deber sería para *Roxin* extrapenal (anterior lógicamente al tipo) lo que le valió la crítica de *Schünemann* (Leipziger Kommerntar- Schünemann, 25, Rn. 39 ss; Leipiger Kommentar- Schünemann, 14, Rn 17 ss.) y la corrección de su otro discípulo *Pariona Arana* (Täterschaft, 81 ss) en su excelente monografía sobre el tema, quienes sostuvieron que el deber no es anterior al tipo, ni extra-penal, sino que surge del mismo tipo. Este último autor intentó también, a nuestro juicio sin suerte, enfrentarse a *Jakobs* en la idea que la infracción del deber es un criterio de imputación antes que un fundamento de la autoría, sosteniendo justamente la tesis contraria.

Por otra parte y luego del surgimiento de la tesis en *Roxin* y de algunos trabajos monográficos(véase por ejemplo el trabajo de Joachim Vogel, *Norm und Pflicht bei den unechten Unterlassungsdelikten*, Berlín 1993) la teoría de los delitos de infracción de deber sufrió modificaciones tanto en las consecuencias jurídico-penales como en su fundamentación sociológica- filosófica con los estudios de *Jakobs* (*Strafrecht Allgemeiner Teil*, 2 ed. Berlín, 1992, 21/115), *Lesch* (*Das Problem der sukzassiven Beihilfe*, 126 ss), y sobre todo *Sanchez-Vera* (*Pflichtdelikt, passim*), además de algunos aportes no tan desarrollados pero si profundos de *Müssig* (*Rechts-und gesellschaftstheoretische Aspekte der objektiven Zurechnung im strafrecht*, en: Puppe et. Al (eds), *Festschrift für Rudolphi*, Neuwied, 2004, 165 ss). Los deberes serían ahora además positivos y reflejarían las relaciones institucionales reconocidas por el derecho penal.

Más allá de esta lucha de escuelas (que en general trasciende el ámbito de los delitos de infracción de deber), los seguidores de esta teoría coinciden (como adelantáramos) en que el especialmente obligado será siempre autor del delito a

pesar de que descriptivamente su aporte pueda ser calificado como de mera participación. *Roxin* y sus discípulos distinguirán, en general, entre autoría directa, coautoría y autoría mediata; y los discípulos de *Jakobs* sostendrán, también con ciertos matices, que más allá de la situación descriptiva, el especialmente obligado tiene una relación inmediata de protección y fomento con el objeto de tutela (bien jurídico para nosotros), lo que lo convierte siempre en autor directo en caso de actuación deficitaria

Distingue *Jakobs* entre la responsabilidad en virtud de organización (responsabilidad basada en deberes generales –Abuso de Libertad-) y responsabilidad en virtud de competencia institucional (responsabilidad fundamentada en deberes especiales). Así, los deberes habrían de clasificarse entre negativos y positivos, siendo los primeros aquellos que fueron rubricados en el derecho romano bajo el rótulo institucional de *neminem laede*, que consiste lisa y llanamente en no dañar a los demás.

Construcción dogmática de la categoría.

Además de la imputación que puede hacerse a una persona por haber causado un daño en un círculo organizativo ajeno, existen deberes positivos para la mejora de otras personas o para la realización de deberes estatales. Se trata de establecer un mundo en común con un beneficiario; las instituciones estatales contribuirán con el aseguramiento de las expectativas normativas y por ello deberán funcionar ordenadamente (*Jakobs, Tun und Unterlassen*, 50 ss). Estos deberes y expectativas, en cuanto deberes y expectativas de contenido positivo y específico, tienen como presupuesto, necesariamente, un autor que desempeñe un rol especial, es decir, están referidos a los titulares de un estatus especial: un médico, un padre, un funcionario público. La decepción de la expectativa, la infracción de esos deberes positivos, da lugar a los denominados delitos de infracción de deber especial (ídem II, Sessano Goenaga, *Responsabilidad por organización y responsabilidad institucional*, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 08-03-2006, 9).

Estos deberes especiales no surgen del principio de *neminem laede*, aquí no se trata de lo que no debe ser hecho, sino de lo que en su lugar debe hacerse (Sanchez Vera, *Delitos de infracción de deber*, 115-116). En los delitos de dominio, el autor

penetra desde afuera poniendo en peligro la paz en ámbitos que por imperativo del derecho debería haber dejado intactos (Roxin, TuT, 338 ss). En este tipo de delitos, es el comportamiento delictivo el que reúne al autor y a la víctima; si el delito no se hubiera producido, tampoco hubiera existido vinculación entre ellos. Por el contrario, en los delitos en virtud de competencia institucional (delitos de infracción de deber especial), bien jurídico y autor ya se encontraban vinculados mediante una relación institucional positiva, de fomento y de ayuda, con anterioridad al hecho delictivo (Sanchez Vera, *Delitos de funcionarios, aproximación a su parte general*, en: Revista Canaria de Ciencias Penales, nro. 3, 1999, II, Jakobs, AT, 2/16). En el supuesto de inobservancia de deberes negativos, se trata de una situación de empeoramiento producido por el autor; si no existiera el autor, no le amenazaría daño alguno a la víctima. De forma opuesta, en los deberes positivos, el autor debe compensar, además, una situación propicia para la causación de daños existentes con independencia de su comportamiento; aunque no existiese el autor, la víctima seguiría de igual manera; es decir, necesitada de ayuda (Jakobs *Tun und Unterlassen*, pág. 278). Esto aleja por completo toda posibilidad o intento de “moralizar” desde el derecho la vida social.

Roxin señala que en los delitos de infracción de deber especial se trata de sectores de la vida ya conformados jurídicamente, cuya capacidad de funcionamiento debe ser protegida(Roxin, *Política Criminal y Sistema de Derecho Penal*, Muñoz Conde (trad.) , Barcelona 1972, 44-45). Jakobs, por su parte, expone la idea de que los estatus especiales están estructuralmente vinculados a contextos regulados y preformados denominados instituciones.- Estas, están sustraídas de la disposición de la persona individual, se integran con status y roles de los que surgen la imposición de deberes especiales. Así ocurre en la relación paterno-filial y sus sustitutos, en la confianza especial y en el caso de deberes genuinamente estatales (Jakobs, *Sobre la normativización* 123-130, donde por otra parte excluye al matrimonio como generador de deberes positivos especiales).

El “obligado especial” ha nacido sólo para ser autor directo, no así coautor, ni autor mediato, ni partícipe -instigador o cómplice- (Caro John, *Delitos de infracción de deber*, en: *Normativismo e Imputación Jurídico penal. Estudios de Derecho Penal Funcionalista*, Perú 2010, 63ss). El obligado debe pro-actuar a favor del bien jurídico, está obligado a “actuar” para preservarlo. Ello determina que las reglas de

la accesoriadad no sean las mismas que en los delitos de infracción de deber general; aquí lo accesorio será la participación sin lesión de un deber especial.

Además de ello, existen tipos penales formulados como delitos de dominio que se convierten en delitos de infracción de deber especial cuando el interviniente es justamente un obligado especial; así, la muerte de un hijo menor es un delito de infracción de deber especial para sus padres. Pero, por otra parte, no resulta suficiente la existencia de deberes aislados para configurar este tipo de delitos, por lo que no todo delito especial configura un delito de infracción de deber especial. Para ser tal, ha de tratarse de deberes relacionados con una institución que determine el estatus de la persona, el que sólo ha de alcanzarse cuando el deber sancionado jurídico-penalmente forma parte del haz de relaciones institucionalmente aseguradas (padre/madre/tutor, relación paterno filial; la persona en quien se deposita la confianza, relación de confianza especial; funcionario público/ testigo/ obligado tributario, deberes estatales y colaboradores, en este caso, de la administración de justicia y de la Hacienda Pública) (Jakobs, AT, 29/106).

Veamos esto con un ejemplo de *Caro John*: *“cuando una mujer y su amante son descubiertos en la habitación conyugal por la hija menor de ella, de 12 años, y el amante con la finalidad de ocultar la relación amorosa decide matar a la menor, para lo cual la madre le facilita un cuchillo, sin duda el amante responde como autor de un homicidio, ¿pero la madre también!”*(Caro John, *Delitos de Infracción de deber*, 84). Si fuera otra persona la que aporta el cuchillo no habría duda de cuantificar este aporte como de complicidad, pero al ser la madre, quien está unida a su hija por una relación de carácter institucional (patria potestad) que le obliga a protegerla desde el mismo nacimiento, la inobservancia de ese deber de fomento y protección (no cuantificable) la erige en autora de homicidio calificado.

En los delitos especiales, por su parte, los contornos de la tipicidad se construyen a partir de la descripción típica de los elementos personales del autor o de la acción, o bien de la forma en que un determinado bien jurídico puede ser lesionado. Por lo tanto no deben equipararse los delitos de infracción de deber con los delitos especiales, porque ello evidencia una confusión de planos, pues mientras la dicotomía *“delitos comunes/ delitos especiales”* se basa en condicionamientos formales establecidos por el legislador, la dicotomía *“delitos de dominio/delitos de infracción de deber especial”*, sí recoge una diferenciación

material (Idem, 80 ss). Para que se advierta mejor la diferencia, un caso de delito especial sería la apropiación indebida del art. 173 inc. 2 CP, que sólo puede ser consumada por el depositario, comisionista o administrador. Ello así porque ninguno de estos sujetos es un “*obligado especial*”, en el sentido de la teoría de los delitos de infracción de deberes especiales. El hecho de que el depositario, comisionista o administrador tengan obligación de entregar o devolver, o hacer un uso determinado de un bien mueble se basa en una relación jurídica en virtud de la cual se asume una calidad personal, que desaparece por voluntad de cualquiera de las partes.

Si como afirmamos con anterioridad el sujeto obligado sólo puede ser autor del delito de infracción de deber especial, se cuestiona entonces la tesis que conduce a la doble impunidad en los delitos especiales cuando un no cualificado (*extraneus*) ejecuta la acción típica inducido por el destinatario del deber especial (*intraneus*), si actuara aquel bajo ciertas circunstancias, cuantitativamente como autor, no será tal, justamente en razón de que le falta la cualificación requerida. Según los principios generales, el portador del deber especial ni siquiera podrá ser responsable por instigación porque la instigación presupone la autoría de otro. Rechazamos, consecuentemente esta solución ya que la instigación surgiría en todo caso de tratarse de un delito de dominio, nunca empero si nos referimos a un obligado especial en un delito de infracción de deber especial, que no es cuantificable. En esta dirección *Robles Plana* afirma que “*el funcionario que induce a un extraneus a realizar un delito especial (propio) debe responder como autor, esto es, como si él mismo hubiera cometido de propia mano ese delito*” (*Robles Plana, La participación en el delito: fundamento y límites*, Madrid, 2000, 246), es la inobservancia del deber especial lo que da fundamento al injusto.

Se alega que faltaría precisión en muchos casos acerca de cuales son los deberes concretos, critica que no puede aceptarse. Qué sería de los derechos de los niños si no se reconocieran las instituciones positivas; no alcanza con la prohibición de dañar (*neminem laede*). Un padre podría dejar abandonado a su hijo y si le ocurriere algo en su ausencia pretender excusarse en que él no lo lesionó, que no estaba presente cuando ocurrió, que no es responsable. La relación paterno-filial obliga a cuidar al niño desde que nació, desde ese momento sus padres ya no tienen la libertad que antes disponían, ya no pueden hacer lo que se les antoja, sino que prima un deber de solidaridad que los obliga a edificar un mundo en común

con sus hijos. ¿Qué sentido tendrían los deberes que tienen los padres sobre los hijos menores si frente a un rol adquirido pudieran rechazarlo, alejándose sin más del bien jurídico? Por supuesto que los deberes que impone la institución positiva pueden abandonarse, siempre que se respete el procedimiento correcto; en este caso, dando los niños en adopción, dejándolos a cargo de una persona responsable.

Lo propio ocurre con los funcionarios estatales. No puede concebirse la autoría con un criterio puramente fenotípico, pensado para un derecho penal que acentuaba los delitos de lesión, con autor único. Un derecho penal que identificaba la autoría con la propia ejecución típica, concebida en términos formal-objetivos, en la que el autor por su cercanía a la víctima ha quebrado el tabú naturalista de tener *“las manos manchadas de sangre”*. En el marco de la criminalidad estatal *“una acción que sólo consiste en la firma de un documento o en una llamada telefónica puede ser un asesinato, pero también pueden cometer tales acciones burócratas medios, alejados de la dirección del estado propiamente dicha”* (Jager, Mschrkrim 1962, pág. 73 (80)).

4. La subsunción de la teoría de los delitos de infracción de deberes especiales y de la elevada disposición al hecho en el terrorismo de Estado en Argentina.

Concentrémonos ahora en los denominados delitos de Lesa Humanidad acaecidos durante la dictadura que asoló a nuestro país, lo que ocurría en los centros clandestinos de detención donde se torturaba, violaba y asesinaba a los disidentes del régimen. ¿Se puede sostener en estos casos que quienes no cumplieron sus deberes estatales no son autores, que dichos deberes son imprecisos? El hecho que desde un punto de vista naturalista *no se ejecute* no posee ninguna relevancia para la valoración normativa del suceso; quizá esa lejanía fenomenológica haga más complejo el juicio de imputación del resultado, más compleja la explicación a un lego, pero algo parecido ocurrió con la comisión por omisión en sus orígenes y hoy es postura mayoritaria (como ya sostuvimos).

Existe un consenso importante en la equiparación de la autoría mediata y la inmediata, la identidad normativa entre la acción y la omisión, ¿quién duda de que la madre que deja morir a su hijo de hambre, ha ejecutado el tipo penal de homicidio calificado (art. 80 inc. 1 C.P.), aunque desde un punto de vista naturalista, ella no ha ejecutado? Y por qué responde por mera omisión del deber

de socorro el tercero que omite lo mismo?; no es como dice Schünemann porque la madre ha adquirido con anterioridad el dominio normativo del resultado; no, el dominio del resultado es actual para los dos, pero el deber especial que obliga a proactuar en beneficio del bien jurídico, amparado por la institución familiar, sólo lo tiene la madre, ella exclusivamente es la especialmente obligada, quien incumple un deber institucional (Cuello Contreras, Joaquin, *Dominio y Deber como fundamento común a todas las formas de autoría y modalidades del delito*, inDret, Revista para el análisis del Derecho, Barcelona, 2011, págs. 11 y ss).

Ha llegado el momento de mirar la dogmática penal con ojos más despiertos como señala Cancio Meliá, de lo contrario no sólo en los delitos de tinta el derecho penal presenta serias deficiencias e incomprensión, sino también cuando se trata de juzgar las atrocidades más graves que han ocurrido en nuestra patria. Como ha expresado Roxin “sólo un sistema abierto puede evitar el anquilosamiento dogmático” (Roxin, G.A 1963 (207)).

En el caso argentino, de acuerdo a las comprobaciones alcanzadas en la causa 13/84, queda claro la existencia de un plan sistemático para aniquilar la subversión, que las muertes, torturas, apropiación de niños e infinidad de delitos producidas no fueron el puro arbitrio del sujeto ejecutante sino un comportamiento de continuación a partir de la decisión de la Junta Militar de derrocar al gobierno constitucional para, como se dijo, aniquilar a la subversión (Cfr. Ambos / Grammer, *Dominio del hecho por organización. La responsabilidad de la conducción militar argentina por la muerte de Elisabeth Käsemann*, en: Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia, 9/16, 2003, 173 ss).

La junta dictatorial creó el marco dentro del cual se desplegó la criminalidad estatal; por lo tanto quienes han creado el marco y quienes lo han rellenado son también ejecutores. Cuando la ejecución del hecho es producto de una obra colectiva, tanto los intervinientes que han fijado el marco antes de la ejecución o los ejecutores que lo rellenan deberían ser calificados de autores ya que la realización del tipo delictivo es marco y relleno, como una obra de teatro; ella es la representación de los actores, pero también del director, del encargado del escenario, tal como acertadamente ha escrito Jakobs (*El ocaso*, 200-203).

La creación del marco dentro del cual se llevaron a cabo miles de ejecuciones reviste una importancia liminar. Ello así porque la denominada “guerra contra la subversión” demuestra en los intervinientes una “solidarización

con las consecuencias”, esto es con todo el diseño político pergeñado para aniquilar a la disidencia política. Todas estas intervenciones se llevaron a cabo como una muestra de solidaridad con el quehacer delictivo precedente, todos los intervinientes con su aporte pertenecen al colectivo, pero también, por ello, quienes configuraron el marco y llevaron adelante el aparato criminal, se convierten en ejecutores propios, en autores directos de un delito de infracción de deber especial en razón del cargo público desempeñado, en atención a la institución de los deberes genuinamente estatales. Aquí los ejecutores directos no son simples instrumentos con apariencia humana (sólo naturaleza) sino sujetos de imputación.

La competencia en estructuras jerarquizadas se desplaza de los ejecutores a la dirección. Aparece la responsabilidad en función del rango y no en la medida de los movimientos de los dedos, de la inervación muscular (fenotípico). En los delitos de dominio importa la cuantificación del aporte, en los delitos de infracción de deber especial la jerarquía del obligado. En la infinidad de aportes delictivos en el marco del terrorismo de Estado debe verse un encadenamiento hacia el resultado, un refuerzo solidario que hace que el delito sea obra de todos. Estamos frente a una adhesión al plan criminal, ante un incremento de la chance de éxito del resultado delictivo.

Sin embargo, estudiemos ahora lo afirmado por *Jakobs* en relación a la criminalidad de Estado durante el régimen del ex presidente Alberto Fujimori en Perú: *“En el caso de la lesión de obligaciones positivas, en los delitos de infracción de deber valen otras reglas. Autor es aquí cada obligado especial, que no adecua su estatus al bien del otro y una lesión de deber irreversible es ya el comienzo de la ejecución (los delitos de infracción de deber no reconocen accesoriedad para los deberes). Antes que lesionar a la víctima, el delito de infracción de deber lesiona a la institución separada de la víctima. Fujimori lesiona a través de su accionar, activo u omisivo, una relación positiva: sólo eso ya lo vuelve autor de los delitos por él iniciados (o meramente tolerados). Las figuras jurídicas de la coautoría o el uso de un aparato organizado de poder apartado del derecho no son necesarias. Más aún son contrapuestas a las lesiones al deber emanado de la función pública. Por ello es que deben ser abandonadas”* (*Jakobs, Zur Täterschaft des Angeklagten Alberto Fijimori*, en: *Zeitschrift für Internationales Strafrechtsdogmatik*, 11/2009, 572-575).

Coincidiremos con *Jakobs* tanto en la inaplicabilidad al caso de la teoría del dominio de la organización como en las dificultades dogmáticas que esta conlleva,

sobre todo por fundarse en la fenomenológica teoría del dominio del hecho. También coincidiremos en el deber especial que le compete al funcionario público (deberes estatales) para la tutela de bienes jurídicos esenciales para el desarrollo de la sociedad (como la vida, la integridad corporal, la libertad, etc.).

Sin embargo, *Jakobs* pasa por alto algo medular: no responden al mismo fenómeno un caso de cohecho, de falso testimonio -el declarante como auxiliar de la justicia-, de prevaricato (todos delitos de infracción de deberes especiales) que los casos de macrocriminalidad estatal anteriormente mencionados. No se puede perder de vista que tal es la desigualdad entre delitos comunes y delitos de Lesa Humanidad, que a pesar de haber desarrollado *Roxin* la teoría de los delitos de infracción de deber, debió adicionar además a su sistema la teoría de los aparatos organizados de poder, para lograr la imputación de los hombres de atrás en calidad de autores en estos últimos casos.

Por esto es que consideramos fundamental dentro de la teoría de los delitos de infracción de deber especial, la distinción entre delitos comunes y delitos de Lesa Humanidad, fundamentando, en el último caso, la autoría de los hombres de atrás, no sólo en la relación institucional de fomento con el bien jurídico, sino además en la ya estudiada teoría de la elevada disposición al hecho (*Tatbereitschaft*) del profesor *Schroeder*. Así, el hecho de ser un funcionario público, sumado a la certidumbre de la posterior realización de la conducta típica por parte del ejecutor, en base a su elevada disposición al hecho, fundamentan la autoría directa de los hombres de atrás en casos de macrocriminalidad estatal, tal como fue el terrorismo de estado en Argentina.

Enfatizando nuevamente la relevancia de la jerarquía del obligado en los delitos de infracción de deber, quien fuera Gobernador de Buenos Aires, su Ministro de Gobierno y los altos mandos policiales, detentaron un especial status en el territorio bonaerense. El Gobernador siendo la máxima autoridad, tiene el deber de preservar la seguridad de los habitantes y la de sus bienes. Le corresponde asimismo establecer los mecanismos necesarios para la recaudación pública y determinar su inversión. Conforme su cargo es además comandante de la milicia provincial y delegado inmediato del gobierno nacional.

En cuanto al Ministro de Gobierno, sus deberes se centran en velar por el orden, la prevención y la seguridad pública como consecuencia de ser el director natural de las fuerzas policiales. En el marco de sus competencias, tiene el deber de

asegurar el buen funcionamiento de las cárceles, centros de readaptación e institutos de prevención, refrendando con su firma las resoluciones del gobernador.

Por su parte a las máximas autoridades policiales, le compete el deber de organizar y controlar los servicios propios de la institución, gestionando medidas para una mejor prestación, así como la conducción operativa y administrativa de la fuerza, impartiendo directivas y órdenes para prevenir el delito, todo en el marco de la legalidad y bajo el amparo del respeto a los derechos humanos.

Pese a ello, pudo acreditarse que no obstante la preponderante posición a la que se alude, ocuparon un rol central dentro del aparato represivo del territorio bonaerense, asumiendo un compromiso colectivo en la lucha antisubversiva.- Sus responsabilidades jurídico penales han de analizarse teniendo en cuenta la porción de deberes institucionales que cada uno haya quebrantado o conculcado, por su intervención en un aparato de poder organizado al margen del derecho con el que se pretendió aniquilar a la subversión .

En tal sentido debemos señalar que la lucha antisubversiva al margen de la garantías mínimas tuvo un reconocimiento oficial por parte de la última Junta Militar, mediante el llamado "Documento Final", del 28-4-83 (BO 2-5-83) que literalmente decía *"Todas las operaciones contra la subversión en el terrorismo, llevados a cabo por las fuerzas armadas y por las fuerzas de seguridad, policiales y penitenciarias bajo control operacional, en cumplimiento de lo dispuesto por los Decretos 261/75, 2270/75, 2771/75 y 2772/75, fueron ejecutadas conforme a planes aprobados y supervisados por los mandos superiores orgánicos de las Fuerzas Armadas y por la Junta Militar a partir del momento de su constitución"*. Conforme se acreditará en la parte pertinente de este decisorio, el Gobernador Saint Jean y su Ministro de Gobierno, se encargaron de impulsar hacia adelante el aparato criminal de la provincia de Buenos Aires, con los resultados que luego veremos.

6.2. Imputaciones.

6.2.1. Jaime Lamont Smart.

Asumió en calidad de Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires mediante Decreto n°1 el 8 de abril de 1976, cargo en el que permaneció hasta el 4 de septiembre de 1979 (Decreto n°1737).

Smart conocía perfectamente la ilicitud de su cargo ya que le fue otorgado

como consecuencia de un alzamiento en armas del que resultó depuesto el gobierno constitucional de aquel entonces. Como se ha expresado con anterioridad, a partir de la asunción de la primera Junta de Comandantes se puso en marcha un plan de exterminio y aniquilamiento de la subversión, que implicaba la violación de los más elementales derechos humanos a quienes el proceso de Reorganización Nacional reconoció como “*enemigos*”. Prestó su consentimiento para desempeñar un cargo de un gobierno que asumió el poder mediante una rebelión armada.

Su rol no le fue asignado, fue adquirido por propia voluntad, esa misma voluntad que condujo a facilitar la comisión de graves delitos e inobservar el cumplimiento de los deberes institucionales que lleva ínsita la pureza de la actividad funcional. Se necesitaba a alguien consustanciado con la “*lucha antisubversiva*” y el empleo de métodos salvajes, y no un funcionario público que pudiera convertirse en aquella hora en un custodio de la legalidad.

Asumió bajo la vigencia de los decretos dictados el 6 de octubre de 1975, los nros. 2770, 2771 y 2772. Estos decretos que ya se citaran, establecían el accionar de las fuerzas de seguridad a los efectos de que el Consejo de Defensa a través del Ministerio del Interior “...suscribirá con los gobiernos de las provincias, convenios que coloquen bajo su control operacional al personal y a los medios policiales y penitenciarios provinciales que les sean requeridos por el Citado Consejo para su empleo inmediato en la lucha contra la subversión.” (Art. 1º Decreto 2771).

En cumplimiento de esta directiva, se sancionó la ley 8529 que aprobó el convenio que con fecha 15 de octubre de 1975, suscribió el Consejo de Defensa y el Gobierno de Buenos Aires. El acuerdo establecía el control operacional del Consejo de Defensa respecto de las fuerzas de seguridad y penitenciarias de la provincia para la lucha contra la subversión. Aunque es necesario resaltar, que los aspectos administrativos vinculados a las fuerzas permanecieron bajo la órbita del Ministerio de Gobierno.

Con la firma de este instrumento, resulta evidente que el control operacional de las Fuerzas Armadas respecto de la policía bonaerense, no fue un control automático e inmediato, sino el producto de un proceso consensuado, en el que las voluntades del Gobernador y del Ministro de Gobierno resultaron esenciales. En consecuencia, al momento en que Smart asumió la cartera de gobierno, los decretos se encontraban vigentes así como el convenio aludido, razón por la cual no puede

negarse que él también prestó su consentimiento para el control operacional pretendido.

Conlleva asimismo dicho consentimiento un aporte solidario al plan desplegado para el exterminio de la “*subversión*”, y siendo una de las más altas autoridades bonaerenses, facilitó, colaboró y puso a disposición de las fuerzas armadas la estructura y el aparato policial de la provincia de Buenos Aires, para cumplir con tal cometido.

Previamente al análisis de la responsabilidad penal del ex Ministro de Gobierno de facto de la provincia de Buenos Aires y sin perjuicio de lo que hemos sostenido en los considerandos anteriores, debemos situar al imputado al frente del Ministerio más importante de la provincia más extensa de Argentina, en la que las garantías constitucionales fueron arrasadas. Sin embargo en las universidades, se enseñaba no sin solemnidad, el art. 18 de Constitución Nacional, según el cual “*ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacados de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa*”; que “*nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, ni arrestado sino en virtud de orden escrita dictada por autoridad competente*”; que “*es inviolable la defensa en juicio de la persona y de sus derechos*”; que “*el domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados...*”; que “*quedan abolidas para siempre la pena de muerte por causas políticas, y toda especie de tormento y azotes*”; que “*las cárceles serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas*”, y que “*toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella (la seguridad) exija, hará responsable al juez que la autorice*”. Al tiempo –decía- en que eran enseñadas estas garantías, y otras anejas “*que constituyen el patrimonio común de los pueblos civilizados, fundamento de su convivencia pacífica*”. Sin embargo, miles de ciudadanos eran sacados de sus casas y de la tranquilidad de la noche familiar, sin exhibírsele orden legítima alguna, ni puestos a disposición de ningún juez, sin que se le imputara nada, ni se le dijera la razón de su detención u ofreciera posibilidad alguna de defensa, sin respetar su individualidad moral, ni su integridad corporal, ni sus creencias, ni su familia, ni sus afectos, ni sus bienes, y sometidos a todo tipo de padecimientos horribles.

Gente con menos suerte, iba muriendo en centros clandestinos de detención, en circunstancias que la dictadura y el periodismo llamaba “*enfrentamientos de*

guerra". Hasta cuerpos de niños de 14, 15 y 16 años eran incinerados junto a llantas de neumáticos para aplacar el olor a la quemazón de la carne humana. Se decía que ponían en peligro la "seguridad nacional".

Estos hechos fueron suficientemente conocidos por la comunidad interna, en particular por medio del informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1980, en el cual, tras describir todas aquellas circunstancias, se agregaba que los procedimientos eran llevados a cabo "examinando bruscamente las residencias, saqueando las pertenencias de los moradores, y llevándose por regla general encapuchados a todos los miembros de la familia." (hasta aquí extraído del excelente artículo de Marcelo Sancinetti "Análisis crítico del juicio a los ex comandantes", ver Doctrina Penal enero/ marzo 1987, pág. 59/ 108, especialmente pagina 64 y 65).

Ésta era la provincia de Buenos Aires de la que Smart era su Ministro de Gobierno, quien según sus propios dichos desconocía los ilícitos que se perpetraban día a día. Veremos a continuación que las pruebas testimoniales y documentales contradicen abiertamente la ingenua versión que Smart pretende hacernos creer.

En la primer versión de su declaración durante el debate, dijo que las fuerzas policiales no se encontraban bajo su control pese a ser Ministro de Gobierno de Buenos Aires y que fue el propio Camps quien le informó de esta situación. Que no conocía Puesto Vasco, ni ningún otro centro clandestino de la provincia, que como Ministro tenía funciones muy "complejas", como la de ser casi un órgano legislativo, trabajar en todo lo referente a Personas Jurídicas y Registro de las Personas y en cuanto a la policía definió a su función como "formal".

Según sus propios dichos, eran sólo tareas de control y asistencia administrativa, como intervenir en todo lo referente a las licitaciones que se hacían para proveer a las fuerzas de seguridad de equipos, vestimenta, alimentos, movilidad etc. Admitió la existencia de una partida especial del presupuesto de la provincia que era destinada a la policía y al servicio correccional, aunque de forma contradictoria pretendió desvincularse de esta administración presupuestaria. Ya se verá más adelante, que Smart tenía una clara injerencia sobre el destino de estas partidas.

Cumplió como Ministro, todos los pasos administrativos inherentes y esenciales para que tanto la policía provincial como el servicio penitenciario fuesen

el instrumento en la lucha contra la “subversión”. Prueba de ello, resulta ser el decreto 8784 del 9 de mayo de 1977, firmado por el entonces gobernador y el propio imputado. El mismo lleva el siguiente título “*Autorización al poder ejecutivo para incrementar el número de agentes de seguridad*” y el art. 1 autorizó el incremento de 691 agentes de seguridad. Los fundamentos dados son más que elocuentes “...la medida tomada, que responde a innumerables necesidades de naturaleza operativa, tiene por objeto el perfeccionamiento de dicha labor y el cumplimiento de las siguientes tareas de protección de la seguridad de los habitantes de la provincia, mediante un adecuado incremento de la dotación policial” (Anales de legislación argentina 1997, Edit. La ley pág.1811).

Ahora bien, el encartado conocía perfectamente acerca de la decisión de las Fuerzas Armadas de llevar adelante la “*lucha contra la subversión*”, tenía pleno conocimiento de ello. Ocupó la cartera de gobierno durante casi tres años y medio, tiempo durante el cual afirmó no haber salido nunca del país, sólo viajó a Mendoza a una reunión de Ministros, donde el único civil era él, con lo que resulta casi insólito su pretendido desconocimiento acerca de los trágicos acontecimientos que se vivían en el país.

El imputado es un hombre instruido, que vivió casi todo el tiempo en que ocupó el Ministerio en la ciudad de La Plata, gozaba de una posición de privilegio dada por su cargo. Dijo asimismo haber escuchado “tiros casi todas las noches en la ciudad”, (en igual sentido la declaración prestada en la audiencia por el imputado Cozzani, “*En La Plata, se reportaban tiroteos todos los días*”). El propio Smart en una de sus declaraciones afirmó saber “...que los enfrentamientos en realidad eran masacres”. Se concluye en este aspecto que, el por aquel entonces Ministro tuvo pleno conocimiento acerca de estos fusilamientos fraguados y presentados a la sociedad como presuntos enfrentamientos. En tal sentido, tal como lo alegó la Secretaría de Derechos Humanos, fue La Plata la ciudad del país en donde se registró el mayor número de desapariciones, sobre todo durante el período 1976/1977, tiempo durante el cual Smart fuera Ministro. La Plata fue entonces, no sólo sede del gobierno de Buenos Aires y de sus ministerios, sino también el epicentro de la represión bonaerense. Dijo además Smart, que cuando entró en el edificio del Ministerio para tomar posesión del cargo, se encontró con todos hombres uniformados, con un ministerio militarizado.

La supuesta ignorancia acerca de los ilícitos que aquí se juzgan, resulta

mendaz. No puede aceptarse que según relató en la audiencia y atento la jerarquía de su función, supiera respecto de la “lucha antisubversiva” lo mismo que un ama de casa. Existen suficientes elementos de convicción, como para contar con la certeza de que el plan criminal dispuesto fue patrocinado y sustentado por el poder político. Se verá seguidamente que Smart, frente al cúmulo de pruebas incorporadas, así como de las circunstancias fácticas debidamente acreditadas, se encontró durante el debate, en una encrucijada de la cual sólo pudo salir reconociendo y admitiendo su total adhesión al régimen instaurado y su total conocimiento acerca de las consecuencias criminales inherentes al mismo.

Sus propios dichos no hacen más que reforzar su aval, predisposición y su colaboracionismo para con el plan delictual trazado. En su discurso de asunción, de julio de 1976 el imputado expresó “*No es elevando el confort a la categoría de valor supremo, ni pretendiendo ser espectador de un drama del que todos somos actores, ni emigrando del país en función de criterios hedonistas, como contribuiremos, en especial los que desempeñamos algún rol dirigente en la regeneración de la República*” (cuya incorporación al debate se ha dispuesto).

Ya madura la represión, su discurso más significativo resultó ser el del 20 de enero de 1978 en la ciudad de Azul, en el homenaje a las víctimas de las fuerzas, donde expresó “*...Además la convergencia cívico- militar implica que los que están sinceramente identificados con el proceso a sentirse también responsables de todos aquellos actos, aun los militares, llevados a cabo por las Fuerzas Armadas. Que sepan los jóvenes oficiales que día a día juegan su vida en esta guerra distinta de la enseñada en los institutos militares, que no están solos y que muchos argentinos los acompañan de corazón*”. Dijo también “*Tampoco ahora nos debemos dejar confundir, pues no sólo se dialoga desde el 24 de marzo, sino que desde esa fecha existe una verdadera convergencia cívico-militar y que una muestra de ello, en el ámbito de la provincia de Buenos aires, la da el hecho de que de 121 intendentes, más de 90 son civiles...*” continuando “*...el 24 de marzo de 1976, muchos de aquellos civiles, pese al desengaño sufrido y al sacrificio y riesgo que significaba acompañar nuevamente a las Fuerzas Armadas, dejando de lado sus conveniencias particulares, se incorporaron al Proceso de Reorganización Nacional.*”

No hace falta agregar demasiado como para concluir que el imputado fue una pieza clave en la salvaje represión desatada por aquel entonces, habiendo desde su Ministerio aumentado la capacidad ofensiva del aparato represivo. Formó parte de la confluencia cívico- militar de la que habló en su discurso,

habiendo asumido en ella, un rol protagónico, no sólo ideológicamente, sino política e institucionalmente. Soporte de este pleno colaboracionismo, son también las declaraciones de Ramón Camps vertidas en el libro *"Caso Timerman. Punto final"*, material incorporado por lectura, en el que el jefe policial, le agradeció personalmente al Ministro y a otros civiles por su asistencia y contribución en la investigación del caso del periodista.

Smart sabía que la policía de su provincia estaba absolutamente comprometida con el objetivo de los usurpadores del poder, y que las fuerzas que de él dependían, trabajarían intensamente en la lucha contra la *"subversión"*. Smart fue un Ministro que se solidarizó con todo el quehacer delictivo que se inició a partir de la decisión de la Junta de Comandantes de derrocar al gobierno constitucional y combatir al *"enemigo"*.

Conocía perfectamente el destino dado a las partidas presupuestarias que le eran remitidas periódicamente a la policía bonaerense. Al respecto, en el Digesto año 1974/1979, de fecha 23 de julio de 1976 perteneciente a la Ex Dirección General de Seguridad de la Policía de la provincia, se ordenó a las unidades policiales *"remitir...un informe de detenidos sin registrar ...El informe debe realizarse, en lo posible día por día en forma numérica, no obstante de surgir inconvenientes si no se contare con datos precisos dada la índole de la detención, se hará en forma global, mes a mes. El motivo del requerimiento es con la finalidad de recuperar el importe por provisión de alimentos a los causantes. Los antecedentes, en general, tendrán carácter secreto..."* Leído el informe durante el debate y preguntado el imputado acerca de qué podía decir al respecto de estas detenciones, insólitamente contestó *"Que le puedo decir, que no tengo ni idea, qué quiere que le diga? De eso no tengo ni la más mínima idea" Uno no puede andar en esas minucias*".

Y no eran minucias, con su firma y su aval Smart impulsaba el aparato criminal hacia adelante, brindaba toda la asistencia necesaria para que la policía pudiese cumplir su cometido. A través de su cargo, remitió recursos para que personas secuestradas y atormentadas en dependencias policiales fueran mantenidas allí, en condiciones infrahumanas, doblegando su resistencia moral, lo que seguramente pensó le permitiría alcanzar el éxito. Y no ignoraba que las personas secuestradas en esas dependencias se encontraban al margen de la más mínima protección jurídica porque, el propio Etchecolatz dijo en su presencia *"...que todos sabían de la existencia de prisiones de guerra en las comisarías*

bonaerenses...“y cuando se le preguntó por qué no se aplicó el derecho internacional humanitario, contestó que se trataba “*de una guerra no convencional*”.

Sus tareas frente al Ministerio no fueron meramente formales. Ello se abona con la intensa actividad que Smart tuvo respecto de la comunicación dentro del aparato represivo bonaerense, y por su injerencia en la suerte de varios detenidos. En este sentido cabe mencionar el legajo de la DIPBA R 17301, en el que se registraron las investigaciones iniciadas por la dictadura a los miembros del gabinete de Calabró. Estos procedimientos llevados a cabo por instructores de las fuerzas, fueron en realidad el soporte mediante el cual varias personas fueron detenidas y alojadas en Puesto Vasco y COT I Martínez, siendo allí sometidas a tormentos y tratos inhumanos. Así, en el legajo de inteligencia titulado “*Resumen de la labor sumarial de Investigaciones de Irregularidades Administrativas en el área de Gobierno*”, se menciona que las fuerzas policiales actuaron “junto a personal superior del área gubernamental”. En esa misma Mesa de Referencia, se indicó también que las actuaciones tuvieron su origen en denuncias penales formuladas por el Ministro de Gobierno, Jaime L. Smart. Por su parte, en el legajo 205 Mesa “DE”, se asentó que el Ministro de Gobierno solicitó a través de la Dirección Nacional de Migraciones un “*listado de los asilados políticos bajo su control*”. Con ello se abona entonces, que Smart conocía acerca de los detenidos ilegales e incluso colaboró con las detenciones de algunos de ellos.

En esta misma dirección, quedó acreditado en el debate, que el imputado requirió información respecto de Juan De Stéfano y Amadeo Gramano, argumentando según sus propios dichos, que tenían “*denuncias respecto de irregularidades administrativas en el anterior gobierno*” y eran “*investigados por jueces penales*”. Este supuesto marco de legalidad que procuró darle a quienes estaban privados de su libertad, se pulveriza a la luz del informe mencionado de la ex Dirección de Seguridad en el que se mencionaban detenidos sin registrar y actuaciones de índole secreta. Como ya se manifestara, las víctimas estaban siendo mantenidas en cautiverio en Puesto Vasco, y sometidas a todo tipo de tormentos. En la declaración de Gramano incorporada por lectura al debate, expresó “*Vino alguien y me dijo: Gramano, tengo autorización del Gobierno de la Provincia para prometerle la libertad en 48 hs, si Ud. nos dá algún elemento para poder detener a Calabró*”.

Vale decir entonces que Smart no preguntó por ninguna persona arrestada

que estuviese gozando de garantías, ni sometida a ningún proceso, más bien conocía y toleró la existencia de detenidos en forma clandestina, sin registrar, y cuando requirió información respecto de ellos, no fue para intentar evitar sus padecimientos o para procurar su liberación. Muy por el contrario, dentro de la cadena de mandos, Smart facilitó el acoplamiento de la policía de la provincia al gobierno militar, fue un organizador y diagramador de la parte del aparato represivo que de él dependía.

Tampoco se puede obviar el análisis de la ley *Orgánica de Ministerios para la Provincia de Buenos Aires n° 7279*, (BO.6/4/67) normativa que también se encontraba vigente al momento de la asunción del Ministro de Gobierno. En su art. 3 establece como función de los ministros bonaerenses la de “...Intervenir en la determinación de los objetivos políticos provinciales, así como su adecuación a los de Nación. Intervenir en la determinación de la consiguiente política provincial y los modos de acción para su realización.”

Por otra parte, el art. 15 de la citada ley titulado “Competencia de los Ministerios” –Ministerio de Gobierno- disponía que a este ministerio en particular le era de competencia el “... Orden, prevención y seguridad públicos. Organización, dirección y régimen policial (inc.6) y “Organización, dirección y régimen penales como centros de readaptación y correccionales e institutos de prevención...” (inc.13).

Consecuentemente, le correspondía a Smart, proyectar, programar y controlar todas las acciones en estos campos de su exclusiva competencia. Entre las que se encontraban, fijar los objetivos políticos de la provincia, prevención y seguridad pública, dirección y organización del régimen penal etc., en este sentido entonces, no pudo desconocer el accionar desplegado por las Fuerzas Armadas en el territorio de su provincia, ni tampoco el desplegado por su propia policía, respecto de la cual tenía el deber de dirigir y organizar.

Asimismo, y como Ministro de Gobierno, resultó ser asesor directo del Gobernador, correspondiéndole además la coordinación de los restantes ministerios, así como la elaboración y control del presupuesto provincial. El decreto **8686/76**, firmado por el propio Smart, titulado “*Ley Orgánica de la Policía*” en su Capítulo IV artículo 12 dispone “La Policía de la Provincia de Buenos Aires, dependerá del Poder Ejecutivo Provincial, recibiendo los mandos del mismo. Ejecutará las órdenes que los otros poderes provinciales le impartan, en el marco de su competencia”. Por su parte y en el mismo decreto, pero en su art. 41, se dispone que los fondos y

recursos con los que se valdrá la policía serán aprobados anualmente a través de la Ley de Presupuesto de la provincia. Subrayando que el art.15 determina que "...el jefe policial será designado por el Poder Ejecutivo bonaerense del que dependerá orgánicamente..."

En su alegato la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos y la CTA, señalaron el universo normativo que se encontraba vigente al momento en que Smart ejerció su ministerio, puesto que ninguna reglamentación del proceso las derogó explícitamente. Es más y como también fuera analizado en el alegato, permanecieron vigentes derechos y garantías reconocidos en la Carta Magna nacional y provincial. Las protecciones que hablan del allanamiento en virtud de orden escrita de juez competente, la que nadie está obligado a declarar contra sí mismo, la de igualdad ante la ley, o la que nadie puede ser privado de su libertad sin orden judicial entre tantas otras, permanecieron incólumes aún durante el golpe de estado. Al respecto la causa 13/84 consideró que *"...el golpe de estado del 24 de marzo de 1976 no significó un cambio sustancial de las disposiciones legales vigentes a la fecha en punto a la lucha contra la subversión. Los comandantes militares que asumieron el gobierno, decidieron mantener el marco normativo en vigor, con las jurisdicciones y competencias territoriales que éste acordaba a cada fuerza"*. Cabe también resaltar que el propio decreto n° 8686/76 ya mencionado, establece en sus arts. 9 y 10 la necesidad de contar con orden judicial previa para toda detención, y si *"... es necesario conocer antecedentes y medios de vida, en circunstancias que lo justifiquen no podrá excederse más de 24 horas sin darle aviso a juez competente"*.

Esto nos conduce a la nítida conclusión, de que Smart no sólo incumplió con sus deberes específicos como Ministro de Gobierno, sino que además violó disposiciones contenidas en decretos que él mismo suscribió. Y lo más grave aún, conculcó elementales garantías, no pudiéndose excusar ni amparar en ninguna normativa que las haya suspendido o derogado.

Abonó mediante su firma una serie de decretos, entre ellos el 8655 del 29/10/76; el 8667 del 22/11/76; el 8636 del 27/9/76; el 8656 (que modifica el código de procedimientos conforme el espíritu del Proceso de Reorganización Nacional); el 8624 del 9/8/76 que suprime los consejos disciplinarios de la policía con el argumento de ser contrarios al propósito y los objetivos del proceso. Es decir, y como se desprende, Smart trabajó intensamente en la construcción de una supuesta "legalidad", intentando en vano cubrir las acciones delictivas que se estaban

desplegando. Fue un gran hacedor y un efectivo técnico de la ingeniería represiva de Buenos Aires.

Utilizando su cargo político entonces, facilitó la utilización de todos los mecanismos y modalidades implementados en la lucha antisubversiva. No puede excluirse su responsabilidad frente a los hechos que aquí se juzgan, puesto que su conducta no fue neutra o inocua, no fue una *“conducta ajustada a su profesión u oficio”*. Las conductas que se ajustan a su profesión u oficio fueron definidas por José Caro John como aquéllas que *“...hacen referencia al sentido que reúne el comportamiento que no alcanza el nivel de una intervención o participación punible en un determinado contexto social.”* (*“Dos consecuencias de un modelo de imputación basado en roles: neutralidad de la conducta e irrelevancia penal de los conocimientos especiales”*, José Antonio Caro John y Miguel Polaina-Orts, inédito pág.5). Las acciones desplegadas por Smart al frente de su Ministerio no fueron superfluas, sino que tuvo un claro sentido criminal.

Ningún Ministerio fue ajeno al engranaje represivo. La familia Falcone, Racero, Ciocchini, de Acha y Úngaro todas víctimas secuestradas el 16 de septiembre de 1976, presentaron varias cartas con denuncias ante el Ministerio del Interior de la provincia, amén de haber gestionado numerosas audiencias con el entonces gobernador las que resultaron infructuosas (legajo CONADEP n°148). Pero además el propio Ministerio del que Smart era responsable había recibido pedidos de familiares de las víctimas que bregaban por su localización. Así, de las copias certificadas de la causa N° 245/SU incorporadas al debate surge que Santiago Campano (padre de las víctimas) solicitó con fecha fecha 6 de mayo de 1977 al Ministro Smart, información sobre el paradero de Norma y Simón Campano.

Nótese además que en esta misma causa (comprensiva de la n° 2 *“Crous, Félix Pablo s/ denuncia, 11 y n° 3 “Raffo, José y otros s. desaparición forzada de personas)* se denunciaron torturas, secuestros y detenciones ilegales en dependencia que no eran encubiertas o furtivas, como lo fue Brigada de San Justo, Arana o Comisaría 5ta El imputado no pudo ignorar la existencia de estos centros de detención, las condiciones aberrantes en que eran mantenidas las personas secuestradas y la práctica sistemática de la tortura en su interior.

A mayor abundamiento, en el año 1975, se firmó el decreto que transfirió en forma transitoria al Servicio Penitenciario, Radio Provincia de Buenos Aires (ver

expág. n° 2112-50-75 y definitivamente transferida en mayo de 1977, agregado a causa caratulada *"Portesi Juan Antonio s. denuncia"* n° 124963). Este dato resulta relevante si se tiene en cuenta que justamente el centro clandestino conocido como *"La Cacha"* funcionó en un galpón perteneciente a Radio Provincia LS11 en Olmos. Por otra parte y mediante Resolución n° 23 de fecha 6 de abril de 1978, la gobernación cedió a la Policía dos departamentos ubicados en calle Callao 235 de Capital Federal vista *"...la imperiosa necesidad que tiene la Institución Policial de contar con un lugar en la Capital Federal para instalar dependencias que permitan un desenvolvimiento con mayor eficacia"*. Sería ingenuo entonces creer después de lo descripto, que Smart desconociera la existencia y funcionamiento de los distintos centros clandestinos diseminados por la provincia.

El plan represivo, y conforme su rango ministerial, no le fue ajeno. Smart tuvo una clara identificación ideológica y orgánica con el régimen. Es ilógico pensar que el por aquel entonces Gobernador, Ibérico Manuel Saint Jean, le haya ofrecido un cargo tan significativo como el de Ministro de Gobierno, a alguien ajeno al sentir represivo que pudiera resultar un obstáculo a la hora de actuar. Muy por el contrario, Smart dijo en su discurso del 20 de enero de 1978 *"Puedo asegurar de que estamos orgullosos de haber llegado 'de arribada' al gobierno, porque eso entraña el alto e inmerecido honor de haber sido convocados por las Fuerzas Armadas para colaborar con ellas en los difíciles momentos que vivió y que vive el país."*

Como se dijo anteriormente, toda su intervención debe entenderse como un aporte solidario a la decisión de la Junta de Comandantes y del Gobernador Saint Jean de combatir la subversión empleando métodos atroces y aberrantes. En armonía con ello, el Gobernador de facto, expresó claramente en las llamadas *"Instrucciones dadas a los Intendentes de Buenos Aires el 7 de julio de 1976"*, que su gabinete estaba compuesto por un equipo absolutamente coherente con el que no tenemos fricciones, ni divergencias. Para rematar diciendo *"Si en algo somos tremendamente inflexibles es, precisamente con el problema de la subversión. Así como antes fuimos tolerantes en cuanto a lo ideológico, hoy somos profundamente inflexibles con este problema, aún a riesgo de equivocarnos. Así como en un momento no titubeé en remover en algunos departamentos judiciales al 70 por ciento de los magistrados, se pueden imaginar que no nos vamos a detener ante un maestro o un profesor de Coronel Dorrego, aún a riesgo de equivocarnos. Si ustedes suponen que una persona tiene ideas de izquierda, lo comunica de inmediato y lo dejamos cesante esa semana. Esto debe ser así porque ya no*

hay margen para la tolerancia ideológica”.

Smart formó parte entonces, de un gobierno que no toleró ninguna diferencia ideológica y que sería implacable a la hora de aniquilar al adversario. Como Ministro y como hombre de derecho, aceptó que jueces de su provincia fueran cesanteados sin causa alguna (ley 21.258/76). Abonó y rubricó el nombramiento de jueces absolutamente comprometidos con los intereses y el quehacer de los usurpadores del poder y tal como se mencionara en el alegato de la SDHN estos jueces “...tenían la perversa función de revestir de judicialidad el conculcamiento de todos los derechos ciudadanos”.

Ilustrativas también resultaron las declaraciones brindadas durante el debate por Mirta Elizabeth Mántaras, autora del libro “*Genocidio en Argentina*”, donde realiza una extensa investigación sobre los reglamentos militares, afirmó enfáticamente que resulta imposible sostener que los funcionarios estatales no estuvieran involucrados en forma directa con los objetivos del plan militar. Todo lo contrario, fueron funcionarios de probada coincidencia ideológica, adeptos al régimen y partícipes del plan. Todos sabían lo que sucedía y tenían por lo tanto una estrecha conexión con los mandos militares. Agregó además que, teniendo en cuenta que la Directiva 1/75 disponía la “*extirpación*” de todos los “*indignos de vivir en la patria*”, se necesitaba la íntima participación no sólo de los sectores militares sino también de los políticos.

Destacó que los hechos desatados en la provincia de Buenos Aires fueron ineludiblemente conocidos por los Jefes policiales, Gobernador y Ministros (ejemplifica al respecto la notoria implicancia que tuvo el Ministro de Trabajo en la represión de los sectores obreros), y refiriéndose concretamente al Ministro de Gobierno, apuntó que todas sus actividades y quehacer político estuvieron orientados hacia la planificación, ejecución, dirección y conocimiento de los caminos trazados por el golpe cívico-militar. Definió al imputado como una de las personas seleccionada como garantidas y comprometidas con los objetivos genocidas. Smart asumió entonces todo tipo de riesgos que la función pública le demandase en la ejecución del plan sistemático trazado.

En su indagatoria, mencionó su paso por la Cámara Federal en lo Penal. Esta Cámara fue creada en la década del 70 y funcionó como tribunal especial, destinada a juzgar acciones subversivas (este fuero antisubversivo, surgió durante la dictadura de Lanusse). Dicha Cámara fue conocida con el nombre de “*Camarón*”

y tenía fuertes alianzas con los mandos militares. Sus jueces eran los más influyentes dentro del poder judicial. Este tribunal de única instancia, se caracterizó por una fuerte connotación ideológica, y hoy es sabida la enorme desidia con que se investigó la masacre de Trelew.

Jaime Lamont Smart se desempeñó como juez de la Sala II de la Cámara antisubversiva. Quien le ofreció el cargo según sus propios dichos fue Jaime Perriau, a quien Smart definió como un hombre muy instruido y conocedor de los movimientos terroristas en Europa. Perriau fue uno de los civiles más influyentes del Proceso de Reorganización Nacional.

En el libro *“1976 –El Golpe Civil”* de Vicente Muleiro, se menciona a Perriau del siguiente modo *“En una entrevista del Archivo Oral de la UBA, Martínez de Hoz explica, con oralidad ripiosa, que *“...los militares pedían consejos a grupos, por ejemplo a Jacques Perriau, que era un discípulo de Ortega y Gasset, que era un hombre superior, había tomado en sí el formar grupos de asesoramiento, pensando posibles soluciones para el país, no equipos de gobierno, sino asesorándolos, brindándoles opiniones escritas (...)* Los militares les pedían consejos” (Ed. Planeta, pág. 74).*

En su declaración, Smart explicó que Perriau lo convenció de aceptar el cargo en la Cámara, porque de lo contrario, dijo, la lucha contra la subversión quedaría en manos de los militares y *“...todos sabemos cómo terminan las cosas así”*.

Al disolverse la Cámara, y después de su exilio en Venezuela, Smart declaró que regresó al país y luego del golpe, Ibérico Manuel Saint Jean le ofreció el Ministerio de Gobierno. Según su exposición hubiera preferido armar otra *“Cámara, pero no se pudo”*. Cuando se le preguntó si se habían iniciado muchos procesos a los subversivos, razón que alegó para aceptar el Ministerio de Gobierno, contestó en forma negativa, admitiendo implícitamente que la erradicación de la *“subversión”* no pasaba por la legalidad de los procedimientos.

Argumentó también su ignorancia frente a los ilícitos perpetrados en su provincia. Dijo no saber más que *“cualquier otra persona común”, “la gente vivía a oscuras de lo que pasaba” “era muy difícil saber”,* sin embargo Smart no era una persona común, era el responsable político de la coordinación que requería la lucha antisubversiva, para él era fácil saber, de hecho sabía, y no vivió a oscuras de los acontecimientos, como pretendió hacerle creer al Tribunal. Y es en este punto en donde se analizará la segunda versión dada por Smart en el debate.

En efecto, cuando amplió su indagatoria, y frente a la evidencia probatoria

recolectada, Smart admitió haber contado con información “*privilegiada*” que le permitió concluir que “*las cosas en el país no iban a funcionar bien*”. Admitió haber tenido suficientes elementos que le permitieron inferir que si la justicia militar se imponía, *no iba a haber jueces, ni indagatorias, ni ordenes de allanamientos*, sino un sistema ilegal de juzgamiento. Admitió también que sabía sobre la existencia de centros clandestinos de detención donde las fuerzas mantenían a los detenidos, repitiendo en varias oportunidades “*...yo sabía lo que estaba sucediendo*” “*tenía elementos como para saber*”, “*pero cómo lo iba a denunciar? ante quién?*” .

No obstante estas afirmaciones, el imputado dijo haber aceptado la cartera de gobierno porque quería participar de un gobierno “*que lograra una solución a los golpes de estados*”, lo que lo ubica frente a una paradoja absurda ya que estaba formando parte de un gobierno de facto.

Las contradicciones en las que incurrió Smart en sus versiones, que evidencian una clara mendacidad, tienen para este Tribunal un enorme valor convictivo que nos permite concluir que, él sabía. Y si intenta convencernos de que su conocimiento fue parcial o efímero respecto de los hechos delictivos que acontecían en la provincia, su alegada ignorancia habría sido deliberada. En palabras de Gabriel Perez Barberá, tuvo una *captación epistémica irracional del mundo* o le dio a la realidad imperante, una orientación arbitraria (“*Dolo como reproche “Hacia el abandono de la idea de dolo como estado mental”*”, resumen de su tesis doctoral, publicada en 2011, edit. Hammurabi, Buenos Aires, pág. 18). Es decir, si aún hipotéticamente Smart hubiese desconocido tramos de lo sucedido, tal desconocimiento ni siquiera tendría la fuerza como para suprimir la imputación penal, ya que esa ausencia de conocimiento, en tal caso habría sido voluntaria, ex profesa.

Y al respecto no cabe más que recordar sus propias palabras “*...era mejor no saber, no enterarse*”, cualquier averiguación o pregunta que uno pudiese formular lo colocaba en una situación “*peligrosa*”, quien preguntaba “*perdía, ya sea para uno u otro lado*” dijo. Su pretendido desconocimiento constituiría lo que conoce como “*ceguera intencional*” (*willful blindness*) que implica cerrar los ojos frente a los ilícitos y frente a los propios actos. Esta ceguera no es producto de un obstáculo epistemológico externo o interno que le impida acceder al conocimiento real, es más bien una incorrecta apropiación del conocimiento intencional y crasa (como la define el autor).

En este sentido, y siguiendo con el análisis de Pérez Barberá, es importante acentuar, que esta forma de orientar el mundo en forma deliberada, cerrando los ojos frente a hechos delictivos tan groseros porque *“era mejor no saber”* o *“porque quien preguntaba perdía”* conlleva una elevada *intensidad comunicativa*, esto significa que quien arbitrariamente orienta o acomoda el mundo, como en el caso del imputado, evidencia una clara voluntad de ir contra la norma, lo que resulta ser una actitud *desafiante y hostil a ella* (trabajo citado pág. 21). De modo que, aún cuando pudiera darse algún crédito a la versión del “desconocimiento” ensayada por Smart, esa circunstancia –que reiteramos no es la que dimos por cierta- en nada lo releva de responsabilidad dada su función y posición estratégica dentro del aparato represivo que, lo torna imputable de todas formas por el incumplimiento o infracción de los deberes que tenía a su cargo.

Todo hecho reprochable comunica una regla, y en el caso que nos ocupa, es decir cuando existe un desconocimiento que desafía abiertamente todo dato real y empírico, el efecto contrario a la regla es siempre mayor, e implica una toma de postura opuesta a ella. *“Un desconocimiento o una falta de representación irracional por desafiar regularidades empíricas obvias y/o normas de conducta elementales de ese ámbito específico de actuación (sea que ello esté motivado en un manifiesto desinterés por el resguardo de los bienes ajenos o en cualquier otro motivo), grava intensamente a su autor y le corresponde, por lo tanto, la forma de castigo más grave (la dolosa) aún mediando amenaza o posibilidad de poena naturalis”* (Gabriel Pérez Barberá, *“El dolo eventual. Hacia el abandono de la idea de dolo como estado mental”*, Hammurabi, Buenos Aires, 2011, pág. 139-140).

Ahora bien, enfocándonos nuevamente en lo aportado durante el debate la conclusión es, tal como se adelantara, que Smart tenía pleno conocimiento, pese a haber pretendido desviarlo a sabiendas. Todo conocimiento es un dato de naturaleza psíquica y por tanto comprobable en forma empírica. Conforme Ramón Ragués i Vallès existen reglas por las cuales podemos atribuir conocimiento, son las llamadas *“reglas de experiencia sobre el conocimiento ajeno”*. Estas reglas junto a datos externos, nos permiten atribuir o determinar de qué conocimientos se valió un sujeto al desplegar una determinada conducta. Estas reglas deben contar con un amplio consenso social *“Sólo cuando el juez encuentre en dicha interacción, una regla de experiencia de vigencia indiscutible según la cual, presupuestos ciertos datos objetivos, una persona por fuerza ha sido conocedora de determinados hechos, podrá atribuir*

correctamente dichos conocimientos al concreto acusado” (“El dolo y su prueba en el proceso penal “ Barcelona 1999, pág. 25).

Vale decir que para poder atribuir conocimiento, será necesario ponderar hechos y circunstancias relevantes, de cuyo análisis sólo se puede concluir que el sujeto racionalmente tuvo conocimiento. Así en el debate quedó debidamente acreditado que el imputado aceptó voluntaria y conscientemente la cartera de Gobierno de un gobierno de facto, habiendo llegado de la mano del principal responsable de la provincia, Ibérico Manuel Saint Jean; que adhirió al plan de exterminio perpetrado por los usurpadores del poder, que conoció y toleró la existencia de centros de detención clandestinos, de los aberrantes métodos allí utilizados para obtener información, de las deplorables condiciones en las que eran mantenidas las personas en cautiverio.

Sabía y toleró también, que los detenidos no se encontraran a disposición de ninguna autoridad judicial y consecuentemente desprovistos de toda garantía. Sabía de los fusilamientos, convertidos en verdaderas masacres, según sus propios dichos, y además por su condición de abogado Smart sabía que todo ello configuraban conductas delictivas graves.

Todas estas circunstancias relevantes nos permiten atribuirle a Smart, un total y absoluto conocimiento de los sucesos criminales perpetrados en el Centro Clandestino de Detención por el cual se formuló acusación, amén y como se demostró, también se adhirió voluntariamente a un plan criminal colaborando intensamente con él.

No puede haber desconocimiento como ensayó en su primer indagatoria, ni conocimiento parcial o selectivo, como pretendió hacerle creer al Tribunal en su segunda versión, *“...Pues los autores que se orientan a partir de configuraciones arbitrarias del mundo no son quienes habitualmente son captados por el sistema penal, sino más bien sujetos que fundan su prepotencia contra las normas penales en su conciencia de su baja vulnerabilidad frente a ellas.”*(Gabriel Pérez Barberá, *“Dolo como reproche”* resumen de su tesis doctoral, *“El dolo eventual.- Hacia el abandono de la idea de dolo como estado mental”* Hammurabi, Buenos Aires 2011, pág. 25).

Su identificación ideológica con el régimen no sólo lo abona su paso por la judicatura y su aceptación al cargo de Ministro de Gobierno, sino también su participación como ideólogo y fundador de FORES (Foro de Estudios para la Administración de Justicia). Este instituto creado en 1976 por Horacio Linch, fue

guiado por los principios del proceso y amparó a los jueces indicados como colaboradores del genocidio durante la etapa de transición democrática. FORES organizó dos conferencias en 1977 y 1978 en la ciudad de Mar del Plata, presididas por Albano Harguindegui, Ibérico Manuel Saint Jean y Oscar Alfredo Saint Jean, en donde se reivindicó el accionar de la Junta Militar al afirmar que *“Los hombres de derecho debemos hacer un imprescindible aporte a los hombres de armas”*. (*“La cara civil de los golpes de estados”*, Norberto Baruch Bertocchi, Galerna, 1988).

En este punto resulta más que elocuente la publicación en el diario La Nación del 12 de diciembre de 1976 de un artículo titulado *“Desenmascarar a quienes armaron la subversión”* del que Smart fue autor. El mensaje fue emitido por LS-11 Radio Provincia de Buenos Aires, y en él, afirmó el por aquel entonces Ministro *“...Tenemos el deber de desenmascarar a quienes armaron a los delincuentes subversivos porque si no corremos el riesgo que dentro de unos años vuelvan desde las sombras, y nuevamente lancen a la lucha a otra generación de argentinos”*. Habló también de los recursos puestos a disposición del aparato policial bonaerense, (y por lo tanto a disposición de la represión), informando que se habían invertido más de 1.500 millones de pesos aumentando el plantel en 30.000 hombres. Continuó diciendo *“En el Ministerio de Gobierno hemos tenido siempre presente la necesidad de volcar todos los recursos en la lucha contra la subversión”*.

Existió entonces, una entera y total disposición de medios para la lucha *“antisubversiva”*, desbaratándose definitivamente con estas declaraciones, la pretendida idea de que Smart nada tenía que ver con el presupuesto y los recursos destinados a la policía de su provincia. Muy por el contrario, el Ministro declaró con orgullo y satisfacción que la policía bonaerense contaba con mayor cantidad de efectivos, con más presupuesto, con mayores recursos para la lucha.

En este sentido, Ezequiel Malarino en *“El caso argentino”, Imputación de crímenes de los subordinados al dirigente. Un estudio comparado*, sostuvo que *“...los hechos fueron llevados a cabo a través de una compleja gama de factores (hombres, órdenes, lugares, armas, vehículos, alimentos) que supone toda operación militar. Sin el imprescindible concurso de todos esos elementos los hechos no hubiesen podido haber ocurrido.”*(Edit. Temis SA, pág. 51).

Smart asimismo destacó en el mismo artículo que *“El Gobierno de la Provincia de Buenos Aires conoce perfectamente que la subversión es ideológica y se desenmascaran estos casos. La prueba está en que esta semana se toma una decisión*

drástica, contra un establecimiento educativo de Coronel Pringues, uno de cuyos métodos de enseñanza estaba basado un libro de Clara Yañez "Educación y Liberación."

El encartado reconoció la autoría de este artículo en la audiencia y dijo "...eso lo mantuve siempre". Estas enfáticas opiniones, y esta claridad en su pensamiento volcadas en el artículo, refuerzan la idea de que Smart y durante su gestión en el gobierno, aportaría todo lo necesario para el éxito de la "lucha antisubversiva". Y así lo hizo, remitiendo partidas y dotando de todo lo necesario a una de las fuerzas de seguridad más despiadadas de la dictadura, cerrando los ojos frente a los numerosos centros clandestinos que se diseminaron en su provincia, seguramente algunos muy cerca de su Ministerio. Omitió cumplir los más elementales deberes que el cargo le imponía y si en algún caso no preguntó, fue porque sabía cuáles eran las respuestas. Dijo que prefirió no renunciar o quedarse en su casa, porque "...algo tenía que hacer por su país". Y vaya si lo hizo.

Sus omisiones fueron en parte criminales, pero no solo de omisiones se lo acusa, sino de aportes comisivos en el funcionamiento represivo del aparato bonaerense.

Antes de continuar con la responsabilidad de Smart, es importante realizar algunas aclaraciones, en atención a lo que sostuvo en su declaración en el sentido de que era peligroso preguntar, que podía instalar la sospecha sobre sí mismo, lo que resulta absurdo por tratarse del Ministro de Gobierno de la provincia de Buenos Aires.

No se trata del familiar de un detenido desaparecido el que podría haber formulado las preguntas, sino de una de las máximas autoridades de la provincia que no tuvo empacho en sostener que para él "*era muy peligroso*". Casi se diría que actuó coaccionado, y esto amerita un breve desarrollo por lo absurdo de la excusa.

Cuando se alega haber obrado coaccionado, no basta con demostrar que el sujeto hubiese podido ser víctima de un mal grave en el caso de que no hubiera actuado como actuó. La amenaza debe ser real y no meramente conjetural. Esto significa que el sujeto tiene que haber actuado con rechazo interno por la comisión del hecho que el otro le reclama. En cambio, si tiene el deseo de hacer aquello que el otro le exige y lo toma como una distinción que precisamente a él le toque ocuparse del encargo, o si, en definitiva, comparte el mismo propósito que quien podría llegar a hacerle daño si no hace lo esperado, el presupuesto de la coacción no concurren porque el autor no está constreñido a actuar así, y por ende es

corresponsable con el instigador u autor mediato que requirió su comportamiento. Por otra parte, la concurrencia de efectiva coacción requeriría una discusión de hecho individual en el caso concreto; no bastaría una afirmación abstracta y general de que todo el mundo *“actuó coaccionado”* (Sancinetti Marcelo, *“Análisis crítico”* ob cit pág. 77).

A la luz de los abundantes elementos probatorios recogidos en el debate oral, puede concluirse que cuando Smart prestó su consentimiento para desempeñar la función de Ministro de Gobierno, lo tomó como una distinción, que precisamente a él le toque ocuparse de parte del funcionamiento del aparato criminal provincial.

Este rol fue desempeñado consiente y deliberadamente en una lucha en la que muchos civiles vinculados a las Fuerzas Armadas, han denominado la lucha *“por la dignidad del hombre”*; tal como lo escribió el Ministro de Justicia, Jaime Lucas Lennon al suscribir la nota el Poder Ejecutivo de facto acompañando el proyecto de ley 22924 . No sé de qué modo puede entenderse la lucha contra la dignidad del hombre frente a las pruebas recibidas en el curso del proceso pero seguro es, que Jaime Smart fue un convencido de lo que hacía y no un hombre temeroso que obró coaccionado.

Cómo es posible entonces sostener que el entonces Ministro Smart desconocía los hechos que aquí se juzgan? Es posible afirmar que desconocía la existencia de *“Puesto Vasco”* y de *“COT I”*? De la existencia de secuestrados en esos centros clandestinos, cuando los mismos en su mayoría eran personas públicas y de reconocida actuación en la sociedad argentina? Es posible sostener que desconocía las condiciones inhumanas en la que se encontraban los detenidos y las aberrantes prácticas a las que fueron sometidos?. La respuesta a todos estos interrogantes sólo puede ser una: no, no es posible. Smart fue un eslabón intermedio y como tal poseía y dominaba una parte del aparato delictivo, tenía autoridad sobre una porción de la organización criminal.

El único desenlace posible es afirmar que el imputado, no sólo conoció el plan golpista, sino que promovió, y trabajó activamente en función de ese plan. La consumación de los delitos aquí descriptos no hubiese sido posible sin la indispensable e ineludible asistencia del Ministro, facilitando medios, recursos económicos y fuerzas policiales de la provincia. Vale decir que Smart puso a disposición del plan genocida, toda la estructura administrativa de su Ministerio.

Los crímenes cometidos en el marco de una acción masiva o sistemática, son siempre dirigidas, organizadas o toleradas por el poder político de iure o de facto (conf. Gil Gil Alicia, *“Los crímenes contra la humanidad y el genocidio en el Estatuto de la Corte Internacional a la luz de los elementos de los crímenes”* en *La nueva Justicia Penal Supranacional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2002).- Por su parte en la obra *“Hitler’s Executioners, Ordinary Germans and the Holocaust*, Daniel Goldhagen, describió que también los *“desk murder”(schreibtischtäter)*, deben ser considerados criminales ya que *“sus trabajos de oficina lubricaron las ruedas de la deportación y destrucción”*, aún cuando *“ellos mismos pudieron a no haber visto a las víctimas “* (*New York*, pág. 164 1997).

A Smart, tampoco le fue ajena la interna entre quien fuera Gobernador de Buenos Aires, Ibérico Manuel Saint Jean y el General Viola originada por la sucesión de Videla en la Junta de Comandantes. Esta fragmentación dentro de las fuerzas provocó una puja de poder entre los sectores, pero también desnudó la crueldad y dureza del grupo liderado por Saint Jean y por los denominados *“señores de la guerra”* (Comandantes de Cuerpo) como Suarez Mason, Luciano Benjamín Menéndez, Díaz Bessone, Camps y Omar Riveros. Operaba para este sector el denominado *“grupo La Plata”*, que conforme declarase en el debate el periodista y politólogo Hernán Leandro Brienza, conformaban una verdadera logia que trabajó activamente para que Saint Jean llegase a la presidencia.- Este grupo de intelectuales copó la ciudad de La Plata y Smart no fue un extraño para esta camarilla.

El fraccionamiento de las fuerzas, también pudo acreditarse en el debate con las declaraciones de Héctor Timerman, quien dijo que, el por aquel entonces Gobernador tenía claras ambiciones presidenciales y pertenecía al ala más dura de las fracciones. Como consecuencia de esta interna, se motorizaron secuestros y tormentos cuyos destinatarios fueron miembros del gabinete de quien fuera el antecesor de Saint Jean, Victorio Calabró, hombre cercano a Viola. Así, y en el marco de ese enfrentamiento interno, fueron secuestrados ex funcionarios de Calabró como lo fueron Miralles, Ballent, Goin y De Stéfano entre otros, que como ya se mencionara fueron denunciados penalmente por Smart y luego secuestrados.

Al respecto, mención aparte merecen los padecimientos soportados por la familia Miralles. Los hermanos Julio y Carlos Miralles, y la esposa de este último, Luisa Villar Riat, quien perdiera su embarazo en cautiverio, fueron secuestrados

del domicilio de su padre, Ramón Miralles, a quien en definitiva buscaban. Los sufrimientos para la familia se extendieron a María Delia Arana de Miralles, Oscar Pedro Miralles, Héctor Osvaldo Miralles y Modesta Vazquez. Ramón Miralles, que fuera Ministro de Economía de la gestión Calabró, tuvo la desafortunada idea de publicar una carta abierta que cuestionaba declaraciones de Saint Jean. Y esto fue el puntapié inicial de los tormentos que sufriera su familia.

Carlos Enrique Miralles declaró en el debate “...*Mi padre en su momento, ante declaraciones que había hecho el gobierno, sacó una carta abierta y nosotros sabíamos que iban a tratar de llevarlo por declaraciones de Ibérico Manuel Saint Jean* “. Dijo asimismo, que el gobernador de aquel entonces declaró “*Quiero que la familia Miralles desaparezca de la faz de la tierra*”; por su parte Julio César Miralles, en su declaración incorporada mediante exhibición expresó que sus torturadores le dijeron “*Pibe, vos tenés que decirle a tu papá que tiene que mandarlo en algo a Calabró*” agregando “*pibe, yo no quiero que tu padre diga que mató a Gardel. Tiene que decirnos algo importante porque tenemos que bajarlo a Calabró*”.

Ramón Miralles fue detenido tiempo después, el 23 de junio de 1977 luego de haber interpuesto un hábeas corpus en el Juzgado Federal nº 2 de Capital Federal. Fue mantenido en cautiverio en varios centros clandestinos, habiendo permanecido secuestrado en Puesto Vasco junto a uno de sus, Julio César, quien expresó “...*hay dolores grandes, que lo torturen a uno es terrible, pero ver torturar a un padre...no se puede narrar el dolor y la desesperación*”. Ahora bien, pudo Smart desconocer estos episodios sufridos por la familia Miralles, cuando en realidad se trataba de personas públicas, de una familia conocida en la ciudad de La Plata?. Ya se ha acreditado que fue el propio Smart quien promovió las denuncias contra los funcionarios del gabinete de Calabró.

En consonancia con lo relatado, y también como producto de esa puja de poder, el testigo Mario Medina, quien fuera activista de la juventud peronista y ex diputado, declaró en la audiencia que luego de una sesión de tortura de la que participó Cozzani, advirtió la presencia de un hombre sobre la puerta a quien creyó reconocer de antes. Cuando le pregunta a Cozzani sobre quién era, éste le informa que era Smart. Medina fue torturado en varias oportunidades para que echara sombras sobre la conducta de Calabró, lo que hubiera permitido en el marco de ese enfrentamiento interno, debilitar el General Viola y aumentar las chances de conducción de la Junta de Comandantes del Gobernador Saint Jean.

También existieron cuestiones personales que Smart desnudó durante su gestión en el Ministerio. El testigo López Del Pino declaró en el debate que en 1977 fue aspirante a agente en la Unidad Regional de la ciudad de La Plata. En una oportunidad conoció a uno de los detenidos, quien resultó ser Rodolfo Gutierrez, un reconocido abogado de San Isidro, que fuera secuestrado de su estudio jurídico en San Martín. El testigo lo encontró en un estado penoso producto de las torturas, y decidió brindarle asistencia, frecuentando su celda y conversando con la víctima. Durante esos encuentros, el testigo declaró que Gutierrez le manifestó que *“Smart tenía una gran enemistad con él”* y que el Ministro de Gobierno le había ordenado al juez Juan Carlos Dillon que lo investigue (se aclara que el caso de Gutiérrez no forma parte del objeto procesal de estas actuaciones).

Se han incorporado al debate –aportadas por el testigo López Del Pino- las cartas que Gutierrez envió a su esposa a través de aquél, lo que le valió al testigo haber sido torturado y maltratado por *“traidor”* durante más de sesenta días. Esa correspondencia resulta más que elocuente pues muestra la participación activa de Smart en la ingeniería genocida, aún cuando aquél no resulta víctima en autos, destacándose que entre sus pasajes se lee: *“Yo sé que Smart me odia . No sé por qué. Sé también que yo libre, soy para él un posible problema y por eso me temo que me mande a matar. Esto ya fue muy lejos, es muy grave”*. El abogado continúa diciendo *“Si Dios quiere podrás conseguir una audiencia con Albano o con Videla. O ellos no pueden hacer nada o yo ya estaría en libertad. Smart me pone por el suelo y ellos se lavan las manos”*. Gutierrez que fuera mantenido en cautiverio en varios centros clandestinos, fue visto por última vez en la Clínica Privada de Brandsen, en donde había sido trasladado por una infección urinaria. La víctima permanece en calidad de desaparecido (Conf. *“Nunca Más”*).

Según se advierte de estos relatos entonces, las conductas de Smart frente al funcionamiento del aparato criminal resultan comisivas, amén de las omisiones que su deber institucional le imponía de las que seguidamente nos ocuparemos.

De todo lo expuesto surge claramente que el imputado en su condición de Ministro de Gobierno resulta penalmente responsable de la privación ilegítima de la libertad en 43 oportunidades resultando las siguientes víctimas: 1) Alfredo Ángel **Abuin**, 2) Ricardo Jorge **Bertoldi**, 3) Gustavo **Caraballo**, 4) Alcides Santiago **Chiesa**, 5) Julio **Daich**, 6) Miguel **De Anchorena**, 7) Ernesto María **De Estrada**, 8) Juan **De Stéfano**, 9) Flora **Dybner de Ravel**, 10) Silvia Cristina **Fanjul**, 11)

Américo **Farroni**, 12) Francisco **Fernández Bernárdez**, 13) Lidia Catalina **Gesualdi de Angarola**, 14) Eva **Ginacht de Graiver**, 15) Pedro **Goin**, 16) Isidoro Miguel **Graiver**, 17) Juan **Graiver**, 18) Silvio **Has**, 19) Roberto **Hualde**, 20) Luis Enrique **Jara Pagani**, 21) Norma Esther **Leanza de Chiesa**, 22) Dante **Marra**, 23) Matilde **Matraj de Madanes**, 24) Ignacio Jorge **Mazzola**, 25) Mariano Joaquín **Montemayor**, 26) Adolfo **Núñez**, 27) Lidia Elba **Papaleo de Graiver**, 28) Carlos **Parissier**, 29) Jesús Hipólito **Paz**, 30) Orlando Benjamín **Reinoso**, 31) Jorge Raúl **Rodríguez**, 32) Horacio **Rodríguez Larreta**, 33) José Rubén **Slavkin**, 34) Carlos **Torbidoni**, 35) Martín Antonio **Aberg Cobo**, 36) Enrique **Brodsky**, 37) Alberto **Bujía**, 38) Omar Amílcar **Espósito** , 39) Héctor **Mel** , 40) Juan **Palli y Díaz** , 41) Araceli Noemí **Russomano de Gramano**, 42) Alcides Antonio **Chiesa**, y 43) Héctor Mariano **Ballent** y agravada por haber durado más de un mes en catorce (14) oportunidades en perjuicio de 1) Jorge Alberto **Allega**, 2) Oscar **Alvite**, 3) José Esteban **Cugura**, 4) Juan Amadeo **Gramano**, 5) Juan Carlos **Guarino**, 6) Alberto **Liberman**, 7) Julio César **Miralles**, 8) Ramón **Miralles**, 9) Juan Ramón **Nazar**, 10) Juan Miguel **Paino**, 11) Osvaldo **Papaleo**, 12) Jacobo **Timerman**, 13) María Elena **Varela de Guarino** y 14) Aarón **Vladimisky**, en concurso con aplicación de tormentos agravados en perjuicio de la totalidad de las víctimas, con excepción de **Ballent**. Las mencionadas víctimas fueron mantenidas en cautiverio en el centro clandestino denominado “Puesto Vasco” que funcionó en la Subcomisaria de Don Bosco que, en realidad, era un puesto caminero que no se encontraba incluido en el organigrama policial.

Ahora bien, si partimos del pleno conocimiento que Smart tuvo acerca de la existencia de centros clandestinos de detención diseminados en toda la provincia de Buenos Aires, de las actividades ilegales y criminales desplegadas en ellos, auspiciando los secuestros, la tortura y las deplorables condiciones en que las víctimas eran mantenidas en cautiverio, es irremediable concluir que además sabía y por lo tanto toleró la muerte de Jorge Rubinstein ocurrida en el interior de “Puesto Vasco”. Esta convicción resulta inexorable para el Tribunal. Ha quedado claro del material probatorio incorporado al debate, que el Ministro de Gobierno nada hizo por intentar interrumpir el curso causal de estos ilícitos. Debemos considerar también que la lucha contra la “*subversión*” se llevó a cabo a través de un aparato organizado de poder que autorizó el uso de la tortura como vía para obtener información de otros implicados en presuntas actividades subversivas.

Por lo tanto, en la provincia de Buenos Aires, sus máximas jerarquías promovieron que en el combate contra la subversión se aplicara indiscriminadamente el uso del tormento. Así, sin vueltas, lo reconoció el Coronel Rodolfo Aníbal Campos, al decir *“había que torturarlos para obtener información y luego ir a buscarlos para matarlos”*.

Ante el empleo de la metodología descrita, la muerte en una sesión de tortura se presenta abarcada por un dolo directo de primer grado o un dolo de consecuencias necesarias, porque es sabido que en sesiones de torturas alguna víctima puede morir.

En esta inteligencia, y a la luz de los nuevos elementos de prueba incorporados, permiten al Tribunal considerar a Jaime Smart resulta penalmente responsable de la privación ilegítima de la libertad, la aplicación de tormentos y el homicidio calificado de Jorge **Rubinstein**, ocurrido el 4 de abril de 1977, durante de su cautiverio en “Puesto Vasco”.

La permanencia de la víctima en ese centro clandestino de detención y el sometimiento a torturas, así como su delicado estado de salud fue acreditado como ya se manifestara, por varios testimonios, entre ellos el de Lidia Papaleo, Isidoro Graiver y Silvia Cristina Fanjul. Conforme fuera descrito en la materialidad, a la cual nos remitimos, Rubinstein padecía de severas cardiopatías y había sufrido un fuerte accidente automovilístico previo a ingresar a Puesto Vasco, *“llegó con todos los huesos rotos”* dijo Lilia Papaleo, quien también afirmó respecto de la víctima que *“hacia falta que no estuviera.”*

Se ha descrito asimismo que Rubinstein, constituía una fuente calificada de información, dado su papel preponderante dentro del denominado *“grupo Graiver”*, agregándose a esta circunstancia el hecho de que la víctima era de origen judío lo que, seguramente, trajo como consecuencia un ensañamiento mayor a la hora de los tormentos. El remarcado anti-semitismo dentro de las fuerzas, fue debidamente probado en el debate, *“El tema judío dominó todos los interrogatorios”* dijo Timerman, y en documentos desclasificados de la embajada de los Estados Unidos se denunció con fecha 6 de mayo de 1976, que la publicación mensual de la revista *“Cabildo”* hablaba de una conspiración judeo-marxista en el país (Publicación y desclasificación del *National Security Archive* y la *Comisión Provincial por la Memoria*).

Se tuvo por acreditado en numerosas causas que aquellas víctimas de

origen judío eran golpeadas y maltratadas con mayor sadismo y eran permanentemente insultadas y humilladas por dicha condición (causa “*Vesubio*” Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 4 de la Capital Federal). Al respecto, también se puede citar el disparatado interrogatorio al que fuera sometido Timerman sobre el paradero del “*Protocolo de los Siete Sabios de Sión*”, acerca de la dominación mundial judía (documentos desclasificados de la embajada de los Estados Unidos citados, ver en www.upsidownworld.org), lo que resulta coincidente con lo que expresara el testigo en debate.

El imputado no mantuvo una relación horizontal con los perpetradores de la muerte de Rubinstein, sino vertical, tuvo un rol de dirección y dominio de la unidad clandestina donde aquél se encontraba ilegítimamente detenido y tuvo por otra parte la obligación legal inherente a su cargo de garantizar la correcta actuación de sus dependientes (Rafecas, Daniel “*La tortura y otras prácticas ilegales a detenidos*” Ed. Del Puerto 2010, pág.159/161). También es inverosímil sostener que Smart no tenía conocimiento de que el “grupo Graiver” y entre ellos el propio Rubinstein, estuviera siendo investigado y que sus integrantes habían sido alojados clandestinamente en Puesto Vasco. Y ello se afirma porque los oficiales que investigaban al grupo, fueron los mismos que tuvieron a su cargo la investigación respecto de los miembros del gabinete de Calabró (legajos de la DIPBA que fueran citados, los oficiales fueron Martín Berruezo, Jorge Pedernera y Roberto Dellacroce), y como ya se manifestara Smart mostró interés respecto de estas investigaciones al solicitar información sobre algunos detenidos del gabinete. Hasta el propio Coronel Camps le agradeció su colaboración en la investigación Gravier, por lo que cómo iba a desconocer lo que los integrantes del grupo estaban pareciendo?

Por otra parte, Rubinstein no era uno más dentro del grupo, no sólo porque era la mano derecha de David Graiver y apoderado de la familia, sino porque era un reconocido abogado dentro de la sociedad platense. Compartía su estudio con la escribanía de su mujer en calle 6 y 50 de la ciudad de La Plata, y fue profesor durante más de 20 años en la Universidad Nacional de La Plata, en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales como adjunto y en la Facultad de Ciencias Económicas, como titular. El secuestro, el cautiverio y la muerte del Dr. Jorge Rubinstein no pudieron ser sucesos secretos y ocultos, sino más bien fueron notorios y de ninguna manera extraños al imputado.

A juicio de este Tribunal quienes torturaron a Rubinstein obraron conforme un plan trazado, un plan de exterminio sistemático que fue probado no sólo en esta causa, sino en numerosas otras. Las actividades delictivas llevadas a cabo en el seno de los centros clandestinos, fueron motorizadas a través de una violencia estatal inusitada, aplicándose métodos absolutamente lesivos a la hora de los tormentos. Y en esta inteligencia, las torturas sufridas por Rubinstein constituyeron un medio idóneo para provocarle la muerte, con independencia de que haya sido en la misma sesión de tortura o como consecuencia de un infarto producido por el stress al ser expuesto a una nueva sesión de tortura. Ello si se toma en cuenta que el estado de salud de Rubinstein, léase sus padecimientos cardíacos le constaban a los represores, su debilidad era un hecho notorio, como lo afirmó Cozzani en la audiencia oral, quien también admitió haber participado en los tormentos aplicados con picana eléctrica sobre el cuerpo desnudo de Lidia Papaleo; *“Así se trabajaba”* contestó al Tribunal cuando se le preguntó sobre el punto, agregando que era el Comisario Rousse quien conducía el interrogatorio.

Esta descarnada versión de lo que ocurría en Puesto Vasco, contada de primera mano por uno de los torturadores no puede sino conducir a una inequívoca conclusión, las torturas padecidas por Rubinstein quien ya había alertado de que no las podría volver a soportar, son la causa eficiente de su muerte violenta, constituyen un riesgo jurídicamente desaprobado sobre un bien jurídico penalmente tutelado, que se materializó en el resultado –muerte-. Se trata de la lesión –típica- a un bien jurídico, que provocó otra lesión –también típica- a otro bien jurídico de mayor jerarquía, nada menos que a la propia vida de Rubinstein. Resulta un absurdo y un palmario desconocimiento de las reglas que rigen la lógica sostener que no existe conexión causal entre la muerte de Rubinstein y los tormentos precedentes, todo ello sin perjuicio de lo que hemos sostenido al describir la materialidad de este suceso.

Tal como lo señala Jakobs la acción ejecutiva es aquella acción con la cual el autor deja salir de su ámbito de organización el curso causal que conduce al resultado; de lo contrario se exigiría siempre la inervación muscular, la intervención física del autor en un homicidio, (Jakobs Günter *“Derecho Penal Parte General,”* Marcial Pons 1995, pág.309).

Por lo tanto insistimos en que la acción ejecutiva no debe ser identificada con el fenotipo, que no solo mata quien dispara el arma homicida. Resulta

interesantísima en este punto la discusión dada en Alemania respecto del concepto jurídico penal de acción. Struensee identifica la acción con el movimiento corporal voluntario, pero no se hace cargo de lo resuelto por el Tribunal Constitucional Federal (Bundesverfassungsgericht- BVerfG), quien responde que ese no es el único concepto de acción en el derecho penal, sino que existen otros. Nada hace creer que el constituyente con la formulación del art. 103, inc. II, de la Ley Fundamental, se haya ceñido a un concepto de acción jurídico penal tan opinable (Roxin, Claus *“Los delitos de tenencia”*. Dogmática Penal *“Entre naturalismo y normativismo”*, Libro en Homenaje a Eberhard Struensee, Ad-Hoc julio 2012, pág. 11 y ss). Este último autor señala que existen otras formas de comportamiento que no pueden ser atribuidas a movimientos corporales realizados u omitidos. Así ocurre con los delitos de status, por ejemplo ser miembro de una asociación criminal o terrorista (§129 y 129 a, StGB) o el estar listo para cometer una acción de sabotaje (§ 87 inc. 1 nº 1 StGB) a lo que cabe agregar la relación de dominio sobre una cosa. Según se ve, lo importante no es tanto el concepto de acción elegido frente al tipo penal, sino desentrañar cuál es valorativamente el comportamiento prohibido.

Aquí las máximas jerarquías de la provincia de Buenos Aires, Gobernador, Ministro de Gobierno, jefe de Policía y demás obligados especiales, implementaron un plan de aniquilamiento de la *“subversión”* que abarcaba con dolo directo o de consecuencia necesarias la muerte violenta de un número indeterminado de personas.

En el esquema de poder el Ministro de Gobierno, tuvo una parte del aparato a su disposición, a través del desempeño de la función lo movió hacia adelante, ejerció un dominio escalonado al decir del penalista suizo Hans Vest. A través de su obrar, como ya se expuso, facilitó el funcionamiento de los centros clandestinos asistiéndolos con recursos y posibilitando que todo ello ocurriera en la mas absoluta clandestinidad. Desde su jerarquía y en su carácter de obligado especial, como bien enseña Donna tuvo el dominio del hecho, al permitir el avance del proceso ejecutivo hasta su resultado final (*“Derecho Penal. Parte General”*, Tomo V, pág.350). Aunque este dominio escalonado del autor de atrás, de quien no ejecuta de propia mano el hecho, constituye en los aparatos organizados de poder autoría mediata por dominio de la voluntad, pero que su condición de obligado especial y en atención a la jerarquía de sus función cabe encuadrar como autoría

directa.

Como ya se expresó el hombre de atrás que lesiona sus deberes institucionales es autor de un delito de infracción de deber especial aun cuando fenomenológicamente domine un tramo del curso causal conducente al resultado. Aquí no se niega que Smart en su condición de Ministro de Gobierno resulte autor mediato por dominio de la organización en los hechos que se le atribuyen conforme la opinión clásica expuesta por el profesor Roxin, sino que en nuestro criterio ello pasa a un segundo plano cuando el sujeto obligado infringe los deberes de protección respecto de bienes jurídicos que debía custodiar.

Ya se han mencionado las circunstancias relevantes que permitieron atribuir conocimiento al imputado y también se han mencionado las versiones que Smart brindara en el debate, por lo que resta ahora tomar en cuenta (aunque ya se la ha considerado en otros pasajes), la sentencia de la causa 13/84 promovida conforme decreto 158/83 y conocida como "Juicio a los Ex Comandantes" o "Juicio a las Juntas". La labor realizada en esa causa fue resaltada por el propio imputado, aunque ello resulte contradictorio a la luz de su actuación durante el proceso militar.

La relevancia de la causa 13 lo es, por cuanto constituye un verdadero marco referencial para los juicios de lesa humanidad.- Allí se acreditó la existencia del plan sistemático de exterminio, la existencia de un aparato de poder montado para delinquir, la existencia de centros de torturas, donde se practicaron tormentos inimaginables. Se acreditó asimismo el "*modus operandi*" con el que se llevaban a cabo los secuestros, los que se realizaban en horario nocturno, generalmente en el domicilio de las víctimas. También se acreditó que quienes lo realizaban ocultaban su identidad mediante apodos o disfraces, que contaban con apoyo logístico de las fuerzas de la zona, las que además "*liberaban*" la misma. Que se saqueaban bienes de las viviendas de las víctimas y que se recurrió a la figura del "*enfrentamiento*" para fraguar homicidios y fusilamientos.

En ese contexto, Smart y como Ministro de Gobierno, quien permaneció durante más de tres años en esa cartera, sin haberse movido del país en todo ese tiempo, jamás se preocupó por el destino de las víctimas alojadas en forma clandestina. Tampoco le preocupó que los jueces de su provincia "*cajonearan*" hábeas corpus interpuestos por numerosos familiares de las víctimas, e hizo oídos

sordos a las cartas que requerían información sobre los secuestrados.

Smart se unió a quienes estaban dispuestos a librar una feroz y salvaje batalla contra el “subversivo”, y juró por ese compromiso “...las Fuerzas Armadas al incorporar el 24 de marzo cientos de civiles a su gestión de gobierno, sólo les exigieron fidelidad a los Objetivos Básicos, y por ende, al juramento solemne que prestaron” (discurso del 20 de enero de 1978 en la ciudad de Azul). Predicó y alimentó un triunfo final y total hasta las últimas consecuencias, “...la paz que todos los argentinos estamos obligados a ganar es una paz que se debe asentar sobre una victoria total, y no sobre un simple armisticio logrado por los ‘pacifistas’ de siempre...” (discurso citado).

En resumidas cuentas, conforme conclusiones arribadas en causa 13, y de todos y cada uno de los datos relevantes acreditados en el debate a través de la copiosa prueba, nos permiten concluir que Smart resulta penalmente responsable de las cincuenta y ocho privaciones ilegítimas de la libertad y aplicación de tormentos a las víctimas mantenidas en cautiverio en Puesto Vasco y del homicidio calificado del Dr. Jorge Rubinstein.

Aunque y haciendo un correcto análisis de las conductas y omisiones desplegadas por Smart en su carácter de Ministro de Gobierno, teniendo en cuenta su posición de garante y por sobre todas las cosas, la ubicación y funcionamiento del denominado “*circuito Camps*” con centros clandestinos de tortura esparcidos por todo el territorio bonaerense, se impone ubicar al imputado como penalmente responsable de todos los secuestros, tormentos y homicidios producidos en Puesto Vasco durante su período de revista.

Resta aún realizar algunas consideraciones particulares. La posición de deber que ocupaba Smart en la provincia de Buenos Aires y en el aparato organizado de poder que obró al margen del derecho, lo obligaba en términos coloquiales a dar la cara por lo que ocurría en los centros clandestinos de detención. Tenía un deber de protección frente a los bienes jurídicos afectados en dichas catacumbas; no es válida su excusa de que el Coronel Camps se haría cargo de la policía y que por lo tanto no fue su deber.

Como antes hemos sostenido, no cabe admitir una supuesta delegación de funciones en el Coronel Camps, ya que aquí no estamos frente a hechos aislados que pudieron haber salido del dominio del Ministro de Gobierno, sino a prácticas sistemáticas, atroces y aberrantes, que se pueden contar de a miles en la propia

provincia de Buenos Aires. Smart era el centinela de los bienes jurídicos que tutelan la vida, la integridad física y síquica de las personas secuestradas en los centros de detención.

Estaba obligado *“a toda hora”* como dice Jakobs, sobre todo ante el desamparo en que se encontraban las víctimas. Por ello, es que esta cercanía fáctica con la lesión de bienes jurídicos altamente personales, como ocurre con la tortura, el homicidio en ámbitos en los cuales el nombrado tenía competencia, lo erige en autor de los delitos de infracción de deber especial, atento su condición de obligado especial como Ministro de Gobierno.

La debilidad de los bienes jurídicos, recuérdese que estamos hablando de prisioneros de guerra, conforme declaración del propio Etchecolatz, en puridad se trataba de ciudadanos secuestrados torturados y colocados al margen de la más mínima protección, permite responsabilizarlo en carácter de autor directo. Esta categoría es unánimemente aceptada por la doctrina para tutelar penalmente a personas débiles y desprotegidas como ocurre con los menores; qué decir entonces de hombres, mujeres y niños en algunos casos, torturados, privados de alimentos, agua, careciendo de condiciones mínimas de higiene y padeciendo además la incertidumbre acerca de su destino final .

Los funcionarios públicos no pueden pretender las ventajas del cargo y exonerarse de los deberes y responsabilidades que ello conlleva, los deberes son independientes de su voluntad. No puede concebirse la autoría con un criterio naturalista, fenomenológico, cuando se trata de cumplir con los deberes más elementales sobre todo si se ejerce la función pública. Smart es tan responsable como el que ejecutó de mano propia la tortura o el homicidio del Dr. Rubinstein.

Volvemos a remarcar que es insostenible que un obligado positivamente sabiendo de los peligros que corrían los bienes jurídicos de las personas que permanecían secuestradas en los centros clandestinos de detención, pretenda exonerar su responsabilidad en una supuesta delegación del deber en el entonces jefe de la policía bonaerense Ramón Camps, que como es sabido los métodos por él aplicados corren parejo con los del nazismo, habiendo sido condenado a 22 años de prisión por los gravísimos delitos perpetrados los que no podrían haber ocurrido si el Gobernador Saint Jean y su Ministro de Gobierno Smart, no le hubiesen dado el paraguas protector para que ello ocurriera. Aquí no rige el principio de confianza.

La mecánica del terrorismo de Estado llevada a cabo en la provincia de

Buenos Aires, se mostró perfectamente aceiteada con cientos de ejecutores que eran ruedecillas intercambiables, pero también con dirigentes de peso que hicieron que esos hombres minúsculos tuvieran mucho poder, porque el poder de esas ruedecillas intercambiables aumentaba geométricamente el poder de quien detentaba la posición de deber, en este caso Saint Jean, Smart y Campos.

Conforme ya lo afirmara Jakobs, la sociedad se organiza sobre la base de competencias y el *“significado de cada comportamiento se rige por su contexto”* (*“La imputación objetiva en el Derecho Penal”* pág.11, edit. Civitas, año 1996).- El comportamiento de Smart debe ser analizado entonces en el contexto y a la luz de sus competencias, y como Ministro de Gobierno su específica competencia como ya se afirmara era la de velar por la vida y los bienes de los habitantes de Buenos Aires.

En un modelo normativo de imputación existe la posibilidad de distinguir la imputación objetiva de la imputación subjetiva. En la primera, lo relevante son las expectativas, vale decir se pregunta si una persona de quien se esperaba determinada conducta la ha cumplido, o no, sin interesar la identificación del sujeto que en el evento desarrolló la acción; lo que interesa es la conducta exigida del individuo, conducta que por supuesto es intencional como manifestación del querer. En cambio, en la subjetiva sobresale el aspecto individual del autor, no interesando por ejemplo la condición genérica de éste, sino si pudo proveer o no el resultado, si realmente lo quiso o lo asintió como posible. De un modo más amplio, con la imputación objetiva se determina la vinculación entre un suceso y un querer, en tanto en la imputación subjetiva se investiga por el contenido de ese querer (ver *“Dos consecuencias de un modelo de imputación basado en roles: neutralidad de la conducta e irrelevancia penal de los conocimientos especiales”* José Antonio Caro John y Miguel Polaino-Orts, inédito pág.6).

La versión de Smart contradicha por plurales elementos probatorios, pretende reflejar una actividad neutral en la *“lucha antisubversiva”*, sin embargo en el derecho no existe neutralidad alguna sino más bien espacios de libertad jurídicamente reconocidos. Smart pretendió disociar el hecho del sentido de ese hecho, como si fueran piezas de un todo que pudieran existir por separado. Pero un hecho delictivo es precisamente delictivo, en la medida que tiene justamente ese sentido y no cualquier otro. Por ello, el sentido es inseparable del hecho: el hecho es lo que es, porque tiene un sentido y sin ese sentido ese hecho es un *nullum*

jurídico.

El sentido de la actuación de Smart frente a la cartera de gobierno y la inobservancia de los deberes institucionales que rigen su función, sea por actos omisivos o comisivos, como los precedentemente descritos, demuestran inequívocamente que la disociación que el imputado pretende, es inadmisibles, no solo desde un punto de vista psicologista sino también desde el punto de vista de la imputación normativa.

Absolución:

En relación a los hechos correspondientes a Rubén Diéguez, Jorge Baquet, Pedro León Zavalía y Ricardo Perera o Parera (en el CCD "Puesto Vasco") entendemos que Smart debe ser absuelto por los delitos por los que se eleva la causa a juicio, en tanto la fiscalía y las querellas no han mantenido la acusación en debate. Ello a la luz de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia. Así, por un lado consideramos de aplicación el criterio sentado por el máximo Tribunal en el fallo "*Mostacchio, Julio Gabriel s/ homicidio culposos*", resuelto el 17/2/04, en el que luego de un camino en contrario, se retomó la doctrina sentada por aquél en los precedentes "*Tarifeño*", "*García*", y "*Ferreira*", resueltos el 29/12/89, el 13/6/95 y el 20/10/95, respectivamente, y en los cuales se sostuvo que ante "...el pedido absolutorio fiscal, el Tribunal se encuentra impedido de realizar el juicio valorativo crítico del proceso pues de lo contrario habría una transgresión a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso legal..." . De otro lado, ello debe ser analizado en estrecha conexión con la doctrina también sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "*Del'Olio, Edgardo Luis y otros s/ defraudación por administración fraudulenta*", resuelto el 11/7/06, en tanto advierte que un pronunciamiento condenatorio debe necesariamente tener como antecedente la acusación en debate de la fiscalía o la querella, siendo que esta última sólo será admitida como sustento de una condena en la medida en que el acusador particular, en su oportunidad haya requerido la elevación a juicio . En el caso, ni la acusación pública, ni las particulares han sostenido la pretensión punitiva en debate en relación a las víctimas antes mencionadas. De modo tal que, Jaime Lamont Smart no resulta responsable por aquéllos sucesos, correspondiendo disponer su libre absolución, sin costas.

6.2.2. Rodolfo Aníbal Campos.

Campos, fue Coronel del Ejército y en ese carácter prestó funciones en la policía de la Provincia de Buenos Aires desde el 15 de diciembre de 1976 hasta el 5 de febrero de 1979, fecha en que renunció (Decreto 488/79, ver legajo policial n° 13.192). En ese interín, y siempre encontrándose en comisión, fue designado el 15 de noviembre de 1977 como 2º Jefe y Jefe del Estado Mayor de la Policía bonaerense (mediante BRE n° 4743, ver legajo militar).

Como se desprende entonces, Campos pertenecía a la más alta jerarquía militar y policial, y en ese carácter impartió órdenes y verificó el resultado de las mismas, participando de esta manera en la generación y prolongación de las detenciones ilegítimas y de las humillantes condiciones en que permanecían los detenidos en Puesto Vasco, Comisaría 5º de La Plata, Destacamento Arana y Brigada de Investigaciones de La Plata. Su actuación fue decisiva respecto de la suerte corrida por las víctimas alojadas en estos centros clandestinos.

Los datos aportados por la Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos, también ubican a Campos dentro de la cadena de mandos en la Provincia de Buenos Aires (ver Trabajo de Recopilación de Datos de la Asociación mencionada, incorporado al debate, fs. 1/69).

El art. 24 de la “Ley Orgánica de la Policía”, decreto ley 8686/76 reza que “*El Subjefe de Policía ejercerá la Jefatura del Estado Mayor. Tendrá además, las funciones que en la presente ley se le asignen.*”, y el art. 25 dispone “*Será el organismo cuya función consistirá en proporcionar asesoramiento y asistencia al Jefe de Policía en el ejercicio de sus funciones*”. A su vez el art. 18 de la norma citada autoriza al jefe de policía a “*delegar en el subjefe la firma del expediente del despacho diario, como también cualquier otra función que estime conveniente para el mejor cumplimiento de la misión asignada a la institución*”. Conforme la normativa apuntada, la que se reitera se encontraba vigente al momento de los hechos, Campos se transformó en el asesor, en el asistente y en el reemplazo de su jefe inmediato, el general Ramón Camps. Es de dominio público que el nombrado, fue el principal referente del andamiaje represivo en Buenos Aires y quien admitiera el uso de la tortura como el método más rápido para obtener información, y a quien (conforme sus propias palabras) se le atribuye la desaparición de más de 5000 personas, datos éstos aportados por el testigo –periodista- Vicente Romero.

Resulta evidente entonces, que al integrar la plana mayor dentro de la fuerza, Campos impulsó el aparato criminal tomando decisiones que permitieran el aniquilamiento de “subversivos”. La importancia de su rol dentro de la cadena de mandos, lo ubica con pleno conocimiento acerca de los crímenes perpetrados y con absoluta convicción respecto de lo que debía hacerse para terminar con el fenómeno de la “subversión”.

Nuevamente resultan ejemplificadoras y esclarecedoras las palabras brindadas durante la audiencia de debate por parte de Mirta Mántaras, quien nos informó que de toda la documentación que tuvo en su poder para ser analizada, así como de los reglamentos militares, surge en forma evidente la importancia que revistieron los cargos jerárquicos e intermedios para poder materializar el plan de exterminio, y la insoslayable exigencia de que esos lugares debían ser ocupados por personas comprometidas. Y Campos lo fue, recordando en este punto, que el imputado dijo durante el debate que comandó “orgullosa” a la policía durante la represión, agregando además que “*Mi tropa estaba orgullosa de cumplir mis órdenes*”. Afirmó además de una manera que invita al repudio “*quizás nos hemos equivocado, pero siempre en defensa de la paz*”.

También admitió en su indagatoria, que si bien no participaba personalmente en el tema de los detenidos, si dijo haber visitado comisarías y unidades regionales. Asimismo admitió que tenía a su cargo la provisión de elementos esenciales para el funcionamiento de las dependencias policiales, lo cual nos permite concluir, que Campos aportó la logística necesaria para la organización y funcionamiento de las sedes donde funcionaron los CCD.

Contaba con subordinados a su cargo, y en tal carácter no fue un mero retransmisor de órdenes, sino que cumplió con las que le fueron impartidas y a su vez asignó otras sin el más mínimo cuestionamiento, ajustando el aparato policial bonaerense al nuevo diseño criminal. Según sus propias expresiones, sus tropas fueron leales, y sus órdenes cumplidas con “gusto”, no en un grado de alteración o conmocionados.

Campos no solo conocía acerca de la “lucha antisubversiva”, sino que además la proyectó. Esta afirmación es consecuencia de sus propios dichos, los que enfáticamente reconocen su intensa labor durante la represión, y además fue el resultado de la prolífera información con la que contaban los altos mandos. Ya se ha explicado cómo funcionaba el tránsito de la información en la maquinaria

represiva de Buenos Aires, recordando en este punto, que todas las novedades registradas en los centros clandestinos de tortura eran comunicadas a la jefatura de la provincia.

Respecto de la circulación de la información, una breve reseña acerca de su metodología fue brindada en la sentencia “Menéndez” (Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 1 de Córdoba, causa nº 281/2009), allí se expresa “*La minuciosidad de las normativas exigían una constante comunicación con los órganos jerárquicos del área y éstos a la Junta de Comandantes General. La información de los hechos, métodos y logros fluía y refluía de arriba hacia abajo y de abajo hacia arriba. La información era secreta para la sociedad pero no para la estructura terrorista estatal que requería una información continua de los logros: detenciones, secuestros, información*”.

Conforme esta logística, a Campos no le fueron extraños los sucesos delictivos aquí ventilados, muy por el contrario, no sólo tuvo un rol de dirección y dominio de las unidades policiales de Buenos Aires convertidas en centros de torturas, sino que además tuvo pleno conocimiento acerca de las sistemáticas violaciones a los derechos humanos que en ellos acontecían.

Declaró sin tapujos en el debate, que se torturaba “*como se tortura en todo el mundo para sacar información*”, “*torturábamos hasta que el hombre se decidía y contaba cosas*”. Esta despiadada metodología para obtener información, fue la que Campos se encargó de hacer proliferar en la provincia. Es más que evidente, que el imputado no tuvo ningún escrúpulo en violar sistemáticamente elementales derechos, mancillando garantías de todo tipo, porque según él, las muertes y las torturas se justificaban por la situación de “*guerra*” en que se vivía y porque a ese “*enemigo*” que no es natural no era posible “*irle con garantías*”. Esto lo confesó sin vacilar. Agregando además que esta información obtenida bajo tormentos, le permitió localizar a otras víctimas para matarlas.

Estas revelaciones sin dobleces, exhiben una clara metodología opresiva que no resulta original y nos evoca a una de las persecuciones más despiadadas de la historia, considerara por algunos como el primer intento en pretender justificar la violencia, los excesos y los abusos unidos al poder punitivo. El “*Malleus Maleficarum*”, cuyos autores fueron los monjes dominicos Kramer y Sprenger, publicada por primera vez en Alemania en 1486, constituyó un verdadero manual sobre el cual se edificó la persecución sistemática y organizada de mujeres, acusadas de brujería y consideradas propensas a la malignidad. Contiene un

discurso bélico y autoritario, sosteniéndose que el “mal” tiende a propagarse, por lo que su erradicación debe ser definitiva.- El manuscrito consta además de una sección que constituye un verdadero instructivo de los distintos tipos de tormentos a utilizarse para delatar cómplices, y declara que toda situación de “emergencia” habilita procedimientos extraordinarios donde no existen ni garantías ni derecho de defensa.-A partir del golpe de estado de 1976, Campos activó su propia “cacería” de subversivos primero en territorio bonaerense y luego en Córdoba, a los que fue a buscar “uno por uno”. *“En todas las épocas se inventaron peligros para que el poder punitivo pudiera deshacerse de sus enemigos, como por ejemplo la existencia de armas químicas en Irak, o bien tales peligros existieron pero desaparecieron mediante otros medios por ejemplo la sífilis que desapareció con el descubrimiento de la penicilina, pero nunca el poder punitivo eliminó un peligro real”* (Eugenio Raúl Zafaroni, *“La cuestión criminal”* Planeta, 2012 pág. 44).

El valor probatorio de la confesión como se sabe debe ajustarse a los principios de la sana crítica racional. Su eficacia *“será mayor o menor según sea el poder de convicción que tenga sobre el juzgador, haciendo variar el nivel de convencimiento que éste pudiera adquirir con relación al objeto del proceso (sospecha, posibilidad, probabilidad, certeza). Esa propiedad estará dada generalmente sobre una cantidad de circunstancias que deben ser ponderadas separadamente y en su conjunto, diferidas al contenido mismo de los dichos confesorios, a la forma en que se expresaron, las condiciones y cualidades personales del sujeto, y su armonía con el resto del material probatorio”*. (Eduardo Jauchen, *“Tratado de la prueba en materia penal”*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2006, pág. 251). Las circunstancias que aquí se ponderan para otorgarle a las manifestaciones de Campos pleno valor convictivo, son más que elocuentes. Su jerarquía y su total adhesión al plan represivo, así como su protagonismo dentro de la maquinaria criminal, son elementos sólidos como para atribuirle responsabilidad penal.

No debe pasar inadvertido además, que el encartado entre los años 1979 y 1980 fue la máxima autoridad policial en la provincia de Córdoba, habiendo el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n°1 de esa provincia condenado a Campos por el homicidio de Ricardo Fermín Albareda (causa *“Menéndez Luciano Benjamín, y otros s. homicidio agravado, privación ilegal de la libertad agravada, aplicación de tormentos agravada, lesiones gravísimas,”* 281/09), allí se argumentó: *“Que la privación ilegal de la libertad, la imputación de tormentos y el homicidio de Ricardo Fermin Albareda,*

se realizó con conocimiento y consentimiento del encartado Campos. "El era en la cadena de mandos del aparato de poder para la represión ilegal de la oposición política preordenado, el personal con jerarquía suficiente para recibir las ilegales órdenes emanadas desde la cúspide del Área 311 y trasmitirla a sus subordinados para que las cumplieran. Incluso cabe la misma aclaración que el imputado anterior Menéndez, respecto a su cargo de funcionario público y su consecuente omisión en los términos del art. 77 CP".

Vale decir entonces, que la conducta desplegada por Campos fue determinante y crucial en el acontecer criminal represivo no sólo de Buenos Aires, sino también de la provincia de Córdoba, habiendo ocupado en ambos lugares cargos de relevancia.

La importancia de los cargos que el imputado ocupara fue producto de su entero compromiso con los fines represivos. Así se desprende de su discurso al momento de su asunción en Córdoba, al expresar su voluntad de detectar al enemigo, buscarlo, derrotarlo, transmitiendo al ejército su apoyo incondicional (conf. sentencia en causa "*Menéndez Luciano Benjamín y otros*" citada en la que como se ha mencionado se condenó a Campos a prisión perpetua. En ese pronunciamiento se acreditó que Campos fue el principal responsable de lo que se conoció como el "D 2", Departamento de Información de la Policía de Córdoba, uno de los principales centros clandestinos de detención que funcionó en pleno corazón de esa provincia.

Su adhesión entonces a la lucha antisubversiva se verifica con total solidez por su actuación en las dos provincias argentinas donde funcionaron la mayor cantidad de centros de torturas (Buenos Aires contó con un total de sesenta y Córdoba con cincuenta y nueve, instalados incluso antes del golpe militar). Esa adhesión llevó ínsita un real compromiso que Campos reafirmó en el propio debate al decir que no han cambiado en absoluto sus convicciones.

En resumidas cuentas, con la prueba reunida se encuentra probado que el imputado revistó el cargo de Subjefe de Policía en grado de Coronel de la provincia de Buenos Aires y en consecuencia resulta penalmente responsable de la privación ilegítima de la libertad en veintinueve (29) oportunidades en perjuicio de 1) José David **Aleksoski**, 2) Jorge **Andreani**, 3) Roberto **Aued**, 4) Néstor **Bozzi**, 5) Mabel **Conde**, 6) Carlos **Corona**, 7) Juan Carlos **Couso**, 8) Clarisa Adriana **García de Cassino**, 9) Guillermo Marcos **García Cano**, 10) Juan Carlos **Ledesma**, 11) Daniel Omar **Martincorena**, 12) Graciela **Médici**, 13) Marcelino Alberto **Pérez**

Roig, 14) Gustavo Emir **Pérez Monsalvez**, 15) Mario Horacio **Reveledo**, 16) Ricardo **San Martín**, 17) Edith Beatriz **Scanavino de Pérez Roig**, 18) María Josefina **Roncero**, 19) Graciela **Quesada de Bearzi**, 20) Patricia **Huchansky de Simón**, 21) Juan Carlos **Arrázola**, 22) Jorge **Bonafini**, 23) Víctor Jorge **Illodo**, 24) Zulema **Leira**, 25) María Inés **Menescardi de Odorizio**, 26) Ana María **Móbili de Bonetto**, 27) Silvia **Muñoz Barreiro**, 28) Roberto Miguel **Odorizio**, y 29) Alcides Antonio **Chiesa**, y agravada por haber durado más de un mes en doce (12) oportunidades, en los casos de 1) María Cristina **Bustamante**, 2) Santiago Enrique **Cañas**, 3) Alberto **Canciani**, 4) José Fernando **Fanjul Mahía**, 5) Lidia Delia **Fernández**, 6) Amelia Isabel **Gutiérrez de Ledesma**, 7) Osvaldo **Lovazzano** 8) Rolando **Acuña**, 9) Raúl Néstor **Bonafini**, 10) María Cristina **Gioglio**, 11) Jorge Raúl **Reydó**, y 12) Jorge Alberto **Allega**, en concurso con aplicación de **tormentos**. Las mencionadas víctimas fueron mantenidas en cautiverio en los centros clandestinos de detención que operaron en Brigada de Investigaciones La Plata, Destacamento Arana, Comisaría 5ta, y Puesto Vasco que funcionó en la Subcomisaría de Don Bosco.

Por otra parte y conforme prueba reunida, habiendo Campos dado cumplimiento con todas las conductas que hoy se le reprochan, también resulta ser autor directo penalmente responsable de la privación ilegítima de la libertad, la aplicación de tormentos y el homicidio calificado, reiterado en veintiún (21) oportunidades, resultando las siguientes víctimas: 1) Liliana Amalia **Galarza**, 2) Nilda Susana **Salamone de Guevara**, 3) María Magdalena **Mainer**, 4) Pablo Joaquín **Mainer**, 5) Domingo Héctor **Moncalvillo**, 6) María del Carmen **Morettini**, 7) Silvia Anahí **Fernández de Mercader**, 8) Guillermo Abel **Almarza**, 9) Roberto **Ibañez**, 10) Nora Susana **La Spina de Cena**, 11) Carlos Eduardo **Lugones**, 12) Mario Miguel **Mercader**, 13) Graciela Beatriz **Sagués de Perdigué**, 14) Susana **Traverso de Bozzi**, 15) Héctor Federico **Bacchini**, 16) José Roberto **Bonetto**, 17) Ana Teresa **Diego**, 18) María Adelia **Garín de De Angelis**, 19) Silvia Amanda **González de Mora**, 20) Juan Carlos **Mora** y 21) Carlos Francisco **Simón**, habiéndose agravado la privación ilegítima de la libertad en dieciocho (18) oportunidades, en perjuicio de 1) **Almarza**, 2) **Bacchini**, 3) **Bonetto**, 4) **Diego**, 5) **Fernández de Mercader**, 6) **Galarza**, 7) **Garín de De Angelis**, 8) **González de Mora**, 9) María Magdalena **Mainer**, 10) Pablo Joaquín **Mainer**, 11) **Morettini**, 12) **Moncalvillo**, 13) **Salamone de Guevara**, 14) **La Spina de Cena**, 15) **Mario Mercader**, 16) **Sagués de Perdigué**, 17) **Mora** y 18) **Simón**, los que fueron alojados

en los centros de detención mencionados. Los ilícitos mencionados, se llevaron a cabo durante el período de revista del imputado, incluyéndose como se dijera el período por el cual se desempeñara “en comisión” en la policía bonaerense.

En alusión a los asesinatos, Campos sostuvo que se debían asegurar que las personas que morían eran quienes correspondían, había que buscarlos “uno por uno” dijo, de forma planeada para asegurar su identidad, y luego matarlos.- Continúo declarando “De los muertos, yo me hago cargo. A partir del 14 de diciembre de 1977 me hice cargo de la policía y estoy orgulloso por que paró la subversión en la provincia de Buenos aires. Yo no eludo, yo me hago cargo y soy responsable”.

Respecto del denominado “grupo de los siete”, cabe mencionar que en la causa seguida contra el capellán Von Wernich, se tuvo por acreditado el homicidio triplemente calificado de los hermanos Mainer, Morettini, Moncalvillo, Galarza y Salamone, asesinatos éstos, ocurridos y conforme el decisorio, hacia finales del año 1977. La prueba que por aquel entonces resultó medular fue la declaración incorporada por lectura de Julio Alberto Emmed, quien lo hizo por ante la CONADEP (conf. Anexo CONADEP N° 683 Emmed), describiendo en forma minuciosa la manera en que los adolescentes fueron muertos en un descampado de Brandsen. Ahora bien, entre los argumentos defensivos en este debate oral y público, se sostuvo que estas muertes que hoy le son imputadas a Campos, se produjeron con anterioridad a su asunción como Sub Jefe de la policía bonaerense, por lo que atribuirle al encartado estos injustos resultaría improcedente.

Si bien es cierto que los homicidios se perpetraron con anterioridad a la asunción de Campos como Sub jefe, no menos cierto es que de su propio legajo militar, surge que antes de ocupar dicho cargo, fue designado en “comisión” para cumplir funciones en las filas de la policía bonaerense. Esta tarea le fue encomendada conforme se acredita en su Leg. militar 76/77 donde figura en la sección “destinos” que con fecha 15-12-76, Campos pasó del Comando del 1º Cuerpo del Ejército, a la policía bonaerense. Esta circunstancia, también fue confirmada por el propio imputado durante el debate. No se conocen en forma expresa los motivos que llevaron a los militares a tomar esta decisión, pero ello no puede sorprendernos ya que el accionar secreto y encubierto fue moneda corriente.

La necesidad de que Campos siendo un militar de alto rango cumpliera funciones en la policía de Buenos Aires, respondió a una exigencia operacional de la ingeniería represiva. El imputado dijo haber venido a “instruir con su sabiduría a

la institución policial ". Se desprende de su legajo además que obtuvo máximas calificaciones en ítems tales como "*personalidad descollante*", "*sobresale nítidamente del resto*" o "*especialmente capaz para tareas de aliento*". Es indudable que Campos era el hombre indicado para consolidar la represión en territorio bonaerense. Por otra parte, y si bien ya se ha detallado el funcionamiento del aparato represivo bonaerense, resaltamos en este punto, que tanto el Jefe de la Policía de Buenos Aires, Ramón Camps, como el Subjefe, Campos, recibían órdenes directas del Comandante del Primer Cuerpo del Ejército, Guillermo Suárez Mason, considerado el más "*duro*" dentro del fraccionamiento de las fuerzas. El control operacional de la policía debía de estar cuidadosamente supervisado por militares, como lo fue Camps, quien llegó a alcanzar el grado de General de Brigada.

Surge también de su hoja de servicios sección "*informe de calificación*" apartado "*servicios y destinos*", que fue destinado a cumplir funciones dentro de la policía de Buenos Aires, desde el 15 de diciembre de 1976 y hasta el 5 de febrero de 1979 (Dec. 488/79), momento de su renunció (conf. legajo militar y policial, respectivamente). También obra en su legajo militar, que sus tareas fueron permanentemente monitoreadas por sus superiores. Entre quienes supervisaron a Campos figuran Juan Bautista Sasiain, Ramón Camps, Carlos Guillermo Suárez Mason y Alfredo Oscar Saint Jean, figuras emblemáticas de la represión y condenados muchos de ellos por delitos de lesa humanidad.

Necesario resulta volver a enfatizar, que conforme Directiva 1/75 (reglamentaria de los decretos 2770, 2771 y 2772) fue el Ejército el responsable primario en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el territorio de la Nación, asumiendo además el control operacional de la Policía Federal, Servicio Penitenciario Federal y policías provinciales. El decreto también le otorgó al Ejército la responsabilidad primaria en todo lo referente a la inteligencia, debiendo coordinar e integrar todos los medios disponibles para tal fin.- Ése control estratégico primario del Ejército fue lo que dio fundamento para que Campos cumpliera tareas en la policía de Buenos Aires.

En resumidas cuentas, el imputado tenía la misión de aportar toda su experiencia militar para perfeccionar y alimentar el aparato represivo policial bonaerense, debiendo ser esencialmente el garante y avalista de la subordinación dispuesta por el decreto aludido. Contribuyó a que las filas policiales se ajusten a las nuevas exigencias represivas. Su rol en este sentido fue de enorme importancia.

Zaffaroni enseña que, *“hubo genocidios perpetrados por agencias sofisticadas montadas como máquinas técnicas de matar (el naciismo). Otras veces, como esas maquinarias no existían, las fuerzas armadas asumieron tecno- burocráticamente la tarea”*. (Genocidio y Lesa Humanidad, Investigaciones Corte Suprema de Justicia, *“Masacres, larvas y semillas. Lineamientos para un replanteo criminológico”*, 2010, págs. 20-21). Campos fue una pieza destacada de la maquinaria técnica bonaerense preparada para matar, le aportó a ella todo sus conocimientos, su logística y sus acciones.

Resulta además evidente, que las tareas cumplidas en *“comisión”* por parte de Campos en territorio provincial, fueron ejecutadas con excelentes resultados, ya que de lo contrario no hubiese sido premiado con el posterior nombramiento como Sub jefe de la policía de Buenos Aires. Y más aún, podemos seguir concluyendo que sus tareas como sub jefe de esas fuerzas policiales también fueron útiles a la estrategia represiva, ya que luego fue nuevamente premiado con otro ascenso en Córdoba, como Jefe de policía. Vale decir que Campos fue siempre funcional al plan represivo, habiendo cumplido en todo momento tareas y funciones recompensadas por sus superiores.

Surge entonces, en forma diáfana, que los asesinatos de los adolescentes conocidos como el *“grupo de los siete”* no le fueron ajenos.- Recordemos que dijo *“Había que buscarlos uno por uno”*, agregando *“Sentí respeto por los jóvenes que tuvimos que matar”*.- Y en este punto se quiere resaltar, que no se entiende a qué respeto alude el imputado, ya que los homicidios tuvieron por víctimas a jóvenes tildados de *“enemigo subversivo”*, para luego ser asesinados en forma cobarde y con alevosía, luego de hacerles creer que si *“colaboraban”* salvarían sus vidas. Campos no mostró ningún respeto hacia la vida humana, hacia la dignidad e integridad de quienes mantuvo en cautiverio. Los jóvenes que formaron parte del denominado *“grupo de los siete”* luego de haber sufrido tormentos en Brigada y Arana, fueron ejecutados salvajemente siendo engañados con la promesa de llevarlos fuera del país.

El resto de las víctimas asesinadas, Almarza, Fernandez de Mercader, Ibañez, La Spina de Cena, Lugones, Mercader, Segués de Perdigué, Traverso de Bozzi, Bacchini, Bonetto, Diego, Garín de De Angelis, Gonzalez de Mora, Mora y Simon, también encontraron la muerte en forma brutal, habiendo recibido varios impactos de bala y enterrados en fosas comunes como NN.- No parece que Campos haya tenido ningún respeto por los jóvenes que mató. Cabe recordar que

el Tribunal Supremo Alemán sostuvo que quien *“en contra de su deber como superior y como funcionario de policía facilita el comportamiento delictivo de un subordinado, y quebranta con ello su deber positivo, ya no responde como partícipe, sino como autor”*. (sentencias BGH, NJW, 1959, pág.584 y BGH 1950 pág.435)

Pero las aptitudes demostradas por Campos no han sido el único fundamento que le permitieran ocupar cargos de relevancia. Surge con total evidencia y conforme se desprende de sus propias manifestaciones, que el imputado poseía una *“alta predisposición a realizar el hecho”*. Esta predisposición psicológica es llamada por algunos *“inclinación típicamente organizativa del hecho”* (Heinrich) o *“disposición condicionada de actuar”* (Schroder), y es indudable que no solo la detentaron quienes fueron ejecutores directos de los hechos delictivos, sino también aquellos que ocuparon lugares estratégicos y jerárquicos, como Campos. Esta inclinación en el imputado se advierte en el eficiente cumplimiento de las órdenes que recibía, en la retransmisión que hacía de las mismas y en la generación de nuevos mandatos.

Campos no obedeció ciegamente. Su conducta desnudó un excesivo empeño en sus labores represivas, actuando además a sabiendas de las consecuencias criminales de sus actos e incidiendo de manera directa en la suerte corrida por las víctimas. Esa vehemencia en sus acciones, fue producto de su clara identificación ideológica con las metas represivas y con su total integración en los órganos de dirección del aparato de poder. Dijo durante el debate que sentía orgullo porque la policía frenó la subversión en la Provincia de Buenos Aires.

Resulta insostenible afirmar que un hombre que revestía calidad de militar en alto grado, que fuera llamado a cumplir funciones dentro de las filas policiales, que resultó ser el verdadero garante de la coordinación entre las fuerzas, desconociera directivas represivas tan elementales como lo fue el Plan del Ejército de 1975. No pudo asimismo desconocer el Decreto 1206, que implementó un sistema coordinado para regular la labor de los distintos organismos nacionales y provinciales en todo lo que respecta a la detención, alojamiento, tratamiento y traslado de detenidos. Campos, sabía además que en todos los Reglamentos genocidas se denominaba a la población *“campo de batalla”* y que la maquinaria de matar bonaerense basaba su actividad en órdenes ilegales para librar esa *“batalla”*.

Tampoco desconoció que sus superiores detentaban cargos ilícitos producto de un gobierno de facto.

Todo este conocimiento implica adhesión al plan represivo y sitúa a Campos como parte integrante de una estructura criminal, en sus altos mandos. Supo además que esa estructura diseñó un plan sistemático de exterminio y de neutralización de personas, que existieron CCD en donde reinaba un mundo subterráneo que hundía a los detenidos en la más absoluta marginalidad, socavando sus más elementales derechos.

Campos se adhirió consciente y voluntariamente a esa estructura paralela, y de ninguna manera cumplió sus funciones en el marco de una supuesta legalidad como pretende hacernos creer, ni sus subalternos cumplieron órdenes legales como dijo en su indagatoria. Campos actuó respondiendo a una maquinaria criminal e hizo todo lo que estaba a su alcance para aniquilar al “enemigo subversivo”.

También y como subjefe de la policía, garantizó en Buenos Aires, lo que se denominaba “zona libre o área libre” expresión con la cual se anunciaba que se iba a realizar un procedimiento en determinado lugar de manera que, para decirlo con las palabras del General Viola “*los distintos elementos de las fuerzas no perturbaran su accionar entre sí*”, tal como consta en el relato de los hechos de la causa 13/85. Esta forma de actuar, le dio a las fuerzas la garantía de que las víctimas fueran secuestradas y sometidas a toda clase de tormentos en la más absoluta clandestinidad.- En muchas ocasiones también se requerían refuerzos policiales para llevar a cabo los operativos, como sucedió en los acontecimientos ocurridos en calle 30 de la ciudad de La Plata, de donde surge claramente la participación mancomunada de ambas fuerzas, ejército y policía.- Con esto se reafirma la idea y tal lo mencionado en el alegato de “Justicia Ya”, que entre las FF.AA y las fuerzas policiales no sólo existió un vínculo de subordinación (Directiva 1/75), sino también de complementariedad. De ese complemento y coordinación, Campos fue responsable.

El imputado también garantizó que esas operaciones fueran encubiertas y clandestinas.- Suarez Mason las definió como aquellas operaciones “...que no se notan”...“*Estan encubiertas, y producen detenciones, investigaciones, tanto que al actuar en un lugar le tienen que avisar a la comisaría para que no las confundan de modo que ese es el sentido de operaciones encubiertas, son encubiertas para el público digamos*” (declaraciones por ante la Cámara Federal, causa 13). Es indudable que la mecánica represiva llevada a cabo en la provincia de Buenos Aires, requirió de hombres como Campos para poder “erradicar a la subversión”, hombres

consustanciados y con una alta predisposición a cumplir la tarea de aniquilamiento.

A estas alturas, resulta también imprescindible citar disposiciones internacionales en las que claramente se fijan criterios de responsabilidad respecto de los superiores dentro de una cadena de mandos, los que constituyen importantes pautas orientadoras e interpretativas. Así el Convenio de Ginebra de 1949, contiene el Protocolo Adicional I (PAI) de 1977 cuyo art. 87 establece: *“Deberes de los jefes: 1.- Las Altas Partes contratantes y las Partes en conflicto exigirán que los jefes militares, en cuanto se refiere a los miembros de las fuerzas armadas que están a sus órdenes y a las demás personas que se encuentren bajo su autoridad, impidan las infracciones de los Convenios y del presente Protocolo y, en caso necesario, las repriman y denuncien a las autoridades competentes.”*

El Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia (Resolución 827 del Consejo de Seguridad), alude a la responsabilidad omisiva del superior en su art. 7, así como el de Ruanda (Resolución 955 del Consejo de Seguridad) en su art. 6 dispone *“ Quien quiera que haya planificado, incitado a cometer, ordenado, cometido o ayudado y alentado de cualquier forma a planificar, preparar o ejecutar uno de los crímenes contemplados en los art. 1 a 5 (genocidio y crímenes contra la humanidad) del presente estatuto, es individualmente responsable de dicho crimen y la categoría oficial de un acusado ya sea como jefe de un estado o de gobierno, o como alto funcionario no lo exonera de su responsabilidad penal y no es motivo de disminución de la pena”*.

El *“Draft Code”* de 1991 de la Comisión Internacional de Derecho de la Organización de las Naciones Unidas, reza en su art. 12: *“El hecho de que un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad haya sido cometido por un subordinado no eximirá a sus superiores de responsabilidad criminal , si sabían o tenían información que les permitiera concluir en las circunstancias del caso , que ese subordinado estaba cometiendo o iba a cometer tal crimen y no tomaron todas las medidas factibles a su alcance para impedir o reprimir ese crimen”*. El principio también es recogido por el art. 49 de la Primera Convención de Ginebra, el 50 de la Segunda, el 129 de la Tercera, y el 146 de la Cuarta.

Constituye una doctrina de larga data, aplicada ya con posterioridad a la Primera Guerra Mundial (Tribunal de Leipzig 1921) para la determinación de responsabilidades a los oficiales alemanes. Y para ello se tuvieron en cuenta distintos factores: *“poder de intervención, conocimiento de los crímenes que realizaban los*

subordinados y la omisión de actuar ante tales circunstancias.” (“Autoría Mediata por aparatos organizados de poder: Antecedentes y Aplicación práctica”, Eduardo Andrés Bertoni, Francisco Macedo Ed. “Los caminos de la Justicia Penal y los Derechos Humanos”, abril 2007, pág. 25-36).

Comenzó a refundarse luego de la Segunda Guerra Mundial a partir del primer fallo que la consideró, el de la Corte de los EE.UU en el caso “*Yamashita*” creando un verdadero precedente y estándar doctrinario. El acusado, General del Ejército Japonés Tomoyuki Yamashita, “*no fue acusado de haber participado personalmente en los actos atroces o de ordenar o condonar su comisión. Ni siquiera el conocimiento de estos crímenes le fue atribuido. Lo que se alegó fue que él, ilícitamente, desatendió y faltó a su obligación como comandante de controlar las operaciones de los miembros bajo su mando, permitiéndoles cometer los actos atroces*”. (“*La parte general del Derecho Penal Internacional, Bases para una elaboración dogmática*”, Kai Ambos, Trad. Ezequiel Malarino, Dunckerf & Humbolt, Temis-Konrad Adenauer Stiftung, pág.295). Las dos condiciones que deben darse conforme criterio del propio Ambos son: que el superior se encuentre en una posición de mando y que el control le permitan impedir o detener los delitos y que tenga conocimiento de los crímenes, o debía, al menos conscientemente ignorarlos. (Kai Ambos mismo artículo).-Por su parte el Tribunal de Tokio amplió el criterio del tribunal Militar de Nüremberg al responsabilizar además a superiores civiles, cuando éstos no evitan crímenes de sus subordinados.

Los principios sobre responsabilidad del superior fueron reorientados y reafirmados en los casos “*Blaskic*” y “*Kordic*”, incluso en este último se establece que si el superior no tiene por sí mismo el poder suficiente como para sancionar estos actos, tiene la obligación de denunciarlos. Por último en el caso “*Celebici*”, se estableció otro estándar el de “*había razones para conocer*”.

En conclusión, la responsabilidad penal del Coronel del Ejército y Sub Jefe de la policía bonaerense, no sólo se encuentra afianzada en nuestro derecho interno, sino también en disposiciones del derecho internacional. La infracción de sus deberes institucionales, condujo a la masiva lesión de bienes jurídicos fundamentales como aquí se acreditó, y Campos resulta responsable de ello.

Finalmente, corresponde realizar la siguiente aclaración y rectificación. En el veredicto cuya lectura se efectuó el 19 de diciembre de 2012, se incluyó por un error material el caso de Alcides Antonio Chiessa entre las víctimas

de privación ilegítima de la libertad agravada por haber durado más de un mes, cuando debió designarse sin ese agravante. De ahí que, en este acto corresponde proceder a su corrección y rectificación, por ello, anteriormente no se consignó entre los casos de condena de Campos que contienen el agravante de mención, sino en el lugar pertinente (art. 126 del Código Procesal Penal de la Nación).

Absolución:

En relación a los hechos que damnificaron a Martha Zelmira Andrade, María Clara Ciocchini, Claudia De Acha, María Claudia Falcone, Marlene Kleger Krug, Ángela López Martín, Francisco Bartolomé López Muntaner, Inés María Pedemonte, Daniel Alberto Racero, Víctor Alfredo Treviño, Horacio Ángel Úngaro y Osvaldo Enrique Busetto, entendemos que en base a las circunstancias que se han fijado en el apartado materialidad, Campos debe ser absuelto.

Ello así, por cuanto conforme surge del tratamiento de cada uno de los casos, se ha probado que las privaciones ilegítimas de la libertad y los tormentos aplicados en relación a esas víctimas, corresponden a un período anterior a aquél en que Campos que prestara funciones o comenzara a desempeñarse en comisión en la policía de la provincia de Buenos Aires, esto es, antes del 15 de diciembre de 1976.

Por consiguiente, Campos no resulta penalmente responsable por los casos reseñados precedentemente, de modo que se dispondrá su libre absolución, sin costas.

6.2.3. Miguel Osvaldo Etchetcolatz.

Conforme se acredita con el Informe de la Dirección de Personal de Policía de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires (fs. 260/280 n°2) Leg. N° 3509, el imputado fue a partir del 1/1/76, y con la jerarquía de Comisario Mayor, Jefe de la Obra Social de Policía; a partir del 5/5/76 Sub-Director de Investigaciones; desde el 15/6/76 Director de Investigaciones con el grado de Comisario Mayor, y a partir del 30/12/76 fue ascendido a Comisario General y mantenido en la Dirección General de Investigaciones hasta su retiro activo el 28/2/79.-Sus antecedentes policiales, también se acreditan con el Informe de la Asociación de Ex Detenidos y

Desaparecidos, fs. 1/69 causa n°2955/09. Como se desprende su carrera dentro de la policía fue vasta, ocupando distintos destinos.

Su ubicación dentro del esquema represivo, permite concluir que aportó medios, hombres e instalaciones de la Policía de Buenos Aires, para materializar los ilícitos que se juzgan.

Al respecto, se recuerda que la cúspide en la provincia fue la Jefatura de Policía, y que por debajo de ella se ubicaban la Dirección General de Seguridad, la Dirección General de Inteligencia y la Dirección General de Investigaciones a cargo del imputado. A su vez, las unidades policiales dependían de esas Direcciones.- Esta estructura ya fue probada en la denominada causa "44" que remite a causa "13", y además en la sentencia recaída en la causa n° 2251, caratulada "*Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ Privación ilegal de la libertad, aplicación de tormentos y homicidio calificado*". Necesario es volver a enfatizar, que respecto de la policía de la provincia se habían diseñado dos carriles de actuación; el primero conformado por la Dirección General de Seguridad y demás reparticiones policiales bonaerenses dependientes de las subzonas y áreas y el segundo conformado por las actividades desempeñadas por la Dirección General de Investigaciones, de Inteligencia y de Asuntos Judiciales.

En la causa 1645/I caratulada "*Bergés, Jorge Antonio, Etchecolatz, Miguel Osvaldo s. infr. Arts. 139, II párrafo 139, 292 y 293 CP*" (Cámara Federal de La Plata, 2001), se sostuvo respecto de la Dirección de Investigaciones a cargo del encartado que "*Era un área avanzada en la lucha contra la subversión y recibiendo directivas personales de la jefatura*". Por su parte en la ley 8686/76 se establecen las denominadas Direcciones Generales de la Policía de la provincia, las que constituyen "*Órganos Superiores de Conducción dependientes directamente del Jefe de Policía. Participan dentro de sus respectivas áreas en la administración y conducción de la institución. Se organizarán de acuerdo a una definida especialización de funciones y tendrá las atribuciones que la reglamentación fije. Las Jefaturas y Direcciones: tendrán las siguientes funciones: a) de asesoramiento y asistencia al Jefe de Policía, como integrante del estado mayor, en cada uno de los campos de interés, b) como organismos intermedios de comando, coordinación y control. En este caso se organizarán en razón del cumplimiento de una función específica parcial de la misión de la Dirección General de la que dependen, o como consecuencia de la extensión territorial en que deben ejecutar su misión*" (art. 33).

Vale decir entonces que las Direcciones Generales dentro de la estructura

policial, como lo fue la Dirección comandada por Etchecolatz, eran órganos superiores de conducción, lo cual ubica al encartado en un eslabón jerárquico de relevancia.

Sabido es que el General Camps trabajó intensamente en la lucha antissubversiva, valiéndose para ello de una metodología criminal. Para cumplir con los fines de esa lucha, los represores crearon una organización paralela integrada por personal policial de Buenos Aires. Esa estructura diseñada a partir de la necesidad de emprender la meta genocida, fue el denominado Comando de Operaciones Tácticas conocida como "COT I", responsable de numerosos operativos y encargado de las investigaciones que trajeron como consecuencia secuestros, tormentos y asesinatos. Al frente del mismo, estuvo primero el Comisario General Verdún, quien fuera reemplazado por Etchecolatz por supuestas razones de salud. El imputado fue ganando así protagonismo, ascendido a Comisario General y a Jefe de la Dirección de Investigaciones, por lo que su dominio de todas las actividades desplegadas en el COT I fue total.

Rápidamente también se transformó en el hombre de confianza de Camps, siendo su asistente y consejero, *"el comisario sabía presentarle informes concisos, ilustrados con gráficos simples, sin agregar palabras innecesarias, al antiguo estilo militar que tanto gustaba al Coronel"* (hasta aquí extractado del trabajo titulado *"La noche de los lápices"* de María Seoane y Héctor Ruiz Nuñez, Ed. Contrapunto, Bs. As 2006, pág. 65).

También la Brigada de Investigaciones de La Plata, estuvo subordinada a la Dirección General de Investigaciones al frente de Etchecolatz. Dicha dependencia fue acreditada en causa 13 y 44. Como se sabe, la Brigada fue un lugar de *"registro de detenidos"*, es decir, fue el punto de partida desde donde se comenzaba a transitar el oscuro circuito de centros clandestinos bonaerenses. De esta forma, todo estaba supervisado y controlado por el encartado.

Etchecolatz participó en forma personal en detenciones, en actos que hicieron al mantenimiento del cautiverio de las víctimas, así como en sesiones de torturas. Todo ello resulta acreditado mediante una importante cantidad de testimoniales y además por el poder de mando que tenía el imputado, lo que le permitió impartir órdenes y retransmitir las recibidas por sus superiores. Aunque como se verá, tuvo además autonomía de decisión.

En la sentencia dictada en la causa 13/84 de la Cámara Criminal y Correccional Federal de Capital Federal, se sostuvo que *“Se otorgó a los cuadros inferiores, una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio. Se concedió por fin, una gran libertad para apreciar el depósito final de cada víctima, es decir, el ingreso al sistema legal (puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o la Justicia Militar o Civil), la libertad, o simplemente la eliminación física”*.

En cuanto a la metodología empleada por las fuerzas policiales para los secuestros se sostuvo que *“...Otra de las características comunes, era que tales operaciones ilegales contaban frecuentemente con un aviso previo a la autoridad de la zona en que se producían, advirtiéndose incluso, en algunos casos, el apoyo de tales autoridades al accionar de esos grupos armados”*. *“No sólo adoptaban esas precauciones con las autoridades policiales en los lugares donde debían intervenir, sino que en muchas ocasiones contaban con su colaboración para realizar los procedimientos como así también para la detención de las personas en las propias dependencias policiales”*. Esto demuestra una vez más la absoluta complementariedad entre las fuerzas.

Con esto se pretende abonar, que conforme su posición dentro del aparato de poder, el imputado pudo manejarse con entera libertad de decisión y discrecionalidad en lo que respecta a secuestros, torturas e incluso el destino final de los detenidos. Y que además, las fuerzas policiales trabajaron mancomunadamente con las fuerzas militares. Estos extremos no sólo fueron corroborados durante el debate, sino a través de causas con sentencias firmes, como lo fueron la 44, donde la Cámara Federal condenó a Etchecolatz a 23 años de prisión por encontrarlo responsable de noventa y un (91) casos de tormentos, así como la causa 2551 de este TOF 1 de La Plata, en donde se lo encontró responsable del homicidio calificado de Diana Teruggi, Patricia Dell’Orto, Ambrosio De Marco, Elena Arce Sahores, Nora Formiga y Margarita Delgado, así como de la privación ilegal de la libertad de Nilda Eloy y de Jorge Julio López.

Su papel dentro del elenco de represores bonaerenses fue notable. En su legajo y en el apartado *“Actos meritorios, reconocimientos y premios”* figura en un corto plazo, entre diciembre de 1976 y diciembre de 1977, que Etchecolatz obtuvo tres condecoraciones, el premio *“Medalla herido en servicio”*, la orden *“San Miguel*

Arcángel por acto destacado de servicio”, y nuevamente la “Orden San Miguel Arcángel, collar dorado”.

Por otra parte, cabe respecto del imputado resaltar una particularidad, y ella consiste, como lo venimos adelantando, en que Etchecolatz no sólo fue un generador y retransmisor de mandatos, sino que fue, a la vez un activo partícipe en delitos de propia mano. Así, se lo ubica en forma personal en centros de tormentos, activamente en sesiones de torturas, y en episodios sangrientos como el producido el 24 de noviembre de 1976 en el domicilio del matrimonio Teruggi-Mariani. Se recuerda que en el legajo del imputado Cozzani, figura que el operativo fue *“encabezado por el Director General de Investigaciones, quien estuvo al frente de un grupo de hombres de alto nivel funcional...”*. Etchecolatz no escatimó esfuerzos a la hora de erradicar a la *“subversión”*, siendo en muchos casos ejecutor directo de numerosos crímenes.

En su indagatoria durante el debate, manifestó que las personas detenidas se encontraban a disposición exclusiva de los militares, que fueron alojadas en áreas restringidas y que desconocía acerca de la existencia de los centros clandestinos de detención. Parece absurdo y hasta disparatado sostener estas afirmaciones que contradicen claramente las testimoniales brindadas en la audiencia.

Juan De Stéfano, expresó en debate que a los lugares de tortura concurría Etchecolatz y que la patota conformada por Cozzani, Tarela, Pretti y Bergés se encontraba a su mando. Manifestó asimismo que estuvo personalmente con el Director de Investigaciones en donde el propio Etchecolatz le informó que el responsable de las torturas era él y no Cozzani.

Carlos Torbidoni, cuyo testimonio de fs. 1705/1707 de la causa 3021/09 se incorporó por lectura al debate, afirmó que el propio Etchecolatz le dio la libertad, quien además había sido el responsable de su detención . Julio Cesar Miralles, testificó que tanto Tarela como Maire y Pretti recibían órdenes de Camps y Etchecolatz (decalración exhibida en debate el 3/7/12, prestada en la causa Von Wernich el día 12/7/07). A su vez, Ramón Miralles en su testimonio prestado en el *“Juicio por la Verdad”* -incorporado por lectura al debate- declaró que Etchecolatz, tenía el poder como para determinar quién moría y quién no.

Walter Docters militante de la PRT, quien fue mantenido en cautiverio en varios centros clandestinos, expuso en debate que gracias a las gestiones de su

padre, quien había sido policía y conocido del imputado, fue trasladado a la oficina de Etchecolatz para que su padre lo viera con vida, allí el imputado le dijo -a su padre- *“viste que está vivo”* ahora *“No me van a joder más?”*. Asimismo, el testigo expresó que Nogara y Videz junto con Etchecolatz *“...tenían poder sobre la vida y la muerte de las personas”*.

Atilio Gustavo Calotti, relató en debate al momento de su secuestro tenía 17 años, y que fue mantenido en cautiverio también en varios centros, contando que su madre se entrevistó con Etchecolatz, para informarse sobre su paradero. Oscar Alvite, pertenecía a la Federación Empresaria de La Matanza, y declaró en el debate que durante una entrevista con Etchecolatz, y luego de su cautiverio en Puesto Vasco, el imputado le pidió disculpas por haberse equivocado con su detención y le dijo *“por el bien suyo y el de su familia, usted no sabe donde estuvo, ni quien lo tuvo”*.

Pedro Goin, ex Ministro de Asuntos Agrarios de la administración Calabro, expresó en su declaración en el Juicio por la Verdad, incorporado por lectura al debate que en Arana fue interrogado varias veces por el imputado. Nilda Eloy, declaró que cuando fue secuestrada de su domicilio en 1976, quien comandaba la patota era Etchecolatz, según pudo reconocer años más tarde. Roberto Antonio Cabrera en su declaración indagatoria incorporada por lectura -fs. 4109/4112 cn° 3021/09- expresó que en un oportunidad vio a Etchecolatz en “Don Bosco” (Puesto Vasco) con miembros de su custodia porque hicieron una “visita de control”. También varios agentes policiales se refirieron al imputado. Sergio Aníbal Verduri en su indagatoria de fs. 4348/51 de la causa N° 3021 (incorporada por lectura al debate) dijo haber visto al cabo Cozzani acompañando al Comisario Etchecolatz en “Puesto Vasco”. A su vez, Alberto Rouse al declarar en la causa 44 (testimonio incorporado por lectura), informó que Etchecolatz impartía órdenes verbales acerca del traslado de detenidos, y que todas las Brigadas y Delegación de Cuatrismo dependían de la Dirección General de Investigaciones, comandado por el encartado. Carlos Alberto Hours declaró por ante la CONADEP (ver testimonio de fs. 1423/25 de la causa 3168 incorporado por lectura) y manifestó que el responsable directo de las torturas y detenciones en las dependencias policiales, era Etchecolatz.

Existen entonces elementos probatorios suficientes como para que este Tribunal tenga por comprobado que Miguel Osvaldo Etchecolatz, en su calidad de

Director General de Investigaciones ha impartido órdenes, y facilitado los medios para el perfeccionamiento de los delitos que aquí se tratan, siendo asimismo una pieza vital y forzosa para la ejecución de los mismos.

Al concurrir en varias oportunidades a los centros clandestinos tuvo contacto directo con los detenidos, pudiendo verificar él mismo las aberrantes condiciones en las que se encontraban en cautiverio. Héctor Timerman, declaró durante el debate, que en una oportunidad se dirigió a la jefatura de Policía acompañado por Marshall Meyer en busca de información respecto de su padre. Allí fueron atendidos por el propio Etchecolatz, quien les manifestó sin ningún tipo de miramientos que, *“por mucho menos, gente como vos se fue directamente al cielo, para arriba, hecha humo”*. Una semana más tarde de ese episodio, regresa a la ciudad de La Plata, para volver a entrevistarse con el imputado.- Mientras aguardaba en la sala pudo escuchar que Etchecolatz le decía a quien luego supo era Dario Rojas, *“aquí vos matas cuando yo te digo que mates, y cuando yo digo que me traigas a alguien vivo, vas y me lo traes vivo”*.

Los delitos aquí tratados, no sólo le son atribuidos al imputado conforme testimonios recogidos durante el debate o por su vasta actividad como director de la Dirección de Investigaciones, sino que además su responsabilidad penal debe ser analizada a la luz de sus propias declaraciones. Si bien sus intervenciones fueron varias durante el debate, nos detendremos en aquella que admite la existencia de detenidos en Arana, Comisaría 5ta, Brigada de San Justo y otras dependencias clandestinas, a los que llamó *“prisioneros de guerra”* y respecto de los cuales no había registro alguno. Dijo que las víctimas habían sido detenidas en el marco de una *“guerra no convencional”*. Preguntado acerca de si conoce cuál fue el destino de esos prisioneros, el encartado dijo *“no sé” “no sé si fueron liberados, muertos o qué”*, lo que se contradice claramente con la aparición de cadáveres en distintos cementerios municipales e inclusive en costas de la provincia de Buenos Aires, con evidentes signos de haber sufrido tormentos extremos.

El encartado expresó también no saber cuántos eran ni quiénes eran, datos éstos que resultan insustanciales a la hora de atribuir responsabilidad. En igual sentido se expresa Marcelo Sancinetti, cuando afirma que existen determinadas circunstancias irrelevantes para asignar responsabilidad penal, *“..así como lo es en el caso de quien pone en un vagón de tren una bomba que explotará tiempo después, sin saber dónde estará el tren en el momento de la explosión, ni quiénes serán, en ese momento, los*

circunstanciales pasajeros. (“El derecho penal en la protección de los derechos humanos”, Marcelo A. Sancinetti, Marcelo Ferrante, Hammurabi, 1999, pág.207).

Admitió también haber participado en la lucha antisubversiva conforme su cargo. Y este reconocimiento resulta medular para evaluar su actuación como servidor público. El hecho de haber sostenido, fomentado, adherido y trabajado activamente en esa lucha, llevó insito las innumerables detenciones ilegales, las torturas y la eliminación de personas. Como funcionario público de alto rango, Etchecolatz fue protagonista de esas actividades. Su actuación tuvo como epicentro el denominado “*circuito Camps*”, habiendo formado parte de esa porción del aparato montado para eliminar todo elemento subversivo del territorio bonaerense. Lo que trajo consigo irremediamente la consumación de los crímenes que hoy se le imputan.

El comportamiento de Etchecolatz condujo a todo ello, pero además el encartado quiso el resultado típico, recordando en este punto sus palabras al agente policial Rojas “*aquí vos matas cuando yo te diga que mates...*”, conforme lo relatará Timerman en debate.

Vale decir entonces, que Etchecolatz no sólo tuvo conocimiento, sino una clara decisión de asumir un rol activo en la destrucción de todo elemento subversivo, infringiendo a su paso todo tipo de deberes como funcionario público y lesionando gravemente bienes que él mismo tuvo el deber de proteger. Es de esta forma como la imputación dolosa resulta una consecuencia inevitable. Sánchez Feijoo sostiene “*El injusto doloso se caracteriza porque una persona toma la decisión de realizar un hecho a pesar de conocer (abarcar intelectualmente) todas las características fácticas que van convertir ese hecho en un hecho típico*”, (citado por María del Mar Díaz Pita, en Revista Penal, Doctrina “*La presunta inexistencia del elemento volitivo en el dolo*” pág. 60). Etchecolatz tuvo pleno conocimiento acerca de la magnitud del riesgo provocado por su conducta y tuvo además la firme decisión de realizar el hecho típico.

El terrorismo de Estado fue una obra colectiva de la que el imputado como ya se dijo fue una pieza de importancia. Etchecolatz no escatimó esfuerzos en colaborar en esa obra colectiva, y en este sentido “*...la imputación dolosa de un resultado delictivo a un agente como autor mediato por dominio de la organización supone el conocimiento suficiente por parte de este de la existencia del aparato de poder organizado ... el conocimiento dada su posición jerárquica en la estructura del aparato, de su dominio*

sobre el fundamento del riesgo típico y el conocimiento del funcionamiento permanentemente ilícito del referido aparato” (“Clínica jurídica de acciones de interés público de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, “La autoría mediata por dominio de organización: Una perspectiva fáctica – normativa” , con la colaboración del Dr. Manuel Cancio Meliá, Lima 2008 pág. 30).

En definitiva y teniendo en cuenta toda su actuación, Etchecolatz fue “autor de adelante” y también “autor detrás del autor”. Ocupó un eslabón intermedio habiendo conducido una porción de la organización, fue lo que se dio en llamar “autor por organización” (*organisationstätter*, autor de “mando a mando”), a la vez que fue ejecutor de órdenes o “autor ejecutivo” (*ausführungstätter*). Si bien nuestra concepción nos lleva a tratar esta forma de autoría como directa en función de la infracción de los deberes especiales deliberadamente inclumplidos en su actuación funcional.

Del cúmulo de prueba entonces, el encartado resulta autor directo penalmente responsable de la privación ilegítima de la libertad reiterado en ciento dos (102) oportunidades, en perjuicio de 1) Nieves Luján **Acosta**, 2) José David **Aleksoski**, 3) Segundo Ramón **Álvarez**, 4) Jorge **Andreani**, 5) Roberto **Aued**, 6) Néstor **Bozzi**, 7) Estela Hilda **Bruzasco**, 8) Guido **Carlotto**, 9) Amalia Cecilia **Chambó**, 10) Mabel **Conde**, 11) Juan Carlos **Couso**, 12) Carlos **D’Ovidio**, 13) Rubén **D’Ovidio**, 14) Silvia Beatriz **Davids**, 15) Lidia **Fernández**, 16) Ismael Hipólito **Forese**, 17) Mónica Luz **Furman**, 18) Guillermo Marcos **García Cano**, 19) Cristina **Gil**, 20) Gabriela **Gooley**, 21) Francisco Nicolás **Gutiérrez**, 22) Luis Franco **Larralde**, 23) Juan Carlos **Ledesma**, 24) Graciela **Maffeo**, 25) Graciela **Marcioni**, 26) Georgina **Martínez**, 27) Graciela **Médici**, 28) Ricardo Victorino **Molina**, 29) Ofelia **Mónaco**, 30) Norberto Oscar **Oslé**, 31) Graciela **Quesada de Bearzi**, 32) Mario Horacio **Revoledo**, 33) Ricardo **San Martín**, 34) Luis **Velasco**, 35) Carlos Alberto **Zaidman**, 36) Bernardo Gabriel **Cané**, 37) Zulema **Leira**, 38) Emilce **Moler**, 39) María Josefina **Roncero**, 40) Walter **Samperi**, 41) Carlos Gregorio **Schultz**, 42) Alfredo **Abuín**, 43) Ricardo **Bertoldi**, 44) Enrique **Brodsky**, 45) Miguel **De Anchorena**, 46) Américo **Farroni**, 47) Francisco **Fernández Bernárdez**, 48) Eva **Gitnacht de Graiver**, 49) Silvio **Has**, 50) Matilde **Matraj de Madanes**, 51) Héctor **Mel**, 52) Mariano **Montemayor**, 53) Juan **Palli y Díaz**, 54) Carlos **Parissier**, 55) Jesús **Paz**, 56) Horacio **Rodríguez Larreta**, 57) Araceli **Russomano**, 58) Juan Carlos **Abachián**, 59) José **Abdala**, 60) Fernando Eustaquio **Adamow**, 61) Domingo Roque

Alconada, 62) Guillermo **Araquistain**, 63) Elba Zulema **Arteta de Cassataro**, 64) Juan Carlos **Bobadilla**, 65) Pedro Simón **Campano**, 66) José Alberto **Cassino**, 67) Miguel Ángel **Castro Sotelo**, 68) Mabel **Colalargo**, 69) Fernando Raúl **Cordero**, 70) Roberto José **De la Cuadra**, 71) Pedro Alfredo **Di Salvo**, 72) Susana **Falabella de Abdala**, 73) Roberto (Nando o Fernando) **Falivene**, 74) Hugo **Fernández**, 75) Rubén Leonardo **Fossatti**, 76) Juan **Gil Montenegro**, 77) Susana **Hauché**, 78) Juan Miguel **Iglesias**, 79) Mirta Graciela **Manchiola de Otaño**, 80) Eduardo Esteban **Mingo**, 81) Raúl Abelardo **Mingo**, 82) Leonardo Amador **Montesinos**, 83) Inés Beatriz **Ortega de Fossatti**, 84) Juan Carlos **Peralta**, 85) Gustavo Pérez Monsálvez, 86) Alfredo Mauricio **Reboredo**, 87) Eduardo Gustavo **Ricoy**, 88) Blanca Noemí **Rossini**, 89) Héctor José **Sartori**, 90) María Adela **Troncoso de Bobadilla**, 91) María del Carmen **Tucci**, 92) María Cristina **Villarroel**, 93) Diana B. **Wlichky de Martínez**, 94) Blanca Azucena **Barragán de Roldán**, 95) Ana María **Barragán**, 96) Cándido **Roldán**, 97) Liliana **Triana**, 98) Mirta **Pérez**, 99) Elba Nidia **Videla de Medrano**, 100) Roberto Rómulo **Quispe Herrera**, 101) Adolfo **Agustín Ramírez**, y 102) Carlos **Torbidoni**, **habiéndose agravado el delito por haber durado más de un mes** en veintidós (22) oportunidades, en perjuicio de 1) Adriana **Archenti**, 2) María Cristina **Bustamante**, 3) Angélica **Campi**, 4) José **Canciani**, 5) Carlos Alberto **De Francesco**, 6) Rubén Mario **Féliz**, 7) Amelia Isabel **Gutiérrez de Ledesma**, 8) Miguel **Iademarco**, 9) Eduardo **Kirilovsky**, 10) Alberto **Liberma**, 11) Osvaldo **Lovazzano**, 12) José María **Llantada**, 13) Analía **Maffeo**, 14) Raúl Jorge **Reydó**, 15) Juan Amadeo **Gramano**, 16) Oscar **Alvite**, 17) Jorge Alberto **Rolando**, 18) Eduardo Roberto **Bonín**, 19) Elena **De la Cuadra**, 20) Nélica **Dimovich de Leguizamón**, 21) Hugo Pablo **Marini**, y 22) Daniel Oscar **Bustos**, en concurso con aplicación de tormentos en todos los casos mencionados.

Antes de proseguir con el análisis, corresponde realizar la siguiente aclaración y rectificación. En el veredicto cuya lectura se efectuó el 19 de diciembre de 2012, por error material se consignó a la víctima Carlos Torbidoni como uno de los casos de privación ilegítima de la libertad agravada por haber durado más de un mes, cuando debió incluirse entre los casos que no llevan ese agravante. Por ello, en este acto corresponde proceder a su corrección y rectificación, de ahí que, con anterioridad no se designó entre los casos que contienen el agravante de mención, sino en el lugar pertinente (art. 126 del Código Procesal Penal de la Nación).

Aclarado ello, y en vinculación con el desarrollo que veníamos efectuando, si se tiene en cuenta el rol asumido por Etchecolatz, su pleno conocimiento acerca del montaje del aparato represivo, su total compromiso y adhesión a él y su intenso trabajo en la ruta de centros clandestinos del circuito, se concluye que el encartado ha creado sin lugar a dudas un riesgo desmedido para con las víctimas mantenidas en cautiverio. Ese riesgo también fue potenciado al ser el imputado un fiel retransmisor de las órdenes que en forma directa recibía no sólo de Ramón Camps, sino del Comandante del Primer Cuerpo del Ejército (Suárez Mason), en tanto ha mediado conocimiento y conformidad, como parte integrante del plan de “exterminio del enemigo”

Es por todo ello que se le atribuye a Etchecolatz ser autor directo penalmente responsable de la privación ilegítima de la libertad, aplicación de tormentos y de homicidio en 12 (doce) oportunidades de los que resultaron víctimas: 1) Luis Alberto **Ciancio**, 2) Héctor Hugo **Malnatti Salazar**, 3) Mónica Graciela **Santucho**, 4) Roberto Aníbal **Ibáñez**, 5) Carlos Guillermo **Williams**, 6) Patricia **Dillon**, 7) Juan Carlos **Mora**, 8) Guillermo Ramón **Sobral**, 9) Graciela Miriam **Lezana Piñeyro**, 10) Susana Elba **Traverso de Bozzi**, 11) Héctor Carlos **Baratti** y 12) Humberto Luis **Fraccaroli**, habiéndose agravado el delito de privación ilegítima de la libertad por haber durado más de un mes en siete (7) oportunidades, en los casos de 1) **Ciancio**, 2) **Malnatti Salazar**, 3) **Santucho**, 4) **Mora**, 5) **Sobral**, 6) **Baratti** y 7) **Fraccaroli**.

Las víctimas que se han mencionado fueron mantenidas, en cautiverio en Brigada de Investigaciones, Destacamento de Arana, La Casona de Arana, Comisaría 5ta de La Plata y Puesto Vasco (Subcomisaría de Don Bosco), con los alcances de la descripción efectuada al tratar la materialidad de cada caso.

Al respecto, viene a colación que *“De la misma manera, será atribuible al hombre de atrás el incremento de un riesgo prohibido, si conociendo la existencia de un aparato de poder organizado que realiza actos ilícitos, propicia que los siga cometiendo mediante el reconocimiento de sus actividades (premios, ascensos o condecoraciones), la falta de investigación y sanción de los delitos perpetrados o brindándole apoyo de personal, logística, material o económico que le permita cumplir su misión”* (*“Clínica Jurídica de Acciones de Interés Público de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Informe “ La autoría mediata por dominio de organización: Una perspectiva fáctico- normativa” colaboración Manuel Cancio Meliá, Lima 2008, pág. 24).*

Más allá de la materialidad de estos asesinatos, que ya ha sido descrita en el considerando respectivo, se subraya que de las declaraciones brindadas en este debate por parte del Equipo de Antropología Forense, entre ellas la de Patricia Bernardi, Sofía Egraña, Mercedes Salado Puerto y Juan Noville, se confirmó que las heridas mortales registradas en los restos hallados, son compatibles con el fusilamiento “*Los cuerpos hallados presentan muertes traumáticas con explosión de cráneo*”, dijo Bernardi, o presentan heridas producidas por un impacto causado por caída desde una gran altura, expresó Salado Puerto.

Estos homicidios camuflados de enfrentamientos, fueron consumados en territorio bonaerense, lugar donde el imputado desplegó sus amplios poderes que le permitieron disponer sobre la suerte de los detenidos.

Las víctimas de homicidio aquí nombradas, transitaron el “*circuito Camps*” hasta su total degradación como personas. Como funcionario público el imputado facilitó que esas víctimas fueran colocadas en un absoluto estado de desprotección e indefensión. El encarnizamiento y la ferocidad desnudada no sólo en los tormentos sino en los asesinatos que le son atribuidos, demuestran a las claras que Etchecolatz no sólo no hizo nada por evitarlo, sino que decidió que así fuera. Fue un “*socio*” del aparato organizado de poder criminal que montó sesenta centros clandestinos en la provincia de Buenos Aires, y en donde se registraron la mayor cantidad de desaparecidos en todo el país.

No debe perderse de vista que el imputado tenía conocimiento privilegiado y hasta pormenorizado del funcionamiento de la empresa criminal conjunta, con sede en los centros clandestinos del circuito y que, como socio y adherente del “*combate contra la subversión*”, tenía conocimiento concreto de cual era el padecimiento por el que transitaban las víctimas cautivas en aquéllas dependencias, y que un alto porcentaje del universo de casos encontraría su destino final en la muerte y en el ocultamiento de sus restos, para sellar por completo el proceso impunidad y de degradación humana, despojando también la identidad de las víctimas sacrificadas.

Los testimonios brindados en el debate, la causa 44 y las manifestaciones del imputado, ofrecen certeza respecto del protagonismo de Etchecolatz en el circuito de centros clandestinos bonaerenses, razón por la cual su conducta no puede escindir de las muertes de las víctimas que recorrieron esa ruta clandestina. Fue la cara visible de Camps en el circuito, habiendo ejercido en él, poder de mando,

dirección y dominio de las acciones desplegadas en su seno, lo que desarticula por completo sus manifestaciones acerca de que sólo fue un retransmisor de órdenes y que todo estaba bajo el control de las Fuerzas Armadas.

Etchecolatz avivó el aparato represivo, tuvo iniciativa propia. Nadie puede dudar que el "*circuito Camps*", lleva los sellos inconfundibles de Ramón Camps y de Miguel Osvaldo Etchecolatz, por haber participado activamente en numerosos procedimientos.

Como otra arista del terror y tal como se señalara en el considerando primero de la presente sentencia al tratar el marco de actuación, la última dictadura militar que imperó en nuestro país también implementó un plan sistemático de sustracción de menores que tuvo como objetivo lograr el exterminio de las ideas a través del corte de la transmisión de las mismas de padres a hijos bajo el modo de usurpación de la posición del padre.

Así, el Estado terrorista se valió de toda la organización institucional – recursos y logística- para lograr la "desaparición" de niños y de bebés nacidos en cautiverio a través de un siniestro mecanismo: sustracción del menor o recién nacido de la tutela de sus padres, apropiación de los mismos por personas que en su mayoría estaban ligadas al poder militar y su retención y ocultamiento bajo una falsa identidad borrando para ello cualquier tipo de saber acerca de su origen.

Es entonces dentro de este marco de actuación perversa en el que debe analizarse la responsabilidad de Etchecolatz en los hechos que tuvieron por víctimas a los menores José Sabino Abdala, María Eugenia Gatica Caracoche, Leonardo Fossati Ortega, Ana Libertad Baratti de La Cuadra (Comisaría 5ta de La Plata) y María de las Mercedes Molina Galarza (Brigada de Investigaciones de La Plata), los que ya fueron desarrollados en el acápite relativo a la materialidad en el que se detallaron todos los elementos probatorios que acreditan los mismos.

Al momento de producirse los hechos referidos, Etchecolatz se desempeñaba como Director General de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y como tal impartió órdenes, aportó medios, hombres e instalaciones para materializar la práctica sistemática de apropiación de niños.

El imputado tenía poder de mando sobre sus subordinados dentro de la estructura policial y también sobre la Brigada de Investigaciones de La Plata por estar subordinada a la Dirección General de Investigaciones. A través de él se transmitían las ordenes referidas al traslado o no de la detenida embarazada a fin

de dar a luz, el tiempo de permanencia del niño recién nacido con su madre, así como también, las referidas al perfeccionamiento de la sustracción del menor de los brazos de su mamá y posterior entrega a sus apropiadores o a la persona que haría la entrega a la familia apropiadora.

Es necesario remarcar que el terrorismo de estado constituye una obra colectiva en la que se han llevado adelante miles de delitos graves, en general, por sujetos obligados que han intervenido en diferentes estadios del proceso ejecutivo, por lo tanto todos los aportes efectuados por ese sujeto colectivo que importan un ataque a la vigencia de la norma deben atribuirse a título de autoría como antes se dijo. Los imputados funcionarios públicos, en este caso de elevada jerarquía, han lesionado un deber asegurado institucionalmente y esa lesión desde un punto de partida normativista ha producido la realización inmediata de los hechos.

El aporte de Etchecolatz permitiendo la sustracción y apropiación de menores desde una posición de deber institucional constituye una forma de responsabilidad especial y autónoma. En los delitos de infracción de deber no hay absolutamente diferenciación de las distintas formas de intervenir en el delito, ni cualitativa ni cuantitativa. Muy por el contrario, rige el principio del autor único. Etchecolatz ha quebrantado el deber que le imponía la función pública, que sea de propia mano o por medio de aportes cuantitativamente preferentes, o mediante un hacer positivo u omisivo, es irrelevante pues todo conduce a una responsabilidad completa en el carácter de autor.

Etchecolatz ha desautorizado la norma que prohíbe sustraer a menores desamparados del poder de sus padres. Si bien no es necesario que todos los intervinientes se conviertan en uña y carne del terrorismo de estado para ser sujetos idóneos de imputación, sino que basta que hayan infringido aquello que se espera de su rol como dice Maihofer, no es menos cierto que las distintas probanzas colectadas en la audiencia oral demuestran la existencia de una identidad, una comunidad objetiva, con el terrorismo de estado.

Todos los aportes de Etchecolatz estuvieron orientados a la misma meta, esto es, conducir el aparato criminal hacia adelante. La actividad del imputado debe verse como una expresión de “conformidad” o bien de “solidaridad” con el quebrantamiento de la norma en que incurrieran sujetos ubicados en la escala jerárquica por encima de él. Véase en detalle Heiko Lesch *“Intervención delictiva e*

imputación objetiva" ADPCP, T VLVIII 48, fasc. 3, septiembre-diciembre 1995, págs. 911/972.

Es por todo lo expuesto que se atribuye a Etchecolatz ser **autor directo** penalmente responsable de la sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años en concurso ideal con alteración del estado civil reiterado en cuatro (4) oportunidades, en perjuicio de **María Eugenia Gatica Caracoche; Leonardo Fossatti; José Sabino Abdala y Ana Libertad Baratti de la Cuadra** y la sustracción y retención de un menor de diez años en una (1) oportunidad en perjuicio de **María Mercedes Molina Galarza**.

En relación a la acusación que mediara por los hechos que tuvieran como víctima a la menor Clara Anahí Mariani Teruggi, corresponde declarar la extinción de la acción penal en virtud de lo resuelto en el caso N° 6 de la sentencia dictada en la causa N° 44 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal (arts. 8.4 Convención Americana de Derechos Humanos, 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y arts. 1 y 336 inc. 1° del Código Procesal Penal de la Nación).

Absolución:

Por su parte, en relación a los hechos que damnificaron Héctor Ramírez y Ricardo Perera o Parera, entendemos que Etchecolatz debe ser absuelto por los delitos por los que se elevara la causa a juicio, en tanto la fiscalía y las querellas no han mantenido la acusación en debate. Ello a la luz de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos en los que no ha mediado acusación en el plenario. De un lado, consideramos aplicable el criterio sentado por el máximo Tribunal en el fallo "*Mostacchio, Julio Gabriel s/ homicidio culposo*", resuelto el 17/2/04, en el retomó la doctrina sentada en los precedentes "*Tarifeño*", "*García*", y "*Ferreyra*", resueltos el 29/12/89, el 13/6/95 y el 20/10/95, respectivamente, y en los cuales se sostuvo que ante "...el pedido absolutorio fiscal, el Tribunal se encuentra impedido de realizar el juicio valorativo crítico del proceso pues de lo contrario habría una transgresión a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso legal...".

De otro lado, ello debe ser analizado en estrecha conexión con la doctrina también sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo "*Del'Olio, Edgardo Luis y otros s/ defraudación por administración fraudulenta*", resuelto el

11/7/06, en tanto se advierte que un pronunciamiento condenatorio debe necesariamente tener como antecedente la acusación en debate de la fiscalía o la querrela, siendo que esta última sólo será admitida como sustento de una condena en la medida en que el acusador particular, en su oportunidad haya requerido la elevación a juicio. En el caso, ni la acusación pública, ni las particulares han sostenido la pretensión punitiva en debate en relación a las víctimas antes mencionadas. De modo tal que, Etchecolatz no resulta penalmente responsable por aquéllos sucesos, correspondiendo disponer su libre absolución, sin costas.

Finalmente, y en relación al hecho correspondiente a Carlos Luis Lascano, entendemos que por los motivos que se han fijado en el apartado de la materialidad, Etchecolatz debe ser absuelto.

Esto así pues, más allá de la acusación formulada por la querrela que representa a la Asociación Ex Detenidos Desaparecidos y a víctimas particulares, entendimos que los elementos de juicio recabados no resultan suficientes para tener por acreditadas las circunstancias mencionadas al momento de requerirse la elevación a juicio.

De ello se sigue, que Miguel Osvaldo Etchecolatz no resulta penalmente responsable por el caso mencionado y, por consiguiente, se dispondrá su libre absolución, sin costas.

6.2.4. Hugo Alberto Guallama.

Como ya se adelantara al evaluarse la responsabilidad del encartado en el hecho de "calle 30", de su legajo personal n° 82.060 surge que fue numerario de la policía de la provincia de Buenos Aires con el grado de agente, cabo y cabo 1ro.

Pese a que no figura en el legajo de mención, que Guallama se desempeñase como chofer de Osvaldo Etchecolatz, ello surge acreditado por un lado, mediante plurales testimonios, y de otro, a través de la constancia de haber realizado exámenes de manejo según se desprende de sus antecedentes policiales. Como corolario, surge con palmaria claridad de la declaración del imputado, quien manifestó que su función fue, justamente, la de chofer de Etchecolatz.

Por su parte, del testimonio **de Nilda Emma Eloy brindado en el debate y, del de Jorge Julio López incorporado por lectura y exhibición, se desprende que el imputado fue parte del "grupo de tareas" o "patota" que tuvo a su cargo los**

operativos de secuestros mediante los que se privó ilegítimamente de la libertad a las mencionadas víctimas.

Nilda Eloy, dijo que Guallama cumplía funciones de chofer de Etchecolatz la noche de su secuestro e ilegítima privación de la libertad, ocurrido el 1 de octubre de 1976, en la casa de sus padres situada en calle 56 n° 892 entre 12 y 13 de la ciudad de La Plata. Afirmó asimismo, que el grupo que tuvo a su cargo el operativo comandado por Etchecolatz, se dirigió a su habitación, rodearon su cama y la obligaron a salir. Entre los miembros del grupo de tareas identificó al encartado, quien junto a su superior, permanecieron en el patio de la casa. Continuó su relato y manifestó haber sido conducida a un centro clandestino, que luego supo fue el conocido como *"la Cacha"*. Reconoció el vehículo que la condujo, dijo que era un Dogde 1500 conducido por Guallama. A esta conclusión arribó la víctima en oportunidad de realizar una denuncia en el 2005 por ante la Fiscalía.

La identificación de Eloy como *"sujeto peligroso"* surge de la ficha DIPBA Mesa *"DS"*, donde se indicó que la víctima era estudiante y en el apartado *"actividades sociales"*, figura como *activista subversiva montonera*. Por su parte, su privación ilegítima de la libertad y sus posteriores tormentos fueron acreditados en causa 2251/06 en donde fuera condenado Etchecolatz por dichos ilícitos.

Guallama, también fue reconocido por la madre de la víctima que presenció el hecho, la Sra Nilda Emma Funes (testimonio incorporado al debate).

Por su parte, Jorge Julio López fue secuestrado, privándosele ilegítimamente de su libertad, de su domicilio de calles 140 y 69 de La Plata, el día 27 de octubre de 1976. De su declaración (incorporada por video proyección), se desprende que la víctima identificó al encartado como el acompañante de Etchecolatz durante el operativo que lo secuestró. Asimismo, expresó que Guallama estuvo apuntando con un arma hacia su casa y que andaba en un auto blindado con su superior. Fue trasladado con los ojos vendados y maniatado. Identificó al imputado en distintos centros clandestinos, como la División de Cuatrерismo, y Comisaría 5ta, siempre junto a Etchecolatz. Estas declaraciones fueron vertidas en causa 2251/06 por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n°1 de La Plata, en donde conforme surge del acta que da cuenta del testimonio se consignó *"...Va el sr. Etchecolatz y se establece en un auto con el Sr. Guallama como chofer quien estaba apuntando hacia su casa, lo reconoce, lo suben a un carromato, le vendan los ojos, le suben el pullover por encima de la cabeza y lo atan con las mangas y con*

un alambre, pero él veía a través del pullover... Etchecolatz estaba en diagonal a su casa en el auto y ahí estaba Guallama que apuntaba hacia su casa... se le exhiben las fotos de fs.888 de estos autos y fs. 2015 de la causa n°2- en copias- que tramita por ante el juzgado Federal n° 3, exhibidas sin ningún tipo de identificación ni nombre, en la primera no reconoce bien a nadie, en la segunda reconoce la persona... se hace saber por Secretaria que la fotografía de fs. 2015 de la causa n° 2 pertenece al señor Guallama."

Si bien la defensa no cuestionó la validez de estos testimonios, los argumentos defensivos se centraron en su insuficiencia probatoria a la hora de atribuir responsabilidad penal a Guallama, así como en el escaso valor convictivo que tendrían los mismos. Estas objeciones deben ser desestimadas de plano, a la luz del amplio valor convictivo de los testimonios analizados y de la precisión brindada en ellos.

En primer lugar, en tal sentido, en la sentencia de la causa 13, y frente a similares argumentos, se sostuvo *"la declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios. En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto. No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios. El valor suasorio de esos relatos estriba en el juicio de probabilidad acerca de su efectiva ocurrencia de los hechos que narran"*.

Ana María Careaga, por su parte sostiene que *"los testimonios de las víctimas, al tiempo que describen vivencia únicas y singulares que atraviesan a cada sujeto, y que desnudan a su vez sujetos atravesados y marcados por situaciones profundamente traumáticas, con huellas indelebles, inscriptas en sus cuerpos y en sus almas, dan cuenta de la sistematización en la repetición. Más allá de la experiencia particular, cada relato tiene un hilo conductor que expresa la regularidad y planificación de una metodología estudiada y aprendida que era aplicada y reproducida en cada una de las personas. Lo individual inmerso en lo colectivo de la represión"*.- (*"Entramados"*, Diálogo interdisciplinario para la construcción de la memoria histórica – Plataforma argentina contra la impunidad- 2012 Edita: "Asociación Argentina contra la Impunidad-, <http://www.plataforma-argentina.org>, Verdad, Justicia y Memoria-Construcción y

desconstrucción de sentido). No existen razones fundadas, ni basadas en supuestas parcialidades, venganzas o resentimientos, que puedan borrar la extraordinaria evidencia de estos testimonios.

Vale decir entonces, que la prueba testimonial predomina en esta clase de procesos, constituyendo el principal soporte demostrativo de los ilícitos perpetrados durante la dictadura militar, tal como ya se ha plasmado en este decisorio.

En segundo lugar, la responsabilidad penal de Guallama no deviene sólo de la valoración de los testimonios citados como lo menciona la defensa.

Y es aquí, cuando la prueba indiciaria también cobra relevancia y significancia. Sabido es que cuando los indicios resultan ser graves, plurales y convergentes adquieren total fuerza convictiva. Ó como dice Jauchen, “...de su idoneidad, cantidad y convergencia, podrá obtenerse la prueba necesaria” (Eduardo M. Jauchen, “*Tratado de la prueba en materia penal*”, Rubinzal- Culzoni, pág. 606).

De los abundantes testimonios vertidos en el transcurso de este debate, y en tantos otros, de víctimas y familiares, de sentencias recogidas de otros procesos, así como de la copiosa recopilación de documental, forman un sostén probatorio contundente que evidencian claramente cuál ha sido la metodología común entre los represores.

Los testimonios de Nilda Eloy y Jorge López, se inscriben en esa metodología. Sus relatos son compatibles con el modo, con las prácticas y los procedimientos empleados por los represores.

Por otra parte, quedó acreditado que Guallama fue un hombre cercano a Etchecolatz, y que cumplió funciones de chofer personal del nombrado, conforme lo reconociera el propio encartado. De ahí que podemos afirmar que Guallama fue un servidor cercano al Jefe de Inteligencia durante estos procedimientos de secuestro de personas y traslado posterior a distintos centros clandestinos del circuito.

No puede ignorarse además, que ya se ha probado en forma acabada, la presencia de Guallama en los trágicos acontecimientos de calle 30 de la ciudad de La Plata. En efecto, se tuvo por probada la asistencia del encartado en dicha escena acompañando a su superior, Etchecolatz, y a otros jefes como Presti y Camps.

Los hechos de calle 30 tuvieron lugar el 24 de noviembre de 1976, mientras que los secuestros de las víctimas aquí tratadas, ocurrieron el 1 de octubre (Eloy)

y 27 de octubre (López) también de 1976, por lo que la cercanía y proximidad de estos hechos delictivos con los de calle 30, son también un explícito y manifiesto indicio que conforman un cuadro de situación que sitúa a Guallama en los sucesos.

El encartado fue parte entonces del personal que conformaba las patotas a cargo de Etchecolatz, habiendo sido su hombre cercano en varios procedimientos.

Y la modalidad de estos procedimientos fue probada en varios pasajes de este decisorio, y fue descripta entre otros, por Sancinetti: *“ Las patotas procedían en general a cara descubierta, en especial en Buenos Aires donde el anonimato está asegurado por los millones de rostros de la ciudad....pudiendo las víctimas eventualmente reconocer a sus aprehensores “* , *“los aprehensores se hallaban siempre fuertemente armados, con un arsenal absolutamente desproporcionado respecto de la supuesta peligrosidad de sus víctima. “*(Marcelo Sancinetti- Marcelo Ferrante, *“El derecho penal en la protección de los derechos humanos”*, Hammurabi, pág.112-113).

Como se desprende, este *“modus operandi”* se ajusta en forma casi perfecta, con los relatos de las víctimas, Eloy y López, y sus descripciones acerca de cómo fueron privadas ilegalmente de su libertad.

Es decir, y siguiendo con las reflexiones de Jauchen, *“Cuando varios indicios se relacionan a una misma causa, su concurso importa una prueba indiciaria necesaria, pues señala de tal forma, necesariamente el hecho delictivo, a su autor, o a ambos. En este supuesto la prueba indiciaria es perfecta”* (Obra citada. pág. 606).

Además, todo este sostén acreditativo es valorado, y como ya se expresara en otros fragmentos de los considerandos, a la luz de la sana crítica racional. *“Estas reglas exigen que la apreciación de la prueba se realice sobre la base de la lógica, la psicología y la experiencia común, todo lo que conforma la sana crítica racional del correcto entendimiento humano. “ “...a partir de la observación del comportamiento humano y de la verificación científica de datos, se construye un sistema valorativo flexible, llamado correcto entendimiento humano. Una vez que el juzgador ha arribado a ese estándar, puede emitir un juicio de conocimiento y de valor relacionado con el hecho investigado, con sustento en la fuerza convictiva de los argumentos que esgrima”* (Rubén A. Chaia, *“La prueba en el proceso penal”* Hammurabi, 2010 pág. 154-155).

En resumidas cuentas, Guallama fue un activo partícipe de operativos que tuvieron como fin, el secuestro de personas y la eliminación de supuestos subversivos, asistiendo siempre y de la mano de su superior, Osvaldo Etchecolatz.

Tampoco ignoró los propósitos de los represores, y conocía perfectamente

que las víctimas de los secuestros en los que participaba, serían alojadas en centros de tormentos y sometidas a todo tipo de vejámenes, incluso asesinadas.

Existió por tanto una aportación individual del encartado necesaria para la consumación de los ilícitos que se le enrostran y su compromiso fue prominente al momento de la materialización de los mismos.

Como se viene sosteniendo, desde el más alto funcionario hasta el de menor rango, fueron aportando, contribuyendo y asistiendo desde su lugar a la maquinaria represiva. Amén de ello, Guallama como servidor público, tuvo también a su exclusivo cargo, una esfera de deberes que desatendió y respecto de los cuales mostró insensibilidad y desinterés. Como enseña Jakobs en los delitos de infracción de deber, *“No se trata de preservar un bien ajeno de los efectos del propio ámbito de organización, sino de garantizar la propia existencia del bien del bien en general o bien contra determinados peligros, solidariamente”* (Jakobs, *“Derecho Penal. Parte General”* trad. Cuello Contreras/ Serrano González Murillo, Madrid, Marcial Pons, pág. 52).

Por todo ello, Hugo Alberto Guallama, resulta ser **autor directo** penalmente responsable, de la privación ilegítima de la libertad en 2 (dos) oportunidades, en perjuicio de 1) Nilda Emma **Eloy** y 2) Jorge Julio **López**, hechos éstos ocurridos el día 1 de octubre de 1976 y el 27 de octubre de 1976 respectivamente, ambos en la ciudad de La Plata.

Corresponde ahora, efectuar una especial consideración a la participación de Hugo Alberto Guallama en el hecho que tuvo por víctima a Clara Anahí Mariani Teruggi, el que ya fue desarrollado en el acápite relativo a la materialidad y en el que se detallaron todos los elementos de prueba que acreditan el mismo.

Como ya lo afirmamos en esta sentencia, el hecho referenciado se perpetró en el marco del plan criminal de apropiación de menores, trazado por las autoridades del gobierno de facto y es precisamente dentro de éste contexto en que debe analizarse la responsabilidad de Guallama.

Conforme se desprende de su legajo personal Nro. 82.060 –incorporado como prueba documental al debate en copias certificadas- en la época que se produjo la sustracción con vida de la pequeña Clara Anahí de la vivienda que habitaba junto a sus padres -24 de noviembre de 1976- el imputado se desempeñaba como policía de la Provincia de Buenos Aires con el grado de cabo.

Sin perjuicio de ello, como ya se señalara, Guallama ocupó una posición de jerarquía por encima de su rango que en nada coincidía con el grado que detentaba. Cumplió funciones como chofer personal de Etchecolatz con quien tenía un trato diario, conforme lo reconociera el propio encartado.

Como ya se acreditara al analizar la participación de Hugo Alberto Guallama en el operativo efectuado el 24 de noviembre de 1976 en la vivienda de calle 30 Nro. 1136 de la ciudad de La Plata, éste tuvo una intervención directa y primordial en los hechos allí ocurridos, se encontraba armado en la primer línea de fuego. A fin de evitar reiteraciones, nos remitimos a lo expuesto al analizar la participación de Guallama en los homicidios de Diana Esmeralda Teruggi, Roberto César Porfidio, Eduardo Mendiburu Elicabe y Juan Carlos Peiris.

Acreditada pues como fue la activa participación de Hugo Alberto Guallama en el operativo efectuado por fuerzas conjuntas en la vivienda de calle 30, cabe referirnos particularmente a las declaraciones efectuadas por el imputado en relación al destino de la pequeña Clara Anahí, las que sin lugar a dudas tuvieron por finalidad traer confusión y ocultar la verdad.

En una primera versión de los hechos, Guallama sostuvo que la pequeña había fallecido durante el operativo, lo que luego fue contradicho por el mismo, afirmando que Clara Anahí había sido sacada con vida de la vivienda envuelta en una frazada.

En este sentido, a fs. 1977/1979 de la causa 2955/09 obra una denuncia efectuada el 12 de abril de 2005 por la ex concubina de Hugo Alberto Guallama, Mabel Susana Suárez, que fue incorporada como prueba al debate, en la que sostuvo que en los primeros días de marzo de 2000 Guallama la llevó hasta la casa de calle 30 y allí le contó que en ese lugar se había producido un tiroteo de seis horas de duración en el que había disparado por la espalda a una mujer que tenía una bebé en brazos y que a raíz del ataque ambos habían fallecido. Sin embargo, según la denunciante, hacia abril de 2005 Guallama rectificó esa versión y le dijo que la nena estaba viva. Cabe aquí señalar que lo expuesto fue ratificado en la audiencia de juicio por la referida Suárez en oportunidad de prestar declaración testimonial ante este Tribunal.

Por su parte, Viviana Cantín, hija de Mabel Susana Suárez, avaló en la audiencia la versión de su madre.

Debe aquí hacerse mención a la carta escrita por Hugo Alberto Guallama glosada a fs. 3260/3262vta. del expediente 2955/09 –ratificada por el imputado en su ampliación de declaración indagatoria de fs. 3272/3273 ante el juez instructor y en su última declaración prestada en el debate- en la cual indicó que en el ataque efectuado a la casa de la calle 30 de haber desaparecido una menor, Fiorillo sería el responsable pues lo vieron cargar un bulto envuelto en una frazada en su automóvil, participando junto con él García.

Las diversas versiones argüidas por el imputado tuvieron como finalidad confundir y ocultar la verdad, manteniendo con ello el estado de incertidumbre sobre el destino de Clara Anahí Mariani, quien al día de hoy continúa oculta, desconocido su verdadero origen e historia.

Con su accionar Guallama permitió la sustracción de Clara Anahí y con sus inconsistentes y contradictorias declaraciones posibilitó su retención y ocultamiento.

Debemos señalar -como ya lo hemos hecho en esta sentencia- que sin la sustracción, retención y el ocultamiento de la menor hubiese sido imposible llevar a cabo la alteración de su identidad. Es esencial en este punto recalcar que Guallama en ningún momento aportó un dato fidedigno y concreto en relación al paradero de Clara Anahí. Esta falta de información se extendió desde el momento en que ocurrieron los hechos hasta la actualidad y fue precisamente ello un aporte fundamental para consumir y mantener en el tiempo la retención, ocultamiento y sustitución de identidad de la menor.

El aporte del imputado al plan criminal establecido desde el Estado permitiendo la sustracción y apropiación de Clara Anahí desde una posición de deber institucional constituye una forma de responsabilidad autónoma y especial.

No interesa que existan otros obligados especiales con mayor jerarquía y consecuentemente con mayor poder de decisión ya que el aporte cuantitativo es relevante para el dominio del hecho pero no para los delitos de infracción de deber.

En esta dirección, aun cuando el aporte de Guallama pudiera interpretarse como complicidad, la lesión jurídica a la norma que dicta el comportamiento del funcionario sumado a la lesión de los bienes jurídicos cuya custodia le incumbe lo erige en autor directo por la infracción de deber a su cargo. En los delitos de infracción de deber como ya se indicara rige el principio de autor único no

existiendo diferenciación entre las distintas formas de intervenir en el delito, todo conduce a una responsabilidad completa en el carácter de autor.

Es por todo lo expuesto, que se atribuye a Hugo Alberto Guallama ser **autor directo** penalmente responsable de la sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años, en concurso con alteración del estado civil, en perjuicio de **Clara Anahí Mariani Teruggi**.

6.2.5. Norberto Cozzani.

Como señaláramos al tratar la responsabilidad de Cozzani en el ataque de “calle 30”, el nombrado fue policía de la provincia de Buenos Aires desde el 19 de mayo de 1976 hasta el 30 de septiembre de 1978, con los grados de Agente, Cabo y Cabo 1º, sucesivamente en la Dirección de Investigaciones (leg 97.124 obrante a fs. 2271/2282), aunque se encontraba formalmente asignado a la Brigada de Investigaciones de Avellaneda.

Actuaba en diferentes dependencias de la policía bonaerense u otras fuerzas de seguridad, sin tener asiento fijo en ninguna de ellas. Las víctimas lo han identificado con el apodo de “Beto”.

Cumplió funciones en la custodia de Etchecolatz y, en otras oportunidades, se desempeñó como chofer del vehículo de su custodia. El propio Cozzani fue quien esbozó en su defensa en este debate –el 18 de febrero del 2012 – que se desempeñaba para la época de los sucesos aquí tratados, como custodio del Comisario Etchecolatz, con el cual poseía un “trato diario”. Situación que vislumbra, al igual que en el caso de Guallama, un vínculo estrecho con su superior quien, como destacáramos al abordar su responsabilidad, ha demostrado una alta adhesión, compromiso y actuación como parte integrante del plan criminal represor.

Continuando con Cozzani, y el rol desempeñado durante la represión, en la causa “44” incoada en virtud del Decreto del PEN 280/84, se expresó respecto del imputado que “...en apariencia ocupó cierta posición jerárquica, por encima de su rango, aunque ostentaba el por demás modesto grado de cabo primero de la policía bonaerense”.

Cozzani tuvo entonces, una posición y actuación sobresaliente dentro del aparato represivo de Buenos Aires, que en nada se condice con el grado que detentaba. Se ha probado durante el debate que tuvo una injerencia directa en

casos trascendentes para las fuerzas, como lo fue el caso "Graiver", el grupo conformado por el "ex gabinete de Victorio Calabró", y el operativo de "calle 30" de la ciudad de La Plata.

Soporte de ello, resulta la distinción efectuada por las autoridades el 14 de abril 1977; así del legajo personal número 97.124 consta que: *“La Jefatura resuelve condecorar al imputado por distintos procedimientos, cumplieron a satisfacción con la labor específica llevando a feliz término la investigación de hechos delictivos, que se relacionaron con la faz económica de organizaciones al margen de la ley, donde existen secuestros, detenidos e intento de muy importante cohecho. Se califica a esta investigación como de gran magnitud local y nacional.”* Y se lo condecoró con la Orden “San Miguel Arcángel”. Recuérdese que los secuestros del grupo Graiver, comenzaron el 12 de marzo del mismo año.

Asimismo, existe una distinción que involucra en mayor grado al encartado, y es la formulada en su legajo con fecha 2 de noviembre de 1977 donde *“La jefatura lo felicita por haber protagonizado un acto destacado de servicio. La opinión pública en los últimos meses del corriente año se ha visto sorprendida por distintos hechos, fundamentalmente en la faz económica. En esta acción delictiva, tiene un rol preponderante personal de la mencionada dependencia que asesorado como en este caso por efectivos de la Dirección de Administración, han dado por tierra con la acción destructora de los malvivientes, que amparados en supuestas lícitas empresas, socavaban los cimientos económico del estado Argentino”*.

Ahora bien, cabe destacar que durante el transcurso del debate, Cozzani hizo uso de la palabra en reiteradas ocasiones, suministrando versiones contradictorias respecto de los hechos que aquí se le imputan. Sin perjuicio de ello, fueron abundantes los testimonios vertidos en audiencia, que sindicaron a Cozzani como un referente dentro del centro clandestino conocido como “Puesto Vasco” y un asiduo concurrente al “COT I Martínez”. recordar

Esta activa presencia y protagonismo en el Destacamento de Don Bosco, fue acreditada también en la causa 44. En ese decisorio, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Capital Federal, lo condenó por la imposición de tormentos reiterados en perjuicio de los integrantes del grupo Graiver, Silvia Cristina Fanjul, Lidia Papaleo, Isidoro y Juan Graiver, mientras se encontraban detenidas en el Centro Clandestino denominado “Puesto Vasco”.

En nuestro debate, declaró **Carlos Miralles**, quien identificó a Cozzani como uno de los integrantes del “grupo de secuestradores” que se hizo presente en el domicilio de su padre. Recordó que ante la ausencia de éste, y luego de una breve comunicación por handy, se lo llevaron a él, a su hermano Julio César y a la Sra.

Luisa Villar Riat. Fueron alojados en el COT I Martínez, donde en reiteradas oportunidades vió al encartado. Todo esto resultó abonado además, por el testimonio brindado en la audiencia de debate por **Luisa Villar Riat**.

Oscar Norberto Alvite, quien fuera miembro de la Confederación Económica Provincial (CEPBA) y de la Confederación General Empresaria de la Nación, dijo durante el debate que el encartado resultaba "*el brazo ejecutor de la patota de Etchecolatz*".

A su vez, aportan convicción los dichos de Isidoro Graiver en la audiencia, quien describió que fue secuestrado el 17 de marzo de 1977, e identificó a Cozzani como uno de los integrantes del grupo operativo. Relató también, que fue llevado a "Puesto Vasco", siendo interrogado bajo tormentos en presencia de "Cozzani".

Refirió que era la "*voz cantante*" en la dependencia, junto a otro sujeto que identificó como Darío. Continuó su relato aludiendo a una entrevista que tuvo con el general Viola, y que luego, al ser secuestrado, Cozzani y sus captores hicieron referencia a ese encuentro y le dijeron "*Por qué no le decís a Viola que te venga a buscar?*". Por último, manifestó que tanto el imputado como el agente policial Rojas, conformaban dentro de Puesto Vasco "*como un grupo aparte, una subunidad*", razón por la cual vió al encartado en ese centro clandestino casi "*cotidianamente*".

Juan De Stéfano también en el debate, señaló al Cozzani como uno de los torturadores que se ensañaron con él, tanto en Puesto Vasco como en COT I Martínez. Mario Edgardo Medina, dijo en la audiencia, que en la División de Cuatrерismo, Cozzani le informó acerca de la interna en las fuerzas en torno de la sucesión de Videla y del supuesto pacto Calabro-Montoneros. Señaló que al momento de ser interrogado bajo tormentos, se encontraba presente Cozzani y Bergés.

En este sentido, recuérdese el resultado de la rueda de personas efectuado en el marco de la causa "44" donde Silvia Fanjul, Omar Amilcar Espósito y Osvaldo Jorge Papaleo, indicaron que vieron a Cozzani en Puesto Vasco.

Además del amplio cuadro convictivo que ubica al imputado ejecutando tareas represivas, fue el propio Cozzani quien reconoció -durante una de las audiencias del debate - su participación en las detenciones de Lidia Papaleo y los hermanos Miralles, aclarando además, que junto al comisario mayor Rouse (hombre fuerte del entorno más cercano de Etchecolatz) fueron los encargados del grupo "Graiver" ("*no queríamos que nadie tomara cartas en el asunto*" sic).

En esa línea, admitió que llevó detenidos a Puesto Vasco y también que estuvo presente durante tres o cuatro interrogatorios en los que se aplicaron tormentos. Fue también el coimputado Cabrera quien reconoció, en su declaración indagatoria incorporada al debate por lectura, que vio a Cozzani en Puesto Vasco.

Ya se ha destacado la importancia que revistió “Puesto Vasco”, por cuanto fue un lugar donde se alojaron los integrantes del grupo “Graiver” y los miembros del gabinete de quien fuera gobernador de Buenos Aires, Victorio Calabro.

Vale concluir entonces, que Cozzani manejó información privilegiada y confidencial, y fue asimismo sindicado como un activo “interrogador” de estas víctimas y miembro de los grupos de tareas.

El encartado se manejó con familiaridad y hasta con un cierto grado de protagonismo en la División de Cuatrерismo, un centro neurálgico dentro del circuito represivo. Así lo reafirmó Jacobo Timerman (declaración incorporada por lectura, fs 2/6 del Anexo n 88 Causa 3 caratulado “Timerman Jacobo”), quien dijo haber visto durante una sesión de tortura al propio Camps. Admitió además el encartado durante su indagatoria, que era Etchecolatz quien disponía qué policías iban a colaborar en las detenciones y que participó personalmente en la de Rodríguez Larreta, Montemayor, Anchorena, Jorge Papaleo, Osvaldo Papaleo, en la de los hermanos Miralles, Fernández Bernández, De Estrada, Palli y Díaz, y en el de Lidia Papaleo, luego del “intenso interrogatorio al que fuera sometida Fanjul”. Reconoció también haber participado del allanamiento hecho en el comercio de Marras.

Pero sin lugar a dudas, lo más revelador de las confesiones efectuadas por el encartado durante la audiencia, fue admitir que todo el grupo Graiver había sido sometido a torturas con picana eléctrica. Y aclaró que los tormentos no fueron aplicados “por sadismo, sino por necesidad”... “En lo que yo vi, no hubo sadismo, ni ninguna de las barbaridades que dijo la Sra. Papaleo”, agregando “Después de la tortura todo fue más fácil porque comenzaron a contradecirse”. Rememoró que los miembros del “grupo Graiver” se los torturó en el mismo momento en que llegaban, “por eso la urgencia que justifica el paso de corriente eléctrica”. Pese a que muchos testigos lo ubican en las sesiones de tormentos, el imputado admite haber estado presente en el de Fanjul, Isidoro y Juan Graiver, y la Sra. De Angarola, todos con uso de picana eléctrica.

Estas declaraciones de Cozzani fueron realizadas en un absurdo intento de legitimar los tormentos a los que fuera sometida Lidia Papaleo. La nombrada prestó declaración en el debate y amén de identificar al encartado como uno de sus torturadores, dijo que: *“era violento”* agregando *“me maltrataron más que a nadie, me pegaban, escupían, me eyaculaban encima...y me aplicaron picana en el pecho, abdomen y genitales...e incluso llevaban gente para ver cómo me atormentaban”*. Qué información pretendía obtener Cozzani llevando a cabo esta modalidad tan especial de tormentos? Esto sin lugar a dudas, es puro sadismo.

Si se creía que los torturadores pertenecían a otra época, o a otros tiempos, se advierte claramente cómo en el nombre de estados totalitarios se legitima este sufrimiento físico y psíquico intolerable. Este método aberrante, que lesiona tan hondamente la dignidad humana, fue aplicado en forma deliberada y sistemática en Puesto Vasco, lugar donde Cozzani ejerció su dominio y potestad. No existen ni razones de estado, ni de seguridad nacional, ni estado de emergencia que puedan justificar su uso, el que, no sólo resulta penado jurídicamente, sino absolutamente descalificado moralmente.

Recordemos también en este punto, que el encartado fue parte integrante de los “grupos de tareas” que tuvieron a su cargo varios secuestros, los que, y como venimos sosteniendo constituyen en sí mismo tormentos. Así lo han declarado no sólo disposiciones internacionales ya citadas (entre otras, *Declaración Universal de los Derechos Humanos* de 1948, *Declaración sobre la Protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes* de 1975, *Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos* de 1977, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* de 1966), sino nuestra propia jurisprudencia. La causa nº 14.216 de 2003 conocida como *“Suárez Mason”*, estableció que *“El sufrimiento infligido a las víctimas del terrorismo estatal [...] tenía su bautismo en la modalidad misma de irrupción intempestiva y generalmente nocturna del grupo operativo armado o “patota” encargada del secuestro y que constituía el primer episodio —ya de por sí mortificante— del drama que envolvía tanto a padres, hijos y vecinos, que eran aterrorizados, todos por igual, sin compasión alguna, mientras se producía el apoderamiento de la víctima directa que era generalmente golpeada de manera cruel, encapuchada y llevada a la fuerza hasta vehículos oficiales que lo conducirían al pozo o chupadero, o mejor dicho, al abismo; al tiempo que pasaría a integrar la escalofriante categoría de desaparecido”*.

Y es de esta manera, que la tipificación de las acciones desplegadas por Cozzani, como privación ilegítima de la libertad y aplicación de tormentos no ofrece duda alguna. El encartado resulta ser autor de propia mano de estos delitos.

Por otra parte, se afirma al igual que expuesto al analizar la participación de su consorte de causa, Eros Tarela, Cozzani fue entrenado y un verdadero especialista para llevar adelante los “interrogatorios” seguidos de tormentos. No fue un instrumento más dentro de la maquinaria represiva, sino un funcionario idóneo que en todo momento aseguraba el resultado pretendido por los represores.

Desde la óptica y desde los criterios que venimos sosteniendo, el incumplimiento de deberes especiales, constituye fundamento de autoría. Y desde esta perspectiva, ha quedado demostrado que el imputado ha incumplido con los deberes que surgen de su posición de garante. Esa lesión “*es contemplada en el ámbito de la valoración – abstracta- y no en el nivel del suceso -fáctico- del mundo exterior*” (Heiko H. Lesch, “*Intervención delictiva e imputación objetiva*”, trad. Javier Sanchez Vera y Gomez - Trelles, ADPCP. T. XLVIII, Fasc III, Septiembre 1995, pág. 911-972, disponible en <http://www.cienciaspenales.net>).

Estos deberes de protección y favorecimiento de bienes jurídicos, ubicados dentro de la esfera de competencia del obligado, fueron vulnerados con acciones concretas, sólidas y tangibles por parte del encartado. Y fueron violentados sin ningún cuestionamiento, ni objeción de conciencia, sino más bien en forma libre, resaltando especialmente su disposición incondicional para cumplir con el tipo penal. Por todo ello entonces, Norberto Cozzani resulta autor directo penalmente responsable de **privación ilegítima de la libertad** quince (15) oportunidades, en perjuicio de 1) Martín Alfredo **Abuín**, 2) Miguel **De Anchorena**, 3) Ricardo Jorge **Bertoldi**, 4) Enrique **Brodsky** 5) Américo **Farroni**, 6) Francisco **Fernández Bernárdez**, 7) Eva **Ginatch de Graiver**, 8) Silvio **Has**, 9) Matilde **Matraj de Madanes**, 10) Mariano **Montemayor**, 11) Héctor **Mel**, 12) Juan **Palli y Díaz** 13) Horacio **Rodríguez Larreta**, 14) Araceli **Russomano** y 15) Carlos **Torbidoni** y **agravada por haber durado más de un mes** en dos (2) oportunidades, en perjuicio de 1) Oscar **Alvite**, y 2) Juan Amadeo **Gramano**, en concurso con **aplicación de tormentos** en todos los casos mencionados; concurriendo todos los casos realmente entre sí, por los hechos ocurridos en el Centro Clandestino de Detención “**Puesto Vasco**” que funcionó en la “**Subcomisaría de Don Bosco**”.

Corresponde ahora, efectuar una especial consideración a la participación de Norberto Cozzani en el hecho que tuvo por víctima a **Clara Anahí Mariani Teruggi**, el que ya fue desarrollado en el acápite relativo a la materialidad, en el que se detallaron todos los elementos de prueba que acreditan el mismo.

Como ya lo afirmamos en esta sentencia, el hecho referenciado se perpetró en el marco del plan criminal de apropiación de menores, trazado por las autoridades del gobierno de facto y es precisamente dentro de éste contexto, en que debe analizarse la responsabilidad de Cozzani.

Conforme se desprende de su legajo personal Nro. 97124 –incorporado como prueba documental al debate-, en la época que se produjo la sustracción con vida de la pequeña Clara Anahí de la vivienda que habitaba junto a sus padres -24 de noviembre de 1976- el imputado se desempeñaba como policía de la Provincia de Buenos Aires con el grado de agente.

Sin perjuicio de ello, como ya se señalara, Cozzani ocupó una posición de jerarquía por encima de su rango que, en nada coincidía, con el grado que detentaba. Cumplió funciones como custodio de Etchecolatz y en otras oportunidades se desempeñó como chofer del vehículo de la custodia. Recordemos aquí nuevamente que fue el propio imputado quien señaló en la audiencia de debate que todas sus funciones en la Policía desde mayo del 1976 estaban circunscriptas a ser la custodia de Etchecolatz con quien tenía un trato diario.

Como ya se acreditara al analizar la participación de Norberto Cozzani en el operativo efectuado el 24 de noviembre de 1976 en la vivienda de calle 30 Nro. 1136 de la ciudad de La Plata, éste tuvo una intervención directa y primordial en los hechos allí ocurridos. A fin de evitar reiteraciones, nos remitimos a lo expuesto al analizar la participación de Norberto Cozzani en los homicidios de Diana Esmeralda Teruggi, Roberto César Porfidio, Eduardo Mendiburu Elicabe y Juan Carlos Peiris.

Acreditada pues como fue la activa participación de Norberto Cozzani en el operativo efectuado por fuerzas conjuntas en la vivienda de calle 30, cabe referirnos particularmente a las declaraciones efectuadas por el imputado en relación al destino de la pequeña Clara Anahí, las que sin lugar a dudas -ante el caudal probatorio producido en juicio que desvirtúan sus dichos y que ha sido pormenorizadamente detallado al tratar la materialidad del hecho que tuvo por víctima a la menor-, tuvieron por finalidad ocultar la verdad.

En este sentido, Cozzani abonó la hipótesis que la niña no había sobrevivido al ataque. Fundó la versión de la muerte de la pequeña durante el operativo en la virulencia del ataque y en la especulación de que nadie pudo haber sobrevivido a semejante masacre pero jamás aportó un solo dato comprobable de ello.

Recordemos brevemente lo expuesto en este punto, en el acápite relativo a la materialidad: 1) en oportunidad de ampliar su declaración, aseguró que tras el incendio ingresó a la casa y pudo ver el cochecito de bebé transformado en una masa de hierros retorcidos; 2) presentó el 12 de octubre de 2011 una carta que fue leída por Secretaría -cuyo contenido fuera luego ratificado por él durante su declaración- en la que reveló que Tarela, en oportunidad de compartir pabellón con él en el Complejo Penitenciario Federal de Marcos Paz, le comentó sobre la existencia de un comunicado de prensa en cuyo borrador se había consignado la muerte de la niña en el hecho pero que, por órdenes del Coronel Enrique Rospide, se quitó esa información del texto ya que no podía afirmarse públicamente que el Ejército “mataba bebés”. Asimismo, refirió que Tarela le contó que los partes de Bomberos, Infantería y la Dirección General de Seguridad, indicaban que se habían retirado cuatro cuerpos de adultos y uno de un bebé, totalmente carbonizados; 3) explicó en la audiencia de debate que la imagen del cochecito hecho una masa de hierros retorcidos, los dichos de Tarela y la magnitud del ataque perpetrado, le hacían pensar que Clara Anahí efectivamente había fallecido.

Debemos una vez más reiterar que la versión esbozada por el imputado de la muerte de la pequeña Clara Anahí Mariani Teruggi durante el operativo resulta ser carente de toda prueba y no encuentra sustento frente a la contundencia de los testimonios que al tratar la materialidad se detallaron. Su finalidad es únicamente seguir ocultando la verdad y manteniendo así el estado de incertidumbre sobre el destino de Clara Anahí Mariani, quien al día de hoy continúa oculta, desconocido su verdadero origen e historia.

Con su accionar, Cozzani permitió la sustracción de Clara Anahí y con su silencio posibilitó su retención y ocultamiento.

Cabe aquí señalar que sin la sustracción, retención y el ocultamiento de la menor hubiese sido imposible llevar a cabo la alteración de su identidad. Es esencial en este punto recalcar que Cozzani en ningún momento aportó un dato fidedigno en relación al paradero de Clara Anahí, por el contrario, se esforzó en abonar la falsa hipótesis de su muerte. Esta falta de información y su vano intento

de tergiversar lo acontecido, se extendió desde el momento en que ocurrieron los hechos hasta la actualidad y fue precisamente ello un aporte fundamental para consumir y mantener en el tiempo la retención, ocultamiento y sustitución de identidad de identidad de la menor.

Debemos señalar que la falta de información sobre el paradero de la niña fue una constante a lo largo del tiempo, basta recordar las esquivas respuestas otorgadas por el Estado Argentino a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante la investigación que ésta realizara a raíz de las denuncias efectuadas sobre la desaparición de Clara Anahí Mariani, así como también, las observaciones que realizara a los informes efectuados por ésta (ver Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Argentina OEA/Ser.L/V/II.49 doc.19 11 de abril de 1980 original: español, páginas 65/71, incorporado como prueba al debate).

El aporte del imputado al plan criminal establecido desde el Estado permitiendo la sustracción y apropiación de Clara Anahí desde una posición de deber institucional constituye una forma de responsabilidad autónoma y especial.

Se ha expresado anteriormente que cuando media un deber institucional de protección del bien jurídico no interesa el aspecto fenomenológico. De allí que, aún cuando el aporte del imputado pudiera interpretarse como complicidad, la lesión jurídica a la norma que dicta el comportamiento del funcionario sumado a la lesión de los bienes jurídicos cuya custodia le incumbe lo erige en autor directo por la infracción de deber a su cargo. No interesa que existan otros obligados especiales con mayor jerarquía y consecuentemente con mayor poder de decisión ya que el aporte cuantitativo es relevante para el dominio del hecho pero no para los delitos de infracción de deber.

En los delitos de infracción de deber como ya se indicara rige el principio de autor único no existiendo diferenciación entre las distintas formas de intervenir en el delito, todo conduce a una responsabilidad completa en el carácter de autor.

Es por todo lo expuesto, que se atribuye a Norberto Cozzani ser autor directo penalmente responsable de la sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años en concurso ideal con alteración del estado civil, en perjuicio de **Clara Anahí Mariani Teruggi**.

Absolución:

Por su parte, respecto de los hechos que damnificaron en el CCD “Puesto Vasco” a Ricardo Perera o Parera, Jorge Baquet, José Esteban Cugura, Roberto Hualde y Pedro León Zavalía, entendemos que Cozzani debe ser absuelto en orden a los delitos por los que se elevara la causa a juicio, en tanto la fiscalía y las querellas no han mantenido la acusación en debate. Ello a la luz de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en materia de ausencia de acusación en el plenario. De un lado, consideramos aplicable el criterio sentado por el máximo Tribunal en el fallo “*Mostacchio, Julio Gabriel s/ homicidio culposo*”, resuelto el 17/2/04, en el que se retomó la doctrina sentada en los precedentes “*Tarifeño*”, “*García*”, y “*Ferreyra*”, resueltos el 29/12/89, el 13/6/95 y el 20/10/95, respectivamente, y en los cuales se sostuvo que ante “...el pedido absolutorio fiscal, el Tribunal se encuentra impedido de realizar el juicio valorativo crítico del proceso pues de lo contrario habría una transgresión a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso legal...” . De otro lado, ello debe ser analizado en estrecha conexión con la doctrina también sentada por la Corte Suprema de Justicia Nación en el fallo “*Del’Olio, Edgardo Luis y otros s/ defraudación por administración fraudulenta*”, resuelto el 11/7/06, en tanto indica que un pronunciamiento condenatorio debe necesariamente tener como antecedente la acusación en debate de la fiscalía o la querella, siendo que esta última sólo será admitida como sustento de una condena en la medida en que el acusador particular, en su oportunidad haya requerido la elevación a juicio.

En el caso, ni la acusación pública, ni las particulares han sostenido la pretensión punitiva en debate en relación a las víctimas referidas. De modo tal que, Cozzani no resulta penalmente responsable por aquéllos sucesos, correspondiendo disponer su libre absolución, sin costas.

6.2.6. Horacio Elizardo Luján.

Se desprende de su legajo personal obrante a fs. 2287/2309, que el imputado fue jefe de la Unidad Regional de La Plata, entre el 13 de mayo de 1976 y el 30 de diciembre del mismo año, fecha a partir de la cual fue designado Director de Seguridad “Zona Interior”. Su retiro voluntario fue aceptado el 31 de mayo de 1977, por lo que se desprende, que el imputado ocupó durante el año más crítico de la dictadura, dos cargos de jerarquía.

Recordemos que tal como se expuso, la Unidad Regional de La Plata ejercía en forma directa el control de las dependencias policiales, y teniendo en cuenta que la mayoría de las comisarías funcionaron como centros ilegales de detención, la defensa opuesta por el imputado deviene inverosímil.

Ello en función de que el encartado, al momento de hacer uso de su derecho a declarar durante el debate alegó *“la tesis del área restringida”* negando de esta manera cualquier tipo de contacto con los detenidos ilegales y su intervención en la represión ilegal. Dijo también haberse dedicado a tareas operativas y de seguridad relacionadas con la prevención del delito. Enfatizó además que el Coronel Rospide le informó que estaría excluido de las tareas que se realizaran en ése área especial de Comisaría 5ta Estas afirmaciones en nada mejoran su situación.

En efecto, es necesario volver a acentuar el vínculo funcional existente entre la Unidad – cuyo jefe fue Luján- y las dependencias policiales, apoyándonos en la normativa vigente al momento de los hechos -ley 8268 modificada por ley 8686 -, incorporadas al debate. Establecía en su art. 33 inc. 7 que las comisarías resultan ser *“organismos de ejecución, que ejercerán funciones de seguridad y judiciales en las jurisdicciones que se determinen. Orgánicamente serán agrupadas en las áreas de responsabilidad de las unidades regionales de las cuales dependerán en forma directa”*. Vale decir que Luján tenía la responsabilidad directa e inmediata sobre cada dependencia policial de su jurisdicción, debiendo supervisar su funcionamiento, realizar inspecciones, y mantener informado a sus superiores toda novedad. Recordemos que sus superiores fueron Camps, Campos y Etchecolatz.

Ahora bien, hemos venido sosteniendo que a la hora de atribuir responsabilidad y determinar el dolo con que han actuado los imputados, el conocimiento juega un papel central. La sola manifestación de no saber o alegar desconocimiento acerca de los hechos acaecidos, o la afirmación que la tarea realizada por los funcionarios estaba al margen de la represión, nada nos aporta para evaluar estos extremos.

Aquí también el encartado pretende desviar su conocimiento en forma arbitraria, atentando, como bien sostiene Pérez Barberá, contra datos empíricos incontrastables, y contra normas sustanciales de conducta que corresponden al ámbito específico de actuación del sujeto. Y esto como también subrayara el autor, contiene una *elevada intensidad comunicativa*, es decir el autor comunica con pretensión de validez una regla opuesta a la violada (citado por Ramón Ragués i

Vallès *"De nuevo el dolo eventual, un enfoque revolucionario para un tema clásico"* In Dret, Revista para el análisis del derecho, Barcelona, julio 2012, pág.3/4). Esta circunstancia grava necesariamente con dolo la conducta del autor.

Pero cuál fue el conocimiento con el que contó Luján al momento de los hechos? Los datos externos relevantes a tener en cuenta para dar una respuesta satisfactoria a este interrogante, son varios. En primer lugar, Luján admitió que: el Coronel Rospide le informó que en Comisaria 5ta funcionaría un " *área restringida*", que el Comisario Sertorio lo anotició de que los militares realizarían actividades de inteligencia contra los "subversivos", utilizando parte del personal de Comisaría 5ta Se evalúa además, el pedido formulado por el entonces Director General de Seguridad con fecha 23 de julio de 1976, dirigido directamente a las Unidades Regionales en donde se ordena remitir un " *informe de detenidos sin registrar*" a los fines del recupero de partidas presupuestarias por alimentos, acentuando que el mismo reviste carácter de " *secreto*".

USO OFICIAL

Se tienen también especialmente en cuenta los legajos de la DIPBA, de donde no solo surge que el imputado estuvo a cargo de la Unidad Regional La Plata en el año 1976 hasta enero de 1977, sino que constituyen datos fácticos que desbaratan cualquier pretensión de desconocimiento. Así, en el legajos Mesa "Ds", Varios, N° 6980 caratulado: " *panfletos hallados en la calle 63 entre 4 y 5 frente al N° 534, de ERP y Montoneros*", se halla un parte producido por la sección "C" de la DIPBA con información proveniente de la Unidad Regional La Plata de fecha 30 de noviembre de 1976, junto a ello se encuentra un memorando producido por la Unidad Regional VI La Plata del día 30 de noviembre de 1976 que se haya suscripto por el imputado Horacio E. Luján; Legajo Mesa "DS" Varios N° 7151 caratulado " *enfrentamiento con delincuente subversivo en calle 67 entre 14 y 15 La Plata*" se encuentra un parte de la Sección "C" de DIPBA de fecha 18 de diciembre de 1976 donde se consigna que por la información suministrada por la Unidad Regional La Plata se informa que en las calles 67 entre 14 y 15 " *personal del COT, mantuvo enfrentamiento con delincuente subversivo de sexo masculino que resultara abatido*". En igual sentido en Mesa "DS" Varios N° 6783 con fecha 5 de septiembre de 1976 el Comisario Inspector Márquez, jefe de turno del Departamento de Operaciones Policiales de la Dirección General de Seguridad informó que por medio de la Unidad Regional La Plata se pudo saber que personal del Centro de

Operaciones Tácticas de Investigaciones “*abatió*” a una persona del sexo masculino en las calles diagonal 80 y 116 de la ciudad de La Plata.

La concurrencia de estos datos empíricos y por lo tanto objetivos, resultan idóneos e inapelables, como para atribuir pleno conocimiento a Luján sobre todo el acontecer delictivo desplegado en las dependencias policiales.- Su comportamiento “*comunica*” un grave apartamiento de la norma, no importando si el sujeto se representó o no el resultado, lo que interesa es si el modo en que llega a esa representación, fue un modo *racional*. El imputado contó con los elementos necesarios que le permitieran lógica y racionalmente arribar a la conclusión de que los ilícitos que hoy se le imputan se llevarían a cabo indefectiblemente. Agregando además, que Luján tuvo no solo conocimiento, sino capacidad y poder de mando como para evitarlos y no lo hizo. Evidenciando una absoluta indiferencia respecto de los bienes que debió custodiar.

Otro dato destacado en el trabajo de Perez Barberá, resulta ser la idea acerca de situaciones en las que el sujeto, o bien tiene *una posibilidad privilegiada de prever el apartamiento de su conducta respecto de la norma* o si solo tuvo una escasa o atenuada posibilidad de preverlo. Esto se encuentra directamente vinculado a la capacidad de evitación o *grado de evitabilidad* (Ramón Ragués i Vallès trabajo citado, pág. 6), afirmando finalmente que “...*cuando los riesgos son cuantitativamente muy escasos, no existe dolo por más intensidad que el autor ponga de su parte, y a la inversa en casos de riesgos muy elevados, la ausencia de representación no puede excluir el dolo*”.

Luján se encontraba en condiciones inmejorables como para prever el apartamiento de la regla y así evitar el resultado lesivo. El riesgo de violarse derechos vitales del ser humano, en manos no sólo de personal militar, sino de agentes policiales a su cargo, estaba por aquellos años a la vuelta de la esquina. Y Luján lo supo, así lo demuestran los indicadores mencionados.

Tuvo pleno conocimiento y absoluta certeza acerca de la peligrosidad que suponía estar detenido en un centro clandestino, de las condiciones inhumanas en que eran mantenidas las víctimas en cautiverio, de la práctica de los tormentos como tarea sistemática, por lo que también comprendió que existía una alta probabilidad de que se produjeran asesinatos masivos.

Luján sostuvo no haber participado, no haber tenido injerencia alguna en la “lucha contra la subversión” por lo que los delitos que hoy se le atribuyen le serían extraños. Y en este sentido, el imputado pretende imponernos su propia realidad,

sus propias certezas y reglas de conducta, aunque claro está conforme sus conveniencias. Y cuando se intenta apartar y desviar datos tan reales, tan patentes y acreditados, *“merecen estas conductas un castigo mayor, esto es el que corresponde a los delitos dolosos”*, ya que *“el autor no puede ser honrado con un castigo menor”* (Gabriel Pérez Barberá, *“Dolo como reproche. Hacia el abandono de la idea de dolo como estado mental”*, Hammurabi, Buenos Aires, 201, pág. 192, quien además cita en este punto y en este mismo sentido; *Schünemann JA 1975 pág.12; LK-StGB Schroeder 1994, § 16, nm; Lesch, JA 1997 pág.802*).

No existe por consiguiente prueba objetiva, ni ningún argumento defensivo que coloque a Luján como un mero espectador de los acontecimientos que se sucedían en las distintas dependencias policiales, ni la tesis del *“área restringida”*, ni el argumento de que no tenía poder respecto de sus subalternos, ni la idea acerca de que sólo los militares manejaban la situación.

Por el contrario Luján, al prestar servicios en un marcado contexto criminal como jefe de la Unidad Regional a cargo de las comisarías, necesariamente tuvo un rol de gran importancia en el funcionamiento de los centros clandestinos y realizó un aporte directo e indispensable para el mantenimiento en cautiverio de las víctimas sometidas a tormentos, sosteniendo el estado de indefensión que fue condición esencial de los homicidios cometidos con alevosía.

Puede ser que no haya decidido los homicidios calificados por los que hoy responde. Pero no es menor haber dado su aporte infungible y personalísimo dentro del ámbito de su exclusiva injerencia, que le permitió dominar y ser consciente de la parte del plan que le tocó ejecutar. Y lo hizo con total disponibilidad, ya que como vimos no cuestionó ninguna instrucción recibida por sus superiores, se comportó como un verdadero aval de sus superiores. El imputado supo desde el primer momento, qué consecuencias acarrearían sus acciones. Supo además, como se viene sosteniendo, que en Comisaría 5ta existió un área donde se alojaban detenidos ilegales, y hasta podemos inferir que también supo sus identidades, recuérdese al respecto que fue el responsable de los informes que remitía la Dirección de Seguridad donde se solicitaba la nómina de esos detenidos sin registrar.

Apoyándonos en lo que se viene sustentando en el decisorio, las dependencias policiales que el encartado tenía la obligación de supervisar, tuvieron muchas de ellas un destino específico, algunas fueron lugares de *“cacheo”*

de detenidos, otras funcionaban como depósito de los mismos, otras eran utilizadas para aplicar los tormentos –físicos- y otras preparadas para dar muerte y ocultar los cadáveres.

La acciones y omisiones desplegadas por funcionarios en ese corredor clandestino no pueden ser valoradas en forma apartada, no son etapas incomunicadas entre sí, sino más bien fueron sucesos delictivos entretreídos, entrelazados, que formaron un todo desde el secuestro violento hasta los homicidios cometidos con alevosía.

Y es por esta razón, que se le atribuyen a Luján los resultados lesivos de sus víctimas, las que transitaron justamente esa galería de dependencias policiales.

Es necesario por otra parte seguir refiriéndonos a los criterios sobre los cuales edificamos la imputación. La infracción de deberes como funcionario público en el caso que nos ocupa surge con total evidencia. Es innegable que el lugar que le fuera asignado al imputado, Jefe de la Unidad Regional de La Plata, generó una fuente inagotable de deberes respecto de bienes jurídicamente protegidos, los que debió cuidar celosamente. A Luján se le asignó un rol dentro del esquema social que promovió expectativas, las que claramente no fueron satisfechas.

El quebrantamiento de sus deberes se compone de omisiones pero también de comisiones. Así quebrantó sus deberes como funcionario público cuando se abstuvo de actuar frente a los aberrantes delitos cometidos en dependencias policiales, ya que, y conforme lo analizado, Luján sabía lo que estaba sucediendo por haber sido anoticiado tanto por Rospide como por Sertorio de la lucha que se desataría y de la modalidad de las tareas que se llevarían a cabo.

Pero también la vulneración de deberes se compone de comisiones. Así, como se dijera, Luján gestionó un comunicado de fecha 30 de noviembre de 1976 sobre panfletos hallados de ERP y Montoneros (leg DIPBA Mesa DS nº 6980), también gestionó un informe que le permitió al COT *“abatir en un enfrentamiento”* a un “subversivo”; en el mismo sentido, gestionó a través de la Unidad Regional a su cargo otro informe que produjo otro abatido en calle diagonal 80 y 116 de La Plata en manos del COT (leg. 6783, Mesa DS DIPBA).

Luján tuvo a su cargo una parte del aparato organizado de poder, dio directivas y permitió a ejecutores inmediatos con una elevada disposición al hecho, perpetrar los crímenes más horrendos ante ciudadanos desprotegidos y

vulnerables. Ello lo vuelve autor mediato de los homicidios cometidos respecto de las víctimas, que en su condición de garante especial debía proteger de la violencia y la arbitrariedad. Pero al omitir actuar como el derecho le imponía, su intervención debe encuadrarse como autoría directa de los delitos de infracción de deber institucional consumados.

Desde otra perspectiva, su condición de “obligado especial”, impone considerarlo autor mediato como lo entiende la teoría del dominio de la voluntad mediante aparatos organizados de poder, aún cuando desde el punto de vista fáctico, ello resulte plenamente acreditado.

Por ello, y por todo lo expuesto, Horacio Elizardo Luján resulta **autor directo** penalmente responsable de los delitos de **homicidio**, reiterado en 9 (nueve) oportunidades en perjuicio de 1) Héctor Federico **Bacchini**, 2) Elsa Lilia **Cicero de Sobral**, 3) Silvia Amanda **González de Mora**, 4) María Magdalena **Mainer**, 5) Domingo Héctor **Moncalvillo**, 6) Juan Carlos **Mora**, 7) Mónica **Santucho**, 8) Guillermo Ramón **Sobral** y 9) Graciela Miriam **Lezana Piñeyro**, en concurso con **privación ilegítima de la libertad, agravada por haber durado más de un mes** todos los casos con excepción de **Lezana Piñeyro**, y **aplicación de tormentos; privación ilegítima de la libertad** en doce (12) oportunidades en perjuicio de 1) Blanca Azucena **Barragán de Roldán**, 2) Ana María **Barragán**, 3) Cándido **Roldán**, 4) Liliana **Triana**, 5) Domingo Roque **Alconada**, 6) José David **Aleksoski**, 7) Guillermo **Araquistain**, 8) Miguel Ángel **Castro Sotelo**, 9) Mabel **Colalargo**, 10) Mirta Graciela **Manchiola de Otaño**, 11) María Hebelia **Sanz**, y 12) María del Carmen **Tucci** y **agravada por haber durado más de un mes** en cuatro (4) oportunidades, en perjuicio de 1) Efraín Guillermo **Cano**, 2) Carlos **De Francesco**, 3) Jorge Julio **López** y 4) Julio **Mayor**, en concurso con **aplicación de tormentos** en todos los casos mencionados; por los hechos ocurridos en el Centro Clandestino de Detención que operó en “**Comisaría 5ta**” de **La Plata**.

USO OFICIAL

6.2.7. Pedro Antonio Ferriole.

Ferriole ingresó a la Escuela de Policía en 1954, siendo Comisario de Seguridad con funciones en la Brigada de Investigaciones de La Plata y Jefe de dicha unidad a partir del 25 de noviembre de 1977 hasta el 10 de enero de 1979 (conforme legajo personal n° 6627 que corre agregado por cuerda). Fue designado

en el cargo de Jefe de esa dependencia con el grado de Comisario de Seguridad y como se dijo asumió dicha función el 25 de noviembre de 1977. Ello se desprende fácilmente de su legajo del ítem “*fecha de posesión puesto*”, el cual figura entrecruzado con una raya, lo que implica que asumió el cargo el mismo día en que fuera nombrado (en igual sentido a lo analizado en la participación de su consorte de causa Corrales, véase fojas 12 del legajo policial).

Consta asimismo que el 28 de ese mes y año, Ferriole fue ascendido a Comisario Inspector de Seguridad, cargo que efectivizó el 1 de enero de 1978 (conforme misma foliatura del legajo). Estas aseveraciones se ven reforzadas mediante el informe de fecha 17 de septiembre de 2002 -expediente n° 218565/02-, suscripto por el Comisario Administrativo Raúl Alberto Ramos de la Sección Legajos y Antecedentes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (conforme documentación obrante en el Anexo 2 de la causa *Von Wernich* n° 2506/07, remitida a este Tribunal por el Juzgado Federal n° 3 de esta ciudad). El referido documento expresa, de manera coincidente con el legajo policial n° 6627, que Ferriole asumió el cargo de Jefe de Brigada a partir del 25 de noviembre de 1977 y que desde el 1 de enero de 1978 se hizo efectivo su ascenso como Comisario Inspector, siendo que hasta entonces era Comisario de Seguridad.

De los distintos testimonios recibidos durante el transcurso del debate, quedó debidamente acreditado que la Brigada de Investigaciones de La Plata, dependencia que estuvo a cargo del imputado, funcionaba como un lugar de admisión de detenidos ilegales, de tortura y derivación de prisioneros, y en algunos casos también funcionó como depósito de los mismos.

La Brigada de Investigaciones se convirtió así, en el primer peldaño del circuito clandestino, fue un punto neurálgico en el esquema represivo bonaerense, al respecto, se recuerda que Adriana Calvo dijo que los represores llamaban a la Brigada “*La Central*” (testimonio incorporado por proyección).

La importancia de su ubicación dentro del circuito Camps, se desprende de varios elementos. En primer lugar, la Brigada funcionó como centro de operaciones del COT como ya se explicara, fue además una dependencia a partir de la cual se redistribuían los detenidos ilegales hacia otros centros clandestinos del circuito (principalmente a Arana), y además como ya se sostuvo, la Brigada de Investigaciones controlaba operativa y funcionalmente al Destacamento.

Por otra parte, no existieron en la Brigada de Investigaciones compartimentos cerrados, de acceso restringido, o “áreas reservadas”, ya que el propio Svedas, consorte de causa de Ferriole, dijo por ante el Tribunal, que uno de esos sectores estaba ocupado por gente del COT y era allí donde se alojaban los supuestos subversivos, y que el mismo imputado accedió personalmente a esas áreas en varias oportunidades. Vale decir que en la Brigada que comandó el encartado, no había secretos para nadie que prestara servicios allí, y mucho menos para él, que fue justamente quien promovió y favoreció el marco adecuado para todo tipo de actividades delictivas como se verá.

Nos centraremos ahora en los delitos perpetrados en el Destacamento de Arana, durante el período de revista de Ferriole. Ya se ha hecho referencia y se ha probado en varios pasajes de este decisorio, la dependencia orgánica y funcional entre la Brigada de Investigaciones de La Plata y Arana (ver testimonios de este debate, Gioglio, Matoso y Perelló entre otros). Recordemos además que Arana era visitado asiduamente por los llamados “interrogadores” miembros del COT y de la Brigada, así lo declararon en el debate Calvo, Docters, Calotti, Alicia Úngaro, quienes reconocieron la presencia de Vides y Nogara en el Destacamento.

El otro elemento que se aporta para reafirmar este vínculo operativo y funcional, es el que tiene que ver con la provisión de alimentos, ya que los mismos funcionarios de la Brigada de Investigaciones fueron los encargados de suministrar la comida al Destacamento. Mijín, cuya declaración del Juicio por la Verdad se incorporó por lectura, relató que la comida se iba a *buscar a Bomberos*, en un vehículo que pertenecía a la Brigada, y se retiraban las raciones para Arana y para la propia Brigada. Vale decir, y conforme estas evidencias, que Ferriole como Jefe de la Brigada de Investigaciones, tuvo injerencia directa en el Destacamento de Arana.

Se valora además, la manera en que Arana fuera diseñada y organizada. En efecto, del acta de inspección del Destacamento, y de la percepción ocular, se desprende que el Destacamento de Arana era un lugar reducido, por lo que resulta impensable que allí existiera un área restringida. Además y por ser un centro sólo preparado para los tormentos, los posteriores asesinatos y la ocultación de los cadáveres, sería absurdo sostener que algún funcionario de jerarquía como el encartado, desconociera las aberraciones producidas en su seno. Nada se podía ocultar en Arana.

En el debate, Cristina Gioglio dijo que en el Destacamento de Arana se *"torturaba de día y de noche"*, que escuchaba cómo eran arrastradas personas y las descargas en la radio a la hora de los tormentos. También se refirió a un suboficial llamado "Menaches" sobre quien dijo haber escuchado *"si Marito (en alusión al policía Jaime) me manda a hacer guardia a la "capacha", yo voy a la "capacha..."*. Recordemos que ésa era la forma en que se nombraba a la fosa donde eran depositadas las víctimas asesinadas, y luego roseadas con gas oil para su quema. Dijo además que existía un paredón que servía para el fusilamiento, y que estaba *"lleno de agujeros"*. Todo esto fue confirmado por el Equipo de Antropología Forense mediante el hallazgo de restos humanos en los fondos de Arana.

Por su parte Cristina Bustamante, también durante el debate oral, dijo que en Arana la torturaron desnuda con picana eléctrica. Rolando Acuña, mencionó en debate que durante su cautiverio en ese centro clandestino, estuvo siempre vendado y con las manos atadas.

Se deduce por tanto nítidamente, que Pedro Ferriole en su carácter de Jefe de la Brigada de Investigaciones no sólo conoció acerca de todas estas actividades desplegadas en la dependencia donde ejercía jefatura, sino además de todas las actividades de Arana. Abonó los mecanismos y modalidades delictivas llevadas allí a cabo. No pudo ignorar que en el destacamento se trabajó intensa y activamente contra la "subversión", reforzando además tal afirmación, la fuerte presencia militar en Arana. Varios testigos reconocieron al Coronel Campoamor del Ejército y a un sacerdote de la misma fuerza.

Existe además otra circunstancia que no puede pasar inadvertida, y es el ascenso que el encartado registra en su legajo. En efecto, con fecha 28 de noviembre de 1977, Ferriole fue ascendido a Comisario Inspector de Seguridad. Y esto nos indica claramente, que es ilógico sostener que las fuerzas militares o policiales de por aquel entonces, premiaran con un ascenso a un funcionario de sus fuerzas que estuviese alejado de sus propósitos criminales. Este ascenso evidencia a todas luces, el compromiso y la adhesión del encartado con los fines genocidas. Recordemos las expresiones vertidas en el debate por el co-imputado Campos, superior de Ferriole, quien dijo que sus tropas estaban *"orgullosas"* de cumplir con sus órdenes.

Desde este punto de vista, el imputado tuvo un rol fundamental en el engranaje del aparato criminal, y su aporte en él, resultó indispensable *"...la*

organización criminal como un todo sirve como punto de referencia para la imputación de los aportes individuales al hecho, los cuales deben apreciarse a la luz de sus efectos en relación con el plan criminal general o en función del fin perseguido por la organización criminal.”(Ambos, Kai, Grammer, Cristoph, “La responsabilidad de la conducción militar argentina por la muerte de Elizabert Käsemann, trad. De Eugenia Sarrabayrouse, publicada en CDJP n° 16, Ed. Ad Hoc, 2003 17172).

Por otra parte, los delitos que hoy se le enrostran a Ferriole, de ningún modo quiebran el principio de la propia responsabilidad, como insinuó su defensa, al manifestar que a su defendido sólo se lo responsabiliza por su “cargo”. Bolea Bardón sostiene “...el sujeto que crea activamente peligros para intereses ajenos queda sometido al criterio de responsabilidad por el propio comportamiento organizador, originador de peligros para terceros. La responsabilidad se basa así en la creación de riesgos que parten de la propia esfera de organización. “ (Carolina Bolea Bardón, “Autoría Mediata en el Derecho Penal,” Valencia, Tirant Blanch, 2000, pág.116). Queda claro entonces que el imputado debe responder penalmente por su propia conducta.

Y en este sentido sus acciones y omisiones deben valorarse conforme su ubicación y posición dentro del aparato represivo. “*Resulta pues decisivo que el sujeto domine todo o parte de la organización que le permita a otro miembro de la misma ejecute un delito, lo que propicia una cadena de autores mediatos hasta que sus actividades desembocan finalmente en la ejecución del delito por parte del autor mediato. Por consiguiente conductas como firmar un documento o realizar una llamada telefónica pueden considerarse como acciones que realizan homicidios, y a quienes las realizan autores mediatos* “(Roxin *Täterschaft*, pág. 203, 248, citado por José Ulises Hernández Plasencia, “*La codelinuencia en organizaciones criminales de estructura jerárquizadas*”, Revista de Derecho Penal y Criminología, época n° 17, 2006, pág. 51). Como vemos la pretensión de la defensa no puede prosperar, ya que justamente es el cargo y la jerarquía de Ferriole dentro de la Brigada de Investigaciones, convertida en centro clandestino, lo que debe valorarse para determinar si su conducta ha sido penalmente relevante.

Por su parte, la defensa incorporó una discusión acerca de las fechas en que el encartado asumió como Jefe de la Brigada, por cuanto hizo uso de su licencia anual. Ahora bien, despejada la cuestión acerca del período dentro del cual Ferriole fue Jefe de la Brigada de Investigaciones (25/11/77 al 10/1/79), la materia planteada deviene irrelevante, ya que, y conforme se desprende de su legajo, Ferriole hizo

uso de la licencia a partir del 3 de enero de 1978 y por treinta días corridos. Esto implica, en primer lugar, que el goce de la licencia no trae aparejado el cese de sus funciones, y en segundo lugar, desde que Ferriole arribó a la Brigada y hasta el cese de sus funciones, se probó que en el Destacamento de Arana (cuya dependencia con la Brigada ya fue explicada) permanecieron detenidas en forma ilegal, Víctor Illodo, Zulema Leira, Elda Viviani, Rolando Acuña, María Cristina Bustamante, José Fanjul Mahiá y Cristina Gioglio. En consecuencia, el encartado tomó pleno conocimiento de los hechos delictivos acontecidos no sólo en Brigada sino también en el Destacamento de Arana. Supo de las condiciones de detención, y de las actividades criminales desarrolladas en ambos centros clandestinos. Es demasiado ingenuo pretender convencer a este Tribunal de un supuesto desconocimiento por parte del imputado, sólo porque hizo uso de su licencia al poco tiempo de asumir.

Por otra parte, si bien se ha insinuado en el pasaje de algunas declaraciones, que hacia finales de 1977 la Brigada comenzó a ser desmantelada como centro clandestino de detención, el Destacamento de Arana continuó funcionando como centro de tortura y muerte, y la dependencia funcional y orgánica con la Brigada la mantuvo hasta el año 1980. Y si la Brigada comenzó a ser desmantelada, los represores lo hicieron "*eliminando*" a sus detenidos ilegales (recordemos los asesinatos del grupo de los siete hacia fines de 1977), ocultando todo vestigio de actividades criminales, borrando toda huella del horror padecido por sus víctimas.

Todo ello, permite afirmar entonces que también Ferriole formó parte de este proceso infame. En función de ello y vista la estrecha conexión del imputado con los sucesos ocurridos en la Brigada de Investigaciones de la Plata, mientras se desempeñaba como Jefe de esa dependencia, corresponde se investigue su responsabilidad por la privación ilegítima de la libertad, los tormentos y homicidios de Liliana Galarza, María Magdalena y Pablo Joaquín Mainer, María del Carmen Morettini, Domingo Héctor Moncalvillo, Nilda Susana Salamone de Guevara y Cecilia Iriart.

Además, las conjeturas hechas por la defensa en cuanto a que Ferriole, no pudo dominar los hechos acaecidos en Arana, caen en abstracto, ya que las víctimas por las cuales se le atribuye responsabilidad en aquél centro, encontraban en cautiverio durante su gestión como Jefe de la Brigada de Investigaciones, habiéndose explicado ya la dependencia funcional y orgánica existente por aquél

entonces. Como se viene sosteniendo, no puede atribuírsele al concepto de “dominio”, un sentido exclusivamente *naturalístico*, ya que su dominio es consecuencia del cargo detentado en la Brigada de Investigaciones, con clara injerencia en Arana.

Contó además Ferriole, con todos los conocimientos relevantes que le permitieron evitar la lesión de los bienes en juego, y tuvo además la *competencia organizativa* como para hacerlo. Y aquí no se trata de que todo aquel que pueda evitar un resultado es sujeto idóneo de imputación, sino el “colocado ahí” por el ordenamiento (Joaquín Cuello Contreras, “*Dominio y deber como fundamento común a todas las formas de la autoría y modalidades del delito*” InDret, Revista para el análisis del Derecho, Barcelona 2011, pág. 12). El encartado tuvo la obligación de apartar y alejar todo curso lesivo respecto de los bienes que debió custodiar.

Sin embargo, y pese a estas competencias, Ferriole impartió órdenes a sus subalternos, aportó medios materiales para concretar el plan criminal y además toleró que los hechos criminales en Arana, sucedieran. Su *competencia institucional* como funcionario público, lo vinculó con determinados bienes a través de una relación institucional positiva, es decir una relación de fomento y ayuda respecto de esos bienes que, como quedó evidenciado incumplió. En este concepto acuñado por Jakobs, la acción y la omisión se equiparan, ya que el sujeto será imputable por el daño producido por su comportamiento o por que no ha *atajado* un peligro originado en su esfera de organización (Joaquín Cuello Contreras, “*Fundamentos para un sistema lógico-funcional del derecho Penal, Más allá del ontologismo y el normativismo*”, Revista Electrónica de Derecho Penal y Criminología, 2006, pág. 4).

Para poder determinar quién es el obligado institucionalmente no se recurre a una visión naturalista, sino normativa, es decir primero se establece cuál es el deber extrapenal que vincula al imputado y una vez establecida esta relación y la realización de la conducta punible, tendremos al autor (Jorge Alberto Hernández Esquivel, “*Evolución doctrinal y jurisprudencial de la teoría del dominio del hecho*” Trabajo presentado en las Trigésimas Jornadas Internacional de Derecho Penal, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2008, pág.24). En el caso que nos ocupa, no caben dudas de que Ferriole fue un obligado institucionalmente, vinculado con un plexo de bienes que debió custodiar y fomentar, y sin embargo los ignoró y los desprotegió groseramente, convirtiéndose de esta forma en autor de los delitos de infracción de deber. “*En esta clase de delitos el autor es quien infringe un deber que le incumbe, aunque*

no sea el que dirige la causalidad al resultado” (Silvina Bacigalupo, “Autoría y participación en delitos de infracción de deber”, Madrid Marcial Pons, 2007, pág. 57). “Quien en contra de su deber como superior y como funcionario de policía facilita el comportamiento delictivo de un subordinado, y quebranta por ello su deber positivo, responde no ya como partícipe, sino como autor” (sentencias BGH, NJW, 1959 pág. 584 y BGH 1950, pág. 45).

Por todo lo sostenido y manifestado Pedro Antonio Ferriole, resulta autor directo penalmente responsable de la privación ilegítima de la libertad reiterada en 3 (tres) oportunidades, en perjuicio de 1) Víctor Jorge **Illodo**, 2) Zulema **Leira** y 3) Elda Esther **Viviani**, habiendo durado más de un mes en 4 (cuatro) oportunidades, en perjuicio de 1) Rolando **Acuña**, 2) María Cristina **Bustamante**, 3) José Fernando **Fanjul Mahía** y 4) María Cristina **Gioglio**, y aplicación de tormentos, en la totalidad de los casos mencionadas, por los hechos ocurridos en el Centro Clandestino de Detención que operó en el “**Destacamento de Arana**”, tal como fuera analizado en el considerando pertinente.

6.2.8. Bernabé Jesús Corrales.

De las constancias de su legajo se desprende que el imputado Corrales se desempeñó en la Dirección General de Investigaciones a partir 20 de enero de 1977 con el grado de Comisario de Seguridad, y que asumió como Segundo Jefe de la Brigada de Investigaciones de La Plata, el día 25 de noviembre de 1977, permaneciendo en ese cargo hasta el día 5 de enero de 1979 (Legajo Personal n° 6.601, que corre agregado por cuerda).

En relación al primer período indicado –como Comisario de Seguridad en la Dirección de Investigaciones- de la valoración armónica de las atestaciones en el mencionado legajo, surge que el imputado estuvo asignado al C.O.T. (conf. fs. 12 y 13 del citado documento).

Las tareas desplegadas por el Comando de Operaciones Tácticas resultaron de vital importancia en el diseño criminal de la alegada “*lucha contra la subversión*”. A tal efecto, sin perjuicio de lo ya expuesto en otros pasajes de este decisorio, recuérdense los dichos del propio coimputado Svedas quien indicó que el COT operaba en la Brigada y era comandado por Vides y Nogara bajo las órdenes de Páez; y los dichos en el debate de Pablo Díaz y Walter Docters quienes identificaron a los nombrados Vides y Nogara como parte de la patota que los

secuestraron y les inflingieron tormentos en el CCD Arana; o las manifestaciones de Gioglio quien identificó al imputado Grillo en el CCD Arana, o Irma Prieto de Busetto quien identificó a Vides como parte del “grupo de tareas” que secuestró a la víctima Busetto, o el testimonio del ex policía Mijín de fs. 2264/2280 de la causa 1170/SU quien mencionó que los integrantes del COT, como Vides era uno de los interrogadores en el Destacamento de Arana, entre tantos otros. Todos estos elementos confirman que la “patota” era un grupo de tareas de la Brigada de Investigaciones de La Plata, encargado de secuestrar a las víctimas e ingresarlas al circuito represivo donde se las mantenía en cautiverio y se las sometía horribles tormentos, hasta su “destino final”, el cual incluía –dentro del diseño del plan criminal - el asesinato de un gran número de ellas.

De ello se sigue entonces, que ese grupo de tareas estaba compuesto por policías pertenecientes al Comando de Operaciones Tácticas (COT) organizado por Etchecolatz.

Como hemos afirmado, estos “grupos de tareas”, luego de efectuadas las tareas de inteligencia para individualizar a las víctimas, allanaban sus moradas, los secuestraban generalmente a altas horas de la noche, los ataban y “encapuchaban” y los trasladaban en coches particulares sin identificar a los centros clandestinos de detención aquí juzgados.

A su vez, a las víctimas que eran capturadas por las “patotas” del COT, se las mantenía en cautiverio y se las sometía a tormentos, en dependencias de la Dirección de Investigaciones, entre ellas, la Brigada de La Plata. Esa Dirección ejercía su control no sólo sobre las Brigadas sino también sobre las Divisiones de Cuatrерismo, por caso el Destacamento de Arana.

También hemos afirmado largamente, que la Brigada de Investigaciones de La Plata funcionó como centro clandestino de detención de ingreso, registro, tortura y luego distribución de detenidos, los cuales eran derivados a otros centros clandestinos del “circuito” (verbigracia el Destacamento de Arana y Comisaría 5ta La Plata).

En este sentido, de los distintos testimonios recibidos a lo largo del debate, quedó fehacientemente acreditado que las personas alojadas en la Comisaría 5ta, como detenidos “subversivos”, eran también trasladados allí por personal del C.O.T. dependencia que funcionó como centro de “deposito” de víctimas, pero también de tortura.

En el caso del Destacamento de Arana, las víctimas trasladadas a allí por las “patotas” eran sometidas a interrogatorios bajo la aplicación de torturas físicas y psíquicas.

Ahora bien, estas fuerzas “especiales” o “comandos de choque”, que como en el caso del COT estuvo compuesto por personal militar y de la policía bonaerense, fueron históricamente grupos dedicados a emboscadas y asaltos “El Comando de Operaciones Tácticas era un grupo operacional que se dividía en secciones de acuerdo a la zona en la que operaba, cada una de ellas se identificaba con números escritos en nomenclatura romana. Las secciones del COT funcionaban como grupos de tareas realizando las diferentes acciones implícitas en un proceso genocida haciendo “inteligencia” – es decir seleccionando a los individuos por secuestrar- llevando a cabo los secuestros, participando de las torturas y decidiendo el destino final de los prisioneros” (“Como el árbol talado” Maria Maneiro, investigadora CONICET, ed. “al Margen”, colección Diagonales Capág. 11 “La Plata, Berisso y Ensenada. Los procesos de desaparición forzada de personas en el Circuito Camps, p353/371). Estas específicas competencias ligadas a actividades criminales nos recuerdan a otros comandos vinculados a tareas de inteligencia, secuestros y muertes, como la propia SS que tuvo una sección de asalto conocida como los “camisas pardas”, emblema del nacionalsocialismo o el temible “grupo Colina” un escuadrón de la muerte que operó en el Perú.-

Queda entonces acreditado que Corrales se desempeñó dentro del área de la Dirección de Investigaciones, que supervisaba la acción criminal desplegada por los “grupo de tareas” en el circuito constituido por la Brigada de Investigaciones de La Plata – el Destacamento de Arana – y la Comisaría 5ta de La Plata, siendo que la Brigada y el Destacamento dependían, además orgánica y funcionalmente de aquella.

Confirma ello también la foja de calificaciones que obra en su legajo signada por su Jefe directo (y Subjefe del COT Alcantara) y ratificada por el fallecido Comisario Inspector Alberto Rouse (Jefe del COT). Este último estuvo procesado en esta causa por varios hechos ocurridos en el centro clandestino que operó en “Puesto Vasco” (ver fojas 2872/2891 de la causa 3/SE). En esta dirección recuérdese que durante el debate y conforme declaración del coimputado Norberto Cozzani, el propio Rouse fue el encargado del operativo represivo contra el “grupo Graiver”,

además de haber sido el torturador de Lidia Papaleo, a la que le aplicó picana eléctrica porque esa era la “*forma de obtener información*”.

Ahora bien, respecto de la imputación por los hechos ilícitos acaecidos durante éste período en que Corrales se desempeñó en la Dirección General de Investigaciones, los argumentos de la defensa del encartado se centraron en que “el cargo de Comisario de Seguridad no existe, sino que se refiere al escalafón” indicando que el nombrado en realidad “se desempeñaba como “Jefe de Turno” dentro la referida Dirección de Investigaciones y que con ese cargo tenía asignada tareas administrativas sin que interviniera en la lucha contra la subversión”. Este argumento no puede prosperar, puesto que amén de lo ya expuesto, no existe ninguna prueba que avale tal extremo.

Ello así porque este supuesto cargo de “Jefe de turno”, no consta mencionado en ningún apartado de las fojas de servicio correspondiente a su legajo. Abonan esta interpretación las copias certificadas de la orden del Día nro. 24428 – de fecha 22 de diciembre de 1976- donde consta que Corrales se hizo acreedor del premio “Al Mérito” mediante la entrega del Diploma de Honor. De allí no surge que el nombrado ejerciera el cargo de “Jefe de turno”, sino el grado Comisario en la citada Dirección General (conf. Orden del Día obrante a fs. 2253 de la causa 2/SE.

A mayor abundamiento, de la foja de calificaciones de su legajo se constata que la jerarquía de Corrales en el período 1 de octubre del 1976 al 30 de septiembre de 1977 es el de Comisario (Seguridad) y en donde además se lo sindicaba como *trabajador, honesto, leal, con excelentes condiciones y amplios conocimientos de las funciones*, cualidades todas ellas atribuibles a un Comisario y no a un simple jefe de turno con tareas administrativas como lo alegó su defensa. Por lo tanto no cabe duda alguna respecto de la labor y jerarquía que le cupo a Corrales dentro del COT, las que lejos están de ser las de un “jefe de turno”.

Más allá de estas aseveraciones, al prestar servicios con un grado de elevada jerarquía en un contexto marcadamente criminal, resulta irrelevante tal circunstancia. De tal forma, Corrales se acopló a la estructura criminal manejada por las fuerzas militares y por otros funcionarios de la policía; no sólo consintió su actuar ilícito sino que brindó el apoyo necesario y supervisó desde su función en el área específica de la Dirección General de Investigaciones, el COT, todo el acontecer ilícito tanto de la Brigada como del Destacamento de Arana.

Tal fue su adhesión y compromiso con el plan criminal, que conforme surge de las constancias de su legajo, se le notificó mediante cédula de fecha 17 de octubre de 1977, el dictamen de la junta de calificaciones por el cual se le asignaba a un nuevo destino: la Brigada La Plata (véase la cédula de notificación firmada por Osvaldo Sertorio como Jefe de Personal, a fojas 29 de las fojas de calificaciones de su legajo). Se lo nombró nada menos que como Subjefe de la misma repartición que había eficazmente controlado en su quehacer delictivo, desde un dependencia superior.

Ello nos lleva a analizar, en continuidad con aquella, la participación de Corrales respecto de los hechos ilícitos ocurridos mientras ostentaba el cargo Subjefe en Brigada de Investigaciones -con el grado de Comisario de Seguridad-, cuya imputación, tampoco la defensa logró desvirtuar de conformidad con la prueba en su contra.

Vueltos a analizar detenidamente las constancias de su legajo, se desprende que el nombrado tomó posesión del cargo como Subjefe en esa repartición simultáneamente a su designación, es decir, el día 25 de noviembre de 1977, cuya decisión, mediante una junta calificadora, se le había comunicado más de un mes antes.

En este caso el planteo defensivo se centra en que la fecha de “posesión puesto” es la fecha clave para determinar la imputación y que en el caso de su defendido Corrales no asumió el cargo de Segundo Jefe el día de su designación sino que tomó posesión de ese cargo recién en enero de 1978, sobre la base de que Ferriole había asumido como Jefe de la Brigada en dicha fecha. Indicó que el Segundo Jefe no podría tomar posesión del cargo previamente al Jefe, por lo que debería estarse al momento en que éste efectivamente se hizo cargo de dicha repartición.

El razonamiento de la defensa dirigido a exculpar a su asistido, no puede prosperar por diferentes motivos.

En principio, de la lectura del legajo de Corrales -y del de los demás consortes de causa- se desprende que en la foja de servicio se consignan por separado las fechas de designación y de posesión del cargo. Por ello, cuando el funcionario asumía el cargo en una fecha distinta a la de su designación, dicha circunstancia se plasmaba en el casillero correspondiente a la “posesión de cargo”; en su defecto dicho casillero consta tachado. Ello se desprende de las demás

constancias del propio legajo del imputado Corrales. Así a fs. 12 del citado legajo, se advierte que con fecha 25 de enero de 1956, fue designado como Oficial Subayudante, dejándose consignado en el casillero de “*posesión de cargo*” la fecha del 1 de febrero del mismo año. De igual modo se practicó cuando Corrales fue ascendido a Oficial Inspector o Subcomisario Seguridad.

Por lo cual, resulta lógico inferir que si la toma de posesión del puesto difería de la fecha del nombramiento, se dejó asentado en el respectivo casillero de su legajo. No se trata, como lo desliza la defensa, de una omisión administrativa en la ausencia de consignación de la fecha de posesión del cargo de su asistido, sino tan sólo una errónea interpretación del señor defensor en este aspecto.

En razón de ello, se afirma con total convicción por encontrarse así acreditado, que Bernabé Jesús Corrales asumió, tomó posesión de su cargo y comenzó sus actividades como Segundo Jefe de la Brigada de Investigaciones de La Plata el día 25 de noviembre de 1977.

Abona tal aserto, el hecho de que Svedas, su consorte de causa, se desempeñó como Segundo Jefe de la Brigada de Investigaciones –con el grado de Comisario de Seguridad - hasta el 25 de Noviembre de 1977, fecha en la que asumió el imputado Corrales en su reemplazo.

En relación a la alegada asunción del coimputado Ferriole como Jefe de la Brigada en el mes de enero de 1978, nos remitimos a las consideraciones expuestas al tratar la participación del nombrado. Sin perjuicio de ello, indicamos que de la valoración armónica de las constancias del legajo de mencionado Ferriole se desprende que el imputado fue asignado, asumió y tomó posesión del cargo como Jefe de la Brigada de Investigaciones de La Plata, el 25 de noviembre de 1977 con el grado de Comisario de Seguridad, es decir, el mismo día que Corrales asumiera el cargo de Segundo Jefe (véase que también al igual que en el legajo de Corrales, el casillero “*posesión puesto*” figura tachado, lo que implica que tomó posesión del cargo el mismo día de su designación).

Por lo expuesto, del razonado análisis de los extremos apuntados, queda desvirtuado el pretendido desconocimiento de Corrales respecto de los hechos ilícitos que se le imputan. Sobre todo si tiene en cuenta que la adhesión del nombrado a la empresa criminal se inició –al menos en lo que respecta a esta causa- el 20 enero de 1977 desde su función en el Comando de Operaciones Tácticas de la Dirección General de Investigaciones, con la jerarquía de Comisario

de Seguridad; del cual, como quedó probado, dependía funcionalmente el comando especial dentro de la Brigada de Investigaciones de La Plata, dependencia donde luego fue destinado -como vimos, con un cargo de mayor jerarquía.

Este aporte del encartado al plan que incluía la perpetración de los crímenes cometidos en la Brigada y en el Destacamento de Arana, se le adjudica además a partir del análisis de la estructura de la cual el imputado formó parte. En efecto, la Dirección General de Investigaciones, al mando de Etchecolatz, contó con dos ejes para realizar labores de inteligencia, para el traslado y registro de detenidos ilegales, y para la tortura. Por un lado, la Brigada de Investigaciones de La Plata de la cual Corrales fue Subjefe a partir del 25 de noviembre de 1977, y por el otro el COT que como se manifestara fue un comando creado para y a partir de la represión instaurada (decreto provincial 8686 de 1976), del cual el encartado también formó parte antes de asumir la mencionada sub Jefatura.

Existió por lo tanto, unidad y complementariedad dentro de este bloque, compuesto por la Dirección General, la Brigada de Investigaciones y el Comando de Operaciones Tácticas. Svedas confirmó esta idea en su declaración en el debate oral, cuando dijo que la gente del COT traía detenidos a Brigada. Es decir se “trabajó” en forma coordinada y adjunta, ambas dependencias como apéndices de la Dirección de Investigaciones.

A partir de lo sostenido, e independientemente de que se ha quedado demostrado que Corrales asumió el 25 de noviembre de 1977 como sub jefe en Brigada, el argumento defensivo que se centra en la distinción entre designación y fecha de posesión de cargo, pierde relevancia. Y ello se sostiene, por cuanto Corrales siempre formó parte del aparato represivo bonaerense, y trabajó intensamente en él.

En resumidas cuentas, comenzó como miembro del COT lo cual lo ligó en forma indisoluble a las víctimas de la Brigada de Investigaciones de La Plata y como se verá más adelante, por su calidad de Subjefe de esa dependencia, quedó vinculado en forma inquebrantable a las víctimas de Arana. Corrales siempre prestó servicios en el área de investigaciones, por lo que ninguno de los hechos delictivos que se sucedían en ese espacio tan funcional y sensible a la represión, pudo tomarlo por sorpresa.

Pese a estas evidencias, su defensa enfatiza que Corrales nada tuvo que ver con los hechos que le son atribuidos, ya que cuando llegó a la Brigada en 1978 para tomar posesión de su cargo, ya no había más “detenidos subversivos”. Según dijo, ya todo marchaba con absoluta normalidad. Tal aseveración resulta falsa.

En principio en razón de que, como afirmáramos, el nombrado asumió el 25 de noviembre de 1977.

A su vez, conforme lo indicáramos al tratar el caso del coimputado Ferriole, si bien se ha insinuado en el pasaje de algunas declaraciones que hacia finales de 1977 la Brigada comenzó a ser desmantelada como centro clandestino de detención, el Destacamento de Arana continuó funcionando como centro de cautiverio, tortura y muerte, y la dependencia funcional y orgánica con la Brigada se mantuvo hasta el año 1980. Y si la Brigada comenzó a ser desmantelada, los represores lo hicieron “eliminando” a sus detenidos ilegales (recordemos los asesinatos del grupo de los siete hacia fines de 1977), ocultando todo vestigio de actividades criminales en ésta dependencia, borrando toda huella del horror padecido por sus víctimas. Todo ello, permite afirmar entonces que también Corrales formó parte de este proceso infame.

Resulta evidente que se pretende groseramente alterar una realidad tan obvia y ostensible como es la que indica que Corrales conoció, apoyó, fomentó e impartió órdenes e instrucciones en el marco de la “lucha antsubversiva” en un contexto de marcada criminalidad.

Más allá de estas afirmaciones, respecto de las víctimas que se le imputan y que permanecieron en cautiverio en el Destacamento de Arana, el testimonio de María Cristina Gioglio durante el debate, fue concluyente al afirmar que escuchó a los guardias decir “*vino Corrales*” asegurando haber siempre tenido la percepción que Corrales tenía autoridad sobre las personas que estaban en el Destacamento.

Pero su responsabilidad penal por las víctimas del Destacamento de Arana, no sólo es producto de este testimonio que acredita su presencia y rol dentro del centro clandestino, sino también es la consecuencia de la dependencia existente entre el Destacamento de Arana y la Brigada de Investigaciones, dentro de la cual y como ya se ha visto, Corrales tuvo poder de mando. Esa dependencia orgánica y funcional no sólo se acreditó en este decisorio, sino en causa 44/85, razón por la cual a Corrales no le pueden ser ajenos los acontecimientos delictivos sucedidos en ese CCD. Para arrojar mayor claridad, se recuerda que la estructura represiva en el

área que aquí nos ocupa, se componía de la Jefatura de la provincia (cuyos jefes fueron Camps y Richieri y sus subjefes Campos y Taberneró), luego la Dirección de Investigaciones (a cargo de Etchecolatz) y de este organismo dependía la Brigada de Investigaciones de La Plata que además controlaba funcional y orgánicamente al Destacamento de Arana (ver además Res.032821/76 "*División de cuatrерismo dependiente de Inteligencia*" fs. 3632 copia expte.21100 393779/08). Esa dependencia funcional hizo además que personal policial asignado formalmente a la Brigada cumpliera funciones de custodia de detenidos en el Destacamento de Arana, como es el caso de Grillo y Lencinas.

Pero lo que refuerza aún más la dependencia entre Brigada y Arana, son las constancias del legajo de su consorte de causa, Miguel Gerónimo Kerney. En la foja titulada "Calificaciones del Jefe Directo", Kearney, Jefe de Arana, aparece calificado por sus dos superiores, Corrales primero, Ferriole luego, en septiembre de 1978. Vale decir entonces que la dependencia a la cual aludimos en forma reiterada, queda perfectamente acreditada con la circunstancia de que el superior en Arana era calificado por los superiores de la Brigada de Investigaciones.

Por lo tanto esta subordinación e interrelación resulta indiscutible. Y este es otro extremo que transforma en penalmente relevante la conducta asumida por Corrales, por detentar en la Brigada un lugar jerárquico.- El encartado dijo en su declaración indagatoria (agregada a fs.1221/24 causa 11/SE), que su función en la Brigada "*fue la de colaborar en un todo en el funcionamiento de la misma con el jefe Ferriole, a quien representaba durante su ausencia*". Y esa actividad desempeñada por Corrales, implicó que su colaboración se articule y se desdoble necesariamente con el Destacamento de Arana.

Se concluye entonces, que el imputado tuvo pleno conocimiento, consintió, brindó apoyo y supervisó todo el acontecer delictivo desplegado, primero como integrante del COT y luego como Segundo Jefe de la Brigada de Investigaciones ya que Corrales tenía allí poder de mando y de fiscalización directa. Asimismo se le atribuye participación de los hechos ilícitos acaecidos en el Destacamento de Arana, en la cual por la dependencia explicada, también se alojaron detenidos ilegales, los que padecieron terribles tormentos, simulacros de fusilamientos y en donde muchos fueron asesinados y cremados.-

Ahora bien, nos detendremos por un momento en los jóvenes conocidos como el "*grupo de los siete*" integrado por, Liliana Galarza, Domingo Moncalvillo,

Cecilia Idiart, María del Carmen Morettini, María Magdalena Mainer, Pablo Mainer y Nilda Salamone de Guevara, cuyas, privaciones ilegítimas de la libertad, tormentos y homicidios le son atribuidos al encartado. Como se dijo en este decisorio, la Brigada de Investigaciones fue un lugar básicamente de “recepción” y de primeros interrogatorios bajo tormentos de detenidos - desaparecidos, razón por la cual la mayoría de ellos permanecían por un breve tiempo en este centro. Salvo este grupo de secuestrados, los que habían sido sometidos a un “régimen especial”.

Los represores luego de haber quebrantado sus voluntades mediante la aplicación de terribles torturas físicas y psíquicas, lograron obtener información que les permitió capturar otras víctimas. Y por esa razón, el grupo permaneció largo tiempo en la Brigada. El cautiverio y tormentos de estas víctimas en el centro clandestino, fue abonada por varios testimonios vertidos en el debate oral, entre ellos el de Luis Velazco Blake, Ángel Zacarías Moutoukias, Ricardo Victorino Molinas, Adelina Moncalvillo (incorporado por video grabación), Maricel Mainer, entre otros.

El prolongado cautiverio del “grupo de los siete”, no sólo era un hecho notorio para todo aquel que prestara servicios en la Brigada de Investigaciones, sino que en el caso de Corrales, tenía pleno conocimiento de ello no sólo por su cargo como Subjefe de la misma sino por su anterior desempeño en el COT en la Dirección de Investigaciones. Se recuerda que se acreditó que en la propia dependencia, fue bautizada la hija de Liliana Galarza, en un acto de absoluta desfachatez y cinismo. El propio Emmed manifestó por ante la CONADEP (declaración valorada en causa 13 como instrumento público, e incorporada a este debate), que antes del asesinato de los jóvenes, hubo una “despedida” para ellos en Brigada.

Se valora asimismo los informes elevados por Ramón Camps al Jefe del Primer Cuerpo de Ejército, Carlos Guillermo Suárez Mason, obrantes a fojas 1.722 y sgtes. de la “Causa n° 44/85”, incorporados por lectura al debate. Como hemos afirmado al tratar la materialidad de estos casos, en estas notas se revela la clandestinidad de la detención de las víctimas, puesto que si bien allí se dejó constancia de la permanencia de las mismas en la Dependencia de la Dirección de Investigaciones de la policía, oficialmente su detención fue negada.

Recordemos también los dichos del coimputado Svedas, quien se refirió a estas víctimas como “retenidos”, lo que evidencia a las claras la ilegitimidad de sus detenciones.

El grupo permaneció en cautiverio y sufrió tormentos en la Brigada de Investigaciones de La Plata durante el año 1977, hasta que fueron entregados a personal militar y policial para ejecutar sus homicidios alevosos como parte del plan genocida del cual Corrales, formó parte.

Todos estos hechos se perpetraron durante el período en que Corrales se desempeñó primero en la Dirección de Investigaciones y luego como Segundo Jefe de la Brigada.

Con todos estos extremos acreditados ¿pudo haber desconocido Corrales los planes que los represores les tenían reservados a los jóvenes? La respuesta, necesariamente ha de ser negativa por la función jerárquica que ocupaba Corrales, enmarcada en el contacto habitual con el centro clandestino donde se encontraban cautivas las víctimas.

Aunque por fuera de ello, lo cierto es que en nuestro criterio, siguiendo la lógica de la prueba cohonestada a la metodología de la empresa criminal de la que Corrales formaba parte, resulta irrelevante si durante el cautiverio de las víctimas el imputado contaba o no con información concreta acerca de cuál sería el destino de cada una de ellas, pues en ese escenario de ilícitos, lo dirimente resulta el conocimiento y conformidad que prestó como parte integrante del plan represor, en punto a que alguna porción de los secuestrados y torturados encontrarían su destino final en la muerte.

Aunque claro está, en el ámbito represivo, y entre los expertos en esa materia, el destino de los jóvenes ya estaba signado. En este punto, basta recordar las declaraciones de Emmed (leg CONADEP nº 683, y causa 9517 seguida a von Wernich), quien describiera con detalles la reunión mantenida con Etchecolatz, Rospide, Tarela y Cozzani, entre otros, en la que se analizó paso por paso cómo le darían muerte a los jóvenes.

Los elementos analizados nos permiten entonces visualizar claramente, que Corrales fue quien coadyuvó que estas víctimas fueran conducidas hacia su “*destino final*”, engañadas con falsas promesas, cuando en realidad lo que se pretendía era silenciarlos definitivamente. En este debate oral como en la sentencia Von Wernich, se acreditó el siniestro modo en que encontraron la muerte. Una

muerte planificada y premeditada, sobre todo si se tiene en cuenta toda la actividad previa desplegada (confección de documentos falsos, entrega de dinero etc...).

El imputado Corrales se encargó de mantener en cautiverio bajo tormentos y entregar a estas víctimas a sus asesinos materiales conforme el plan criminal minuciosamente diseñado y ejecutado. No existe ningún argumento que pueda desbaratar esta afirmación. También se encargó Corrales de mantener a los familiares de los jóvenes en vilo, intranquilos y angustiados por mucho tiempo, cuando éstos comenzaron a ser desinformados acerca de sus paraderos con versiones contradictorias. Carlos Girard, quien fuera pareja de Cecilia Idiart, declaró en el debate que al principio les decían que estaban incomunicados pero que seguramente a esas alturas ya los habrían matado.

Todo ello nos conduce a sostener con total certidumbre que Bernabé Jesús Corrales, fue un miembro activo del aparato de poder organizado. Su trayectoria dentro de las fuerzas policiales lo ubica dentro de un destacado lugar de mando, con probado protagonismo y claramente con conocimientos acerca de las circunstancias, modalidad y consecuencias del plan criminal.

Promovió y alimentó ese aparato, por lo que los delitos que hoy se le atribuyen son una consecuencia irremediable de sus acciones y omisiones. Como se sostuvo en la causa "Videla" (Fallos 328: 4116), *"Puede ocurrir que ya no esté en las posibilidades del autor, sea directo o mediato, el cese de la acción típica, pero esta circunstancia accidental, en nada le quita a la imputación delictiva originaria, pues lo cierto es que la privación continúa y que él es el autor de esa situación, más allá de que ahora se prolongue sin su dominio efectivo. Bastó que tuviera el dominio originario del hecho para que se lo considere autor de todas las derivaciones y consecuencias de ese hecho, más allá de que ya no pueda hacer nada para detenerlas. El que quiso y aceptó un hecho, debe hacerse cargo de los efectos previsibles de ese hecho, aun cuando escapen a su dominio o plan original. Tal autor es responsable, en todas sus consecuencias, del mecanismo puesto en marcha."* El desistimiento cuando el suceso sale del ámbito de dominio del autor mediato, exige un comportamiento positivo, deshacer el iter del delito, lo que no se satisface con la mera actitud pasiva.

"En esta forma de autoría mediata, el dominio del hecho descansa en un control de la organización, en el dominio de sus estructuras, de su funcionamiento y de la escala jerárquica correspondiente a la decisión que se tome. No es preciso que la persona haya

creado la organización o que, incluso la haya fortalecido e impuesto su funcionamiento. Basta que el autor se encuentre lo suficientemente integrado a ella” (José Luis Castillo Alva, “Autor mediato por dominio de aparatos organizados de poder”, Ara Editores, Primera edición 2003, pág.604).

Como vemos no se trata aquí de un dominio de tinte naturalístico, sino que la posición de Corrales dentro del aparato de poder, fue suficiente como para mantener las consecuencias ilícitas que se le imputan. O lo que es lo mismo que afirmar que *“su posición predominante en el delito y la seguridad de que el mismo se llevaría a cabo, es que debe considerársele autor”*. *“Debe rechazarse una perspectiva naturalística de la teoría del dominio del hecho pues ésta desconoce el sentido fundamental social-normativo de imputación que caracteriza a la calificación de autor. El control material (fáctico) del hecho es sólo uno de los criterios para la imputación del hecho a título de autor” (Santiago Mir Puig, Derecho Penal Parte General, Reppertor Barcelona, 2004, pág. 373, citado en el trabajo “Informe en derecho : la autoría mediata por dominio de la organización –Una perspectiva fáctico –normativa” Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, colaboración del profesor Manuel Cancio Meliá).*

En los aparatos de poder organizados, a cada quien le corresponde un papel, y el del imputado fue uno de jerarquía, habiendo ejercido mando, y a la vez abusando de él y desviándolo hacia un uso ilegítimo.-Fue un autor de mando intermedio, y esa posición lo ubica en un lugar central dentro de la actividad criminal, siendo un eslabón necesario para la materialización y perfeccionamiento de los ilícitos, pues *“descabezando la organización o aparato se evitaría la progresión de la actividad criminal, los ejecutores por sí no podrían seguir delinquiendo en la forma que lo viene haciendo, amparándose en el marco de la organización criminal”*(José Ulises Hernández Plasencia, *“La codelinquencia en organizaciones criminales de estructura jerarquizada”*, Revista de Derecho Penal y Criminología, Época, n 17, 2006, pág.47).

Además y como venimos sosteniendo, sus acciones y omisiones deben analizarse a partir del *“rol desempeñado por el agente en el contexto de la acción”* y es a partir de ese análisis donde su accionar deviene en penalmente relevante. El rol ejercido por Corrales como miembro activo del COT y luego como Subjefe de una dependencia policial en grado de Comisario, demostraron una marcada desviación de expectativas en la infracción de la norma (José Antonio Caro John, *“La imputación objetiva en la participación delictiva”*, Grijley, pág.35) .- Cuando se

produce este apartamiento o se desvían estas expectativas propias del rol, se comunica un menosprecio, un desaire hacia la norma.-Como lo enseña Jakobs, “ *La infracción de una norma, expresada mediante la lesión de una organización ajena, indica que el portador del rol administró su ámbito de organización con la realización de un riesgo no permitido* “ (Jakobs, *Strafrecht*, AT, cit nº marg 7/4).

Vale decir que como funcionario público, Corrales en cualquiera de los lugares donde se lo ubique, no fue garante de ninguno de los derechos que debió proteger y promover.- Infringió sus deberes más elementales, cuando formó parte de una organización dedicada a delinquir como lo fue el COT. Y también los infligió como funcionario policial, al estar a cargo de la sub Jefatura en el grado de Comisario de un centro clandestino que mantuvo en cautiverio a detenidos ilegales, en donde se torturó y donde siete de sus víctimas encontraron la muerte.

Por todo lo argumentado y lo probado, Bernabé Jesús Corrales, resulta ser **autor directo** penalmente responsable de los delitos de homicidio reiterado en 7 (siete) oportunidades, en perjuicio de 1) Liliana Amalia **Galarza**, 2) Cecilia Luján **Idiart**, 3) María Magdalena **Mainer**, 4) Pablo Joaquín **Mainer**, 5) Domingo Héctor **Moncalvillo**, 6) María del Carmen **Morettini** y 7) Nilda Susana **Salamone de Guevara**, en concurso con privación ilegítima de la libertad agravada por haber durado más de un mes en todos los casos mencionados, y aplicación tormentos en todos los casos; privación ilegítima de la libertad reiterado en 3 (tres) oportunidades, en perjuicio de 1) Víctor Jorge **Illodo** , 2) Zulema **Leira** y 3) Esther Elda **Viviani**, y por haber durado más de un mes, en 5 (cinco) oportunidades, en los casos de 1) Rolando **Acuña**, 2) Raúl **Bonafini**, 3) María Cristina **Gioglio**, 4) Juan Amadeo **Gramano**, y 5) José Fernando **Fanjul Mahia** y aplicación de tormentos en la totalidad de los casos; por los hechos ocurridos en los Centros Clandestinos de Detención que operaron en “Brigada de Investigaciones La Plata” y “Destacamento de Arana”, los que fueron descriptos y acreditados al tratar al materialidad de los mismos.

6.2.9. Fernando Svedas

Ingresó como cadete en la Escuela de Policía en marzo de 1954, habiéndose desempeñado con el cargo de Comisario de Seguridad en la Brigada de

Investigaciones de La Plata, entre el 7 de marzo de 1977 y el 25 de noviembre de 1977(conforme su legajo personal N°6.654).

A partir de la declaración prestada por el imputado y del legajo personal de su consorte de causa, Raúl Rolando Machuca, quedó acreditado que Svedas se desempeñó como segundo Jefe de la Brigada de Investigaciones de La Plata en la fecha precedentemente indicada.

Ya se ha probado, y hacemos remisión a fin de evitar reiteraciones innecesarias, que la Brigada de Investigaciones de La Plata operaba como un centro de recepción de personas secuestradas, que permanecían allí en deplorables condiciones de detención hasta que se disponía, en la mayoría de los casos, su traslado al destacamento de Arana. Fue también acreditado en esta pieza, que existía una relación funcional y operativa entre ambos centros clandestinos.

Confirman ello, los testimonios de la Sra. Cristina Bustamante, cuando afirmó, en la audiencia de debate oral y público mediante el sistema de video conferencia desde la ciudad de Córdoba, que fue secuestrada el 24 de septiembre de 1977 y liberada el 10 de octubre de 1978. Que fue trasladada a la Brigada de Investigaciones de La Plata donde permaneció aproximadamente una semana. Durante el transcurso de esa semana, fue trasladada al centro clandestino de detención de Arana donde fue sometida a tormentos y, nuevamente reintegrada a la Brigada. Aseveró, que en la Brigada de Investigaciones de La Plata las personas que ingresaban eran sometidas a interrogatorios bajo aplicación de tormentos.

También el Sr. Jorge Orlando Gilbert, declaró en el debate oral y público, que fue secuestrado en agosto de 1977 y trasladado a la Brigada de Investigaciones de La Plata, donde fue golpeado. Recordó que al día siguiente fue trasladado a un lugar lejano, tomando conocimiento con posterioridad, que se trató del centro clandestino de detención que funciono en Arana. Allí permaneció 3 o 4 días y le aplicaron corriente eléctrica en todo su cuerpo, afirmó que había más personas que eran torturadas y que escuchó las expresiones de dolor a causa de las torturas. Se refirió a la falta de higiene en los centros de detención, y manifestó que la degradación que sintió fue tan fuerte como el sometimiento a la tortura física.

Manuel Leonardo Ibáñez, manifestó en el debate que luego del secuestro de sus padres, éstos fueron llevados a la Brigada de Investigaciones y luego a Arana, para finalmente ser alojados en Comisaría 5ta, donde fueron vistos por Miguel Laborde. Mónica Huchansky, confirmó también en la audiencia, que su hermana

Patricia Huchansky luego de permanecer en la Brigada de Investigaciones fue trasladada a Arana.

Fue en ese contexto entonces, impregnado de una absoluta clandestinidad, que el imputado prestó servicios como segundo jefe en la Brigada de Investigaciones de La Plata. Y es en ese marco y como producto de la interrelación y subordinación de Arana respecto de Brigada, que Svedas debe responder por los ilícitos cometidos. Poco importa si el encartado fue visto o no en la División de Cuatrерismo, como ensayó su defensa, ya que su responsabilidad por los secuestros y tormentos de víctimas alojadas en Arana durante su situación de revista, deviene de su cargo, el cual generó obligaciones y deberes de su exclusiva incumbencia.

En cuanto al denominado “grupo de los siete”, la Sra. Bustamante en su relato durante el debate, además de confirmar su presencia en la Brigada, se refirió a los jóvenes como un pequeño grupo de 6 o 7 personas que gozaban de privilegios, asimismo indicó que entre ellos había una mujer con su bebé. Diego Gallardo, durante el debate dijo haber estado detenido ilegalmente en la Brigada de Investigaciones, y haber visto a parte del grupo. En igual sentido, Carlos Girard, José María Llantada, Osvaldo Lovazzano, Ángel Zacarías Moutoukias y Ricardo Victorino Molina, entre otros.

Por su parte, recuérdese que Svedas reconoció, en su declaración indagatoria, que se encontraban detenidos en la Brigada de La Plata un grupo de 5 mujeres y Moncalvillo, respecto de los que expresó “tenía un trato diario”, y quienes decían que iban a salir del país. Aseveró haber dialogado con la Sra. Galarza acerca del destino de su beba de 2 meses.

En un intento por deslindar su responsabilidad, el encausado se refirió a dicho grupo como personas “retenidas” que “podían irse en cualquier momento”, sin embargo, reconoció que no figuraban en la lista de detenidos oficiales. Valen aquí también, las mismas consideraciones formuladas respecto de su consorte de causa, Bernabé Jesús Corrales. Ambos ocuparon los mismos cargos en la Brigada de Investigaciones, primero Svedas como segundo de Páez, y luego Corrales como segundo de Ferriole. Estos cargos jerárquicos dentro de la dependencia, implican necesariamente conocimiento acerca de lo que acontecía en ella. Y en esa misma dirección, el encartado, al igual que Corrales, puso a disposición de los ejecutores directos de las muertes de los jóvenes del grupo, los medios necesarios para que

ello ocurriera. Allaná el camino para que los asesinos ejecuten el último eslabón del raid delictivo. Entregó y puso en manos de los homicidas directos, a este grupo de víctimas, luego de haber sido engañados no sólo ellos, sino sus familias, con promesas espurias, sabiendo perfectamente cuál iba a ser su destino.

Svedas, manifestó que tenía conocimiento de lo que estaba aconteciendo, explicó que para los detenidos había dos sectores, uno al que denominó “legítimo” y otro dedicado a los denominados “*subversivos*”, al que concurría sólo para saludar y para fumar.

Nótese entonces, y de acuerdo con lo recientemente expuesto, que el encausado era policía, subjefe de una dependencia, tuvo trato directo y frecuente con los detenidos ilegales alojados allí, los que soportaban condiciones infrahumanas de detención, por lo que no admite discusión que dicho conocimiento en relación a la jerarquía de su cargo, lo vuelve responsable por el destino final del grupo de los siete, y por todas las violaciones a los derechos humanos ocurridos en el ámbito de su injerencia.

Recordamos en este punto, que la tortura fue una actividad sistemática tanto en la Brigada de Investigaciones como en Arana. Miguel Iademarco, relató en el debate que en Arana un joven se sacó su venda y maldecía. Lo retiraron de su celda y lo “*mataron a golpes*”, lo volvieron al calabozo todo ensangrentado, estaba muerto, “*lo dejaron ahí dos horas*”. Diego Gallardo respecto de la Brigada, dijo en la audiencia haber escuchado a un muchacho gritar por los terribles tormentos, y que luego supo que había muerto.

Resulta inaceptable entonces, considerar que Svedas nada supo acerca de estos sucesos delictivos.

Existe otra circunstancia traída por el imputado durante su indagatoria, que no puede pasar desapercibida. Svedas, dijo tener un tapiz hecho por una de sus víctimas, María Magdalena Mainer, quien se lo entregó antes de su partida “en señal de agradecimiento”. Expresó además, que lo ponía a disposición de los familiares de la mencionada, ya que no era su intención seguir teniéndolo en su poder. La circunstancia mencionada y la actitud asumida por el encartado, resulta descarada, provocativa y de un cinismo que hierre.

Aceptó, guardó y acercó al Tribunal, una obra de una de sus víctimas, respecto de la cual supo, consintió y puso todos los recursos a su alcance para que su asesinato se produjera. Svedas no hizo nada para mejorar la situación de Mainer

o para aliviar su condición de detenida. La víctima le estaba haciendo un supuesto reconocimiento a quien debió protegerla. Svedas, conocía acerca de los ilícitos y los avaló desde su posición jerárquica.

Dijo además en el debate, que prefirió no profundizar demasiado respecto a los detenidos ilegales porque era como “poner las manos en agua hirviendo”, lo que implica claramente su absoluta consciencia acerca de la gravedad de lo que acontecía, y su actitud cobarde por desentenderse de sus responsabilidades. Siguiendo con los lineamientos de Pérez Barberá y de Fernando Córdoba, el presupuesto mínimo de la imputación jurídico-penal (Jakobs, At2, 6/20 y ss, ídem Studien, pág. 34 y ss), es la *evitabilidad individual* de la conducta del sujeto. Esta evitabilidad debe ser analizada a partir del autor concreto y no la de un hombre promedio. En muchos supuestos, esta voluntad de evitación puede existir pero no llegar a concretarse por cuestiones físicas o intelectuales del sujeto.

En la participación que se analiza, el encartado no ha evidenciado ninguna intención, ninguna voluntad plasmada en actos concretos, dirigida a evitar los ilícitos perpetrados en la Brigada de Investigaciones y en Arana. Y no tuvo ningún obstáculo físico, intelectual o coacción insuperable que se lo impidiera.

También será necesario determinar, cuáles fueron los conocimientos con los que el sujeto contaba a la hora de exigir la evitación. Un elemental razonamiento nos conduce a la afirmación de que Svedas tuvo conocimientos suficientes como para prever y finalmente como para evitar participar en lo que fatalmente ocurrió, secuestros, tormentos y muertes. No fue un extraño a estos sucesos, fue un fiel servidor de sus superiores, un adherente al plan criminal desde una posición de deber institucional.

Ya se han relatado en esta pieza, los innumerables indicios que nos han permitido atribuir conocimiento a los mandos jerárquicos, no sólo de los ilícitos en concreto, sino de las condiciones marco en las que actuaban, que como se sabe, estaban teñidas de ilicitud. Y se ha probado asimismo, que los represores “han querido” o han tenido voluntad de realizar los tipos penales, y ello se desprende sencillamente de sus conductas, de sus prácticas y de sus proceder.

Svedas trabajó para una organización criminal como funcionario jerárquico dentro de una dependencia policial, que como vimos, también manejó operativa y funcionalmente a otra. En estas organizaciones criminales, *no* sólo importa su diseño jerárquico e interno, sino que lo que les da fundamento y lo que la convierte

en criminal, es su actividad en *“organizaciones materialmente delictivas, organizaciones que pueden ser consideradas aparatos de poder, está marcada por lo que éstas “hacen”* (*“Clínica Jurídica de Acciones de Interés Público- “La autoría mediata por dominio de organización: una perspectiva fáctico- normativa”* Gorki González Mantilla, Yvan Montoya Vivanco, colaboración de Cancio Meliá, Universidad Católica del Perú, pág. 18). El imputado formó parte de ese quehacer delictivo.- Fue parte además, y en forma voluntaria, de una organización que tuvo rasgos característicos, *asociación, compromiso de los integrantes, permanencia, y estructura colectiva de funcionamiento* (mismo trabajo pág. 20). Esa obra colectiva, trajo consigo, secuestros, alojamiento en centros clandestinos con aberrantes condiciones, tormentos y muertes.

Existe sin embargo, otra forma sobre la cual se puede cimentar el dominio que tuvo Svedas sobre el quehacer delictivo de los centros clandestinos a su cargo. Kai Ambos (*“Dominio por organización. Estado de la discusión”*, en *Dogmática actual de la autoría y la participación criminal*, IDEMSA, Lima 200, pág. 77) afirma que el fundamento del dominio del hombre de atrás, se apoya además *“en la relación de dependencia del ciudadano respecto del estado, esto es, en la posición de garante del Estado y sobre todo de sus representantes que se encuentran en el vértice del poder, respecto de sus ciudadanos. En este sentido, continúa el referido autor, que el dominio del hecho en realidad es un dominio sobre la cualidad de la relación de reconocimiento entre el Estado y sus ciudadanos. El hombre de atrás al ordenar u autorizar actuaciones lesivas contra ciudadanos ejerce dominio sobre el resultado que se produzca dado que lesiona la relación de reconocimiento entre el Estado y sus ciudadanos.”* (trabajo citado *“Clínica Jurídica de Acciones de Interés Público”*, pág. 17) .

Pero además, si se analiza la conducta del encartado en forma aislada y apartada de la organización criminal a la cual perteneció, la misma también resulta reprochable penalmente. Ello es así, atento la sistemática violación de los deberes a su cargo, como funcionario público y como obligado especial. Svedas, no tuvo miramiento alguno al desplegar su conducta, ni compasión por las víctimas, ni objeción de conciencia. Agravió y lesionó los bienes jurídicos que tenía el deber indelegable de custodiar y fomentar.

La culpabilidad del encartado, al defraudar el rol que le fuera asignado, se debe entender desde el punto de vista normativo, y se tendrá en cuenta *“solamente el cumplimiento o no de los roles de las personas; más allá de esto, en la culpabilidad*

entrarían a tallar otros datos solamente cuando, pese a haberse aceptado el rol, la persona tuviera dificultades para mantener la fidelidad al ordenamiento jurídico y llegara a realizar hechos típicos (error sobre la norma, exceso en la legítima defensa etc..) ..”(Jakobs, “Bases para una teoría funcional del Derecho Penal”, Lima 2000, pág. 46, citado por Manuel Abanto Vázquez, en el art. “Normativismo radical o normativismo moderado?”, pág. 17). Y en este sentido, Svedas no tuvo ningún obstáculo para mantenerse fiel al ordenamiento jurídico. Aceptó su cargo como sub jefe voluntariamente, aceptó su rol como funcionario público con jerarquía de mando sin ser coaccionado, sin padecer miedo o circunstancia que no haya podido dominar.

Cuando existe infracción de deberes, la conducta desplegada se basa en la “no prestación de aportaciones positivas de solidaridad, cuando tal aporte sea exigible a los titulares del deber, tal sería el caso de los deberes del Estado y de sus funcionarios, los deberes de los padres frente a sus hijos menores de edad, y otros casos de confianza especial ante roles irrenunciables.”(Manuel Abanto Vazquez, “Normativismo radical o normativismo moderado? pág.9).

En conclusión, Svedas tuvo conocimiento de personas secuestradas en dependencias en que cumplía funciones, convivió prácticamente con un grupo de víctimas que fuera engañado y extorsionado con una liberación en el extranjero que no se produjo. Svedas aportó al mantenimiento del aparato clandestino y facilitó la realización del resultado muerte violenta de las víctimas. En su condición de obligado especial no tiene ninguna importancia que no haya sido fenomenológicamente el ejecutor material, toda vez que por los motivos ya desarrollados en este decisorio, su autoría penalmente responsable deviene inexcusable.

Por todo ello, Fernando Svedas, resulta **autor directo** penalmente responsable de los delitos de **homicidio reiterado** en 8 (ocho) oportunidades, en perjuicio de 1) Liliana Amalia Galarza, 2) Cecilia Luján **Idiart**, 3) María Magdalena **Mainer**, 4) Pablo Joaquín **Mainer**, 5) Domingo Héctor **Moncalvillo**, 6) María del Carmen **Morettini**, 7) Nilda Susana **Salamone de Guevara** y 8) Susana **Traverso de Bozzi**, y **privación ilegítima de la libertad** en los todos los casos mencionados, **agravada por haber durado más de un mes** en todos los casos, con excepción de **Traverso de Bozzi**, y **aplicación de tormentos**, en todos los casos; **privación ilegítima de la libertad** en treinta y tres (33) oportunidades en perjuicio de 1) Nieves **Luján Acosta**, 2) Segundo Ramón **Álvarez**, 3) Jorge **Andreani**, 4) Roberto

Aued, 5) Néstor **Bozzi**, 6) Estela Hilda **Bruzasco**, 7) Santiago Enrique **Cañas**, 8) Guido **Carlotto**, 9) Guillermo Marcos **García Cano**, 10) Jorge Orlando **Gilbert**, 11) Francisco Nicolás **Gutiérrez**, 12) Luis Franco **Larralde**, 13) Juan Carlos **Ledesma**, 14) Graciela **Maffeo**, 15) Georgina **Martínez**, 16) Daniel Omar **Martincorena**, 17) Graciela **Médici**, 18) Ricardo Victorino **Molina**, 19) Ángel Zacarías **Moutoukias**, 20) Gustavo Pérez **Monsalvez**, 21) Marcelino Alberto **Pérez Roig**, 22) Graciela **Quesada de Bearzi**, 23) Mario Horacio **Reveledo**, 24) María Josefina **Roncero**, 25) Blanca Noemí **Rossini**, 26) Ricardo **San Martín**, 27) Edith Beatriz **Scanavino de Pérez Roig**, 28) Luis **Velasco**, 29) Carlos Alberto **Zaidman**, 30) Juan **De Stéfano**, 31) Pedro Augusto **Goin**, 32) Eduardo **Kirilovsky**, y 33) Amelia Isabel **Gutiérrez de Ledesma**, y **agravada por haber durado más de un mes** en doce (12) oportunidades, en perjuicio de 1) María Cristina **Bustamante**, 2) Angélica **Campi**, 3) Alberto José **Canciani**, 4) Lidia **Fernández**, 5) Osvaldo **Lovazzano**, 6) Analía **Maffeo**, 7) Juan Amadeo **Gramano**, 8) Alberto **Lieberman**, 9) Ramón **Miralles**, 10) José María **Llantada**, 11) Raúl Jorge **Reydó**, y 12) Liliana Mabel **Zambano** en concurso con **aplicación de tormentos** en la totalidad los casos mencionados por los hechos ocurridos en los Centros Clandestinos de Detención que operaron en **“Brigada de Investigaciones La Plata”** y **“Destacamento de Arana”**, de acuerdo a la descripción y acreditación efectuada al tratarse la materialidad de los casos.

A su vez, durante el período en que Fernando Svedas se desempeñó como segundo Jefe de la Brigada de Investigaciones de La Plata, se produjo allí el hecho que tuvo como víctima a la menor María Mercedes Molina Galarza, el que fue desarrollado en el acápite relativo a la materialidad en el que se detallaron todos los elementos de prueba que acreditan el mismo.

Como ya se señalara, Svedas tenía un trato directo y diario con los detenidos clandestinos en la Brigada, poseyendo un total conocimiento de la situación en que éstos se encontraban, así como también, las condiciones de detención que padecían.

Recordemos que fue el propio imputado quien reconoció en la audiencia de debate al prestar declaración indagatoria que en esa dependencia policial se encontraba detenida Liliana Galarza junto a su hija de dos meses de edad. Asimismo, admitió haber mantenido una conversación con ella en la cual le preguntó qué iba a hacer con la pequeña cuando saliera del país y refirió que para la época en que dejó de prestar servicios en la Brigada de Investigaciones -fines de

noviembre del 77- la nena ya había sido entregada a sus abuelos, lo que coincide con lo declarado en juicio por Carlos Marín Galarza, hermano de Liliana.

Del análisis del Legajo Personal del imputado Nro. N°6.654 y del certificado de nacimiento de María Mercedes Molina Galarza –ambos incorporados como prueba al debate- surge que el 3 de abril de 1977, fecha en que la víctima nació en la Brigada de Investigaciones de La Plata, él ya hacía más de un mes que se desempeñaba como segundo Jefe –asumió en dicho cargo el 7 de marzo de 1977-

Svedas sabía no sólo de la privación ilegítima de la libertad de Liliana Galarza, sino que también tenía conocimiento de la sustracción de María Mercedes de la esfera de custodia de su madre, quien no podía ejercer sobre ella ninguno de los derechos que le otorgaba la patria potestad, y sabía también de la retención de la misma.

La situación traumática vivida a tan corta edad por María Mercedes encuentra su punto más aberrante en su bautismo, celebrado en la propia Brigada de Investigaciones por el capellán de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Cristián Federico Von Wernich, resultando ser su padrino el Comisario Vides. Este suceso de semejante entidad, ocurrido en un lugar absolutamente inapropiado para ello como es una dependencia policial, fue también reconocido por el imputado que se desempeñaba allí como Segundo Jefe.

Svedas no ignoraba la situación en que se encontraba la menor. Él no fue extraño a los hechos, era un funcionario jerárquico dentro de la dependencia policial donde María Mercedes Molina Galarza fue sustraída de la custodia de su madre y retenida. Permitió que los hechos ocurrieran desde una posición de deber institucional lo que, como ya se ha expresado, constituye una forma de responsabilidad autónoma y especial.

El imputado quebrantó el deber que le imponía la función pública, incumplió la norma que prohíbe sustraer a menores desamparados del poder de sus padres. Por tratarse de un obligado especial, no reviste importancia el aspecto fenomenológico puesto que la lesión jurídica a la norma que dicta el comportamiento del funcionario sumado a la lesión de los bienes jurídicos cuya custodia le incumbe lo erige en **autor directo** por la infracción de deber a su cargo.

Volvemos a repetir aquí, una vez más, que en este tipo de delitos –de infracción de deber- rige el principio de autor único no existiendo diferenciación

entre las distintas formas de intervenir en el ilícito, todo conlleva a una responsabilidad completa en el carácter de autor.

Absolución:

Finalmente y en relación al hecho correspondiente a Carlos Luis Lascano, entendemos que por los motivos que se han fijado en el apartado de la materialidad, Svedas debe ser absuelto.

Esto así pues, más allá de la acusación formulada por la querrela que representa a la Asociación Ex Detenidos Desaparecidos y a víctimas particulares, consideramos que los elementos de juicio recabados no resultan suficientes para tener por acreditadas las circunstancias mencionadas al momento de requerirse la elevación a juicio, de modo que debe disponerse su libre absolución, sin costas.

6.2.10. Miguel Kearney.

Fue Sub Comisario de Seguridad de la Dirección de Investigaciones en La Plata desde el 10 de Agosto de 1976. A partir del 8 de febrero de 1977, fue asignado con el mismo cargo a la Brigada de Investigaciones de La Plata hasta el 22 de diciembre de 1978, fecha en que fue ascendido al grado de Comisario de Seguridad en la misma dependencia hasta enero de 1979 (ver legajo personal n° 6.685). De numerosos testimonios también se desprende que el imputado resultó ser jefe de Arana, centro clandestino ubicado en calle 137 esquina 640 de La Plata. En este sentido, los elementos de prueba colectados son concluyentes como para afirmar que ocupó dicha jefatura.

Soporte de ello, resultan las declaraciones de Mario Alberto Mijín, cuyo testimonio del Juicio por la Verdad se incorporó por lectura. Se escuchó además en debate a María Cristina Gioglio, quien detalló pudo ver un oficio dirigido al Comisario Miguel Kearney en su carácter de Jefe de Arana, en oportunidad de ser llevada a la oficina cuando se encontraba detenida en ese centro clandestino. Además, Adriana Calvo (testimonio incorporado mediante proyección), señaló que durante el tiempo que estuvo en Arana el jefe fue Kearney. El testigo José Ignacio Perelló, reiteramos, vecino de Arana recordó la presencia de Kearney en el destacamento *“porque se lo nombraba mucho”*.

También el informe producido por la Jefatura de Policía en el año 1986, incorporado por lectura al debate, es concluyente en afirmar que Miguel Kearney estuvo al frente del Centro Clandestino de Arana, si bien no existen registros o libros de la época, se expresa en el mismo que de “...menciones aportadas de distintos juzgados y de expresiones de antiguos funcionarios, se lo indica como haberse encontrado al frente de dicha Dependencia, sin poderse precisar el lapso por no encontrarse registrado en el Legajo Personal, el Comisario Inspector (RA) don Miguel Kearney, clase 1936,MI 5.164.655”.

En relación al período, el imputado al momento de hacer uso del derecho a declarar durante el debate, reconoció que a partir de febrero del año 1977 comenzó a hacerse cargo de la Sección Cuatrерismo que funcionaba en Arana y que por disposición del Comisario Inspector Rubén Páez, relevó al Comisario Cabezas. Expresó también, que nunca escuchó gritos provenientes de tormentos, y manifestó que existían comentarios sobre el traslado de detenidos políticos para ser interrogados sobre diversas cuestiones. Estas afirmaciones deben rechazarse de plano, a la luz de los diversos testimonios de víctimas alojadas en Arana, quienes coincidieron en enfatizar que dicho centro clandestino, fue un centro de tortura y muerte.

Así, Nilda Eloy durante el debate, refirió que en Arana se sentían gritos de la tortura en forma permanente. También se escuchó en debate a Emilce Graciela Moler y Graciela Marcioni, quienes describieron a Arana como un “infierno”. A su vez, Julio Mayor (cuya declaración se incorporó por lectura), Cristina Gioglio y Pablo Díaz concluyeron que en Arana todos eran torturados, de día y de noche, haciendo hincapié en la ferocidad de los tormentos.

La defensa ensayada contradice los dichos de numerosos testigos escuchados en juicio, tales como Rolando, Oslé, Marcioni, y Angélica Campi quien, específicamente dijo que “...en Arana había mucha gente que lloraba, se lamentaba y estaban muy lastimados,...y por las noches era un horror”.

La tortura practicada en el centro clandestino comandado por Kearney, no conoció límites. Recordando las palabras de **Adriana Calvo** cuando dijo que Marlene Kegler Krung fue literalmente “crucificada” en Arana “...tenía las marcas en las palmas de las manos, en los pies”. Qué hacía Kearney al respecto?. No advirtió, no supo de estos aterradores tormentos? El imputado pretendió convencernos que durante ese tiempo sólo investigó el abigeato, y que recorría los campos realizando

tareas de cuatrismo. Calvo, dijo también en uno de sus testimonios que los detenidos que aún no habían sido interrogados permanecían en el hall sentados en el piso, atados y tabicados y que una vez interrogados se los arrojaba a las celdas que estaban abarrotadas.

Kearney conocía la ilicitud de las acciones que se desplegaron en los centros de los cuales fue responsable, así como del plan de exterminio trazado. Colaboró aportando medios y hombres de las dependencias policiales a su cargo. Los aberrantes hechos ocurridos en Arana y en Brigada no pudieron serle ajenos, y no sólo nos referimos a las torturas y a las condiciones de detención, sino a los fusilamientos. Ello se afirma por cuanto Arana fue un lugar de *"liquidación final"*, habiendo funcionado también como crematorio. Se recuerda además, que en Arana se desenterraron fragmentos de huesos calcinados y en el paredón situado en el fondo, se hallaron más de 200 impactos de bala. Hay testimonios que confirman que en el centro clandestino comandado por Kearney se asesinaba de la forma más cruenta.

Alberto Liberman ratificó en debate lo expresado en el Juicio por la Verdad, en punto a que sintió olor a humo que correspondía a neumáticos y que escuchó comentarios sobre que un represor de Arana estaba orgulloso de haber *"...llegado a la proporción ideal entre neumáticos y cuerpos"*. Francisco Fanjul recordó en debate algunas reuniones mantenidas por su padre, familiares de desaparecidos y Grillo, quien prestó servicios en Arana. Recordó que el mencionado policía, hoy imputado en esta causa, admitió que su función en dicho centro era la de hacer *"desaparecer cadáveres"*, mediante una quema que realizaba poniendo neumáticos sobre los cuerpos con gas oil y luego prendiéndoles fuego, intentando disimular el olor de cuerpos quemados. Y mientras esto sucedía, cuál fue el aporte de Kearney para evitarlo? No supo, no vio, no escuchó?

Existen altas probabilidades que los desaparecidos de Arana, hayan sido víctimas de asesinato, quemados en las propias narices de Kearney, para luego ser depositados en lo que se denominó *"capacha"*. Así, en referencia a ese término se puede recurrir al Leg. 719 CONADEP, Proyecto Desaparecidos, disponible en la página web www.desaparecidos.org, donde se explica *"A la fosa que había la llamaban "capacha" y en otros campos pude ver otras similares. Eran pozos rectangulares de dos metros de largo por sesenta centímetros de profundidad. Allí ponían los cuerpos, los*

rociaban con gas oil y los quemaban". Pensemos por un momento los centros transitados por la víctima Fanjul Mahiá, "Tuvimos conocimiento de que el Dr. Fanjuul Mahiá – dicen sus familiares- estuvo secuestrado en Brigada de Investigaciones de La Plata, de allí fue llevado a la Comisaría 5ta, donde permaneció por varios meses. Posteriormente fue visto en Arana, en Brigada y de nuevo en Arana, donde se pierde su rastro..." (Leg. 2680 CONADEP, fuente Proyecto Desaparecidos www.desaparecidos.org).

Vale decir entonces, que a la fuerza probatoria de los testimonios recogidos, se le suma el sentido común, permitiéndonos concluir que Kearney conocía todo lo que sucedía en los centros clandestinos, y supo además con total nitidez, que esas acciones eran delitos graves. Delitos que se cometían en las dependencias a su cargo, Brigada de Investigaciones primero, Arana luego, con la más absoluta impunidad.

El encartado dominó los hechos que se le imputan, ya sea por comisión u omisión, teniendo en cuenta que no desplegó ninguna acción tendiente a evitarlos. Ello en función de que no se requiere para la autoría la prueba del dominio de una situación lesiva para el bien jurídico. En esta inteligencia los militares, personal policial, guardias del servicio penitenciario o de los centros clandestinos de detención, que torturaban a las personas secuestradas, o que permitían que otros pusieran manos sobre estas personas desamparadas, decidiendo junto a otros su destino final, actuaron en forma contraria al deber, siendo ello suficiente para erigirlos en autores de las privaciones ilegítimas de la libertad, de las torturas y los homicidios ocurridos en dichos ámbitos.

Las acciones de Kearney fueron vitales e imprescindibles para la realización y consumación de los delitos que se le atribuyen. Desde el punto de vista subjetivo y objetivo, dominó todo el acontecer delictivo, y como funcionario público nada hizo por evitar las groseras atrocidades llevadas a cabo en el seno de las dependencias policiales a su cargo, convertidas en centros clandestinos de detención. Necesario resulta destacar, que ya a partir del año 1967, obra en el legajo del encausado, que la jefatura lo felicitó "...por haber tenido un brillante acción represiva llevada a cabo con motivo de los atentados terroristas cometidas durante un paro gremial". Registra entre noviembre de 1976 y diciembre de 1978 cuatro (4) condecoraciones por su labor desplegada, habiendo además cumplido funciones en 1974 en la SIPBA que, como ya se explicó, fue un organismo de inteligencia de la provincia de Buenos Aires. Es de destacar, que también obra en su legajo la

calificación efectuada por su consortes de causa Corrales y Ferriole, donde lo describen como un excelente funcionario, emprendedor, criterioso, con gran ascendencia hacia sus subordinados.

De todo lo dicho surge que el imputado tenía un conocimiento detallado de todo lo acontecido en el ámbito de su injerencia, ya que puede inferirse racionalmente, por ser un dato empírico, que presupuestos ciertos acontecimientos objetivos, se puede atribuir el conocimiento de los peligros concretos que ellos pueden causar.

Kearney era forzosamente consiente de todo lo que estaba ocurriendo, de los peligros que acechaban a los bienes jurídicos cuya tutela le incumbía, la despersonalización, la desmoralización, la pérdida de identidad de las víctimas presuntamente subversivas, que en número importante culminaban con su asesinato alevoso.

Es cierto que el marco de configuración de estos gravísimos hechos le vino impuesto desde un ámbito superior, sin embargo en su carácter de sujeto obligado, resulta irrelevante que haya tenido un margen estrecho de organización, circunstancia que por cierto no representa el caso de Kearney, quien en su ámbito de competencia estaba investido de una gran responsabilidad por el cargo ostentaba. Y esa responsabilidad y poder decisorio concreto, cotidiano, por estar como "Jefe de Arana" tenía una doble dirección; por un lado hacia sus subalternos o dependientes (disponiendo o evitando) y de otro, contaba con posibilidades reales de actuación en relación a los detenidos ilegítimamente (no olvidar que provenía de la Dirección de Investigaciones a cargo de Etchecolatz).

Ya hemos expuesto que el terrorismo de Estado tal como se ha llevado adelante durante el llamado Proceso de Reorganización Nacional, fue producto de una obra colectiva. Y para alcanzar el resultado propuesto por los genocidas, que recién ahora se conoce con total dimensión, resultó necesario el aporte de funcionarios policiales que como Kearney llevaron adelante el aparato criminal posibilitando la tortura, manteniendo a los desaparecidos en cautiverio antes de sus asesinatos.

En consonancia con lo antes dicho, y con independencia de la mayor o menor amplitud del marco de configuración, que será estrecho visto el plan global y amplio si se atiende a la dependencia concreta en la que estaba ubicado institucionalmente Kearney, se puede concluir que no resulta aplicable un

supuesto estado de coacción, ni la causal de justificación de la obediencia debida ante los crímenes más atroces que se cometían ante sus narices y con su aquiescencia, hipótesis que si bien no fueron así planteadas, podrían entenderse indirectamente introducidas a partir del desconocimiento y desentendimiento alegado por el imputado en cuanto a lo sucedido en Arana.

El consentimiento implicaba una muestra de solidaridad con quienes arrancaban de sus casas a las personas secuestradas, con quienes torturaban de propia mano y efectuaban las ejecuciones. Definitivamente su aporte era un comportamiento de continuación de los delitos que padecían las víctimas desde el mismo momento en que se disponía su secuestro.

En suma, Kearney realizó un aporte que pertenece a esa obra colectiva del terrorismo de Estado, lo cual lo convierte en un ejecutor propio.

Este aporte realizado desde una posición de deber institucional, torturando y permitiendo la tortura para obtener información, lo que determinó que finalmente las personas que luego se mencionarán y que permanecieron en cautiverio en centros clandestinos bajo el poder del imputado, lo convierte en autor directo de los homicidios calificados consumados en su período de revista, sin importar que no haya sido el nombrado quien de propia mano produjera el disparo final. Es absurdo ha dicho Roxin que sólo deba responder como autor de homicidio el que ejecuta el disparo del arma de fuego. Más aún, la actividad desplegada por el imputado dentro de la teoría del dominio del hecho importó el aporte de un bien escaso que otorgó una significativa facilidad y mayor seguridad en la ejecución de los hechos, pero al ser prestada desde una posición de deber institucional, y teniendo en cuenta la competencia y jerarquía del obligado, quien podía dar órdenes a sus subalternos, corresponde calificarla como de autoría mediata, desplazando por subsidiariedad tácita aquellas contribuciones que pudieran interpretarse como accesorias. Es que como llevamos dicho desde el inicio cuando la actividad que conduce a la lesión del bien jurídico es desempeñada por un obligado especial necesariamente se proyecta al centro de los acontecimientos con independencia del valor fenomenológico que encierre. De allí también que la autoría mediata deba ceder el paso a la autoría directa.

En definitiva, y como ya lo mencionáramos, en nuestro criterio cabe definir como autor a quien deliberadamente desde una posición de deber institucional posibilitó mediante conductas comisivas y omisivas, la lesión irreversible de bienes

jurídicos fundamentales cuya custodia le estaba asignada. Kearney debió proteger a los ciudadanos de la provincia de Buenos Aires de la arbitrariedad y de la violencia, por el contrario él fue un claro impulsor de esa arbitrariedad y violencia, en un contexto de negación de los derechos más elementales, que constituyen el patrimonio de las naciones civilizadas.

Para que no queden dudas, la intervención de Kearney en este marco de pluralidad de intervinientes, resulta una obra que vincula el quehacer delictivo precedente con el homicidio consecuente, por lo tanto no cabe analizar su responsabilidad en forma fragmentada, toda vez que su accionar implicó una clarísima adhesión al plan criminal incrementando también la chance de éxito de aquél. Su aporte no fue un mero servicio de amistad con sus superiores, sino una colaboración indispensable para alcanzar los objetivos que desde las más altas esferas nacionales y provinciales se trazaron.

Siendo entonces el responsable primero de Brigada de Investigaciones y luego de Arana, cuya dependencia orgánica y funcional ya se acreditó, Miguel Kearney por lo antes expuesto resulta **autor directo** penalmente responsable del delito de homicidio reiterado en ocho (8) oportunidades, en perjuicio de 1) Guillermo Abel **Almarza**, 2) Graciela Beatriz **Sagués de Perdighé**, 3) Héctor Federico **Bacchini**, 4) José Roberto **Bonetto**, 5) María Adelia **Garín de De Ángelis**, 6) Silvia Amanda **González de Mora**, 7) Juan Carlos **Mora** y 8) Carlos Francisco **Simón**, en concurso con **privación ilegítima de la libertad y aplicación de tormentos** en todos los casos mencionados; **privación ilegítima de la libertad**, reiteradas en treinta y seis (36) oportunidades en perjuicio de 1) Juan Carlos **Arrázola**, 2) Jorge **Bonafini**, 3) Juan **De Stéfano**, 4) Claudia Inés **Favero**, 5) Luis Eugenio **Favero**, 6) María Cristina **Gioglio**, 7) Pedro Augusto **Goin**, 8) Gabriela **Gooley**, 9) Jorge Orlando **Icardi**, 10) Jorge Víctor **Illodo**, 11) Eduardo **Kirilovsky**, 12) Luis Franco **Larralde**, 13) Zulema **Leira**, 14) Nélica **Dimovich de Leguizamón**, 15) Graciela **Maffeo**, 16) Graciela **Marcioni**, 17) Inés **Menescardi de Odorizio**, 18) Ana María **Mobili de Bonetto**, 19) Silvia **Muñoz Barreiro**, 20) Adolfo Agustín **Ramírez**, 21) Roberto Miguel **Odorizio**, 22) Norberto Oscar **Oslé**, 23) Gustavo **Pérez Monsalvez**, 24) Marcelino Alberto **Pérez Roig**, 25) María Hebelia **Sanz**, 26) Edith Beatriz **Scanavino de Pérez Roig**, 27) Patricia **Huchansky de Simons**, 28) Luis **Velasco**, 29) Cristina **Villarroel**, 30) Elda Esther **Viviani**, 31) Nieves Luján **Acosta**, 32) Jorge Orlando **Gilbert**, 33) Amelia Isabel **Gutiérrez de Ledesma**, 34)

Juan Carlos **Ledesma**, 35) Ángel Zacarías **Moutokias**, y 36) Blanca Noemí **Rossini** y **agravada por haber durado más de un mes**, en dieciocho (18) oportunidades, en perjuicio de 1) Rolando **Acuña**, 2) Raúl **Bonafini**, 3) María Cristina **Bustamante**, 4) Miguel **Iademarco**, 5) Adriana **Calvo**, 6) Angélica **Campi**, 7) Carlos Alberto **De Francesco**, 8) Mario Rubén **Féliz**, 9) José Fernando **Fanjul Mahia**, 10) Miguel Ángel **Laborde**, 11) Juan Amadeo **Gramano**, 12) Alberto **Lieberman**, 13) José María **Llantada**, 14) Analía **Maffeo**, 15) Julio Bautista **Mayor**, 16) Ramón **Miralles**, 17) Jorge Alberto **Rolando** y 18) Liliana Mabel **Zambano**, en concurso con **aplicación de tormentos** en perjuicio de la totalidad de los casos, por los hechos ocurridos en los Centros Clandestinos de Detención que operaron en “**Brigada de Investigaciones La Plata**” y en el “**Destacamento de Arana**”, durante el período de revista del imputado, con los alcances dados al tratarse la materialidad de cada caso.

USO OFICIAL

En la estructura de poder represiva se asignaron roles, y como dice Jakobs siguiendo en esto a Luhmann, “...lo importante no son los individuos, sino lo que simboliza su comportamiento en relación a la vigencia de las normas” (citado en el trabajo de Manuel José Arias Eibe, “*Funcionalismo penal moderado o teleológico – valorativo vs. Funcionalismo normativo o radical*”, *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 2006, pág. 447). El rol desempeñado por Kearney en Brigada de Investigaciones y en Arana, y el comportamiento desplegado en esas dependencias, son una clara manifestación del quebrantamiento de sus deberes más elementales, fomentando y sosteniendo de esta forma no sólo la ilicitud de sus acciones, sino la de sus dependientes.

Absolución:

Por su parte, en base a los elementos probatorios colectados en debate, consideramos que no se ha acreditado la participación de Miguel Kearney, en relación a los hechos que damnificaron a Carlos D’Ovidio, Rubén Oscar D’Ovidio, y Mónica Luz Furman, por lo que se dispondrá su libre absolución, sin costas. De modo que Miguel Kearney no resulta penalmente responsable por esos hechos.

6.2.11. Eros Amilcar Tarela

De acuerdo al legajo personal del imputado N° 139.976, obrante a fs. 1161/1231 y 1167 a 1168, Eros Amilcar Tarela se desempeñó en la Policía de la

Provincia de Buenos Aires desde el 23 de junio de 1959 hasta el 31 de diciembre de 1990.

En relación al período que aquí nos ocupa, desde el 3 de enero de 1976 al 13 de diciembre de 1982, el imputado prestó servicios bajo diferentes cargos, Oficial 5°, 4°, 3° y Oficial Principal, todo ello en el Área de Investigaciones, cuya jefatura como se ha expresado estuvo en cabeza de Etchecolatz.

Como es sabido y tal lo acreditado, el personal de las distintas dependencias policiales, rotaba, y fue así que Tarela no sólo fue visto en Puesto Vasco y COT I Martínez, sino incluso en Pozo de Banfield, pese a figurar en su legajo en Brigada de Investigaciones. Es decir el imputado fue migrando de un centro clandestino a otro conforme exigencias y logística represiva.

Eros Tarela fue autor de propia mano de interrogatorios llevados a cabo mediante tortura. Durante el debate oral hemos escuchado numerosos testimonios que así lo confirman.

Fue sindicado por los testigos con un rol protagónico al momento de los tormentos. Asimismo señalaron que se encontraba presente con un notorio ensañamiento, dirigiendo la tortura, y que su gran poder de señorío se manifestaba a través de las órdenes que impartía al resto del personal presente, habiéndose referido varios testigos a que era conocido mediante el nombre de guerra "Trimarco".

Pedro Goin (cuyo testimonio se incorporó por lectura al debate) reconoció al encartado en la sala de tortura de Puesto Vasco, a quien mencionó como "Trimarco" *"después me entero que era de apellido Tarela" (sic)*.

Del testimonio de Carlos Torbidoni, antes mencionado se desprende que el imputado se encontraba *"entre el grupo de represores de COT I Martínez y que era apodado Capitan Trimarco"*. Declaró además que: *"Cuando él llegaba, los muchachos temblaban...las personas que eran torturadas decían que en las sesiones de tortura había intervenido el Capitán Trimarco"*(fs. 1705/1707 de la causa N° 3021/09).

En este sentido, Héctor Ballent, declaró haber padecido torturas en varias oportunidades, se refirió al COTI que estaba a cargo de Presti, arias "Saracho" y que la presencia de Tarela ahí era "señal de tortura". Añadió que cuando iba Tarela, apodado "Capitán Trimarco"...*"esa noche había función"*, él –en referencia al testigo- lo reconocía por la vos.

Por su parte Alberto Liberman, manifestó que en el COT I todos tenían nombres de guerra y que “Trimarco” era quien manejaba las investigaciones de los funcionarios de la gestión anterior.

También Ramón Miralles, afirmó que en una oportunidad cuando fue conducido a Capital Federal, lo hizo en compañía de tres agentes de civil entre los que se encontraba Tarela, respecto del cual también declaró que le aplicó picana eléctrica cuando fue interrogado y que siempre lo hacía a cara descubierta (declaración incorporada por lectura).

Juan Gramano, dijo haber sido torturado por el imputado, con sus ojos descubiertos (declaración incorporada por lectura) “ a mi el único que me torturó fue Tarela, es decir Trimarco,...fui torturado dos veces, con descarga eléctrica, con la picana, inclusive me ha pegado sin estar con la venda en los ojos, es el único que me ha tocado..” (sic) .

Carlos Torbidoni y Osvaldo Papaleo (cuyas declaraciones se incorporaron al debate por lectura), también reconocieron la presencia de Tarela en los centros clandestinos conocidos como Puesto Vasco y COT I Martínez.

Por su parte Juan De Stéfano, recordó en debate que el médico Bergés le informó a Tarela que podía seguir torturándolo, ya que el dicente tenía un corazón de “fierro”, declaró además que lo que Tarela sacaba de la tortura, lo escribía y se los hacía firmar a los detenidos. Tarela era el más pensante y lo descubrió como el más lúcido, ejecutor de la patota y tenía mucho poder de decisión después de Etchecolatz; también reconoció a Cozzani.

Juan Ramón Nazar ubicó al imputado interrogando y torturando en Puesto Vasco (declaración prestada en el juicio “Von Wernich” proyectada en el debate) y Carlos Miralles, reconoció en el debate al encartado como uno de los principales torturadores.

Pablo Díaz reconoció en debate a Tarela como integrante del grupo de operaciones o “patota” que tuvo a su cargo el procedimiento de su secuestro.

Recordando en este punto, que el primer acto de tortura no es el que las víctimas padecen en los centros clandestinos, sino que en el mismo momento del secuestro, se inician las vejaciones: “Ya el primer acto de tortura era ejercido en el propio domicilio, en el momento de la aprehensión, a más tardar al retirar al secuestrado del domicilio, dado que se procedía siempre al llamado “ tabicamiento”, acción de colocar en el sujeto un tabique (vendas, traposo ropas de la propia víctima) que le impidiera ver; así era

introducido a un automóvil, donde se le hacía agachar la cabeza, que le seguía siendo cubierta hasta el lugar de detención, y, como regla, así quedaba durante toda su detención” (“El derecho penal en la protección de los derechos humanos”, Marcelo Sancinetti, Marcelo Ferrante, Ed. Hammurabi, 1999, pág. 118). El imputado también fue parte de los grupos de operaciones encargados de los secuestros.

El policía retirado Julio Alberto Emmed, cuya declaración se incorporó por lectura, explicó que cumplió funciones en la Dirección General de Investigaciones, y fue otro de los que recordó a Tarela entre los actores responsables de los tormentos (ver en Legajo “Anexo CONADEP N° 683 Emmed”). Conforme sus manifestaciones, había un hombre clave entre Róspide, Camps y Etchecolatz y ese hombre era Eros Amilcar Tarela, quien se encontraba a cargo de todos los interrogatorios de los subversivos que se recibían. Asimismo narró una reunión que se llevó a cabo en el despacho de Etchecolatz en 1977, donde se lo llamó en presencia Róspide, de Eros Amilcar Tarela, de Cristian von Wernich, y de Norberto Cozzani, preguntándole “... si con un golpe de judo era yo capaz de dormir a una persona dentro de la incomodidad del pequeño espacio de la parte trasera de un vehículo...”.

De la gran cantidad de testimonios recogidos entonces, y siendo los mismos contestes y concordantes, se deduce con total convicción, la activa participación y protagonismo que tuvo el imputado en los hechos que aquí se tratan, que no hacen mas que dar cuenta de la elevada disposición que Tarela tuvo para cometerlos. . Recordemos además que el imputado en su indagatoria admitió realizar variadas tareas, lo que refleja haber sido funcional al aparato represivo. Dijo que a Timerman le formuló unas 5 o 6 páginas de preguntas en el “interrogatorio”; que en el COT Martínez se encargó de recibir información para liberar zonas y así proceder con “más comodidad”; y por último dijo también que sus trabajos en la SIDE se debía a que las fuerzas policiales (a las que el pertenecía) eran colaboradores del organismo.

Ya se ha explicado, que con la idea de sofocar a la subversión y fortalecer los intereses genocidas, se adoptó un modelo inquisitivo que tuvo a la tortura como eje central, razón por la cual la figura del torturador necesariamente debía recaer en sujetos con determinadas características, preparados y entrenados para cumplir con una tarea tan perversa como la de infligir tormentos. Se requería una especial tipología y Tarela era un hombre especialmente entrenado para ese tipo de

tareas (véase que el conforme los propios dichos de Tarela por ante el Tribunal el imputado fue el encargado de interrogar a Jacobo Timerman, una de las principales detenidos en Puesto Vasco). En efecto, Tarela se inició y recorrió gran parte de su carrera dentro de la policía bonaerense en el ámbito de “inteligencia”. Así, desde 1959 y hasta 1975 perteneció a la SIPBA (Servicio de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires). Luego, a inicios del año 1976 se desempeñó, como ya se dijera en la Dirección de Investigaciones, remarcándose que de acuerdo a su legajo policial n° 8621, el 3 de febrero de 1977 fue ascendido por méritos extraordinarios. Por su parte, en su ampliación indagatoria confirmó lo expuesto cuando afirmó que desde el año 1969 a principios de 1975 fue nombrado delegado suplente de la PBA ante la Secretaría de Informaciones de Estado (SIDE). Tal comisión estaba formada por representantes de cada FFAA y FFSS, siendo la PBA organismo colaborador y el imputado era una persona conocida en ese ámbito.

En correlación, y apartándonos de las enseñanzas del maestro Roxin, Tarela no fue una “ruedecilla más del engranaje” del aparato de poder, no fue un sujeto intercambiable ni fungible. Los servicios prestados por el imputado en la máquina represiva, su claro rol dentro de ella, y sus conocimientos específicos en las sesiones de torturas, confirman que Tarela sabía lo que hacía, es decir, sabía cómo torturar y cómo interrogar. En este caso, no es la fungibilidad lo que garantiza el éxito de la ejecución delictiva, sino la idoneidad de los ejecutores, así como de su alta inclinación a cometerlos. “Ya no es la fungibilidad del ejecutor lo que asegura el cumplimiento de aquella (órdenes), sino el internalizado interés y convencimiento de éste último en que ello ocurra” (Sentencia caso “Fujimori”, pp 649/650 Numeral 741). Tarela no fue un instrumento sometido a ningún tipo de manipulación, ni un sujeto actuante con insuficiencia volitiva o desfase cognitivo, fue un ejecutor autónomo y responsable.

Conforme la moderna doctrina que objetiviza el dolo, Tarela “decidió” ir en contra de los bienes jurídicos que debió proteger, es decir tuvo la firme decisión de actuar en favor del injusto. Hassemer sostiene que en el dolo: “el sujeto debe no solo “poseer” la información sobre el peligro para el bien jurídico, sino en “aceptarla”, “admitirla”, hacerla el fundamento de su acción, y esto significa “quererla”. Una “decisión” a favor del hecho “injusto”, su “asunción personal” no es meramente un suceso calculable, sino algo existencial, un acto de autoafirmación frente al mundo”. (Hassemer,

“Los elementos característicos del dolo” trad. María Mar Díaz Pita, en ADPCP, 1990, pág.133).

Por otra parte la tortura, que también fue una tarea sistemática, se aplicó como ya se mencionara en el considerando respectivo, en sus formas más variadas; la hubo física, moral y psíquica, las que debían ser aplicadas con una intensidad *“que debía producir masivamente la locura, el suicidio, la pérdida de identidad política, social y psicológica, la deshumanización y conversión en un individuo amorfo, dócil o directamente la muerte del detenido político”* (*“Psicología y dialéctica del represor y reprimido, Experiencias en la cárcel de Rawson”, Carlos Samojedny, Ed. Roblando SRL, 1986, pág.544*). La tortura también encerró sus propios *“mensajes”*, ya que no siempre fue utilizada por los represores para obtener información, sino también a modo de escarmiento que *“aleccionaba”* a las víctimas, ó para amedrentar, ó para *“purgar su infamia”* y como enseña Beccaria, *“con este método, se quitará la infamia dando la infamia”* (Cesare Beccaria, *“De los delitos y las penas”* Ediciones Jurídicas Europa- América, pág. 137).

Los efectos de los tormentos también fueron analizados, recordándose solamente aquí, que sus secuelas perduran durante largo tiempo, y que sus ejecutores directos desplegaron su poderío frente a las desprotegidas víctimas, siendo dueños de su vida y de su muerte. Sintieron ocupar un lugar de cierta jerarquía y omnipotencia.

Esta sintética descripción nos permite concluir que los encargados de los tormentos, como Tarela, fueron seres capacitados y diestros para cumplir con esa tarea. Primo Levi, escritor italiano y sobreviviente del holocausto nazi, dijo respecto de los torturadores, *“no eran (salvo pocas excepciones) monstruos, eran gente cualquiera. Los monstruos existen pero son demasiado pocos como para ser realmente peligrosos; más peligrosos son los hombres comunes, los funcionarios listos a creer y a obedecer sin discutir...”* (Primo Levi, *“Si esto es un hombre”*, 1988, pág. 209).

Su competencia, disponibilidad y su prolífera labor le valió nueve condecoraciones y reconocimientos entre 1975 y 1978, siempre por actos destacados de servicios, entre los cuales figura además haber participado en ellos con personal de las Fuerzas Armadas (leg. 8621).

De lo precedentemente expuesto y como se ha dicho, el rol de Tarela ha sido relevante; su presencia en numerosos centros clandestinos aplicando de mano propia el tormento con una finalidad que permite evocar la *“zersetzung”* nacional

socialista, la desmoralización de los detenidos con su indigna secuela de negación de identidad. Tarela fue una suerte de impulsor de un derecho penal subterráneo, inhumano, de “*sangre y lágrimas*” aplicado a los “*enemigos del pueblo*” en la versión nacional socialista.

Qué es lo que pasa por la cabeza del torturador? Es difícil saberlo, pero de los testimonios surgidos en el debate de personas que fueron atormentadas física y psíquicamente por el imputado y que nos han transmitido los comentarios que el encartado formulaba cuando aplicaba picana eléctrica, no es disparatado pensar que Tarela se imaginaba asimismo como quien torturaba en nombre de Videla.

Si bien la autoría en el caso de funcionarios públicos se define por la inobservancia de los deberes que conducen a la afectación del bien jurídico, resulta llamativo que en este caso nos encontramos frente a conductas comisivas, a la actuación de un sujeto que de mano propia colocaba una y otra vez a las víctimas en una situación de sufrimiento, que se trasladaba de un centro a otro para aplicar la tortura con máximo rigor.

De allí, que en la descripción del fenómeno de la macrocriminalidad estatal resulte tan acertada la exigencia que el profesor de la Universidad de Regensburg, Christian Schröder, ha denominado la “*elevada disposición al hecho*”; ello así porque como se dijo Tarela no era un ruedecilla intercambiable ni un pez pequeño, era un sujeto que estaba dispuesto a torturar en cualquier centro clandestino, bajo cualquier circunstancia y con la máxima crueldad. Fue alguien compenetrado con el accionar terrorista.

En resumidas cuentas, del soporte de testimonios recogidos, se desprende que Tarela fue visto en varios centros clandestinos, participando de los grupos de tareas, y siendo principalmente el encargado de los tormentos y además una pieza clave entre quienes ocupaban la jefatura de la policía bonaerense. Razón por la cual, se encuentra suficientemente abonado que el imputado resulta **autor directo** penalmente responsable de los delitos privación ilegítima de la libertad quince (15) oportunidades, en perjuicio de 1) Alfredo **Abuín**, 2) Juan **De Stéfano**, 3) Lidia **Papaleo de Graiver**, 4) Pedro Augusto **Goin**, 5) Orlando Benjamín **Reinoso**, 6) Carlos **Torbidoni**, 7) Silvio **Has**, 8) Luis Jara **Pagani**, 9) José **Slavkin**, 10) Rafael **Perrota**, 11) Alberto **Bujía**, 12) Rubén **Dieguez (COTI)**, 13) Omar **Espósito**, 14) Araceli **Russomano**, 15) Eduardo **Villa Abrille** y **agravada por haber durado más de un mes** en diecisiete (17) oportunidades, en perjuicio de 1) Ramón **Miralles**, 2)

Juan Ramón Nazar, 3) Juan Amadeo Gramano, 4) Osvaldo Papaleo, 5) Julio César Miralles, 6) Jorge Allega, 7) Oscar Alvite, 8) Héctor Mariano Ballent, 9) Alberto Salomón Liberman, 10) Juan Paino, 11) Jacobo Timerman, 12) Aarón Vladiminsky, 13) Alejandro Iaccarino, 14) Carlos Iaccarino, 15) Rodolfo Iaccarino, 16) Luisa Villar Riat de Miralles, y 17) Carlos Miralles, en concurso con **aplicación de tormentos en todos los casos, agravados por ser las víctimas perseguidos políticos**, a excepción de 1) Héctor Mariano Ballent, 2) Pedro Augusto Goin, 3) Alberto Salomón Liberman; y **privación ilegítima de la libertad agravada** en perjuicio de 1) Pablo Alejandro Díaz; por los hechos ocurridos en los Centros Clandestinos de Detención que operaron en “Puesto Vasco” que funcionó en la “Subcomisaría de Don Bosco”, y “COTI Martínez” y en el domicilio de Pablo Díaz, con los alcances descriptos en la materialidad.

Recordamos además la idea que los actos llevados a cabo por Tarela, no fueron ejecutados en forma aislada, sino más bien aparecen concatenados, entrelazados unos con otros, reforzando cada uno de ellos al plan trazado, resultando un aporte al resultado final.

El imputado tomó un fragmento del plan criminal y lo ejecutó con éxito y notoriedad. Se desplazó en un y otro centro clandestino donde sus víctimas le eran “preparadas” para los tormentos, convalidando de esta forma, todo el accionar delictivo que presidió su actuación, ya que Tarela sabía que se trataba de detenidos ilegales y que estaban sufriendo horribles padecimientos, los que se encargó de agravar.

Absolución:

De otro extremo, respecto de los hechos que damnificaron Rubén Dieguez en el CCD “Puesto Vasco”, entendemos que Tarela debe ser absuelto en orden a los delitos por los que se elevara la causa a juicio, en tanto la fiscalía y las querellas no han mantenido la acusación en debate. Ello a la luz de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos en los que no ha mediado acusación en el debate. De un lado, consideramos aplicable el criterio sentado por el máximo Tribunal en el fallo “*Mostacchio, Julio Gabriel s/ homicidio culposo*”, resuelto el 17/2/04, en el que se retomó la doctrina sentada en los precedentes “*Tarifeño*”, “*García*”, y “*Ferreyra*”, resueltos el 29/12/89, el 13/6/95 y el 20/10/95, respectivamente, y en los cuales se sostuvo que ante “...el pedido absolutorio

fiscal, el Tribunal se encuentra impedido de realizar el juicio valorativo crítico del proceso pues de lo contrario habría una transgresión a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso legal...” . De otro lado, ello debe ser analizado en estrecha conexión con la doctrina también sentada por la Corte Suprema de Justicia Nación en fallo “*Del’Olio, Edgardo Luis y otros s/ defraudación por administración fraudulenta*”, resuelto el 11/7/06, en tanto comunica que una condena debe necesariamente tener como antecedente la acusación en debate de la fiscalía o la querrela, siendo que esta última sólo será admitida como sustento en tanto el acusador particular, oportunamente haya requerido la elevación a juicio.

En el caso, ni la acusación pública, ni las particulares han sostenido la pretensión punitiva en debate en relación a la víctima mencionada. De modo tal que, Tarela no resulta penalmente responsable por aquél hecho, correspondiendo disponer su libre absolución, sin costas.

6.2.12. Raúl Rolando Machuca.

De las constancias de su legajo policial n° 11.602, se desprende que Machuca ingresó a la Policía de la provincia de Buenos Aires como cadete en marzo de 1971. Luego de pasar por varias dependencias de esa fuerza, fue asignado formalmente desde el 20 de agosto de 1975 con el grado de Oficial Sub Inspector (Seg.) a la Dirección General de Investigaciones y a la Brigada de Investigaciones de La Plata desde el 15 de abril de 1977 y hasta el 2 de febrero de 1978.

La imputación en contra de Machuca se centra en que, más allá de estar acreditado su desempeño como personal policial en una de las dependencias que funcionó como centro clandestino de detención, existe sustento testimonial y documental que lo sindicaba como integrante de la denominada “*patota*” que ejecutó los secuestros, traslados y torturas de personas detenidas ilegítimamente.

En oportunidad de recibírsele declaración en el debate, el imputado hizo uso de su derecho de no declarar por lo que, previa conformidad del nombrado y de su defensa, fueron incorporadas por lectura las declaraciones en la etapa de instrucción de las causas 11/SE y 12/SE (n° 3064/10 del juicio). En aquélla instancia, negó haber participado en procedimientos o grupos de tareas, dijo que los mismos eran “*grupos especiales*” que se denominaban “*COTI*”, que sus tareas en la Brigada

se limitaban a todo lo referente a delitos e infracciones comunes. Como argumento exculpatorio, recurrió a la tan mentada “área restringida”. Dijo que él trabajaba con el cabo Mario Sita y que respecto de Argüello, nunca trabajó con él, aunque sabía que se ocupaba del mantenimiento de vehículos.

Sin embargo, las pruebas valoradas en su conjunto, ubican al imputado en un rol y protagonismo como activo partícipe de los acontecimientos criminales que se le enrostran, por lo que sus excusas en nada mejoran su situación procesal.

En principio debemos tener en cuenta, como hemos reiteradamente afirmado a lo largo de este decisorio, que cada una de las secciones del COT de la Dirección de Investigaciones, conformaban un “grupo de tareas” a cargo de los secuestros de las víctimas, teniendo como base de operaciones, entre otras, a la Brigada de Investigaciones de La Plata. Asimismo, está probado que estos policías que integraron los “grupos de tareas” actuaban vestidos de civil y siempre con armas de fuego.

Las víctimas eran capturadas por esas “patotas” con extrema violencia, encapuchadas y atadas, y en esas condiciones eran llevadas generalmente primero a la Brigada de Investigaciones donde se las “registraba”, se las sometía a primeros interrogatorios con golpes y otros tormentos. Luego eran trasladadas por esos “grupos de tareas” a otros centros clandestinos del circuito -verbigracia el Destacamento de Arana y Comisaría 5ta. de La Plata.

La Brigada de Investigaciones se convirtió así, en el primer peldaño del circuito clandestino integrado con los CCD Arana y Comisaría 5ta; fue un punto neurálgico en el esquema represivo bonaerense (al respecto se recuerda que Adriana Calvo dijo que los represores llamaban a la Brigada “La Central”).

Hemos relatado que la actuación de estos grupos no se limitó a perpetrar los secuestros y los traslados de las víctimas, sino que también realizaron tareas de inteligencia y aplicaron tormentos a los secuestrados.

De igual modo, de la prueba producida en el debate, se desprende la dependencia orgánica y funcional del Destacamento de Arana, donde las víctimas eran custodiadas por personal asignado a la Brigada de Investigaciones de La Plata, verbigracia los imputados Grillo y Lencinas, y en el caso del primero se corroboró que también formó parte de las “patotas”.

Es en este contexto de macro criminalidad estatal que el imputado desempeñó su función de policía, asignado formalmente a la Dirección de

Investigaciones y a la Brigada de Investigaciones de La Plata con el grado de Oficial Sub Inspector, lo que resulta relevante para analizar su conducta.

Su alegado desconocimiento o contacto con las víctimas allí alojadas en virtud de la desvirtuada “*área restringida*” resulta insostenible a la luz de la prueba surgida del debate.

En este sentido, la tesis del “*área restringida*” ya ha sido desbaratada en otros tramos de este decisorio, cuyas consideraciones también resultan útiles para otros centros clandestinos, lo que transforma al argumento justificatorio esgrimido por Machuca, en endeble y sin ningún basamento probatorio.

A ello se suma la declaración del coimputado Svedas, Subjefe de la Brigada y superior de Machuca, en cuanto reconoció la permanencia en la Brigada de las víctimas del “*grupo de los siete*”, refiriéndose a ellos como “*retenidos*”, los cuales – según expresó- ya estaban cuando el nombrado se hizo cargo de la dependencia, y con los que tuvo “trato diario” hasta que cesó en sus funciones, el 25 de noviembre de 1977 (más adelante nos referiremos extensamente a estos casos cuyas privaciones ilegítimas de la libertad, tormentos y homicidios se le adjudican al imputado).

Además de estas víctimas, durante el período de revista de Machuca en esta dependencia, estuvieron privadas ilegítimamente de la libertad y sufrieron tormentos una gran cantidad de personas –cuyos casos se le imputan al nombrado-, las que eran “*registradas*” por los funcionarios policiales.

En este sentido, y a fin de ilustrar la metodología que caracterizó a la Brigada de Investigaciones, tenemos en cuenta que numerosos testigos afirmaron que allí -en la Brigada- los captores “*tomaban lista*” y efectuaban los primeros interrogatorios. A modo de ejemplo, recordemos los dichos coincidentes de los testigos que declararon en el debate como Alicia Mini, Adriana Archenti, Angélica Campi, Amalia Chambó, Adriana Calvo y Gabriela Gooley, éstas dos en sus declaraciones incorporadas por lectura, entre tantos otros.

Y esta no es una afirmación menor, pues implica la presencia en el centro clandestino de un importante número de detenidos atados y tabicados en una dependencia policial, extremo que tampoco le pudo ser ajeno a Machuca. Recordemos la reflexión que hiciera **Carlos Alberto Zaidman** en este debate oral, cuando manifestó que nadie que haya prestado servicios en la Brigada podía ignorar lo que pasó y que sería un eufemismo decir que sólo fueron los militares.

Mediante un simple análisis de la distribución interior de la Brigada de Investigaciones, del permanente registro que allí se hacía de los detenidos ilegales encapuchados e interrogados violentamente y de la asidua permanencia de los miembros del COT, se concluye que quienes prestaron servicios allí, como Machuca, tenían pleno conocimiento acerca de los aberrantes delitos que en ella se cometían día a día. Tales evidencias, resultan suficientes para desvirtuar el argumento de la defensa de la pretendida clandestinidad hacia el interior de las fuerzas, que como hemos referido en varios pasajes de este decisorio, ni siquiera regía para los cuadros inferiores que prestaron servicios en un centro clandestino de detención.

De lo hasta aquí expuesto, podemos afirmar que el imputado Machuca, al prestar servicios con la jerarquía de Oficial Sub Inspector en este centro clandestino de detención, donde se cometieron la multiplicidad de los ilícitos que se le enrostran, consintió esa estructura criminal, lo cual lo erige en partícipe de esos hechos.

Sin embargo, ello no termina allí. Existen pruebas que, valoradas en el contexto aludido, incriminan a Machuca ya que lo ubican teniendo un rol protagónico y dirigiendo estas actividades ilícitas.

Debemos tener en cuenta que resulta irrelevante que Machuca estuviera asignado formalmente a la Brigada de Investigaciones de La Plata recién a partir de 15 de abril de 1977 y, hasta esa fecha, en la dependencia superior la Dirección de Investigaciones, ya que tal como surge de la foja respectiva, fue calificado por el Sub Comisario Miniot como Jefe de la Brigada de Investigaciones de La Plata y por Luis Héctor Vides como 2do Jefe de la misma.

En este sentido, de la foja de calificaciones de su legajo correspondiente al período 1-10-75 hasta el 31-5 76, el imputado Machuca fue calificado por Luis Héctor Vides "*Comisario 2º Jefe de la Brigada de Investigaciones de La Plata*", indicando que "*se desempeña eficientemente en las tareas policiales posee conocimientos generales. Leal y buen camarada*". Esto no es un dato menor si tenemos en cuenta que, como hemos afirmado, las tareas ilícitas desplegadas por COT en la Brigada, era comandadas por el nombrado Vides y Jorge Nogara bajo las órdenes de Páez, sindicados por numerosos testigos dirigiendo las patotas que ejecutaron los secuestros y torturas de varias de las víctimas de esta causa (véase en este sentido las declaraciones de Atilio Calotti, Pablo Díaz y Walter Docters, entre otros).

La calificación de Vides sobre Machuca, se alza como un fuerte indicio, que enerva la pretendida ajenidad de Machuca en las actividades ilícitas desplegadas por el COT, en tanto que, valorada en conjunto con el resto de la prueba de cargo, se enderezan a comprobar la intervención del nombrado en esos ilícitos.

A ello se suma lo expresado por el agente policial **José Celedonio Torres**, quien en debate dijo con claridad y precisión que “...*En la Comisaría estaba el oficial Medina, que era el oficial de calle, el comisario Muñoz, ‘coco’, Jaime, el declarante, Machuca que no era de esa comisaría sino de la Brigada, a quien todos le decían ‘ahí está el gordo Machuca’, refiriendo que aquél a veces le decía al dicente ‘¿qué haces negrito?, además dijo que lo veía día por medio vestido de civil, no sabía si era jefe y tenía una contextura física de 1,78 ó 1,80 metros, pelo negro y tendría 30 años’...* “De Machuca algunos decían que era policía, otros que era militar, siempre estaba de civil, viéndolo varias veces en la comisaría 5ta., entraba, charlaba con el militar, iba a hablar con Muñoz y después se iba, remarcando que Machuca pasaba por todos lados, incluso en el sector al que el declarante no tenía acceso”.

Los dichos de Torres, sitúan a Machuca en una posición de “jefe” con asidua concurrencia al centro clandestino de la Comisaría 5ta. en estrecha vinculación con las actividades ilícitas desplegadas por el régimen.

Ahora bien, nos referiremos al testimonio **Claudia Inés Favero** objetado por el defensor de Machuca, el cual será valorado en conjunto con otras pruebas producidas en el debate.

Al declarar en este debate, Claudia relató que fue secuestrada el 12 de febrero de 1977 junto con su hermano Luis Eugenio, y que ambos fueron trasladados a la Brigada de Investigaciones de La Plata. Que en este lugar, tanto ella como su hermano fueron brutalmente golpeados e interrogados por sus captores quienes les preguntaban por “Severino”. Expresó que en ese momento no sabía quien era esa persona –creyendo que se referían a un tío con ese nombre-, lo que motivó que los captores le siguieran pegando. Dijo que luego se enteró que “Severino” era el apodo de su hermano Daniel Favero.

Claudia afirmó que luego de haber sido trasladada a los centros clandestinos de detención de “Arana” y Comisaría 5ta. donde sufrió tormentos, fue llevada nuevamente a la Brigada y liberada con su hermano Luis.

Indicó que el 1 de junio de 1977, volvieron a irrumpir en su vivienda buscando a su hermano Daniel, que ésta vez se quedaron a esperarlo apuntando

con el arma hacia fuera de la vivienda. En el ínterin arribó el novio de la misma, en tanto a su otro hermano Luis, una vecina le avisó lo que sucedía, por lo cual no entró a la casa. Que después de éste hecho, su hermano Daniel y su pareja Paula fueron secuestrados.

Estos extremos fueron corroborados por Luis Eugenio, quien en el mismo sentido expresó que cuando los interrogadores le preguntaban por “Severino”, que él desconocía de quien se trataba, creyendo primero que se referían a un tío de la localidad de Junín. Señaló que luego, estando cautivo en la Comisaría 5ta., compartió celda con Alfredo Reboredo –desaparecido y víctima de esta causa– quien le dijo que “Severino” era su hermano Daniel apodado así por Severino Di Giovanni.

Luis explicó que luego de haber sido trasladados a los centros clandestinos de detención de “Arana” y Comisaría 5ta., fueron llevados nuevamente la Brigada de Investigaciones de La Plata, y finalmente liberado junto con su hermana.

Por su parte, Luis Favero relató que fue secuestrado por segunda vez, el 25 de mayo de 1977, oportunidad en que fue nuevamente trasladado a la Brigada de Investigaciones de La Plata, e interrogado por sus captores en relación al paradero de su hermano Daniel. Destacó que los secuestradores le dijeron que *“si veía a su hermano que le dijera que se entregara”*.

Dijo que finalmente, el 1 de junio de 1977, unos vecinos le avisaron que había policías en su casa paterna, por lo que esperó hasta que se marcharan, y cuando pudo ingresar, supo por su madre que buscaban a “Severino”. Afirmó que en ese momento, en la casa se encontraba además su hermana Claudia, indicando que esa fue la última vez que los interrogaron en relación a su hermano Daniel.

El testigo pudo relacionar ese suceso con el hecho de que, posteriormente, en junio de ese año su hermano y la pareja de éste, Paula Álvarez desaparecieron, habiendo tomado conocimiento que fueron asesinados. Indicó que tal circunstancia la supo a través de constancias documentales que acompañó durante su declaración y que fueron incorporadas al debate (véanse las copias del “Consejo de Guerra Especial Estable 1/1, Favero, Daniel Álvarez María Paula y otros).

El defensor del imputado cuestionó la declaración de Claudia Favero prestada en el *“Juicio por la Verdad”* en la causa 1999/SU –copias certificadas fueron remitidas por la Cámara de Apelaciones del circuito y se han incorporado al debate–, formulando valoraciones críticas que lo condujeron a afirmar que el

reconocimiento que aquélla efectuó de su asistido Machuca, devenía endeble o incorrecto. La aseveración de la defensa debe ser descartada por completo. Ello así pues, la testigo Claudia Favero concurrió a debate y en esa oportunidad, tanto el imputado como su defensa técnica tuvieron la posibilidad de formular todas las preguntas que estimaran pertinentes, de contradecir la prueba de cargo.

En el caso, el testimonio prestado en el Juicio por la Verdad que ahora cuestionan, venía relevado como elemento probatorio, más precisamente como prueba de cargo desde el momento en que el imputado fue llamado a prestar declaración indagatoria, de modo que, ese conocimiento era preexistente, y como tal pudo o en todo caso debió ser contradicho en audiencia. Se garantizó a Machuca el derecho de defensa en juicio en tanto existió posibilidad de ejercer la defensa material y técnica y de ese modo desvirtuar las consideraciones que estimaran que no se condecían con la realidad.

En suma, la pretensión introducida en el alegato, no hace más que traducir una estrategia defensiva pero, en nada invalida la fortaleza de lo testimoniado por Claudia Favero. Amén de todo lo dicho, concluimos que el momento para invalidar o desvirtuar el reconocimiento que Favero hizo de Machuca, fue al tiempo en que aquélla prestara testimonio en debate.

En aquella oportunidad Claudia manifestó su deseo de expresarse sobre el suceso ocurrido el 1 de junio de 1977 en la casa paterna ubicada en calle 58 n° 1283 de La Plata. Dijo *"..allí me encontraba junto con mi madre, cuando irrumpieron personas de civil, armadas y a la fuerza, nos hicieron permanecer dentro del domicilio sin vendarnos y diciendo que esperaban que llegue mi hermano Daniel. El que comandaba el operativo era un hombre joven, alto, gordo, robusto, de pelo claro, con bigotes. Yo insistía en decirle que iba a llegar mi hermano Luis y, en ese entonces, mi novio Miguel Carnabali. Mi preocupación era porque estaban adentro de la casa apuntando con las armas hacia el exterior. Al rato llegó Miguel, siendo aproximadamente 2 o 3 de la tarde y que esto lo recuerda porque él la pasaba a buscar para hacerse la revisión pre-nupcial. Lo recibió éste jefe del operativo y quedó adentro con la declarante y su madre, esperando la llegada de Daniel. Al tiempo, no recuerdo cuanto, como no llegó nadie se fueron. El día 12 del corriente, cuando prestó declaración Raúl Rolando Machuca, estuve presente y al verlo personalmente me pareció que era la misma persona que comandaba el operativo en mi casa en junio de 1977. En este estado se le exhibe a la declarante el Legajo Personal de Rolando Machuca, reconociendo como correspondiente a la imagen que ofrecía Machuca cuando*

realizó el procedimiento en el año 1977, la foto que aparece en la parte inferior de la parte interna del legajo. Una foto muy parecida aparece en la segunda foja del legajo"

Tenemos en cuenta que el defensor cuestionó la conexión de su asistido con los sucesos ocurridos el 24 de junio de 1977 pues, entendió que además de no integrar el objeto del proceso, se dictó un sobreseimiento –no firme- en favor de su defendido; a su vez, se quejó de la interpretación efectuada por el Fiscal, por cuanto habría cohonestado el testimonio de Claudia Favero a aquéllos sucesos, cuando, en rigor, versaba sobre lo sucedido el 1 de junio de 1977.

Los dichos de Claudia Favero revisten valor probatorio en orden a los hechos acaecidos el 1 de junio de 1977, y que tienen vinculación con los hechos de los cuales fueran víctimas ella y su hermano Luis Favero, en oportunidad en que fueron secuestrados el 12 de febrero de 1977; y luego Luis en mayo del mismo año.

Recordemos que las capturas de Claudia y Luis estuvieron motivadas, conforme surge de sus sólidos y concordantes relatos, en la búsqueda de su hermano Daniel. En tanto explicaron que, por no haberlo hallado, volvieron a secuestrar e interrogar en la Brigada a Luis en mayo de 1977 y allanaron la vivienda el 1 de junio del mismo año.

Repárese que los secuestradores interrogaron a los hermanos Favero en relación al paradero de "Daniel", y que le advirtieron a Luis durante su segundo secuestro en mayo de 1977 que si veía a su hermano le dijera que "*se entregara*". Es por esa razón que continuaron persiguiéndolos hasta el 1 de junio de 1977, fecha en que una "*patota*" de la Brigada irrumpió en la casa de los Favero a la espera de Daniel, quien finalmente no llegó.

La individualización que efectuó Claudia sobre Machuca como la persona a quien vio "*comandando el operativo*" ese 1 de junio del '77, es lo que se erige en un elemento probatorio decisivo, no porque señale a Machuca interviniendo en las "*patotas*", pues ello surge de elementos probatorios independientes (vgr. testimonio de Celedonio Torres), sino en la medida en que refuerza y sella el cuadro convictivo, pues converge en la misma dirección que el resto de la prueba de cargo.

Por su parte, la alegada discordancia fisonómica que invocó el defensor en punto a las descripciones que de Machuca efectuaran su compañero de trabajo, Celedonio Torres y Claudia Favero no es tal, más bien son elocuentes la coincidencias. Torres lo identificó por su apellido y fisonomía, refiriéndose al

“gordo Machuca”, en un rol de “jefe” y como funcionario de la Brigada. Por su parte, Claudia, dijo que era robusto, gordo, y que estaba a *cargo* de la patota.

Es que, con independencia de las apreciaciones que efectuaran los testigos que, por la subjetividad que conllevan, pueden diferir aún tratándose de un mismo sujeto, entendemos trascendental el testimonio de Torres, en la medida en que no hace más que confirmar la acusación que pesa respecto de Machuca, solventada a su vez en copiosos elementos de prueba que se dirigen en el misma línea.

Siguiendo la lógica de la prueba, que inequívocamente coloca a Machuca como miembro de la “patota” o “grupo de tareas”, no podemos dejar de valorar las constancias del expediente del Consejo de Guerra Especial Estable n° 1/1 del Comando del Primer Cuerpo de Ejército de Buenos Aires Letra R77 n° 0010/486 del año 1977. Es que si bien dichas piezas se refieren a un hecho que no integra el objeto procesal –casos -de esta causa, el carácter fuertemente indiciario que de ella se desprende, valorado junto con el resto de la prueba que venimos analizando, reviste una orientación inequívoca sobre la intervención de Machuca en las denominadas “patotas”, incluso comandándola (dicha pieza se encuentra agregada al expediente 1999/SU que en copia certificada fuera remitida por la Cámara de Apelaciones del circuito, e incorporado, como dijéramos, al debate.

Las actuaciones aludidas se originaron por las lesiones sufridas por el Cabo Julio César Argüello en un procedimiento ocurrido el día 24 de junio de 1977 en la calle 57 n° 880 de La Plata, cuyo sumario fue instruido y elevado por el Comisario Páez, Jefe de la Brigada, al señor Jefe del C.O.T. (Centro de Operaciones Tácticas de Investigaciones), Comisario Alberto Rouse, solicitando a su vez su remisión al Jefe del Área Militar 113, La Plata.

Debemos tener en cuenta que, de no haber existido las lesiones al coimputado Argüello, dicho procedimiento se hubiera mantenido en la clandestinidad, conforme la metodología del plan criminal.

La intervención de Páez como instructor, al rubricar los actos del sumario, y de Svedas al solicitar el reconocimiento médico de Argüello, confirman la autenticidad de las constancias del mismo, circunstancia que deja de lado la pretendida invalidez invocada por el defensor de Machuca, teniendo en cuenta además que su consorte de causa Argüello no negó la firma inserta en su declaración obrante en ese mismo expediente.

El referido sumario se inició a partir de un informe de la Brigada de Investigaciones de La Plata de fecha 24 de junio de 1977 que, más allá de la firma cuestionada que allí aparece, consta al pie la inscripción "Raúl Rolando Machuca Oficial Sub-Inspector". Allí se expresa que "... en el día de la fecha, siendo las 00.30 horas, en el edificio de departamentos de la calle 57 n° 880 de ésta ciudad, donde personal de ésta dependencia efectuaba una "ratonera" del departamento "E" del segundo piso donde se sabía que se alojaban delincuentes subversivos de la banda autotitulado "MONTONEROS" y que horas más tarde con refuerzos suficientes de personal y armas iban a ser intimados a su rendición.....generándose un corto tiroteo que terminó cuando el hombre y la mujer cayeron abatidos por los disparos... Debióse lamentar también, que el Cabo Legajo 84.024 JULIO CESAR ARGUELLO resultara con heridas en el pie derecho .. Se logra establecer que los causantes resultan ser (NL) Daniel Favero (a) "Severino", responsable de J.U.P. Facultad de Humanidades y (N.L.) María Paula Álvarez (a) "Paula"..." (el resaltado es agregado).

La metodología del operativo informada en el documento policial, encuadra perfectamente dentro de la modalidad implementada por aquellos años que, como vimos, tuvo por objeto la eliminación y exterminio de opositores políticos.

Ahora bien, amén del desconocimiento de la firma del imputado, podemos inferir que la intervención de Páez como instructor de dicho sumario policial, al disponer la recepción de la declaración del Oficial a cargo del procedimiento informado demuestra, una vez más, la falsedad de la pretendida desvinculación del imputado Machuca con las actividades del COT, como parte del elenco de funcionarios con los que contaba y confiaba el Jefe en este tipo de tareas ilícitas.

A su vez, si tenemos en cuenta que los interrogatorios a Luis y Claudia Favero estaban dirigidos a tratar de ubicar a "Severino" -apodo de su hermano que ellos ignoraban-, podemos concluir que ciertamente era un dato que contaban los captores de aquéllos. Dicha individualización, resulta otro fuerte indicio que corrobora la versión de Claudia al momento en que reconoció a Machuca al mando de la patota, aquel 1 de junio de 1977, buscando a "Severino", es decir, a su hermano Daniel.

A ello se suman los dichos en audiencia de Alejandra López Comendador, testigo de los sucesos de aquel 24 de junio de 1977. La nombrada dijo haber visto la manera en que se produjo el operativo de secuestro de Favero y Álvarez, precisando que sacaban a Paula tomada de los pies y de las manos, quien clamaba

por su madre, y su compañero, Daniel, a quien lo llevaban golpeándolo, tras lo cual los introdujeron en automóviles y abandonaron el lugar. Asimismo Comendador individualizó a “Machuca” como una de las personas que integraban las “patotas” y que habría tenido participación en la desaparición que sufrieron familiares de ella.

Por otra parte, al declarar en ese expediente policial Argüello dijo que la comisión policial que efectuó el operativo de calle 57 entre 11 y 12 de La Plata, estuvo al mando del Oficial Subinspector Machuca, expresando que el motivo del procedimiento era porque “...se tenía conocimiento que no serían ajenos a actividades subversivas”, indicando que vio como la mujer caía herida mientras que un hombre se entregaba y era detenido (conf. folio 4 del sumario).

Aquí el defensor alegó que la valoración de la declaración testimonial de un coimputado vulneraba la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional. Sin embargo el planteo debe ser descartado, atento que la norma constitucional precitada, impide valorar como prueba de cargo en contra de un imputado la declaración en que éste se auto incrimina, pero no los datos de sesgo incriminatorio que se refieren a terceras personas.

Finalmente, y ante la pretensión del Dr. Blanco Bermúdez en el sentido que nada de lo obrado en el expediente policial que forma parte de la prueba de otra causa penal, donde se investiga la desaparición forzada de Daniel Favero y María Paula Álvarez, pueda valorarse en este proceso atento que se ha dictado a su respecto auto de sobreseimiento -no firme-, no puede ser admitida.

La autoridad de la cosa juzgada invocada por el letrado, impide que una persona sea dos veces perseguida por el mismo delito, exigiendo la invocada garantía para resultar operativa una triple identidad: de persona, hecho y causa de la persecución.

El alcance dado a la garantía por la defensa implica una clara demasía al oponerse *contra legem* a la incorporación de instrumentos públicos, que permiten al tribunal formar convicción acerca de la actividad desplegada por el imputado al tiempo de consumarse los hechos delictivos que se le atribuyen en este proceso. No se trata de emitir un fallo acerca de su responsabilidad en el secuestro y desaparición de la pareja Favero-Álvarez sino de sumar a otros elementos probatorios de igual tenor documentos públicos que ubican a Machuca participando activamente en la denominada “lucha antisubversiva”.

No cabe exigir a los jueces que no vean lo que, en plena clandestinidad fue prolijamente protocolizado en instrumentos públicos. Si así lo hicieran su decisión sería el producto de una arbitraria selección de la prueba y no de una derivación lógica y razonada, lo que pondría en crisis su validez frente a las reglas del debido proceso.

El análisis conjunto, integral y armónico de todos estos elementos valorados generan en los suscriptos una convicción que sin resquicios de duda nos permiten tener por probado que el encartado fue un agente policial que integró y comandó operativos llevados a cabo por las *patotas*. Como se dijo estos grupos, fueron los responsables del primer eslabón de la cadena delictiva a la que eran sometidas las víctimas. Allí comenzaba la incierta ruta que caló en lo más profundo de las víctimas el terror y la desesperación.

Demás está decir, que este accionar delictivo provocó profundas e imborrables heridas, no sólo en las víctimas directas sino además en sus familiares, recordemos las palabras de la testigo Claudia Inés Favero, quien expresó en el debate que su padre murió a la espera de ver a su hijo aparecer en la lista de *"detenidos a disposición del PEN"*, y que no pudo *"aguantar la pérdida de mi hermano"*. Esta angustia insoportable, era lo que provocaba gente que como el encartado, actuaba en un contexto de marcada criminalidad.

Es de esta forma, como podemos visualizar que el elenco de represores que transitaron el *"circuito Camps"*, fue un elenco identificable, y sus nombres giraron siempre alrededor de las mismas personas. Machuca formó parte de ese elenco estable. Y al igual que sus cómplices, rotaba de un centro clandestino a otro. El agente policial José Caledonio Torres, recordó en debate que Machuca, se manejaba con familiaridad y naturalidad incluso en la Comisaría Quinta de La Plata, y mantenía conversaciones con personal militar.

Respecto del *"grupo de los siete"* cuyos asesinatos también se le enrostran al encartado, ha quedado probado que los mismos permanecieron en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de La Plata durante alrededor de un año, producto del *"régimen especial"* al que fueron sometidos. La mayor parte de ese largo período, Machuca estuvo asignado formalmente desde el 15 de abril de 1977 al 2 de febrero de 1978 a la Brigada, aunque como se ha acreditado, ya actuaba en ésta dependencia, precisamente en el COT, estando designado en la Dirección de Investigaciones.

Recordemos además los difundidos y públicos sucesos que tuvieron por protagonistas a estas víctimas, como el bautismo de la hija de Galarza o la “despedida” que le hicieran antes de sus asesinatos. El encartado no sólo no pudo desconocer la existencia de este grupo, sus tormentos, y el especial régimen al que fueron sometidos para obtener información.

En este punto se recuerda, entre otros, el testimonio de María Mercedes Molina, quien durante el debate oral, dijo que su abuela visitaba a su madre en la Brigada; o los dichos de Adelina Moncalvillo y Maricel Mainer quienes también vieron a sus familiares detenidos allí en deplorables condiciones físicas y psíquicas. Se debe considerar por otra lado, toda la actividad previa al desenlace fatal del grupo, habida cuenta del engaño sufrido con falsas promesas (confección de documentos, pedido de dinero y ropas etc., todos hechos ocurridos en el ámbito de la propia Brigada).

El encartado tuvo conocimiento acerca del trágico destino que les estaba reservado, ya que para los represores los jóvenes sabían demasiado, y habían sido testigos de aberrantes delitos, convivido con numerosos detenidos inmersos en las condiciones más humillantes que un ser humano pueda soportar. Se debe considerar también, toda la actividad previa al desenlace fatal del grupo, habida cuenta del engaño sufrido con falsas promesas (confección de documentos, pedido de dinero y ropas etc..)

Machuca no fue un policía timorato o coaccionado, o víctima de alguna deficiencia volitiva o cognitiva. Todo lo contrario, fue un hombre convencido y compenetrado con el rol que le fuera asignado dentro de los represores que actuaron en el territorio de Buenos Aires. Desplegó su actividad delictiva, con una notable “disponibilidad al hecho” y teniendo la absoluta certeza de su total impunidad. Se asoció a una empresa criminal y se obligó voluntariamente a cumplir con los objetivos trazados, y respecto de sus específicas competencias dentro de esa empresa delictiva montada, se encargó de garantizar el éxito de su desempeño.

Y esto es así ya que independientemente de los fines trazados por el aparato de poder organizado, y del dominio que sus más altas jerarquías ejercieron sobre él, se necesitó de hombres con una elevada disposición para cumplir con la meta delictiva. Y si bien la voluntad de la cúspide es lo que de algún modo moviliza la organización, “ no impide que el ejecutor, miembro de la organización, que cumple la

orden recibida tenga a su vez que resolver la comisión del delito, lo que a su vez implica la puesta en marcha del curso causal, con sus medios, que él domina y, por consiguiente tenga en sus manos la decisiva y última resolución sobre si la lesión típica del bien jurídico se producirá en el modo y momento en que han ordenado los dirigentes de la cúpula”.

Existió en el imputado una voluntad, un interés en cumplir con los designios de sus superiores, en jugar un rol activo, con independencia de que tal vez otro cumpla o ejerza ese rol. (José Ulises Hernández Plasencia, *“La codelinquencia en organizaciones criminales de estructura jerárquica”*, Revista de Derecho Penal y Criminología, Época, nº 17, 2006, pág. 63). *“La decisión de pertenecer a la organización también es voluntaria, libre, al igual que voluntariamente intervienen en la realización de las actividades de la organización”* (artículo citado en Revista de Derecho Penal y Criminología, pág. 61).

Por otra parte, y respecto a las víctimas del centro clandestino que funcionó en el Destacamento de Arana que también le son atribuidas, volvemos a enfatizar la dependencia desde el punto de vista orgánico y funcional del Destacamento respecto de la Brigada de Investigaciones. Además del material probatorio que fuera analizado en este punto en otras participaciones, se recuerdan las expresiones de Gioglio vertidas en el debate, cuando manifestó que varios guardias de Arana estaban formalmente asignados a la Brigada, como Grillo, Mijin, Lencinas y Jaime.

Lo mismo dijo en el debate José Horacio Perelló, el hijo del dueño de un almacén de ramos generales próximo a Arana, (a unos 10 o 15 metros) cuando manifestó haber tenido trato frecuente con los guardias del Destacamento como Lencinas, Jaime y Trocho, que dependían de la Brigada de Investigaciones. Horacio René Matoso declaró en el debate oír que los guardias de Arana se quejaban porque *“la Brigada no nos manda gente”*.

A ésta dependencia funcional se suma el probado circuito de Brigada – Arana – Comisaría 5ta. en el derrotero de las víctimas capturadas por las “patotas”. Nuevamente aquí tenemos en cuenta los dichos de Celedonio Torres cuando corrobora la intervención de Machuca en la Comisaría 5ta. de La Plata Tales probadas circunstancias ligan fatalmente a Machuca con las víctimas que permanecieron cautivas en el Destacamento de Arana.

Cómo no saber, cómo no ver, todas las actividades que allí se desplegaban, si Arana estuvo preparada para la tortura, para los asesinatos y para la sistemática

quema de cadáveres?. El testigo Cándido Roldán dijo en la audiencia de debate que en Arana era imposible dormir ya que los captores ponían la radio fuerte y en la misma se escuchaban descargas, las cuales eran producto de la picana eléctrica. Por su parte Atilio Calotti, manifestó en el debate oral, que por las noches llegaba gente secuestrada a Arana y que con frecuencia se escuchaban disparos, la situación en el Destacamento era *“inerrable, dantesca”*. Oscar Bustos dijo en la audiencia que Arana era *“un tumulto de gente”*, al igual que Néstor Busso, cuando dijo que en Arana *“circulaba mucha gente, más que nada a la noche”*.

Como se desprende entonces en el Destacamento de Arana hubo un intenso movimiento de detenidos que ingresaban y salían, y también fue intensa la práctica de los tormentos, no hubo un sólo testigo que habiendo pasado por Arana no haya sido torturado en las formas más variadas (crucifixión, simulacros de fusilamientos, abusos sexuales). Y también fueron intensos los asesinatos ocurridos allí. El testigo Perelló se refirió a los disparos y a la quema que se realizaba en la parte trasera de Arana.

No hubo desconocimiento en Machuca, y si alguna ignorancia pretende arrogarse, ella es sólo producto de su más absoluta indiferencia y displicencia hacia las personas y bienes que debió custodiar. Y aún en este supuesto caso, su conducta debe ser tratada como dolosa, ya que el imputado pretende desconocer aquello que puede y debe conocerse (Tribunal Supremo Español, STS 16 de octubre de 2000, citado en el trabajo *“La responsabilidad penal del testaferral en delitos cometidos a través de sociedades mercantiles: el problema de la imputación subjetiva”*, Ramón Ragués Valles, InDret, Revista para el Análisis del Derecho, Barcelona 2008, pág. 15).

El quehacer delictivo de Machuca representa una adhesión al plan criminal trazado desde las más altas esferas del gobierno nacional y provincial. Con su aporte facilitó las chances del éxito de la represión ilegal, lo que sumado a su condición de *“obligado especial”*- funcionario policial- lo convierte en autor de los delitos de infracción de deber que se le atribuyen con independencia de la forma fenomenológica en que el aporte haya sido prestado. Ello así porque dicho aporte representa un bien escaso, infungible, que en el contexto en que se ejecutan los hechos sólo Machuca podía prestar.

En esta inteligencia, los homicidios cometidos con alevosía, tampoco le fueron extraños. Ello así, en la medida en que no deviene relevante que al

momento de llevarse a cabo los secuestros, de mantener cautivas a las víctimas o al participar de las sesiones de tortura, el imputado tuviera conocimiento concreto de cuál sería el destino final de cada una de ellas, en tanto existió conocimiento y conformidad como eslabón integrante del plan represor, de que alguna porción de los cautivos, encontrarían la muerte como su destino final, resultando indistinta la alternatividad en la ejecución de los homicidios. Cabe aclarar que la responsabilidad del imputado no cesó ni aún con el alejamiento de las víctimas a otros sitios pues, existió continuidad delictiva respecto de los bienes jurídicos que Machuca personalmente había afectado.

Consecuentemente, con lo manifestado Raúl Rolando Machuca resultar **autor directo** penalmente responsable de los delitos de homicidio reiterado en 8 (ocho) oportunidades, en perjuicio de 1) Liliana Amalia **Galarza**, 2) Cecilia Luján **Idiart**, 3) María Magdalena **Mainer**, 4) Pablo Joaquín **Mainer**, 5) Domingo Héctor **Moncalvillo**, 6) María del Carmen **Morettini**, 7) Nilda Susana **Salamone de Guevara** y 8) Susana **Traverso de Bozzi**, en concurso con **privación ilegítima de la libertad** en todos los casos mencionados, **agravada por haber durado más de un mes** en todos los casos a excepción de **Traverso de Bozzi**, en concurso con **aplicación de tormentos; privación ilegítima de la libertad reiterado** en treinta (30) oportunidades en perjuicio de 1) Nieves Luján **Acosta**, 2) Segundo Ramón **Álvarez**, 3) Jorge **Andreani**, 4) Roberto **Aued**, 5) Néstor **Bozzi**, 6) Estela Hilda **Bruzasco**, 7) Guido **Carlotto**, 8) Guillermo Marcos **García Cano**, 9) Jorge Orlando **Gilbert**, 10) Francisco Nicolás **Gutiérrez**, 11) Juan Carlos **Ledesma**, 12) Víctor Jorge **Illodo**, 13) Graciela **Maffeo**, 14) Georgina **Martínez**, 15) Daniel Omar **Martinicorena**, 16) Graciela **Médici**, 17) Ángel Zacarías **Moutoukias**, 18) Gustavo **Pérez Monsalvez**, 19) Marcelino Alberto **Pérez Roig**, 20) Graciela **Quesada de Bearzi**, 21) Mario Horacio **Revoledo**, 22) María Josefina **Roncero**, 23) Blanca Noemí **Rossini**, 24) Ricardo **San Martín**, 25) Edith Beatriz **Scanavino de Pérez Roig**, 26) Carlos Alberto **Zaidman**, 27) Elda Ester **Viviani**, 28) Zulema **Leira**, 29) Pedro Augusto **Goin**, y 30) Luis **Velasco**, y **agravada por haber durado más de un mes** en diecinueve (19) oportunidades, en los casos de 1) María Cristina **Bustamante**, 2) Alberto José **Canciani**, 3) Santiago Enrique **Cañas**, 4) Juan **De Stéfano**, 5) Lidia **Fernández**, 6) José Fernando **Fanjul Mahia**, 7) Luis Franco **Larralde**, 8) Alberto **Liberman**, 9) Osvaldo **Lovazzano**, 10) Amelia Isabel **Gutiérrez de Ledesma**, 11)

Analía **Maffeo**, 12) Ramón **Miralles**, 13) José María **Llantada**, 14) Raúl Jorge **Reydó**, 15) Rolando **Acuña**, 16) Raúl **Bonafini**, 17) María Cristina **Gioglio**, 18) Juan Amadeo **Gramano** y 19) Liliana Mabel **Zambano** en concurso con **aplicación de tormentos**, por los hechos ocurridos en los Centros Clandestinos de Detención que operaron en “**Brigada de Investigaciones la Plata**”, y “**Destacamento de Arana**”.

Por su parte, corresponde realizar las siguientes aclaraciones y rectificaciones. En el veredicto cuya lectura se efectuó el 19 de diciembre de 2012, se incluyó por un error material los casos de Juan De Stéfano y Luis Franco Larralde entre las víctimas de privación ilegítima de la libertad agravada por haber durado más de un mes, cuando debió designarse sin ese agravante. De ahí que, en este acto corresponde proceder a su corrección y rectificación, por ello, anteriormente no se consignaron entre los casos que contienen el agravante de mención, sino en el lugar pertinente (art. 126 del Código Procesal Penal de la Nación).

Prosiguiendo con el análisis, y en estrecha conexión, durante el período en que Raúl Rolando Machuca prestó servicios en la Brigada de Investigaciones de La Plata, se produjo allí el hecho que tuvo como víctima a la menor María Mercedes Molina Galarza, el que fue desarrollado en el acápite relativo a la materialidad y en el que se detallaron todos los elementos probatorios que acreditan el mismo.

Como ya se señalara, el imputado conoció, aceptó y participó activamente del plan criminal de aniquilamiento instaurado por el gobierno de facto. Tuvo pleno conocimiento de la existencia de prisioneros ilegales en la Brigada de Investigaciones, así como también, de las terribles condiciones de detención que padecían y de todos los sucesos que allí ocurrían.

Del análisis del Legajo Personal de Machuca N° 11602 y del certificado de nacimiento de María Mercedes Molina Galarza –ambos incorporados como prueba al debate- surge que el mismo ingresó el 5 de abril de 1977 a la Brigada de Investigaciones de La Plata como Oficial Subinspector Segundo, a los pocos días del nacimiento de la pequeña, ocurrido el 3 de abril.

Si bien el imputado no prestaba servicios en la dependencia policial al momento en que ocurriera el parto de Galarza, un hecho tan extraordinario como es la presencia y permanencia de un bebé recién nacido en la Brigada de Investigaciones no pudo bajo ningún concepto pasar desapercibido al imputado. En este sentido, recordemos el testimonio prestado en la audiencia de debate por

Carlos Alberto Zaidman quien al recordar el nacimiento de la hija de Liliana Galarza refirió lo doloroso que resultaba escuchar el llanto permanente de un bebé en ese lugar.

Cabe aquí destacar, que la realidad fáctica que involucró a la menor debe ser encuadrada como un delito permanente, razón por la cual, el hecho de haberse sumado el imputado a una situación antijurídica precedente que se renovó a partir de su intervención genera que su conducta deba ser entendida como autoría.

Otro suceso de gran notoriedad ocurrido en la dependencia policial, fue el bautismo de María Mercedes, celebrado por el capellán de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Cristián Federico Von Wernich, resultando ser su padrino el Comisario Vides. Un acontecimiento de semejante entidad, ocurrido en un lugar absolutamente inapropiado para ello como es una Brigada de Investigaciones, tampoco pudo pasar inadvertido a los ojos del imputado.

Machuca, tenía conocimiento de la existencia en la Brigada de la pequeña recién nacida, de la sustracción de ésta de la esfera de custodia de su madre, quien no podía ejercer sobre ella ninguno de los derechos que la ley le otorgaba, y de la retención de la misma. Él no ignoraba la situación en que se encontraba la menor, no fue extraño a los hechos. Este suceso, se inscribe dentro del marco de la clandestinidad del sistema represivo instrumentado que, como ya aludíeramos al referirnos al marco en que sucedieron estos delitos, tuvieron un diseño y práctica particular para el caso de los menores. En este aspecto, viene al caso recordar lo afirmado el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 de la Capital, en la sentencia conocida como "Plan sistemático de robo de bebés" (causa N° 1351 y acumuladas) al decir "*...En tales circunstancias, quienes sufrieron esos actos fueron privados también de la libertad de ejercer la patria potestad respecto de sus hijos, que quedaron a merced de lo que a su respecto decidieran quienes se arrogaron el poder de decidir sobre la libertad y la vida de sus respectivos padres. Con esa misma arbitrariedad se selló la suerte de los menores que hoy son víctimas de estos hechos.*"

Raúl Rolando Machuca incumplió el deber que le imponía la función pública, permitió que un menor desamparado sea sustraído del poder de su madre. Este aporte al plan criminal desde una posición de deber institucional constituye una forma de responsabilidad autónoma y especial.

Como ya lo hemos señalado, en los delitos de infracción de deber no hay absolutamente diferenciación de las distintas formas de intervenir en el delito, ni

cualitativa ni cuantitativa. Muy por el contrario, rige el principio de autor único, todo conlleva a una responsabilidad completa en el carácter de autor. En este sentido, aún cuando la contribución del imputado pudiera entenderse como complicidad, la lesión jurídica a la norma que dicta el comportamiento del funcionario sumado a la lesión de los bienes jurídicos cuya custodia le incumbe, lo erige como autor directo por la infracción a su cargo, sin importar si existen otros obligados especiales con más alta jerarquía y por consiguiente mayor poder de decisión.

Es por todo lo expuesto que se atribuye a Raúl Rolando Machuca ser **autor directo** penalmente responsable de la **sustracción y retención de un menor de diez años** en una (1) oportunidad en perjuicio de **María Mercedes Molina Galarza**.

Absolución:

El relación al hecho correspondiente a Carlos Luis Lascano, entendemos que por los motivos que se han fijado en el apartado de la materialidad, Machuca debe ser absuelto.

Por ello, más allá de la acusación formulada por la querrela que representa a la Asociación Ex Detenidos Desaparecidos y a víctimas particulares, entendimos que los elementos de juicio recabados no resultan suficientes para tener por acreditadas las circunstancias mencionadas al momento de requerirse la elevación a juicio.

De ello se sigue, que Raúl Rolando Machuca no resulta penalmente responsable por el caso mencionado y, por consiguiente, se dispondrá su libre absolución, sin costas.

6.2.13. Jorge Antonio Bergés.

Según se desprende del Legajo Personal del Ministerio de Seguridad bonaerense, Bergés fue médico de la policía de la provincia de Buenos Aires, en grado de Comisario, habiendo sido designado el 1 de enero de 1976 “en comisión” en la Dirección de Investigaciones durante el período en que duró la dictadura militar.

En su declaración indagatoria prestada en el debate oral, el imputado refirió haber trabajado para la Policía de la Provincia de Buenos Aires durante 18 años, y

en esa misma línea explicó que su trabajo en Puesto Vasco sólo se limitó a efectuar reconocimientos médicos a las personas que ingresaban detenidas, muchas de las cuales resultan ser víctimas de este juicio, negando haber visto personas torturadas, *“no vi a nadie torturado”*, dijo.

Sin embargo la cantidad de testimonios coherentes, concordantes y precisos recibidos durante el juicio oral contradicen su versión.

La declaración de todos ellos resultan contestes con lo declarado por Adriana Calvo en la causa n° 2251, y que fuera introducido a este debate mediante la proyección de su testimonio, donde afirmó que Bergés, al igual que otros represores, iba de un campo a otro, afirmando asimismo que el encartado estuvo en San Justo, Comisaría 5ta de Banfield, Puesto Vasco y Cot I Martínez.

En este sentido, se exhibió en debate, mediante proyección la declaración de Julio César Miralles prestada en la causa Von Wernich, donde afirmó que entre las personas que cumplieron servicios en *“Puesto Vasco”* se encontraba Bergés. También Osvaldo Papaleo declaró que cuando aparecían los interrogadores en *“Puesto Vasco”* siempre lo hacían acompañado por un médico que se encontraba armado (Bergés) y que cuando fue interrogado en presencia de Rojas, Cozzani y el imputado, éste último le auscultó el corazón (ver declaración incorporada por lectura en Anexo 87 de la causa 44).

También, en relación al CCD Don Bosco, Juan Ramón Nazar el en la declaración exhibida durante el debate del testimonio prestado en el juicio seguido contra Christian Federico Von Wernich, expresó que durante su cautiverio solicitó la presencia de un médico por padecer dolores, habiendo sido atendido por Bergés. Asimismo, se afirmó la presencia del encartado en *“Puesto Vasco”*, siendo Pedro Augusto Goin, quien sostuvo que se nombraba a Bergés como el médico que asistía a los que eran torturados (conf. testimonio incorporado por lectura). En igual sentido, Héctor Mariano Ballent, en debate no solo describió a Bergés durante su declaración, sino que también explicó que el galeno participaba personalmente en las sesiones de tortura, *“era quien asesoraba si se podía seguir o no con la tortura”*. Refuerza también lo afirmado en debate por Juan De Stéfano, quien ubicó a Bergés en Arana, COTI y Puesto Vasco. Refirió que estando en Arana, hubo un médico, Bergés, al que llamó *“asesino”* de quien recalcó que era el revisaba el corazón de algunos detenidos para saber si podían ser torturados y alentó a ello, describiéndolo como un ser perverso. En su caso particular, escuchó que Bergés

dijo "...a este dale con todo que tiene una chapa", explicando que chapa se refería a la resistencia del corazón. Recordó además, que Bergés estuvo presente en sus torturas dos o tres veces y contó que una noche, Cozzani, lo tuvo muchas horas atado y estaba seguro que Bergés lo estaba asesorando.

La asistencia y participación del imputado en las torturas que padecieron los detenidos alojados en "COT I" también quedó acabadamente probada. Soporte de ello resultan los siguientes testimonios: Héctor Timerman, quien en la audiencia de debate declaró "...también estaba Bergés, que controlaba a cara descubierta a su padre para proseguir con la tortura"; Ramón Miralles en su declaración incorporada por lectura, prestada en el Legajo 55 de la causa 44, describió al médico que lo maltrató en oportunidad de ser torturado; Luisa Villar Riat de Miralles, declaró ante el Tribunal que estaba transitando un embarazo cuando fue trasladada a COT I. Allí soportó frío y hambre, comenzando a tener pérdidas hasta que finalmente perdió su embarazo. Dijo que el imputado se ocupaba de controlar la capacidad de las personas para recibir picana; Carlos Enrique Miralles sostuvo ante el Tribunal que mientras estuvo detenido junto a su hermano y su ex mujer- Luisa Villar Riat- en COT I Martínez, fueron todos torturados, y al referirse al imputado, dijo que tomaba el pulso para ver si podía seguir declarando bajo tortura. Afirmó también haber visto al encartado cuando su mujer perdió el embarazo, arrojándole agua debido a sus pérdidas.

Por su parte, la presencia del imputado en el Centro Clandestino de San Justo fue acreditada por los testimonios de Adriana Chamorro, quien depuso en debate y el de Adriana Calvo incorporado al debate.

Su activa participación durante los tormentos quedó probada a partir del testimonio brindado por la Sra. Chamorro quien nos relató que al día siguiente de la sesión de tortura atento que se encontraba afiebrada solicitó ser revisada por un médico a quien pudo identificar por su voz como la persona que estuvo junto a ella durante la sesión de tortura.

También debe resaltarse el compromiso asumido por el imputado en la salvaje tarea emprendida por la organización criminal montada por los usurpadores del poder. Ello se ve reflejado en su legajo donde con fecha 2 de noviembre de 1977 obra una condecoración por "*Actos distinguidos de servicio*" donde reza: "*El mencionado Oficial actuó en numerosos hechos y enfrentamientos, dejando demostrado un alto grado de responsabilidad, como así también amplios*

conocimientos profesionales, sumamente valiosos de por sí, y una auténtica vocación policial, sin ninguna apetencia personal e impulsado solamente por su patriótico deseo de cumplir con el deber, por lo que no escatimó esfuerzos ponderables, durante todas las horas de su vida, dedicada íntegramente al servicio de la Policía de la Provincia de Buenos Aires”
“Por ello el Jefe de Policía resuelve; Felicitar y condecorar por “Actos distinguidos de servicio “al Oficial Inspector Bergés Juan Antonio por la excelente labor desarrollada”.

De más está decir y a la luz de los testimonios brindados, que la presencia de Bergés en la sala de torturas o en la celda de los detenidos, no obedeció a ninguna razón o móvil humanitario que pueda borrar la traza delictiva de su conducta.- Ni mucho menos respondió a su compromiso hipocrático, que le imponía preservar la vida de las personas, contribuyendo con los recursos de su ciencia.- Muy por el contrario, fomentó que los tormentos fueran más cruentos y eficaces a la hora de *“arrancar”* información o a la hora de infligir dolor como mecanismo morboso y sádico de los torturadores. La Asamblea General de la Asociación Médica Mundial de 1948, estableció la fórmula del juramento en el cual se expresa que los médicos no podrán utilizar *“ni bajo amenazas los conocimientos médicos contra las leyes de la humanidad”.*

Prueba del rol que desempeñaron los médicos en los tormentos, resulta la sentencia recaída en la causa de la Unidad 9 de La Plata, donde fueron condenados tres profesionales de la salud y respecto de los cuales se pudo comprobar que avalaron y encubrieron torturas o que suministraron psicofármacos para producir adicción en los detenidos. *“En cada guardia había un médico, era imposible ignorar lo que estaba pasando lo mismo que el director de la unidad”* (fs. 220, sentencia Unidad 9 La Plata, Tribunal Oral en la Criminal Federal nº 1 de La Plata, noviembre 2010).

Es decir, se ha probado en numerosas causas, que la participación médica en el plan sistemático ideado por los genocidas, no respondió a ninguna exigencia humanitaria, sino más bien, se necesitaron médicos para sostener a los detenidos bajo los efectos de la tortura y lo que es peor aún (si es que existe algo) fue el empleo de procedimientos suministrados por galenos, para *“facilitar”* las ejecuciones, como adormecer a las víctimas que serían asesinadas (un relajante neuromuscular, que produce la muerte por falta de oxígeno o anoxia). Amén de haber favorecido el ocultamiento de los rastros producto de las torturas.

En un interesante artículo publicado en la revista *“Bioética y Derecho”* de la UB del Dr. Claudio Francisco Capuano titulado *“La ética médica cuando se violan los*

Derechos Humanos. La participación médica en el Terrorismo de Estado. Los procesados y condenados”, se describe la tarea de los médicos durante el proceso. Así tuvieron clara injerencia no sólo en las ejecuciones, sino además se hicieron labores médicas en lugares de detención, las torturas y tratos crueles se realizaban según criterios médicos, utilizaban drogas con fines no terapéuticos, se valieron de técnicas psicológicas, colaboraron en tareas médico-forenses, y participaron en apropiación de la descendencia.-(Revista Bioética y Derecho N°22, mayo 2011, pág. 3 del artículo).

De esta forma, los galenos que han comprometido su actuación durante el terrorismo de Estado, como Bergés, lo han hecho violando todo aspecto ético y legal del acto médico, quebrantando sus deberes más elementales, como el de preservar la vida humana, y el deber de poner a disposición de sus pacientes todos los recursos de su ciencia.- Es por ello que la violación de los derechos humanos por parte de quienes justamente juran para preservar la vida, resulta una verdadera contradicción que irrita, ofende y resulta repulsiva .-Bergés puso sus conocimientos al servicio de la tortura, lo que resulta altamente reprochable .

“El ser médico y sus prácticas distan de ser una actividad más. El acceso al cuerpo del paciente y el manejo de variables dicotómicas de la envergadura de salud- enfermedad, obligan a un control de aquellos que ejercen tal profesión, control que, desde los orígenes de la medicina a la actualidad, pretendió ser garantizado por códigos, juramentos y oraciones en todas las sociedades. Por este medio, las comunidades sumaban, un marco de moral al saber técnico que brindaba la formación, con la creencia de resguardar una práctica eficaz y ética de la medicina, enmarcándola en algunos casos en un rol social” (art. Citado, pág. 2).

El papel desempeñado por médicos durante la dictadura también es violatorio de Protocolos y Reglas internacionales.-

Así el Protocolo de Estambul denominado *“Manual para la información y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes”*, presentado al Alto Comisionado de la Naciones Unidas para los Derechos Humanos, si bien fue ratificado por nuestro país con posterioridad a los hechos que aquí se juzgan, sus elementales principios ya habían sido recogidos por documentos y Reglas Mínimas internacionales.

“La premisa fundamental de toda ética de atención de la salud, cualquiera sea la forma en que se enuncie, es el deber fundamental de actuar siempre en el interés del paciente, sea cual fueren las limitaciones, presiones u obligaciones contractuales”; *“El*

personal de la salud que trabaja en los sistemas penitenciarios, como todas las demás personas que trabajan en ellos, están obligados a observar las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, en las que se exigen que todos los reclusos, sin discriminación tengan acceso a servicios médicos, incluidos los psiquiátricos, y que un médico los visite diariamente a todos los que estén enfermos o necesiten tratamiento”. (“Reglas Mínimas” adoptadas por las Naciones Unidas en 1955).

“En particular, el participar activa o pasivamente en la tortura o condonarla de cualquier forma que sea, constituye una grave violación de la ética de atención de la salud. Participar en la tortura comprende, actos como evaluar la capacidad de un sujeto para resistir a los malos tratos, el hallarse presente ante malos tratos; supervisarlos o infligirlos; el reanimar a la persona de manera que se pueda seguir maltratando o el dar un tratamiento médico inmediatamente antes, durante o después de la tortura por instrucciones de aquellos que probablemente sean responsables de ella; el transmitir a torturadores conocimientos profesionales o información acerca de la salud personal de una persona; el descartar pruebas intencionalmente y falsificar documentos como informes de autopsias y certificados de defunción.”

“Los principios que las Naciones Unidas incorporan además de una de las normas fundamentales de la ética de atención de la salud, es señalar que la única relación ética entre los reclusos y los profesionales de la salud es la destinada a evaluar, proteger, mejorar la salud de los presos. Así pues, la evaluación del estado de salud de un detenido con el fin de facilitar su castigo o tortura es manifiestamente contraria a la ética profesional” (Protocolo de Estambul, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos”).

Por su parte la Declaración de Tokio adoptada por la Asociación Médica Mundial en 1975, reza: *“El médico no deberá favorecer, aceptar o participar en la práctica de torturas o de otros procesos crueles, inhumanos, degradantes, cualquiera sea la ofensa atribuida a la víctima, sea ella acusada o culpable, cualquiera sea sus motivaciones o creencias y en toda situación, conflicto armado y lucha civil inclusive”. “El médico no proveerá ningún lugar, sustancia o conocimiento para facilitar la práctica de la tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, o para quebrantar la capacidad de resistencia de la víctima hacia tales procedimientos”.*

En muchas ocasiones la presencia médica en la sala de torturas, también pretendió revestirlas de “legitimidad” *“las sesiones de torturas eran “cubiertas de una pátina de respetabilidad”, ya que podían participar de ella, médicos, jefes,*

sacerdotes y hasta jueces” (declaración del Dr. Liwski en el libro “El alma de los verdugos” de Garzón/ Romero, 2008, Nuevo Extremo, España, pág. 393).-

Se acredita de esta forma entonces, que Jorge Antonio Bergés participó y presenció sesiones de torturas en “Puesto Vasco” y “COTI”, que él mismo fiscalizó y monitoreó los tormentos aplicados, y mediante su conducta facilitó el cautiverio de los que se encontraban ilegítimamente detenidos. Él en persona decidía cuándo seguir torturando o cuándo parar (en igual sentido declaración de **Pedro Augusto Goin**, causa n° 2044/SU y causa n°13 acumulada a la presente caratulada “*Bergés Jorge Antonio y otros s. privación ilegal de la libertad agravada*”). De esta forma se corrobora que conculcó y atentó contra los más elementales deberes a su cargo como el de preservar la salud y el de poner a disposición de sus pacientes todo su saber, amén de haber infringido sus deberes como funcionario público.

Por ello, por su condición e funcionario público y médico, cabe atribuirle autoría directa en las privaciones ilegítimas de la libertad y en las torturas infringidas a las víctimas. En primer lugar, el tormento no es un delito de mano propia. El funcionario que asiste a quien manualmente pase corriente eléctrica sobre el cuerpo de víctimas indefensas, es él mismo autor de tormentos y por tanto un torturador.

También en su condición de funcionario público es responsable penalmente, al haber contribuido durante la ejecución típica con la privación ilegítima de la libertad que sufrieron las víctimas. Este esquema de atribución de responsabilidad fue explicado exhaustivamente en las consideraciones generales vertidas en este decisorio.

Se encuentra abonado entonces, en forma más que acabada, que Bergés prestó servicios en los CCD conocidos como “Puesto Vasco, COT I Martínez y en la Brigada de Investigaciones de San Justo” y, por consiguiente resulta autor directo penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad en catorce (14) oportunidades, en perjuicio 1) Alfredo **Abuín**, 2) Enrique **Brodsky**, 3) Juan **De Stéfano**, 4) Américo **Farroni**, 5) Eva **Ginatch de Graiver**, 6) Silvio **Has**, 7) Roberto **Hualde**, 8) Luis Enrique **Jara Pagani**, 9) Juan **Palli y Díaz**, 10) Matilde **Matraj de Madanes**, 11) Héctor **Mel**, 12) Carlos **Torbidoni**, 13) Eduardo **Villa Abrille** y 14) Araceli **Russomano y agravada por haber durado más de un mes** en ocho (8) oportunidades, en perjuicio de 1) Oscar **Alvite**, 2) Rubén Manuel **Diéguez (COTI)**, 3) Alberto **Liberman**, 4) Juan Miguel **Paino**, 5) Alejandro **Iaccarino**, 6)

Carlos **Iaccarino**, 7) Rodolfo **Iaccarino**, y 8) Adriana **Chamorro**, y aplicación de tormentos en perjuicio de la totalidad de los casos mencionadas, por los hechos ocurridos en los en los Centros Clandestinos de Detención que operaron en **“Puesto Vasco”** que funcionó en la **“Subcomisaría de Don Bosco”**, **“COTI Martínez”** y en la **“Brigada de San Justo”**. Todos ellos, durante el período de su revista.

Bergés no sólo fue quien supervisó sesiones de torturas, o el voltaje de la picana aplicada a los detenidos, sino que fue uno de los principales protagonistas de los pastos clandestinos ocurridos en distintos CCD.

A su vez, Jorge Antonio Bergés no sólo participó activamente en el plan criminal de aniquilamiento instaurado por el gobierno de facto –supervisó las sesiones de tortura y el voltaje de la picana aplicada a los detenidos a quienes controlaba para poder sostenerlos bajo los efectos de los castigos que le eran infligidos, facilitó ejecuciones, favoreció el ocultamiento de los rastros producto de los tormentos, entre otros-, sino que, además, cumplió un rol trascendental en la apropiación ilegal de niños que eran arrancados de los brazos de sus madres cautivas.

Como ya lo afirmamos en esta sentencia, el Estado terrorista implementó un plan sistemático de sustracción de menores que tuvo como objetivo lograr el exterminio de las ideas a través del corte de la transmisión de las mismas de padres a hijos bajo el modo de usurpación de la posición del padre. Para ello, se valió de toda la organización institucional –recursos y logística- con el fin de lograr la “desaparición” de niños y de bebés nacidos en cautiverio a través de un siniestro mecanismo: sustracción del menor o recién nacido de la tutela de sus padres, apropiación de los mismos por personas que en su mayoría estaban ligadas al poder militar y su retención y ocultamiento bajo una falsa identidad borrando para ello cualquier tipo de saber acerca de su origen.

Es entonces dentro de este marco de actuación perversa en el que debe analizarse la responsabilidad de Jorge Antonio Bergés en el hecho que tuvo como víctima a Pedro Luis Nadal García, el que ya fue desarrollado en el acápite relativo a la materialidad en el que se detallaron todos los elementos probatorios que acreditan el mismo.

A fs. 58/vta. de la causa 3158/10 de este Tribunal, caratulada “Bergés, Jorge Antonio s/ Inf. Art. 139 inc. 2, 146, 292 y 293 del C.P.”, obra copia del acta de

nacimiento de Pedro Luis García –fue anotado solamente con el apellido materno en razón de las circunstancias de detención en que se encontraba su padre Jorge Adalberto Nadal-, efectuada el 12 de junio de 1975 en el Registro Civil de La Provincia de Chaco, de cual surge que nació el 29 de mayo de 1975 en Resistencia, Chaco (incorporada como prueba documental al debate).

Conforme lo ya acreditado en esta sentencia, la noche del 5 de marzo de 1976 Pedro Luis Nadal García de 10 meses de edad fue sustraído de la casa de su madre Hilda Magdalena García, sita en la localidad de Guernica, durante un operativo efectuado por personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Con posterioridad a su secuestro, Pedro Luis fue entregado al matrimonio compuesto por Luis Alberto Ferián y Yolanda Isabel de Francesco que lo inscribió como hijo biológico el 26 de mayo de 1976 en la delegación Wilde del Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires bajo el nombre de Luis Alberto Ferián.

Lo expuesto surge de la copia certificada del acta Nro. 321 que fuera incorporada como prueba documental al debate y obra a fs. 216 de la causa Nro. 3158/10. En dicha partida de nacimiento se consignó falsamente que el 20 de junio de 1975 se había producido el nacimiento Luis Alberto Ferián, en un parto ocurrido en la localidad de Wilde que fue constatado por el Dr. Jorge Antonio Bergés.

Asimismo, como consecuencia de esa inscripción, se expidieron diversos documentos públicos que reprodujeron la misma falsedad ideológica (Documento Nacional de Identidad nº 25.071.882 y Cédula de Identidad expedida por la Policía Federal Argentina).

Ahora bien, cabe señalar que para poder realizar la inscripción en la delegación Wilde del Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires, el matrimonio Ferián - de Francesco debió contar con un documento denominado “Constatación de Nacimiento” que debía estar rubricado por un médico u obstetra que respaldaba el nacimiento que iba a ser denunciado.

La exigencia de contar con ese documento encuentra origen en el Decreto Ley-Nacional 8204/63 –normativa relativa a las inscripciones en el Registro de Capacidad y Estado Civil de las Personas que se hallaba vigente al momento del hecho- y al cual adhirió la Provincia de Buenos Aires mediante Decreto-Ley 7309/67- (ambos incorporados como prueba documental al debate: copias certificadas de la publicación del decreto-ley 8204/63 remitida por el Boletín Oficial

de la República Argentina y de los ejemplares de los boletines oficiales en los que se publicó el decreto-ley 7309/67 -fs. 1206/10 y 964/979 respectivamente-). En el mismo se estableció que los nacimientos debían registrarse ante el oficial público correspondiente al lugar del parto y que el hecho debía probarse *“con el certificado del médico u obstétrica...”* (art. 31 de la legislación citada). Es decir, el oficial público competente transcribía los datos del Formulario nº 1 –constatación de nacimiento-, que debía estar firmado por el médico u obstetra que atendió el parto, al acta de nacimiento dando fe pública de los datos que se incorporaban.

Conforme lo expuesto, la inscripción ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Pedro Luis Nadal García bajo el nombre de Luis Alberto Ferian no hubiera sido posible sin el Formulario nº 1 –constatación de parto- firmado por el médico policial Jorge Antonio Bergés, en el que declaraba que Yolanda De Francesco había dado a luz el día 20 de junio de 1975, en la localidad de Wilde, partido de Avellaneda, a un bebé a quien llamaron Luis Alberto Ferián y que su padre era Luis Alberto Ferián.

Ese documento fue presentado el 26 de mayo de 1976 ante la Delegación Wilde del Registro Provincial de las Personas por el matrimonio Ferián- De Francesco, a fin de denunciar el nacimiento del niño y lograr de esa manera su inscripción como hijo biológico.

Jorge Antonio Bergés a través de su conducta posibilitó que se alterara el estado civil de Pedro Luis Nadal García que fue inscripto bajo una falsa identidad como hijo biológico de quienes no eran sus padres; maniobra ésta que a su vez permitió que se sostuviera en el tiempo su retención y ocultamiento.

La falsedad del contenido del formulario de constatación de nacimiento labrada por el imputado se encuentra acreditada con el resultado del informe efectuado por el Banco Nacional de Datos Genéticos obrante a fs. 27/46 de la causa 3158/10 –incorporado como prueba documental al juicio- que estableció en sus conclusiones identidad de secuencias nucleotídicas entre fragmentos de ADN mitocondrial de él y de su hermano Carlos Alberto.

El referido peritaje dispone: *“...De acuerdo a los resultados obtenidos de la investigación del polimorfismo del ADN en regiones “microsatélites” (STRs) el Sr. NADAL, Jorge Adalberto (padre alegado) no puede ser excluido de su paternidad biológica en la persona del Sr. FERIAN, Luis Alberto (titular). Según el cálculo matemático-estadístico la Probabilidad de Paternidad es del 99,99997%. Esto significa que el Sr.*

NADAL, Jorge Adalberto tiene una Probabilidad del 99,99997% de ser el padre biológico del Sr. FERIAN, Luis Alberto comparado con otro hombre tomado de la población general en forma no seleccionada...".

Conforme ello, se ha acreditado que Luis Alberto Ferián (Pedro Luis Nadal García) es hijo biológico de Hilda Magdalena García y de Jorge Adalberto Nadal y no de Luis Alberto Ferián y de Yolanda Isabel De Francesco como se hiciera constar en el Acta cuya copia certificada obra a fs. 216 de la causa Nro. 3158/10.

Asimismo, la falsedad ideológica de la constatación del nacimiento efectuada por el encartado también se comprueba con el acta de nacimiento de Pedro Luis García cuya copia obra a fs. 58/vta. de la causa 3158/10, efectuada el 12 de junio de 1975 en el Registro Civil de La Provincia de Chaco, de cual surge que nació el 29 de mayo de 1975 en Resistencia y que es hijo biológico de Hilda Magdalena García.

Debe efectuarse una especial consideración a la relación que existía entre Jorge Antonio Bergés y el apropiador Luis Alberto Ferián, que no hace más que robustecer la participación de aquél en los hechos que se le imputan.

Olga Angélica Arredondo, cuñada de Luis Alberto Ferián, manifestó en el debate oral que éste era padrino de uno de los hijos de Bergés y que al mismo lo había conocido en los pasillos de ginecología del Hospital al que iba a hacer un curso de enfermería entre 1968 y 1970.

Juan Carlos Ferián, hermano de Luis Alberto, ratificó una parte del testimonio que brindara ante el juez de grado el día 6 de diciembre de 2005, obrante a fs. 365 vta. de la causa 3158/10, que le fuera leída en la audiencia de juicio mediando acuerdo de partes, en la que había expresado que su hermano le había llevado a De Francesco un niño que tendría 60 días de vida, que con el tiempo supo que los papeles del nacimiento los había arreglado Bergés quien constató que su hermano y Yolanda eran padres de esa criatura.

Por su parte, la propia víctima declaró que otro hermano de Ferián, Pedro, le había contado que conoció a Bergés en oportunidad que Luis Alberto estaba internado en el Sanatorio de la Trinidad de Quilmes y le afirmó que éstos eran amigos y trabajaban juntos.

Recordemos aquí lo ya expuesto en el acápite relativo a la materialidad en cuanto a que Luis Alberto Ferián prestó servicios en la época de los hechos en la Brigada de Investigaciones de Quilmes y su participación en la llamada "Brigada

Fantasma” lo que, sin dudas, posibilitó que obtuviera al pequeño Pedro Luis en el marco del operativo realizado en la vivienda donde habitaba con su madre Hilda García.

Por su lado, el propio imputado reconoció en la audiencia de debate haber prestado servicios en la Brigada de Quilmes antes del 24 de marzo de 1976, fecha en la que pasó a depender del Primer Cuerpo del Ejército y reconoció que al mismo tiempo trabajaba en el Hospital de Wilde y que cuando finalizaba su tarea pasaba por la Brigada.

A esto debe sumarse lo declarado en juicio por Juan De Stéfano en cuanto reconoció al imputado como el médico que revisaba a los detenidos luego de las torturas en Puesto Vasco y manifestó que “Bergés era médico de Wilde”.

Cabe aclarar que la actuación de Bergés en este tipo de delitos era habitual y ya ha sido acreditada con anterioridad en otros casos.

En este sentido, Clara Petrakos prestó declaración en el debate en relación a las diversas investigaciones realizadas en virtud de los hechos ocurridos en el Centro Clandestino de detención conocido como Pozo de Banfield.

La testigo manifestó que se rastrearon todas las partidas de nacimiento firmadas por el imputado resultando ser una de ellas la de Luis Alberto Ferián, hoy Pedro Luis Nadal García. Mencionó asimismo que como resultado de esas investigaciones, otra joven que sabía había sido entregada a través de la clínica de Bergés pudo recuperar su identidad, resultando ser la hija de Aída Sanz y Eduardo Gallo Castro, ambos detenidos – desaparecidos durante la última dictadura militar. La menor Gallo Sanz también había sido inscripta en Wilde. La sentencia dictada en causa 1702/03 “Bergés, Jorge Antonio s/inf. arts. 139 inc. 2, 139 bis, 292 y 293 C.P.” que condena a Bergés por la sustitución de estado civil de Gallo Sanz fue incorporada como prueba al debate, encontrándose digitalizada en un CD que oportunamente fue reservado por Secretaría.

Finalmente, Petrakos expresó que el ámbito geográfico de las partidas firmadas por Bergés eran Quilmes y Avellaneda. Cabe aquí señalar que la Delegación de Wilde del Registro de las Personas se encuentra en el Partido de Avellaneda.

De conformidad con la totalidad de la prueba detallada, ha quedado debidamente acreditado que Jorge Antonio Bergés, médico de la Policía de la Provincia de Buenos Aires –con grado de Comisario-, a través de su conducta

posibilitó que se alterara el estado civil de Pedro Luis Nadal García que fue inscripto bajo una falsa identidad como hijo biológico de quienes no eran sus padres; maniobra ésta que a su vez permitió que se sostuviera en el tiempo su retención y ocultamiento, apartándolo así de su auténtico núcleo familiar, negándole su origen y el conocimiento su verdadera historia.

Si bien el aporte del imputado en los delitos que le son enrostrados pudiere interpretarse como complicidad, la lesión jurídica a la norma que dicta el comportamiento del funcionario sumado a la lesión de los bienes jurídicos cuya custodia le incumbe lo erige en autor directo por la infracción de deber a su cargo.

Se ha expresado anteriormente que cuando media un deber institucional de protección del bien jurídico no interesa el aspecto fenomenológico, el punto de vista naturalístico. El aporte cuantitativo es relevante para el dominio del hecho peno no para los delitos de infracción de deber. En éstos como ya se indicara rige el principio de autor único no existiendo diferenciación entre las distintas formas de intervenir en el ilícito, todo conduce a una responsabilidad completa en el carácter de autor.

En suma, los conocimientos especiales de Bergés y la confianza en él depositada por quienes impulsaron el terrorismo de Estado, demuestra la insuficiencia de la teoría del dominio del hecho en aparatos organizados de poder y la ausencia de fungibilidad en los autores inmediatos, personas altamente decididas a cometer los delitos que se les requirieran y no tan fácilmente reemplazables. Bergés es al terrorismo de Estado en Argentina lo que Mengele fue al nacionalsocialismo.

Es por todo lo expuesto que se atribuye a Jorge Antonio Bergés ser autor directo penalmente responsable de la retención y ocultamiento de un menor de diez años en concurso ideal con alteración del estado civil y falsedad ideológica de instrumento público, en perjuicio de **Pedro Luis Nadal García**.

Absolución:

Jorge Antonio Bergés habrá de ser absuelto en orden a los delitos por los que se elevó el expediente a juicio por los sucesos que damnificaron a Rubén Diéguez (CCD "Puesto Vasco") y María Amalia Marrón, en tanto la fiscalía y las querellas no han mantenido la acusación en debate. Ello a la luz de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos en los que no ha mediado

acusación en el plenario. De un lado, consideramos aplicable el criterio sentado por el máximo Tribunal en el fallo *"Mostacchio, Julio Gabriel s/ homicidio culposo"*, resuelto el 17/2/04, en el retomó la doctrina sentada en los precedentes *"Tarifeño"*, *"García"*, y *"Ferreyra"*, resueltos el 29/12/89, el 13/6/95 y el 20/10/95, respectivamente, y en los cuales se sostuvo que ante "...el pedido absolutorio fiscal, el Tribunal se encuentra impedido de realizar el juicio valorativo crítico del proceso pues de lo contrario habría una transgresión a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso legal..." . De otro lado, ello debe ser analizado en estrecha conexión con la doctrina también sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo *"Del'Olio, Edgardo Luis y otros s/ defraudación por administración fraudulenta"*, resuelto el 11/7/06, en tanto se advierte que un pronunciamiento condenatorio debe necesariamente tener como antecedente la acusación en debate de la fiscalía o la querrela, siendo que esta última sólo será admitida como sustento de una condena en la medida en que el acusador particular, en su oportunidad haya requerido la elevación a juicio. En el caso, ni la acusación pública, ni las particulares han sostenido la pretensión punitiva en debate en relación a las víctimas antes mencionadas.

De modo tal que, Bergés no resulta penalmente responsable por aquéllos sucesos, correspondiendo disponer su libre absolución, sin costas.

Finalmente, corresponde realizar las siguientes aclaración y rectificación.

En el veredicto cuya lectura se efectuara el 19 de diciembre de 2012, se asentó por un error material que Jorge Antonio Bergés fue condenado, entre otros supuestos, por el caso de Juan Amadeo Gramano (punto Tercero, 13.), cuando debió decir que se absolvía, en tanto el Tribunal resolvió durante el debate, en la audiencia del 27 de septiembre de 2012 que "...Atento lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal en relación a la excepción de cosa juzgada planteada por la defensa del imputado Bergés en cuanto al caso Gramano, corresponde declarar la extinción de la acción penal por los argumentos vertidos...". De ahí que, en este acto corresponde proceder a su rectificación, por ello, precedentemente el caso no se mencionó dentro de los imputados a Jorge Antonio Bergés y, debe ser incluido dentro de las absoluciones, sin costas, en tanto el nombrado no resulta penalmente responsable por el hecho que tuvo como víctima a Juan Amadeo Gramano.

6.2.14. Roberto Antonio Cabrera.

Conforme su legajo policial nº 98.610, Cabrera ingresó a la policía de la Provincia de Buenos Aires en 1951. Se desempeñó en la Brigada de Investigaciones de Lanús, desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 29 de mayo de 1978, bajo los cargos de Oficial Inspector 2do y Oficial Principal 2do. Pudo acreditarse que cumplió funciones en varias dependencias de la policía bonaerense, motivo por el cual no tuvo asiento fijo. El encartado, reconoció durante el debate, que a partir del 18 o 20 de abril de 1977, prestó servicios en la Subcomisaría de Don Bosco, conocida como Puesto Vasco.

Alberto Salomón Liberman, dijo durante el debate, que en Puesto Vasco, lugar donde fue mantenido en cautiverio, había un agente de policía que frecuentaba el centro clandestino llamado "Cabrera", y aunque no lo vio directamente, pudo señalar que no era personal fijo del lugar.

Oscar Norberto Alvite, dijo en el presente juicio oral, que Cabrera había participado de su detención y que luego fue quien lo reintegró a su casa desde la Jefatura de la policía por orden de Etchecolatz, quien le manifestó que lo dejaba en libertad por haberse cometido un error. Recordó también que el propio Cabrera le dijo a su padre cuando se lo llevó ilegalmente que "lo iba a traer de vuelta". Manifestó que todo el mundo lo conocía en Puesto Vasco bajo el apodo de "Beto" y que su concurrencia al centro clandestino era frecuente.

Por su parte Osvaldo Papaleo, quien fuera privado de su libertad el 19 de abril de 1977, en el testimonio incorporado por lectura, dijo "que Cabrera quedaba a cargo del lugar -Puesto Vasco- cuando no estaba Rojas, era una persona importante...".

Y finalmente, fue el propio Cabrera, quien en su indagatoria vertida en el debate, admitió haber participado personalmente en el tema del "grupo Graiver" habiendo reconocido que interrogó a Has, Paino, Bujía, Goin, Gramano, Ramón Miralles, Vladimisky, y cree que a Rodríguez Larreta. Dijo también haber visto a Papaleo, De Stéfano, Ballent, Torbidoni, Julio Miralles y a Nazar.

Que concurría dos o tres veces por semana a Puesto Vasco, habiendo visto allí, a Cozzani y a Verduri.

Como se desprende de la prueba evaluada, la labor de Cabrera fue intensa y prolífera en la Subcomisaría de Don Bosco, y aunque dijo que solo cumplía con la función de secretario durante los interrogatorios, se ha probado acabadamente que a lo que el encartado llama "interrogatorios", en realidad eran "verdaderas

sesiones de tormentos". Y esto último no solo fue abonado mediante el testimonio de las víctimas, sino que fue su consorte de causa, Norberto Cozzani quien admitió el uso de la tortura en Puesto Vasco para sacar rápidamente información, y así poder ir por otras víctimas.

Las cosas entonces, deben ser llamadas por su nombre, Cabrera fue un activo partícipe en sesiones de torturas. Carece de relevancia si el encartado aplicó el tormento –físico- de propia mano o no, puesto que al haber estado allí presente, implica apoyo, consentimiento y aval para con dichas prácticas.

El uso de estos métodos, a estas alturas ya ha quedado absolutamente probado, incluso por los propios verdugos, (Cozzani y Campos entre otros), por lo que el aporte del encartado a la obra colectiva genocida, lo convierte en ejecutor directo. Cabrera posibilitó la tortura y amparó que otros la apliquen de propia mano. En este punto recordemos que muchas de las víctimas a las que el encartado dijo haber interrogado, reconocieron durante el debate que fueron torturadas por Tarela en Puesto Vasco (Ballent, Liberman, Miralles).

De esta forma, el imputado no fue un testigo pasivo, ni un actor de reparto. Y si sólo fue quien se encargaba de redactar los interrogatorios, como alegó, lo que escribía era extirpado de las víctimas de la forma más infame y ante sus ojos.

Cabrera concurría asiduamente a un centro clandestino donde las víctimas mantenidas en cautiverio padecían peligros concretos respecto de su integridad física y psíquica y en donde también corrían peligro sus propias vidas.

Svedas en oportunidad de prestar indagatoria, dijo claramente que quienes recibían a los detenidos en Puesto Vasco eran Cabrera, Rojas y Delfín. Y como se sabe, la mayoría de las víctimas, ya ingresaban a la dependencia en lamentable estado.

Recordemos por otra parte, y como se viene sosteniendo, que desde el mismo momento de la aprehensión, comenzaban los atropellos.

El imputado sabía que las personas eran arrebatadas de sus moradas en forma ilegal y violenta, de hecho él mismo participó en el secuestro de Alvite a quien se llevaron "por error". De su testimonio se deduce, que Cabrera, también se dedicó a los secuestros.

Estos grupos de tareas, contaban con una metodología propia y prefijada, razón por la cual seguramente el propio imputado actuaba bajo esos parámetros delictivos: *"Existen pruebas suficientes para evaluar la existencia de tales grupos y de su*

ubicación "legítima" en la estructura de las fuerzas armadas" ("Dominio del hecho por organización. La responsabilidad de la conducción militar argentina por la muerte de Elisabeth Käsemann", Kai Ambos/ Christoph Grammer, pág. 32)

Todo fue necesario para la materialización de la obra colectiva diseñada desde las más altas esferas criminales, y en este sentido Cabrera hizo su aporte. Como vimos participó vivamente en "Puesto Vasco", y como ya se dijo, lo hizo en un marco de intensa criminalidad y en un entorno con pluralidad de intervinientes, por lo que sus acciones no puede fraccionarse de ese quehacer delictivo conjunto. Su colaboración fue indispensable para mantener las consecuencias ilícitas que hoy se le imputan, revelando además una nítida adhesión al plan desplegado. Reiteramos que no vale al respecto ninguna consideración o perspectiva naturalística.

Por otra parte, Cabrera no cuestionó ninguna instrucción recibida, trabajó con esmero y en forma dedicada. No fue sometido por sus superiores a ningún medio coactivo ni engañoso.

Durante la dictadura militar, fueron las más altas jerarquías de la organización criminal las que diseñaron la política general de exterminio, el resto, debía ser rellenado y puesto en marcha por los cuadros intermedios e inferiores, como Cabrera.

En definitiva, el encartado realizó aportes individuales, brindó asistencia e hizo tareas que objetivamente fomentaron y robustecieron a la organización delictiva en Puesto Vasco. Es por ello que se entiende aquí, que más allá del dominio fáctico o naturalístico del hecho, esto es tener un control exhaustivo del curso causal del delito concreto cometido, *se tuvo un dominio normativo del fundamento del delito, esto es, del riesgo que produce el resultado típico.* (hasta aquí, "La autoría mediata por dominio de la organización: una perspectiva fáctico-normativa , Clínica de acciones de Interés Público- Facultad de Derecho- Universidad Católica del Perú, colabora Cancio Meliá, Lima, 2008,pág.21).

El elemento objetivo está dado aquí entonces, por los aportes dados por el imputado al plan sistemático, *"desde el punto objetivo, entonces, debe existir una contribución al hecho que bajo el empleo de determinadas condiciones marco organizativas haya provocado conocimientos reglados que desembocaron automáticamente, por así decir, en la realización del tipo"*("Dominio del hecho por organización. La responsabilidad de la

conducción militar argentina por la muerte de Elisabeth Käsemann,” Kai Ambos/ Christoph Grammer, pág. 27).

Y por su parte, el elemento subjetivo lo compone el pleno conocimiento que se tiene de esas circunstancias o esas condiciones marco y esos procedimientos reglados.

Más allá de lo dicho, se refuerza la plena aplicación de la imputación objetiva, cuya finalidad es *“interpretar un determinado comportamiento en su respectivo contexto social para poder así establecer si el mismo tiene un significado objetivamente delictivo. En esta misma línea, la conducta imputable, sólo puede ser obra de la persona en Derecho, esto es, aquella que se desarrolla e interacciona en base a un papel concreto en la sociedad”* (*“La teoría de la imputación objetiva en el sistema funcional del Derecho Penal”*, José Luis Medina Frisancho, Gaceta Penal y Procesal Penal, tomo 14, 2010 pág. 55/76, Universidad Privada Antenor Orrego de Trujillo).

El rol ejercido por Cabrera excedió el ámbito de su competencia, habiendo infringido los deberes inherentes a su rol de policía. Por lo tanto, su comportamiento debe ser valorado y considerado a partir del contexto donde fuera desplegado, y en este sentido resultó ser absolutamente reprochable y perturbador.

El análisis de esta imputación objetiva contiene *“un componente social que permite concebirla como una herramienta de interpretación jurídico-penal de los sucesos sociales, esto es, como un sistema cuyos contenidos, “designan esferas de responsabilidad para la configuración del mundo social”* (Bernd Müssig, citado por Frisancho artículo citado).

Por lo manifestado y expuesto, Roberto Antonio Cabrera, resulta **autor directo** penalmente responsable de los delitos de **privación ilegítima de la libertad** reiterada en diecinueve (19) oportunidades, en perjuicio de 1) Alfredo **Abuín**, 2) Enrique **Brodsky**, 3) Alberto **Bujía**, 4) Juan **De Stéfano**, 5) Américo **Farroni**, 6) Eva **Ginatch de Graiver**, 7) Omar **Espósito**, 8) Pedro Augusto **Goin**, 9) Silvio **Has**, 10) Héctor **Mel**, 11) Luis **Jara Pagani**, 12) Matilde **Matraj de Madanes**, 13) Orlando **Reinoso**, 14) Horacio **Rodríguez Larreta**, 15) José **Slavkin**, 16) Juan **Palli y Díaz**, 17) Carlos **Torbidoni**, 18) Araceli **Russomano** y 19) Roberto **Hualde**, **habiendo durado más de un mes** en doce (12) oportunidades, en perjuicio de 1) Jorge **Allega**, 2) Oscar **Alvite**, 3) Héctor Mariano **Ballent**, 4) Juan Amadeo **Gramano**, 5) Alberto **Liberman**, 6) Julio César **Miralles**, 7) Ramón **Miralles**, 8) Juan **Nazar**, 9) Juan **Paino**, 10) Osvaldo **Papaleo**, 11) Jacobo **Timerman** y 12) Aarón **Vladiminsky**, y

aplicación de tormentos a la totalidad de las víctimas mencionadas a excepción de Héctor Mariano **Ballent**, por los hechos ocurridos en el Centro Clandestino de Detención que operó en **“Puesto Vasco”** que funcionó en la **“Subcomisaría de Don Bosco”**.

Absolución:

En cuanto a los hechos que damnificaron en el CCD “Puesto Vasco” a Ricardo Perera o Parera, Jorge Baquet, José Esteban Cugura, Roberto Hualde y Pedro León Zavalía, entendemos que Cabrera debe ser absuelto en orden a los delitos por los que se elevara la causa a juicio, en tanto la fiscalía y las querellas no han mantenido la acusación en debate. Ello a la luz de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en materia de ausencia de acusación en el plenario. De un lado, consideramos aplicable el criterio sentado por el máximo Tribunal en el fallo *“Mostacchio, Julio Gabriel s/ homicidio culposo”*, resuelto el 17/2/04, en el que se retomó la doctrina sentada en los precedentes *“Tarifeño”*, *“García”*, y *“Ferreyra”*, resueltos el 29/12/89, el 13/6/95 y el 20/10/95, respectivamente, y en los cuales se sostuvo que ante “...el pedido absolutorio fiscal, el Tribunal se encuentra impedido de realizar el juicio valorativo crítico del proceso pues de lo contrario habría una transgresión a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso legal...” . De otro lado, ello debe ser analizado en estrecha conexión con la doctrina también sentada por la Corte Suprema de Justicia en fallo *“Del’Olio, Edgardo Luis y otros s/ defraudación por administración fraudulenta”*, resuelto el 11/7/06, en tanto de ella se infiere que un pronunciamiento condenatorio debe necesariamente tener como antecedente la acusación en debate de la fiscalía o la querella, siendo que esta última sólo será admitida como sustento condenatorio en tanto el acusador particular, oportunamente haya requerido la elevación a juicio.

En el caso, ni la acusación pública, ni las particulares han sostenido la pretensión punitiva en debate en relación a las víctimas mencionadas. De modo tal que, Roberto Antonio Cabrera no resulta penalmente responsable por aquéllos sucesos, correspondiendo disponer su libre absolución, sin costas.

6.2.15. Carlos García.

De su legajo policial nº 142.679, surge que fue Oficial Principal, inicialmente en la División Delitos contra la Propiedad, luego a partir del 10 agosto de 1976, pasó a prestar servicios en la Brigada de San Martín y, finalmente el 29 de mayo de 1977, a la Unidad Regional de La Plata.

El 23 de septiembre de 1977, fue ascendido a subcomisario por "*méritos extraordinarios*" y el 2 de febrero de 1978, designado Jefe del Comando Radioeléctrico, aunque continuó cumpliendo funciones en la Unidad Regional. Surge además del legajo aludido, que prestó servicios junto Juan Fiorillo durante 1977, quien lo calificó con 10 (sobresaliente) al evaluar sus actuaciones.

A partir del testimonio prestado en debate del agente de policía López del Pino, se puede advertir la activa participación de García en los hechos que se le enrostran. López del Pino relató, como ya se hiciera mención en otro pasaje de este decisorio, que había mantenido un vínculo cercano con Rodolfo Gutiérrez, quien fue mantenido en cautiverio en la Unidad Regional. Rememoró que Gutiérrez, le refirió que a Carlos García, lo apodaban "*el oso*", y que participaba en las sesiones en las que era sometido a tormentos. Continuó expresando, que cuando los represores advirtieron su vínculo con Gutiérrez, fue detenido y torturado en la Unidad Regional, lugar donde García prestaba servicios. Advirtió allí la presencia de menores en una oficina, refiriendo que eran hijos de desaparecidos y que se encontraban custodiados por personal de civil.

Rememoró que vio a Etchecolatz en la Brigada y a García en la Unidad Regional, y respecto del último, dijo que lo vio salir a realizar "procedimientos junto con la patota", en un Torino blanco dotado de ametralladoras y varias otras armas. Afirmó asimismo, que García era el jefe del Comando Radioeléctrico, y que dormía allí.

A su vez, el propio imputado en su indagatoria dio lectura de tramos de la declaración de Lino Ojeda en el "Juicio por la Verdad", negando los dichos del testigo. Ojeda lo había sindicado como un activo integrante de los grupos de tareas que operaba en Comisaría 5ta, a las órdenes de Juan Fiorillo.

Zaiman por su parte, prestó declaración en el debate, y reconoció al encartado como uno de los miembros del "grupo de tareas" que procedió a su secuestro hacia principios del mes de junio de 1977, en calle 61 esquina 12 de la ciudad de La Plata. Recordó que dicho operativo fue particularmente violento, con un gran despliegue de policías en la calle, quienes portaban armas de fuego, según

dijo *“armas largas, las que pusieron en mis genitales, antes de subirme a un vehículo y ser trasladado a la Brigada”*. Identificó a García como miembro de la *“patota”*, en dos oportunidades, una vez, en su casa en La Plata y, otra, en el Banco Provincia de la ciudad.

María Teresa Arros, cuya declaración fue incorporada por lectura, en el momento que aquí se analiza, era la esposa de Tomás Rotela, un agente de policía que prestaba servicios de calle, en la Unidad Regional y en el Comando Radioeléctrico (lugares donde el encartado prestó servicios conforme su legajo). Arros identificó al imputado como uno de los compañeros de su ex esposo, y dijo que entre los años 1976 y 1977, solían utilizar autos particulares a los que llamó *“autos de secuestros”*; que andaban muy armados con un *“bolso con armas cortas, largas, con balas grandes, chicas, gruesas”*. Contó también que cada vez que iba a la Regional o al Comando, le informaban que su esposo estaba haciendo algún procedimiento, y que allí se encontraba con el Oficial Inspector a quien llamaban *“el oso”*, en referencia a García.

Su consorte de causa, Guallama, señaló en la carta incorporada al debate (fs. 3260/3262) que García fue un activo partícipe de los sucesos de calle 30 de la ciudad de La Plata, siempre junto a su superior Juan Fiorillo. También reconoció durante el debate que García fue un hombre cercano a Etchecolatz.

La figura de Fiorillo resulta central en la carrera delictiva de García. Fue el propio encartado quien reconoció que Fiorillo le pidió que viniese a prestar servicios a la ciudad de La Plata. Se recuerda, que las primeras acciones represivas de Fiorillo, datan de 1962, al producirse el secuestro del obrero metalúrgico Vallese. Fue sindicado como integrante de la Triple A, fue asimismo Jefe de la Brigada de Servicios Externos de la Unidad Regional de San Martín, lugar donde casualmente el encartado cumplió funciones (ver legajo), y luego del golpe, se desempeñó como Jefe del Departamento de Coordinación de la Dirección de Investigaciones, para terminar siendo primero, segundo jefe y luego jefe de la Unidad Regional de La Plata, dependencia a la cual pertenecía García. Fiorillo falleció cumpliendo arresto domiciliario.

Como se desprende de esta base fáctica, Carlos García integró grupos de tareas compuestos por personal de Comisaría 5ta, participó de sesiones de tormentos y fue un activo colaborador de sus superiores en operativos de gran notoriedad entre las fuerzas.

Como agente policial, fue polifacético, ya que pudo amoldarse y adaptarse a cualquiera de las actividades represivas que le fueron encomendadas.

Y en este sentido, sus labores resultaron de gran utilidad, puesto que su compromiso y su disposición incondicional, fueron notorias. Este fundamental elemento subjetivo fue definido por la Corte Suprema peruana como un *interés internalizado y un convencimiento de que ocurra el hecho ilícito*. En consonancia con lo dicho, vale recordar la reflexión de Hernández Plasencia, cuando afirma que “...la última y decisiva resolución sobre cada hecho típico inequívocamente la tendrían los sujetos de adelante (...). Si los ejecutan es porque el desprecio por los bienes jurídicos puede más que la obligatoriedad de la orden que reciben” (José Ulises Hernández Plasencia, “La codelincuencia en organizaciones criminales”, *Época* n°17).

Este compromiso y adhesión, también lo es respecto a la ideología de la organización, “el ejecutor deja de actuar como ente individual y pasa a ser parte de un todo estratégico, operativo e ideológico que integra y conduce la existencia de la organización. Todo ello va configurando una psicología colectiva que se expresa en la adhesión y en la elevada predisposición del ejecutor hacia el hecho ilícito que disponga o planifica la estructura” (Corte Suprema del Perú – Sala Especial Penal – Caso Barrios Alto y La Cantuta).

García co-dominó los sucesos ilícitos acontecidos en la Comisaría 5ta, y supo desde el primer momento que quienes eran mantenidos allí en cautiverio, lo eran en forma ilegal, ya que integró personalmente los grupos de tareas encargados de los secuestros. Se recuerdan las afirmaciones sostenidas por la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, en la causa 44, en cuanto a la cadena de mandos bonaerense cuando se producían los secuestros “El personal de la policía de la provincia que intervenía en los procedimientos descriptos en el capítulo noveno (secuestros producidos en horas de la noche en domicilio de las víctimas, luego introducidas en vehículos, adoptando medidas para que fueran vistas por el público, etc..) pertenecía a la Dirección General de Investigaciones y recibía órdenes pertinentes del Comisario Miguel Osvaldo Etchecolatz, quien a su vez había recibido esas directivas del jefe de la Policía, Coronel Camps o Richieri, según la época en que se trate”.

García, a su vez sabía, tal y como se desprende de numerosos testimonios aquí vertidos, que las condiciones de detención en dicho centro clandestino eran nefastas (Calvo, Oslé, Velasco Blake, Marcioni). Por su parte, tuvo también pleno conocimiento acerca de los tormentos infligidos a los detenidos, ya que él mismo se

encargó de participar en las sesiones de torturas. Tampoco desconoció acerca de los crueles y arrolladores métodos utilizados para erradicar al enemigo, evidenciados en el feroz ataque de calle 30, en el que García también estuvo presente y con un rol activo.

Vale decir que para el encartado nada fue desconocido, nada pudo sorprenderlo, sobre todo si se tiene en cuenta que fue hombre cercano a Fiorillo.

Ello valorado a la luz del contexto y, en especial, teniendo en cuenta que la Comisaría 5ta cumplió básicamente con la función de ser un lugar de depósito de detenidos ilegales. En la mayoría de los casos, cuando las víctimas ingresaban a este centro clandestino ya se encontraban salvajemente torturadas y en deplorables condiciones, puesto que, en la generalidad de los casos, provenían de la Brigada de Investigaciones y del foco de los tormentos, el Destacamento de Arana. García cumplió parte de sus labores en la Comisaría 5ta como pudo acreditarse, con independencia de que ello conste o no en su legajo, ya que muchos agentes policiales rotaban de un centro a otro, sin un lugar fijo. El imputado entonces, convivió con esos detenidos que venían siendo trasladados de un sitio a otro y, en donde, cada parada implicaba nuevos tormentos.

En esta inteligencia, los homicidios cometidos con alevosía, tampoco le fueron extraños. Ello así pues, en este sentido, no deviene relevante que al momento de llevarse a cabo el secuestro, de mantener cautivas a las víctimas o al participar de las sesiones de tortura, el imputado tuviera conocimiento concreto de cuál sería el destino final de cada una de ellas, en tanto existió conocimiento y conformidad como eslabón integrante del plan, de que alguna fracción de los cautivos, encontrarían la muerte como su destino final, resultando indistinta la alternatividad en la ejecución de los homicidios. Cabe aclarar que la responsabilidad del imputado no cesó ni aún con el alejamiento de las víctimas a otros sitios pues, existió continuidad delictiva respecto de los bienes jurídicos que personalmente había afectado.

Héctor Carlos Baratti y Humberto Luis Fraccaroli, permanecieron por largo tiempo en Comisaría 5ta, y fueron descriptos por sus compañeros de cautiverio como "*figuras fantasmagóricas*", lo que da cuenta del estado deplorable en que se encontraban. La muerte para ellos fue una consecuencia irremediable, y hasta el propio Baratti pidió que buscaran a su hija, en una clara señal de que nunca recobraría su libertad.

A su vez, el encartado pudo evitar la participación en los delitos que hoy se le endilgan, y no lo hizo, al tiempo que tuvo el deber de hacerlo *“Sólo se puede hablar de un deber de evitar” si la evitación es posible. La proposición “impossibilium nulla est obligatio” también rige en derecho penal.* (Exner, *Das Wesen der Fahrlässigkeit*, pág. 137).

Las sistemáticas transgresiones de García como servidor público han sido la garantía del resultado típico, pues deben ser enmarcadas en la vivencia diaria del centro clandestino de detención. *“En el caso de la lesión de obligaciones positivas, en los delitos de infracción de deber valen otras reglas. Autor es aquí cada obligado especial, que no adecua su estatus al bien del otro y una lesión de deber irreversible es ya el comienzo de la ejecución (los delitos de infracción de deber no reconocen accesoriedad para los deberes). Antes que lesionar a la víctima, el delito de infracción de deber lesiona a la institución separada de la víctima.* (Jakobs, *Zur Täterschaft des Angeklagten Alberto Fujimori* en: *Zeitschrift für Internationales Strafrechtsdogmatik*, 11-2009, 572-575).

La intervención comisiva de García en secuestros y sesiones de tormentos conllevan en sí mismos y transmiten una elevada adhesión al plan criminal, a los delitos que precedieron su actuación y una aceptación incondicional respecto de las lesiones de los bienes jurídicos de todas las personas ilegalmente aprehendidas en los centros clandestinos que el nombrado visitaba con frecuencia.

El funcionario público que optó por intensificar el desamparo de las víctimas, convirtiéndose en brazo ejecutor de la arbitrariedad y la violencia, lesionando a quienes debía proteger, asume la plena responsabilidad por las consecuencias.

Por las consideraciones esgrimidas, Carlos García, resulta **autor directo** penalmente responsable de los delitos de **homicidio reiterado** en dos oportunidades en perjuicio de 1) Héctor Carlos **Baratti** y 2) Humberto Luis **Fracaroli**, y **privación ilegítima de la libertad**, habiendo durado **más de un mes** ambos casos, en concurso con aplicación de **tormentos; privación ilegítima de la libertad reiterada** en nueve (9) oportunidades, en perjuicio de 1) Raúl Abelardo **Mingo**, 2) Eduardo Esteban **Mingo**, 3) Pedro Alfredo **Di Salvo**, 4) Hugo **Fernández**, 5) Segundo Ramón **Álvarez**, 6) Gustavo **Pérez Monsalvez**, 7) Luis **Velasco Blake**, 8) Georgina **Martínez** y 9) Blanca Noemí **Rossini**, habiendo durado **más de un mes** en tres (3) oportunidades en perjuicio de 1) Lidia Delia **Fernández**, 2) Analía **Maffeo**, y 3) Eduardo Roberto **Bonín**, en concurso con aplicación de

tormentos, en la totalidad de casos mencionadas; por los hechos ocurridos en el Centro Clandestino de Detención que operó en “**Comisaría 5ta**” de La Plata.

Corresponde ahora efectuar una especial consideración a la participación de Carlos García en el hecho que tuvo por víctima a Clara Anahí Mariani de Teruggi, el que ya fue desarrollado en el acápite relativo a la materialidad, en el que se detallaron todos los elementos de prueba que acreditan el mismo.

Como ya lo afirmamos en esta sentencia, el hecho referenciado se perpetró en el marco del plan criminal de apropiación de menores, trazado por las autoridades del gobierno de facto y es precisamente dentro de éste contexto, en que debe analizarse la responsabilidad de García.

Conforme se desprende de su legajo personal N° 142.679 –incorporado como prueba documental al debate-, en la época que se produjo la sustracción con vida de la pequeña Clara Anahí de la vivienda que habitaba junto a sus padres -24 de noviembre de 1976- el imputado se desempeñaba como policía de la Provincia de Buenos Aires con el grado de Oficial Principal.

Como ya se acreditara al analizar la participación de Carlos García en el operativo efectuado el 24 de noviembre de 1976, en la vivienda de calle 30 Nro. 1136 de la ciudad de La Plata, éste tuvo una intervención directa y primordial en los hechos allí ocurridos quedando por completo desvirtuada la versión del imputado en cuanto a que fue totalmente ajeno a los sucesos ocurridos durante el referido procedimiento. A fin de evitar reiteraciones, nos remitimos a lo expuesto al analizar la participación de García en los homicidios de Diana Esmeralda Teruggi, Roberto César Porfidio, Eduardo Mendiburu Elicabe y Juan Carlos Peiris.

Acreditada pues como fue la activa participación de Carlos García en el operativo efectuado por fuerzas conjuntas en la vivienda de calle 30, cabe referirnos particularmente a la intervención de éste en la sustracción con vida de Clara Anahí Mariani de la casa que habitaba junto a sus padres.

Oscar Antonio Ruiz, declaró durante la instrucción de la causa Nro. 2955/09 – fs. 3831/3832- y en el juicio oral celebrado en la causa 2251/06 –ambos testimonios incorporados como prueba al debate- y aseveró que el 24 de noviembre de 1976, en oportunidad que se encontraba en la casa de su hermana, sita en la calle 51 N°1770 de La Plata, pudo observar a un hombre bastante grande, excedido de peso, morocho, de 1,80 metros de altura, que corría con un arma tipo escopeta en una mano y un bebito envuelto en una manta o sábana blanca en la otra.

Recordó asimismo, que este hombre le entregó el bebé a una persona que se encontraba en un carro de asalto azul, que se hallaba muy nervioso, corriendo de un lado para otro, y que al percibir que él estaba observando todo desde una ventana abrió la puerta de la casa y lo apuntó con un arma obligándolo a dejar de mirar lo que ocurría en la calle.

Cabe destacar que Ruiz, durante la declaración prestada en la instrucción de la causa 2955/09 identificó en un reconocimiento fotográfico al sujeto que corría con el bebe en sus manos, tratándose del imputado Carlos García.

La situación descripta por Oscar Antonio Ruiz se condice con lo relatado por Florentina Fernández, vecina de la casa de la familia Teruggi-Mariani, en oportunidad que se efectuara la inspección ocular que se realizó durante la instrucción de la causa 2955/09 cuyas actas obran a fs. 4266/67vta. y fueran incorporadas como prueba al debate, quien aseguró que Anahí fue llevada por un policía de civil en un canastito en dirección hacia calle 55.

Carlos Leotta, que vivía en la época de los hechos en calle 55 casi 29 de La Plata, a la vuelta de la casa atacada, declaró haberse enterado por intermedio de una almacenera del barrio de apellido Sabando, conocida como "la Gallega", que la beba fue sacada con vida por un policía de la casa.

En el juicio declaró mediante videoconferencia desde la ciudad de Cochabamba, Bolivia, el ex conscripto del Regimiento 7 Juan Carlos Elso, quien fue testigo directo de los hechos y aseguró haber visto cómo un hombre de civil, que tenía pelo largo y barba sin rasurar de un par de días, vestía campera y pantalón de jean, que mediría 1.80 metros de altura y portaba un Fal en su hombro, tras el ataque y la muerte de los adultos que ocupaban la vivienda, se llevaba con vida a la beba cubierta con una especie de cortina o manta a la que colocó en el asiento de una camioneta pintada de azul.

El Oficial Subinspector de la Policía de la Provincia de Buenos Aires Carlos Alberto Hours prestó declaración ante la CONADEP en septiembre de 1984 - Legajo 7169- obrante a fs. 1423/1425 de la causa 3168/10 que fuera incorporada como prueba al debate, y señaló que un oficial de la Policía bonaerense envolvió a la niña que estaba ilesa y la sustrajo de la vivienda.

Chorobick de Mariani en la audiencia hizo referencia de la carta que Guallama envió al Juzgado del Dr. Coraza en la cual señaló la participación de Fiorillo y García en el secuestro de Clara Anahí.

Recordemos que el imputado Guallama señaló en una carta –ver fs. 3260/3262- que en el operativo de calle 30 vieron a Fiorillo cargar un bulto en su coche envuelto en una frazada, participando junto a él su jefe de Brigada un oficial que le decíamos “El Oso” y su apellido era García; apodo éste que fue reconocido por el propio imputado.

Ahora bien, más allá de las diferencias fisonómicas que pueden surgir de las descripciones dadas por los testigos, que pueden deberse a los efectos del paso del tiempo o bien a la distancia desde donde observaron los hechos, resulta innegable que Carlos García participó materialmente en un tramo del traslado de Clara Anahí de la casa de calle 30 hasta el carro azul. Él tuvo en sus brazos a la pequeña y constató que la misma se hallaba con vida. El supo el estado en que se encontraba la menor. Sin perjuicio de ello, el imputado guardó silencio todos estos años negando haber estado en el lugar el día de ocurrido el hecho.

Su silencio tiene como clara finalidad ocultar la verdad y mantener con ello el estado de incertidumbre sobre el destino de Clara Anahí Mariani, quien al día de hoy continúa oculta.

Con su accionar García permitió la sustracción de Clara Anahí y con su silencio posibilitó su retención y ocultamiento.

Debemos señalar que sin la sustracción, retención y el ocultamiento de la menor hubiese sido imposible llevar a cabo la alteración de su identidad. Es esencial en este punto, recalcar que García en todo momento negó su participación en el hecho y con ello cerró cualquier camino que pudiese ayudar a determinar el paradero de Clara Anahí. Esta falta de información se extendió desde el 24 de noviembre de 1976 hasta la actualidad y fue precisamente ello un aporte fundamental para consumir y mantener en el tiempo la retención, ocultamiento y sustitución de identidad de la menor.

El aporte del imputado al plan criminal establecido desde el Estado permitiendo la sustracción y apropiación de Clara Anahí desde una posición de deber institucional constituye una forma de responsabilidad autónoma y especial.

Como ya se ha señalado, en los delitos de infracción de deber rige el principio de autor único, no existiendo diferenciación entre las distintas formas de intervenir en el delito; todo conduce a una responsabilidad completa en el carácter de autor.

Por ello, aún cuando el aporte de García pudiera interpretarse como complicidad, la lesión jurídica a la norma que dicta el comportamiento del funcionario sumado a la lesión de los bienes jurídicos cuya custodia le incumbe lo sitúa como autor directo por la infracción de deber a su cargo, no interesando la existencia de otros obligados especiales con más alta jerarquía y consecuentemente con mayor poder de decisión ya que el aporte cuantitativo es relevante para el dominio del hecho peno no para los delitos de infracción de deber.

Es por todo lo expuesto, que se atribuye a Carlos García ser **autor directo** penalmente responsable de la sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años en concurso ideal con alteración del estado civil en perjuicio de **Clara Anahí Mariani Teruggi**.

6.2.16. Sergio Antonio Verduri.

De su legajo policial (nº 161501), se desprende que Sergio Verduri ingresó como cadete a la fuerza policial de la provincia de Buenos Aires, en el mes de marzo del año 1963. Luego de haber transitado por varias dependencias policiales, el 30 de enero de 1976 asumió en la Dirección de Investigaciones de La Plata, con el cargo de Oficial Inspector, hasta el 7 de marzo de 1977, fecha esta última en la que fue ascendido al cargo de Oficial Inspector 2º en la Brigada de Investigaciones de Lanús, hasta el 28 de febrero de 1979.

Como ya fuera referido al tratar la responsabilidad de Cozzani, los miembros de las fuerzas represivas muchas veces actuaban en lugares distintos a los que figuraban formalmente en sus legajos. En este sentido, quedó plenamente probado que Verduri prestó servicios en el centro clandestino de detención conocido como "*Puesto Vasco*", pese a figurar en lo formal en la Brigada de Lanús.

Confirma ello, el propio imputado mediante su declaración indagatoria ante este Tribunal, cuando afirmó que en marzo de 1977 fue trasladado a la Brigada de Lanús, y que fue a fines de abril de ese mismo año, que se presentó en Don Bosco para ponerse bajo las órdenes de Martín Berruezo. Recordemos que este último fue Sub-Comisario Inspector encargado de instruir la causa del "*grupo Graiver*", conforme expte. 725/77 (Anexo 87, agregado a la presente).

También acreditan la presencia, habitualidad y protagonismo del encartado

en Puesto Vasco, Osvaldo Papaleo a fs. 1831/1832 y 2331/2332 de la causa N° 3021/09 del Juicio por la Verdad, incorporado al debate por lectura, cuando manifestó que en el Destacamento de Don Bosco, estuvieron presentes Eros Amílcar Tarela alias "Trimarco" o "Himler", Eduardo Maire, Cabrera, Verduri y Franchini y respecto de Verduri, afirmó que era uno de los hombres a cargo del lugar.

Corroborado lo expuesto además, la declaración prestada por el mencionado Martín Berruezo, cuando en las actas mecanografiadas de la causa 44, que se hayan incorporadas como prueba documental, manifestó que había un oficial que pertenecía a Don Bosco y que hacía las veces de Secretario y que su nombre era Verduri .

Si bien es cierto lo manifestado por la defensa del imputado en cuanto a que no existen pruebas de que su defendido haya participado en la detención de alguno de los integrantes del "grupo Graiver", si ha quedado debidamente probado su intervención durante los interrogatorios de las personas alojadas en el Destacamento de Don Bosco. Soporte de ello resulta su firma y sello inserto en la declaración de Jacobo Timerman, obrante a fs. 148/152 y 192/193 del anexo 87 de la causa Graiver, incorporada como documental al debate, de donde surge claramente que actuó como secretario sumarial bajo las órdenes de Etchecolatz, al menos desde el 18 de abril de 1977 fecha de la declaración aludida.

De lo expuesto y analizado a la luz de la declaración brindada por Jacobo Timerman, que se haya incorporada por lectura a fs. 2/6 del Anexo N° 88 de la causa 3021 (3/SE), se concluye en forma diáfana, que Sergio Arturo Verduri tuvo un rol protagónico en los interrogatorios de los detenidos alojados ilegalmente en Puesto Vasco.

Recuérdese la declaración de la mencionada víctima en cuanto afirmó que fue trasladado a "Puesto Vasco", donde sufrió tormentos durante varias semanas. Indicó que lo tiraron en una celda donde lo ataron a una cama, le arrojaban agua y lo torturaban con picana eléctrica, haciéndole descargas eléctricas en la cabeza antes de ser interrogado. Fue en ese contexto que el encausado lo sometió a interrogatorio, dejando expresa constancia de su presencia, mediante la inserción de su sello y su firma junto a su consorte de causa y superior, Miguel Osvaldo Etchecolatz. Nótese que Timerman, en la declaración ya citada, hizo referencia al efecto que producía la tortura, reconociendo que fue a través de la misma que

modificó su testimonio.

El imputado, también participó de los interrogatorios del “grupo Graiver”, los cuales fueron brutalmente torturados, ello en función de la declaración de las víctimas y del imputado Norberto Cozzani. Recordemos que este último dijo en el debate que se torturaba para sacar información y que *“después de la tortura, todo fue más fácil, comenzaron a contradecirse”*.

Verduri participó en el circuito represivo aportando su conocimiento para lograr la concreción del plan criminal. No fue un simple empleado administrativo, como lo intentó deslizar su defensa, su aporte al plan criminal resultó trascendental.

No solo prestó servicios en Puesto Vasco, donde los detenidos sufrieron vejámenes durante todo su cautiverio, sino que, y como vimos, tuvo un destacado rol durante los interrogatorios como secretario instructor. Del análisis entonces de su declaración indagatoria, de la testimonial que brindara Berruezo en la causa 44, y de la restante prueba testimonial recogida, se deduce claramente que Verduri tuvo pleno conocimiento acerca de todo el acontecer delictivo en la División de Cuatrерismo.

Carece de sentido diferenciar si las víctimas fueron primero torturadas y luego interrogadas o si fueron interrogadas mientras eran torturadas, puesto que de una forma u otra, el encartado supo, vió y tuvo siempre frente a sus propias narices a personas indefensas, heridas y sometidas a prácticas deleznable. No fue un mero espectador o testigo, fue un activo partícipe de esas sesiones.

Cuando hablamos de este brutal método, el sujeto activo no sólo es quien realiza un movimiento corporal aplicando picana o empuñando un arma simulando un fusilamiento. Si por tormentos entendemos toda acción tendiente a destruir o dañar física y psíquicamente a la víctima, mediante amenazas, privaciones ilegales de la libertad, abusos de todo tipo, permanentes insultos, alojamiento en centros clandestinos, la constante intimidación de ser torturado o las deplorables condiciones de higiene y alimentación, la persona del sujeto activo se extiende hacia todo aquel, que conociendo la existencia de esta metodología, la consiente, participa en ella directa o indirectamente, la avala por comisión u omisión.

Desde esta perspectiva, Verduri codominó el acontecer delictivo, por lo que resulta ser autor directo de estos ilícitos. De no sostener lo antedicho, caeríamos en

el absurdo de no atribuir responsabilidad penal a los funcionarios públicos, que sólo interrogan, al que conduce entregando a las víctimas para los tormentos, al que consiente estas aberraciones.

Siguiendo con nuestra pauta de imputación, se entiende con Jakobs, que a los sujetos, convertidos en personas cuando adquieren carácter social, les son asignados roles, que crean expectativas normativas, que suponen que las personas “no las quebranten o traten de asumir otros roles que no les competen, si defraudaran esta expectativa, el Derecho debería “estabilizar el sistema” y reafirmar la vigencia de la norma, es decir mantener la expectativa, imputando el curso perturbador al responsable” (Jakobs, obra citada en el artículo citado, pág. 7).

Por otra parte y de evaluarse el elemento “cognoscitivo”, se sostendrá que en los casos de *indiferencia y de escrupulosidad* que pueden concluir en la comisión de un delito, el primer caso debe tenerse como una negación del rol y por lo tanto merecedor de mayor pena (Jakobs, “Bases para una teoría funcional...” pág. 41 y ss). En esta inteligencia, el encartado ha actuado con total indiferencia hacia los bienes que debió amparar, negando el papel que asumió como funcionario público. Máxime si se tiene en cuenta que prestó servicios en una subcomisaria que no figuraba en el organigrama policial, en puridad se trataba de un centro clandestino de detención que antes había pertenecido al Destacamento de camineros. Allí fue asesinado bajo tormentos Jorge Rubinstein, de modo que los funcionarios que se desempeñaron allí por un espacio prolongado de tiempo, conviviendo con las torturas y los asesinatos, adhirieron al plan criminal y ello los hace penalmente responsables.

Por lo vertido precedentemente Sergio Arturo Verduri, resultar **autor directo** penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima reiterado en reiterado en diecinueve (19) oportunidades, en perjuicio de 1) Alfredo **Abuín**, 2) Enrique **Brodsky**, 3) Alberto **Bujía**, 4) Juan **De Stéfano**, 5) Américo **Farroni**, 6) Omar **Espósito**, 7) Eva **Ginatch de Graiver**, 8) Pedro **Goin**, 9) Silvio **Has**, 10) Roberto **Hualde**, 11) Héctor **Mel**, 12) Luis Jara **Pagani**, 13) Matilde **Matraj de Madanes**, 14) Orlando **Reinoso**, 15) Horacio **Rodríguez Larreta**, 16) José **Slavkin**, 17) Carlos **Torbidoni**, 18) Juan **Palli y Díaz**, y 19) Araceli **Russomano** y **agravada por haber durado más de un mes** en doce (12) oportunidades, en perjuicio de 1) Jorge **Allega**, 2) Oscar **Alvite**, 3) Héctor Mariano **Ballent**, 4) Juan Amadeo **Gramano**, 5) Alberto **Liberman**, 6) Julio César **Miralles**, 7) Ramón **Miralles**, 8)

Juan Nazar, 9) Juan Paino, 10) Osvaldo Papaleo, 11) Jacobo Timerman, y 12) Aarón Vladimisky, en concurso con **aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos** en la totalidad de los casos mencionadas, a excepción de Héctor Mariano **Ballent**; por los hechos ocurridos en el Centro Clandestino de Detención que operó en **“Puesto Vasco”** que funcionó en la **“Subcomisaría de Don Bosco”**.

Absolución:

En cuanto a los hechos que damnificaron en el CCD “Puesto Vasco” a Rubén Dieguez, Jorge Baquet, José Esteban Cugura, y Pedro León Zavalía, entendemos que Verduri debe ser absuelto en orden a los delitos por los que se elevara la causa a juicio, en tanto la fiscalía y las querellas no han mantenido la acusación en debate. Ello a la luz de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en materia de ausencia de acusación en el plenario. De un lado, consideramos aplicable el criterio sentado por el máximo Tribunal en el fallo *“Mostacchio, Julio Gabriel s/ homicidio culposo”*, resuelto el 17/2/04, en el que se retomó la doctrina sentada en los precedentes *“Tarifeño”*, *“García”*, y *“Ferreyra”*, resueltos el 29/12/89, el 13/6/95 y el 20/10/95, respectivamente, y en los cuales se sostuvo que ante “...el pedido absolutorio fiscal, el Tribunal se encuentra impedido de realizar el juicio valorativo crítico del proceso pues de lo contrario habría una transgresión a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso legal...” . De otro lado, ello debe ser analizado en estrecha conexión con la doctrina también sentada por la Corte Suprema de Justicia en fallo *“Del’Olio, Edgardo Luis y otros s/ defraudación por administración fraudulenta”*, resuelto el 11/7/06, en tanto de ella se infiere que un pronunciamiento condenatorio debe necesariamente tener como antecedente la acusación en debate de la fiscalía o la querella, siendo que esta última sólo será admitida como sustento condenatorio en tanto el acusador particular, oportunamente haya requerido la elevación a juicio. En el caso, ni la acusación pública, ni las particulares han sostenido la pretensión punitiva en debate en relación a las víctimas mencionadas.

De modo tal que, Sergio Arturo Verduri no resulta penalmente responsable por aquéllos sucesos, correspondiendo disponer su libre absolución, sin costas.

6.2.17. Mario Víctor Nicodemo Sita.

De su legajo personal nº 68.724, se desprende que Sita fue Sargento 1º en la Brigada de Investigaciones, desde el 4 de marzo de 1977 al 9 de marzo de 1978. Había ingresado como agente de la Dirección de Investigaciones en 1964, y luego de su paso por “leyes especiales”, finalmente fue asignado a cumplir funciones en la Brigada.

La imputación en contra de Sita se centra en que, más allá de estar acreditado su desempeño como personal policial en una de las dependencias que funcionó como centro clandestino de detención, existe sustento probatorio que lo sindicaba como integrante de la denominada “patota” que ejecutó los secuestros, traslados y torturas de detenidos ilegales.

Las pruebas valoradas en su conjunto, ubican al imputado en un rol y protagonismo como activo partícipe de los acontecimientos criminales que se le enrostran.

En principio tenemos en cuenta lo ya afirmado extensamente en este decisorio, respecto del funcionamiento y rol que tuvieron la Brigada de Investigaciones de La Plata, los “grupos de tareas” del COT y el Destacamento de Arana dentro del “circuito Camps” que incluía a la Comisaría 5ta. de La Plata. Nos remitimos en ese sentido a las consideraciones expuestas al tratar el caso de Machuca, puesto que la imputación de Sita se dirige en similar sentido que aquel.

Es en éste contexto de macro criminalidad estatal, que Sita desempeñó su función de policía, asignado formalmente a la Brigada de Investigaciones de La Plata con el grado de Sargento 1º, lo que resulta relevante para analizar su conducta.

Volvemos a destacar además, y teniendo presente lo ya manifestado, que los centros clandestinos de Arana y Brigada de Investigaciones tenían dependencia funcional y orgánica. Dicha subordinación se acreditó en la causa nº 44, y mediante testimonios ya citados como el de Gioglio, Perelló, Matoso, Mijín, así como a partir de la propia Res. 03282/76 (incorporada), todo lo cual arroja certezas respecto del trabajo mancomunado, así como del intercambio de personal policial entre ambos centros.

También fue probada acabadamente, la cooperación de la policía bonaerense con las fuerzas militares en la “lucha contra la subversión”, y que esa complementariedad fue intensa.

En esta inteligencia, Sita prestó servicios en forma satisfactoria para sus superiores. El 30 de noviembre de 1976, fue condecorado con la Orden de San Miguel Arcángel por *“haber eliminado de la sociedad a elementos extremadamente peligrosos, para beneficio de la misma y prestigio de la institución”* (leg. agregado). A partir de allí, fue ascendido a Sargento 1º por méritos extraordinarios.

Debemos destacar que en su legajo obra consignada una la condecoración “Orden San Miguel de Arcángel por actos de servicios que recibiera el imputado, conforme Orden del Día n° 24428 de fecha 22 de diciembre de 1976. Dicha orden del Día obra agregada a fojas 2226/2257, en la cual consta tal distinción fue entregada a *“Personal que sostuvo enfrentamiento contra delincuentes subversivos”* , entre ellos el imputado Mario Víctor Sita -leg 68724 de la Dirección de Investigaciones (prueba documental incorporada el debate; véase especialmente las fojas 2246/2249).

Siguiendo la lógica de la prueba, que inequívocamente coloca a Mario Víctor Sita como miembro de la *“patota”* o *“grupo de tareas”*, no podemos dejar de valorar las constancias del expediente del Consejo de Guerra Especial Estable n° 1/1 del Comando del Primer Cuerpo de Ejército de Buenos Aires Letra R77 n° 0010/486 del año 1977).

Nos remitimos a las consideraciones expuestas al tratar la participación de Machuca, en cuanto a las características del operativo, cuya metodología encuadra perfectamente dentro de la modalidad implementada por aquellos años que, como vimos, tuvo por objeto la eliminación y exterminio de opositores políticos.

La intervención del imputado en este hecho surge con claridad de la declaración testimonial del co imputado Machuca en el marco del Juicio por la Verdad, oportunidad en que expresó que en el procedimiento intervino Mario Víctor Sita (dicha declaración obra en la causa 1999/SU ante citada).

La actuación conjunta de Machuca y Sita también se evidencia en la felicitación del 15 de enero de 1978, que la Jefatura diera a ambos por haber protagonizado un acto destacado de servicio, con motivo en un operativo tendiente a esclarecer un hecho vinculado al doble homicidio que resultaran víctimas el Oficial Inspector Gerosa y el Cabo 1º Bidegain. En el legajo de Machuca se consignó que en ese operativo, *“se logra detectar a dos sospechosos con quienes se suscita un violento tiroteo lográndose su detención, confesando sus autores de otro homicidio en una disputa y el homicidio de una persona que fuera secuestrada con fines*

extorsivos, se esclarece asimismo cinco secuestros más". En este sentido cobra relevancia la declaración ante CONADEP de Julio Emmed quien dijo que "en el caso del oficial subinspector GEROSA y suboficial BIDEGAIN ambos muertos que aparecieron atados de pies y manos en la subcomisaría de Villa Galicia, fueron ultimados por personal policial de la Brigada de Avellaneda por orden directa de ETCHECOLATZ. Que el dicente tiene conocimiento por haber investigado los hechos delictivos de Bidegain y Gerosa, ya que integraba la comisión en la que estaba integrada el subcomisario Milton Pretz, el cabo primero Jorge Cotrone y el cabo Montechioni Norberto. Que verificaron una cantidad de objetos de la Policía en una vivienda precaria que tenía el suboficial Bidegain en la jurisdicción de Adrogué. Esto jamás se llegó a saber salvándose el buen nombre de ambos todo se disimuló inculcando a dos delincuentes comunes, de ese modo se salvó el buen nombre y honor de dos integrantes de la policía.

Asimismo en su hoja de calificación, las evaluaciones que le fueran realizadas por sus jefes inmediatos Páez y Svedas, Jefe y Subjefe de la Brigada de Investigaciones, respectivamente, y como se sabe, hombres de las fuerzas policiales bonaerenses comprometidos e identificados con la "lucha antisubversiva".

Ambos lo evaluaron en dos oportunidades, el 1 de enero de 1976 y el 1 de octubre de 1977, "excelente suboficial, que cumple acertadamente las tareas que se le encomiendan", "Muy buen empleado, correcto y disciplinado. Tiene vocación policial y espíritu de sacrificio. Buen colaborador" "Lleva a feliz término tareas que le son asignadas, restándole horas a su descanso. Leal y buen camarada".

Se ha hecho referencia también, a las funciones que se llevaban a cabo en la Brigada de Investigaciones, identificada dentro del "circuito Camps" como lugar de registro de detenidos ilegales, donde también se las torturó y se las mantuvo en condiciones inhumanas (atadas y encapuchadas) y desde donde se trasladadas por los grupos de tareas hacia otros centros clandestinos

Se acreditó además, que dicha dependencia fue el centro de operaciones del COT, y su consorte de causa Svedas, Subjefe de la Brigada, dijo por ante el Tribunal, que los detenidos "subversivos" se encontraban en un área ocupada por el COT y que tenían acceso a ese sector.

También se probó la permanencia clandestina y prolongada del denominado "grupo de los siete" en la Brigada de Investigaciones, hecho éste público y conocido por todo aquél que prestara servicios allí. En muchas

oportunidades, los propios familiares de los jóvenes concurrían a la dependencia en busca de información o para verlos.

En este punto se recuerda, entre otros, el testimonio de María Mercedes Molina, quien durante el debate oral, dijo que su abuela visitaba a su madre en la Brigada; o los dichos de Adelina Moncalvillo y Maricel Mainer quienes también vieron a sus familiares detenidos allí en deplorables condiciones físicas y psíquicas. Se debe considerar por otra lado, toda la actividad previa al desenlace fatal del grupo, habida cuenta del engaño sufrido con falsas promesas (confección de documentos, pedido de dinero y ropas etc., todos hechos ocurridos en el ámbito de la propia Brigada).

En resumidas cuentas, la permanencia y el cautiverio de Cecilia Idiart, María Magdalena Mainer, Domingo Héctor Moncalvillo, María del Carmen Morettini, no le fueron indiferentes a Sita. Como tampoco lo fue el cautiverio de Susana Traverso de Bozzi, secuestrada en junio de 1977 y asesinada el 30 de julio de 1977 (conforme acta de defunción nº 1938 del Registro de la Plata), cuyos restos fueron identificados y hallados en el cementerio Municipal de La Plata.

En esta inteligencia, *“quien participa en la fase previa no responde jurídicopenalmente por coproducir el hecho de otro, sino porque el hecho resultante también es suyo propio”* (Jakobs, *“La imputación objetiva en el derecho penal”* Grijley, Lima 2001, pág. 73).

Sita, sabía y adhirió al plan criminal que incluía la detención ilegítima en la Brigada de Investigaciones del “grupo de los siete” sometido a un especial régimen de permanencia en condiciones inhumanas de vida, y que fueron torturados y engañados para obtener vilmente información a cambio. Fue partícipe además de las torturas en dicha dependencia, y de los traslados (especialmente a Arana), con la finalidad de continuar con las torturas, continuar con las condiciones aberrantes de detención, o bien entregarlos para su fusilamiento.

En la sentencia causa Unidad 9 (Nº 2901/09) se afirmó claramente: *“Todos los funcionarios estatales de la Unidad Penal 9, de la máxima a la mínima jerarquía, sabían que allí se torturaba en forma permanente. Ello era conocido por sus autoridades, y sabían también que podían oponerse a este sistema ilícito, como podían también negarse a entregar a detenidos en la nocturnidad, abandonados e indefensos para que sean fácilmente aprehendidos por los grupos de exterminio que los aguardaban a la salida del penal. No alcanzan sellos y firmas apócrifas para excusar la grave responsabilidad que pesa sobre*

ellos". Estas consideraciones encuadran perfectamente respecto de todo el personal policial que prestara servicios en los centros del circuito clandestino bonaerense.

Partiendo entonces del pleno conocimiento que tuvo el encartado acerca de los ilícitos perpetrados en la Brigada, se señala, que Sita es considerado autor no sólo por haber participado o colaborado en el resultado lesivo, sino además por haber omitido interferir para que ese resultado no se produjera. El encartado, agilizó y dejó correr los sucesos criminales que desembocaron en los delitos que se tratan, y como se dijo con absoluto conocimiento acerca de las consecuencias dañosas.

En otro orden de ideas, y respecto de los hechos que le son atribuidos a Sita correspondientes al centro clandestino de Arana, amén de todo el soporte probatorio que acreditó la dependencia de dicho centro con Brigada, la Resolución nº 032821/76 del 16 de enero de 1976, específicamente establece la subordinación, entre la División de Cuatrерismo y la Dirección de Investigaciones (expediente nº 21100 393779708, incorporada a la causa 3064/10 " *Campos Rodolfo Aníbal y otros s. privación ilegal de la libertad* ").

La complejidad y variedad de delitos ocurridos en *Arana* tampoco le fueron extraños a Sita. La perversa metodología aplicada a la hora de los tormentos, tampoco podía ocultarse, recordemos que Marlene Kegler fue sometida a una crucifixión. Miguel Ángel Laborde dijo durante el debate, que en *Arana* muchas veces se torturaba por diversión, como lo fue el caso de Bonafini a quien se le aplicaban tormentos "sólo para que dijera obscenidades"; Graciela Maffeo, también en el debate, declaró que en oportunidad de ser torturada en *Arana*, uno de sus verdugos la pisó con sus borceguíes en el estómago y le preguntó cuál era su nombre de guerra.

También, y como se vio, fueron abundantes los testimonios, y los informes del Equipo Argentino de Antropología Forense, que acreditan que en *Arana* se fusilaba a los detenidos y una vez ultimados, se incineraban.

Destéfano, brindó testimonio en el debate, y dijo que estando en cautiverio en *Arana*, alguien le dijo: "vos tenés mucha suerte, porque acá si venís mal, te matan y te queman...tiran unas gomas adentro de una zanja y te queman...". Ramón Miralles (testimonio Juicios por la Verdad, incorporado por lectura), rememoró haber conversado con Gramano quien le manifestó que un policía de apodo "el *Chaqueño*" se dedicaba a quemar cuerpos con cubiertas de coches, circunstancia

que el propio Miralles pudo comprobar cuando percibió la quema de neumáticos y el intenso humo.

Juan Amadeo Gramano, declaró en el debate, que estando secuestrado en Arana, escuchó comentarios acerca de que los propios guardias se dedicaban a la quema de cuerpos. En igual sentido, y también durante el debate, Alberto Salomón Liberman.

Frente a este tétrico escenario, Sita era portador de un rol. Ese rol, implicó para él, detentar una competencia específica que comprendía custodiar bienes jurídicos que se encontraban bajo su exclusivo cargo. Y como ya se viene afirmando, el rol social constituye el presupuesto delimitador de la imputación penal. Es de esta forma, que *“el rol desempeñado por cada persona en concretos espacios de interacción, define la medida de su propia responsabilidad de cada parcela social”* (Cfr. Polaino- Orts, *“Imputación Objetiva”*, citado por José Luis Medina Frisancho, *“La teoría de la imputación objetiva en el sistema funcional del derecho penal”*, Gaceta Penal y Procesal Penal, 2010, pág. 55, Revista peruana de Doctrina y Jurisprudencia penales).

Vale decir entonces que Sita, tuvo una competencia e incumbencia específica sobre la cual debió actuar, debiendo ser un fiel centinela de los bienes jurídicos a su cargo, y como bien lo señala Jakobs *“no todo es asunto de todos, la imputación objetiva no es sino la constatación de quién es garante y de qué. No todo atañe a todos, pero al garante atañe lo que resuelve de la quiebra de su garantía”* (Estudios de Derecho Penal, trad. Cancio Meliá/ Peñaranda Ramos/ Suarez González, Civitas, Madrid 1977, pág. 21).

En el caso del encartado, resulta claro, que lo que sucedía en Brigada y en “Arana” era asunto suyo, y queda claro también, que era el garante de bienes valiosísimos, a los cuales desatendió descarada y palmariamente.

La respuesta a la tan repetida pregunta que dice, qué se espera de un agente policial, encierra en su respuesta un conjunto de obligaciones y deberes indisolublemente asociados al agente de policía. Se espera que no mate, que no torture, que no amenace, que cuide, que proteja, que vele por nuestras garantías, y que sea un fiel servidor actuando bajo el amparo de la legalidad.

Pero las conductas que hoy se valoran, desplegadas en un contexto de marcada e intensa criminalidad, más bien han creado un riesgo reprochable, y lejos están de esos deberes y obligaciones. Y en este sentido *“Aquellas actividades que*

logren superar los límites impuestos por el propio uso social y por las ventajas que ofrecen, al no estar abarcados por la configuración social tolerada, comportarán un riesgo jurídicamente relevante (Jescheck/ Weigend), jurídicamente reprochable (Reyes Alvarado) o típicamente relevante (Mir Puig)” (“Estudios de derecho penal”, trad. Cancio Meliál Peñaranda Ramos / Suarez González, Civitas, Madrid, 1977, pág. 11).

Sita asumió voluntariamente un rol que lo identificó, el de policía, “...el rol identifica a cada sujeto en el mundo social, sí, pero también sirve para que los demás sepan a qué atenerse” (Polaino- Orts, Miguel, “Imputación objetiva: esencia y significado”, en Kindhäuser / Polaino Orts/ Corcino Barrueta, Grijley, Lima 2009, pág. 22).

Y es por ello, que las víctimas del terrorismo de Estado, se encontraban al extremo de la desprotección, del desamparo y de la indefensión, puesto que estaban siendo sometidas a todo tipo de atropellos de la mano justamente de quienes identificaban en el rol de custodios de bienes y derechos. Nada más desolador y abrumador.

Con el incumplimiento del rol se produce la defraudación, y ese quiebre comprende no sólo el punto de vista formal, es decir la posición (*máscara o etiqueta*) del sujeto, sino y sobre todo, el aspecto material, constituido por el haz de expectativas sociales vinculado con la posición (Piña Rochefort, Juan Ignacio “*Rol social y sistema jurídico penal*” en Montealegre Lynett “*El funcionalismo en Derecho Penal. Libro Homenaje al profesor Günther Jakobs*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2003, pág. 43).

En esta inteligencia, los homicidios cometidos con alevosía, tampoco le fueron extraños. Ello así, en la medida en que no deviene relevante que al momento de llevarse a cabo los secuestros, de mantener cautivas a las víctimas o al participar de las sesiones de tortura, el imputado tuviera conocimiento concreto de cuál sería el destino final de cada una de ellas, en tanto existió conocimiento y conformidad como eslabón integrante del plan represor, de que alguna porción de los cautivos, encontrarían la muerte como su destino final, resultando indistinta la alternatividad en la ejecución de los homicidios. Cabe aclarar que la responsabilidad del imputado no cesó ni aún con el alejamiento de las víctimas a otros sitios pues, existió continuidad delictiva respecto de los bienes jurídicos que Sita personalmente había afectado.

Por todo lo dicho y considerado, Mario Víctor Nicodemo SITA, resulta autor directo penalmente responsable de los delitos de homicidio reiterado en cinco (5) oportunidades, en perjuicio de 1) Cecilia Luján **Idiart**, 2) María Magdalena **Mainer**, 3) Domingo Héctor **Moncalvillo**, 4) María del Carmen **Morettini** y 5) Susana **Traverso de Bozzi**, privación ilegítima de la libertad agravada por haber durado más de un mes en todos los casos con excepción de Traverso de Bozzi, y aplicación de tormentos, en todos los casos mencionados; privación ilegítima de la libertad reiterada en treinta y dos (32) oportunidades, en perjuicio de 1) Nieves Luján **Acosta**, 2) Segundo Ramón **Álvarez**, 3) Jorge **Andreani**, 4) Roberto **Aued**, 5) Néstor **Bozzi**, 6) Estela Hilda **Bruzasco**, 7) Guido **Carlotto**, 8) Guillermo Marcos **García Cano**, 9) Jorge Orlando **Gilbert**, 10) Francisco Nicolás **Gutiérrez**, 11) Luis Franco **Larralde**, 12) Juan Carlos **Ledesma**, 13) Graciela **Maffeo**, 14) Georgina **Martínez**, 15) Daniel Omar **Martinicorena**, 16) Graciela **Médici**, 17) Ángel Zacarías **Moutoukias**, 18) Marcelino Alberto **Pérez Roig**, 19) Graciela **Quesada de Bearzi**, 20) Mario Horacio **Reveledo**, 21) María Josefina **Roncero**, 22) Blanca Noemí **Rossini**, 23) Ricardo **San Martín**, 24) Edith Beatriz **Scanavino de Perez Roig**, 25) Santiago Enrique **Cañas**, 26) Carlos Alberto **Zaidman**, 27) Pedro Augusto **Goin**, 28) Víctor Jorge **Illodo**, 29) Zulema **Leira**, 30) Luis **Velasco**, 31) Elda Esther **Viviani**, y 32) Juan **De Stéfano**, habiendo durado más de un mes en dieciocho (18) oportunidades, en perjuicio de 1) María Cristina **Bustamante**, 2) Angélica **Campi**, 3) Alberto José **Canciani**, 4) José Fernando **Fanjul Mahia**, 5) Lidia **Fernández**, 6) Juan Amadeo **Gramano**, 7) Amelia Isabel **Gutiérrez de Ledesma**, 8) Alberto **Liberman**, 9) Osvaldo **Lovazzano**, 10) Eduardo **Kirilovsky**, 11) José María **Llantada**, 12) Analía **Maffeo**, 13) Ramón **Miralles**, 14) Raúl Jorge **Reydó**, 15) Rolando **Acuña**, 16) Raúl **Bonafini**, 17) María Cristina **Gioglio**, y 18) Liliana Mabel **Zambano**, y aplicación de tormentos en la totalidad de los casos mencionados; por los hechos ocurridos en los Centros Clandestinos de Detención que operaron en la “**Brigada de Investigaciones La Plata**” y en el “**Destacamento de Arana**”.

Previo a continuar con el análisis, corresponde realizar la siguiente aclaración y rectificación en relación a Mario Víctor Nicodemo Sita. En el veredicto cuya lectura se efectuó el 19 de diciembre de 2012, por error material se consignó a la víctima Juan De Stéfano como uno de los casos de privación ilegítima de la libertad agravada por haber durado más de un mes, cuando debió incluirse entre los casos que no llevan ese agravante. Por ello, en este acto corresponde proceder a

su corrección y rectificación, de ahí que, con anterioridad no se designó entre los casos que contienen el agravante de mención, sino en el lugar pertinente (art. 126 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por su parte, durante el período en que Mario Víctor Nicodemo Sita prestó servicios en la Brigada de Investigaciones de La Plata, se produjo allí el hecho que tuvo como víctima a la menor María Mercedes Molina Galarza, el que fue desarrollado en el acápite relativo a la materialidad y en el que se detallaron todos los elementos probatorios que acreditan el mismo.

Como ya se señalara, Sita participó activamente del plan criminal de aniquilamiento instaurado por el gobierno de facto. Tuvo cabal conocimiento de la existencia de prisioneros ilegales en la Brigada de Investigaciones, así como también, de las terribles condiciones de detención que sufrían y de todos los sucesos que allí acontecían.

Del análisis del Legajo personal del imputado y del certificado de nacimiento de María Mercedes Molina Galarza –ambos incorporados como prueba al debate- surge que el 3 de abril de 1977, fecha en que la víctima nació en la Brigada de Investigaciones de La Plata, Sita prestaba funciones en esa dependencia policial como Sargento Primero –desde el 4 de marzo de 1977-. Un hecho tan extraordinario como el nacimiento de un bebé en la Brigada de Investigaciones no pudo pasar desapercibido al imputado.

Cabe aquí volver a hacer referencia al testimonio prestado en juicio por Carlos Alberto Zaidman, quien recordó el nacimiento de la hija de Liliana Galarza como una situación notoria y molesta por lo doloroso del llanto permanente de un bebé que se escuchaba en la Brigada.

Otro suceso conocido tanto por las personas que se encontraban ilegalmente detenidas en ese lugar como por quienes prestaban servicios allí, fue el bautismo de la pequeña María Mercedes celebrado en la misma dependencia policial por el capellán de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Cristián Federico Von Wernich, resultando ser su padrino el Comisario Vides. Cabe recordar que este macabro episodio se encuentra detallado en el libro “El caso Von Wernich. Maldito tú eres. Iglesia y represión ilegal” escrito por Hernán Brienza y que fuera incorporado como prueba documental al juicio.

El imputado sabía no sólo del nacimiento de María Mercedes en la Brigada, sino que también tenía conocimiento de la sustracción de ésta de la esfera de

custodia de su madre, quien no podía ejercer sobre ella ninguno de los derechos que la ley le otorgaba, y la retención de la misma. Él no ignoraba la situación en que se encontraba la menor, no fue extraño a los hechos.

Mario Víctor Nicodemo Sita incumplió el deber que le imponía la función pública, infringió la norma que prohíbe sustraer a menores desamparados del poder de sus padres. Este aporte al plan criminal desde una posición de deber institucional constituye una forma de responsabilidad autónoma y especial, no interesando el aspecto fenomenológico, el punto de vista naturalístico.

Como ya lo reiteramos varias veces en la presente sentencia, en los delitos de infracción de deber rige el principio de autor único, no existe diferenciación entre las distintas formas de intervenir en el delito, todo conlleva a una responsabilidad completa en el carácter de autor.

Así, aún cuando la contribución de Sita pudiere interpretarse como complicidad, la lesión jurídica a la norma que dicta el comportamiento del funcionario sumado a la lesión de los bienes jurídicos cuya custodia le incumbe lo sitúa como autor directo por la infracción a su cargo, no interesando si existen otros obligados especiales con más alta jerarquía y mayor poder de decisión.

Es por todo lo expuesto que se atribuye a Mario Víctor Nicodemo Sita ser autor directo penalmente responsable de la sustracción y retención de un menor de diez años, en una (1) oportunidad en perjuicio de **María Mercedes Molina Galarza**.

Absolución:

En relación a los hechos correspondientes a Carlos Luis Lascano, entendemos que por los motivos que se han fijado en el apartado de la materialidad, Sita debe ser absuelto.

Esto así pues, más allá de la acusación formulada respecto de Lascano, consideramos que los elementos de juicio recabados no resultan suficientes para tener por acreditadas las circunstancias mencionadas al momento de requerirse la elevación a juicio.

Con respecto al caso de Huchansky de Simon, Sita deberá ser absuelto pues el nombrado entró en funciones en la Brigada de Investigaciones de La Plata el 4 de marzo de 1977, esto es, en una fecha posterior al paso de la víctima por ese CCD y por el Destacamento de Arana.

Por ello, corresponde la libre absolución de Mario Víctor Nicodemo Sita, por dichos hechos, sin costas.

El rol del personal de guardia en el contexto del circuito represivo bonaerense

De numerosos testimonios vertidos a lo largo del debate oral, quedó demostrado que el personal destinado a cumplir los servicios de guardias en los distintos centros clandestinos, tuvieron básicamente a su cargo la alimentación, custodia, vigilancia e higiene de los detenidos ilegales. Aunque como se verá más adelante, estas no fueron sus únicas tareas.

Ángel Zacarías Moutoukias, dijo durante el debate que en la Brigada de Investigaciones, el baño se encontraba a la derecha de su celda y que llamaba a la guardia para que lo lleven. Alicia Minni, también en el debate, dijo que los guardias les habían comentado que durante la navidad recibían un plus por cuidarlas; Gabriela Gooley, por su parte manifestó que los guardias las llevaban al baño y que cuando lo hacían, ella y sus compañeras eran víctimas de insultos y golpes; Guarino (testimonio en el juicio contra Etchecolatz, incorporado por video), manifestó que en Puesto Vasco cada tres días un guardia le llevaba un balde para bañarse. En igual sentido en el debate se manifestaron Hugo César Skarbun y Diego Gallardo.

Vale decir entonces, que ha quedado claramente demostrado, que el personal de guardia tuvo a su cargo la vigilancia y todo lo concerniente a las necesidades básicas de los detenidos. Aclarando en este punto y tal como se desprende de numerosos pasajes de este decisorio y de tantos otros, que esas necesidades básicas no fueron satisfechas en absoluto. Así Adriana Calvo (testimonio incorporado por proyección), dijo no haber comido durante los siete días que duró su cautiverio en Arana; Calotti dijo en el debate que durante su cautiverio comió "*apenas unos bocados*"; Estela Hilda Bruzasco dijo que la comida consistía en una especie de potaje de lentejas, que ella reusaba a comer por su mal estado y porque era "*asquerosa*", en igual sentido lo hicieron Miguel Laborde; Carlos Alberto De Francesco, quien además manifestó que todos tenían piojos e infecciones en la piel y Alicia Minni, quien recordó por ante el Tribunal que los guardias de 5ta eran quienes abrían las puertas para darles de comer y que antes que ellos, comían los perros .

Es difícil encontrar algún testimonio que evidencie algún rasgo de humanidad entre el personal de guardia.

Por otra parte, existen abundantes testimonios que indican que los guardias en muchos casos tuvieron un rol más activo y contacto permanente con los detenidos. Miguel Laborde, narró que uno de los guardias ingresó a su celda y sacó a uno de sus compañeros que había intentado suicidarse; Félix Villareal, declaró que en Arana, una chica embarazada le dijo a un guardia que no sentía a su bebé a lo que éste respondió que no se preocupé porque iba a tener muchos más; Emilce Moler recordó que en una oportunidad un guardia le preguntó cuál era la medicación que tomaba, sospechando la dicente que sus padres se habían comunicado con ellos; Angélica Raquel Moreira por su parte relató al Tribunal que uno de los guardias acostumbraba a ir a la casa de su suegra a pedirle plata; Carlos De Francesco declaró en el debate, que los guardias les hacían hacer el “baile de la escoba”, obligándolos primero a hacer ejercicios de salto de rana, y luego eran golpeados con un palo de escoba para finalmente caer unos al lado de otros; todos estos testimonios fueron ofrecidos durante el debate oral.

Mención aparte merecen el relato de Adriana Calvo, (incorporado por proyección) y el de Alicia Minni durante el debate oral.

Calvo relató que luego de que Inés Ortega diera a luz en el centro clandestino, fue un guardia a la celda y le dijo a Inés *“El Coronel la quiere ver”*, luego y cuando regresa, lo hizo sin el bebé recién nacido. Minni por su parte rememoró un episodio particularmente repudiable, que desnuda la perversidad con que algunos guardias han actuado. Recordó haber compartido cautiverio con Mónica Santucho en Comisaría 5ta, quien sufría de fuertes dolores abdominales, la testigo dijo que nunca supo si eran producto de una apendicitis o de las violaciones a la que Santucho había sido sometida. Cuando pidieron un médico, los guardias se burlaron de ellas trayendo al peluquero de la dependencia. Por otra parte dijo también, que en una oportunidad la vinieron a buscar a Mónica para decirle que la iban a llevar a Bahía Blanca con su abuela.- Mónica Santucho tenía 14 años y sus restos fueron exhumados del cementerio Municipal de Avellaneda. Conforme el informe del Equipo Argentino de Antropología Forense la causa de su muerte, fueron “politraumatismo torácico y lesiones en miembros superiores e inferiores producidos por impactos de bala”. Es evidente que los guardias engañaron vilmente a la menor llevándola a su muerte segura y violenta.

De todo ello se desprende entonces, que los agentes policiales que realizaban funciones de guardia tuvieron total conocimiento, contacto y trato frecuente con todos los alojados ilegalmente en las distintas dependencias convertidas en centros clandestinos.

Las guardias por aquel entonces eran de 24 hs, y las hubo internas y externas. Las externas, es decir las ubicadas por fuera de la dependencia, tenían por objeto advertir la presencia de supuestos subversivos y la llegada y salida de vehículos transportando y trasladando detenidos. Se apostaban en los techos y en “garitas” ubicadas por fuera de las dependencias. María Cristina Gioglio dijo en el debate que la guardia interna en Arana estaba a cargo de Jaime, Lencinas y Mijin y que había una guardia externa a cargo de infantería, que vigilaba las afueras del Destacamento y avisaba la llegada de autos con nuevos detenidos.

Se probó asimismo, que tuvieron a su cargo una tarea más perversa aún. En efecto, existen fuertes indicios que indican que los guardias fueron quienes se encargaban de entregar y preparar a las víctimas para sus sesiones de tormentos. Fueron quienes pusieron en manos de profesionales de la tortura, a personas indefensas y desprotegidas. No existió ningún obstáculo insuperable que les haya impedido apartarse de una misión tan despreciable. José María Novielo brindó testimonio en el debate y dijo que los guardias en Arana eran quienes preparaban a las víctimas para la tortura e incluso algunos participaron de las sesiones; en igual sentido en la audiencia prestó declaración testimonial Horacio René Matoso, quien expresó que en Arana los guardias eran los que se encargaban de la custodia y que los llevaban a los torturadores cuando estos los pedían y hasta Miguel Ángel Laborde dijo en audiencia que creía que los guardias de la Comisaría 5ta se refirió a los guardias, especificando que pudo distinguir dos grupos de custodios claramente definidos: uno de ellos perteneciente al personal policial de la Comisaría, quienes los vigilaban todos los días, y otro al que ellos llamaban “la patota”, no pertenecientes al destacamento del lugar, los cuales se presentaban una o dos veces por semana trayendo o llevando gente y avisando quienes saldrían.

El aporte dado por estos agentes policiales no fue anónimo, ni insignificante, es más muchos de ellos hasta llegaron a tener cierta notoriedad dentro de los centros clandestinos conforme testimonio de numerosas víctimas prestado en el debate (Bustamante, Velazco Blake, Minni).

Otros fueron particularmente violentos, Osvaldo Lovazzano, quien en testimonio brindado en el debate dijo haber compartido cautiverio con Fanjul y Canciani, manifestó que en una oportunidad lograron destablicarse y que advertido por un guardia, comenzó a golpearlos y Angélica Raquel Moreira dijo asimismo en la audiencia, que en la Brigada de Investigaciones los guardias se alcoholizaban y que durante los fines de semana eran especialmente violentos.

Resta aún, referirnos a un aspecto que resulta tal vez, el más escalofriante, y es la manera en que muchos de ellos creyeron *“divertirse”* o pasar el tiempo. Miguel Laborde expresó que en Arana los fines de semana un guardia entraba a sus celdas, los hacían poner contra la pared y les daba descarga eléctrica; José María Novielo, dijo por su parte que muchos guardias torturaban *“sólo por diversión”* y *“para ver cuánto resistían”*.

Las víctimas mujeres sufrieron todo tipo de ultrajes, les fueron arrancados su honor y su dignidad. Liliana Zambano, dijo en el debate, que en la Brigada fue llevada a un buzón sin ventilación, que lloró toda la noche y que una guardia de apodo *“lagarto”* durante la noche se le acercaba y la molestaba insistentemente; Alicia Minni por su parte recordó en la audiencia de debate que se sentía *“como una oferta de violación a los guardias”* y que amenazaban constantemente con abusar de las mujeres.

Graciela Maffeo, manifestó por ante el Tribunal que con 19 años fue difícil estar desnuda delante de sus captores y por último Georgina Martínez, recordó que en Comisaría 5ta todas las noches las hacían desnudar, las ponían contra la pared, les pasaban las armas por los genitales, elegían a una compañera y la violaban.

En la sentencia dictada respecto de la Unidad 9 n° 2901 del 2010, se sostuvo: *“En el caso de los policías o guardias penitenciarios por lesionar el deber estatal de brindar seguridad y protección a las personas al cumplir tareas de represión ilegal, sea un centro clandestino o en una cárcel en la que al margen de los procesos legales existía un sistema ilegal, en el que se aplicaba como antes dijimos un derecho penal subterráneo, constituido por sanciones ilícitas como los vejámenes, las torturas, homicidios, etc..”*

Como se desprende entonces, ha existido claramente una aportación individual de quienes realizaron las guardias, amén de su compromiso puesto de relieve en cada tarea que les era encomendada. *“Debe existir una concreción en torno a la aportación individual de los integrantes a la organización, un compromiso de los*

miembros con la actividad de la organización; no basta- y no se corresponden con la realidad de los grupos terroristas- con una mera adhesión desde fuera, a diferencia de una organización como un partido político o un sindicato, por las propias características de oposición frontal al ordenamiento jurídico de la organización terrorista, no cabe una mera adhesión ideal sin intervención de tareas objetivas de la organización. De esta consideración deriva también la necesidad de existencia de determinados mecanismos de coordinación interna para hacer confluir las aportaciones de los distintos miembros “(Clínica Jurídica de acciones de interés público – Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad del Perú, colaboración del Prof. Manuel Cancio Meliá, Lima 2008, pág. 19).

Desde el más alto responsable del centro clandestino, hasta el funcionario de menor jerarquía, fueron aportando lo suyo en la maquinaria del horror, y cada uno de ellos lo hizo a sabiendas de que esos aportes fueron realizados en el contexto de un derecho subterráneo, hostil, oculto, de sangre y lágrimas. No existen excusas, ni coacción, ni obediencia debida, ni subordinación que pueda justificar o menguar la responsabilidad penal de quienes ejercieron estas funciones.

Mención aparte merecen los homicidios que le son atribuidos a algunos de los que prestaron servicios en la guardia. La muerte violenta de las víctimas según el aporte concreto de estos funcionarios, era un resultado posible. Aún cuando la decisión de asesinar a las víctimas, la tomaran otros, y aún cuando estos funcionarios policiales no desearan directamente su muerte, a pesar de ello cabe decir, que esa especulación al azar, teniendo en cuenta los datos objetivos que rodearon los sucesos permiten afirmar el dolo eventual que, no puede ser excluido dadas las deplorables condiciones y trato dado a las personas torturadas y detenidas ilegítimamente de la que los guardias tuvieron conocimiento y poder de actuación concreto. Ello así pues, lo esencial es el aporte que hacían día tras día y que no cesaba ni aún con el alejamiento de las víctimas del centro clandestino porque sabían de la continuidad que existía en punto a las lesiones de los bienes jurídicos que personalmente habían afectado.

El caso de los mendigos rusos citados por Zaffaroni nos puede servir de ejemplo *“los mendigos mutilaban niños para excitar la compasión, pero algunos niños morían como consecuencia de las mutilaciones. Por supuesto que de haberlo sabido no los hubiesen mutilado, pues muertos no le servían, o sea que ellos no aceptaban el resultado, pero mutilaban pese a saber que los niños podían morir, con lo cual aceptaban la posibilidad de producción del resultado”* (Raúl Zaffaroni, Alejandro Alagia, Alejandro Slokar,

Tratado de Derecho Penal, Parte General, Ediar, Buenos Aires, pág. 500 y sgtes). Quien además y para evitar caer en la consideración de elementos tales como el ánimo y el derecho penal de autor, concluye con una oración que parece formulada para el supuesto en tratamiento, “ *si un tercero observador no afirmaría en el caso que existe un plan dirigido a producir el resultado típico, no es admisible planteos de duda*”.

Al tratar el principio de accesoriedad en la participación y la dependencia del dolo del partícipe al dolo del autor, aclara Zaffaroni que el partícipe puede actuar con dolo eventual, de modo que cuando el dolo eventual abarca la comisión de un delito más grave o menos grave por parte del autor, lo señalado no se resuelve del modo expresado, como también en el caso en que el sujeto comete un delito totalmente distinto del imaginado por el partícipe (ob. citada pág. 764).

Por ello el aporte realizado por servidores públicos de carácter necesario, previo a la decisión de asesinar alevosamente a las personas cautivas en un centro clandestino de detención, debe calificarse como complicidad necesaria con dolo eventual en homicidios cometidos a partir de la existencia de un aparato organizado de poder que tenía por finalidad aniquilar a elementos presuntamente vinculados con actividades subversivas. Ello aplicando la teoría del dominio del hecho.

Sin embargo, tal como lo hemos desarrollado en extenso infra, cuando el aporte infungible lo realiza un obligado especial que detenta una posición de deber institucional, que lo obliga a preservar los bienes jurídicos de las víctimas, tal intervención a la luz de la teoría de los delitos de infracción de deber especial no puede ser otra cosa que autoría directa. No hay lugar ni para la coautoría, ni para la autoría mediata y mucho menos para la complicidad.

Tampoco se puede ignorar que los agentes policiales de las distintas dependencias, fueron no sólo, y como ya se relatara, quienes entregaban a las víctimas para las sesiones de tormentos, sino fueron también quienes conducían a los torturados para ser trasladados y asesinados cruelmente.- Ellos sabían que muchas de las víctimas serían asesinadas. Alicia Minni relató en el debate que en la Comisaría 5ta, tomaban lista de los detenidos, y que como ella no figuraba, le decían que la iban a matar y que iban a hacer jabón con sus pies.

Los guardias facilitaron la tarea de los asesinos de mano propia, al colocar a las víctimas bajo su señorío, en el más absoluto desamparo.-

En este marco entonces, se analizarán las participaciones y responsabilidades de los imputados Patrault, Almeida, Lencinas y Grillo.

6.2.18. Luis Vicente Patrault.

Desde su ingreso como agente de la policía en el año 1957, el imputado prestó servicios en la Comisaría 5ta de La Plata. Entre enero de 1976 y enero de 1978, fue Sargento, y desde esa fecha hasta enero de 1982, Sargento 1º, de conformidad con su legajo policial.

Además de su legajo personal y para situar al encartado dentro del centro clandestino que operó en la Comisaría 5ta, es necesario recordar que Patrault fue conocido mediante su apodo "el tío", y tuvo a su cargo una de las guardias de la dependencia policial.

La utilización de apodos o nombres de guerra fue muy frecuente no sólo entre las fuerzas policiales, sino también entre las militares, con la finalidad básica de ocultar sus verdaderas identidades, acentuando así la impunidad con la que los represores actuaban. La causa 13 "Juicio a las Juntas", incoada en virtud del decreto 280/84, señaló: "Tanto torturadores como guardias, adoptaron actitudes y procedimientos para ocultar su identidad ". En ese decisorio, obran varios testimonios que acreditan esta afirmación, así como la utilización de apodos en casi todos los centros clandestinos.

Se recogen los testimonios de Castiglione, quien permaneció en cautiverio en "Monte Peloni" y dijo haber escuchado allí los sobrenombres de "el cuaco", "pájaro", y "Pepe"; Pérez de Sosa por su parte, quien permaneció en cautiverio en "La Perla" dijo recordar los apodos de "Vergara", "gato" y "Principito" y por último Enrique Rodriguez Larreta Martinez, quien estuvo en "Automotores Orletti", habló del "jovato", "el loco" y "el turco".

En la causa que nos ocupa, también han sido frecuentes los testimonios que indican haber escuchado apodos en los centros clandestinos. Así Rolando Acuña, recordó en el debate alguno de ellos, "lucho", "Juan sin miedo" "colorín o colores" y Miguel Laborde "el paraguayo" o "el correntino". Julio Bautista Mayor, dijo que en Arana se escucharon apodos tales como "padre", "globulito" o "él francés".

En este contexto, Patrault también tuvo el suyo. Así Luis Velasco Blake, en el debate, distinguió dos guardias, una a cargo de "el correntino" que estaba

formada por dos guardias quienes les hacían formar una fila para ir al baño y los apuntaba con una itaka mientras esperaban, y la otra a cargo de un guardia a quien apodaban “el tío” a quien escuchó decir en una oportunidad: “ a estos hay que tratarlos bien, porque después salen y te cagan a tiros”.

Fernando Adamow, prestó testimonio en el debate y dijo que mientras permaneció en cautiverio en Comisaría 5ta “el tío” les llevaba comida y relató como pudo ver sus botas por entre el tabique, y que Patrault al advertirlo, los dejó sin comer y lo golpeó. Jorge Julio López (testimonio incorporado por proyección), también reconoció la presencia del encartado en Comisaría 5ta, describiendo que se lo conocía como “el tío” o “ Patra” . Todos estos testimonios nos permiten tener por probado, que el apodo con el que se lo conoció a Vicente Patrault, fue “ el tío” .

Con los testimonios citados, también se acredita la activa presencia de Patrault sobre todo en Comisaría 5ta, donde prestaba sus servicios.

Por otra parte, ya se ha hecho referencia a que las denominadas “áreas reservadas”, en realidad eran zonas de libre acceso en las dependencias. El testigo Néstor Asteiza declaró por ante el Tribunal, que el padre de Elba Arteta y Eduardo Arteta, su cuñado, se entrevistó con el encartado al saber que su hija se encontraba detenida en Comisaría 5ta Patrault se presentó en el domicilio del sr. Arteta y le hizo entrega de un papel de su hija que decía “tengo frío, traigan pulóver y chocolate”.

Todo este sostén probatorio, resulta más que suficiente como para tener por acreditado, que Patrault, tuvo protagonismo, que conocía acerca de los detenidos ilegales alojados en 5ta, de los tormentos sufridos por ellos y de las pésimas condiciones en las que eran mantenidos en cautiverio. Y además, y como ya se expresara, sabía que existía una alta probabilidad de que muchos de ellos encontraran la muerte, y frente a esta realidad tan concreta y palpable, Patrault mostró una absoluta indiferencia, no importándole, desentendiéndose de la producción de ese resultado típico.

Ahora bien, respecto de los argumentos defensivos, los que se centran en la idea de que el encartado, no participó en el diseño del plan represivo, que no hubo un reparto de funciones dentro de las actividades ilícitas, o que cumplieron órdenes bajo un adoctrinamiento castrense, o bien no se pudo demostrar que su obrar lo fue a sabiendas y queriendo el resultado, si bien ya se ha explicado el rol del personal de guardia en el contexto del circuito represivo, desvirtuándose por

completo estos planteos, se analizarán otros elementos que reafirman que el accionar de Patrault fue penalmente relevante.

En primer lugar, las severas condiciones de detención dentro de los centros clandestinos resultan en sí mismas, objeto de reproche penal, ya que como se ha sostenido en numerosos decisorios constituyen actos de tortura, agravándose aún más en los casos que, como el que nos ocupa, han sido reiteradas.

Pensemos por un momento y luego de analizar las distintas materialidades, cuáles eran esas condiciones: aislamiento total con el exterior e incomunicación absoluta por ciertos períodos, restricción de movimiento, ligadura de manos, engrillamiento, encapuchamiento, tabicamiento, golpes y amenazas continuas, falta de alimentación, condiciones deplorables de higiene, exposición a la desnudez, deficiente atención médica, hostigamiento verbal permanente, con alto contenido discriminatorio, agregando que muchas veces los detenidos eran obligados a presenciar los tormentos de compañeros, o escuchar sus lamentos, es decir obligados a ser testigos oculares y auditivos de torturas ajenas (*“Tratamiento penal de las condiciones de detención en los centros clandestinos frente al tipo penal del art. 144 ter del CP”*, Procuración General de la Nación, Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos humanos cometidas durante el terrorismo de Estado, pág. 1-2).

Ninguna importancia merecen las diferenciaciones dogmáticas en torno a los conceptos de vejaciones, severidades o apremios ilegales, ya que todas estas realidades fueron vividas en los centros clandestinos. Pero además de estas circunstancias descritas, la propia condición de detenido ilegal constituye en su esencia, un tormento.

Estas aberrantes condiciones a las que hemos hecho referencia, coexistieron en la Comisaría 5ta de La Plata, lugar donde el encartado cumplió funciones. Es improvisado por lo tanto sostener que Patrault, no sabía o no quiso los resultados ilícitos. Esta triste realidad era tangible y patente en dicho centro clandestino.

Por lo tanto y en base a lo manifestado, el imputado resulta ser autor de propia mano de los delitos de tortura y privación ilegítima de la libertad. Patrault apoyó, respaldó y avivó toda esta macabra materialidad en la Comisaría 5ta Y esto nada tiene que ver con un supuesto adoctrinamiento castrense, ya que el único adiestramiento de por aquel entonces, se basó en la destrucción del supuesto subversivo. Hemos descripto en otros fragmentos del decisorio la existencia de

directivas y planes tendientes a arraigar la posición ideológica de las fuerzas, para lo cual se necesitó el aniquilamiento de todo aquel considerado enemigo. En eso consistió el verdadero adoctrinamiento.

Respecto a los homicidios que se le atribuyen, amén de las consideraciones ya formuladas, volvemos a enfatizar que toda posible confianza en que las muertes no se produjeran, fueron esperanzas irracionales, sólo basadas en la buena suerte, sin ningún soporte fáctico. Las chances de sobrevivir en esas condiciones o en manos de los represores eran ínfimas. Recordemos además, el testimonio brindado en debate de Jorge Horacio Perelló, vecino de Arana, cuando expresó que recordaba a Patrault entre los agentes policiales, ya que el imputado también era vecino de la zona. Y si el encartado fue a Arana o era vecino del lugar, supo que allí también existían detenidos ilegales y acontecían muertes, por lo que no pudo ignorar que esa realidad se repetía en la dependencia donde cumplía funciones.

Mirta Elizabeth Mántaras, quien prestara testimonio en el debate, y como ya se ha manifestado ha realizado un estudio pormenorizado de los reglamentos militares vigentes durante la dictadura, explicó que si bien las órdenes eran mayoritariamente verbales, existió documentación que ordenaba que en los centros clandestinos hasta los guardias debían estar siempre armados, y los cautivos siempre esposados y vendados incluso para comer. Continuó diciendo que en dichos centros, ninguna persona estuvo al azar, eran todos *“seleccionados específicamente”*, ordenándose en muchas ocasiones traslados por destacado desempeño en el cumplimiento de las funciones.

Ahora bien, al tratar la acción, Joaquín Cuello analiza la finalidad de la misma desde dos perspectivas: *“Esta finalidad “objetivizada” puede estar encaminada a la producción de un resultado como a su evitación. En el primer caso no habrá inconveniente en estimar una responsabilidad a título de dolo sin necesidad de examen ulterior de las representaciones subjetivas del autor que vayan más allá de la realización (acción) en relación con el resultado causando por él. En el segundo, la voluntad de evitación también se exterioriza en actos objetivos que puedan desestimar el dolo”* (Joaquín Cuello, *“Acción, capacidad de acción y dolo eventual”* Universidad de Extremadura, Cáceres, pág.99).

En esta dirección, las acciones desplegadas por Patrault, fueron objetivamente encaminadas a producir el resultado típico, sin haber exteriorizado

con actos objetivos, ninguna voluntad de evitación, contando claro está, con la posibilidad de hacerlo.

Sin embargo y siguiendo con el criterio que venimos adoptando, Caro John, analiza los deberes a cargo de obligados especiales, *“El Derecho Penal exige del autor una producción positiva a favor de los bienes que tiene el deber de proteger. Entre el obligado especial y el bien jurídico se crea un “mundo en común” que él debe mantener alejado de cursos dañosos. Y así como el Derecho Penal, espera del padre, como obligado especial que él es, que cumpla su deber de mantener un mundo en común creado con su hijo, libre de lesiones, aún cuando él no haya producido la lesión, de la misma manera que un médico de guardia tiene el deber de atender al herido a pesar de no haber creado la lesión”*. (artículo titulado *“Algunas consideraciones sobre los delitos de infracción de deber”* José Antonio Caro John, citado, pág.64). El propio Jakobs afirma que el deber de cuidar de los hijos por parte de los padres, perdura aun cuando no los amen.

USO OFICIAL

Vale decir que las instituciones crean deberes positivos respecto de los obligados especiales, que como en el caso del encartado, deben ser cumplidos dentro de su esfera de competencia. Patrault, debe responder por su responsabilidad institucional, habiendo quebrantado el deber de cuidado, amparo y fomento de bienes jurídicos que tenía a su cargo.

Por lo expuesto Luis Vicente Patrault resulta ser **autor directo** penalmente responsable de los delitos de homicidio reiterado en veinte (20) oportunidades, en perjuicio de 1) Guillermo Abel **Almarza**, 2) Héctor Federico **Bacchini**, 3) Héctor Carlos **Baratti**, 4) José Roberto **Bonetto**, 5) Luis Alberto **Ciancio**, 6) Patricia **Dillon de Ciancio**, 7) Silvia Anahí **Fernández de Mercader**, 8) Humberto Luis **Fracarolli**, 9) María Adelia **Garín de De Angelis**, 10) Silvia Amanda **González de Mora**, 11) Mario Miguel **Mercader**, 12) Juan Carlos **Mora**, 13) Graciela **Sagués de Perdigué**, 14) Mónica **Santucho**, 15) Carlos Francisco **Simón**, 16) Carlos Guillermo **Williams**, 17) Elsa Lilia **Cicero de Sobral**, 18) Guillermo Ramón **Sobral**, 19) Graciela Miriam **Lezana Piñeyro** y 20) Héctor Hugo **Malnatti Salazar**, en concurso con privación ilegítima de la libertad y aplicación de tormentos, en todos los casos; privación ilegítima de la libertad, reiterado en sesenta y seis (66) oportunidades en perjuicio de 1) Blanca Azucena **Barragán de Roldán**, 2) Ana María **Barragán**, 3) Cándido **Roldán**, 4) Raúl Abelardo **Mingo**, 5) Alfredo Pedro **Bravo**, 6) Liliana **Triana**, 7) Mirta **Pérez**, 8) Elba Nidia **Videla de Medrano**, 9) Fernando Ernesto **Blanco**

Stradolini, 10) Roberto Rómulo **Quispe Herrera**, 11) Adolfo Agustín **Ramírez**, 12) Eduardo Esteban **Mingo**, 13) Juan Carlos **Abachián**, 14) Fernando Eustaquio **Adamow**, 15) Domingo Roque **Alconada**, 16) Segundo Ramón **Álvarez**, 17) Guillermo **Araquistain**, 18) Juan Carlos **Arrázola**, 19) Elba Zulema **Arteta de Cassataro**, 20) Juan Carlos **Bobadilla**, 21) Jorge Eduardo **Bonafini**, 22) Pedro Simón **Campano**, 23) Mirta Graciela **Manchiola de Otaño**, 24) Alberto **Cassino**, 25) Miguel Ángel **Castro Sotelo**, 26) Mabel **Colalargo**, 27) Fernando Raúl **Cordero**, 28) Roberto José **De La Cuadra**, 29) Pedro Alfredo **Di Salvo**, 30) Susana **Falabella de Abdala**, 31) José **Abdala**, 32) Roberto **Falivene**, 33) Georgina **Martínez**, 34) Claudia Inés **Favero**, 35) Luis Eugenio **Favero**, 36) Hugo **Fernández**, 37) Rubén Leonardo **Fossatti**, 38) Clarisa **García de Cassino**, 39) Juan **Gil Montenegro**, 40) Gabriela **Gooley**, 41) Susana **Hauché**, 42) Patricia **Huchansky de Simón**, 43) Mario Higinio **Otero**, 44) Juan Miguel **Iglesias**, 45) José David **Aleksoski**, 46) Graciela Liliana **Marcioni**, 47) Blanca Noemí **Rossini**, 48) Inés **Menescardi de Odorisio**, 49) Ana María **Mobili de Bonetto**, 50) Domingo Héctor **Moncalvillo**, 51) Leonardo Amador **Montesinos**, 52) Silvia Muñoz **Barreiro**, 53) Roberto Miguel **Odorisio**, 54) Inés Beatriz **Ortega de Fossatti**, 55) Norberto Oscar **Oslé**, 56) Juan Carlos **Peralta**, 57) Gustavo **Pérez Monsálvez**, 58) Alfredo M. **Reboredo**, 59) Eduardo Gustavo **Ricoy**, 60) María Hebelia **Sanz**, 61) Héctor José **Sartori**, 62) María Adela **Troncoso de Bobadilla**, 63) María del Carmen **Tucci**, 64) Luis **Velazco Blake**, 65) Cristina **Villaroel**, y 66) Diana B. **Wlichky de Martínez** y por haber durado más de un mes en veinte (20) oportunidades, en perjuicio de 1) Roberto **Bonín**, 2) María Cristina **Bustamante**, 3) Adriana Leila **Calvo**, 4) Alberto José **Canciani** 5) Carlos Alberto **De Francesco**, 6) Elena **De La Cuadra**, 7) Nélica **Dimovich de Leguizamón**, 8) José Fernando **Fanjul Mahía**, 9) Mario **Féliz**, 10) Lidia Delia **Fernández**, 11) Miguel **Iadermarco**, 12) Miguel Ángel **Laborde**, 13) Jorge Julio **López**, 14) Osvaldo **Lovazzano**, 15) Hugo Pablo **Marini**, 16) Julio **Mayor**, 17) Jorge Alberto **Rolando**, 18) Analía **Maffeo**, 19) Efraín Guillermo **Cano** y 20) María Magdalena **Mainer** y aplicación de tormentos, en todos los casos; por los hechos ocurridos en el Centro Clandestino de Detención que operó en “Comisaría 5ta” de La Plata.

Por su parte, durante el período en que Luis Vicente Patrault cumplió funciones en la Comisaría 5ta de La Plata se produjeron allí los hechos que tuvieron como víctimas a los menores José Sabino Abdala, María Eugenia Gatica Caracoche, Leonardo Fossati Ortega y Ana Libertad Baratti de La Cuadra, los que

ya fueron desarrollados en el acápite relativo a la materialidad en el que se detallaron todos los elementos de prueba que acreditan los mismos.

Como ya lo afirmamos en esta sentencia, los hechos referenciados se perpetraron en el marco del plan criminal de apropiación de menores trazado por las autoridades del gobierno de facto y es precisamente dentro de éste en el que debe analizarse la responsabilidad de Patrault.

Conforme lo aquí expuesto, Luis Vicente Patrault durante su desempeño en la Comisaría 5ta de la Plata tenía libre acceso a los calabozos y realizaba diferentes tareas en dicha dependencia policial lo que hacía que el mismo tuviera contacto diario con los detenidos clandestinos. El imputado tenía un acabado conocimiento de la situación en la que éstos se encontraban, como asimismo, de las condiciones de detención que padecían. No podía bajo ningún concepto desconocer el estado de embarazo de Inés Ortega y Elena de la Cuadra, ni las condiciones y circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los partos, así como tampoco, el paso por dicha seccional de los niños José Sabino Abdala y María Eugenia Gatica Caracoche cuyos padres quedaron allí cautivos.

Como se dijo la estructura del aparato criminal se valía de funcionarios públicos de menor jerarquía que eran los que gestionaban todo lo relativo a la custodia de los prisioneros ilegalmente privados de su libertad.

Recordemos aquí una vez más los testimonios prestados por Adriana Calvo en causas Nro. 13/48 y 2251/06 que fueran incorporados como prueba al debate –la última de ellas exhibidas por video proyección-, en los que relató que mientras Inés Ortega daba a luz en la mesada de la Cría. 5ª las detenidas podían escuchar los gritos de Inés y las burlas e insultos de los policías que se encontraban allí. Asimismo, hizo referencia a la conmoción vivida en la Comisaría 5ta con la llegada de los menores Abdala y Gatica Caracoche por resultar absolutamente extraño escuchar el llanto de niños en ese lugar.

En este sentido, no caben dudas que el nacimiento en la Comisaría de Ana Libertad Baratti de La Cuadra y Leonardo Fossati Ortega, así como el paso por allí de José Sabino Abdala y María Eugenia Gatica Caracoche fueron sucesos notorios y extraordinarios que no podían ser ignorados por quienes cumplían allí servicio.

Patrault también tuvo pleno conocimiento de la sustracción de los menores de la custodia de sus padres y la entrega de ellos a personas ajenas a sus respectivas familias biológicas. Recordemos aquí lo declarado en la audiencia de

debate por Luisa Linda Abdala quien refirió haber concurrido a la Comisaría 5ta junto a su madre el mismo día en que fueron secuestrados José Sabino Abdala y María Eugenia Gatica Caracoche a efectos de averiguar su paradero a los fines de su recuperación y no haber obtenido respuesta alguna por parte de los policías que la atendieron; o bien, el testimonio de Adriana Calvo en cuanto señaló que al día siguiente que Inés Ortega dio a luz a su hijo un policía se lo arrebató de sus brazos alegando que el “Coronel” quería verlo y jamás volvió a tener noticias de él.

Corresponde asimismo señalar que sin la sustracción, retención y el ocultamiento de los menores hubiese sido imposible llevar a cabo la alteración de su identidad. En este sentido, debemos destacar que el imputado en ningún momento dio noticias sobre los nacimientos de los niños ni la posterior sustracción de la custodia de sus madres, así como tampoco, del paso de Sabino y María Eugenia por la Comisaría 5ta. Esa falta de información se extendió desde el momento en que ocurrieron los hechos hasta la actualidad y fue precisamente ello un aporte fundamental para consumar y mantener en el tiempo la retención, ocultamiento y sustitución de identidad de los menores.

El aporte de Patrault al plan criminal establecido desde el Estado permitiendo la sustracción y apropiación de los menores desde una posición de deber institucional constituye una forma de responsabilidad autónoma y especial. Ha quebrantado el deber que le imponía la función pública, incumpliendo la norma que prohíbe sustraer a menores desamparados del poder de sus padres.

Se ha expresado anteriormente que cuando media un deber institucional de protección del bien jurídico no interesa el aspecto fenomenológico, el punto de vista naturalístico. De allí que, aún cuando el aporte del imputado al gestionar – prestar servicio- en un centro clandestino pudiera interpretarse como complicidad, la lesión jurídica a la norma que dicta el comportamiento del funcionario sumado a la lesión de los bienes jurídicos cuya custodia le incumbe lo erige en autor directo por la infracción de deber a su cargo. Y aquí no interesa que existan otros obligados especiales con mayor jerarquía y consecuentemente con mayor poder de decisión ya que el aporte cuantitativo es relevante para el dominio del hecho pero no para los delitos de infracción de deber. Además, como lo sostuvo Jakobs al comentar la sentencia dictada por la Corte Suprema de Perú contra el ex Presidente Alberto Fujimori citada “los grandes no hubiesen sido tan grandes sin el aporte de

los pequeños” refiriéndose al carácter colectivo que revistió el terrorismo de Estado.

En los delitos de infracción de deber como ya se indicara rige el principio de autor único no existiendo diferenciación entre las distintas formas de intervenir en el delito, todo conduce a una responsabilidad completa en el carácter de autor.

Es por todo lo expuesto que se atribuye a Luis Vicente Patrault ser **autor directo** penalmente responsable de la sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años en concurso ideal con alteración del estado civil reiterado en cuatro (4) oportunidades, en perjuicio de **María Eugenia Gatica Caracoche, Leonardo Fossatti, José Sabino Abdala y Libertad Baratti de la Cuadra.**

Absolución:

De otro extremo, respecto de los hechos que damnificaron Héctor Ramírez, entendemos que Luis Vicente Patrault debe ser absuelto en orden a los los delitos por los que se elevara la causa a juicio, en tanto la fiscalía y las querellas no han mantenido la acusación en debate. Ello a la luz de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos en los que no ha mediado acusación en el plenario. De un lado, consideramos aplicable el criterio sentado por el máximo Tribunal en el fallo “*Mostacchio, Julio Gabriel s/ homicidio culposo*”, resuelto el 17/2/04, en el que luego de un camino opuesta, se retomó la doctrina sentada por aquél en los precedentes “*Tarifeño*”, “*García*”, y “*Ferreyra*”, resueltos el 29/12/89, el 13/6/95 y el 20/10/95, respectivamente, y en los cuales se sostuvo que ante “...el pedido absolutorio fiscal, el Tribunal se encuentra impedido de realizar el juicio valorativo crítico del proceso pues de lo contrario habría una transgresión a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso legal...” . De otro lado, ello debe ser analizado en estrecha conexión con la doctrina también sentada por la Corte Suprema de Justicia en fallo “*Del’Olio, Edgardo Luis y otros s/ defraudación por administración fraudulenta*”, resuelto el 11/7/06, en tanto informa que un pronunciamiento condenatorio debe necesariamente tener como antecedente la acusación en debate de la fiscalía o la querella, siendo que esta última sólo será admitida como sustento condenatorio en tanto el acusador particular, oportunamente haya requerido la elevación a juicio.

En el caso, ni la acusación pública, ni las particulares han sostenido la pretensión punitiva en debate en relación a la víctima mencionada. De modo tal

que, Patrault no resulta penalmente responsable por aquéllos sucesos, correspondiendo disponer su libre absolución, sin costas.

6.2.19. Domingo Almeida.

Conforme su legajo policial nº 71.867, Almeida cumplió funciones en Comisaría 5ta de la ciudad de La Plata, entre el 1 de enero de 1976 y el 31 de diciembre de 1983. Hasta 1980 fue cabo primero y a partir de ese año revistió con el grado de *Sargento*. En el tramo que aquí interesa, el encartado fue cabo de seguridad, siempre en Comisaría 5ta. Todo ello, resulta además conteste con el Informe remitido por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, incorporado por lectura al debate.

Se desprende de lo anterior, que Almeida prestó servicios en la mencionada dependencia policial convertida en centro clandestino de detención, durante un período de tiempo prolongado y en los años más críticos y álgidos de la dictadura cívico-militar.

Del relato de Jorge Alberto Rolando, brindado en el debate oral, se desprende que el testigo fue trasladado de Arana a Comisaría 5ta, junto con Bacchini y Araquistain. Allí permaneció en cautiverio en condiciones deplorables. Vio gente muy golpeada y totalmente descompensada físicamente. Describió un patio, en donde bajaban detenidos y dijo también que el personal que conformaba la patota los visitaba frecuentemente, debiéndose arrojar al piso de la celda y soportar golpes de extrema violencia.

Miguel Ángel Laborde por su parte, también durante el debate, expresó que fue llevado de Arana a Comisaría 5ta, lugar en donde *“carecía por completo de condiciones de higiene, y hacía sus necesidades en un rincón de la celda”*. Refirió además, que en varias oportunidades los sacaban al patio para desinfectar las celdas con gamexane y que los que componían el personal estable de la dependencia eran quienes tenían la tarea de vigilarlos todo el día. Por último, también consideró que era sabido y conocido en 5ta, que existía un grupo al que torturaban particularmente por considerarlos miembros un movimiento de izquierda revolucionario.

Luis Velasco Blake relató en el debate, que durante su cautiverio en Comisaría 5ta, pudo ver según sus propias manifestaciones, tres detenidos que parecían figuras *“fantasmagóricas”*; resultaron ser Bonín, Baratti y Fraccaroli,

quienes se encontraban en aberrantes condiciones producto de los tormentos.

Adriana Calvo, cuyo testimonio fuera incorporado por proyección, aseguró que los guardias los controlaban todo el tiempo y que eran policías de Buenos Aires.

De los testimonios citados se infiere entonces, que en la Comisaría 5ta, la presencia de los detenidos ilegales, así como sus padecimientos físicos y sus extremas condiciones de detención, fueron hechos y circunstancias notorias y habituales en la dependencia policial donde el encartado cumplía sus funciones. Por otra parte, el movimiento de detenidos desde Arana hacia 5ta fue intenso, recordándose en este punto, que al analizar el funcionamiento del circuito de centros clandestinos bonaerenses, hemos adelantado que el primer tramo del recorrido fue "Brigada de Investigaciones de La Pira-Arana-Comisaría 5ta".

Todo ese intenso quehacer delictivo de la dependencia en donde Almeida prestó servicios, no le pudo ser extraño. Recordemos además, que fueron mantenidas en cautiverio mujeres embarazadas, como Calvo, De la Cuadra y Ortega, y que esta última dio a luz en la propia cocina de la dependencia.

Por otra parte, la tesis del "*área restringida*" alegada por defensa, no merece a estas alturas mayores consideraciones, ya que el argumento se encuentra desbaratado conforme testimonios vertidos en este debate. No obstante ello, se citan las declaraciones prestadas en debate por el agente policial y testigo directo José Celedonio Torres, del que se infiere que el tránsito dentro de la dependencia era irrestricto para el personal policial, así como el de Juan Bautista Mayor. Éste último declaró que durante su cautiverio en Comisaría 5ta, fue llevado a un sector administrativo frente a las celdas. Allí, le sacaron las vendas y le tomaron fotografías, además de hacerle firmar un escrito que no leyó. Se desprende de su testimonio, que siendo un detenido ilegal, transitaba, como tantas otras víctimas, por sectores que no eran reservados o restringidos, es decir a la vista de todo el personal de la dependencia policial. También pudo acreditarse, que en Comisaría 5ta, operó una patota propia que arribaba al lugar para aplicar tormentos.

Vale decir entonces, que Almeida convivió con el delito en el lugar donde prestaba servicios. Y ello se afirma, por cuanto en la Comisaría 5ta, la actividad criminal estaba en todas partes y a toda hora, fue imposible ocultarla.

Inmerso en todo este despliegue delictivo, en todo este mundo clandestino, en el que las víctimas se habituaron al horror y a la muerte, la defensa del

imputado sostuvo que la conducta de Almeida fue “*esteriotipada*” o neutral, y que, cumplía con las tareas propias de su función policial, resultando un ensayo que no puede ser abonado en ninguna de sus formas.

Con el plan sistemático de exterminio como marco, con una dependencia policial que recibía permanentemente víctimas de Arana que al ingresar a la Comisaría 5ta, ya se encontraban salvajemente torturadas, no puede sostenerse que Almeida cumpliera las “*habituales funciones de un policía*”.

La Comisaría 5ta fue el macabro escenario donde se produjeron partos clandestinos, se sustrajeron bebés, donde Velasco Blake describió a sus compañeros de cautiverio como figuras *fantasmagóricas* por los tormentos sufridos allí; los testigos afirmaron en este debate, que las mujeres eran violadas y ultrajadas en su dignidad; era conocido y público que un grupo de detenidos era torturado con especial ensañamiento, y fue el lugar donde ocurrieron muertes violentas. Fue una muestra cruel de la instrumentación del clandestino sistema represivo.

Es inaceptable entonces sostener, que el encartado haya cumplido funciones dentro de un estereotipo. “*La irrelevancia penal de una conducta neutral entonces se debe interpretar en el contexto social de actuación mediante la comprobación de si el actuante obró conforme los deberes que tiene que cumplir, con independencia de si su obrar es mediante acción u omisión, y también muy al margen de datos psíquicos que pueda tener en su mente*”, “*La comprobación de los deberes en el marco de la posición social, conduce a la determinación de la competencia o posición de garante del actuante como titular de una posición de deber en la sociedad, o dicho en otros términos, conforme el rol que desempeña como parte de la sociedad*” (Cfr. Jakobs, *Kriminalisierrung im Vorfeld einer Rechtsgutsverletzung*, en *ZStW* 97 (1985), pág. 762, citado por Antonio Caro John, “*Impunidad de conductas neutrales, a la vez sobre el deber de solidaridad mínima en Derecho Penal*”).

Almeida, tenía el deber por su posición de obligado especial, de custodiar el conjunto de bienes jurídicos que fueron quebrantados en la dependencia policial donde cumplía funciones. Siendo además de absoluta relevancia, el hecho de que permaneció en Comisaría 5ta cumpliendo funciones, durante varios años, los peores del sistema represivo. Y esa permanencia, ese convivir continuamente con gravísimos delitos, en ningún modo puede transformarlo en un funcionario extraño a los quehaceres delictivos que se le enrostran.

El encartado eligió libremente convivir con el delito y a menos que se acepte la desafortunada frase de Jakobs, Almeida es tan responsable como el que daba órdenes. La frase a la que se hace referencia, tiende a disminuir la responsabilidad de funcionarios de menor jerarquía, y reza: “ *Quien no puede imaginarse a sí mismo como autor en un campo de concentración, sabe que tiene un gran carácter o no tiene imaginación* ” (Jakobs, Günther, “ *Vergangenheitsbewältigung durch Strafrecht? , Zur Leistungsfähigkeit des Strafrechts nach einem politischen Umbruch*” en AAVV *Vergangenheitsbewältigung durch Rect- Drei Abhandlungen zu einem deutschen Problem*, al cuidado de Josef Isensee, Berlín pág. 42). Al respecto cabe la siguiente reflexión, nadie es tan inocente como para creer que por aquellos años de represión, fuese sencillo apartarse u oponerse abiertamente al régimen dictatorial. Sin embargo, una cosa es el sentimiento de temor que hizo que muchos ciudadanos comunes hayan mantenido silencio, o hayan callado por miedo a represalias, y otra cosa muy distinta es haber convivido, fomentado y haber hecho aportes concretos desde un rol institucional al aparato criminal. Esto es lo que en definitiva han hecho los cuadros inferiores, participando de la tortura y los homicidios por órdenes de sus superiores, y compartiendo el manto de impunidad en el que se basó todo el sistema de represión ilegal. Tal vez, no contaban con que el Estado algún día dejara de garantizar la impunidad.

En consecuencia, no se exige aquí ninguna actitud de tipo heroica, sino que se exige, el fiel cumplimiento del rol que todo servidor público detenta, al que, y como es el caso que nos ocupa se accedió en forma voluntaria, libre y consiente. Ese rol, implicó para el encartado ser un celoso centinela de los bienes jurídicos que tenían a su exclusivo cargo. En este sentido, ya no interesan las jerarquías, ya que los estamentos inferiores son tan responsables por la violación de sus deberes como los ubicados en estamentos de mayor jerarquía.

Lüderssen dice al respecto “ *...pero el derecho penal del Estado de Derecho, no es tan tonto como para permitir que estos protagonistas simplemente reciban su jubilación...*” (ver Lüderssen, Klaus, *Zu den Folien des, Beitritts “für die Strafjustiz der Bundesrepublik Deutschland”*, en *Strafverteidiger* 1991, pp 482, 487). Y esta idea viene a completar lo que estamos sosteniendo, los estamentos inferiores han tenido una enorme importancia dentro del aparato de poder diseñado. La figura de estos funcionarios no puede desdibujarse bajo la sombra de que cumplieron órdenes, o que no tenían

poder de mando, o que en realidad lo que ahora se les reprocha es no haber tenido un acto epopéyico.

El papel de estos cuadros no fue trivial, y sus posiciones de garantes, incuestionable. Razón por la cual, sólo se puede hablar de impunidad, si existen causales individuales de exculpación (sentencia causa 2901/09 “Unidad 9”, Juzgado Federal nº1 La Plata). Y este no es el caso de Almeida.

Respecto de los homicidios que se le endilgan, se reitera que no existen principios basados en la confianza, que puedan desdibujar su responsabilidad penal. Este elemento subjetivo, definido como el principio “...en virtud del cual todos pueden confiar en que los demás no cometerán delitos dolosos” (José Antonio Caro John, ob. citada pág. 6), parece de absurda aplicación en el caso que nos ocupa. Almeida hizo su *aporte solidario* para que los detenidos continuaran siendo torturados, soportando condiciones de detención inhumanas y finalmente, aportó también para que fueran asesinados violentamente. Las evidencias de que esto sucedería días tras día, fueron claras e inequívocas.

Su responsabilidad jurídico penal, deviene de su favorecimiento hacia los delitos que se le imputan, por haber infringido groseramente los deberes a su exclusivo cargo.

Los restos de las víctimas de homicidio atribuidas a Almeida, registran, conforme lo dictaminado por el Equipo de Antropología Forense, impactos de armas de fuego y en alguno de ellos, golpes contundentes compatibles con el resultado muerte. Estos trágicos desenlaces, no pueden ser fragmentados de toda la actividad delictiva desplegada en la Comisaría 5ta Desde allí, fueron subidos a vehículos que los trasladarían a su muerte alevosa, todo ello ante la mirada condescendiente de policías como Almeida y el resto de los guardias de la dependencia. No hace falta recurrir a un sentido exclusivamente naturalístico, o teñirse las manos de sangre para responder penalmente. Afirma Cancio Meliá, que sería “...aconsejable para la teoría jurídico-penal desligarse hasta cierto punto de la sangre (esto es de los delitos de lesión tradicionales) para poder ver el conjunto del sistema del Derecho penal con ojos más despiertos” (“Crisis del lado subjetivo del hecho?”, en Dogmática Penal y ley Penal, libro homenaje a Enrique Bacigalupo, Madrid 2004, pág. 67, citado por Caro John, ob. Citada pág. 21).

El aporte de Almeida, y como se viene sosteniendo, fue hecho dentro de una obra colectiva diseñada por el terrorismo de Estado, y fue también una clara

continuación de los delitos que tuvieron su punto de partida, en el mismo momento en que las víctimas fueran secuestradas. Por otra parte, se está en condiciones de afirmar, que su aporte indiscutiblemente brindó mayor seguridad para alcanzar el resultado muerte.

Ya hemos hecho referencia al prolongado tiempo durante el cual el encartado fue asignado a la Comisaría 5ta Sólo resta decir al respecto, que el haber permanecido tanto tiempo cumpliendo allí funciones, demuestra en forma palmaria, que Almeida tuvo una elevada *disposición a cometer el hecho*. Cuánto tiempo necesitó el imputado para darse cuenta de los masivos delitos que se sucedían en 5ta?

El paralelismo normativo del que ya hemos hablado en otros pasajes del decisorio, así como la clandestinidad, el ocultamiento y las supuestas tareas habituales que se desarrollaban en la dependencia, sólo sirvieron para crear una fachada de "legalidad" hacia el exterior. Pero esta fachada sólo era para el ciudadano común, no para los agentes policiales. Ellos conocían muy bien acerca de todas las actividades criminales perpetradas en el seno de las comisarías, convertidas en centros clandestinos de detención. Razón por la cual, si Almeida continuó prestando servicios, fue porque tuvo una clara inclinación a cumplir con las órdenes que le fueron impartidas en ese contexto de absoluta criminalidad.

Es a partir del rol, entendido como el conjunto de expectativas vinculadas al comportamiento del portador de una determinada posición, como lo fue Almeida, como se delimitan los contornos de los ámbitos de comportamiento de los actores sociales (Caro John, ob. Citada pág. 13). Dentro del ámbito de su exclusiva competencia, el comportamiento del encartado no fue un fiel reflejo de los deberes que formaban parte de su rol social como funcionario público y como agente policial. Sus acciones sirvieron para sostener y fomentar la cantidad de ilícitos perpetrados en el centro clandestino que funcionó en Comisaría 5ta

Por lo manifestado Domingo Almeida, resulta ser **autor directo**, penalmente responsable de los delitos de homicidio reiterado en 22 (veintidós) oportunidades, en perjuicio de 1) Guillermo Abel **Almarza**, 2) Héctor Federico **Bacchini**, 3) Héctor Carlos **Baratti**, 4) José Roberto **Bonetto**; 5) Luis Alberto **Ciancio**, 6) Patricia **Dillon de Ciancio**, 7) Silvia Anahí **Fernández de Mercader**, 8) Humberto Luis **Fraccarolli**, 9) María Adelia **Garín de De Angelis**, 10) Silvia Amanda **González de Mora**, 11) María Magdalena **Mainer**, 12) Mario Miguel **Mercader**, 13) Domingo Héctor

Moncalvillo, 14) Juan Carlos **Mora**, 15) Graciela **Sagués de Perdighé**, 16) Mónica **Santucho**; 17) Carlos Francisco **Simón**, 18) Carlos Guillermo **Williams**, 19) Elsa Lilia **Cicero de Sobral**, 20) Guillermo Ramón **Sobral**, 21) Graciela Miriam **Lezana Piñeyro** y 22) Héctor Hugo **Malnatti Salazar**, así como privación ilegítima de la libertad en los veintidós (22) casos mencionados, habiendo durado más de un mes en 19 (diecinueve) oportunidades, en perjuicio de 1) **Almarza**, 2) **Bacchini**, 3) **Baratti**, 4) **Bonetto**; 5) **Ciancio**, 6) **Fernández de Mercader**, 7) **Fraccarolli**, 8) **Garín de De Angelis**, 9) **González de Mora**, 10) **Mainer**, 11) **Mercader**, 12) **Moncalvillo**, 13) **Mora**, 14) **Sagués de Perdighé**, 15) **Santucho**; 16) **Simón**, 17) **Cicero de Sobral**, 18) **Sobral**, y 19) **Malnatti Salazar**, en concurso con aplicación de tormentos; privación ilegítima de la libertad, reiterada en sesenta y cinco (65) oportunidades, en perjuicio de 1) Blanca Azucena **Barragán de Roldán**, 2) Ana María **Barragán**, 3) Cándido **Roldán**, 4) Raúl Abelardo **Mingo**, 5) Alfredo Pedro **Bravo**, 6) Liliana **Triana**, 7) Mirta **Pérez**, 8) Elba Nidia **Videla de Medrano**, 9) Fernando Ernesto **Blanco Stradolini**, 10) Roberto Rómulo **Quispe Herrera**, 11) Adolfo Agustín **Ramírez**, 12) Eduardo Esteban **Mingo**, 13) Juan Carlos **Abachian**, 14) Fernando Eustaquio **Adamow**, 15) Domingo Roque **Alconada**, 16) Segundo Ramón **Álvarez**, 17) Guillermo **Araquistain**, 18) Juan Carlos **Arrázola**, 19) Elba Zulema **Arteta de Cassataro**, 20) Juan Carlos **Bobadilla**, 21) Jorge Eduardo **Bonafini**, 22) Pedro Simón **Campano**, 23) Blanca Noemí **Rossini**, 24) Alberto **Cassino**, 25) Miguel Ángel **Castro Sotelo**, 26) Mabel **Colalargo**, 27) Fernando Raúl **Cordero**, 28) Roberto José **De la Cuadra**, 29) Pedro Alfredo **Di Salvo**, 30) Susana **Falabella de Abdala**, 31) Roberto **Falivene**, 32) José David **Aleksoski**, 33) Claudia Inés **Favero**, 34) Luis Eugenio **Favero**, 35) Hugo **Fernández**, 36) Rubén Leonardo **Fossatti**, 37) Clarisa **García de Cassino**, 38) Juan **Gil Montenegro**, 39) Gabriela **Gooley**, 40) Susana **Hauché**, 41) Patricia **Huchansky de Simón**, 42) Mario Higinio **Otero**, 43) Juan Miguel **Iglesias**, 44) Georgina **Martínez**, 45) Graciela Liliana **Marcioni**, 46) Mirta Graciela **Manchiola de Otaño**, 47) Inés **Menescardi de Odorisio**, 48) Ana María **Mobili de Bonetto**, 49) Leonardo Amador **Montesinos**, 50) Silvia **Muñoz Barreiro**, 51) Roberto Miguel **Odorisio**, 52) Inés Beatriz **Ortega de Fossatti**, 53) Norberto Oscar **Oslé**, 54) Juan Carlos **Peralta**, 55) Gustavo **Pérez Monsalvez**, 56) Alfredo M. **Reboredo**, 57) Eduardo Gustavo **Ricoy**, 58) José **Abdala**, 59) María Hebelia **Sanz**, 60) Héctor José **Sartori**, 61) María Adela **Troncoso de Bobadilla**, 62) María del Carmen **Tucci**, 63) Luis **Velasco Blake**, 64) Cristina **Villarroel**, y 65) Diana B.

Wlichky de Martínez, y por haber durado más de un mes en diecinueve (19) oportunidades, en perjuicio de 1) Roberto **Bonín**, 2) Cristina **Bustamante**, 3) Adriana **Calvo**, 4) Alberto José **Canciani**, 5) Carlos Alberto **De Francesco**, 6) Elena **De la Cuadra**, 7) Nélica **Dimovich de Leguizamón**, 8) José Fernando **Fanjul Mahía**, 9) Mario **Féliz**, 10) Lidia Delia **Fernández**, 11) Miguel **Iademarco**, 12) Miguel Ángel **Laborde**, 13) Jorge Julio **López**, 14) Osvaldo **Lovazzano**, 15) Hugo Pablo **Marini**, 16) Jorge Alberto **Rolando**, 17) Analía **Maffeo**, 18) Julio **Mayor** y 19) Efraín Guillermo **Cano**, y aplicación de tormentos, en todos los casos mencionados; por los hechos ocurridos en Comisaría 5ta de la ciudad de La Plata.

Desde otra perspectiva, como ya esbozáramos, durante el período en que Domingo Almeida cumplió funciones en la Comisaría 5ta de La Plata, se produjeron allí los hechos que tuvieron como víctimas a los menores María Eugenia Gatica Caracoche, José Sabino Abdala, Ana Libertad Baratti de la Cuadra y Leonardo Fossati Ortega, los que fueron desarrollados en el acápite relativo a la materialidad y en el que se detallaron todos los elementos probatorios que acreditan los mismos.

La responsabilidad de Almeida en los hechos referenciados, será aquí analizada dentro del marco del plan criminal de apropiación de menores trazado e implementado por las autoridades del gobierno de facto -al cual ya hemos hecho referencia-, dado que es en ese contexto en que tuvieron lugar los mismos.

Conforme lo aquí expuesto, ha quedado acreditado que Domingo Almeida durante su desempeño en la Comisaría 5ta de La Plata tenía acceso a los calabozos y realizaba diversas tareas en esa dependencia policial lo que hacía que el mismo tuviera contacto diario y directo con las personas que allí se encontraban ilegítimamente detenidas. El imputado poseía un total conocimiento de la situación en que éstos se hallaban, así como también, de las terribles condiciones de detención que padecían.

Almeida no podía bajo ningún concepto ignorar los hechos que ocurrían en el lugar donde prestaba funciones. Conoció el estado de embarazo de Inés Ortega y Elena de la Cuadra, las condiciones y circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjeron los partos, así como también, el paso por esa dependencia policial de los niños José Sabino Abdala y María Eugenia Gatica Caracoche cuyos padres quedaron allí cautivos.

El nacimiento en la Comisaría de Ana Libertad Baratti de la Cuadra y Leonardo Fossati Ortega, al igual que el paso por allí de José Sabino Abdala y María Eugenia Caracoche fueron sucesos extraordinarios y por demás notorios que no podían ser ignorados por quienes cumplían allí funciones.

Resultan cuantiosos los testimonios brindados por personas que se encontraban en cautiverio en la Comisaría 5ta al momento de los hechos –Adriana Calvo, Mario Félix, Miguel Laborde, Carlos de Francesco, entre otros-, quienes relataron la gran conmoción que éstos generaron por ser absolutamente anormales por el ámbito y la forma en que se produjeron.

Almeida tuvo además cabal conocimiento de la sustracción de los menores de la custodia de sus padres y la entrega de ellos a personas ajenas a sus respectivas familias biológicas. Recordemos aquí, a modo ilustrativo, el testimonio de Adriana Calvo en cuanto refirió que al día siguiente que Inés Ortega dio a luz a su hijo un policía se lo arrancó de los brazos alegando que el “Coronel” quería verlo y jamás volvió a tener noticias de él.

Corresponde destacar que sin la sustracción, retención y ocultamiento de los menores, hubiese sido imposible llevar a cabo la alteración de su identidad. Se los mantuvo desaparecidos con vida, se modificaron las identidades y se provocó el apartamiento de sus familiares. En esta dirección, es dable destacar que Almeida jamás dio noticia sobre los nacimientos de los niños, ni de la posterior sustracción de la custodia de sus madres, así como tampoco del paso de María Eugenia y Sabino por la Comisaría 5ta Muy por el contrario, el imputado en todo momento negó conocer los hechos y alegó ser totalmente ajeno a ellos. Esta ausencia total de información se extendió desde el momento en que éstos ocurrieron hasta la actualidad, lo que consistió precisamente en uno de los aportes fundamentales para consumir y mantener en el tiempo la retención, ocultamiento y sustitución de identidad de los niños.

Es cierto que el imputado era un funcionario público de baja jerarquía pero, como ya lo hemos señalado anteriormente en esta sentencia, la estructura criminal se valía de este tipo de agentes para gestionar todo lo relacionado con la custodia de los prisioneros ilegalmente privados de su libertad. Además, cuando el aporte del imputado al gestionar –prestar servicio- en un centro clandestino de detención pudiera interpretarse como complicidad, la lesión jurídica a la norma que dicta el

comportamiento del funcionario sumado a la lesión de los bienes jurídicos cuya custodia le incumbe lo erige en autor directo por la infracción de deber a su cargo.

Como se señalara al tratar la participación de Luis Vicente Patrault, no interesa que existan otros obligados especiales con mayor jerarquía y, consecuentemente, mayor poder de decisión, ya que el aporte cuantitativo es relevante para el dominio del hecho pero no para los delitos de infracción de deber. La lesión del deber que conduce a la afectación del bien jurídico no admite grados.

Almeida permitió la sustracción y apropiación de los menores desde una posición de deber institucional; quebrantó el deber que le imponía la función pública, incumpliendo la norma que prohíbe sustraer a menores desamparados del poder de sus padres.

Es por lo expuesto que, rigiendo el principio de autor único en los delitos de infracción de deber, no existiendo diferenciación alguna entre las distintas formas de intervención en el hecho criminoso, corresponde atribuirle a Domingo Almeida ser **autor directo** penalmente responsable de la sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años en concurso con alteración del estado civil reiterado en cuatro (4) oportunidades, en perjuicio de **María Eugenia Gatica Caracoche, Leonardo Fossatti, José Sabino Abdala y Ana Libertad Baratti de la Cuadra**.

Absolución:

De otro extremo, respecto de los hechos que damnificaron Héctor Ramírez, entendemos que Almeida debe ser absuelto en orden a los delitos por los que se elevara la causa a juicio, en tanto la fiscalía y las querellas no han mantenido la acusación en debate. Ello a la luz de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos en los que no ha mediado acusación en el plenario. De un lado, consideramos aplicable el criterio sentado por el máximo Tribunal en el fallo "*Mostacchio, Julio Gabriel s/ homicidio culposo*", resuelto el 17/2/04, en el que luego de un camino en dirección opuesta, se retomó la doctrina sentada por aquél en los precedentes "*Tarifeño*", "*García*", y "*Ferreyra*", resueltos el 29/12/89, el 13/6/95 y el 20/10/95, respectivamente, y en los cuales se sostuvo que ante "...el pedido absolutorio fiscal, el Tribunal se encuentra impedido de realizar el juicio valorativo crítico del proceso pues de lo contrario habría una transgresión a las garantías

constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso legal...” . De otro lado, ello debe ser analizado en estrecha conexión con la doctrina también sentada por la Corte Suprema de Justicia en fallo “*Del’Olio, Edgardo Luis y otros s/ defraudación por administración fraudulenta*”, resuelto el 11/7/06, en tanto informa que un pronunciamiento condenatorio debe necesariamente tener como antecedente la acusación en debate de la fiscalía o la querrela, siendo que esta última sólo será admitida como sustento de una condena en cuanto el acusador particular, oportunamente haya requerido la elevación a juicio.

En el caso, ni la acusación pública, ni las particulares han sostenido la pretensión punitiva en debate en relación a la víctima mencionada. De modo tal que, Almeida no resulta penalmente responsable por aquél hecho, correspondiendo disponer su libre absolución, sin costas.

6.2.20. Daniel Jorge Lencinas.

Conforme el legajo policial nº 12.042, Daniel Jorge Lencinas fue Oficial ayudante, habiendo prestado servicios en la Dirección de Investigaciones, entre el 14 de septiembre de 1976 a marzo de 1977. A partir de allí, comenzó a cumplir funciones en la Brigada de Investigaciones de La Plata, hasta el 11 de febrero de 1978.

Lencinas, haciendo uso de su derecho a declarar, admitió por ante el Tribunal, que entre los meses de abril y junio de 1977, prestó servicios en “Arana” y luego en la “Brigada de Investigaciones”.

Refirió que sus funciones fueron la de ser jefe de la guardia perimetral o externa en la División de Cuatrерismo, y que nada tuvo que ver con los detenidos ilegales, puesto que existía una “supuesta” área reservada, custodiada por personal interno.

Dijo nunca haber visto u oído, que se quemaran gomas en Arana o detonaciones de armas de fuego. Manifestó que no vio detenidos ilegales ingresar a la dependencia, aunque sí vehículos que transportaban “*bultos tapados con mantas*”, en “*Torinos de la policía*”.

Lo que Lencinas expresó, en nada se condice con las pruebas recolectadas durante el debate.

María Cristina Gioglio, relató durante el debate que reconoció al encartado como jefe de la guardia en Arana, conjuntamente con Jaime y Mijín. Dijo por otra

parte, que los guardias iban con bastante frecuencia a las celdas para conversar. Continuó su relato manifestando que al poco tiempo de su ingreso en Arana, trajeron a un matrimonio y que una de las víctimas se recuperaba de unos impactos de bala que había recibido. Se apodaba “*chamaco*”, y luego supo que se trataba de Esteban Cugura. Cuando ingresaron al centro clandestino, fueron abordados por Lencinas, quien les preguntó “*si quieres vivir, levántate la venda*” a lo que Cugura contestó “*usted es el que me baleó*”.

También diferenció la testigo, la guardia interna de la externa, y dijo que la guardia interna de 24 hs, estaba a cargo del imputado y los nombrados, Jaime y Mijin, y que la externa dependía de Infantería. Refirió además, que la guardia externa tenía a su cargo vigilar y alertar sobre la llegada de vehículos transportando detenidos, y advertir al resto del personal la presencia de alumnos de una escuela cercana, para que cesaran las torturas y así evitar que fueran escuchadas.

Por su parte Mijín, quien prestara servicios en el Destacamento de Arana, (declaración Juicios por la Verdad, incorporada por lectura), dijo que Lencinas, a diferencia de otros guardias, cumplía funciones en la parte interna de la dependencia.

La manifiesta y probada crueldad de los tormentos y las condiciones de detención en la División de Cuatrерismo, fueron abonadas por numerosos testimonios recogidos en el debate. Se mencionan sólo a modo de ejemplo, el de Horacio René Matoso, quien se refirió en la audiencia oral, que en Arana se torturaba mucho, y que fue una situación difícil; por su parte Minni sostuvo también en el debate, que en Arana las mujeres pasaban por un túnel de hombres los que las golpeaban y manoseaban, que las tiraban al piso y las levantaban “*de los pelos*”; Ismael Forese, reconoció a Arana como “*el palacio de la tortura*” (declaración incorporada por lectura).

Liberman, durante el debate dijo haber sido víctima de simulacros de fusilamiento en Arana junto a Miralles; Maffeo por su parte, recordó que cuando se bañaba en la dependencia se secaba con un trapo de piso; Feliz dijo que en Arana lo vigilaban bastante y si descubrían que alguien espiaba era muy maltratado; y nuevamente Gioglio manifestó que practicaban el submarino en el baño de la guardia.

Frente a este cúmulo probatorio, que acredita la intensa criminalidad vivida día a día en Arana, resulta imposible ubicar a Lencinas fuera de este entorno clandestino y delictivo.

Continuando con el análisis de su propia declaración, el imputado reconoció que en Arana se llevaban a cabo sesiones de tormentos a las que llamó "*interrogatorios compulsivos*", un verdadero eufemismo que intenta desdibujar una práctica tan reprochable. Reconoció también que hacía guardias de 24 x 48 hs y que dormía en el Destacamento. Recordemos al respecto, que de numerosos testimonios se pudo probar que la mayoría de las torturas se practicaban durante la noche, lo que resulta lógico teniendo en cuenta el accionar oculto y encubierto de los represores.

Se han escuchado testigos que manifestaron haber oído lamentos y gritos desgarradores.

En la División de Cuatrерismo resulta entonces, inconcebible e irracional pensar si quiera por un momento, que Lencinas no supo lo que estaba aconteciendo en Arana. No puede sostenerse bajo ningún punto de vista su supuesta ajenidad con los hechos que se le reprochan. Qué creyó que eran los "bultos tapados" que vio en los vehículos que ingresan a la dependencia?

Dijo además en su declaración, que cuando se producían interrogatorios, le ordenaban salir para reforzar la guardia externa. Y esta afirmación no alivia en nada su situación. De su análisis se desprende en primer lugar, que Lencinas trabajaba internamente en Arana y que sólo salía cuando se producían sesiones de torturas, y en segundo lugar, implica un claro reconocimiento acerca de que los interrogatorios que él llamo "*compulsivos*" en realidad eran realizados bajo terribles tormentos.

Sus propias manifestaciones echan por tierra, la existencia de un área restringida, que los detenidos ilegales estaban a cargo de otros agentes y que sólo permaneció en la parte perimetral del Destacamento.

Caben aquí, además, las mismas consideraciones efectuadas respecto de Sita, al valorarse su rol y su ubicación dentro de una dependencia clandestina y en un entorno completamente teñido de criminalidad.

Resulta claro que la intervención del encartado en los hechos delictivos que le son atribuidos, lo ha sido desde el punto de vista subjetivo y objetivo. Desde el plano subjetivo, Lencinas adhirió al plan trazado, al demostrar un real compromiso

con todo lo que le fuera encomendado. Así, cumplió funciones dentro de Arana y en la parte externa y perimetral de la división, también fue jefe de guardia y en consecuencia custodiaba los detenidos ilegales, y como se vio además, trasladaba detenidos (recordar lo declarado por Gioglio en cuanto a las heridas que el imputado le profesara a Cugura cuando fuera llevado a la dependencia). También reconoció haber sido custodio de Camps. Jakobs afirmó al respecto que *“Sólo puede cumplir determinada orden quien tiene la voluntad de acatar tales órdenes, es capaz de reconocer que esa orden se dirige a él y además puede conocer qué es lo que hay que hacer para cumplir la orden”* (Jakobs ob. citada pág. 367).

Desde el punto de vista objetivo, la naturaleza de su aporte fue decisiva y de enorme importancia para la consumación de los ilícitos. No fue un mero adherente externo a la organización criminal, sino que su asistencia y contribución individual posibilitaron las materialidades delictivas en Arana. Todos pusieron lo suyo, para que, y en forma coordinada, los aportes individuales desembocaran en los delitos que hoy se tratan.

Lencinas coexistió con víctimas indefensas, abandonadas a su suerte, heridas físicamente y atormentadas psíquicamente. Con fusilamientos, con compañeros de guardia que tenían por misión hacer desaparecer cadáveres. Y tuvo la osadía de decir en su declaración que *“entendía que su trabajo era legal”*.

En este contexto, *“la imputación a título de infracción de deber se da donde el autor del hecho no se comporta como él tendría que comportarse de haber tenido la intención de evitar la realización del tipo”* (Sentencia Unidad 9, causa n°2901/09). Y esa indiferencia mostrada para evitar el tipo, no sólo fue omisiva, sino que además se manifestó al haber consentido que otros agentes lesionen violentamente los bienes jurídicos a su cargo.

Tuvo un completo conocimiento de todo el quehacer criminal, y que el gravísimo peligro al que se encontraban sometidas las víctimas sólo podía tener un desenlace, las privaciones ilegítimas de la libertad, los tormentos y las muertes. En la ampliación de su indagatoria y durante el debate, dijo que *“por la magnitud de la operación es lógico darse cuenta que toda la jefatura entera sabía lo que sucedía”*.

Recordemos además, que el encartado prestaba servicios durante el día y durante la noche. Lencinas dormía en Arana. Cómo puede desconocerse entonces la existencia de los delitos que hoy le son atribuidos? El imputado no puede resguardarse, ni ampararse en su cargo de menor jerarquía, o en una posible

confianza en que los hechos no acontecerían, ya que cuando el peligro es elevado la confianza en un buen desenlace no es realista, ni racional. (Kargl, *Der strafrechtliche Vorsatz*, pág. 69).

Al igual que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso La Cantuta vs. Perú, al analizar los presupuestos exigidos para configurarse un aparato organizado de poder), se sostiene con toda convicción, que el imputado ha decidido voluntariamente ser parte de la organización criminal, ya que su aceptación y adhesión como se vio, no estuvo viciada; hizo aportes individuales para la organización y la comisión de hechos ilícitos; tuvo permanencia en la organización, evidenciada en el tiempo en que prestó servicios en el Destacamento, y finalmente fue funcional a las órdenes impartidas por sus superiores.

Como garante, nada hizo para evitar la realización de todo el abanico delictivo materializado en Arana, transgrediendo a su paso todos los deberes propios de su rol. Adhirió consiente y voluntariamente al plan criminal y en consecuencia debe responder por eso.

Por las consideraciones vertidas, Daniel Jorge Lencinas, resulta **autor directo** penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad en once (11) oportunidades, en perjuicio de 1) Pedro Augusto **Goin**, 2) Víctor Jorge **Illodo**, 3) Luis Franco **Larralde**, 4) Zulema **Leira**, 5) Graciela **Maffeo**, 6) Marcelino Alberto **Pérez Roig**, 7) María Josefina **Roncero**, 8) Edith Beatriz **Scanavino de Pérez Roig**, 9) Luis **Velasco**, 10) Elda Esther **Viviani**, y 11) Juan **De Stéfano** y agravada por haber durado más de un mes, en doce (12) oportunidades, en perjuicio de 1) Rolando **Acuña**, 2) Angélica **Campi**, 3) José Fernando **Fanjul Mahia**, 4) Raúl **Bonafini**, 5) María Cristina **Bustamante**, 6) María Cristina **Gioglio**, 7) Juan Amadeo **Gramano**, 8) Eduardo **Kirilovsky**, 9) Alberto **Lieberman**, 10) José María **Llantada**, 11) Analía **Maffeo**, y 12) Ramón **Miralles** y aplicación de **tormentos** en perjuicio de la totalidad de los casos mencionados; por los hechos ocurridos en el Centro Clandestino de Detención que operó en el “**Destacamento de Arana**”.

Absolución:

En relación a los hechos que tuvieron como víctima a Blanca Rossini, entendemos que Lencinas debe ser absuelto.

Esto así pues, si bien una de las querellas sostuvo la acusación en juicio, y la causa fue elevada por ese caso en relación a Lencinas (conf. auto de elevación a juicio), lo cierto es que recurso de apelación mediante, la Cámara del fuero local,

revocó el procesamiento del imputado y dictó la falta de mérito por el hecho que damnificó a Rossini, brindado sobradas razones para ello. Luego, estimamos que debido a un error material, el mismo órgano, al mencionar los casos por los cuales confirmaba el procesamiento de Lencinas, incluyó entre el nombre de Blanca Noemí Rossini.

De la evaluación íntegra del decisorio, surge con nitidez que la voluntad los magistrados fue el dictado de falta de mérito por el caso y no el procesamiento como erróneamente se consignó. Es decir, en la misma decisión respecto del mismo imputado y del mismo hecho, se dictó falta de mérito y, paralelamente se confirmó el procesamiento.

A su vez, tomamos en consideración que no surge del expediente que con posterioridad se haya confirmado el procesamiento de Lencinas por el caso de Rossini, de modo que a la luz del debido proceso legal, corresponde dictar la libre absolución.

Por ello, Lencinas no resulta penalmente responsable por el caso de Blanca Noemí Rossini, correspondiendo su libre absolución, sin costas.

6.2.21. Roberto Omar Grillo

Conforme su legajo policial, Grillo cumplió funciones dentro de la Dirección de Investigaciones de la Policía de Buenos Aires, entre el 15 de marzo de 1976 y el 9 de marzo de 1978. A partir de allí, prestó servicios en la Brigada de Investigaciones de La Plata, hasta el 18 de mayo de 1978. Veremos que el encartado además, fue visto por varios testigos también en el Destacamento de Arana.

Gioglio declaró en el debate oral, que reconoció a Grillo como guardia en Arana durante su cautiverio. Nora Úngaro, en el mismo sentido, y durante el debate, habló de la presencia de Grillo en el mismo centro clandestino, habiendo afirmado además que el encartado era quien mantenía reuniones con familiares de detenidos y a cambio de dinero, les suministraba información.

Marta Úngaro, hermana de Nora, dijo que su madre mantuvo reuniones con el Dr. Fanjul en las cuales participaba Grillo. Relató que en una oportunidad, su madre reconoció al imputado como uno de los integrantes del grupo de tareas que secuestró a su hermano, Horacio Úngaro y a Daniel Racero (declaración Juicios por la Verdad, causa 536/SU). Pablo Díaz por su parte, también reconoció a Grillo como miembro de la patota que procedió a su secuestro.

Francisco Fanjul, hermano del desaparecido José Fanjul, también reconoció a Grillo como aquél policía que participaba de reuniones con su padre. Al igual que Marta Ungaro, recordó cómo se jactaba el encartado de haber matado gente en Arana, y luego quemarlas con neumáticos.

De la copiosa prueba testimonial, se desprende que Grillo no fue un policía convencional y que por aquellas horas, tuvo a su cargo una gran diversidad de tareas criminales. Así, fue miembro de la patota que secuestró a Pablo Díaz, a Horacio Úngaro y a Daniel Racero; prestó servicios como guardia en centros clandestinos de detención, y no sólo tenía contacto con los detenidos ilegales, sino que se ocupó de una tarea más indigna aún, cual fue la de especular, burlarse, extorsionar y estafar a los familiares de las víctimas.

Hemos citado los testimonios de familiares de Úngaro y Fanjul que así lo acreditan. Jugar con la desesperación y la incertidumbre de los padres de las víctimas que habían sido secuestradas violentamente, merece el mayor de los repudios.

Pero Grillo además, fue autor de asesinatos ocurridos en Arana, conforme le fuera manifestado por el propio imputado a las familias que visitaba, habiendo sido unos de los que aplicaba el perverso método de quema de cuerpos con neumáticos, rociándolos con gas oil para simular el olor en las fosas dispuestas en la División de Cuatrero.

Del testimonio de numerosas víctimas, citados en este decisorio y en tantos otros, se tuvo por acreditada la existencia de la denominada "capacha" y la del paredón en los fondos de Arana. El informe del Equipo de Antropología Forense, también certifica la existencia del mismo, y de numerosos impactos de armas de fuego, los que nos conducen a la irremediable conclusión, de que en el centro clandestino de Arana el fusilamiento de víctimas era habitual, no en vano fue denominado "*lugar de exterminio*".

Es evidente que alguien debió haber cumplido con esta tarea. Y Grillo estuvo dispuesto a hacerlo. Y aquí vale detenernos unos instantes.

Juan Carlos Nóvile y Sofía Egraña, forman parte del Equipo Argentino de Antropología Forense y han prestado testimonio en este debate. Parte de sus tareas arqueológicas, se desarrollaron en el predio de Arana (Incidente nº 208/1, causa 11/6, "*Equipo Argentino de Antropología Forense s/solicitud trabajos en CCD Arana*", copias certificadas incorporadas al debate, así como el informe elaborado sobre

extracciones en Arana causa 11/SE juzgado instructor). Con este minucioso trabajo, se ha probado fehacientemente que en Arana, existieron enterramientos clandestinos. Ello se desprende además, de la proyección exhibida por power point que ilustra el proceso llevado a cabo en la unidad sanitaria y en dos de los patios del Destacamento (material incorporado al debate).

Se hizo una exploración completa del predio para detectar la presencia de alteraciones antrópicas visibles en superficie y subsuelo. En uno de los pozos (que se indica en el informe como el n°2), sobre su tapa se encontraron restos óseos, cuya morfología se identificó como humana. Agregando que se encontraron asimismo, elementos propios para la combustión (cubiertas de neumáticos, chapas y proyectiles de arma de fuego). Y este no fue el único pozo hallado. Explicó Nóvile que se encontraron en el patio exterior de Arana, cuatro sectores con restos óseos humanos, con claros signos de haber sido expuestos al fuego.

Por su parte, la Licenciada Egraña expresó que del análisis de laboratorio al que fueron sometidos los restos hallados, se confirmó de manera categórica, la práctica de eliminación de cadáveres en el predio del Destacamento de Arana. Indicó también que conforme la pericia realizada, los restos se presentaban altamente fragmentados, y sometidos durante gran tiempo al fuego. *El 90% de ellos se encontraban calcinados. Un verdadero lugar de exterminio.*

Recordemos nuevamente las declaraciones vertidas por Francisco Domingo Fanjul, quien dijo que su padre y Olga Ferman Úngaro, se reunieron con Grillo para obtener información sobre sus familias desaparecidas. En esas reuniones, los testigos manifestaron que Grillo cumplía funciones en Arana, que se encargaba de quemar cuerpos y que fue el propio encartado quien dijo en una oportunidad *“que jamás iba a poder comer asado, porque tenía el olor impregnado”*.

Fue sindicado además, por la Sra. Chorobik de Mariani, quien declaró en el debate y también rememoró a Grillo cuando fue a buscarlo con Fanjul, destacando que el imputado les relató cómo quemaba cadáveres con gomas de autos en Arana. Zulema Leira en la declaración prestada en la causa 2306, (*“Bustamante María Cristina s/ averiguación, incorporada por lectura*), expresó que durante su cautiverio en Arana, escuchó que uno de los policías cuando preparaba un asado, que Grillo no toleraba el olor a carne quemada, debido a la cantidad de cadáveres que se encargó de quemar.

No caben mayores consideraciones. Sólo evidenciar, aunque se desprenda fácilmente, que el encartado tuvo una alta predisposición a delinquir, que se adecuó perfectamente a las peores facetas del sistema represivo instrumentado, que fue integrante de las patotas, un extorsionador de familiares desesperados por saber sobre el destino de las víctimas, y un exterminador confeso.

Como vimos, entonces, Grillo cumplió servicios en la Dirección de Investigaciones de la provincia, en la Brigada de Investigaciones de La Plata y en Arana. Probablemente las víctimas que se encargó de secuestrar, fueron las que registró clandestinamente en la Brigada, y fueron además las que trasladó a Arana para ser salvajemente torturadas, y tal vez hayan sido a las que finalmente enterró y quemó en Cuatrero. Un círculo perfecto de exterminio.

Ya se ha analizado como Schroeder sostiene que el elemento decisivo en los aparatos organizados de poder, es la existencia de personas dispuestas a llevar a cabo el hecho, considerando que el factor referido a la fungibilidad resulta ser superfluo. Frente a estos sujetos incondicionalmente dispuestos, como Grillo, el argumento defensivo que señala que el encartado no ha participado de la empresa criminal o que no se ha podido probar su participación directa en los crímenes que se le endilgan, carece de sustento.

La elevada disposición a cometer el hecho, es el elemento que le permitió a Roxin denominar a este estamento del aparato, (en el que ubicamos al encartado) como *“la palanca del poder”* (*“Sobre la autoría y participación en el Derecho Penal”*, 1970, pág. 63), ya que en definitiva la actuación del ejecutor dependerá siempre de su exclusiva voluntad. Y como hemos visto, la posición y la intervención de Grillo dentro del aparato, fue activa y favoreció a la concreción de todo el abanico delictivo que se le atribuye.

Sus superiores, supieron sacarle provecho a su clara inclinación delictiva, y tal como lo sostienen los tribunales peruanos (sobre todo en el caso *“Guzman Reynoso”*) *“hay en la organización un aprovechamiento de la predisposición de los ejecutores para realizar la orden”* (disponible en www.gacetajurídica.com.pe).

“Este rasgo aparece como ligado a la posición e integración del ejecutor con el aparato de poder, con sus órganos de dirección y con sus objetivos que ambos representan y desarrollan. Su fundamento entonces radica, pues, en el ejecutor que realiza la conducta delictiva desde una estructura de poder jerarquizada de naturaleza u origen estatal, pero apartada del derecho, actúa con una motivación distinta de aquél otro autor que pudiera

intervenir en la comisión particular de cualquier delito". "Cabe señalar que una característica de las estructuras criminales, sobre todo en aquellas que configuran una jerarquía vertical, es que el ejecutor deja de actuar como un ente individual y pasa a ser parte de un todo estratégico, operativo e ideológico que integra y conduce la existencia de la organización". (Corte Suprema de Justicia de Perú, Sala Penal Especial, expte n AV 19-2001 caso Fujimori).

Vale decir que la actuación de Grillo debe ser considerada como parte de un todo indisoluble, habiendo sido funcional a todo el quehacer criminal que le fuera encomendado. Grillo se sintió parte de esa empresa criminal, ya que de lo contrario, difícilmente hubiese asumido en forma exclusiva los riesgos que importó su conducta.

Por otra parte, el encartado también fue portador de deberes. *"El portador de un deber positivo, también puede infringirlo más allá de una mera omisión, mediante un aporte positivo, y cuando lo haga siempre será autor de infracción de deber y por lo tanto del delito (delito de infracción de deber), sin importar la forma específica de su infracción (de propia mano, o mediante colaboradores)" (Günther Jakobs, "De la dogmática jurídico-penal ", Madrid 2003, pág. 59).*

La competencia institucional del encardo es producto de su carácter de servidor público, y esa competencia la detenta, porque es él quien se encuentra institucionalmente vinculado. Su relación respecto de los bienes que debió custodiar y fomentar, es siempre directa, y frente a su infracción siempre será autor, independientemente de su mayor o menor contribución o su mayor o menor dominio.

Conforme Jakobs, a estos obligados especiales no sólo les compete el deber de no dañar o evitar que otros dañen los bienes a su cargo, sino que existen además para con ellos obligaciones positivas (suministrar las condiciones aptas para su desarrollo y fomento), es decir son de aplicación al caso que nos ocupa, los imperativos *"no empeores el estado de cosas respecto de otro"* y el que reza *"mejora el estado de cosas respecto de otro"*. *"Entre los delitos de infracción de deber se cuentan todos los delitos cuyos autores están obligados, en tanto que garantes, a la tutela institucionalmente asegurada de un bien"* (Jakobs, *"Derecho Penal. Parte Especial. Fundamentos y teoría de la imputación"*. Marcial Pons, pág. 791).

Por todo ello, es que Roberto Omar Grillo resulta ser resultar **autor directo** penalmente responsable de los delitos de homicidio reiterado en nueve (9)

oportunidades, en perjuicio de 1) Guillermo Abel **Almarza**, 2) Héctor Federico **Bacchini**, 3) José Roberto **Bonetto**, 4) Ana Teresa **Diego**, 5) María Adelia **Garín de De Ángelis**, 6) Silvia Amanda **González de Mora**, 7) Juan Carlos **Mora**, 8) Graciela Beatriz **Sagués de Perdighé** y 9) Carlos Francisco **Simón**, en concurso con **privación ilegítima de la libertad agravada por haber durado más de un mes** en todos los casos, en concurso con **aplicación de tormentos; privación ilegítima de la libertad**, reiterada en cincuenta (50) oportunidades, en perjuicio de 1) Martha Zelmira **Andrade**, 2) Juan Carlos **Arrázola**, 3) Daniel Rafael **Barbieri**, 4) Jorge **Bonafini**, 5) Osvaldo Enrique **Busetto**, 6) Néstor **Busso**, 7) Atilio Gustavo **Calotti**, 8) Walter **Samperi**, 9) María Hebelia **Sanz**, 10) Bernardo Gabriel **Cané**, 11) María Clara **Ciochini**, 12) Claudio **De Acha**, 13) Edith Beatriz **Scanavino de Pérez Roig**, 14) Juan **De Stéfano**, 15) Walter Roberto **Docters**, 16) María Claudia **Falcone**, 17) Carlos Gregorio **Schultz**, 18) Claudia Inés **Favero**, 19) Luis **Favero**, 20) Mario Rubén **Féliz**, 21) Pedro Augusto **Goin**, 22) Gabriela **Gooley**, 23) Víctor Alfredo **Treviño**, 24) Víctor Jorge **Illodo**, 25) Marlene Catherine **Kleger Krug**, 26) Patricia **Huchansky de Simons**, 27) Luis Franco **Larralde**, 28) Zulema **Leira**, 29) Daniel Alberto **Racero**, 30) Cristina **Villarroel**, 31) Ángela **López Martín**, 32) Francisco Bartolomé **López Muntaner**, 33) Nora Alicia **Úngaro**, 34) Graciela **Maffeo**, 35) Graciela **Marcioni**, 36) Horacio Ángel **Úngaro**, 37) María Inés **Menescardi de Odorizio**, 38) Elda Ester **Viviani**, 39) Ana María **Mobili de Bonetto**, 40) Emilce **Moler**, 41) Silvia **Muñoz Barreiro**, 42) José María **Novielo**, 43) Roberto Miguel **Odorizio**, 44) Norberto Oscar **Oslé**, 45) María Inés **Pedemonte**, 46) Gustavo **Pérez Monsalvez**, 47) Marcelino Alberto **Pérez Roig**, 48) Luis **Velasco**, 49) María Josefina **Roncero**, y 50) Cristina **Gil** y **agravada por haber durado más de un mes**, en diecinueve (19) oportunidades, en perjuicio de 1) Rolando **Acuña**, 2) Raúl **Bonafini**, 3) María Cristina **Bustamante**, 4) María Cristina **Gioglio**, 5) Miguel **Iademarco**, 6) Eduardo **Kirilovsky**, 7) Adriana **Calvo**, 8) Angélica **Campi**, 9) Carlos Alberto **De Francesco**, 10) José Fernando **Fanjul Mahia**, 11) Juan Amadeo **Gramano**, 12) Miguel Ángel **Laborde**, 13) Alberto **Liberman**, 14) José María **Llantada**, 15) Analía **Maffeo**, 16) Julio Bautista **Mayor**, 17) Ramón **Miralles**, 18) Jorge Alberto **Rolando**, 19) Pablo Alejandro **Díaz**, en concurso con **aplicación de tormentos**, en perjuicio de la totalidad de víctimas mencionadas; por los hechos ocurridos en los Centros Clandestinos de Detención que operaron en la “**Brigada de Investigaciones La Plata**”, y en el “**Destacamento de Arana**”.

6.2.22. Julio César Argüello.

Del análisis de las constancias de su legajo policial nº 88.024, surge que prestó funciones con el grado de Agente en la Brigada de Investigaciones de La Plata desde el 14 de julio de 1975, habiendo ascendido al cargo de Cabo a partir del 1 de julio de 1976, continuando en ésta dependencia hasta el 10 de septiembre de 1977, fecha en que pasó a disponibilidad simple por “enfermedad” (como veremos, esta disponibilidad está relacionada con las lesiones que tuviera en procedimiento en que resultaran víctimas Favero y Alvarez).

La imputación contra de Argüello, se centra en que, más allá de estar acreditado su desempeño como personal policial en una de las dependencias que funcionó como centro clandestino de detención, existen elementos probatorios suficientes que permiten sostener el conocimiento y aporte realizados por el imputado en el contexto de ilegalidad imperante tanto en la Brigada de Investigaciones de La Plata como en el Destacamento de Arana.

En oportunidad de recibírsele declaración en el debate, Argüello hizo uso de su derecho de no declarar por lo que, previa conformidad del nombrado y de su defensa, fueron incorporadas por lectura las declaraciones en la etapa de instrucción (fs. 1186/1190, de la causa 12/SE a fs.2514/2517 de la causa 11/SE, acumulada a la causa 3064/10)

En esa instancia el imputado manifestó haber prestado funciones en la Brigada de Investigaciones de La Plata donde realizó tareas de manutención de vehículos hasta junio de 1977. Indicó que nunca integró “grupos de tareas” ni participó de traslados aunque reconoció haber intervenido en el procedimiento realizado a Favero (por Favero - Álvarez) sin saber lo que iba a suceder, ya que por su cargo no le daban explicaciones. Que fue herido en ese hecho, motivo por el cual tuvo carpeta médica hasta fines del año 1979, reintegrándose con tareas ajenas al servicio.

A su vez dijo que nunca prestó servicios en el Destacamento de Arana o estuvo afectado a tal lugar. Expresó que “solo como chofer iba a tal lugar hasta la guardia a llevar comida, papeles, todo ello, porque Arana era una sub-dependencia de la Brigada ... sólo era el chico de los mandados, al que sólo mandaban para llevar y traer cosas”.

En principio tenemos en cuenta lo ya afirmado extensamente en este decisorio, respecto del funcionamiento y rol que tuvieron la Brigada de Investigaciones de La Plata, los “grupos de tareas” del COT y el Destacamento de Arana dentro del “circuito Camps” que incluía a la Comisaría 5ta. de La Plata. Nos remitimos en ese sentido a las consideraciones expuestas al tratar el caso de Machuca, puesto que la imputación de Argüello se dirige en similar sentido que aquel.

Es en éste contexto de macro criminalidad estatal, que Argüello desempeñó su función de policía, asignado formalmente a la Brigada de Investigaciones de La Plata con el grado de Agente y Cabo, lo que resulta relevante para analizar su conducta. En tal sentido, al prestar servicios el imputado en los centros clandestinos de detención, donde se cometieron la multiplicidad de los ilícitos que se le enrostran, consintió esa estructura criminal, lo cual lo erige en partícipe de esos hechos.

Pero además, de la prueba valorada en su conjunto y en el particular contexto en que se produjeron los hechos, incriminan aún más a Argüello como activo partícipe de los acontecimientos criminales que se le enrostran.

Es en este sentido que tenemos en cuenta la foja de calificaciones de su legajo correspondiente al período 1-10-75 hasta el 31-5 76, el imputado Argüello fue calificado por Luis Héctor Vides “Comisario 2° Jefe de la Brigada de Investigaciones de La Plata”. Tal como hemos afirmado, las tareas ilícitas desplegadas por COT en la Brigada, era comandadas por el nombrado Vides y Jorge Nogara bajo las órdenes de Páez, sindicados por numerosos testigos dirigiendo las patotas que ejecutaron los secuestros y torturas de varias de las víctimas de esta causa por lo que dicha constancia se alza como un fuerte indicio, que enerva la pretendida ajenidad de Argüello en las actividades ilícitas desplegadas por el COT.

El imputado reconoció en la indagatoria que intervino en un suceso que, conforme se desprende de las diversas constancias de la causa, guardan estrecha relación con la persecución a “delincuentes subversivos”, intentando desvirtuar su responsabilidad al afirmar que lo hizo “sin saber lo que iba a suceder, ya que por su cargo no le daban explicaciones”.

Esta afirmación no se condice con la posición que lo ubica el resto de la prueba, que comprueban su participación con conocimiento y adhesión en los

hechos criminales que se le enrostran, integrando los “grupos de tareas”, en el caso, con el coimputado Machuca.

Debemos tener en cuenta que conforme las constancias de la causa 1999/SU (caratulada “Favero Daniel Omar y Álvarez María Paula s. Habeas Corpus”, incorporada al debate), el hecho que Argüello reconoció haber participado, corresponden al sumario Consejo de Guerra Estable Especial 1/1, cuyo sumario fue iniciado a partir de las lesiones que sufriera el nombrado con motivo de un “enfrentamiento contra delincuentes subversivos de la banda autodenominada MONTONEROS”, y que “los causantes resultan ser (NL) Daniel Favero (a) “Severino”, responsable de J.U.P. Facultad de Humanidades y (N.L.) María Paula Alvarez (a) “Paula”.

Nos remitimos a las consideraciones expuestas al tratar la participación de Machuca, en cuanto a las características del operativo, cuya metodología encuadra perfectamente dentro de la modalidad implementada por aquellos años que, como vimos, tuvo por objeto la eliminación y exterminio de opositores políticos.

La intervención de Páez como instructor de dicho sumario policial, al disponer la recepción de la declaración de Argüello –además del Oficial a cargo del procedimiento informado- demuestra, una vez más, la falsedad de la pretendida desvinculación del imputado con las actividades del COT, como parte del elenco de funcionarios con los que contaba y confiaba el Jefe en este tipo de tareas ilícitas.

El conocimiento que tenía Argüello de la actividad que estaba desarrollando, se enlaza con los dichos de Luis y Claudia Favero, quienes conforme hemos afirmado, fueron secuestrados, interrogados y torturados en la Brigada de Investigaciones de La Plata, al tiempo en que el imputado prestaba servicios allí. Como dijéramos las capturas de los hermanos Favero estuvieron motivadas, conforme surge de sus sólidos y concordantes relatos, en la búsqueda de su hermano Daniel, a quienes sus interrogadores buscaban bajo el apodo de “Severino”.

Valen aquí, y aunque la defensa no lo haya planteado, las mismas consideraciones efectuadas al analizar la participación de Machuca, en cuanto a la valoración y ponderación en este proceso de las actuaciones a las que hicimos referencia. Sólo se recuerda, que conforme el testimonio de Alejandra López Comendador, dado en el debate, las operaciones que tuvieron por objeto el secuestro de la pareja, fue realizado con especial violencia, recordando que María

Paula Álvarez fue sacada del departamento de “los pelos” mientras bregaba por su madre y que Favero fue llevado a los golpes.

La defensa de Argüello, calificó sus actuaciones durante el período que aquí se analiza, como “ajustadas a su calidad de policía”, refiriendo que prestó servicios como mandadero, que se dedicaba al mantenimiento de vehículos, que solo transportaba alimentos y todo lo que le era requerido por sus superiores.

Este argumento exculpatario defensivo se relaciona con el reconocimiento que hizo Argüello cuando afirmó que, en su condición de chofer, iba y venía del Destacamento de Arana y Brigada llevando comida y papeles a las guardias.

Sin embargo tal defensa no puede prosperar, máxime teniendo en cuenta los elementos de prueba que, valorados en su conjunto, colocan a Argüello participando en los “grupos de tareas” coadyuvando a las actividades ilícitas perpetradas por los miembros del COT.

Así las cosas, se ha pretendido convencer que el comportamiento y actuación del encartado fue convencional y neutral respecto de los ilícitos que se le enrostran. Sin embargo las acciones desplegadas por Argüello no han creado un riesgo permitido o tolerable, sino más bien, sus aportes incrementaron el riesgo, transformándolo en grave y serio, razón por la cual, las consecuencias producto de esos aportes concretos, no le pueden ser ajenas.

Es difícil creer, a menos que uno sea demasiado ingenuo, que un agente policial que fuera asignado para llevar a cabo un secuestro de la magnitud y de las características como lo fue el de “Favero-Álvarez”, pase a ser sin más, un simple chofer o un mandadero sin ninguna relevancia.

Debemos ponderar y encuadrar entonces, tanto el comportamiento desplegado por Argüello, así como sus aportes, dentro del contexto en que fueron realizados. Es evidente que sus contribuciones, lo fueron con *dolus directus*, es decir, a sabiendas o con pleno conociendo que esos aportes eran realizados dentro de un esquema delictivo, dentro de los planes pergeñados por los represores.

Sus contribuciones han tenido una clara orientación o “significado delictivo”. Argüello sabía que sus acciones no se ajustaban a derecho, puesto que pudo reconocer perfectamente cuáles eran las intenciones delictivas del resto de los miembros de la organización criminal.

Teniendo en cuenta el contexto de extrema criminalidad que se vivía en el Destacamento de Arana y en la Brigada de Investigaciones, la prohibición de

regreso se anula, ya que la contribución y asistencia hecha por el encartado, favoreció claramente al acontecer delictivo "...El aporte al hecho adquiere un fin determinado o, en otras palabras, el carácter 'delictivo' o 'legal' mediante el dolo del colaborador. Su conocimiento efectivo de la intensión delictiva del autor lo convierte a él en 'co- conocedor' del hecho principal, y a su acción cotidiana en delictiva"(hasta aquí, conforme Kai Ambos, "La complicidad a través de acciones cotidianas o externamente neutrales", trad. Gabriel Pérez Barbera, Revista de Ciencias Jurídicas ¿Mas derecho?, Fabián J. Di Placido Editor, 2003, vol. III pág. 107 y ss, en el mismo sentido) .

En igual sentido, Jakobs al afirmar "...si la acción adecuada socialmente, se inserta en un contexto drásticamente criminal, deja de ser una acción generadora de un riesgo permitido y pasa a ser una acción ilícita" (Günther Jakobs, "La imputación objetiva en derecho penal", Buenos Aires Ad Hoc 1996, pág. 90).

Vale también el análisis efectuado por Sancinetti, al referirse a los apropiadores, "...el fundamento de una prohibición de regreso en ese sentido no opera cuando el aporte se despliega en un contexto drásticamente definido por el contenido criminal de la acción a la que coopera. La clandestinidad del centro de detención y la brutalidad de los hechos son rasgos suficientes para apoyar esa conclusión". No es lo mismo entonces, cuando hablamos de un agente de policía que traslada, provee de alimentos o custodia a un detenido cuando el mismo ha sido aprehendido regularmente, llevado a una dependencia policial regular, y reciba de sus superiores una orden regular ("El Derecho Penal en la protección de los derechos humanos", Marcelo Sancinetti /Marcelo Ferrante, Hammurabi, 1999, pág. 214/215).

Nada de esto sucedió, Argüello supo que colaborada con la empresa criminal genocida.

El encartado tenía la certeza de que sus asistencias le traerían consecuencias penales, aunque y como tantos otros, pudo haber tenido también la certeza de que su accionar quedaría impune. Sus aportaciones diarias en Arana y Brigada, con un constante movimiento de detenidos, a los que Argüello pudo reconocer como ilegales (ya que él mismo había participado de secuestros), con sesiones de tormentos conocidas por todos, donde se convivió con la muerte, y donde las víctimas no valían más que un objeto, perdiendo todo contacto con el mundo

exterior, el encartado comprendía perfectamente que su quehacer diario y sus contribuciones eran penalmente relevantes.

No es necesario entonces, recurrir a ningún mecanismo intelectual complejo o sofisticado, como para advertir a qué estaba contribuyendo y para quiénes lo hacía.

“La organización criminal como un todo sirve como punto de referencia para la imputación de los aportes individuales al hecho, los cuales deben apreciarse a la luz de sus efectos en relación con el plan criminal general o en función del fin perseguido por la organización criminal “(Kai Ambos “Dominio del hecho por dominio de voluntad en virtud de aparatos organizados de poder”, Universidad Externado de Colombia, 1998, pág. 55).

Sus aportes y su asistencia diaria fue indispensable para que las víctimas permanezcan sufriendo las deplorables condiciones de detención, para que siguieran padeciendo tormentos, y se encontraran en absoluta indefensión, para luego, ser salvajemente asesinadas. Argüello tuvo pleno conocimiento de estas circunstancias. Es imposible escindir su actividad del contexto.

Fomentó y favoreció que las víctimas fueran introducidas al circuito clandestino, permanecieran desamparadas e indefensas, y fueran finalmente conducidas a su muerte segura, y en este sentido, cualquier representación, sensación o deseo que el imputado pudiera tener para que todo esto no sucediera, resultan circunstancias ajenas y como se expresara en otros pasajes sin ningún sustento racional.

Volvemos a reafirmar que no es necesaria la adaptación naturalística para atribuir responsabilidad jurídico-penal.

En consecuencia, se considera autor, “a una serie de sujetos adornados con especiales deberes que por intervenir relevantemente, actuando u omitiendo, en una actividad organizada que implica a muchos, responde aunque no haya llevado a cabo la totalidad del comportamiento delictivo o dicho de otra manera, las construcciones dogmáticas o procedentes de la época del naturalismo, de autoría y participación, comisión y omisión, se amoldan (no son sustituidas por otras diferentes) a la dogmática normativista.” (Joaquín Cuello Contreras, “Dominio y deber como fundamento común a todas las formas de la autoría y modalidades del delito”, Barcelona 2011, pág. 23 -Revista para el Análisis del Derecho InDret).

Por otra parte, y en paralelo con lo dicho, resaltamos que el encartado vulneró gravemente sus deberes institucionales.

“Cuando el delito de infracción de deber es cometido por funcionario público, el quebrantamiento del deber no sólo afecta a él, o a las relaciones internas entre él y el Estado. Se afecta la confianza de cada cual, confianza que para la comunidad jurídica es de extraordinaria importancia en aquello que tienen encomendada la defensa del orden jurídico y el desarrollo de la idea de estado de derecho. El funcionario posee mientras está en ejercicio de su servicio una posición de confianza; la comunidad confía como sostuvo Wagner en la limpieza de la actividad funcional” (Wagner, *Amtsverbrechen*, pág. 302 citado por Sánchez Vera Gómez Trelles, pasaje de la sentencia causa n°2473, Tommasi, Pappalardo y Ojeda s. Infracción art 144, 80 inc. 2 y 6, y 141 del CPC).

En esta inteligencia, los homicidios cometidos con alevosía, tampoco le fueron extraños. Ello así, en la medida en que no deviene relevante que al momento de llevarse a cabo los secuestros, de mantener cautivas a las víctimas o al participar de las sesiones de tortura, el imputado tuviera conocimiento concreto de cuál sería el destino final de cada una de ellas, en tanto existió conocimiento y conformidad como eslabón integrante del plan represor, de que alguna porción de los cautivos, encontrarían la muerte como su destino final, resultando indistinta la alternatividad en la ejecución de los homicidios. Cabe aclarar que la responsabilidad del imputado no cesó ni aún con el alejamiento de las víctimas a otros sitios pues, existió continuidad delictiva respecto de los bienes jurídicos que Argüello personalmente había afectado.

De conformidad con lo expuesto entonces, y atención a los elementos probatorios, Julio César Argüello resulta ser **autor directo** penalmente responsable de los delitos de homicidio, reiterado en veintiún (21) oportunidades, en perjuicio de 1) Guillermo Abel **Almarza**, 2) Silvia Anahí **Fernández de Mercader**, 3) Liliana Amalia **Galarza**, 4) Roberto **Ibáñez**, 5) Cecilia Luján **Idiart**, 6) Nora Susana La **Spina de Cena**, 7) Carlos Eduardo **Lugones**, 8) María Magdalena **Mainer**, 9) Pablo Joaquín Mainer, 10) Mario Miguel **Mercader**, 11) Domingo Héctor **Moncalvillo**, 12) María del Carmen **Morettini**, 13) Graciela Beatriz **Sagués de Perdighé**, 14) Nilda Susana **Salamone de Guevara**, 15) Héctor Federico **Bacchini**, 16) José Roberto **Bonetto**, 17) Ana Teresa **Diego**, 18) María Adelia **Garín de De Angellis**, 19) Silvia

Amanda **González de Mora**, 20) Juan Carlos **Mora** y 21) Carlos Francisco **Simón**, privación ilegítima de la libertad reiterado en los veintiún (21) casos mencionados, habiendo durado más de un mes en diecinueve (19) oportunidades, en los casos de 1) Almarza, 2) Fernández de Mercader, 3) Galarza, 4) Idiart, 5) La Spina de Cena, 6) María Magdalena Mainer, 7) Pablo Joaquín Mainer, 8) Mercader, 9) Moncalvillo, 10) Morettini, 11) Sagués de Perdighé, 12) Salamone de Guevara, 13) Bacchini, 14) Bonetto, 15) Diego, 16) Garín de De Angelis, 17) González de Mora, 18) Mora y 19) Simón, y aplicación de tormentos, en todos los casos; privación ilegítima de la libertad reiterado en cincuenta y cuatro (54) oportunidades en perjuicio de 1) José **Aleksosky**, 2) Jorge **Bartoli**, 3) Estela Hilda **Bruzasco**, 4) Walter **Samperi**, 5) María Hebelia **Sanz**, 6) Amalia **Chambó**, 7) Mabel **Conde**, 8) Carlos José **Corona**, 9) Juan Carlos **Couso**, 10) Carlos **D'Ovidio**, 11) Rubén **D'Ovidio**, 12) Silvia Beatriz **Dauids**, 13) Claudia Inés **Favero**, 14) Luis Eugenio **Favero**, 15) Mario Rubén **Féliz**, 16) Ismael Hipólito **Forese**, 17) Mónica Luz **Furman**, 18) Clarisa Adriana **García de Casino**, 19) Guillermo Marcos **García Cano**, 20) Cristina **Gil**, 21) Gabriela **Gooley**, 22) Graciela **Marcioni**, 23) Alejandra Ursula Emma **Mobili**, 24) Roberto Ernesto Luis **Mobili**, 25) Ricardo Victorino **Molina**, 26) Ofelia **Mónaco**, 27) Norberto Oscar **Oslé**, 28) Mario Horacio **Revoledo**, 29) Patricia **Huchansky de Simons**, 30) Daniel Rafael **Barbieri**, 31) Néstor **Busso**, 32) Atilio Gustavo **Calotti**, 33) María Clara **Ciocchini**, 34) Claudio **De Acha**, 35) Carlos Gregorio **Schultz**, 36) Víctor Alfredo **Treviño**, 37) Horacio Ángel **Úngaro**, 38) María Claudia **Falcone**, 39) Marlene Catherine **Kleger Krug**, 40) Nora Alicia **Úngaro**, 41) Ángela **López Martín**, 42) Francisco Bartolomé **López de Muntaner**, 43) María Cristina **Villarroel**, 44) María Inés **Menescardi de Odorizio**, 45) Ana María **Mobili de Bonetto**, 46) Emilce **Moler**, 47) Silvia **Muñoz Barreiro**, 48) José María **Novielo**, 49) Roberto Miguel **Odorizio**, 50) Inés María **Pedemonte**, 51) Daniel Alberto **Racero**, 52) Juan Carlos **Arrázola**, 53) Osvaldo Enrique **Busetto** y 54) Walter Roberto **Docters**, habiendo durado más de un mes en diez (10) oportunidades, en perjuicio de 1) Adriana **Archenti**, 2) Miguel **Iademarco**, 3) Raúl Jorge **Reydó**, 4) Adriana **Calvo**, 5) Angélica **Campi**, 6) Carlos Alberto **De Francesco**, 7) Pablo Alejandro **Díaz**, 8) Miguel Ángel **Laborde**, 9) Julio Bautista **Mayor**, y 10) Jorge Alberto **Rolando**, en concurso con aplicación de tormentos en la totalidad de los casos mencionadas; hechos estos ocurridos en los Centros Clandestinos de Detención que operaron en “Brigada de Investigaciones La Plata”, y “Destacamento de Arana”.

Antes de proseguir, corresponde realizar las siguientes aclaraciones y rectificaciones.

En el veredicto cuya lectura se efectuó el 19 de diciembre de 2012, se asentó por un error material que César Argüello (debió consignarse Julio César) fue condenado, entre otros supuestos, por el caso de Susana Traverso de Bozzi (punto Tercero. 19.), cuando debió decir que se absolvía, por los motivos que se brindarán al abordar el tratamiento de las absoluciones. De ahí que, en este acto corresponde proceder a su aclaración y rectificación, por ello, precedentemente el caso no se mencionó dentro de los imputados a Julio César Argüello y, será asentado dentro de las absoluciones en tanto el nombrado no resulta penalmente responsable por el hecho que tuvo como víctima a Susana Traverso de Bozzi (art. 126 del Código Procesal Penal de la Nación).

Asimismo, en punto a los casos de las víctimas Osvaldo Enrique Busetto y Walter Roberto Docters, corresponde aclarar que erróneamente se consignaron como aquéllos supuesto de privación ilegítima de la libertad, agravada por haber durado más de un mes, cuando en rigor debieron incluirse entre los casos que no llevan ese agravante. Por ello, en este acto corresponde proceder a su corrección y rectificación, de ahí que, con anterioridad no fueron designados entre los casos que contienen el agravante de mención, sino en el lugar pertinente (art. 126 del Código Procesal Penal de la Nación).

Ahora bien, continuando con el análisis, diremos que durante el período en que César Argüello prestó servicios en la Brigada de Investigaciones de La Plata, se produjo allí el hecho que tuvo como víctima a la menor María Mercedes Molina Galarza, el que fue desarrollado en el acápite relativo a la materialidad y en el que se detallaron todos los elementos probatorios que acreditan el mismo.

Como ya se señalara, Argüello no fue un simple chofer o chico de los mandados al que enviaban a llevar o traer cosas, encontrándose ajeno a lo que ocurría en la dependencia para la cual cumplía funciones, como intentó esgrimir su defensa. El imputado conoció, aceptó y participó activamente del plan criminal de aniquilamiento instaurado por el gobierno de facto. Tuvo pleno conocimiento de la existencia de prisioneros ilegales en la Brigada de Investigaciones, así como también, de las condiciones de detención que padecían y de todos los sucesos que allí ocurrían.

Del análisis del Legajo Personal de Argüello Nro. N° 88.024 y del certificado de nacimiento de María Mercedes Molina Galarza –ambos incorporados como prueba al debate- surge que el 3 de abril de 1977, fecha en que la víctima nació en la Brigada de Investigaciones de La Plata, él hacía poco más de nueve meses que se desempeñaba en esa dependencia policial como Cabo –desde el 1 de julio de 1976.

Un hecho tan extraordinario como es el nacimiento de un bebé en la Brigada de de Investigaciones, o bien, su posterior bautismo celebrado en la misma dependencia policial por el capellán de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Cristián Federico Von Wernich, resultando ser su padrino el Comisario Vides, no pudieron bajo ningún concepto pasar inadvertidos a quienes prestaban servicio allí.

Argüello, sabía no sólo del nacimiento de María Mercedes en la Brigada, sino que también tenía conocimiento de la sustracción de ésta de la esfera de custodia de su madre, quien no podía ejercer sobre ella ninguno de los derechos que le otorgaba la patria potestad, y la retención de la misma. Él no ignoraba la situación en que se encontraba la menor, no fue extraño a los hechos.

Si bien es cierto que Argüello ostentaba una jerarquía muy baja dentro de la Brigada –Cabo-, debemos recordar como ya se ha dicho en esta sentencia que el aparato criminal se valía de funcionarios públicos de menor jerarquía para poder llevar adelante el plan de aniquilamiento trazado.

Cuando existe un deber institucional de protección del bien jurídico, no interesa el aspecto fenomenológico. Así, aún cuando el aporte del imputado pudiera interpretarse como complicidad, la lesión jurídica a la norma que dicta el comportamiento del funcionario sumado a la lesión de los bienes jurídicos cuya custodia le incumbe lo sitúa como en autor directo por la infracción del deber a su cargo, no interesando si existen otros obligados especiales con más alta jerarquía y mayor poder de decisión.

Julio César Argüello incumplió el deber que le imponía la función pública, permitió que un menor desamparado sea sustraído del poder de su madre. Este aporte al plan criminal desde una posición de deber institucional constituye una forma de responsabilidad autónoma y especial.

En los delitos de infracción de deber, como ya hemos indicado, rige el principio de autor único no existiendo diferenciación entre las distintas formas de

intervenir en el ilícito, todo conlleva a una responsabilidad completa en el carácter de autor.

Es por todo lo expuesto que se atribuye a César Argüello ser **autor directo** penalmente responsable de la sustracción y retención de un menor de diez años, en una (1) oportunidad en perjuicio de **María Mercedes Molina Galarza**.

Absolución.

En relación a los hechos que damnificaron a Nieves Luján Acosta, Segundo Ramón Álvarez, Jorge Andreani, Roberto Aued, Néstor Bozzi, Alberto José Canciani, Luis Franco Larralde, Osvaldo Lovazzano, Analía Maffeo, Graciela Maffeo, Georgina Martínez, Daniel Omar Martinicorena, Graciela Médici, Ángel Zacarías Moutoukias, Gustavo Pérez Monsalvez, Marcelino Alberto Pérez Roig, Graciela Quesada de Bearzi, Blanca Noemí Rossini, Ricardo San Martín, Edith Beatriz Scanavino de Pérez Roig, Luis Velasco, Carlos Alberto Zaidman, Liliana Mabel Zambano, Bernardo Gabriel Cané, María Cristina Bustamante, Eduardo Kirilovsky, José María Llantada, Santiago Enrique Cañas, Guido Carlotto, Lidia Fernández, Jorge Orlando Gilbert, María Josefina Roncero, Carlos Luis Lascano, y Susana Traverso de Bozzi, entendemos por los motivos fijados en el apartado materialidad, Argüello deber ser absuelto, sin costas.

Las consideraciones efectuadas en la materialidad de cada uno de los casos, con excepción del de Lascano, deben entenderse en consonancia con el momento partir del cual que hemos considerado que no puede atribuirse responsabilidad a Argüello.

En efecto, entendemos que debe tomarse como fecha a partir de la cual el imputado entró en licencia, el día 24 de junio de 1977, en virtud que conforme surge de diversos elementos de prueba, ese día Argüello fue herido de bala en el suceso que tuvo como víctimas a Daniel Favero y María Paula Álvarez. No desconocemos que institucionalmente y conforme surge de su legajo policial se concedió la licencia a partir del día 12 de julio de 1977, pero lo cierto es que de la causa 1999/SU surge con total nitidez que el día del suceso aludido Argüello fue internado en el Instituto Médico Platense, con diagnóstico de “Herida de bala con característica de orificio de entrada en tercio inferior de pierna derecha, cara antero interna, sin orificio de salida. Los estudios radiológicos practicados demostraron fractura con minuta de tibia y peroné a dicho nivel”, y permaneció en ese lugar

por varios días, no habiéndose reintegrado a trabajar hasta unos años más tarde (ver fs. 8/9, 13, y 15 entre otras de la causa 1999/SU). En consonancia con lo afirmado, se ha consignado en el certificado de fs. 15 de donde surge el diagnóstico referido, suscripto por personal del Gabinete Forense, el 29 de junio de 1977, que Argüello estaba inutilizado para el trabajo por un lapso de más de un mes. A su vez, ello coincide con lo declarado en indagatoria por el propio Argüello.

En virtud de ello, y teniendo en cuenta lo descripto en cada uno de los casos mencionados, que tuvieron lugar durante el período de licencia de Argüello, es que se dispondrá su libre absolución, sin costas.

Cabe destacar que con respecto al caso de Lascano, conforme se ha desarrollado al tratar la materialidad, entendimos que los elementos de prueba producidos no resultan suficientes para tener por acreditado el hecho.

Finalmente, y en base a lo explicado con antelación, corresponde la libre absolución, sin costas de Julio César Argüello por el caso por el que se formulara acusación en relación al Susana Traverso de Bozzi, ello de conformidad con las previsiones del art. 126 del Código Procesal Penal de la Nación.

6.2.23. Santiago Antonini.

Del legajo del imputado nº 87.164, se desprende que **Santiago Antonini** revistaba, para la época de los hechos que aquí se juzgan, el cargo de “Cabo” en la Brigada de Investigaciones de La Plata.

De la declaración prestada en el debate por **María Isabel Chorobick de Mariani**, ha quedado debidamente probado que Santiago Antonini participó efectivamente en la privación ilegítima de la libertad que sufriera la víctima, el 10 de diciembre de 1976 en su casa de calle 44 y 21 de la ciudad de La Plata.

Si bien el hecho de que Antonini haya privado ilegítimamente de la libertad a la Sra. Mariani no prueba, directamente, que participó en los hechos de los que fuera víctima Diana Esmeralda Teruggi o Daniel Mariani, lo cierto es que la vinculación directa entre los mencionados eventos delictivos robustece, la participación del acusado en este hecho en particular.

Existen graves, precisas y plurales presunciones que permiten concluir que Antonini tuvo un rol protagónico en la lucha antiterrorista y, particularmente en los hechos que padecieron la familia Chorobick - Mariani.

En este sentido, obra una felicitación en el legajo del encartado, donde se consigna *“La Jefatura lo felicita por haber protagonizado actos destacados del servicio. Personal de la citada dependencia tras numerosas investigaciones logra detener a gran cantidad de delincuentes como asimismo abatir catorce malhechores masculinos y seis femeninos. Por otra parte fue posible detectar mecanismos automáticos, que mediante falsas paredes y pisos y mantenían oculto armas y otros elementos sustraídos. Posteriormente se realizan hallazgos que sorprenden al personal policial por su audaz concepción. Al detenerse a un ingeniero, todo tiene una clara y precisa explicación, ya que confiesa tras corto interrogatorio, ser el autor y ejecutor de dichos elementos mecanizados, por los cuales recibía una considerable suma de dinero”*.

Recuérdese, que el día 20 de noviembre de 1976 el referido ingeniero García Cano, creador de una ingeniería arquitectónica mediante la cual se podía ocultar determinadas actividades, fue secuestrado. Que cuatro días más tarde, y luego de un *“corto interrogatorio”*, conforme lo hizo saber la jefatura en el mencionado reconocimiento al imputado, tres viviendas fueron abatidas, entre ellas la de calle 30.

Sabido es que el breve interrogatorio es un eufemismo para designar las torturas y que García Cano estuvo privado ilegítimamente de su libertad con el denominado *“grupo de los siete”* en la Brigada de Investigaciones de la Plata, tal como ha surgido del debate oral.

El análisis global de las constancias existentes, efectuado a la luz de la sana crítica racional, demuestra inequívocamente que Antonini participó en forma directa junto a otras personas de la privación ilegítima de la libertad de la que fuera víctima María Isabel Chorobick de Mariani.

Pero es en función de dicho sistema que seguidamente se explicaran las pruebas en que se apoya la conclusión. Como bien señala José Cafferata Nores en el comentario al artículo 193 del CPP de la Provincia de Córdoba: *“...si bien en este sistema (de la sana crítica) el juez no tiene reglas jurídicas que limiten su posibilidad de convencerse y goza de las más amplias facultades al respecto, su libertad encuentra límites infranqueables en el debido respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano. La sana crítica racional se caracteriza, entonces, por la posibilidad de que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la eficacia conviccional de la prueba con total libertad, pero respetando al hacerlo los principios de la recta razón, vale decir, las normas de la lógica los principios incontestables de las ciencias*

y de la experiencia común. Queda descartado, a estos efectos, el solo uso de la intuición, siempre que no se pueda luego explicar racionalmente la convicción intuitiva...”

Por ello y en función de lo planteado por la defensa, corresponde ahora referirnos al valor probatorio de la declaración testimonial de la Sra. Chorobick de Mariani.

En primer lugar, vale resaltar que a través de los años, la Señora de Mariani se refirió a este episodio en varias oportunidades y siempre lo hizo en forma conteste, remarcando que en función de su oficio se encontraba capacitada para reconocer al imputado si lo viera. Recuérdense, a tal efecto, las palabras de la víctima cuando en este debate manifestó *“Estudié en Bellas Artes y me distinguí siempre por la facilidad para hacer retrato, tenía la facilidad de recordar los rasgos de la gente y reproducir lo que era necesario varios días después”*.

Luego de tales palabras, que con claridad meridiana traducen y explican la aptitud de Chorobick para fijar fisonomías, corresponde señalar que fue en el marco del juicio por la verdad, en el año 2002, que la víctima reconoció al imputado cuando éste se hallaba declarando. En función de ello, el Dr. Ramos Padilla, letrado patrocinante de la Sra. Chorobick, solicitó que se le tomara nuevo testimonio, lo que hizo bajo juramento de ley.

Tras relatar el hecho del cual fuera víctima, manifestó: *“...yo estaba parada, se vinieron todos, los que se habían desparramado un poco por la casa, se vinieron todos rodeándome a mi y este Señor que acaba de declarar hoy estaba ahí también...”* y añadió que mientras éste declaraba observó que escribía con la mano izquierda recordando que el día de los hechos tenía su arma del lado izquierdo.

Durante el presente debate afirmó la Sra. De Mariani *“...que lo reconocí perfectamente. Porque estas cosas no se olvidan. No era muy alto. Iba vestido no como los demás. Tenía una, todos, una sonrisa socarrona en todo momento. Seguramente porque me veían llorar a gritos. La boca [de Antonini] un poco alargada, un cutis mate. No dudé que era él una vez que lo reconocí. Este estuvo parado, nada más, frente a mí. Andaban caminando todos por la casa, revolviendo. En un momento como ese, donde uno cree que lo matan, y se acuerda que esos personajes mataron a la familia de uno y que ha quedado solo, creo que se detiene el tiempo...”*

No puede perderse de vista lo macabro de este hecho, nótese que no estamos ante una simple privación ilegítima de la libertad, sino frente a una profunda intimidación por parte de aquellos sujetos que, 15 días antes desbastaron

parte de la familia de la víctima. Dicha irrupción, en su domicilio, sin motivo alguno ocasionó que 26 años más tarde y mientras la víctima se hallaba deponiendo en el Juicio por la Verdad, se conmocionara por revivir aquellos momentos en razón de haber identificado a Antonini.

Por ello, no puede sostenerse, como lo argumentó la defensa que el testimonio de la víctima, sin otras personas que hayan expresamente adherido a las consideraciones que expusiera la testigo, deba valorarse solo como un indicio y, como tal insuficiente para arribar a un estado de certeza. Semejante conclusión debe descartarse de plano a la luz de las extensas consideraciones efectuadas en relación a la valoración de la prueba, pues equivaldría a sostener que, más allá del contenido y la coherencia de una declaración, si un testigo no cuenta con otro testigo que diga o confirme que el mismo ha estado en el lugar señalado, su testimonio no tendría validez.

En este sentido, se expidió la Cámara Federal en el marco de la causa 13/84 o "Juicio a la Juntas Militares" donde se señaló: "...la declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración o se comenten al amparo de su privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llaman necesarios. En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto. No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órgano de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios." (Considerando tercero, punto h de la causa 13/84).

Por su parte, tampoco corresponde encuadrar la exhibición fotográfica efectuada a la Sra. Chorobick, durante su declaración en el marco del Juicio por la Verdad, como un reconocimiento en el sentido de los arts. 270 al 275 del C.P.P.N. Chorobick de Mariani, reconoció al imputado mientras éste prestaba su testimonio y, exhibidas que le fueron las fotografías, todas del imputado, reconoció la del año 1978, de modo que ese reconocimiento integró la declaración y resulta parte inescindible de ella. En el caso, se procuraba realizar era una confirmación de la identidad de la persona que "ya había sido reconocida". En estrecha conexión, nada hace presumir que dicha individualización haya obedecido a circunstancias espurias.

En tal sentido, y conforme se ha probado, Santiago Antonini, cabo, perteneciente a la policía de la provincia de Buenos Aires, conocía el carácter abusivo de la privación ilegítima de la libertad y, sin embargo, intervino “sonriente” en el hecho que perjudicó a la Sra. María Isabel Chorobick de Mariani.

Por todo ello, **Santiago Antonini** resulta **autor directo** penalmente responsable del delito de **privación ilegítima de la libertad** en perjuicio de María Isabel **Chorobik de Mariani**.

Considerando Séptimo.

7. CALIFICACION LEGAL

7.1. Consideraciones generales.

En mérito a las consideraciones desarrolladas a lo largo de este decisorio, en el que hemos reflejado la diversidad de bienes jurídicos afectados por los imputados, como sujetos integrantes del plan trazado y ejecutado por la última dictadura cívico-militar, podemos afirmar que de la privación ilegítima de la libertad ambulatoria constituyó el primer tramo de esas lesiones, el cual fue acompañado desde el inicio mismo, de severos y aberrantes tormentos. Esa metodología se aplicó desde los violentos secuestros, continuando luego, e intensificándose en los centros clandestinos de detención que integraron en el circuito “Camps”. Estos ilícitos, en algunos casos culminaron con la liberación de las víctimas, en otros con los homicidios alevosos de ellas, siendo que un gran número continúan en calidad de desaparecidos.

En relación a los hechos cuya materialidad y grado de participación diéramos por acreditados, entendemos que deben subsumirse, de acuerdo al alcance asignado al tratar la situación de cada imputado, en las siguientes figuras típicas:

Privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencias o amenazas, y por haber durado más de un mes en los casos en que se ha individualizado, en los términos del artículo 144 bis inc.1° y último párrafo –ley 14.616-, en función del artículo 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642- del Código Penal.

Aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, de conformidad con las previsiones del artículo 144 ter, párrafos primero y segundo –texto conforme Ley 14.616- del Código Penal.

Homicidio calificado por haberse cometido con alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas, y por un medio idóneo para crear un peligro común, destacándose que el último agravante se refiere únicamente a los sucesos de “**calle 30 casa Mariani-Teruggi**”, en los términos del artículo 80, incs. 2º, 5º y 6º del Código Penal.

Por su parte, las figuras legales en las que han de subsumirse las conductas que afectaron a los menores serán abordadas separadamente, en virtud de la disidencia planteada en cuanto a la ley aplicable.

Corresponde ahora hacer un análisis particular de cada figura penal.

7.1.a. Privación ilegítima de la libertad. Agravantes.

Es sabido que la privación ilegítima de la libertad protege la “libertad ambulatoria” amparada por la Constitución Nacional y por diversos Tratados Internacionales, asegurando y resguardando la legalidad que debe conservar toda detención. Si bien la privación puede darse bajo dos modalidades, es decir con *abuso de las funciones*, o bien, *sin las formalidades prescriptas por la ley*, en ambas situaciones se han dado en forma simultánea.

Será considerado sujeto activo, tanto el que emite la orden como quien la ejecuta, y desde el punto de vista omisivo, también será sujeto activo, aquél que no hace cesar su estado, pudiendo hacerlo. En el proceso que nos ocupa, todos los imputados han revestido la calidad de *servidores públicos*, desde funcionarios del Poder Ejecutivo bonaerense, Subjefe de la Policía, Director de Investigaciones, Jefe de Unidad Regional de Policía, Jefes y Subjefes de dependencias policiales, y agentes policiales en general. En cuanto al sujeto pasivo, lo será cualquier ciudadano (Código Penal, Andrés José D’Alesio, Parte General, La Ley).

El *abuso en las funciones*, conforme D’Alesio, puede serlo desde el punto de vista funcional, es decir cuando no se tiene facultad para ello o de carácter sustancial, cuando se detiene sin motivo alguno. Ambos supuestos quedan subsumidos en los casos que nos ocupan.

Por otra parte, de más está decir, que en el marco del plan sistemático trazado por las Juntas Militares, y de la normativa represiva incorporada al debate, todos los detenidos alojados en los distintos centros clandestinos del “*circuito*

Camps", lo fueron sin ninguna de las exigencias requeridas para su aprehensión. En consonancia con ello, la ley 8529 vino a poner a la policía de la Provincia de Buenos Aires al servicio de las Fuerzas Armadas, adoptando de esta forma la propia metodología represiva instaurada a la hora de los secuestros.

La idea de que las detenciones lo han sido *sin las formalidades prescriptas por la ley*, se afianza y evidencia a partir de la instrucción dada por la ex Dirección General de Seguridad de fecha 23 de julio de 1976 a las unidades policiales para que éstas remitieran un informe de carácter secreto con la nómina de detenidos sin registrar. Es decir, a través de este comunicado se produjo un verdadero "blanqueo" respecto de la ilegitimidad de las aprehensiones.

En cuanto al agravante "*por mediar violencias o amenazas*", queda claro que no sólo nos referimos a la utilización de un medio físico que agrede, sino a numerosos mecanismos que constituyen en sí mismos, el uso de violencia. El *modus operandi* con el que actuaban los denominados "*grupos de tareas*", que pasaron a ser conocidos como "*patotas*" encargados de los secuestros, fue suficientemente probado por la CONADEP, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por la propia normativa represiva vigente en aquél entonces y por numerosas sentencias que han adquirido calidad de cosa juzgada en delitos de lesa humanidad, fundamentalmente las causas 13/84 y 44/85 y, finalmente, por testimonios de víctimas y de sus familias vertidos durante el debate.

La violencia se encontraba ínsita en todos los procedimientos. Los elementos característicos de todo secuestro implicaron, desde un primer momento, el uso indiscriminado de violencia física y psíquica. Se realizaban generalmente con un número importante de efectivos de ambas fuerzas, dotados de un impresionante arsenal de armas, evidenciando una absoluta desproporcionalidad al encontrarse con víctimas indefensas que fueron arrebatadas por sorpresa. Las víctimas eran aprehendidas en sus hogares, en sus lugares de trabajo o en la vía pública.

Los operativos se realizaban utilizando vehículos sin identificar, y en muchas oportunidades el personal a cargo usaba algún modo de camuflaje. "*Así en muchos casos, se interrumpió el tráfico, se cortó el suministro eléctrico, se utilizaron megáfonos, reflectores, bombas, granadas, en desproporción con las necesidades del operativo*" (citado por Sancinetti, "*El Derecho penal en la protección de los derechos humanos*", Hammurabi, Depalma editor pág. 111, informe *Nunca Más*, pág. 19). El

testimonio de Zaiman durante el debate, también dio cuentas de estos mecanismos que intentaron amedrentar a la población.

Los procedimientos se realizaban preferentemente durante la noche, lo cual indica además, un mayor estado de desamparo e indefensión de la víctima. Constituye también violencia, el hecho de ser arrebatados en presencia de sus familias, de menores y de ancianos. Clara Bacchini, hija de la víctima, Federico Bacchini, relató en el debate que su padre fue secuestrado de su domicilio por varios sujetos fuertemente armados en presencia de la madre de la víctima, su esposa, sus cuñados y los hijos de éstos. En el domicilio de Lugones y en oportunidad de su secuestro, como el nombrado no se encontraba, su madre y sus hermanos fueron interrogados y amenazados por sus captores. En idéntica relación se proyecta el desgarrador testimonio de Alejandra Santucho, hermana de la víctima de tan sólo 14 años, Mónica Santucho. Alejandra, que en el momento de los hechos, tenía 10 años, narró la tremenda e irreproducible escena vivida en su casa cuando a Mónica le arrancaron de sus brazos a su hermano a quien trataba de proteger, para llevársela. Luego, vio como los represores sacaban de su casa “*cosas envueltas en cobijas*”, y supone eran los cuerpos de sus padres asesinados.

El despliegue de violencia fue un signo distintivo de los operativos. Los supuestos subversivos eran sacados a los golpes, arrastrados, de los pelos (como dijo un testigo), e inmediatamente tabicados e inmovilizados (testimonios de Díaz, López, Félix, Marcioni, Moler, Zaiman, Gioglio, Laborde). En otros casos, hubo un especial ensañamiento. Se recuerda a modo de ejemplo el testimonio de Gioglio, quien recordó que Cugura había sido baleado al ingresar al centro clandestino. Otro detalle que no puede pasar desapercibido, es el referido a los saqueos y robos producidos en el interior de las viviendas, los que también constituyen hechos de extremada crueldad.

La sentencia de causa 13/84, definió el accionar de estos grupos de manera muy ejemplificativa al afirmar “*Fue característico de todos estos hechos, la actuación de grupos de personas armadas que respondieron al comando operacional de alguna de las tres fuerzas- vestidas de uniforme o de civil- que luego de ingresar a los domicilios de las víctimas, o de interceptarlas en la vía pública, o de individualizarlas a la salida de sus trabajos, las reducían con el blandir de sus armas o con la acción física directa, muchas veces con procedimientos espectaculares, y las conducían a centros clandestinos de*

detención. Nunca mediaron órdenes de detención ni allanamiento expedida por autoridad competente”.

Por su parte, en lo que respecta al agravante por haber durado la privación ilegítima de la libertad, más de un mes, de modo que se dará en la medida en que se verifique el requisito temporal.

Resultan penalmente responsables de este delito, Jaime Lamot Smart, Rodolfo Anibal Campos, Miguel Etchecolatz, Horacio Elizardo Lujan, Jorge Antonio Berges, Eros Amilcar Tarela, Miguel Gerónimo Kearney, Fernando Svedas, Bernabé Jesús Corrales, Pedro Antonio Ferriole, Mario Víctor Sita, Roberto Omar Grillo, Daniel Jorge Lencinas, Norberto Cozzani, Carlos Garcia, Roberto Antonio Cabrera, Sergio Antonio Verduri, Santiago Antonini, Luis Vicente Patrault, Hugo Alberto Guallama, Domingo Almeida, Raúl Rolando Machuca y Cesar Argüello, con los alcances fijados en el veredicto .

7.1.b. Imposición de tormentos. Agravante.

Se efectuaran aquí, algunas consideraciones en relación a este tipo penal – imposición de tormentos- y a una de las agravantes referidas –el carácter de perseguido político de la víctima-, debiendo responder penalmente en base a este delito todos los imputados, con excepción de Guallama y Antonini.

Recién en 1958, mediante la ley 14.616, se tipificó en el artículo 144 tercero del Código Penal el delito de Tormentos.

No obstante la ubicación del artículo en estudio dentro del Código Penal, el bien jurídico protegido por la norma supera, en cuanto a su alcance, a la libertad individual. Tramas tan complejas como la problemática del campo de los Derechos Humanos, en los que se cruzan el aislamiento físico y espiritual –político, moral-, los efectos derivados de la sustracción de familiares, las condiciones inhumanas de alojamiento, las consecuencias que sobre el sujeto privado de la libertad nacían de las coacciones psicológicas en sus formas más diversas, constituyen dimensiones de un fenómeno que conmovieron los cimientos de una perspectiva teórica basada en la ausencia de impedimentos para que una persona haga o deje de hacer cuanto le plazca.

Así, las nuevas subjetividades que nacen de la complejidad social han transformado el concepto de libertad. Conforme a ello, tratándose de una modalidad particularmente gravísima de afectación de la libertad por su efecto

destrutivo sobre la relación de la persona consigo misma, su dignidad, integridad psicofísica, la subyugación y colonización absoluta a la voluntad soberana del autor, la anulación del ser, el bien jurídico protegido comprende a la dignidad fundamental de la persona y la integridad moral de todos los ciudadanos, sin ningún tipo de distinción (Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, dirigido por Baigún David - Zaffaroni Eugenio R., Tomo 5, Parte especial. Artículos 134 al 161, Hammurabi: 2008, págs. 300 y 371).

Cabe señalar entonces, conforme lo expuesto, que la doctrina y jurisprudencia actualmente son pacíficas al sostener que los tormentos, en todos los casos, suponen un ataque a la dignidad de la persona.

Por su parte, numerosas disposiciones internacionales califican al delito de tormentos como un delito de *lesa humanidad*. Su expresa prohibición es reconocida en la Declaración Universal adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Naciones Unidas en 1948, por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Resolución 2200A, diciembre de 1966), la Declaración Americana (DADH), Pacto de San José de Costa Rica (1969), y la Convención contra la Tortura de 1984. Como es sabido, estos instrumentos han sido incorporados a nuestra Carta Magna a través del art 75 inc. 22.

Zaffaroni introdujo el tema al referirse al *principio de humanidad*, afirmando que “*el principio de racionalidad republicana se vincula con el de humanidad o proscripción a la crueldad, reforzado en el art. 18 de la CN, con la prohibición de la pena de azotes y de toda forma de tormento y consagrando expresamente a través del inc. 22 del art. 75 con la prohibición de la tortura y de las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 5º de la DUDH, art 7º del PIDCP y art 5º inc 2º de la CADH). Pese a esta consagración expresa en las leyes de máxima jerarquía, se trata del principio más ignorado por el poder criminalizante*”. (Eugenio Raúl Zaffaroni, Derecho Penal- Parte General, Ediar pág. 125).

El tipo penal no se agota únicamente en la aplicación a la víctima de un maltrato corporal o material sino que abarca todo tipo de padecimiento grave de índole psíquico o moral.

Y en este sentido, compartiendo la idea de Sancinetti tomada a su vez del informe *Nunca Más* (págs. 24 a 26), los actos de tormentos no comienzan en el momento en que la víctima es alojada en un centro clandestino, sino en el mismo instante de su aprehensión ilegal. “*ya el primer acto de tortura era ejercido en el*

momento de la aprehensión, a más tardar al retirar al secuestrado del domicilio, dado que se procedía siempre al llamado tabicamiento, acción de colocar en el sujeto un tabique (vendas, trapos, o ropas de la propia víctima) que le impidiera ver; así era introducido en un automóvil, donde se le hacía agachar la cabeza, que le seguía siendo cubierta hasta el lugar de su detención y, como regla, así quedaba durante toda su detención” (El Derecho Penal en la protección de los derechos humanos”, Sancinetti- Ferrante, Hammurabi, pág. 118).

Vale decir entonces que la aplicación de tortura se inicia en el momento del secuestro, en el mismo sentido causa “Suárez Mason” n° 14.216/03, al afirmar “*El sufrimiento infligido a las víctimas del terrorismo estatal....tenía su bautismo en la modalidad y generalmente nocturna del grupo operativo armado o patota encargada del secuestro y que constituía el primer episodio – ya de por sí mortificante- del drama que envolvía tanto a padres, hijos y vecinos, que eran aterrorizados, todos por igual, sin compasión alguna, mientras se producía el apoderamiento de la víctima directa, que era generalmente golpeada de manera cruel, encapuchada y llevada a la fuerza hasta vehículos oficiales que lo conducirían al pozo o chupadero, o mejor dicho al abismo, al tiempo que pasaría a integrar la escalofriante categoría de desaparecido”.*

Hubieron a lo largo del debate, penosos testimonios de contenidos desgarradores, los que a pesar de ello, jamás podrán transmitir el horror vivido. La tortura fue aplicada con distintas modalidades y ha sido utilizada en forma indiscriminada, aunque siempre con la misma finalidad, la supresión del individuo como persona.

Entre las variadas prácticas (conforme el CELS) se llevó a cabo, la **sustitución de la identidad** “*la deliberada sustitución del nombre por una matrícula y letras, esconde tras de sí, la finalidad de hacer perder a quien lo padece su identificación, su individualidad, su pasado, su futuro y su pertenencia a un núcleo básico familiar y social*” (causa Suárez Mason). **El tabicamiento y la privación de los sentidos**, es decir se los privó del habla, de la visión y de la audición, configurándose un total y absoluto aislamiento. Conforme con ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que “*...el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*” (CIDH, caso “Velázquez Rodríguez”, sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 156),

Isidoro Miguel Graiver, expresó durante el debate que en “Puesto Vasco” la mayor parte del tiempo estaban tabicados y no podían verse; Ramón Miralles en declaración testimonial incorporada por lectura, dijo que en el mismo centro clandestino fue llevado a una celda individual completamente a oscuras y que temió enloquecer. Asimismo, se practicó la denominada *tortura de posición*, en las que obligaban a las víctimas a permanecer en una misma posición durante largo tiempo, se recuerda al respecto el terrible tormento sufrido por Marlene Kegler quien fuera “crucificada” en Arana.

Se conocieron además los *simulacros de fusilamiento*, es decir se les hizo sentir a los detenidos la posibilidad, casi permanente, de perder la vida, mediante amenazas e intimidaciones.- Oscar Alvite, expresó durante el debate, que en Arana los paraban en una pared y disparaban con ametralladoras simulando fusilamientos, y que no sabía cuánto le iba a resistir el corazón.

También la *tortura psicológica*, mediante la cual se propone causar la desintegración de la personalidad, la destrucción de su equilibrio mental y psicológico y el aplastamiento de su voluntad y puede provenir de la privación sensorial (vendas, capuchas, etc.), el aislamiento, la humillación verbal o física (pág. ej. desnudez), la manipulación de la información sobre el detenido o sus allegados, la mentira (pág. ej. falsas informaciones sobre daños sufridos por amigos y familiares), la desorientación física y mental, o la simulación de ejecuciones que contribuyan a la desmoralización. En general, lo que se persigue es la ruptura de la autoestima y la resistencia moral del detenido. Atilio Gustavo Calotti, dijo en el debate que “Arana era puro terror, el dolor de la tortura era inenarrable, pero lo más atemorizante era saber, constantemente, que iban a volver a buscarlo para nuevas sesiones de tormentos”, Isidoro Graiver dijo que la tortura no es solamente en el momento en que se aplica, sino la espera, el saber que va a ocurrir.

La *tortura de terceras personas como una particular forma de tortura psicológica*. Carlos Miralles declaró que a su esposa, Luisa Riat, la obligaron a escuchar los gritos de su propio tormento, lo que le provocó la “pérdida de su embarazo” y dijo asimismo, que a su hermano le hicieron escuchar las torturas de su padre.

El *traspaso de corriente eléctrica* mediante la utilización de picana eléctrica, en distintas partes del cuerpo. El testigo Alfredo Bravo (incorporación por lectura), dijo que le aplicaron picana eléctrica particularmente en las encías y que cuando

fue llevado a su celda una voz dijo *“maestro, escupa todo y no trague nada”*. Calotti, relató en el debate que fue torturado a golpes y con picana eléctrica, describió asimismo la contracción *“brutal”* que experimenta el cuerpo cuando es sometido a tormentos; por último, Ramón Miralles, en su declaración incorporada mediante lectura expresó que la tortura no repara en ninguna parte del cuerpo e inclusive en las partes más sensible, boca, dientes.

Recordemos al respecto, el Reglamento RC 16-1 de 1976 que establecía cuáles eran las condiciones para interrogar a los prisioneros de guerra, civiles y detenidos en general, al que calificaba de *oponente subversivo*, y el RE 10-51 del mismo año, que determinaba que todo elemento capturado es una *“excelente fuente de información”*.

El *sometimiento a inmersión*, mediante el denominado submarino. Fernando Adamow, dijo que en Brigada fue sometido a el conocido *“submarino seco”*. Las *constantes amenazas de ser violadas o abusadas, e incluso violaciones consumadas*, Lopez Muntaner, expresó en el debate que su mujer fue terriblemente violada en Arana y Minni por su parte declaró que la menor Mónica Santucho fue violada y que las mujeres en Arana *“eran una invitación para ser violadas”*.

Los permanentes *golpes brutales de todo tipo y con todo tipo de elementos*, Gabriela Gooley dijo que en la Brigada fue golpeada sin que le hicieran pregunta alguna y, Gil Montenegro, expresó que en varias oportunidades perdió la conciencia producto de los tormentos.

Las *práctica de ejercicios físicos*, que si bien en sí mismos no constituyen tormentos, lo son cuando se realizan en el marco de criminalidad desplegada, recordándose que las víctimas eran sometidas a realizar *“salto de rana”* en numerosas oportunidades. A su vez también configuran tormentos, **las condiciones de alimentación, de higiene, de sanidad y la exposición a la desnudez**, las que resultaron humillantes, reduciendo a las víctimas a la categoría de meros objetos. Calotti, expresó que en Arana no comían, *“apenas unos pocos bocados”*; Oscar Alvite, por su parte señaló que en Puesto Vasco fue enviado a un *“buzón”* donde llovía *“ más adentro que afuera”*; Carlos Miralles, puntualizó que en el COT I Martínez dormían con sus compañeros en el piso, les goteaba la transpiración y que sólo comían mate cocido y pan; Isidoro Graiver describió que en Puesto Vasco, les daban los huesos que sobraban de los asados; muchos declararon que hacían sus necesidades en las celdas y dormían acurrucados.

Por último, el propio **encierro en el centro clandestino**, y el mantenimiento en cautiverio de los detenidos en esas “catacumbas”, en las cuales eran sistemáticamente sometidos a una serie de tratos crueles, inhumanos y degradantes, implican por sí mismos, independientemente de las vejaciones físicas que allí pudieran sufrir, la aplicación de tormentos proscripta por el art. 144 tercero del Código Penal. Este extremo se tuvo por acreditado en la sentencia dictada en la causa 13/84 por la Cámara Federal, en el marco del juicio a las juntas militares y en cuyo capítulo XIII estableció que *“Ya desde el momento mismo de la aprehensión quedaba claro que nadie iba a acudir en su ayuda. Pero a ello se agregaba el encapuchamiento inmediato; el traslado en el baúl o en el piso de un auto, o en un camión, maniatados; la llegada a un lugar desconocido donde casi siempre recibían de inmediato los golpes o la tortura; el alojamiento en ‘cuchas’, boxes, ‘tubos’, sobre un jergón o directamente en el suelo; el descubrimiento de que había otras personas en igual situación que llevaban largo tiempo así; la incógnita sobre cuál sería el desenlace y cuánto duraría; las amenazas de toda índole; la escasa y mala comida; la precariedad cuando no la ausencia de medios para satisfacer las necesidades fisiológicas; la falta de higiene y de atención médica; los quejidos; el desprecio y maltrato. Todo ello debía seguramente crear en la víctima una sensación de pánico cuya magnitud no es fácil comprender ni imaginar, pero que, en sí, constituye también un horroroso tormento”*.

Conforme a todo lo expuesto, cabe concluir que por tormento debe entenderse todo maltrato físico o psicológico que se le infringe a una persona para la obtención de pruebas, ejercer venganza, tomar represalias, o por cualquier otra finalidad, pudiendo el autor valerse para ello de su propia fuerza o de instrumentos idóneos para atormentar, conocidos o no, que supongan un ataque a la dignidad e integridad de la víctima.

En cuanto al agravante de **perseguido político**, no caben demasiadas apreciaciones, por cuanto la finalidad buscada y los claros objetivos genocidas estaban trazados en esa dirección. El plan sistemático instaurado tuvo por propósito la eliminación de todo elemento “*subversivo*” y se cita a modo de ejemplo el Reglamento RE 9-51 de 1976, titulado “*Instrucciones de lucha contra elementos subversivos*”, y la Directiva secreta 404/75 que ordena a las Fuerzas Armadas y demás elementos puestos a su disposición “*ejercer una presión constante en tiempo y espacio, sobre las organizaciones subversivas*”.

Asimismo, de la pluralidad de prueba producida durante el debate, así como también, de aquella incorporada como documental por mediar acuerdo de partes, surge inequívocamente el carácter de “perseguido político” de las víctimas del circuito.

La doctrina es unánime al sostener que perseguido político *“no es sólo el imputado de un delito por causa política, sino también el individuo arrestado o detenido por motivo político como es el de ser opositor al régimen establecido o a las personas que ejercen el gobierno”* (Tratado de Derecho Penal, Ricardo Núñez, Marcos Lerner Editora Córdoba, 1992, T. IV. pág. 57).

Numerosos testigos declararon que fueron secuestrados por alguna militancia política en alguna agrupación juvenil, o bien en sus lugares de trabajo o por pertenecer a movimientos universitarios. Gesualdi declaró que durante el interrogatorio al que fue sometida le preguntaban por su pertenencia a “Montoneros”, Velazco Blake, relató que compartió cautiverio con militantes de la UES, López Comendador dijo que su hermano desaparecido era de la JUP y José Novillo habló de la militancia de Marlene Kregler Krug.

Lo que resulta aún más elocuente y decisivo, son aquellas víctimas de homicidios. Así, Ana Teresa Diego, era estudiante de Astronomía en la Universidad de La Plata y militante de la “Federación Juvenil Comunista”; Guillermo Sobral, era arquitecto y profesor de la Universidad de La Plata y tenía “militancia peronista”, ya en 1962 la DIPBA lo había sindicado como miembro de la lista de la “Agrupación Reformista Estudiantil” de Arquitectura; Juan Carlos Mora, estudiaba medicina y militaba en la “Juventud Peronista”; Carlos Eduardo Lugones, también estudiaba medicina y fue primero militante de la UES (Unión de Estudiantes Secundarios) y luego en la “Juventud Peronista”; Carlos Guillermo Williams, estudiante de arquitectura y militante de la “Juventud Universitaria Peronista”; Graciela Beatriz Sagües de Perdighé era Asistente Social y militaba en la “Juventud Universitaria Peronista”; José Roberto Bonetto, era arquitecto y tenía “militancia peronista”; Mario Miguel Mercader era técnico electricista y militaba en la organización “Montoneros”.

Ilustrativas resultan ser además, las víctimas del denominado *“Operativo Escoba”* que tuvo por objeto entre los meses de diciembre de 1976 y marzo de 1977 arrasar y eliminar (de allí el nombre) a los integrantes del Partido Comunista Marxista Leninista (PCML). Entre otros, y víctimas de esta causa, Nora La Spina de

Cena, Santiago Malnatti Salazar, Luis Alberto Ciancio, Patricia Dillón de Ciancio, Héctor Carlos Baratti, Elena De La Cuadra, Humberto Luis Fraccarolli, Graciela Miriam Lezana Piñeyro, Jorge Bonafini, Liliana Fernández y Fernando Raúl Cordero, todo ellos alojados en Comisaría 5ta de La Plata.

En esta línea, recuérdese al denominado “grupo de los siete”, militantes de la organización Montoneros y de la Juventud Universitaria Peronista y a las víctimas del ataque a la casa de calle 30, que también pertenecían a la organización montoneros.

En suma, surge de manera diáfana y contundente que en todos los casos y con el alcance fijado en el veredicto, la procedencia del agravante tratado.

“Dado que el enemigo no juega limpio, el Estado no estaría obligado a respetar las leyes de la guerra. ...Con este argumento se consideró guerra lo que era delincuencia con motivación política y, pese a ello, tampoco se aplicaron los Convenios de Ginebra, sino que se montó el terrorismo de Estado, que victimizó a todos los sectores progresistas de algunas sociedades, aunque nada tuviesen que ver con actos de violencia”.

Esta “guerra” contra esta particular “criminalidad”, crea un lógica perversa mediante la cual *“La subversión permitía que el estado fuese terrorista, y el delito que el estado sea criminal, en cualquier caso la imagen ética del estado sufre una formidable degradación y, por lo tanto, pierde todo legitimidad”.* (hasta aquí Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejandro Alagia, Alejandro Slokar, *“Derecho Penal – Parte General”*, Ediar, Buenos Aires, pág.125).

En resumidas cuentas, el delito de tortura es un delito de lesión que se consuma en el momento de aplicación del tormento. Ahora bien, tal como se han relatado los hechos, las víctimas fueron golpeadas al momento de ser aprehendidas, tabicadas y arrojadas generalmente en la parte trasera de un vehículo y hasta su recepción en algún centro clandestino. Luego padecieron todos aquellos suplicios descritos y, en muchos casos, sesiones en los que con pasaje de corriente eléctrica y golpes se pretendía obtener información o simplemente por diversión como fue señalado por diversas víctimas.

Y si bien como se ha señalado, el delito de tortura es de “lesión”, de “consumación instantánea” la modalidad que revistieron los hechos, nos obliga a formular una breve aclaración.

No podemos afirmar la cantidad de hechos de tormentos que padecieron cada una de las víctimas y por lo tanto tampoco estamos en condiciones de afirmar

la relación concursal que los une. Sin embargo, nos negamos a considerar que cada exposición a tormentos, resultara gratuita para los autores. Desde el mismo momento del secuestro, las víctimas comenzaron a padecer las torturas y nuevas situaciones de sufrimiento. A las sesiones de picana eléctrica, submarino, golpes, etc. deben sumarse innumerables situaciones a las que fueron expuestos y, que del mismo modo, configuran tormentos. Así, como se señaló al tratar los casos, las víctimas escuchaban las torturas de otras víctimas, en algunos casos hijos que escuchaban las torturas de sus padres. Asimismo, la mayoría debió hacer sus necesidades fisiológicas en un rincón de los calabozos o en sus propias ropas. La escucha de una radio con volumen alto que reflejaba las descargas eléctricas a quienes eran torturados, los numerosos delitos sexuales perpetrados a las mujeres, son sólo ejemplos de cómo se dijo, las innumerables formas de tormentos a los que fueron sometidas las víctimas. En ese sentido, tratándose de bienes altamente personales (integridad física y psíquica) hacen que dicha permanencia delictiva se pondere adecuadamente al cuantificar la sanción penal. Ello así porque la intensidad del injusto abarca todo el ancho de su ilicitud lo que no reflejaría su consideración individual.

Finalmente, diremos que la privación ilegítima de la libertad concurre idealmente con el delito de aplicación de tormentos, en los términos del art. 54 del Código Penal, en tanto los casos concurren materialmente entre sí, de conformidad con el art. 55 del mismo catálogo.

7.2 Especificaciones en relación al delito de homicidio y sus diversos agravantes.

Como es sabido la figura básica (homicidio) consiste en quitar la vida a otra persona y, con respecto al elemento subjetivo del tipo, se satisface con la intención de matar a otro.

Consideramos aquí necesario realizar una distinción entre los asesinatos cuya materialidad delictiva fue descrita en los considerandos precedentes, los cuales deben ser calificados como homicidios agravados por “alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas”, figura prevista por el art. 80 en sus incs. 2 y 6 del C.P. y los homicidios producidos por el ataque a la casa de calle 30, que además deberán ser agravados “por un medio idóneo para crear un peligro común”, previsto en el art. 80 inc. 5 del Código Penal, como ya se adelanta.

Sentado ello, corresponde analizar los requisitos penales de los agravantes de la figura penal mencionada.

7.2. a. Alevosía y concurso premeditado de dos o más personas (artículo 80 incs. 2 y 6 del Código Penal)

Los autores del delito de homicidio, resultan al mismo tiempo responsables de las privaciones ilegítimas de la libertad y los tormentos a los que previamente fueran sometidas sus víctimas, que totalmente debilitadas e indefensas encontraron su destino final en manos de sus captores –se exceptúa en esta consideración a los responsables del hecho de “calle 30” que luego será abordado-.

De modo que el conocimiento y la conformidad que prestaron como integrantes y adherentes de una obra colectiva, evidenciados en aportes objetivos, y en plurales lesiones a bienes jurídicos, implicaron la posibilidad cierta y concreta de que los detenidos en los centros clandestinos, en condiciones inhumanas y sometidos a tormentos, encontraran como destino final la muerte, en cualquier momento. Los imputados efectuaron desde sus distintos roles y funciones, ejercidos y practicados en clave represiva, contribuciones dolosas imprescindibles en los asesinatos.

Dichos aportes fueron realizados en un marco de absoluta clandestinidad, con grados inusitados de violencia, mientras las víctimas eran sometidas regímenes de vida intolerables, que garantizaron que ciertamente no opusieran resistencia o defensa alguna.

En este punto, compartimos la opinión de Roxin, cuando al referirse al agravante de la alevosía en el Derecho Penal Alemán señala, **“lo mismo sucede con la alevosía como elemento del asesinato, si con la jurisprudencia constante (B.G.H.S. t. 9, 385) se la define como aprovechamiento de la falta de sospecha y la indefensión de la víctima debido a una dirección de voluntad hostil; entonces el aprovechamiento será un elemento del tipo, y la tendencia de la voluntad pertenecerá a la culpabilidad”** (ver Roxin Claus, Derecho Penal, cit., pág 316).

Con todo acierto ubica Zaffaroni a la agravante analizada dentro de los Tendenzdelikte, destacando que en el aspecto objetivo el dolo exige en cuanto al conocimiento la indefensión de la víctima, pero ello no alcanza, hasta allí sólo hay un dolo de homicidio simple. Se requiere además que “el sujeto activo aproveche este estado de indefensión, saque partido de él para el resultado que pretende” (ver Zaffaroni, Tratado de Derecho Penal, T III, pág. 375 y sgtes). Por esta razón no

será alevosa la muerte de un niño, ni es alevosa la muerte del enfermo postrado y totalmente impedido de resistirse (ob.cit.).

Las treinta y tres (33) víctimas fueron asesinadas estando neutralizadas, de modo que sus autores inmediatos, los “ejecutores” actuaron con “dolo directo”, recordándose, en punto a la responsabilidad de los demás intervinientes, que de acuerdo a la concepción que venimos sosteniendo, los aportes criminales efectuados por los integrantes de un aparato organizado de poder criminal y clandestino constituyen delitos de “infracción de deber especial”, y que todos los obligados especiales, con independencia de la descripción cuantitativa de su aporte al hecho delictivo, deben responder como autores directos de sus homicidios alevosos.

Ello así pues, en cumplimiento del designio genocida se lesionaron los bienes jurídicos vida, libertad ambulatoria e integridad psicofísica de treinta y tres (33) víctimas, resultando estos disvaliosos resultados la directa consecuencia por un lado, de quienes impartieron las órdenes, las transmitieron y supervizaron y, de otro, de quienes de propia mano las ejecutaron practicando las detenciones, aplicando tormentos y manteniéndolas en cautiverio hasta que se resolviera su destino final, dentro de los que se incluía la posibilidad cierta de muerte.

Y desde esta perspectiva, lo relevante resulta el aporte al plan en algún período en que las víctimas estuvieron privadas de su libertad, en tanto ello traduce la posibilidad seria de que en algún momento sus nombres fueran incluidos dentro de aquéllos a quienes se les daría una muerte alevosa. Lo significativo, es que los imputados cooperaron en ese plan común, en alguna fracción o tramo del *iter criminis*.

En suma, se dará el agravante de alevosía cuando el agente actúe sobre seguro y sin riesgo, aprovechando la indefensión de la víctima (ver Tribunal Supremo Español, sentencia del 24 de enero de 1992, citada por Juan González Rus, Curso de Derecho Penal Español, Parte Especial, T I , Marcial Pons, Madrid, 1996, pag 66 y sgtes).

Aún a riesgo de ser reiterativos, en los homicidios descritos, los autores preordenaron su conducta para “matar con total indefensión” de las víctimas, y sin riesgo ni peligro para su persona, en tanto se usaron criminalmente el poder estatal, todo lo cual se aseguró, según se ha acreditado, neutralizándolas. Es decir, mediante un régimen brutal de detención caracterizado por el debilitamiento de

las víctimas producto de un cruel cautiverio y su sometimiento a innumerables sesiones de torturas, lo que impidió cualquier forma de resistencia por parte de las mismas, máxima indefensión e imposibilidad de obtener ayuda de terceros.

El derrotero sufrido por las víctimas en el “Circuito Camps”, secuestro, privación ilegítima de la libertad, interrogatorios por personal de inteligencia bajo la aplicación de torturas, prolongados cautiverios en condiciones inhumanas de detención, para luego ser asesinadas, demuestra inequívocamente el acuerdo de más de tres personas en el hecho. No quedan dudas, entonces, que este acuerdo, fue pensado antes de la comisión del homicidio con lo cual se cumple acabadamente la exigencia del inc. 6 del art. 80 del Código sustantivo.

Nótese que en todos los hechos se ha acreditado la presencia de dos o más personas intervinientes, pues los autores siempre actuaron en grupos numerosos, siendo ésta una característica repetida en todos los hechos analizados y una forma habitual de obrar en los hechos de la “lucha antisubversiva”.

Resultan responsables por los homicidios agravados en los términos del art. 80 incs. 2 y 6 del C.P., con los alcances fijados al tratar la participación, Jaime Lamont Smart, Rodolfo Aníbal Campos, Miguel Osvaldo Etchecolatz, Miguel Kearney, Carlos García, Horacio Elizardo Luján, Fernando Svedas, Bernabé Jesús Corrales, Luis Vicente Patrault, Raúl Rolando Machuca, Julio César Argüello, Roberto Omar Grillo, Domingo Almeida y Mario Víctor Nicodemo Sita.

El delito de homicidio mencionando concurra realmente con la privación ilegítima de la libertad y la aplicación de tormentos (art. 55 del C.P.)

En relación a las víctimas asesinadas en el ataque a la casa de calle 30, también se probó su estado de indefensión, el cual fue producto del sorpresivo ataque realizado con inmensurable poder de fuego. Recuérdese que luego de una breve intimación efectuada a los habitantes de la mencionada casa, las fuerzas conjuntas dieron inicio al más cruento ataque que vivió la ciudad de La Plata, los centenares de balas que impactaron en todas sus paredes, sumado a los disparos con munición de alto poder calórico efectuados sobre el frente de la misma, dan cuenta de una verdadera masacre.

Asimismo se acreditó, en relación a los homicidios de calle 30 que la operación fue ejecutada junto a jefes personal de policía provincial, especialmente de la Guardia de Infantería, efectivos del Batallón de infantería nro. 3, del batallón 601 con sede en City Bell, del regimiento 7 de infantería de La Plata, y escasas

fuerzas de la delegación de la Policía Federal de esta ciudad. Obsérvese que el fundamento de este agravante radica en la menor posibilidad de defensa que posee la víctima ante la actividad de varios agentes, lo que amplía la posibilidad de cometer con éxito los homicidios, lo que así sucedió.

Desde el plano subjetivo la modalidad exige la predeterminación como forma de matar, de ello se deriva la existencia de un acuerdo previo, ya que se presume que todo delito doloso con pluralidad de sujetos activos exige algunas especificaciones respecto de la realización del mismo. Nótese que la modalidad del ataque no pudo darse sin ese acuerdo previo. Ello en función de que además de haber concurrido todos los mencionados armados se contó con el auxilio de varias tanquetas, bazookas y cohetes antitanques, asimismo se hizo presente en el lugar el cuerpo de Bomberos local y el servicio de sanidad con médicos y ambulancias. Pero lo que sin lugar a dudas confirma la existencia de un acuerdo previo fue la convocatoria al lugar de la denominada “morguera”, mucho antes de finalizar el tiroteo, la que estaba destinada a “levantar” los seguros cadáveres que la desmesura del ataque iba a provocar.

Respecto de este hecho resultan penalmente responsables de los homicidios calificados en los términos del art. 80 inc. 2, 5 y 6 del Código Penal, con los alcances indicados en la participación, Miguel Osvaldo Etchecolatz, Hugo Guallama, Carlos García y Norberto Cozzani.

Por último, corresponde mencionar que tanto los asesinatos en los centros clandestinos como aquellos de la casa de calle 30 fueron producto de un obrar cobarde, a traición y con engaño que se efectuaron aprovechándose, como se dijo, de la neutralización de las víctimas. Este ánimo en el aprovechamiento de la indefensión de la víctima, que constituye el elemento subjetivo del tipo distinto del dolo, se visualizó en todos los hechos.

7.2.b. Por un medio idóneo para crear un peligro común (artículo 80 inc. 5) solo en relación a los homicidios de “Calle 30”.

En relación al agravante previsto en el art. 80 inc. 5, debemos sostener que el despliegue de armamento de altísimo poder de fuego que se utilizó en la casa donde residía la familia Teruggi – Mariani, (varias tanquetas, bazookas y cohetes antitanques) así como la forma indiscriminada en la que se realizó el ataque, en

pleno día y en zona densamente habitada, resulta un medio idóneo para crear un peligro común.

En este sentido se comparte lo sostenido por el Dr. Zaffaroni, cuando afirma *“que el medio es idóneo para crear un peligro común cuando el autor no puede identificar el alcance del peligro, y no puede controlar la esfera de peligro, que se convierte en indeterminado; así la elección misma del medio implica que el autor deja librado al azar y debe responder por este desentenderse de los deberes de organización de su conducta.”* (ver David Baigún y Eugenio Raul Zaffaroni Tratado de Derecho Penal, T III, pág. 254 y sgtes)

Afirma el autor que *“el agravante no protege el bien jurídico “vida” exclusivamente; protege, mas bien, de la indiferencia para con los bienes jurídicos; el que mata con un medio que puede crear un peligro común es indiferente hacia todos los bienes que rodean a quien es parte de su dolo de matar. En este sentido, Jakobs considera a la indiferencia como una forma de dolo”.* (ob.cit)

En esta dirección debe señalarse que a pesar del alto poder de fuego utilizado, ninguna vivienda lindera fue desalojada, a efectos de evitar un eventual daño a la integridad física o material de personas ubicadas en su adyacencia. Refuerza esta conclusión el testimonio de Florentina Fernández, vecina del lugar y testigo presencial del ataque. La magnitud e intensidad de la agresión tornan procedentes las agravantes consideradas.

7.3. Los delitos de sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años, alteración de estado civil y falsedad ideológica de instrumento público.

Como ya se ha sostenido en varias oportunidades en la presente sentencia, el terrorismo de Estado instaurado por la dictadura cívico-militar entre los años 1976 y 1983 implementó como una práctica de carácter generalizado y sistemático la apropiación de menores hijos de desaparecidos para ser entregados a personas extrañas, pero en general afines al régimen, al punto de que se calcula en más de 500 los niños apropiados durante el último gobierno de facto. Este perverso plan tuvo como objetivo lograr el exterminio de las ideas a través del corte de la transmisión de las mismas de padres a hijos bajo el modo de usurpación de la posición del padre.

Resulta harto descriptivo de lo expuesto el testimonio brindado en la audiencia de debate por Luis Velasco Blake quien recordó un episodio ocurrido durante su cautiverio con el cura Von Wernich, quien concurría asiduamente a la Comisaría 5ta de La Plara. Refirió que en una de estas visitas Von Wernich les dijo que ellos debían pagar por el daño que le habían hecho a la patria y que cuando Héctor Baratti le preguntó qué culpa tenía su hija, Ana Libertad, éste le contestó: “¿qué quiere? ¿Que se la demos al abuelo para que la críen terrorista como ustedes?” “Los niños deben pagar por la culpa de sus padres”.

Así, el Estado terrorista se valió de toda la organización institucional – recursos y logística- para lograr la “desaparición” de niños y de bebés nacidos en cautiverio a través de un siniestro mecanismo: sustracción del menor o recién nacido de la tutela de sus padres, apropiación de los mismos por personas que en su mayoría estaban ligadas al poder militar y su retención y ocultamiento bajo una falsa identidad borrando para ello cualquier tipo de saber acerca de su origen.

Ahora bien, como ya se ha adelantado en el acápite relativo a la materialidad: **José Sabino Abdala, María Eugenia Gatica Caracoche, Leonardo Fossatti Ortega, Ana Libertad Baratti de la Cuadra y Clara Anahí Mariani**, resultaron ser víctimas de los delitos de sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años y alteración del estado civil (arts. 139 inc. 2º y 146 del Código Penal); **María de las Mercedes Molina Galarza** retención y ocultamiento de un menor de diez años (art. 146 del Código de fondo); y **Pedro Luis Nadal García** retención y ocultamiento de un menor de diez años, alteración del estado civil y falsedad ideológica de instrumento público (arts. 139 inc. 2º, 146 y 293 del C.P.).

Sentado pues lo que antecede, corresponde analizar los requisitos legales de las figuras penales señaladas.

El artículo 146 del Código Penal reprime con pena de reclusión o prisión al que “...sustrajere a un menor de diez años del poder de sus padres, tutor o persona encargada de él, y el que lo retuviere u ocultare”. Por su parte, el art. 139 inc. 2 del Código citado sanciona “...al que, por un acto cualquiera, hiciere incierto, alterar o suprimiere la identidad de un menor de diez años y al que lo retuviere u ocultare”.

Respecto de los requerimientos típicos del art 146 y 139 inc. 2 del C.P., corresponde, en primer lugar, remitirse al excelente voto del juez Luis García, emitido en causa 9569 “Rivas Osvaldo Arturo y Otro s/ Retención y Ocultamiento

de un menor de diez años y Alteración de Estado civil”, Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal, en el que aborda en profundidad aspectos esenciales de la dogmática aplicable a estos hechos.

El referido magistrado ha entendido que la sustracción consiste en el apoderamiento del niño, separándolo de su padre, tutor o guardador (MOLINARIO, Alfredo, *Los Delitos*, TEA, Buenos Aires, 1996/1999, texto preparado y actualizado por Eduardo Aguirre Obarrio, tomo I, pág. 81). Sin embargo, la sustracción no implica necesariamente constitución de un poder sobre el niño, y lo decisivo es la separación o apartamiento del ámbito de protección familiar y jurídica en el que estaba emplazado. Así se explica que “sustraer” consiste en apartar al niño de la esfera de custodia que se encuentra confiada por imperio de la ley a padres, tutores u otros encargados, aunque lo sean a título temporal, como ser los maestros, guardadores y niñeras, acción que se consuma por la mera remoción o apartamiento, sin que se requiera que el agente consolide un dominio sobre el niño (confr. SOLER, Sebastián, *Derecho Penal Argentino*, TEA Buenos Aires, 1973, tomo IV, pág. 56/57) o sacar al mismo de la custodia a la que se hallaba legalmente sometido (MAIZA, Cecilia, *Sustracción de Menores*, en Niño, Luís, Martínez, Stella Maris (coordinadores), *Delitos contra la Libertad*, Ad Hoc, Buenos Aires 2003, T I págs. opág. cit., pág. 239).

La acción de “retener” por su lado consiste en poner al niño bajo el propio poder de guarda, o bajo la delegación de la custodia a otro que actúa bajo el poder o dominio del agente. La retención es en verdad una usurpación de la guarda del menor.

Cuando se indaga sobre el alcance de protección de la norma, no es consecuente sostener que la ley sólo castigue la retención u ocultamiento de un niño previamente sustraído. Si se parte de que la retención consiste en mantener al niño bajo el propio poder, excluyéndolo del poder o amparo de los padres, tutores, o personas encargadas, debe entenderse que no hay diferencia entre el injusto de la sustracción del niño y el de la retención ilegítima de éste, aunque no hubiese sido previamente sustraído. Por ejemplo, la figura abarca también la retención que tiene como acto precedente la entrega voluntaria del niño que hubiesen hecho sus padres, tutores o encargados (MOLINARIO, opág. cit., tomo II, pág. 81). Contra la objeción que se levanta, en el sentido que por esta vía se crea un tipo de omisión de restitución del niño distinto al que prevé el art. 147 C.P. (NÚÑEZ, Ricardo,

“Tratado de Derecho Penal Argentino –Parte Especial–”, Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires 1967, tomo V, pág. 60, nota 136), puede responderse que mientras que en el supuesto de hecho de esa disposición se comprenden los casos en los que el agente ha recibido al niño de modo legítimo de quien tiene poder para conceder su tenencia o guarda, y asume la obligación de reintegrarlo, en el art. 146 se trata de la retención de un niño, en cuya tenencia no se ha entrado legítimamente, y el hecho se consuma mientras el agente no ponga el niño a disposición de sus padres, tutores, o guardadores, si estos fuesen conocidos, o eventualmente a la autoridad estatal, si fuesen desconocidos; si no lo hace, retiene ilegítimamente.

Debe señalarse que es imposible una separación conceptual absoluta entre sustracción, retención y ocultamiento, pues hay modos de ejecución que implican al mismo tiempo sustracción por retención u ocultamiento. Así, en la doctrina alemana sobre el § 235 que define a la sustracción de niños con el verbo “sustraer” [entziehen], sin otras acciones alternativas, se interpreta que “la simple recepción de un niño fugado no es sustracción salvo que el autor tomara medidas adicionales para impedir la restitución del niño o para excluir el contacto del niño con sus padres” (SCHÖNKE / SCHRÖDER, opág. cit., nota al § 235, nro. 5). (del voto del Dr. García, cit).

En estos casos, tampoco es posible descartar que el mismo agente satisfaga, sucesivamente, más de una de las acciones alternativas de la figura legal; así, que sustraiga al niño, y que lo oculte, o que mantenga bajo su poder cuando se le exige su restitución.

Se ha entendido que ocultar implica impedir el restablecimiento del vínculo usurpado por el despojo (SOLER, ob. cit., tomo IV, pág. 59; MAIZA, ob. cit., pág. 241), o impedir la vuelta del niño a la situación de tutela en que se hallaba (FONTÁN BALESTRA, Tratado de Derecho Penal, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1969, tomo IV, pág. 306), o impedir el conocimiento de su ubicación o paradero por parte del padre tutor o encargado de la guarda (MOLINARIO, Alfredo, Los Delitos, TEA, Buenos Aires, 1996-1999, actualizado por Eduardo Aguirre Obarrio, tomo II, pág. 82; ; NÚÑEZ, ob. cit., tomo V, pág. 61). Las dos primeras interpretaciones suponen que ha habido un quebrantamiento del vínculo o de la tutela, lo que no sucede necesariamente por la mera sustracción, pues aun desconociéndose el paradero del niño pueden los legitimados entablar medidas de protección, o realizar actos jurídicos propios de la patria potestad o de la tutela. Lo

que quiebra la sustracción o la retención es una situación fáctica de emplazamiento privilegiada por la ley en el interés del niño, y la ocultación es un modo de impedir la restitución o la constitución de esa situación fáctica. En ese sentido, es más adecuada al fin de protección de la norma la interpretación que sostiene que la acción de ocultamiento consiste en impedir el conocimiento del paradero del menor al padre, tutor o guardador (MOLINARIO, ob. cit., pág. 82), o a las autoridades del Estado competentes para adoptar medidas de protección y discernir su tutela o guarda.

El ocultamiento del niño puede llevarse a cabo de distintas formas, así, ocultándolo físicamente, haciendo imposible conocer su paradero, o mediante otros actos que no implican ocultamiento físico pero que dificultan su identificación. Así, por ejemplo, alterando su estado civil o los datos de su identidad que son relevantes para identificarlo.

En la doctrina prima la opinión de que el conocimiento de que el niño ha sido sustraído integra el supuesto de hecho subjetivo de la retención y el ocultamiento. (FONTÁN BALESTRA, ob. cit., tomo IV, pág. 305; SOLER, ob. cit., pág. 58/59; CREUS Carlos, Derecho Penal, Parte Especial, 4ta edición Astrea, pág. 343; MAIZA, ob. cit., pág. 243). Algunos sostienen que la duda equivale al saber (CREUS, ibídem), o que basta el dolo eventual (NÚÑEZ, ob. cit., pág. 61). Sin embargo, esta inteligencia deriva de una decisión interpretativa previa: que la ley sólo castiga la retención u ocultamiento de un niño previamente sustraído, interpretación que más arriba ha sido objetada. Si puede presentarse una retención u ocultamiento típicos que no tengan como hecho precedente una sustracción, entonces, el conocimiento previo de que el niño ha sido sustraído es irrelevante para el supuesto de hecho subjetivo de la retención u ocultamiento.

Según se trate de la sustracción, retención u ocultamiento del niño, el delito se consumará de modo instantáneo, o ser de ejecución continuada o permanente.

La sustracción es un delito instantáneo, que no requiere la consolidación de ningún poder de hecho sobre el niño (MAIZA, ob. cit., pág. 243). El delito se consuma, mediante sustracción, con cualquier acto sobre el niño que quiebre la esfera de custodia de sus padres, tutores o encargados (Fallos: 314:898 y 317:492; NÚÑEZ, ob. cit., tomo V, pág. 62; DONNA, Edgardo, Derecho Penal Parte Especial, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2001, tomo II A., pág. 221) y no se requiere que el agente consolide sobre el niño su tenencia u otro poder más allá de

la sustracción (CREUS, ob. cit. pág. 342; FONTÁN BALESTRA, ob. cit., tomo IV, pág. 304).

Sin embargo, si tras la sustracción, cuya consumación comienza con el quiebre de la esfera de custodia del niño, continúa la retención o el ocultamiento, entonces se tratará de un delito de ejecución permanente mientras la retención u ocultamiento sigan ejecutándose (NÚÑEZ, ob. cit., tomo V, pág. 62; en sentido similar MAIZA, ob. cit., pág. 243).

El ocultamiento se consuma mediante cualquier acto que impida conocer el paradero del niño, o que altere su emplazamiento en el estado de familia, o los datos que permitirían su identificación. Según el modo concreto el ocultamiento será instantáneo o de ejecución continuada o permanente (NÚÑEZ, ob. cit., tomo V, pág. 62).

La retención se consuma mientras se guarde y mantenga al niño bajo el poder del agente. Lo que quiebra la sustracción o retención es una situación fáctica de emplazamiento privilegiado por la ley en el interés del niño, y la ocultación es un modo de impedir esa restitución o el restablecimiento de esa situación fáctica

En los casos de ejecución permanente se plantea la cuestión acerca del cese de su ejecución. La ejecución de la retención cesa, tanto cuando, sin el concurso de la voluntad del agente, el niño es recuperado y restituido a quienes estaban en su tenencia o guarda legítimas, o en su defecto, como cuando las autoridades competentes del Estado están en condiciones de discernir su tutela o guarda en caso de imposibilidad de restitución a sus padres o tutores, y así también cuando el agente que lo retiene ilegítimamente lo pone a disposición de esas personas o del Estado, en caso de desconocer a los padres, tutores o guardadores, o su paradero.

El ocultamiento cesa cuando el agente entrega al niño a otro sin colaborar con un ocultamiento ulterior, o cuando el niño es hallado por los padres, tutores o guardadores, o por las autoridades del Estado en condiciones de determinar quiénes son sus padres tutores o guardadores. También cesa cuando el agente da a conocer el paradero del niño a sus padres, tutores o guardadores, o al Estado, si desconoce a los primeros, o el paradero de éstos.

La disidencia de los jueces Zaffaroni y Lorenzetti en causa G 1015; L. XXXVIII, "Gualtieri Rugnone de Prieto Emma Elidia y otro s/ sustracción de menores de 10 años-causa n° 4685" rta 11/08/2009, y G.291, XLIII, señala que el delito cesaría cuando se determinase de modo positivo la ascendencia biológica

por un estudio genético. Sobre este último aspecto, se entiende que cuando el sujeto pasivo alcanza la mayoría de edad desaparece el objeto de protección del art. 146; ello así porque el ámbito de protección de la norma se refiere a la protección de la vida familiar del niño sustraído, retenido u oculto, a la violación del derecho a no ser removido ilegítimamente de su núcleo de convivencia, y dicho objeto de tutela desaparece cuando se alcanza los 21 años de edad (ahora 18).

En tal sentido, cabe señalar que la lesión del bien jurídico consiste en retirar al menor de las personas legitimadas por el ordenamiento jurídico para tomar decisiones concernientes a su bienestar (padres, tutores o guardadores), lo que no ocurre cuando el menor cobra plena autonomía, esto es al adquirir la mayoría de edad. Desde la edad adulta cesa la función estatal de asistencia y protección.

En relación a la alteración del estado civil de José Sabino Abdala, María Eugenia Gatica Caracoche, Leonardo Fossatti Ortega, Ana Libertad Baratti de la Cuadra, Clara Anahí Mariani y Pedro Luis Nadal García, corresponde señalar que los arts. 138 y 139 inc. 2 del C.P. reprimen cualquier acto del agente que haga incierto el estado civil de otra persona. Se comprende aquí “toda maniobra por medio de la cual la situación que debe ser en cada individuo precisa, se torne incierta de tal modo que no pueda establecerse con claridad cuál es el estado del sujeto” (MORENO, Rodolfo, *El Código Penal y sus antecedentes*, H.A. Tommasi Editor, Buenos Aires 1923, pág. 349), en otros términos la acción consiste en “hacerlo dudoso o pasible de indeterminación” (MOLINARIO, ob. cit., tomo I, pág. 531; NÚÑEZ, ob. cit., tomo IV, pág. 426) –del voto del Dr. García, cit–.

Resulta unánime la doctrina al entender que la alteración es la sustitución de un estado civil por otro. En este sentido se afirma que “alterar el estado civil de otro quiere decir determinar un cambio en el mismo” (GÓMEZ, opág. cit., pág. 371). El estado se altera “cuando se cambia el que tiene la persona por otro distinto. Tal sucedería cuando se anotase en el Registro Civil a un niño atribuyéndole distintos padres de los que tiene” (MORENO, ob. cit., pág. 349).

En síntesis se altera cuando se atribuye al sujeto pasivo un estado diferente al que le corresponde (MOLINARIO, ob. cit., tomo I, pág. 533; NÚÑEZ, ob. cit., tomo IV, pág. 427).

El estado civil se suprime “cuando se coloca a una persona en condiciones de no poderse saber de dónde descende”, y se ejemplifica que “tal ocurre con los niños que se llevan sin dato alguno a la Casa de Expósitos, o los que se abandonan

en las mismas condiciones” (MORENO, ob. cit., pág. 350), en otros términos importa tornar imposible establecerlo (MOLINARIO, ob. cit., tomo I, pág. 533), de manera que la persona queda sin saber a qué familia pertenece (NÚÑEZ, ob. cit., tomo IV, pág. 427).

En verdad, si del estado civil -entendido como estado de familia- derivan múltiples relaciones jurídicas, derechos y deberes, entonces, toda acción que lo hace incierto, lo altera o lo suprime, causa perjuicio y debe entenderse movida por el propósito de afectar esas relaciones, derechos y deberes, aunque persiga finalidades alegadamente “altruistas”. Por ejemplo, derechos a la determinación del nombre, de la residencia, derechos-deberes comprendidos en la función de patria potestad, derechos e impedimentos para contraer matrimonio, derechos-deberes dentro del matrimonio, derechos-deberes alimentarios, derechos sucesorios, etc. Quien hace incierto, altera o suprime el estado civil de otro lo hace con el propósito de afectar todos o algunos de esos derechos, pues es inconcebible la afectación del estado civil sin propósito ulterior. Como ya se señalara, en el caso particular de las víctimas aquí referidas el propósito fue claro: lograr el exterminio de las ideas a través del corte de la transmisión de las mismas de padres a hijos bajo el modo de usurpación de la posición del padre, borrando para ello cualquier tipo de saber acerca de su origen.

Cabe aquí por último hacer referencia al delito de falsedad ideológica de instrumento público que se le imputa a Jorge Antonio Bergés.

Debemos señalar que el delito de falsedad ideológica no abarca cualquier tipo de mentiras sino que sólo comprende aquellas que tengan relevancia con lo que el instrumento en cuestión deba acreditar, es decir, la falsedad debe concernir a un hecho que el documento deba probar y no a cualquier otro tema.

En este delito el instrumento resulta ser de formas genuinas pero consigna declaraciones falsas, su contenido no es verdadero, no resulta ser verídico como manifestación probatoria del hecho cuya veracidad debe hacer fe pública (Núñez, ob. cit., T VII pág. 215).

Se trata de un delito doloso que sólo admite el dolo directo, el agente debe conocer la falsedad de los datos o declaraciones a consignar.

Como ya se expresara al desarrollar la materialidad del hecho que tuviere por víctima a Pedro Luis Nadal García, su inscripción ante la Delegación Wilde del Registro Provincial de las Personas bajo el nombre de Luis Alberto Ferian no

hubiera sido posible sin el Formulario nº 1 –constatación de parto- firmado por el médico policial Jorge Antonio Bergés, en el que declaró falsamente que Yolanda De Francesco había dado a luz el día 20 de junio de 1975, en la localidad de Wilde, partido de Avellaneda, a un bebé a quien llamaron Luis Alberto Ferián y que su padre era Luis Alberto Ferián. Asimismo, como consecuencia de esa inscripción, se expidieron diversos documentos públicos que reprodujeron la misma falsedad ideológica (Documento Nacional de Identidad nº 25.071.882 y Cédula de Identidad expedida por la Policía Federal Argentina).

La exigencia de contar con la “Constatación de Nacimiento” para poder efectuar la inscripción del niño encuentra origen en el Decreto Ley-Nacional 8204/63 –normativa relativa a las inscripciones en el Registro de Capacidad y Estado Civil de las Personas que se hallaba vigente al momento del hecho- y al cual adhirió la Provincia de Buenos Aires mediante Decreto-Ley 7309/67-. En el mismo se estableció que los nacimientos debían registrarse ante el oficial público correspondiente al lugar del parto y que el hecho debía probarse “*con el certificado del médico u obstétrica...*” (art. 31 de la legislación citada). Es decir, el oficial público competente transcribía los datos del Formulario nº 1 –constatación de nacimiento-, que debía estar firmado por el médico u obstetra que atendió el parto, al acta de nacimiento dando fe pública de los datos que se incorporaban.

El dolo en el accionar de Bergés al constatar un parto que jamás existió declarando el nacimiento de un niño como hijo biológico de quienes no eran sus padres en un documento que resultaba esencial para su inscripción en el Registro Civil se encuentra por demás acreditado.

Debe señalarse que tanto el certificado de nacimiento como la partida de nacimiento son instrumentos públicos, pero ninguno de ellos tiene por finalidad la acreditación de la identidad. El primero tiene en miras la existencia de un parto y los datos del estado civil, el otro.

Ambos instrumentos carecen de elementos esenciales en orden a la acreditación del estado civil, tal como lo son, fotografía y huella dactilar.

Refuerza la conclusión precedente el art. 13 de la ley 17.671 que establece que el documento nacional de identidad será requerido “en todas las circunstancias en que sea necesario probar la identidad de las personas.....sin que pueda ser suplido por ningún otro documento de identidad, cualquiera fuera su naturaleza y origen”.

Ello ha llevado a la doctrina, a excluir la agravante de la figura legal cuando se trata de documentos que están destinados a acreditar circunstancias de la persona, distintas a su identidad, aunque estén relacionadas con ella.... a pesar de que la costumbre haga servir a alguno de ellos como acreditantes de la identidad (Ver Creus, Carlos "Falsificación de documentos en General", pág 116). Es por ello que la ley 24410 equipara a los documentos nacionales de identidad a los certificados de parto y de nacimiento, lo que implica que no se trata de instrumentos idénticos.

Bergés, médico de la policía de la Provincia de Buenos Aires, hizo insertar declaraciones falsas sobre hechos que debía constatar y denunciar con veracidad en los instrumentos públicos mencionados en el párrafo que antecede, con lo cual se cumplen los requerimientos de la tipicidad objetiva y subjetiva del art. 293 del C.P.

Ahora bien, los supuestos fácticos analizados oportunamente –nos remitimos al acápite relativo a la materialidad en cada una de las víctimas aquí mencionadas- no constituyen sólo la consumación de los delitos de sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años, alteración del estado civil y falsedad ideológica de instrumento público, en los términos previstos en los arts. 146, 139 inc. 2 y 293 del Código Penal; por el contrario, la maniobra delictiva aberrante de colocar a los niños al margen de toda protección legal, arrancados del vientre materno, alterando su estado civil, llevándolos a la ignorancia sobre tal estado, colocándolos en situación de "desaparecidos" con el objeto de lograr el exterminio de las ideas a través del corte de la transmisión de las mismas de padres a hijos bajo el modo de usurpación de la posición del padre, constituyen un tramo típico del delito de desaparición forzada de personas, catalogado como crimen de Lesa Humanidad y por ende imprescriptible.

En tal dirección, la Cámara Nacional de Casación Penal al resolver la causa "Berges, Jorge Antonio y otro s/ recurso de Casación", rta 8/3/05, Reg nº 7477.1 interpretó que merecían tal tratamiento los delitos comunes como los aquí juzgados, cuando tenían por objeto la comisión de crímenes contra los derechos humanos (se citó: Fallos 327:3312, "Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros, causa nº 259).

La Sala II de la misma Cámara, al resolver la causa "Rivas Osvaldo Arturo y otros" citada, por voto del Dr. García entendió que: "Desde esta perspectiva, al

menos en los casos en los que la persona colocada en esa situación de desaparición da a luz un hijo durante su cautiverio, la sustracción del niño nacido, el ocultamiento de los datos del lugar de nacimiento, y de la identidad de su madre, la retención u ocultamiento del niño, el emplazamiento en un estado de familia que no corresponde a su nacimiento, la expedición de documentos ideológicamente falsos para ocultar la verdadera identidad de la madre y las circunstancias del nacimiento, y la obtención de documentos de identidad falsos sobre la base de los actos anteriores, constituye parte de los actos ejecutivos de desaparición forzada de la madre, pues mediante esos actos se oculta todo dato que podría dar noticia de la suerte de la madre. Incluso, atendiendo a que la desaparición forzada constituye una violación múltiple de derechos, con aquellos actos se pretende borrar toda traza de que la mujer colocada en situación de desaparición forzada ha sido madre, en un determinado momento y lugar, del que no se quiere informar, porque informar impondría dar noticia sobre el paradero o la suerte de la madre”.

En igual sentido el dictamen del Procurador General en el caso de Fallos: 328: 4423 “Videla, Jorge Rafael s/ incidente de apelación y nulidad de prisión en cuanto ha sostenido que “del universo abarcado por el delito de desaparición forzada de personas, un sector, el que se refiere a la desaparición forzada de menores de 10 años sustraídos a sus padres, se encuentra ya previsto como un caso específico del delito –más genérico- del art. 146 del Código Penal, que se le enrostra al imputado” (Ver sobre este punto, Folguero, Hernán sobre la extracción compulsiva de sangre para la investigación del delito de desaparición forzada de personas, en Rev. Derecho Penal y Procesal Penal, Lexis Nexus, año 2005, nº 7, pág. 259).

Con argumentos inobjetable, que este tribunal hace suyos, se refirieron a este tema los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Eugenio Raúl Zaffaroni y Ricardo Lorenzetti en autos “Gualtieri, Rugnone de Prieto, Emma Elidia y otros, s/sustracción de menores de diez años”, causa G 291, XLIII: “*el crimen en autos no configura un hecho aislado, sino que respondió a una decisión general en el marco de una empresa criminal llevada a cabo por un aparato de poder del estado violador de elementales derechos humanos*”....“*La creatividad tan perversa de esta decisión hace difícil la comprensión misma de su motivación y, por ende, de la propia dinámica criminal de los hechos*”, pues tanto “*puede pensarse en una tentativa de eliminar la memoria de esas víctimas, sumiéndolas en la ignorancia no sólo de su origen sino también*

hasta de su propia orfandad”, como en un delito que *“se erige en una nueva cosificación humana que guarda cierto parentesco con la esclavitud, por considerar a los infantes como parte de botines de correrías criminales”*. También el voto del ministro Maqueda en la causa G.291, considerando 18; C.I.D.H., “Velásquez Rodríguez vs Honduras”, sentencia del 29/07/88, Serie C, nº 4, pág.155; Godínez Cruz vs Honduras”, sentencia del 20/01/89, Serie C, nº 5, pág. 163. En el caso “Bámaca Velásquez vs Guatemala”, sentencia del 25/11/2000, Serie C, nº 70 pág. 128 la Corte IDH caracteriza a la desaparición forzada o involuntaria como “una violación múltiple y continuada de varios derechos de la Convención, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad, sino que pone en peligro la libertad personal, la seguridad, y la propia vida del detenido. Además, coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreado otros delitos conexos.

La relación concursal y ley penal aplicable.

Debe tenerse presente que la relación concursal siempre depende del caso concreto; la alteración del estado civil cometidas por los imputados Miguel Osvaldo Etchecolatz, Hugo Alberto Guallama, Carlos García, Norberto Cozzani, Domingo Almeida, Luis Vicente Patrault y sólo en el caso de Jorge Antonio Bergés falsedad ideológica de instrumento público, concurren idealmente con la sustracción, retención y ocultamiento de las víctimas menores de 10 años, porque la obtención de los documentos constituyen delitos instantáneos, que son parte del plan ideado para favorecer y mantener la retención y ocultamiento de las criaturas.

Las conductas atribuidas a los imputados pudieron haberse ejecutado de otro modo, representando un caso de concurso real; sin embargo, en el caso concreto, la conducta de alteración del estado civil satisface al mismo tiempo la conducta alternativa de “ocultamiento”, que consuma el tipo del art. 146 del C.P., si los imputados consintieron ocultar a la niños mediante la alteración de su estado civil. Aquí existe un concurso ideal por unidad de hecho entre un delito instantáneo y otro permanente. Hay concurso ideal cuando el delito instantáneo era el medio para la mantención del delito permanente (Welzel, Hans, Derecho Penal Alemán, Ed. Jurídica de Chile, 3ta ed 1987, Stratenwerth, Günter, Derecho Penal, Parte General,, traducción de la 4ta edición alemana, Hammurabi, Buenos Aires, 2000, pág. 550, Zaffaroni, Alagia y Slokar, Derecho Penal, Parte General, cit,

pág. 866, Struensee, E y Jakobs, G , Problemas Captales de Derecho Penal Moderno, Hammurabi, Buenos Aires, 1998, pág.107 y ss, Jeschek, H. Tratado de Derecho Penal, Parte General, Comares, Granada, 1994 pág. 537).

Ahora bien, establecida la relación concursal que media entre los comportamientos punibles corresponde fijar cuál es la ley aplicable.

El delito de retención y ocultamiento de un menor de diez años integra la categoría de delitos permanentes, en los que la actividad consumativa no cesa al perfeccionarse el delito, sino que perdura en el tiempo, por lo que éste continúa consumándose hasta que culmina la situación antijurídica. Sin embargo Zaffaroni interpreta que en estos casos, cuando una ley más gravosa entra en vigencia en un momento posterior al comienzo de la acción, existe un tramo de ella que no está abarcado por la nueva ley, salvo que se haga una aplicación retroactiva de ella, lo que le lleva a aplicar la vigencia al momento del inicio de la acción. (Zaffaroni, Alagia y Slokar, Derecho Penal, Parte General, ob. cit. pág. 122/123).

Como ya se dijo delito permanente es aquel comportamiento único que inicia la vulneración o puesta en riesgo del bien jurídico y, sin solución de continuidad, mantiene en el tiempo la ofensa a ese interés hasta cuando el autor, por voluntad propia, deja de lesionarlo, o hasta cuando por otra razón, por ejemplo, la muerte de la víctima, su huida, el arresto del agente o la clausura de la instrucción, desaparece el daño o el peligro al interés o valor tutelado.

Ese delito, de otra parte, dentro de selecta doctrina ha sido concebido mayoritariamente como una pluralidad de actos seguidos, continuos, que integran una sola singularidad, es decir, una sola conducta o, si se prefiere, un sólo delito. Así, por ejemplo, se ha expresado, veamos:

Silvio Ranieri, para los fines del derecho, la conducta que ocasiona la consumación y la conducta de la que depende la prolongación del estado antijurídico, se unifican en una conducta unitaria (Manual de derecho penal. Tomo I. Parte general. El derecho penal objetivo. El delito. Bogotá, Temis, 1975, T: Jorge Guerrero, página 327).

Para Francesco Carrara, el delito permanente es siempre único (Programa de derecho criminal. Parte Especial, Volumen VII. Bogotá, Temis, 1982, reimpresión de la cuarta edición, T: J. J. Ortega T y J. Guerrero, página 222).

Con palabras de Hans-Heinrich Jescheck, "La creación del estado antijurídico forma con los actos destinados a su mantenimiento una acción

unitaria" (Tratado de derecho penal. Parte general. Volumen Segundo. Barcelona, Bosch, 1981, T: S. Mir PÁG. y F. Muñoz C., página 998).

De acuerdo con Giovanni Fiandaca y Enzo Musco, "el delito permanente es un delito único en cuanto lesivo de un mismo bien jurídico" (Diritto penale. Parte generale. Bologna, Zanichelli, 1999, 5ª reimpresión de la 3ª edición, -de 1995- página 171).

La misma idea puede leerse en Antonio Pagliaro, quien sobre el tema explica: "El delito permanente es un delito único, y no una forma de conexión de delitos. De aquí resulta que los efectos típicos del reato permanente son siempre aquellos del delito único y jamás los de la pluralidad de delitos" (Principi di diritto penale. Parte generale. Milano, Giuffrè, 1980, 2ª edición, página 500).

Es evidente que en materia de aplicación de la ley más favorable frente a delitos permanentes, la doctrina no es totalmente uniforme, y que inclusive dentro de quienes afirman la unidad del delito permanente hay unos que consideran que solamente se debe tener en cuenta la ley que rige al momento en que es realizado el último acto.

La conclusión más jurídica, sin embargo, es la otra: si se trata de un delito único, no es posible desmembrarlo a los efectos de la aplicación de la ley, como si fuera una mera pluralidad de acciones u omisiones o si se tratara de varios delitos.

Así Franz von Liszt cuando afirma "Una pluralidad de actos puede presentarse ante la consideración del derecho penal, como un DELITO ÚNICO.

En estos casos la unidad debe ser considerada y tratada como tal en todas las relaciones jurídicas. El delito, jurídicamente uno, es cometido, pues, en todo lugar y en todo momento en que fue cometido uno de los actos; en caso de modificación de la legislación, se aplica siempre la ley más benigna.

La serie de actos singulares que el derecho considera como un delito único debe ser considerada como una unidad, respecto del comienzo de la prescripción. Así, en el delito permanente y exactamente igual en el continuado, la prescripción sólo comienza a correr al terminar la actividad delictiva (Tratado de derecho penal. Tomo Tercero, Madrid, Reus, 3ª edición, s/f, Franz Von Litzt Traductor Luis Jiménez de Asúa (de la 20 edición alemana), páginas 149 y 410).

Y sobre el mismo tema, en la misma línea, la autoridad de las frases de don Luis Jiménez de Asúa es nítida: Por nuestra parte, preferimos la solución de Liszt-Shmidt (pág 351): en todo caso se debe aplicar la ley más favorable, porque el

delito permanente y el continuado son, en pura doctrina jurídica, un delito único (Tratado de derecho penal, II, Filosofía y ley penal. Buenos Aires, Losada, 4ª edición, 1964, página 636).

Coinciden, pues, y convergen al mismo punto, la Constitución, el bloque de constitucionalidad, las normas rectoras de la ley penal argentina, las reglas de ésta, y la mejor doctrina.

En su obra Código Penal y Normas Complementarias. Análisis Doctrinal y Jurisprudencial, David Baigún y Eugenio Raúl Zaffaroni, anotan como comentario al artículo segundo del Código de fondo:

El primer tópico se vincula con el tiempo en el cual el delito se considera cometido (36, t. II, pág. 641) particularmente en lo atinente a los llamados delitos permanentes, sobre los cuales Jiménez de Asúa se expide por la solución propuesta por Liszt-Schmidt, quienes al considerar a esa infracción como un delito único, postulan la tesis que resuelve la impunidad final de aquella actividad que, al comenzar a desplegarse, no estaba contemplada como delictiva por el ordenamiento jurídico, pero luego, durante su prolongado desarrollo, se promulga una ley que la incrimina, no obstante lo cual, su autor persiste en su actitud.

Terminado el delito permanente, es decir, superada la lesión al bien jurídico por razones materiales (por ejemplo, el autor deja de vulnerar el interés protegido) o por razones jurídicas (por ejemplo, cierre de la investigación), comienzan a correr los términos de la prescripción de la acción.

Si durante la ejecución del hecho, es decir, si durante todo el tiempo de realización de la conducta, han transitado varias disposiciones que regulan el asunto de diversas maneras, se debe aplicar la más favorable.

El artículo 9º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), bajo el título de “Principio de legalidad y de retroactividad”, establece similar derecho en los siguientes términos:

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable.

Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Idéntica es la redacción del artículo 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Estas disposiciones del derecho internacional “prevalecen en el orden interno”, porque forman parte del denominado “bloque de constitucionalidad”.

Como se lee con facilidad, las normas citadas se refieren al principio de favorabilidad de manera considerablemente generosa, vasta, por cuanto, como se percibe sin esfuerzo, de una parte, no limitan en ningún caso a la aplicación de una u otra disposición. Simplemente es seleccionada aquella que, de cualquier forma, incrementa, para bien, la situación del reo; y, de la otra, porque no excluyen de su contenido ningún evento de benignidad, o sea, no aluden a excepciones a la benignidad.

Bastaría afirmar, entonces, con los principios generales del derecho, con los grandes postulados argumentativos sempiternos, que si la ley no se refiere expresamente a excepciones, tampoco puede hacerlo el intérprete (*Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*); y que cuando la ley lo quiere, lo dice.

Si no lo quiere, calla (*Ubi lex voluit dixit, ubi noluit tacuit*).

Constitucionalmente, entonces, no hay duda alguna en cuanto no existen restricciones para escoger y aplicar la disposición más benigna, de aquellas que se han sucedido durante el tiempo de comisión constante y continua de la conducta punible. Se reitera, apreciación elemental: si la ley no distingue, el intérprete tampoco puede hacerlo.

Con una interpretación restrictiva, en cambio, es evidente que se colocarían obstáculos al amplio ámbito del axioma de la favorabilidad y se cercenaría el derecho a ésta, pues iría en contra de la Carta Política, del bloque de constitucionalidad y de la ley, que, se repite, no establecen ni insinúan cortapisa alguna en la materia.

Si fuera necesario, mírese y agréguese lo siguiente, que enseña cómo la misma legislación penal avala la correcta interpretación que se hace:

El artículo 63 del Código Penal, en tema de iniciación del lapso de prescripción de la acción, dice que:

La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse.

Obsérvese que no dice cuál de las leyes debe ser la seleccionada en caso de sucesión de las mismas en el tiempo, como sí lo hace, por ejemplo, el artículo 2.2. del Código Penal Alemán, que remite a la norma vigente a la culminación del hecho.

Se infiere de lo anterior, entonces, que el legislador penal sencillamente se acoge a los mandatos constitucionales y legales que, como ya se vio, construyendo una favorabilidad más profunda, más prolija y lata, carente de excepciones.

En la misma línea interpretativa la cuestión fue abordada por el ex ministro del Alto Tribunal, Doctor Don Augusto César Belluscio, y los Señores Ministros Doctores Don Adolfo Roberto Vázquez y Don E. Raúl Zaffaroni, en su voto en la causa "Jofré., Teodora s/ denuncia". Rta: 24 de agosto de 2004 (CSJN): Así en los considerandos 3 a 9 que se transcribe, entendió:

“3º) Que en el remedio federal la recurrente invoca que la aplicación de la norma citada viola el principio de aplicación de la ley penal más benigna establecido en el art. 2º del Código Penal y en el art. 24 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional - aprobado por la ley 25.390-, dado que al momento en que se consumó la conducta se hallaba vigente la ley 11.179, que preveía una escala penal sustancialmente menor, que de aplicarse posibilitaría la excarcelación, conforme a lo previsto en el art. 379, inc. 1º del Código de Procedimientos en Materia Penal. Por ello, a criterio de la agraviada, la utilización de la ley más gravosa no corresponde ni siquiera para los supuestos del delito permanente, en los cuales debe aplicarse la ley más benévola, tomando en cuenta “el momento de comenzar a delinquir”.

4º) Que según se desprende de las constancias de la causa, la sustracción, retención y posterior ocultación de la identidad del menor se habría consumado a fines del año 1978 y se habría extendido hasta el 20 de agosto de 2000, fecha en la que se determinó su verdadera identidad, mediante un examen genético.

5º) Que si bien las resoluciones que deniegan la excarcelación del imputado no constituyen sentencias definitivas, toda vez que no ponen fin al proceso, corresponde equipararlas a éstas a los efectos de posibilitar la vía recursiva prevista por el art. 14 de la ley 48, en tanto restringen la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa, ocasionando un perjuicio que podría resultar de imposible reparación ulterior (Fallos: 311:358, entre otros).

6º) Que en el caso existe cuestión federal suficiente ya que se ha cuestionado la validez temporal de la ley penal establecida en el art. 2º del Código Penal de la Nación, con remisión al principio de legalidad establecido en el art. 18 de la Constitución Nacional, y el principio de aplicación de la ley penal más benigna, consagrado en el art. 9º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el art. 15.1 del Pacto Internacional

de Derechos Civiles y Políticos -documentos internacionales incorporados a la Constitución Nacional por el art. 75, inc. 22 de la Carta Magna-

7°) Que para resolver el recurso extraordinario debe tomarse en cuenta esencialmente el acatamiento al principio de legalidad que enuncia el art. 18 de la Constitución Nacional, el cual requiere que tanto la descripción de la conducta por la que una persona puede ser sometida a proceso, como la escala penal prevista para la misma, deben haber sido establecidas en una ley sancionada con anterioridad a la comisión del hecho.

En este sentido, se ha dicho que "...En el derecho penal reviste singular trascendencia la regla cardinal de irretroactividad de la ley (tempus regit actum), emanación del principio de legalidad contenido en el art. 18 de la Constitución Nacional, el cual se expresa en el principio nullum crimen nulla poena sine lege, según el cual el juez penal debe aplicar la ley que se hallaba vigente al tiempo de producirse la conducta delictiva..." (Fallos: 323:3426, voto del conjuer Luis René Herrero).

Este principio de irretroactividad de la ley penal rige como regla en la materia, y reconoce como única excepción la aplicación retroactiva de una ley penal posterior más benigna para el imputado.

8°) Que en el caso, para determinar cuál es la ley aplicable, resulta necesario establecer el momento de comisión del hecho. En este sentido, y al tratarse de un delito permanente, donde la comisión de la conducta se extiende aun después de la consumación, se plantea como conflicto la vigencia de dos leyes en el período de comisión. Así, al momento de consumarse el hecho se encontraba vigente la redacción del art. 146 del Código Penal de la Nación según la ley 11.179, mientras que al momento de cesar la comisión, ya había sido sancionada la ley 24.410 que modificó la escala penal del mismo tipo, agravándola. Es importante tomar en cuenta que en estos delitos la conducta comisiva se desarrolla en el tiempo, tiene un momento inicial -en esta causa noviembre 1978- y uno en el que termina -agosto 2000-, y es esta particularidad la que permite que coexistan diferentes criterios de interpretación en referencia a cuál de los momentos ha de tomarse en cuenta a los fines de establecer la comisión del hecho y en consecuencia la ley aplicable.

En este contexto corresponde adoptar el criterio del comienzo de la actividad voluntaria como momento de comisión, no sólo porque permite una interpretación más restrictiva de la norma, sino porque evita incurrir en una contradicción que resultaría más gravosa; porque si bien la comisión del delito se prolonga en el tiempo desde su comienzo y hasta su conclusión, cuando una ley más gravosa entra en vigencia con posterioridad al

comienzo pero antes del cese de la acción -tal como sucede en este caso- existe un tramo de la conducta que no se encuentra abarcado por la nueva ley -en el presente el transcurrido entre noviembre de 1978 y diciembre de 1994-, y obligaría a resolver la cuestión planteada retrotrayendo los efectos de la ley más gravosa, constituyendo una violación del principio contenido en el art. 18 de la Constitución Nacional y en el art. 2° del Código Penal de la Nación.

Definido el momento de comisión del hecho como el del inicio de la actividad voluntaria, corresponde aplicar la ley vigente en ese momento, salvo que la ley posterior fuese más benigna. En este caso entonces corresponde aplicar la redacción del art. 146 del Código Penal, según texto de la ley 11.179.

9º) Que en virtud de lo establecido en el acápite precedente, la aplicación de la ley 24.410 efectuada por el a quo, resulta violatoria del principio de irretroactividad de la ley penal establecido en el art. 18 de la Constitución Nacional”.

El valor de este precedente, emitido por la C.S.J.N. en un caso análogo al juzgado, impone su aplicación, aun cuando su incidencia en la mensuración de la pena sea negativa, porque no reflejan todo el desvalor del injusto –gravísimo– cometido por los imputados. Por lo cual corresponde aplicar a los hechos la ley vigente al momento de su comisión, es decir, la 11179.

En relación a la falsedad documental, la totalidad de la doctrina resulta conteste en sostener que se trata de un delito instantáneo que se consuma en el mismo momento en que el instrumento conteniendo las declaraciones falaces se perfecciona con sus firmas y sellos.

Establecido este extremo, toda vez que el delito de falsedad ideológica de instrumento público que se imputa a Jorge Antonio Bergés se consumó entre el 5 de marzo de 1976 y el 26 de mayo de 1976, por aplicación del principio del artículo 2 del Código Penal, deben ser subsumidos en las previsiones del Código Penal según leyes 20.642 y 21.766.

Asimismo, por análogos fundamentos, no corresponde aplicar la figura penal prevista en el art. 142 ter del Código Penal –desaparición forzada– incorporada por la ley 26.679 como fuera solicitado por la querrela por los hechos que tuvieron por víctimas a Clara Anahí Mariani y Ana Libertad Baratti de la Cuadra pues, por aplicación del principio del artículo 2 del Código Penal, deben subsumirse en las previsiones del Código Penal según las leyes vigentes que resultaren más benignas.

En virtud de todo lo expuesto y lo analizado en el acápite relativo a la participación: A) **Miguel Osvaldo Etchecolatz** deberá responder como autor directo penalmente responsable de los delitos de sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años en concurso ideal con alteración del estado civil reiterado en cuatro oportunidades en perjuicio de María Eugenia Gatica Caracoche, Leonardo Fossatti, José Sabino Abdala y Ana Libertad Baratti de la Cuadra; sustracción y retención de un menor de diez años en una oportunidad en perjuicio de María Mercedes Molina Galarza, de conformidad con lo prescripto en los arts. 139 inc. 2° y 146, ambos según Ley 11179, del Código Penal; B) **Domingo Almeida** y **Luis Vicente Patrault** deberán responder como autores directos penalmente responsables de los delitos de sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años en concurso ideal con alteración del estado civil reiterado en cuatro oportunidades en perjuicio de María Eugenia Gatica Caracoche, Leonardo Fossatti, José Sabino Abdala y Ana Libertad Baratti de la Cuadra, de conformidad con lo prescripto en los arts. 139 inc. 2° y 146, ambos según Ley 11179, del Código Penal; C) **Hugo Alberto Gullama, Carlos García** y **Norberto Cozzani** deberán responder como autores directos penalmente responsables de los delitos de sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años en concurso ideal con alteración del estado civil en perjuicio de Clara Anahí Mariani Teruggi, de conformidad con lo prescripto en los arts. 139 inc. 2° y 146, ambos según Ley 11179, del Código Penal; D) **Jorge Antonio Bergés** deberá responder como autor directo penalmente responsable de los delitos de sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años en concurso ideal con alteración del estado civil y falsedad ideológica de instrumento público en perjuicio de Pedro Luis Nadal García, de conformidad con lo prescripto en los arts. 139 inc. 2° y 146, ambos según Ley 11179, y art. 293 –leyes 20.642 y 21.766- del Código Penal; y E) **Fernando Svedas, Raúl Rolando Machuca, Julio César Argüello** y **Mario Víctor Sita** deberán responder como autores directos penalmente responsables de los delitos de sustracción y retención de un menor de diez años en perjuicio de María Mercedes Molina Galarza, de conformidad con lo prescripto en el art. 146, según Ley 11179, del Código Penal.

El Dr. Rozanski, dijo:

Las conductas enrostradas a los imputados: Miguel Osvaldo Etchecolatz, Hugo Alberto Guallama, Carlos García, Norberto Cozzani, Domingo Almeida y Luis Vicente Patrault encuadran en las figuras previstas por el Código Penal en los artículos 139 inciso 2 (sustitución de identidad) y 146 (sustracción, retención y ocultamiento de un menor de 10 años), mientras que en el caso de Jorge Antonio Bergés se adecúan además al tipo penal del art. 293 (falsedad ideológica de instrumento público) del citado código.

1. Carácter permanente de los delitos:

En cuanto al carácter permanente de los delitos, he de disentir con el voto de mis colegas preopinantes en el punto a la fijación del momento en que produce el cese de la acción delictiva, el cual a mi criterio acaeció cuando las víctimas José Sabino Abdala, María Eugenia Gatica Caracoche, Pedro Luis Nadal García y Leonardo Fossatti tomaron conocimiento de su identidad, al ser notificadas de los resultados de los estudios de ADN efectuados por el Banco Nacional de Datos Genéticos.

En el caso de Ana Libertad Baratti de la Cuadra y Clara Anahí Mariani de Teruggi la acción delictiva aún continúa ejecutándose.

Ahora bien, la sustracción es un delito instantáneo, que no requiere la consolidación de ningún poder de hecho sobre el niño (MAIZA, ob. cit., pág. 243). El delito se consuma, mediante sustracción, con cualquier acto sobre el niño que quiebre la esfera de custodia de sus padres, tutores o encargados (Fallos: 314:898 y 317:492; NÚÑEZ, ob. cit., tomo V, pág. 62; DONNA, ob. cit., pág. 221) y no se requiere que el agente consolide sobre el niño su tenencia u otro poder más allá de la sustracción (CREUS, ob. cit. pág. 342; FONTÁN BALESTRA, ob. cit., tomo IV, pág. 304).

Sin embargo, si tras la sustracción, cuya consumación comienza con el quiebre de la esfera de custodia del niño, continúa la retención o el ocultamiento, entonces se tratará de un delito de ejecución permanente mientras la retención u ocultamiento sigan ejecutándose (NÚÑEZ, ob. cit., tomo V, pág. 62; en sentido similar MAIZA, ob. cit., pág. 243). Por su parte, el delito se consuma por ocultamiento, mediante cualquier acto que impida conocer el paradero del niño, o que altere su emplazamiento en el estado de familia, o los datos que permitirían su

identificación. Según el modo concreto el ocultamiento será instantáneo o de ejecución continuada o permanente (NÚÑEZ, ob. cit., tomo V, pág. 62).

Se mantienen la retención y el ocultamiento desde que se solapa la real procedencia o mundo de origen bajo la atribución de un nombre como derecho personalísimo y una identidad como componente estructural de la personalidad, que llevan a la víctima a la errada convicción de que es quien no es. Mientras ese estado de cosas se mantiene, estos delitos, de carácter permanente no cesan de cometerse.

Es por ello que, aun cuando a los 21 años la persona puede conformar su propio mundo con cierta independencia de la familia, si el ocultamiento se sostiene, no están dados los elementos para que la persona pueda conformar su identidad con datos verdaderos, de modo que el delito se sigue consumando puesto que no hay forma de volver al estado de cosas anterior.

En doctrina se ha dicho que: "Puede hablarse de delito permanente, sólo cuando la acción delictiva misma permite, por sus características, que se la pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria del derecho en cada uno de sus momentos" (Soler, Sebastián, "Derecho Penal Argentino", T° I, pág. 155).

A su vez Puig señala que "El delito permanente supone el mantenimiento de una situación antijurídica de cierta duración por la voluntad del autor... dicho mantenimiento sigue realizando el tipo, por lo que el delito se sigue consumando hasta que se abandona la situación antijurídica" (Puig, Santiago, "Derecho Penal, Parte General", Barcelona, 5ª edic., pág. 202).

Por su parte Roxin dijo que "Delitos permanentes son aquellos hechos en los que el delito no está concluido con la realización del tipo, sino que se mantiene por la voluntad delictiva del autor tanto tiempo como subsiste el estado antijurídico creado por el mismo" (Roxin, Claus, "Derecho Penal, Parte General, T° I, Fundamentos, La estructura de la Teoría del delito", Ed. Civitas, 329).

El Procurador General en el caso "Videla, Jorge Rafael s/ incidente de apelación y nulidad de prisión" (Fallos: 328:4423) opinó a este respecto que "el delito permanente supone el mantenimiento de una situación típica, de cierta duración, por la voluntad del autor, lapso durante el cual se sigue realizando el tipo, por lo que el delito continúa consumándose hasta que cesa la situación antijurídica. Y cuando se dice que lo que perdura es la consumación misma se hace

referencia a que la permanencia mira a la acción y no a sus efectos. Por ello, en estas estructuras típicas "está en poder del agente el hacer continuar o cesar esa situación antijurídica; pero mientras ésta perdure, el delito se reproduce a cada instante en su esquema constitutivo" (citando a Maggiore, G., Derecho penal. Traducido por Ortega Torres, T. 1, Bogotá, 1956, pág. 295).

Esta concepción aparece reproducida en el dictamen del Procurador General en Fallos: 327:3279 (J. 46. XXXVII, Jofré, Teodora s/ denuncia).

Puede decirse que a partir de este caso tal concepción ha sido incorporada a la jurisprudencia de la Corte Suprema, porque allí –por mayoría- la Corte resolvió por remisión a los fundamentos del representante del Ministerio Público (voto de los jueces Petracchi, Fayt y Maqueda; voto concurrente del Juez Boggiano), mantenido por la mayoría en Fallos: 330:2434 ("Rei, Víctor Enrique y otros/sustracción de menores de 10 años -art. 146-") con otra integración (voto de los jueces Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda).

En los delitos permanentes, el hecho se renueva constantemente. Y que ello determina que cuando durante la ejecución de un delito permanente se sanciona una ley que aumenta la pena correspondiente al delito, resulta aplicable la nueva ley más severa, toda vez que mientras se mantenga la situación antijurídica permanente, renovándose a cada momento la voluntad delictiva, no corresponde aplicar la ley anterior más benigna, por la mera razón de que el delito no ha dejado de cometerse.

Así, se ha dicho en forma reiterada que "...las figuras de retención y ocultamiento de un menor de diez años integran la categoría de delitos permanentes, en los que la actividad consumativa no cesa al perfeccionarse el delito, sino que perdura en el tiempo, por lo que éste continúa consumándose hasta que culmina la situación antijurídica." (Dictamen PGN en causa "Rei", del 15/8/06. La CSJN, el 29/5/07, remitió a estos fundamentos a fin de rechazar los agravios de la defensa).

El mismo criterio se verifica en el fallo "Jofré" (CSJN, 24/8/04 –Fallos 327:3279), donde con remisión al dictamen del PGN, afirmó que "...la permanencia de la consumación en la retención u ocultación de un menor de diez años, es un lapso que va desde la posible fecha de nacimiento del menor ... hasta la del estudio genético ... que, en principio, haría cesar la situación de ocultamiento", y que "...debe privar la ley 24.410, pues es la vigente en el último tramo de la conducta

punible. Por otro lado, resulta claro que esta conducta delictiva continuó ejecutándose durante la vigencia de esta ley nueva, que se reputa conocida por el autor (art. 20 C.C.) y que siendo posterior deroga a la anterior."

En el fallo Gómez (CSJN, 30/6/09): La Corte señaló que: "...en el caso "Jofre" (Fallos: 327:3279) en el que se investigó el mismo hecho por el cual resultó aquí condenado Jorge Luis Magnacco en calidad de cómplice necesario este Tribunal adhirió a las consideraciones efectuadas por el señor Procurador General, quien, siguiendo a Ricardo Nuñez, sostuvo que "la sustracción, cuya consumación principia con el desapoderamiento del tenedor del menor o con el impedimento de la reanudación de su tenencia, se prolonga volviendo permanente el delito, con la retención u ocultación del menor fuera del ámbito legítimo de su tenencia". Y que teniendo en cuenta lo expresado acerca del carácter permanente del delito, el tiempo de comisión "es un lapso que va según el criterio del a quo, no discutible en el sub judice desde la posible fecha de nacimiento del menor, hacia fines de 1978, hasta la del estudio genético, el 30 de agosto de 2000, que, en principio, haría cesar la situación de ocultamiento".

En el caso de José Sabino Abdala, María Eugenia Gatica Caracoche, Pedro Luis Nadal García y Leonardo Fossatti han permanecido en desconocimiento de su identidad hasta el momento en que fueron anoticiados judicialmente de los resultados de los estudios de ADN por los cuales se revelaban su verdadero origen biológico, razón por la cual considero es ese el momento en que el delito previsto en el artículo 146 del CP imputado a Miguel Osvaldo Etchecolatz, Domingo Almeida, Luis Vicente Patrault y Jorge Antonio Bergés cesó de cometerse, cuestión que como se verá también gravitará respecto de la ley aplicable.

En el caso de Ana Libertad Baratti de la Cuadra y Clara Anahí Mariani de Teruggi la acción delictiva aún continúa ejecutándose por lo que corresponde aplicar idéntico temperamento en relación a los imputados Hugo Alberto Guallama, Carlos García, Norberto Cozzani.

2. Artículo 146 del C.P. Ley aplicable y la sucesión de leyes a partir de la reforma por la ley 24.410.

De acuerdo a lo arriba señalado, la acción de retención y ocultamiento de los niños sustraídos antes de los 10 años atribuida a los imputados referenciados encuadran en el tipo penal previsto por el art. 146 del C.P.

Ocurre que dichas acciones tuvieron comienzo de ejecución entre los años 1976/1977 durante la vigencia del art. 146 C.P. en la versión original del Código Penal de 1921 según ley 11.179 -que preveía una pena de tres a diez años de reclusión o prisión-, conductas que se continuaron ejecutando, como delito permanente, y cesaron cuando se encontraba vigente la ley 24.410, que sin modificar los elementos del supuesto de hecho de la figura legal, agravó la escala penal aplicable, llevando su mínimo a cinco años de reclusión o prisión y su máximo a quince años (ley 24.410, B. O. 02/01/1995).

Es decir que se ha dado una sucesión de leyes durante el tiempo en que se desplegaron las conductas antijurídicas que hacen necesario determinar bajo que normativa deben encuadrarse.

En este sentido considero que resulta aplicable la figura del art. 146 del C.P. con la reforma introducida por la ley 24.410 por las razones que paso a exponer.

Tal como lo sostuviera en mi voto en la sentencia de fecha 6 de abril de 2004 en la causa n° 1702 "Berges Jorge Antonio y otros s/ art. 139 inc 2°, 292 y 293 del Código Penal, con cita de un fallo de la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal (in re "Landa Ceferino y otra JA 2003 – IV, fasc. N°7), "Si la sustracción, retención y ocultamiento comenzó a desarrollarse con anterioridad a la ley 24410 pero continuó con posterioridad al dictado de dicha norma, la escala penal prevista para dicho delito es la introducida por la ley 24410 del año 1995 (de cinco a quince años) y no la que tenía lugar al momento en que se inició el ocultamiento)". Recordé en aquel entonces que en el citado voto en mayoría de los Dres. Hornos y Berras de Vidal fundamentaron dicha conclusión en que "...cuando el ilícito se prolonga en el tiempo son todos y cada uno de sus momentos idénticamente violatorios de la ley, pudiéndose imputar cualquiera de ellos a título de consumación... el dictado de una nueva ley que modifique la anterior en un sentido más desfavorable para el imputado, obliga al intérprete a establecer si el sujeto persiste o no en su omisión punible. Es decir, si sigue adelante con ella, pese a las disposiciones de la nueva normativa aplicársele ésta más severa que voluntaria y deliberadamente insiste en seguir infringiendo, no pudiendo luego ampararse para mejorar su situación en las circunstancias de que un tramo de la

acción delictiva desarrollada, la ejecutó bajo una ley más benigna, ya que a pesar de la consecuencia más grave dispuesta por la última norma legal, siguió adelante con su conducta criminal.”

Es decir que en el caso de delitos permanentes, si se produce una sucesión de leyes mientras dura su ejecución, se aplicará la ley que esté vigente al momento en que se consuma, es decir, cuando cesa la acción típica.

Así entonces resulta aplicable la norma que contempla las reformas introducidas por la ley 24.410, por cuanto los autores, aun conociendo las modificaciones legislativas continuaron en su obrar delictivo, por lo que su accionar doloso, cae también bajo el alcance de la nueva disposición.

La doctrina ha sostenido que “si el sujeto persiste en su conducta punible, si sigue adelante con su acción pese a lo que manda la nueva disposición legal, estimamos que deberá aplicársele la ley nueva más severa, que voluntaria y deliberadamente insiste en seguir infringiendo, no pudiendo luego ampararse para mejorar su situación en la circunstancia de que un tramo de la acción delictiva desarrollada la ejecutó bajo una ley más benigna, ya que a pesar de la consecuencia más grave dispuesta por la última norma legal, siguió adelante con su conducta criminal” (FIERRO, Guillermo J., *La Ley Penal y el Derecho Transitorio*, Depalma, Buenos Aires, 1978, pág. 222).

Advierte Fierro que el autor está en condiciones de adecuar su conducta a las nuevas exigencias normativas y que “existe un abismo de diferencia entre las situaciones ordinarias en que corresponde la aplicación ultraactiva de la ley penal anterior más favorable, que fue la única que el delincuente violó [...] y las hipótesis de delito permanente examinadas en donde el infractor persiste en su acción delictiva pese a conocer la mayor gravedad de ésta, pudiendo desistir de su empeño criminal” (FIERRO, ob. cit., pág. 224). En su obra “Legalidad y retroactividad de las normas penales” (Hammurabi, 2003, pág. 328 y ss.), Fierro sostiene que el autor del delito permanente puede voluntariamente cesar de continuar su acción ante la nueva ley más desfavorable, pero que al no hacerlo, renueva su voluntad, cometiendo el hecho bajo la norma más gravosa, razón por la cual corresponde aplicar esta última.

Lo expuesto no importa una infracción al principio de ultraactividad de la ley penal más benigna contenido en art. 2 C.P., ni al principio de legalidad art. 18 C.N.

Sobre este punto y volviendo al citado fallo "Landa" la Cámara Nacional de Casación Penal dijo -en opinión que hago propia- que "El principio de la irretroactividad relativa de la ley penal quiere proteger al infractor respecto de las consecuencias más graves que éste pueda sufrir como resultado de las nuevas valoraciones legales que se proyecten sobre actos ocurridos antes de la vigencia formal de esas valoraciones, pero no cuando la acción se sigue ejecutando luego de que ellas ya son obligatorias"... "Ciertamente, el principio de legalidad, mencionado por la defensa, impone la obligación de juzgar el hecho conforme a la ley vigente al momento de su comisión. Es que, la represión es subjetivamente justa sólo frente a la posibilidad de los afectados de conocer en el momento de la infracción las consecuencias de esa índole establecidas para ella. De esto se deriva la necesidad de que la gravedad de las consecuencias del delito no exceda la medida establecida en el momento en el cual el autor se hace acreedor a ellas".

La misma doctrina fue reiterada por esa Sala en el caso "Fernández, Margarita Noemí s/ recurso de casación" (causa n° 6331, rta. 30/05/2007, Reg. n° 8740.4, voto de la jueza Capolupo de Durañona y Vedia, que concitó la mayoría y en el fallo "Rivas, Osvaldo Arturo y otros s/recurso de casación", causa n° 9569 de la Sala II de 8 de septiembre de 2009,).

La cuestión se planteó y fue decidida por la Corte Suprema en el caso de Fallos: 327:3279 ("Jofré, Teodora"), donde se sostenía que la característica de delito permanente no impedía aplicar el art. 2 C.P., pues éste no admitiría ninguna excepción a su obligatoriedad en tanto su texto indica que "se aplicará siempre la más benigna", lo que impondría aplicar la más benigna vigente al comienzo de ejecución de la acción, aunque otras más graves la hubiesen sucedido antes de que la ejecución cesara.

El Procurador General opinó que esta pretensión debía ser rechazada señalando que el art. 2 C.P. "menciona tres momentos: a) el tiempo de cometerse el delito, b) el del fallo, y c) el lapso intermedio entre ambos" y que en el caso de los delitos permanentes "No nos encontramos entonces en la hipótesis del artículo 2 del Código Penal, que plantea únicamente el supuesto de un cambio de leyes entre el tiempo de comisión del delito y el de la condena o, eventualmente, el intermedio. Ni tampoco en los del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni del artículo 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues en estos instrumentos se habla del "momento de la comisión del

delito", pero nada dicen si este momento se prolonga y rigen dos leyes distintas". (Dictamen del Procurador General en J. 46. XXXVII. Jofré, Teodora s/ denuncia. Buenos Aires, 23 de mayo de 2002).

Razonó entonces el Procurador General que esta situación no está expresamente contemplada en los dispositivos legales que establecen el principio de la ley penal más benigna, por lo que su aplicación no estaba en juego en el caso.

Así sostuvo que la retención y ocultamiento de un menor de diez años prevista en el art. 146 C.P. es "un delito continuo e indivisible jurídicamente, y que durante su lapso de consumación rigieron dos leyes, ambas plenamente vigentes - sin que sea éste un caso de ultra actividad o retroactividad de alguna de ellas- en base al principio general del artículo 3 del Código Civil (*tempus regit actum*)", y agregó que "por lo tanto, no se trata de un caso de sucesión de leyes penales (hipótesis del artículo 2 del C. Penal, donde se debe aplicar la más benigna), sino de un supuesto de coexistencia teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de los delitos permanentes".

El Procurador General concluyó que "como una sola de estas leyes es la que se debe aplicar -porque uno es el delito cometido- considero que estamos ante un concurso aparente de tipos penales, pues necesariamente uno debe desplazar al otro, y, en tal caso, debe privar, la ley 24.410, pues es la vigente en el último tramo de la conducta punible". Reforzó esta afirmación sosteniendo que "resulta claro que esta conducta delictiva continuó ejecutándose durante la vigencia de esta ley nueva, que se reputa conocida por el autor (artículo 20 del C. Civil) y que siendo posterior deroga a la anterior (*lex posterior, derogat priori*)". Sobre el punto se hizo eco de opinión de Fierro ya citada anteriormente y argumentó por que "puede apreciarse cómo el artículo 63 del Código Penal argentino, prevé que si el delito fuere continuo, la prescripción comenzará a contarse a partir del día en que cesó de cometerse, norma que está señalando la relevancia típica del momento en que se agota el hecho delictivo".

Sostuvo así que "si la imputada hubiera consumado el delito con anterioridad, le hubiera correspondido la pena más benigna; como lo siguió cometiendo -siempre según la imputación- después de la vigencia de la ley 24.410, le corresponderá una pena mayor", agravamiento que según opinó el Procurador General "tiene como base [...] su voluntad de seguir delinquiriendo, al prolongar la consumación del hecho ilícito [...] la solución [...] resulta acorde con el principio de

culpabilidad y, desde otra óptica, no hiere el de igualdad (artículo 16 de la Constitución Nacional) puesto que no puede equipararse la situación de quien cesó de cometer el delito, una vez que la conminación penal se tornó más severa, con la de quien lo continuó cometiendo a pesar de ello”.

He transcripto holgadamente la opinión del Ministerio Público, no solo por su gran valor argumental, sino porque, por mayoría la Corte Suprema se remitió a ese dictamen y lo hizo fundamento de su sentencia rechazando el agravio de la defensa (votos de los jueces Petracchi, Fayt y Maqueda; voto concurrente del Juez Boggiano, con disidencias de los jueces Belluscio, Vázquez y Zaffaroni; en la misma fecha votaron en igual sentido en Fallos: 327:3274 G. 523. XXXVII, “Gómez, Francisco s/ denuncia”). Poco después de esas sentencias, el caso “Landa” llegó a conocimiento de la Corte Suprema, y fue objeto de la sentencia de Fallos: 328:2702. Allí el Procurador General no se pronunció sobre la cuestión de la sucesión de leyes durante la ejecución de un delito permanente porque consideró que la defensa no había cuestionado el carácter permanente del delito de retención y ocultamiento de un menor de diez años. La Corte, por mayoría, se remitió a los fundamentos del Procurador General (sólo el juez Zaffaroni, en disidencia parcial, se remitió a su voto en el caso “Jofré”).

Nuevamente la cuestión fue sometida a la Corte Suprema en el caso de Fallos: 330:2434 (“Rei, Víctor Enrique y otro s/sustracción de menores de 10 años - art. 146”). El Procurador General destacó que el apelante se apoyaba en el voto disidente del caso de Fallos: 327:3279 (“Jofré”), pero no había expuesto razones suficientes para revisar el criterio que se adoptó por la mayoría “o que importen nuevos argumentos que puedan llevar a una modificación de lo establecido”. A mayor abundamiento reiteró su opinión anterior en estos términos “Se concluyó entonces, con cita de autorizada doctrina, que las figuras de retención y ocultamiento de un menor de diez años integran la categoría de delitos permanentes, en los que la actividad consumativa no cesa al perfeccionarse el delito, sino que perdura en el tiempo, por lo que éste continúa consumándose hasta que culmina la situación antijurídica. Frente a estos hechos, la reforma de la ley 24.410 no introduce uno de los supuestos contemplados en el artículo 2 del Código Penal (que plantea únicamente la hipótesis de un cambio de leyes entre el tiempo de comisión del delito y de la condena o, eventualmente, el intermedio), sino que su aplicación al caso debe resolverse según la regla general del artículo 3

del Código Civil (*tempus regit actum*) en virtud de la cual el delito (en este caso, que aún se está cometiendo) debe regirse por las normas vigentes”. La Corte Suprema, por mayoría estricta, se remitió a ese dictamen (voto de los jueces Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda; el juez Zaffaroni, en disidencia se remitió a su voto en el caso “Jofré”, la jueza Argibay consideró inadmisibile el recurso).

Cabe hacer una reflexión en punto a los argumentos dados por los magistrados disidentes Belluscio, Vázquez y Zaffaroni en los fallos citados, siguiendo para ello los fundamentos brillantemente expuestos a este respecto por el Dr. Schiffrin, en el auto que confirmó el procesamiento de los aquí imputados (octubre de 2008). El camarista recordó que los jueces disidentes entendieron que, para determinar cuál es la ley aplicable, es necesario establecer primeramente el momento de comisión del hecho, que, en estos delitos, presenta particularidades, ya que la conducta comisiva se sigue desarrollando en el tiempo, luego de la consumación del delito, teniendo un momento inicial y uno final. Concluyeron los cortesanos que “...corresponde adoptar el criterio del comienzo de la actividad voluntaria como momento de comisión, no sólo porque permite una interpretación más restrictiva de la norma, sino porque evita incurrir en una contradicción que resultaría más gravosa; porque si bien la comisión del delito se prolonga en el tiempo desde su comienzo y hasta su conclusión, cuando una ley más gravosa entra en vigencia con posterioridad al comienzo pero antes del cese de la acción - tal como sucede en este caso- existe un tramo de la conducta que no se encuentra abarcado por la nueva ley -en el presente el transcurrido entre noviembre de 1978 y diciembre de 1994-, y obligaría a resolver la cuestión planteada retrotrayendo los efectos de la ley más gravosa, constituyendo una violación del principio contenido en el art. 18 de la Constitución Nacional y en el art. 2 del Código Penal de la Nación”.

Por ello, los ministros mencionados concluyeron que correspondía aplicar, en ese caso, el art.146 del C.P. en la redacción dada por la ley 11.179.

El mencionado Dr. Schiffrin respondió a esta postura, la cual me permito transcribir in extenso por su meridiana claridad, así dijo: “La opinión del doctor ZAFFARONI, emitida en los precedentes “Jofré” y “Landa” citados, coincide con la que él mismo sostiene, ahora, en su obra más nueva (ZAFFARONI-ALAGIA-SLOKAR, Manual de derecho penal, parte general, Bs. As. Ediar, 2006, pág. 103, 2ª edición). Allí, el autor expresa:

“Se ha sostenido que no hay retroactividad de esa ley [más gravosa] porque se aplica a un tramo de la conducta realizado en su vigencia, lo cual es verdad; no obstante, también es verdad que se aplicaría a un tramo de conducta no realizado en su vigencia. Por ello, debe decidirse que no es posible aplicar la nueva ley a esa conducta”.

Esta es la misma opinión que sostuvo en la obra que reemplazó a su Tratado de derecho penal (Derecho penal, parte general, Buenos Aires, Ediar, 2002, pág. 123, 2º edición), empero, en su Manual anterior, ZAFFARONI mantuvo la postura contraria, o sea, que correspondía aplicar la ley vigente al momento del cese de la comisión del hecho (Manual de derecho penal, parte general, Bs. As., 1986, pág. 181/182), opinión que también había mantenido en su Tratado (T. I, Bs. As., Ediar, pág. 475 y ss.).

En esta última obra, el autor entendía que el momento de comisión, no era el del comienzo de la acción voluntaria”, como lo sostuvo en los fallos señalados, sino el tiempo del último acto de la conducta”, y, por ello, consideraba aplicable la ley vigente al momento en que cesaba aquélla, aunque fuere más gravosa (opág. et vol. cit., pág. 477). Fundamentaba esta conclusión de este modo:

“Puesto que la norma funciona como imperativo no sólo en el momento inicial, sino también a lo largo de todo el desarrollo de la conducta y hasta el momento en que se cumple el último acto, la lógica que se encuentra en la base del régimen de sucesión de leyes induce a tener, por tiempo de comisión del delito, el tiempo del último acto de la conducta. Sólo aquí cesa para la norma la posibilidad de funcionar como imperativo y por ello, a partir de ese momento, el desarrollo ulterior del delito no cuenta a los fines de la sucesión de leyes” (loc. cit.).

77) En cierta medida las diferencias de criterio que se observan dentro de la doctrina argentina que hemos consignado tienen su paralelo en la tradición jurídica italiana. En ella, por ejemplo, CARRARA -que no se ocupa en la parte general, al menos, del problema de la sucesión de leyes- es terminante en el sentido de que en los delitos permanentes la violación de la norma se produce con el acto inicial, y la prosecución del delito, si bien puede mostrar perseverancia en la perversidad del ánimo, no se verifican ulteriores violaciones a la ley (Programma del Corso di Diritto Criminale, Parte Generale, vol. I, parág. 517, pág 438, 11. edición).

La prosecución, añade el maestro de Pisa, consiste en mantener vivos los efectos del primer delito de un modo casi negativo, más bien que como una renovación de la acción en la que verdaderamente se dé una segunda infracción a la ley.

Posiblemente Carrara sólo ve la existencia de delito en los movimientos actuales de la voluntad modificatoria de condiciones preexistentes. Todas las demás etapas en que la situación no cambia, sino que se mantiene por inercia, no producen nuevas manifestaciones de lesión al derecho.

Podría objetarse que, de tal manera, la misma noción de delitos permanentes se debilita, pues no parece tan distinto a la situación de los delitos instantáneos con efectos permanentes.

De todos modos, la teoría de Carrara ha dejado una fuerte impronta en la doctrina italiana, pues ANTOLISEI (Manuale di diritto penale, Milano-Dott. A. Giuffrè-Editore, año 1960, pág. 191, 4ª edición), dice que según una opinión muy difundida el delito permanente presenta siempre dos fases: la de la realización del hecho descrito en la ley, por ejemplo, la privación de la libertad y la fase del mantenimiento del estado dañoso o peligroso.

Esta división en fases respecto del delito permanente es mantenida por la doctrina, sin que, empero, se sostenga la irrelevancia penal de las etapas sucesivas a la primera. BETTIOL, fundándose en ideas de Giovanni LEONE, expresa que el carácter del delito permanente consiste en la violación de distintos preceptos, el primero prohíbe u ordena una acción y el siguiente ordena la remoción del estado antijurídico creado por la desobediencia al primer precepto. Estamos, por lo tanto en presencia de un doble precepto de doble aspecto, con esta particularidad además: que el segundo está condicionado al primero, en el sentido de que entra en funciones en la medida en que el primero fue desobedecido" (Giuseppe BETTIOL, ob. cit, pág. 472/3).

Visto así el tema, la ley que establezca la agravación de la pena de la figura legal, y que abarque los últimos tramos de la desobediencia al precepto de hacer cesar el estado antijurídico, no puede verse como una aplicación retroactiva de la nueva norma si esos tramos son posteriores a la sanción de la misma. Se preguntará que ocurre con los tramos anteriores, pero, evidentemente la sanción mayor de la última fase absorbe la que correspondería a las precedentes.

Por eso se justifica tanto la solución de la ley alemana como la rotunda afirmación de ANTOLISEI (ob. cit., pág. 191), BETTIOL (ob. cit., pág. 122/123), de MAGGIORE (ob. cit., pág. 202 y ss.) y de GRISPIGNI (ob. cit., pág. 395/6), en el sentido de que en los delitos permanentes se aplicará la ley posterior más gravosa, si aún perdura la permanencia.

En consecuencia, toda vez que el último lapso del desarrollo del hecho que afectó a José Sabino Abdala, Pedro Luis Nadal García y Leonardo Fossatti entró en vigencia la ley 24.410, corresponde la aplicación de la misma al presente caso. Obviamente lo dicho se aplica a Clara Anahí Mariani de Teruggi y Ana Libertad Baratti de la Cuadra quienes al día de hoy permanecen ocultas desconociendo su origen e historia.

En este punto, corresponde realizar la siguiente aclaración y rectificación.

En el veredicto cuya lectura se efectuó el 19 de diciembre de 2012, se asentó por un error material en relación a los imputados Svedas, Machuca, Argüello y Sita (punto Tercero. Nros. 15, 18,19 y 20, respectivamente.), que el artículo 146 del Código Penal, texto según ley 11179 se aplicaba por mayoría, cuando debió consignarse por unanimidad. De ahí que, en este acto corresponde proceder a su aclaración y rectificación, en la medida en que no ha habido disidencia al respecto (art. 126 del Código Procesal Penal de la Nación).

Para concluir, amén de lo expuesto, el examen anterior permite sostener que –aunque por estricta mayoría– la Corte Suprema tiene establecida una jurisprudencia en el tema, existen a criterio del suscripto otras razones que refuerzan el sentido de lo aquí decidido y que fuera expuestos en el voto del Juez García en el fallo “Rivas”.

Así el citado magistrado señaló: “En efecto, las conductas son libres de pena salvo que una ley las defina como delito y determine la sanción. Cuando se trata de una conducta o actividad libre de pena que, por su naturaleza no se agota en un acto, sino que consiste en una actividad continuada en el tiempo, la tesis que no comparto conduciría al absurdo resultado de que no sería aplicable a una conducta continuada ya iniciada y que aún no ha cesado una ley que después de su inicio la definiese como delito y la conminase con pena (un argumento análogo en FIERRO, ob. cit., ps. 220 y 224). Por cierto, en términos estrictos, no puede decirse que la ejecución y consumación habían comenzado antes de la entrada en vigencia de la ley que define la conducta como delictiva, porque comienzo de ejecución y

consumación dependen de la definición del supuesto de hecho de la ley penal y no puede haber comienzo de ejecución o consumación de una acción que no estaba todavía comprendida en ninguna figura penal. Sin embargo, el fundamento de la aplicación de la nueva ley a esta actividad continuada en el tiempo es que, por definición, el agente continúa o mantiene de modo voluntario una acción que cuando inició la actividad no era definida como delito y ahora sí lo es. Que en la medida de su responsabilidad y de la pena que le pueda corresponder no se incluya la valoración del tramo de la actividad libre de pena, por virtud del principio de irretroactividad de la ley penal más gravosa, no significa que no pueda ser penado en absoluto con arreglo a la nueva ley.

Por razones análogas, si la nueva ley conmina más severamente la misma conducta que ya antes estaba conminada con pena –tal el caso de la ley 24.410 que sólo ha modificado la escala penal del art. 146- el agente que había comenzado antes de la entrada en vigor de ésta tiene en sus manos hacer cesar la consumación permanente, porque por definición, la consumación permanece porque él voluntariamente sigue ejecutando actos de retención u ocultamiento. Entonces, no hay afectación alguna a la prohibición de irretroactividad de la ley penal más gravosa, aunque parte de la conducta se hubiese ejecutado bajo una ley penal más suave. La relevancia de los dos momentos legales deberá ser tomada en cuenta en todo caso, al medir la pena, y la duración temporal de cada momento.

La tesis que no comparto lleva además a resultados absurdos y contrarios al principio de igualdad. Así, puesto que en general se sostiene que en los delitos permanentes se admite teóricamente la coautoría sucesiva u otras formas de participación ulteriores al comienzo de ejecución del delito, esa tesis llevaría a tratar más severamente al coautor sucesivo o al partícipe que efectúa su aporte al delito permanente después de la entrada en vigor de la nueva ley más gravosa. Así quien inició la ejecución de la acción bajo la ley más suave debería ser penado según ésta, aunque mantenga la acción de modo permanente y voluntario después de la entrada en vigor de la ley más gravosa, mientras que quien colabora con éste y da su aporte por primera vez después de esta entrada en vigor debería ser penado según la ley más grave, aunque su aporte fuera menos extenso o menor que el del primero (véanse también, los otros supuestos críticos que trae FIERRO, ob. cit., págs. 222/223).

Por estas razones, si por definición el delito permanente presupone que el agente mantiene voluntariamente la ejecución de una acción iniciada antes, y de ese modo la continuación de la consumación es producto no del efecto permanente de un delito instantáneo, sino de la permanencia de la acción, entonces debe aplicarse la ley más grave, salvo que entre el cese de la acción y la sentencia se hubiese dictado una más benigna.

Con lo dicho tampoco se advierte infracción al art. 9 CADH, conforme la doctrina de la Corte Interamericana en el caso “Tiu Tojín”. En dicho precedente se discutía la aplicación de una ley que introducía el delito de desaparición forzada de personas en el Código Penal de Guatemala, el Tribunal regional declaró que “por tratarse de un delito de ejecución permanente, es decir, cuya consumación se prolonga en el tiempo, al entrar en vigor la tipificación del delito de desaparición forzada de personas en el derecho penal interno, si se mantiene la conducta delictiva, la nueva ley resulta aplicable” sin infracción al principio de legalidad (confr. Corte IDH, “Tiu Tojín vs. Guatemala, sent. del 26/11/2008, Serie C, n° 190, § 87).

Por ello entiendo resulta adecuada la aplicación de la ley 24.410 al presente caso en lo que concierne a la figura del art. 146 C.P. al determinar la ley aplicable a los hechos cometidos por Miguel Osvaldo Etchecolatz, Domingo Almeida, Luis Vicente Patrault, Jorge Antonio Bergés, Hugo Alberto Guallama, Carlos García y Norberto Cozzani, de un modo que, por lo demás, se ajusta a la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema en los casos “Jofré”, “Gómez” y “Rei” y por la Corte IDH en el citado caso “Tiu Tojín vs. Guatemala”.

4. Artículos 139 inciso 2° y 293 del Código Penal. Ley aplicable.

La conducta de alteración del estado civil de niños menores de diez años de edad atribuida a Miguel Osvaldo Etchecolatz, Domingo Almeida, Luis Vicente Patrault, Jorge Antonio Bergés, Hugo Alberto Guallama, Carlos García y Norberto Cozzani encuadran en el tipo penal previsto en el artículo 139 inciso 2° del C.P, mientras que la de falsedad ideológica de instrumento público –certificado de parto y partida de nacimiento- atribuida únicamente a Jorge Antonio Bergés, se adecúa a la figura establecida por el artículo 293 del citado código.

Toda vez que los delitos de falsedad ideológica de instrumento público – certificado de parto y partida de nacimiento- que se imputan a Bergés se consumaron en el año 1976, coincido con la opinión del voto de mis colegas preopinantes en punto a la aplicación del artículo 293 del C.P. según leyes 20.642 y 21.766, por imperio del principio del artículo 2 del Código Penal, por resultar más benignas que las vigentes en el período intermedio y en la actualidad.

Sin embargo, he de disentir con voto en mayoría en lo que hace a la aplicación en su versión original del artículo 139 inciso 2° establecida por la ley 11.179, y habré de proponer la aplicación de la citada norma penal de conformidad con el texto de la ley 24.410.

Para ello nuevamente me remitiré a mi voto en la causa “Bergés” arriba citada al tratar en el punto anterior, con más los argumentos allí desarrollados.

A ellos habré de agregar lo dicho por la Sala I de la Cámara Nacional Correccional y Criminal Federal de la Capital Federal, al rechazar una solicitud de prescripción respecto de hechos que encuadraban en el delito 139, inc. 2, C.P. en una causa en la que se investiga la responsabilidad penal por hechos de sustracción de menores (C. 39.628 “Bignone, Reynaldo B.A. s/Excepción de prescripción de la acción penal”, de fecha 28 de diciembre de 2006).

Allí, los integrantes de la Sala I manifestaron –en opinión que coincido- que el delito de supresión de identidad previsto en el art. 139 inc. 2 del C.P. contempla un elemento del delito de desaparición forzada de personas, cual es la falta de información o negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona y concluyeron que “La sustitución de identidad de los menores provocó que la privación de la libertad se prolongara en el tiempo y que no se pudiera poner fin a la incertidumbre derivada del desconocimiento del destino de las víctimas. Por estas razones, la sustitución de identidad fue el medio en virtud del cual se llevó a cabo uno de los elementos del delito contra la humanidad investigado en autos. En consecuencia, y de acuerdo a las consideraciones precedentes, la sustracción de los menores señaladas y la sustitución de sus identidades son conductas subsumibles en el delito de desaparición forzada de personas.”

5. Relación concursal.

Coincido con mis colegas preopinante en punto a que el delito de falsedad ideológica de instrumento público, atribuido a Bergés, concurre -en las especiales circunstancias del caso- de modo ideal con el delito de alteración de estado civil del niño (arts. 54 y 139, inc. 2, y 293 C.P.).

Esta cuestión ha sido resuelta por nuestro más Alto Tribunal en el caso “Napoli, Erika y otros” (Fallos: 329:2136), que dijo que -de acuerdo a las constancias de esa causa- con el llenado y la suscripción de la solicitud de inscripción de nacimiento y del acta del libro de nacimientos del Registro Provincial de las Personas, se había logrado la expedición del acta de nacimiento y del documento nacional de identidad de la menor y que “En tales condiciones, se trata de un caso de pluralidad de movimientos voluntarios que responden a un plan común y que conforman una única conducta -en los términos del art. 54 del Código Penal- insusceptible de ser escindida, en la que el delito de supresión de estado civil concurre idealmente con la falsificación del acta de nacimiento y del documento destinado a acreditar la identidad de la persona” (en el mismo sentido decidió más tarde el caso de Fallos: 329:2136).

Debemos tener en cuenta que es éste el temperamento adecuado para al caso sub examen, puesto que como lo sostuvo la Cámara Nacional de Casación en el fallo “Rivas” “En verdad, si se observa que es fácticamente posible cometer la falsedad ideológica en instrumento público, sin alterar el estado civil, y a la inversa tornarse incierto el estado civil de una persona sin falsedad documental (como lo hace Soler, ob. cit., tomo III, pág. 358 y Fontán Balestra, ob. cit., pág. 239, aunque llegan a otras conclusiones), la decisión sobre la concurrencia ideal o real dependerá en cada caso de la configuración de las conductas del agente.

Ahora bien, cuando el medio elegido para alterar el estado civil de un niño es la creación u obtención de un falso certificado de parto o nacimiento, podrá presentarse concurso ideal si ese es el primer acto consumativo con el que se torna incierto o se altera el estado civil del niño. La ulterior inscripción en los registros de nacimientos es un hecho de falsedad independiente de los actos anteriores, que se considerará consumada con la creación del instrumento, aunque por otras razones la alteración del estado fracase, o éste no pierda certeza.

De tal suerte, salvo en los casos en los que la supresión o alteración del estado civil tienen efecto por actos materiales anteriores al comienzo de ejecución de la falsedad de los instrumentos destinados a probar el nacimiento, o el estado

civil, en los casos de concomitancia, esto es, en aquellos en los que la falsedad de los instrumentos opera ya en sí misma la certeza sobre el estado civil, o lo altera por alteración de la prueba de ese estado, los delitos de los arts. 139, inc. 2, y 293 C.P. caen bajo el supuesto del concurso ideal.”

Valoración del daño causado a las víctimas de los delitos de sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años y alteración de estado civil.

Sin perjuicio de la valoración que oportunamente se efectuará a los fines de la mensuración de las penas a imponer, entendemos corresponde efectuar una particular referencia a los delitos que tuvieron por víctimas a niños y bebés recién nacidos no sólo por la aberrante naturaleza de los mismos sino también por la extensión del daño causado.

En primer lugar, cabe reiterar una vez más que las conductas que aquí se juzgan constituyen crímenes de lesa humanidad, perpetrados en el marco de un plan sistemático de sustracción de menores implementado desde el Estado terrorista con la finalidad de lograr el exterminio de las ideas a través del corte de la transmisión de las mismas de padres a hijos bajo el modo de usurpación de la posición del padre.

Resulta así innegable el componente “ideológico” que motivó este accionar: evitar que los hijos de aquellos que eran considerados “subversivos” continuaran el camino trazado por sus progenitores. El objetivo fue “arrancar” a los menores de sus familias biológicas para implantarlos en otras comprometidas con la doctrina propugnada por el régimen dictatorial, manteniéndolos alejados de cualquier organización política que era considerada revolucionaria.

El mecanismo utilizado para lograr la “desaparición” de los niños y bebés nacidos en cautiverio resultó por demás siniestro: sustracción del menor o recién nacido de la tutela de sus padres, apropiación de los mismos por personas que en su mayoría estaban ligadas al poder militar y su retención y ocultamiento bajo una falsa identidad borrando para ello cualquier tipo de saber acerca de su origen.

La sustracción, retención, ocultamiento y alteración del estado civil de los niños vulneró múltiples derechos humanos, entre ellos, el derecho a la identidad, al nombre, a las relaciones familiares sin injerencias ilícitas, a la vida privada y familiar y al desarrollo de la personalidad.

Las víctimas fueron sustraídas de un sistema de parentesco e incluidas violentamente en otro como señaló en el juicio la Licenciada Alicia Haydee Logiudice. Se les prohibió convivir con sus padres -los que fueron primero desaparecidos y luego asesinados- y criarse con su familia biológica. Se sometió a los menores a vivir dentro de una gran mentira, ya que los apropiadores, al ocultar la verdad, se manejaron frente a él como si nada hubiera pasado.

En esta dirección, el Dr. Petracchi en el caso "Scaccheri de López" (Fallos 310: 2214) del 29 de octubre de 1987, al analizar la situación traumática que se genera en los procesos de ocultamiento al niño de su verdadera identidad dijo: *"Opiniones autorizadas dentro y fuera del país (...) coinciden en afirmar los efectos patológicos que produce en el niño una crianza apoyada en la mentira. La mentira no es un hecho puntual, es una construcción, una red que engloba enunciados falsos, secretos y prohibiciones (conscientes e inconscientes) que circulan y se transmiten por todos los detalles de la crianza"*.

Las víctimas que lograron recuperar su identidad, niños criados en una realidad absolutamente falsa devenidos en jóvenes sin pasado, debieron reconstruir en base a anécdotas ajenas su origen biológico e historia familiar, la imagen de sus padres desaparecidos y de familiares que en muchos casos murieron sin haberlos conocido. Sufrieron, como consecuencia lógica de ello, el trauma que significa romper con el núcleo familiar que se presuponía biológico para asumir la difícil tarea de recomponer un nuevo entramado parental, la dolorosa identificación que esta situación conlleva y la construcción de un vínculo afectivo con personas que hasta el momento eran absolutamente desconocidas y ajenas a sus sentimientos.

El sufrimiento que genera en estos jóvenes la incertidumbre acerca de su primera infancia y la reconstrucción de su historia como si fuera un rompecabezas del que tienen sólo algunas piezas sueltas que les aportan más preguntas que certezas resulta imposible de cuantificar. Cómo diferenciar la verdad de la mentira, qué es cierto y que no, si hasta lo más básico que es su fecha de nacimiento en muchos casos fue adulterada, como en el caso de Sabino Abdala, que fue anotado como recién nacido cuando tenía dos años; la brutalidad fue tal que el robo de sus dos primeros años de vida no fue siquiera tenido en cuenta por sus apropiadores, para que reconocer aquéllos años en que el niño fue criado por delincuentes

subversivos? Había que borrar cualquier rastro de su origen y no encontraron mejor manera que neutralizar sus iniciales años de vida.

Lo Giudice explicó en la audiencia de debate que la falsificación de la identidad conlleva necesariamente a una devastación de la misma que deja trazos simbólicos en la subjetividad del individuo no sólo durante el período de desconocimiento sino incluso después de haber recuperado la verdadera identidad.

Basta recordar aquí lo declarado por José Sabino Abdala en la audiencia de debate en relación al estado de total conmoción que vivió desde 1993 –año en que se efectuó el análisis de ADN y conoció a su familia biológica- hasta 1998 –año en que recuperó su verdadera identidad- al no poder aceptar quien era y la situación que le tocaba vivir. Sus palabras resultan harto elocuentes: *“... me tuve que adaptar a una situación imposible de reconocer porque hay sentimientos que la persona que recupera la identidad necesita respuestas, y yo era joven no me dejaba ayudar...”*, *“...el proceso de recuperar mi identidad fue mucho más largo y más doloroso que un pinchazo...”*, *“...El dolor que sufrimos es irreparable...”*.

Debe asimismo señalarse que estos delitos han generado un daño generacional irreparable que se ha trasladado de generación en generación.

Tanto Pedro Luis Nadal García como Leonardo Fossatti Ortega eran padres al momento de enterarse de su verdadero origen y relataron lo difícil que resultó explicarles y hacerles entender a sus hijos lo que había pasado con sus verdaderos abuelos y el proceso que debían afrontar a tan corta edad de recuperación de su identidad.

Leonardo, señaló que el daño sufrido afectó a cuatro generaciones: sus abuelos paternos fallecieron al poco tiempo de la desaparición de su padre, sus tías se hallan psíquicamente afectadas por la desaparición y él y su pequeño hijo deben afrontar las consecuencias de una vida llena de mentiras.

En este punto la Licenciada Lo Giudice afirmó que la población estuvo expuesta a un trauma histórico, que no afectó a un sector de la población sino que afectó a toda la sociedad. Explicó que se necesitan tres generaciones para que una transmisión se cumpla; lo transmitido a nivel simbólico por una generación tiene marcas en la otra. Cada hijo transmite a su hijo los valores de una generación. Refirió que al cometer estos hechos se interrumpió la trama generacional ya que los hijos de los hijos de desaparecidos también se enteran que no son quienes son.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que estos delitos afectan no sólo los derechos de la persona secuestrada sino también los de sus familiares próximos, quienes también son víctimas de la desaparición de su ser querido.

En el caso “Gelman vs. Uruguay” –sentencia del 24 de febrero de 2011- la Corte reconoció que los hechos afectaron el derecho a la integridad personal del abuelo de la niña sustraída, en especial, el derecho a que se respete su integridad psíquica, contemplado en el artículo 5.1 de la Convención. Puntualmente afirmó que “...En particular, en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido. Además, la privación del acceso a la verdad de los hechos acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos, lo que hace presumir un daño a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos”. (133). Asimismo afirmó que estos hechos implican una vulneración del derecho a la protección de la familia de los parientes próximos del niño sustraído, al imposibilitar u obstaculizar su permanencia con su núcleo familiar y restablecer relaciones con éste. (135).

Tratar de cuantificar el perjuicio producido por este tipo de delitos y el dolor sufrido por las víctimas y sus familiares resulta imposible, hasta su valoración nos lleva más allá de los límites imaginables. Quizás, las palabras vertidas por la Licenciada en Psicología Alicia Haydeé Lo Guidice en el debate en relación a los efectos producidos por ellos nos acerquen si quiera un poco a entender lo aberrante de la situación: “estos niños fueron sustraídos violentamente de un sistema de parentesco e incluido en otros. El vínculo con los apropiadores está construido sobre el asesinato de sus padres. Es una lógica concentracionaria. Aunque la casa del apropiador no era un centro clandestino, la convivencia con el apropiador tiene esta lógica: por un lado el chico tenía documentos legales, pero vivía en la ilegalidad, en un estado de excepción que se convirtió en modo de vida. Qué efectos produce en la subjetividad: provoca una desorientación siniestra, porque conviven con un secreto que no pueden ubicar vía las palabras porque los responsables de su crianza no les dicen su origen. Cuando el chico es

ubicado, esto provoca poder situar las marcas del estrago que han padecido. La falsificación de una identidad provoca una devastación en la subjetividad, cuando ha sido sostenida en el lugar de crianza”.

7. El delito de genocidio.

En sus alegatos, tanto la querrela como la fiscalía, aludieron a los hechos juzgados en este debate calificándolos como cometidos en el marco de un genocidio.

Este Tribunal, tanto en la anterior como en la actual composición y recientemente al fallar en la causa 2901 (Dupuy), dejó sentada su posición en cuanto a que en la argentina tuvo lugar un genocidio durante la última dictadura cívico militar.

Al respecto, cabe recordar una vez más sintéticamente los antecedentes de la incorporación del concepto de genocidio que luego se incorporarían parcialmente a la Convención respectiva.

Así, luego de la Segunda Guerra Mundial comenzó una discusión a nivel internacional acerca de cuál era la definición más adecuada del concepto de genocidio. Esa discusión -que se mantiene en la actualidad-, tuvo un hito en la Convención para la Prevención y Sanción del delito de genocidio aprobada por las Naciones Unidas en diciembre de 1948.

Dicha Convención, tiene a su vez un precedente que no puede pasarse por alto por sus implicancias en las conclusiones a las que arribó este Tribunal en el fallo hoy fundamentado.

Así, en la Resolución 96 (I) del 11 de diciembre de 1946, como consecuencia de los hechos vividos a raíz del nazismo, las Naciones Unidas invitaron a los Estados Miembros a promulgar las leyes necesarias para la prevención y castigo del genocidio.

En ese sentido se declaró que: “el genocidio es la negación del derecho a la existencia de grupos humanos enteros, como el homicidio es la negación del derecho a la vida de seres humanos individuales; tal negación del derecho a la existencia conmueve la conciencia humana, causa grandes pérdidas a la humanidad en la forma de contribuciones culturales y de otro tipo representadas por esos grupos humanos y es contraria a la ley moral y al espíritu y los objetivos de las Naciones Unidas. Muchos crímenes de genocidio han ocurrido al ser

destruidos completamente o en parte, grupos raciales, religiosos, políticos y otros". Continúa luego señalando que: "La Asamblea General por lo tanto: Afirma que el genocidio es un crimen de Derecho Internacional que el mundo civilizado condena y por el cual los autores y sus cómplices, deberán ser castigados, ya sean estos individuos particulares, funcionarios públicos o estadistas y el crimen que hayan cometido sea por motivos religiosos, raciales o políticos, o de cualquier otra naturaleza".

De la transcripción efectuada surge claro y es de sumo interés para este punto que en la Resolución citada, la comunidad internacional, horrorizada por el conocimiento de los crímenes cometidos por los nazis durante la segunda guerra mundial, sin vacilación incluyó en el concepto de genocidio, a los "grupos políticos, y otros" (SIC) en el primer párrafo transcrito y luego a los "motivospolíticos, o de cualquier otra naturaleza" (SIC).

A su vez, el art. 2º del primer proyecto de Naciones Unidas de la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio señalaba: "En esta Convención se entiende por genocidio cualquiera de los actos deliberados siguientes, cometidos con el propósito de destruir un grupo nacional, racial, religioso o político, por motivos fundados en el origen racial o nacional, en las creencias religiosas o en las opiniones políticas de sus miembros: 1) matando a los miembros del grupo; 2) perjudicando la integridad física de los miembros del grupo; 3) infringiendo a los miembros del grupo medidas o condiciones de vida dirigidas a ocasionar la muerte: imponiendo medidas tendientes a prevenir los nacimientos dentro del grupo".

Como se ve se mantuvo en el proyecto el carácter inclusivo tanto de los grupos políticos como de las opiniones políticas de sus miembros.

Sin embargo, debido a circunstancias políticas imperantes en la época en algunos Estados, la Convención sancionada en 1948 definió la figura de la siguiente manera: "se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal; a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir

nacimientos en el seno del grupo ; e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo”.

En esta nueva redacción, se aprecia que tanto los grupos políticos como las motivaciones políticas quedaron excluidas de la nueva definición. Se abrió a partir de allí y especialmente respecto de lo sucedido en nuestro país durante la dictadura cívico militar comenzada en 1976, una interesante cuestión acerca de si las decenas de miles de víctimas de aquel terrorismo de Estado integran o no el llamado “grupo nacional” al que alude la Convención.

Como se señalara en las causas anteriores a partir de la sentencia dictada en el caso “Etchecolatz”, causa 2251/06, y se ratificara en la reciente Dupuy ya citada, se impone una respuesta afirmativa ya que los hechos sucedidos en nuestro país en el período en cuestión deben ser categorizados como genocidio, mas allá de la calificación legal que en aquella y en esta causa se haya dado a esos hechos a los efectos de imponer la condena y la pena.

La afirmación que antecede proviene del análisis que sigue y es el resultado de la utilización de la lógica más elemental.

Ya en la sentencia de la histórica causa 13 se dio por probada la mecánica de destrucción masiva instrumentada por quienes se autodenominaron “Proceso de Reorganización Nacional”.

Así, en la causa 13/84 donde se condenó a los ex integrantes de las Juntas Militares se dijo: “El sistema puesto en práctica -secuestro, interrogatorio bajo tormentos, clandestinidad e ilegitimidad de la privación de libertad y, en muchos casos eliminación de las víctimas-, fue sustancialmente idéntico en todo el territorio de la Nación y prolongado en el tiempo”.

Esta definición fue reproducida en la sentencia dictada el 2 de diciembre de 1986 por la Cámara Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal en la causa nº 44, introducidas ambas al debate por su lectura. Cabe agregar que en la misma causa 13 se aclaró luego que ese “sistema” se dispuso en forma generalizada a partir del 24 de marzo de 1976 (cap. XX causa 13/84).

Esta descripción realizada por aquel tribunal en el fallo citado así como las restantes sobre el particular que constan allí y las que se desarrollaron luego en la causa 44 en la que se condenó a Etchecolatz por la comisión de 91 casos de aplicación de tormentos, marcó el comienzo de un reconocimiento formal,

profundo y oficial del plan de exterminio llevado adelante por quienes manejaban en esa época el país.

Es precisamente a partir de esa aceptación tanto de los hechos como de la responsabilidad del Estado argentino en ellos, que comienza, un proceso de “producción de verdad” que debe incluir la aceptación de que en nuestro país tuvo lugar un genocidio. En el mismo, la producción de delitos de lesa humanidad no configuraron hechos aislados, sino que se enmarcaron en un proyecto mayor.

Respecto de si lo sucedido en nuestro país debe ser encuadrado en el concepto de “grupo nacional” según la redacción que tuvo finalmente el art. II de la Convención, este Tribunal en la sentencia Dupuy ya ratificó su posición afirmativa.

No obstante, cabe recordar lo referido por Daniel Feierstein, reconocido especialista en el tema: “...la caracterización de “grupo nacional” es absolutamente válida para analizar los hechos ocurridos en la Argentina, dado que los perpetradores se proponen destruir un determinado tramado de las relaciones sociales en un Estado para producir una modificación lo suficientemente sustancial para alterar la vida del conjunto. Dada la inclusión del término “en todo o en parte” en la definición de la Convención de 1948, es evidente que el grupo nacional argentino ha sido aniquilado “en parte” y en una parte suficientemente sustancial como para alterar las relaciones sociales al interior de la propia nación...El aniquilamiento en la argentina no es espontáneo, no es casual, no es irracional: se trata de la destrucción sistemática de una “parte sustancial” del grupo nacional argentino, destinado a transformarlo como tal, a redefinir su modo de ser, sus relaciones sociales, su destino, su futuro” (Daniel Feierstein/Guillermo Levy. Hasta que la muerte nos separe. Prácticas sociales genocidas en América Latina, Ediciones Al margen. Buenos Aires, 2004, pág. 76).

Entendemos que de todo lo señalado surge irrefutable que no estamos como se anticipara ante una mera sucesión de delitos sino ante algo significativamente mayor que corresponde denominar “genocidio”. Pero cabe aclarar que ello no puede ni debe interpretarse como un menosprecio de las diferencias importantes entre lo sucedido en Argentina y los exterminios que tuvieron como víctimas (más de un millón) al pueblo armenio (primer genocidio del siglo XX producido a partir de 1915), el de los millones de víctimas del nazismo durante la segunda guerra

mundial o la matanza en Rwanda de un millón de personas en 1994, para citar algunos ejemplos notorios.

No se trata como también se dijera en sentencias anteriores de este Tribunal, de una competencia sobre qué pueblo sufrió más o qué comunidad tiene mayor cantidad de víctimas. Se trata de llamar por su nombre correcto a fenómenos que, aún con diferencias contextuales y sucedidos en tiempos y espacios distintos registran una similitud que debe ser reconocida. Es que, como concluye Feierstein al dar las razones por las que distintos procesos históricos pueden llamarse de la misma manera "...utilizar el mismo concepto sí implica postular la existencia de un hilo conductor que remite a una tecnología de poder en la que la "negación del otro" llega a su punto límite: su desaparición material (la de sus cuerpos) y simbólica (la de la memoria de su existencia)" (obra citada pág. 88).

Asimismo, en un trabajo reciente, el autor citado incorpora un concepto para el análisis de este tema sobre una modalidad genocida a partir de la experiencia del nazismo y que denominó "genocidio reorganizador". Señaló que una de las peculiaridades de esta modalidad radica en el papel del dispositivo concentracionario como herramienta fundamental de su operatoria.

Referido a lo sucedido en nuestro país, señaló que "El caso argentino puede pensarse, complementariamente como una de las experiencias mas sintéticas y logradas de este "genocidio reorganizador" como modelo de destrucción y refundación de las relaciones sociales. Incluso como aquel proceso social que sugiere explícitamente el carácter de la práctica a través de su autodenominación como " Proceso de Reorganización Nacional", una novedad en relación tanto con otras dictaduras militares como con procesos genocidas previos" (Daniel Feierstein. El genocidio como práctica social).

Entre el nazismo y la experiencia argentina, pág. 356. Edit. Fondo de Cultura Económica. Bs. As. 2007).

Señaló asimismo que una novedad de este modelo de genocidio es que se propone transformar las relaciones sociales al interior de un estado nación preexistente, pero de un modo tan profundo que logra alterar los modos de funcionamiento social del mismo (pág. 358).

Ese pensamiento "reorganizador" en el moderno modelo genocida, se puede apreciar en algunas de las numerosas exteriorizaciones que sus máximos

gestores efectuaron ante los medios de prensa durante los años de dicho proceso. Así, baste una pequeña selección para abonar el concepto descripto.

“Desaparecido el sentido de la nacionalidad, de la vecindad, de la amistad, de la hermandad, todo se fue transformando en turbio y sucio. Terminó en el barro y en ese barro, se luchó por amor a Dios, la Patria y la familia. Es el amor el que priorita y legitima las acciones de los soldados (...)

En la guerra que peleamos, el amor al cuerpo social que se quiere resguardar es el que primó en todas las acciones. Porque en última instancia, al ser el marxismo la herejía moderna, lo que estamos viendo es el „acto presente. de esa guerra constante entre el Bien y el Mal”. (pág. 21) Camps, Ramón J. A.

Caso Timerman. Punto Final. Banfield, Editorial Tribuna Abierta, 1982. “Subversión es subvertir los valores, siendo la guerrilla solamente una consecuencia objetiva de ello. Cuando los valores están trastocados, hay subversión (...) Además de combatir la subversión hay que gobernar, y gobernar empieza por poner en claro los valores tradicionales de nuestro estilo de vida”. Videla, Jorge Rafael, en La Prensa, 13 de mayo de 1976.

“La lucha se dará en todos los campos, además del estrictamente militar. No se permitirá la acción disolvente y antinacional en la cultura, en los medios de comunicación, en la economía, en la política o en el gremialismo”. Videla, Jorge Rafael, en La Prensa, 8 de julio de 1976.

“[Es bueno que nos miremos] como lo que somos, parte constitutiva de un fenómeno trascendente que nos excede como Nación (...) Durante los últimos treinta años se ha venido desarrollando una verdadera guerra mundial, una guerra que tiene, como campo de batalla predilecto, el espíritu del hombre (...) En medio de esta guerra de las culturas y las contraculturas, la Argentina atravesó un momento de aguda debilidad en sus controles sociales, y cada acto de seducción ilícita que se cometió con el pueblo, cada tergiversación, cada mentira, aceleraron el proceso de decepciones por donde habría de filtrarse, con el tiempo, el evangelio destructor de los totalitarismos (...) La palabras, infieles a sus significados, perturbaron el raciocinio y hasta del Verbo de Dios quisieron valerse los asesinos, para inventar una teología justificadora de la violencia (...) Tenemos que reconquistar a Occidente. Pero, ¿qué es Occidente? Nadie lo busque en el mapa. Occidente es hoy una actitud del alma que ya no está atada a ninguna geografía”. Massera, Emilio E., en La Prensa, 16 de mayo de 1977.

“Por el sólo hecho de pensar distinto dentro de nuestro estilo de vida nadie es privado de su libertad, pero consideramos que es un delito grave atentar contra el estilo de vida occidental y cristiano queriéndolo cambiar por otro que nos es ajeno, y en este tipo de lucha no solamente es considerado como agresor el que agrede a través de la bomba, del disparo o del secuestro, sino también que en el plano de las ideas quiere cambiar nuestro sistema de vida a través de ideas que son justamente subversivas; es decir subvierten valores, cambian, trastocan valores (...) El terrorista no sólo es considerado tal por matar con un arma o colocar una bomba sino también por activar a través de ideas contrarias a nuestra civilización occidental y cristiana a otras personas”. Videla, Jorge Rafael, en La Prensa, 18 de diciembre de 1977.

“Los documentos de marzo de 1976 han definido claramente a la Argentina como impostada en la civilización occidental y cristiana. Esta definición, que se apoya en la afirmación de sus propios valores, no se halla condicionada a las actitudes aleatorias y erráticas de otros países integrantes de Occidente. Ese Occidente es para nosotros un devenir histórico más que una ubicación geográfica. Un devenir que nace en Grecia y se proyecta a través de Roma fecundada por la religión católica. Occidente se encuentra allá donde las ideas de libertad y fe en Cristo gobiernan el quehacer de los hombres”. Brigadier O. Agosti, en La Prensa, 11 de agosto de 1978.

“Sería absurdo suponer que hemos ganado la guerra contra la subversión porque hemos eliminado su peligro armado (...) Es en los ámbitos religioso, político, educativo, económico, cultural y laboral, donde actualmente apuntan los elementos residuales de la subversión”. Suárez Mason, Carlos, en La Prensa, 7 de julio de 1979.

[Las pautas del Proceso de Reorganización Nacional] “ratificarán la clara definición de la Argentina como Nación occidental y cristiana. Porque la nación argentina es desde su origen parte de esa civilización. Estamos unidos en sociedad por las grandes coincidencias del amor a Dios, a la Patria, a la libertad, a la familia, a la propiedad, a la justicia, a la paz, al derecho y al orden”. Brigadier General Graffigna, en La Prensa, 11 de agosto de 1979. “Llegué aquí desde mi país, que acababa de salir de una larga guerra contra los enemigos de la Nación, contra los permanentes enemigos de nuestra civilización, de una guerra en que participé intensamente por la gracia de Dios” (...) [Los subversivos actuaron] “sin Dios, sin

familia, sin libertad, sin esperanza, sin el concepto del principio y el fin de la creación, con Satán por cabecera". General Omar Riveros, en *Le Monde Diplomatique* (en español), 14 de octubre de 1980. (Discurso pronunciado ante la Junta Interamericana de Defensa).

"La nación es un sentimiento que se comparte y que va más allá de las organizaciones abstractas y de cuestiones de forma. Una unidad de destino (...) Vamos a sostener que la nación es un símbolo vivo de la identidad y de la solidaridad de la existencia humana, la síntesis plena de una cultura y de un estilo. Por eso podemos hablar de una „nación occidental. ". Camps, Ramón J., en *La Prensa*, 30 de enero de 1981.

"Casi sin darnos cuenta la ideología marxista creció sin limitaciones, desarrolló todos sus mecanismos, invadió nuestras vidas. No hubo liderazgo capaz de frenarlo, ni demagogia capaz de evitar el copamiento del poder, de las instituciones y hasta de las costumbres argentinas. En este contexto de anarquía ideológica, de crisis de inteligencia, de ausencia de poder y de amenaza integral a nuestra unidad espiritual, las Fuerzas Armadas hicieron el Proceso de Reorganización Nacional". Camps, Ramón J., en *La Prensa*, 17 de mayo de 1981.

Cabe referir como ilustración que quienes vertieron dichos pensamientos han sido condenados o procesados por delitos de lesa humanidad.

Las citas efectuadas (tomadas del libro "Censura, autoritarismo y cultura: Argentina 1960-1993. Andrés Avellaneda. CEDAL, 1986") y cuyos pensamientos centrales han surgido una vez más en el desarrollo de este debate. Difícil encontrar un ejemplo más perverso de un plan "reorganizador", que el robo de niños a sus familias de origen para su entrega a aquellas familias que comulguen con la ideología de los genocidas. 2. Art. 2 inc e) de la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio

Cabe señalar al respecto que de las pruebas colectadas en este debate, y teniendo en cuenta los casos ya juzgados con anterioridad (Bergés - Etchecolatz por este mismo Tribunal, así como en Causa N° 1.351 NICOLAIDES Cristino y otros s/sustracción de menores, N°1499 VIDELA Jorge Rafael s/ supresión de estado civil de un menor", causa n° 2963/09 caratulada "Bianco Norberto Atilio y otros s/inf. arts. 139, 146 y 293 del C.P.", n° 8405/97 caratulada "Miara Samuel s/ suposición de estado civil", Causa G. 1015; L. XXXVIII, "Gualtieri Rugnone de Prieto Emma Elidia y otros s/ sustracción de menores de 10 años -causa n° 46/85-", rta. 11/08/2009

CSJN, “Rei, Víctor Enrique y otro s/sustracción de menores de 10 años -art. 146-” “de la Cámara de Casación Penal de 10/6/10, y causa 9569 “RIVAS, Osvaldo Arturo y otros s/recurso de casación”, Sala II de 8 de septiembre de 2009- de la Sala II de la CNCP), ha quedado acreditado que en la época de los sucesos, de manera sistemática y como parte del plan de exterminio llevado a cabo por la dictadura cívico militar en cuestión, se ha dado además el supuesto del inciso e) del artículo 2 de la Convención para la Prevención y la sanción del delito de genocidio.

Reza el aludido artículo e inciso: “En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:... e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo”.

Resultaría sobreabundante desarrollar las razones por las que cuando se arranca de sus brazos a una madre detenida-desaparecida, un bebé recién nacido - luego también desaparecido hasta que recobre su identidad- , el traslado del mismo hacia una familia previamente elegida por los genocidas, es obviamente por la fuerza, en los términos del artículo citado.

Los Dres. Portela y Falcone expresan la imposibilidad de recoger esta calificación en el decisorio al no haber sido introducido por la parte acusadora en tiempo procesal oportuno.

Considerando Octavo.

8. MENSURACION DE LA PENA. SANCIONES PENALES.

Cabe ahora considerar las sanciones que corresponde aplicar por los hechos que se han tenido por acreditado en los apartados precedentes y por los que hemos decidido, en cada caso, responsabilizar a Jaime Lamont Smart, Rodolfo Aníbal Campos, Miguel Osvaldo Etchecolatz, Hugo Alberto Guallama, Carlos García, Domingo Almeida, Horacio Elizardo Luján, Luis Vicente Patrault, Eros Amilcar Tarela, Norberto Cozzani, Roberto Antonio Cabrera, Sergio Arturo Verduri, Jorge Antonio Bergés, Miguel Kearney, Fernando Svedas, Bernabé Jesús Corrales, Pedro Antonio Ferriole, Raúl Rolando Machuca, César Argüello, Víctor Nicodemo Sita, Roberto Omar Grillo, Daniel Jorge Lencinas y Santiago Antonini.

En primer lugar, previo a adentrarnos en el tema en cuestión corresponde analizar aquí los planteos defensistas realizados en relación a la pena.

Así, en primer lugar, la Dra. Sonia Marcela Lagoa, planteó la inconstitucionalidad de las penas de prisión y reclusión perpetuas, argumento que fue adherido por los Dres. Baffigi Mezzotero, Vaccarini y Corrales, como así también lo esgrimió el Defensor Oficial Adriano Liva.

En lo esencial, la Dra. Lagoa manifestó que la pena de prisión perpetua importa, prácticamente, agotar la expectativa de vida de una persona en cautiverio, todo ello sin contar con el efecto deteriorante casi irreversible que significa semejante grado de institucionalización vitalicia, que la misma sería equivalente a la pena de muerte (que ha sido derogada por la ley 26.394) y que no podría restablecerse en función del principio de abolición progresiva prevista en el art. 4 incs. 2, 3, 4, y 5 de la Convención Americana sobre Derechos del Hombre, y en los arts. 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Entendemos que este planteo no puede tener acogida favorable, ya que nuestro ordenamiento jurídico, si bien prevé penas de prisión perpetua, la misma no sería tal, en el sentido que tanto nuestro Código Penal como la ley 24.660, prevén la posibilidad de acceder a la libertad condicional a los 20 años, como así también los regimenes de semi libertad y salidas transitorias.

Desde este punto de vista, y tal como lo señalan Zaffaroni, Alagia y Slokar, la prisión perpetua establecida en el código argentino no es inconstitucional en sí, atento que la perpetuidad establecida no es estricta, sino relativamente indeterminada, pero determinable, porque existe un tiempo límite legalmente establecido si el imputado cumple con los recaudos para obtener la libertad condicional y tampoco sería inconstitucional como pena fija, siempre que en los casos concretos no se viole la regla de irracionalidad mínima en tanto se guarde cierta relación de proporcionalidad con la magnitud del injusto y la culpabilidad (V., en este sentido, la obra de Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejandro Alagia y Alejandro Slokar Derecho Penal. Parte General, Ediar, Buenos Aires, Argentina, 2º edición, 2002, págs.945/946).

Por estos argumentos, corresponde rechazar la petición articulada.

Por otro lado, también hay que considerar aquí el planteo introducido por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Adriano Liva, en relación a la inconstitucionalidad del art. 19 inc. 4) del C.P.

En este sentido, el Sr. Defensor Oficial solicitó que debe hacerse extensivo el criterio sostenido, por mayoría, en la sentencia dictada en la causa 2901/09

“Dupuy”, según los fundamentos vertidos en el punto titulado “Inconstitucionalidad de la incapacidad civil accesoria del art. 12 del CP”, y consideró que la aplicación de dicha norma resulta contraria a nuestra Constitución Nacional y a los principios emanados de Tratados Internacionales, y de ser impuesta colocaría a sus representados en una situación de desamparo, en tanto vulneraría el derecho de propiedad en cuanto a su libre uso y disposición, conforme lo previsto por el art. 14 CN; a la vez que la medida resultaría constitutiva de vulneración al artículo 17 de la CN, en tanto protectora de la inviolabilidad de la propiedad con respecto a derechos ya adquirido del beneficio jubilatorio o el haber de retiro, el derecho a la seguridad social establecido constitucionalmente en el artículo 14 bis, y al principio de igualdad ante la ley, consagrado en el art. 16 de la Carta Magna, en razón de establecer una diferencia entre el goce o no del derecho, según se trate de personas condenadas a pena privativa de la libertad inferior o superior a los tres años, al principio de proporcionalidad, y del art. 28 que consagra el principio de razonabilidad, los principios de buena fe, pro homine y el de humanidad con jerarquía constitucional por aplicación del art. 75 inc. 22 de nuestra Ley Fundamental, de conformidad con los arts. 5 inc. 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El reclamo defensorista no puede ser admitido, toda vez que la suspensión del goce jubilatorio no debe ser asimilado a una confiscación. Y si bien es cierto que el agente tenía un derecho a percibir el haber jubilatorio o de retiro en función de los aportes realizados a lo largo de su vida, no es menos cierto que la sanción de tipo pecuniaria impuesta, resulta absolutamente proporcionada en el caso bajo juzgamiento.

La confiscación mencionada por el artículo 17 de nuestra Carta Magna es el apoderamiento por parte del Estado de todo el patrimonio de una persona; y aquí de lo único que se le priva es del disfrute de su haber jubilatorio o de la pensión, y esta suspensión no resulta violatoria de la ley fundamental atento que los condenados, teniendo a su cargo la defensa armada de la República, incurrieron en la comisión de gravísimos delitos en contra de las personas que debían proteger. Lejos de honrar la función pública y la confianza depositada por la ciudadanía en las fuerzas armadas y la policía, agentes públicos que debían proteger a la ciudadanía de la arbitrariedad y de la violencia, han sido estos mismos

funcionarios quienes violaron bienes jurídicos fundamentales, patrimonio universal de los pueblos civilizados.

En dicho contexto sostener que la suspensión de la jubilación es una confiscación es irrazonable. Frente a los crímenes cometidos cuyos efectos deletéreos recién varias décadas después son percibidos en toda su dimensión, constituye una sanción económica proporcional y razonable.

Aclarado lo anterior, corresponde ahora analizar la merituación de las penas en cuestión.

La función judicial de individualización de la pena constituye, junto a la apreciación de la prueba y a la aplicación del precepto jurídico-penal a los hechos penales, la tercera función autónoma del juez y representa la cúspide de su actividad probatoria (Jescheck, Tratado de Derecho Penal. Edit. Comares, Granada, 1993, págs.787). La misma debe interpretarse como una *discrecionalidad jurídicamente vinculada*, por ello deben seleccionarse los principios o criterio de orden valorativo que deban regir dicha función evitando decisiones arbitrarias o desiguales. En este sentido puede afirmarse que “las operaciones que presiden la determinación discurren en varios niveles” (Bacigalupo, “La individualización de la pena en la reforma penal”, RF-DUC, T. 3, monográfico, 1980, pág. 60) : 1) Determinación de los fines de la pena: puesto que las normas penales (faz de conminación) deben servir a la protección subsidiaria de bienes jurídicos y con ello al libre desarrollo del individuo, así como al mantenimiento de un orden social basado en este principio, también la pena concreta sólo puede perseguir esto, es decir, un fin preventivo del delito. De ello resulta además que la prevención general y la prevención especial deben figurar conjuntamente como fines de la pena (Roxin, “Derecho Penal” TI, Civitas, págs. 81 y 95). No obstante un elemento propio de la teoría de la retribución debe pasar a formar parte también de la teoría preventiva mixta: el principio de culpabilidad como medio de limitación de la pena. Corresponde al sentimiento jurídico general la restricción del límite superior de la pena a una duración correspondiente a la culpabilidad, lo cual, en esa medida, tiene pleno sentido desde el punto de vista preventivo. La “sensación de justicia”, a la cual le corresponde un gran significado para la estabilización de la conciencia jurídico-penal, exige que nadie pueda ser castigado más duramente de lo que se merece, y “merecida” es sólo una pena acorde con la culpabilidad. 2) Determinación de los elementos fácticos de la individualización de la pena: En

primer lugar corresponde aclarar que en el ámbito de la individualización judicial de la pena, se opera con una culpabilidad para la medición de la pena y no para su fundamentación. Esta última atañe a la cuestión de bajo qué presupuestos existe responsabilidad jurídico-penal, del “sí” de la pena; es decir del supuesto de hecho o tipo de conexión para la imposición de una pena; es decir del supuesto de hecho o tipo de conexión para la imposición de una pena; cuestión propia del concepto sistemático de culpabilidad. La culpabilidad para la medición de la pena, en cambio, atañe al supuesto de hecho o tipo de conexión para la medición judicial de la pena y por tanto “al conjunto de los momentos que poseen relevancia para la magnitud de la pena en el caso concreto” (Hans Achenbach, 1974, 4, citado por Roxin, ob. Cit. Pág. 814); cabe recordar que no pueden ser tenidos en cuenta criterios que ya incidieron en la determinación del marco legal (prohibición de doble valoración –art. 67 Cód. Penal Español). La gravedad de la culpabilidad como concepto en la medición de la pena, su contenido, dependerá e primer lugar de la gravedad del injusto del hecho realizado –comprensiva tanto del disvalor de acción (forma de ejecución del delito, etc.) como del disvalor del resultado (magnitud del daño, valor del bien jurídico afectado, situación de la víctima o su familia, etc.)- y en segundo lugar, de la gravedad de la culpabilidad por el hecho (móviles o motivos, etc.), en el sentido dogmático del concepto (Jescheck, “Derecho Penal”, Bosch, pags, 801/802). Además, determinado lo anterior, debe tenerse en cuenta la personalidad del autor para la magnitud definitiva. Este desarrollo doctrinario encuentra sustento legal en el derecho comparado a través de los artículos 66.1 del Cód. Penal Español y & 46.I y 46.II del StGB; en el mismo sentido el Comité de Expertos encargados de la elaboración del proyecto de Código Penal para la Comunidad Económica Europea propone una fórmula análoga a los criterios aquí sustentados, concretamente en su artículo 15. En nuestro Código Penal los factores enunciados en ambos incisos del artículo 41 del Código Penal determinan las pautas a seguir, debiendo interpretarse, como unánimemente sostiene la doctrina nacional, que los criterios decisivos son tanto el ilícito culpable como la personalidad del autor (Ziffer, El sistema argentino de medición de la pena, Univ. Externado de Colombia, 1996, pág. 23). Sólo resta destacar que en este artículo sólo se hace una enumeración no taxativa de las circunstancias de la medición de la pena sin determinar la dirección de la valoración –al igual que en el

& 46 del StGB-, es decir, sin pre establecer si se trata de circunstancias que agravan o atenúan.

En el proceso de cuantificación de las penas, en algunos casos, se tomaran en cuenta elementos que forman parte del supuesto de hecho pero que nada impide se lo considere al mensurar la pena, para “particularizar su intensidad” (Zaffaroni, Alagia y Slokar “Derecho Penal” Ediar, pág. 1047) pues “ilícito y culpabilidad son conceptos graduables, y el paso decisivo de la determinación de la pena es definir su gravedad” (Ziffer, Patricia, “Lineamientos de la determinación de la pena”, Ad Hoc, Buenos Aires, 1996, del voto del Dr. García in re “Coluccia Alberto y otro”, causa 9978, Sala II inédita).

Está fuera de cuestión que *“la gravedad de un hecho depende también de la medida del padecimiento que o de qué intervención en los bienes jurídicos [el agente] le ha inferido al afectado”* (Stratenwerth, Günther, Schweizerisches, Strafrechth, Allgemeiner Teil II, Strafen und MaBnahmen, 2. ed Stämpfli & Cie. AG, Berna, p 182 nro 19, citado po el juez Luis García en causa “9978 “Coluccia”, ob. cit.).

Por último una reflexión final acerca de la realización de este tipo de procesos, llevados a cabo contra personas en general ancianas. Felix Herzog, discípulo de Winfred Hassemer recuerda que en el año 1992 a raíz del proceso en contra de Erich Honecker (último gobernante de la República Democrática Alemana), la justicia alemana se ocupó vivamente de la discusión acerca de la admisibilidad de llevar a cabo un proceso penal en contra de una persona cuya esperanza de vida es muy corta. En el caso de Honecker, el Tribunal Constitucional Berlínés afirmó que el proceso llevado en contra de un moribundo, ya no podría alcanzar su finalidad legal, que consistiría en realizar la legítima pretensión de la comunidad estatal de esclarecer los hechos y que eventualmente se condene al autor. Que de este modo el proceso penal se convertiría en un fin en si mismo, que haría de la persona nada más que un objeto de medidas estatales.

Herzog señala que en este tema no está sólo en juego el fin del proceso penal y la pena sino *“la necesidad de justicia para las víctimas y sus familiares”*.

En tal caso, al tratarse de delitos gravísimos no se violenta el principio de proporcionalidad, *“no creo que sea para nada cínico fundamentar la prosecución del proceso penal contra personas ancianas con el argumento de que se quiere dar al imputado la posibilidad de reconciliarse con la sociedad. Esta perspectiva tiene puntos de encuentro con todas las formas conocidas de pedir perdón...”* y cumple con el fundamento

retribucionista, al tomar en consideración el injusto pasado. No es necesario llegar a la rigurosidad de Kant en el conocido ejemplo de la isla en “La metafísica de las costumbres” porque aquí no nos referimos a la ejecución de la pena de muerte, sino a un sentido de justicia frente a una pena prescindente de fines.

Concluyó Herzog en su interesante artículo que entienden con Hassemer que la pena no pretende la “adaptación o disuasión” sino la afirmación pública y aseguramiento de normas fundamentales. El proceso penal cumple así una función de resocialización y reconciliación (Ver Herzog Felix ¿No a la persecución penal de los dictadores ancianos? Acerca de la función del Estado en la persecución de la criminalidad estatal, Política Criminal, N° 5, 2008, D-5 pág. 1-9). El artículo citado enriquece una discusión cuya actualidad es innegable.

Así, en función de todos los principios precedentemente señalados y teniendo en consideración las demás pautas de mensura establecidas en los arts. 40 y 41 del C.P, pasamos a analizar las merituaciones que corresponden a cada caso.

En atención a que los ilícitos que se les enrostró a Jaime Lamont Smart, Rodolfo Aníbal Campos, Miguel Osvaldo Etchecolatz, Hugo Alberto Guallama, Carlos García, Domingo Almeida, Horacio Elizardo Luján, Luis Vicente Patrault, Norberto Cozzani, Miguel Kearney, Fernando Svedas, Bernabé Jesús Corrales, Raúl Rolando Machuca, César Argüello, Víctor Nicodemo Sita y Roberto Omar Grillo, hay que tener en cuenta que se les adjudica responsabilidad penal por ser autores de homicidios agravados con alevosía y por concurso premeditado de dos o más personas, más numerosas privaciones ilegítimas de la libertad agravadas por mediar violencia y amenazas, como así también cuantiosos casos de imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos (arts. 80 incs. 2° y 6°, 144 bis inc. 1° y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° y 5° - ley 20.642- y 144 ter, primer y segundo párrafo –ley 14.616- del C.P.).

En virtud de ello, y teniendo en cuenta a que uno de los ilícitos por los que estas personas fueron condenados (art. 80, inc. 2° del Código Penal) prevé, en cuanto a la temporalidad de la pena, como única posibilidad la reclusión o prisión perpetua, sin otras graduaciones, y que conforme el art. 56 de la ley sustantiva las penas indivisibles absorben a las divisibles –principio de mayor gravedad-, quedamos eximidos de efectuar cualquier consideración al respecto. Poco importa entonces, en la especie, las condiciones personales del condenado, o las previsiones

regladas por los artículos 40 y 41 del Código Penal, dado que el primero de los citados otorga las pautas o el marco dentro del cual debe ser aplicado

En cuanto a la inhabilitación, que prescribe la norma del artículo 12 del código sustantivo, corresponde sea absoluta y por el tiempo que dure la condena.

Corresponde ahora examinar la situación de los restantes encausados -a quienes se ha considerado responsables de figuras delictivas que prevén mínimos y máximos en su escala penal- teniendo en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 40 y 41 del Código Penal de la Nación, meritando así la concurrencia o ausencia de circunstancias de atenuación o agravación de la pena a emplearse.

En este sentido, debemos recordar que parte de la doctrina considera que *“el Código Penal Argentino prevé penas absolutas sólo en contados casos, entre los cuales el más significativo es el de la privación de libertad perpetua. En general, recurre a las penas denominadas divisibles, es decir, aquellas en que se fija un marco o escala penal dentro del cual se debe determinar la pena a imponer en el caso particular (...) En todos estos casos resultan aplicables los artículos 40 y 41, que establecen las reglas que habrán de seguir los tribunales al fijar la pena. Los artículos 40 y 41 estructuran un sistema de determinación de la pena caracterizado por la enumeración no taxativa de circunstancias relevantes a tal fin, sin determinar el sentido de la valoración, esto es, sin establecer de antemano si se trata de agravantes o atenuantes, y cuál es el valor relativo de cada una de tales circunstancias, ni tampoco cómo se solucionan los casos de concurrencia entre ellas y sin una “pena ordinaria” que especifique cuál es el punto de ingreso a la escala penal, a partir del cual hace funcionar la atenuación o la agravación”* (Ziffer, Patricia S., *“Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial”*, dirigido por David Baigún y Eugenio R. Zaffaroni, editorial Hamurabi, Buenos Aires, 2002, Tomo II pág. 58/59).

De modo acorde con este criterio, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que *“los artículos 40 y 41 del CP no contienen bases taxativas de fijación, sino que deja librada esta, dentro del marco normativo a la apreciación discrecional del magistrado en el caso concreto”* (CSJN, Fallos 303:449).

En esa dirección se sostiene que *“concebir a los marcos penales como indicadores del valor proporcional de la norma es considerar que la gravedad de una pena no puede ser determinada en abstracto, sino sólo en relación con el mínimo y el máximo del delito de que se trate”* (Ziffer, Patricia S., ob. cit. Tomo II, pág. 60/61).

En esa inteligencia, se atenderá al modo de comisión de los hechos ilícitos reprochados, los medios empleados para ejecutarlos y la extensión del daño, como así también el peligro causado conforme lo establece el artículo 41 inciso 1° del Código Penal de la Nación, a fin de lograr con precisión mensurar el quantum de la pena a fijar.

Así, corresponde destacar el accionar desplegado por los imputados de mención, quienes operaban en los centros de detención objeto de juzgamiento en completa clandestinidad y sometiendo a los detenidos a condiciones inhumanas de cautiverio.

No debemos olvidar que cuando nos referimos al secuestro y ocultamiento de las víctimas, se debe tener en cuenta los prolongados tiempos de privación de la libertad en condiciones de vida infrahumanas, sometidos a todo tipo de tormentos y aislados completamente del mundo exterior.

En el caso de Eros Amílcar Tarela, entendemos que cabe aplicarle el máximo de la pena privativa de la libertad prevista para el concurso de los tipos penales escogidos para adecuar jurídicamente su conducta; ello teniendo en cuenta, y como agravantes, la modalidad de los hechos aquí juzgados para ponderar la intensidad del injusto, el rol protagónico asumido dentro de los interrogatorios a los detenidos ilegales, el grado de reiteración delictiva, la pluralidad de bienes jurídicos lesionados y la gran cantidad de casos en los que se lo halló responsable por los hechos ocurridos en los Centros Clandestinos de Detención que operaron en "Puesto Vasco" que funcionó en la "Subcomisaría de Don Bosco" y "COTI Martínez" (quince -15- privaciones ilegítimas de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencias o amenazas reiterado en quince -15- oportunidades, y agravada por haber durado más de un mes en diecisiete -17- oportunidades, en concurso ideal con aplicación de tormentos, agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, en catorce -14- oportunidades, y por la privación de la libertad en el domicilio de Pablo Díaz, todos los casos en concurso real entre sí).

En relación a Jorge Antonio Bergés, también estimamos que le corresponde el máximo de la pena privativa de la libertad prevista para el concurso de los tipos penales escogidos para adecuar jurídicamente su conducta; ello teniendo en cuenta, como agravantes, la modalidad de los hechos aquí juzgados para ponderar

la intensidad del injusto, el rol protagónico asumido dentro de los interrogatorios a los detenidos ilegales, su calidad y formación como profesional de la medicina lo cual le hubiese permitido tomar las medidas que el caso aconsejaban, el juramento hipocrático que todo médico debe realizar para ejercer la profesión su despreocupación por interferir un curso causal lesivo que no pudo desconocer, el grado de reiteración delictiva, la pluralidad de bienes jurídicos lesionados y la gran cantidad de casos en los que se lo halló responsable por los hechos ocurridos en los Centros Clandestinos de Detención que operaron en "Puesto Vasco" que funcionó en la "Subcomisaría de Don Bosco", "COTI Martínez" y en la "Brigada de San Justo" (quince -15- privaciones ilegítimas de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencias o amenazas y agravada por haber durado más de un mes en nueve -9- oportunidades, en concurso ideal aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos en perjuicio de la totalidad de los casos mencionadas), como así también por la retención y ocultamiento de un menor de diez años en concurso ideal con alteración del estado civil y falsedad ideológica de instrumento público, en perjuicio de Pedro Luis Nadal García, concurriendo todos los casos materialmente entre sí.

En cuanto a Roberto Cabrera, quien fue condenado a la pena de dieciocho (18) años de prisión, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, accesorias legales y costas procesales, meritamos como atenuantes la falta de antecedentes, y como agravantes, la modalidad de los hechos para ponderar la intensidad del injusto, el grado de reiteración delictiva, la pluralidad de bienes jurídicos lesionados y la gran cantidad de casos en los que se lo halló responsable por los hechos ocurridos en el Centro Clandestino de Detención conocido como "Puesto Vasco" que funcionó en la "Subcomisaría de Don Bosco" (diecinueve -19- privaciones ilegítimas de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencias o amenazas, y agravada por haber durado más de un mes en doce -12- oportunidades, en concurso ideal con aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, todos los casos en concurso real entre sí).

Por su parte, el Dr. Rozanski dijo: que debo dejar a salvo mi opinión en cuanto al monto de la pena impuesta a Roberto Cabrera ya que considero que la modalidad de los hechos descriptos a lo largo de este pronunciamiento, y que han quedado fehacientemente acreditados, dan cuenta de una actitud personal, concreta y voluntaria de Cabrera de participar en los hechos aquí juzgados. Dichos actos tuvieron lugar además, como señalan los colegas, mediante el aprovechamiento de una situación funcional dentro de la estructura represiva instalada en el Centro Clandestino de Detención "Puesto Vasco" que funcionó en la Subcomisaría de Don Bosco, que facilitaba la comisión de los mismos. Cabe recordar que el funcionamiento de dicho lugar ha sido largamente descrito en la presente y dan cuenta de los tormentos practicados a las personas allí alojadas, las cuales formaban parte del plan sistemático de secuestro, tortura, desaparición y muerte que tuvo lugar en el país. Es imposible medir el dolor y el sentimiento de impotencia de cada una de las víctimas de Cabrera. Sin embargo, todo lo sucedido objetivamente en la Subcomisaría respecto de ellos, ha sido conocido y tenido por acreditado. Si bien eso no permite, como se dijo, medir el dolor, sí es válido, en cambio, utilizar un elemento de evaluación (y medida) de la sanción que se va a imponer a quien cometió semejantes aberraciones. En ese sentido, la falta de antecedentes penales de Cabrera no resulta -a entender del suscripto-, atenuante alguno. En este tipo de delitos contra el derecho de gentes, se ha considerado que es la humanidad toda la que ha sufrido estos crímenes, de allí que ese hecho adquiera esa dimensión que le permitió perdurar más de tres décadas, superar leyes de impunidad y finalmente, ser juzgado sin que haya prescripto. Así, no habiendo atenuante para la conducta desplegada por Cabrera al llevar a cabo las torturas por las que se lo condena, corresponde aplicar el máximo de la pena prevista por la figura vigente a ese momento, veinticinco (25) años de prisión.

En relación a Santiago Arturo Verduri, quien fue condenado a la pena de quince (15) años de prisión, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, accesorias legales y costas procesales, valoramos como atenuantes la falta de antecedentes, y como agravantes, la modalidad de los hechos juzgados para ponderar la intensidad del injusto, el grado de reiteración delictiva, la pluralidad de bienes jurídicos lesionados y la gran cantidad de casos en los que se lo halló responsable por los hechos ocurridos en el Centro Clandestino de Detención conocido como "Puesto Vasco" que funcionó en la "Subcomisaría de Don Bosco"

(dieciocho -18- privaciones ilegítimas de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencias o amenazas, y agravada por haber durado más de un mes en doce -12- oportunidades, en concurso ideal con aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos en once -11- casos, todos los casos en concurso real entre sí).

Por su parte, el Dr. Rozanski dijo: que debo dejar a salvo mi opinión en cuanto al monto de la pena impuesta a Sergio Antonio Verduri por los mismos argumentos expuestos al analizar la pena impuesta a Cabrera. En este sentido, reitero que considero que la modalidad de los hechos descriptos a lo largo de este pronunciamiento y que han quedado fehacientemente acreditado, dan cuenta de una actitud personal, concreta y voluntaria de participar en los hechos aquí juzgados. Dichos actos tuvieron lugar además, como señalan los colegas, mediante el aprovechamiento de una situación funcional dentro de la estructura represiva instalada en el Centro Clandestino de Detención conocido como "Puesto Vasco" que operó en la Subcomisaría de Don Bosco que facilitaba la comisión de los mismos. Cabe recordar que el funcionamiento de dicho lugar ha sido largamente descripta en la presente y da cuenta de los tormentos practicadas a las personas presos allí alojadas, las cuales formaban parte del plan sistemático de secuestro, tortura, desaparición y muerte que tuvo lugar en el país. Es imposible medir el dolor y el sentimiento de impotencia de cada una de las víctimas de Verduri. Sin embargo, todo lo sucedido objetivamente en la Subcomisaría respecto de ellos, ha sido conocido y tenido por acreditado. Si bien eso no permite como se dijo, medir el dolor, sí es válido, en cambio, utilizar un elemento de evaluación (y medida) de la sanción que se va a imponer a quien cometió semejantes aberraciones. En ese sentido, la falta de antecedentes penales de Verduri no resulta -a entender del suscripto-, atenuante alguno. En este tipo de delitos contra el derecho de gentes, se ha considerado que es la humanidad toda la que ha sufrido estos crímenes, de allí que ese hecho adquiera esa dimensión que le permitió perdurar más de tres décadas, superar leyes de impunidad y finalmente, ser juzgado sin que haya prescripto. Así, no habiendo atenuante para la conducta desplegada por Verduri al llevar a cabo las torturas por las que se lo condena, corresponde aplicar el máximo de la pena prevista por la figura vigente a ese momento, veinticinco (25) años de prisión.

En relación a Daniel Jorge Lencinas, quien fue condenado a la pena de catorce (14) años de prisión, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, accesorias legales y costas procesales, consideramos como atenuantes la falta de antecedentes, y como agravantes, la modalidad de los hechos juzgados para ponderar la intensidad del injusto, el grado de reiteración delictiva, la pluralidad de bienes jurídicos lesionados y la gran cantidad de casos en los que se lo halló responsable por los hechos ocurridos en el Centro Clandestino de Detención que operó en el “Destacamento de Arana” (once -11- privaciones ilegítimas de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencias o amenazas, y agravada por haber durado más de un mes en doce -12- oportunidades, en concurso ideal con aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos; todos los casos en concurso real entre sí).

El Dr. Rozanski dijo: que debo dejar a salvo mi opinión en cuanto al monto de la pena impuesta a Daniel Jorge Lencinas. Básicamente debo remitirme a las mismas consideraciones que los colegas han tenido en cuenta como agravantes. En efecto, la modalidad de los hechos descriptos a lo largo de este pronunciamiento y que han quedado fehacientemente acreditadas, dan cuenta de una actitud personal, concreta y voluntaria de participar en los hechos aquí juzgados. Dichos actos tuvieron lugar como señalan los colegas, mediante el aprovechamiento de una situación funcional dentro del Centro Clandestino de Detención que facilitaba la comisión de los mismos. Cabe recordar que esa estructura represiva ha sido largamente descripta en la presente y da cuenta que en el Destacamento de Arana, los tormentos practicados a las personas allí alojadas formaban parte del plan sistemático de secuestro, tortura, desaparición y muerte que tuvo lugar en el país. Esa pertenencia, se tradujo mediante los tormentos, homicidios y desapariciones que han sido aquí probados. Es imposible medir el dolor y el sentimiento de impotencia de cada una de las víctimas de Lencinas. Sin embargo, todo lo sucedido objetivamente en el Destacamento de Arana respecto de ellos, ha sido conocido y tenido por acreditado. Si bien eso no permite como se dijo, medir el dolor, sí es válido, en cambio, utilizar como elemento de evaluación (y medida) de la sanción que se va a imponer a quien cometió semejantes aberraciones. En ese sentido, la falta de antecedentes penales de Lencinas no resulta -a entender del suscripto-, atenuante alguno. En este tipo de delitos contra el derecho de gentes, se ha

considerado que es la humanidad toda la que ha sufrido estos crímenes, de allí que los hechos adquieran esa dimensión que le permitió perdurar más de tres décadas, superar leyes de impunidad y finalmente, ser juzgados sin que hayan prescripto. Así, no habiendo atenuante para la conducta desplegada por Lencinas al infringir las torturas por las que se lo condena, corresponde aplicar el máximo de la pena prevista por la figura vigente a ese momento, veinticinco (25) años de prisión.

En cuanto a Pedro Antonio Ferriole, quien fue condenado a la pena de once (11) años de prisión, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, accesorias legales y costas procesales, evaluamos como atenuante la falta de antecedentes, y como agravantes, la modalidad de los hechos juzgados para ponderar la intensidad del injusto, el grado de reiteración delictiva, la pluralidad de bienes jurídicos lesionados y la gran cantidad de casos en los que se lo halló responsable por los hechos ocurridos en el Centro Clandestino de Detención que operó en el “Destacamento de Arana” (tres -3- privaciones ilegítimas de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencias o amenazas, y agravada por haber durado más de un mes en cuatro -4- oportunidades, en concurso ideal con aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos; todos los casos en concurso real entre sí.

El Dr. Rozanski dijo: que debo dejar a salvo mi opinión en cuanto al monto de la pena impuesta a Pedro Antonio Ferriole. Básicamente debo remitirme a las mismas consideraciones que los colegas han tenido en cuenta como agravantes. En efecto, la modalidad de los hechos descriptos a lo largo de este pronunciamiento, y que han quedado fehacientemente acreditados, dan cuenta de una actitud personal, concreta y voluntaria de torturar a las víctimas por la que Ferriole es condenado. Dichos actos tuvieron lugar como señalan los colegas, mediante el aprovechamiento de una situación funcional dentro del Centro Clandestino de Detención que facilitaba la comisión de los mismos. Cabe recordar que esa estructura represiva ha sido largamente descripta en la presente y da cuenta que en el “Destacamento de Arana”, los tormentos practicados a las personas allí alojadas formaban parte del plan sistemático de secuestro, tortura, desaparición y muerte que tuvo lugar en el país. Esa pertenencia se tradujo mediante los tormentos, homicidios y desapariciones que han sido aquí probados. Es imposible medir el dolor y el sentimiento de impotencia de cada una de las víctimas de Ferriole. Sin

embargo, todo lo sucedido objetivamente en la Unidad respecto de ellos, ha sido conocido y tenido por acreditado. Si bien eso no permite como se dijo, medir el dolor, sí es válido, en cambio, utilizar como elemento de evaluación (y medida) de la sanción que se va a imponer a quien cometió semejantes aberraciones. En ese sentido, la falta de antecedentes penales de Ferriole no resulta -a entender del suscripto-, atenuante alguno. En este tipo de delitos contra el derecho de gentes, se ha considerado que es la humanidad toda la que ha sufrido estos crímenes, de allí que los hechos adquieran esa dimensión que le permitió perdurar más de tres décadas, superar leyes de impunidad y finalmente, ser juzgados sin que hayan prescripto. Así, no habiendo atenuante para la conducta desplegada por Ferriole al infringir las torturas por las que se lo condena, corresponde aplicar el máximo de la pena prevista por la figura vigente a ese momento, veinticinco (25) años de prisión.

Finalmente, en cuanto a Santiago Antonini, quien fue condenado a la pena de dos (2) años y seis (6) meses de prisión por el delito de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometidas por un funcionario público en abuso de sus funciones y por haberse perpetrado con violencias o amenazas en una (1) oportunidad, ponderamos para ello la intensidad del injusto, lo que se evidencia por la situación de vulnerabilidad en que se encontraba la víctima al momento de producirse el hecho, recordemos para ello el hecho ya analizado, el cual fue cometido estando la señora Mariani sola en su casa después de ocurridos los hechos que culminaron con la muerte de su hija y secuestro de su nieta Clara Anahí, como así también tenemos en cuenta que no estamos en presencia de un hecho aislado, sino que el mismo se realizó en el marco de conductas dirigidas inequívocamente al exterminio de un grupo nacional, importan la comisión del Delito Internacional de Genocidio.

En este tipo de delitos, crimen internacional de genocidio, el padecimiento de una víctima es considerado como parte del sufrimiento de la humanidad toda, de allí que los hechos adquieran esa dimensión que le permitió perdurar más de tres décadas, superar leyes de impunidad y finalmente, ser juzgados sin que hayan prescripto. Así, y teniendo en cuenta las obligaciones asumidas por el Estado Argentino en este tipo de crímenes, y las circunstancias recientemente valoradas, consideramos que la pena impuesta a Santiago Antonini debe ser de cumplimiento efectivo.

En relación a este punto, el Dr. Falcone dijo: que deja a salvo su opinión en el sentido que la pena impuesta Antonini debe ser de cumplimiento condicional, habida cuenta que debe considerarse como atenuante analógico la excesiva duración del proceso por causa no imputable al condenado.

Considerando Noveno:

OTRAS CUESTIONES:

En el transcurso de este juicio oral, han surgido diversos elementos, los cuales en algunos casos han sido indicados por el Ministerio Público Fiscal y por las partes en el curso de sus respectivos alegatos, que motivan que este Tribunal ordenara extracción de testimonios y otras medidas tendientes a dilucidar otros hechos emanados a lo largo del debate.

1. Así, en relación a **JAIME LAMONT SMART**, surgieron en el curso del presente elementos de juicio que permiten sostener provisionalmente que, en su condición de Ministro de Gobierno, habría intervenido como autor en los homicidios doblemente agravados por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas. De ahí que, por tratarse de una concreta imputación acerca de la cual no nos expedimos a fin de cumplir con la garantía de debido proceso legal, el Tribunal debe **ordenar su detención** y anotación a disposición del Sr. Juez Federal de turno, debiendo remitir los testimonios de esta sentencia y de las piezas procesales pertinentes a fin de que se investigue la presunta responsabilidad del nombrado y se inicie la instrucción del pertinente sumario criminal, por los homicidios de las siguientes víctimas: 1) Graciela Beatriz **SAGUÉS de PERDIGHÉ**, 2) Silvia Anahí **FERNÁNDEZ de MERCADER**, 3) José Roberto **BONETTO**, 4) Carlos Francisco **SIMÓN**, 5) Silvia Amanda **GONZÁLEZ de MORA**, 6) María Adelia **GARÍN de DE ANGELIS**, 7) Luís Alberto **CIANCIO**, 8) Héctor Hugo **MALNATTI SALAZAR**, 9) Elsa Lilia **CICERO de SOBRAL**, 10) Carlos Eduardo **LUGONES**, 11) Mónica **SANTUCHO**, 12) Ana Teresa **DIEGO**, 13) Roberto **IBÁÑEZ**, 14) Carlos Guillermo **WILLIAMS**, 15) Mario Miguel **MERCADER**, 16) Patricia **DILLON de Ciancio**, 17) Juan Carlos **MORA**, 18) Guillermo Ramón **SOBRAL**, 19) Héctor Federico **BACCHINI**, 20) Nora Susana **LA SPINA de CENA**, 21) Graciela Miriam **LEZANA PIÑEYRO**, 22) Susana **TRAVERSO de BOZZI**, 23) Héctor Carlos **BARATTI**, 24) Humberto Luís **FRACCAROLLI**, 25) Guillermo Abel **ALMARZA**, 26) Liliana Amalia **GALARZA**, 27) Cecilia Luján **IDIART**, 28) María

Magdalena **MAINER**, 29) Pablo Joaquín **MAINER**, 30) Domingo Héctor **MONCALVILLO**, 31) María del Carmen **MORETTINI** y 32) Nilda Susana **SALOMONE de GUEVARA** (art. 45 y 80 incs. 2 y 6 del Código Penal y arts. 283 y 284 inc. 3º del Código Procesal Penal de la Nación).

2. En cuanto a **Rodolfo Aníbal Campos**, también surgieron del debate elementos de juicio que permiten sostener provisionalmente que, en su condición de Coronel del Ejército Argentino en Comisión en Jefatura la Policía de la Provincia de Buenos Aires y, posteriormente, en carácter de Subjefe policial, habría intervenido como autor en los homicidios doblemente agravados por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas de varias personas, pero atento que, por tratarse de una concreta imputación acerca de la cual no nos expedimos a fin de cumplir con la garantía de debido proceso legal, el Tribunal debe **ordenar su detención** y anotación a disposición del Sr. Juez Federal de turno, remitiendo los testimonios de esta sentencia y de las piezas procesales pertinentes, a fin de que se investigue la presunta responsabilidad del nombrado y se inicie la instrucción del pertinente sumario criminal respecto de las siguientes víctimas: 1) Luís Alberto **CIANCIO**, 2) Héctor Hugo **MALNATTI SALAZAR**, 3) Elsa Lilia **CICERO de SOBRAL**, 4) Mónica **SANTUCHO**, 5) Carlos Guillermo **WILLIAMS**, 6) Patricia **DILLON de CIANCIO**, 7) Guillermo Ramón **SOBRAL**, 8) Graciela Miriam **LEZANA PIÑEYRO**, 9) Héctor Carlos **BARATTI**, 10) Humberto Luís **FRACCAROLLI**, 11) Cecilia Luján **IDIART**, y 12) Jorge Daniel **RUBINSTEIN** (art. 45 y 80 incs. 2 y 6 del Código Penal y arts. 283 y 284 inc. 3º del Código Procesal Penal de la Nación).

3. En relación a **Pedro Antonio Ferriole**, y teniendo en cuenta que a lo largo del curso del debate surgieron elementos probatorios, entre los que cabe mencionar el legajo policial del nombrado que permiten sostener provisionalmente que en su carácter de Comisario de Seguridad habría intervenido como autor en los homicidios doblemente agravados por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, y teniendo en cuenta que, por tratarse de una concreta imputación acerca de la cual el Tribunal no se expidió a fin de cumplir con la garantía de debido proceso legal, el Tribunal ha de **ordenar su detención** y anotación a disposición del Sr. Juez Federal de turno, remitiendo los testimonios de esta sentencia y de las piezas procesales pertinentes, a fin de que se investigue la presunta responsabilidad del nombrado y se inicie la instrucción del pertinente

sumario criminal respecto de las siguientes víctimas: 1) Liliana Amalia **GALARZA**, 2) Cecilia Luján **IDIART**, 3) María Magdalena **MAINER**, 4) Pablo Joaquín **MAINER**, 5) Domingo Héctor **MONCALVILLO**, 6) María del Carmen **MORETTINI** y 7) Nilda Susana **SALOMONE de GUEVARA** (art. 45 y 80 incs. 2 y 6 del Código Penal y arts. 283 y 284 inc. 3º del Código Procesal Penal de la Nación).

4. Por otra parte, el Tribunal considera que a lo largo del debate surgieron durante el curso del debate elementos de convicción que permiten sostener provisionalmente que el señor ex Fiscal de Estado durante la dictadura cívico-militar, Dr. Alberto **RODRIGUEZ VARELA** habría visitado en el CCD “Puesto Vasco” y entrevistado a personas ilegalmente detenidas y torturadas pertenecientes al denominado “Grupo Graiver”, de ahí que el Tribunal entendió que corresponde **disponer la detención del nombrado** en orden a los delitos de **privación ilegítima de la libertad y aplicación de tormentos, ambos agravados y reiterados** y su anotación a disposición del Sr. Juez Federal en turno, a fin de que se investigue la presunta responsabilidad del nombrado, remitiendo a tales fines los testimonios de esta sentencia y de las piezas procesales pertinentes, a fin de que se inicie la instrucción del pertinente sumario criminal.

Los Dres. Falcone y Portela dijeron:

Atento que el día 27 de diciembre de 2012, el Tribunal integrado por los Sres. Jueces subrogantes, Dres. Pablo Vega y Pablo Jantus, dejaron sin efecto la orden de detención dispuesta respecto del Dr. Alberto Rodríguez Varela (v. punto 10 del veredicto apartado Sexto, leído el día 19 de diciembre de 2012), lo cual constituye una irregularidad en razón de no haber participado los nombrados magistrados en el debate oral y público del que surgieron los elementos de prueba que autorizaron el dictado de la medida cautelar revocada.

Por ello, en consideración a que la resolución referida constituye un notable exceso de jurisdicción que indebidamente deja sin efecto una decisión adoptada en el marco de un juicio oral y público, cuya estabilidad adquirió firmeza al rechazarse la reposición que se le dirigiera, corresponde ordenar el mantenimiento de la misma, comunicándose lo aquí decidido al Sr. Juez a cargo de la instrucción sumarial. (arts 398, 400, 448, 168 y ccs del C.P.P.N.) (Oficiese.

El Dr. Rozanski dijo:

Que si bien mantengo los fundamentos que dieron origen a la resolución en cuestión, no considero que la decisión de los Dres. Jantus y Vega constituye una irregularidad.

Ello por cuanto fue dictada en el ejercicio de sus subrogancias, estando además el Dr. Rodríguez Varela a disposición del titular del Juzgado Federal Criminal y Correccional n°3 de esta ciudad.

5. A su vez, en relación a la privación ilegal de la libertad y tormentos que habrían sufrido los integrantes del denominado “Grupo Graiver”, corresponde remitir los testimonios de esta sentencia y de las piezas procesales pertinentes, a fin de que se investigue la presunta responsabilidad penal de **Héctor Munilla Lacasa, Juan María Torino Olivieri, Edgardo Frola, Roberto José María Durrie, y Roberto Bullrich.**

6. Por otra parte, en relación a la petición de los Sres. representantes del Ministerio Público Fiscal en cuanto solicitaron que se investigue el homicidio de Alberto Oscar Bossio ocurrido en el marco del “ataque a la casa de la calle 30”, entendemos que, a raíz de los elementos colectados en el debate, corresponde remitir al titular del Juzgado Federal N° 3 de La Plata los fundamentos de la presente sentencia, a fin de que se investigue la presunta responsabilidad de Héctor Reynaldo Amuchástegui en aquél suceso.

7. Asimismo, también corresponde hacer lugar a lo peticionado por los Sres. Fiscales en cuanto solicitaron la remisión del testimonio de Alicia Minni a fin de que se incorpore a la causa residual que lleva el N° 208 que tramita ante el Juzgado instructor, atento que los hechos denunciados por la testigo dan cuenta de la comisión de nuevos delitos de acción pública.

8. De otro extremo, en atención a lo manifestado por diversos imputados, querellas, defensas particulares y oficiales, como así también por los testigos Julio César Miralles, Alejandro Rómulo y Alejandro José Iacarino, entre otros, corresponde **remitir** al Señor Juez Federal en turno, copia certificada de la presente sentencia, a fin de que investigue la presunta responsabilidad de funcionarios judiciales, provinciales y federales, con el Terrorismo de Estado, Dres. De la Serna, Adamo, Burlando, Mayon, Chávez, Martínez, Soria, Calcagno, Dalmonari, Herrera Paz, Rodríguez Lagarez, Correa, Gasparini, Rafael Sarmiento y Ana Beatriz Aparicio, entre otros.

9. Teniendo en cuenta lo solicitado por la Dra. Godoy, en cuanto requirió que se investigue los casos de Pacífico Díaz, Hugo Medrano, Rodolfo Malbrán, Rubén Starita, y José Esteban Cugura relacionados a los CCD “Arana”, “Brigada de Investigaciones La Plata” y “Comisaría 5ta La Plata”, y visto que los mismos no formaron parte del objeto procesal del presente juicio, habrá de hacerse lugar a lo solicitado, remitiéndose al juzgado instructor copia certificada de la presente y las piezas procesales pertinente, a fin de que se inicie la instrucción correspondiente.

10. Idéntico temperamento se adoptará en punto lo solicitado por la Dra. Godoy, en cuanto señaló que como consecuencia de la declaración de Julio López en la causa N° 2251/06 “Etchecolatz” de este Tribunal, surgiría la posible comisión de delitos de acción pública, de modo que habrán de remitirse copias de la misma al Juzgado en lo Criminal y Correccional n° 3 de esta ciudad, a fin de que se evalúe la necesidad de promover acción criminal por la presunta responsabilidad de Julio César Garachico, Urcola, Gregorio Urbano Medina, Raúl Pedro Muñoz, Carlos Basualdo, Oscar Emilio Bravo, Juan Ramón Rodas, Julio César Pascuale, Héctor Alberto Herrera, Manuel Aguiar, Carlos Ramón Gómez (manopla), y José Alfredo Orellana.

11. Criterio de igual tenor debe adoptarse en relación a la declaración de Cristina Gioglio, relativo la presunta responsabilidad de Rodolfo Néstor Lagote, Zabaleta, Zamora, Primus, Valde o Hualde, Giuliano y de Daniel Jorge Lencinas.

12. Por otro lado, entendemos que debe prosperar el pedido de la Dra. Godoy en cuanto a la remisión de las declaraciones de Mario Ernesto Colonna, Martín Rolando Acuña, Mónica Furman, Néstor Busso, Javier Timerman, Norma Sánchez, Alcides Antonio Chiesa, Pablo Alejandro Díaz, Diego Luis Gallardo, Bernabé Cané y Teresa Garín, a los juzgados de instrucción en los que tramitan a las causas residuales, a fin de que se investigue la responsabilidad de los imputados en las en orden al delito de robo agravado, en la medida en que tal imputación no formó parte del objeto procesal de este juicio.

13. A su vez, haremos lugar al pedido de la Dra. Godoy en tanto requirió la extracción de testimonios de las declaraciones de Estela De La Cuadra, Emilce Moler, Clara Teresa Bacchini, Rolando Acuña, Teresa Garín, Jorge Ricardo Reydó, Marta Manchiola, Lázaro y Zivana Aleksoski, Patricia Williams, Alejandro Marcelo Ciancio, Hugo Marini, Carlos De Francesco, Osvaldo Lovazzano y su posterior remisión a los Juzgados Federales Nros. 1 y 3 de La Plata, a fin de que se

investigue -en las causas residuales- la presunta responsabilidad del Secretario Privado del Vicario, Emilio Graselli y de los funcionarios del Seminario Mayor San José de La Plata, en el marco de la última dictadura cívico-militar, en tanto entendemos que de aquéllos surgen elementos suficientes. Cabe aclarar que la solicitud de que se investigue dicha a Monseñor Graselli fue efectuada también el por Sr. Defensor Paarticular, Dr. Schägel.

14. Resulta también atinado lo señalado por la Dra. Godoy en cuanto corresponde remitir copia certificada de esta pieza procesal a los Juzgados nros. 1 y 3 de esta ciudad, a fin de investigar en las causas residuales, la presunta responsabilidad de los integrantes de la Dirección y dependencia de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, toda vez que esta cuestión no fue sometida a debate oral.

15. En cuanto a lo peticionado por el letrado patrocinante de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, Dr. Inti Pérez Aznar, quien solicitó la remisión de copias de las declaraciones prestadas por Lidia Papaleo, Rafael Iannover e Isidoro Graiver, así como de las indagatorias prestadas por Norberto Cozzani, al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 10 de la Capital Federal, donde se investiga el traspaso de la empresa "Papel Prensa", entendemos la pertinencia de esta solicitud atento que, a criterios de los suscriptos, de los testimonios brindados por los arriba aludidos, surgen elementos de convicción que permiten sostener, prima facie, la presencia de delitos de acción pública.

16. Por otra parte, respecto al pedido formulado por la querrela encabezada por María Isabel Chorobik de Mariani, en cuanto a que se ordene la rectificación de las partidas de defunción de Diana Esmeralda Teruggi y Daniel Enrique Mariani, corresponde formular la siguiente distinción.

En cuanto al caso de Diana Esmeralda Teruggi, y teniendo en cuenta que el hecho forma parte del objeto procesal de estas actuaciones y, por los fundamentos expuestos al analizar el caso –a los cuales nos remitimos *brevitatis causae*-, entendemos que corresponde **ordenar la rectificación de la partida de defunción** de quien fuera en vida Diana Esmeralda Teruggi.

En cambio, en relación a la situación de Daniel Enrique Mariani, entendemos que no corresponde hacer lugar a lo solicitado toda vez que este Tribunal carece de jurisdicción a tal efecto, debido a que los hechos que tuvieron

como víctima al nombrado no conformaron el objeto procesal de ninguno de los procesos aquí juzgados.

Sin perjuicio de lo expuesto, estimamos adecuado remitir copia del pedido de rectificación de la partida de defunción de Daniel Enrique Mariani al Sr. Juez Federal competente, a efectos que evalúe la procedencia de la solicitud.

17. Por otro lado, en cuanto a las menciones realizadas por diversas partes acusadoras relativas a los delitos sexuales ocurridos en los Centros Clandestinos de Detención analizados en la presente sentencia, y teniendo en cuenta las recientes elaboraciones jurisprudenciales y doctrinarias, en cuanto consideran que estos delitos adquirieron una independencia suficiente como para considerarlos parte del plan sistemático de represión y, por lo tanto, imprescriptibles, como así también los diversos testimonios recibidos que dan cuenta de estos actos criminales, entendemos que corresponde transmitir a los Juzgados Federales mencionados la necesidad manifestada desde la acusación de que la investigación de los delitos sexuales en el marco de las causas de lesa humanidad, se realice dentro del marco y contexto en el cual fueron cometidos.

18. De otro extremo, en relación a las exhortaciones al Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, a fin de desafectar las dependencias policiales que funcionaron como Centros Clandestinos de Detención, durante la última dictadura cívico-militar, especialmente el "Destacamento de Arana", la "Comisaría 5ta de La Plata", la "Brigada de San Justo", "Puesto Vasco" que funcionó en la "Subcomisaría de Don Bosco" y el "COTI Martínez", como así también el pedido de que el "**Destacamento de Arana**" y la "**Comisaría 5ta de La Plata**" sean destinados a sitios de "La Memoria", corresponde realizar las siguientes apreciaciones.

A través de los testimonios recibidos por los sobrevivientes de estos graves hechos, como de las inspecciones oculares realizadas en los lugares que funcionaron como Centros Clandestinos de Detención, hemos podido observar como nuestra sociedad identifica a estos lugares como símbolos del Terrorismo de Estado, circunstancia que obliga a todos los poderes del Estado, entre ellos también el Judicial, a establecer -dentro del marco de sus respectivas competencias y funciones-, establecer todo tipo de acciones que conlleven a recrear, consolidar y construir espacios de memoria y reflexión para que estos hechos no vuelvan a producirse.

En virtud de ello, los suscriptos consideramos que los lugares donde las víctimas del Terrorismo de Estado fueron detenidas y torturadas durante los sangrientos años de la última dictadura cívico-militar deban ser conservados y considerados como "patrimonio cultural", según la definición de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, adoptada por la UNESCO en la Conferencia General de 1972 y aprobada por nuestro país mediante la ley 21.838.

El día 12 de junio del año 2000, el entonces titular de la Procuración General de la Nación, Dr. Nicolás Becerra, dictaminó sobre un recurso de amparo interpuesto por un familiar de una víctima de desaparición forzada, a fin de impedir la destrucción de la ESMA, del cual surge expresamente que *"la pretensión de los amparistas en el sub examine constituye una derivación del derecho que les asiste a conocer la verdad sobre el destino de sus familiares desaparecidos – y los demás derechos asociados a tal circunstancia (v.gr duelo, respeto de los cuerpos, etc) – sobre el que V.E: se expidió en fallos: 321:2767, pues de muy poco serviría reconocerles este derecho si, por otro lado, se permite la destrucción de los rastros y las pruebas que les permitan ejercerlos plenamente, tal como sucedería en el caso que se concretara la "generación del espacio verde" en la actual sede de la ESMA. Coincidentemente con el criterio expuesto este Ministerio Público, al expedirse sobre el recurso extraordinario interpuesto por Carmen Aguiar de Lapacó in re "Suárez Mason, Carlos Guillermo s/homicidio, privación ilegal de la libertad, etc." (dictamen del 8 de mayo de 1997, publicados en Fallos:321:2031) (...) Dentro de ese marco, el sistema de justicia y en particular esta Procuración General de la Nación, que por mandato constitucional debe velar por los intereses generales de la sociedad; debe recordar en todo momento el imperativo ético de ser solidaria con las víctimas y ello implica buscar las alternativas institucionales más adecuadas para paliar o disminuir su sufrimiento. En lo que respecta a los familiares de las víctimas desaparecidas durante el régimen del último gobierno de facto, el sistema de justicia debe atender en forma eficaz a la necesidad de hacer un duelo y ello comienza por la verdad. Esta Procuración debe ser solidaria con la verdad "* (énfasis en el original) e instruyó a los señores fiscales de todos los fueros e instancias a efectos de que en todas aquellas causas en las que se investiguen o se han investigado ilícitos vinculados con violaciones a los derechos humanos fundamentales producidas entre los años 1976 y 1983 realicen todas las medidas procesales a su alcance, a efectos de colaborar con aquellos familiares de personas desaparecidas durante esos años que pretenden obtener información a través de diversas instancias

jurisdiccionales sobre el destino de las víctimas de esas violaciones (art.1º, Resolución PGN N° 73/98, del 23 de septiembre de 1998)”.

A lo largo de estos últimos años, los diversos poderes del Estado –tanto Nacional como Provincial- han dictado leyes y resoluciones que tienden a promover la necesidad de preservar estos lugares como espacio de memoria y reflexión.

A título ilustrativo podemos citar solo algunas de ellas.

Así, por ejemplo, en el marco de la Provincia de Buenos Aires, encontramos la Ley 12.966 que declara *“Monumento Histórico Provincial y Patrimonio Cultural de la Provincia de Buenos Aires, el casco viejo del predio rural conocido como Monte Peloni en el partido de Olavarría, donde funcionara un centro clandestino de detención en la década del 70”.*

Por otro lado, también deben tenerse en cuenta resoluciones dictadas por órganos administrativos –tanto nacionales como provinciales- respecto de la importancia de mantener los lugares que funcionaron como Centros Clandestinos de Detención como espacio de transmisión de la memoria.

Así, por ejemplo, la Resolución nro. 014/07 de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación crea, en el ámbito del Archivo Nacional de la Memoria, la Red Federal de Sitios de Memoria. Esta Red Federal está integrada por coordinadores provinciales y tiene como función *“Actuar como Centro de la Red Operativa y de Recepción, de gestión y administración, de guarda y conservación, de digitalización e informatización y de interpretación e investigación de la información documental que forme o pueda formar parte de los fondos del ARCHIVO NACIONAL DE LA MEMORIA, en toda su extensión, dentro del territorio nacional”.*

En este marco el Ministerio de Defensa de la Nación resolvió por Res. 172/06 *“consagrar en todas aquellas dependencias de las fuerzas armadas en que hallan funcionado o hubiera existido un centro clandestino de detención, el carácter intangible de esos predios, espacios y/o edificios, y en consecuencia ordenar la suspensión de cualquier tipo de obra de refacción o construcción mediante la que pudieran ser modificados”.*

Asimismo, la resolución 1309/06 del mismo Ministerio resuelve la colocación de placas identificatorias en las dependencias propiedad de las Fuerzas Armadas.

En el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, el Poder Legislativo dictó la ley N° 13.584 que establece en su artículo 1º que: *“El Poder Ejecutivo deberá arbitrar*

los medios para la preservación de todos los lugares que funcionaron como centros clandestinos de detención durante la última dictadura militar”; mientras que el artículo 2º dispone que: *“El Poder Ejecutivo deberá colocar placas identificatorias en todos los lugares donde funcionaron dichos centros clandestinos de detención en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, en recuerdo de todos los compañeros detenidos desaparecidos que fueron torturados y confinados en ellos”*. El decreto 600/07 establece como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 13.584 a la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires.

Que por otro lado, el decreto 2204 del 30 de agosto de 2006, el Gobernador de la Provincia desafectó del Ministerio de Seguridad el inmueble ubicado en la ciudad de Banfield –conocido como “Pozo de Banfield”–, para afectar su uso a la Secretaría de Derechos Humanos y con destino al funcionamiento de un “Espacio para la Memoria, Promoción y Defensa de los Derechos Humanos”,

Asimismo, a fin de fundamentar aún más lo hasta aquí narrado, el día 26 de marzo de 2002, mediante el despacho 1349, la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires emitió una Declaración, por medio de la cual se declaró como sitio Histórico el predio delimitado por las calles Fernández, Ramón Falcón, Avenida Olivera, Lacarra y Rafael, lugar donde funcionó el Centro Clandestino de Detención conocido como “EL Olimpo”, aclarando expresamente que *“La memoria forma parte de nuestra identidad y de nuestro patrimonio. La memoria nos constituye y nos ayuda a comprender y a aprender del pasado, a pensar y a actuar en el presente para poder proyectarnos como sociedad hacia el futuro”*.

Todos estos argumentos nos llevaron a sostener la necesidad de instar al gobierno exhortar al Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que se desafecten las dependencias policiales que funcionaron como Centros Clandestinos de Detención, especialmente el “Destacamento de Arana”, la “Comisaría 5ta de La Plata”, la “Brigada de San Justo”, “Puesto Vasco” que funcionó en la “Subcomisaría de Don Bosco” y el “COTI Martínez”, como así también a que el “Destacamento de Arana” y la “Comisaría 5ta de La Plata” que funcionaron como Centros Clandestinos de Detención durante la última dictadura cívico-militar.

19. Por otra parte, atento las penas dictadas, entendemos que corresponde poner en conocimiento de la sentencia al Poder Ejecutivo Nacional y al Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que a través del Ministerio de

Defensa de la Nación y del Ministerio de Justicia y Seguridad Provincial, respectivamente, se de cumplimiento al procedimiento de baja por exoneración, en los casos en que corresponda.

20. Criterio similar corresponde en relación a los Colegios Profesionales en que se encuentren matriculados Jaime Lamont Smart y Jorge Antonio Bergés el pronunciamiento recaído a su respecto.

21. Párrafo aparte merece la distinción expresa que este Tribunal a la extraordinaria labor científica llevada a cabo por el Equipo Argentino de Antropología Forense.

Durante el debate, han expuestos miembros de este organismos, quienes dieron cuenta de la identificación de (24) casos de víctimas de desaparición forzada de personas, cuyos restos óseos fueron hallados en distintos cementerios de la Provincia de Buenos Aires e identificados mediante análisis genético de ADN, como así de los trabajos arqueológicos en el predio donde funcionó el Centro Clandestino de Detención en el "Destacamento de Arana".

Este Tribunal después de escuchar a los expertos del Equipo Argentino de Antropología Forense, considera de esencial valor probatorio el aporte técnico realizado que sirvieron para la dilucidar los hechos aquí analizados, destacando expresamente el riguroso y minucioso trabajo científico efectuado por las antropólogas y antropólogos de este organismos, demostrado tanto en la exposición que hicieran los profesionales en la audiencia de debate oral y público como en cada una de los informes periciales.

Las explicaciones efectuadas por los expertos, valorada en conjunto con las demás prueba testifical y documental, permitieron evidenciar con absoluta certeza el escalofriante y macabro plan de exterminio aplicado por el terrorismo de Estado sobre las personas secuestradas, quienes luego de ser llevadas a campos de concentración donde fueron sometidas a las más terribles y horrorosas atrocidades, fueron cobardemente asesinadas a sangre fría con inusitada crueldad por sus captores y en las condiciones de más extremo sufrimiento y terror que un ser humano pueda soportar, para ser finalmente sepultadas como NN en tumbas individuales o en fosas comunes en diversos cementerios municipales.

Por ello, el Tribunal entiende que debe expresamente **distinguirse** al Equipo Argentino de Antropología Forense, por la extraordinaria labor científica llevada a

cabo, considerando que sus aportes han sido sustanciales para el esclarecimiento de los hechos juzgados.

22. Por otro lado, corresponde tener presente las reservas de casación, del caso federal y de recurrir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, formuladas por las defensas.

23. Por su parte, corresponde diferir la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes hasta tanto el presente pronunciamiento se encuentra firme y se acredite el cumplimiento de la normativa provisional y tributaria vigente.

24. Asimismo, debe comunicarse la presente resolución, mediante oficios de estilo, a la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal y al Consejo de la Magistratura de la Nación (arts. 1 y 9 de la ley 24.390).

25. En cuanto a los cómputos de las penas impuestas, deberán practicarse, firme que sea la presente, determinándose sus vencimientos y caducidad registral (arts. 24 y 51 del Código Penal y 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

26. Por su parte, ha de disponerse que una vez dictados los fundamentos de la presente, se devuelvan los expedientes y documentación a sus organismos de origen.

27. Por último, y teniendo en cuenta las editoriales y notas periodísticas publicadas por el diario La Nación respecto de lo ocurrido en esta audiencia oral, en las que se publicitan de manera falaz los hechos juzgados, intentando mejorar la situación procesal de uno de los imputados, corresponde poner dicha maniobra en conocimiento de la Comisión Nacional de Independencia Judicial, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Comisión Interpoderes. Todo ello si se tiene en cuenta que lo publicado en ese medio fue el soporte utilizado en las amenazas dirigidas contra dos miembros del tribunal para presionarlos sobre el sentido del fallo definitivo.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata **RESUELVE:**

PRIMERO:

1. **RECHAZAR** los planteos de nulidad formulados por el Dr. Schlägel durante su alegato.

2. **RECHAZAR** los planteos de violación de la garantía del *ne bis in idem*, del principio de correlación entre la acusación y la sentencia, del art. 5 de la

Convención para la Prevención del Delito de Genocidio y de inconstitucionalidad de las penas de prisión y reclusión perpetuas, formulados por la Dra. Lagoa en su alegato.

3. **RECHAZAR** los planteos de nulidad, inconstitucionalidad de la ley 25.779, y de prescripción formulados por el Dr. Steizel en su alegato.

4. **RECHAZAR** las excepciones, y los planteos de prescripción, nulidad, vulneración de la garantía del *ne bis in ídem* y de declaración de delitos comunes formulados por el Dr. Smart en su alegato.

5. **RECHAZAR** los planteos de prescripción, de validez de las leyes de obediencia debida y punto final, y de inconstitucionalidad de las penas de prisión y reclusión perpetuas formulados por el Dr. Baffigi Mezzotero en su alegato, así como el planteo de nulidad que efectuara durante el transcurso del debate.

6. **RECHAZAR** los planteos prescripción, y de inconstitucionalidad de las penas de prisión y reclusión perpetuas formulados por el Dr. Vaccarini en su alegato.

7. **RECHAZAR** el planteo de violación a la garantía del *ne bis in ídem* formulado por el Dr. Blanco Bermúdez en su alegato.

8. **RECHAZAR** las excepciones, y los planteos de prescripción, nulidad, vulneración de la garantía del *ne bis in ídem* e invalidez, formulados por la Dra. Salinas Roberts en su alegato, al adherir a los de los Dres. Smart y Blanco Bermúdez.

9. **RECHAZAR** los planteos de prescripción, de violación del art. 5 de la Convención para la Prevención del Delito de Genocidio y de inconstitucionalidad de las penas de prisión y reclusión perpetuas formulados por los Dres. Mattesich y Corrales en su alegato.

10. **RECHAZAR** los planteos de prescripción de la acción penal, de insubsistencia de la acción procesal, de inconstitucionalidad de la ley 25.779 y del art. 19 inc. 4º del Código Penal, y de violación a la garantía del *ne bis in ídem* respecto del caso Nadal García. Rechazar el planteo de cosa juzgada deducido en forma genérica en favor de Miguel Osvaldo Etchetcolatz y Jorge Antonio Bergés por carecer de la debida fundamentación legal, y los planteos de nulidad, formulados por la Defensa Oficial a cargo de los Dres. Díaz, Liva y Ranuschio.

11. **ANULAR PARCIALMENTE** el alegato del Ministerio Público Fiscal en punto al pedido de condena de Rodolfo Aníbal Campos en relación a la víctima Cecilia Luján Idiart, en tanto el nombrado no fue indagado, procesado, ni requerida la elevación a juicio por esa víctima.

SEGUNDO:

1. **DECLARAR** que los delitos perpetrados por FUNCIONARIOS PUBLICOS bajo la protección de un APARATO ORGANIZADO de PODER CRIMINAL y CLANDESTINO constituyen DELITOS de “INFRACCION de DEBER ESPECIAL”. Asumida tal clasificación, TODOS los OBLIGADOS ESPECIALES con independencia de la descripción cuantitativa de su aporte al hecho delictivo, deben responder como AUTORES DIRECTOS de los delitos por los que finalmente resulten condenados.

2. **CONSIDERANDO** que las conductas de los imputados, al dirigirse inequívocamente al exterminio de un grupo nacional, importan la comisión del **Delito Internacional de Genocidio** (en las tipificaciones del art. 2 incs. a, b, c, y e, de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, que fuera ratificada por el decreto-ley 6.286, y conforme el art. 118 de la Constitución Nacional), **en cada caso corresponde la condena por tal delito**. Sin perjuicio de ello -por mayoría-, a fin de no violar posiciones defensistas, ya que los causantes no han sido intimados por el mismo, que solo fue introducido en los alegatos, corresponde aplicar los tipos penales y las penas previstas en el derecho interno todos los cuales configuran de delitos de **lesa humanidad**, compartiendo esta última categorización el Tribunal en pleno.

TERCERO:

1. **CONDENAR a JAIME LAMONT SMART** de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, por resultar **autor directo** penalmente responsable de los delitos de **homicidio doblemente calificado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas**, en perjuicio de Jorge **Rubinstein**, en concurso real con su **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencias o amenazas**, en concurso ideal con **aplicación de tormentos, agravados por ser la víctima un perseguido político; privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus**

funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencias o amenazas, reiterado en cuarenta y tres (43) oportunidades, en perjuicio de 1) Alfredo Ángel **Abuin**, 2) Ricardo Jorge **Bertoldi**, 3) Gustavo **Caraballo**, 4) Alcides Santiago **Chiesa**, 5) Julio **Daich**, 6) Miguel **De Anchorena**, 7) Ernesto María **De Estrada**, 8) Juan **De Stéfano**, 9) Flora **Dybner de Ravel**, 10) Silvia Cristina **Fanjul**, 11) Américo **Farroni**, 12) Francisco **Fernández Bernárdez**, 13) Lidia Catalina **Gesualdi de Angarola**, 14) Eva **Ginacht de Graiver**, 15) Pedro **Goin**, 16) Isidoro Miguel **Graiver**, 17) Juan **Graiver**, 18) Silvio **Has**, 19) Roberto **Hualde**, 20) Luis Enrique **Jara Pagani**, 21) Norma Esther **Leanza de Chiesa**, 22) Dante **Marra**, 23) Matilde **Matraj de Madanes**, 24) Ignacio Jorge **Mazzola**, 25) Mariano Joaquín **Montemayor**, 26) Adolfo **Núñez**, 27) Lidia Elba **Papaleo de Graiver**, 28) Carlos **Parissier**, 29) Jesús Hipólito **Paz**, 30) Orlando Benjamín **Reinoso**, 31) Jorge Raúl **Rodríguez**, 32) Horacio **Rodríguez Larreta**, 33) José Rubén **Slavkin**, 34) Carlos **Torbidoni**, 35) Martín Antonio **Aberg Cobo**, 36) Enrique **Brodsky**, 37) Alberto **Bujía**, 38) Omar Amílcar **Espósito**, 39) Héctor **Mel**, 40) Juan **Palli y Díaz**, 41) Araceli Noemí **Russomano de Gramano**, 42) Alcides Antonio **Chiesa**, y 43) Héctor Mariano **Ballent** y agravada por haber durado más de un mes en catorce (14) oportunidades en perjuicio de 1) Jorge Alberto **Allega**, 2) Oscar **Alvite**, 3) José Esteban **Cugura**, 4) Juan Amadeo **Gramano**, 5) Juan Carlos **Guarino**, 6) Alberto **Liberma**n, 7) Julio César **Miralles**, 8) Ramón **Miralles**, 9) Juan Ramón **Nazar**, 10) Juan Miguel **Paino**, 11) Osvaldo **Papaleo**, 12) Jacobo **Timerman**, 13) María Elena **Varela de Guarino** y 14) Aarón **Vladimisky**, en concurso ideal con aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos en perjuicio de la totalidad de los casos mencionados, a excepción de Héctor Mariano **Ballent**; todos los casos en concurso real entre sí, por los hechos ocurridos en el Centro Clandestino de Detención denominado “**Puesto Vasco**” que funcionó en la “**Subcomisaría de Don Bosco**”, a la PENA de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y costas procesales y, por mayoría, declarar la inconstitucionalidad de la incapacidad civil accesoria del art. 12 del Código Penal (art. 118 de la Constitución Nacional, arts. 2, 5, 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 54, 55, 80 incs. 2° y 6°, 144 bis inc.1° y último párrafo –ley 14.616-, en función del art. 142 inc. 1° y 5° -ley 20.642- y 144 ter, primer y segundo párrafo –ley 14.616- del Código Penal y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

2. **CONDENAR a RODOLFO ANÍBAL CAMPOS** de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, por resultar **autor directo** penalmente responsable de los delitos de **homicidio doblemente agravado por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas**, reiterado en veintiún (21) oportunidades, en perjuicio de 1) Liliana Amalia **Galarza**, 2) Nilda Susana **Salamone de Guevara**, 3) María Magdalena **Mainer**, 4) Pablo Joaquín **Mainer**, 5) Domingo Héctor **Moncalvillo**, 6) María del Carmen **Morettini**, 7) Anahí Silvia **Fernández de Mercader**, 8) Guillermo Abel **Almarza**, 9) Roberto **Ibañez**, 10) Nora Susana **La Spina de Cena**, 11) Carlos Eduardo **Lugones**, 12) Mario Miguel **Mercader**, 13) Graciela Beatriz **Sagués de Perdigué**, 14) Susana **Traverso de Bozzi**, 15) Héctor Federico **Bacchini**, 16) José Roberto **Bonetto**, 17) Ana Teresa **Diego**, 18) María Adelia **Garín de De Angelis**, 19) Silvia Amanda **González de Mora**, 20) Juan Carlos **Mora** y 21) Carlos Francisco **Simón**, en concurso real con **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencias o amenazas** en los veintiún (21) casos mencionados, y **agravada por haber durado más de un mes** en dieciocho (18) oportunidades, en perjuicio de 1) **Almarza**, 2) **Bacchini**, 3) **Bonetto**, 4) **Diego**, 5) **Fernández de Mercader**, 6) **Galarza**, 7) **Garín de De Angelis**, 8) **González de Mora**, 9) María Magdalena **Mainer**, 10) Pablo Joaquín **Mainer**, 11) **Morettini**, 12) **Moncalvillo**, 13) **Salamone de Guevara**, 14) **La Spina de Cena**, 15) **Mario Mercader**, 16) **Sagués de Perdigué**, 17) **Mora** y 18) **Simón**, en concurso ideal con **aplicación de tormentos, agravados por ser las víctimas perseguidos políticos** en todos los casos; **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencias o amenazas** en veintinueve (29) oportunidades en perjuicio de 1) José David **Aleksoski**, 2) Jorge **Andreani**, 3) Roberto **Aued**, 4) Néstor **Bozzi**, 5) Mabel **Conde**, 6) Carlos **Corona**, 7) Juan Carlos **Couso**, 8) Clarisa Adriana **García de Cassino**, 9) Guillermo Marcos **García Cano**, 10) Juan Carlos **Ledesma**, 11) Daniel Omar **Martincorena**, 12) Graciela **Médici**, 13) Marcelino Alberto **Pérez Roig**, 14) Gustavo Emir **Pérez Monsalvez**, 15) Mario Horacio **Revoledo**, 16) Ricardo **San Martín**, 17) Edith Beatriz **Scanavino de Pérez Roig**, 18) María Josefina **Roncero**, 19) Graciela **Quesada de Bearzi**, 20) Patricia **Huchansky de Simón**, 21) Juan Carlos **Arrázola**,

22) Jorge **Bonafini**, 23) Víctor Jorge **Illodo**, 24) Zulema **Leira**, 25) María Inés **Menescardi de Odorizio**, 26) Ana María **Móbili de Bonetto**, 27) Silvia **Muñoz Barreiro**, 28) Roberto Miguel **Odorizio**, 29) Alcides Antonio **Chiesa** y **agravada por haber durado más de un mes** en doce (12) oportunidades, en los casos de 1) María Cristina **Bustamante**, 2) Santiago Enrique **Cañas**, 3) Alberto **Canciani**, 4) José Fernando **Fanjul Mahía**, 5) Lidia Delia **Fernández**, 6) Amelia Isabel **Gutiérrez de Ledesma**, 7) Osvaldo **Lovazzano** 8) Rolando **Acuña**, 9) Raúl Néstor **Bonafini**, 10) María Cristina **Gioglio**, 11) Jorge Raúl **Reydó**, 12) Jorge Alberto **Allega** y, en concurso ideal con aplicación de **tormentos, agravados** en todos los casos **por ser las víctimas perseguidos políticos**; todos los casos en concurso real entre sí, por los hechos ocurridos en los Centros Clandestinos de Detención que operaron en “**Brigada de Investigaciones La Plata**”, “**Destacamento de Arana**”, “**Comisaría 5ta de La Plata**”, y “**Puesto Vasco**” que funcionó en la “**Subcomisaría de Don Bosco**”, a la **PENA de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y costas procesales** y, por mayoría declarar la inconstitucionalidad de la incapacidad civil accesoria del art. 12 del Código Penal (art. 118 de la Constitución Nacional, arts. 2, 5, 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 54, 55, 80 incs. 2° y 6°, 144 bis inc.1° y último párrafo –ley 14.616-, en función del art. 142 inc. 1° y 5° -ley 20.642- y 144 ter, primer y segundo párrafo –ley 14.616- del Código Penal y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

3. **CONDENAR a MIGUEL OSVALDO ETCHECOLATZ** de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, por resultar **autor directo** penalmente responsable de los delitos de **homicidio calificado por haberse cometido con alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas, y por un medio idóneo para crear un peligro común**, reiterado en tres (3) oportunidades, en perjuicio de 1) Roberto César **Porfidio**, 2) Eduardo **Mendiburu Elicabe** y 3) Juan Carlos **Peiris**; **homicidio doblemente agravado por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas**, reiterado en doce (12) oportunidades, en perjuicio de 1) Luis Alberto **Ciancio**, 2) Héctor Hugo **Malnatti Salazar**, 3) Mónica Graciela **Santucho**, 4) Roberto Aníbal **Ibáñez**, 5) Carlos Guillermo **Williams**, 6) Patricia **Dillon**, 7) Juan Carlos **Mora**, 8) Guillermo Ramón **Sobral**, 9) Graciela Miriam **Lezana Piñeyro**, 10) Susana Elba **Traverso de Bozzi**, 11) Héctor Carlos **Baratti** y 12) Humberto Luis **Fraccaroli**, en concurso real con el delito de **privación ilegítima de la libertad agravada por**

haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencias o amenazas en los doce (12) casos mencionados, y **agravada por haber durado más de un mes** en siete (7) oportunidades, en los casos de 1) **Ciancio**, 2) **Malnatti Salazar**, 3) **Santucho**, 4) **Mora**, 5) **Sobral**, 6) **Baratti** y 7) **Fraccaroli**, en concurso ideal con aplicación de **tormentos, agravados por ser las víctimas perseguidos políticos** en todos los casos mencionados; **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencias o amenazas**, reiterado en ciento dos (102) oportunidades, en perjuicio de 1) Nieves Luján **Acosta**, 2) José David **Aleksoski**, 3) Segundo Ramón **Álvarez**, 4) Jorge **Andreani**, 5) Roberto **Aued**, 6) Néstor **Bozzi**, 7) Estela Hilda **Bruzasco**, 8) Guido **Carlotto**, 9) Amalia Cecilia **Chambó**, 10) Mabel **Conde**, 11) Juan Carlos **Couso**, 12) Carlos **D'Ovidio**, 13) Rubén **D'Ovidio**, 14) Silvia Beatriz **Dauids**, 15) Lidia **Fernández**, 16) Ismael Hipólito **Forese**, 17) Mónica Luz **Furman**, 18) Guillermo Marcos **García Cano**, 19) Cristina **Gil**, 20) Gabriela **Gooley**, 21) Francisco Nicolás **Gutiérrez**, 22) Luis Franco **Larralde**, 23) Juan Carlos **Ledesma**, 24) Graciela **Maffeo**, 25) Graciela **Marcioni**, 26) Georgina **Martínez**, 27) Graciela **Médici**, 28) Ricardo Victorino **Molina**, 29) Ofelia **Mónaco**, 30) Norberto Oscar **Oslé**, 31) Graciela **Quesada de Bearzi**, 32) Mario Horacio **Revoledo**, 33) Ricardo **San Martín**, 34) Luis **Velasco**, 35) Carlos Alberto **Zaidman**, 36) Bernardo Gabriel **Cané**, 37) Zulema **Leira**, 38) Emilce **Moler**, 39) María Josefina **Roncero**, 40) Walter **Samperi**, 41) Carlos Gregorio **Schultz**, 42) Alfredo **Abuín**, 43) Ricardo **Bertoldi**, 44) Enrique **Brodsky**, 45) Miguel **De Anchorena**, 46) Américo **Farroni**, 47) Francisco **Fernández Bernárdez**, 48) Eva **Gitnacht de Graiver**, 49) Silvio **Has**, 50) Matilde **Matraj de Madanes**, 51) Héctor **Mel**, 52) Mariano **Montemayor**, 53) Juan **Palli y Díaz**, 54) Carlos **Parissier**, 55) Jesús **Paz**, 56) Horacio **Rodríguez Larreta**, 57) Araceli **Russomano**, 58) Juan Carlos **Abachián**, 59) José **Abdala**, 60) Fernando Eustaquio **Adamow**, 61) Domingo Roque **Alconada**, 62) Guillermo **Araquistain**, 63) Elba Zulema **Arteta de Cassataro**, 64) Juan Carlos **Bobadilla**, 65) Pedro Simón **Campano**, 66) José Alberto **Cassino**, 67) Miguel Ángel **Castro Sotelo**, 68) Mabel **Colalargo**, 69) Fernando Raúl **Cordero**, 70) Roberto José **De la Cuadra**, 71) Pedro Alfredo **Di Salvo**, 72) Susana **Falabella de Abdala**, 73) Roberto (Nando o Fernando) **Falivene**, 74) Hugo **Fernández**, 75) Rubén Leonardo **Fossatti**, 76) Juan **Gil Montenegro**, 77) Susana **Hauché**, 78) Juan

Miguel Iglesias, 79) Mirta Graciela **Manchiola de Otaño**, 80) Eduardo Esteban **Mingo**, 81) Raúl Abelardo **Mingo**, 82) Leonardo Amador **Montesinos**, 83) Inés Beatriz **Ortega de Fossatti**, 84) Juan Carlos **Peralta**, 85) Gustavo Pérez Monsálvez, 86) Alfredo Mauricio **Reboredo**, 87) Eduardo Gustavo **Ricoy**, 88) Blanca Noemí **Rossini**, 89) Héctor José **Sartori**, 90) María Adela **Troncoso de Bobadilla**, 91) María del Carmen **Tucci**, 92) María Cristina **Villarroel**, 93) Diana B. **Wlichky de Martínez**, 94) Blanca Azucena **Barragán de Roldán**, 95) Ana María **Barragán**, 96) Cándido **Roldán**, 97) Liliana **Triana**, 98) Mirta **Pérez**, 99) Elba Nidia **Videla de Medrano**, 100) Roberto Rómulo **Quispe Herrera**, 101) Adolfo **Agustín Ramírez**, y 102) Carlos **Torbidoni**, y **agravada por haber durado más de un mes** en veintidós (22) oportunidades, en perjuicio de 1) Adriana **Archenti**, 2) María Cristina **Bustamante**, 3) Angélica **Campi**, 4) José **Canciani**, 5) Carlos Alberto **De Francesco**, 6) Rubén Mario **Féliz**, 7) Amelia Isabel **Gutiérrez de Ledesma**, 8) Miguel **Iademarco**, 9) Eduardo **Kirilovsky**, 10) Alberto **Liberman**, 11) Osvaldo **Lovazzano**, 12) José María **Llantada**, 13) Analía **Maffeo**, 14) Raúl Jorge **Reydó**, 15) Juan Amadeo **Gramano**, 16) Oscar **Alvite**, 17)) Eduardo Roberto **Bonín**, 18) Elena **De la Cuadra**, 19) Nélica **Dimovich de Leguizamón**, 20) Hugo Pablo **Marini**, 21) Daniel Oscar **Bustos**, y 22) Jorge Alberto **Rolando**, en concurso ideal con aplicación de **tormentos, agravados por ser las víctimas perseguidos políticos** en la totalidad de los casos mencionados; **sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años** en concurso ideal con **alteración del estado civil** reiterado en cuatro (4) oportunidades, en perjuicio de 1) María Eugenia **Gatica Caracoche**, 2) Leonardo **Fossatti**, 3) José Sabino **Abdala** y 4) Ana Libertad **Baratti de la Cuadra**; **sustracción y retención** de un menor de diez años en una (1) oportunidad, en perjuicio de 1) María Mercedes **Molina Galarza**; concurriendo todos los casos realmente entre sí, por los hechos ocurridos en el ataque perpetrado en la “**Calle 30, casa Mariani-Teruggi**”, y en los Centros Clandestinos de Detención que operaron en “**Brigada de Investigaciones la Plata**”, “**Destacamento de Arana**”, “**La Casona**” de Arana, “**Comisaría 5ta**” de La Plata, y “**Puesto Vasco**” que funcionó en la “**Subcomisaría de Don Bosco**”, a la **PENA de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y costas procesales** y, por mayoría, declarar la inconstitucionalidad de la incapacidad civil accesoria del art. 12 del Código Penal (art. 118 de la Constitución Nacional, arts. 2, 5, 12,19, 29 inc. 3°, 45, 54, 55, 80 incs. 2°, 5° y 6°, 144 bis inc.1° y último párrafo –ley 14.616-, en función

del art. 142 inc. 1° y 5° -ley 20.642-, 144 ter, primer y segundo párrafo –ley 14.616-, 139 inc. 2° y 146 -estos dos según ley 11.179- (por mayoría de fundamentos, con disidencia del Dr. Rozanski, quien considera aplicable la ley 24.410) del Código Penal y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

4. **CONDENAR a HUGO ALBERTO GUALLAMA** de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, por resultar **autor directo** penalmente responsable de los delitos de **homicidio calificado por haberse cometido con alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas, y por un medio idóneo para crear un peligro común**, en cuatro (4) oportunidades, en perjuicio de 1) Diana Esmeralda **Teruggi**, 2) Roberto César **Porfidio**, 3) Eduardo **Mendiburu Elicabe** y 4) Juan Carlos **Peiris**; **sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años** en concurso ideal con **alteración del estado civil** en perjuicio de 1) Clara Anahí **Mariani Teruggi**; **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencias o amenazas**, en dos (2) oportunidades, en perjuicio de 1) Jorge Julio **López** y 2) Nilda Emma **Eloy**; todos los casos en concurso real entre sí, por los hechos ocurridos en el ataque perpetrado en la **“Calle 30, casa Mariani-Teruggi”**, y los relativos a las privaciones de la libertad en los domicilios de **López** y **Eloy**, a la **PENA de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y costas procesales** y, por mayoría, declarar la inconstitucionalidad de la incapacidad civil accesoria del art. 12 del Código Penal (art. 118 de la Constitución Nacional, arts. 2, 5, 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 55, 80 incs. 2°, 5° y 6°, 144 bis inc.1° y último párrafo –ley 14.616-, en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-, 139 inc. 2° y 146 -estos dos según ley 11.179- (por mayoría de fundamentos, con disidencia del Dr. Rozanski, quien considera aplicable la ley 24.410) del Código Penal y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

5. **CONDENAR a CARLOS GARCÍA** de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, por resultar **autor directo** penalmente responsable de los delitos de **homicidio calificado por haberse cometido con alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas, y por un medio idóneo para crear un peligro común**, en cuatro (4) oportunidades, en perjuicio de 1) Diana Esmeralda **Teruggi**, 2) Roberto César **Porfidio**, 3) Eduardo **Mendiburu Elicabe** y 4) Juan Carlos **Peiris**; **sustracción, retención y ocultamiento de un**

menor de diez años en concurso ideal con **alteración del estado civil** en perjuicio de 1) Clara Anahí **Mariani Teruggi**; **homicidio doblemente agravado por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas**, reiterado en dos (2) oportunidades, en perjuicio de 1) Héctor Carlos **Baratti** y 2) Humberto Luis **Fraccaroli**, en concurso real con **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, por mediar violencias o amenazas y por haber durado más de un mes** ambos casos, en concurso ideal con aplicación de **tormentos agravados por ser las dos víctimas perseguidos políticos; privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencias o amenazas** en nueve (9) oportunidades, en perjuicio de 1) Raúl Abelardo **Mingo**, 2) Eduardo Esteban **Mingo**, 3) Pedro Alfredo **Di Salvo**, 4) Hugo **Fernández**, 5) Segundo Ramón **Álvarez**, 6) Gustavo **Pérez Monsalvez**, 7) Luis **Velasco Blake**, 8) Georgina **Martínez** y 9) Blanca Noemí **Rossini**, y **agravada por haber durado más de un mes** en tres (3) oportunidades en perjuicio de 1) Lidia Delia **Fernández**, 2) Analía **Maffeo**, y 3) Eduardo Roberto **Bonín**, en concurso ideal con aplicación de **tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos** en la totalidad de casos mencionadas; concurriendo todos los casos materialmente entre sí, por los hechos ocurridos en el ataque perpetrado en la **“Calle 30, casa Mariani-Teruggi”**, y en el Centro Clandestino de Detención que operó en **“Comisaría 5ta” de La Plata**, a la **PENA de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y costas procesales** y, por mayoría declarar la inconstitucionalidad de la incapacidad civil accesoria del art. 12 del Código Penal (art. 118 de la Constitución Nacional, arts. 2, 5, 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 54, 55, 80 incs. 2°, 5° y 6°, 144 bis inc.1° y último párrafo –ley 14.616-, en función del art. 142 inc. 1° y 5° -ley 20.642-, 139 inc. 2° y 146 -estos dos según ley 11.179- (por mayoría de fundamentos, con disidencia del Dr. Rozanski, quien considera aplicable la ley 24.410), 144 ter, primer y segundo párrafo –ley 14.616- del Código Penal y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

6. **CONDENAR a DOMINGO ALMEIDA** de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, por resultar **autor directo** penalmente responsable de los delitos de **homicidio doblemente agravado por haberse**

cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, reiterado en veintidós (22) oportunidades, en perjuicio de 1) Guillermo Abel **Almarza**, 2) Héctor Federico **Bacchini**, 3) Héctor Carlos **Baratti**, 4) José Roberto **Bonetto**; 5) Luis Alberto **Ciancio**, 6) Patricia **Dillon de Ciancio**, 7) Anahí Silvia **Fernández de Mercader**, 8) Humberto Luis **Fraccarolli**, 9) María Adelia **Garín de De Angelis**, 10) Silvia Amanda **González de Mora**, 11) María Magdalena **Mainer**, 12) Mario Miguel **Mercader**, 13) Domingo Héctor **Moncalvillo**, 14) Juan Carlos **Mora**, 15) Graciela **Sagués de Perdighé**, 16) Mónica **Santucho**; 17) Carlos Francisco **Simón**, 18) Carlos Guillermo **Williams**, 19) Elsa Lilia **Cicero de Sobral**, 20) Guillermo Ramón **Sobral**, 21) Graciela Miriam **Lezana Piñeyro** y 22) Héctor Hugo **Malnatti Salazar**, en concurso real con **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencias o amenazas** en los veintidós (22) casos mencionados, y **agravada por haber durado más de un mes** en diecinueve (19) oportunidades, en perjuicio de 1) **Almarza**, 2) **Bacchini**, 3) **Baratti**, 4) **Bonetto**; 5) **Ciancio**, 6) **Fernández de Mercader**, 7) **Fraccarolli**, 8) **Garín de De Angelis**, 9) **González de Mora**, 10) **Mainer**, 11) **Mercader**, 12) **Moncalvillo**, 13) **Mora**, 14) **Sagués de Perdighé**, 15) **Santucho**; 16) **Simón**, 17) **Cicero de Sobral**, 18) **Sobral**, y 19) **Malnatti Salazar**, en concurso ideal con **aplicación de tormentos, agravados por ser las víctimas perseguidos políticos** en todos los casos; **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencias o amenazas**, reiterada en sesenta y cinco (65) oportunidades, en perjuicio de 1) Blanca Azucena **Barragán de Roldán**, 2) Ana María **Barragán**, 3) Cándido **Roldán**, 4) Raúl Abelardo **Mingo**, 5) Alfredo Pedro **Bravo**, 6) Liliana **Triana**, 7) Mirta **Pérez**, 8) Elba Nidia **Videla de Medrano**, 9) Fernando Ernesto **Blanco Stradolini**, 10) Roberto Rómulo **Quispe Herrera**, 11) Adolfo Agustín **Ramírez**, 12) Eduardo Esteban **Mingo**, 13) Juan Carlos **Abachian**, 14) Fernando Eustaquio **Adamow**, 15) Domingo Roque **Alconada**, 16) Segundo Ramón **Álvarez**, 17) Guillermo **Araquistain**, 18) Juan Carlos **Arrázola**, 19) Elba Zulema **Arteta de Cassataro**, 20) Juan Carlos **Bobadilla**, 21) Jorge Eduardo **Bonafini**, 22) Pedro Simón **Campano**, 23) Blanca Noemí **Rossini**, 24) Alberto **Cassino**, 25) Miguel Ángel **Castro Sotelo**, 26) Mabel **Colalargo**, 27) Fernando Raúl **Cordero**, 28) Roberto José **De la Cuadra**, 29) Pedro Alfredo **Di Salvo**, 30) Susana

Falabella de Abdala, 31) Roberto Falivene, 32) José David Aleksoski, 33) Claudia Inés Favero, 34) Luis Eugenio Favero, 35) Hugo Fernández, 36) Rubén Leonardo Fossatti, 37) Clarisa García de Cassino, 38) Juan Gil Montenegro, 39) Gabriela Gooley, 40) Susana Hauché, 41) Patricia Huchansky de Simón, 42) Mario Higinio Otero, 43) Juan Miguel Iglesias, 44) Georgina Martínez, 45) Graciela Liliana Marcioni, 46) Mirta Graciela Manchiola de Otaño, 47) Inés Menescardi de Odoriso, 48) Ana María Mobili de Bonetto, 49) Leonardo Amador Montesinos, 50) Silvia Muñoz Barreiro, 51) Roberto Miguel Odoriso, 52) Inés Beatriz Ortega de Fossatti, 53) Norberto Oscar Oslé, 54) Juan Carlos Peralta, 55) Gustavo Pérez Monsalvez, 56) Alfredo M. Reboledo, 57) Eduardo Gustavo Ricoy, 58) José Abdala, 59) María Hebelia Sanz, 60) Héctor José Sartori, 61) María Adela Troncoso de Bobadilla, 62) María del Carmen Tucci, 63) Luis Velasco Blake, 64) Cristina Villarroel, y 65) Diana B. Wlichky de Martínez, y agravada por haber durado más de un mes en diecinueve (19) oportunidades, en perjuicio de 1) Roberto Bonín, 2) Cristina Bustamante, 3) Adriana Calvo, 4) Alberto José Canciani, 5) Carlos Alberto De Francesco, 6) Elena De la Cuadra, 7) Nélide Dimovich de Leguizamón, 8) José Fernando Fanjul Mahía, 9) Mario Félix, 10) Lidia Delia Fernández, 11) Miguel Iademarco, 12) Miguel Ángel Laborde, 13) Jorge Julio López, 14) Osvaldo Lovazzano, 15) Hugo Pablo Marini, 16) Jorge Alberto Rolando, 17) Analía Maffeo, 18) Julio Mayor y 19) Efraín Guillermo Cano, en concurso ideal con aplicación de tormentos, agravados por ser las víctimas perseguidos políticos en todos los casos mencionados; sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años en concurso ideal con alteración del estado civil reiterado en cuatro (4) oportunidades, en perjuicio de 1) María Eugenia Gatica Caracoche, 2) Leonardo Fossatti, 3) José Sabino Abdala y 4) Ana Libertad Baratti de la Cuadra; todos los casos en concurso real entre sí, por los hechos ocurridos en el Centro Clandestino de Detención que operó en "Comisaría 5ta" de La Plata, a la PENA de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y costas procesales y, por mayoría, declarar la inconstitucionalidad de la incapacidad civil accesoria del art. 12 del Código Penal (art. 118 de la Constitución Nacional, arts. 2, 5, 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 54, 55, 80 incs. 2° y 6°, 142 ter, segundo párrafo, 144 bis inc.1° y último párrafo -ley 14.616-, en función del art. 142 inc. 1° y 5° -ley 20.642-, 144 ter, primer y segundo párrafo -ley 14.616-, 139 inc. 2° y 146 -estos dos según ley

11.179- (por mayoría de fundamentos, con disidencia del Dr. Rozanski, quien considera aplicable la ley 24.410) del Código Penal y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

7. **CONDENAR a HORACIO ELIZARDO LUJÁN** de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, por resultar **autor directo** penalmente responsable de los delitos de **homicidio doblemente agravado por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas**, reiterado en nueve (9) oportunidades en perjuicio de 1) Héctor Federico **Bacchini**, 2) Elsa Lilia **Cicero de Sobral**, 3) Silvia Amanda **González de Mora**, 4) María Magdalena **Mainer**, 5) Domingo Héctor **Moncalvillo**, 6) Juan Carlos **Mora**, 7) Mónica **Santucho**, 8) Guillermo Ramón **Sobral** y 9) Graciela Miriam **Lezana Piñeyro**, en concurso real con **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencias o amenazas** en los nueve (9) casos mencionados, y **agravada por haber durado más de un mes** todos los casos con excepción de **Lezana Piñeyro**, en concurso ideal con **aplicación de tormentos, agravados por ser las víctimas perseguidos políticos** en todos los casos mencionados; **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencias o amenazas** en doce (12) oportunidades en perjuicio de 1) Blanca Azucena **Barragán de Roldán**, 2) Ana María **Barragán**, 3) Cándido **Roldán**, 4) Liliana **Triana**, 5) Domingo Roque **Alconada**, 6) José David **Aleksoski**, 7) Guillermo **Araquistain**, 8) Miguel Ángel **Castro Sotelo**, 9) Mabel **Colalargo**, 10) Mirta Graciela **Manchiola de Otaño**, 11) María Hebelia **Sanz**, y 12) María del Carmen **Tucci** y **agravada por haber durado más de un mes** en cuatro (4) oportunidades, en perjuicio de 1) Efraín Guillermo **Cano**, 2) Carlos **De Francesco**, 3) Jorge Julio **López** y 4) Julio **Mayor**, en concurso ideal con **aplicación de tormentos, agravados por ser las víctimas perseguidos políticos** en todos los casos mencionados; concurriendo todos los casos realmente entre sí, por los hechos ocurridos en el Centro Clandestino de Detención que operó en **“Comisaría 5ta”** de La Plata, a la **PENA de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y costas procesales** y, por mayoría, declarar la inconstitucionalidad de la incapacidad civil accesoria del art. 12 del Código Penal (art. 118 de la Constitución Nacional, arts. 2,

5, 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 54, 55, 80 incs. 2° y 6°, 144 bis inc.1° y último párrafo –ley 14.616-, en función del art. 142 inc. 1° y 5° -ley 20.642- y 144 ter, primer y segundo párrafo –ley 14.616- del Código Penal y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

USO OFICIAL

8. **CONDENAR a LUIS VICENTE PATRAULT** de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, por resultar **autor directo** penalmente responsable de los delitos de **homicidio doblemente agravado por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas** reiterado en veinte (20) oportunidades, en perjuicio de 1) Guillermo Abel **Almarza**, 2) Héctor Federico **Bacchini**, 3) Héctor Carlos **Baratti**, 4) José Roberto **Bonetto**, 5) Luis Alberto **Ciancio**, 6) Patricia **Dillon de Ciancio**, 7) Anahí Silvia **Fernandez de Mercader**, 8) Humberto Luis **Fraccarolli**, 9) María Adelia **Garín de De Angelis**, 10) Silvia Amanda **González de Mora**, 11) Mario Miguel **Mercader**, 12) Juan Carlos **Mora**, 13) Graciela **Sagués de Perdighé**, 14) Mónica **Santucho**, 15) Carlos Francisco **Simón**, 16) Carlos Guillermo **Williams**, 17) Elsa Lilia **Cicero de Sobral**, 18) Guillermo Ramón **Sobral**, 19) Graciela Miriam **Lezana Piñeyro** y 20) Héctor Hugo **Malnatti Salazar**, en concurso real con **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencias o amenazas** en los veinte (20) casos mencionados, y **agravada por haber durado más de un mes** en diecisiete (17) oportunidades, en los casos de 1) **Almarza**, 2) **Bacchini**, 3) **Baratti**, 4) **Bonetto**, 5) **Ciancio**, 6) **Fernandez de Mercader**, 7) **Fraccarolli**, 8) **Garín de De Angelis**, 9) **González de Mora**, 10) **Mercader**, 11) **Mora**, 12) **Sagués de Perdighé**, 13) **Santucho**, 14) **Simón**, 15) **Cicero de Sobral**, 16) **Sobral**, 17) **Malnatti Salazar**, en concurso ideal con **aplicación de tormentos, agravados por ser las víctimas perseguidos políticos** en todos los casos; **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencias o amenazas**, reiterado en sesenta y seis (66) oportunidades en perjuicio de 1) Blanca Azucena **Barragán de Roldán**, 2) Ana María **Barragán**, 3) Cándido **Roldán**, 4) Raúl Abelardo **Mingo**, 5) Alfredo Pedro **Bravo**, 6) Liliana **Triana**, 7) Mirta **Pérez**, 8) Elba Nidia **Videla de Medrano**, 9) Fernando Ernesto **Blanco Stradolini**, 10) Roberto Rómulo **Quispe Herrera**, 11)

Adolfo Agustín **Ramírez**, 12) Eduardo Esteban **Mingo**, 13) Juan Carlos **Abachián**, 14) Fernando Eustaquio **Adamow**, 15) Domingo Roque **Alconada**, 16) Segundo Ramón **Álvarez**, 17) Guillermo **Araquistain**, 18) Juan Carlos **Arrázola**, 19) Elba Zulema **Arteta de Cassataro**, 20) Juan Carlos **Bobadilla**, 21) Jorge Eduardo **Bonafini**, 22) Pedro Simón **Campano**, 23) Mirta Graciela **Manchiola de Otaño**, 24) Alberto **Cassino**, 25) Miguel Ángel **Castro Sotelo**, 26) Mabel **Colalargo**, 27) Fernando Raúl **Cordero**, 28) Roberto José **De la Cuadra**, 29) Pedro Alfredo **Di Salvo**, 30) Susana **Falabella de Abdala**, 31) José **Abdala**, 32) Roberto **Falivene**, 33) Georgina **Martínez**, 34) Claudia Inés **Favero**, 35) Luis Eugenio **Favero**, 36) Hugo **Fernández**, 37) Rubén Leonardo **Fossatti**, 38) Clarisa **García de Cassino**, 39) Juan **Gil Montenegro**, 40) Gabriela **Gooley**, 41) Susana **Hauché**, 42) Patricia **Huchansky de Simón**, 43) Mario Higinio **Otero**, 44) Juan Miguel **Iglesias**, 45) José David **Aleksoski**, 46) Graciela Liliana **Marcioni**, 47) Blanca Noemí **Rossini**, 48) Inés **Menescardi de Odorisio**, 49) Ana María **Mobili de Bonetto**, 50) Domingo Héctor **Moncalvillo**, 51) Leonardo Amador **Montesinos**, 52) Silvia Muñoz **Barreiro**, 53) Roberto Miguel **Odorisio**, 54) Inés Beatriz **Ortega de Fossatti**, 55) Norberto Oscar **Oslé**, 56) Juan Carlos **Peralta**, 57) Gustavo Pérez **Monsálvez**, 58) Alfredo M. **Reboredo**, 59) Eduardo Gustavo **Ricoy**, 60) María Hebelia **Sanz**, 61) Héctor José **Sartori**, 62) María Adela **Troncoso de Bobadilla**, 63) María del Carmen **Tucci**, 64) Luis Velasco **Blake**, 65) Cristina **Villarroel**, y 66) Diana B. **Wlichky de Martínez**, y **agravada por haber durado más de un mes** en veinte (20) oportunidades, en perjuicio de 1) Roberto **Bonín**, 2) María Cristina **Bustamante**, 3) Adriana Leila **Calvo**, 4) Alberto José **Canciani** 5) Carlos Alberto **De Francesco**, 6) Elena **De la Cuadra**, 7) Nélica **Dimovich de Leguizamón**, 8) José Fernando **Fanjul Mahía**, 9) Mario **Féliz**, 10) Lidia Delia **Fernández**, 11) Miguel **Iademarco**, 12) Miguel Ángel **Laborde**, 13) Jorge Julio **López**, 14) Osvaldo **Lovazzano**, 15) Hugo Pablo **Marini**, 16) Julio **Mayor**, 17) Jorge Alberto **Rolando**, 18) Analía **Maffeo**, 19) Efraín Guillermo **Cano** y 20) María Magdalena **Mainer**, en concurso ideal con **aplicación de tormentos, agravados por ser las víctimas perseguidos políticos** en todos los casos; **sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años** en concurso ideal con **alteración del estado civil** reiterado en cuatro (4) oportunidades, en perjuicio de 1) María Eugenia **Gatica Caracoche**, 2) Leonardo **Fossatti**, 3) José Sabino **Abdala** y 4) Libertad **Baratti de la Cuadra**; todos los casos en concurso real entre sí, por los hechos ocurridos en el Centro Clandestino de

Detención que operó en “Comisaría 5ta” de La Plata, a la **PENA de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y costas procesales** y, por mayoría, declarar la inconstitucionalidad de la incapacidad civil accesoria del art. 12 del Código Penal (art. 118 de la Constitución Nacional, arts. 2, 5, 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 54, 55, 80 incs. 2° y 6°, 139 inc. 2° y 146 - estos dos según ley 11.179- (por mayoría de fundamentos, con disidencia del Dr. Rozanski, quien considera aplicable la ley 24.410), 144 bis inc.1° y último párrafo - ley 14.616-, en función del art. 142 inc. 1° y 5° -ley 20.642- y 144 ter, primer y segundo párrafo -ley 14.616-, del Código Penal y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

9. **CONDENAR a EROS AMILCAR TARELA** de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, por resultar **autor directo** penalmente responsable de los delitos de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencias o amenazas** reiterado en quince (15) oportunidades, en perjuicio de 1) Alfredo **Abuín**, 2) Juan De **Stéfano**, 3) Lidia **Papaleo de Graiver**, 4) Pedro Augusto **Goin**, 5) Orlando Benjamín **Reinoso**, 6) Carlos **Torbidoni**, 7) Silvio **Has**, 8) Luis Jara **Pagani**, 9) José **Slavkin**, 10) Rafael **Perrota**, 11) Alberto **Bujía**, 12) Rubén **Dieguez (COTI)**, 13) Omar **Espósito**, 14) Araceli **Russomano**, 15) Eduardo **Villa Abrille** y **agravada por haber durado más de un mes** en diecisiete (17) oportunidades, en perjuicio de 1) Ramón **Miralles**, 2) Juan Ramón **Nazar**, 3) Juan Amadeo **Gramano**, 4) Osvaldo **Papaleo**, 5) Julio César **Miralles**, 6) Jorge **Allega**, 7) Oscar **Alvite**, 8) Héctor Mariano **Ballent**, 9) Alberto Salomón **Liberma**n, 10) Juan **Paino**, 11) Jacobo **Timerman**, 12) Aarón **Vladiminsky**, 13) Alejandro **Iaccarino**, 14) Carlos **Iaccarino**, 15) Rodolfo **Iaccarino**, 16) Luisa Villar **Riat de Miralles**, y 17) Carlos **Miralles**, en concurso ideal con **aplicación de tormentos, agravados por ser las víctimas perseguidos políticos**, en perjuicio de la totalidad de víctimas mencionadas, a excepción de 1) Héctor Mariano **Ballent**, 2) Pedro Augusto **Goin**, 3) Alberto Salomón **Liberma**n; **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencias o amenazas**, en perjuicio de 1) Pablo Alejandro **Díaz**; todos los casos en concurso real entre sí, por los hechos ocurridos en los Centros Clandestinos de Detención que operaron en

“Puesto Vasco” que funcionó en la **“Subcomisaría de Don Bosco”**, y **“COTI Martínez”** y por la privación de la libertad en el domicilio de **Pablo Díaz**, a la **PENA de VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACION ABSOLUTA por el tiempo de la condena, accesorias legales y costas procesales** y, por mayoría, declarar la inconstitucionalidad de la incapacidad civil accesoria del art. 12 del Código Penal (art. 118 de la Constitución Nacional, arts. 2, 5, 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 54, 55, 144 bis inc.1° y último párrafo –ley 14.616-, en función del art. 142 inc. 1° y 5° -ley 20.642- y 144 ter, primer y segundo párrafo –ley 14.616- del Código Penal y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

10. **CONDENAR a NORBERTO COZZANI** de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, por resultar **autor directo** penalmente responsable de los delitos de **homicidio calificado por haberse cometido con alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas, y por un medio idóneo para crear un peligro común**, reiterado en cuatro (4) oportunidades, en perjuicio de 1) Diana Esmeralda **Teruggi**, 2) Roberto César **Porfidio**, 3) Eduardo **Mendiburu Elicabe** y 4) Juan Carlos **Peiris**; **sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años** en concurso ideal con **alteración del estado civil**, en perjuicio de Clara Anahí **Mariani Teruggi**; **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencias o amenazas** en quince (15) oportunidades, en perjuicio de 1) Martín Alfredo **Abuín**, 2) Miguel De **Anchorena**, 3) Ricardo Jorge **Bertoldi**, 4) Enrique **Brodsky** 5) Américo **Farroni**, 6) Francisco **Fernández Bernárdez**, 7) Eva **Ginatch de Graiver**, 8) Silvio **Has**, 9) Matilde **Matraj de Madanes**, 10) Mariano **Montemayor**, 11) Héctor **Mel**, 12) Juan **Palli y Díaz** 13) Horacio **Rodríguez Larreta**, 14) Araceli **Russomano** y 15) Carlos **Torbidoni** y **agravada por haber durado más de un mes** en dos (2) oportunidades, en perjuicio de 1) Oscar **Alvite**, y 2) Juan Amadeo **Gramano**, en concurso ideal con **aplicación de tormentos, agravados por ser las víctimas perseguidos políticos** en todos los casos mencionados; concurriendo todos los casos realmente entre sí, por los hechos ocurridos en el ataque de la **“Calle 30, casa Mariani-Teruggi”** y en el Centro Clandestino de Detención **“Puesto Vasco”** que funcionó en la **“Subcomisaría de Don Bosco”**, a la **PENA de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y costas procesales** y, por mayoría, declarar la inconstitucionalidad de la

incapacidad civil accesoria del art. 12 del Código Penal (art. 118 de la Constitución Nacional, arts. 2, 5, 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 54, 55, 80 incs. 2°, 5° y 6°, 139 inc. 2° y 146 - estos dos según ley 11.179- (por mayoría de fundamentos, con disidencia del Dr. Rozanski, quien considera aplicable la ley 24.410), 144 bis inc.1° y último párrafo - ley 14.616-, en función del art. 142 inc. 1° y 5° -ley 20.642- y 144 ter, primer y segundo párrafo -ley 14.616- del Código Penal y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

11. **CONDENAR a ROBERTO ANTONIO CABRERA** de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, por resultar **autor directo** penalmente responsable de los delitos de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencias o amenazas**, reiterada en diecinueve (19) oportunidades, en perjuicio de 1) Alfredo **Abuín**, 2) Enrique **Brodsky**, 3) Alberto **Bujía**, 4) Juan **De Stéfano**, 5) Américo **Farroni**, 6) Eva **Ginatch de Graiver**, 7) Omar **Espósito**, 8) Pedro Augusto **Goin**, 9) Silvio **Has**, 10) Héctor **Mel**, 11) Luis **Jara Pagani**, 12) Matilde **Matraj de Madanes**, 13) Orlando **Reinoso**, 14) Horacio **Rodríguez Larreta**, 15) José **Slavkin**, 16) Juan **Palli y Díaz**, 17) Carlos **Torbidoni**, 18) Araceli **Russomano** y 19) Roberto **Hualde**, y **agravada por haber durado más de un mes** en doce (12) oportunidades, en perjuicio de 1) Jorge **Allega**, 2) Oscar **Alvite**, 3) Héctor Mariano **Ballent**, 4) Juan Amadeo **Gramano**, 5) Alberto **Liberma**n, 6) Julio César **Miralles**, 7) Ramón **Miralles**, 8) Juan **Nazar**, 9) Juan **Paino**, 10) Osvaldo **Papaleo**, 11) Jacobo **Timerman** y 12) Aarón **Vladiminsky**, en concurso ideal con **aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos**, en perjuicio de la totalidad de víctimas mencionadas, a excepción de Héctor Mariano **Ballent**; todos los casos en concurso real entre sí, por los hechos ocurridos en el Centro Clandestino de Detención que operó en **“Puesto Vasco”** que funcionó en la **“Subcomisaría de Don Bosco”**, por mayoría a la **PENA de DIECIOCHO (18) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACION ABSOLUTA por el tiempo de la condena, accesorias legales y costas procesales** y, por mayoría, declarar la inconstitucionalidad de la incapacidad civil accesoria del art. 12 del Código Penal (art. 118 de la Constitución Nacional, arts. 2, 5, 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 54, 55, 144 bis inc.1° y último párrafo -ley 14.616-, en función del art. 142 inc. 1° y 5° -ley 20.642- y 144 ter, primer y segundo

párrafo –ley 14.616- del Código Penal y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

12. **CONDENAR a SERGIO ARTURO VERDURI** de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, por resultar **autor directo** penalmente responsable de los delitos de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencias o amenazas** reiterado en dieciocho (18) oportunidades, en perjuicio de 1) Alfredo **Abuín**, 2) Enrique **Brodsky**, 3) Alberto **Bujía**, 4) Juan **De Stéfano**, 5) Américo **Farroni**, 6) Omar **Espósito**, 7) Eva **Ginatch de Graiver**, 8) Pedro **Goin**, 9) Silvio **Has**, 10) Roberto **Hualde**, Héctor **Mel**, 11) Luis Jara **Pagani**, 12) Matilde **Matraj de Madanes**, 13) Orlando **Reinoso**, 14) Horacio **Rodríguez Larreta**, 15) José **Slavkin**, 16) Carlos **Torbidoni**, 17) Juan **Palli y Díaz**, y 18) Araceli **Russomano** y **agravada por haber durado más de un mes** en doce (12) oportunidades, en perjuicio de 1) Jorge **Allega**, 2) Oscar **Alvite**, 3) Héctor Mariano **Ballent**, 4) Juan Amadeo **Gramano**, 5) Alberto **Liberma**n, 6) Julio César **Miralles**, 7) Ramón **Miralles**, 8) Juan **Nazar**, 9) Juan **Paino**, 10) Osvaldo **Papaleo**, 11) Jacobo **Timerman**, y 12) Aarón **Vladimisky**, en concurso ideal con **aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos** en la totalidad de los casos mencionadas, a excepción de Héctor Mariano **Ballent**; todos los casos en concurso real entre sí, por los hechos ocurridos en el Centro Clandestino de Detención que operó en “**Puesto Vasco**” que funcionó en la “**Subcomisaría de Don Bosco**”, **por mayoría a la PENA de QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACION ABSOLUTA por el tiempo de la condena, accesorias legales y costas procesales** y, por mayoría, declarar la inconstitucionalidad de la incapacidad civil accesoria del art. 12 del Código Penal (art. 118 de la Constitución Nacional, arts. 2, 5, 12, 19, 29 inc. 3º, 45, 54, 55, 144 bis inc.1º y último párrafo –ley 14.616-, en función del art. 142 inc. 1º y 5º -ley 20.642- y 144 ter, primer y segundo párrafo –ley 14.616- del Código Penal y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

13. **CONDENAR a JORGE ANTONIO BERGÉS** de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, por resultar **autor directo** penalmente responsable de los delitos de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencias o**

amenazas reiterado en catorce (14) oportunidades, en perjuicio de 1) Alfredo **Abuín**, 2) Enrique **Brodsky**, 3) Juan **De Stéfano**, 4) Américo **Farroni**, 5) Eva **Ginatch de Graiver**, 6) Silvio **Has**, 7) Roberto **Hualde**, 8) Luis Enrique **Jara Pagani**, 9) Juan **Palli y Díaz**, 10) Matilde **Matraj de Madanes**, 11) Héctor **Mel**, 12) Carlos **Torbidoni**, 13) Eduardo **Villa Abrille** y 14) Araceli **Russomano y agravada por haber durado más de un mes** en ocho (8) oportunidades, en perjuicio de 1) Oscar **Alvite**, 2) Rubén Manuel **Diéguez (COTI)**, 3) Alberto **Liberman**, 4) Juan Miguel **Paino**, 5) Alejandro **Iaccarino**, 6) Carlos **Iaccarino**, 7) Rodolfo **Iaccarino**, y 8) Adriana **Chamorro**, en concurso ideal aplicación de **tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos** en perjuicio de la totalidad de los casos mencionadas; **retención y ocultamiento de un menor de diez años** en concurso ideal con **alteración del estado civil y falsedad ideológica de instrumento público**, en perjuicio de Pedro Luis **Nadal García**; concurriendo todos los casos materialmente entre sí, por los hechos ocurridos en los Centros Clandestinos de Detención que operaron en **"Puesto Vasco"** que funcionó en la **"Subcomisaría de Don Bosco"**, **"COTI Martínez"** y en la **"Brigada de San Justo"**, a la **PENA de VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACION ABSOLUTA por el tiempo de la condena, accesorias legales y costas procesales** y, por mayoría, declarar la inconstitucionalidad de la incapacidad civil accesoria del art. 12 del Código Penal (art. 118 de la Constitución Nacional, arts. 2, 5, 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 54, 55, 144 bis inc.1° y último párrafo -ley 14.616-, en función del art. 142 inc. 1° y 5° -ley 20.642- y 144 ter, primer y segundo párrafo -ley 14.616-, y 139 inc. 2° y 146 - los dos según ley 11.179- (por mayoría de fundamentos, con disidencia Dr. Rozansky, quien considera aplicable la ley 24.410), 293-leyes 20.642 y 21.766- del Código Penal y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

14. **CONDENAR a MIGUEL KEARNEY** de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, por resultar **autor directo** penalmente responsable de los delitos de **homicidio doblemente agravado por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas**, reiterado en ocho (8) oportunidades, en perjuicio de 1) Guillermo Abel **Almarza**, 2) Graciela Beatriz **Sagués de Perdighé**, 3) Héctor Federico **Bacchini**, 4) José Roberto **Bonetto**, 5) María Adelia **Garín de De Ángelis**, 6) Silvia Amanda **González de Mora**, 7) Juan Carlos **Mora** y 8) Carlos Francisco **Simón**, en concurso real con **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por un**

funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, por mediar violencias o amenazas, y por haber durado más de un mes, en todos los casos mencionados, en concurso ideal con aplicación de tormentos, agravados por ser las víctimas perseguidos políticos en todos los casos mencionados; privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencias o amenazas, reiteradas en treinta y seis (36) oportunidades en perjuicio de 1) Juan Carlos Arrázola, 2) Jorge Bonafini, 3) Juan De Stéfano, 4) Claudia Inés Favero, 5) Luis Eugenio Favero, 6) María Cristina Gioglio, 7) Pedro Augusto Goin, 8) Gabriela Gooley, 9) Jorge Orlando Icardi, 10) Jorge Víctor Illodo, 11) Eduardo Kirilovsky, 12) Luis Franco Larralde, 13) Zulema Leira, 14) Nélide Dimovich de Leguizamón, 15) Graciela Maffeo, 16) Graciela Marcioni, 17) Inés Menescardi de Odorizio, 18) Ana María Mobili de Bonetto, 19) Silvia Muñoz Barreiro, 20) Adolfo Agustín Ramírez, 21) Roberto Miguel Odorizio, 22) Norberto Oscar Oslé, 23) Gustavo Pérez Monsalvez, 24) Marcelino Alberto Pérez Roig, 25) María Hebelia Sanz, 26) Edith Beatriz Scanavino de Pérez Roig, 27) Patricia Huchansky de Simons, 28) Luis Velasco, 29) Cristina Villarroel, 30) Elda Esther Viviani, 31) Nieves Luján Acosta, 32) Jorge Orlando Gilbert, 33) Amelia Isabel Gutiérrez de Ledesma, 34) Juan Carlos Ledesma, 35) Ángel Zacarías Moutokias, y 36) Blanca Noemí Rossini y agravada por haber durado más de un mes, en dieciocho (18) oportunidades, en perjuicio de 1) Rolando Acuña, 2) Raúl Bonafini, 3) María Cristina Bustamante, 4) Miguel Iademarco, 5) Adriana Calvo, 6) Angélica Campi, 7) Carlos Alberto De Francesco, 8) Mario Rubén Félix, 9) José Fernando Fanjul Mahia, 10) Miguel Ángel Laborde, 11) Juan Amadeo Gramano, 12) Alberto Liberman, 13) José María Llantada, 14) Analía Maffeo, 15) Julio Bautista Mayor, 16) Ramón Miralles, 17) Jorge Alberto Rolando y 18) Liliana Mabel Zambano, en concurso ideal con aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos en perjuicio de la totalidad de los casos; concurriendo todos los casos realmente entre sí, por los hechos ocurridos en los Centros Clandestinos de Detención que operaron en “Brigada de Investigaciones La Plata” y en el “Destacamento de Arana”, a la PENA de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y costas procesales y, por mayoría, declarar la inconstitucionalidad de la incapacidad civil accesoria del art. 12 del Código Penal

(art. 118 de la Constitución Nacional, arts. 2, 5, 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 54, 55, 80 incs. 2° y 6°, 144 bis inc.1° y último párrafo -ley 14.616-, en función del art. 142 inc. 1° y 5° -ley 20.642- y 144 ter, primer y segundo párrafo -ley 14.616- del Código Penal y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

15. **CONDENAR a FERNANDO SVEDAS** de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, por resultar **autor directo** penalmente responsable de los delitos de **homicidio doblemente agravado por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas** en perjuicio de 1) Liliana Amalia **Galarza**, 2) Cecilia Luján **Idiart**, 3) María Magdalena **Mainer**, 4) Pablo Joaquín **Mainer**, 5) Domingo Héctor **Moncalvillo**, 6) María del Carmen **Morettini**, 7) Nilda Susana **Salamone de Guevara** y 8) Susana **Traverso de Bozzi**, en concurso real con **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencias o amenazas**, en los todos los casos mencionados, y **agravada por haber durado más de un mes** en todos los casos, con excepción de **Traverso de Bozzi**, en concurso ideal con **aplicación de tormentos, agravados por ser las víctimas perseguidos políticos** en todos los casos; **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencias o amenazas**, en treinta y tres (33) oportunidades en perjuicio de 1) Nieves **Luján Acosta**, 2) Segundo Ramón **Álvarez**, 3) Jorge **Andreani**, 4) Roberto **Aued**, 5) Néstor **Bozzi**, 6) Estela Hilda **Bruzasco**, 7) Santiago Enrique **Cañas**, 8) Guido **Carlotto**, 9) Guillermo Marcos **García Cano**, 10) Jorge Orlando **Gilbert**, 11) Francisco Nicolás **Gutiérrez**, 12) Luis Franco **Larralde**, 13) Juan Carlos **Ledesma**, 14) Graciela **Maffeo**, 15) Georgina **Martínez**, 16) Daniel Omar **Martinicorena**, 17) Graciela **Médici**, 18) Ricardo Victorino **Molina**, 19) Ángel Zacarías **Moutoukias**, 20) Gustavo Pérez **Monsalvez**, 21) Marcelino Alberto **Pérez Roig**, 22) Graciela **Quesada de Bearzi**, 23) Mario Horacio **Revoledo**, 24) María Josefina **Roncero**, 25) Blanca Noemí **Rossini**, 26) Ricardo **San Martín**, 27) Edith Beatriz **Scanavino de Pérez Roig**, 28) Luis **Velasco**, 29) Carlos Alberto **Zaidman**, 30) Juan **De Stéfano**, 31) Pedro Augusto **Goin**, 32) Eduardo **Kirilovsky**, y 33) Amelia Isabel **Gutiérrez de Ledesma**, y **agravada por haber durado más de un mes** en doce (12) oportunidades, en perjuicio de 1) María Cristina **Bustamante**, 2) Angélica **Campi**, 3) Alberto José

Canciani, 4) Lidia **Fernández**, 5) Osvaldo **Lovazzano**, 6) Analía **Maffeo**, 7) Juan Amadeo **Gramano**, 8) Alberto **Liberan**, 9) Ramón **Miralles**, 10) José María **Llantada**, 11) Raúl Jorge **Reydó**, y 12) Liliana Mabel **Zambano** en concurso ideal con **aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos** en la totalidad los casos mencionadas; **sustracción y retención de un menor de diez años** en una oportunidad, en perjuicio de 1) María Mercedes **Molina Galarza**; todos los casos en concurso real entre sí, por los hechos ocurridos en los Centros Clandestinos de Detención que operaron en **“Brigada de Investigaciones La Plata”**, y **“Destacamento de Arana”**, a la **PENA de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y costas procesales** y, por mayoría, declarar la inconstitucionalidad de la incapacidad civil accesoria del art. 12 del Código Penal (art. 118 de la Constitución Nacional, arts. 2, 5, 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 54, 55, 80 incs. 2° y 6°, 144 bis inc.1° y último párrafo –ley 14.616-, en función del art. 142 inc. 1° y 5° -ley 20.642- y 144 ter, primer y segundo párrafo –ley 14.616-, y 146 –ley 11.179- del Código Penal y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

16. **CONDENAR a BERNABÉ JESÚS CORRALES** de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, por resultar **autor directo** penalmente responsable de los delitos de **homicidio doblemente agravado por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas**, reiterado en siete (7) oportunidades, en perjuicio de 1) Liliana Amalia **Galarza**, 2) Cecilia Luján **Idiart**, 3) María Magdalena **Mainer**, 4) Pablo Joaquín **Mainer**, 5) Domingo Héctor **Moncalvillo**, 6) María del Carmen **Morettini** y 7) Nilda Susana **Salamone de Guevara**, en concurso real con **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, por mediar violencias o amenazas y por haber durado más de un mes** en todos los casos mencionados, en concurso ideal con **aplicación de tormentos, agravados por ser las víctimas perseguidos políticos** en todos los casos; **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencias o amenazas**, reiterado en tres (3) oportunidades, en perjuicio de 1) Víctor Jorge **Illodo**, 2) Zulema **Leira** y 3) Esther Elda **Viviani**, y **agravada por haber durado más de un mes**, en cinco (5) oportunidades, en los casos de 1)

Rolando **Acuña**, 2) Raúl **Bonafini**, 3) María Cristina **Gioglio**, 4) Juan Amadeo **Gramano**, y 5) José Fernando **Fanjul Mahia** en concurso ideal con **aplicación de tormentos, agravados por ser las víctimas perseguidos políticos** en la totalidad de los casos; concurriendo todos los casos realmente entre sí, por los hechos ocurridos en los Centros Clandestinos de Detención que operaron en “**Brigada de Investigaciones La Plata**” y “**Destacamento de Arana**”, a la **PENA de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y costas procesales** y, por mayoría, declarar la inconstitucionalidad de la incapacidad civil accesoria del art. 12 del Código Penal (art. 118 de la Constitución Nacional, arts. 2, 5, 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 54, 55, 80 incs. 2° y 6°, 144 bis inc.1° y último párrafo –ley 14.616-, en función del art. 142 inc. 1° y 5° -ley 20.642- y 144 ter, primer y segundo párrafo –ley 14.616- del Código Penal y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

USO OFICIAL

17. **CONDENAR a PEDRO ANTONIO FERRIOLE** de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, por resultar autor directo penalmente responsable de los delitos de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencias o amenazas**, en tres (3) oportunidades, en perjuicio de 1) Víctor Jorge **Illodo**, 2) Zulema **Leira** y 3) Elda Esther **Viviani**, y **por haber durado más de un mes** en cuatro (4) oportunidades, en perjuicio de 1) Rolando **Acuña**, 2) María Cristina **Bustamante**, 3) José Fernando **Fanjul Mahia** y 4) María Cristina **Gioglio**, en concurso ideal con **aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos**, en la totalidad de los casos mencionadas, concurriendo todos ellos realmente entre sí, por los hechos ocurridos en el Centro Clandestino de Detención que operó en el “**Destacamento de Arana**”, **por mayoría** a la **PENA de ONCE (11) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACION ABSOLUTA por el tiempo de la condena, accesorias legales y costas procesales** y, por mayoría, declarar la inconstitucionalidad de la incapacidad civil accesoria del art. 12 del Código Penal (art. 118 de la Constitución Nacional, arts. 2, 5, 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 54, 55, 144 bis inc.1° y último párrafo –ley 14.616-, en función del art. 142 inc. 1° y 5° -ley 20.642- y 144 ter, primer y segundo párrafo –ley 14.616- del Código Penal y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

18. **CONDENAR a RAÚL ROLANDO MACHUCA** de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, por resultar **autor directo** penalmente responsable de los delitos de **homicidio doblemente agravado por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas**, reiterado en ocho (8) oportunidades, en perjuicio de 1) Liliana Amalia **Galarza**, 2) Cecilia Luján **Idiart**, 3) María Magdalena **Mainer**, 4) Pablo Joaquín **Mainer**, 5) Domingo Héctor **Moncalvillo**, 6) María del Carmen **Morettini**, 7) Nilda Susana **Salamone de Guevara** y 8) Susana **Traverso de Bozzi**, en concurso real con **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencias o amenazas** en todos los casos mencionados, y **agravada por haber durado más de un mes** en todos los casos a excepción de **Traverso de Bozzi**, en concurso ideal con **aplicación de tormentos, agravados por ser las víctimas perseguidos políticos** en todos los casos; **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencias o amenazas reiterado** en treinta y dos (32) oportunidades en perjuicio de 1) Nieves Luján **Acosta**, 2) Segundo Ramón **Álvarez**, 3) Jorge **Andreani**, 4) Roberto **Aued**, 5) Néstor **Bozzi**, 6) Estela Hilda **Bruzasco**, 7) Guido **Carlotto**, 8) Guillermo Marcos **García Cano**, 9) Jorge Orlando **Gilbert**, 10) Francisco Nicolás **Gutiérrez**, 11) Juan Carlos **Ledesma**, 12) Víctor Jorge **Illodo**, 13) Graciela **Maffeo**, 14) Georgina **Martínez**, 15) Daniel Omar **Martincorena**, 16) Graciela **Médici**, 17) Ángel Zacarías **Moutoukias**, 18) Gustavo **Pérez Monsalvez**, 19) Marcelino Alberto **Pérez Roig**, 20) Graciela **Quesada de Bearzi**, 21) Mario Horacio **Revoledo**, 22) María Josefina **Roncero**, 23) Blanca Noemí **Rossini**, 24) Ricardo **San Martín**, 25) Edith Beatriz **Scanavino de Pérez Roig**, 26) Carlos Alberto **Zaidman**, 27) Elda Ester **Viviani**, 28) Zulema **Leira**, 29) Pedro Augusto **Goin**, y 30) Luis **Velasco**, 31) Juan **De Stéfano**, 32) Luis Franco **Larralde** y **agravada por haber durado más de un mes** en diecisiete (17) oportunidades, en los casos de 1) María Cristina **Bustamante**, 2) Alberto José **Canciani**, 3) Santiago Enrique **Cañas**, 4) Lidia **Fernández**, 5) José Fernando **Fanjul Mahia**, 6) Alberto **Liberma**, 7) Osvaldo **Lovazzano**, 8) Amelia Isabel **Gutiérrez de Ledesma**, 9) Analía **Maffeo**, 10) Ramón **Miralles**, 11) José María **Llantada**, 12) Raúl Jorge **Reydó**, 13) Rolando **Acuña**, 14) Raúl **Bonafini**, 15) María Cristina **Gioglio**, 16) Juan Amadeo **Gramano** y 17)

Liliana Mabel **Zambano** en concurso ideal con **aplicación de tormentos, agravados por ser las víctimas perseguidos políticos** en todos los casos; **sustracción y retención de un menor de diez años** en una (1) oportunidad, en perjuicio de María Mercedes **Molina Galarza**; concurriendo todos los casos materialmente entre sí, por los hechos ocurridos en los Centros Clandestinos de Detención que operaron en “**Brigada de Investigaciones la Plata**”, y “**Destacamento de Arana**”, a la **PENA de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y costas procesales** y, por mayoría, declarar la inconstitucionalidad de la incapacidad civil accesoria del art. 12 del Código Penal (art. 118 de la Constitución Nacional, arts. 2, 5, 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 54, 55, 80 incs. 2° y 6°, 144 bis inc.1° y último párrafo –ley 14.616-, en función del art. 142 inc. 1° y 5° -ley 20.642- y 144 ter, primer y segundo párrafo –ley 14.616- y 146 –ley 11.179- del Código Penal y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

USO OFICIAL

19. **CONDENAR a CÉSAR ARGÜELLO** de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, por resultar **autor directo** penalmente responsable de los delitos de **homicidio doblemente agravado por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas**, reiterado en veintiún (21) oportunidades, en perjuicio de 1) Guillermo Abel **Almarza**, 2) Anahí Silvia **Fernández de Mercader**, 3) Liliana Amalia **Galarza**, 4) Roberto **Ibáñez**, 5) Cecilia Luján **Idiart**, 6) Nora Susana **La Spina de Cena**, 7) Carlos Eduardo **Lugones**, 8) María Magdalena **Mainer**, 9) Pablo Joaquín **Mainer**, 10) Mario Miguel **Mercader**, 11) Domingo Héctor **Moncalvillo**, 12) María del Carmen **Morettini**, 13) Graciela Beatriz **Sagués de Perdighé**, 14) Nilda Susana **Salamone de Guevara**, 15) Héctor Federico **Bacchini**, 16) José Roberto **Bonetto**, 17) Ana Teresa **Diego**, 18) María Adelia **Garín de De Angellis**, 19) Silvia Amanda **González de Mora**, 20) Juan Carlos **Mora** y 21) Carlos Francisco **Simón**, en concurso real con **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencias o amenazas**, reiterado en los veintiún (21) casos mencionados, y **agravada por haber durado más de un mes** en diecinueve (19) oportunidades, en los casos de 1) **Almarza**, 2) **Fernández de Mercader**, 3) **Galarza**, 4) **Idiart**, 5) **La Spina de Cena**, 6) **María Magdalena Mainer**, 7) **Pablo Joaquín Mainer**, 8) **Mercader**, 9) **Moncalvillo**, 10) **Morettini**, 11) **Sagués de Perdighé**, 12) **Salamone de Guevara**, 13) **Bacchini**, 14)

Bonetto, 15) Diego, 16) Garín de De Angellis, 17) González de Mora, 18) Mora y 19) Simón, en concurso ideal con **aplicación de tormentos, agravados por ser las víctimas perseguidos políticos**, en todos los casos; **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencias o amenazas**, reiterado en cincuenta y cuatro (54) oportunidades en perjuicio de 1) José Aleksosky, 2) Jorge Bartoli, 3) Estela Hilda Bruzascó, 4) Walter Samperi, 5) María Hebelia Sanz, 6) Amalia Chambó, 7) Mabel Conde, 8) Carlos José Corona, 9) Juan Carlos Couso, 10) Carlos D'Ovidio, 11) Rubén D'Ovidio, 12) Silvia Beatriz Davids, 13) Claudia Inés Favero, 14) Luis Eugenio Favero, 15) Mario Rubén Félix, 16) Ismael Hipólito Forese, 17) Mónica Luz Furman, 18) Clarisa Adriana García de Casino, 19) Guillermo Marcos García Cano, 20) Cristina Gil, 21) Gabriela Gooley, 22) Graciela Marcioni, 23) Alejandra Ursula Emma Mobili, 24) Roberto Ernesto Luis Mobili, 25) Ricardo Victorino Molina, 26) Ofelia Mónaco, 27) Norberto Oscar Oslé, 28) Mario Horacio Revoledo, 29) Patricia Huchansky de Simons, 30) Daniel Rafael Barbieri, 31) Néstor Busso, 32) Atilio Gustavo Calotti, 33) María Clara Ciocchini, 34) Claudio De Acha, 35) Carlos Gregorio Schultz, 36) Víctor Alfredo Treviño, 37) Horacio Ángel Úngaro, 38) María Claudia Falcone, 39) Marlene Catherine Kleger Krug, 40) Nora Alicia Úngaro, 41) Ángela López Martín, 42) Francisco Bartolomé López de Muntaner, 43) María Cristina Villarroel, 44) María Inés Menescardi de Odorizio, 45) Ana María Mobili de Bonetto, 46) Emilce Moler, 47) Silvia Muñoz Barreiro, 48) José María Novielo, 49) Roberto Miguel Odorizio, 50) Inés María Pedemonte, 51) Daniel Alberto Racero, 52) Juan Carlos Arrázola, 53) Osvaldo Enrique Busetto, 54) Walter Roberto Docters y **agravada por haber durado más de un mes** en diez (10) oportunidades, en perjuicio de 1) Adriana Archenti, 2) Miguel Iademarco, 3) Raúl Jorge Reydó, 4) Adriana Calvo, 5) Angélica Campi, 6) Carlos Alberto De Francesco, 7) Pablo Alejandro Díaz, 8) Miguel Ángel Laborde, 9) Julio Bautista Mayor, y 10) Jorge Alberto Rolando, en concurso ideal con **aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos**, en perjuicio de la totalidad de los casos mencionadas; **sustracción y retención de un menor de diez años** en perjuicio de María Mercedes Molina Galarza; concurriendo todos los casos realmente entre sí, por los hechos ocurridos en los Centros Clandestinos de Detención que operaron en "Brigada de Investigaciones La Plata", y

“Destacamento de Arana”, a la PENA de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y costas procesales y, por mayoría, declarar la inconstitucionalidad de la incapacidad civil accesoria del art. 12 del Código Penal (art. 118 de la Constitución Nacional, arts. 2, 5, 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 54, 55, 80 incs. 2° y 6°, 144 bis inc.1° y último párrafo –ley 14.616-, en función del art. 142 inc. 1° y 5° -ley 20.642- y 144 ter, primer y segundo párrafo –ley 14.616- y 146 - ley 11.179- del Código Penal y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

20. **CONDENAR a MARIO VÍCTOR NICODEMO SITA** de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, resultando **autor directo** penalmente responsable de los delitos de **homicidio doblemente agravado por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas** reiterado en cinco (5) oportunidades, en perjuicio de 1) Cecilia Luján Idiart, 2) María Magdalena Mainer, 3) Domingo Héctor Moncalvillo, 4) María del Carmen Morettini y 5) Susana Traverso de Bozzi, en concurso real con **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencias o amenazas**, en los cinco (5) casos mencionados, y **agravada por haber durado más de un mes** en todos los casos con excepción de Traverso de Bozzi, en concurso ideal con **aplicación de tormentos, agravados por ser las víctimas perseguidos políticos** en todos los casos mencionados; **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencias o amenazas**, reiterado en treinta y dos (32) oportunidades, en perjuicio de 1) Nieves Luján Acosta, 2) Segundo Ramón Álvarez, 3) Jorge Andreani, 4) Roberto Aued, 5) Néstor Bozzi, 6) Estela Hilda Bruzasco, 7) Guido Carlotto, 8) Guillermo Marcos García Cano, 9) Jorge Orlando Gilbert, 10) Francisco Nicolás Gutiérrez, 11) Luis Franco Larralde, 12) Juan Carlos Ledesma, 13) Graciela Maffeo, 14) Georgina Martínez, 15) Daniel Omar Martincorena, 16) Graciela Médici, 17) Ángel Zacarías Moutoukias, 18) Marcelino Alberto Pérez Roig, 19) Graciela Quesada de Bearzi, 20) Mario Horacio Revoledo, 21) María Josefina Roncero, 22) Blanca Noemí Rossini, 23) Ricardo San Martín, 24) Edith Beatriz Scanavino de Pérez Roig, 25) Santiago Enrique Cañas, 26) Carlos Alberto Zaidman, 27) Pedro Augusto Goin, 28) Víctor Jorge Illodo, 29) Zulema Leira, 30)

Luis Velasco, 31) Elda Esther Viviani y 32) Juan De Stéfano, y agravada por haber durado más de un mes en dieciocho (18) oportunidades, en perjuicio de 1) María Cristina Bustamante, 2) Angélica Campi, 3) Alberto José Canciani, 4) José Fernando Fanjul Mahia, 5) Lidia Fernández, 6) Juan Amadeo Gramano, 7) Amelia Isabel Gutiérrez de Ledesma, 8) Alberto Liberman, 9) Osvaldo Lovazzano, 10) Eduardo Kirilovsky, 11) José María Llantada, 12) Analía Maffeo, 13) Ramón Miralles, 14) Raúl Jorge Reydó, 15) Rolando Acuña, 16) Raúl Bonafini, 17) María Cristina Gioglio, y 18) Liliana Mabel Zambano en concurso ideal con aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos en perjuicio de la totalidad de los casos mencionados; sustracción y retención de un menor de diez años, en una (1) oportunidad, en perjuicio de María Mercedes Molina Galarza; todos los casos en concurso real entre sí, por los hechos ocurridos en los Centros Clandestinos de Detención que operaron en la “Brigada de Investigaciones La Plata” y en el “Destacamento de Arana”, a la PENA de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y costas procesales y, por mayoría, declarar la inconstitucionalidad de la incapacidad civil accesoria del art. 12 del Código Penal (art. 118 de la Constitución Nacional, arts. 2, 5, 12, 19, 29 inc. 3º, 45, 54, 55, 80 incs. 2º y 6º, 144 bis inc.1º y último párrafo –ley 14.616-, en función del art. 142 inc. 1º y 5º -ley 20.642- y 144 ter, primer y segundo párrafo –ley 14.616-, 146 - ley 11.179- del Código Penal y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

21. **CONDENAR a ROBERTO OMAR GRILLO** de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, por resultar autor directo penalmente responsable de los delitos de **homicidio doblemente agravado por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas**, reiterado en nueve (9) oportunidades, en perjuicio de 1) Guillermo Abel Almarza, 2) Héctor Federico Bacchini, 3) José Roberto Bonetto, 4) Ana Teresa Diego, 5) María Adelia Garín de De Ángelis, 6) Silvia Amanda González de Mora, 7) Juan Carlos Mora, 8) Graciela Beatriz Sagués de Perdighé y 9) Carlos Francisco Simón, en concurso real con **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, por mediar violencias o amenazas, y por haber durado más de un mes** en todos los casos, en concurso ideal con **aplicación de tormentos**, agravados por ser las víctimas perseguidos políticos en

todos los casos mencionados; **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencias o amenazas**, reiterado en cincuenta (50) oportunidades, en perjuicio de 1) Martha Zelmira **Andrade**, 2) Juan Carlos **Arrázola**, 3) Daniel Rafael **Barbieri**, 4) Jorge **Bonafini**, 5) Osvaldo Enrique **Busetto**, 6) Néstor **Busso**, 7) Atilio Gustavo **Calotti**, 8) Walter **Samperi**, 9) María Hebelia **Sanz**, 10) Bernardo Gabriel **Cané**, 11) María Clara **Ciochini**, 12) Claudio **De Acha**, 13) Edith Beatriz **Scanavino de Pérez Roig**, 14) Juan **De Stéfano**, 15) Walter Roberto **Docters**, 16) María Claudia **Falcone**, 17) Carlos Gregorio **Schultz**, 18) Claudia Inés **Favero**, 19) Luis **Favero**, 20) Mario Rubén **Féliz**, 21) Pedro Augusto **Goin**, 22) Gabriela **Gooley**, 23) Víctor Alfredo **Treviño**, 24) Víctor Jorge **Illodo**, 25) Marlene Catherine **Kleger Krug**, 26) Patricia **Huchansky de Simons**, 27) Luis Franco **Larralde**, 28) Zulema **Leira**, 29) Daniel Alberto **Racero**, 30) Cristina **Villarroel**, 31) Ángela **López Martín**, 32) Francisco Bartolomé **López Muntaner**, 33) Nora Alicia **Úngaro**, 34) Graciela **Maffeo**, 35) Graciela **Marcioni**, 36) Horacio Ángel **Úngaro**, 37) María Inés **Menescardi de Odorizio**, 38) Elda Ester **Viviani**, 39) Ana María **Mobili de Bonetto**, 40) Emilce **Moler**, 41) Silvia **Muñoz Barreiro**, 42) José María **Novielo**, 43) Roberto Miguel **Odorizio**, 44) Norberto Oscar **Oslé**, 45) María Inés **Pedemonte**, 46) Gustavo **Pérez Monsalvez**, 47) Marcelino Alberto **Pérez Roig**, 48) Luis **Velasco**, 49) María Josefina **Roncero**, y 50) Cristina **Gil** y **agravada por haber durado más de un mes**, en diecinueve (19) oportunidades, en perjuicio de 1) Rolando **Acuña**, 2) Raúl **Bonafini**, 3) María Cristina **Bustamante**, 4) María Cristina **Gioglio**, 5) Miguel **Iademarco**, 6) Eduardo **Kirilovsky**, 7) Adriana **Calvo**, 8) Angélica **Campi**, 9) Carlos Alberto **De Francesco**, 10) José Fernando **Fanjul Mahia**, 11) Juan Amadeo **Gramano**, 12) Miguel Ángel **Laborde**, 13) Alberto **Liberman**, 14) José María **Llantada**, 15) Analía **Maffeo**, 16) Julio Bautista **Mayor**, 17) Ramón **Miralles**, 18) Jorge Alberto **Rolando**, 19) Pablo Alejandro **Díaz**, en concurso ideal con **aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos**, en perjuicio de la totalidad de víctimas mencionadas; concurriendo todos los casos realmente entre sí, por los hechos ocurridos en los Centros Clandestinos de Detención que operaron en la “**Brigada de Investigaciones La Plata**”, y en el “**Destacamento de Arana**” a la **PENA de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA**, **acesorias legales y costas procesales** y, por mayoría, declarar la

inconstitucionalidad de la incapacidad civil accesoria del art. 12 del Código Penal (art. 118 de la Constitución Nacional, arts. 2, 5, 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 54, 55, 80 incs. 2° y 6°, 144 bis inc.1° y último párrafo –ley 14.616-, en función del art. 142 inc. 1° y 5° -ley 20.642- y 144 ter, primer y segundo párrafo –ley 14.616- del Código Penal y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

22. **CONDENAR a DANIEL JORGE LENCINAS** de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, por resultar **autor directo** penalmente responsable de los delitos de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones y por haberse perpetrado con violencias o amenazas** en once (11) oportunidades, en perjuicio de 1) Pedro Augusto **Goin**, 2) Víctor Jorge **Illodo**, 3) Luis Franco **Larralde**, 4) Zulema **Leira**, 5) Graciela **Maffeo**, 6) Marcelino Alberto **Pérez Roig**, 7) María Josefina **Roncero**, 8) Edith Beatriz **Scanavino de Pérez Roig**, 9) Luis **Velasco** , 10) Elda Esther **Viviani**, y 11) Juan **De Stéfano** y **agravada por haber durado más de un mes**, en doce (12) oportunidades, en perjuicio de 1) Rolando **Acuña**, 2) Angélica **Campi**, 3) José Fernando **Fanjul Mahia**, 4) Raúl **Bonafini**, 5) María Cristina **Bustamante**, 6) María Cristina **Gioglio**, 7) Juan Amadeo **Gramano**, 8) Eduardo **Kirilovsky**, 9) Alberto **Liberman**, 10) José María **Llantada**, 11) Analía **Maffeo**, y 12) Ramón **Miralles** y aplicación de **tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos** en perjuicio de la totalidad de los casos mencionados; todos los casos en concurso real entre sí, por los hechos ocurridos en el Centro Clandestino de Detención que operó en el “**Destacamento de Arana**”, por mayoría a la **PENA de CATORCE (14) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACION ABSOLUTA por el tiempo de la condena, accesorias legales y costas procesales** y, por mayoría, declarar la inconstitucionalidad de la incapacidad civil accesoria del art. 12 del Código Penal (art. 118 de la Constitución Nacional, arts. 2, 5, 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 54, 55, 144 bis inc.1° y último párrafo –ley 14.616-, en función del art. 142 inc. 1° y 5° -ley 20.642- y 144 ter, primer y segundo párrafo –ley 14.616- del Código Penal y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

23. **CONDENAR a SANTIAGO ANTONINI** de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, por resultar **autor directo** penalmente responsable del delito de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber**

sido cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones y por haberse perpetrado con violencias o amenazas en una (1) oportunidad, en perjuicio de María Isabel **Chorobik de Mariani**, por mayoría a la **PENA de DOS AÑOS DE PRISIÓN de EFECTIVO CUMPLIMIENTO, e inhabilitación especial por el tiempo de la condena y costas** (art. 118 de la Constitución Nacional, arts. 2, 5, 26, 29 inc. 3°, 45, 144 bis inc.1° y último párrafo -ley 14.616-, en función del art. 142 inc. 1° y 5° -ley 20.642- del Código Penal y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

CUARTO:

1. **ABSOLVER a JAIME LAMONT SMART** de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en relación a los hechos que damnificaron a **Rubén Diéguez**, **Jorge Baquet**, **Pedro León Zavalía** y **Ricardo Perera o Parera** (en el CCD "Puesto Vasco") por no haber mediado acusación en debate (art. 402 del Código Procesal Penal de la Nación).

2. **ABSOLVER a RODOLFO ANIBAL CAMPOS** de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en relación a los hechos que damnificaran a **Martha Zelmira Andrade**, **María Clara Ciocchini**; **Claudia De Acha**; **María Claudia Falcone**; **Marlene Kleger Krug**; **Ángela López Martín**; **Francisco Bartolomé López Muntaner**; **Inés María Pedemonte**; **Daniel Alberto Racero**; **Víctor Alfredo Treviño**; **Horacio Ángel Úngaro** y **Oswaldo Enrique Busetto**, por no haberse acreditado la acusación en debate (art. 402 del Código Procesal Penal de la Nación).

3. **ABSOLVER a MIGUEL OSVALDO ETCHECOLATZ** de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en relación a los hechos que damnificaron a **Héctor Ramírez y Ricardo Perera o Parera**, por no haber mediado acusación en debate, y **Carlos Luis Lascano** por no haberse acreditado la acusación en debate (art. 402 del Código Procesal Penal de la Nación).

4. **DECLARAR la EXTINCIÓN de la ACCIÓN PENAL** respecto de **Miguel Osvaldo ETCHECOLATZ** en punto a la acusación que mediara por los hechos que damnificaron a **Clara Anahí Mariani Teruggi**, en virtud de lo resuelto en el caso N° 6 de la sentencia dictada en la causa N° 44 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal (arts. 8.4 Convención

Americana de Derechos Humanos, 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y arts. 1 y 336 inc. 1° del Código Procesal Penal de la Nación).

5. **ABSOLVER a DOMINGO ALMEIDA** de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en relación a los hechos que damnificaron a **Héctor Ramírez**, por no haber mediado acusación en debate (art. 402 del Código Procesal Penal de la Nación).

6. **ABSOLVER a LUIS VICENTE PATRAULT** de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en relación a los hechos que damnificaron a **Héctor Ramírez**, por no haber mediado acusación en el debate (art. 402 del Código Procesal Penal de la Nación).

7. **ABSOLVER a EROS AMÍLCAR TARELA** de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en relación a los hechos que damnificaron a **Rubén Dieguez** (CCD "Puesto Vasco"), por no haber mediado acusación en el debate (art. 402 del Código Procesal Penal de la Nación).

8. **ABSOLVER a NORBERTO COZZANI** de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en relación a los hechos que damnificaron en Puesto Vasco a Ricardo **Perera o Parera**, Jorge **Baquet**, José Esteban **Cugura**, Roberto **Hualde** y Pedro León **Zavalía**, por no haber mediado acusación en debate (art. 402 del Código Procesal Penal de la Nación).

9. **ABSOLVER a ROBERTO ANTONIO CABRERA** de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en relación a los hechos que damnificaron a **Rubén Diéguez**, Jorge **Baquet**, José Esteban **Cugura**, y Pedro León **Zavalía** (CCD "Puesto Vasco"), por no haber mediado acusación en debate (art. 402 del Código Procesal Penal de la Nación).

10. **ABSOLVER a SERGIO ARTURO VERDURI** de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, por los hechos que damnificaron a **Rubén Diéguez**, Jorge **Baquet**, José Esteban **Cugura** y Pedro León **Zavalía** (CCD "Puesto Vasco"), por no haber mediado acusación en debate (art. 402 del Código Procesal Penal de la Nación).

11. **ABSOLVER a JORGE ANTONIO BERGÉS** de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en relación a los hechos que damnificaron a María Amalia **Marrón** (CCD "Brigada San Justo") por no haberse acreditado la acusación en debate, **Rubén Diéguez** (CCD "Puesto Vasco"), por no haber mediado acusación en debate y Juan Amadeo **Gramano**, en virtud de la

declaración de extinción de la acción penal dictada durante el transcurso del debate (art. 402 del Código Procesal Penal de la Nación).

12. **ABSOLVER a MIGUEL KEARNEY** de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en relación a los hechos que damnificaron a Carlos **D'Ovidio**, Rubén Oscar **D'Ovidio**, y Mónica Luz **Furman**, por no haberse acreditado la acusación en debate (art. 402 del Código Procesal Penal de la Nación).

13. **ABSOLVER a JULIO CÉSAR ARGÜELLO** de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en relación a los hechos que damnificaron a Nieves Luján **Acosta**, Segundo Ramón **Álvarez**, Jorge **Andreani**, Roberto **Aued**, Néstor **Bozzi**, Alberto José **Canciani**, Luis Franco **Larralde**, Osvaldo **Lovazzano**, Analía **Maffeo**, Graciela **Maffeo**, Georgina **Martínez**, Daniel Omar **Martinicorena**, Graciela **Médici**, Ángel Zacarías **Moutoukias**, Gustavo **Pérez Monsalvez**, Marcelino Alberto **Pérez Roig**, Graciela **Quesada de Bearzi**, Blanca Noemí **Rossini**, Ricardo **San Martín**, Edith Beatriz **Scanavino de Pérez Roig**, Luis **Velasco**, Carlos Alberto **Zaidman**, Liliana Mabel **Zambano**, Bernardo Gabriel **Cané**, María Cristina **Bustamante**, Eduardo **Kirilovsky**, José María **Llantada**, Santiago Enrique **Cañas**, Guido **Carlotto**, Lidia **Fernández**, Jorge Orlando **Gilbert**, María Josefina **Roncero**, Carlos Luis **Lascano**, y Susana **Traverso de Bozzi** por no haberse acreditado la acusación en debate (art. 402 del Código Procesal Penal de la Nación).

14. **ABSOLVER a FERNANDO SVEDAS** de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en relación a los hechos que damnificaron a Carlos Luis **Lascano**, por no haberse acreditado la acusación en debate (art. 402 del Código Procesal Penal de la Nación).

15. **ABSOLVER a MARIO VÍCTOR NICODEMO SITA** de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en relación a los hechos que damnificaron a Patricia **Huchansky de Simons** y Carlos Luis **Lascano** por no haberse acreditado la acusación en debate (art. 402 del Código Procesal Penal de la Nación).

16. **ABSOLVER DANIEL JORGE LENCINAS** de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en relación a los hechos que damnificaron a Blanca Noemí **Rossini**, por no haberse acreditado la acusación en el debate (art. 402 del Código Procesal Penal de la Nación).

17. **ABSOLVER** a **RAÚL ROLANDO MACHUCA** de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en relación a los hechos que damnificaron a Carlos Luis **Lascano**, por no haberse acreditado la acusación en el debate (art. 402 del Código Procesal Penal de la Nación).

QUINTO:

1. **EN ATENCIÓN** a la magnitud de las penas impuestas, que se corresponden con la gravedad de los hechos juzgados, la multiplicidad de bienes jurídicos lesionados, y la posibilidad cierta de que se obstaculice el ejercicio del poder sancionatorio estatal, **corresponde MANTENER LA DETENCION** de Fernando **Svedas**; **REVOCAR** la **EXCARCELACION** de Pedro Antonio **Ferriole** disponiendo la **inmediata DETENCION** del nombrado y de Santiago **Antonini**; **REVOCAR** los **ARRESTOS DOMICILIARIOS** de Sergio Antonio **Verduri**, Roberto Antonio **Cabrera**, Jorge Antonio **Bergés**, Daniel Jorge **Lencinas** y Domingo **Almeida**, disponiéndose el alojamiento de todos los nombrados en una **UNIDAD** dependiente del **Servicio Penitenciario Federal**, a excepción de Bergés y Almeida, respecto de quienes se **DISPONE** el alojamiento en el Hospital del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, hasta tanto personal médico competente los evalúe y determine el lugar adecuado de alojamiento. En todos los casos, deberán realizarse los exámenes médicos pertinentes.

2. **EN ATENCIÓN** a lo resuelto por la Cámara Federal de Casación Penal el día 19 de abril de 2012 en el marco de las actuaciones registradas bajo el n°15.956 caratulada "Tarela, Eros A. s/recurso de casación", se **DISPONE** la realización de un exhaustivo examen médico de Eros Tarela, a fin de determinar el lugar adecuado para el cumplimiento de la pena impuesta.

SEXTO:

1. **CONSIDERANDO** que en el curso de debate surgieron elementos de juicio que permiten sostener provisionalmente que **JAIME LAMONT SMART** en su condición de Ministro de Gobierno habría intervenido como autor en los homicidios doblemente agravados por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas de 1) Graciela Beatriz **SAGUÉS de PERDIGHÉ**, 2) Anahí Silvia **FERNÁNDEZ de MERCADER**, 3) José Roberto **BONETTO**, 4) Carlos Francisco **SIMÓN**, 5) Silvia Amanda **GONZÁLEZ de MORA**, 6) María Adelia **GARÍN de DE ANGELIS**, 7) Luís Alberto **CIANCIO**, 8) Héctor Hugo **MALNATTI SALAZAR**, 9) Elsa Lilia **CICERO de SOBRAL**, 10) Carlos Eduardo

LUGONES, 11) Mónica SANTUCHO, 12) Ana Teresa DIEGO, 13) Roberto IBÁÑEZ, 14) Carlos Guillermo WILLIAMS, 15) Mario Miguel MERCADER, 16) Patricia DILLON de Ciancio, 17) Juan Carlos MORA, 18) Guillermo Ramón SOBRAL, 19) Héctor Federico BACCHINI, 20) Nora Susana LA SPINA de CENA, 21) Graciela Miriam LEZANA PIÑEYRO, 22) Susana TRAVERSO de BOZZI, 23) Héctor Carlos BARATTI, 24) Humberto Luís FRACCAROLLI, 25) Guillermo Abel ALMARZA, 26) Liliana Amalia GALARZA, 27) Cecilia Luján IDIART, 28) María Magdalena MAINER, 29) Pablo Joaquín MAINER, 30) Domingo Héctor MONCALVILLO, 31) María del Carmen MORETTINI y 32) Nilda Susana SALAMONE de GUEVARA, se ORDENA su DETENCIÓN y anotación a disposición del Sr. Juez Federal en turno, a fin de que inicie la instrucción del pertinente sumario criminal e investigue la presunta responsabilidad del nombrado. A tal fin, remítanse copia del veredicto, del acta del debate, de su video grabación y de los fundamentos del decisorio una vez que sean comunicados a las partes (art. 45 y 80 incs. 2 y 6 del Código Penal y arts. 283 y 284 inc. 3º del Código Procesal Penal de la Nación).

2. CONSIDERANDO que del curso del debate surgen elementos de juicio que permiten sostener provisionalmente que RODOLFO ANÍBAL CAMPOS en su condición de Coronel del Ejército Argentino en Comisión en Jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y, posteriormente, en carácter de Subjefe policial habría intervenido como autor en los homicidios doblemente agravados por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas de 1) Luís Alberto CIANCIO, 2) Héctor Hugo MALNATTI SALAZAR, 3) Elsa Lilia CICERO de SOBRAL, 4) Mónica SANTUCHO, 5) Carlos Guillermo WILLIAMS, 6) Patricia DILLON de CIANCIO, 7) Guillermo Ramón SOBRAL, 8) Graciela Miriam LEZANA PIÑEYRO, 9) Héctor Carlos BARATTI, 10) Humberto Luís FRACCAROLLI, 11) Cecilia Luján IDIART, y 12) Jorge RUBINSTEIN, se ORDENA su DETENCIÓN y anotación a disposición del Sr. Juez Federal en turno, a fin de que inicie la instrucción del pertinente sumario criminal e investigue la presunta responsabilidad del nombrado. A tal fin, remítanse copia del veredicto, del acta del debate, de su video grabación y de los fundamentos del decisorio una vez que sean comunicados a las partes (art. 45 y 80 incs. 2 y 6 del Código Penal y arts. 283 y 284 inc. 3º del Código Procesal Penal de la Nación).

3. **CONSIDERANDO** que del curso del debate surgieron en relación a **PEDRO ANTONIO FERRIOLE** elementos probatorios (legajo policial fs. 9 y 12, entre otros), que permiten sostener provisionalmente que en su carácter de Comisario de Seguridad a cargo de la Brigada de Investigaciones de La Plata, habría intervenido como autor en los homicidios doblemente agravados por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas de 1) Liliana Amalia **GALARZA**, 2) Cecilia Luján **IDIART**, 3) María Magdalena **MAINER**, 4) Pablo Joaquín **MAINER**, 5) Domingo Héctor **MONCALVILLO**, 6) María del Carmen **MORETTINI** y 7) Nilda Susana **SALAMONE de GUEVARA**, **se ORDENA su DETENCIÓN** y anotación a disposición del Sr. Juez Federal en turno, a fin de que inicie la instrucción del pertinente sumario criminal e investigue la presunta responsabilidad del nombrado. A tal fin, remítanse copia del veredicto, del acta del debate, de su video grabación y de los fundamentos del decisorio una vez que sean comunicados a las partes (art. 45 y 80 incs. 2 y 6 del Código Penal y arts. 283 y 284 inc. 3º del Código Procesal Penal de la Nación).

4. **ORDENAR la extracción de testimonios de la presente sentencia y del acta de debate** y su posterior remisión al Juzgado Federal N° 3 de La Plata, a fin de que se investiguen: **a)** la presunta responsabilidad de **Héctor Reynaldo Amuchástegui** en el marco de la investigación del ataque a la casa de la “Calle 30-Mariani-Teruggi” y en relación al homicidio de Alberto Oscar Bossio, de conformidad con la solicitud fiscal.; **b)** los casos de Pacífico Díaz, Hugo Medrano, Rodolfo Malbrán, Rubén Starita, y José Esteban Cugura relacionados a los CCD “Arana”, “Brigada de Investigaciones La Plata” y “Comisaría 5ta La Plata”, tal como lo requiriera la Dra. Godoy; **c)** la presunta responsabilidad de **Julio César Garachico, Urcola, Gregorio Urbano Medina, Raúl Pedro Muñoz, Carlos Basualdo, Oscar Emilio Bravo, Juan Ramón Rodas, Julio César Pascuale, Héctor Alberto Herrera, Manuel Aguiar, Carlos Ramón Gómez (manopla), y José Alfredo Orellana**, a partir especialmente, del testimonio de **Jorge Julio López** en la causa N° 2251/06 “Etchetcolatz” de este Tribunal, incorporado al debate, de conformidad con lo solicitado por la Dra. Godoy; **d)** la presunta responsabilidad de **Lagone, Rodolfo Néstor Zabaleta, Zamora, Primus, Valde o Hualde, Giuliano y de Daniel Jorge Lencinas**, a partir especialmente, del testimonio de **María Cristina Gioglio**, de conformidad lo requerido por la Dra. Godoy.

5. **DISPONER** la remisión al **Juzgado Federal N° 3 de esta ciudad** de copias del testimonio de **Alicia Minni**, a fin que se incorpore a la causa residual que lleva el N° 208, de conformidad con la petición fiscal, y de las declaraciones de **Mario Ernesto Colonna, Martín Rolando Acuña, Mónica Furman, Néstor Busso, Javier Timerman, Norma Sánchez, Alcides Antonio Chiesa, Pablo Alejandro Díaz, Diego Luis Gallardo, Bernabé Cané y Teresa Garín**, a fin que se investigue la responsabilidad de los imputados en las causas residuales en orden al delito de robo agravado, de conformidad con lo solicitado por la Dra. Godoy.

6. **TRANSMITIR** a los Juzgados Federales mencionados la necesidad manifestada desde la acusación de que la **investigación de los delitos sexuales en el marco de las causas de lesa humanidad**, se realice dentro del marco y contexto en el cual fueron cometidos.

7. **ORDENAR** la extracción de testimonios de las declaraciones de Estela De La Cuadra, Emilce Moler, Clara Teresa Bacchini, Rolando Acuña, Teresa Garín, Jorge Ricardo Reydó, Marta Manchiola, Lázaro y Zivana Aleksoski, Patricia Williams, Alejandro Marcelo Ciancio, Hugo Marini, Carlos De Francesco, Osvaldo Lovazzano y su posterior remisión a los **Juzgados Federales Nros 1 y 3 de La Plata**, a fin que se investigue -en las causas residuales- la presunta responsabilidad del Secretario Privado del Vicario, **Emilio Graselli y de los funcionarios del Seminario Mayor San José de La Plata**, en el marco de la última dictadura cívico-militar, de conformidad con lo solicitado por la Dra. Godoy, con adhesión del Sr. Defensor Particular, Dr. Schlägel en relación a Graselli.

8. **PONER** en conocimiento de **los Juzgados Federales Nros. 1 y 3 de esta ciudad**, lo surgido en el debate respecto de la Dirección y Dependencia de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que se investigue la presunta responsabilidad de sus integrantes en las causas residuales, como solicitara la Dra. Godoy.

9. **EN ATENCION** a lo manifestado por diversos imputados, querellas, defensas particulares y oficiales, y por los testigos Julio César Miralles y, Alejandro Rómulo y Carlos Alberto Iacarino, entre otros, corresponde **REMITIR** al Señor Juez Federal en turno, copia del acta de debate y videograbación a fin de que

investigue la presunta complicidad de funcionarios judiciales federales y de la provincia de Buenos Aires, con el Terrorismo de Estado.

10. **CONSIDERANDO** que del curso del debate surgieron elementos de convicción que permiten sostener provisionalmente que el señor ex Fiscal de Estado durante la última dictadura cívico-militar, Dr. **Alberto RODRIGUEZ VARELA** concurrió al CCD “Puesto Vasco” y entrevistado a personas ilegalmente detenidas y torturadas pertenecientes al denominado “Grupo Graiver”, **se ORDENA su DETENCIÓN** en orden a los delitos de **privación ilegítima de la libertad y aplicación de tormentos, ambos agravados y reiterados**, disponiéndose su anotación a disposición del Sr. Juez Federal en turno, a fin de que se inicie la instrucción del pertinente sumario criminal y se investigue la presunta responsabilidad del nombrado. Remítanse a tal efecto, las videos grabaciones de las declaraciones testimoniales de Héctor Timerman, Isidoro Graiver, Lidia Papaleo, Silvia Fanjul, Rafael Iannover, Lidia Gesualdi, y del imputado Norberto Cozzani, así como de la video grabación del debate (art. 283 y 284 inc. 3 del C.P.P.N.). A su vez, en relación a la privación ilegítima de la libertad y tormentos que sufrieron los integrantes del denominado “Grupo Graiver”, corresponde se investigue la presunta responsabilidad penal de **Héctor MUNILLA LACASA, Juan María TORINO OLIVIERI, Edgardo FROLA, Roberto José María DURRIE, y Roberto BULLRICH**, ello en virtud de las menciones que se han hecho de los nombrados, conforme los elementos probatorios citados precedentemente (arts. 45, 144 bis incs. 1º y último párrafo en función del 142 incs. 1º y 5º, 144 ter, primer y segundo párrafo del Código Penal).

11. **ORDENAR** la remisión de copias de las declaraciones prestadas por **Lidia Papaleo, Rafael Iannover e Isidoro Graiver**, así como de las declaraciones indagatorias prestadas por Norberto Cozzani, al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 10 de la Capital Federal, donde se investiga el traspaso compulsivo de la empresa “Papel Prensa”, de conformidad con la solicitud formulada por la querrela de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.

12. **EXHORTAR** al Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, a fin que se desafecten las dependencias policiales que funcionaron como Centros Clandestinos de Detención durante la última dictadura cívico-militar, especialmente el “Destacamento de Arana”, la “Comisaría 5ta de La Plata”, la

“Brigada de San Justo”, “Puesto Vasco” que funcionó en la **“Subcomisaría de Don Bosco”** y el **“COTI Martínez”**.

13. **INSTAR al Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires** para que el **“Destacamento de Arana”** y la **“Comisaría 5ta de La Plata”** que funcionaron como Centros Clandestinos de Detención durante la última dictadura cívico-militar, sean destinados a sitios de **“La Memoria”**.

14. **ORDENAR la rectificación de la partida de defunción de Diana Esmerada Teruggi**, librándose a tal fin los oficios pertinentes, y **DISPONER la remisión del pedido de rectificación de la partida de defunción de Daniel Enrique Mariani** al Sr. Juez Federal competente, a efectos que evalúe la procedencia de la solicitud, en tanto el Tribunal carece de jurisdicción.

15. **HACER SABER al Poder Ejecutivo Nacional y al Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires** de las condenas dictadas en los puntos precedentes, a fin de que a través del Ministerio de Defensa de la Nación y del Ministerio de Justicia y Seguridad Provincial, respectivamente, se de cumplimiento al procedimiento de baja por exoneración, en los casos en que corresponda.

16. **HACER SABER a los Colegios Profesionales** en que se encuentren matriculados **Jaime Lamont Smart** y **Jorge Antonio Bergés** el pronunciamiento recaído a su respecto.

17. **TENER PRESENTE** las reservas de casación, del caso federal y de recurrir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, formuladas por las defensas.

18. **DIFERIR la regulación de honorarios** de los profesionales intervinientes hasta tanto el presente pronunciamiento se encuentra firme y se acredite el cumplimiento de la normativa provisional y tributaria vigente.

19. **COMUNICAR** la presente resolución, mediante oficios de estilo, a la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal y al Consejo de la Magistratura de la Nación (arts. 1 y 9 de la ley 24.390).

20. **PRACTICAR**, firme que sea la presente, los cómputos de las penas de prisión impuestas, debiendo determinarse sus vencimientos y caducidad registral (arts. 24 y 51 del Código Penal y 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

21. **ORDENAR** una vez dictados los fundamentos de la presente, la devolución de los expedientes y documentación a sus organismos de origen.

22. **CONSIDERANDO** la extraordinaria labor científica llevada a cabo por el **Equipo Argentino de Antropología Forense**, corresponde **DISTINGUIR** tal aporte en tanto ha resultado sustancial en el esclarecimiento de los hechos juzgados.

23. **CONSIDERANDO** los editoriales y notas periodísticas publicadas por el diario La Nación respecto de lo ocurrido en esta audiencia oral, en las que se publicitan de manera falaz los hechos juzgados, intentando mejorar la situación procesal de uno de los imputados, corresponde **poner** dicha maniobra **en conocimiento** de la **Comisión Nacional de Independencia Judicial, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Comisión Interpoderes**. Ello en virtud que lo publicado en ese medio fue el soporte utilizado en las amenazas dirigidas contra dos miembros del tribunal para presionarlos sobre el sentido del fallo definitivo.

24. Se deja constancia de que el Tribunal de oficio efectuó las **correcciones y rectificaciones** que autoriza el art. 126 del C.P.N.N., en los términos señalados en el decisorio.

Notifíquese y regístrese en los libros correspondientes.

Firme que sea, líbrense las comunicaciones de estilo, y cúmplase con lo ordenado en los distintos puntos dispositivos y oportunamente, **ARCHÍVESE**.

Carlos Alberto Rozanski

Juez

Mario Alberto Portela

Juez

Roberto Atilio Falcone

Juez

Ante mí:

María Celeste Cumbeto

Secretaria